

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe general
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN 978-92-2-320634-5
ISSN 0251-3226

Primera edición 2009

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen 1A, págs. 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe general** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen 1A, págs. 5-43**).
- c) **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, págs. 45-765**).
- d) **Parte III: el Estudio general**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio general se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164) (**volumen 1B**).

Por último, un **Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas** preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/gbs/ceacr2009.htm>.

	<i>Página</i>
NOTA AL LECTOR	1
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT	1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo	3
Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	4
PARTE I. INFORME GENERAL	5
I. INTRODUCCIÓN	7
Composición de la Comisión	7
Métodos de trabajo	8
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	8
II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES	10
Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas	10
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)	12
B. Examen de las memorias por la Comisión de Expertos	15
C. Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)	28
D. Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución	30
III. PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS Y GRANDES TENDENCIAS	31
A. Sexagésimo aniversario del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)	31
B. Quincuagésimo aniversario del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	32
C. Principales acontecimientos relacionados con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)	35
D. Aplicación de las normas sobre seguridad social en el contexto de la crisis financiera global	36
IV. COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	39
A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas, las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales	39
B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos	39
C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo	40
ANEXO AL INFORME GENERAL	41
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	41
PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES	45
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22 Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN)	47
Observaciones generales	47
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales	54
Trabajo forzoso	218
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes	268
Igualdad de oportunidades y de trato	383
Consulta tripartita	462
Administración e inspección del trabajo	477
Política y promoción del empleo	541

	<i>Página</i>
Orientación y formación profesionales	577
Seguridad del empleo	583
Salarios	588
Tiempo de trabajo	616
Seguridad y salud en el trabajo	648
Seguridad social	658
Protección de la maternidad	683
Política social	690
Trabajadores migrantes	694
Gente de mar	708
Pescadores	724
Trabajadores portuarios	727
Pueblos indígenas y tribales	731
Categorías específicas de trabajadores	750
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)	752
ANEXOS	
I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 12 de diciembre de 2008 (artículos 22 y 35 de la Constitución)	769
II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 12 de diciembre de 2008 (artículo 22 de la Constitución)	784
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	786
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes	795
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes	799
VI. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 12 de diciembre de 2008	809
VII. Lista de las comentarios presentados por la Comisión por país	810

Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
★	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
★	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

4 Igualdad de oportunidades y de trato

C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consulta tripartita

C144	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)
------	---

6 Administración e inspección del trabajo

- C063 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
- ★ C081 *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*
- C085 Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
- C129 *Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*
- C150 Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
- C160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

7 Política y promoción del empleo

- C002 Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
- C034 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
- C088 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
- C096 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
- C122 *Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
- C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
- C181 Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

8 Orientación y formación profesionales

- C140 Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
- C142 Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

9 Seguridad del empleo

- C158 Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

10 Salarios

- C026 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
- C094 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
- ★ C095 Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
- C099 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
- C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
- C173 Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
★	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
●	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
●	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
◆	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

13 Seguridad social

- ★ C012 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
- ★ C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- ★ C018 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- C019 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- ★ C024 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
- ★ C025 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
- C035 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- C036 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- C037 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
- C038 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
- C039 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
- C040 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
- ★ C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- C044 Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
- C048 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
- ★ C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
- C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
- C157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- C168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

- ★ C003 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
- C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
- C183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

- ★ C082 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
- C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C066 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17 Gente de mar

- ★ C007 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
- C008 Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
- ★ C009 Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
- C016 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
- C022 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
- ★ C023 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
- C053 Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
- ◆● C054 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
- C055 Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
- C056 Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
- ◆● C057 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
- ★ C058 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
- C068 Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
- C069 Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
- ◆● C070 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
- C071 Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
- ◆● C072 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
- C073 Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
- C074 Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
- ◆● C075 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
- ◆● C076 Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
- C091 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
- C092 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
- ◆● C093 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
- C108 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
- ◆● C109 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
- C133 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
- C134 Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
- C145 Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
- C146 Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
- ★ C147 Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- C163 Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
- C164 Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
- C165 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
- C166 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
- C178 Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
- C179 Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
- C180 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
- C185 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
- ◆ MLC Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

18 Pescadores

- ★ C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- ◆ C188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)

Sin clasificar

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Indice de los comentarios por convenio

C001		C020	
Bolivia.....	616	Bolivia.....	617
Chile.....	622	C022	
Colombia.....	623	Liberia.....	708
Costa Rica.....	624	C024	
Cuba.....	627	Djibouti.....	665
España.....	629	Hungría.....	670
Guatemala.....	635	C026	
Guinea Ecuatorial.....	637	Djibouti.....	594
Perú.....	643	Dominica.....	595
República Bolivariana de Venezuela.....	646	Guinea.....	598
Rumania.....	644	Mauricio.....	601
C003		Mauritania.....	602
Burkina Faso.....	684	Rwanda.....	609
Letonia.....	685	Turquía.....	610
Nicaragua.....	686	Uganda.....	612
Panamá.....	687	C027	
C004		Honduras.....	729
Marruecos.....	640	C029	
C006		Alemania.....	218
Senegal.....	366	Austria.....	220
C008		Bangladesh.....	222
Anguilla (Reino Unido).....	721	Burundi.....	224
Montserrat (Reino Unido).....	722	Chad.....	226
Seychelles.....	723	Congo.....	226
C011		Dominica.....	228
Pakistán.....	153	Egipto.....	228
C013		El Salvador.....	230
Senegal.....	656	Federación de Rusia.....	261
C014		Guyana.....	232
Bolivia.....	617	Hungría.....	232
Bosnia y Herzegovina.....	619	Indonesia.....	234
Costa Rica.....	625	Jamaica.....	237
España.....	632	Japón.....	238
Malí.....	639	Jordania.....	240
Rumania.....	644	Kenya.....	241
C017		Kuwait.....	241
Angola.....	658	Liberia.....	243
Anguilla (Reino Unido).....	677	Marruecos.....	245
Antigua y Barbuda.....	658	Myanmar.....	247
Bahamas.....	660	Pakistán.....	254
Bermudas (Reino Unido).....	677	Perú.....	260
Colombia.....	664	República Centroafricana.....	225
Kenya.....	671	República Democrática del Congo.....	227
Mauricio.....	673	Sierra Leona.....	262
Panamá.....	675	Uganda.....	264
Rwanda.....	678	Zambia.....	267
Sierra Leona.....	678	C030	
Uganda.....	679	Bolivia.....	618
C018		Chile.....	622
Burkina Faso.....	661	Cuba.....	627
Guinea-Bissau.....	669	España.....	632
Santo Tomé y Príncipe.....	678	Guatemala.....	636
C019		Guinea Ecuatorial.....	637
Djibouti.....	664	Noruega.....	641
Guinea-Bissau.....	669	Panamá.....	642
Malasia Peninsular (Malasia).....	672	C032	
Mauricio.....	673	Pakistán.....	729
Sarawak (Malasia).....	673		

C035			
Chile	663	Emiratos Arabes Unidos	505
C037		Francia	509
Djibouti	665	Gabón	515
C041		Guayana Francesa (Francia)	513
Benin	616	Guinea	516
Côte d'Ivoire	626	Haití	517
Madagascar	639	Honduras	518
República Bolivariana de Venezuela	646	India	520
República Centroafricana	621	Jamaica	522
Suriname	645	Jordania	522
C042		Kenya	524
Argelia	659	Letonia	527
Australia	659	Malasia	528
Guyana	670	Malawi	529
San Pedro y Miquelón (Francia)	667	Nigeria	531
C044		Paraguay	531
Perú	676	República Centroafricana	487
C052		República Democrática del Congo	496
Comoras	624	República Dominicana	500
Cuba	627	Sri Lanka	533
Georgia	635	Sudán	535
Myanmar	640	Turquía	536
República Centroafricana	621	Yemen	538
C055		C087	
Liberia	709	Observación general	54
Perú	710	Antigua y Barbuda	54
C056		Aruba (Países Bajos)	153
Perú	711	Australia	55
C058		Bangladesh	61
Liberia	709	Barbados	65
C059		Belarús	65
Sierra Leona	369	Bolivia	68
C071		Camboya	73
Perú	712	Chad	75
C077		Colombia	78
Bolivia	280	Congo	81
Perú	363	Djibouti	86
C078		España	89
Bolivia	281	Estonia	89
Perú	364	Etiopía	89
C081		Federación de Rusia	177
Angola	477	Filipinas	92
Argelia	477	Francia	96
Argentina	479	Guatemala	99
Austria	482	Guinea	102
Bangladesh	482	Guinea Ecuatorial	104
Barbados	483	Haití	105
Bolivia	483	Jamaica	108
Brasil	484	Jersey (Reino Unido)	172
Burundi	486	Kazajstán	109
Cabo Verde	486	Kiribati	113
Camerún	487	Kuwait	116
Chad	489	Lesotho	118
Chipre	489	Liberia	120
Colombia	490	Lituania	122
Comoras	495	Madagascar	123
Congo	495	Malawi	127
Dinamarca	497	Malí	128
Djibouti	498	Malta	128
Ecuador	501	Mauricio	129
El Salvador	502	Mauritania	131
		México	132

Mozambique.....	137	Iraq	601
Myanmar	139	Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	609
Namibia.....	144	Martinica (Francia).....	597
Nicaragua.....	146	Mauricio	602
Níger.....	147	Países Bajos.....	605
Nigeria.....	147	Panamá	606
Noruega.....	151	República Centroafricana	592
Pakistán.....	154	República Democrática del Congo	593
Panamá.....	157	Rwanda.....	609
Paraguay.....	161	Turquía	611
Perú	163	Uruguay	613
Polonia	165	C095	
Reino Unido	167	Argentina	588
República Árabe Siria	185	Bolivia	588
República Bolivariana de Venezuela	209	Camerún	591
República de Moldova	135	Congo	593
República Democrática del Congo.....	85	Djibouti.....	595
Rumania	175	Mauritania	602
Rwanda	179	Nicaragua	603
Santo Tomé y Príncipe.....	180	Níger.....	604
Senegal	181	Panamá	607
Serbia	182	Paraguay.....	607
Seychelles	184	República Islámica del Irán.....	599
Sri Lanka.....	187	Turquía	611
Swazilandia	192	Zambia.....	614
Togo	194	C096	
Trinidad y Tabago.....	195	Bolivia	544
Túnez.....	196	Djibouti.....	554
Turquía.....	198	Francia	560
Ucrania.....	206	Ghana	562
Yemen.....	214	Pakistán	569
Zambia	216	C097	
Zimbabwe	217	Barbados.....	694
C088		Eslovenia	697
Angola.....	542	Francia	700
Djibouti	553	Israel	702
Francia.....	559	Portugal	705
Japón	566	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	695
San Marino.....	570	Sabah (Malasia).....	704
C089		Zambia.....	707
Argelia.....	616	C098	
Bolivia.....	618	Australia	57
Costa Rica	625	Barbados.....	65
Djibouti	628	Belarús.....	67
Filipinas.....	634	Belice.....	68
Ghana	635	Bermudas (Reino Unido).....	171
India	637	Bolivia	71
Panamá	642	Botswana	72
C090		Burkina Faso.....	72
México	355	Cabo Verde.....	73
C092		Chad	76
Liberia	709	Costa Rica	82
C094		Eslovaquia	89
Aruba (Países Bajos).....	606	Etiopía	91
Bermudas (Reino Unido)	608	Ex República Yugoslava de Macedonia	92
Brasil	589	Federación de Rusia	178
Burundi	590	Filipinas.....	94
Camerún.....	591	Gambia	97
Djibouti	594	Ghana	98
Filipinas.....	595	Guatemala.....	101
Francia.....	596	Guernsey (Reino Unido).....	172
Guinea.....	598		

Guinea	103	C100	
Guinea Ecuatorial	104	Arabia Saudita	384
Guinea-Bissau	103	Argentina	387
Haití	106	Azerbaiyán	389
Iraq	106	Bangladesh	391
Jamahirriya Arabe Libia	121	Burundi	396
Jamaica	109	Canadá	397
Jersey (Reino Unido)	174	Colombia	402
Kazajstán	111	Djibouti	409
Kenya	112	Filipinas	414
Kiribati	115	Finlandia	415
Lesotho	119	Ghana	417
Liberia	121	Gibraltar (Reino Unido)	446
Madagascar	125	Grecia	418
Malasia	126	Guyana	420
Malawi	128	Honduras	421
Malta	129	Iraq	425
Mauricio	130	Kenya	428
Namibia	144	Malawi	431
Nepal	145	Marruecos	432
Nicaragua	146	Mauritania	434
Nigeria	150	Nepal	437
Países Bajos	152	Países Bajos	440
Pakistán	155	Panamá	443
Panamá	159	República Arabe Siria	450
Papua Nueva Guinea	160	República de Corea	403
Paraguay	162	República Democrática del Congo	407
Perú	165	Rwanda	447
Polonia	166	Santa Lucía	448
Portugal	167	Sri Lanka	451
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	76	Trinidad y Tabago	456
Reino Unido	169	Ucrania	457
República Arabe Siria	186	C101	
República Bolivariana de Venezuela	213	Cuba	628
República Centroafricana	74	Ecuador	629
República de Moldova	136	Sierra Leona	645
República Democrática del Congo	86	C102	
Rumania	176	Francia	666
Rwanda	179	Reino Unido	676
Santo Tomé y Príncipe	181	República Bolivariana de Venezuela	680
Serbia	183	República Democrática del Congo	664
Sierra Leona	184	C103	
Sri Lanka	188	Bahamas	683
Sudán	190	Bolivia	683
Suiza	191	Ecuador	684
Swazilandia	194	Ghana	685
Togo	195	Países Bajos	686
Trinidad y Tabago	195	Portugal	687
Turquía	203	Sri Lanka	688
Ucrania	207	Zambia	688
Uganda	208	C105	
Uruguay	208	Afganistán	218
Yemen	215	Bahamas	221
Zimbabwe	217	Bangladesh	223
C099		Belice	223
Comoras	592	Chipre	226
Djibouti	595	Egipto	229
Guinea	599	Estados Unidos	231
Turquía	612	Ghana	231
Zimbabwe	614	Indonesia	236
		Jamaica	238
		Kenya	241

Kuwait.....	242	Letonia.....	430
Liberia.....	244	Liberia.....	430
Marruecos.....	245	Madagascar.....	431
Mauricio.....	246	Malawi.....	432
Nigeria.....	253	Marruecos.....	433
Pakistán.....	257	Mauritania.....	435
Papua Nueva Guinea.....	259	México.....	436
República Centroafricana.....	225	Nepal.....	438
República Unida de Tanzania.....	264	Nigeria.....	439
Sudán.....	262	Noruega.....	440
Tailandia.....	263	Países Bajos.....	441
Uganda.....	266	Panamá.....	443
Uzbekistán.....	266	Qatar.....	443
C106		Región Administrativa Especial de Macao	
Bolivia.....	619	(China).....	401
Bosnia y Herzegovina.....	619	República Árabe Siria.....	450
Brasil.....	620	República Bolivariana de Venezuela.....	459
Bulgaria.....	620	República Checa.....	399
Colombia.....	623	República de Corea.....	404
Costa Rica.....	626	República Democrática del Congo.....	408
España.....	634	República Dominicana.....	409
Indonesia.....	638	República Islámica del Irán.....	422
Países Bajos.....	641	República Unida de Tanzania.....	456
C107		Rwanda.....	447
El Salvador.....	737	Senegal.....	448
Ghana.....	738	Sierra Leona.....	449
Pakistán.....	743	Sri Lanka.....	453
Panamá.....	744	Suiza.....	455
Túnez.....	748	Trinidad y Tabago.....	457
C108		Ucrania.....	458
Honduras.....	708	C112	
C111		Liberia.....	724
Afganistán.....	383	C113	
Angola.....	383	Liberia.....	724
Arabia Saudita.....	385	C114	
Argentina.....	388	Liberia.....	724
Azerbaiyán.....	389	C115	
Bahrein.....	390	Belice.....	648
Bangladesh.....	392	Djibouti.....	651
Bélgica.....	393	Guadalupe (Francia).....	653
Brasil.....	394	Guinea.....	653
Bulgaria.....	395	C117	
Burundi.....	396	Guatemala.....	690
Canadá.....	398	Kuwait.....	691
Chad.....	398	Portugal.....	691
Chile.....	400	República Centroafricana.....	690
Colombia.....	402	República Democrática del Congo.....	690
Croacia.....	406	Zambia.....	692
Ecuador.....	410	C118	
El Salvador.....	411	Barbados.....	661
España.....	412	Cabo Verde.....	662
Etiopía.....	413	Guinea.....	667
Filipinas.....	415	República Bolivariana de Venezuela.....	681
Georgia.....	417	Suriname.....	679
Grecia.....	419	C119	
Guinea.....	420	Ghana.....	653
Guyana.....	420	Guinea.....	654
Honduras.....	421	República Democrática del Congo.....	651
Hungría.....	421	C120	
Irlanda.....	426	Argelia.....	648
Israel.....	427	Djibouti.....	652
Kuwait.....	428		

Paraguay.....	656	C130	
Senegal.....	656	Bolivia.....	661
C121		Finlandia.....	665
Guinea.....	668	República Bolivariana de Venezuela.....	682
República Bolivariana de Venezuela.....	681	C131	
República Democrática del Congo.....	664	Bolivia.....	589
Uruguay.....	680	Nepal.....	603
C122		Nicaragua.....	604
Alemania.....	541	Países Bajos.....	606
Argelia.....	543	Yemen.....	613
Barbados.....	544	C132	
Bolivia.....	545	Bosnia y Herzegovina.....	619
Bosnia y Herzegovina.....	545	Camerún.....	621
Brasil.....	546	Portugal.....	644
Chile.....	548	Uruguay.....	645
China.....	549	C133	
Comoras.....	552	Liberia.....	709
Costa Rica.....	552	C134	
Djibouti.....	554	Guinea.....	708
Ecuador.....	556	C136	
El Salvador.....	557	Bolivia.....	649
Finlandia.....	558	Guinea.....	654
Francia.....	560	C138	
Guatemala.....	562	Observación general.....	268
Guinea.....	563	Antigua y Barbuda.....	273
India.....	564	Argelia.....	273
Japón.....	567	Argentina.....	275
Kirguistán.....	568	Aruba (Países Bajos).....	357
República Checa.....	547	Austria.....	276
República Dominicana.....	555	Azerbaiyán.....	277
República Islámica del Irán.....	565	Bolivia.....	281
Senegal.....	570	Burundi.....	288
Serbia.....	571	Camerún.....	291
Tailandia.....	572	China.....	299
Tayikistán.....	574	Costa Rica.....	309
Uganda.....	574	Dominica.....	315
Zambia.....	575	Ecuador.....	319
C123		Egipto.....	322
Nigeria.....	357	El Salvador.....	323
C125		Georgia.....	332
Sierra Leona.....	725	Guatemala.....	334
C126		Honduras.....	337
Federación de Rusia.....	725	Indonesia.....	341
C128		Jordania.....	345
Finlandia.....	665	Kenya.....	346
República Bolivariana de Venezuela.....	682	Malasia.....	349
Uruguay.....	680	Malawi.....	354
C129		Nicaragua.....	355
Argentina.....	481	República Dominicana.....	316
Bolivia.....	484	Senegal.....	366
Burkina Faso.....	485	Tayikistán.....	374
Colombia.....	493	Turquía.....	375
El Salvador.....	504	Zambia.....	378
Eslovenia.....	509	C140	
Francia.....	511	Kenya.....	579
Guadalupe (Francia).....	512	República Unida de Tanzania.....	581
Guayana Francesa (Francia).....	514	C142	
Guyana.....	516	Argelia.....	577
Kenya.....	526	Ecuador.....	578
Malawi.....	530	El Salvador.....	578
República Árabe Siria.....	532	Francia.....	578
Reunión (Francia).....	514	Guinea.....	579

Kenya	579	Francia	585
República Bolivariana de Venezuela	581	Gabón	585
C143		Papua Nueva Guinea	585
Benin	694	República Bolivariana de Venezuela	586
Burkina Faso	694	República Democrática del Congo	584
Camerún	695	Uganda	586
Eslovenia	699	C162	
Italia	703	Croacia	649
Portugal	706	C168	
Uganda	706	Noruega	674
C144		C169	
Barbados	462	Observación general	731
Belice	462	Argentina	732
Botswana	463	Brasil	733
Chad	463	Colombia	735
Chile	464	Guatemala	738
Colombia	465	Honduras	740
Congo	465	México	741
Estados Unidos	467	Noruega	743
Guatemala	467	Paraguay	744
Guinea	468	Perú	745
Madagascar	468	C180	
Malawi	469	Isla de Man (Reino Unido)	722
Nepal	469	Reino Unido	715
Nigeria	470	C182	
Pakistán	470	Albania	270
Polonia	471	Bangladesh	278
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	464	Bolivia	282
Reino Unido	471	Bulgaria	284
República Bolivariana de Venezuela	474	Burkina Faso	286
República de Corea	466	Burundi	289
República Democrática del Congo	466	Camerún	293
República Unida de Tanzania	473	China	302
Saint Kitts y Nevis	472	Colombia	307
Santo Tomé y Príncipe	472	Congo	309
Sierra Leona	472	Côte d'Ivoire	311
Suiza	473	Ecuador	320
Togo	473	El Salvador	325
Trinidad y Tabago	474	Estados Unidos	326
Uruguay	474	Federación de Rusia	364
Zambia	475	Gabón	330
Zimbabwe	475	Guatemala	335
C147		Honduras	339
Isla de Man (Reino Unido)	721	Indonesia	343
Reino Unido	713	Malasia	351
C148		Pakistán	358
Guinea	655	República Centroafricana	297
Kazajstán	655	República Checa	298
Kirguistán	656	República Democrática del Congo	312
C149		República Dominicana	317
Francia	750	Senegal	369
Guinea	750	Sudán	369
C152		Tailandia	371
Congo	727	Turquía	376
Ecuador	729	Zambia	380
Suecia	730	Observaciones generales	
C153		Anguilla (Reino Unido)	50
Ecuador	629	Antigua y Barbuda	47
C158		Armenia	47
Observación general	583	Bangladesh	47
Camerún	583	Cabo Verde	48
		Chad	48

Dominica.....	48	Federación de Rusia	762
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	49	Fiji	757
Gambia.....	49	Gabón	757
Groenlandia (Dinamarca).....	48	Gambia	757
Guinea.....	49	Georgia.....	757
Guinea Ecuatorial.....	49	Ghana.....	757
Guinea-Bissau	49	Granada	758
Isla de Man (Reino Unido).....	50	Guinea	758
Islas Feroe (Dinamarca).....	48	Guinea Ecuatorial.....	758
Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido).....	50	Guinea-Bissau.....	758
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido).....	51	Haití	758
Kirguistán.....	50	Irlanda.....	758
Liberia	50	Islas Salomón	759
República Democrática Popular Lao.....	50	Jamahiriya Arabe Libia	760
Saint Kitts y Nevis	51	Kazajistán	759
San Vicente y las Granadinas.....	51	Kenya.....	759
Santa Elena (Reino Unido).....	51	Kirguistán	759
Santa Lucía.....	51	Kiribati.....	759
Santo Tomé y Príncipe.....	52	Liberia	760
Seychelles.....	52	Mongolia	760
Sierra Leona	52	Mozambique.....	760
Somalia.....	52	Namibia	760
Tayikistán.....	52	Nepal	760
Togo	53	Níger.....	761
Turkmenistán	53	Nigeria.....	761
Sumisión a las autoridades competentes		Pakistán	761
Angola.....	752	Panamá	761
Antigua y Barbuda	752	Papua Nueva Guinea	761
Azerbaiyán	752	Paraguay	761
Bahamas	753	Perú.....	761
Bahrein.....	753	República Arabe Siria.....	763
Bangladesh.....	753	República Bolivariana de Venezuela.....	765
Belice	753	República Centroafricana	755
Bolivia.....	753	República Democrática del Congo	756
Bosnia y Herzegovina	754	República Democrática Popular Lao	760
Brasil	754	Rwanda.....	762
Burkina Faso	754	Saint Kitts y Nevis.....	762
Cabo Verde	754	San Vicente y las Granadinas	762
Camboya	754	Santa Lucía.....	762
Camerún	754	Santo Tomé y Príncipe	762
Chad	755	Senegal	763
Chile.....	755	Seychelles.....	763
Colombia.....	755	Sierra Leona	763
Comoras	755	Somalia.....	763
Congo.....	755	Sudán.....	763
Côte d'Ivoire.....	755	Suriname.....	763
Croacia	756	Tayikistán	763
Djibouti	756	Togo	764
Dominica	756	Turkmenistán.....	764
El Salvador.....	756	Uganda.....	764
España.....	756	Uzbekistán.....	764
Etiopía.....	756	Zambia.....	765
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	756		

Índice de los comentarios por país

Afganistán		Azerbaiyán	
C105.....	218	C100.....	389
C111.....	383	C111.....	389
Albania		C138.....	277
C182.....	270	Sumisión a las autoridades competentes.....	752
Alemania		Bahamas	
C029.....	218	C017.....	660
C122.....	541	C103.....	683
Angola		C105.....	221
C017.....	658	Sumisión a las autoridades competentes.....	753
C081.....	477	Bahrein	
C088.....	542	C111.....	390
C111.....	383	Sumisión a las autoridades competentes.....	753
Sumisión a las autoridades competentes.....	752	Bangladesh	
Anguilla (Reino Unido)		C029.....	222
C008.....	721	C081.....	482
C017.....	677	C087.....	61
Observaciones generales.....	50	C100.....	391
Antigua y Barbuda		C105.....	223
C017.....	658	C111.....	392
C087.....	54	C182.....	278
C138.....	273	Observaciones generales.....	47
Observaciones generales.....	47	Sumisión a las autoridades competentes.....	753
Sumisión a las autoridades competentes.....	752	Barbados	
Arabia Saudita		C081.....	483
C100.....	384	C087.....	65
C111.....	385	C097.....	694
Argelia		C098.....	65
C042.....	659	C118.....	661
C081.....	477	C122.....	544
C089.....	616	C144.....	462
C120.....	648	Belarús	
C122.....	543	C087.....	65
C138.....	273	C098.....	67
C142.....	577	Bélgica	
Argentina		C111.....	393
C081.....	479	Belice	
C095.....	588	C098.....	68
C100.....	387	C105.....	223
C111.....	388	C115.....	648
C129.....	481	C144.....	462
C138.....	275	Sumisión a las autoridades competentes.....	753
C169.....	732	Benin	
Armenia		C041.....	616
Observaciones generales.....	47	C143.....	694
Aruba (Países Bajos)		Bermudas (Reino Unido)	
C087.....	153	C017.....	677
C094.....	606	C094.....	608
C138.....	357	C098.....	171
Australia		Bolivia	
C042.....	659	C001.....	616
C087.....	55	C014.....	617
C098.....	57	C020.....	617
Austria		C030.....	618
C029.....	220	C077.....	280
C081.....	482	C078.....	281
C138.....	276	C081.....	483
		C087.....	68

C089	618	Camerún	
C095	588	C081	487
C096	544	C094	591
C098	71	C095	591
C103	683	C132	621
C106	619	C138	291
C122	545	C143	695
C129	484	C158	583
C130	661	C182	293
C131	589	Sumisión a las autoridades competentes.....	754
C136	649	Canadá	
C138	281	C100	397
C182	282	C111	398
Sumisión a las autoridades competentes	753	Chad	
Bosnia y Herzegovina		C029	226
C014	619	C081	489
C106	619	C087	75
C122	545	C098	76
C132	619	C111	398
Sumisión a las autoridades competentes	754	C144	463
Botswana		Observaciones generales.....	48
C098	72	Sumisión a las autoridades competentes.....	755
C144	463	Chile	
Brasil		C001	622
C081	484	C030	622
C094	589	C035	663
C106	620	C111	400
C111	394	C122	548
C122	546	C144	464
C169	733	Sumisión a las autoridades competentes.....	755
Sumisión a las autoridades competentes	754	China	
Bulgaria		C122	549
C106	620	C138	299
C111	395	C182	302
C182	284	Chipre	
Burkina Faso		C081	489
C003	684	C105	226
C018	661	Colombia	
C098	72	C001	623
C129	485	C017	664
C143	694	C081	490
C182	286	C087	78
Sumisión a las autoridades competentes	754	C100	402
Burundi		C106	623
C029	224	C111	402
C081	486	C129	493
C094	590	C144	465
C100	396	C169	735
C111	396	C182	307
C138	288	Sumisión a las autoridades competentes.....	755
C182	289	Comoras	
Cabo Verde		C052	624
C081	486	C081	495
C098	73	C099	592
C118	662	C122	552
Observaciones generales	48	Sumisión a las autoridades competentes.....	755
Sumisión a las autoridades competentes	754	Congo	
Camboya		C029	226
C087	73	C081	495
Sumisión a las autoridades competentes	754	C087	81

C095.....	593	C182.....	320
C144.....	465	Egipto	
C152.....	727	C029.....	228
C182.....	309	C105.....	229
Sumisión a las autoridades competentes.....	755	C138.....	322
Costa Rica		El Salvador	
C001.....	624	C029.....	230
C014.....	625	C081.....	502
C089.....	625	C107.....	737
C098.....	82	C111.....	411
C106.....	626	C122.....	557
C122.....	552	C129.....	504
C138.....	309	C138.....	323
Côte d'Ivoire		C142.....	578
C041.....	626	C182.....	325
C182.....	311	Sumisión a las autoridades competentes.....	756
Sumisión a las autoridades competentes.....	755	Emiratos Arabes Unidos	
Croacia		C081.....	505
C111.....	406	Eslovaquia	
C162.....	649	C098.....	89
Sumisión a las autoridades competentes.....	756	Eslovenia	
Cuba		C097.....	697
C001.....	627	C129.....	509
C030.....	627	C143.....	699
C052.....	627	España	
C101.....	628	C001.....	629
Dinamarca		C014.....	632
C081.....	497	C030.....	632
Djibouti		C087.....	89
C019.....	664	C106.....	634
C024.....	665	C111.....	412
C026.....	594	Sumisión a las autoridades competentes.....	756
C037.....	665	Estados Unidos	
C081.....	498	C105.....	231
C087.....	86	C144.....	467
C088.....	553	C182.....	326
C089.....	628	Estonia	
C094.....	594	C087.....	89
C095.....	595	Etiopía	
C096.....	554	C087.....	89
C099.....	595	C098.....	91
C100.....	409	C111.....	413
C115.....	651	Sumisión a las autoridades competentes.....	756
C120.....	652	Ex República Yugoslava de Macedonia	
C122.....	554	C098.....	92
Sumisión a las autoridades competentes.....	756	Observaciones generales.....	49
Dominica		Sumisión a las autoridades competentes.....	756
C026.....	595	Federación de Rusia	
C029.....	228	C029.....	261
C138.....	315	C087.....	177
Observaciones generales.....	48	C098.....	178
Sumisión a las autoridades competentes.....	756	C126.....	725
Ecuador		C182.....	364
C081.....	501	Sumisión a las autoridades competentes.....	762
C101.....	629	Fiji	
C103.....	684	Sumisión a las autoridades competentes.....	757
C111.....	410	Filipinas	
C122.....	556	C087.....	92
C138.....	319	C089.....	634
C142.....	578	C094.....	595
C152.....	729	C098.....	94
C153.....	629		

C100.....	414	C122.....	562
C111.....	415	C138.....	334
Finlandia		C144.....	467
C100.....	415	C169.....	738
C122.....	558	C182.....	335
C128.....	665	Guayana Francesa (Francia)	
C130.....	665	C081.....	513
Francia		C129.....	514
C081.....	509	Guernsey (Reino Unido)	
C087.....	96	C098.....	172
C088.....	559	Guinea	
C094.....	596	C026.....	598
C096.....	560	C081.....	516
C097.....	700	C087.....	102
C102.....	666	C094.....	598
C122.....	560	C098.....	103
C129.....	511	C099.....	599
C142.....	578	C111.....	420
C149.....	750	C115.....	653
C158.....	585	C118.....	667
Gabón		C119.....	654
C081.....	515	C121.....	668
C158.....	585	C122.....	563
C182.....	330	C134.....	708
Sumisión a las autoridades competentes.....	757	C136.....	654
Gambia		C142.....	579
C098.....	97	C144.....	468
Observaciones generales.....	49	C148.....	655
Sumisión a las autoridades competentes.....	757	C149.....	750
Georgia		Observaciones generales.....	49
C052.....	635	Sumisión a las autoridades competentes.....	758
C111.....	417	Guinea Ecuatorial	
C138.....	332	C001.....	637
Sumisión a las autoridades competentes.....	757	C030.....	637
Ghana		C087.....	104
C089.....	635	C098.....	104
C096.....	562	Observaciones generales.....	49
C098.....	98	Sumisión a las autoridades competentes.....	758
C100.....	417	Guinea-Bissau	
C103.....	685	C018.....	669
C105.....	231	C019.....	669
C107.....	738	C098.....	103
C119.....	653	Observaciones generales.....	49
Sumisión a las autoridades competentes.....	757	Sumisión a las autoridades competentes.....	758
Gibraltar (Reino Unido)		Guyana	
C100.....	446	C029.....	232
Granada		C042.....	670
Sumisión a las autoridades competentes.....	758	C100.....	420
Grecia		C111.....	420
C100.....	418	C129.....	516
C111.....	419	Haití	
Groenlandia (Dinamarca)		C081.....	517
Observaciones generales.....	48	C087.....	105
Guadalupe (Francia)		C098.....	106
C115.....	653	Sumisión a las autoridades competentes.....	758
C129.....	512	Honduras	
Guatemala		C027.....	729
C001.....	635	C081.....	518
C030.....	636	C100.....	421
C087.....	99	C108.....	708
C098.....	101	C111.....	421
C117.....	690	C138.....	337

C169.....	740	Kazajstán	
C182.....	339	C087.....	109
Hungría		C098.....	111
C024.....	670	C148.....	655
C029.....	232	Sumisión a las autoridades competentes.....	759
C111.....	421	Kenya	
India		C017.....	671
C081.....	520	C029.....	241
C089.....	637	C081.....	524
C122.....	564	C098.....	112
Indonesia		C100.....	428
C029.....	234	C105.....	241
C105.....	236	C129.....	526
C106.....	638	C138.....	346
C138.....	341	C140.....	579
C182.....	343	C142.....	579
Iraq		Sumisión a las autoridades competentes.....	759
C094.....	601	Kirguistán	
C098.....	106	C122.....	568
C100.....	425	C148.....	656
Irlanda		Observaciones generales.....	50
C111.....	426	Sumisión a las autoridades competentes.....	759
Sumisión a las autoridades competentes.....	758	Kiribati	
Isla de Man (Reino Unido)		C087.....	113
C147.....	721	C098.....	115
C180.....	722	Sumisión a las autoridades competentes.....	759
Observaciones generales.....	50	Kuwait	
Islas Feroe (Dinamarca)		C029.....	241
Observaciones generales.....	48	C087.....	116
Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido)		C105.....	242
Observaciones generales.....	50	C111.....	428
Islas Salomón		C117.....	691
Sumisión a las autoridades competentes.....	759	Lesotho	
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)		C087.....	118
C094.....	609	C098.....	119
Observaciones generales.....	51	Letonia	
Israel		C003.....	685
C097.....	702	C081.....	527
C111.....	427	C111.....	430
Italia		Liberia	
C143.....	703	C022.....	708
Jamahiriya Arabe Libia		C029.....	243
C098.....	121	C055.....	709
Sumisión a las autoridades competentes.....	760	C058.....	709
Jamaica		C087.....	120
C029.....	237	C092.....	709
C081.....	522	C098.....	121
C087.....	108	C105.....	244
C098.....	109	C111.....	430
C105.....	238	C112.....	724
Japón		C113.....	724
C029.....	238	C114.....	724
C088.....	566	C133.....	709
C122.....	567	Observaciones generales.....	50
Jersey (Reino Unido)		Sumisión a las autoridades competentes.....	760
C087.....	172	Lituania	
C098.....	174	C087.....	122
Jordania		Madagascar	
C029.....	240	C041.....	639
C081.....	522	C087.....	123
C138.....	345	C098.....	125

C111	431	Namibia	
C144	468	C087	144
Malasia		C098	144
C081	528	Sumisión a las autoridades competentes.....	760
C098	126	Nepal	
C138	349	C098	145
C182	351	C100	437
Malasia Peninsular (Malasia)		C111	438
C019	672	C131	603
Malawi		C144	469
C081	529	Sumisión a las autoridades competentes.....	760
C087	127	Nicaragua	
C098	128	C003	686
C100	431	C087	146
C111	432	C095	603
C129	530	C098	146
C138	354	C131	604
C144	469	C138	355
Mali		Níger	
C014	639	C087	147
C087	128	C095	604
Malta		Sumisión a las autoridades competentes.....	761
C087	128	Nigeria	
C098	129	C081	531
Marruecos		C087	147
C004	640	C098	150
C029	245	C105	253
C100	432	C111	439
C105	245	C123	357
C111	433	C144	470
Martinica (Francia)		Sumisión a las autoridades competentes.....	761
C094	597	Noruega	
Mauricio		C030	641
C017	673	C087	151
C019	673	C111	440
C026	601	C168	674
C087	129	C169	743
C094	602	Países Bajos	
C098	130	C094	605
C105	246	C098	152
Mauritania		C100	440
C026	602	C103	686
C087	131	C106	641
C095	602	C111	441
C100	434	C131	606
C111	435	Pakistán	
México		C011	153
C087	132	C029	254
C090	355	C032	729
C111	436	C087	154
C169	741	C096	569
Mongolia		C098	155
Sumisión a las autoridades competentes	760	C105	257
Montserrat (Reino Unido)		C107	743
C008	722	C144	470
Mozambique		C182	358
C087	137	Sumisión a las autoridades competentes.....	761
Sumisión a las autoridades competentes	760	Panamá	
Myanmar		C003	687
C029	247	C017	675
C052	640	C030	642
C087	139	C087	157

C089.....	642	República Árabe Siria	
C094.....	606	C087.....	185
C095.....	607	C098.....	186
C098.....	159	C100.....	450
C100.....	443	C111.....	450
C107.....	744	C129.....	532
C111.....	443	Sumisión a las autoridades competentes.....	763
Sumisión a las autoridades competentes.....	761	República Bolivariana de Venezuela	
Papua Nueva Guinea		C001.....	646
C098.....	160	C041.....	646
C105.....	259	C087.....	209
C158.....	585	C098.....	213
Sumisión a las autoridades competentes.....	761	C102.....	680
Paraguay		C111.....	459
C081.....	531	C118.....	681
C087.....	161	C121.....	681
C095.....	607	C128.....	682
C098.....	162	C130.....	682
C120.....	656	C142.....	581
C169.....	744	C144.....	474
Sumisión a las autoridades competentes.....	761	C158.....	586
Perú		Sumisión a las autoridades competentes.....	765
C001.....	643	República Centroafricana	
C029.....	260	C029.....	225
C044.....	676	C041.....	621
C055.....	710	C052.....	621
C056.....	711	C081.....	487
C071.....	712	C094.....	592
C077.....	363	C098.....	74
C078.....	364	C105.....	225
C087.....	163	C117.....	690
C098.....	165	C182.....	297
C169.....	745	Sumisión a las autoridades competentes.....	755
Sumisión a las autoridades competentes.....	761	República Checa	
Polonia		C111.....	399
C087.....	165	C122.....	547
C098.....	166	C182.....	298
C144.....	471	República de Corea	
Portugal		C100.....	403
C097.....	705	C111.....	404
C098.....	167	C144.....	466
C103.....	687	República de Moldova	
C117.....	691	C087.....	135
C132.....	644	C098.....	136
C143.....	706	República Democrática del Congo	
Qatar		C029.....	227
C111.....	443	C081.....	496
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)		C087.....	85
C097.....	695	C094.....	593
C098.....	76	C098.....	86
C144.....	464	C100.....	407
Región Administrativa Especial de Macao (China)		C102.....	664
C111.....	401	C111.....	408
Reino Unido		C117.....	690
C087.....	167	C119.....	651
C098.....	169	C121.....	664
C102.....	676	C144.....	466
C144.....	471	C158.....	584
C147.....	713	C182.....	312
C180.....	715	Sumisión a las autoridades competentes.....	756

República Democrática Popular Lao		Senegal	
Observaciones generales	50	C006	366
Sumisión a las autoridades competentes	760	C013	656
República Dominicana		C087	181
C081	500	C111	448
C111	409	C120	656
C122	555	C122	570
C138	316	C138	366
C182	317	C182	369
República Islámica del Irán		Sumisión a las autoridades competentes.....	763
C095	599	Serbia	
C111	422	C087	182
C122	565	C098	183
República Unida de Tanzania		C122	571
C105	264	Seychelles	
C111	456	C008	723
C140	581	C087	184
C144	473	Observaciones generales.....	52
Reunión (Francia)		Sumisión a las autoridades competentes.....	763
C129	514	Sierra Leona	
Rumania		C017	678
C001	644	C029	262
C014	644	C059	369
C087	175	C098	184
C098	176	C101	645
Rwanda		C111	449
C017	678	C125	725
C026	609	C144	472
C087	179	Observaciones generales.....	52
C094	609	Sumisión a las autoridades competentes.....	763
C098	179	Somalia	
C100	447	Observaciones generales.....	52
C111	447	Sumisión a las autoridades competentes.....	763
Sumisión a las autoridades competentes	762	Sri Lanka	
Sabah (Malasia)		C081	533
C097	704	C087	187
Saint Kitts y Nevis		C098	188
C144	472	C100	451
Observaciones generales	51	C103	688
Sumisión a las autoridades competentes	762	C111	453
San Marino		Sudán	
C088	570	C081	535
San Pedro y Miquelón (Francia)		C098	190
C042	667	C105	262
San Vicente y las Granadinas		C182	369
Observaciones generales	51	Sumisión a las autoridades competentes.....	763
Sumisión a las autoridades competentes	762	Suecia	
Santa Elena (Reino Unido)		C152	730
Observaciones generales	51	Suiza	
Santa Lucía		C098	191
C100	448	C111	455
Observaciones generales	51	C144	473
Sumisión a las autoridades competentes	762	Suriname	
Santo Tomé y Príncipe		C041	645
C018	678	C118	679
C087	180	Sumisión a las autoridades competentes.....	763
C098	181	Swazilandia	
C144	472	C087	192
Observaciones generales	52	C098	194
Sumisión a las autoridades competentes	762	Tailandia	
Sarawak (Malasia)		C105	263
C019	673		

C122.....	572	C026.....	612
C182.....	371	C029.....	264
Tayikistán		C098.....	208
C122.....	574	C105.....	266
C138.....	374	C122.....	574
Observaciones generales.....	52	C143.....	706
Sumisión a las autoridades competentes.....	763	C158.....	586
Togo		Sumisión a las autoridades competentes.....	764
C087.....	194	Uruguay	
C098	195	C094.....	613
C144.....	473	C098.....	208
Observaciones generales.....	53	C121.....	680
Sumisión a las autoridades competentes.....	764	C128.....	680
Trinidad y Tabago		C132.....	645
C087.....	195	C144.....	474
C098.....	195	Uzbekistán	
C100.....	456	C105.....	266
C111.....	457	Sumisión a las autoridades competentes.....	764
C144.....	474	Yemen	
Túnez		C081.....	538
C087.....	196	C087.....	214
C107.....	748	C098.....	215
Turkmenistán		C131.....	613
Observaciones generales.....	53	Zambia	
Sumisión a las autoridades competentes.....	764	C029.....	267
Turquía		C087.....	216
C026.....	610	C095.....	614
C081.....	536	C097.....	707
C087.....	198	C103.....	688
C094.....	611	C117.....	692
C095.....	611	C122.....	575
C098.....	203	C138.....	378
C099.....	612	C144.....	475
C138.....	375	C182.....	380
C182.....	376	Sumisión a las autoridades competentes.....	765
Ucrania		Zimbabwe	
C087.....	206	C087.....	217
C098.....	207	C098.....	217
C100.....	457	C099.....	614
C111.....	458	C144.....	475
Uganda			
C017.....	679		

Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y de la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación, como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional ¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen algunos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT) ², y en procedimientos especiales, basados en las quejas o en las reclamaciones dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no hubiese ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de la propia estructura tripartita, la OIT ha sido la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22, deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos los comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de los convenios ratificados. Por ejemplo, pueden señalar a la atención la no conformidad del derecho o de la práctica con un convenio y conducir, así, a que la Comisión de Expertos solicite al Gobierno información complementaria. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. La Oficina los transmitirá al gobierno concernido, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos.

¹ Para informaciones detalladas sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2006.

² Las memorias se solicitan cada dos años para los convenios llamados fundamentales y prioritarios, y cada cinco años para los demás. Desde 2003, los Gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT, la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular, tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que la sesión plenaria de la Conferencia ya no podría examinar al mismo tiempo todas estas memorias, la adopción de normas nuevas y otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución ³ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración el nombramiento de una comisión técnica (que se llamará en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos se compone de 20 expertos ⁴. Juristas destacados a escala nacional e internacional, son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades reputadas por su imparcialidad, su competencia y su independencia, todas las regiones del mundo, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado para un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, o sea, un número máximo de cuatro renovaciones después del primer mandato de tres años. Asimismo, decidió elegir un presidente o una presidenta para un período de cinco años no renovables y, al inicio de cada reunión, un ponente. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez por otro período de tres años. La Comisión elige a un Ponente al principio de cada reunión.

Mandato

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración ⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución; y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución ⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con las obligaciones que les incumben, en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión hace siempre suyos los principios de independencia, de objetividad y de imparcialidad ⁷.

³ Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

⁴ En la actualidad, son 16 los expertos nombrados.

⁵ «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas* de la 103.^a reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

⁷ En su informe de 1987, la Comisión declara que, en su evaluación de la legislación y de la práctica nacionales en relación con las prescripciones de los convenios de la OIT:

... su función consiste en establecer si se cumplen las prescripciones de un determinado convenio, cualesquiera sean las condiciones económicas y sociales vigentes en un determinado país. Estas prescripciones siguen siendo constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las excepciones eventuales que el propio convenio autorice expresamente. Al realizar este trámite, la Comisión sólo se orienta por las normas contenidas en el convenio, sin perder de vista, no obstante, el hecho de que las modalidades de su aplicación puedan diferir según los Estados.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones son comentarios acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se refieren, en general, a cuestiones más técnicas o de menor importancia o contienen solicitudes de información. No se publican en el informe de la Comisión de Expertos y se comunican directamente al gobierno interesado⁸. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio general, el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración. Este Estudio general se basa en las memorias sometidas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como si no lo han hecho. El Estudio general de este año trata de la seguridad y salud de los trabajadores.

El informe de la Comisión de Expertos

Tras su examen, la Comisión elabora un informe anual. La estructura del informe se divide del modo siguiente:

- **Parte I: el Informe general** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo (Informe III (Parte 1A)).
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (Informe III (Parte 1A)).
- **Parte III: el Estudio general** se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)).

Además, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades normativas* (Informe III (Parte 2)) acompaña al informe de la Comisión de Expertos⁹.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, al respecto, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su mesa directiva, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Mandato

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de junio de la Conferencia. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, tiene por mandato examinar:

- Las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución).
- Las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios generales).
- Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

En relación con el examen técnico e independiente de la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de estudiar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, especialmente a las obligaciones relativas a los convenios ratificados. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, de señalar a la atención las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones y de solicitar una asistencia para superar esos obstáculos.

⁸ Se puede acceder a las observaciones y a las solicitudes directas, a través de la base de datos de ILOLEX, disponible en CD-ROM, y por medio de la página web de la OIT (www.ilo.org/normes).

⁹ Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe general y el Estudio general de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general sobre el sistema normativo, al igual que por un debate sobre el Estudio general. Luego examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, y esto constituye el objeto principal de sus trabajos, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que hayan sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de las sesiones para discutir las observaciones en consideración. Tras haber escuchado a los representantes del gobierno concernido, los miembros de la Comisión de la Conferencia pueden formular preguntas o hacer comentarios. Tras la discusión, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata. Además, de conformidad con una resolución adoptada por la Conferencia en 2000¹⁰, la Comisión de la Conferencia celebra, en cada una de sus reuniones, una sesión especial sobre la aplicación por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29), 1930.

En su informe presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido, a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a estar más preparado para dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore una próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, el informe de la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado a las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. Estos últimos años, es costumbre que el presidente o la presidenta de la Comisión de Expertos asista como observador u observadora a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio general y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y formular observaciones al final de la discusión del Estudio general. De igual modo, los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia, son invitados a reunirse con la Comisión de Expertos durante sus reuniones para celebrar entrevistas sobre cuestiones de interés común, en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, 2000; *Actas Provisionales* núms. 6-1 a 5.



Parte I. Informe general

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 79.^a reunión en Ginebra, del 27 de noviembre al 12 de diciembre de 2008. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), Sr. Denys BARROW, S.C. (Belice), Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q. C. (Reino Unido), Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sra. Robyn A. LAYTON, Q. C. (Australia), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sra. Angelika NUSSBERGER, M. A. (Alemania), Sra. Ruma PAL (India), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo del Informe general contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión lamenta tomar nota de que la Sra. Esponda Espinosa no ha podido participar este año en sus trabajos.

4. La Sra. Layton, Q. C., informó a la Comisión de su decisión de no solicitar la renovación de su mandato que expirará a finales de este año. La Comisión desea expresar su profundo reconocimiento por la manera extraordinaria en que la Sra. Layton, Q.C. ha cumplido con sus funciones durante sus 15 años de servicio en la Comisión, y quiere felicitarla especialmente por la forma brillante y admirable con la que ha llevado a cabo su tarea difícil y delicada al frente de la Comisión durante su mandato como Presidenta.

5. Durante su reunión, la Comisión ha tenido el placer de acoger al Sr. Raymond Ranjeva, que fue nombrado por el Consejo de Administración en su 302.^a reunión (junio de 2008).

6. La Comisión lamenta profundamente el fallecimiento de tres de sus antiguos miembros. El Sr. Semion Aleksandrovich Ivanov (Federación de Rusia, miembro de la Comisión entre 1981 y 1993) consagró la mayor parte de sus actividades profesionales al Instituto Estatal de Derecho de la Academia Rusa de Ciencias, convirtiéndose, gracias a sus profundos conocimientos de derecho del trabajo ruso e internacional, en el primer Presidente de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. El Sr. Antti Suviranta (Finlandia, miembro de la Comisión entre 1984 y 1993) fue a la vez profesor de derecho del trabajo y alto magistrado. Ejerció la importante función de Presidente del Tribunal Supremo de Finlandia. El Sr. Toshio Yamaguchi (Japón, miembro de la Comisión entre 1991 y 2002) fue profesor de derecho, especialista en relaciones profesionales, y se distinguió por poseer grandes conocimientos de derecho comparado. La Comisión desea expresar todo su reconocimiento por estos tres antiguos expertos, que realizaron una gran contribución a sus trabajos y quiere hacer hincapié en la competencia y dedicación que demostraron al servicio de la justicia social y de las normas internacionales del trabajo, tanto en sus países como a escala internacional.

7. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), el mandato de la Sra. Bellace como Presidenta de la Comisión se ha iniciado en la presente reunión. La Comisión ha reelegido al Sr. Al-Fuzaie como Ponente.

Métodos de trabajo

8. La Comisión ha emprendido durante los últimos años un examen minucioso de sus métodos de trabajo. A efectos de orientar con eficacia esta reflexión sobre los métodos de trabajo, se estableció, en 2001, una subcomisión. El mandato de la subcomisión incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y cualquier tema afín, con miras a realizar las recomendaciones que correspondan a la Comisión¹. Entre 2002 y 2004, la subcomisión se reunió en tres ocasiones. En sus reuniones de 2005-2006, la Comisión discutió, en sesión plenaria, los asuntos relativos a sus métodos de trabajo. La subcomisión se reunió de nuevo en 2007.

9. Este año, la subcomisión se ha reunido bajo la presidencia del Sr. Yokota que ha sido reelegido por la Comisión para que se ocupe de esta función. Al considerar las recomendaciones realizadas por la subcomisión, la Comisión ha acordado los elementos que figuran a continuación:

- 1) La cuestión de las medidas a adoptar para ayudar a los gobiernos a dar seguimiento a los comentarios de la Comisión de Expertos se examinó de nuevo con miras a complementar las medidas adoptadas en los últimos años. Por consiguiente, la Comisión dio instrucciones a la Secretaría a fin de que, llegado el caso, y teniendo en cuenta la extensión y contenido de los comentarios, en lo sucesivo se indique la urgencia de las cuestiones planteadas por la Comisión a fin de que los gobiernos puedan, de esta forma, establecer prioridades en lo que respecta al seguimiento a dar a todos los comentarios que reciben sobre la aplicación de los convenios ratificados.
- 2) La Comisión, durante su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), decidió elaborar un proceso para identificar y destacar los ejemplos de «**buenas prácticas**» seguidas por ciertos países que le han llamado la atención mientras revisaba y evaluaba el cumplimiento de los convenios por parte de los Estados Miembros. Se considera que este proceso es beneficioso para los Estados Miembros ya que las «buenas prácticas» pueden servir de inspiración a los gobiernos y/o como modelos a emular. Este año, la Comisión ha examinado la cuestión de los criterios que se aplicarán a la identificación de las «buenas prácticas». Estos criterios se precisan en el párrafo 58 del Informe general de la Comisión.
- 3) La Secretaría informó a la Comisión sobre las discusiones que tuvieron lugar durante la 303.^a reunión (noviembre de 2008) del Consejo de Administración sobre las implicaciones de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.^a reunión (mayo-junio de 2008). En particular, se proporcionaron explicaciones sobre sus posibles implicaciones sobre el Estudio general, y el nuevo formato del cuestionario relativo al artículo 19 de la Constitución, adoptado a título experimental para realizar el próximo Estudio general sobre el empleo, así como las posibles implicaciones de la Declaración de 2008 para las memorias solicitadas en virtud del artículo 22 de la Constitución. La Comisión estableció un grupo de trabajo, compuesto por cinco de sus miembros, a fin de ayudar a la Oficina a preparar el próximo cuestionario relativo al artículo 19 que se someterá al Consejo de Administración en su 304.^a reunión (marzo de 2009). En base a las discusiones mantenidas por este grupo de trabajo durante la presente reunión de la Comisión de Expertos, la Comisión ha proporcionado orientaciones a la Oficina para la preparación del cuestionario relativo al artículo 19. La Comisión continuará contribuyendo a la revisión de los formularios de memoria relativos al artículo 22 y, llegado el caso, proporcionará directrices sobre la preparación de futuros cuestionarios relativos al artículo 19, a través de los Miembros que tienen la responsabilidad inicial en relación a los convenios cuyos formularios de memoria se revisarán.
- 4) En relación con las otras cuestiones planteadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión (mayo-junio de 2008), de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión acordó: 1) nuevas disposiciones a fin de mejorar la visibilidad de los casos que la Comisión decida que justifican la inserción de notas especiales (véase párrafos 45, 46 y 47 del Informe general); 2) reducir la sección de su Informe general titulada «Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales», para centrarse en su propia interacción con otros órganos internacionales (sección IV de este Informe general), y 3) invitar a la Oficina a ampliar los perfiles por país que contiene el Documento informativo sobre ratificaciones y actividades normativas.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

10. El espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración los debates de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, tanto sobre las cuestiones generales relacionadas con las actividades normativas y mecanismos de control, como sobre el modo en que los distintos Estados dan cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con las normas. En este contexto, la Comisión dio nuevamente la bienvenida a la participación de la Sra. Layton, Q. C., en calidad de observadora, en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 97.^a reunión (mayo-junio de 2008) de la Conferencia

¹ La subcomisión comprende un grupo central, pero sus reuniones están abiertas a cualquier otro miembro de la Comisión que quiera participar.

Internacional del Trabajo. La Comisión tomó nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General que reiterara esta invitación para la 98.^a reunión (junio de 2009) de la Conferencia. La Comisión de Expertos aceptó esta invitación.

11. La Presidenta de la Comisión de Expertos invitó nuevamente a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas de la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Sr. Edward Potter y Sr. Luc Cortebeeck, respectivamente) a participar en una sesión especial de la Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron esa invitación y mantuvieron conversaciones con la Comisión sobre cuestiones de interés común.

12. En esta sesión especial se abordaron dos cuestiones: por una parte, los temas de interés común y, por otra parte, las implicaciones que la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa (la «Declaración de 2008») puede tener sobre la labor de las dos comisiones en lo que respecta a los estudios generales. En lo que respecta a la primera cuestión, se ha producido un intercambio de información sobre el examen por parte de las comisiones de sus respectivos métodos de trabajo y, en particular, sobre la identificación por la Comisión de Expertos de los casos en los que se pide a los gobiernos que transmitan información detallada a la Conferencia (según el sistema llamado de «dobles notas a pie de página») y recíprocamente, sobre la selección por parte de la Comisión de la Conferencia de los casos individuales relacionados con la aplicación de los convenios ratificados. En segundo lugar, se ha producido un intercambio de puntos de vista sobre las decisiones adoptadas recientemente por el Consejo de Administración en lo que respecta a los estudios generales, en el marco del seguimiento de la Declaración de 2008. Se hizo hincapié en que debe preservarse el valor de los estudios generales como documentos que sirvan de referencia. Al mismo tiempo, se reconoció que el nuevo enfoque podría ayudar mucho a que el sistema normativo tenga un mayor impacto, especialmente al proporcionar una panorámica general de la situación de un país y un mejor conocimiento de las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a las normas internacionales del trabajo, así como en lo que respecta a otras lagunas en materia normativa. En este contexto, para optimizar el trabajo de ambas comisiones de cara a la realización de futuros estudios generales se reconoce que deberían revisarse ciertos aspectos de la organización del trabajo de cada una de estas comisiones.

II. Respeto de las obligaciones

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas

13. La Comisión recuerda que, por iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.^a reunión (junio de 2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo, las dos comisiones, con la ayuda de la Oficina, fortalecieron el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas, con el fin de que, en la medida de lo posible, se delimitaran mejor las dificultades que se encontraban en el origen de esos incumplimientos, y de identificar las soluciones adecuadas para ponerles remedio. Como han recordado muchas veces las dos comisiones, ese incumplimiento obstaculiza el funcionamiento del sistema de control, en la medida en que éste descansa, en primer lugar, en las informaciones contenidas en las memorias enviadas por los gobiernos. Los casos de incumplimiento vinculados con el envío de memorias deberán, en consecuencia, ser objeto de una atención tan sostenida como la relacionada con la aplicación de los convenios ratificados.

14. La Comisión toma nota de los debates que se desarrollaron en la Comisión de Aplicación de Normas, en la 97.^a reunión (mayo-junio de 2008) de la Conferencia Internacional del Trabajo, y, más especialmente, de la discusión general y de las discusiones y las conclusiones de la sesión especial dedicada al examen de los casos de incumplimiento grave, por parte de los Estados Miembros, de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas. La Comisión señala especialmente que, en conjunto, los miembros de la Comisión de la Conferencia, recordaron que el hecho de que la mayoría de las memorias se reciban tarde así como la reducción del número total de memorias recibidas, ponen en peligro el funcionamiento y la credibilidad del sistema de control.

15. La Comisión ha sido informada de que como seguimiento de los debates de la Comisión de la Conferencia, la Oficina ha enviado comunicaciones a los 55 Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del Informe de la Comisión de la Conferencia por no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias (estos Estados Miembros eran 45 en 2007, 49 en 2006 y 53 en 2005). Aunque 32 de estos Estados Miembros ya fueron mencionados por los mismos incumplimientos en el informe de 2007 de la Comisión de la Conferencia (véase, para algunos de ellos, en los informes de 2005 y 2006), no es menos cierto que algunos han realizado grandes progresos solucionando la gran mayoría de los incumplimientos por los que se les mencionaba. Cabe señalar que han continuado las actividades de asistencia técnica establecidas en el marco del seguimiento personalizado, que se basan en una estrecha coordinación, que ya ha demostrado su eficacia, entre todos los servicios interesados de la Oficina. Los especialistas encargados de las cuestiones normativas en las oficinas subregionales, cuya función es crucial en la materia, han continuado proporcionando ayuda y consejo a cada uno de los países interesados. Además, este año se han realizado acciones concretas para que el seguimiento personalizado se lleve a cabo antes de la reunión de la Conferencia, en base al Informe de la Comisión de Expertos, y no después de esta reunión en base al Informe de la Comisión de la Conferencia. Asimismo, se han tomado medidas para integrar de forma sistemática, cuando esto sea apropiado, las cuestiones relacionadas con el envío de memorias con las cuestiones más amplias de cooperación técnica de la Organización. Por consiguiente, las labores de las dos comisiones han continuado determinando las prioridades de la asistencia técnica prestada. De esta forma, se ha invitado a las oficinas exteriores a ponerse en contacto de forma prioritaria con los

32 Estados Miembros que tienen que hacer frente a dificultades persistentes; 20 de ellos han recibido asistencia técnica de la Oficina después de la Conferencia o la recibirán próximamente.

16. La información de la que se dispone este año (discusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, información proporcionada por las oficinas exteriores) confirma lo que la Comisión ya señaló en su último informe, a saber, que las dificultades a las que tienen que hacer frente con mayor frecuencia los Estados Miembros para poder cumplir con sus obligaciones son de orden institucional. Estas dificultades se derivan tanto de la falta de medios que sufre la administración que se ocupa de casi todas las cuestiones relacionadas con el envío de memorias (insuficiencia de personal o personal poco formado en lo que respecta a los procedimientos de control, frecuentes traslados del personal que llevan a que se necesite de nuevo la asistencia de la Oficina) como de una falta de coordinación entre esta administración y las otras administraciones que tienen que contribuir en la elaboración de memorias. Asimismo, se deben a una falta de claridad en la atribución de responsabilidades. Los gobiernos han señalado otras dificultades, tales como las derivadas de que no se han traducido a sus lenguas nacionales los documentos relacionados con las normas internacionales del trabajo o de lo reducidas que son algunas administraciones responsables, las cuales, por consiguiente, tienen unos recursos humanos y financieros limitados. Este último ejemplo afecta especialmente a las administraciones de los territorios no metropolitanos, cuyas dificultades fueron señaladas por la Comisión en su informe anterior. Cabe señalar que ciertas administraciones que disponen de más medios indican que no pueden ocuparse al mismo tiempo del envío de memorias y de otras tareas importantes. Por último, en casos aún menos frecuentes, las dificultades son debidas a causas más profundas relacionadas con las circunstancias nacionales que impiden la comunicación de todas las informaciones sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo y la realización de actividades de asistencia técnica.

17. La Comisión señala que, desde la reunión de la Conferencia, algunos de los 55 Estados Miembros antes mencionados han cumplido, total o parcialmente, y a menudo con ayuda de la Oficina, sus obligaciones de envío de memorias y otras obligaciones normativas. A este respecto, tal y como lo viene haciendo desde hace tres años, la Comisión acoge con beneplácito las medidas adoptadas por los Estados Miembros para compensar el retraso acumulado en lo que respecta al envío de memorias y presentar todas las memorias debidas². Asimismo, la Comisión se congratula de que otros Estados Miembros hayan aprovechado el período entre la Conferencia y la reunión de la Comisión para solucionar algunos de sus incumplimientos³. Además, se ha informado a la Comisión de que gracias a los esfuerzos de sensibilización respecto a la importancia de la cuestión del envío de memorias efectuados por las dos comisiones, y completados por el seguimiento de la Oficina, casi todos los Estados Miembros han adoptado iniciativas para superar sus dificultades. Cabe indicar que son pocos los Estados Miembros que no adoptan medidas a este respecto. La Comisión quiere señalar especialmente el apoyo proporcionado por ciertos gobiernos a las administraciones de los territorios no metropolitanos para la preparación de memorias, después del llamamiento en este sentido realizado por las dos comisiones. Esta sensibilización de los Estados es importante porque parece generar en los gobiernos interesados la voluntad necesaria para solucionar las dificultades, lo cual es una condición indispensable para que las actividades de asistencia técnica tengan éxito. Esta sensibilización podría ser la causa del aumento del número total de memorias recibidas este año⁴.

18. La Comisión recuerda a los gobiernos que tienen que respetar todas las obligaciones relacionadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas que aceptaron al convertirse en Miembros de la OIT. El respeto de estas obligaciones es indispensable para el diálogo entre los órganos de control de los Estados Miembros sobre la aplicación efectiva de los convenios ratificados. Los gobiernos que la soliciten pueden recibir la asistencia técnica de la OIT, pero esta asistencia sólo resultará útil y estará adaptada a las circunstancias nacionales si los gobiernos informan a la Oficina de sus dificultades y tienen la voluntad de aplicar soluciones duraderas. La Comisión espera que la Oficina siga proporcionando la asistencia técnica sostenida que proporciona desde hace cuatro años a los Estados Miembros, sin la cual las dificultades existentes no podrían solucionarse a largo plazo. Por último, la Comisión se congratula por la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de Aplicación de Normas sobre esta cuestión de interés común que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

² **Iraq, Tayikistán y Uzbekistán.**

³ **Albania** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 171 debida desde 2006), **Antigua y Barbuda** (sumisión de las primeras memorias sobre los Convenios núms. 122, 131, 135, 142, 144, 150, 151, 154, 155 y 158 debidas desde 2004 y la primera memoria sobre el Convenio núm. 100 debida desde 2005), **Bolivia** (sumisión de algunas de las memorias debidas), **Georgia** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 163 debida desde 2006), **Islas Salomón** (sumisión de algunas de las memorias debidas), **Kirguistán** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 133 debida desde 2005), **Nigeria** (sumisión de las primeras memorias sobre los Convenios núms. 137, 178 y 179 debidas desde 2006), **Reino Unido** (Santa Elena) (sumisión de algunas de las memorias debidas), **Tayikistán** (sumisión de algunas de las memorias debidas). Desde entonces, los países siguientes han dado respuestas a todos o a la mayoría de los comentarios de la Comisión de Expertos: **Afganistán, Etiopía, Francia** (Reunión), **Haití, Jamaica, Lesotho, Malasia** (Sabah), **Mali, Mongolia, Seychelles, Sudán, Tayikistán y Zambia.**

⁴ Véase párrafo 24 de este informe. Las observaciones de la Comisión sobre el respeto de las obligaciones relacionadas con el envío de memorias por parte de algunos Estados Miembros, así como las informaciones comunicadas sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes figuran en la Parte II del Informe.

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

19. La mayor parte de la labor de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros y que han sido declarados de aplicación a los territorios no metropolitanos.

20. De conformidad con el procedimiento adoptado en noviembre de 2001 y marzo de 2002 por el Consejo de Administración⁵, a fin de facilitar, entre otras cosas, la compilación de información nacional sobre temas relacionados, las solicitudes de memorias sobre los convenios que tratan de un mismo tema son agrupadas y transmitidas simultáneamente a cada país⁶. Además, en el caso de los 12 convenios fundamentales y prioritarios, así como para otros grupos de convenios con un número importante de instrumentos, a fin de equilibrar la sumisión de las memorias, éstas son presentadas, según el orden alfabético inglés, un año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras A a J, y el otro año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras K a Z, o a la inversa⁷ (para la lista de convenios agrupados por materias, sírvase remitirse a la página v).

21. Además, la Comisión procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos, sobre otros convenios, por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria detallada debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

22. A veces ocurre que las memorias no se acompañan de la legislación correspondiente, de estadísticas o incluso de otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se dispone de esta documentación, la Oficina, tal y como le encomendara la Comisión, se dirige por escrito a los gobiernos interesados a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pueda cumplir plenamente con su función.

23. El anexo I del presente Informe, indica las memorias recibidas y las no recibidas, por país/territorio, y por convenio. El anexo II indica, a partir de 1932, y para cada uno de los años en los que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Memorias solicitadas y recibidas

24. Se solicitarán a los gobiernos un total de 2.517 memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución). Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran **1.768** las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el **70,24** por ciento de las memorias solicitadas, es decir un aumento neto en lo que respecta al año anterior ya que entonces representaba el 65,04 por ciento y el número total de memorias solicitadas era inferior al de este año.

25. Además, se solicitaron 351 memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución). De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido **217** memorias, es decir, el **61,82** por ciento del total, lo cual representa un aumento importante con respecto al año pasado, ya que entonces se elevaba al 35,86 por ciento.

26. La Comisión confía en que este aumento del número de memorias recibidas, que también incluye las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución sobre los instrumentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo que son objeto del Estudio general⁸, represente el comienzo de una tendencia positiva duradera. Pide a los gobiernos y a la Oficina que continúen sus esfuerzos respectivos en este sentido. La Comisión continuará siguiendo de cerca la cuestión y, siempre que sea necesario, la señalará a la atención de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

⁵ Documentos GB.282/LILS/5, GB.282/8/2, GB.283/LILS/6 y GB.283/10/2.

⁶ La información relativa a las solicitudes de memorias por país y por convenio, está disponible en el sitio web de la OIT: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

⁷ Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa al calendario de solicitud de memorias regulares por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/schedule/index.cfm>.

⁸ Véase el párrafo 98 del Informe general.

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias

27. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los **11** países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Cabo Verde, Dinamarca** (Islas Feroe), **Guinea, Guinea-Bissau, República Democrática Popular Lao, Reino Unido** (Anguilla), **Reino Unido** (Islas Malvinas (Falkland)), **Reino Unido** (Islas Vírgenes Británicas), **Sierra Leona, Somalia, República Unida de Tanzania** (Zanzíbar), **Togo y Turkmenistán**. No se ha recibido este año ninguna o la mayor parte de las memorias debidas, por parte de 40 países: **Armenia, Barbados, Belice, Bolivia, Botswana, Burundi, Chad, República Checa, Comoras, Côte d'Ivoire, Dinamarca** (Groenlandia), **Dominica, Eritrea, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia** (Tierras australes y antárticas francesas), **Gambia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Liberia, Malta, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos** (Aruba), **Panamá, Reino Unido** (Isla de Man), **Reino Unido** (Santa Elena), **Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Tailandia, República Unida de Tanzania, República Unida de Tanzania** (Tanganyika), **Tayikistán, Uganda y Vanuatu**.

28. La Comisión insta a los Gobiernos de esos países a no escatimar esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. Tal como ya señaló en el párrafo 16 la Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin envío de memorias, los problemas administrativos, o de otro tipo, pueden impedir que el gobierno cumpla con sus obligaciones constitucionales. Por consiguiente, la Comisión sólo puede recordar la importancia de la asistencia de la Oficina, sobre todo por intermedio de los especialistas en normas internacionales del trabajo de las oficinas subregionales, para ayudar a los gobiernos interesados a superar sus dificultades.

Memorias recibidas con retraso

29. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este periodo se fijó teniendo en cuenta especialmente los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de las memorias y las legislaciones.

30. La Comisión señala que a fecha de 1.º de septiembre de 2008 el porcentaje de memorias recibidas era del 32,4 por ciento. En el ejercicio anterior alcanzó el 34,2 por ciento lo que, tal y como señaló la Comisión representaba un aumento neto ya que desde hacía muchos años el porcentaje era inferior al 30 por ciento del número total de memorias solicitadas. En todo caso, el número de memorias recibidas dentro de los plazos establecidos sigue siendo poco elevado a pesar de los esfuerzos que claramente realizan los Estados para presentar sus memorias a tiempo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a recordar que el funcionamiento correcto del sistema de control sólo se puede garantizar cuando las memorias debidas se comunican a tiempo. Esto resulta especialmente cierto en el caso de las primeras memorias o de las memorias sobre convenios respecto de los cuales existen importantes o persistentes divergencias que la Comisión debe examinar de manera exhaustiva. La Comisión confía en que la Oficina continúe movilizando su asistencia técnica para ayudar a los Estados Miembros a someter más memorias antes del 1.º de septiembre.

31. Además, la Comisión señala que un cierto número de países había comunicado todas o parte de las memorias debidas antes del 1.º de septiembre de 2007 sobre los convenios ratificados en el periodo comprendido entre la finalización de sus trabajos en diciembre de 2007 y el inicio de la reunión de mayo-junio de 2008 de la Conferencia Internacional del Trabajo, o durante la misma⁹. La Comisión subraya que esta práctica también perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, esta es la lista de los países que siguieron esta práctica en 2007-2008: **Angola** (Convenio núm. 29); **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 14, 17, 87, 98, 138); **Armenia** (Convenios núms. 111, 176); **Bahamas** (Convenios núms. 26, 29); **Belice** (Convenios núms. 81, 94, 95, 138, 141, 154); **Brasil** (Convenios núms. 122, 160, 168); **Camboya** (Convenio núm. 138); **República Centroafricana** (Convenio núm. 6); **Chad** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 182); **China - Región Administrativa Especial de Hong Kong** (Convenios núms. 97, 98); **Chipre** (Convenios núms. 97, 143, 183); **Congo** (Convenios núms. 6, 11, 13, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 152, 182); **República Democrática del Congo** (Convenios núms. 11, 26, 27, 87, 98, 100, 102, 111, 118, 138, 182); **Dinamarca** (Convenio núm. 152); **Djibouti** (Convenios núms. 19, 24, 37, 87, 100, 111, 125, 126, 138, 144, 182); **Eslovaquia** (Convenios núms. 27, 182); **Eslovenia** (Convenios núms. 27, 29, 32, 81, 90, 97, 105, 129, 131, 138, 143, 173); **Estonia** (Convenios núms. 12, 19, 27, 81, 87, 100, 111, 122); **Fiji** (Convenio núm. 169); **Francia** (Convenios núms. 87, 88, 96, 97, 98, 152); **Francia - Guadalupe** (Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 42, 87, 98, 100, 111, 115, 144); **Francia - Guayana Francesa** (Convenios núms. 5, 6, 12, 17, 19, 24, 29, 35, 36, 37, 38, 42, 81, 95, 105, 124, 144); **Francia - Martinica** (Convenios núms. 5, 6, 10, 12, 17, 19, 24, 35, 36, 37, 38, 42, 81, 87, 94, 95, 100, 105, 111, 123, 124, 129, 131, 144); **Francia - Reunión** (Convenio núm. 144); **Francia - San Pedro y Miquelón** (Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 42, 87, 98, 100, 111, 122, 144); **Gambia** (Convenio núm. 29); **Guinea Ecuatorial** (Convenio núm. 111); **Hungría** (Convenio núm. 24); **Iraq** (Convenios núms. 13, 22, 23, 42, 94, 95, 98, 100, 108, 115, 120, 136, 147, 167); **Kiribati**

⁹ Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Parte II, anexo I (*Actas Provisionales* núm. 19, 97.ª reunión, CIT, 2008). Véase también, en el sitio web de la OIT, la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

(Convenios núms. 87, 98); **Liberia** (Convenios núms. 29, 87, 98); **Malasia** (Convenios núms. 29, 81, 95, 123, 138, 182); **Malasia - Sabah** (Convenios núms. 94, 97); **Malasia - Sarawak** (Convenios núms. 19, 94); **Malawi** (Convenios núms. 29, 97, 105, 138, 182); **Malta** (Convenios núms. 32, 77, 78, 95, 124, 131); **Mongolia** (Convenio núm. 29); **Nigeria** (Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 105, 111); **Países Bajos - Antillas Neerlandesas** (Convenios núms. 10, 29, 33, 90, 94, 95, 105); **Pakistán** (Convenio núm. 32); **Panamá** (Convenios núms. 81, 94); **Papua Nueva Guinea** (Convenios núms. 26, 27, 29, 99, 105, 138, 182); **Perú** (Convenios núms. 26, 27, 29, 59, 71, 77, 78, 79, 81, 90, 99, 105, 138, 152); **Reino Unido - Bermudas** (Convenios núms. 10, 29, 59, 94, 105); **Reino Unido - Gibraltar** (Convenios núms. 29, 59, 81, 87, 100); **San Marino** (Convenios núms. 98, 100, 111, 119, 138, 142, 144, 148, 150, 151, 154, 156, 159, 161); **Senegal** (Convenios núms. 6, 10, 13, 26, 95, 102, 120, 121, 182); **Seychelles** (Convenio núm. 155); **República Unida de Tanzania** (Convenio núm. 94); **Uganda** (Convenios núms. 17, 138, 162, 182); **Uzbekistán** (Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 122).

Envío de primeras memorias

32. Un total de **94** primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las 164 esperadas, se habían recibido antes del final de la reunión de la Comisión. En comparación con el último año, en que se recibieron 118 primeras memorias de las 212 solicitadas. Por consiguiente, algunos países no comunicaron las memorias en cuestión, y esto, a veces, desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los **16** Estados siguientes:

- desde 1992 - **Liberia** (Convenio núm. 133);
- desde 1994 - **Kirguistán** (Convenio núm. 111);
- desde 1998 - **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 68, 92);
- desde 1999 - **Turkmenistán** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111);
- desde 2002 - **Gambia** (Convenios núms. 105, 138), **Saint Kitts y Nevis** (Convenios núms. 87, 98), **Santa Lucía** (Convenio núm. 182);
- desde 2003 - **Dominica** (Convenio núm. 182), **Gambia** (Convenio núm. 182);
- desde 2004 - **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 161, 182), **Dominica** (Convenios núms. 144, 169), **ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenio núm. 182);
- desde 2005 - **Liberia** (Convenios núms. 81, 144, 150, 182);
- desde 2006 - **Dominica** (Convenios núms. 135, 147, 150), **Kirguistán** (Convenios núms. 17, 184);
- y desde 2007 - **Armenia** (Convenios núms. 14, 150, 160, 173); **Chad** (Convenio núm. 138); **ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenio núm. 144); **República Democrática Popular Lao** (Convenios núms. 138, 182); **Saint Kitts y Nevis** (Convenio núm. 138); **Santo Tomé y Príncipe** (Convenios núms. 135, 138, 151, 154, 155, 182, 184); **Seychelles** (Convenios núms. 73, 144, 147, 152, 161, 180); **Tayikistán** (Convenio núm. 182).

33. Al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión desea subrayar la importancia que revisten las primeras memorias. Es en base a esas memorias que la Comisión establece su primera evaluación sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros. La Comisión solicita encarecidamente a los gobiernos interesados que tengan a bien realizar un esfuerzo especial para comunicar esas memorias.

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

34. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión. La mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. De los 35 gobiernos que fueron así contactados, sólo cinco enviaron la información solicitada.

35. La Comisión ha lamentado comprobar que un número aún elevado de comentarios no había recibido respuesta. Estos casos se reparten del modo siguiente:

- a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta;
- b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

36. Los comentarios sin respuesta representan un total de 519 casos (respecto de 46 países)¹⁰, habiendo sido de 555 (respecto de 49 países) el año anterior. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a reiterar las observaciones o las solicitudes directas formuladas con anterioridad sobre los convenios en consideración.

37. La falta de cumplimiento por parte de los gobiernos interesados, de sus obligaciones, no puede sino entorpecer la tarea de la Comisión de Expertos, así como la de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión nunca insistirá lo suficiente sobre la gran importancia que reviste el envío de memorias y de respuestas a sus comentarios.

B. Examen de las memorias por la Comisión de Expertos

38. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

39. La Comisión ha comprobado que, en muchos casos, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el Informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados¹¹.

¹⁰ Barbados (Convenios núms. 97, 98, 100, 102, 105, 111, 118, 122, 128, 138, 144, 147, 172, 182); Belice (Convenios núms. 14, 29, 89, 97, 98, 100, 105, 111, 115, 140, 150, 151, 155, 156, 182); Bolivia (Convenios núms. 1, 14, 19, 20, 30, 77, 78, 81, 89, 95, 96, 102, 103, 106, 117, 118, 121, 122, 124, 128, 129, 130, 131, 136, 156); Botswana (Convenios núms. 98, 138, 144, 182); Burundi (Convenios núms. 14, 29, 52, 81, 89, 101, 105, 138, 182); Cabo Verde (Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 111, 118, 182); Chad (Convenios núms. 14, 29, 41, 81, 100, 105, 111, 132, 144, 182); República Checa (Convenios núms. 1, 14, 111, 132, 140, 171, 182); Congo (Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 98, 105, 138, 149, 152, 182); Côte d'Ivoire (Convenios núms. 3, 14, 29, 41, 52, 81, 110, 129, 182); Dinamarca: Groenlandia (Convenios núms. 14, 106); Dinamarca: Islas Feroe (Convenios núms. 14, 106); Dominica (Convenios núms. 14, 19, 26, 29, 81, 95, 105, 138); ex República Yugoslava de Macedonia (Convenios núms. 87, 98, 135); Francia: San Pedro y Miquelón (Convenios núms. 14, 100, 106, 111, 129, 149); Francia: Tierras australes y antárticas francesas (Convenios núms. 98, 111); Gambia (Convenios núms. 87, 98, 100, 111); Guinea (Convenios núms. 3, 26, 29, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 152, 156, 159, 182); Guinea-Bissau (Convenios núms. 12, 14, 17, 18, 19, 29, 81, 89, 98, 105, 106, 111); Guinea Ecuatorial (Convenios núms. 1, 29, 30, 87, 98, 100, 103, 105, 138, 182); Guyana (Convenios núms. 19, 29, 42, 81, 97, 100, 111, 129, 137, 138, 140, 142, 144, 149, 172, 175, 182); Hungría (Convenios núms. 14, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, 182, 183); República Islámica del Irán (Convenios núms. 14, 19, 29, 95, 106); Irlanda (Convenios núms. 14, 81, 98, 122, 132, 138, 144, 172, 177, 178, 179, 180, 182); Islas Salomón (Convenios núms. 14, 26, 29, 81, 94, 95); Kirguistán (Convenios núms. 14, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 100, 122, 124, 148, 149); República Democrática Popular Lao (Convenios núms. 4, 29); Liberia (Convenios núms. 22, 53, 55, 58, 92, 105, 111, 112, 113, 114, 133, 147); Malta (Convenios núms. 1, 14, 32, 87, 98, 100, 106, 111, 117, 132, 149); Namibia (Convenios núms. 98, 111, 144, 158); Nicaragua (Convenios núms. 3, 4, 87, 98, 100, 110, 111, 117, 122, 140, 142, 144); Nigeria (Convenios núms. 8, 19, 32, 81, 87, 94, 97, 98, 100, 123, 138, 144, 182); Noruega (Convenios núms. 30, 94, 100, 111, 144, 149, 169); Países Bajos: Aruba (Convenios núms. 14, 87, 89, 94, 106, 122, 140, 142, 144); Panamá (Convenios núms. 3, 17, 30, 87, 89, 98, 100, 107, 110, 111, 117, 122); Papua Nueva Guinea (Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 111, 122, 138, 158); Paraguay (Convenios núms. 81, 89, 99, 100, 111, 120, 122, 169); Reino Unido: Anguilla (Convenios núms. 8, 17, 22, 23, 26, 29, 59, 82, 94, 97, 99, 140); Reino Unido: Bermudas (Convenios núms. 17, 59, 82, 98); Reino Unido: Gibraltar (Convenios núms. 59, 81, 82, 100); Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland) (Convenios núms. 59, 82); Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas (Convenios núms. 26, 59, 82, 94, 97); Reino Unido: Santa Elena (Convenios núms. 17, 29, 108); Federación de Rusia (Convenios núms. 81, 100, 103, 106, 122, 142, 149, 156); Rwanda (Convenios núms. 12, 14, 17, 87, 89, 94, 98, 100, 111, 132); Saint Kitts y Nevis (Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 144, 182); Santa Lucía (Convenios núms. 14, 87, 97, 98, 100, 101, 108, 111); Santo Tomé y Príncipe (Convenios núms. 87, 98, 100, 106, 111, 144); Sierra Leona (Convenios núms. 17, 26, 29, 59, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 111, 125, 126, 144); Tailandia (Convenios núms. 14, 100, 122, 182); República Unida de Tanzania (Convenios núms. 87, 98, 105, 140, 142, 144, 149); Togo (Convenios núms. 26, 29, 87, 100, 105, 111, 138, 143, 144, 182); Uganda (Convenios núms. 11, 26, 94, 95, 98, 122, 123, 124, 143, 144, 158).

¹¹ OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios aparecen en la versión en CD-ROM de la base de datos ILOLEX. Esta base de datos se encuentra disponible en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

40. Las observaciones formuladas por la Comisión, figuran en la Parte II (secciones I y II) del presente Informe, junto con, en relación con cada convenio, una lista de las solicitudes directas relacionadas. En el anexo VII del presente Informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Notas especiales

41. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios de que se trata, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en cientos casos, que transmitan datos completos a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2009.

42. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniéndose en cuenta las tres consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como una «**nota a pie de página simple**», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «**nota a pie de página doble**». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Por último, un caso grave que hubiera justificado una nota especial para que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), podía sólo ser objeto de una nota especial para que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que hubiese sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

43. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

44. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en un primer momento, el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios, puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en un segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

45. Este año en el marco del ciclo actual de presentación de memorias¹², la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno o dos años, según las circunstancias, en los casos siguientes:

¹² Después de la primera memoria, las memorias siguientes se solicitan cada dos años para los convenios fundamentales y prioritarios y cada cinco años para los otros (véase documento GB.258/6/19).

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno o dos años, a los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Angola	17, 88
Argelia	42
Argentina	169
Australia	42
Barbados	122, 144
Benin	143
Brasil	169
Camerún	143
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	97
Colombia	17, 169
Comoras	99
República Democrática del Congo	102, 119
Djibouti	19, 26
Ecuador	81, 103, 152
El Salvador	107
Eslovenia	97, 143
Filipinas	94
Francia	88, 94, 96, 97, 102
Guatemala	1, 169
Hungría	24
Israel	97
Italia	143
Japón	88
Madagascar	144
Malasia – Malasia Peninsular	19
Malasia – Sabah	97
Mauricio	17, 19
México	169
Níger	95
Pakistán	144
Paraguay	95
Perú	44, 169
Portugal	117
Federación de Rusia	126
Saint Kitts y Nevis	144
Santo Tomé y Príncipe	18
Sri Lanka	103
Túnez	107
Uganda	158
Uruguay	121
República Bolivariana de Venezuela	102, 111, 118, 121, 142, 158
Yemen	131
Zambia	103
Zimbabwe	99

46. Asimismo, la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de junio de 2009 datos completos en los siguientes casos:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de junio de 2009 datos completos en los siguientes casos:	
Estados	Convenios núms.
Belarús	87
Chile	35
Irán, República Islámica del	111
Kuwait	111
Malasia	138
Myanmar	87
Paraguay	87
Rusia, Federación de	182

47. Además, en ciertos casos, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas	
Estados	Convenios núms.
Croacia	162
Ghana	119
Paraguay	98
Santo Tomé y Príncipe	87
Sudán	98
Uruguay	128
República Bolivariana de Venezuela	128, 130

Aplicación práctica

48. Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.

49. La Comisión observa que 347 memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los convenios: 43 de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión también toma nota de que 304 de estas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.

50. Al igual que la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2008), la Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esas informaciones que son indispensables para completar el examen de la legislación nacional y que contribuyen a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen informaciones precisas y actuales sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Casos de progreso

51. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y de conformidad con su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes. A lo largo de los años, la Comisión ha venido desarrollando

un enfoque general en torno a la identificación de los casos de progreso que se describen a continuación. Ante todo, la Comisión subraya que la comprobación de un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas. En última instancia, la Comisión ejercerá sus facultades discrecionales al señalar los progresos realizados, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del convenio así como las circunstancias específicas del país.

52. Desde que empezó a identificar los casos de **satisfacción** en su informe de 1964¹³, la Comisión ha continuado utilizado los mismos criterios generales. La Comisión expresa su satisfacción en los casos en los que, tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de una enmienda a la legislación, ya sea a través de un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble: dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares. Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto el asunto específico. La Comisión debe destacar que una expresión de satisfacción se limita al asunto concreto y a la naturaleza de la medida adoptada por el gobierno interesado. Por consiguiente, en el mismo comentario, la Comisión puede expresar su satisfacción respecto de un asunto concreto, al tiempo que plantea otras cuestiones importantes que en su opinión no han sido abordadas de manera satisfactoria. Además, si la satisfacción se relaciona con la adopción de la legislación, la Comisión puede también considerar adecuado un seguimiento de su aplicación práctica.

53. En lo que respecta a la visibilidad y al impacto que los casos de progreso pueden ejercer, la Comisión acogió con satisfacción la discusión en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas en la 97.ª reunión (mayo-junio de 2008) acerca de la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) por parte de Suecia.

54. En la Parte II del presente Informe, se encuentran precisiones sobre los casos considerados, que se refieren a 49 casos en los que se han adoptado tales medidas en 40 países. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Argelia	81
Argentina	138
Australia	42
Bahamas	17, 103
Bangladesh	106
Bélgica	111
Bulgaria	106
Burkina Faso	3
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	97
Chipre	105
Colombia	87
Croacia	162
Dinamarca	81
Djibouti	100
Ecuador	138
Eslovenia	129
España	87
Finlandia	128, 130

¹³ Véase el párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.ª reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Francia	81, 158
Georgia	138
Honduras	138
Jordania	29, 81
Kenya	100
Letonia	81
Liberia	87
Malasia	98
Mauricio	94
Nicaragua	138
Países Bajos	98, 103
Panamá	98
Portugal	103, 132
Reino Unido – Isla de Man	180
Reino Unido – Jersey	98
Rumania	14
Senegal	6, 120
Suiza	173
Turquía	138
Ucrania	111
Uganda	17, 105
Zambia	138

55. El número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a **expresar su satisfacción** ante los progresos alcanzados, como consecuencia de sus comentarios, se eleva a: 2.669 desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe.

56. En los casos de progreso, se formalizó en 1979 la distinción entre casos de satisfacción y casos de **interés**¹⁴. En general, los casos de interés comprenden medidas que son lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de las cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales. Esto puede incluir: proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición; consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales; nuevas políticas; desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina. Las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un sistema legal concreto, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que existiera una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial. La Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia o un territorio, en el marco de un sistema federal. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que los casos sobre los que expresa su interés, actualmente también pueden englobar una variedad de medidas nuevas o innovadoras que no necesariamente hayan sido solicitadas por la Comisión. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio.

¹⁴ Véase el párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

57. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la Parte II de este Informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los 213 casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a 103 países. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Afganistán	111
Albania	81, 138, 182
Alemania	182
Antigua y Barbuda	81
Argelia	81
Argentina	81, 100, 111, 138, 182
Australia	87, 98
Austria	81
Azerbaiyán	103, 111, 129
Bahamas	103
Bangladesh	182
Barbados	81
Belarús	182
Bélgica	100, 182
Belice	81, 97, 100, 138
Benin	81, 138, 143, 182
Bolivia	29, 182
Bosnia y Herzegovina	81, 111, 129
Brasil	97, 100
Bulgaria	32, 111, 182, 183
Burkina Faso	29, 81, 97, 143, 182
Burundi	42
Camboya	138, 182
Canadá	100, 111
República Centroafricana	81
Chile	111, 138, 182
China – Región Administrativa Especial de Macao	111, 182
Chipre	81, 182
Colombia	24, 81, 138
Comoras	81
Congo	81
Corea, República de	111, 144
Costa Rica	182
Croacia	111

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Cuba	81
República Democrática del Congo	26, 81, 98, 138, 182
Djibouti	88, 122
Ecuador	81, 97, 100, 111, 138, 182
Egipto	81
El Salvador	29, 81, 138, 182
Emiratos Arabes Unidos	29, 81
Eritrea	138
Eslovaquia	182
Eslovenia	81, 129, 143
Estonia	111, 182
Ex República Yugoslava de Macedonia	29
Fiji	138, 182
Finlandia	182
Francia	129
Gabón	182
Georgia	29, 138, 182
Ghana	103, 182
Granada	138
Guatemala	182
Honduras	81, 108, 138, 169, 182
Hungría	17
India	81, 122
Indonesia	182
Irlanda	111
Italia	97, 143
Jamaica	81, 138, 182
Japón	81
Jordania	81, 182
Kenya	29, 81, 98, 142, 182
Kirguistán	100
Kiribati	87, 98
Lesotho	138, 182
Letonia	3, 81, 111
Líbano	150
Liberia	87
Madagascar	98

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Mauricio	87, 98
México	87
República de Moldova	81, 98, 129
Nepal	98, 144
Nicaragua	138, 182
Noruega	97, 100, 111, 143
Nueva Zelanda	52
Países Bajos	111
Pakistán	182
Panamá	81, 107
Paraguay	169
Perú	29, 81, 98, 138
Polonia	101, 111, 129, 144
Portugal	29, 97, 143
Qatar	81, 138
Reino Unido	97
Reino Unido - Gibraltar	100
Reino Unido – Jersey	87, 98
Rumania	1, 81, 129
Rwanda	81
Senegal	10, 81, 182
Serbia	81
República Árabe Siria	81, 129
Sri Lanka	100, 111
Sudáfrica	144
Sudán	81
Tanzania, República Unida de	98, 111
Turquía	81, 138, 155, 161, 182
Uganda	98, 162
Uruguay	144
Yemen	81
Zambia	100, 103, 111, 122, 138, 182

Casos de buenas prácticas

58. De conformidad con la decisión adoptada en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), a partir de ahora, la Comisión destacará los casos de buenas prácticas a fin de permitir a los gobiernos emularlas realizando progresos sociales y para que sirvan como modelos para otros países a la hora de aplicar los convenios ratificados. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión, siguiendo la recomendación de la Subcomisión sobre los métodos de trabajo, acordó los criterios generales que se aplicarán para identificar los casos de buenas prácticas. Estos criterios se señalan en el párrafo siguiente. Asimismo, la Comisión acordó establecer un proceso de dos fases que utilizará para

identificar los casos respecto a los cuales se pide a los gobiernos que proporcionen información detallada a la Conferencia (las llamadas «notas a pie de página dobles»), señalados en el párrafo 44 de este Informe general.

59. Al acordar los criterios para los casos de buenas prácticas, la Comisión indica que el simple respeto de las disposiciones del Convenio no resulta suficiente ya que hacerlo es una obligación que tienen los Estados Miembros. Al mismo tiempo, esta identificación de los casos de buenas prácticas de ninguna manera añade obligaciones a las que tienen los Estados Miembros en virtud de los convenios que han ratificado. Asimismo, la Comisión admite que la identificación de las «buenas prácticas» deberá realizarse con cuidado a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que, retrospectivamente, estas prácticas puedan considerarse insatisfactorias. Teniendo en cuenta estos aspectos, la Comisión acordó establecer los siguientes tres criterios, dejando claro que se proporcionan a título indicativo y no son exhaustivos. En primer lugar, las prácticas deberían indicar un nuevo enfoque para mejorar o lograr la aplicación de un convenio, que puede servir como modelo para otros países al aplicar dicho convenio. En segundo lugar, las prácticas reflejan una forma innovadora o creativa ya sea de aplicar el Convenio o de resolver las dificultades que se plantean en su aplicación. En tercer lugar, teniendo en cuenta que los convenios pueden establecer normas mínimas, las prácticas proporcionan ejemplos en los que un país extiende la aplicación o la cobertura del convenio a fin de promover sus objetivos, especialmente cuando contiene cláusulas de flexibilidad.

60. La Parte II de este Informe proporciona información sobre los casos en cuestión. La lista es la siguiente:

Lista de los casos de buenas prácticas	
Estados	Convenios núms.
Argentina	138
Bélgica	111
Bulgaria	182
Chipre	81
Dinamarca	81, 122
Finlandia	122
Francia	122
India	122
Japón	122
Jordania	81

Casos en los que debe hacerse hincapié en la necesidad de asistencia técnica

61. La combinación del trabajo de los órganos de supervisión y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. Asimismo, desde 2005, a iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la cuestión de la complementariedad entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina ha sido objeto de una atención creciente. Como se señala en los párrafos 13 a 18 del Informe general, esto ha dado lugar a un refuerzo del seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de enviar memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión de la Conferencia hace referencia de forma más sistemática a la asistencia técnica en las conclusiones relativas a los casos individuales sobre la aplicación de los convenios ratificados. El objetivo del reforzamiento de la combinación entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina es proporcionar un marco de referencia eficaz a los Estados Miembros a fin de que cumplan plenamente con las obligaciones relacionadas con las normas, incluida la aplicación de los convenios que han ratificado.

62. En este contexto, la Comisión ha decidido señalar los casos en los que, en su opinión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados. La Parte II del Informe de la Comisión proporciona información sobre estos casos. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica	
Estados	Convenios núms.
Angola	88, 122
Antigua y Barbuda	87, 94
Arabia Saudita	89
Armenia	94
Bangladesh	111
Barbados	98, 102
Benin	81
Bolivia	1, 14, 30, 98, 106
Bosnia y Herzegovina	122
Bulgaria	17
Burkina Faso	129, 170
Cabo Verde	98, 100, 111
Camboya	87
República Centroafricana	94, 122, 158
Colombia	169
Comoras	81
Congo	29, 152
Costa Rica	89
República Democrática del Congo	94
Dominica	95
Djibouti	81, 106, 122
República Dominicana	81
Ecuador	81, 152
Egipto	81
Emiratos Arabes Unidos	111
Filipinas	94
Gabón	81
Ghana	107, 119
Granada	81
Guinea	100, 111
Guinea-Bissau	18, 100, 111
Guinea Ecuatorial	87, 98
Guyana	42, 129
Haití	14, 81
Indonesia	81, 105
Irán, República Islámica del	29
Iraq	98

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica	
Kenya	81, 129
Lesotho	138, 182
Libano	98
Malasia	138, 182
Malawi	81, 97, 100, 107
Malí	100
Mauricio	100
Mauritania	87, 98, 100, 111
Mozambique	87
Níger	87
Panamá	81, 94
Paraguay	87, 98, 169
Rumania	87, 98
Rusia, Federación de	87, 98
Rwanda	98
San Vicente y las Granadinas	95
Santo Tomé y Príncipe	18, 19, 98, 100
Senegal	81, 87, 89, 144
Seychelles	87, 98
Sierra Leona	17, 100, 125, 144
República Árabe Siria	98, 100
Sri Lanka	100
Swazilandia	87, 98
Tayikistán	142
Trinidad y Tabago	87, 98
Túnez	87
Turquía	87, 98
Uganda	162
Yemen	81
Zambia	138

Cuestiones relativas a la aplicación de ciertos convenios

63. Una observación general que figura al inicio del examen individual en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), aborda la cuestión de la aplicación del Convenio a los trabajadores de las zonas francas industriales (ZFI).

64. Una observación general que figura al inicio del examen individual en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), trata de los trabajos ligeros que pueden ser realizados por menores.

65. Una observación general que figura al principio del examen individual de las memorias debidas en virtud del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) trata de la aplicación del Convenio.

66. Una observación general que figura al principio del examen general de las memorias debidas en virtud del Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), trata de la introducción de métodos apropiados y eficaces de consulta y participación para los pueblos indígenas.

67. Una observación general que figura al principio del examen individual de las memorias debidas en virtud de los convenios sobre la seguridad social trata de la cuestión de la aplicación de estos convenios en el contexto de la crisis financiera global.

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

68. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. Teniendo en cuenta todo esto, la Comisión señala que este año ha aumentado el número de gobiernos que en sus memorias no han mencionado a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que deben transmitirse copias de las memorias. A este respecto señala que, por primera vez, ha tenido que enviar una observación a dos países que han omitido mencionar esta cuestión por tercer año consecutivo¹⁵. La Comisión espera que en el futuro todos los gobiernos interesados respeten su obligación constitucional.

69. Desde su última reunión, la Comisión ha recibido 630 comentarios (en comparación con los 532 del año anterior), de los que 57 fueron comunicados por organizaciones de empleadores y 573 por organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda la importancia que otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control. Esta contribución es, en efecto, esencial para la evaluación por la Comisión de Aplicación de los convenios ratificados en la legislación y la práctica de los Estados.

70. La mayoría de los comentarios recibidos (a saber 596) se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)¹⁶. Estos comentarios se reparten del modo siguiente: 352 comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales y 244 comentarios sobre la aplicación de los demás convenios. Además, 34 comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativos al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)¹⁷.

71. La Comisión toma nota de que, entre los comentarios recibidos este año, 457 fueron transmitidos directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, los comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión recuerda que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir que los gobiernos tengan el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. Los comentarios que se reciban después del 1.º de septiembre, sólo podrán examinarse en la reunión de la Comisión del año siguiente. En 173 casos, los gobiernos transmitieron los comentarios con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

72. La Comisión también ha examinado algunos comentarios procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esos comentarios o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes, durante o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varios comentarios recibidos en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma, para permitir que los gobiernos interesados cuenten con un plazo razonable para formular sus comentarios.

73. La Comisión ha señalado que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es fundamental que, al referirse al convenio o a los convenios considerados pertinentes, las organizaciones aporten informaciones precisas que tengan un verdadero valor añadido en relación con las comunicadas por los gobiernos y con las cuestiones tratadas en los comentarios de la Comisión, es decir, informaciones que permitan actualizar e incluso renovar el análisis de la aplicación de los convenios y poner el acento sobre los problemas reales de la aplicación práctica. La Comisión invita a las organizaciones interesadas a solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este fin.

74. En su 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión dio las siguientes indicaciones a la Oficina, en cuanto al procedimiento habitual que había de seguirse en la determinación del tratamiento de los comentarios recibidos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en un año en el que no se deben presentar memorias.

¹⁵ Véase Parte II de este Informe, págs. 45 a 765.

¹⁶ La información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidas en el año en curso está disponible en el sitio web de la OIT: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

¹⁷ Véase la Parte III (1B) del presente Informe que contiene el Estudio general.

75. Cuando esos comentarios simplemente reiteran los comentarios realizados en años anteriores o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán en el ciclo normal de dos años o de cinco años, cuando se deba la memoria del Gobierno, y no habrá solicitud alguna de una memoria fuera de ese ciclo. Este procedimiento también se aplicará en el caso de los comentarios que transmiten información adicional sobre la legislación y la práctica sobre los asuntos ya planteados por la Comisión o sobre cambios legislativos menores.

76. La situación es diferente cuando los comentarios plantean serias alegaciones de actos graves de incumplimiento de convenios. En este caso, cuando las alegaciones parecen estar suficientemente fundamentadas, se solicitará al gobierno que responda a esas alegaciones fuera del ciclo normal y la Comisión examinará los comentarios el año en que se han recibido. Este procedimiento también se aplicará a los comentarios relativos a importantes cambios legislativos o a proposiciones que ejercen un impacto fundamental en la aplicación del convenio; y, también, a los comentarios que se refieren a nuevas propuestas de textos de ley menores o a proyectos de ley que aún no hayan sido examinados por la Comisión, cuando su examen anticipado pueda ser útil al gobierno en la fase de redacción legislativa.

77. El objetivo de estas indicaciones es facilitar el tratamiento de esos comentarios y garantizar su coherencia.

78. En la Parte II del presente Informe, se encuentra la mayor parte de las observaciones de la Comisión sobre los casos en los que los comentarios recibidos plantearon una cuestión de aplicación de los convenios ratificados. Otros comentarios se examinan, en caso necesario, en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

C. Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)

79. De conformidad con su mandato, la Comisión ha examinado este año las siguientes informaciones comunicadas por los Gobiernos de los Estados Miembros, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) informaciones sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos (Convenio núm. 187 y Recomendaciones núms. 197 y 198) adoptados por la Conferencia en su 95.^a reunión, el 16 de junio de 2006;
- b) informaciones acerca de las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos (Convenio núm. 188 y Recomendación núm. 199) adoptados por la Conferencia en su 96.^a reunión, el 14 de junio de 2007;
- c) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007).

80. El anexo IV de la segunda parte del informe contiene un resumen en el que se indica, en su caso, la autoridad competente a la que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.^a y 96.^a reuniones, así como la fecha de esta sumisión.

81. En los anexos V y VI de la segunda parte de este informe figuran otras informaciones estadísticas. En el anexo V, elaborado sobre la base de las informaciones comunicadas por los gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se ofrece una panorámica general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.^a reunión (junio de 1967) de la Conferencia. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados periódicamente por los servicios competentes de la Oficina y pueden consultarse por Internet.

95.^a reunión

82. La sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 187 y de la Recomendación núm. 197 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo y de la Recomendación núm. 198 sobre la relación de trabajo debía efectuarse en un plazo de 12 meses a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, el 16 de junio de 2007, a más tardar — o de 18 meses en caso de circunstancias excepcionales, es decir, el 16 de diciembre de 2007, a más tardar. En total, de 178 Estados Miembros concernidos, 26 Gobiernos comunicaron informaciones sobre las medidas tomadas a este respecto: **Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Chipre, Cuba, República Dominicana, Eritrea, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Granada, Guyana, India, República de Moldova, Namibia, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago y Zimbabwe.**

83. La Comisión se felicita de que el 20 de febrero de 2009 entra en vigor el Convenio núm. 187, tras haberse registrado siete ratificaciones (**República Checa, República de Corea, Cuba, Finlandia, Japón, Reino Unido y Suecia**).

96.^a reunión

84. En su 96.^a reunión, mayo-junio de 2007, la Conferencia adoptó el Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 sobre el trabajo en la pesca, 2007. El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 199 terminó el 14 de junio de 2008, y el plazo de 18 meses concluye

el 14 de diciembre de 2008. En total, de 178 Estados Miembros concernidos, la Comisión toma nota con interés de que los 62 Gobiernos siguientes han transmitido información: **Alemania, Arabia Saudita, Armenia, Austria, Bahrein, Belarús, Benin, Brasil, Bulgaria, Camerún, República Checa, China, Chipre, República de Corea, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, República Islámica del Irán, Islandia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rumania, San Marino, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, República Unida de Tanzania, Túnez, Turquía, Zambia y Zimbabwe.**

Casos de progreso

85. La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones comunicadas, en 2008, por los Gobiernos de **Granada, Namibia y Perú.** Se felicita por los esfuerzos realizados por dichos Gobiernos para superar el retraso considerable y, de ese modo, dar cumplimiento a su obligación de someter al órgano parlamentario los instrumentos adoptados por la Conferencia desde hace varios años.

Problemas especiales

86. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, este informe señala únicamente los casos en que los gobiernos no han facilitado informaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos las siete últimas reuniones, a saber, de la 88.^a reunión (mayo-junio de 2000) a la 95.^a reunión (mayo-junio de 2006). El período comprendido por este criterio temporal se ha considerado suficientemente largo para justificar que se invite a las delegaciones gubernamentales a exponer los motivos de este retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia.

87. La Comisión toma nota de que a la clausura de su 79.^a reunión, es decir, el 12 de diciembre de 2008, **50** Gobiernos figuran en esta categoría: **Antigua y Barbuda, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, Chile, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Irlanda, Islas Salomón, Kazajstán, Kenya, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Jamahiriya Árabe Libia, Mozambique, Nepal, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán y Zambia.**

88. La Comisión es consciente desde hace varios años de las circunstancias excepcionales que afectan a estos países, y de que algunos de ellos carecen desde hace varios decenios de instituciones aptas para dar satisfacción a la obligación de sumisión.

89. La Comisión expresó a este respecto su preocupación por el hecho de que por la sumisión y ratificación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), algunos Gobiernos no se encuentran más entre aquellos que no han sometido ninguno de los instrumentos adoptados durante las «siete últimas reuniones» de la Conferencia, mientras que en realidad acusan retrasos importantes en materia de sumisión.

90. Este informe permite observar que **50** Gobiernos no han proporcionado información alguna sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante las siete reuniones que serán consideradas como período de referencia en 2008 (es decir, de la 88.^a reunión, mayo-junio de 2000, a la 95.^a reunión, mayo-junio de 2006).

91. Estos países se identifican en las observaciones publicadas en el presente informe y los instrumentos no sometidos figuran en los anexos estadísticos. La Comisión considera útil señalar esos países, mencionados en el párrafo 87, para que puedan adoptar con carácter urgente las medidas apropiadas para superar el retraso acumulado.

92. La Comisión espera asimismo que las autoridades gubernamentales y los interlocutores sociales de esos países sean los primeros en beneficiarse de las medidas que la Oficina adoptará para ayudarles a realizar los trámites necesarios para someter rápidamente a la autoridad legislativa los instrumentos pendientes.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

93. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que considera deben señalarse especialmente a la atención de los gobiernos. Se formulan observaciones en los casos en que no se hubiesen facilitado informaciones acerca de por lo menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se han cursado solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos directamente a algunos países (véase la lista de solicitudes directas al final de la sección III).

94. La Comisión espera que las 79 observaciones y las 41 solicitudes directas que dirige este año a los gobiernos les permitan dar un mejor cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión, contribuyendo de este modo a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia.

95. La Comisión recuerda la importancia que reviste la comunicación por parte de los gobiernos de las informaciones y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del memorándum adoptado por el

Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe contar, para su examen, con un resumen o con una copia de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios y con las proposiciones formuladas para darles curso. En consecuencia, la obligación de sumisión se puede considerar realizada sólo cuando se han sometido a la autoridad legislativa los instrumentos adoptados por la Conferencia y cuando las autoridades competentes hayan adoptado una decisión al respecto. La Oficina debe ser informada no solamente de la sumisión de los instrumentos a las autoridades competentes, sino también de la decisión adoptada al respecto.

96. La Comisión espera poder tomar nota en su próximo informe de los progresos realizados en esta materia y recuerda nuevamente la posibilidad que tienen los gobiernos de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, y en particular a los especialistas de normas en el terreno.

D. Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

97. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración¹⁸, se solicitó a los gobiernos que comunicaran, en virtud del artículo 19 de la Constitución, las memorias relativas al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164).

98. Se habían solicitado un total de 492 memorias y se recibieron 262¹⁹. Esta cifra representa el 53,25 por ciento de las memorias solicitadas.

99. La Comisión lamenta comprobar que los 21 países que figuran a continuación no han comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Cabo Verde, República Democrática del Congo, ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Guinea, Kirguistán, Liberia, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán, Vanuatu.**

100. La Comisión insiste nuevamente ante los gobiernos para que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios generales puedan ser lo más completos posible. Espera que la Oficina facilite toda la asistencia técnica necesaria a este fin.

101. La tercera parte de este Informe (publicado por separado como Informe III (Parte 1B) contiene el Estudio general sobre la seguridad y salud de los trabajadores. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio fue preparado en base a un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto de tres miembros de la Comisión.

¹⁸ Documento GB.291/9 (Rev.), párrafo 73.

¹⁹ OIT: Informe III (Parte 1B), CIT, 97.ª reunión, 2008.

III. Principales acontecimientos y grandes tendencias

102. De conformidad con la decisión adoptada en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre 2007)²⁰, la Comisión considera que es útil poner de relieve los principales acontecimientos y las grandes tendencias sobre las siguientes cuestiones de actualidad que se desprenden de las memorias que ha examinado este año.

103. A título preliminar, la Comisión quiere hacer hincapié en la adopción en la 97.^a reunión (mayo-junio de 2008) de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. La Comisión se congratula de la reafirmación tanto de la función determinante que la OIT debe desempeñar para promover y conseguir el progreso y la justicia social en el contexto actual de mundialización, como de la importancia particular que en este contexto tienen las normas internacionales del trabajo. La Comisión toma nota de la adopción por la Conferencia, también en su 97.^a reunión, de la Resolución sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT para prestar asistencia a los Miembros en la consecución de sus objetivos en el contexto de la globalización en virtud de la cual «las disposiciones de la Declaración y su aplicación no deberían duplicar los mecanismos de control existentes de la OIT, [...] dicha aplicación no debería incrementar las obligaciones de los Estados Miembros en materia de presentación de informes»²¹. En el marco de la discusión sobre los métodos de trabajo, pero también de la sesión especial con los dos Vicepresidentes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión examinó la cuestión de las implicaciones de la Declaración de 2008 especialmente en lo que respecta a los Estudios generales.

A. Sexagésimo aniversario del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

104. En el 60.^o aniversario de la adopción del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión de Expertos desea hacer hincapié en la fundamental importancia que atribuye a la libertad sindical en su calidad de derecho básico habilitante y esencial para un ejercicio con sentido de todos los demás derechos fundamentales en el trabajo. Esta calidad ha quedado enfáticamente plasmada en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, que destaca este derecho como de particular importancia para la consecución de los cuatro objetivos estratégicos de la OIT. El respeto del derecho de libertad sindical en el lugar de trabajo va de la mano con el respeto de las libertades cívicas básicas y con el respeto de los derechos inherentes a la dignidad del ser humano. No obstante, la Comisión lamenta observar que billones de trabajadores en el mundo siguen privados de este derecho fundamental, tanto en el derecho como en la práctica. En primer término, la Comisión lamenta profundamente que entre los convenios fundamentales de la OIT, el Convenio núm. 87 figure entre los que ha recibido el menor número de ratificaciones. Más aún, entre los 33 Estados Miembros que no lo han ratificado, se encuentran las naciones más pobladas de la tierra. La Comisión se hace eco del solemne llamamiento hecho por el Director General a todos aquellos países que aún no han ratificado este Convenio para que desplieguen concertadamente esfuerzos y lo ratifiquen hacia 2015, que es el objetivo planteado para la ratificación universal de los convenios fundamentales. Reconociendo las importantes dificultades institucionales que, tanto en la legislación como en la práctica, se traducen en que los trabajadores de las zonas francas de exportación y los trabajadores de la economía informal, entre muchas otras categorías de trabajadores vulnerables, no pueden ejercer este derecho, la Comisión ha decidido formular una observación

²⁰ Véase párrafo 8, 2), del Informe general, Informe III (Parte IA), CIT, 97.^a reunión, 2008.

²¹ Resolución, párrafo 1.

de carácter general en el informe de este año, a los efectos de destacar su preocupación y solicitar información adicional a los gobiernos a este respecto.

B. Quincuagésimo aniversario del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

105. Este año, la Comisión celebra el 50.º aniversario de la adopción del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). En 1958, el Convenio era progresista y sigue siendo el más completo de los instrumentos internacionales sobre no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. Asimismo, está intrínsecamente relacionado con la misión de la OIT de promover la justicia social garantizando un trabajo decente para todos, tal como se ha reafirmado recientemente en la Declaración de la OIT de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa. En el 50.º aniversario del Convenio, resulta apropiado subrayar algunos progresos que se han realizado en su aplicación y reflexionar sobre los medios para superar los obstáculos que quedan para alcanzar la igualdad.

El punto de partida

106. En el proceso de aplicación del Convenio, resulta fundamental reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación y que es necesario adoptar medidas continuas para hacerle frente. Sin embargo, algunos gobiernos continúan afirmando que en sus países no existe discriminación y declara que no es necesario tomar medidas para aplicar el Convenio. La Comisión considera que esta postura es contraria al espíritu del Convenio y representa un obstáculo considerable para su aplicación. Tal como ya señaló en su Estudio general de 1988, la promoción de la igualdad de oportunidades no tiende a alcanzar una situación estable sino que es un proceso en el que mediante etapas sucesivas la política nacional sobre la igualdad debe ir ajustándose a las nuevas formas emergentes de discriminación para las que se deberán encontrar soluciones.

Política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato

107. Progresos realizados. Cuando se evalúa si un determinado país ha formulado y está llevando a cabo una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato de conformidad con el Convenio, la Comisión se guía por criterios de eficacia, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada país. En este contexto, la Comisión quiere recordar que en virtud del *artículo 3, f), del Convenio*, los Estados que lo ratifiquen tienen la obligación de proporcionar información regular sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad y también de indicar «los resultados obtenidos» como resultado de tales medidas. Aunque a menudo se proporciona información sobre las diversas medidas adoptadas, la Comisión se ve obligada regularmente a pedir información sobre el impacto de esas medidas. La Comisión toma nota de que un número cada vez mayor de países aplican el Convenio a través de una combinación de medidas legislativas y administrativas, políticas públicas, programas prácticos a fin de prevenir la discriminación y solucionar las desigualdades *de facto*, y a través del establecimiento de comisiones nacionales de igualdad u otros órganos especializados que tienen como mandato promover la igualdad y ocuparse de las quejas.

Legislación

108. Cambios legislativos importantes. La Comisión ha podido tomar nota de la realización de progresos considerables en la adopción de disposiciones legales sobre la igualdad y la no discriminación en base a los motivos señalados en el Convenio. El *artículo 1, 1), a)*, del Convenio establece que los Estados que lo han ratificado tienen que garantizar la protección contra la discriminación basada en los siete motivos enumerados en dicho artículo, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. El *artículo 1, 1), b)* reconoce que surgirán o se reconocerán nuevas manifestaciones de discriminación, y prevé que los Estados que han ratificado el Convenio determinen los motivos adicionales a abordar en virtud del Convenio. Los países están utilizando cada vez más la posibilidad de determinar motivos adicionales, y están tomando medidas, incluida la protección legislativa, para hacer frente a la discriminación basada en motivos adicionales, tales como la edad, el estado de salud, la discapacidad, el hecho de padecer el VIH/SIDA, la nacionalidad, el estatus o las responsabilidades familiares y la orientación sexual. La Comisión observa que en muchos casos la discriminación en el empleo y la ocupación no se limita a la discriminación basada en un solo motivo. Por ejemplo, la discriminación por motivo de sexo basada en el sexo a menudo interactúa con otras formas de discriminación o desigualdad por motivos de raza, ascendencia nacional, religión o incluso edad, condición de migrante, discapacidad o estado de salud. A este respecto, la Comisión quiere hacer hincapié en la situación particular de los trabajadores migrantes, incluidas las trabajadoras del servicio doméstico, las mujeres indígenas y las personas que padecen el VIH/SIDA.

109. Aunque en una serie de países ya existen disposiciones constitucionales generales sobre la igualdad, y estas disposiciones son importantes, en general no han demostrado ser lo suficientemente eficaces para abordar casos

específicos de discriminación en el empleo y la ocupación. Recientemente algunos países han optado por una amplia legislación antidiscriminación o abordan la discriminación a través de una legislación más general sobre los derechos humanos, mientras que otros han introducido nuevas disposiciones para luchar contra la discriminación y sobre la igualdad en la legislación existente sobre el trabajo. Dada la persistencia de las pautas de discriminación, la Comisión considera que en la mayor parte de los casos se necesita una amplia legislación sobre lucha contra la discriminación para garantizar la aplicación efectiva del Convenio. La Comisión ha tenido la oportunidad de examinar diversas legislaciones, y toma nota de una serie de características que contribuyen efectivamente a abordar la discriminación y promover la igualdad: cubrir al grupo más amplio de trabajadores; establecer una definición clara de discriminación directa e indirecta; prohibir la discriminación en todas las fases del proceso de empleo; asignar explícitamente responsabilidades de control a las autoridades nacionales competentes; establecer sanciones disuasorias y reparaciones apropiadas; cambiar o revertir la carga de la prueba; proporcionar protección contra las represalias; establecer medidas y acciones afirmativas; y disponer la adopción e implementación de políticas o planes sobre igualdad en el lugar de trabajo, así como la compilación de datos pertinentes a diversos niveles. Asimismo, la Comisión ha acogido con agrado la adopción en una serie de países de iniciativas tales como los repertorios de recomendaciones prácticas o directrices que proporcionan nuevas orientaciones en lo que respecta a la prohibición y prevención de la discriminación en el trabajo a fin de complementar la legislación.

110. Brechas en la implementación. La Comisión sigue señalando ciertas brechas importantes en la aplicación del Convenio. Por ejemplo:

- Ciertas categorías de trabajadores tales como los trabajadores eventuales, los trabajadores del servicio doméstico y los trabajadores migrantes a menudo están excluidos de la protección contra la discriminación consagrada en la legislación nacional.
- Algunas legislaciones en materia de no discriminación no cubren todos los motivos establecidos en el Convenio.
- Un motivo que se omite frecuentemente en la legislación es el origen social, que sigue siendo importante debido a que se desarrollan nuevas formas de rígida estratificación social.
- La protección contra la discriminación no cubre todos los aspectos del empleo y la ocupación, desde la contratación hasta la terminación de la relación de trabajo.

111. Otra brecha importante en la aplicación está relacionada con el acoso sexual que es una forma grave de discriminación por motivos sexuales y una violación de los derechos humanos en el trabajo. Por consiguiente, la Comisión recuerda su observación general de 2002 en la que hizo hincapié en la importancia de adoptar medidas efectivas para impedir y prohibir tanto el acoso sexual con contrapartida (*«quid pro quo»*) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo. La legislación sobre el acoso sexual a menudo carece de definiciones claras y respuestas apropiadas en términos de recursos y mecanismos de queja. Generalmente se ha demostrado que dejar el acoso sexual a los procedimientos penales resulta inadecuado ya que en ellos se pueden tratar los casos más graves pero no toda la gama de conductas que en el contexto del trabajo pueden considerarse como acoso sexual, la carga de la prueba es mayor y existen pocas posibilidades de reparación.

112. La legislación discriminatoria aún no es algo del pasado. A pesar del requisito del Convenio de derogar las disposiciones jurídicas discriminatorias, estas disposiciones siguen existiendo en una serie de países. Por ejemplo, las leyes todavía limitan los tipos de trabajos que pueden realizar las mujeres o las excluyen de ciertos sectores u ocupaciones, por ejemplo del poder judicial o la policía. Las medidas de protección aún excluyen a las mujeres de ciertas ocupaciones en base a estereotipos sobre su función y capacidades. A este respecto, la Comisión ha señalado que la limitación del acceso de las mujeres a ciertos tipos de trabajos debería realizarse para proteger la maternidad y no debido a cuestiones de sexo o género basándose en ideas estereotipadas. Las leyes que rigen las relaciones personales o familiares que todavía no disponen la igualdad de derechos entre hombres y mujeres continúan repercutiendo en la igualdad respecto al trabajo y el empleo, especialmente las leyes que autorizan al marido a oponerse a que su esposa trabaje fuera del hogar, o que requieren que las mujeres tengan que obtener el permiso de sus maridos antes de aceptar ciertos empleos.

Control de aplicación

113. Un desafío constante. La aplicación de la legislación de lucha contra la discriminación sigue siendo un desafío en casi todas partes. Cuando no se presentan recursos o se presentan muy pocos, el Comité se pregunta si esto indica un desconocimiento del principio del Convenio, una falta de confianza en los procedimientos o la imposibilidad para plantearlos, o un miedo a las represalias. Ha invitado a los Estados Miembros a dar a conocer la legislación, mejorar la capacidad de las autoridades responsables, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, para identificar y tratar estos casos, y también a examinar si las disposiciones sustantivas y de procedimiento, en la práctica, permiten a las víctimas de discriminación presentar con éxito sus quejas. Asimismo, la Comisión ha subrayado la necesidad de compilar y publicar información sobre la naturaleza y resultados de los casos de discriminación tratados por los órganos competentes, incluidos los tribunales, las instituciones nacionales de derechos humanos o igualdad y la inspección del trabajo, como forma de sensibilizar sobre la legislación y las vías de resolución de conflictos, y como base para examinar su eficacia.

Las desigualdades de facto

114. Derogar la legislación discriminatoria y promulgar y aplicar legislación no discriminatoria, aunque es muy importante, no resulta suficiente para eliminar las desigualdades *de facto* en el empleo y la ocupación, que a menudo están profundamente enraizadas en la tradición y en los valores de la sociedad y se manifiesta de una forma sistemática y estructurada.

115. *Los múltiples rostros de la discriminación basada en el sexo.* Las diferencias salariales entre hombres y mujeres siguen siendo muy grandes, así como la segregación profesional por motivos de sexo. Las mujeres están sobrerrepresentadas en los empleos informales y atípicos, tienen que hacer frente a grandes obstáculos para acceder a puestos de responsabilidad, y continúan ocupándose de gran parte de las responsabilidades familiares. La Comisión señala su preocupación por la alta participación de las mujeres en la economía informal de una serie de países, lo que a menudo significa que están excluidas de la mayor parte de la protección jurídica y social y no tienen derecho a las prestaciones que reciben los que trabajan en el sector formal. Esta protección y estas prestaciones en algunos países tampoco se conceden a los trabajadores de las zonas francas de exportación, y la Comisión ha tomado nota de graves prácticas discriminatorias contra las mujeres en estas zonas. La discriminación contra las mujeres sigue adoptando formas muy diferentes y la Comisión ha observado que a la hora de conseguir o conservar un empleo, los criterios relacionados con el estado civil, la situación familiar y las responsabilidades familiares afectan aún desproporcionadamente a las mujeres. Asimismo, los estereotipos sobre las aspiraciones y capacidades de las mujeres así como sus aptitudes para realizar ciertos trabajos continúan implicando la segregación de hombres y mujeres en la educación y la formación y, por consiguiente, en el mercado de trabajo.

116. *La justicia social para todos todavía es un objetivo lejano.* La Comisión también señala que en el mercado de trabajo persisten las desigualdades basadas en la etnia así como prácticas discriminatorias contra los pueblos indígenas y tribales, los miembros de las minorías étnicas y los trabajadores migrantes. La discriminación basada en la casta sigue siendo muy frecuente en una serie de países. Las mujeres que pertenecen a esos grupos a menudo son desproporcionadamente vulnerables a la discriminación. La Comisión toma nota de que para que los procesos de desarrollo tengan éxito y para alcanzar la justicia social para todos, es indispensable luchar contra la discriminación que afecta a esos grupos, y contra las desigualdades de las que son víctimas en lo que respecta la formación, la educación y el empleo, especialmente en el contexto actual de resurgimiento del racismo y la intolerancia, incluida la intolerancia religiosa.

Un camino a seguir

117. *Medidas proactivas.* Para hacer frente a las desigualdades *de facto* se necesitan medidas y enfoques proactivos, a fin de lograr la igualdad de género y superar la discriminación de los grupos especialmente vulnerables. Estas medidas pueden incluir acciones afirmativas, sensibilización y formación, y garantizar políticas coherentes en áreas que afectan a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La discriminación indirecta y hacer frente a las desventajas estructurales siguen siendo cuestiones preocupantes. Cuando se elaboran e implementan políticas y programas en los ámbitos de la formación, el desarrollo de las calificaciones y la promoción del empleo tienen que tenerse en cuenta las circunstancias especiales, los derechos humanos y necesidades y las aspiraciones de los grupos interesados.

118. *La necesidad de más y mejor información.* Algunos países han establecido leyes, políticas y procedimientos que permiten la compilación de datos estadísticos apropiados desglosados por sexo como medio de identificar las diferencias sociales y económicas entre los distintos grupos de la población. Sin embargo, a nivel global la información pertinente es escasa. Aunque es frecuente disponer de información sobre los hombres y mujeres, son menos los países que recopilan y ponen a disposición información sobre grupos étnicos y otros grupos sociales. Debido a que disponer de información es fundamental para establecer prioridades y elaborar las medidas adecuadas para hacer frente a la discriminación y a las desigualdades *de facto*, y también para evaluar el impacto y los resultados logrados por las medidas adoptadas, la Comisión ha pedido sistemáticamente a los gobiernos que recopilen y analicen la información pertinente.

La función de las organizaciones de trabajadores y de empleadores

119. *Actores fundamentales.* De conformidad con el espíritu del Convenio, las organizaciones de trabajadores y de empleadores desempeñan una función importante en la promoción de la comprensión, aceptación y aplicación del principio de igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación a través del desarrollo e implementación de políticas en el lugar de trabajo y de medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato y promover la diversidad en el trabajo. Los sindicatos de todas las regiones han realizado un trabajo de lucha contra la discriminación, que va de establecer procedimientos internos a participar en campañas públicas nacionales. Los empleadores y las organizaciones de empleadores han elaborado códigos de conducta e implementado una serie de actividades de gestión y formación en muchos países. La negociación colectiva también ha contribuido a garantizar en la práctica los derechos establecidos por el Convenio. La Comisión subraya la necesidad de que se respete plenamente la libertad sindical como una condición previa para permitir que las organizaciones de trabajadores y de empleadores

desempeñen su importante función en el contexto del Convenio, ya que el diálogo social es fundamental para abordar las lagunas legislativas y brechas relacionadas con la implementación.

Conclusión

120. La aplicación del Convenio ha contribuido claramente a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y, por lo tanto, a la justicia social. Sin embargo, todavía estamos muy lejos de alcanzar el objetivo de eliminar todas las formas de discriminación en el empleo y la ocupación. Tomando nota de que 14 Estados Miembros de la OIT todavía no han ratificado el Convenio núm. 111, que es un instrumento de importancia fundamental y duradera, la Comisión confía en que la ratificación universal se alcance en 2015, tal como ha pedido el Director General.

C. Principales acontecimientos relacionados con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

121. El Convenio núm. 138 es uno de los ocho convenios fundamentales de la OIT. A día de hoy, fue ratificado por 151 Estados. Se dirige a definir las edades por debajo de las cuales se prohíbe hacer o dejar trabajar a los menores. Ahora bien, en aras de abarcar la multiplicidad de situaciones, este Convenio previó muchos elementos de flexibilidad, dando lugar a que los Estados tuviesen opciones, permitiéndoles incluso excluir de la aplicación del Convenio a categorías limitadas de empleos respecto de los cuales «se presenten problemas especiales e importantes de aplicación» (*artículo 4*). Este Convenio es asimismo de manejo complejo, previéndose las edades y las condiciones específicas, tanto para los trabajos ligeros como para los trabajos peligrosos, o incluso para la participación de los menores en espectáculos artísticos.

122. Este año formuló una observación general. Da seguimiento a una observación general anterior de 2003, que ponía el acento en la gravedad del problema del trabajo infantil que convenía tratar de erradicar y en las posibilidades de asistencia técnica de la OIT, incluso para recoger los elementos estadísticos sobre la realidad de la situación en cada uno de los países concernidos. Esta nueva observación general sólo atañe al problema de los «trabajos ligeros» autorizado por el Convenio (*artículo 7*), en una franja de edad, principalmente entre los 13 y los 15 años, y excepcionalmente entre los 12 y los 14 años o de los 13 a los 15 años, en determinadas condiciones y para algunos trabajos. La Comisión considera que es necesario formular algunas explicaciones sobre estos aspectos, respaldados con ejemplos concretos porque son estas condiciones de edad y la determinación de los trabajos autorizados y de las modalidades de ejecución de éstos las que con frecuencia comprenden mal los Estados y son susceptibles de abusos, lo que justifica un recordatorio y alguna evolución que se acompañen de ejemplos concretos.

123. El número de memorias solicitadas para este año en relación con este Convenio, fue de 97 y el número de memorias recibidas, de 72. Estas últimas dieron lugar a 29 observaciones y a 67 solicitudes directas, repeticiones incluidas, siendo objeto algunas memorias a la vez de una observación y de una solicitud directa y habiendo sido concernidos 69 países. De este total, se tomó nota en 11 ocasiones «con satisfacción» y 30 veces se tomó nota «con interés». Ahora bien, desafortunadamente, lo más frecuente es que estos progresos comprobados sean muy modestos. Si se los lleva a cifras globales, nos encontramos con que, según la OIT, son 182 millones los niños menores de 14 años que trabajan, es decir, alrededor de uno de cada cinco en esta franja de edad.

124. Dos factores que están vinculados, deben influir evidentemente en la situación de los niños obligados a trabajar: en primer lugar, la situación económica del país considerado. Al respecto, un informe publicado el 26 de agosto de 2008 por el Banco Mundial mostró que el número de personas que ganaba menos de 1,25 dólares al día había descendido en 500 millones, pasando del 52 por ciento de la población total al 26 por ciento, entre 1981 y 2005, y estando mal distribuido este retroceso espectacular, puesto que no beneficia a los países subsaharianos de África. Sin duda, esta es la razón por la cual esta disminución de la pobreza en el mundo no se traduce aún en una disminución del trabajo infantil, de manera sensible, según las memorias que se transmiten a la Comisión de Expertos.

125. El segundo factor, se refiere a la tasa de escolarización de los niños en la educación primaria. Según un informe reciente de la UNESCO, los efectivos de la enseñanza primaria pasaron de 647 millones de alumnos, en 1999, a 688 millones, en 2005, con una mejora neta en el África Subsahariana (más del 36 por ciento) y en el Asia Meridional y Occidental (más del 22 por ciento). Estos progresos se deben esencialmente a los esfuerzos de la comunidad internacional, junto con los compromisos de desarrollo de la alfabetización hasta el año 2015. Las consecuencias de esos progresos en el trabajo infantil, son manifiestas. Esos países tienen grandes posibilidades de alcanzar el objetivo de educación primaria universal para todos en 2015 (como por ejemplo, Benin; Zambia, donde la tasa de escolarización aumentó en el 20 por ciento en seis años, pero son aún 450.000 los niños de 10 a 14 años que trabajan; o Uganda, donde el número de niños escolarizados pasó de 2,9 millones, en 1996, a 7,2, en 2002, con aún 1,4 millones de niños de 10 a 14 años que trabajan). A la inversa, el Informe de Seguimiento Global UNESCO, indica que está claro que otros países no alcanzarán la escolarización primaria universal en 2015 (como Burkina Faso o la República Dominicana).

126. Habría que señalar asimismo la importancia del papel del OIT/IPEC (Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil), cuya acción se desarrolla con el acuerdo de los países interesados, en el marco de la asistencia técnica propuesta por la OIT/IPEC. Además de los programas acompañados de plazos (PAD), que atañen sobre todo a las peores formas de trabajo infantil, la OIT/IPEC elaboró contribuciones a la abolición del trabajo infantil en el África de habla francesa, en los países africanos de habla portuguesa, en América Latina y en países tales como Albania o Camboya. Ahora bien, existen países respecto de los cuales lo anterior a la acción, es decir, el conocimiento de la realidad gracias a las estadísticas, no se había aún adquirido, como ocurre en los casos de Malasia, China, Indonesia, Camerún y Sudán.

127. Por último, incluso cuando las acciones muy positivas de la OIT/IPEC se manifiestan concretamente, sus resultados, por afortunados que sean, pueden parecer cuantitativamente irrisorios. Así, en Perú, el objetivo notable de la OIT/IPEC ha sido el de haber librado del trabajo a 5.000 niños entre 2006 y 2010. Sin embargo, existen 1.219.000 niños de 6 a 13 años que trabajan, algunos de ellos, incluidas las niñas, en las minas. No hace falta decir los esfuerzos titánicos que deberán aún realizar en el largo plazo los países del mundo que cuentan con medios.

D. Aplicación de las normas sobre seguridad social en el contexto de la crisis financiera global

128. Son muchos los indicadores económicos nacionales que transmiten el mensaje convergente de que el impacto de la crisis financiera actual puede ser grave, duradera y global, significando, por tanto, una verdadera amenaza para la viabilidad financiera y el desarrollo sostenible de los sistemas de seguridad social, y debilitándose la aplicación de las normas de la seguridad social de la OIT. Las quiebras de bancos, seguros y fondos de pensiones, seguidos del cierre de empresas en los demás sectores de la economía, están ocasionando un creciente desempleo y una reducción de las pensiones. Se producirán tensiones cada vez mayores en las redes de protección social, a medida que se va incrementando el número de personas que reclaman, al tiempo que disminuyen los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social. El costo inmenso que suponen los rescates de los bancos y las medidas de estabilización adoptadas por los gobiernos, dejan a los tesoros nacionales un pequeño margen de maniobra y se recortan los gastos sociales. La Comisión tiene que señalar que, desde su creación, los sistemas de seguridad social se vienen estableciendo para atravesar las peores crisis financieras y económicas. Ante esta situación, la Comisión se ve obligada a recordar a los gobiernos que, en virtud de los convenios de la OIT relativos a la seguridad social, los gobiernos deben aceptar la responsabilidad general de una administración idónea de las instituciones nacionales de seguridad social y del debido otorgamiento de las prestaciones. A efectos de permitirles eximirse efectivamente de esta responsabilidad general, los convenios los sitúan en la obligación de «adoptar todas las medidas requeridas para tal fin»²².

Una mayor protección social como parte de la solución

129. Durante la turbulencia económica del decenio de 1990, las presiones financieras condujeron a que algunos gobiernos adoptaran medidas precipitadas y recortaran los gastos de seguridad social. En aquel momento, la Comisión había destacado que no debían prevalecer las consideraciones financieras inmediatas, por importantes que fuesen, sobre la necesidad de preservar la estabilidad y la eficacia de los sistemas de seguridad social, y que toda reducción de los gastos debería llevarse a cabo en el marco de una política coherente dirigida a alcanzar soluciones viables de largo plazo, asegurándose los niveles de protección que garantizan las normas de la OIT. La Comisión desea reiterar, en la actualidad, su preocupación aún con más vigor. Salvo que los países más importantes adopten una respuesta coherente y abarcadora a la crisis financiera global, pueden verse en grave peligro los mecanismos de protección social, que podrán descender por debajo de los niveles mínimos establecidos en el Convenio núm. 102 hace más de cincuenta años. Dependiendo de cómo se gestione esta crisis, tendrá el potencial de convertirse en una crisis social y política de gran alcance que podría derivarse en un importante retroceso del progreso social en todo el mundo.

130. La experiencia viene a poner de manifiesto que la seguridad social y la economía general son inseparables, y requieren ser dirigidas y gestionadas de manera conjunta, tanto en el ámbito nacional como en el global. Esto significa que, para sacar a la economía de la crisis, se requieren más medidas de protección social y hacer que la seguridad social sea decididamente parte de la solución. La Comisión recomienda que estas medidas se fundamenten en los requisitos de los convenios de la OIT, que habían sido elaborados por los gobiernos y los interlocutores sociales, teniéndose en cuenta los intereses de la economía para mantener su funcionamiento eficaz. Nunca está demás insistir en el hecho de que el tratamiento de los asuntos económicos y sociales de manera conjunta, en un enfoque sinérgico, constituye una condición para la buena gobernanza, en la que las normas internacionales del trabajo desempeñan un papel determinante. La Comisión espera que de esta crisis surja la comprensión de la necesidad de garantizar la plena integración de la dimensión social en el orden financiero y económico que surgirá después de la crisis.

²² Arts. 71, 3), y 72, 2), del Convenio núm. 102; arts. 24, 2), y 25 del Convenio núm. 121; art. 35 del Convenio núm. 128; art. 30 del Convenio núm. 130; art. 28 del Convenio núm. 168.

Nuevo equilibrio entre los pilares público y privado de los sistemas de seguridad social

131. En la década de 1990, muchos gobiernos redujeron su papel en eximirse de sus responsabilidades en relación con la seguridad social a la simple disposición de redes de protección básica, mientras que al mismo tiempo extendían el papel de los aseguradores privados, de las empresas y de los propios asegurados. En esos países, el paso a la privatización condujo a una reducción gradual del pilar público de la seguridad social, especialmente en el seguro de enfermedad y de pensiones. La Comisión destacó que este desplazamiento de responsabilidades no siempre es compatible con el principio de financiación colectiva y de responsabilidad general del Estado en la propia administración del sistema y el debido otorgamiento de prestaciones. Una de las consecuencias negativas implicadas fue la exclusión de las autoridades públicas, de los interlocutores sociales y de los asegurados de la participación en la administración de los regímenes de seguridad social, con lo cual se expuso a sus afiliados a mayores riesgos financieros, al tiempo que se eliminaban las garantías del Estado.

132. A la luz de la evolución reciente, la Comisión se ve obligada a reafirmar que la financiación colectiva y la participación en los riesgos, con el carácter más amplio posible, junto con una gestión transparente, responsable y participativa de los regímenes de seguridad social y la supervisión directa del Estado, ofrecen las mejores garantías de viabilidad financiera y de desarrollo sostenible de la seguridad social. Con la rápida disminución de la confianza en los regímenes de ahorro privados, que habían sufrido graves pérdidas financieras, la opinión pública está pasando a ser nuevamente más receptiva respecto de los principios de cohesión social, de participación colectiva en los riesgos y de estabilidad de los regímenes públicos de seguros, en lugar de la incertidumbre de los sistemas privados. Esto puede obligar a los gobiernos a encontrar un nuevo equilibrio entre los pilares público y privado y en el orden social posterior a la crisis.

Reconstrucción de la capacidad institucional y reguladora del Estado

133. Cuando los regímenes privados se enfrentan con la perspectiva de no poder pagar las prestaciones y aun de hacer frente algunos a la quiebra, los gobiernos deberán estar preparados para aceptar una responsabilidad cada vez mayor en una administración y supervisión correctas de tales regímenes, pudiendo incluso asumirlas en casos extremos. La crisis financiera global exige un Estado que esté dispuesto y pueda regular con eficacia los mercados a través de todos los medios adecuados. En algunos países, los gobiernos ya se han visto forzados a asumir una vez más las responsabilidades que habían denegado antes a los actores privados, especialmente en el sector del seguro de pensiones. En la actualidad, ha de identificarse — como prioridad objetiva de la cooperación internacional en el terreno de la seguridad social — la reconstrucción de la capacidad institucional y reguladora del Estado para gestionar sus responsabilidades en expansión. El Director General de la OIT ha llevado este asunto recientemente a los primeros planos del sistema multilateral: «la capacidad de los gobiernos se ha venido reduciendo a lo largo de las décadas pasadas, en la creencia de que los mercados podrían por sí solos arrojar unos mejores resultados en términos de desarrollo. Hoy surge con claridad meridiana que los mercados inclusivos funcionan mejor junto a un Estado fuerte. ... El sistema multilateral debería identificar la reconstrucción de la capacidad institucional del Estado como prioridad objetiva de cooperación para el desarrollo y de asistencia a la emergencia ²³». Las perspectivas de la gente de superación de la crisis se vincula más — y no menos — con la regulación de los gobiernos y, en este proceso, los Estados pueden confiar plenamente en las disposiciones y en los principios básicos de las normas de seguridad social de la OIT.

Protección de los recursos de la seguridad social

134. Si bien surge con claridad que en las condiciones sin precedentes de la crisis financiera global existe un crecimiento múltiple del papel del Estado, la manera en que éste da cumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones también adquiere una importancia primordial. Los gobiernos deben considerar los regímenes nacionales de seguridad social, tanto públicos como privados, a través del período de crisis, de tal manera que se garantice que el nivel de pérdidas sea lo más bajo posible. Deben gestionar los niveles estratosféricos de déficit presupuestario, de tal modo que no pongan en peligro las garantías sociales de la población. Es opinión de la Comisión que las medidas adoptadas por el gobierno de salvamento de los proveedores privados, no pueden serlo a costa del recorte de recursos de que disponen los regímenes públicos de seguridad social. A la hora de gestionar la crisis financiera mediante el aumento de la deuda pública, los gobiernos deben preservar la sostenibilidad de los fondos de la seguridad social. La Comisión toma nota de un nuevo incremento en el déficit de la seguridad social, que en muchos países ya es sumamente elevado, y que significará trasladar a las futuras generaciones un porcentaje aún más considerable del costo de la protección social, que se contrapone a la lógica del desarrollo sostenible que apunala a las normas de seguridad social de la OIT. Los niveles de deuda pública, que se elevan constantemente, se contradicen con los principios de buena gobernanza que aquéllos establecen. Por el contrario,

²³ Consecuencias sociales y respuestas a las crisis financieras y económicas, documento de discusión de Juan Somavia, Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Consejo de Directores Ejecutivos del sistema de Naciones Unidas (CEB), Nueva York, Estados Unidos, octubre de 2008.

estos principios requieren del Estado que se salden lo antes posible las deudas anteriores de la seguridad social, que se hagan asignaciones presupuestarias suficientes para los futuros compromisos y que se introduzcan reglas de gobernanza para impedir la reaparición de la deuda en el futuro.

135. En la situación de crisis financiera y económica, puede ser también muy tentador recurrir a los fondos de la seguridad social para muchos tipos de medidas urgentes dirigidas a salvar a las empresas, a preservar los puestos de trabajo y a reactivar el crecimiento económico. En este contexto, la Comisión señala que la desviación de los recursos de la seguridad social para otros fines, con todo lo importantes que puedan ser, es propensa a que se afecte de manera adversa a largo plazo el sólido equilibrio administrativo y financiero del sistema. Por consiguiente, existe la necesidad apremiante de un control más riguroso para asegurar que se otorguen las asignaciones y las subvenciones sociales con cargo a los fondos públicos o del seguro social, así como la necesidad de que se utilicen efectiva y eficazmente las diversas ventajas y exenciones de las cotizaciones a la seguridad social.

Regreso de los regímenes del seguro social a parámetros normales

136. En períodos de crisis, ningún Estado Miembro puede eximirse de su responsabilidad general en relación con los convenios de la OIT para la viabilidad de su sistema de seguridad social sin, al mismo tiempo, comprometerse con la obligación de alcanzar resultados en un plazo determinado y consecuencias mensurables para las personas interesadas. Es con el objetivo de alcanzar el resultado deseado en el marco de tiempo determinado que el artículo 71, 3), del Convenio núm. 102 sitúa a cada Estado Miembro en la obligación de «adoptar todas las medidas necesarias». La Comisión confía en que las medidas adoptadas o previstas por los gobiernos se correspondan con la gravedad de la situación financiera y la responsabilidad primordial del Estado de garantizar la viabilidad y el desarrollo sostenible de la seguridad social. Considera que el regreso al equilibrio financiero de la financiación social, deberá constituir una prioridad de las autoridades públicas. Si bien es verdad que las disposiciones de los convenios de seguridad social de la OIT no se concibieron para la gestión de la seguridad social en una situación de crisis, establecen, no obstante, parámetros de cumplimiento de todo aquello que se dirige a asegurar la estabilidad y una gobernanza acertada del sistema. Una buena política para salir de la crisis, consistiría en tener en cuenta estos parámetros, de modo de permitir un progresivo regreso del sistema a su situación normal, aun cuando las medidas de urgencia pudieran introducir temporalmente correcciones significativas a estos parámetros. El papel de las normas de la seguridad social de la OIT adquiere especial importancia cuando se trata de garantizar una recuperación concertada de la crisis, ayudando a los países a que sus sistemas de seguridad social regresen a los parámetros iniciales convenidos internacionalmente. Dejando de lado la diversidad de las situaciones nacionales, es salvaguardando estos parámetros y valores comunes a través de los períodos de turbulencia financiera y económica que el sistema de obligaciones internacionales que vinculan a los Estados Miembros con los convenios de seguridad social de la OIT ha demostrado todo su valor.

IV. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas, las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales

137. En el marco de la cooperación instaurada con otras organizaciones internacionales sobre las cuestiones relativas al control de la aplicación de los instrumentos internacionales que tratan de temas de interés común, se solicitó a las Naciones Unidas, a algunas instituciones especializadas y a otras organizaciones intergubernamentales con las que la OIT había concluido acuerdos especiales, que indicaran si contaban con informaciones que podrían ser útiles para que la Comisión examine ciertos convenios. Este año se ha recibido información de las Naciones Unidas relacionada con el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), que la Comisión tomó en consideración cuando examinó la aplicación de esos instrumentos, así como de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en relación con los convenios sobre los trabajadores migrantes.

B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

138. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Destaca que es necesaria la continuación de la cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en cuanto a la aplicación de los instrumentos pertinentes y el control de esta aplicación, especialmente respecto del enfoque del desarrollo fundado en los derechos humanos adoptado por las Naciones Unidas.

139. La Comisión agradece los esfuerzos realizados por la Oficina para proporcionar regularmente información a las Naciones Unidas sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo, de conformidad con los acuerdos existentes entre la OIT y las Naciones Unidas. La Comisión considera que una supervisión internacional coherente es una buena base para las acciones dirigidas al fortalecimiento del goce a la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional. La Comisión tuvo la oportunidad de proseguir su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el contexto de la reunión anual entre la Comisión de Expertos y este Comité, que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2008, a invitación de Friedrich Ebert Stiftung. Este año la reunión se consagró al 60.º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al 50.º aniversario del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). El derecho a la igualdad y a la no discriminación se seleccionó como tema de debate.

140. En lo que respecta al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por el Consejo de Derechos Humanos el 18 de junio de 2008, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando examina las comunicaciones de individuos o grupos que señalan que han sido víctimas de violación de los derechos establecidos en el Pacto, puede consultar la documentación pertinente de otros organismos de las Naciones Unidas, incluidos los organismos especializados. La Comisión considera que resulta

fundamental que su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se fortalezca, especialmente cuando entre en vigor el Protocolo Facultativo.

C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

141. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 20 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Comprobó que los Estados parte en el Código y en el Protocolo continúan asegurando en gran medida, la aplicación de estos instrumentos. En la reunión de la Comisión en la que examinó los informes sobre el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo, el Consejo de Europa estuvo representado por la Sra. Ana Gómez Heredero. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por el Comité de Expertos en materia de Seguridad Social del Consejo de Europa. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.

142. Al actuar así, valiéndose de su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por desarrollar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. La Comisión identifica asimismo las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

* * *

143. Por último, la Comisión desea expresar, una vez más, su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada a los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más considerable y compleja, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 12 de diciembre de 2008.

(Firmado) Janice R. Bellace
Presidenta

Anwar Ahmad Rashed Al-Fuzaie
Ponente

Anexo al Informe general

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina),

Director del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Buenos Aires; ex Asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina.

Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait),

Doctor en Derecho; Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Kuwait; abogado; ex miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.); miembro del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje de la Cámara del Comercio y la Industria de Kuwait; Miembro del Consejo de Administración del Centro Islámico e Internacional para la Mediación y el Arbitraje Comercial (Abu-Dhabi); ex Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Kuwait; ex Director de Asuntos Jurídicos del Banco KFH; ex Consejero de la Embajada de Kuwait en París.

Sr. Denys BARROW S. C. (Belice),

Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos),

Titular de la cátedra Samuel Blank y Profesora de Derecho, de Ética de la Empresa y de Administración de la Wharton School, Universidad de Pensilvania; Síndico y Presidenta fundadora de la Universidad de Administración de Singapur; Redactora principal de la Revista de Derecho Laboral Comparado y Política Laboral; Presidenta electa de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo; miembro del Comité Ejecutivo de la sección Estadounidense de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil, de la Industria Aeroespacial y de la Industria de Máquinas Agrícolas; ex Secretaria de la Sección de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de los Estados Unidos.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil),

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (Tribunal Superior do Trabalho) de Brasil, ex Procurador del Ministerio Público del Trabajo de Brasil, Profesor (Unidad de Trabajo y Coordinador del Centro de Derechos Humanos) del *Instituto de Ensino Superior de Brasília*.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Laboral en la Universidad de Ciudad del Cabo; Consejero Especial ante el Ministro de Justicia; ex Jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex Consejero especial del Ministro de Trabajo; ex Presidente del Grupo de Trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Laura COX, Q. C. (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, Queen's Bench Division, y Juez del Tribunal de Apelación del Trabajo; LL.B. y LL.M. de la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; Directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); Presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue Vicepresidenta del Instituto de Derecho del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; Presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (2001-2004) y Presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad y Diversidad, del Consejo de Estudios Judiciales (desde 2003); miembro honorario nombrado del Colegio Autónomo Universitario Queen Mary, Universidad de Londres (2005); miembro del Consejo de la Universidad de Londres (2003-2006); Presidenta honoraria de la Asociación de Mujeres Abogadas y Vicepresidenta de la Asociación de Mujeres jueces del Reino Unido.

Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México),

Doctora en Derecho; Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro de la Federación Nacional de Abogados y del Foro de Abogados de México; galardonada con la Presea al Mérito Jurídico de «El abogado del año» (1993); Consejera social y miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres; Presidenta de la Federación Internacional para la Planificación Familiar/Hemisferio Occidental (IPPF/RHO). Ha sido: Presidenta del Senado de la República y de la Comisión de Relaciones Exteriores; Secretaria de la Cámara de Diputados, Presidenta de la Comisión de Población y Desarrollo y miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Presidenta del Congreso del Estado de Chiapas; Presidenta del Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo (IPG); Vicepresidenta del Foro Global de Líderes Espirituales y Parlamentarios; Directora General del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo; Comisionada del Instituto Nacional de Migración y editora de la «Revista Mexicana del Trabajo».

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994; Ex Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex Embajador y Embajador Plenipotenciario ante un número considerable de países y ante las Naciones Unidas.

Sra. Robyn A. LAYTON, Q. C. (Australia),

Jueza del Tribunal Supremo de Australia Meridional; LL.B., LL.M., Presidenta de la Comisión Consultiva del Centro Australiano de Protección de la Infancia; miembro de la Comisión de Género y miembro de la Comisión sobre la Guía del Testimonio del Menor, del Colegio de Abogados de Australia; Presidenta de Honor del South Australian Migrant Resource Centre; anteriormente, abogada; jueza y vicepresidenta de la Comisión y del Tribunal Laboral de Australia Meridional; Vicepresidenta del Tribunal Federal de Apelaciones Administrativas; ponente de un marco de protección del niño para Australia Meridional; Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Sociedad de Derecho de Australia Meridional; Directora de la Empresa Nacional de Ferrocarriles; comisionada de la Comisión de Seguro de Salud; Presidenta de la Comisión Australiana de Deontología Médica del Consejo Nacional de Salud e Investigaciones Médicas; Abogada honoraria del Consejo de Defensa de las Libertades Cívicas de Australia Meridional; Abogada del Consejo Central de Tierras Aborígenes; Presidenta del Consejo de Australia Meridional sobre Discriminación Sexual.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); miembro de la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad; Presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex Director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex Procurador de la República en la jurisdicción de derecho común de primer grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex Presidente de la jurisdicción de derecho común de primer grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sra. Angelika NUSSBERGER, M. A. (Alemania),

Doctora en Derecho, profesora de Derecho de la Universidad de Colonia; Directora del Instituto de Derecho de Europa Oriental de la Universidad de Colonia; miembro suplente de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia); miembro de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales (desde 2008); ex asesora letrada de la Dirección General de Cohesión Social del Consejo de Europa (2001-2002).

Sra. Ruma PAL (India),

Ex Jueza del Tribunal Supremo de Justicia de la India; ex Jueza del Tribunal Superior de Calcuta; miembro del Consejo General y del Consejo Ejecutivo de la Universidad Nacional de Ciencias Jurídicas de Bengala Occidental (NUJS); miembro fundadora del Foro Consultivo de Educación Judicial para Asia y el Pacífico sobre cuestiones de igualdad; miembro del Consejo Ejecutivo de la Iniciativa de Derechos Humanos de la Commonwealth y miembro de diversos órganos nacionales y regionales; Profesora de la Cátedra de Derechos Humanos, de la Fundación Ford, NUJS.

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar),

Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), Vicepresidente (2003-2006), y Presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger. Juez decano de la Corte desde febrero de 2006. Licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965). Doctorado en Derecho, Universidad de París. Agrégé de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972). Doctor honoris causa por las Universidades de Limoges y Estrasburgo. Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y en otras instituciones. Numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990). Miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales. Jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer Vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991). Miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales.

Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España),

Doctor en Derecho; Presidente de la Sección 2.^a del Consejo de Estado (Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales); Catedrático de Derecho del Trabajo; Doctor honoris causa por las Universidades de Ferrara (Italia) y Huelva (España); Presidente emérito del Tribunal Constitucional; miembro de la Academia Europea de Derecho del Trabajo, de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, de la Academia Andaluza de Ciencias Sociales y Medioambientales y del Instituto Europeo de Seguridad Social; Director de la revista «Relaciones Laborales»; Presidente del Club SIGLO XXI; medalla de oro de la Universidad de Huelva y medalla de oro del Trabajo; ha sido Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y Presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; ex Director del Colegio Universitario de La Rábida; Presidente ad honorem de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Chuo; Asesor Especial del Rector de la Universidad de las Naciones Unidas; Presidente del Centro de Asuntos de Derechos Humanos (Japón); miembro de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo, Asociación de Derecho Internacional de Derechos Humanos de Japón y de la Asociación de Derecho de Japón; ex Profesor de la Universidad de Tokio y de la Universidad Internacional Cristiana; ex miembro de la Subcomisión de la ONU sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos.



Parte II. Observaciones referidas a ciertos países

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

Observaciones generales

Antigua y Barbuda

La Comisión toma nota de que se han recibido la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las once primeras memorias debidas desde 2004 y 2005. A este respecto, toma nota de que el Gobierno ha recibido la asistencia técnica de la Oficina en el marco de un taller organizado en junio y julio de 2008. La Comisión acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Gobierno. Confía en que el Gobierno, si es necesario con la ayuda de la Oficina, presente próximamente las dos primeras memorias debidas desde 2004 sobre la aplicación de los Convenios núms. 161 y 182, de conformidad con su obligación constitucional.

Armenia

La Comisión toma nota de que no se han recibido la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las primeras memorias sobre los Convenios núms. 14, 150, 160 y 173, debidas desde 2007. A día de hoy, siguen sin transmitirse catorce memorias debidas. Toma nota de que, en mayo de 2008, el grupo de trabajo tripartito encargado de la preparación de las memorias recibió asesoramiento técnico de la Oficina. La Comisión espera que la asistencia técnica que se está prestando al Gobierno desde hace cierto tiempo, y gracias a la que ha podido superar el importante retraso en el envío de las memorias debidas los años anteriores, proseguirá a fin de que los esfuerzos emprendidos por el Gobierno tengan un efecto duradero. La Comisión confía en que el Gobierno presente próximamente las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Bangladesh

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo el Gobierno no ha mencionado, en la mayor parte de las memorias recibidas, cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se deben comunicar de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. Asimismo, se refiere a las observaciones que viene formulando desde hace varios años sobre la aplicación del Convenio núm. 144. La Comisión confía en que el Gobierno pueda organizar a la mayor brevedad consultas con los interlocutores sociales sobre la elaboración y la comunicación de memorias, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y derivadas del Convenio antes mencionado.

Cabo Verde

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados no se han recibido y que, por consiguiente, a día de hoy siguen sin transmitirse once memorias debidas. En su carta de 17 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina ofreció su asistencia técnica al Gobierno teniendo en cuenta la persistencia de las dificultades relacionadas con el envío de memorias. Según la información comunicada a la Comisión, esta asistencia técnica debería proporcionarse en 2009. La Comisión confía en que, con la ayuda de la Oficina, el Gobierno presente en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Chad

La Comisión observa que no se han recibido la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluida la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 138, debida desde 2007. A día de hoy, siguen sin transmitirse ocho memorias debidas. Toma nota de que, en agosto de 2008, el Gobierno y los interlocutores sociales recibieron asistencia técnica de la Oficina en el marco de un seminario subregional de formación sobre la preparación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados y que se hizo hincapié en los Convenios núms. 138 y 182. La Comisión ha sido informada de que las memorias debidas que estaban pendientes han sido enviadas por el Gobierno. La Comisión confía en que las memorias en cuestión se reciban próximamente y que, de esta forma, el Gobierno cumpla plenamente con su obligación constitucional.

Dinamarca

Groenlandia

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano. A día de hoy, siguen sin transmitirse cuatro memorias debidas.

Islas Feroe

La Comisión lamenta tomar nota de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio metropolitano y que, por consiguiente, a día de hoy siguen sin transmitirse quince memorias debidas.

* * *

La Comisión ha tomado buena nota de las explicaciones proporcionadas por el representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), sobre los progresos realizados en el diálogo en curso con el segundo territorio no metropolitano antes mencionado. Como señaló la Oficina en su carta de 15 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, las dos comisiones siguen con gran atención la cuestión del envío de memorias sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a los territorios no metropolitanos. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, para que en estos territorios no metropolitanos se puedan llevar a cabo programas de formación sobre el envío de memorias. La Comisión solicita al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para encontrar soluciones duraderas en lo que respecta a presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a estos territorios, de conformidad con su obligación constitucional.

Dominica

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las seis primeras memorias sobre la aplicación de los siguientes convenios: Convenio núm. 182 (desde 2003); Convenios núms. 144 y 169 (desde 2004); Convenios núms. 135, 147 y 150 (desde 2006). A día de hoy, siguen debiéndose quince memorias. La Comisión toma nota de que este año el Gobierno no ha recurrido a la asistencia técnica de la Oficina, aunque se le invitó a hacerlo en la carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008). Además, el Gobierno no ha respondido a la carta, de septiembre de 2008, del especialista en normas de la subregión en la que éste señalaba de nuevo a su atención la cuestión. La Comisión pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión toma nota de que este año se han recibido nueve memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, siguen sin recibirse cincuenta memorias debidas, incluidas las primeras memorias sobre los Convenios núm. 182 (desde 2004) y núm. 144 (desde 2007). Ha tomado buena nota de la declaración del representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), en la que hizo hincapié en que el Gobierno tiene la intención de compensar el retraso acumulado en lo que respecta al envío de memorias y se compromete a mantener un diálogo continuo con la Oficina. De hecho, durante los últimos años la Oficina le ha proporcionado mucha asistencia técnica, y ejemplo de ello es la asistencia prestada en mayo de 2008, en el marco de un programa de formación sobre el envío de memorias. La Comisión toma nota de la determinación del Gobierno en lo que respecta a seguir los esfuerzos iniciados el año pasado para compensar el retraso en el envío de memorias. Observando que el número de memorias debidas sigue siendo muy elevado, la Comisión reexaminará la situación en su próxima reunión. La Comisión confía en que los esfuerzos emprendidos por el Gobierno se traduzcan rápidamente en soluciones duraderas a fin de que éste pueda presentar en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Gambia

La Comisión toma nota de que este año sólo se ha recibido una memoria sobre la aplicación de los convenios ratificados y que, a día de hoy, sigue sin recibir siete memorias debidas, incluidas las primeras memorias debidas desde 2002 sobre los Convenios núm. 105 y 138 y desde 2003 sobre el Convenio núm. 182. La Comisión tomó buena nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), en la que dio cuenta de los problemas de capacidad que tiene la unidad responsable e indicó que el Gobierno continuará solicitando la asistencia técnica de la Oficina. En su carta de 17 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, la Oficina informó de su disponibilidad para organizar un seminario tripartito sobre el envío de memorias. La Comisión insta a la Oficina a renovar su oferta de asistencia técnica y solicita al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados y que, por consiguiente, a día de hoy siguen sin recibirse treinta y nueve memorias debidas. En su carta de 11 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina ofreció su asistencia técnica al Gobierno teniendo en cuenta la persistencia de las dificultades relacionadas con el envío de memorias. La Comisión solicita al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su aplicación constitucional.

Guinea-Bissau

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados y que, por consiguiente, a día de hoy siguen sin recibirse dieciséis memorias debidas. Por otra parte, toma nota de que, en el marco de un programa de formación sobre el envío de memorias, el Gobierno recibió en mayo de 2008 la asistencia técnica de la Oficina. En su carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina ofreció de nuevo su asistencia técnica teniendo en cuenta la persistencia de las dificultades relacionadas con el envío de memorias. La Comisión pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota de que este año sólo se ha recibido una memoria sobre la aplicación de los convenios ratificados y que, a día de hoy, sigue sin recibir trece memorias debidas, incluidas las primeras memorias sobre los Convenios núms. 68 y 92, debidas desde 1998. En su carta de 17 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina ofreció su asistencia técnica al Gobierno, teniendo en cuenta la persistencia de las dificultades relacionadas con el envío de memorias. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales fueron los destinatarios, en agosto de 2008, de un seminario subregional de formación sobre la

preparación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados y que se hizo hincapié en los Convenios núms. 138 y 182. La Comisión solicita al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Kirguistán

La Comisión observa que se han recibido veintitrés memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, y especialmente la primera memoria sobre el Convenio núm. 133, debida desde 1995. De esta forma, el Gobierno continúa los esfuerzos emprendidos desde el año pasado para compensar el retraso acumulado en el envío de memorias. A día de hoy, siguen sin transmitirse diecisiete memorias debidas, incluidas las primeras memorias relativas al Convenio núm. 111 (debida desde 1994), y a los Convenios núms. 17 y 184 (debidas desde 2006). La Comisión acoge con beneplácito el compromiso del Gobierno, que se traduce en acciones concretas, de presentar las memorias debidas con el apoyo de la Oficina. Cabe señalar que este año el Gobierno ha recibido en tres ocasiones la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión confía en que el Gobierno consiga transmitir en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

República Democrática Popular Lao

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las dos primeras memorias debidas desde 2007 sobre los Convenios núms. 138 y 182. A día de hoy, sigue sin recibir cinco memorias debidas. La Comisión solicita al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Liberia

La Comisión toma nota de que después de ocho años de interrupción, causada por la situación nacional, este año el Gobierno ha retomado el envío de memorias. A día de hoy, sigue sin recibir dieciocho memorias debidas, incluidas las primeras memorias debidas desde 1992 sobre el Convenio núm. 133 y desde 2005 sobre los Convenios núms. 81, 144, 150 y 182. De conformidad con lo que indicó en su carta de 17 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008) la Oficina proporcionó, en octubre de 2008, asistencia técnica al Gobierno y a los interlocutores sociales en el marco de un taller tripartito sobre el envío de memorias. La Comisión confía en que el Gobierno continúe sus esfuerzos y que pueda presentar en el momento oportuno las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Reino Unido

Anguilla

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano, y que, a día de hoy, sigue sin recibir veinticuatro memorias debidas. Este territorio no metropolitano recibió la asistencia técnica de la Oficina en junio y julio de 2008, y según la información recibida por la Comisión, próximamente debería recibir la ayuda de un consultor a fin de preparar las memorias debidas.

Isla de Man

La Comisión toma nota de que la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano no se han recibido, y que, a día de hoy, sigue sin recibir cuatro memorias debidas.

Islas Malvinas (Falkland)

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano, y que, a día de hoy, sigue sin recibir nueve memorias debidas.

Islas Vírgenes Británicas

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano. A día de hoy, sigue sin recibir once memorias debidas. Este territorio no metropolitano recibió la asistencia técnica de la Oficina en octubre de 2008. Según la información comunicada a la Comisión, cuando recibió dicha asistencia este territorio aseguró a la Oficina que se enviarían algunas de las memorias. La Comisión espera recibir próximamente esas memorias.

Santa Elena

La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados este año para retomar, después de cuatro años de interrupción, el envío de memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano, señalando que siguen sin enviarse dieciséis memorias debidas.

* * *

La Comisión ha tomado nota de la declaración al representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), sobre la presentación de las memorias en relación con algunos de los territorios no metropolitanos antes mencionados. Como las dificultades se deben a la falta de medios, el Gobierno continúa colaborando estrechamente con las autoridades locales para intentar resolverlas. Tal como señaló la Oficina en su carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, las dos comisiones siguen con mucha atención la cuestión del envío de memorias sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a los territorios no metropolitanos. La Oficina ha proporcionado asistencia técnica a ciertos territorios no metropolitanos y sigue en contacto con éstos a fin de continuar proporcionándoles el apoyo necesario. Además, según la información comunicada a la Comisión, el Gobierno ha pedido información a la Oficina a fin de determinar diferentes opciones existentes para ayudar a los territorios no metropolitanos a preparar las memorias. Además, el Gobierno ha proporcionado apoyo financiero a algunos de estos territorios a fin de que puedan procurarse la ayuda de un consultor con miras a preparar las memorias. La Comisión toma buena nota de los esfuerzos realizados este año para proporcionar asistencia técnica a ciertos territorios no metropolitanos y de los progresos que ya se han realizado a este respecto. Espera que estos esfuerzos prosigan y se amplíen a los territorios no metropolitanos que los necesitan a fin de que el Gobierno someta todas las memorias debidas sobre los convenios declarados aplicables a estos territorios no metropolitanos, de conformidad con su obligación constitucional.

Saint Kitts y Nevis

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las primeras memorias sobre los Convenios núms. 87 y 98, debidas desde 2002 y sobre el Convenio núm. 138, debida desde 2007. A día de hoy, siguen sin recibirse nueve memorias debidas. La Comisión ha tomado buena nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), en la que dio cuenta de que les hacen falta medios. Desde entonces, el Gobierno ha reafirmado su voluntad de cumplir con sus obligaciones. En su carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, la Oficina ofreció de nuevo su asistencia técnica al Gobierno, teniendo en cuenta la persistencia de las dificultades relacionadas con el envío de memorias. La Comisión solicita al Gobierno, que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

San Vicente y las Granadinas

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, el Gobierno no menciona, cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores a las que se deben comunicar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. Espera que el Gobierno pueda cumplir a la mayor brevedad con su obligación constitucional.

Santa Lucía

La Comisión toma nota de que los esfuerzos realizados el año pasado no prosiguen este año y que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluida la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2002. A día de hoy, no se han recibido nueve memorias debidas. En su carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina ofreció de nuevo su asistencia técnica al Gobierno. El Gobierno no ha respondido a esta oferta y, además, ha dejado sin respuesta la carta, de septiembre de 2008, del especialista de normas de la subregión, en la que éste señalaba de nuevo a su atención la cuestión. La Comisión solicita al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de

la Oficina, para presentar todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión toma nota de que los esfuerzos realizados el año pasado no prosiguen este año y que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las primeras memorias debidas sobre los Convenios núms. 135, 138, 151, 154, 155, 182 y 184, debidas desde 2007. A día de hoy, siguen sin recibirse trece memorias debidas. En su carta de 17 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina ofreció su asistencia técnica al Gobierno. La Comisión solicita al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Seychelles

La Comisión toma nota de que se han recibido la mayor parte de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, y, especialmente, las primeras memorias debidas, desde 2007, sobre los Convenios núms. 81 y 155. La Comisión acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Gobierno. A día de hoy, siguen sin recibirse nueve memorias debidas, incluidas las primeras memorias sobre los Convenios núms. 73, 144, 147, 152, 161 y 180, debidas desde 2007. En su carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina, comunicó que estaba dispuesta a proporcionar asistencia técnica al Gobierno. Según la información recibida por la Comisión, la Oficina tiene la intención de organizar esta asistencia técnica en un futuro próximo. La Comisión confía en que el Gobierno, con la ayuda de la Oficina, presente todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Sierra Leona

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, siguen sin recibirse veinte memorias debidas. En su carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Comisión ofreció su asistencia técnica al Gobierno para ayudar a solucionar de forma apropiada las dificultades persistentes. Según la información comunicada a la Comisión, esta asistencia debería proporcionarse en 2009. La Comisión confía en que el Gobierno, con la ayuda de la Oficina, presente en el momento oportuno todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Somalia

La Comisión observa que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, siguen sin recibirse ocho memorias debidas. Tomó buena nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas, durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), en la que indicó que la situación del país sigue siendo inestable y que, por consiguiente, el Gobierno no puede enviar las memorias. La Comisión espera que, cuando la situación nacional lo permita, la Oficina pueda, tal como lo indicó en su carta de 21 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, proporcionar toda la asistencia necesaria a fin de que el Gobierno pueda presentar en el momento oportuno las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Tayikistán

La Comisión toma nota de que, después de dos años de interrupción, el Gobierno ha retomado el envío de memorias, presentando trece memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. De esta forma, son catorce las memorias debidas que siguen sin transmitirse, entre las que se encuentra la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2007. Acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Gobierno, especialmente debido a que éstos se han traducido en acciones concretas, y señala que, a este respecto, ha disfrutado del apoyo constante de la Oficina. Como recordó la Oficina en su carta de 16 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Comisión señala que el Gobierno puede, si resulta necesario, solicitar de nuevo la asistencia técnica de la Oficina con miras a presentar el resto de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Togo

La Comisión lamenta tomar nota de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, siguen sin recibirse dieciséis memorias debidas. En su carta de 11 de julio de 2008, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2008), la Oficina ofreció su asistencia técnica al Gobierno, teniendo en cuenta la persistencia de las dificultades relacionadas con el envío de memorias. Según la información recibida por la Comisión, debido a la situación nacional, la asistencia técnica que en principio se preveía para 2008 se ha programado para 2009. A partir del momento en que la situación nacional lo permita, la Comisión confía en que la Oficina pueda proporcionar toda la asistencia necesaria al Gobierno a fin de que éste pueda presentar en el momento oportuno las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Turkmenistán

La Comisión lamenta tomar nota de que, por décimo año consecutivo, no se han recibido las seis memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Señala que su preocupación por esta situación es aún mayor debido a que, por una parte, las memorias en cuestión son todas primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios fundamentales (núms. 29, 87, 98, 100, 105 y 111), debidas desde 1999, y que, por otra parte, tal como ya señaló, desde que el país es Miembro de la Organización no ha transmitido ninguna información sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión toma nota de que, aunque la formación sobre las normas internacionales recibida en 2007 por funcionarios del Gobierno, a solicitud de éste, constituye un progreso, parece que no ha tenido efecto alguno. La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias, incluso solicitando de nuevo la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con la obligación constitucional que tiene como Miembro de la OIT.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Angola, Armenia, Bahrein, Barbados, Belice, Bolivia, Botswana, Burundi, República Checa, Chile, Comoras, Côte d'Ivoire, Eritrea, Etiopía, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gambia, Guyana, Hungría, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Kazajstán, Malta, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos: Aruba, Panamá, Rwanda, Tailandia, República Unida de Tanzania, República Unida de Tanzania: Tanganyika, República Unida de Tanzania: Zanzibar, Uganda, Vanuatu.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

Observación general

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

En el 60.º aniversario del Convenio sobre la libertad sindical la Comisión observa con preocupación las lagunas que existen en cuanto a su aplicación con respecto a categorías específicas de trabajadores. A la luz de los debates habidos en marzo de 2008 en la Comisión de Empleo y Política Social del Consejo de Administración, en relación con las zonas francas de exportación (ZFE), la Comisión desearía referirse en particular a sus argumentos anteriores relativos a la aplicación de los convenios en las ZFE. En 1999, la Comisión había tomado nota del informe de la Reunión tripartita de países que poseen zonas francas industriales, que destacaba la disparidad observada entre la legislación sobre las normas del trabajo en las ZFE (*de jure*) y su aplicación (*de facto*), así como la disparidad observada entre los trabajadores ocupados dentro de las ZFE y los ocupados fuera de ellas, en particular, respecto del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Esta información es aún más alarmante si se consideran las estimaciones que figuran en el Informe de la Iniciativa Infocus sobre las zonas francas industriales, presentado a la consideración del Consejo de Administración de la OIT (<http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/sector/themes/epz.htm>), en el que se señala que en el mundo existen alrededor de 3.500 ZFE en 120 países y territorios, en las cuales trabajan alrededor de 66 millones de personas. Asimismo, desde la perspectiva de los derechos humanos, en particular la igualdad de trato, a la Comisión le preocupa enormemente el hecho de que entre los trabajadores privados de sus derechos en las ZFE, una proporción extremadamente elevada sean mujeres. El examen de las observaciones formuladas este año por la Comisión relativas a la aplicación del Convenio núm. 87 por los países que lo han ratificado, destaca la envergadura de los obstáculos que deben salvar los trabajadores de las ZFE y, en ciertos casos, ilustra las consecuencias dramáticas que ello tiene para la sociedad en su conjunto.

La Comisión desea igualmente destacar los retos particulares que deben levantar los trabajadores de la economía informal en relación con el derecho de sindicación. En muchos países del mundo, la economía informal abarca entre la mitad y los tres cuartos de la fuerza de trabajo. La Comisión, reafirmando que el Convenio núm. 87 se aplica a todos los trabajadores y empleadores sin distinción alguna, se congratula por los enfoques innovadores aplicados en estos últimos años por algunos gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores que han permitido que se organicen los que se desempeñan en la economía informal, aunque observa que estas iniciativas son contadas y que por ello todos los beneficios que podría aportar el Convenio rara vez llegan a los trabajadores que se desempeñan en la economía informal.

Como seguimiento de los debates en el Consejo de Administración sobre las ZFE y de las conclusiones de la Comisión el Trabajo Decente y la Economía Informal, de la Conferencia de 2002, la Comisión desea pedir a los gobiernos que en sus próximas memorias proporcionen información sobre los siguientes puntos:

Zonas francas de exportación

- naturaleza y magnitud de la fuerza de trabajo en las ZFE del país (número de trabajadores, porcentaje de mujeres, porcentaje de migrantes);
- legislación aplicable en las ZFE y manera de garantizar a los trabajadores el ejercicio de los derechos en virtud del Convenio;
- número de sindicatos en las ZFE y porcentaje de la fuerza de trabajo en las ZFE representada por sindicatos;
- órganos, instituciones u otros medios disponibles a los que pueden recurrir los sindicatos en representación de los intereses de los trabajadores de las ZFE;

Economía informal

- naturaleza y magnitud de la economía informal en el país, en particular el porcentaje de mujeres y de migrantes;
- iniciativas emprendidas para garantizar en la legislación o en la práctica el ejercicio de los derechos, en virtud del Convenio, de las personas que se desempeñan en la economía informal.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta que una vez más el Gobierno no haya respondido a los comentarios y las preguntas concretas formuladas por la Comisión desde hace varios años respecto a la aplicación del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno hará todo lo posible para enviar en su próxima memoria sus observaciones en relación con las cuestiones específicas que le ha planteado.***

En sus anteriores comentarios, la Comisión había recordado la necesidad de modificar los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de 1976, relativa a los Tribunales del Trabajo, que autoriza a someter un conflicto al tribunal por parte del Ministro o a solicitud de una de las partes, con la consecuencia de que se prohíben las huelgas bajo pena de reclusión, y que permite la presentación de un requerimiento judicial contra una huelga legal cuando se vea amenazado o afectado el interés nacional, al igual que la lista excesivamente larga de servicios esenciales que figuran en el Código del Trabajo.

En lo que respecta a la cuestión de los servicios esenciales, la Comisión toma nota de que en la lista figuran la imprenta oficial y la autoridad portuaria, y estima que esos servicios no pueden considerarse esenciales en el estricto sentido del término. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 160 de su *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, en el que señala que, con el fin de evitar daños irreversibles y que no guardan proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término. En lo que respecta a las facultades del Ministro para someter los conflictos en los casos de crisis nacional grave, la Comisión toma nota de que la facultad del ministro de someter un conflicto a un tribunal en virtud de los artículos 19 y 21 de la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo se aplica, al parecer, a situaciones que van más allá de la noción de crisis nacional grave. En virtud del artículo 19, 1), esta autoridad del Ministro para someter un conflicto a un tribunal parece ser de carácter discrecional, y, en virtud del artículo 21, esta facultad puede utilizarse en razón del interés nacional, concepto que parece ser más amplio que el concepto estricto de crisis nacional grave, en la que tales restricciones sólo pueden justificarse por un período de tiempo limitado y sólo en la medida de lo necesario para hacer frente a la situación [véase *Estudio general*, op. cit., párrafo 152).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para garantizar que: 1) la facultad del ministro de referir una disputa al arbitraje obligatorio que dictamine la prohibición de una huelga se restringe a las huelgas en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en caso de crisis nacional aguda; 2) el arbitraje obligatorio de un tribunal en el caso de un conflicto colectivo sólo podrá hacerse a petición de ambas partes en el conflicto, y no a petición de una sola de las partes como parece ser el caso del artículo 19, 2); y 3) la lista de servicios esenciales en el Código del Trabajo se modificará con el fin de eliminar todos aquellos servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible por adoptar las medidas necesarias para modificar las disposiciones legislativas citadas en un futuro cercano, y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Australia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota con interés de que en su memoria el Gobierno señala que el nuevo Gobierno australiano reconoce que los elementos de las leyes federales sobre las relaciones en el lugar de trabajo, anteriormente comentados por la Comisión, en muchas áreas importantes no cumplen con los requisitos fundamentales de las normas de la OIT sobre la negociación colectiva y la libertad sindical ratificadas por Australia. Estos comentarios están principalmente relacionados con las enmiendas realizadas en 2005 a la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, 1996 (Ley WR) por la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (elección del trabajo), de 2005 (Ley de Elección del Trabajo), pero no se limitan a ellas. Asimismo, la Comisión toma nota de que: i) un componente fundamental del nuevo programa legislativo del Gobierno es promulgar nuevas leyes que rijan las relaciones en el lugar de trabajo en Australia, teniendo debidamente en cuenta las cuestiones tratadas en el informe de la Comisión de Expertos; ii) la primera etapa del programa legislativo del Gobierno ya está en curso, tras la entrada en vigor el 28 de marzo de 2008 de la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (transición para avanzar con justicia), de 2008 (Ley de Transición), que enmienda la Ley WR y dispone medidas de transición hacia el nuevo sistema de relaciones en el lugar de trabajo establecido por el Gobierno, que será plenamente operativo a partir del 1.º de enero de 2010; iii) las reformas sustantivas de las relaciones en el lugar de trabajo que se están llevando a cabo han sido el producto de amplias consultas y de una revisión por parte de los representantes de los empleadores y de los trabajadores y han estado sujetas a debate parlamentario. ***La Comisión pide al Gobierno que junto con su próxima memoria le transmita copia de todos los proyectos de legislación que estén siendo examinados en el marco de la reforma sustantiva de la legislación del trabajo, a fin de examinar su conformidad con el Convenio.***

Artículo 3 del Convenio. Derecho a la huelga. Los anteriores comentarios de la Comisión se referían a la necesidad de enmendar numerosas disposiciones de la Ley WR con miras a ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión se refirió, en particular, a las disposiciones que suprimen la protección de las acciones reivindicativas en apoyo de: los acuerdos multiempresa (artículo 423, 1), b), i)); la «negociación piloto» (artículo 439); el boicot indirecto y en general las huelgas de solidaridad (artículo 438); las negociaciones sobre «temas prohibidos» (artículos 356 y 436 de la Ley WR en relación con el Reglamento de 2006 sobre las relaciones de trabajo); el pago de salario de los días de huelga

(artículo 508 de la Ley WR); y las disposiciones que prohíben las acciones reivindicativas en caso de peligro para la economía (artículos 430, 433 y 498 de la Ley WR) imponiendo el arbitraje obligatorio a iniciativa del Ministro (artículos 500, a) y 504, 3) de la Ley WR). Por último, la Comisión planteó la necesidad de enmendar el artículo 30J de la Ley sobre Delitos de 1914, que prohíbe las huelgas que signifiquen una amenaza para los negocios o el comercio con otros países o entre los Estados, y el artículo 30K de la misma Ley por la que se prohíbe todo boicot que tenga como resultado la obstrucción u obstaculización de los servicios del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las reformas sustantivas de la legislación sobre relaciones en el lugar de trabajo, que están siendo preparadas para ser examinadas por el Parlamento a finales de 2008, establecerán la protección de las acciones industriales autorizadas por votación secreta durante la negociación para lograr un acuerdo colectivo de empresa; el proceso de votación será simple y equitativo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según una comunicación del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) de 1.º de septiembre de 2008, el Gobierno indicó su intención de conservar las disposiciones existentes que prohíben el boicot indirecto y convertir en ilegales las acciones industriales a favor de la «negociación piloto» (esto es, negociaciones que buscan salarios o condiciones de empleo comunes para dos o más convenios colectivos propuestos con distintos empleadores o incluso con diversas filiales de la misma entidad matriz). ***La Comisión confía en que la reforma sustantiva de la legislación sobre las relaciones en el lugar de trabajo aborde la necesidad de poner la legislación y la práctica en conformidad con los comentarios realizados por la Comisión sobre los puntos antes planteados. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas a este respecto.***

Acceso al lugar de trabajo. En su solicitud directa anterior, la Comisión planteó la necesidad de eliminar las condiciones restrictivas establecidas para otorgar un permiso a los representantes sindicales para entrar en el lugar de trabajo a fin de reunirse con los trabajadores (artículos 740, 742 1), 2) b), 2) d) y 2) h)). La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la ACTU señalando los obstáculos a los que tienen que hacer frente los sindicatos a este respecto e indicando la intención que tiene el nuevo Gobierno de mantener las disposiciones existentes.

La Comisión recuerda que el derecho de los cargos sindicales a acceder a los lugares de trabajo y comunicarse con los directivos es una actividad básica de los sindicatos que no debe estar sujeta a injerencia por parte de las autoridades y no debe limitarse a las comunicaciones con empleados «elegidos», ya que los sindicatos deben poder informar a los trabajadores no sindicados de las ventajas potenciales de la sindicación o la cobertura que ofrece un convenio colectivo. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para enmendar los artículos 742 1), 2) b), 2) d) y 2) h), y 760 de la Ley WR, a fin de eliminar las condiciones restrictivas establecidas en lo que respecta a garantizar un permiso que da derecho a entrar en un lugar de trabajo y asegurar que el grupo de trabajadores con los que un representante sindical puede reunirse en el lugar de trabajo no se escoge de forma artificial.***

Sector de la construcción. En sus comentarios anteriores, la Comisión, tomando nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2326 (véase 338.º informe, párrafos 409-457), planteó la necesidad de rectificar diversas discrepancias entre la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción (BCII) de 2005 y el Convenio. La Comisión lamentó, especialmente, la caída en la tasa de sindicación en la industria que, desde su punto de vista, puede que esté relacionada con las dificultades que se plantean para la negociación colectiva en la Ley BCII.

La Comisión recuerda que según sus comentarios anteriores: i) la Ley BCII vuelve prácticamente imposible declarar una huelga legal; ii) introduce importantes sanciones financieras, requerimientos y otras medidas sobre daños y perjuicios sin límite en caso de huelgas «ilegales»; iii) concede a la agencia encargada del cumplimiento de la ley conocida como Comisión Australiana de Construcción (ABCC) amplios poderes coercitivos como si fuese una agencia encargada de investigar asuntos criminales; iv) otorga al Ministro de Relaciones en el Lugar de Trabajo la potestad de regular las cuestiones laborales en el sector de la construcción por decreto ministerial a través de un instrumento denominado Código de la Construcción que no está en conformidad con el Convenio en diferentes puntos y se aplica de forma implícita a través de un «plan de habilitación» para los contratistas que quieren concluir contratos con la Commonwealth.

La Comisión toma nota de que, según los comentarios realizados por la ACTU en su comunicación de 14 de septiembre de 2007, la ABCC publicó una nota informativa basada en el Código de la Construcción que implícitamente desalienta a los trabajadores a fin de que no se afilien a sindicatos y les incita a retirarse de éstos; además, la ABCC publicó un «aviso» contra un empleador que podría ver reducidas sus oportunidades de licitar en proyectos del Gobierno o no poder participar en licitaciones a fin de obtener contratos durante un periodo de tiempo, si continúa permitiendo que sea el delegado sindical, y no los encargados de gestionar todo lo relacionado con la obra, el que se ocupe de las «sesiones de iniciación» del personal. Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus comentarios de 1.º de septiembre de 2008, la ACTU lamenta que el nuevo Gobierno no haya proporcionado información alguna de que esté considerando enmendar la Ley BCII y haya mantenido la ABCC con los mismos poderes y recursos, y con su orientación política inalterada. En lo que respecta a las medidas adoptadas para sustituir la ABCC por un «especialista regulador» a partir del 1.º de febrero de 2010, la ACTU señala que en principio se opone a otorgar potestades adicionales a un «especialista regulador». Añade que considera que la existencia de un grupo separado de textos legislativos sobre el trabajo para una sola industria es contrario al principio de igualdad de trato y trato justo para todos los trabajadores. La ACTU plantea su gran preocupación (entre

otras cosas, citando datos estadísticos) por las acciones de la ABCC y las actividades en las que parece continuar centrándose, que van en contra de los intereses de los sindicatos y los trabajadores. Asimismo, la ACTU se refiere a las graves sanciones financieras impuestas por la ABCC en virtud de la Ley BCII (que de octubre de 2005 a mayo de 2008 alcanzaron la cifra de 1,2 millones de dólares australianos). Por último, la ACTU se refiere a que la ABCC ha procesado a un funcionario sindical que podría ser condenado a seis meses de prisión, sin que su caso haya sido investigado, simplemente por no haberse presentado ante la ABCC para contestar a ciertas preguntas (artículo 52 6), de la Ley BCII). La Comisión también toma nota de los comentarios realizados por la CSI en una comunicación de 29 de agosto de 2008 refiriéndose a limitaciones adicionales de las actividades sindicales y a las multas impuestas por la ABCC en una «campaña contra los trabajadores y sindicalistas del sector de la construcción».

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la ABCC continuará funcionando hasta el 31 de enero de 2010, y después será sustituida por una división especializada en construcción perteneciente a la inspección de un nuevo organismo sobre relaciones en el lugar de trabajo, «Fair Work Australia». El Gobierno ha contratado a un ex juez de la Corte Federal Australiana para que realice consultas y se informe sobre las cuestiones relacionadas con la creación de una división especializada, que tendrá que presentar un informe al Gobierno en 2009. Se transmitirá a la Comisión de Expertos un informe a este respecto una vez que el Gobierno haya tenido la oportunidad de examinar las recomendaciones de esta investigación.

La Comisión pide al Gobierno que envíe una respuesta concreta en relación con la información comunicada por la ACTU y la CSI, en 2007 y 2008.

La Comisión subraya una vez más en que todos los trabajadores sin distinción alguna, incluidos los trabajadores del sector de la construcción, deben disfrutar del derecho de sindicación y que el ejercicio de este derecho presupone que los sindicatos pueden organizar sus actividades y formular sus programas para impulsar y defender los intereses de los trabajadores con toda libertad, sin injerencia por parte de las autoridades. **Por consiguiente, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que en su próxima memoria indique todas las medidas adoptadas o previstas con miras a:** i) **enmendar los artículos 36, 37 y 38 de la Ley BCII de 2005, que hacen referencia a «acciones reivindicativas ilegales» (que no sólo implican la responsabilidad por daños y perjuicios contra el empleador, sino amplias responsabilidades frente a terceras partes y la prohibición absoluta de las acciones reivindicativas);** ii) **enmendar los artículos 39, 40 y 48-50 de la Ley BCII a fin de eliminar todos los impedimentos, sanciones y penas excesivas en relación con las acciones reivindicativas en el sector de la construcción;** iii) **introducir salvaguardias suficientes en la Ley BCII a fin de garantizar que el funcionamiento del Comisionado Australiano para las Construcciones (ABC) y el trabajo de los inspectores, no conducen a la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos — especialmente las disposiciones sobre la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante los tribunales antes que tener que presentar documentos cuando el comisionado promulga una ordenanza en este sentido (artículos 52, 53, 55, 56 y 59 de la Ley BCII), y** iv) **enmendar el artículo 52, 6) de la Ley BCII que permite al Comisionado ABC imponer una condena de seis meses de prisión a toda persona que no presente los documentos e informaciones en violación a una ordenanza promulgada por él, a fin de que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas para dar instrucciones a la ABCC a fin de que no imponga sanciones o entable procedimientos legales mientras se está realizando la revisión.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota con interés de la declaración general que figura en la memoria del Gobierno, en la que éste reconoce que los aspectos de la legislación federal sobre las relaciones en el lugar de trabajo, sobre los cuales la Comisión había formulado anteriormente algunos comentarios, no cumplen, en varios aspectos importantes, los requisitos esenciales previstos en las normas de la OIT ratificadas por Australia, relativas a la negociación colectiva y la libertad sindical. Estos aspectos se refieren principalmente, aunque no únicamente, a las enmiendas introducidas en 2005 en la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo (Ley WR), de 2006, por la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (elección del trabajo), de 2005 (Ley de Elección del Trabajo). Un elemento crucial del nuevo programa legislativo del Gobierno es promulgar leyes que regulen las relaciones en el lugar de trabajo en Australia, prestando especial atención a las cuestiones examinadas en el informe de la Comisión de Expertos. La primera fase del programa legislativo del Gobierno está ya en marcha tras la entrada en vigor de la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (Transición para avanzar en la igualdad), de 28 de marzo de 2008, también llamada Ley de Transición. La Ley de Transición enmienda la Ley WR y anticipa una transición ponderada hacia el nuevo sistema gubernamental de relaciones en el lugar de trabajo, que estará plenamente operativo a partir del 1.º de enero de 2010.

La Comisión toma nota con interés de que, según el Gobierno, entre las modificaciones fundamentales que introduce la Ley de Transición están las siguientes: i) evitar que se concluyan otros acuerdos individuales, sobre el lugar de trabajo (AWA, una forma de acuerdo individual entre un trabajador y su empleador que prevalece sobre las negociaciones o acuerdos colectivos firmados con los sindicatos); desde la entrada en vigor de la Ley de Transición, el 28 de marzo de 2008, ya no puede firmarse ningún otro acuerdo AWA; el Gobierno estima que los AWA se han utilizado para socavar las condiciones de seguridad que establecen los laudos arbitrales, si bien es cierto que se trata de un instrumento de

negociación laboral que emplea menos del 10 por ciento de los empleadores australianos, es decir, es uno de los menos utilizados en los lugares de trabajo de Australia; ii) prever que podrán concluirse contratos transitorios de servicios (ITEA) en casos restringidos durante el período de transición, hasta el 31 de diciembre de 2009; el objetivo de estos acuerdos es dar algo de tiempo a los empleadores y trabajadores para que se adapten a la transición a este nuevo sistema sin causarles mayores trastornos o confusiones; iii) promulgar un nuevo criterio de «no desventaja» para todos los acuerdos firmados en el lugar de trabajo con el que se ofrezca una mejor protección de los derechos de los trabajadores ante las condiciones de trabajo de los empleadores respecto a las disposiciones aplicables del acuerdo colectivo, o, en ausencia de un acuerdo colectivo, el laudo arbitral y las normas australianas de igualdad de remuneración y de condiciones de trabajo; en otras palabras, los ITEA deben superar una prueba de no discriminación por la que se garantice que no pueden utilizarse para reducir los salarios ni empeorar las condiciones de los trabajadores cubiertos por dichos acuerdos; iv) capacitar a la Comisión Australiana de Relaciones Laborales para crear nuevos laudos actualizados.

La Comisión observa también con interés que, según el Gobierno, la negociación colectiva ocupará el centro del nuevo sistema de relaciones laborales que se está elaborando mediante una amplia variedad de consultas con representantes de los sindicatos y las empresas. El complejo proceso de concluir acuerdos en vigor actualmente será remplazado con un sistema sencillo, flexible y justo, y se suprimirán las gravosas, intrincadas y legalistas restricciones que pesan ahora sobre el contenido de los acuerdos. En el nuevo sistema de relaciones en el lugar de trabajo, el organismo *Fair Work Australia* estará encargado de diversas funciones, entre las cuales podemos destacar: i) asesorar a las partes para que resuelvan sus conflictos; ii) resolver las demandas por despidos injustos e improcedentes; iii) facilitar la negociación colectiva y aplicar los procedimientos de negociación de buena fe; prestar un asesoramiento solvente a las partes involucradas en la negociación de acuerdos colectivos y ayudar a los trabajadores, especialmente a aquellos que no están afiliados a un sindicato, a comprender el procedimiento de negociación colectiva; iv) revisar y aprobar los acuerdos colectivos; v) ajustar los salarios mínimos y las condiciones de los laudos arbitrales; vi) velar por el cumplimiento de los acuerdos y garantizar la aplicación de las leyes, los laudos y los acuerdos en el lugar de trabajo, y vii) regular las organizaciones laborales registradas.

La Comisión toma nota asimismo con interés de que, según lo indicado por el Gobierno en su memoria, la nueva legislación reconocerá que la libertad sindical es crucial para el funcionamiento adecuado de un sistema de relaciones en el lugar de trabajo justo y basado en principios democráticos. Cualquier maniobra dirigida a tratar de impedir (ya sea mediante amenazas, presiones, discriminación, trato injusto o finalización del contrato) que un trabajador ejerza libremente su derecho a afiliarse o a ser representado por un sindicato, o participar en actividades colectivas. El Gobierno garantizará que el nuevo organismo arbitral, *Fair Work Australia*, tiene el poder de emitir órdenes para garantizar que se protege la libertad sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, adjunte una copia de cualquier proyecto de ley que se esté considerando, de modo que pueda examinar su conformidad con el Convenio.***

A. *Jurisdicción federal.* 1. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de suprimir la posible exclusión del derecho de protección contra los despidos antisindicales de determinadas clases de empleados, prevista en los artículos 659 y 693 de la Ley WR (empleados «en relación con los cuales, la aplicación de las disposiciones causa o podría causar problemas importantes debido a: i) sus condiciones particulares de empleo; o ii) el tamaño y la naturaleza de las empresas en las que trabajan»). El Gobierno indica que, al no haberse promulgado ningún reglamento en virtud del artículo 693 de la Ley WR, excluyendo de la protección de este artículo a categorías específicas de trabajadores, todos los trabajadores australianos siguen estando protegidos contra los despidos antisindicales. No obstante, la Comisión toma nota de que la cuestión planteada en sus anteriores comentarios guarda relación con la *posibilidad* de introducir excepciones a la protección contra la discriminación antisindical por medio de futuros reglamentos. ***La Comisión espera que la reforma esencial de las relaciones en el lugar de trabajo abordará la necesidad de modificar los artículos 659 y 693 de la Ley WR, de modo que se excluya la posibilidad de introducir excepciones al derecho de protección contra los despidos antisindicales para categorías específicas de trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas a este respecto.***

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión planteó asimismo la necesidad de modificar el artículo 643 de la Ley WR por lo que respecta a la exclusión de la protección contra los despidos rigurosos, injustos o injustificados en los establecimientos de menos de 100 empleados. El Gobierno indica que se suprimirá esta exención al derecho a impugnar un despido injustificado en los establecimientos con menos de 100 trabajadores; que se reinstaurará la protección contra los despidos rigurosos, injustos o injustificados, tras haber cumplido los trabajadores un período de cualificación de 12 meses en un pequeño establecimiento con menos de 15 trabajadores, y de seis meses para aquellos que trabajen en grandes establecimientos. La Comisión toma nota de que la protección frente a los despidos por motivos antisindicales (que es una categoría más específica que los despidos rigurosos, injustos o injustificados) debería ser accesible a todos los trabajadores, en cualquier momento, y no estar sujeta a un período de cualificación. ***La Comisión espera en consecuencia que la reforma sustantiva de las relaciones en el lugar de trabajo abordará la necesidad de garantizar que esta protección contra la discriminación antisindical se otorga a todos los trabajadores, en cualquier momento, y que no está sujeta a un período de cualificación. La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas a este respecto.***

3. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de enmendar los artículos 400, 6), 793 y 400, 5) de la Ley WR a fin de garantizar suficiente protección contra la discriminación antisindical en el momento de la

contratación cuando la oferta de empleo estaba condicionada a la firma de un AWA. La Comisión toma nota de que la Ley de Transición impide que se firmen nuevos AWA, y que, hasta finales de 2009, serán aplicables los artículos 400, 6), 793 y 400, 5) de la Ley WR en relación con los ITEA en vez de a los AWA. La Comisión toma nota con interés de que, según el Gobierno, se ha descartado cualquier forma de acuerdo legal de carácter individual en el nuevo sistema de relaciones en el lugar de trabajo y, por consiguiente, no se planteará la cuestión de la discriminación. ***La Comisión expresa la esperanza de que la reforma sustantiva de las relaciones en el lugar de trabajo contemplará la necesidad de garantizar una protección jurídica adecuada contra los actos de discriminación sindical a los trabajadores cuando, en el momento de la contratación, éstos se negaran a firmar un acuerdo individual de empleo. Solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas a este respecto.***

4. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de modificar los artículos 423 y 431 de la Ley WR, a fin de garantizar una adecuada protección contra la discriminación antisindical, especialmente frente a los despidos por acciones colectivas realizadas en el contexto de la negociación de acuerdos multiempresa, y de «acuerdos piloto» (es decir, negociaciones encaminadas a lograr salarios comunes o condiciones de empleo en dos o más acuerdos colectivos con empleadores diferentes o, incluso, con sucursales diferentes de una sola empresa matriz). El Gobierno indica que mantendrá las disposiciones para proteger los actos reivindicativos sindicales autorizados por una votación secreta durante la negociación de un acuerdo colectivo, de modo que será ilegal que un empleador despidiera a un trabajador aduciendo, total o parcialmente, que pretende participar o ha participado en una acción reivindicativa sindical.

A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), en una comunicación fechada el 1.º de septiembre de 2008, en la que afirma que el Gobierno ha indicado su intención de mantener las disposiciones vigentes que declaran ilegales las acciones reivindicativas en favor de una «negociación piloto». La Comisión recuerda nuevamente que las acciones relacionadas con la negociación de acuerdos multiempresa y «negociación piloto» son actividades legítimas de los sindicatos a las que se debe otorgar una adecuada protección legislativa, y que deberían ser normalmente las partes quienes elijan el nivel de negociación. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o previstas para enmendar los artículos 423 y 431 de la Ley WR, con miras a garantizar que los trabajadores están adecuadamente protegidos contra los actos de discriminación sindical y, en especial, contra los despidos por negociar convenios colectivos a cualquier nivel considerado apropiado por las partes.***

5. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de establecer un mecanismo para examinar rápida e imparcialmente los alegatos de actos de injerencia en el contexto de la selección de un interlocutor para la negociación en la empresa; mecanismo tanto más necesario cuanto que, según el artículo 328, a) de la Ley WR, el empleador goza de la más amplia discrecionalidad posible para seleccionar a un interlocutor en la negociación y para negociar con organizaciones que tengan «al menos un miembro» en la empresa. Asimismo, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2007 sobre la posibilidad de los empleadores de eludir a los sindicatos en las negociaciones, incluso cuando los trabajadores deseaban ser representados por su sindicato, y había planteado la necesidad de adoptar medidas para garantizar que los «acuerdos colectivos de los trabajadores» no socavaban las organizaciones de trabajadores ni su capacidad para firmar convenios colectivos y que, por consiguiente, las negociaciones con trabajadores no sindicados tenían lugar solamente cuando no existía ningún sindicato representativo en la empresa. Finalmente, la Comisión había planteado la necesidad de abordar diversas disposiciones de la Ley WR que dan preferencia a los acuerdos individuales sobre los convenios colectivos y, en particular, de modificar el artículo 348, 2) de la Ley WR a fin de garantizar que los AWA sólo prevalecerán sobre los convenios colectivos si son más favorables para los trabajadores.

La Comisión toma nota con interés de que, según el Gobierno, habida cuenta de que la Ley de Transición entró en vigor el 28 de marzo de 2008, no podrá concluirse ningún AWA, aunque pueden seguir firmándose contratos ITEA, en circunstancias restringidas, hasta el 31 de diciembre de 2009; además, se ha previsto una nueva prueba de no desventaja para todos los nuevos contratos que se firmen a partir de ahora en el lugar de trabajo, lo cual ofrece una mejor protección a los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota del compromiso contraído por el Gobierno de que, en virtud del nuevo sistema, los empleadores estarán obligados a informar a los trabajadores de su derecho a ser representados al comienzo de la negociación. Los trabajadores podrán elegir libremente quién les representa en la negociación colectiva. Cuando estén afiliados podrán ser representados por un sindicato que reúna las condiciones para ello. Todos los participantes en la negociación deben respetar esa elección y negociar de buena fe con los demás participantes. Un organismo arbitral independiente, denominado «Fair Work Australia», podrá determinar el nivel de apoyo a una negociación colectiva entre los trabajadores de un establecimiento. Cuando una mayoría de trabajadores quiera negociar colectivamente, el empleador estará obligado a negociar colectivamente con ellos de buena fe.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus últimos comentarios, el ACTU lamenta que la Ley de Transición no haya derogado automáticamente los acuerdos legales individuales. El ACTU llama la atención asimismo sobre los casos recientes en los que los empleadores han tratado de aprovecharse de los contratos transitorios de servicios para imponer pactos colectivos extrasindicales en los que figuran condiciones similares a los AWA para sus trabajadores, de modo que en el futuro, éstos no puedan acogerse a convenios colectivos negociados con sindicatos representativos. Esto es importante habida cuenta de que, cuando expiren los AWA, los trabajadores estarán cubiertos por estos pactos

extrasindicales. El ACTU insta al Gobierno a garantizar que estos «pactos» no son aplicables a los trabajadores que no hayan participado en la decisión de respaldar dichos acuerdos.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno no formula ninguna observación respecto al incidente al que se refiere la CSI en sus anteriores comentarios relativos a las presiones ejercidas por un centro telefónico sobre sus trabajadores para que renunciasen a su convenio colectivo y firmasen contratos individuales AWA, ni sobre la investigación al respecto que está llevando a cabo el abogado del Estado de Victoria sobre los derechos en el lugar de trabajo.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre las disposiciones que regularán el tránsito del sistema anterior, basado en acuerdos legales individuales (AWA), al nuevo sistema que se basará en la negociación colectiva, y que especifique, en particular, las condiciones bajo las cuales los trabajadores cubiertos por AWA tendrán la libertad de elegir a sus representantes en las negociaciones colectivas, así como la relación entre los AWA ya firmados y los nuevos convenios colectivos. La Comisión espera que, en el marco de la reforma sustantiva de las relaciones laborales, se adoptarán medidas para garantizar que: i) no se deja al empleador la posibilidad de un acto de injerencia en el proceso de selección de un interlocutor de la negociación; y ii) no se utilizan los «acuerdos colectivos de los empleados» para socavar la autoridad de las organizaciones de trabajadores ni sus posibilidades para concluir convenios colectivos. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas a este respecto.

6. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de derogar o enmendar los artículos 151, 1, h); 152; 331, 1, a), ii), y 332, 3, de la Ley WR a fin de garantizar que los *acuerdos multiempresa* no están sujetos a un requisito de autorización previa a discreción del «*employment advocate*», y que la determinación del nivel de negociación se deja a la elección de las partes y no se impone por ley o por decisión de la autoridad administrativa. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en virtud del nuevo sistema *Fair Work Australia*, se facilitarán mecanismos de negociación colectiva multiempresa para empleados mal remunerados o empleados que no han tenido históricamente acceso a los beneficios que se derivan de la negociación colectiva. Además, la política del Gobierno es que cuando más de un empleador y sus empleados o representantes sindicales en el lugar de trabajo acuerden voluntariamente negociar colectivamente un único acuerdo podrán hacerlo con toda libertad. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la CSI, el Gobierno ha indicado su intención de mantener la prohibición de «negociación piloto» (esto es, negociaciones que buscan salarios o condiciones de empleo comunes en dos o más convenios colectivos con distintos empleadores, que podrían conducir a una forma de acuerdos comerciales multiempresa).

La Comisión recuerda una vez más que el nivel de negociación colectiva debe ser determinado por las partes y no impuesto a través de la legislación, y que las disposiciones legislativas que hacen que la entrada en vigor de un convenio colectivo esté sujeto a la aprobación discrecional de la autoridad administrativa son incompatibles con el Convenio. ***La Comisión espera que, en el marco de la reforma laboral sustantiva que está en marcha, se autorizará la conclusión de cualquier clase de acuerdo multiempresa, incluida la «negociación piloto», de modo que la determinación del nivel de negociación se deja a la discreción de las partes y no se impone por ley ni por decisión de la autoridad administrativa. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria cualquier medida adoptada al respecto.***

7. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de enmendar el artículo 330 de la Ley WR a fin de garantizar que la elección de un agente de negociación, incluso en las nuevas empresas, puede ser realizada por los mismos trabajadores sin que se les prohíba negociar sus condiciones de empleo durante su primer año de servicio para el empleador, aunque se registre un acuerdo inicial con éste, «*employer greenfields agreement*», que permita al empleador determinar unilateralmente las condiciones de empleo en una nueva empresa, incluida cualquier nueva actividad de la autoridad gubernamental, o en un órgano en el que el Gobierno tenga intereses de control o haya sido establecido por la legislación con un objetivo público, así como en cualquier nuevo proyecto que tenga la misma naturaleza que las actividades existentes del empleador. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en virtud del nuevo sistema, cuando un empleador comience realmente un negocio o empresa nuevo y aún no haya contratado ningún empleado, el empleador y un sindicato representativo podrán negociar un «*collective greenfields agreement*» para establecer las condiciones de la nueva empresa. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique las modalidades de acuerdo con las cuales un empleador podrá negociar con un sindicato los términos y condiciones de empleo de una nueva empresa o negocio antes de contratar a ningún empleado, así como las garantías de protección frente a la injerencia del empleador en este marco. La Comisión pide también al Gobierno que indique si es posible concluir «employer greenfields agreements», que permiten al empleador determinar unilateralmente las condiciones de empleo de una nueva empresa; si este fuera el caso, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en el marco de la reforma laboral sustantiva, a fin de garantizar que se otorga a los trabajadores de las nuevas empresas la libertad de elegir a sus propios agentes de negociación, y que no se les prohíbe negociar sus propias condiciones de empleo incluso aunque se haya registrado un «employer greenfields agreement».***

B. *Sector de la construcción.* En sus anteriores comentarios, la Comisión, tomando nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2326 (338.º informe, párrafos 409-457), había planteado la necesidad de solucionar diversas discrepancias entre la Ley de Mejora de la Industria de la Construcción (BCII) y el Convenio.

La Comisión recuerda que, según los comentarios formulados anteriormente por el ACTU, el artículo 64 de la Ley BCII prohíbe los acuerdos de proyectos que suelen ser habituales en la industria de la construcción y que constituyen, por su naturaleza, un medio especialmente eficiente para garantizar que todos los trabajadores de una obra, cuya contratación puede haber recaído en varios contratistas, están cubiertos por un acuerdo en virtud del cual se establezcan salarios y condiciones tipo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha comenzado una ronda amplia de consultas sobre la Ley BCII y los acuerdos reglamentarios que se aplicarán después del 31 de enero de 2010. La política del Gobierno es que la negociación colectiva a nivel de la empresa tomará como referencia una definición bien comprendida de «empresa», que podrá incluir una empresa o empleador únicos, un grupo de empresas relacionadas que operen como una única empresa, o un negocio, sitio o proyecto discrecional. Sin embargo, no se permitirá ni la negociación piloto ni la negociación en todo el sector. El nuevo sistema prevé la negociación multiempresa en las circunstancias esbozadas más arriba.

Tomando nota de los extensos comentarios realizados por el ACTU en esta materia, reproducidos bajo los comentarios relativos al Convenio núm. 87, y tomando nota también de que, según el Gobierno, el nuevo sistema de relaciones en el lugar de trabajo no permitirá ninguna forma de acuerdo legal individual, lo que significa que algunas disposiciones de la Ley BCII interpretadas de acuerdo con la Ley WR podrán ser modificadas sustancialmente en el futuro, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado más información detallada sobre las medidas específicas previstas para poner la Ley BCII de conformidad con el Convenio.

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas a fin de poner la Ley BCII de conformidad con el Convenio en lo que respecta a los siguientes puntos: i) la revisión del artículo 64 de la Ley, a fin de garantizar que la determinación del nivel de negociación se deja a la elección de las partes y no se impone por ley o por decisión de la autoridad administrativa; ii) la promoción de la negociación colectiva, especialmente garantizando que no se imponen sanciones financieras a la misma ni se incentivan las restricciones indebidas a la negociación colectiva (artículos 27 y 28 de la Ley que autorizan que el Ministerio deniegue fondos de la Commonwealth a los contratistas vinculados por un convenio colectivo que, aunque sea legal, no cumpla con los requisitos del código de la construcción; este último: i) excluye una amplia gama de cuestiones del ámbito de negociación colectiva; y ii) contiene incentivos financieros para garantizar que los AWA pueden anular los convenios colectivos).

C. *Enseñanza superior.* En sus comentarios anteriores, la Comisión planteó la necesidad de modificar el artículo 33, 5, de la Ley de Apoyo a la Enseñanza Superior, de 2003, así como las reglas aplicables a las relaciones profesionales en la enseñanza superior (HEWRR) que plantean obstáculos a la negociación colectiva similares a los de la Ley WR y la Ley BCII, y que: 1) prevén incentivos económicos para garantizar que los convenios colectivos contienen excepciones a favor de los AWA; y 2) permiten negociaciones con trabajadores no sindicados, incluso cuando existen sindicatos representativos en la unidad en cuestión. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha presentado al Parlamento australiano un proyecto de ley para abolir los HEWRR. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados en la adopción de la legislación encaminada a abolir los HEWRR.***

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Bangladesh

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, y toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008.

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había tomado nota de una extensa lista de graves violaciones de las libertades civiles básicas que, de acuerdo con la Confederación Sindical Internacional (CSI) habían sido cometidas en 2006, en el contexto de una huelga y un motín en el sector del vestido que fue seguido de una dura intervención por parte del batallón de acción rápida del ejército. La CSI se había referido también a la muerte de un huelguista, a numerosos arrestos de dirigentes sindicales, así como el asalto y el acoso policial a las oficinas de los sindicatos.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 29 de agosto de 2008 que se refieren a violaciones de la libertad sindical cometidas en 2007, y entre otras, al arresto y detención del secretario general de la Asociación de Profesores de la Universidad de Dhaka (DUTA), e intimidaciones a los sindicatos por parte del ejército, las fuerzas de seguridad, el Gobierno y los empleadores. La Comisión toma nota también de que, a pesar del acuerdo tripartito firmado el 12 de junio de 2006 para retirar las acusaciones presentadas contra los trabajadores en 2006 y liberar a las personas arrestadas en las comisarías de Gazipur, Tongi, Savar y Ashulia, la comisaría de Joydevpur tiene pendientes todavía los casos núms. 49/06, 50/06 y 51/06 abiertos contra los trabajadores bajo su jurisdicción.

La Comisión toma nota de la declaración del representante del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual se ha puesto en libertad bajo fianza a las personas arrestadas, y el Gobierno no va a presentar acusaciones contra ellas. El Gobierno informó que existen 5.000 fábricas en el país, con 2,5 millones de trabajadores y que, aunque no es fácil

mantener la ley y el orden en todas ellas, el Gobierno se compromete a dedicar todos sus esfuerzos para garantizarlos con una prudencia extrema.

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información completa respecto a todos los comentarios de arresto, acoso y detención de sindicalistas y dirigentes de sindicatos que le había solicitado la Comisión de la Conferencia. ***Recordando que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima libre de violencia, de presión o de amenazas de todo tipo contra los dirigentes y los afiliados de las organizaciones de trabajadores y que la detención de sindicalistas por razones vinculadas con sus actividades en defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave injerencia en las libertades civiles en general y en los derechos sindicales en particular, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información completa sobre todos los comentarios de arrestos, acosos y detenciones contra sindicalistas y dirigentes sindicales.***

Además, la Comisión reitera sus solicitudes previas para que el Gobierno indique: i) las medidas adoptadas, incluidas las instrucciones dadas a las autoridades competentes, para que eviten el peligro de ejercer violencia excesiva al tratar de controlar las manifestaciones, y garantizar que sólo se produzcan arrestos cuando se hayan cometido actos delictivos; ii) los cargos presentados en 2004 contra 350 mujeres sindicalistas, incluida la secretaria general del Comité de Mujeres JSL, Shamsur Nahar Bhuiyan, y que comuniquen una copia de todas las decisiones judiciales que se dicten al respecto; y iii) las medidas adoptadas para garantizar el registro inmediato del Sindicato Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik.

La Comisión toma nota de que, según la última comunicación de la CSI, durante 2007, el director adjunto de la Oficina de Trabajo (JDL), encargado del registro de los nuevos sindicatos, se ha negado a dar curso a las solicitudes pendientes de registro de los sindicatos, especialmente en el sector textil, denegando en la práctica el derecho de los trabajadores a la sindicalización y a la negociación colectiva; la CSI se refiere también a los procedimientos iniciados para rechazar las solicitudes de registro de la Federación Sramik del Sector de la Confección de Bangladesh (BGIWF) y a las amenazas para anular el registro a otras dos federaciones que cooperaron con la solicitud presentada por la AFL-CIO ante la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos para que se revocara el Sistema de Preferencias Generalizadas (GSP) de Bangladesh. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a este respecto y que indique el número de sindicatos registrados en 2007, especialmente en el sector textil, así como el estatus actual de la BGIWF.***

La Comisión recuerda también que los comentarios anteriores se referían a los asuntos siguientes.

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión recuerda que, de acuerdo con los comentarios anteriores formulados por la CSI, la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) sigue poniendo trabas a la creación de asociaciones de trabajadores en las ZFE, aún después del plazo que se había fijado del 31 de octubre de 2006 para que pudieran hacerlo en el artículo 13, 1), de la Ley de Relaciones Laborales de 2004. La BEPZA no les facilitó ni les procuró, al parecer, el formulario correspondiente, impidiendo en la práctica la creación de estas asociaciones; la CSI añade en su último comunicado que, tras la presentación por parte de la AFL-CIO de la solicitud para que se revocaran los privilegios del GSP de Bangladesh, las tácticas dilatorias de la BEPZA cesaron y se ofreció a los trabajadores la oportunidad de presentar sus solicitudes para constituir asociaciones de trabajadores y participar en elecciones para establecerlas formalmente; en los últimos meses de 2007, muchas asociaciones de trabajadores convocaron elecciones, en las que más del 90 por ciento de los trabajadores votaron favorablemente; sin embargo, según la CSI los empleadores continúan negando la importancia de éstas o rechazan entablar negociaciones con ellas. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniquen sus observaciones con respecto a este asunto y envíe información estadística sobre el número de asociaciones de trabajadores creadas en las ZFE después del 1.º de noviembre de 2006.***

La Comisión recuerda asimismo que las asociaciones de trabajadores de la ZFE y la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo de la ZFE de 2004, contiene numerosas y significativas restricciones y retrasos en relación con el derecho de sindicación en la ZFE y, en particular:

- i) dispone que no se autorizarán asociaciones de trabajadores en las unidades industriales establecidas después de la entrada en vigor de la ley, hasta que hubiese pasado un período de tres meses después del comienzo de la producción comercial en la unidad concernida (artículo 24);
- ii) dispone que no podrá existir más de una asociación de trabajadores por unidad industrial (artículo 25, i);
- iii) establece requisitos excesivos y complicados sobre el número mínimo de afiliados y las votaciones para la constitución de las asociaciones de trabajadores (una asociación de trabajadores puede constituirse sólo cuando un mínimo del 30 por ciento de los trabajadores de una unidad industrial solicite su constitución, y cuando ésta haya sido autorizada por el presidente ejecutivo de la BEPZA, quien a continuación podrá convocar un referéndum cuyo resultado favorable autorizará a los trabajadores a constituir legítimamente una asociación según la ley, con la condición de que hayan votado más del 50 por ciento de los trabajadores y más del 50 por ciento de los votos emitidos sean favorables a la constitución de la asociación de trabajadores (artículos 14, 15, 17 y 20);
- iv) confiere excesivas facultades de aprobación al presidente ejecutivo de la BEPZA para la constitución de un comité de redacción (artículo 17, 2);

- v) impide que se tomen medidas para el establecimiento de una asociación de trabajadores en un lugar de trabajo durante un período de un año después de no haber logrado reunir el apoyo suficiente en una primera votación (artículo 16);
- vi) permite que se elimine de un registro una asociación de trabajadores a petición del 30 por ciento de los mismos, incluso si éstos no están afiliados a la asociación, y prohíbe la constitución de otro sindicato durante un año después de que el sindicato anterior haya sido eliminado del registro (artículo 35);
- vii) dispone la cancelación del registro de una asociación de trabajadores por motivos que no parecen justificar la gravedad de esta sanción (como la infracción de algunas de las disposiciones para la constitución de la asociación) (artículo 36, 1), c), e)-h), y 42, 1), a));
- viii) establece una prohibición taxativa de emprender acciones laborales en la ZFE hasta el 31 de octubre de 2008 (artículo 88, 1) y 2)); establece restricciones severas a las huelgas, que hayan sido aceptadas (posibilidad de prohibir una huelga si continua durante más de 15 días o incluso antes de esa fecha límite, si se considera que la huelga está ocasionando graves daños a la productividad de la ZFE (artículo 54, 3) y 4));
- ix) impide que las asociaciones de trabajadores obtengan o reciban fondos de cualquier fuente externa sin autorización previa del presidente ejecutivo de la BEPZA (artículo 18, 2));
- x) establece un número mínimo excesivamente elevado de sindicatos para constituir una organización de nivel superior (más del 50 por ciento de las asociaciones de trabajadores de una ZFE (artículo 32,1));
- xi) prohíbe que una federación se afilie de cualquier forma a federaciones de otras ZFE y a otras organizaciones de niveles superiores a las ZFE (artículo 32, 3)); y
- xii) no parece otorgar garantías contra la injerencia en el derecho de los trabajadores a elegir con plena libertad a sus representantes (por ejemplo, el procedimiento de elección deberá ser determinado por la BEPZA, etc. (artículos 5, 6) y 7), 28, 1), 29 y 32, 4)).

La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo de la ZFE, a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio, y que comunique en su próxima memoria información detallada al respecto.

Otras discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión recuerda que ha venido refiriéndose desde hace muchos años a las serias discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. En esta ocasión toma nota de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh de 2006 (la Ley del Trabajo), que sustituye a la ordenanza de relaciones de trabajo 1969 (artículo 353, 1), x)).

La Comisión lamenta profundamente tomar nota de que la nueva ley no sólo no incluye mejora alguna en relación con la legislación anterior, sino que, en ciertos aspectos, contiene más restricciones que van en contra de las disposiciones del Convenio. Así pues, la Comisión señala lo siguiente:

- la necesidad de derogar las disposiciones sobre la exclusión de los empleados gerenciales y administrativos del derecho de constituir organizaciones de trabajadores (artículo 2, XLIX y LXV de la Ley del Trabajo), así como nuevas restricciones al derecho de sindicación del personal de extinción de incendios, de los operadores de télex, de los operadores de fax y de los asistentes de cálculos (excluidos de las disposiciones de la ley según el artículo 175 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar el artículo 1, 4), de la Ley del Trabajo o de adoptar una nueva legislación para garantizar que los trabajadores de los siguientes sectores, que habían sido excluidos del campo de aplicación de la ley, incluidas sus disposiciones sobre libertad sindical, gocen del derecho de sindicación: oficinas del Gobierno o bajo la autoridad del Gobierno (excepto los trabajadores del departamento de ferrocarriles, del departamento de correos, telégrafos y teléfonos, del departamento de carreteras y autopistas, del departamento de obras públicas y del departamento de ingeniería de salud pública, y de la prensa del Gobierno de Bangladesh); la imprenta de documentos oficiales, los establecimientos para el tratamiento o la asistencia de enfermos, ancianos, indigentes, discapacitados mentales, huérfanos, niños abandonados, que carecen de medio o de ingresos; comercios o puestos en exposiciones públicas dedicados al comercio minorista, tiendas en una feria pública con fines religiosos o de beneficencia; instituciones de enseñanza, de formación y de investigación; granjas agrícolas con menos de diez trabajadores; sirvientes domésticos; y establecimientos dirigidos por el propietario con la ayuda de miembros de la familia. ***En caso de que algunos de los sectores anteriores ya estuviesen comprendidos en la legislación vigente, la Comisión pide al Gobierno que comunique información al respecto;***
- la necesidad de derogar las disposiciones que limitan la afiliación a sindicatos y la participación en las elecciones sindicales a aquellos trabajadores que están en la actualidad empleados en una establecimiento o grupo de establecimientos, incluida la gente de mar contratada en la actualidad en la Marina Mercante (artículo 2, LXV, 175 y 185, 2), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar o enmendar nuevas disposiciones que define como injusta la práctica laboral de un trabajador o de un sindicato encaminada a «intimidar» a cualquier persona para ser, seguir siendo o dejar de ser un afiliado sindical o «inducir» a cualquier persona a dejar de ser afiliado o dirigente de un sindicato, otorgando u

ofreciendo otorgar alguna ventaja y la sanción consecuente de reclusión por tales actos (artículos 196, 2), *a*) y *b*), y 291 de la Ley del Trabajo); la Comisión considera que los términos «intimidar» o «inducir» son demasiado generales y no suponen una garantía suficiente contra la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, puesto que, por ejemplo, una actividad habitual de los sindicatos es la captación de afiliados ofreciéndoles ventajas, incluso respecto de otros sindicatos;

- la necesidad de derogar las disposiciones que impiden que los trabajadores se postulen para un cargo sindical si hubiesen estado con anterioridad condenados por obligar o intentar obligar al empleador a firmar un memorándum de conciliación o a aceptar alguna demanda por el uso de intimidación, presión, amenazas, etc. (artículos 196, 2), *d*), y 180, 1), *a*), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de disminuir el requisito mínimo de afiliación del 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en un establecimiento o grupo de establecimiento para el registro inicial y continuado de un sindicato, así como la posibilidad de eliminación del registro si la afiliación cae por debajo de este número (artículos 179, 2), y 190, *f*), de la Ley del Trabajo); la necesidad de derogar las disposiciones que prevén que no se registrarán más de tres sindicatos en todo establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 179, 5), de la Ley del Trabajo) y que sólo se registrará un sindicato de gente de mar (artículo 185, 3), de la Ley del Trabajo); por último, la necesidad de derogar las disposiciones que prohíben que los trabajadores se afilien a más de un sindicato bajo la pena de sanción de reclusión si se infringiera esta norma (artículos 193 y 300 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar las disposiciones que deniegan el derecho de los sindicatos que no están registrados a recaudar fondos (artículo 192 de la Ley del Trabajo), bajo pena de reclusión (artículo 299 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de levantar algunas restricciones al derecho de huelga: requisito de tres cuartas partes de los afiliados a una organización de trabajadores para dar consentimiento a una huelga (artículos 211, *d*), 1), y 227, *c*), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas que duren más de 30 días (artículos 211, 3), y 227, *c*), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas en cualquier momento si una huelga es considerada perjudicial para el interés nacional (artículos 211, 3), y 227, *c*), de la Ley del Trabajo) o implica un servicio de utilidad pública que incluye la explotación, producción, procesamiento o suministro de gas y petróleo para el público, así como ferrocarriles, líneas aéreas, carreteras y transporte rivero, puertos y bancos (artículos 211, 4), y 227, *c*), de la Ley del Trabajo); prohibición de huelgas por un período de tres años, a partir de la fecha de inicio de producción en un nuevo establecimiento, o un establecimiento propiedad de extranjeros o establecido en colaboración con extranjeros (artículos 211, 8), y 227, *c*), de la Ley del Trabajo); penas de reclusión por participación en — o instigación o participar en — acciones laborales ilegales o huelgas de celo (artículos 196, 2), *e*), y 291, 294-296 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar disposiciones que establecen que ninguna persona que se niegue a participar en una huelga ilegal será objeto de expulsión o de cualquier otra medida disciplinaria por parte del sindicato, de modo que este asunto se determine de conformidad con los estatutos sindicales (artículo 229 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar nuevas disposiciones que definen como práctica laboral injusta de los trabajadores toda acción por la que se obligue o intente obligar al empleador a firmar un memorándum de solución o aceptar o estar de acuerdo con alguna demanda, valiéndose de «intimidación», «presión», «amenazas», con el fin de garantizar que no exista injerencia alguna en el derecho de los sindicatos a participar en actividades tales como negociaciones colectivas o huelgas, y de derogar la pena consiguiente de reclusión por tales actos (artículos 196, *d*), y 291, 2), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar las disposiciones que imponen una pena de reclusión por no comparecer ante el conciliador, dentro del marco de la solución de conflictos laborales (artículo 301 de la Ley del Trabajo).

La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para poner en plena conformidad la Ley del Trabajo de 2006 con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota también de que, de las disposiciones de la Ley del Trabajo, no queda claro si se ha derogado la regla 10 del Reglamento de Relaciones de Trabajo de 1977 (IRO), que antes confería al registrador de sindicatos una autoridad demasiado amplia para entrar en las oficinas sindicales, inspeccionar documentos, etc., sin orden judicial. Del artículo 353, 2), *a*), parecería desprenderse que la regla sigue en vigor, puesto que el artículo en consideración establece que toda regla con arreglo a cualquier disposición de las leyes derogadas (incluido el IRO) tendrá efecto hasta que se altere, enmiende, rescinda o derogue, en la medida en que no sea incoherente con las disposiciones de la Ley del Trabajo de 2006. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si se ha derogado la regla 10 del Reglamento de Relaciones del Trabajo mediante la entrada en vigor de la Ley del Trabajo de 2006 y, de no ser así, que indique las medidas adoptadas o contempladas con miras a su derogación o enmienda.***

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, así como de los comentarios de la Federación de Empleadores de Barbados, informando que sigue en vigor la legislación correspondiente.

La Comisión recuerda que desde hace varios años ha aconsejado al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contrato de servicio de empleo, en conocimiento de que esto pueda poner en peligro bienes muebles o inmuebles, se le podrá imponer una multa o una pena de reclusión de hasta tres meses, con el fin de eliminar la posibilidad de los empleadores de invocarla en caso de futuras huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el artículo 4 de la Ley sobre la Mejora de la Seguridad, de 1920, no ha sido invocado en caso de huelga. La Comisión recuerda que si esta disposición es aplicable en caso de huelga, debería modificarse para que las sanciones se impongan solamente con respecto a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la salud o la seguridad del conjunto o de parte de la población, y que éstas sanciones no deberían ser desproporcionadas con la gravedad de las violaciones. *Una vez más, la Comisión urge firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar la ley en un próximo futuro, a fin de ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria toda medida que hubiera tomado a este respecto.*

Además, la Comisión había solicitado al Gobierno desde 1998 que comunique información sobre la evolución del proceso de revisión de la legislación relativa al reconocimiento sindical al que el Gobierno se había referido, y que la mantenga informada al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha adoptado ninguna medida hasta el momento. *La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si puede considerarse que se ha renunciado al proceso de elaboración legislativa respecto al reconocimiento sindical.*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 relativos a la injerencia en las actividades sindicales y las estrategias para evitar la negociación colectiva en una empresa del sector de las telecomunicaciones, así como de los comentarios presentados por el Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados, relativos a las cuestiones planteadas por la Comisión. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones relativas a los comentarios de la CSI.*

Artículo 1 del Convenio. Desprotección frente a la discriminación antisindical. La Comisión recuerda que en sus anteriores observaciones indicó que el artículo 1 del Convenio garantiza a los trabajadores una protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical, en el momento de la contratación y en el curso del empleo e incluso en el momento de la terminación del empleo, que dicha protección se extiende a todas las medidas discriminatorias (despido, destitución, traslado y otros actos perjudiciales) y que la legislación que prohíbe tales actos de discriminación es inadecuada si no se acompaña de unos procedimientos efectivos y expeditos, y unas sanciones suficientemente disuasivas que aseguren su aplicación (véase el Estudio general de 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafos 223 y 224). *A este respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias que aseguren que su legislación proporciona una protección adecuada frente a todo acto de discriminación antisindical y contempla sanciones adecuadas y disuasivas.*

Por último, la Comisión señala al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina para resolver este grave problema se encuentra a su disposición.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar medidas a este respecto en un futuro cercano.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información transmitida por Gobierno relativa a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, las conclusiones del Comité de Libertad Sindical (352.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión) y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008. La Comisión también toma nota del seminario sobre discriminación antisindical, celebrado en Belarús en junio de 2008, con participación de representantes y mandantes tripartitos de la OIT.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica, en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008.

La Comisión recuerda que todos los comentarios en instancia están directamente relacionados con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que había lamentado tomar nota con anterioridad de que no se habían realizado progresos respecto de las recomendaciones de la Comisión de encuesta para inscribir en el registro a las organizaciones de base que habían sido objeto de la queja. Además, lamentaba tomar nota de que dos sindicatos afiliados al Sindicato de Trabajadores de Radio y Electrónica (REWU), que habían presentado solicitudes de inscripción en el registro, en 2006-2007, no se habían registrado (Sindicato de base de «Avtopark N° 1» y sindicato de base de la ciudad de Mogilev). La Comisión también había tomado nota de que la falta de registro de las organizaciones de base había conducido a la denegación del registro a tres organizaciones regionales del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) (organizaciones de Mogilev, Baranovichi y Novopolotsk-Polotsk). Por consiguiente, la Comisión había expresado la firme esperanza de que el Gobierno adoptara todas las medidas necesarias para un nuevo registro inmediato de esas organizaciones, tanto a nivel de la base como a nivel regional, de modo que esos trabajadores, sin autorización previa, pudiesen ejercer su derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. Había solicitado asimismo al Gobierno que la mantuviera informada del número de organizaciones registradas y de aquéllas a las que se había denegado la inscripción en el registro. La Comisión lamenta profundamente que el Gobierno no haya comunicado información alguna acerca de las medidas adoptadas para garantizar el registro inmediato de las organizaciones de base que habían sido objeto de la queja examinada por la Comisión de Encuesta. La Comisión también lamenta tomar nota de que, además de la organización Novopolotsk-Polotsk, que, según el Gobierno, se había inscrito en el registro en 2000, no se había registrado ningún otro sindicato, cuya inscripción había sido solicitada por los órganos de control de la OIT. Del 352.º informe del Comité de Libertad Sindical, la Comisión también toma nota de los nuevos alegatos de denegación de la inscripción en el registro de las organizaciones del REWU, en Gomel, en Smolevichi y en Rechitsa, y del Sindicato de Empresarios de Belarús, «Razam», una organización asociada del Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU). ***Lamentando que el Gobierno no haya adoptado medidas sobre estas cuestiones, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las organizaciones sindicales no registradas sean inscritas sin retrasos en el registro y pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto. La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre el número de organizaciones registradas y del de aquéllas cuyo registro había sido denegado en el año de presentación de memorias.***

La Comisión toma nota de que el principal obstáculo para el registro de las mencionadas organizaciones BFTU y REWU, es la ausencia de un domicilio legal. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual dejarían de tener efecto las disposiciones del decreto presidencial núm. 2, de 1999, que imponen el requisito de domicilio legal para la inscripción en el registro de organizaciones sindicales. Con respecto al proceso de proyecto de la nueva ley de sindicatos, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual se decidió retrasar el proyecto de ley y la nueva legislación se desarrollaría en consulta con los interlocutores sociales implicados. La Comisión lamenta tomar nota de que, mientras tanto, el requisito de domicilio legal sigue obstaculizando la constitución y el funcionamiento de sindicatos, a pesar de la recomendación de la Comisión de Encuesta de enmendar las disposiciones pertinentes del decreto, sus reglas y reglamentos, con el fin de eliminar todo obstáculo que este requisito pudiese ocasionar. ***En virtud de que el requisito de domicilio legal, como se prevé en el decreto núm. 2, sigue planteando dificultades respecto de la inscripción en el registro de sindicatos, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar inmediatamente el decreto dirigido a eliminar este requisito, de modo que se garantice que todos los trabajadores y empleadores puedan constituir las organizaciones que estimen conveniente sin autorización previa. La Comisión espera asimismo que toda nueva legislación relacionada con el registro de sindicatos esté en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

Artículo 3. La Comisión lamenta tomar nota una vez más de que no se ha comunicado información alguna respecto de las medidas adoptadas para enmendar la Ley sobre Actividades de Masas y los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo, y para garantizar que los empleados del Banco Nacional puedan llevar a cabo acciones reivindicativas sin ser sancionados. Por consiguiente, la Comisión debe nuevamente recordar que desde hace varios años viene pidiendo al Gobierno que modifique esas disposiciones. ***Recordando que las mencionadas disposiciones legislativas no están en conformidad con el derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y programas, libres de injerencia de las autoridades públicas, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores y pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas al respecto.*** La Comisión expresa asimismo su preocupación sobre los alegatos de la comunicación de la CSI de reiteradas denegaciones de autorización al Sindicato Independiente de Belarús (BITU) y al REWU de organizar piquetes y reuniones. La Comisión recuerda que las protestas están protegidas por los principios de libertad sindical y que no debería denegarse arbitrariamente el permiso de celebración de reuniones y de manifestaciones públicas, que constituye un importante derecho sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que realice investigaciones independientes en relación con los alegados casos de denegación de organización de piquetes y de reuniones, y que señale a la atención de las autoridades pertinentes el derecho de los trabajadores de participar en manifestaciones pacíficas para la defensa de sus intereses laborales y que informe al respecto.***

Artículos 3, 5 y 6. La Comisión lamenta una vez más que el Gobierno no haya comunicado información alguna respecto de las medidas adoptadas para enmendar el artículo 388 del Código del Trabajo, que prohíbe que los huelguistas reciban una ayuda económica de personas extranjeras, y el decreto núm. 24 relativo al uso de ayuda extranjera gratuita, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores pudieran organizar efectivamente su administración y sus actividades y gozaran de la ayuda de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. En consecuencia, la Comisión debe reiterar que las restricciones al uso de ayuda extranjera para actividades legítimas de los sindicatos, está en contradicción con el derecho de las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores de recibir ayuda financiera de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores que apuntan a esos objetivos. ***Lamentando que el Gobierno no haya adoptado medidas sobre estas cuestiones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar, tanto el decreto núm. 24 como el artículo 388 del Código del Trabajo, de modo que no se prohíba a las organizaciones de trabajadores el uso de tal ayuda para apoyar acciones reivindicativas o cualquier otra actividad legítima.***

La Comisión observa, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas, en junio de 2008, que si bien el Gobierno ha adoptado algunas medidas positivas, la situación actual de Belarús sigue estando lejos de garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y de la aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual continúa su cooperación con la OIT y, a tal efecto, se prepara en la actualidad un seminario tripartito (con la participación de representantes del Gobierno, de representantes de los sindicatos — aquéllos afiliados y no afiliados a la Federación de Sindicatos de Belarús —, representantes de las organizaciones de empleadores, la OIT, la CSI y la Organización Internacional de Empleadores) sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. ***La Comisión se congratula de esta iniciativa y expresa la firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, medidas concretas y tangibles para garantizar la plena aplicación sin demora de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.***

La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones formuladas por la CSI.

[Se solicita al Gobierno que comunique información completa a la Conferencia, en su 98.ª reunión y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical (352.º Informe, aprobadas por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión) y del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008. Asimismo, toma nota del seminario sobre discriminación antisindical que se celebró en Belarús en junio de 2008, con la participación de representantes de la OIT y mandantes tripartitos. Además, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica, transmitidos en una comunicación de 29 de agosto de 2008.

La Comisión recuerda que todos sus comentarios principales han servido para plantear cuestiones directamente relacionadas con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para examinar y dar solución a todas las quejas sobre discriminación antisindical planteadas en el marco de la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT o que surgieron recientemente en el examen del seguimiento dado por el Gobierno a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Además, la Comisión pidió al Gobierno que realizase una investigación independiente sobre los alegatos de injerencia y discriminación antisindical en «Mogilev ZIV» y «Avtopark No. 1» sufridas por los miembros del sindicato de base afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU) y sus miembros y que garantizase que los derechos de los trabajadores que han sufrido discriminación antisindical en esas empresas fueran restablecidos plenamente. Asimismo, pidió al Gobierno que indicase si los dirigentes del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) tienen acceso a la empresa para encontrarse con sus miembros y que le transmitiese información sobre el resultado de las discusiones en el Consejo para la mejora de la legislación en las esferas social y laboral relativas al caso de la empresa «Belshina». Por último, instó al Gobierno a adoptar a la mayor brevedad mecanismos y procedimientos nuevos y mejores a fin de garantizar la protección efectiva contra todos los tipos de discriminación antisindical y que indicase los progresos realizados a este respecto.

La Comisión lamenta que la información proporcionada por el Gobierno se limita una vez más a indicar que el marco legal actual dispone medidas adecuadas para proteger a los ciudadanos frente a los actos de discriminación antisindical, que las comisiones laborales de las empresas pueden examinar conflictos que impliquen alegatos de discriminación antisindical y que los trabajadores que han sufrido un agravio pueden dirigirse a los tribunales siguiendo los procedimientos establecidos en el Código del Procedimiento Civil. Según el Gobierno, en 2007, no se presentaron ante los tribunales casos que implicasen alegatos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en relación al seminario sobre discriminación antisindical organizado en junio de 2008, en el que participaron representantes de las organizaciones de empleadores y de los sindicatos, incluidos los que no están afiliados a la Federación de Sindicatos de Belarús, representantes del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Protección

Social, jueces y fiscales, representantes de la OIT, la CSI y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). Asimismo, el Gobierno señala que continuará cooperando con la OIT, y que, a este efecto, se está preparando otro seminario tripartito sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

La Comisión lamenta tomar nota de nuevos comentarios de la CSI sobre discriminación antisindical contra miembros del Sindicato Independiente de Belarús (BITU) en la empresa «Polymir» y de líderes del BFTU en la Universidad Pedagógica Estatal de Brest y la denegación de acceso al lugar de trabajo («Belaruskaliy») del líder del BITU, sometidos por la CSI, así como de ciertos alegatos de injerencia, presión antisindical y despidos antisindicales sometidos por el BITU y el REWU ante el Comité de Libertad Sindical.

La Comisión recuerda que había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Consejo para la mejora de la legislación en las esferas social y laboral revisa quejas relacionadas con determinadas empresas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe reciente del Comité de Libertad Sindical, el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) considera que este consejo no desempeña una función eficaz en lo que respecta eliminar las violaciones de los derechos sindicales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión considera que las medidas adoptadas hasta ahora por el Gobierno para garantizar la plena aplicación de los *Artículos 1, 2 y 3* del Convenio son insuficientes. ***En estas circunstancias, la Comisión pide firmemente al Gobierno que emita enérgicamente, por una parte, las instrucciones que han de darse a las empresas a fin de asegurar que los dirigentes de las empresas no interfieran en los asuntos internos de los sindicatos y, por otra parte, instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a los presidentes de los tribunales, ordenando que toda queja de injerencia sea investigada en profundidad.***

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios sometidos por la CSI y que realice investigaciones independientes sobre todos los alegados casos de injerencia y discriminación antisindical y que informe a este respecto. Además, reitera su solicitud de que se repare inmediatamente los daños sufridos por discriminación antisindical por los trabajadores mencionados en la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, así como los casos que se han planteado durante el examen del seguimiento dado por el Gobierno a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión solicita al Gobierno que informe a este respecto.

Belice

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que por cuarto año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 3 del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 29 de agosto de 2008, respecto a que los procedimientos que están ante los tribunales en casos de discriminación antisindical son demasiado lentos y complejos mientras que las multas que se imponen son extremadamente bajas. Según la CSI, se dan casos de discriminación antisindical en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación, donde los empleadores no reconocen ningún sindicato. Asimismo, la CSI se refiere a los casos de discriminación antisindical en determinadas empresas. La Comisión pide al Gobierno que le transmita sus observaciones a este respecto.

Artículos 3 y 4. En sus anteriores observaciones, la Comisión recordó que, en virtud de las disposiciones del artículo 27, 2), de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (registro, reconocimiento y estatutos), capítulo 304, un sindicato podía ser autorizado como agente de negociación si recibía el 51 por ciento de los votos y que, de tal exigencia de mayoría absoluta, podían surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe acerca de cualquier medida adoptada o contemplada para enmendar la legislación, de tal modo que se asegure que, cuando un sindicato no cubra a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se impida el derecho de negociación colectiva a los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados.***

La Comisión toma nota de que según la CSI, los derechos a la negociación colectiva son frecuentemente violados por los empleadores, a pesar de que están garantizados por la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria responda a estos comentarios y transmita información estadística sobre el número de convenios colectivos firmados durante los dos últimos años, así como sobre los sectores y número de trabajadores cubiertos por dichos convenios.***

Bolivia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que se refieren a las cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión así como a las amenazas de muerte

contra el secretario ejecutivo de la Central Obrera Boliviana (COB) y un atentado con dinamita contra la sede de la COB en La Paz. A este respecto, la Comisión recuerda que en tales casos, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión observa con preocupación que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones.

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo de 1942, y del decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943, de la Ley General del Trabajo) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio.* La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que el avance legislativo a favor de los trabajadores agrícolas es paulatino. De este modo, la ley de 22 de noviembre de 1945 reconoce algunos derechos a los trabajadores de la goma; varias resoluciones supremas de 1971 reconocen derechos a estos trabajadores y a los de la castaña; los decretos supremos núms. 19524 de 1983 y 20255 de 1984 reconocen un régimen especial a favor de los trabajadores de la caña de azúcar y los cosechadores de algodón, a los que se les reconoce expresamente el derecho de sindicación; la Ley núm. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria dispone en su disposición final cuarta la incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, bajo un régimen especial de temporada que responde a la naturaleza estacional de la prestación del trabajo. Igualmente, la ley núm. 3785 de 23 de noviembre de 2007 establece en su artículo 3 que los trabajadores estacionales quedan comprendidos en los alcances de la Ley General del Trabajo. De este modo, según el Gobierno, los trabajadores agrícolas han sido incluidos progresivamente en el ámbito de aplicación de esta ley. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia, gocen de las garantías del Convenio.**

Denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo). La Comisión toma nota de que según el Gobierno la Superintendencia de Servicio Civil, entidad autárquica dependiente del Ministerio de Trabajo, está realizando estudios respecto a la posibilidad de reconocer el derecho de asociación al sector público. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 los funcionarios públicos, como todos los trabajadores sin distinción alguna, deberían gozar del derecho de constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas sin autorización previa para la promoción y defensa de sus intereses. **En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que los funcionarios públicos gocen de las garantías previstas en el Convenio.**

Exigencia del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que dicho porcentaje no siempre es restrictivo porque la Constitución Política del Estado garantiza la libre sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores. A este respecto, la Comisión reitera una vez más que se trata de un porcentaje muy elevado susceptible de impedir la constitución de sindicatos en una industria. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para reducir dicho porcentaje a un nivel razonable.**

Artículo 3. *Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades, de elegir libremente a sus representantes, y de formular su programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas. Extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores de trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades).* La Comisión toma nota de que según el Gobierno los inspectores de trabajo verifican las actividades de las organizaciones sindicales para que éstos actúen en concordancia con el ordenamiento jurídico haciendo respetar el principio de legalidad. Con dichas inspecciones se pretenden evitar que se produzcan enfrentamientos entre grupos de trabajadores de una misma organización. Las inspecciones se llevan a cabo con moderación, de manera imparcial y respetando las decisiones democráticas y el principio de legitimidad de los trabajadores elegidos para una directiva. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que el artículo 3 establece que las organizaciones de trabajadores deben gozar del derecho de organizar su administración y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 101 de la Ley General del Trabajo de modo que toda intervención externa se limite a casos excepcionales cuando existan circunstancias graves que la justifiquen.**

Exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario de la Ley General del Trabajo) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículo 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565 de junio de 1951). La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al derecho de los extranjeros a obtener la nacionalidad boliviana cuando hayan residido en el país por al menos dos años. Dicho plazo puede ser reducido en ciertos casos y señala que la exigencia de ser boliviano para ser dirigente sindical constituye una forma de proteger los derechos de los trabajadores nacionales ya que existe el riesgo de que un trabajador extranjero, con menos de un año de residencia quite el país abandonando a los trabajadores y al sindicato. A este respecto, la Comisión recuerda que disposiciones demasiado rigurosas relativas a la nacionalidad podrían entrañar el riesgo de que algunos trabajadores se vean privados del

derecho de elegir libremente a sus representantes; por ejemplo, podrían resultar perjudicados los trabajadores migrantes que trabajan en sectores donde representan una parte considerable de los afiliados. A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 118] y ello independientemente de la adquisición de la nacionalidad.

La Comisión recuerda también que son contrarias al Convenio las disposiciones que establecen la necesidad de pertenecer a la profesión o a la empresa para ser dirigente sindical. En efecto, disposiciones de esta índole pueden obstaculizar el derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes, al impedir que personas calificadas, tales como personas que trabajan a tiempo completo para el sindicato o jubilados, ocupen cargos sindicales, o al privarlas de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 117].

La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para suprimir estas restricciones a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio.

Derecho de huelga. Mayoría de tres cuartos de los trabajadores para su declaración (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario). La Comisión toma nota de que según el Gobierno se trata de una cifra equilibrada que fomenta y permite que existan consensos entre los trabajadores, evitando que existan decisiones minoritarias de algunos en desmedro de la mayor parte de los trabajadores que tienen otra postura. A este respecto, la Comisión recuerda que la exigencia de la decisión de más de la mitad de todos los trabajadores concernidos para declarar una huelga es demasiado elevada y podría dificultar excesivamente la posibilidad de efectuar la huelga, sobre todo en grandes empresas. La Comisión estima que, por ejemplo, la reducción de la mayoría establecida a una mayoría simple de votantes sería más adecuada. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de reducir las mayorías necesarias para declarar la huelga.***

Ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 y 234 del Código Penal). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, según la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario, no se tiene registro de personas que hayan sido detenidas preventivamente o con condena por estos motivos, durante el período 2005-2007 y que el Gobierno, con el apoyo de la OIT pretende concretar el acuerdo tripartito alcanzado entre la Central Obrera Boliviana, la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia y el Ministerio de Trabajo de Bolivia, tendiente a modificar los artículos 2, 9 y 10 del decreto-ley núm. 2565 y el artículo 234 del Código Penal. La Comisión recuerda que la prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva, especialmente cuando la huelga inicial es legal y que éstas, así como las huelgas generales, constituyen medios de acción de los que deben poder disponer los trabajadores. La Comisión recuerda asimismo que ningún trabajador que participa en una huelga pacífica debe ser objeto de sanciones penales. ***La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo se llevarán a cabo las modificaciones necesarias al decreto-ley núm. 2565 y al Código Penal en conformidad con los principios enunciados.***

Ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el decreto en cuestión determina los servicios de carácter público que no deben interrumpir su actividad para no perjudicar a la sociedad, entre los que se encuentra la actividad bancaria, cuyo servicio no puede suprimirse ya que se trata del manejo de los recursos de subsistencia de muchas personas. A este respecto, la Comisión recuerda que los servicios bancarios no son considerados como servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) en los cuales la huelga pueda ser prohibida o limitada. No obstante, la Comisión recuerda la posibilidad de establecer un servicio mínimo negociado en aquellos casos en que si bien no se justifica la prohibición total de la huelga, y sin poner en tela de juicio el derecho de la gran mayoría de los trabajadores de acudir a la huelga, se estima necesario asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el decreto supremo núm. 1958 de 1950 a fin de garantizar que el sector bancario goce del derecho de huelga en conformidad con los principios enunciados.***

Posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo). La Comisión observa que el Gobierno se refiere al procedimiento arbitral y a la composición tripartita de los tribunales arbitrales como un medio para solucionar conflictos y controversias y señala que no se trata de una imposición del Poder Ejecutivo y que se utiliza para evitar que se produzca la huelga, y no para ponerle fin. A este respecto, la Comisión recuerda que un sistema de arbitraje obligatorio por la autoridad del trabajo, cuando un conflicto no se ha solucionado por otros medios, puede tener por resultado restringir considerablemente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades e incluso imponer indirectamente una prohibición absoluta de la huelga, en contra de los principios de la libertad sindical. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. ***La Comisión pide al Gobierno que sin demora tome las***

medidas necesarias a fin de modificar el artículo 113 de la Ley General del Trabajo de conformidad con los principios enunciados.

Artículo 4. Disolución de sindicatos. Posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el decreto reglamentario de la Ley General del Trabajo se refiere a dos causales para la disolución de las organizaciones sindicales: 1) la violación de la Ley General del Trabajo y 2) en caso de receso de actividades durante un año. En este último caso se trata de incentivar a que los trabajadores no dejen de lado la conformación de su directorio y el respectivo reconocimiento por el Ministerio de Trabajo. El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo no tiene registro de muchos casos de disolución de sindicatos por las causales señaladas. Señala que las disoluciones se producen más bien por requerimiento de los trabajadores, previo acuerdo de los mismos para determinar el destino del patrimonio del sindicato. La Comisión recuerda que las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical. En efecto, la Comisión considera que la disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería producirse en casos de extrema gravedad. Tales disoluciones sólo deberían producirse como consecuencia de una decisión judicial a fin de garantizar plenamente los derechos de defensa. **La Comisión pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que se modifique la legislación de conformidad con el principio enunciado.**

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución legislativa relacionada con las cuestiones planteadas.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, que se refieren a las cuestiones puestas de relieve por la Comisión, así como a despidos antisindicales en una empresa minera del departamento de Oruro y en una cooperativa de telecomunicaciones de Sucre. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Actualización del monto de las multas (de 1.000 a 5.000 bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944 (antiguo decreto-ley núm. 38), a efectos de que dicha sanción tuviera un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el Ministerio de Trabajo planea la modificación de tales multas, teniendo en cuenta las modalidades de cada infracción, y adaptando los montos de las mismas a la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) que es un índice referencial que se actualiza periódicamente sobre la base del índice de precios al consumidor. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto y espera que la reforma de la legislación se produzca en breve plazo.**

Artículos 4 y 6. Denegación a los funcionarios públicos y a otras categorías de trabajadores del derecho de sindicación y por ende del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de: 1) que el Gobierno informa que la Superintendencia de Servicio Civil está realizando estudios con miras a una posible modificación de la legislación tendiente a reconocer el derecho de sindicación a los funcionarios públicos, y 2) que el Proyecto de Constitución Política del Estado prevé el derecho de sindicación de todas las personas y, por ende, elimina la restricción existente. A este respecto, la Comisión recuerda que si bien el artículo 6 del Convenio permite que se excluya de su campo de aplicación a los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por el Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo y en particular sus condiciones salariales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 262]. **La Comisión expresa la esperanza de que la nueva Constitución que se adopte permitirá que los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio núm. 98 gocen de las garantías del mismo.**

La Comisión toma nota de que según la CSI los campesinos y los trabajadores agrícolas tampoco gozan del derecho de sindicación y de negociación colectiva, pero que dichos derechos serán reconocidos en la futura Constitución. **La Comisión espera vivamente que la legislación reconocerá y regulará los derechos sindicales de estas categorías.**

La Comisión había pedido al Gobierno que de conformidad con el artículo 4 del Convenio, adoptara medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y sus organizaciones por una parte, y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva (en diferentes ocasiones, la Comisión había constatado que la negociación colectiva se refería a aumentos de salario pero raramente a otras condiciones de trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo ha desarrollado procedimientos que se desarrollan en tres niveles; el primer nivel se basa en lo dispuesto en el decreto supremo núm. 28699, de 1.º de mayo de 2006, reglamentado por la resolución ministerial núm. 551/06, de diciembre de 2006, que disponen la participación de los trabajadores en la elaboración de los Reglamentos internos del trabajo. El segundo nivel incumbe a la Dirección General del Trabajo y Seguridad Social que se encarga del visado de los contratos laborales que deben ser consensuados entre las partes y el tercer nivel se refiere a las Jefaturas departamentales de trabajo que están encargadas de aprobar los convenios colectivos. En los tres niveles se incentiva y fomenta la negociación colectiva. En cuanto al tercer nivel, la Comisión recuerda que disposiciones de esta índole sólo son compatibles con el Convenio a condición de que el rechazo de la

aprobación se restrinja a aquellos casos en que el convenio colectivo presenta vicios de forma o infringe las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en qué criterios se basan las Jefaturas para aprobar los convenios colectivos, y que envíe una copia de los convenios aprobados por éstas últimamente.***

Comentarios de la CSI de 2007. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI que se referían a la lentitud de los procedimientos judiciales en las cuestiones relativas al ejercicio de los derechos sindicales, según la cual el Ministerio de Justicia y Trabajo ha elaborado el proyecto de nuevo Código Procesal del Trabajo, que fue presentado por el presidente al Poder Legislativo para su aprobación. Dicho proceso asegurará una mayor celeridad y eficacia en el procedimiento judicial a través de medidas como la imposición de sanciones a los funcionarios administrativos y judiciales en caso de retardación en la administración de justicia y la reincorporación de los trabajadores en caso de despido injustificado, entre otras. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución legislativa del proyecto y espera que será adoptado en breve plazo.***

Proyecto de nueva Constitución. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, las disposiciones de la futura Constitución reforzarán los derechos sindicales. ***La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición a efectos de garantizar la plena aplicación del Convenio en la futura legislación que se adopte en desarrollo de la nueva Constitución.***

Botswana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, que se refieren principalmente a los asuntos legislativos planteados en su observación anterior. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información completa acerca de los progresos realizados respecto de los cambios legislativos solicitados en sus comentarios anteriores, que reitera de la manera siguiente:***

- la necesidad de modificar el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, del artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (enmienda), y del artículo 35 de la Ley de Prisiones, a efectos de garantizar que se otorgue al personal penitenciario todas las garantías previstas en el Convenio;
- la adopción de disposiciones legislativas específicas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en la constitución, el funcionamiento o la administración de los sindicatos, junto con sanciones efectivas y suficientemente disuasorias;
- la derogación del artículo 35, 1, b), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que permite que un empleador o una organización de empleadores recurra al Comisionado para retirar el reconocimiento otorgado a un sindicato, basándose en que el sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador;
- la necesidad de modificar el artículo 20, 3), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, con el fin de garantizar que sólo se permita el arbitraje obligatorio de conflictos de intereses, en los siguientes casos: 1) cuando la parte que solicita el arbitraje sea un sindicato que negocia un primer convenio colectivo; 2) en los conflictos relativos a los funcionarios públicos directamente adscritos a la administración del Estado; y 3) en los conflictos relativos a servicios esenciales.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones respecto de los comentarios de la CSI, según los cuales, cuando un sindicato no está registrado, los miembros del comité sindical no están protegidos contra la discriminación antisindical.

Burkina Faso

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas al traslado de más de un centenar de funcionarios por la Dirección General del Tesoro y el Ministerio de Asuntos Exteriores contra trabajadores y militantes que habían participado en acciones de protesta. La Comisión toma nota de que según el Gobierno los traslados se debieron a imperativos relacionados con la gestión de recursos humanos y no a motivos antisindicales.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha transmitido ejemplos de convenios colectivos en vigor, en particular, el convenio colectivo interprofesional de 1974, el convenio colectivo de los auxiliares de transporte de 1979, el convenio colectivo de empresas petroleras de 1976, el convenio colectivo de la enseñanza privada no concertada de 1979 y el convenio colectivo del comercio de 1982. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, no es posible determinar el número de trabajadores a los que se aplica cada convenio colectivo. Sin embargo, las elecciones profesionales que se prevé realizar próximamente deberían ayudar a

obtener esta información. *La Comisión subraya que se trata de convenios colectivos muy antiguos de cuya revisión no ha sido informada y confía en que el Gobierno pueda indicar a la mayor brevedad el número aproximado de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en vigor y le ruega que le comunique todas las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva (incluso en los sectores de la panadería, el transporte por carretera y los medios de comunicación, sobre los cuales la Comisión había solicitado información en sus comentarios anteriores), especialmente por parte de la Dirección de relaciones profesionales y promoción del diálogo social.*

Negociación colectiva en el sector público. En relación a los órganos consultivos de la función pública, entre en los que se encuentra el Consejo Consultivo de la Función Pública de carácter tripartito que tiene competencias en materia de concertación (artículo 51 de la ley núm. 013/98/AN de 13 de abril de 1998 sobre la función pública), la Comisión toma nota del comentario según el cual los interlocutores sociales todavía no han designado a sus representantes y ruega al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

La Comisión había pedido al Gobierno que precisase las categorías de funcionarios que no ejercen actividades propias a la administración del Estado y que disfrutaban del derecho a la negociación colectiva. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. *La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todos los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de las condiciones de empleo entre sus organizaciones sindicales y los empleadores.*

Cabo Verde

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1979)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Número muy reducido de convenios colectivos. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había enviado una copia de dos convenios colectivos (telecomunicaciones y seguridad privada) y señala que las negociaciones colectivas deben ser voluntarias y que su función es promoverlas sin imponerlas. El Gobierno había añadido que la asistencia técnica de la Oficina en materia de fortalecimiento de las capacidades técnicas de los interlocutores sociales para las negociaciones colectivas contribuirá a mejorar la situación. El Gobierno había indicado que los interlocutores sociales están de acuerdo en pedir esta asistencia técnica.

La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que prosiga sus esfuerzos con miras a promover las negociaciones colectivas y expresa la esperanza de que la asistencia técnica pedida por el Gobierno con el acuerdo de los interlocutores sociales pueda hacerse una realidad en un futuro próximo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) de 29 de agosto de 2008. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2318 (351.º informe).

En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2007, sobre la aplicación del Convenio por Camboya y en particular que esa Comisión había expresado su profunda preocupación sobre las declaraciones formuladas en torno al asesinato de los sindicalistas Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, a las amenazas de muerte y al surgimiento de un clima de impunidad en el país. La Comisión de la Conferencia recordó que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y dirigió un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias encaminadas a garantizar el respeto de este principio fundamental y a poner fin a la impunidad. Asimismo, urgió al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para garantizar que se realizaran investigaciones completas e independientes sobre los asesinatos de los mencionados dirigentes sindicales, con el fin de llevar a la justicia no sólo a los autores, sino también a los instigadores de esos crímenes atroces.

La Comisión había también tomado nota de los comentarios de la CSI acerca de las irregularidades en los procesos judiciales de Born Samnang y de Sok Sam Oeun, condenados por el homicidio de Chea Vichea, a pesar de pruebas contundentes de su inocencia, y de numerosos actos de acoso y de violencia contra dirigentes sindicales. La Comisión urgió al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, incluido el inicio de investigaciones judiciales, para poner fin a los actos de violencia y de intimidación contra los dirigentes y afiliados sindicales. Por último, la Comisión había tomado

nota de la aceptación del Gobierno de una misión de contactos directos de la OIT, como solicitara la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, y había expresado la firme esperanza de que la misión alcanzara resultados significativos respecto de todos los asuntos graves antes planteados.

En este contexto, la Comisión toma nota con preocupación de que, según el FTUWKC, se ha llevado a cabo una campaña de violencia y represión sistemática contra el mismo en una fábrica, incluidos ataques violentos a los dirigentes sindicales por parte de bandas fuera de la fábrica; una violenta dispersión de una concentración del FTUWKC, durante la cual la policía disparó a la espalda de un trabajador, y se arrestó y detuvo a 16 sindicalistas; el despido de 1.500 trabajadores tras la protesta, todos los cuales eran prácticamente dirigentes o afiliados del FTUWKC; y la consecuente lista negra de los despedidos por la administración, que había distribuido sus nombres y fotografías en otras fábricas. El FTUWKC también afirma que las autoridades han hecho poco por investigar las graves lesiones infligidas a los dirigentes sindicales y de hecho han estado con frecuencia implicados en la represión violenta de las protestas, huelgas y marchas de los trabajadores en diversas fábricas.

La CSI también indica que en muchas fábricas los sindicalistas siguen haciendo frente a represiones de todo tipo, sin prácticamente intervención alguna de las autoridades. Los actos antisindicales incluyen agresiones físicas por parte de guardias a sueldo, amenazas de muerte, listas negras, falsas acusaciones a sindicalistas ante los tribunales, deducciones salariales y exclusión de los ascensos. Un dirigente del FTUWKC fue golpeado por cuatro o cinco individuos enmascarados armados con barras de hierro cuando se dirigía del trabajo a su casa. La CSI también se refiere a la continua obstrucción de las actividades de la Asociación de Docentes Independientes de Camboya (CITA), que el Gobierno no reconoce como sindicato y cuyas manifestaciones y protestas han sido con frecuencia prohibidas. Otra organización, la Asociación de la Administración Pública Independiente de Camboya (CICSA), tampoco está reconocida como sindicato.

Por último, la Comisión toma nota del informe de la misión de contactos directos en Camboya, realizada entre el 21 y el 25 de abril de 2008. La Comisión toma nota con profunda preocupación de que el informe de la misión contiene, entre otras cosas, las siguientes conclusiones: 1) que el Poder Judicial de Camboya enfrenta graves problemas de capacidad y de falta de independencia; 2) que la condena de Born Samnang y de Sok Sam Oeun por el asesinato del dirigente sindical Chea Vichea, se había producido el 12 de abril de 2007, en un juicio marcado por irregularidades de procedimiento, incluida la denegación del tribunal de considerar las pruebas de su inocencia; 3) que Thach Saveth había sido sentenciado a 15 años de reclusión por el asesinato del dirigente sindical Ros Sovannareth, y 4) que el Gobierno no informó sobre ninguna medida concreta para garantizar una revisión significativa e independiente de los casos sin resolver. Además, la Comisión toma nota con preocupación de que no se ha recibido información alguna sobre progresos realizados en la investigación relativa a Hy Vuthy.

Ante esta situación, la Comisión sólo puede deplorar la ausencia de algún nuevo progreso en este sentido en la memoria del Gobierno, seis meses después de la visita de la misión de contactos directos. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para tomar medidas concretas y tangibles, de manera urgente para que: 1) se lleven a cabo con urgencia investigaciones independientes sobre los asesinatos de Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy; 2) se facilite una revisión acelerada de las condenas de Born Samnang y de Sok Sam Oeun por el asesinato de Chea Vichea, así como de la condena de Thach Saveth por el asesinato de Ros Sovannareth, y que se adopten medidas para su liberación, en espera del resultado de las mencionadas investigaciones independientes; 3) se arbitren las medidas necesarias para garantizar la independencia y la eficacia del sistema judicial, incluidas las medidas de desarrollo de aptitudes y la institución de salvaguardas contra la corrupción. En este sentido, la Comisión sugiere que el Gobierno recurra a los medios de asistencia técnica de la Oficina, especialmente en el terreno del fortalecimiento de la capacidad institucional, así como respecto del establecimiento de tribunales del trabajo y de la revisión de la Ley de Sindicatos. Por último, la Comisión urge al Gobierno, tal como lo solicitó el Comité de Libertad Sindical, a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima libre de intimidación y de riesgo para su seguridad personal y sus vidas.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

República Centroafricana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión lamenta tomar nota una vez más que la memoria del Gobierno no contiene ningún elemento de respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, reiterando sus observaciones precedentes sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI, según las cuales, en el sector público, el Gobierno fija los salarios tras consultar con los sindicatos pero sin ninguna negociación colectiva. A este respecto, la Comisión subraya que el Convenio se aplica también a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, y ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizarles su derecho a la negociación colectiva.***

Artículo 4 del Convenio. Desde hace varios años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de que las negociaciones de los convenios colectivos realizadas por «agrupaciones profesionales» sólo sean posibles en caso de que no exista un sindicato. **La Comisión recuerda que el Convenio promueve la negociación colectiva entre los empleadores y las organizaciones representativas de trabajadores, e insta nuevamente al Gobierno a que tome medidas para que se modifique la legislación en el sentido indicado. Observando la información del Gobierno de que está en proceso de elaboración un nuevo proyecto de Código del Trabajo para corregir las carencias respecto al Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta el punto señalado.**

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 27 de agosto de 2007. La Comisión recuerda que estos comentarios trataban de actos de violencia antisindical y, especialmente, del hecho de que diversos trabajadores que participaban en una manifestación habrían resultado heridos y uno de ellos habría sido detenido por la policía por haber solicitado a su empleador que respetase un laudo arbitral que reconocía la violación de sus derechos. La Comisión lamenta que el Gobierno niegue categóricamente estos alegatos sin informar sobre si se ha realizado una investigación. A este respecto, la Comisión recuerda que señaló que, cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y lesiones graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 29]. Asimismo, la Comisión toma nota del reciente comentario de la CSI, de 29 de agosto de 2008, que trata de cuestiones de orden legislativo que ya están siendo examinadas, así como de actos de injerencia del Gobierno en los asuntos sindicales, actos de intimidación y violencia contra huelguistas el 5 de junio de 2007. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones respecto a estos nuevos comentarios de la CSI.** Asimismo, la Comisión toma nota del caso núm. 2581, examinado por el Comité de Libertad Sindical, en el marco del que se alegaron graves violaciones de los derechos sindicales (véase 351.º informe).

La Comisión recuerda que, desde hace varios años, sus comentarios tratan sobre los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. **Derechos de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas sin autorización previa.** La Comisión había observado que, en virtud del apartado 3 del artículo 294 del Código del Trabajo, los padres, las madres o los tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. La Comisión recuerda que el artículo 2 garantiza a todos los trabajadores, sin ninguna distinción, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el apartado 3 del artículo 294 sea próximamente enmendado para garantizar el derecho sindical a los menores que tengan la edad mínima legal (14 años) para el acceso al mercado de trabajo, ya sea como trabajadores o como aprendices, sin que sea necesaria la autorización de los padres, madres o tutores. La Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 3. **Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar libremente su administración y sus actividades.** La Comisión había señalado que el artículo 307 del Código del Trabajo prevé que deberán presentarse, sin retrasos, al inspector del trabajo que lo solicite, la contabilidad y los documentos justificativos relativos a las operaciones financieras de los sindicatos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Código del Trabajo prevé efectivamente el control de la gestión financiera de los sindicatos pero que, en la práctica, ni los inspectores ni los controladores del trabajo efectúan esta actividad. La Comisión recuerda nuevamente que el control que ejercen las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales no debe ir más allá de la obligación de que las organizaciones sometan informes periódicos. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo teniendo en cuenta el principio mencionado. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que le transmita copia de la directiva del director de trabajo y de la seguridad social respecto al control de las operaciones financieras de los sindicatos.**

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había solicitado al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para derogar o enmendar el decreto núm. 96/PR/MFPT/94 de 29 de abril de 1994, a fin de garantizar el pleno respeto de los principios de libertad sindical en el ejercicio al derecho a la huelga en la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que este decreto ha sido derogado y sustituido por la ley núm. 008/PR/07, de 9 de mayo de 2007, por la que se establece el reglamento sobre el ejercicio del derecho a la huelga en los servicios públicos. A este respecto, la Comisión plantea los puntos siguientes:

- el artículo 11, apartado 3, de la ley impone la obligación de declarar la «posible» duración de una huelga. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 13, apartado 1, el no respeto de esta condición llevaría a que una

huelga fuese ilegal. La Comisión recuerda que las organizaciones sindicales deberían poder declarar huelgas de duración ilimitada y estima que la legislación debería ser modificada en este sentido. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas al respecto;***

- la Comisión toma nota de que la huelga se permite en los servicios públicos llamados «esenciales» que se enumeran en el artículo 19 de la ley, a condición de que se garantice un servicio mínimo (artículo 18). La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 20 y 21, son las autoridades públicas (el ministerio concernido) las que determinan discrecionalmente los servicios mínimos y el número de funcionarios y de agentes que garantizan su mantenimiento. A este respecto, la Comisión recuerda que un servicio de este tipo debería, sin embargo, responder al menos a dos condiciones: 1) en primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión; y 2) dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Además, las partes podrían también prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse, rápidamente y sin formalismos, sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 160 y 161). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique la legislación a fin de garantizar que el servicio mínimo se limite a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de vida del conjunto o de una parte de la población, que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan participar en su definición al igual que los empleadores y las autoridades públicas, y que informe a este respecto;***
- el artículo 22, apartado 1), prevé que la negativa de los funcionarios o agentes a someterse a órdenes de requisa (artículos 20 y 21) les expone a las sanciones previstas en los artículos 100 y 101 de la ley núm. 017/PR/2001 que establece el estatuto general de la función pública. A este respecto, la Comisión toma nota de que estos artículos de ley describen los grados de las sanciones disciplinarias impuestas por orden de gravedad, sin indicar, sin embargo, las que corresponden a los diferentes niveles de las faltas. ***La Comisión pide al Gobierno que precise el alcance de las sanciones en caso de infracción a una ordenanza de la ley y le pide, asimismo, que indique todas las otras sanciones que pueden imponerse en caso de violación de la ley núm. 008/PR/2007, que establece el reglamento sobre el ejercicio del derecho a la huelga en los servicios públicos.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008, en los que manifiesta que: 1) el Gobierno ignora en el diálogo social la condición de organización más representativa de la Unión de los Sindicatos de Chad (UST); 2) algunos dirigentes han sido despedidos, trasladados o inculcados por motivos antisindicales, y 3) el Gobierno se ha negado a negociar con la asamblea intersindical en la que se agrupan varios sindicatos, incluida la UST.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que estas alegaciones no reflejan la realidad. Además, el Gobierno se refiere también a un cierto número de acuerdos y de ejemplos de diálogo social.

Al tiempo que toma nota de los comentarios de la CSI y de la memoria del Gobierno, la Comisión ruega a este último que garantice que no se discriminará a la UST ni a sus dirigentes o afiliados por sus actividades sindicales y que, en las relaciones entre las autoridades y la UST, la condición de central sindical más representativa sea tomada debidamente en cuenta.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación sindical. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a la necesidad de proporcionar mayor protección contra la discriminación anti sindical y tomó nota de la indicación del Gobierno sobre la redacción de un proyecto de enmienda que facultaría al Tribunal del Trabajo a dictar una orden de reintegración/reincorporación en caso de despido improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha estado trabajando en el proyecto de enmienda pero que el órgano asesor en materia laboral, que es el comité consultivo tripartito de alto nivel sobre cuestiones laborales, no ha llegado a un acuerdo sobre algunos detalles técnicos aunque continuará debatiendo esta

cuestión. ***La Comisión confía en que este proyecto que se ha estado examinando desde 1999, se adopte a la mayor brevedad de manera que la legislación conceda una protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todos los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 4. Medidas de promoción de la negociación colectiva. Los anteriores comentarios de la Comisión se referían a la necesidad de reforzar el marco de las negociaciones colectivas, en particular teniendo en cuenta los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos, que en general no son vinculantes para el empleador (véase Comité de Libertad Sindical, caso núm. 1942), y la falta de un marco institucional para el reconocimiento de los sindicatos en las negociaciones colectivas. La Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para promover la negociación colectiva, en particular, estimulando las negociaciones voluntarias, promoviendo el diálogo tripartito en las industrias a través de los comités tripartitos a nivel de empresa (en los servicios de restauración, la construcción, el teatro, la logística, la gestión de la propiedad, la imprenta, los hoteles y el turismo, las industrias del cemento y hormigón así como en la industria minorista). A este respecto, la Comisión recordó que el diálogo tripartito no puede funcionar como sustituto de las negociaciones bipartitas contempladas por el Gobierno, y pidió al Gobierno que continuase proporcionándole información sobre las medidas adoptadas o previstas para la promoción de nuevos convenios colectivos bipartitos a través del pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores y que indicase otros sectores cubiertos por los convenios colectivos, así como el nivel de cobertura (número de convenios colectivos y trabajadores cubiertos). La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se han firmado convenios colectivos en otros dos sectores, a saber, los servicios de limpieza y el turismo, y que el Departamento del Trabajo insta a los empleadores a mantener un diálogo eficaz con los sindicatos de empleados o de trabajadores y a consultarles sobre las cuestiones relacionadas con el empleo. Además, el Departamento del Trabajo elabora material de promoción y organiza seminarios para promover las negociaciones voluntarias y directas en el lugar de trabajo. El Gobierno indica que alienta las negociaciones bipartitas voluntarias a nivel de industria a través del establecimiento de comités tripartitos a nivel de empresa que contribuyen a la creación de un clima positivo que permite la negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las industrias y empresas individuales. El Gobierno hace hincapié en que las negociaciones voluntarias han contribuido a unas relaciones de trabajo armoniosas que tienen un impacto considerable en la reducción del número de interrupciones del trabajo. Además, en marzo de 2006, el Gobierno organizó un taller, con la participación de funcionarios de la OIT sobre cooperación en las relaciones obrero-patronales, que incluyó compartir experiencias sobre la negociación colectiva. ***La Comisión toma nota de esta información, pero considera que la cobertura de la negociación colectiva es muy baja. La Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para continuar promoviendo las negociaciones bipartitas voluntarias en el sector privado y que envíe información adicional sobre los nuevos sectores en los que se han firmado convenios colectivos.***

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por el Consejo Sindical de Hong Kong y Kowloon respecto a la necesidad de que el Gobierno promueva una legislación en relación con el derecho de negociación colectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.***

Medidas para promover la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que: 1) indicase las medidas discutidas o adoptadas como resultado de la labor del grupo consultivo establecido por el Gobierno para mejorar el mecanismo de ajuste salarial de la administración pública; 2) indicase las medidas adoptadas con miras a ampliar el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos, y 3) proporcionase información sobre las actividades cubiertas por la administración pública con miras a determinar las categorías de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.

En relación al mecanismo de ajuste salarial de la administración pública, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, después de consultar con los empleados, ha elaborado y mejorado un mecanismo de ajuste salarial de la administración pública que comprende una metodología más apropiada para realizar el estudio anual sobre tendencias salariales, un marco para realizar estudios periódicos sobre el nivel salarial y un marco para la aplicación de los resultados de los estudios sobre el nivel salarial a la administración pública. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, teniendo en cuenta que todos los funcionarios públicos trabajan en la administración del Estado, ya que son responsables de la formulación de políticas y estrategias y desempeñan funciones relacionadas con la aplicación de la ley así como funciones reguladoras, todos ellos están excluidos de la aplicación del Convenio. Sin embargo, el mecanismo de consultas existente alienta la comunicación eficaz entre el personal y la administración sobre cuestiones relacionadas con las condiciones de empleo. Además, el Gobierno se compromete a establecer procedimientos que hagan participar a los representantes del personal en consultas más exhaustivas sobre las condiciones de empleo.

La Comisión toma nota de esta información y recuerda que, según el artículo 4, los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado deberían disfrutar no sólo del derecho a ser consultados sobre sus condiciones de empleo sino también del derecho de realizar negociaciones colectivas. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las diferentes categorías y funciones de los funcionarios públicos a fin de identificar cuáles trabajan en la administración del Estado y cuáles no lo hacen.***

Colombia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de fecha 13 de junio de 2008; por la CGT, por comunicación de 19 de agosto de 2008; por la CTC, por comunicación de 22 de agosto de 2008; por la CUT, por comunicaciones de 28 de enero, 13 de junio y 27 de agosto; por la CUT y CTC, de manera conjunta, por comunicación de 31 de agosto. Dichas comunicaciones se refieren a las cuestiones que son examinadas por la Comisión y en particular a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que incluyen asesinatos, secuestros, atentados contra la vida, desapariciones; la grave impunidad que rodea dichos hechos; la utilización de las cooperativas de trabajo asociado u otras formas contractuales que implican la imposibilidad de los trabajadores de constituir sindicatos o de afiliarse a ellos; la negativa de las autoridades a inscribir nuevas organizaciones sindicales o los nuevos estatutos o la junta directiva de una organización sindical de manera arbitraria y a la prohibición del ejercicio del derecho de huelga en ciertos servicios que van más allá de los servicios esenciales. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008, los cuales están siendo traducidos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la CUT de 28 de enero de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre la totalidad de los comentarios enviados por las organizaciones sindicales.**

La Comisión toma nota de los debates que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2008. La Comisión también toma nota de los informes del Comité de Libertad Sindical sobre los distintos casos en instancia relativos a Colombia adoptados en sus reuniones de marzo, junio y noviembre de 2008.

Derechos sindicales y libertades civiles y políticas

La Comisión toma nota de que los comentarios de la CUT, la CGT y la CTC se refieren al incremento en la tasa de asesinatos de dirigentes y afiliados de organizaciones sindicales en 2008 que asciende a diez dirigentes sindicales y 30 sindicalistas. También señalan un incremento en el número de amenazas de muerte. Las centrales sindicales reconocen los esfuerzos realizados por el Gobierno para brindar seguridad a los dirigentes y afiliados sindicales pero estiman que los mismos no son suficientes. Las organizaciones sindicales se refieren una vez más a que la estigmatización del movimiento sindical como simpatizante de las guerrillas o de movimientos de extrema izquierda los deja en una grave situación de vulnerabilidad.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, el Gobierno señala que durante el año 2007, el programa de protección de personas amenazadas del Gobierno adoptó medidas por 13 millones de dólares de un total de 40 millones. Dichas medidas se destinaron a proteger a los miembros del movimiento sindical que constituyen el 20 por ciento de los beneficiarios. Para el año 2008, el presupuesto de inversión está estimado en 45 millones de dólares y hasta junio de 2008 benefició a 1.466 sindicalistas, equivalente al 18 por ciento de los beneficiarios.

El Gobierno añade que: 1) se informó a las centrales sindicales de la obligatoriedad para los comandantes de policía departamentales de rendir informes mensuales al Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y los dirigentes sindicales sobre la situación de riesgo y protección de los sindicalistas en sus jurisdicciones, y 2) se creará un mecanismo de «Red Virtual» para atender alertas de riesgo en tiempo real del mismo modo que opera para los alcaldes y concejales.

A este respecto, al tiempo que aprecia todas las medidas adoptadas por el Gobierno y en particular del incremento de fondos destinados a la protección de los dirigentes sindicales y afiliados, la Comisión toma nota con profunda preocupación del incremento del número de dirigentes sindicales y afiliados asesinados. La Comisión insiste firmemente en la necesidad de erradicar la violencia para que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan ejercer libremente sus actividades. **La Comisión urge firmemente una vez más al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida y a la seguridad de los dirigentes y afiliados sindicales, a fin de permitir el debido ejercicio de los derechos garantizados por el Convenio.**

En cuanto a la lucha contra la impunidad, la CUT, la CGT y la CTC reconocen los esfuerzos realizados por la Fiscalía General de la Nación para avanzar en las investigaciones relativas a los casos de graves violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas pero insisten que en un ínfimo porcentaje las investigaciones llegan a la etapa de juicio o a la condena de los responsables. También subrayan la falta de información sobre el estado procesal de un gran número de denuncias de casos relativos a los actos de violencia contra sindicatos y que las investigaciones no son sistemáticas. Las organizaciones sindicales lamentan por otra parte que los jueces de descongestión no tengan carácter permanente.

La Comisión toma nota de que a este respecto, el Gobierno informa que el Presupuesto General de la Nación de 2008 dio a la Fiscalía autorización para aumentar su planta de personal en 2.166 funcionarios, lo cual permitirá que la subunidad especial para casos de sindicalistas pase a tener 19 fiscales (anteriormente tenía 13). El Gobierno añade que continuará ofreciendo recompensas de hasta 250.000 dólares estadounidenses por informaciones que conduzcan a la captura de los autores de crímenes contra sindicalistas. Por otra parte, señala que la ley núm. 599, de 2000, considera el

asesinato de líderes sindicales como homicidio agravado, pero no el de miembros del movimiento sindical. Por ello, el Gobierno radicó en la legislatura el proyecto de ley núm. 308, en junio de 2008, que busca aumentar las penas de 17 a 30 años por homicidio de miembros sindicales y sancionar con multas de hasta 300 salarios mínimos a los empleadores que constriñan la libertad sindical. Por otra parte, por petición del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo de 25 de junio de 2008 transformó en permanentes los tres juzgados de descongestión creados en julio de 2007. Estas instancias han tenido la labor exclusiva de dictar sentencia en los casos de violación de los derechos de los sindicalistas con un resultado de 44 sentencias durante 2007 y 24 hasta julio de 2008.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica que en el seno de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de los Trabajadores realizada el 29 de julio de 2008, en la que participaron representantes de los trabajadores, de los empresarios, el Gobierno y el representante de la OIT en Colombia, se presentó el informe mensual sobre la protección de dirigentes sindicales y afiliados y sobre la impunidad. Según la Fiscalía de un total de 117 sentencias condenatorias, se ha podido determinar en 21 sentencias que el motivo de los actos de violencia era la actividad sindical de la víctima. En virtud de estas 117 sentencias hay 192 personas condenadas y 128 personas privadas de libertad. Del total de las 117 sentencias, 115 fueron pronunciadas durante el Gobierno actual y 68 durante los últimos trece meses gracias a la creación de los juzgados de descongestión. De esas 192 condenas, en 15 casos se responsabilizó a la autoridad pública, en 93 a las Autodefensas Unidas de Colombia, en 24 a la guerrilla, en uno a un grupo al margen de la ley, en uno a un sindicalista, en 56 a la delincuencia común y en dos a las Aguilas Negras que es una banda emergente.

La Comisión toma nota de que en sus conclusiones de 2008, la Comisión de Aplicación de Normas, si bien tomó nota de los esfuerzos realizados por la Fiscalía General de la Nación para asegurar progresos en la investigación de graves violaciones de los derechos humanos perpetradas contra sindicalistas y de la designación de tres jueces dedicados especialmente a examinar casos de violencia contra sindicalistas (jueces de descongestión), expresó su preocupación por el aumento de actos de violencia contra sindicalistas durante la primera mitad de 2008 e instó al Gobierno a que adopte nuevas acciones para reforzar las medidas de protección disponibles y garantizar una mayor eficacia y rapidez en las investigaciones de asesinatos de sindicalistas.

La Comisión toma nota de todas las medidas adoptadas por el Gobierno y de sus esfuerzos, reconocidos por las organizaciones sindicales, para llevar adelante las investigaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas. Sin embargo lamenta que el número de condenas pronunciadas siga siendo reducido y que gran número de investigaciones se encuentren solamente en su etapa preliminar. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que continúe tomando todas las medidas a su alcance para llevar adelante y agilizar todas las investigaciones relacionadas con los actos de violencia contra el movimiento sindical y expresa la firme esperanza de que las medidas recientemente adoptadas en relación con el nombramiento de nuevos fiscales y jueces permitirán disminuir la situación de impunidad y lograr el esclarecimiento de los actos de violencia cometidos contra los dirigentes sindicales y los afiliados así como la captura de los responsables de los mismos. La Comisión pone de relieve la tarea desempeñada por los jueces de descongestión y expresa la esperanza de que los mismos continúen desarrollando sus funciones.***

Por otra parte, la Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que la mantuviera informada de la manera en que la Ley núm. 975 sobre Justicia y Paz es aplicada, en particular respecto de aquellos casos que conciernen a dirigentes sindicales y sindicalistas. La Comisión toma nota de que según las organizaciones sindicales, los paramilitares que se han sometido al régimen de la ley han suministrado muy poca información respecto del asesinato de sindicalistas y dirigentes sindicales. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe las informaciones solicitadas.***

Cuestiones legislativas y prácticas pendientes

La Comisión recuerda que viene formulando comentarios, algunos de ellos desde hace numerosos años, sobre las cuestiones que se examinan a continuación.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a ellas. La Comisión se había referido a la utilización de diversas figuras contractuales, tales como las cooperativas de trabajo asociado, los contratos de prestación de servicios y los contratos civiles o mercantiles que encubren verdaderas relaciones de trabajo y que se utilizan para efectuar funciones y tareas propias del giro normal de actividades de la entidad y en virtud de los cuales no se permite a los trabajadores constituir sindicatos o afiliarse a ellos. A este respecto, la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 2 del Convenio, de manera que todos los trabajadores, sin distinción, puedan gozar del derecho de constituir un sindicato o afiliarse al mismo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a la reglamentación aplicable a las empresas de servicios temporales y a las cooperativas. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la aprobación por el Congreso de la República, el 22 de julio de 2008, de la Ley núm. 1233 relativa a las Cooperativas de Trabajo Asociado, después de una profunda consulta con los gremios de las cooperativas de trabajo asociado, las centrales obreras, los gremios de la producción y la academia. Dicha ley reglamenta el comportamiento de las cooperativas de trabajo asociado, el tercero contratante y las competencias sancionatorias de la Superintendencia de Economía Solidaria y el Ministerio de la Protección Social. Según el Gobierno, los puntos más importantes de la ley son, entre otros: 1) que establece el salario mínimo como la base para la compensación ordinaria y la obligatoriedad de cotización a la seguridad social, riesgo profesional, pensión y cajas de compensación; 2) la intermediación laboral queda prohibida y en caso de producirse, la responsabilidad patronal se aplica a la cooperativa y al tercero contratante;

3) establece un código de autogobierno para los gremios de las cooperativas y un compromiso de los gremios cooperativos frente a los principios de la OIT y de la Asociación Internacional de Cooperativas. La Comisión observa que de la lectura de la ley surge que: 1) el artículo 3 establece la compensación ordinaria mensual de acuerdo con la labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el «trabajador asociado»; 2) el artículo 9 se refiere a los trabajadores «que prestan sus servicios en las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado»; 3) según el artículo 12 «el objeto social de las cooperativas y precooperativas consiste en generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno»; 4) el segundo párrafo del artículo 12 establece que «las cooperativas de trabajo asociado cuya actividad sea la prestación de servicio a los sectores de salud, transporte, vigilancia, seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de actividad», y 5) los gremios de las cooperativas a los que se refiere la ley no son entidades sindicales. Observando que la propia ley se refiere a los «trabajadores» de las cooperativas, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio, todos los trabajadores, sin distinción, deben gozar del derecho de constituir o afiliarse a organizaciones sindicales de su elección. La Comisión recuerda asimismo que el criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda en la existencia de un vínculo laboral con un empleador y que la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al independiente o autónomo. En este sentido, la Comisión considera que los trabajadores asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y afiliarse a las mismas. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar explícitamente que todos los trabajadores sin distinción, incluidos los trabajadores de las cooperativas y de otras figuras contractuales, independientemente de la existencia de un vínculo laboral, puedan gozar de las garantías del Convenio.***

Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la negativa de la autoridad a inscribir nuevas organizaciones sindicales o los nuevos estatutos o la junta directiva de una organización sindical de manera arbitraria y discrecional por razones que van más allá de las dispuestas expresamente en la legislación. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para modificar la disposición del decreto núm. 1651 de 2007 que establecía como uno de los motivos por los que se podía denegar la inscripción de una organización «que la organización sindical no se haya constituido para garantizar el derecho fundamental de asociación sino con el fin de obtener estabilidad laboral» y que procediera al registro de nuevas organizaciones o juntas directivas y de modificaciones de estatutos sin demoras injustificadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, las causales para negar el registro sindical son taxativas y que la decisión del Ministerio de la Protección Social de no inscribir a un sindicato cuando no cumpla con los requisitos legales que se les exigen para tal fin, no es una facultad discrecional. Además, dicha decisión en caso que se produzca debe constar en un acto administrativo, motivado y fundamentado, frente al cual proceden los recursos administrativos y judiciales. La Comisión toma nota, sin embargo, de que por resolución núm. 626 de febrero de 2008 se deroga la mencionada resolución núm. 1651, pero se establece en el artículo 2, entre las causas por las cuales el funcionario competente puede negar la inscripción en el registro sindical, «que la organización sindical se haya constituido para obtener fines diferentes a los derivados del derecho fundamental de asociación». A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que el artículo 2 del Convenio garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa de las autoridades públicas y que las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución de organizaciones no son en sí mismas incompatibles con las disposiciones del Convenio siempre y cuando no equivalgan a una autorización previa ni constituyan un obstáculo tal que, de hecho representen una prohibición pura y simple [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 68 y 69]. La Comisión considera además que la autoridad administrativa no debería poder denegar la inscripción en el registro de una organización sólo por estimar que podría dedicarse a actividades que siendo legales pudieran sobrepasar el marco de las actividades sindicales normales. ***En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar la disposición de la resolución núm. 626 de febrero de 2008 que establece como una de las causales para denegar la inscripción en el registro de una organización sindical «que la organización sindical se haya constituido para obtener fines diferentes a los derivados del derecho fundamental de asociación» y que proceda al registro de nuevas organizaciones, de juntas directivas y de modificaciones de estatutos sin demoras injustificadas.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión también se refirió a la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 430, incisos b), d), f), g) y h); artículo 450, párrafo 1), inciso a), del Código del Trabajo, Ley Tributaria núm. 633/00 y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967) y la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical. La Comisión había pedido al Gobierno que en el marco de un proyecto de ley que estaba examinando el Congreso y que preveía ciertas modificaciones al Código de Trabajo, se modificaran las disposiciones comentadas invitándose al Gobierno a que recurriera a la asistencia técnica de la Oficina. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) al valorar los intereses en conflicto, a efectos de hacer la definición de los servicios públicos esenciales, el legislador debe partir de bases serias objetivas y razonables, de modo que la respectiva regulación guarde proporcionalidad entre el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios y el derecho de los trabajadores a la huelga; 2) la Constitución reconoce el derecho de huelga pero este no es absoluto; 3) en virtud de la ley núm. 1210 de

14 de julio de 2008, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales de carácter tripartito deberá presentar un informe dentro de los seis meses sobre los proyectos que haya presentado en relación con los artículos 55 (negociación colectiva) y 56 (huelga y servicios esenciales) de la Constitución. **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre todo avance para modificar la legislación en lo que respecta a la gama muy amplia de servicios en los que, por ser considerados esenciales, se prohíbe la huelga, así como el segundo párrafo del artículo 450 en virtud del cual se puede despedir a los trabajadores que hayan participado en una huelga en dichos servicios.**

Declaración de ilegalidad de la huelga. La Comisión había tomado nota de la elaboración de un proyecto de ley en virtud del cual se traspasaba la competencia de la declaración de ilegalidad de la huelga del Ministerio de la Protección Social a la autoridad judicial. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la ley núm. 1210 modifica el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo de manera que «la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente».

Arbitraje obligatorio. La Comisión se había referido a la facultad del Ministro de Trabajo para someter el diferendo a fallo arbitral cuando una huelga se prolongue más allá de cierto periodo — 60 días — (artículo 448, párrafo 4, del Código del Trabajo). La Comisión había tomado nota de un proyecto de ley modificando este artículo, el cual establecía que si no es posible llegar a una solución definitiva, las partes o una de ellas solicitará al Ministerio de la Protección Social la convocatoria de un tribunal de arbitramento. La Comisión toma nota de que la ley núm. 1210, modifica el artículo 448, párrafo 4 del Código Sustantivo de Trabajo y establece que: 1) el empleador y los trabajadores podrán, dentro de los tres días siguientes, convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje; 2) si no llegan a un acuerdo, de oficio o a petición de parte, intervendrá la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales que ejercerá sus buenos oficios durante un máximo de cinco días; 3) vencido dicho plazo sin que haya sido posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, y 4) los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de los tres días. A este respecto, la Comisión considera que salvo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, la convocatoria del Tribunal de Arbitramento sólo debería ser posible si ambas partes, de común acuerdo, y de manera voluntaria así lo deciden. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 448, párrafo 4 en el sentido indicado.**

Artículo 6. Restricciones impuestas a las actividades de las federaciones y confederaciones. La Comisión se refirió a la prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo). La Comisión recordó que las organizaciones de grado superior deberían poder recurrir a la huelga en caso de desacuerdo con la política económica y social del Gobierno y pidió al Gobierno que modificara la disposición mencionada. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las federaciones y confederaciones no se pueden asimilar a las organizaciones de primer grado ya que son los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales de empresa, de industria o de rama de actividad económica y los empleadores a los que se les haya presentado un pliego de peticiones, los que tienen un interés jurídico en la negociación colectiva. El Gobierno señala que si las federaciones y confederaciones no tienen interés jurídico en la negociación colectiva, entonces mucho menos tienen interés en la huelga. A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 6 del Convenio*, las garantías que se reconocen a las organizaciones de base son también extensivas a las organizaciones de nivel superior. En efecto, para poder defender mejor los intereses de sus miembros, las organizaciones de trabajadores y de empleadores han de tener derecho a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, las cuales, por su parte, deberían disfrutar de los distintos derechos que se reconocen a las organizaciones de base, especialmente en lo que respecta a la libertad de funcionamiento, de actividades y de programas de acción [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 195 y 198]. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 417 inciso i) de manera que no se prohíba el derecho de huelga de las federaciones y confederaciones.**

Observando que formula comentarios desde hace numerosos años, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para modificar las disposiciones legislativas objetadas y ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada al respecto.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado aún sus observaciones a los comentarios de la CSI de fecha 10 de agosto de 2006, sobre el arresto, durante 24 horas, de ocho representantes sindicales el 27 de octubre de 2005. Al respecto, la Comisión insiste en recordar al Gobierno que las medidas de arresto o detención de dirigentes sindicales y sindicalistas, aun cuando sea durante períodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una

orden judicial contra ellos, constituye una violación grave de los principios de la libertad sindical (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 31).

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las cuestiones planteadas desde hace algunos años. La Comisión recuerda que, con ocasión de sus últimos comentarios, había solicitado al Gobierno que modificara la legislación sobre el servicio mínimo que había de mantenerse en el servicio público, indispensable para la salvaguardia del interés general, y organizado por el empleador (artículo 248-15, del Código del Trabajo) para limitarlo a las operaciones estrictamente necesarias para la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y en el marco de un sistema de servicio mínimo negociado. Al respecto, la Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se había modificado el artículo 248-15, pero que no se encontraba en condiciones de producir la copia del texto que modificaba las disposiciones de este artículo. La Comisión recuerda que, dado que la definición de servicio mínimo limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder, si así lo desean, participar en la definición de este servicio, al igual que el empleador y las autoridades públicas. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismo sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 161]. ***La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el texto que modifica el artículo 248-15 del Código del Trabajo, tenga en cuenta los principios mencionados, y pide al Gobierno que le comuniqué una copia de ese texto en cuanto fuese posible.***

Además, la Comisión había solicitado al Gobierno que informara, en su próxima memoria, de la evolución de los trabajos de revisión del Código del Trabajo, y que comunicara una copia de todo proyecto de enmienda del mencionado Código, para asegurarse de su conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había indicado que había llegado a su término el trabajo de revisión y que ese proyecto había sido sometido para recabar la opinión de la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que le haga llegar una copia del proyecto de Código del Trabajo revisado.***

Costa Rica

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA) y la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), que se refieren principalmente a cuestiones que están siendo examinadas. La Comisión tomó nota en sus anteriores observaciones del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país del 2 al 6 de octubre de 2006. La Comisión toma nota de los casos núms. 2490 y 2518 examinados por el Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2007, los cuales confirman un número importante de despidos de sindicalistas, así como ciertos fallos de la Corte Suprema que habían declarado inconstitucionales ciertas cláusulas de convenios colectivos de instituciones o empresas del sector público.

La Comisión recuerda que los problemas relativos a la aplicación del Convenio que había señalado en su anterior observación son los siguientes:

- lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales (según la Misión de Alto Nivel, la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traduce en un periodo de no menos de cuatro años para obtener una sentencia firme);
- sumisión de la negociación colectiva a criterios de proporcionalidad y racionalidad en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha declarado inconstitucionales un número considerable de cláusulas de convenciones colectivas en el sector público a raíz de recursos de autoridades públicas (Defensor de los Habitantes, Procuraduría General de la República) o de algún partido político, y
- enorme desproporción entre el número de convenciones colectivas y el de arreglos directos (muy inferior) concluidos por trabajadores no sindicalizados (la Comisión había pedido una investigación independiente sobre este asunto, que tuvo lugar, encontrándose terminado el correspondiente informe).

La Comisión toma nota de los comentarios de la UCCAEP sobre la aplicación del Convenio en lo que se refiere a las amplias normas aplicables en materia de protección contra la discriminación antisindical, señalando que la autoridad judicial puede hasta ordenar el reintegro de un trabajador despedido por práctica desleal antisindical. La UCCAEP indica que el marco legal actual permite a los trabajadores no afiliados nombrar mediante elección mayoritaria a un «comité permanente de trabajadores» que representa sus intereses frente al empleador (comité que puede en su caso coexistir con un sindicato en la misma empresa), así como que ninguna forma de asociación de trabajadores distinta del sindicato posee injerencia en los temas de negociación colectiva, de funciones o de finalidades.

La CSI señala que los procedimientos administrativos contra los despidos antisindicales (que después son remitidos a la autoridad judicial) son engorrosos e ineficaces y pueden durar varios años (de hecho se abusa del recurso de amparo — por violación de derechos constitucionales — en los procedimientos de discriminación antisindical); además no existe mecanismo legal que obligue a un empleador a cumplir con una orden de reintegro. La CSI confirma la declaración del Gobierno de que el proyecto de ley de reforma procesal laboral está siendo analizado por una comisión tripartita. La CSI indica que en el sector privado los sindicatos son prácticamente inexistentes y los que sobreviven denuncian permanentemente ante la Inspección de Trabajo la persecución sindical que sufren. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según la CSI, promueve a través de publicaciones los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. Existen problemas especiales de aplicación del Convenio y de discriminación antisindical en las zonas francas, en las empresas piñeras y en las empresas bananeras. La Comisión señala que el reciente alegato de la CSI relativo al muy escaso número de sindicatos en el sector privado será examinado en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 87.

El SITRAPEQUIA y la CTRN por su parte subrayan la gravedad del problema de la negociación colectiva en el sector público y las imposiciones que la Comisión de Políticas de Negociación hace pesar en los empleadores públicos.

La CTRN y las demás confederaciones del país estiman que el largo retraso en la adopción de los proyectos de reformas legislativas y de ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 muestran la falta de interés en avanzar.

La Comisión observa que el Gobierno se refiere a las declaraciones realizadas en sus anteriores memorias según las cuales: 1) tiene entera disposición y voluntad por solventar los problemas que apunta la Comisión de Expertos; 2) ha recurrido a la asistencia técnica de la OIT y confía en que ésta permitirá superar los problemas planteados; 3) los esfuerzos del Gobierno (muchos de ellos concertados de manera tripartita) en relación con estos problemas han incluido la presentación de proyectos de ley a la Asamblea Legislativa y su reactivación: proyecto de reforma constitucional al artículo 192, proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y de adición de un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública (las tres iniciativas tienden a reforzar la negociación colectiva en el sector público); proyecto de reforma del capítulo de libertades sindicales del Código del Trabajo; aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT; proyecto de reforma de varios artículos del Código del Trabajo, de la ley núm. 2, de 26 de agosto de 1943, y de los artículos 10, 15, 16, 17 y 18 del decreto-ley núm. 832, de 4 de noviembre de 1949, y sus reformas; proyecto de ley de reforma procesal laboral (para la superación del problema de la lentitud de los procedimientos introduciendo el principio de oralidad y previendo un juicio sumarísimo en los casos de discriminación antisindical); 4) los esfuerzos del Gobierno han incluido también otro tipo de iniciativas, como el ejercicio de la coadyuvancia (para defender las convenciones colectivas) en las acciones judiciales de inconstitucionalidad iniciadas para anular determinadas cláusulas; o como el fortalecimiento de los medios alternos de resolución de conflictos a través del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ha incrementado el número de personas atendidas en 2005 a 3.329. El Gobierno había señalado que en 2005 las denuncias por discriminación antisindical se referían a 38 casos; 5) el actual Gobierno tiene efectivamente la voluntad y ha mantenido contacto con las autoridades del Poder Ejecutivo — incluido el Ministro de la Presidencia — y del Poder Legislativo — diputados de las distintas fracciones legislativas, incluidos los responsables del principal partido de la oposición que apoya también las reformas solicitadas por la OIT — para la reactivación de los proyectos de ley en cuestión. El Gobierno señala que ha enviado memoriales al Poder Judicial comunicando las observaciones y posiciones de la Comisión de Expertos. El Gobierno resalta las reuniones de seguimiento que ha mantenido el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a veces con la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT, extendiéndose esta asistencia a la recopilación de información en torno a las cuestiones relativas a los Convenios núms. 151 y 154 que se refieren a la negociación colectiva. Asimismo, prosigue el Gobierno, se desarrolló un foro con numerosos representantes de todos los sectores involucrados (autoridades, sociedad civil, etc.) para análisis y búsqueda de consenso para el proyecto de ley de reforma procesal laboral que se encuentra en fase de dictamen ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

Además, la Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales:

- ha habido un cambio sustancial en la jurisprudencia ya que, en una sentencia reciente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (por voto de seis magistrados contra uno) ha declarado recientemente que: 1) no es posible llegar a la conclusión de que la Sala de Constitucionalidad haya prohibido las convenciones colectivas en el sector público y ha considerado que no son inconstitucionales las convenciones colectivas de los empleados y servidores públicos «que, a pesar de formar parte del sector público rigen sus relaciones por el derecho laboral» (en particular la convención colectiva del caso concreto, que no constituye prebenda excesiva ni privilegio para los trabajadores a pesar de haber sido presentado por el Defensor de los Habitantes por supuesta inconstitucionalidad); 2) el Convenio núm. 98 tiene valor superior a la ley; 3) se refiere al reglamento vigente de negociación colectiva en el sector público como hecho jurídico importante. Por lo anterior, este fallo de la Corte Suprema podría evitar nuevas impugnaciones de cláusulas de convenciones colectivas en el sector público;
- sobre el conjunto de los problemas planteados por la Comisión de Expertos, el Gobierno ha realizado una serie de acciones (consignados anteriormente) que muestran la voluntad política de resolverlos; se han realizado acciones formativas e informativas orientadas a los jerarcas de los tres Poderes del Estado, como por ejemplo el Foro de divulgación del derecho de negociación colectiva en el sector público (marzo de 2008) que contó con la asistencia

técnica de la OIT y la participación de representantes de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado, así como de los interlocutores sociales, o los programas de capacitación de jueces y el foro de diálogo social (organizados por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia);

- el Consejo Superior de Trabajo (tripartito) ha reactivado una comisión especial de estudio y análisis del proyecto de reforma procesal laboral que tiende a superar el problema de la lentitud de los procedimientos en caso de actos antisindicales y a fortalecer el derecho de negociación colectiva en el sector público; en este ejercicio se ha solicitado la asistencia técnica de la OIT para garantizar la conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y se ha suministrado a la comisión especial el informe de asistencia técnica de la OIT sobre el proyecto;
- la lentitud de la justicia está siendo abordada por el Poder Judicial y de hecho se han dotado mayores recursos humanos y se han agilizado los procesos de diversas maneras (introducción de la oralidad, etc.), se han creado nuevos tribunales de menor cuantía en diferentes zonas del país; en 2007 el Poder Judicial concluyó 24.501 casos (a pesar de que había recibido 21.897 casos en ese año); asimismo el 12 de marzo de 2008 se creó el Centro de Conciliación del Poder Judicial, que trabaja en el ámbito preventivo; por su parte el Gobierno sigue desarrollando los medios alternos de resolución de conflictos y el Poder Judicial continúa su «Programa contra el retraso judicial» que permite descongestionar los órganos jurisdiccionales al recibir la ayuda de jueces supernumerarios;
- hay un plan de implementación de las recomendaciones del informe de la misión de Alto Nivel que visitó el país en 2006.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de los proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa desde hace años para lograr una mayor eficacia y celeridad de los procedimientos de protección contra la discriminación antisindical y de negociación colectiva en el sector público, así como sobre toda evolución que se registre en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema.

La Comisión sigue considerando que la situación de los derechos sindicales es delicada. La Comisión acoge con beneplácito la voluntad del actual Gobierno de impulsar los proyectos de ley, en muchos casos con respaldo tripartito, desde hace años de cumplir con el Convenio y de dar curso a los comentarios de la Comisión. ***La Comisión expresa su más firme esperanza de que los diferentes proyectos de ley en curso ya mencionados serán adoptados en un futuro muy próximo y que estarán totalmente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto y espera que su voluntad política, se traducirá en una mejora en la aplicación de los derechos y garantías contenidos en el Convenio.***

En cuanto a la cuestión de la negociación de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados, la Comisión recuerda que según el estudio del técnico independiente «según la información estadística suministrada por el propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy se encuentran en vigencia 74 arreglos directos, mientras sólo subsisten 13 convenciones colectivas»; «es un hecho también constatado — pero además notorio y evidente — que son estos últimos (los empresarios) quienes los postulan, defienden y reivindicán y, muy en especial, quienes suelen tomar la iniciativa tendiente a su concertación». El estudio también se refiere a fenómenos de intervención empresarial en la elección de los comités permanentes tales como la imposición de candidatos, la descalificación pública o veto, etc.; el voto no es secreto y puede intimidar al elector. Según el informe de misión «aunque sea injusto decir que en todos los casos la elección de los miembros de los comités permanentes sean el producto de procesos amañados e inauténticos, pues ello no se ajustaría a la verdad, sí se puede afirmar que la concepción misma del comité permanente y las prácticas adoptadas de modo inveterado para su formación carecen de modo manifiesto de elementales garantías de autenticidad democrática..., carentes de las indispensables condiciones de independencia y representatividad». Del informe del técnico surge que los comités permanentes carecen de recursos y aptitudes para sostener con los empleadores un intercambio que asegure un cierto equilibrio negocial. De manera general, del estudio del técnico surge que los comités permanentes han sido utilizados para prevenir la formación de organizaciones sindicales o contrarrestar sus actividades.

La Comisión tomó nota en su observación anterior con preocupación de estas conclusiones y llamó a la atención del Gobierno sobre la importancia de que se sometan a un examen tripartito a efectos de poner remedio al desequilibrio existente entre el número de convenciones colectivas y arreglos directos con trabajadores no sindicalizados y para instrumentalizar los medios legales y de otra índole que eviten que los comités permanentes y los arreglos directos, tengan en la práctica, un impacto antisindical e incluso puedan presentarse allí donde existe ya una organización sindical. La Comisión recuerda una vez más que en virtud del artículo 2 del Convenio, el Estado tiene la obligación de garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en las organizaciones de trabajadores y que el artículo 4 del Convenio consagra el principio del fomento de la negociación colectiva entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores y sus organizaciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la negociación colectiva tiene rango constitucional y por ello se le otorga una protección privilegiada en el ordenamiento nacional y de hecho en virtud de una directriz administrativa de 4 de mayo de 1991 si se constata que en una empresa existe un sindicato con titularidad para negociar, la Inspección General de Trabajo deberá rechazar «ad portas» todo arreglo directo para no menoscabar la negociación de una convención colectiva; 2) el experto independiente se refiere a fenómenos que sugieren una contradicción con el compromiso previsto en el artículo 4 del Convenio núm. 98 relativo a estimular entre los empleadores y los trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria; por esta razón, siendo de reciente recibo el informe en cuestión y tomando en

cuenta la recomendación de la Comisión de Expertos dirigida al Gobierno, acerca de la importancia que se someta a un examen tripartito el documento junto con sus conclusiones, a efectos de poner remedio al desequilibrio existente entre el número de convenciones colectivas y arreglos directos, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social ha procedido a transmitir copia íntegra del referido estudio a cada uno de los miembros del Consejo Superior de Trabajo; 3) así las cosas, el Gobierno se compromete en mantener informada a la Comisión sobre los avances que realicen el Consejo en el análisis del informe del experto, que conlleve a encontrar una solución satisfactoria a la situación, a través de un verdadero diálogo social sin perjuicio de la asistencia técnica que pueda ofrecer en este tema la OIT, para evitar que los comités permanentes y los arreglos directos tengan en la práctica un impacto antisindical como lo hace ver el experto independiente en su informe; 4) el asunto es complejo y el Gobierno guarda la esperanza de poder contar en un futuro próximo con una propuesta conciliada que ofrezca una solución satisfactoria a la situación que señala el experto independiente.

La Comisión pide al Gobierno que informe de la evaluación tripartita sobre el problema de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados a la luz del informe del experto realizado al respecto así como cualquier solución satisfactoria que se proponga.

La Comisión pide también al Gobierno que envíe sus comentarios sobre la reciente comunicación de la CTRN de fecha 12 de septiembre de 2008.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión había tomado nota, en su observación anterior, de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre graves obstáculos al ejercicio de las actividades sindicales en algunas administraciones y empresas, y de los comentarios de la Confederación Sindical del Congo (CSC) sobre arrestos de sindicalistas y las amenazas a delegados sindicales, sobre todo a aquellos de las empresas públicas. En su memoria, recibida en junio de 2008, el Gobierno manifiesta que los casos denunciados por la CSC se habían desarrollado en un período sin respeto del derecho y en el que la impunidad era la regla. Asegura que tales hechos no podrían reproducirse. La Comisión toma nota de esta declaración, no obstante la cual recuerda que un gobierno no puede eludir la responsabilidad que puede haber contraído respecto de los hechos acaecidos durante un gobierno anterior. El nuevo Gobierno es, en cualquier caso, responsable de toda la continuidad que tales hechos puedan tener y debería, así, adoptar todas las medidas necesarias para subsanar las consecuencias de los hechos producidos bajo el Gobierno o el régimen anterior. En la medida en que corresponde a los poderes públicos la preservación de un clima social en el que prevalezca la ley, es importante que se realicen investigaciones sobre los actos antisindicales, con el fin de que los responsables de tales actos sean llevados ante la justicia y sancionados de conformidad con la ley. ***La Comisión espera que el Gobierno no escatime ningún esfuerzo para realizar las investigaciones necesarias de los casos denunciados de actos antisindicales contra organizaciones de trabajadores y de sus representantes.***

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI de fecha 29 de agosto de 2008, que tratan de casos de violación del Convenio en 2007, especialmente de casos de arrestos y de actos de violencia contra huelguistas. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI.***

Artículos 2 y 5 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye de su campo de aplicación a los magistrados, a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por el Estatuto General y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por estatutos particulares. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicase precisiones en cuanto a los derechos sindicales de esas categorías de agentes del Estado. La Comisión había tomado nota asimismo de que, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, sobre el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado, los agentes y funcionarios estaban afiliados de oficio a la Unión de Trabajadores de Zaire (UNTZA) de la época. Sin embargo, a la espera de la modificación de ese Estatuto, el Ministro de la Función Pública había aprobado el decreto núm. CAB.MIN/F.P./105/94 de 13 de enero de 1994, sobre el reglamento provisional de las actividades sindicales dentro de la administración pública, modificado por el decreto núm. CAB.MIN/F.P./0174/96 de 13 de septiembre de 1996. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está en curso la reforma de la administración pública y que desembocará en la revisión del estatuto del personal de carrera de los servicios del Estado. ***La Comisión confía en que la reforma de la administración pública permita rápidamente otorgar a todos los agentes del Estado las garantías previstas en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique todo hecho nuevo al respecto, especialmente la derogación del artículo 56 de la ley núm. 81-003.***

Artículo 3. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para facilitar la organización de elecciones sindicales en diferentes sectores de actividad y que comunicara informaciones específicas sobre los resultados de esas elecciones. En su memoria, el Gobierno se compromete a adoptar las disposiciones necesarias al respecto y a dar a conocer la organización de elecciones sindicales y los resultados en el sector del comercio. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y confía en que en su próxima memoria el Gobierno informará sobre los progresos realizados en la organización de elecciones sindicales en otros sectores de actividad y de los resultados de los mismos.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas en 2007 por la Confederación Sindical del Congo (CSC), y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que, según los recientes comentarios de la CSI de 29 de agosto de 2008, la mayor parte de los 400 sindicatos del sector privado, especialmente los del sector de recursos naturales, no tienen miembros activos y más bien, han sido creados por los empleadores para engañar a los trabajadores y desalentar las iniciativas para crear verdaderos sindicatos.

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno señala en su memoria que pretende dar seguimiento a la recomendación de la Comisión en lo que respecta a la realización de una investigación independiente a fin de tratar las cuestiones planteadas por la CSI y la CSC sobre: 1) los actos de discriminación y de injerencia antisindical en las empresas privadas (incluidas amenazas de despido de afiliados a pesar de la prohibición de los actos de discriminación antisindical prevista en el artículo 234 del Código del Trabajo); 2) la existencia de numerosas organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores; y 3) la falta de respeto de los convenios colectivos. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto y sobre las conclusiones de la investigación independiente.***

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el Consejo Nacional del Trabajo no había adoptado aún el proyecto de decreto sobre prohibición de los actos de injerencia. La Comisión había recordado que, si bien el artículo 235 del nuevo Código del Trabajo prohíbe todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, el artículo 236 prevé que los actos de injerencia deben definirse todavía con mayor precisión. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual el Consejo Nacional del Trabajo todavía no se ha pronunciado sobre el proyecto de decreto sobre la prohibición de los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a transmitir un ejemplar del decreto una vez que haya sido adoptado. ***La Comisión confía en que dicho decreto se adopte a la mayor brevedad y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el estatuto general (ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981 que establece el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado y prevé expresamente la creación de instituciones que garanticen la representación del personal) y los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos especiales. La CSC había indicado, en sus comentarios de 31 de mayo de 2004, la existencia de medidas que permiten la aplicación de mecanismos destinados a promover la negociación colectiva en el sector público. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno en cuanto al derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente, y especialmente: 1) del acuerdo de 11 de septiembre de 1999, entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública reunidos en comisión paritaria sobre los salarios básicos; 2) el «contrato social de innovación» de 12 de febrero de 2004, concluido entre el Gobierno y las organizaciones de la administración pública; y 3) el acuerdo concluido entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública después de una huelga declarada por los sindicatos del sector de la enseñanza, en 2005. La Comisión había concluido que, en la práctica, existen en el sector público negociaciones y acuerdos salariales.

La Comisión observa que el Gobierno ha transmitido el texto del decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/ar/NK/054 de 12 de octubre de 2004 que fija las modalidades de representación y el recurso a elecciones de los trabajadores de las empresas o establecimientos de todo tipo. Asimismo, la Comisión toma nota de la voluntad expresada por el Gobierno de reglamentar los salarios de los funcionarios del Estado que se fijarán en los acuerdos que se negociarán en el marco de la próxima reforma de la administración pública. A este respecto, la Comisión toma nota de que según los comentarios de la CSI, el personal de las entidades descentralizadas (ciudades, territorios y sectores), que constituye una subcategoría de funcionarios, no disfruta del derecho a la negociación. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte medidas para que la legislación garantice el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado consagrado en los artículos 4 y 6 del Convenio y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado en cuanto a la reforma de la administración pública.***

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota del informe de la misión de contactos directos que visitó Djibouti en 2008 en seguimiento a la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2007).

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha de 29 de agosto de 2008, reiterando sus observaciones precedentes de 2007, respecto a las violaciones del Convenio en la legislación y en la práctica. La CSI denuncia la represión brutal de las huelgas, la designación por las autoridades de

personas que no representan las organizaciones representativas para que participen en reuniones internacionales, el acoso y el arresto de sindicalistas. **La Comisión urge al Gobierno a que transmita sus observaciones al respecto.**

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores ya había tomado nota de las observaciones de la CSI sobre arrestos y agresiones físicas a sindicalistas, así como sobre los actos de acoso antisindical, y había solicitado al Gobierno que realizara investigaciones sobre los hechos denunciados. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno, en su memoria recibida en mayo de 2008, se limita a rechazar las observaciones de la CSI y a formular consideraciones generales sobre la libertad sindical en Djibouti. La Comisión toma nota igualmente de que, según las informaciones recogidas por la misión de contacto directo que tuvo lugar en enero de 2008, la situación sindical en Djibouti se caracteriza por un cada vez mayor alejamiento entre determinadas organizaciones de trabajadores y el Gobierno, y persisten los alegatos sobre injerencias gubernamentales en las actividades sindicales y sobre discriminaciones y acosos de los que son objeto los dirigentes sindicales. Además, la Comisión toma nota de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2450 (351.^{er} informe, párrafos 775 a 798). La Comisión recuerda firmemente que no puede desarrollarse un movimiento realmente libre e independiente sino dentro de un régimen que garantice los derechos humanos fundamentales. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno dará prioridad a la resolución de todas las cuestiones pendientes para que el conjunto de las organizaciones sindicales y sus representantes puedan beneficiarse plenamente de las garantías previstas en el Convenio. La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas sin demora para que se realicen las investigaciones necesarias sobre los graves hechos mencionados a fin de identificar los responsables de los actos antisindicales, de procesarlos y de sancionarlos de acuerdo con la ley.**

Problemas legislativos. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las disposiciones de la ley núm. 133/AN/05/5.^{al} de 28 de enero de 2006, por la que se establece el Código del Trabajo. La mencionada ley ha sido denunciada por la CSI, así como por la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) por poner en tela de juicio los derechos fundamentales relativos a la libertad sindical. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, el Gobierno reafirma que en el proceso de elaboración del Código del Trabajo se ha consultado a todos los interlocutores sociales. La Comisión señala, no obstante, que el Gobierno ha celebrado reuniones de trabajo con los representantes de la misión para considerar los puntos de discrepancia entre la ley nacional y los convenios a fin de corregirlos, y que ha remitido las soluciones propuestas a la atención de un Consejo Nacional de Trabajo, de Empleo y de Formación Profesional (CNTEFP) de composición tripartita, que se constituirá próximamente. La Comisión toma nota de que, en su memoria de mayo de 2008, el Gobierno reitera su compromiso de reexaminar determinadas disposiciones de la legislación a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio y someterlas al examen del CNTEFP. A este respecto, la Comisión señala la advertencia que contiene el informe de la misión de contactos directos sobre los peligros de una demora excesiva en la constitución del CNTEFP y de su impacto en la adopción de las enmiendas legislativas necesarias, pero igualmente la recomendación de la misión, según la cual, en un contexto donde la representatividad de las organizaciones de trabajadores no ha sido definida de manera clara y objetiva, ninguna representación de la acción sindical de Djibouti debería separarse de los trabajos del CNTEFP. **La Comisión comparte las recomendaciones de la misión de contactos directos sobre este punto, y pide al Gobierno que informe si ha sido constituido el CNTEFP, y que precise la composición de sus miembros.**

La Comisión desea recordar que sus comentarios tratan sobre los puntos de discrepancias siguientes entre el Código del Trabajo y el Convenio:

- **Artículos 41 y 42 del Código del Trabajo.** Estas disposiciones se refieren a los casos de suspensión del contrato de trabajo. El artículo 41 prevé que el contrato de trabajo se suspende, especialmente durante el período de ejercicio por parte del trabajador de un mandato regular, político o sindical incompatible con el ejercicio de una actividad profesional remunerada, durante la duración del mandato (párrafo 8). El artículo 42 dispone, además, que este período de suspensión del contrato de trabajo no se considera como tiempo de servicio para la determinación de la antigüedad del trabajador en la empresa. A este respecto, la Comisión opina que el ejercicio de la función sindical no es incompatible con la vida profesional y que, por lo tanto, todo trabajador que ejerza un mandato sindical debería poder mantener una relación de empleo. Por consiguiente, la Comisión considera que los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, al prever una suspensión casi automática del contrato de trabajo a partir del momento en que un trabajador ejerce un mandato sindical, pueden perjudicar los derechos de todo trabajador de constituir una organización o de afiliarse a la misma, así como de ejercer una función sindical (*artículos 2 y 3 del Convenio*). **La Comisión pide por tanto al Gobierno que modifique los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, a fin de que la posibilidad de suspender el contrato de trabajo, cuando el ejercicio de un mandato sindical es incompatible con el ejercicio de una actividad profesional, dependa de la negociación entre el empleador y el sindicato, pero que en ningún caso la suspensión sea automática.**
- **Artículo 214 del Código del Trabajo.** Este artículo dispone que se prohíbe ejercer cualquier función en un sindicato a una persona condenada «por cualquier jurisdicción». A este respecto, la Comisión recuerda que una ley que prohíbe de forma general el acceso a las funciones sindicales a las personas que han sido objeto de cualquier tipo de condena es incompatible con los principios de libertad sindical (*artículo 3 del Convenio*), siempre que el motivo de la condena no comprometa la aptitud y la integridad necesarias para ejercer dichas funciones. En este caso, la Comisión considera que el artículo 214 del Código, al considerar a toda persona condenada no apta para ocupar

funciones sindicales, se ha redactado de una forma demasiado amplia y permite cubrir situaciones en las que la condena no tiene por qué convertir en no apta a una persona para ocupar funciones sindicales. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 214 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de sólo mantener como incompatibles con el acceso a las funciones sindicales, las condenas por delitos que por su naturaleza podrían poner en cuestión la integridad del interesado para el ejercicio de una función de ese tipo.***

- ***Artículo 215 del Código del Trabajo.*** Este artículo trata sobre las formalidades de depósito y de control de la legalidad de un sindicato. En virtud de este artículo, los fundadores de todo sindicato profesional deben depositar los estatutos y la lista de las personas encargadas de su administración y de su dirección; en un plazo de 30 días tras el depósito, la ampliación de los estatutos y la lista de miembros encargados de la administración y de la dirección del sindicato serán comunicados por el inspector del trabajo al Ministro de Trabajo y al Procurador de la República. Los documentos deberán estar acompañados de un informe de investigación redactado por el inspector del trabajo; el Ministro del Trabajo dispone de un plazo de 15 días para expedir un documento de reconocimiento legal del sindicato; el Procurador de la República tendrá un plazo de 30 días para verificar la legalidad de los estatutos y la situación de cada uno de los miembros encargados de la administración o de la dirección del sindicato y para notificar sus conclusiones al Ministro del Interior, al Ministro encargado del Trabajo y a los dirigentes sindicales interesados; toda modificación aportada a los estatutos y los cambios producidos en la composición de la dirección y de la administración del sindicato deberá notificarse a las mismas autoridades y verificarse en las mismas condiciones. La Comisión quiere recordar, en primer lugar, que el *artículo 2* del Convenio garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones «sin autorización previa» de las autoridades públicas. Por consiguiente considera que una legislación nacional que prevé el depósito de los estatutos de las organizaciones es compatible con esta disposición si se trata de una simple formalidad que tenga por objeto garantizar su publicidad. Sin embargo, se pueden plantear problemas de compatibilidad con el Convenio cuando el procedimiento del registro es largo o complicado, o cuando la aplicación de las reglas de registro se aleja de su objetivo y las autoridades administrativas competentes en materia de registro hacen un uso excesivo de su margen de apreciación. La Comisión señala que el artículo 215 del Código del Trabajo subordina la decisión del Ministro encargado del Trabajo no sólo al depósito de los documentos adecuados por parte de los fundadores del sindicato, sino también a un informe de investigación detallado del inspector del trabajo, lo que equivale a atribuir a la administración un poder más o menos discrecional para decidir si una organización reúne las condiciones necesarias para obtener el registro. En la práctica esta situación podría llevar a negar el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa, en violación del *artículo 2* del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proceda, en consulta con los interlocutores sociales, a modificar el artículo 215 del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho a constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores sin autorización previa, a suprimir las disposiciones que atribuyen de facto un poder discrecional a la administración y a prever un procedimiento simplemente formal.***

Por último, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refería a la necesidad de que el Gobierno derogue o enmiende las siguientes disposiciones de la legislación:

- ***Artículo 5 de la ley relativa a las asociaciones.*** Esta disposición, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse como sindicatos, es contraria al *artículo 2* del Convenio.
- El *artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP de 10 de septiembre de 1983*, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales, a fin de circunscribir el poder de movilización a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

Tomando nota de que, a lo largo de la misión de contactos directos, el Gobierno ha demostrado una clara apertura al precisar determinadas enmiendas previstas y a declararse favorable al asesoramiento técnico y los consejos de la Oficina, la Comisión confía en que el Gobierno tomará rápidamente las medidas necesarias para revisar y enmendar las disposiciones legislativas, teniendo en cuenta los comentarios formulados. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá comunicar informaciones en relación con todo progreso alcanzado en su próxima memoria.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Eslovaquia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

En sus anteriores comentarios, la Comisión solicitó información sobre el sistema de extensión de los convenios colectivos siguiendo los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales los derechos de negociación están mermados debido a las disposiciones que establecen que los convenios colectivos de nivel superior (que cubren a toda una industria, sector o región) sólo se aplican a los empleadores que expresamente los aceptan por escrito.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios según la cual el artículo 7 de la ley núm. 2/1991 se modificó a fin de que ya no se necesite el consentimiento del empleador para estar vinculado por la extensión de un convenio colectivo de nivel superior. La Comisión toma nota del texto del artículo 7 de la ley núm. 2/1991, en su tenor modificado, comunicado por el Gobierno. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, las organizaciones de empleadores presentaron una solicitud de revisión del artículo 7, en su tenor modificado, ante el Tribunal Constitucional. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la decisión del Tribunal Constitucional.**

España

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1977)

La Comisión recuerda que desde hace algunos años formula comentarios sobre la Ley de Extranjería (ley orgánica núm. 8/2000 sobre los derechos de los extranjeros en España y su integración social), que prohíbe el derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros «irregulares» (sin permiso de trabajo).

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la declaración del Gobierno según la cual por sentencia del Tribunal Constitucional núm. 236/2007 se ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Extranjería que supeditaba el derecho de los extranjeros de sindicarse libremente o de afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, a la obtención de autorización de estancia o residencia en España.

Estonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de que durante varios años ha estado planteando la cuestión de la prohibición del derecho a la huelga en la función pública (artículo 21, 1), de la Ley sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos). A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2543 sobre la misma cuestión.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que aunque no se han producido enmiendas a la legislación actual, el Ministerio de Justicia ha preparado un *concepto* de modernización del servicio público, que establece una definición nueva y más limitada del término «funcionario público» con miras a que sólo incluya a los empleados que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. **La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que informe sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la adopción de disposiciones legislativas que garanticen que los funcionarios públicos, que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, disfruten del derecho de huelga.**

La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe la lista de servicios en los que el derecho a la huelga puede restringirse, tal como se señala en el artículo 21, 3) y 4) de la Ley sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos.

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, que están siendo traducidos y serán examinados en el marco del próximo período de examen de aplicación del Convenio.

La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga observaciones sobre los comentarios presentados anteriormente por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL, actualmente CSI), la Internacional de la Educación (IE), y la CSI, alegando graves violaciones de los derechos sindicales del personal docente

y, en particular, de la Asociación de Personal Docente de Etiopía (ETA). La Comisión expresa su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno no haya realizado una investigación completa e independiente de los alegatos relacionados con los arrestos de sindicalistas, su tortura y malos tratos mientras estaban detenidos, y las continuas intimidaciones e injerencias. La Comisión recuerda que cuando se producen disturbios que provocan la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Estas investigaciones judiciales deberían concluir en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se daría lugar a una situación de impunidad de hecho, agravándose el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales (véase Estudio general, *Libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 29). ***La Comisión urge al Gobierno a realizar a la mayor brevedad una investigación completa e independiente en lo que respecta al conjunto de los comentarios de la CSI y anteriormente por la CIOSL y la Internacional de la Educación, y que informe sobre los resultados.***

La Comisión toma nota de que una misión de contactos directos visitó el país en octubre de 2008 y también toma nota de la información que contiene el informe de la misión. En particular, toma nota de que el Tribunal Supremo pronunció su sentencia final en relación con el órgano ejecutivo de la ETA y que después de su decisión, un grupo de docentes presentó una solicitud al Ministerio de Justicia para que se les registrase bajo el nombre de Asociación Nacional de Personal Docente de Etiopía. La Comisión observa que según el informe de la misión a pesar de que esta solicitud se realizó en agosto de 2008, por ahora, el Ministerio no ha dado respuesta alguna. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Justicia solicitó al Ministerio de Educación que diese su opinión sobre si debería registrarse la nueva asociación de personal docente. A este respecto, la Comisión considera que solicitar la opinión del Ministerio de Educación, que en este caso, es el empleador, sobre lo apropiado de registrar una asociación de personal docente va en contra del derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas sin autorización previa. Además, la Comisión expresa su preocupación por el hecho de que han transcurrido cuatro meses desde la solicitud del personal docente sin que el Ministerio de Justicia haya concedido el registro. La Comisión expresa una particular preocupación y lamenta el hecho de que el retraso en el registro se produzca en el contexto de los alegatos que se están realizando desde hace mucho tiempo sobre graves violaciones de los derechos sindicales del personal docente, incluida la continua injerencia a través de amenazas, despidos, arrestos, detenciones y malos tratos a miembros de la ETA, que están pendientes ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2516). ***La Comisión urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la rápida resolución de esta solicitud de registro a fin de que a la mayor brevedad el personal docente pueda ejercer plenamente su derecho a formar organizaciones para fomentar y defender sus intereses profesionales.***

La Comisión recuerda que había tomado nota de la indicación del Gobierno de que estaba revisando la Proclama sobre la función pública, que protegería y garantizaría el derecho de los funcionarios públicos incluido el personal docente de las escuelas públicas a formar sindicatos y afiliarse a ellos. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya transmitido información sobre los progresos realizados a este respecto. ***Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión urge al Gobierno a enmendar la Proclama sobre la función pública a la mayor brevedad a efectos de garantizar que los derechos de los funcionarios públicos (incluido el personal docente) establecidos en el Convenio se garanticen plenamente. La Comisión pide al Gobierno que informe a este respecto.***

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado expresando su preocupación en lo que respecta a la Proclama Laboral (de 2003), que no garantiza la plena aplicación del Convenio núm. 87. En particular, la Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que:

- garantice el derecho de sindicación a las siguientes categorías de trabajadores excluidas, en virtud del artículo 3, del ámbito de aplicación de la Proclama Laboral: los trabajadores cuyas relaciones de empleo se derivan de un contrato realizado con fines de criar, tratar, ocuparse de la rehabilitación y formar (a personas que no sean aprendices); a los contratos de personal de servicio con fines no lucrativos; a los empleados de gestión, así como los empleados de la administración del Estado; y los jueces y los fiscales, cuya relación de empleo está regida por leyes especiales;
- elimine al transporte aéreo y los servicios urbanos de autobuses de la lista de los servicios esenciales en los que se prohíbe el derecho a la huelga (artículo 136, 2)). A este respecto, considerando que esos servicios no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión propuso que el Gobierno considerase establecer un sistema de servicios mínimos negociado en esos servicios de utilidad pública, en lugar de imponer una prohibición directa de las huelgas, que debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término;
- enmiende su legislación a fin de garantizar que, excepto en situaciones que conciernen a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, las crisis nacionales agudas y los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, el recurso al arbitraje sólo se permita si lo piden ambas partes. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que el artículo 143, 2), de la Proclama Laboral permite a la parte demandante en un conflicto laboral llevar el caso ante la Comisión de Relaciones Laborales para arbitraje o al tribunal apropiado. En este caso, la huelga es considerada ilegal (artículo 160, 1)). En el caso de los servicios esenciales que constan en el artículo 136, 2), el conflicto se remite a un órgano especial para arbitraje (artículo 144, 2));

- enmienda el artículo 158, 3), que dispone que la huelga debe decidirla la mayoría de los trabajadores interesados en una reunión en la que estén presentes al menos dos tercios de los miembros del sindicato, a fin de reducir el quórum exigido para la votación de una huelga, y
- garantice que las disposiciones de la Proclama Laboral, que, tal como se señaló anteriormente, son contrarias al Convenio porque limitan el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades, no se utilizan para cancelar el registro de una organización en virtud del artículo 120, c) hasta que se hayan puesto de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno la Proclama Laboral está siendo examinada con miras a enmendarla. A este respecto, el Gobierno indica que las relaciones de empleo derivadas de un contrato realizado con fines de criar, tratar, ocuparse de la rehabilitación, educar, y formar (a personas que no sean aprendices), y los contratos de personal de servicio con fines no lucrativos y los empleados de gestión son las cuestiones que debe debatir el comité de redacción de la Proclama Laboral. Asimismo, el Gobierno indica que las observaciones de la Comisión, sobre los servicios esenciales, el arbitraje obligatorio, la necesidad de reducir el quórum exigido para la votación de una huelga, así como la disolución de los sindicatos también deben debatirse en el comité de redacción. ***La Comisión confía en que la Proclama Laboral se enmienda a la mayor brevedad a fin de garantizar su plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados a este respecto.***

Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique la forma en la que el derecho de sindicación de los empleados de la administración del Estado, jueces y fiscales se garantiza en la legislación y en la práctica, y que junto con su próxima memoria transmita copias de toda legislación específica a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 29 de agosto de 2008, que se traducen y se examinarán en el marco del próximo ciclo de presentación de memorias.

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna observación sobre los comentarios anteriores presentados por la CSI y la Internacional de la Educación (IE), acerca de violaciones específicas del Convenio respecto de los derechos sindicales de los docentes del sector público, incluida la injerencia en las actividades sindicales de la Asociación de Docentes de Etiopía (ETA), mediante la creación y el control por el Gobierno de un sindicato de docentes, y el acoso a los docentes (despidos, traslados, etc.) en relación con su afiliación sindical. La Comisión recuerda que los gobiernos deberían abstenerse de injerencias en la constitución y el funcionamiento de los sindicatos. ***La Comisión insta al Gobierno a que realice sin retrasos una investigación completa e independiente de todos los alegatos efectuados por la CSI y la IE y que informe de los resultados.***

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación nacional, en particular la Proclama del Trabajo (2003), otorgaba una protección inadecuada de los derechos acordados por el Convenio y expresaba las siguientes preocupaciones:

- ***Ambito de aplicación del Convenio.*** En virtud del artículo 3, la Proclama del Trabajo no se aplica a las relaciones de trabajo derivadas de un contrato concluido con fines de educación de los niños, de tratamiento, de cuidados de rehabilitación, de educación, de formación (diferente del aprendizaje), del contrato de servicios personales sin fines de lucro y de empleados administrativos. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las categorías de los trabajadores excluidas del campo de aplicación de la Proclama del Trabajo, gozaran de los derechos en virtud del Convenio, ya sea mediante la enmienda de la Proclama del Trabajo, ya sea mediante la adopción de disposiciones legislativas específicas.
- ***Ausencia de una protección adecuada contra los actos de injerencia.*** La Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara su legislación mediante la adopción de disposiciones específicas, acompañada de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que previeran una protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia en su establecimiento, funcionamiento o administración, con el fin de dar pleno efecto a los artículos 2 y 3 del Convenio.
- ***Artículo 4. Negociación colectiva.*** La Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 130, 6) de la Proclama del Trabajo, en su forma enmendada por la Proclama núm. 494/2006, que dispone que, si la negociación para modificar o sustituir un convenio colectivo no se finaliza en un plazo de tres meses desde la expiración de la fecha del convenio colectivo, las disposiciones del convenio colectivo relacionadas con los salarios y con otras prestaciones, dejarán de ser efectivas. La Comisión consideró que esta disposición no había tenido en cuenta las razones que se encuentran detrás del fracaso en la conclusión de un nuevo convenio, ni la responsabilidad final de una u otra parte en este fracaso, y no conducía a la promoción de la negociación colectiva. La Comisión también consideró que correspondía a las partes la decisión sobre el momento en el que el convenio colectivo pase a ser inaplicable después de la fecha de su expiración.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual sus comentarios anteriores respecto de la aplicación del Convenio a las relaciones de empleo derivadas de un contrato concluido con fines de educación de los

niños, de tratamiento, de asistencia, de rehabilitación, de educación, de formación (diferente del aprendizaje), o de un contrato de servicios personales sin fines de lucro, se encontraban en la agenda para ser discutidos por la comisión de reforma de la ley del trabajo de Etiopía. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual la discusión se extenderá a la observación de la Comisión en torno a la protección que ha de otorgarse a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia, así como en torno al *artículo 4* del Convenio sobre la negociación colectiva. ***La Comisión espera que se modifique sin demora la Proclama del Trabajo para garantizar su plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo progreso realizado al respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar los derechos derivados del Convenio a los empleados de dirección.***

La Comisión recuerda que había tomado nota con anterioridad del artículo 4 del proyecto de reglamentación sobre las relaciones de empleo establecidas por organizaciones religiosas o de beneficencia, que dispone que no es necesario que la relación de empleo establecida por organizaciones religiosas o de beneficencia con una persona para un trabajo administrativo o de beneficencia, esté sometida a la negociación colectiva en lo que respecta a incrementos salariales, beneficios complementarios, gratificaciones y otros beneficios similares que puedan suponer un gasto económico para la organización. Recordando que la negociación colectiva también debería promoverse respecto de estas categorías de trabajadores y que las instituciones religiosas o de beneficencia no deberían restringir el alcance de la negociación, la Comisión había solicitado al Gobierno que armonizara este proyecto con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de reglamento ya se ha presentado en una reunión consultiva a las personas interesadas y que se había decidido que el proyecto de reglamentación sería sustituido por un nuevo proyecto de reglamentación. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita una copia del proyecto de ley en cuanto haya sido elaborado.***

Artículos 4 y 6. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que modifique la Proclama sobre los funcionarios, para garantizar el derecho de los funcionarios, incluidos los docentes públicos, a defender sus intereses laborales, a través de la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar los artículos 212, 213 y 219 de la Ley de Relaciones Profesionales, de 2005, a fin de:

- reducir un 33 por ciento el requisito de representación impuesto a los sindicatos y empleadores (o sus organizaciones) con fines de negociación colectiva a todos los niveles;
- adoptar disposiciones legislativas que regulen el procedimiento de determinación de la organización más representativa, en base a criterios objetivos y preestablecidos, y
- adoptar disposiciones legislativas que regulen el procedimiento para establecer el órgano de negociación (cuyos miembros son nombrados por los sindicatos) cuando ningún sindicato represente al 33 por ciento de los empleados o ninguna organización de empleadores reúna el mismo requisito.

El Gobierno había declarado que en octubre de 2007 pretende iniciar un proyecto *Twinnig* a fin de revisar la legislación sobre el trabajo para armonizarla con la legislación de la Unión Europea. En el marco de este proyecto, se examinará la cuestión de la representatividad. La duración del proyecto es de 15 meses; por consiguiente, el Gobierno esperaba que para finales de 2008 se hayan introducido los cambios necesarios en la legislación. ***La Comisión confía en que todos sus comentarios se tengan en cuenta en el proceso de revisión legislativa y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. También toma nota de los extensos comentarios comunicados de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fechas 29 de agosto y 1.º de septiembre de 2008, por la Kilosang Mayo Uno, en una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2008, y por la Confederación Independiente del Trabajo en la Administración Pública (PSLINK), en una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones acerca de estos comentarios.***

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información comunicada por la CSI en 2006 y 2007, respecto de las numerosas violaciones notificadas de los derechos sindicales, que incluyen asesinatos, intentos de asesinatos, amenazas de muerte, secuestros, desapariciones, asaltos, tortura, injerencia militar en las

actividades sindicales, dispersión policial violenta de marchas y piquetes, arrestos de dirigentes sindicales en relación con sus actividades y una extendida impunidad para la perpetración de tales actos. La Comisión también toma nota, en este contexto, de las conclusiones y de las recomendaciones provisionales alcanzadas en noviembre de 2008 por el Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2528 (351.º informe, párrafos 1180-1240), que se refieren a alegatos similares. Por último, la Comisión toma nota de las recomendaciones formuladas por la Comisión Independiente para abordar los asesinatos de personas de los medios de comunicación y de activistas, creada con arreglo al decreto administrativo núm. 157, de 2006, por el Presidente de Filipinas (Comisión Melo: informe emitido el 27 de enero de 2007); el Relator Especial de la ONU sobre el Sumario Extrajudicial o las Ejecuciones Arbitrarias, en su misión a Filipinas entre el 12 y el 21 de febrero de 2007 (Relator Especial: documento A/HRC/8/3/Add.2, emitido el 16 de abril de 2008); y la Cumbre Consultiva Nacional sobre Asesinatos y Desapariciones Forzosas Extrajudiciales: Búsqueda de Soluciones (Cumbre Consultiva Nacional), que había sido patrocinada por el Tribunal Supremo entre el 16 y 17 de julio de 2007, en Manila.

La Comisión recuerda la información comunicada con anterioridad por el Gobierno, en la que se destacaban las medidas adoptadas para abordar esta grave situación, es decir, el establecimiento de la Comisión Melo y la consecuente creación de tribunales regionales especiales, la revisión en curso de los fallos de los tribunales, el establecimiento del grupo de trabajo USIG de la Policía Nacional de Filipinas y la celebración con patrocinio del Tribunal Supremo, de la Cumbre Consultiva Nacional. De la información comunicada por la CSI en 2008, toma nota asimismo de la introducción, por parte del Tribunal Supremo, de un nuevo recurso de *amparo* (protección de los derechos constitucionales) en septiembre de 2007; este procedimiento similar al hábeas corpus, obliga a los organismos estatales a revelar a los tribunales el paradero de determinadas personas, la revelación de pruebas documentales o la autorización de registros de empresas autorizados por los tribunales.

La Comisión toma nota de que, en sus últimas comunicaciones de 29 de agosto y de 1.º de septiembre de 2008, la CSI comunica información detallada adicional, acompañada por cientos de páginas de informes sobre derechos humanos y artículos de periódicos sobre la situación de los derechos humanos, de manera más general, y las sistemáticas violaciones de los derechos humanos fundamentales y de las libertades civiles de los sindicalistas. En particular, la Comisión toma nota de que, según la CSI, a pesar de las medidas anunciadas con anterioridad por el Gobierno para abordar los asuntos, habían sido pocas las mejoras observadas en la práctica y existe un «inmenso fracaso» en la investigación o en el procesamiento de los autores de tales actos, que había conducido a un clima actual de impunidad y de indiferencia ante la continua violencia contra sindicalistas. La CSI se refiere a los continuos asesinatos extrajudiciales, en 2007 y 2008, con un total de 87 sindicalistas asesinados desde 2001. Cinco dirigentes y afiliados sindicales han sido asesinados y tres sindicalistas han sido secuestrados entre julio de 2007 y agosto de 2008. La CSI también se refiere a la dispersión violenta de protestas de trabajadores, intimidación, amenazas y listas negras de sindicalistas. También se refiere a la militarización de los lugares de trabajo, especialmente en las zonas francas de exportación y en las zonas económicas especiales, y a una vigilancia y un acoso constantes de los sindicalistas que se oponían al modelo de desarrollo económico y de sus dirigentes, algunos de los cuales, según se había informado, han sido forzados a cambiar de vivienda constantemente para evitar la persecución.

La Comisión toma nota asimismo de que la CSI cita las conclusiones y las recomendaciones detalladas del Relator Especial de la ONU (documento citado anteriormente) y expresa su preocupación ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta el momento para abordar la situación, puesto que, de cientos de asesinatos y de «desapariciones» a lo largo de los últimos cinco años, sólo se había procesado con éxito a dos casos, que desembocaron en la condena de cuatro personas (por hechos no relacionados con agresiones a sindicalistas).

La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia había solicitado al Gobierno en 2007 que aceptara una misión de alto nivel de la OIT para obtener una mayor comprensión de todos los aspectos de este caso. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no había aún aceptado tal misión.

La Comisión lamenta profundamente observar que no se ha tenido información alguna respecto de condenas pronunciadas contra los perpetradores e instigadores de actos de extrema gravedad contra sindicalistas y que siguen teniendo lugar asesinatos, secuestros, desapariciones forzosas y otras violaciones de los derechos fundamentales de los sindicalistas. La Comisión recuerda que la ausencia de juicios contra las partes inculpadas genera, en la práctica, una situación de impunidad que refuerza el clima de violencia y de inseguridad, y que es sumamente perjudicial para el ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión subraya que los derechos de las organizaciones de trabajadores sólo pueden ejercerse en un clima libre de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier tipo contra dirigentes y afiliados de esas organizaciones, y que corresponde a los gobiernos garantizar que se respete este principio. La Comisión resalta la importancia de asegurar que se investiguen adecuadamente todos los casos de violencia contra afiliados y dirigentes sindicales y que se combata firmemente cualquier evidencia de impunidad, a efectos de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos sindicales y de sus libertades civiles. La Comisión subraya que el Gobierno tiene el deber de defender un clima social en el que reine el respeto de la ley como la única vía para garantizar el respeto y la protección de las personas. Deberían adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que, con independencia de la afiliación sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse en condiciones normales respecto de los derechos humanos básicos y en un clima libre de violencia, de presiones, de temor y de amenazas de cualquier tipo.

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para poner fin inmediato al clima de violencia y de impunidad que es sumamente perjudicial para el ejercicio de los derechos sindicales y asegurar

que tengan lugar con rapidez las investigaciones, los procesamientos, los juicios y las condenas de aquellos declarados culpables de asesinatos, desapariciones forzadas y otras violaciones de los derechos fundamentales contra los sindicalistas.

Cuestiones legislativas. Ley sobre Seguridad Humana. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI sobre la Ley para Asegurar el Estado y Proteger a Nuestra Población del Terrorismo (núm. 9371), también conocida como Ley sobre Seguridad Humana. Según la CSI, la vaga definición de terrorismo de esta Ley como acto delictivo que «ocasiona un extendido y extraordinario temor y pánico en el pueblo», puede actuar como protección legal para las ejecuciones extrajudiciales y puede conducir a que se categoricen manifestaciones pacíficas como huelgas y protestas en relación con temas sociales como «terrorismo».

La Comisión toma nota de que, a pesar de una solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2007 el Gobierno no ha comunicado información alguna acerca del impacto de la Ley sobre la Seguridad Humana en la aplicación de las disposiciones del Convenio, aparte del propio texto de la Ley. **La Comisión pide al Gobierno que comunique tal información y que indique, en particular, las salvaguardas que garanticen que la Ley sobre Seguridad Humana no pueda utilizarse en ninguna circunstancia como base para la supresión de actividades sindicales legítimas o que desemboque en alguna ejecución extrajudicial por el ejercicio de los derechos sindicales.**

Otros asuntos legislativos. Ante la ausencia de nueva información del Gobierno, la Comisión reitera las solicitudes que había venido formulando a lo largo de algunos años sobre algunas discrepancias entre las disposiciones de las leyes nacionales y el Convenio concretamente:

- la necesidad de enmendar el artículo 234, c) del Código del Trabajo, que exige que, para la inscripción en el registro de una organización sindical, los nombres de todos sus afiliados, comprendidos al menos el 20 por ciento de todos los empleados en una unidad de negociación, a efectos de funcionamiento; la Comisión recuerda que, según la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia de junio de 2007, se habría adoptado en mayo de 2007, una ley que apuntaba a eliminar el requisito del 20 por ciento y el requisito de revelar los nombres de los dirigentes y de los afiliados, para legitimar federaciones y sindicatos nacionales; sin embargo, una exigencia de 20 por ciento de afiliación seguía siendo pertinente en el caso de los sindicatos que procuraban una inscripción en el registro independiente. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique el texto de la ley pertinente y que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para reducir el requisito de afiliación mínima para la inscripción en el registro de sindicatos independientes;**
- la necesidad de enmendar los artículos 269 y 272, b) del Código del Trabajo, para otorgar el derecho de sindicación a todos los nacionales que residieran legalmente en Filipinas (y no sólo a aquellos que tuviesen permisos válidos, si se garantizan los mismos derechos a los trabajadores filipinos en el país de los trabajadores extranjeros, o si el país en consideración había ratificado el Convenio núm. 87 o el Convenio núm. 98). **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos anteriores de modo de permitir que cualquiera que reside legalmente en el país goce de los derechos sindicales previstos en el Convenio;**
- la necesidad de enmendar el artículo 263, g) del Código del Trabajo, para limitar la intervención del Gobierno que se traduce en un arbitraje obligatorio sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; enmendar los artículos 264, a) y 272, a) del Código del Trabajo, que prevén el despido de dirigentes sindicales y una responsabilidad penal hasta una pena de reclusión máxima de tres años por participación en huelgas ilegales, a efectos de garantizar que los trabajadores puedan ejercer efectivamente su derecho de huelga, sin el riesgo de ser sancionados de manera desproporcionada; reducir la exigencia excesivamente elevada de diez afiliados sindicales para las federaciones o los sindicatos nacionales, que se establece en el artículo 237, a) del Código del Trabajo; y enmendar el artículo 270, que supedita la recepción de asistencia extranjera a sindicatos a un permiso previo de la Secretaría de Trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para enmendar las mencionadas disposiciones legislativas, a efectos de armonizarlas plenamente con el Convenio.**

Además, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno de seguir comunicando información sobre la tasa de sindicalización en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI en torno a este asunto, que se examinan en relación con el Convenio núm. 98.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los amplios comentarios comunicados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en sus comunicaciones de 29 de agosto y 1.º de septiembre de 2008, el Kilosang Mayo Uno en una comunicación de 15 de septiembre de 2008, y la Confederación Independiente del Trabajo en el Sector Público (PSLINK) en una comunicación de 15 de septiembre de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre estos comentarios.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión toma nota de que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que responda a los comentarios realizados por la CSI en relación a numerosos actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión toma nota de los últimos comentarios detallados realizados por la CSI, en los que informa de muchos casos de discriminación antisindical e injerencia por parte de los empleadores, de casos de sustitución de los sindicatos por sindicatos de empresa no independientes, y de despidos y establecimiento de listas negras de activistas en las zonas francas de exportación (ZFE) y otras zonas económicas especiales. La CSI también se refirió en sus comentarios de 2006-2007 a una orden promulgada en 2004 (el marco de aplicación de las normas del trabajo) que esencialmente deja de lado el principio de inspección del trabajo por parte del Gobierno de los lugares de trabajo con más de 200 trabajadores; al menos una vez al año un comité empleador-trabajadores realizará en las empresas grandes una autoregulación en base a una lista de referencia promulgada por el Gobierno. También se realizará en las empresas en las que exista un convenio colectivo registrado.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en diversos casos relacionados con actos de discriminación antisindical e injerencia, el más reciente de los cuales es el caso núm. 2488 que ilustra las enormes dificultades que afrontan los trabajadores en su empeño por lograr que sus reclamos sean examinados en razón de procedimientos prolongados en el marco de extensos y complejos trámites judiciales que llevan a una situación de dilatada incertidumbre jurídica (350.º informe, párrafo 202).

La Comisión subraya que el *artículo 3* del Convenio requiere la creación de organismos adecuados para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los *artículos 1 y 2*. Los actos de discriminación antisindical e injerencia representan serias violaciones del derecho de sindicación y pueden poner en peligro la existencia de sindicatos independientes. De esta forma, la Comisión destaca que los procedimientos nacionales entablados contra este tipo de actos deben ser rápidos y estar acompañados de medidas apropiadas y sanciones lo suficientemente disuasorias.

Tomando nota de que algunos de los actos de discriminación antisindical e injerencia de los que se ha informado están relacionados con los procedimientos de acreditación para la negociación colectiva y las elecciones, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno al Comité de Libertad Sindical en el contexto del caso núm. 2252, el proyecto de ley núm. 1351, que fue aprobado por la Cámara de Representantes y está siendo examinado por el Senado, tiene por objeto, entre otras cosas: 1) eliminar la injerencia del empleador, que, según el Gobierno, siempre es motivo de retraso en los procedimientos de acreditación para la negociación colectiva; 2) limitar los motivos que pueden justificar la cancelación del registro de un sindicato, y 3) aclarar que la presentación de una petición de cancelación del registro no suspende una petición de celebración de elecciones de acreditación para la negociación colectiva (346.º informe, párrafo 176).

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria presente copia de del proyecto de ley núm. 1351 y que informe de toda evolución de la situación, así como otras medidas legislativas o de otro tipo adoptadas o previstas para acelerar los procedimientos y reforzar en la práctica la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, haciendo especial hincapié en las ZFE y las zonas económicas especiales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre el número de quejas sobre prácticas desleales y sobre las inspecciones realizadas sobre estas cuestiones en las ZFE y las zonas económicas especiales.

Artículo 4. Desarrollo de la negociación colectiva en el sector público. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que, en virtud del artículo 13 de la orden ejecutiva núm. 180, sólo los términos y condiciones que no se fijen de otra forma a través de la legislación pueden ser negociados entre las organizaciones de empleados del sector público y las autoridades gubernamentales. Asimismo, el Gobierno señaló que mientras que las cuestiones como la programación de las vacaciones, el trabajo asignado a las mujeres embarazadas y las actividades recreativas, sociales, atléticas y culturales son negociables, las cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con los salarios y todas las otras formas de remuneración en efectivo, las prestaciones de jubilación, los nombramientos, la promoción y las medidas disciplinarias no lo son. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 276 del Código del Trabajo dispone que los términos y condiciones de empleo de todos los empleados gubernamentales, incluidos los empleados de las corporaciones que son propiedad del Gobierno o están controladas por él, deben estar regidas por los reglamentos, las reglas y la legislación de la administración pública, y que sus salarios deben ser regulados por la Asamblea Nacional tal como se dispone en la nueva Constitución. Además, la Comisión toma nota de que la CSI confirma estas restricciones a los derechos de negociación colectiva en el sector público. ***En estas circunstancias, aunque recuerda que el Convenio es compatible con sistemas que requieran aprobación parlamentaria de ciertas condiciones de trabajo o cláusulas financieras de los convenios colectivos, siempre que las autoridades respeten el acuerdo adoptado, la Comisión reitera nuevamente la importancia de desarrollar la negociación colectiva en el sector público y reitera su firme esperanza de que las enmiendas al Código del Trabajo u otras leyes se adopten en un futuro próximo y que en ellas se garantice plenamente a los empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado el derecho a negociar sus condiciones de empleo de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio. Una vez más, pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto y que transmita copias de todos los textos legislativos que se adopten.***

Francia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información detallada transmitida en respuesta a las observaciones de la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT-FO) en relación con la Ley sobre el Diálogo Social y la Continuidad del Servicio Público en los Transportes Terrestres Regulares de Pasajeros de 21 de agosto de 2007 (ley núm. 2007-1224).

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 5 de dicha ley, las empresas de transportes, el empleador y las organizaciones sindicales representativas debían entablar negociaciones con miras a la firma — antes del 1.º de enero de 2008 — de un acuerdo colectivo de previsibilidad del servicio en caso de perturbación del tráfico o de huelga. Esta disposición prevé, además, que, si para el 1.º de enero de 2008, no se ha alcanzado un acuerdo aplicable, el empleador definirá un plan de previsibilidad. La Comisión había recordado el principio según el cual la fijación de un servicio mínimo negociado debería limitarse a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, puesto que ésta limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales. Asimismo, la Comisión había destacado que las organizaciones de trabajadores deberían poder, si lo desean, participar en la determinación de ese servicio mínimo, al igual que los empleadores y las autoridades públicas. Por último, la Comisión había recordado que, en caso de desacuerdo, las partes pueden prever la constitución de un organismo paritario o independiente (o el recurso a un órgano judicial decidido de manera conjunta), que tenga como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación del tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 161).

La Comisión toma nota de que en su respuesta de 28 de agosto de 2008, el Gobierno recuerda que el objetivo de la ley adoptada es conciliar el ejercicio del derecho de huelga con las otras libertades fundamentales, y que ésta sitúa a los interlocutores sociales en el centro de las medidas a adoptar para garantizar la mejor articulación posible. El Gobierno precisa que la ley no pretende establecer un servicio mínimo que conduciría a la requisa de personal, sino que tiene por objetivo instaurar un sistema de previsibilidad del servicio que no altere la capacidad de presión de la huelga. En lo que respecta a la participación de los interlocutores sociales en los dispositivos de prevención de conflictos y de organización en caso de huelga, el Gobierno indica que, tanto a nivel de las empresas interesadas como del sector profesional se han firmado acuerdos con organizaciones sindicales (por ejemplo el acuerdo firmado en la rama de los transportes urbanos de pasajeros, de 21 de enero de 2008, cuya extensión se publicó en el *Boletín Oficial* de 15 de junio de 2008 y es aplicable a las 170 empresas afiliadas a la Unión de los Transportes Públicos). El Gobierno añade, en lo que respecta a las formas de solución de conflictos, que el derecho nacional prevé una amplia gama de posibilidades, pero que también existe en el sector de los transportes un ámbito de concertación y de regulación, ejemplo del cual son las negociaciones por rama que ya están bajo la autoridad de un presidente de comisión mixta paritaria, independiente de las partes, cuya misión es facilitar el diálogo. Por otra parte, en lo que respecta a las empresas de transporte de pasajeros (RATP y SNCF), se firmaron cláusulas adicionales llamadas «de alerta social» antes de la fecha límite de 1.º de enero de 2008 con cinco organizaciones sindicales a los fines de armonización con las disposiciones de la ley de 21 de agosto de 2007. Según el Gobierno, que se basa en las estadísticas anuales de la SNCF, el recurso a mecanismos de alerta social se duplicó con creces sin que el número de presentación de preavisos de huelga aumentase, aunque en el mismo período sí aumentó el número de preavisos que han dado lugar a huelgas. Esto demuestra que los períodos de negociación previa previstos por la ley no limitan la posibilidad de recurrir a la huelga. Por último, en lo que respecta a la posibilidad de recurrir a un órgano paritario independiente, el Gobierno indica que la creación de una instancia de este tipo no ha sido considerada oportuna ni por el Gobierno ni por los parlamentarios, ni por los interlocutores sociales, teniendo en cuenta los mecanismos ya existentes. Además, el Gobierno recuerda que la posibilidad de intervención de una tercera parte neutral a fin de ayudar a la solución amistosa de los conflictos es posible en virtud del artículo 6 de la ley, que prevé que las partes puedan designar a un mediador. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno.

La Comisión confía en que el Gobierno procure, en toda situación de conflicto en el sector del transporte terrestre de pasajeros y a falta de un acuerdo sobre la determinación de los servicios mínimos a mantener en caso de huelga, que se respete el principio según el cual las organizaciones representativas de trabajadores interesadas deberían poder participar en la definición de este servicio mínimo, al igual que los empleadores y las autoridades públicas y, en caso de desacuerdo, se debería garantizar a las partes la posibilidad de recurrir a un organismo paritario o independiente, según los mecanismos existentes o constituidos especialmente.

Por otra parte, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Gambia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Ámbito del Convenio. La Comisión había tomado nota de que la Ley de Trabajo núm. 12, de 1990 (la ley) no se aplica a los trabajadores que se desempeñan en la administración pública, el servicio penitenciario o el servicio doméstico. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había señalado que el nuevo proyecto de ley de trabajo facultaba al Secretario de Estado a ampliar el ámbito de aplicación de la ley para cubrir a toda categoría de trabajadores que hubiera sido excluida. **Recordando que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que cumplen funciones en la administración del Estado pueden ser excluidos de las garantías establecidas por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar la manera en que se garantizan los derechos concedidos por el Convenio a las categorías de trabajadores anteriormente mencionadas.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de que el artículo 75 de la ley que establece que toda condición en un contrato de empleo, expresa o implícita, que prohíba a un empleado su afiliación o permanencia en un sindicato, o lo sujete a una sanción, pérdida de beneficios o suponga algún detrimento por motivos de esa afiliación, será nula y sin ningún valor. Sin embargo, de conformidad con el artículo 73, 1), no todos los trabajadores tienen derecho a obtener un contrato de empleo por escrito, puesto que ese tipo de contrato se reserva a casos específicos de empleo, en particular, los empleos a plazo fijo de seis meses o más. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza protección a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en los casos en que la relación de empleo no esté basada en un contrato de trabajo celebrado por escrito.**

La Comisión había tomado nota de que la Parte IX, artículos 109 a 125 del proyecto de ley presentado al Parlamento contiene disposiciones de protección contra el despido por motivos de afiliación sindical o debido a la participación en actividades sindicales, incluidas las huelgas, y prevé la indemnización y la reincorporación como medidas de reparación a causa de tales actos. Sin embargo, las disposiciones correspondientes no figuran en el texto de la Ley de Trabajo adoptada por el Parlamento, que tiene a su disposición la Comisión. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que envíe una copia con el texto completo de la ley.**

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que en la ley no existe disposición alguna en relación con la protección contra los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y empleadores (o de sus agentes), en las cuestiones de las demás. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley de trabajo otorga protección contra los actos de injerencia. **La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de las disposiciones pertinentes del nuevo proyecto que prohíben los actos de injerencia (como el establecimiento o asistencia financiera a las organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo el control de los empleadores o de organizaciones de empleadores) y garantice el procedimiento de apelación suficientemente rápido y sanciones disuasorias contra esos actos.**

Artículo 4. Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización y el mecanismo de la negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. La Comisión había observado que según el artículo 161 de la ley el Comisionado podrá registrar los acuerdos voluntarios, previa petición de ambas partes en el acuerdo. Al tomar nota que las redacciones y artículos parecen otorgar poderes discrecionales para denegar el registro, la Comisión recuerda que el registro de un convenio colectivo sólo puede denegarse en caso de vicios de procedimiento o cuando no esté en conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley de trabajo no otorga poderes discrecionales al Comisionado. **La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de las disposiciones pertinentes del proyecto de ley de trabajo.**

La Comisión había tomado nota de que, según lo dispuesto en el artículo 168, para ser reconocido como único agente negociador, el sindicato debe estar registrado como «eficaz», en el sentido de los artículos 128, 5), y 142 de la ley (es decir, el Registrador debe estar convencido de que el sindicato es independiente y pueda mantener esa independencia en el futuro y tenga capacidad de representar eficazmente a sus miembros y gestionar los asuntos sindicales). **Considerando que las disposiciones que permiten poderes discrecionales tan amplios del Registrador son contrarias al principio de la autonomía de las partes en la negociación colectiva y, por consiguiente, no están en conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien derogar o modificar en consecuencia los artículos 128, 5), 142 y 168.**

La Comisión también había tomado nota de que según lo dispuesto en el artículo 168, para lograr el reconocimiento como único agente negociador, un sindicato deberá representar un determinado porcentaje de empleados que han celebrado un contrato de servicios (el 30 por ciento en el caso de un sindicato y por lo menos el 45 por ciento si el establecimiento en cuestión emplea por lo menos 100 personas; en este caso, el agente negociador podrá contar con la participación de dos o más sindicatos). **La Comisión recuerda que cuando en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva no deberían impedirse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio.**

La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 168, 6), que prevé que un empleador podrá, si así lo desea, organizar una votación secreta previa presentación de una solicitud para que se establezca un agente exclusivo de negociación. La Comisión considera que la organización de una votación para determinar la representatividad deberá llevarse a cabo por las autoridades o por una parte independiente previa petición presentada por un sindicato. **Tomando nota de que el Gobierno señala que las autoridades correspondientes serán informadas de los comentarios de la Comisión a fin de efectuar los cambios necesarios, la Comisión pide al Gobierno modifique el artículo 168, 6), de conformidad con lo antes expuesto.**

La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 167, en un establecimiento que emplee, como mínimo 100 empleados, podrá establecerse un comité de trabajo. La Comisión observa que el Gobierno ha enviado el texto de las disposiciones pertinentes del nuevo proyecto de ley de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno se sirva aclarar las funciones de tales comités y más específicamente indicar: 1) si en dichos comités pueden elegirse representantes sindicales; y 2) si los mencionados comités pueden negociar y concluir convenios colectivos incluso cuando en la empresa exista ya un sindicato.**

Artículo 6. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara si se garantizaba los derechos de negociación de los funcionarios públicos que no se desempeñan en la administración del Estado y, que especificaran las disposiciones legislativas pertinentes. La Comisión toma nota de que, esa categoría de trabajadores no tienen el derecho de crear sindicatos y, en consecuencia, carecen del derecho a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las autoridades respectivas serán advertidas para que reconozcan el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos, en el nuevo proyecto de ley de trabajo.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para poner su legislación nacional en conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que informe sobre toda medida que se haya adoptado o previsto a este respecto, en particular, respecto de la adopción del nuevo proyecto de ley de trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota, además, de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en un comunicado de 29 de agosto de 2008; los comentarios de la CSI se refieren en primer término a asuntos legislativos previamente planteados por la Comisión.

Personal de prisiones. Anteriormente, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias para garantizar que el personal de establecimientos penitenciarios disfrute del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que esta solicitud ha sido comunicada al ministro del sector para que la tome debidamente en consideración. ***Recordando que las garantías del Convenio se aplican al personal de establecimientos penitenciarios, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo, a fin de garantizar que el personal del servicio de prisiones disfrute expresamente del derecho de sindicación y de negociación colectiva, y a que informe sobre la evolución legislativa que se produzca a este respecto.***

Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. La Comisión había tomado anteriormente nota de que los artículos 99-100 de la Ley del Trabajo, de 2003, regulan la cuestión del reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva, estableciendo que el funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo deberá expedir, cuando lo pida un sindicato, un certificado nombrando a ese sindicato como representante adecuado para realizar negociaciones en nombre de la categoría de trabajadores especificada en el certificado de negociación colectiva (artículo 99). Tomando nota asimismo de que según el artículo 99, párrafo 4), el funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo tiene plenas facultades para decir cuándo se otorga el reconocimiento a un sindicato, en situaciones en las que exista más de un sindicato en un lugar de trabajo, y que no se especifican los criterios en los que debe basarse esta decisión, la Comisión solicitó al Gobierno que le proporcione información sobre todos los reglamentos adoptados o previstos, en virtud del artículo 99 de la Ley del Trabajo, con miras a establecer procedimientos y criterios pertinentes en lo que respecta a las competencias del funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo para determinar qué sindicato debe poseer un certificado de negociación colectiva.

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ofrece ninguna indicación respecto a los criterios relevantes anteriormente mencionados, sino que se limita a repetir las disposiciones del artículo 99 de la Ley del Trabajo, de 2003. En estas circunstancias, la Comisión recuerda una vez más que en los casos en los que se ha establecido un mecanismo de reconocimiento obligatorio, según el cual el empleador debe reconocer, bajo ciertas condiciones, al sindicato o sindicatos establecidos, es importante que la representatividad de un sindicato se determine según criterios objetivos y preestablecidos, a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad o abuso. Por lo demás, en los casos en que la legislación nacional prevea la aplicación de un procedimiento obligatorio para el reconocimiento de los sindicatos como agentes negociadores exclusivos, deberían observarse ciertas garantías, tales como las siguientes: *a)* la concesión del certificado de reconocimiento por un órgano independiente; *b)* la elección de la organización representativa a través del voto de la mayoría de los trabajadores de las unidades de negociación interesadas; *c)* el derecho de toda organización que, en una elección previa, no haya logrado obtener un número suficiente de votos, a solicitar una nueva votación después de haber transcurrido determinado período, y *d)* el derecho de una nueva organización no certificada a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un período razonable [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 240]. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para aprobar los reglamentos que establezcan procedimientos y criterios objetivos en relación con la facultad del funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo para determinar, tal como establece el principio anteriormente mencionado, a qué sindicato se le concederá el certificado de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de la situación a este respecto.***

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2008 y de varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (algunos de ellos sobre alegatos graves de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas). La Comisión toma nota también del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en abril de 2008 y del acuerdo tripartito firmado durante la misión con miras a mejorar la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota asimismo de los detallados comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco en defensa de los derechos de los y las trabajadoras por comunicación de 31 de agosto de 2008 y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) por comunicación de 29 de agosto de 2008 que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a actos graves de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, a trabas en el proceso de registro de organizaciones sindicales, a dificultades para ejercer el derecho de reunión de las organizaciones sindicales y otra violaciones del Convenio. *A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que en el marco del acuerdo tripartito suscrito durante la Misión de Alto Nivel la totalidad de las cuestiones planteadas, así como los comentarios de la CSI de 2005 y de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) de 2006 serán examinados y abordados de manera tripartita por el Gobierno y los interlocutores sociales en el marco de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos.*

Actos de violencia contra sindicalistas

La Comisión recuerda que desde hace varios años toma nota en sus observaciones de actos de violencia contra sindicalistas y pidió al Gobierno que le informara sobre la evolución al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria indica: 1) comparte la preocupación respecto de los actos de violencia que a su juicio afectan no sólo a personas vinculadas con el ejercicio de actividades sindicales, sino de manera general a la sociedad; 2) tiene la esperanza de que en el mediano plazo se podrán reducir los índices de delincuencia mediante el desarrollo de estrategias que refuercen los sistemas de inteligencia civil, de manera de poder identificar, procesar y condenar a los autores de los delitos; 3) recientemente ha asumido un nuevo Fiscal General y Jefe del Ministerio Público y que la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales le ha solicitado audiencia para tratar el tema de los actos de violencia contra sindicalistas y la necesidad de que se capture, procese y condene a los autores de esos actos, y 4) la intención de los miembros de la Comisión Tripartita es lograr un cercano vínculo de coordinación con el Ministerio Público a efectos de facilitar la prestación de medidas de seguridad efectivas para aquellos miembros del movimiento sindical que sufran intimidaciones o amenazas.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Misión de Alto Nivel en las que destacó refiriéndose a la cuestión de los derechos humanos en el ámbito sindical que: «la misión constató una mayor atención a esta problemática, revelada en la decisión del ministerio público dirigido por el Fiscal General de otorgar un mayor presupuesto a la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas y de asignar cuatro nuevos investigadores a esa área. También se verificó el avance en la investigación del asesinato del secretario general del Sindicato de Trabajadores de Puerto Quetzal, Don Pedro Zamora, ocurrido en enero de 2007 y que motivó una Misión Especial de la OIT y acciones de la misión de marzo-abril de 2007. En efecto, las indagaciones realizadas permiten establecer que hay dos personas sindicadas como los autores del crimen sobre quienes pesa orden de captura. Vale evocar además, que se investigó y aclaró que el sindicalista Sr. López Estrada dado por desaparecido, se hallaba sano y salvo en casa de su madre en Puerto Barrios».

Asimismo, la Comisión toma nota de que a propuesta de la Misión, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para erradicar la violencia en el que se dispone que debe realizarse una: 1) «evaluación de las acciones institucionales incluidas las más recientes, en particular las medidas especiales de protección para prevenir actos de violencia contra sindicalistas amenazados, y 2) una evaluación de las medidas en curso (aumentos presupuestarios y en el número de investigadores) para garantizar la realización de una investigación eficaz con suficientes medios que permita el esclarecimiento de los delitos de que hayan sido víctimas los sindicalistas y la identificación de los responsables».

A este respecto, la Comisión expresa una vez más su grave preocupación respecto de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y recuerda que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia. *La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno continúe tomando medidas para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y que continúe aplicando el mecanismo de protección a todos aquellos sindicalistas que lo soliciten. La Comisión pide asimismo al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes para determinar los responsables de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, procesarlos y sancionarlos de conformidad con la ley. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.*

Problemas de carácter legislativo

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, c), del Código del Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) las nuevas autoridades del Ministerio de Trabajo han iniciado un proceso por el que se reduce significativamente el tiempo que administrativamente se invierte para la autorización de sindicatos; 2) la Dirección General de Trabajo ha autorizado 40 nuevos sindicatos hasta agosto de 2008, y 3) la solicitudes de inscripción que se encuentran en trámite dependen de la celeridad con la que se atiendan las observaciones hechas por los órganos técnicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a los representantes de los sindicatos en formación;
- restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo);
- restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo, la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, y necesidad de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86);
- proyecto de Ley de Servicio Civil. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de un proyecto de Ley de Servicio Civil que, según la UNSITRAGUA y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG), impone un porcentaje demasiado elevado para constituir sindicatos y restringe el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto ha sido detenido toda vez que en julio de 2008 se ha conformado una mesa de diálogo intersectorial a efectos de obtener un proyecto de ley congruente con las necesidades propias de los sectores involucrados;
- situación de numerosos trabajadores en el sector público que no gozan de los derechos sindicales. Se trata de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 y otros del presupuesto que deberían haber sido contratados para labores especiales o transitorias, que cumplen funciones en tareas ordinarias y permanentes y a menudo no gozan de derechos sindicales ni de otras prestaciones laborales que los sueldos, no tributan a la seguridad social y no están cubiertos por las negociaciones colectivas, cuando las hay. La Comisión toma nota de que los miembros de la Corte Suprema de Justicia declararon a la Misión de Alto Nivel que en virtud de la jurisprudencia estos trabajadores gozan del derecho de sindicación.

En relación con estas cuestiones, la Comisión toma nota de que a propuesta de la Misión de Alto Nivel, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para modernizar la legislación y dar mejor cumplimiento a los Convenios núms. 87 y 98 y que en dicho acuerdo se prevé llevar a cabo un «examen de las disfunciones del actual sistema de relaciones laborales» (demoras excesivas y abusos procesales, falta de aplicación efectiva de la ley y de las sentencias, etc.) y en particular de los mecanismos de protección del derecho de negociación colectiva y de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de sus afiliados consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, a la luz de consideraciones técnicas y de los comentarios de índole sustantiva o procesal de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. La Comisión observa que la Misión de Alto Nivel se comprometió a gestionar una asistencia técnica adecuada en relación con estos temas y toma nota con interés de que dicha asistencia ya ha comenzado.

La Comisión ha recibido el informe de la primera misión de asistencia técnica (noviembre de 2008) en seguimiento de la Misión de Alto Nivel (abril de 2008).

La Comisión espera firmemente que con la asistencia técnica que está recibiendo el Gobierno, éste estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre una evaluación positiva en relación con los diferentes puntos mencionados.

Otras cuestiones

Sector de las maquilas. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de comentarios de organizaciones sindicales que se referían a problemas importantes en relación con los derechos sindicales en las maquilas y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha estado atendiendo las denuncias a instancia de parte que se han presentado relacionadas con el sector de la maquila, así como desarrollando inspecciones de oficio a través de la Unidad especializada del sector maquila de

dicha inspección; 2) en el 2007 cerraron 19 empresas del sector y 10 en 2008; 3) en 2008 se han logrado conciliar administrativamente el pago de prestaciones de los trabajadores afectados por los cierres para el caso de 10 empresas maquiladoras y los trabajadores(as) que han decidido no atender a las conciliaciones y proceder judicialmente han recibido asistencia gratuita de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador; 4) existen 10 sindicatos en el sector que afilian a un total de 258 trabajadores(as); 5) en 2007 se atendieron 10 denuncias por violación de los derechos de libertad sindical y se conciliaron 6 de los casos y en 2008 se atendieron 17 denuncias por violación del Convenio núm. 87, y 16 se encuentran en trámite, y 6) continuarán las actividades de capacitación sobre los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 para el sector maquilas, esperando contar con el apoyo técnico de la OIT.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Misión de Alto Nivel señala lo siguiente en relación con este tema: «en este tópico como en el que se describe en el párrafo precedente, es donde se advierte en qué dimensión se mantienen los problemas detectados durante la misión de 2007. En efecto, según el Ministerio de Trabajo y Previsión Social existen siete pactos colectivos en la maquila, pero sólo dos de ellos son de 2007. Los restantes datan de 2003 y antes aun. En cuanto a la afiliación sindical, para la autoridad administrativa existen seis sindicatos que afilian a 562 trabajadores de la maquila, en un ámbito de casi 200.000 trabajadores. Para la mesa directiva del movimiento sindical, sólo existen dos sindicatos en ese sector. Cualquiera sea el dato certero, lo cierto es que la maquila sigue evidenciando una mínima actividad sindical y de negociación colectiva y un problema de aplicación de los Convenios núms. 87 y 98».

En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que Gobierno continuará beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas y que continúe informando al respecto.

Comisión Tripartita Nacional. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que continúe manteniéndola informada de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se encuentra complacido con el desarrollo de las reuniones de la Comisión Tripartita, especialmente por la efectividad en el diálogo y apertura para el análisis, discusión y recomendaciones que surgen de la misma; 2) hasta el mes de agosto de 2008 se han realizado 10 reuniones donde se han discutido temas de relevancia para las relaciones obrero patronales; 3) la dinámica de la Comisión Tripartita ha absorbido funciones de la Subcomisión de reformas jurídicas y actualmente se lleva a cabo un análisis para realizar una depuración y priorización de los casos a atender; 4) en el ámbito del Mecanismo de Intervención Rápida de Casos, tanto el sector trabajador como empleador de la Comisión Tripartita han reportado los mismos y dada la participación constante y ordinaria del Inspector General del Trabajo se han atendido los mismos obteniendo resultados, tanto en el sector agrícola como en el sector textil o maquilas, y 5) adicionalmente, el Viceministro de Trabajo ha intervenido directamente en los casos que se llevan a la Comisión Tripartita, apersonándose en los lugares donde se presenta el conflicto y mediando en la solución adecuada de los mismos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos.***

Por último, la Comisión observa que en el marco de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2008, al analizar la aplicación del Convenio por parte del Guatemala, la Comisión de Aplicación de Normas invitó al Gobierno a que acepte la visita de una misión integrada por los portavoces del grupo empleador y trabajador de esa Comisión para asistir en la búsqueda de soluciones sostenibles a todas las cuestiones mencionadas. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno indica en su memoria que acoge con agrado la invitación y que son bienvenidas todas y cada una de las misiones que de buena fe deseen ayudar a superar las situaciones complejas en materia de libertad sindical.

La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo podrá constatar mejoras sustanciales en la aplicación del Convenio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en abril de 2008 y del acuerdo tripartito firmado durante la misión con miras a mejorar la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota asimismo de los detallados comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco por comunicación de 31 de agosto de 2008, así como de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a actos de discriminación antisindical e injerencia patronal, trabas en los procesos de negociación colectiva y violación de pactos colectivos. ***A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que en el marco del acuerdo tripartito suscrito durante la Misión de Alto Nivel la totalidad de las cuestiones planteadas serán examinadas y abordadas de manera tripartita, con la asistencia técnica de la OIT, por el Gobierno y los interlocutores sociales en el marco de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos.***

La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a los siguientes problemas relativos a restricciones al ejercicio de los derechos sindicales en la práctica:

- incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos;
- lentitud e ineficacia del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral;
- necesidad de fomentar la negociación colectiva, incluido especialmente el sector de las maquilas;
- necesidad de que el proyecto de Código Procesal del Trabajo sea objeto de consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas;
- proyecto de ley de reforma del servicio civil. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria al Convenio núm. 87 que el proyecto ha sido detenido toda vez que en julio de 2008 se ha conformado una mesa de diálogo intersectorial a efectos de obtener un proyecto de ley congruente con las necesidades propias de los sectores involucrados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que los temas señalados por la Comisión han sido objeto de discusión en la Comisión Tripartita Nacional desde hace años y que se alcanzaron consensos tripartitos sobre algunos de ellos.

Asimismo, en relación con estas cuestiones, la Comisión toma nota de que bajo los auspicios de la Misión de Alto Nivel, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para modernizar la legislación y dar mejor cumplimiento a los Convenios núms. 87 y 98, y que en dicho acuerdo se prevé llevar a cabo un examen de las disfunciones del actual sistema de relaciones laborales (demoras excesivas y abusos procesales, falta de aplicación efectiva de la ley y de las sentencias, etc.) y en particular de los mecanismos de protección del derecho de negociación colectiva y de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de sus afiliados consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, a la luz de consideraciones técnicas y de los comentarios de índole sustantiva o procesal de la Comisión de Expertos. La Comisión observa que la Misión de Alto Nivel se comprometió a gestionar una asistencia técnica adecuada en relación con estos temas y toma nota con interés de que dicha asistencia se está llevando a cabo.

La Comisión ha recibido el informe de la primera misión de asistencia técnica (noviembre de 2008) en seguimiento de la misión de Alto Nivel (abril de 2008). La Comisión espera firmemente que, con la asistencia técnica que está recibiendo, el Gobierno estará en condiciones de informar en su próxima memoria de avances en relación con los diferentes puntos mencionados.

Por último, la Comisión observa que en el marco de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2008, al analizar la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de Guatemala, la Comisión de Aplicación de Normas invitó al Gobierno a que acepte la vista de una misión integrada por los portavoces del grupo empleador y trabajador de esa Comisión para asistir en la búsqueda de soluciones sostenibles a todas las cuestiones mencionadas. La Comisión aprecia que el Gobierno haya acogido con agrado la invitación y que manifieste que son bienvenidas todas y cada una de las misiones que de buena fe deseen ayudar a superar las situaciones complejas en materia de libertad sindical.

La Comisión examinará en su próximo examen de la aplicación del Convenio estas cuestiones, a la luz del informe de esta misión.

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión lamenta tomar nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha de 29 de agosto de 2008, relativas a las cuestiones ya planteadas por la Comisión. Además, la CSI denuncia agresiones físicas por parte de las fuerzas de seguridad a manifestantes y a huelguistas, que han arrojado un saldo de 40 personas muertas y cerca de otras 300 heridas, así como arrestos de sindicalistas y el saqueo de la sede social de la Confederación Nacional de Trabajadores Guineanos (CNTG). La Comisión recuerda que un clima de violencia en que se asesina impunemente o se hace desaparecer a dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y que tales actos exigen la adopción de medidas severas por parte de las autoridades. Asimismo, la Comisión ha recalcado que cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos (véase *Estudio general sobre la Libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 29). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto, así como sobre los comentarios de la CSI de 2007.***

La Comisión recuerda los puntos contenidos en sus comentarios anteriores sobre la legislación nacional. Esos puntos tratan de:

- la necesidad de adoptar medidas para establecer un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes, que pudiese estatuir rápidamente sobre las dificultades para definir los servicios mínimos, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo respecto de un servicio mínimo negociado en los servicios de transportes y comunicaciones (que no se consideren como esenciales en el sentido estricto del término), y

- la necesidad de adoptar medidas para garantizar que el arbitraje obligatorio (previsto en los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo) se limite a los casos en los que los dos partes lo solicitaran de común acuerdo, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional grave.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará próximamente las medidas que se le solicitan, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y le ruega que tenga a bien informar de la evolución de la situación al respecto.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se hubiese recibido la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, que tratan de las cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión.

La Comisión recuerda los puntos contenidos en sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: a) protección de todos los trabajadores — y no solamente a los delegados sindicales, como prevé el Código del Trabajo — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; b) la previsión expresa de vías de recurso y de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia; c) previsión de vías de recurso rápidas y de sanciones suficientemente disuasorias para los casos de violación del artículo 3 del proyecto de nuevo Código del Trabajo, que prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad sindical de los trabajadores para adoptar sus decisiones en lo que respecta especialmente a la contratación, a la realización y a la distribución del trabajo, y a la terminación del contrato de trabajo, etc.

Artículo 2. Necesidad de incluir, en el proyecto de Código del Trabajo, disposiciones específicas sobre la protección contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos, y de sanciones suficientemente disuasorias.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las disposiciones del nuevo Código del Trabajo en preparación desde hace muchos años, estén de plena conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado en este sentido.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota también de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), con fecha de 29 de agosto de 2008, en los que se hace referencia a las cuestiones examinadas por la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a las cuestiones siguientes:

Artículos 4 y 6 del Convenio. La Comisión había tomado nota de la voluntad del Gobierno de continuar revisando la Ley General del Trabajo que, en su título XI, contiene disposiciones sobre la negociación colectiva y la adopción de medidas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio. La Comisión señala que había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de Código preveía la adaptación de la aplicación de sus disposiciones a las características particulares del trabajo realizado por trabajadores agrícolas y portuarios. *La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución legislativa de este proyecto y confía en que éste garantizará a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio.*

La Comisión había solicitado al Gobierno que enviará informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de la ley especial que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la ley núm. 8/41 sobre la libertad sindical, debía reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe a este respecto.*

Por último, la Comisión había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada sobre la evolución de la situación en lo que concierne a la promoción de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado (actividades de formación y de información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.), y que transmitiese estadísticas sobre los convenios colectivos (por sector) firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión toma nota de que de los comentarios de la CSI se desprende que la situación de la negociación colectiva no es muy satisfactoria. Recuerda al Gobierno una vez más que el artículo 4 del Convenio establece que «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». *La*

Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas concretas con miras a promover una mayor utilización en la práctica de la negociación colectiva en los sectores públicos y privado, y que informe sobre la evolución de la situación, el número de nuevos convenios firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos.

La Comisión espera que el Gobierno proporcionará una memoria detallada para el examen de la Comisión, el próximo año, dentro del marco del ciclo regular de examen de informes, y que éste contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados así como sobre los comentarios de la CSI.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia lamentó no haber podido examinar el caso de la aplicación del Convenio por parte de Guinea Ecuatorial debido a que el Gobierno no estuvo representado en la Conferencia.

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008, que se refieren una vez más a las cuestiones legislativas que están siendo examinadas y a la negativa de la autoridad administrativa a registrar varias organizaciones sindicales, entre las que se cuentan la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), el Sindicato Independiente de Servicios (SIS), la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). *La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales cuyo registro fuera denegado y que informe sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar que los trabajadores puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes.*

La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que:

- modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa;
- modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable;
- que confirme si en virtud de la revisión de la ley fundamental en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley;
- que informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse, previstos en el artículo 37 de la ley 12/1992, y
- que informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la ley fundamental).

La Comisión urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno enviará una memoria detallada para el examen de la Comisión el año próximo en el marco del ciclo regular de examen de memorias y que la misma contendrá informaciones completas sobre las cuestiones puestas de relieve.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar el diálogo constructivo con la OIT. Asimismo, teniendo en cuenta la gravedad de la situación, urge al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina para asegurar la plena aplicación del Convenio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia lamentó no haber podido examinar el caso de la aplicación del Convenio por parte de Guinea Ecuatorial debido a que el Gobierno no estuvo representado en la Conferencia.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de 29 de agosto de 2008 de la CSI según los cuales no existe ninguna disposición que proteja a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical; la Comisión observa sin embargo que la ley núm. 12/1992 establece protección contra dichos actos.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, que se refieren una vez más a la imposibilidad de constituir toda organización sindical que la autoridad considere «demasiado independiente». En 2004, el Gobierno había señalado en su memoria que no había sindicatos en el país por falta de tradición sindical. La Comisión subraya nuevamente que la existencia de sindicatos constituidos libremente por los trabajadores es un presupuesto necesario para la aplicación del Convenio y para poder ejercer el derecho de negociación colectiva. *La*

Comisión urge al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.

Por otra parte, la Comisión recuerda que en una observación anterior había tomado nota de que el artículo 6 de la Ley núm. 12/1992, de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública sería regulada por una ley especial, la cual no había sido adoptada aún. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que le informe si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación de los funcionarios públicos y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.**

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno envíe una memoria detallada para el examen de la Comisión el año próximo en el marco del ciclo regular de examen de memorias y que la misma contendrá informaciones completas sobre las cuestiones puestas de relieve.

Finalmente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar el diálogo constructivo con la OIT. Asimismo, urge al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina para asegurar la plena aplicación del Convenio.

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que respondiese a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas al allanamiento por parte de policías armados de los locales de una central de sindicatos, la Coordinación Sindical de Haití, así como al asesinato de un delegado del Sindicato de Conductores Cooperantes Federados. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno refuta los alegatos de la CSI e indica que las autoridades policiales han realizado diversas investigaciones y nunca se ha mencionado el fallecimiento de un miembro de ese sindicato. El Gobierno añade que desde el establecimiento de un Estado de derecho tras las elecciones de junio de 2006 ya no se producen violaciones de la libertad sindical. La Comisión toma nota de estas indicaciones y recuerda que un movimiento sindical libre e independiente sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales y que todo Estado tiene la ineludible obligación de mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección de la persona. La Comisión toma nota de la última comunicación de la CSI de fecha 29 de agosto de 2008, que está siendo traducida. Las cuestiones planteadas se tendrán en cuenta durante el próximo examen de la aplicación del Convenio.

Modificación de la legislación. La Comisión recuerda una vez más que desde hace muchos años sus comentarios tratan de la necesidad de adoptar medidas relacionadas con la legislación nacional para ponerla en conformidad con el Convenio:

- modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Gobierno amplios poderes de control sobre los sindicatos, así como los artículos 185, 190, 199, 200 y 206 del Código del Trabajo, que permiten imponer el arbitraje obligatorio en un conflicto laboral a petición de una de las partes;
- modificar los artículos 233 y 239 del Código del Trabajo a fin de suprimir los obstáculos al derecho de sindicación de los menores y permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país, y
- derogar o modificar el artículo 236 del Código Penal que exige la obtención de un consentimiento del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno la formalidad del registro legal de las asociaciones por parte de la dirección del trabajo permite que éstas puedan realizar trámites administrativos y no constituye una injerencia en sus asuntos. La Comisión desea recordar que en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Por consiguiente, toda legislación que prevea una aprobación previa discrecional por parte de las autoridades de los estatutos y reglamentos de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores es incompatible con las disposiciones del Convenio.

De manera general, la Comisión toma nota de que según el Gobierno en junio de 2006 se nombró una Secretaría de Estado encargada de la reforma judicial, pero que los problemas políticos han impedido que ésta deje constancia de los avances de su labor. El Gobierno añade que se ha comprometido a modernizar los textos de ley y a proseguir las labores iniciadas. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno dé cuenta de progresos concretos en la revisión de la legislación nacional para ponerla en plena conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta todos los puntos planteados y espera que la asistencia técnica que la Oficina presta al Gobierno permita continuar trabajando sobre estas cuestiones.**

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que precisase los textos que garantizan y rigen los derechos sindicales de los trabajadores del sector rural y de los trabajadores del servicio doméstico, señalando que están excluidos del campo de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la libertad sindical. Por otra parte, a fin de valorar mejor el reconocimiento del derecho de sindicación de los funcionarios, la Comisión también había pedido al Gobierno que comunicase copia del decreto de 17 de julio de 2005, por el que se enmienda la ley de 1982 que establece el estatuto de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que los trabajadores del sector rural y los trabajadores del servicio doméstico están protegidos por el Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión recuerda que había señalado que, en virtud de las disposiciones de los artículos 257 (trabajadores del servicio doméstico) y 381 (trabajadores del sector rural) del Código del Trabajo, las disposiciones del Código relativas al ejercicio del derecho de sindicación no les eran aplicables. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias (a través de una enmienda del Código del Trabajo o la adopción de un texto específico) para que los trabajadores del servicio doméstico y los trabajadores del sector rural disfruten expresamente del derecho de sindicación. La Comisión urge al Gobierno a que indique todos los progresos realizados a este respecto y le transmita copia del decreto de 17 de julio de 2005, por el que se enmienda la ley de 1982 que establece el estatuto de la función pública.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas en 2007 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio. Esas observaciones se referían a cuestiones legislativas en relación con los mecanismos de resolución de los conflictos y a actos de discriminación y de injerencia en algunas empresas que no son sancionadas. Además, según la CSI, la inspección del trabajo sería inoperante y el sistema judicial no funcionaría. En su respuesta, el Gobierno indica que la inspección del trabajo no es inoperante aunque no funciona a pleno rendimiento, y que el sistema judicial es objeto de una reforma desde 2006 y que funcionará en adelante gracias a la restauración de los tribunales a través del país. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones complementarias sobre el número de quejas por violación de los derechos sindicales ante la inspección del trabajo o los tribunales, la duración media para investigar o instruir los casos y los resultados de los procedimientos.***

En cuanto a las observaciones de la CSI, según las cuales los trabajadores en el mundo rural y en la economía informal, los trabajadores independientes y los trabajadores domésticos, no están comprendidos en el Código del Trabajo y no gozan de derechos sindicales, el Gobierno declara en su memoria que todos los trabajadores de los sectores mencionados gozan efectivamente del derecho sindical y aporta algunos ejemplos de organizaciones representativas de esos sectores que habían solicitado la inscripción en el registro de sus estatutos ante las autoridades. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en sus próximas memorias, informaciones sobre el número de convenios colectivos en los mencionados sectores y la cobertura de esos convenios.***

La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la CSI, de fecha 29 de agosto de 2008. Las cuestiones planteadas se considerarán en su próximo examen de la aplicación del Convenio.

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara todo desarrollo de: i) la adopción de una disposición específica que previera una protección contra la discriminación antisindical en la contratación; ii) la adopción de disposiciones que garantizaran a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias; y iii) la revisión del artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de las organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, el poder de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos. En su memoria, el Gobierno indica que aún no se habían adoptado las enmiendas legislativas solicitadas, pero precisa que el Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo, interviene para resolver todo conflicto cuando la demanda procede de las organizaciones sindicales. Por otra parte, el Gobierno precisa que la intervención de las autoridades en la elaboración de los convenios colectivos se limita a la verificación de su conformidad con las disposiciones legales y no constituye, por tanto, una injerencia. ***Al tiempo que toma nota de la persistencia de las dificultades a las que se enfrenta el país, la Comisión confía en que el Gobierno dé cuenta próximamente de los progresos realizados en la adopción de medidas legislativas para armonizar plenamente la legislación nacional con el Convenio.***

Iraq

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

En su observación anterior la Comisión tomó nota de las observaciones transmitidas en 2006 y en 2007 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se refiere a casos graves de violencia y vulneración de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva, en particular, actos de violencia en contra de los sindicatos y la emisión de una directriz que prohíbe a las empresas del sector del petróleo cooperar con afiliados a un sindicato. En su respuesta,

el Gobierno reitera que los actos terroristas afectan a toda la población sin distinción alguna, incluidos los dirigentes sindicales. Precisa, por otra parte, que el país registra una mejora en el ámbito de la seguridad, que las actividades delictivas disminuyen y que el plan gubernamental de instaurar el Estado de derecho contribuirá a generar un ambiente propicio para el movimiento sindical. En lo que respecta a los conflictos en el sector del petróleo, el Gobierno señala que el conflicto encontró una salida amistosa luego de que se firmara un acuerdo entre el Ministerio del Petróleo y los sindicatos del petróleo de *Basora*. La Comisión toma nota de lo señalado y espera que los derechos sindicales y de negociación colectiva podrán ejercerse normalmente en un futuro próximo, respetándose a la vez los derechos humanos fundamentales en un clima exento de violencia, presiones, temor y amenazas de todo tipo.

La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 29 de agosto de 2008 de la CSI sobre cuestiones legislativas que ya han sido objeto de comentarios por parte de la Comisión y de la persistencia de vulneraciones graves de la libertad sindical. ***La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de fecha 18 de noviembre de 2008 y le pide que comunique sus comentarios en respuesta a los comentarios de la CSI relativos a arrestos, detenciones y violencias ejercidas en contra de sindicalistas.***

La Comisión toma nota asimismo de los debates que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2008) sobre la aplicación del Convenio en Iraq. La Comisión toma nota, en particular, de los debates sobre la necesidad de modificar ciertas disposiciones del proyecto de Código del Trabajo de 2007 para armonizarlo mejor con las exigencias del Convenio. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones la Comisión de Aplicación de Normas expresó su viva esperanza de que el proyecto de Código del Trabajo se modifique conforme a sus comentarios, con amplias consultas con los interlocutores sociales y que se adopte en los plazos más breves. La Comisión de Aplicación de Normas invitó igualmente al Gobierno a que garantice que las leyes y la práctica vigentes bajo el antiguo régimen han dejado de aplicarse y expresó su esperanza de que todos los trabajadores, incluidos los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado puedan gozar plenamente de la eficaz protección prevista por las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el proyecto de Código del Trabajo se sometió a la consideración del Consejo Consultivo (*Majlis Al-Choura*) para que el Parlamento lo examine y adopte. Destaca también lo señalado respecto de que la Comisión Consultiva tripartita recomendó que un representante del Ministerio del Trabajo que participó en los debates de la citada comisión, presente las observaciones de la Comisión ante el Consejo Consultivo a fin de determinar de qué manera se les puede dar efecto, teniendo en cuenta las exigencias del interés nacional. ***La Comisión desea creer que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de Código del Trabajo esté plenamente conforme con las disposiciones del Convenio y que con esta finalidad tendrá debidamente en cuenta todos los puntos que se presentan a continuación, ya destacados en su observación anterior.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó que las garantías previstas en el proyecto de Código del Trabajo en materia de protección contra los actos de discriminación antisindical se aplican a los fundadores, presidentes y delegados sindicales pero no se aplican a los simples afiliados a un sindicato; por otra parte, el proyecto no prevé garantías suficientes contra la discriminación en el momento de la contratación. La Comisión también había subrayado antes que el proyecto aborda, en efecto, la cuestión del despido de sindicalistas pero no otras medidas perjudiciales para ellos y que obedecen a su afiliación sindical o a sus actividades sindicales. Había recordado asimismo que las medidas de protección contra actos de discriminación antisindical deben aplicarse tanto a los afiliados a un sindicato como a sus dirigentes en ejercicio, no solamente con respecto al despido sino respecto de cualquier otra medida discriminatoria (traslado, descenso de grado u otras medidas que entrañen un perjuicio). Asimismo, la protección prevista por el Convenio abarca tanto el período de contratación como el período del curso del empleo e incluso el momento en que cesa la relación de trabajo. Por último, las disposiciones legislativas de carácter general que prohíben los actos de discriminación antisindical, por precisas que sean, resultan insuficientes si no se acompañan de procedimientos rápidos y eficaces que aseguren su aplicación en la práctica. La protección contra actos de discriminación antisindical debería asegurarse a través de diversos medios adaptados a la legislación y la práctica nacionales encaminados a prevenir o reparar eficazmente tales actos. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga debidamente en cuenta los principios a los que se ha hecho referencia y adopte las medidas necesarias para modificar el proyecto de Código del Trabajo, a fin de que se garantice a los afiliados sindicales y a los delegados sindicales una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.***

Artículo 4. Los comentarios de la Comisión se referían también al artículo 142 del proyecto de Código del Trabajo que contempla la obligación de negociar de buena fe cuando la solicitud de iniciar negociaciones colectivas es presentada por un sindicato que representa como mínimo al 50 por ciento de los trabajadores del establecimiento o empresa en cuestión, o cuando dicha demanda ha sido presentada por varios sindicatos registrados que representan como mínimo al 50 por ciento de los trabajadores a los cuales se aplica el convenio colectivo. La Comisión había recordado que pueden surgir problemas a raíz de que la ley prevé que un sindicato debe recoger el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad negociadora para ser reconocido como agente negociador. De modo que, concretamente, un sindicato que no reúne la mayoría absoluta se vería privado de la posibilidad de negociar. La Comisión indicó también que si ningún sindicato — o agrupación de sindicatos como lo prevé el artículo 142 — agrupa más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva no deberían impedirse a los sindicatos de la unidad interesada, al menos en

representación de sus propios afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 142 del proyecto de Código del Trabajo, de conformidad con el principio arriba mencionado.***

La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno dará a conocer los progresos realizados en la revisión del proyecto del código del trabajo para armonizarlo plenamente con las disposiciones del Convenio. Espera que la asistencia técnica proporcionada por la Oficina en la elaboración del citado proyecto proseguirá su labor en la materia.

Artículos 1, 4 y 6. La Comisión destaca que desde hace varios años viene señalando que la Ley núm. 150, de 1987, sobre los funcionarios, cuya derogación prevé el Gobierno, no contiene disposiciones que otorguen las garantías previstas por el Convenio (protección contra los actos de discriminación antisindical y derecho de negociación colectiva sobre las condiciones de empleo) a los funcionarios y empleados del sector público que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión toma nota que el Gobierno señala simplemente en su memoria que a los empleados del sector público no se les aplican las disposiciones de la ley núm. 52, de 1987, relativa a las organizaciones sindicales. La Comisión destaca que el proyecto de Código del Trabajo por su parte, excluye a los funcionarios de la administración pública de su campo de aplicación. El Gobierno había precisado anteriormente, sin hacer llegar el texto legal correspondiente, que los funcionarios disfrutaban de una protección similar en virtud de la legislación y los reglamentos aplicables en las empresas e instituciones en que trabajan.

La Comisión recuerda que el artículo 6 del Convenio permite excluir del ámbito de aplicación del Convenio exclusivamente a los funcionarios al servicio de la administración del Estado y por ende no excluye del mismo a otras personas empleadas por el Gobierno, las empresas públicas o las instituciones públicas autónomas, las cuales deberían beneficiarse de las garantías que les otorga el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno según la cual, en consultas con los interlocutores sociales y los expertos de la Oficina, se formuló una recomendación encaminada a incluir en el nuevo Código del Trabajo disposiciones relativas a los derechos sindicales de los trabajadores del sector público, lo cual les otorgará los derechos previstos en los artículos 1, 3 y 6 del Convenio. ***La Comisión toma nota de esta indicación y pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace varios años al hecho de que la Ley núm. 52, de 1987, sobre Organizaciones Sindicales no contiene disposiciones que den efecto al artículo 4 del Convenio. ***La Comisión espera firmemente que el proyecto de Código del Trabajo contenga disposiciones que promuevan la negociación colectiva.***

Monopolio sindical e injerencia en las actividades sindicales. La Comisión toma nota de que según la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la ley núm. 52, de 1987, establecía, *de facto*, el monopolio de la Confederación Iraquí de Sindicatos de Trabajadores y prohibía la constitución de otros sindicatos o federaciones. No obstante, según dicho representante, la citada ley no tendría sino una existencia formal en la medida en que desde 2003 en varios sectores se han constituido sindicatos, pese a la inexistencia de un marco jurídico adecuado. Por otra parte, la Comisión toma nota de que los debates de la Comisión de la Conferencia versaron sobre la necesidad de derogar la decisión núm. 8750, de 8 de agosto de 2005, cuyas disposiciones han sido utilizadas por el Gobierno para congelar los haberes bancarios de los sindicatos.

La Comisión estima que tales textos, aún no derogados oficialmente, contribuyen a crear incertidumbre en lo que se refiere al marco jurídico y entorpecen el desarrollo de la negociación colectiva y otras actividades sindicales en el sentido del Convenio. ***La Comisión confía que el Gobierno comunique en fecha muy cercana la derogación oficial de la ley núm. 52, de 1987, así como de la decisión núm. 8750, de 2005.***

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, que están siendo objeto de traducción y que serán examinados en su próximo análisis de la aplicación del Convenio por parte de Jamaica. Por otra parte, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI de 2006 y 2007 y, en particular, de que: 1) en lo que respecta a la no deducción de las cuotas sindicales de los afiliados al Sindicato Nacional de Obreros (NWU) en el sector petrolero, las partes han llegado a un acuerdo; y 2) en cuanto a los obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas de exportación, la actividad en esas zonas es casi inexistente; por otra parte, los sindicatos de Jamaica apoyan la ley relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales, incluidas las disposiciones relativas a la representatividad.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que en su observación anterior se había referido a los amplios poderes del Ministro en lo que respecta a la posibilidad de remitir los conflictos laborales al arbitraje (artículos 9, 10 y 11, A), de la ley relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se ha tomado nota de las observaciones de la Comisión; 2) el Ministro ejerce los poderes objeto de comentarios cuando se pone en peligro el interés público o cuando es necesario poner fin de manera urgente o

expeditiva a un conflicto; y 3) la ley relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales es objeto de una revisión constante. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en los que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria sobre todos los progresos realizados en la modificación de la ley en cuestión.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 que están siendo objeto de traducción y que serán analizados por la Comisión en su próximo examen de la aplicación del Convenio. ***Además, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI de 2007 relativos a actos de discriminación antisindical y la negativa a reconocer a un sindicato, así como a la no existencia de sindicatos en las zonas francas de exportación.***

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las siguientes cuestiones:

- la denegación a los trabajadores del derecho a negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando esos trabajadores no representaran más del 40 por ciento de la unidad, o cuando, si se satisfacía la condición anterior, un sindicato único que estuviese implicado en el procedimiento de obtención del reconocimiento, no obtuviera el 50 por ciento del voto de los trabajadores en una votación propugnada por el Ministro (artículo 5, 5), de la ley núm. 14 de 1975, y artículo 3, 1), d), de su reglamento), y
- la necesidad de adoptar medidas para enmendar la legislación, de modo que sea posible una votación cuando se hubiesen establecido uno o más sindicatos como agentes negociadores y otro sindicato invoque que cuenta con más afiliados en la unidad de negociación que los demás y por ello su carácter más representativo en la unidad, a efectos de ser considerado como un agente de negociación.

La Comisión recuerda una vez más que, al ratificar el Convenio, el Estado se comprometió a promover la negociación colectiva y que ello implica la concesión de derechos de negociación colectiva al sindicato o (conjuntamente) a los sindicatos más representativos, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para enmendar la legislación, rebajando el porcentaje mencionado y permitiendo votaciones en casos de conflictos de representatividad, a fin de ponerla en plena conformidad con el Convenio a la mayor brevedad. La Comisión pide al Gobierno que envíe información a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones.* La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara su legislación para garantizar el derecho de sindicación de los jueces (artículo 23, 2), de la Constitución, y artículo 11, 4), de la Ley sobre Asociaciones Sociales). La Comisión toma nota de la explicación del Gobierno, según la cual los jueces tienen un estatuto legal especial dentro del sistema estatal y la naturaleza particular de su función justifica la limitación constitucional de sus derechos. ***La Comisión recuerda que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87 son los miembros de la policía y las fuerzas armadas y, por tanto, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los jueces puedan constituir una organización para la defensa y el fomento de sus intereses. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

La Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad al Gobierno que especificara las categorías de trabajadores comprendidas en los términos «órganos de aplicación de la ley», cuyo derecho de sindicación se limita en virtud de las mismas disposiciones. La Comisión toma nota de que según lo que el Gobierno informa en su memoria, así como de la definición prevista en el artículo 256, 2) del Código del Trabajo (2007), los servicios de extinción de incendios y penitenciarios se incluyen en la definición de «órganos de aplicación de la ley», por lo cual su personal queda excluido del derecho de sindicación. La Comisión considera que, si bien la exclusión del derecho de sindicación de las fuerzas armadas y de la policía, conforme se indicó anteriormente, no es incompatible con las disposiciones del Convenio núm. 87, la situación es distinta en lo que atañe al personal de extinción de incendios y al personal de establecimientos

penitenciarios. La Comisión considera que las funciones ejercidas por estas dos categorías de empleados públicos, no justifica su exclusión del derecho de sindicación en base al artículo 9 del Convenio núm. 87 (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 56). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que garantice que el personal de los servicios de extinción de incendios y el personal penitenciario gocen del derecho de sindicación. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno hace referencia al artículo 10, 1), de la Ley sobre Asociaciones Sociales, aplicable a las organizaciones de empleadores, que prevé un requisito mínimo de diez personas para una asociación. La Comisión recuerda que un requisito de afiliación de al menos diez empleadores para crear una organización de empleadores es demasiado elevado y susceptible de constituir un obstáculo a la libre creación de organizaciones de empleadores. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación para reducir este requisito. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 10 de agosto de 2006, sobre violaciones del artículo 2 del Convenio en la práctica, en particular, los elevados costos de inscripción en el registro, que torna casi imposible el registro de sindicatos. **En vista de que el Gobierno no ha comunicado información alguna al respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de los comentarios de la CIOSL.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas. La Comisión toma nota de que el capítulo 32 del Código del Trabajo (2007), regula los conflictos colectivos de trabajo. La Comisión entiende que el proceso de solución de conflictos colectivos de trabajo comienza con el procedimiento previsto en el artículo 289, que exige que las reclamaciones de los trabajadores deberían formularse en la reunión (conferencia) de los empleados que reúnan a no menos de la mitad de la fuerza total del trabajo y adoptadas por la mayoría de aquellos que estuviesen presentes. La Comisión considera que los sindicatos deberían tener libertad para regular el procedimiento de presentación de reclamaciones al empleador y que la legislación no debería impedir el funcionamiento de un sindicato, obligándose a éste a convocar una reunión general cada vez que exista una reclamación que haya de presentarse a un empleador. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 289 del Código del Trabajo para garantizar el derecho de los sindicatos de presentar reclamaciones a los empleadores, sin su aprobación previa, en una reunión general de trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

La Comisión toma nota de que el derecho de huelga está prohibido en la administración pública (artículo 10, 6), de la Ley sobre la Administración Pública). Además, con arreglo al artículo 231, 2) del Código del Trabajo, los empleados de la administración pública no pueden participar en ninguna acción que impida el normal funcionamiento del servicio y de sus derechos de funcionario. Por consiguiente, la Comisión entiende que el derecho de huelga de los funcionarios públicos se ve limitado o incluso prohibido. La Comisión considera que la prohibición del derecho de huelga debería limitarse a los funcionarios públicos (o civiles, según sea el caso) que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 230 del Código, la lista de los servicios considerados públicos, había sido adoptada por el Gobierno el 27 de septiembre de 2007 y se refería a las categorías de trabajadores que no pueden considerarse que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. **Con respecto a la «administración pública», si bien toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los docentes, los médicos y los empleados bancarios no son funcionarios públicos, la Comisión pide al Gobierno que comunique una lista completa de los servicios que se encuentran en esta categoría. A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso a través de enmiendas a las disposiciones legislativas pertinentes, con el fin de garantizar que la prohibición del derecho de huelga sólo se limite a los funcionarios públicos (o civiles, según sea el caso) que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 303, 1) del Código del Trabajo, son ilegales las huelgas en las organizaciones que llevan a cabo actividades laborales peligrosas (apartado 1)) y en otros casos previstos en la legislación nacional (apartado 5)). **La Comisión pide al Gobierno que aclare qué organizaciones se encuentran dentro de la categoría de organizaciones que llevan a cabo actividades laborales peligrosas y las categorías de trabajadores cuyo derecho de huelga se ve así limitado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique todas las demás categorías de trabajadores cuyo derecho de huelga está restringido por otros textos legislativos y que comunique copias de los mismos.**

La Comisión también toma nota de que, con arreglo al artículo 303, 2), en los transportes ferroviarios y públicos, en la aviación civil y en las comunicaciones puede tener lugar una huelga si se mantiene la variedad de servicios necesaria, como se determine en base a un acuerdo anterior con las autoridades ejecutivas locales. La Comisión recuerda que en situaciones en las que no parecería justificarse una total prohibición de las huelgas (como en los servicios antes mencionados) y cuando, sin cuestionar el derecho de huelga de la gran mayoría de trabajadores, podría considerarse que se da cumplimiento a la garantía de las necesidades básicas de los usuarios o que los medios funcionan de manera segura y sin interrupciones, sería adecuado el servicio mínimo como posible alternativa a una prohibición total. Sin embargo, en

opinión de la Comisión, tal servicio debería satisfacer al menos dos condiciones. En primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión. En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la serenidad necesarias. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 161 y 162). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 303, 2), del Código del Trabajo para garantizar la aplicación de los principios mencionados. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 298, 2), del Código del Trabajo, la decisión de convocar una huelga se adopta en una reunión (conferencia) de trabajadores (sus representantes) que reúnan a no menos de la mitad de la fuerza total del trabajo, adoptándose la decisión si no menos de las dos terceras partes de los presentes en la reunión (conferencia) hubiese votado por la misma. La Comisión considera que, si bien la exigencia de votación de la huelga no plantea, en principio, ningún problema de compatibilidad con el convenio, las modalidades de escrutinio, el quórum y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil, e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos y que el quórum o la mayoría necesaria se fije en un nivel razonable (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 170). En tales circunstancias, la Comisión considera que, si bien el quórum previsto en el artículo 298, 2), parece ser compatible con los principios de libertad sindical, la exigencia de que una decisión de huelga debiera ser adoptada por las dos terceras partes de los presentes en la reunión, es excesiva y limita los derechos de huelga. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 298, 2) del Código del Trabajo, para reducir el porcentaje requerido y para garantizar que sólo se tengan en cuenta los votos emitidos al momento de la determinación del resultado de la votación de una huelga. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión toma nota de que el artículo 299, 2), 2) del Código del Trabajo, impone la obligación de indicar, en el anuncio de huelga, su posible duración. **La Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores o sus organizaciones pueden declarar una huelga por un período de tiempo indeterminado.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. A lo largo de varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que enmendara el artículo 106 del Código Civil y el artículo 5, 4) de la Constitución, de modo de levantar la prohibición que pesa sobre la asistencia económica a sindicatos nacionales por parte de una organización internacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, aparte de monetaria, la asistencia económica también incluye formas de apoyo tales como la propiedad, los equipos, el transporte automotor, las comunicaciones y los equipos de imprenta. La Comisión considera que la legislación que prohíbe la aceptación por parte de un sindicato nacional de una asistencia económica de una organización internacional de trabajadores a la que aquél estuviese afiliado, infringe los principios relativos al derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y que todas las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de recibir una asistencia económica de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, respectivamente, estén o no afiliadas a estas últimas. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para enmendar el artículo 106 del Código Civil, así como el artículo 5 de la Constitución, con el fin de levantar esta prohibición, y que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que realizara una investigación independiente sobre los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) respecto a la injerencia por parte del empleador en los asuntos internos y actividades sindicales y a sus negativas a negociar colectivamente. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto. **La Comisión reitera su pedido y confía en que el Gobierno sea más cooperativo en el futuro.**

Artículos 1, 2 y 4, del Convenio. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que especificara las categorías de trabajadores cubiertas por el término «organismos de aplicación de la ley» cuyo derecho de sindicación está restringido en virtud del artículo 23, 2) de la Constitución y el artículo 11, 4) de la Ley sobre Asociaciones Sociales. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno y la definición establecida en el artículo 256, 2) del Código del Trabajo (2007), los servicios penitenciarios y de extinción de incendios están incluidos dentro de la definición de

«organismos de aplicación de la ley» y que, por consiguiente, están excluidos del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión considera que aunque las fuerzas armadas y la policía pueden estar excluidas de la aplicación del Convenio, no puede decirse lo mismo del personal del servicio de extinción de incendios y de los establecimientos penitenciarios. ***Así pues, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que estas categorías de trabajadores disfruten de los derechos previstos por el Convenio.***

Artículo 1. La Comisión toma nota de los artículos 14, 170 y 177 del Código del Trabajo, así como del artículo 141 del Código Criminal (1997), que establecen una protección adecuada contra la discriminación antisindical.

Artículo 2. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los artículos 4, 4) y 18, 2) de la Ley sobre Sindicatos prohibían los actos de injerencia en los asuntos de las organizaciones de trabajadores, y pidió al Gobierno que ofreciera detalles sobre los procedimientos al alcance de los sindicatos en caso de infracción, así como las sanciones correspondientes establecidas en la legislación. La Comisión toma nota de los artículos 150 y 150, 1) del Código Criminal respecto a la injerencia en las actividades de las organizaciones sociales y la injerencia en las actividades legítimas de los representantes de los trabajadores, respectivamente, y que imponen una sanción equivalente a un máximo de cinco salarios mensuales o a una pena de prisión para aquel a quien se declare culpable de haber cometido la mencionada infracción prevaleciendo de su posición. ***La Comisión pide al Gobierno que aclare si esta disposición es aplicable tanto al sector público como al privado.***

Artículo 4. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 282, 2) del Código del Trabajo, los trabajadores que no son miembros de ningún sindicato podrán autorizar a un sindicato ya existente o elegir otro representante a efectos de la negociación colectiva. Si en la empresa hay varios representantes de los trabajadores, éstos podrán establecer un organismo mixto representativo para negociar un acuerdo colectivo. La Comisión considera que la autorización a otros representantes de trabajadores para participar en una negociación colectiva, cuando ya existe un sindicato representativo en la empresa, no sólo podría menoscabar la posición del sindicato afectado sino también vulnerar los derechos consagrados en el artículo 4 del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique su legislación a fin de garantizar que cuando en la misma empresa existen tanto un representante sindical como un representante electo, la existencia de este último no servirá para menoscabar la posición del sindicato en el proceso de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

La Comisión toma nota de que se ha derogado la obligación que pesa sobre el empleador de concertar un convenio colectivo (una vez que la Ley sobre los Acuerdos Colectivos fue derogada), y que el artículo 281 del Código del Trabajo consagra el principio de negociación libre y voluntaria. No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 91 del Código sobre Infracciones Administrativas, la negativa infundada a concertar un convenio colectivo se castiga con una multa. La Comisión recuerda que la legislación, que impone una obligación de resultado, en particular cuando las sanciones se utilizan para garantizar la firma de un convenio, es contraria al principio de negociación libre y voluntaria. ***La Comisión pide, por tanto, al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 91 del Código en la práctica.***

Artículo 6. La Comisión toma nota de que los funcionarios civiles y públicos disfrutaban de los derechos de negociación colectiva en virtud del artículo 8 sobre la función pública y del artículo 236 del Código del Trabajo, respectivamente. A este respecto, toma nota de la lista de convenios colectivos concertados en la administración pública entre varios sindicatos y los ministerios del sector correspondiente.

Kenya

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación con fecha de 29 de agosto de 2008.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. *Protección contra los actos de discriminación antisindical.* La Comisión toma nota de la Ley sobre Relaciones del Trabajo (LRT), de 2007. La Comisión toma nota con interés del artículo 5 de esta ley, que establece la prohibición de los actos de discriminación antisindical debido a la afiliación a un sindicato o a actividades de índole sindical, tanto durante el período de contratación como durante el período de duración del empleo.

La Comisión toma nota, además, de que en virtud del artículo 10 las reclamaciones por vulneración de los derechos de los trabajadores, incluidas las quejas por discriminación antisindical, deberán tramitarse por escrito dirigido al ministro para que éste nombre un mediador y, en el caso de que la reclamación no se resolviera en un plazo de 30 días (o en un plazo mayor, si ambas partes están de acuerdo) desde el nombramiento del mediador, la reclamación podrá remitirse, según establece el artículo 73, 1), a un Tribunal Laboral. ***La Comisión pide al Gobierno que indique el plazo medio de tiempo para la remisión de un caso de discriminación antisindical a un Tribunal Laboral.***

Protección contra actos de injerencia. La Comisión observa que la LRT no establece ninguna disposición para la protección contra los actos de injerencia, sea directa o indirectamente. ***Recordando que los gobiernos que han ratificado el Convenio tienen la obligación de adoptar acciones específicas al respecto, en particular, acciones legislativas, a fin de garantizar el respeto de las garantías establecidas en el artículo 2 respecto a los actos de injerencia, la Comisión***

pide al Gobierno que adopte medidas legislativas que establezcan expresamente procedimientos expeditivos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra los actos de injerencia, a fin de garantizar en la práctica la aplicación del artículo 2 del Convenio.

Artículo 4. Reconocimiento de un sindicato a efectos de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 54, 1), de la LRT un empleador deberá reconocer un sindicato si éste representa «una mayoría simple de los trabajadores susceptibles de afiliarse a un sindicato». Igualmente, el artículo 54, 2), establece que las federaciones de empleadores deberán reconocer un sindicato a efectos de la negociación colectiva «si dicho sindicato representa una mayoría simple de los trabajadores susceptibles de afiliarse a un sindicato que trabajan para un grupo de empleadores o para los empleadores afiliados a la organización de empleadores del sector». La Comisión recuerda al respecto que cuando la ley establece que para ser reconocido como agente negociador un sindicato ha de obtener el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada, pueden plantearse problemas ya que un sindicato que no reúna esa mayoría resultará excluido de la negociación colectiva [véase Estudio general de 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafo 241]. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que la aplicación de los artículos 54, 1) y 2), no impida que, cuando un sindicato no cuente con el apoyo de más del 50 por ciento de los trabajadores, la negociación colectiva sea posible para los sindicatos que no alcancen ese porcentaje.***

La negociación colectiva en el sector público. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Memorandum de Entendimiento, firmado el 14 de mayo de 2004 entre el Gobierno y la Unión de Funcionarios Públicos, sobre el reconocimiento, negociación y procedimientos de queja para los funcionarios públicos, no se aplicaba a los empleados del Departamento de establecimientos penitenciarios ni del Servicio Nacional de la Juventud ni a los profesores que pertenecen a la Comisión del Servicio Docente, y que había solicitado al Gobierno que indicase si había disposiciones legislativas que acogiesen el derecho a la negociación colectiva de estas categorías de trabajadores. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la CSI, se sigue negando el derecho a la negociación colectiva a estas categorías de trabajadores, aunque a los funcionarios administrativos que no trabajan en la administración del Estado se les permite negociar colectivamente. No obstante, la Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno de que ha firmado un convenio colectivo con el Sindicato de Funcionarios Públicos, que entrará en vigor en junio de 2008, y que se habían emprendido negociaciones con los profesores.

Respecto a la Ley de Relaciones del Trabajo, la Comisión observa que el artículo 61, 1), establece que el ministro puede, tras las consultas oportunas con la Junta Nacional del Trabajo, crear los mecanismos de regulación para determinar las condiciones de empleo de cualquier categoría de trabajador del sector público. La Comisión toma nota de que, según el artículo 61, 3), el ministro podrá establecer distintas condiciones para las distintas categorías de empleados públicos. ***Recordando que todos los funcionarios públicos, con la única excepción de los que están directamente adscritos a la administración del Estado, deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que: 1) adopte medidas legislativas para garantizar que todos los trabajadores del Departamento de establecimientos penitenciarios y del Servicio Nacional de la Juventud gozan del derecho a la negociación colectiva; 2) indique las categorías de empleados públicos, en el caso de que haya alguna, para los que el ministro ha establecido las condiciones de trabajo previstas en el artículo 61, 3), de la LRT; y 3) que comunique información completa sobre la aplicación práctica del artículo 61, 1), donde se establecen los mecanismos de negociación colectiva en el sector público.***

Kiribati

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con interés de que la Comisión Tripartita de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión toma nota, en particular, de que, con la adopción del proyecto de ley de enmienda de las organizaciones sindicales y de empleadores, se enmendará el artículo 21 de la Ley de Organización Sindicales y de Empleadores, mediante la introducción de una garantía general del derecho de sindicación para todos los trabajadores y empleadores. Además, con la adopción del proyecto de ley de enmienda del Código de Relaciones Laborales, se enmendará el artículo 39 del Código de Relaciones Laborales, de modo que una decisión de huelga pueda adoptarse con la aprobación de una mayoría de empleados que hubiesen participado en la votación. Esas enmiendas se aprobaron recientemente en la primera lectura del Parlamento. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción de esas enmiendas al artículo 21 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores y al artículo 39 del Código de Relaciones Laborales.***

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que aún no se han abordado algunos asuntos o que se encuentran aún en consideración.

Artículo 2 del Convenio. Requisito de número mínimo de afiliación. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que enmiende el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, con el fin de disminuir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores, que se fijó en siete afiliados. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se ha tomado debida nota de

este comentario, y que en la actualidad esta cuestión es objeto de revisión por el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado de la revisión y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. ***La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada con miras a la enmienda del artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, a los efectos de reducir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores.***

Derecho de los empleados públicos de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, dispone que todos los empleados son libres de afiliarse a una asociación o a un sindicato de personal «reconocido» y había solicitado al Gobierno que enmendara este artículo, dado que no existe en la ley disposición alguna relacionada con el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión toma nota de que según el Gobierno se ha tomado debida nota de este comentario que está actualmente siendo objeto de revisión con los interlocutores sociales, y que se informará sobre el resultado a la Comisión, así como de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. ***La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada, con miras a la enmienda del artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, con el fin de eliminar la referencia a las asociaciones o a los sindicatos de personal «reconocidos».***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas. Derecho de elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existe disposición alguna en la ley sobre el derecho de los trabajadores y de los empleadores de elegir a sus representantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno informe que la práctica actual en la que los trabajadores y los empleadores eligen a sus representantes, en base a sus estatutos libremente establecidos, está en conformidad con el Convenio. El Gobierno añade que ha tomado debida nota del comentario de la Comisión, que en la actualidad los interlocutores sociales revisan esta cuestión y que se mantendrá informada a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. La Comisión toma debida nota de esta información.

Arbitraje obligatorio. En una solicitud directa anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 8, 1), d), 12, 27 y 28 del Código de Relaciones Laborales, de modo de limitar la posibilidad de prohibir huelgas y de imponer un arbitraje obligatorio sólo a aquellos casos que estuviesen en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 12 será enmendado tras la adopción del proyecto de ley de enmienda de relaciones laborales, a través de la adición de un nuevo artículo 12, A), 1), según el cual el registrador sólo podrá trasladar un conflicto laboral a un tribunal de arbitraje, si: a) todas las partes en el conflicto solicitan tal traslado; b) el conflicto se produce en los servicios públicos que implican a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; c) las acciones laborales se hubiesen prolongado o tendieran a poner en peligro o hubiesen puesto en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de la persona o de la comunidad o de parte de la misma, y d) si hubiese fracasado la conciliación y fuese poco probable que las partes resolvieran el conflicto.

Al respecto, la Comisión recuerda una vez más que el arbitraje obligatorio es aceptable en virtud del Convenio, sólo a solicitud de ambas partes en el conflicto, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La existencia de conflictos prolongados (apartado c)) y de un fracaso en la conciliación (apartado d)), no constituyen *per se* elementos que justifiquen la imposición de un arbitraje obligatorio. Además, la palabra «bienestar» introducido en relación con los servicios esenciales (apartado c)), puede incluir asuntos que van más allá de la salud y la seguridad de la población en un sentido estricto y, en ese caso, estaría en contradicción con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de eliminar el apartado d) del proyecto de artículo 12, A), 1), d), así como la referencia a las acciones laborales prolongadas y al «bienestar de la comunidad» del proyecto de artículo 12, A), 1), c), con miras a garantizar que sea posible el arbitraje obligatorio, sólo cuando esté en conformidad con el Convenio.***

Además, en lo que atañe a los procedimientos de conciliación y de mediación, la Comisión considera que los mismos deben tener como único objetivo facilitar la negociación; no deberían ser tan complejos ni ocasionar retrasos tan largos que en la práctica resultase imposible la realización de una huelga lícita o que ésta perdiera su eficacia (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 171). Al respecto, la Comisión señala que no existen límites de tiempo específicos en el Código de Relaciones Laborales para el agotamiento de los procedimientos de conciliación y que los artículos 8, 1), a), b), c) y 9, 1), a), confieren al registrador y al Ministro la facultad de prolongar los procedimientos de negociación, conciliación y resolución según su propio criterio, sin ningún límite de tiempo establecido, mientras que, con arreglo al artículo 27, 1), será ilegal una huelga que tenga lugar antes del agotamiento de los procedimientos prescritos para la solución de los conflictos laborales. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que se introduzcan, en el Código de Relaciones Laborales, límites de tiempo específicos, de modo que los procedimientos de mediación y de conciliación no sean tan complejos o lentos como para que una huelga lícita pase a ser imposible en la práctica.***

Sanciones por acciones de huelga/servicios esenciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que eliminara la disposición, en el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que tiene el efecto de prohibición de acciones laborales y la imposición de importantes sanciones que incluyen la reclusión en los casos en los que una huelga pudiese «exponer una propiedad valiosa al riesgo de destrucción». La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de eliminar esta disposición. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción del anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con miras a eliminar la disposición del artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone importantes sanciones, que incluyen la reclusión por huelgas en caso de que éstas «expongan una propiedad valiosa al riesgo de destrucción».***

La Comisión también recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y cuantiosas multas por huelgas realizadas en los servicios esenciales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de elevar las multas que correspondan de 100 a 1.000 dólares por huelgas realizadas en los servicios esenciales, y de 500 a 2.000 dólares por instigar a otros a participar en una huelga en los servicios esenciales. Al mismo tiempo, no se han enmendado, aparentemente, las penas de reclusión de un año y de 18 meses, respectivamente, por huelgas realizadas en los servicios esenciales y por instigación a la participación en las mismas.

Además, la Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad que enmendara el artículo 30 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y multas cuantiosas contra las huelgas ilícitas en general. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se habían levantado las penas de prisión en el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, pero que las multas aplicables se habían incrementado, pasando de 100 a 1.000 dólares en caso de participación en una huelga ilícita, habiendo permanecido en 2.000 dólares, en caso de instigación a la participación en una huelga ilícita.

A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aún cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas.

La Comisión pide al Gobierno que revise el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de enmendar los artículos 30 y 37 del Código de Relaciones Laborales en el sentido indicado.

Artículos 5 y 6. Derecho de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a las mismas, y de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre las disposiciones que garantizan el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de afiliarse a las federaciones y a las confederaciones que estimen convenientes, y a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores, enmendará el artículo 21, 2), de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, a efectos de otorgar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho de afiliarse a una federación de sindicatos o a una federación de organizaciones de empleadores, y de afiliarse y participar en los asuntos de cualquier organización internacional de trabajadores y contribuir o recibir una asistencia económica de esas organizaciones. La Comisión considera que los términos «organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores» serían más adecuados que «organizaciones internacionales de trabajadores», dado que el derecho de afiliación a organizaciones internacionales debería garantizarse, no sólo a las organizaciones de trabajadores, sino también a las organizaciones de empleadores. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores y que informe de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley, con miras a introducir disposiciones que garanticen el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de constituir federaciones y de afiliarse a las organizaciones internacionales que estimen convenientes.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual el comité tripartito de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los comentarios anteriores de la Comisión. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que algunos asuntos no han sido aún abordados en el proyecto o están aún en consideración.

Aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 del Código de Relaciones Laborales excluye a los funcionarios de prisiones de la aplicación de la disposición relativa a los conflictos laborales colectivos y recordó al Gobierno que los funcionarios de prisiones deberían gozar de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual se tomó debida nota de este comentario que en la actualidad revisa el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de

Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. ***La Comisión espera que las discusiones conduzcan a la modificación del artículo 3 del Código de Relaciones Laborales, de modo que los funcionarios de prisiones no queden excluidos de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la protección contra los actos de discriminación antisindical sólo existía en el momento de la contratación y solicitaba al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la legislación, a efectos de garantizar una protección integral contra tales actos durante la relación de empleo y en el momento del despido. La Comisión también había solicitado al Gobierno que adoptara medidas con el fin de que la legislación incluyera disposiciones expresas sobre apelaciones y estableciera sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical por afiliación o participación en las actividades de un sindicato.

La Comisión toma nota del texto del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, según la cual el artículo 21 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores va a ser enmendado, mediante la adición de un apartado 3), con arreglo al cual «nada que esté contenido en una ley prohibirá que todo trabajador esté afiliado o se afilie a un sindicato, u ocasionará que un trabajador sea despedido o sufra otro perjuicio en razón de la afiliación o de la participación de ese trabajador en las actividades de un sindicato». Además, en virtud del apartado 4), ningún empleador impondrá como condición para el empleo que un trabajador no esté afiliado o que se afilie a un sindicato, y tal condición será nula en todo contrato de empleo. La Comisión también toma nota de que, con arreglo al apartado 5), «todo empleador que contravenga el apartado 4) será pasible de una multa que no excederá de 1.000 dólares de los Estados Unidos y de un período de reclusión no mayor de seis meses». La Comisión toma nota de que, mientras que se prevén sanciones suficientemente disuasorias en relación con el apartado 4), no se establece sanción alguna en relación con una violación del apartado 3). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para modificar las disposiciones del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre las Organizaciones de Sindicatos y de Empleadores, de 1998, de modo que se impongan sanciones suficientemente disuasorias cuando un trabajador sea despedido o haya sufrido otro perjuicio debido a su afiliación sindical o a su participación en las actividades de un sindicato.***

Artículos 2 y 3. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en la legislación nacional, ninguna disposición legal específica trataba el asunto de la injerencia mutua entre organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de que no existían procedimientos rápidos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia por parte de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se había tomado debida nota de este comentario que revisa en la actualidad el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. ***La Comisión espera que la revisión en curso en la actualidad se traduzca en medidas encaminadas a modificar el proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, de modo que se introduzcan disposiciones que garanticen una protección adecuada contra los actos de injerencia en la constitución y en el funcionamiento de los sindicatos, así como procedimientos rápidos y sanciones disuasorias al respecto, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.***

Artículo 4. La Comisión toma nota con interés de que, tras la adopción del proyecto de ley de enmienda sobre las organizaciones sindicales y de empleadores, el artículo 41 del Código de Relaciones Laborales será enmendado mediante la introducción de una garantía integral del derecho de entablar una negociación colectiva sobre salarios, términos y condiciones de empleo, relaciones entre las partes y otros asuntos de interés recíproco. Esta garantía se aplicará a todo sindicato o grupo de sindicatos y también comprenderá a los funcionarios públicos, con arreglo a las condiciones nacionales de servicio. Además, la enmienda dispone que el reglamento podrá elaborarse en general para el efectivo ejercicio del derecho de negociación colectiva, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y la regulación de los convenios colectivos. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados en la adopción del proyecto de enmienda al artículo 41 del Código de Relaciones Laborales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que especifique las disposiciones que garantizan este derecho a federaciones y confederaciones, y que indique, en el futuro, toda reglamentación adoptada para promover el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva.***

Además, los comentarios anteriores de la Comisión se referían a los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 19 del Código de Relaciones Laborales, que autorizan la remisión de todo conflicto laboral a arbitraje obligatorio, a solicitud de una parte o por decisión de las autoridades. La Comisión trata este asunto en el marco del Convenio núm. 87.

Kuwait

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 10 de agosto de 2006. El 29 de agosto de 2008, la CSI presentó

comentarios adicionales sobre la aplicación del Convenio. Ambas comunicaciones de la CSI se refieren principalmente a los asuntos legislativos ya planteados por la Comisión en sus observaciones anteriores.

Con anterioridad, la Comisión había tomado nota con interés del proyecto de Código del Trabajo, cuyas disposiciones parecen resolver algunas discrepancias entre la legislación y las disposiciones del Convenio, que habían sido planteadas en sus comentarios anteriores. En particular, había tomado nota de que el nuevo proyecto de Código parece haber eliminado las siguientes disposiciones del presente Código del Trabajo: el requisito de al menos 100 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 71) y diez empleadores para constituir una asociación (artículo 86); la prohibición de que las personas menores de 18 años se afilien a un sindicato (artículo 72); las restricciones a la afiliación sindical para los trabajadores extranjeros (artículo 72); el requisito de un certificado del Ministerio del Interior, que apruebe los miembros fundadores de un sindicato (artículo 74); la prohibición de constituir más de un sindicato por establecimiento, empresa o actividad (artículo 71); las restricciones al derecho a votar y a ser elegido como dirigente sindical para los extranjeros (artículo 72); la transmisión de los bienes sindicales al Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, en caso de disolución (artículo 77); la restricción impuesta a los sindicatos para que se unan a federaciones sólo cuando sus actividades sean idénticas, o cuando las industrias produzcan los mismos bienes o proporcionen servicios similares (artículo 79).

La Comisión también había formulado comentarios acerca de otras disposiciones del proyecto de Código del Trabajo y solicitó al Gobierno que informara acerca de los progresos realizados respecto de la adopción del proyecto de Código. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se han realizado algunas revisiones al proyecto de Código del Trabajo, encontrándose aún en la Asamblea Popular (Majlis El Umma) para su discusión y adopción. ***En tales circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar el proyecto de Código del Trabajo, en conformidad con los comentarios que se formulan a continuación y pide al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de la versión final del proyecto de Código del Trabajo.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir y afiliarse a organizaciones. Trabajadores del servicio doméstico (artículo 5 del proyecto de Código del Trabajo). Anteriormente, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 5 del proyecto de Código del Trabajo, que excluye a los trabajadores del servicio doméstico de las disposiciones del Código, o que indicara de qué manera se garantizará a los trabajadores del servicio doméstico el derecho de constituir y de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. También solicitó al Gobierno que comunique una copia del contrato tipo para los trabajadores del servicio doméstico y sus empleadores. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia respecto de la dificultad en extender las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo a los trabajadores del servicio doméstico, puesto que, dado que los trabajadores domésticos son considerados como miembros de la familia, el departamento de inspección del trabajo tiene dificultades en entrar en hogares privados para verificar la aplicación del Código. ***En estas condiciones, la Comisión espera que la Oficina preste, en un futuro muy cercano, la asistencia requerida, de modo de garantizar a los trabajadores del servicio doméstico el derecho de constituir y de afiliarse a organizaciones laborales. La Comisión pide además al Gobierno que indique cuál es la legislación aplicable a los trabajadores del servicio doméstico.***

Otras categorías de trabajadores (artículo 5 del proyecto de Código del Trabajo). Con anterioridad, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara los tipos de trabajadores que se rigen por otras leyes a las que se hace referencia en las exclusiones establecidas en el artículo 5 del proyecto de Código. Al respecto, el Gobierno declara que los trabajadores comprendidos en otras leyes, son los empleados del gobierno, la gente de mar y los empleados del sector del petróleo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza a las mencionadas categorías de trabajadores el derecho de constituir y de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes y que transmita copias de la legislación aplicable a las mismas, incluida la ley por la que se rige el sector del petróleo y la ley sobre la administración pública.***

Artículo 3. Excesivos poderes del Ministro para examinar los libros de cuentas y los registros de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y la prohibición general de aceptar donaciones y legados sin autorización del Ministerio (artículo 100 del proyecto de Código del Trabajo). Anteriormente, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si se había revisado el artículo 100 del proyecto de Código del Trabajo, con el fin de garantizar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración, incluidas las cuestiones financieras, sin injerencia de las autoridades públicas. En lo que concierne a esta cuestión, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual esta disposición ha sido anulada.

Prohibición general de actividades políticas sindicales (artículo 100 del proyecto de Código del Trabajo). Con anterioridad, la Comisión había solicitado al Gobierno que considerara la revisión del artículo 100 del proyecto de Código, con el fin de eliminar la prohibición total de las actividades políticas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que le informara de los progresos realizados al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se había mantenido la prohibición de las actividades políticas, puesto que tales actividades se encuentran fuera del ámbito de los sindicatos. La mencionada prohibición se establece en el apartado 1) del nuevo artículo 101 del proyecto de Código del Trabajo. Ante esta situación, la Comisión recuerda nuevamente que la legislación que prohíbe todas las actividades políticas de los sindicatos, da origen a serias dificultades respecto de las disposiciones del Convenio. Es, pues, deseable que en la legislación figuren disposiciones más flexibles, con el objeto de alcanzar un equilibrio razonable entre,

por una parte, el interés legítimo de las organizaciones de expresar su punto de vista acerca de cuestiones de política económica y social que interesan a sus afiliados y a los trabajadores en general y, por otra, el grado de separación a mantener entre la acción política propiamente dicha y las actividades sindicales (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 133). ***La Comisión pide al Gobierno que considere la revisión del artículo 101 (antes, artículo 100) del proyecto de Código, a efectos de eliminar la prohibición total de las actividades políticas, en conformidad con el mencionado principio, y que informe sobre los progresos realizados al respecto.***

Arbitraje obligatorio (artículos 120 y 124 del proyecto de Código del Trabajo). La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 120 del proyecto de Código, el comité de conciliación podrá, si es incapaz de solucionar un conflicto, remitir los asuntos sin resolver al tribunal de arbitraje. La Comisión también había tomado nota de que el artículo 124 — en la actualidad, artículo 125, según el Gobierno — permite que el ministro competente intervenga en un conflicto, sin que ninguna de las partes en el litigio lo haya solicitado, en caso de necesidad, para dar lugar a una solución amistosa del conflicto, pudiendo también remitir el conflicto al comité de conciliación o al tribunal de arbitraje, si lo considera adecuado.

La Comisión toma nota de la solicitud del Gobierno de aclaración de su comentario anterior acerca de esos artículos. Al respecto, la Comisión recuerda que, en la medida en que el arbitraje obligatorio impida las acciones de huelga, está en contradicción con el derecho de los sindicatos de organizar libremente sus actividades. El arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto laboral colectivo y a una huelga, es aceptable si lo solicitan las dos partes implicadas en un conflicto o si la huelga en consideración puede limitarse o incluso prohibirse, es decir, en caso de conflictos en los servicios públicos que implican a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona de toda o parte de la población. ***En tales circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende los artículos 120 y 124 del proyecto de Código del Trabajo, de modo que se garantice su plena conformidad con los principios antes mencionados.***

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de constituir federaciones y confederaciones. Derecho de los empleadores de constituir federaciones (artículo 95 del proyecto de Código del Trabajo) La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 95 — en la actualidad, artículo 96, según el Gobierno — dispone que los empleadores tendrán el derecho de constituir federaciones, con arreglo a los términos y a las condiciones emitidos por el Ministro, y solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de cualquier reglamento emitido por el Ministro al respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se ha promulgado reglamento alguno en virtud del mismo.

Restricción a una sola federación (artículo 101 del proyecto de Código del Trabajo). En su comentario anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 101 del proyecto de Código del Trabajo, que limita a los sindicatos a la constitución de una sola federación general. En relación con esta cuestión, la Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual esta disposición se ha anulado. No obstante, la Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 102 ha sido enmendado del modo siguiente: «Los sindicatos establecidos de conformidad con las disposiciones de este capítulo, constituirán federaciones que defenderán sus intereses comunes. Las federaciones establecidas de conformidad con las disposiciones de este capítulo, constituirán una confederación. Las federaciones y la confederación que se establezcan, seguirán los mismos procedimientos que los expuestos en la constitución de sindicatos.» La Comisión observa que, al parecer, el artículo 102, en su forma enmendada, permite los sindicatos de base y una multiplicidad de federaciones, pero limita las federaciones a la constitución de una sola confederación. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para enmendar el artículo 102 del proyecto de Código del Trabajo, a efectos de garantizar el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles, incluyéndose la posibilidad de constituir más de una confederación.***

Lesotho

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008, sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores concernían a los artículos 198F y 198G, 1), del Código del Trabajo introducidos en el anteproyecto de ley de enmienda (2006). En particular, la Comisión tomó nota de que el artículo 198F dispone que sólo puede acceder a la empresa (con el fin de comunicarse con la administración, obtener afiliaciones o desempeñar otras funciones sindicales) un representante o un dirigente sindical autorizado que represente a más del 35 por ciento de los empleados. La Comisión expresó su preocupación por el efecto práctico que una disposición de este tipo puede tener en la elección del sindicato por parte de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que la cuestión del acceso a la empresa se garantiza en el artículo 198 del Código del Trabajo que dispone «que se den facilidades para obtener permisos» y que este artículo no se enmendará. El Gobierno añade que el objetivo del nuevo artículo 198F es concluir por escrito un convenio colectivo que regule las

cuestiones de acceso y que en ciertas circunstancias sea obligatorio. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 198 impone, en general, la obligación de los empleadores de proporcionar a los dirigentes sindicales facilidades razonables, el artículo 198F garantiza expresamente ventajas específicas (acceso a las instalaciones para encontrarse con los representantes del empleador, para obtener afiliaciones, para realizar reuniones de miembros y para desempeñar todas las funciones sindicales previstas en el convenio colectivo) sólo a un representante o dirigente sindical autorizado que represente a más del 35 por ciento de los empleados.

Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 198G, 1), establece que sólo los afiliados a un sindicato inscrito en el registro que represente a más del 35 por ciento de los trabajadores de un empleador que emplea a diez o más trabajadores, tienen el derecho de elegir representantes sindicales en el lugar de trabajo. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 198G, 1) de modo que se permita a todos los trabajadores participar como candidatos o como votantes en la elección de los representantes en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que según el Gobierno el objetivo de formular los derechos de las organizaciones es exigir que el empleador, una vez que alcance el umbral de representatividad, reconozca a estos representantes. El Gobierno opina que no estaría en conformidad con el Convenio obligar a los sindicatos a permitir que los trabajadores que no están afiliados voten en la elección de representantes sindicales.

La Comisión considera que la libertad de elección de los trabajadores puede quedar en entredicho si la distinción entre sindicatos más representativos y los minoritarios equivale, en la legislación y en la práctica, a otorgar privilegios que son susceptibles de influir indebidamente a los trabajadores en la elección de las organizaciones (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 98). **La Comisión reitera sus anteriores comentarios y pide al Gobierno que indique de qué manera las disposiciones mencionadas anteriormente afectan la libertad de los trabajadores de escoger el sindicato al que deseen afiliarse, así como la libertad de elegir a sus representantes.**

La Comisión había tomado nota de que el artículo 51 del anteproyecto de ley de enmienda (que enmienda el artículo 232, 5), del Código del Trabajo) dispone que será ilegal toda huelga motivada por un conflicto sindical que amenace la continuidad de algún servicio esencial. Asimismo, tomó nota de que en virtud del artículo 51 una huelga puede ser considerada ilegal de manera retroactiva, desde el momento de su inicio, en los casos en que el Director del Trabajo o el Tribunal del Trabajo considere que la huelga concierne a un servicio esencial; por consiguiente, los trabajadores pueden ser despedidos o pueden incurrir en una responsabilidad extracontractual, no sólo por participar en una huelga ilegal, sino también por toda conducta que contemple o fomente una huelga ilegal (nuevo artículo 231 del Código del Trabajo introducido por el artículo 50 del anteproyecto de ley de enmienda). Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de enmendar o complementar la ley añadiendo una lista de servicios específicos que se consideren esenciales, es decir, servicios cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o, subsidiariamente, que enmendase el artículo 232, 5) a fin de disponer que una huelga podrá ser ilegal sólo si continúa después de que el Tribunal del Trabajo haya decidido que concierne a un servicio esencial. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la legislación que contempla los servicios considerados esenciales. **Sin embargo, tomando nota de que esta legislación no se ha adjuntado, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita copia de la legislación que establece los servicios esenciales.**

Por último, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la Ley de 2005 sobre la Administración Pública. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, los comentarios de la Comisión sobre esta ley se han señalado a la atención del Comité Nacional de Asesoramiento sobre Cuestiones Laborales (NACOLA) y que el NACOLA, a su vez, ha pedido que estas cuestiones se remitan al Ministerio sobre la Administración Pública. **Tomando nota de esta información, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno esté próximamente en posición de proporcionar información completa sobre las medidas adoptadas para:**

- **modificar el artículo 19 de la Ley de 2005 sobre la Administración Pública, a fin de garantizar que la prohibición del derecho de huelga en la administración pública se limita a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;**
- **establecer garantías compensatorias, especialmente mecanismos de arbitraje para aquellos trabajadores que pudiesen estar privados del derecho de huelga, y que la mantenga informada de sus progresos al respecto;**
- **garantizar a las asociaciones de funcionarios, establecidas en virtud de la ley, el derecho de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y su respuesta de fecha 6 de noviembre de 2006 a los comentarios del Congreso de Sindicatos de Lesotho (COLETU). Toma igualmente nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008, los cuales se refieren fundamentalmente a cuestiones planteadas con anterioridad por la Comisión. **Con relación a sus comentarios anteriores sobre el proyecto de ley de enmienda, encaminado a modificar varias disposiciones del decreto del Código del Trabajo de 1992, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique los progresos realizados con respecto a la adopción del proyecto de ley y le proporcione copia de la legislación tan pronto sea adoptada.**

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva en el sector de la educación. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las declaraciones de la CSI y del COLETU sobre la permanente y prolongada obstrucción del Gobierno a la negociación colectiva en el sector de la educación, entre ellas, la observación del COLETU de que un caso relativo al Sindicato de Profesores de Lesotho (LTTU) estaba pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo por espacio de 11 años, y había pedido al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para promover una solución rápida y negociada a los conflictos de larga data que involucran a los profesores del sector público.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el caso al que se refiere el COLETU se presentó ante el Tribunal del Trabajo, cuyo Presidente lo declaró inadmisibile. El sindicato no había seguido adelante con la querrela por intermedio de abogado. Tomando nota de dicha información la Comisión lamenta, no obstante, que el Gobierno no señale haber adoptado las medidas necesarias para promover una solución a los prolongados conflictos que tienen lugar en el sector de la educación, como previamente se le había pedido. ***Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para promover una solución rápida y negociada a todos los conflictos de larga data que conciernen a los profesores del sector público y les garantice el respeto de los derechos consagrados en el Convenio.***

Requisitos de representación para otorgar certificación a un sindicato como único agente negociador. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el párrafo 2), del artículo 198B del Código del Trabajo, en su forma enmendada por el proyecto de ley de enmienda de 2006, dispone que el árbitro puede realizar una votación «si resulta apropiado», para decidir en los conflictos sobre la representatividad de un sindicato. Con posterioridad pidió al Gobierno que enmendara el Código del Trabajo mediante la introducción de un requisito formal de celebrar una votación para determinar la representatividad de un sindicato, y por ende, suprimir la facultad discrecional del árbitro para decidir «si resulta apropiado» celebrar una votación en esas circunstancias. A este respecto, la Comisión toma nota de lo manifestado por el Gobierno, de que se justifica que el árbitro pueda decidir celebrar una votación «si resulta apropiado», puesto que no todos los conflictos se refieren a la representatividad de los sindicatos, por ejemplo, los que implican decidir si determinados trabajadores se incluyen o no dentro de una unidad negociadora, los cuales pueden resolverse llamando a una votación. El Gobierno indica asimismo que las decisiones del árbitro se someten a la consideración del Tribunal del Trabajo. ***La Comisión confía en que, en virtud del párrafo 2), del artículo 198B del Código del Trabajo en su forma enmendada, los conflictos que exigen realizar una votación para determinar si un sindicato es el más representativo se resuelvan mediante una votación. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo a fin de que éste garantice que las nuevas organizaciones o las que no hayan conseguido un número suficientemente elevado de votos puedan pedir que se realice una nueva votación después de transcurrido un determinado período desde la última votación.***

Reconocimiento del sindicato más representativo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 198A, párrafo 1), apartado b) del Código del Trabajo define la representatividad de un sindicato como el sindicato registrado que representa a la mayoría de los empleados que trabajan para un empleador, y que el artículo 198A, párrafo 1), apartado c), especifica que la mayoría de los empleados que trabajan para un empleador significa más del 50 por ciento de estos empleados. La Comisión pidió posteriormente al Gobierno que adoptara las medidas legislativas apropiadas para asegurar que si un sindicato no cuenta con más del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación, se otorguen los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios miembros. La Comisión toma nota de lo señalado por el Gobierno en el sentido de que satisfacer la solicitud de la Comisión exigiría que los empleadores entraran en negociaciones con varios sindicatos minoritarios, lo cual conduciría a la fragmentación sindical y a establecer unas condiciones de empleo diferentes para diferentes trabajadores. Un enfoque de ese tipo, según señala el Gobierno, sería contrario a las prácticas laborales aceptadas en el país.

Aunque toma nota de esta información, la Comisión se ve obligada a recordar que pueden surgir problemas cuando la ley estipula que un sindicato debe recibir el apoyo del 50 por ciento de los trabajadores de una unidad de negociación para ser reconocido como agente negociador; así, a un sindicato que no consigue el apoyo de la mayoría absoluta de los trabajadores se le negaría la posibilidad de negociar. La Comisión considera que en virtud de tal sistema, si ningún sindicato obtiene el apoyo de más del 50 por ciento de los trabajadores, deben concederse los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos en la unidad de negociación, al menos en nombre de sus propios miembros (véase Estudio general de 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafo 241). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo de manera de garantizar el principio desarrollado arriba.***

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008, que están siendo traducidos. La Comisión tendrá en cuenta los puntos planteados en esta comunicación en su próximo examen de la aplicación del Convenio.

La Comisión recuerda que desde hace muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar o derogar las siguientes disposiciones, que no están de conformidad con los *artículos 2, 3, 5 y 10 del Convenio*:

- el decreto núm. 12 de 30 de junio de 1980, que prohíbe la huelga;
- el artículo 4601-A de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria;
- el artículo 4102, párrafos 10 y 11 de la Ley sobre el Trabajo, que impone un control de las elecciones sindicales por el Consejo de Control de las Prácticas de Trabajo, y
- el artículo 4506 de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical.

A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno señala que el decreto núm. 12 fue derogado por una ley promulgada el 9 de octubre. La Comisión pide al Gobierno que junto con su próxima memoria le transmita una copia de dicho texto legislativo. Asimismo, toma nota con interés de que el Gobierno indica que ha iniciado una reforma legislativa facilitada por la OIT. En virtud de este proceso de reforma, se llevarán a cabo consultas con las partes interesadas hasta diciembre de 2008, y éstas serán seguidas por una conferencia nacional del trabajo que tendrá lugar en enero de 2009; las recomendaciones acordadas en las consultas serán analizadas y revisadas en la Conferencia, con miras a redactar una versión final de las leyes. *Al tiempo que toma nota asimismo de que las revisiones previstas tomarán en cuenta las disposiciones legislativas que se señaló que violaban los convenios de la OIT, incluidos los artículos 4601-A, 4102 y 4506 de la Ley sobre el Trabajo, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proceso de reforma legislativa conduzca rápidamente a su derogación o enmienda y pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados a este respecto.*

Por último, la Comisión pide al Gobierno que le transmita sus observaciones respecto a los comentarios de 2006 de la CSI sobre las amenazas de arresto y procesamiento de los funcionarios públicos que en 2005 participaron en una huelga.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de 29 de agosto de 2008 que está siendo traducida. Los puntos planteados en dicha comunicación serán considerados por la Comisión próximamente, cuando examine la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha iniciado un proceso de reforma de la ley del trabajo con la asistencia de la OIT. En virtud de dicho proceso, se celebrarán consultas con las partes interesadas hasta diciembre de 2008, proceso que continuará con la celebración de una Conferencia Nacional del Trabajo en enero de 2009; las recomendaciones que surjan de las consultas realizadas se analizarán y revisarán en dicha Conferencia con el objeto de redactar una versión final de las leyes. Tomando nota además de que las revisiones previstas tendrán en cuenta aquellas disposiciones de la ley que en opinión de la Comisión vulneran los convenios de la OIT, la Comisión expresa su esperanza de que el proceso de reforma tenga en cuenta todas las cuestiones que la Comisión ha venido subrayando desde hace varios años, y que se refieren a la existencia de:

- una legislación que garantice a los trabajadores una protección adecuada frente a la discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo, que se acompañe de sanciones suficientemente efectivas y disuasivas;
- una legislación que garantice a las organizaciones de trabajadores protección contra los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones, incluidas sanciones suficientemente efectivas y disuasivas, y
- una legislación que garantice el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de las empresas de propiedad estatal y a los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado.

La Comisión, señalando una vez más la gravedad que revisten los problemas planteados, expresa su firme esperanza de que el proceso de reforma de la ley del trabajo se traduzca en una armonización total de la legislación con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los últimos acontecimientos al respecto.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 34 de la Ley sobre Sindicatos núm. 107, de 1975, que no proporciona protección a los trabajadores contra los actos de discriminación por actividades sindicales en el momento de la contratación. Además, la Comisión también se refirió a la falta de

protección jurídica para los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y la gente de mar, contra los actos de discriminación antisindical, tanto en el momento de la contratación como durante la relación de empleo.

La Comisión toma nota de que: 1) en lo que respecta a la falta de protección contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación, el Gobierno se refiere a sus anteriores comentarios según los cuales la discriminación en el momento de la contratación no es posible ya que existe la obligación de contratar y colocar a los trabajadores a través de agencias oficiales de empleo y, ser miembro de un sindicato, no forma parte de los criterios por los cuales esas agencias de empleo colocan a los trabajadores registrados; 2) en lo que respecta a la protección de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y la gente de mar, durante el momento de la contratación y durante la relación del empleo, el Gobierno indica que estas categorías de trabajadores tienen sus propios sindicatos (sindicatos de trabajadores de la administración, sindicatos de agricultores y ganaderos y sindicatos de gente de mar y puertos) que garantizan la protección y defensa de sus derechos; 3) se ha sometido al Congreso del Pueblo para su promulgación un proyecto de nueva ley de relaciones laborales. ***Tomando debida nota de la información del Gobierno sobre la práctica nacional, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias para garantizar que la nueva legislación que se adopte proteja explícitamente y utilizando sanciones lo suficientemente disuasorias, a todos los trabajadores (incluidos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y la gente de mar) contra todos los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo. Asimismo, pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión se había referido a los artículos 63, 64, 65 y 67 del Código del Trabajo, que establecen que las cláusulas de los convenios colectivos deben estar de conformidad con el interés económico nacional, infringiendo de esta forma el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos y la autonomía de las partes en la negociación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el proyecto de ley de relaciones laborales ha derogado las disposiciones antes mencionadas y éstas se han redactado de nuevo a fin de proporcionar a la negociación colectiva una cobertura total teniendo en cuenta la anterior observación de la Comisión. ***La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios en lo que respecta a la adopción del proyecto de ley de relaciones laborales.***

Asimismo, la Comisión se había referido a la falta de convenios colectivos que cubran a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y la gente de mar. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno estos trabajadores disfrutaban plenamente del derecho a realizar negociaciones colectivas y que el nuevo proyecto de Código del Trabajo regula la negociación colectiva a distintos niveles. ***A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que el nuevo proyecto de Código del Trabajo o la legislación pertinente garantice expresamente a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, a los trabajadores agrícolas y a la gente de mar el derecho a negociar colectivamente, e invita al Gobierno a comunicar todos los convenios colectivos en vigor en relación con estas categorías de trabajadores.***

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 29 de agosto de 2008, según los cuales el Gobierno determina los salarios de forma unilateral. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto. Asimismo, le pide que transmita estadísticas sobre el número de convenios colectivos que actualmente están en vigor por sector, y el número de trabajadores cubiertos.***

Lituania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 2006.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores trataban de ciertas restricciones impuestas al ejercicio del derecho a la huelga (artículos 77, 78 y 80 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que desde entonces estas disposiciones legislativas han sido modificadas y señala que el texto de las enmiendas pertinentes entró en vigor el 1.º de julio de 2008. A este respecto, la Comisión desea plantear los siguientes puntos.

a) ***Determinación unilateral de los servicios mínimos.*** La Comisión había solicitado al Gobierno que modificase el artículo 80, 2), del Código del Trabajo, para asegurar que en caso de desacuerdo entre las partes que negocian sobre el servicio mínimo, la definición del servicio que debe garantizarse pueda ser determinada por un órgano imparcial e independiente. La Comisión toma nota de que según la nueva enmienda al apartado 2, los servicios mínimos serán determinados por las partes en el conflicto colectivo dentro de los tres días siguientes al día de la notificación sobre la huelga al empleador. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el apartado 3, si las partes en el conflicto no llegan a un acuerdo, la decisión será tomada por el Gobierno o por un órgano ejecutivo municipal previa consulta con las partes en el conflicto. La Comisión considera que sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes

interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la serenidad necesarias (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 161). En lo que respecta al requisito legal de que cualquier desacuerdo sobre los servicios mínimos sea solucionado por las autoridades, la Comisión opina que la legislación debería establecer que dichos desacuerdos fuesen resueltos por un órgano independiente, y no por el Gobierno o un órgano ejecutivo municipal. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 80, 3), del Código del Trabajo, en el sentido indicado y que informe a este respecto.**

b) *Votación sobre la huelga.* La Comisión había solicitado al Gobierno que modificase el artículo 77, 1), del Código del Trabajo, a fin de reducir el quórum requerido (establecido en dos tercios de los empleados de la empresa que voten a favor de una huelga en la empresa; y dos tercios de los empleados de una subdivisión estructural de la empresa y al menos la mitad de los empleados de la empresa que voten a favor de la huelga en la subdivisión estructural de la empresa) y garantizar que, sólo se tienen en cuenta los votos emitidos. La Comisión toma nota con interés de que, según la nueva enmienda, el derecho a adoptar la decisión de declarar una huelga se confiere al sindicato en virtud del procedimiento establecido en sus estatutos. En el caso de que en una empresa no opere ningún sindicato y que en una reunión de los trabajadores no se haya traspasado la función de representación y protección de los trabajadores a un sindicato de la rama económica correspondiente, el consejo del trabajo tendrá derecho a adoptar la decisión de declarar una huelga.

c) *Garantías compensatorias.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese información sobre la forma en la que se solucionan las reclamaciones de los trabajadores en los servicios esenciales y sobre el órgano pertinente responsable de tomar la decisión final a este respecto. La Comisión toma nota de que, en virtud de las recientes enmiendas, se prohíben las huelgas en los servicios médicos de primeros auxilios y las demandas presentadas por los trabajadores interesados son resueltas por el Gobierno previa consulta con las partes en el conflicto colectivo del trabajo (artículo 78). A este respecto, la Comisión toma nota de que si el derecho de huelga es objeto de restricciones o de prohibiciones, los trabajadores que se vean así privados de un medio esencial de defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales deberían disfrutar de garantías compensatorias, por ejemplo de procedimientos de conciliación y de mediación, que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, abrieran paso a un procedimiento de arbitraje que gozase de la confianza de los interesados. Es imprescindible que estos últimos puedan participar en la definición y en la puesta en práctica del procedimiento, que debería, además, prever garantías suficientes de imparcialidad y rapidez (véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 164). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 78, 1), en el sentido indicado y que informe sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

d) *Huelgas en las instalaciones nucleares.* En relación a la solicitud anterior de la Comisión de que el Gobierno proporcionase información sobre la utilización del artículo 199, 4), del Código Penal que dispone la responsabilidad penal por huelgas en las instalaciones nucleares, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno indica que el Código Penal de 1961 dejó de estar en vigor el 1.º de mayo de 2003 y que el Código Penal de 2000 (en vigor a partir del 1.º de mayo de 2003) no penaliza las huelgas en las instalaciones nucleares.

Madagascar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión había tomado nota, en sus anteriores comentarios, de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 2006 sobre casos de injerencia de las autoridades en los asuntos sindicales, medidas de represión tomadas contra sindicalistas que han participado en huelgas en la administración pública, y a violaciones del derecho a la huelga en el sector marítimo. En su respuesta, el Gobierno indica que, por lo que respecta al dirigente sindical despedido de la Universidad de Antananarivo por abandono de su puesto, éste ha sido objeto de la sanción disciplinaria por no haber querido reincorporarse a su antiguo puesto tras su nombramiento provisional en el Ministerio de la Función Pública, Trabajo y Leyes Sociales. Se trata simplemente de la sanción a un funcionario que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones profesionales y no de una medida contra un sindicalista. Respecto a los conflictos en el sector marítimo, el Gobierno informa que, siguiendo las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2391), antes de iniciar una investigación sobre los actos antisindicales alegados, ha organizado una mesa redonda entre las partes involucradas en el conflicto. **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria los resultados de la investigación independiente sobre las prácticas discriminatorias en el sector marítimo y los resultados conseguidos por la misma.**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 respecto a las cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión en sus comentarios anteriores, así como a restricciones al ejercicio de la libertad sindical en las zonas francas de exportación, a los riesgos de discriminación antisindical en virtud de un decreto de 2000 que obliga a los sindicatos a proporcionar en particular la lista de sus miembros, y a la injerencia de las autoridades en los nombramientos de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Cuestiones legislativas. Además, en sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la ley núm. 2003-044, de 28 de julio de 2004, que promulga el Código del Trabajo, no tenía en cuenta los comentarios de la Comisión sobre distintas cuestiones de falta de conformidad con el Convenio que había señalado anteriormente.

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores cubiertos por el Código Marítimo. La Comisión había señalado que el Código del Trabajo mantiene la exclusión de su campo de aplicación de los trabajadores que se rigen por el Código Marítimo, y que éste no contiene disposiciones suficientemente claras ni precisas que garantizan a los trabajadores a los cuales se aplica el derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a ellos, así como los derechos relacionados. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que este derecho les fuera reconocido en la legislación, y que la informara de las medidas tomadas o previstas al respecto. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno informa que el Código Marítimo de 2000 está siendo revisado, que un nuevo proyecto de Código se ha presentado en agosto de 2008 con ocasión de la celebración de un taller sobre esta materia, y que este proyecto incluye disposiciones que garantizan a los marinos el derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a ellos, así como los derechos relacionados. **La Comisión toma nota de estas indicaciones del Gobierno y le pide que comunique el nuevo código marítimo tan pronto como haya sido adoptado.**

Artículo 3. Representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 137 del nuevo Código del Trabajo prevé que la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el diálogo social a escala nacional «se establece por los elementos aportados por las organizaciones interesadas y la administración del trabajo». La Comisión había indicado que, a fin de evitar cualquier injerencia de las autoridades públicas en la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales, esta determinación debería realizarse según un procedimiento que presente todas las garantías de imparcialidad, por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes. La Comisión había tomado nota, por último, de que se había elaborado un proyecto de decreto sobre la organización sindical y la representatividad, que ha sido remitido al Consejo Nacional del Trabajo para su discusión. El Gobierno informa que el proyecto en cuestión no ha sido adoptado por unanimidad y que continúan los debates sobre esta cuestión. **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria de toda evolución al respecto.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos 220 y 225 del Código del Trabajo, en caso de fracaso de la mediación el Ministerio competente en materia de trabajo y leyes sociales someterá la cuestión del conflicto colectivo bien a un procedimiento contractual de arbitraje, conforme al convenio colectivo de las partes, bien a un procedimiento de arbitraje del correspondiente Tribunal del Trabajo. La sentencia arbitral es una decisión firme que no puede ser apelada y que pone fin al conflicto, especialmente a la huelga que hubiese podido iniciarse entretanto. A este respecto, la Comisión había señalado que el recurso al arbitraje para poner fin a un conflicto colectivo no puede justificarse sino a petición de las dos partes y/o en caso de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, ya sea de los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o en parte de la población. Asimismo, la Comisión había señalado que, excepto en los casos en los que se deriva de un acuerdo entre las dos partes, este procedimiento de arbitraje que conduce a una decisión final que pone fin a una huelga, constituye, en sectores que no sean los servicios esenciales, una injerencia de las autoridades públicas en las actividades de las organizaciones sindicales, injerencia que es contraria al artículo 3 del Convenio. Por consiguiente, había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para modificar estas disposiciones del Código del Trabajo. El Gobierno indica que, en caso de fracaso de la mediación, corresponderá al mediador (inspección del trabajo o ministerio encargado del trabajo) la tarea de someter la controversia a un arbitraje. Además, precisa que el empleador desea la presencia de las autoridades en la solución de los conflictos porque, en algunos casos, acelera el procedimiento. **La Comisión pide, por tanto, una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones del Código del Trabajo a fin de garantizar que el recurso al arbitraje para solucionar un conflicto colectivo sólo puede justificarse si lo piden ambas partes o en caso de huelga en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Así pues, el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular sus programas sin injerencia de los poderes públicos, y especialmente el ejercicio del derecho a la huelga en sectores que no sean los servicios esenciales, deberá respetarse conforme al artículo 3 del Convenio.**

Movilización forzosa de los trabajadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 228 del Código del Trabajo dispone que el derecho de huelga «sólo puede limitarse a través de la movilización forzosa en el caso de disturbios de orden público o en el caso de que la huelga ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población». A este respecto la Comisión había observado que la referencia a los casos de «crisis nacional grave» y no a la noción de disturbios de orden público reflejaría más la posición de los órganos de control de la OIT y podría conducir a la derogación del artículo 21 de la ley núm. 69-15 de 15 de diciembre de 1969, que establece la posibilidad de movilización forzosa de los trabajadores en caso de proclamación del estado de necesidad nacional. **Observando que el Gobierno declara tomar buena nota de sus comentarios, la Comisión confía en que dará curso próximamente a las medidas encaminadas a modificar formalmente el artículo 228 del Código del Trabajo, así como la ley núm. 69-15, antes citada, conforme a los principios enunciados a este respecto.**

Sanciones en caso de huelga. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 258 del Código del Trabajo, los «instigadores y organizadores de huelgas ilícitas» serán sancionados con una multa y/o una pena de prisión.

La Comisión recuerda que las sanciones disciplinarias por motivos de huelga sólo deberían poderse imponer en los casos en los que las prohibiciones están en conformidad con los principios de libertad sindical y que dichas sanciones deben ser proporcionales a los delitos cometidos. ***Observando que el Gobierno ha tomado buena nota de sus comentarios, la Comisión pide que se garantice que no se adoptará ninguna medida de prisión ni otra sanción penal contra aquellos que organizan o participan en una huelga pacífica. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada en este sentido.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones de fecha 29 de agosto de 2008 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) acerca de cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión en observaciones precedentes, relativas a la no aplicación de los derechos sindicales a los trabajadores de los servicios esenciales en los sectores de la radiodifusión, la teledifusión y bancario, y a la inexistencia del diálogo social en los sectores de la minería y las zonas francas de exportación. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en respuesta a los comentarios de la CSI.***

Artículo 4 del Convenio. Criterios para determinar la representatividad. En sus comentarios anteriores con referencia al artículo 183 del Código del Trabajo, que prevé un cierto número de criterios para determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual un proyecto de decreto sobre la organización sindical y sobre la representatividad fue sometido al Consejo Nacional del Trabajo para su examen. En su memoria, el Gobierno indica que el proyecto no fue adoptado porque no hubo unanimidad y que los debates sobre la cuestión prosiguen. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todo hecho nuevo a este respecto y que envíe copia de todo texto legal adoptado.***

Promoción de la negociación colectiva. Con referencia a las disposiciones del Código del Trabajo en materia de negociación colectiva, la Comisión tomó nota de que el Código protege ante todo la negociación colectiva en las empresas que cuentan con más de 50 trabajadores. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que promoviera la negociación colectiva en las empresas pequeñas y medianas. El Gobierno declara en su memoria que, en efecto, ninguna disposición menciona el carácter obligatorio de la negociación colectiva en las empresas con menos de 50 trabajadores, pero que ello no debería plantear dificultades en la medida en que beneficia a los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en las empresas que emplean menos de 50 trabajadores y sobre los convenios colectivos concluidos en dichas empresas.***

Artículo 6. Negociación colectiva de la gente de mar y de los funcionarios. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos y a la gente de mar y solicitó una vez más al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para adoptar disposiciones específicas que garanticen el ejercicio del derecho de negociación colectiva a la gente de mar, a la que se aplica el Código Marítimo, y a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Código Marítimo de 2000 está en curso de revisión y que un proyecto de nuevo código se dio a conocer en agosto de 2008, cuando se celebró un taller. Dicho proyecto de Código incluye nuevas disposiciones que garantizan a la gente de mar el derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a ellos, y todos los derechos aferentes. ***La Comisión toma nota con interés de tales indicaciones y confía en que el proyecto de nuevo código marítimo contendrá disposiciones relativas a los derechos que el Convenio garantiza a la gente de mar. La Comisión pide al Gobierno que le haga llegar el nuevo código marítimo una vez que haya sido adoptado.***

En lo que respecta al derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado, el Gobierno indica que a estos últimos se les aplica la ley núm. 94-025 del 17 de noviembre de 1994, relativa al estatuto general de los agentes que no se inscriben en el marco del Estado, y por los decretos núms. 64-213 y 64-214, de fecha 27 de mayo de 1964, respecto de todas las disposiciones no derogadas en virtud de la ley de 1994. Se trata de funcionarios que están relacionados con los organismos públicos que los emplean por un vínculo exclusivamente contractual y precario, revocable en virtud de las condiciones dimanantes de la reglamentación del trabajo y de las disposiciones de la ley. Así, por extensión, en ausencia de la aplicación de otros textos que les conciernen, se les aplica la reglamentación general del trabajo. De todas maneras, la Comisión considera que una situación como la descrita por el Gobierno tiende a crear incertidumbre en lo que respecta al marco jurídico aplicable, lo cual puede obstaculizar el desarrollo de la negociación colectiva y otras actividades sindicales, en el sentido en que lo entiende el Convenio. ***La Comisión pide en consecuencia al Gobierno que adopte sin demora disposiciones expresas por las que se reconozca claramente a todos los funcionarios y empleados del sector público no adscritos a la administración del Estado protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales y el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo. La Comisión confía que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar que las garantías que ofrece el Convenio se apliquen a todos los funcionarios y empleados del sector público no adscritos a la administración del Estado, y que comunicará los avances en esta dirección en su próxima memoria. La Comisión pide al Gobierno que comunique todo convenio colectivo concluido en el sector público.***

La Comisión examina la cuestión del arbitraje obligatorio en caso de fracaso de la mediación administrativa en su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 87.

Malasia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) con fecha 29 de agosto de 2008, según los cuales el Gobierno en el Consejo Nacional Asesor del Trabajo (órgano tripartito) no consultó con el movimiento laboral la presentación del proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda), de 2007, que limita los derechos sindicales en el proceso de reconocimiento por parte del empleador (en particular, el voto secreto de los trabajadores que ha de llevarse a cabo, permitiría que el empleador manipule el tamaño de la unidad de negociación a los fines de la elección, etc.). **La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la consulta tripartita sobre el proyecto de ley. La Comisión pide pues al Gobierno que comunique observaciones detalladas a fin de que se pueda evaluar la conformidad del proyecto de ley con el Convenio y que envíe una copia en cuanto se haya adoptado.**

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, que reiteran los asuntos planteados con anterioridad por la Comisión en torno a los largos retrasos en el tratamiento de las reclamaciones sindicales para obtener el reconocimiento con fines de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno de 2006, la causa del retraso se debe fundamentalmente al tiempo que llevan los procedimientos legales incoados, ya sea por parte de los sindicatos, ya sea por parte de un empleador, contra la decisión de la Dirección General de Sindicatos (DGTU) respecto de asuntos relativos a la competencia o las verificaciones de la afiliación. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto de ley acelera el reconocimiento de los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información más precisa sobre los comentarios de la CSI, teniendo en cuenta las disposiciones del proyecto de ley, y que comunique la duración media de las acciones emprendidas para el reconocimiento de un sindicato y las condiciones exigidas para este reconocimiento.**

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno acerca de los comentarios formulados con anterioridad por la CSI, respecto de la falta de eficacia de los tribunales del trabajo en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que: 1) se realizan esfuerzos para aumentar más el número de presidentes del Tribunal del Trabajo que se asignarán para la tramitación de los casos en las zonas designadas; 2) la administración de los casos ha sido recientemente informatizada en el Tribunal, lo cual contribuirá a que el presidente del Tribunal ejerza un control más estrecho de los casos en los tribunales; y 3) se supone que este proceso acelerará los fallos. En relación con este asunto, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el Gobierno no ha aplicado sanción alguna a los empleadores que se oponen a las directivas de las autoridades que confieren el reconocimiento sindical o que rechazan el cumplimiento de las órdenes del Tribunal del Trabajo de readmitir a los trabajadores despedidos ilegalmente. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de estos asuntos.**

Restricciones a la negociación colectiva para determinadas categorías de trabajadores. La Comisión había instado al Gobierno a que derogara el artículo 15 de la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA), que limitaba el campo de aplicación de los convenios colectivos en las empresas con «estatuto de pioneras», por ejemplo, para las campañas electorales. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la supresión del artículo 15 de la IRA, debido a una modificación de la mencionada legislación.

La Comisión toma nota de que, según la CSI, la ley impide que 2,6 millones de trabajadores migrantes de Malasia constituyan o soliciten el registro de un sindicato y les prohíbe la participación como dirigentes del sindicato. La CSI añade que el sistema de inscripción en el registro de los trabajadores migrantes los desalienta para la afirmación de sus derechos, debido a que confiere una total discreción a los empleadores para despedir a los trabajadores, prácticamente por cualquier razón. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los trabajadores extranjeros y locales gozan de igualdad de derechos; los trabajadores migrantes pueden afiliarse a un sindicato, pero no pueden ser elegidos como dirigentes sindicales. **Recordando que los trabajadores — incluidos los migrantes — deberían poder elegir libremente sus representantes, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores migrantes en la legislación y en la práctica.**

Campo de aplicación de la negociación colectiva. La Comisión había instado con anterioridad al Gobierno a que enmendara la legislación para armonizar plenamente el artículo 13, 3) de la IRA, que contiene limitaciones a la negociación colectiva respecto del traslado, del despido y de la readmisión (algunos de los asuntos conocidos como «prerrogativas internas de la administración»), con el artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de que el proyecto de ley enmienda el artículo 13, incluyendo tres temas en una propuesta de convenio colectivo (formación para elevar las calificaciones y los conocimientos de los trabajadores; revisión anual del sistema salarial; y un sistema de remuneración basado en el rendimiento). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno: 1) el artículo 13, 3) de la IRA, no se dirige a limitar la negociación colectiva, sino que más bien prevé el derecho de los empleadores de dirigir sus empresas de la manera más eficiente y de protegerse del abuso del proceso de negociación colectiva; 2) estos requisitos no son absolutos y los asuntos que atañen a los mismos pueden llevarse a un departamento de relaciones de trabajo y, cuando no se haya alcanzado un acuerdo, el asunto puede remitirse al Tribunal del Trabajo para su fallo; y 3) en los asuntos relativos a los traslados, se permite que las partes discutan los procedimientos de promoción de carácter general. La Comisión subraya que el artículo 13 de la IRA limita el alcance de las cuestiones negociables. **Por consiguiente, la Comisión reitera que las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para limitar el alcance de los asuntos negociables, son a**

menudo incompatibles con el Convenio (véase el Estudio general de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 250) y pide nuevamente al Gobierno que enmiende el artículo 13, 3) de la IRA para suprimir esas restricciones a las cuestiones que pueden ser objeto de negociación colectiva. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique si se cuenta con alguna decisión judicial del Tribunal del Trabajo en este punto y, de ser así, que envíe, junto a su próxima memoria, copias de la misma.

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que el artículo 26, 2) de la IRA (1967) permite el arbitraje obligatorio por parte del Ministro de Trabajo, por propia iniciativa, en particular en caso de fracaso de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una de las partes, de manera general es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase el Estudio general, *op. cit.*, párrafo 257). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la legislación sólo autorice el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los casos de crisis nacional aguda.***

Limitaciones a la negociación colectiva en el sector público. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información acerca de la posibilidad de la negociación colectiva bajo los auspicios del Consejo Paritario Nacional y del Consejo Paritario Departamental.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: 1) tiene su propio foro, es decir, el Consejo Paritario Nacional y el Consejo Paritario Departamental, para discutir las quejas en el sector público y para considerar cualquier sugerencia encaminada a mejorar los términos y las condiciones de empleo de los funcionarios públicos; 2) los resultados de las consultas en torno al salario y a la remuneración, están sujetos a la decisión de la Comisión del Gabinete sobre Plantilla del Personal y Salarios de los Empleados en el Sector Público, y se presentarán y legislarán en el Parlamento; y 3) mantiene su posición de no reconocimiento del derecho de negociación colectiva a los sindicatos de funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.

La Comisión recuerda que, si bien el principio de autonomía de las partes en la negociación colectiva es válido respecto de los funcionarios públicos comprendidos en el Convenio, las características especiales de la administración pública requieren alguna flexibilidad en su aplicación. Por esta razón, las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materia presupuestaria para fijar límites superiores e inferiores a las negociaciones salariales o a establecer una «asignación» presupuestaria global, en cuyo marco las partes puedan negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo, la regulación de los aumentos de salario en función de los niveles de remuneración), son compatibles con el Convenio, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 261 a 264). La Comisión considera que la simple consulta con los sindicatos de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, no cumple con las exigencias del artículo 4 del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado el derecho de negociar colectivamente salarios, remuneraciones y otras condiciones de empleo.***

Malawi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008. Los comentarios de la CSI se refieren principalmente a los asuntos planteados anteriormente por la Comisión sobre el derecho de huelga.

En sus comentarios anteriores, la Comisión, observando que los artículos 45, 3), y 47, 2), de Ley de Relaciones Profesionales permiten a las partes concernidas recurrir al Tribunal de Relaciones Laborales para determinar si una huelga afecta a un servicio esencial, había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier huelga que hubiese sido declarada ilegal y las justificaciones correspondientes, así como sobre cualquier otra decisión pronunciada por el Tribunal de Relaciones Laborales en virtud de estos artículos establecidos en la Ley de Relaciones Profesionales. El Gobierno indica a este respecto que los procedimientos establecidos en la Ley de Relaciones Profesionales sobre el procedimiento de convocatoria de huelga no suelen ser respetados por los sindicatos, siendo así que muchas huelgas han sido declaradas ilegales por este motivo, y añade que, con la ayuda internacional, se ha intensificado un debate tripartito sobre el problema de las huelgas ilegales, entre otras cuestiones. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe información sobre cualquier huelga declarada ilegal, y sobre los motivos para ello, así como sobre toda decisión pronunciada por el Tribunal de Relaciones Laborales en virtud de los artículos 45, 3), y 47, 2), de la Ley de Relaciones Profesionales.***

Se envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, sobre la aplicación del Convenio en el sector informal. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

Malí

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, relativas a la aplicación del Convenio en la práctica, especialmente de la movilización de los servicios aeroportuarios durante una huelga general en junio de 2007. En su respuesta de octubre de 2008, el Gobierno niega haber recurrido a la movilización en los servicios aeroportuarios o en cualquier otro sector.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de formular su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas. En sus últimos comentarios, la Comisión había recordado la necesidad de modificar el artículo L.229, del Código del Trabajo de 1992, con el fin de limitar los poderes del Ministro de Trabajo de recurrir al arbitraje para poner término a una huelga en la que se corriese el riesgo de provocar una crisis nacional aguda. En efecto, este artículo prevé que el Ministro de Trabajo puede remitir algunos conflictos al arbitraje obligatorio, no sólo en el caso de los conflictos que atañen a los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, sino también en los conflictos en los que se corra el riesgo «de comprometer el desarrollo normal de la economía nacional o que afecten a un sector vital de las profesiones». La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se ha elaborado un proyecto de modificación y que debería presentarse al Consejo Superior del Trabajo. **La Comisión confía en que el Consejo Superior del Trabajo examine próximamente el proyecto de modificación del artículo L.229, para armonizarlo con las prescripciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, todo progreso realizado al respecto.**

Por otra parte, los comentarios de la Comisión trataban del decreto núm. 90-562 P-RM, de 22 de diciembre de 1990, que establece la lista de servicios, empleos y categorías de personal estrictamente indispensables para la ejecución de un servicio mínimo en caso de huelga en los servicios públicos, que no había sido objeto de consulta de los interlocutores sociales al momento de su elaboración y que no respetaba las prescripciones del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación según la cual el proyecto de revisión del decreto está en curso de elaboración en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión confía en que el proyecto de revisión del decreto núm. 90-562 P-RM, de 22 de diciembre de 1990, será adoptado próximamente en consulta con los interlocutores sociales interesados. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar, en su próxima memoria, todo hecho nuevo en este sentido.**

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno, en relación con los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006, en los que se alegaban amenazas de muerte a dirigentes del Sindicato General de Trabajadores (GWU), que realizara una investigación sobre estos alegatos y que la mantuviera informada de los resultados. **La Comisión pide al Gobierno que envíe, en su próxima memoria, sus observaciones sobre estos alegatos.**

La Comisión también pide nuevamente al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de los comentarios de la CIOSL en 2006, sobre suspensiones de huelguistas, el bloqueo de los bienes sindicales y los pleitos entablados contra sindicatos como consecuencia de acciones laborales.

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara si los artículos 74 y 75 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales de 2002, seguían imponiendo un arbitraje obligatorio en los conflictos de intereses — exactamente como la derogada Ley de Relaciones Laborales de 1976 — o si la jurisdicción del Tribunal del Trabajo (en virtud del artículo 75, 1), de la Ley) se limita en la actualidad sólo a los conflictos de derechos. La Comisión también había solicitado información sobre el número de huelgas y de recurso a las facultades del Ministro de remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo a solicitud de sólo una parte.

La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno a la solicitud que le dirigiera con anterioridad respecto de la resolución de las ocho huelgas celebradas en 2003, en el sentido de que las mismas se habían resuelto a través de la mediación de las autoridades y no a través del recurso al Tribunal del Trabajo.

La Comisión recuerda una vez más que las restricciones a las acciones de huelga, a través de un procedimiento de arbitraje obligatorio, limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, y sólo son aceptables en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en el caso de los empleados públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o cuando las partes en conflicto lo soliciten. **La Comisión pide**

nuevamente al Gobierno que aclare si la jurisdicción del Tribunal del Trabajo se limita a las cuestiones que se derivan de los conflictos de derecho, o si también está autorizado para intervenir en conflictos de intereses y para emitir decisiones vinculantes al respecto y, de ser así, que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 74 y 75 de la Ley de Empleo y de Relaciones Laborales, de 2002, de modo de garantizar que pueda imponerse el arbitraje obligatorio sólo en los casos de los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara los procedimientos para el examen de las alegaciones de despidos antisindicales de funcionarios públicos, de trabajadores portuarios y de trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley de Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. *Lamentando que la memoria del Gobierno no comunicara información al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique los procedimientos aplicables para el examen de las alegaciones de despidos antisindicales de los funcionarios públicos, de los trabajadores portuarios y de los trabajadores del transporte público.*

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la EIRA no protegía expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de la injerencia de unas respecto de las otras, y establecía recursos rápidos y sanciones eficaces en caso de infracción, como se requiere para garantizar la compatibilidad con el Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 232]. Si bien toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 2 de la EIRA incluye, en la definición de «conflicto sindical», un conflicto entre «empleadores y trabajadores» y entre «trabajadores y trabajadores», de modo que, si se alega un acto de injerencia, cualquiera de las partes puede remitir el asunto al Tribunal del Trabajo, la Comisión toma nota de que no existe en la EIRA una prohibición explícita de actos de injerencia. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para introducir en la legislación una prohibición explícita de actos de injerencia, así como sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos.*

Artículo 4. Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las conclusiones y de las recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2447, respecto de la necesidad de enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas, a efectos de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo; y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o en domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 752). *Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.*

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si era posible una negociación colectiva con los sindicatos que representan a menos del 50 por ciento de los empleados, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma debida nota de la memoria del Gobierno, según la cual nada en la ley excluye a los empleadores de la negociación con los sindicatos que representan a menos del 50 por ciento de los empleados.

En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 74 de la EIRA autoriza al Ministro a remitir un conflicto sindical no resuelto al Tribunal del Trabajo, a solicitud de una parte, y de que la decisión del Tribunal del Trabajo en torno a este asunto, será vinculante. La Comisión también había tomado nota de que, en virtud del artículo 80 de la EIRA, en su capacidad de decidir conflictos sindicales, el Tribunal del Trabajo está obligado a tomar en consideración las políticas y los planes sociales y económicos del Gobierno. *La Comisión recuerda que, excepto en el caso de los funcionarios públicos adscritos a la Administración del Estado o de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje obligatorio es, de manera general, contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación, puesto que las autoridades habrán de imponer el arbitraje obligatorio a solicitud de una parte [véase Estudio general, op. cit., párrafo 257]. La Comisión formula una observación sobre este punto en relación con el Convenio núm. 87.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley sobre Relaciones del Empleo (ERA) de 2008 que, cuando se promulgue, reemplazará a la Ley sobre Relaciones Laborales (IRA) de 1973. La Comisión toma nota de que la ERA contiene mejoras significativas respecto a las disposiciones en materia de libertad sindical de la IRA, reconociendo, entre otras cosas, el derecho de sindicación de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios, suprimiendo en gran medida los poderes discrecionales de los que gozaba el secretario del registro en materia de creación de sindicatos y de actividades sindicales. *La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar en su próxima*

memoria los avances realizados respecto a la promulgación de la ERA, y a que transmita el texto correspondiente tan pronto como entre en vigor.

La Comisión toma nota también de que siguen existiendo algunas discrepancias entre las disposiciones de la ERA y el Convenio, especialmente en relación con el mecanismo de resolución de conflictos laborales. La Comisión examina estas cuestiones en una solicitud directa que dirige al Gobierno.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Organismos Paraestatales y otros Sindicatos (FPBOU) transmitidos junto con la memoria del Gobierno, así como de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008, en relación con la aplicación del Convenio. En particular, la Comisión desearía llamar la atención del Gobierno sobre las siguientes cuestiones planteadas por la CSI.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir sindicatos. La Comisión toma nota de las graves cuestiones planteadas por la CSI respecto a la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes frente a las violaciones de sus derechos sindicales, así como de los casos concretos mencionados por la CSI, que sirven para ilustrar la acción coordinada del Gobierno y de los empleadores con el fin de enviar trabajadores migrantes, en su mayor parte mujeres, a sus países de origen alegando «ruptura de contrato» por el mero hecho de haber participado en una huelga. La CSI se refiere también a la hostilidad de los empleadores de las zonas francas de exportación hacia los sindicatos, y de las dificultades de los representantes sindicales para entrar en contacto con los trabajadores migrantes, al no tener acceso al lugar de trabajo; como consecuencia de todo ello, el índice de afiliación sindical en las zonas francas industriales está por debajo del 12 por ciento. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual todos los paros a los que se refiere la CSI eran huelgas ilegales, motivo por el cual algunos trabajadores fueron repatriados por su empleador. El Gobierno añade que los trabajadores migrantes tienen los mismos derechos que otros trabajadores y que se llevan a cabo visitas periódicas de inspección en los lugares de trabajo donde hay trabajadores migrantes.

La Comisión recuerda que en una solicitud directa anterior había pedido al Gobierno que transmitiera información estadística sobre los niveles de afiliación de los trabajadores migrantes en las zonas francas de exportación y empresas extraterritoriales. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 13 de la ERA establece que cualquier ciudadano no nacional tendrá derecho a afiliarse a un sindicato siempre que disponga de un permiso de trabajo. De acuerdo con el Gobierno, es difícil ofrecer información estadística sobre los niveles de sindicación de los trabajadores migrantes en las zonas francas de exportación y empresas extraterritoriales, dado que no existe ningún sindicato que se ocupe expresamente de los trabajadores migrantes, siendo éstos libres de afiliarse al sindicato que elijan. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2008 y, particularmente, que indique las medidas adoptadas para garantizar los derechos sindicales de los trabajadores migrantes tanto en la ley como en la práctica.** La Comisión toma nota de que, en este sentido, una medida idónea sería permitir la organización de actividades de sensibilización pública en las zonas francas de exportación con el fin de informar a los trabajadores migrantes de las ventajas de la sindicación. **La Comisión pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para recopilar datos sobre la tasa de afiliación de los trabajadores migrantes en las zonas francas de exportación y las empresas extraterritoriales.**

La Comisión toma nota además de que la CSI se refiere en sus observaciones al procesamiento del presidente de la Federación de Sindicatos de Funcionarios (FSSC) y del presidente de la Asociación de Funcionarios Gubernamentales (GSA), por infringir la Ley de Concentraciones Públicas. La Comisión toma nota de que esta cuestión está siendo actualmente examinada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2616 y que se solicitó al Gobierno que promueva una decisión rápida del caso pendiente de apelación y que plantee a las autoridades competentes la posibilidad de que se revise de manera favorable este caso.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley de Relaciones de Empleo, de 2008 (ERA), que, una vez promulgada, sustituirá a la Ley de Relaciones Laborales, de 1973 (IRA) e introducirá disposiciones contra los actos de injerencia, así como medidas encaminadas a la promoción de la negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados respecto de la promulgación de la ERA y que transmita el texto pertinente en cuanto haya entrado en vigor.**

La Comisión también toma nota de los comentarios de la Federación de Organismos Paraestatales y otros Sindicatos (FPBOU) transmitidos con la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008 relativa a la aplicación del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la FPBOU respecto de la prevalencia de la discriminación antisindical en el sector textil, especialmente en relación con los trabajadores migrantes. La FPBOU también se refiere a los obstáculos a los que se enfrentaron los sindicatos para reunir a los trabajadores dentro o incluso fuera de los locales laborales. Por último, también se hace una referencia a la necesidad de revisar la Ley sobre las Zonas Francas de Exportación (ZFE). La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, en virtud de la ley, constituye un delito despedir o discriminar a un trabajador migrante por motivos sindicales, y el Ministerio de Trabajo realiza visitas regulares a las ZFE. **La Comisión pide al Gobierno que responda detalladamente a los comentarios formulados por la FPBOU.**

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de adoptar una legislación que otorgue protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los artículos 30 y 33 de la ERA, prohíben los actos de injerencia en el establecimiento, el funcionamiento o la administración de una organización de trabajadores o de empleadores. También prohíbe la práctica de promover y dar asistencia a un sindicato con el objetivo de situarlo o mantenerlo bajo el control del empleador. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la esperanza de que, además de la prohibición de los actos de injerencia, la ERA previera procedimientos de apelación rápidos, junto con sanciones suficientemente disuasorias, a efectos de otorgar una protección plena y eficaz. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las disposiciones de la ERA que establecen procedimientos de apelación rápidos, junto con sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos.**

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había formulado comentarios con anterioridad acerca de la baja tasa de negociación colectiva en las ZFE. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la ERA contiene medidas orientadas a impulsar la negociación colectiva, en consonancia con el artículo 4. La Comisión lamenta que el Gobierno no haga referencia alguna a medidas específicas de promoción de la negociación colectiva en las ZFE, como solicitara la Comisión con anterioridad. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas concretas emprendidas para promover la negociación colectiva en el sector específico de la ZFE.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiera sus observaciones en torno a los comentarios formulados por la CSI sobre las restricciones al derecho de negociación de los salarios en el sector público. El Gobierno indica que el Comité de Libertad Sindical examinó una queja presentada por el Congreso del Trabajo de Mauricio respecto de las enmiendas legislativas adoptadas en junio de 2003, que restringían el derecho de los sindicatos de la administración pública de declarar un conflicto en relación con cualquier tipo de remuneración o de asignación (Caso núm. 2398), y que, en su Informe 338, el CLS había concluido que la queja no requería un nuevo examen. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, mayores informaciones acerca de la práctica seguida en 2007-2008 respecto de las negociaciones relativas a los salarios en el sector público.**

La Comisión también toma nota de los comentarios de fecha 16 de mayo de 2007 de la Confederación Nacional de Sindicatos (NTUC) acerca del establecimiento de un Consejo Nacional de Remuneración (NPC) por parte del Gobierno, de manera tal que se ignora el derecho de los representantes de los trabajadores de elegir libremente a sus respectivas organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el asunto es tratado por el Comité de Libertad Sindical, en el marco del Caso núm. 2575, y que, en su último examen de este caso, el Comité de Libertad Sindical solicitó al Gobierno que siguiera celebrando consultas plenas y francas con los representantes de los interlocutores sociales, cuya representatividad fue probada objetivamente, sobre la manera de mejorar la composición y el funcionamiento del NPC. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados en esas consultas y su resultado.**

Mauritania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión había pedido al Gobierno que respondiese a las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de 10 de agosto de 2006, relativas a problemas de aplicación del Convenio en la práctica (solicitudes de registro a las que no se ha dado curso en la secretaría del Procurador General e intervención de las autoridades públicas a favor de una organización sindical). La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno refuta las observaciones formuladas por la CIOSL sobre las solicitudes de registro a las que no se ha dado curso en la secretaría del Procurador General y a título de ejemplo indica el reciente registro (marzo de 2008) de una décima central sindical. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que tratan de cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión.

En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla plenamente en conformidad con el Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión había solicitado al Gobierno que modificase el artículo 269 del Código del Trabajo a fin de eliminar todo obstáculo al ejercicio del derecho de sindicación por parte de los menores que tengan acceso al mercado de trabajo. En su respuesta, el Gobierno mantiene que la patria potestad se considera necesaria para proteger a los menores y que esta disposición no está en contradicción con las disposiciones del Convenio. La Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del artículo 2 del Convenio la edad mínima de libre afiliación a un sindicato debe ser la misma que la fijada para la admisión al empleo, sin que sea necesaria la autorización de los padres o del tutor. **Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para modificar el artículo 269 del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho de sindicación a los menores que tengan la edad mínima legal de admisión al empleo (14 años en virtud del artículo 153 del Código del Trabajo), como trabajadores y como aprendices, sin que sea necesaria la autorización de los padres o del tutor.**

Además, los comentarios de la Comisión tratan desde hace varios años sobre la necesidad de garantizar el ejercicio de la libertad sindical a los magistrados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los magistrados no tienen derecho a crear una organización sindical pero que pueden agruparse en asociaciones para defender sus intereses materiales y morales. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que los magistrados no entran dentro de las eventuales excepciones autorizadas por el *artículo 9* del Convenio y que deben disfrutar, como todas las otras categorías de trabajadores, del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas, de conformidad con el *artículo 2* del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para garantizar que los magistrados disfruten del derecho a constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas, y que informe de todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar su gestión y sus actividades libremente sin injerencia de las autoridades públicas. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el artículo 278 del Código del Trabajo extiende el procedimiento de constitución de sindicatos a los cambios intervenidos en su administración o dirección y que, por lo tanto, tiene por efecto someter dichos cambios a las decisiones positivas del procurador o de los tribunales. La Comisión había indicado que este disposición implica graves riesgos de injerencia de las autoridades públicas en la organización y el funcionamiento de los sindicatos y de las uniones de sindicatos. Había recordado que la elaboración o modificación de los estatutos de las organizaciones de trabajadores deben realizarlas las organizaciones interesadas y para entrar en vigor no deberían estar sometidas al acuerdo previo de los poderes públicos. Por lo tanto, la Comisión había pedido al Gobierno que modificase el artículo 278 del Código del Trabajo a fin de permitir que todo cambio que se produzca en la administración o dirección de un sindicato pueda tener efecto a partir de su sumisión a las autoridades competentes y sin que su aprobación sea necesaria.

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que los artículos 350 y 362 del Código del Trabajo prevén el recurso al arbitraje obligatorio en situaciones que van más allá del ámbito de los servicios esenciales en el sentido estricto del término o que no puedan ser consideradas como constituyentes de una crisis nacional aguda. La Comisión había recordado que la prohibición o la limitación del derecho de huelga mediante el arbitraje obligatorio sólo puede justificarse en el caso de: 1) los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o en parte de la población; 2) en caso de crisis nacional aguda, y de una duración limitada, y únicamente en la medida necesaria para hacer frente a la situación. Por consiguiente, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificase las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo a fin de limitar la prohibición de la huelga, mediante el recurso al arbitraje obligatorio, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, así como a las situaciones de crisis nacional aguda.

Plazo de la etapa de mediación. En sus anteriores comentarios sobre la prohibición de la huelga durante toda la mediación prevista en el artículo 362 del Código del Trabajo, la Comisión había recordado que, antes de emprender una huelga, es posible exigir que deben agotarse los procedimientos de conciliación y de mediación, a condición de que no sean demasiado complejos ni ocasionen retrasos tan largos que, en la práctica, resulte imposible la realización de un huelga lícita o que ésta pierda toda su eficacia. Sin embargo, la Comisión había estimado que el plazo máximo de 120 días previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo para la mediación es demasiado extenso. Por lo tanto, había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 346 del Código del Trabajo.

En su memoria, el Gobierno indica que recientemente se han realizado, con el apoyo técnico de la Oficina, actividades de validación de los diferentes proyectos de textos de aplicación del Código del Trabajo. A este respecto, añade que las modificaciones solicitadas de los artículos del Código del Trabajo que son objeto de comentarios de la Comisión (artículos 278, 350 a 362, 346, etc.) podrían ser examinadas en el proceso en curso de revisión de los textos de aplicación del Código del Trabajo. ***La Comisión toma nota de estos comentarios y expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno dé cuenta de progresos concretos en la revisión del Código del Trabajo (a través de la adopción de textos de aplicación o cualquier otra medida) para ponerlo plenamente en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión confía en que el Gobierno tenga debidamente en cuenta todos los puntos planteados y espera que pueda continuar la asistencia técnica proporcionada por la Oficina sobre estas cuestiones.***

Por otra parte, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

México

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que se refieren a: 1) actos graves de violencia y arrestos arbitrarios de sindicalistas; 2) a las dificultades para sindicalizarse en virtud de los contratos colectivos de protección y las cláusulas de exclusión en la industria electrónica, y 3) a la denegación del derecho de sindicalización a los trabajadores con contratos de prestación de servicios u otro tipo de contratos precarios. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical en las dependencias del Estado impuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por una ley reglamentaria de la Constitución. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene formulando comentarios relativos a las siguientes disposiciones:

- i) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos como tales en el seno de una misma dependencia del Estado (artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado);
- ii) la prohibición de los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado (cláusula de exclusión por la cual si dejan de formar parte del sindicato pierden su puesto de trabajo) (artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado);
- iii) prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas (artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado);
- iv) la extensión de las restricciones aplicables a los sindicatos en general, en lo referente a una única Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), y
- v) imposición en la legislación del monopolio sindical de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que: 1) en cuanto al punto i), reitera que el derecho a la libre sindicalización de los trabajadores al servicio del Estado se encuentra garantizado por el artículo 123, apartado B, fracción X de la Constitución que establece el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y hacer uso del derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos establecidos en esta disposición; 2) en cuanto al punto ii), reitera una vez más que en cumplimiento de la tesis jurisprudencial 43/1999 de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la práctica, tiene por exhibidas las desafiliaciones de los trabajadores de diversos sindicatos y la solicitud de afiliarse a otros, y 3) recientemente, se han presentado tres iniciativas legislativas relativas a la libertad sindical (la primera consiste en un proyecto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por la cual se eleva a rango constitucional la elección de las directivas de los sindicatos; la segunda reforma los artículos 68, 69, 71, 72, 78 y 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado entre otras disposiciones, y la tercera reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y promueve la pluralidad de organizaciones y la eliminación de la cláusula de exclusión sindical).

De manera general, la Comisión desea destacar que todo sistema de unicidad o de monopolio sindical impuesto por la ley, directa o indirectamente, se aparta del principio de la libre constitución de las organizaciones de trabajadores y de empleadores enunciado en el *artículo 2 del Convenio*. La Comisión desea recordar que, al elaborar el Convenio núm. 87, la Conferencia Internacional del Trabajo no se propuso imponer el pluralismo sindical con carácter obligatorio; se limitó a garantizar, por lo menos, la posibilidad de que se pudieran establecer diversas organizaciones. Por ello, existe una diferencia fundamental entre la vigencia de un monopolio sindical instituido y sostenido por la ley y la decisión voluntaria de los trabajadores o sus sindicatos, de crear una organización única, sin que ésta sea la consecuencia de la aplicación de una ley promulgada a tal fin. La Comisión reitera que no es necesariamente incompatible con el Convenio una legislación que establezca una distinción entre el sindicato más representativo y los demás sindicatos, siempre que esta distinción se limite a reconocer ciertos derechos (particularmente en materia de representación a los efectos de negociaciones colectivas o de consulta por parte de los gobiernos) al sindicato más representativo. Pero la posibilidad de tal distinción no significa, de todos modos, que pueda prohibirse la existencia de otros sindicatos a los cuales algunos de los trabajadores interesados desean afiliarse. La Comisión toma nota con interés de las diferentes iniciativas parlamentarias para armonizar la legislación con el Convenio.

En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de modificar los artículos 68, 69, 71, 72, 73, 79 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 23 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, a efectos de ponerlos en plena conformidad con el Convenio y con la tesis jurisprudencial mencionada. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la evolución parlamentaria de las iniciativas legislativas referidas y expresa la firme esperanza de que toda modificación de la legislación tendrá en cuenta los comentarios que viene formulando desde hace años.

Artículo 3. Prohibición de reelección dentro de los sindicatos (artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aplica la jurisprudencia número CXXVII/2000 de la Suprema Corte de Justicia que establece que el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prohíbe la reelección de sus dirigentes, contraviene la libertad sindical establecida en el artículo 123 de la Constitución y que el citado Tribunal toma nota de la reelección que realizan las organizaciones sindicales, cuando así lo prevén sus estatutos. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el sentido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio y la práctica actual.***

Prohibición de que los extranjeros formen parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo). La Comisión recuerda que en una observación anterior había tomado nota de la elaboración de un proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, presentado al Poder Legislativo como iniciativa de ley el 12 de diciembre de 2002. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que dicha iniciativa fue enviada a la Comisión revisora el 13 de diciembre de 2007 para su estudio. ***La Comisión expresa la esperanza de que las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, incluyendo la modificación del artículo 372, fracción II, se llevarán a cabo en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que informe al respecto en su próxima memoria.***

Derecho restringido de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones:

- i) La Comisión observa que los trabajadores al Servicio del Estado — incluidos los trabajadores del sector bancario — gozan del derecho de huelga solamente en casos de violación general y sistemática de sus derechos (artículos 94, título cuarto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 5, de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución). La Comisión toma nota de que en relación con el sector bancario, el Gobierno informa que la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito (a la que la Comisión no se había referido hasta ahora) ha sido derogada por la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión considera que aquellos trabajadores del Estado — incluidos los trabajadores del sector bancario — que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado deberían poder ejercer su derecho de huelga también en casos que sin ser de violación general y sistemática de sus derechos revistan gravedad. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y que informe sobre toda modificación legislativa que se prevea al respecto.***

Por otra parte, la Comisión observa que el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito mencionada en el párrafo anterior, establece que la «Comisión Nacional Bancaria cuidará que [...] durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios». A este respecto, la Comisión observa que la Comisión Nacional Bancaria no es tripartita. La Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores deberían poder participar, si lo desean, en la determinación del servicio mínimo a mantener en caso de huelga, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 161]. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y que informe al respecto.***

- ii) La Comisión observa que la fracción II del artículo 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la exigencia para declarar la huelga de las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia pública afectada. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala una vez más que el derecho de huelga de los funcionarios públicos no está expresamente reconocido por el Convenio y que esta Comisión ha reconocido que la huelga puede ser objeto de una prohibición general en circunstancias excepcionales y también puede ser reglamentada por medio de disposiciones que impongan las modalidades de ejercicio y en este sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado está en conformidad con las disposiciones del Convenio. Al respecto, la Comisión considera, en lo que respecta a los trabajadores que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, que las modalidades de escrutinio y las mayorías exigidas no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil, e incluso imposible [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 170]. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 99, fracción II en el sentido indicado y que informe al respecto.***

Requisa. En su observación anterior, la Comisión había observado que diversas leyes sobre servicios públicos (Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Registro Nacional de Vehículos, Ley de Vías Generales de Comunicación, y Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), contienen disposiciones relativas a la requisita o requisición de personal, en caso de que la economía nacional pueda verse afectada. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Ley del Registro Nacional de Vehículos fue abrogada por la Ley de Registro Público Vehicular de 1.º de septiembre de 2004 y que el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones fue reemplazado por un nuevo reglamento interno que está en vigor desde el 5 de enero de 2006. La Comisión observa que otras leyes y reglamentos no mencionados por el Gobierno siguen vigentes. La Comisión recuerda que la movilización forzosa de trabajadores en huelga sólo estaría justificada para asegurar el funcionamiento de los servicios que son esenciales en el sentido estricto del término [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 163]. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar aquellas disposiciones que no se refieren a servicios esenciales en el sentido estricto del término (como por ejemplo la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) y que informe sobre toda medida adoptada al respecto en su próxima memoria.***

República de Moldova

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 alegando obstáculos al registro de las organizaciones sindicales, amenazas dirigidas contra un dirigente sindical y un asalto contra su casa, y haciendo referencia a cuestiones planteadas por la Comisión y por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2317 (injerencia por el Gobierno en asuntos internos sindicales). Respecto a los alegatos sobre la injerencia del Gobierno, la Comisión toma nota de que la CSI indica que la fusión de la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM), afiliada a la CSI, y la Confederación Sindical «Solidaritate» fue el resultado de una presión ejercida por el Gobierno. En este sentido, la Comisión toma nota de que, en el caso núm. 2317, el Comité de Libertad Sindical había tomado nota del acuerdo de fusión y, que había lamentado profundamente que el Gobierno no hubiese adoptado medidas para investigar los supuestos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas. Asimismo, el Comité lamenta que ninguna de las organizaciones demandantes hubiera ofrecido información sobre la fusión y su repercusión en la CSRM y sus organizaciones afiliadas. El Comité de Libertad Sindical pidió enérgicamente una vez más al Gobierno que promoviese las investigaciones necesarias sobre los anteriores alegatos (véase 350.º informe, párrafo 1418). Dicho Comité continuará examinando esta cuestión en el marco del seguimiento del caso. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores y los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. La Comisión recuerda que había solicitado previamente al Gobierno que la mantuviese informada de los avances legislativos en relación con el proyecto de enmienda de la Ley de Organizaciones de Empleadores y, en particular, sobre su artículo 6, en el que se establece la necesidad de contar con al menos diez empleadores para crear una organización de empleadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de enmienda al artículo 6 de la ley, que reduciría el número mínimo de miembros empleadores, fue presentado a efectos de coordinación a los organismos correspondientes y a los interlocutores sociales y pronto será presentado al Gobierno para su aprobación. **Considerando que la exigencia que figura en el artículo 6 es excesiva y podría convertirse en un obstáculo que impediría la creación libre de organizaciones de empleadores, la Comisión confía en que este artículo será enmendado sin demora y pide al Gobierno que informe sobre todo progreso a este respecto.**

La Comisión había solicitado previamente al Gobierno que indicase si podría concederse personalidad jurídica a los sindicatos de base y a los sindicatos territoriales sectoriales e intersectoriales que no están afiliados a los sindicatos nacionales sectoriales e intersectoriales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, según el artículo 10 de la Ley de Sindicatos, las organizaciones sindicales de base pueden adquirir el estatuto jurídico solamente si son miembros de una delegación nacional o de un sindicato nacional intersectorial. Así pues, la Comisión entiende que todas las organizaciones sindicales deberían pertenecer a las organizaciones sindicales nacionales. En virtud de la reciente y controvertida fusión de dos centrales sindicales nacionales en una sola, la Comisión expresa su preocupación de que, con una situación de monopolio de hecho en la que los sindicatos se sitúan al margen de la estructura nacional, estos no podrían participar plenamente en las actividades en defensa y promoción de los intereses de sus miembros. **La Comisión pide por tanto al Gobierno que enmiende el artículo 10, párrafo 5, de la Ley de Sindicatos, de modo que se garantice el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a ellas libremente, incluidas aquellas que no pertenezcan a la estructura sindical nacional, y que informe de las medidas adoptadas o que espere adoptar al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según el artículo 363, párrafo 3, del Código del Trabajo, los huelguistas están obligados a «proporcionar un servicio de funcionamiento ininterrumpido del equipo y las instalaciones que, en el caso de detenerse, podrían poner en peligro la vida y la salud de las personas o causar daños irreparables a la empresa», y pidió al Gobierno que indique de qué forma este artículo afecta a los trabajadores. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la legislación nacional no regula la designación de empleados para que proporcionen los servicios mínimos que garantizan la operatividad del equipo y las instalaciones que, en el caso de detenerse, podrían poner en peligro la vida humana y la salud o causar un daño irreparable a la empresa. La Comisión señala que es conveniente que se establezcan claramente las disposiciones relativas a los servicios mínimos que han de mantenerse durante una convocatoria de huelga, que debe tratarse exclusivamente de auténticos servicios mínimos y que la determinación de éstos y del número mínimo de trabajadores que deberán prestarlos corresponderá no solamente a las autoridades públicas sino también a las organizaciones de empleadores y trabajadores a los que conciernen. **La Comisión pide por tanto al Gobierno que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legislativas que garanticen expresamente la participación de los sindicatos y organizaciones de empleadores más importantes en la determinación de los servicios mínimos en el caso de una huelga, y que informe de las medidas adoptadas o previstas en este sentido.**

La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según el artículo 369 del Código del Trabajo, se prohíbe participar en huelgas a los trabajadores del sector de los servicios de comunicación, a los empleados de empresas que operen de manera ininterrumpida y a los trabajadores de empresas de productos manufacturados con fines de defensa del país, y había solicitado al Gobierno que especificara a qué trabajadores concernía la prohibición del artículo 369,

párrafo 2, apartados c) y h), y a que detallara qué entendía por «empresas que operen de manera ininterrumpida», en las cuales se prohíbe el derecho de huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las categorías de empleados a las que se excluye de participar en una huelga están exhaustivamente enumeradas en una lista aprobada por la decisión del Gobierno núm. 656 de 11 de junio de 2004, cuyo proyecto fue coordinado con todos los interlocutores sociales y organizaciones de ámbito nacional. Al mismo tiempo, el Gobierno afirma su disposición a debatir sobre esta cuestión con el fin de recabar la opinión de los interlocutores sociales y, si llegara el caso, a presentar propuestas de enmienda al Código del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita, con su próxima memoria, la decisión núm. 656 de 11 de junio de 2004, en la que figura la lista de categorías de trabajadores a los que se prohíbe la huelga, así como que informe sobre cualquier evolución legislativa en relación con los debates en esta materia con los interlocutores sociales.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 357, párrafo 1, del Código Penal de 2002, una huelga ilegal es sancionable con una multa de 500 unidades convencionales, o con la imposición de un trabajo no remunerado de interés general durante un plazo que oscila entre 100 y 240 horas, o con una pena de prisión de uno a tres años; y que, de acuerdo con el artículo 358, párrafo 1, la organización de, o la participación activa en acciones colectivas que alteren gravemente el orden público mediante la obstrucción del funcionamiento normal de los transportes, las empresas, las instituciones y las organizaciones, será sancionada con la imposición de una multa de 500 unidades convencionales o con una pena de prisión de hasta tres años. En aquella ocasión, la Comisión recordó que solamente pueden imponerse restricciones al derecho de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y con respecto a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, y que sólo debería ser posible imponer sanciones disciplinarias por acciones de huelga en los casos en que las prohibiciones de que se trate estén de acuerdo con los principios de la libertad sindical. Además, la Comisión recordó que, dado que la imposición de sanciones penales desproporcionadas no favorece en modo alguno el desarrollo de relaciones laborales armoniosas y estables, y si se imponen penas de prisión solamente en caso de violencia contra las personas y los bienes, las mismas deberían justificarse en virtud de la gravedad de las infracciones cometidas. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para los artículos del Código Penal mencionados en el sentido indicado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, a lo largo de los últimos años, los tribunales no han tratado casos donde cabría exigirse responsabilidad por organización de huelgas ilegales. ***En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más que se tomen las medidas necesarias para enmendar los artículos 357, párrafo 1 y 358, párrafo 1, del Código Penal, de acuerdo con los principios anteriormente mencionados, y pide que informe de las medidas adoptadas o previstas en este sentido.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Sanciones para los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, en la que alega una protección insuficiente frente a los actos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales, cuestiones previamente planteadas por la Comisión. Se refiere asimismo al caso núm. 2317, pendiente ante el Comité de Libertad Sindical, el cual pidió al Gobierno que considerara activamente, tras consultas amplias y francas con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legales que sancionen expresamente la violación de los derechos sindicales y prevean sanciones suficientemente disuasivas contra actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos (véase el 350.º informe, párrafo 1422, b)).

La Comisión recuerda a este respecto haber tomado nota de la indicación del Gobierno referente a que el Parlamento examinaba un proyecto de nuevo código de infracciones que contempla imponer una multa a los funcionarios públicos de alto rango que obstruyan la realización de actividades legales de los sindicatos y sus órganos. La Comisión toma nota con interés lo señalado por el Gobierno de que, con fecha 24 de octubre de 2008, se adoptó el nuevo Código de Infracciones. En virtud del artículo 61 de dicho Código se aplicarán multas de entre 40 y 50 unidades convencionales (una unidad convencional equivale a 20 MDL) por obstaculizar el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a ellos. También toma nota de lo señalado por el Gobierno de que un grupo de trabajo integrado por representantes del Ministerio de Economía y Comercio, de la Confederación Nacional Sindical y del Ministerio de Justicia consideró la posibilidad de imponer sanciones administrativas para los actos de injerencia en las actividades sindicales, posibilidad que actualmente no se contempla en el artículo 61. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de la situación a este respecto y garantice que las mencionadas sanciones se aplican mediante procedimientos efectivos y expeditos. La Comisión pide además al Gobierno que envíe una copia de las disposiciones pertinentes del Código de Infracciones.***

Artículo 4. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que enmendase el párrafo 1 del artículo 360 del Código del Trabajo, según el cual si las partes no llegan a un acuerdo, o bien si están en desacuerdo con la decisión de la comisión de conciliación, cada parte tiene derecho a presentar una solicitud para que el conflicto se dirima ante los tribunales judiciales. La Comisión toma nota de que lo indicado por el Gobierno acerca de que el párrafo 1 del artículo 360 no es aplicable en la etapa de elaboración inicial de un proyecto de convenio colectivo, en cuyo caso se aplica el artículo 32. En virtud de este último, si en el lapso de tres meses contados a partir del comienzo de las negociaciones, no se ha obtenido consenso con respecto a algunas de sus disposiciones, las partes están obligadas a firmar un convenio colectivo que contenga las cláusulas sobre las que se ha logrado acuerdo. Los puntos de desacuerdo que no se hayan

resuelto se someten ulteriormente a la negociación colectiva o se resuelven en virtud de lo dispuesto en el Código del Trabajo. En lo que respecta a la remisión del conflicto a las instancias judiciales, el Gobierno señala que esto ocurre cuando una parte en el conflicto estima que sus derechos se han vulnerado. El Gobierno considera asimismo que el arbitraje constituye una buena solución en aquellos conflictos colectivos en los que intereses arbitrarios son objeto de negociación. Aunque toma nota de esta información, la Comisión se remite a lo formulado muy claramente en el párrafo 1 del artículo 360 y una vez más recuerda que el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una de las partes es, por lo general, contrario al principio de la negociación voluntaria de los acuerdos colectivos establecido en el Convenio y, por ende, contrario a la autonomía de las partes que negocian. El recurso al arbitraje obligatorio en los casos en que las partes no consiguen llegar a un acuerdo mediante la negociación colectiva, debería permitirse exclusivamente en el marco de los servicios esenciales, considerados en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población), o en el caso de los funcionarios públicos al servicio de la administración del Estado. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación de manera que se asegure que el conflicto pueda someterse a los tribunales judiciales solamente si ambas partes en conflicto así lo deciden, en el marco de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, o en el caso de los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados a este respecto.**

Mozambique

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria de la adopción de la nueva Ley del Trabajo (ley núm. 23/2007).

La Comisión observa que algunas disposiciones de la Ley del Trabajo no están en conformidad con el Convenio. Concretamente:

- el artículo 149 que otorga un plazo de 45 días al órgano central de la administración del trabajo para proceder al registro de una organización sindical o de empleadores. La Comisión considera que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones de su elección. La Comisión considera que este plazo debería reducirse a, por ejemplo, un máximo de 30 días;
- el artículo 189 que prevé el arbitraje obligatorio para los servicios esenciales enumerados en el artículo 205 que incluyen el servicio de correo, la carga y descarga de animales y géneros alimenticios deteriorables, el control meteorológico y el abastecimiento de combustibles, así como para las zonas francas (artículo 206 y decreto núm. 75/99). La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. En estas condiciones, la Comisión considera que los conflictos que puedan surgir en los servicios mencionados no deberían estar sujetos a un arbitraje obligatorio y que podrían ser tratados en el marco de los procedimientos de mediación y conciliación previstos en la ley;
- el artículo 207 que prevé que en el preaviso de huelga debe indicarse la duración de la huelga. La Comisión estima que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder, si así lo desean, declarar una huelga por tiempo indeterminado;
- el artículo 212 que prevé que puede ponerse fin a la huelga por decisión del órgano de mediación y arbitraje. La Comisión considera que esta decisión debe corresponder a los trabajadores y a las organizaciones que declararon la huelga;
- el artículo 268, inciso 3, que prevé que toda violación de los artículos 199 (libertad de trabajo de no huelguistas), 202, inciso 1, y 209, inciso 1 (sobre servicios mínimos) constituye una infracción disciplinaria, haciendo responsables civil y penalmente a los trabajadores en huelga. La Comisión recuerda que no deberían imponerse sanciones penales por actos de huelga, salvo en los casos en que no se respeten las prohibiciones relativas a la huelga que estén en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que cualquier sanción impuesta por actividades ilegítimas relacionadas con huelgas debería ser proporcional al delito o falta cometida y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga pacífica.

La Comisión, al tiempo que toma nota de que el Gobierno informa que la Ley del Trabajo se adoptó por consenso, que se encuentra en un proceso de reforma de la legislación, que a tal efecto se ha constituido la Unidad Técnica de Reforma Legal y que algunas disposiciones de la Ley del Trabajo que no están en conformidad con el Convenio serán modificadas oportunamente con la asistencia de la OIT, expresa la esperanza de que estas

modificaciones se realizarán en un futuro próximo y que cubrirán todos los puntos mencionados. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada en este sentido.

Funcionarios públicos. Por otra parte, en sus comentarios anteriores, la Comisión observó que los funcionarios del Estado no gozaban del derecho de sindicación. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Código del Trabajo no legisla en la materia y que a través del Ministerio de la Función Pública se sometió al Parlamento un anteproyecto de ley general de los funcionarios públicos que reglamentará el ejercicio de los derechos de asociación de esta categoría de trabajadores. La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de un anteproyecto de ley de ejercicio de la actividad sindical en la administración pública y que señaló que las siguientes disposiciones del mismo planteaban problemas de conformidad con el Convenio:

- el artículo 2 del anteproyecto, en su apartado 2, que excluye del ámbito de aplicación de la ley a los bomberos, a los miembros del Poder Judicial y a los guardias de prisión. La Comisión recuerda que el *artículo 2 del Convenio* establece que todos los trabajadores sin ninguna distinción deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes o afiliarse a las mismas y que de conformidad con el *artículo 9* del Convenio, sólo pueden ser excluidos del derecho de sindicación las fuerzas armadas y la policía;
- el artículo 42, inciso 2, que establece que la huelga constituye un derecho de los funcionarios una vez que se han agotado los mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje. Al respecto, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio a instancia de una sola de las partes en la administración pública sólo puede ser impuesto en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;
- el artículo 43, que establece la posibilidad de que se impongan sanciones disciplinarias, civiles y criminales cuando la huelga afecte los derechos e intereses de terceros, cuando impida o perturbe el ejercicio del derecho a trabajar de los funcionarios o agentes que no están en huelga y cuando perturbe la actividad de los servicios que no están en huelga. Al respecto, la Comisión recuerda que únicamente debería ser posible imponer sanciones por acciones de huelga en los casos en que las prohibiciones de que se trate estén de acuerdo con los principios de la libertad sindical, así como que la imposición de sanciones penales desproporcionadas no favorece en modo alguno el desarrollo de relaciones laborales armoniosas y estables, y, si se imponen penas de prisión, las mismas deberían justificarse en virtud de la gravedad de las infracciones cometidas, y estar sometidas a un control judicial regular. Asimismo, debería existir el derecho de apelar dichas medidas (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 177);
- el artículo 46, 2), que establece pena de prisión y multas para aquellos casos en que un piquete de huelga obstruya la libertad de funcionamiento normal de los servicios. Al respecto, la Comisión se remite al principio enunciado en el párrafo anterior.

En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que el anteproyecto de ley general de los funcionarios públicos que reglamentará el ejercicio de sus derechos de asociación, que ha sido enviado al Parlamento, esté en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución legislativa del anteproyecto en su próxima memoria.

Comentarios de organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que se referían al despido masivo de trabajadores en zonas francas en represalia por ejercer el derecho de huelga y pidió al Gobierno que envíe información detallada respecto de las circunstancias en que se produjo la huelga, la autoridad que declaró la ilegalidad de la misma, así como aquella que autorizó los despidos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el caso de las dos huelgas mencionadas por la CIOSL: 1) no se respetaron los requisitos establecidos en el artículo 9 del decreto núm. 75/99 de 12 de octubre que regula las condiciones de trabajo en las zonas francas industriales en lo que respecta al arbitraje obligatorio que puede imponer de oficio el órgano de la administración del trabajo, el preaviso para declarar la huelga y que la huelga sólo puede ser convocada por el sindicato provincial o nacional después de la confirmación del Consejo de Zonas Francas Industriales sobre la garantía de los servicios mínimos; y 2) los trabajadores despedidos iniciaron una acción ante el Tribunal del Trabajo. La Comisión recuerda que los sindicatos de empresa deberían poder ejercer también el derecho de huelga y se remite a sus comentarios sobre la imposición del arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que los despidos en masa de huelguistas implican graves riesgos de abusos y un peligro serio para la libertad sindical. La Comisión expresa la esperanza de que las autoridades judiciales tomen en consideración los comentarios relativos a la legislación al examinar los despidos en cuestión.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 sobre la aplicación del Convenio, así como a actos graves de violencia contra trabajadores en huelga en el sector de las plantaciones de caña de azúcar. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2268 y 2591 [351.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.^a reunión, noviembre de 2008, párrafos 1016-1050; 349.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 301.^a reunión, párrafos 1062-1093]. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, sobre graves cuestiones que se plantearon durante 2007 así como de sus anteriores comentarios sobre cuestiones muy importantes que se plantearon en 2005-2006 y la respuesta del Gobierno a alguna de estas cuestiones:

1. En respuesta a los comentarios de la CSI en relación con la grave represión por parte del Gobierno del levantamiento de septiembre de 2007 contra el Gobierno militar del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (SPDC) dirigida por monjes budistas, y apoyada por trabajadores, estudiantes y activistas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que diez personas murieron y 14 resultaron heridas; en total, se encontró que 2.284 personas participaron en los disturbios en Yangon y 643 personas fuera de Yangon; entre ellas, un total de 2.836 personas (2.235 de Yangon y 601 de fuera de Yangon), fueron liberadas; 91 siguen bajo arresto (49 de Yangon y 42 de fuera de Yangon); estas personas participaron en actos violentos y terroristas y se adoptaron contra ellas las medidas necesarias de acuerdo con la legislación. El Gobierno añade que el SPDC está realizando esfuerzos para que se cree una nación pacífica, moderna, disciplinada, floreciente y democrática en la que se defiendan las tres causas nacionales. La amplia mayoría del pueblo ya ha adoptado la Constitución, que es la cuarta fase de la hoja de ruta que consta de siete fases, para configurar el Estado futuro. El 23 de septiembre de 2008, el Gobierno liberó de prisión por motivos sociales y familiares, a 9.002 prisioneros que mostraron buena conducta y disciplina.

2. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere al arresto e interrogación violenta de seis trabajadores (Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min) y a las largas penas de prisión que se les han impuesto por participar en 2007 en el evento en conmemoración del Día Internacional del Trabajo que tuvo lugar en el «Centro americano» de Yangon e intentar pasar información al mundo exterior a través de la frontera entre Birmania y Tailandia. Asimismo, se refiere al acoso infligido por las autoridades a sus abogados, lo que les llevó a abandonar el caso el 4 de agosto. Además, señala la condena de seis trabajadores, el 7 de septiembre, a 20 años de prisión por sedición y las condenas adicionales impuestas a Thurein Aung, Wai Lin, Kyaw Win, y Myo Min de otros cinco años de prisión, por asociación con la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) en virtud del artículo 17, 1) de la Ley sobre Asociaciones Ilegales y una condena a tres años de prisión por cruzar ilegalmente la frontera. Como resultado de ello, sus condenas a prisión sumaban en total 28 años. Los seis activistas presentaron apelaciones que fueron denegadas, lo que les llevó a presentar estas apelaciones ante el Tribunal Supremo, en donde a finales de año seguían pendientes.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Tribunal Supremo ha celebrado una audiencia sobre este caso que está pendiente ante él. El Gobierno lamenta la solicitud realizada por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2591 (véase a continuación) para que libere a los seis activistas, la cual, según el Gobierno, constituye una injerencia en los asuntos internos del país. El Gobierno añade que: i) el *artículo 8 del Convenio* requiere que los trabajadores y sus organizaciones respeten la legislación nacional; ii) las seis personas no eran trabajadores de una fábrica o lugar de trabajo; iii) estas personas fueron arrestadas no por celebrar el 1.^o de mayo sino por incitar al odio o desprecio hacia el Gobierno (artículo 124, A), del Código Penal), por ser miembros o estar en contacto con una asociación ilegal (artículo 17, 1) de la Ley sobre Asociaciones Ilegales, de 1908) y por salir y entrar ilegalmente del país (artículo 13, 1), de la Ley de Disposiciones Migratorias (de Emergencia), de 1947); iv) la FTUB no representa a los trabajadores de Myanmar, es un grupo terrorista que pretende ser una organización de trabajadores; v) las autoridades permitieron a los detenidos ver a sus amigos y familiares, y también permitieron que el Sr. Thomás Ojea Quintana, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, se reuniese con Thurein Aung, Kyaw Kyaw y Su Su Ngwe, el 5 de agosto de 2008; la solicitud de tratamiento odontológico realizada por Thurein Aung, llevó al Gobierno a solicitar que le atendiese un dentista; vi) el Relator Especial también se reunió con el Ministro de Trabajo y con el Comité de Derechos Humanos. En lo que respecta a la FTUB, en particular, el Gobierno añade que: i) después de la adopción de la Constitución, las organizaciones y asociaciones de Myanmar tendrán que establecerse en virtud de las leyes existentes en el país y deberán tener un interés particular para actuar; ii) la FTUB no representa a los trabajadores en ningún lugar del país; la han establecido ilegalmente fuera del país personas que se fugaron y son fugitivas de la justicia; iii) existen pruebas firmes y contundentes de que la FTUB cometió actos terroristas que se descubrieron en junio de 2004; en virtud de la Convención Internacional sobre la supresión de terrorismo y el Convenio internacional para represión de la financiación del terrorismo, el Gobierno promulgó la declaración núm. 172006, el 12 de abril de 2007, en la que señaló que el FTUB es un grupo terrorista.

A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2591 [349.^o informe, párrafos 1062-1093 y 351.^{er} informe, párrafos 144 a 150] según las cuales «es un hecho irrefutable que las seis personas fueron castigadas por ejercer su derecho fundamental de libertad sindical y libertad de expresión». Observa que sus condenas se basaron en actos como, por ejemplo, organizar una conferencia pública para debatir los «problemas a los que se ven enfrentados los trabajadores en sus respectivos lugares de trabajo, que los incita a

movilizarse», o preparar un discurso sobre «salarios, precios desproporcionados de los bienes, el derecho a gozar de licencias, jubilación y la inacción del Gobierno para solucionar estas cuestiones», que fueron considerados por el Gobierno y los tribunales como «medio para difamar al Gobierno». Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que reconociese a la FTUB como una organización sindical legítima y que permitiese el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de representación colectiva de los trabajadores, incluyendo la legalización de la FTUB [349.º informe, párrafos 1083, 1089, 1092; 351.º informe, párrafo 1038]. En lo que respecta a la apelación presentada por los trabajadores ante el Tribunal Supremo, el Comité de Libertad Sindical señaló su profunda preocupación por «la indicación que figura en el fallo [primera instancia] en el sentido de que el Tribunal ordenó la destrucción de casi todas las pruebas presentadas (caso núm. 82), por lo que, toda revisión por parte de un tribunal superior resulta prácticamente imposible» [349.º informe, párrafo 1088]. Como resultado de ello, el Comité de Libertad Sindical pidió la inmediata liberación de los seis activistas, Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min.

3. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere al encarcelamiento de Myo Aung Thant, miembro del Sindicato de las Corporaciones Petroquímicas de Birmania, que lleva más de 11 años en prisión después de haber sido condenado por alta traición por mantener contactos con la FTUB (en virtud del artículo 122, 1), del Código Penal). La Comisión toma nota de que según el Gobierno, Myo Aung Thant sigue en prisión por violar las leyes del país y resulta imposible liberarle, y la CSI no debería interferir en los asuntos judiciales internos de un Estado Miembro de la OIT. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en su informe provisional sobre el caso núm. 2268 [351.º informe, párrafos 1016-1050] en el que el Comité de Libertad Sindical lamenta la negativa del Gobierno a examinar la posibilidad de liberar a Myo Aung Thant y urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar su liberación inmediata de prisión.

4. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere al asesinato de Saw Mya Than — miembro de la FTUB y dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Kawthoolei, quien, supuestamente, fue asesinado por el ejército en represalia por el ataque de unos rebeldes. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la muerte de Saw Mya Than fue un accidente causado por el KNU, que es un grupo insurrecto. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical solicitó al Gobierno, en el marco del caso núm. 2268, que realice una investigación independiente sobre el alegato de asesinato de Saw Mya Than, que sea llevado a cabo por un grupo de expertos que todas las partes interesadas consideren imparcial.

5. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a la detención y condena del líder del Sindicato de Ferrocarriles de Birmania, U Tin Hla, que es un electricista con un prolongado historial de trabajo en la Corporación de Ferrocarriles de Myanmar. U Tin Hla fue arrestado, junto con toda su familia, el 20 de noviembre de 2007. Aunque su familia fue liberada posteriormente, a él se le acusó en virtud del artículo 19, a) del Código Penal, de posesión de explosivos que, de hecho, eran cables eléctricos y utensilios de su caja de herramientas. Después de un breve juicio, fue sentenciado a siete años de prisión. En realidad, su delito aparentemente consistió en realizar esfuerzos activos para organizar a los trabajadores de los ferrocarriles y otros sectores a fin de apoyar el levantamiento popular de los monjes budistas y el pueblo, que se produjo en septiembre de 2007. Cuando fue arrestado, tenía 60 años y existe una grave preocupación por su estado de salud en prisión. Se le ha denegado la petición de recibir la visita de un médico.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la CSI siempre se refiere a un sindicato imaginario cuando realiza alegatos sobre personas. U Tin Hla no era miembro de un sindicato, sino un supervisor que trabajaba en los Ferrocarriles de Myanmar y no existe sindicato alguno en los Ferrocarriles de Myanmar. El 14 de noviembre de 2007, alrededor de las 9.30 horas de la mañana, las fuerzas de la policía de la división de Yangon hicieron un registro sorpresa de su casa y encontraron que tenía 337 balas de carabina del calibre 30 y 13 balas de 9 mm. El Tribunal de Justicia Municipal le condenó a siete años de prisión.

6. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere al arresto, el 13 de noviembre en Yangon, de Su Su Nway, la activista que presentó una queja sobre trabajo forzoso ante la OIT, que posteriormente se convirtió en la primera condena de cuatro funcionarios locales por imponer trabajo forzoso. Su Su Nway fue arrestada por sus acciones para apoyar la participación de los trabajadores en el levantamiento de septiembre. A finales de año, estaba en la prisión de Insein, esperando juicio acusada de sedición. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, este caso no tiene relación con los derechos de los trabajadores. En seguimiento de la queja núm. 2469/07, Su Su Nway fue acusada en virtud de los artículos 143 y 147 del Código Penal y el caso está siendo visto por un tribunal especial en la prisión de Insein (juicio penal regular núm. 10/2008).

7. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a:

- la desaparición el 22 de septiembre de septiembre de 2007 de Lay Lay Mon, una activista que había sido prisionera política, después de haber ayudado a organizar a trabajadores para apoyar a los monjes y ciudadanos que protestaron durante el levantamiento que se produjo en Yangon; se cree que está encarcelada en la prisión de Insein pero a finales de año no se tenían noticias de ella ni sobre cuándo se realizaría su juicio, y
- la desaparición del activista sindical Myint Soe durante la última semana de septiembre de 2007, después de haber ayudado a los trabajadores a aumentar su participación en el levantamiento de septiembre.

8. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere al arresto por parte de las autoridades militares, los días 8 y 9 de agosto de 2006, de siete componentes de la familia del miembro de la FTUB y activista Thein Win en su casa en la sección de Kyun Tharyar de la ciudad de Pegu. Mientras estaba detenido, algunos miembros de sexo masculino de su familia fueron torturados mientras se les interrogaba. Los días 3 y 4 de septiembre de 2006, las autoridades liberaron a cuatro miembros de su familia. Según la última comunicación de la CSI, tres de los hermanos de Thein Win (Tin Oo, Kyi Thein y Chaw Su Hlaing) han sido sentenciados a 18 años de prisión en virtud del artículo 17, 1) y 2), de la Ley sobre Asociaciones Ilegales. Tin Oo sufrió graves torturas durante su detención que le han llevado a ser mentalmente inestable y existe preocupación por su estado de salud.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, Thein Win y otras seis personas fueron procesados en virtud del procedimiento penal núm. 1475/06 en el Tribunal de Justicia Municipal de Toungoo, en la división de Pegu, el 20 de septiembre de 2008. Se les acusó de hacer explotar una bomba en Paenwegone y de insurgencia así como de participación en actividades terroristas. El comando militar del sur realizó las investigaciones necesarias y el padre, madre, hermano, hermana y cuñada fueron liberados en septiembre de 2006. Volvieron a su residencia, y el 2 de octubre de 2006 pasaron de Myanmar a Maesauk, Tailandia.

9. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere al arresto, en marzo de 2006, de cinco activistas sindicales y políticos que actuaban en la clandestinidad acusados de haber cometido diversos delitos vinculados a sus esfuerzos para proporcionar información a la FTUB y a otras organizaciones consideradas ilegales por el régimen, y de organizar manifestaciones pacíficas en contra del SPDC. Los cinco fueron condenados a largas penas de prisión y cuatro de ellos cumplen esas condenas en la prisión de Insein (U Aung Thein, de 76 años de edad, condenado a 20 años de prisión; Khin Maung Win, condenado a 17 años de prisión; Ma Khin Mar Soe, 17 años de prisión; Ma Thein Thein Aye, 11 años de prisión; y U Aung Moe, de 78 años de edad, condenado a 20 años de prisión); según la última comunicación de la CSI, todavía están cumpliendo su condena.

10. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a la intimidación por parte del ejército de 934 trabajadores de Hae Wae Garment, situada en el municipio de Okkapala Sur en Yangon, que el 2 de mayo de 2006 hicieron huelga para exigir mejores condiciones de trabajo. Se autorizó a los 48 trabajadores a reunirse con las autoridades y fueron obligados a firmar una declaración señalando que en la fábrica no existían problemas. Desde que los trabajadores volvieron al trabajo, está presente en la fábrica un destacamento de 12 a 20 agentes de policía.

11. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a:

- la detención de Naw Bey Bey, activista del Sindicato de Trabajadores de la Salud del Estado de Karen (KHWU), condenada a cuatro años de prisión con la obligación de realizar trabajo forzoso. Se afirma que se encuentra en Toungoo, y
- la detención, tortura y ejecución de Saw Thoo Di, alias Saw Ther Paw, miembro del comité del sindicato de Trabajadores de la Agricultura de Karen (KAWU) en el municipio de Kya-Inn, Estado de Karen, detenido el 28 de abril de 2006 en las afueras de su pueblo por una columna armada del batallón de infantería 83.

12. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a que los responsables militares del Consejo del Estado para la Paz y el Desarrollo, tuvieron conocimiento de que el 30 de abril de 2006, la FTUB y la Federación de Sindicatos-Kawthoolei (FTUK) estaban preparando las fiestas para conmemorar el Día de los Trabajadores en el poblado de Pha y enviaron al batallón de infantería ligera 308, que bombardeó el poblado con disparos de morteros y lanzagranadas.

13. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a que a principios de junio de 2005, el SPDC descubrió una red clandestina de diez organizaciones de la FTUB en la zona de Pegu que proporcionaba ayuda y formación a los trabajadores y servía de enlace para el intercambio de información y el establecimiento de redes con las estructuras de la FTUB en el extranjero. Detuvieron a siete hombres y tres mujeres. En una conferencia de prensa celebrada el 28 de agosto de 2005, los dirigentes del SPDC afirmaron que los organizadores habían realizado comunicaciones telefónicas por satélite para transmitir la información desde Birmania a la FTUB, que a su vez la enviaba a la OIT y al movimiento sindical internacional. Los miembros de la FTUB arrestados fueron llevados al ignominioso centro de interrogatorio de Aug Tha Pay, en Mayangone, distrito de Yangon, donde fueron torturados por la sección especial de la policía y miembros de la oficina de operaciones especiales (inteligencia militar) durante los meses de junio y julio. El 29 de julio de 2005, los transfirieron a la prisión de Insein, y sus causas fueron remitidas a un tribunal especial que realiza sus audiencias en el interior de la prisión. Durante el juicio secreto, les fue negado el acceso a asesores y testigos exteriores, y quedó claramente en evidencia que los procedimientos no cumplieron con las normas judiciales internacionales. Todos los acusados fueron considerados culpables y el tribunal se pronunció en ese sentido el 10 de octubre de 2005. Wai Lin y Win Myint, en calidad de dirigentes principales de la red fueron condenados respectivamente a penas de 25 y 18 años de prisión; los otros cinco activistas y dos de las mujeres (Hla Myint Than, Major Win Myint, Ye Myint, Thein Lwin Oo, Aung Myint Thein, Aye Chan y Kin Kyi), fueron condenados a penas de siete años de prisión. La empleada bancaria Ma Aye Thin Khine fue condenada a una pena de tres años. En su última comunicación, la CSI añade que a finales de 2007, todos esos afiliados a la FTUB aún permanecían en la prisión de Insein.

La Comisión lamenta profundamente que la respuesta del Gobierno no reconozca ninguno de los derechos fundamentales y libertades civiles básicas de los trabajadores que contempla el Convenio. La Comisión lamenta el tono en la respuesta del Gobierno restando importancia a los comentarios de la CSI, así como la poca información proporcionada

que contrasta totalmente con la extrema gravedad de las cuestiones planteadas por la CSI. La Comisión condena firmemente la opinión del Gobierno respecto a que los comentarios realizados por organizaciones de trabajadores en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT y las recomendaciones realizadas por los órganos de control de la OIT, a fin de solucionar las violaciones de los derechos fundamentales de los trabajadores, constituyen una injerencia en sus asuntos internos. A este respecto, subraya que la adhesión de un Estado a la Organización Internacional del Trabajo le impone el respeto en su legislación de los principios de la libertad sindical y de los convenios que ha ratificado libremente, incluido el Convenio núm. 87. La Comisión subraya que el respeto al derecho a la vida y otras libertades civiles es un requisito previo fundamental para el ejercicio de los derechos que contiene el Convenio y que los trabajadores y empleadores deberían poder ejercer sus derechos sindicales en un clima de completa libertad y seguridad, libre de violencia y amenazas. Además, en lo que respecta a las torturas, y malos tratos, la Comisión señala que los sindicalistas, al igual que cualquier otra persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los gobiernos deben dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 29-30). Además, tomando nota de que algunos sindicalistas han sido juzgados por tribunales especiales dentro de las prisiones, y de las órdenes de los tribunales de que se destruyan las pruebas para hacer virtualmente imposible la presentación de cualquier apelación, la Comisión hace hincapié en que debería ser la policía de cada gobierno la que garantice el respeto de los derechos humanos y especialmente el derecho de todos los detenidos o acusados a tener un juicio justo con todas las garantías de un procedimiento judicial regular.

La Comisión, tomando nota de que actualmente no existe una base legal para el respeto y la realización de la libertad sindical en Myanmar, recuerda de nuevo que aunque en virtud del artículo 8 del Convenio los sindicatos deben respetar la legalidad, «la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio». Las autoridades no deberían utilizar las actividades sindicales legítimas como pretexto para el arresto o detención arbitrarios y los alegatos de conductas criminales no deberían utilizarse para acosar a los sindicalistas debido a su afiliación o sus actividades. A este respecto, la Comisión lamenta profundamente que actividades sindicales normales como los discursos sobre cuestiones socioeconómicas que son de interés directo para los trabajadores, la participación en los eventos del Día del Trabajo y la simple comunicación de información a la FTUB, sean consideradas por el Gobierno como actividades criminales y se castiguen con graves condenas de prisión. La Comisión hace hincapié en que la realización de reuniones públicas y la presentación de peticiones de naturaleza social y económica durante la celebración del 1.º de mayo, son las formas tradicionales en las que éstos realizan sus actividades y que éstos deberían tener el derecho a organizar libremente todas las reuniones que deseen para celebrar el 1.º de mayo. La libertad de expresión de la que deberían disfrutar los sindicalistas también debería garantizarse cuando quieren criticar las políticas sociales y económicas del Gobierno. En lo que respecta a la condena de sindicalistas por cruzar la frontera y los comentarios del Gobierno respecto a que la FTUB es una organización «extranjera» la Comisión hace hincapié en que de conformidad con el principio consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a abandonar cualquier país incluido el suyo y a regresar a su país, y el exilio forzoso de dirigentes y miembros de sindicatos constituye una grave violación de los derechos humanos y de los derechos sindicales, ya que debilita todo el movimiento sindical al verse éste privado de sus líderes. En lo que respecta a la referencia del Gobierno a otros convenios a fin de justificar sus violaciones de este Convenio fundamental, la Comisión hace hincapié en que un Estado no puede utilizar el argumento de otros compromisos o acuerdos para justificar el incumplimiento de los convenios ratificados de la OIT.

Por consiguiente, la Comisión deplora muy profundamente, una vez más, estos graves alegatos de asesinato, arresto, detención, tortura y condena a muchos años de prisión de sindicalistas por ejercer sus actividades sindicales, incluido el mero hecho de enviar información a la FTUB y la participación en las actividades del 1.º de mayo. La Comisión insta, de nuevo, al Gobierno a transmitir la información sobre las medidas adoptadas y las instrucciones promulgadas a la mayor brevedad a fin de garantizar el respeto de las libertades civiles fundamentales de los miembros y dirigentes de sindicatos, y que adopte de forma inmediata todas las medidas necesarias para liberar a todos los que han sido encarcelados por ejercer actividades sindicales y garantice que no se sanciona a ningún trabajador por ejercer estas actividades, en particular, por tener contactos con organizaciones de trabajadores de su propia elección. Asimismo, recordando que el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sólo es posible cuando dicho derecho está reconocido tanto en la legislación como en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a indicar las medidas adoptadas, incluidas las instrucciones promulgadas, para garantizar el libre funcionamiento de todas las formas de organizaciones de representación colectiva de los trabajadores, libremente elegidas por ellos, para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones que trabajan en el exilio.

En relación al marco legislativo (artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio), la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI sobre cuestiones que han sido planteadas por la Comisión durante años, incluida la prohibición de los sindicatos y la falta de cualquier base legal para libertad sindical en Myanmar (legislación antisindical represiva, marco legislativo poco transparente, órdenes y decretos militares que limitan aún más la libertad sindical, sistema de un solo sindicato establecido en la ley de 1964 y marco constitucional poco claro); el hecho de que la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) se ve forzada a trabajar en la clandestinidad y se la acusa de terrorismo; que existen «comités de trabajadores» organizados por las autoridades; y la represión de los marinos incluso cuando están en alta mar

y la denegación de su derecho a ser representados por el Sindicato de la Gente de Mar de Birmania (SUB) que está afiliado a la FTUB y a la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT).

La Comisión toma nota de que según el Gobierno:

- se celebró con éxito el referéndum para la adopción de la Constitución y los votos afirmativos fueron el 92,4 por ciento según el anuncio núm. 10/2008 de 15 de mayo de 2008 realizado por la Comisión para Realizar el Referéndum del Gobierno de la Unión de Myanmar. El capítulo VIII, sobre la ciudadanía y los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos dispone en el párrafo 354 que: «deberá existir libertad en el ejercicio de los siguientes derechos que están sujetos a las leyes promulgadas para la seguridad del Estado, el respeto de la ley y el orden, la paz y tranquilidad de la comunidad o el orden y la moralidad públicos: a) el derecho de los ciudadanos a expresar libremente sus convicciones y opiniones; b) el derecho de los ciudadanos a reunirse pacíficamente sin armas; y c) el derecho de los ciudadanos a formar asociaciones y sindicatos.»;
- como consecuencia de estas disposiciones, se ha establecido un marco legislativo y se están adoptando las medidas iniciales para establecer sindicatos de base, a fin de lograr constituir organizaciones libres e independientes de trabajadores. Ya se han formado organizaciones de base en 11 zonas industriales;
- además, actualmente los comités respectivos están trabajando para enmendar y revisar las disposiciones de las diferentes leyes sobre el trabajo, adoptadas en base a la Ley de 1964 de Definición de los Derechos y Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores. Además, las cuestiones planteadas por la Ley de 1929 sobre el Comité de Conflictos del Trabajo y la Ley de 1926 sobre Sindicatos, se abordan en la nueva Constitución estatal a través del capítulo IV sobre legislación, el capítulo VIII sobre la ciudadanía y los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y el capítulo XV sobre disposiciones generales. En lo que respecta a las órdenes núms. 2/88 y 6/88, el Gobierno indica que durante este período de transición, necesitará establecer medidas de protección contra las personas que intenten generar odio y desprecio o provocar desafección por el Gobierno establecido legalmente en la Unión de Myanmar o por sus unidades constitutivas. Sin embargo, como resultado de la nueva Constitución estatal, en el futuro, la orden núm. 6/88 se abordará a través de la redacción de una nueva ley sobre sindicatos, y los procedimientos de registro de las organizaciones de trabajadores se incluirán en esta nueva ley, y
- por último, en relación a la gente de mar, el Gobierno indica que el Departamento de Administración de la Marina del Ministerio de Transporte ha permitido que los marinos de Myanmar que trabajan a bordo de buques informen y presenten quejas ante la División de Control del Empleo de la Gente de Mar (SECD), y también que presenten información y quejas ante la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte o cualquier otra asociación pertinente sobre los perjuicios sufridos en sus intereses y derechos.

La Comisión recuerda que, durante varios años, ha indicado que existen una serie de textos legislativos que, aunque no tratan directamente la libertad sindical, contienen importantes limitaciones a la libertad sindical y pueden ser aplicados de una forma tal que afecte gravemente al ejercicio del derecho de sindicación, más concretamente: 1) la orden núm. 6/88, de 30 de septiembre de 1988, dispone que «para formar una organización deberá solicitarse autorización al Ministerio de Asuntos Internos y Religiosos» (artículo 3, a)), y establece que toda persona considerada culpable de ser miembro, ayudar, instigar o utilizar una de las numerosas organizaciones no autorizadas podrá ser condenada a penas de prisión de hasta tres años (artículo 7); 2) la orden núm. 2/88 prohíbe la reunión, la marcha o el desfile de grupos de cinco o más personas, independientemente de que el acto se realice con la intención de generar disturbios o de cometer un delito; 3) la Ley sobre Asociaciones Ilegales, de 1908, que dispone que cualquier persona que sea miembro de una asociación ilegal, tome parte en sus reuniones, aporte, reciba o solicite cualquier contribución para una asociación de este tipo o de cualquier forma ayude a su funcionamiento, será castigada con una pena de prisión por un período no inferior a dos años ni mayor de tres años y también puede ser objeto de multa (artículo 17, 1); 4) la Ley de 1926 sobre Sindicatos exige que para que un sindicato sea legalmente reconocido el 50 por ciento de los trabajadores deben estar afiliados a él; 5) la ley de 1964 que define los derechos y responsabilidades fundamentales de los trabajadores establece un sistema obligatorio de organización y representación de los trabajadores e impone un sindicato único; y 6) la Ley de 1929 sobre Sindicatos contiene numerosas prohibiciones del derecho de huelga y faculta al Presidente para remitir los conflictos laborales a los tribunales de encuesta o los tribunales industriales.

Sin embargo, mientras toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre la adopción de la Constitución y las reformas legislativas previstas, la Comisión debe observar que actualmente no existe base legal para el respeto y el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar y que la amplia cláusula de exclusión del artículo 354 de la Constitución establece que el ejercicio de este derecho está sujeto a «las leyes promulgadas para la seguridad del Estado, el respeto de la ley y el orden, la paz y la tranquilidad de la comunidad o el orden y la moralidad públicos». La Comisión lamenta tomar nota de que la redacción del artículo 354 de la Constitución puede continuar dando lugar a violaciones de la libertad sindical en la legislación y la práctica. Recordando las cuestiones especialmente graves y urgentes que esta Comisión ha estado planteando durante alrededor de 20 años, la Comisión lamenta el persistente incumplimiento en lo que respecta a adoptar medidas para subsanar las deficiencias legislativas, lo cual constituye una grave y persistente violación de las obligaciones que para el Gobierno se derivan de su ratificación voluntaria del Convenio. Además, la Comisión lamenta profundamente que los interlocutores sociales y la sociedad civil en su conjunto estén excluidos de todas las consultas

importantes. Su participación constituiría la base necesaria para el establecimiento de un marco legislativo sobre las cuestiones especialmente graves y urgentes planteadas en relación con la aplicación de este Convenio. Asimismo, debe expresar sus serias dudas respecto a si los «sindicatos» mencionados por el Gobierno, realmente reflejan la libre voluntad e intereses de los trabajadores, dentro del actual marco de falta total de un marco legislativo propicio y las continuas violaciones de la libertad sindical en la práctica.

La Comisión urge una vez más al Gobierno a que, sin demora, proporcione una memoria detallada sobre las medidas concretas tomadas para promulgar leyes que garanticen a todos los trabajadores y empleadores su derecho de constituir libremente las organizaciones que consideren convenientes y de afiliarse a las mismas, así como los derechos de estas organizaciones a ejercer sus actividades y formular sus programas y afiliarse a federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales sin injerencia de las autoridades públicas. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno, en los términos más enérgicos, a que de inmediato derogue las órdenes núms. 2/88 y 6/88, así como la Ley sobre Asociaciones Ilegales, con objeto de que no puedan aplicarse de forma que infrinjan los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión pide al Gobierno que le comunique información sobre todas las medidas que se hayan tomado para la adopción de proyectos de leyes, órdenes e instrucciones para garantizar la libertad sindical, de manera que pueda examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 98.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Namibia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de los Funcionarios Públicos de Namibia (PSUN), de fecha 26 de octubre de 2007, y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, relativas ambas a la aplicación del Convenio y, en particular, a la exclusión del personal de establecimientos penitenciarios de las disposiciones de la nueva Ley del Trabajo de 2007 y, por consiguiente de las garantías que otorga el Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación del personal de prisiones. La Comisión toma nota de la promulgación de la nueva Ley del Trabajo de 2007, que aún no entró en vigor. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 2, 2), d) de la Ley del Trabajo excluye a los miembros de los establecimientos penitenciarios de Namibia de las disposiciones de la Ley del Trabajo, a menos que la Ley de Servicios Penitenciarios de 1998 (ley núm. 17 de 1998) establezca lo contrario. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Ley de Servicios Penitenciarios no prevé la extensión de las garantías que otorga la Ley del Trabajo al servicio de establecimientos penitenciarios de Namibia, así como tampoco contiene ninguna disposición que garantice el derecho de sindicación para estos trabajadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno está dispuesto a considerar esta cuestión, y de que, por lo tanto, considera adecuado consultar con todas las partes interesadas antes de tomar una decisión sobre si modificar la Ley del Trabajo o la Ley de Servicios Penitenciarios con el fin de dar efecto a los principios de libertad sindical y al derecho de sindicación, así como disponer de mecanismos efectivos para abordar y resolver los conflictos en materia laboral. La Comisión toma nota, además, que, según el Gobierno el proceso de consulta — que incluirá a la OIT — llevará algún tiempo antes de que pueda adoptarse alguna decisión tangible que modifique la legislación al respecto. ***En estas circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que en el futuro podrán adoptarse las enmiendas legislativas necesarias para garantizar al servicio de establecimientos penitenciarios los derechos previstos en el Convenio, y pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, cualquier evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de los Funcionarios Públicos de Namibia (PSUN) en una comunicación de 26 de octubre de 2007, y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 29 de agosto de 2008, sobre la aplicación del Convenio y, en particular, la exclusión del personal de los establecimientos penitenciarios de las disposiciones de la nueva Ley del Trabajo de 2007, y, por consiguiente, de las garantías establecidas por el Convenio.

Artículo 6 del Convenio. Derechos del personal de los establecimientos penitenciarios. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo de 2007, que aún no ha entrado en vigor. Toma nota de que el artículo 2, 2), d), de la Ley del Trabajo excluye al personal de los establecimientos penitenciarios de Namibia del ámbito de aplicación de sus disposiciones, a no ser que la Ley del Servicio de Prisiones disponga otra cosa. Asimismo, la Comisión toma nota de que, a este respecto, la Ley del Servicio de Prisiones no establece la extensión de las garantías de la nueva Ley del Trabajo al servicio de prisiones de Namibia, ni contiene disposiciones que establezcan el derecho a la libertad sindical de este personal.

En estas circunstancias, la Comisión recuerda que todos los trabajadores de la administración pública, con la sola excepción posible de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan directamente en la administración del Estado, deben disfrutar de los derechos consagrados en el Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva. ***La Comisión expresa la esperanza de que se adopten en un futuro próximo las enmiendas legislativas necesarias para garantizar al personal de los establecimientos penitenciarios los derechos establecidos en virtud del Convenio y pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda evolución que se registre al respecto.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Nepal

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, que la Constitución provisional del país que entró en vigor en 2007 garantiza en los artículos 12 y 30 el derecho de sindicación y de participación en una negociación colectiva. Además, la Ley de Ordenamiento de la Administración Pública, que había derogado anteriormente el derecho de los funcionarios públicos a crear sindicatos, y a afiliarse a ellos ha sido modificada por la Ley de la Administración Pública, restaurando así el derecho de los empleados públicos (hasta la restringida Tercera Clase) a sindicarse sin negociar colectivamente. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de funcionarios públicos que se incluyen entre las clases oficiales y no oficiales, y a cuáles la ley les reconoce el derecho a sindicarse y participar en negociaciones colectivas.***

La Comisión toma nota también de la Ley de la Directiva Nacional de 1962 y de la Ley sobre la Administración Pública, comunicadas por el Gobierno. La Comisión podrá hacer sus comentarios sobre las mismas tan pronto como disponga de una traducción de las mismas. Por último la Comisión toma nota del proyecto de ley sobre la comisión nacional del trabajo redactado por una comisión nacional tripartita sobre la base de consultas amplias, con el fin de corregir los fallos del sistema de resolución de quejas y conflictos. La Comisión plantea más abajo algunas cuestiones en relación con este proyecto de ley.

Artículo 1 del Convenio. Discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores la Comisión abordaba la necesidad de contar con disposiciones que protegieran explícitamente contra los actos de discriminación antisindical, acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, sobre la base de la disposición constitucional relativa a la discriminación y del artículo 23, a), de la Ley sobre los Sindicatos, de 1992, en la que se incluyen disposiciones para poner freno explícitamente a la discriminación antisindical, las autoridades apenas han tenido noticia de actos de este tipo. Sin embargo, el grupo de trabajo tripartito garantizará explícitamente una protección máxima durante la próxima reforma de la Ley del Mercado de Trabajo y mediante la revisión de la legislación correspondiente. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a fin de introducir en la legislación: i) la promulgación de una disposición que otorgue explícitamente protección frente a los actos perjudiciales cometidos contra los trabajadores por razón de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales en el momento de la contratación, durante el trabajo o el momento del despido (por ejemplo, transferencias, descensos de categorías, negando la utilización para formarse, despidos, etc.); y ii) sanciones eficaces y suficientemente disuasorias en caso de infracciones de esta prohibición.***

Artículo 2. Actos de injerencia. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que garantizara la promulgación de una disposición que otorgue protección a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras, incluyéndose sanciones eficaces y suficientemente disuasorias que garantizaran una adecuada protección a los sindicatos contra los actos de injerencia en su establecimiento, funcionamiento o administración y, en particular, contra los actos dirigidos a promover la creación de una organización de trabajadores bajo el dominio de organizaciones de empleadores o para apoyar a las organizaciones de trabajadores bajo el control de los empleadores o de la organización de empleadores. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual estos actos de injerencia apenas se practican en Nepal, aunque no existe una disposición explícita contra estas actividades en la legislación. Esta cuestión se abordará en el curso de la próxima reforma del mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición completa de los actos de injerencia, así como procedimientos de apelación rápidos y sanciones disuasorias contra este tipo de actos.***

Artículo 4. Negociación colectiva. 1. Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con el artículo 9, 4), del proyecto de ley sobre la Comisión Nacional de Trabajo, esta Comisión Nacional tendrá la autoridad, conforme a la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, y al artículo 30 de la Ley de Sindicatos, de arbitrar conflictos de interés en los sectores de la hostelería y el transporte, así como en aquellos casos donde las autoridades consideren que así lo requiere el desarrollo económico del país. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio que las autoridades pueden imponer ante un conflicto de intereses, ya sea por propia iniciativa, o a solicitud de una de las partes, plantea problemas con respecto a la aplicación del artículo 4 del Convenio (Estudio general de 1994, *Libertad sindical y negociación*

colectiva, párrafos 256 a 258). **La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que indique, en su próxima memoria las medidas adoptadas para prever las disposiciones citadas más arriba en el contexto de la reforma del mercado laboral, a efectos de que se garantice que las autoridades no imponen el arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes en un conflicto de intereses en los sectores de la hostelería y el transporte, ni por propia iniciativa cuando las autoridades consideran que así lo requiere el desarrollo económico de un país; el arbitraje obligatorio solamente sería aceptable en el caso de servicios esenciales en el estricto sentido del término y para funcionarios públicos que ejerzan su autoridad en nombre del Estado.**

2. **Composición de los organismos de arbitraje.** La Comisión toma nota de que el artículo 6 del proyecto de ley sobre la Comisión Nacional del Trabajo establece que el comité al que se haya designado responsable de determinar la composición de la Comisión Nacional del Trabajo estará formado, *inter alia*, por dos personas debidamente designadas por la Federación de las Cámaras de Comercio e Industria de Nepal. La Comisión considera que cualquier decisión relativa a la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en un organismo tripartito, especialmente uno al que se le hayan confiado las tareas de mediación, conciliación y arbitraje, debería ser consultada anteriormente con todas las organizaciones cuya representatividad haya sido objetivamente contrastada. Así pues, la Comisión considera que el artículo citado no debería referirse a la designación de los miembros de ninguna organización específica, sino más bien a los de la organización «más representativa». **La Comisión pide por tanto al Gobierno que evite cualquier referencia a la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de Nepal, así como a cualquier otra organización que figure en el proyecto de ley de la Comisión Nacional de Trabajo, y que, en su lugar, se refiera a la organización de empleadores «más representativa».**

3. **Medidas para promover la negociación colectiva.** En sus comentarios anteriores la Comisión había notado que, según la CSI, si bien es cierto que la Ley del Trabajo regula la negociación colectiva, aún no se ha puesto en marcha la estructura necesaria para aplicar sus disposiciones. La Comisión toma nota de que en sus últimos comentarios de agosto de 2008, la CSI indicó que, debido a la combinación de la inexperiencia de los trabajadores y las reservas de los empleadores, hay de hecho poca negociación colectiva y los acuerdos correspondientes sólo cubren a un 10 por ciento de los trabajadores de la economía formal. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la estrategia núm. 3.2.6 de la política 2062 sobre trabajo y empleo afirma que se fomentará la negociación colectiva (que ahora incluye 155 convenios colectivos a nivel de planta y ocho a nivel nacional) mediante disposiciones jurídicas e institucionales encaminadas a construir un entorno propicio a la organización de trabajadores y empleadores en la economía informal. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria el impacto de estas medidas, así como otras medidas adicionales previstas para fomentar la negociación colectiva y proporcionar información estadística sobre el ámbito de los convenios colectivos que ya han sido firmados.**

Nicaragua

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios anteriores de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente CSI, de 2005 y 2006, relativos al procesamiento penal de siete dirigentes sindicales, a trabas en el proceso de inscripción de una junta directiva sindical y a la declaración de ilegalidad por parte de la autoridad administrativa de un paro en el sector de la educación.**

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores pidió al Gobierno que modifique los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo que prevén la posibilidad de someter un conflicto a arbitraje obligatorio una vez transcurridos 30 días desde la declaración de huelga. La Comisión recuerda una vez más que si una vez transcurrido el plazo de 30 días se recurre al arbitraje obligatorio, el laudo dictado sólo debería ser imperativo para las partes en el caso de que todas ellas lo hayan aceptado, o si se trata de un servicio esencial *strictu sensu*, o bien si la huelga se sitúa en un contexto de crisis nacional aguda. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria le informe sobre las medidas adoptadas, o que prevé adoptar, para modificar estos artículos en el sentido indicado.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 sobre la aplicación del Convenio. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios relativos a la imposición de arbitraje obligatorio y a despidos antisindicales en las zonas francas y varias empresas.**

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que en su observación anterior observó que las multas previstas en la legislación (de 2.000 a 10.000 córdobas – 2.000 equivalen a 147 dólares de los Estados Unidos) no pueden considerarse disuasorias ni como una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en los asuntos sindicales y reiteró la necesidad de que la legislación prevea sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra dichos actos. **La Comisión reitera una vez más la necesidad de que la legislación prevea sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en los asuntos sindicales y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores tomó nota de estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre el número de convenios colectivos concluidos (y de trabajadores cubiertos por los mismos), tanto en el sector público como privado y pidió al Gobierno que tome medidas para fomentar la negociación de convenios colectivos en las zonas francas de exportación y que informara en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para fomentar la negociación colectiva en las zonas francas y que envíe información sobre toda evolución a este respecto.**

Níger

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

Artículos 3 y 10 del Convenio. Disposiciones relativas a la requisa. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que modifique el artículo 9, de la ordenanza núm. 96-009, de 21 de marzo de 1996, por la que se fijan las condiciones de ejercicio del derecho a la huelga de los agentes del Estado y las colectividades territoriales a fin de limitar su aplicación únicamente a los casos en que una interrupción del trabajo pudiera provocar una crisis nacional aguda, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. El Gobierno había indicado que la revisión de la ordenanza en cuestión se desarrollaba normalmente en el marco de los labores del Comité Nacional Tripartito encargado de la aplicación de las recomendaciones alcanzadas durante los días de reflexión sobre el derecho a la huelga y la representatividad de las organizaciones. Sin embargo, en su memoria de 2006, el Gobierno indicó que el proceso de revisión de la ordenanza no había podido continuarse debido al desacuerdo entre los interlocutores sociales y el Gobierno, y también a los problemas de representatividad de las organizaciones sindicales. **La Comisión lamenta tomar nota de que en su última memoria el Gobierno sigue sin indicar si se han adoptado medidas para modificar el artículo 9 de la ordenanza núm. 96-009 a pesar de las solicitudes reiteradas de la Comisión. La Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias a este fin y le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, sobre los asuntos legislativos ya planteados por la Comisión, así como sobre violaciones del derecho de huelga, arrestos y detenciones de huelguistas, represión policial durante las manifestaciones y denegación del reconocimiento de un sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, al igual que sobre los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI, de 2006.**

La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) (2005) y señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical impuesto por la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación sobre el monopolio sindical impuesto por la legislación, y al respecto había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 3, 2) de la Ley sobre los Sindicatos, que limita la posibilidad de que otros sindicatos se registren cuando ya existe un sindicato. La Comisión había tomado nota de que no existe tal enmienda en la letra de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda). La Comisión reitera que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores tienen el derecho, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones (véase el *Estudio general sobre la libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 45). **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que enmiende el artículo 3, 2) de la Ley principal sobre los Sindicatos, de modo de garantizar que los trabajadores tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, aún cuando ya exista otra organización.**

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sigue manteniendo discusiones

con la Autoridad de las ZFE sobre los asuntos relativos a la sindicación y al ingreso de la inspección en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 13, 1) del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992) dificulta que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores obtengan un libre acceso a las ZFE. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para asegurar que se garantice a los trabajadores de las ZFE el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, como prevé el Convenio, y que transmita una copia de cualquier nueva ley adoptada al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los representantes de las organizaciones de trabajadores tengan un acceso razonable a las ZFE, a efectos de la valoración que tienen los trabajadores de esas zonas de las ventajas potenciales de la sindicación.**

Derecho de sindicación en varios departamentos gubernamentales y servicios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que denegaba el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, del Servicio Penitenciario, de la Imprenta Oficial y Casa de la Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria. La Comisión toma nota de que la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) no ha enmendado este artículo. La Comisión había tomado nota de que, según la declaración del Gobierno, el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, que se encontraba en tramitación en la Cámara Baja del Parlamento, abordaría este asunto. La Comisión recuerda que los trabajadores, sin ninguna distinción, deberán tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87 se refieren a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, que deberían definirse de manera restrictiva y no deberían incluir, por ejemplo, a los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas. Además, las funciones ejercidas por los empleados de aduanas y de impuestos indirectos, de inmigración, de prisiones y de los servicios de prevención, no deberían justificar su exclusión del derecho de sindicación en base al artículo 9 del Convenio (véase el Estudio general, *op.cit.*, párrafos 55 y 56). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que sigue aún en vigor, y que informe de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo y que envíe una copia de la legislación en cuanto se hubiese adoptado.**

Requisito de afiliación mínima. La Comisión había expresado con anterioridad su preocupación en torno al artículo 3, 1) de la Ley sobre los Sindicatos, que requiere un número de 50 trabajadores para constituir un sindicato. La Comisión considera que, si bien esta afiliación mínima sería permisible para los sindicatos de industria, podría tener el efecto de obstaculizar la constitución de sindicatos de empresa, especialmente en las pequeñas empresas. **En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada, por tanto, a reiterar que este número es demasiado elevado y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir el requisito de afiliación mínima, en particular respecto de los sindicatos de empresa y garantizar, de este modo, el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar su administración y sus actividades y de formular programas sin intervención de las autoridades públicas. Zonas francas de exportación. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen de derecho de organizar libremente su administración y sus actividades y de formular sus programas sin intervención alguna de las autoridades públicas, incluso a través del ejercicio de acciones laborales de reivindicación. **Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual la autoridad de las ZFE no se opone a las actividades sindicales y el Ministerio federal de trabajo y productividad aún discute este asunto, la Comisión reitera su solicitud anterior y espera que se adopten sin demora las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen de los derechos en virtud del Convenio.**

Administración de las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos, para limitar las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y para garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes económicos periódicos, o para investigar una queja. La Comisión toma nota de que no se han enmendado estos artículos en virtud de la nueva legislación y de que el Gobierno se refiere al proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. **La Comisión confía en que la nueva legislación a la que se refiere el Gobierno aborde esta cuestión.**

Derecho de huelga. Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30, en su forma enmendada por el apartado 6, d), de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda), sigue basándose en la Ley sobre Conflictos Laborales para limitar las acciones de huelga a través de la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio conducente a un laudo final. La Comisión ya había destacado, en diversas ocasiones, que tal restricción, que es vinculante para las partes concernidas, constituye una prohibición que limita gravemente los medios disponibles para los sindicatos de promover y defender el interés de sus afiliados, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 4, e), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992), impide que los sindicatos se ocupen de la resolución de los conflictos de los empleadores y de los empleados, confiriendo esta responsabilidad a las autoridades que

administran esas zonas. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una sola de las partes, de manera general es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 257). **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 7 del decreto núm. 7 de 1976 que modifica la Ley sobre Conflictos Sindicales, a efectos de limitar la posibilidad de imposición de arbitraje obligatorio sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 4, e), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992), con el fin de garantizar la autonomía de los interlocutores en la negociación, sin otorgar a las autoridades el derecho de imponer un arbitraje obligatorio.**

Mayoría exigida para declarar la huelga. La Comisión había tomado nota de que el artículo 6 de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda), modifica el artículo 30 de la ley principal, mediante la inserción del apartado 6, e), en virtud del cual, para declarar una huelga, se exige que exista una mayoría simple mayoría de todos los afiliados de sindicato. La Comisión considera que, si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos (véase el Estudio general, *op. cit.*, párrafo 170). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el nuevo artículo 30, 6), e), como corresponda, a efectos de armonizarlo con el Convenio.**

Restricciones relativas a los servicios esenciales. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 6 de la nueva ley se basa en la definición de «servicios esenciales» establecida en la Ley sobre Conflictos Laborales (1990), para limitar la participación en una huelga. Concretamente, la Ley sobre Conflictos Laborales define los «servicios esenciales» de manera muy amplia, para incluir, entre otros, los servicios para o en conexión con: el Banco Central de Nigeria, la Imprenta oficial y la Casa de la Moneda de Nigeria, las empresas autorizadas para llevar a cabo actividades bancarias en virtud de la Ley de Bancos, el servicio de correos, la radiodifusión, el mantenimiento de los puertos, puertos, muelles o aeródromos, transporte de personas, mercancías o ganado por carretera, ferrocarril, vía marítima o fluvial, limpieza de carreteras y recolección de basura. La Comisión recuerda que los servicios esenciales son sólo aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase el Estudio general, *op. cit.*, párrafo 159). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar, en la Ley sobre Conflictos Laborales, la definición de «servicios esenciales».**

La Comisión recuerda al Gobierno que, a efectos de evitar daños que fuesen irreversibles o fuera de toda proporción para los intereses laborales de las partes en el conflicto, así como los daños a terceras partes, es decir, a los usuarios o a los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 160).

Restricciones relacionadas con los objetivos de la huelga. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, enmendado por el artículo 6, d), de la nueva ley, limita las huelgas consideradas legales a los conflictos que constituyan un conflicto de derechos, definido como «un conflicto laboral derivado de la negociación, aplicación, interpretación o implementación de un contrato de empleo o de un convenio colectivo en virtud de la ley o de cualquier otra ley promulgada por el Gobierno y rige las cuestiones relacionadas con los términos y las condiciones de empleo», así como un conflicto derivado de una infracción colectiva y fundamental a un contrato de empleo o un convenio colectivo por parte del trabajador, del sindicato o del empleador. La Comisión considera que la legislación parece excluir toda posibilidad de realizar acciones de huelga legítimas para protestar contra la política económica y social del Gobierno que afecte los intereses de los trabajadores. La Comisión recuerda que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a acciones de huelga, no sólo en defensa de su posición en relación con un empleo determinado, sino también para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de protección social y de nivel de vida (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 165). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 6 de la nueva Ley sobre los Sindicatos para garantizar que los trabajadores gocen plenamente del derecho de huelga, y, en particular, que se asegure que las organizaciones de trabajadores puedan recurrir a huelgas de protesta dirigidas a criticar las políticas económica y social del Gobierno, sin que se les impongan sanciones.**

Otras restricciones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 42, 1) (B), de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada, requiere que «ningún sindicato o federación de sindicatos registrados, ni sus afiliados, podrán obligar, en el curso de acciones de reivindicación, a una persona no afiliada al sindicato que se adhiera a la huelga o que, por cualquier medio impida la navegación de las aeronaves u obstaculice carreteras, instituciones o instalaciones públicas en general con la finalidad de dar efecto a la huelga». La Comisión observa que al parecer, este artículo prevé dos prohibiciones: en primer lugar, la de obligar a las personas no afiliadas a un sindicato a participar en una huelga y, en segundo lugar, la prohibición de obstruir carreteras, instituciones o instalaciones públicas en general, con la finalidad de

dar efecto a la huelga. La Comisión recuerda que no debería considerarse ilegítima la participación en un piquete de huelga y la incitación firme, pero pacífica, a otros trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo. Sin embargo, el caso es diferente cuando el piquete de huelga se acompaña de violencia o de coacción a los no huelguistas. En cuanto a la segunda prohibición, la redacción amplia de este artículo podría potencialmente declarar ilícita cualquier reunión o piquete de huelga. La Comisión recuerda que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto ilegal deben ser razonables y, en todo caso, no de naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. Además, habida cuenta de que los servicios relacionados con las aeronaves, con excepción de los controladores del tráfico aéreo, no se consideran en sí mismos servicios esenciales, en el sentido estricto del término, la huelga de los trabajadores en ese sector o en sectores conexos no debería estar sujeta a una prohibición absoluta, como podría derivarse de la redacción de este artículo. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 42, 1) (B), para ponerlo en conformidad con el Convenio y los mencionados principios, de modo de garantizar que cualquier restricción a las acciones de huelga, dirigida a garantizar el mantenimiento del orden público no sea tal que torne relativamente imposible cualquier acción de ese tipo o la prohíba en relación con algunos trabajadores que no realizan actividades en servicios esenciales en el sentido estricto del término.***

Sanciones contra las huelgas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, en su tenor enmendado por el artículo 6, d), de la nueva ley, sujeta a los huelguistas a la responsabilidad de ser condenados a pagar una multa y a una pena de prisión de hasta seis meses, que podría conducir a una sanción desproporcionada respecto de la gravedad de la infracción. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación respetando el principio mencionado.***

Artículo 4. Disolución por la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 7, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que la posibilidad de disolución administrativa con arreglo a esta disposición, implica un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la propia existencia de las organizaciones. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que esta cuestión será abordada en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. ***Al tiempo que el artículo 7, 9), de la ley principal sigue estando en vigor, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendarlo y que transmita una copia de la nueva legislación en cuanto se haya adoptado.***

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones, y de afiliarse a organizaciones internacionales, y aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, a), 1, b), y g), de la nueva ley, exige que, para el registro de las federaciones, se requiere que éstas estén integradas por 12 o más sindicatos. ***Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de este requisito y, en particular, sobre el nivel en el que se establecen las federaciones.***

La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo se adopten las medidas adecuadas para realizar las enmiendas necesarias a las leyes a que se ha hecho antes referencia, con el objeto de armonizarlas plenamente con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, sobre la negativa a negociar con los sindicatos, actos de injerencia de los empleadores y prácticas antisindicales contra los representantes de los trabajadores, incluidos despidos. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus observaciones al respecto y que responda a los asuntos planteados en el comentario anterior de la Comisión, que se reitera del modo siguiente.***

Ley de Sindicatos (enmienda). En sus observaciones anteriores, la Comisión había realizado comentarios sobre un artículo del decreto núm. 1, de 1999, que condicionaba la disposición del mecanismo de descuento en nómina a la inserción de cláusulas de «no huelga» y de «no cierre patronal», en los convenios de negociación colectiva pertinentes. La Comisión toma nota con satisfacción de que esta disposición ha sido derogada por la Ley de Sindicatos (enmienda), de 2005. La Comisión toma nota con interés de que esta nueva legislación dispone que «la afiliación de los empleados a un sindicato deberá ser voluntaria y ningún trabajador deberá ser forzado a afiliarse a ningún sindicato o ser discriminado por no querer afiliarse o seguir siendo un afiliado».

Proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Asamblea Nacional aún no ha aprobado el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. **La Comisión recuerda que las autoridades habían recibido la asistencia técnica de la OIT, y espera que la futura legislación esté de plena conformidad con las exigencias del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe la nueva ley en cuanto haya sido adoptada.**

Comentarios realizados por la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA) y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CISL) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la OUSA en una comunicación de fecha 20 de agosto de 2004, así como de los realizados por la CISL, en comunicaciones de fechas 31 de agosto de 2005 y 10 de agosto de 2006. Los comentarios se refieren, en particular, al hecho de que: 1) se deniega a algunas categorías de trabajadores el derecho de sindicación (como ocurre en el caso de los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Internos, del Departamento de Inmigración, de la Empresa de Impresión de Seguridad y Minería de Nigeria, de los Servicios Penitenciarios y del Banco Central de Nigeria) y, por tanto, están privados del derecho de negociación colectiva; 2) sólo los trabajadores no calificados están protegidos por la Ley del Trabajo contra la discriminación antisindical por parte de su empleador; 3) todo acuerdo sobre salarios deberá registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo se convierte en vinculante, de conformidad con las leyes sobre la Junta Salarial y el Consejo del Trabajo, con arreglo a la Ley sobre Conflictos Sindicales (es un delito que un empleador conceda un aumento general o porcentual de los salarios, sin la aprobación del Ministro); 4) el artículo 4, e), del decreto de 1992, sobre las zonas francas de exportación, dispone que los conflictos «empleador-empleado», no son asuntos de los que tengan que ocuparse los sindicatos, sino las autoridades que gestionan esas zonas; y 5) el artículo 3, 1), del mismo decreto, dificulta mucho que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores puedan acceder libremente a las zonas francas de exportación (ZFE). **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a estos comentarios.**

En cuanto al mencionado punto 1), la Comisión señala que el Comité de Libertad Sindical había subrayado que las funciones ejercidas por los trabajadores de los servicios de aduanas e impuestos internos, inmigración, penitenciarios y preventivos, no deberían justificar su exclusión respecto del derecho de sindicación, conforme a los dispuesto en el artículo 9 del Convenio núm. 87 (véase 343.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 1027). **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 11 de la Ley de Sindicatos (1973), con el fin de garantizar a esas categorías de trabajadores el derecho de sindicación y de negociación colectiva, así como a todos los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado.**

Noruega

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

Artículos 3 y 10 del Convenio. La Comisión recuerda que durante años se ha venido refiriendo a la necesidad de limitar la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, o a los funcionarios públicos que no están al servicio del Estado.

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno en el sentido de que la intervención gubernamental en las huelgas sólo puede tener lugar en virtud de una ley adoptada en el Parlamento (*Stortinget*) y que dicha intervención no queda al arbitrio de las autoridades públicas sino que tiene lugar tras una detallada reflexión acerca de las consecuencias de la huelga para la vida, la salud o la seguridad personal de la población. Las autoridades de salud vigilan de cerca la situación y sólo si éstas indican que la vida o la salud de las personas está en peligro se presenta ante el Parlamento una propuesta de arbitraje obligatorio. Una excepción a este modo de proceder la constituyó el conflicto petrolero que interrumpió por completo la producción de petróleo, con efectos devastadores en los muy altos y volátiles precios de ese producto. En lo que respecta al conflicto en el servicio de ascensores, al que se puso término mediante un arbitraje obligatorio en 2006, el Gobierno indica que dicho conflicto se prolongó por espacio de casi seis meses y suscitó gran preocupación respecto de la seguridad debido a la interrupción de las actividades en los ámbitos de la reparación y el mantenimiento. El Gobierno añade que en 2006 se adoptaron leyes que impusieron el arbitraje obligatorio en relación con los conflictos laborales en el sector de los seguros y servicios financieros (leyes núms. 10 y 18 de 16 de junio de 2006). Otra intervención tuvo lugar en el sector público y afectó al cuerpo de policía, la Autoridad de Seguridad de los Alimentos y el Instituto de Salud Pública. Con respecto a la cuestión del servicio mínimo, el Gobierno indica que la responsabilidad en lo que concierne a los acuerdos sobre servicio mínimo incumbe, antes que nada, a las partes en conflicto que son las responsables de las consecuencias de las huelgas. En virtud de lo dispuesto en muchos convenios fundamentales, es necesario que las partes inicien sus conversaciones antes de que dé inicio un conflicto laboral para asegurar que éste se maneje y evolucione sin poner en peligro la seguridad. El Gobierno considera que es a las partes a quienes incumbe manejar estas cuestiones, lo cual sucede en la mayoría de los casos.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2545) sobre el arbitraje obligatorio impuesto en 2006 en el sector de los seguros y servicios financieros, que no son servicios esenciales en el sentido estricto del término (349.^o informe, párrafos 1111-1156). La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que en el futuro evite promulgar una legislación que tenga por efecto poner término a

toda acción colectiva en un conflicto especialmente cuando ella esté relacionada con un sector que no puede ser considerado como esencial en el sentido estricto del término y que tomará en consideración la posibilidad de prever un servicio mínimo negociado.

La Comisión invita una vez más al Gobierno a que garantice que el arbitraje obligatorio mediante intervención legislativa se imponga exclusivamente en los casos en que existe una amenaza para la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población, o cuando la huelga concierna a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre toda decisión parlamentaria mediante la cual se imponga un arbitraje obligatorio.

Países Bajos

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

Protección contra los actos de injerencia. Los anteriores comentarios de la Comisión se referían a la necesidad de introducir garantías en el proceso de ampliación de los convenios colectivos sectoriales para asegurar la independencia de los sindicatos y evitar el debilitamiento de los convenios colectivos sectoriales. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2628 (véase 351.º informe aprobado en la 303.ª reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2008)). La Comisión toma nota con satisfacción de la memoria del Gobierno, según la cual: i) en virtud de su anterior política, el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo tenía la autoridad para declarar universalmente vinculante un convenio colectivo en un determinado sector industrial y para conceder, más o menos automáticamente, la exención cuando así hubiera sido solicitado por las partes que hubieran concertado anteriormente convenios colectivos a un nivel inferior; ii) esta política debió ser abandonada tras una decisión pronunciada por el Consejo de Estado, el 27 de octubre de 2004, en la que declaraba que esta exención era recurrible y objetable y que era necesario establecer más claramente normas procedimentales al respecto; en respuesta, el Gobierno, tras consultas con la Fundación del Trabajo y otras partes no representadas en esta fundación, cambió las normas y procedimientos mediante un decreto, el 1.º de enero de 2007; y iii) como consecuencia de esta nueva norma, el Ministerio, siempre que así se lo soliciten, podrá conceder la exención de una ordenanza que declare un convenio colectivo universalmente vinculante para un sector industrial si, a causa de argumentos imperiosos, la aplicación de las disposiciones de un convenio colectivo no puede, razonablemente, exigirse a determinadas empresas o subsectores; en particular, existen argumentos imperiosos si las características específicas de la empresa o subsector difieren en aspectos esenciales de aquellas a las que el convenio universalmente vinculante debe aplicarse; además, se exige que las partes que solicitan un exención hayan concertado un convenio colectivo obligatorio y que los convenios sean independientes los unos de los otros. La Comisión toma nota además de que, según el Gobierno, si el convenio colectivo cuyas disposiciones son declaradas universalmente vinculantes contiene disposiciones mínimas, las disposiciones del otro convenio colectivo seguirán siendo efectivas en la medida en que sean más favorables. No obstante, si el convenio colectivo cuyas disposiciones son declaradas universalmente vinculantes contiene condiciones más favorables que los demás convenios colectivos, la ordenanza que declara la condición universalmente vinculante establecerá condiciones más favorables de aplicación generalizada para todos los empleadores y los trabajadores de la rama de la industria considerada.

Protección contra la discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a que iniciara discusiones con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas con objeto de identificar las modalidades adecuadas para tratar la cuestión de la protección contra los actos de discriminación antisindical que no sean el despido (por ejemplo, el cambio de trabajo, el traslado de puesto, el descenso de grado y las privaciones o restricciones en materia de remuneración, prestaciones sociales o formación profesional), no con respecto a los representantes sindicales sino a los afiliados de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que no hay causas graves inmediatas para iniciar los debates y que, por consiguiente, enviará una solicitud a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores representadas en la Fundación del Trabajo para evaluar la necesidad de iniciar estos debates con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que el *artículo 1 del Convenio* otorga protección contra cualquier acto de discriminación antisindical a todos los «trabajadores», contemplando como únicas excepciones posibles las previstas en el *artículo 6 del Convenio*. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco que pretende crear, con miras a garantizar una protección integral para todos los miembros de los sindicatos contra los actos de discriminación antisindical que no sean el despido.***

Observaciones de la FNV. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, relativas a la repercusión que la opinión publicada por la Autoridad de la Competencia de los Países Bajos (NMA) haya podido tener en la práctica, al desalentar que se entablen negociaciones con los empleadores a nivel sectorial sobre las condiciones del contrato de trabajo en régimen de subcontratación (concertado con personas que no trabajen necesariamente bajo la estricta autoridad del empleador y que puedan tener más de un lugar de trabajo). ***La Comisión, subraya que los comentarios se refieren a una cuestión de importancia y recuerda que el artículo 4 del Convenio establece el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria y la autonomía de negociación de las partes. La Comisión pide al Gobierno que envíe comentarios a este respecto.***

Aruba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara o derogara el artículo 374, a) a c), del Código Penal, y el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, que prohibía el derecho de huelga de los empleados públicos bajo amenaza de reclusión.

La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, las mencionadas disposiciones están en conformidad con el Convenio, ya que no prohíben que los empleados públicos recurran a la huelga. Según el Gobierno, el artículo 374, a), del Código Penal se refiere a la reclusión o a la multa de un funcionario, en caso de que éste, en el desempeño de sus tareas, actúe con el objetivo de ocasionar una paralización o de permitir la continuación de la paralización, incumpla la realización del trabajo correspondiente a sus deberes inherentes a la condición de funcionario o se niegue a su desempeño. El Gobierno había indicado asimismo que el artículo 82, 2) de la ordenanza núm. 159, establece que puede imponerse un castigo a los empleados públicos que incumplan la realización de un trabajo o que se nieguen al desempeño del mismo como se espera que haga cualquier buen funcionario. Este artículo está relacionado con la negación de las personas a dar cumplimiento a sus deberes y no con las huelgas colectivas o individuales. El Gobierno también informó a la Comisión de que el Código Penal no se verá afectado por una revisión de la legislación laboral, por cuanto el Código Penal es competencia del Ministerio de Justicia. Sin embargo, una comisión especial establecida en marzo de 2003 evalúa en la actualidad el Código. Se estima que su trabajo se complete en aproximadamente dos años. Tras el período de evaluación, comenzará el trabajo sobre las enmiendas sugeridas.

La Comisión recuerda que, en su memoria de 1992, el Gobierno reconoció que estaban prohibidas por ley (artículo 347, a) – 347, c), del Código Penal y artículo 82 de la ordenanza núm. 159 de 1964) las huelgas de los empleados públicos, incluidos los docentes del sector público, si bien, en la práctica, los empleados públicos habían recurrido a la huelga en diversas ocasiones y los tribunales locales habían considerado que tales huelgas eran legales con la condición de que se justificaran. La Comisión recuerda que el principio mediante el cual puede limitarse o prohibirse el derecho de huelga en la administración pública o en los servicios esenciales, pasaría a carecer de significación si la legislación definiera demasiado ampliamente los servicios públicos o los servicios esenciales. La Comisión considera que la prohibición debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o a los servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. *Tomando nota de que el Código Penal se encuentra en la actualidad en evaluación, la Comisión espera que el Código, al igual que el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, se revisen de conformidad con los comentarios de la Comisión y pide al Gobierno que informe de todo progreso al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1923)

La Comisión lamenta tomar nota de nuevo de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Toma nota de los comentarios presentados por la Federación de Trabajadores de Pakistán en una comunicación de 21 de septiembre de 2008, en la que esta federación reitera la información que contenía su comunicación de 2007 respecto a que los trabajadores agrícolas han sido excluidos de la aplicación de las disposiciones de la ordenanza sobre relaciones de trabajo (IRO) de 2002 y no tienen derecho de asociación.

En su última observación, la Comisión había observado que las pequeñas explotaciones agrícolas que no administran un establecimiento o los agricultores que trabajan por cuenta propia o con su familia están excluidos de la IRO de 2002 y por lo tanto de las disposiciones sobre libertad sindical. La Comisión toma nota de que la Ley sobre las Relaciones de Trabajo que modifica la IRO de 2002 fue adoptada en noviembre de 2008 y que se trata de una ley provisoria que estará vigente hasta el 30 de abril de 2010. Durante este período se llevará a cabo una Conferencia Tripartita para elaborar nueva legislación en consulta con todas las partes interesadas.

Asimismo, en referencia a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 98, la Comisión toma nota de que según la declaración del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de 2006, el Ministerio de Alimentación y Agricultura y los gobiernos provinciales han recibido la instrucción de ayudar a racionalizar el trabajo y las actividades de las organizaciones de trabajadores rurales, cumpliendo así con las obligaciones del Gobierno en virtud del Convenio. Además, el Gobierno declaró que la Constitución de Pakistán establece garantías claras en lo que respecta a formar «asociaciones» y afiliarse a ellas para todos los ciudadanos pakistaníes, incluidos los trabajadores del sector rural. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno de 2006 sobre la aplicación del Convenio núm. 98, cuando aún no se había registrado ningún sindicato agrícola, existían numerosas asociaciones de trabajadores agrícolas en el país para salvaguardar sus intereses.

La Comisión pide al Gobierno que indique si de conformidad con la legislación paquistaní estas asociaciones gozan del derecho de negociación colectiva. La Comisión expresa la esperanza de que la nueva legislación garantizará específicamente que los que trabajan en la agricultura, que parece que están excluidos de las disposiciones sobre

libertad sindical de la IRO, de 2002, disfrutan de los mismos derechos de asociación y combinación que los trabajadores de la industria. Asimismo, le pide información sobre el número de sindicatos y asociaciones de trabajadores agrícolas.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en comunicaciones de 29 de agosto y 21 de septiembre de 2008, respectivamente. Los comentarios de ambas organizaciones conciernen a cuestiones legislativas y de aplicación del Convenio en la práctica planteadas en una observación anterior de la Comisión. Asimismo, la CSI alega el arresto de varios dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia, presiones y amenazas de cualquier tipo contra dirigentes y miembros de tales organizaciones y que son los gobiernos los que tienen que garantizar el respeto de este principio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 2005 y 2006, alegando que se han producido arrestos masivos y que se han adoptado medidas de represalia contra los huelguistas. Asimismo, alegaba la negativa al registro de un sindicato, la limitación del derecho a manifestarse, el acoso sufrido por mujeres dirigentes sindicales, la suspensión de un sindicato y la posibilidad de utilizar el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal contra una reunión de sindicalistas, así como los comentarios de la Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (APFTU) de 2005.*** La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2229 (véase 349.º informe) y 2399 (véanse 344.º y 350.º informes), que abordan las mismas cuestiones.

La Comisión recuerda que sus anteriores observaciones se referían a la necesidad de enmendar la ordenanza de relaciones industriales (IRO) de 2002. La Comisión toma nota de que en noviembre de 2008 se adoptó la Ley de Relaciones Industriales, que enmienda la IRO de 2002, y que será una ley provisional que dejará de estar en vigor el 30 de abril de 2010. Durante este período, se celebrará una conferencia tripartita a fin de elaborar una nueva legislación en consulta con todas las partes interesadas. ***La Comisión expresa la esperanza de que la nueva legislación tenga en cuenta sus anteriores comentarios sobre la IRO de 2002.***

En particular, la Comisión confía en que la nueva legislación garantice el derecho a constituir y afiliarse a organizaciones para defender los intereses sociales y profesionales de las siguientes categorías de trabajadores:

- el personal de gestión y de control;
- los trabajadores que estaban excluidos en virtud del artículo 1, 4), de la IRO de 2002, a saber, las personas que trabajan en los siguientes establecimientos o industrias: instalaciones o servicios exclusivamente conectados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas de ferrocarriles del Ministerio de Defensa; la Corporación Pakistán de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad o la Casa de la Moneda de Pakistán; los trabajadores de la administración del Estado que no trabajan en los ferrocarriles, o en los departamentos de correos, telégrafos y teléfonos; los establecimientos o instituciones para el tratamiento y cuidado de los enfermos, indigentes y enfermos mentales, excluyendo los que tienen ánimo de lucro; las instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; y los miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o contra incendios de una refinería de petróleo o un establecimiento que se dedica a la producción, envío o distribución de gas natural o productos de petróleo líquido, o de un puerto marítimo o un aeropuerto;
- los trabajadores de organizaciones de beneficencia;
- los trabajadores de la Compañía de Electricidad de Karachi (KESC);
- los trabajadores de las Aerolíneas Internacionales de Pakistán (PIA) (ordenanza ejecutiva principal núm. 6);
- los trabajadores agrícolas, y
- los trabajadores de las zonas francas de exportación.

Asimismo, la Comisión confía en que, en virtud de la nueva legislación, se eliminen las siguientes restricciones en lo que respecta al derecho de huelga:

- la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio a petición de una de las partes a fin de terminar una huelga (se hace referencia a los artículos 31, 2) y 37, 1) de la IRO de 2002. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que la disposición que permite a cualquiera de las partes solicitar unilateralmente la intervención de las autoridades públicas para la solución de un conflicto mediante el arbitraje obligatorio que conduzca a una sentencia definitiva, socava efectivamente el derecho de recurrir a la huelga al permitir que se prohíban en la práctica todas las huelgas o suspenderlas con toda rapidez. Tal sistema limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción, por lo que no es compatible con el artículo 3 del Convenio (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 153);

- el derecho del gobierno federal o provincial de prohibir una huelga que haya durado más de 15 días en cualquier momento antes de los 30 días, «si está convencido de que la continuación de esa huelga provocará graves penurias a la comunidad o que vaya en perjuicio de los intereses nacionales» y prohibir la huelga si considera que ésta «vulnera los intereses de la comunidad en su conjunto». A este respecto, la Comisión recuerda que las prohibiciones o restricciones al derecho de huelga deberían limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término o a situaciones de crisis nacional aguda. La Comisión consideró anteriormente que la formulación anterior ya se establecía en el artículo 31 de la IRO de 2002 y era demasiado vaga y amplia para limitarse a esos casos;
- las sanciones previamente impuestas por el artículo 39, 7) para los que infringen la decisión del tribunal del trabajo de levantar una huelga (despedir a los trabajadores que están en huelga; cancelar el registro de un sindicato; prohibir a los dirigentes sindicales ejercer cargos en este sindicato o cualquier otro durante el tiempo que les queda en el cargo y por el tiempo que durarían en un cargo posterior). A este respecto la Comisión recuerda, que las sanciones por acciones de huelga deberían poder imponerse únicamente en los casos en que las prohibiciones de que se trate estén de acuerdo con los principios de libertad sindical. Incluso en estos casos, la imposición de sanciones graves y desproporcionadas por acciones de huelga puede provocar más problemas que los que se resuelven. Como la imposición de sanciones desproporcionadas no favorece en modo alguno el desarrollo de relaciones laborales armoniosas y estables, deberían guardar proporción con la gravedad de las violaciones (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 177 y 178). Más concretamente, la Comisión considera que la cancelación del registro de un sindicato, en vista de la gravedad y del amplio alcance de las consecuencias que la disolución de un sindicato implica para la representación de los intereses de los trabajadores, sería desproporcionada incluso si la prohibición en cuestión estuviese en conformidad con los principios de la libertad sindical.

La Comisión pide al Gobierno que envíe, una vez que se haya adoptado, copia de la nueva legislación.

La Comisión recuerda que en su anterior observación, había tomado nota, en virtud del artículo 32 de la IRO de 2002, de que el gobierno federal o provincial puede prohibir huelgas relacionadas con disputas laborales en cualquier servicio o entidad pública y en cualquier momento, antes o después de su inicio, y remitir las disputas a un órgano de arbitraje para que imponga el arbitraje obligatorio y que una huelga llevada a cabo infringiendo una orden dada en virtud de este artículo es considerada ilegal. La Comisión también había tomado nota de que el anexo 1, que establece la lista de servicios de utilidad pública, incluye servicios que no pueden ser considerados esenciales en el estricto sentido del término — producción de petróleo, servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios. El anexo incluye también al personal de guardia y los servicios de seguridad de cualquier establecimiento. Además, durante varios años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que enmendara la Ley sobre Servicios Esenciales, que incluye servicios que van más allá de los que pueden considerarse esenciales en el estricto sentido del término. ***Considerando que los servicios esenciales son únicamente aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende la Ley sobre Servicios Esenciales para garantizar que los trabajadores empleados en la producción de petróleo, los servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios puedan recurrir a la huelga y que el arbitraje obligatorio sólo pueda aplicarse en estos casos a petición de ambas partes.*** La Comisión recuerda que, en lugar de prohibir las huelgas, a fin de evitar daños que sean irreversibles o fuera de toda proporción a los intereses ocupacionales de las partes en la disputa, así como los daños a terceras partes, las autoridades podrían establecer en los servicios públicos un sistema de servicios mínimos negociados. ***Considerando las severas sanciones penales impuestas por la violación de la Ley sobre Servicios Esenciales, la Comisión pide también al Gobierno que enmiende esta ley a fin de garantizar que su ámbito de aplicación se limite a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de trabajadores empleados en la categoría «personal de guardia y en los servicios de seguridad de cualquier establecimiento».***

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del comentario del Gobierno respecto a que se estaban tomando medidas para revisar y en última instancia reformar el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962, que restringe la posibilidad de aspirar a un cargo en un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en cuestión, sujeta a sanciones de hasta tres años de reclusión. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en lo que respecta a derogar estas restricciones, ya sea excluyendo del requisito ocupacional a una proporción razonable de dirigentes de una organización, o admitiendo, como candidatos, a personas que hayan sido previamente empleadas en la empresa bancaria.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) contenidos en su comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, relativos a las materias planteadas en la observación previa de la Comisión, referentes a infracciones del derecho de negociación colectiva y a la indiferencia en la aplicación de la ley por parte del Gobierno; a la injerencia en los asuntos sindicales y a la discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto así como sobre los comentarios de la Confederación Internacional de***

Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI de fecha 12 de julio de 2006, que también se refieren a casos de violación del Convenio, tanto en la legislación como en la práctica.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical referentes al caso núm. 2229 (véase el 349.º informe) y al caso núm. 2399 (véanse los 344.º y 350.º informes), donde se abordan cuestiones similares.

La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, luego de tomar nota de la naturaleza y la gravedad de las continuas discrepancias entre la legislación nacional y las disposiciones del Convenio, pidió al Gobierno en junio de 2006 que le enviara una memoria detallada con información completa sobre todas las cuestiones planteadas, así como los proyectos de textos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda haber tomado nota con anterioridad del debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2006, en el curso del cual el representante del Gobierno declaró que su Gobierno pensaba, en un futuro cercano, resolver los problemas pendientes, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores sobre la necesidad de enmendar la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002. La Comisión toma nota de que la Ley de Relaciones Laborales, adoptada en noviembre de 2008, enmienda la IRO de 2002, que seguirá siendo aplicable hasta que entre en vigor la ley, es decir, hasta el 30 de abril de 2010. Durante este período se celebrará una conferencia tripartita encargada de elaborar una nueva legislación, en consulta con todas las partes interesadas. **La Comisión espera que la nueva legislación tendrá en cuenta sus observaciones anteriores relativas a la IRO de 2002.**

Ambito de aplicación del Convenio. a) **Denegación de los derechos garantizados por el Convenio en las zonas francas de exportación (ZFE).** La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno según la cual el reglamento relativo a las relaciones de empleo en las zonas francas de exportación fue preparado en respuesta a las inquietudes planteadas con respecto a la denegación de los derechos laborales en ese sector y que dicho proyecto de reglamento se había enviado al Ministerio de Legislación, Justicia y Derechos Humanos para su revisión, y que se enviaría a la Comisión de Expertos una vez completado el procedimiento. **Esperando que en un futuro muy próximo el nuevo reglamento proporcione a los trabajadores de las ZFE todos los derechos y garantías consagrados en el Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe una copia del reglamento tan pronto como haya sido adoptado.**

b) **Denegación a otras categorías de trabajadores de los derechos garantizados por el Convenio.** **La Comisión expresa la esperanza de que la nueva legislación garantice el derecho de sindicación a las categorías de trabajadores que desempeñan labores en los siguientes establecimientos o industrias:**

- **instalaciones o servicios exclusivamente relacionados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas del ferrocarril del Ministerio de Defensa; establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas; Corporación Pakistán de Impresión (Pakistan Security Printing Corporation), Sociedad Limitada de Documentos Auténticos (Security Papers Limited) y Casa de la Moneda del Pakistán; establecimientos o instituciones para el tratamiento o cuidado de los enfermos, inválidos, indigentes y enfermos mentales con excepción de los establecimientos con fines lucrativos; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o de extinción de incendios en una refinería de petróleo, un establecimiento que se dedica a la producción, transporte y distribución de gas natural y productos de petróleo líquido, un puerto y un aeropuerto; personas con funciones de gestión o administración y trabajadores de las organizaciones caritativas;**
- **trabajadores de las Aerolíneas Internacionales Paquistaníes (PIAC);**
- **trabajadores del sector agrícola, y**
- **trabajadores empleados en la Compañía Eléctrica de Karachi (KESC).**

La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno en virtud de la promulgación de la IRO los trabajadores de la KESC obtuvieron el derecho de sindicación. Sin embargo, después de una solicitud de registro presentada por el sindicato de la KESC, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) emitió una orden a los efectos de que la IRO no fuese aplicable a la KESC. El sindicato de la KESC presentó un recurso ante el tribunal de la NIRC tras lo cual, según el Gobierno, se había levantado la prohibición de las actividades sindicales de la KESC. La NIRC también examinó un conflicto relativo al registro del sindicato en dicha empresa y emitió una orden para que se llevase a cabo un referéndum a fin de determinar cuál sería el agente negociador. Después de realizado dicho referéndum se deberían haber restablecido plenamente los sindicatos en la KESC. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de la KESC y el sindicato de empresa existente disfruten en la práctica de todos los derechos establecidos por el Convenio, y le pide una vez más que informe de la situación, incluida la decisión adoptada por la NIRC sobre el registro del sindicato y sobre la determinación del agente negociador para la negociación colectiva.**

Artículo 1 del Convenio. a) **Sanciones por actividades sindicales.** La Comisión había tomado nota de la afirmación del Gobierno de que estaban en curso de ejecución las medidas encaminadas a revisar o incluso reelaborar el

artículo 27-B de la ordenanza sobre las empresas bancarias de 1962, según el cual se imponen penas de cárcel y/o multas por utilización de bienes del banco (tales como el teléfono), por realización de actividades sindicales durante las horas de trabajo, o por ejercer presión, entre otras. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno suprima estas restricciones en un futuro próximo y le pide que informe a este respecto.**

b) *Protección legislativa insuficiente para los trabajadores despedidos por su afiliación sindical o sus actividades sindicales.* La Comisión había tomado nota de la afirmación de la Federación Panpakistana de Sindicatos (APFTU) según la cual el nuevo artículo 2-A, de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública excluye a los trabajadores que trabajan para organismos autónomos o corporaciones como la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA), los ferrocarriles, las telecomunicaciones, el gas, los bancos, la Compañía de Suministro y Almacenamiento Agrícola de Pakistán (PASSCO), entre otras, de la posibilidad de buscar reparación por los daños sufridos por prácticas desleales del empleador ante los tribunales del trabajo, los tribunales de apelación del trabajo y la NIRC. A este respecto, la Comisión había tomado nota de la afirmación del Gobierno ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2006 de que se estaba dando curso a las medidas adoptadas para revisar y en último término modificar el artículo 2-A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública. **La Comisión pide al Gobierno una vez más que informe sobre las medidas adoptadas para enmendar el artículo 2-A de la Ley sobre Tribunales de la administración pública y garantice que estos trabajadores dispongan de medios apropiados para buscar reparación.**

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión toma nota de la indicación anterior del Gobierno de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas con respecto a las otras, ya sea directamente o por intermedio de sus agentes o miembros. Según el Gobierno, este principio se ha aplicado mediante disposiciones según las cuales se constituyó la Dirección de Bienestar en el Trabajo y el Consejo de Salario Mínimo y se autorizó a los trabajadores para constituir sindicatos y designar un agente encargado de la negociación colectiva a fin de aplicar los acuerdos concluidos entre los trabajadores y los empleadores. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria las disposiciones específicas de la legislación por las que se prohíben y sancionan los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o por intermedio de sus agentes) en sus asuntos respectivos.**

Artículo 4. Negociación colectiva. **Con respecto a la nueva Ley de Relaciones Laborales que va a ser adoptada, la Comisión espera que esté plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio, en particular, que garantice que:**

- **si no existe ningún sindicato que tenga el porcentaje requerido para ser designado como agente negociador en las negociaciones colectivas, los derechos de negociación colectiva no se nieguen a los sindicatos existentes, al menos en nombre de sus propios miembros;**
- **se reduzca razonablemente el periodo de tres años, contemplado para que otro sindicato tenga la posibilidad de ser considerado como agente negociador en las negociaciones colectivas, cuando un sindicato registrado ha sido certificado como agente negociador en el mismo establecimiento, o bien, se permita explícitamente que la organización más representativa asuma como tal antes de que expire el plazo contemplado en el convenio colectivo;**
- **las unidades de negociación colectiva sólo sean determinadas por los mismos interlocutores, ya que están en mejor posición para decidir cuál es el nivel de negociación más adecuado.**

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas para cumplir con las exigencias del Convenio.

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la CSI alega actos muy graves de violencia contra dirigentes sindicales del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRAC), así como la detención de un dirigente de esa organización. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.** La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP), relacionados con las cuestiones puestas de relieve por la Comisión.

La Comisión recuerda que los comentarios pendientes se refieren a las siguientes cuestiones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.

- los artículos 174 y 178, último párrafo, de la ley núm. 9 («por la cual se establece y regula la carrera administrativa»), de 1994, que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una

institución, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia. La Comisión observa que la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007 que modifica y adiciona artículos a la ley núm. 9 de carrera administrativa no ha eliminado la unicidad sindical impuesta por la ley de carrera administrativa. La FENASEP considera que no deben modificarse estas disposiciones ya que de permitir más de una sola asociación o capítulo se atomizaría el movimiento sindical. La Comisión subraya que a pesar de que los trabajadores pueden tener interés en evitar que se multipliquen las organizaciones sindicales, la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria al principio enunciado en los artículos 2 y 11 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado;**

- el artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo) que exige un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de la empresa (40); y la exigencia de un número elevado (50) de servidores públicos para constituir una organización de servidores públicos en virtud de la Ley de Carrera Administrativa. La Comisión observa que la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007 modifica la ley núm. 9 de carrera administrativa y prevé en su artículo 9 que son necesarios cuarenta (40) servidores de una institución en la que no exista una asociación para constituir una asociación de servidores públicos. La FENASEP señala que está de acuerdo con el número de 40 trabajadores para constituir una asociación. A este respecto, la Comisión recuerda que el número mínimo de 40 trabajadores para la constitución de un sindicato sería admisible en los casos de sindicatos de industria, pero dicho número mínimo debería reducirse en el caso de los sindicatos de empresa o de base en la institución de que se trate, para no obstaculizar la creación de estas organizaciones. Asimismo, la Comisión reitera que un número mínimo de 10 miembros para constituir una organización profesional de empleadores es demasiado elevado y puede obstaculizar la creación de estas organizaciones. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado;**
- negación a los servidores públicos del derecho de formar sindicatos. El Gobierno había indicado que la interpretación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) no está acorde con la realidad; el derecho de asociación de los servidores públicos está reconocido en la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994, y, en la práctica, la FENASEP funciona como cualquier otra organización del sector privado y participa en el CONATO y en la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de que la FENASEP señala en sus comentarios que en virtud de la Ley de Carrera Administrativa los servidores públicos que no son de carrera, los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones no pueden organizarse. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a los representantes. El artículo 64 de la Constitución, que exige ser panameño para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato. A este respecto, la Comisión recuerda que disposiciones demasiado rigurosas relativas a la nacionalidad podrían entrañar el riesgo de que algunos trabajadores se vean privados del derecho de elegir libremente a sus representantes; por ejemplo, podrían resultar perjudicados los trabajadores migrantes que trabajan en sectores donde representan una parte considerable de los afiliados. A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 118]. **En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar las modificaciones legislativas necesarias para que se garantice el principio mencionado.**

Derecho de las organizaciones de organizar su administración. La Comisión observa que el artículo 180 A, de la ley núm. 24, de 2 de julio de 2007, que modifica la Ley núm. 9 de Carrera Administrativa prevé que a los servidores públicos no afiliados a la asociación de servidores públicos que se benefician de las mejoras laborales logradas, se les descontarán de sus salarios, durante la vigencia del acuerdo, las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la asociación. A este respecto, la Comisión considera que la imposición por vía legislativa a los servidores públicos no afiliados del pago de una cuota ordinaria a la asociación que obtuvo mejoras laborales plantea problemas de conformidad con el Convenio en la medida en que puede condicionar el derecho de que los servidores públicos elijan libremente la asociación a la que desean afiliarse. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 180 A, de la ley núm. 24, de 2 de julio de 2007, de manera de eliminar la imposición del pago de cuotas ordinarias a servidores públicos no afiliados a asociaciones, pudiendo preverse en cambio el pago de una cantidad inferior a la cuota ordinaria en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva.**

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción.

- negación del derecho de huelga en las zonas procesadoras para la exportación (ley núm. 25). A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibiciones, en caso de crisis nacional aguda, en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. En este sentido, la Comisión considera que la negación del derecho de huelga en las zonas procesadoras para la exportación no es compatible con el principio mencionado y **pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y sus organizaciones en este sector puedan ejercer el derecho de huelga;**

- negación del derecho de huelga en las empresas con menos de dos años en virtud de la ley núm. 8 de 1981. El CONATO había señalado que el artículo 12 de dicha ley establece que ninguna empresa está obligada a celebrar convención colectiva durante los dos primeros años de operaciones y que la legislación general permite el ejercicio de huelga sólo en el marco de la negociación colectiva o en otros supuestos restrictivos. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones en las empresas en cuestión;***
- negación del derecho de huelga de los servidores públicos. El Gobierno había indicado que la Constitución permite restricciones especiales en los casos que determine la ley. La Comisión recuerda que la prohibición de la huelga en la función pública debería limitarse solamente a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado [véase Estudio general, *op cit.*, párrafo 158]. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;***
- prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga y prohibición de las huelgas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno e ilegalidad de las huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa. La Comisión subraya que las federaciones y confederaciones deberían disfrutar del derecho de huelga y que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase Estudio general, *op cit.*, párrafo 165]. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de ajustarla a los principios mencionados y no limite el derecho de huelga a las huelgas vinculadas a un convenio colectivo;***
- facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio para terminar con la huelga, cuando se produce en una empresa de servicio público, más allá de los servicios esenciales *strictu sensu* ya que incluye el transporte (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación, de manera que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a petición de ambas partes en el sector del transporte;***
- obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en entidades que presten «servicios públicos esenciales» pero que van más allá de los servicios esenciales *strictu sensu* y que incluyen los transportes, y sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos en caso de huelga (artículos 152.14 y 185 de la ley núm. 9, de 1994). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación de manera que: 1) en la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen puedan participar las organizaciones de trabajadores interesadas y que en caso de divergencia al respecto se prevea que la misma sea resuelta por un órgano independiente; y 2) se elimine la sanción de destitución prevista;***
- injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452.2, 493.1 y 497 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga y arbitraje obligatorio a instancia de una de las partes). ***La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre toda modificación que prevea realizar a efectos de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a solicitud de ambas partes en conflicto, en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, así como que en caso de huelga se permita el acceso del personal de dirección de la empresa, si así lo desea.***

La Comisión lamenta comprobar que las divergencias mencionadas entre la legislación y la práctica con el Convenio subsisten desde hace numerosos años, así como la gravedad de algunas de las restricciones mencionadas. La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de las declaraciones del Gobierno manifestando su disposición de armonizar la legislación y la práctica nacionales con los Convenios núms. 87 y 98 y que para ello se precisa un consenso tripartito pero existen notorias discrepancias entre los interlocutores sociales. ***La Comisión pide al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio y con los principios de la libertad sindical. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida que se adopte al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) que se refieren a las cuestiones examinadas por la Comisión y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a la inexistencia de convenios colectivos en las zonas francas industriales y la injerencia de los empleadores en la constitución de sindicatos en el sector de la construcción. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Artículos 1 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007 que modifica la Ley de Carrera Administrativa contiene disposiciones que protegen contra los actos de discriminación antisindical de que sean víctimas los servidores públicos así como que reconoce el derecho de negociación colectiva de sus asociaciones. La Comisión toma nota sin embargo de que según FENASEP el derecho de negociación colectiva no ha sido regulado. ***La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto así como que indique si los trabajadores municipales y los de las instituciones descentralizadas disfrutan del derecho de negociación colectiva.***

Artículo 4. La Comisión recuerda que en su observación anterior había pedido al Gobierno que cumpliera los compromisos asumidos ante la misión de asistencia técnica que tuvo lugar en febrero de 2006, de llevar a cabo reuniones con los interlocutores sociales bajo forma de seminarios o talleres con el apoyo de la Oficina y de promover activamente el diálogo tripartito sobre las cuestiones pendientes siguientes:

- el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981 establece que ninguna empresa (con excepción de las empresas dedicadas a la construcción) está obligada a celebrar convención colectiva de trabajo durante los dos primeros años de operaciones, lo que puede implicar en la práctica una denegación del derecho de negociación colectiva;
- la necesidad de modificar la legislación de manera que, en caso de huelga imputable al patrono, el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga no sea impuesto por la legislación (artículo 514 del Código del Trabajo) sino que sea sujeto a la negociación colectiva por las partes involucradas;
- la obligatoriedad de que el número de delegados de las partes en la negociación sea de entre dos y cinco (artículo 427 del Código del Trabajo).

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había considerado estas restricciones incompatibles con el Convenio y había tomado nota de la disposición del Gobierno a armonizar la legislación y la práctica nacionales con el Convenio respecto de estas disposiciones si contaba con el consenso de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en particular el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y el Consejo Nacional de la Empresa Privada en Panamá (CONEP). ***Teniendo en cuenta las discrepancias existentes al respecto entre el CONATO y el CONEP observadas por la Comisión en su examen anterior, la Comisión pide al Gobierno que continúe promoviendo el diálogo tripartito y que informe sobre las actividades (seminarios y talleres) llevados a cabo y la evolución alcanzada al respecto.***

Por otra parte, la Comisión había pedido que se llevara a cabo un debate tripartito sobre la negociación colectiva en el sector privado con grupos de trabajadores no sindicalizados (artículo 431 del Código de Trabajo) respecto de la cual había contradicción entre los puntos de vista del Gobierno, del CONATO y el CONEP. ***Al tiempo que recuerda que la negociación colectiva con grupos de trabajadores no sindicalizados sólo debería ser posible en ausencia del sindicato, la Comisión pide al Gobierno que examine esta cuestión en el marco del diálogo tripartito a realizarse a fin de que se garantice que no se produzcan negociaciones colectivas con grupos de trabajadores cuando exista un sindicato en la unidad de negociación.***

Por último, la Comisión había tomado nota de las restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo en virtud del artículo 75 del decreto-ley núm. 8 de 1998 que establece la celebración de convenios colectivos como una posibilidad, dando lugar en la práctica al rechazo por los empleadores de los pliegos de peticiones y respecto del cual existía una demanda de inconstitucionalidad. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno informó que se presentaría un proyecto de nuevo Código marítimo a la Asamblea Legislativa. ***La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de que el tercer proyecto de ley de relaciones laborales, que fue revisado por última vez el 14 de agosto de 2006, después de amplias consultas con los interlocutores sociales, ha entrado en su tercera fase, e incluye elementos técnicos proporcionados por la OIT. Dicho proyecto sustituye al proyecto de ley de relaciones laborales de 2003, como parte de un esfuerzo en curso, iniciado en 2003, para revisar y consolidar la legislación del trabajo. A este fin, el artículo 257 del actual proyecto, deroga la Ley de Organizaciones del Trabajo, la Ley de Relaciones Laborales, la Ley de Relaciones Laborales (enmienda) de 1992, la Ley de Relaciones Laborales (enmienda) de 1998, la Ley de Conciliación y Arbitraje en el Sector Público, y la Ley de Conciliación y Arbitraje en el Servicio Docente.

Facultades del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. Anteriormente, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 32 del proyecto de ley sobre relaciones laborales de 2003, que confiere amplias facultades al Ministro de Trabajo para evaluar los convenios colectivos en base al interés público — un principio que también se aplica al sector público. El proyecto de ley señalaba que «El Ministro puede, en nombre del Estado, apelar de pleno derecho contra un laudo o una orden (incluidos los laudos o las órdenes dictadas por acuerdo de las partes) o la certificación de un acuerdo, alegando que la promulgación de un laudo o de una orden, o la certificación de un acuerdo, van en contra del interés público.». A este respecto, la Comisión toma nota de que esta disposición se mantiene en el proyecto de ley más reciente — como artículo 32, 1), del tercer proyecto de ley de relaciones laborales. ***Tomando nota del comentario del Gobierno respecto a que el***

artículo 32 del proyecto de ley se piensa revisar más en profundidad en enero de 2007, y que se necesitan mejoras para garantizar la compatibilidad de la legislación con el Convenio, la Comisión recuerda de nuevo que dichas disposiciones legislativas sólo serán compatibles con el Convenio si establecen simplemente que la aprobación de un convenio colectivo puede denegarse si el convenio colectivo tiene un defecto de forma, o no está de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo, y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 32, 1), del tercer proyecto de ley de relaciones laborales está de conformidad con este principio. La Comisión reitera su confianza en que la asistencia técnica actualmente proporcionada por la OIT, contribuya a la resolución de esta cuestión.

Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que el anterior proyecto de ley de relaciones laborales parecía instituir un sistema de arbitraje obligatorio cuando fracasase la conciliación entre las partes. A este respecto, la Comisión toma nota de que los artículos 151 y 152 del anterior proyecto de ley de relaciones laborales — que parecen garantizar al comisionado la autoridad de iniciar procedimientos de arbitraje obligatorio cuando no se ha ejercido anteriormente la potestad de iniciar procedimientos de conciliación — se han conservado como artículos 151 y 152 del tercer proyecto de ley de relaciones laborales. A este respecto, la Comisión había lamentado tomar nota del comentario del Gobierno respecto a que ha decidido conservar el mismo enfoque y sistema de arbitraje obligatorio, sin cambios significativos en lo que respecta al anterior proyecto de ley. Asimismo, el Gobierno había indicado que los artículos sobre la resolución de conflictos del tercer proyecto de ley de relaciones laborales serían objeto de nuevos debates en el Consejo Nacional Tripartito, a principios de 2007, después de lo cual, un consultor provisional nacional redactaría las enmiendas. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que enmiende los artículos 151 y 152 del tercer proyecto de ley de relaciones laborales a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo sea posible en el marco de los servicios públicos o los servicios esenciales en el sentido estricto del término.**

La Comisión expresa su confianza en que estos comentarios se tengan plenamente en cuenta para finalizar el tercer proyecto de ley de relaciones laborales, y pide al Gobierno que transmita una copia de dicha ley una vez que haya sido adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que básicamente se limita a mencionar las disposiciones de la legislación en relación con el Convenio. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008. La Comisión observa con preocupación que la CSI se refiere a actos graves de violencia por parte de fuerzas policiales contra trabajadores del sector azucarero y del acero que participaban en manifestaciones, así como arrestos de sindicalistas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI, de 2005, que se referían, entre otras cosas, a numerosos actos de violencia incluidos asesinatos de sindicalistas.**

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios relativos a la falta de conformidad de varias disposiciones legislativas con el Convenio.

Artículo 2 del Convenio. *Exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código del Trabajo).* La Comisión recuerda que si bien la exigencia de contar con un número mínimo de afiliados para poder crear una organización no es, en sí, incompatible con el Convenio, dicho número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 81). En este sentido, la Comisión considera que el número de 300 trabajadores para constituir un sindicato de industria es demasiado elevado, lo cual constituye un obstáculo para la constitución por parte de los trabajadores de las organizaciones que estimen convenientes. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de reducir el requisito de 300 trabajadores para constituir un sindicato de industria a un número razonable.**

Imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa, o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso c), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio establece el derecho de los trabajadores de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, y en este sentido debería permitirse a un trabajador que tenga más de una ocupación en distintas empresas o sectores, tener la posibilidad de afiliarse a los sindicatos que correspondan a cada una de las categorías de trabajo que desempeñe, y simultáneamente, si así lo desea, a un sindicato de empresa y a un sindicato de gremio. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de modificar la legislación en el sentido indicado.**

Artículo 3. *Exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato: ser trabajador dependiente de la empresa, industria, profesión o institución, en actividad o con permiso (artículo 298, inciso a), del Código del Trabajo), ser mayor de edad y ser socio activo del sindicato (artículo 293, inciso d), del Código del Trabajo).* La Comisión recuerda que son contrarias al Convenio las disposiciones que prevean la necesidad de pertenecer a la profesión para ser miembro de un sindicato y de ser miembro del sindicato para ser elegido dirigente del mismo. Disposiciones de esta índole pueden obstaculizar el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus

representantes, al impedir que personas calificadas, tales como personas que trabajan a tiempo completo para el sindicato ocupen cargos sindicales, o al privarlas de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas. Cuando la legislación impone este tipo de requisitos para todos los cargos de dirigentes, existe también un auténtico riesgo de que el empleador cometa actos de injerencia, recurriendo con ese fin al despido de los dirigentes sindicales, toda vez que ello acarreará la pérdida de su calidad de tales. Con objeto de poner estas legislaciones en conformidad con el Convenio, convendría hacerlas más flexibles, por ejemplo, aceptando la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la profesión, o suprimiendo la condición de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 117). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación (artículos 293, inciso d), y 298, inciso a)) de conformidad con los principios enunciados.**

Obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso f), y 304, inciso c), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que existen problemas de compatibilidad con el Convenio cuando se faculta a la autoridad administrativa para inspeccionar en todo momento los libros de actas, de contabilidad y demás documentos de las organizaciones, realizar indagaciones y exigir informaciones. La Comisión estima que tal obligación debería circunscribirse a los estados financieros anuales o a casos de denuncia de los afiliados cuando hubiese violación de la ley o de los estatutos (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 125 y 126). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que modifique la legislación de conformidad con el principio enunciado.**

Sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio (artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral). En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno, estos artículos fueron tácitamente derogados por el artículo 97 de la Constitución de la República promulgada en 1992 en cuanto expresa que «el Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo». **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que, siguiendo lo dispuesto en la Constitución y a efectos de evitar toda posible ambigüedad en la interpretación, tome las medidas necesarias para derogar expresamente los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral que establecen el arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos.**

Requisito para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso a), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda al Gobierno que las organizaciones sindicales, responsables de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores, deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 358 y 376 de conformidad con el principio enunciado.**

El artículo 362 del Código del Trabajo el cual establece la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad sin que se establezca el requisito de consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. La Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores deberían poder participar, si lo desean, en la definición de los servicios mínimos de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas, y que cuando exista divergencia en cuanto al número y ocupación, la misma debe ser resuelta por un órgano independiente y no de manera unilateral por la autoridad administrativa. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar de manera expresa en la legislación el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a participar en la determinación de los servicios mínimos y en caso de que exista divergencia en cuanto al número y la ocupación, la misma sea resuelta por un órgano independiente.**

Teniendo en cuenta que la Comisión realiza los presentes comentarios desde hace numerosos años, sin que se hayan producido avances concretos, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner sin demora su legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión urge al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 98.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que básicamente se limita a mencionar las disposiciones de la legislación en relación con el Convenio.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, que se refiere a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a actos de discriminación antisindical (despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas por ejercer sus derechos sindicales) y a un acto de injerencia por parte de una empresa en los asuntos internos de un sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI, de**

2005 que se referían: 1) a actos de discriminación antisindical contra dirigentes y afiliados sindicales y demora en la administración de justicia; y 2) a que los convenios colectivos deben presentarse al arbitraje obligatorio; así como a los comentarios del Sindicato de Estibadores Marítimos de Asunción (SEMA) que se referían a la injerencia de los empleadores en dicho sector para la creación de sindicatos favorables.

Artículos 1 y 2 del Convenio (protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales). La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales), y
- la falta de sanciones adecuadas por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (las sanciones previstas en el Código del Trabajo por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto en los artículos 385, 393 y 395 no son suficientemente disuasorias).

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que salvo en el caso de reincidencia del empleador en las conductas antisindicales, las sanciones previstas no son suficientemente disuasorias. **La Comisión pide pues al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de adoptar las disposiciones que protejan adecuadamente, a través de sanciones disuasorias, contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales y que informe de toda evolución al respecto.**

Asimismo, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para superar el problema de la demora en la aplicación de la justicia en relación con los actos de discriminación y de injerencia antisindicales.

Artículos 6. *Funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.* La Comisión recuerda que en su observación anterior consideró que los artículos 49 y 124 de la Ley de la Función Pública no prevén una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en el sentido del artículo 1 del Convenio (que cubre no sólo el despido sino también el traslado y otras medidas perjudiciales) y recordó que la protección que se brinda a los trabajadores y a los dirigentes sindicales contra los actos de discriminación antisindical es un elemento esencial del derecho de sindicalización (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 202 y 203). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de establecer en la legislación una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical contra los funcionarios y empleados públicos, incluso cuando no son dirigentes sindicales, estableciendo también sanciones suficientemente disuasorias contra los infractores.**

Teniendo en cuenta que la Comisión realiza los presentes comentarios desde hace numerosos años, sin que se hayan producido avances concretos, la Comisión urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para poner, sin demora, la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Perú

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios del Sindicato Nacional de Empleados Públicos de las Fuerzas Armadas (SINEP-FFAA) de 7 de abril de 2006, relativos a la denegación de su personalidad jurídica, en la que informa que, por resolución de fecha 3 de mayo de 2006, se procedió a la inscripción automática de la organización sindical.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), de fechas 23 de enero y 16 de mayo de 2007, que se refieren a las siguientes violaciones de los derechos sindicales del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación Pública (SUTEP): 1) la declaración de la educación básica regular como un servicio esencial mediante la ley núm. 28988 de 19 de marzo de 2007, y 2) la creación del padrón nacional de docentes alternos para reemplazar a los docentes en huelga mediante resolución ministerial núm. 0080-2007-ED de 23 de febrero de 2007.

En cuanto a la declaración de la educación básica regular como un servicio esencial (ley núm. 28988), la Comisión observa que en virtud del artículo 82 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dicha declaración se realiza al solo efecto del cumplimiento de servicios mínimos en caso de huelga. A este respecto, la Comisión considera que la declaración de la educación básica regular como un servicio esencial a los efectos de la imposición de un servicio mínimo no plantea problemas de conformidad con el Convenio.

En cuanto a la creación del padrón nacional de docentes alternos para reemplazar a los docentes en huelga (resolución ministerial núm. 0080-2007-ED), la Comisión recuerda que sólo debería recurrirse a la sustitución de

huelguistas: a) en caso de huelga en un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que la legislación prohíbe la huelga, y b) cuando se crea una situación de crisis nacional aguda. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto la resolución ministerial núm. 0080-2007-ED relativa al reemplazo de docentes en huelga.**

La Comisión toma nota también de los comentarios de: 1) la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que se refieren a actos graves de violencia contra manifestantes y a la detención de dirigentes sindicales por participar en una huelga; 2) la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), enviados con la memoria del Gobierno, que se refieren a la denegación del registro del Sindicato de los Trabajadores de la Defensoría del Pueblo, y la contratación de trabajadores en reemplazo de los trabajadores del Estado en huelga, y 3) la Coordinadora Nacional de Trabajadores Contratados del Ministerio de Salud, de 3 de octubre de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical relativos a cuestiones que examina la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes. La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota del proyecto de «ley que aprueba mecanismos de transparencia en elecciones de juntas directivas de sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores del sector público, que modifica el inciso a), del artículo 5 de la ley núm. 26487 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) y el artículo 5 de la ley núm. 26486 (Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones)», que contenía diversas disposiciones que no estaban en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que el proyecto en cuestión ha sido definitivamente archivado el 13 de diciembre de 2007.

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios respecto de las siguientes disposiciones de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

- la facultad de la autoridad administrativa del trabajo de establecer, en caso de divergencia, servicios mínimos, cuando se trate de una huelga en los servicios públicos esenciales (artículo 82). A este respecto, la Comisión recuerda que dado que los servicios mínimos limitan uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 161] y en caso de divergencia en cuanto al establecimiento de este servicio mínimo, la legislación debería prever que la misma fuese resuelta por un órgano independiente y no por la autoridad del trabajo;
- el artículo 73, b) que dispone que para la declaración de la huelga se requiere que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que, en todo caso, represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando la legislación prevea que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, se deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable [véase *Estudio general*, op. cit., párrafo 170].

La Comisión recuerda asimismo que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la elaboración de un proyecto de ley general del trabajo mediante el cual se deroga la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y por ende las disposiciones comentadas, y había pedido al Gobierno que informara sobre la evolución legislativa de dicho proyecto. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la comisión de trabajo del Congreso de la República confió, en septiembre de 2006, al Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) la revisión del proyecto de ley general del trabajo. El CNTPE designó al efecto una comisión *ad hoc* cuyo trabajo fue ratificado por el pleno de la CNTPE el 27 de octubre de 2006 y remitido a la comisión de trabajo del Congreso. Actualmente, el proyecto se encuentra en la agenda del pleno del Congreso para su debate. **La Comisión expresa la esperanza de que la Ley General del Trabajo que se adopte estará en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la evolución legislativa del proyecto en su próxima memoria y si el mismo modifica los artículos comentados.**

Artículo 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de constituir federaciones y confederaciones. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para adaptar el artículo 19 del decreto supremo núm. 003-82-PCM, a fin de que las federaciones y confederaciones de servidores públicos puedan constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en aplicación del decreto supremo núm. 003-2004-TR (que creó el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP)) y de la directiva núm. 001-2004-DNRT (sobre «Lineamientos para la inscripción de organizaciones sindicales ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo»), se admite la posibilidad de que las federaciones de trabajadores del Estado que pertenezcan a distinto régimen laboral (del sector privado o del sector público) se puedan unir y formar confederaciones. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que informe si, de acuerdo con dichas**

disposiciones, las federaciones de trabajadores del Estado pueden afiliarse a confederaciones que estén integradas por organizaciones de trabajadores que no son trabajadores del Estado.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fechas 23 de enero y 16 de mayo de 2007.

La Comisión toma nota también de los comentarios de la Coordinadora Nacional de Trabajadores Contratados del Ministerio de Salud de 3 de octubre de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota asimismo de varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical que se refieren a las cuestiones que se abordan a continuación.

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace varios años se viene refiriendo a: 1) la falta de sanciones contra los actos de injerencia de los empleadores respecto de las organizaciones sindicales, y 2) la lentitud de los recursos judiciales ante denuncias por actos de discriminación antisindical o de injerencia. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la Confederación Sindical Internacional (CSI) se refiere a despidos antisindicales en varios sectores.

La Comisión toma nota con interés de que según la memoria del Gobierno, el artículo 25 del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el decreto supremo núm. 019-2006-TR, modificado por el decreto supremo núm. 019-2007-TR cataloga la injerencia del empleador sobre la libertad sindical del trabajador o de la organización sindical y la discriminación antisindical como infracciones muy graves. En caso de verificarse estas infracciones durante un procedimiento de inspección, la sanción aplicable varía entre el 5 por ciento de 11 unidades impositivas tributarias (1.925 nuevos soles, equivalentes a 630 dólares de los Estados Unidos) y el 100 por ciento de 20 unidades impositivas tributarias (70.000 nuevos soles, equivalentes a 22.500 dólares de los Estados Unidos) dependiendo del número de trabajadores afectados.

El Gobierno añade que el proyecto de Ley General del Trabajo prohíbe la injerencia (artículo 332) y la discriminación antisindical (artículos 355 y 358). En relación con la necesidad de agilizar los procedimientos, el proyecto de ley dispone también que todo trabajador u organización sindical que considere lesionados o inminentemente amenazados sus derechos de libertad sindical podrá accionar a través del proceso sumario (artículo 353). En caso de despido de trabajadores que gozan de tutela sindical, el juez puede disponer la suspensión de los efectos del despido a pedido del trabajador; dentro de los tres días, el empleador debe fundamentar que el despido no tuvo motivos antisindicales, y dentro de los dos días siguientes, el juez debe resolver (artículo 356). **La Comisión pide al Gobierno que indique si una vez adoptada la Ley General del Trabajo seguirán siendo aplicables las sanciones previstas en el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.**

Finalmente, en relación con la cuestión del nivel en el que debía tener lugar la negociación colectiva en el sector de la construcción, la Comisión observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto. La Comisión observa que esta cuestión fue tratada por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2375) a raíz de una decisión de la Corte Suprema de Justicia determinando que dicha negociación colectiva debía realizarse a nivel de rama de actividad. La Comisión recuerda que el nivel de la negociación debe ser una cuestión negociada entre las partes.

Polonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 2006. En relación con la Ley de Tráfico por Carretera de 1997, que la CIOSL consideró que convierte en prácticamente imposible que los sindicatos puedan organizar manifestaciones y asambleas legales, la Comisión toma nota de que según el Gobierno ya no se aplica a las asambleas y a las huelgas, después de la decisión de 2006 del Tribunal Constitucional de Polonia. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) (previamente CIOSL), de 29 de agosto de 2008, sobre la dispersión utilizando la violencia de la toma del lugar de trabajo por parte del personal sanitario afiliado a la Alianza de Sindicatos de Polonia (OPZZ). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios realizados en 2006 por la CIOSL, en los que alegaba que los trabajadores de las empresas estatales del sector sanitario y las industrias hídrica y forestal han visto como se daban por terminados sus contratos y se sustituían por contratos individuales a fin de que ya no puedan estar afiliados a sindicatos.**

Artículo 3 del Convenio. *Derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes.* La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 49, 6), a fin de garantizar que los funcionarios públicos puedan ejercer funciones sindicales a todos los niveles. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Consejo de Ministros presentó al Sejm (la cámara baja del Parlamento) un proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre la

Función Pública. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que el proyecto dispone la enmienda del artículo 49, 6), de la Ley sobre la Función Pública de 24 de agosto de 2006, que deberá leerse como sigue: «un miembro de la función pública que ocupe un puesto de dirección en la función pública no puede desempeñar ninguna función sindical». La Comisión considera que algunas categorías mencionadas por el Gobierno, que se incluyen en el artículo 49, 6), del proyecto (miembros de las «voïvodies» de las oficinas veterinarias, personas a cargo y miembros de unidades organizativas de la inspección central de comercio, la Oficina de registro de productos medicinales, instrumentos médicos y productos biocidas, y la Oficina para la producción de semillas forestales), están cubiertas por el Convenio y, por consiguiente, deben poder ejercer funciones sindicales. **La Comisión espera que el proyecto de ley tenga en cuenta sus comentarios y pide al Gobierno que informe a este respecto.**

Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que enmendase el artículo 49, 3), de la Ley sobre la Función Pública, de 2006, a fin de garantizar que la prohibición del derecho a la huelga se limite a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley no prevé la enmienda del artículo 49, 3), de la ley antes mencionada. Según el Gobierno, la función pública incumbe exclusivamente a la administración gubernamental, y, por consiguiente, debe asumirse que los miembros de la función pública ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. Sin embargo, los funcionarios pueden realizar acciones de protesta que no impidan el funcionamiento normal de las oficinas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que todas las personas que trabajan para las autoridades del Estado, el Gobierno y las administraciones autónomas, los tribunales y la oficina del fiscal no tienen derecho a la huelga. **La Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de empleados cuyo derecho a la huelga está limitado en virtud del artículo 49, 3), de la Ley sobre la Función Pública.**

Bienes sindicales. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que transmitiese información sobre los procedimientos que están ante la Comisión de Reivindicación Social y los Tribunales Administrativos en relación con los activos sindicales. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno informa que la Comisión dictaminó a favor de NSZZ Solidarnosc, obligando a la Tesorería del Estado a pagar a la organización sindical afectada el monto solicitado junto con los intereses que se debían legalmente cuando se tomó la decisión.

La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo de 1974 fue enmendado en 2008. **Por consiguiente, pide al Gobierno que le transmita copia del Código enmendado.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno en respuesta a los comentarios anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en los que alegaba varios casos de discriminación antisindical, injerencia en los asuntos sindicales y vulneración de los derechos de negociación colectiva.

Artículo 1 del Convenio. Protección insuficiente contra la discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que, previa consulta con los interlocutores sociales concernidos, considerara al establecimiento de procedimientos expeditivos e imparciales a fin de garantizar que los representantes sindicales y los afiliados puedan ejercer su derecho a recurrir a los tribunales nacionales competentes por actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2395 y 2474 (véase 349.º informe) con respecto a la demora excesiva en los procedimientos judiciales por casos de discriminación antisindical. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, esta cuestión ha sido debatida en el seno de la Comisión Tripartita. De acuerdo con el Gobierno, el proyecto de enmienda al Código Procesal contiene normas encaminadas a facilitar el acceso de las partes a los procedimientos correspondientes. Además, el Código del Trabajo ha sido modificado por una ley de 9 de mayo de 2008.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda que los actos de discriminación antisindical constituyen delitos, que llevan aparejadas sanciones penales y procedimientos que pueden sustanciarse, si es necesario por un procedimiento simplificado; además, en los casos de demoras indebidas se autoriza a las autoridades a que adopten las medidas legales pertinentes, incluida la concesión de una suma apropiada de dinero. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de 2008, relativos a las excesivas demoras en los procedimientos y al hecho de que los empleadores suelen ignorar las sentencias judiciales que reintegran a los sindicalistas en sus puestos de trabajo.

La Comisión concluye que, en la práctica, los procedimientos necesitan ser más expeditivos y eficaces. **La Comisión pide pues al Gobierno que evalúe los resultados de las enmiendas introducidas en el Código del Trabajo en 2008, así como el proyecto de un código procesal civil en consulta con los interlocutores sociales, y que indique, en su próxima memoria, las medidas que haya adoptado o previsto para garantizar que los representantes sindicales y los miembros de los sindicatos tengan el derecho a recurrir en la práctica a través de un procedimiento expeditivo y eficaz ante los tribunales nacionales competentes contra los actos de discriminación sindical. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de quejas por discriminación antisindical, la duración media de los procedimientos y los resultados de los mismos. La Comisión examinará el Código del Trabajo enmendado y el proyecto de un código procesal civil, una vez que disponga de la traducción.**

Artículo 4. Infracción de los derechos de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los comentarios de la CSI, de 2008, respecto a los alegatos de rechazo por parte de los empleadores**

a concertar acuerdos colectivos o a cumplirlos. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, con arreglo a la cual el deber de las partes de concertar negociaciones no va acompañado de sanciones; el Ministerio de Trabajo ha instado a los interlocutores sociales a adoptar medidas que activarán un diálogo autónomo, con miras a adoptar la ley sobre la comisión tripartita, y los ha alentado a que apliquen mejor los convenios colectivos.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre los acuerdos, convenios colectivos y los protocolos registrados, así como sobre los 12 casos de quejas relativas a la negativa de los empleadores a negociar en 2006 y 2007 (la mayoría de ellos resueltos mediante intervenciones de los inspectores de trabajo). **La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a que informen de las medidas adoptadas o previstas para resolver los casos de negativas a negociar, a fin de promover la negociación colectiva.**

Portugal

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP), el 17 de julio de 2008, y por la Unión General de Trabajadores (UGT), el 11 de agosto de 2008, sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación General de Trabajadores de Portugal (CGTP) sobre cuestiones que ya han sido tratadas.

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, se refirió al nuevo Código del Trabajo, cuyo artículo 567 establece que en los conflictos que resulten de la celebración o revisión de un convenio colectivo de trabajo, el recurso al arbitraje puede resultar obligatorio cuando, tras negociaciones prolongadas e infructíferas, luego de haberse frustrado la conciliación y la mediación, las partes no acuerden, en el plazo de dos meses a partir de tales procedimientos, someter el conflicto al arbitraje voluntario. La Comisión toma nota de que la CIP critica esta disposición porque la considera contraria al principio de negociación voluntaria y libre consagrado en el Convenio. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno según la cual, después de la introducción del arbitraje obligatorio en la legislación portuguesa, en 1992, no ha habido ningún caso en el que éste haya sido utilizado. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo resulta aceptable si se realiza a solicitud de ambas partes en el conflicto, ya sea en los casos de conflicto en la función pública en lo que respecta a funcionarios que trabajan en la administración del Estado o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica existentes en el país de conformidad con el principio enunciado.**

Representatividad de las organizaciones. La Comisión había pedido al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, determinase y estableciese criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad de independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que modificase la legislación (Ley núm. 108/91 del Consejo Económico y Social, artículo 9, sobre la Comisión Permanente de Concertación Social) para que no se mencione por su nombre a las organizaciones de trabajadores que deben integrar el Consejo Económico y Social (CES) y la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS). La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, en abril de 2008, propuso a los interlocutores sociales de la Comisión Permanente de Concertación Social que se pusiesen de acuerdo sobre los criterios permanentes para la determinación de la representatividad, pero, que como no lo han logrado, han decidido aplazar el tratamiento de esta cuestión. **La Comisión estima que la legislación debería modificarse a fin de que no mencione el nombre de las organizaciones de trabajadores que deben formar parte del Consejo Económico y Social (CES) y de la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS) con miras a evitar que en el futuro ciertas organizaciones representativas sean excluidas de estos órganos. Además, la Comisión estima que deberían adoptarse medidas legislativas para determinar y establecer criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad e independencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

La Comisión espera que la Comisión Permanente de Concertación Social examine estas cuestiones con miras a realizar una reforma legislativa y pide al Gobierno que envíe sus informaciones al respecto.

Reino Unido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

Artículo 3 del Convenio. Derechos de las organizaciones de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos sin injerencia de las autoridades públicas. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de garantizar más plenamente el derecho de los sindicatos a redactar sus estatutos y formular sus programas sin injerencia de las autoridades y, en particular, cuando éstas pretenden excluir o expulsar a una persona por estar afiliada a un partido político extremista con principios y políticas que el sindicato repudia completamente. La Comisión toma nota

favorablemente del fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de *Associated Society of Locomotive Engineers and Firemen (ASLEF) v. el Reino Unido* (27 de mayo de 2007) que se refiere a los artículos 3 y 5 del Convenio, por el que el Tribunal concluyó que el artículo 174 de la Ley (consolidada) de Sindicatos y Relaciones Laborales, de 1992 (TULRA) vulneraba el artículo 11 de la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) en materia de libertad sindical en la medida en que no se alcanzaba un adecuado equilibrio entre los derechos de cada uno de los miembros y los del sindicato.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, éste actuó con la debida urgencia para modificar las correspondientes disposiciones de la TULRA, una vez consultados los interlocutores sociales. El Gobierno elevó sus propuestas legislativas al Parlamento británico a fin de modificar el artículo 174 y las disposiciones correspondientes relativas a las propuestas de soluciones en el artículo 176, propuestas que actualmente figuran en la cláusula 19 del proyecto de la ley del empleo, presentadas en la Cámara de los Lores el 6 de diciembre de 2007 y aprobadas el 3 de junio de 2008, antes de someterse al refrendo de la Cámara de los Comunes. El Gobierno espera que esta ley obtenga la sanción real en otoño de 2008.

En relación con la sustancia de las enmiendas, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la cláusula 18 del proyecto de ley del empleo amplía el número de casos en los que los sindicatos pueden expulsar o excluir a una persona por su pertenencia a un partido político, así como las garantías legales para que dichos motivos de exclusión o expulsión sean legítimos solamente cuando la filiación al partido político en cuestión vulnera una norma o un objetivo del sindicato y siempre que éste haya observado previamente los correspondientes procedimientos para tomar su decisión de exclusión o expulsión. Con respecto a Irlanda del Norte, en particular, el Gobierno informa que se han realizado consultas públicas en junio de 2008 sobre las propuestas para modificar disposiciones semejantes a la TULRA (artículo 38 de la ley relativa a los sindicatos y a las relaciones sindicales y laborales (Irlanda del Norte, 1995)). Estas consultas tendrán lugar hasta el 30 de septiembre de 2008, y todas las enmiendas legislativas formarán parte de una ley de empleo que será sometida para su aprobación de la Asamblea de Irlanda del Norte en 2009.

La Comisión toma nota de los detallados comentarios sobre la memoria del Gobierno realizados por el Congreso de Sindicatos (TUC) en una comunicación con fecha de 1.º de septiembre de 2008, así como por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación con fecha de 29 de agosto de 2008. La Comisión toma nota de que, a pesar de que el TUC acoge favorablemente la votación del proyecto de ley del Empleo en el Parlamento, manifiesta reservas sobre los detalles introducidos en la cláusula 18 que fue sustancialmente enmendada en la Cámara de los Lores. El TUC considera que si la cláusula 18 se aprueba en su forma actual, un sindicato podrá expulsar legítimamente a un individuo por estar afiliado a un partido político solamente en el caso de que no vaya en contra de los estatutos u objetivos del sindicato, y únicamente cuando el objetivo es accesible al individuo en cuestión; incluso cuando la decisión se haya tomado de acuerdo con los estatutos u objetivos del sindicato, la exclusión será ilegal si no se respetaron antes los procedimientos establecidos para ello y si no se consideraron como es debido las reclamaciones formuladas por el individuo expulsado. El TUC considera que estas enmiendas añaden otra capa de reglamentación a unas disposiciones innecesarias y desproporcionadas, porque en realidad el derecho común ya ofrece protección para las personas expulsadas de un sindicato cuando éste no haya respetado los procedimientos establecidos. El TUC añade que incluso cuando se hayan respetado estos procedimientos, será también ilegal excluir o expulsar a un individuo si con ello éste pierde su sustento o ve «extraordinariamente menoscabados» sus medios de vida. Puesto que este término no está definido, es difícil dilucidar su significado dado que ya existe una protección legislativa para la discriminación o expulsión por razón de no filiación a un sindicato. Si el sindicato no cumple con estas normas, podrá ser condenado a pagar una multa mínima de compensación al individuo en cuestión (actualmente fijada en 6.900 libras esterlinas). Por último, el TUC sostiene que esta complicación legislativa puede conducir a litigios injustificados y enojosos; y añade que debería derogarse completamente el artículo 174 de la TULRA a fin de restaurar el derecho de los sindicatos a la libertad sindical.

La Comisión pide al Gobierno que responda a las preocupaciones expresadas por el TUC, y que informe en su próxima memoria de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las enmiendas al artículo 174 de la TULRA garantizan plenamente el derecho de los sindicatos a redactar sus propios estatutos y reglamentos sin injerencia de las autoridades públicas.

Inmunidades respecto de la responsabilidad civil por huelgas y otras acciones colectivas (artículos 223 y 224 de la TULRA). Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de proteger el derecho de los trabajadores a emprender acciones laborales en relación con los asuntos que los afectan, si bien, en algunos casos, el empleador directo puede no ser parte en el conflicto y participar en huelgas de solidaridad, siempre que la huelga inicial que apoyan sea legal en sí misma. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no tiene previsto cambiar la ley en esta materia porque considera que, dentro de un marco de relaciones laborales descentralizadas, es fundamental que siga siendo ilegal que un sindicato organice cualquier forma de acción colectiva secundaria. La Comisión toma nota de que, según el TUC, el hecho de que el sistema de relaciones profesionales del Reino Unido sea altamente descentralizado hace que sea importante que los trabajadores puedan emprender acciones legales contra los empleadores que podrían socavar con facilidad la acción sindical mediante complejas estructuras corporativas, transfiriendo trabajo o dividiendo sus empresas. ***La Comisión recuerda nuevamente al respecto que los trabajadores deberían estar autorizados a participar en huelgas de solidaridad, siempre que sea legal la huelga que apoyen, así como a emprender acciones laborales sobre asuntos***

sociales y económicos que les conciernen, aun cuando el empleador directo pueda no ser parte en el conflicto, y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 223 y 224, manteniendo este principio.

Rehabilitación en su puesto de los trabajadores que han participado en una acción laboral legítima. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del TUC, según la cual la Ley de Relaciones de Empleo (ERA), de 2004, modifica la TULRA (añadiendo el párrafo 7B al artículo 283A), estipulando que es ilegal que un empleador despidiera a un trabajador por haber tomado parte en una huelga legítima durante las primeras 12 semanas de la huelga. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la protección contra el despido a los trabajadores que vulneran sus contratos de empleo en el marco de una acción laboral organizada legítima y oficial es mayor en la actualidad que en ninguna otra época de la historia de país, una vez aprobados los nuevos mecanismos de protección establecidos en las Leyes de Relaciones de Empleo de 1999 y 2004 y en la Orden de Relaciones de Empleo (de Irlanda del Norte), de 1999 y 2004. Estas nuevas protecciones adoptan dos formas: en primer lugar, es ilegal despedir a una persona alegando que ésta ha participado en una acción reivindicativa, cuando ésta ha tenido lugar dentro de un período de 12 semanas (que cubren la gran mayoría de las acciones laborales oficiales); en segundo lugar, un despido es injusto si el empleador no ha respetado todos los procedimientos razonables para resolver el conflicto con el sindicato; esta condición se aplica a las acciones reivindicativas organizadas oficiales y legítimas que superan el período de 12 semanas. El Gobierno añade que no respalda la opinión de que el empleador no deba, bajo ninguna circunstancia, despedir a sus empleados cuando emprenden acciones reivindicativas.

La Comisión toma nota, no obstante, de que en sus últimos comentarios, el TUC enumera una lista de deficiencias en la protección de los trabajadores que se declaran en huelga, en el Reino Unido: i) según el derecho común, sigue siendo incumplimiento de contrato que los trabajadores tomen parte en acciones de huelga, y la actual legislación simplemente se limita a proteger de las consecuencias previstas en el derecho común cuando concurren determinadas circunstancias, en vez de cambiar las disposiciones; ii) la protección a los afiliados a un sindicato de las consecuencias previstas en el derecho común (despido) se otorgan únicamente cuando el sindicato tiene inmunidad respecto de la responsabilidad civil, es decir, cuando la huelga se ha convocado teniendo en cuenta o como consecuencia de un «conflicto comercial» que, tal como ha indicado anteriormente la Comisión de Expertos, autoriza la acción reivindicativa solamente en circunstancias muy concretas (véase más arriba); iii) aun aplicando la protección contra el despido, ésta no es ilimitada sino que se aplica únicamente a las doce primeras semanas del conflicto, estando su ampliación condicionada y no garantizada; iv) si aun aplicando la protección alguien es injustamente despedido, estos trabajadores no tendrán el derecho a reintegrarse en su puesto de trabajo si el empleador se opone a ello.

La Comisión considera que a fin de garantizar efectivamente el derecho a la huelga, debería autorizarse a los trabajadores que participan en una huelga legal a reintegrarse en sus puestos una vez finalizada la acción reivindicativa. El hecho de condicionar la rehabilitación en el puesto de trabajo a una limitación de tiempo y al consentimiento del empleador constituye, en opinión de la Comisión, un instrumento fundamental para que las organizaciones de trabajadores puedan fomentar y defender los intereses de sus afiliados. ***La Comisión pide, por tanto, al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas a fin de modificar las siglas TULRA para fortalecer la protección de los trabajadores que participan en acciones reivindicativas oficiales y legalmente organizadas.***

Requisitos de notificación para una acción reivindicativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por el TUC sobre el hecho de que los requisitos de notificación para que una acción reivindicativa pueda gozar de inmunidad son sumamente gravosos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se han adoptado una serie de medidas para simplificar los artículos 226-235 de la TULRA y los 104-109 de la orden de 1995; además, como parte de un plan publicado en diciembre de 2006 para simplificar los aspectos de la legislación en materia de empleo, el Gobierno invitó explícitamente a los sindicatos a proponer sus ideas para simplificar aún más la legislación sindical. Desde entonces, el Gobierno ha mantenido discusiones con el TUC para examinar sus ideas para simplificar estos aspectos legislativos sobre las votaciones y notificaciones de acciones laborales. Estas discusiones están en marcha. La Comisión toma nota de que en sus últimos comentarios, el TUC observa que no se han producido avances en este sentido. ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre los progresos que se produzcan al respecto.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1950)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra la discriminación sindical e injerencia especialmente en el contexto del procedimiento de reconocimiento estatutario. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Congreso de Sindicatos (TUC), según la cual la protección contra la discriminación antisindical (prácticas injustas), sólo se aplica en el marco de la organización de un voto de reconocimiento, mientras que un buen número de las conductas dolosas de un empleador pueden tener lugar en una etapa muy anterior, en la que el sindicato trata de organizar, contratar y construir algún tipo de estructura. El TUC había expresado su preocupación ante la falta de protección en la práctica respecto de las prácticas injustas de los empleadores que habían tenido lugar mucho antes del período de votación, a efectos de desalentar cualquier campaña organizada por parte de un sindicato (incluidas amenazas de cierre de la planta y la pérdida de puestos de trabajo, despidos reales, incentivos de remuneración y promoción,

celebración de una votación en la empresa con antelación a una votación realizada de manera independiente, denegación de todo acceso al sindicato, impedimentos para que los empleados reciban folletos, la celebración de reuniones antisindicales en el lugar de trabajo, reuniones de uno a uno, cambios en la unidad de negociación — ya sea dividiéndola o combinándola con otras). El TUC también había indicado que el procedimiento estatutario de reconocimiento permite que un empleador impida la solicitud de reconocimiento que ha de presentar un sindicato independiente, mediante la constitución de un sindicato dentro de la empresa y la extensión voluntaria al mismo de los derechos de reconocimiento. El TUC se había referido al caso de POA y Securicor Custodial Services Ltd., en el que se había denegado al sindicato el derecho de reconocimiento — aun teniendo el apoyo de una mayoría de afiliados de la unidad —, dado que el empleador había concluido un acuerdo de reconocimiento con una asociación del personal.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las personas están protegidas del despido o de otro perjuicio en relación con su derecho de pertenecer a un sindicato, de participar en las actividades del sindicato en el momento adecuado, y con el uso de servicios de un sindicato (artículos 146 y 152 de la Ley de Sindicatos y Relaciones de Trabajo (consolidación), de 1992 (TULRA), y artículos 73 y 136 del decreto sobre los derechos de empleo (Irlanda del Norte, de 1996). Estas disposiciones fueron reforzadas por la Ley de Relaciones de Empleo, de 2004, y por el decreto sobre relaciones de empleo (Irlanda del Norte), de 2004, que consideran ilegal que un empleador ofrezca incentivos a los trabajadores para no pertenecer a un sindicato, para no participar en las actividades de un sindicato en el momento que correspondiera y para no hacer uso de los servicios de un sindicato en un determinado momento (artículo 145A de la TULRA y artículo 77A del decreto de 1996 incluido en la Ley/el decreto de 2004). Los derechos se aplican igualmente a situaciones en las que un sindicato es reconocido y cuando no se lo reconoce a los fines de la negociación colectiva. El Gobierno destaca que esos derechos confieren una adecuada protección a los sindicatos con antelación a la formulación de solicitudes de reconocimiento a los empleadores. Además de esto, la protección se aplica durante el procedimiento de reconocimiento estatutario (párrafos 156 a 162, del anexo A1 de la TULRA/párrafos 156-162 del anexo 1A del decreto de 1996). Sin embargo, según el Gobierno, dada la existencia en el Reino Unido de muchos sindicatos, el procedimiento estatutario se había concebido para garantizar que no se utilizara como vehículo para tendencias contraproducentes para la rivalidad. Así, puede no aceptarse ni procesarse la solicitud de reconocimiento de un sindicato si su unidad de negociación propuesta se superpone, de alguna manera, con la unidad de negociación de un sindicato que ya estaba reconocido. En situaciones en las que el sindicato de que se trata no es independiente, puede ser dado de baja, a través de una solicitud de los trabajadores comprendidos en el acuerdo de reconocimiento. Es admisible que un sindicato no titular ayude a los trabajadores implicados en la formulación de una solicitud para dar de baja al sindicato.

La Comisión toma nota de que, con arreglo a la última comunicación del TUC: i) la ley prevé la protección contra los actos de discriminación antisindical, pero sólo cuando sea ésta la única o la principal finalidad del empleador; un acto de discriminación antisindical no es ilegal cuando la discriminación no constituye la finalidad principal del empleador (el artículo 145A de la TULRA exige que la «única o principal finalidad» de la oferta de un empleador es incentivar al trabajador para que abandone la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales; además, el artículo 152 de la TULRA dispone que un despido se considerará injustificado cuando la razón del mismo — o, si son más de una, la principal razón — sea la afiliación o las actividades sindicales); ii) si bien los trabajadores tienen el derecho de no contar con incentivos para renunciar a los derechos de negociación colectiva, esto sólo se aplica cuando el sindicato está reconocido o procura ser reconocido (artículo 145B de la TULRA); no se aplica cuando el sindicato ha dado de baja; iii) cuando un empleador dé unos incentivos a los trabajadores para que abandonen la representación sindical, el sindicato no está autorizado a llevar los procedimientos legales de queja sobre la violación de sus derechos (artículos 145A, 5)-145B, 5) de la TULRA); esto constituye una importante omisión, especialmente en los casos en los que los trabajadores que habían sido objeto de los incentivos, no estén dispuestos a intentar acciones judiciales, y iv) cuando el sindicato titular no sea independiente, solo un trabajador con carácter individual y no un sindicato independiente podrá solicitar que se le dé de baja; el sindicato independiente no tiene derecho de acceso al lugar de trabajo y carece del derecho de comunicación con la fuerza del trabajo, mientras tengan lugar los procedimientos relativos a su baja, aunque el sindicato que no sea independiente tenga un derecho estatutario de comunicación con los trabajadores durante el proceso de baja. Por último, la Comisión toma nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI), se refiere a diversas prácticas inequitativas y a tácticas antisindicales, en el marco del sistema de reconocimiento obligatorio.

La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información adicional, incluidas resoluciones judiciales, sobre la protección otorgada contra los actos de discriminación antisindical, incluso cuando no sean la finalidad principal del empleador, y contra los actos de injerencia.

Sector del transporte marítimo. La Comisión toma nota de los asuntos planteados por el TUC, en relación con el sector del transporte marítimo, en virtud de los Convenios núms. 147 y 180. Según el TUC, se ha detectado que contratos de empleo prohibían expresamente que las personas entraran en contacto con un sindicato reconocido, con el fin de favorecer la conclusión de «contratos del personal» con los representantes de los trabajadores, en lugar de convenios colectivos con sindicatos, con lo que se rebajaban los términos y las condiciones de empleo de este sector. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.***

Artículo 4 del Convenio. Procedimiento de reconocimiento obligatorio. Los comentarios anteriores de la Comisión plantearon la necesidad de garantizar que, con arreglo a un sistema de nominación de un agente de negociación exclusivo, si no existe un sindicato que represente al porcentaje requerido para su designación (el voto de la mayoría en

una votación en la que al menos el 40 por ciento de la unidad de negociación deba votar a favor del reconocimiento sindical), los derechos de negociación colectiva deberían conferirse a todos los sindicatos de una unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las unidades de negociación del Reino Unido comprenden tanto a aquellas que están afiliadas al sindicato reconocido como a aquellas que no están afiliadas. En otras palabras, rara vez, si es que ello ocurre alguna vez, se reconoce a los sindicatos sólo para negociar en nombre de sus propios afiliados. Esta tradición garantiza que las estructuras de negociación sean relativamente simples y que los trabajadores del mismo empleo o categoría ocupacional no sean remunerados en referencia a diferentes sistemas de determinación de las remuneraciones. No existen planes de introducción de alguna nueva disposición que permita que los sindicatos minoritarios negocien sólo en nombre de sus propios afiliados. No obstante, los sindicatos minoritarios tienen aún el derecho de suministrar importantes servicios a sus afiliados, en relación, por ejemplo, con audiencias de orden disciplinario o audiencias de quejas.

La Comisión recuerda nuevamente que los problemas de conformidad con el principio de promoción de la negociación colectiva, establecido en el Convenio, pueden plantearse cuando la ley dispone que un sindicato deba recibir el apoyo de la mayoría de los afiliados de una unidad de negociación para ser reconocido como agente de negociación, dado que se niega, así, la posibilidad de negociación a un sindicato que no asegura esta mayoría absoluta. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para revisar con los interlocutores sociales la TULRA, en su forma enmendada por la Ley de Relaciones de Empleo, de 1999 y de 2004, con el fin de verificar que las disposiciones sobre el reconocimiento sindical a los fines de la negociación colectiva, no impida que los sindicatos en los lugares de trabajo en los que ningún sindicato reúne los requisitos de porcentaje de reconocimiento (40 por ciento) establecen una negociación colectiva en nombre de sus propios afiliados con carácter voluntario.***

Negociación colectiva en pequeñas empresas. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la indicación del TUC, según la cual las empresas que empleen a menos de 21 trabajadores, quedan excluidas del procedimiento obligatorio para el reconocimiento sindical, cuyo efecto fue la denegación a los empleados de esas pequeñas empresas del derecho de ser representados por un sindicato. (anexo 1A, párrafo 7, 1) de la TULRA).

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, sería inadecuado que las muy pequeñas organizaciones estuviesen sujetas a los requisitos legales pormenorizados en el procedimiento de reconocimiento obligatorio. Algunos muy pequeños empleadores reconocen a los sindicatos, a través de un acuerdo voluntario. El Gobierno admite que los sindicatos reconocidos pueden operar de manera muy efectiva en las microempresas. Para demostrar este hecho, el Gobierno contribuyó al financiamiento de un proyecto de investigación innovador con el UNITE y con los sindicatos comunitarios, con el fin de identificar los efectos positivos que los sindicatos reconocidos pueden ejercer en las pequeñas empresas. Tal proyecto de investigación se completó en abril de 2007 y el Gobierno esperaba que los sindicatos lo utilizaran y los empleadores entendieran el papel del sindicato en las organizaciones muy pequeñas. Además, el Servicio de Asesoramiento, Conciliación y Arbitraje (ACAS) y el Organismo de Relaciones de Trabajo (LRA), de Irlanda del Norte, que están financiados por el Gobierno, puedan brindar asesoramiento a los empleadores y a los sindicatos en torno a los asuntos que se plantean en cualquier tema relacionado con el establecimiento y el funcionamiento de los acuerdos de reconocimiento sindical. El ACAS/LRA también pueden prestar servicios de conciliación, a solicitud conjunta de ambas partes, para resolver toda dificultad o conflicto acerca del reconocimiento sindical.

La Comisión toma nota de que, según los últimos comentarios formulados por el TUC, sería posible contar con un procedimiento obligatorio simplificado para las pequeñas empresas, que concilie los derechos fundamentales de los trabajadores con las circunstancias de la empresa. El TUC tampoco tiene conocimiento del UNITE/proyecto de investigación innovador comunitario al que se refiere el Gobierno. Se pregunta si el informe recomienda la introducción de algún cambio a la ley.

La Comisión destaca que, de conformidad con la naturaleza libre y voluntaria de la negociación colectiva, debería ser posible que todos los trabajadores y empleadores, con las posibles excepciones contenidas en el artículo 6 del Convenio, participen en la negociación colectiva. ***La Comisión invita al Gobierno a que examine este asunto con los interlocutores sociales y le solicita que comuniqué datos estadísticos sobre el número y la cobertura de los convenios colectivos, especialmente en las pequeñas empresas.***

Bermudas

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de los Servicios Públicos de Bermudas (BPSU).

Protección frente a las injerencias de los empleadores. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que indicase las medidas previstas para enmendar la Ley sobre los Sindicatos (en su forma enmendada) de 1998, que entró en vigor el 1.º de mayo de 2000, a fin de reforzar la protección contra cualquier posible intimidación o injerencia respecto a la acreditación o revocación de la acreditación de un sindicato a los fines de la negociación colectiva de organizaciones sindicales por parte de empleadores. La Comisión recuerda que su solicitud se originó en las conclusiones

y recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1959 [véase 320.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 277.ª reunión de marzo de 2000]. ***Recordando que en su comentario anterior el Gobierno señaló que esta cuestión todavía está siendo examinada, la Comisión le pide nuevamente que indique todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar la protección contra cualquier posible intimidación o injerencia respecto a la acreditación o revocación de la acreditación de organizaciones sindicales por parte de empleadores.***

Cobertura del personal de gestión. En sus anteriores comentarios, la Comisión, tomando nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1959 y del compromiso del Gobierno con el objetivo de incluir al personal de gestión dentro del ámbito de las disposiciones de la Ley sobre Sindicatos (en su forma enmendada), a pesar de que no había prosperado una enmienda a este respecto que se examinó en el Senado en agosto de 1999, pidió al Gobierno que indicase en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a fin de incluir al personal de gestión dentro del ámbito de aplicación de la ley y garantizarle los derechos establecidos por el Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por el BPSU según los cuales no hay enmiendas pendientes a la Ley sobre Sindicatos (en su forma enmendada), de 1998, consolidada en virtud de la Ley sobre Sindicatos, a fin de conceder al personal de gestión los derechos establecidos por el Convenio. Asimismo, el BPSU se refiere al caso de denegación del derecho de sindicación a los mandos directivos intermedios de una institución pública. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para incluir al personal de gestión dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Sindicatos a fin de garantizarle los derechos establecidos por el Convenio.***

La Comisión confía en poder tomar nota, en un futuro próximo, de progresos sustantivos en lo que respecta a la aplicación del Convenio.

Guernsey

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En referencia a sus comentarios anteriores sobre el aumento de las sanciones aplicables en casos de despidos antisindicales, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que la reforma legislativa sobre la protección del empleo (Guernsey), de 1.º de marzo de 2005, establece una sanción equivalente a seis meses de salario para los casos de despidos antisindicales, que puede ser superior en función de las circunstancias del caso, atendiendo a consideraciones de justicia y equidad.

Jersey

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión toma nota de que la Ley de Relaciones de Empleo de Jersey, de 2007 (ERL), entró en vigor el 21 de enero de 2008 y de sus correspondientes proyectos de códigos de práctica, los cuales una vez adoptados serán admisibles como prueba y pueden ser tenidos en cuenta para determinar los asuntos que surjan relativos a los procedimientos ante el Tribunal del Empleo de Jersey (JET) o ante cualquier otro tribunal (introducción a los proyectos de códigos de práctica). La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del sindicato Unite de fecha 20 de noviembre de 2007. Por último, la Comisión recuerda las conclusiones y las recomendaciones respecto de la ERL y sus correspondientes códigos de práctica, formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2473 (párrafos 261 a 278).

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas. La Comisión toma nota de que la ERL no confiere ningún derecho positivo de huelga, sino que en su artículo 19 otorga una inmunidad específica a un acto (ruptura de contrato) que de otra manera podría considerarse tortuoso, a menos que lo lleve a cabo un sindicato registrado, si éste contempla entrar en un «conflicto de trabajo». Cabe considerar no obstante que si un trabajador participa en una huelga legal, la ERL no le confiere el derecho de reintegrarse al trabajo una vez finalizada la huelga, sino solamente el derecho a ser indemnizado por despido injustificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la ERL. Por consiguiente, la Comisión observa que en virtud de la ERL el derecho de huelga no se garantiza efectivamente puesto que los trabajadores se arriesgan a no poder volver al trabajo si han ejercido legítimamente ese derecho.

La Comisión toma nota también con interés de que el Gobierno informa en su memoria una enmienda (núm. 4) a la Ley de Relaciones de Empleo de Jersey, adoptada el 22 de octubre de 2008 y sometida actualmente a la consideración del Consejo Privado del Soberano para su aprobación — se enmienda la ERL para que en virtud de los artículos 77G y 77C un tribunal pueda emitir una orden de reintegración o recontratación (es decir, el reempleo del trabajador en unas condiciones que, en la medida de lo posible, sean tan favorables como las que se aplicarían en caso de su reintegración, excepto si el trabajador en cuestión puede considerarse parcialmente responsable de su despido). ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique los progresos realizados en la adopción de esta Ley.***

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 19 de la ERL una huelga no se considera un acto ilegal solamente si tiene lugar en el marco de un «conflicto de trabajo»; según el artículo 20, 3) de la ERL, un sindicato pierde la

inmunidad si su conducta no está en conformidad con lo que se define como «conducta razonable» que tiene lugar en el marco de un conflicto de trabajo actual o futuro; la definición de «conducta razonable» figura en el Código de Práctica 2 que estipula que se consideraría irrazonable que un sindicato llamara a los trabajadores a participar en una acción secundaria. La Comisión recuerda que una prohibición general de las huelgas de solidaridad puede conducir a abusos y que los trabajadores deberían poder participar en este tipo de acciones si la huelga inicial que apoyan es legal (Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 168). La Comisión toma nota asimismo de que el derecho de huelga no se debería limitar exclusivamente a los conflictos laborales que probablemente se resolverán mediante la firma de un convenio colectivo, y que en principio las organizaciones de trabajadores deberían ser capaces de utilizar la huelga para apoyar su postura en la búsqueda de solución a los problemas que aquejan a sus afiliados y a los trabajadores en general, sobre todo en lo que respecta al empleo, la protección social y el nivel de vida. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para asegurar que las acciones secundarias y las de protesta de orden económico y social queden al amparo de la ley.**

La Comisión toma nota además de que en virtud de lo dispuesto en el código de práctica 2 sobre la pérdida de la inmunidad por realizar actos ilícitos para quienes participan en piquetes o llaman a los trabajadores a participar en piquetes de huelga, salvo cuando lo hacen los trabajadores en su propio lugar de trabajo, cuando se obstaculiza el ejercicio (ruido, muchedumbre) de los derechos en las propiedades adyacentes (molestias de orden privado), o cuando se invade la propiedad privada. La Comisión estima que la participación en piquetes de huelga en apoyo de acciones secundarias debería ser posible y que las restricciones a este respecto se deberían limitar a aquellos casos en que la acción deja de ser pacífica (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 174). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que dé a conocer las medidas adoptadas o previstas para asegurar que la participación en piquetes de huelga en apoyo de acciones secundarias sea posible, y que las limitaciones al respecto se apliquen solamente cuando las acciones cesen de revestir un carácter pacífico.**

La Comisión toma nota de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, 1) de la ERL, un «conflicto de trabajo» puede ser individual o colectivo; en el artículo 5 de la ERL se define el conflicto de carácter colectivo como el que tiene lugar cuando existe un convenio colectivo. Según el sindicato Unite, dicha disposición permite al empleador negar la inmunidad al sindicato en caso de huelga, simplemente mediante el recurso a la terminación del convenio colectivo; por otra parte, en los casos en que se reconoce un conflicto donde no existe un convenio colectivo se aplican los requisitos que permiten la realización de huelgas y que figuran en el artículo 5 de la ERL, es decir, sólo en los establecimientos en que trabajan como mínimo 21 personas; de manera que, según Unite, en los establecimientos pequeños no existe inmunidad frente a las demandas por daños. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios del sindicato Unite e indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para asegurar que las condiciones en que puede ejercerse el derecho de huelga no sean tales que hagan prácticamente imposible ejercerlo, en particular las relativas al reconocimiento de los conflictos en los establecimientos pequeños.**

La Comisión observa que en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la ERL la inexistencia de consentimiento de ambas partes a los términos y condiciones de un laudo vinculante, el JET puede emitir una declaración que se integra *de facto* y *de jure* en los contratos de trabajo individuales, lo que equivaldría a un arbitraje obligatorio. El código de práctica 3 contiene disposiciones similares. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio restringe considerablemente los medios de que se valen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus afiliados, así como el derecho de organizar sus actividades y formular sus programas, lo cual no se compadece con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio (Estudio general, *op. cit.*, párrafo 153). **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para asegurar que el arbitraje obligatorio sólo pueda imponerse en el caso de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, cuando se trate de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o bien, cuando ambas partes acepten un laudo vinculante.**

La Comisión toma nota de que el Código de Práctica 2 dispone que en una comunidad que vive en una isla pequeña como lo es la de Jersey se puede considerar como esenciales unos servicios que no se considerarían como tales en una sociedad diferente, como la del Reino Unido por ejemplo, y donde una interrupción del servicio de transporte puede ocasionar enormes dificultades e inconvenientes a la población. La Comisión recuerda que el transporte no es un servicio esencial en el sentido estricto del término, sector donde las huelgas podrían prohibirse; no obstante, para evitar daños que pueden ser irreversibles o fuera de toda proporción con respecto a los intereses profesionales de las partes en conflicto, las autoridades podrían establecer un sistema negociado de servicio mínimo en los servicios de utilidad pública en lugar de imponer una prohibición pura y simple de las huelgas (Estudio general, *op. cit.*, párrafo 160). **La Comisión, por lo tanto, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el código de práctica 2 a fin de asegurar que el transporte no se incluya entre los servicios esenciales, teniendo en cuenta que es posible contemplar el recurso a un servicio mínimo negociado.**

La Comisión toma nota de que el artículo 3 de la ERL y el código de práctica 2 contemplan la exigencia de un anuncio previo a la realización de una acción laboral; el anuncio debería contener una información tal que incite al empleador a adoptar medidas y prevenir a sus clientes sobre una posible interrupción de sus actividades de modo que puedan adoptarse modalidades alternativas o medidas adecuadas para asegurar la seguridad y la salud de los trabajadores o el público, o proteger los equipos que de otro modo podrían dañarse si se apagan o se dejan sin vigilancia. Aunque toma nota de que la obligación del anuncio previo antes de llamar a una huelga está en conformidad con lo dispuesto en el

Convenio, la Comisión observa también que en sus comentarios el sindicato Unite alega que en un caso inglés la Corte ordenó el cese de una acción laboral porque el sindicato no identificó el lugar específico en que cada orador que llamara a la huelga ubicaría su escritorio, pese a que el sindicato había especificado el número de oradores, su grado y el departamento o subdepartamento en que trabajaban; el sindicato Unite subraya que no existen disposiciones que aseguren explícitamente que no es obligatorio identificar a los trabajadores que participan en una huelga por su nombre y estipulen que la información que se proporcione se limite exclusivamente a la información de que dispone el sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones así como las decisiones judiciales pertinentes a la aplicación por los Tribunales de los artículos 3 y 20, 2) de la ERL, así como el código de práctica 3.***

Por último, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se prevén mayores consultas y progreso en la legislación una vez que se designe al nuevo Ministro de la Seguridad Social, después de las elecciones en Jersey; se anticipa que se prevé emprender una revisión sustancial y un programa de consultas una vez que el Ministro sea designado oficialmente, en diciembre de 2008. ***La Comisión espera que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria los progresos realizados respecto de la revisión de las disposiciones de la ERL, sus correspondientes códigos de práctica y el proyecto de enmienda de la Ley de Relaciones de Empleo de Jersey (enmienda núm. 4) a fin de asegurar a los sindicatos el pleno goce de las garantías y derechos que se les confiera en virtud del Convenio.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

La Comisión toma nota de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (Jersey), de 2007 (ERL), que había entrado en vigor el 21 de enero de 2008, así como de su proyecto acompañante de códigos de prácticas, que, una vez adoptados serán «evidentemente admisibles y podrán ser tenidos en cuenta a la hora de la determinación de toda cuestión derivada de los procedimientos ante el Tribunal de Empleo de Jersey [JET] o una corte» (introducción al proyecto de los códigos). La Comisión también toma nota de los comentarios formulados acerca de este asunto por el Sindicato «Unite», en una comunicación de fecha 20 de noviembre de 2007. Por último, la Comisión recuerda las conclusiones y las recomendaciones en torno a la ERL y a sus códigos acompañantes por parte del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2473 (349.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 301.ª reunión (marzo de 2008), párrafos 261 a 278).

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Ley de Empleo (Jersey), de 2003 (EL), dispone que un despido, aun a partir del día uno del empleo, es automáticamente injustificado, cuando un empleado alega que ha sido despedido por motivos relacionados con: estar afiliado a un sindicato o tener la intención de afiliarse; participar en actividades sindicales en un momento determinado o proponer participar en las mismas; no ser un afiliado sindical o rechazar convertirse (o seguir siendo) un afiliado; y haber sido seleccionado para el despido por motivos vinculados con la afiliación sindical o con actividades sindicales.

La Comisión también toma nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo a las conclusiones y a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2473, el proyecto de ley de empleo (enmienda núm. 4) (Jersey) fue adoptado el 22 de octubre de 2008, y está sujeto a la aprobación del Consejo Privado. La Comisión toma nota de que esta ley enmienda la ERL, de modo que, en virtud de los artículos 77G y 77C, cuando un trabajador hubiese sido despedido injustamente en razón de la participación en actividades sindicales legales, un tribunal puede emitir una orden de reincorporación o de recontractación (en términos, en la medida de lo posible, tan favorables como la reintegración, salvo que el empleado hubiese sido culpable en parte del despido). Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, con arreglo al artículo 77B y 77C, el tribunal no tendrá la facultad de indemnizar a un empleado por pérdidas económicas tales como los atrasos en los pagos durante el período situado entre el despido y la orden de reempleo, dado que tal posibilidad de pago con efecto retroactivo determinaría que la opción de reempleo fuese económicamente más ventajosa que la indemnización económica que corresponde a los empleados despedidos injustamente. El proyecto también dispone que deberá restituirse al empleado cualquier otro derecho y privilegio, incluida cualquier mejora en los términos y en las condiciones a las que hubiese tenido derecho el empleado, a partir de la fecha de reempleo y no antes.

La Comisión recuerda que la finalidad de la reparación por actos de discriminación sindical, debería ser la reparación total, tanto en el plano económico como en el profesional, del perjuicio sufrido por un trabajador (Estudio general de 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafo 219). ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para revisar las disposiciones del proyecto de ley de empleo (enmienda núm. 4) (Jersey), a efectos de garantizar la mayor protección e indemnización de todo perjuicio sufrido por los trabajadores en razón de actividades sindicales legítimas.***

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual no existen en la actualidad en la EL o en la ERL, disposiciones específicas relacionadas con este asunto. Sin embargo, es intención del Ministro introducir, a través de la ERL, un deber positivo de prohibir que los empleadores «compre» los derechos de los empleados respecto de las actividades sindicales, persuadiendo a los empleados de no afiliarse a una organización de trabajadores, o a renunciar a la afiliación de tal organización. Ese asunto se había planteado en el marco de las consultas en torno a la EL y a la ERL y el Ministro tiene la intención de que se le dé una mayor

consideración al asunto, a la hora de la preparación de una enmienda. La Comisión toma nota de que, según los comentarios formulados por el Sindicato «Unite», el Código 1 dispone que, cuando no exista un convenio colectivo anterior en un lugar de trabajo, sólo podrá otorgarse el reconocimiento a un sindicato a los fines de la negociación colectiva, cuando no haya empleados en la unidad de negociación respecto de los cuales el empleador ya reconozca uno o más sindicatos a los fines de la negociación colectiva. Tales disposiciones permiten que el empleador reconozca a cualquier sindicato respecto de cualquier empleado, aun cuando el sindicato no sea representativo, impidiéndose, así, que un sindicato representativo acceda al procedimiento de reconocimiento legal. Además, el Código no especifica que el sindicato así reconocido debería ser independiente. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones acerca de estos comentarios e informe de toda medida adoptada o contemplada para introducir disposiciones que prohíban actos de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones en la constitución, el funcionamiento o la administración, o las organizaciones de trabajadores y viceversa (especialmente, contra los actos concebidos para promover la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por organizaciones de empleadores, o apoyar a las organizaciones de trabajadores a través de medios financieros o de otro tipo, con el objeto de colocar a tales organizaciones bajo el control de los empleadores o de organizaciones de empleadores), así como disposiciones que garanticen procedimientos rápidos y sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2473, según las cuales el artículo 1 de la ERL impide que los acuerdos se califiquen de «convenios colectivos», dentro de la ley, salvo que se hubiesen concluido entre un empleador y un sindicato que represente a «un porcentaje sustancial de los empleados contratados en la empresa o en la industria de que se tratara». Al respecto, la Comisión toma nota de que, según el Código 1, un criterio clave para el reconocimiento sindical es el deseo de la mayoría de los empleados, y, por tanto, sólo debería requerirse de un empleador que reconociera a un sindicato cuando pudiera demostrarse claramente que la mayoría de los empleados dentro de la unidad de negociación quisieran que el sindicato fuese reconocido por el empleador. La Comisión recuerda que, cuando, con arreglo a un sistema de nombramiento de un agente de negociación exclusivo, no exista un sindicato que represente el porcentaje requerido para ser designado, deberían garantizarse los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de una unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que, cuando ningún sindicato represente a la mayoría de los empleados en una unidad de negociación, se garantice a todos los sindicatos de la unidad los derechos de negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados.***

Por último, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual se proyectan nuevas consultas y progresos en la legislación, una vez que se hubiese nombrado al nuevo Ministro de Seguridad Social, tras las elecciones que tienen lugar en la actualidad en Jersey. Se anticipó que, tras el nombramiento formal del Ministro, se emprenderá una revisión o un programa de consultas sustantivo en diciembre de 2008. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados respecto de la revisión de las disposiciones de la EL, de la ERL y de su proyecto de códigos de prácticas acompañante, así como el proyecto de ley de empleo (enmienda núm. 4) (Jersey), a efecto de garantizar que los trabajadores y sus organizaciones gocen plenamente de los derechos de que disponen en virtud del Convenio.***

Rumania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008, y de la respuesta del Gobierno, respecto a la necesidad de instaurar tribunales especializados en materia de derecho del trabajo y de mejorar la aplicación de la legislación laboral.

La Comisión toma nota también de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2509 (344.º informe, párrafos 1216 a 1248).

La Comisión toma nota del informe de la misión de asistencia técnica a Rumania, que tuvo lugar en mayo de 2008 en el marco del seguimiento de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre Aplicación de Normas en 2007.

La Comisión toma nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, a raíz de la misión de la OIT, los interlocutores sociales que son representativos a nivel nacional en Rumania y los representantes del Gobierno firmaron un memorándum en el que acordaron mejorar el marco jurídico en materia de trabajo y diálogo social, y solicitar asistencia técnica especializada a la OIT sobre los textos legislativos relativos a: el derecho de libertad sindical para las organizaciones de trabajadores y empleadores (ley núm. 54/2003 que, según el Gobierno, se está debatiendo actualmente en el Parlamento); los acuerdos colectivos (ley núm. 130/1996); y la solución de conflictos laborales (ley núm. 168/1999). Estas cuestiones se han incorporado en el Programa de Trabajo Decente 2008-2009 como resultado de las numerosas consultas celebradas entre el Ministerio de Trabajo, Familia e Igualdad de Oportunidades y los interlocutores sociales representativos, así como la OIT, entre el 8 y el 17 de julio de 2008. Un grupo de trabajo tripartito se ha establecido a fin de examinar las enmiendas a las leyes anteriormente mencionadas. Dentro de este marco, se examinarán todas las cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión con miras a resolverlas satisfactoriamente. Durante la Conferencia

Internacional del Trabajo de 2008, se ha aprobado un calendario de trabajo para el mencionado grupo tripartito. En la actualidad, este grupo centra su labor en un proyecto de ley para enmendar la Ley núm. 130/1996 sobre Sindicatos.

La Comisión recuerda que las cuestiones planteadas en sus anteriores comentarios son las siguientes:

- la necesidad de modificar el artículo 62 de la ley núm. 168/1999 relativa a la solución de conflictos de trabajo (en virtud de la cual la dirección de una unidad de producción puede someter un conflicto a una comisión de arbitraje cuando la huelga se haya extendido durante 20 días sin que se haya llegado a un acuerdo, y la continuación de la misma tenga consecuencias de ámbito humanitario), de modo que únicamente pueda imponerse el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;
- la necesidad de proporcionar información detallada sobre la aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 168/1999 sobre Solución de Conflictos Laborales (en virtud de la cual la dirección de una unidad de producción puede solicitar la suspensión de una huelga, durante un plazo máximo de 30 días, si ésta pone en peligro la vida o la salud de las personas, siendo así un asunto sobre el cual podrá pronunciarse un tribunal de apelación con una decisión irrevocable), y en relación con la aplicación de los artículos 58-60 de la misma ley (según los cuales, la dirección de la unidad podrá solicitar al tribunal que se pronuncie sobre la ilegalidad o legalidad de una huelga y sobre la terminación de la misma con un fallo dentro de un plazo no superior a los tres días desde la fecha de su presentación), y que proporcione copias de las decisiones pronunciadas en virtud de tales disposiciones;
- la necesidad de seguir proporcionando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 12, e), de la Ley núm. 168/1999 sobre la Solución de Conflictos Laborales (en virtud del cual puede declararse un conflicto de interés en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el marco de las negociaciones obligatorias anuales en relación con los salarios, los horarios de trabajo, los programas y las condiciones de trabajo) a la luz de los comentarios anteriores formulados por las organizaciones de trabajadores sobre la distinción entre conflictos de interés y conflictos de derecho, un artículo que, en la práctica, según informa el Gobierno, se aplica caso por caso y de una manera selectiva, lo cual da lugar a incertidumbres jurídicas sobre los casos en que los sindicatos pueden o no ejercer su derecho a la huelga.

La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas que ha adoptado o previsto para abordar las cuestiones anteriores y que comunique la información que le solicita la Comisión.

La Comisión toma nota de que en el caso núm. 2509, el Comité de Libertad Sindical solicitó al Gobierno que enmendara el artículo 66, 1), de la Ley núm. 168/1999 sobre la Solución de Conflictos Laborales — en virtud de la cual se establece que, en caso de huelga en las unidades de transporte público, se garantizarán servicios mínimos equivalentes a un tercio de la actividad normal —, de modo que sean los interlocutores sociales del sector afectado quienes negocien los servicios mínimos en vez de la legislación; y que en ausencia de un acuerdo entre las partes, los servicios mínimos deberían determinarse por un órgano independiente. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

La Comisión confía en que el Gobierno podrá dar cuenta de progresos sobre las cuestiones planteadas en el marco de la reforma de la ley que se está llevando a cabo, y alienta al Gobierno a que no deje de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota del informe sobre la misión de asistencia técnica a Rumania, que tuvo lugar en mayo de 2008, con arreglo al seguimiento de las conclusiones a las que llegó la Comisión de la Conferencia sobre Aplicación de Normas en 2007. La Comisión toma nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, a raíz de la misión de la OIT, los interlocutores sociales que son representativos a nivel nacional en Rumania y los representantes del Gobierno rumano firmaron un memorándum en el que acordaron mejorar el marco jurídico en materia de trabajo y diálogo social, y solicitar asistencia técnica especializada a la OIT sobre los textos legislativos relativos a: el derecho de libertad sindical para las organizaciones de trabajadores y empleadores (ley núm. 54/2003 que, según el Gobierno, se está debatiendo actualmente en el Parlamento); los convenios colectivos (ley núm. 130/1996); y la solución de conflictos laborales (ley núm. 168/1999). Se ha creado un grupo tripartito de trabajo para examinar las enmiendas a las leyes anteriormente mencionadas cuya labor en la actualidad consiste en la redacción de un proyecto de ley para enmendar la ley núm. 130/1996.

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación con fecha de 29 de agosto de 2008, respecto a las leyes de discriminación antisindical y al rechazo de los empleadores a negociar, así como a la respuesta del Gobierno, que se centra en el marco legislativo para afrontar estas cuestiones. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, envíe información estadística sobre el número de casos de discriminación sindical presentados ante las autoridades competentes, la duración media de los***

procedimientos y los resultados correspondientes, así como información sobre las actividades de mediación y los servicios de conciliación del Ministerio de Trabajo, Familia e Igualdad de Oportunidades.

La Comisión toma nota asimismo de las comunicaciones de la Federación de Educación nacional (FEN), con fechas 12 de septiembre de 2007 y 27 de mayo de 2008, así como de la repuesta del Gobierno, de 4 de diciembre de 2007 y 21 de octubre y 11 de noviembre de 2008, relativas a la negociación colectiva en el sector público sobre los salarios de los profesores. La Comisión aborda esta cuestión más abajo.

Por último, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2611 y 2632 presentados, entre otros, por la FEN con respecto a varios aspectos de la negociación colectiva en el sector público (351.^{er} informe, párrafos 1241 a 1283).

Artículos 2 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió información sobre las sanciones aplicables a los actos de injerencias, prohibidos por los artículos 221, 2), y 235, 3), de la ley núm. 53/2003 y de la ley núm. 54/2003. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, que en virtud de la ley núm. 54/2003 la restricción al ejercicio de las actividades de los representantes sindicales o la obstrucción al ejercicio del derecho de libertad sindical se castigan con pena de prisión de seis meses a dos años o a una multa entre 2.000 RON y 5.000 RON. **Al tiempo que toma nota de que estas soluciones están previstas en la ley núm. 54/2003, la Comisión pide al Gobierno que clarifique si se aplican también a las violaciones de la ley núm. 53/2003, y si no es el caso, le pide que informe en su próxima memoria de las medidas adoptadas o previstas a fin de adoptar sanciones disuasorias y procedimientos de apelación rápidos contra los actos de injerencia previstos en la ley núm. 53/2003.**

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva con funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre los procedimientos y el alcance de la negociación colectiva con funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, según la ley núm. 188/1999 en su forma enmendada por la ley núm. 251/2004. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en virtud del artículo 72 de la ley núm. 188/1999, las autoridades públicas y las instituciones tienen el derecho a concertar convenios anuales con los sindicatos representativos de los funcionarios públicos (o los representantes de los funcionarios públicos donde no haya sindicatos) sobre los siguientes asuntos: la constitución y funcionamiento de los fondos para la mejora de las condiciones de trabajo; la seguridad y la salud en el trabajo; los programas de trabajo diario; la formación profesional, y otras medidas relativas a la protección de los representantes sindicales. El Gobierno añade que, en la actualidad, los representantes del Gobierno, y las organizaciones de trabajadores y empleadores están celebrando negociaciones tripartitas para la creación de una serie de principios que sentarán los pilares de la nueva legislación sobre los salarios de los trabajadores de las instituciones presupuestarias.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2611 y 2632, según las cuales en el sector de las instituciones presupuestarias, que cubre a todos los empleados públicos, incluidos aquellos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo, los profesores), no podrán ser objeto de negociación salarial las siguientes materias: el salario básico, los aumentos de sueldo, los subsidios, las bonificaciones y demás derechos del personal establecidos por la ley. La Comisión destaca que todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado deberían gozar de las garantías establecidas en el artículo 4 del Convenio con respecto a la promoción de la negociación colectiva. **La Comisión pide pues al Gobierno que envíe, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco de la actual reforma de la legislación laboral para enmendar el artículo 12, 1), de la ley núm. 130/1996 a fin de que no excluya del ámbito de la negociación colectiva al salario básico, los aumentos de sueldo, los subsidios, las bonificaciones y demás derechos de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.** Reconociendo el hecho de que las características especiales de la administración pública requieren alguna flexibilidad en la aplicación del principio de autonomía de las partes en una negociación colectiva, la Comisión recuerda que el Gobierno podría adoptar disposiciones legislativas que permitan al Parlamento o a la autoridad presupuestaria competente establecer «una asignación presupuestaria» global en el marco de las cuales las partes puedan negociar la cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos, la modulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, las modalidades del escalonamiento de los reajustes). Estas medidas reservan un papel importante a la negociación colectiva y podrían ser aceptadas por los interlocutores.

La Comisión confía en que el Gobierno pueda comunicar pronto avances en las cuestiones planteadas anteriormente, dentro del marco de la reforma legislativa en curso, y alienta al Gobierno a que se siga sirviendo de la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

Federación de Rusia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008, alegando una agresión contra un sindicalista y numerosas violaciones del derecho a la huelga. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios de la Confederación**

Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI, de 2006, que se refieren también a restricciones al derecho de huelga y a la alegada violación en la práctica de los derechos sindicales.

La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que:

- enmiende el artículo 410 del Código del Trabajo, a fin de derogar la obligación de indicar la duración de una huelga, de modo que se autorice a los sindicatos a declarar huelgas por tiempo indeterminado;
- enmiende el artículo 412 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cualquier desacuerdo sobre los servicios mínimos en las organizaciones responsables de la seguridad, la salud y la vida de las personas e intereses vitales de la sociedad, en las que deben garantizarse los servicios mínimos durante las huelgas, sea resuelto por un órgano independiente que tenga la confianza de todas las partes en el conflicto y no por un órgano ejecutivo;
- enmiende el artículo 413 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cuando se prohíben las huelgas, cualquier desacuerdo sobre un conflicto colectivo del trabajo será resuelto por un órgano independiente y no por el Gobierno;
- garantice que los trabajadores de los servicios postales, los servicios municipales y ferroviarios pueden ejercer el derecho a la huelga y, con ese fin, modificar el artículo 9 de la ley Federal sobre el Servicio Postal, el artículo 11, 1) y 10) de la Ley Federal de Servicios Municipales, y el artículo 26 de la Ley Federal sobre el Transporte;
- que indique si se imponen restricciones legislativas al ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, y
- que especifique las categorías de trabajadores en los organismos de asuntos internos a los que se prohíbe el derecho de huelga.

La Comisión recuerda que había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, junto con las autoridades gubernamentales federales y los interlocutores sociales habían comenzado sus trabajos para modificar una serie de disposiciones legislativas específicas con el fin de ponerlas en conformidad con las recomendaciones de la OIT. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que un grupo de trabajo en el que están involucrados la mayoría de los interlocutores más representativos se creó a este efecto en 2008.

La Comisión confía en que la labor del Grupo de Trabajo anteriormente mencionado desembocará, en un futuro próximo, en una reforma legislativa en la que se tendrán en cuenta sus comentarios anteriores, y pide al Gobierno que informe de cualquier evolución a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 29 de agosto de 2008 en la que alega actos de injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos y su negativa a negociar colectivamente. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios realizados en 2006 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI, sobre las mismas cuestiones.***

Artículos 1, 2, 3 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y lamenta que en ésta no se responda ni a los comentarios anteriores de la CIOSL ni a la observación anterior de la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita sus observaciones sobre todos los comentarios pendientes.***

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que:

- indicara específicamente las sanciones concretas impuestas a los empleadores reconocidos culpables de discriminación antisindical y que mencionase las disposiciones pertinentes;
- especificase las sanciones impuestas a los culpables de actos de injerencia por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores o sus agentes, las unas respecto de las otras, en particular en relación con la constitución, funcionamiento y administración de sus organizaciones, y que indicara las disposiciones legislativas pertinentes;
- enmendara el artículo 31 del Código del Trabajo, de manera que quede claro que únicamente en el caso en el que no existan sindicatos en el lugar de trabajo podrá otorgarse a otros órganos representativos la autorización para negociar colectivamente;
- tomara las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevea la posibilidad de celebrar un convenio a nivel de ocupación o profesión;
- proporcionase mayor información sobre la aplicación práctica de los artículos 402 y 403 del Código del Trabajo y 6,7), de la Ley sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, que al parecer imponen el arbitraje obligatorio en los servicios que no son ni esenciales en el estricto sentido del término, ni implican a funcionarios públicos a trabajar en la administración del Estado, y

- proporcionase ejemplos de convenios colectivos aplicables a los funcionarios públicos y al personal civil de las fuerzas armadas y del sistema de ejecución de las sentencias penales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, junto con los interlocutores sociales, ha emprendido trabajos para enmendar textos legislativos específicos a fin de ponerlos de conformidad con las recomendaciones de la OIT y que en 2008 se creó a este efecto un grupo de trabajo en el que participan los interlocutores sociales más representativos.

La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información precisa sobre las cuestiones antes mencionadas. Asimismo, espera que la labor del grupo de trabajo antes mencionado dé como resultado, en un futuro próximo, una reforma legislativa en la que se tengan en cuenta los comentarios anteriores y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por otra parte, toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que tratan de cuestiones ya planteadas por la Comisión sobre el estatuto de los funcionarios y el ejercicio del derecho de huelga.

La Comisión recuerda que sus comentarios tratan desde hace muchos años sobre los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que: 1) los artículos 11, 33, 35, 36, 38 y 39 de la Constitución de 4 de junio de 2003 garantizan al funcionario del Estado, como a cualquier otro ciudadano, el derecho de libre expresión y de asociación; 2) si bien la ley núm. 22/2002 de 9 de julio de 2002, que establece que el estatuto general de la administración pública de Rwanda no contiene disposición alguna en relación con el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los funcionarios públicos, el artículo 73 de esta ley prevé que los funcionarios públicos y el personal de las empresas públicas disfruten de los mismos derechos y libertades que los demás ciudadanos; 3) aún deben elaborarse las modalidades de ejecución del artículo 73 de la ley núm. 22/2002 y es posible extender a los agentes del Estado la aplicación de las disposiciones del título VIII del Código del Trabajo relativas a las organizaciones profesionales, y 4) aunque el Gobierno indicó que en Rwanda existen sindicatos de funcionarios públicos, la Comisión consideró que el vacío jurídico sobre el derecho sindical de esta categoría de trabajadores podría plantear problemas en la práctica. Además, el Gobierno había señalado que tenía previsto modificar el Código del Trabajo a fin de prever en el artículo 2, párrafo 2, que «Toda persona cubierta por un estatuto en el seno de la administración pública de Rwanda no está cubierta por la presente ley, con excepción de las materias determinadas por decreto del Primer Ministro», y que de esta forma preveía que el decreto del Primer Ministro podría extender las modalidades de sindicalización, de reivindicación y de negociación colectiva a los funcionarios públicos. ***La Comisión pide al Gobierno que indique a la mayor brevedad todos los progresos realizados en lo que respecta a reconocer debidamente en la legislación las garantías previstas por el Convenio a los funcionarios públicos, de conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Artículo 3. Derecho de huelga. La Comisión había señalado que en virtud del artículo 191 del Código del Trabajo, el derecho de huelga de los trabajadores que ocupan empleos indispensables al mantenimiento de la seguridad de las personas y los bienes, así como el de los trabajadores que ocupan empleos cuya interrupción pueda poner en peligro la seguridad y la vida de las personas, se ejerce con arreglo a determinados procedimientos fijados por decreto del Ministro de Trabajo. La Comisión había pedido al Gobierno que comunicase copia del decreto en cuestión. ***La Comisión pide al Gobierno que indique todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a la adopción del decreto de aplicación del artículo 191 del Código del Trabajo y todas las medidas adoptadas en relación a esta cuestión en el marco de la revisión en curso del Código del Trabajo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de las observaciones, de fecha de 29 de agosto de 2008, de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al hecho de que el proyecto de Código del Trabajo, fechado en septiembre de 2006, no tenía en cuenta algunos de los comentarios que viene formulando desde hace años sobre la legislación nacional.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que la legislación nacional no establece expresamente recursos rápidos, acompañados de sanciones eficaces y lo suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para prohibir, en el proyecto del nuevo Código del Trabajo o en cualquier otro texto legislativo, todo acto de injerencia de las***

organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto a las otras, así como todo acto de discriminación antisindical, y que prevea sanciones disuasivas a este efecto, y no sólo cuando se trate de delegados del personal.

Artículo 4. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado conocimiento del proyecto de decreto ministerial de creación y funcionamiento del consejo de conciliación, adoptado en aplicación del artículo 183 del Código del Trabajo. La Comisión había recordado también que, aparte de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y de los servicios esenciales en el estricto sentido del término, el arbitraje impuesto por las autoridades o a solicitud de una sola parte es, en general, contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido por el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación [véase Estudio general de 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafo 257]. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique el artículo 183 del Código del Trabajo (artículo 222 del nuevo proyecto del Código) de forma que, excepto en los casos mencionados, la sumisión ante la jurisdicción competente de un conflicto colectivo del trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo pueda realizarse con el acuerdo de las dos partes.**

Además, los comentarios de la Comisión se referían al artículo 136 del proyecto del Código del Trabajo, donde se establece que a petición de una de las organizaciones representativas de trabajadores o de empleadores, el convenio colectivo se negociará en una comisión paritaria convocada por el Ministerio de Trabajo. A este respecto, la Comisión había recordado que esta disposición puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 136 del proyecto de nuevo Código del Trabajo estableciendo que, en general, sólo se pueda recurrir a una comisión paritaria por acuerdo de las dos partes.**

Además, la Comisión pide al Gobierno que informe si el proyecto de decreto ministerial que establece, en virtud del artículo 116 del Código del Trabajo, las condiciones de depósito, registro y publicación de los convenios colectivos, ha sido adoptado. Si éste es el caso, le ruega que proporcione una copia del texto.

La Comisión confía en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para modificar el proyecto de Código del Trabajo, teniendo debidamente en cuenta los principios enumerados anteriormente.

Artículo 6. La Comisión toma nota de que, en una comunicación con fecha de noviembre de 2006, el Gobierno señala que había previsto modificar el Código del Trabajo cuyo artículo 2, apartado 2, establece que «toda persona contratada legalmente en una administración pública ruandesa no está sujeta a la presente ley, a excepción de en aquellas materias que hayan sido determinadas por un decreto del Primer Ministro», y que establecía a continuación la adopción de un decreto que ampliaría a los funcionarios públicos las modalidades de sindicalización, reivindicación y negociación colectiva. La Comisión toma nota, además, de que según la CSI la legislación nacional no contiene ninguna disposición específica sobre los derechos sindicales de los funcionarios públicos. **La Comisión pide al Gobierno que informe de todas las medidas adoptadas o previstas para reconocer debidamente en los textos legales (Código del Trabajo o cualquier otro) el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos cubiertos por el Convenio.**

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno la posibilidad de recabar la asistencia técnica de la Oficina sobre el conjunto de las cuestiones que plantea en esta observación.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, informaciones sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo en materia de negociación colectiva, el número de convenios colectivos concertados, los sectores y el número de trabajadores que cubren.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.* La Comisión había pedido al Gobierno que indique si los funcionarios públicos gozan del derecho de sindicación y cuáles son las disposiciones aplicables en la materia. A este respecto, la Comisión observa que el Estatuto de la Función Pública (ley núm. 5/97) dispone en su artículo 9 que los funcionarios y agentes gozan del derecho de constituir sindicatos.

Artículo 3. *Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción.* La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la ley núm. 4/92 que se refieren a las siguientes cuestiones:

- mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92);
- importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92);
- contratación de trabajadores autorizada por la autoridad responsable, sin consultas con las organizaciones sindicales concernidas para garantizar los servicios indispensables, a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa, en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92);

- arbitraje obligatorio para servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) (correo y servicios bancarios y de crédito; artículo 11 de la ley núm. 4/92).

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Por último, la Comisión pide también al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase qué sanciones podían imponerse por los actos de discriminación tendentes a menoscabar la libertad sindical y los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no existe una legislación apropiada que sancione los actos de discriminación antisindical. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasivas por los actos de discriminación antisindical y de injerencia cometidos por los empleadores en contra de las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar su respuesta a las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que indicaba que los trabajadores del sector agrícola y del sector informal no están comprendidos en el Código del Trabajo, incluso desde el punto de vista de los derechos sindicales, y que los trabajadores huelguistas de las industrias mineras y del cemento habían sido objeto de represalias. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el Código del Trabajo se aplica a todos los trabajadores del sector privado, incluidos los trabajadores del sector agrícola y del sector informal. Precisa, asimismo, que los trabajadores huelguistas de las industrias mineras y del cemento han sido despedidos como consecuencia de la autorización de la inspección del trabajo, que ha realizado una investigación minuciosa y había concluido que los individuos habían participado en una huelga ilícita, habían cometido actos de sabotaje de la estación eléctrica principal y habían proferido insultos y amenazas en el lugar de sus superiores jerárquicos.

Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de agosto de 2008, de la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS) de septiembre de 2008, y de la Unión de Trabajadores Libres de Senegal (UTLS) de septiembre de 2007, que se refieren a cuestiones de orden legislativo ya planteadas por la Comisión. Los comentarios se refieren asimismo a la intervención de las fuerzas de seguridad durante marchas de protesta debidamente autorizadas y a prácticas discriminatorias en el reconocimiento de los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien transmitir sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho sindical de los menores. La Comisión viene señalando, desde hace algunos años, que el artículo L.11 del Código del Trabajo (en su tenor modificado en 1997), que prevé que los menores de una edad mayor de 16 años pueden afiliarse a sindicatos, salvo oposición de su padre, madre o tutor, no está de conformidad con el artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a indicar que sigue aún en estudio la cuestión de la modificación del artículo L.11. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará sin demora todas las medidas necesarias para garantizar el derecho sindical a los menores que tuviesen la edad mínima legal de admisión en el empleo (15 años, en virtud del artículo L.145 del Código del Trabajo), tanto como trabajadores, como aprendices, sin que fuese necesaria la autorización parental o del tutor.**

Artículos 2, 5 y 6. Derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace algunos años, a la necesidad de derogar la ley núm. 76-28, de 6 de abril de 1976, y de modificar el artículo L.8 del Código del Trabajo (en su tenor modificado en 1997), con el fin de garantizar a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores, el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, sin autorización previa. Tras haber indicado, en su memoria de 2006, que estudiaba la manera de modificar el Código del Trabajo y de derogar toda disposición legislativa y

reglamentaria contraria al Convenio en los más breves plazos, el Gobierno se limita a indicar, en su última memoria, que la cuestión sigue en estudio. Además, la Comisión señala que, según la CNTS, en la práctica algunos sindicatos están reconocidos sin haber celebrado ninguna asamblea general o congreso, mientras que otros sindicatos regularmente constituidos esperan, desde algunos años, la expedición de su autorización. ***La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno adopte, sin demora, medidas para derogar las disposiciones legislativas que limitan la libertad de los trabajadores de constituir sus propias organizaciones, especialmente las disposiciones relativas a la moralidad y a la capacidad de los dirigentes sindicales, o que otorgan de hecho a las autoridades una facultad de aprobación previa discrecional, que está en contradicción con el Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno no dejará de indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada en este sentido.***

Artículo 3. Movilización en caso de huelga. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace muchos años, al artículo L.276, que confiere, en caso de huelga, a las autoridades administrativas, amplias facultades de movilización de los trabajadores de las empresas privadas y de los servicios y establecimientos públicos que ocupan empleos indispensables para la seguridad de las personas y de los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la Nación. Esta disposición prevé que se establecerá por decreto la lista de los empleos así definidos. La Comisión ha venido recordando, en muchas ocasiones, que el recurso a este género de medidas debía limitarse exclusivamente al mantenimiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (cuya interrupción pusiera en peligro, en toda o en una parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de la persona), a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los casos de crisis nacional aguda. La Comisión también había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar el decreto de aplicación del artículo L.276, con el fin de garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno reitera que, no habiéndose aún adoptado el decreto de aplicación del artículo L.276, sigue aplicándose, en virtud del artículo L.288 del Código del Trabajo, el decreto núm. 72-017 de 11 de enero de 1972, que fija la lista de puestos, empleos o funciones cuyos ocupantes pueden ser objeto de movilización. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, sin demora, las medidas necesarias para adoptar el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo y de que la lista de los empleos determinados por el mencionado decreto, sólo autorice la movilización de trabajadores en caso de huelga para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.***

Ocupación de los locales en caso de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo L.276 *in fine*, la ocupación de los locales o de los accesos inmediatos, no podrá tener lugar durante el ejercicio del derecho de huelga, bajo pena de sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279. La Comisión había considerado preferible incluir una disposición expresa, por vía legislativa o reglamentaria, que previera que las restricciones contempladas en el artículo L.276 *in fine*, sólo se aplicaran en los casos en los que las huelgas perdieran su carácter pacífico. ***Observando la indicación del Gobierno, según la cual ha tomado nota de los comentarios, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno informe de las medidas adoptadas para incluir una disposición que prevea que las restricciones contempladas en el artículo L.276 «in fine», sólo se apliquen en los casos en los que las huelgas pierdan su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculice la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa de ingresar en los locales.***

Artículo 4. Disolución por vía administrativa. La Comisión viene recordando, desde varios años, la necesidad de modificar la legislación nacional con el fin de proteger a las organizaciones sindicales contra la disolución por vía administrativa (ley núm. 65-40, de 22 de mayo de 1965), de conformidad con el artículo 4 del Convenio. La Comisión había señalado que el artículo L.287 del Código del Trabajo, no derogaba expresamente las disposiciones relativas a la disolución administrativa prevista en la legislación de 1965. La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica que la ley núm. 65-40 no se aplica a los sindicatos cuyas únicas vías de disolución fuesen la vía estatutaria, voluntaria y judicial, pero que el Gobierno sigue estudiando la manera de modificar o de completar el Código del Trabajo, con miras a incluir, en la legislación nacional, una disposición expresa que prevea que la disolución de las asociaciones sediciosas contemplada en la ley núm. 65-40, no puede, de ninguna manera, aplicarse a las organizaciones sindicales profesionales. ***La Comisión confía en que el Gobierno indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para modificar la legislación en este sentido.***

La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que se adopten sin demora las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio y de que la próxima memoria del Gobierno informe de los progresos realizados. Recuerda que el Gobierno tiene la posibilidad de acogerse a la asistencia técnica de la Oficina al respecto.

Serbia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2006 sobre las supuestas agresiones físicas contra delegados sindicales. La Comisión toma nota de que, según los comentarios realizados por la Central Autónoma de Sindicatos de Serbia (CATU) transmitidos junto con la memoria del Gobierno, este problema afecta al personal educativo y de la salud. La CATU propone, como forma de

abordar este problema, aumentar las sanciones por ataques a los trabajadores empleados en los sectores educativo y de la salud. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado observación alguna respecto a estos comentarios. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados a tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones sobre los comentarios relacionados con agresiones físicas contra dirigentes sindicales y miembros de sindicatos.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. La Comisión recuerda que, durante una serie de años, ha estado realizando comentarios sobre el artículo 216 de la Ley del Trabajo que dispone que las asociaciones de empleadores pueden ser creadas por empleadores que empleen a no menos del 5 por ciento del total del número de empleados en una rama, grupo, subgrupo, línea de negocio o territorio de una unidad territorial. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión sobre el artículo 216 de la Ley del Trabajo durante el proceso de enmienda de esa Ley. ***Considerando que el requisito del 5 por ciento a todos los niveles puede dificultar la constitución de organizaciones de empleadores, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 216 de la Ley del Trabajo a fin de fijar un número mínimo de miembros que sea razonable para el establecimiento de organizaciones de empleadores.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la Ley sobre la Resolución Pacífica de Conflictos Laborales, de 2004.

Artículo 1 del Convenio. Protección legislativa contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2008, según los cuales, aunque la Ley del Trabajo de 2005 prohíbe la discriminación por razones de afiliación sindical, no la prohíbe expresamente contra la discriminación por actividades sindicales ni establece sanciones específicas por actos de acoso antisindical. La Comisión toma nota también de que, según la Central Autónoma de Sindicatos de Serbia (CATU), no se protege el derecho de sindicación en la práctica. No obstante, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo prohíbe cualquier acto de discriminación antisindical y establece sanciones y soluciones disuasorias. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, entre otros, mediante datos estadísticos sobre el número de quejas por discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes (inspección del trabajo y organismos judiciales), así como sobre los resultados de cualquier investigación y procedimiento judicial al respecto y su duración media.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según el artículo 263 de la Ley del Trabajo «los acuerdos colectivos tendrán un plazo de duración de tres años». La Comisión considera que las partes deberían poder acortar la duración por acuerdo mutuo, si lo consideran apropiado. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 263 de la Ley del Trabajo, de conformidad con lo expuesto anteriormente.***

Representatividad de las organizaciones de trabajadores y empleadores. En su anterior observación, la Comisión había planteado la necesidad de modificar el artículo 233 de la Ley del Trabajo, que establece un plazo de tres años para que una organización, a la que se haya denegado previamente el reconocimiento como más representativa, a una nueva organización, pueda solicitar una nueva decisión sobre la cuestión de la representatividad. La Comisión había insistido en la necesidad de garantizar que pueda tramitarse una nueva solicitud tras un período razonable, con suficiente anterioridad a la expiración del acuerdo colectivo aplicable. La Comisión recuerda que la Unión de los Empleadores de Serbia (ASE) había criticado esta disposición en su comunicación de 7 de abril de 2005 porque impone un período excesivamente largo de tiempo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el sentido de esta provisión es proteger a las asociaciones de sindicatos y de empleadores cuya representatividad haya sido establecida, impidiendo que su estatus jurídico pueda ser revisado antes de la expiración del plazo de tres años. Sin embargo, de acuerdo con el Gobierno, esta disposición no impide que las organizaciones de sindicatos y empleadores, a los que se les habían negado su representatividad anteriormente pueda solicitar una nueva decisión sobre esta cuestión en cualquier momento sin necesidad de esperar tres años. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 233 de la Ley del Trabajo, de modo que reduzca el plazo de tres años a un período más razonable o que permita explícitamente que los procedimientos para la determinación de la organización más representativa se lleven a cabo antes de la expiración del convenio colectivo aplicable.***

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Central Autónoma de Sindicatos de Serbia, que acompaña a la memoria del Gobierno, de acuerdo con la cual falta un mecanismo de identificación del número de miembros de organizaciones de trabajadores y empleadores representativas, así como para la verificación de estos datos en el ámbito empresarial. La Comisión toma nota de que, según el artículo 227, párrafos 4 y 5 de la Ley del Trabajo, «el número total de empleados y empleadores dentro del ámbito de una determinada unidad territorial, en una sucursal, grupo, subgrupo o línea empresarial se determinará sobre la base de la información suministrada por el organismo estadístico

competente, o por cualquier otro organismo que se ocupe de los libros de registro correspondientes» y «el número total de empleados con un empleador se determinará de acuerdo al certificado emitido por el empleador». Los organismos a cargo de evaluar la representatividad son, en primer lugar, el empleador, y en segundo lugar, el panel tripartito para establecer dicha representatividad. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información adicional sobre el mecanismo para valorar la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores.**

La Comisión recuerda que, en sus observaciones previas, había solicitado al Gobierno que suprimiera el requisito del 10 por ciento de representatividad para que las organizaciones de empleadores puedan participar en una negociación colectiva, un porcentaje particularmente elevado, especialmente en el contexto de las negociaciones entre grandes empresas a nivel sectorial o nacional. La Comisión toma nota de que el artículo 222 de la Ley del Trabajo de 2005 sigue exigiendo a las asociaciones de empleadores que representen el 10 por ciento del número total de empleadores y que aglutinen al 15 por ciento del número total de trabajadores para poder ejercer sus derechos a la negociación colectiva. La Comisión recuerda que la Unión de los Empleadores de Serbia había criticado estas disposiciones y observa que, según el Gobierno, habrá de tenerse en cuenta esta cuestión cuando se introduzcan cambios y enmiendas en la Ley del Trabajo, con la participación de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, indique las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 222 de la Ley del Trabajo de 2005, de modo que se reduzcan los requisitos de porcentaje que deben satisfacer las organizaciones de empleadores para poder participar en la negociación colectiva.**

La Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias, sin demora, a fin de poner la legislación de conformidad con las disposiciones del Convenio, y pide al Gobierno que informe a este respecto.

Seychelles

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión recuerda que durante varios años, ha formulado comentarios sobre algunas disposiciones de la Ley sobre las Relaciones de Trabajo (IRA), en torno a los asuntos relativos a la inscripción en el registro de los sindicatos y al ejercicio del derecho de huelga. La Comisión toma nota de que, según la información comunicada en la memoria del Gobierno, no se ha producido cambio alguno en la legislación y no se ha revisado aún la Ley sobre las Relaciones de Trabajo. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende los siguientes artículos de la IRA:**

- **el artículo 9, 1), b) y f), que confiere al registrador facultades discrecionales para denegar la inscripción en el registro;**
- **el artículo 52, 1), a), iv), que establece que una huelga tiene que ser aprobada por dos tercios de los afiliados sindicales presentes y que votan en la reunión convocada con la finalidad de considerar la cuestión;**
- **el artículo 52, 4), que faculta al Ministro a declarar ilegal una huelga, si considera que su continuidad puede poner en peligro, entre otras cosas, «el orden público o la economía nacional»;**
- **el artículo 52, 1), b), que prevé un período de tregua de 60 días antes de que pueda darse inicio a una huelga; y**
- **el artículo 56, 1), que impone sanciones de hasta seis meses de reclusión por organizar o participar en una huelga declarada ilegal, en base a las disposiciones de la IRA, algunas de las cuales como se mencionara antes, no están de conformidad con los principios de libertad sindical.**

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el Departamento de Empleo del Ministerio de Planificación Económica y Empleo, había iniciado consultas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas en torno a los asuntos planteados por la Comisión. La Comisión también había tomado nota del deseo del Gobierno de acogerse, en este proceso, a la asistencia técnica de la Oficina. **La Comisión expresa la esperanza de que se enmiende pronto la Ley sobre las Relaciones de Trabajo, teniéndose en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado al respecto. La Comisión confía en que se aporte, en un futuro próximo, la asistencia técnica necesaria de la Oficina, solicitada por el Gobierno.**

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de las leyes laborales, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la

legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. *Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.*

Artículo 4. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, sobre las cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión.

Artículo 2 del Convenio. Régimen de monopolio sindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84; artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, que enmiendan el decreto legislativo núm. 84; artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969; y los artículos 26 a 31 de la ley núm. 21, de 1974). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que la vigente ley sobre la unidad de las organizaciones sindicales no ha sido impuesta a los trabajadores de ningún modo sino que ha sido libremente elegida por ellos, expresándolo así en diferentes niveles de las asambleas sindicales, tal como se prevé en el Convenio. Además, la ley de organizaciones sindicales, al igual que el resto de leyes y reglamentos pertinentes, son discutidos en el seno de estructuras tripartitas antes de ser adoptados. Los trabajadores no tienen ninguna duda de que la cuestión de la libre elección está claramente recogida en el Convenio, y que ha de respetarse a rajatabla. La Comisión observa que toma nota de esta apreciación, que ha sido corroborada por los comentarios de la Federación General de Sindicatos (GFTU) transmitidos por la CSI, de acuerdo con los cuales la razón de la existencia de un único sistema sindical es que los propios trabajadores rechazan la diversidad sindical porque va en contra de sus intereses.

Al tiempo que se toma nota debidamente de la información anterior, la Comisión recuerda una vez más que, si bien por lo general, tanto a los trabajadores como a los empleadores les interesa evitar una multiplicación del número de organizaciones que pueden competir entre sí, sin embargo la unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, está en contradicción con las normas expresas del Convenio. Aunque el propósito del Convenio no era evidentemente convertir en una obligación la diversidad sindical, sí requiere al menos que esta diversidad sea posible en todos los casos (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 91). *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84; artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, que enmiendan el decreto legislativo núm. 84; artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969; y artículos 26 a 31 de la ley núm. 21, de 1974).*

Artículo 3. Administración financiera de las organizaciones. Los comentarios anteriores de la Comisión se refieren a las disposiciones legislativas por las que se autoriza al ministro a establecer las condiciones y procedimientos para la inversión de los fondos sindicales en los servicios financieros y en el sector industrial (artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, 5), del decreto legislativo núm. 30, de 1982). La Comisión recuerda que, conforme al texto del decreto legislativo núm. 84, en su versión enmendada, un sindicato puede invertir sus fondos en los servicios financieros y sectores industriales de acuerdo con las condiciones fijadas por el decreto ministerial después de ser aprobado por la oficina de la GFTU. La Comisión recuerda, que en las anteriores memorias, el Gobierno había indicado que la firma del ministro era una formalidad meramente administrativa. Toma nota de que, conforme a la última memoria del Gobierno, el texto de la ley no se está aplicando en la práctica, y que los proyectos de inversión de los sindicatos están siendo gestionados por los propios sindicatos mediante ofertas y procedimientos realizados sin la injerencia de ningún otro organismo, incluido el Ministerio. Como ejemplo de ello, el Gobierno adjunta documentos en los que se muestra que la inversión de los fondos sindicales en un hotel fue llevada a cabo mediante contratos y ofertas de carácter privado. Al tiempo que toma buena nota de la información transmitida por el Gobierno, la Comisión considera que la ley nacional debería armonizarse con las disposiciones del Convenio y con lo que parece ser la práctica nacional. La Comisión recuerda también que, a pesar de las diversas enmiendas legislativas introducidas en 2000 para garantizar la libertad de los sindicatos de organizar su administración y sus actividades sin injerencias, no se ha enmendado explícitamente la disposición en cuestión. *Así pues, la Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar el artículo 18, apartado a) del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, apartado 5), del decreto legislativo núm. 30, de 1982, con el fin de retirar la autorización al ministro para que establezca las condiciones y procedimientos para la inversión de los fondos sindicales en los sectores financiero e industrial.*

Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que determinan la composición del Congreso del GFTU y de sus presidentes (artículo 1, apartado 4), de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el decreto legislativo núm. 84 y las enmiendas correspondientes no se han impuesto a los trabajadores sino que son el resultado de la lucha de la clase trabajadora en la República Árabe Siria. La Comisión recuerda que corresponde a los estatutos y reglamentos de los sindicatos el establecer la composición y los presidentes de los congresos sindicales; y que la legislación nacional debería limitarse a establecer tan sólo los requisitos formales para ello, siendo así que cualquier disposición legislativa que vaya más allá de estos requisitos formales constituye una injerencia que contraría al artículo 3 del Convenio (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 109 y 111). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comuniqué información específica sobre las medidas adoptadas o contempladas para derogar o enmendar el artículo 1, párrafo 4), de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, que establece la composición del Congreso de la GFTU y de sus presidentes.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar expresamente el artículo 44, B), párrafo 3, del decreto legislativo núm. 84, a efectos de permitir que algún porcentaje de dirigentes sindicales fuese no árabe. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el decreto legislativo núm. 25, de 2000, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, de 1968, establece explícitamente el derecho de los trabajadores no sirios de afiliarse a un sindicato, sin que existan disposiciones discriminatorias que restrinjan el derecho de los trabajadores a presentarse como candidatos a dirigentes sindicales con independencia de su nacionalidad. A este respecto, la Comisión indica una vez más que no hay disposiciones que enmienden inequívocamente el artículo 44, B), párrafo 3, del decreto legislativo núm. 84, en el que se establece explícitamente la nacionalidad árabe como condición de legibilidad para un cargo sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para enmendar explícita e inequívocamente el artículo 44, B), párrafo 3, del decreto legislativo núm. 84, a efectos de permitir que algún porcentaje de dirigentes sindicales sea no árabe.***

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas que limitan el derecho de huelga, mediante la imposición de fuertes sanciones que incluyen la reclusión (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148, de 1949, que promulga el Código Penal). Al respecto, el Gobierno indica que la enmienda correspondiente del Código Penal contiene disposiciones sobre este asunto pero que aún no ha sido promulgada; tan pronto como se promulgue se enviará una copia de la misma. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados respecto a la adopción de las enmiendas a las disposiciones legislativas (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148, de 1949, que promulga el Código Penal), que limitan el derecho de huelga mediante la imposición de fuertes sanciones, y que transmita el texto correspondiente tan pronto como se haya aprobado.***

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información en respuesta a la solicitud previa de la Comisión para que adoptara medidas que enmendaran las disposiciones legislativas que imponen un trabajo forzoso a cualquiera que ocasione un perjuicio al plan de producción general decretado por las autoridades, actuando en contra del plan (artículo 19 del decreto legislativo núm. 37, de 1966, sobre el código de sanciones económicas). La Comisión toma nota de que en anteriores memorias, el Gobierno había indicado que la pena de trabajo forzoso había sido derogada por la ley núm. 34, de 2000. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la ley núm. 34, de 2000, se refiere a las enmiendas a la Ley de Relaciones Agrícolas, de 1958, y que no parece derogar ninguna pena de trabajo forzoso. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las disposiciones que se han adoptado o que se contemplan para derogar el artículo 19 del decreto legislativo núm. 37, de 1966, sobre el código de sanciones económicas, que impone un trabajo forzoso a cualquiera que ocasione un perjuicio al plan de producción general.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión señala que, por segundo año consecutivo, el Gobierno indica en su memoria que durante los últimos tres años no se ha concluido ningún convenio colectivo, ya que ninguno de los interlocutores sociales ha manifestado la necesidad de hacerlo. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 4 del Convenio en virtud de las cuales deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. ***La Comisión insta al Gobierno a que en su próxima memoria indique las medidas de promoción de la negociación colectiva adoptadas por los poderes públicos del país, tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión recuerda la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

Sri Lanka

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de los comentarios del Congreso de los Trabajadores de Ceylán, de 8 de julio de 2008, del Sindicato de los Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU) de 11 de julio de 2008, y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008, respecto a las cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión. Además, la CSI se refiere al arresto de huelguistas en el sector de la enseñanza e indica también que varios sindicalistas fueron secuestrados e interrogados por el Gobierno bajo sospecha de haber colaborado con grupos insurgentes. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.**

Artículo 2 del Convenio. Exclusión de ciertos trabajadores. En sus comentarios anteriores la Comisión había confiado en que el Gobierno tomaría las medidas necesarias para garantizar el derecho de los funcionarios judiciales a constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen conveniente, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los oficiales o funcionarios judiciales tienen sus propias asociaciones y están satisfechos con este arreglo, que les concede el derecho a negociar con el Gobierno, sus ministerios y sus departamentos para resolver las cuestiones relativas a las condiciones de empleo. Respecto a los salarios, el Gobierno declara además que los funcionarios judiciales y los sindicatos de la administración pública pueden presentar reclamaciones o reivindicaciones por aumentos salariales ante la Comisión Nacional de Salarios y Funcionarios Superiores, que fue creada en 2005 para determinar los salarios de los funcionarios públicos de todos los niveles de la administración. La Comisión toma nota de esta información.

Edad mínima. La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, había tomado nota de la divergencia entre la edad mínima de admisión al empleo y la edad mínima de afiliación a un sindicato y había señalado que la edad mínima para ser miembro de un sindicato debe ser la misma que la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha dado curso a una propuesta iniciada por la OIT/IPEC del programa de Sri Lanka para aumentar la edad mínima de admisión al empleo a los 16 años, la misma edad que para la afiliación a los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

Organización en las zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en este sector puedan ejercerse los derechos sindicales en condiciones normales. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en las ZFE no se han prohibido las organizaciones sindicales, y los trabajadores gozan del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que 11 sindicatos funcionan actualmente en las ZFE y que 10 por ciento de la mano de obra de ese sector está sindicalizado.

Artículos 2 y 5. Funcionarios públicos. La Comisión había solicitado anteriormente que se la informase de los avances logrados en la introducción de las enmiendas mencionadas por el Gobierno a la ordenanza sobre los sindicatos a fin de garantizar que las organizaciones de funcionarios gubernamentales puedan afiliarse a las confederaciones que estimen convenientes, entre otras, a las organizaciones de trabajadores en el sector privado, y que las organizaciones de funcionarios públicos de primer nivel pueden cubrir más de un ministerio o departamento en la administración pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que 1) el subcomité nombrado por el Consejo Asesor Nacional del Trabajo (CANT) ha dado prioridad a esta cuestión en las reformas generales de la legislación del trabajo; y 2) el Plan Nacional de Acción para el Trabajo Decente en Sri Lanka, que ya ha sido presentado al Consejo de Ministros, da prioridad a las enmiendas a la ordenanza sobre sindicatos. El Gobierno declara además que la misión para la reforma de la legislación laboral ha examinado desde entonces la enmienda propuesta y ha formulado recomendaciones al CANT; el asunto está siendo estudiado actualmente por el Ministerio de la Administración Pública y Asuntos Internos, y el Ministerio de Relaciones Laborales y Mano de Obra está llevando a cabo el seguimiento del mismo. **La Comisión confía en que, en un futuro próximo, se adopten las enmiendas a la ordenanza sobre los sindicatos mencionadas por el Gobierno en este comentario, y pide al Gobierno que informe a este respecto.**

Artículo 3. Mecanismos para la solución de conflictos en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley de Solución de Conflictos Laborales, que establece mecanismos de conciliación, arbitraje así como procedimientos judiciales ante la Magistratura del Trabajo y los tribunales laborales, no se aplica a la administración pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Relaciones Laborales y Mano de Obra y el Ministerio de la Administración Pública y Asuntos Internos estaban elaborando un mecanismo para la prevención y resolución de conflictos laborales en el sector público, y que se había acudido al asesoramiento técnico de la OIT a este respecto. Además, se había elaborado un documento en relación con el mecanismo de solución de conflictos, pero aún no se contaba con la versión inglesa del mencionado documento. **Recordando que la prohibición del derecho a la huelga en el sector público debería estar limitada a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, la Comisión confía en que el mecanismo para la resolución de conflictos en la administración pública al que se refiere el Gobierno se elabore en conformidad con este principio. La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados al respecto, y que transmita una copia del borrador del documento tan pronto como haya una versión inglesa del mismo.**

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que había expresado su preocupación por las amplias facultades que tenía el Ministro de remitir los conflictos al arbitraje obligatorio, y solicitó al Gobierno que indicase las medidas tomadas para garantizar que las organizaciones de trabajadores podían organizar sus programas y actividades sin injerencia de las autoridades públicas. Asimismo, había tomado nota de que en virtud del artículo 4, 1), de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, el Ministro puede, si opina que un conflicto laboral es menor, remitirlo por orden escrita al arbitraje por parte de un árbitro nombrado por el Ministro o a un tribunal de trabajo, aun cuando las partes en dicho conflicto y sus representantes no estén de acuerdo con dicha remisión. Además, en virtud del artículo 4, 2), el Ministro puede, mediante una orden por escrito, remitir cualquier conflicto laboral a un tribunal de trabajo para que dictamine al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa a este respecto que los artículos 4, 1) y 4, 2), tienen por objeto proporcionar garantías contra las huelgas que pueden causar perjuicios graves al funcionamiento del sector correspondiente y, por consiguiente, a la producción y a la productividad y, por ende, a la economía nacional. El Gobierno añade que, en la práctica, no es frecuente que el arbitraje obligatorio se imponga sin el consentimiento del sindicato. Al tiempo que toma nota de la información del Gobierno, la Comisión recuerda que las disposiciones en virtud de las cuales deben someterse los conflictos a un procedimiento de arbitraje obligatorio, a solicitud de una de las partes o por iniciativa de las autoridades públicas, pueden dar lugar a que se prohíban prácticamente todas las huelgas o a suspenderlas con toda rapidez, y que tales sistemas de prohibición limitan considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción, por lo que no son compatibles con el artículo 3 del Convenio núm. 87 (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 153). ***En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende los artículos 4, 1) y 4, 2), de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, a fin de garantizar que sólo se puedan remitir los conflictos del trabajo al arbitraje obligatorio previa solicitud de ambas partes en el conflicto, en caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículo 4. Disolución de organizaciones. La Comisión había solicitado previamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se apelan ante los tribunales una decisión administrativa de disolución de un sindicato, dicha decisión no tendrá efecto hasta que se haya dictado una decisión judicial final. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que este asunto se ha remitido al examen de la Comisión de Reforma de la Legislación Laboral. La Comisión confía en que la ordenanza sobre los sindicatos se modificará pronto a fin de garantizar que pueden suspenderse las decisiones administrativas de disolución de un sindicato mientras esté pendiente su apelación ante los tribunales. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de cualquier evolución al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Empleados Bancarios de Ceilán y por el Sindicato de Trabajadores del Estado de Lanka Jathika (LJEWU), en una comunicación de 18 de agosto de 2008, y de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 29 de agosto de 2008.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 43, 1A), de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), de 1999, toda contravención de las disposiciones relativas a la discriminación antisindical serán castigadas con una multa que no superará las 20.000 rupias (LKR) y había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca del carácter disuasorio de esta disposición, en particular indicándose la relación de la cuantía de la multa con el salario medio o con otros indicadores objetivos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la cuantía de la sanción de 20.000 rupias protege a los trabajadores de prácticas laborales injustas, y que no existe una relación de la cuantía de la multa con el salario medio. El Gobierno también declara que se había dado inicio a una propuesta dirigida a revisar y actualizar las sanciones, las sobretasas y los derechos de timbre, con arreglo a la legislación laboral vigente. Este asunto se había remitido al Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC), a efectos de obtener las opiniones de los interlocutores sociales. Si bien los sindicatos son libres de expresar sus opiniones sobre las sanciones vigentes al NLAC, hasta el momento nadie lo había hecho. La Comisión toma nota de esta información. ***Además de tomar nota de que la CSI reitera que las sanciones vigentes son demasiado bajas como para que tengan una fuerza disuasoria suficiente, y que el LJEWU alega lo mismo, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se tomen plenamente en consideración las opiniones de los interlocutores sociales en el proceso de actualización de las sanciones en virtud de la legislación laboral vigente. La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados al respecto.***

La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación de la CSI, según la cual no se brindaba en la práctica protección alguna contra la discriminación antisindical, puesto que sólo el Departamento de Trabajo podía trasladar los casos al Juzgado de Paz y no existían límites de tiempo obligatorios dentro de los cuales deberían presentarse las quejas al Juzgado. Posteriormente, la Comisión, al recordar la importancia de procedimientos eficientes y rápidos para reparar los actos de discriminación antisindical, había solicitado al Gobierno que adoptara medidas en consulta con los interlocutores sociales para garantizar un procedimiento más expeditivo y adecuado que, en particular, estableciera breves plazos para el

examen de los casos por parte de la autoridad. También había solicitado al Gobierno que indicara si los sindicatos tenían la capacidad de trasladar directamente a los tribunales sus quejas sobre la discriminación antisindical. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna acerca de este asunto. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno: i) que adopte medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar un procedimiento más expeditivo y adecuado que en particular establezca breves plazos para el examen de los casos por parte de la autoridad, y ii) que indique si los sindicatos tienen la capacidad de trasladar directamente a los tribunales las quejas sobre discriminación antisindical.***

Artículo 4. Medidas para promover la negociación colectiva. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que indicara las medidas adoptadas por la Unidad de Diálogo Social y Cooperación en el Lugar de Trabajo, así como las medidas adoptadas bajo los auspicios de la Política Nacional para el Trabajo Decente, con el fin de promover la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se establecieron 29 consejos consultivos del trabajo provinciales (PLAC), a efectos de promover la negociación colectiva y las consultas tripartitas de manera descentralizada; sus actividades están coordinadas por la Unidad de Diálogo Social y Cooperación en el Lugar de Trabajo. Hasta julio de 2008, habían intervenido en los programas de sensibilización organizados por los PLAC, 1.057 participantes en total, de 23 organizaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos que se lograron a través de las medidas adoptadas por la Unidad de Diálogo Social y Cooperación en el Lugar de Trabajo y sobre aquellas adoptadas en apoyo de la Política Nacional para el Trabajo Decente, a efectos de promover la negociación colectiva, incluyéndose información acerca del número de convenios colectivos concluidos.***

Zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión recuerda que había formulado comentarios con anterioridad en torno a la necesidad de promover la negociación colectiva, específicamente en el sector de las zonas francas de exportación (ZFE). De la información comunicada por el Gobierno, también toma nota de que, desde el último período de presentación de memorias, se han concluido seis nuevos convenios colectivos. El Gobierno también indica que funcionan en la actualidad en las ZFE 11 sindicatos, que el 10 por ciento de la fuerza total del trabajo de ese sector, pertenece a los sindicatos, y que el 40 por ciento de las empresas de las ZFE tienen consejos de empleados; los consejos de empleados tienen derechos de negociación y algunos de ellos se encuentran en el proceso de conclusión de convenios colectivos. Al tomar debida nota de esta información, la Comisión señala, no obstante, que, según la CSI, los consejos de empleados son organismos financiados por el empleador, sin cotizaciones de los trabajadores, con lo cual se les daba una ventaja sobre los sindicatos, que tienen el requisito de cuotas de afiliación. La CSI alega asimismo que los consejos de empleados habían sido promovidos por el Consejo de Inversiones (CI), como sustituto de los sindicatos en las ZFE. ***Recordando que el artículo 2 del Convenio establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores respecto de los empleadores a la hora de organizar sus actividades, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones respecto de los comentarios de la CSI en torno a este asunto. También pide al Gobierno que informe de la evolución relativa a la promoción de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluido el número de convenios colectivos concluidos por los sindicatos.***

Disposiciones sobre el reconocimiento de los sindicatos. Con anterioridad, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones relativas al reconocimiento con fines de negociación colectiva, se aplicaran efectivamente en la práctica. La Comisión lamenta que el Gobierno no comunique informaciones al respecto. ***Tomando nota del comentario de la CSI, según el cual el reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva, se ve obstaculizado por retrasos excesivos, y los empleadores tienden a retrasar la celebración de votaciones sindicales para identificar, victimizar y eventualmente despedir a los activistas sindicales concernidos, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones relativas al reconocimiento se apliquen efectivamente en la práctica y que informe de la evolución al respecto.***

Requisitos de representatividad para la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 32A, g), de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), de 1999, ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre ese sindicato procura negociar. Posteriormente, había solicitado al Gobierno que garantizara que, en caso de que ningún sindicato comprendiera a más del 40 por ciento de los trabajadores, deberían otorgarse los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados, y que indicara las medidas adoptadas en ese sentido. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual este asunto se había trasladado a la Comisión de reforma de la legislación laboral, designada por el NLAC, y en las siguientes deliberaciones las organizaciones de empleadores no habían favorecido una reducción del requisito del 40 por ciento, si bien los sindicatos no habían sido unánimes en sus opiniones. El Ministerio, por su parte, consideró que la reducción del porcentaje requerido podría conducir a una rivalidad intersindical. El Gobierno declara asimismo que el asunto había sido planteado por afiliados sindicales en la reunión del NLAC celebrada en agosto de 2008 y que no se había alcanzado un consenso respecto del asunto. La Comisión también toma nota de que la CSI reitera que, en la práctica, los sindicatos habían tenido dificultades en reunir el 40 por ciento requerido, en parte como consecuencia de las tácticas iniciadas por los empleadores para frustrar tales esfuerzos. ***Ante esta situación, la Comisión al recordar una vez más que, si ningún sindicato comprende a más del 40 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberían***

otorgarse a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a este principio y que informe de la evolución al respecto.

Artículo 6. Denegación del derecho de negociación colectiva en la administración pública. Con anterioridad, la Comisión había solicitado al Gobierno que enviara sus observaciones sobre el comentario de la CSI, que indicaba que se denegaba a los trabajadores del sector público el derecho de negociación colectiva. Al respecto, el Gobierno señala que en 2005 se había nombrado una Comisión Nacional de Salarios y Personal Directivo — compuesta de 15 miembros, de los cuales 13 son personas independientes y dos pertenecen a centros sindicales nacionales —, a efectos de reestructurar y determinar los salarios de los funcionarios públicos en todos los niveles. La negociación colectiva se prevé bajo los auspicios de la Comisión, en cuanto a que los sindicatos puedan hacer reclamaciones y presentar quejas a la Comisión, previendo también la Comisión el arbitraje en áreas en las que existen desacuerdos. El Gobierno indica asimismo que la Comisión, tras la recepción de las reclamaciones y de las quejas de los sindicatos, emite recomendaciones en torno a los salarios, que se aplican previa aprobación del Consejo de Ministros. Las recomendaciones realizadas por la Comisión en 2006 fueron aprobadas por el Consejo de Ministros, adoptadas y aplicadas; los sindicatos también aceptaron las recomendaciones de la Comisión. Tomando nota de esta información, la Comisión considera que los procedimientos indicados por el Gobierno no prevén una genuina negociación colectiva, sino que más bien establecen un mecanismo consultivo — tal vez con algunos elementos de arbitraje —, con arreglo al cual se consideran las demandas de los sindicatos de la administración pública, si bien la decisión final sobre la determinación de los salarios sigue residiendo en el Consejo de Ministros. Al respecto, la Comisión recuerda una vez más que todos los funcionarios públicos, con la única posible excepción de aquellos adscritos que trabajan en la administración del Estado, deberían tener el derecho de negociación colectiva respecto de los salarios y de otras condiciones de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar a estos trabajadores de la administración pública el derecho de negociación colectiva, de conformidad con este principio, y que informe de la evolución al respecto.**

Sudán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008. La CSI subraya que la legislación establece un monopolio sindical controlado por el Gobierno. La Comisión recuerda a este respecto que un monopolio sindical obstruye el ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. **La CSI señala también que en las zonas francas de exportación (ZFE) no se aplica la legislación laboral.** La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios relativos a las alegaciones de la CSI.

Violencia ejercida en contra de los sindicalistas y represión del ejercicio de los derechos sindicales. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que cuando el Comité de Libertad Sindical examinó el caso núm. 1843, en marzo de 1998, se refirió a los innumerables arrestos y detenciones a los que con frecuencia se añaden actos de tortura de que son objeto los sindicalistas, así como a la injerencia del Gobierno en las actividades sindicales. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI según los cuales los sindicalistas han sido objeto de acoso, intimidación, arresto arbitrario, detención y tortura. La Comisión deplora que una vez más la memoria enviada por el Gobierno no contenga información alguna sobre estas graves cuestiones y recuerda que los derechos sindicales no pueden ejercerse si no se respetan los derechos humanos. Este silencio del Gobierno lleva a la Comisión a interpretarlo como una suerte de reconocimiento de la validez de estas conclusiones. La Comisión expresa su profunda preocupación ante la gravedad de estas alegaciones en particular teniendo en cuenta las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en 1998. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal de los sindicalistas y el respeto de los derechos consagrados en el Convenio, y a que responda a las alegaciones de la CSI.**

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda haber hecho observaciones acerca de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Relaciones Laborales, de 1976, y en el artículo 112 del Código del Trabajo se contempla el recurso al arbitraje obligatorio en los casos de conflicto colectivo o de conflicto colectivo laboral, en vista de lo cual pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la legislación de manera que el arbitraje sólo se contemple si ambas partes están de acuerdo, o en caso de conflicto en el ámbito de los servicios esenciales. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indicó que la Ley de Relaciones Laborales fue derogada, y que en el nuevo código del trabajo que está siendo elaborado se tendrán en cuenta las observaciones de la Comisión relativas al artículo 112 en cuestión. El Gobierno declara asimismo que ha enviado copia del proyecto preliminar a la Oficina subregional de la OIT con sede en El Cairo y que ha solicitado ayuda para identificar las disposiciones que estén en contradicción con las normas internacionales del trabajo. **La Comisión expresa su esperanza de que el nuevo código del trabajo asegure que el arbitraje obligatorio sólo se permite si ambas partes están de acuerdo, o en caso de conflicto en los servicios esenciales; pide al Gobierno informe sobre los progresos realizados en la redacción del nuevo código del trabajo y le proporcione copia de la mencionada ley en cuanto sea adoptada. La Comisión pide asimismo al Gobierno que le envíe copia del instrumento por el cual se deroga la Ley de Relaciones Laborales de 1976.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que en los últimos comentarios la CSI reiteró que la negociación colectiva prácticamente no existe en Sudán y que los salarios se determinan por un órgano tripartito controlado por el Estado. ***Lamentando una vez más que el Gobierno no haya dado a conocer sus observaciones a ese respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga llegar su observación sobre esta materia. Pide asimismo al Gobierno que promueva la negociación colectiva en el país y envíe información sobre la aplicación del derecho de negociación colectiva en la práctica, incluidos el número de convenios colectivos existentes, los sectores de actividad económica y el número de trabajadores protegidos por ellos.***

La Comisión subraya nuevamente la gravedad que revisten estas cuestiones y expresa su esperanza de que el Gobierno les prestará toda la atención que merecen.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Suiza

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su observación anterior. También toma nota de los comentarios de la Unión Patronal Suiza (UPS) y de la Unión Sindical Suiza (USS), transmitidos por el Gobierno. ***La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, que se refieren, en gran parte, a cuestiones ya planteadas y pide al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a las mismas.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los despidos antisindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la USS, según los cuales la protección contra los despidos antisindicales no era adecuada, en base a algunas decisiones de los tribunales a este respecto. La Comisión había tomado nota asimismo de la respuesta del Gobierno, comunicada durante la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2006) y en su memoria, que, por el contrario, insistía en el carácter suficiente de la protección contra los actos antisindicales, incluido el recurso ante los tribunales. Según el Gobierno, el derecho suizo brinda una protección adecuada a los delegados y a los representantes sindicales, con lo que se respeta plenamente el Convenio; el sistema establecido en materia de despidos abusivos tiene en cuenta el hecho de que la indemnización, que puede llegar hasta seis meses de salario, constituye un medio suficientemente disuasorio respecto del hecho de que la inmensa mayoría de las empresas suizas son pequeñas y medianas empresas; el Parlamento no había querido introducir, en el derecho suizo del contrato de trabajo, el principio de reintegración del trabajador despedido, que, por otra parte, no es exigido por el Convenio; teniendo en cuenta que los mencionados principios fueron planteados de manera democrática y que fueron confirmados por las recientes intervenciones parlamentarias, no se trata de proponer una modificación legislativa que instituya una protección suplementaria contra los actos de discriminación antisindical, lo que estaría, desde ya, condenado al fracaso; el juez competente tiene en cuenta todas las circunstancias objetivas, e incluso subjetivas, para asignar al trabajador una indemnización cuya cuantía se fija de manera equitativa; los casos son objeto de un procedimiento regular ante las instancias judiciales y se respetan los derechos de las partes, incluso cuando éstas hubiesen llegado a un acuerdo en base a textos legales; sólo pueden considerarse concluyentes cinco de los 11 casos presentados por la USS en su queja de 2003. La Comisión también había tomado nota de la indicación según la cual el Consejo Federal comunicó explicaciones detalladas sobre la negociación tripartita que se había desarrollado después de la adopción, en noviembre de 2004, de las conclusiones provisionales del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2265. La Comisión Federal Tripartita para los asuntos de la OIT tuvo a su cargo el asunto. Ahora bien, por falta de acuerdo, no se consideró necesario que se adoptaran medidas para fortalecer la protección contra los despidos abusivos por motivos antisindicales o para hacerla más eficaz en la práctica. Sin embargo, según el Gobierno, el debate sobre el fortalecimiento de la protección contra los despidos abusivos, podría proseguirse en un contexto político y democrático más amplio en el ámbito nacional, y los medios parlamentarios y democráticos permitían garantizar un debate político sereno a escala nacional. La Comisión había tomado nota de que, según la USS, en noviembre de 2005, se habían debatido proposiciones en torno a la protección contra los despidos antisindicales, pero no se habían mantenido. Además, según la organización sindical, las prácticas y despidos antisindicales continúan produciéndose y la práctica judicial no responde a los criterios de protección contra los actos de discriminación antisindical retenidos por la Comisión en su Estudio general de 1994.

La Comisión se había referido a las recomendaciones realizadas por el Comité de Libertad Sindical, durante el examen del caso núm. 2265, en noviembre de 2006 (véase el 343.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 1148) y había pedido al Gobierno que indicara toda evolución de la situación dirigida hacia una protección adecuada contra los despidos antisindicales, así como toda evolución de la jurisprudencia en cuanto a las indemnizaciones asignadas por despido abusivo, por motivos antisindicales, incluso en el ámbito de las jurisdicciones cantonales.

La Comisión toma nota de la breve respuesta del Gobierno, que se limita a expresar una vez más su honda preocupación por el hecho de que la Comisión aplique al Convenio los principios de un caso con conclusiones provisionales que se trata en el Comité de Libertad Sindical, que es de alcance más restringido. La Comisión señala que la UPS, en su comunicación, indica que había aprobado la observación del Gobierno. La Comisión recuerda que los métodos

de aplicación del Convenio son muy variados, pero sólo son aceptables en la medida en que sean eficaces y en que en sus comentarios anteriores, más que de proponer un medio concreto de proteger contra los actos de discriminación antisindical, perseguían un objeto: la aplicación efectiva del artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en cuanto al número muy limitado de casos de discriminación presentados en 2003 por la USS. Sin embargo, la Comisión considera que las indemnizaciones aplicables por despido abusivo (hasta seis meses de salario) pueden tener un carácter disuasorio para las pequeñas y medianas empresas, pero lo tienen menos en las empresas de gran productividad o en las grandes empresas. ***La Comisión pide al Gobierno que relance el diálogo tripartito a la luz de sus comentarios en torno a la cuestión de la protección adecuada contra los despidos antisindicales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique toda evolución de la jurisprudencia en cuanto a las indemnizaciones asignadas por despido abusivo, por motivos antisindicales, y en cuanto a las modalidades de reparación en el ámbito profesional incluso en el marco de las jurisdicciones cantonales. La Comisión espera que las autoridades judiciales tomarán sus comentarios en consideración.***

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la USS sobre la creación de asociaciones del personal, parcialmente financiadas por los empleadores y la sustitución de los sindicatos por comisiones del personal. También había tomado nota de la respuesta del Gobierno, que recordaba que mecanismos legales permiten a los interlocutores sociales hacer valer sus derechos e indicaba que las instancias judiciales podían remitirse a una decisión de diciembre de 2005 de la Cámara de Relaciones Colectivas de Trabajo del cantón de Ginebra para condenar los actos de injerencia y ordenar que se procediera a negociaciones colectivas. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara toda evolución de la jurisprudencia, incluso en el ámbito de las jurisdicciones cantonales, sobre esta cuestión. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno precisa que la decisión de diciembre de 2005 de la Cámara de Relaciones Colectivas de Trabajo del cantón de Ginebra, se refería a una jurisprudencia federal bien establecida y seguida por la doctrina mayoritaria. Así, se había reducido en la misma medida el alcance de las divergencias entre las instancias cantonales. Según esta jurisprudencia, que establece los límites a la libertad contractual en base al abuso del derecho y de la protección de la personalidad de los sindicatos, el empleador no puede negarse a negociar con un sindicato sin un motivo valedero, con el único objetivo de debilitar la posición de los trabajadores. El Gobierno añade que un sindicato dispone del derecho de adherirse a un convenio colectivo de trabajo ya concluido, a reserva de su representatividad. La Comisión toma nota de estas informaciones.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la USS sobre el alcance insuficiente de la negociación colectiva en Suiza, así como sobre la ausencia de iniciativas de los poderes públicos para impulsar procedimientos de negociación voluntarios en el sentido del Convenio. Al haber tomado nota de la respuesta del Gobierno, especialmente de los datos estadísticos de 2003 sobre los convenios colectivos suscritos en el país, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara de qué manera la legislación y la jurisprudencia tratan las prácticas abusivas en materia de negociación colectiva (mala fe comprobada, retraso injustificado en el desarrollo de la negociación, y no observancia de los acuerdos concluidos, etc.), así como todas las medidas adoptadas para promover el más amplio desarrollo y la más amplia utilización de los procedimientos de negociación voluntaria de los convenios colectivos. En su respuesta, el Gobierno se refiere a la jurisprudencia expuesta con anterioridad en torno a la obligación de la negociación colectiva, a la que se añade el principio jurisprudencial de la obligación de negociar de buena fe. Además, el Gobierno añade que la licitud de la huelga dirigida a la firma de un convenio colectivo de trabajo, es un medio de presión suplementario a la disposición de los sindicatos. El Gobierno se refiere asimismo a los mecanismos vigentes, en los ámbitos cantonal y federal, de resolución de los conflictos. Por último, el Gobierno comunica la estadística oficial, según la cual, al 1.º de mayo de 2005, estaban en vigor 611 convenios colectivos de trabajo, que comprendían a 1.520.200 asalariados, e indica que la tasa de cobertura de los convenios colectivos sería, según un estudio, del 48 por ciento y que tendería a aumentar en los años venideros. ***La Comisión toma nota de estas indicaciones y pide al Gobierno que tenga a bien comunicar las decisiones judiciales a las que se refiere, así como cualquier otra decisión pertinente que se refiera a las prácticas abusivas en materia de negociación colectiva.***

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) de fecha 13 de junio y 14 de agosto de 2008, y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008, sobre las cuestiones que se examinan, así como al despido de trabajadores que ejercían legítimamente el derecho de huelga, a graves actos de violencia y de brutalidad ejercidos por las fuerzas del orden en contra de sindicalistas y dirigentes sindicales en general, en particular durante la huelga en el sector textil, al encarcelamiento de un dirigente sindical y a las amenazas de que son objeto tanto él como su familia, y al rechazo por parte de las autoridades públicas a reconocer a las organizaciones sindicales. ***La Comisión insta al Gobierno a que proporcione sus respuestas a estos comentarios.***

La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando que ciertas disposiciones de la ley que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio y pidiendo información sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Ha pedido al Gobierno lo siguiente:

- la revocación del decreto de proclamación del estado de emergencia y sus reglamentos de aplicación, de 1973, en lo que respecta a los derechos sindicales;
- la enmienda de la Ley sobre el Orden Público, de 1963, para que no se utilice para reprimir huelgas legales y pacíficas;
- la enmienda de la legislación o la promulgación de otras leyes que garanticen al personal de prisiones y a los trabajadores del servicio doméstico (artículo 2 de la Ley de Relaciones Laborales (IRA)) el derecho de constituir sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales;
- la enmienda del artículo 29, párrafo 1) inciso i) de la IRA por el que se imponen restricciones estatutarias a la presentación de candidaturas y al derecho a ser elegido para cargos sindicales, de modo que esas cuestiones se aborden en los estatutos de las respectivas organizaciones;
- la enmienda del artículo 84, párrafo 4) para garantizar que la Comisión de conciliación, mediación y arbitraje (CMAC), no supervise las votaciones para declarar una huelga, a menos que las organizaciones así lo soliciten en virtud de sus propios estatutos;
- el reconocimiento del derecho de huelga en los servicios de salud (actualmente prohibido en virtud del artículo 93, párrafo 9) de la IRA) y, con la participación de los trabajadores y los empleadores, la definición y el establecimiento de un servicio mínimo;
- la enmienda de la legislación para acortar los plazos contemplados en los procedimientos obligatorios para resolver un conflicto que establece la IRA en los artículos 85 y 86, considerados conjuntamente con los artículos 70 y 82;
- con respecto a la responsabilidad civil de los dirigentes sindicales, que continúe informando sobre la aplicación del artículo 40 en la práctica, en particular, los cargos que pueden imputárseles en virtud del artículo 40, párrafo 13 de la IRA, y
- que informe sobre los efectos de la aplicación del artículo 97, párrafo 1) en la práctica (responsabilidad penal de los dirigentes sindicales) para garantizar que las sanciones aplicadas a los huelguistas en virtud del artículo 88 sean proporcionales a la gravedad del delito y para que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 no perjudique el ejercicio del derecho de huelga.

En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales firmaron un acuerdo por el que se comprometían a establecer un Subcomité Tripartito Consultivo Especial, en el marco del Comité Directivo de Alto Nivel sobre Diálogo Social. El mandato del citado Subcomité es: 1) examinar la conformidad entre las disposiciones legislativas contenidas en la Constitución y los derechos incorporados en el Convenio núm. 87, y 2) formular recomendaciones a las autoridades competentes para eliminar las discrepancias entre las disposiciones legislativas existentes y las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota de que con respecto a las cuestiones constitucionales, el Comité Directivo de Alto Nivel sobre Diálogo Social decidió no perturbar el compromiso entre el Gobierno y la Asamblea Nacional Constitucional, el cual se amplió más allá de los grupos que integraban el Subcomité tripartito hasta abarcar otros grupos de interés. La Comisión tomó nota además, en lo que respecta a la cuestiones legislativas, de que el Consejo Consultivo Laboral redactó un proyecto de ley de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales que modifica el artículo 2, el artículo 29, párrafo 1), inciso i), y los artículos 85 y 86, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión antes citadas. La Comisión observó sin embargo que algunas de sus observaciones no habían sido incluidas en el proyecto de ley o siguen pendientes de consulta con la OIT (por ejemplo, las relativas al derecho de huelga en los servicios de salud). La Comisión toma nota de lo señalado en la memoria del Gobierno en el sentido de que el Consejo Consultivo Laboral designó un comité especial encargado de elaborar una propuesta de enmienda a la Ley de Relaciones Laborales de 2000 a fin de ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio y que dicho comité presentó un informe al Consejo Consultivo Laboral en el cual proponía enmiendas a la IRA y formulaba recomendaciones relativas al decreto de proclamación del estado de emergencia, de 1973, y la Ley de Orden Público, de 1963.

La Comisión confía en que todos estos comentarios sean tomados en cuenta en el proyecto de ley de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales y que éste será adoptado sin demora. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto. La Comisión recuerda que el Gobierno puede seguir beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina en la materia.

Asimismo, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para: 1) revocar el decreto de proclamación del estado de emergencia y sus reglamentos de aplicación en lo que respecta a los derechos sindicales; 2) enmienda la Ley de Orden Público de 1963, de modo que no se utilice para reprimir huelgas legales y pacíficas, y 3) garantice al personal de prisiones el derecho de constituir sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI, que se refieren a los asuntos ya examinados, así como a algunos actos de discriminación antisindical en el sector textil y en las zonas francas de exportación, y a la denegación de la negociación colectiva al personal penitenciario. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual se aborda la discriminación antisindical en el sector textil y se presentará un informe a su debido tiempo. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para transmitir pronto informaciones respecto de todos los comentarios de la CSI y de la SFTU.**

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se había referido a los puntos siguientes:

- la necesidad de adoptar disposiciones específicas acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones (*artículo 2 del Convenio*), y
- la necesidad de adoptar una disposición legislativa específica para garantizar que, si no se cuenta con un sindicato que abarque a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se impida el ejercicio de los derechos de negociación colectiva de los sindicatos de la unidad, al menos en representación de sus propios afiliados (*artículo 4 del Convenio*).

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Consejo Consultivo Laboral (LAB), de carácter tripartito, revisó los asuntos legislativos planteados por la Comisión y elaboró un proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda), que incluía algunas enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales. El proyecto de ley se refería a la necesidad de abordar el asunto de la adopción de una disposición legislativa específica para garantizar que, en caso de que ningún sindicato abarcara a más del 50 por ciento de los trabajadores, ello no impidiera el ejercicio de los derechos de negociación colectiva de los sindicatos de la unidad, al menos en representación de sus propios afiliados.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se aborda en la actualidad el asunto de la adopción de disposiciones específicas, acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias, para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones, como exige el *artículo 2 del Convenio*. La Comisión también toma nota de la intención del Gobierno de mantenerla informada de toda evolución al respecto.

Tomando nota de que el Gobierno reitera que el LAB había encargado a una comisión especial los proyectos de enmienda, en consonancia con las recomendaciones formuladas por la Misión de Alto Nivel de la OIT y la investigación judicial independiente después de su visita, la Comisión confía en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas legislativas concretas adoptadas para abordar los asuntos en consideración.

La Comisión recuerda la disponibilidad de la asistencia técnica de la Oficina, en el marco del proceso de enmiendas legislativas, y confía en que a la brevedad se armonice plenamente la legislación con las exigencias del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier evolución al respecto.

Togo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha de 29 de agosto de 2008, respecto a las cuestiones ya planteadas por la Comisión así como a la intervención de las fuerzas del orden para impedir una manifestación sindical. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Además, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 2006-010, de 13 de diciembre de 2006, por la que se promulga el Código del Trabajo.

Artículo 2 del Convenio. Zonas francas de exportación. La Comisión recuerda que viene pidiendo al Gobierno desde hace varios años que reconozca los derechos sindicales de los trabajadores de las zonas francas. **La Comisión pide al Gobierno que informe si, con arreglo al nuevo Código del Trabajo, esta categoría de trabajadores goza de las garantías previstas por el Convenio. Además, pide al Gobierno una vez más que comunique informaciones sobre cualquier organización sindical que haya solicitado que se le reconozca capacidad jurídica para garantizar la defensa de los trabajadores en las zonas francas.**

Artículo 3. Derecho de los trabajadores extranjeros de acceder a cargos sindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se refieren al derecho de los trabajadores extranjeros a acceder a las funciones sindicales. La Comisión toma nota con interés de que, según establece el artículo 11 del nuevo Código del Trabajo, los trabajadores

migrantes que estén establecidos regularmente en territorio nacional y gocen de sus derechos civiles podrán encargarse de la administración o de la dirección de un sindicato.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido, por tercer año consecutivo, la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de las observaciones de 2006 y 2008 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el derecho de negociación colectiva se limita a un acuerdo único que debe negociarse a escala nacional y que debe obtener el aval de los representantes del Gobierno, así como de los sindicatos y de los empleadores. Además, la CSI indica que los trabajadores de las zonas francas de exportación no gozan de la misma protección contra la discriminación antisindical que los demás trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta, en su próxima memoria, a los comentarios de la CSI.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación Consultiva de Empleadores de Trinidad y Tabago (ECA). La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 que están siendo traducidos.

Desde hace varios años la Comisión se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar diversos artículos de la Ley de Relaciones Laborales, en su forma enmendada, para: 1) permitir que una mayoría simple de trabajadores en una unidad de negociación (excluyéndose aquellos trabajadores que no participaban en las votaciones) pueda declarar una huelga (artículo 59, 4, a); 2) garantizar que todo recurso a los tribunales por parte del Ministerio de Trabajo, o por sólo una de las partes, para poner término a la huelga, se limite a los casos de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (artículos 61 y 65); 3) garantizar que la prohibición de las huelgas en los servicios esenciales se limite exclusivamente a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (artículo 67), y 4) derogar la prohibición de las huelgas, sujeta a penas de reclusión de 18 meses, para el sector docente y para los empleados del Banco Central (artículo 69).

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas ha iniciado la planificación estratégica necesaria para lograr los objetivos del «plan de desarrollo del país, visión 2020» que reconoce que el trabajo decente es fundamental para el desarrollo social y económico del país. A este respecto, se concede prioridad a las cuestiones relacionadas con la libertad sindical y el derecho de sindicación de los trabajadores. Se han adoptado diversos mecanismos y medidas para promover y proteger la libertad sindical y el derecho de sindicación, en particular: 1) la integración de las cuestiones laborales en las políticas y programas a nivel nacional, sectorial, de empresa y de industria; 2) la revisión de la legislación del trabajo, y 3) el diálogo social efectivo con los interlocutores sociales. En lo que respecta a la enmienda a la Ley de Relaciones Laborales, el Gobierno también indica que la Comisión Tripartita Permanente sobre Asuntos Laborales, que realiza consultas y asesora en relación a las propuestas de legislación del trabajo, no se ha vuelto a constituir desde que su mandato expiró en diciembre de 2006.

La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo se adopten medidas concretas para enmendar la legislación a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno comunique que se han logrado progresos sobre estas cuestiones y le recuerda que puede recurrir la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación Consultiva de Empleadores de Trinidad y Tabago, subrayando que los comentarios de la Comisión deberían ser equilibrados para evitar una interpretación problemática. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de agosto de 2008, que están en proceso de traducción.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión ha venido refiriéndose, a lo largo de algunos años, a la necesidad de enmendar el artículo 24, 3), de la Ley de la Administración Pública, que confiere una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin aportar criterios objetivos y preestablecidos de determinación de la asociación más representativa de la administración pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se habían producido avances en la revisión de la Ley de la Administración Pública, pero que no se había aún completado. Sin embargo, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, el Gobierno considera

que en estos momentos no es posible la enmienda del artículo 24, 3), debido a que la presencia de más de una asociación que representa a las siete clases existentes de la administración pública a los fines de las consultas y de la negociación, podría colocar al empleador en una situación difícil. Sin embargo, la Comisión recuerda que, cuando existe un sindicato que goza de derechos de negociación preferenciales o exclusivos, como ocurre en el sistema actual, deberían adoptarse decisiones sobre la organización más representativa, en virtud de criterios objetivos y preestablecidos, en lugar de limitarse a dar prioridad al que hubiese sido registrado antes en el tiempo, a efecto de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que, en un futuro próximo, se modifique la legislación, incluido el artículo 24, 3), con el fin de armonizarla con los principios del Convenio, y pide al Gobierno que le informe sobre toda evolución al respecto.***

Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley de Relaciones de Trabajo, a efectos de garantizar que, en los casos en los que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación, o al menos concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el Comité Tripartito Permanente de Asuntos Laborales (órgano consultivo) no se había reconstituido tras la expiración de su mandato en diciembre de 2006. ***La Comisión confía en que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, medidas concretas para enmendar la legislación, a efectos de permitir que los sindicatos minoritarios de la unidad negocien colectivamente, al menos en nombre de sus propios afiliados, cuando no exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores. La Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, los progresos realizados en estos temas y recuerda que puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina.***

Túnez

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 10 de agosto de 2006, que se referían concretamente al riesgo de violación del derecho de huelga ya planteado por la Comisión, así como a los casos de agresión y de represiones violentas de huelguistas, y a las medidas de acoso e intimidación contra miembros de la Asociación de Magistrados Tunecinos (AMT) y del Sindicato de Periodistas Tunecinos (SJT). La Comisión toma nota, además, de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 relativas a las cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión y a las violaciones del Convenio en la práctica, especialmente a las injerencias de las autoridades impidiendo que las organizaciones sindicales informen sobre sus actividades, el cierre de los locales de la Unión General del Trabajo de Túnez (UGTT), y el rechazo al reconocimiento de una nueva central sindical. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno, recibidas en noviembre de 2006 y noviembre de 2008.

Por lo que se refiere a las observaciones relativas a las medidas de acoso e intimidación contra los miembros de la AMT y del SJT, el Gobierno indica que los fundadores del SJT no han cumplido con las formalidades de depósito de los estatutos exigidas por el Código del Trabajo para la constitución de un sindicato, y no pueden, por lo tanto, alegar la existencia legal del sindicato. En su respuesta de noviembre de 2008, el Gobierno precisa además que el SJT fue refundado en septiembre de 2007 bajo el nombre de Sindicato Nacional de Periodistas Tunecinos (SNJT), que este último ejerce ya sus actividades de manera libre y completa, y que es a fin de cuentas un sindicato autónomo e independiente con respecto a la UGTT. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones relativas a la situación de la AMT. La Comisión recuerda que las normas contenidas en el Convenio se aplican a los magistrados que deberían poder constituir las organizaciones de su elección destinadas a promover y a defender los intereses de sus miembros. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el modo en el que vela por que los magistrados se beneficien de las garantías previstas en el Convenio.***

Al referirse a las observaciones relativas al reconocimiento de un sindicato de personal docente universitario, el Gobierno indica que ha dado siempre preferencia al diálogo. Añade que algunos sindicatos de enseñanza superior han sufrido problemas internos de organización y menciona, a este respecto, la creación de una Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS), que fue impugnada judicialmente por los sindicatos de base quienes, a su vez, fundaron un sindicato independiente. La Comisión toma nota también de que, en su respuesta de noviembre de 2008, el Gobierno niega haber cometido discriminación contra los docentes en razón de su pertenencia y actividades sindicales. El Gobierno precisa por último que la FGESRS no ha dejado nunca de estar presente en el seno de la delegación de la UGTT para negociar con el Gobierno en 2007 y 2008 sobre las reivindicaciones que había presentado. La Comisión toma nota igualmente de las conclusiones y las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical respecto a la queja presentada por la citada Federación (véase caso núm. 2592, 350.º informe). ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución sobre la cuestión de la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales en el sector de la enseñanza superior.***

Por lo que respecta a la denegación del reconocimiento a una nueva central sindical, a saber, la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT), la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que éste se limita a recordar que el

Ministerio del interior no interviene en las formalidades de inscripción y depósito de los estatutos de una organización sindical, motivo por el cual recusa los comentarios de la CSI. ***La Comisión confía en que, en la medida en la que se hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la legislación, se dará curso rápidamente a la solicitud de registro de las siglas CGTT.***

La Comisión lamenta tomar nota de que, por lo que respecta a las observaciones de la CIOSL de 2006 relativas a casos de agresiones a sindicalistas y de represiones violentas de huelguistas, así como las observaciones de la CSI de 2008 respecto al cierre de los locales de la UGTT, el Gobierno no proporciona ningún elemento de información. A este respecto, la Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima libre de violencia, de presiones o de amenazas de todas clases contra los dirigentes y los miembros de estas organizaciones, y que corresponde al Gobierno garantizar el respeto de este principio.

Cambios legislativos. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido formulando comentarios relativos a ciertas disposiciones del Código del Trabajo que no están en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota a este respecto de que, en su breve memoria, el Gobierno indica que estudiará la posibilidad de poner en conformidad las disposiciones que han sido objeto de comentarios. La Comisión recuerda que dichos comentarios se refieren a los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a estas organizaciones. Artículo 242 del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que la edad mínima de libre afiliación a un sindicato debería ser la misma que la edad fijada por el Código del Trabajo para la admisión al empleo (16 años según el artículo 53 del Código del Trabajo), y que no debería depender de una autorización del padre o tutor. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 242 en este sentido.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente sus representantes. Artículo 251 del Código del Trabajo. Respecto a esta disposición que establece que los extranjeros pueden ocupar puestos en la administración o dirección de un sindicato, a condición de haber obtenido la aprobación del Secretario de Estado de la juventud, deportes y asuntos sociales, la Comisión recuerda que la imposición de tales condiciones a los extranjeros constituye una injerencia de las autoridades públicas en los asuntos internos de un sindicato, incompatible con el artículo 3 del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 251, de manera que se garantice a las organizaciones de trabajadores el derecho de elegir libremente a sus representantes, incluidos los trabajadores extranjeros, por lo menos después de un período razonable de residencia en el país.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer libremente sus actividades y a formular su programa de acción. a) ***Artículo 376 bis, apartado 2, del Código del Trabajo.*** La Comisión no ha dejado de señalar desde hace varios años el hecho de que una organización sindical de base esté obligada a obtener la aprobación de la central sindical para la declaración de una huelga que se prevé en el apartado 2 del artículo 376 bis del Código del Trabajo, es incompatible con el Convenio. La Comisión subraya que una disposición legislativa que impone la aprobación previa de la central sindical de la huelga constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho de huelga de las organizaciones de base. Una restricción de esta índole sólo es previsible cuando se incorpore voluntariamente a los estatutos de los sindicatos interesados, pero no cuando haya sido impuesta por la legislación. ***La Comisión pide al Gobierno que derogue el apartado 2 del artículo 376 bis del Código del Trabajo, con el objeto de garantizar a las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea su nivel, la posibilidad de realizar libremente sus actividades con miras a la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, en conformidad con el artículo 3 del Convenio.***

b) ***Artículo 376 ter del Código del Trabajo.*** En relación con esta disposición, que establece que el preaviso de la huelga debe incluir una indicación relativa a su duración. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 376 ter del Código del Trabajo a fin de que se suprima toda obligación legal de especificar la duración de una huelga, de modo que se autorice a las organizaciones de trabajadores la posibilidad de declarar una huelga de duración ilimitada si así lo desean.***

c) ***Artículo 381 ter del Código del Trabajo.*** En relación con los servicios esenciales cuya lista se establece por decreto en virtud del artículo 381 ter del Código del Trabajo, ***la Comisión pide al Gobierno que le informe si el decreto en cuestión ha sido finalmente adoptado y, en ese caso, que le comunique la lista de los servicios esenciales así establecida junto con su próxima memoria.***

d) ***Artículos 387 y 388 del Código del Trabajo.*** En sus observaciones anteriores, la Comisión había señalado que: a) la imposición de las penas previstas por el artículo 388 del Código del Trabajo, en virtud del cual a toda persona que haya participado en una huelga ilegal se le podrá imponer una pena de prisión de tres a ocho meses y una multa de 100 a 500 dinares, dependía de la apreciación por el Tribunal Penal del grado de gravedad de las infracciones respectivas; b) en virtud del artículo 387 del Código del Trabajo, se consideraba como ilegal, en particular, una huelga cuya declaración no hubiera respetado las disposiciones relativas a la conciliación y a la mediación, al preaviso y a la aprobación obligatoria de la central sindical (este punto relativo al artículo 376 bis del Código es objeto además de comentarios por parte de la Comisión); y c) el artículo 53 del Código Penal, que permite a los tribunales imponer una pena inferior al mínimo previsto por el artículo 388, e incluso convertir una pena de prisión en multa, no es suficiente para atribuir a las sanciones previstas un carácter proporcionado a la gravedad de los hechos. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique los artículos 387***

y 388 del Código del Trabajo, a efectos de dar a las sanciones previstas en caso de participación en una huelga ilegal un carácter proporcionado a la gravedad de la infracción.

Recordando que estos comentarios ya han sido formulados desde hace varios años, la Comisión confía en que el Gobierno, en su próxima memoria, tenga a bien comunicar que ha realizado progresos concretos en la puesta en conformidad del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda también la posibilidad de que el Gobierno pida la asistencia técnica de la Oficina para estas cuestiones.

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT que visitó el país entre el 28 y el 30 de abril de 2008, según lo solicitado por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que contiene, entre otras cosas, una respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2008 (que adjuntaba una comunicación de la TURK-IS, de fecha 12 de agosto de 2008). También toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la CSI, de fecha 28 de agosto de 2007 (comunicaciones del Gobierno de fechas 9 de enero, 28 de marzo y 17 de junio de 2008) y de la comunicación de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), de fecha 31 de agosto de 2007 (comunicación del Gobierno de fecha 9 de enero de 2008).

La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la CSI, en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, por la KESK, en una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2008 y por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), de fecha 2 de septiembre de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que comunique observaciones completas sobre estos comentarios.**

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al haber tomado nota de las diversas comunicaciones de las organizaciones de trabajadores relativas a la represión violenta de manifestaciones pacíficas, había planteado el asunto de las medidas dirigidas a dar a la policía instrucciones adecuadas para garantizar que la intervención policial se limitara a los casos en los que existiera una genuina amenaza al orden público y para evitar el daño de una violencia excesiva a la hora de tratar de controlar las manifestaciones. La Comisión había tomado nota, en este contexto, de que, según la circular núm. 2005/14, publicada el 2 de junio de 2005 (*Diario oficial* núm. 25883), los representantes de los sindicatos y de las confederaciones de la administración pública en el ámbito de la provincia o del distrito, así como los delegados de las ramas de los sindicatos y de las confederaciones, no deberían hacer frente a procedimientos disciplinarios por razones de declaraciones a la prensa realizadas en el ejercicio de sus actividades sindicales fuera del alcance de sus funciones como funcionarios públicos. Además se deberían facilitar las actividades (reuniones y manifestaciones) organizadas con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre Reuniones y Manifestaciones núm. 2911. Sumado a esto, diversas circulares del Primer Ministro ordenan que la administración observe las disposiciones pertinentes de la legislación y que no obstruya las actividades sindicales (circulares de fechas 6 de junio de 2002, 12 de junio de 2003 y 2 de junio de 2005).

La Comisión toma nota de que la TURK-IS, en una comunicación presentada a través de la CSI, se refiere a la decisión de prohibir que los trabajadores entraran en la plaza Taksim, de Estambul, el día 1.º de Mayo de 2008, por razones de seguridad y a la violenta represión de una manifestación pacífica realizada por el Sindicato de Trabajadores de Comida, Bebida, Tabaco, Alcohol y Afines (TEKGIDA-IS), afiliada a la TURK-IS, el 19 de febrero de 2008. La Comisión también toma nota de que la KESK se refiere a la fuerza desproporcionada utilizada por la policía el día 1.º de Mayo de 2008 contra los trabajadores que se habían reunido frente a las oficinas de la DISK para participar en la mencionada manifestación organizada por las tres grandes confederaciones, TURK-IS, DISK y KESK. Además, la Comisión toma nota de que la CSI y la KESK se refieren a varios ejemplos de restricciones de las actividades sindicales, especialmente de las manifestaciones y las publicaciones, incluso a través de penas de prisión, investigaciones judiciales abiertas y procedimientos instituidos contra los afiliados y los dirigentes sindicales. En lo que atañe al sector público en particular, la CSI se refiere, en sus comentarios de 2007, a la injerencia en las actividades de los sindicatos del sector público por el Gobierno, en tanto que empleador. En particular, según la CSI, en el curso de 2006, se había trasladado a 15 empleados públicos, 402 habían estado sujetos a «investigaciones disciplinarias», cuatro fueron sentenciados a penas de reclusión, 131 fueron procesados en los tribunales y nueve fueron multados; en 14 lugares de trabajo diferentes, se impidió que los sindicatos utilizaran sus oficinas y en otros tres casos, las oficinas de los sindicatos fueron vaciadas por la fuerza mientras se desarrollaban actividades sindicales legítimas. La CSI añade que los sindicatos deben obtener un permiso oficial para organizar reuniones o concentraciones y deben permitir que la policía asista a sus actos y lleve un registro de las deliberaciones.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los sindicatos no están por encima de la ley y deberían respetar las disposiciones de la legislación nacional, en particular la Ley sobre Reuniones y Manifestaciones núm. 2911, como cualquier otra persona física o jurídica. Las actividades ilícitas de los sindicatos que suponen una inobservancia total de las disposiciones de la legislación aplicable, no pueden solicitar protección contra la injerencia

policial. Además, los medios judiciales de recurso están disponibles para que los sindicatos y sus afiliados impugnen, tanto las acciones de la policía como la constitucionalidad o el cumplimiento de las disposiciones de la legislación nacional con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Turquía es parte y que prevalecen sobre la legislación nacional (artículo 90 de la Constitución). El Gobierno también aporta datos, según los cuales los sindicatos habían realizado 1.247 actividades reivindicativas los primeros cinco meses de 2008 y todas esas actividades, excepto dos, se habían realizado legalmente y habían finalizado, en general, sin ningún incidente. En respuesta a los comentarios formulados por la CSI en 2007, el Gobierno indica que, de las 1.149 actividades reivindicativas organizadas por la KESK en 2006, 66 personas habían sido detenidas como consecuencia de cinco reuniones; de las 722 actividades reivindicativas realizadas en el curso de 2007 y hasta octubre de ese año, 12 personas habían sido detenidas como consecuencia de una reunión. El Gobierno añade que todos los casos de represión violenta de las manifestaciones y de las huelgas por parte de la policía de los que había informado la CSI (incluida una protesta organizada por la KESK, el 30 de mayo de 2006, a la que se había hecho referencia en los comentarios anteriores de la Comisión), no habían concernido a manifestaciones pacíficas y que los dirigentes y afiliados sindicales habían resistido y atacado a la policía, ocasionando lesiones; la policía había utilizado la fuerza, ejerciendo parcial y gradualmente la autoridad de la que está investida por la ley. Por último, el Gobierno indica que los sindicatos no tienen que obtener un permiso previo para organizar reuniones o concentraciones, sino que más bien, como dispone el artículo 10 de la ley núm. 2911, deberían presentar una notificación firmada por todos los miembros de la comisión organizadora a la oficina provincial o de distrito del gobernador, 48 horas antes de la reunión. ***La Comisión pide al Gobierno que responda al comentario de la CSI, según el cual los sindicatos deben permitir que la policía esté presente en sus actos.***

La Comisión recuerda que los derechos sindicales incluyen el derecho de organizar manifestaciones públicas, especialmente para celebrar el día 1.º de mayo, siempre que los sindicatos respeten las medidas adoptadas por las autoridades para garantizar el orden público. Al mismo tiempo, las autoridades deberían esforzarse para alcanzar un acuerdo con los organizadores de una manifestación, a efectos de permitir que se celebre sin disturbios y deberían recurrir al uso de la fuerza sólo en situaciones en las que se viesen gravemente amenazados el orden y la ley; la intervención de las fuerzas del orden deberían ser proporcionales al peligro para la ley y el orden que éstas tratan de controlar.

La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo procedimiento instituido y las decisiones adoptadas en relación con el ejercicio de las actividades sindicales, así como toda medida adicional adoptada o contemplada con miras a garantizar que la intervención policial en las manifestaciones se limite a los casos en los que exista una genuina amenaza al orden público y a evitar el peligro de un exceso de violencia a la hora de tratar de controlar las manifestaciones.

Proyectos de ley. La Comisión había venido formulando comentarios, a lo largo de algunos años, sobre la preparación de proyectos de ley para enmendar la Ley núm. 2821 sobre los Sindicatos y la Ley núm. 2822 sobre los Convenios Colectivos de Trabajo, las Huelgas y los Cierres Patronales. En su observación anterior, al tiempo que tomaba nota de las mejoras realizadas en los proyectos de ley de enmienda de las leyes núms. 2821 y 2822, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara, en su siguiente memoria, una agenda específica para la adopción y la promulgación de los proyectos de ley que enmiendan estas leyes respecto de los siguientes asuntos: i) los criterios para la determinación de la rama de actividad que comprende un lugar de trabajo (los sindicatos deberán constituirse exclusivamente con carácter de rama o de actividad); ii) diversas disposiciones detalladas respecto del funcionamiento interno de los sindicatos y de sus actividades; iii) severas restricciones al derecho de huelga (limitaciones a los piquetes; prohibiciones y arbitraje obligatorio que van más allá de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, un período excesivamente largo de espera antes de que pueda convocarse una huelga; sanciones importantes que incluyen reclusión por haber participado en «huelgas ilícitas», cuya definición va más allá de lo que es aceptable en virtud del Convenio; prohibición de huelgas políticas, de huelgas generales y de huelgas de solidaridad).

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que, según la Misión de Alto Nivel de la OIT de 2008, y como consecuencia de diversas reuniones celebradas en el marco del Consejo de la Consulta Tripartita y de su grupo de trabajo, se han fusionado dos proyectos de ley que enmiendan las leyes núms. 2821 y 2822, en un solo proyecto de ley, y que se ha presentado al Parlamento (Gran Asamblea Nacional de Turquía) el 20 de mayo de 2008 por parte de un grupo de miembros del Parlamento que pertenecían al partido gubernamental. La Comisión parlamentaria sobre salud, familia, trabajo y asuntos sociales, ha revisado y enmendado el texto del proyecto entre el 23 y el 24 de mayo de 2008, con la participación activa de los interlocutores sociales y ha presentado el proyecto de ley a la Gran Asamblea Nacional de Turquía, el 27 de mayo de 2007. El texto del proyecto de ley será debidamente comunicado a la OIT en cuanto se adopte.

El Gobierno añade que las disposiciones legislativas de las que se había informado en ocasiones anteriores que requerían cambios constitucionales previos — es decir, el artículo 25 de la ley núm. 2822, que prohíbe las huelgas con fines políticos, las huelgas generales y las huelgas de solidaridad, así como la prohibición de ocupación de establecimientos laborales, las huelgas de celo y otras formas de obstrucción previstas en el artículo 54 de la Constitución — no estaban incluidas para la enmienda en el proyecto de ley.

La Comisión toma nota con interés del informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT, según la cual existe un consenso entre los interlocutores sociales y el Gobierno en torno a algunas enmiendas que habían de introducirse a las leyes núms. 2821 y 2822, con el fin de responder a los comentarios de los órganos de control de la OIT. La Comisión toma nota con interés de que se había introducido en el Parlamento, el 27 de mayo de 2008, un proyecto de ley que

enmienda las leyes núms. 2821 y 2822. La Comisión también recuerda que la Comisión de la Conferencia había destacado en 2007, la necesidad de medidas rápidas para armonizar la ley y la práctica con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en relación con la promulgación del proyecto de ley que enmienda las leyes núms. 2821 y 2822 y que comunique el texto pertinente de modo que la Comisión pueda examinar su conformidad con el Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley en consideración tenga plenamente en cuenta el consenso señalado por la Misión de Alto Nivel de la OIT, así como los comentarios formulados por la Comisión, con miras a armonizar la legislación y la práctica nacionales con el Convenio.***

En lo que concierne a la prohibición de las huelgas políticas, de las huelgas generales y de las huelgas de solidaridad, que, según el Gobierno, no se incluyen en la reforma, por cuanto requieren una revisión constitucional, la Comisión recuerda nuevamente que los sindicatos deberían poder realizar acciones en apoyo de los asuntos sociales y económicos que afectan los intereses de sus afiliados, así como huelgas de solidaridad, siempre que la huelga inicial que apoyan sea en sí misma legal, y solicita al Gobierno que continúe indicando las medidas adoptadas o contempladas para permitir que los sindicatos realicen tales acciones.

La Comisión ha venido formulando comentarios, a lo largo de algunos años, sobre un proyecto de ley que enmendaba la Ley núm. 4688 sobre los Sindicatos de los Funcionarios Públicos (en su forma enmendada por la ley núm. 5198). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se han celebrado consultas con los interlocutores sociales, pero no se ha comunicado información alguna sobre una agenda para la adopción de este proyecto de ley. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita una copia del texto actual del proyecto de ley para enmendar la ley núm. 4688.***

Además, la Comisión recuerda que, durante algunos años, se había venido refiriendo a las siguientes cuestiones.

La exclusión del derecho de sindicación a algunos empleados públicos, incluidos los empleados públicos en período de prueba (artículo 3, a), de la ley núm. 4688), los oficiales de prisiones, el personal civil de instalaciones militares, los empleados públicos superiores, los magistrados, etc. (artículo 15 de la ley núm. 4688), que ascienden, según la comunicación anterior y última de la KESK, a 500.000 empleados públicos; además, en virtud del artículo 6 de la ley núm. 4688, un funcionario público deberá haber permanecido en el empleo durante dos años para poder ser miembro fundador de un sindicato. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se prevé levantar la prohibición de afiliación sindical para el personal civil del Ministerio de Defensa y la policía, así como para el personal de prisiones. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para que se garantice a todos los trabajadores, en el marco de la reforma legislativa en curso, sin ninguna distinción, con la posible excepción contenida en el artículo 9 del Convenio, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y el de afiliarse a las mismas.***

Los criterios con arreglo a los cuales el Ministerio de Trabajo determina la rama de actividad en el sector público y las implicaciones de tal determinación en el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, son sólo 11 las ramas de actividad determinadas en el artículo 5 de la ley núm. 4688, y, por tanto, no son «limitativas» y podrían dar lugar a una excesiva fragmentación de los sindicatos en el sector público, como indicara con anterioridad la Comisión. Esta crítica, que se basa en la queja de Yapi Yol Sen [véanse conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2537, 347.º informe, párrafos 1-26], proviene del cierre de una unidad administrativa (Dirección General de Asuntos Comunes) que pertenecía a la rama de «obras públicas, construcciones y servicios comunes» y traslada a su personal a la administración local y, por tanto, a la rama de «gobiernos locales». Los funcionarios públicos ejercen su derecho de sindicación con arreglo a la rama de servicio a la que pertenece la institución pública en la que trabajan, y tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas, que se establece en la rama del servicio pertinente. El cierre de una unidad administrativa, en el marco de una reestructuración administrativa, y el traslado de su personal a otras unidades por razones de su estatuto con arreglo a la legislación pública, en lugar de despedirlos, no debería considerarse, y no puede considerarse una injerencia unilateral por parte del Gobierno en las actividades sindicales. Muchos sindicatos se han establecido en las ramas de los servicios; por ejemplo, son 16 los sindicatos que existen en la rama de educación y el número más pequeño de sindicatos de una rama es de cinco.

La Comisión toma debida nota de los comentarios del Gobierno sobre el número de ramas de actividad y de las razones del cambio particular en la rama, como consecuencia de una reestructuración administrativa. Sin embargo, lamenta las consecuencias de este traslado para el libre ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos en consideración, que habían perdido automáticamente su afiliación al Yapi Yol Sen, conduciendo al sindicato a enfrentar dificultades económicas, así como al hecho de que los enlaces sindicales perdiesen automáticamente su cargo. Toma nota de que las dificultades de este caso se derivan del hecho de que una rama en particular concierne a una autoridad administrativa, es decir, a los «gobiernos locales», mientras que las demás ramas son temáticas, por ejemplo, «obras públicas, construcción y servicios comunes», «educación», etc. Así, se perdió automáticamente la afiliación sindical, si bien los afiliados siguen realizando las mismas tareas bajo una autoridad administrativa diferente. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para:***

- i) *enmendar el artículo 5 de la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Funcionarios Públicos, así como el reglamento relativo a la determinación de las ramas de actividades de organizaciones y organismos, los cuales determinan las ramas de actividad en virtud de las cuales se constituyan los sindicatos de empleados públicos, para garantizar que esas ramas no se limiten a un ministerio, departamento o servicio en particular, incluidos los gobiernos locales;*
- ii) *enmendar el reglamento de 2 de agosto de 2005 (que modifica el reglamento relativo a la determinación de las ramas de actividad de organizaciones y organismos) a fin de mantener a los afiliados de YAPI-YOL SEN dentro de la rama de actividad denominada «Obras públicas, construcción y servicios rurales» conforme a la naturaleza de sus funciones y a su voluntad de permanecer afiliados a YAPI-YOL SEN; de manera general, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los miembros de un sindicato afectados por la modificación de la lista de ramas de actividad tengan el derecho de ser representados por el sindicato de su elección de conformidad con el artículo 2 del Convenio;*
- iii) *enmendar el artículo 16 de la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Empleados Públicos a fin de que no se ponga término a los cargos sindicales de responsabilidad a causa del traslado del líder sindical a otra rama de actividad, de su despido, o sencillamente, de que abandone el trabajo.*

Disposiciones detalladas de la ley núm. 4688 en relación con el funcionamiento interno de los sindicatos y con sus actividades. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la KESK y por la CSI, en sus comunicaciones de 2007 y de 2008 respecto de la reiterada injerencia de las autoridades en los estatutos de la KESK y en cinco de sus afiliados (Egitim Sen, Kültür-Sanat Sen, ESM, Haber-Sen y SES), para hacer que estos sindicatos enmendaran sus objetivos como quedaban establecidos en sus estatutos, en relación con términos tales como «negociación colectiva», «convenio colectivo», «seguridad en el empleo», «conflicto colectivo», que se consideran contrarios a la ley núm. 4688; en 2006, Egitim Sen tuvo que modificar sus estatutos, eliminando la referencia al «derecho de recibir educación en la lengua materna», para evitar su disolución.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los reglamentos internos de los sindicatos y de las confederaciones son una fuente de obligaciones legales, esperándose, por tanto, que todos los afiliados los acaten. De este modo, se examinan en base a las disposiciones de la Constitución, del Código Civil, de la Ley de Asociaciones y de las leyes núms. 2821 y 4688. El control se lleva a cabo después de cada asamblea general y ello posibilita observar las contradicciones, aun cuando no las hubiesen notado con anterioridad. En caso de divergencias de las disposiciones legales, se solicita a las organizaciones de trabajadores que armonicen las disposiciones. En consecuencia, no sería adecuado interpretar este tipo de control como una presión ejercida en los sindicatos. Términos tales como «negociación colectiva», «huelga», etc., no son criticados mientras esas actividades no ocurran en la práctica. Con respecto al Egitim Sen, en particular, el Gobierno indica que, en razón de la declaración que figura en el estatuto de este sindicato, solicitándose la educación en la lengua materna, la Fiscalía presentó una queja penal, alegando la vulneración de los artículos 3 y 42 de la Constitución y el Tribunal del Trabajo de Ankara presentó un caso de disolución. En la decisión del mencionado tribunal, de fecha 27 de octubre de 2005, se encontró que esta disposición del estatuto, contraviene la Constitución, que dispone que la República de Turquía es un Estado unitario y una entidad indivisible, con un idioma, el turco, y que no se enseñará otro idioma que no sea el turco como idioma materno a los ciudadanos de Turquía, en cualquier institución de formación o de educación. El Egitim Sen había enmendado su estatuto y se había abandonado el caso. Los sindicatos deberían realizar sus actividades con lealtad a la Constitución.

La Comisión recuerda una vez más que los sindicatos deberían tener el derecho de incluir en sus estatutos los objetivos pacíficos que consideren necesarios para la defensa de los derechos e intereses de sus afiliados y que las disposiciones legislativas que vayan más allá de las exigencias de forma puedan obstaculizar la creación y el desarrollo de las organizaciones y constituir una intervención contraria al artículo 3 del Convenio (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, 1994, párrafos 110 y 111). La legislación puede obligar a los sindicatos a adoptar disposiciones sobre diversos asuntos, pero no debería imponer los contenidos de las mismas. Siempre podrían aportarse los detalles de aplicación en guías adjuntas a las leyes, que los sindicatos serían libres, no obstante, de seguir. En lo que respecta a la inclusión de términos como «negociación colectiva» y «huelga», en los estatutos de los sindicatos del sector público, que, según el Gobierno, están permitidos mientras esas actividades no ocurran en la práctica, la Comisión recuerda que la prohibición de huelgas sólo es aceptable en el caso de los funcionarios públicos en la administración del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y que los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado, deberían poder entablar la negociación colectiva en nombre de sus afiliados, como una de las actividades fundamentales en la que están implicados los sindicatos. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 8 del Convenio, si bien se espera que los sindicatos respeten la legalidad, la legislación no debería menoscabar las garantías previstas en el Convenio. En cuanto al estatuto del Egitim Sen, la Comisión recuerda que en las conclusiones y en las recomendaciones alcanzadas en el caso núm. 2366 (342.º informe, párrafos 906-917), el Comité de Libertad Sindical había tomado nota de que, por una parte, pueden ponerse límites al derecho de los sindicatos de redactar sus estatutos y reglamentos con total libertad, cuando la manera en que se expresen pueda poner en peligro inminente la seguridad nacional o el orden democrático y, por otra parte, expresaba su gran preocupación de que las referencias a los estatutos de un sindicato en cuanto al derecho a la educación en la lengua materna, hubiesen dado o pudiesen dar lugar a que se exigiera la disolución de un sindicato.

La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas, incluida la enmienda de las disposiciones detalladas de la ley núm. 4688, a efectos de permitir que los sindicatos de la administración pública redacten sus estatutos sin ninguna injerencia indebida.

La disolución de los órganos ejecutivos de los sindicatos en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que deberían dejarse al libre arbitrio de las organizaciones (artículo 10 de la ley núm. 4688). La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 10 de la ley núm. 4688, para permitir que las organizaciones de trabajadores determinen libremente si los dirigentes sindicales pueden permanecer en su puesto durante su candidatura o elección en las elecciones locales o generales.

El derecho de huelga en la administración pública. La Comisión recuerda que el artículo 35 de la ley núm. 4688, no hace mención alguna de las circunstancias en las que pueden ejercerse las acciones de huelga en la administración pública. Recuerda que en el pasado, el Gobierno había indicado que se requería una enmienda constitucional para la revisión de las restricciones al derecho de huelga de los funcionarios públicos. Sin embargo, el Gobierno proyecta dar inicio a una reforma del personal en el sector público, mediante la cual los «funcionarios públicos», en el sentido estricto del término, es decir, aquellos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, primero se definirán y después se distinguirán claramente de otros empleados públicos. La Comisión subraya nuevamente que las restricciones al derecho de huelga en la administración pública deberían limitarse a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a aquellos que trabajan en servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que, en tales casos, deberían disfrutar de garantías compensatorias, por ejemplo, de procedimientos de conciliación y de mediación, que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, dieran paso a un procedimiento de arbitraje con suficientes garantías de imparcialidad y de rapidez (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 158, 159 y 164). ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas, incluida la posible reforma del personal del sector público, para armonizar el artículo 35 de la ley núm. 4688 con lo anterior.***

Ley de Asociaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, como dispone el artículo 35 de la Ley de Asociaciones, núm. 5253, de 4 de noviembre de 2004, algunos artículos específicos de esta ley se aplican a las organizaciones sindicales y de empleadores, así como a las federaciones y a las confederaciones, si no existen disposiciones específicas en leyes especiales sobre esas organizaciones. El artículo 19 (que es aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores), permite que el Ministro de Asuntos Interiores o la autoridad de la administración pública, examine los libros y otros documentos de una organización, realice una investigación y solicite información en cualquier momento, con una notificación de 24 horas.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 19 de la Ley de Asociaciones se aplica sólo si no existen disposiciones en la ley especial que corresponda, es decir, la ley núm. 2821 sobre los sindicatos, cuyos artículos 47-51 atañen a la auditoría de los sindicatos. Al tomar nota de que el artículo 19 de la Ley de Asociaciones sólo se aplica de manera subsidiaria, la Comisión recuerda, no obstante, que la supervisión de las cuentas debería limitarse a la obligación de presentar informes económicos periódicos o a los casos en los que existan graves motivos para pensar que las acciones de una organización contravienen su reglamento o la ley (que deberían estar en conformidad con el Convenio), o si existe la necesidad de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de los afiliados a las organizaciones de empleadores o de trabajadores; en todos los casos la autoridad judicial debería poder proceder a un mero examen de los asuntos de que se trata garantizando la imparcialidad y objetividad necesarios tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 125).

Además, la Comisión recuerda que el artículo 26 de la mencionada ley (que es aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores), establece un requisito de permiso por parte de la autoridad de la administración pública, para que una organización establezca residencias de estudiantes e internados vinculados con la educación y las actividades docentes. La Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 3 del Convenio, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de organizar sus actividades, como por ejemplo, la formación, sin intervención alguna que pudiese limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos 19, 26 y 35, de la ley núm. 5253 de 2004, para que se excluyan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores del campo de aplicación de estas disposiciones o para garantizar que: i) la verificación de las cuentas sindicales más allá de la presentación de informes económicos periódicos, tenga lugar sólo cuando existan serios motivos para pensar que las acciones de una organización contravienen su reglamento o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio) o con el fin de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de afiliados; y ii) las actividades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, como la apertura de centros de formación, no estén sujetas a permiso de las autoridades.***

La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que una Misión de Alto Nivel de la OIT visitó el país entre el 28 y el 30 de abril de 2008 en virtud de una solicitud realizada en 2007 por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno que contienen, entre otras cosas, respuestas a los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de 10 de agosto de 2006 (comunicación del Gobierno de 2 de enero de 2007) y 28 de agosto de 2007 (comunicación del Gobierno de 9 de enero, 28 de marzo y 17 de junio de 2008). Asimismo, toma nota de la respuesta del Gobierno a las comunicaciones de la Confederación de Sindicatos de Empleadores Públicos (KESK) de 2 de septiembre de 2006 y 31 de agosto de 2007 (comunicación del Gobierno de 16 de febrero de 2007 y 9 de enero de 2008); y de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) en comunicaciones de 9 y 24 de abril de 2007 (comunicación del Gobierno de 16 de octubre de 2007).

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CIS en una comunicación de 29 de agosto de 2008, por la KESK en una comunicación de 1.º de septiembre de 2008 y por la DISK en una comunicación de 2 de septiembre de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre estos comentarios.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota, en respuesta a la información comunicada por organizaciones de trabajadores sobre actos de discriminación antisindical contra empleados públicos que estaban afiliados a sindicatos o eran dirigentes de éstos, de diversas medidas adoptadas a fin de introducir sanciones disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. Concretamente, el nuevo Código Penal de Turquía núm. 5237, que entró en vigor en junio de 2005, dispone en su artículo 118 que toda persona que utilice la fuerza o amenazas con el objetivo de obligar a una persona afiliarse a un sindicato o a no afiliarse, o a participar en actividades sindicales o no hacerlo, o a abandonar la afiliación a un sindicato o un cargo en éste, será sancionada con una pena de prisión de entre seis y doce meses, y en los casos en los que se obstruyan las actividades sindicales mediante el uso de la fuerza, de amenazas o de otros actos ilícitos, serán castigados con una pena de prisión de un año a tres años. El artículo 135 estipula que toda persona culpable de registrar datos personales de otra persona ilegalmente, incluidos sus vínculos sindicales, será sancionada con una pena de reclusión de seis meses a tres años.

Asimismo, la Comisión también recuerda que en lo que respecta al sector público, el Gobierno indicó que las infracciones del artículo 18 de la ley núm. 4688 que prohíbe los actos de discriminación antisindical, por parte de un funcionario administrativo serán castigadas con medidas disciplinarias de acuerdo con la legislación aplicable a los funcionarios públicos (ley núm. 657). En su última memoria, el Gobierno añade que según el artículo 18, 2), de la ley núm. 4688 un empleador público no puede trasladar a un representante o dirigente sindical sin una razón válida para ello y sin indicar de forma clara y precisa los motivos de este traslado. Las quejas sobre los traslados comunicadas al Ministerio por los sindicatos se envían a instituciones relacionadas a fin de evaluar la cuestión de acuerdo con el artículo 18 de la ley y las circulares del Primer Ministro. Asimismo, según el artículo 18, 3), un empleador público no puede discriminar en base a la afiliación o no afiliación a un sindicato. Además, el artículo 18, a), de la Ley sobre el Trabajo núm. 4857 dispone la protección contra los despidos injustificados de miembros de un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Tomando debida nota de estas medidas, la Comisión también toma nota de que la CSI se refiere, en sus comentarios de 2007 y 2008, a los extendidos que están los actos de discriminación antisindical en los sectores público y privado, y, especialmente, los traslados de empleados públicos que están afiliados a sindicatos o son dirigentes de éstos, y a la injerencia del Gobierno como empleados en las actividades de los sindicatos del sector público. Asimismo, se refiere al establecimiento de listas negras y a las presiones para que se abandonen los sindicatos del sector privado.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique el procedimiento que se aplica al examen de las quejas de discriminación antisindical en el sector público. Asimismo, le pide que transmita datos estadísticos que demuestren los progresos realizados en lo que respecta a abordar de forma eficaz los alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia tanto en el sector público como en el sector privado (número de casos presentados ante los órganos competentes, duración media de los procedimientos y soluciones impuestas). La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones del Convenio a este respecto se aplican tanto en la legislación como en la práctica.

Artículo 4. Negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión recuerda que durante una serie de años se ha estado refiriendo al criterio dual utilizado para determinar el estatuto representativo de un sindicato a los fines de la negociación colectiva. En virtud del artículo 12 de la ley núm. 2822, a fin de poder negociar un convenio colectivo, un sindicato deberá representar al 10 por ciento de los trabajadores en una rama de actividad y a más de la mitad de los empleados en un lugar de trabajo. La Comisión había tomado nota del proyecto de ley de enmienda de la ley núm. 2822 a fin de abordar este punto. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el proyecto de enmienda de la ley núm. 2822 incluye enmiendas para eliminar el umbral del 10 por ciento requerido en un sector para que un sindicato sea reconocido como agente de negociación a nivel de empresa. Esta enmienda, que está pendiente de promulgación en la Gran Asamblea Nacional de Turquía, establece lo siguiente:

Un sindicato afiliado a una de las confederaciones representadas en el Consejo Económico y Social, activo en todo el país en su rama de actividad y organizado en más de un lugar de trabajo o establecimiento, o un sindicato que sea miembro de una confederación de trabajadores con al menos 80.000 miembros, deberá tener la potestad de concluir convenios colectivos de trabajo que cubran al/a los establecimiento/s en cuestión si los miembros representan a más de la mitad de los trabajadores empleados en el establecimiento, o cada uno de los establecimientos, cubiertos por el convenio colectivo de trabajo.

Si los sindicatos que reúnen las condiciones antes mencionadas representan a más de la mitad de los trabajadores empleados en un lugar de trabajo o establecimiento en el que están organizados, tendrán la potestad de concluir convenios colectivos de trabajo que cubran al lugar de trabajo o establecimiento en cuestión. En el caso de convenios colectivos a nivel de empresa, los establecimientos deberán ser considerados como una sola unidad cuando se calcule la mayoría absoluta.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los interlocutores sociales de Turquía están de acuerdo con los parámetros básicos del sistema de relaciones laborales, tales como las organizaciones a nivel de rama y las negociaciones a nivel de empresa o de lugar de trabajo, que se está utilizando desde hace 25 años. El Gobierno opina que después de que se lleve a cabo la enmienda propuesta de la legislación, este sistema continuará funcionando sin contratiempos y de conformidad con las normas de la OIT.

La Comisión toma nota de que según los comentarios realizados en 2007 por la DISK, el proyecto de ley mantiene el *status quo* y no proporciona ninguna solución a los problemas relacionados con las relaciones laborales colectivas ni realiza ninguna contribución al libre ejercicio de los derechos sindicales.

La Comisión observa que el texto comunicado por el Gobierno sustituye el requisito del 10 por ciento, que contiene el artículo 12 de la ley núm. 2822, por un requisito de afiliación a una confederación importante a fin de que un sindicato pueda realizar negociaciones colectivas a nivel del lugar de trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este sistema continúa limitando el nivel de representación y negociación colectiva que debería determinarse a través de negociaciones libres y voluntarias. Asimismo, la Comisión también observa que la enmienda mantiene el requisito de que los sindicatos deben representar a la mayoría de los trabajadores en un lugar del trabajo (50 por ciento más uno) a fin de poder realizar negociaciones con el empleador con miras a firmar un convenio colectivo. La Comisión recuerda que en estos sistemas, si no existe un sindicato que cubra a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deben garantizarse a los sindicatos existentes en el lugar de trabajo, al menos en nombre de sus propios afiliados. Sin embargo, en este caso esto lo impide el requisito de afiliación a una confederación importante. Cabe señalar que un sindicato representativo de una empresa deberá poder negociar aunque no esté afiliado a una confederación.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para revisar el proyecto de ley y enmendar el artículo 12 de la ley núm. 2822 a fin de que cuando ningún sindicato reúna el criterio del 50 por ciento de afiliados, los sindicatos existentes en el lugar de trabajo o en la empresa puedan negociar al menos en nombre de sus propios miembros, sin que se tenga en cuenta si están afiliados a una confederación o no lo están. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto, a fin de fomentar y promover el pleno desarrollo y la utilización de los mecanismos de negociación colectiva voluntaria, de acuerdo con el artículo 4.

Negociación colectiva en la administración pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la estructura de las negociaciones colectivas en el sector público y planteó ciertas cuestiones sobre: i) la necesidad de información adicional sobre la forma en la que el empleador directo participa en las negociaciones junto con las autoridades financieras como parte del Consejo de Empleadores Públicos, que es el agente de negociación con el Gobierno en virtud del artículo 3, h), de la ley núm. 4688; ii) la necesidad de enmendar el artículo 28 de la ley núm. 4688 que limita el ámbito de las negociaciones a las cuestiones financieras; iii) la necesidad de información adicional sobre la forma en la que el artículo 34 de la ley núm. 4688 se aplica en la práctica y la necesidad de confirmar que no aplica en una forma en la que se dé a las autoridades, en particular al Consejo de Ministros, la facultad de modificar o rechazar los convenios colectivos (el artículo 34 de la ley núm. 4688 dispone que, si se alcanza un acuerdo durante el proceso de negociación, el texto convenido será presentado al Consejo de Ministros para los acuerdos administrativos, ejecutivos y legales que correspondan a los que ha de llegarse dentro de los tres meses, y los anteproyectos de ley se presentarán a la Gran Asamblea Nacional de Turquía para su promulgación).

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno: i) el Consejo de Empleadores Públicos está compuesto por representantes del Primer Ministro, el Ministro de Finanzas, del Tesoro, la presidencia del personal estatal, así como la organización de empleadores públicos; ii) aunque el artículo 28 de la ley núm. 4688 limita las negociaciones colectivas a los derechos financieros de los empleados públicos, temas que no son los derechos financieros se han incluido en el orden del día de cuatro negociaciones colectivas realizadas desde 2004 y se firmaron Memorandos de Entendimiento sobre temas que no son los derechos financieros en 2004, 2006 y 2007; en 2005 se firmó un Memorando de Entendimiento sobre todas las cuestiones de negociación colectiva, incluidos los derechos financieros; iii) después de la firma de un memorando de entendimiento, las comisiones compuestas de representantes de los sindicatos y empleadores públicos, en igual número, trabajaron para conseguir alcanzar los objetivos acordados; las reivindicaciones sindicales se reflejan en el Memorando de Entendimiento, ya sea como reivindicaciones aceptadas por el Consejo de Empleadores Públicos o como reivindicaciones que tiene que tener en cuenta o evaluar el Consejo de Empleadores Públicos; aunque las reivindicaciones sindicales son recibidas favorablemente por el Consejo de Empleadores Públicos, se ha considerado que estas reivindicaciones deberían abordarse a través de un proyecto de ley sobre la reestructuración del régimen del personal de la administración pública que ha estado en el orden del día durante cinco años y que se aplicaría a alrededor de

2 millones y medio de empleados públicos; iv) la presidencia del personal estatal realiza un trabajo preparatorio de proyectos de ley sobre la implementación de las cuestiones acordadas, en contacto con la autoridad interesada, si la cuestión corresponde a otras autoridades; los proyectos de ley preparados como resultado de lo anterior se someten a la oficina del Primer Ministro; v) el grupo de trabajo tripartito en una reunión que se celebró el 28 de diciembre de 2006 decidió enmendar la ley núm. 4688 de conformidad con las observaciones de la Comisión y se han iniciado labores sobre esta cuestión. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha estado trabajando en esta enmienda y un proyecto de ley para enmendar el preámbulo y los artículos 3, a) y 15 de la ley núm. 4688 se ha comunicado a las instituciones pertinentes a fin de que opinen al respecto. Como resultado de las negociaciones colectivas realizadas en 2007 entre el Consejo de Empleadores Públicos y dos de los agentes de negociación, las partes alcanzaron un acuerdo sobre la continuación de la labor en lo que respecta a diferentes temas, cuatro de los cuales están relacionados con las enmiendas a introducir en la ley núm. 4688. La Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (Turkiye Kamu Sen) y el Sindicato de Todos los Trabajadores Municipales y de los Servicios Públicos «Confederation Real Trade» (HAK-IS) asistieron a las negociaciones. A pesar de ser un agente de negociación, la KESK no asistió.

Además, en una solicitud directa, la Comisión planteó la necesidad de enmendar el artículo 34 de la ley núm. 4688 a fin de que las negociaciones colectivas no tengan que realizarse en un período de 15 días después de los cuales cualquier desacuerdo se somete al Comité de Reconciliación. El Gobierno indica que aunque los 15 días puedan ser suficientes (ya que en general, se han realizado cinco o seis sesiones durante las negociaciones colectivas celebradas hasta entonces y, si es necesario, puede aumentarse el número de sesiones), se está examinando una enmienda para ampliar ese período a un mes, de conformidad con las solicitudes presentadas por los interlocutores sociales.

La Comisión se felicita por ello.

La Comisión toma nota de los amplios comentarios realizados por la KESK y la CSI sobre las negociaciones en el sector público. Según esos comentarios, la ley núm. 4688 no se refiere al concepto de negociación colectiva sino más bien a «las conversaciones colectivas consultivas» limitadas a cuestiones financieras; como resultado, la KESK no ha asistido a las conversaciones desde 2007 en protesta por la negativa del Gobierno a realizar negociaciones en lugar de consultas, lo que le permite tomar decisiones unilaterales. La KESK añade que el artículo 30 de la ley núm. 4688 (que limita la posibilidad de realizar negociaciones a los sindicatos afiliados a la confederación que tiene la mayoría de los miembros en cada sector de actividad), viola el Convenio ya que limita la libertad de determinar las partes en la negociación colectiva. Por último, la KESK indica que, desde 2005, el Ministerio del Interior ha presionado a las autoridades locales para que no apliquen los aproximadamente 130 convenios colectivos que la organización afiliada a la KESK llamada Sindicato de Todos los Empleados Municipales y de los Servicios Locales (TUM BEL SEN) ha firmado con las autoridades municipales durante los últimos doce años. A pesar de que Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó a favor del sindicato, el 21 de noviembre de 2006, el Ministerio no ha cambiado su política. De forma más general, se señala que los sindicatos no son considerados interlocutores sociales y que el Gobierno no les consulta sobre las leyes más importantes, lo cual afecta a los intereses de los trabajadores.

A este respecto, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual «las conversaciones colectivas consultativas» establecidas en la ley núm. 4688 permiten las negociaciones sobre derechos económicos, sociales e individuales y en caso de desacuerdo, éste es resuelto por el Comité de Reconciliación. La representación en base a la afiliación a una confederación que tenga la mayor parte de los miembros en su sector de actividad está en conformidad con el principio de justicia. En lo que respecta a los convenios colectivos firmados por los municipios, el Gobierno indica que según el artículo enmendado 146, 1) y 2), de la ley núm. 657, los empleados públicos sólo podrán recibir los salarios y prestaciones establecidos en virtud de dicha ley. Los convenios colectivos en el sector público están regulados por los artículos 3, h) y 29 de la ley núm. 4688 y los artículos 28 y 53 de la Constitución. Debido a que los empleados públicos no tienen derecho a firmar convenios colectivos, estos convenios son considerados ilegales. En la notificación núm. 158, de 6 de enero de 2005, el Ministro de Finanzas indicó que el estatus de los empleados públicos depende de las leyes núms. 657 y 4688, y es imposible actuar fuera del ámbito de esas leyes a fin de disfrutar de derechos que no han sido acordados de conformidad con esas leyes. Por consiguiente, el sindicato TUM BEL SEN no tiene derecho a negociar colectivamente.

A este respecto, la Comisión toma nota de la sentencia definitiva recientemente dictada por la Gran Cámara del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los convenios colectivos firmados entre el TUM BEL SEN y los municipios (12 de noviembre de 2008), en la que consideró que:

El derecho a realizar negociaciones colectivas con un empleador se ha convertido, en principio, en uno de los elementos esenciales de «el derecho de fundar [...] sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses» establecido en el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos... Al igual que otros trabajadores, los funcionarios públicos, excepto en casos muy específicos, deben disfrutar de esos derechos, pero sin perjuicio de los efectos de cualquier restricción legal que hayan impuesto miembros de la administración del Estado, que es una categoría a la que, sin embargo, no pertenecen los solicitantes en este caso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión hace de nuevo hincapié en que todos los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado deberían tener derecho a realizar negociaciones colectivas libres y voluntarias, dentro de un límite de tiempo apropiado a fin de que sean negociaciones significativas. Las disposiciones legislativas, que dan a las autoridades financieras el derecho a participar en las negociaciones colectivas junto con el empleador directo son compatibles con el Convenio, siempre que otorguen una función significativa a la negociación colectiva; y las discusiones

tripartitas para la preparación, de forma voluntaria, de directrices para la negociación colectiva, pueden tenerse en cuenta como un método especialmente apropiado para resolver las dificultades existentes. Además, la Comisión recuerda que el derecho a afiliarse a la organización que se estime conveniente incluye la libre determinación del nivel de representación (a nivel de sector o de institución incluso si no existe afiliación a una confederación). Una cuestión adicional a superar a fin de poder realizar negociaciones colectivas libres y voluntarias en el sector público es el reconocimiento del derecho de sindicación de un amplio número de categorías de empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado y que están excluidos de este derecho y, por consiguiente, del derecho de estar representados en las negociaciones (esta cuestión se aborda en una solicitud enviada directamente al Gobierno en virtud del Convenio núm. 87).

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas, incluida la reforma del sector público, con miras a poner la ley núm. 2488 y la práctica en conformidad con el Convenio sobre los puntos siguientes: i) la necesidad de garantizar claramente en la legislación que el empleador directo participe en verdaderas negociaciones con los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado y de dar una función significativa a la negociación colectiva entre las partes; ii) la necesidad de garantizar que las negociaciones colectivas cubran no sólo las cuestiones financieras sino también las demás condiciones de empleo; iii) la necesidad de confirmar claramente que en la legislación no se da a las autoridades, en particular al Consejo de Ministros, la potestad de modificar o rechazar los convenios colectivos en el sector público, y iv) la necesidad de que las partes puedan realizar negociaciones plenas y significativas durante un período de tiempo mayor que el previsto.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en lo que respecta a la próxima enmienda de la ley núm. 4688 y confía en que todas las cuestiones antes planteadas se tengan en cuenta en este marco. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que le transmita el texto de enmienda de la ley núm. 4688 y que indique en su próxima memoria los progresos realizados y un calendario específico para la adopción de las enmiendas a la ley núm. 4688.

La Comisión invita al Gobierno a solicitar, si así lo desea, la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en 2006 referente al registro de los sindicatos, la restricción del derecho de huelga, la injerencia en las actividades sindicales y el acoso de sindicalistas. La Comisión recuerda que la mayor parte de las cuestiones planteadas por la CIOSL se abordaron en el caso núm. 2388, presentado ante el Comité de Libertad Sindical y toma nota de que dicho Comité consideró con interés la información proporcionada por el Gobierno sobre los resultados de las investigaciones en los casos en que se alegaba una violación de los derechos sindicales, considerando que el caso núm. 2388 no requería un examen más detenido (véase 350.º informe).

La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 4 de junio de 2008, enviada por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU), en la que se presentan comentarios relativos al proyecto del nuevo Código de Trabajo que, en su opinión, tendría consecuencias negativas para las actividades sindicales, así como de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 sobre la injerencia del Estado en los asuntos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores señaló una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil (2003) en virtud del cual una organización adquiere personalidad jurídica en el mismo momento de su inscripción en el registro, y lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Sindicatos, tal como fue enmendada en junio de 2003, disponiendo que un sindicato adquiere personalidad jurídica a partir del momento en que se aprueban sus estatutos y que la autoridad jurídica confirma la personalidad jurídica de un sindicato pero no está facultada para rechazar la legitimidad del mismo. La Comisión, por lo tanto, pide al Gobierno que enmiende el artículo 87 del Código Civil para que se elimine la contradicción con lo dispuesto en la legislación nacional y se garantice plenamente el derecho de los trabajadores a constituir sus organizaciones sin autorización previa. **Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior y pide al Gobierno que informe acerca de las medidas adoptadas, o previstas, a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración y sus actividades. La Comisión recuerda que por varios años ha venido solicitando al Gobierno que derogue el artículo 31 de la Ley sobre las Organizaciones de Empleadores que estipula que los órganos de la autoridad estatal ejercerán control sobre las actividades económicas de las organizaciones de empleadores y sus asociaciones. A este respecto observó que los proyectos de enmienda de dicha ley se estaban redactando y expresaba la esperanza de que las nuevas enmiendas tendrían en cuenta la solicitud de la Comisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información con respecto a las medidas adoptadas para derogar el artículo 31 ni respecto de los progresos alcanzados en lo que se

refiere a la enmienda de la ley. ***Recordando una vez más que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración sin interferencia de las autoridades públicas incluye, en particular, la autonomía y la independencia financieras, y la protección de los bienes de las propiedades de estas organizaciones (véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 124), la Comisión reitera su solicitud y pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas, o previstas, para derogar el artículo 31.***

La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que enmendara el artículo 19 de la Ley sobre el Procedimiento para la Solución de Conflictos Colectivos de Trabajo, que estipula que una decisión de llamar a una huelga debe ser apoyada por la mayoría de los trabajadores, o por los dos tercios de los delegados a una conferencia. La Comisión lamenta que el Gobierno se haya limitado a proporcionar la información ya suministrada (a los efectos de que la disposición relativa a la adopción de una decisión por la mayoría de los trabajadores se aplica a las empresas en las que el número de trabajadores es tal que permite en la práctica la celebración de una asamblea; no obstante, si una empresa emplea un elevado número de trabajadores, éstos elegirán delegados a una conferencia, por lo que debe establecerse el número de delegados que se elegirán en representación de un determinado número de trabajadores, en cuyo caso la decisión de declarar una huelga será adoptada por los dos tercios de los delegados). La Comisión recuerda una vez más que si la legislación nacional exige que se realice una votación antes de declararse una huelga se debería asegurar que se tienen en cuenta solamente los votos emitidos, y que la mayoría se fija en un nivel razonable (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 170). ***Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 19 de la Ley sobre Procedimiento para la Solución de Conflictos Colectivos de Trabajo correspondiente y que informe a este respecto.***

En sus observaciones previas la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación práctica del artículo 293 del Código Penal, según el cual la participación activa en toda empresa, institución u organización que organice acciones colectivas destinadas a perturbar de manera significativa el orden público o el funcionamiento de los transportes públicos, y en particular en huelgas, será sancionada con una multa de hasta 50 salarios mínimos o con encarcelamiento por un período de hasta seis meses. ***En vista de que el Gobierno no ha respondido a este respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre estas cuestiones.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión había tomado nota de los comentarios sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en su comunicación de 10 de agosto de 2006 en la que alegaba casos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y de insuficiente protección contra dichos actos, así como la negativa de los empleadores a realizar negociaciones colectivas con sindicatos independientes. La Comisión toma nota de que algunas de esas cuestiones fueron abordadas en el caso núm. 2388 por el Comité de Libertad Sindical, que llegó a la conclusión de que este caso no requería un examen más detenido [véase 350.º informe]. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato Independiente de Mineros (ITUN) de la mina de carbón «M. P. Barakov Kzasnodon» sobre la aplicación del Convenio por comunicaciones de 24 de mayo y 19 de abril de 2008 y la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (KSPU) en una comunicación de 28 de agosto de 2008 y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 29 de agosto de 2008, en relación con nuevos casos de discriminación e injerencia antisindical, así como a la violación del derecho a realizar negociaciones colectivas en los sectores público y privado. ***Tomando nota de que la CSI señala que algunos de los incidentes relacionados con la discriminación antisindical han sido eficazmente abordados por los tribunales y que el Gobierno ha estado realizando esfuerzos para resolver las quejas señaladas por el Comité de Libertad Sindical, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios presentados por la KSPU y la CSI.***

Artículo 4. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó que la redacción de un nuevo Código del Trabajo seguía en curso y que el proyecto de capítulo sobre convenios colectivos había sido enviado para su examen a la Comisión sobre asuntos sociales y laborales del Consejo Supremo de Ucrania. La Comisión pidió al Gobierno que informara sobre los cambios en relación con la adopción del nuevo Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el 20 de mayo de 2008, el Consejo Supremo de Ucrania aprobó en primera lectura el proyecto de Código del Trabajo sometido por los diputados del Parlamento. A este respecto, la Comisión toma nota de la comunicación de la KSPU de 4 de junio de 2008 en la que presentó comentarios sobre el proyecto de Código del Trabajo (versión aprobada en primera lectura), que, en su opinión, tendría un impacto negativo sobre las actividades sindicales. ***La Comisión toma nota de que la Oficina está proporcionando asistencia técnica al Gobierno y confía en que el nuevo Código del Trabajo esté en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Uganda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota de que, por segunda vez consecutiva, no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008. La Comisión había tomado nota con anterioridad de los esfuerzos del Gobierno para impulsar la negociación colectiva en diversos sectores, y había solicitado al Gobierno que prosiguiera con esas medidas y que le informara de la evolución al respecto.

En relación con esto, la Comisión toma nota con interés de la indicación de la CSI, según la cual la legislación recientemente enmendada y los esfuerzos realizados por las autoridades habían contribuido a una mejora significativa de los derechos sindicales, y que, en la mayoría de los sectores, los empleadores que habían sido tradicionalmente hostiles hacia los sindicatos, habían convenido en reconocer y negociar con los mismos. La CSI también informa de la evolución positiva producida en la industria textil, en particular, cuando, previo acuerdo entre el Sindicato de Trabajadores del Textil, Vestuario, Cuero y Afines (UTGLAWU) y una nueva asociación de empleadores del textil, tres empleadores habían convenido recientemente en reconocer y negociar con los sindicatos correspondientes. ***Al tomar nota asimismo de que la CSI se refiere a la ausencia de negociación colectiva en el sector de la administración pública incluido en el campo de aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto y que responda a los demás asuntos planteados en su observación anterior, que figura a continuación:***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el artículo 7 de la LUA establece los fines legales para los cuales pueden establecerse las federaciones. Los fines mencionados incluyen, entre otras cosas: la formulación de una política relativa a la administración adecuada de los sindicatos y al bienestar general de los empleados; la planificación y la administración de programas educativos de los trabajadores; y la consulta en torno a todas las cuestiones relacionadas con los asuntos laborales de los sindicatos. Al tomar nota de que el fin legal concebido con arreglo al artículo 7 de la LUA, no incluye la negociación colectiva, la Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva también debería otorgarse a las federaciones y a las confederaciones de sindicatos (véase el Estudio general, 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafo 249). ***En relación con esto, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si se garantiza el derecho de las federaciones de sindicatos a entablar la negociación colectiva, en la LUA o en otra legislación.***

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 5, 3), de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y conciliación), de 2006, en los casos en los que un conflicto laboral notificado a un dirigente laboral no se remite a un tribunal del trabajo dentro de las ocho semanas a partir del momento de su notificación, cualquiera de las partes o ambas partes en el conflicto pueden remitir el mismo al Tribunal del Trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 27 de la ley, faculta al Ministro a remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo, cuando una o ambas partes en un conflicto se nieguen a dar cumplimiento a las recomendaciones del informe emitido por un consejo de investigación. Vinculado con esto, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio es aceptable sólo para: 1) los trabajadores de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, y 2) los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado. Por otra parte, las disposiciones que permiten que las autoridades impongan un arbitraje obligatorio o que permiten que una parte presente unilateralmente un conflicto a las autoridades para su arbitraje, contravienen el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos consagrados en el artículo 4 del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que enmiende la legislación anterior para ponerla en conformidad con el Convenio.***

Uruguay

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008 que se refieren a despidos antisindicales y a un acto de violencia contra un dirigente de la Federación de Empleados de Comercio e Industria (FUECI). ***La Comisión pide al Gobierno que, junto con su próxima memoria, envíe sus observaciones al respecto.***

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la legislación nacional no posee un texto único y completo que regule la negociación colectiva y como consecuencia de ello parte de la doctrina sostiene que en Uruguay existen dos modelos de negociación colectiva, el típico y el que se instala a raíz de la convocatoria de los Consejos de Salarios; 2) el restablecimiento de los Consejos de Salarios en 2005 ha redinamizado tanto la sindicación como la negociación colectiva; 3) los Consejo de Salarios son órganos de integración tripartita que tienen como cometido la fijación de los salarios mínimos por categoría y por rama de actividad y si bien la competencia básica de éstos es fijar salarios mínimos y categorías, tanto por la aplicación de otros artículos de la ley núm. 10449 (que establece todo un sistema de negociación colectiva para los Consejos de Salarios) como por la práctica, sus competencias se han extendido al actuar como órganos de conciliación de conflictos colectivos, negociar otras condiciones de trabajo, reglamentar la licencia sindical, etc.; 4) en el año 2005, se instalaron tres ámbitos a nivel general, el Consejo Superior Tripartito, el Consejo Superior Rural y el ámbito de negociación en el sector público y como consecuencia de esto se

constituyeron veinte grupos de Consejos de Salarios con casi doscientos ámbitos de negociación; 5) los resultados fueron ampliamente exitosos y en más del 95 por ciento se llegó a un acuerdo y en el resto se resolvieron por votación; se alcanzó un acuerdo marco en el sector público y varios en el sector rural, estando previsto para el presente año la convocatoria a una tercera ronda de negociación.

A este respecto, al tiempo que observa que los Consejos de Salarios han podido tener históricamente en el Uruguay un objetivo de fomento de la negociación colectiva, la Comisión observa que la posibilidad de que en los consejos tripartitos se vote para la fijación de condiciones de empleo infringe el principio de la negociación libre y voluntaria que constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical. La Comisión recuerda que la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas. No obstante, en lo que respecta a las demás condiciones de trabajo, la Comisión subraya que de conformidad con los principios de la negociación colectiva libre y voluntaria entre las partes, establecido en el *artículo 4* del Convenio, las condiciones de trabajo deberían ser fijadas, sin injerencia de las autoridades públicas, por las organizaciones de trabajadores y los empleadores o sus organizaciones. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para fomentar la negociación colectiva en el sentido indicado.***

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el PIT-CNT elaboraron un proyecto de ley de negociación colectiva para el sector público que se encuentra a estudio del Parlamento Nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo avance en la tramitación del proyecto de ley en cuestión.***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007 y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) recibida el 27 de agosto de 2008. Por último, la Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical relativas a casos presentados por organizaciones nacionales o internacionales de trabajadores (caso núm. 2422) o de empleadores (caso núm. 2254). En sus anteriores observaciones, la Comisión tomó nota de las conclusiones de la misión de Alto Nivel que visitó el país en enero de 2006.

Cuestiones de carácter legislativo

La Comisión recuerda que había planteado las siguientes cuestiones:

- la necesidad de que se adopte el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, para superar las restricciones existentes al ejercicio de los derechos consagrados por el Convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Sobre esta cuestión la Comisión ha venido formulando los siguientes comentarios:

La Comisión había tomado nota de que un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del trabajo (LOT) daba curso a las siguientes solicitudes de reforma que había formulado: 1) suprime los artículos 408 y 409 (enumeración demasiado extensa de las atribuciones y finalidades que deben tener las organizaciones de trabajadores y de empleadores); 2) reduce de 10 a 5 años el tiempo de residencia necesario para que un trabajador extranjero pueda pertenecer a una junta directiva de una organización sindical (cabe precisar que el nuevo reglamento de la LOT permite a los estatutos sindicales que prevean la elección de dirigentes sindicales extranjeros); 3) reduce de 100 a 40 el número de trabajadores necesario para formar un sindicato de trabajadores no dependientes; 4) reduce de 10 a 4 el número necesario de patrones para constituir sindicatos de patrones; 5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Judicial, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo. La Comisión había tomado nota de que las autoridades del Ministerio y órganos del Poder Legislativo mantienen la posición expresada en esta disposición del proyecto de reforma y que en la práctica actual organizaciones sindicales han hecho elecciones sin la participación del CNE. La Comisión había tomado nota también que el proyecto de reforma establece que «conforme al principio constitucional de alternabilidad democrática, la junta directiva de una organización sindical ejercerá sus funciones durante el tiempo que establezcan los estatutos de la organización, pero en ningún caso podrá establecerse un período mayor de tres (3) años». La Comisión esperó que el Poder Legislativo introdujera en el proyecto de reforma una disposición que permita expresamente la reelección de dirigentes sindicales.

- la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral (CNE), que no es un órgano judicial, deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales y de estar facultado para anularlas y la necesidad de que se modifique o derogue el estatuto para la elección de las directivas (sindicales) nacionales que otorga un papel preponderante al CNE en diferentes etapas del proceso de elecciones sindicales;
- ciertas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de fecha 25 de abril de 2006, podrían restringir los derechos de las organizaciones sindicales y de las organizaciones de empleadores: 1) necesidad de que la o las organizaciones sindicales representen a la mayoría de los trabajadores para poder negociar colectivamente (artículo 115 y párrafo único del Reglamento) y 2) posibilidad de arbitraje obligatorio en ciertos servicios públicos

esenciales (artículo 152 del Reglamento). La Comisión había tomado nota de que el Gobierno declara en su memoria que cuando no hay sindicato mayoritario, pueden negociar conjuntamente los sindicatos minoritarios;

- por otra parte, la Comisión tomó nota de las críticas señaladas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativas a la resolución núm. 3538 de febrero de 2005 y observa que esta cuestión ya fue examinada en marzo de 2006 en el caso núm. 2411 por el Comité de Libertad Sindical, que formuló la siguiente recomendación [véase 340.º informe, párrafo 1400]: «b) en cuanto a los alegatos relativos a la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005 que impone a las organizaciones sindicales consignar en el plazo de 30 días los datos relativos a su administración y nómina de afiliados con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma, el Comité considera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta». **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas en este sentido.**

La Comisión toma nota de que en cuanto a las cuestiones de carácter legislativo, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo se encuentra en la fase de consulta y que mantendrá informada a la Comisión sobre la evolución de este procedimiento, reitera la información suministrada en cuanto al Estatuto para la elección de las autoridades sindicales. Atendiendo a la observación relacionada con el diálogo social y su presunta deficiencia, el Gobierno señala una vez más que ya ha demostrado la amplia participación de diversos interlocutores sociales, incluyendo a todos los actores sociales. El Gobierno reitera sus comentarios contenidos en su memoria de 2007.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: 1) insinuar violaciones al Convenio núm. 87 queda desvirtuado por el número de organizaciones sindicales que se constituyen (247 en el último semestre) y el número de convenciones colectivas homologadas (612 en 2007 con una cobertura de 5.637.799 trabajadores y 192 en lo que va de 2008 con una cobertura de 42.625 trabajadores); 2) el proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Trabajo sigue en la agenda legislativa y tiene consenso de los interlocutores sociales y da curso a los comentarios de la Comisión de Expertos; 3) se estimará la inclusión de una mención en el proyecto a la posibilidad de reelegir las juntas directivas de las organizaciones sindicales, precisando la interpretación de la «alternatividad» mencionada en el artículo 21 de la Constitución; la no intervención en las elecciones sindicales se aplica en la práctica y el dictamen 13 del Ministerio afirma el carácter facultativo de la intervención del CNE; 4) el CNE ha elaborado un proyecto de las normas para la elección de las organizaciones sindicales; 5) el nuevo reglamento a la Ley Orgánica del Trabajo incluye mejoras en materia de elecciones sindicales tendentes a evitar la «mora electoral»; se han querido presentar casos aislados de supuestas violaciones como conductas generalizadas y el Gobierno ha enviado sus observaciones al Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2422), y 6) agradece ampliamente el ofrecimiento de asistencia técnica de la OIT e informará de la oportunidad y los términos en los cuales podría ser requerida.

La Comisión lamenta que desde hace más de ocho años el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo siga sin ser adoptado por la Asamblea Legislativa a pesar de que dicho proyecto contaba con consenso tripartito. Teniendo en cuenta la importancia de las restricciones que subsisten en la legislación en materia de libertad sindical o libertad de asociación, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome medidas para que se acelere la tramitación en la Asamblea Legislativa del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y para que el Consejo Nacional Electoral deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales (el nuevo proyecto de CNE sobre elecciones mejora la situación pero este órgano no judicial sigue presente de diferentes maneras en las elecciones y decide sobre los recursos que se presentan) y se derogue el estatuto para la elección de las directivas (sindicales) nacionales. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite indicaciones sobre el alcance del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en lo que respecta al arbitraje obligatorio en servicios básicos o estratégicos y que se modifique la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005 en el sentido indicado anteriormente.

Deficiencias en el diálogo social

En sucesivas observaciones en los últimos años, la Comisión ha identificado deficiencias importantes en el diálogo social. La Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores de Venezuela (CGT) y la Federación de Cámaras y Asociación de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) habían señalado que las autoridades sólo realizan consultas formales sin intención de tener en cuenta la opinión de las partes consultadas y que no existe un auténtico diálogo; además faltan estructuras para hacer posible ese diálogo y el Gobierno no reúne la comisión tripartita prevista en la Ley Orgánica del Trabajo.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que indica que: 1) considera fundamental que la Misión de Alto Nivel se haya percatado de la disposición del Gobierno y los interlocutores sociales de entablar un diálogo social incluyendo a todos los actores y que tanto FEDECAMARAS como la CTV han participado en diversas reuniones para discutir la reglamentación de diversas leyes; 2) el Gobierno está convencido que la dinámica idónea para mantener una economía en crecimiento es tal y como ha quedado demostrado, por la promoción de un diálogo inclusivo, incluyente, democrático, participativo y productivo; cree en un diálogo amplio e incluyente y con esta práctica da cumplimiento al contenido del artículo 62 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo que legitima la amplia base del

diálogo social; 3) esta práctica se evidencia en el número de convenciones colectivas depositadas y el número de organizaciones sindicales constituidas (mencionado anteriormente); 4) en la actualidad las trabajadoras y trabajadores se han agremiado en múltiples organizaciones sindicales, de diferentes tendencias políticas e ideológicas y ante tal amplitud, es posible que algunas organizaciones que históricamente se han atribuido la representación exclusiva y excluyente de los trabajadores y empleadores, manifiesten equivocadamente menospreciados sus viejos privilegios, alegando favoritismo; el nuevo Estado de justicia social, incluye a todos los interlocutores sin practicar favoritismo o exclusión alguna; 5) el Estado venezolano, garantiza, respeta y protege el ejercicio de la libertad sindical tanto en su esfera individual como colectiva y en consecuencia, garantiza la libertad ideológica y religiosa, ya que se concibe la acción sindical como una expresión directa del pluralismo político, base fundamental del Estado democrático, de derecho y de justicia que establece la Carta Política Fundamental; 6) el Gobierno ha tomado nota con mucho interés en cuanto a la observación de la Comisión de Expertos en 2007 relacionada con presuntas actuaciones de funcionarios de mediano rango, ante manifestaciones de favoritismo o parcialidad hacia ciertas organizaciones de trabajadores y empleadores; reitera que tales actitudes no constituyen el comportamiento habitual y reiterado de los funcionarios públicos; la posición del Gobierno es que el servidor público está en el deber de atender por igual los cuestionamientos, reclamos y planteamientos de los diferentes interlocutores sociales, sin distingo de ninguna naturaleza.

La Comisión toma nota de los comentarios de FEDECAMARAS sobre la aplicación del Convenio y según los cuales: 1) el Gobierno desconoce el carácter de organización más representativa que tiene FEDECAMARAS y ha impuesto la representación de organismos recién creados y que, según FEDECAMARAS, su carácter y naturaleza independiente y representativa pone en duda, toda vez que Confagan Fedeindustria y Empreven, son instituciones que siguen los lineamientos del Gobierno, no son independientes, ni representativas, ni autónomas; 2) hay total ausencia de ese tan necesario diálogo social y consulta tripartita básicos como mecanismo de consulta. A este respecto, el 31 de julio de 2008 venció la tercera Ley Habilitante que autorizaba al Presidente de la República a dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley. Ese mismo día y bajo esa potestad se anunciaron 26 nuevos decretos leyes y la modificación de otras leyes con impacto en empresas y operaciones en Venezuela. Los mismos aparecieron anunciados en el sumario de la *Gaceta Oficial* de 31 de julio de 2008 y publicados en gacetas extraordinarias de publicación posterior a esa fecha. Entre ellas, leyes relacionadas con la regulación laboral: i) Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social; ii) Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, y iii) Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. Además, 26 leyes también están anunciadas, y 3) esta Ley Habilitante sufre, como las dos anteriores, de falta de consulta previa dispuesta en la Constitución como prerrequisito para su acuerdo y posterior publicación. Estos decretos leyes están violando la Constitución vigente al vulnerar el principio de democracia participativa y al incorporar en sus textos elementos rechazados en la consulta popular de 2 de diciembre de 2007 sobre la reforma de la Constitución; la Constitución contempla que Venezuela es un Estado social de derecho y de justicia, pero los decretos leyes antes enunciados en términos generales comparten tres características fundamentales; procuran mayor ideologización institucional (con el objetivo de una economía socialista y la eliminación del libre mercado), y procuran mayor control a través de la intervención de la economía y el comercio, y la planificación centralizada.

En sus comentarios de 29 de septiembre de 2007, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) abordaba algunas de estas cuestiones y señalaba que a través de medidas contra la libertad económica, la propiedad privada y la iniciativa privada se sustituye el pluralismo político establecido en la Constitución de 1999 por una ideología de Estado única y obligatoria.

Además, prosigue FEDECAMARAS, desde hace nueve años el Gobierno no convoca a la Comisión Tripartita Nacional, procedimiento contemplado en los artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica del Trabajo sobre salarios mínimos. El Gobierno se limita a invocar el artículo 172 que se refiere al aumento desproporcionado del costo de la vida y no consulta a FEDECAMARAS. Los aumentos salariales se han producido por decretos presidenciales sin la realización de las consultas debidas a ningún sector. Es práctica del Gobierno el envío de cartas de consulta con muy corto plazo y en algunas oportunidades ha llegado la correspondencia, posteriormente a la fecha de publicación del mencionado decreto.

La Comisión toma nota con preocupación de estos comentarios de FEDECAMARAS y lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta al respecto. La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical en su último examen del caso núm. 2254 en junio de 2008 formuló conclusiones que indican deficiencias muy graves en lo que respecta al diálogo social. De esas conclusiones surge que el Gobierno no ha cumplido con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical relativas a su reiterada solicitud de que: 1) ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas; 2) se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y empleadores, y 3) se convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo.

La Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical, observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecta la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores

y de empleadores más representativas. El Comité pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas.

La Comisión invita una vez más al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT al implantar las instancias de diálogo mencionadas, y a asegurar que la voz de las organizaciones más representativas sea debidamente tenida en cuenta intentando al máximo, conseguir soluciones mutuamente compartidas. En este contexto, es importante, teniendo en cuenta los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS, la CTV y sus organizaciones afiliadas, incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas al régimen, que el Gobierno se guíe exclusivamente con criterios de representatividad en su diálogo y relaciones con las organizaciones de trabajadores y empleadores, y se abstenga — como señaló la Comisión de la Conferencia en 2007 — de todo tipo de injerencia y que respete el artículo 3 del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución del diálogo social, de sus resultados y que promueva seriamente la creación de las mencionadas instancias de diálogo, que espera firmemente, se concretará en un futuro muy próximo.*

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI)

La CSI se refiere a varias cuestiones que viene tratando la Comisión. La CSI añade que hay un debilitamiento progresivo del derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga. La criminalización de las huelgas y manifestaciones, así como la injerencia en la autonomía sindical, resultado de la intervención del CNE en las elecciones sindicales contribuyen a ese debilitamiento. Hubo denuncias de atropellos de parte de la Inspectoría del Trabajo y del Grupo SIVENSA.

Según la CSI, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), reformado el 25 de abril de 2006, introduce ciertas mejoras a la legislación pero establece el referéndum sindical para constatar la representatividad de las organizaciones sindicales en caso de negociación o conflicto colectivo de trabajo. Este mecanismo del referéndum se encuentra enteramente regulado por el Ministerio de Trabajo, lo que también puede interpretarse como una forma velada de que el Estado, principal empleador, pueda legitimar e incidir en la vida de los sindicatos. Asimismo, prosigue la CSI, se ordena a los sindicatos que comuniquen la identidad de sus miembros ya que continúa vigente la resolución que impone a las organizaciones sindicales «consignar, en el plazo de 30 días, los datos relativos a su administración y nómina de afiliados, con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador/a, su domicilio y firma».

La CSI denuncia actos de violencia y detenciones de sindicalistas en sus comentarios de 2006 y 2008. Los conflictos laborales asociados a la adjudicación de empleos en los sectores de construcción, del petróleo y, en menor medida, en las industrias básicas, sigue siendo un elemento altamente preocupante. Según datos del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) entre septiembre de 2006 y octubre de 2007, al menos 95 personas fueron afectadas por la violencia. De ellos, 69 son dirigentes sindicales y 26 son trabajadores. A juicio de esta organización «*el uso del sicariato sindical, agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales*». Diferentes organizaciones sindicales han solicitado al Ministerio de Justicia investigar los casos de asesinatos y sancionar a los culpables.

Por otra parte, la CSI señala que el derecho a huelga ha sido limitado progresivamente siendo reprimidos a la vez de penalizados varios trabajadores que exigían reivindicaciones laborales. Tal es el caso de 10 dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Maracay quienes en mayo de 2007 fueron interceptados y detenidos por efectivos de la Guardia Nacional y de la Policía de Aragua en momentos en que se dirigían a Caracas para exponer a la Asamblea Nacional la situación de los trabajadores plasmada en un pliego de peticiones. Luego de varias manifestaciones y presiones por parte de los dirigentes sindicales de la UNT, los sindicalistas fueron liberados, pero el Ministerio Público procedió a imputar a los sindicalistas por violar el artículo 357 del Código Penal ordenándoles presentarse cada 15 días ante esa instancia.

La CSI informa que un representante de Fetratel contabilizó 243 contratos colectivos sin firma — estancados — en el sector público manifestando que «el Gobierno no cree en la dirigencia sindical que los impulsa», siendo éste el problema más grave a enfrentar. Por su parte, un dirigente de Unión Nacional de Trabajadores (UNT), caracteriza como «alarmante» el estado de la negociación colectiva; uno de los casos es el contrato marco de la administración pública el cual tiene 27 meses sin discusión y el de las trabajadoras/es del Ministerio de Trabajo que tiene 16 años sin discusión. El representante laboral del Frente Amplio Popular (FAP), ha contabilizado 3.500 contratos colectivos no discutidos.

La CSI informa también que la Federación Venezolana de Maestros (FVM) y las 27 organizaciones sindicales afiliadas presentaron una queja ante la OIT exigiendo al Estado venezolano la restitución del derecho a negociación colectiva paralizado desde marzo de 2006.

La Comisión pide al Gobierno que responda a estos comentarios de la CSI de 2006 y 2008. La Comisión subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes sindicales y los dirigentes empleadores y sus respectivas organizaciones.

Otros comentarios de FEDECAMARAS

Según FEDECAMARAS hace más de un año, el 24 de mayo de 2007 su sede fue atacada por representantes del Frente Nacional Campesino Ezequiel Zamora, del Frente Nacional Comunal Simón Bolívar, del Colectivo Alexis Vive y la Coordinadora Simón Bolívar generando actos de violencia contra la institución y sus instalaciones. Posteriormente, en la madrugada del 24 de febrero de 2008, falleció un inspector de policía metropolitana (según documentos que llevaba consigo) por estallido de aparato explosivo que estaba colocando en la fachada del edificio sede de FEDECAMARAS. Habiendo realizado la denuncia correspondiente a la Fiscalía General de la República, solicitando, la más amplia y exhaustiva investigación de los hechos e identificación de los responsables, hasta el presente no ha habido ningún resultado.

Por otra parte, prosigue FEDECAMARAS, a quienes vienen desarrollando una labor gremial destacada y denuncian al Gobierno ante los medios de comunicación por las constantes violaciones a la Constitución y a las leyes en defensa de sus sectores (protestando por los secuestros de sus afiliados, los controles de precio, de cambio) de inmediato, como medida de presión, les intervienen sus empresas y sus bienes inmuebles, como en los casos del Presidente y el Vicepresidente de la Federación de Ganaderos (FEDENAGA). Diversos organismos gubernamentales como el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor (INDECU) envían a sus fiscales a las empresas a fin de levantar actas y multar a las mismas.

Con respecto a las tierras, la Guardia Nacional es quien hace acto de presencia en las fincas para junto con el Instituto Nacional de Tierras (INT), pretender rescatar las tierras interviniendo en tierras productivas, afectando con ello el abastecimiento nacional de productos agrícolas y pecuarios. Dicho instituto no debería intervenir en ellas, siendo que son de carácter privado, pero exige la documentación de tradición legal; aunque se le entrega, el organismo desconoce la cadena histórica de títulos que demuestran la propiedad privada del inmueble. Esta práctica se constituye en una «ocupación previa», lo que viola la Constitución y el debido proceso. Cabe destacar que la «ocupación previa» estaba propuesta en el proyecto de Constitución consultado en referéndum el pasado diciembre, el cual fue rechazado. Como consecuencia de las labores de defensa de los asociados, los representantes de los gremios, así como el empresariado privado en general, son permanentemente acosados y amenazados por el Gobierno. Es de notar la más reciente toma de instalaciones de la empresa transnacional cementera CEMEX.

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta a estos comentarios, si bien anteriormente a los mismos señaló que se había ordenado la captura de dos presuntos responsables del ataque a la sede de FEDECAMARAS. La Comisión recuerda que los actos de violencia y de intimidación contra dirigentes empleadores, sus organizaciones o sus afiliados son incompatibles con el Convenio. La Comisión expresa una vez más su profunda preocupación y pone de relieve la gravedad de estos alegatos y subraya que un movimiento sindical o de empleadores sólo puede desarrollarse dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima exento de todo tipo de violencia. ***La Comisión recuerda que en 2007 la Comisión de la Conferencia pidió que el Gobierno tomara medidas para investigar estos hechos, para que se sancione a los culpables y para que no se repitan hechos similares y pide al Gobierno que informe al respecto.***

La Comisión aprecia que la dirigente empleadora Sra. Albis Muños se haya podido beneficiar de una amnistía, pero lamenta que el ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández siga teniendo una orden de captura que le impide regresar al país sin temer represalias.

Otras cuestiones

La Comisión había observado que cierto número de organizaciones sindicales (según la CSI, al menos 300 sindicatos, por no contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral), incluidas algunas centrales sindicales, no han realizado sus elecciones sindicales a pesar de haber expirado el plazo para el que se habían elegido sus juntas directivas. La misión de alto nivel de 2006 se había referido a un profundo y manifiesto malentendido entre los interlocutores sociales sobre las funciones del CNE. ***Ante la falta de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión insiste en la importancia de que se celebren tales elecciones dado que, como señala el informe de la Misión de Alto Nivel, la demora en los procedimientos trae aparejado el no reconocimiento de los sindicatos a los fines de negociación colectiva.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria y de otras comunicaciones del Gobierno.

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que informara: 1) los casos que en los últimos años se han presentado en que dos organizaciones sindicales pretendían ser las más representativas; 2) el criterio utilizado en la práctica por las autoridades para determinar el sindicato más representativo, y 3) el número de casos en los que la decisión de la autoridad administrativa ha sido objeto de un recurso judicial, indicando los motivos esgrimidos por la organización sindical reclamante.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el criterio adoptado para determinar el sindicato más representativo es el establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo relativo al referéndum sindical y que no se tiene conocimiento de que se hayan presentado recursos judiciales contra las decisiones sobre representatividad de los

sindicatos. La Comisión observa que el Gobierno no envía información concreta respecto de los casos en los que, la autoridad del trabajo ha debido pronunciarse al respecto de la situación en que dos organizaciones sindicales pretendían ser las más representativas.

A este respecto, teniendo en cuenta los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales: 1) los procesos de negociación colectiva en diversos sectores se encuentran estancados desde 2006 (señalan que hay 243 convenios colectivos sin firmar y más de 3.500 convenios colectivos no discutidos), y 2) que el mecanismo del referéndum sindical podría ser una forma de injerencia del Estado en la vida sindical, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre los casos en los que dos organizaciones sindicales han pretendido ser las más representativas, así como sobre las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad del trabajo en aplicación de las disposiciones sobre el referéndum sindical y que envíe los textos de las mismas. La Comisión pide además al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI sobre el estado de la negociación colectiva.

Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de 29 de agosto de 2008 en relación con las cuestiones que están pendientes ante la Comisión.

La Ley sobre Sindicatos (2002). La Comisión había planteado una serie de puntos respecto a la Ley sobre Sindicatos. A falta de respuesta del Gobierno, la Comisión debe señalar de nuevo a la atención del Gobierno los puntos siguientes:

Artículo 2 del Convenio

- La exclusión del ámbito de la Ley de los Funcionarios de Categorías Superiores y de los Gabinetes de Ministros (artículo 4). *Considerando que los funcionarios de categoría superior han de tener el derecho de crear sus propias organizaciones y que la legislación debe limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades (véase Estudio general de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 57), la Comisión pide al Gobierno que indique si las personas a las que se refiere el artículo 4 de la ley tienen derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos.*
- la referencia a la Federación General de Sindicatos de Yemen (GFTUY) realizada en los artículos 2 (definición de «Federación General»), 20 y 21 puede dar como resultado el imposibilitar el establecimiento de una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores. La Comisión considera que la unificación del movimiento sindical impuesta a través de la intervención estatal por medios legislativos va contra el principio consagrado en los artículos 2 y 11 del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la Ley sobre Sindicatos a fin de derogar la referencia específica a la GFTUY y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.*

Artículo 3

- El artículo 40, b), dispone que una organización sindical puede organizar una huelga en coordinación con una organización sindical de nivel superior. La Comisión considera que una disposición legislativa que establece que la decisión de un sindicato de primer nivel de llamar a la huelga deba ser aprobada por un órgano sindical de más alto nivel no está de conformidad con el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas de acción. *La Comisión pide al Gobierno que aclare si, en virtud del artículo 40, b), se requiere una autorización de un sindicato de nivel superior para organizar una huelga y, si ese es el caso, que tome todas las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para ponerla de conformidad con el Convenio.*

El proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en sus anteriores observaciones tomó nota de que se estaba debatiendo un proyecto de Código del Trabajo y que algunas de sus disposiciones no estaban de conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las observaciones de la Federación General de Sindicatos de Yemen y los representantes de los empleadores, la OIT y la Comisión de Expertos se han tomado en consideración y que después de las discusiones realizadas con los interlocutores sociales, se ha aprobado el proyecto de Código del Trabajo y se ha enviado al Ministerio de Asuntos Jurídicos. La Comisión toma nota con interés del comentario del Gobierno respecto a que el proyecto de Código no se adoptará a no ser que las enmiendas solicitadas por la Comisión y las partes interesadas se hayan planteado y se haya obtenido la aprobación de los interlocutores sociales.

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios sobre el proyecto de Código del Trabajo trataban de las cuestiones siguientes:

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en su anterior observación había pedido al Gobierno que garantizase que los trabajadores del servicio doméstico, la magistratura y el cuerpo diplomático, excluidos del proyecto de Código del Trabajo (artículo 3B, 2, y 4)), puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el Convenio y que transmitiese los textos de todas las leyes o reglamentos que garanticen su derecho de sindicación. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que revisase el artículo 173, 2), del proyecto de Código del Trabajo a fin de garantizar que los

menores de entre 16 y 18 años puedan afiliarse a sindicatos sin autorización de sus padres y tomó nota con interés de la intención del Gobierno de hacerlo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que las observaciones de la Comisión en lo que respecta a los artículos 3B y 173, 2), del proyecto de Código se han tenido en cuenta. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señaló que los extranjeros que tengan pasaporte diplomático y los que trabajen en Yemen con visados políticos están excluidos del ámbito de aplicación del Código, en virtud de su artículo 3B, 6). Esta categoría de trabajadores está cubierta por leyes, reglamentos y acuerdos específicos sobre trato recíproco. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que indicase si estos trabajadores extranjeros pueden en la práctica establecer y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. **Teniendo en cuenta que el Gobierno no ha transmitido nueva información, la Comisión reitera su anterior solicitud.**

Artículo 3. En relación con la anterior solicitud de la Comisión de que el Gobierno proporcionarse una lista de los servicios esenciales contemplados en el artículo 219, 3), del proyecto de Código, que faculta al ministro a someter los conflictos al arbitraje obligatorio, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que el Consejo de Ministros publicará dicha lista una vez que se haya promulgado el Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que informe a este respecto.**

En relación al artículo 211 del Código del Trabajo, que dispone que una notificación de huelga debe incluir una indicación respecto a su duración, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que desea tener en cuenta la anterior observación de la Comisión respecto a que dicho requisito restringe de forma indebida la eficacia de los medios esenciales de mejora y defensa de los intereses laborales de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

Artículos 5 y 6. La Comisión había tomado nota de que el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo parece prohibir el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y que el Gobierno había señalado que este artículo contradice el artículo 66 de la Ley sobre Sindicatos, que garantiza el derecho de afiliación a organizaciones internacionales, y la práctica actual. Por consiguiente, la Comisión expresó su confianza en que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para retirar el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en relación a la Ley sobre Sindicatos que permite a las organizaciones de trabajadores afiliarse a federaciones sindicales árabes, regionales e internacionales y contribuir a su establecimiento. Según el Gobierno, esta ley no deja espacio para ningún otro texto que pueda contradecir sus disposiciones. **Por consiguiente, la Comisión confía nuevamente en que el artículo 172 se retire del proyecto de Código del Trabajo y pide al Gobierno que informe a este respecto.**

La Comisión expresa la esperanza de que la actual reforma legislativa ponga la legislación nacional de plena conformidad con el Convenio, de acuerdo con los comentarios realizados anteriormente, y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la CSI en su comunicación de fecha 29 de agosto de 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra las prácticas antisindicales. La Comisión recuerda que ha estado solicitando al Gobierno desde hace varios años que establezca en la legislación nacional sanciones efectivas y suficientemente disuasorias para garantizar la protección de los trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las actividades sindicales. En su última observación, la Comisión había tomado nota del proceso de elaboración de las nuevas enmiendas legislativas al Código del Trabajo. Había tomado nota, además, de que el Gobierno informaba que se comprometería a incluir disposiciones relativas a la responsabilidad penal de los empleadores que comentan actos de discriminación antisindical o injerencia en los asuntos sindicales, a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, reitera su declaración anterior, y añade que tendrá en cuenta la observación de la Comisión cuando modifique la Ley sobre Sindicatos y complete el Código Penal. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución legislativa al respecto y que facilite una copia de los textos de enmienda en cuanto hayan sido adoptados.**

Artículo 4 del Convenio. Autorización concedida al Ministerio de Trabajo para negar la inscripción en el registro de un convenio colectivo sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que modificara los artículos 32, 6) y 34, 2), del Código del Trabajo, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo, pero no sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que ha adoptado la propuesta de la Comisión con respecto a la enmienda del artículo anteriormente mencionado del Código del Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el Ministerio de Asuntos Jurídicos está revisando el Código del Trabajo antes de presentarlo ante el Consejo de Ministros y el Parlamento. **Tomando nota de que el proceso de elaboración del proyecto de enmiendas legislativas parece progresar en la buena dirección, la Comisión confía en que las modificaciones**

legislativas solicitadas en sus observaciones anteriores se reflejen plenamente en la nueva legislación. La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia del proyecto del Código del Trabajo una vez que esté disponible la versión final.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en comparación con el número total de trabajadores del país. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la información estadística solicitada sobre la negociación colectiva ya está disponible y será enviada junto con su próxima memoria. *La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de facilitar estas estadísticas junto con su próxima memoria.*

Zambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 29 de agosto de 2008, que están siendo traducidos y serán examinados en el marco del próximo período de memorias.

La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adoptase medidas para poner las siguientes disposiciones de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (ILRA) de conformidad con el Convenio:

- el artículo 2, e), que excluye del campo de aplicación de la ley y por ende de las garantías previstas en el Convenio, a los trabajadores del servicio penitenciario, jueces, secretarios judiciales, magistrados y jueces locales y el artículo 2, 2), que otorga al Ministro el poder discrecional de excluir a ciertas categorías de trabajadores del campo de aplicación de la ley;
- los artículos 18, 1), b), y 43, 1), a), en virtud de los cuales puede impedirse a una persona ejercer funciones de responsable sindical si anteriormente ejerció el cargo de representante de una organización de empleadores o de trabajadores cuyo registro ha sido cancelado, si no puede demostrar al comisionado que no ha contribuido en las circunstancias que provocaron tal cancelación;
- el artículo 76 que no establece un tiempo límite en el que tenga que realizarse la conciliación antes de que pueda realizarse una huelga;
- el artículo 78, 6) a 8), en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»;
- el artículo 78, 1), que en virtud de una interpretación del Tribunal de Relaciones Laborales, permite que cada parte pueda llevar un conflicto laboral ante los tribunales;
- el artículo 107 que prohíbe la huelga en los servicios esenciales, definidos de forma demasiado amplia, y habilita al Ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral; y
- el artículo 107 que habilita a los oficiales de policía para arrestar sin posibilidad de libertad condicional a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial y que impone una multa de hasta seis meses de prisión.

A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno las preocupaciones de la Comisión están siendo abordadas a través de la revisión de la legislación del trabajo y que los proyectos de enmienda están pendientes ante el Gabinete. *La Comisión confía en que las enmiendas previstas tengan en cuenta los comentarios que ha estado realizando durante muchos años y que se adopten en un futuro próximo tras la realización de consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria le proporcione información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto y espera que las enmiendas a la ley estén de plena conformidad con las disposiciones del Convenio.*

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Federación de Sindicatos Libres de Zambia (FFTUZ) en una comunicación de 16 de junio de 2008, en la que esta federación señala que el nuevo proyecto de enmienda de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (proyecto núm. 6 de 2008) contiene disposiciones, que, si se adoptan, violarían los derechos que tienen los trabajadores en virtud del Convenio y que estas disposiciones se elaboraron sin realizar consultas previas con los interlocutores sociales. La Comisión hace hincapié en la importancia que debe concederse a la realización de consultas plenas y francas sobre todas las cuestiones o propuestas de legislación que afecten a los derechos sindicales. Se dirige al Gobierno una solicitud directa sobre las disposiciones del proyecto núm. 6 de 2008.

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de la discusión relativa a la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008 en ausencia de la delegación del Gobierno, a pesar de estar debidamente acreditado y registrado ante la Conferencia. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia decidió mencionar el caso de Zimbabwe en un párrafo especial de su informe así como mencionarlo como caso de falta continua de aplicación del Convenio.

Al tiempo que toma debida nota de la última memoria del Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 303.^a reunión de constituir una Comisión de Encuesta sobre el no cumplimiento por parte de Zimbabwe de los Convenios núms. 87 y 98. En estas circunstancias, y de acuerdo con la práctica usual que suspende el funcionamiento del sistema de control durante el período de funcionamiento de la Comisión de Encuesta, la Comisión retomará su control de la aplicación del Convenio en Zimbabwe una vez que dicha Comisión de Encuesta haya terminado con su misión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

Véase la observación relativa al Convenio núm. 87.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 11** (*Kirguistán, Tayikistán, Uganda*); el **Convenio núm. 87** (*Australia, Cabo Verde, Camboya, Colombia, Congo, República Democrática del Congo, Djibouti, El Salvador, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Gambia, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Montenegro, Namibia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Serbia, Sierra Leona, Suiza, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Turquía, Ucrania, Uganda, Zambia*); el **Convenio núm. 98** (*Australia, Congo, República Democrática del Congo, El Salvador, Eslovenia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Irlanda, Kirguistán, Letonia, Líbano, Lituania, Marruecos, Mauritania, Montenegro, Mozambique, Namibia, Níger, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Uzbekistán, Zambia*); el **Convenio núm. 135** (*Antigua y Barbuda, El Salvador*); el **Convenio núm. 141** (*Belice*); el **Convenio núm. 151** (*Antigua y Barbuda, Belice, El Salvador*); el **Convenio núm. 154** (*Antigua y Barbuda, Belice, Eslovenia*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 11** (*Zambia*); el **Convenio núm. 87** (*Eslovenia*); el **Convenio núm. 98** (*Kenya, Mongolia, Perú*).

Trabajo forzoso

Afganistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios acerca de la aplicación del Convenio realizados por la Confederación de Sindicatos de Afganistán (AAFTU), recibidos con la memoria.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones del Código Penal, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que implican la obligación de trabajar:

- a) artículos 184, 3), 197, 1), a) y 240, sobre, entre otras, la publicación y la difusión de noticias, información, declaraciones falsas o por propio interés, tendenciosas o que inciten a la propaganda en relación con los asuntos internos del país, lo que disminuye el prestigio y la posición del Estado, o con fines de perjudicar el interés y los bienes públicos;
- b) el artículo 221, 1), 4) y 5) sobre la persona que crea, establece, organiza o administra una organización en nombre de un partido, de la sociedad, de un sindicato o grupo, con el objetivo de perturbar y anular uno de los valores nacionales básicos y aceptados en las esferas política, social, económica o cultural del Estado, o hacer propaganda para su extensión o atracción, a través de cualquier medio, o que se afilie a tal organización o que establezca relaciones, él mismo o a través de alguien, con tal organización o con una de sus afiliadas.

Habiendo tomado nota de la indicación anterior del Gobierno sobre el estatuto especial dado a los reclusos condenados en virtud de los mencionados artículos del Código Penal, la Comisión subrayó que la imposición de sanciones que implican un trabajo obligatorio a estas personas, seguía estando en contradicción con el Convenio, que prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación o como castigo por tener o expresar opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido.

Al respecto, la Comisión también se refiere a los párrafos 154 y 163 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en los que se indica que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que conlleven un trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan un trabajo obligatorio quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de la expresión pacífica de opiniones o de manifestar oposición al sistema político, social o económico. Una situación similar se plantea cuando se prohíben determinadas opiniones políticas, sujetas a sanciones que conlleven trabajo obligatorio, como consecuencia de la prohibición de partidos políticos o de asociaciones.

La Comisión tomó nota de la intención del Gobierno de preparar y comunicar a la OIT otra memoria sobre las disposiciones de la legislación penal, así como las indicaciones del Gobierno relativas a la adopción de la nueva Ley de Prisiones, de 2005, que sustituyó a la ley anterior de 1982, y a la adopción, en 2004, de la ley relacionada con la libertad de los medios de comunicación. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, copias de esas leyes, y espera que se reexaminen las mencionadas disposiciones penales a la luz del Convenio, con miras a garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que entrañe trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas, y que indique las medidas adoptadas a tal fin.***

Alemania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. En comentarios que viene formulando a lo largo de muchos años sobre la ley y la práctica en Alemania, la Comisión se ha referido a la situación de los reclusos que trabajan para empresas privadas. Había tomado nota, en particular, de que tales reclusos se encuentran en dos categorías: a) reclusos que trabajan en el marco de una relación de trabajo libre fuera de las instituciones penitenciarias; y b) reclusos obligados a trabajar sin su consentimiento en talleres gestionados por empresas privadas dentro de las cárceles del Estado, en condiciones que no guardan semejanza alguna con las del mercado de trabajo libre. La Comisión ha observado que la última situación es incompatible en el *artículo 2, 2), c)*, del Convenio, que prohíbe expresamente que los reclusos condenados sean cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. También había lamentado tomar nota de que el requisito de consentimiento formal del recluso que iba a ser empleado en un taller gestionado por una empresa privada, establecido en el artículo 41, 3), de la ley sobre la ejecución de las sentencias, de 1976, había sido suspendido por la segunda ley dirigida a mejorar la estructura presupuestaria, de 22 de diciembre de 1981, y había quedado en letra muerta desde entonces.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en sus memorias recibidas en 2006 y 2008, según las cuales, cuando se lleva a cabo un trabajo en las cárceles para empresas privadas, sólo el material para el trabajo es llevado a las cárceles por las empresas, siendo la única responsabilidad del personal penitenciario la supervisión de los reclusos de que se trata. La Comisión recuerda que el trabajo o el servicio obligatorio exigido a una persona como consecuencia de una condena en un tribunal de justicia, sólo es compatible con el Convenio, si se reúnen dos condiciones, a saber: que el mencionado trabajo o servicio se lleve a cabo bajo la supervisión y el control de una autoridad pública y que la mencionada persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. El hecho de que los reclusos se encuentren en todo momento bajo la autoridad y el control de la administración penitenciaria, no exime de la obligación de que no sean «cedidos a» una empresa privada, una práctica designada en el artículo 2, 2), c), del Convenio, como incompatible con este instrumento fundamental de derechos humanos.

En relación con las explicaciones de los párrafos 59-60 y 114-120, de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión observa una vez más que el trabajo realizado por los reclusos para empresas privadas, sólo puede seguir siendo compatible con la prohibición explícita del Convenio, cuando existen salvaguardias necesarias para garantizar que los reclusos afectados se ofrezcan *voluntariamente*, sin estar sujetos a la presión o a la amenaza de alguna sanción, como exige el artículo 2, 1), del Convenio. En tal situación, el trabajo de los reclusos para empresas privadas, no se encuentra en el campo de aplicación del Convenio, puesto que no existe obligación alguna. La Comisión ha considerado que, teniéndose en cuenta su situación de recluso, es necesario obtener el consentimiento formal de los reclusos para trabajar para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las cárceles. Además, puesto que tal consentimiento se da en un contexto de falta de libertad con opciones limitadas, debería haber indicadores que autenticen su consentimiento libre e informado. La Comisión recuerda que el indicador más fiable de la *voluntariedad* del trabajo, es el trabajo realizado bajo unas condiciones que se aproximen a una relación laboral libre, que incluye niveles salariales (dejando margen para descuentos y cesiones), la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo. Además, pueden existir asimismo otros factores que pueden percibirse como ventajas objetivas y mensurables de las que el recluso se beneficie como resultado de la realización del trabajo y que podrían considerarse a la hora de la determinación de si el consentimiento se dio libremente y con conocimiento de causa (como el aprendizaje de nuevas aptitudes de las que podrían valerse los reclusos cuando fuesen puestos en libertad; la oferta de continuidad de un trabajo del mismo tipo cuando fuesen puestos en libertad; o la oportunidad de trabajar de manera cooperativa en un entorno controlado que les permitiera desarrollar aptitudes de trabajo en equipo).

La Comisión lamenta tomar nota de la declaración del Gobierno en las memorias recibidas en 2006 y 2008, según la cual, en vista de la situación económica general de Alemania, el Gobierno Federal aún no ha adoptado medida alguna para aplicar la disposición que prevé el consentimiento de los reclusos para trabajar en talleres privados, como se establece en el artículo 41, 3), de la Ley sobre Ejecución de las Sentencias, de 1976, ni ninguna medida encaminada a aumentar la remuneración de los reclusos o a incluirlos en el régimen del seguro de pensiones.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en la última memoria, según la cual, en todo el territorio federal, en 2006, trabajaba para empresas privadas una media del 11,61 por ciento de los reclusos, si bien las cifras para los *Länder* oscilaban entre el 2 y el 20 por ciento. El Gobierno declara que la situación laboral en las cárceles se caracteriza por un déficit de trabajo, por lo cual las autoridades penitenciarias se esfuerzan en aumentar el porcentaje de empresas privadas en las cárceles para reducir el número de desempleados. En lo que atañe a los salarios devengados por los prisioneros que trabajan en talleres privados, la Comisión había tomado nota con anterioridad de la opinión del Gobierno, según la cual el nivel de remuneración vigente de los reclusos en Alemania seguía siendo insuficiente y, que a pesar de la decisión del Tribunal Constitucional Federal, de 24 de marzo de 2002, que en la actualidad excluye el éxito de toda iniciativa, dirigida a incrementar la remuneración de los reclusos, el Gobierno seguiría, no obstante, promoviendo su opinión y ejerciendo un estrecho control de la situación presupuestaria en los *Länder*. El Gobierno también había expresado su intención de proseguir sus esfuerzos en lo relativo a la inclusión de los reclusos en los regímenes de pensiones estatales. En lo que concierne a las condiciones laborales de los reclusos que trabajan para empresas privadas, la Comisión tomó nota de las memorias del Gobierno, según las cuales sus horas de trabajo corresponden, por lo general, a las horas de trabajo semanales regulares en la administración pública, aplicándose también plenamente las disposiciones legales relativas a la seguridad y la salud, y a la prevención de accidentes.

Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión reitera su preocupación de que, después de más de 50 años de la ratificación de este Convenio fundamental de derechos humanos, un porcentaje significativo de los reclusos que trabajan para empresas privadas en Alemania es contratado para empresas privadas que se valen de su trabajo sin su consentimiento y en condiciones que no se parecen en nada a las de un mercado laboral libre. Al tomar nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias relativa al fallo del Tribunal Constitucional Federal según el cual el trabajo obligatorio de los reclusos para empresas privadas es compatible con la Legislación Fundamental Nacional, la Comisión resalta una vez más que, como se explicara antes, la situación no se encuentra aún de conformidad con el Convenio, tanto en la legislación como en la práctica.

Al tomar nota de la opinión del Gobierno, expresada en las memorias, según la cual el trabajo de los reclusos para empresas privadas debería adaptarse lo más estrechamente posible a las condiciones laborales normales — de modo de facilitar la reinserción de los reclusos en la vida laboral —, la Comisión expresa la firme esperanza de que finalmente se adopten las medidas necesarias tanto al nivel Federal como al nivel de los Länder para garantizar que se

exija el consentimiento libre y con conocimiento de causa para el trabajo de los reclusos en talleres de empresas privadas dentro de los establecimientos penitenciarios, de modo que tal consentimiento esté libre de la amenaza de una sanción y esté autenticado por condiciones de trabajo que se asemejen a una relación laboral libre, así como por esos otros factores objetivos y mensurables a que se hizo antes referencia. La Comisión espera, en particular, que finalmente se apliquen la disposición que prevé el consentimiento de los reclusos de trabajar en talleres privados, que ya figura en el artículo 41, 3), de la ley de 1976 citada anteriormente, junto con las disposiciones relativas a su contribución al régimen de pensiones de vejez, como prevé el artículo 191 y siguientes de la misma ley, y que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados al respecto.

Austria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio. Reclusos cedidos a empresas privadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 46, párrafo 3, de la Ley sobre la Ejecución de Sentencias, en su forma enmendada por la ley núm. 799/1993, en virtud de la cual los reclusos pueden ser cedidos a empresas del sector privado que pueden utilizar su mano de obra en talleres administrados por el sector privado, y en lugares de trabajo, tanto dentro como fuera de las prisiones. La Comisión había recordado que el trabajo o el servicio obligatorio exigido a una persona como consecuencia de una condena en un tribunal de justicia, es compatible con el Convenio, sólo si se reúnen dos condiciones, a saber: que el mencionado trabajo o servicio sea llevado a cabo con la supervisión y el control de una autoridad pública; y que la mencionada persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. La Comisión ha dejado claro que las dos condiciones se aplican de manera cumulativa, es decir, que el hecho de que el recluso permanezca todo el tiempo bajo la supervisión y el control de una autoridad pública, no exime, en sí mismo, al Gobierno de cumplir con la segunda condición, a saber, que el individuo no sea «cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado». La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio, como por ejemplo, disponer que todo recluso que trabaje para empresas privadas se ofrezca voluntariamente sin estar sujeto a la presión o a la amenaza de una sanción y, dadas sus condiciones de mano de obra cautiva, estando sujeto a garantías tales como los salarios y otras condiciones laborales que se aproximen a una relación de trabajo libre.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, en la legislación y en la práctica nacionales, los contratos sólo existen entre la administración de las cárceles y las empresas privadas, mientras que los reclusos, que están sujetos a una obligación de realizar un trabajo penitenciario, no tienen un contrato de trabajo, ya sea con una empresa, ya sea con la administración penitenciaria. Sin embargo, las condiciones de trabajo vienen, en gran medida, determinadas por la ley, cuyas violaciones pueden ser objeto de quejas por parte de los reclusos. El Gobierno reitera, en su memoria recibida en 2006, que los empleados de empresas privadas sólo dan instrucciones técnicas a los reclusos cedidos a las mismas y sólo ejercen una «supervisión de especialista», pero no tienen ninguna facultad disciplinaria, que permanece en la administración penitenciaria. El Gobierno sostiene que una empresa privada carece, de ese modo, de todo derecho de disposición de los reclusos, puesto que la supervisión es llevada a cabo por el personal penitenciario.

En relación con esto, la Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones relativas al alcance de los términos «cedido o puesto a disposición de» en los párrafos 56-58 y 109-111 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, y señala que esos términos no sólo comprenden las situaciones en las que los reclusos están «empleados» por la empresa privada o puestos en una situación de servidumbre en relación con la empresa privada, sino también situaciones en las que las empresas carecen absolutamente de facultades sobre el tipo de trabajo que pueden solicitarle al recluso, puesto que se ve limitado por las normas establecidas por la autoridad pública. La Comisión también se remite al párrafo 106 del mismo Estudio general en el que considera que es absoluta la prohibición de que los reclusos sean puestos a disposición de las partes privadas y no se limita al trabajo fuera de los establecimientos penitenciarios, sino que se aplica asimismo a los talleres administrados por empresas privadas dentro de las cárceles.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual, de conformidad con la primera condición establecida en el artículo 2, 2, c), del Convenio, el trabajo es realizado «bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas». Sin embargo, en lo que respecta a la segunda condición, es decir, que el individuo «no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado», la Comisión ya había destacado en muchas ocasiones que en Austria los contratos de cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas corresponden, en todos los aspectos, a lo que se prohíbe expresamente en el artículo 2, 2, c), es decir, que una persona sea «cedida a» una compañía privada. Está en su propia naturaleza que tales acuerdos de cesión incluyan obligaciones mutuas entre la administración de las prisiones y la empresa privada.

En relación con las explicaciones dadas en los párrafos 59-60 y 114-120 de su Estudio general de 2007 al que se hizo antes referencia, la Comisión resalta, una vez más, que el trabajo realizado por reclusos para empresas privadas sólo puede seguir siendo compatible con la prohibición explícita del Convenio cuando existan las salvaguardias necesarias para garantizar que los reclusos afectados se ofrezcan voluntariamente, sin sujeción a la presión o a la amenaza de una pena

cualquiera, como exige el *artículo 2, 1)*, del Convenio. En tal situación, el trabajo de los reclusos para empresas privadas no entra en el campo de aplicación del Convenio, puesto que no implica obligación alguna. La Comisión consideró que, habida cuenta de la situación de cautividad, es necesario obtener el consentimiento formal de los reclusos para trabajar en empresas privadas, tanto dentro como fuera de las cárceles. Además, puesto que ese consentimiento es dado en un contexto de ausencia de libertad con opciones limitadas, debería contarse con indicadores que autentiquen su consentimiento libre y con conocimiento de causa. La Comisión recuerda que el indicador más fiable de la *voluntariedad* del trabajo es que las condiciones en las cuales se realice ese trabajo sean semejantes a las condiciones de una relación de trabajo libre, que incluyen los niveles de salarios (dejando margen para descuentos y cesiones), seguridad social, y seguridad y salud ocupacional. Además, pueden existir asimismo otros factores que pueden considerarse como ventajas objetivas y mensurables que benefician al recluso como resultado de la realización del trabajo, y que podrían considerarse en la determinación de si el consentimiento ha sido otorgado libremente y con conocimiento de causa (como el aprendizaje de nuevas aptitudes que podrían realizar los reclusos una vez puestos en libertad; el ofrecimiento de continuidad de trabajo del mismo tipo al ser puestos en libertad; o la oportunidad de trabajar de manera cooperativa en un entorno controlado que les permita desarrollar aptitudes de trabajo en equipo).

La Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias recibidas en 2006 y 2008 sobre el aumento de los salarios de los reclusos, de conformidad con el aumento de índice de los salarios, así como garantías en torno al tiempo de trabajo de los reclusos, a la seguridad y salud en el trabajo, y a la seguridad social. También tomó nota de la opinión del Gobierno acerca de otros factores que pueden hacer que el trabajo en el sistema penitenciario sea valioso desde la perspectiva de los reclusos, como el aprendizaje de nuevas aptitudes profesionales, el goce de contactos sociales en la institución penal, etc., que pueden contribuir a su rehabilitación en la sociedad después de su puesta en libertad. Sin embargo, como había señalado antes la Comisión, en virtud de la ley relativa a la ejecución de sentencias, no se requiere el consentimiento de los reclusos para el trabajo en talleres de empresas privadas dentro de las cárceles, sino sólo para ese trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios. Ante la ausencia del requisito del consentimiento, el alcance general de la legislación protectora, así como otros factores mencionados por el Gobierno, no pueden considerarse como indicadores de una relación de trabajo aceptada libremente.

Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno tomará finalmente las medidas necesarias para garantizar a los reclusos que trabajan para empresas privadas, un estatuto legal con derechos y condiciones de empleo que sean compatibles con este instrumento fundamental de derechos humanos. En particular, la Comisión espera que se adopten medidas para garantizar que se exija un consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa para el trabajo de los reclusos en talleres de empresas privadas dentro de los establecimientos penitenciarios, de modo que tal consentimiento esté libre de la amenaza de una sanción y autenticado por unas condiciones de trabajo que se aproximen a las de una relación de trabajo libre, así como por otros factores objetivos y mensurables a los que se hizo antes referencia.

Bahamas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

Artículo 1, c), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones de la Ley de 1976 relativa a la Marina Mercante, en virtud de la cual varias faltas a la disciplina laboral son punibles con penas de reclusión (que entrañan la obligación de trabajar, en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Prisiones y las reglas 76 y 95 del Reglamento sobre Prisiones) y al hecho de que también se dispone el regreso forzoso de los marinos que hayan desertado de buques registrados en otro país. La Comisión toma nota de que en anteriores memorias el Gobierno señaló que se han realizado algunas enmiendas a la Ley relativa a la Marina Mercante. Sin embargo, toma nota de que en virtud de los artículos 129, b) y c), y 131, a) y b), del texto actualizado de la Ley relativa a la Marina Mercante, que ha consultado en el sitio web del Gobierno, todavía pueden imponerse penas de prisión por incumplimiento de la disciplina, en forma de desobediencia a una orden legal, negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, desertión y ausencia no autorizada. Asimismo, toma nota de que el artículo 135 de la ley, aún dispone devolver por la fuerza a los marinos desertores a bordo de los buques registrados en otro país, cuando el ministro considere que se adoptarán acuerdos recíprocos con ese país.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, c)*, prohíbe expresamente el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. Tal como ha señalado repetidamente la Comisión, sólo los actos que pongan en peligro al buque o la vida o la salud de las personas están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio (véase, por ejemplo, párrafos 179 a 181 del Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*). *Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley relativa a la Marina Mercante, ya sea suprimiendo las sanciones que entrañan trabajo obligatorio o restringiendo su aplicación a las situaciones en donde se pone en peligro al buque o la vida o salud de las personas (tal como es el caso, por ejemplo, en el artículo 128 de la misma ley). La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.*

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 73 de la Ley de 1970 relativa a las Relaciones Laborales, en su tenor enmendado, en virtud de la cual, el ministro puede referir un conflicto en servicios no esenciales a un tribunal, si considera que así lo exige el interés público; si la huelga es prohibida recurrir a ella es pasible de una pena de prisión (que incluye la obligación de trabajar, tal como se explicó anteriormente) en virtud de los artículos 74, 3) y 77, 2), a), de la misma ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que, en opinión del ministro, afecta o amenaza al interés público, también puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto, y el hecho de continuar participando en dicha huelga podrá ser castigado con penas de prisión en virtud del artículo 76, 2), b).

La Comisión había tomado nota de que en una memoria anterior el Gobierno señaló que el Proyecto de Ley sobre Sindicatos y Relaciones de Trabajo se terminó y fue presentado a la Cámara de la Asamblea, y que no contiene disposiciones que impongan penas de prisión por violación de la legislación, que sólo puede ser castigada con multas. Asimismo, la Comisión tomó nota de la reiterada declaración del Gobierno de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre Relaciones de Trabajo nunca se han aplicado en la práctica, y de que la legislación se enmendará cuando se logre un consenso, después de realizar nuevas consultas con los interlocutores sociales.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión reitera la firme esperanza de que la revisión de la ley anunciada por el Gobierno durante varios años pronto desemboque en la enmienda de las disposiciones antes mencionadas, a fin de que no puedan imponerse sanciones que conlleven la obligación de trabajar por el simple hecho de participar en una huelga pacífica, con miras a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Refiriéndose asimismo a su observación formulada en 2007 sobre la aplicación del Convenio núm. 87, también ratificado por Bahamas, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del nuevo texto legislativo, una vez que haya sido adoptado.

Bangladesh

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1972)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Restricciones a la libertad de los trabajadores de terminación del empleo. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la Ley núm. LIII, de 1952, sobre los Servicios Esenciales (mantenimiento), en virtud de la cual la terminación del empleo de toda persona empleada por el Gobierno central, sin el consentimiento del empleador, será castigado con una pena de reclusión de hasta un año, a pesar de todo término expreso o implícito en el contrato de empleo que dispone que el empleado puede terminar libremente y sin preaviso su empleo (artículos 3, 5, 1), b), y explicación 2, y artículo 7, 1)). En virtud del artículo 3 de la ley, esas disposiciones se aplican a todo empleo del Gobierno central y a todo empleo o clase de empleo declarado servicio esencial por el Gobierno. La Comisión también se había referido a la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), que contiene disposiciones similares (artículos 3, 4, a) y b), y 5).

La Comisión destaca, una vez más, también en relación con las explicaciones contenidas en los párrafos 96 y 97 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, que aun en relación con el empleo en los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la existencia o el bienestar de toda o parte de la población, las disposiciones que privan a los trabajadores del derecho de dejar su empleo otorgando un preaviso dentro de plazos razonables, son incompatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual aún no se ha derogado la Ley núm. LIII, de 1952, sobre los Servicios Esenciales (mantenimiento), pero que había pasado a ser superflua y sus disposiciones ya no se aplican en la práctica. En lo que atañe a la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), el Gobierno indica nuevamente que está aún en vigor y no figura en la lista de los textos legislativos vigentes que han de derogarse en el curso de la reforma de la legislación laboral.

Al tiempo que toma nota de la reiterada declaración del Gobierno de que se encuentra a favor de la libertad de los trabajadores de dejar su empleo, mediante un preaviso dentro de plazos razonables, la Comisión expresa la firme esperanza de que acaben tomándose las medidas necesarias para derogar formalmente la ley núm. LIII, de 1952, sobre los Servicios Esenciales (mantenimiento) y derogar o enmendar la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), a efectos de armonizar la legislación con el Convenio, y de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados en este sentido.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25. Trata de personas. Aplicación de la ley. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno acerca de las diversas medidas adoptadas por diferentes ministerios, organizaciones de derechos humanos y organismos de aplicación de la ley, para combatir el tráfico de personas con fines de explotación, incluidas las medidas de sensibilización y de prevención. El Gobierno declara que, debido a esas medidas, especialmente debido a las actividades de los organismos de aplicación de la ley, el problema se ha reducido considerablemente. La Comisión también toma nota de la información estadística relativa al número de investigaciones y de condenas en el período de presentación de memorias.

La Comisión espera que el Gobierno siga comunicando información sobre los progresos alcanzados en la aplicación de los diversos programas de acción contra la trata de personas y prosiga sus esfuerzos para fortalecer el mecanismo de aplicación de la ley. Sírvasse continuar comunicando información sobre el número de delitos de trata notificados, sobre el número de procesamiento iniciados y sobre el número de condenas obtenidas, indicándose las sanciones impuestas.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1972)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas, por infracciones a la disciplina del trabajo y por haber participado en huelgas. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a varias disposiciones de la legislación nacional, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que conllevan un trabajo obligatorio, como castigo por la expresión de opiniones políticas, por infracciones a la disciplina laboral y por haber participado en huelgas en una amplia variedad de circunstancias. Al respecto, se refirió a algunas disposiciones del Código Penal, a la Ley sobre Poderes Especiales (núm. XIV, de 1974), a la ordenanza sobre relaciones laborales (núm. XXIII, de 1969), a la ordenanza sobre el control del empleo (núm. XXXII, de 1965), a la Ley sobre Correos (núm. VI, de 1898), a la ordenanza sobre los servicios (poderes temporales) (núm. II, de 1963) y a la ordenanza sobre la marina mercante (núm. XXVI, de 1983).

La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006, que deroga y sustituye a la ordenanza sobre relaciones laborales, de 1969. Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que la nueva ley no contiene mejora alguna en comparación con la legislación anterior, respecto de los asuntos que caen dentro del campo de aplicación del Convenio. Así, la Ley del Trabajo, de 2006, aún prevé algunas restricciones al derecho de huelga, aplicables con sanciones de reclusión que entrañan trabajo obligatorio, lo que es incompatible con el Convenio. Respecto de los comentarios anteriores de la Comisión sobre el Código Penal y la Ley sobre Poderes Especiales, de 1974, la Comisión había tomado nota con anterioridad de las reiteradas indicaciones del Gobierno, según las cuales la Comisión Nacional de Derecho Laboral había estado examinando la legislación vigente, con miras a la preparación de recomendaciones al Gobierno respecto de su enmienda. **La Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se tomen las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados al respecto.**

Artículo 1, c). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a los artículos 198 y 199 de la ordenanza sobre la marina mercante (núm. XXVI, de 1983), que prevén el traslado forzoso de los trabajadores del mar para realizar su trabajo a bordo del buque, y a los artículos 196, 197 y 200, iii), iv), v) y vi) de la misma ordenanza, que prevén penas de reclusión (que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio) por diversas infracciones disciplinarias.

La Comisión recuerda que el artículo 1, c), del Convenio prohíbe la imposición de un trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y subraya que solamente las sanciones relativas a los actos que tienden a poner en peligro el buque, la vida o la salud de las personas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio. **La Comisión reitera la firme esperanza, en referencia a las explicaciones aportadas en los párrafos 179-180 de su Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, de que las sanciones de reclusión (que entrañan trabajo obligatorio) de la ordenanza sobre la marina mercante, se deroguen o se limiten a las faltas que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, con el fin de armonizar la legislación con el Convenio en este punto. La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas a tal efecto.**

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre los puntos anteriores.

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas. En comentarios formulados a lo largo de algunos años, la Comisión se refirió al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del Reglamento penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones, o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño o un peligro de grave inconveniencia para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la Ley núm. 92, de 1981, sobre Solución de Conflictos en los Servicios Esenciales, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y

financieros (bancos, tesoro público y autoridad monetaria), aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad de los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social.

La Comisión observó que era incompatible con el Convenio la imposición de sanciones que implicaran el trabajo obligatorio como castigo por indisciplina laboral o por haber participado en huelgas. Tomó nota de que el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, se refiere, no sólo al daño o al peligro, sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad, y se aplica no sólo a los servicios esenciales en sentido estricto del término (esto es, servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud personal de toda o parte de la población), sino también a otros servicios, como la mayoría del empleo del Gobierno o municipal y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes.

La Comisión tomó nota de la última memoria del Gobierno, según la cual no se había enmendado el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos. ***Habiendo tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno, en sus memorias anteriores, según la cual no se habían registrado penas de reclusión impuestas en virtud de este artículo, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 30 de agosto de 2008 de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), que ha sido transmitida al Gobierno el 22 de septiembre de 2008. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones al respecto en su próxima memoria.***

La Comisión toma nota además de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajos obligatorios de desarrollo comunitario. Trabajos agrícolas obligatorios. Trabajo obligatorio como consecuencia de una condena penal por los delitos de mendicidad y vagabundeo. En comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas para poner ciertas disposiciones de la legislación nacional de conformidad con el Convenio. Teniendo en cuenta la información comunicada por el Gobierno en su memoria, la Comisión toma nota de que parece que dichas disposiciones siguen estando en vigor.

En lo que respecta al decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979, que impone trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones (un mes de servidumbre penal a razón de media jornada por semana), la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 que establece la organización de la administración comunitaria prevé una participación voluntaria en trabajos de desarrollo comunitario en el marco de la reconstrucción nacional. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la versión del texto de la que dispone, que fue transmitida en anexo a la memoria del Gobierno, no contiene ninguna disposición a ese efecto. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el decreto-ley de 29 de mayo de 1979 ha sido derogado. Sin embargo, la Comisión observa que la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 no deroga expresamente dicho decreto-ley. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indicase, por una parte, si la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 ha sido modificada posteriormente a su promulgación en el sentido indicado por el Gobierno y, por otra parte, cuáles son las disposiciones que derogan expresamente el decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979.***

La Comisión recuerda que sus otros comentarios se refieren a:

- la necesidad de consagrar en la legislación el carácter voluntario de los trabajos agrícolas que se derivan, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y cuidar las superficies mínimas de cultivo (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276 de 25 de octubre de 1979);
- la necesidad de derogar formalmente ciertos textos sobre los cultivos obligatorios, el transporte manual y los trabajos públicos (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286 de 10 de julio de 1953 y decreto de 10 de mayo de 1957);
- la necesidad de modificar los artículos 340 y 341 del Código Penal que prevén que los mendigos o vagabundos pueden ser puestos a disposición del Gobierno por un período comprendido entre uno y cinco años durante los cuales estas personas pueden ser obligadas a trabajar en instituciones penitenciarias.

Recordando que el Gobierno había indicado, que los textos nacionales considerados contrarios al Convenio y que abordan cuestiones que entran dentro de las competencias del Ministerio que se ocupa, entre otras cosas, de la agricultura serían sometidos a derogación en una de las próximas reuniones del Consejo de Ministros, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar medidas concretas para poner en un futuro próximo la legislación antes mencionada en conformidad con el Convenio.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ocio, población activa e imposición de actividades obligatorias. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de derogar ciertas disposiciones de la legislación nacional que son contrarias al Convenio en la medida en que constituyen una coacción directa o indirecta para trabajar:

- la ordenanza núm. 66/004, de 8 de enero de 1966, relativa a la represión del ocio, modificada por la ordenanza núm. 72/083, de 18 de octubre de 1972, según la cual toda persona válida, de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no puede justificar que realice una actividad normal, que garantice su subsistencia o la continuación de sus estudios, es considerada como improductiva y puede ser sancionada con una pena de uno a tres años de prisión;
- la ordenanza núm. 66/038, de junio de 1966, relativa al control de los ciudadanos activos, según la cual, toda persona de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no pueda justificar su pertenencia a una de las ocho categorías de la población activa, será invitada a cultivar un terreno designado por las autoridades administrativas. Además, esta persona será considerada como vagabunda si es encontrada fuera de la subprefectura de la que sea originaria y podrá ser castigada con una pena de prisión;
- la ordenanza núm. 75/005, de 5 de enero de 1975, que obliga a todo ciudadano a justificar el ejercicio de una actividad comercial, agrícola o de pastoreo, y los infractores pueden ser castigados con las sanciones más severas, y
- el artículo 28 de la Ley núm. 60/109, de 27 de junio de 1960, sobre el Desarrollo de la Economía Rural, con arreglo al cual, las superficies mínimas que habrán de cultivarse se determinarán para cada colectividad rural.

En su última memoria, el Gobierno indica que ha decidido proceder a una reunión interministerial con miras a sensibilizar a los ministerios que dieron origen a los textos mencionados a la necesidad de derogarlos. Por razones prácticas, esta reunión no ha podido ser organizada. Sin embargo, la Dirección del Trabajo no escatimará esfuerzos para lograr la derogación de dichos textos. La Comisión toma nota de estas informaciones. *Dado que esta cuestión es objeto de sus comentarios desde hace muchos años, la Comisión expresa la firme esperanza de que la reunión interministerial a la que se ha referido el Gobierno tendrá lugar muy próximamente y que permitirá desembocar en proposiciones concretas para la derogación de los textos antes citados que son contrarios al convenio y que, aunque hayan caído en desuso, continúan haciendo parte del orden jurídico nacional.*

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por manifestar opiniones políticas o una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que el Convenio prohíbe castigar con la imposición de trabajo, incluido trabajo penitenciario, a las personas que, sin recurrir a la violencia, tiene o expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Al respecto, teniendo en cuenta el hecho de que el artículo 62 del decreto núm. 2772, de 18 de agosto de 1955, que reglamenta el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo de los detenidos, prevé la obligación de trabajar en prisión, las penas de prisión impuestas a las personas que expresan determinadas opiniones políticas o se oponen al sistema tendrán una incidencia en la aplicación del Convenio.

En tales circunstancias, la Comisión viene llamando la atención del Gobierno desde hace muchos años sobre la necesidad de enmendar o derogar las disposiciones de la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960 (difusión de publicaciones prohibidas que pueden ser susceptibles de atentar contra la construcción de la nación centroafricana) y del decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969 (difusión de periódicos o de noticias de origen extranjero no aprobados por la censura) que permiten imponer penas de prisión que implican un trabajo obligatorio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la República Centroafricana, la ordenanza núm. 05002, de 22 de febrero de 2005, relativa a la Ley Orgánica sobre la Libertad de Prensa y de la Comunicación, habría despenalizado los delitos de prensa. La Comisión observa, sin embargo, que «el Comité subraya su preocupación porque numerosos periodistas han sido víctimas de presiones, intimidación o actos de agresión, incluso medidas de privación de su libertad...» (documento CCPR/C/CAF/CO/2, de 27 de julio de 2006). *La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de la ordenanza de 2005, relativa a la Ley Orgánica sobre la Libertad de Prensa y de la Comunicación y que indique si esta nueva legislación derogó la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960, y el decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969, antes mencionados. En caso contrario, sírvase indicar los progresos realizados en el proceso de derogación de estos textos, al que el Gobierno viene refiriéndose desde hace mucho tiempo. Por fin, la Comisión desearía que el Gobierno indicara las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales los periodistas fueron inculcados y privados de libertad.*

2. *Con el fin de asegurarse de que ninguna pena que conlleve una obligación de trabajar sea impuesta a personas que, sin recurrir a la violencia, expresan opiniones políticas o se oponen al orden político, social o económico establecido, la Comisión quisiera poder evaluar el alcance de las disposiciones mencionadas a continuación y, para ello, agradecería al Gobierno que transmitiera copia de cualquier decisión judicial pronunciada en virtud de dichas disposiciones.*

- i) Artículo 77, del Código Penal (difusión de propaganda con fines determinados; actos dirigidos a comprometer la seguridad pública, etc.) y artículos 130 a 135 y 137 a 139, del Código Penal (delitos respecto de las personas que ocupan diversas funciones públicas) que prevén penas de prisión que implican la obligación de trabajar.
- ii) Artículo 3 de la Ley núm. 61/233, que reglamenta las Asociaciones en la República Centroafricana, leído en conjunto con el artículo 12. En virtud del artículo 12 «los fundadores, directores, administradores o miembros de la asociación que se mantuviera o se reconstituyera ilegalmente tras la sentencia de disolución» serán pasibles de una pena de reclusión. Por su parte, el artículo 3 de la ley dispone que cualquier asociación que se «dirija a ocasionar disturbios políticos o a desacreditar las instituciones políticas o su funcionamiento», es nula.

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajos de interés general impuestos en el marco del servicio militar obligatorio. La Comisión toma nota de la ordenanza núm. 001/PCE/CÉDNACVG/91 que establece la reorganización de las fuerzas armadas, y que ha sido transmitida por el Gobierno. Señala que el servicio militar es obligatorio para todo ciudadano del Chad. En virtud del artículo 14 de esta ordenanza, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos: el primero, cuya importancia se fija cada año por decreto, se incorpora y se dedica al servicio activo; y, el segundo permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión observa que la ordenanza núm. 2 de 1961 sobre la organización y el reclutamiento de las fuerzas armadas de la República que ha sido objeto de sus comentarios durante muchos años contenía disposiciones similares. En efecto, estas disposiciones no son compatibles con el *artículo 2, párrafo 2, a)*, del Convenio según el cual, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la ordenanza de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas y si fuera el caso sus decretos de aplicación, de conformidad con el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2, c). Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, y en virtud del cual las personas condenadas por cualquier crimen o delito que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro. Esta disposición permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia después de haber cumplido su condena. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona información alguna a este respecto en sus últimas memorias y que esta disposición sigue en vigor. **La Comisión espera que el Gobierno tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14 de 13 de noviembre de 1959 antes citada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chipre

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

En relación con sus precedentes comentarios dirigidos al Gobierno, así como también sobre el Convenio núm. 87, ratificado igualmente por Chipre, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que la orden núm. 366/2006, publicada en el *Boletín Oficial*, de 22 de septiembre de 2006, ha derogado los artículos 79A y 79B del Reglamento de defensa, que otorgaba al Consejo de Ministros un poder discrecional para prohibir huelgas en los servicios considerados esenciales y para imponer restricciones a la terminación del empleo en tales servicios, cuya aplicación preveía penas de reclusión que conllevaban trabajo obligatorio.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno recibida en enero de 2008, no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores y de que no se han recibido las memorias anteriores debidas para 2007, 2006 y 2005.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores subrayaron la necesidad de modificar o de derogar algunos textos contrarios al Convenio, relativamente antiguos y considerados por el Gobierno como caídos en desuso. ***Al recordar al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión confía en que éste pueda dar cuenta, en su próxima memoria, de la adopción de medidas concretas que respondan a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años.***

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. ***Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.*** La Comisión señaló en varias ocasiones la necesidad de modificar la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre la Institución del Servicio Nacional Obligatorio. Según el artículo 1 de esta ley, el servicio nacional es una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, que conlleva dos aspectos: el servicio militar y el servicio cívico. Al respecto, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno el hecho de que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente a aquellos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto, en contradicción con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. ***Al tomar nota de que el Gobierno ha indicado con anterioridad que han caído en desuso las prácticas consistentes en imponer trabajos que no presentan un carácter puramente militar a los reclutas y que tenía la intención de derogar la Ley núm. 16 de 1981 sobre el Servicio Nacional Obligatorio, la Comisión confía en que se tomen muy próximamente las medidas necesarias para modificar o derogar esta ley con el fin de armonizar la legislación con el Convenio.***

2. ***Brigadas y campamentos de jóvenes.*** La Comisión señala que el Gobierno nunca ha comunicado informaciones acerca de la aplicación práctica de la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud, en virtud de la cual el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.). Sin embargo, el Gobierno ha indicado con anterioridad que, desde 1991, esas prácticas han caído en desuso. ***Al recordar que nunca se ha derogado formalmente esa ley, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para tal fin.***

Artículo 2, párrafo 2, d). ***Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor.*** En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión subraya que la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, está en contradicción con el Convenio, en la medida en que la misma permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio, siendo, además, las personas movilizadas que se nieguen a trabajar, pasibles de una pena de reclusión de un mes a un año. ***Al tomar nota de que el Gobierno ha precisado con anterioridad que esta ley ha caído en desuso, la Comisión insiste una vez más ante el Gobierno para que tome las medidas necesarias para derogarla formalmente de modo de evitar toda ambigüedad jurídica.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. 1. ***Trabajo impuesto con fines de desarrollo nacional.*** Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que derogue la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en todos los sectores de la vida nacional, son contrarios al Convenio en la medida en la que obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno. A tenor de los textos mencionados se considera que ya aportan su contribución al esfuerzo de desarrollo en el marco de su empleo los mandatarios políticos, los asalariados y aprendices, los funcionarios, los comerciantes, los profesionales liberales, los religiosos, los estudiantes y los alumnos. La Comisión observa que, en su última memoria, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores, a saber, que dichos textos son obsoletos y, por consiguiente, abrogados *ipso facto*. ***La Comisión subraya, con miras a la seguridad jurídica, la importancia de derogar formalmente los textos contrarios al Convenio. Reitera la esperanza de que el Gobierno podrá rápidamente comunicar informaciones acerca de las medidas tomadas para asegurar la conformidad con el Convenio en derecho y en la práctica.***

2. ***Trabajo impuesto como medio de cobrar un impuesto.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno los artículos 18 a 21 de la ordenanza núm. 71/087 de 14 de septiembre de 1971 sobre la contribución personal mínima, que faculta al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una pena corporal que conlleva a la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima. La Comisión toma nota de que, contrariamente a las informaciones que había comunicado en sus memorias anteriores, relativas a proyectos de modificación de las disposiciones mencionadas, el Gobierno indica en su última memoria que tales disposiciones son caducas y por lo tanto abrogadas *ipso facto*. ***Recordando que esta cuestión es objeto de comentarios desde hace bastantes años, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno tomará próximamente las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio.***

Artículo 2, párrafo 2, c). Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva. Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva. El Gobierno había precisado que de las disposiciones del artículo 64, apartado 3, de la ordenanza de 1965 que rige el trabajo penitenciario, se desprende que las personas en detención preventiva no están sometidas a la obligación de trabajar. La Comisión observa que, en su último informe, el Gobierno indica que la ordenanza núm. 15/APAJ, ha caducado y por ende abrogada *ipso facto*. **La Comisión reitera la esperanza de que en una próxima revisión de la legislación en este ámbito el Gobierno no dejará de tomar las medidas necesarias para derogar formalmente la ordenanza núm. 15/APAJ a fin de evitar toda ambigüedad jurídica.**

Artículo 25. Sanciones penales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de insertar en la legislación nacional una disposición que prevea sanciones penales para los autores de imposición de trabajo forzoso, tal como lo exige el artículo 25 del Convenio. Había tomado nota de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo adoptado en 2002, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigada con una pena de prisión principal de seis meses como máximo y con una multa o con una de las dos penas, sin perjuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. A este respecto, la Comisión había expresado el deseo que el Gobierno indicara las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. **Dado que el Gobierno no ha respondido a su observación precedente sobre este punto, la Comisión le pide que tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas en su próxima memoria. Por otra parte, ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien comunicar copias del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal en vigor.**

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, 1), y artículo 2, 1) y 2, a) y d), del Convenio. Obligaciones del servicio nacional. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase las medidas necesarias a fin de derogar o enmendar la Ley del Servicio Nacional, de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la agricultura y la construcción de carreteras. El no presentarse al servicio sin justificación razonable puede ser sancionado con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión observó que, al contrario de lo que ha declarado en reiteradas oportunidades el Gobierno respecto a que el servicio nacional fue establecido para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, pero especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión también se refirió al artículo 1, b), del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), también ratificado por Dominica, que prohíbe específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

Tomando nota de la precedente indicación del Gobierno respecto a que la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de la revisión de leyes de Dominica, de 1990, así como de los repetidos comentarios del Gobierno en sus anteriores memorias respecto a que el artículo 35, 2), de la ley no se aplica en la práctica, la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para derogar formalmente la ley antes mencionada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los Convenios núms. 29 y 105 y confía en que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Utilización de conscriptos para fines no militares. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la ley núm. 76, de 1973, en su forma enmendada por la Ley núm. 98, de 1975, sobre el Servicio General (Cívico) de los Jóvenes al finalizar sus estudios. De conformidad con el artículo 1 de la ley, los jóvenes, de sexo masculino y femenino, que hayan finalizado sus estudios y que sean excedentes de su clase para los requerimientos de las fuerzas armadas, pueden ser enviados a trabajar en actividades tales como el desarrollo de sociedades rurales y urbanas, cooperativas agrícolas y de consumidores, y en unidades de producción de fábricas. La Comisión ha recordado que la Conferencia, al adoptar la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), había rechazado la práctica de que los jóvenes participaran en actividades de desarrollo como parte de su servicio militar obligatorio, o en sustitución de ese servicio, como incompatible con el presente Convenio y con el

Convenio núm. 105, que prevé la abolición de toda forma de trabajo obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno sobre la propuesta presentada a la Comisión de Revisión Legislativa, del Ministerio de Solidaridad Social, de enmienda de la ley relativa al servicio general (cívico) de los jóvenes antes mencionada, con el fin de establecer la naturaleza voluntaria del servicio. En su última memoria, el Gobierno indica que se encuentra aún en discusión la enmienda de la ley. También reitera que, en lo que atañe a la aplicación de la legislación actual, el servicio cívico sigue siendo de naturaleza voluntaria y no se había rechazado ninguna solicitud de exoneración del servicio.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se enmiende pronto la ley relativa al servicio general (cívico) de los jóvenes, disponiéndose claramente que sea voluntaria la participación de los jóvenes en el programa del servicio cívico, a efectos de garantizar la observancia de los convenios sobre el trabajo forzoso. Pendiente de la enmienda, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de la mencionada legislación, incluida la información en torno al número de personas que han solicitado la excepción de tal servicio y al de aquellas cuyas solicitudes han sido rechazadas.

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar puntos de vista políticos opuestos al sistema establecido. Desde hace muchos años, la Comisión se viene refiriendo a las siguientes disposiciones del Código Penal, de la Ley de Reuniones Públicas de 1923, de la Ley de Reuniones de 1914 y de la ley núm. 40 de 1977 relativa a los partidos políticos, que prevén sanciones penales que entrañan la obligación de trabajar en circunstancias que corresponden al ámbito del artículo 1, a), del Convenio:

- a) artículos 98, a)bis y 98, d), del Código Penal, en su tenor modificado por la ley núm. 34 de 24 de mayo de 1970, que prohíbe las actividades siguientes: apología por cualquier medio de la oposición a los principios fundamentales del sistema socialista del Estado; fomentar la aversión o el desprecio por estos principios; alentar la oposición a la unión de las fuerzas de trabajo del pueblo; establecer o participar en cualquier asociación o grupo que se proponga alcanzar cualquiera de los objetivos mencionados anteriormente, o recibir cualquier asistencia material para conseguirlos;
- b) artículos 98, b), 98, b)bis, y 174 del Código Penal (relativo a la apología de determinadas doctrinas);
- c) la Ley de Reuniones Públicas de 1923, y la Ley de Reuniones de 1914, que otorgan poderes generales para prohibir o disolver reuniones, incluso en lugares privados;
- d) artículos 4 y 26 de la ley núm. 40 de 1977 relativa a los partidos políticos, que prohíbe la creación de partidos políticos cuyos objetivos no estén de conformidad con la legislación islámica o con los logros del socialismo, o que sean secciones de partidos extranjeros.

La Comisión recuerda de nuevo, refiriéndose también a las explicaciones facilitadas en los párrafos 152 a 166 de su Estudio general, *Erradicar el trabajo forzoso*, que las disposiciones antes mencionadas son contrarias al Convenio, en la medida en que prevén sanciones que entrañan trabajo penitenciario obligatorio por expresar determinadas opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema establecido, o por haber violado una decisión discrecional adoptada por las autoridades administrativas privando a las personas de su derecho a expresar públicamente sus opiniones, o para suspender o disolver ciertas asociaciones.

La Comisión ha tomado debida nota de la adopción de la ley núm. 95 de 2003, a la que el Gobierno se refiere en su memoria de 2006 en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. Ha tomado nota de que el artículo 2 de la ley ha suprimido la sanción de trabajo forzoso del Código Penal o cualquier otro texto penal, y la ha sustituido por la sanción de «prisión agravada» (distinta de la «prisión simple»), que implica una obligación de trabajar. A este respecto, la Comisión se refiere a las explicaciones que constan en el párrafo 147 del Estudio general antes señalado en el que se indica que el ámbito de aplicación del Convenio no se limita a las sentencias de «trabajos forzados» o a otras formas especialmente penosas de trabajo, que se distinguen del trabajo penitenciario corriente. El Convenio no establece distinción alguna entre «trabajos forzados» y el trabajo obligatorio exigido a las personas condenadas en virtud de cualquier otra forma de sentencia y no permite que se aplique «ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio como sanción, medio de coerción o educación, medida de disciplina o castigo con respecto a las personas comprendidas en el ámbito del artículo 1, a), c) y d).

Asimismo, la Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones que se encuentran en los párrafos 154, 162 y 163 del Estudio general antes mencionado, en donde se observa que el Convenio no prohíbe las penas que imponen trabajos obligatorios a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, la Comisión ha considerado que las penas que entrañan trabajo obligatorio entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar de forma pacífica opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido, tanto si dicha prohibición ha sido impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa discrecional. Debido a que las opiniones y puntos de vista ideológicamente opuestos al sistema establecido a menudo se expresan en diferentes tipos de reuniones, si estas reuniones están sujetas a

una autorización previa garantizada a discreción de las autoridades y las violaciones pueden ser castigadas con sanciones que entrañen trabajo obligatorio, también están dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

La Comisión ha observado que el ámbito de las disposiciones antes mencionadas no se limita a los actos de violencia o de incitación a la utilización de violencia, resistencia armada o levantamiento, sino que permiten el castigo con penas que entrañen trabajo obligatorio de la expresión pacífica de puntos de vista no violentos que son críticos con las políticas del Gobierno y el sistema político establecido. ***Por consiguiente, la Comisión reitera la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno informe sobre las medidas tomadas a este respecto. La Comisión está pendiente de la enmienda de la legislación, y pide de nuevo al Gobierno que proporcione plena información sobre su aplicación en la práctica, transmitiendo copias de las decisiones judiciales pertinentes e indicando las sanciones impuestas.***

Artículo 1, b). Utilización de conscriptos con fines de fomento económico. La Comisión se remite a este respecto a la observación dirigida al Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 29, también ratificado por Egipto.

Artículo 1, d). Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En comentarios que ha estado realizando durante muchos años, la Comisión se ha referido a los artículos 124, 124, A), 124, C) y 374 del Código Penal, que prevén que toda huelga de un empleado público puede ser sancionada con una pena de prisión que podría entrañar trabajo obligatorio. La Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 1, d), del Convenio, que prohíbe la utilización del trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas.

La Comisión ha tomado nota que en diversas ocasiones el Gobierno ha indicado en sus memorias que las penas de prisión en virtud de los artículos antes mencionados del Código Penal oscilan entre seis meses y un año; esto significa que la privación de libertad en cuestión es una pena de «prisión simple», que no supone la obligación de trabajar. Sin embargo, la Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 124 se refiere a la pena de prisión por un período de hasta un año, que puede elevarse al doble en determinados casos; la pena máxima es de dos años en virtud del artículo 124A; los artículos 124 y 124A, se aplican conjuntamente con los artículos 124C y 374 del Código. La Comisión también había tomado nota con anterioridad de que en virtud de los artículos 19 y 20 del Código Penal se impondrá una pena de prisión acompañada de obligación de trabajar en todos los casos en que las personas sean condenadas a penas de prisión de un año o más. De la disposición del artículo 20 se desprende que el juez dictará una sentencia de prisión acompañada de trabajo cuando la pena de prisión es de un año, que es el período máximo en virtud del artículo 124, párrafo 1. En lo que respecta al artículo 124, párrafo 2, sobre la posibilidad de doblar la pena de prisión, esta disposición puede ser aplicada en casos definidos en términos lo suficientemente amplios para plantear cuestiones sobre su compatibilidad con el Convenio: cuando dichas interrupciones del trabajo creen desorden entre la gente o sean perjudiciales para el interés público.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se tomen las medidas necesarias a este respecto a fin de garantizar la observancia del Convenio, de modo que no puedan imponerse sanciones que impliquen trabajo obligatorio por la participación en una huelga pacífica. Habiendo tomado nota también de que en su memoria anterior el Gobierno señaló que aún no se habían dictado sentencias judiciales en virtud de los artículos antes mencionados del Código Penal, la Comisión confía en que, mientras se espera la enmienda de la legislación, el Gobierno transmita copias de dichas sentencias judiciales, siempre y cuando se hayan dictado.

Artículo 1, c) y d). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio aplicable a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 13, 5) y 14 de la Ley sobre la Conservación de la Seguridad, el Orden y la Disciplina (marina mercante), de 1960, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio a los marinos que cometan conjuntamente actos reiterados de insubordinación. La Comisión recordó al respecto que el artículo 1, c) y d), del Convenio prohíbe la imposición de trabajo forzoso u obligatorio como un medio de disciplina laboral o como sanción por la participación en huelgas. La Comisión había observado que, a los fines de permanecer fuera del ámbito de aplicación del Convenio, la sanción debería vincularse a los actos que ponen en peligro o que podrían poner en peligro la seguridad del buque o la vida de las personas.

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno en su memoria respecto a que dicha ley estaba siendo modificada. ***Debido a que la última memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre esta cuestión, la Comisión reitera su esperanza de que, durante la revisión, las disposiciones antes mencionadas de la ley de 1960 se pondrán de conformidad con el Convenio y que tan pronto como se adopte, el Gobierno transmitirá copia del texto enmendado.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

El Salvador

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1995)

Artículos 2, párrafo 1, y 25 del Convenio. Trata de personas y sanciones. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno informaciones acerca de los procesos en curso y, si fuere el caso, copia de las sentencias

pronunciadas en aplicación de la legislación nacional (artículos 367 y 370 del Código Penal) que reprimen la trata de personas.

La Comisión toma nota, con interés, de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual, se han pronunciado 11 condenas de tres a nueve años de prisión, en el período de octubre de 2006 a marzo del 2008. El Gobierno indica que el texto de las sentencias no podrá ser comunicado hasta cuando la Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de casación que ha sido presentado. ***La Comisión espera que el Gobierno comunique copia de las sentencias mencionadas en cuanto sea posible y que continúe informando acerca de las sanciones impuestas a los responsables del delito de trata de personas.***

La Comisión toma igualmente nota con interés de la adopción del Plan estratégico 2008-2012, del Comité Nacional contra la Trata de Personas, elaborado con la asistencia de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y de la OIT, que tiene como objetivo facilitar las condiciones e instrumentos que permitan contribuir a la erradicación de la trata de personas. ***La Comisión espera que el Gobierno comunique informaciones acerca de las acciones emprendidas en las diferentes áreas del Plan estratégico; a saber, marco legal, atención a las víctimas, prevención, comunicación y sensibilización.***

Estados Unidos

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1991)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican trabajo obligatorio por participación en huelgas. En observaciones dirigidas al Gobierno desde 2002, la Comisión ha señalado que, en virtud del artículo 12, sección 95-98.1, de la Legislación General de Carolina del Norte, las huelgas de los empleados públicos se declaran ilegales y contrarias a la «política pública» del Estado. En virtud de la sección 95-99, toda violación de las disposiciones del artículo 12 se considera una falta de categoría 1. En virtud de la sección 15A-1340.23, leída conjuntamente con la sección 15A-1340.11, del capítulo 15A (Ley de Procedimiento Penal), una persona culpable de una falta de categoría 1 podrá ser condenada a una «sanción comunitaria» y, de ser reincidente, se la condenará a una «sanción activa», es decir, a una pena de reclusión. La Comisión había tomado nota del «Compendio de Programas sobre Correctivos Comunitarios en Carolina del Norte», publicado por la Comisión de Sentencia y Asesoramiento de Políticas de Carolina del Norte, que explica que la imposición de un castigo comunitario puede incluir la asignación al Programa de Trabajo del Servicio Comunitario (CSWP) del Estado: «el CSWP constituye una alternativa a la encarcelación impuesta como parte de un castigo comunitario o de una sentencia DWI, o, en algunos casos, como la única condición de libertad condicional sin control». Según dicho informe: «el CSWP es un castigo comunitario. Se utiliza también como una herramienta de sanción en todas las etapas del sistema de la justicia penal ... el CSWP exige que el delincuente trabaje gratuitamente para organismos públicos o sin fines de lucro, en una zona que beneficie a la mayoría de la comunidad». Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 (Trabajo de los Reclusos), sección 148-26, del capítulo 148 (Régimen Penitenciario del Estado) establece que, en virtud de la política pública del Estado de Carolina del Norte, se exigirá a todo recluso físicamente apto para que desempeñe con diligencia todos los trabajos que se le asignen.

La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno repite la afirmación de que ningún empleado público de Carolina del Norte nunca ha sido, ni es probable que sea, procesado en virtud de la ley en cuestión, y que la preocupación de la Comisión sigue siendo «hipotética» y «no es necesario tomar medidas para cambiar la legislación del Estado». ***La Comisión se ve obligada a repetir su observación respecto a que las disposiciones de la legislación y la política de Carolina del Norte son contrarias al artículo 1, d), del Convenio. Teniendo en cuenta las afirmaciones del Gobierno acerca de la no aplicación de la ley en cuestión, la Comisión confía en que el Gobierno reconozca aún más la necesidad de tomar medidas para poner la legislación estatal de conformidad con el Convenio, y le insta a que lo haga a la mayor brevedad.***

Ghana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos a), c) y d), del Convenio. 1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartados a), c) y d), la Comisión

tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno, según la cual el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

En sus memorias recibidas en 1999 y 2001, el Gobierno indicó que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el Foro Nacional Tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó en su última memoria que el Foro Nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. ***Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.***

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones sobre la aplicación del Convenio en Guyana enviadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2003 y remitidas al Gobierno el 13 de enero de 2004, y en las que se señalaba que existían pruebas de trata con fines de prostitución forzosa e informes sobre la prostitución infantil en las ciudades y las zonas aisladas en donde hay minas de oro.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:***

- ***las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;***
- ***los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;***
- ***los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comuniquen copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículo 2, 3, c), del Convenio. 1. Trabajo de los presos para empresas privadas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las disposiciones nacionales que permiten que las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley firmen acuerdos sobre el empleo de los presos no sólo con organismos o instituciones públicas sino también con empresas privadas (artículo 101, 3) de la orden núm. 6/1996 (VII 12) del Ministerio de Justicia sobre la implementación de las disposiciones sobre las penas de prisión y detención). Tomó nota de que el decreto-ley núm. 11 de 1979 sobre el cumplimiento de las penas de prisión dispone la obligación de que los condenados trabajen (artículo 33, 1, d)). Asimismo, la Comisión tomó nota de que si los derechos en materia de empleo de los presos están regidos por las disposiciones generales de la legislación del trabajo (con ciertas diferencias), su remuneración mínima corresponde sólo a un tercio del salario mínimo general (artículo 124, 2) de la orden núm. 6/1996 (VII 12)) y en virtud de la legislación existente no adquieren derechos de pensión.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha estado repitiendo en sus memorias que la relación legal de los presos es con la institución penitenciaria y que no están directamente empleados por una tercera persona, y que realizan su

trabajo bajo la supervisión y control de los organismos de aplicación de la ley. Asimismo, tomó nota de la declaración del Gobierno respecto a que el principal objetivo de emplear a presos es promover su rehabilitación y reintegración en la sociedad, así como del punto de vista del Gobierno (también reiterado en su última memoria) de que el trabajo realizado por los convictos (incluido el «trabajo de utilidad pública») está cubierto por la excepción establecida en el artículo 2, 2), c) y, por consiguiente, no debe ser considerado como trabajo forzoso u obligatorio.

Sin embargo, la Comisión recordó que el artículo 2, 2), c), del Convenio prohíbe expresamente que un individuo condenado por sentencia judicial sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, en el sentido de que la excepción del ámbito del Convenio establecida por este artículo en lo que respecta al trabajo penitenciario obligatorio no se extiende al trabajo de los presos para las empresas privadas, incluso bajo supervisión y control público. En virtud de esta disposición del Convenio, el trabajo o los servicios realizados por cualquier persona como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial están excluidos del ámbito del Convenio sólo si se reúnen dos condiciones, a saber: i) que dicho trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas; y ii) que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. La Comisión siempre ha dejado claro que las dos condiciones se aplican de forma acumulativa, a saber, el hecho de que un recluso permanezca en todo momento bajo la vigilancia y el control de una autoridad pública no exime al Gobierno de la obligación de cumplir con la segunda condición, a saber, que la persona de que se trata no ha de ser cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio, por ejemplo, estableciendo que todos los presos que trabajen para empresas privadas lo hagan voluntariamente sin estar sujetos a presiones o amenazas de sanciones y, debido a sus condiciones de trabajo carcelario, a reserva de garantías en lo que respecta a los salarios y a otras condiciones de empleo que se acerquen a las de una relación libre de empleo.

El Gobierno, en su última memoria, reitera que en la legislación y la práctica nacionales, los contratos sólo existen entre los organismos económicos de las autoridades carcelarias y empresas privadas, mientras que los presos que tienen la obligación de realizar trabajo penitenciario, simplemente tienen relación con las organizaciones económicas de las autoridades carcelarias. Sin embargo, la legislación general del trabajo es aplicable a sus condiciones de trabajo (con algunas diferencias). De las copias de contratos concluidos entre las organizaciones económicas de las autoridades carcelarias y las empresas privadas proporcionadas por el Gobierno se desprende que la organización económica de las autoridades carcelarias es responsable de proporcionar mano de obra carcelaria para la producción, que se organizará teniendo en cuenta la descripción y las instrucciones del puesto de trabajo, y la empresa privada realizará un control regular de la calidad y también proporcionará todas las materias primas y herramientas e impartirá formación a los trabajadores. Asimismo, la empresa privada pagará un alquiler por las instalaciones proporcionadas para la producción y los «honorarios por el trabajo contratado». Se menciona específicamente que la empresa privada deberá controlar continuamente la producción a través de sus especialistas técnicos, que los organismos económicos de las autoridades carcelarias seguirán las instrucciones proporcionadas por la empresa privada, y que las partes contratantes acuerdan cooperar durante la duración de este «acuerdo de trabajo arrendado». Sin embargo, el Gobierno reitera que los presos siguen estando en todo momento bajo la supervisión y el control del personal de la organización económica de las autoridades carcelarias, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones sobre el ámbito de los términos «cedido o puesto a disposición de» que aparecen en los párrafos 56-58 y 109-111 del Estudio general de la Comisión de Expertos de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, y observa que estos términos cubren no sólo situaciones en las que los presos son «empleados» por una empresa privada o cedidos en servidumbre en relación con una empresa privada, pero también situaciones en las que las empresas no tienen discreción absoluta sobre el trabajo realizado por el preso, ya que se ven limitadas por las reglas establecidas por la autoridad pública. Asimismo, la Comisión se remite al párrafo 106 de su Estudio general de 2007, en el que observó que las disposiciones que prohíben que un recluso sea cedido o puesto a disposición de particulares es absoluta y no se limita al trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios sino que también se aplica a los talleres administrados por empresas privadas dentro de las cárceles.

Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que, de conformidad con la primera condición establecida en el artículo 2, 2), c), del Convenio, el trabajo se realiza «bajo vigilancia y control de las autoridades públicas», la Comisión observa que, en lo que respecta a la segunda condición, a saber, que el individuo «no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado» los contratos para la utilización de trabajo carcelario concluidos con empresas privadas de Hungría corresponde en todos los aspectos a lo que se prohíbe expresamente en el artículo 2, 2), c), a saber, que una persona sea «cedida» a una empresa privada. La naturaleza misma de estos acuerdos de cesión (o «acuerdos de trabajo arrendado», tal cual como se llaman en los contratos de muestra proporcionados por el Gobierno) implica obligaciones mutuas entre la administración de prisiones (o sus organismos económicos) y la empresa privada.

En relación con las explicaciones que aparecen en los párrafos 59-60 y 114-120 del Estudio general de 2007 antes mencionado, la Comisión señala de nuevo que el trabajo realizado por los presos para empresas privadas puede ser compatible con la prohibición expresa del Convenio sólo cuando existen las salvaguardias necesarias para garantizar que los presos interesados aceptan voluntariamente el empleo, libres de presión o amenaza de sanción alguna, tal como

requiere el artículo 2, 1), del Convenio. En dichas situaciones, el trabajo de los presos para empresas privadas no entra dentro del ámbito de aplicación del Convenio, ya que no existe obligación alguna. La Comisión ha considerado que, teniendo en cuenta su situación de cautividad, es necesario obtener el consentimiento formal del prisionero para trabajar cuando el trabajo es realizado para empresas privadas tanto dentro como fuera de las prisiones. Además, como este consentimiento es dado en un contexto de privación de libertad con opciones limitadas, es necesario que ciertos indicadores autentiquen o confirmen la expresión del libre consentimiento, otorgado con conocimiento de causa. La Comisión recuerda que el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es que las condiciones en las cuales se realiza sean semejantes a las condiciones de una relación libre de trabajo, que incluyen los niveles de salarios (dejando un margen para descuentos y cesiones), la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo. Además, puede haber otros factores que puedan considerarse como ventajas objetivas medibles que beneficien al prisionero como resultado de la realización del trabajo y que pueden ser consideradas al determinar si se trata de un consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa (como por ejemplo obtener nuevas calificaciones que puedan ser utilizadas por los presos cuando sean liberados; la oferta de continuar trabajando en el mismo tipo de trabajo cuando obtengan la libertad; o la oportunidad de trabajar en cooperación en un entorno controlado que les permita desarrollar calificaciones de trabajo en equipo).

Tomando nota con interés de que en su memoria el Gobierno indica que, durante la preparación de una amplia enmienda del decreto-ley núm. 11 de 1979 sobre la ejecución de las penas de prisión, se están teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para garantizar que se requiera un consentimiento libre e informado para que los presos trabajen para empresas privadas tanto dentro como fuera de las instalaciones de la cárcel, a fin de que dicho consentimiento esté libre de la amenaza de cualquier sanción y autenticado por condiciones de trabajo que se acerquen a una relación de trabajo libre, así como por los otros factores objetivos y medibles antes mencionados. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita copia de la legislación penitenciaria revisada, tan pronto como se adopte.

2. «Trabajo de utilidad pública» realizado por convictos puestos a disposición de personas privadas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las disposiciones del Código Penal sobre los «trabajos de utilidad pública» que constituyen sanción penal, sin privación de la libertad de la persona y sin remuneración, pero que pueden ser sustituidos por pena de prisión, si la persona condenada no cumple con sus obligaciones laborales (artículos 49 y 50 del Código Penal). La Comisión tomó nota de que según el Gobierno el trabajo de utilidad pública debe ser de interés público y que el empleador (que puede ser una institución pública pero también una organización de la empresa privada) deberá observar las disposiciones sobre seguridad y garantizar las mismas condiciones de trabajo que tienen los trabajadores empleados a través de un contrato.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la estrategia nacional de prevención de los delitos civiles y la adopción de la decisión gubernamental núm. 1036/2005 (IV.21) sobre las tareas a implementar en 2005 y 2006 a este respecto, incluida la organización de programas especiales para personas condenadas a realizar trabajos de utilidad pública.

La Comisión había tomado nota de que la indicación del Gobierno en su memoria según la cual las personas condenadas cumplen con sus obligaciones de trabajo voluntariamente y pueden elegir libremente entre los dos tipos de sanción. *Refiriéndose a las consideraciones formuladas en el punto 1 de esta observación sobre la prohibición que contiene el artículo 2, 2), c), así como a las explicaciones incluidas en los párrafos 123-128 de su Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión confía en que el Gobierno indique, en su próxima memoria, la forma en la que la libre elección entre los dos tipos de sanción se garantiza y si, durante la redacción de la nueva legislación penitenciaria, se ha tenido en cuenta el requisito de consentimiento voluntario de los condenados para trabajar para una empresa privada. Sírvasse asimismo transmitir información sobre la implementación práctica de los programas especiales para realizar los trabajos de utilidad pública antes mencionados, incluyendo una lista de asociaciones o instituciones autorizadas que utilizan dicho trabajo y proporcionando ejemplos de los tipos de trabajo que se realizan.*

Indonesia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1950)**

Artículo 1, párrafo 1), artículo 2, párrafo 1), y artículo 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* En su observación precedente, la Comisión tomando nota de que la trata de personas no ha desaparecido del país, y de la magnitud que reviste ese grave fenómeno, expresó la esperanza de que el Gobierno proporcionará información detallada sobre los esfuerzos encaminados a combatirla, en particular, sobre las medidas de prevención y de protección adoptadas y el castigo de los culpables.

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Plan Nacional de Acción para eliminar la trata de mujeres y niños, en particular, información sobre las medidas encaminadas a prevenir la trata, proteger a las víctimas y aplicar la ley, y a promover la cooperación y la coordinación intersectorial y entre los gobiernos. La Comisión toma nota del reto que plantea combatir la trata de seres humanos, reto que el Gobierno

identifica como tal en su memoria presentada en marzo de 2008 ante el grupo de trabajo encargado de la Revisión Periódica Universal de la situación de los derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (A/HRC/WG.6/1/IDN/1). ***La Comisión espera que el Gobierno proporcione información específica y detallada acerca de los grupos de trabajo previstos en virtud del artículo 58, párrafos 2) y 3), de la ley núm. 21/2007, encargados de aplicar las políticas y los programas, y de desarrollar las actividades destinadas a prevenir la trata de personas, a escala regional, provincial, distrital y municipal, incluida información sobre sus actividades y funcionamiento, el monto y la adecuación de las asignaciones presupuestarias y, en general, información sobre la atención prestada al problema en cada uno de esos niveles de gobierno.***

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno acerca de los esfuerzos desplegados por hacer cumplir la ley, incluidas referencias a casos judiciales que han implicado el arresto, el procesamiento y el castigo de los culpables. ***La Comisión espera que el Gobierno continúe suministrando información sobre los procesos judiciales incoados en virtud de la ley núm. 21/2007, y, en general, sobre la aplicación, por la policía y las autoridades judiciales, de las disposiciones penales relativas a la trata de personas, incluidas estadísticas sobre procesos, sentencias y condenas.***

La Comisión toma nota de la referencia hecha en la memoria del Gobierno al decreto núm. 10, de julio de 2007, del Jefe de la Policía Nacional, emitido en virtud del artículo 45 de la ley núm. 21/2007 sobre la creación de «salas especiales de servicio», en los cuarteles de policía en cada provincia y ciudad para proteger a las víctimas de la trata e interrogar a los testigos en el curso de las investigaciones sobre trata. El Gobierno también se refiere al Reglamento núm. 9/2008 promulgado en virtud del artículo 46, párrafo 2) de la ley núm. 21/2007 sobre el establecimiento de «centros de servicios integrales» en cada ciudad y regencia para proteger a las víctimas y a los testigos en los casos de trata. La Comisión toma nota asimismo de la referencia a una iniciativa multipartita encaminada a difundir información y a sensibilizar a los fiscales respecto de la ley núm. 21/2007. ***La Comisión espera que el Gobierno continúe suministrando información sobre el funcionamiento de las ya citadas unidades especiales de servicio, en particular sobre su utilización en las investigaciones penales y en los programas de protección de los testigos, y que suministre copia de las disposiciones pertinentes. La Comisión reitera su solicitud de información sobre el funcionamiento de la Institución para la protección de testigos y víctimas de la trata (LPSK, por su sigla en inglés) incluida una copia del informe anual que la LPSK debe someter a la Cámara de Representantes en virtud del artículo 13, párrafo 2), de la ley núm. 13/2006.***

2. ***Situación vulnerable de los trabajadores migrantes indonesios y exacción de trabajo forzoso.*** En su observación anterior la Comisión tomó nota, entre otras, de que la Ley núm. 39/2004 sobre Colocación y Protección de los Trabajadores Indonesios en el Extranjero parece no proporcionarles una protección eficaz contra el riesgo de explotación debido a la vaguedad con que están redactadas sus disposiciones y otras deficiencias, y que, pese a que el Gobierno ha adoptado ésa y otras medidas, muchos trabajadores indonesios continúan haciendo uso de las redes ilegales con lo que incrementan el riesgo de ser explotados. ***La Comisión espera que el Gobierno proporcione información detallada sobre medidas concretas que haya adoptado para proteger mejor a los trabajadores migrantes contra la explotación y la imposición de trabajo forzoso, tanto en Indonesia como en el extranjero.***

La Comisión toma nota de la referencia que se hace en la memoria del Gobierno a la promulgación de varios textos legales relacionados con la aplicación de la ley núm. 39/2004, entre ellos: el decreto presidencial núm. 81/2006 (PI) (y el establecimiento, por decreto, de un órgano de coordinación, el Consejo Nacional para la Colocación y la Protección de los Trabajadores Indonesios en el Extranjero (BNP2TKI)); la instrucción presidencial (IP) núm. 6/2006 sobre reforma de la policía y sobre la colocación y la protección de los trabajadores indonesios en el extranjero, y el decreto núm. 18/2007 del Ministerio de Trabajo y Migración. El Gobierno se refiere a la adopción de varias medidas tomadas en aplicación de la Instrucción Presidencial núm. 6/2006 entre las que figuran: el establecimiento de servicios de asesoramiento ciudadano en seis países de destino; asignaciones presupuestarias con cargo al «trabajador indonesio», que subvencionan la impresión de las «tarjetas de trabajador extranjero» y el costo de los programas de formación antes y después de salir del país, y el establecimiento de «salas de servicios integrales» en los aeropuertos. La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno de que ha aumentado el número de agregados laborales indonesios en los países de destino.

La Comisión toma nota de que las medidas antes mencionadas parecen mostrar un mayor interés por abordar la cuestión de las deficiencias observadas en los procedimientos de colocación de los trabajadores indonesios en el extranjero que su protección propiamente dicha. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno proporcione más información sobre la vertiente protección incorporada en las disposiciones mencionadas y sobre las medidas encaminadas a su puesta en práctica y que envíe copia de las mismas a la Comisión. También le agradecería que proporcione más información sobre las actividades del Consejo Nacional para la Colocación y la Protección de los Trabajadores Indonesios en el Extranjero relacionadas con la protección de los trabajadores migrantes. Asimismo, le solicita que envíe información detallada sobre las medidas adoptadas, o previstas, para proteger a los trabajadores indonesios que emigran mediante un control del funcionamiento de las agencias de colocación privadas y de los precios que cobran por sus servicios. La Comisión espera que el Gobierno continúe informando sobre todas las medidas adoptadas, o previstas, para subsanar las deficiencias de la legislación en vigor, en particular la ley núm. 39/2004.***

En sus observaciones anteriores la Comisión tomó nota de que el Memorando de Entendimiento concluido con el Gobierno de Malasia, en mayo de 2006, no garantiza las normas de protección laboral habituales; no contempla medidas

para prevenir ni para hacer frente a los abusos, y contiene disposiciones que contribuyen a mantener la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores indonesios, en particular respecto de la autorización a los empleadores de confiscar y retener sus pasaportes. La Comisión toma nota con preocupación de que en su última memoria, al referirse a esta autorización contenida en el memorando, el Gobierno parece justificar dicha práctica por considerar que protege y beneficia a los trabajadores puesto que hace referencia a una tarjeta de identificación que denomina «sustituto del pasaporte». ***La Comisión espera que el Gobierno adopte sin tardanza medidas para enmendar el Memorando de Entendimiento concluido con el Gobierno de Malasia de modo que se prohíba al empleador retener los pasaportes de los trabajadores; se elimine toda otra restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores del servicio doméstico y otros trabajadores migrantes a fin de garantizar que se les apliquen las normas de protección laboral habituales, y contemple medidas para prevenir el abuso y responder en caso de que se produzca. La Comisión confía en que el Gobierno garantizará medidas de salvaguardia y protección similares en todo otro acuerdo bilateral que concluya, incluidos los 13 acuerdos a los que hace referencia en su memoria. La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria envíe más información sobre los progresos realizados y copia de todos los memorandos de entendimiento a los que se refiere en su memoria.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las copias de los textos legislativos relevantes adjuntos a la memoria. La Comisión toma nota también del debate que tuvo lugar durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2008, en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas, y las conclusiones de la misma que, *inter alia*, exhortan al Gobierno a suministrar información detallada a la Comisión en su próxima memoria sobre los progresos realizados para poner en conformidad la legislación con los requisitos del Convenio. La Comisión toma nota, no obstante, de que la memoria del Gobierno contiene poca información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. ***Así pues, la Comisión confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria las informaciones solicitadas por la Comisión en sus anteriores comentarios y que se detallan posteriormente. La Comisión confía también en que el Gobierno tendrá a bien considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT, a fin de facilitar el proceso de puesta en conformidad de su legislación y su práctica con las disposiciones del Convenio.***

Artículo 1, a), del Convenio. Recurso al trabajo obligatorio como sanción respecto de las personas que expresan determinadas opiniones opuestas al orden político, social o económico establecido. 1. La Comisión toma nota del texto comunicado por el Gobierno indicando que la ley núm. 26, de 1999, ha derogado el decreto presidencial núm. 11, de 1963, sobre la erradicación de las actividades subversivas o de sublevación, que contenían disposiciones que sancionaban los actos que pretendieran subvertir, socavar o apartarse de la ideología Pancasila del Estado o de las líneas políticas generales del Estado. La Comisión considera que esto constituye un paso hacia adelante y observa, como lo ha venido haciendo en sus comentarios desde 2003 que pueden imponerse penas de reclusión (que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio en virtud de los artículos 14 y 19 del Código Penal y de los artículos 57, 1) y 59, 2) del Reglamento sobre las Cárceles), de conformidad con los artículos 107, a), 107, d) y 107, e), de la Ley núm. 27/1999 sobre la Modificación del Código Penal respecto de los delitos contra la seguridad del Estado, a toda persona que difunda o favorezca la enseñanza del «comunismo/marxismo-leninismo», de manera verbal, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, o cree una organización basada en tales enseñanzas, o establezca relaciones con tales organizaciones, con miras a sustituir la Pancasila como fundamento del Estado. La Comisión ha solicitado repetidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar los artículos 107, a), 107, d) y 107, e) de la ley núm. 27/1999, a fin de poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión comprueba una vez más que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las medidas que ha adoptado o tiene previsto adoptar sobre este punto. Toma nota de la declaración del representante del Gobierno en el curso del debate en el seno de la Comisión de la Conferencia sobre este caso, según la cual la ley núm. 27/1999 fue elaborada por miembros del Parlamento y aprobada mediante consenso nacional y, por tanto, sigue estando en vigor. Al tiempo que toma nota de esta declaración, la Comisión coincide con la Comisión de la Conferencia en que el cumplimiento de los convenios ratificados requiere medidas que no dependen solamente del consenso nacional. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias, a la mayor brevedad, para armonizar los artículos 107, a), 107, d) y 107, e) de la ley núm. 27/1999 con el Convenio, y que el Gobierno podrá informar pronto de los progresos realizados al respecto.***

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley núm. 9/1998 sobre la Libertad de Expresión en Público, prevé algunas restricciones a la expresión de ideas en público en el curso de reuniones, manifestaciones, desfiles públicos, etc., y que los artículos 15, 16 y 17 de la ley establecen la aplicación de estas restricciones mediante una serie de sanciones penales, a las que se refiere como disposiciones penales «aplicables». La Comisión solicitó al Gobierno que tuviese a bien indicar cuáles son esas sanciones, que transmitiera una copia de los textos pertinentes y que aportara informaciones sobre la aplicación en la práctica de esa ley, especialmente una copia de las decisiones judiciales que definieran o precisaran su alcance, con el fin de permitir que la Comisión examinara su conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que durante los debates sobre este caso en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2008, el representante gubernamental declaró que las sanciones por incumplimiento de la ley núm. 9/1998 figuraban en los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado una copia de la ley, pero una vez más no ha proporcionado información alguna que sirva para definir las sanciones criminales aplicables, a las que se refieren los artículos 15, 16 y 17; así como tampoco ningún otro dato sobre la aplicación de la ley en la práctica, especialmente copias de las decisiones judiciales que definan o precisen su alcance. ***La Comisión confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria las informaciones solicitadas.***

3. La Comisión toma nota de la declaración de la representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008 en la que indicó que todavía no ha terminado la revisión del Código Penal. En su observación anterior, la Comisión ha tomado conocimiento de las informaciones según las cuales ..., el Tribunal Constitucional, a través de una decisión sobre el caso núm. 6/PUU-V/2007, había declarado contrarios a la Constitución de 1945 los artículos 154 y 155 del Código Penal. Esos artículos castigan con penas de reclusión (que pueden llegar hasta siete años y cuatro años y medio, respectivamente) que entrañan la obligación de trabajar, el hecho de expresar públicamente un sentimiento de hostilidad, de odio o de desprecio hacia el Gobierno (artículo 154) o de difundir, manifestar abiertamente o fijar carteles de escritos con el contenido de tales sentimientos, con la intención de hacerlos públicos o de aumentar su publicidad (artículo 155). Por otra parte, la Comisión tomó nota de que, en su decisión núm. 013-022/PUU-IV/2006, el Tribunal Constitucional había considerado que era inoportuno que Indonesia mantuviera los artículos 134, 136 *bis* y 137 del Código Penal (que se refieren al insulto intencional proferido al Presidente o al Vicepresidente), por cuanto esos artículos contravienen el principio de igualdad ante la ley y atentan contra la libertad de expresión y de opinión, contra la libertad de información y contra el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, según el Tribunal Constitucional, el proyecto del nuevo Código Penal también deberá excluir las disposiciones idénticas o comparables a los artículos 134, 136 *bis* y 137 del Código Penal.

Además, la Comisión tuvo conocimiento de los casos de algunas personas condenadas a penas de reclusión que entrañan la obligación de trabajar, por la expresión pacífica de sus opiniones políticas, por su apoyo pacífico a un movimiento independentista, o por el simple hecho de haber izado una bandera separatista, en las provincias orientales de Papouasie y de Irian Jaya, sobre el fundamento de los mencionados artículos del Código Penal, así como del artículo 106, que castiga el hecho de intentar provocar la separación de una parte del territorio nacional con una pena máxima de 20 años de reclusión.

La Comisión, una vez más expresa su profunda preocupación y espera que el Gobierno tenga en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional, en el marco de la adopción del nuevo Código Penal. Le solicita que tenga a bien comunicar una copia de ese Código, en cuanto sea adoptado. Mientras tanto, le solicita que tenga a bien indicar de qué manera se aplican en la práctica los artículos 106, 134, 136 bis, y 137 del Código Penal, comunicando una copia de toda decisión judicial emitida sobre su fundamento.

Artículo 1, d). Recurso al trabajo obligatorio como sanción por haber participado en huelgas. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que tomara las medidas pertinentes para modificar los artículos 139 y 185 de la Ley sobre la Mano de Obra, con el fin de limitar su aplicación a los servicios mínimos en el sentido estricto del término y de garantizar que no se imponen sanciones que impliquen trabajo forzoso a las personas que participen en huelgas, tal como establece el Convenio. La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, antes mencionadas, en las que se instó al Gobierno a adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para eliminar las sanciones que implican trabajos obligatorios que pueden imponerse por la participación en huelgas, a fin de armonizar la ley y la práctica con el Convenio.

La Comisión expresa una vez más su esperanza de que el Gobierno adoptará medidas, a la mayor brevedad, para modificar los artículos 139 y 185 de la Ley sobre la Mano de Obra, a efectos de garantizar que no pueda imponerse a las personas que participan en huelgas ninguna sanción que implique una obligación de trabajar. A la espera de esa modificación, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar información acerca de la aplicación práctica de los artículos 139 y 185, incluyendo copias de las decisiones judiciales que permitan definir o precisar su alcance.

Jamaica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2), c), del Convenio. Trabajo penitenciario realizado para empresas privadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 155, 2), del Reglamento sobre las Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos), de 1991, en virtud del cual ningún recluso será empleado en el servicio o para el beneficio privado de personas, salvo con autorización del Comisario o en obediencia de reglas especiales. La Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 60, b), de la Ley Penitenciaria, en su forma enmendada por la Ley Penitenciaria (enmendada) de 1995, el Ministro puede establecer programas con arreglo a los cuales las personas que cumplen una sentencia en una institución penitenciaria pueden ser obligadas por el superintendente a realizar un trabajo en cualquier compañía u organización aprobada por el Comisario, sujetas a las disposiciones que se prescriban sobre su empleo,

disciplina y control, y dicho trabajo puede realizarse en el centro o en la institución o fuera de sus límites. La Comisión tomó nota de la información relativa al funcionamiento de la Empresa de Producción de Servicios Penitenciarios (COSPROD), así como de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual, con arreglo a este programa, algunos presos habían estado trabajando en condiciones de una relación de empleo libremente aceptada, con su consentimiento formal y sujetos a las garantías sobre el pago de salarios normales.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria, según la cual el Departamento de Servicios Penitenciarios no ha entablado todavía ningún debate relativo a la modificación de su política para las cuestiones planteadas. El Gobierno confirma que, como ya había indicado anteriormente, los reclusos que trabajen en granjas gestionadas por COSPROD, lo hacen por propia voluntad y sin ninguna coacción.

La Comisión expresa su firme esperanza de que, refiriéndose también a las explicaciones de los párrafos 59-60 y 114-120 de su Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que el artículo 155, 2), Reglamento de Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos) se enmiende, de modo que se garantice que ningún recluso trabaje para particulares, empresas, etc.; excepto cuando lo hagan voluntariamente, expresando su libre consentimiento formal y bajo condiciones próximas a una relación de empleo libremente aceptada, es decir, con garantías en materia de pago de salarios normales (con las debidas reservas para descuentos y embargos), seguridad social y seguridad y salud en el trabajo, a efectos de armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia de cualquier reglamento especial adoptado en aplicación del artículo 155, 2), y que siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, mientras se adopta la enmienda.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. La Comisión ha venido refiriéndose desde hace varios años a las siguientes disposiciones de la Ley de la Marina Mercante de Jamaica, de 1998, en virtud de las cuales se aplican penas de reclusión a algunas faltas disciplinarias (que implican una obligación de realizar un trabajo, con arreglo a la Ley de Prisiones):

- el artículo 178, 1), b), c) y e), que prevé penas de reclusión, entre otros motivos, por desobediencia voluntaria o negligencia en el servicio, o por asociarse con cualquier miembro de la tripulación para obstaculizar la marcha del viaje; la única excepción a esta responsabilidad se aplica sólo a la gente de mar que participe en una huelga legal, una vez que el buque ha atracado en el puerto y se encuentra fondeado o en un amarradero seguro a juicio del capitán de un puerto, y sólo en un puerto de Jamaica (artículo 178, 2));
- el artículo 179, a) y b), que castiga con sanciones similares los delitos de desertión y de ausencia no autorizada.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno en su memoria de 2004, según las cuales la autoridad marítima había dado instrucciones por escrito al Departamento del Fiscal General del Estado y a la Oficina del Consejo Parlamentario para enmendar los mencionados artículos de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, a efectos de hacer compatibles sus disposiciones con el Convenio. En su última memoria, el Gobierno declara que no se había recibido respuesta alguna de los mencionados organismos en torno a la solicitud de la autoridad marítima.

La Comisión recuerda, al referirse también a los párrafos 179 a 181 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, que las disposiciones con arreglo a las cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican la obligación de realizar un trabajo) por desertión, ausencia no autorizada o desobediencia, son incompatibles con el Convenio. Sólo las sanciones relativas a los actos que son susceptibles de poner en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas (por ejemplo, como prevé el artículo 177 de la Ley de la Marina Mercante, de 1998) no guardan relación con el Convenio.

La Comisión confía en que se tomen por fin las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, por ejemplo, limitando el campo de aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, como se ha indicado antes, y que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados al respecto.

Japón

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión examinó la cuestión de la esclavitud sexual (el sistema de las llamadas «mujeres de recreo») y el trabajo forzoso en la industria durante la Segunda Guerra Mundial. La Comisión se remite a sus consideraciones anteriores acerca de los límites de su mandato respecto a estas históricas violaciones del Convenio. En su observación de 2006, la Comisión reiteró su esperanza de que el Gobierno tomara medidas en el futuro inmediato para responder a las reclamaciones de las víctimas supervivientes cuyo número ha ido disminuyendo con el curso de los años. La Comisión solicitó igualmente al Gobierno que continuara suministrando informaciones acerca de las

recientes decisiones judiciales y cuestiones conexas. Además, en su observación de 2007 la Comisión pidió al Gobierno que respondiera sobre las comunicaciones presentadas por las organizaciones de trabajadores.

2. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en sus memorias recibidas el 10 de julio de 2008, el 1.º de septiembre de 2008 y el 17 de octubre de 2008, así como a las comunicaciones electrónicas del Gobierno, fechadas el 10 y 18 de octubre de 2008.

Comentarios recibidos de las organizaciones de trabajadores

3. En 2008, la Comisión ha recibido más información de diversas organizaciones de trabajadores, incluidas comunicaciones de:

- el Sindicato de la Construcción de Buques y de Ingeniería Naval del Japón, (fechadas el 25 de mayo y el 21 de agosto de 2008);
- el Consejo Regional de Sindicatos de Tokio (Tokio-Chihyo) (de fechas 27 de mayo y 20 de agosto de 2008);
- el Sindicato de Trabajadores Portuarios de la sección de Nagoya (de fechas 25 de mayo y 2 de junio de 2008);
- la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y de la Confederación de Sindicatos de la República de Corea (KCTU) (fechadas en agosto de 2008);
- el Sindicato de Trabajadores de la Industria Pesada (de fecha 25 de agosto de 2008);
- el Sindicato de Docentes de la Escuela Municipal de Nagoya (de fecha 26 de agosto de 2008);
- los Sindicatos Seibonoie de Aichi (de fecha 25 de agosto de 2008);
- la Confederación Sindical Internacional (Confederación Sindical Internacional (CSI) (de fecha 2 de septiembre de 2008);
- la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) (de fecha 17 de septiembre de 2008).

Se remitieron al Gobierno copias de estas comunicaciones para que formulase los comentarios que considerase oportunos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, recibidos el 19 de noviembre de 2008.

4. Las anteriores comunicaciones de las organizaciones de trabajadores se refieren, entre otras cosas, a los casos pendientes de resolución en los tribunales japoneses por reclamaciones individuales de las víctimas de trabajo forzoso en la industria durante la guerra. La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Consejo Regional de Sindicatos de Tokio (Tokyo-Chihyo), a fecha de 31 de julio de 2008 había cinco casos pendientes de resolución en los tribunales de apelación. En todos estos casos, los tribunales de rango inferior habían desestimado las reclamaciones, bien por motivos de procedimiento por prescripción de los delitos o por inmunidad jurisdiccional del Estado, bien porque hubieran dejado de ser válidos tras la firma de tratados y comunicados conjuntos después de la guerra. En dos casos, entre otros en el caso Niigata, el Tribunal Supremo del Japón desestimó dos recursos de apelación, en julio de 2008, contra la revocación por parte del Tribunal Supremo de Tokio, el 14 de marzo de 2007, de una sentencia favorable pronunciada por el Tribunal de Distrito de Niigata, el 26 de marzo de 2004, ordenando que se pagase una indemnización de 8 millones de yenes a cada víctima de trabajo forzoso.

5. La Comisión toma nota de la información del Consejo Regional de Sindicatos de Tokio (Tokyo-Chihyo), en su comunicación de fecha 20 de agosto de 2008, de que en uno de los casos pendientes presentados ante el Tribunal Superior de Fukuoka, el tribunal pronunció una sentencia, el 21 de abril de 2008, en la que recomendaba que las partes, incluido el Gobierno del Japón en tanto que acusado, trataran de alcanzar un acto de reconciliación y una solución amigable del conflicto. El Sindicato de Trabajadores Portuarios de la sección de Nagoya, en una comunicación de fecha 2 de junio de 2008, se refiere a una petición de resolución amistosa del conflicto, presentada ante el Tribunal Supremo del Japón por personas de nacionalidad coreana, víctimas de trabajo forzoso en la industria durante la guerra contra el Gobierno del Japón y las industrias pesadas Mitsubishi, Ltd. La petición fue presentada después de que el Gobierno del Japón declinó responder a la recomendación de resolución amistosa del conflicto formulada por el Tribunal Superior de Nagoya, en una sentencia de 31 de mayo de 2007.

6. Las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores se refieren también a los casos de esclavitud sexual militar que continúan siendo examinados por varios organismos de las Naciones Unidas, en particular, bajo la forma de recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), adoptadas en mayo de 2008 (A/HRC/8/44, párrafo 60); como caso que figura en la lista de cuestiones que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas debe abordar al examinar el quinto informe periódico del Japón (CCPR/C/JPN/Q/5), en relación con su examen de septiembre de 2008 del quinto informe periódico del Japón en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como las recomendaciones del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al examinar, en mayo de 2007 el informe periódico inicial del Gobierno en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/C/JPN/CO/1, párrafos 12 y 24).

7. Las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores se refieren también a las mociones y resoluciones recientes sobre el problema de la esclavitud sexual militar durante la guerra, adoptadas por varios organismos parlamentarios, exhortando al Gobierno del Japón a adoptar medidas adicionales al respecto. Entre estas caben destacar las siguientes: una resolución unánime promulgada por la Cámara Baja del Parlamento de los Países Bajos, el 20 de

noviembre de 2007; la moción núm. 291 aprobada por la Cámara de los Comunes de Canadá, el 28 de noviembre de 2007; una moción conjunta para una resolución sobre «Justicia para «las mujeres de recreo»», adoptada por el Parlamento Europeo el 13 de diciembre de 2007; así como otras resoluciones adoptadas por los Consejos de los Distritos japoneses de Takarazuka y Tokio Kiyose, el 25 de marzo de 2008 y el 25 de junio de 2008, respectivamente, instando al Gobierno a adoptar medidas para examinar y revelar la verdad histórica sobre esta cuestión, restaurar la dignidad y la justicia a la víctimas, indemnizarlas, y seguir instruyendo a la población al respecto.

Respuesta del Gobierno

8. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, en la memoria recibida el 1.º de septiembre de 2008, de que a fecha 31 de mayo de 2008 había 13 casos pendientes de resolución en los tribunales japoneses respecto a reclamaciones de víctimas de esclavitud sexual impuesta por militares y de trabajo forzoso en la industria durante la guerra (uno y 12 casos, respectivamente); de acuerdo con esta memoria, durante el período comprendido entre el 1.º de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2008, los tribunales pronunciaron tres sentencias sobre casos relativos a «mujeres de recreo» (dos casos por el Tribunal Supremo y uno por un tribunal de distrito), y en 17 casos de trabajo forzoso «de personas obligadas a alistarse» (siete pronunciadas por el Tribunal Supremo, cinco por el Tribunal Superior, y 5 por un tribunal de distrito). El Gobierno informa también de que: «En todos estos casos, los tribunales han desestimado las demandas de indemnización por parte de los querellantes contra el Gobierno del Japón con arreglo a la legislación nacional e internacional, incluidos los tratados correspondientes que resuelven las cuestiones pendientes desde la guerra».

9. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, recibida el 1.º de septiembre de 2008 y en sus comunicaciones electrónicas de 10 y 18 de octubre de 2008, de que, con respecto a la cuestión de «las mujeres de recreo», la posición del Gobierno expresada en la declaración de agosto de 1993 del entonces Ministro Jefe de Gabinete, Sr. Yohei Kono, respecto al informe sobre las conclusiones de una investigación gubernamental, seguía invariable y continuaba representando la posición actual del Gobierno sobre esta materia, y que el nuevo Primer Ministro Sr. Taro Aso, había reafirmado recientemente su apoyo a esta declaración cuyo texto dice, en parte, lo siguiente: «Es innegable que el asunto de las «mujeres de recreo», en el que participaron las autoridades militares de la época, constituyó una grave afrenta al honor y la dignidad de muchas mujeres. Al Gobierno del Japón le gustaría aprovechar esta oportunidad una vez más para transmitir nuestras más sinceras disculpas y arrepentimiento a todas aquellas mujeres que, con independencia de su lugar de origen, fueron sometidas a atroces y dolorosas experiencias como mujeres de recreo y sufrieron heridas físicas y psicológicas incurables... Creemos que tenemos la responsabilidad, en tanto que Gobierno del Japón, de seguir reflexionando seriamente sobre este asunto, sin dejar de seguir escuchando la opinión de las personas sabias, sobre cómo podemos expresar mejor este sentimiento...».

10. La Comisión ha tomado nota de las declaraciones del Gobierno en su memoria, recibida el 1.º de septiembre de 2008, así como de sus respuestas y comentarios a las recomendaciones de los organismos de las Naciones Unidas mencionados más arriba, según las cuales, con respecto a las medidas no jurídicas para responder a las reclamaciones de las víctimas supervivientes del trabajo forzoso en la industria y la esclavitud sexual impuesta por militares durante la guerra y poder satisfacer sus expectativas, el Gobierno ha otorgado una gran y casi exclusiva importancia al Fondo de las Mujeres Asiáticas (AWF), y a sus actividades conexas, una iniciativa lanzada en 1995, que ha permanecido en vigor hasta que se disolvió el Fondo el 31 de marzo de 2007, siendo al parecer el AWF la única medida tomada por el Gobierno para satisfacer la demanda de reparación de las víctimas por su responsabilidad moral. La Comisión reitera que, en sus observaciones de 2001 y 2003, había considerado que el rechazo de la mayoría de las antiguas «mujeres de recreo» a las compensaciones monetarias del Gobierno al AWF por no considerarlas una genuina compensación y el rechazo por parte de algunas de la carta enviada por el Primer Ministro a algunas de las mujeres que habían aceptado la compensación monetaria del Fondo como un modo de no aceptar la responsabilidad del Gobierno, sugería que esta medida no había satisfecho las expectativas de la mayoría de las víctimas. Así pues, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno proseguiría sus esfuerzos, en consulta con las víctimas supervivientes y las organizaciones que las representan, para encontrar una vía alternativa para compensar a las víctimas de un modo que satisficiera sus expectativas. La Comisión recuerda a este respecto la declaración del Gobierno, en su memoria recibida el 26 de septiembre de 2006 sobre la disolución del AWF en marzo de 2007, de que «proseguirá sus esfuerzos para tratar de buscar la reconciliación con las víctimas».

11. ***La Comisión espera que al realizar estos esfuerzos en búsqueda de la reconciliación con las víctimas, el Gobierno tomará, en un futuro inmediato, medidas que respondan a las reclamaciones formuladas por las víctimas sobrevivientes y de edad avanzada. La Comisión pide igualmente al Gobierno que continúe informando acerca de decisiones judiciales recientes y cuestiones conexas.***

Jordania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

Artículo 2, 2), c), del Convenio. Trabajo penitenciario. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al Reglamento de Prisiones núm. 1 de 1955, promulgado en virtud de la Ley de Prisiones de 1953, que disponía que los

reclusos podían realizar trabajo para un funcionario o miembros del ejército con autorización del Ministro de Defensa (artículo 8, e)). La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, el Gobierno confirma que los reglamentos de prisiones promulgados en virtud de la Ley de Prisiones de 1953, que fue derogada por la Ley núm. 9 de 2004 sobre Centros Reformativos y de Rehabilitación, han pasado a ser nulos y sin valor.

Kenya

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Trabajo obligatorio en relación con la conservación de los recursos naturales. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (cap. 128), en virtud de los cuales se puede exigir a toda persona de sexo masculino, físicamente hábil, con edades comprendidas entre los 18 y los 45 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales durante un período que puede llegar hasta los 60 días al año. En muchas ocasiones, la Comisión había solicitado al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para derogar o enmendar esas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio. Sin embargo, como señalara la Comisión con anterioridad, las enmiendas introducidas por la ley núm. 10, de 1997, no sólo no habían armonizado la legislación con el Convenio, sino que incluso el incumplimiento se había visto agravado por el aumento del límite de edad para ser convocado a un trabajo obligatorio, estableciéndose el mismo en los 50 años.

La Comisión tomó nota de que, en su última memoria, el Gobierno había confirmado su indicación anterior de que el grupo de trabajo para la revisión de la legislación laboral había tratado la cuestión del trabajo obligatorio exigido en la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (cap. 128). El Gobierno declara que la ley va a ser sustituida por la ley sobre la autoridad administrativa todavía en proyecto y que, mientras tanto, los principios del Convenio se habían incorporado al proyecto de ley del empleo, que prohíbe el trabajo forzoso, sujeto a las excepciones permitidas.

La Comisión ha tomado nota con interés de la adopción de la Ley del Empleo (núm. 11, de 2007), que prohíbe la imposición de un trabajo forzoso u obligatorio (artículo 4, 1) y 2)). *Al tomar nota de esta información, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro cercano, el proyecto de ley sobre la autoridad administrativa, que sustituirá a la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, y de que se armonice la legislación con el Convenio. Solicita al Gobierno que comuniqué una copia de la Ley sobre la Autoridad Administrativa en cuanto haya sido adoptada.*

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, de la ordenanza sobre publicaciones prohibidas, de 1968, de la Ley de la Marina Mercante, de 1967, y de la Ley sobre Conflictos de Trabajo (capítulo 234), en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) a quienes exhiban emblemas o distribuyan publicaciones que revelen un vínculo con una organización política o con un objetivo político, así como por diversas infracciones a la disciplina de la marina mercante y por la participación en determinadas formas de huelga.

La Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, según la cual está comprometido en la armonización de la legislación nacional con el Convenio. *Toma nota de la última memoria del Gobierno, según la cual se había revisado la Ley de la Marina Mercante, de 1967, y espera recibir copia de la legislación revisada. La Comisión expresa la firme esperanza de que se armonicen pronto todas las disposiciones mencionadas con el Convenio y de que el Gobierno informe acerca de los progresos realizados al respecto. También solicita al Gobierno que comuniqué información sobre diversos puntos planteados en una solicitud más detallada dirigida directamente al Gobierno.*

Kuwait

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1968)

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Libertad de los trabajadores domésticos de dejar el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había venido expresando su preocupación acerca de las condiciones bajo las cuales los trabajadores domésticos pueden dejar su empleo y sus posibilidades de recurrir a los tribunales, si resulta necesario. La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo actualmente en vigor excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación. También había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales el nuevo proyecto de Código del Trabajo incluiría a esa categoría de trabajadores y que, en virtud del artículo 5 del proyecto de Código del Trabajo, el Ministro competente promulgaría una orden especificando las reglas que rigen las relaciones entre los sirvientes domésticos y sus empleadores. Al haber tomado nota de que aún no se había adoptado el nuevo Código del

Trabajo, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara una copia de la orden núm. 362, de 4 de abril de 2004, promulgada por el Consejo de Ministros, que prevé el establecimiento de un Comité permanente para regular la situación de los trabajadores migrantes en el sector privado, incluidos los trabajadores domésticos, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo.

La Comisión confía en que el nuevo Código del Trabajo, una vez adoptado, otorgue una adecuada protección a los trabajadores domésticos en lo relativo a su libertad de dejar el empleo, y en que el Gobierno comunique una copia del nuevo Código, en cuanto haya sido adoptado. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique una copia de la orden núm. 362 del Consejo de Ministros que, el Gobierno había indicado se encontraba adjunta a su memoria, pero que la OIT aún no ha recibido. Sírvese asimismo comunicar información sobre las actividades del Comité permanente sobre trabajadores migrantes a que se hizo antes referencia, así como copias de los contratos de empleo concluidos con los trabajadores domésticos, de conformidad con el contrato modelo promulgado por el Ministerio del Interior.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25. Trata de personas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual las víctimas de trabajo forzoso tienen el derecho de dirigirse a las autoridades, sin estar autorizadas a permanecer en el país mientras tiene lugar el procedimiento civil, salvo que su residencia legal les permita hacerlo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para permitir que las víctimas de trata puedan dirigirse a las autoridades y puedan permanecer en el país al menos mientras duren los procedimientos judiciales.

En su última memoria, el Gobierno simplemente declara que las víctimas de trata, al igual que cualquier otra persona que sufra actos injustos, tienen el derecho de dirigirse a las autoridades y a los tribunales para defender sus derechos. Al respecto, la Comisión se refiere a las explicaciones aportadas en los párrafos 73-85, de su Estudio general, *Erradicar el trabajo forzoso*, de 2007, en los que observa que las autoridades perciben con frecuencia a las víctimas de trata como extranjeros ilegales, y que debería garantizárseles un permiso de permanencia en el país para defender sus derechos y que deberían estar eficazmente protegidos contra las represalias, en caso de que quisieran testificar; la protección de las víctimas de trata podrá asimismo contribuir a la aplicación de la ley y al castigo efectivo de los autores.

La Comisión espera que el Gobierno indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas, tanto en la legislación como en la práctica, para impedir, suprimir y castigar la trata de personas, incluyéndose medidas de protección de la víctima, como, por ejemplo, la protección de las víctimas que quisieran testificar contra las represalias de los explotadores, o cualquier otra medida encaminada a alentar a las víctimas para que se dirijan a las autoridades y para permanecer en el país al menos por el período de los procedimientos judiciales. Sírvese asimismo indicar si existe la intención de adoptar disposiciones penales orientadas específicamente al castigo de trata de personas.

Artículo 25. Sanciones penales por imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación no contiene disposición específica alguna por la que la imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio pueda ser castigada como un delito penal y había invitado al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, por ejemplo, introduciendo una nueva disposición a tal efecto en la legislación. La Comisión tomó nota de que el Gobierno se había referido en sus memorias a diversas disposiciones penales (como los artículos 49 y 57 de la Ley núm. 31, de 1970, sobre la Enmienda del Código Penal, o el artículo 121 del Código Penal) que prohíben que los funcionarios o empleados públicos obliguen a un trabajador a realizar un trabajo para el Estado o para cualquier organismo público, así como al artículo 173 del Código Penal, que prevé la imposición de sanciones a todo aquel que amenace a otra persona físicamente o que dañe su reputación o su propiedad, con miras a forzar a la víctima a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

La Comisión señaló que las mencionadas disposiciones no parecen ser suficientes para dar efecto al artículo 25 del Convenio, que estipula que «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales» y que «todo miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente».

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias (por ejemplo, a través de la adopción del nuevo Código de Trabajo o a través de la enmienda del Código Penal), con el fin de dar pleno efecto a este artículo del Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones penales mencionadas, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. Castigo por expresar opiniones políticas. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al decreto legislativo núm. 65, de 1979, relativo a las reuniones y manifestaciones públicas, que establece un régimen de autorización previa (que, con arreglo al artículo 6 del mencionado decreto, puede ser denegado sin motivación de la decisión) y prevé, en caso de infracción, una pena de prisión que implica, en virtud del Código Penal, la obligación de trabajar. La Comisión subrayó la importancia que tienen, para el respeto efectivo del Convenio, las

garantías legales relativas al derecho de reunión y la incidencia directa que una limitación de este derecho puede tener en la aplicación del Convenio. En efecto, es a menudo el ejercicio de ese derecho lo que permite que se manifieste la oposición política al orden establecido, y al ratificar el Convenio, el Estado se compromete a garantizar a las personas que manifiestan pacíficamente dicha oposición, la protección que les confiere el Convenio.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria, recibida en agosto de 2007, según la cual se celebrarían consultas con las autoridades competentes para discutir la viabilidad de enmendar el artículo 2 del mencionado decreto legislativo, que prevé la exención en su campo de aplicación de algunos tipos de reuniones. Sin embargo, la Comisión ha tomado conocimiento de que el decreto legislativo núm. 65, de 1979, fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en 2006. La Comisión toma nota igualmente de que una nueva ley sobre reuniones y manifestaciones públicas ha sido promulgada en 2008. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara una copia de la nueva ley sobre las reuniones y manifestaciones con su próxima memoria.***

Artículo 2, c) y d). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del decreto legislativo núm. 31, de 1980, sobre la seguridad, el orden y la disciplina a bordo de buques, en virtud de las cuales diversas faltas de disciplina (ausencia no autorizada, desobediencia reiterada, desertión del buque), cometidas por tres personas de común acuerdo, podrán ser sancionadas con una pena de prisión que implica la obligación de trabajar. La Comisión recordó que las sanciones impuestas por violaciones de la disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en una huelga, no entran en el ámbito de aplicación del Convenio, sólo cuando tales actos ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, pero que los artículos 11, 12 y 13 del mencionado decreto legislativo, no limitan la aplicación de las sanciones a tales actos.

La Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual da la máxima prioridad a la adopción de las medidas necesarias para eliminar todo conflicto con las disposiciones del Convenio. El Gobierno también declara que el decreto legislativo núm. 31, de 1980, tiene por objeto los actos peligrosos que ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas a bordo, y la imposición de sanciones se limita en todos los casos a tales actos.

Al tomar nota de esas indicaciones, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias para enmendar el decreto legislativo núm. 31, de 1980, por ejemplo indicándose claramente que la imposición de sanciones que impliquen un trabajo obligatorio se limite estrictamente a los actos que ponen en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del mencionado decreto legislativo, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.

Liberia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. ***Confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá información completa y detallada sobre las siguientes cuestiones planteadas en los anteriores comentarios de la Comisión.***

Artículos 1, 1); 2, 1) y 25 del Convenio. Prácticas de trabajo forzoso y cautividad en relación con el conflicto armado. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a los alegatos sobre casos de trabajo forzoso y mantenimiento de personas en cautividad que tienen lugar en el sudeste del país en relación con el conflicto armado, y según los cuales hay niños rehenes que son utilizados como fuente de trabajo forzoso y cautivo. La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno indicó que la comisión especial de investigación enviada por el Gobierno para investigar las acusaciones de trabajo forzoso en la región sudoriental del país recomendó que se estableciera una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra y que, a fin de reforzar los programas de reconciliación y reunificación nacional, «se debería instruir a las autoridades locales para que alienten a sus ciudadanos a informar sobre cualquier acto en el que se alegue a la existencia de trabajo forzoso, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y se adopten medidas correctivas».

Habiendo tomado nota de que la parte sudoriental del país sufría una grave crisis humanitaria así como una situación de pobreza extrema, y de que las situaciones de explotación del trabajo forzoso sobre las que se informaba eran consecuencia de la guerra, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno alentara la realización de esfuerzos conjuntos y la cooperación entre órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en todos los niveles encaminadas a la erradicación efectiva de toda forma de trabajo obligatoria, incluido el de los niños, y pidió al Gobierno que le proporcionase información sobre las medidas tomadas a este fin.

La Comisión toma nota de que en su memoria transmitida en mayo de 2008 el Gobierno indica brevemente que se está considerando la posibilidad de que una comisión tripartita nacional investigue las quejas de trabajo forzoso y las situaciones de secuestro en la región sudoriental, y que ya se están realizando consultas para esta investigación y se espera que dicha comisión inicie su trabajo en un futuro próximo. ***La Comisión reitera la firme esperanza de que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información plena sobre las actividades de la comisión tripartita nacional antes mencionada y sobre las medidas específicas adoptadas para investigar la situación en la región sudoriental en lo que***

respecta a las supuestas prácticas de trabajo forzoso, así como sobre las medidas adoptadas para erradicar dichas prácticas. Asimismo, la Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre los resultados logrados a este respecto por la comisión de Liberia sobre la verdad y la reconciliación (TRC), que se estableció para investigar las violaciones de los derechos humanos y tiene facultades para recomendar el procesamiento de los que han cometido delitos más graves, así como información sobre los progresos realizados en el establecimiento de una comisión nacional sobre derechos humanos independiente y la elaboración de un plan nacional de acción sobre derechos humanos.

Recordando también que, en virtud del artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y todo Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas son realmente eficaces y se aplican estrictamente, la Comisión confía en que, en un futuro próximo, se adopten las medidas necesarias para dar efecto a este artículo, imponiendo sanciones penales a las personas declaradas culpables de haber impuesto trabajo forzoso, y que el Gobierno transmita, en su próxima memoria, información sobre todos los procedimientos jurídicos que se han entablado a este fin y las sanciones impuestas.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar en virtud del capítulo 34, artículo 34-14, párrafo 1 del Código de Leyes de Liberia) en circunstancias que entran en el ámbito del párrafo a), del artículo 1, en virtud del artículo 52, 1), apartado b) del Código Penal (que castiga algunas formas de crítica al Gobierno) y del artículo 216 de la Ley Electoral (que castiga la participación en actividades destinadas a continuar, o hacer surgir, ciertos partidos políticos. La Comisión también había solicitado al Gobierno que comunicara una copia del decreto núm. 88A, de 1985, sobre las críticas al Gobierno.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que se habían derogado el artículo 216 de la Ley Electoral y el decreto núm. 88A de 1985. *Como no se han recibido en la OIT las copias de las leyes derogatorias, la Comisión espera que esas copias se comunicarán pronto. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si aún sigue en vigencia el artículo 52, 1), b) del Código Penal, y de ser así, que indique las medidas adoptadas con el objeto de garantizar la observancia del Convenio.*

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud de un decreto adoptado por el consejo de redención popular antes de su disolución en julio de 1984, se podían prohibir los partidos políticos si se consideraba que realizaban actividades o expresaban objetivos contrarios a la forma republicana de gobierno o a los valores fundamentales de Liberia. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si las disposiciones de ese decreto siguen en vigencia y, en caso afirmativo, que facilite una copia de su texto.*

Artículo 1, c). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. La Comisión había tomado nota en comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 347, 1) y 2) de la Ley Marítima, las autoridades locales pueden detener y conducir a bordo a un marino que abandone el buque con el propósito de no regresar al servicio y que permanezca ilegalmente en un país extranjero. Remitiéndose al párrafo 171 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión se ve obligada a señalar que las medidas para garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de una sanción), constituye trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y, por consiguiente, es incompatible con el Convenio. *La Comisión espera que el artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima será derogado en breve y de que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas a estos efectos.*

La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 348 de la Ley Marítima, otras faltas diversas a la disciplina del trabajo cometidas por los marinos, tales como la incitación a la negligencia en el servicio, o la participación en reuniones tumultuosas, pueden ser castigadas con penas de prisión de hasta cinco años (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión se refiere al párrafo 179 de su Estudio general de 2007, en donde indica que las sanciones previstas para los actos que ponen en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo no entran en el campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, las sanciones aplicables de manera más general a la disciplina del trabajo, tales como la desertión, la ausencia sin permiso o la desobediencia, son sanciones que entrañan trabajo obligatorio y deberían ser derogadas en virtud del Convenio. En varias naciones marítimas, se han derogado disposiciones penales análogas, restringiendo su alcance a los casos que pongan en peligro el navío o la vida o la salud de las personas, o modificadas de otro modo, de manera de establecer una multa o una pena de otra índole que no entra en el ámbito de aplicación del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adoptarán medidas para poner el artículo 348 de la Ley Marítima en conformidad con el Convenio, y de que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas a este respecto.*

En comentarios anteriores, la Comisión se había referido al decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe las huelgas. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que la autoridad competente estaba examinando para ser adoptado un proyecto de ley por el que se derogaba el decreto antes mencionado. *La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la ley derogatoria tan pronto como sea adoptada.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Marruecos

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículo, párrafo 2, d), del Convenio. Movilización de personas. En su comentario anterior, la Comisión había subrayado una vez más la necesidad de modificar o de derogar algunos textos legislativos que autorizan la movilización de personas y de bienes, con miras a asegurar la satisfacción de las necesidades del país (dahír de 10 de agosto de 1915 y dahír de 25 de marzo de 1918, que se retoman en el dahír de 13 de septiembre de 1938 y que el decreto núm. 2-63-436, de 6 de noviembre de 1963 volvió a poner en vigor). En efecto, esas disposiciones van más allá de lo que autoriza el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio, a tenor del cual los poderes de movilización y, en consecuencia, de imposición de un trabajo, deberían limitarse a las circunstancias que pongan en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda la población o de una parte de la misma.

En su memoria, el Gobierno indica que la Dirección del Trabajo está en contacto permanente con el Ministerio del Interior, a efectos de revisar las disposiciones del dahír de 1938 para armonizarlas con el Convenio y que en la práctica los poderes públicos nunca habían recurrido a la movilización de personas. La Comisión toma nota de estas informaciones. Señala que, en su memoria de 2003, el Gobierno ya había informado de un acuerdo con los interlocutores sociales para derogar ese decreto. ***Habida cuenta del número de años transcurridos desde sus primeros comentarios en torno a la cuestión, del consenso obtenido para modificar las disposiciones de la legislación y del hecho de que en la práctica no parecen ser utilizadas esas disposiciones, la Comisión confía en que los contactos con el Ministerio del Interior se traducirán en la adopción sin demora de medidas legislativas concretas.***

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales realmente eficaces. En sus últimos comentarios, la Comisión había expresado sus reservas en cuanto al carácter disuasorio de las sanciones previstas en la legislación contra las personas que hubiesen recurrido al trabajo forzoso. Según los artículos 10 y 12 del nuevo Código del Trabajo, el empleador que contravenga la prohibición de movilizar a los asalariados para la realización de un trabajo forzoso o contra su voluntad, es pasible de una multa de 25.000 a 30.000 dirhams y, en caso de reincidencia, de una multa que se lleva al doble y de una pena de reclusión de seis días a tres meses o sólo de una de esas dos penas. Únicamente los casos de reincidencia por violación de la prohibición del trabajo forzoso, podrían ser sancionados con una pena de reclusión, pudiendo, no obstante, el juez optar por una simple multa, si lo considera oportuno.

En su memoria, el Gobierno indica que las multas previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo, representan el monto máximo de las sanciones pecuniarias previstas en este Código y que la pena de reclusión tiene consecuencias graves para la persona condenada, puesto que se acompaña de la imposibilidad de acceder a funciones públicas, de una ineligibilidad o de una imposibilidad de competir en los mercados públicos. ***Habida cuenta de la gravedad de la infracción que constituye el recurso al trabajo forzoso, la Comisión considera que las penas impuestas, deberán poder considerarse como sanciones eficaces para poder desempeñar un papel realmente disuasorio. La Comisión espera que el Gobierno pueda volver a examinar esta cuestión, ya sea en el marco de una revisión del Código del Trabajo, ya sea incorporando el trabajo forzoso en el Código Penal y haciéndolo pasible de las penas correspondientes aplicables a los delitos o a los crímenes.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1966)

Artículo 1, d), del Convenio. Imposición de penas de reclusión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el impacto que podría tener en la buena aplicación del Convenio una interpretación extensiva por las jurisdicciones nacionales de las disposiciones del artículo 288 del Código Penal. Según este artículo, toda persona que, mediante violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, provoca o mantiene, intenta provocar o mantener, un cese concertado del trabajo, con objeto de forzar el aumento o la reducción de los salarios o de ocasionar un perjuicio al libre ejercicio de la industria o del trabajo, será pasible de una pena de reclusión de un mes a dos años. Ahora bien, las penas de reclusión se acompañan de la obligación de trabajar, en virtud del artículo 28 del Código Penal y del artículo 35 de la ley núm. 23-98, relativa a la organización y al funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

En su última memoria, el Gobierno subraya, por una parte, que la obligación de trabajar prevista en el artículo 28 del Código Penal y en el artículo 35 de la ley relativa a la organización y al funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, concierne a los condenados y, por otra parte, que el trabajo penitenciario está excluido de la definición de trabajo forzoso dada en el Convenio núm. 29. Además, el Gobierno reafirma que no existe vínculo alguno entre el derecho de huelga y la obligación de trabajar en la cárcel, en la medida en que la pena de reclusión prevista en el artículo 288 del Código Penal sólo se aplica en caso de recurso a la violencia, a las vías de hecho, a las amenazas o a las maniobras fraudulentas durante una huelga. El Gobierno añade que no se había aún adoptado el proyecto de ley sobre el ejercicio del derecho de huelga, que deberá ser objeto de un consenso entre los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Recuerda que, si el trabajo penitenciario obligatorio realizado en determinadas condiciones, constituye una excepción al trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 29, no es menos cierto que el trabajo penitenciario obligatorio puede, en determinadas circunstancias, concernir al Convenio núm. 105. Si

una persona es, de la manera que sea, obligada a trabajar, especialmente en el caso del trabajo penitenciario, por haber expresado algunas opiniones políticas, por haberse opuesto al orden político, social o económico establecido o por haber participado en una huelga, tal trabajo impuesto en esas circunstancias específicas, constituye trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 105. Así, cuando conllevan trabajo obligatorio, las penas de reclusión conciernen al Convenio, del momento en que las mismas sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar una oposición o la participación en una huelga.

La Comisión reconoce que el artículo 288 del Código Penal, no trata directamente del derecho de huelga, sino que tiene por objeto sancionar los comportamientos violentos o los obstáculos a la libertad del trabajo que podrían sobrevenir a raíz de un cese concertado del trabajo, es decir, de una huelga. Sin embargo, en el pasado las jurisdicciones han interpretado de manera extensiva las disposiciones de este artículo, de tal manera que permiten la sanción de los huelguistas cuyo comportamiento es pacífico. La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga pacífica no debe ser objeto de sanciones penales y no debe, en ningún caso, ser sancionado con una pena de prisión. ***Ante esta situación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si las jurisdicciones han aplicado recientemente el artículo 288 del Código Penal y precisar los comportamientos que hayan sido sancionados y las penas impuestas. Sírvasse comunicar una copia de las decisiones judiciales, de modo de permitir que la Comisión evalúe el alcance de esas disposiciones y así asegurar que no pueda imponerse ninguna pena de reclusión que entrañe la obligación de trabajar respecto de los trabajadores que ejercen su derecho de huelga de manera pacífica.***

Mauricio

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, apartados c) y d), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En los comentarios que ha formulado desde 1992 la Comisión ha observado que en virtud de los artículos 183, párrafo 1) y 184, párrafo 1), de la Ley de la Marina Mercante de 1986, algunas infracciones a la disciplina cometidas por la gente de mar (tales como la desertión, la negligencia o el rechazo voluntario de la obligación de presentarse a bordo, la ausencia sin permiso o la negligencia en el servicio) se castigan con penas de cárcel (en condiciones que implican trabajo forzoso), y que, en virtud de los párrafos 1, 3 y 4, del artículo 183, la gente de mar que no es ciudadana de Mauricio y que comete tales infracciones puede ser conducida a bordo para que el buque pueda zarpar. En relación con el párrafo 180 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión recordó que para ser compatibles con el Convenio, las disposiciones antedichas deberían limitar las sanciones impuestas por infracciones a la disciplina laboral a aquellas que pongan en peligro la seguridad del buque, o la vida y la salud de las personas a bordo. En su observación anterior la Comisión reiteró su esperanza de que la Ley de la Marina Mercante se armonice con las disposiciones del Convenio en un futuro cercano y que el Gobierno le comunique los avances en esa dirección.

La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno se refiere a un proyecto de ley sobre la marina mercante, de 2007, que revocaría y sustituiría la Ley de la Marina Mercante de 1986. El Gobierno señala que el proyecto de ley toma en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión. Según el memorándum explicativo del proyecto de ley, este último «incorpora mejor las disposiciones de los convenios internacionales de los que Mauricio es parte y los protocolos que se aplican al país». La Comisión toma nota de que el proyecto de ley no contiene una disposición que contemple específicamente las infracciones cometidas por la gente de mar, ni disposición alguna que haga una referencia explícita a las infracciones a la disciplina por parte de la gente de mar tales como desertión, negligencia o rechazo voluntario de la obligación de presentarse a bordo, o ausencia sin permiso. Toma nota además de que en virtud del artículo 217, párrafo 16), apartado n), el proyecto de ley sigue considerando la desobediencia como una infracción de índole penal que se sanciona con la cárcel (y la imposición de trabajo forzoso), aplicable por lo tanto a todo marino que rehúse obedecer a su capitán, descuide sus obligaciones o agrede a miembros de la tripulación. La Comisión toma nota además de que la redacción del artículo 217, párrafo 16), apartado j) del proyecto de ley es muy general y vaga, y dispone que «toda persona» (por lo tanto cualquier marino) que se comporte a bordo de manera tal que pueda interferir o molestar a otras personas que también se encuentran a bordo comete un delito que se sanciona con la cárcel lo cual, según la Comisión, también plantea problemas de compatibilidad con las disposiciones del Convenio.

En consecuencia, la Comisión observa que el proyecto de ley sobre la marina mercante de 2007 sigue conteniendo sanciones de índole penal — que implican encarcelamiento y sujeción a trabajo forzoso — por infracciones a la disciplina laboral, que están comprendidas en el campo de aplicación del artículo 1, c), del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará medidas para enmendar el proyecto de ley sobre la marina mercante de 2007, a fin de que éste garantice que sus disposiciones se armonizan con las del Convenio, y que le hará llegar copia de la ley en cuanto sea adoptada.***

Artículo 1, d). Sanciones por participación en huelgas. La Comisión ha tomado nota de las observaciones contenidas en la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (actualmente Confederación Sindical Internacional) de fecha 6 de julio de 2006, y de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones en su comunicación de fecha 18 de octubre de 2006. En sus observaciones anteriores la Comisión se había referido a la necesidad de revisar la Ley de Relaciones Laborales, de 1973, para hacerla compatible con las disposiciones del

Convenio, en particular, en lo que se refiere a los artículos 82 y 83 de la citada ley, a saber: la sumisión de cualquier conflicto laboral a un arbitraje obligatorio, lo cual se deja a la facultad discrecional del Ministro; la decisión adoptada en cumplimiento de este procedimiento es obligatoria (artículo 85), en cuyo caso toda huelga es ilegal (artículo 92); la participación en una huelga así prohibida puede ser sancionada con pena de cárcel (artículo 102), sanción que entraña la imposición de trabajo forzoso, en virtud del apartado a), del párrafo 1, del artículo 35 de la Ley de Reforma Institucional. La Comisión recuerda las indicaciones que figuran en los párrafos 182 a 186 de su Informe general, de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en el sentido de que las disposiciones sobre arbitraje obligatorio cuya violación entrañe sanciones que impliquen trabajo forzoso son incompatibles con las disposiciones del Convenio.

Con referencia a sus observaciones anteriores al Gobierno, referentes al Convenio núm. 87, también ratificado por Mauricio, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Relaciones Laborales de 2008, que una vez promulgada sustituirá a la Ley de Relaciones Laborales de 1973. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 82, párrafo 19, apartado b) de la nueva ley prevé que cuando una huelga legal se prolonga por un período tal que el sector o el servicio muy probablemente se verá afectado o cuando constituya una amenaza para el empleo, el Primer Ministro puede solicitar al Tribunal Supremo una orden de vuelta al trabajo. Toma nota asimismo de que en virtud del artículo 82, apartado 3), de la citada ley, cuando el Tribunal Supremo dicta una orden en virtud del párrafo 1, apartado b) la cuestión se remite a los tribunales para su arbitraje. La Comisión considera que esta enmienda, que transfiere la autoridad del Primer Ministro a los tribunales, se asimila a un procedimiento de imposición, por las autoridades, de un arbitraje obligatorio, aplicable mediante sanciones de índole penal que implica trabajo obligatorio para los que participen en la huelga, lo cual es incompatible con las disposiciones del Convenio núm. 105.

La Comisión confía en que, en un futuro próximo, se adoptarán medidas para volver a enmendar el artículo 82 de la Ley de Relaciones Laborales de 2008, de manera que se garantice su conformidad con el Convenio, asegurando que no puedan imponerse sanciones que impliquen trabajo obligatorio por la participación en huelgas pacíficas. La Comisión solicita al Gobierno que dé a conocer en su próxima memoria los avances respecto de la promulgación de la Ley de Relaciones Laborales y que comunique su texto en cuanto entre en vigor.

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Antecedentes históricos

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó pormenorizadamente sobre los antecedentes de este caso de suma gravedad, que ha implicado la violación ininterrumpida y sistemática de las disposiciones del Convenio por parte del Gobierno, así como el incumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Encuesta, nombrada por el Consejo de Administración en marzo de 1997, en virtud del artículo 26 de la Constitución. El incumplimiento reiterado por parte del Gobierno de acatar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y las observaciones de la Comisión de Expertos, así como otras obligaciones derivadas de la discusión en los demás órganos de la OIT, concluyeron en un ejercicio sin precedentes, la aplicación del artículo 33 de la Constitución por parte de Consejo de Administración en su 277.^a reunión, en marzo de 2000, seguido de la adopción de una resolución de la Conferencia en su reunión de junio de 2000.

2. La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta, en sus conclusiones respecto a este caso, concluyó que el Convenio se violaba en la ley y en la práctica nacionales de manera extendida y sistemática. En sus recomendaciones, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- 1) que se armonizaran con el Convenio los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldea y la Ley de Ciudades;
- 2) que en la práctica actual, las autoridades, especialmente las militares no impusieran más trabajo forzoso u obligatorio; y
- 3) que se publicaran estrictamente las sanciones que pueden imponerse, en virtud del artículo 374 del Código Penal, por la exacción de trabajo forzoso u obligatorio.

La Comisión de Encuesta destacó que, además de enmendar la legislación, se requería la adopción inmediata de medidas concretas para poner fin en la práctica a la exigencia de trabajo forzoso, especialmente por parte de los militares.

3. En sus anteriores comentarios, la Comisión de Expertos había definido cuatro áreas en las que el Gobierno debía adoptar medidas para atenerse a esas recomendaciones. En particular, la Comisión indicó las medidas siguientes:

- dar instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares;
- garantizar que se dé una amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso;
- prever una presupuestación de los fondos adecuados para la sustitución de trabajo forzoso o no remunerado; y
- garantizar la ejecución de la prohibición de trabajo forzoso.

Evolución desde la última observación de la Comisión

4. Tuvieron lugar algunas discusiones y conclusiones en los órganos de la OIT, y la Comisión ha estado estudiando otros documentos recibidos en la Oficina respecto a este caso. En particular, la Comisión toma nota de la siguiente información:

- las discusiones y las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre Aplicación de Normas, en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2008;
- los documentos presentados al Consejo de Administración en su 301.^a y 303.^a reuniones (marzo y noviembre de 2008), así como las discusiones y las conclusiones del Consejo de Administración durante las sesiones;
- los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida en septiembre de 2008, y sus anexos detallados de aproximadamente 600 páginas; y
- las memorias del Gobierno de Myanmar recibidas el 4 y el 20 de marzo, el 2 y el 19 de junio, el 26 de septiembre y el 31 de octubre 2008.

El Protocolo de entendimiento complementario de 26 de febrero de 2007: ampliación del mecanismo de quejas

5. La Comisión, en su observación anterior, examinó la importancia del Protocolo de Entendimiento Complementario (PEC) de 26 de febrero de 2007, que completó el protocolo anterior, de 19 de marzo de 2002, respecto al nombramiento de un Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar, considerando que constituía una evolución muy importante que merecía ser examinada con detenimiento en los organismos de la OIT. Como había señalado anteriormente la Comisión, el PEC prevé el establecimiento y la puesta en funcionamiento de un nuevo mecanismo de quejas cuyo objetivo primordial es «ofrecer oficialmente a las víctimas de trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del Funcionario de Enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en la legislación pertinente». La Comisión toma nota de que el 26 de febrero de 2008 se aprobó prorrogar un año más el período de prueba del mecanismo de quejas, hasta el 25 de febrero de 2009 (ILC, 97.^a reunión, *Actas Provisionales*, núm. 19, Parte 3, documento D.5). La Comisión examina con mayor amplitud el PEC más abajo, en el marco de sus comentarios sobre otros documentos, debates y conclusiones relativos a este caso.

Debate y conclusiones de la Comisión de la Conferencia de Aplicación de Normas

6. La Comisión de Aplicación de Normas debatió nuevamente sobre este caso en el curso de una sesión especial durante la 97.^a reunión de la Conferencia, en junio de 2008 (CIT, 97.^a reunión, *Actas Provisionales*, núm. 19, Parte 3). La Comisión de la Conferencia observó que, aunque se han adoptado algunas medidas para aplicar el PEC, «se necesita hacer mucho más con compromiso y urgencia». La Comisión de la Conferencia expresó su preocupación de que «siga siendo aún escasa» la sensibilización respecto de la existencia de los mecanismos de queja en virtud del Protocolo, instó al Gobierno a que dé pronta aprobación a la traducción, en todas las lenguas locales, de un folleto de redacción sencilla, para una amplia distribución pública, con la explicación de la ley y del procedimiento de presentación de una queja, de conformidad con el PEC. La Comisión tomó nota de que, aunque seguía operando el mecanismo de quejas, las sanciones a los responsables del trabajo forzoso no han sido impuestas en virtud del Código Penal, y no se han impuesto sanciones penales a los responsables, miembros de las fuerzas armadas. La Comisión de la Conferencia destacó también que era determinante que el Funcionario de Enlace de la OIT dispusiese de suficientes recursos para cumplir con sus responsabilidades, quien resaltó que era urgente la necesidad de que el Gobierno aceptase una red fortalecida de facilitadores para la tramitación de las quejas que llegaban de todas partes del país. La Comisión tomó nota con preocupación de los casos notificados de represalias contra los querellantes y los facilitadores voluntarios que cooperaban con el Funcionario de Enlace, e hizo un llamamiento al Gobierno para que garantizase el fin, con efecto inmediato, de todo hostigamiento y de represalia ejercido bajo cualquier pretexto y que los autores fuesen castigados con todo el peso de la ley.

Debates en el Consejo de Administración

7. La Comisión toma nota de que, según el informe presentado a la 303.^a reunión del Consejo de Administración, en noviembre de 2008 (documento GB.303/8/2), respecto a la evolución del mecanismo de denuncias establecido por el Protocolo de Entendimiento Complementario, hasta el 6 de noviembre de 2008 el Funcionario de Enlace había recibido un total de 121 denuncias (documento GB.303/8/2, párrafo 3). Setenta de éstas las había remitido al Grupo de Trabajo Gubernamental sobre Trabajo Forzoso para su atención y seguimiento. De los casos presentados, 50 han recibido una respuesta que puede considerarse satisfactoria y, por consiguiente, se consideran cerrados; mientras que en los restantes 20 casos todavía se espera la respuesta del Gobierno, o siguen abiertos mientras el proceso continúa. Treinta y nueve de ellos corresponden a denuncias presentadas por individuos acerca del reclutamiento de menores en el ejército (documento GB.303/8/2, párrafo 3).

8. La Comisión toma nota de la información del Funcionario de Enlace, en el mismo informe al Consejo de Administración, de que es evidente que existe un nivel de conciencia muy bajo entre una gran mayoría de la población por lo que se refiere a sus derechos y a la posibilidad de presentar quejas; y que este bajo nivel de conciencia, unido a las

dificultades físicas que entraña la presentación de una denuncia, significa que el proceso actual para la presentación de las denuncias no llega mucho más allá de Yangón y las divisiones aledañas (párrafo 9); que estaban teniendo lugar «largas negociaciones» sobre la traducción del Protocolo de Entendimiento Complementario, así como del Protocolo de Entendimiento original de 2002, y que ambos estaban pendientes de recibir la aprobación final (párrafo 8); y que el Gobierno no había considerado ni aprobado todavía el texto de un folleto redactado en lenguaje sencillo para traducirlo a las lenguas locales, destinado a una distribución amplia, en el que se explique la ley y el procedimiento para ejercer el derecho a presentar reclamaciones en virtud del PEC (párrafo 9).

9. En sus conclusiones (documento GB.303/8), el Consejo de Administración hizo hincapié, entre otros aspectos, en la necesidad urgente de dar pleno efecto a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y a las posteriores decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo (párrafo 1). Al tiempo que reconoce un cierto grado de cooperación para garantizar el funcionamiento del mecanismo de denuncias en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario, el Consejo de Administración expresó su preocupación por el ritmo lento de los progresos y por la necesidad de hacer mucho más con carácter urgente (párrafo 2). El Consejo de Administración destacó la urgente necesidad de sensibilizar a las autoridades civiles y militares, así como a la población en general, acerca de la legislación de Myanmar sobre la prohibición del trabajo forzoso y los derechos contenidos en el Protocolo de Entendimiento Complementario. Asimismo, señaló que se debería procesar y sancionar debidamente a los culpables de imponer trabajo forzoso, incluido el reclutamiento de menores en el ejército, y que las víctimas deberían tener derecho a obtener reparación (párrafo 3). Subrayó la necesidad de que el Funcionario de Enlace pudiese cumplir sus funciones de manera efectiva en todo el país, y que la población tuviera acceso a él sin obstáculos y sin miedo a represalias (párrafo 4). Por último, el Consejo de Administración hizo un llamamiento para que cesase el acoso y la detención de personas que ejercen sus derechos de conformidad con el Protocolo de Entendimiento Complementario (párrafo 5).

Comunicación recibida de la Confederación Sindical Internacional

10. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida en septiembre de 2008. A esta comunicación se adjuntaron 45 documentos más, que ascendían a más de 600 páginas, y que contienen una extensa y detallada documentación acerca de las prácticas de trabajo forzoso por parte de las autoridades civiles y militares. En muchos casos, la documentación se refiere a fechas específicas, emplazamientos y circunstancias concretos y a órganos civiles específicos así como a unidades militares y a funcionarios determinados. Esta documentación comprende alegatos de que el Gobierno ha impuesto el trabajo forzoso en todos menos en uno de los 14 estados y departamentos administrativos del país. Algunos de estos casos se refieren concretamente a alegatos acerca de la movilización de trabajadores por parte de las autoridades para una amplia gama de trabajos y servicios, incluidas tareas directamente relacionadas con los grupos militares o paramilitares (acarreo, construcción y reparación de campamentos militares, prestaciones para el ejército como el rastreo de minas y tareas de seguridad y custodia, así como el reclutamiento obligado de niños y de prisioneros una vez cumplidas sus sentencias), además de otros trabajos de carácter más general, entre otros trabajos agrícolas (tales como cultivos obligatorios de la planta destinada a fabricar aceite de ricino), la construcción y mantenimiento de carreteras, puentes y presas y otras obras de infraestructura.

11. La documentación de la CSI incluye copias traducidas de 59 órdenes escritas, de autoridades militares y de otro tipo, dirigidas a las autoridades de las aldeas de los estados de Karen y de Chin, en las que se consignan una serie de solicitudes que entrañan, en la mayoría de los casos, una movilización para realizar trabajo obligatorio (y no remunerado). La documentación incluye también informes de alegatos de personas que se ven sometidas a represalias y acosos tras presentar sus denuncias por trabajo forzoso al Funcionario de Enlace de la OIT. Uno de estos casos se refiere a 20 aldeanos de la aldea de Pwint Phyu, en el departamento de Magwe, quienes, tras presentar una queja por trabajo forzoso a la OIT, fueron interrogados en cinco ocasiones en el plazo de un mes por las autoridades locales. Otro de los casos se refiere a 70 residentes del estado de Arakan, que fueron interrogados por oficiales del Departamento de Asuntos de Seguridad del Ejército del Ministerio de Trabajo tras haber presentado una denuncia por trabajo forzoso a la OIT y obligados a firmar un documento afirmando que habían sido coaccionados para presentar dicha denuncia. La comunicación de la CSI se refiere también a los informes sobre el recurso al trabajo forzoso impuesto por los militares y las autoridades locales en la zona del delta del Irrawaddy para los trabajos de reconstrucción tras la devastación del ciclón Nagis. Se cita como ejemplo, el caso del campo de desplazamiento de Maubin, en el que se obligó a 1.500 hombres y mujeres a trabajar en canteras. En la aldea de Ngabyama, en el municipio meridional de Bogale, las autoridades obligaron a los supervivientes a talar árboles y reconstruir carreteras; y en Bogalay, los soldados impusieron trabajos forzosos a la población local. En la documentación figuran también testimonios de que comandantes del ejército se habían apropiado indebidamente de dinero en los pueblos de las zonas controladas por el Consejo del Estado de Paz y Desarrollo (SPDC), supuestamente recaudado como «donaciones» destinadas a distribuir las entre los supervivientes del ciclón. Una copia de la comunicación de la CSI y de sus anexos fue transmitida al Gobierno el 22 de septiembre de 2008 para que formulase los comentarios que considerase oportunos.

Memorias del Gobierno

12. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, a las que se ha hecho referencia en el párrafo 4 anterior. Agradece la muy extensa memoria recibida el 31 de octubre de 2008, que es, en parte, una compilación de información que el Gobierno había suministrado anteriormente, pero que contiene también en gran medida un sumario de la evolución

de los acontecimientos, en este caso desde el punto de vista del Gobierno, destacando su historia de cooperación con la Oficina Internacional del Trabajo, así como varias páginas dedicadas a información actualizada sobre las medidas que, según el Gobierno, se están adoptando para aplicar las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de junio de 2008, así como las observaciones de esta Comisión. La Comisión toma nota, sin embargo, de que en sus memorias más recientes, el Gobierno no respondió en detalle a los numerosos alegatos concretos que contiene la comunicación de la CSI mencionada anteriormente, sino que se limitó a ofrecer información acerca del estado de los diferentes casos planteados ante los tribunales respecto al procesamiento y sanción de personas que cumplen funciones de facilitadores voluntarios para el mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento, que trabajan como activistas en conflictos laborales, vinculados a la OIT o que participan en actividades asociativas destinadas a fomentar los derechos del trabajo. Estos casos han sido motivo de gran preocupación para los órganos de supervisión de la OIT. La Comisión toma nota de que la información que contiene la memoria más reciente del Gobierno acerca de estos casos es una repetición de la información incluida en las memorias recibidas hasta el 19 de junio de 2008. La Comisión toma nota de la información actualizada sobre estos casos en el informe del Funcionario de Enlace, de 7 de noviembre de 2008, presentada a la 303.^a reunión del Consejo de Administración (documento GB.303/8/2). ***La Comisión insta al Gobierno a responder detalladamente en su próxima memoria a los numerosos alegatos específicos de la imposición constante y generalizada de trabajos forzosos u obligatorios por parte de las autoridades civiles y militares en todo el país, los cuales han sido documentados en las comunicaciones recientes de la CSI.***

Evaluación de la situación

Instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares

13. La Comisión toma nota de que, en principio, el Gobierno no proporciona información, en sus últimas memorias, de que haya adoptado medidas para derogar formalmente las disposiciones correspondientes de la Ley de Aldeas y de la Ley de Pueblos. Con respecto a la orden núm. 1/99, complementada por la orden de 27 de octubre de 2000, que prohíbe el trabajo forzoso, el Gobierno repite su referencia a instrucciones que ya había facilitado anteriormente, pero sobre cuyo contenido no proporciona ningún detalle. La Comisión toma nota de su referencia a una charla que dieron conjuntamente el Director General del Departamento de Trabajo y el Funcionario de Enlace de la OIT a jueces adjuntos de distrito, el 18 de febrero de 2008, en el marco del «curso núm. 18 sobre capacitación al empleo», destinada a sensibilizar a los participantes «acerca del trabajo forzoso en general» y ayudarles a «tomar las decisiones correctas». La Comisión toma nota también del informe del Funcionario de Enlace presentado a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2008, respecto al primero de dos cursos de formación de cinco días para instructores, dirigido por el Asistente del Funcionario de Enlace, en colaboración con el UNICEF y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), según el cual se desarrolló satisfactoriamente. Sus 37 participantes eran funcionarios y suboficiales del Régimen de reclutamiento y de los Campamentos de formación básica, y personal del Ministerio de Bienestar Social. El segundo programa de este tipo está proyectado para la última semana de junio y será seguido de unos cursos de formación de efecto multiplicador destinados a los participantes (ILC, 97.^a reunión, *Actas Provisionales*, núm. 19, Parte 3, documento D.5, párrafo 7). La Comisión toma nota de la información de las memorias del Gobierno, recibidas el 20 de marzo y el 26 de septiembre de 2008, sobre actividades emprendidas por el Comité para la prevención del reclutamiento de niños soldados menores de edad. Esta información se refiere también a un plan de «cursos de efecto multiplicador» dirigido a oficiales y a otros miembros del personal del ejército de menor graduación, en algunos centros de formación militar a lo largo de 2008. Entre otras cosas, indica que, en junio de 2008, representantes del Comité de prevención del reclutamiento de niños soldados menores de edad y del Ministerio de Defensa publicaron «una guía de orientación» para comisarios del Gobierno, jefes de división y directores regionales y de escuelas de formación del ejército, que, a su vez, tenía por objeto servir de material de apoyo para las charlas «de educación jurídica» en materia de prevención de reclutamiento de niños soldados destinadas a oficiales militares y otros miembros del personal de menor graduación del ejército en una serie de regimientos y unidades militares. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en sus últimas memorias no proporcionó información adicional acerca de los planes de cursos de efecto multiplicador o charlas de educación legal mencionadas anteriormente.

14. La Comisión considera que la adopción de medidas para dar instrucciones a las autoridades civiles y militares sobre la prohibición de los trabajos forzados y obligatorios, tales como los que se han mencionado anteriormente, son vitales y han de intensificarse. Sin embargo, dada la escasez permanente de información relativa a estas medidas, entre otras del detalle sobre el contenido de los materiales mencionados, la Comisión no puede asegurar que se hayan transmitido instrucciones claras a todas las autoridades civiles y militares, y que se haya dado efecto de buena fe a los decretos por parte de las autoridades. El Gobierno no ha facilitado ninguna información que respalde en la práctica la observación de que, ha disminuido el recurso al trabajo forzoso u obligatorio por parte de las autoridades, y especialmente de las militares como resultado de la comunicación de las instrucciones relativas a la prohibición del trabajo forzoso. ***La Comisión subraya que para que el Gobierno consiga erradicar el trabajo forzoso, las actividades antes mencionadas son vitales y es necesario emprenderlas de modo más sistemático y generalizado. La Comisión pide al Gobierno que informe más detalladamente sobre estas actividades, incluido el contenido exhaustivo de los materiales y estudios utilizados, así como información sobre su eficacia para hacer efectivo en la práctica el cese de la imposición del trabajo forzoso u obligatorio.***

15. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno introdujera claridad en sus disposiciones constitucionales respecto a la prohibición del trabajo forzoso. En su última memoria, el Gobierno declara

que la aplicación del Convenio «se refleja en la nueva Constitución del Estado», que ha sido aprobada en un referéndum constitucional en mayo de 2008 y que deberá entrar en vigor en 2010, y se refiere al artículo 359 (párrafo 15 del capítulo VIII, «ciudadanía, derechos fundamentales y deberes de los ciudadanos») de dicho instrumento, en el que se establece: «el Estado prohíbe toda forma de trabajo forzoso, con excepción de los trabajos forzados que puedan imponerse como sanción contra personas debidamente condenadas por un delito y las obligaciones que el Estado asigne de conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo». La Comisión, refiriéndose igualmente al párrafo 42 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, reitera que, en virtud del Convenio, ciertas formas de trabajo o servicio obligatorio, que habrían entrado en la definición general del «trabajo forzoso u obligatorio», quedan expresamente excluidas de su ámbito de aplicación, según el artículo 2, 2), del Convenio, y que estas excepciones quedan sujetas a la observancia de ciertas condiciones que definen sus límites. La Comisión lamenta tomar nota de que la exención de la prohibición de trabajo forzoso en la nueva Constitución para «las obligaciones que el Estado asigne de conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo» engloba formas permitidas de trabajo forzoso que exceden el ámbito de las excepciones específicamente definidas en el artículo 2, 2). La Comisión expresa también su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno no sólo no haya derogado los textos legislativos identificados por la Comisión de Encuesta y por esta Comisión, sino que también haya incluido en el texto de la Constitución una disposición que podría ser interpretada de tal modo que permita la exacción generalizada del trabajo forzoso a la población. Además, como la Comisión señaló en el párrafo 67 de su Estudio general mencionado anteriormente, incluso las disposiciones constitucionales que prohíben expresamente el trabajo forzoso u obligatorio pueden quedar sin efecto si es la propia legislación la que impone el trabajo forzoso u obligatorio. ***La Comisión confía en que el Gobierno tome finalmente las medidas necesarias para enmendar o derogar las disposiciones legislativas en cuestión, en particular la Ley de Pueblos y la Ley de Aldeas, y que también enmendará el párrafo 15 del capítulo VIII de la nueva Constitución, a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio.***

Garantía de que se dé amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso

16. En relación con la garantía de que se dé una amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe del Funcionario de Enlace, de fecha 7 de noviembre de 2008, que fue presentado al Consejo de Administración en su 303.^a reunión, según el cual, desde marzo de 2008 el Funcionario de Enlace ha llevado a cabo dos misiones conjuntas de sensibilización en las que ha estado acompañado por altos funcionarios del Ministerio de Trabajo (documento GB.303/8/2, párrafo 6). En su memoria, recibida el 31 de octubre de 2008, el Gobierno parece referirse a las mismas actividades, indicando que el Director General del Departamento de Trabajo y el Funcionario de Enlace de la OIT realizaron sendas visitas conjuntas a Myitkyinar y Monywa, a finales de octubre de 2008, para llevar a cabo actividades destinadas a aumentar la sensibilización de la población sobre esta materia. La Comisión reitera su opinión de que estas actividades son fundamentales para contribuir a garantizar que la prohibición del trabajo forzoso se aplica en la práctica y que es conocida por la población en general, y que estas actividades deberían continuar y ampliarse. Toma nota de la información del Funcionario de Enlace en su informe al Consejo de Administración (documento GB.303/8/2), de que no ha habido respuesta a los reiterados llamamientos del Consejo de Administración para dar amplia publicidad a una declaración de alto nivel en la que se confirme el compromiso del Gobierno para eliminar el trabajo forzoso (párrafo 10).

17. En sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento Complementario brinda en sí mismo una oportunidad a las autoridades para que demuestren que es ilegal el continuado recurso a esta práctica y que será castigado como un delito penal, tal como exige el Convenio. En ese sentido, la Comisión toma nota con preocupación de las declaraciones del Funcionario de Enlace acerca de las constantes deficiencias del mecanismo de quejas en su último informe al Consejo de Administración (documento GB.303/8/2) que se mencionan anteriormente al referirse a las Actas del Consejo de Administración. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, a la mayor brevedad, medidas para reforzar y ampliar el ámbito y el alcance de sus esfuerzos para dar amplia publicidad y aumentar la sensibilidad de la población sobre la prohibición del trabajo forzoso, incluido el uso de la importante modalidad del mecanismo de queja que brinda el Protocolo para sensibilizar a la población, y que en su próxima memoria comunicará información sobre estas medidas así como sobre la repercusión que están teniendo en la aplicación de las sanciones penales contra los perpetradores del trabajo forzoso y sobre la imposición en la práctica del trabajo forzoso u obligatorio, en particular por parte de las autoridades militares.***

Presupuesto con fondos adecuados para la sustitución del trabajo forzoso o del trabajo impagado

18. A este respecto, la Comisión reitera que la Comisión de Encuesta, en sus recomendaciones, afirmó que «las medidas no deben limitarse a la cuestión de la remuneración, sino que deben garantizar que nadie se vea obligado a trabajar contra su voluntad. No obstante, también es necesario prever un presupuesto adecuado a fin de contratar mano de obra libre para obras públicas que actualmente son realizadas por mano de obra forzosa y no remunerada». La Comisión, en sus observaciones anteriores, ha destacado también la necesidad de dotar de fondos adecuados a los presupuestos para remplazar el trabajo forzoso, que suele ser también no remunerado, si se desea poner fin al recurso a esta práctica. La Comisión toma nota de que, en sus últimas memorias, el Gobierno no proporciona ninguna información nueva, afirmando como lo había hecho anteriormente que: dispone de una asignación presupuestaria que incluye los costos laborales para que todos los ministerios apliquen sus respectivos proyectos» y «para confirmar que ya se ha asignado la suma

presupuestada para los trabajadores al Ministerio correspondiente». ***La Comisión reitera su solicitud anterior de que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas para presupuestar fondos para la sustitución del trabajo forzoso o del trabajo no remunerado.***

Garantía de aplicación de la prohibición de trabajo forzoso

19. Respecto a la aplicación de las prohibiciones de trabajo forzoso, la Comisión toma nota de la evaluación del Funcionario de Enlace, en su informe al Consejo de Administración en noviembre de 2008, al afirmar que: «en general, las denuncias presentadas (según el mecanismo del Protocolo) han sido tratadas con rapidez por el Grupo de Trabajo Gubernamental» (documento GB.303/8/2, párrafo 5); y que: «la respuesta del Gobierno al mecanismo de las denuncias sigue siendo razonablemente positiva» (documento GB.303/8/2, párrafo 20). Sin embargo, en sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación de que hasta el momento sólo un caso de los presentados por el Funcionario de Enlace a las autoridades para la investigación y las acciones adecuadas había dado lugar al enjuiciamiento de las personas responsables (caso núm. 001, enjuiciamiento de dos funcionarios civiles), y que no existía ningún indicio de que se hubiesen tomado medidas, penales o incluso administrativas, contra algunos miembros del personal militar. La Comisión toma nota de que esta situación no ha variado de manera significativa en 2008, excepto en tres casos contra miembros del personal militar, a los que se refiere el informe del informe de 7 de noviembre de 2008 presentado a la 303.^a reunión del Consejo de Administración, en los que, en vez de reprimendas, se impusieron multas (de 28 días sin sueldo en uno de los casos y de 14 días sin sueldo en otro; además de la pérdida de un año de antigüedad en uno de los casos) (documento GB.303/8/2, párrafo 7). La Comisión toma nota de que el Funcionario de Enlace señala en el mismo informe que las sanciones administrativas contra el personal militar siguen siendo proporcionalmente más débiles que las impuestas a sus homólogos civiles, y que, desde los informes anteriores al Consejo de Administración y a la Conferencia no se habían enjuiciado a presuntos autores en aplicación del Código Penal o los reglamentos militares, ni impuesto penas de prisión (documento GB.303/8/2, párrafo 7).

20. El Gobierno no ha proporcionado, en sus últimas memorias, ninguna nueva información sobre enjuiciamientos contra perpetradores de actos de trabajo forzoso en el sistema judicial, fuera del marco del mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento Complementario. La Comisión toma nota de que, en su memoria recibida el 31 de octubre de 2008, el Gobierno hace referencia, al igual que en sus años anteriores, al mecanismo que se ha establecido para que el público registre sus quejas directamente ante las autoridades judiciales competentes, y se refiere también, como ya lo había hecho anteriormente, a un documento adjunto en el que figura un cuadro con los casos acompañado de anotaciones en las que se indican que, entre 2003 y 2004, se han presentado ante los tribunales de Myanmar diez casos relativos a quejas por trabajo forzoso, varios de las cuales se han traducido en condenas y en la imposición, en enero y en febrero de 2005, de sentencias de prisión, de conformidad con el artículo 374 del Código Penal. La Comisión ya había señalado anteriormente estos casos en los comentarios publicados en su memoria de 2005. La Comisión toma nota de que tres de estos casos fueron archivados, y que las personas condenadas y sentenciadas en el resto de los casos eran todas funcionarios de la administración civil, a pesar del hecho de que al menos en dos de los casos los alegatos iban dirigidos contra miembros del personal del ejército.

21. ***La Comisión destaca nuevamente que debe seguir castigándose como delito penal la exigencia ilegal de trabajo forzoso y no tratarse como un asunto de orden administrativo, y que deben aplicarse estrictamente las sanciones que impone el artículo 374 del Código Penal por la exacción de trabajo forzoso u obligatorio, de conformidad con el artículo 25 del Convenio. Tal como ha destacado la Comisión de Encuesta, ello requiere una investigación pormenorizada, el enjuiciamiento y la imposición de un castigo adecuado a los culpables, incluidos los casos en los que estén implicados miembros del personal del ejército.***

Conclusiones

22. La Comisión coincide plenamente con las conclusiones del Consejo de Administración relativas a Myanmar y con la evaluación general de la situación general del trabajo forzoso por parte del Funcionario de Enlace. Teniendo en cuenta ambas, la Comisión sigue creyendo que la única manera en que pueden realizarse progresos genuinos y duraderos en la eliminación del trabajo forzoso es que las autoridades de Myanmar demuestren de modo inequívoco su compromiso de alcanzar ese objetivo. Esto requiere que, más allá del acuerdo del Protocolo de Entendimiento Complementario, las autoridades establezcan las condiciones necesarias para el funcionamiento acertado del mecanismo de quejas, que adopten sin demora las largamente esperadas medidas de derogación de las disposiciones en cuestión de la legislación nacional y que adopten el marco legislativo idóneo para dar efecto a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. ***La Comisión confía en que el Gobierno demostrará su compromiso para rectificar las violaciones del Convenio definidas por la Comisión de Encuesta, tomando las medidas eminentemente prácticas que la Comisión solicita al Gobierno, y que éste adoptará las medidas exigidas para dar cumplimiento al Convenio en la ley y en la práctica, de modo que pueda resolverse finalmente el caso más grave y más antiguo de trabajo forzoso que esta Comisión ha tenido que tratar.***

Nigeria

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la ley relativa al orden público, capítulo 382, leyes de la federación de Nigeria, de 1990, que contiene disposiciones que imponen algunas restricciones a la organización de las asambleas, reuniones y desfiles públicos (artículos 1-4), delitos que pueden ser sancionados con penas de reclusión (artículos 3 y 4, 5), que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión recordó que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido.

La Comisión también se refiere a los párrafos 154 y 162 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en los que señaló que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio de las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan trabajo obligatorio, entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan una prohibición de la expresión pacífica de opiniones o de una oposición al sistema político, social o económico establecido. Habida cuenta de que las ideas y las opiniones opuestas al sistema establecido se expresan a menudo en diversos tipos de reuniones y de asambleas, las restricciones que afectan a la organización de tales reuniones y asambleas, pueden dar lugar a problemas similares de aplicación del Convenio, si tales restricciones se aplican mediante sanciones que conllevan un trabajo obligatorio.

Al tomar nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual la ley relativa al orden público, capítulo 382, no impone restricciones a la organización de asambleas públicas por parte de los trabajadores para las actividades sindicales y que, por tanto, no se sanciona su incumplimiento, la Comisión señala, sin embargo, que la mencionada ley aún impone restricciones a la libertad de expresión, imponiéndose sanciones que implican un trabajo obligatorio, lo cual es incompatible con el Convenio.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la ley relativa al orden público con el Convenio. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria anterior de que no existe registro alguno de violaciones de las disposiciones de la ley, la Comisión reitera su esperanza de que, pendiente de la enmienda, el Gobierno siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, incluida la información sobre las condenas por violación de sus disposiciones y sobre las sanciones impuestas.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, que impone algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que pueden sancionarse con penas de reclusión (artículo 19, 1, y 5, a)) que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. *Al tiempo que toma nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, según la cual no se habían pronunciado condenas en virtud de la ley, y refiriéndose asimismo a las explicaciones dadas respecto del punto 1 de esta observación, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten medidas para derogar o enmendar esas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica señalada. Pendiente de la enmienda, se solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de esas disposiciones, indicándose, en particular, toda condena en virtud de la mencionada ley y las sanciones impuestas.*

Artículo 1, c) y d). Castigo por infracciones a la disciplina del trabajo y por participación en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones que prevén penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio):

- artículo 81, 1, b) y c), del decreto sobre el trabajo, de 1974, en virtud del cual un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza para el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, so pena de reclusión, para una persona que no acate dicha orden;
- artículo 117, b), c) y e), de la ley relativa a la marina mercante, en virtud del cual la gente de mar puede ser castigada con una pena de reclusión por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas;
- artículo 17, 2, a), de la ley relativa a los conflictos laborales, capítulo 432, de 1990, en virtud del cual puede sancionarse la participación en huelgas con penas de reclusión.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales todas esas disposiciones estaban siendo consideradas por el Consejo Nacional Consultivo del Trabajo. También tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2005, según la cual se había completado la revisión de la legislación laboral y se había presentado al Gobierno federal para que prosiguiera su trámite. En su última memoria, el Gobierno manifiesta que las disposiciones a las que se hizo antes referencia, habían sido abordadas en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se enmienden pronto las disposiciones legislativas*

a que se hizo antes referencia, de modo de armonizar la legislación con el Convenio, y de que el Gobierno indique, en su próxima memoria, los progresos logrados al respecto.

Pakistán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha formulado ningún comentario en respuesta a las siguientes comunicaciones de organizaciones de trabajadores sobre la aplicación del Convenio: comunicaciones recibidas el 31 de agosto y el 19 de septiembre de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], comunicación de fecha 30 de marzo de 2007 de la Federación de Sindicatos Unidos de Pakistán (APFUTU) y comunicación de 2 de mayo de 2007 de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF). Estas comunicaciones fueron enviadas al Gobierno en septiembre y octubre de 2006 y en mayo y junio de 2007 para que formulara los comentarios que estimara conveniente sobre las cuestiones planteadas. La Comisión toma nota de dos nuevas comunicaciones recibidas de la CSI (de 29 de agosto de 2008) y de la PWF (de 21 de septiembre de 2008) transmitidas al Gobierno en septiembre y octubre de 2008 para que formule los comentarios que estime convenientes. **La Comisión espera que el Gobierno comunicará sus comentarios con su próxima memoria para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima sesión.**

Además, la Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

I. Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio

A. Servidumbre por deudas

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de las dificultades en la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) y la Federación Sindical Nacional de Pakistán (APTUF) de fechas 26 de abril de 2005 y 14 de mayo de 2005 respectivamente, que contienen comentarios sobre el cumplimiento del Convenio y que fueron enviadas al Gobierno en junio y julio de 2005 para que realice los comentarios que desee sobre las cuestiones planteadas. Entre otras cosas, la APTUF observó que las disposiciones de la BLSA no se aplican y la APFTU observó igualmente debido a la falta de mecanismos adecuados de inspección del trabajo, que las leyes, incluidas aquéllas sobre la servidumbre no se aplican. **Como hasta ahora no se han recibido comentarios del Gobierno sobre estas comunicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno los proporcionará en su próxima memoria.**

2. La Comisión toma nota de la política y el plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre de 2001, que el Gobierno comunicó con su última memoria. La Comisión toma nota de que en virtud del plan de acción se tenía que establecer un Comité nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación. A fin de coordinar la aplicación del plan y las funciones específicas de este Comité son:

- revisar la aplicación de la BLSA y del plan de acción;
- controlar el trabajo de los comités de vigilancia de distrito establecidos en virtud del artículo 15 de la BLSA y el Reglamento sobre el sistema de trabajo en servidumbre (abolición), de 1995;
- abordar las cuestiones de órganos nacionales e internacionales sobre el trabajo forzoso y el trabajo en servidumbre.

La Comisión toma nota de la observación del Ministerio de Trabajo en su proyecto de política de protección del trabajo de 2005, respecto a que la política y el plan de acción nacionales de 2001 establecen claramente las intenciones y compromiso del Gobierno de aplicar plenamente el Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la afirmación del Ministerio de Trabajo en su documento «Política del Trabajo, 2002» de fecha 23 de septiembre de 2002, respecto a que los objetivos y actividades establecidos en la política y el plan de acción nacionales de 2001 necesitan ser implementados de forma real.

Implementación de la política nacional y el Plan de Acción para la erradicación del trabajo en servidumbre

3. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica las recientes iniciativas contra el trabajo en servidumbre que está tomando o tiene previsto tomar, al parecer en el marco de la política y el plan de acción nacionales de 2001, que incluyen:

- el establecimiento de una unidad de servicios de asistencia jurídica en los departamentos de trabajo de Punjab y NWFP, con una línea directa gratuita para proporcionar asesoramiento y ayuda jurídica a los trabajadores en servidumbre necesitados, que tiene previsto contratar a expertos legales a fin de proporcionar asistencia jurídica;
- iniciar un programa para construir alojamiento a bajo coste para las familias liberadas del trabajo en servidumbre en el sector agrícola de Sindh, que proporcionará alojamiento a estas familias y contribuirá a su rehabilitación;
- organizar talleres de formación para funcionarios gubernamentales de distritos clave y otras personas interesadas para mejorar sus capacidades y permitirles establecer planes a nivel de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y activar los comités de vigilancia de distrito;
- incorporar la cuestión del trabajo en servidumbre en el programa de las academias judicial, de policía y del funcionariado civil a fin de ayudar a sensibilizar a los funcionarios judiciales, policiales y civiles sobre el problema, y llevar a cabo seminarios de capacitación.

4. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que según la BLSA las funciones de inspección en el área del trabajo forzoso han sido asignadas a la inspección regular del trabajo así como a los oficiales/jefes de los gobiernos locales y departamentos de policía. La Comisión también toma nota de que, según el documento del plan de acción de 2001, se ha establecido el fondo que dispone el Reglamento de la BLSA y se ha realizado un depósito inicial de cien millones de rupias, y que el Gobierno, en su memoria, recibida en enero de 2005, sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo

forzoso, 1957 (núm. 105) indica que se ha iniciado el trabajo para que el Fondo para la lucha contra el trabajo en servidumbre sea funcional, y que se está preparando un proyecto de manual para proporcionar directrices a las agencias que se ocupan de ello a fin de que preparen propuestas de proyectos de financiación.

5. **Reconociendo las iniciativas del Gobierno para tratar de combatir el trabajo en servidumbre, la Comisión confía en que se estén tomando o previendo las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la política y el plan de acción nacionales para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados. La Comisión espera que la próxima memoria el Gobierno proporcionará información detallada sobre los progresos realizados y los resultados prácticos alcanzados, incluidas copias de los informes pertinentes sobre todas las actividades, proyectos, instituciones y mandatos previstos en el plan de acción. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información para aclarar el estatus actual de los comités de vigilancia de distrito así como su función en el proceso de inspección del trabajo y su relación con dicho proceso, y que además proporcione información sobre las medidas que tomen tanto los magistrados de distrito como los comités de vigilancia para garantizar la aplicación efectiva de la BLSA, y el cumplimiento de sus otras funciones, tal como se prevé en la BLSA y el reglamento de 1995, incluidas copias de los informes de control/evaluación preparados por el comité nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y la rehabilitación de los trabajadores.**

Programa especial de acción para erradicar el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre

6. La Comisión toma nota de que en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), recibida en enero de 2005, el Gobierno indica que desde mediados de 2002, ha estado llevando a cabo un programa de acción para combatir el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre con la asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que en este programa, la OIT tenía, entre otras cosas, que proporcionar formación sobre derechos humanos y trabajo en servidumbre a los Nazims de distrito, a los miembros de las comisiones de vigilancia, y a los funcionarios judiciales y de policía; ayudar al Gobierno a desarrollar la coparticipación con los sectores interesados, los empleadores y los trabajadores; asesorar sobre la creación de un órgano nacional de alto nivel para combatir el trabajo forzoso; y ayudar a la creación de proyectos de demostración en los que pueda probarse la factibilidad de los enfoques adoptados para hacer frente al problema. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información más detallada y amplia sobre este programa y su aplicación, incluyendo copias de los informes más recientes de evaluación de las actividades del programa y sus resultados.**

Servidumbre por deudas: recolección de datos, medidas para averiguar la naturaleza y el alcance del problema

7. La Comisión toma nota de que según la política y el plan de acción nacionales de 2001, en enero de 2002 se tenía que iniciar un estudio para evaluar la extensión del trabajo en servidumbre, pero que según la indicación del Gobierno en su última memoria todavía no se ha llevado a cabo ningún estudio cuantitativo.

8. La Comisión toma nota de un informe de 2004 sobre una iniciativa del Ministerio de Trabajo y la OIT, titulado «*Rapid assessment studies of bonded labour in different sectors in Pakistan*», que contiene datos y conclusiones de una serie de estudios de evaluación rápida realizados desde octubre de 2002 hasta enero de 2003 por equipos de investigadores y científicos sociales bajo los auspicios del Foro de investigación sobre el trabajo en régimen de servidumbre (BLRF), cuyo objetivo era estudiar la existencia y naturaleza del trabajo en servidumbre en diez sectores — esto es: agricultura, construcción, tejido de alfombras, fabricación de ladrillos, industrias pesqueras, minería, creación de brazaletes de vidrio, curtiduría, trabajo doméstico y mendicidad — y elaborar conclusiones preliminares. El proyecto representó la primera fase de un programa de investigación más amplio y tenía como objetivo establecer la base de trabajo para estudios pormenorizados por sector y un estudio nacional para determinar la incidencia del trabajo en servidumbre en el país, tal como se preveía en el plan nacional de acción del Gobierno. Los estudios de evaluación rápida se centraron principalmente en la servidumbre por deudas pero también analizaron otras formas de trabajo en servidumbre y trabajo forzoso sin deudas.

9. La Comisión toma nota de la conclusión del informe respecto a que los resultados en «los sectores cubiertos ... permiten conocer el funcionamiento del sistema *peshgi* (pagos por adelantado) y su posible relación con el trabajo en servidumbre y otras formas de trabajo bajo coacción». Se encontró, o no, relación según los sectores. El informe también hace hincapié en la conclusión de que existen «otras formas de trabajo en servidumbre y coacción ... que no están claramente asociadas al sistema *peshgi*».

10. **La Comisión reitera su confianza en que el Gobierno, como seguimiento de la parte preliminar del programa de investigación señalado arriba y de acuerdo con el mandato de su política y plan de acción nacionales de 2001, realizará un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con las organizaciones e instituciones de derechos humanos, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Trabajo en servidumbre en la agricultura

11. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de la opinión del Gobierno de que existen deficiencias intrínsecas en su legislación del trabajo para poder resolver los problemas del trabajo en el sector agrícola. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione más información sobre esta cuestión, así como información sobre las medidas tomadas o previstas para solucionar esta situación en el contexto de la erradicación del trabajo en servidumbre en la agricultura.**

B. Trata de personas

12. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza sobre prevención y control del tráfico de seres humanos (PCHTO), de 2002, que entró en vigor en octubre de 2002. Entre otras cosas, la ordenanza penaliza «el tráfico de seres humanos», que define, en parte, como un tráfico que implica la utilización de la coacción a fin de alcanzar algún beneficio o para fines de explotación, esclavitud o trabajo forzoso (artículos 2, h) y 3); dispone que los delitos de tráfico pueden ser castigados con sanciones que impliquen penas de prisión de hasta siete años y, en caso de tráfico de mujeres, hasta diez años, así como con multas (artículo 3); dispone penas especiales para los delitos de tráfico cometidos por grupos criminales organizados (artículo 4) y por delitos repetidos (artículo 5); establece el pago de compensaciones y gastos a las víctimas (artículo 6); y establece que al ser el tráfico un delito los tribunales tendrán competencias al respecto (artículos 8 y 10). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione una copia de los reglamentos más recientes que han sido promulgados para aplicar la PCHTO.**

Trata de personas: recolección de datos para investigar la naturaleza y el alcance del problema

13. La Comisión toma nota del informe de 2005 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) titulado «*Data and Research on Human Trafficking: A Global Survey*», que indica que Pakistán continúa siendo un país importante de destino de las mujeres víctimas de tráfico así como un importante país de tránsito para las personas traficadas desde Bangladesh hasta los países de Oriente Medio en donde las mujeres son explotadas sexualmente. El informe indica que los hombres son

raramente contemplados como «víctimas de tráfico» y con más frecuencia en el contexto de las migraciones irregulares, y que esta deficiencia ha limitado la disponibilidad de información y datos sobre el tráfico de hombres en el sur de Asia. El informe hace hincapié en que, mientras los estudios de los que se dispone contribuyen a la comprensión de las causas, fuentes, destinos y consecuencias del tráfico, las estadísticas sobre el tráfico de personas son antiguas o anecdóticas, y existe la urgente necesidad de realizar amplios estudios nacionales en profundidad a fin de desarrollar una base de datos sobre el tráfico de personas para el sur de Asia. ***Teniendo en cuenta estas indicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno realizará un amplio estudio nacional sobre el tráfico de personas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores así como con otras organizaciones e instituciones sociales, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Medidas prácticas destinadas a la efectiva erradicación de la trata de personas

14. La Comisión toma nota de la información sobre la colaboración del Gobierno con la OIM en un programa de acción sobre cuestiones de migración que incluye, como componente significativo, el problema del tráfico de personas. La Comisión toma nota de que en la 12.^a Cumbre de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) que tuvo lugar en Islamabad en enero de 2004, el Gobierno aceptó la Declaración de Islamabad, que entre otras cosas pide a los Estados Miembros que ratifiquen rápidamente la Convención de la SAARC sobre la prevención y la lucha contra el tráfico de mujeres y niños con fines de prostitución, adoptada en 2002 (párrafo 19). Asimismo, la Comisión toma nota de que en mayo de 2005, representantes del Gobierno y otros participantes en la quinta Conferencia Ministerial de Asia Meridional adoptaron la «Declaración de Islamabad: revisión y acciones futuras», en la que entre otras cosas reconocen la brecha existente y los desafíos en la implementación en diversas áreas, incluidos un compromiso, una concienciación, unas medidas y unos recursos inadecuados para combatir la violencia contra las mujeres (párrafo 5, g)); y la falta de iniciativas de cooperación y de coparticipación regionales para hacer frente a problemas regionales como el tráfico de mujeres (párrafo 5, q)). ***La Comisión confía en que el Gobierno continuará desarrollando políticas y tomando medidas para eliminar de forma efectiva el tráfico de personas tanto en la legislación como en la práctica, de conformidad con el Convenio, y que en su próxima memoria proporcionará información detallada a este respecto.***

II. Restricciones a la terminación voluntaria de la relación de empleo

15. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a la información proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 1999, respecto a que una enmienda a la Ley de los Servicios Esenciales (mantenimiento) de 1952 según la cual los empleados del Gobierno que terminen de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador están sujetos a una pena de prisión, debía ser considerada por la Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral. El Gobierno indicó en su memoria de 2000 que el informe final de la Comisión se esperaba para finales de septiembre de 2000. ***La última memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre esta cuestión, por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del informe de dicha Comisión. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las leyes federal y provincial sobre servicios esenciales de conformidad con el Convenio y que informará sobre los progresos realizados a este respecto.***

16. Asimismo, la Comisión repite su solicitud de copias de los textos completos de las siguientes ordenanzas promulgadas en 2000: la ordenanza sobre el retiro del trabajo (poderes especiales), núm. XVII, de 27 de mayo de 2000; la ordenanza sobre los funcionarios públicos (enmienda), núm. XX de 1.^o de junio de 2000, y la ordenanza sobre el servicio obligatorio en las fuerzas armadas (enmienda), núm. LXIII de 6 de diciembre de 2000.

III. Artículo 25. Adecuación y aplicación de sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio

Aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992

17. La Comisión tomó nota anteriormente de las afirmaciones de la CIOSL, contenidas en su comunicación de 2001, según las cuales la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992, no ha sido aplicada en la práctica, ya que muy pocos funcionarios desean aplicarla por miedo a despertar la cólera de los hacendados, dejándoles de esta forma utilizar el trabajo forzoso con impunidad. ***Recordando que el artículo 25 del Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión pide de nuevo información sobre el número de inspecciones realizadas en virtud de la BLSA, así como información sobre cualquier acción judicial emprendida contra los empleadores de trabajadores en servidumbre, incluyendo copias de cualquier fallo judicial en dichos casos.***

Aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de seres humanos

18. Con respecto a la aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de seres humanos (PCHTO), de 2002, la Comisión toma nota de una declaración a la prensa del Ministerio del Interior en junio de 2005 respecto a que, durante el período de 2003 a mayo de 2005, la Agencia Federal de Investigación registró 888 quejas en virtud de la PCHTO relacionadas con el tráfico; 737 sospechosos de tráfico fueron arrestados; 336 de estos casos investigados condujeron a procedimientos judiciales; y estos procedimientos dieron como resultado 85 condenas y cuatro absoluciones, y el resto de los casos está pendiente de juicio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la Secretaría del Primer Ministro «Un año de resultados del Gobierno, agosto 2004-agosto 2005», de fecha 29 de agosto de 2005, una parte de «Frenar el tráfico de seres humanos» en un capítulo titulado «Mejorar la ley y el orden», contiene lo siguiente:

El Gobierno a través de la Agencia Federal de Investigación ha adoptado medidas rigurosas para frenar el tráfico de seres humanos... Para que se puedan llevar a cabo acciones sostenibles contra el tráfico de seres humanos, en FIA HQ y en direcciones de distrito se han establecido unidades de lucha contra el tráfico (ATU). Estos equipos son unidades dedicadas a la aplicación de las leyes relacionadas con la prevención del tráfico de seres humanos hacia Pakistán y desde Pakistán. A fin de solicitar el apoyo de la sociedad civil, se ha informado a importantes ONG y se les ha pedido ayuda.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación que contiene el informe anual de 2005 de la División Legislativa del Ministerio de Legislación, Justicia y Derechos Humanos según la cual, aunque el Gobierno ha promulgado una ordenanza para penalizar el tráfico de seres humanos «se necesita hacer mucho para la efectiva implementación de esta ordenanza».

19. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información actualizada sobre la aplicación de la PCHTO, incluyendo estadísticas sobre el número de quejas sobre tráfico registradas, los individuos arrestados, los procedimientos judiciales iniciados, las condenas obtenidas, las sanciones impuestas, y las compensaciones otorgadas a las víctimas, incluyendo copias de todas las resoluciones judiciales pertinentes. De forma más general, confía en que el Gobierno, en seguimiento del artículo 25 del Convenio, se esforzará por evaluar la adecuación de las sanciones y***

garantizar que la sanciones impuestas en virtud de la PCHTO que castigan el tráfico son realmente adecuadas, trabajará para que la PCHTO sea estrictamente aplicada, y proporcionará información a este respecto, incluyendo información actualizada sobre la evolución del sistema de unidades de lucha contra el tráfico y evaluaciones de sus éxitos y fracasos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

I. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a las observaciones formuladas en 2001 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), y en 2005 por la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), sobre la aplicación del Convenio, transmitidas al Gobierno en 2001 y 2005. La Comisión toma nota igualmente de una nueva comunicación de la Federación de Trabajadores de Pakistán de fecha 21 de septiembre de 2008, transmitida al Gobierno en octubre de 2008 para que formule los comentarios que estime conveniente. *La Comisión espera que el Gobierno, sin falta, envíe sus comentarios con su próxima memoria, de manera que la Comisión pueda examinarlos en su próxima sesión.*

II. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los siguientes puntos:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Trabajo forzoso u obligatorio como castigo por incumplimiento de contrato o por participación en huelgas en los servicios no esenciales. 1. En sus comentarios anteriores formulados con arreglo al presente Convenio y al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión ha tomado nota de que la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán (ESA), de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, prohíben que los empleados dejen su empleo, aún dando un preaviso, sin consentimiento del empleador, al igual que la huelga, sujeto a sanciones de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión también ha tomado nota de los comentarios anteriores, realizados por la APFTU en torno al Convenio, según los cuales el Gobierno había aplicado disposiciones de la ESA a los trabajadores empleados en servicios no esenciales, incluidas diversas empresas de servicios públicos, como la Dirección de Distribución de Agua y Energía (WAPDA), la Corporación del Puerto de Karachi y Sui Gas, al igual que los ferrocarriles y las telecomunicaciones, y esos trabajadores no pueden renunciar a su trabajo, ni tampoco declararse en huelga.

2. La Comisión toma nota de la indicación del miembro trabajador de Pakistán en la Comisión de la Conferencia, en la 90.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2002, según la cual la administración de la Corporación de Suministro Eléctrico de Karachi y de las industrias de las telecomunicaciones y de los ferrocarriles habían hecho uso, en general, de las disposiciones de la ESA para impedir que los trabajadores presentaran sus legítimas demandas y para denegar todo tipo de diálogo social. Se refirió, en particular, a los trabajadores de Quetta, que habían ido a la huelga y habían sido arrestados. La Comisión también toma nota de la comunicación de la APFTU, de fecha 26 de abril de 2005, que contiene la indicación de que las disposiciones de la ESA siguen aplicándose para prohibir las huelgas en los servicios no esenciales.

3. La Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2002, según las cuales aunque la ley sigue vigente, la mayor parte de las organizaciones del sector público a las que se aplicaba la ESA están siendo privatizadas, incluida la WAPDA y los sectores de las telecomunicaciones, del petróleo y del gas, por lo cual la ley ya no sería aplicable cuando tales organizaciones hayan sido privatizadas en su totalidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, que se ha venido reiterando a lo largo de algunos años, según la cual las disposiciones de la ESA se aplican de manera restrictiva.

4. La Comisión destaca una vez más, en lo que atañe a las explicaciones aportadas en los párrafos 110 y 123 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, que el Convenio no protege a las personas responsables de incumplimiento de la disciplina del trabajo o de huelgas que menoscaban el funcionamiento de los servicios esenciales en sentido estricto o en otras circunstancias en las que la vida y la salud se encuentran en peligro. Sin embargo, en tales casos, deberá existir un peligro efectivo, no un mero inconveniente. Además, todos los trabajadores implicados — se desempeñen en un empleo en los gobiernos federal y provincial y en los gobiernos locales, o en empresas de servicios públicos, incluidos los servicios esenciales — deberán seguir siendo libres de dar por finalizado su empleo mediante un preaviso razonable. De no ser así, una relación contractual basada en la voluntad de las partes pasa a ser un servicio obligado por la ley, que es incompatible, tanto con el presente Convenio, como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), asimismo ratificado por Pakistán. La Comisión también recuerda que, en sus comentarios al Gobierno sobre su aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), había observado que la ESA incluye servicios que no pueden considerarse como esenciales en el sentido estricto del término, incluidos, entre otros, los servicios de producción petrolera, los servicios postales, los ferrocarriles, las líneas aéreas y los puertos, y que durante algún tiempo había venido solicitando al Gobierno que enmendara la ESA, de modo de garantizar que su alcance se limitara a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87 sobre este punto. *Reitera su firme esperanza de que se deroguen o enmienden, en un futuro próximo, la ESA y las correspondientes leyes provinciales, de modo de garantizar la observancia del Convenio, y de que el Gobierno informe acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.*

5. En los comentarios que ha venido realizando a lo largo de muchos años, la Comisión se había referido a los artículos 54 y 55 de la ordenanza de relaciones de trabajo (núm. XXIII, de 1969), en virtud de los cuales todo aquel que cometa una infracción o no cumpla con alguna cláusula de un acuerdo, laudo o decisión, o deje de aplicar cualquiera de esas cláusulas, podrá ser castigado con penas de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de relaciones laborales (IRO), de 2002, que había derogado la ordenanza de 1969 (artículo 80). La Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno en su última memoria, así como del texto de los artículos 65, 66 y 67 de la IRO, en virtud del cual se ha eliminado las sanciones de reclusión.

Embarque forzoso de la gente de mar. 6. Desde el momento en que el Gobierno ratificara el Convenio, en 1960, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 100 a 103 de la Ley de 1923 sobre la Marina Mercante, en virtud de la cual pueden imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio, en relación con diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, que puede ser forzada a regresar a bordo del buque para realizar sus tareas. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de la marina mercante de Pakistán (PMSO), de 2001 (núm. LII, de 2001). Observa que la PMSO aún contiene disposiciones, especialmente los artículos 204, 206, 207 y 208, que permitirían, respecto de diversos

incumplimientos de la disciplina del trabajo, como la ausencia sin permiso, la desobediencia intencionada, o la negligencia, concertada con la tripulación, en el ejercicio de sus deberes, la imposición de sanciones que implican la conducción a la fuerza de la gente de mar a bordo del buque, al igual que la reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio, en virtud, entre otros, del artículo 3, 26), de la Ley General de Cláusulas, de 1897). ***La Comisión lamenta que, tras décadas de comentarios dirigidos al Gobierno en este punto, el Gobierno haya promulgado una nueva legislación, sin eliminar las divergencias entre su legislación nacional y el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno enmiende o derogue, sin retrasos, esas disposiciones de la ordenanza de 2001, que prescriben sanciones por incumplimiento de la disciplina del trabajo, con arreglo a las cuales la gente de mar puede ir a la cárcel o regresar por la fuerza a bordo del buque a realizar sus tareas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto. También se solicita al Gobierno que transmita copia de las reglas o reglamentaciones de aplicación, promulgadas en virtud del artículo 603 de la ordenanza de 2001.***

Artículo 1, a) y e). Trabajo forzoso como medio de coerción política. 7. En comentarios que viene realizando desde hace muchos años, la Comisión se ha referido a algunas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), de la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán Occidental, de 1963 (artículos 12, 23, 24, 27, 28, 30, 36, 56 y 59) y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7), que confieren a las autoridades amplias facultades discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y para ordenar la disolución de asociaciones, sujetas a sanciones de reclusión que pueden entrañar un trabajo obligatorio.

8. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros de 2002, que deroga la ordenanza de prensa y publicación de Pakistán Occidental, de 1963 (artículo 45). Con arreglo a las disposiciones sobre el registro, de la ordenanza de 2002, un funcionario de coordinación de distrito deberá denegar la autenticación de una declaración, que deberá realizarse como requisito para la publicación de un periódico, en los casos en los que la declaración hubiese sido presentada por una persona condenada por un delito penal que implique una inmoralidad o por falta deliberada a los deberes públicos (artículo 10, 2, c). Cuando el funcionario de coordinación de distrito no adopte medidas para autenticar o aprobar una orden que deniegue la autenticación de una declaración dentro de un período de 30 días, la declaración se considera autenticada (artículo 10, 4). Todo aquel que, entre otras cosas, edite, imprima o publique un periódico, en contravención de la ordenanza — por ejemplo, sin haber realizado una declaración o sin haber autenticado una declaración —, es pasible de una pena de reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio) por un período de hasta seis meses (artículos 5 y 28). ***En relación con el párrafo 133 del Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, en relación con las mencionadas disposiciones de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, las medidas adoptadas o previstas para garantizar, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, que no pueda imponerse ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio (incluido el trabajo exigido como consecuencia de una sentencia de reclusión), como medio de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido. La Comisión también solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 5, 10, 2), c), 28 y 30 de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, incluido el número de personas arrestadas y condenadas en virtud de esas disposiciones, incluyéndose información acerca de toda decisión judicial que pueda servir para definir o aclarar el efecto de las mencionadas disposiciones. También se solicita al Gobierno que se sirva transmitir una copia del texto de toda regla de aplicación promulgada con arreglo al artículo 44 de la ordenanza.***

9. En lo que atañe a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962, la Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, según las cuales era sumamente restrictiva la aplicación de esos estatutos. La Comisión también toma nota de los informes anuales de 2003 y de 2005 de la comisión de derecho y justicia del Gobierno, al igual que de su informe núm. 56, que dicha Comisión había aprobado, en respuesta a un fallo del Tribunal Supremo, y que se encontraban en consideración unos proyectos de propuestas legislativas para algunas enmiendas que habrían de realizarse a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y las reformas propuestas a otra legislación, incluida la Ley de Partidos Políticos de 1962. ***La Comisión espera que se tomen en consideración las inquietudes de la Comisión en el trabajo de la comisión de derecho y justicia. De manera más general, la Comisión espera que el Gobierno adopte pronto las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962, con el Convenio, y que informe de todo progreso realizado. Pendiente de las medidas dirigidas a enmendar estas disposiciones, se solicita al Gobierno que transmita información actualizada sobre su aplicación práctica, incluidos los casos registrados, el número de condenas, y copias de toda decisión pertinente de los tribunales.***

10. La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica, en relación con la no conformidad con el Convenio de la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán, de 1952, que «Pakistán actúa en primera línea en la guerra contra el terrorismo y en represalia de los elementos inescrupulosos que cada tanto tratan de romper la cadena de abastecimiento de petróleo, así como de gas natural, para paralizar toda la economía del país». Toma nota de una indicación similar del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, en relación con la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y con la Ley de Partidos Políticos, de 1962, según las cuales Pakistán «se encuentra en primera línea en la lucha contra el terrorismo y hace frente a circunstancias políticas muy difíciles» y, con arreglo a las actuales circunstancias, podría no ser factible el cambio en las leyes vigentes, especialmente en aquellas relativas a la seguridad del país. La Comisión señala que esas leyes, al igual que la Ley de la Marina Mercante, de 1923, han sido objeto de los comentarios de la Comisión desde que el Gobierno ratificara el Convenio en 1960, habiendo sido asimismo objeto de muchas discusiones en la Comisión de la Conferencia. La Comisión también quisiera destacar que si la legislación contra el terrorismo, responde a la necesidad legítima de proteger la seguridad de la población contra el uso de la violencia, puede sin embargo convertirse en un medio de coerción política y en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y de las libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de sindicación. El Convenio protege esos derechos y libertades contra la represión ejercida mediante sanciones que conllevan trabajo obligatorio, y es indispensable un tratamiento estricto de los límites que la ley puede imponerles.

11. ***La Comisión espera que, como asunto de urgencia, el Gobierno acabe por fin adoptando las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la legislación nacional con el Convenio y que informe sobre los progresos realizados.***

Trabajo forzoso u obligatorio como medio de discriminación religiosa. 12. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 298B, 1) y 2), y 298C del Código Penal, introducidos por la ordenanza núm. XX relativa a las actividades anti-islámicas del grupo quadiani, del grupo lahori y de la comunidad ahmadis (prohibición y castigo), de 1984, en

virtud de los cuales toda persona de esos grupos que se valga de epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos, será pasible de penas de reclusión (que pueden implicar un trabajo obligatorio) por un período que puede extenderse a tres años. La Comisión ha tomado nota del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1996, por el relator especial sobre la aplicación de la Declaración relativa a la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en la creencia (documento E/CN.4/1996/95/Add.1, de 2 de enero de 1996), que indica que, según muchas fuentes no gubernamentales, se ven seriamente limitadas las actividades religiosas de la comunidad ahmadi, y se informa de que muchos ahmadis están procesados con arreglo al artículo 298C del Código Penal (párrafo 41). La Comisión también ha tomado nota de la conclusión del relator especial, según la cual las leyes del Estado relacionadas con las minorías religiosas es probable que favorezcan o fomenten la intolerancia en la sociedad, y es especialmente cuestionable la ley aplicada específicamente a la minoría ahmadi.

13. La Comisión ha tomado nota de las reiteradas declaraciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales no existe y está prohibida la discriminación religiosa, en virtud de la Constitución, que garantiza igualdad de derechos de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno afirma que, sujetas a la ley, al orden público y a la moralidad, las minorías tienen el derecho de profesar y propagar su religión, y de establecer, mantener y administrar sus instituciones religiosas. En opinión del Gobierno, el Código Penal impone una igualdad de obligaciones a todos los ciudadanos, cualquiera sea su religión, para respetar los sentimientos religiosos de los demás, y se castiga con arreglo al Código Penal un acto que incida en los sentimientos religiosos de otros ciudadanos. El Gobierno indica que los rituales religiosos a que se refiere la ordenanza núm. XX, sólo están prohibidos si se practican en público, mientras que, si se realizan en privado, sin ocasionar ninguna provocación a otros, no se inscriben en la prohibición.

14. Al tomar nota de esta información, la Comisión resalta una vez más, también en referencia a las explicaciones aportadas en los párrafos 133 y 141 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio a las personas que hacen uso de la violencia, incitan a la violencia, o realizan actos preparatorios dirigidos a la violencia. Ahora bien, cuando un castigo que implique un trabajo obligatorio se impone por la expresión pacífica de opiniones religiosas, o cuando tal castigo (por cualquier delito) se imponga con mayor severidad, o incluso exclusivamente, a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, esto cae en el campo de aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión reitera que espera firmemente que se adopten las medidas necesarias en relación con los artículos 298B y 298C del Código Penal, de modo de garantizar la observancia del Convenio. Pendiente de las acciones dirigidas a enmendar estas disposiciones, la Comisión solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información actualizada, detallada y basada en datos, sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los artículos 298B y 298C del Código Penal, incluyéndose una relación de los casos registrados, el número de personas condenadas y copias de las decisiones de los tribunales.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversas infracciones a la disciplina del trabajo. En los comentarios que ha venido formulando desde 1978, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera), de 1952, según la cual un marino que pertenezca a un buque extranjero y que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios puede ser castigado con una pena de reclusión, que incluye la obligación de trabajar (artículo 2, 1), 3), 4) y 5)). La Comisión también se refirió al artículo 1 de la misma ley y al artículo 161 de la Ley revisada relativa a la Marina Mercante (capítulo 242) (compilada la ley núm. 67, de 1996), que establece la autorización de regresar por la fuerza a bordo del buque a los marinos extranjeros que hubiesen desertado.

Como subrayara reiteradamente la Comisión, y refiriéndose también a las explicaciones del párrafo 179 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, las sanciones o las penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) sólo serán compatibles con el Convenio cuando se limitan claramente a las infracciones que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, pero no cuando están relacionadas de forma más general con infracciones a la disciplina del trabajo, tales como desertión, ausencia sin licencia o desobediencia; de igual forma, las disposiciones en virtud de las cuales los marinos pueden ser regresados por la fuerza a bordo del buque no son compatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se han comunicado al Departamento de Transporte, que es responsable de administrar y aplicar la legislación antes mencionada, numerosas peticiones relacionadas con los comentarios de la Comisión con miras a enmendar estas disposiciones. Asimismo, toma nota del renovado compromiso del Gobierno de revisar estas disposiciones dentro de la revisión general de la legislación del trabajo que se ha emprendido con la asistencia técnica de la OIT, así como de la indicación del Gobierno de que espera que estas disposiciones se enmienden en 2005-2006.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera) y la Ley de la Marina Mercante pronto se pondrán de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo forzoso de comunidades indígenas. En observaciones formuladas desde hace muchos años la Comisión se ha referido a la existencia de prácticas de trabajo forzoso (esclavitud, servidumbre por deudas, o servidumbre propiamente dicha) a las que se ven sometidos miembros de las comunidades indígenas, particularmente en la región de Atalaya, en sectores tales como la agricultura, la ganadería y la explotación forestal. En su precedente observación, la Comisión solicitó información al Gobierno acerca de la validación e implementación del plan de acción para erradicar el trabajo forzoso.

Medidas tomadas por el Gobierno. La Comisión toma nota de la creación de la Comisión Nacional para la lucha contra el trabajo forzoso creada mediante decreto supremo núm. 001-2007-TR, de 13 de enero de 2007, cuyo objetivo es ser la instancia de coordinación permanente de las políticas y acciones en materia de trabajo forzoso, en los diferentes ámbitos sectoriales tanto a nivel nacional como regional. La comisión, presidida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está integrada, entre otros, por representantes de los Ministerios de Trabajo, Salud, Educación, Agricultura y por representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores. La Comisión toma nota, con interés, de que mediante decreto supremo núm. 009-2007-TR, se aprobó el Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (en adelante «el Plan Nacional»), cuyas políticas a mediano y largo plazo se proponen, por una parte, tratar los temas de estructura (condiciones de vulnerabilidad de las víctimas) y por otra parte, tomar las medidas coordinadas, de corto plazo, para resolver circunstancias concretas de trabajo forzoso. Las medidas previstas en el Plan comprenden medidas legislativas para incriminar específicamente el trabajo forzoso y reprimir tales prácticas, medidas de fortalecimiento y capacitación de los servicios de inspección, realización de investigaciones en sectores en los que existen indicios de situaciones de trabajo forzoso, desarrollar una estrategia de comunicación para informar a la población acerca de la problemática del trabajo forzoso y la sistematización informática de las denuncias de los casos de trabajo forzoso.

Medidas legislativas. La Comisión toma nota de que uno de los objetivos del Plan Nacional (componente III) se propone «contar con legislación adecuada a la normativa internacional en materia de libertad de trabajo y con reglas que den garantías legales para la acción contra el trabajo forzoso».

La Comisión toma nota de las acciones que han sido previstas en el Plan Nacional y espera que el Gobierno comunique informaciones sobre los avances alcanzados en cuanto a:

- *la elaboración y armonización de la legislación relativa a la lucha contra la problemática de trabajo forzoso;*
- *la elaboración del proyecto normativo para regular a las agencias privadas de colocación y sistemas de captación de mano de obra, con un enfoque de prevención del trabajo forzoso, e introducirlas dentro del objeto de la inspección del trabajo;*
- *la elaboración del estudio sobre la viabilidad de establecer normas especiales para el trabajo en determinadas actividades económicas en las que hay indicios de trabajo forzoso;*
- *los servicios de defensa de oficio y defensa legal gratuita a aquellos ciudadanos que han sido víctimas del trabajo forzoso, interponiendo acciones penales contra los sujetos activos del delito de trabajo forzoso.*

Inspección. La Comisión observa el papel preponderante que la inspección del trabajo desempeña en la lucha contra el trabajo forzoso y toma nota de las acciones que han sido previstas en el Plan para el fortalecimiento institucional en el ámbito de la inspección, entre las cuales figuran:

- la creación de unidades de inspección móviles en zonas geográficas de difícil acceso donde se hayan identificado situaciones de trabajo forzoso;
- el establecimiento de mecanismos de recepción de denuncias y canalización de las mismas a los entes correspondientes;
- la incorporación, en los planes de capacitación de los servidores del sistema de inspección del trabajo, de un módulo sobre el trabajo forzoso;
- la inclusión en el plan de estudios de la escuela de policías del tema de derechos fundamentales en el trabajo.

La Comisión toma nota de que entre las primeras acciones ha sido previsto un taller binacional Perú-Brasil a realizarse en la ciudad de Pucallpa-Ucayali, con la participación de especialistas del grupo móvil de inspección de Brasil. El objetivo principal del taller prevé establecer acciones concretas en la región de Ucayali para la lucha contra el trabajo forzoso en la tala ilegal de madera. **La Comisión solicita al Gobierno que informe acerca de las conclusiones que hayan sido elaboradas en el seminario binacional Perú-Brasil y acerca de las otras acciones previstas en el Plan, relativas a los servicios de inspección.**

Investigación y estadística. Entre las acciones previstas para lograr identificar los grupos afectados y conocer el número de las víctimas el Plan prevé:

- realizar investigaciones sobre el trabajo forzoso en sectores específicos donde existen indicios de situaciones de trabajo forzoso, tales como la actividad extractiva de la castaña en Madre de Dios, el trabajo doméstico, la pesca y la minería artesanales, la agricultura y diversos sectores productivos en toda la Amazonía peruana;
- elaborar diagnósticos periódicos que evalúen la existencia o indicios de trabajo forzoso y sus dimensiones de género de manera general.

Con respecto al trabajo doméstico en condiciones de trabajo forzoso, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), comunicados al Gobierno en septiembre del 2006. En sus comentarios, la CSI alega que en el sector del trabajo doméstico, mayoritariamente desempeñado por mujeres, se encuentran reunidos los elementos que configuran el trabajo forzoso ya que las trabajadoras viven y trabajan en el hogar del empleador que en muchos casos retiene los documentos de identificación. Esto les hace imposible dejar el empleo. En muchos casos no reciben remuneración alguna porque se encuentran endeudadas con el empleador que descuenta del salario la alimentación, el alojamiento, los gastos médicos y el valor de eventuales daños causados por la trabajadora quien debe seguir trabajando sin salario para cubrir los gastos.

La Comisión espera que el Gobierno comunique informaciones acerca de las investigaciones que hayan sido realizadas en los sectores previstos en el Plan Nacional y en particular sobre la situación del trabajo doméstico y las alegaciones de la CSI.

Artículo 25. Sanciones por la exacción de trabajo forzoso

En su precedente observación, la Comisión solicitó informaciones sobre el número de denuncias de casos de trabajo forzoso, sobre los progresos del tratamiento de los casos, en especial el porcentaje de denuncias que hayan dado lugar a la apertura de procedimientos penales, y sobre el número de condenas pronunciadas.

En su memoria, el Gobierno indica que la legislación no dispone de una legislación específica que abarque de manera integral la cuestión del trabajo forzoso por lo que el Estado deberá proceder a la actualización y armonización de la legislación penal, laboral y civil en este tema. Además, el Plan Nacional prevé el establecimiento de mecanismos de denuncia y, actualmente, el Ministerio de Trabajo y las organizaciones no gubernamentales implementan sistemas informáticos con este fin. Añade el Gobierno que no cuenta con información relativa a procedimientos penales o sentencias condenatorias por trabajo forzoso.

La Comisión recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y todo miembro que ratifique el Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. La Comisión observa que la falta de disposiciones específicas en la legislación penal en materia de represión y sanción del trabajo forzoso impide dar efecto a esta disposición del Convenio y tiene como consecuencia la impunidad de los responsables de la exacción de trabajo forzoso. Además, las medidas previstas en el Plan Nacional, sobre la creación de mecanismos de denuncia, se verán imposibilitadas en la medida en que no se disponga de bases legales para incriminar las prácticas de trabajo forzoso.

La Comisión espera que el Gobierno tome rápidamente las medidas necesarias para incriminar y reprimir específicamente en la legislación penal las prácticas de trabajo forzoso. Entretanto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca de los mecanismos de denuncia que hayan sido creados y, en su caso, de las denuncias que hayan sido interpuestas en aplicación de las actuales disposiciones de la legislación nacional.

La Comisión acoge favorablemente las acciones emprendidas con miras a la erradicación del trabajo forzoso. Tales medidas, si bien constituyen un importante primer paso, deben reforzarse y desembocar en una acción sistemática, proporcional a la envergadura y gravedad del problema. El enfoque del Plan Nacional de Acción debería permitir alcanzar este objetivo. ***La Comisión espera que el Plan Nacional de Acción para la Lucha contra el Trabajo Forzoso sea implementado eficazmente en cada uno de sus componentes y que el Gobierno pueda comunicar informaciones en su próxima memoria sobre sus avances y los logros alcanzados.***

Federación de Rusia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículos 1, 1); 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. En relación a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para impedir, eliminar y castigar la trata de personas con fines de explotación. En particular, toma nota de la adopción de la Ley Federal núm. 162-FZ, de 8 de diciembre de 2003, que introduce enmiendas al Código Penal (inserción de los nuevos artículos 127.1 (trata de seres humanos) y 127.2 (explotación del trabajo esclavo)), que definen los delitos relacionados con la trata y las prácticas análogas a la esclavitud y disponen importantes penas de prisión. Asimismo, toma nota de la información sobre la implementación en la Federación de Rusia del Plan de Acción de la OSCE para combatir la trata de personas, del proyecto de la Unión Europea sobre la prevención de la trata de personas en la Federación de Rusia realizado en colaboración con la OIM y del programa de cooperación entre los Estados miembros de la CEI para 2007-2010, a fin de

combatir la trata de personas, así como de la información sobre cooperación bilateral en este ámbito con los países vecinos. La Comisión toma nota de la información estadística sobre los procesamiento por delitos de trata de personas en virtud del artículo 127.1 del Código Penal, así como de la información sobre sentencias judiciales y otras informaciones sobre la aplicación de la ley proporcionadas en la memoria.

En lo que respecta a la elaboración de un proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos que debería establecer un sistema de órganos para combatir la trata y contener disposiciones sobre la prevención de trata, así como sobre la protección y rehabilitación de las víctimas, al que el Gobierno se refirió en su anterior memoria, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que el proyecto de texto se ha finalizado y ha sido sometido a la *Duma* estatal de la Federación de Rusia.

La Comisión agradecería que el Gobierno continuase proporcionando información sobre la aplicación práctica del artículo 127.1 del Código Penal, transmitiendo copias de las sentencias judiciales pertinentes e indicando las sanciones impuestas a los autores, así como información sobre las medidas prácticas adoptadas o previstas para combatir la trata de seres humanos con miras a erradicarla. Sírvasen asimismo mantener informada a la OIT sobre los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos y transmitir una copia de la ley, una vez que haya sido adoptada.

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Cultivo obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorios. En muchas ocasiones, había solicitado al Gobierno la derogación o la enmienda de esta disposición. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el mencionado artículo no está en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma debida nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica, y la información sobre cualquier enmienda de este artículo se comunicaría a la OIT en un futuro próximo.

Dado que el Gobierno ha venido indicando repetidamente, desde 1964, que se enmendaría esta legislación, la Comisión reitera la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Artículo 1, a) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas y por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones del Código Penal y del Código del Trabajo, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que impliquen una obligación de trabajar en virtud del Reglamento de Prisiones, capítulo IX, artículo 94, y del reglamento de 1997 sobre la organización del trabajo en las cárceles, capítulo XIII, artículo 38, 6) en circunstancias que entren dentro del ámbito del Convenio.

La Comisión toma nota de la adopción en 2005 de la Constitución provisional, que contiene la Carta de Derechos para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ha tomado nota de que en julio de 2005 finalizó el estado de emergencia como resultado de la firma de un amplio acuerdo de paz. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de que en su memoria el Gobierno indica que se ha elaborado un proyecto de ley sobre el trabajo y que se ha preparado su sumisión a las autoridades competentes a fin de que se proceda a su adopción. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita una copia de la nueva ley, tan pronto como se adopte. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que le proporcione copias de la legislación en vigor sobre libertad sindical, de reunión, y de expresión de la opinión política.***

La Comisión toma nota de la situación de los derechos humanos en Sudán tal como se describe en la decisión núm. 2/115 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Darfur, de 28 de noviembre de 2006, en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Darfur preparado por el grupo de expertos comisionado a través de la resolución núm. 4/8 del Consejo de Derechos Humanos y presidido por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/5/6, de 8 de junio de 2007) y en la declaración realizada por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, el 6 de agosto de 2007. En su decisión núm. 2/115 mencionada anteriormente, el Consejo de Derechos Humanos señaló con preocupación la gravedad de la situación humanitaria y de los derechos humanos en Darfur y pidió a las partes que pusiesen un fin inmediato a las violaciones en curso de los derechos humanos y de la legislación humanitaria internacional. En su declaración antes mencionada, la Relatora Especial señaló que, a pesar del potencial existente para la

transición democrática y el optimismo creado por la Constitución provisional y la Carta de Derechos, las violaciones de los derechos civiles y políticos continúan, e incluyen limitaciones de la libertad de expresión. Acogió favorablemente el hecho de que el Gobierno haya reconocido la gravedad de la situación y le instó encarecidamente a adoptar sin demora las medidas necesarias para mejorar la situación, a fin de que los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Tal como la Comisión ha señalado repetidamente, para el respeto efectivo del Convenio tienen mucha importancia las garantías jurídicas sobre la libertad de reunión, expresión, manifestación y asociación, y la limitación de estos derechos, tanto en la legislación como en la práctica, puede tener una repercusión directa en la aplicación del Convenio.

La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno indicaba que, según el Reglamento de Prisiones de 1999, no existe trabajo obligatorio en las prisiones y el trabajo es optativo para los prisioneros. ***Pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del Reglamento de Prisiones de 1999 junto con su próxima memoria, a fin de permitir que la Comisión determine si la legislación nacional es compatible con el Convenio.***

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa más detallada sobre las cuestiones antes mencionadas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tailandia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, c), del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 131 a 133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, B.E. 2518 (1975), en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que viole o no cumpla un acuerdo sobre las condiciones de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral, en virtud de los artículos 18, 22 a 24, 29 y 35, 4), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo. La Comisión subrayó que los artículos 131 a 133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo son incompatibles con el Convenio, que prohíbe hacer uso del trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo.

La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones anteriores se habían aplicado en la práctica sólo en pocos casos. También tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2006, según la cual el Ministerio de Trabajo proyecta realizar un estudio sobre la conformidad de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975) con el Convenio y se había establecido la Comisión sobre política nacional para la reforma legal, con el Primer Ministro como Presidente.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten pronto las medidas necesarias para armonizar las disposiciones anteriores de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975) con el Convenio, ya sea mediante la derogación de las sanciones que conllevan un trabajo obligatorio, ya sea limitando su campo de aplicación a los actos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Artículo 1, d). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. 1. La Comisión se había referido con anterioridad a las siguientes disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975), en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo obligatorio) por haber participado en huelgas:

- i) el artículo 140, leído conjuntamente con el artículo 35, 2), si el ministro ordena a los huelguistas volver al trabajo habitual, por considerar que la huelga pueda ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional o dificultades al público o pueda afectar a la seguridad nacional o ser contraria al orden público;
- ii) el artículo 139, leído conjuntamente con el artículo 34, 5), si el asunto espera la decisión de la Comisión de Relaciones Laborales o si el ministro ha adoptado una decisión con arreglo al artículo 23, 1), 2), 6) u 8), o si lo ha hecho la Comisión de Relaciones Laborales, en virtud del artículo 24.

La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del artículo 140 se aplican sólo en una situación en la que la huelga puede afectar a la economía nacional o poner en peligro la seguridad nacional o ser contraria al orden público, y sólo se habían aplicado en la práctica en unos pocos casos. ***Al haber también tomado nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria de 2006, relativa a un estudio que ha de efectuar el Ministerio de Trabajo en torno a la conformidad de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975) con el Convenio y al establecimiento de la Comisión sobre la política nacional dirigida a la reforma legal, la Comisión reitera su esperanza de que se tomen pronto las medidas necesarias para armonizar las disposiciones anteriores de la ley sobre relaciones de trabajo con el Convenio, de modo de garantizar el cumplimiento del Convenio garantizando que no puedan imponerse sanciones que conllevan trabajo obligatorio por la participación en una huelga pacífica.***

2. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 117 del Código Penal, en virtud del cual la participación en una huelga con la finalidad de cambiar las leyes del Estado, de coaccionar al Gobierno o de intimidar a la gente, es pasible de una pena de reclusión (que implica un trabajo obligatorio). La Comisión ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, según la cual el artículo 117 es esencial para la paz y la seguridad nacionales y no priva a los trabajadores de sus derechos laborales o del derecho de huelga, en virtud de la legislación laboral, no teniendo el objetivo de imponer sanción alguna a los trabajadores que participan en huelgas que

persiguen unos objetivos económicos y sociales que afectan a sus intereses laborales. La Comisión también había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual este artículo nunca se había aplicado en la práctica. *Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión se remite a las explicaciones aportadas en el párrafo 188 de su Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, y reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias cuando se proceda a la próxima revisión del Código Penal, para enmendar el artículo 117, de tal manera que quede claro del propio texto que se suprimen del campo de aplicación de las sanciones, con arreglo a este artículo, las huelgas que persigan unos objetivos económicos y sociales que afecten los intereses laborales de los trabajadores, a efectos de armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica señalada.*

3. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a algunas disposiciones con arreglo a las cuales se prohíbe la huelga a los trabajadores de las empresas del Estado, siendo esta prohibición pasible de sanciones de prisión (que implican un trabajo obligatorio). La Comisión tomó nota, en particular, de que la Ley sobre Relaciones de Trabajo de las Empresas del Estado, B.E. 2543 (2000), prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), su violación es pasible de penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) durante un período de hasta un año. Esta sanción se duplicará en el caso de una persona que instigue a la comisión de este delito (artículo 77).

Al haber tomado nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2006, sobre el papel de las empresas del Estado en el desarrollo económico y social del país y en los niveles de vida de la población, la Comisión recuerda que una prohibición general de la huelga en todas las empresas propiedad del estado, si se aplica con sanciones que conlleven un trabajo obligatorio, es incompatible con el Convenio. *Al haber también tomado nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria sobre un estudio que ha de realizar el Ministerio de Trabajo en torno a la conformidad de la Ley sobre Relaciones de Trabajo en las Empresas del Estado, B.E. 2543 (2000), con el Convenio. La Comisión reitera su firme esperanza de que se tomen sin demora las medidas necesarias con miras a enmendar las disposiciones anteriores de la ley sobre relaciones de trabajo en las empresas del Estado, de modo que no puedan imponerse sanciones que impliquen trabajo obligatorio por la participación en huelgas pacíficas, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados al respecto.*

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), b) y c), del Convenio. Penas que implican trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas, por no haberse comprometido en un trabajo de utilidad social o por infracciones a la disciplina del trabajo. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, a la Ley relativa a los Periódicos, a la Ley de la Marina Mercante y a la Ley de los Gobiernos Locales (autoridades de distrito), en virtud de las cuales pueden imponerse sanciones que implican un trabajo obligatorio en circunstancias que se encuentran dentro del campo de aplicación del Convenio. La Comisión también ha solicitado al Gobierno que comunicara información sobre la enmienda o la derogación de las disposiciones de diversos instrumentos legales, a los que se ha referido en sus comentarios relacionados con el Convenio núm. 29, asimismo ratificado por la República Unida de Tanzania, y que son contrarios al artículo 1, b), del Convenio.

La Comisión tomó nota de las declaraciones del Gobierno en sus memorias de 2003 y de 2004, según las cuales se habían tenido debidamente en cuenta las opiniones y los comentarios de la Comisión en torno a las disposiciones de las mencionadas leyes, que son incompatibles con el Convenio, y las leyes identificadas habían sido abordadas por el Grupo de Trabajo de la Reforma de la Ley del Trabajo, con miras a efectuar las recomendaciones adecuadas al Gobierno. En lo que atañe a la mencionada Ley de la Marina Mercante, el Gobierno había indicado, en su memoria de 2002, que la Organización Marítima Internacional (OMI) había preparado propuestas para la enmienda de la ley, que se habían presentado al Gobierno.

La Comisión reitera su firme esperanza de que se adopten, en un futuro cercano, las medidas necesarias para derogar todas las disposiciones incompatibles con el Convenio, y de que el Gobierno pueda pronto informar sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión vuelve a dirigir directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre los asuntos mencionados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006.

Artículos 1,1), 2, 1) y 25 del Convenio. Secuestros de niños y prácticas de trabajo forzoso en relación con conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha expresado su preocupación acerca de los numerosos casos de secuestro de niños, en relación con el conflicto armado en la parte norte del país, con fines de explotación de su trabajo. Los niños secuestrados habían sido forzados a aportar su trabajo y servicios como guardias, soldados y

concubinas, vinculándose tales secuestros con matanzas, golpes y violación de esos niños. La Comisión observó que la continuada existencia y el alcance de las prácticas de secuestros y la imposición de trabajo forzoso constituyen graves violaciones del Convenio, puesto que las víctimas se ven forzadas a realizar un trabajo para el que no se han ofrecido voluntariamente, en condiciones sumamente duras, combinadas con malos tratos, que pueden incluir la tortura y la muerte, así como explotación sexual. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que emprendiera acciones eficaces y rápidas para eliminar esas prácticas y garantizar que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, se impusieran sanciones penales a las personas condenadas por haber impuesto un trabajo forzoso.

La Comisión recuerda que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en que el artículo 3, a), del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión es de la opinión de que el problema del trabajo forzoso infantil puede examinarse más específicamente en relación con el Convenio núm. 182. La protección de los niños se ve intensificada por el hecho de que el Convenio núm. 182 requiere de los Estados que lo ratifican la adopción de medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil como asunto de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a su observación de 2007 sobre la aplicación del Convenio núm. 182.**

Artículos 1, 1) y 2, 1). 1. *Legislación relativa a la colocación obligatoria de los desempleados en empresas agrícolas en las zonas rurales.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 2, 1) del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, en virtud del cual toda persona desempleada y físicamente apta puede ser instalada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios. En virtud del artículo 15 del decreto, la negativa de una persona a vivir en un establecimiento agrícola y la deserción o el abandono de tales establecimientos sin autorización son constitutivos de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el mencionado decreto se encontraba en proceso de derogación, con arreglo al ejercicio de revisión de las leyes de Uganda por parte de la Comisión de Reforma de la Legislación de Uganda. La Comisión también había tomado nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006, según la cual el decreto de 1975 es una «ley muerta» que no se aplica en la práctica y que el actual Parlamento tiene la intención de derogar. **Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se derogue, en un futuro próximo, el decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique una copia del texto derogatorio, en cuanto haya sido adoptado.**

2. *Libertad de los oficiales militares de carrera de abandonar su servicio.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio) (oficiales), de 1969, había sido sustituido por el Reglamento núm. 6 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio) (oficiales), de 1993 (en la actualidad, el reglamento de las fuerzas de defensa de los pueblos de Uganda (condiciones de servicio) (oficiales)). La Comisión ha tomado nota de que el artículo 28, 1) de este reglamento contiene una disposición (que es similar a una disposición correspondiente del reglamento derogado), en virtud de la cual la Junta podrá permitir que los oficiales renuncien a su cargo por escrito en cualquier etapa durante su servicio. La Comisión ha tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, confirmada por el representante gubernamental en su declaración a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2006, según la cual el oficial que presenta su dimisión deberá dar sus razones al respecto y la Junta considerará esas razones y, si las encuentra procedentes, concederá la autorización de la dimisión.

La Comisión observa que, de la redacción del artículo 28, 1), se deduce que la presentación de la dimisión puede aceptarse o rechazarse. Se refiere a las explicaciones dadas en los párrafos 46 y 96-97 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en las que indicó que los soldados de la carrera militar que se hubiesen alistado voluntariamente en las fuerzas armadas no pueden ser privados del derecho de dejar el servicio en tiempos de paz, dentro de un plazo razonable, ya sea a intervalos regulares, ya sea dando un preaviso, a reserva de las condiciones que normalmente puedan requerirse para garantizar la continuidad del servicio. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se tomen las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 28, 1) del mencionado reglamento, con el fin de armonizarlo con el Convenio. Pendiente de tal enmienda, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 28, 1), indicando en particular los criterios aplicados por la Junta, a la hora de la aceptación o del rechazo de una dimisión, así como el número de dimisiones aceptadas y rechazadas.**

3. *Servicio militar de las personas alistadas de menos de 18 años de edad.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el reglamento núm. 7 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio) (hombres), de 1993, había derogado el reglamento sobre las fuerzas armadas (condiciones de servicio) (hombres), de 1969, que disponía que el período de servicio de las personas alistadas de menos de 18 años de edad, podría extenderse hasta que alcanzasen los 30 años de edad. El Gobierno indicó que el artículo 5, 4) de ese reglamento, prohíbe que se emplee en las fuerzas armadas a una persona menor de 18 años y mayor de 30 años de

edad. *Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia del reglamento núm. 7, de 1993.*

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley de 1964 sobre Conflictos de Trabajo (arbitraje y solución), en virtud de la cual se podía prohibir a los trabajadores empleados en los «servicios esenciales» que pusiesen fin a su contrato de trabajo, ha sido derogada por la Ley de 2006 sobre Conflictos de Trabajo (arbitraje y solución) (artículo 44, 1)). El artículo 34, 1), de la nueva ley dispone expresamente que un trabajador empleado en los «servicios esenciales» podrá, en virtud de la Ley sobre el Empleo de 2006, notificar en cualquier momento que da por terminada su relación de trabajo.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes textos legislativos:

- i) la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio, y
- ii) los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56A) del Código Penal, que faculta al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

Tal como la Comisión ha señalado repetidamente, todas las sanciones penales que llevan aparejada la obligación de realizar trabajo penitenciario son contrarias al Convenio cuando se imponen a personas condenadas por expresar opiniones políticas o puntos de vista opuestos al sistema político establecido, o que hayan infringido una decisión administrativa ampliamente discrecional que les priva del derecho a publicar sus opiniones, o suspende o disuelve ciertas asociaciones (véase, por ejemplo, los párrafos 152 a 166 del Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*).

La Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, y del Código Penal, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico en la agricultura (producción de algodón). La Comisión había tomado nota con anterioridad de las observaciones formuladas por el Consejo de la Confederación de Sindicatos de Uzbekistán, comunicadas por el Gobierno junto a su memoria de 2004, que contenían alegatos sobre las prácticas de una movilización y la utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón) en las que estaban implicados trabajadores del sector público, niños en edad escolar y estudiantes universitarios. También toma nota de una comunicación relativa al mismo tema, de fecha de 17 de octubre de 2008, recibida de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), que se ha enviado al Gobierno el 4 de noviembre de 2008 para recabar cualquier comentario que pudiera querer hacer en torno a los asuntos que la misma planteaba. La OIE afirma que, a pesar de la existencia del marco legal contra el uso de trabajo forzoso, son continuas las denuncias de las organizaciones no gubernamentales y de los medios de comunicación de que existe, en los campos de algodón de Uzbekistán, el recurso sistemático y persistente al trabajo forzoso, incluido al trabajo forzoso infantil.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en su última memoria, recibidas en marzo de 2008, según las cuales en ninguna circunstancia pueden los empleadores de Uzbekistán hacer uso de un trabajo obligatorio para la producción o la cosecha de productos agrícolas y los funcionarios del Gobierno no podrán imponer a la población un trabajo obligatorio para beneficio de los empleadores privados. El Gobierno también indica que no existen disposiciones legislativas que rijan este asunto. Sin embargo, la Comisión toma nota de la adopción, en septiembre de 2008, de un decreto que prohíbe la utilización de trabajo infantil en las plantaciones de algodón de Uzbekistán.

La Comisión solicita al Gobierno que formule comentarios acerca de las observaciones de los trabajadores y de los empleadores a que se hizo antes referencia, indicándose, en particular, de qué manera se organiza la participación de los trabajadores del sector público, niños en edad escolar y de los estudiantes universitarios en la cosecha de algodón, y qué medidas se han tomado o previsto para garantizar la observancia del Convenio, que prohíbe expresamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio con fines de fomento económico. Sírvase comunicar asimismo las estadísticas disponibles y copias de todo documento, informe, estudio y encuesta pertinente.

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Zambia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículos 1, párrafo 1); 2, párrafo 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión toma nota de la información sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir la trata de seres humanos proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus observaciones anteriores. Toma nota, en particular, de las indicaciones del Gobierno relativas a la adopción de enmiendas al Código Penal en virtud de las cuales se penaliza la trata de personas y la redacción de un exhaustivo texto legislativo que tiene en cuenta las disposiciones del Protocolo de Palermo destinadas a combatir la trata. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno sobre la redacción de un proyecto de política nacional para combatir la trata de seres humanos así como el establecimiento de un grupo de trabajo interministerial y de una comisión nacional encargada de abordar el problema de la trata de seres humanos.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información sobre la aplicación en la práctica del Plan Nacional de Acción para Combatir la Trata de Seres Humanos a la que hace referencia en su memoria, así como sobre las actividades prácticas del grupo de trabajo interministerial y de la comisión nacional antes citadas. Ruega asimismo al Gobierno que haga llegar copia del texto de la política nacional para combatir la trata y de la nueva legislación pertinente en cuanto se adopte. Respecto de la aplicación en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del nuevo Código Penal que sancionan la trata de seres humanos a las que se refiere en su memoria, facilite copias de las decisiones judiciales pertinentes, con indicación de las sanciones impuestas.

La Comisión envía también al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 29** (Angola, Antigua y Barbuda, Armenia, Belarús, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, Chad, República Checa, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Dominica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Liberia, Malawi, Marruecos, Mauricio, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nigeria, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido: Anguilla, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Togo, Túnez, Uganda, Uzbekistán, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 105** (Afganistán, Albania, Angola, Armenia, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, Indonesia, Israel, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Malawi, Marruecos, Mongolia, Mozambique, Namibia, Omán, Pakistán, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Tailandia, República Unida de Tanzania, Togo, Uganda, Uzbekistán, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (Bahamas, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Cuba, Estonia, Islandia, Luxemburgo).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

Observación general

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Introducción

La Comisión examina las memorias detalladas sobre el Convenio núm. 138 y la Recomendación núm. 146 desde la entrada en vigor del Convenio en 1976. Asimismo, la Comisión toma nota de que sólo recientemente varios países han ratificado el Convenio. La Comisión ha realizado diversas solicitudes directas que se han transmitido a los gobiernos, pidiendo más información sobre las mismas cuestiones. Sin embargo, la Comisión considera que algunos gobiernos no entienden cómo hay que aplicar las disposiciones del Convenio y de la Recomendación en lo que respecta a los trabajos ligeros, especialmente las disposiciones relacionadas con la edad a partir de la cual los niños pueden ser empleados para realizar trabajos ligeros, la naturaleza de estos trabajos y las condiciones en que pueden efectuarse, e incluso las horas en las que pueden realizarse de conformidad con el Convenio. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión formula esta observación general para aclarar la situación con miras a ayudar a los Estados Miembros, esperando que de esto se derive una mejora en la aplicación del Convenio en lo que respecta al empleo de los niños en los trabajos ligeros.

Objetivo del Convenio núm. 138

La Comisión recuerda que el objetivo principal del Convenio núm. 138 y de la Recomendación núm. 146 es garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil, teniendo en cuenta las situaciones nacionales de los Estados Miembros. Asimismo, recuerda que el campo de aplicación de estos instrumentos es general y abarca a todos los sectores económicos, e incluye todos los empleos o trabajos (Estudio general, CIT, 67.^a reunión, 1981, párrafo 56).

Trabajos preparatorios sobre los trabajos ligeros (artículo 7)

La Comisión indica que de los trabajos preparatorios se desprende que durante la elaboración de estos instrumentos se plantearon diferencias de puntos de vista entre los Estados Miembros (CIT, 57.^a reunión, 1972, Informe IV (2), páginas 42 a 46 y CIT, 58.^a reunión, 1973, Informe IV (2), páginas 19 a 21). Cabe señalar que la mayor parte de los gobiernos estaban a favor de una disposición sobre los trabajos ligeros; un solo gobierno sugirió que se dispusiera una mayor flexibilidad de aplicación; mientras que algunos gobiernos se opusieron a que el Convenio permitiera la autorización de excepciones para los trabajos ligeros e indicaron que una disposición de este tipo limitaría el alcance del Convenio y no conduciría a la abolición completa del trabajo infantil. La Comisión pone de relieve que, a pesar de los diferentes puntos de vista, la Comisión de Trabajo Infantil finalmente adoptó una disposición sobre los trabajos ligeros. La Comisión señala que, según los trabajos preparatorios, el *artículo 7* del Convenio sobre los trabajos ligeros trata de combinar la flexibilidad necesaria para permitir una amplia aplicación del Convenio (teniendo en cuenta en particular su alcance general) y las restricciones imprescindibles para garantizar una protección adecuada (CIT, 58.^a reunión, 1973, Informe IV (2), página 21). Además, la Comisión indica que de los trabajos preparatorios se desprende que, cuando existen problemas especiales e importantes de aplicación, un gobierno, cuando presenta su primera memoria, puede invocar el *artículo 4* del Convenio, que le permite no aplicar el Convenio a categorías limitadas de empleos o de trabajos cuando su aplicación a estas categorías puede plantear dificultades especiales e importantes, a reserva de que previamente se realicen consultas apropiadas y se observen las garantías establecidas (CIT, 58.^a reunión, 1973, Informe IV (2), página 21).

Disposiciones del Convenio núm. 138 y de la Recomendación núm. 146 que reglamentan los trabajos ligeros

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros (o de 12 a 14 años) o la ejecución, por estas personas, de estos trabajos, a condición de que: *a)* no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y *b)* no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. Asimismo, recuerda que en virtud del *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. A este respecto, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el párrafo 13, 1), de la Recomendación núm. 146 que dispone que, para dar efecto al *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, se debería prestar especial atención a:

- a)* la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio «salario igual por trabajo de igual valor»;

- b) la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo;
- c) el disfrute, sin posibilidad de excepción, salvo el caso de urgencia, de un período mínimo de 12 horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;
- d) la concesión de vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferiores a aquellas de que disfruten los adultos;
- e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;
- f) la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.

Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros prevista por la legislación nacional

Durante los últimos años, la Comisión ha examinado muchas memorias detalladas sometidas por los Estados que han ratificado el Convenio recientemente, y la gran mayoría de los comentarios que ha realizado se han dirigido a los gobiernos en forma de demanda directa. Al realizar estos exámenes, la Comisión ha podido observar la adopción de legislaciones nacionales que dan efecto al *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio. De hecho, de las memorias examinadas se desprende que muchos países han fijado la edad a partir de la cual el empleo en trabajos ligeros puede ser autorizado y han previsto, de conformidad con las disposiciones del Convenio, que estos trabajos no deben ser de una naturaleza que pueda perjudicar la salud o el desarrollo de los niños; o su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o de formación profesional, aprobados por la autoridad competente, o sus posibilidades de beneficiarse de la instrucción recibida. Más concretamente, la Comisión señala que, en lo que respecta a los países que han especificado una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 15 a 16 años, la edad a partir de la cual el empleo en trabajos ligeros puede autorizarse se ha fijado en 13 años mientras que, en lo que respecta a los que han fijado una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años, esta edad es de 12 años. Estas edades están en conformidad con el Convenio. Por otra parte, aunque la Comisión ha tomado nota de que ciertos países no han fijado una edad de admisión a los trabajos ligeros, observa que, en la mayor parte de los casos, es porque no han reglamentado el empleo en estos tipos de trabajos. Sin embargo, un cierto número de países han indicado que adoptarán medidas a este respecto.

Determinación de los trabajos ligeros y de las condiciones en las que estos trabajos se realizan, que se prevén en la legislación nacional

En lo que respecta al *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, el examen de las memorias ha permitido a la Comisión observar que, aunque unos pocos países hayan determinado los tipos de trabajos ligeros y establecido la duración de las horas de trabajo así como las condiciones de empleo, muchos de ellos todavía no han adoptado medidas para dar efecto al Convenio en lo que respecta a este punto. Sin embargo, la Comisión ha tomado nota de que algunos países han indicado que adoptarían medidas legislativas a fin de aplicar esta disposición del Convenio. Por otra parte, la Comisión señala que los tipos de trabajos ligeros que se determinan más frecuentemente son los siguientes: 1) trabajos agrícolas, por ejemplo preparación de semillas y de cultivos, cuidado de los cultivos sin utilizar insecticidas o herbicidas, recogida de frutos, verduras o flores, recogida y tría en las explotaciones agrícolas, y pastoreo; 2) trabajos forestales y paisajísticos, entre los que se encuentran la plantación de arbustos y el cuidado de jardines públicos, sin utilizar insecticidas o herbicidas; 3) trabajos domésticos, por ejemplo asistente de cocina, empleado del hogar o cuidador de niños; y 4) distribución del correo, de periódicos, de revistas o de anuncios publicitarios. Por otra parte, la Comisión ha tomado nota de que ciertos países han establecido el tiempo durante el que pueden realizarse trabajos ligeros, especialmente entre dos y cuatro horas y media al día, y entre 10 y 25 horas a la semana. Asimismo, otros también han previsto que el tiempo consagrado a la escuela y a los trabajos ligeros no debe superar las siete horas al día mientras que otros prohíben el empleo en los trabajos ligeros durante los periodos escolares. Además, algunos países prohíben el trabajo nocturno (entre las ocho de la noche y las seis de la mañana) así como el trabajo realizado los domingos y días festivos, y otros prevén vacaciones anuales de hasta cuatro semanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión solicita a todos los gobiernos que en sus próximas memorias en virtud del Convenio indiquen las medidas tomadas o previstas para dar efecto al artículo 7 del Convenio, precisando las medidas que reglamentan el empleo en los trabajos ligeros, incluidas las que determinan los tipos de trabajos ligeros y prescriben las horas de trabajo y las condiciones de empleo o de trabajo. Además, debido a que algunos gobiernos no han fijado una edad a partir de la cual el empleo en trabajos ligeros pueda autorizarse o han fijado una edad inferior a la autorizada por el Convenio, la Comisión les pide que indiquen las medidas tomadas o previstas a este respecto.

Por último, en lo que respecta a los países que no han reglamentado el empleo en los trabajos ligeros, la Comisión ruega a los gobiernos interesados que indiquen si, en la práctica, los niños efectúan trabajos ligeros y, llegado el caso, que indiquen los tipos de trabajos ligeros que pueden realizar. Asimismo, pide a estos gobiernos que

señalen la forma en la que la protección prevista por el Convenio núm. 138 y la Recomendación núm. 146 se garantiza a los niños que efectúan estas actividades en la práctica.

Albania

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la información transmitida por la Confederación de Sindicatos de Albania respecto a que hay niños que son víctimas de trata, abusos sexuales y del crimen organizado. Asimismo, tomó nota de que según la evaluación rápida de la trata de niños para su explotación laboral y sexual en Albania, realizada bajo la supervisión de la OIT/IPEC en 2003 (página 7), desde el cambio de siglo, se informa de que en Albania el número de niños víctimas de trata transfronteriza para su explotación laboral y sexual ha aumentado. Según el informe inicial del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/11/Add.27, de 5 de julio de 2004, párrafos 269-272), alrededor de unos 4.000 niños habían emigrado sin estar acompañados por sus padres (3.000 a Grecia y 1.000 a Italia). Estos niños se ven a menudo expuestos a numerosos riesgos, incluidos malos tratos, abusos físicos y sexuales y otras actividades ilícitas. La Comisión tomó nota de que el artículo 128/b del Código Penal, en su tenor enmendado por la ley núm. 9188 de 2004, prohíbe la trata de menores para su explotación sexual, la realización de trabajos forzados y la esclavitud o cualquier otra forma de explotación. Por consiguiente, señaló que, aunque la trata de niños para su explotación sexual o laboral está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica.

La Comisión toma nota de que, según el informe presentado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía el 27 de marzo de 2006 (E/CN.4/2006/67/Add.2), aunque desde 2001 Albania es país de origen de personas víctimas de la trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, en los últimos años, y debido a la intervención de las autoridades albanesas y griegas y al aumento de la concienciación de la población, las tendencias indican un descenso en el número de niños que son víctimas de la trata para explotación de su trabajo (párrafos 10 y 15). Toma nota con *interés* de que el Gobierno adoptó la estrategia nacional y plan de acción para combatir la trata de niños y proteger a los niños víctimas de la trata para el período 2005-2007 (Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños), que forma parte de la Estrategia nacional de Albania y Plan de acción para combatir la trata de seres humanos 2005-2007. La Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños, establecidos por el Gobierno, se centran en:

- a) impedir la trata de niños;
- b) aplicar las disposiciones legales que prohíben la trata de niños;
- c) proporcionar a los niños víctimas de trata servicios de rehabilitación y repatriarles a sus países de origen; y
- d) coordinar a los actores que luchan contra la trata de niños a escala nacional, internacional, gubernamental y no gubernamental, así como a nivel central y local.

En particular las medidas para impedir la trata de niños incluyen:

- a) los elementos relacionados con la aplicación de la legislación y control de las fronteras;
- b) la concienciación sobre los riesgos de la trata de niños y la importancia de la educación obligatoria;
- c) el establecimiento de procedimientos para reintegrar en la escuela o insertar en programas de formación profesional a los niños que abandonaron la escuela y corren el riesgo de ser víctimas de la trata; y
- d) la formación sobre la prevención de la trata de niños destinada a policías, fiscales, personal educativo y personal de bienestar social, tanto a nivel nacional como local.

En lo que respecta a las medidas para aplicar las disposiciones jurídicas que prohíben la trata de niños cabe señalar que conciernen principalmente a la mejora del mecanismo de detección, procesamiento, y castigo de los que se dedican a la trata de niños. Entre estas medidas se incluyen:

- a) el intercambio de información sobre presuntos casos de trata de niños entre los organismos que se ocupan de la aplicación de la ley y los servicios sociales;
- b) la formación de policías, fiscales y jueces para que se ocupen del procesamiento de los delitos relacionados con la trata de niños; y
- c) la implementación de un enfoque de protección de los testigos a fin de aplicarlo a los niños que han sido víctimas de trata.

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de la Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños sobre la eliminación de la trata interna y transfronteriza de menores de 18 años para su explotación laboral y sexual. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones registradas, investigaciones realizadas, procedimientos llevados a cabo, condenas impuestas y

sanciones penales aplicadas por trata de menores de 18 años para su explotación laboral o sexual, como resultado de la Estrategia Nacional y el Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños.

Artículo 5. Mecanismos de control. Comité Interministerial de Lucha contra la Trata de Seres Humanos y Oficina Antitrata. La Comisión tomó nota de que en enero de 2002 se puso en funcionamiento un Comité Interministerial de Lucha contra la Trata de Seres Humanos. Toma nota de que este Comité Interministerial, junto con el Grupo de Trabajo sobre la Trata de Niños y varios ministerios, se encarga del control e implementación de la Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Estrategia Nacional para los Niños. La Comisión ha observado que la Estrategia Nacional para los Niños (2001-2005) definía los objetivos estratégicos de la política del Gobierno y pretendía concienciar con respecto al fenómeno de la trata de niños. Toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Estrategia Nacional para los Niños se ha ampliado otros cinco años (2005-2010). Su objetivo, entre otros, es combatir la trata de niños. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de la Estrategia Nacional para los Niños (2005-2010) en lo que respecta a la eliminación de la trata de menores de 18 años para su explotación laboral o sexual comercial.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda directa para retirar a los niños de las peores forma de trabajo infantil, y para su rehabilitación e integración social. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con **interés** de que la Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños contienen diversas medidas para proteger y rehabilitar a los niños víctimas de trata y reintegrarlos en sus comunidades. Entre estas medidas cabe destacar:

- a) mejorar la capacidad del Centro Nacional de Recepción de Víctimas de Trata para acoger y acomodar a los niños víctimas de trata;
- b) mejorar el nivel profesional del personal de bienestar social responsable de acoger a los niños víctimas de trata;
- c) proporcionar servicios de rehabilitación, incluidos servicios educativos, de formación y de salud a las víctimas de trata;
- d) preparar a los niños víctimas de trata para regresar al seno de sus familias, si resulta apropiado; y
- e) regular y financiar los procedimientos de «retorno voluntario asistido» para los niños víctimas de trata en coordinación con los países vecinos y otros destinos o países de tránsito de la trata de niños europeos (especialmente Grecia e Italia).

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en el marco de la Estrategia Nacional de Albania y el Plan Nacional de Acción para Combatir la Trata de Seres Humanos, varios ministerios, el Centro Nacional de Recepción de Víctimas de Trata de Seres Humanos, varias ONG y la delegación de la OIM en Tirana firmaron «un acuerdo de cooperación para establecer un mecanismo nacional de referencia para mejorar la identificación y la asistencia de las víctimas de trata». Este acuerdo establece diferentes medidas para identificar, proteger y rehabilitar a los niños víctimas de trata, y reintegrarlos en sus comunidades. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de menores de 18 años que han sido retirados de la trata para la explotación laboral y sexual y reintegrados en sus comunidades, gracias a la implementación de la Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños 2005-2007, así como al acuerdo de cooperación para establecer un mecanismo nacional de referencia para mejorar la identificación de las víctimas de trata y la asistencia que reciben.**

Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños de la calle y niños mendigos. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que según los alegatos de la CSI, una investigación realizada en 2007 sobre los niños que mendigan en las ciudades de Tirana, Elbasan y Korca, en Albania, y de Tesalónica, en Grecia, en donde los niños albaneses son conocidos por mendigar, pone de relieve el importante número de niños y niñas albaneses afectados por la mendicidad. La investigación sugiere que la mendicidad, sea forzosa o no, empieza muy pronto, a veces a los 4 ó 5 años. La CSI también indica que la investigación identificó una serie de causas interrelacionadas que explican la mendicidad de los niños en Albania, entre las que se incluyen la pobreza y la discriminación. Todos los niños mendigos entrevistados durante la investigación procedían de las comunidades romaní y egipcia. Por consiguiente, la CSI recomienda que se adopten medidas prácticas para hacer frente a las causas profundas de la mendicidad, especialmente la discriminación basada en el origen étnico y la pobreza. Asimismo, insta al Gobierno a: establecer una red de seguridad para proteger a los niños que sea eficaz; ayudar a los niños que trabajan en las calles a superar las barreras de acceso a la educación y a reintegrarse en el sistema escolar; introducir y/o apoyar programas para reducir la pobreza y la desigualdad a la que tienen que hacer frente las comunidades romaní y egipcia, y procurar que se reduzca la «demanda» de niños mendigos desincentivando a la gente para que deje de darles dinero.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe presentado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 27 de marzo de 2006 (E/CN.4/2006/67/Add.2, párrafo 56, página 15), la forma más visible de trabajo infantil en Albania es el trabajo en las calles. Los niños que trabajan en las calles son en general varones empleados en el comercio y los servicios a pequeña escala, el transporte y la construcción. Las niñas se utilizan para mendigar y lavar coches. Toma nota de que uno de los grupos en los que se centra el Marco estratégico de acción sobre el trabajo infantil en Albania, desarrollado en el marco

del programa de la OIT/IPEC «Desarrollo de un programa nacional para la erradicación del trabajo infantil en Albania», es el de los niños que trabajan en las calles.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la explotación de niños en las calles de Albania se ha visto favorecida por la falta de un mecanismo nacional para la protección de los niños, el escaso nivel de observancia del derecho a la educación para todos los niños y la imposición laxa de las sanciones que se aplican a los explotadores de niños. A este respecto, tanto el Gobierno como la CSI señalan que, en enero de 2008, se enmendó el Código Penal a fin de incluir la explotación de niños para utilizarlos con fines de mendicidad como un delito penal independiente. Además, en mayo de 2008, el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades elaboró una ley marco para la protección de los derechos de los niños con la que se pretende regular el mecanismo nacional para la protección de los niños. Asimismo, el Gobierno indica que, el 30 de julio de 2008, la decisión núm. 1104 del Consejo de Ministros refrendó el documento de política sobre la «Custodia de los niños necesitados», que comprende una importante plataforma para el establecimiento de nuevos servicios alternativos destinados a los niños necesitados, incluidos los niños obligados a realizar trabajos forzados, ubicándoles en familias de acogida cuando los padres no puedan ejercer sus responsabilidades. **En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno que indique en qué medida la política de criminalizar la explotación de niños para fines de mendicidad y la política de encontrar familias de acogida para ellos provoca la separación de los niños romaní y egipcios de sus familias e impide su reinserción en ellas.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que las unidades de protección de los derechos de los niños, establecidas en nueve municipios, identifican a los niños que necesitan protección, incluidos los niños de la calle, y gestionan esas situaciones con la ayuda de un equipo multidisciplinario a través de la realización de evaluaciones de los niños identificados y de sus familias y coordinando la protección de esos casos. Asimismo, el Gobierno indica que se ha trabajado para reforzar a los grupos de asesoramiento comunitario en las comunidades romaní y egipcia a fin de impedir la explotación de los niños y para ser utilizados como sistemas de referencia para la protección de los niños. Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, desde septiembre de 2007, todos los niños romaní que no están registrados pueden asistir a las escuelas de todo el país y, entretanto, se ha redactado y se está implementando una estrategia especial para los niños romaní.

La Comisión expresa su profunda preocupación por la grave situación de los niños que mendigan en las calles de Albania. Considera que los niños que viven y trabajan en las calles están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de niños que se encontraron trabajando en la calle y que luego han sido rehabilitados y reintegrados en la sociedad gracias al programa «Custodia de los niños necesitados», las unidades de protección de los derechos de los niños y los grupos de asesoramiento de la comunidad. Asimismo, pide al Gobierno que transmita una copia de la estrategia especial para los niños romaní y que le proporcione información sobre el impacto de esta estrategia en lo que respecta a impedir que los niños romaní trabajen en la calle. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las infracciones notificadas en lo que respecta a la nueva disposición penal sobre la prohibición de la explotación de niños con fines de mendicidad, así como sobre el número de procedimientos entablados, condenas impuestas y sanciones aplicadas.**

Artículo 8. Cooperación internacional. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños, establece medidas para cooperar a escala internacional y regional a fin de evitar la trata de niños. Estas medidas consisten en:

- a) revisar los acuerdos bilaterales pertinentes, sobre aplicación de la ley, concertados entre Albania y los países de la región para combatir la trata de niños;
- b) negociar nuevos acuerdos de cooperación con países vecinos con miras a detectar a los niños víctimas de trata y compartir datos sobre trata de niños;
- c) intensificar la cooperación transfronteriza contra la trata con las policías de fronteras de los países vecinos; y
- d) cooperar con los organismos nacionales que se ocupan de la protección de los niños, organizaciones internacionales y ONG en los países de destino de los niños víctimas de trata.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en lo que respecta a combatir la trata transfronteriza de niños para su explotación laboral y sexual.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la Estrategia Nacional y Plan de Acción para Combatir la Trata de Niños 2005-2007 establecen la creación de un sistema amplio y coordinado para compilar, analizar y difundir datos sobre la trata de niños. **Teniendo en cuenta la reciente creación de un sistema amplio y coordinado para compilar, analizar y difundir datos sobre la trata de niños, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de los datos disponibles sobre la trata de menores de 18 años para su explotación laboral y sexual.**

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no estaban de conformidad con la edad especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio. En efecto, mientras que el Gobierno especificó, en el momento de la ratificación, una edad mínima de 16 años, el artículo E3 del Código del Trabajo de 1975 prevé que ningún niño será empleado ni trabajará en una empresa pública o privada, agrícola o industrial, ni en ninguna sucursal de tal empresa ni en ningún buque. Según el artículo E2 del Código del Trabajo, un «niño» es una persona de menos de 14 años de edad. La Comisión ha tomado nota en varias ocasiones de que hay enmiendas al Código del Trabajo que están siendo estudiadas con miras a que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sea idéntica a la edad mínima especificada cuando se ratificó el Convenio y también a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria que, según el artículo 43, párrafo 1, de la Ley sobre la Educación de 1973, es de 16 años. La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica que el Código del Trabajo está siendo revisado y que los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo E2 del Código del Trabajo, a fin de definir niño como una persona de menos de 16 años de edad, lo cual servirá para poner la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo establecida en la legislación nacional de conformidad con la edad mínima especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio. Pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en la enmienda del Código del Trabajo.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión al trabajo peligroso y determinación de éste. La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 3, párrafo 1, del Convenio dispone que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad y la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. Asimismo, recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligroso serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que el Código del Trabajo está siendo revisado y que sus comentarios se tendrán en cuenta. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la adopción de las enmiendas al Código del Trabajo, que contendrán una lista de actividades y ocupaciones prohibidas a las personas de menos de 18 años de edad, con arreglo al artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas mantenidas a este respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las enmiendas al Código del Trabajo una vez que hayan sido adoptadas.**

Artículo 4, párrafo 2. Exclusión de categorías limitadas de empleos o trabajos. La Comisión había tomado nota de que el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que la prohibición del empleo o del trabajo de los niños, es decir, de las personas de menos de 14 años (artículo E2), no se aplica a las empresas o buques que emplean sólo a los miembros de una familia, a los miembros de una organización reconocida de jóvenes comprometidos colectivamente para recoger fondos para esta organización, ni a los niños que trabajan con miembros adultos de su familia en la misma tarea, en el mismo lugar y en el mismo momento. **Pide de nuevo al Gobierno que indique en sus futuras memorias todos los cambios que se realicen en la legislación y en la práctica respecto a esas categorías excluidas.**

Argelia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en el marco del proyecto sobre la estrategia nacional de la infancia, la administración encargada de la familia había organizado, en febrero de 2007, en colaboración con el UNICEF, un taller de planificación estratégica para la protección de la infancia. Como resultado de ese taller, se habían formulado recomendaciones sobre la protección del niño para el período comprendido entre 2007 y 2015. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había iniciado un proyecto de ley sobre la protección de la infancia. Solicitaba al Gobierno que comunicara informaciones sobre la puesta en práctica de las recomendaciones, así como sobre los resultados obtenidos, y solicitaba al Gobierno que tuviese a bien comunicar una copia de la ley sobre la protección de la infancia, en cuanto se hubiese adoptado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se transmitirá posteriormente la evaluación del Comité de seguimiento y de evaluación del plan nacional de acción de protección y de expansión del niño. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno se encuentre en condiciones de transmitir, en su próxima memoria, la evaluación del Comité de seguimiento sobre la puesta en práctica de las recomendaciones adoptadas como resultado del taller de planificación estratégica para la protección de la infancia, de febrero de 2007, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la**

abolición progresiva del trabajo infantil. La Comisión le solicita que tenga a bien comunicar una copia de la ley sobre la protección de la infancia, en cuanto se haya adoptado.

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota de que la ley núm. 90-11, relativa a las condiciones de trabajo, de 21 de abril de 1990, no se aplica a las relaciones de trabajo que no se derivan de un contrato, como el trabajo infantil por cuenta propia. Según el Gobierno, esta ley no se aplica a las personas que trabajan por cuenta propia, encontrándose éstas regidas por otros textos reglamentarios, que determinan la edad mínima de admisión a los trabajos no asalariados. Al respecto, el Gobierno había indicado que el artículo 5 de la ordenanza núm. 75-59, de 26 de septiembre de 1975, sobre el Código de Comercio [Código de Comercio], dispone que todo menor emancipado de uno u otro sexo, con 18 años de edad cumplidos, que quiera realizar actos de comercio, no puede comenzar las operaciones del mismo, ni ser considerado mayor en cuanto a los compromisos por éste contraídos en los asuntos relativos al comercio: si no hubiese sido previamente autorizado por su padre o por su madre o, a falta de padre y de madre, por una deliberación del consejo de familia, homologada por el tribunal. El Gobierno había indicado, además, que, según esta disposición, la reglamentación dirigida a la admisión en el empleo, es general y concierne a todos los empleos, asalariados o por cuenta propia, de una persona. La Comisión comprobó que esta disposición del Código de Comercio concierne a los menores emancipados de uno u otro sexo, con 18 años de edad cumplidos, que quieran realizar actos de comercio. La situación a la que se refería la Comisión, atañe a los niños menores de 18 años a que apunta el Convenio, que cumplen una actividad económica fuera de una relación de empleo, en el sector informal o por cuenta propia. La Comisión había solicitado al Gobierno que se sirviera adoptar las medidas necesarias para que la protección prevista en el Convenio se aplicara a los niños que efectúan una actividad económica por cuenta propia.

En su memoria, el Gobierno indica que, en lo que respecta a la edad de admisión a los trabajos no asalariados, la ley argelina prohíbe el acceso al empleo a los jóvenes menores de 18 años. Al respecto, se remite nuevamente al artículo 5 del Código de Comercio, que dispone que todo menor emancipado de uno u otro sexo, con 18 años cumplidos, que quiera realizar actos de comercio, no puede comenzar las operaciones relativas al mismo, ni ser considerado mayor en cuanto a los compromisos que éste hubiese contraído para realizar actos de comercio: si no hubiese sido previamente autorizado por su padre o por su madre o, a falta de padre y de madre, por una deliberación del consejo de familia, homologada por el tribunal. La Comisión toma nota de que los actos de comercio están definidos en los artículos 2 y 3 del Código de Comercio. En virtud del artículo 2 del Código, se consideran actos de comercio por su objeto, entre otros, toda compra de muebles para su reventa, ya sea en especie, ya sea después de haberlos trabajado y puesto en práctica. La Comisión comprueba que las mencionadas disposiciones del Código de Comercio reglamentan la posibilidad que tienen los menores emancipados de uno u otro sexo, con 18 años cumplidos, de realizar actos de comercio en la economía formal. Así, la Comisión cree comprender que el trabajo efectuado por un niño menor no emancipado por cuenta propia o en la economía informal, por ejemplo en relación con pequeños vendedores, está prohibido por el Código de Comercio. Sin embargo, comprueba que esas disposiciones del Código de Comercio no reglamentan todas las actividades económicas que un niño menor de 16 años puede efectuar en la economía informal o por cuenta propia y que están comprendidos en el Convenio, por ejemplo, en el sector agrícola o doméstico. Al respecto, La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de octubre de 2005 (CRC/C/15/Add.269, párrafo 74), había tomado nota con preocupación de que la edad mínima de admisión en el empleo (16 años), no se aplica a los niños que trabajan en la economía informal (por ejemplo, la agricultura o los servicios domésticos). El Comité había recomendado especialmente al Gobierno la adopción de medidas eficaces para prohibir la explotación económica de los niños, en particular en la economía informal en la que esta explotación es más frecuente.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno, por una parte, que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 5 del Código de Comercio, indicando, sobre todo, de qué manera se efectúa el control de la aplicación de esta disposición. Por otra parte, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la manera en que gozan de la protección prevista en el Convenio los niños que no están vinculados por una relación de trabajo subordinada, como aquellos que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. Al respecto, agradecerá al Gobierno que tenga a bien considerar la posibilidad de adoptar medidas para adaptar y fortalecer los servicios de la inspección del trabajo, de modo de garantizar esta protección.

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión en trabajos peligrosos y determinación de esos tipos de trabajo. La Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales está en curso una revisión de la legislación nacional del trabajo, y se tendrá en cuenta la cuestión de la prohibición de que las personas menores de 18 años sean empleadas en trabajos peligrosos. Había tomado nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual se establecerá, por vía reglamentaria, una lista de los tipos de trabajo prohibidos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual están previstas, en el futuro Código del Trabajo, disposiciones precisas que eliminen toda ambigüedad en torno a estas cuestiones. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se complete próximamente la revisión del Código del Trabajo y de que se adopten, en los más breves plazos, las disposiciones que den pleno efecto al artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio, a saber, que la edad mínima de admisión en todo tipo de empleo o de trabajo peligroso no deberá ser inferior a 18 años y que la legislación nacional o la autoridad competente determinen una lista de esos tipos de empleo o de trabajo, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo hecho nuevo al respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales los servicios de inspección del trabajo habían establecido, en el curso de los años 2006 y 2007, 184 atestados que totalizan 210 casos de infracciones. Entre esos casos, 77 procesos fueron instruidos por las jurisdicciones competentes y dieron lugar a sanciones. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las sanciones impuestas por las jurisdicciones competentes como resultado de esos procesos. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, aportando, por ejemplo, los datos estadísticos relativos al empleo de niños y de adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección y precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, así como sobre las sanciones impuestas.**

Argentina

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1996)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de un estudio titulado «Infancia y adolescencia: trabajo y otras actividades económicas» realizado por la OIT/IPEC, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Argentina y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y publicado en 2006. Según este estudio, de un total de 193.095 niños de edades comprendidas entre los 5 y 13 años que trabajaban en el momento de la realización del estudio en 2004, 116.990 trabajaban para sus padres u otras familias, 61.074 trabajaban por cuenta propia, 11.694 trabajaban para un empleador y 3.337 realizaban otra actividad. Asimismo, el estudio demuestra que la extensión del trabajo infantil es mayor en el medio rural que en el medio urbano y que las niñas, especialmente las adolescentes, realizan una «actividad doméstica intensa». Los niños trabajan sobre todo en el comercio, el servicio doméstico, la agricultura, la ganadería, la hostelería, la restauración, la construcción, la fabricación de muebles y como empleados del servicio doméstico. La Comisión tomó nota de que se había elaborado un nuevo plan nacional de prevención y erradicación del trabajo infantil.

La Comisión toma nota con *interés* de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. A este respecto, toma nota, especialmente, de la información siguiente:

- la firma de un convenio entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para, entre otras cosas, implementar el Programa Nacional de Inclusión Educativa, que prevé medidas para que los niños y niñas que trabajan dejen su actividad y se reintegren o sigan en el sistema escolar, proporcionándoles, especialmente, cursos de recuperación y ayuda económica;
- la creación de una red de empresas contra el trabajo infantil, el 27 de junio de 2007;
- la fortalecimiento de la participación de las organizaciones de trabajadores en la lucha contra el trabajo infantil, que condujo, el 12 de junio de 2007, a la firma de un protocolo de intención para la prevención y erradicación del trabajo infantil en la agricultura;
- los talleres de formación destinados a los inspectores del trabajo y a los productores de tabaco de Salta y Jujuy; y
- las campañas de sensibilización de la población, del personal docente y de los funcionarios de salud sobre el trabajo infantil, especialmente en las plantaciones de tabaco.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se crearán en el país observatorios del trabajo infantil. El objetivo de estos observatorios consiste, especialmente, en generar y analizar información sobre el trabajo infantil y promover la colaboración entre los actores gubernamentales y las ONG. Además, la Comisión toma buena nota de la indicación del Gobierno según la cual, a finales de 2006, se realizó, en las provincias de Córdoba y Misiones, una encuesta sobre las actividades de niños, niñas y adolescentes de entre 5 y 17 años. Los resultados están en curso de validación.

La Comisión valora positivamente las medidas adoptadas por el Gobierno para abolir el trabajo infantil, y considera que estas medidas son una afirmación de su voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra este problema. **Pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiéndole información sobre las medidas que se adoptarán en el marco del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y sobre los resultados obtenidos. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a comunicar información sobre la aplicación del Convenio en la práctica transmitiendo, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes y extractos de informes de los servicios de inspección. Por último, ruega al Gobierno que le transmita copia de los resultados de la encuesta sobre las actividades de niños, niñas y adolescentes de entre 5 y 17 años en las provincias de Córdoba y Misiones, a partir del momento en que se hayan validado.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión había señalado que la Legislación Nacional sobre la admisión al empleo de niños no se aplica a las relaciones de empleo que no deriven de un contrato, tales como el trabajo

realizado por cuenta propia por los niños. A este respecto, el Gobierno indica que las actividades realizadas por los menores fuera del marco normativo no son actividades desempeñadas por cuenta propia sino más bien una estrategia de supervivencia. La Comisión toma nota de que, según el estudio titulado «Infancia y adolescencia: trabajo y otras actividades económicas», las actividades realizadas por los niños de menos de 14 años por cuenta propia o como estrategia de supervivencia son cada vez más frecuentes en el país. Señala que los niños que desempeñan una actividad económica sin relación contractual de empleo, especialmente por cuenta propia o como estrategia de supervivencia, deben disfrutar de la protección prevista por el Convenio.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 2, apartado 3, de la Ley núm. 26390 de 25 de junio de 2008 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (Ley sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente) dispone que el trabajo de los niños de menos de 16 años queda prohibido en todas sus formas, exista o no exista relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del apartado 5, del artículo 2, la inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.

Artículo 2, párrafos 2 y 5. Aumento de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de que la Ley sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente aumenta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo inicialmente especificada. De esta forma, en virtud de los artículos 7 y 23 de esta ley, la edad mínima de admisión al empleo prevista por el artículo 189 de la Ley núm. 20744 de Contrato de Trabajo (Ley de Contrato de Trabajo) se eleva de 14 a 15 años, hasta el 25 de mayo de 2010, y a partir de esta fecha la edad se elevará de 15 a 16 años. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la Ley sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente eleva también de 14 a 15 años y, después, de 15 a 16 años la edad mínima de admisión al trabajo prevista por los siguientes textos legislativos: decreto-ley núm. 326/56 de 20 de enero de 1956 sobre el Servicio Doméstico; Ley núm. 22248 de 10 de julio de 1989 sobre el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley sobre el Régimen Nacional del Trabajo Agrario); Ley núm. 23551 de 22 de abril de 1988 de Organización de las Asociaciones Sindicales; y ley núm. 25013 de 2 de septiembre de 1998 de reforma laboral, que incluye los contratos de trabajo de aprendizaje. ***La Comisión aprovecha la ocasión para señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del apartado 2, del artículo 2, del Convenio, que prevé que todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien considerar la posibilidad de transmitir a la Oficina esa declaración.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que tanto el artículo 189 de la Ley de Contrato de Trabajo como el artículo 107 de la Ley sobre el Régimen Nacional del Trabajo Agrario no fijan edad de admisión al empleo para los trabajos ligeros. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que en virtud del artículo 189 bis, apartado 1, de la Ley de Contrato de Trabajo, junto con la Ley sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, las personas de más de 14 años y de menos de 16 años podrán trabajar en las empresas cuyo propietario sea su padre, madre o tutor, por un período que no supere las tres horas al día y las 15 horas a la semana, y a condición de que no se trate de trabajos peligrosos o insalubres y que puedan seguir asistiendo a la escuela. Las empresas familiares del trabajador menor deberán pedir una autorización a la autoridad administrativa del trabajo de cada jurisdicción. En virtud del apartado 2 del artículo 189 bis, si la empresa familiar depende económicamente de otra empresa, no se podrá solicitar esta autorización. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 107 de la Ley sobre el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en su tenor modificado por la Ley sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, prevé la misma regla que contiene el artículo 189 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Austria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo toma nota de los comentarios formulados por la Cámara Federal del Trabajo (BAK).

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 5a, 1), de la Ley de 1987 sobre el Empleo de Niños y Adolescentes (KJPG), y el artículo 110, 3), de la Ley Provincial del Trabajo, de 1984, los niños que han cumplido «los 12 años» pueden ser contratados para ejercer trabajos puntuales y ligeros, bajo ciertas condiciones, en empresas donde sólo trabajan los miembros de la familia del propietario, o en hogares privados. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual no se había previsto ninguna enmienda específica a esta disposición, pero que se añadiría al orden del día de las futuras negociaciones entre los interlocutores sociales acerca de la agricultura y la silvicultura. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicase información sobre cualquier evolución legislativa sobre la elevación de la edad mínima de 12 a 13 años para trabajos ligeros. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno no se ha negociado desde hace mucho tiempo sobre la elevación de 12 a 13 años de la edad mínima para trabajos ligeros. Sin embargo, este importante asunto sigue

sobre la mesa de negociaciones. La Comisión tomó nota también de que la BAK no ha recibido ninguna información de que la KJPG y la Ley de Trabajo Agrícola, de 1984, establezcan una posible elevación de la edad mínima de admisión a trabajos ligeros. **La Comisión, al tiempo que recuerda al Gobierno que el artículo 7 del Convenio establece que las leyes o reglamentos nacionales podrán permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros, expresa su firme esperanza de que el Gobierno hará todo cuanto sea necesario, y tan pronto como pueda, para armonizar finalmente su legislación nacional con las disposiciones del Convenio, elevando la edad mínima para realizar trabajos ligeros de 12 a 13 años. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre cualquier evolución que se produzca respecto a la elevación de la edad mínima de admisión al empleo de trabajos ligeros, de 12 a 13 años.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de la presentación del Gobierno de las infracciones cometidas respecto al empleo de niños y jóvenes, desglosadas tanto por sector económico como por provincia federal, en 2006-2007. En 2006 se detectaron un total de cuatro y 982 violaciones de la ley respecto al empleo de niños y adultos, respectivamente; en 2007, esa cifra fue de cinco y de 951, respectivamente. En ambos años la gran mayoría de estas infracciones detectadas fueron en los siguientes sectores: hostelería y restauración; reparación de vehículos de motor y de artículos de consumo, y en la construcción. Además, la BAK afirma que se han detectado infracciones en otros sectores tales como los de arreglos florales y floristerías, panaderías y peluquerías. En 2006, 434 de todas las violaciones se referían a pausas, períodos de descanso, descansos nocturnos, así como al tiempo de descanso en domingos, festividades públicas y semanas laborales; en 2007, el número de estas infracciones fue de 414. Las otras infracciones detectadas se referían al mantenimiento de registros de los niños y los adolescentes, al trabajo prohibido y restringido, y al número máximo de horas de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la manera en la que aplica el Convenio, entre otras, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y adolescentes, e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas respecto a los niños y los adultos.**

Azerbaiyán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a los comentarios anteriores. Por consiguiente, debe reiterar su observación anterior, que se lee del modo siguiente:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión había recordado que la edad mínima de 16 años se especificaba en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, en relación con Azerbaiyán. También había lamentado tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo, en el artículo 42, 3), permite que una persona que hubiese alcanzado la edad de 15 años fuese parte en un contrato de empleo; el artículo 249, 1), del mismo Código, especifica que «las personas que tienen menos de 15 años no serán empleadas bajo ninguna circunstancia». Además, la Ley sobre los Acuerdos y Contratos de Empleo Individuales, en su artículo 12, 2), establece la edad mínima de 14 años para concluir un contrato de empleo. La Comisión destaca nuevamente que el Convenio permite y alienta la elevación de la edad mínima, pero no permite bajar la edad mínima una vez que ésta ha sido especificada. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas, con arreglo a su declaración en virtud del artículo 2 del Convenio, para garantizar que el acceso al empleo de los niños de 14 y 15 años de edad sólo se permita excepcionalmente, para trabajos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 7 del Convenio.**

2. *Campo de aplicación.* La Comisión había tomado nota con anterioridad del artículo 7, 2), del nuevo Código del Trabajo, que dispone que «las relaciones de trabajo se establecerán mediante la ejecución de un contrato de empleo escrito», declarándose en el artículo 4, 1), que «este Código se aplica a todas las empresas, establecimientos y organizaciones, así como a lugares de trabajo en los que exista un acuerdo de empleo». **Al recordar que el Convenio núm. 138 requiere la fijación de una edad mínima para todos los tipos de trabajo o de empleo, y no sólo para un trabajo sujeto a un contrato de empleo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo fuera de una relación de empleo, como el empleo por cuenta propia.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había aprobado, mediante la decisión núm. 58 del Consejo de Ministros de la República de Azerbaiyán, de 24 de marzo de 2000, una lista de las industrias o de las ocupaciones arduas y peligrosas en las que se prohibía el empleo de las personas menores de 18 años de edad. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia del texto.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 249, 2) del nuevo Código del Trabajo permite que los jóvenes que hubiesen llegado a la edad de 14 años trabajaran después de las horas escolares en un trabajo ligero, que no planteara peligro alguno para su salud, y con el consentimiento por escrito de sus padres. Había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual, de conformidad con el artículo 91, 2), los empleados de hasta 16 años de edad, no trabajarán más de 24 horas a la semana, se les garantizará no menos de 42 días

naturales de vacaciones al año (artículo 119, 1)) y se les otorgarán las vacaciones en el momento que más les convenga (artículo 133, 3)). También había tomado nota de que los empleados menores de 18 años de edad se someterán a un examen médico antes de ser admitidos en el trabajo (artículo 252 del Código del Trabajo). Además, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 254 del Código del Trabajo, una persona menor de 18 años de edad no trabajará por la noche (es decir, de las 20 horas a las 7 horas, con arreglo al artículo 254, 2)), no realizará horas extraordinarias, no trabajará los fines de semana, los días libres o los días festivos públicos o no será enviado a una misión. Sin embargo, la Comisión recordaba al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 3*, la autoridad competente determinará las actividades en las que pueda permitirse el empleo o el trabajo como un trabajo ligero. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique más información acerca de los tipos de trabajo ligero que se permiten a las personas que hubiesen alcanzado los 14 años de edad.***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, en su memoria de 2000, de que los artículos 136-138, 167 y 168 del Código Penal regulan las sanciones por violaciones de la legislación laboral. Sin embargo, la Comisión toma nota de que los artículos 136-138 del Código Penal, tratan de la fecundación artificial ilegal, de la venta y compra de órganos y de la aplicación ilegal de la investigación biomédica a una persona; y los artículos 167 y 168 tratan las actividades religiosas. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique cuáles son las disposiciones de su legislación nacional que regulan las sanciones por violaciones de la legislación laboral y que transmita una copia de las mismas.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique los datos que dan una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección, e informaciones acerca del número y de la naturaleza de las contravenciones observadas.***

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otro punto.

La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los artículos 5, 1) y 6, 1) de la Ley sobre Supresión de la Violencia contra Mujeres y Niños (SVWCA), prohíbe la venta y la trata de mujeres (con independencia de su edad) y de niños con fines de prostitución o de actos inmorales. Había tomado nota de que, en virtud del artículo 2, k), de la SVWCA, en su forma enmendada en 2003, «niño» es una persona menor de 16 años de edad. Había señalado, en consecuencia, que la SVWCA no prohíbe la venta y la trata de los niños varones entre 16 y 18 años de edad. Había recordado al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, se prohíbe la venta y la trata, tanto de niños como de niñas. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual adoptará las medidas necesarias para enmendar la SVWCA, a efectos de garantizar que se prohíba la venta y la trata de todos los niños menores de 18 años de edad. Al respecto, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deberán adoptarse, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y efectivas para prohibir esta peor forma de trabajo infantil. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que se adopten, en un futuro muy próximo, las enmiendas a la SVWCA, según las cuales se prohíbe la venta y la trata de todos los niños menores de 18 años. Solicita que comunique información acerca de los progresos realizados.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Unidad contra la Trata, establecida dentro del Ministerio de Asuntos Interiores y del Departamento de Investigación Criminal (CID), abordan los asuntos relativos a la trata de niños. Había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual la policía y otros organismos de aplicación de la ley, así como las organizaciones gubernamentales locales, están implicadas en la lucha contra la trata. Había tomado nota asimismo de que, si bien la falta de recursos obstaculiza las investigaciones, Bangladesh había ampliado las unidades policiales contra la trata a cada distrito, a efectos de alentar a las víctimas a que den su testimonio contra los traficantes y de compilar datos relativos a la trata. La Comisión había tomado nota de que, en respuesta a una policía y a unos fiscales inadecuadamente formados, el Gobierno había trabajado con expertos legales para impartir una formación especializada a los fiscales y, con la Organización Internacional para las Migraciones, desarrollar un curso sobre la trata para la academia nacional de policía y para los funcionarios de inmigración. La Comisión toma nota de que, según un informe relativo a la trata de personas, de 2008 (informe sobre la trata de 2008), disponible en el sitio web del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org), las autoridades de aeropuertos seleccionan a los viajeros para identificar y detener a las víctimas y traficantes potenciales antes de que abandonen el país. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales en consideración del Protocolo Optativo a la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil, de 5 de julio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño había alentado al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos para fortalecer sus actividades de cooperación judicial y policial a escala internacional, de cara a la prevención, la detección, la investigación,

el procesamiento y el castigo de los responsables de actos que implicaban la venta de niños (CRC/C/OPSC/BDG/CO/1, párrafo 44). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos en el fortalecimiento del papel del CID, de la policía y de la Unidad contra la Trata de Niños, a efectos de permitirles combatir la trata de niños para su explotación laboral y sexual. Solicita al Gobierno que comunique información a este respecto.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual niños y mujeres son traficados de Bangladesh a la India, Pakistán y países de Oriente Medio, en los que se los fuerza a trabajar en la prostitución, como obreros en fábricas y como jinetes de camellos. La Comisión había tomado nota de que el Programa Subregional Bienal para Combatir la Trata de Niños con fines de explotación sexual y económica (TICSA) en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka, se había renovado en 2002 y se había extendido a Pakistán, Tailandia e Indonesia (TICSA-II). Había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual había promulgado diferentes leyes y adoptado diversos proyectos de desarrollo, en colaboración con organismos internacionales, a efectos de impedir la trata, especialmente a través de programas de apoyo, de talleres y de campañas de sensibilización pública. Por último, había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual la tasa de trata de niños y de mujeres se había reducido considerablemente, debido a las medidas adoptadas y a la aplicación de las disposiciones de las leyes.

La Comisión toma nota de que se había finalizado el proyecto TICSA-II en Bangladesh. Toma nota con *interés* de que, según el informe de progresos técnicos para el TICSA-II, de 20 de abril de 2006 (TPR para TICSA-II), en el marco del proyecto, 156 jinetes de camellos habían regresado a Bangladesh desde los EAU y se encuentran en el proceso de rehabilitación en la casa de acogida de la Asociación Nacional de Abogados de Bangladesh y en la Misión Dhaka Ahsania. Además, en el marco del TICSA-II, se había proporcionado a las niñas 6.924 servicios, incluidos una educación no formal, una escolaridad formal, una formación profesional y una asistencia jurídica, suministrándose a los niños 4.343 servicios. El TPR para TICSA-II también indica que, en Bangladesh, 28 niños habían sido retirados de trabajos explotadores, a través del suministro de servicios educativos o de oportunidades de formación, y se había impedido que 4.173 niños participaran en esos trabajos. La Comisión toma nota asimismo de que en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño toma nota de la iniciativa que había comenzado con los «Centros de Crisis de Centralización de Trámites» para las víctimas y del hecho de que el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño (MOWCA), había establecido una Subcomisión sobre la recuperación y la rehabilitación (CRC/C/OPSC/BDG/CO/1, párrafo 34). Además, la Comisión toma nota de que el TPR para TICSA-II, indica que el Plan Estratégico Nacional de Acción contra la Trata (NATSPA) sigue aún pendiente de aprobación. Por último, la Comisión toma nota de que, en el marco del **programa de duración determinada (PDD) de la OIT**, uno de los principales componentes del **PDD**, es la aplicación de programas dirigidos a combatir las peores formas incondicionales de trabajo infantil, incluida la trata de niños para su explotación laboral y sexual. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la adopción del NATSPA y en la elaboración del componente de intervención de la trata de niños, en el marco del PDD. Solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de esos programas en cuanto se hubiesen aplicado, especialmente en cuanto al número de niños a los que se había impedido ser víctimas de trata y al número de niños víctimas retirados de esta peor forma de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique información acerca del número de niños víctimas de trata que habían sido rehabilitados y socialmente integrados a través de los «Centros de Crisis de Centralización de Trámites» y la Subcomisión sobre recuperación y rehabilitación.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 6, 1), de la SVWCA prevé sanciones suficientemente efectivas y disuasorias de reclusión y de multas por la venta y la trata de niños. Había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual existen al menos 33 tribunales en los que están nombrados jueces especiales para tratar los casos de trata. Sin embargo, a pesar de los éxitos en el castigo de los traficantes, la corrupción pública sigue estando aún muy extendida, el sistema judicial es lento y es frecuente que se imputan a los traficantes delitos menores, como el de pasar las fronteras sin la documentación adecuada.

La Comisión toma nota de que, según el informe sobre la trata de 2008, habían mejorado, en algunas zonas, los esfuerzos gubernamentales para abordar penalmente la trata. El Gobierno había abierto 123 investigaciones, realizado 106 arrestos e iniciado 101 procesos por delitos de trata sexual. Sin embargo, el informe sobre la trata de 2008, indica que el Gobierno había notificado, en 2007, 20 condenas por trata, 23 menos que el año anterior. Se impusieron sentencias de cadena perpetua a 18 de los traficantes condenados y los dos restantes traficantes condenados habían recibido sentencias de 14 y de diez años de reclusión. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño había expresado su preocupación ante la inadecuada aplicación de las leyes vigentes y había recomendado que el Gobierno adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que se aplicara adecuadamente la legislación vigente (CRC/C/OPSC/BDG/CO/1, párrafos 8-9). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se procese a las personas que trafican con niños y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que siga comunicando información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la Confederación Mundial del Trabajo (CMT),

los niños que realizaban trabajos domésticos lo hacían en condiciones parecidas a las de servidumbre. Había tomado nota de la declaración del Gobierno, en respuesta a los comentarios de la CMT, según la cual el trabajo forzoso está prohibido en virtud del artículo 34 de la Constitución y los niños que realizaban trabajos domésticos eran habitualmente bien tratados y no estaban sujetos a un trabajo forzoso o en servidumbre. La Comisión había tomado nota de que, sólo en la ciudad de Dhaka, se estima que son 300.000 los niños que realizan trabajos domésticos. Había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el reciente estudio efectuado por la OIT en 2006 sobre las condiciones de los sirvientes domésticos en Bangladesh, con arreglo al **PDD**, pone de manifiesto que más del 90 por ciento de los sirvientes domésticos habían expresado su satisfacción en relación con sus trabajos y sus empleadores y no querían dejar esos trabajos. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual en Bangladesh los niños que realizan trabajos domésticos no pueden considerarse como implicados en las peores formas de trabajo infantil. No obstante, la Comisión había considerado que los niños que realizan trabajos domésticos a menudo son presa de la explotación, que puede adoptar diversas formas.

Al respecto, la Comisión toma nota de que, según el **PDD**, los niños que realizan trabajos domésticos constituyen un grupo de *alto riesgo*. Están fuera del alcance normal de los controles laborales y se encuentran desperdigados y aislados dentro de los hogares en los que trabajan. Este aislamiento, junto con la dependencia de los niños de sus empleadores, allana el camino para el abuso y la explotación potenciales. Uno de los asuntos clave que distingue el trabajo doméstico de otros tipos de trabajo infantil, es su carácter laboral de 24 horas. Los empleadores esperan que los niños realicen trabajos domésticos en cualquier momento del día o de la noche, siempre que se necesite. Las largas horas, los bajos salarios o la ausencia de salarios, la escasa comida, el trabajo excesivo y los peligros implícitos en las condiciones laborales, afectan la salud física de los niños. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual había elaborado algunas directrices para proteger a los niños que realizaban trabajos domésticos de las peores formas de trabajo infantil. El Gobierno también indica que se esperaba que algunas políticas específicas se hicieran en torno a las condiciones laborales de los niños que realizaban trabajos domésticos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información concreta sobre las directrices encaminadas a proteger a los niños que realizan trabajos domésticos y sobre su impacto en la protección de los niños que efectúan trabajos domésticos en las peores formas de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las políticas que tiene la intención de adoptar en torno a las condiciones laborales de los niños que realizan trabajos domésticos. Al respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que estas políticas garanticen que los niños que realizan trabajos domésticos y que tienen menos de 18 años de edad, no efectúen ningún tipo de trabajo que se inscriba en las peores formas de trabajo infantil.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño había lamentado expresar que los datos sobre la extensión de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil y sobre el número de niños implicados en esas actividades, son muy limitados, sobre todo debido a la ausencia de un sistema de compilación de datos amplio (CRC/C/OPSC/BGD/CO/1, párrafo 6). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe sobre los progresos técnicos, de 22 de febrero de 2007, para el **PDD**, la Oficina de Estadísticas de Bangladesh había realizado 13 estudios de investigación sobre diferentes áreas temáticas, incluida la trata interna y la trata transfronteriza, en el marco de la fase preparatoria del **PDD**. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos acerca de la trata de niños, compilados a través del estudio de investigación sobre la trata interna y transfronteriza.**

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Bolivia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota de que, por tercer año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico de aptitud al empleo. La Comisión tomó nota de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, emitida por los Ministros de Trabajo y Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través sus ministerios y de los gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se realicen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los ámbitos industrial, agrícola y por cuenta propia, en el área urbana y rural, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a examen médico. Habida cuenta de que los exámenes médicos previstos bajo el artículo 1 de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, parecen referirse únicamente a los exámenes médicos periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, la Comisión recordó al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, ningún menor de 18 años podrá ser admitido al empleo a menos que después de un minucioso examen médico se le haya declarado apto. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo con la asistencia técnica del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), ha elaborado un reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, en lo relativo al trabajo de adolescentes en la industria, comercio, minería y agricultura. Dicho reglamento estará en aplicación a corto plazo. **La Comisión en consecuencia pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre el progreso logrado al respecto, y sobre la instauración de un minucioso examen médico previo al empleo.**

Con respecto a la frecuencia de los exámenes médicos periódicos (*artículo 3, párrafos 2 y 3*), y de los exámenes médicos hasta la edad de 21 años a las categorías de trabajo que entrañen riesgos para la salud (*artículo 4*), y en cuanto a las medidas específicas para la orientación profesional y para la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias (*artículo 6*), la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que estos temas no fueron definidos aún. Sin embargo, el Gobierno indicó que estos asuntos y otros que contempla el presente Convenio serían definidos en el reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar sobre el trabajo de adolescentes. **La Comisión, por consiguiente, espera otra vez que dicho reglamento sea adoptado a la brevedad para dar cumplimiento a estas disposiciones del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione una copia de dicho reglamento tan pronto sea adoptado.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas hay ciertas carencias en la aplicación de este Convenio, en particular en capitales de departamento alejadas como Cobija y Trinidad y en el área rural. No obstante, el Gobierno estaba adoptando medidas, de acuerdo con las posibilidades, para que progresivamente, todos los adolescentes que trabajan en el país gocen de la protección garantizada por el Convenio. La Comisión tomó nota con interés de la declaración del Gobierno. **Le invita otra vez a que siga proporcionando informaciones sobre los progresos logrados en la aplicación práctica del Convenio en el país. La Comisión solicita nuevamente asimismo al Gobierno que suministre, si éstos existen, datos estadísticos relacionados con el número de niños y adolescentes que estén laborando y hayan sido sometidos a los exámenes médicos periódicos previstos en el Convenio; extractos de informes de la inspección de trabajo relacionados con las infracciones detectadas y las sanciones impuestas y toda otra información que dé cuenta de la aplicación práctica del Convenio.**

Trabajo de los menores en el ámbito del trabajo agrícola. No obstante que el Convenio no cubre el trabajo agrícola, dentro de su ámbito de aplicación el trabajo del campo, la Comisión tomó nota con interés del proyecto de decreto supremo, que reglamenta el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones derivados del trabajo asalariado del campo. Su artículo 28, apartado IV estipula que, antes de ser admitidos a un empleo, los adolescentes se someterán a un examen médico de aptitud gratuito que será repetido periódicamente. Esta disposición requiere además que el empleador mantendrá a disposición de los inspectores de trabajo el correspondiente certificado médico de aptitud para el empleo. La Comisión estimó que esta disposición refleja los principios contenidos en los artículos 2, 3 y 7 del Convenio en cuanto al trabajo agrícola. A este respecto, la Comisión tomó nota de que este proyecto de decreto supremo se encontraba en proceso de aprobación en la Unidad de Análisis de Políticas Económicas (UDAPE), que es una instancia técnica del Gobierno que elabora un informe previo sobre la pertinencia de la aprobación de toda disposición legal en el Gabinete de Ministros. **La Comisión, pide nuevamente al Gobierno a que inserte en el citado proyecto disposiciones relativas a la periodicidad de los exámenes médicos (artículo 3, párrafo 2, del Convenio).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota de que, por tercer año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. **Con respecto a los métodos de identificación u otros métodos de supervisión que se adopten para garantizar la aplicación del sistema de examen médico de buena salud para el empleo a los niños y jóvenes que trabajan por su propia cuenta o para sus padres en el comercio itinerante o en cualquier otra ocupación realizada en las calles, la Comisión pide al Gobierno que tome en consideración, cuando adopte las medidas legislativas o reglamentarias en base al análisis de los resultados obtenidos en el Plan VALORA, las indicaciones que contiene la Recomendación núm. 79 sobre el examen médico de los menores, especialmente el párrafo 14.**

Además, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios en virtud del Convenio núm. 77.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 6 del Convenio. Aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos 28 y 58 de la ley general del trabajo, los niños menores de 14 años pueden trabajar como aprendices, con o sin retribución. La Comisión observa igualmente que los artículos 137 y 138 del código de 1999 regulan el aprendizaje, pero no precisan la edad mínima exigida para entrar en un aprendizaje. La Comisión había rogado al Gobierno que comunicase información sobre las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar que ninguna persona de menos de 14 años efectúa un aprendizaje.

En su memoria, el Gobierno indica que los inspectores de trabajo son responsables de aplicar las medidas que garantizan que los niños menores de 14 años no efectúan un aprendizaje. Para ello, estos inspectores disponen de un formulario elaborado con arreglo a algunas disposiciones de la legislación nacional relativa al control del trabajo. Además, cuatro inspectores de trabajo han recibido cursos de formación y especialización en materia de trabajo infantil. La Comisión reconoce que las medidas que refuerzan los servicios de la inspección del trabajo son indispensables para combatir el trabajo infantil. Sin embargo, los inspectores del trabajo deben poder basarse en disposiciones legislativas conformes al Convenio que les permitan velar por la protección de los niños contra condiciones de trabajo susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo. No obstante, las disposiciones de la legislación nacional citadas anteriormente que regulan la edad de entrada en el aprendizaje no son conformes al Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 6 del Convenio, éste no se aplica más que al trabajo efectuado en empresas por personas menores de 14 años, cuando éste tiene lugar en el marco de un programa de enseñanza, formación u orientación

profesional, con arreglo a condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones de la legislación nacional que regulan la edad de entrada en el aprendizaje a fin de garantizar que ninguna persona de menos de 14 años efectúa un aprendizaje, conforme al artículo 6 del Convenio.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Servidumbre por deudas, condición de siervo y trabajo forzoso u obligatorio. Trabajo infantil en las explotaciones de la caña de azúcar y de la castaña. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), en la que indicaba que el trabajo de los niños en la recolección de la caña de azúcar y en la extracción de la castaña es una práctica análoga a la esclavitud porque los niños no tienen otro remedio que trabajar con sus padres, siendo así, que éstos al igual que sus padres se encuentran en un régimen de servidumbre por deudas. Además, aunque su trabajo no es ni reconocido ni remunerado, son responsables de la deuda de manera solidaria con sus padres y tienen la obligación de trabajar para ayudarles a saldarla.

En sus comentarios, la CSI había indicado que en el país hay más de 10.000 niños que trabajan con sus padres en la cosecha de la caña de azúcar. Entre ellos, hay alrededor de 7.000 que trabajan en Santa Cruz, la mitad de ellos con edades comprendidas entre los 9 y los 13, y 3.000 trabajan en Tarija. Las tareas que realizan estos niños son de diversos tipos. Los muchachos trabajan con los hombres en la corta de la caña de azúcar, mientras que las muchachas y los más jóvenes trabajan con las mujeres recogiendo, amontonando y limpiando. Las condiciones de trabajo de los niños son difíciles, con jornadas muy largas, a veces de 12 horas por día desde las cinco de la mañana. Padecen afecciones respiratorias y se hieren al utilizar los machetes. En la recolección de la castaña, la CSI indicó que los niños comienzan a partir de los 7 años a ayudar a sus padres en las plantaciones, colaborando en la recogida de los frutos y en las actividades de transformación. Durante la temporada que dura la cosecha, los niños trabajan en la jungla, junto a sus padres. El trabajo que realizan es peligroso porque utilizan machetes para romper las cáscaras y extraer las castañas. Además, deben caminar durante largas horas para encontrar los árboles cargados de frutos. El trabajo comienza hacia las tres de la mañana, a veces a las dos, y termina a mitad del día. En algunos lugares, los niños trabajan después del horario escolar o en horario nocturno, entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Asimismo, la Comisión tomó nota del estudio «Enganche y servidumbre por deudas en Bolivia», publicado por la Oficina en enero de 2005, en el que se informa de tales prácticas. Según este estudio, decenas de miles de trabajadores agrícolas indígenas se encuentran en situación de servidumbre por deudas en el país, algunos de ellos sometidos a un trabajo forzoso permanente o semipermanente. Además, tales prácticas no se encuentran únicamente en la región del Chaco, sino también en la región de Santa Cruz y de Tarija (cosecha de la caña de azúcar) y en el norte de la Amazonia (extracción de la castaña).

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno relativas a la legislación nacional en materia de esclavitud o de prácticas análogas. No obstante, constata que, si bien la legislación parece conforme al Convenio sobre este punto, el trabajo de los niños menores de 18 años en condición de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso es un problema en la práctica. La Comisión expresa su grado de preocupación por la situación de estos niños. Recuerda al Gobierno que, según establece el *artículo 3, párrafo a)*, del Convenio, todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas, como la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso u obligatorio, se consideran como peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1*, deberán adoptarse urgentemente medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y erradicación de las peores formas de trabajo infantil. ***La Comisión solicita urgentemente al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para garantizar que las personas que recurren al trabajo infantil de los menores de 18 años en las explotaciones de caña de azúcar y la recogida de castañas, en condición de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso, serán enjuiciadas y que se les impondrán sanciones eficaces y disuasorias. A este respecto, ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de disposiciones relativas a estas peores formas de trabajo infantil, facilitando especialmente las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones penales impuestas.***

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en las minas. En sus comentarios, la CSI había indicado que en los departamentos de Ururo, de Potosí y de La Paz, trabajaban más de 3.800 niños en las minas de estaño, de cinc, de plata y de oro. En general, los varones de mayor edad trabajan con sus padres en las minas, mientras que los niños más pequeños ayudan a recoger y transportar rocas y herramientas. Los niños que trabajan en los ríos de las minas auríferas efectúan la extracción y el lavado de los depósitos auríferos. El hecho es que estos ríos están contaminados por el mercurio, el azufre y otros productos químicos de desecho de las actividades mineras. Además, en estas actividades se utilizan niños con edades entre 8 y 12 años, en razón de su pequeña estatura, para penetrar en algunas partes angostas de las minas donde los adultos no pueden pasar. Los niños participan también en la extracción de minerales, en la

preparación de la dinamita y en las detonaciones. A veces, en las minas donde no hay vagones para transportar el mineral pesado, los niños deben transportarlo sobre sus hombros hasta los lugares donde se transformará el mineral. Durante la primera etapa de transformación de éste, los niños manejan una herramienta enormemente pesada, una piedra que puede llegar a pesar hasta 60 kilos, que, con la ayuda de una plancha de metal, la mueven presionando sobre las rocas más pequeñas. Durante una segunda fase, los niños deben recuperar los restos de mineral mezclados con las sustancias químicas, y corren el riesgo de quemarse o inhalar gases tóxicos.

La Comisión toma nota de que el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia contiene una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los adolescentes, algunos de los cuales conciernen a actividades efectuadas por los niños en las minas, especialmente el transporte de cargas pesadas, la manipulación o inhalación de productos tóxicos y la manipulación de herramientas o útiles peligrosos, como los productos explosivos. La Comisión se muestra preocupada por la utilización de niños en ocupaciones peligrosas dentro de las minas. Recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los trabajos peligrosos constituyen una de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte urgentemente las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 18 años realizará trabajos peligrosos en las minas. Solicita igualmente al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de la legislación nacional en materia de trabajos peligrosos en la práctica, proporcionando estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. La Comisión toma buena nota de la indicación del Gobierno, según la cual dos inspectores especializados en el trabajo infantil fueron destinados a las regiones de Santa Cruz y de Tarija-Bermejo para efectuar inspecciones en las explotaciones de caña de azúcar. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados de estas inspecciones, especialmente en lo que concierne a la protección de los niños que trabajan en las industrias de la caña de azúcar.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). **Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas.** 1. **Servidumbre por deudas y trabajo forzoso u obligatorio.** Trabajo de los niños en las explotaciones de caña de azúcar y en la recolección de la castaña. Respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones del Gobierno, según las cuales se han instalado diez centros de ayuda pedagógica en seis campamentos del municipio de Bermejo para alojar a las familias que trabajan en la recogida de la caña de azúcar, centros de los que se han beneficiado 300 niños. Además, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y la Fundación Hombres Nuevos, junto con el UNICEF, han puesto en marcha un plan estratégico en materia de educación en diez municipios de la caña de azúcar de Santa Cruz. Más de 3.000 niñas y niños, así como sus familias, y 60 maestros de unidades educativas deberán beneficiarse de este plan. Cabe esperar que, como consecuencia del mismo, se produzca un aumento del 50 al 80 por ciento del índice de asistencia escolar.

La Comisión toma nota, además, de la aprobación del Plan trienal de erradicación progresiva del trabajo infantil (2006-2008) [Plan trienal (2006-2008)], que tiene por fin adoptar medidas eficaces y duraderas para mejorar la aplicación del Plan nacional para la erradicación progresiva del trabajo infantil, 2000-2010 [PNEPTI (2000-2010)], encaminado a la erradicación de las peores formas de trabajo infantil en las explotaciones de caña de azúcar. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y tome medidas en un plazo determinado, especialmente al proceder a la aplicación del Plan trienal (2006-2008) y del PNEPTI (2000-2010) para: a) impedir que los niños sean objeto de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso en la industria de la caña de azúcar y en la recogida de castañas; y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para sustraer a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos. Por último, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la readaptación de estos niños.**

2. **Trabajo infantil en las minas.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones detalladas que el Gobierno comunica sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación de los diversos programas de acción sobre la eliminación del trabajo infantil en las minas. La Comisión toma nota, en particular, de las medidas de sensibilización educativa y de las alternativas económicas previstas para las familias de los niños que trabajan en las minas. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que el 20 por ciento de los niños que han participado en el Programa de formación profesional han dejado de trabajar en las minas, y que se ha disminuido el horario de trabajo del 80 por ciento restante. Toma nota igualmente de que el Plan trienal (2006-2008) y el PNEPTI (2000-2010) persiguen especialmente el objetivo de erradicar el trabajo infantil en las minas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le pide que siga adoptando medidas en un plazo determinado, especialmente respecto a la aplicación del Plan trienal (2006-2008) y del PNEPTI (2000-2010), para sustraer a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su readaptación y su inserción social. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre los resultados obtenidos.**

Apartado d). **Identificar los niños especialmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.** Niños de los pueblos indígenas. La Comisión había tomado nota anteriormente de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en las haciendas de la región del Chaco, las familias de las comunidades guaraníes bolivianas se encuentran en situación de servidumbre por deudas. Esta práctica ha conducido igualmente a los niños de estas familias

a la misma situación. Asimismo, la Comisión toma nota igualmente de que debería adoptarse un plan de acción nacional para la erradicación del trabajo forzoso. Este plan de acción nacional debería tener en cuenta los problemas de las familias de las comunidades guaraníes en situación de servidumbre por deudas, así como las medidas específicas que deberían adoptarse para los niños menores de 18 años que se encuentran también en esa situación. La Comisión toma nota de que este plan no se ha adoptado todavía. Sin embargo, toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales ha adoptado un Plan interministerial provisional 2007-2008 para el pueblo guaraní. La Comisión constata que los niños de los pueblos indígenas suelen ser víctimas de explotación, que ésta reviste formas muy distintas, y que se trata de una población con alto riesgo de caer en esta peor forma de trabajo infantil. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, para llevar a cabo el Plan interministerial provisional 2007-2008, con el fin de impedir que los niños del pueblo guaraní se encuentren en una situación de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión solicita, además, al Gobierno que tenga a bien proporcionar una copia del Plan de acción nacional para la erradicación del trabajo forzoso en cuanto sea adoptado.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Bulgaria

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Servicio de asistencia social. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual la Agencia de Asistencia Social (AAS) es una parte importante para el acuerdo encaminado a la aplicación de la Estrategia nacional para la protección de los derechos de los niños de la calle. La Comisión tomó nota, además, de que la AAS realiza un seguimiento mensual de las actividades de los departamentos de protección infantil con respecto a los niños mendigos y los niños de la calle, y que ayuda, asimismo, a los departamentos de protección infantil a identificar niños que viajan no acompañados al extranjero o a los niños víctimas de tráfico. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno informa de que, a finales de 2005, a propuesta de la Agencia Estatal de Protección Infantil (SACP), y con la cooperación de la Organización Internacional para las Migraciones, se estableció un mecanismo de detección y remisión de casos de niños búlgaros no acompañados y de niños víctimas de tráfico cuando regresen del extranjero. A partir de la introducción, en noviembre de 2005, de este mecanismo de coordinación, hasta julio de 2007, la SACP ha trabajado en unos 230 casos de niños búlgaros no acompañados o de niños víctimas de tráfico del extranjero, y el número de casos remitidos a lo largo de todo el año 2007 se eleva a 102. Desde principios de 2008 hasta la fecha de la memoria del Gobierno, la SACP ha estado trabajando en 30 nuevos casos de este tipo. La Comisión toma nota, además, de que en junio de 2008, se renovó el Acuerdo sobre seguimiento del trabajo infantil, de abril de 2003, entre el SACP y la Inspección General del Trabajo, un acuerdo al que se han sumado ahora también la Agencia Ejecutiva y la AAS. El acuerdo fue redactado de conformidad con los principios de la OIT, los requisitos de la Agencia Europea de Seguridad Laboral para la Protección de los Jóvenes y el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno búlgaro y la OIT. El principal objetivo de este acuerdo es incrementar la eficacia de las actividades de todos los interlocutores de los sectores gubernamentales y no gubernamentales, así como de todos los interlocutores sociales, sobre el seguimiento del trabajo infantil, mediante la creación de mecanismos adecuados de coordinación y cooperación entre las instituciones mencionadas y otras partes implicadas. Las principales prioridades del acuerdo son las siguientes: *a)* construir una cultura para impedir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil; *b)* el intercambio mutuo de información sobre cuestiones relativas a los derechos de los niños y la utilización de mano de obra infantil; *c)* el desarrollo de una base jurídica para proteger el trabajo realizado por niños menores de 18 años, y *d)* la creación de un sistema de seguimiento del trabajo infantil en la totalidad del territorio del país. Las partes firmantes del acuerdo informaron que la utilización de mano de obra infantil en Bulgaria ha disminuido paulatinamente, aunque sigue siendo un problema en las pequeñas y medianas empresas, así como en los sectores de la economía informal y las granjas domésticas. Las partes acordaron, además, revisar periódicamente el acuerdo. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños no acompañados y víctimas del trabajo infantil que han sido reconocidos y registrados por la AAS o la SACP, las medidas adoptadas para protegerlos y los resultados obtenidos.***

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Plan nacional de acción contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que el principal objetivo del Plan nacional de acción era adoptar medidas efectivas contra la explotación sexual de los niños, destinadas a la eliminación de la pornografía infantil, la prostitución, la explotación sexual, el turismo sexual, el tráfico y el comercio de niños, y adoptar medidas para la rehabilitación y reintegración de las víctimas de estos tipos de explotación infantil. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual las principales prioridades de la AAS desde sus inicios son la prevención de la violencia, de las peores formas de trabajo infantil, el tráfico, y la explotación sexual de los niños. La Comisión toma nota con *interés* de las siguientes medidas adoptadas por la SACP. La SACP inició la creación de un sitio web especializado sobre lucha contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales. El principal propósito de este sitio web es ofrecer información

rigurosa sobre los problemas de explotación sexual y laboral, tal como legislación nacional, normas internacionales, documentos nacionales y prácticas. El sitio web posee también un formulario para presentar información, a través del cual se han remitido 450 casos de violaciones de los derechos de los niños, casos para los que se han adoptado medidas de inmediato y se han llevado a cabo inspecciones y, cuando ha sido necesario, se han remitido los casos a las autoridades competentes. En 2007, la SACP ha trabajado sobre 203 casos recibidos y, en el período de enero a julio de 2008, se presentaron 174 de estos casos de los cuales 150 son nuevos. La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica que, desde 2006, la SACP es un miembro del Consejo Público de Bulgaria para la ayuda telefónica urgente en la lucha contra los contenidos ilegales y peligrosos en Internet y, como tal, recibe llamadas relativas a materiales de naturaleza pornográfica o violenta que atentan contra los niños. Además, el 11 de mayo de 2005, las SACP, la Asociación Animus, así como otros representantes de la industria del turismo del país firmaron el Código de Ética Mundial para el Turismo con el fin de prevenir el tráfico y la explotación sexual comercial de niños. El objetivo del Código de Ética, que puede consultarse en el sitio web de la SACP, es introducir un nuevo enfoque de lucha contra el tráfico de niños, mediante la incentivación del sector privado, especialmente de los representantes de la industria del turismo, para que adopten medidas destinadas a prevenir la explotación sexual de los niños a manos de turistas búlgaros y extranjeros. Finalmente, la Comisión toma nota de la creación, en noviembre de 2007, de una línea de teléfono directa habilitada a tal efecto por la SACP y la representación de Bulgaria ante la UNICEF. Esta línea proporciona medios de intervención en casos de crisis, consulta, información especializada sobre los derechos de los niños, y reorienta las llamadas a las unidades de protección social y de protección infantil que proporcionan servicios de este tipo. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre el impacto de varias de estas medidas adoptadas para prevenir y erradicar la explotación sexual infantil con fines comerciales.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Inversiones sociales para los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno de que con el fin de fomentar el acceso a la educación para todos los niños, incluidos los de familias con bajos ingresos, el Gobierno introdujo enmiendas en la Ley de Prestaciones Familiares para los Niños (FACA), que ha previsto un nuevo tipo de prestación familiar que favorece la asistencia escolar de los niños. Esta ley prevé también una «inversión social para los niños» destinada a su educación, socialización y atención sanitaria. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el número de niños que se han beneficiado de este programa. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en la memoria que, en los primeros seis meses de 2008, 423 familias con 562 niños recibieron una prestación mensual media de 8.105 levas búlgaras (BGN), conforme a la partida de inversiones sociales prevista en el artículo 7 de la FACA. Para el mismo período de 2007, 328 familias y 430 niños recibieron mensualmente una prestación media por familia de BGN 6.407. El monto de la asignación concedida cubre los gastos totales o parciales de las tasas por las guarderías o los jardines de infancia, los almuerzos de mediodía, la ropa y el calzado y los materiales escolares. Esta prestación mensual está contemplada también en el artículo 8 de la FACA el apartado de inversiones sociales para los niños. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de niños que se han beneficiado de programas como «inversión social para los niños».**

Apartado b). Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Víctimas infantiles de trata. La Comisión toma nota de que según, la memoria del Gobierno, son cinco los centros de crisis en el país. En el período entre 2007 y julio de 2008, alrededor de 100 niños víctimas de violencia y trata han pasado por estos centros, donde reciben atención social destinada a satisfacer sus necesidades diarias y preparar su integración social. A partir del 1.º de enero de 2007, estos centros de crisis pasaron a la jurisdicción del Estado y, por consiguiente, empezaron a recibir financiación del presupuesto estatal. Esta situación redundó, en parte, en un aumento significativo del nivel de los servicios sociales ofrecidos, incluidos los de los centros de crisis y los centros que trabajan con niños de la calle. La Comisión toma nota de que los servicios básicos que ofrecen estos centros son los siguientes: alimento y abrigo, satisfacción de las necesidades de salud, apoyo psicológico, habilidades de integración social, participación del niño en alguna forma escolar de educación, y preparación para la reintegración del niño en una familia o, cuando esto es imposible, alguna otra medida adecuada de protección. Según las disposiciones legales vigentes, las unidades de protección del niño son las encargadas de llevarlos a los centros de crisis, con una capacidad de acogida de hasta diez niños cada uno, por un plazo de hasta seis meses, según las necesidades de cada uno de los niños. Después de su estancia en estos centros de acogida, los niños pasan a disposición de otros servicios y las unidades de protección del niño hacen un seguimiento activo de su situación a fin de proporcionarles el apoyo adecuado y evitar que se repita, en su caso o en el de otros miembros de su familia una situación parecida. La Comisión toma nota con *interés* de que las unidades de protección del niño han proporcionado seguimiento y asistencia en 35 casos en 2006, 37 casos en 2007, 31 casos en el primer trimestre de 2008 y 32 casos en el segundo trimestre de 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños víctimas de trata retirados de estas peores formas de trabajo infantil y reintegrados en los centros de crisis.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, dentro del marco de la Estrategia Nacional de Protección de los Derechos del Niño en la Calle para 2003-2005, la SACP, el Ministerio del Interior y la AAS firmaron un acuerdo para regular la aplicación de las medidas de protección de los niños mendigos. La Comisión había tomado nota de que se había elaborado y ejecutado en cinco distritos un plan para trabajar con niños mendigos. La Comisión toma nota de que, según

la memoria del Gobierno, una buena parte de las actividades de las unidades de protección del niño consiste en trabajar con niños de la calle. El objetivo prioritario es colaborar con la familia para evaluar la capacidad de los padres de cuidar de sus hijos, y prestarles ayuda para criar y educar a los niños. En lo que respecta a los métodos aprobados por la AAS y la SACP, mediante la creación de servicios sociales de apoyo a la familia a fin de evitar que los niños deambulen por las calles. Actualmente funcionan nueve centros que trabajan con niños de la calle, cuyos métodos, condiciones y modos de prestación de servicios son aprobados por la AAS y la SACP, las cuales, a su vez, establecen los servicios mínimos, las actividades y los requisitos de calidad así como el suministro de materiales, de personal y la organización de las actividades de los centros. Además, actualmente hay un total de 89 puestos libres en cinco refugios infantiles, que se consideran como la última medida de protección, y a los que solamente se recurre tras haber agotado las demás opciones dentro del entorno familiar. Por último, la Comisión toma nota con *interés* de que las unidades de protección del niño están formadas por autoridades de la policía, representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los comités locales, con capacidad de desplazamiento para vigilar las calles, identificar y entrar en contacto directo con los niños. En la primera mitad de 2008, funcionaron 1.535 equipos móviles de las unidades de protección del niño y, durante el mismo período, se descubrieron 61 nuevos casos de niños mendigos. A partir de junio de 2008, se registraron 743 casos de niños con necesidad de protección especial. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la repercusión de estas medidas de protección de los niños de la calle y de los niños mendigos a fin de apartarles de las peores formas de trabajo infantil, así como los resultados obtenidos.***

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Burkina Faso

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, a), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños y mecanismos de sanción. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la gran importancia de la trata interna y la trata internacional de niños para la explotación de su trabajo. La Comisión ha tomado nota igualmente con interés de la información comunicada por el Gobierno según la cual desde la adopción y aplicación de la ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003, por la que se define y reprime el tráfico de niños [ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003], se han juzgado 31 casos de trata en los 19 tribunales de primera instancia, y 18 personas han sido condenadas a penas de prisión que van de uno a tres años.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción del decreto núm. 2008-332/PRES, de 19 de junio de 2008, que promulga la ley núm. 029-2008/AV, de 15 de mayo de 2008, relativa a la lucha contra la trata de personas y prácticas asociadas [de aquí en adelante, Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas]. Respecto a los términos del artículo 24 de esta ley, se ha derogado la ley núm. 038-2003/AN de 27 de mayo de 2003. La Comisión toma buena nota de que los artículos 3 y 4 de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas establecen penas de prisión entre 5 y 20 años.

La Comisión toma nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales éste ha seguido redoblando sus esfuerzos en la lucha contra la trata de niños. Toma nota igualmente de varias sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia entre 2004 y 2007. La Comisión toma nota de que las personas que han sido juzgadas por trata de niños han sido reconocidas culpables y condenadas a penas de prisión que van de dos a 24 meses, en ocasiones acompañadas de la obligación del pago de una multa y de las costas del proceso. La Comisión constata, no obstante, que de las siete sanciones de prisión pronunciadas, seis han sido sobreesididas; una persona ha sido condenada a dos meses de prisión en firme y otra a una multa de 50.000 francos CFA. La Comisión recuerda al Gobierno que la trata de niños es un crimen de carácter grave y que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones del Convenio, incluida la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. ***La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las sanciones dictadas contra las personas a las que se haya reconocido culpables de trata de niños, sean suficientemente eficaces y disuasorias y se apliquen en la práctica. Ruega al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto. La Comisión ruega, además, al Gobierno que siga transmitiendo informaciones sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas, comunicando, especialmente, las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones que se han llevado a cabo, las detenciones practicadas, las condenas y las sanciones penales pronunciadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. 1. Venta y trata de niños. La Comisión ha tomado nota de las informaciones relativas a la puesta en marcha del Programa de la OIT/IPEC para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en África Occidental y Central (LUTRENA) en el país, y ha tomado nota especialmente de que 632 niños de Burkina Faso se han beneficiado del programa y de un refuerzo educativo. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, con la ayuda de los interlocutores sociales, técnicos y financieros, incluidos los comités de vigilancia y supervisión, se ha podido localizar a 716 niños que han sido devueltos a sus familias. Toma nota igualmente de la indicación del Gobierno en la que, para garantizar una mejor

protección a las víctimas de trata y asegurar su reintegración a sus familias, se han previsto y equipado centros de tránsito en tres provincias, a saber, Fada, Pama y Diapaga. La Comisión toma nota, además, de que se ha concedido una ayuda financiera a las familias cuyos niños han sido víctimas de trata con el fin de que realicen actividades generadoras de ingresos, o colocando a los niños en talleres y diversos centros de aprendizaje, o reintegrados al sistema escolar. Además, se ha rehabilitado el Centro de acogida «Wend Zoodo» y se han acondicionado cuatro centros de alfabetización. La Comisión toma nota finalmente que el país participa en la fase V del programa LUTRENA. La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para sustraer a los niños de la venta y de la trata y para garantizar su readaptación e integración social, medidas que considera como una manifestación de su voluntad política de erradicar esta peor forma de trabajo infantil. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación de la fase V del programa LUTRENA, para impedir que los niños sean víctimas de venta o de trata, indicando, en particular, el número de niños a los que se ha podido retirar efectivamente de esta peor forma de trabajo infantil, así como sobre las medidas específicas de adaptación y reinserción social adoptadas para ellos.***

2. *Proyecto en las minas de oro artesanales de Africa Occidental.* En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que Burkina Faso participa en el Programa de la OIT/IPEC titulado «Prevención y erradicación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales en Africa Occidental (2005-2008)» [Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales] y cuyo objetivo es retirar a los niños de las minas de oro, estableciendo estructuras para la prevención del trabajo infantil, y apoyando las acciones locales, especialmente las destinadas a incrementar la seguridad y los ingresos de los adultos que trabajan en las minas. La Comisión ha tomado nota de que, según las informaciones que contiene el informe de actividades de la OIT/IPEC sobre el Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales, de 2007, se ha impedido que más de 240 niños realicen trabajos peligrosos en las minas de oro y se ha logrado que reciban una educación escolar.

La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones detalladas que el Gobierno ha comunicado en relación con el Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales que se ha puesto en práctica en el yacimiento aurífero de Gorol Kadjè, en el Séno y el yacimiento aurífero de Ziniguima, en el Bam. La Comisión toma nota en particular de los dos programas de acción educativa que se han puesto en práctica y que han permitido escolarizar a un total de 248 niños, de los cuales 130 son niñas: a 93 niños en el yacimiento de Ziniguima, en el Bam, por la ONG Coalición por los Derechos de los Niños en Burkina Faso (COBUFADE); y a 155 niños en el yacimiento de Gorol Kadjè, en el Séno, por la ONG Acción para la Promoción de los Derechos de los Niños en Burkina Faso (APRODEB). En resumen, 657 niños han sido librados de una de las peores formas de trabajo infantil, la criba de pepitas de oro, y han podido beneficiarse de prestaciones escolares como las subvenciones a los materiales escolares, la vestimenta, las meriendas y el seguimiento médico. Además, se han creado 16 agrupaciones de habitantes locales, de los cuales seis están formados por mujeres y dos por muchachas, para realizar actividades que generen ingresos en los sectores de la ceba de ganado bovino, el comercio y la tintorería/jabonería.

La Comisión toma nota de que actualmente se están realizando en el país dos programas de la OIT/IPEC, a saber: un proyecto de educación y formación profesional para la rehabilitación y reinserción de niños dedicados a la criba de oro en el yacimiento aurífero de Gorol Kadjè; y otro que se refiere al apoyo a la escolarización de 310 niños y a la reinserción de 90 niños trabajadores, la protección de 120 niños trabajadores en el marco de tres clubes de jóvenes, el apoyo a las actividades que producen ingresos a 90 madres de niños cribadores y la movilización comunitaria en el yacimiento de Ziniguima. Por último, la Comisión toma nota de que se está realizando en el país una investigación de base sobre el trabajo de los niños en la criba de oro en Ziniguima y Gorol Kadjè. ***La Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para librar a los niños de las peores formas de trabajo en las minas de oro artesanales. Igualmente, le ruega que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, especialmente en el marco de aplicación del Proyecto de la OIT/IPEC en las minas de oro artesanales para impedir que los niños realicen trabajos peligrosos en las minas y garantizar su readaptación e integración social. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre la encuesta básica en materia de trabajo infantil en la búsqueda de pepitas de oro en Ziniguima y Gorol Kadjè, tan pronto como ésta haya terminado.***

Apartado e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas. La Comisión ha tomado nota de que, según la información de la OIT/IPEC en el programa LUTRENA, la trata interna, que representa el 80 por ciento de los casos, concierne principalmente a niñas que trabajan como empleadas domésticas o vendedoras en las calles de las grandes ciudades del país. La Comisión ha observado que las niñas, que realizan especialmente trabajos domésticos, a menudo son víctimas de explotación que reviste formas muy diversas y cuyas condiciones de empleo es difícil controlar debido al carácter clandestino de este trabajo. La Comisión ha rogado al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto del programa LUTRENA para proteger a las niñas, especialmente contra la explotación laboral y sexual. La Comisión toma nota de que las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas a las medidas que ha adoptado en el marco del Programa de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales para tomar en cuenta la situación de las niñas, especialmente en lo que se refiere a la ayuda financiera para actividades que generen ingresos y la inserción en los centros de formación para el aprendizaje de un oficio, o en el sistema escolar. Sin embargo, la Comisión constata que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en relación con las medidas adoptadas en el marco del programa LUTRENA. ***Así pues, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre las***

medidas adoptadas en un plazo determinado, en el marco de aplicación de la fase V del programa LUTRENA, para proteger a las niñas de las peores formas del trabajo infantil, indicando especialmente el número de niñas víctimas de venta o de trata con fines de explotación laboral o sexual a las que se ha podido sustraer de esta peor forma de trabajo infantil.

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. *Cooperación regional.* La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno ha firmado acuerdos de cooperación bilateral sobre la trata transfronteriza de niños, con la República de Mali, así como acuerdos multilaterales de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental. La Comisión ha rogado al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de estos acuerdos, y toma nota de la indicación del Gobierno de comunicar las estadísticas al respecto tan pronto como estén disponibles. **La Comisión expresa su confianza en que el Gobierno podrá proporcionar información en su próxima memoria, y le ruega nuevamente que indique si los intercambios de información con los demás países firmantes han permitido: 1) descubrir y detener a personas que trabajan en redes de trata de niños, y 2) detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las fronteras.**

2. *Eliminación de la pobreza.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del proyecto de Programa por país de promoción del trabajo decente para Burkina Faso. Toma nota de que los problemas relacionados con el trabajo infantil que forman parte de las prioridades de este programa por país son, entre otros, el trabajo infantil en zonas rurales y en las minas, y de que el Gobierno pretende adoptar medidas para eliminar el trabajo infantil en el marco de la lucha contra la pobreza. **Tomando nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, y que esto es esencial en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Programa por país de promoción del trabajo decente para eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en lo que concierne a la reducción efectiva de la pobreza entre los niños víctimas de venta y de trata, de mendicidad forzosa y de trabajos peligrosos en las minas y canteras.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente en la agricultura y en las actividades informales en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirma que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al rapto de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Oficina Internacional de la Educación (UNESCO), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria se realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Toma nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Toma nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para

la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1.000 docentes. **La Comisión impulsa al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comuniqué informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.**

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos específicos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios relativos al Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno (CRC/C/15/Add.133, octubre de 2000), había expresado su preocupación por la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado, ya sea como soldados o como auxiliares en los campos, e incluso como agentes de información. Asimismo, el Comité declaró su preocupación por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas sea baja. Las fuerzas armadas de la oposición también utilizan a muchos niños. Por otra parte, algunos niños son explotados sexualmente por miembros de las fuerzas armadas. Además, la Comisión había tomado nota de que en marzo de 2003, la Confederación Sindical Internacional (CSI) comunicó comentarios sobre la aplicación del Convenio, que confirman la utilización de niños soldados por parte de las fuerzas armadas.

La Comisión tomó nota de que la COSYBU indicó en sus comentarios que persisten los conflictos armados que mantienen el Partido de Liberación del Pueblo Hutu-Fuerzas Nacionales de Liberación (PALIPEHUTU/FNL) de Agathon Rwasa, y que aún se recurre al enrolamiento de niños. También tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios de la COSYBU según los cuales, a consecuencia del Acuerdo de Paz y Reconciliación de Arusha firmado en agosto de 2000, y el Acuerdo global de cese del fuego firmado con el Consejo Nacional para la Defensa de la Democracia-Fuerzas para la Defensa de la Democracia (CNDD/FDD) de Pierre Nkurunziza, ya ha prácticamente desaparecido la utilización de los niños en los conflictos armados y que la integración de esos niños en la vida económico social está en curso. Por otra parte, el Gobierno indicó que el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados es la peor forma de trabajo infantil que más se observa en Burundi. Sin embargo, considerando la relativa calma que existe en gran parte del territorio nacional, se ha iniciado la aplicación de un vasto programa de desmovilización y reintegración de los excombatientes mediante tres organizaciones, a saber, la Comisión Nacional de Desmovilización, Reintegración y Reinserción (CNDRR), la Estructura Nacional de Niños Soldados (SEN), y el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y reintegración de los niños enrolados en conflictos armados: un programa interregional». Además, según el Gobierno, se han desmovilizado a todos los niños salvo a aquellos utilizados por el movimiento armado Frente Nacional de Liberación (FNL) de Agathon Rwasa, dado que éste aún no ha abandonado las armas.

La Comisión tomó nota de que en su informe de 27 de octubre de 2006 sobre los niños y los conflictos armados en Burundi (S/2006/851), el Secretario General indica que, pese a que ha habido progresos importantes en lo que respecta a remediar las violaciones graves de los derechos del niño, siguen produciéndose violaciones que no siempre son objeto de investigaciones judiciales ni de sanciones por parte de las autoridades competentes. Para el periodo comprendido entre agosto de 2005 y septiembre de 2006, la Operación de las Naciones Unidas en Burundi (ONUB) tomó nota de más de 300 casos de niños víctimas de violaciones graves, cuyos presuntos autores son miembros de las FNL y militares de las FND, la muerte y mutilación de niños, violencias sexuales graves y un incremento en el reclutamiento y utilización de niños en las fuerzas y grupos armados (párrafo 25). Además, el Secretario General indica que las autoridades todavía no han aprobado legislación nacional para tipificar el reclutamiento y la utilización de niños soldados (párrafo 36). Por otra parte, según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General de 27 de octubre de 2006, el 7 de septiembre de 2006, se firmó un acuerdo de cesación del fuego entre el Gobierno y las FNL de Agathon Rwasa, último movimiento rebelde en acción (párrafo 5). Sin embargo, en su noveno informe sobre la ONUB de 18 de diciembre de 2006 (S/2006/994), el Secretario General indica que la aplicación de este acuerdo global de cesación del fuego apenas ha registrado progresos desde su firma (párrafos 1 y 2).

La Comisión tomó nota de que, en sus informaciones suministradas en relación con el Convenio núm. 29, el Gobierno indica que el reclutamiento en las fuerzas armadas de Burundi *pasó de los 16 a los 18 años de edad*. Además, toma nota de que, según las informaciones contenidas en el sitio Internet de la Representante Especial del Secretario General de la ONU para los niños y los conflictos armados (<http://www.un.org/children/conflict/spanish/home6.html>), a consecuencia de su visita al país, el Gobierno de Burundi ha realizado progresos en materia de protección a los niños afectados por el conflicto. A este respecto, la Comisión tomó nota de que se ha revisado el Código Penal, a fin de armonizar sus disposiciones con los instrumentos internacionales relativos a los instrumentos de derechos humanos ratificados por Burundi y que, entre las modificaciones propuestas, figuran, en particular, las disposiciones relativas a la protección de los niños y contra los crímenes de guerra. De ese modo, el Código Penal dispone que el reclutamiento de niños *menores de 16 años* en conflictos armados constituye un crimen de guerra. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños *menores de 18 años* para utilizarlos en conflictos armados se considera como una de las peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte medidas urgentes para modificar la legislación nacional y prohibir el reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en un conflicto armado, ya sea en las fuerzas armadas nacionales o en grupos rebeldes, y comunicar informaciones a este respecto.**

La Comisión constató que, a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno continúa el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados y que la situación en Burundi sigue siendo frágil. La Comisión expresó su profunda preocupación por la situación actual, dado que la persistencia de esta forma de trabajo, una de las peores, entraña otras violaciones a los derechos del niño, como la muerte y la mutilación de niños y la violencia sexual. **A este respecto, la Comisión se remite al informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Burundi y exhorta una vez más al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para continuar las negociaciones con miras a la concertación de un acuerdo de paz definitivo, para poner fin incondicionalmente al reclutamiento de niños y para proceder a la desmovilización inmediata**

y total de todos los niños. Por último, refiriéndose al Consejo de Seguridad que en su resolución núm. 1612, de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a garantizar que se imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado o utilizado niños menores de 18 años en conflictos armados.

Apartado b). Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. En su comunicación, la COSYBU indicó que la extrema pobreza de la población lleva a los padres a autorizar a los niños a dedicarse a la prostitución. El Gobierno indicó en su memoria que se han observado casos de utilización de niños para la prostitución en barrios populares del municipio de Bujumbura (Bwiza y Buyenzi). No obstante, la policía de menores actuó rápidamente y logró erradicar ese fenómeno, imponiendo sanciones a las personas que reclutaban niños para la prostitución. La Comisión tomó nota de que en el informe de 19 de septiembre de 2006 del experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi (A/61/360), el Secretario General señala que un número cada vez mayor de niños son víctimas de violencias sexuales (párrafo 82). La Comisión tomó nota de que los artículos 372 y 373 del Código Penal sancionan la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores para la prostitución, incluso con su consentimiento. La Comisión tomó nota de que, si bien la legislación nacional prohíbe esta peor forma de trabajo infantil, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución sigue siendo un problema en la práctica. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aplicar de manera efectiva estas disposiciones en la práctica y garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra la prostitución. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones a este respecto comunicando, entre otros, informes relativos al número de condenas impuestas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si la legislación nacional incluye disposiciones que incriminen penalmente al cliente en caso de prostitución.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Niños de la calle. La COSYBU indicó en su comunicación que la extrema pobreza de la población empuja a los padres a autorizar a sus hijos a practicar la mendicidad. En su informe de 27 de octubre de 2006 sobre los niños y los conflictos armados en Burundi (S/2006/851), el Secretario General indica que la ONUB y los colaboradores responsables de la protección recibieron información sobre el reclutamiento de entre tres y diez menores de sexo masculino por mes, entre ellos niños de la calle, en la provincia de Bujumbura Mairie (párrafo 25). En la medida en que la legislación nacional no parece reglamentar esta actividad, la Comisión expresó su grave preocupación por el aumento de niños de la calle expuestos a numerosos riesgos, entre ellos la utilización o reclutamiento en conflictos armados u otra actividad ilícita. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se deberán adoptar medidas necesarias, inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños de la calle y prohibir en la legislación nacional su utilización, reclutamiento u oferta para la realización de actividades ilícitas. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte las sanciones previstas a estos efectos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, asistencia para liberarlos de estas formas de trabajo y asegurar su readaptación e inserción social. 1. *Niños soldados.* La Comisión tomó nota con interés de que el Gobierno participa en el proyecto interregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y reintegración de los niños implicados en conflictos armados, del que forman parte además Colombia, el Congo, la República Democrática del Congo, Filipinas, Rwanda y Sri Lanka. El objetivo de ese programa es prevenir el reclutamiento de niños para su participación en conflictos armados, facilitar el retiro de los mismos y asegurar su integración social. La Comisión tomó nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria en relación con las medidas adoptadas con las organizaciones para prevenir el reclutamiento de niños en los conflictos armados o liberarlos de ésta, una de las peores formas de trabajo. La Comisión tomó nota de que, en el marco del proyecto interregional de la OIT/IPEC, se han puesto en práctica más de 15 programas de acción y se ha desmovilizado a 1.440 niños en las localidades abarcadas por el proyecto. La Comisión tomó nota asimismo de que en el noveno informe del Secretario General sobre la Operación de las Naciones Unidas en Burundi, de 18 de diciembre de 2006 (S/2006/994), el Secretario General indica que desde noviembre de 2003 el Programa de las Naciones Unidas de desmovilización, inserción y reintegración permitió la desmovilización de 3.015 niños (párrafo 27). Además, la Comisión tomó nota de que la estructura nacional relativa a los niños soldados es un programa de desmovilización, reintegración y prevención del reclutamiento de niños soldados que funciona desde 2003. Hasta la fecha, se habían desmovilizado 1.932 niños en el marco de ese programa.

La Comisión tomó nota de que el Ministerio de la Solidaridad Nacional, Derechos Humanos y de Género firmó un memorándum de entendimiento con la secretaria ejecutiva de la CNDRR. En el marco de este entendimiento, se adoptaron medidas a diferentes niveles para, en particular, sensibilizar a los diferentes grupos concernidos por el problema de reclutamiento (militares, combatientes, familiares, jóvenes, administración civil, sociedad civil, ONG, políticos); e institucionalizar la formación relativa a los derechos y la protección del niño en los conflictos armados en estructuras de formación de las fuerzas armadas nacionales. Además, se realizó un seguimiento de los niños desmovilizados y expuestos al riesgo de un nuevo reclutamiento. La Comisión instó al Gobierno a seguir colaborando con las diferentes instancias que participan en el proceso de desarme, desmovilización y inserción, a fin de retirar a los niños de las fuerzas y grupos armados. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique informaciones sobre las repercusiones de las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Programa interregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y reintegración de niños enrolados en los conflictos armados, con el objetivo de impedir el enrolamiento de los niños para su participación en conflictos armados y para retirarlos de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para garantizar la readaptación e integración social de niños que serán efectivamente retirados de las fuerzas o grupos armados.**

2. *Explotación sexual.* **La Comisión, considerando que un cierto número de niños son víctimas de explotación sexual como mencionado en el artículo 3, apartado b), solicita de nuevo al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para retirar a los niños menores de 18 años de la prostitución. Además, solicita al Gobierno que prevea la adopción de medidas para asegurar la rehabilitación e inserción social de los niños liberados de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil.**

Apartado c). Asegurar a los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y la formación profesional. La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales, para el año escolar 2004-2005, 485 antiguos niños soldados fueron escolarizados en la enseñanza primaria, 99 en la escuela secundaria y 79 en centros de enseñanza de oficios, mientras que 74 reciben una formación artesanal. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para que los niños que hayan sido retirados de los conflictos armados tengan acceso a la enseñanza básica o a una formación profesional. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones a este respecto.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. La Comisión tomó nota de que en su informe de 23 de septiembre de 2005 (E/CN.4/2006/109), el experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi indica que la situación de los niños en Burundi sigue siendo extremadamente preocupante. Los niños no sólo sufren las consecuencias de la continuación del conflicto, sino también las derivadas del deterioro de la situación económica (párrafo 55). Según algunas estimaciones, el número de niños de la calle en el país ascendería a 3.000. La Comisión también tomó nota de que en el informe de 19 de septiembre de 2006, del experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi (A/61/360), el Secretario General indica que los niños de la calle son cada vez más numerosos en Bujumbura y que se ha elaborado un programa destinado a poner fin a esta situación, en el que se prevén medidas de prevención, asistencia y reinserción (párrafo 79). **La Comisión, recordando que los niños de la calle están particularmente expuestos a estas peores formas de trabajo infantil, insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para protegerlos de estas peores formas de trabajo. Además, solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del programa destinado a poner fin a esta situación, especialmente en lo concerniente a las medidas destinadas a garantizar su rehabilitación e inserción social.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General del Trabajo-Libertad de Camerún (CGTL), de 17 de octubre de 2008 así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según los datos estadísticos de la OIT sobre Camerún para el año 2000, 442.000 niños de entre 10 y 14 años tenían una vida económica activa, de los cuales 241.000 eran varones y 201.000 eran niñas. Además, había tomado nota de que el Programa regional de la OIT/IPEC sobre la lucha contra el trabajo infantil en las plantaciones de cacao de África Occidental (WACAP) había permitido identificar a más 5.000 niños e integrar a alrededor de 1.300 niños.

La Comisión toma nota de la observación de la CGTL respecto a que el Plan nacional de lucha contra el trabajo infantil nunca ha sido formalmente adoptado. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se ha establecido un diálogo entre diversos ministerios a fin de actualizar y finalizar el Plan nacional de lucha contra el trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, en marzo de 2007, se inició un programa de acción de la OIT/IPEC titulado «Realización de encuestas y desarrollo de una base de datos sobre el trabajo infantil». Según el resumen de este programa, la entrada precoz de los niños en el mercado del trabajo sigue siendo un fenómeno preocupante en Camerún debido, entre otras cosas, a la pobreza de la población. Por ejemplo, en 2004 se realizó una encuesta de base sobre el trabajo infantil en la agricultura comercial de las grandes zonas de producción de cacao, especialmente entre menores de 18 años que trabajan en explotaciones de cacao. De este estudio se desprende que el 30 por ciento de los menores de 14 años de Camerún participan en las actividades de producción de cacao. Sin embargo, el resumen del Programa de la OIT/IPEC indica que no existen suficientes datos estadísticos sobre la problemática del trabajo de los niños en Camerún y que la mayor parte de las fuentes estadísticas no se han concebido para tratar específicamente el trabajo infantil. Por consiguiente, en 2007 el Gobierno, a través del Instituto Nacional de Estadística (INS) realizó una encuesta modular sobre el trabajo infantil a fin de realizar una encuesta más completa a escala nacional. Asimismo, el Programa de la OIT/IPEC pretende generar ulteriormente capacidades a escala nacional para realizar encuestas sobre el trabajo infantil a intervalos regulares. **La Comisión expresa de nuevo su preocupación por la situación de los menores de 14 años que se ven obligados a trabajar en Camerún, sobre todo en la producción de cacao, y ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar esta situación. Teniendo en cuenta la información sobre la amplitud del trabajo infantil en Camerún, la Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte el Plan nacional de lucha contra el trabajo infantil en un futuro próximo y le ruega que le trasmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que le comunique las estadísticas compiladas en la encuesta realizada en 2007 en marco del Programa de la OIT/IPEC para el desarrollo de una base de datos sobre el trabajo infantil en el Camerún.**

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que, según los datos estadísticos que tiene la OIT sobre el Camerún para el año 2000, muchos niños de menos de 14 años ejercían una actividad económica de una forma u otra. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que se plantease adoptar medidas relacionadas con disposiciones que determinen en qué consisten los trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 4, del Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual no existe ninguna excepción a la edad mínima de admisión al trabajo que en virtud del artículo 7 del Convenio es de 14 años para los trabajos ligeros, y que sigue siendo esa la edad mínima. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas transmitidas por el UNICEF para los años 2000 a 2006, el 31 por ciento de los niños de 5 a 14 años de Camerún trabajan, lo cual pone de manifiesto que el número de niños trabajadores de menos de 14 años sigue siendo muy elevado. **Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente al**

Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que ningún niño de menos de 14 años sea admitido en el trabajo o en el empleo.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno la fijación de la edad mínima de admisión al empleo en 14 años se realizó teniendo en cuenta que esta edad corresponde a la finalización del período de escolaridad obligatoria en Camerún. Sin embargo, había tomado nota de que, según la información de la UNESCO, la escuela primaria se inicia a los seis años pero su finalización varía entre los 11 y los 14 años. Además, había observado que la ley núm. 98/004 de 14 de abril de 1998 de orientación de la educación en Camerún no especifica la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (ley núm. 98/004). Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión había señalado que los niños de menos de 14 años, y, por consiguiente, de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, podían no asistir a la escuela.

La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la CGTL indica que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que fije la edad de la escolaridad obligatoria. Además, la Comisión toma nota de que, según la encuesta agrupada de indicadores múltiples de 2006, realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INS) en colaboración con el UNICEF, alrededor del 44 por ciento de los niños que habían alcanzado la edad legal para entrar en el primer año de la escuela primaria, a saber, 6 años, estaban realmente inscritos. Además, la encuesta indica que la tasa neta de asistencia a la escuela primaria era del 64 por ciento para los niños de seis años y que evolucionaba progresivamente con la edad hasta alcanzar el 90 por ciento para los niños de 11 años. Además, el 35 por ciento de niños en edad de asistir a la escuela secundaria todavía estaban en primaria. Asimismo, la Comisión toma nota de que sólo el 38 por ciento de los adolescentes de entre 12 y 18 años cursaban enseñanza secundaria o superior. La Comisión toma nota de la comunicación proporcionada por el Gobierno, según la cual ulteriormente se transmitirán a la Oficina las informaciones sobre las tasas de asistencia a la escuela y de abandono escolar. **Tomando nota de que, el Gobierno no indica la edad de finalización de la escolaridad obligatoria y considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para fijar en 14 años la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente procurando que aumenten las tasas de inscripción y de la asistencia a la escuela secundaria entre los niños de menos de 14 años. Solicita al Gobierno que le transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Por último, la Comisión también pide al Gobierno que le transmita, a la mayor brevedad, la información suplementaria que tenga a su disposición sobre la tasa de asistencia a la escuela y de abandono escolar.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de empleos o de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 17 relativo al trabajo infantil de 27 de mayo de 1969 prevé una lista de trabajos prohibidos a los menores de 18 años. Observó que habían transcurrido más de 30 años desde la adopción de este decreto.

La Comisión toma nota de que la CGTL indica en sus comentarios que el decreto núm. 17 fue adoptado previa consulta con el sindicato único de la época, antes de la adopción del Convenio. Asimismo, la CGTL indica que más recientemente no se ha organizado ninguna consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para determinar los tipos de trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno las disposiciones del párrafo 10, 2), de la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima que invitan a los gobiernos a reexaminar periódicamente y revisar en caso necesario teniendo en cuenta la lista de tipos de empleo o trabajos contemplados en el artículo 3 del Convenio, a la luz, especialmente, de los progresos de la ciencia y de la técnica. La Comisión observa que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio estos tipos de empleo o trabajos serán determinados a través de la legislación nacional o por las autoridades competentes previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar la lista de trabajos prohibidos a los menores de 18 años, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 5. Limitación del campo de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno limitó inicialmente el campo de aplicación del Convenio a las ramas de actividad económica o los tipos de empresas contemplados en el artículo 5, párrafo 3, del Convenio, a saber: las minas y canteras; las industrias manufactureras; la construcción; la electricidad; el gas y el agua; el saneamiento; los transportes, almacenamiento y comunicaciones; las plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual el trabajo en el sector informal entra dentro de las competencias de los inspectores del trabajo y se trata de un sector difícil de controlar. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la inspección del trabajo en el sector informal. Le pide de nuevo que comunique información sobre la situación general del empleo o el trabajo infantil y de los adolescentes en las ramas de actividad que están excluidas del campo de aplicación de este Convenio, teniendo en cuenta que el empleo infantil en el sector informal es importante en el país.**

Artículo 6. Aprendizaje y formación profesional. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 4 del decreto núm. 69/DF/287 de 30 de julio de 1969 relativo al contrato de aprendizaje dispone que nadie puede trabajar en virtud de un contrato de aprendizaje si no tiene al menos 14 años. Además, la Comisión toma nota

de que en virtud del artículo 1, 3), de la ley núm. 76/12 de 8 de julio de 1976 por la que se establece la organización de la formación profesional rápida, los centros de formación profesional rápida están abiertos a los candidatos que tengan como mínimo 18 años. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, antes de la adopción de todo texto reglamentario, las organizaciones de empleadores y de trabajadores son consultadas en el marco de la Comisión nacional consultiva del trabajo.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General del Trabajo – Libertad de Camerún (CGTL), de 17 de octubre de 2008, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños a los fines de la producción de pornografía o de actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que la legislación nacional no parecía contener disposiciones que prohibieran la utilización, el reclutamiento o la oferta de los niños menores de 18 años con fines de producción de pornografía o de actuaciones pornográficas. Había tomado nota de que se promulgará pronto un Código de Protección del Niño, que tendrá en cuenta la pornografía infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a transmitir a la Oficina el Código de Protección del Niño en cuanto se haya adoptado. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Código de Protección del Niño prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño menor de 18 años con fines de producción pornográfica o de actuaciones pornográficas. Solicita al Gobierno que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para garantizar la adopción de este Código y que comuniqué una copia del mismo en cuanto se haya adoptado.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ley núm. 2005/015, de 20 de diciembre de 2005, relativa a la lucha contra el tráfico y la trata de niños (ley relativa a la lucha contra el tráfico y la trata de niños), se aplica a la utilización, al reclutamiento o a la oferta de los niños menores de 18 años con fines de actividades ilícitas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, más especialmente, que el artículo 2, d), de esta ley integra en su campo de aplicación las actividades ilícitas que son objeto de preocupación de la Comisión. Ahora bien, el artículo 2, d), de la ley relativa a la lucha contra el tráfico y la trata de niños, dispone que la explotación de niños «comprende, como mínimo, la explotación y el proxenetismo de niños o cualquier otra forma de explotación sexual, explotación del trabajo infantil o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre o extracción de órganos». La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, c), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños con fines de actividades ilícitas, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, en tal carácter, debe ser prohibida expresamente por la legislación nacional. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para prohibir formalmente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, y en particular, con fines de producción y de tráfico de estupefacientes o de mendicidad.**

Apartado d). Trabajo peligrosos. Trabajadores independientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que el Código del Trabajo no se aplica a los niños menores de 18 años que realizan un trabajo peligroso sin relación de empleo contractual. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales el Ministerio de Asuntos Sociales había establecido brigadas provinciales de control para combatir el ejercicio de trabajos peligrosos por parte de los niños, entre los que se encontraban aquellos que ejercen un trabajo fuera de una relación de empleo contractual. La Comisión toma nota de la observación de la CGTL, según la cual las brigadas provinciales de control no trabajan en concertación con los inspectores del trabajo, ni con las organizaciones de trabajadores. La CGTL indica que pretende conocer el funcionamiento de esas brigadas. **La Comisión solicita al Gobierno, una vez más, que tenga a bien comunicar informaciones más amplias sobre el funcionamiento de las brigadas provinciales, especialmente en cuanto al número de niños que se hubiese detectado trabajaban al margen de una relación de empleo contractual.**

Artículo 4, párrafos 1 y 3. Determinación de los tipos de empleos o de trabajos peligrosos y revisión periódica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 17 relativo al trabajo infantil, de 27 de mayo de 1969 (decreto núm. 17), prevé una lista de trabajos prohibidos para los niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que la CGTL indica, en sus comentarios, que el decreto núm. 17 se había adoptado previa consulta con el sindicato único de la época, antes de la adopción del Convenio. La CGTL también indica que no se había concertado consulta alguna con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para determinar los tipos de trabajo peligrosos más recientes.

La Comisión comprueba que el decreto núm. 17 se había adoptado hacía más de 30 años. Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 4, párrafo 3, del Convenio, que invita al Gobierno a reexaminar y revisar periódicamente la lista de los tipos de empleo o de trabajo contemplados en el artículo 3, d), del Convenio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para revisar la lista de trabajos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. *Venta y trata de niños.* i) *Sistema de vigilancia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que de los informes de síntesis sobre el Proyecto subregional de la OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños en África Occidental y Central (LUTRENA), de marzo y septiembre de 2006, se deduce que se había establecido en el país un sistema de vigilancia sobre la trata de niños. Había tomado nota asimismo de que se había instituido, dentro del BCN-Interpol, en Yaundé, una brigada de costumbres, para luchar contra la trata, el tráfico, la explotación y los abusos cometidos con los niños.

La Comisión toma nota de la observación de la CGTL sobre la ausencia de extractos de informes o de documentos relativos al funcionamiento de la brigada de costumbres. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, además del control efectuado por la brigada de costumbres, se puso a disposición de la población un número de teléfono de ayuda urgente para recibir denuncias anónimas, y se instauró en el BCN-Interpol, un servicio de guardia de 24 horas para recibir las mencionadas denuncias. Además, el Gobierno indica que tres funcionarios de contacto están encargados de realizar las investigaciones a cualquier hora. Por último, la Comisión toma nota de que, según el informe del proyecto de la OIT/IPEC, titulado «Lucha contra la trata de niños con fines de su explotación para el trabajo por medio del fortalecimiento de la legislación nacional contra la trata y la capacidad institucional pertinente para una aplicación eficaz de la ley» para el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007, se habían establecido seis comités de vigilancia con el objetivo de implicar a las comunidades en las actividades de observación y de vigilancia. Se preparó una formación específica para fortalecer la capacidad de los miembros de estos comités. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el funcionamiento de la brigada de costumbres, especialmente mediante extractos de informes o de documentos. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños víctimas de trata que hubiesen sido identificados por el sistema de denuncia instaurado en el BCN-Interpol y por los comités de vigilancia para ser luego readaptados y reintegrados socialmente.***

ii) *Policía.* La Comisión toma nota de que, según un documento titulado «Papel de la policía en la gestión de la trata, del tráfico y de la explotación doméstica de los niños», la policía camerunesa había centrado su acción en la prevención, la represión y la rehabilitación para luchar eficazmente contra la trata de niños en virtud de la legislación nacional en la materia, es decir, la ley relativa a la lucha contra el tráfico y la trata de niños. A tal efecto, en el plano de la prevención, la policía sensibiliza a la población a través de los medios de comunicación, de la vigilancia de los lugares públicos y de la vigilancia de las fronteras. En el plano de la represión, la policía se encarga, sobre todo, de tranquilizar a la víctima y de transmitirle confianza, de comprobar la infracción y de reunir las pruebas, de investigar a los autores y coautores de la infracción y de ponerlos a disposición las jurisdicciones correspondientes. Por último, en el plano de la rehabilitación, la policía interviene en la repatriación y en la responsabilidad respecto de la víctima, entre otras cosas, para la reintegración en su núcleo familiar en el caso en que ésta no se encuentre implicada en la trata o para situarla en instituciones adecuadas para su reinserción social. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicarle informaciones sobre el número de investigaciones realizadas por la policía y sobre el número de infracciones observadas en aplicación de la ley relativa a la lucha contra el tráfico y la trata de niños.***

2. *Sistema de vigilancia de los niños en las plantaciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en el marco del Programa Regional de la OIT/IPEC sobre la lucha contra el trabajo peligroso y la explotación del trabajo de los niños en las plantaciones de cacao/agricultura comercial en África Occidental y Central (WACAP), se estableció un sistema de vigilancia del trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según el documento de síntesis núm. 4, del WACAP, sobre el sistema de vigilancia del trabajo infantil, este sistema requiere la participación de todos los niveles de la sociedad y de las comunidades en el Gobierno y se dirige especialmente a sensibilizar al público en cuanto al problema del trabajo infantil; a identificar a los niños trabajadores contratados en la agricultura y en las plantaciones de cacao, y a determinar los riesgos a los que están expuestos; a derivar a los niños identificados a las instituciones que suministran servicios de protección social; a garantizar que los niños sean retirados del trabajo o, en el caso de aquellos que son admisibles en el trabajo, a asegurar que no corren ningún riesgo en el trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños trabajadores en las plantaciones de cacao de Camerún que se hubiesen identificado por este sistema de vigilancia y que se hubiesen retirado para luego ser derivados a las instituciones de protección social.***

Artículo 6. Programas de acción. 1. *Programa nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que debía elaborarse un Programa Nacional de Acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Había tomado nota de que se había creado un comité director nacional de aplicación de los programas de la OIT/IPEC. La Comisión había expresado especialmente la esperanza de que el comité director elaborara un plan de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo, en el marco de sus actividades.

La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la CGTL expresa la esperanza de que el comité director nacional elaborará una política y un plan nacional de acción de lucha contra el trabajo infantil. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que éste toma nota de sus recomendaciones. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar la elaboración de un plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados al***

respecto. Además, solicita una vez más al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el funcionamiento del comité director nacional y las actividades que haya emprendido para eliminar las peores formas de trabajo infantil.

2. *Política nacional de lucha contra la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.* La Comisión había tomado nota del estudio realizado por la OIT/IPEC/LUTRENA, en 2005, titulado «La trata de niños con fines de explotación de su trabajo en Camerún». Había tomado nota, en particular, de que una de las recomendaciones del estudio es la elaboración de una política nacional de lucha contra la trata de niños con fines de explotación de su trabajo. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno sigue mudo en este punto. Además, toma nota de que Camerún ya no está implicado en el proyecto LUTRENA. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno que adopte medidas para asegurar la adopción de una política nacional contra la trata de niños con fines de explotación de su trabajo y que comuniquen informaciones al respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo y librarlos de esas peores formas. 1. *Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el estudio realizado por la OIT/IPEC/LUTRENA sobre la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en Camerún, recomendaba fortalecer los conocimientos y la comprensión del fenómeno de la trata, cambiar las actitudes del público y suscitar una mayor movilización de las autoridades, de la sociedad civil, de los sindicatos y de las familias.

La Comisión toma nota de que Camerún ya no está implicado en el proyecto LUTRENA. Sin embargo, toma nota de que, según el informe de síntesis del proyecto de la OIT/IPEC, titulado «Lucha contra la trata de niños con fines de su explotación para el trabajo mediante el fortalecimiento de la legislación nacional contra la trata y la capacidad institucional pertinente para una aplicación eficaz de la ley», para el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007, se habían puesto en práctica cuatro programas de acción, dos para la reintegración de los niños víctimas de trata y dos para la formación de la sensibilización. Así, en el marco de esos programas de acción, se identificó a 161 niños víctimas o en situación de riesgo y se los inscribió posteriormente en la escuela primaria o en programas de formación profesional. Además, se organizaron dos talleres para sensibilizar a las comunidades y a los jefes tradicionales. En total, esos programas de acción ayudaron a aproximadamente 246 niños y suministraron 678 servicios educativos y de otro tipo. La Comisión toma nota asimismo de las informaciones del Gobierno, según las cuales los folletos de información sobre la trata de niños y sobre los derechos de estos últimos, se habían producido con ocasión del Día del Niño Africano, el 16 de junio de 2007. El Gobierno también indica que el decreto núm. 2001/109/PM, de 20 de marzo de 2001, que establece la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas de integración social de los menores inadaptados, prevé, entre otras cosas, la creación de centros de acogida y de tránsito y centros de alojamiento. El establecimiento progresivo de centros, ofrecerá marcos de acogida provisional de rehabilitación psicosocial y de reintegración, con miras a una reinserción social duradera de los niños víctimas de trata y de explotación.

Al respecto, la Comisión toma nota de que la CGTL indica, en sus comentarios, que, a día de hoy, no se había creado o no estaba en vías de creación ningún centro de acogida y de tránsito y ningún centro de alojamiento, como prevé el decreto núm. 2001/109/PM, de 20 de marzo de 2001.

La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de medidas adoptadas para establecer campañas de sensibilización y para comunicar informaciones sobre sus efectos en la prevención de la trata de niños. Además, habida cuenta de que se había completado en Camerún el proyecto LUTRENA, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas eficaces en un plazo determinado adoptadas o previstas para: a) impedir que los niños sean víctimas de trata; y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de esta peor forma de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, especialmente a través de centros de acogida, de tránsito y de alojamiento, como prevé el decreto núm. 2001/109/PM, de 20 de marzo de 2001. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de todo progreso realizado y de los resultados obtenidos al respecto.

2. *Trabajo peligroso y explotación del trabajo infantil en las plantaciones de cacao.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que Camerún participaba en el Programa Regional WACAP de la OIT/IPEC, que asociaba asimismo a Côte d'Ivoire, Ghana, Guinea y Nigeria. La Comisión toma nota de que, según el documento de síntesis núm. 3 del WACAP sobre las experiencias compartidas (documento núm. 3), el proyecto WACAP había permitido prevenir o retirar a un total de 1.517 niños del trabajo en las plantaciones de cacao de Camerún, 1.383 mediante la oferta de servicios educativos y 134 mediante la oferta de otros servicios. Además, el documento núm. 3 indica que 55 comunidades habían podido estar concernidas por el proyecto WACAP y 605 padres o tutores se habían beneficiado directamente del proyecto. La Comisión toma nota de que se acababa de finalizar la puesta en marcha del proyecto WACAP. Sin embargo, el documento núm. 3 indica que en Camerún las actividades de sensibilización que se habían desarrollado en el marco del proyecto WACAP, habían provocado en el Gobierno una actitud de compromiso en la lucha contra esta plaga. Al respecto, el documento núm. 3 indica que todos los Estados que participaban en el proyecto WACAP habían identificado medidas para garantizar la continuación del trabajo realizado durante el período de aplicación del proyecto. Estas medidas incluyen especialmente la organización de seminarios sobre el trabajo infantil en las plantaciones de cacao; la continuación de la movilización de las comunidades sobre las cuestiones relativas al trabajo infantil, valiéndose de las herramientas que aporta el proyecto WACAP; el ofrecimiento de posibilidades de educación informal a los niños retirados del trabajo en las plantaciones de cacao que no están preparados para integrar el sistema

escolar formal; la consolidación y el desarrollo de lo realizado mediante la aplicación del proyecto WACAP. ***La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas eficaces en un plazo determinado para asegurar una continuación del proyecto WACAP y garantizar que se impida a los niños su ocupación en las plantaciones de cacao y que sean efectivamente retirados de esas plantaciones. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas al respecto.***

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. *Huérfanos del VIH/SIDA.* La Comisión había tomado nota de que, según las estadísticas del Programa común de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), en 2004 y en 2006, en Camerún eran aproximadamente 240.000 los niños huérfanos del VIH/SIDA. Había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales éste había adoptado muchas medidas para prevenir la transmisión del virus. La Comisión había tomado nota asimismo de que el Ministerio de Asuntos Sociales, el Ministerio de Salud y diferentes ONG, habían establecido un proyecto que permitía tener en cuenta a más de 21.000 niños huérfanos del VIH/SIDA y a otros niños vulnerables al virus. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el nuevo Informe sobre la epidemia mundial del SIDA, de 2008, publicado por UNUSIDA, el número de niños huérfanos en razón del virus parece haber aumentado hasta llegar a 300.000 en 2007. ***Al considerar que los huérfanos ocasionados por el VIH/SIDA corren un riesgo creciente de ser ocupados en las peores formas de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar que se impida que los niños huérfanos por el VIH/SIDA sean ocupados en las peores formas de trabajo. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los resultados obtenidos.***

2. *Niños que viven en la calle.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el Ministerio de Asuntos Sociales apoya a todas las ONG que actúan en la prevención, la rehabilitación y la reinserción de los niños que viven en la calle y son víctimas de violencia y de explotación, y les concede ayudas para facilitar que esos niños sean tomados a cargo. La Comisión también había tomado nota de que el Ministerio de Asuntos Sociales, en colaboración con la Cruz Roja de Bélgica, había creado centros de escucha, de acogida y de reinserción social para niños de la calle, en Yaundé, para permitirles así el regreso a su familia de origen o en una familia de acogida. Además, la Comisión había tomado nota de que, entre 2003 y 2004, habían sido más de 351 los niños que habían regresado junto a su familia. ***Al recordar una vez más que los niños que viven en la calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños retirados de las calles y rehabilitados como consecuencia de la puesta en práctica de las acciones del Ministerio de Asuntos Sociales.***

Artículo 8. Cooperación internacional. 1. *Cooperación regional en materia de venta y trata de niños.* La Comisión había tomado nota de que del informe de síntesis sobre el proyecto LUTRENA, de marzo de 2006, se desprendía que los Gobiernos de Nigeria y Camerún discutían la posibilidad de concluir un acuerdo de cooperación bilateral. ***Al tomar nota de la falta de informaciones en torno a este punto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, si se había concluido el acuerdo.***

2. *Reducción de la pobreza.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había añadido la educación de los niños, especialmente de las niñas, en su documento de estrategia para la reducción de la pobreza (DSRP). Había tomado nota igualmente de que los proyectos establecidos en el marco del DSRP, contribuyen a luchar contra la pobreza de los padres, y permiten, así, la disminución del número de niños explotados económicamente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el DSRP está en la actualidad en curso de revisión. Además, la Comisión toma nota de que está en la actualidad en curso de preparación un proyecto de programa de trabajo decente por país (PTDP) para Camerún. ***Al tomar nota nuevamente de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, cosa esencial para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del DSRP y eventualmente del PPTD, para eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en lo que respecta a la reducción efectiva de la pobreza en los niños que son víctimas de la venta y de la trata y de aquellos que realizan trabajos peligrosos en las plantaciones de cacao.***

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, del documento de síntesis núm. 2 del WACAP sobre la salud y la seguridad en las plantaciones de cacao, se deriva que las actividades más peligrosas en el trabajo en las plantaciones de cacao de Camerún, incluyen el uso de pesticidas, la tala y el transporte de cargas pesadas. El documento núm. 2 también indica que, si bien los niños que trabajan son más susceptibles de padecer los efectos del uso de pesticidas según van creciendo, el 10 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 7 años, fumigan con pesticidas las plantaciones de cacao de Camerún. Además, la Comisión toma nota de que se había dado inicio, en el mes de marzo de 2007, a un programa de acción de la OIT/IPEC titulado «Encuesta y desarrollo de una base de datos sobre el trabajo infantil», en el marco del cual el Gobierno, a través del Instituto Nacional de Estadística (INE) había realizado una encuesta modular sobre el trabajo infantil, en 2007, con el objetivo de efectuar una encuesta más completa y de alcance nacional. El programa de la OIT/IPEC también se dirige posteriormente a crear la capacidad nacional de realización periódica de encuestas sobre el trabajo infantil. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar las estadísticas compiladas tras la encuesta realizada en 2007, en el marco del programa de la OIT/IPEC relativo al desarrollo de una base de datos sobre el trabajo infantil en Camerún, especialmente en lo que atañe a las peores***

formas de trabajo infantil, entre las que se encuentra la venta y la trata de niños con fines de su explotación económica y el trabajo infantil en las plantaciones de cacao.

República Centroafricana

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud y de prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños con miras a utilizarlos en los conflictos armados. La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno señaló que el Ministerio de Defensa Nacional es responsable del reclutamiento en las Fuerzas Armadas Centroafricanas y que el límite de edad se respeta a la hora del reclutamiento. Sin embargo, señaló que, según el UNICEF, en la República Centroafricana hay niños que son víctimas de reclutamiento forzoso.

La Comisión toma nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe de 21 de diciembre de 2007 sobre los niños y los conflictos armados (A/62/609-S/2007/757, párrafos 29 a 32), indica que se han señalado numerosos casos de reclutamiento de niños por parte del grupo rebelde *Union des forces démocratiques pour le rassemblement* (UFDR) que controla ciertas zonas del noreste del país. Durante los ataques de la UFDR contra las posiciones de las Fuerzas Armadas Centroafricanas (FACA) y de la armada francesa en Birao en marzo de 2007, se reconoció entre los rebeldes a antiguos alumnos del colegio de Birao. Muchos niños de edades comprendidas entre los 12 y los 17 años que participaban en estos ataques perdieron la vida. Además, según el informe, una misión realizada por el UNICEF en junio de 2007 también confirmó que había aproximadamente de 400 a 500 niños vinculados a los grupos rebeldes *Armée pour la restauration de la République et la démocratie* (APRD) y *Front démocratique du peuple centrafricain* (FDPC) participando en operaciones en la región noroccidental. La APRD y el FDPC están recurriendo cada vez más al reclutamiento forzoso de niños en sus zonas de influencia. Asimismo, los interlocutores de la ONU también han señalado que entre Batangafo y Bokamgaye muchas niñas son forzadas a casarse con rebeldes.

La Comisión observa que el reclutamiento forzoso de niños con miras a su utilización en los conflictos armados sigue existiendo en el país y que la situación sigue siendo frágil. A este respecto, señala que la legislación nacional no parece contener disposiciones que prohíban y sancionen el reclutamiento forzoso de menores de 18 años con miras a su utilización en los conflictos armados. La Comisión señala su gran preocupación por la situación actual, y todavía más debido a que la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil conlleva otras violaciones de los derechos de los niños, tales como el asesinato y la violencia sexual. Recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***La Comisión ruega al Gobierno que tome medidas urgentes para adoptar una legislación que prohíba y sancione el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores de 18 años con miras a utilizarlos en conflictos armados. Asimismo, le ruega que adopte medidas inmediatas y eficaces para terminar con la práctica del reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de los grupos armados, especialmente en el noreste y noroeste del país. En relación al Consejo de Seguridad que, en su Resolución 1612 de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para conseguir que sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias sean impuestas a las personas declaradas culpables de haber utilizado a menores de 18 años en conflictos armados. Pide al Gobierno que le transmita información a este respecto.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Ayuda directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo y garantizarles el acceso a la educación básica gratuita y, cuando esto sea posible y apropiado, a la formación profesional. Niños soldados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la información del UNICEF, el Gobierno, la UFDR y el UNICEF firmaron, el 16 de junio de 2007, un acuerdo para reinsertar a los niños pertenecientes a grupos armados en el noreste del país. A este respecto, toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 2007, sobre los niños y los conflictos armados (A/62/609-S/2007/757, párrafos 29 a 32), en el marco del acuerdo firmado el 16 de junio de 2007, fue liberado un primer grupo de unos 200 niños. En abril y mayo de 2007, más de 400 niños vinculados a la UFDR, de los cuales el 75 por ciento eran varones con edades comprendidas entre 13 y 17 años fueron desmovilizados. Todos esos niños han sido ya reintegrados en sus familias y comunidades. Un 10 por ciento de estos niños no sobrepasaba los 10 años de edad. Según el informe, un último grupo de 450 a 500 niños pueden haber sido liberados y devueltos a sus comunidades desde septiembre de 2007, pero esta información no ha podido verificarse. En lo que respecta a los niños vinculados a los grupos rebeldes APRD y FDPC que participan en operaciones en la región noroccidental, el informe indica que en marzo y de nuevo en julio de 2007, el APRD solicitó la asistencia del equipo de las Naciones Unidas en el país para desmovilizar a niños soldados. Se han iniciado diálogos oficiosos con el APRD para que renuncie a reclutar niños y para que desmovilice a los que están en sus filas con miras a su reinserción social. La inseguridad en la región noroccidental dificulta las negociaciones oficiales.

Además, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de 2008 titulado «Acción humanitaria del UNICEF», la situación de los niños, especialmente en las prefecturas del norte del país, sigue siendo preocupante. El conflicto ha provocado desplazamientos de la población, y unos 610.000 niños y mujeres son víctimas del conflicto. Asimismo, la Comisión toma nota de que el UNICEF pretende favorecer el acceso a la educación básica de 113.000 niños víctimas del conflicto, apoyando una campaña intensiva de reescolarización en las prefecturas del norte. Además, el UNICEF también pretende ayudar a la reinserción de 1.000 niños soldados en sus familias y colectividades. La Comisión toma nota de los progresos de realizados en el país, especialmente gracias a la colaboración del Gobierno con el UNICEF. Sin embargo, observa que la situación actual del país sigue siendo preocupante. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos y continúe colaborando el UNICEF y otras organizaciones con miras a mejorar la situación de los niños víctimas de reclutamiento forzoso y utilizados en conflictos armados. Asimismo, expresa la esperanza de que el Gobierno negociará el fin del conflicto armado para que todos los niños utilizados en este conflicto sean desmovilizados y reinsertados, especialmente en el noreste y noroeste del país. Además, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas en un plazo determinados para que los niños soldados librados de los grupos armados disfruten de una asistencia apropiada en materia de readaptación e integración social, incluida la reintegración en el sistema escolar, o en su defecto, en la formación profesional. Pide al Gobierno que transmita información a este respecto.***

Además la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

República Checa

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota del comentario de la CIOSL respecto a que hay niños que son objeto de trata desde los países del Este de Europa y la antigua Unión Soviética a la República Checa con fines de prostitución, así como hay niños checos que son objeto de trata hacia Europa Occidental. Asimismo, la Comisión había tomado nota de los siguientes artículos del Código Penal que se ocupan de la trata: artículo 216a (comercio de niños); artículo 216b (definición de niño de acuerdo con el artículo 216 y 216a); y artículo 246 (trata de mujeres para que mantengan relaciones sexuales). La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase una copia del artículo 246 del Código Penal, en su tenor enmendado por la ley núm. 134/2002, que amplía su aplicación a los niños y hombres jóvenes. La Comisión tomó nota con satisfacción de la información del Gobierno respecto a que una nueva disposición en virtud del artículo 232a, que deroga y sustituye el artículo 246 del Código Penal, ha sido introducida en el Código Penal a través de la ley núm. 537/2004. Según esta disposición, una persona que contrate, negocie, alquile, transporte, oculte o detenga a una persona de menos de 18 años, utilizando la fuerza, amenazas, violencia u otros medios, con fines de explotación sexual, esclavitud o servidumbre, trabajo forzoso u otras formas de explotación será castigada con una pena de prisión de dos a diez años.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota de la indicación de la CIOSL respecto a que la prostitución forzosa de niños es un problema grave y en aumento en el país. En relación con sus anteriores comentarios sobre la cuestión, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno un nuevo artículo 217a ha sido introducido en el Código Penal a través de la ley núm. 218/2003. La Comisión tomó nota de que, según este artículo, cualquier persona que ofrezca, prometa o proporcione dinero o cualquier otro beneficio por mantener una relación sexual con penetración, masturbación o desnudamiento u otros actos similares a una persona de menos de 18 años, será castigada con una pena de prisión de dos años o con una multa.

Artículo 5. Mecanismos de control. La policía. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, el Departamento de Prevención de la Criminalidad del Ministerio del Interior, en cooperación con la Embajada del Reino Unido, organizó, en marzo de 2005, un seminario de dos días para especialistas de la policía criminal y otros profesionales de la República Checa. Este seminario se centró en la explotación sexual de niños, la tipología de los delincuentes y las tácticas para interrogarlos, y en entender el comportamiento de los delincuentes cuando viajan al extranjero para realizar turismo sexual, las mujeres como delincuentes y la criminalidad en Internet en relación con la distribución de pornografía infantil. La Comisión tomó nota de que en 2006 se realizó de nuevo este seminario para el mismo grupo de personas. Asimismo, la Comisión tomó nota de los diversos programas de formación en escuelas secundarias de policía en las que se imparten cursos sobre la legislación; el interrogatorio de testigos; la psicología de las personas de menos de 15 años; la formación básica para familiarizarse con los delitos relacionados con el abuso sexual de niños y jóvenes, etc. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas, adoptadas en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, en el aumento de la eficacia policial en su lucha contra la explotación sexual comercial de niños de menos de 18 años.***

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños se adoptó en 2000 con miras a erradicar la prostitución infantil y la pornografía infantil. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en el marco de este Plan nacional, el Departamento de Prevención de la Criminalidad del Ministerio del Interior facilitó, financió y organizó la educación de asistentes sociales romanís sobre cuestiones relacionadas con la prostitución infantil. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el plan de formación del Departamento de Prevención de la Criminalidad incluyó una formación de dos días en la organización La Estrada, sobre el cuidado psicosocial de los niños amenazados y de los niños expuestos al abuso sexual y a la explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que, en 2006, la organización de Brno que ha llevado a cabo un proyecto piloto titulado «SASTIPEN-CR-Salud y asistencia social en las localidades excluidas» realizará una formación para los asistentes romanís. La Comisión también tomó nota de los comentarios del Gobierno respecto a que la

Estrategia Nacional para Combatir la Trata de Personas para el período 2005-2007 fue aprobada por la resolución gubernamental núm. 957/2005. Asimismo, tomó nota de que se está preparando el Plan nacional para abolir la explotación sexual comercial de niños para el período 2006-2008. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en la eliminación de la explotación sexual comercial de niños de menos de 18 años, especialmente la prostitución. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la implementación de la Estrategia Nacional para Combatir la Trata de Personas (2005-2007) y, tan pronto como se haya adoptado, sobre el Plan nacional para abolir la explotación sexual comercial de niños (2006-2008), así como sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota de que el nuevo artículo 232a sobre la trata de personas introducido en el Código Penal mediante la ley núm. 537/2004 y que sustituye al artículo 246 (comercio de mujeres para que mantengan relaciones sexuales) del Código Penal prevé sanciones de prisión de dos a diez años. El artículo 217a del Código Penal establece que cualquier persona que ofrezca, prometa o proporcione dinero o cualquier otro beneficio por mantener una relación sexual con penetración, masturbación, desnudamiento u otros actos similares a una persona menor de 18 años, será condenada a una pena de prisión de dos años y a una multa. La Comisión tomó nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno sobre delitos cometidos en virtud de los artículos 246, 232a y 217a del Código Penal. Según estas estadísticas, en el año 2003 en virtud del artículo 246: se cometieron cinco delitos y cinco personas fueron condenadas; en 2004: se cometieron 12 delitos y 12 personas fueron condenadas; y, en 2005: se cometieron 20 delitos y 20 personas fueron condenadas. En virtud del artículo 232a, en los tres primeros meses de 2006: se cometieron dos delitos y dos personas están pendientes de juicio. Respecto al artículo 217a: en 2004, tres personas fueron condenadas; en 2005, seis personas fueron condenadas; y en los tres primeros meses de 2006, se cometieron 11 delitos por los cuales ocho personas fueron condenadas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones antes mencionadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado a). Medidas tomadas para evitar que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a que el problema de la explotación sexual comercial de niños está incluido en la formación profesional del personal pedagógico, y que el Ministerio de Educación, Juventud y Deportes (MEYS) ha elaborado una estrategia para la prevención de los efectos sociopatológicos en los niños y jóvenes de las escuelas, en relación con la explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota de que el MEYS en cooperación con el Instituto de Investigación Pedagógica inició dos proyectos: el primero era un programa de formación titulado «Reducir el índice de pornografía infantil», y el segundo se ocupaba de la creación de un manual metodológico para profesores titulado «Educación sexual, pornografía infantil y su prevención en la escuela». Asimismo, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que una encuesta piloto titulada «Prevención de la explotación sexual comercial de niños en las instituciones educativas para jóvenes y niños» realizado por el MEYS en 2004 con una muestra de alumnos de una edad media de 16,6 años reveló que la mayoría de estos niños tiene problemas de absentismo escolar, y de abusos sexuales en la familia lo que les conduce a irse de casa. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en la prevención de la explotación sexual comercial de niños.**

Apartado b). Asistencia directa para sacar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación y reintegración social. La Comisión había tomado nota de que el programa de implementación de medidas para eliminar las peores formas de trabajo infantil de 2003 indicaba que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Salud apoyarían el trabajo terapéutico a largo plazo con los niños víctimas de delitos y sus familias y garantizarían su protección del trato discriminatorio. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual algunas instituciones, tales como centros de cuidado educativo, instituciones de diagnóstico, casas de niños con acceso a las escuelas e instituciones educativas proporcionan cuidados a víctimas de las peores formas de trabajo infantil, niños provenientes de familias problemáticas y niños que tienen problemas de absentismo escolar. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a que en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, el Departamento de Prevención de la Criminalidad del Ministerio del Interior ha creado salas de interrogatorio para las víctimas traumatizadas, especialmente niños, a fin de prevenir nuevos efectos negativos de la explotación sexual comercial de la que han sido víctimas. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en lo que respecta a librar a los niños de la explotación sexual comercial y prever su rehabilitación e integración social.**

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 2, párrafo 3 del Convenio. 1. Educación obligatoria. La Comisión tomó nota con anterioridad de las alegaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) acerca de que las oportunidades educativas para muchos menores en China son escasas, en particular en las zonas rurales y con respecto a las niñas y las minorías, y que incluso en algunos casos dichas oportunidades continúan deteriorándose, lo cual empuja o hace que persista el recurso al trabajo infantil. La Comisión tomó nota de un hecho aún más importante y es que la ley no garantiza la financiación de la educación obligatoria, lo cual obliga, o permite, que muchas escuelas, sobre todo en las zonas rurales pobres, cobren la matrícula u otros servicios diversos a sus estudiantes en calidad de contribuciones voluntarias.

La Comisión toma nota de la detallada información suministrada por el Gobierno acerca de una serie de medidas que se están aplicando. En primer término, indica que ha establecido una estrategia de desarrollo con asiento en la educación obligatoria en las zonas rurales, mediante la asignación de recursos financieros: el gasto total en educación alcanzó los 2,43 millones de billones de yuan (10¹⁸) en el período 2003-2007, lo cual representa un aumento de 1,26 veces la cifra correspondiente al período quinquenal anterior. El Gobierno indica también que hacia fines de 2005, el Consejo de Estado

incluyó plenamente la educación obligatoria entre los ámbitos a los que se garantiza financiación pública. En noviembre de 2007 el Consejo de Estado profundizó esta reforma de las finanzas asignando más recursos para la educación obligatoria en las zonas rurales. Entre las principales medidas adoptadas figuran:

- a) suministro gratuito de textos a todos los estudiantes de las zonas rurales, en edad de recibir educación obligatoria;
- b) aumento de los subsidios a las escuelas con régimen de internado, que acogen a estudiantes de familias pobres en zonas rurales, para su funcionamiento cotidiano; y
- c) fondos adicionales garantizados para el mantenimiento y la renovación de las escuelas locales rurales, en particular, las ubicadas en zonas muy difíciles.

Así, en 2007 se eximió a todos los estudiantes de las zonas rurales del pago de matrícula y se les suministró gratuitamente sus textos escolares. Los internados que acogen estudiantes pobres se beneficiaron de subsidios de subsistencia. Como resultado de lo anterior, 150 millones de estudiantes y 7,8 millones de estudiantes pobres acogidos en internados se beneficiaron de tales medidas. La Comisión toma nota igualmente de que según el estudio realizado por la UNESCO en 2007 y publicado con el título «Educación para Todos. Informe de Seguimiento 2008», se habían elaborado políticas y aplicado varios programas destinados a elevar el nivel de la enseñanza, incluido el perfeccionamiento de los profesores y la elevación de la calidad del aprendizaje mediante la Nueva Reforma Nacional de los Planes de Estudio (2008/ED/EFA/MRT/PI/82, páginas 18-19). El Gobierno indica además que en 2006 se enmendó la Ley de Escolaridad Obligatoria para mejorar los marcos reglamentarios y el sistema de financiación, a fin de promover un desarrollo equilibrado de la educación gratuita y universal. La Ley dispone claramente que no se exijan contribuciones financieras por otros conceptos. El Gobierno indica igualmente que el Servicio Estatal de Inspección y Supervisión de la Educación está encargado de controlar la aplicación de la Ley de Educación Obligatoria y que con este fin se han enviado inspectores a más de 20 provincias.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que como resultado de todas estas medidas, en años recientes se ha observado un aumento del nivel de educación en todo el país. Hacia fines de 2007, en 25 provincias se había conseguido el objetivo de ofrecer educación universal y gratuita durante nueve años. Asimismo, la tasa de inscripción escolar neta en las escuelas primarias alcanzó el 99,5 por ciento y la proporción de estudiantes con educación primaria que prosiguieron estudios en los ciclos medio y superior fue de 99,4 por ciento. La tasa bruta de inscripción escolar en el nivel medio fue de 99,4 por ciento, siendo la tasa neta ligeramente inferior. No obstante, la Comisión toma nota de que según el estudio de caso ya aludido, hasta hace muy poco tiempo la calidad de la educación no había recibido el reconocimiento que merece y que un sistema de inspección de la calidad de la educación bien estructurado está aún en vías de instauración (2008/ED/EFA/MRT/PI/82, página 8). Cabe señalar a este respecto que la Oficina Estatal de Inspección de la Educación cuenta solamente con 90 inspectores para todo el país y que algunos son funcionarios jubilados o inspectores que ejercen sus funciones a tiempo parcial.

A juicio de la Comisión, la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces que existen para combatir el trabajo infantil y acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno con este fin. ***La Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que adopte medidas para fortalecer los mecanismos de control de la aplicación de la Ley de Escolaridad Obligatoria, en particular la Oficina Estatal de Inspección de la Educación, a fin de garantizar una educación obligatoria y gratuita a todos los niños y supervisar la calidad de la educación impartida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los avances realizados a este respecto.***

2. *Educación para los niños migrantes.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las alegaciones de la CSI referentes a que, en virtud del sistema *hukou* o de inscripción en un registro de hogares, los gobiernos locales sólo asignaban recursos, por ejemplo para educación, a los residentes permanentes. En otras palabras, los hijos de los trabajadores migrantes que han viajado con sus padres y se instalan en una ciudad donde no tienen el derecho a registrarse como residentes permanentes, no tienen derecho a la escolarización proporcionada por los gobiernos locales, aunque hayan nacido en ella. La Comisión tomó nota de que desde mediados de 1990 los migrantes se han organizado y creado sus propias escuelas, pero nada garantiza la calidad de la enseñanza que allí se imparte en la medida en que no son instituciones educativas legales.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual asigna gran importancia a la educación de los hijos de los trabajadores migrantes y ha adoptado una serie de medidas de orden político destinadas a asegurar un acceso igualitario a la escolaridad obligatoria. En 2005, se promulgó la circular del Consejo de Estado sobre continuación de la Reforma del sistema de financiación de la escolaridad obligatoria en las zonas rurales, la cual dispone explícitamente que la política aplicable a los estudiantes urbanos se aplique de manera similar a los hijos de los trabajadores provenientes de zonas rurales. En marzo de 2006, el Consejo de Estado emitió un documento titulado Opiniones sobre cuestiones que conciernen a los trabajadores migrantes, destinado a asegurar el acceso igualitario a la escolaridad obligatoria a los hijos de los trabajadores migrantes en el que figuran medidas de orden político, incluidas la incorporación de esa cuestión en los planes locales de educación, y el tratamiento igualitario de los estudiantes migrantes en lo que se refiere a matrículas y administración. El Gobierno indica además que en junio de 2006 se enmendó la Ley de Escolaridad Obligatoria para que dispusiera que «los gobiernos locales deberán proporcionar un acceso igualitario a la escolaridad obligatoria a los niños en edad escolar cuyos padres o tutores trabajen o residan en lugares distintos del que figura en los registros como su lugar de residencia permanente». A este respecto todas las localidades han establecido regímenes básicos que aseguran el acceso

igualitario a la escolaridad obligatoria a los niños migrantes. La Comisión toma nota además de la información del Gobierno según la cual está modernizando o ampliando las escuelas públicas existentes mediante variadas fórmulas, entre ellas, alicientes financieros públicos a aquellas escuelas primarias y de nivel intermedio que aumenten la proporción de hijos migrantes entre su alumnado y recursos para ampliar las escuelas públicas ubicadas en vecindarios donde residen familias migrantes a fin de que puedan satisfacer las necesidades en materia de escolaridad. Cabe señalar además que las localidades en China han establecido un sistema financiero de subsidios, en virtud del cual su monto se calcula en función del número de estudiantes migrantes acogidos. Por último, el Gobierno indica que despliega esfuerzos para mejorar la calidad de la enseñanza impartida a los niños migrantes. Entre otras medidas se creó un grupo de trabajo especial, bajo el auspicio de la Oficina para Trabajadores Migrantes del Consejo de Estado, que se ocupa de los hijos de trabajadores migrantes que se han quedado en las zonas rurales. Dicho grupo de trabajo investigó a fondo el problema y formuló recomendaciones que abordan la educación de los hijos de trabajadores migrantes; por su parte, el Ministerio de Educación contribuyó mediante una aceleración de la construcción de internados en las zonas rurales. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios de la Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU) contenidos en la memoria del Gobierno, según los cuales hacia fines de 2007 los sindicatos de diversos niveles habían constituido un fondo de 2,41 trillones de yuan para educación, el cual se utiliza para financiar la escolarización de 2.894 millones de estudiantes de familias pobres.

Aunque toma nota de esta información, la Comisión expresa su honda preocupación frente al elevado número de hijos de padres migrantes que se quedan en las zonas rurales. Según el acucioso estudio realizado en 2007 por la Federación Nacional de Mujeres de China, con base en la encuesta nacional por muestreo de 2005, cerca de 58 millones de menores de 18 años se habían quedado en las zonas rurales, cifra equivalente al 21 por ciento de los niños chinos y al 28 por ciento de los menores de 18 años que residen en zonas rurales. Según el mismo estudio, más de 40 millones de esos niños que se quedaron en las zonas rurales tenían menos de 15 años y que 30 millones tenían entre 6 y 15 años, lo que los hace susceptibles de incorporarse al mundo del trabajo. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos por asegurar que los hijos de los trabajadores migrantes tengan acceso a una educación básica gratuita. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de hijos de trabajadores migrantes que, tras haber tenido efectivamente acceso a la educación obligatoria, no han trabajado como resultado de las diversas medidas aplicadas por el Gobierno.***

Artículo 3, párrafo 1. Trabajo peligroso. La Comisión tomó nota con anterioridad de la situación de los escolares que realizan trabajos manuales en la escuela, incluso fabricando petardos, para aumentar los recursos financieros de sus escuelas. Tomó también nota de las alegaciones de la CSI de que tanto la índole del trabajo (utilización de explosivos) como las condiciones de producción (locales inseguros, hacinamiento de talleres y escasas medidas de prevención de incendios) contribuyen a que la producción de fuegos artificiales sea una ocupación extremadamente peligrosa. La Comisión tomó nota de que, el 30 de junio de 2006, varios ministerios, entre ellos el Ministerio de Educación, emitieron un documento titulado «Reglamento de gestión de la seguridad en las escuelas de nivel intermedio, primarias y jardines infantiles» (MEO23), que dispone que las escuelas no están facultadas para organizar a su alumnado para que participe en actividades peligrosas como la fabricación de fuegos artificiales o utilizando sustancias químicas tóxicas, ni para alquilar sus instalaciones para que otras personas contratadas lleven a cabo esa actividad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que desde que se promulgó el MEO23, todas las personas responsables de accidentes de diverso tipo fueron sancionadas y en los casos graves, se les aplicaron las sanciones penales, contempladas en los reglamentos. El Gobierno indica también que en años recientes los departamentos de educación y las escuelas, en estrecha colaboración con los departamentos de seguridad pública, y de supervisión de la seguridad y la salud en el trabajo han desplegado esfuerzos para que se apliquen efectivamente las políticas de seguridad y protección encaminadas a promover la seguridad en las escuelas de nivel intermedio y primarias, y en los jardines de infancia. Como resultado de lo anterior el número de accidentes y lesiones ha bajado drásticamente en las escuelas y jardines de infancia. El Gobierno indica que según datos suministrados por las localidades, el número de muertes ocurridas como consecuencia de diversos accidentes que han afectado a las escuelas de nivel intermedio, primarias y jardines de infancia bajó un 9,24 por ciento en 2006 y un 13,67 por ciento en 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de lo señalado por el Gobierno de que a partir de 2006 ningún menor de 18 años realiza en las escuelas trabajos peligrosos, tales como la fabricación de fuegos artificiales. No obstante, el Gobierno indica que el Ministerio de Educación no cuenta con información estadística sobre infracciones al MEO23 ni sobre las sanciones penales aplicadas.

La Comisión toma debida nota de esa información. ***Solicita al Gobierno que prosiga los esfuerzos desplegados para garantizar que se aplique estrictamente la prohibición del trabajo peligroso contenida en el MEO23, a fin de garantizar que ningún menor de 18 años realice trabajos peligrosos en el interior de las escuelas, adopta aunque se apliquen en ellas medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre el número y la índole de las infracciones al MEO23 detectadas por la autoridad competente, así como las sanciones aplicadas a los responsables de accidentes que han afectado a escolares que realizan trabajos peligrosos, como la producción de fuegos artificiales en las escuelas.***

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las alegaciones de la CSI sobre la enorme proporción de fábricas y empresas chinas que no recurren al trabajo infantil. No obstante, la CSI señala que algunos empleadores lo han

hecho como solución para reducir los costos generales de producción, pero que la extensión de dicha práctica es difícil de estimar debido a la deficiencia de la notificación oficial de esos casos y la opacidad de las estadísticas. La CSI señala que el trabajo infantil puede llegar a constituir el 20 por ciento de la fuerza de trabajo en ciertos sectores, como el de la fabricación de fuegos artificiales, ladrillos, objetos de vidrio y juguetes. La Comisión tomó nota de que en 2005, sobre la base de la amplia difusión que se dio al documento «Disposiciones de la Inspección de Seguridad en el Trabajo», varias localidades apoyaron la labor de inspección de la seguridad y su aplicación de manera generalizada, esfuerzos que se concentraron en el combate contra el trabajo infantil ilegal y, en particular, el examen de la aplicación del Reglamento de 2002 sobre la eliminación del trabajo infantil.

No obstante, la Comisión toma nota de las alegaciones de la ACFTU que figuran en la memoria del Gobierno de que pocos casos de trabajo infantil se registran en China. A este respecto, la ACFTU insta al Gobierno a que despliegue esfuerzos para supervisar la aplicación de la ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales, de fecha 24 de noviembre de 2005, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación ante el limitado acceso a datos estadísticos globales y fidedignos, recomendando al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para recopilar datos estadísticos fidedignos y globales (CRC/C/CHN/CO/2, párrafos 22-23).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que la cuestión del trabajo infantil se aborda mediante la investigación de reclamaciones, inspecciones de rutina, intervenciones focalizadas y un régimen de visitas anuales de la inspección del trabajo. Desde 2006 se han lanzado campañas específicas a escala nacional para supervisar la aplicación de la ley, descargando todo el peso de la ley sobre las prácticas ilegales de empleo. Asimismo, se creó un mecanismo administrativo amplio encargado del trabajo infantil, integrado por el Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Educación, la ACFTU, el Comité Central de la Liga de la Juventud Comunista de China y la Federación Nacional de Mujeres de China. La Comisión toma nota igualmente de la información del Gobierno de que se creó un marco para la supervisión del trabajo que conjuga tres niveles de supervisión: provincial, municipal y local. Hacia fines de 2007, dicho marco de supervisión del trabajo contaba con 3.271 órganos dedicados a la supervisión y la inspección de la seguridad y empleaba 22.000 inspectores a esos efectos. Fuera de ello, se designó a 28.000 inspectores, entre los que ejercen funciones en el sistema regular de inspección de la seguridad, para que actúen como inspectores a tiempo parcial en el marco de supervisión en cuestión. El Gobierno indica además que en 2008 el Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social creó una oficina especializada en inspección del trabajo, destinada a orientar sobre este tema en toda China. Por último, la Comisión toma nota de que, en el marco del Programa de Trabajo Decente 2006-2010, por países, se prevé ampliar la labor de prevención, sobre todo, mejorando la colaboración con los sindicatos en lo que respecta a la supervisión y la inspección del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que, por intermedio de los diversos mecanismos de la inspección del trabajo, proporcione información sobre el número de niños que trabajan y envíe extractos de los informes de los servicios de inspección. Pide también al Gobierno que proporcione información sobre el número y naturaleza de las infracciones notificadas y las sanciones impuestas.***

La Comisión envía también una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la memoria enviada por el Gobierno. Toma igualmente nota del intenso debate que tuvo lugar en la 96.ª reunión de la Conferencia en la Comisión de Aplicación de Normas, en junio de 2007 sobre la aplicación por China del Convenio núm. 182.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el artículo 240 de la Ley Penal de 1997 prohíbe el rapto y la trata de mujeres y niños. Había tomado nota con anterioridad de las alegaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI), de que China es país de origen, tránsito y destino de la trata internacional de mujeres y niños para su explotación sexual y para la industria del entretenimiento. La Comisión había tomado nota con interés que el Gobierno había adoptado una serie de medidas para combatir la trata, en particular mediante actividades de cooperación con la OIT y campañas de educación del público en relación con algunos casos típicos de trata. Tomó igualmente nota de que en el marco del proyecto OIT/IPEC se estaban ejecutando dos proyectos en China, uno para «prevenir la trata de niñas y jóvenes para su explotación laboral dentro de China» (CP-TING), en colaboración con la Federación de Mujeres de toda China (ACWF) y otro para «combatir la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong», en el que participa activamente el Ministerio de Seguridad Pública.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que China continúa mejorando sus políticas y reglamentos relativos a la trata de mujeres y niños. En primer lugar y lo más importante, el 14 de diciembre de 2007, el Consejo de Estado aprobó un nuevo Plan Nacional de Acción contra la Trata de Mujeres y Niños. Dicho plan reconoce que es necesario abordar todos los aspectos de la trata (policial, prevención, enjuiciamiento y protección) y señala un cambio de giro conceptual de «combatir la trata» a «prevenir la trata». La Comisión toma nota asimismo de que según el informe técnico sobre la marcha del proyecto CP-TING, de diciembre de 2007, el Ministerio de Seguridad Pública creó una Oficina de prevención de la trata a comienzos de julio de 2007 para promover el trabajo legislativo y fortalecer el combate

contra todas las formas de trata. Según el mismo informe sobre la marcha del proyecto, la asistencia directa proporcionada en el marco del proyecto CP-TING benefició, entre otras, a 250 niñas migrantes que habían desertado de la escuela o estaban a punto de hacerlo y que pudieron seguir estudiando; 10.000 niñas y jóvenes migrantes recién llegadas a las ciudades recibieron información sobre prevención de la trata y otras 107.000 niñas que se beneficiaron de las actividades de sensibilización. Se celebró también en Pekín un foro nacional contra la trata de niños, auspiciado por la ACWF en coordinación con la OIT, en el que participaron más de 20.000 niños. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno según el cual los órganos de la seguridad pública han intensificado sus esfuerzos y redactado un reglamento de trabajo de los órganos de la seguridad pública para combatir el rapto y la trata de mujeres y niños, en el que se especifican las funciones de varios departamentos de la seguridad pública y de las fuerzas policiales, y se normalizan los procedimientos de prevención, intervención, investigación y repatriación en los casos de trata de menores.

La Comisión toma debidamente nota de esta información. No obstante, la Comisión toma nota que en el informe sobre la marcha del proyecto CP-TING se indica que en el foro nacional para combatir la trata, Yin Jianzhong, un funcionario de la oficina de investigaciones del Ministerio de Seguridad Pública manifestó que actualmente la trata para fines de trabajo físico forzoso y prostitución está empeorando. Según los miembros trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la migración interna en el país es la de mayor envergadura en la historia humana. En 2005, 140 millones de personas se desplazaron en el país, entre ellas 40 millones tan sólo en la provincia de Guanddong. ***La Comisión pide al Gobierno en consecuencia que redoble sus esfuerzos para garantizar que los menores de 18 años no sean objeto de trata con fines de explotación sexual o para trabajar. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los efectos del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Mujeres y Niños a este respecto y comunique los resultados alcanzados.***

2. *Trabajo forzoso.* La Comisión había observado con anterioridad que el sistema carcelario chino comprende los campos Laogai (reforma mediante el trabajo) y Laojiao (reeducación mediante el trabajo y campos penales juveniles). La Comisión había tomado nota de que los registros indican que todos los presos, incluidos los menores de 18 años se someten a trabajo forzoso. Tomó nota de que según las alegaciones de la CSI aunque la Ley Penal prescribe lugares separados para los menores, en la práctica, debido a la escasez de espacio, muchos menores están en la cárcel junto con los adultos. La CSI indica que el sistema de justicia penal chino contempla varios procedimientos para los menores en virtud de los cuales éstos pueden ser enviados a escuelas especiales de «trabajo y estudio» o a seguir programas de reeducación en campos de trabajo, a través de planes de «custodia y educación».

i) Trabajo forzoso en las escuelas en régimen de «trabajo y estudio»

La Comisión había tomado nota de que la CSI señaló que las escuelas en régimen de «trabajo y estudio» persiguen reformar a los niños a través del trabajo y el estudio. A pesar de que el sistema forma parte de los nueve años obligatorios de educación, este modelo también se ha convertido en la base de una forma de empresas escolares en virtud del programa «Trabajo esmerado y estudios económicos» (*qingong jianxue*) que permite la explotación del trabajo infantil. La Comisión también había tomado nota de que, en sus observaciones finales del 13 de mayo de 2005, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales consideró que el programa «Trabajo esmerado y estudios económicos» constituye una forma de explotación del trabajo infantil, que está en contradicción con lo dispuesto en el Convenio núm. 182 (E/C.12/1/Add. 107, párrafo 23).

ii) Trabajo forzoso en campos de reeducación en régimen de «custodia y educación»

La Comisión también había tomado nota de las alegaciones de la CSI de que niños de 13 a 16 años pueden ser enviados, por las oficinas públicas de seguridad locales, y sin recurrir al sistema judicial penal, a seguir programas de reeducación bajo custodia. Según la CSI, los niños en esos campos trabajan un número excesivo de horas y en malas condiciones. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que en sus observaciones finales del 13 de mayo de 2005, el mismo Comité de derechos económicos, sociales y culturales manifestó que le preocupaba la utilización del trabajo forzoso como medida correctora, sin cargos, juicio o examen, en virtud del programa de reeducación mediante el trabajo (*laodong jiaoyang*) (E/C.12/1/Add.107, párrafo 22).

iii) Trabajo forzoso infantil a través de programas relacionados con la escuela o de trabajo contratado

La Comisión también había tomado nota de lo señalado por la CSI acerca de que muchas escuelas obligan a los niños a trabajar para aportar al presupuesto de la escuela. En virtud de los programas de trabajo y estudio, se prevé que los alumnos trabajen para adquirir alguna calificación, pero suelen ser puestos a trabajar intensamente haciendo tareas que no requieren calificación durante muchas horas en las que no aprenden gran cosa. En algunas regiones, se ha encontrado niños trabajando durante el horario escolar ensamblando fuegos artificiales, haciendo collares, fabricando objetos artesanales o cosechando algodón. Profesores y alumnos informan que son presionados para completar cuotas diarias de producción y que deben pagar multas si no cumplen con las cuotas impuestas.

La Comisión toma nota de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, los miembros trabajadores y empleadores expresaron su honda preocupación por el fenómeno de la reeducación mediante el trabajo en las escuelas-fábricas a las que se envía a los niños y donde permanecen detenidos sin el debido proceso. Concretamente,

los miembros trabajadores recordaron que las oficinas de la seguridad local enviaban a niños de 13 a 16 años detenidos a seguir programas de reeducación sin haber recurrido a la justicia penal. Los miembros trabajadores expresaron asimismo su preocupación frente a un sistema en el que los alumnos tienen que contribuir al presupuesto escolar mediante trabajo agrícola o manufacturero que comprende, por ejemplo, muchas horas recogiendo algodón, para cumplir con las cuotas de producción fijadas y sometidos al pago de multas si no cumplen los objetivos. La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia hizo hincapié en la gravedad de estas violaciones del Convenio núm. 182 e instó al Gobierno a que tomara medidas, con carácter de urgencia, para garantizar que no se someta a los niños a trabajo forzoso por ninguna razón y proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto en su próxima memoria a la Comisión de Expertos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, en virtud de la Ley de Prisiones, las instituciones de rehabilitación de los delincuentes juveniles se crearon para recibir a delincuentes menores de 18 años que satisfacen los requisitos de reeducación mediante el trabajo. Desde 2006, estas instituciones consolidaron sus esfuerzos educativos aumentando la enseñanza que se imparte en las clases, ampliando la formación profesional y haciendo hincapié en el control del cumplimiento de la ley. El Gobierno señala que en virtud de la legislación pertinente, como la Ley Penal, la Ley de Prisiones y la Ley de Protección de Menores se prohíbe imponer cualquier forma de trabajo forzoso a los delincuentes juveniles. Para dar efecto a las disposiciones de la Ley de Prisiones, el Ministerio de Justicia promulgó el reglamento de administración de las instituciones de rehabilitación de los delincuentes juveniles, según el cual a todo menor de 16 años se le ofrece una protección especial y se le exime de participar en actividades de trabajo productivo. El Gobierno indica que estos jóvenes delincuentes siguen programas de trabajo-estudio para adquirir calificaciones que no exigen un trabajo intenso, tales como el arreglo floral o el bordado. En 2007, el Ministerio de Justicia promulgó la plataforma para la reeducación y reforma de los prisioneros, cuyo artículo 26 dispone que «para los delincuentes juveniles el trabajo debe concentrarse principalmente en el estudio y la adquisición de calificaciones y el trabajo no debe superar cuatro horas diarias o 20 horas semanales». La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que las reglas provisionales del Consejo de Estado sobre los programas de trabajo-estudio para las escuelas primarias y de primer ciclo, prohíbe el trabajo difícil y pesado a los alumnos que participan en los programas de trabajo-estudio. El Gobierno añade que el tipo de trabajo que realizan los alumnos está a la altura de sus capacidades y se centra principalmente en el trabajo social y de servicio a la comunidad.

Aunque toma nota de esta información, la Comisión comparte la preocupación manifestada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la situación de los menores de 18 años que realizan trabajo forzoso, ya sea en virtud de los programas de trabajo-estudio, ya de las medidas de reeducación y reforma, o de los programas relacionados con las escuelas. Tal preocupación se ha visto reforzada por el hecho de que el reglamento de administración de las instituciones de rehabilitación de los delincuentes juveniles sólo exime a los menores de 16 años del trabajo productivo. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3, apartado a), del Convenio, el trabajo forzoso se considera una de las peores formas de trabajo infantil en el que no deben participar menores de 18 años. ***Una vez más la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que a los menores de 18 años no se les obligue a trabajar, ya sea en el marco de las medidas de reeducación o de reforma, en las escuelas o en toda otra situación, y proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión insta igualmente al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que el reglamento administrativo de las instituciones de rehabilitación de delincuentes juveniles eximan a los jóvenes de entre 16 a 18 años de participar en trabajo productivo.***

Artículo 5. Mecanismos de control. Inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que los servicios de inspección del trabajo están encargados de controlar la aplicación de las disposiciones relativas al trabajo infantil. Tomó nota de las alegaciones de la CSI de que fueron informados de que se emplea niños en trabajos peligrosos tales como la industria de los fuegos artificiales, la fabricación de ladrillos y de objetos de cristal. La CSI observaba también que dado el escaso número de inspectores del trabajo, la posibilidad de descubrir a esos niños que trabajan ilegalmente es mínima. Como China cuenta con una legislación que prohíbe las peores formas de trabajo infantil sigue existiendo una enorme distancia entre la legislación y el control de su aplicación en la práctica. La Comisión había tomado nota de lo manifestado por la Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU) en sus alegaciones respecto a que el actual sistema de leyes y reglamentos sobre la prohibición del trabajo infantil es equilibrado y completo en China, pero que el trabajo infantil ilegal no ha desaparecido.

La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia acogió con beneplácito el reforzamiento de la autoridad de los servicios de inspección del trabajo para hacer cumplir la ley. No obstante, los miembros trabajadores hicieron notar que la inspección del trabajo necesitaba mayor capacidad para acceder a todos los lugares de trabajo, en particular en la economía informal, donde es más probable el recurso al trabajo infantil ilegal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informó acerca del establecimiento de un marco para la supervisión del trabajo que vincula los niveles provincial, municipal y local. Hacia fines de 2007, dicho marco constaba de 3.271 órganos de inspección de la seguridad en el trabajo que empleaban 22.000 inspectores del trabajo a tiempo completo. Fuera de ello 28.000 inspectores del sistema regular de inspección del trabajo se designaron para trabajar a media jornada o simultáneamente con los inspectores del citado marco de supervisión. El Gobierno indica asimismo que en 2008 el Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social creó una oficina especializada en inspección del trabajo que

proporciona orientación sobre la inspección del trabajo en toda China. El Gobierno indica que los departamentos de inspección del trabajo han trabajado con ardor para cumplir sus funciones, a saber:

- a) supervisar más estrictamente las actividades de contratación de los empleadores;
- b) controlar con regularidad el trabajo infantil mediante inspecciones de rutina o *ad hoc*, atención de las denuncias por escrito, exámenes focalizados, investigación de quejas y verificación de denuncias orales; y
- c) sensibilización sobre la legislación del trabajo para mejorar su aplicación.

El Gobierno indica que en junio de 2007 salió a la luz pública el caso de la fábrica de ladrillos de Shanxi. A raíz de ello, la autoridad competente llevó a cabo amplias investigaciones en las empresas de toda la provincia, se realizaron inspecciones a más de 86.000 empleadores que involucraron a cerca de 1,92 millones de trabajadores. Como resultado de lo anterior se encontraron funcionando sin licencia 13 patios de ladrillos en los que trabajaban ilegalmente 15 niños. Los culpables fueron procesados y ocho de ellos condenados a penas que fluctuaban entre uno y tres años de cárcel. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que estudia la posibilidad de elaborar un mecanismo integrado para mejorar el control de las prácticas y reglas laborales en las zonas rurales. ***La Comisión alienta decididamente al Gobierno a que continúe fortaleciendo la capacidad y alcance de los servicios de inspección del trabajo. A este respecto, le pide que proporcione información sobre los progresos realizados en la elaboración del mecanismo integrado destinado a mejorar el control en las zonas rurales de China. Le pide igualmente que proporcione en su próxima memoria extractos de los informes de inspección, con especificación de la magnitud y la índole de las infracciones detectadas en relación con las peores formas de trabajo infantil, en la economía oficial y en la economía informal.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Trata.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Ley Penal dispone sanciones suficientemente efectivas y disuasivas para la violación de las disposiciones que prohíben la venta y la trata de niños (artículo 240). La Comisión había tomado nota de que según la CSI, a pesar de los amplios esfuerzos realizados por las autoridades chinas para poner freno a este problema en zonas muy afectadas por la trata de mujeres y niños, las autoridades locales por lo general no han tomado medidas efectivas. Según la CSI el problema radica fundamentalmente en la aplicación de la ley y no tanto en la legislación propiamente dicha. La Comisión había tomado nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de procesos incoados por trata de niños entre 2004-2006, lo cual, según el Gobierno había producido importantes efectos en las redes de delincuentes dedicados a la trata de mujeres y niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que desde junio de 2006 a junio de 2008, la Oficina del Fiscal Público inició varias causas penales por trata de niños o supuesta trata de niños: en 988 casos penales fueron procesadas 2.173 personas por rapto y trata de niños; en 12 casos fueron procesadas 53 personas por compra de niños raptados; en 277 casos fueron procesadas 401 personas por rapto de niños; una persona fue procesada por reunir una muchedumbre que impidiera el rescate de mujeres y niños comprados. Durante este mismo período los tribunales chinos pronunciaron sentencias contra 4.289 personas por estos delitos: 314 personas fueron condenadas por rapto de niños.

No obstante, la Comisión toma nota de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia los miembros trabajadores indicaron que en vista del rápido cambio económico y demográfico que experimenta China, el reto que plantea la trata se ha incrementado y que el cumplimiento de la ley, en particular en lo que respecta a la trata, exige una cooperación eficaz entre los diversos organismos y las autoridades públicas. A este respecto, si bien los informes dan a conocer que existe una voluntad política de parte del gobierno central para abordar la trata, a nivel local se percibe laxismo en su aplicación. Los miembros trabajadores también manifestaron su profunda inquietud frente a una supuesta colusión que alimenta dicho laxismo entre las autoridades locales, la policía y los propietarios de bares y clubes nocturnos, por ejemplo, en el caso de contratación de trabajadores del sexo tibetanos. ***La Comisión insta al Gobierno a que continúe adoptando medidas para garantizar que las personas comprometidas en la trata de niños con fines de explotación sexual o para trabajar sean procesadas y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasivas en el plano local. Le pide igualmente al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y continúe informando sobre el número de infracciones, investigaciones, juicios, condenas y sanciones penales aplicadas.***

2. *Trabajo forzoso.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 244 de la Ley Penal, las personas directamente responsables del delito de trabajo forzoso serán condenadas a prisión firme de no más de tres años o a detención y también multadas, o sólo multadas. Tomó nota de que, según esta disposición, una persona que cometa un delito de trabajo forzoso puede ser condenada sólo a pagar una multa. La Comisión consideró que las sanciones previstas en el artículo 244 de la Ley Penal por el delito de trabajo forzoso no son lo suficientemente disuasivas ya que la sanción aplicada puede consistir sólo en una multa. Había recordado al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales como la cárcel. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. ***Insta por lo tanto al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la pena de cárcel por un delito tan grave como el trabajo forzoso, a fin de asegurar que quienes***

impongan trabajo forzoso a menores de 18 años sean procesados y se les apliquen sanciones efectivas y disuasivas, con carácter de urgencia.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y con plazos determinados. Apartado d). Identificar y llegar hasta los niños que están especialmente expuestos a riesgos. Niños mendigos y sin hogar. La Comisión había tomado nota de la alegación de la CSI respecto de que, desde agosto de 2003 hasta fines de junio de 2004, la policía había recogido 80.000 niños mendigos en todo el país, pero que el número de niños mendigos podía ser muy superior. Había tomado nota de que el pueblo de Gongxiao ha tenido mendigos profesionales durante décadas, pero que se había empezado a utilizar niños discapacitados para conseguir más limosnas. La Comisión tomó también nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual 18 departamentos publicaron conjuntamente el documento titulado «Opiniones sobre el reforzamiento del trabajo con los vagabundos adolescentes» que explica en detalle los deberes de los diversos departamentos y órganos que combaten el fenómeno de la mendicidad infantil, y la protección y rehabilitación de los menores sin hogar o que se dedican a la mendicidad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual ha adoptado varias medidas para proteger a los niños e impedir que mendiguen. Entre otras informaciones, el Gobierno señala que las instituciones de socorro y protección que existen en todo el país prestan mucha atención a la protección y la seguridad de los niños en situaciones precarias, en particular los vagabundos, proporcionándoles cuidados cotidianos, educación, adquisición de calificaciones, asistencia al empleo, asesoría psicológica y medidas de corrección. Actualmente existen 1.351 unidades de socorro y 152 centros de protección para niños sin hogar. Desde 2003 el número acumulado de niños vagabundos socorridos se eleva a 588.000. La Comisión toma nota asimismo de que en noviembre de 2006, el Ministerio de Seguridad Pública estableció un «programa de trabajo sobre operaciones especiales contra delincuentes que obligan a menores a vagar y mendigar, o que raptan menores sordos o mudos para utilizarlos en actividades ilegales», ejecutado por los órganos policiales en todo el país entre fines de diciembre de 2006 y agosto de 2007. En el marco de estas operaciones, 260.000 miembros del cuerpo de policía hicieron 110.000 redadas en regiones claves, las cuales se tradujeron en la investigación de 3.600 casos, el arresto de más de 5.000 delincuentes y el rescate de más de 8.000 niños. El Gobierno también indica que el artículo 17 de la Ley de Enmienda del Código Penal de fecha 29 de junio de 2006, dispone, en una nueva cláusula, que se prohíbe a toda persona inducir, mediante el ejercicio de la violencia o la coerción, a menores de 14 años a mendigar.

La Comisión toma nota de esta información. ***No obstante, la Comisión observa, como también lo hizo la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que sigue habiendo un número muy elevado de niños que mendigan y solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños sin hogar y a los niños mendigos de las peores formas de trabajo infantil, y provea a su rehabilitación y reintegración social. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto así como sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 8. Cooperación internacional. Trata. Dando seguimiento a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, desde 2006, en virtud de la fase II en que se encuentra el proyecto OIT/IPEC para «Combatir la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong», personas que están haciendo su práctica han participado activamente en el programa para combatir la trata en una escuela de Khon Kaen, Tailandia. La Comisión toma nota igualmente de la información del Gobierno según la cual China ha intensificado su cooperación en los programas internacionales para combatir la trata y ha promovido con vigor la colaboración internacional entre los cuerpos de policía y judicial. Asimismo, en diciembre de 2007, el Ministerio de Seguridad Pública, en colaboración con la Oficina de Asuntos de la Mujer y el Niño, la Comisión del Consejo de Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio organizaron con éxito una segunda consulta ministerial y una quinta reunión de funcionarios superiores de la subregión del Mekong para combatir el rapto y la trata de mujeres y niños. Esta última reunión culminó con la adopción por los ministros de China, Camboya, Laos, Myanmar, Viet Nam y Tailandia de una Declaración conjunta sobre Cooperación para combatir la trata de personas en la subregión del Mekong. El Gobierno indica asimismo que para hacer frente al aumento de la trata internacional de seres humanos en las zonas limítrofes, los órganos de la seguridad pública de China han fortalecido la colaboración con los países vecinos, colaboración que ha dado resultados sustantivos. En 2006 se llevaron a cabo operaciones conjuntas contra el rapto y la trata que se tradujeron en la disolución de 13 grupos criminales, 73 casos de trata de mujeres y niños extranjeros se resolvieron, se arrestó a 95 sospechosos (47 extranjeros) y 193 mujeres y niños raptados fueron rescatados. Por otra parte, tres funcionarios de enlace se establecieron en la frontera entre China y Viet Nam, y uno entre China y Myanmar, los cuales facilitaron la cooperación y el intercambio de información, la repatriación de las víctimas y la transferencia de los sospechosos. La Comisión toma nota también de que China ha lanzado el Programa de Cooperación entre China y Myanmar para combatir la trata de personas (2007-2010), a raíz del éxito obtenido con el Programa de Cooperación entre China y Viet Nam para esos mismos efectos. La Comisión toma nota de que los miembros trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, habida cuenta del compromiso demostrado por el Gobierno en la materia, le instaron a que considerara ratificar el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños (Protocolo de Palermo) y a que examinara el nuevo Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos que hace hincapié en los derechos de las víctimas. ***La Comisión, en consecuencia, alienta al Gobierno a que considere ratificar el Protocolo de Palermo y el Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos. También pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los efectos de los acuerdos y programas internacionales y regionales destinados a combatir la trata***

de seres humanos y a promover la cooperación para dar efecto a la ley en la materia, y que proporcione información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión envía una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Colombia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión toma nota de que el artículo 13 de la ley núm. 418 de 1997, en su tenor modificado por el artículo 2 de la ley núm. 548 de 1999, prohíbe que los menores de 18 años entren en las fuerzas armadas. Sin embargo, toma nota de que no se prevé ninguna sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición. Asimismo, toma nota de que en virtud del artículo 14 de la ley núm. 418 de 1997, quien reclute a menores de 18 años para integrar grupos insurgentes en grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcionen entrenamiento militar serán sancionados.

La Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 21 de diciembre de 2007 (A/62/609-S/2007/757, párrafos 113 a 120), el Gobierno de Colombia, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha puesto en práctica iniciativas programáticas para impedir el reclutamiento de niños y reintegrar a los niños en sus comunidades. Sin embargo, según el informe, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC) siguen reclutando y utilizando niños. Se han denunciado casos en los departamentos del Cauca, Antioquia, Sucre, Bolívar, Cundinamarca, Guaviare, Meta y Nariño. En Corinto, departamento del Cauca, los miembros de las FARC suelen visitar escuelas para persuadir a los niños de que se unan a sus filas. Además, a pesar de que se están celebrando conversaciones entre el Gobierno y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), y de que el Consejo Nacional de la Paz ha exigido que el ELN cese el reclutamiento de niños y libere a todos los niños inmediatamente, este grupo también sigue reclutando niños.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, las fuerzas armadas del Gobierno también han utilizado niños con fines de inteligencia, a pesar de que la política oficial del Gobierno se opone firmemente a ello. El 6 de marzo de 2007, el Ministerio de Defensa de Colombia promulgó la directiva núm. 30743, que prohíbe que los miembros de las fuerzas armadas utilicen niños para actividades de inteligencia, en particular niños rescatados de grupos armados ilegales. Sin embargo, la defensoría del pueblo informó de que, en el Cauca, un niño desmovilizado de las FARC fue utilizado por la XXIX brigada como informante de las fuerzas armadas en una operación. Al parecer las fuerzas armadas obligan a niños a transportar material. Además, supuestamente las fuerzas armadas que operan en ciertas regiones proporcionan alimentos a los niños a cambio de que se ocupen de la limpieza y el mantenimiento de sus armas. La defensoría del pueblo sigue denunciando casos de niños que son retenidos en comisarías de policía, batallones del ejército o locales de la policía judicial por períodos no autorizados.

Asimismo, según el informe, hay niños que son víctimas de violaciones y de abusos cometidos por nuevos grupos armados ilegales organizados. Estos grupos, como las Aguilas Negras, Manos Negras, la Organización Nueva Generación o los Rastrojos, están muy involucrados en actividades delictivas relacionadas fundamentalmente con el tráfico de drogas. En junio de 2007, en Cartagena, en el departamento de Bolívar, supuestamente el grupo Aguilas Negras coaccionó a niños para que se unieran a sus filas. También se han recibido denuncias sobre el reclutamiento y la utilización de niños por los otros tres grupos antes mencionados. Los niños procedían del Valle del Cauca, de Bolívar (Cartagena) y de Antioquia (Medellín).

Además, el Secretario General de las Naciones Unidas indica en su informe que el Instituto Nacional de Medicina Legal certificó que, en el período que se examina, perdieron la vida 37 niños, a saber, 13 niñas y 24 varones, y resultaron heridos otros 34 niños, a saber, 4 niñas y 30 varones, por las fuerzas de seguridad del Gobierno. Asimismo, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, nueve de estos casos han sido investigados por la Policía Judicial. También se han denunciado ejecuciones extrajudiciales perpetradas por algunos elementos de las fuerzas de seguridad del Gobierno. Los grupos armados ilegales también han raptado, asesinado y herido a niños. De octubre de 2006 a mayo de 2007, 43 niños fueron retenidos como rehenes y otros fueron asesinados. Además, supuestamente los grupos armados y ciertos miembros de las fuerzas del Estado siguen cometiendo violaciones y otras formas de violencia y de explotación sexual.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Colombia de junio de 2006 (CRC/C/COL/CO/3, párrafos 80 y 81), observó con grave preocupación que el conflicto interno tiene profundas consecuencias para los niños de Colombia, al causarles lesiones físicas y mentales y negarles el disfrute de sus derechos más básicos. El Comité observa, entre otras cosas, con preocupación a) el reclutamiento a gran escala de niños por los grupos armados ilegales para combatir y también como esclavos sexuales; b) la utilización de niños por las fuerzas armadas para obtener información de inteligencia; y c) la falta general de transparencia suficiente al examinar los aspectos relativos a la infancia en las negociaciones con grupos armados ilegales, que hace que los responsables de reclutar a niños como soldados permanezcan impunes. Con el fin de

mejorar la situación de la infancia en el contexto del actual conflicto armado interno, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado al Gobierno que: *a) no utilice nunca niños para obtener información de inteligencia militar, ya que esta práctica los expone al peligro de sufrir represalias de los grupos armados ilegales; y b) que en las negociaciones de paz con los grupos armados ilegales, tenga debidamente en cuenta la victimización de ex niños soldados, así como la responsabilidad de los grupos por el crimen de guerra que constituye el reclutamiento de niños.*

La Comisión observa que, a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno y la prohibición del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños con miras a su utilización en un conflicto armado por la legislación nacional, los niños siguen siendo forzados a unirse a grupos armados ilegales o a las fuerzas armadas. Señala su gran preocupación por la persistencia de esta práctica, que además conlleva otras violaciones de los derechos de los niños que se manifiestan en secuestros, asesinatos y violencia sexual. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para acabar, en la práctica, con el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños en los conflictos armados y para proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. En relación con el Consejo de Seguridad que, en su Resolución núm. 1612 de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante a la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que garantice que se aplican las investigaciones y los procesamiento a los delincuentes y que se imponen las sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas declaradas culpables de haber reclutado o utilizado a menores de 18 años en conflictos armados. Ruega al Gobierno que le transmita informaciones a este respecto.***

Artículo 6. Programas de acción. La Comisión toma nota de la elaboración de la Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador (2008-2015) en la que han participado diferentes entidades gubernamentales y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, toma nota de que la Estrategia nacional pretende hacer disminuir de forma drástica el trabajo infantil entre 2008 y 2015. Se elaborarán e implementarán programas y proyectos de acción nacional de prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Estos programas y proyectos se centrarán en los niños, las niñas y los adolescentes víctimas, entre otras cosas, de reclutamiento forzoso en los grupos armados ilegales. Su objetivo será librar a estos niños de esta peor forma de trabajo infantil, ofrecerles una educación y proponer a sus familias servicios sociales a fin de que los niños no sean nuevamente víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre la implementación de los programas y proyectos de acción nacional sobre la prevención y la eliminación del reclutamiento forzoso de niños en los grupos armados ilegales establecidos en el marco de la Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador (2008-2015) y sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo. Niños soldados. La Comisión toma nota de que, según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 21 de diciembre de 2007 (A/62/609-S/2007/757, párrafos 113 a 120), el Gobierno ha hecho verdaderos esfuerzos para lograr la desmovilización de los combatientes de las Autodefensas Unidas de Colombia. Según el informe, más de 3.326 niños anteriormente vinculados a grupos armados ilegales han podido beneficiarse, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la iniciativa gubernamental de prevención del reclutamiento de niños por grupos armados y de reintegración en su comunidad.

Además, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de junio de 2006 (CRC/C/COL/CO/3, párrafos 80 y 81), el Comité de los Derechos del Niño tomó nota con satisfacción de la distribución por el ejército de material educativo en las escuelas situadas en las zonas más afectadas por el conflicto, así como de algunas iniciativas para mejorar la reintegración y recuperación de los niños soldados desmovilizados. No obstante, el Comité estima que siguen faltando importantes medidas para los niños soldados desmovilizados y capturados. En particular, preocupan al Comité: *a) los niños soldados capturados y desmovilizados y el incumplimiento del plazo máximo de 36 horas establecido en la legislación nacional para entregarlos a las autoridades civiles; b) la utilización de niños por las fuerzas armadas para obtener información de inteligencia; y c) el nivel insuficiente de rehabilitación, reintegración social y reparación de que disponen los niños soldados desmovilizados.* El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Gobierno, entre otras cosas, que aumente sustancialmente los recursos destinados a la rehabilitación, reintegración social y reparación de los niños soldados desmovilizados, así como a los niños víctimas de minas terrestres.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha participado en el proyecto interregional de la OIT/IPEC titulado «Prevención y reintegración de los niños implicados en conflictos armados», que finalizó en 2007. Según la información de la que dispone la Oficina, se ha impedido que más de 650 niños se hayan implicado en el conflicto, y se ha librado a más de 560 de éste. ***La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que continúe sus esfuerzos y a que adopte medidas para librar a los niños de los conflictos armados y para garantizar su readaptación e integración social. A este respecto, le ruega que le transmita información sobre el número de menores de 18 años que se han beneficiado de una readaptación y han sido reinsertados en sus comunidades gracias a estas medidas.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de rapto o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la Policía Nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

Respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el proyecto de ley sobre el empleo de las personas jóvenes está siendo examinado actualmente por una comisión especial de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa; y que el proyecto de ley sobre prohibición sobre el trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras está siendo examinado por la Asamblea Legislativa. **La Comisión expresa su firme esperanza de que estas dos leyes sean adoptadas próximamente y ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier evolución a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de las estadísticas que figuran en el informe sobre el Estudio cualitativo sobre el trabajo infantil y adolescente en Costa Rica, publicado en junio de 2003 por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con la OIT/IPEC y el Programa de Información Estadística y Seguimiento en Materia de Trabajo Infantil (SIMPOC), según las cuales en Costa Rica hay alrededor de 113.500 niñas y niños con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que están trabajando, de los cuales 49.200 niños son menores de 15 años. La Comisión ha tomado nota del Segundo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Erradicación del Trabajo Infantil y para la Protección Especial de las Personas Adolescentes Trabajadoras (2005-2010). La Comisión ha tomado nota finalmente de que Costa Rica participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Eliminación del Trabajo Infantil en América Latina».

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para erradicar el trabajo infantil. Observa, en particular, que el Segundo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Erradicación del Trabajo Infantil y para la Protección Especial de las Personas Adolescentes Trabajadoras ha sido revisado y reformulado en 2007, a fin de armonizarlo con las nuevas políticas del Gobierno, concretamente con el Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010). La Comisión tomó nota, además, de que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), ha tomado medidas al objeto de poner en práctica el Segundo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Erradicación del Trabajo Infantil y para la Protección Especial de las Personas Adolescentes Trabajadoras. Así el PANI ha puesto en marcha un programa de inspección interinstitucional para la protección de los derechos humanos y el trabajo en los sectores prioritarios. Los objetivos de este programa consisten en sensibilizar a los niños y a los adolescentes sobre las repercusiones del trabajo y formar a los inspectores del trabajo sobre el trabajo infantil. La Comisión toma nota de las estadísticas aportadas por el Gobierno, según las cuales, en 2007, la Inspección del Trabajo de la Oficina Central de San José ha detectado 97 casos en los que estaban implicados niños en la región central, a saber, San José, Heredia y una parte de Cartago. Los niños trabajaban en los sectores del comercio, los servicios, así como en la industria, el campo, la construcción y los transportes. La Comisión toma nota igualmente de que se ha realizado una encuesta sobre los hogares en 2009 y que algunas de las cuestiones de la misma se referirán al trabajo infantil y de los adolescentes.

La Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en un informe de la OIT/IPEC, de junio de 2008, sobre la Tercera fase del proyecto titulado «Eliminación del Trabajo Infantil en América Latina» [informe de la OIT/IPEC de junio de 2008], la pobreza ha disminuido en el país en un 5 por ciento y, por lo que respecta más específicamente a los adolescentes, en un 3,9 por ciento. Además, la Comisión toma buena nota de que, según este informe, el trabajo de los adolescentes ha disminuido ligeramente. La Comisión constata, sin embargo, que las estadísticas sobre el trabajo infantil proporcionadas por el Gobierno no conciernen más que a la región central de Costa Rica y no ofrecen una visión de conjunto de los problemas del país. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las repercusiones de las medidas adoptadas, dentro del marco del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Erradicación del Trabajo Infantil y para la Protección Especial de las Personas Adolescentes Trabajadoras, del Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010) y del proyecto de la OIT/IPEC sobre la Eliminación del Trabajo Infantil en América Latina, destinado a abolir el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre los resultados obtenidos. La Comisión insta igualmente al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, facilitando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo infantil y a los adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección, particularmente de las inspecciones realizadas en los sectores mencionados. Por último, pide al Gobierno que facilite resultados sobre la encuesta de hogares que se efectuará en 2009.***

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado una contradicción entre, por una parte, el artículo 89 del Código del Trabajo, que prevé una edad mínima de admisión al empleo de 12 años, y, por otra parte, los artículos 78 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que fijan esa edad mínima en 15 años, de conformidad con la edad mínima especificada cuando se produjo la ratificación del Convenio. El Gobierno había indicado que, en el sistema jurídico de Costa Rica se aplica el principio según el cual la norma contenida en una ley especial tiene prioridad sobre la contenida en una ley general. Además, se aplica el principio según el cual ha de ponerse en práctica la norma más favorable y las condiciones más beneficiosas, es decir, en el caso que nos ocupa, el Código de la Niñez y la Adolescencia tiene prioridad sobre el Código del Trabajo. Al tiempo que toma buena nota de las informaciones del Gobierno, la Comisión señala que considera conveniente que, habida cuenta de las estadísticas relativas al trabajo infantil de los menores de 15 años en el país, se armonicen las disposiciones del Código del Trabajo con las del Código de la Niñez y la Adolescencia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual tomará en cuenta esta cuestión cuando inicie próximamente su revisión de la legislación del trabajo. ***La Comisión expresa la esperanza de que, cuando tenga lugar una eventual revisión de la legislación del trabajo, el Gobierno adopte las medidas necesarias al respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de fin de la escolaridad obligatoria. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF de 2006, el índice neto de asistencia escolar en la enseñanza primaria es de 89 por ciento en el caso de las niñas y de 87 por ciento en el caso de los niños y, en la escuela secundaria, del 65 por ciento para las niñas y del 59 por ciento para los niños. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el informe de la OIT/IPEC, de junio de 2008, sobre el proyecto para la Eliminación del Trabajo Infantil en América Latina, según las cuales se ha puesto en práctica el Programa Avancemos, cuyo objetivo es la reintegración duradero de los adolescentes en el sistema educativo formal.

La Comisión toma buena nota del índice neto de asistencia escolar a la escuela primaria. Sin embargo, expresa su preocupación por lo que respecta a la enseñanza secundaria, que considera más bien escasa. ***Habida cuenta de que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que tome medidas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país. A este respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas, en particular dentro del marco del Programa Avancemos, para aumentar el índice neto de asistencia escolar, especialmente en la escuela secundaria, e impedir que los niños menores de 15 años trabajen. Además, le pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos.***

Côte d'Ivoire

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, a), del Convenio. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas. Venta y tráfico de niños. Sector informal. En sus observaciones formuladas en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión se había referido a las alegaciones de tráfico de niños con fines de explotación económica y a una práctica extendida, según la cual los trabajadores migrantes, incluidos los niños procedentes, sobre todo de Malí o de Burkina Faso, serían forzados a trabajar en las plantaciones, especialmente de cacao, contra su voluntad.

La Comisión tomó nota de que el artículo 370 del Código Penal dispone que, cualquiera que, mediante fraude o violencia, rapte a menores de los lugares en los que hubiesen sido situados por la autoridad o por la dirección a la que estuviesen sujetos, es pasible de sanciones. Si el menor así raptado tiene menos de 15 años de edad, se ejecutará siempre el máximo de la pena. Tomó nota asimismo de que, en virtud del artículo 371 del Código Penal, el rapto o la tentativa de rapto de un menor de 18 años de edad, será pasible de sanciones. Esta disposición no se aplica, sin embargo, al caso en el que el menor raptado se casara con el autor del rapto, salvo si se ejecutara la nulidad del matrimonio. La Comisión comprobó que, en ausencia de una ley específica que reprima el tráfico de niños, esas dos disposiciones del Código del Trabajo constituyen elementos legales de lucha contra el tráfico de niños en Côte d'Ivoire. No obstante, señaló que, según el estudio de la OIT/IPEC/LUTRENA, de 2005, titulado *La traite des enfants aux fins d'exploitation de leur travail dans le secteur informel à Abidjan – Côte d'Ivoire*, esas disposiciones no están adaptadas a la lucha contra el tráfico infantil con fines de explotación económica, en la medida en que sólo apuntan a los casos de rapto de menores, mientras que el tráfico interno o transfronterizo de niños en Côte d'Ivoire, se sustenta en las redes tradicionales de colocación de niños y se efectúa, por consiguiente, con el acuerdo de los padres o de las personas que tienen la guarda y custodia de los niños.

La Comisión tomó nota de que los Gobiernos de Côte d'Ivoire y de Malí, habían suscrito, el 1.º de septiembre de 2000, un acuerdo de cooperación bilateral en materia de lucha contra el tráfico transfronterizo de niños. Además, tomó nota con interés de que los Gobiernos de Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea, Liberia, Malí, Niger, Nigeria y Togo, habían suscrito, el 27 de julio de 2005, un acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra el tráfico de niños en África Occidental. Además, Côte d'Ivoire es uno de los nueve países de África Occidental, además de Benin, Burkina Faso, Camerún, Gabón, Ghana, Malí, Nigeria y Togo, que participan en el Programa Subregional de Lucha contra el Tráfico de Niños con fines de explotación laboral en África Occidental y Central (LUTRENA), que había comenzado en julio de 2001, con la colaboración de la OIT/IPEC. Uno de los objetivos del programa LUTRENA es el de fortalecer las legislaciones nacionales en materia de lucha contra el tráfico de niños, con miras a una armonización eficaz de las legislaciones que prohíben el tráfico. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones de que dispone la Oficina, el Consejo de Ministros había adoptado, en 2001, un proyecto de ley sobre el tráfico de niños, pero que aún no lo había votado la Asamblea Nacional.

La Comisión comprobó, desde hace algunos años, de los esfuerzos realizados por Côte d'Ivoire para luchar contra el tráfico de niños, pero lamentó que la Asamblea Nacional aún no hubiese votado el mencionado proyecto de ley. En efecto, la endeblez del marco jurídico es uno de los factores que favorecen la explotación económica de niños. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el fortalecimiento del marco jurídico que reglamenta el trabajo infantil, especialmente la venta y el tráfico de niños con fines de explotación económica, es uno de los objetivos específicos del Plan Nacional de Acción contra el Trabajo Infantil, adoptado por el Gobierno en 2005. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre el tráfico de niños.**

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. Minas de oro. La Comisión tomó nota de que, según el estudio de la OIT/IPEC/LUTRENA, de 2005, titulado *La traite des enfants aux fins d'exploitation de leur travail dans les mines d'or d'Issia – Côte d'Ivoire*, los niños son víctimas de tráfico interno y transfronterizo con fines de explotación económica en las minas de oro de Issia. La Comisión tomó nota de que el trabajo infantil en las minas es uno de los 20 tipos de trabajos peligrosos comprendidos en el artículo 1 del decreto núm. 2250, de 14 de marzo de 2005, y está prohibido a los menores de 18 años de edad. Además, la Comisión tomó nota de que, a la hora de la determinación de esta lista de los tipos de trabajo peligrosos, se había consultado a los diferentes ministerios responsables de agricultura y bosques, minas, comercio y servicios, transportes y artesanía, así como a los interlocutores sociales. Además, tomó nota de que Côte d'Ivoire participa en el sistema de certificación del control interno de diamantes, instaurado por el Proceso de Kimberley. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil y deberán ser prohibidas para las personas menores de 18 años de edad. Si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo infantil en las minas es un problema en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños contra el trabajo peligroso y especialmente contra el trabajo peligroso en las minas.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Comité Director Nacional. La Comisión tomó nota de que, según las informaciones acerca del Programa LUTRENA, se había creado un Comité Director Nacional que controlará las actividades relativas al trabajo infantil, especialmente al tráfico de niños. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades de este nuevo Comité, especialmente mediante extractos de informes o de documentos.**

Artículo 6. Programas de acción. Programa Regional de la OIT/IPEC sobre la lucha contra el trabajo infantil en las plantaciones de cacao en África Occidental y Central (WACAP). La Comisión tomó nota de que Côte d'Ivoire participa en el Programa Regional de la OIT/IPEC sobre la lucha contra el trabajo infantil en las plantaciones de cacao en África Occidental y Central (WACAP), que asocia asimismo a Camerún, Ghana, Guinea y Nigeria. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones de que dispone la OIT, más de 5.000 niños habían sido librados de las plantaciones de cacao de Côte d'Ivoire y de que estos últimos se habían beneficiado de los programas de escolarización o de los programas de formación. Además, tomó nota de que se había impedido el trabajo en las plantaciones de cacao de aproximadamente 1.100 niños. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños que serán efectivamente retirados de las plantaciones de cacao, así como sobre las medidas de rehabilitación y de inserción social de esos niños. Le solicita**

asimismo que tenga a bien comunicar informaciones acerca del número de niños a los que se impedirá estar ocupados en esas plantaciones.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de esas peores formas de trabajo. La Comisión tomó nota de que, según las informaciones relativas al proyecto LUTRENA, disponible en la Oficina, se había impedido su explotación como víctimas de tráfico o se había librado de esta peor forma de trabajo infantil, a cerca de 200 niños víctimas de tráfico. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto del proyecto LUTRENA en Côte d'Ivoire, especialmente en cuanto al número de niños a los que se hubiese impedido ser víctimas de tráfico o acerca del número de niños víctimas de esta peor forma que hubiesen sido retirados. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación y la inserción social de esos niños.

Apartado c). Asegurar el acceso a la enseñanza básica gratuita y a la formación profesional a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas instauradas en el marco del proyecto OIT/IPEC/LUTRENA, con el fin de permitir que los niños víctimas de tráfico y que fuesen librados de esta peor forma de trabajo, tuviesen acceso a la enseñanza básica gratuita o a una formación profesional.

Apartado e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas. Según las informaciones de que dispone la Oficina, las medidas adoptadas por el Gobierno en su lucha contra el trabajo infantil y sus peores formas, no tienen en cuenta adecuadamente la situación particular de las niñas. La Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que más del 50 por ciento de los niños concernidos por el proyecto LUTRENA son niñas. En consecuencia, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas concretas adoptadas para que se tenga en cuenta la situación de las niñas, en el marco de su lucha contra las peores formas de trabajo infantil.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión tomó nota de que Côte d'Ivoire es miembro de Interpol, organización que ayuda a la cooperación entre los países de diferentes regiones, sobre todo en la lucha contra el tráfico de niños. Tomó nota asimismo de que, en el marco del acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra el tráfico de niños en África Occidental, de 27 de julio de 2005, los Estados signatarios se comprometen a adoptar medidas para prevenir el tráfico de niños, movilizar los recursos necesarios para luchar contra esa práctica, intercambiar informaciones detalladas sobre las víctimas y los autores de las infracciones, incriminar y reprimir toda acción que favorezca el tráfico de niños, desarrollar programas de acción específicos y crear un comité nacional de seguimiento y de coordinación. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para poner en práctica el acuerdo multilateral suscrito en 2005, especialmente si los intercambios de información hubiesen permitido descubrir y detener a las personas que trabajan en las redes de traficantes de niños. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si se habían adoptado medidas para detectar e interceptar a los niños víctimas de tráfico alrededor de las fronteras y si se habían instaurado centros de tránsito.

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de las decisiones de la justicia emitidas por los tribunales de Côte d'Ivoire sobre la condena de las personas acusadas de tráfico infantil. Tomó nota asimismo de que SIMPOC y LUTRENA habían efectuado una encuesta nacional, relativa, entre otras materias, a la magnitud de las peores formas de trabajo infantil y del tráfico de niños. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre esa encuesta, aportando estadísticas e informaciones sobre la naturaleza, la extensión y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio, sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, sobre las encuestas realizadas, las diligencias, las condenas y las sanciones penales aplicadas. En la medida de lo posible, las informaciones comunicadas deberían desglosarse según el sexo.

Además, se dirigió directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafos 68 y 69), manifestó una gran preocupación ante las informaciones relativas a la venta, la trata, el rapto y la explotación con fines pornográficos de niñas y de niños en el territorio del país o desde el país hacia otro país. Consideró muy preocupante que la legislación nacional no proteja suficientemente a los niños contra la trata y recomendó al Gobierno que adoptase una legislación apropiada y sancionase a las personas responsables de esta práctica. La Comisión tomó nota de que el artículo 67 del Código Penal prohíbe el secuestro violento, la captura o la detención de una persona. El artículo 68 prohíbe secuestrar, capturar o detener a una persona con el fin de venderla como esclava y usar personas colocadas bajo la propia autoridad con el mismo fin. La Comisión observó que las disposiciones del Código Penal que reprimen la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual no son apropiadas, vista la amplitud del fenómeno en el país, y pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para prohibir y sancionar esta peor forma de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual, el artículo 16, párrafos 3 y 4 de la Constitución de la República Democrática del Congo de 18 de febrero de 2006 dispone que nadie puede ser sometido a la esclavitud ni a condiciones análogas a la esclavitud; nadie puede ser sometido a un trato cruel, inhumano y degradante;

y nadie puede ser obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión toma nota con *interés* de que según el Gobierno el artículo 174j del Código Penal, introducido en el Código en julio de 2006, dispone que todo acto o toda transacción relacionada con la trata o la explotación de niños, o de toda otra persona, con fines sexuales, a cambio de una remuneración u otra ventaja, será castigado con entre 10 y 20 años de sanción penal. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la ley núm. 06/18 aumenta las penas por violación y establece nuevas infracciones, como la incitación de los menores al vicio, la prostitución forzosa, la trata, la explotación de niños con fines sexuales y la pornografía. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique una copia del artículo 174j del Código Penal y de la ley núm. 06/18. Asimismo, le pide que comunique información sobre la aplicación del artículo 174j del Código Penal y de la ley núm. 06/18 en la práctica, transmitiendo, entre otras cosas, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y las sanciones penales impuestas.***

2. *Reclutamiento forzoso de niños con miras a su utilización en conflictos armados.* La Comisión tomó nota de que el artículo 184 de la Constitución de la transición, prevé que nadie puede ser reclutado en las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo ni participar en guerras o en hostilidades, si no ha cumplido la edad de 18 años en el momento del reclutamiento. Además, tomó nota de que el Gobierno había adoptado el decreto-ley núm. 066 de 9 de junio de 2000 sobre la desmovilización y la reinserción de los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes (decreto-ley núm. 066). Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la información que contiene el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 9 de febrero de 2005 (A/59/695-S/2005/72, párrafos 15 a 22), aunque se hayan adoptado muchas medidas positivas, entre las que cabe señalar la integración de diversos grupos armados en el nuevo ejército nacional, a saber, las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC), estas diversas unidades militares todavía no están totalmente integradas y, en muchos casos, sólo forman parte de las FARDC de manera teórica y algunos continúan utilizando a niños. Según este informe, a pesar de que se han realizado ciertos progresos, sigue habiendo miles de niños en las fuerzas y grupos armados del país, y el reclutamiento, aunque no sea sistemático, sigue produciéndose.

La Comisión toma nota del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados en la República Democrática del Congo de 28 de junio de 2007 (S/2007/391), cuyo período de examen va de junio de 2006 a mayo de 2007. Asimismo, toma nota del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 21 de diciembre de 2007 (A/62/609-S/2007/757, párrafos 6 a 9 y 38 a 45), cuyo período de examen cubre de octubre de 2006 a agosto de 2007. Según estos informes, el número de niños reclutados por las fuerzas y grupos armados ha disminuido en un 8 por ciento, lo que puede ser atribuido, especialmente, a los progresos realizados en la implementación del programa de desarme, desmovilización y reintegración de los niños, y a la integración del ejército, la disminución del número de zonas de combate y la acción llevada a cabo por las redes de protección de la infancia contra el reclutamiento de niños. Sin embargo, las partes en el conflicto continúan secuestrando, reclutando y utilizando niños. El número de niños de las brigadas integradas y no integradas de las FARDC sigue siendo muy elevado, en particular en el distrito de Ituri y las dos provincias de Kivu.

Según los informes del Secretario General, los reclutamientos de niños también se han multiplicado en Kivu-norte, así como en Rwanda y Uganda, antes y durante el proceso de creación de brigadas mixtas, lo que parece ser debido a la estrategia de los comandantes fieles a Laurent Nkunda con la que se pretende aumentar el número de tropas mixtas y reforzar las tropas antes de que se entablen combates contra las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR) y el Maï-Maï en Kivu-norte. Los niños que han huido o han sido liberados han señalado que siguen realizándose reclutamientos en los campos de repatriados de Buhambwe, en el territorio de Masisi, en los campos de refugiados de Kiziba y de Byumba en Rwanda, en las ciudades de Byumba y de Mutura en Rwanda y en la ciudad de Bunagana, en la frontera entre la República Democrática del Congo y Uganda. Los grupos Maï-Maï que todavía están activos en Kivu-norte parece que continúan reclutando a niños, incluidas niñas.

La Comisión toma nota de que, según estos dos informes del Secretario General de las Naciones Unidas de 2007, el número de casos de secuestros señalados en el distrito de Ituri y las provincias de Kivu-norte y Kivu-sur sigue siendo elevado. En el 30 por ciento de los casos los niños secuestrados han sido reclutados por grupos armados, en un 13 por ciento han sido víctimas de violación, y en un 2 por ciento sometidos a trabajos forzosos (para transportar los equipos de los soldados durante los despliegamientos de fuerzas). Además, en un 17 por ciento de los casos, las víctimas eran niños que anteriormente pertenecían a grupos armados que las FARDC han detenido para obtener de ellos información sobre estos grupos o extorsionar a sus familias. Además, aunque puede observarse una disminución del número de casos de atentados contra la integridad física y asesinatos de niños, éstos continúan siendo víctimas de los enfrentamientos. A pesar de la adopción, el 20 de julio de 2006, de dos leyes contra el abuso sexual, el número de violaciones y otros abusos sexuales de los que son víctimas los niños sigue siendo muy elevado. Además, el Secretario General indica que se detiene a niños por presunta asociación con grupos armados, en violación de las normas internacionales, y que éstos son objeto de malos tratos, de tortura y de privación de alimentos.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales concede una gran prioridad al reclutamiento forzoso de niños en los conflictos armados y ha entablado un combate muy serio a fin de acabar con esta práctica. Para hacer respetar la legislación aplicable en la materia, el Gobierno ha iniciado, en cooperación con el Tribunal Penal Internacional, procedimientos judiciales contra Thomas Lubanga, señor de la guerra de Ituri. Además,

también se han iniciado procedimientos judiciales en la División de Justicia Militar, acuartelamiento de Lubumbashi, en la provincia de Katanga, contra Kyungu Mutanga, señor de la guerra de las fuerzas negativas Mai-Mai del norte de Katanga que comparece por la misma causa. En lo que respecta a las fuerzas armadas nacionales, el estado mayor de las FARDC, en mayo de 2005, dio instrucciones expresas a todos los comandantes de que no reclutasen a menores de 18 años indicando que todo el que no obedeciese esta orden sería severamente sancionado. Posteriormente, el auditor general de las FARDC dio la orden expresa a todos los auditores de los acuartelamientos de que detuviesen a todo individuo que violase la ley y las consignas militares. Sobre esta base, el tribunal militar del cuartel de Bukavu condenó, el 17 de marzo de 2006, al mayor Biyoyo del ex movimiento Mudundu por insurrección, desertión en el extranjero y arresto arbitrario y detención ilegal de niños en Kivu-sur en abril de 2004. Sin embargo, el Gobierno reconoce que, a pesar de los progresos realizados en el castigo del reclutamiento de niños, la persistencia de los combates en ciertas zonas aumenta los riesgos del reclutamiento de niños. Este fenómeno se manifiesta en Ituri y en las provincias de Kivu-norte y Kivu-sur en donde se han señalado casos de secuestros de unos 30 niños, incluidas niñas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado algunas medidas para acabar con la impunidad de la que disfrutaban los autores de reclutamiento forzoso de niños en los conflictos armados, a escala internacional, a través de su colaboración con el Tribunal Penal Internacional con miras a iniciar un procedimiento judicial contra Thomas Lubanga, y a escala nacional, a través del procedimiento judicial entablado contra Kyungu Mutanga. La Comisión observa, sin embargo, que, a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno, se siguen reclutando niños y se les obliga a unirse a grupos armados ilegales o a las fuerzas armadas. Expresa su profunda preocupación en lo que respecta a la persistencia de esta práctica, y aún más debido a que lleva aparejadas otras violaciones de los derechos de los niños, que se manifiestan en forma de secuestros, asesinatos y violencia sexual. Asimismo, expresa su preocupación en lo que respecta a la práctica de detención de niños por presunta asociación con grupos armados, en violación de las normas internacionales. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y que adopte, urgentemente, medidas inmediatas y eficaces para detener, en la práctica, el reclutamiento forzoso de menores de 18 años por los grupos y fuerzas armadas, especialmente en Ituri y en Kivu-norte y Kivu-sur, y que proporcione información sobre todas las nuevas medidas que se adopten a este fin. En relación a la Resolución núm. 1612, de 26 de julio de 2005, del Consejo de Seguridad, que recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra niños», la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para que sanciones suficientemente eficaces y disuasorias sean impuestas a las personas declaradas culpables de haber reclutado o utilizado a menores de 18 años en conflictos armados. Pide al Gobierno que le comunique informaciones a este respecto. Por último, la Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia del decreto-ley núm. 066 de 9 de junio de 2000 sobre desmovilización y reinserción de grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes.***

Apartado d). Trabajos peligrosos. Minas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical del Congo según las cuales había menores de 18 años empleados en las canteras de minerales en las provincias de Katanga y de Kasai oriental. Observó que la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo de abril de 2003 (E/CN.4/2003/43, párrafo 59) tomó nota de que grupos militares reclutaban a niños para someterlos a trabajos forzados, sobre todo en la extracción de recursos naturales. La Relatora Especial también indicó que organizaciones no gubernamentales de Kivu-sur habían informado de casos de reclutamiento de niños por parte de grupos armados, para trabajar en las minas. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 32 del decreto ministerial núm. 68/13 de 17 de mayo de 1968 que fija las condiciones de trabajo de mujeres y niños (decreto núm. 68/13), queda prohibida para los menores de 18 años, la extracción de minerales, escombros, materiales y residuos en las minas, industrias mineras y canteras, al igual que los trabajos de excavación. La Comisión observó que el artículo 326 del Código del Trabajo, prevé sanciones en caso de violación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, d), sobre los trabajos peligrosos. Señaló que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo infantil en las minas constituye un problema en la práctica.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en la que éste confirma los alegatos formulados por la Confederación Sindical del Congo sobre la explotación de menores de 18 años en las canteras de minerales de las provincias de Katanga y Kasai oriental. Asimismo, toma nota de que el artículo 13, apartado 13, del decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/045/08 de 8 de agosto de 2008 que fija las condiciones de trabajo de los niños, adoptado recientemente, prohíbe emplear a niños de menos de 18 años en trabajos subterráneos, que se realizan bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Comité de Lucha contra el Trabajo Infantil y la Inspección del Trabajo adoptarán medidas. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre las medidas que adoptarán el Comité de Lucha contra el Trabajo Infantil y la Inspección del Trabajo para prohibir que los niños realicen trabajos peligrosos en las minas. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños contra los trabajos peligrosos de las minas en la práctica, comunicando, entre otras cosas, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y las sanciones penales pronunciadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación e integración social. 1. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafo 69), recomendó al Gobierno que los miembros de la policía y los guardias de frontera recibieran una formación especial de cara a una mejor preparación para la lucha contra la venta, la trata y la explotación sexual de niños, y que se instauraran programas para suministrar una asistencia, especialmente en materia de rehabilitación e inserción social, a los niños víctimas de explotación sexual.

En su memoria, el Gobierno indica que ha establecido un marco multisectorial de concertación y de acción para prevenir y responder a la violencia contra las mujeres, los jóvenes y los niños. En este marco participan los Ministerios de Derechos Humanos, de la Condición Femenina y de la Familia y de Asuntos Sociales, organismos de las Naciones Unidas, entre los cuales están el UNICEF y el PNUD, así como organizaciones no gubernamentales. Las medidas adoptadas en este marco conciernen, entre otras cosas, a la adopción de leyes sobre la violencia sexual, la sensibilización para llevar a las víctimas a denunciar a sus agresores, la atención psicosocial a las víctimas, las prestaciones médicas, a través de la creación y el reforzamiento de la capacidad de los centros de salud con miras a proporcionar cuidados adecuados a las víctimas, y los servicios jurídicos necesarios a través de la creación de centros jurídicos. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para librar a los niños de la venta y la trata con fines de explotación sexual y para garantizar su readaptación e integración sociales. ***Ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que transmita, en su próxima memoria, información sobre el número de niños que realmente han sido retirados de esta peor forma de trabajo y sobre las medidas específicas de readaptación y reinserción social que se adoptarán para ayudar a estos niños.***

2. *Niños soldados.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según los informes del Secretario General de las Naciones Unidas de 28 de junio de 2007 y 21 de diciembre de 2007, el programa nacional de desarme, desmovilización y reinserción prevé expresamente la liberación de los niños. El marco operativo para los niños pertenecientes a fuerzas o grupos armados se inició en mayo de 2004 y alrededor de 30.000 niños, entre los que se cuentan los que fueron liberados antes de la adopción del marco operativo, fueron liberados de las fuerzas y grupos armados entre 2003 y diciembre de 2006. De éstos, 15.167 han recibido una ayuda a la reinserción, de los cuales 6.066 se ha beneficiado de una ayuda que les ha permitido regresar a la escuela y 9.010 se han inscrito en programas que deberían permitirles prepararse para ganarse la vida. La implementación del programa nacional de desarme, desmovilización y reinserción lleva retraso debido a la mezcla de razas y está siendo difícil liberar a los niños. Además, según los informes del Secretario General, 4.182 niños, de los cuales 629 son niñas, han sido retirados durante los períodos a examen de las fuerzas y grupos armados que existen en el este del país. En Ituri, 2.472 niños, de los cuales 564 eran niñas, pudieron abandonar las filas del MRC, el FRPI, y las milicias del FNI. En Kivu-note, 1.374 niños, de los cuales 52 eran niñas, fueron liberados, y en Kivu-sur, 336 niños, incluidas 13 niñas, también fueron liberados.

En su memoria, el Gobierno indica que la cuestión del recuento y de la salida de las niñas de las fuerzas armadas es delicada. El miedo a sufrir exclusión social, si se descubre que han pertenecido a las fuerzas y grupos armados, las lleva a preferir un regreso discreto a la vida civil. Asimismo, el Gobierno indica que un programa de sensibilización de la comunidad para la reunificación familiar y la reinserción socioeconómica de los niños liberados de las fuerzas y grupos armados se ha implementado en todas las provincias del país. En este contexto, se acoge a niños en centros de trabajo, se emprenden búsquedas de familias para lograr el reagrupamiento familiar y se realizan actividades de reinserción social y económica. Sin embargo, los programas de reinserción económica de los niños sufren dificultades debido a las pocas posibilidades que tienen los niños de mejorar su situación económica y las dificultades financieras debidas a la falta de mecanismos de apoyo a largo plazo que tiene el programa. Debido a ello los niños corren el riesgo de ser reclutados de nuevo en las fuerzas o grupos armados. Sin embargo, el Gobierno indica que tiene previsto resolver este problema financiero a fin de relanzar el programa de reinserción socioprofesional y económica de los niños. En lo que respecta a las medidas de readaptación psicológica, el Gobierno reconoce que las estructuras de apoyo transitorio son defectuosas. Las consecuencias de ello son tales que ciertos niños tienen dificultades para readaptarse a su vida familiar. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las medidas que ha adoptado para mejorar la situación. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que adopte medidas en un plazo determinado a fin de librar a los niños de los grupos y fuerzas armadas, proporcionando una atención especial a las niñas. Además, le ruega que relance el programa de reinserción socioprofesional y económica y mejore la implementación de las medidas de readaptación psicológica. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de menores de 18 años que se han beneficiado de una readaptación y se han reinsertado en sus comunidades.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 3 de la ordenanza sobre prohibición del trabajo infantil, la edad mínima de admisión al empleo es de 12 años y que, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 5, de la ordenanza sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, la edad mínima es de 14 años. Sin embargo, el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para aumentar la edad mínima legal a 15 años, en virtud de esta disposición del Convenio.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas legislativas sobre edad mínima se aplican sólo a las personas empleadas en una relación de empleo o en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Convenio también cubre el trabajo realizado fuera de una relación de empleo, incluyendo el trabajo realizado por cuenta propia por los jóvenes. **La Comisión confía en que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.**

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había recordado al Gobierno que no se ha fijado una edad mínima más elevada para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes, y que esto sólo se ha hecho para los trabajos nocturnos. **Insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima más elevada en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y a que determine los tipos de empleo o de trabajo a los que se debe aplicar una edad mínima más elevada, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional permite excepciones a la edad mínima antes mencionada respecto al empleo de niños de 12 años en trabajos domésticos o trabajos agrícolas que sean ligeros, en casa de los padres o los guardianes de dichos niños (artículo 3 de la ordenanza sobre la prohibición del trabajo infantil) y el empleo de niños de menos de 14 años en empresas o buques en los que sólo trabajen miembros de la misma familia (artículo 4, apartado 1 y artículo 5, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños). La Comisión había recordado que en virtud de este artículo del Convenio, las leyes y reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros que: a) no puedan ser dañinos para su salud o su desarrollo, y b) que no perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación o de orientación profesional aprobados por las autoridades competentes o su capacidad de aprovechar la instrucción recibida. Otra condición es que las actividades realizadas y las condiciones de trabajo y empleo deben ser determinadas por las autoridades competentes. **Confía de nuevo en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para restringir, de conformidad con esta disposición, la posibilidad de emplear a niños que tengan una edad menor a la especificada, y que determine las actividades y las condiciones de su empleo o trabajo.**

Respecto a la referencia del Gobierno al trabajo realizado con los miembros de la familia como categoría excluida en virtud del artículo 4, la Comisión señaló de nuevo que las excepciones en virtud de esta disposición deben ponerse en una lista en la primera memoria después de la ratificación, y que el Gobierno declaró en su primera memoria, recibida en febrero de 1988, que no utilizaba dicha disposición.

Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, apartado 1, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de los jóvenes de menos de 16 años de edad, mientras que el Convenio establece registros de personas de menos de 18 años de edad. Tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta disposición no se aplica en la práctica. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el Gobierno tiene la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica. **Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleados establezcan los registros u otros documentos para trabajadores menores de 18 años de edad.**

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones del Convenio son confirmadas por la costumbre y la práctica. **Pendiente de las enmiendas necesarias a las disposiciones legislativas, tal como se solicitó anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, tal como se requiere en virtud de la parte V del formulario de memoria, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas, e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio y parte V del formulario de memoria. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo infantil es un problema importante en la República Dominicana. Habida cuenta de que el desempleo y la pobreza son elevados, especialmente entre la comunidad haitiana, los niños entran en el mercado de trabajo a edad temprana y trabajan en actividades informales o en la agricultura. Además, va en aumento el número de niños de nacionalidad haitiana que trabajan con sus padres en las plantaciones de caña de azúcar. En respuesta a la comunicación de la CSI, el Gobierno indicaba que la República Dominicana es un país muy pobre y que no podía negar que los niños llegan al mercado de trabajo a una edad muy temprana. No obstante, con la asistencia técnica de la OIT/IPEC continuaba adoptando medidas para erradicar el trabajo infantil, especialmente para retirar a los niños que trabajan en el sector agrícola. El Gobierno informó igualmente de que todos los niños independientemente de su nacionalidad, entre los cuales se encuentran los niños de nacionalidad haitiana, deben asistir a la escuela. Además, la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación (SEE), ha elaborado un plan de acción en el que se prevé que los inspectores de trabajo que detecten a un niño que no asista a la escuela deben notificar el hecho a la SEE, independientemente de la nacionalidad del niño.

La Comisión había tomado nota de que, según las estadísticas que figuran en la «Síntesis de los Resultados de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil en la República Dominicana», publicado en 2004 por la OIT/IPEC, el SIMPOC y la Secretaría de Estado de Trabajo, alrededor de 436.000 niños entre 5 y 17 años trabajaban en la República Dominicana en el año 2000. De éstas, el 21 por ciento son niños y niñas entre 5 y 9 años, y el 44 por ciento tienen entre 10 y 14 años. Los sectores de actividad económica más afectados por el trabajo infantil son los servicios en el área urbana y la agricultura en las zonas rurales. Además, muchos de los niños trabajadores se concentran igualmente en los sectores comercial e industrial. La Comisión había tomado nota de que, en el marco del **programa de duración determinada (PDD)** sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT/IPEC, el Gobierno lleva a cabo varios programas de acción en el sector agrícola y en el urbano y a fin de abolir el trabajo doméstico de los niños. Según las informaciones disponibles en la Oficina, esos programas beneficiarán directa o indirectamente a aproximadamente a 25.200 niños y niñas menores de 18 años y a más de 2.850 familias. La Comisión toma buena nota de la adopción del Plan Nacional para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2006-2016), que constituye la respuesta del país para encontrar una solución a la problemática del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en colaboración con la OIT/IPEC, sigue adoptando medidas para erradicar el trabajo infantil, en particular para retirar a los niños de las plantaciones agrícolas. Además, se ha puesto en marcha una campaña de sensibilización permanente en la radio y en la televisión destinada a los pueblos del país. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Eliminación del Trabajo Infantil en América Latina (a la que pertenece Centroamérica)». La Comisión toma nota, además, de la adopción de un programa nacional de trabajo decente por país (2008-2011), que tendrá en cuenta el trabajo infantil. Además, toma nota de que el **PDD** sigue estando en vigor en el país.

La Comisión constata que, según las estadísticas mencionadas anteriormente, la aplicación de la legislación en materia de trabajo infantil parece difícil y que el trabajo infantil constituye un problema en la práctica en el país. Se muestra gravemente preocupada por la situación de los niños menores de 14 años que se ven obligados a trabajar en la República Dominicana. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil en el país. A este respecto, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan Estratégico Nacional para la Eliminación de las Peores Formas del Trabajo Infantil (2006-2016), dentro del proyecto de la OIT/IPEC sobre la eliminación del trabajo infantil en América Latina, del Programa nacional por país para el trabajo decente (2008-2011) y del PDD, especialmente sobre los programas de acción que se pondrán en marcha para erradicar paulatinamente el trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados obtenidos. Insta igualmente al Gobierno a comunicar informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, ofreciendo, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo infantil y adolescente, extractos de los informes de los servicios de inspección, particularmente de las inspecciones realizadas en los sectores mencionados anteriormente.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños para la explotación sexual comercial. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI), que indicaban que la trata de seres humanos, especialmente de niños con fines de prostitución, es un grave problema en la República Dominicana, en particular en la industria turística. Además, la CSI indicaba que, a pesar de las graves sanciones que prevé la legislación nacional por la trata de seres humanos y de los esfuerzos realizados por el Gobierno para eliminar esta práctica, el problema sigue estando muy extendido. A este respecto, el Gobierno había reconocido la existencia de casos de oferta de niños con fines de prostitución e indicaba que la legislación nacional, a saber el Código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de 2003, y la Ley núm. 137-03, de 7 de agosto de 2003, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas [en adelante la ley núm. 137-03 de 7 de agosto de 2003], prohíbe la venta y la trata de niños con fines de prostitución. Además, la Comisión había tomado nota de que según el estudio titulado «Explotación sexual comercial de personas menores de edad de la República Dominicana», publicado en 2002 por la OIT/IPEC, los niños que se encuentran en el sector de la explotación sexual comercial tienen edades comprendidas entre 10 y 17 años. La Comisión había solicitado al Gobierno que redoblara sus esfuerzos a fin de garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños contra la venta y trata de niños con fines de explotación sexual, especialmente la prostitución, y le rogaba que comunicase informaciones sobre la aplicación de sanciones en la práctica.

La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno. La Comisión también tomó nota de que, según informaciones disponibles en la Oficina, en el marco del proyecto regional de la OIT/IPEC titulado «Participación en la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de los niños en Centroamérica, Panamá y República Dominicana», se adoptarán medidas legislativas para reformar la ley núm. 137-03 de 7 de agosto de 2003 y el Código Penal para reflejar perfectamente el contenido de los instrumentos internacionales en materia de trata de personas, en especial con fines de explotación sexual comercial. La Comisión consideró que la adopción de una nueva legislación mejorará la protección en materia de trata de niños, especialmente con fines de explotación sexual comercial, ya contemplada en el marco jurídico actualmente en vigor en la República Dominicana. **La Comisión expresa la esperanza una vez más de que las reformas se adoptarán próximamente y ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado en la materia. La Comisión alienta nuevamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de garantizar, en la práctica, la protección de los niños**

menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual comercial y le ruega que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de sanciones en la práctica, comunicando entre otros, informes relativos al número de condenas pronunciadas.

Artículo 6. Programa de acción. Plan Nacional para la erradicación del abuso y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. La Comisión tomó nota de las actividades previstas en el Plan a fin de luchar contra la explotación sexual comercial en el país. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los programas de acción establecidos en el marco del Plan Nacional anteriormente mencionado y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la explotación sexual comercial de los niños era una de las peores formas de trabajo respecto de las cuales el Gobierno se había comprometido a adoptar medidas prioritarias en el marco del **programa de duración determinada (PDD)** sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT/IPEC. La Comisión tomó nota con interés que en el marco del proyecto regional de la OIT/IPEC titulado «Participación en la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de los niños en Centroamérica, Panamá y República Dominicana», se retirará de la explotación sexual comercial o de la trata a más de 870 niños y se impedirá la ocupación de unos 850 niños expuestos al elevado riesgo de encontrarse en esta forma de explotación. Además, se beneficiarán directamente de este proyecto más de 1.000 niños.

Apartado a). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. 1. **El PDD y el proyecto regional de la OIT/IPEC. En vista de las informaciones antes mencionadas en relación con el número de niños a los que se impedirá que sean ocupados en la explotación sexual comercial o que sean víctimas de la trata con estos fines, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del PDD y del proyecto regional de la OIT/IPEC para proteger a esos niños. Además, ruega nuevamente al Gobierno que comunique informaciones estadísticas sobre el número de niños a los que se impidió efectivamente que sean ocupados en ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, como consecuencia de la aplicación del PDD y del proyecto regional de la OIT/IPEC en la República Dominicana.**

2. **Otras medidas.** La Comisión tomó nota de que el proyecto regional de la OIT/IPEC prevé el refuerzo de las capacidades de las instituciones nacionales. La Comisión consideró que la colaboración y el intercambio de informaciones entre los diferentes actores a nivel nacional y local concernidos por la explotación sexual comercial de los niños, como las organizaciones gubernamentales, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales, así como otras organizaciones de la sociedad civil, son medidas indispensables a fin de prevenir y erradicar la explotación sexual comercial. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a estos fines. En la medida en que el país se beneficia de una gran actividad turística, la Comisión ruega también una vez más al Gobierno que indique si se han adoptado medidas para sensibilizar a los actores directamente vinculados a la industria turística, como las asociaciones de propietarios de hoteles, operadores turísticos, sindicatos de taxis y los propietarios de bares y restaurantes, así como sus empleados.**

Apartado b). Asistencia para librar a los niños de las peores formas del trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e integración social. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la readaptación e integración social de los niños y sobre los resultados obtenidos para retirar a los niños de la explotación sexual comercial o de la trata con esos fines, como consecuencia de la aplicación del **PDD**. La Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto. **En la medida en que el proyecto regional de la OIT/IPEC prevé retirar de esta peor forma de trabajo infantil un número de niños más elevado, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique informaciones estadísticas sobre el número de niños que serán efectivamente retirados de la explotación sexual comercial o de la trata con estos fines, como consecuencia de la aplicación del PDD y del proyecto regional de la OIT/IPEC en la República Dominicana. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las alternativas económicas previstas, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación e integración social de los niños retirados de las peores formas de trabajo.**

Artículo 8. Cooperación internacional. 1. **Explotación sexual comercial.** La Comisión tomó nota de que el proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de los niños prevé el fortalecimiento de la colaboración horizontal entre los países participantes en el proyecto. La Comisión consideró que la cooperación internacional entre órganos de la fuerza pública, especialmente las autoridades judiciales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial especialmente la venta y la trata de niños con estos fines, mediante la recopilación e intercambio de informaciones, y la asistencia para identificar e iniciar acciones judiciales contra los individuos implicados, y repatriar a las víctimas. **En consecuencia, la Comisión espera una vez más que, en el marco de la implementación del proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de los niños, el Gobierno adoptará medidas para cooperar con los países participantes y reforzar de este modo las medidas de seguridad, permitiendo poner término a ésta, una de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones a este respecto.**

2. **Reducción de la pobreza.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, tanto el Plan estratégico nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2005-2015), como el Plan nacional para erradicar los abusos y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, prevén medidas estratégicas de reducción de la pobreza en el país. La Comisión tomó nota también de que, según las estadísticas comunicadas por el Gobierno, en 2001 vivían en situación de pobreza aproximadamente el 60 por ciento de los menores de 14 años. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de los dos planes antes mencionados, especialmente en lo concerniente a la reducción efectiva de la pobreza entre los niños liberados de la explotación sexual o de la venta y de la trata con estos fines.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), de 2005, según las cuales estaba bajando en el país el número de niños que trabajaban con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años. Había tomado nota, asimismo, de la indicación del Gobierno según la cual se había reforzado, a partir de 2004, el servicio de inspección y de control del trabajo infantil. Además, la Comisión había tomado nota de que Ecuador había puesto en práctica un **programa de duración determinada (PDD)** con el fin de erradicar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en los sectores del cultivo del banano y de la recogida de flores.

La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en torno a los resultados obtenidos como consecuencia de la puesta en práctica del **PDD**, que había finalizado en junio de 2008. Un total de 7.406 niños se había beneficiado del **PDD**. De ese número, se había impedido que 5.250 niños fuesen contratados en una de las peores formas de trabajo infantil especificadas por el **PDD**, habiendo recibido servicios educativos, y 2.156 niños habían sido librados de su trabajo y se habían beneficiado asimismo de servicios educativos. La Comisión toma buena nota, asimismo, de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno acerca de las medidas adoptadas en el marco de la aplicación de otros programas de acción, como el «Proyecto ser» y el «Programa pro-niño», para abolir el trabajo infantil, así como sus peores formas. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en curso un procedimiento de revisión del Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno sobre los resultados de la segunda encuesta nacional sobre el trabajo infantil, realizada por el INEC en 2006. Según las estadísticas de esta encuesta, 580.888 niños, niñas y adolescentes efectuaban un trabajo infantil que ha de abolirse, según el Convenio. De ese número, 164.551 niños tenían entre 5 y 11 años de edad, 202.585, entre 12 y 14 años, y 213.752, que realizaban trabajos peligrosos, entre los 15 y los 17 años de edad. La Comisión toma nota de que, según la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, de 2006, el trabajo infantil había descendido en un 3 por ciento en relación a 2001.

Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones de la OIT/IPEC, el Gobierno había adoptado diversas políticas públicas, entre ellas, la Agencia Social de la Niñez y Adolescencia, el Plan nacional decenal de protección integral a la niñez y adolescencia, y el Plan nacional de desarrollo. En el marco de esas políticas públicas relativas a la infancia, se adoptarán medidas para combatir el trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera fase (América del Sur)». Al tiempo que toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión comprueba nuevamente que, según los datos estadísticos antes mencionados, la práctica observada sigue estando en contradicción con la legislación y con el Convenio. **La Comisión se manifiesta muy preocupada por la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar y solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar esta situación. Al respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, en el marco de las diversas políticas públicas antes mencionadas y del proyecto de la OIT/IPEC sobre la erradicación del trabajo infantil en América Latina, para abolir el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, aportando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes y extractos de los informes de los servicios de inspección, especialmente de las inspecciones efectuadas en los sectores antes mencionados. Por último, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del nuevo Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil, en cuanto hubiese sido elaborado.**

Artículo 2, párrafos 2 y 5. Elevación de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo a los 15 años. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual la ley núm. 2006-39, había elevado la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo de los 14 a los 15 años, armonizándose, así, las disposiciones del artículo 134, apartado 1, del Código del Trabajo, con las del artículo 82, apartado 1, del Código de la Niñez y la Adolescencia, de 2003. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien considerar la posibilidad de transmitir al Director General de la Oficina una nueva declaración, informándole de que Ecuador había elevado la edad mínima especificada con anterioridad, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Al respecto, el Gobierno indica que recomendará al Ministerio de Trabajo y Empleo la notificación al Director General de que la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo se había elevado de 14 a 15 años. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de todo hecho nuevo que haya tenido lugar al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en la que cesa la obligación escolar. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas de 2006 del UNICEF, la tasa neta de escolarización en la escuela primaria es del 98 por ciento en las niñas y del 97 por ciento en los niños, y que en la escuela secundaria, es del 53 por ciento en las niñas y del 52 por ciento en los niños. La Comisión toma buena nota de que, según el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿Alcanzaremos la meta?», Ecuador había

alcanzado el objetivo de educación primaria universal para todos y el de paridad entre los sexos, tanto en la educación primaria como en la secundaria. La Comisión toma buena nota de la tasa neta de escolarización en la escuela primaria. No obstante, expresa su preocupación en cuanto a la tasa neta más bien débil de escolarización en la escuela secundaria. Señala que la pobreza es una de las primeras causas de trabajo infantil, la que, combinada con un sistema educativo insatisfactorio, obstaculiza el desarrollo del niño. ***Al considerar que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita vivamente al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y adoptar medidas que permitan que los niños asistan a la educación básica obligatoria o se inserte en un sistema escolar informal. En ese sentido, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para aumentar la tasa de escolarización en la escuela secundaria. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la resolución núm. 016 CNNA-2008, de 8 de mayo de 2008, que adopta un reglamento sobre los trabajos peligrosos prohibidos a los adolescentes que pueden trabajar legalmente en el marco de una relación de empleo o por cuenta propia. Esta resolución se adoptó en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con diversos actores interesados en la problemática del trabajo infantil. La Comisión toma nota más especialmente de que el artículo 5 de este reglamento contiene una lista muy detallada de los trabajos prohibidos a los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años. Además, toma buena nota de que el artículo 6 del reglamento fija en 18 años la edad mínima de admisión en el empleo para los adolescentes empleados del hogar que viven en casa de su empleador. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se habían concluido acuerdos sobre los tipos de trabajo prohibidos de los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años en los sectores del cultivo del banano y de las flores. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir, en su próxima memoria, una copia de esos acuerdos. Asimismo solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la resolución núm. 016 CNNA-2008 que adopta un reglamento sobre los trabajos peligrosos.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual un reglamento, en aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia, fijará las condiciones de empleo de niños y adolescentes en actividades o representaciones artísticas. Al respecto, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales está en curso de validación el reglamento de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia. En este sentido, recuerda al Gobierno que, en virtud del **artículo 8, párrafo 1**, del Convenio, la autoridad competente, acogiéndose a la excepción de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo de 14 años, especificada por Ecuador y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrá autorizar, en casos individuales, la participación en actividades como las representaciones artísticas. Recuerda asimismo al Gobierno que, en virtud del **artículo 8, párrafo 2**, los permisos concedidos deberán limitar el número de horas de empleo o de trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte próximamente el reglamento de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia, que tenga en cuenta los comentarios antes formulados y que fije las condiciones de empleo de niños y adolescentes en representaciones artísticas. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo hecho nuevo que haya tenido lugar al respecto.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, apartados a) y b), del Convenio, y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, utilización de niños con fines de prostitución y decisiones judiciales. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que según las estadísticas de la OIT/IPEC, más de 5.200 niños eran víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines en el país. Tomó nota igualmente de la adopción de la ley núm. 25-447, de 23 de junio de 2005, que enmienda el Código Penal, por la cual se clasifican los delitos de explotación sexual de menores de 18 años y se contemplan graves sanciones para las personas reconocidas culpables de haber cometido uno de los delitos previstos por esta ley.

La Comisión toma nota de que según un informe de 2007 sobre las peores formas de trabajo infantil en Ecuador, disponible en el sitio Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (www.unhcr.org), niñas colombianas víctimas de la trata enviadas a Ecuador y niños ecuatorianos, víctimas de la trata, son enviados a los países vecinos y a España. Según ese informe, parece que la mayor parte de los niños son víctimas de la trata interna y son enviados hacia los centros urbanos, en particular con fines de prostitución. La Comisión toma nota igualmente de que la Comisión sobre los trabajadores migrantes, en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Ecuador de diciembre de 2007 (CMW/C/ECU/CO/1, párrafo 32), aunque reconoce los esfuerzos desplegados por el Instituto Nacional del Niño y la Familia para combatir la explotación sexual comercial de los niños y la trata de niños con este fin, se muestra menos preocupada por el hecho de que niños migrantes sean enviados a la prostitución, en particular en la región del lago Agrio, que por el hecho de que este comportamiento delictivo parezca perdurar y ser en cierta medida aceptado por la sociedad ecuatoriana.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre denuncias recibidas por la Dirección Nacional de la Policía especializada en Niños y Adolescentes (DINAPEN) relativas a la explotación sexual comercial de niños. Toma nota de que entre 2006 y junio de 2008, se recibieron 184 denuncias; 152 de ellas por prostitución, incluida la trata, 24 por pornografía infantil y 8 por turismo sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, desde 2005, en adelante 14 personas han sido condenadas por explotación sexual de menores de 18 años en las ciudades de Machala y Quito. En Quito fueron pronunciadas cinco sentencias por trata con fines de explotación sexual y una por proxenetismo; en Machala se pronunciaron cinco sentencias por trata con fines de explotación sexual, dos por proxenetismo y dos por pornografía infantil. Las sanciones impuestas fluctuaban entre tres y cinco años de cárcel. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar desplegando esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los menores de 18 años contra las peores formas de trabajo infantil. A este respecto ruega al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal aplicables por delitos de explotación sexual de menores de 18 años. Asimismo, habida cuenta de las informaciones según las cuales personas han sido procesadas y sancionadas, la Comisión ruega al Gobierno que le haga llegar, en su próxima memoria, copia de las decisiones judiciales pronunciadas en virtud de las disposiciones del Código Penal.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. La Comisión toma debida nota de que, en virtud de las informaciones contenidas en el informe final OIT/IPEC sobre el **programa de duración determinada (PDD)** para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, de junio de 2008, las personas que trabajan para DINAPEN, en particular los inspectores del trabajo de los niños y los funcionarios de policía, han recibido una formación sobre la explotación sexual comercial y sobre la trata con estos fines. La Comisión toma nota igualmente de que según dicho informe, funcionarios judiciales, incluso magistrados de los diferentes municipios del país, en particular de los municipios Lago Agrio, Machala y Galápagos, también recibieron formación sobre las peores formas del trabajo infantil. Además han sido nombrados 20 inspectores del trabajo en el ámbito del trabajo infantil.

Artículo 7, párrafo 2. Adopción de medidas eficaces en un plazo determinado. Apartados a) y b). **Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial de niños y trata con estos fines.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en el marco del **PDD**, se debían llevar a cabo programas para combatir la explotación sexual comercial de niños, así como la trata con estos fines. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de las detalladas informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los resultados obtenidos a raíz de la aplicación del **PDD**, que finalizó en junio de 2008. Toma nota, en particular, de que en total 1.147 niños víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines se beneficiaron del **PDD**. De éstos, se alcanzó a impedir que 1.037 niños (692 niñas y 345 niños) se vieran involucrados en las peores formas del trabajo infantil y que 137 niños (135 niñas y 2 niños) fueron rescatados. La Comisión toma nota además de que las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales los niños que se beneficiaron del **PDD** también recibieron ayuda para reincorporarse al sistema educativo oficial u oficioso, o recibieron formación profesional. Asimismo se ofreció alojamiento temporal y ayuda jurídica y social a los niños rescatados de las peores formas del trabajo infantil. Por último, se ofreció ayuda, en particular en la forma de becas, a las familias de los niños beneficiarios del **PDD**.

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno informa que adoptó un plan nacional para combatir la trata de personas, el comercio ilícito de migrantes, la explotación sexual, la explotación económica y otros modos de explotación, la prostitución de mujeres adultas, niños, niñas y jóvenes de ambos sexos, la pornografía infantil y la corrupción de menores [Plan nacional para combatir la trata de personas con fines de explotación sexual comercial]. La Comisión toma nota igualmente de que en los municipios de Cuenca y Machala se han elaborado planes para combatir la explotación sexual con fines comerciales y la trata de niños. Según el informe final de la OIT/IPEC sobre el **PDD** de junio de 2008 el Programa nacional de protección de niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines sigue funcionando en los municipios de Quito y Machala, y se aplicará también en la región de Lago Agrio.

La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que continúe desplegando esfuerzos para suministrar información sobre las medidas adoptadas con plazo determinado cuando se aplique el Plan nacional para combatir la trata de personas y la explotación sexual comercial y la trata de niños con estos fines en Cuenca y Machala a los efectos: a) de impedir que niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines, b) de proporcionar la ayuda directa necesaria y adecuada para rescatar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando información sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre la implementación del Plan nacional de protección de niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines, en particular respecto de las medidas adoptadas en el marco de este programa para asegurar la rehabilitación y la reinserción sociales de las víctimas de estas peores formas de trabajo infantil.

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. **Explotación sexual comercial y trata de niños con estos fines.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había esperado que, en el marco de la aplicación del **PDD**, el Gobierno adoptara las medidas necesarias para cooperar con los países vecinos, en particular para reforzar las medidas de seguridad en las fronteras comunes. A este respecto, la Comisión toma debida nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno de que ha participado en un encuentro con Perú y Colombia para coordinar acciones con la finalidad de intercambiar información sobre la explotación sexual comercial de niños y de trata de niños con estos fines. Se

concluyeron acuerdos para intercambiar información entre los servicios de policía y judiciales. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si este intercambio de información con Perú y Colombia efectuado en el marco de los acuerdos firmados entre los servicios policiales y judiciales ha permitido: a) identificar y arrestar a las personas implicadas en las redes que se dedican a la trata de niños, y b) detectar y recuperar niños víctimas de trata en las fronteras.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional sobre la abolición efectiva del trabajo infantil. Tras sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se han realizado campañas de sensibilización pública en establecimientos y talleres, en particular sobre la prohibición de contratar niños con edades por debajo de la edad legal mínima de admisión al empleo. El Gobierno indica también que se están difundiendo programas de radio en varias estaciones con objeto de aumentar la sensibilidad pública sobre la cuestión del trabajo infantil. A este respecto, se ha llegado a un acuerdo entre el Gobierno y la radio del sur del Sinaí para difundir un programa diario de cinco minutos sobre trabajo infantil. La Comisión toma nota además de la información del Gobierno de que se ha elaborado un protocolo entre el Departamento de Mano de Obra y Migración, en Alejandría, una red de diez organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la eliminación del trabajo infantil, y algunos órganos ejecutivos de la gobernación de Alejandría, con el fin de elaborar y aplicar un plan para la coordinación de estos organismos a efectos de erradicar el trabajo infantil de los niños que no hayan alcanzado la edad mínima legal de admisión al empleo. Por último, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el UNICEF, el Gobierno ha elaborado una estrategia de ámbito nacional para combatir el trabajo infantil. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la adopción de un plan estratégico nacional para combatir el trabajo infantil, y que le haga llegar una copia del mismo tan pronto como se adopte. Solicita también al Gobierno que ofrezca información sobre los resultados logrados mediante la aplicación de estas medidas sobre prevención y abolición del trabajo infantil.***

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Código del Trabajo núm. 12 de 2003 (Código del Trabajo), en su artículo 99, capítulo 3, parte VI, establece que se prohibirá la admisión al empleo de niños y niñas hasta que hayan terminado su educación básica y, en cualquier caso, hasta que hayan alcanzado la edad de 14 años. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, la ley núm. 12 que promulga la ley de la infancia (Ley de la Infancia), de 1996, que establece la prohibición del empleo o trabajo a niños menores de 14 años de edad, fue modificada para incrementarla a 15 años. ***Sin embargo, la Comisión observa que la ley núm. 126 de 2008, que modifica las disposiciones de la Ley de la Infancia, del Código Penal y del Estatuto Civil, así como el texto de la ley sobre la infancia, de octubre de 2008, establecen que los niños no podrán ser contratados en un trabajo hasta que no cumplan «la edad de 14 años civiles completos», que es la edad que fue especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación.***

Parte III del formulario de memoria. Inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en sus conclusiones, el Comité de los Derechos del Niño afirmaba que el 80 por ciento del trabajo infantil se concentraba en el sector agrícola y que «muchos de esos niños trabajan durante largas horas en un entorno polvoriento, sin mascarillas o máscaras respiratorias, y se les imparte escasa capacitación — o ninguna — acerca de las medidas de seguridad necesarias para trabajar con plaguicidas y herbicidas tóxicos» (CRC/C/15/Add.145, párrafo 49, de 21 de febrero de 2001). La Comisión había solicitado al Gobierno que indicase de qué forma garantizaba la protección para los niños que realizan trabajos en las plantaciones agrícolas, una de las categorías excluidas por el Gobierno en el momento de la ratificación, de estar expuestos a condiciones laborales que puedan poner en riesgo su salud, seguridad o moral.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, este año, se han llevado a cabo inspecciones en 41.618 establecimientos que emplean a niños, en los cuales se han detectado 39.251 casos de empleo infantil. A raíz de estas inspecciones, 9.083 establecimientos fueron amonestados para que pusieran fin a sus infracciones con respecto al trabajo infantil, y se levantaron 548 actas para consignar las infracciones detectadas. La Comisión toma nota también de que, conforme al informe de 2007 sobre las investigaciones sobre las peores formas de trabajo infantil en Egipto, que está disponible en el sitio web del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org), existe una unidad separada dentro del Ministerio de Mano de Obra y Migración (MOMM), encargada de las investigaciones del trabajo infantil en el sector agrícola. A este respecto, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en su memoria sobre el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), se están realizando inspecciones en plantaciones comerciales con una elevada producción agrícola, y los inspectores del trabajo infantil se esfuerzan por aplicar la legislación correspondiente al trabajo infantil en la agricultura. En este sentido, el MOMM informó que sus 2.000 inspectores de trabajo habían impuesto 72.000 sanciones de apercibimiento por infracciones cometidas entre 2006 y los primeros nueve meses de 2007. Aun teniendo en cuenta el número de inspecciones que se llevaron a cabo respecto al trabajo infantil en el sector agrícola, la Comisión toma nota de que los informes de inspección comunicados a la Oficina junto con la memoria del Gobierno sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) no contienen

ninguna información respecto a estos niños. **Por tanto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las infracciones cometidas, incluidas las infracciones de la prohibición de trabajo peligroso, detectadas por los inspectores de trabajo con respecto a los niños que trabajan en el sector agrícola.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según el informe de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI), con ocasión del examen de las políticas comerciales de Egipto por el Consejo General de la OMC, de 26 y 28 de julio de 2005, titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Egipto», el 6 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años participan en actividades laborales, un 78 por ciento de los cuales en el sector agrícola. En el sector rural, los niños trabajan en actividades agrícolas comerciales, así como de subsistencia. Además, los niños suelen trabajar en talleres de reparación y de artesanía, en industrias pesadas tales como la fabricación de ladrillos y tejidos, así como en fábricas de prendas de piel y de confección de alfombras. La CSI añade que, a pesar de que se han aumentado las sanciones económicas impuestas a los infractores de las leyes sobre trabajo infantil, hay pruebas evidentes de que los empleadores siguen cometiendo abusos, cargando de trabajo y, en muchas ocasiones, poniendo en peligro la vida de los niños trabajadores. La CSI concluye que el trabajo infantil es una práctica muy extendida en Egipto, tanto en las zonas rurales como urbanas y que, a pesar de las recientes mejoras legislativas combinadas con algunos programas gubernamentales para atajar este problema, sigue siendo un motivo de preocupación y es necesario introducir nuevas mejoras tanto legislativas como en la práctica. La Comisión toma nota de que, con arreglo al informe de 2007 sobre las peores formas de trabajo infantil en Egipto, del Alto Comisionado para los Refugiados, disponible en el sitio web (www.unhcr.org), se ha detectado trabajo infantil en la pesca, las fábricas de vidrio, las herrerías, así como en la metalurgia y el cobre, la construcción, la carpintería, la minería y la cantería. **Al tiempo que expresa nuevamente su grave preocupación ante la situación de los niños que trabajan en Egipto, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil. Solicita también al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de inspección, así como del número y naturaleza de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.**

El Salvador

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1996)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones de la Comisión Intersindical de El Salvador, según las cuales hay niños de 12 a 14 años que trabajan en El Salvador y el Gobierno no había puesto en práctica un plan de acción para eliminar ese trabajo. Había tomado nota asimismo de la indicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, en la actualidad Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual estaba muy extendido el trabajo infantil en las economías rurales y urbanas no reglamentadas. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual se habían realizado actividades en colaboración con la OIT/IPEC. Además, había tomado nota de los numerosos proyectos aplicados en el marco del **programa de duración determinada (PDD)** sobre las peores formas de trabajo infantil, así como de los resultados obtenidos. Por otra parte, había comprobado que, según las estadísticas contenidas en un estudio realizado en 2005 en los hogares del país (EHPM), el número de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajaban había pasado de 222.475, en 2001, a 207.460, en 2005.

La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de los resultados de la aplicación de la fase I del **PDD**, que se había escalonado de septiembre de 2001 a septiembre de 2006. En total, se habían beneficiado de esta fase del **PDD**, 42.770 niños. De este número, 12.967 niños habían sido retirados del trabajo infantil y se había impedido que trabajaran 29.803 niños. Esos niños también se habían beneficiado de diversos servicios, como la escolarización formal o no formal y la formación profesional, y sus padres habían tenido especialmente acceso a actividades generadoras de ingresos. La fase II del **PDD** había comenzado en octubre de 2006. El objetivo de esta segunda fase es el de poner en práctica programas de acción encaminados a eliminar el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, especialmente en la industria de la caña de azúcar y de la pesca, y en el trabajo peligroso en los mercados. La Comisión toma nota con **interés** de que, entre octubre de 2006 y agosto de 2008, más de 5.054 niños se habían beneficiado de la fase II del **PDD**. De este número, se había impedido que trabajaran 3.754 niños, habiendo sido retirados de su trabajo 1.300 niños.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales las inspecciones del trabajo efectuadas entre agosto de 2006 y junio de 2008 habían permitido retirar a más de 200 niños de su trabajo y garantizar que esos niños no volvieran a trabajar. Toma nota asimismo de las estadísticas comunicadas por el Gobierno en torno a una encuesta realizada por la Dirección General de Estadística y Censos, en 2006, según la cual eran 205.009 los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajaban. De este número, 24.818 niños se encontraban entre los 5 y los 11 años de edad y 180.191, entre los 12 y los 17 años de edad. Según esta encuesta, los niños trabajaban, en su gran mayoría, en el medio rural y en actividades no remuneradas. Así, 132.015 niños de edades comprendidas entre los 5 y

los 17 años trabajaban en el medio rural, en la agricultura y en el comercio, mientras que 72.994 lo hacían en el medio urbano, en las industrias manufactureras y en el comercio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC, titulado «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera fase». Toma nota asimismo de que el Gobierno había firmado, en agosto de 2007, un acuerdo tripartito sobre la adopción del Programa Nacional por país para un trabajo decente, y que tiene en cuenta el trabajo infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en discusión en la actualidad, en la Cámara Presidencial, un anteproyecto de ley de protección integral de la infancia y la adolescencia y que será posteriormente presentado a la Asamblea Legislativa. Existe un capítulo dedicado en su totalidad al trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según las estadísticas antes mencionadas, el trabajo infantil había pasado de 207.460, en 2005, a 205.009, en 2006. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Gobierno para abolir el trabajo infantil, medidas que considera como una afirmación de su voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra ese problema. Manifiesta, no obstante, su preocupación por la persistencia del trabajo infantil en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar la situación y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas, en el marco de la aplicación de la fase II del PDD, del proyecto de la OIT/IPEC sobre erradicación del trabajo infantil en América Latina y del Programa Nacional por país para un trabajo decente, para abolir el trabajo infantil en la práctica. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados obtenidos. Además, la Comisión lo invita a seguir comunicando informaciones detalladas sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, aportando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y relativos a la naturaleza, a la extensión y a la evolución del trabajo de los niños y adolescentes que trabajan con menos de la edad mínima especificada por el Gobierno a la hora de la ratificación, así como extractos de los informes de los servicios de inspección.***

Artículo 2, párrafo 3. Obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI, según la cual, si bien en El Salvador la educación es obligatoria y gratuita hasta la edad de 14 años, se solicitan gastos adicionales, lo cual impide que los hijos de las familias pobres asistan a la escuela. Al respecto, ha tomado nota de los numerosos programas sobre educación puestos en práctica por el Ministerio de Educación, en el marco del Plan 2021, que tiene como objetivo facilitar el acceso a la educación a la mayor cantidad posible de niños. Además, la Comisión ha tomado nota de que, según las estadísticas relativas a la tasa de asistencia escolar de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, en 2003, el porcentaje de los niños que trabajan aumenta únicamente al medio rural. En efecto, mientras que el porcentaje de inscripción está equilibrado, el 50 por ciento en el medio rural y el 50 por ciento en el medio urbano, el porcentaje de los niños que trabajan en el medio rural es del 76,2 por ciento. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación de los programas sobre educación establecidos en el marco del Plan 2021.

La Comisión toma nota con ***interés*** de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en torno a los programas de acción aplicados por el Ministerio de Educación, en el marco del Plan 2021. Toma nota de que esos programas habían permitido la adopción de diversas medidas dirigidas a la mejora de la calidad de la educación y al aumento de la tasa de asistencia escolar, especialmente para los niños marginados o de familias muy pobres que viven en las zonas rurales y urbanas. Además, se habían adoptado medidas encaminadas a la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, sobre todo entre los sexos, pero también para aquellas y aquellos con necesidad de una educación especializada o que sufrían de una incapacidad. Según el Gobierno, durante el año 2007, esos programas habían beneficiado a más de 1.857.246 estudiantes.

La Comisión toma nota de que, según el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para Todos en 2015: ¿Alcanzaremos la meta?», el país tiene grandes posibilidades de alcanzar el objetivo de la educación primaria universal para todos de aquí a 2015. Además, en la medida en que el país va realizando progresos con regularidad, va contando asimismo con grandes posibilidades de alcanzar el objetivo de paridad entre los sexos, tanto en la educación primaria como en la secundaria. La Comisión también toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF, de 2006, la tasa neta de inscripción en la escuela primaria es del 93 por ciento, tanto para el caso de las niñas como de los niños y, en la escuela secundaria, del 54 por ciento en las niñas y del 52 por ciento, en los niños.

La Comisión toma buena nota de la tasa neta de inscripción en la escuela primaria y del hecho de que el país cuenta con grandes posibilidades de alcanzar, de aquí a 2015, tanto el objetivo de la educación primaria universal para todos, como el de la paridad entre los sexos. Sin embargo, expresa su preocupación en cuanto a la tasa neta de inscripción escolar en la enseñanza secundaria, que es más bien débil. Señala que la pobreza es una de las primeras causas de trabajo infantil, la cual, combinada con un sistema educativo endeble, obstaculiza el desarrollo del niño. ***Al considerar que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y adoptar las medidas que permitan que los niños asistan a la educación básica obligatoria o se inserten en un sistema escolar informal. Al respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas, en el marco del Plan 2021, para aumentar la tasa de inscripción, especialmente en la escuela secundaria, con el fin de impedir que trabajen los niños menores de 14 años. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados obtenidos.***

Además, la Comisión plantea otro punto en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, a), y b), del Convenio y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual y decisiones judiciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por la Comisión Intersindical de El Salvador (CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS), según las cuales aumentan en el país el número de niños y niñas explotados sexualmente. Asimismo, ha tomado nota de que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), ha señalado que la trata de personas con fines de explotación sexual, especialmente por las redes de prostitución forzosa que implican a niños, constituía un problema importante en El Salvador; los niños víctimas de esta trata proceden de México, Guatemala y de otros países de la región y se les destina a la prostitución. Además, la CSI ha indicado que existe una red de trata interna. La Comisión ha tomado nota asimismo de las enmiendas realizadas a los artículos 169, 170 y 367-B del Código Penal y de que se estaba elaborando un anteproyecto de ley sobre la migración y la extranjería.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el anteproyecto de ley sobre la migración y la extranjería está en período de consultas y revisión por parte de una comisión compuesta de instituciones públicas entre las que se encuentran el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y la Secretaría técnica de la presidencia. Cuando termine este procedimiento, el anteproyecto de ley se presentará a la Asamblea Legislativa para su aprobación y promulgación. La Comisión toma nota con **interés** de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre las investigaciones realizadas en lo que respecta a la venta y trata de personas, especialmente de niños. Toma nota en particular de las estadísticas sobre las sanciones pronunciadas en materia de venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial entre agosto de 2006 y diciembre de 2007. En total, las fuerzas policiales han investigado 136 casos. De éstos, 58 han sido examinados por los tribunales, 43 siguen siendo investigados y 35 personas han sido condenadas. La Comisión toma nota de que según el Gobierno las personas declaradas culpables de venta y trata de niños con fines de explotación sexual han sido condenadas a penas que van de los 14 a los 26 años de prisión. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los menores de 18 años contra la venta y la trata con fines de explotación sexual. A este respecto, ruega al Gobierno que continúe comunicando información sobre la aplicación de las nuevas disposiciones del Código Penal en la práctica. En particular, teniendo en cuenta la información según la cual se ha procesado a personas en virtud de estas nuevas disposiciones, la Comisión pide al Gobierno en su próxima memoria que le transmita decisiones judiciales pronunciadas en virtud de estas disposiciones. Por último, ruega al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre la Migración y la Extranjería en cuanto sea adoptada.**

Artículo 5. Mecanismos de control. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el Departamento de Investigaciones contra el Delito de Trata de Personas, que forma parte de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, ha sido fortalecido a fin de ofrecer una mejor cobertura del país para combatir los delitos relacionados con la explotación sexual comercial. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la información que contiene el informe de septiembre de 2008 de la OIT/IPEC sobre el proyecto titulado «Frenar la explotación: Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en América Central, Panamá y la República Dominicana» [proyecto para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial de personas menores de edad], la Procuraduría General ha recibido formación sobre la explotación sexual comercial y la trata a este fin.

Artículo 6. Programas de acción con miras a erradicar las peores formas de trabajo infantil. Venta y trata. La Comisión toma nota de que, según la información que contiene el informe de septiembre de 2008 de la OIT/IPEC sobre el proyecto para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial de personas menores de edad, en agosto de 2008 se aprobó un Plan Nacional contra la Trata de Personas. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre la implementación de este Plan Nacional, indicando, entre otras cosas, los programas de acción que se llevarán a cabo en el marco de este Plan para eliminar la venta y la trata de menores de 18 años con fines de explotación sexual. Asimismo, ruega al Gobierno que comunique copia del Plan a la Oficina.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de ellas. Explotación sexual comercial. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que la fase II del **programa de duración determinada (PDD)**, que se inició en octubre de 2006 y finalizará en septiembre de 2009, tiene por objetivo apoyar y consolidar las medidas adoptadas y los resultados obtenidos durante la fase I del **PDD**. La Comisión toma buena nota de que según el Gobierno entre octubre de 2006 y agosto de 2008, más de 5.054 niños se han beneficiado de la fase II **PDD**, de los cuales 400 no han llegado a ser víctimas de explotación sexual comercial. Asimismo, toma buena nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan Estratégico sobre la Explotación Sexual Comercial (2006-2009). Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el objetivo para 2008 es impedir la ocupación y librar a alrededor de 200 niños de la explotación sexual comercial.

Además, la Comisión toma nota de que según la información que contiene un informe de septiembre de 2008 de la OIT/IPEC sobre la implementación de la fase II del **PDD**, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) es el responsable de alojar a las víctimas de trata. Por ahora, el ISNA tiene capacidad para 15 personas. En lo que respecta a las víctimas de explotación sexual comercial, son admitidas en el Centro Infantil de

Protección Inmediata (CIPI) y después son trasladadas a otros centros de acogida del ISNA. La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir que los niños sean víctimas de venta y de trata y para librarlos de esta peor forma de trabajo infantil. Considera que estas medidas son una manifestación de su voluntad política de erradicar esta peor forma de trabajo. *Alienta firmemente al Gobierno a continuar sus esfuerzos y le ruega que le transmita información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado durante la implementación de la fase II del PDD y del Plan Estratégico sobre la Explotación Sexual Comercial (2006-2009), para: a) impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de trata a este fin; y b) prever la ayuda directa necesaria y apropiada para librar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo. Solicita al Gobierno que le proporcione información sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los centros de acogida creados por el ISNA y el CIPI, especialmente, en lo que respecta a las medidas adoptadas en estos centros para garantizar la readaptación e integración social de los niños víctimas de explotación sexual comercial o de trata a este fin.*

Apartado d). Niños especialmente expuestos a riesgos. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la indicación de la CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS según la cual cada vez hay más niños y niñas víctimas de condiciones de trabajo peligrosas. Asimismo, ha indicado que la práctica de confiar niños y niñas a familias sigue existiendo en el país. Estos niños son utilizados como trabajadores domésticos, trabajando largas horas sin recibir una remuneración adecuada y sin asistir a la escuela. La Comisión ha tomado nota del estudio denominado «Evaluación rápida sobre el trabajo doméstico infantil» publicado por la OIT/IPEC en febrero de 2002 y según el cual el 93,6 por ciento de los niños que trabajan en labores domésticas son niñas.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas por el Comité Nacional para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y el Comité Nacional contra la Trata de Personas para proteger a los niños contra las diferentes formas de abuso. De esta forma, la Comisión toma nota de las campañas de sensibilización de la población sobre la explotación sexual comercial y la venta y la trata a este fin. La Comisión observa que estas medidas no conciernen a los niños trabajadores domésticos de El Salvador. *Observando de nuevo que los niños empleados en trabajos domésticos son a menudo víctimas de explotación, que reviste formas muy diversas, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para proteger a estos niños de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, le ruega que le transmita información sobre los resultados obtenidos a este respecto.*

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Reducción de la pobreza. La Comisión ha tomado nota del programa «Red Solidaria» destinado a reducir de forma significativa la pobreza de 100.000 familias repartidas en los 100 municipios más pobres del país. Ha pedido al Gobierno que le comunique información sobre los resultados obtenidos en la aplicación del programa. La Comisión toma buena nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas en el marco del programa Red Solidaria para reducir la pobreza. Toma nota en particular de que de octubre de 2005 a diciembre de 2007, 48.659 familias que viven en 47 municipios pobres se beneficiaron de este programa. En 2008, el Programa se implementará en 77 municipios pobres o de extrema pobreza. *La Comisión alienta vivamente al Gobierno a continuar sus esfuerzos y le ruega que le transmita información sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación del programa Red Solidaria, especialmente en lo que concierne a la reducción efectiva de la pobreza entre los niños que son víctimas de explotación sexual comercial o de trata a este fin.*

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Estados Unidos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. Anteriormente, la Comisión había tomado nota con satisfacción de la información del Gobierno, según la cual el 19 de diciembre de 2003, el Congreso había promulgado la Ley sobre Reautorización de la Protección de las Víctimas de Trata (TVPRA), que volvía a autorizar la Ley sobre Protección de las Víctimas de Trata, de 2000 (TVPA), en 2003 y en 2005, y que añadía responsabilidades a la cartera contra la trata del Gobierno. La TVPRA, de 2003, había ordenado nuevas campañas de información para combatir el turismo sexual, mejorar la protección contra la trata en virtud de la Ley Penal Federal y crear nuevas acciones civiles que permitieran que las víctimas de trata iniciara acciones judiciales contra sus traficantes en el distrito federal. La TVPRA de 2005, había ampliado y mejorado las herramientas procedimentales y diplomáticas, había previsto nuevas subvenciones para los organismos de aplicación de la ley locales, y había extendido los servicios disponibles a algunos miembros de la familia de las víctimas de graves formas de trata. La Comisión había tomado nota de que, en mayo de 2004, el Gobierno había estimado que entre 14.500 y 17.500 personas habían sido traficadas anualmente a los Estados Unidos. Esta estimación comprende a hombres, mujeres y niños que habían sido víctimas de graves formas de trata, tal y como define la TVPA. La mayoría de las víctimas de trata estaban empleadas en el sector del sexo, en el trabajo en granjas para inmigrantes y en industrias de bajos salarios, como las industrias de la restauración y de la hostelería. La Comisión también había tomado nota de las diversas medidas

adoptadas para combatir el tráfico infantil para la explotación laboral y sexual, como la investigación y los estudios adicionales, la financiación de proyectos y la elaboración de un estatuto modelo contra la trata para los Estados.

La Comisión toma de la información comunicada por el Gobierno en su memoria que, entre otras cosas, se refiere al Informe Anual del Fiscal General al Congreso sobre las actividades del Gobierno de los Estados Unidos para combatir la trata de personas. Según el Informe Anual del Fiscal General, de mayo de 2007, estaban en curso las medidas que habían de adoptarse para combatir la trata. En 2006, por ejemplo, el Gobierno de los Estados Unidos había comprometido aproximadamente 74 millones de dólares para financiar 154 proyectos en alrededor de 70 países, para apoyar los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales extranjeras dirigidos a combatir el tráfico humano. Además, el Gobierno sigue adoptando medidas para la formación en la aplicación de la legislación nacional e internacional, para las campañas de sensibilización pública y ampliación a las calles, así como para el suministro de servicios sociales a las víctimas de trata. ***La Comisión insta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos dirigidos a eliminar la trata de los niños menores de 18 años de edad para su explotación laboral y sexual. Solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas al respecto y de los resultados obtenidos.***

Artículos 3, d) y 4, párrafo 1). Trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la AFL-CIO, según la cual entre 300.000 y 800.000 niños trabajan en la agricultura en condiciones peligrosas. Muchos trabajan 12 horas al día y están expuestos a pesticidas peligrosos, sufren urticarias, dolores de cabeza, vértigos, náuseas y vómitos, y a menudo corren riesgos de agotamiento o de deshidratación debido a la falta de agua y sufren con frecuencia lesiones. La Comisión había tomado nota de que, como excepción del artículo 213 de la Ley sobre las Normas Equitativas en el Empleo (FLSA), en la agricultura 16 años es la edad mínima en virtud del artículo 213, c), 1) y 2) de la FLSA para el empleo en ocupaciones (fuera de las granjas familiares) que la Secretaría de Trabajo determina y declara «particularmente peligrosas para el empleo de los niños». Había señalado que, si bien el *artículo 4, párrafo 1)*, del Convenio, permite que los tipos de trabajo peligroso sean determinados por las leyes o los reglamentos nacionales o por las autoridades competentes, previa consulta con los interlocutores sociales, el artículo 213 de la FLSA autoriza a los niños de 16 o más años de edad a realizar trabajos en el sector agrícola que fueron declarados perjudiciales o peligrosos para su salud o su bienestar por la Secretaría de Trabajo.

La Comisión había tomado nota de que, según la AFL-CIO y el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (NIOSH), en el período comprendido entre 1992 y 1997, un total de 403 niños menores de 18 años habían muerto mientras trabajaban. Una tercera parte de los fallecimientos relacionados con el trabajo fueron ocasionadas por tractores. Las industrias en las que claramente se habían producido más muertes — 162 o el 40 por ciento —, fueron la agricultura, la silvicultura y la pesca, aunque sólo el 13 por ciento de los niños menores de 18 años trabajaba en este sector. Esta elevada tasa de fallecimientos se vio confirmada por el hecho de que los jóvenes de entre 15 y 17 años de edad que trabajaban en la agricultura, corrían cuatro veces más riesgo de sufrir lesiones que los jóvenes que trabajaban en otras industrias. La AFL-CIO había destacado que, según la Oficina General Contable (GAO) «Pesticidas: mejoras necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores en las granjas y de sus hijos», de 2000 (informe de la GAO, de 2000), más del 75 por ciento de los pesticidas habían sido utilizados en la agricultura y los niños habían sido mucho más vulnerables a los daños de los pesticidas. Sin embargo, no podía esperarse que los cambios que acabaran introduciéndose en las órdenes relativas al trabajo peligroso (HO) ejercieran un impacto en las lesiones de los trabajadores jóvenes de 16 y 17 años que se encontraran fuera del campo de aplicación de la FLSA.

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual la FLSA, que se había desarrollado a través de un proceso abierto a la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, no autoriza a la Secretaría de Trabajo a limitar a los jóvenes de 16 y más años de edad el trabajo en la agricultura. Además, a la hora de determinar los tipos de trabajo peligroso, en virtud de los *artículos 3, d) y 4, párrafo 1)*, del Convenio, el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), autoriza a los países ratificantes a permitir que los jóvenes de 16 y de 17 años estén ocupados en los tipos de trabajos a los que se refiere el *artículo 3, d)* sobre las condiciones en las que están plenamente protegidos los niños en cuanto a la salud, la seguridad y la moralidad. Por consiguiente, el Congreso había determinado que es seguro y adecuado que los niños de 16 años de edad realicen un trabajo en el sector de la agricultura, de conformidad con los *artículos 3, d) y 4, párrafo 1)*, del Convenio. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual sigue procurando formas de mejor protección de la salud y la seguridad de los niños que trabajan en la industria de la agricultura y había tomado nota de que varios programas adoptados a tal fin, incluidos los programas encaminados a proteger a los trabajadores de las granjas y a sus hijos de los pesticidas, como la revisión que había hecho de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de la Norma de Protección del Trabajador (WPS), a la que se había dado inicio en respuesta al informe de la GAO de 2000.

En relación con ese programa, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual está en curso el trabajo de evaluación de la WPS y debería proponerse en 2008 la nueva reglamentación. Además, el 3 de abril de 2006 el administrador de la EPA había emitido una respuesta a una revisión de los riesgos para la salud relacionados con los pesticidas para los trabajadores de las granjas, que había realizado la Comisión Consultiva de Protección de la Salud de los Niños (CHPAC). La CHPAC había manifestado su preocupación en torno a los trabajadores de las granjas menores de 16 años de edad que manipulaban algunos pesticidas, y la EPA había acordado que era digna de consideración la limitación de edad para las actividades de manipulación de pesticidas. La Comisión toma nota asimismo de que la

CHPAC también había expresado su preocupación de que los requisitos de etiquetado de la EPA no abordan los test de aptitudes de los trabajadores de más de 16 años que requieren el uso de respiradores en la manipulación de pesticidas.

La Comisión toma nota de que, según el miembro trabajador de Estados Unidos en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en su 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2006, los jóvenes de 15 a 17 años de edad que trabajaban en la agricultura, representaban al menos el 25 por ciento de todas las víctimas mortales de trabajadores jóvenes. La Comisión comparte una vez más la preocupación expresada por muchos oradores respecto de las condiciones perjudiciales y peligrosas que encontraban y podían encontrar los niños menores de 18 años y de hecho en algunos casos, menores de 16 años, en el sector agrícola. En consecuencia, la Comisión destaca que, en virtud del artículo 3, d), el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y se aplica a todos los jóvenes menores de 18 años de edad. También recuerda que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 aborda la posibilidad de autorizar el empleo o el trabajo de los jóvenes a partir de la edad de 16 años bajo estrictas condiciones de que queden plenamente garantizadas su salud y su seguridad y de que reciban una instrucción o una formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. En el presente caso, considerando el número significativo de lesiones y de fallecimientos sufridos por niños menores de 18 años de edad que trabajaban en el sector agrícola, pareciera que las condiciones de protección y de formación previa, como establece la Recomendación núm. 190, no se cumplen plenamente en todas las circunstancias. **En consecuencia, la Comisión alienta vivamente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prohíba a los niños menores de 18 años el trabajo realizado en el sector agrícola, cuando sea peligroso dentro del significado del Convenio. Sin embargo, cuando ese trabajo se realiza en el sector agrícola por jóvenes de entre 16 y 18 años de edad, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que ese trabajo sólo sea llevado a cabo de conformidad con las estrictas condiciones establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, a saber, que se proteja la salud y la seguridad de los jóvenes y que reciban una instrucción específica o una formación profesional adecuada. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.**

Artículo 4, párrafo 3. Examen y revisión periódicos de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que las HO adoptadas en virtud de la FLSA, determinan los tipos de trabajo o las actividades que pueden realizar los niños menores de 18 años. También había tomado nota de que esas órdenes se habían establecido en 1939 y en 1960 en relación con las ocupaciones no agrícolas y en 1970, en relación con las ocupaciones agrícolas. Había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se encontraba en las fases finales de la elaboración normativa en torno a algunas recomendaciones de las HO por parte del NIOSH: aquellas relativas a conducir y hacer funcionar empacadoras y compresores, la construcción de tejados y la manipulación de materiales explosivos. La Comisión había tomado nota del alegato de la AFL-CIO, de junio de 2005, según la cual el NIOSH había emitido recomendaciones para cambiar las HO vigentes en materia de agricultura.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en 2004, el Departamento de Trabajo (DOL) había emitido una regla final que abordaba seis de las 35 recomendaciones del informe del NIOSH, relativas a las HO no agrícolas. Además, toma nota de la información del Gobierno, según la cual el DOL había publicado una Notificación de la Normalización Propuesta (NPRM) y una Notificación Anticipada de la Normalización Propuesta (ANPRM), el 17 de abril de 2007, que abordan las restantes 29 recomendaciones HO no agrícolas. Las modificaciones propuestas por la NPRM incluyen cambios en: i) la HO 7 que propone prohibir a los menores de 18 años el trabajo en la recogida de cerezas, en los montacargas de tijera y en los camiones de canchales; ii) la HO 10, que prohíbe el trabajo en todas las industrias manufactureras de productos cárnicos a las personas menores de 18 años, incluidos la matanza y el procesamiento de aves de corral y la manufacturación cárnica; y iii) la HO 14, que prohíbe el uso de sierras eléctricas y máquinas trituradoras de madera, así como sierras alternativas, para los jóvenes menores de 18 años. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el DOL procura dar a la HO relativa a las ocupaciones agrícolas la misma atención que había dado a otras recomendaciones del NIOSH relacionadas con las ocupaciones no agrícolas. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre las enmiendas de las HO vigentes que se hubiesen adoptado efectivamente en virtud de las recomendaciones del NIOSH. Al tomar nota de que las enmiendas propuestas sólo abordan las recomendaciones del NIOSH respecto de las ocupaciones no agrícolas, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para abordar las recomendaciones del NIOSH dirigidas a cambiar las HO agrícolas vigentes. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de las enmiendas previstas o ya adoptadas para las HO agrícolas y de todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trabajos peligrosos y agricultura. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la AFL-CIO, según la cual se estimaba que eran 100.000 los niños que sufrían anualmente lesiones relacionadas con la agricultura en los Estados Unidos y que habían tenido lugar muy pocas inspecciones en la agricultura. Había señalado que la GAO recomendaba las medidas que habían de adoptarse para garantizar que se siguieran los procedimientos especificados en el acuerdo vigente entre la División de Salarios y Horas (WHD) del DOL y otros organismos federales y estatales, especialmente respecto de las inspecciones conjuntas y del intercambio de información. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual, en 2004, la WHD había concluido más de 1.600 investigaciones en la industria agrícola y había encontrado que 42 menores estaban empleados

ilegalmente en 26 casos. Se detectó a cuatro menores ilegalmente empleados, en violación de las HO agrícolas. Había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual la EPA había revisado la guía de inspecciones nacionales de la WPS para la realización de las inspecciones de uso rutinario en los establecimientos agrícolas. Además, había tomado nota de que la WHD, la OSHA y el NIOSH, habían participado en la reducción de los fallecimientos y las lesiones laborales de los jóvenes en las granjas, a través del cumplimiento de la asistencia y de la sensibilización. Sin embargo, la Comisión había expresado su preocupación ante el número decreciente de investigaciones sobre el trabajo infantil realizadas en el sector de agrícola de 2004 a 2005, que, según la AFL-CIO, había descendido en el 31,5 por ciento.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno de 2005, la WHD había realizado 1.449 investigaciones de empleadores agrícolas, en las cuales se encontró que 61 menores habían estado ilegalmente empleados en 35 casos. En 2006, la WHD había efectuado 1.410 investigaciones de empleadores agrícolas y había detectado que 51 menores habían estado empleados ilegalmente en 23 casos. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno según la cual la OSHA realiza inspecciones *in situ* siempre que recibe una queja que da motivos razonables para creer que existe una grave violación o peligro, y los trabajadores menores de 18 años de edad están expuestos a ese peligro, especialmente si se relaciona con la construcción, con la industria manufacturera o con la agricultura. El Gobierno indica que, entre septiembre de 2005 y agosto de 2007, la OSHA y sus asociados estatales habían realizado 4.268 inspecciones de empleadores agrícolas, habiéndose detectado 8.952 violaciones en 2.637 casos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de la 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2006, si bien seguían disminuyendo las violaciones al trabajo infantil en las industrias, las violaciones en la agricultura seguían creciendo en el año anterior. **La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que siga fortaleciendo el papel de las instituciones responsables de la aplicación de las leyes relativas al trabajo infantil en la agricultura, especialmente respecto de los trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las inspecciones llevadas a cabo y sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas en relación con los niños menores de 18 años empleados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en la agricultura.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Secretaría de Trabajo había propuesto elevar la sanción máxima de 11.000 dólares a 50.000 dólares por cualquier tipo de violación del trabajo infantil que se derivara en fallecimiento o en mutilación. Además, la Secretaría de Trabajo había propuesto elevar la sanción máxima por violaciones intencionadas o reiteradas que condujeran al fallecimiento o a una lesión grave de un niño. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual el presupuesto del presidente para los años fiscales 2004-2006, incluía propuestas para aumentar las sanciones monetarias civiles por violaciones de las disposiciones relativas al empleo de jóvenes de la FLSA que se derivaran en el fallecimiento o en una lesión grave de un trabajador joven.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley que espera aumentar la sanción monetaria civil de 11.000 dólares a 50.000 dólares, también eleve a 100.000 dólares la sanción máxima por una violación intencionada o reiterada que ocasione el fallecimiento o una lesión grave de un niño empleado en violación de las disposiciones del trabajo infantil de la FLSA. El Gobierno indica que el proyecto de ley había sido aprobado por la Cámara de Representantes el 12 de junio de 2007 y se encontraba en el senado el 13 de junio de 2007, que la trasladó a la comisión de salud, educación, trabajo y pensiones, para su consideración. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del proyecto de ley en cuanto se hubiese adoptado.**

Partes III, IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual la TVPA, en su forma enmendada por la TVPRA, exige que el Fiscal General presente un informe anual al Congreso con la evaluación del impacto de las actividades del Gobierno de los Estados Unidos para combatir la trata de personas, que incluye, entre otras cosas, información sobre: el número de víctimas de trata que habían recibido prestaciones y servicios del Gobierno; y el número de investigaciones y de procesamientos por trata de personas.

La Comisión toma nota de que, según el informe anual del Fiscal General al Congreso sobre las actividades del Gobierno de los Estados Unidos para combatir la trata de personas, de mayo de 2007, los esfuerzos realizados contra la trata de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia (DOJ), se habían traducido en un número record de defensores acusados y condenados en un solo año, mientras que el número de investigaciones se había incrementado más del 20 por ciento a lo largo del año fiscal de 2005. En 2006, el DOJ había iniciado unos procesos contra 111 traficantes, que es más elevado que el número de 2005 (96) y más del doble del número de 2004 (47). La Comisión también toma nota de que la Autoridad Competente de Inmigración y Aduanas (ICE) de Estados Unidos, que investiga la explotación sexual de los niños en el extranjero por parte de los ciudadanos de Estados Unidos, había conducido a más de 299 investigaciones de turismo sexual infantil. Además, la ICE efectúa la «operación depredador» para salvaguardar a los niños de los delincuentes sexuales nacionales y extranjeros, los viajeros que hacen turismo sexual a escala internacional, los pornógrafos infantiles y los traficantes humanos de Internet. Desde 2003, la iniciativa se tradujo en más de 9.000 arrestos, de los cuales 2.381 habían tenido lugar en 2006. Además, en 2006, la Unidad de delitos contra los niños del FBI, que había dado inicio en 2003 a la «Iniciativa nacional pérdida de inocencia», en asociación con la división criminal del DOJ, para abordar el problema de los niños explotados en la prostitución, condujo a 103 investigaciones abiertas, a 157 arrestos y a 43 condenas. Desde que se comenzara la «Iniciativa nacional pérdida de inocencia», en 2003, se recuperaron más de

300 niños. *La Comisión toma debida nota de esta información y solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las peores formas de trabajo infantil, a través de copias o de extractos de documentos oficiales, incluyéndose informes, estudios y encuestas de inspección e información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, y, más específicamente, en relación con los niños implicados en la trata para su explotación sexual o laboral o que realizan trabajos peligrosos en la agricultura, con el número de niños comprendidos en las medidas que dan efecto al Convenio, con el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, y con investigaciones, procesos, condenas y sanciones penales aplicadas.*

Gabón

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota de la información que transmitió en junio de 2007 en la 96.^a reunión de la Comisión de Aplicación de Normas, así como de la discusión que tuvo lugar en esa ocasión.

Artículo 3, a), del Convenio y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños y decisiones judiciales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha puesto su legislación sobre la venta y trata de niños en conformidad al Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la información que contiene un informe del UNICEF de 2006 titulado «La trata de personas, especialmente mujeres y niños, en África Central y Occidental», algunos niños, sobre todo niñas, son víctimas de trata interna y transfronteriza, para trabajar como empleadas domésticas o en los mercados del país. Los niños originarios de Benin, Burkina Faso, Camerún, Guinea, Níger, Nigeria y Togo son víctimas de trata hacia Gabón. Los niños de Benin enviados hacia Gabón provienen sobre todo de los departamentos de Ouémé, Mono, el Atlántico y Zou. Según el informe del UNICEF, en las regiones fronterizas de Gabón, Camerún y Guinea Ecuatorial, la trata se ve facilitada por los intercambios de mercancías y la libre circulación de personas de ciertas identidades étnicas, especialmente los Fang, que no necesitan visados para cruzar las fronteras.

La Comisión toma nota de que, a pesar de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de junio de 2007 según la cual no existe trata interna de niños en el territorio nacional sin embargo, se desprende de que la discusión que tuvo lugar en el seno de esta Comisión que los niños son víctimas de trata interna y transfronteriza en el país. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones de junio de 2007, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que garantizase que las personas que infringen el Convenio sean procesadas y se les impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión toma buena nota de la indicación del Gobierno según la cual están en curso 11 procedimientos judiciales, la mayor parte de los cuales han sido remitidos al fiscal general.

La Comisión observa que, aunque la legislación esté de conformidad con el Convenio en lo que respecta a esta cuestión, la venta y la trata de menores de 18 años con fines de explotación laboral existe en el país. *En relación a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de garantizar, en la práctica, la protección de los menores de 18 años contra la venta y la trata de niños, incluso garantizando que por medio de investigaciones y procedimientos duros de los delincuentes que se les impongan sanciones eficaces y lo suficientemente disuasorias. A este respecto, pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones sobre la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral transmitiendo, entre otras cosas, estadísticas sobre las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas. Además, teniendo en cuenta la información según la cual están en curso procedimientos judiciales, algunos de los cuales han sido remitidos al fiscal general, la Comisión ruega al Gobierno que le transmita las decisiones judiciales que se pronuncien.*

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños. La Comisión tomó nota de la creación de un consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños, que es un órgano administrativo especializado en la prevención y la lucha contra la trata de niños. Asimismo, toma nota de que el Consejo se encarga, entre otras cosas, de detectar los casos de trata de niños, identificar a las víctimas, librarlas de su situación de explotación y proteger sus derechos y, también de multiplicar las acciones del Comité de Seguimiento en la provincia. La Comisión pidió al Gobierno que continuase transmitiendo información sobre la labor del Consejo.

La Comisión toma nota de que de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2007, se desprende que siguen planteándose interrogantes en cuanto al funcionamiento del Consejo y que los miembros de la Comisión pidieron precisiones sobre su eficacia. En esa ocasión, el representante del Gobierno indicó que el consejo todavía no era operativo. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria según la cual los comités de vigilancia para la prevención y la lucha contra la trata de niños, que son estructuras provinciales, se ocupan de la vigilancia del fenómeno de la trata en el interior del país y se hacen cargo de los niños víctimas. *La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre el funcionamiento del Consejo y de los comités de vigilancia, incluso en lo que concierne al número de niños víctimas de trata que han sido readaptados y reintegrados socialmente.*

2. *Inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del decreto núm. 007141/PR/MTE/MEFBP de 22 septiembre de 2005 [decreto núm. 007141 de septiembre de 2005], el inspector del trabajo puede levantar directamente acta en caso de infracción relacionada con la trata de niños. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones de junio de 2007, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que fortaleciese la autoridad de los servicios de inspección del trabajo para hacer aplicar la ley y que aumentase los recursos humanos y financieros de la inspección. Asimismo, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que garantizase que la inspección del trabajo efectúa visitas regulares. A este respecto, la Comisión toma nota de que la indicación del Gobierno según la cual actualmente se está estudiando un proyecto de texto a fin de lograr la aplicación efectiva del decreto núm. 007141 de 22 de septiembre de 2005. Este proyecto de texto prevé la creación de una inspección encargada de la lucha contra el trabajo infantil. ***En relación a su observación formulada en virtud del Convenio (núm. 81) sobre la inspección del trabajo, en 2007, la Comisión expresa la firme esperanza de que el texto que está siendo examinado dé aplicación a la recomendación de la Comisión de Aplicación de Normas y que dote de medios a la inspección especial encargada de la lucha contra el trabajo infantil, para que pueda aplicar de forma efectiva la legislación nacional sobre la venta y la trata de niños. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan en relación a la adopción del texto.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. La Comisión toma nota con *interés* del documento sobre el panorama general de las acciones del Gobierno en materia de lucha contra la trata de niños, que contiene, entre otras cosas, información detallada sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto de lucha contra la trata de niños con fines de explotación laboral en África Occidental y Central (LUTRENA), cuyas actividades finalizaron en el año 2007.

Apartado a). Impedir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. 1. *Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones de junio de 2007, la Comisión de Aplicación de Normas señaló la importancia de la educación libre, universal y obligatoria para prevenir las peores formas de trabajo infantil e invitó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso de los niños y niñas a la educación básica gratuita. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas de 2006 del UNICEF, la tasa neta de asistencia a la escuela primaria es del 94 por ciento de las niñas y los varones y, en la escuela secundaria, del 36 por ciento de las niñas y el 34 por ciento de los varones. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo en 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?», el 20 por ciento o más de los alumnos de primaria del país son repetidores, y esta tasa alcanza más del 30 por ciento en el primer año de primaria.

La Comisión toma nota de la tasa neta de asistencia a la escuela primaria. Sin embargo, expresa su preocupación en cuanto a la tasa neta de asistencia a la escuela secundaria, que es más baja, y a la tasa de repetidores en primaria que es elevada. ***Considerando que la educación contribuye a prevenir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, y refiriéndose a las conclusiones de la Comisión de Aplicaciones de Normas de junio de 2007, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a continuar sus esfuerzos con miras a mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país. A este respecto, ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para aumentar la tasa de asistencia a la escuela, especialmente a la escuela secundaria, y hacer descender la tasa de alumnos de primaria que son repetidores. La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos.***

2. *Actividades de sensibilización.* En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del representante gubernamental, en junio de 2007, respecto a que se ha instalado una línea telefónica gratuita. Además, toma buena nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, en el marco de la lucha contra las peores formas de trabajo infantil, se han organizado campañas de sensibilización en colaboración con ONG y ciertas organizaciones de trabajadores a fin de explicar a la sociedad en general la gravedad del fenómeno de la trata de niños y el hecho de que se trata de algo inmoral. Asimismo, se han explicado las consecuencias traumáticas de esta lacra sobre los niños y las penas a las que pueden ser castigadas las personas que se dedican a la trata o todos los que explotan a menores. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe sus esfuerzos para impedir que los niños sean víctimas de la trata con fines de explotación de su trabajo y le ruega que comunique información sobre los resultados obtenidos a este respecto.***

Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo. *Centro de acogida y seguimiento médico-social para los niños víctimas de trata.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 5 de la ley núm. 09/2004 prevé la instauración de un seguimiento médico-social específico a favor de los niños víctimas de trata, así como la creación de centros de acogida para que los niños víctimas de trata se instalen en ellos antes de su repatriación a sus países de origen. Asimismo, tomó nota de que se había elaborado un manual nacional de procedimientos para hacerse cargo de los niños víctimas de trata.

La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por el representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas, de junio de 2007, respecto a que, durante el período 2003-2005, 200 personas víctimas de trata fueron libradas de esta peor forma de trabajo, entre las cuales había 137 niños de entre 5 y 16 años. De estos 137 niños, 115 eran niñas, que son las más afectadas por los fenómenos de trata y explotación. Además, dos tercios de estos niños fueron reinsertados en sus países de origen y los otros en Gabón.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria según la cual el país dispone de cuatro centros de acogida, tres de los cuales están en Libreville y uno en Port-Gentil. Los niños librados de la situación de explotación reciben una primera visita médica algunos días después de llegar a un centro. Los niños que están enfermos reciben cuidados médicos y, si es necesario, son hospitalizados. Además, con miras a su readaptación e integración social, los niños son supervisados por educadores especializados y psicólogos, y disfrutan, entre otras cosas, de programas de actividades socioeducativas y de un seguimiento administrativo y jurídico con la ayuda del comité de seguimiento y de los comités de vigilancia. La Comisión toma buena nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los niños librados de la trata son, durante su estancia en los centros, y en función de su edad, inscritos gratuitamente en escuelas públicas donde disfrutan de las mismas ventajas que los otros niños. Los que han superado la edad escolar son inscritos en centros de alfabetización. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno se ha adoptado el manual nacional de procedimientos para hacerse cargo de los niños víctimas de trata. Este desarrolla un proceso en cuatro etapas: a) identificación de la víctima; b) librarla de esta práctica; c) hacerse cargo de ella desde el punto de vista administrativo y psicosocial; y d) alimentarla, alojarla y devolverla al país de origen o reinsertarla en Gabón.

La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños víctimas de venta y de trata, indicando, entre otras cosas, el número de niños que han sido realmente retirados de esta peor forma de trabajo. Además, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas en el marco del manual nacional de procedimientos en lo que respecta a hacerse cargo de los niños víctimas de trata para garantizar la readaptación e integración social.

Artículo 8. Cooperación internacional. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión señala que de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas, en junio de 2007, se desprende que es necesario que el Gobierno continúe cooperando con los países vecinos para combatir la trata de niños. Asimismo, señala que el representante del Gobierno indicó que se ha estudiado la posibilidad de adoptar medidas a fin de aumentar el número de policías en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, y de utilizar patrullas en las fronteras comunes y abrir centros de tránsito alrededor de esas fronteras.

La Comisión toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, en julio de 2006 firmó el Acuerdo multilateral de cooperación regional y de lucha contra la trata de niños en África Occidental y Central. Asimismo, toma nota de que según el Gobierno ha negociado con Benin un acuerdo bilateral en materia de trata de niños. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, no se ha dado plenamente efecto a las cuestiones de aumento del número de policías en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, y la utilización de patrullas en las fronteras comunes y la apertura de centros de tránsito alrededor de esas fronteras. ***Por una parte, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para dar aplicación al Acuerdo multilateral de cooperación regional y de lucha contra la trata de niños. Por otra parte, la Comisión expresa la esperanza de que próximamente se firme un acuerdo bilateral en materia de trata de niños con Benin y ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto. Por último, la Comisión expresa la firme esperanza de que, en el marco de los dos acuerdos, se adopten medidas para aumentar el número de policías en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, especialmente utilizando patrullas en las fronteras comunes y abriendo centros de tránsito alrededor de esas fronteras.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión señala que, en su observación de 2004, tomó nota de las estadísticas incluidas en la información complementaria a la memoria inicial del Gobierno que sometió al Comité de los Derechos del Niño en 2002 (GAB/1). Según estas estadísticas, 25.000 niños trabajan en Gabón, de los cuales entre 17.000 y 20.000 provienen de la trata. La Comisión toma nota de que, en el marco de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en 2007, se señaló la falta de datos estadísticos recientes sobre la trata de niños en el país. A este respecto, el representante del Gobierno indicó que su Gobierno realizaría un análisis de la situación nacional de la trata de niños en Gabón y una cartografía de los itinerarios de la trata y de las zonas en las que el trabajo forzoso de los niños es una realidad. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones de 2007, la Comisión de Aplicación de Normas instó encarecidamente al Gobierno a que realizase un estudio nacional sobre el trabajo infantil a fin de evaluar la amplitud de las peores formas de trabajo infantil en el país. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno realice cuanto antes este análisis en lo que respecta a la situación nacional de la trata de niños y le ruega que transmita informaciones a este respecto.***

Además, dirige al Gobierno una solicitud directa sobre estos puntos.

Georgia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1996)

La Comisión había tomado nota de la comunicación de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) de 30 de agosto de 2006. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a las cuestiones planteadas por la GTUC.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio, y parte V del formulario de memoria. 1. Edad mínima de admisión al empleo y aplicación del Convenio en la práctica. En su comunicación, la GTUC señala que según las estimaciones del UNICEF,

el 30 por ciento de los niños de entre 5 y 15 años trabajan en Georgia. Existen informes de niños de entre 7 y 12 años de edad que trabajan en las calles de Tbilisi, en mercados, transportando mercancías pesadas, vendiendo mercaderías en vagones del subterráneo, así como en diferentes ferias y estaciones de ferrocarril. Además, el Sindicato de Trabajadores Agrícolas afirma, según la información comunicada a la GTUC, que se hace amplio uso del trabajo infantil en el sector de la agricultura en la época de la cosecha en diferentes regiones de Georgia.

En sus respuestas, el Gobierno señala que, a fin de aclarar los alegatos anteriores realizados por la GTUC, pidió a esta Confederación que le proporcionase la documentación de las diversas fuentes, incluidos los datos estadísticos del UNICEF y la información relacionada con el trabajo infantil en el sector agrícola de regiones especialmente conocidas. Pero, lamentablemente, la GTUC no pudo proporcionar estos datos y sólo mencionó una serie de organizaciones que realizaron estudios en 2000, 2003 y 2004. Además, los datos preparados por el UNICEF, que están disponibles en su sitio web no incluyen las estadísticas antes mencionadas. Por consiguiente, el Gobierno señala que los alegatos anteriores de la GTUC se basan en fuentes sin verificar. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en un futuro próximo, el UNICEF tiene previsto realizar un estudio sobre los niños de la calle que posiblemente ayude al Gobierno a evaluar la situación real y a planificar medidas específicas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS), UNICEF 2005, más del 18 por ciento de los niños de entre 5 y 14 años participan en el trabajo infantil, especialmente en trabajos no remunerados y trabajando para los negocios familiares. El número de niños que realiza trabajo infantil varía entre las diferentes regiones, oscilando entre 12,8 por ciento en Samegrelo-Zemo Svaneti hasta el 26,1 por ciento en Guria. La estimación correspondiente del MICS de 1999 fue del 30 por ciento, lo que implica un importante descenso en el porcentaje de niños que trabajan. **A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que siga realizando esfuerzos para garantizar que ningún niño de menos de 15 años trabaje en ningún sector de la economía. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información estadística reciente sobre el empleo de los niños y jóvenes, en particular de los niños que trabajan en las calles y en el sector agrícola.**

2. *Campo de aplicación.* La Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por el Gobierno respecto a que el empleo por cuenta propia no está regulado por la legislación de Georgia. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre la forma en la que se garantiza la protección acordada en el Convenio a los niños que trabajan en el sector de la agricultura, así como a los que trabajan por cuenta propia. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, en virtud del artículo 4, 2), del Código del Trabajo, las personas menores de 16 años de edad no trabajarán más que con el consentimiento de su representante o tutor, si esas relaciones laborales no entran en conflicto con sus intereses, no perjudican su desarrollo moral, físico o mental y no limitan su derecho y capacidad para lograr una educación obligatoria, primaria y básica. Por consiguiente, un menor de entre 14 y 16 años puede ser empleado en diferentes sectores, incluida la agricultura, a reserva de las condiciones antes mencionadas. Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que se señala que según el Departamento de Estadística de Georgia el 95 por ciento de las personas empleadas en la agricultura trabajan en pequeñas granjas y tierras cultivadas por las familias de hasta una hectárea y en las que no se utiliza mano de obra contratada. Por consiguiente, el Gobierno señala que el trabajo infantil, en caso de realizarse, no es trabajo sometido a contrato y que el hecho de que haya niños que trabajen en las tierras familiares antes mencionadas no puede ser considerado como incompatible con los requisitos del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de la legislación sobre la edad mínima que ha establecido, los niños de menos de 15 años de edad no pueden trabajar, independientemente del tipo de trabajo realizado, y si éste es remunerado o no, con la excepción de los trabajos ligeros, que sólo pueden ser realizados en virtud de las condiciones establecidas en el artículo 7 del Convenio. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan en el sector agrícola, así como los que trabajan por cuenta propia, tienen derecho a la protección establecida en el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que adopte medidas para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo, a fin de garantizar que la protección establecida en el Convenio se aplica a los niños que realizan trabajos por cuenta propia.**

Artículo 3, párrafo 1. Edad de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 4, 5), del Código del Trabajo de 2006, se prohíbe concluir un contrato con personas menores de edad para un trabajo pesado, nocivo y peligroso. Asimismo, tomó nota de que el artículo 4, 4), del Código del Trabajo, prohíbe que las personas menores de edad firmen un contrato para un trabajo relacionado con el negocio del juego, las instituciones de espectáculos nocturnos, la producción de pornografía y la producción de sustancias farmacéuticas y tóxicas o su transporte. La Comisión había solicitado al Gobierno que indicase cuál es la disposición legal que define a las personas menores de edad como personas menores de 18 años. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno ha notificado que, en virtud del artículo 12 del Código Civil de Georgia, un menor es una persona de menos de 18 años. Asimismo, el Gobierno indica que la definición del Código del Trabajo no establece una definición diferente a la del Código Civil de Georgia.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del nuevo Código del Trabajo, se había elaborado un proyecto de lista de trabajos pesados, nocivos y peligrosos, que se había enviado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores para su aprobación. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información transmitida por el Gobierno respecto a que el Ministro de Trabajo, Salud y Asuntos

Sociales adoptó la orden núm. 147/N, de 3 de mayo de 2007, que establece una lista de trabajos pesados, nocivos y peligrosos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la orden antes mencionada núm. 147/N junto con su próxima memoria.***

Artículo 7, párrafos 1 y 3. Trabajos ligeros y determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de los comentarios de la GTUC, según los cuales no están limitadas las horas de trabajo de los trabajadores jóvenes. En virtud del artículo 14 del Código del Trabajo, si las partes no lo acuerdan de otra manera, la semana laboral no excederá de 41 horas, lo que es también aplicable a los trabajadores jóvenes. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 18 del Código del Trabajo que prohíbe que los jóvenes realicen trabajos nocturnos (de las diez de la noche a las seis de la mañana), y el artículo 4, 2) que establece las condiciones de empleo de los menores de entre 14 y 16 años. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que un niño puede ser empleado en diferentes sectores, incluida la agricultura, a reserva de las condiciones establecidas en el artículo 4, 2), del Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión observa que el Código del Trabajo no contiene disposiciones que establezcan el número de horas de trabajo durante las que pueden trabajar los jóvenes. La Comisión reitera que, según el ***artículo 7, párrafo 3***, del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros y establecer el número de horas durante las cuales los jóvenes de al menos 14 años de edad podrán realizar dichos trabajos, de conformidad con el Convenio.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Guatemala

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio, y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación en la práctica. En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de que, según el estudio titulado «Entendiendo el trabajo infantil en Guatemala», realizado por el Instituto Nacional de Estadística, en 2000, alrededor de 507.000 niños y niñas, de entre 7 y 14 años, trabajan en Guatemala. El sector agrícola es el sector de la actividad económica en el que trabajan más niños de 7 a 14 años (62 por ciento), seguido por el sector comercial (16,1 por ciento), las fábricas (10,7 por ciento), los servicios (6,1 por ciento) y la construcción (3,1 por ciento). La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de 2003, prohíben cualquier trabajo a adolescentes menores de 14 años de edad, incluso en el sector informal. Por otra parte, la Comisión había tomado nota de la adopción del acuerdo gubernamental núm. 112-2006, de 7 de marzo de 2006, relativo al Reglamento sobre la protección del niño y del adolescente en el trabajo [Reglamento sobre la protección del niño y del adolescente en el trabajo], que prohíbe el trabajo infantil a los niños menores de 14 años y que incluye disposiciones en materia de protección de niños y adolescentes que efectúan actividades económicas. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones detalladas sobre el modo en el que estaba aplicando el Convenio en la práctica, especialmente estadísticas sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo infantil en niños por debajo de la edad mínima especificada.

En su memoria, el Gobierno indica que la Unidad especial de inspectores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social elaboró, en 2006, un proyecto destinado a verificar la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de 2003. La Comisión había tomado nota, además, de la indicación del Gobierno según la cual se adoptaron una política pública de protección completa de la infancia y la adolescencia y un Plan de Acción sobre la Infancia y la Adolescencia (2004-2015). Teniendo en cuenta esta información, la Comisión constata que la memoria del Gobierno no contiene ninguna estadística sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo infantil en el país. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según un informe de la OIT/IPEC, de junio de 2008, sobre el proyecto «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera Fase», en 2006 se realizó un estudio sobre las condiciones de vida en Guatemala.

Teniendo en cuenta las estadísticas mencionadas en el anterior informe, la Comisión se muestra muy preocupada nuevamente por la situación de los niños trabajadores menores de 14 años, e insta enérgicamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar esta situación. A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas, especialmente en el marco del establecimiento de una política pública de protección integral de la niñez y la adolescencia, así como del Plan de Acción sobre la Infancia y la Adolescencia (2004-2015), con miras a la abolición del trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados obtenidos al respecto. Por último, le pide que proporcione una copia del estudio, realizado en 2006, sobre las condiciones de vida en Guatemala.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. Fabricación o manipulación de sustancias y objetos explosivos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, hoy ya convertida en la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales hay muchos niños que trabajan en actividades muy peligrosas, tales como la fabricación de fuegos artificiales o en las canteras de piedra. La CSI había hecho hincapié en que el trabajo en el sector

pirotécnico es especialmente peligroso y que los niños sufren con frecuencia heridas graves. La Comisión había observado que, entre la lista de trabajos peligrosos determinados por el Gobierno, figuraban el sector de la pirotecnia y el de la construcción, que incluye las actividades asociadas a la piedra. La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil en el sector de la pirotecnia, especialmente con la adopción del acuerdo gubernativo núm. 28-2004, de 12 de enero de 2004, sobre la reglamentación de este sector. La Comisión había tomado nota de que el artículo 7, *a*), del acuerdo gubernativo núm. 250-2006 por el que se dicta el reglamento para la aplicación del Convenio núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación [reglamento de aplicación del Convenio núm. 182] prohíbe que las personas menores de 18 años trabajen en la fabricación, la colocación y la manipulación de sustancias explosivas o de objetos explosivos propiamente dichos, así como en la fabricación de objetos con efectos explosivos o pirotecnia. Además, la Comisión había tomado nota de que, según establece el artículo 4, *b*) y *c*), el Reglamento se aplica a los empleadores y a los padres que utilicen a menores de 18 años en algunas de las actividades prohibidas citadas a los cuales, en virtud del artículo 5 del Reglamento, se les considerará responsables y sujetos a sanciones. La Comisión había solicitado al Gobierno que facilitase información sobre la aplicación del Reglamento del Convenio núm. 182 en la práctica.

En su memoria, el Gobierno indica que la Dirección General de Capacitación y Formación Profesional, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ha realizado talleres de información en más de 69 pequeñas empresas, y de sensibilización sobre los peligros del trabajo en la industria pirotécnica especialmente para los niños y para las familias de los trabajadores empleados allí. El Gobierno informa igualmente que los inspectores del trabajo habían efectuado 28 visitas a fábricas de productos pirotécnicos. Además, el Ministerio de Educación puso en práctica un programa de concesión de becas titulado «Becas para la paz» a fin de garantizar que ningún menor de 18 años trabaje en el sector pirotécnico ni en los basureros. Según el Gobierno se han concedido 4.320 becas a estudiantes de 21 colegios. La Comisión toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para poner fin al trabajo infantil de los menores de 18 años en esta actividad peligrosa. No obstante, la Comisión constata que en la memoria del Gobierno no se incluye ninguna información sobre los resultados obtenidos tras las visitas efectuadas a las 28 fábricas de productos pirotécnicos. ***Así pues, insta al Gobierno a comunicar informaciones sobre la aplicación del Reglamento del Convenio núm. 182 en la práctica y a que proporcione especialmente informaciones sobre las inspecciones efectuadas por los inspectores de trabajo en las fábricas de productos pirotécnicos, así como extractos de informaciones de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y sobre las sanciones aplicadas.***

Además, la Comisión señala otros puntos en una solicitud directa al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, apartado a), del Convenio y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, y decisiones judiciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se informaba del problema de la trata de personas con fines de prostitución en Guatemala, entre los cuales la mayoría de los niños víctimas de ella proceden de países vecinos de Guatemala y, más particularmente, de las regiones fronterizas con México y El Salvador. La Comisión había tomado nota igualmente de las observaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), según las cuales un número elevado de niñas y niños, oriundos de los países vecinos, eran víctimas de la trata con fines de explotación sexual. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 194 del Código Penal prohíbe la trata de personas, incluidos los menores, con fines de explotación sexual, de prostitución, de pornografía, o de cualquier otra forma de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno respecto al Protocolo facultativo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de julio de 2007 (CRC/C/OPSC/GTM/CO/1, párrafos 8, 12 y 22), el Comité de Derechos del Niño manifestaba su preocupación por el avance de la explotación sexual infantil con fines comerciales y por el elevado número de niños víctimas de ella, estimado en alrededor de 15.000, según el Gobierno. El comité señalaba también que existían denuncias de que a estos niños se los penalizaba e internaba en instituciones durante períodos prolongados a la espera de decisiones sobre sus causas. La Comisión toma nota, además, de que según un informe sobre la trata de personas de 2008, al que puede accederse en el sitio Internet del ACNUR (www.unhcr.org), la trata de personas es un problema importante que está en pleno auge en el país, ya que Guatemala es lugar de origen, tránsito y destino. Según este informe los niños guatemaltecos son víctimas de la trata interna hacia México y los Estados Unidos con fines de explotación sexual comercial. Asimismo, la frontera con México y Belice sigue siendo una preocupación de primer orden debido al elevado número de migrantes sin documentos oficiales que pasan por estas fronteras, de los cuales una buena parte se convierte en víctimas de los traficantes. El informe indica igualmente que Guatemala es un país de destino para los niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual procedentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

En su memoria, el Gobierno indica que, desde noviembre de 2007, la Unidad contra la Trata de Personas ha realizado algunos registros domiciliarios por motivos de explotación sexual con fines comerciales. Estos registros han dado lugar a 37 procesamientos penales por trata de personas. La Comisión toma nota, además, de que, según las informaciones que figuran en el informe de la OIT/IPEC de septiembre de 2008, titulado «Frenar la explotación:

Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil en Centroamérica, Panamá y la República Dominicana» (proyecto de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales), en agosto de 2008, se ha presentado una iniciativa ante el Congreso de la República para la adopción de una ley contra la violencia, la explotación y la trata con fines sexuales. Además, según las informaciones que contiene el informe de la OIT/IPEC de septiembre de 2008, se ha condenado a una persona por la trata de niños y hay 16 casos en curso de investigación. Finalmente, según este informe, sigue en curso la reforma del Código Penal.

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, especialmente las de orden legislativo, contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual comercial. No obstante, manifiesta su grado de preocupación por la coincidencia de informaciones que confirman la persistencia de este problema en el país, cuyo alcance parece importante. La Comisión manifiesta igualmente su preocupación con respecto a la práctica que consiste en castigar a los niños víctimas de la trata o de internarlos en instituciones durante períodos prolongados. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y trata con fines de explotación sexual. A este respecto, ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal que prohíben la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, proporcionando, en particular, estadísticas sobre las condenas y las sanciones penales impuestas. Asimismo, teniendo en cuenta las informaciones según las cuales se han llevado a cabo investigaciones y se han procesado a algunas personas, la Comisión ruega al Gobierno que le comunique las sentencias judiciales que se hayan pronunciado al respecto. Por último, insta al Gobierno a proporcionar una copia de la ley contra la violencia, la explotación y la trata con fines sexuales, así como del Código Penal, en su versión modificada, en cuanto se hayan adoptado.***

Artículo 5. Mecanismos de control. La Comisión toma buena nota de que, según las informaciones contenidas en el informe de la OIT/IPEC de septiembre de 2008, sobre el proyecto de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales, se han realizado actividades de sensibilización y formación con magistrados, autoridades y fuerzas policiales, sobre la explotación sexual con fines comerciales y sobre la venta y trata con tal objeto.

Artículo 6. Programas de acción. Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. Respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según las informaciones que figuran en la memoria de la OIT/IPEC, de septiembre de 2008 sobre el proyecto de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil, se procederá a la revisión del plan nacional contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. ***La Comisión insta al Gobierno a comunicar una copia del nuevo plan de acción, así como de proporcionar informaciones sobre los programas de acción que se adoptarán en el marco de su aplicación.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. La Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en el informe de la OIT/IPEC de septiembre de 2008, sobre el proyecto de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales, del total de 2.573 niños que se han beneficiado del proyecto en los países que han participado en él, se ha impedido que 1.409 de ellos sean víctimas de la trata o de explotación sexual con fines comerciales y se ha liberado a 1.164 niños de esta peor forma de trabajo infantil.

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y garantizar su rehabilitación y su reinserción social. 1. ***Proyecto regional sobre la prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales.*** Respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de que, según las informaciones que contiene el informe de la OIT/IPEC de septiembre de 2008, sobre el proyecto de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales, entre marzo y agosto de 2008, se han beneficiado del proyecto un total de 84 niños, a 30 de los cuales, con alto riesgo de ser víctimas de explotación sexual con fines comerciales o de trata, se ha impedido que lo sean, y a otros 54 se ha librado de esta peor forma de trabajo infantil. La Comisión toma nota igualmente de que o bien se ha reinsertado a estos niños en el sistema escolar formal o informal, o bien se les ha proporcionado algún otro tipo de formación.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales se ha adoptado en 2007 una política pública contra la trata de personas y de protección de las víctimas y un Plan Nacional de Acción Estratégico (2007-2017). Según el Gobierno esta política pública y el plan nacional están destinados a proteger de forma inmediata y completa a las víctimas, a saber, proporcionándoles asistencia médica y psicológica y la reintegración en la familia y en la sociedad. ***La Comisión insta al Gobierno a que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, respecto a la aplicación del proyecto regional de la OIT/IPEC de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales y sobre los resultados obtenidos a fin de: a) impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual o de trata a este fin, y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. Respecto a la política pública contra la trata de personas y de protección integral de las víctimas, y el Plan Nacional de Acción Estratégica (2007-2017), la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas específicas adoptadas en un plazo determinado, respecto a su aplicación, para garantizar la readaptación e integración social de los niños víctimas sustraídos a estas peores formas de trabajo.***

2. ***Actividades turísticas.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión ha solicitado al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a los actores directamente vinculados con la industria turística. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Instituto Guatemalteco de Turismo

(INGUAT) ha iniciado un proceso, a escala nacional, de formación y de sensibilización de la industria turística para los años 2007-2010 con el fin de prevenir la formación de redes de trata, en particular, con fines de explotación sexual comercial, y de detectar sus actividades. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha promovido en el país el Código Ético Mundial para el Turismo, y que en 2008, se elaborará un plan de acción para poner en marcha el Código de conducta del sector turístico para la protección de los niños contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. ***La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para sensibilizar a los actores directamente implicados en la industria turística, y ruega encarecidamente que prosiga sus esfuerzos al respecto.***

Artículo 8. Cooperación internacional. *Trata de niños con fines de explotación sexual comercial.* La Comisión tomó nota de que, en el marco de la implementación de la política pública y del Plan Nacional de Acción a favor de la Infancia (2004-2015), el Gobierno preveía, en colaboración con los países limítrofes, adoptar medidas a fin de acabar con la venta y trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, según las cuales, para el año 2007, 1.981 niños que viajaban con sus padres fueron inscritos en el registro de trabajadores migrantes de la oficina laboral de migraciones del pueblo de El Carmen y, entre enero y julio de 2008, se inscribieron a 1.290 niños más. La Comisión toma buena nota de la información del Gobierno con respecto a la nueva oficina de migraciones del trabajo que se abrirá en el Municipio de Tecún Umán. La Comisión toma nota de que se adoptó en 2007 el Protocolo nacional para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata. Además, se adoptó un documento sobre las directivas regionales para la protección especial en casos de retorno de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata (directivas regionales para la protección especial en casos de retorno de víctimas de trata) cuyo objetivo es desarrollar la cooperación entre los países miembros de la Conferencia Regional sobre la Migración.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales de julio de 2007 (CRC/C/OPSC/GTM/CO/1, párrafo 29), aunque reconociendo que existen memorandos de entendimiento pertinentes con países limítrofes de Guatemala, manifiesta su preocupación porque los niños extranjeros e indocumentados, en especial las víctimas de la trata, sean deportados y deban dejar el país en un plazo de 72 horas. ***La Comisión manifiesta igualmente su preocupación por esta situación y expresa su firme esperanza de que la implementación del Protocolo nacional para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata y las directivas regionales para la protección especial en los casos de retorno de las víctimas de trata permitirán remediar esta situación. Al respecto, insta al Gobierno a que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la readaptación y la reintegración social en sus países de origen de los niños a los que se ha librado de ser víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1980)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. *Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Gobierno, de febrero de 2007, el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por la falta de recursos asignados para poner en marcha el Plan nacional para la prevención y la eliminación gradual y progresiva del trabajo infantil; el gran número de niños, sobre todo en el medio rural y en los pueblos indígenas, que trabajan en condiciones de explotación, como los niños que son ocupados en la pesca de altura en Puerto Lempira; y los niños de 14 a 17 años que trabajan en las minas (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 72). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que se estaba elaborando un nuevo plan nacional para la prevención y la eliminación gradual y progresiva del trabajo infantil, estrechamente relacionado con las peores formas de trabajo infantil. Instó encarecidamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil y le pidió que comunicase información sobre la implementación del nuevo plan de acción nacional.

La Comisión observa que el Gobierno no transmite información en su memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno firmó un tercer Memorando de Entendimiento con la OIT/IPEC en julio de 2007. Además, toma nota con **interés** de la información comunicada por el Gobierno en su memoria transmitida en virtud del Convenio núm. 182 según la cual la Comisión nacional para la Erradicación gradual y progresiva del trabajo infantil [la CNEGTE] elaboró un segundo Plan de Acción Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en Honduras (2008-2015) [Plan de Acción Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008-2015)]. El objetivo de este segundo plan es determinar las medidas adecuadas que las instituciones gubernamentales, con la participación de la sociedad civil y la cooperación internacional, deberían adoptar para prevenir y erradicar el trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, según un informe de la OIT/IPEC de enero de 2008 sobre el proyecto titulado «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera fase» [informe de la OIT/IPEC de enero de 2008], recientemente se ha ejecutado un programa de acción cuyo objetivo es contribuir a prevenir el trabajo infantil y librar a las niñas, niños y adolescentes indígenas del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno firmó, en agosto de 2007, un acuerdo tripartito sobre la adopción de un programa nacional de trabajo decente por país, y que tiene en cuenta el trabajo infantil. Sin

embargo, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas de 2006 incluidas en un documento de la CNEGPTTE sobre el segundo Plan de Acción Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008-2015), 299.916 niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años eran económicamente activos. De éstos, el 21,51 por ciento eran niñas y el 78,49 por ciento varones. Además, el 72 por ciento de los niños que trabajan viven en zonas rurales y el 28 por ciento en zonas urbanas. Los niños trabajan principalmente en la agricultura, la silvicultura, la pesca y en las casas (56,2 por ciento); los comercios, hoteles y restaurantes (24,4 por ciento); la industria manufacturera (8,2 por ciento); la construcción (3 por ciento); y el transporte, las tiendas y la distribución (1 por ciento).

La Comisión agradece las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, y considera que estas medidas representan una afirmación de su voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra esta lacra. Sin embargo, la Comisión señala su preocupación por la persistencia del trabajo infantil en la práctica. ***Por consiguiente, ruega encarecidamente al Gobierno que mantenga sus esfuerzos para abolir el trabajo infantil. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas que se adoptarán en el marco del segundo Plan de Acción Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008-2015), especialmente en relación a los programas de acción que se implementarán y el proyecto de programa nacional de trabajo decente por país para erradicar de forma progresiva el trabajo infantil. Pide al Gobierno que le transmita información sobre los resultados obtenidos. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a comunicar información sobre la aplicación del Convenio en la práctica transmitiendo, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de los niños y adolescentes, y extractos de los informes de los servicios de inspección, especialmente de las inspecciones realizadas en los sectores antes mencionados.***

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión señaló que sería conveniente modificar el artículo 2, párrafo 1, del Código del Trabajo, que excluye de su campo de aplicación a las explotaciones agrícolas y ganaderas que no ocupen de manera permanente a más de diez trabajadores, con el fin de poder aplicar las disposiciones relativas a la edad mínima previstas en el Código del Trabajo a esta categoría de trabajadores. A este respecto, la Comisión había tomado nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía disposiciones que permitirían armonizar la legislación nacional del trabajo con los convenios internacionales ratificados por Honduras y, así, armonizar las disposiciones del Código del Trabajo y del reglamento sobre el trabajo infantil, de 2001, con el Código de la Niñez y la Adolescencia, de 1996. Esto debería permitir la aplicación de las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión de los niños que trabajan en virtud de un contrato de trabajo o por cuenta propia. Además, la Comisión tomó nota de las estadísticas contenidas en el informe nacional sobre el trabajo infantil en Honduras, de 2002, según las cuales el 54,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 9 años y el 59,8 por ciento de los de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años, trabajaban en la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca. Además, el 6,2 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años, trabajaban por cuenta propia en el medio urbano, y el 7 por ciento en el medio rural. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto. ***Señalando de nuevo que plantea esta cuestión desde hace varios años y teniendo en cuenta las estadísticas preocupantes antes mencionadas, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo se adopte a la mayor brevedad y que contenga disposiciones que permitan garantizar la protección del Convenio a los niños que trabajan en explotaciones agrícolas y ganaderas que no ocupan de manera permanente a más de diez trabajadores. Ruega al Gobierno que transmita información a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que contemple la posibilidad de adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar esta protección.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Gobierno, de febrero de 2007, el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por el elevado porcentaje de niños que no asisten a la escuela (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 72). La Comisión toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF de 2006, la tasa neta de frecuentación escolar en la enseñanza primaria es del 80 por ciento de las niñas y el 77 por ciento de los varones y que en la enseñanza secundaria es del 36 por ciento de las niñas y el 29 por ciento de los varones. Asimismo, toma nota de la información incluida en el informe de la OIT/IPEC, de enero de 2008, según la cual los objetivos del Plan de educación para todos en 2015 no se cumplirán. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el informe de la OIT/IPEC, de enero de 2008, se ha presentado a la Secretaría de Educación un anteproyecto de una nueva ley general de educación, que debe reemplazar a la ley orgánica de 1966. Esta nueva ley debe establecer una escolarización obligatoria y gratuita durante diez años, a saber, un año de preescolar y nueve años de enseñanza primaria. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe de la OIT/IPEC, de enero de 2008, el programa de acción para la erradicación del trabajo infantil en la industria cohetera ha beneficiado directamente a 779 niños/niñas incorporándolos al sistema de educación formal.

Aunque la Comisión observa que la tasa neta de asistencia a la escuela primaria es relativamente satisfactoria, expresa su preocupación por el hecho de que el país no cumplirá con los objetivos del Plan de educación para todos en 2015. Asimismo, expresa su preocupación en cuanto a la baja tasa neta de asistencia a la escuela secundaria. Señala que la pobreza es una de las causas fundamentales del trabajo infantil y que, combinada con un sistema educativo en malas condiciones, dificulta el desarrollo de los niños. ***Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus***

esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo del país y que adopte medidas que permitan a los niños asistir a la escuela primaria obligatoria o insertarse en un sistema escolar informal. A este respecto, pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas para aumentar la tasa de asistencia a la escuela, tanto en la escuela primaria como en la secundaria, con miras a impedir que los niños de menos de 14 años trabajen. La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita una copia de la nueva ley general de educación una vez que sea adoptada.

Artículo 2, párrafo 4. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 120, párrafo 2, del Código de la Niñez y la Adolescencia, de 1996, no se puede autorizar a trabajar, en ningún caso, a un menor de 14 años de edad. Asimismo, había tomado nota de que, en virtud del artículo 32, párrafo 1, del Código del Trabajo, las personas menores de 14 años y las de esta edad, siguen estando sujetas a la enseñanza obligatoria y no pueden ser empleadas. Sin embargo, había comprobado que, en virtud del artículo 32, párrafo 2, del Código del Trabajo, las autoridades encargadas de la vigilancia del trabajo de las personas menores de 18 años, podían autorizarlas a trabajar, si consideraban que era indispensable para asegurar su subsistencia o la de sus padres o la de sus hermanos y hermanas, siempre que ello no les impidiera completar su escolaridad obligatoria. La Comisión señaló que el artículo 32, párrafo 2, del Código del Trabajo, prevé, según ciertas condiciones, *la posibilidad de que una persona de menos de 14 años trabaje*. Recordó al Gobierno que en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Convenio a reserva de lo dispuesto los artículos 4 a 8 del Convenio, *ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, el Gobierno tome en cuenta estos comentarios. Ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ningún menor de 14 años sea autorizado a trabajar en los diversos sectores de la actividad económica.*

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del acuerdo núm. STSS-097-2008 de 12 de mayo de 2008, por el que se modifica el artículo 8 del reglamento sobre trabajo infantil y se adopta una lista detallada de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Además, toma nota de que este acuerdo ha sido adoptado en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que este acuerdo prevé que la lista de tipos de trabajos peligrosos se revise y actualice cada tres años.

Artículo 3, párrafo 3. Trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 122, párrafo 3, del Código de la Niñez y la Adolescencia, de 1996, los niños de 16 a 18 años podrían ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, como los enumerados en la lista comprendida en el párrafo 2 del artículo 122 del Código, si los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Formación Profesional o por un instituto técnico especializado que perteneciera a la Secretaría de Estado de Educación Pública, concluyeran favorablemente a tal efecto. A este respecto, el Gobierno indicó que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social examina los estudios técnicos, con el fin de dar testimonio de que las cargas de trabajo que conllevan los trabajos pueden ser realizadas por niños de 16 a 18 años, y deberían adoptarse medidas de seguridad profesional para minimizar los peligros para su salud y seguridad. Asimismo, el Gobierno señaló que la utilización de la palabra «podría», en el artículo 122 del Código de la Niñez y la Adolescencia, significa que una autorización de trabajar, en el caso de un niño mayor de 16 años, sólo podrá otorgarse en el caso en el que, según la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el trabajo no ocasione un perjuicio al niño. Además, para autorizar el trabajo de un niño, éste debe asistir a la escuela. Tomando buena nota de la información comunicada por el Gobierno, la Comisión le recordó que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá autorizar el empleo o el trabajo de los adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad y que éstos hayan recibido una formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión observa que el Gobierno no transmite información alguna a este respecto. *Habida cuenta del hecho de que, según las estadísticas contenidas en el informe nacional sobre el trabajo infantil en Honduras, de 2002, es grande el número de niños que siguen trabajando en actividades peligrosas, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, cuando un niño de 16 años sea autorizado a trabajar en un trabajo peligroso, se respeten las condiciones previstas en esa disposición del Convenio. Ruega al Gobierno que comunique información a este respecto y que indique el número de autorizaciones acordadas a los niños de entre 16 y 18 años por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.*

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, apartados a) y b), del Convenio y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, y utilización de niños para la prostitución o producción de material pornográfico o actuaciones pornográficas; y decisiones judiciales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 234-2005, de 28 de septiembre de 2005, que reforma el Código Penal. Ha tomado nota, en particular, de que las nuevas disposiciones del Código prohíben el proxenetismo y la trata internacional y la trata interna de personas con fines de explotación comercial; la utilización de niños menores de 18 años en actuaciones o en espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual y en la producción de material pornográfico; y,

además, prohíbe el hecho de hacer una promoción del país como destino turístico de actividades sexuales. No obstante, la Comisión ha tomado nota de que, según las informaciones comprendidas en los informes de evaluación del Proyecto subregional de la OIT/IPEC, titulado «Contribuir a la prevención y erradicación de la explotación infantil en América Central, Panamá y República Dominicana» [Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la explotación comercial de niños], en el que participa Honduras, al igual que Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, a pesar de los progresos realizados, el problema de la explotación sexual comercial infantil de menores de 18 años persiste aún en el país. A este respecto, la Comisión ha tomado nota asimismo de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 sobre el tercer informe periódico del Gobierno (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 78), el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado su preocupación por el hecho de que la explotación sexual comercial infantil sea frecuente en Honduras. Solicitó al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de las nuevas disposiciones.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto. No obstante, toma buena nota de que, según un informe de evaluación de 2007 sobre el Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil, se han aplicado las nuevas disposiciones del Código Penal, y se está persiguiendo a los responsables de estos delitos. ***La Comisión solicita al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra esta peor forma de trabajo infantil. En este sentido, solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación de las nuevas disposiciones del Código Penal en la práctica. Además, en virtud de las informaciones según las cuales se han realizado detenciones y se han practicado diligencias contra los autores de estos actos, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, las sentencias judiciales pronunciadas en aplicación de estas disposiciones.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. La Comisión toma nota con *interés* de que, según las informaciones comprendidas en los informes de evaluación del Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil, se han adoptado medidas para reforzar las capacidades de la Fiscalía General de Defensa de los Niños. Como consecuencia de ello, la Fiscalía está mejor dotada para llevar a cabo investigaciones sobre los casos de explotación sexual comercial infantil y para adoptar medidas encaminadas a prevenir y eliminar esta peor forma de trabajo infantil.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. Al referirse a los comentarios precedentes, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF de 2006, el índice neto de asistencia escolar en la enseñanza primaria es del 80 por ciento para las niñas y del 77 para los niños; y que en la enseñanza secundaria, este porcentaje es de 36 por ciento para las muchachas y del 29 por ciento para los muchachos. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones contenidas en el Informe de Evaluación de enero de 2008 sobre el Proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera fase», según las cuales los objetivos marcados en el Plan de Educación para Todos no se alcanzarán en 2015. La Comisión toma buena nota de que, según el documento de la Comisión nacional para la erradicación gradual y progresiva del trabajo infantil (CNEGPTE), de Honduras (2008-2015) [Plan nacional de acción de 2008], la educación es uno de los elementos fundamentales de la puesta en marcha de este Plan. En este sentido la Comisión toma nota de que el objetivo específico de este elemento es el de promover el acceso a la educación y el de garantizar la asistencia escolar.

La Comisión, aun constatando que el índice neto de asistencia escolar en la educación primaria es relativamente satisfactorio, manifiesta su preocupación por el hecho de que el país no alcance los objetivos en materia de educación para todos en 2015. Asimismo, manifiesta su preocupación por el bajo índice neto de asistencia escolar en la enseñanza secundaria. ***Considerando que la educación contribuye a prevenir el reclutamiento de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita firmemente al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país. En este sentido, insta firmemente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas específicas adoptadas en un plazo determinado, con ocasión de la puesta en marcha del Plan nacional de acción de 2008, para aumentar el índice de asistencia escolar, tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.***

Apartado b). Prestar asistencia para librar a los niños de esas peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial. Proyecto subregional de la OIT/IPEC. Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales 134 niñas y niños se han beneficiado del Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre explotación sexual comercial infantil en 2007. La Comisión toma buena nota de que, según el Informe de 2007 sobre este Proyecto subregional de la OIT/IPEC, se ha establecido un mecanismo para prestar ayuda a las víctimas de la explotación sexual comercial. Además, la Comisión toma nota de que el Plan nacional de acción para la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Honduras (2006-2011) [Plan de acción nacional de 2006] tiene por objetivo: *a)* impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de trata para tal fin, y *b)* prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado en relación con la aplicación del Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre explotación sexual comercial infantil y del Plan nacional de acción de 2006. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el sistema de asistencia a las víctimas de explotación sexual comercial, especialmente en lo que concierne a las medidas***

adoptadas en el marco de este sistema para garantizar la readaptación y reinserción social de las víctimas de esta peor forma de trabajo infantil.

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. Niños de la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 74), el Comité de los Derechos del Niño, tomando buena nota de la adopción del Plan de acción nacional para los niños, niñas y mujeres que dependen de la calle, manifiesta su preocupación por el gran número de niños que hay en las calles y la ausencia de información a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información en este sentido. La Comisión recuerda al Gobierno que los niños de la calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil. ***Solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, en relación con la aplicación del Plan de acción nacional para la integración social de los niños y las mujeres que dependen de la calle, para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita, además, al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la readaptación e inserción social de aquellos niños a los que se hubiera efectivamente sustraído de la calle.***

2. Niños indígenas. La Comisión ha tomado nota de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 21), el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su preocupación por la falta de informaciones relativas a los grupos más vulnerables, entre los cuales se cuentan los niños indígenas. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, un programa de acción, cuyo objetivo es contribuir a prevenir las peores formas de trabajo infantil y a librar a las niñas, niños y adolescentes indígenas de esta peor forma de trabajo infantil, ha beneficiado a 300 personas entre octubre de 2007 y febrero de 2008. La Comisión toma nota igualmente de que, según las informaciones disponibles por la OIT/IPEC, se ha realizado un estudio sobre los niños indígenas en este país. ***Constatando que los niños indígenas suelen ser víctimas de explotación, que ésta reviste formas muy diversas, y que se trata de una población en riesgo de encontrarse en alguna peor forma de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a estos niños, especialmente adoptando medidas encaminadas a disminuir su vulnerabilidad. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.***

Apartado e). Situación particular de las niñas. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión ha tomado nota de que, según las estadísticas de un estudio realizado en 2003 por la OIT/IPEC y titulado «Trabajo doméstico de los niños en Honduras», el 94,3 por ciento que trabajan como empleados domésticos eran niñas. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas de 2006 que figuran en un documento de la CNEGPT sobre el segundo Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil (2008-2015), un elevado número de niños, particularmente niñas, trabajan en el sector doméstico. Subraya que los niños empleados en trabajos domésticos, especialmente las niñas pequeñas, suelen ser víctimas de explotación; que ésta reviste formas muy diversas, y que es difícil controlar sus condiciones de empleo. ***La Comisión ruega, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas eficaces en un plazo determinado, especialmente en el marco de la aplicación del Plan nacional de acción de 2008, para proteger a los niños que trabajan como empleados domésticos contra esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 8. Cooperación internacional y regional. Explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que, en el marco del Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil, se ha previsto reforzar la colaboración horizontal entre los países que participan en el proyecto. La Comisión ha indicado que era de la opinión de que la cooperación entre los órganos de la fuerza pública, especialmente las autoridades judiciales y los organismos encargados de la ejecución de la ley, es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial, especialmente la venta y la trata de niños para tal fin, mediante la compilación y el intercambio de informaciones, y la asistencia encaminada a identificar y a perseguir a los individuos implicados y a repatriar a las víctimas. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este asunto. ***Por consiguiente, espera que, en el marco de la aplicación del Proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial infantil, el Gobierno adopte medidas para cooperar con los países participantes y fortalecer, así, las medidas de seguridad, sobre todo en las fronteras comunes con El Salvador, Guatemala y Nicaragua, permitiéndose poner fin a esa peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto en su próxima memoria.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ambito de aplicación. 1. Empleo por cuenta propia. La Comisión había tomado nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual el trabajo infantil está muy extendido en Indonesia y la mayor parte de este trabajo tiene lugar en actividades no reguladas del sector informal, tales como la venta ambulante y el trabajo en los sectores agrícola y doméstico. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la

Ley núm. 13, de 2003 (Ley sobre la Mano de Obra), parece excluir de su ámbito de aplicación a los niños que trabajan por cuenta propia o en empleos que no queda claro que estén remunerados. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual en 2006 y 2007 se realizaron tres talleres, con representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como de universidades y de las fuerzas policiales a fin de debatir las soluciones apropiadas para hacer frente a la situación de los niños que trabajan fuera de una relación de empleo. Asimismo, el Gobierno indica que se ha elaborado un proyecto de reglamento sobre directrices en relación a los niños que trabajan fuera de una relación de empleo, con el que se pretende proteger a los niños que trabajan por cuenta propia, de conformidad con el artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra. ***La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de reglamento del Gobierno sobre directrices en relación a los niños que trabajan fuera de una relación de empleo se adopte en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que proporcione una copia de este reglamento tan pronto como se haya adoptado y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

2. *Trabajo doméstico.* La Comisión tomó nota de los alegatos de la CSI, en su comunicación de 6 de septiembre de 2005, respecto a que hay niñas de sólo 12 años que llegan a trabajar diariamente entre 14 y 18 horas, siete días a la semana, sin ningún día libre. Había tomado nota de que, según la información de la CSI, aunque Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y la legislación nacional establece la edad mínima para el empleo en 15 años, en general, las niñas empiezan a trabajar en el servicio doméstico entre los 12 y 15 años, e incluso algunas empiezan antes. Además, la Comisión tomó nota de que la CSI indicó que parece que el Gobierno no ha tomado medidas para proteger a los trabajadores domésticos, que son, como mínimo, 688.000 niños, de la explotación y los abusos, y que las leyes promulgadas para proteger a los niños de la explotación laboral no se ocupan del trabajo doméstico infantil.

La Comisión toma nota de que, según el informe final del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y eliminación de la explotación del trabajo doméstico infantil a través de la educación y la formación (marzo de 2004-febrero de 2006)», la Asociación de Proveedores de Trabajadores del Servicio Doméstico de Indonesia (APPSI) se unió al movimiento para combatir el trabajo doméstico infantil y, como resultado de ello, el proyecto pudo ayudar a apoyar los derechos de muchos niños que podían convertirse en trabajadores domésticos o que ya trabajaban en el servicio doméstico. Sin embargo, el informe final indica que el Ministerio sobre la Mano de Obra de Indonesia necesita el apoyo de un marco legal para poder proteger a los trabajadores domésticos. A este respecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que se ha elaborado un proyecto de ley sobre la protección de los trabajadores domésticos, pero que la elaboración del proyecto final llevará tiempo debido a las condiciones sociales, económicas y culturales de Indonesia. Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, en colaboración con organizaciones no gubernamentales, ha estado realizando esfuerzos para proteger a los trabajadores domésticos, incluso señalando a la atención de la APPSI la necesidad de no «suministrar» a niños de menos de 15 años para el trabajo doméstico. Una vez más, la Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños de menos de 15 años que trabajan en el servicio doméstico. ***Insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y garantizar que los niños de menos de 15 años no trabajan en el servicio doméstico. Pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre protección de los trabajadores domésticos se adopte en un futuro próximo, a fin de que los niños que trabajan en el servicio doméstico disfruten de la protección del Convenio. Además, solicita al Gobierno que transmita información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 7 del Convenio. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señaló que se estaban realizando debates en relación con los criterios para los tipos de trabajo ligeros que pueden ser realizados por niños entre 13 y 15 años. Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual las actividades que pueden ser realizadas por niños de entre 13 y 15 años de edad están contempladas en el artículo 71 de la ley núm. 13 de 2003 (Ley sobre la Mano de Obra) y por el decreto ministerial núm. Kep 115/MEN/VII/2004, que establece las condiciones en virtud de las cuales los niños pueden ser empleados para desarrollar sus talentos e intereses. La Comisión observa que el artículo 15 del mencionado decreto ministerial establece algunas condiciones para el empleo de niños de menos de 15 años de edad: la obligación de presentar un acuerdo escrito; que el trabajo se realice fuera de las horas en que deben asistir a la escuela; un período máximo de trabajo de tres horas al día y 12 horas a la semana; y el respeto de los reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, la Comisión también observa que no se establece ninguna edad mínima para los niños empleados a fin de desarrollar sus talentos e intereses. Si el Gobierno pretende definir los trabajos ligeros como actividades para desarrollar los talentos e intereses, la Comisión debe recordarle que, según el *artículo 7, párrafo 1*), del Convenio, la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que sólo los niños que tienen al menos 13 años de edad pueden trabajar o ser empleados en trabajos ligeros, incluidas las actividades para desarrollar sus talentos e intereses. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que no existe disposición alguna en la Ley sobre la Mano de Obra, o en ningún otro texto legislativo disponible, que establezca que los empleadores tienen que llevar un registro y ponerlo a disposición de las personas interesadas. Había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual la inspección del trabajo garantiza que los empleadores lleven registros de los niños empleados para desarrollar sus talentos e intereses. Asimismo, la Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno indica que ha adjuntado una copia del formulario de registro a su memoria, de hecho, dicho

formulario no se ha enviado a la Oficina. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto, la Comisión le pide de nuevo que indique si, aparte del caso de los empleadores que emplean a niños para desarrollar sus talentos e intereses, los empleadores mantienen registros que contengan los nombres y edades, o fechas de nacimiento, debidamente certificadas, siempre que sea posible, de las personas que emplean o que trabajan para ellos y que tienen menos de 18 años de edad. Si los empleadores mantienen estos registros, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del formulario de registro. Si no lo hacen, insta al Gobierno a que adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para garantizar que todo empleador, independientemente del número de personas a las que emplee o del tipo de trabajo, lleve un registro en el que se indique el nombre y la edad, o fecha de nacimiento, debidamente certificada, siempre que sea posible, de las personas a las que emplea o que trabajan para él y que tienen menos de 18 años de edad.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según proyecto de la OIT/IPEC sobre la mejora de la capacidad nacional para compilar, analizar y difundir datos sobre el trabajo infantil a través de la prestación de asistencia técnica para las encuestas, las investigaciones y la formación, que debe finalizar el 30 de septiembre de 2010, en Indonesia no existe información nacional fiable sobre los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que participan en actividades económicas. Toma nota de que el proyecto pretende realizar una encuesta nacional sobre el trabajo infantil como complemento de la encuesta nacional regular realizada por la Oficina Nacional de Estadística, BPS-Estadística de Indonesia. El proyecto promoverá respuestas nacionales más eficaces en lo que respecta a los niños trabajadores y los niños que corren el riesgo de convertirse en trabajadores, generando capacidades nacionales en la compilación y utilización de datos en los que se basan esas respuestas. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione datos estadísticos sobre el empleo de los niños y jóvenes, una vez que estén disponibles. Asimismo, le ruega que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica, incluyendo extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones aplicadas.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 5 del Convenio. Mecanismos de control. Policía e inspectores. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la policía estaba llevando a cabo investigaciones en zonas de diversas provincias donde existe prostitución que, a veces, concluyen con el arresto de los perpetradores del tráfico y con la liberación y devolución de las víctimas del mismo a sus lugares de origen. Asimismo, había tomado nota de que, en agosto de 2003, se inició un proyecto de formación de policías de dos años de duración, con el apoyo del OIT/IPEC. La Comisión había tomado nota de que se habían presentado 64 casos de trata en 2006 que implicaban a 177 niños, de los cuales 35 están ante los tribunales y el resto están siendo investigados.

La Comisión toma nota de que, según la propuesta técnica de la Fase II del Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, de 25 de julio de 2007 («propuesta técnica»), la ejecución de las leyes contra la trata de personas aumentó en 2006, practicándose un 29 por ciento de detenciones más que el año anterior, incoándose un 87 por ciento más de expedientes, y aumentando un 112 por ciento las condenas. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en 2007, se incoaron 123 expedientes que implicaban a 71 niños, de los cuales 49 ya se han presentado a los tribunales, 70 están siendo investigados y tres están en observación. El Gobierno indica también que está tomando medidas para reforzar las capacidades de la policía, los funcionarios de inmigración y los inspectores del trabajo. En este sentido, se han convocado cursos de formación en materia de trata de seres humanos a los que han asistido 38 oficiales de policía y 20 oficiales de inmigración; sobre métodos para combatir la trata, al que han asistido 19 oficiales de policía y cinco funcionarios de inmigración; sobre técnicas de investigación en trata, al que han asistido 25 funcionarios de policía; y sobre delitos transfronterizos para funcionarios públicos, jueces y la policía. **La Comisión insta al Gobierno a continuar reforzando la función de la policía y los oficiales de inmigración a fin de permitirles combatir la trata de niños con fines de explotación sexual y laboral. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las investigaciones, procesos, condenas y sanciones penales que se estén aplicando en estos casos. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione, junto con su próxima memoria, extractos de los informes de inspección en los que se especifique la amplitud y naturaleza de las infracciones detectadas que impliquen tráfico de niños con fines de explotación sexual y laboral.**

Artículo 6, párrafo 1. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. Plan nacional de acción para eliminar la trata de mujeres y niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que se había aprobado un Plan nacional de acción para eliminar la trata de mujeres y niños, de cinco años, refrendado por el decreto presidencial núm. 88/2002. Había tomado nota de que el objetivo principal de este Plan es reducir a la mitad el número de niños víctima de trata para 2013, así como aumentar el número de centros de servicios de emergencia para la rehabilitación e integración social de niños que han sido víctimas de trata. La Comisión toma nota también de que, según la información proporcionada por el Gobierno, como resultado del Plan nacional de acción se impidió que 1.404 niños se dedicaran a la prostitución y 174 fueron sacados de ella, y se crearon 200 centros especiales para combatir el tráfico. **Tomando nota de la ausencia de información sobre esta materia en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los resultados logrados por el**

Plan nacional de acción para eliminar la trata de mujeres y niños, y su impacto en lo que respecta a librar a los niños víctimas del tráfico de la explotación laboral y sexual y proporcionarles readaptación e integración social.

2. *Proyecto para combatir la trata de niños para su explotación sexual y laboral en el sur y el sudeste de Asia, OIT/IPEC TICSА – Fase II (TICSА II) y el Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el proyecto TICSА II ha terminado. Sin embargo, toma nota de que, en el marco del proyecto del OIT/IPEC titulado «Apoyo al Plan Nacional de Acción de Indonesia y Desarrollo del Programa de Duración Determinada para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil» (**PDD**), sigue insistiéndose en combatir la trata de niños para la explotación sexual y laboral. En este sentido, el informe técnico de los progresos realizados desde septiembre de 2006 a febrero de 2007 en el **PDD** («informe técnico de los progresos para el **PDD**») indica que, como resultado de este programa, se ha impedido que 3.454 niños se libren de la trata y que 142 hayan sido retirados de esos trabajos. Asimismo, toma nota de que esta propuesta técnica indica que, en la Fase II del Plan nacional de acción (2006-2010), se prevé evitar que 5.000 niños sean objeto de trata y explotación sexual y que 300 sean sacados de esta situación. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la Fase II del Plan nacional de acción para combatir la explotación sexual y laboral de los niños de menos de 18 años, una vez que se haya aplicado, y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Prevención de la captación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para la retirada de los niños de este tipo de trabajo.* 1. *Explotación sexual de los niños con fines comerciales.* La Comisión había tomado nota previamente de que, según la información del Gobierno, los gobiernos central y regional están aplicando el Plan nacional de acción para la erradicación de la explotación sexual de los niños mediante la retirada de éstos de la explotación sexual con fines comerciales y su ingreso en centros de rehabilitación (como el Centro de Rehabilitación de Cipayung) antes de ser devueltos a sus familias. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, con el apoyo del OIT/IPEC, entre 2002 y 2007, se evitó que 4.935 niños fueran objeto de explotación sexual y que 144 fueran sacados de ella. La Comisión toma nota también de que el Programa nacional de acción OIT/IPEC, que lleva por título «Combate contra la explotación sexual y el tráfico de niños en el este de Yakarta, Indonesia» (octubre de 2006-septiembre de 2007) trabajó, en su primera fase, con 43 muchachas empleadas en la prostitución. De esas 43 muchachas, 25 habían salido de la prostitución y otras 18 seguían involucradas en el tráfico. En su segunda fase, el Programa de Acción seguirá ofreciendo servicios a las muchachas a las que iba dirigido el programa anterior, y tratará de llegar también a más muchachas involucradas en la prostitución. Sin embargo, la Comisión toma nota con grave preocupación de que, según la descripción del resumen del Programa de Acción, se calcula que solamente en Yakarta operan unos 5.100 trabajadores sexuales de menos de 18 años. **La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para proteger a los niños menores de 18 años de la explotación sexual. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños que han sido retirados de la explotación sexual y rehabilitados mediante la aplicación del Plan nacional de acción para la erradicación de la explotación sexual con fines comerciales, así como de los diversos programas de acción OIT/IPEC.**

2. *Niños implicados en la venta, producción y tráfico de drogas.* La Comisión había tomado nota previamente de que había unos 15.000 niños implicados en la venta, producción y tráfico de drogas en Yakarta, en 2003. La Comisión toma nota de que, según el informe técnico de los progresos para el **PDD**, en 2007, se logró prevenir el empleo de 8.128 niños en la distribución de drogas, y se logró retirar de este tipo de trabajo a 476 niños mediante la aplicación del Plan nacional de acción y de otros programas de acción de la OIT/IPEC. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la propuesta técnica indica que, según varias estimaciones, entre 500.000 y 1.200.000 jóvenes por debajo de los 19 años de edad utilizan drogas en Indonesia, y que un 20 por ciento de los usuarios de drogas participan en la venta, producción y tráfico de drogas, lo que indica que entre alrededor de 100.000 y 240.000 jóvenes podrían estar involucrados en este tipo de tráfico. En este sentido, la propuesta técnica señala que las intervenciones en materia de reintegración, rehabilitación y educación seguirán siendo incluidas dentro de los servicios dirigidos al sector de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión, expresando su grave preocupación por el elevado número de niños y jóvenes involucrados en el tráfico de drogas, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños menores de 18 años de la venta, producción y tráfico de drogas. Solicita al Gobierno que proporcione información concreta sobre el número de niños a los que se ha impedido involucrarse en la venta, producción y tráfico de drogas, así como de aquellos otros a los que se ha retirado de esta peor forma de trabajo infantil.**

Apartado d). *Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y llegar a ellos.* 1. *Niños en plataformas pesqueras.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que se calcula que hay más de 7.000 niños trabajando en la pesca de altura en el norte de Sumatra. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno respecto a que uno de los programas adoptados para implementar el Plan nacional de acción se centra en niños que trabajan en las plataformas pesqueras. En este sentido, la Comisión toma nota de que, según el informe técnico de los progresos para el **PDD**, se ha impedido que 5.101 niños trabajen en este sector pesquero y se ha retirado a 417 niños de estos trabajos durante el período que se está examinando. Además, la Comisión toma nota de que se siguen implementando los programas de acción de la OIT/IPEC encaminados a proteger a los niños de esta peor forma de trabajo infantil. El Programa titulado «Fortalecimiento del Centro de Creatividad Infantil de Bagan Asahan» tiene por fin prevenir el empleo de 700 niños en las plataformas pesqueras mediante la dotación de una serie de actividades y servicios de carácter educativo; el Programa titulado «Fortalecimiento de los Centros Infantiles de Creatividad para erradicar e impedir

el trabajo infantil mediante el aprendizaje colectivo en la comunidad de origen de los niños» es un programa de aprendizaje temático que tiene por fin impedir el empleo de 300 niños de Tanjung Tiram, en Asahan, en plataformas pesqueras; y el Programa titulado «Prevención de las Peores Formas de Trabajo Infantil en el Sector Pesquero mediante la mejora de la formación educativa y de las capacidades y de la acción comunitaria contra el trabajo infantil» pretende combatir el trabajo infantil en el sector pesquero mediante la construcción de capacidades en las escuelas y en los miembros de los comités escolares. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados logrados mediante la implementación de los programas de acción del PDD y del OIT/IPEC con el fin de prevenir el empleo de niños menores de 18 años en las plataformas pesqueras y de retirar y rehabilitar a aquellos otros que trabajan en la pesca de altura.***

2. *Niños que trabajan en el servicio doméstico.* La Comisión había tomado nota anteriormente de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que esta organización señala que los niños que trabajan en el servicio doméstico de Indonesia sufren diversas formas de abusos sexuales físicos y psicológicos. La CSI añade que el Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil ha señalado que los niños que son explotados física y económicamente como sirvientes son víctimas de una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, el trabajo en el servicio doméstico no se incluye en la Fase I del Plan nacional de acción. La Comisión había tomado nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, o la sociedad en su conjunto: entre otras, el Programa creado por el Comité Nacional de Acción sobre las peores formas de trabajo infantil, encaminado a evitar que los niños en edad escolar trabajen como sirvientes; así como la aplicación del programa «Acción movilizadora para la protección de los trabajadores domésticos del trabajo forzoso y de la trata en el sudeste asiático».

La Comisión toma nota de que, según la propuesta técnica, la Fase II del Plan nacional de acción se centra en niños que son o corren el riesgo de ser explotados como sirvientes en el trabajo doméstico. Además, la Comisión toma nota de que con arreglo al informe final del proyecto OIT/IPEC titulado «Prevención y Erradicación de la Explotación de los Niños en el Servicio Doméstico mediante la Formación Profesional» (marzo de 2004 a febrero de 2006), la Asociación Indonesia de Proveedores de Trabajadores Domésticos participó en el movimiento para combatir el trabajo doméstico infantil y, como consecuencia de ello, el proyecto pudo llegar a un número máximo de niños potenciales y reales trabajadores domésticos, de modo que pudieran protegerse sus derechos como niños. Sin embargo, el informe final señala que necesita un marco jurídico de protección de los trabajadores domésticos. A este respecto, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se ha formulado un proyecto de ley sobre protección de los trabajadores domésticos, y que la elaboración del proyecto final se demorará algún tiempo debido a la situación social, económica y cultural en Indonesia. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre protección de los trabajadores domésticos será adoptado en un futuro muy próximo, a fin de proteger a los niños que son víctima del trabajo doméstico, una de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la Fase II del Plan nacional de acción para proteger a los niños que trabajan en el servicio doméstico de las peores formas de trabajo infantil y sobre su readaptación y reintegración social, así como sobre los resultados alcanzados.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Jordania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) **(ratificación: 1998)**

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 73 del Código del Trabajo, de 1996, prohíbe el empleo de los menores de 16 años de edad. Había tomado nota, sin embargo, de que, según el artículo 2 del Código del Trabajo, una persona menor de 16 años de edad que realiza un trabajo fuera del marco de un contrato de empleo, no goza de la protección establecida en el mismo. Había señalado asimismo que, en virtud de su artículo 3, el Código del Trabajo no se aplicará a: a) los miembros de la familia del empleador que trabajen en su empresa sin una remuneración; b) los trabajadores domésticos, jardineros, cocineros y similares; y c) los trabajadores agrícolas, excluidos aquellos que quedarán comprendidos en el Código del Trabajo, con arreglo a una decisión adoptada por el Consejo de Ministros por recomendación del Ministro de Trabajo. La Comisión había recordado al Gobierno que el Convenio se iba a aplicar a todos los tipos de trabajo o de empleo, independientemente de la existencia de una relación de empleo. La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño también había expresado su preocupación, en sus conclusiones de 29 de septiembre de 2006, de que la «protección otorgada por el Código del Trabajo no se aplica a los niños que trabajan en el sector informal (por ejemplo, en pequeñas empresas familiares, en la agricultura y en el trabajo doméstico)» (CRC/C/JOR/CO/3, párrafo 88). La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había trasladado al Consejo de Ministros el proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, previa consulta con los interlocutores sociales. Este proyecto de enmiendas dispone que los trabajadores de los sectores doméstico y agrícola se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, así como por el reglamento, las instrucciones y las órdenes promulgadas en virtud del Código del Trabajo. ***La Comisión confía en que las enmiendas al Código del Trabajo garantizan que los niños que trabajan en el sector informal, por ejemplo, en pequeñas empresas familiares, así como en los sectores doméstico y agrícola, gocen de la protección establecida en el***

Convenio. Solicita al Gobierno que comunique una copia del Código del Trabajo revisado, una vez que se hubiese adoptado el proyecto de enmiendas. Además, al tomar nota de la falta de información comunicada por el Gobierno sobre este punto, la Comisión le solicita una vez más que transmita información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia también gocen de la protección del Convenio.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión toma nota de que el artículo 77 del Código del Trabajo dispone que a todo empleador o administrador que viole cualquier artículo del capítulo VIII del Código, que incluye el artículo 73 sobre la edad mínima para el empleo o el trabajo, podrá imponérsele una multa de no menos 100 dinares y de no más de 500 dinares. La multa se duplicará cada vez que se reitere el delito. Sin embargo, según el Comité de los Derechos del Niño, en sus conclusiones de 29 de septiembre de 2006, «el empleo de los niños ha crecido constantemente en los últimos años, especialmente en la agricultura» (CRC/C/JOR/CO/3, párrafo 88). Además, según el estudio de la OIT/IPEC, de diciembre de 2006, titulado «Rapid assessment on the worst forms of child labour in Jordan: Survey analysis», los registros oficiales sugieren que existe una muy débil aplicación de los artículos del Código del Trabajo que tratan del empleo ilegal de niños. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Convenio, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio mediante la aplicación de las sanciones previstas en la legislación. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se procese a una persona que hubiese violado las disposiciones relativas al empleo de niños y que se impongan las sanciones adecuadas. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de los tipos de violaciones detectadas por los inspectores del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de que el Centro de Estudios Estratégicos de la Universidad de Jordania había completado y publicado, en diciembre de 2006, un estudio de evaluación rápida sobre el trabajo infantil y sus peores formas, en colaboración con la OIT/IPEC. El estudio se realizó en diversas gobernaciones e incluyó áreas seleccionadas de Amán, Zarqa, Balqa, Irbid, Madaba y Aqaba. Se entrevistó a un total de 387 niños entre los 9 y los 17 años de edad. La Comisión toma nota de que, según el estudio, la edad promedio de los niños que trabajan es de 15 años. El estudio también revela que el número total de niños que trabajan (10 a 17 años) se estima en aproximadamente 18.400, que es el 1,5 por ciento de la fuerza del trabajo de Jordania. La mayoría de los niños que trabajan tienen entre los 12 y los 17 años de edad, siendo el 78 por ciento de los mismos niños, y el 22 por ciento niñas. Además, el 55 por ciento de los niños está empleado en la carpintería, en la herrería y en trabajos de pintura, mientras que el 31,6 por ciento está empleado en actividades tales como la construcción, la conducción de autobuses, la confección de ropa y las peluquerías de caballeros. La Comisión también toma nota de la información detallada comunicada en el estudio de evaluación rápida respecto de las condiciones en las que trabajan los niños, así como las horas de trabajo, las tareas y los riesgos ocupacionales o los abusos a los que se enfrentan. Así, el estudio revela que las horas de trabajo parecen ser muy largas: un promedio del 90 por ciento de los niños que trabajan, lo hace entre 8 y 12 horas al día, con una cifra cercana al 60 por ciento que trabaja más de diez horas al día. La Comisión señala que los niños que trabajan deben a menudo cargar objetos pesados, tumbarse en el suelo en posturas insalubres y pueden estar expuestos a sustancias químicas peligrosas, a intensas sacudidas o a ruidos. Por último, la Comisión toma nota de que, según el Informe de progresos técnicos de marzo de 2007 sobre el Programa Nacional para Eliminar el Trabajo Infantil en Jordania, de la OIT/IPEC, se prepara en la actualidad un estudio nacional sobre el trabajo infantil, en colaboración con el Departamento de Estadísticas de Jordania y el SIMPOC, que aportará más información extensa y fiable sobre el fenómeno. **La Comisión expresa su preocupación ante la situación de los niños que trabajan en Jordania e insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación. Además, solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado respecto del estudio nacional sobre el trabajo infantil y que transmita una copia del mismo en cuanto se haya finalizado. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, incluidos los datos estadísticos sobre el empleo de los menores por franja de edad y la información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas.**

Kenya

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de la adopción de la Ley sobre el Empleo de 2007 que acaba de ser promulgada y fue transmitida por el Gobierno junto con su memoria.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. 1. *Ramas de actividad económica cubiertas por el Convenio.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el artículo 25, 1), de la Ley sobre el Empleo, la prohibición de emplear a niños (es decir, una persona de menos de 16 años, según el artículo 2 de la ley) se limita al trabajo realizado en las empresas industriales. Asimismo, había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual la Ley sobre el Empleo estaba siendo revisada y el proyecto de ley ampliaría la aplicación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a todos los sectores de la economía. Había pedido al Gobierno que proporcionase información sobre los progresos realizados en la adopción de la Ley sobre el Empleo revisada. La Comisión

toma nota con *satisfacción* de que el artículo 56, 1), de la Ley sobre el Empleo de 2007 amplía la aplicación de la edad mínima de admisión al empleo a todas las empresas.

2. *Trabajo impagado.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 10, 5), de la Ley sobre los Niños, de 2001, define el término «trabajo infantil» como cualquier situación en la que un niño trabaja a cambio de una remuneración. Había observado que los trabajadores no remunerados no pueden ampararse en la protección establecida en la Ley sobre los Niños. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que pretendía armonizar toda la legislación que se ocupa de los niños y del trabajo infantil a fin de ponerla de conformidad con las disposiciones de este Convenio, la Comisión expresó la esperanza de que se adoptasen las enmiendas necesarias a la mayor brevedad. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, según el artículo 56, 1), de la Ley sobre el Empleo, excepto en el caso de los trabajos ligeros, ninguna persona deberá emplear a un niño de menos de 16 años de edad en una empresa con fines lucrativos u otros. Asimismo, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la legislación auténtica sobre el trabajo infantil será la Ley sobre el Empleo de 2007.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 7, 2), de la Ley sobre los Niños, todo niño debe tener derecho a la educación básica gratuita que debe ser obligatoria. Asimismo, había tomado nota de que según el informe sobre el trabajo infantil de 1998-1999 y la «política sobre el trabajo infantil», la educación primaria es obligatoria desde los 6 a los 13 años de edad. Además, había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estaba preparando el proyecto de ley sobre escolaridad obligatoria que cubriría el vacío existente entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (16 años). Tomando nota de que el Gobierno indicaba que no existían textos que fijasen específicamente la edad de escolarización obligatoria, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase si tenía previsto adoptar textos legislativos que fijasen la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los niños de Kenya finalizan su escolaridad a diferentes edades y el Gobierno no tiene previsto fijar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. A este respecto, la Comisión se refiere a la información proporcionada por el Gobierno de Kenya a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006 respecto a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). El representante gubernamental señaló que había creado un comité para revisar la Ley sobre la Educación con miras a modificar, entre otras disposiciones, la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión de la Conferencia, tomando nota de la indicación del Gobierno de que pretendía adoptar textos legislativos sobre los niños y el trabajo infantil a fin de ponerse de conformidad con las disposiciones del Convenio núm. 138, recordó que ese Convenio fue ratificado por Kenya hace más de 25 años. Considerando que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir y prevenir el trabajo infantil, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que velase para que la legislación destinada a cubrir el vacío existente entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se adoptase a la mayor brevedad. ***Teniendo en cuenta el compromiso asumido hace más de dos años por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para fijar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria en 16 años. Pide al Gobierno que le proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que había elaborado un proyecto de lista de trabajos peligrosos en consulta con los interlocutores sociales y las partes interesadas. Había pedido al Gobierno que facilitase una copia de esta lista de trabajos peligrosos tan pronto como fuese adoptada. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual las partes interesadas han aprobado una lista de tipos de trabajos peligrosos que se presentará al Consejo Nacional del Trabajo para su aprobación final, antes de que el Ministro la apruebe. Asimismo, la Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno indica que ha transmitido una copia de la lista de tipos de trabajos peligrosos junto con su memoria, en la Oficina no se ha recibido lista alguna de este tipo. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita una copia de la lista de trabajos peligrosos tan pronto como haya sido aprobada por el Consejo Nacional del Trabajo.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños dispone que el Ministro debe promulgar reglas respecto a los períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de los 16 años, incluso realizando trabajos peligrosos. Además, había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual, el Ministro competente había dictado las reglas a las que se hace referencia en el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños, que es un acto del Parlamento. La Comisión había pedido al Gobierno que le transmitiese copia de esa reglamentación. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido copia de la reglamentación antes mencionada, la Comisión le solicita de nuevo que, junto con su próxima memoria, transmita copia de las reglas promulgadas en virtud del artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños.***

Artículo 6. Aprendizajes. La Comisión había tomado nota anteriormente de que en virtud del artículo 8, 3), de la Ley sobre Formación Laboral (capítulo 237), un menor (es decir, una persona de menos de 15 años de edad, según el artículo 2 de esta ley), puede iniciar un aprendizaje con la autorización de sus padres o tutores o, si no existe tal autorización, de un funcionario de distrito o funcionario del trabajo. Asimismo, había tomado nota de que el artículo 25, 2), de la Ley sobre el Empleo, de 1976, exime a los niños empleados en empresas industriales en virtud de un contrato de aprendizaje de las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo. Tomando nota de que la legislación

nacional no contenía ninguna disposición que fijase una edad mínima para el aprendizaje, la Comisión esperaba que se adoptasen las enmiendas necesarias para poner la legislación de conformidad con el *artículo 6* del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Ley sobre Formación Laboral está siendo enmendada a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 58, 1), de la Ley sobre el Empleo de 2007, ninguna persona deberá emplear a un menor de entre 13 y 16 años de edad, a no ser que sea para realizar un contrato de aprendizaje o de calificaciones con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre Formación Laboral, en una empresa industrial para ocuparse de la maquinaria. Del mismo modo, el artículo 57 de la Ley sobre el Empleo, que establece las sanciones por incumplimiento de las disposiciones sobre los trabajos ligeros en lo que respecta a los niños, exceptúa a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 16 años que están sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Formación Laboral relacionadas con los contratos de aprendizaje. La Comisión observa que, según la Ley sobre el Empleo de 2007, los menores de entre 13 y 16 años de edad pueden tomar parte en programas de aprendizaje sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Formación Laboral. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que el *artículo 6* del Convenio establece la edad mínima de 14 años para el trabajo en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de: a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación; b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las enmiendas a la Ley sobre Formación Laboral estén de conformidad con el artículo 6 del Convenio. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 1. Admisión a trabajos ligeros. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 3, 1), del Reglamento sobre el empleo (niños), de 1997, se puede permitir trabajar a los niños previa autorización escrita de un funcionario debidamente autorizado, excepto en bares, hoteles, restaurantes o clubes, en los que se venden alcoholes fuertes o en cualquier sitio como guías turísticos. Recordando que el *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, establece que sólo a partir de los 13 años los niños pueden realizar trabajos ligeros, la Comisión instó al Gobierno a que indicase las medidas adoptadas para garantizar que los trabajos ligeros sólo pueden ser realizados por niños de al menos 13 años de edad. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, según el artículo 56, 2), de la Ley sobre el Empleo de 2007, un menor de entre 13 y 16 años puede ser empleado para realizar trabajos ligeros que no puedan dañar su salud o desarrollo; ni puedan perjudicar su asistencia a la escuela, o su participación en programas de formación profesional.

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para determinar los trabajos ligeros y establecer el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que dicho empleo o trabajo puede ser realizado por jóvenes de al menos 13 años de edad. La Comisión toma nota de que, según el artículo 56, 3) de la Ley sobre el Empleo, el Ministro puede establecer reglas que prescriban los trabajos ligeros en los que pueden ser empleados los niños de al menos 13 años de edad y las condiciones de ese tipo de empleos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que todavía no se ha elaborado la reglamentación sobre trabajos ligeros. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños de 13 años de edad y que establezca el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos trabajos pueden realizarse.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 17 de la Ley sobre los Niños dispone que los niños deben poder disfrutar, jugar y participar en actividades culturales y artísticas. Había tomado nota de que la legislación nacional no prevé la concesión de permisos cuando los niños participan en representaciones culturales y artísticas. Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta cuestión se abordaría durante la revisión de la Ley sobre los Niños, la Comisión solicitó al Gobierno que le proporcionase información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual por ahora no se han realizado consultas con los interlocutores sociales en lo que respecta a la concesión de permisos individuales para representaciones artísticas. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que esa cuestión se abordará en una legislación complementaria que todavía tiene que elaborarse. **La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno podrá proporcionar información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión de la legislación nacional a fin de garantizar que se conceden permisos individuales a los menores de 16 años para participar en actividades artísticas. Asimismo, recuerda al Gobierno que los permisos otorgados de esta forma deben establecer el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos empleos o trabajos estarán permitidos.**

Artículo 1 y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que se esforzará por proporcionar información sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo infantil e informes de inspección. La Comisión toma nota de que, según la encuesta integrada sobre los presupuestos familiares de Kenya, de 2005, un número total de 951.273 niños trabajan, lo que indica una reducción en comparación con el 1.900.000 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajaban según el informe sobre el trabajo infantil de 1998/1999 (Plan

nacional de acción sobre la erradicación del trabajo infantil en Kenya, 2004-2015, a partir de ahora Plan nacional de acción). Esta encuesta no incluye a los niños de la calle que se estima que eran más de 700.000 en 2007, según el informe del UNICEF «Progreso para la infancia: examen estadístico de un mundo apropiado para los niños, cinco años después, en Kenya». Según el informe sobre el Plan nacional de acción, en Kenya, hay trabajo infantil en todos los sectores, especialmente en la agricultura comercial y de subsistencia, el trabajo doméstico y otros sectores tales como la prostitución y la pornografía infantil, el tráfico de drogas, la venta ambulante y el pastoreo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Plan nacional de acción identifica una serie de factores que contribuyen al trabajo infantil, tales como la pobreza, la pandemia del VIH/SIDA, la inseguridad y los conflictos, las prácticas culturales que potencian el trabajo infantil, y la falta de adecuación de las instituciones que implica un reto en lo que respecta a la observancia de la legislación y la implementación de las políticas, etc. La Comisión toma nota de que en 1992 el Gobierno firmó un Memorando de Entendimiento con la OIT/IPEC, presentando un programa por país para la erradicación del trabajo infantil. Asimismo, toma nota de que el Gobierno elaboró en 2004 un **programa de duración determinada (PDD)** a fin de erradicar de forma inmediata las peores formas de trabajo infantil, y en 2006 una política nacional sobre trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, dentro del contexto del proyecto OIT/IPEC sobre la creación de las bases para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil en el África de lengua inglesa (*Building the Foundations for Eliminating the Worst Forms of Child Labour in Anglophone Africa*) (informe de progreso técnico, de septiembre de 2005), un total de 453 niños (216 niñas y 237 varones) fueron librados de las peores formas de trabajo infantil y se les apoyó para que siguiesen una formación profesional. Según el informe de progreso técnico de la OIT/IPEC sobre el Programa subregional sobre prevención del trabajo infantil, retirada y rehabilitación de los niños que se dedican a trabajos peligrosos en la agricultura comercial de África Oriental (*Technical Progress Report on sub-regional programme on Prevention, Withdrawal and Rehabilitation of Children Engaged in Hazardous Work in Commercial Agriculture in Eastern Africa (COMAGRI)*, de 2004, un total de 2.363 niños (1.069 niñas y 1.294 varones) han sido retirados de trabajos peligrosos y cursan enseñanza primaria o formación profesional. Tomando nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños de menos de 16 años que se ven obligados a trabajar en el país. **Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar progresivamente la situación de los niños de menos de 16 años que se ven obligados a trabajar en Kenya. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información en relación a la política nacional sobre trabajo infantil, la implementación del Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil y los resultados logrados en lo que respecta a la abolición progresiva del trabajo infantil. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, tal como se requiere en virtud de la parte V del formulario de memoria, enviando, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.**

Malasia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que las disposiciones de la Ley sobre Niños y Jóvenes, de 1966 (Ley CYP), relativas a la edad mínima para el empleo o el trabajo, no estaban de conformidad con la edad especificada por el Gobierno a la hora de ratificar el Convenio. De hecho, si bien el Gobierno, en el momento de la ratificación del Convenio, había declarado que la edad mínima de admisión al empleo era de 15 años, el artículo 2, 1), de la Ley CYP dispone que ningún «niño» — una persona menor de 14 años, con arreglo al artículo 1, A) — será contratado para ningún empleo. La Comisión también había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual un Comité tripartito revisaría la legislación laboral, teniendo en consideración la posibilidad de incrementar la edad mínima de admisión en el empleo. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre la evolución de esta revisión legislativa, especialmente respecto de las medidas adoptadas para armonizar la edad mínima de admisión en el empleo (14 años) con la declarada en la ley (15 años). La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Ley CYP no declara ilegal el trabajo infantil, sino que más bien guía y protege a los niños que trabajan. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, ninguna persona menor de la edad especificada por el Gobierno al ratificar el Convenio deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna. La Comisión toma nota de que, según el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 25 de junio de 2007, Malasia se encuentra aún en el proceso de enmienda de la Ley CYP para otorgar una mayor protección a los niños que trabajan (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 90). **Al tomar nota de que el Gobierno se había venido refiriendo a lo largo de algunos años a la revisión legislativa de la Ley CYP, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en un futuro muy próximo, la edad mínima para el empleo o el trabajo se elevará a los 15 años, como especificara el Gobierno en el momento de la ratificación.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a un trabajo peligroso y para la determinación del mismo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación pertinente no contiene disposición alguna que prohíba que los jóvenes menores de 18 años de edad sean empleados en tipos de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno,

según la cual se realizarían esfuerzos para garantizar que se cumpliera con el *artículo 3* del Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a dos prohibiciones previstas en la Ley CYP para niños y jóvenes: i) manejar o estar muy cerca de la maquinaria; y ii) realizar trabajos subterráneos. La Comisión señala que el artículo 2, 5), de Ley CYP dispone que ningún niño o joven será contratado o se le requerirá o permitirá ser contratado en un empleo que esté en contradicción con las disposiciones de la Ley sobre Fábricas y Maquinaria, de 1967, o de la Ley sobre Electricidad, de 1949, o en cualquier empleo que le exigiera un trabajo subterráneo. La Comisión toma nota de que el artículo 1A, 1), de la Ley CYP, define «niño» como toda persona que no hubiese cumplido su decimocuarto año de vida, y «joven» toda persona que no hubiese cumplido su decimosexto año de vida. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, la edad mínima para un trabajo peligroso no deberá ser inferior a 18 años. La Comisión reitera también que, en virtud del *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, los tipos de trabajo peligrosos a los que se aplica el *párrafo 1* de este artículo, serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se autorice a ningún menor de 18 años de edad a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir, en la legislación nacional, disposiciones que determinen los tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a las personas menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Por último, la Comisión también vuelve a solicitar al Gobierno que comunique información acerca de las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas en este tema.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en un trabajo peligroso a partir de la edad de 16 años. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que algunas disposiciones de la Ley CYP autoriza a los jóvenes de 16 y más años a que realicen tipos de trabajo peligrosos en determinadas condiciones. La Comisión recordaba al Gobierno que, en virtud de los términos del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, la legislación o la reglamentación nacional podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar la realización de tipos de trabajo peligrosos por parte de los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad, en condiciones tales que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes de que se trate y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. También recordaba que esta disposición del Convenio consiste en una excepción limitada a la regla general de prohibición impuesta a los jóvenes menores de 18 años de edad, y no una autorización total para la realización de tipos de trabajo peligrosos a partir de la edad de 16 años. **Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en torno a este punto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la realización de tipos de trabajo peligrosos por parte de los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, sólo se autorice de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 2, 2, a), de la Ley CYP de 1966, autoriza a las personas menores de 14 años de edad a ser empleadas en trabajos ligeros que sean adecuados para su capacidad, en cualquier empresa al frente de la cual esté su familia. Sin embargo, había tomado nota de que la legislación no especifica una edad mínima de admisión en un trabajo ligero. La Comisión había recordado al Gobierno que el *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, prevé la posibilidad de que se admitan jóvenes de 13 años de edad en trabajos ligeros. La Comisión también recordó que, de conformidad con el *artículo 7, párrafo 3*, la autoridad competente determinará y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. En cuanto a la definición de trabajo ligero, la Comisión señalaba a la atención del Gobierno el párrafo 13, b), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). El párrafo 13, b) establece que, al dar efecto al *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, se debería prestar especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quedara suficiente tiempo para la enseñanza y la formación (incluido el tiempo necesario para los trabajos escolares), para el descanso durante el día y para actividades de recreo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Ley CYP permite que niños y jóvenes trabajen en casi cualquier establecimiento en que puedan hacerlo los adultos, incluidos hoteles, bares y otros lugares de ocio, si sus padres o tutores poseen o trabajan en el mismo establecimiento. La Comisión comparte la preocupación del Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, de que las disposiciones de la Ley CYP sobre los trabajos ligeros permite, entre otras cosas, el empleo que implique un trabajo ligero, sin detallar las condiciones aceptables de realización de tal trabajo (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 90). **Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación y la práctica nacionales estén de conformidad con los requisitos del Convenio en los puntos siguientes: i) que la edad mínima de 13 años para los trabajos ligeros sea establecida por la legislación; y ii) que, en ausencia de una definición de trabajo ligero en la legislación, la autoridad competente debería determinar qué es un trabajo ligero y debería prescribir el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.**

Partes III y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la responsabilidad de la aplicación de la Ley CYP recae únicamente en el Ministerio de Recursos Humanos. El Ministerio tiene la función legal de garantizar que los empleadores cumplan con las

normas mínimas y las horas de trabajo, el tiempo de descanso y los lugares de trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño había expresado su preocupación, en sus observaciones finales de 25 de junio de 2007, de que siguiera siendo débil la aplicación del Convenio núm. 138 (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 90).

Además, la Comisión toma nota nuevamente de la declaración del Gobierno, según la cual no se dispone de datos estadísticos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño expresó que lamentaba la carencia de un sistema nacional de compilación de datos y la insuficiencia de datos sobre los niños que trabajaban. Por consiguiente, el Comité de los Derechos del Niño recomendó que Malasia fortaleciera sus mecanismos de compilación de datos, estableciendo un centro nacional de base de datos sobre los niños (CRC/C/MYS/CO/1, párrafos 25 y 26). ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se apliquen efectivamente las disposiciones que dan efecto al Convenio. También insta vivamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre la situación de los niños que trabajan en Malasia. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, incluyéndose, por ejemplo, estadísticas sobre el empleo de niños y jóvenes y extractos de los informes de los servicios de inspección, en cuanto se disponga de esa información.***

La Comisión también insta nuevamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que, durante la revisión de la Ley CYP por parte del Comité tripartito establecido para ese fin, se dé una debida consideración a los comentarios pormenorizados de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y Convenio. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre todo progreso realizado en la revisión de la Ley CYP e invita nuevamente al Gobierno a que considere recabar la asistencia técnica de la OIT.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 98.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 17, 1) y 2), de la Ley sobre la Infancia, de 2001, sólo trataba indirectamente la cuestión relativa a la utilización, al reclutamiento o a la oferta de niños con fines de producción de pornografía o de actuaciones pornográficas, y había señalado que ninguna disposición parecía prohibir ni reprimir explícitamente los actos de este tipo cometidos por personas diferentes de los padres del niño, sus tutores o un miembro de su familia ampliada. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 25 de junio de 2005, el Comité de los Derechos del Niño deplora la ausencia de una legislación específica contra las infracciones sexuales cometidas a través de Internet, incluida la pornografía infantil (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 99). ***Al tomar nota de la ausencia de informaciones sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas para garantizar que se prohíba a cualquiera la utilización, el reclutamiento o la oferta de una persona menor de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y que ello sea con toda urgencia.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 32 de la Ley sobre la Infancia, de 2001, castiga a cualquiera que coloque a un niño menor de 18 años en la calle, en un establecimiento o en cualquier otro lugar, o lo autorice a encontrarse, con fines de «venta ambulante ilegal, juegos de dinero o de azar ilegales u otras actividades ilegales perjudiciales para la salud o el bienestar del niño». No obstante, había señalado que ninguna disposición parecía prohibir explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. En consecuencia, había solicitado al Gobierno que tuviera a bien definir la expresión «actividades ilegales perjudiciales para la salud y el bienestar del niño», en el sentido del artículo 32. ***Al comprobar que el Gobierno no había comunicado informaciones sobre este punto, la Comisión le solicita nuevamente que tenga a bien adoptar medidas inmediatas para garantizar que se prohíban con toda urgencia la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes.***

Apartado d), y artículo 4, párrafo 1). Trabajos peligrosos y determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación nacional no contenía disposición alguna que prohibiera la asignación a las personas menores de 18 años de trabajos susceptibles de comprometer su salud, su seguridad o su moralidad. Había tomado nota asimismo de que la Ley sobre los Niños y los Adolescentes (Empleo), de 1966, no contenía ninguna lista de los tipos de trabajo peligrosos que deben prohibirse a las personas menores de 18 años. Había recordado al Gobierno que, en virtud del artículo 4, párrafo 1), del Convenio, los tipos de trabajo contemplados en el artículo 3, d), deben ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tomándose en consideración las normas internacionales pertinentes y, en particular, el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se analizaría el párrafo 3 de la Recomendación núm. 190

durante el examen de la Ley sobre los Niños y los Adolescentes, que se había confiado a una comisión tripartita *ad hoc*, previa consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

La Comisión toma nota de que, en su memoria relativa al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno menciona dos prohibiciones previstas en la Ley sobre los Niños y los Adolescentes (Empleo), de 1966. Los niños y los adolescentes no deberán: i) utilizar máquinas o encontrarse cerca de las máquinas, y ii) realizar trabajos subterráneos. La Comisión señala que, en virtud del artículo 2, 5) de la Ley sobre los Niños y los Adolescentes, ningún niño o adolescente deberá ejercer — o ser autorizado a ejercer — un empleo en contravención de las disposiciones de la Ley sobre las Fábricas y las Máquinas, de 1967, y de la Ley sobre la Electricidad, de 1949, ni un empleo que exija un trabajo subterráneo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 1A, 1), de la Ley sobre los Niños y los Adolescentes, un niño es una persona que no ha alcanzado la *edad de 14 años* y un adolescente es una persona que no ha alcanzado la *edad de 16 años*. Además, la Comisión señala que, en sus observaciones finales de 25 de junio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta muy preocupado por el número elevado de trabajadores migrantes empleados como trabajadores domésticos, incluidos los niños, que trabajan en condiciones peligrosas y que perturban su educación y dañan su salud, así como su desarrollo físico, psicológico, espiritual o social (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 91). La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los trabajos peligrosos constituyen una de las peores formas de trabajo infantil y que, en consecuencia, deberán estar prohibidos para las personas *menores de 18 años*. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas, con toda urgencia, para garantizar que las personas menores de 18 años no realicen trabajos susceptibles de dañar su salud, su seguridad o su moralidad. También le solicita que se sirva arbitrar medidas inmediatas para adoptar, en un futuro próximo, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, una lista de los tipos de trabajo peligrosos, y comunicar una copia de esta lista, en cuanto se hubiese adoptado.**

Artículo 4, párrafo 2. Localización de los trabajos peligrosos. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien informar acerca de las medidas adoptadas o previstas para localizar los tipos de trabajo peligrosos, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Al tomar nota de la ausencia de informaciones sobre este punto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique si el Departamento de Salud y Seguridad había localizado los tipos de trabajo peligrosos, como exige el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio.**

Artículo 5. Mecanismos de control. La Comisión había tomado nota de que la creación de un «Consejo de coordinación para la protección de los niños» estaba prevista en el artículo 3 de la Ley sobre la Infancia, de 2001. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había creado un Consejo de coordinación para la protección de los niños y que se trata del principal órgano encargado de transmitir opiniones al Ministro de la Mujer, de la Familia y del Desarrollo Comunitario en torno a todos los aspectos relativos a la protección de la infancia. El Consejo emite asimismo opiniones sobre la dirección de los equipos de protección de la infancia en el país. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Consejo Consultivo Nacional para la Infancia, creado en 2001, hace las veces de polo de coordinación para el bienestar y el desarrollo de los niños, de conformidad con el Convenio relativo a los derechos del niño y con el Plan Nacional de Acción para los Niños. **La Comisión solicita al gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas por el Consejo de Coordinación para la Protección de los Niños y el Consejo Consultivo Nacional para la Infancia, con el fin de garantizar la prohibición de la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 6. Programas de acción. La Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Recursos Humanos había colaborado con otras instancias en la elaboración de un plan nacional de acción para los niños. Toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, de 25 de junio de 2007, está en curso de finalización en el Ministerio de la Mujer, de la Familia y del Desarrollo Comunitario, un plan nacional de acción para los niños, y que se armonizará con la política nacional de la infancia (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 17). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el plan nacional de acción para los niños y sobre los efectos de este plan en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 32, b), 43 y 48 de la Ley sobre la Infancia, de 2001, y los artículos 367, 370 y 372 a 374 del Código Penal, prevén penas de reclusión y multas suficientemente eficaces y disuasorias en caso de infracción de las disposiciones que prohíben la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual y explotación en el trabajo, el reclutamiento de niños con fines de mendicidad o de actividades ilícitas, el secuestro de una persona para reducirla a la esclavitud, así como la incitación a la prostitución y a la explotación de la prostitución de otros. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación de comprobar que apenas se aplicaba el Convenio núm. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, los países que ratifican este Convenio están obligados a garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que le dan efecto, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones. **En consecuencia, solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para asegurar que una persona que contraviene las disposiciones sobre las peores formas de trabajo infantil antes mencionadas, sea objeto de procesos judiciales y que se apliquen las sanciones que correspondan. Le solicita nuevamente que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación de estas sanciones en la práctica, incluso sobre el número y la naturaleza**

de las infracciones señaladas, sobre las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales entablados, las condenas y las sanciones impuestas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Educación. La Comisión toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, de 25 de junio de 2007, las tasas de inscripción de niñas y niños en la enseñanza primaria son aproximadamente las mismas. No obstante, el Comité deplora que, según las estimaciones, sean 200.000 los niños en edad de asistir a la escuela primaria, que no lo hacen. Considera asimismo preocupantes las disparidades que existen en el ámbito regional en lo que respecta a las tasas de abandono escolar. Por ejemplo, en Sabah, el porcentaje de niños que van hasta el quinto año de estudios había bajado considerablemente. Por último, el Comité deplora que fuese grande el número de niños, sobre todo varones, que abandonaban la escuela secundaria (CRC/C/MYS/CO/1), párrafo 73). **Dado que la educación contribuye a prevenir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que adopte medidas para garantizar una enseñanza básica gratuita y evitar que los niños abandonen la escuela. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones actualizadas sobre las tasas de inscripción escolar y las tasas de abandono escolar.**

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y su inserción social. Niños víctimas de trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe de 2004 de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia (SUHAKAM) sobre la trata de mujeres y niños, se consideró a Malasia principalmente como un país de destino de las víctimas de trata, si bien la mayoría de los niños víctimas de trata que se encuentran en Malasia son niñas extranjeras. Este informe mostró, además, que esas víctimas eran, sobre todo, mujeres mayores de 18 años, pero un cierto número de niñas de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años, habrían sido señaladas entre las mismas. Siempre según este informe, SUHAKAM había organizado, en abril de 2004, un foro sobre la trata de mujeres y de niños en la región, para contemplar una respuesta a la trata que se fundara en una colaboración en los ámbitos nacional y regional. El objetivo principal de este foro había sido el de establecer el balance de la situación y el de debatir sobre esta base las acciones emprendidas y requeridas; se previeron diversos programas y medidas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, desde 2005, en colaboración con otros ministerios, organismos y organizaciones no gubernamentales, el Ministerio de la Mujer, de la Familia y del Desarrollo Comunitario viene adoptando medidas para hacer frente a los problemas vinculados con la trata de seres humanos, especialmente mediante la creación de hogares para las mujeres y los niños víctimas de trata y formando a los agentes encargados de la aplicación. La Comisión toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, de 25 de junio de 2007, se había creado, en julio de 2006, un comité de coordinación sobre la trata (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 95). Además, en su memoria, el Gobierno indica que el Parlamento había adoptado, el 24 de mayo de 2007, la ley dirigida a luchar contra la trata de personas, y que se había publicado en julio de 2007. En virtud de esta ley, deberá crearse un Consejo de lucha contra la trata de personas. Tiene por misión especialmente coordinar la aplicación de la ley, formular un plan nacional de acción para prevenir y reprimir la trata de personas, velar por su aplicación, y aportar una asistencia y una protección a las víctimas de la trata. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Comité, es muy preocupante la ausencia de una ley y de una política específicas para luchar contra la trata internacional (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 95). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los efectos concretos de las mencionadas medidas para garantizar la rehabilitación y la inserción social de las personas menores de 18 años víctimas de trata, precisándose los resultados obtenidos. Le solicita asimismo que tenga a bien adoptar medidas eficaces en un plazo determinado para garantizar la rehabilitación y la inserción social de las personas menores de 18 años víctimas de la trata internacional y transmitir informaciones sobre los progresos realizados en este punto.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota de que se había propuesto un protocolo de acuerdo entre Malasia y Tailandia, como primer paso hacia la reducción del flujo de niñas en Malasia, y facilitar el intercambio de informaciones en torno a los manejos de los traficantes. **Ante la ausencia de informaciones acerca de este punto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones complementarias sobre este protocolo de acuerdo y sobre los efectos orientados a la eliminación de la trata de personas menores de 18 años con fines de explotación sexual o de explotación mediante el trabajo.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 25 de junio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño deplora que Malasia no hubiese podido presentar el estudio sobre la magnitud y la naturaleza del problema de los niños que viven y/o trabajan en la calle, especialmente en Sabah (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 93). El Comité deplora, además, la insuficiencia de datos sobre los niños víctimas de trata con fines de explotación y sobre la explotación sexual infantil (CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 25). La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Consejo de lucha contra la trata de personas, que debe crearse en aplicación de la ley dirigida a luchar contra la trata de personas, reunirá datos, informaciones y trabajos de investigación sobre la prevención y la represión de la trata de personas. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para garantizar que se disponga de informaciones suficientes sobre la trata de niños, la explotación sexual de niños con fines comerciales y los niños de las calles. Le**

solicita nuevamente que se sirva transmitirle, en cuanto disponga de esas informaciones, copias o extractos de documentos oficiales tales como informes de inspección, estudios y encuestas.

La Comisión también insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que, durante la revisión de la legislación nacional, incluida la ley CYP por parte del comité tripartito establecido para ese fin, se dé una debida consideración a los comentarios pormenorizados de la Comisión. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre todo progreso realizado al respecto, e invita nuevamente al Gobierno a que considere recabar la asistencia técnica de la OIT.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de su grave preocupación por la situación del considerable número de niños menores de 14 años que eran obligados a trabajar (según la Encuesta sobre el Trabajo Infantil de Malawi, de 2002, son más de un millón los niños que trabajan, de los cuales aproximadamente la mitad tiene menos de 9 años de edad). Además, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se había creado un Plan nacional de acción para huérfanos y otros niños vulnerables, 2005-2009 (NPA para OVC) y una política de desarrollo de la infancia. Más particularmente, había tomado nota de que, según la NPA para OVC, aproximadamente 500.000 niños eran huérfanos, debido al VIH/SIDA, en 2004, y más de un millón de niños eran huérfanos en Malawi, en 2005. La Comisión había observado que el Gobierno era consciente de las consecuencias del VIH/SIDA sobre los huérfanos, como son el incremento del trabajo infantil y el abandono de la escuela por parte de los niños. Asimismo, había tomado nota de que el objetivo estratégico núm. 3 del NPA para OVC era «proteger a los niños más vulnerables con una mejora de las políticas y de la legislación, del liderazgo, y de una coordinación eficaz en todos los niveles».

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que resulta difícil ponderar el impacto de las políticas concretas en materia de trabajo infantil a menos que se realicen estudios científicos detallados sobre esta materia. Sin embargo, de acuerdo con el informe preliminar de la Encuesta agrupada de indicadores múltiples para Malawi en 2006, la tasa total de trabajo infantil en Malawi descendió desde el 37 por ciento, en 2004, al 29 por ciento, en 2006. De acuerdo con el mismo informe, aproximadamente el 90 por ciento de la cifra total de niños huérfanos en el país son niños con edades comprendidas entre 0 y 14 años. La Comisión observa, por tanto, una vez más que el VIH/SIDA tiene consecuencias para los niños huérfanos, que presentan un mayor riesgo de ser reclutados para el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la aplicación del Programa por país de la OIT/IPEC para luchar contra el trabajo infantil en Malawi, que tiene por objetivo contribuir a la erradicación progresiva del trabajo infantil. De acuerdo con el informe de avance técnico, de marzo de 2007, se iniciaron dos proyectos el 26 de febrero de 2007: el Programa de la OIT sobre educación respecto al VIH/SIDA en el lugar de trabajo; y el Programa sobre el VIH/SIDA en el sector de los transportes. El proyecto de la OIT/IPEC también abarca cuatro programas de acción, cuyos objetivos son fomentar la capacitación y sensibilización de las comunidades para impedir el trabajo infantil y formar profesores que garanticen la asistencia de los niños a la escuela y, por consiguiente, contribuyan a la eliminación del trabajo infantil. La Comisión toma nota también de la información del Gobierno, en su memoria relativa al Convenio núm. 182, de que se está desarrollando actualmente un Plan nacional de acción sobre trabajo infantil y que, con el fin de fortalecer y mejorar el impacto de los programas de trabajo infantil, se está desarrollando una red de trabajo infantil que comprende a todas las organizaciones fundamentales implicadas en la lucha contra el trabajo infantil.

Tomando nota de las mejoras introducidas para reducir las tasas de trabajo infantil, la Comisión insta, no obstante, al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil. Solicita también al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en la elaboración del Plan nacional de acción sobre trabajo infantil, y le pide que proporcione una copia de dicho plan en cuanto se adopte. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva seguir comunicando información sobre las otras medidas que ha tomado, como son los programas de la OIT/IPEC y los proyectos por país sobre VIH/SIDA y sus repercusiones en la erradicación del trabajo infantil. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que continúe aportando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo, por ejemplo, estadísticas sobre el empleo de los niños y los jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas y de las sanciones impuestas.

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

México

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1956)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Período durante el cual se prohíbe trabajar de noche. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, al definir el período de trabajo nocturno como trabajo realizado entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana, es decir, durante *un período de diez horas*, no da efecto al artículo 2, párrafo 1, del Convenio, que establece que el término «noche» significa *un período de al menos 12 horas consecutivas*.

En su memoria, el Gobierno indica que la legislación nacional sobre el trabajo de noche no ha sido modificada. Indica igualmente que los servicios de la inspección del trabajo han efectuado más de 35.600 inspecciones de empresas a las que podría afectarles la aplicación de la legislación federal del trabajo sobre el trabajo nocturno, y en las cuales no han encontrado ningún menor trabajando de noche. La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 2 del Convenio define el término «noche» como *un período de 12 horas consecutivas, por lo menos*, período durante el cual el trabajo de los menores está prohibido. Este período de 12 horas comprende intervalos, que han sido fijados de forma distinta en función de la edad, para dar cumplimiento a las excepciones previstas al principio de prohibición del trabajo de noche de los niños menores de 18 años. Tomando nota de que el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 18 años, de conformidad con los artículos 3, apartado d), y 4 del Convenio núm. 182, la Comisión constata nuevamente que el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, al estipular que el período de trabajo nocturno comprende el intervalo entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana, *define un período de diez horas* durante el cual se prohíbe el trabajo de los menores. Al establecer este período de trabajo nocturno, el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo contraviene el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, que impone *un período de al menos 12 horas consecutivas*. **Lamentando que, a pesar de las repetidas solicitudes de la Comisión desde 1972, el Gobierno no haya adoptado ninguna medida para dar efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión le ruega firmemente que tome las medidas necesarias a la mayor brevedad para que no exista ninguna divergencia en la práctica sobre este punto entre la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones del Convenio.**

Nicaragua

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones finales de junio de 2005 (CRC/C/15/Add.265, párrafo 61), el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por las informaciones según las cuales el trabajo infantil había aumentado de manera constante en Nicaragua, especialmente en razón del flujo migratorio de los países limítrofes y de la intensificación de la pobreza. La Comisión había tomado nota asimismo de que, según las estadísticas contenidas en el informe nacional sobre el trabajo infantil, realizadas por la Dirección General de Estadística y Censos (SIMPOC) y publicadas por la OIT/IPEC, en abril de 2003, son aproximadamente 253.057 los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que ejercen una actividad económica. Al señalar que la aplicación de la reglamentación sobre el trabajo infantil parece difícil y éste es un problema en la práctica, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno elaboraba un plan estratégico nacional para la eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección de los adolescentes trabajadores (2006-2010) y que debía tener lugar, en noviembre de 2005, un estudio sobre el trabajo infantil en el país.

La Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil, de 2005 (ENTIA de 2005), 239.220 los niños de 5 a 17 años trabajaban en el país. La Comisión toma nota con *interés* de que, según el informe final de evaluación del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (2001-2005) (Plan estratégico de 2001-2005), de octubre de 2006, el trabajo infantil había descendido en alrededor del 6 por ciento desde 2000. Según este informe final, más de 100.000 niños de familias en situación de pobreza habían recibido una ayuda directa o indirecta de los diferentes actores de la sociedad civil que habían trabajado en la aplicación del Plan estratégico de 2001-2005. Además, 14.075 niños se habían beneficiado de programas de acción sobre las peores formas de trabajo infantil que la OIT/IPEC había puesto en práctica en el país.

La Comisión toma nota del proyecto de programa por país de promoción del trabajo decente de Nicaragua y señala que se prevé la adopción de medidas encaminadas a mejorar la aplicación de las normas relativas al trabajo infantil y a proseguir los esfuerzos dirigidos a eliminar progresivamente el trabajo infantil de aquí a 2015, especialmente las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales se está elaborando un segundo Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (2007-2016). La Comisión valora las medidas adoptadas por el Gobierno para abolir el trabajo infantil, medidas que considera como una afirmación de una voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra esta problemática. **Por consiguiente, alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas que se**

adoptarán en el marco del programa por país de promoción del trabajo decente para eliminar el trabajo infantil. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el segundo Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (2007-2016) y sobre los programas de acción que se pondrán en práctica en el marco de dicho plan, así como sobre los resultados obtenidos respecto a la abolición progresiva del trabajo infantil. Invita asimismo al Gobierno a que siga comunicando informaciones acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, aportando, por ejemplo, los datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes, y extractos de los informes de los servicios de inspección.

Artículo 2, párrafo 1. 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que, a pesar de las modificaciones introducidas en los artículos 130 y 131 del Código del Trabajo por la ley núm. 474, de 21 de octubre de 2003, el Código sigue sin aplicarse a las relaciones de empleo que no se derivan de un contrato de trabajo, como el trabajo por cuenta propia realizado por niños. La Comisión recordaba al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y que engloba a todas las formas de empleo o de trabajo, exista o no un contrato de trabajo y sea o no remunerado ese trabajo. Había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la manera en que se garantiza la protección prevista en el Convenio a los niños que ejercen una actividad económica que no se deriva de una relación de trabajo, como ocurre en el caso del trabajo realizado por cuenta propia.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el acuerdo ministerial JCHG-008-05-07 sobre el cumplimiento de la ley núm. 474, prevé que la Dirección General de Inspección del Trabajo es responsable de la aplicación de la ley núm. 474 y de la organización de un sistema de inspección para la prevención del trabajo infantil y su supervisión, de conformidad con los derechos de los adolescentes que trabajan en los sectores formal e informal. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, con el fin de aumentar las actividades de la inspección del trabajo en el sector informal, sobre todo para eliminar el trabajo infantil, había fortalecido el sistema de inspección del trabajo mediante acercamientos con diferentes organizaciones gubernamentales y ONG. Así, la inspección del trabajo infantil y la inspección general del trabajo colaborarán con el fin de proteger a los niños del trabajo y de las peores formas de trabajo infantil y de librarlos de la explotación. *Al tomar buena nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno, la Comisión le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas por la inspección del trabajo infantil y por la inspección general del trabajo para proteger y librar del trabajo a los niños que no están vinculados por una relación de empleo en sus actividades, como aquellos que trabajan por cuenta propia.*

2. Edad mínima de admisión en el empleo y trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 134 del Código del Trabajo no reglamenta la ejecución de un trabajo ligero por niños de 12 a 14 años, como prevé el artículo 7 del Convenio. Además, había tomado nota de las estadísticas relativas al trabajo de los niños menores de 14 años, contenidas en el informe nacional sobre el trabajo infantil, realizado por la Dirección General de Estadística y Censos (SIMPOC) y que había publicado la OIT/IPEC en abril de 2003, que indicaban que, en la práctica, un número considerable de los niños que trabajaban, tenía menos de 14 años. Dada la realidad que prevalece en el país, la Comisión había invitado al Gobierno a que estableciera un sistema que reglamentara el empleo de los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años en trabajos ligeros, según las condiciones prescritas en el artículo 7 del Convenio.

En su memoria, el Gobierno indica que la ley núm. 474 regula el trabajo infantil, y fija en 14 años la edad mínima de admisión al empleo, sin que se prevean todas las excepciones a esa edad. Al tiempo que toma nota de las informaciones del Gobierno, la Comisión comprueba nuevamente que, según la ENTIA de 2005, algunos niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años, es decir, por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo trabajan. *Al recordar que, en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Convenio, ninguna persona de edad inferior a la edad mínima deberá ser admitida en el empleo o el trabajo en ocupación alguna, salvo especialmente en el caso de los trabajos ligeros, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca de las medidas que tiene intención de adoptar para poner fin al trabajo de los niños menores de 14 años.*

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas de la UNESCO, el 86 por ciento de las niñas y el 88 por ciento de los niños asisten a la escuela primaria, mientras que el 46 por ciento de las niñas y el 40 por ciento de los niños asisten a la escuela secundaria. La Comisión toma nota de que, según el informe final de evaluación del Plan estratégico de 2001-2005, un plan especial de inscripción de los niños en la escuela había permitido reinscribir, en 2005, a más de 3.455 niños y de 2.742 niñas en la escuela primaria, y en 2006, a más de 50.000 niños. Sin embargo, según ese informe, son más de 150 000 los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 12 años que no se matriculan en la escuela cada año. Además, en el informe se comprueba que, en los últimos seis años, se ha registrado un aumento de las tasas de abandono escolar, especialmente en razón de la pobreza que obliga a los niños, sobre todo a los varones, a trabajar. A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión manifiesta su preocupación por las bajas tasas de asistencia escolar en la escuela secundaria. Señala que la pobreza es una de las primeras causas de trabajo infantil, la cual, combinada con un sistema educativo deficiente, obstaculiza el desarrollo del niño. *Al considerar que la educación es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aumentar la tasa de asistencia escolar y disminuir el abandono escolar, con el fin de impedir que los niños menores de 14 años trabajen, especialmente por cuenta propia. Además, solicita al Gobierno que se sirva intensificar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, fortaleciendo las medidas que permitan que los niños trabajadores se inserten en el sistema*

escolar, formal o informal, o en la formación profesional, en la medida en que se respeten los criterios de las edades mínimas de admisión al empleo.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. Tras sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del acuerdo ministerial VGC-AM-0020-10-06 sobre la lista de trabajos peligrosos aplicables a Nicaragua, de 14 de noviembre de 2006, que se había elaborado en consulta con las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de la sociedad civil, y que contiene una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que indique las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (*artículo 4, párrafo 5*), en virtud de las cuales el empleador debe proporcionar a los representantes de los trabajadores, si éstos lo piden, las listas de las personas que realizan trabajos subterráneos y que tienen menos de dos años más de la edad mínima especificada por el Gobierno, que es de 16 años. Las listas deberán contener las fechas de nacimiento de las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años y las fechas en las que estuvieron empleados o realizaron por primera vez trabajos subterráneos en la empresa.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo, los empleadores deben mantener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Estas listas deben contener informaciones detalladas sobre sus edades, la fecha en que fueron empleados y las condiciones y naturaleza de su empleo, y, siempre que un funcionario del trabajo lo solicite, se le deben presentar dichos registros para su inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 91, 1), de la misma ley «joven» significa una persona de menos de 18 años y «empresa industrial» incluye las minas, las canteras y otros trabajos para la extracción de minerales. *Por lo tanto, la Comisión pide otra vez al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el artículo 62 de la Ley del Trabajo se enmiende a fin de que dichos registros estén también disponibles para los representantes de los trabajadores, cuando éstos los soliciten. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto a través de su próxima memoria.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Países Bajos

Aruba

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad de finalización de la obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno de Aruba se había comprometido a garantizar que todos los niños recibieran una educación obligatoria hasta la edad de 17 años. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual aún no se había aprobado la ordenanza del Estado sobre educación obligatoria y que comunicará una copia de la ordenanza en cuanto haya sido adoptada. La Comisión confía en que la ordenanza del Estado sobre educación obligatoria esté de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio. *Al considerar que no existe en la actualidad una edad especificada de finalización de la educación obligatoria en Aruba y que el Gobierno se había venido refiriendo a lo largo de algunos años a la promulgación de la ordenanza del Estado sobre educación obligatoria, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la misma se adopte en un futuro muy próximo.*

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Trabajo peligroso. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 17, 1), de la ordenanza del trabajo, estipula que se prohíbe que mujeres y personas jóvenes realicen un trabajo nocturno o un trabajo de naturaleza peligrosa, que habrá de describirse mediante un decreto estatal. El artículo 4 de esta ordenanza define a las personas jóvenes como aquellas personas que llegaron a la edad de 14 años, pero que aún no tienen 18 años. La Comisión había solicitado al Gobierno que indicara todo progreso realizado hacia la promulgación del decreto estatal, para especificar los tipos de trabajo peligroso que no deberían asignarse a los jóvenes menores de 18 años de edad. Había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual una de las tareas de la Comisión de Modernización de la Legislación Laboral (CMLL) es la de llenar las lagunas existentes en la legislación, creándose los decretos estatales (que aún tienen que ser formalizados) a los que se refería la ordenanza del trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual siguen aún desarrollándose las discusiones dentro de la CMLL. *Al considerar que el Gobierno ha venido refiriéndose a la promulgación del decreto estatal previsto en el artículo 17, 1), de la ordenanza del trabajo, que determina los tipos de trabajo peligroso para algunos años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el mismo se adopte en un futuro muy próximo. Solicita al Gobierno que comunique una copia del mencionado decreto estatal en cuanto haya sido adoptado.*

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto estatal previsto en el artículo 16, a), de la ordenanza del trabajo, permite excepciones para algunas tareas que son necesarias para el aprendizaje de un oficio o profesión y que pueden ser realizadas por niños de 12 o más años de edad que hubiesen completado el sexto año de la escuela primaria. También había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual no existen casos registrados que indiquen que los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años están empleados con fines de formación. ***Al tomar nota de la información del Gobierno, según la cual comunicará una copia del decreto estatal que especifica el empleo permitido con fines de educación profesional o formación técnica, en cuanto haya sido elaborado y promulgado, la Comisión le solicita que transmita una copia del mismo en cuanto haya sido adoptado.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de los progresos realizados respecto del decreto estatal previsto en el artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo, para especificar algunas tareas que pueden llevar a cabo niños de 12 y más años de edad que hubiesen completado el sexto año de la escuela primaria. La Comisión recordaba que el artículo 7, párrafo 3, del Convenio, requiere que la autoridad competente determine las actividades autorizadas como trabajo ligero en las que se permita que participen los jóvenes de edades comprendidas entre los 12 y 14 años de edad y prescriba el número de horas de trabajo y las condiciones de empleo o de trabajo. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual transmitirá una copia del decreto estatal sobre las actividades relativas al trabajo ligero en cuanto haya sido elaborado y promulgado. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en la fecha más próxima posible, el decreto estatal previsto en el artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo y solicita al Gobierno que comunique información acerca de todos los progresos realizados al respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo no había informado de vulneración alguna de la legislación nacional sobre el trabajo infantil o de las disposiciones del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información detallada sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, incluidos los datos estadísticos desglosados por sexo y por edad sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias del trabajo infantil, y extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y las sanciones aplicadas.***

Pakistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las comunicaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (APFTU) de 30 de marzo de 2007 y de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) de 2 de mayo de 2007.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales la trata de personas constituye un grave problema en Pakistán, incluida la trata de niños. Según se informa, mujeres y niños llegan de Bangladesh, Myanmar, Afganistán, Sri Lanka e India, muchos para ser comprados y vendidos, en tiendas y burdeles. La Comisión también tomó nota de las alegaciones de la CSI según las cuales, varios cientos de niños de Pakistán han sido víctimas de trata hacia los Estados del Golfo para trabajar como jinetes de camellos. Además, en algunas zonas rurales, hay niños que son vendidos para la servidumbre por deudas a cambio de dinero o de tierras. La Comisión había tomado nota de que, la OIT/IPEC inició, en 2000, el Proyecto subregional para combatir la trata de niños (TICSA), en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka y de que el proyecto se extendió posteriormente a Pakistán, Indonesia y Tailandia. Según el informe del proyecto de septiembre de 2002 (páginas 14-15) entre 1990 y 2000 aproximadamente 100.000 mujeres y niños fueron víctimas de trata dentro de Pakistán y aproximadamente 200.000 mujeres y los niños fueron víctimas de trata entre Bangladesh y Pakistán. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/15/Add.217, de 27 de octubre de 2003, párrafo 76), aunque señaló los grandes esfuerzos realizados por el Estado parte para impedir la trata de niños, también expresó su honda preocupación por la enorme incidencia de la trata de niños para su explotación sexual, para la servidumbre por deudas y para ser jinetes de camellos.

La Comisión observó que los artículos 2, f) y 3 de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de seres humanos, de 2002, dispone que se prohíbe la trata de personas con fines de explotación en la diversión (es decir, actividades relacionadas con el sexo), la esclavitud o el trabajo forzoso. El artículo 370 del Código Penal también prohíbe la venta y la trata de personas con fines de esclavitud.

La Comisión toma nota de que, según el informe sobre el proyecto técnico de marzo de 2006, para la segunda fase del proyecto TICSA (TICSA-II), a principios de 2005 se encargó una revisión jurídica regional que ya ha finalizado, a fin de contribuir a la mejora de la capacidad nacional de realizar reformas jurídicas a la luz de los instrumentos nacionales para combatir la trata y lograr la observancia efectiva de las leyes y reglamentos pertinentes para combatir la trata de niños para su explotación sexual y laboral. Al revisar la ordenanza de 2002, sobre la prevención y el control de la trata de seres

humanos se observó, que en la definición de «trata de seres humanos» no se reconoce que el traslado y transporte de personas sean partes importantes del proceso de trata. Además, la definición sólo se centra en el transporte hacia Pakistán y para salir de Pakistán e ignora la trata dentro de Pakistán, que predomina en el país. La Comisión toma nota que a fin de debatir las conclusiones de la revisión, se organizó un seminario regional para tratar de modificar la legislación y reforzar la implementación y los mecanismos de control que fueron formulados.

Por consiguiente, la Comisión toma nota de que, aunque existe una legislación nacional que prohíbe la trata de niños para su explotación laboral o sexual, ésta no es lo suficientemente amplia y la trata sigue siendo preocupante en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que el traslado y transporte de menores de 18 años para su explotación sexual y laboral así como la trata interna de menores de 18 años con el mismo fin se prohíba efectivamente en la legislación nacional. Asimismo, invita de nuevo al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y a adoptar las medidas necesarias para eliminar la trata interna y transfronteriza de menores de 18 años para su explotación sexual y laboral. Pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

2. *Servidumbre por deudas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la CSI, Pakistán cuenta con varios millones de trabajadores en servidumbre por deudas, incluido un gran número de niños. La esclavitud y la servidumbre por deudas se dan, sobre todo, en los sectores de la agricultura y de la construcción (en particular, en las zonas rurales), en los hornos de ladrillos y en la fabricación de alfombras. La Comisión también tomó nota de que el gabinete federal había aprobado una política nacional y un plan de acción para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre (política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre), en septiembre de 2001, pero que su implementación ha sido lenta. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 4, 1) de la Ley de Abolición del Trabajo en Condiciones de Servidumbre (BLSA), de 1992, «el sistema de la servidumbre por deudas quedará abolido y todo trabajador en servidumbre por deudas quedará libre y liberado de cualquier obligación de realizar un trabajo en servidumbre». El artículo 4, 2), de la BLSA, establece que nadie procederá con arreglo al sistema de trabajo en servidumbre u otra forma de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en su memoria sometida en virtud del Convenio núm. 29, el Gobierno da cuenta de recientes iniciativas contra el trabajo en servidumbre que está adoptando o contemplando, aparentemente dentro del marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre, incluido el establecimiento de un servicio de asistencia jurídica y la incorporación de la cuestión del trabajo en servidumbre de los niños en el temario de las academias judiciales, de policía y del servicio civil. Asimismo, la Comisión toma nota de que se está implementando un proyecto para promover la eliminación del trabajo en servidumbre en Pakistán (PEBLIP) para el período 2007-2010 como ampliación y continuación de la asistencia técnica que está proporcionando la OIT a Pakistán desde 2001. Una de las estrategias fundamentales de este proyecto es centrarse en la revisión de las políticas y de la legislación a fin de crear un entorno nacional propicio y desarrollar la capacidad institucional para su implementación efectiva, mientras que el organismo clave para la implementación será el Comité nacional sobre el trabajo en servidumbre, que es un comité permanente y tripartito establecido en virtud de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre. Con este proyecto se pretende proteger a los trabajadores en servidumbre, impedir que hombres y mujeres que corren el riesgo de caer en la servidumbre sean víctimas de este tipo de trabajo y ayudar a las familias que han sido libradas de la servidumbre.

Una vez más la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, queda prohibida la servidumbre por deudas de los niños y que en virtud del artículo 1 del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar esta peor forma de trabajo infantil. ***Aunque reconoce las iniciativas adoptadas por el Gobierno con arreglo a la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre, la Comisión le solicita que continúe adoptando medidas para garantizar su implementación eficaz. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique el impacto del proyecto OIT PEBLIP sobre la situación de los niños que trabajan en servidumbre en Pakistán, especialmente en lo que respecta a librar a los menores de 18 años del trabajo en servidumbre y a rehabilitar a niños que habían trabajado en servidumbre.***

Artículo 3, y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 11, d), 3) de la Constitución establece que «ningún niño de menos de 14 años debe trabajar en una fábrica o mina o en cualquier otro tipo de trabajo peligroso». Asimismo, la Comisión tomó nota de que los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el Empleo de los Niños, de 1991, dispone que los niños de menos de 14 años de edad no deben ser empleados en los trabajos indicados en la lista detallada de las partes I y II del anexo a la Ley sobre el Empleo de los Niños. Las partes I y II del anexo prevén una lista detallada de los tipos de trabajo que no deben realizar los niños de menos de 14 años. El artículo 12 del Reglamento sobre el empleo de los niños, de 1995, también establece los tipos de trabajo que no deben ser realizados por niños de menos de 14 años. Asimismo, la Comisión señaló que el trabajo nocturno entre las 7 de la tarde y las 8 de la mañana se prohíbe a los niños de menos de 14 años de edad en virtud del artículo 7 de la Ley sobre el Empleo de los Niños, de 1991. Además, la Comisión tomó nota de la información según la cual el Ministerio de Trabajo, Recursos Humanos y Paquistanis en el Extranjero estaba trabajando en la refundición y racionalización de la legislación del trabajo, lo cual incluirá enmendar la definición de «niño», a fin de poner dicha legislación de conformidad con el Convenio. El Gobierno añadió que el proceso requiere la aprobación del Parlamento, lo cual lleva tiempo.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la Ley sobre el Empleo de los Niños en su tenor enmendado por la ley núm. 1280, 1), de 2005, incluye en la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los

niños de menos de 14 años de edad «los trabajos en minas y canteras, incluidas las voladuras o la ayuda a las voladuras». La Comisión recuerda de nuevo que en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los niños *de menos de 18 años* no deben realizar trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, su seguridad o su moralidad. ***Por consiguiente, pide al Gobierno que con toda urgencia adopte medidas inmediatas para garantizar que la legislación se enmiende a fin de elevar la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos a 18 años. Asimismo, solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los tipos de trabajos peligrosos, especialmente los contemplados en las partes I y II del anexo a la Ley sobre el Empleo de los Niños, se prohíben a los menores de 18 años.***

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. Comités de vigilancia en los distritos. La Comisión había tomado nota de que, según la CSI, la BLSA, prohíbe la servidumbre por deudas, pero sigue siendo ineficaz en la práctica. Asimismo, había tomado nota de que los comités de vigilancia en los distritos se habían constituido para ejercer un control sobre la aplicación de la mencionada ley, pero se contaba con informes de grave corrupción dentro de esos comités. La Comisión tomó nota de que los comités de vigilancia están compuestos por el comisionado adjunto del distrito, por representantes de la policía, del poder judicial, del colegio de abogados y de las autoridades municipales; y, con arreglo a las recomendación de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de la OIT, la condición de miembro de extendió para incluir a los representantes de los trabajadores y de los empleadores. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno se realizaban esfuerzos para aplicar la BLSA con una estrategia contra la corrupción que se formuló en 2003. La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto de 2007 OIT PEBLIP, los comités de vigilancia también garantizarán una mejor implementación en el terreno de las actividades del proyecto. Además, según la memoria del Gobierno sometida en virtud del Convenio núm. 29, una de las recientes iniciativas adoptadas por el Gobierno dentro del marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre es organizar seminarios de formación para los funcionarios gubernamentales de distrito más importantes y otras partes interesadas a fin de mejorar sus capacidades y permitirles establecer planes a nivel de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y activar a los comités de vigilancia en los distritos. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas concretas adoptadas por los comités de vigilancia en los distritos para garantizar la implementación eficaz de la BLSA, el proyecto de la OIT PEBLIP para promover la eliminación del trabajo en servidumbre, y los resultados alcanzados. Asimismo, pide al Gobierno que le indique si la estrategia anticorrupción ha servido para mejorar la implementación de la BLSA.***

2. Inspección del trabajo. La Comisión, en sus anteriores comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, en colaboración con la OIT/IPEC, para fortalecer la inspección del trabajo, a efectos de combatir con eficacia el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según la CSI el número de inspectores es insuficiente y éstos carecen de formación y se informa que son propensos a la corrupción. La CSI había añadido que las inspecciones no se realizan en las empresas que emplean a menos de diez trabajadores, que son aquellas en las que trabajan la mayoría de los niños. La Comisión toma nota de la indicación de la PWF, según la cual el Gobierno de Pakistán debería adoptar medidas más eficaces para controlar la utilización del trabajo infantil en el sector informal con la cooperación de los «mecanismos independientes de inspección del trabajo» Además, en comunicaciones transmitidas a la Oficina junto con la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 81, la PWF indica que los gobiernos de las dos provincias más grandes del país, a saber, Sindh y Punjab, no tienen sistemas para supervisar la aplicación de la legislación. Según la PWF, estos gobiernos aplican una política de prohibir la realización de inspecciones en las industrias durante el año posterior a su creación. La PWF, en una comunicación de mayo de 2007, también indica que en las dos provincias antes mencionadas, los inspectores no pueden entrar en los lugares de trabajo sin permiso previo del empleador o sin haberlo notificado al empleador. Asimismo, la Comisión toma nota de que en una comunicación de 21 de septiembre de 2008, la PWF observa que la Ley sobre el Empleo de los Niños de 1991 tiene que aplicarse de forma más eficaz. A este respecto, la PWF indica que ha mantenido un diálogo bilateral con el Ministro Federal y los gobiernos provinciales a fin de aplicar las disposiciones de la ley a través de un mecanismo eficaz de inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que, según el informe sobre el progreso técnico de marzo de 2007 del proyecto de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil en el sector de fabricación de alfombras, el sistema externo de control de la OIT se ha establecido en cada distrito de Pakistán y se está realizando continuamente una verificación independiente de la situación del trabajo infantil a través del sistema de control externo de la OIT. En el caso del sector del tejido de alfombras, la Comisión toma nota de que se han realizado 4.865 visitas de control a 3.147 lugares de trabajo de las zonas en las que se aplica el proyecto, mientras que se han realizado 2.569 visitas a centros de educación no formales para verificar que los niños que se ha impedido que trabajen en el tejido de alfombras o han sido librados de este trabajo realmente asisten a la escuela. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la información de la que dispone la Oficina en virtud del Convenio núm. 81, los días 22 y 23 de agosto de 2007, se llevó a cabo en Lahore un taller tripartito organizado conjuntamente con la OIT/IPEC sobre la revitalización del sistema de inspección del trabajo en Punjab. En este taller, se abordaron diversas cuestiones, incluida la política del Gobierno sobre inspección del trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual en 2005 se realizaron 49.547 inspecciones, en 2006 9.286 y en 2007 322. Observa con preocupación que, según estas estadísticas, el número de inspecciones ha descendido muchísimo entre 2005 y 2007. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas para formar a inspectores del trabajo y que les proporcione los recursos humanos y financieros suficientes para que puedan supervisar la implementación efectiva de las disposiciones nacionales que dan efecto al Convenio, en***

todos los sectores en los que existen las peores formas de trabajo infantil y, más concretamente, reforzar los sistemas de control en las provincias de Punjab y Sindh. Asimismo, solicita al Gobierno que le proporcione más información sobre el número de lugares de trabajo investigados al año, y sobre las conclusiones de los inspectores del trabajo en lo que respecta a la amplitud y naturaleza de las violaciones detectadas en lo que respecta a los niños que son víctimas de las peores formas de trabajo infantil.

Artículo 6. Programas de acción. Proyecto TICSА-II. La Comisión había tomado nota de que el Proyecto Subregional para Combatir el Trabajo Infantil (TICSА), pretendía, entre otras cosas, determinar la magnitud y la naturaleza de la trata de niños y mujeres para su explotación laboral y sexual en Pakistán. La Comisión toma nota de que, según el informe de progreso técnico de marzo de 2006 para la segunda fase del proyecto TICSА (TICSА-II), el estudio regional sobre la demanda de trata en Asia se ha realizado. Asimismo, la Comisión toma nota de que se elaboró, en inglés y urdú, una carpeta de material informativo sobre la trata de seres humanos a fin de proporcionar formación a los funcionarios de distrito, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales y otros grupos pertinentes de los distritos de Sindh y Punjab. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas tomadas en el contexto del estudio regional sobre la demanda de trata en Asia y sobre la utilización y eficacia de la carpeta de material informativo sobre la trata de seres humanos.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que según la CSI raramente se procesa a las personas consideradas culpables de violación de la legislación sobre el trabajo infantil y cuando son procesadas, las multas impuestas son, por lo general, insignificantes. La Comisión toma nota de que según la indicación de la APFTU, en su reciente comunicación, aunque el trabajo infantil está prohibido en la legislación nacional, la realidad de la situación muestra que el trabajo infantil y sus peores formas siguen estando muy extendidos.

La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, el número de procesamiento descendió de 377 en 2005 a 55 en 2006, y que en 2007 no se realizó ninguno. La Comisión señala que las estadísticas proporcionadas por el Gobierno no proporcionan información concreta sobre si los procesamiento de los que se informó están relacionados con casos que implican que menores de 18 años hayan sido víctimas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones disuasorias. **La Comisión hace de nuevo hincapié en la importancia de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que violen las disposiciones legales que dan efecto al Convenio sean procesadas y se impongan sanciones penales lo suficientemente eficaces y disuasorias. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que le proporcione información sobre la aplicación práctica de la legislación, incluyendo el número de infracciones observadas de las disposiciones antes mencionadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, las condenas impuestas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trabajo en servidumbre. La Comisión había tomado nota de que, según los estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores de Pakistán, de 2004, los trabajadores del sector de los hornos de ladrillos no conocían la legislación general que se aplica a la servidumbre. Toma nota de que, en el marco del proyecto de 2007 OIT PEBLIP, una de las estrategias utilizadas en el terreno es probar los modelos tripartitos para impedir que los niños trabajen en condiciones de servidumbre, en particular a través de iniciativas piloto en el sector de los hornos de ladrillos del Punjab. Asimismo, con el proyecto se pretende iniciar un programa nacional de sensibilización. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre el impacto del proyecto PEBLIP emprendido por la OIT para impedir que los menores de 18 años de edad realicen trabajos en servidumbre, especialmente en el sector de los hornos de ladrillos.**

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. **Niños víctimas de trata.** La Comisión toma nota de que, según el Informe de Progreso Técnico de marzo de 2006 sobre el proyecto de la OIT/IPEC TICSА-II, la Oficina de Protección y Rehabilitación de los Niños (CPRB) que se estableció en Lahore para rehabilitar a los niños de la calle también tiene la función de alojar a los jinetes de camellos que regresan de los Emiratos Arabes Unidos y facilitarles la reintegración en sus familias y comunidades. La Comisión también toma nota de que en el marco del proyecto TICSА-II se han elaborado las directrices regionales para ayudar a los niños que han sido víctimas de trata a rehabilitarse. El objetivo de esta actividad es contribuir a la mejora de todos los servicios que se proporcionan en los lugares de rehabilitación durante el proceso de recuperación y rehabilitación de los niños víctimas de trata. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre el número de niños víctimas de trata para su explotación sexual o laboral que han sido realmente retirados de esta práctica y rehabilitados por la CPRB u otros centros de rehabilitación.**

2. **Niños trabajadores en servidumbre por deudas.** La Comisión había tomado nota de que, la Unión Europea y la OIT asisten al Gobierno en el establecimiento de 18 centros de educación y acción comunitarios para combatir el trabajo infantil en condiciones de explotación, a través de la prevención, la retirada y la rehabilitación de los niños que hubiesen trabajado con anterioridad en condiciones de servidumbre por deudas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha establecido un «Fondo para la escolarización de los niños que trabajan y la rehabilitación de los trabajadores emancipados de la servidumbre». La Comisión toma nota de que el proyecto de 2007 OIT PEBLIP para promover la eliminación del trabajo en servidumbre en Pakistán pretende proporcionar asistencia social y económica a las familias que

han sido liberadas de la servidumbre a fin de que puedan recomponer sus vidas. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en lo que respecta a liberar a los niños del trabajo en servidumbre y ayudarles a rehabilitarse e integrarse socialmente.***

3. *Niños que trabajan en el sector de la fabricación de alfombras.* La Comisión tomó nota de la indicación de la CSI, según la cual se informó que eran 1.200.000 los niños que trabajaban en la industria de las alfombras, que es una ocupación peligrosa. Tomó nota de que la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Alfombras del Pakistán (PCMEA) y la OIT/PEBLIP, habían dado inicio, en 1998, a un proyecto encaminado a combatir el trabajo infantil en la industria de las alfombras que hasta el momento había contribuido a retirar a 13.000 tejedores de alfombras (el 83 por ciento de los cuales eran niñas) de un trabajo realizado en condiciones peligrosas. La Comisión toma nota de que, según el informe de progreso técnico de marzo de 2007 para la segunda fase del Proyecto de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil en el sector de la fabricación de alfombras, en la provincia de Sindh se realizó una encuesta de base sobre el trabajo infantil en el sector del tejido de alfombras. Según esta encuesta, en la provincia de Sindh hay más de 25.752 familias que se dedican a tejer alfombras y unos 33.735 niños que se dedican a ello, de los cuales se estima que 24.023 tienen menos de 14 años y 9.712 entre 14 y 18 años de edad. La Comisión toma nota con ***interés*** de que 11.933 niños (8.776 niñas y 3.153 varones), han sido retirados del sector de tejido de alfombras e inscritos en centros de educación no formal. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a continuar sus esfuerzos para rehabilitar a los menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos en el sector del tejido de alfombras y a proporcionar información sobre los resultados alcanzados.***

4. *Niños que trabajan en la industria de instrumentos quirúrgicos.* La Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI según la cual los niños constituyen aproximadamente el 15 por ciento de la fuerza de trabajo en esta industria, que es una de las ocupaciones más peligrosas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la OIT/IPEC, con la asistencia de interlocutores sociales de Italia y la Asociación de fabricantes de instrumentos quirúrgicos de Pakistán, había dado inicio, en 2000, a un proyecto dirigido a combatir el trabajo infantil peligroso y en condiciones de explotación, en la fabricación de instrumentos quirúrgicos, a través de la prevención, la retirada y la rehabilitación. Con estos programas de acción directa, 1.496 niños empleados en talleres de fabricación de instrumentos quirúrgicos habían recibido una educación no formal y una formación preprofesional. La Comisión tomó nota de que este proyecto se amplió hasta 2006 para cubrir a un número mayor de niños. Toma nota de que, según el informe de progreso para la segunda fase del Proyecto de la OIT/IPEC de enero de 2005 a mayo de 2006, 2.033 niños que trabajan en la industria de instrumentos quirúrgicos recibieron educación no formal a través de su inscripción en centros de educación no formal o células de educación no formal con sistemas móviles de enseñanza. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, de esos niños, 633 fueron transferidos de los centros de educación no formal a escuelas de la vecindad, y de este modo se les retiró completamente del trabajo, mientras que 137 niños dejaron el comercio quirúrgico debido a otras intervenciones realizadas en el marco del proyecto. ***La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para retirar y rehabilitar a los menores de 18 años de la realización de trabajos peligrosos en la industria de los instrumentos quirúrgicos y a proporcionar información sobre los resultados alcanzados.***

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgo. 1. *Niños que trabajan en servidumbre en las minas.* La Comisión había tomado nota de que, según los estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores de Pakistán (Capítulo 4, sobre el sector minero, páginas 1, 24 y 25), algunos mineros piden a sus hijos de 10 años de edad que trabajen con ellos en las minas para aligerar el peso de los «peshgi» (a saber, todo anticipo en metálico o en especie al trabajador). Así, en Punjab y en la provincia fronteriza del Noroeste (NWFP), se asigna generalmente a los niños el trabajo de llevar a los burros debajo de la tierra y sacarlos a la superficie cargados de carbón. La evaluación rápida también indica que los niños que trabajan en las minas están sometidos a los abusos sexuales de los mineros. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte, con carácter urgente, las medidas efectivas en un plazo determinado necesarias para eliminar el trabajo infantil en servidumbre en las minas.***

2. *Niños que trabajan en hornos de ladrillos.* La Comisión había tomado nota de que, casi la mitad de los niños de entre 10 y 14 años que trabajan en el sector de los hornos de ladrillos trabajan más de diez horas al día, sin que se utilicen medidas de seguridad, y que el trabajo en los hornos de ladrillos es especialmente peligroso para los niños. La Comisión toma nota de que, según el informe de progreso técnico, de marzo de 2007, del proyecto de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil en la industria de fabricación de alfombras, 3.315 niños han sido retirados del trabajo en diferentes industrias, incluidas la agricultura, la recuperación de basuras y los hornos de ladrillos. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años que trabajan en el sector de los hornos de ladrillos del trabajo peligroso y que le transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota de que Pakistán forma parte de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC). La Comisión tomó nota de que el Gobierno firmó en 2002 la Convención de la SAARC sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución. Tomó nota de que según el informe de la OIT/IPEC TICSА de septiembre de 2002, los signatarios se han comprometido a elaborar un plan regional de acción y a establecer un equipo regional especial de lucha contra la trata. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe de progreso de la OIT/IPEC de septiembre 2004, Pakistán firmó un memorando de entendimiento con Tailandia y Afganistán para promover la cooperación bilateral y abordar diversas cuestiones de interés mutuo, incluida la trata de personas. La Comisión toma nota de que, según el informe de progreso técnico de marzo de 2006 sobre el Proyecto de la OIT/IPEC TICSА-II, los gobiernos

nacionales de la región Asia-Pacífico reconocen cada vez más la relación existente entre la migración no regulada de trabajadores y la trata de niños, y esta constatación está creando un ambiente positivo para hacer frente a las cuestiones relacionadas con la trata de seres humanos en el marco de las migraciones. Según este informe, los acuerdos bilaterales que se han firmado recientemente pueden contribuir positivamente a los esfuerzos para combatir la trata de niños. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la implementación de un plan regional de acción y a la creación de un equipo regional especial contra la trata. Pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre el impacto del memorando de entendimiento firmado con Afganistán y Tailandia, así como sobre todos los otros acuerdos bilaterales sobre la eliminación de la trata de niños.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que los datos exactos sobre la extensión de la servidumbre por deudas son esenciales para desarrollar programas eficaces para la eliminación de esa servidumbre. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a realizar una encuesta nacional, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones y organizaciones que se dedican a la defensa de los derechos humanos, para determinar la extensión de la servidumbre por deudas entre los niños, y sus características.***

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Perú

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1962)

Artículo 6 del Convenio. Orientación profesional o readaptación física y profesional de los niños y los adolescentes declarados ineptos para el trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales existe en el país una política dirigida a desarrollar programas que especialmente garantizan a niños y a adolescentes, unas condiciones de vida adecuadas, aseguran la protección necesaria cuando se encuentran frente a situaciones peligrosas y prevén su rehabilitación física y mental. Había observado que ninguno de esos programas hace una referencia específica a la adopción de medidas que prevean la orientación profesional y la readaptación física y personal de los niños y los adolescentes en los que los exámenes médicos hubiesen revelado una ineptitud o deficiencias para realizar ciertos tipos de trabajo.

En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 1 de la Ley General núm. 27050 de la Persona con Discapacidad, dispone que la ley tiene como objetivo establecer un régimen legal de protección y de atención de la salud, del trabajo, de la educación, de la rehabilitación, de la seguridad social y de la prevención para que la persona con discapacidad pueda desarrollar y conseguir una integración social, económica y cultural. Indica asimismo que, en virtud del artículo 33, de la ley núm. 27050, en su forma modificada por la ley núm. 28164, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en colaboración con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad, apoya las medidas de desarrollo del trabajo y los programas especiales para las personas con discapacidad. En virtud de esta disposición, el poder ejecutivo, sus órganos descentralizados, las empresas del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades, están obligados a emplear a personas con discapacidad en un porcentaje del 3 por ciento. Además, el Gobierno menciona la creación de un registro de empresas favorables a las personas con discapacidad y el establecimiento de un certificado médico de incapacidad gratuito. Se refiere asimismo a la adopción de un Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Al tomar buena nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno, la Comisión comprueba que no dan efecto al Convenio. Efectivamente, esas medidas se dirigen a poner en práctica una política de desarrollo y de integración de las personas con discapacidad, especialmente para el empleo, pero no conciernen a los niños y a los adolescentes cuyo examen médico haya revelado una ineptitud o deficiencias para realizar ciertos tipos de trabajo. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 6, párrafo 1*, del Convenio, la autoridad competente debe dictar medidas apropiadas para la orientación profesional o la readaptación física y profesional de los niños y los adolescentes cuyo examen médico haya revelado que no son aptos para efectuar ciertos tipos de trabajo. En virtud del *párrafo 2, del artículo 6*, debe establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales, y debe mantenerse un enlace efectivo entre esos servicios. En ese sentido, la Comisión remite a los párrafos 9 y 10 de la Recomendación núm. 79, que contienen indicaciones complementarias sobre las medidas que deban dictar las autoridades nacionales para poner en práctica las disposiciones de este artículo del Convenio. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la orientación profesional o la readaptación física y profesional de niños y adolescentes cuyo examen médico haya revelado que no son aptos para efectuar ciertos tipos de trabajo. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para establecer una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales, y realizar un enlace efectivo entre estos servicios.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica. Toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. La Comisión toma nota de que, en sus

observaciones finales de marzo de 2006 (CRC/C/PER/CO/3, párrafo 62), el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su honda preocupación por las informaciones que dan cuenta de la presencia, en el mercado de trabajo, de cientos de miles de niños y adolescentes que se encuentran excluidos del sistema educativo y que son víctimas de explotación y de abuso. Además, el Comité había comprobado con inquietud que era frecuente que no se respetaran las disposiciones legislativas dirigidas a proteger a los niños contra la explotación económica y que los niños están expuestos a condiciones de trabajo peligrosas o degradantes. ***Habida cuenta de lo que antecede, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, aportando, especialmente, datos estadísticos sobre el número de niños y de adolescentes que trabajan y que habían sido sometidos a los exámenes médicos previstos en el Convenio, extractos de los informes de los servicios de inspección del trabajo e informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas.***

Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que tenga a bien confirmar si sigue en vigor el decreto supremo núm. 006-73-TR, de 5 de junio de 1973, que establece las disposiciones que dan aplicación a la mayoría de los artículos de este Convenio.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1962)

En lo que atañe al artículo 6 del Convenio y de la parte V del formulario de memoria, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con el Convenio núm. 77.

Artículo 7, párrafo 2. *Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Código de la Infancia y la Adolescencia no contiene disposiciones sobre las medidas de identificación necesarias para controlar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud para el empleo de los menores que, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, se dedican al comercio ambulante o a cualquier otra forma de trabajo ejercida en la vía pública o en un lugar público. Había solicitado al Gobierno que indicara qué disposiciones de la legislación nacional permiten determinar esas medidas de identificación necesarias para controlar la aplicación del sistema de exámenes médicos a los menores y para garantizar, así, la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de marzo de 2006 (CRC/C/PER/CO/3, párrafo 65), el Comité de los Derechos del Niño había acogido con satisfacción el programa titulado Educadores de Calle, un programa que apunta a salvar a los niños y a los adolescentes que viven y trabajan en las calles y están expuestos a una explotación sobre todo económica. El Comité sigue estando, no obstante, preocupado por el número elevado de niños de las calles, que se explica principalmente por factores socioeconómicos, pero también por la violencia y el maltrato en las familias. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 2, a)*, del Convenio, deberán adoptarse medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los niños y a los adolescentes dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público (debiendo el interesado estar, por ejemplo, en posesión de un documento en el que se mencione el examen médico). ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias, de modo de garantizar el control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los niños y a los adolescentes dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio.***

Federación de Rusia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3. *Peores formas de trabajo infantil. Apartado a).* *Venta y trata de niños.* La Comisión había tomado nota de que, según la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), se con trafica a miles de personas desde la Federación de Rusia hacia otros países, incluidos Alemania, Canadá, China, España, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y Tailandia. También tiene lugar una trata interna dentro de la Federación de Rusia; en general, las mujeres son forzadas a trabajar como prostitutas, al tiempo que los hombres son objeto de trata para trabajos en la agricultura o en la construcción. Se habla de casos, que han de ser confirmados, de niños que son objeto de trata para su explotación sexual. La Comisión tomó nota asimismo de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus conclusiones (CRC/C/15/Add.274, de 30 de septiembre de 2005, párrafo 80), al tiempo que acogía con satisfacción la reciente introducción en el Código Penal de normas que prohibían la trata de seres humanos, manifestaba su preocupación porque no se hubiese hecho lo suficiente para aplicar efectivamente esas disposiciones. El Comité de los Derechos del Niño también expresó su preocupación por el hecho de que no se hubiesen aplicado plenamente medidas de protección para las víctimas de trata de seres humanos y de que no se hubiesen investigado y sancionado plenamente los actos notificados de complicidad entre los traficantes y los funcionarios del Estado.

La Comisión observó que el artículo 127.1, del Código Penal, prohíbe la venta y la trata de seres humanos, definidos como la compra y venta de una persona o su reclutamiento, transporte, traslado, ocultamiento o recepción, si se cometen

con fines de explotación. El subpárrafo 2 del artículo 127.1, prevé una sanción más elevada, cuando este delito se cometiera en relación con un menor conocido (definido en el artículo 87 como una persona de edad comprendida entre los 14 y los 18 años). La Comisión también tomó nota del subpárrafo 2 del artículo 240 del Código Penal, que prohíbe el transporte de otra persona a través de la frontera del Estado de la Federación de Rusia con fines de ocupación de esa persona en la prostitución o de detención ilegal en el extranjero. Se prevé una sanción más elevada cuando este delito se cometa contra un menor. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual en 2002 se habían entablado diez procesos penales por trata de menores, y 21, en 2003. En 2004, se descubrieron tres casos de trata de menores, de los cuales dos afectaban a niños de entre 1 y 3 años, y el otro a un adolescente de 16 años.

La Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual durante el período 2003-2005, se había estado elaborando un proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos, que se basaba en el Protocolo de Palermo y establecía medidas adecuadas para garantizar la protección legal y la rehabilitación social de las víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la información de la que dispone la Oficina, en 2006 ni se adoptó ni se promulgó una legislación específica sobre asistencia a las víctimas de trata, que está pendiente ante la Duma.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe del Relator Especial de la ONU sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 24 de enero de 2007 (A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48-49), la Federación de Rusia también es un país de destino de niños y niñas de entre 13 y 18 años objeto de trata desde Ucrania. Según este informe, la mitad de los niños son objeto de trata desde Ucrania hacia países vecinos, incluida la Federación de Rusia. Los niños víctimas de trata son explotados en la venta ambulante, el trabajo doméstico, la agricultura, la danza, como camareros o para proporcionar servicios sexuales. Además, según el mismo informe (párrafo 52), a fecha de 30 junio de 2006, 120 niños no acompañados fueron repatriados a Ucrania desde nueve países, entre los cuales se mencionaba en particular la Federación de Rusia.

La Comisión toma nota de nuevo de que, aunque la trata de niños para su explotación laboral o sexual está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. También recuerda de nuevo que, en virtud del *artículo 3, a), del Convenio*, la venta y la trata de niños es considerada como una de las peores formas de trabajo infantil y, por consiguiente, se prohíbe a los menores de 18 años. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que con toda urgencia adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para su explotación laboral o sexual son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones realizadas, procedimientos entablados, condenas impuestas y sanciones penales aplicadas por violación de la prohibición legal de la venta y trata de niños. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que le proporcione información sobre el estatus del proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos y los progresos realizados en lo que respecta a su promulgación, si todavía está pendiente ante la Duma.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno se realizan esfuerzos para mejorar la colaboración entre los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales a fin de combatir la trata transfronteriza de mujeres y niños. De este modo, está siendo cada vez más frecuente que las grandes cadenas de televisión emitan programas sobre la trata de mujeres y niños, arrojando luz sobre este problema y explicando el trabajo realizado por los funcionarios de asuntos interiores de cara a la identificación y procesamiento de los traficantes, de conformidad con las nuevas disposiciones del Código Penal. También tomó nota de que en 2004, la organización «Centro de asistencia voluntaria e independiente para las víctimas de asalto sexual» («Sisters») había contribuido a realizar una serie de sesiones de formación de un día en torno al tema: «Uso general de la experiencia rusa e internacional en la lucha contra el tráfico de personas». La Comisión observó, asimismo, que la asociación de centros de crisis de la mujer, «¡Let's stop violence!», había abierto una línea de información nacional en torno al problema de la prevención de la trata de personas. Su finalidad es comunicar información sobre organizaciones rusas e internacionales que brindan asistencia a las víctimas de trata en la Federación de Rusia y en el extranjero, en las embajadas de Rusia y en los consulados del extranjero, y planes de seguridad personal para las personas que viajan al extranjero. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que le transmita información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en la prevención de la venta y la trata de niños.***

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. La Comisión tomó nota de la información detallada del Gobierno en torno a un sistema de instituciones sociales que prevén la rehabilitación y la inserción social de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil. En particular, tomó nota de que, en comparación con 2003, el número de establecimientos que funcionaban dentro de los órganos de protección social de las unidades constituyentes de la Federación de Rusia y de los órganos de autogobierno locales, había aumentado en 144, alcanzándose, el 1.º de enero de 2005, la cifra de 3.373 (las cifras correspondientes habían sido de 3.059, en 2002, y de 3.229, en 2003). También tomó nota de que se desarrollan activamente centros de rehabilitación social para menores, centros que brindan asistencia social a familias y niños, albergues sociales para niños y adolescentes, centros para niños a los que no cuidan sus progenitores, líneas telefónicas calientes para la asistencia psicológica de urgencia y otras medidas. En 2004, se potenció el desarrollo de centros de rehabilitación social para menores (habiéndose añadido 163 nuevos centros, en comparación con el año 2002). La

Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, en años recientes, las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación de Rusia habían colaborado estrechamente con organizaciones que ayudan a las víctimas de la violencia. Por ejemplo, la Oficina Central Nacional de Interpol recibe información de los centros de crisis en los casos de detención ilegal y de explotación sexual de las mujeres rusas en el extranjero, incluidas las menores de edad. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que transmita información sobre medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para ayudar a los niños víctimas de trata y disponer su rehabilitación e integración social.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. ***Cooperación internacional.*** La Comisión tomó nota de que la Federación de Rusia es miembro de Interpol, que contribuye a la cooperación entre países de las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra la trata de niños. La Comisión también tomó nota de que la Federación de Rusia había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transfronterizo y sus Protocolos complementarios contra el Contrabando de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire, así como el Protocolo para Impedir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que le transmita información sobre todas las medidas adoptadas para ayudar a otros Estados Miembros o sobre la asistencia recibida para dar efecto a las disposiciones del Convenio a través de la mejora de la cooperación internacional y la asistencia en lo que respecta a la lucha contra la trata de niños.***

2. ***Cooperación regional.*** La Comisión tomó nota de la información transmitida por el Gobierno, según la cual, desde 1998, estaban en curso operaciones conjuntas con los países del Consejo de Estados del Mar Báltico, con miras a impedir el tráfico transfronterizo de niños. Bajo los auspicios del comité ejecutivo de este organismo, los llamados «funcionarios de contacto», incluidos algunos del Ministerio de Asuntos Interiores de Rusia, tratan casos específicos que requieren acciones encaminadas a impedir la trata de niños con fines de explotación sexual. La Comisión había tomado nota de que, tras una decisión del Comité Operativo de Interpol para los Estados del Mar Báltico, se analizaban los datos disponibles sobre el tráfico transfronterizo de niños con fines de prostitución y se realizaban mapas de las principales rutas de la trata. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que transmita información sobre la cooperación regional con los países del Consejo de Estados del Mar Báltico con miras a impedir el tráfico transfronterizo de niños.***

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 98.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Senegal

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. Trabajo nocturno en los establecimientos industriales. En sus comentarios que viene formulando desde hace más de 30 años, la Comisión había tomado nota de que los artículos 3 y 7 del decreto local núm. 3724/IT, de 22 de junio de 1954, relativo al trabajo infantil, que permite excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de los niños menores de 18 años, no están de conformidad con el artículo 2 del Convenio. En su memoria de 2000, el Gobierno había reconocido la no conformidad de esos artículos y se había comprometido a adecuar su reglamentación a los instrumentos internacionales. La Comisión había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, tras los seminarios organizados con la Oficina, se habían elaborado proyectos de textos de aplicación del nuevo Código del Trabajo, entre ellos, un proyecto de decreto que fijaba las condiciones particulares del trabajo infantil. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones acerca de toda evolución relativa a la entrada en vigor del proyecto de decreto que fijaba las condiciones particulares del trabajo infantil. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción del decreto núm. 3748/MFPTEOP-DTSS, de 6 de junio de 2003, relativo al trabajo infantil [decreto relativo al trabajo infantil, de 6 de junio de 2003], que da plena aplicación al Convenio. Más especialmente, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del decreto relativo al trabajo infantil, de 6 de junio de 2003, los niños no pueden estar empleados en ningún trabajo nocturno, tal y como queda definido en el artículo L.140, del Código del Trabajo, a saber, entre las 22 horas y las 5 horas. Además, en virtud del artículo 1 de ese mismo decreto, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años de edad.

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS) en una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2008.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Contribución a la erradicación del trabajo infantil en África de lengua francesa», cuyo objetivo general es contribuir a la erradicación del trabajo infantil. Asimismo, había tomado nota con interés de que el

Gobierno participa en el **programa de duración determinada (PDD)** de la OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de que, en el marco de estos dos proyectos, el Gobierno ha adoptado una estrategia que consiste en la aplicación de iniciativas nacionales de lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, la formación profesional y el aprendizaje. Por último, también había tomado nota de que en Senegal se había realizado una encuesta nacional sobre el trabajo infantil y que los datos recopilados se estaban analizando.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, después de la implementación del Programa de la OIT/IPEC antes mencionado y del **PDD**, se ha impedido que 6.208 niños entren precozmente en el mercado de trabajo. Además, el Gobierno indica que, siempre en el marco de los proyectos de la OIT/IPEC, se han implementado dos programas de acción que han permitido impedir que 6.023 niños trabajen gracias a los servicios educativos que se les proporcionan. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha transmitido diversas estadísticas incluidas en el informe de análisis de 2007 sobre la encuesta nacional sobre el trabajo infantil en Senegal realizada en 2005. De esta forma, la Comisión toma nota de que de los aproximadamente 3.759.074 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que viven en Senegal, 1.378.724 (el 36,7 por ciento) participan en una actividad o realizan un trabajo y más de dos de cada diez (el 21,4 por ciento) niños de edades comprendidas entre los 5 y 9 años ya habían trabajado en 2005. Además, el Gobierno indica que los varones parecen estar más afectados por el trabajo infantil ya que el 26,4 por ciento de los varones de entre 5 y 9 años, frente al 15,9 por ciento de las niñas, y el 51,7 por ciento de los varones de entre 10 y 14 años, frente al 36,2 por ciento de las niñas, trabajan. Asimismo, se señala que en conjunto, 1.739.571 niños se ven obligados a trabajar en el servicio doméstico o sea el 46,3 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años. Además de los trabajos domésticos que algunos realizan y, sea cual sea su edad o su sexo, la gran mayoría de los niños trabajadores se encuentran en el sector agrícola (75,4 por ciento), y en los sectores de la ganadería y la pesca (8 por ciento), la artesanía y oficios similares (4 por ciento), el trabajo doméstico (3,1 por ciento), la venta y los servicios destinados a los particulares (5,5 por ciento), la construcción y trabajos públicos (2,5 por ciento), y otros (1,4 por ciento). **Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, la Comisión expresa su inquietud en lo que respecta al número y la elevada tasa de niños que siguen trabajando en diferentes sectores y ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil. Además, ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto de los programas de acción en curso, señalando el número de niños que se ha impedido que entren precozmente en el mercado de trabajo y el número de niños librados del trabajo.**

Artículo 2, párrafo 1. 1. *Campo de aplicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual el trabajador independiente se asimila a un comerciante y ningún niño puede trabajar independientemente debido a su condición jurídica de menor que entraña la incapacidad de contratar libremente. Asimismo, había tomado nota de que, aunque la legislación senegalesa excluya toda forma de trabajo independiente de los niños, en la práctica, la pobreza favorece el desarrollo de este sector (limpiabotas, venta ambulante) que se hace de manera completamente ilegal.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CNTS de 1.º de septiembre de 2008 según los cuales, aunque los niños trabajen por cuenta propia pueden ser considerados como comerciantes. Asimismo, señala que en el sector informal no se respeta la edad mínima. Por consiguiente, la CNTS solicita que el Gobierno indique qué política tiene previsto adoptar para proteger a estos niños que, en general, no han disfrutado de una educación básica y no siguen ninguna formación.

A este respecto, el Gobierno indica que, en colaboración con la OIT/IPEC, ha realizado una serie de actividades con miras a retirar del trabajo a los niños que trabajan por cuenta propia. Entre estas medidas cabe señalar:

- a) ocuparse de los niños activos en el sector de la artesanía, de los niños que recuperan basura en Mbeubess, y de los niños de la calle;
- b) permitir a las familias conseguir ingresos que sustituyan los obtenidos por los niños y apoyarlas para que desarrollen actividades que generen ingresos;
- c) sensibilizar al público difundiendo encuestas, reportajes y documentos audiovisuales, así como carteles, folletos y folletos desplegados sobre el trabajo infantil en lengua francesa y en las lenguas nacionales;
- d) reforzar el acceso de los niños a la escuela y el que permanezcan en ella; y
- e) garantizar a los niños una formación básica y formaciones que les califiquen para tener unas mejores perspectivas de futuro profesional.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas sobre el número de niños que trabajan sin que se haya establecido una relación laboral, tales como los que trabajan por cuenta propia, que han sido retirados de su trabajo.

2. *Edad mínima de admisión en el empleo o al trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo L.145 del Código del Trabajo disponía que era posible establecer excepciones a la edad mínima de admisión en el empleo mediante una ordenanza del Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las labores que podrían exigirse. La Comisión había recordado al Gobierno que, al ratificar el Convenio, había fijado una edad mínima de 15 años y que la excepción a la edad mínima de admisión en el empleo prevista por el artículo L.145 del Código del Trabajo era contraria a esta disposición del Convenio. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual estaba revisando su legislación con miras a introducir los cambios necesarios. Había tomado nota

de que en el marco del **PDD** de la OIT/IPEC se había realizado un estudio legislativo que había permitido identificar las deficiencias de la legislación senegalesa respecto al Convenio. Las conclusiones de este estudio fueron sometidas a las autoridades competentes para que adoptasen las disposiciones pertinentes al respecto. Asimismo, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había adoptado ordenanza alguna que estableciese una excepción a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y que determinase la naturaleza de los trabajos ligeros que pueden efectuarse en el ámbito familiar.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual la cuestión sigue siendo estudiada por las autoridades competentes. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las labores de las autoridades competentes conducen a una modificación del artículo L.145 del Código del Trabajo en un futuro próximo a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio. Espera que establezca excepciones a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sólo en los casos previstos por el Convenio. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil, preveía que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos era de 18 años. Sin embargo, había tomado nota de que, en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, que determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes (a partir de ahora ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003), se preveía que ciertos trabajos que figuran en la lista de trabajos peligrosos podrían ser realizados por menores de 16 años. De este modo, en virtud del artículo 7 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003, se autoriza el trabajo de varones menores de 16 años en galerías subterráneas, minas a cielo abierto y canteras. Además, la Comisión había tomado nota de que estaba permitido emplear a menores de 16 años en los siguientes trabajos: trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la Inspección del Trabajo (artículo 14), manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15), en el servicio de grifos de vapor (artículo 18), trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20), y en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabarets para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). La Comisión había observado que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio no parecían ser respetadas. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual en el marco de la reforma legislativa y reglamentaria en curso, se corregirían todos esos aspectos y contradicciones a fin de garantizar la coherencia entre las disposiciones del Convenio y las de la legislación nacional. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, por lo que respecta a la salud y seguridad de los niños, estaban en curso de adopción 13 textos que tienen en cuenta la situación de los niños autorizados a trabajar, todo ello en aplicación del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los trabajos en galerías subterráneas de las minas, minas a cielo abierto y canteras, permitidos a los varones de menos de 16 años en virtud del artículo 7 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2006, consisten en los trabajos más ligeros, tales como el cribado y carga de minerales, el manejo y conducción de vagones dentro del límite del peso fijado en el artículo 6 de la misma ordenanza y la guarda y maniobra de los puestos de aireación. El Gobierno añade que la autorización que se concede a adolescentes de al menos 16 años de edad para trabajar con sierras circulares sólo se proporciona después de realizar una investigación y puede ser revocable. Por último, el Gobierno indica que los trabajos previstos en los artículos 15, 18, 20 y 21 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003 que sólo pueden ser realizados por adolescentes de al menos 16 años se autorizan respetando el espíritu y la letra del Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual se compromete a corregir todas las otras disposiciones que no estén de conformidad con el Convenio en el marco de la reforma legislativa que sigue en curso y a tener en cuenta los comentarios formulados por la Comisión.

La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio los trabajos peligrosos, tales como los contemplados en la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003, sólo pueden realizarlos los adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de dichos adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que, en el marco de la reforma legislativa en curso, la edad mínima de admisión al trabajo en las galerías subterráneas de las minas, las minas a cielo abierto y las canteras sea de 16 años, tanto para los varones como para las niñas. Asimismo, ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio se garanticen plenamente a los adolescentes de entre 16 y 18 años que realizan los trabajos enumerados en los artículos 14, 15, 18, 20 y 21 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003. Pide al Gobierno que comuniqué una copia de los 13 textos sobre la salud y seguridad en el trabajo que tienen en cuenta la situación de los niños autorizados a trabajar, una vez que hayan sido adoptados. Por último, la Comisión espera que la reforma legislativa finalice en un futuro próximo, y ruega al Gobierno que le transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre un punto preciso.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS), de 1.º de septiembre de 2008.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios, la CNTS señala que el Gobierno debe indicar, de manera clara, lo que proyecta hacer para erradicar de manera definitiva la explotación de niños, especialmente el fenómeno de los niños *talibés*, que puede considerarse como una peor forma de trabajo infantil. La CNTS indica asimismo que las personas que ejercen esta explotación infantil son fácilmente identificables.

La Comisión toma nota de que, según el informe de UNICEF sobre la trata de personas, de 2006, en Senegal existe la trata interna, de las zonas rurales hacia las zonas urbanas, especialmente en el caso de los niños *talibés*, que mendigan en las calles de Dakar. Los niños *talibés*, originarios de Guinea, de Guinea-Bissau, de Gambia y de Malí, son también explotados en las grandes ciudades de Senegal. La Comisión toma nota igualmente de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Senegal, de octubre de 2006 (CRC/C/SEN/CO/2, párrafos 60 y 61), manifestó su inquietud en torno al gran número de niños que trabajan y, en particular, a las prácticas actuales en las escuelas coránicas dirigidas por los morabitos, que consisten en utilizar a gran escala a los *talibés* con fines económicos, enviándolos a trabajar en los campos agrícolas o a mendigar en las calles o a realizar otros trabajos ilegales que den dinero, impidiéndoles, así, tener acceso a la salud, a la educación y a las buenas condiciones de vida.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, se prevén sanciones para cualquiera que organice la mendicidad de otros, con miras a obtener un beneficio, o que contrate, se lleve o aparte a una persona con miras a entregarla a la mendicidad o a ejercer en ella una presión para que mendigue o siga haciéndolo. En virtud del apartado 2, de esta disposición, no se le indultará de la ejecución de la pena cuando el delito se hubiese cometido con un menor.

La Comisión señala que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión manifiesta su inquietud por la utilización de estos niños *con fines puramente económicos*. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aplicar la legislación nacional sobre la mendicidad y castigar a los morabitos que utilizan niños con fines puramente económicos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad. Además, solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para proteger a esos niños del trabajo forzoso y garantizar su rehabilitación y su reinserción social.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del proyecto de ley sobre el empleo, preparado con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo dispone que ningún niño menor de 18 años puede trabajar o ser empleado para realizar trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, seguridad o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que interfiera en su educación. Ningún empleador deberá continuar empleando a dicho niño después de que un funcionario del trabajo le haya notificado por escrito que un empleo o trabajo es nocivo para la salud o peligroso. La Comisión había observado que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo da efecto al artículo 5 del Convenio. ***Expresa otra vez su confianza en que la nueva ley se adoptará en un futuro próximo a fin de garantizar la completa conformidad de la legislación nacional con el Convenio en este punto. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la nueva ley sobre el empleo tan pronto como ésta haya sido adoptada.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. En sus anteriores comentarios en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de la alegación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que el informe sobre la situación en Darfur presentado por Amnistía Internacional en julio de 2004 indicaba la existencia de casos de secuestros de mujeres y niños por la milicia Janjaweed, que incluían algunos casos de esclavitud sexual. Los secuestros continuaron en 2003 y 2004. La CSI también indicó que según el grupo étnico Dinka y el Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), unas 14.000 personas habían sido secuestradas. Además, la Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, durante el periodo entre marzo y mayo de 2004, el CEAWC pudo recuperar, con ayuda de los fondos gubernamentales, a más de 1.000 secuestrados, incluidos los que estaban en las áreas controladas por el ejército popular de liberación del Sudán (SPLA), que se reunieron con sus familias.

La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno durante el debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2005, según la cual el CEAWC se ha ocupado de 11.000 de los 14.000 casos de secuestros y unas 7.500 fueron liberadas en 2004-2005 en comparación con 3.500 entre 1999 y 2004.

Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la comunicación de la CSI de 7 de septiembre de 2005 respecto a que la firma de un Acuerdo General de Paz en enero de 2005, la creación de un nuevo gobierno el 9 de julio de 2005 y la adopción de una Constitución provisional proporcionan una oportunidad histórica al nuevo Gobierno de Sudán para resolver el problema de los secuestros, pero que el problema de los secuestros y de la imposición de trabajo forzoso no se resolverá automáticamente. En relación con la declaración del Gobierno durante la Comisión de la Conferencia de 2005 en la que dijo que «el caso está cerrado y ya no se producen secuestros», la CSI alegó que recibió información sobre secuestros a fin de obligar a las personas a realizar trabajos forzosos y de raptos repetidos para que las mujeres raptadas fueran esclavas sexuales y se dedicaran a la prostitución forzosa. Además, la Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno de noviembre de 2005, según la cual 108 niños secuestrados han sido liberados por el CEAWC.

La Comisión tomó nota de que el artículo 30, 1), de la Constitución de la República en Transición de Sudán prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas y el trabajo forzoso (a no ser que sea decretado por un tribunal). Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 32 de la Ley sobre los Niños de 2004 prohíbe específicamente «el empleo de niños en trabajos forzosos, explotación sexual o pornográfica, comercio ilegítimo, conflicto armado». Asimismo, la Comisión tomó nota de que diversas disposiciones del Código Penal prohíben el trabajo forzoso (artículo 311), incluidos los secuestros con aquel fin (artículo 312).

La Comisión también tomó nota de la convergencia de las alegaciones y del amplio consenso entre los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales sobre el mantenimiento y ámbito de las prácticas de secuestros y de imposición a los niños de trabajo forzoso. La Comisión observó que, aunque se produjeron cambios positivos y tangibles en la lucha contra el trabajo forzoso infantil, lo que incluye la realización de un Acuerdo General de Paz en 2005 y los resultados alcanzados por el CEAWC, no existían pruebas verificables de que se hubiera abolido el trabajo forzoso infantil. Por consiguiente, aunque la legislación nacional prohíbe los secuestros y la imposición de trabajo forzoso, esta cuestión sigue siendo preocupante en la práctica. A este respecto, la Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el trabajo forzoso es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión expresó su honda preocupación por la situación de los niños de menos de 18 años que continúan siendo secuestrados y obligados a realizar trabajos forzosos. ***Insta una vez más al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y a tomar las medidas necesarias para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a niños de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para librar a los niños de las situaciones de secuestro y trabajo forzoso y para proporcionarles medios para su rehabilitación e integración social.***

2. *Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados.* La Comisión tomó nota de que, según el informe periódico del Gobierno de 6 de diciembre de 2001 al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.17, párrafo 39), la Ley del Servicio Nacional de 1992 estipula que cualquier persona sudanesa que haya alcanzado la edad de 18 años y no sea mayor de 33 años de edad puede estar obligada a realizar el servicio militar. El artículo 10, 4), de la Ley de las Fuerzas Armadas del Pueblo de 1986, establece que todas las personas que sean capaces de manejar armas se consideran como la fuerza de reserva y pueden ser llamadas a servir en las fuerzas armadas cuando se presente la necesidad. El apartado 5 del artículo 10 también estipula que, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, el Presidente de la República puede exigir a cualquier persona que sea capaz de manejar armas que realice una formación militar y de esta forma esté preparada para ser miembro de las fuerzas de reserva de acuerdo con las condiciones especificadas por toda ley o decreto en vigor. Además, las fuerzas populares de defensa que la Ley de Defensa Popular de 1989 estableció como fuerza paramilitar, tienen derecho a reclutar a niños de 16 años de edad o más.

La Comisión tomó nota de que, según la información de la que dispone la Oficina, las fuerzas armadas del Gobierno, incluido el grupo paramilitar fuerzas populares de defensa, las milicias apoyadas por el Gobierno, el SPLA y otros grupos armados, incluidos los grupos tribales que no están aliados al Gobierno o los grupos armados de oposición, reclutan forzosamente a niños soldados en el norte y sur de Sudán. El reclutamiento tiene lugar predominantemente en el Alto Nilo Occidental y del Sur, Ecuatoria del Este y las montañas Nuba. Se estima que en 2004 seguía habiendo 17.000 niños en las fuerzas del Gobierno, del SPLA y en las milicias. En algunos casos, se les obligaba a atacar a su propia comunidad o a comunidades vecinas. La Comisión también tomó nota de que en abril de 2003, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación por el continuado reclutamiento y utilización de niños en Sudán, en violación de la legislación internacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales de 9 de octubre de 2002 (CRC/C/15/Add.190, 2002, párrafos 59 y 60) expresó su profunda preocupación por el hecho de que los niños sean utilizados por el Gobierno y las fuerzas de oposición como soldados, y recomendó que el Estado parte ponga fin al reclutamiento y a la utilización de niños como soldados, de conformidad con las normas internacionales aplicables, finalice la desmovilización, rehabilite a los niños que en la actualidad siguen siendo soldados, y cumpla con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 2001.

La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 9, 24) del Sexto Protocolo del Acuerdo General de Paz requiere la desmovilización de todos los niños soldados en un lapso de seis meses a partir de la fecha en la que se firme el Acuerdo General de Paz. El artículo 9, 1), 10), del Protocolo considera que el obligar a niños realizar el servicio militar es una violación de las disposiciones del Acuerdo. Si se produce dicha violación, el comité militar conjunto deberá decidir las medidas disciplinarias apropiadas a adoptar que incluirán: anunciar cuáles son las partes que están

implicadas en el conflicto, exponer o denunciar a los culpables o decidir imponer una sanción grave si los culpables están implicados en graves violaciones, recomendando que los culpables individuales o las partes implicadas tengan que presentarse ante un tribunal civil, penal o militar, según de qué caso se trate. Además, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a que después del Acuerdo de Paz se estableció un comité especializado en desarmamento, desmovilización y reintegración. Este comité ha formulado un proyecto de política marco para la desmovilización y reintegración de niños vinculados a los grupos de las fuerzas armadas.

La Comisión tomó nota de la adopción de un Acuerdo General de Paz en enero de 2005. Sin embargo, considera que la prohibición de reclutar a la fuerza a niños no debe limitarse al ámbito de dicho Acuerdo. Por lo tanto, la Comisión observó que, según la legislación en vigor, los niños de menos de 18 años pueden ser reclutados como «fuerza de reserva» y como miembros de las fuerzas populares de defensa (a partir de los 16 años de edad). **Por consiguiente, la Comisión pide, una vez más, al Gobierno que tome las medidas necesarias, de forma urgente, para prohibir en la legislación nacional el reclutamiento obligatorio de niños de menos de 18 años, incluso como «reservistas», en cualquier fuerza militar, tanto si es del Gobierno como si no lo es, y que adopte las sanciones apropiadas para las infracciones de esta prohibición. Además, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas en un plazo determinado adoptadas a fin de desmovilizar a todos los niños soldados, incluida información sobre un número de niños de menos de 18 años que han sido rehabilitados y reintegrados en sus comunidades.**

Artículo 7. Sanciones. Trabajo forzoso. En sus anteriores comentarios en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de que el CEAWC opinaba que la medidas legales eran la mejor forma de erradicar los secuestros, mientras que las tribus, incluido el grupo étnico Dinka, habían pedido al CEAWC que no recurriese a las medidas legales a no ser que los esfuerzos amistosos de las tribus fracasasen.

La Comisión tomó nota de la alegación de la CSI respecto a que la impunidad de la que han disfrutado los responsables de secuestros y de imposición de trabajo forzoso, ilustrada por la ausencia de procedimientos por secuestros durante los últimos 16 años, es la responsable de que durante toda la guerra civil y más recientemente en Darfur se continúe con esta práctica. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno de noviembre de 2005, según la cual las principales razones por las que todas las tribus afectadas, incluido el grupo étnico Dinka, han pedido al CEAWC que no recurra a las medidas legales a no ser que los esfuerzos amistosos de las tribus fracasasen, son: que las medidas legales toman mucho tiempo y son muy costosas; que puede ponerse en peligro la vida de los jóvenes secuestrados; y que ello no conducirá a la paz entre las tribus afectadas.

La Comisión tomó nota de que el Código Penal de 2003 contiene diversas disposiciones en la que se prevén penas de prisión y multas lo suficientemente efectivas y disuasorias para toda persona que cometa el delito de imposición de trabajo forzoso. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que se señala que el artículo 67, d) de la Ley sobre los Niños de 2004, estipula que cualquier persona que viole el artículo 32 que prohíbe el trabajo forzoso, deberá ser castigada con una pena de prisión por un período máximo de 15 años y con una multa dictada por un tribunal.

La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 9 de octubre de 2002 (CRC/C/15/Add.190, párrafo 62) recomendó que el Estado parte enjuiciase a los autores de los secuestros, la venta, la adquisición o el reclutamiento forzoso e ilícito de niños. La Comisión consideró que la falta de aplicación de las disposiciones penales que prohíben el trabajo forzoso de niños de menos de 18 años, aunque a veces garantiza que las víctimas sean libradas del trabajo forzoso, tiene el defecto de garantizar la impunidad de los que han cometido este delito en lugar de castigarlos. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 1 del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y cumplimiento efectivo de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. **La Comisión pide, una vez más, al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que participan en los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a niños de menos de 18 años sean procesadas y que se les impongan sanciones efectivas y los suficientemente disuasorias. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones y procedimientos realizados, y condenas y sanciones penales aplicadas.**

Además, se dirigió directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a), Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con satisfacción de que el proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos fue aprobado en noviembre de 2007 por la Asamblea Nacional Legislativa. Esta ley define «trata de seres humanos» como el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, mediante amenazas o mediante el uso de la fuerza o de otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad, o dando o recibiendo pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tuviese el control de otra persona, con fines de explotación. El consentimiento de un niño o de una mujer víctima de trata o de una presunta explotación, debería ser improcedente cuando se hubiese utilizado cualquiera de los medios mencionados. Los elementos clave del proyecto de ley incluyen, entre otras cosas, las medidas de protección y de rehabilitación (servicios físicos, psicológicos, legales y educativos) aportadas a las víctimas de trata. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos con su próxima memoria.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Policía y funcionarios públicos. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno acerca de las diversas medidas dirigidas a la formación y a la sensibilización de los funcionarios públicos en torno a la prevención y a la eliminación de la trata de niños y a la explotación sexual comercial. En particular, el Departamento de Protección del Trabajo y Bienestar, había llevado a cabo algunos seminarios sobre la colaboración entre los organismos

concernidos, dirigidos a sensibilizar a los funcionarios públicos en la prevención, la eliminación y el castigo de las prácticas laborales desleales en relación con los niños y las mujeres. Asistieron a los seminarios 50 funcionarios, incluida la Oficina de Inmigración y la Subdivisión de Ayuda Juvenil, de la Oficina de la Policía Real de Thai. Además, las diversas medidas promovidas por la Subcomisión de Coordinación de Lucha contra la Trata de Niños y Mujeres (SCTCW) para aplicar el Plan de Acción de la Policía Nacional sobre prevención, supresión y lucha contra la trata nacional y transnacional de niños y mujeres (NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007), incluyen lo siguiente: *a)* promoción de la cooperación con la Policía Real de Thai para establecer una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres); *b)* organización de talleres para los funcionarios responsables de la protección de niños, mujeres y personas desfavorecidas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas por la recientemente establecida División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, para combatir la trata de los niños.**

2. *Comisión y Protección de Desarrollo Ocupacional (PODC).* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Ley de 1996 sobre la Prostitución había establecido la PODC, compuesta de representantes de varios ministerios, así como de representantes de la policía y de la policía judicial central y juvenil (artículo 14). La PODC tenía competencias en la coordinación de los planes de acción, de los proyectos, de los sistemas laborales y de la determinación de los planes de acción que habían de aplicarse conjuntamente con los organismos gubernamentales y el sector privado que tenían una implicación en la prevención y en la supresión de la prostitución (artículo 15 de la Ley sobre la Prostitución). **Al tomar nota de que el Gobierno no comunica información alguna sobre las medidas concretas adoptadas por la PODC, así como sobre su impacto en la prevención y la eliminación de la prostitución infantil, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre este punto.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. *El proyecto TICW de la OIT/IPEC y el Plan nacional sobre prevención y resolución de la trata nacional y transfronteriza de niños y mujeres (NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007).* La Comisión había tomado nota anteriormente de que se había dado inicio, en 2000, al proyecto de la OIT/IPEC dirigido a la lucha contra el tráfico de niños y mujeres en la subregión de Mekong (TICW) y que comprendía a Tailandia, a la República Democrática Popular Lao, a Viet Nam, a Camboya y a Yunnan (provincia de China). En Tailandia, la primera fase del proyecto (2000-2003), se había centrado en las comunidades rurales de las provincias de Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai y Nong Khai. La segunda fase del proyecto (2003-2008) extendería las intervenciones del proyecto para abarcar la perspectiva completa de Tailandia como país de origen, tránsito y destino de las víctimas de trata, con los objetivos de: i) aumentar la capacidad de los organismos gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y los grupos comunitarios para combatir y vigilar la trata de seres humanos; ii) suministrar una asistencia directa a los grupos vulnerables (incluidas las personas que viven en zonas rurales pobres, las poblaciones tribales y los inmigrantes), y iii) intensificar el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la lucha contra la trata de niños y mujeres. En el marco de la segunda fase del proyecto TICW, la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Niños y Mujeres, dio inicio, en 2003, a su primera Política Nacional y NPA sobre Trata de Niños y Mujeres 2003-2007, centrándose en la prevención, con intervenciones a corto plazo y a medio plazo, así como en los sistemas de investigación, vigilancia y evaluación. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se habían llevado a cabo, en el ámbito nacional, en aplicación del NPA, las siguientes actividades: *a)* firma de Memorandos de Entendimiento (MOU) para nueve provincias del norte sobre directrices de prácticas comunes para los organismos que abordan la trata de niños y de mujeres; *b)* el MOU sobre directrices y prácticas comunes de los organismos gubernamentales que tratan de los casos de trata de niños y de mujeres; *c)* el MOU sobre cooperación procedimental entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales, que tratan de los casos de trata de niños y de mujeres; *d)* el MOU sobre directrices operativas de las ONG que trabajan con los casos de la trata de niños y de mujeres. La Comisión tomó nota asimismo de la información contenida en el TICW, fase II (TICW-II), informe de los progresos de 2007, según la cual el Centro de funcionamiento de prevención y protección de la trata de mujeres y niños, el Gobierno concernido y los organismos no gubernamentales, habían firmado el MOU nacional sobre trata en 19 provincias nororientales (3 de julio de 2006). Los MOU se extenderán para englobar a todas las 17 provincias del norte, en la primera mitad de 2007. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas concretas adoptadas en el ámbito nacional, en la aplicación de la segunda fase del TICW y del NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007, y de su impacto en la eliminación de la trata de los niños.**

2. *Prostitución infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer había estimado que se situaba aproximadamente entre 22.500 y 40.000 el número de prostitutas menores de 18 años de edad (lo que representaba alrededor del 15-20 por ciento del número total de prostitutas). Estas estimaciones no incluían a las niñas prostitutas extranjeras. También había tomado nota de que, según UNICEF, las estimaciones del número de niños ocupados en la prostitución había variado de 60.000 a 200.000, con un 5 por ciento de niños (Resumen oficial de la situación de los niños en el mundo, 2005). La Comisión había tomado nota de que el Plan de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2004-2009), se dirige a la prevención y a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluida la prostitución infantil, y había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo al Plan Nacional de Acción. La Comisión se manifiesta muy preocupada por la ausencia de información del Gobierno en este punto. Señala que, si bien la explotación sexual comercial de las personas menores de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo un asunto de preocupación en la práctica. **Solicita una vez más al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas con arreglo al Plan Nacional de Acción para eliminar el uso, el proxenetismo o la oferta de un niño menor de 18 años para la prostitución, y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Información estadística sobre los niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial, procesamiento, condenas y sanciones.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que había sido muy ineficaz el cumplimiento de las sanciones vigentes. Tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a las cifras estadísticas de la Oficina del Tribunal de Justicia, en el periodo 2003-2004, se habían producido 823 procesamientos por los delitos de proxenetismo y de trata de niños con fines de prostitución y de abuso sexual, en virtud del Código Penal. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno menciona la dificultad de compilar estadísticas precisas sobre las peores formas de trabajo infantil, especialmente en relación con la trata nacional e internacional, a través de canales ilegales. Esto se debe especialmente a la mala disposición de las víctimas de trata a identificarse o a identificar a los autores de esos delitos, así como a las reticencias que tienen algunos ciudadanos de ser implicados. Por consiguiente, el próximo intento de Tailandia es mejorar y producir un sistema más integral de compilación y análisis de los datos, desglosados por sexo, edad, región y otras categorías socioeconómicas. La Comisión consideró que existe una vinculación entre los asuntos relativos a la mejora de la compilación de los datos sobre el número de niños implicados en la trata y el cumplimiento eficaz de las penas por trata de niños. Manifestó su satisfacción ante la buena disposición del Gobierno a mejorar el sistema de compilación y análisis de los datos sobre los niños traficados. **En vista del elevado número de niños menores de 18 años que son víctimas de trata y de prostitución, la Comisión**

solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se procese a las personas que trafican con niños o que explotan niños para la prostitución, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión también insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el sistema de compilación y de análisis de los datos sobre los niños implicados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en la trata y en la explotación sexual comercial. Al respecto, solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información estadística sobre el número de niños implicados en el tráfico y en la explotación sexual comercial, y sobre las infracciones señaladas, las investigaciones, los procesamiento, las condenas y las sanciones penales aplicadas.

2. *Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata.* La Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado algunas medidas encaminadas a asegurar una justicia y una indemnización a las víctimas de trata, incluidos los niños, y a proteger a las víctimas de tráfico durante el período del juicio. En particular, tomó nota de que se adoptó la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos a efectos de mejorar el sistema judicial orientado a garantizar una justicia a las víctimas de tráfico y un procesamiento a los delincuentes. Más específicamente, este proyecto de ley abarca los siguientes aspectos: a) la posibilidad de procesamiento de todo delincuente que trafique con seres humanos, con independencia del delito que se haya cometido; b) la protección de las víctimas de tráfico y de los testigos durante el juicio; c) la posibilidad de que las víctimas de trata reclamen una indemnización de los delincuentes, y d) la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht, establecida por el Gobierno con arreglo al proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos, de cara a la rehabilitación, a la formación profesional y al desarrollo de las víctimas de trata. Al respecto, el Gobierno añade que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados hacia la trata, la prostitución o el trabajo forzoso, recibirán una indemnización. La Comisión tomó nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual el Tribunal Central Juvenil y de Familia, con el fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio, había adoptado diversas medidas dirigidas a la formación de los funcionarios de los tribunales para el tratamiento de los casos de los niños implicados en juicios. *La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de tráfico y que habían recibido una indemnización, ya fuese de los delincuentes, ya fuese de los fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley sobre los Acusados BE 2544 (2001) o a la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos, en cumplimiento de su adopción.*

Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno, con la asistencia de la OIT/IPEC, y la colaboración de los interlocutores sociales y de las ONG, había decidido, el 17 de enero de 2005, el establecimiento, con arreglo a la TICW, de unas fuerzas conjuntas en Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao. Los objetivos de las fuerzas conjuntas habían sido: compilar datos sobre el suministro y la demanda de personas objeto de tráfico, a efectos de establecer líneas calientes con aquellos que apoyan a las víctimas, sensibilizar sobre los daños del tráfico humano, fortalecer las redes, desarrollar mecanismo provinciales y de distrito para la prevención de la trata, y promover «controladores» en las comunidades y en las escuelas. El programa de acción duraría de 16 a 24 meses y se esperaba que beneficiara a 12.000 niños y mujeres de Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao, que se encontraban en una situación de riesgo elevado de ser traficados. La Comisión tomó nota de que, según el informe de progresos de la TICW-II, de 2007, se había desarrollado una base de datos en el ámbito provincial, que contiene datos de diversas fuentes sobre personas y comunidades en situación de riesgo de trata, sobre víctimas de trata (especialmente para la explotación sexual), sobre lugares de trabajo considerados vulnerables a la trata y sobre las lecciones aprendidas. Además, se habían llevado a cabo, para sensibilizar en torno a los asuntos relativos al tráfico de niños, las siguientes actividades: a) un seminario dirigido a elevar los conocimientos medios sobre los asuntos de trata y migraciones; b) una campaña para detener la violencia contra mujeres y niños; c) el establecimiento de sistemas de controladores en las comunidades vulnerables de Phayao, Chiang Rai y Chiang Mai; d) la distribución de una guía sobre migraciones seguras para los trabajadores migrantes extranjeros de la subregión. La Comisión tomó nota con interés de que, según el mismo informe, se había impedido que 1.786 niños, 2.765 niñas y 921 mujeres jóvenes, hubiesen sido traficados, a través de la aportación de servicios educativos o de oportunidades de formación. Además, se había impedido el tráfico de 396 niños, 286 niñas y 1.511 mujeres jóvenes, a través del suministro de otros servicios no educativos relacionados.

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Proyecto TICSА. La Comisión tomó nota de que, según el informe de progresos TICSА, fase II, de 2006, el TICSА-II y el Centro de Protección de los Derechos del Niño, habían dado inicio conjuntamente a la documentación del «enfoque multidisciplinario de la rehabilitación de las víctimas de ‘trata’». El enfoque sistemático de la rehabilitación, con el apoyo de un grupo de expertos (médicos, psicólogos, abogados, policía), se había revelado exitoso en varios albergues. Además, dado que el «Sistema de gestión de la información de los casos» (un programa informático que mejora la capacidad de compilación de datos de las víctimas de trata – CIMS), desarrollado y aplicado en dos albergues del Gobierno, había sido exitoso, el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana (MSDHS) había proyectado la creación de una base de datos informatizada en sus albergues y de otras provincias.

2. *Medidas adoptadas por el MSDHS.* La Comisión tomó nota con interés de la información del Gobierno, según la cual el MSDHS había adoptado las siguientes medidas para proteger y asistir a los niños y a las mujeres que son traficados dentro y fuera de Tailandia:

- a) establecimiento del Centro de Operaciones sobre la Trata de Seres Humanos, en los ámbitos provincial, nacional e internacional, dirigido a coordinar las organizaciones concernidas en la protección y la asistencia de las víctimas de tráfico;
- b) suministro de una protección de bienestar a los niños y a las mujeres víctimas de trata;
- c) establecimiento de 99 hogares de asistencia social (el más importante es el Centro de Protección y Desarrollo Ocupacional de Kredtrakarn), en 75 provincias, para brindar asistencia temporal a los niños y a las mujeres tai y no tai, víctimas de trata;
- d) establecimiento de hogares de acogida para mujeres, y centros de protección del bienestar y de desarrollo ocupacional para la mujer, a efectos de brindar a las mujeres víctimas de trata servicios de rehabilitación;
- e) aportación de consejos en los asuntos relativos a la trata de seres humanos, especialmente a través de la línea de teléfonos de ayuda «1300»;
- f) desarrollo de programas de retorno y de inserción, con Camboya, República Democrática Popular Lao, Myanmar y la provincia Yunnan de China.

La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el número de víctimas extranjeras asistidas y alojadas en los albergues MSDHS, de 1999 a 2004, había sido de 1.633. Además, según el registro de los MSDHS, de 2000 a 2005 se había protegido a 3.062 víctimas extranjeras de trata en albergues tai y habían sido repatriadas a sus países de origen. Estos incluyen: 959 camboyanos, 567 birmanos, 501 laosianos, 20 chinos, 12 vietnamitas, 9 personas de otras nacionalidades y

4 de nacionalidad sin identificar. **La Comisión solicita al Gobierno que especifique cuántas de esas víctimas de trata son niños menores de 18 años. También solicita al Gobierno que prosiga comunicando información acerca del número de niños víctimas de trata, incluidos los niños tai, que habían sido rehabilitados e insertados en sus comunidades.**

Apartado d). Niños expuestos a riesgos especiales. 1. *Niños de las minorías étnicas.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el informe de la OIT/IPEC de diciembre de 2004 sobre los TICW, las comunidades étnicas del norte de Tailandia son especialmente vulnerables a la trata y a la explotación laboral. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para proteger a los niños menores de 18 años de edad de las minorías étnicas, de la trata para la explotación laboral o sexual, especialmente para la prostitución.**

2. *Trabajadores migrantes.* La Comisión tomó nota de la información contenida en el informe de progresos del TICW, fase II, de 2007 (página 16), según la cual el documento «El desafío Mekong – insuficiente remuneración, exceso de trabajo y exceso de vigilancia: la situación de los trabajadores jóvenes migrantes en Tailandia», en base a un proyecto de investigación centrado en los trabajadores migrantes de la agricultura, de la pesca, de la transformación del pescado y de las manufacturas de pequeña escala, y en los trabajadores domésticos, destaca algunas violaciones de derechos humanos, como el trabajo forzoso y el trabajo peligroso de los trabajadores migrantes jóvenes. Sin embargo, la OIT/IPEC da inicio a un nuevo proyecto titulado «Apoyo a las acciones nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia». El proyecto, que había comenzado en 2006 y que finalizará en 2010, se centra primordialmente en los niños migrantes que se han encontrado en las peores formas de trabajo infantil y promoverá mejores políticas de educación y de formación. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto del proyecto de la OIT/IPEC, «Apoyo a las acciones nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia», en la protección de los niños trabajadores migrantes de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. *Cooperación regional.* La Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, se habían adoptado, para luchar contra la trata infantil en el ámbito regional, las siguientes medidas: a) un proyecto entre las agencias de la ONU sobre la trata de mujeres y niños en la subregión de Mekong había organizado reuniones con arreglo a la Iniciativa Ministerial Coordinada de Mekong contra la Trata, a efectos de fortalecer la cooperación y la coordinación entre los países, para abordar con mayor eficacia la trata de seres humanos; b) se había propuesto un proyecto del MOU sobre cooperación contra la trata de personas en la subregión más extensa de Mekong; c) el MSDHS había mantenido una coordinación con cinco países en la subregión de Mekong, a través de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, embajadas en Tailandia y embajadas en esos países, a efectos de brindar asistencia a las mujeres y a los niños extranjeros víctimas de trata. En particular, se suministra, a las víctimas extranjeras de trata, rehabilitación física y psicosocial, al tiempo que se mantiene una coordinación con los organismos pertinentes de los países de origen, con el fin de localizar a las familias de las víctimas y evaluar si están bien preparados para la inserción en la sociedad de los niños y las mujeres víctimas. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas concretas adoptadas para eliminar la trata de niños a través de las fronteras para su explotación laboral y sexual, y sobre los resultados obtenidos.**

2. *Acuerdos bilaterales.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que Tailandia y Camboya habían firmado, el 31 de mayo de 2003, un MOU sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños y mujeres, y para prestar asistencia a las víctimas de trata, centrándose en el proceso de repatriación, en la tramitación de los procesamientos y en la compilación y el intercambio de información. Además, se había firmado, el 13 de julio de 2005, un MOU sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños y mujeres y asistencia a las víctimas de trata entre Tailandia y la República Democrática Popular Lao. Por último, se había elaborado un proyecto MOU entre Tailandia y Viet Nam, en base al modelo de MOU entre Tailandia y Camboya. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo a los MOU bilaterales y sobre los resultados alcanzados respecto de la eliminación de la trata de niños entre los países parte en los acuerdos bilaterales.**

3. *Alivio de la pobreza.* La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, de conformidad con el informe de la Oficina del Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social, se habían empleado medidas proactivas y socioeconómicas para integrar estrategias de tráfico humano con el desarrollo y la erradicación de la pobreza. Estas incluyen las políticas de asignación de 1 millón de baht a cada aldea para ser utilizado como facilidad crediticia, y de ofrecimiento de unas microfinanzas que permitieran que las mujeres tai tuviesen más oportunidades de ganar más ingresos y disminuir sus riesgos de ser traficadas a países extranjeros. Se había promovido, en los países vecinos, un proyecto de estrategia de cooperativa económica para mitigar los casos de mujeres y de niños traficados y enviados a Tailandia. Además, el Ministerio de Trabajo había establecido la unidad móvil «Caravana de Erradicación de la Pobreza», para brindar servicios de asesoramiento a los pobres, a efectos de erradicar la pobreza y combatir las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de los créditos de microfinanzas, del proyecto de estrategia de cooperativa económica y de la Caravana de Erradicación de la Pobreza, en la reducción efectiva de la pobreza en los niños librados de la trata y de la explotación sexual comercial.**

La Comisión también dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tayikistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota de que por siete años consecutivos, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recordó que la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo ha sido especificada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio en lo que respecta a Tayikistán. Sin embargo, la Comisión observó que el artículo 174 del nuevo Código del Trabajo (ley de 15 de mayo de 1997) sólo prohibía el empleo de personas menores de 15 años contrariamente al Código anterior que fijaba la edad mínima de 16 años. La Comisión recordó que la disminución de la edad mínima existente era contraria al principio del Convenio que es elevar la edad mínima, como lo disponen los artículos 1 y 2, del Convenio. Además, la Comisión recordó que el artículo 7 del Convenio autorizaba, como una excepción, el empleo o

el trabajo de personas entre 13 y 15 años de edad únicamente en trabajos ligeros a condición de que éstos no fueran susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no fueran de tal naturaleza que pudieran perjudicar su asistencia a la escuela. Fuera de los trabajos ligeros así definidos, debería prohibirse el trabajo efectuado por los niños de edad inferior a la mínima establecida, que es de 16 años de edad. *Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas o consideradas, en aplicación de su declaración de conformidad con el artículo 2 del Convenio, para garantizar que la admisión al empleo de niños de 15 años de edad pueda ser excepcionalmente autorizada para los trabajos que se ajusten a los criterios fijados en el artículo 7 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), según la cual no se había proseguido en Turquía una política nacional que garantizara la efectiva abolición del trabajo infantil y estaba creciendo el número de niños que trabajaban. La TÜRK-İS añadía que la eficacia de una política nacional para eliminar el trabajo infantil, depende totalmente de la eliminación de las causas del trabajo infantil, a saber, el empleo y la estabilidad en el empleo de los adultos, pero la política gubernamental no se había concebido siguiendo esas líneas.

La Comisión también había tomado nota con anterioridad de que, además de la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en un plazo de diez años, uno de los objetivos del *Marco Nacional de Políticas y del Programa de Duración Determinada (PDD)* era el de establecer una política coherente para la eliminación del trabajo infantil. Al respecto, había tomado nota de que la Unidad de Trabajo Infantil (CLU), establecida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo mandato era compilar y divulgar informaciones sobre el trabajo infantil, garantizar la coordinación entre las partes que colaboraban y desarrollar políticas relacionadas con el trabajo infantil, había desarrollado un marco de políticas para la eliminación del trabajo infantil en Turquía, que se había presentado para recabar comentarios a las diversas partes concernidas por el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, especialmente respecto de los programas de acción aplicados en colaboración con la OIT/IPEC. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que, según el Informe Provisional Bianual, del 27 de noviembre de 2006 al 31 de mayo de 2007 sobre el proyecto de la OIT/IPEC «Erradicación de las peores formas de trabajo infantil en Turquía», este proyecto se dirige a contribuir a una reducción significativa del trabajo infantil, en consonancia con la estrategia del Gobierno de eliminar las peores formas de trabajo infantil en 2015. Uno de los principales objetivos del proyecto es la mejora de la capacidad nacional y regional de la CLU. A tal fin, el Gobierno había adoptado muchas medidas, incluidos los programas de formación sobre la vigilancia del trabajo infantil, el trabajo infantil y la educación, eventos de sensibilización y servicios de orientación, y derivación para los niños que trabajaban, los niños en situación de riesgo y sus familias.

La Comisión también toma nota de que la Institución de Estadísticas de Turquía, había realizado una tercera encuesta sobre el trabajo infantil, con el apoyo de la OIT/IPEC, en el período comprendido entre octubre y diciembre de 2006. Toma nota con *interés* de que, según los resultados de este estudio, el porcentaje de los niños que trabajaban (de edades comprendidas entre los seis y los 17 años), había descendido del 10,3 por ciento de 1999 al 5,9 por ciento de 2006. Además, según el Informe Provisional Bianual, se había establecido un sistema de vigilancia integrado del trabajo infantil (CLM), que incluye dos componentes: 1) la propia vigilancia, y 2) la aportación de un apoyo social para la rehabilitación y la derivación según las necesidades de los niños librados del trabajo. Como consecuencia del sistema de vigilancia, en el período de presentación de memorias comprendido entre octubre y diciembre de 2006, se habían identificado 4.209 niños de diversos sectores laborales, de las peores formas y de otro tipo, de los cuales a 3.611 se les había librado del trabajo o se les había impedido el inicio del trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre el Trabajo Infantil, en 2006 eran 320.000 los niños del grupo de edad comprendido entre los seis y los 14 años que trabajaban. *Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar el trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. Solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre los resultados alcanzados por la aplicación de los mencionados programas de la OIT/IPEC en la eliminación del trabajo infantil y sus peores formas. Por último, también solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos los datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de inspección, así como el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y de las sanciones impuestas.*

Artículo 3, párrafo 3. Autorización para trabajar a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el reglamento sobre el trabajo peligroso y penoso de 1973, define los tipos de trabajo considerados peligrosos y penosos y aquellos en los que pueden ser admitidos los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. También había tomado nota de la adopción del reglamento núm. 25494 sobre trabajo peligroso y penoso, de 16 de junio de 2004, que incluye, en el anexo 1, una lista detallada de los tipos de trabajo peligrosos que pueden realizar los

jóvenes de entre 16 y 18 años de edad. También había tomado nota de que, con arreglo a los términos del artículo 4 del reglamento núm. 25494, se respetaban las condiciones establecidas en el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, a saber, que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes afectados y que hayan recibido una instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información del Gobierno, según la cual el reglamento sobre trabajos peligrosos y penosos, de 1973, había sido derogado por una decisión del Consejo de Ministros, de 7 de abril de 2006, y por la publicación de esta decisión en el *Diario Oficial* núm. 26152, de 28 de abril de 2006. También toma nota de que las diversas organizaciones de empleadores y de trabajadores (las confederaciones TISK, TÜRK-IS, HAK-IS y DISK) habían sido consultadas en el momento de la promulgación del reglamento núm. 25494, en 2004.

Artículo 4. Exclusión de la aplicación del Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que las categorías de empleo o de trabajo que habían sido excluidas del campo de aplicación del Convenio, en virtud de la cláusula de flexibilidad contenida en el *artículo 4*, consiste en unas categorías limitadas de empleo o de trabajo. Había tomado nota asimismo de que, en virtud de los términos del artículo 4, 1), de la Ley del Trabajo, núm. 4857, de 22 de mayo de 2003 (Ley de Trabajo), no están comprendidas en la ley las siguientes actividades y categorías de trabajadores: *a)* las empresas de transporte marítimo y aéreo; *b)* las empresas que realizan trabajos agrícolas y forestales y que emplean a menos de 50 trabajadores; *c)* todos los trabajos de construcción relacionados con la agricultura, en el marco de una economía familiar; y *d)* los trabajos domésticos. Había tomado nota de que la Ley sobre la Aviación Civil de Turquía reglamenta la condiciones laborales del personal a bordo de aviones y de que la edad mínima de admisión es de 18 años, pero la ley núm. 854 sobre el trabajo marítimo no contiene disposición alguna que establezca la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión recordaba al Gobierno que el *artículo 5, párrafo 3*, del Convenio enumera los sectores de actividad económica a los que será aplicable como un mínimo, que incluye el transporte marítimo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la edad mínima requerida para la admisión al empleo como gente de mar, está prevista en el reglamento para la gente de mar, publicado en el *Diario Oficial* núm. 24832, de 31 de julio de 2002. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, con arreglo a ese reglamento, la edad mínima requerida para el trabajo como gente de mar en los niveles más inferiores, incluidos los mozos de cubierta, los limpiadores y los cadetes, es de 16 años.

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otro punto preciso.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual Turquía es un país de tránsito y de destino para la trata de niños. Esos niños son originarios de los siguientes países: Armenia, Azerbaiyán, Georgia, República de Moldova, Rumania, Federación de Rusia, Ucrania y Uzbekistán. La CSI ha añadido que Turquía es un país de tránsito, especialmente para los niños de Asia Central, de África, de Oriente Medio y de la ex República Yugoslava de Macedonia, que son luego enviados a países europeos. La CSI también ha indicado que los niños víctimas de trata eran forzados a la prostitución y a la servidumbre por deudas.

La Comisión ha tomado nota de que el nuevo Código Penal (ley núm. 5237, de 26 de septiembre de 2004), contiene nuevas disposiciones sobre, entre otros asuntos, la trata y la explotación sexual de niños, incluida la prostitución de niños, así como unas sanciones más severas para esos delitos. La Comisión ha solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de la aplicación de las sanciones en la práctica.

La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Protección del Niño (ley núm. 5237), que había entrado en vigor el 3 de julio de 2005, se dirige a integrar las normas internacionales en los procedimientos y principios relativos a los niños necesitados de protección. También toma nota de que, según las observaciones finales de 2006 del Comité de los Derechos del Niño, al considerar el informe presentado por el Gobierno en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/TUR/CO/1, párrafo 4), se había establecido el Grupo de trabajo nacional para combatir la trata de seres humanos, adoptándose, en consecuencia, en 2003, un plan nacional de acción. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación de que no exista en Turquía un plan de acción específico sobre la venta de niños. Además, según el Comité de los Derechos del Niño, falta información sobre la situación real de la venta de niños (CRC/C/OPSC/TUR/CO/1, párrafo 15). Al respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la venta y la trata de niños se considera una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, se requiere que los Estados Miembros adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para conseguir que se erradique la venta y la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se procese a los delincuentes y que se impongan en la práctica unas sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, solicita al Gobierno que adopte medidas**

para retirar a los niños víctimas de trata de la explotación sexual comercial y que garantice su rehabilitación e inserción social, con carácter de urgencia.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. Incitación o utilización de un niño para la mendicidad. Anteriormente, la Comisión ha tomado nota con satisfacción de que el artículo 229 del nuevo Código Penal prohíbe la utilización de niños para la mendicidad y establece una sanción de uno a tres años de reclusión. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había sancionado a 252 familias, que habían insistido en la incitación de esos niños a la mendicidad, a pesar de haberles suministrado diversos servicios profesionales y sociales. Los 305 niños identificados en tales condiciones fueron posteriormente trasladados de sus familias a un hogar de acogida o a una institución adecuada para su género y edad. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que había adjuntado datos estadísticos sobre el número de casos y de condenas que se habían impuesto en este sentido. Sin embargo, en realidad no se envió tal información junto a la memoria del Gobierno. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique esta información junto a su próxima memoria, así como que siga comunicando información sobre la aplicación de las sanciones en la práctica.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que trabajan en el sector agrícola. La Comisión ha tomado nota con anterioridad de que la protección conferida por el Código del Trabajo no comprende a los niños que trabajan en empresas agrícolas que emplean a menos de 50 trabajadores. También ha tomado nota de que, de los 1.008.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 14 años que trabajaban en 2000, el 77 por ciento lo hacía en la agricultura (informe sobre la aplicación de la política de inspección del trabajo en Turquía, junio de 2000, página 2). La Comisión también ha tomado nota de que, según la Dirección de la Inspección del Trabajo, el 87 por ciento de los niños que trabajan están empleados en pequeñas empresas con un número situado entre uno y nueve trabajadores. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, para garantizar la protección de los jóvenes menores de 18 años de edad que trabajan en el sector agrícola de las peores formas de trabajo infantil, se estaba aplicando un programa sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en la agricultura estacional comercial, a través de la educación, cuyo objetivo era conseguir la asistencia escolar de los niños afectados.

La Comisión toma nota de que la información disponible más reciente indica que el 41 por ciento de los 958.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 17 años que trabajaban en 2006, estaban empleados en la agricultura (*Biannual Interim Report on the EWFCLT*, página 2, de la OIT/IPEC, de 2006-2007). Toma nota de que, según el resumen perfilado para el *Action Programme on Child Labour in Seasonal Commercial Agriculture* de 2005, se había detectado que una peor forma de trabajo infantil era el trabajo de la agricultura comercial estacional, especialmente la cosecha de algodón. El Programa de Acción, que se había extendido hasta junio de 2007, centrándose, por tanto, en 2.750 niños y niñas, 1.000 de los cuales habían sido retirados y 1.750 impedidos de entrar en esta peor forma de trabajo infantil. Además, el Programa de Acción se dirigía a suministrar a 2.000 de esos niños y niñas una educación y/o servicios de formación, al tiempo que a los restantes 750 se les proveería otros servicios no relacionados con la educación. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, dentro del alcance de este programa, y a partir del 8 de marzo de 2007, se había identificado a 2.458 niños, 1.128 de los cuales eran niñas y 1.330, niños. Estos niños habían sido instalados en internados regionales de educación primaria y en escuelas cercanas. Además, la empresa IMPAQ había aplicado un proyecto para combatir el trabajo infantil a través de la educación (2004-2008), con la coordinación de la CLU y del Ministerio de Educación Nacional, para incrementar el acceso a la educación básica y profesional de los niños empleados en la agricultura, particularmente los niños contratados o con riesgo de ser contratados, para un trabajo estacional como trabajadores migrantes. Según el Gobierno, este proyecto se centra en 10.000 niños, habiéndose alcanzado ya un número significativo. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos encaminados a garantizar que los niños menores de 18 años estén protegidos del trabajo en la agricultura comercial estacional, identificada como una peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que comunique más información sobre los resultados alcanzados por la aplicación del Programa de Acción, más específicamente sobre el número de niños a los que se había impedido su contratación en la agricultura comercial estacional o que habían sido retirados de la misma y luego rehabilitados, mediante el suministro de servicios educativos, profesionales o de otro tipo. Por último, le solicita que comunique más información detallada acerca del impacto del proyecto para combatir el trabajo infantil a través de la educación al respecto.**

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños que viven o trabajan en las calles. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la indicación de la TISK, según la cual los niños que trabajan en las calles no están registrados y trabajan en condiciones peligrosas sin protección alguna. La Comisión ha tomado nota asimismo del informe de la CSI, según la cual aproximadamente 10.000 niños trabajaban en las calles de Estambul y cerca de 3.000, en Gaziantep. La CSI ha añadido que los niños de la calle pueden clasificarse en dos grupos: el primero, se compone de niños que salen a las calles durante el día para vender todo tipo de artículos y que regresan a los hogares por la noche; el segundo, consiste en niños que viven y trabajan en las calles. A estos últimos se los contrata para la recogida y separación de basura y se los implica a menudo en el uso indebido de drogas, en bandas callejeras y en violencia. La Comisión también ha tomado nota de que, según una rápida evaluación realizada por la OIT/IPEC sobre los niños de la calle que trabajan en Adana, Estambul y Diyarbakir, los niños de la calle que trabajan tienen entre 7 y 17 años de edad, con una edad media de 12 años.

La Comisión ha tomado nota de la aplicación, en el contexto del *Marco Nacional de Políticas y del Programa de Duración Determinada (PDD)*, del Programa para la eliminación del trabajo infantil en los oficios de la calle, de diciembre de 2004, en 11 provincias. La Comisión ha tomado nota de que el programa se centraba directamente en 6.700 niños y niñas, 2.700 de los cuales iban a ser librados de las peores formas de trabajo infantil y 4.000 a los que se iba a impedir que se los contratara para trabajar. También ha tomado nota de que se estimaba en 6.000 el número de niños que se beneficiaría indirectamente del Programa. La Comisión ha solicitado al Gobierno que comunicara información acerca del impacto del Programa y de los resultados obtenidos.

La Comisión toma nota de que, según el *Biannual Interim Report*, de 27 de noviembre de 2006 a 31 de mayo de 2007 sobre el proyecto de la OIT/IPEC «*Erradicating the worst forms of child labour in Turkey*» (EWFCLT), se había establecido en 13 provincias un mecanismo de vigilancia y de información integral sobre el trabajo infantil, que había permitido la identificación de 4.209 niños que trabajaban en el período abarcado. La Comisión toma nota con *interés* de que, de esos 4.209 niños, 1.699 trabajaban en las calles y, en consecuencia, fueron retirados y se les suministraron servicios. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos encaminados a garantizar que no se contrate a los jóvenes menores de 18 años de edad que viven y trabajan en las calles, en trabajos que, por su naturaleza, sean susceptibles de dañar su salud, seguridad o moralidad, y que comunique información acerca de los resultados obtenidos. También solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto del Programa para la eliminación del trabajo infantil en oficios de la calle, de la OIT/IPEC, especialmente en cuanto al número de niños de la calle a los que se había impedido o retirado de las peores formas de trabajo infantil y que se habían rehabilitado.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que el asunto de las peores formas de trabajo infantil se ha incluido en las prioridades de corto plazo de la Asociación para la Adhesión (2003-2004), en las que se declaraba que se proseguirían los esfuerzos dirigidos a abordar el problema. La Comisión toma nota de que se había revisado en 2006 la Asociación para la Adhesión, con el fin de permitirle evolucionar según los avances de Turquía. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Unión Europea había venido apoyando el *PDD*, de manera tal que se intensificaran las capacidades institucionales orientadas a combatir el trabajo infantil, especialmente en el contexto de los proyectos sobre los niños que trabajan en las calles, en trabajos peligrosos o en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno no comunica información sobre las medidas de cooperación o de asistencia, adoptadas o previstas con la Unión Europea o con otros países, a efectos de eliminar, en particular, la trata de niños para la explotación de su trabajo o para la explotación sexual. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique esta información en su próxima memoria.**

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos específicos.

Zambia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de septiembre de 2008, así como de la información facilitada por el representante del Gobierno de Zambia a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008, relativa a la aplicación del Convenio núm. 138.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ambito de aplicación. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 7, 1), de la Ley sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños, de 1967, autoriza la contratación de personas menores de 16 años en una empresa donde sólo haya empleados miembros de la misma familia. La Comisión había observado que los proyectos de enmienda a la Ley sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños extendían el ámbito de aplicación de ésta a las empresas en las que hubiera empleados miembros de la familia y a los trabajadores domésticos. De acuerdo con ello, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara una copia de la Ley de enmienda de la Ley sobre el Empleo de 2004.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 4A de la Ley de enmienda sobre el Empleo de Personas Jóvenes y Niños, de 2004 (Ley de enmienda de 2004) prohíbe la contratación de un niño (definido como una persona menor de 15 años de edad) en cualquier lugar cubierto. El artículo 3 de la Ley de enmienda de 2004 define un «lugar cubierto» como cualquier establecimiento público o privado, incluido cualquier lugar de trabajo comercial agrícola o doméstico y cualquier otro establecimiento cuyos trabajadores sean únicamente miembros de la misma familia.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota anteriormente del alegato de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según el cual el 25 por ciento de los niños en edad de escuela primaria no reciben enseñanza alguna, y en 1999 había sido menos del 29 por ciento el porcentaje de niños que habían llegado al nivel de la enseñanza secundaria. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se han invertido enormes esfuerzos en garantizar que la edad mínima de admisión al empleo no sea menor que la edad mínima de finalización de la escolaridad obligatoria. Asimismo, había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se habían instaurado algunos programas de becas para huérfanos y niños vulnerables, y otros programas destinados a adolescentes embarazadas o a la capacitación de los niños a los que se ha retirado de las calles y del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, en virtud de la información suministrada por los miembros trabajadores a la Comisión de la Conferencia en junio de 2008, Zambia no dispone todavía de un sistema de educación pública oficial gratuita y obligatoria y que, por consiguiente, le será muy difícil lograr erradicar el trabajo infantil. Los miembros trabajadores afirmaron también que, debido a la supresión de las tasas escolares, el índice de matriculación escolar había aumentado, y el número de niños que habían abandonado la escuela entre 1999 y 2005 había descendido de 760.000 a 228.000. Sin embargo, los niños desfavorecidos seguían teniendo dos o tres veces menos posibilidades de escolarizarse que los demás niños. La Comisión de la Conferencia había acogido con beneplácito el compromiso del Gobierno de aplicar el Convenio mediante la adopción de varias medidas, entre otras, el establecimiento de una educación integradora que ofrezca oportunidades de formación adecuada, así como la construcción de aulas adicionales, la contratación de otros profesores cualificados en las zonas rurales y la creación de comisiones de trabajo infantil por distrito. Sin embargo, considerando que la educación gratuita y obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir y prevenir el trabajo infantil, la Comisión de la Conferencia había instado al Gobierno a garantizar, a la mayor brevedad, que la legislación adecuase la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a la edad mínima para optar a un empleo, fijada en 15 años. Además, la Comisión de la Conferencia había instado firmemente al Gobierno a que continuase insistiendo en ofrecer una educación gratuita y obligatoria para todos los niños.

La Comisión toma nota de que, según la información que el Gobierno comunica en su memoria, se ha producido un descenso notable del número de niños que abandonan la escuela. Según los registros de los Boletines Estadísticos de Educación de 2006, en ese año tan sólo un 11,2 por ciento de niños con edades comprendidas entre los 7 y los 18 años abandonaron la escuela. Este Boletín Estadístico de Educación de 2006 reveló que, durante el periodo de 2006 a 2007, el número de escuelas de enseñanza primaria aumentó de 4.021 a 4.269, y que el número de escuelas de educación secundaria pasó de 2.221 a 2.498. El Gobierno afirma que el elevado índice de matriculación para los grados comprendidos entre el 1 y el 9 ha experimentado un crecimiento constante entre 2003 y 2007. El Gobierno indica también que ha adoptado una política para elevar las escuelas primarias a la categoría de escuelas básicas con el fin de asegurar que los niños tengan acceso a la educación de base hasta el noveno grado.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno, según la información comunicada en su memoria sobre el Convenio núm. 182, ha elaborado una política nacional en materia de VIH/SIDA para hacer frente a la situación de los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA o afectados por la enfermedad. Dentro del marco de esta política, ha aumentado el número de niños enfermos a causa del SIDA inducidos al trabajo infantil a los que se ha logrado impedir y retirar de estos trabajos y reintegrar en la escuela pública convencional y no convencional. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno, según la cual la educación primaria es ya gratuita y obligatoria, y de las diversas políticas que se han puesto en marcha para alentar a los padres a escolarizar a sus hijos.

La Comisión toma nota de que, según el Informe sobre la Encuesta de Trabajo Infantil de 2005, han sido escolarizados aproximadamente 1.185.033 niños, de edades comprendidas entre 5 y 17 años, un 49 por ciento de los cuales son niños trabajadores. Asimismo, observa que la incidencia del trabajo infantil se eleva a 895.000, de los cuales hay un 46 por ciento de niños con edades entre los 10 y los 14 años. Estos resultados indicaban que el trabajo infantil se concentra predominantemente en las zonas rurales, donde hay un 92 por ciento de incidencia entre los niños en edad de trabajar. La Comisión toma nota además de que, según los resultados del Boletín Estadístico de Educación de 2006, en Zambia había 93.451 niños entre 7 y 15 años que habían abandonado la escuela. El informe de la UNESCO, titulado «Educación para Todos en 2015: Informe de Seguimiento 2008», en Zambia los índices de matriculación neta en la enseñanza primaria han aumentado más de un 20 por ciento entre 1999 y 2005. La Comisión aprecia los esfuerzos realizados por el Gobierno y observa que la pobreza es una de las primeras causas del trabajo infantil y que la pandemia de VIH/SIDA ha dejado a un montón de niños huérfanos. No obstante, a la Comisión le preocupa el número de niños que abandonan la escuela, así como el número de niños que asisten a ella y que participan en formas de trabajo infantil en el país. **Teniendo en cuenta que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, entre otras formas, mediante la introducción de la educación obligatoria hasta los 15 años, el aumento de los índices de escolarización y la reducción del abandono escolar, especialmente entre los huérfanos de padres víctimas del VIH/SIDA y los niños de las zonas rurales, todo ello con miras a evitar la contratación de estos niños en el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para este fin y los resultados logrados. La Comisión solicita también al Gobierno que indique las disposiciones legales que establecen la educación obligatoria gratuita en la enseñanza primaria y que adjunte una copia de ésta en su próxima memoria.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación del trabajo peligroso. La Comisión había observado anteriormente que la Ley EYPC (de enmienda) de 2004 no contiene una lista de tipos de «trabajo que, por su naturaleza o las circunstancias en las que se lleva a cabo pudiera dañar la salud, la seguridad o la moral de los niños o los jóvenes» (artículo 4, d), de la ley). La Comisión había observado que, según había señalado el Gobierno, se había elaborado un «instrumento legislativo» para llevar a efecto la Ley de enmienda de 2004, así como para que sirva de lista de los trabajos peligrosos en Zambia. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno en su memoria según el Convenio núm. 182 de que, «el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso» prohíbe el trabajo en lugares cubiertos en cualquiera de las siguientes ocupaciones: excavación/perforación, trituración de piedras, fabricación de bloques de piedra o ladrillos, construcción, reparación de tejados, pintura, guía turístico, hostelería en bares, pastoreo, pesca, recolección de tabaco y

algodón, fumigación de pesticidas, herbicidas y fertilizantes, manejo de maquinaria agrícola y actividades de procesamiento en las industrias. La Comisión toma nota además de que el artículo 3, a), de la Ley de enmienda de 2004, define un niño como una persona menor de 15 años, y el artículo 3, e), define un joven como una persona con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años. Finalmente, toma nota de la indicación del Gobierno de que para la redacción de la lista anterior de tipos de trabajos peligrosos se consultó con todos los interlocutores sociales y los interesados. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que el instrumento legislativo que contiene la lista de tipos de trabajos peligrosos será adoptado pronto y solicita al Gobierno que proporcione una copia de este documento tan pronto como sea adoptado.***

Artículo 7. Trabajo ligero. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que se había elaborado un instrumento legislativo para regular los trabajos ligeros, y había solicitado al Gobierno que proporcionara una copia del mismo tan pronto como fuese adoptado. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado una copia de dicho instrumento legislativo ni ninguna otra información relativa a su adopción. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione una copia del instrumento legislativo que regula los trabajos ligeros en cuanto se haya aprobado.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente del alegato de la CSI respecto a que apenas existe el trabajo infantil en Zambia en la economía formal. Pese a esta afirmación, hay informes de que los niños trabajan en la economía desregulada, a menudo en trabajos peligrosos o nocivos. Según la CSI, la mayoría de los niños se encuentran en la agricultura, en el servicio doméstico, en explotaciones mineras de pequeña escala, en la trituration y en la cerámica. Había tomado nota de la información del Gobierno sobre los resultados logrados tras la aplicación de los proyectos con apoyo de la OIT/IPEC. Observando que un elevado número de niños menores de 15 años sigue trabajando en el sector desregulado, la Comisión había solicitado al Gobierno que renovara sus esfuerzos para mejorar paulatinamente esta situación. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en junio de 2008, había observado que el Gobierno había adoptado una serie de medidas para corregir la situación de los niños menores de edad que trabajan en el sector informal, a menudo en trabajos peligrosos. La Comisión de la Conferencia había alentado a la cooperación internacional a fin de promover la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y equitativo y la erradicación del trabajo infantil. La Comisión de la Conferencia había alentado firmemente al Gobierno a que mejorara la situación mediante la adopción de medidas necesarias para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y fomentar el trabajo de los comités de trabajo infantil por distrito.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha reafirmado su compromiso en la lucha contra el trabajo infantil a pesar de las numerosas dificultades encontradas, tales como el crecimiento desenfrenado de este fenómeno en el sector informal. Zambia, como muchos otros países en desarrollo, se enfrenta a los desafíos que representan el crecimiento y el desarrollo acompañados de una rápida expansión de la economía informal como fuente alternativa de subsistencia para la gran mayoría de los pobres. A pesar de estos desafíos, el Gobierno afirma que ha adoptado numerosas medidas en colaboración con el Programa OIT/IPEC y que se han venido realizando progresos para reducir la elevada incidencia del trabajo infantil en las actividades de la economía informal más predominantes, tales como la agricultura y las canteras. La Comisión toma nota de que, según el Informe de Resultados sobre la Encuesta de Trabajo Infantil, de 2005, de los 895.000 niños que trabajan en el país, 853.000 realizaban actividades en el sector agrícola.

La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 182, según la cual el Informe Anual del Departamento de Trabajo de 2006, los inspectores del trabajo realizaron 1.020 inspecciones de lugares de trabajo al año. En 2006 no se subraya ningún caso de trabajo infantil en la economía formal, aunque sí algunos en el sector informal. La Comisión toma nota también de que se han creado comités de trabajo infantil en 11 distritos. Estos comités tienen la misión de hacer el seguimiento de la aplicación de los programas de sensibilización pública sobre el trabajo infantil y sus peores formas, así como sobre los programas para retirar, rehabilitar y reintegrar a los niños involucrados en él. La Comisión toma nota además de que está previsto crear un plan de acción nacional sobre el trabajo infantil dentro del ***programa de duración determinada (PDD)***, cuyo documento provisional estará listo para diciembre de 2008.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas dentro del marco del nuevo plan nacional de acción sobre trabajo infantil de 2008 para la erradicación del trabajo infantil, especialmente en el sector informal. Solicita también al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo en el sector informal con miras a garantizar que la protección prevista por el Convenio se garantiza a los niños que trabajan en este sector. La Comisión solicita, además, al Gobierno que ofrezca información sobre el número de niños retirados y rehabilitados del trabajo infantil tras la aplicación de los programas supervisados por los comités de distrito sobre trabajo infantil.

Además, la Comisión insta al Gobierno a que se dé una debida consideración a los comentarios sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que considere recabar la asistencia técnica de la OIT.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 y parte V del Convenio. Peores formas del trabajo infantil y aplicación en la práctica. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios

anteriores, la Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales se contaba con informes de trata de niños a los países vecinos con fines de prostitución forzosa y de secuestros de niños de Zambia por parte de los combatientes angoleños que llevan a éstos a Angola para realizar trabajo forzoso.

La Comisión había señalado, además, que, con arreglo al estudio de la OIT/IPEC, realizado en 2002, había informes de trata interna de niños, especialmente en la provincia central, con el fin de emplearlos en granjas. La Comisión había tomado nota, además, de los artículos 2, 4(B), (1) y 17(B), (1), de la Ley sobre el Empleo de las Personas Jóvenes y Niños, de 1933, en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 2004, que prohíben la venta y la trata de niños y de jóvenes menores de 18 años de edad. También había tomado nota de la prohibición de trata de personas para la explotación sexual y de trata para la esclavitud, en virtud de los artículos 257 y 261 del Código Penal, respectivamente.

La Comisión toma nota de que el Código Penal de Zambia se había enmendado en 2005 para incluir prohibiciones explícitas contra la trata de seres humanos. De conformidad con el artículo 143 del Código Penal (enmienda), de 2005, cualquier persona que venda o trafique con un niño o con cualquier otra persona con cualquier fin, o de cualquier forma, comete un delito y es pasible, en caso de condena, de reclusión por un período no menor de 20 años.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual hasta ahora se había informado de tres procesamiento en virtud del artículo 143 del Código Penal (relacionado con la trata de niños). La Comisión toma nota, con *interés*, de que el Gobierno ha adoptado la Ley núm. 11, de 2008, sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. Según lo dispuesto por los artículos 3, 2) y 4) de la ley, toda persona que trata con niños (definidos como una persona de edad inferior a los 18 años) con el objeto de utilizarlos en las peores formas de trabajo infantil, podría ser condenada a una pena de prisión de 25 a 35 años. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según un estudio realizado por la OIT/IPEC sobre la naturaleza y la extensión de la trata en Zambia, titulado «*Working Paper on the Nature and Extent of Child Trafficking in Zambia, 2007*», existe en Zambia la trata de niños, de manera predominante la trata interna, con miras a una mano de obra barata, al trabajo doméstico, al trabajo en granjas y a la explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de que, si bien la trata de niños para la explotación laboral o sexual está prohibida por la ley, sigue siendo en la práctica un asunto de preocupación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adoptar las medidas necesarias con el fin de eliminar la trata de los niños para la explotación laboral y sexual. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se procese a las personas que trafican con niños y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados hacia la adopción del nuevo proyecto de ley contra la trata y que transmita una copia en cuanto se hubiese adoptado.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se habían establecido 11 comisiones de trabajo infantil de distrito y comisiones de trabajo infantil de comunidad con el mandato de vigilar la aplicación de programas para sensibilizar al público del trabajo infantil y de sus peores formas, así como los programas dirigidos a retirar, rehabilitar y reinserir a los niños identificados. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo, con el apoyo de otros organismos de seguridad del Gobierno, llevan a cabo inspecciones de trata de niños dentro de su jurisdicción. Hasta el momento, se había formado a seis funcionarios del trabajo en el procesamiento de casos de trata de niños.

La Comisión toma nota asimismo de la comunicación transmitida por el representante gubernamental de Zambia en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008, en torno a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). El representante gubernamental había declarado que se había fortalecido la investigación activa de la trata de niños, y que se había establecido una comisión interministerial de trata de seres humanos, a efectos de aportar una intervención especializada a la trata de seres humanos, a través de sus organismos de aplicación de la ley pertinentes. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo y los procesamiento entablados por los funcionarios del trabajo y la policía, y los fallos respecto de la trata de niños. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información acerca del número de niños retirados de la trata y rehabilitados, con arreglo a la aplicación de los programas controlados por las comisiones de trabajo infantil de distrito. Por último, solicita al Gobierno que comunique información sobre las actividades de la comisión interministerial sobre trata de seres humanos para prevenir y combatir la trata de los niños menores de 18 años, y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con los mismos. Niños víctimas/huérfanos del VIH/SIDA. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI, según la cual a lo largo del decenio de 1990, casi se había triplicado el número de niños de la calle en la capital Lusaka. También había tomado nota de que, puesto que se había incrementado el número de habitantes de Zambia que fallecían de VIH/SIDA, también se había elevado el número de huérfanos y casi todos esos niños trabajaban, especialmente en trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había desarrollado una política nacional de VIH/SIDA, que aborda los asuntos de los huérfanos, así como de los niños VIH positivos. También toma nota de que el Gobierno había dado inicio, en diciembre de 2007, a un programa nacional de país sobre el trabajo decente, que perfilaba, entre sus prioridades, la prevención y la eliminación del VIH/SIDA de los niños que trabajaban. Toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual, desde marzo de 2008, se había producido un ascenso en el número de niños a quienes se había prevenido y retirado del trabajo infantil provocado por el VIH/SIDA, a través de un apoyo educativo, un

apoyo recreativo y psicológico, y a través de actividades de generación de ingresos para las familias afectas por el VIH/SIDA. Muchos niños que estaban integrados en las escuelas formales e informales, seguían su educación tras haber cumplido con los requisitos escolares y se les dio un empleo a aquellos que habían completado las calificaciones relativas a la formación profesional. Por último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Ley de Empleo, capítulo 268, de las Leyes de Zambia, que se revisa en la actualidad, incluirá disposiciones que aborden el VIH/SIDA.

La Comisión toma nota de que, según el informe de progresos de la OIT/IPEC, de 2008, del proyecto titulado «Combatir y prevenir el trabajo infantil ocasionado por el VIH/SIDA en el África Subsahariana (septiembre de 2004-diciembre de 2007)», en Zambia se había retirado a un total de 1.124 niños de un trabajo infantil explotador y se había impedido que 1.149 niños fuesen contratados en un trabajo infantil explotador, a través de servicios educativos y de protección social. Además, el proyecto apoyaba los esfuerzos del Gobierno para situar en el centro de sus políticas y programas nacionales de trabajo infantil, los asuntos relativos al VIH/SIDA. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, con arreglo a la información contenida en el «Informe sobre la epidemia mundial del SIDA», publicado por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), en julio de 2008, en Zambia son más de 600.000 los niños menores de 17 años de edad que son huérfanos a raíz del VIH/SIDA. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión señala con preocupación que una de las graves consecuencias de esta pandemia en los huérfanos es su elevado riesgo de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil. ***En consecuencia la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil provocado por el VIH/SIDA y que comunique información acerca de los resultados obtenidos. Solicita asimismo al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la política nacional de VIH/SIDA y del Programa Nacional de País sobre el Trabajo Decente, y sobre los resultados obtenidos en términos de eliminación del trabajo infantil provocado por el VIH/SIDA.***

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que Zambia es miembro de Interpol, lo cual ayuda a la cooperación entre países de las diferentes regiones en la lucha contra la trata de niños. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas para cooperar con países hacia los que son traficados los niños de Zambia. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el servicio policial había creado una oficina de trata de seres humanos, como manera de cooperar con otros países para combatir la trata de seres humanos. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca del papel que desempeña la oficina de trata de seres humanos creada por el servicio de la policía para combatir la trata de niños a través de las fronteras, y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 6** (Camboya, República Centroafricana); el **Convenio núm. 10** (Senegal); el **Convenio núm. 59** (Perú, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 77** (Kirguistán, Malta, Tayikistán); el **Convenio núm. 78** (Kirguistán, Malta, Tayikistán); el **Convenio núm. 79** (Kirguistán, Tayikistán); el **Convenio núm. 90** (Guinea, Tayikistán); el **Convenio núm. 123** (Mongolia, Uganda); el **Convenio núm. 124** (Bolivia, Kirguistán, Tayikistán, Uganda); el **Convenio núm. 138** (Albania, Alemania, Angola, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, El Salvador, Eritrea, Etiopía, Fiji, Georgia, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajistán, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Malawi, Mozambique, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Perú, Qatar, Senegal, Seychelles, Sudán, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda); el **Convenio núm. 182** (Albania, Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Etiopía, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Malawi, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sudán, Suriname, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Zambia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 6** (Congo, Mali); el **Convenio núm. 33** (Países Bajos: Antillas Neerlandesas); el **Convenio núm. 59** (Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Montserrat); el **Convenio núm. 79** (Perú); el **Convenio núm. 90** (Perú); el **Convenio núm. 124** (Bulgaria, Malta, Zambia); el **Convenio núm. 138** (Bulgaria, Eslovenia); el **Convenio núm. 182** (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión había tomado nota precedentemente de que el artículo 9 del Código del Trabajo no contiene definición alguna de «discriminación». Toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que se considera que cualquier infracción de la ley que limite los derechos constituye discriminación. **Tomando nota de esta información, la Comisión solicita al Gobierno que incluya en la legislación una definición de discriminación, con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones sobre no discriminación del Código del Trabajo. Esta definición debería cubrir la discriminación directa e indirecta e incluir los motivos prohibidos que contempla el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como cualquier otro motivo que el Gobierno pueda determinar de acuerdo con el artículo 1, 1), b), como, por ejemplo, la edad, la discapacidad o el estado de salud. Sírvase indicar todo cambio que se produzcan a este respecto.**

La Comisión toma nota de que se están realizando preparativos en la Asamblea Nacional para adoptar nueva legislación sobre personas con discapacidades, que, entre otras cosas, abordará la readaptación profesional, la formación y el empleo de las personas discapacitadas. Asimismo, el Gobierno desea incluir en la nueva legislación disposiciones que prohíban la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados en lo que respecta a adoptar legislación relacionada con las personas con discapacidades.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las mujeres participan activamente en la vida económica y social del país. **La Comisión agradecería que el Gobierno transmitiese más informaciones sobre los progresos realizados en lo que respecta a mejorar el acceso a las mujeres a la educación y el empleo. Recordando que el Convenio requiere específicamente que los gobiernos garanticen el respeto del principio de igualdad de oportunidades y trato en el empleo bajo control directo de las autoridades, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover y garantizar el acceso de las mujeres al empleo en la función pública, incluso en puestos de dirección. La Comisión agradecería al Gobierno que continuase transmitiendo información estadística sobre el número de hombres y mujeres que han recibido formación profesional.**

Sensibilización. Recordando sus anteriores comentarios en los que señalaba que los progresos en lo que respecta conseguir la igualdad de género y la no discriminación se ven obstaculizados, entre otras cosas, por las prácticas consuetudinarias, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las actividades de sensibilización y formación sobre el Código del Trabajo en lo que respecta a la igualdad de acceso a la formación, el empleo y la ocupación de mujeres, personas discapacitadas y minorías étnicas desfavorecidas se realizan a través de seminarios y talleres. **La Comisión confía en que estas actividades de sensibilización y formación prosigan, con el apoyo de la OIT y el sistema de las Naciones Unidas, y que las organizaciones de empleadores y de trabajadores desempeñen una función activa a este respecto. Sírvase continuar proporcionando información sobre las actividades de sensibilización sobre la igualdad de género y la no discriminación en el empleo y la ocupación.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha establecido una lista de trabajos físicamente arduos o nocivos prohibidos a las mujeres, tal como se prevé en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que garantice que cualquier lista futura no contenga exclusiones que vayan más allá de las estrictamente necesarias para proteger la capacidad reproductiva de las mujeres, ya que las medidas especiales de protección de las mujeres que se basan en percepciones estereotipadas sobre su capacidad y su función en la sociedad son contrarias al principio de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión solicita al Gobierno que, tan pronto como se adopte, le transmita una copia de la lista de trabajos prohibidos para las mujeres en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo.**

Angola

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y recuerda la comunicación de la Unión Nacional de Trabajadores de Angola (UNTA), con fecha 16 de agosto de 2007, que ha sido transmitida al Gobierno.

Discriminación en la práctica. La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno ha establecido disposiciones legales relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otros, los artículos 3 y 268 de la Ley General del Trabajo núm. 2/00, la discriminación sigue ocurriendo en la práctica. En su memoria, el Gobierno afirma que la vulneración de las disposiciones en materia de no discriminación ocurre particularmente en el sector privado, donde se

observan desequilibrios en la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones y una tendencia a excluirlas durante y después de la maternidad. El Gobierno había informado anteriormente de que la discriminación por razones de género existe también en el sector informal. Tal como la Comisión había tomado nota anteriormente, existe un desequilibrio considerable en los puestos judiciales y los que atañen a los puestos de gestión en la administración pública.

Además, la Comisión toma nota de que, según la UNTA, existe la práctica de fijar la edad máxima de contratación en 35 años. La Comisión considera que esta práctica puede ser indirectamente discriminatoria puesto que puede afectar especialmente a las mujeres que desean entrar en el mercado de trabajo tras una ausencia del mismo para criar a sus hijos.

En su memoria, el Gobierno declara que no es fácil medir la incidencia de la discriminación por motivo de género, ya que las mujeres no presentan sus demandas ni quejas debido a deficiencias en la «cultura jurídica». El Gobierno declara también que ha hecho hincapié en las campañas de sensibilización pública sobre cuestiones legales, especialmente entre las mujeres, ampliando sus programas de información y educación sobre derechos de la mujer, empleando para ello distintas lenguas nacionales y varios medios de comunicación. También se han realizado esfuerzos para poner freno a las prácticas culturales y tradicionales discriminatorias que aún persisten en el país, y que, por ejemplo, conducen a desigualdades en el acceso de las niñas a la educación. El Gobierno se refiere también, de una manera general, a la Estrategia General y al Marco Estratégico para Fomentar la Igualdad de Género, así como al Programa de Crecimiento y Desarrollo de las Zonas Rurales, que incluye un programa para el empoderamiento económico de las mujeres. Aunque la memoria del Gobierno hace referencia a que se han elaborado y utilizado datos desglosados por género, esta información no se ha facilitado.

i) *La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios formulados por las UNTA. Preocupada por los efectos discriminatorios de utilizar la edad como un criterio de contratación, especialmente en el caso de las mujeres, la Comisión alienta al Gobierno a que, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y empleadores, adopte medidas para garantizar que las mujeres no sufran discriminación indirecta en el acceso al empleo por motivos de edad. La Comisión le solicita asimismo que tenga a bien proporcionar información sobre las medidas adoptadas al respecto.*

ii) *La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga y redoble sus esfuerzos para fomentar la sensibilización y la comprensión del principio de no discriminación y de la legislación correspondiente entre hombres y mujeres, y solicita al Gobierno que indique las actividades específicas que ha puesto en marcha a estos efectos. Dadas las informaciones sobre la existencia de discriminación por motivos de género y por embarazo, en el sector privado, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para mejorar la capacidad de la inspección del trabajo y de otras autoridades competentes para detectar los casos de discriminación en materia de empleo y ocupación. Sírvasse asimismo informar si las autoridades competentes han tratado dichos casos y si así fuera, de qué manera.*

iii) *La Comisión considera que el Gobierno debería adoptar medidas específicas y proactivas para fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las mujeres en la administración pública, incluido el poder judicial, y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto, incluyendo aquellas que garanticen el acceso de las mujeres a los puestos de dirección en iguales condiciones que los hombres.*

iv) *Tomando nota de que el Gobierno aún tiene que proporcionar información estadística sobre los hombres y las mujeres en el mercado de trabajo, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para recoger y comunicar estos datos junto con su próxima memoria. Esta información debería, en la medida de lo posible, incluir datos sobre la representación de hombres y mujeres en los distintos sectores y ocupaciones, así como otras informaciones relativas a la representación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones. Asimismo, le pide que se sirva indicar porcentaje de hombres y mujeres que se estima que trabajan en la economía informal, y las medidas adoptadas para garantizar su acceso a la formación y las oportunidades de empleo, con independencia de su sexo, raza, religión u otros motivos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Arabia Saudita

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión ha venido expresando, a lo largo de algunos años, la esperanza de que se diera plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión había tomado nota, en sus comentarios anteriores, de que el nuevo Código del Trabajo, que había entrado en vigor el 23 de abril de 2006, no contenía referencia alguna a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno, según la cual la ley se aplica de igual modo a hombres y mujeres, y ninguna ley establece tasas salariales separadas para hombres y mujeres. El Gobierno también declara que la disposición que estipula que los empleadores están obligados a «otorgar una igualdad de trato a los hombres y a las mujeres empleados en cuanto a la remuneración cuando las condiciones y las circunstancias laborales son las mismas» (decreto núm. 37, de 1994), abarca el principio del Convenio.

La Comisión recuerda que, ni la ausencia de tasas salariales separadas para hombres y mujeres, ni la ausencia de disposiciones legislativas que discriminan a la mujer, son suficientes para aplicar plenamente el principio del Convenio,

puesto que no se relaciona con el concepto de igual valor. El decreto núm. 37 tampoco aborda el trabajo de igual valor, dado que se limita al trabajo realizado en las mismas condiciones y circunstancias, mientras que, el Convenio, requiere también la comparación de empleos llevados a cabo en diferentes condiciones y circunstancias. La Comisión señala a la atención del Gobierno la observación general de la Comisión, de 2006, que subraya la importancia de prever explícitamente la igualdad de remuneración, no sólo para un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino también para un trabajo que sea de naturaleza completamente diferente, y que sea, no obstante, de igual valor. Esto reviste especial importancia dada la segregación ocupacional por razones de sexo, que sigue siendo una característica destacada del mercado laboral saudita. La Comisión declaraba, en su observación general, que las disposiciones legales que son más restrictivas que el principio establecido en el Convenio, dado que no dan expresión al concepto de «trabajo de igual valor», obstaculizan los progresos hacia la erradicación de la discriminación de la mujer en el trabajo. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la adopción de una legislación dirigida a garantizar una igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, en los sectores público y privado, y que comunique informaciones acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

Política nacional sobre igualdad

Grupo de trabajo multipartito. Durante muchos años la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la necesidad de declarar y perseguir una política nacional en materia de igualdad. En su observación precedente, la Comisión tomó nota de que en el curso de la misión de Alto Nivel efectuada en septiembre de 2006, las autoridades saudíes reconocieron que no contaban con una política nacional en materia de igualdad y pidieron asistencia técnica a la OIT para elaborarla. El mandato de la misión incluía la creación de un grupo de trabajo multipartito con determinadas funciones. La Comisión lamenta que el Gobierno no informe en su memoria si dicho grupo de trabajo se estableció ni proporcione informaciones sobre los avances en la redacción de una política nacional en materia de igualdad. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio prescribe que el Gobierno declare y aplique una política nacional en materia de igualdad y que en el párrafo 2, de la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), se detallan los diversos objetivos que debe perseguir una política nacional en la materia. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para declarar y aplicar una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con vistas a eliminar toda discriminación en función de la raza, el color, el sexo, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, en virtud del artículo 2 del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno establezca el grupo de trabajo sin mayor tardanza y adopte las medidas necesarias para procurarse la asistencia técnica de la OIT. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione informaciones sobre la etapa en que se encuentra la encuesta nacional sobre la discriminación en el país, en función de todos los criterios establecidos en el Convenio, y sobre el establecimiento de un plan de acción a ese respecto.**

Prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo, que entró en vigor en abril de 2006, no contiene ninguna disposición que prohíba la discriminación en el empleo y la ocupación. El Gobierno manifestó previamente que el Código del Trabajo se basaba en el principio de igualdad. En su memoria más reciente el Gobierno indica sin embargo que el Código se aplica a todas las personas sin distinción de sexo, raza, religión o color a menos que estén expresamente excluidas de su ámbito de aplicación. La Comisión recuerda que el artículo 3, apartado b), del Convenio dispone que el Estado debe promulgar una ley a ese respecto redactada de manera de garantizar la aceptación y observancia de la política definida en virtud del artículo 2 del mismo. La necesidad de introducir medidas legislativas para dar efecto al Convenio debe ser evaluada dentro del marco de la política nacional en su conjunto, teniendo en cuenta también otro tipo de medidas que puedan adoptarse para asegurar la eficacia global de las acciones emprendidas. **Habida cuenta de la preocupación mantenida por la Comisión durante años, respecto de la discriminación en el empleo y la ocupación, al igual que la preocupación expresada por la Comisión de aplicación de normas de la Conferencia, la Comisión de Expertos solicita al Gobierno que incluya dentro de su política nacional en materia de igualdad, una ley que prohíba específicamente la discriminación, directa e indirecta, en los sectores público y privado, respecto de todos los criterios establecidos en el Convenio, aplicable a todos los aspectos del empleo y que asegure el establecimiento de recursos eficaces.**

Ámbito de la protección. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la manera como se protegía a los trabajadores del servicio doméstico, los trabajadores agrícolas, y «los trabajadores ocasionales, temporales y estacionales» contra la discriminación. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno indica de manera muy general que la sharia islámica, el sistema de gobierno y otras reglamentaciones garantizan el derecho a no ser discriminadas a todas las personas que se encuentran en el territorio saudí. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la manera en que los trabajadores del servicio doméstico, agrícolas, a tiempo parcial, ocasionales, temporales y estacionales pueden presentar quejas por discriminación en el empleo y la ocupación, y, en caso afirmativo, cómo se han abordado. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la etapa en que se encuentra el proyecto de texto de regulación de la situación de los trabajadores del servicio doméstico y le haga llegar una copia en cuanto haya sido adoptado. La Comisión insta al Gobierno a que garantice que las nuevas**

disposiciones legislativas antidiscriminatorias se apliquen a todos los trabajadores, en particular aquellos que actualmente están excluidos total o parcialmente del ámbito de aplicación del Código del Trabajo.

Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres

Segregación profesional. La Comisión toma nota de que la segregación profesional por sexo sigue caracterizando el mercado de trabajo saudí, en virtud de la cual, las mujeres se concentran en la educación, la salud y el trabajo social. La Comisión toma nota de que el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de CEDAW manifestó que el «nivel de representación de la mujer en la vida pública y política, en los planos local, nacional e internacional, y en particular entre quienes toman las decisiones, es muy baja. Asimismo, no fueron autorizadas a participar en las primeras elecciones municipales [...] y no participan en el Consejo Consultivo Superior» (CEDAW/C/SAU/CO/2, 8 de abril de 2008, párrafo 25). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha adoptado medidas en virtud del decreto núm. 120, de 2004, para ampliar el acceso de la mujer a una gama más amplia de ocupaciones en todos los niveles. Se han creado unidades femeninas en varios órganos gubernamentales, incluido el Ministerio de Trabajo y el Fondo de Desarrollo de los Recursos Humanos. La oficina de empleo femenino ha empezado a recibir solicitudes de mujeres que desean trabajar en el sector privado. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre medidas adoptadas o previstas para aumentar la participación de la mujer en una gama más amplia de ocupaciones y sectores, en los peldaños superiores de la jerarquía y en las posiciones en que se toman decisiones, tanto en el sector público como en la vida política. También le solicita que siga suministrando informaciones sobre las medidas adoptadas para aplicar la orden núm. 120, así como sobre las consecuencias prácticas de tales medidas en cuanto a mayores oportunidades de empleo para la mujer.***

Educación y formación profesional. La Comisión toma nota de los permanentes esfuerzos desplegados por el Gobierno para mejorar las oportunidades de educación y formación profesional de la mujer, in particular en los ámbitos no tradicionales. La Comisión también toma nota de que las inquietudes expresadas por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, en el sentido de que los progresos alcanzados en la educación no se han visto acompañados de un aumento comparable de su participación en la fuerza de trabajo (Naciones Unidas, comunicado de prensa, 13 de febrero de 2008). La Comisión toma nota de los numerosos programas del Fondo de Desarrollo de los Recursos Humanos y de que se ha abierto una oficina de la mujer que brinda apoyo a las empresarias y a quienes buscan trabajo: 4.049 mujeres se han beneficiado de los programas de formación y colocación; 495 del programa de créditos, y 18.547 se benefician de programas de formación para buscar empleo en el sector privado. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover las oportunidades de educación y formación para la mujer, en particular en aquellos ámbitos en los que tradicionalmente han dominado los hombres, incluida información sobre la proporción de mujeres inscritas en los diferentes ámbitos de educación y formación. Le ruega asimismo, que continúe proporcionando datos sobre la inscripción en las diversas instituciones de educación y formación, en particular la educación superior, desglosados por sexo. La Comisión reitera su solicitud de información sobre la medida en que la mujer accede al mercado del trabajo una vez completados sus estudios y formación. La Comisión solicita también información sobre los resultados de los estudios y análisis de las necesidades del mercado de trabajo y sobre la manera en que éstos se utilizan para orientar la formación profesional y la educación de la mujer, a fin de ampliar sus oportunidades de empleo.***

Acoso sexual. Tomando nota de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores sobre este punto, la Comisión se ve obligada a pedirle nuevamente que incluya una disposición en el Código del Trabajo que defina y prohíba explícitamente el acoso sexual, de conformidad con su observación de 2002, sobre este mismo tema. Con respecto a los trabajadores del servicio doméstico, la Comisión expresa una vez más su esperanza de que la reglamentación propuesta sobre estos trabajadores abordará específicamente la cuestión del acoso sexual, ya que estos trabajadores son particularmente vulnerables a este tipo de acoso, y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto.

Medidas especiales de protección. La Comisión había tomado nota en sus observaciones anteriores de que la prohibición por ley, a hombres y mujeres de que trabajen juntos, se había derogado, pero que este cambio no había tenido repercusiones sensibles. El Gobierno respondió que por lo general las mujeres trabajan en los medios de comunicación. La Comisión toma nota de la preocupación planteada por el Comité CEDAW en el sentido de que, de hecho, la mujer continúa segregada en el lugar de trabajo y que ello constituye un impedimento para el empleo femenino (párrafo 31). La Comisión también había planteado su inquietud frente a las medidas de protección establecidas en el artículo 149, del Código del Trabajo que confina a la mujer a aquellos trabajos «adecuados a su naturaleza». En su informe, el Gobierno mantiene que «adecuados a su naturaleza» significa adecuados para su cuerpo. La Comisión debe expresar nuevamente su inquietud respecto de las disposiciones que limitan el acceso de la mujer a ciertos sectores de actividad o a ciertos trabajos, sobre la base de estereotipos relativos al género, que no se relacionan con la maternidad y que impiden la igualdad en el empleo y la ocupación. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para asegurar que trabajadores y empleadores y sus organizaciones sean conscientes de que la ley ya no prohíbe que hombres y mujeres trabajen juntos y, aborde la segregación de facto en el lugar de trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que enmiende el artículo 149 del Código del Trabajo, con vistas a asegurar que toda medida de protección se limite estrictamente a proteger la maternidad. La Comisión también pide al Gobierno que esclarezca el sentido de la expresión «adecuados para ellas» en la orden de 21 de julio de 2003, por la que aprueba la participación de la mujer en las conferencias internacionales «adecuadas para ellas».***

Trabajadores migrantes

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores sobre la discriminación de que son objeto los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que el Comité CEDAW también manifestó su inquietud, en particular, por la situación de las trabajadoras del servicio doméstico, que «no están protegidas por el actual Código del Trabajo, no suelen conocer sus derechos y, en la práctica, no pueden presentar quejas y obtener reparación en caso de abuso» (párrafo 23). La Relatora Especial referida había planteado argumentos similares. **Tomando nota de la vulnerabilidad particular que presentan las trabajadoras del servicio doméstico, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para hacer frente a la discriminación y la explotación de estas trabajadoras, en particular, la protección legal a los trabajadores migrantes contra la discriminación con base en todos los criterios enumerados en el Convenio, y acceso a los mecanismos de solución de conflictos. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para:**

- i) **emprender un estudio sobre el sistema de patrocinio de los trabajadores extranjeros, incluido el examen de las alegaciones de abuso, planteadas ante esta Comisión;**
- ii) **realizar el seguimiento, de manera concertada, de las cuestiones relativas a la discriminación de los trabajadores migrantes, incluido el examen de las ocupaciones en que se desempeñan, sus condiciones de empleo y, en particular, la situación de las trabajadoras en el servicio doméstico;**
- iii) **incluir la cuestión de la discriminación de los trabajadores migrantes como un elemento de la política nacional en materia de igualdad.**

Discriminación con base en la religión

Con respecto a la cuestión de la redacción de los anuncios que incluyen referencias a la religión, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la circular ministerial núm. 211/8/1, de 22/2/1407H, que especifica que todos los anuncios deben ser aprobados por las oficinas del empleo y que la información proporcionada por éstas indica que ningún anuncio mencionaba la religión. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre medidas concretas adoptadas para abordar la discriminación con base en la religión. **La Comisión se ve obligada a solicitar al Gobierno que:**

- i) **aborde la cuestión de la discriminación por motivos religiosos en la política nacional en materia de igualdad;**
- ii) **adopte medidas concretas proactivas para abordar la discriminación con base en la religión;**
- iii) **proporcione información sobre todo estudio, campaña de sensibilización o medida tendiente a asegurar que no se discrimine por motivos religiosos.**

Mecanismos para resolver conflictos y mecanismos relativos de derechos humanos

La Comisión subrayó previamente la necesidad de contar con mecanismos eficaces para hacer frente a la discriminación, proponer soluciones y asegurarse de que se cumplan, en particular, respecto de los trabajadores migrantes. Las debilidades identificadas en el sistema en vigor incluyen: ausencia de inspecciones, inexistencia de mecanismos para presentar quejas y para hacer cumplir las decisiones en materia de discriminación, poca sensibilidad por parte de los jueces e integrantes de las comisiones encargadas de la discriminación, ausencia de mujeres en los tribunales y comisiones. El potencial que posee la Comisión de Derechos Humanos para desempeñar un papel protagónico en este ámbito también fue mencionado. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado que los órganos competentes no han recibido quejas relativas a la discriminación. La Comisión toma nota de que la inexistencia de quejas, considerados los resultados de la misión de Alto Nivel, confirma la inadecuación de los mecanismos para resolver conflictos. **La Comisión, por lo tanto, insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que quienes intervienen en la resolución de un conflicto, entre ellos, los inspectores del trabajo, los comisionados para conflictos laborales, los jueces y los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, reciban una formación adecuada respecto de las cuestiones relativas a la igualdad y al trato no discriminatorio. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre:**

- i) **número e índole de las quejas por discriminación conocidas por los inspectores del trabajo, los comisionados para conflictos laborales, la Comisión de Derechos Humanos o los tribunales, y sus resultados;**
- ii) **actividades de sensibilización emprendidas por la Comisión de Derechos Humanos relacionadas con la igualdad y el trato no discriminatorio;**
- iii) **toda medida encaminada a incluir mujeres en el seno de las comisiones y tribunales que abordan cuestiones relativas a la discriminación.**

Argentina

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Brecha salarial, Comisiones Tripartitas de Igualdad de Oportunidades y de Trato y Ley de Cupo Sindical. La Comisión toma nota con interés de las actividades de la Comisión Tripartita de Igualdad de Oportunidades y de Trato entre varones y mujeres en el mundo laboral (CTIO). Toma nota en particular de que se han conformado Comisiones

Tripartitas de Igualdad de Trato y de Oportunidades provinciales y que estas comisiones se reúnen en el Consejo Federal para la elaboración de una estrategia conjunta. Uno de los temas prioritarios de este órgano es la cuestión de la brecha salarial. A esos efectos, se está preparando material conceptual, testimonial y estadístico. Esta estrategia se complementa, según el Gobierno, con la aplicación de la ley núm. 25674, Ley de Cupo Sindical, en virtud de la cual cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de la rama o actividad de que se trate. También toma nota de las dificultades para asegurar la aplicación de esta ley. ***La Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos por fortalecer la tarea de la CTIO y por lograr la plena aplicación de la ley núm. 25674, a fin de que las mujeres puedan participar activamente en la negociación de sus propias condiciones de trabajo y remuneración, y solicita que proporcione informaciones al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

Plan nacional contra la discriminación. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas sobre el seguimiento al Plan nacional contra la discriminación, coordinado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). Toma nota con interés de las actividades desarrolladas por el INADI para promover la no discriminación en el empleo y la ocupación. Entre otros, estableció vínculos con diferentes gremios de las dos centrales sindicales Confederación General del Trabajo (CGT) y Central de Trabajadores Argentinos (CTA) a fin de fortalecer la representación sindical de las mujeres y de elaborar estrategias conjuntas para combatir la persistente discriminación en el trabajo; favoreció el establecimiento de foros con participación de sindicatos y la sociedad civil y participa en la Comisión Tripartita de Igualdad de Oportunidades y de Trato en el mundo laboral (CTIO). Además elaboró el programa «¡Igualdad real ya! Consenso de Estado contra la discriminación de las Mujeres» y dentro del mismo se trabaja en el proyecto «Paridad Laboral entre mujeres y varones» en el marco del cual desarrolla diversas actividades y estudios, como por ejemplo sobre la situación de la mujer trabajadora inmigrante realizado con la participación de la OIT. También impulsa un Código de Buenas Prácticas Laborales para la equidad de género. Asimismo, el INADI está desarrollando acciones para favorecer la integración al empleo de personas con discapacidad. Indica el INADI que está elaborando un informe sobre el monitoreo de la aplicación del Plan Nacional contra la Discriminación. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara extractos de dicho informe en lo concerniente específicamente a la no discriminación en el empleo y la ocupación e informaciones sobre el impacto de las diversas medidas adoptadas y sobre la colaboración con los empleadores y los trabajadores para implementar dichas medidas.***

Sector público. La Comisión toma nota con interés de que el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Central de 2006, en su artículo 125 establece que las partes acuerdan eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigualdad entre los trabajadores fundadas en razones políticas, gremiales, de sexo, orientación o preferencia sexual, género, estado civil, edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, caracteres físicos, síndrome de deficiencia inmunológica adquirida, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral. ***Sírvase proporcionar informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica, tanto sobre actividades promocionales como sobre eventuales quejas que se hayan presentado y el tratamiento que se hubiere dado.***

Comunicación de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA). La secretaria de igualdad de oportunidades y género de la CGTRA indica que el discurso oficial es de fuerte apoyo a la igualdad pero que hay dificultades para garantizar la aplicación del principio de igualdad de género en la práctica, y que en el ámbito sindical todavía no se observan claros avances al respecto. Señala que en la CGTRA, el consejo directivo está integrado por 23 personas de las cuales 5 son mujeres y 18 varones. Indica que un organismo importante para el logro de la igualdad de oportunidades en el ámbito del sector público es la CTIO, dependiente del Ministerio de Trabajo, pero que todavía no ha logrado desarrollar una capacidad de respuesta eficaz. Señala que hay dificultades en la aplicación de la ley núm. 25674, Ley de Cupo Sindical y que la secretaria de igualdad de oportunidades y género de la CGTRA ha realizado numerosos reclamos ante la CTIO en razón de reiteradas violaciones de la Ley de Cupo Sindical, pero que hasta el momento no fueron tomadas las medidas para efectivizar su cumplimiento.

El Gobierno reitera que según la Ley de Cupo Sindical, cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de la rama o actividad de que se trate. Indica que se observan diferencias en la representación de las mujeres de acuerdo al grado de las asociaciones sindicales: en los sindicatos el porcentaje es del 22 por ciento, en las confederaciones el 17 por ciento y en las federaciones el 13 por ciento y que entre 2004 y 2006 la participación de las mujeres se incrementó en un 6 por ciento. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe desplegando esfuerzos para fortalecer la acción de la CTIO y para asegurar el cumplimiento efectivo de la Ley de Cupo Sindical y que proporcione informaciones al respecto, y en particular sobre la representación sindical femenina en los órganos de dirección de los sindicatos y sobre el tratamiento dado por la CTIO a las quejas por incumplimiento de la Ley de Cupo Sindical.***

Comunicación de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA). La Comisión toma nota de los comentarios de la CTA, recibidos el 12 de septiembre de 2007, y de la respuesta del Gobierno recibida el 21 de julio de 2008. La comunicación se refiere a los trabajadores del servicio doméstico, al trabajo no registrado, a los trabajadores migrantes, a los pasantes y a los miembros de pueblos indígenas.

Trabajadores del servicio doméstico, trabajadores migrantes y trabajo registrado. En su comunicación la CTA indica que el 92,7 por ciento de los trabajadores del servicio doméstico no están registrados y que en el caso de estarlo la ley los trata de manera menos favorables que a otros trabajadores. El Gobierno indica que las trabajadoras del servicio doméstico se encuentran entre los grupos más vulnerables y que en 2005 el Gobierno implementó nuevas medidas para promover el registro del personal del servicio doméstico. También indica que la gran mayoría de las trabajadoras del servicio doméstico provienen de países limítrofes para lo cual se implementó el Plan Patria Grande, complemento de la ley migratoria núm. 25871, disposición de la Dirección Nacional de Migraciones núm. 53253/05 con el objetivo de facilitar su regularización. Dicho plan fue motivo de felicitación de los otros países del MERCOSUR y Estados asociados en la XVI Cumbre Iberoamericana de noviembre de 2006. En virtud de dicho plan se regularizaron 227.339 migrantes. Indica además el Gobierno que si bien los regímenes legales de los empleados del servicio doméstico y los otros son diferenciados, el artículo 21 de la ley núm. 25239 crea un sistema de seguridad social especial y obligatorio para los trabajadores del servicio doméstico en el que los aportes y contribuciones se encuentran a cargo del empleador. Teniendo en cuenta que la mayoría de los trabajadores del servicio doméstico, nacionales o extranjeros son mujeres, la Comisión hace notar que en muchos países el trabajo en el servicio doméstico es generalmente subvaluado y poco remunerado debido a estereotipos de género. La Comisión recuerda que en virtud del Convenio todos los trabajadores, incluyendo los trabajadores domésticos, deberían gozar de igualdad de oportunidades y de trato en todos los aspectos del empleo y no sólo respecto de la seguridad social. La vulnerabilidad y la poca consideración social del trabajo doméstico colocan a estos trabajadores en especial riesgo de sufrir prácticas discriminatorias, en particular, por motivo de sexo, raza, color y ascendencia nacional. En consecuencia, es necesario adoptar medidas legales y prácticas que ofrezcan una protección eficaz contra la discriminación por los motivos enunciados en el Convenio. La Comisión espera que el Plan Nacional contra la Discriminación prestará particular atención a la situación en el empleo de los trabajadores del servicio doméstico. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre todas las medidas adoptadas o previstas, incluido el INADI, para garantizar que no se discrimine a los trabajadores del servicio doméstico en el empleo y la ocupación. También solicita informaciones detalladas sobre las disposiciones legales aplicables a los trabajadores del servicio doméstico, sean estos nacionales o extranjeros. Sírvase asimismo indicar el número de trabajadores del servicio doméstico que han sido regularizados en virtud del Plan Patria Grande.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1992)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores acerca de los artículos 16, 154 y 158, del Código del Trabajo de 1999, en los que se señalaba a la atención del Gobierno el hecho de que esas disposiciones no reflejaban plenamente el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. En ese contexto, la Comisión toma nota de que la Ley sobre Garantía de la Igualdad de Género, de 10 de octubre de 2006 (núm. 150-III) dispone, en el artículo 9, 1, que el salario de los empleados que trabajan en igualdad de condiciones, en la misma empresa y con la misma calificación, será igual. El artículo 9, 2 dispone que, en caso de una diferencia en los salarios, en las gratificaciones y en otras formas de remuneración, el empleador, a solicitud del empleado, deberá probar que la diferencia no está relacionada con el sexo del empleado. La Comisión toma nota de que el artículo 9,1 de la Ley sobre Garantía de la Igualdad de Género no refleja plenamente el principio del Convenio. Como se destacara en la observación general de la Comisión, de 2006, la noción de «trabajo de igual valor», en particular, es importante para garantizar que hombres y mujeres gocen del derecho de igualdad de remuneración, no sólo cuando realizan el «mismo» o «similar» trabajo, sino también cuando efectúan un trabajo diferente, pero, no obstante, de igual valor, sea o no en la misma empresa. La Comisión desea resaltar una vez más que la legislación que establece el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, es importante para asegurar la plena aplicación del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar plenamente la legislación con el Convenio. También solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la aplicación y la ejecución del artículo 9 de la Ley sobre Garantía de la Igualdad de Género, incluyéndose las decisiones judiciales y administrativas pertinentes.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

Desarrollo legislativo. La Comisión toma nota con interés de la adopción y de la entrada en vigor de la Ley sobre Garantía de Igualdad de Género, de 10 de octubre de 2006 (núm. 150-III), que se dirige a garantizar la igualdad de

género, mediante la eliminación de toda forma de discriminación basada en motivos de sexo y creándose una igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en todas las esferas de la vida social, incluido el empleo. La Comisión toma nota, en particular, de que, en virtud del artículo 7 de la ley referida, el empleador tiene una obligación específica de otorgar un trato igual en relación con la contratación, la promoción, la formación, las condiciones laborales, las valoraciones del rendimiento y el despido. El artículo 7 también requiere que el empleador impida la discriminación basada en motivos de sexo, incluido el acoso sexual, a través de la adopción de medidas adecuadas. El artículo 10 prohíbe la discriminación en los anuncios de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la Ley sobre Garantía de Igualdad de Género, especialmente información acerca de las medidas adoptadas para hacer que se conozcan ampliamente las nuevas disposiciones. Sírvese también comunicar información sobre toda queja y todo caso relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación que se haya tramitado en los tribunales, en el Servicio de Inspección del Trabajo o en otros organismos competentes, incluyéndose información sobre el número, la naturaleza y los resultados de esos procedimientos.***

Igualdad de género. La Comisión toma nota de que, además de establecer una legislación sobre igualdad de género, el Gobierno había incluido medidas para promover la igualdad de género en su estrategia del empleo (2006-2015). Según la memoria, la estrategia destaca la asistencia a la mujer en la creación de pequeñas empresas y la introducción de formas flexibles de empleo, con miras a la creación de nuevos puestos de trabajo para la mujer. El Gobierno también declara que constituye una prioridad para el servicio del empleo estatal la formación profesional y la implicación de la mujer en las obras públicas. La Comisión toma nota asimismo de que el programa de trabajo decente por país (PTDP) (2006-2009) contempla la ratificación del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) y la elaboración de medidas encaminadas a promover la conciliación de trabajo y las responsabilidades familiares, y la creación de lugares de trabajo con facilidades para las familias. Además, con arreglo al PTDP, se examinará el cumplimiento de la legislación nacional con las normas internacionales del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas específicas adoptadas con arreglo a la estrategia del empleo, para garantizar una igualdad de acceso de la mujer al mercado laboral, incluido el empleo por cuenta propia, y que comunique información estadística detallada sobre la participación de hombres y mujeres en los diferentes sectores, industrias y ocupaciones. La Comisión también solicita al Gobierno que indique los progresos realizados en el examen de la legislación nacional, con miras a garantizar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo relativas a la igualdad de género.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bahrein

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

Protección legislativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado dudas acerca de la eficacia de la protección legal disponible en el país para las víctimas de discriminación relacionada con el trabajo. La Comisión había tomado nota, en particular, de que el artículo 18 de la Constitución no prohíbe la discriminación basada en motivos de raza o de color y no parece proteger a los no nacionales de la discriminación basada en los motivos que figuran en la lista del Convenio. Esto puede dejar a muchos trabajadores extranjeros que viven en el país sin una protección legal respecto de un trato discriminatorio. Al tomar nota de que se estaba revisando el Código del Trabajo para el sector privado, la Comisión alentaba, por tanto, al Gobierno, para que introdujera en el Código una definición explícita, así como una prohibición expresa de discriminación, de conformidad con el artículo 1 del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo para el sector privado se aplica igualmente a todos los trabajadores del Reino, sin distinción de sexo ni de nacionalidad. Sin embargo, la Comisión considera que la inserción en la legislación laboral de una disposición explícita que prohíba la discriminación respecto de todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1, a), del Convenio, garantizaría una aplicación más directa y efectiva del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno introduzca, en el nuevo Código del Trabajo, disposiciones que definan y prohíban explícitamente la discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1, a), del Convenio y en relación con todos los aspectos del empleo. Sírvese comunicar información sobre toda nueva evolución relativa a la situación del nuevo Código del Trabajo para el sector privado y transmitir una copia en cuanto se hubiese adoptado.***

Trabajadores migrantes. La Comisión entiende que Bahrein recibe en la actualidad un número creciente de trabajadores migrantes, principalmente de Asia y de algunos países africanos, que están empleados, en su mayor parte, en el trabajo doméstico, así como en las industrias del entretenimiento y de la construcción. La Comisión toma nota de las observaciones finales de 2005 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), según las cuales los trabajadores migrantes afrontan graves situaciones de discriminación en el goce de sus derechos sociales, económicos y culturales, especialmente respecto del empleo (CERD/C/BHR/CO/7, de 14 de abril de 2005, párrafo 14). Además, al recordar que las relaciones de empleo de los trabajadores domésticos están fuera del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que las trabajadoras migrantes del servicio doméstico son particularmente vulnerables a los abusos y a la discriminación. Además, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el Relator Especial

de la ONU sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y de niños, acerca de los efectos del sistema de patrocinio en vigor en el país y de sus distorsiones, que se traducen en una distribución desigual del poder entre empleadores y trabajadores migrantes, lo cual aumenta la posibilidad de que se abuse y explote a los trabajadores migrantes (A/HRC/4/23/Add.2, 25 de abril de 2007, párrafo 62 y siguientes). La Comisión toma nota de que esta situación de dependencia de los trabajadores migrantes de sus empleadores afecta seriamente el goce de sus derechos laborales y los expone a prácticas discriminatorias. La Comisión también toma nota de que, debido a este sistema, los trabajadores migrantes son a menudo reticentes a presentar quejas formales contra sus empleadores. La Comisión toma nota de que, en el contexto de la revisión del Código del Trabajo, se prevé la abolición del sistema de patrocinio (*ibid.*, párrafo 64). La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de Código del Trabajo, en la actualidad en la Asamblea Nacional, comprenderá algunas categorías de trabajadores anteriormente excluidas de la aplicación del Código del Trabajo en relación con algunos aspectos de las relaciones laborales, incluidos el descanso semanal y la indemnización tras un despido injustificado. **La Comisión solicita al Gobierno que:**

- i) **examine la situación actual de los trabajadores migrantes con miras a identificar las medidas más eficaces que han de adoptarse para impedir y hacer frente a las múltiples discriminaciones en el empleo y la ocupación, en base a la raza, al color, a la religión o al sexo, de las que son víctimas los trabajadores migrantes, especialmente las trabajadoras migrantes del servicio doméstico, y que informe acerca de las medidas adoptadas al respecto;**
- ii) **comunique información sobre el número y la naturaleza de toda queja pertinente presentada por los trabajadores migrantes, especialmente los trabajadores domésticos, ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como sobre toda violación pertinente detectada por los servicios de inspección del trabajo, las sanciones impuestas y las medidas de corrección adoptadas;**
- iii) **comunique información acerca de toda evolución relativa a la abolición del sistema de patrocinio; y**
- iv) **considere la extensión del campo de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo a los trabajadores domésticos, a los trabajadores eventuales y a los trabajadores agrícolas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1998)

Evaluación de la brecha de remuneración en cuanto a género. La Comisión toma nota de que algunos estudios y encuestas recientes sobre el mercado laboral de Bangladesh han destacado el continuado diferencial amplio en las ganancias de hombres y mujeres. La encuesta de salarios de 2007 llevada a cabo por la Oficina de Estadísticas de Bangladesh, entre los trabajadores de la producción no agrícola, revelaron que el ingreso diario medio de las mujeres equivalía al 69,7 por ciento del de los hombres. Según el Informe de 2008 del Banco Mundial, titulado «Whispers to voices: Gender and social transformation in Bangladesh», las mujeres de las zonas rurales ganaban el 59,7 del salario de los hombres (nominal), siendo la proporción en las zonas urbanas del 56 por ciento (datos de 2002-2003). Según el informe, los diferenciales de retribución por género se explican a menudo por los niveles más bajos de capacitación y de calificaciones de las trabajadoras, pero también como una tendencia a la fijación de unos salarios más bajos en los sectores dominados por la mano de obra femenina, incluso como consecuencia de la discriminación salarial. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las ganancias de hombres y mujeres tanto en la economía formal y en la economía informal y sobre las medidas adoptadas para abordar la amplia brecha de remuneración en cuanto a género.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Desarrollo legislativo. La Comisión toma nota de que el artículo 345, de la Ley del Trabajo, de 2006, dispone que «al determinar los salarios o la fijación de las tasas salariales mínimas de todo trabajador, deberá seguirse el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual naturaleza o de igual valor y no se hará discriminación alguna al respecto por motivos de sexo». **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la efectiva aplicación del artículo 345 de la Ley del Trabajo, incluida la formación específica y la sensibilización sobre cuestiones de igualdad de remuneración de los jueces, funcionarios públicos pertinentes, como los inspectores del trabajo, así como los representantes de los trabajadores y de los empleadores. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de cualquier caso relativo al artículo 345 que la inspección del trabajo o los tribunales hubiese abordado.**

Artículo 1, a). Definición de remuneración. La Comisión recuerda que el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, deberá aplicarse a todos los aspectos de la remuneración, como define el artículo 1, a), del Convenio. Sin embargo, el artículo 345 de la Ley del Trabajo, sólo se aplica a los «salarios», que, en virtud de los términos del artículo 2(xlv), no incluyen los siguientes aspectos de la remuneración: 1) el valor de todo alojamiento en viviendas, el suministro de luz, agua, asistencia médica u otra comodidad o cualquier servicio excluido de la orden general y especial del Gobierno; 2) las cotizaciones del empleador a cualquier fondo de pensiones o a cualquier fondo de previsión; 3) las asignaciones por viaje; 4) el reembolso

de los gastos especiales contraídos por el trabajador. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se garantiza, en la ley y en la práctica, que se aplique el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, en relación con aquellos aspectos de la remuneración que están excluidos de la definición de «salarios», contenida en el artículo 2(xlv) de la Ley del Trabajo.***

Artículo 2, 2), b). Salario mínimo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Junta de Salarios Mínimos, a la hora de recomendar los salarios mínimos, sigue el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Por ejemplo, en noviembre de 2006, la Junta había recomendado unos salarios mínimos para los trabajadores del sector de la confección de ropa, independientemente de que se tratara de trabajadores o de trabajadoras. Al respecto, la Comisión recuerda que, cuando las tasas salariales mínimas se fijan por ocupación, no sólo deberá garantizarse que las mismas tasas salariales se apliquen a los hombres y a las mujeres que realizan un trabajo específico, sino también que todas las tasas salariales de las ocupaciones con predominio de mano de obra femenina no se establezcan en un nivel más bajo que las tasas salariales de las ocupaciones con predominio de mano de obra masculina cuando el trabajo realizado sea de igual valor. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera, en términos prácticos, se garantiza que las tasas salariales mínimas fijadas para las ocupaciones o los sectores con predominio de mano de obra femenina, no se establezcan por debajo del nivel de las tasas que se aplican a las ocupaciones con predominio de mano de obra masculina que implican un trabajo de igual valor. También solicita al Gobierno que comunique los textos de las órdenes de los salarios mínimos en vigor en la actualidad.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1972)

La Comisión recuerda su anterior observación que trataba tres cuestiones:

- 1) la ausencia de prohibición legislativa de la discriminación y la importancia de incluir esta prohibición en la Ley del Trabajo de conformidad con el Convenio;
- 2) la necesidad de que el Gobierno proporcione información plena sobre las medidas específicas adoptadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y promover la igualdad en lo que respecta su acceso a la educación, incluida la formación profesional, así como la igualdad en el acceso al empleo y una amplia gama de ocupaciones y sectores, y
- 3) la necesidad de que el Gobierno adopte con urgencia medidas activas para abordar la cuestión del acoso sexual en el trabajo a través de leyes, políticas y mecanismos apropiados;

Asimismo, la Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio por parte de Bangladesh que tuvo lugar durante la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2007.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión de la Conferencia expresó, en 2007, la firme esperanza de que en la revisión de la legislación del trabajo, se hubiesen adoptado disposiciones en las que se prohíba específicamente la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión ha obtenido una traducción de la Ley del Trabajo 2006 y lamenta tomar nota de que no contiene una prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos que contempla el artículo 1, 1), a), del Convenio y respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación tal como se definen en el artículo 1, 3), a saber, formación profesional, acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, y condiciones de empleo, incluidos el ascenso y la promoción. La Comisión también toma nota de que la Ley del Trabajo no se aplica a una serie de categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores del servicio doméstico. ***Considerando que las disposiciones legales que prohíben la discriminación de conformidad con el artículo 1 del Convenio y su observancia son esenciales para garantizar el progreso en la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para introducir estas disposiciones, y que transmita información al respecto. Asimismo, pide al Gobierno que indique cómo garantiza la protección de hombres y mujeres contra la discriminación en el empleo y la ocupación en la práctica, incluidos los que no están cubiertos por el Código del Trabajo.***

Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que en junio de 2007, la Comisión de la Conferencia observó que en el mercado de trabajo siguen existiendo graves desigualdades basadas en el género. Pidió al Gobierno que adoptase medidas activas para garantizar que las mujeres pueden elegir realmente entre una amplia gama de empleos y ocupaciones, incluso ampliando sus oportunidades educativas y de empleo. En su breve memoria, el Gobierno afirma que ha adoptado medidas para promover leyes y garantizar prácticas en las que se respete el principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Aunque la Comisión de la Conferencia solicitó información específica, la memoria del Gobierno hace una referencia general a algunos programas a este respecto. Según el Gobierno, las mujeres han entrado en la función pública y se benefician de programas de formación y educación. El Gobierno no proporciona datos a este respecto, excepto la indicación de que el Ministerio de Trabajo y Empleo está construyendo dos nuevos centros de formación profesional para las mujeres. Asimismo, el Gobierno subraya el alto nivel que han alcanzado las mujeres empleadas en algunos sectores de la economía, tales como el sector de la confección y la educación primaria.

La Comisión toma nota de que la información proporcionada no parece indicar que se estén tomando medidas apropiadas para hacer frente a la grave situación de las mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de

que según las principales conclusiones de la encuesta sobre la mano de obra 2005-2006 publicada por la Oficina de Estadística de Bangladesh, la tasa de participación de las mujeres en la mano de obra ha aumentado de un 23,9 por ciento en 1999-2000 a un 29,2 por ciento en 2005-2006. Los datos confirman que el aumento de la participación de las mujeres en la mano de obra se debió al crecimiento en varios sectores en los que predomina la mano de obra femenina. Mientras las oportunidades de empleo de las mujeres aumentaron especialmente entre 1999 y 2003 en los servicios de salud y comunitarios, la industria manufactura y la agricultura, el aumento que se produjo entre 2003 y 2006 fue principalmente debido al gran aumento del trabajo de las mujeres en la agricultura. Asimismo, se ha producido un descenso del trabajo de las mujeres en el sector formal, mientras que el de los hombres ha aumentado. En 2005-2006, alrededor del 60,1 por ciento de las mujeres que formaban parte de la población activa eran trabajadoras familiares que no recibían salario y el desempleo de las mujeres era aproximadamente del doble que el de los hombres.

La Comisión considera de la más alta importancia que el Gobierno, además de mejorar las oportunidades educativas y de formación de las mujeres, corrija de forma activa otras causas que están en la raíz de la desigualdad de género en el mercado de trabajo, incluida la discriminación por motivos de género en la contratación y los estereotipos sobre la conducta de las mujeres que las limitan a realizar formaciones y trabajos que son considerados «convenientes para las mujeres». La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas para garantizar que las mujeres tienen acceso, en pie de igualdad con los hombres, a trabajos en el sector público, incluso a través de la adopción e implementación de planes de igualdad. Insta de nuevo al Gobierno a proporcionar información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y promover la igualdad en lo que respecta a su acceso a la educación, incluida la formación profesional, así como la igualdad en el acceso al empleo y la gama más amplia de ocupaciones y sectores. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione completa información estadística sobre la situación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo, incluyendo la cantidad de mujeres que trabajan en todos los niveles de la función pública, y en la educación y la formación.

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que el artículo 332 de la nueva Ley del Trabajo prohíbe que en los establecimientos que emplean a trabajadoras se lleven a cabo conductas «que puedan parecer indecentes o repugnantes para la modestia y honor de las trabajadoras». Aunque parezca que esta disposición incluye el acoso sexual, no queda claro si cubre todas las formas de acoso sexual tal como se describen en la observación general de la Comisión de 2002. La Comisión considera que a falta de una definición clara, se mantiene la ambigüedad respecto a lo que constituye una conducta prohibida en virtud de esta disposición, lo cual socava la seguridad jurídica y, en consecuencia, la aplicación efectiva. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte nuevas medidas para aclarar la prohibición del acoso sexual, incluso definiendo de forma apropiada en la legislación el acoso sexual en el trabajo y elaborando directrices prácticas o códigos de recomendaciones prácticas que formulen de forma más detallada las diversas formas de acoso. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que proporcionase información específica a la Comisión sobre el impacto de la legislación existente para prevenir y abordar el acoso sexual en el trabajo, así como sobre todas las otras medidas adoptadas o previstas a este respecto, incluyendo información sobre la eficacia de los mecanismos de solución de conflictos establecidos para tratar las quejas sobre acoso sexual. La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga información a este respecto. **Recordando que el Gobierno indicó previamente que no se habían recibido alegatos sobre acoso sexual en el trabajo, la Comisión insta al Gobierno a considerar la posibilidad de realizar actividades de concienciación y formación sobre el acoso sexual destinadas a los trabajadores, empleadores y funcionarios públicos pertinentes, tales como los inspectores del trabajo, y pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas adoptadas a este respecto. En relación con el impacto de la legislación existente, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre si los tribunales o inspectores del trabajo se han ocupado de casos de acoso sexual en el trabajo en virtud del artículo 332 de la Ley del Trabajo o del artículo 10, 2), de la Ley sobre la Supresión de la Violencia contra Mujeres y Niños.**

La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a aceptar una misión de alto nivel para ayudar en la aplicación eficaz del Convenio en la legislación y la práctica. La Comisión considera que la asistencia técnica continúa siendo necesaria y espera que en un futuro próximo se pueda llevar a cabo una misión de la OIT a fin de ayudar al Gobierno en sus esfuerzos para reforzar la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bélgica

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

Nueva legislación para combatir la discriminación y promover la igualdad. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas legislativas encaminadas a luchar de manera más eficaz contra toda forma de discriminación en el empleo y la ocupación y contra el acoso sexual, y a promover la igualdad de trato entre hombres y mujeres. En 2007, una reforma legislativa tuvo por objeto crear un marco general para combatir toda forma de discriminación directa e indirecta basada en un gran número de criterios en todos los ámbitos de la vida pública, incluidos el empleo y la seguridad social. Las nuevas leyes, en particular la del 10 de mayo de 2007 encaminada a luchar contra

ciertas formas de discriminación (Ley General Antidiscriminación) y la ley 10 de mayo de 2007 que enmienda la ley del 20 de julio de 1981, persiguen reprimir ciertos actos inspirados por el racismo y la xenofobia, y aportan muchas innovaciones a la legislación en vigor.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que al incluir la discriminación basada en el origen social en la Ley General Antidiscriminación, la legislación abarca actualmente todos los criterios retenidos en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*. La Comisión se felicita igualmente de que la nacionalidad figure como criterio adicional de discriminación en la legislación nacional en conformidad con el *artículo 1, 1), b), del Convenio*.

Asimismo, la Comisión toma nota de que las nuevas leyes tienen por objeto mejorar el sistema de sanciones, concretas y efectivas tanto en el ámbito penal como en el civil. En efecto, las nuevas leyes prohíben y castigan la conminación a discriminar a quien incite a la discriminación, la segregación, el odio o la violencia respecto de una persona, grupo, comunidad o alguno de sus miembros en razón de alguno de estos criterios. Estas leyes permiten igualmente actuar contra la discriminación de hecho mediante una acción de suspensión y prevén la transferencia de la carga de la prueba de la discriminación. En lo que respecta a la igualdad de trato entre los sexos, la ley de 2007 tendiente a luchar contra la discriminación entre hombres y mujeres prohíbe en adelante toda discriminación directa o indirecta basada en el sexo, en particular la conminación a discriminar, el acoso basado en el sexo y el acoso sexual en los ámbitos del empleo y la ocupación.

Para prevenir con mayor eficacia y luchar contra el acoso sexual, la ley del 4 de agosto de 1996 relativa al bienestar de los trabajadores, tal como fue enmendada en 2007, obliga ahora a los empleadores, en el marco de su política general de prevención de la carga psicosocial engendrada por el trabajo, a adoptar medidas encaminadas a luchar contra el acoso sexual. Entre otras, dichas medidas comprenden la designación de un consejero en materia de prevención y eventualmente otras personas de confianza, la instauración de un sistema interno en las empresas, la información y la formación de los trabajadores a este respecto así como medidas de acompañamiento a las víctimas. La ley asigna asimismo un papel importante a los inspectores sociales y a las auditorías laborales.

Por último, la Comisión toma nota de la adopción, el 12 de enero de 2007, de la ley encaminada a controlar la aplicación de las resoluciones de la 4.^a Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se reunió en septiembre de 1995 en Beijing. Dicha ley exige que se tenga en cuenta la dimensión de género en todas las políticas federales, en particular en materia de empleo y seguridad social. La ley prevé igualmente que los actos legislativos y reglamentarios se acompañen de un informe donde se estime su impacto en la situación respectiva de hombres y mujeres, para evitar introducir o reforzar eventuales desigualdades y que todas las estadísticas se presenten desglosadas por sexo. La ley también introduce la consideración de la igualdad de trato a hombres y mujeres y la integración de la dimensión de género en los procedimientos de licitación y adquisiciones públicas, y en el otorgamiento de subsidios.

La Comisión agradecería al Gobierno que le proporcionara en sus próximas memorias información sobre la aplicación en la práctica de la nueva legislación federal sobre discriminación, acoso sexual e integración de la dimensión de género, y le haga llegar copia de las decisiones administrativas o judiciales pertinentes, con indicación de las actividades emprendidas por el Gobierno, el Instituto para la igualdad de trato entre hombres y mujeres, y el Centro para la igualdad de oportunidades y lucha contra el racismo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación fundada en la opinión política. En su observación anterior, la Comisión se había referido a una comunicación del Sindicato de Profesores de Itajaí y Región relativa al despido de tres profesores universitarios fundado, según la comunicación, en sus opiniones políticas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el procedimiento de investigación sobre dicho caso fue archivado el 27 de marzo de 2007, en razón de que no se comprobaron los hechos denunciados, y que fue, posteriormente, comunicado al Consejo Superior del Ministerio Público de Trabajo para que se homologara su archivo. La Comisión toma nota igualmente de que, según lo indica el Gobierno, no se han llevado a cabo acciones específicamente encaminadas a la lucha contra la discriminación en el empleo y la ocupación fundada en la opinión política. ***La Comisión solicita al Gobierno que aclare la naturaleza del procedimiento de investigación referido, indicando, en particular, si se trató de un procedimiento independiente. La Comisión invita igualmente al Gobierno a proporcionar informaciones sobre todo otro caso de discriminación en el empleo y la ocupación fundada en la opinión política que se denuncie ante las autoridades judiciales o administrativas y sus resultados. Sírvasse también proporcionar información sobre la manera en que se asegura que los trabajadores no sean víctimas de discriminación fundada en la opinión política.***

Discriminación fundada en el género, raza y color. La Comisión toma nota del Programa «Brasil, Género y Raza», en el marco de cual se establecieron los Núcleos de Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Lucha contra la Discriminación, así como de los Planes Territoriales/Sectoriales de Calificación (PLANTEQ's) dirigidos a favorecer la formación profesional, en particular de los grupos vulnerables, es decir las mujeres, los afrodescendientes y los pueblos

indígenas. Igualmente, la Comisión toma nota del Plan de Acción adoptado en 2006 por la Comisión Tripartita sobre Igualdad de Oportunidades y Trato, el Plan Nacional de Políticas para las Mujeres, y, por último, las Políticas Nacionales de Promoción de la Igualdad Racial y de Desarrollo Sostenible de los Pobres y Comunidades Tradicionales, la cual está dirigida, entre otros, a la erradicación de todas las formas de discriminación respecto de estos grupos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según surge de los documentos adjuntados por el Gobierno a su memoria, las mujeres y los afrodescendientes están concentrados en las actividades más precarias y con menor protección social y su remuneración es inferior a la percibida por los demás trabajadores (hombres, blancos). Al respecto, la Comisión toma nota que mientras la brecha salarial entre trabajadores y trabajadoras se ha reducido, pasando de 23,9 por ciento a principios de los años noventa a 16,7 por ciento en 2003, la brecha salarial entre afrodescendientes y blancos no ha registrado ninguna mejora durante los últimos 11 años, siendo todavía de aproximadamente 50 por ciento. La Comisión entiende que los afrodescendientes están subrepresentados en varios sectores, entre ellos en los bancos privados y en particular en los puestos de dirección. La Comisión toma nota asimismo de la situación particularmente vulnerable en que se encuentran las mujeres afrodescendientes por ser víctimas al mismo tiempo de discriminación racial y por motivo de sexo. ***La Comisión insta al Gobierno a seguir desplegando esfuerzos para asegurar que las mujeres y los afrodescendientes gocen plenamente de igualdad de oportunidades y de trato en cuanto al acceso a la formación profesional, el acceso al empleo, incluyendo el empleo en bancos privados, y las condiciones de trabajo. Sírvese proporcionar información sobre toda medida adoptada en ese sentido así como información actualizada acerca de la situación de las mujeres y de los afrodescendientes en el mercado del trabajo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Aplicación de la legislación contra la discriminación. La Comisión toma nota con interés de que la Comisión para la Protección contra la Discriminación ha logrado incrementar sus actividades, tanto en el ámbito de la prevención de la discriminación como en el de las decisiones sobre casos. En 2006, se presentaron 389 quejas ante la Comisión en comparación con 89 en 2005. En lo que respecta a las 220 quejas sobre discriminación, se entablaron procedimientos y en 71 casos la Comisión consideró que se había violado el principio de igualdad de trato. La Comisión toma nota de que una serie de casos están relacionados con cuestiones de empleo, aunque la memoria no da información precisa sobre los casos en lo que respecta a los temas y los motivos de discriminación. La Comisión acoge con agrado los esfuerzos realizados por la Comisión para la Protección contra la Discriminación a fin de ampliar sus actividades a diferentes regiones del país, lo que ha conducido a un aumento de la concienciación sobre la legislación y, como resultado de ello, a un incremento del número de quejas recibidas. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión para la Protección contra la Discriminación ha colaborado con organizaciones nacionales de trabajadores y empleadores y ha firmado acuerdos marco de cooperación sobre la prevención de la discriminación en el ámbito del trabajo con la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) y la Agencia para Personas con Discapacidades. ***La Comisión pide al Gobierno que:***

- i) ***continúe transmitiendo información sobre las actividades de la Comisión para la Protección contra la Discriminación en lo que respecta a la discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo información detallada sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos tratados por la Comisión e indicando el nivel de cumplimiento de sus decisiones;***
- ii) ***proporcione información sobre los esfuerzos de la Comisión en el ámbito de la concienciación y prevención de la discriminación, incluyendo su colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras autoridades públicas, tales como la Agencia para Personas con Discapacidades o la inspección del trabajo, y***
- iii) ***proporcione información detallada sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos vistos por los tribunales en relación con cuestiones de discriminación en el empleo y la ocupación.***

Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la ascendencia nacional o la religión. Acceso a la educación, la formación y el empleo. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a indicar todas las medidas adoptadas para evaluar el impacto de las medidas especiales adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los grupos étnicos minoritarios que están en una situación socioeconómica vulnerable. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la situación concreta de empleo de las personas de origen romaní y turco y que señalase hasta qué punto realmente pueden conseguir empleos en los sectores público y privado después de haber recibido formación y otros tipos de asistencia. Asimismo, la Comisión pidió información sobre los progresos realizados en el aumento del número de escuelas integradas, incluyendo el número de niños romaníes que asisten a dichas escuelas.

En relación con estas cuestiones, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que en 2006 la Agencia de Empleo no compiló ninguna estadística sobre la etnia de las personas que buscaban empleo. Por consiguiente, no puede proporcionar información alguna sobre la situación de empleo de los grupos étnicos minoritarios. Sin embargo,

el 16 de mayo de 2007, la dirección de la Oficina de Empleo envió una carta a la Agencia de Empleo, que contenía un formulario a través del que las personas que buscan empleo pueden identificarse como miembros de grupos étnicos. Asimismo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene ciertos datos sobre el nivel de participación de los romaníes en una serie de programas y proyectos implementados por la Agencia de Empleo en 2006, en relación con el Plan Nacional de Acción para la Década de la Integración de los Romaníes (2005-2015). El Gobierno indica que estos datos se han obtenido a través de una evaluación de expertos realizada por funcionarios de la dirección de la Oficina de Empleo. Por ejemplo, se estima que la mitad de las 82.550 personas que han participado en el Programa de la Asistencia Social al Empleo eran romaníes, mientras que 9.729 desempleados romaníes participaron en cursos de orientación profesional. Además, unos 2.675 romaníes adquirieron calificaciones profesionales específicas a través de la formación. Asimismo, la memoria señala que se realizaron ferias de empleo en áreas en donde está concentrada la población romaní que ofrecieron un total de 4.560 empleos y se logró que 3.000 personas empezasen a trabajar. En lo que respecta al acceso de niños y niñas de las comunidades romaníes a la educación de calidad, la Comisión toma nota en especial de la información proporcionada en relación con los proyectos en curso sobre abolición de la segregación. **Tomando nota debidamente de la información proporcionada, la Comisión pide al Gobierno que:**

- i) **continúe proporcionando información, incluidos datos estadísticos, sobre la participación de los romaníes o de las personas de origen turco en las medidas de mercado activo de trabajo e información sobre hasta qué punto las personas de estos grupos han accedido efectivamente al empleo después de haber sido beneficiarias de dichas medidas;**
- ii) **continúe e intensifique sus esfuerzos para evaluar y supervisar la situación de empleo de los miembros de grupos étnicos minoritarios, especialmente los romaníes y las personas de origen turco, y que proporcione información estadística sobre la situación general de empleo de estos grupos tan pronto como esté disponible, y**
- iii) **continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en lo que respecta a garantizar la igualdad de acceso de las mujeres y los hombres de comunidades étnicas minoritarias, en particular los romaníes, a la educación de calidad en todos sus niveles.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que, tanto el artículo 57 de la Constitución como el artículo 73 del Código del Trabajo, prevén una igualdad de remuneración por un trabajo igual, que dista mucho de reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, como establece el *artículo 1* del Convenio. Al respecto, el Gobierno declara que no existe obstáculo alguno a que se refleje el principio del Convenio en la legislación nacional. **Al tomar nota de la buena voluntad del Gobierno de armonizar el artículo 57 de la Constitución y el artículo 73 del Código del Trabajo con el Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte, lo antes posible, las medidas necesarias, y que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la Confederación de sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2005, a los que el Gobierno todavía no ha respondido. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe toda observación que estime pertinente al respecto.**

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación en el empleo entre los diferentes grupos étnicos. En su respuesta, el Gobierno se refiere nuevamente a la Constitución de 2005 y al Acuerdo Arusha. Como tomara nota con anterioridad la Comisión, el artículo 122 de la Constitución prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en motivos de origen, raza, etnia, sexo, color e idioma. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 129, 1), de la Constitución, el 60 por ciento y el 40 por ciento de los escaños del Parlamento están reservados para los hutus y los tutsis, respectivamente. También existen similares disposiciones para los puestos en la administración pública. En su memoria, el Gobierno también afirma que ya no existe discriminación étnica alguna en el empleo y la ocupación. Puesto que la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad es un proceso continuo y no puede alcanzarse únicamente a través de la legislación, la Comisión encuentra dificultades en aceptar las declaraciones en el sentido de que la discriminación es inexistente en un determinado país. Destaca la necesidad que tiene el Gobierno de emprender acciones continuas con miras a la promoción y a la garantía de no discriminación y de igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de información sobre toda medida específica adoptada para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de**

trato, sin distinción de origen étnico, respecto del empleo en los sectores privado y público, incluidas las actividades de sensibilización y las medidas dirigidas a promover el respeto y la tolerancia entre los diferentes grupos. También reitera su solicitud de información en torno a las actividades de la recientemente establecida Comisión de Contratación para la Administración Pública, con miras a promover la igualdad de acceso al empleo de la administración pública de los diferentes grupos étnicos.

La Comisión toma nota de que, a pesar de las disposiciones del artículo 7 del Protocolo I del Acuerdo Arusha, que prevé la promoción de los grupos desfavorecidos, sobre todo de los batwa, este grupo concreto sigue sufriendo los marcados estereotipos negativos y el acoso racial de parte de otros segmentos de la población, como notificara el grupo de trabajo de expertos sobre poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Informe de la Visita de Investigación e Información a la República de Burundi, marzo-abril de 2005, página 31). Al tiempo que toma nota de la muy general declaración del Gobierno de que se habían adoptado medidas en el terreno de la educación, la Comisión señala que, según el grupo de trabajo de expertos de la Comisión Africana, el acceso de los batwa a la educación está muy por debajo de la media nacional. La tasa de analfabetismo de los batwa se estimó en más del 78 por ciento. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de los batwa a la educación, a la formación profesional y al empleo, incluso a través de la revisión y del fortalecimiento de las leyes y las políticas nacionales pertinentes y de la garantía de su plena aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para combatir los estereotipos y los prejuicios contra este grupo. Se solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada en relación con estos asuntos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Canadá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1972)

Trabajo de igual valor. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en *Alberta, Columbia Británica, Newfoundland y Labrador, Saskatchewan* y en los territorios, a saber, *territorios del noroeste, Nunavut y Yukon*, no se da plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Si bien existe una legislación sobre igualdad de remuneración aplicable al sector público en *Manitoba, New Brunswick, Nova Scotia y Prince Edward Island*, las comparaciones en el sector privado se limitan a puestos que implican el mismo trabajo o un trabajo esencialmente similar. La Comisión había instado al Gobierno a que adoptara medidas para la adopción de una legislación que garantizara la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, en los sectores público y privado. En su respuesta, el Gobierno toma nota de que no se anticipa cambio legislativo alguno respecto de *Columbia Británica o Manitoba*. En relación con *Saskatchewan*, la Comisión toma nota de la decisión de 30 de mayo de 2007 del Tribunal de *Queen's Bench* a la que se hacía una referencia en la memoria del Gobierno, sosteniéndose que la prohibición de la discriminación en el empleo basada en motivos de sexo, contenida en el Código de Derechos Humanos, no garantiza la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y que la igualdad de remuneración es un asunto específico que requiere una legislación específica. La Comisión toma nota de que el Departamento de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos de Saskatchewan consideran la manera de dar una respuesta al fallo. La Comisión lamenta que no se comunique información alguna acerca de las demás provincias o de los demás territorios.

La Comisión señala a la atención del Gobierno la observación general de 2006 que destaca la importancia de garantizar, en la legislación, una remuneración igual, no sólo para un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino también para un trabajo que aunque sea de naturaleza totalmente diferente, tenga, no obstante, igual valor. Esto es especialmente importante, dada la segregación ocupacional por razones de sexo, que sigue siendo una característica del mercado laboral canadiense. La Comisión afirmaba, en su observación general, que las disposiciones legales que son más restrictivas que el principio establecido en el Convenio, obstaculizan los progresos realizados en la erradicación de la discriminación de la mujer en el trabajo basada en motivos de género habida cuenta de que no dan expresión al concepto de «trabajo de igual valor». **Por consiguiente, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte medidas de cara a la adopción de una legislación en los ámbitos provincial y territorial, a efectos de garantizar una igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en los sectores público y privado, y a que comunique información acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.**

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de numerosas iniciativas relacionadas con el principio del Convenio, que fueron emprendidas en diversas jurisdicciones. La Comisión toma nota en particular del Marco de Políticas de Igualdad de Remuneración por Trabajo de Igual Valor y Equidad Salarial adoptado por el gobierno de *Saskatchewan* y la implementación del Plan de Acción quinquenal sobre la brecha salarial de *New Brunswick*. La Comisión toma interés que, según la memoria del Gobierno, la brecha salarial ha disminuido en todos los departamentos y organismos en los que se implementó el Marco de Políticas referido. También toma nota con interés de que el Plan de Acción de *New Brunswick* establece puntos de referencia y objetivos para lograr la equidad salarial claros y medibles a realizarse mediante el cambio de actitudes sociales, el mejoramiento del reparto de responsabilidades familiares, la reducción del encasillamiento de la mujer en determinados trabajos, y el aumento del uso de prácticas de equidad salarial que permitan medir mejor el valor del trabajo. La Comisión también toma nota del trabajo de la Oficina de Equidad Salarial de *Ontario*

a través de seminarios educativos, un programa de enseñanza por medio de Internet y el acercamiento a organizaciones de empleadores, sindicatos y otros interesados. La Comisión de Equidad Salarial de *Quebec*, también ha sido activa en actividades de sensibilización y formación y en el desarrollo de instrumentos adecuados, ofreciendo sus servicios a 17.000 personas de 2005 a 2007. Respecto al reglamento de equidad salarial en empresas donde no existen categorías de empleo predominantemente masculinas, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que todavía es demasiado pronto para poder medir el impacto del referido reglamento. ***La Comisión toma nota con agrado de estas iniciativas, y espera continuar recibiendo informaciones sobre la implementación de estas medidas en la práctica y sobre su impacto en la reducción de la brecha salarial de género.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Cambios legislativos. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 67 de la Ley de Derechos Humanos del Canadá, que limitaba el acceso de los pueblos indígenas a la protección que brinda dicha ley se revocó en junio de 2008. La Comisión toma nota igualmente de que la Comisión de Derechos Humanos del Canadá ha establecido una amplia estrategia para sensibilizar acerca de los efectos de dicha revocación entre los pueblos indígenas y de que se prepara para su aplicación. La Comisión toma nota asimismo de que un examen exhaustivo de los efectos de dicha revocación tendrá lugar dentro de cinco años. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el efecto en la práctica que tendrá la revocación del artículo 67 y la campaña emprendida para sensibilizar acerca del derecho a un trato no discriminatorio en el empleo y la ocupación de los miembros de los pueblos indígenas.***

Discriminación con base en las opiniones políticas y el origen social. Con referencia a sus comentarios anteriores, en los que solicitaba al Gobierno que incluyera las opiniones políticas y el origen social entre los motivos de discriminación prohibidos en la Ley de Derechos Humanos del Canadá, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta que necesita realizar más consultas y análisis con respecto a estos motivos antes de decidir una enmienda de la ley. La Comisión recuerda que un grupo de trabajo independiente encargado de examinar la cuestión establecido en 1999, recomendó que «la condición social» debía añadirse entre los motivos de discriminación prohibidos, expresión que el Gobierno consideraba más amplia que la expresión «origen social»; y que dicho grupo de trabajo también había recomendado que se incluyeran las opiniones políticas entre los motivos de discriminación. La Comisión toma nota también de que el informe anual de 2007, de la Comisión de Derechos Humanos del Canadá indica que el aumento visible de las desigualdades sociales en Canadá ha reiniciado el debate sobre si la «condición social» debe o no añadirse como el 12.º motivo de discriminación prohibido. El informe continúa y declara que la Comisión emprendió estudios en 2007, para comprender mejor las implicaciones sociales e institucionales de una enmienda de ese orden.

Con respecto a las provincias y territorios, la Comisión lamenta tomar nota de que no ha recibido respuesta a su solicitud previa de información sobre la ausencia del criterio de «origen social» entre los motivos de discriminación en la Ley de Derechos Humanos (Nunavut) ni tampoco respecto de su comentario sobre la necesidad de enmendar la Ley de Derechos Humanos en la Isla del Príncipe Eduardo, para incluir el «origen social» entre los motivos de discriminación que quedan prohibidos. La Comisión toma igualmente nota de que la Comisión de Derechos Humanos de Manitoba ha recomendado enmendar el Código de Derechos Humanos de Manitoba para incluir la expresión «desventaja social» entre los criterios de discriminación.

Recordando la importancia que reviste prohibir la discriminación con base en todos los motivos enumerados en el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley de Derechos Humanos del Canadá, para que incluya entre los criterios de discriminación prohibidos la opinión política y el origen social. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre el proceso de consulta y análisis emprendido a este respecto. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte medidas necesarias para incluir el origen social entre los motivos de discriminación en las provincias y territorios, y que informe sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión recuerda que, durante varios años, ha estado planteando una serie de cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica, y expresando su deseo de que el Gobierno le proporcionase información adicional sobre una serie de cuestiones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, por segunda vez consecutiva, la memoria del Gobierno no responde a los comentarios de la Comisión. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información sobre todas las cuestiones pendientes que se señalan a continuación.***

Artículo 1 del Convenio. Motivos de discriminación. El artículo 32 de la Constitución establece que nadie puede ser discriminado en su trabajo por motivos basados en el origen, las opiniones, las creencias, el sexo o la situación

matrimonial, pero no incluye otros motivos de discriminación expuestos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, especialmente la raza y el color. A este respecto, la Comisión señaló que los motivos de raza y de color son especialmente importantes a la hora de promover y asegurar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en sociedades multiétnicas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende la legislación a fin de garantizar que trate, como mínimo, la discriminación basada en todos los motivos que figuran en el Convenio, incluidos la raza y el color. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Discriminación basada en el sexo. Recordando que el artículo 9 de la ordenanza núm. 006/PR/84 contiene disposiciones que otorgan al esposo el derecho a oponerse a las actividades comerciales de su esposa, la Comisión toma nota de que dichas disposiciones son incompatibles con el Convenio, e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para derogarlas. Recordando su observación general de 2002 sobre el acoso sexual, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas, o previstas, para hacer frente al acoso sexual en el trabajo.

Artículo 2. Política nacional de promoción de la igualdad. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que, durante muchos años, el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de género en el empleo y la ocupación, incluida la igualdad de oportunidades en lo que respecta al acceso a la educación y la formación. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información sobre las medidas adoptadas, o previstas, para llevar a cabo una política nacional que promueva y garantice la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación, así como en la formación y educación a todos los niveles. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas para abordar la discriminación basada en criterios que no sean el sexo.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica y estadísticas. El Gobierno indicó previamente que no existían decisiones judiciales vinculadas con el Convenio y no se habían encontrado dificultades prácticas para su aplicación. La Comisión reitera enfáticamente que la ausencia de casos no es necesariamente un indicio de que la discriminación no exista en la práctica. También destacó la necesidad de compilar y analizar estadísticas apropiadas. Además, la Comisión subrayó la necesidad de que el Gobierno, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y otros organismos apropiados, adopte medidas para promover la concienciación y la comprensión del principio de igualdad en el trabajo, con miras a garantizar la observancia del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para compilar y transmitir a la Comisión información estadística desglosada por sexo, origen nacional y religión, sobre el empleo y la ocupación en los sectores público y privado, así como información relativa a las medidas adoptadas o previstas para promover la concienciación y comprensión del principio de igualdad en el trabajo entre los funcionarios públicos pertinentes, los representantes de los trabajadores y de los empleadores, los operadores de justicia y el público en general.**

República Checa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008, y de las conclusiones de dicha Comisión. La Comisión toma asimismo los comentarios sobre la aplicación del Convenio formulados por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS) recibidos el 25 de noviembre de 2008, los cuales fueron comunicados al Gobierno para que proporcione los comentarios que considere oportunos. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. **Evolución legislativa.** La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 16, 1) de la nueva Ley del Trabajo (ley núm. 262/2006), se requiere que el empleador garantice a los empleados una igualdad de trato respecto de las condiciones laborales, de las remuneraciones, de la formación profesional y de los ascensos en la trayectoria laboral. El artículo 16, 2) dispone que se prohibirán todas las formas de discriminación en las relaciones de trabajo. A los fines del nuevo Código del Trabajo, se aplican las definiciones de las diferentes formas de discriminación contenidas en la futura ley contra la discriminación. Según la memoria del Gobierno, el actual proyecto de ley contra la discriminación comprende la discriminación directa e indirecta basada en motivos de raza, antecedentes étnicos, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, deterioro de la salud, religión y creencia.

2. Sin embargo, la Comisión recuerda que el artículo 1, 4), del Código del Trabajo anterior prohibía la discriminación basada en motivos de sexo, orientación sexual, origen racial o étnico, nacionalidad, ciudadanía, antecedentes sociales, antecedentes familiares, idioma, estado de salud, edad, religión o confesión, propiedad, estado civil o familiar, responsabilidades familiares, convicciones políticas o de otro tipo, afiliación a partidos o movimientos políticos o actividades en partidos o movimientos políticos y en organizaciones sindicales o de empleadores. La Comisión toma nota con preocupación de que el nuevo Código del Trabajo, juntamente con la futura ley contra la discriminación, parecen limitar considerablemente la protección respecto de la discriminación en el empleo y la ocupación que contemplaba el antiguo Código del Trabajo, ni siquiera otorga una protección respecto de la discriminación basada en todos los motivos contenidos en el Convenio. **En consecuencia, solicita al Gobierno que garantice que la legislación siga otorgando un alto nivel de protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación en base a los motivos que figuran en la lista del Convenio, es decir, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, así como a los motivos adicionales comprendidos anteriormente, y que comunique información acerca de las medidas específicas adoptadas a tal fin.**

3. En este contexto, la Comisión también toma nota de las preocupaciones expresadas por la Confederación de Sindicatos Checo-Moravos, según las cuales el proyecto de ley contra la discriminación que se encuentra en la actualidad en el Parlamento, no preveía una fuerte implicación del Estado en la protección de la discriminación, a través de sus diversos órganos de inspección. En opinión de la Comisión, reviste igual importancia que la legislación futura permita que cada una de las víctimas de discriminación presente sus quejas y logre una reparación, y que permita que los órganos y las instituciones competentes traten la discriminación y promuevan la igualdad de manera proactiva y coordinada. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:**

- a) **las medidas adoptadas para hacer que la nueva legislación contra la discriminación, una vez adoptada, sea conocida por los trabajadores y los empleadores, así como por los funcionarios públicos y los jueces responsables de garantizar su aplicación;**
- b) **las medidas tomadas para prestar asistencia a las víctimas de discriminación, especialmente a la población romaní, a presentar quejas sobre la discriminación en el empleo;**
- c) **los casos de discriminación tratados por las autoridades competentes, incluidos los tribunales y la inspección del trabajo, en virtud del Código del Trabajo, la ley del empleo, así como la futura ley contra la discriminación, con arreglo a los diferentes motivos de discriminación (hechos, fallos, recursos presentados o sanciones impuestas).**

4. **Situación de la población romaní en el empleo y la ocupación.** La Comisión toma nota de que el Gobierno ha emprendido, en 2006, un «análisis de los barrios romaníes socialmente excluidos y la capacidad de absorción de las entidades que funcionan en este terreno». Se evalúan en la actualidad los resultados del análisis, que venían a confirmar la existencia de la exclusión social de la población romaní en toda la República Checa. La Comisión también toma nota de los planes del Gobierno de creación de un nuevo organismo de lucha contra la exclusión social y de preparación de un programa global para la integración de la población romaní. Si bien la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene una actualización de las medidas adoptadas para promover el acceso de la población romaní a la educación, la Comisión lamenta que no se hubiese comunicado información respecto de las medidas específicas encaminadas a promover el acceso de los miembros de la comunidad romaní al empleo. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas específicas adoptadas y los resultados alcanzados en la promoción de la igualdad de acceso de los hombres y las mujeres romaníes al empleo, incluido el empleo por cuenta propia y el empleo en la administración pública. Al respecto, se solicita al Gobierno que comunique información en torno a las medidas pertinentes adoptadas con arreglo al programa global previsto para la integración de la población romaní.**

5. La Comisión sigue manifestando su preocupación por el hecho de que la ausencia de datos sobre la situación de la población romaní en el empleo y la ocupación, pueda constituir un serio obstáculo a la evaluación de su situación y al impacto de los programas y de los planes puestos en práctica para mejorar su situación. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley núm. 101/2000 sobre la Protección de los Datos Personales, el origen étnico o racial se considera «un dato sensible», que puede compilarse y procesarse sólo bajo determinadas condiciones, incluido el consentimiento de la persona concernida. El Gobierno reitera que los datos del censo de 2001, son los únicos datos oficiales disponibles en la actualidad en torno a la situación de las minorías étnicas, incluida la población romaní. Sin embargo, la Comisión es consciente de que la utilidad de los datos del censo de 2001 sobre la población romaní es cuestionable, debido a la significativa discrepancia entre el número de personas que se identificaron como romaníes y la magnitud estimada de la población romaní. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para explorar unas opciones respecto de la creación de las condiciones requeridas para la compilación de datos sobre la situación de la población romaní en el empleo y la ocupación, de conformidad con los principios reconocidos de la protección de datos y de los derechos humanos.**

6. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la necesidad de redoblar esfuerzos para derribar los prejuicios y luchar contra la discriminación de los miembros de la comunidad romaní y de generar una confianza entre la población romaní y otros sectores de la sociedad. La Comisión toma nota de que existen algunas iniciativas y algunos proyectos para promover una sensibilización multicultural y contra el racismo en los estudiantes y los docentes. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando tales informaciones, así como informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para promover lugares de trabajo libres de racismo, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.**

7. **Discriminación basada en la opinión política.** La Comisión recuerda que la ley núm. 451, de 1991 (Ley sobre la Selección Política), que establece algunos requisitos políticos para ocupar una serie de empleos y ocupaciones, especialmente en la administración pública, había sido objeto de reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (en noviembre de 1991 y en junio de 1994), y el Consejo de Administración había invitado al Gobierno a derogar o modificar las disposiciones de la Ley sobre la Selección Política que eran incompatibles con el Convenio. Tras el rechazo en 2003, por parte del Parlamento, de una propuesta de derogación de la ley, la legislación que no guarde conformidad con el Convenio, sigue en vigor sin cambios. La Comisión manifiesta su preocupación por el hecho de que, a pesar del tiempo transcurrido desde la decisión del Consejo de Administración en la materia, esta situación siga sin resolverse. Al respecto, el Gobierno simplemente declara que no se habían producido cambios en el período de presentación de memorias. **Al tomar nota de la memoria del Gobierno, según la cual se prepara la nueva legislación que regula el empleo en la administración pública, la Comisión insta al Gobierno a que garantice, en este contexto, que se modifiquen o deroguen las disposiciones de la Ley sobre la Selección Política que contravienen el Convenio, de conformidad con el informe del Consejo de Administración.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

Medidas legislativas. La Comisión toma nota con interés de la reforma del procedimiento laboral introducida por la ley núm. 20087 de 3 de enero de 2006 y, en particular, de la creación de un procedimiento especial de tutela para el resguardo de los derechos fundamentales del trabajador consagrados en los artículos 19 de la Constitución y 2 del Código

del Trabajo, cuando estos derechos sean lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. Entre estos derechos está consagrado el derecho a la igualdad. Según lo dispuesto por esta ley, la tramitación de los procedimientos relativos a los derechos fundamentales de los trabajadores gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal (artículo 488). Además, se establece que, cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad (artículo 493). ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de esta legislación, y en particular que incluya el número y la tipología de casos relativos a la violación del principio de igualdad de oportunidades y trato en materia de empleo y ocupación presentados a los tribunales en virtud de esta ley y sus resultados, en particular sobre la aplicación del artículo 493 referido. La Comisión también invita al Gobierno a brindar copia de la ordenanza núm. 3704/134 de 11 agosto de 2004, que fija el sentido y alcance de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, referidos a la no discriminación en el ámbito laboral.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que modificara el artículo 349 del Código del Comercio, el cual establece que una mujer casada que no esté bajo el régimen de separación de bienes puede celebrar un contrato de sociedad sólo si recibe la autorización especial de su marido, y las disposiciones del Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, con miras a otorgar a los cónyuges iguales derechos. La Comisión toma nota de que, según surge de la memoria del Gobierno, tanto la modificación al artículo 349 del Código del Comercio, como la del régimen de sociedad conyugal, están contempladas en el «proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales» (Boletín núm. 1707-18). ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la tramitación de este proyecto de ley.***

Discriminación por motivo de opinión política. En su observación anterior, la Comisión señaló que durante más de diez años había tenido un intercambio con el Gobierno sobre la cuestión de la derogación expresa de ciertos decretos-ley (núms. 112 y 139 de 1973, 473 y 762 de 1974, 1321 y 1412 de 1976) que otorgan amplia discreción a los rectores de las universidades chilenas para suprimir cargos académicos y administrativos, así como del artículo 55 del decreto-ley núm. 153 sobre el estatuto jurídico de la Universidad de Chile y de la Universidad de Santiago de Chile que permiten ambos la expulsión o la no admisión a estas instituciones de académicos, estudiantes y funcionarios, debido a sus actividades políticas. Al respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para enmendar la legislación nacional conforme a las disposiciones del Convenio. ***La Comisión lamenta no haber recibido ninguna información al respecto y solicita una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio.***

Pueblos indígenas. Con respecto a sus comentarios anteriores acerca de la situación de los pueblos indígenas en el país, la Comisión toma nota con interés que, el 8 de septiembre de 2008, Chile ratificó el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). La Comisión también toma nota del proyecto de ley de reforma constitucional «que reconoce a los pueblos indígenas de Chile» actualmente al examen de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y espera que, en este contexto, se tengan en debida cuenta todos los aspectos del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la mencionada reforma constitucional en lo referente a los pueblos indígenas, incluyendo información sobre las medidas adoptadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en dicho proceso.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Región Administrativa Especial de Macao

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (notificación: 1999)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que el artículo 6, 2), de la Ley del Trabajo (núm. 7/2008), que entrará en vigor el 1.º de enero de 2009, prevé una igualdad de derechos y deberes de todos los trabajadores o candidatos a un empleo, con independencia de su origen social o nacional, ascendencia, raza, color, sexo, orientación sexual, edad, estado civil, idioma, religión, convicciones políticas o ideológicas, afiliación a una asociación, situación educativa o económica. El artículo 6, 3), prevé distinciones basadas en esos motivos en los requisitos inherentes al trabajo, y el artículo 6, 4) dispone que, nada en el artículo 6, va en perjuicio de la posibilidad de que se adopten medidas especiales de protección a favor de algunos grupos sociales, si aquellas son legítimas y proporcionales. La Comisión toma nota con interés de que las nuevas disposiciones relativas a la no discriminación cubren a los candidatos al empleo y de que se han incluido todos los motivos prohibidos que figuran explícitamente en la lista del artículo 1, 1), a), del Convenio. Además, la Comisión toma nota con interés de que se aborda la discriminación basada en algunos motivos adicionales (orientación sexual, edad, estado civil, idioma, afiliación a una asociación, situación educativa y económica), como prevé el artículo 1, 1), b). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información***

sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la aplicación de las nuevas disposiciones no discriminatorias, incluida la información sobre cualquier caso abordado por los tribunales o por el Departamento de Inspección del Trabajo, en torno a la discriminación en el empleo. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de toda medida especial adoptada de conformidad con el artículo 6, 4).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

Artículo 1, a), del Convenio. Concepto de remuneración. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), de 15 de agosto de 2007, e indicó que la trataría junto con los comentarios del Gobierno, los cuales se recibieron el 18 de marzo de 2008. La CUT indica que el artículo 15 de la ley núm. 50 de 1990 por la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, excluye de manera expresa el carácter salarial de la participación de utilidades y autoriza a que las partes eliminen el carácter salarial a «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad». Afirma que en cuanto la ley núm. 50 excluyó los pagos indirectos y permitió el acuerdo de voluntades para negar la naturaleza salarial a algunos beneficios o auxilios habituales u ocasionales, dejó las bases para la discriminación en la remuneración por razón del sexo. La Comisión nota que el Gobierno no proporciona informaciones al respecto. La Comisión recuerda que ya en 1994 se refirió al artículo 15 de la ley núm. 50. Tomó nota de la interpretación de las disposiciones antes mencionadas dada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1993, y según la cual las liberalidades, las prestaciones sociales, el reembolso de gastos y los beneficios en especie no constituyen «salario» en el sentido legal del término, pero no por ello dejan de ser elementos que todos se originan en el servicio del trabajador. La Comisión destacó que el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina que enuncia el Convenio se entiende no sólo con respecto al salario sino también a cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados en concepto del empleo del trabajador y solicitó al Gobierno que garantizara la aplicación efectiva de este principio. La Comisión nota que el comentario de la CUT indica que el problema persiste. Afirma que, independientemente de otros efectos que pudiera tener la interpretación de la Suprema Corte, a efectos de determinación del concepto de remuneración en el sentido del Convenio, es decir, para asegurar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajos de igual valor, no se debe tomar como referencia sólo el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último». *La Comisión invita una vez más al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de este principio y a proporcionar informaciones detalladas sobre el particular junto con la respuesta a los comentarios formulados por la Comisión en 2007.*

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida el 21 de febrero de 2008.

Discriminación fundada en la raza y el color. Indica la CUT que hay discriminación respecto de miembros de pueblos indígenas y afrocolombianos y que se evidencia en su poca representación en puestos medios y altos en la empresa privada. Indica que la población más discriminada es la que tiene un alto índice de negritud. Se refiere a un informe de las cinco diócesis del Pacífico colombiano según el cual, en Buenaventura, por ejemplo, aunque los afrodescendientes constituyen el 92 por ciento de la población, cuando buscan trabajo son rechazados por el color de su piel. Indican que en los bancos y corporaciones las personas negras tienen los peores empleos. Que la oficina de empleo y los bancos han rechazado candidatos «porque son muy negritos». Indica que en la oficina de empleo de la región y en empresas privadas se ponen otras condiciones físicas para acceder al empleo, sobre todo para las mujeres: se pide que sean blancas, altas y delgadas.

Discriminación fundada en el origen social. Indica la comunicación que a pesar del nivel educativo que tengan, quienes viven en barrios populares no pueden acceder al empleo en numerosas empresas privadas, sobre todo bancos y empresas del sistema financiero. Afirma que en los procesos de selección se ha impuesto una etapa llamada «visita domiciliaria», que busca establecer el entorno social de un aspirante a trabajar, resultando esto en discriminación en el acceso al empleo fundada en el origen social.

En su comunicación, el Gobierno indica que ha concentrado sus esfuerzos en la formulación de políticas y programas dirigidos a promover la igualdad de derechos y de oportunidades. Dentro de ese contexto se promulgó la «ley de empleabilidad» que contempla el apoyo a poblaciones en situación de riesgo y vulnerabilidad. La Comisión, al tiempo que toma nota de los comentarios del Gobierno sobre los esfuerzos realizados en beneficio de poblaciones particularmente vulnerables, nota que no ha proporcionado comentarios sobre las alegaciones de discriminación en el acceso al empleo y

en las condiciones de empleo fundados en la raza, el color y el origen social. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces para garantizar que no haya discriminación en el acceso al empleo y en el empleo fundada en el origen social, raza, color o características físicas. Solicita, asimismo, que adopte medidas para que no se lleven a cabo investigaciones sobre el entorno social que den como resultado discriminación fundada en el origen social, que se lleven a cabo acciones para prohibir en la legislación y en la práctica los anuncios de vacantes discriminatorios y para promocionar el empleo de las personas afrocolombianas e indígenas, y que le proporcione información sobre las medidas adoptadas. La Comisión solicita al Gobierno que además, proporcione informaciones detalladas sobre la situación de empleo de indígenas y afrocolombianos incluyendo los que viven en la región del Pacífico.***

Comunicación de la memoria a los interlocutores sociales. Con referencia a los comentarios de la CUT de que no había recibido, al menos hasta el 15 de agosto de 2007, copia de la memoria del Gobierno sobre el Convenio para poder efectuar sus comentarios, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar la memoria a los interlocutores sociales en tiempo apropiado para que puedan formular los comentarios que consideren oportunos, facilitando así la participación de los interlocutores sociales en el seguimiento de la aplicación del Convenio. ***La Comisión espera que el Gobierno proporcionará las informaciones solicitadas junto con la respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en sus comentarios de 2007.***

República de Corea

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Evaluación de la brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual en 2007 las mujeres ganaban el 62,8 por ciento del salario medio anual de los hombres, lo que equivale a una diferencia de remuneración por motivos de género del 37,2 por ciento (2002: 36,7 por ciento; 2004: 38,3 por ciento). Según la encuesta sobre estructura salarial de 2007, los salarios mensuales promedio de las mujeres eran el 33,6 por ciento más bajos que los de los hombres. La brecha salarial por motivos de género (salarios mensuales promedio), era del 10 por ciento o menos, en el caso de las mujeres de 20 años, mientras que las mujeres de 40 y de 50 años, ganaban un 40 por ciento menos que los hombres en la misma franja de edad. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, cuando se comparan los salarios totales por hora de los trabajadores regulares y no regulares en el mismo lugar de trabajo, con la misma edad, el mismo nivel de antigüedad y el mismo grado de educación, los trabajadores no regulares de sexo masculino ganaban un 11,6 por ciento menos que los trabajadores regulares, mientras que la diferencia salarial era considerablemente más grande en las trabajadoras no regulares, que ganaban un 19,8 por ciento menos que las trabajadoras regulares (Informe de la encuesta sobre condiciones de trabajo en las empresas, de 2007). La Comisión concluye que no existe una tendencia perceptible hacia una reducción de la muy amplia y persistente brecha salarial por motivos de género, con las mujeres ganando, en promedio, menos de las dos terceras partes de los salarios que ganaban los hombres. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones estadísticas sobre la brecha salarial por motivos de género que permitiría que la Comisión evaluara la evolución de la brecha de la remuneración por motivos de género con el tiempo, incluyéndose datos calculados en base a los salarios por hora, a los datos desglosados por industria y ocupación y a los grupos de edad.***

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor – comparación de remuneraciones para empleos de naturaleza diferente. La Comisión recuerda que la resolución sobre igualdad de trato del Ministerio de Trabajo (núm. 422), dispone que el trabajo de igual valor se refiere a los trabajos que son iguales o casi iguales por naturaleza o que, si bien ligeramente diferentes, se consideran que tienen igual valor. La Comisión consideró que la limitación de la posibilidad de comparar un trabajo realizado por hombres y por mujeres a un trabajo «ligeramente diferente», como se prevé en la resolución, parece limitar indebidamente la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como se establece en el Convenio. El concepto de «trabajo de igual valor», como se prevé en el Convenio, también abarca el trabajo que es de naturaleza completamente diferente, pero que es, no obstante, de igual valor (véase la observación general, de 2006).

En su memoria, el Gobierno indica nuevamente que el Ministerio de Trabajo proyecta mejorar la reglamentación existente, pero afirma también que en la misma sería conveniente que el concepto de igual valor se desarrollara a través de disposiciones de los organismos de resolución de conflictos. El Gobierno también opina que el uso continuado y extendido de los sistemas de remuneración basados en la antigüedad es un impedimento para la aplicación del principio del Convenio. La Comisión considera que, dada el alcance restrictiva del concepto de «trabajo de igual valor», que prescribe la resolución núm. 422 y que aceptara el Tribunal Supremo en su fallo de 14 de marzo de 2003 (2003DO2883), los tribunales podrán estar incapacitados para desarrollar su jurisprudencia en este punto, en una dirección que amplíe el actual alcance restringido de la comparación. A la luz de la muy amplia diferencia de remuneración por motivos de género, tan persistente, la Comisión recuerda su observación general de 2006, en la que señalaba que las disposiciones legales que son más restrictivas que el principio del Convenio, obstaculizan el progreso en la eliminación de la discriminación en la remuneración basada en el género contra la mujer e instaba a los países concernidos a que enmendaran su legislación. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos***

realizados en la revisión de la resolución sobre igualdad de trato núm. 422, con miras a armonizarla plenamente con el Convenio.

El Gobierno había indicado con anterioridad que proyectaba llevar a cabo actividades de sensibilización para promover la integración del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la gestión de los recursos humanos. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno había asesorado a aproximadamente 50 empresas en torno a los sistemas salariales basados en el trabajo, desde 2007, en un programa piloto. La Comisión también toma nota de que el Ministerio de Trabajo había realizado una investigación en torno a la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en los sistemas de remuneración basados en el trabajo y que preparaba un manual para el lugar de trabajo sobre este tema. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique un resumen de los resultados de la investigación en torno a la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en los sistemas de remuneración basados en el trabajo, así como una copia del manual para el lugar de trabajo. También solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la aplicación del principio del Convenio en el ámbito de la empresa, incluso en el contexto de la administración y de los sistemas de remuneración, y que indique los resultados que tales acciones aseguraron.***

Aplicación del principio más allá del ámbito de la empresa. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó su Estudio general de 1986 sobre igualdad de remuneración, en el que había señalado que, con miras a aplicar el principio del Convenio, el margen de comparación entre los trabajos realizados por hombres y mujeres debe ser tan amplio como lo permita el nivel en el cual se definen las estructuras, los sistemas y las políticas salariales (párrafo 72). ***Al tomar nota de la memoria del Gobierno, según la cual en la actualidad no se prevé la adopción de ninguna medida al respecto, la Comisión confía en que el Gobierno dé la debida consideración a este asunto y solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado en la promoción y en la garantía de la aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, más allá del nivel de la empresa.***

Aplicación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, desde el fallo del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2003 (2003DO2883), no se había emitido ninguna otra decisión de los tribunales en torno al principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En 2007, la inspección del trabajo detectó 11 casos de violación del principio de igualdad de remuneración. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las actividades de la inspección del trabajo para fortalecer la legislación relativa a la igualdad de remuneración, incluida la información sobre la naturaleza y la sustancia de los casos abordados. También solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre toda nueva decisión de los tribunales relativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como se garantiza en virtud de la Ley sobre Igualdad de Empleo.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la comunicación de fecha 5 de septiembre de 2008, recibida de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), así como de la respuesta del Gobierno a la misma, de 28 de octubre de 2008.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajadores migrantes. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que acogió con agrado el hecho de que el Sistema de Permiso de Empleo (EPS) introdujo nuevos elementos de protección para los trabajadores migrantes y éstos están comprendidos, en general, en la legislación laboral y contra la discriminación. La Comisión destacó la importancia de garantizar la efectiva promoción y aplicación de la legislación para garantizar que los trabajadores migrantes no estuviesen sometidos a discriminación y a abusos que contraviniesen el Convenio. La Comisión también consideró que la previsión de una flexibilidad adecuada que permita a los trabajadores migrantes cambien de lugar de trabajo, puede contribuir a evitar situaciones en las que los trabajadores migrantes se encuentren en situación de vulnerabilidad a la discriminación y a los abusos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, considerando las opiniones de la Comisión, proyectaba añadir una nueva razón para conceder un traslado de lugar de trabajo en la legislación, es decir, «cuando se considere difícil mantener un contrato de empleo en razón de haber violado el empleador la legislación laboral, como el pago retrasado de los salarios». La Comisión toma nota de que en la actualidad el artículo 25, 1), 3), de la Ley sobre Empleo de los Trabajadores Extranjeros, dispone que la aplicación del traslado de un lugar de trabajo a un trabajador inmigrante puede hacerse en caso de cancelación del permiso del empleador para contratar trabajadores extranjeros en virtud del artículo 19, 1), que dispone que las autoridades pueden cancelar tal permiso si los empleadores hubiesen incumplido el contrato de trabajo o violado la legislación laboral. Por consiguiente, pareciera que la enmienda propuesta tendría el objetivo de aportar una base directa para que los trabajadores migrantes solicitaran un traslado de lugar de trabajo en caso de discriminación o de abuso, en comparación con la legislación actual, que concibe el traslado de lugar de trabajo como consecuencia de una cancelación del permiso de los empleadores y no como una medida de asistencia a los trabajadores migrantes cuyos derechos se hubiesen violado. Según la KCTU, la revisión propuesta por el Gobierno, si bien hacía más clara la legislación, no contribuiría a un menor poder de los empleadores respecto de los trabajadores extranjeros contratados por aquéllos. La KCTU recomienda que se dé a los trabajadores migrantes la posibilidad de

solicitar un traslado de lugar de trabajo de manera más general cuando no estuviesen satisfechos con sus condiciones laborales. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para que se tenga en cuenta una adecuada flexibilidad para que los trabajadores migrantes cambien sus lugares de trabajo, lo cual puede contribuir a evitar situaciones en las que los trabajadores migrantes pasen a ser vulnerables a la discriminación y a los abusos. Al respecto, sírvase indicar el número de trabajadores migrantes que hubiesen solicitado con éxito un cambio de lugar de trabajo durante el período de presentación de memorias, indicándose las razones para conceder tal cambio.***

Con respecto a la aplicación de las disposiciones contra la discriminación respecto de los trabajadores migrantes, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, de los 1.845 casos de discriminación tratados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hasta ahora sólo uno se relacionaba con la situación de los trabajadores migrantes. Toma nota de que habían sido 1.537 las quejas presentadas por los trabajadores migrantes (empleados por el EPS o de otra manera) en las oficinas laborales locales, en 2007. Sin embargo, el Gobierno indica que no se disponía de información alguna acerca del contenido y de los resultados de tales quejas. El Gobierno indica asimismo que, a partir de octubre de 2008, estaban funcionando tres centros de inmigrantes en Corea, brindando asistencia a los trabajadores migrantes y se establecerán dos más antes de finales de 2008. Dado que los trabajadores migrantes pueden a menudo abstenerse de presentar quejas por temor a las represalias de los empleadores, la Comisión destaca la necesidad de garantizar una inspección del trabajo efectiva. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que se aplique plenamente la legislación que protege a los trabajadores migrantes de la discriminación y de los abusos, incluida una información más detallada sobre el número de inspecciones de empresas que emplean trabajadores migrantes, y sobre el número y el tipo de violaciones de detectadas y los recursos para solucionarlo, así como sobre el número, el contenido y los resultados de las quejas presentadas por los trabajadores migrantes a los funcionarios de empleo, los tribunales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.***

Igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres. La Comisión toma nota de que continúa creciendo la tasa de empleo de la mujer, si bien a un ritmo muy lento, habiendo pasado del 48,8 por ciento en 2006 al 48,9 por ciento en 2007. Los datos aportados por el Gobierno vienen a indicar que el aumento del empleo en la mujer se da principalmente en las categorías de profesionales y de administradores. La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual, desde marzo de 2008, los regímenes de acciones afirmativas del sector público se habían extendido a los lugares de trabajo con más de 500 empleados. Con arreglo a este régimen, los lugares de trabajo en los que la participación de la mujer es menor del 60 por ciento de la tasa media del empleo femenino en la industria respectiva, deben elaborar planes de empleo igualitarios y notificar en torno a los mismos. En 2007, de los 613 lugares de trabajo concernidos, 333 no cumplían con el nivel requerido de empleo de la mujer y, por consiguiente, se requirió que se notificara sobre las medidas adoptadas al respecto al 31 de octubre de 2008. La Comisión toma nota asimismo de que las directrices para la administración del personal de las empresas públicas y los organismos cuasi gubernamentales, se habían revisado el 11 de abril de 2007 para garantizar que las empresas introdujeran objetivos de igualdad de género a la hora de la contratación de trabajadores a través de una competencia abierta y respecto de la representación de las mujeres en puestos directivos. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de género en el empleo y la ocupación, incluso a través de la adopción y aplicación de planes de igualdad de empleo en los sectores público y privado, así como información detallada y actualizada sobre la situación de hombres y mujeres en el mercado laboral, incluso en la administración pública.***

Artículo 1, 1), b). Motivos adicionales de discriminación. Edad. La Comisión toma nota con interés de la promulgación de la Ley sobre la Prohibición de Discriminación basada en la Edad, en el Empleo y en la Promoción del Empleo para las Personas Mayores, el 21 de marzo de 2008, que sustituye a la anterior Ley de Promoción del Empleo de los Mayores. Según la memoria del Gobierno, la ley introduce una prohibición de la discriminación por motivos de edad, incluida la discriminación indirecta, en cada fase del empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la nueva ley, junto con información acerca de su aplicación y control.***

Discapacidad. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual las enmiendas que prohibían la discriminación contra las personas con discapacidad habían sido introducidas en la Ley sobre la Prohibición de la Discriminación de las Personas Discapacitadas y Reparación por Violación de sus Derechos. Dichas enmiendas entraron en vigor el 11 de abril de 2008. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la ley modificada, junto con información acerca de su aplicación y control.***

Estatus contractual. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en torno a la aplicación de la Ley sobre la Protección de los Empleados con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial (ley núm. 8074, de 21 de diciembre de 2006), que prohíbe el trato discriminatorio de esos trabajadores en base a su situación en el empleo. Según el Gobierno, el número de trabajadores con contratos de duración determinada, había caído a principios de 2008, y muchas empresas habían convertido los contratos de duración determinada en relaciones de empleo regulares. La Comisión de Relaciones de Trabajo había comenzado a presentar decisiones para reparar la discriminación contra los trabajadores no regulares. Sin embargo, aún no se dispone de información acerca de los efectos de la Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo y la Ocupación de Mujeres y Hombres. ***La Comisión solicita al***

Gobierno que comuniqué esa información, en cuanto disponga de la misma, y que siga transmitiendo información acerca de la aplicación de la ley de manera más general.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se está preparando el proyecto de una amplia ley antidiscriminación, con miras a poner la legislación de conformidad con las directivas europeas pertinentes. A este respecto, la Comisión recuerda que, actualmente, el artículo 2 del Código del Trabajo y el artículo 6 de la Ley sobre los Funcionarios Públicos prohíben la discriminación basada en una amplia gama de motivos, incluidos los que constan en el artículo 1, 1), a), del Convenio. Asimismo, estas disposiciones proporcionan protección frente a la discriminación basada en el estatus, la situación o las responsabilidades familiares, de conformidad con el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), ratificado por Croacia. **La Comisión insta al Gobierno a garantizar que la nueva ley no limita el nivel actual de protección frente a la discriminación en el empleo y la ocupación, de conformidad con los Convenios núms. 111 y 156. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados respecto de la adopción de la nueva ley antidiscriminación y las medidas adoptadas para garantizar que está de conformidad con los convenios pertinentes de la OIT, así como sobre las consultas mantenidas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Defensor del Pueblo en materia de igualdad de género recibió 174 quejas en 2007, lo que representa casi el doble que en 2004, mientras que en 2006, el número de quejas fue de 193. Más de un tercio de las quejas está relacionado con la discriminación de las mujeres en el empleo, incluido el acoso sexual, tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que, tal como señaló el Defensor del Pueblo en materia de igualdad de género, existen muchas prácticas discriminatorias que excluyen a las mujeres embarazadas o a las que tienen niños pequeños del empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre la labor del Defensor del Pueblo en materia de igualdad de género, incluyendo información sobre las quejas recibidas y las acciones de seguimiento adoptadas en respuesta a las recomendaciones promulgadas.**

La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-2010), a fin de eliminar la discriminación contra las mujeres y establecer una verdadera igualdad de género, incluso en el mercado de trabajo. La política perfila una serie de medidas para reducir la tasa de desempleo de las mujeres, garantizar la habilitación económica de las mujeres y eliminar todas las formas de discriminación. Asimismo, se ha previsto adoptar medidas para mejorar la compilación, procesamiento y publicación de datos estadísticos desglosados por género. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita información detallada sobre los puntos siguientes:**

- i) **las medidas adoptadas en virtud de la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género para promover la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación, así como los resultados logrados por dichas medidas, incluyendo información estadística detallada sobre la participación de las mujeres en el sector público y privado, desglosada por industria y categoría profesional;**
- ii) **los progresos realizados en lo que respecta a aumentar la participación de las mujeres en los puestos de gestión y toma de decisiones, y**
- iii) **las medidas adoptadas para promover una mejor repartición de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y para garantizar que hombres y mujeres tienen acceso, en la práctica, a los derechos y prestaciones familiares, sin estar sujetos a discriminación basada en las responsabilidades familiares.**

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de la población romaní. En sus anteriores comentarios, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas específicas implementadas en virtud del Programa nacional para la población romaní y el Plan de Acción de diez años para la inclusión de la población romaní (2005-2015), a fin de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de la población romaní en el empleo y la ocupación, así como sobre los resultados logrados a través de dichas medidas. La Comisión lamenta que la información transmitida a este respecto sea tan general que no le permita afirmar que se está dando efecto correctamente a las disposiciones del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a transmitir información específica y detallada sobre las medidas concretas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de acceso de los hombres y mujeres romaníes al empleo y la ocupación, sin discriminación basada en el sexo, la raza, el color y la ascendencia nacional.**

La Comisión recuerda la importancia de controlar, de forma continua, el impacto de las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de la población romaní. A este respecto, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el servicio de empleo de Croacia no tiene información sobre el origen étnico de los desempleados. Sin embargo, se establecen estimaciones sobre el desempleo entre la población romaní en base al lugar de residencia y el conocimiento de la lengua romaní de los que buscan empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que algunos representantes de la población romaní participan en la Comisión de Control de la

Implementación del Programa Nacional para la Población Romani. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los puntos siguientes:**

- i) **la situación concreta en el mercado de trabajo de los hombres y mujeres pertenecientes a la comunidad romani, incluyendo los niveles estimados de empleo, desempleo, y empleo por cuenta propia;**
- ii) **el nivel de participación de los hombres y mujeres romanes en las medidas de promoción del empleo, tales como la formación profesional o los programas de trabajo público, y**
- iii) **la labor de la Comisión de Control de la Implementación del Programa Nacional para la Población Romani en lo que respecta a la aplicación de medidas para promover la igualdad de acceso al empleo y la ocupación.**

Artículo 3, d). Acceso de las minorías al empleo bajo el control de una autoridad nacional. La Comisión toma nota con interés de que se han adoptado una serie de medidas positivas en lo que respecta a la aplicación del artículo 22 de la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales de 2002, que garantiza a las minorías nacionales una parte proporcional de los empleos en la administración del Estado. El Plan de Empleo en la Función Pública de 2007, por primera vez incluye objetivos para la contratación en la función pública de personas pertenecientes a las minorías nacionales, y se está debatiendo una propuesta para introducir objetivos similares en lo que respecta al empleo en el ámbito judicial. Se han llevado a cabo una serie de mesas redondas para debatir y promover el acceso de las minorías nacionales al empleo público, en cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los esfuerzos realizados con miras a promover y garantizar el acceso de miembros de las minorías nacionales al empleo público, incluyendo información sobre los progresos realizados en el logro de los objetivos de contratación relacionados con las minorías. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre la composición actual de la función pública desglosada por etnia y género.**

Aplicación de la legislación antidiscriminatoria. La Comisión toma nota de que de la Política nacional de promoción de la igualdad de género se desprende que la aplicación de la legislación antidiscriminación es objeto de muchos desafíos, incluida la falta de concienciación sobre la legislación entre los trabajadores y empleadores y la falta de capacidad del poder judicial. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Plan de Acción sobre la política nacional prevé una serie de medidas para reforzar la aplicación de la legislación antidiscriminación, incluida la compilación sistemática de datos estadísticos sobre los casos de discriminación por motivos de género en el empleo y la ocupación, así como actividades de concienciación y formación para grupos destinatarios pertinentes. **La Comisión toma nota con agrado de las medidas previstas y pide al Gobierno que garantice que se recopila información también en lo que respecta a los casos de discriminación basada en otros criterios diferentes que el sexo. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los puntos siguientes:**

- i) **los progresos realizados en la recopilación y análisis de información sobre los casos llevados ante los tribunales sobre discriminación en el empleo y la ocupación en base a la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, y**
- ii) **las medidas adoptadas para incrementar la concienciación del poder judicial y otros órganos competentes para que estén mejor equipados para tratar casos de discriminación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre el artículo 86 del Código de Trabajo, que dispone que, con igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones y rendimiento profesionales, el salario sea igual para todos los trabajadores, con independencia del origen, del sexo o de la edad. La Comisión tomó nota de que esta disposición no está de conformidad con el Convenio, que requiere medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. De conformidad con el Convenio, hombres y mujeres deberían tener el derecho a una remuneración igual no sólo cuando tuviesen las mismas condiciones de trabajo, calificaciones y rendimiento sino también cuando tuviesen diferentes cualificaciones profesionales y cuando trabajaran en diferentes condiciones laborales, mientras el trabajo realizado fuese de igual valor. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006, que elabora más este asunto y hace un llamamiento a los Estados que aún no lo habían realizado, de modo de garantizar que su legislación reflejara plenamente el principio del Convenio.

Aplicación del principio a todos los aspectos de la remuneración. Además de lo anterior, la Comisión toma nota de que el artículo 86 prevé la igualdad respecto del «salario», que es uno de los elementos de la «remuneración», como define el artículo 7, h), del Código del Trabajo. Además, el término «remuneración», como define el artículo 7, h), incluye pagos adicionales, como comisiones, pagos en especie, gratificaciones, etc., mientras que se dispone que las asignaciones por transporte, las asignaciones familiares, el alojamiento, las asignaciones de alojamiento, y los servicios de salud, no se consideran parte de la remuneración. El artículo 138 del Código del Trabajo especifica que el derecho de alojamiento y de

asignaciones de alojamiento también se aplica a las trabajadoras, aplicándose esto, según el Gobierno, con independencia del estado civil. Al recordar que, en virtud del Convenio, debe garantizarse que el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se aplique a *todos* los aspectos de la remuneración, como se define ampliamente en el artículo 1, a), la Comisión manifiesta su preocupación de que el Código del Trabajo prevea en la actualidad la igualdad sólo respecto del salario (artículo 86), del alojamiento y de las asignaciones de alojamiento (artículo 138).

En base a lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, con miras a garantizar que quede plenamente reflejado en la legislación el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina y a que se aplique a todos los elementos de la remuneración, como define el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo no contiene disposición alguna que prohíba y defina la discriminación en el empleo y la ocupación, si bien el artículo 1 dispone que el Código del Trabajo se aplica a todos los empleadores y a todos los trabajadores, con excepción de los servicios públicos del Estado, con independencia de la raza, del sexo, del estado civil, de la religión, de la opinión política, de la ascendencia nacional y del origen social. La ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que establece las condiciones de servicio de los miembros de carrera de la administración pública del Estado, también carece de disposiciones contra la discriminación. Al recordar sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que prohíban y definan la discriminación indirecta y directa en el empleo y la ocupación, incluso respecto de la contratación, la Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno de que examinará el asunto y de que tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión. ***Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a incluir tales disposiciones en el Código del Trabajo y en la ley núm. 81/003 y todo progreso realizado al respecto.***

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que una lectura de los artículos 448 y 497 de la ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, que establecen el Código de la Familia, parecen indicar que, en algunos casos, una mujer tiene que obtener autorización de su cónyuge para ocupar un empleo asalariado, mientras que no se impone tal obligación al esposo. Además, en relación con los trabajos en la administración pública, la Comisión toma nota de que el artículo 8 de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que establece las condiciones de servicio de los miembros de carrera de los servicios públicos del Estado, y el artículo 1, 7), de la ordenanza legislativa núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, estatuto de los magistrados, dispone que una mujer casada debe haber obtenido el permiso de su esposo para ser contratada como miembro de carrera de la administración pública o para ser nombrada como magistrado. La Comisión considera que las disposiciones anteriores constituyen una discriminación basada en motivos de sexo que contraviene el principio de igualdad de oportunidades y de trato de trabajadores y trabajadoras en el empleo y la ocupación, como establece el Convenio. En este sentido, la Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno, según la cual estas disposiciones, al estar en contradicción con la Constitución, son nulas y sin valor, y está en curso la modificación de estos textos. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio y que transmita los textos enmendados en cuanto sea posible.***

Discriminación basada en motivos de raza o de origen étnico. En respuesta a los comentarios de la Comisión en torno a la situación socioeconómica de los Batwa, grupo indígena minoritario, y a la discriminación a la que hacen frente los Batwa en el empleo y la ocupación, el Gobierno se refiere al artículo 51 de la Constitución, en virtud del cual el Estado tiene la obligación de garantizar y de promover la coexistencia pacífica y armoniosa de todos los grupos étnicos del país. Además, el artículo 51 exige que el Estado asegure la protección y la promoción de los grupos y de las minorías vulnerables. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 17 de agosto de 2007, expresó su preocupación de que los «pygmies» (Bambuti, Batwa y Bacwa), estén sometidos a marginación y a discriminación respecto del goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, especialmente su acceso a la educación, a la salud y al mercado laboral, y de que tampoco se garantizan los derechos de los «pygmies» a poseer, explotar, controlar y hacer uso de sus tierras, de sus recursos y de los territorios comunales — que constituyen la base para el ejercicio de sus ocupaciones tradicionales y de las actividades encaminadas a ganarse el sustento (CERD/C/COD/CO/15, 17 de agosto de 2007, párrafos 18 y 19). ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los Bambuti, los Batwa y los Bacwa en el empleo y la ocupación, y a que indique las medidas adoptadas al respecto. En este contexto, también se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que esos grupos indígenas gocen de su derecho de realizar sus ocupaciones tradicionales y sus estrategias de sustento, sin discriminación alguna.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Djibouti

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

Artículo 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 1337AN/05/5.ª, de 28 de enero de 2006) establece, en el artículo 137, que el principio de igualdad de remuneración es por un trabajo de igual valor, con independencia del origen, sexo, edad, condición jurídica o religión de los trabajadores. El artículo 136 define el término «salario» como el sueldo ordinario, sea cual sea su denominación o método de cálculo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado, directa o indirectamente por el empleador al trabajador en concepto del empleo de este último. El artículo 289 establece multas de 500.000 FD a 1.000.000 FD por infracciones del artículo 137. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación y ejecución del artículo 137 del nuevo Código del Trabajo, incluyendo informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la sensibilización sobre estas disposiciones entre los trabajadores y empleadores, así como sus representantes y funcionarios públicos responsables de la aplicación de la legislación del trabajo. A este respecto, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione informaciones de todo otro caso que se hubiese presentado a las autoridades responsables sobre el artículo 137, así como del modo en que hubieran podido ser resueltos, incluidas las medidas de compensación o las sanciones impuestas.***

Artículo 2, c). Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los salarios en el sector privado se establecen mediante convenios colectivos. El artículo 258 del nuevo Código del Trabajo establece que las negociaciones colectivas podrán determinar el salario aplicable a cada categoría de trabajo. El artículo 259, 4), establece, en cambio, que los convenios colectivos no pueden modificar las modalidades de aplicación del principio de «igualdad de remuneración para un trabajo igual», con independencia del origen, sexo o edad del trabajador. La Comisión toma nota de que el artículo 259 no está en conformidad con el Convenio, ya que se refiere a igualdad de remuneración para un trabajo igual en vez de igualdad de remuneración para *un trabajo de igual valor*, lo cual contradice también el artículo 137 del Código del Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 259, 4), con el fin de armonizarlo con las disposiciones del artículo 137 y ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos, así como indicaciones sobre la manera en que los convenios aplicaron el principio de igual de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Dominicana

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008, y de las conclusiones de dicha Comisión. Sin embargo, la Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de que fue solicitado específicamente por la Comisión de la Conferencia. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Discriminación por motivos de color, raza y ascendencia nacional.* En su observación anterior, la Comisión examinó una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2005, según la cual, entre finales de julio y mediados de agosto de ese año, habiendo sido detenidas por la policía, el ejército dominicano o agentes de migración, 2.000 personas fueron deportadas a Haití en función del color de su piel y por no dominar el idioma español y que, durante la deportación, no tuvieron oportunidad de demostrar su situación de inmigrantes legales ni de recuperar sus documentos o de ponerse en contacto con las autoridades diplomáticas de su país, y que tampoco se les permitió reclamar sus salarios pendientes de pago. La Comisión había, igualmente, notado que el informe de la CIOSL señalaba que incluso fueron deportados algunos dominicanos confundidos con haitianos. La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de junio de 2004, había tomado nota de la resolución del Gobierno de investigar las alegaciones de las quejas y mejorar el control de sus leyes contra la discriminación. La Comisión nota, sin embargo, que en su última memoria, el Gobierno no proporciona información sobre las actividades emprendidas con este propósito y se limita a afirmar que no existe discriminación contra los ciudadanos haitianos tanto legales como ilegales. La Comisión toma nota, por otro lado, del informe presentado por el experto independiente de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití (E/CN.4/2006/115), según el cual, las repatriaciones forzadas de haitianos desde la República Dominicana se llevan a cabo a menudo quebrantando las garantías previstas por la ley dominicana sobre inmigración (ley núm. 95 y reglamento núm. 275) como por el acuerdo firmado entre los Gobiernos en diciembre de 1999, y sin velar para que cada caso pueda ser atendido por una autoridad independiente conforme a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En vista de lo anterior, la Comisión acoge con beneplácito que el Gobierno haya aceptado la solicitud del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia para visitar el país en octubre de 2007 junto con la Experta independiente en cuestiones de las minorías (Consejo de los Derechos Humanos A/HRC/4/19/Add.1, pág. 12). Tras la misión, la Experta independiente y el Relator Especial presentarán sus conclusiones y recomendaciones en una próxima sesión del Consejo de Derechos Humanos. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para implementar las recomendaciones que surjan de dicha visita con el objetivo de prevenir y eliminar la discriminación basada en los criterios de raza, color y ascendencia nacional. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación en la práctica***

de la no discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional de los principios del Convenio y que proporcione información al respecto. La Comisión reitera al Gobierno que suministre información sobre los avances realizados para esclarecer los hechos sobre los casos de deportación irregular de haitianos y dominicanos presentados por la CIOSL y que suministre las informaciones solicitadas en 2004 por la Comisión de Aplicación de Normas.

2. *Promoción y garantía de la aplicación del Convenio en la práctica. Discriminación por motivo de sexo.* La Comisión recuerda la comunicación de la CIOSL, indicando, la persistencia de casos de discriminación por motivo de género, que incluyen los controles por embarazo y el acoso sexual, ya que las autoridades no garantizan la aplicación efectiva de la legislación en vigor. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Servicio de Inspección de Trabajo así como el Departamento de Género realizan constantes llamados para que se denuncien los casos relativos al acoso sexual y que 58.394 inspecciones regulares fueron realizadas por el Gobierno durante el año 2006. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, no obstante las medidas tomadas para una mejor información de los trabajadores sobre sus derechos, el Servicio Nacional de Inspección y los tribunales de trabajo no han recibido ninguna denuncia por acoso sexual. La Comisión subraya que la ausencia de denuncias no es necesariamente una indicación de que no existe acoso sexual. La Comisión manifiesta, además, su continua preocupación sobre las pruebas de embarazo como condición de acceso o conservación del empleo en las zonas francas y nota que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas prácticas tomadas para prevenir y eliminar este tipo de prácticas discriminatorias a la mujer. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas proactivas para prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual y la utilización de pruebas de embarazo como condición para obtener o conservar el empleo, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que la mantenga informada al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas de apoyo y protección para las víctimas de acoso sexual y de pruebas de embarazo, las medidas educativas y de formación sobre el acoso sexual y los test de embarazo incluyendo medidas de asistencia a los inspectores del trabajo para la detección de las violaciones referidas. Sírvese también proporcionar informaciones sobre la intensificación de las actividades de vigilancia en las zonas francas indicando si tales actividades son realizadas con la cooperación de organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión pide, asimismo, al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre todo caso de acoso sexual constatado por la inspección del trabajo y por los tribunales.***

3. *Aplicación de la legislación. Pruebas de VIH.* La Comisión en sus comentarios anteriores, había tomado nota de la información proporcionada por la CIOSL en la que señala que los trabajadores y trabajadoras están siendo sometidos a pruebas rutinarias de VIH como condición para acceder o conservar el empleo, muchas de las veces, practicadas de manera involuntaria y violando el principio de confidencialidad. La Comisión había notado, igualmente de la información indicando, que el problema afecta principalmente a trabajadoras de las zonas francas para la exportación y de la industria del turismo, y de las alegaciones de la CIOSL de que las autoridades no hacen cumplir la prohibición de practicar dichos exámenes. ***La Comisión lamenta que el Gobierno no haya suministrado información al respecto y espera, por consiguiente, que el Gobierno hará todo lo posible por suministrar, en su próxima memoria, información sobre los siguientes puntos: a) las medidas tomadas para garantizar la confidencialidad de las denuncias practicadas por violación de la prohibición de los test de VIH; b) las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores que realizan denuncias; c) las medidas que garanticen la supervisión de la prohibición por parte de los inspectores del trabajo; d) las actividades de información, sensibilización y capacitación de los temas que atañen al problema planteado, en particular las dirigidas a los funcionarios y empleados de la inspección del trabajo, y de su impacto en la práctica, y e) las denuncias o quejas que se formulen por violación de esta prohibición y, eventualmente, del curso dado a las causas, acompañando, en su caso, las resoluciones administrativas o judiciales a las que dieran lugar.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de igualdad de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno está desarrollando numerosas actividades en el marco del Plan de Igualdad de Oportunidades (PIO), 2005-2009, el cual fue declarado política de Estado, y por lo tanto de obligatoria aplicación para las instituciones encargadas del diseño, formulación y ejecución de las políticas públicas y principal instrumento técnico político para el Consejo Nacional de Mujeres. Toma nota con interés que en ese contexto se ha creado un Observatorio Laboral con enfoque de género con la participación del Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Oficina de la OIT para los países andinos. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el trabajo desarrollado y los progresos alcanzados por el Observatorio Laboral con enfoque de género con relación a la igualdad de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del PIO, 2005-2009 así como una evaluación de los logros alcanzados, proporcionando extractos de informe, en su caso.***

Artículo 3. Promoción del acceso de las mujeres al empleo en el sector público. Con relación a su solicitud de información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover el acceso de las mujeres al sector público, la Comisión toma nota con interés que se ha firmado un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Estado, el Consejo Nacional de Mujeres, el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales y la Internacional de Servicios Públicos en Ecuador (ISP) con el objetivo de contribuir a garantizar la aplicación de los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres en los procesos de modernización institucional y revalorización del trabajo en las instituciones públicas. El convenio marco referido se extiende desde el 8

de septiembre de 2006 hasta diciembre de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar detalladas informaciones sobre las actividades y logros alcanzados en el marco de dicho convenio respecto del acceso de las mujeres al sector público.**

Legislación. *Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno de que la Comisión de Codificación ha presentado al Congreso Nacional un proyecto de codificación de la Ley de Cooperativas, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si el artículo 17, b), del Reglamento de la Ley de Cooperativas ha sido derogado, tal como lo ha solicitado la Comisión de Expertos en repetidas oportunidades.*

Acoso sexual. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que el acoso sexual está tipificado en el Código Penal. La Comisión señala que confinar el acoso sexual a los procedimientos penales se ha revelado generalmente inadecuado, dado que se utilizan para los casos más graves pero no para una amplia gama de conductas que deben tratarse en el lugar de trabajo, tales como el acoso sexual. Además, la carga de la prueba es más pesada y las posibilidades de corregir situaciones son más limitadas. **En seguimiento a la misma, la Comisión invita al Gobierno a tomar las medidas adecuadas, administrativas y/o legislativas, para garantizar una protección suficiente y apropiada frente a las dos formas de acoso sexual en el lugar de trabajo (con contrapartida o quid pro quo y ambiente de trabajo hostil) a que se ha referido la Comisión en su observación general de 2002. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre toda otra medida que se haya adoptado o previsto en la legislación y en la práctica, para prohibir y prevenir el acoso sexual en el trabajo, incluso a través de la cooperación con organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

Pueblos Afroecuatorianos. La Comisión toma nota que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, (CODAE) desde su creación hasta mediados de 2007, no había logrado cumplir los objetivos para los cuales fue creada, ni generar resultados e impactos positivos en los pueblos y comunidades afroecuatorianas. Toma nota que se ha elaborado el Plan plurianual de CODAE donde se prevén tres objetivos estratégicos: 1) garantizar el cumplimiento de los derechos económicos del pueblo afroecuatoriano; 2) garantizar el acceso y manejo de los territorios, y 3) fortalecer la institucionalización del CODAE y la aplicación de los derechos colectivos de los pueblos afroecuatorianos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las actividades desarrolladas en el marco del plan plurianual y, en particular, sobre las medidas adoptadas para eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo en el acceso a la educación, de los miembros de los pueblos afroecuatorianos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

El Salvador

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1995)

Artículo 1 del Convenio. *Sector de la maquila (zonas francas de exportación).* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas sobre los casos de infracción al artículo 627 del Código del Trabajo en las zonas francas de exportación, eventualmente detectados por la inspección del trabajo. Este artículo prevé sanciones por realización de pruebas de embarazo y despido de mujeres embarazadas o incapacitadas. La Comisión toma nota de que en 2005 la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios detectó nueve casos de despido de mujeres embarazadas, y en seis de ellos las mujeres fueron reinstaladas en sus lugares de trabajo; que en 2006 se detectaron cinco casos de despido y dos trabajadoras fueron reinstaladas y en 2007 se detectaron 2 casos y una trabajadora fue reinstalada en su puesto de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a indicar si estos casos se refieren específicamente al sector de la maquila y a continuar proporcionando información sobre casos de infracción al artículo 627 del Código del Trabajo en las zonas francas de exportación.**

De la memoria suministrada por el Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Comisión también toma nota de la realización del Seminario Taller «Mejoramiento Continuo de las Condiciones Laborales de la Maquila» con miras a proporcionar a los inspectores de trabajo formación sobre técnicas de inspección para casos de discriminación y acoso en el lugar de trabajo, y sobre la normativa en tema de derechos laborales de las mujeres trabajadoras aplicable al sector de la maquila (documento CEDAW/C/SLV/7, de 19 de abril de 2007, página 58). **La Comisión invita al Gobierno a continuar facilitando información sobre las inspecciones realizadas por la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios y sus resultados, en particular en las zonas francas de exportación. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las demás medidas adoptadas o previstas a fin de fortalecer la protección de las trabajadoras e impedir la discriminación en las maquilas, incluyendo información sobre la implementación y resultados del «Programa para el desarrollo integral de la mujer trabajadora del sector de las maquilas» mencionado por el Gobierno en su memoria.**

Artículos 2 y 3, d). *Sector público.* La Comisión toma nota de que las mujeres solo ocupan el 19,7 por ciento de los puestos de dirección, según el resumen sobre la incorporación de hombres y mujeres en puestos de dirección dentro de la Administración Pública, suministrado por el Gobierno. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no cuenta

con una política nacional de igualdad de oportunidades y trato específicamente dirigida al sector público, sino que se basa en la Política Nacional de Igualdad de Oportunidades y de Trato. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, el Gobierno tiene la obligación de llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos a su control directo. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a tomar medidas adecuadas para promover y aplicar el principio de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación entre la mano de obra femenina y la mano de obra masculina en el sector público, en particular medidas encaminadas a fomentar el acceso de las mujeres a los cargos directivos y a proporcionar informaciones sobre el particular.***

Trabajadores y trabajadoras indígenas. La Comisión toma nota de los diferentes programas realizados por el Gobierno a favor de los trabajadores agrícolas que, según el Gobierno, habrían beneficiado también a los pueblos indígenas, tales como el Proyecto «Fomento de la Microempresa Familiar de la Zona Rural del Nororiente de El Salvador», el Programa Presidencial de Distribución de Fertilizantes y la entrega de semilla mejorada de maíz blanco, sorgo, frijol y pasto. Sin embargo, la Comisión se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) y a los comentarios de tenor similar, formulados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (documento CERD/C/SVL/CO/13, de 4 de abril de 2006, párrafo 11) con respecto a que la difícil situación en cuanto a la tenencia de la tierra sigue afectando negativamente la posibilidad de los pueblos indígenas de ejercer sus actividades laborales tradicionales. Por lo tanto, para que los pueblos indígenas puedan beneficiar en la práctica de las iniciativas referidas, parece imprescindible que se adopten medidas para solucionar el problema de las tierras. Al respecto, la Comisión toma nota de los programas llevados a cabo por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) en tema de transferencia de la tierra a los cuales, según el Gobierno, las comunidades indígenas han tenido el mismo acceso que el resto de la población interesada. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la manera en que las comunidades indígenas involucradas han participado en los programas de asignaciones de tierras realizados por el ISTA. La Comisión también invita al Gobierno a suministrar información sobre toda medida adoptada o prevista para progresar en la igualdad efectiva de los pueblos indígenas en materia de empleo y ocupación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que el 5 de septiembre de 2008 se recibió una comunicación sobre la aplicación del Convenio, proveniente de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO) que fuera transmitida al Gobierno el 18 de septiembre de 1998. La Confederación expresa su preocupación por la negociación de medidas de acción positiva en las empresas de menos de 250 trabajadores, porque sigue sin crearse el Consejo de Participación de la Mujer en el Ministerio de Igualdad y porque muchas mujeres extranjeras tienen muy complicado el reconocimiento del derecho al mercado de trabajo por ocuparse en la economía informal. ***La Comisión examinará estas cuestiones junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno proporcionar.***

Medidas Legislativas y administrativas. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas legislativas y administrativas para promover la igualdad. Respecto de la igualdad fundada en el sexo, toma nota de la Ley Orgánica núm. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Esta ley transpone la directiva núm. 2002/73/CE relativa a la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y promoción profesionales y entre otros, modifica el Estatuto de los Trabajadores consagrando el derecho de los representantes de los trabajadores a recibir información sobre la aplicación del principio de igualdad de trato en la empresa, establece el deber de negociar, para su inclusión en los convenios colectivos, medidas destinadas a promover la igualdad de trato, incrementa la protección contra el despido discriminatorio y contiene disposiciones sobre conciliación de la vida familiar y laboral. En materia de trabajadores migrantes, ha adoptado las órdenes núms. TAS/3698/2006 y TAS/711/2008 por las que se regulan la inscripción de trabajadores extranjeros no comunitarios en los servicios públicos de empleo y agencias de colocación. Respecto de las personas con discapacidad, el Gobierno ha emitido los reales decretos núms. 1417/2006 y 1414/2006 sobre un sistema arbitral para resolución de quejas y aplicación de la Ley núm. 51/2003 de Igualdad de Oportunidades a las Personas con Discapacidad. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones al respecto, incluyendo copia de partes de convenios colectivos que contengan medidas destinadas a promover la igualdad en virtud de la ley orgánica núm. 3/2007, y sobre la implementación, en la práctica, del derecho del representante de los trabajadores a recibir informaciones sobre la aplicación del principio de igualdad en la empresa. Sírvese asimismo proporcionar informaciones sobre el número y naturaleza de las denuncias presentadas alegando discriminación en el empleo y la ocupación, y su resultado.***

Discriminación en base a la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional. En sus anteriores comentarios, la Comisión había solicitado informaciones acerca del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia establecido en 2003, y sobre el Consejo para la Promoción de Igualdad de Trato y No Discriminación con relación al origen racial o étnico. La Comisión lamenta que, una vez más, la memoria del Gobierno no contenga las informaciones solicitadas sobre las actividades llevadas a cabo por el Consejo. ***La Comisión invita una vez más al Gobierno a que, en su próxima***

memoria, proporcione informaciones sobre las actividades emprendidas por el Consejo para la Promoción de Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico, y por el Observatorio, incluyendo las propuestas que haya efectuado y el curso dado a las mismas. La Comisión espera asimismo que en su próxima memoria el Gobierno proporcione informaciones sobre los programas y planes de acción establecidos para promover la igualdad de oportunidades y de trato en lo que respecta al origen racial o étnico en materia de empleo; y sobre los programas de sensibilización y de educación establecidos para promover entre el público, entre las autoridades competentes a todos los niveles, y en el medio de trabajo una mejor comprensión y una mayor tolerancia respecto a las personas que pertenecen a grupos minoritarios y, en especial, los migrantes y nacionales de origen no europeo y los romaníes.

Informaciones estadísticas. La Comisión toma nota de las informaciones estadísticas proporcionadas por el Gobierno. **La Comisión agradecería al Gobierno que continuara proporcionando informaciones al respecto y que indicara la proporción de hombres y mujeres que tienen un empleo precario.**

Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la memoria, se ha elaborado el Plan de Actuación de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social 2008-2010, para la vigilancia en las empresas de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y que al respecto se ha dictado la instrucción núm. 2/2008. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de dicho plan de acción.**

La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica y en particular, que se asegure que dichas informaciones respondan de manera más directa a los comentarios formulados por la Comisión.

Etiopía

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta que por segunda vez consecutiva la memoria del Gobierno no haya respondido adecuadamente a las cuestiones planteadas en los comentarios de la Comisión. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno suministrará la información completa sobre todas las cuestiones que se plantean en las observaciones siguientes.

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 14, 1), f), de la Proclamación Laboral núm. 377/2003 establece que será ilegal por parte de un empleador cualquier discriminación entre trabajadores por motivos de nacionalidad, sexo, religión, filiación política u otras. La Comisión solicitó al Gobierno que clarificara si el artículo 14, 1), f), protege a los trabajadores de la discriminación en el proceso de selección y contratación y si se respeta el principio de no discriminación en la admisión al empleo. En su memoria, el Gobierno declara que el artículo 41 de la Constitución dispone que todos los ciudadanos etíopes tienen el derecho a participar libremente en las actividades económicas que elijan para ganarse la vida. De acuerdo con el Gobierno, esta disposición exige que todos los organismos públicos, incluidos el servicio del empleo y los empleadores, se abstengan de cometer discriminaciones. **La Comisión considera, no obstante, que es importante que las disposiciones en materia de no discriminación de la Proclamación Laboral se modifiquen con miras a establecer explícitamente una protección para todos los trabajadores que se postulen a un empleo, incluidos los ciudadanos extranjeros, frente a cualquier discriminación, así como definir todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidos el origen social y la extracción nacional. Entretanto, la Comisión insta al Gobierno a que ofrezca información sobre todos los casos relativos a la discriminación en el empleo y la ocupación de los que se han encargado las autoridades competentes, incluidos los inspectores del trabajo y los tribunales.**

Recordando que en la cláusula de no discriminación de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 262/2002 no figuran el origen social ni la ascendencia nacional como fundamentos prohibidos de discriminación en el empleo (artículo 13, 1)), el Gobierno había indicado anteriormente que la cuestión de modificar el artículo 13, 1), para incluir estos motivos figuraba en el programa del grupo de trabajo encargado de la modificación de la Proclamación. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los procesos realizados al respecto.**

Igualdad de oportunidades y trato en el sector público, con independencia del sexo y el origen étnico. La Comisión recuerda que el artículo 13, 3), de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 262/2002 autoriza a contratar preferentemente a mujeres y miembros de grupos étnicos poco representados en la administración pública. No obstante, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información en respuesta a los comentarios de la Comisión sobre el fomento de la igualdad de género y la diversidad étnica en el sector público. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a:**

- i) proporcionar información sobre las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en la administración pública, entre otras, respecto a la contratación, la formación y la promoción;**
- ii) ofrecer información sobre toda medida adoptada para fomentar el acceso a la administración civil de todos los grupos étnicos;**

- iii) *ofrecer información estadística sobre el empleo en la administración pública, desglosada por tipo de servicio y grado, sexo, así como sobre el origen étnico de los funcionarios públicos, y*
- iv) *informar sobre cómo se aplica el Convenio con respecto a las empresas de propiedad estatal.*

Educación y formación. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, en 2006-2007, la tasa bruta de escolarización de las niñas en la educación secundaria aumentó al 85 por ciento, al 51 por ciento en la educación y formación profesional y técnica y al 25 por ciento en los estudios superiores. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de hombres y mujeres a la educación y a la formación en todos los niveles. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo en condiciones de igualdad y en actividades que generen ingresos.***

Comunidades indígenas. La Comisión toma nota de que, según el Informe del Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades de la Comisión Africana de Derechos Humanos, de 2003, una serie de comunidades nómadas dedicadas al pastoreo dependen de sus tierras ancestrales para seguir practicando sus ocupaciones tradicionales y mantener su medio de vida. De este informe se desprende que la adopción de una nueva estrategia sobre el desarrollo de estas comunidades nómadas de pastores por parte del Gobierno federal constituye una medida positiva para afrontar los problemas a los que se enfrentan estas comunidades indígenas, especialmente las expulsiones de sus tierras. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la estrategia sobre desarrollo de las comunidades de pastores nómadas, así como información sobre su aplicación.***

Seguimiento de la reclamación presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea alegando la inobservancia de los Convenios núms. 111 y 158, presentada de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la OIT (documento GB.282/14/5, noviembre de 2001). La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no figura ninguna información relativa a esta cuestión. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre cualquier otra decisión a la que hubiera llegado la Comisión de Reclamaciones entre Etiopía y Eritrea, así como sobre las medidas adoptadas, de conformidad con estas decisiones, para indemnizar en la medida en que sea posible a los trabajadores desplazados tras los disturbios que se produjeron tras el conflicto fronterizo de 1998, de acuerdo con los Convenios núms. 111 y 158, y concederles la ayuda necesaria.***

Filipinas

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la comunicación, de 15 de septiembre de 2008, transmitida por la Confederación Independiente del Trabajo de los Servicios Públicos (PSLINK), en la que se denuncian las diferencias salariales entre hombres y mujeres en el sector público. La comunicación se transmitió al Gobierno para que realizase comentarios al respecto. En su próxima sesión la Comisión examinará los comentarios de la PS LINK junto con la respuesta del Gobierno.

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda su anterior observación en la que continuó instando al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión tomó nota en el pasado de que, aunque el artículo 135 del Código del Trabajo se refería específicamente a «trabajo de igual valor», el artículo 5, a), del reglamento de 1990, en aplicación de la ley de la República núm. 6725, de 12 de mayo de 1989, definía el trabajo de igual valor como las «actividades, trabajos, tareas, funciones o servicios [...] que son idénticos o sustancialmente idénticos». En opinión de la Comisión, esta disposición limitaba la aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres en trabajos que esencialmente son los mismos, concepto éste más limitado que el exigido por el Convenio. Asimismo, la Comisión recordó que, un proyecto de reforma del artículo 135, a), del Código del Trabajo, preveía la igualdad de remuneración para hombres y mujeres «por un trabajo de igual valor tanto si el trabajo o las tareas son las mismas o de naturaleza diferente». La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno, en su respuesta, se limita a repetir el artículo 135 del Código del Trabajo, sin proporcionar nueva información sobre su intención de poner su legislación de conformidad con el Convenio.

Artículo 3. Evaluación del empleo. La Comisión también lamenta que la memoria del Gobierno, una vez más, no proporciona informaciones sobre los métodos disponibles que permiten una evaluación objetiva del empleo de acuerdo con el artículo 3, 1), del Convenio. En el pasado, la Comisión tomó nota de que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) estaba elaborando estos métodos.

La Comisión se refiere de nuevo a su observación general de 2006 sobre este Convenio, así como a su observación anterior de 2007, en la que explicó el concepto de «trabajo de igual valor» e hizo hincapié en la importancia de promover y elaborar métodos para realizar una evaluación objetiva de los empleos libre de sesgos de género. ***La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a enmendar el artículo 135, a), del Código del Trabajo o el artículo 5, a), del reglamento de 1990 en aplicación de la ley de la República núm. 6725, de 12 de mayo de 1989, a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio. Asimismo, insta al Gobierno a adoptar medidas para promover una evaluación objetiva de los empleos, libre de sesgos de género, teniendo en cuenta las directrices proporcionadas en su observación general***

de 2006. *Sírvase asimismo proporcionar información sobre todas las iniciativas adoptadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores para determinar los salarios en base a una evaluación objetiva de los empleos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Ausencia de protección contra la discriminación en la contratación. La Comisión recuerda sus comentarios de larga data desde 1998 que instaban al Gobierno a adoptar las medidas legales necesarias para garantizar la plena protección de la mujer contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y de la ocupación, incluida la contratación. Al tomar nota de la declaración muy general del Gobierno, según la cual adopta en la actualidad medidas para abordar la discriminación contra la mujer en la contratación, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica más información detallada sobre la naturaleza y la extensión de las medidas adoptadas, incluida la enmienda del artículo 135 de la Ley de la República (RA), de 12 de mayo de 1989, núm. 6789, que sigue omitiendo la protección contra la discriminación en la contratación. ***La Comisión insta vivamente al Gobierno a que armonice su legislación con el artículo 1 del Convenio para garantizar que las mujeres estén plenamente protegidas contra la discriminación en todos los aspectos del empleo, no sólo respecto de los términos y las condiciones de empleo, formación y oportunidades de educación y seguridad en el empleo, sino también en la contratación. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información completa acerca de las medidas adoptadas para impedir y abordar la discriminación de la mujer en la contratación, y de los resultados obtenidos.***

Artículo 3, d). Aplicación en la administración pública. A lo largo de un considerable número de años, desde 1999, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación del Convenio en la administración pública. En particular, la Comisión solicitó información en torno a la aplicación práctica de disposiciones específicas sobre la no discriminación y la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, con arreglo al plan de promoción por méritos (MPP) y sobre el impacto de la resolución núm. 99-0684 sobre la comisión de la administración pública en torno a la promoción de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en los puestos de tercer nivel en la administración pública. La Comisión también solicitó información acerca de la aplicación en la práctica de la resolución núm. 98-463, que prohibía la discriminación basada en motivos de género, religión o afiliación política, minoría o extracción cultural u origen social respecto del empleo y de la ocupación. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue guardando nuevamente silencio en torno a la manera en que se garantiza en la administración pública el principio de igualdad de oportunidades y de trato. ***La Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que comunique información completa en su próxima memoria sobre: i) la aplicación del MPP y el impacto de la resolución núm. 99-0684 sobre la comisión de la administración pública en torno a la promoción de igualdad de género; ii) la aplicación en la práctica de la resolución núm. 98-463, que prohíbe la discriminación basada en motivos de género, de afiliación religiosa o política, de minoría o de extracción cultural u origen social respecto del empleo y de la ocupación, y iii) las medidas generales adoptadas para garantizar la observancia de la política nacional de igualdad en la administración pública respecto de todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio.***

Sírvase también aportar datos estadísticos desglosados por sexo, religión y ascendencia nacional, en lo posible, en el empleo en la administración pública.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Finlandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK), la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), la Confederación de Industrias Finlandesas (EK), la Comisión de Empleadores Municipales, y el Departamento de Administración del Personal del Sector Público (VTML), adjuntos.

Evaluación de la brecha salarial por motivos de género. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno entre junio de 2005 y mayo de 2007, la brecha salarial por motivos de género calculada en base a los ingresos mensuales medios (horas de trabajo mensuales regulares) se ha mantenido en un 20 por ciento. Según el EUROSTAT, desde 2002 también existe un 20 por ciento de diferencia entre los ingresos brutos medios por hora de hombres y mujeres. La SAK expresó su preocupación por el hecho de que las diferencias salariales hayan aumentado en ciertos sectores. Anteriormente la Comisión había tomado nota de que el programa de igualdad salarial, que se adoptó en base a las recomendaciones realizadas en 2005 por un grupo tripartito de trabajo, pretende reducir la actual brecha salarial por motivos de género (ingresos mensuales medios) en al menos un 5 por ciento para 2015. El programa aborda la diferencia salarial por motivos de género a través de diversas medidas relacionadas con los sistemas de pago, la segregación ocupacional basada en el sexo, la planificación de la igualdad, la conciliación de la vida familiar y la vida laboral y la responsabilidad social de la empresa. Asimismo, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por algunos

sindicatos respecto a los retrasos en la implementación del programa. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la implementación de las medidas previstas en virtud del programa de igualdad salarial y que continúe proporcionando informaciones estadísticas detalladas que permitan a la Comisión evaluar los progresos realizados en lo que respecta a la reducción de la brecha salarial por motivos de género.***

Artículo 2 del Convenio. Aplicación en la práctica. Planes de igualdad. La Comisión toma nota de que según un estudio realizado por la SAK, sólo el 35 por ciento de las empresas consideradas ha realizado un estudio salarial tal como se prevé en virtud de la Ley sobre Igualdad entre Hombres y Mujeres. La EK indicó que para otoño de 2006, la mayoría de sus miembros habían realizado algunos estudios salariales. Según la SAK y la AKAVA, la legislación no es lo suficientemente clara sobre cómo deben realizarse estos estudios y cómo debe determinarse el trabajo de igual valor, especialmente en casos en los que los trabajadores del mismo empleador trabajan en virtud de diferentes convenios colectivos o sistemas salariales. Asimismo, la STTK señala que no puede conseguirse la igualdad salarial a menos que los empleos con la misma exigencia y su remuneración puedan compararse en los convenios colectivos. La SAK y la AKAVA subrayan que el acceso a la información salarial necesaria no resulta satisfactorio. Según la EK, los estudios salariales han sido realizados utilizando las clasificaciones existentes de personal o relacionadas con las tareas y no se ha informado de dificultades importantes, mientras que según el Defensor del Pueblo, las cuestiones de protección de datos pueden representar un obstáculo. Consideró que la igualdad salarial se promueve mejor a través de sistemas actualizados de remuneración justa.

En su memoria, el Gobierno señala que después de la entrada en vigor de las enmiendas a la ley que introdujeron los estudios salariales en el contexto de la adopción e implementación de los planes de igualdad, el Defensor del Pueblo se centró en proporcionar informaciones, asesoramiento y formación. En 2006, el Defensor del Pueblo inició consultas con las organizaciones del mercado de trabajo a fin de abordar los problemas y dificultades prácticos en la planificación de la igualdad, y especialmente en lo que respecta a los estudios salariales. Se comprobó que es más probable que se realicen progresos cuando en los planes de igualdad de los lugares de trabajo se establecen objetivos concretos en relación con la eliminación de las diferencias salariales por motivos de género. ***La Comisión acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Gobierno y los interlocutores sociales a fin de promover la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor a través de los estudios salariales en virtud de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la implementación de los estudios salariales y su impacto real en la reducción de las diferencias salariales por motivo de género. Asimismo, le solicita informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los lugares de trabajo a los que en virtud de la ley se exige que emprendan estos estudios cumplen con sus obligaciones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más informaciones sobre las medidas adoptadas para:***

- i) promover la participación de los empleados y sus organizaciones en los planes de igualdad y los estudios salariales;***
- ii) garantizar el acceso apropiado a los datos salariales con miras a identificar diferencias salariales por motivo de género discriminatorias, y***
- iii) garantizar que a fin de asegurar la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, los trabajos realizados por hombres y mujeres pueden compararse utilizando una amplia base, incluida la comparación entre diferentes convenios colectivos.***

Convenios colectivos. La Comisión toma nota de que la SAK considera que la negociación colectiva es importante para abordar las diferencias salariales por motivo de género, incluso a través de la negociación colectiva centralizada, y el aumento de la igualdad. Según la STTK, el Gobierno se ha comprometido a realizar contribuciones adicionales a los aumentos salariales en los ámbitos del sector público en los que predominan las mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de que la STTK ha comentado que el nuevo convenio colectivo para la industria financiera (2007-2011) es un ejemplo de convenio colectivo que aborda las cuestiones de igualdad salarial. El convenio incluye un «modelo de debate salarial» en virtud del cual los aumentos salariales se basan parcialmente en el desempeño. El convenio también dispone el aumento de la información sobre la evaluación de los salarios y las dificultades del empleo. Por último, la Comisión toma nota de que el memorando adoptado por las principales organizaciones del mercado de trabajo en el marco de una mesa redonda sobre igualdad recomienda a todas las partes en los convenios colectivos que evalúen, siempre y cuando sea necesario, la forma en que sus convenios han repercutido en las diferencias salariales entre hombres y mujeres. ***La Comisión espera recibir informaciones sobre las medidas adoptadas para implementar esta recomendación, y pide más informaciones y ejemplos sobre la forma en que los convenios colectivos se utilizan para promover la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Georgia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Desarrollo legislativo. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo adoptado en 2006 dispone, en el artículo 2, 3), que «en las relaciones de trabajo se prohíbe todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, categoría étnica y social, nacionalidad, origen, propiedad y posición, residencia, edad, género, orientación sexual, capacidad limitada, afiliación a un sindicato religioso o de otro tipo, condiciones familiares, opiniones políticas o de otro orden». Al tomar nota de que esta disposición abarca todos los motivos de discriminación que figuran en la lista del artículo 1, 1), a), del Convenio, la Comisión también toma nota de que, al prohibir la discriminación «en las relaciones de trabajo», no parece prohibir la discriminación que tiene lugar durante la selección y la contratación, incluidos los anuncios laborales. Al tomar nota de que, en virtud del artículo 5, 8, del Código del Trabajo, no se requiere que el empleador dé las razones de su decisión cuando no se contrata a un candidato, la Comisión manifiesta su preocupación de que esta disposición pueda impedir en la práctica que los candidatos puedan ejercer recursos alegando discriminación con posibilidades de éxito. La Comisión recuerda que, al ratificar el Convenio, el Gobierno había emprendido el tratamiento de la discriminación directa e indirecta respecto de todos los aspectos del empleo y de la ocupación, incluidos el acceso al empleo y los trabajos particulares (artículo 1, 3)). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que:**

- i) **indique si, y de qué manera, el Código del Trabajo o cualquier otra legislación confiere una protección de la discriminación respecto del acceso al empleo y a ocupaciones particulares, incluidas las prácticas de contratación discriminatoria;**
- ii) **manifieste si el artículo 2, 3), del Código del Trabajo se dirige a prohibir la discriminación directa e indirecta, e indique si se da una consideración a la inclusión de las definiciones de discriminación directa e indirecta en la legislación;**
- iii) **explique detalladamente los recursos y los mecanismos disponibles para presentar las quejas relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación, incluidas las quejas dirigidas a impugnar las decisiones relativas a la contratación que sean presuntamente discriminatorias, y comuniqué información sobre todo caso que pueda haberse decidido en torno a los artículos 2, 3) y 5, 8), del Código del Trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)

Legislación. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 68 de la Ley del Trabajo de 2003 dispone que todo trabajador deberá recibir la misma remuneración por un trabajo igual sin distinción de ningún tipo. En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que el artículo 68 es más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido en el Convenio. Tal como lo indicó en su Observación general de 2006 de la CEACR, el principio de igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual» y también engloba trabajos de una naturaleza diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. Las disposiciones que son más limitadas que el principio establecido en el Convenio dificultan el progreso en la erradicación de la discriminación salarial contra las mujeres por motivos de género y, por consiguiente, se insta a los gobiernos a enmendarlas. Resulta fundamental reflejar el concepto de «trabajo de igual valor» en la legislación ya que permite un ámbito más amplio de comparación que es muy importante para dar efecto al principio del Convenio en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero de igual valor. **Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto de que los comentarios de la Comisión sobre el artículo 68 del Código del Trabajo serán abordados por el Fiscal General y el Ministerio de la Mano de Obra, la Juventud y el Empleo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto y los progresos realizados con miras a enmendar el artículo 68 del Código del Trabajo a fin de garantizar su plena conformidad con el Convenio.**

Remuneración en el sector público. La Comisión toma nota de la promulgación de la Ley de la Comisión sobre Sueldos y Salarios Justos de 2007. En virtud de la referida ley, dicha comisión tiene que garantizar la implementación justa, transparente y sistemática de la política gubernamental sobre salarios en la función pública y tomar decisiones y asesorar sobre ésta. Asimismo, se ocupará de que estas decisiones se implementen en cuestiones relacionadas con la remuneración, los grados, la clasificación, así como el análisis y la evaluación de los empleos (artículo 2). En su memoria, el Gobierno indica que dicha comisión ha contratado a un consultor para realizar un ejercicio de evaluación de empleos. Para 2008 se ha planificado una política de una sola columna de estructuración de los salarios y la implementación de una nueva estructura salarial. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas específicas adoptadas por la Comisión sobre Sueldos y Salarios Justos a fin de garantizar la plena aplicación del principio de**

igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la función pública, en particular en el contexto de la clasificación de los empleos. Asimismo, pide al Gobierno que garantice que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se reconoce como un objetivo explícito en la futura política salarial del sector público. Subrayando la necesidad de garantizar que los métodos de evaluación de los empleos son objetivos y están libres de sesgo de género, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre los métodos utilizados en el ejercicio de evaluación de empleos actualmente en curso y sobre cómo se garantiza que los empleos que en general están ocupados por mujeres no son infravalorados en comparación con los empleos que generalmente están ocupados por hombres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Evaluación de la brecha salarial por motivos de género. La Comisión toma nota de que según la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre los salarios de hombres y mujeres en el sector público para la segunda mitad de 2005, el 69 por ciento de los empleados ganaban un salario inferior a los 750 euros y el 48,55 por ciento de los empleados con salarios superiores a 750 euros eran mujeres. En lo que respecta al sector privado, la Comisión toma nota de que estos porcentajes eran del 66,6 por ciento y el 37,7 por ciento, respectivamente. Según los datos de Eurostat las disparidades salariales por motivo de género (ingresos brutos medios por hora) eran de un 10 por ciento en 2006 en comparación con un 9 por ciento en 2005. Según la memoria del Gobierno las principales razones que sustentan la brecha salarial por motivos de género están relacionadas con la segregación ocupacional basada en el sexo y en las diferentes elecciones educativas de hombres y mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detallada sobre los salarios de hombres y mujeres en los sectores público y privado, y que también transmita su análisis sobre las diferencias existentes en los salarios por motivos de género y la evolución de todo ello.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que el artículo 5, 1) de la Ley núm. 3488/2006 sobre la Aplicación del Principio de Igualdad de Trato para Hombres y Mujeres en lo que respecta al acceso al empleo, la promoción y la formación profesional y las condiciones de trabajo dispone que los hombres y las mujeres tienen derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El artículo 5, 2), define remuneración de acuerdo con el artículo 1, a), del Convenio. El artículo 5, 3), a), dispone que cuando se utiliza un sistema de clasificación de empleos para determinar el salario este sistema debe basarse en criterios comunes para hombres y mujeres y elaborarse a fin de excluir cualquier discriminación basada en el sexo. Además, el artículo 5, 2), b), requiere que en el contexto de la medición del rendimiento que repercuta en la promoción y ganancias de los trabajadores debe respetarse el principio de igualdad de trato y no discriminación por motivos de sexo o estatus familiar. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para promover la plena implementación y observancia del artículo 5 de la ley núm. 3488/2006. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todas las decisiones judiciales o administrativas en relación con el artículo 5. En lo que respecta al artículo 5, 2), b), de la ley, se pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para promover el desarrollo y utilización de métodos de evaluación objetiva del empleo que estén libres de sesgo por motivos de género, tal como se prevé en virtud del artículo 3 del Convenio, con miras a garantizar que los sistemas de clasificación de empleos se establecen de acuerdo con el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

Artículos 2, 3 y 4. Otras medidas para hacer frente a la brecha salarial por motivos de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno pretende abordar las diferencias salariales por motivos de género a través de medidas para promover la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo, incluidas medidas para abordar la segregación ocupacional vertical y horizontal, tales como la orientación profesional. La Secretaría General de Igualdad, las organizaciones más representativas de empleadores y la Red Helénica de Responsabilidad Social de la Empresa firmaron un protocolo de cooperación para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres. La memoria también señala que el Gobierno promueve el diálogo social y la negociación colectiva a fin de mejorar la remuneración en las ocupaciones y sectores en donde trabajan principalmente mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que considera que ninguno de los convenios colectivos que están en vigor en Grecia contiene disposiciones que violen el derecho a la igualdad de remuneración. **La Comisión pide al Gobierno que indique si existen convenios colectivos que promuevan y faciliten la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluyendo la planificación de la igualdad salarial, los objetivos para reducir la brecha salarial por motivos de género, o la evaluación objetiva de los empleos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que indique si alguna de estas medidas está siendo promovida en virtud del Protocolo de Cooperación antes mencionado. También reitera su solicitud al Gobierno de que transmita información sobre los resultados concretos logrados por los proyectos sobre igualdad salarial llevados a cabo por la Secretaría General de Igualdad y el Centro de Asuntos de Igualdad, tal como se señaló en los anteriores comentarios de la Comisión. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le transmita**

informaciones estadísticas sobre los progresos realizados en la mejora de los salarios en los sectores de la economía en donde predominan las mujeres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 3488/2006 sobre la Aplicación del Principio de Igualdad de Trato para Hombres y Mujeres en lo que respecta al acceso al empleo, la promoción y formación profesional y las condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de que la ley prohíbe cualquier forma de discriminación directa o indirecta en el empleo y la ocupación basada en el sexo, incluido el estado civil. La ley también define y prohíbe el acoso sexual. El Defensor del Pueblo de Grecia, que se encarga de supervisar la aplicación de la ley en los sectores público y privado, recibió 11 quejas en 2006. En lo que respecta a su aplicación en el sector privado, la ley establece la cooperación entre el Defensor del Pueblo y la Inspección del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la implementación de la ley núm. 3488/2006 en la práctica, incluyendo información sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos vistos por el Defensor del Pueblo y los tribunales, así como información más detallada sobre la cooperación entre el Defensor del Pueblo y la Inspección del Trabajo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que examine la posibilidad de dar amplia publicidad a la nueva legislación y que indique todas las medidas adoptadas a este fin.***

Artículos 2 y 3. Medidas para promover y garantizar la igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de los datos para el primer trimestre de 2008 publicados por la Secretaría General de Igualdad que ponen de relieve que la tasa de empleo de las mujeres es mucho más baja que la de los hombres (47,9 por ciento en comparación con 74,6 por ciento para los hombres), mientras que la tasa de desempleo de las mujeres es más del doble que la de los hombres (12,4 por ciento en comparación con el 5,6 por ciento para los hombres). Según los datos de la OIT para 2006, sólo el 26,5 por ciento de las personas de la categoría profesional de «legisladores, funcionarios superiores y administradores» eran mujeres. Alrededor del 12 por ciento del total de hombres empleados tenían puestos en esta categoría ocupacional, en comparación con un 7 por ciento de las mujeres. La información estadística proporcionada por el Gobierno sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo público, indica que las mujeres siguen estando subrepresentadas en la función pública y entre los empleados de las entidades autónomas locales. ***La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información detallada sobre la posición de hombres y mujeres en los sectores público y privado del empleo, así como sobre las medidas adoptadas para asegurar y promover la igualdad de género en el mercado de trabajo, y los resultados logrados por dichas medidas. A este respecto, sírvase continuar proporcionando información sobre las medidas específicas adoptadas para abordar la segregación ocupacional vertical y horizontal basada en el sexo, y los resultados de dichas medidas.***

Artículos 1, 2 y 3, d). Acceso de las mujeres al empleo en la policía. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el decreto presidencial núm. 90 de 7 de abril de 2003, que establece requisitos de altura y atléticos para la admisión en la Academia de Policía. La Comisión tomó nota de que, aunque estos requisitos se aplican a todos los candidatos, hombres y mujeres, pueden conducir a la discriminación indirecta basada en el sexo. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre el impacto de estos requisitos en el número de mujeres candidatas aceptadas en la Academia de Policía. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido la información solicitada. Sin embargo, según una auditoría sobre diversidad realizada en 2004 en la policía griega, en el contexto del programa de acción de la Comunidad Europea contra la discriminación, el número de mujeres aceptadas en la Academia de Policía pasó de 174 en 2002 a 129 en 2003.

En su memoria, el Gobierno señala que los requisitos establecidos por el decreto núm. 90 son necesarios para garantizar que los funcionarios de policía pueden cumplir con sus funciones. Sin embargo, la memoria también señala que dichos requisitos han sido recusados en el Tribunal Administrativo de Apelación de Atenas. En seis casos, el Tribunal consideró que el requisito común en lo que respecta a la altura es incompatible con el principio constitucional de igualdad porque de forma injustificada iguala a hombres y mujeres, a pesar de las diferencias anatómicas entre ellos. Las apelaciones interpuestas por el Ministro de Orden Público en relación a estos casos están pendientes ante el Consejo Jurídico de Estado. ***Expresando su preocupación por el hecho de que parece que el decreto núm. 90 de 2003 tiene el efecto de ir en contra de la igualdad de oportunidades y trato para las mujeres en lo que respecta a su admisión en la Academia de Policía y, por consiguiente, afecta a sus posibilidades de obtener un empleo en el servicio de policía, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione más información que apoye su opinión de que el establecimiento del mismo requisito de altura y de competencias atléticas para hombres y mujeres que contiene el decreto es necesario para garantizar el funcionamiento del servicio de policía. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se han realizado estudios científicos en este ámbito. Además la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de los procedimientos ante el Consejo Jurídico de Estado en relación con la constitucionalidad del decreto núm. 90.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Recordando su observación de 2002, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno enmiende el artículo 20 del decreto de 5 de marzo de 1987 sobre los principios generales de la administración pública (que excluye la discriminación basada únicamente en motivos de opinión filosófica o religiosa y en motivos de sexo). La Comisión recuerda que, cuando se adoptan las disposiciones para dar efecto al principio de no discriminación contenido en el Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias, y solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todo progreso a este respecto.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Legislación.* La Comisión recuerda que el artículo 9 de la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, impone a todo empleador la obligación de pagar la misma remuneración a la mano de obra masculina y a la mano de obra femenina que realiza un trabajo de igual valor, mientras que el artículo 2, 3) de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, dispone la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza que es un concepto más restringido que el establecido por el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 28 de la ley de 1997 establece que la ley no deberá apartarse de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos de 1990 pero el Gobierno había señalado previamente que la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. Teniendo en cuenta que el artículo 2, 3), de la ley de 1990 no contempla los requisitos del Convenio, la Comisión sigue preocupada por la contradicción entre las disposiciones antes mencionadas en lo que respecta a la igualdad de remuneración. *Tomando nota de que durante bastantes años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende la legislación en cuestión con miras a garantizar su conformidad con el Convenio y que evite los equívocos en relación con la interpretación de las disposiciones concernidas, por ejemplo, disponiendo expresamente que, en caso de conflicto, la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.*

2. *Aplicación en la práctica.* La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Prevención de la Discriminación. Asimismo, recuerda la comunicación que le transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de octubre de 2003, que fue remitida al Gobierno el 13 de enero de 2004 y de nuevo el 1.º de junio de 2006, y a la cual el Gobierno todavía no ha dado respuesta. La CIOSL plantea su preocupación sobre la promoción y aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de remuneración. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que señala que no existen casos de trabajadores y trabajadoras que reciban un salario diferente por realizar el mismo trabajo y que hace tiempo que hombres y mujeres reciben la misma remuneración tanto en el sector público como en el privado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor no sólo requiere que se pague igual remuneración por el mismo o igual trabajo, sino también que se pague igual remuneración por un trabajo diferente que sin embargo tiene el mismo valor, establecido en base al contenido del trabajo realizado. Aunque para aplicar el Convenio no deben existir tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, ello no es suficiente para garantizar su plena aplicación. *La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la memoria del Gobierno indica que existen malos entendidos respecto al ámbito y significado del principio del Convenio, y considera que formar a los inspectores del trabajo, a los jueces, y a los representantes de trabajadores y empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración puede ser esencial para asegurar de forma eficaz la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración y el Convenio a través de la formación y la sensibilización y que indique todas las medidas tomadas a fin de conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre todas las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19 de 1990 y la Ley de Prevención de la Discriminación, de 1997.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión recuerda su observación anterior en la que había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), de 30 de octubre de 2003,

señalando a la atención la escasa representación de la mujer en sectores laborales con predominio masculino, la limitada participación laboral de las mujeres amerindias y la falta de procedimientos eficaces para tratar las quejas de discriminación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual es cada vez mayor el número de mujeres que reciben formación e ingresan en sectores de trabajo caracterizados anteriormente por el predominio masculino. En la actualidad, las mujeres están ocupadas en ámbitos técnicos incluido el trabajo como electricistas, mecánica y albañiles, y representan un gran porcentaje de la mano de obra en las empresas de seguridad. La mujer también representa la mayor parte de los graduados de la universidad de Guyana. El Gobierno se refiere, a este respecto, a la estadísticas que indican el número de mujeres en sectores de estudio tradicionalmente masculinos. Sin embargo, esas estadísticas no se adjuntaron a la memoria del Gobierno. El Gobierno concluye que las personas son libres de elegir la ocupación que deseen y que todas ellas tienen acceso a las diversas ramas de la educación.

2. La Comisión toma nota de la evolución en el empleo y formación de la mujer mencionada por el Gobierno, aunque desea señalar que si no se dispone de estadísticas confiables desglosadas por sexo u otra información sobre la participación de la mujer en comparación con la de los hombres, resulta difícil para la Comisión evaluar si se han realizado progresos en el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que si bien en teoría algunas mujeres son libres para elegir las ocupaciones o cursos de formación que deseen, la discriminación obedece a menudo a los estereotipos sociales que determinan que ciertos tipos de trabajo son adecuados para los hombres o para las mujeres. En consecuencia, la solicitud de empleo de las personas puede basarse en lo que se considera un trabajo adecuado para ellos, en lugar de su capacidad e intereses reales. Esos estereotipos encaminan a mujeres y hombres en una educación y formación diferentes y, posteriormente, en trabajos y carreras profesionales diversas que pueden no responder a sus habilidades e intereses. Por último, la Comisión recuerda la importancia de un procedimiento de quejas eficaz para aplicar la legislación relativa a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos:***

- a) ***datos estadísticos desglosados por sexo sobre la participación de hombres y mujeres, incluidas las mujeres amerindias, en las diversas ocupaciones y sectores de la economía, así como su participación en los cursos de formación profesional;***
- b) ***medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas y planes bajo su control no fortalezcan los estereotipos sobre las funciones de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación;***
- c) ***medidas adoptadas o previstas, con inclusión del ámbito de la formación profesional y la educación, para alentar a las mujeres a considerar una gama más amplia de oficios y ocupaciones, y***
- d) ***medidas adoptadas para garantizar que el procedimiento de quejas vigente permita una aplicación efectiva de la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo, con inclusión de las medidas adoptadas o previstas para impedir las demoras en la tramitación judicial de las quejas. Además, sírvase indicar si los tribunales han examinado casos en que se alega discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y el resultado de los mismos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la comunicación presentada por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) el 22 de mayo de 2008. La comunicación proporciona informaciones sobre las preguntas formuladas por la Comisión y sobre las acciones desarrolladas por el COHEP para coadyuvar a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota con agrado de las informaciones presentadas por el COHEP, y subraya la pertinencia de la implicación de los interlocutores sociales en la aplicación del Convenio. La Comisión examinará la comunicación en su próxima reunión, junto con la memoria y los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la comunicación presentada por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) el 22 de mayo de 2008. La comunicación contiene un completo informe alternativo así como las acciones desarrolladas por el COHEP para coadyuvar a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota con agrado de las informaciones presentadas por el COHEP, que contribuirán a una apreciación más completa de la forma en que se aplica el Convenio y las examinará en detalle en su próxima reunión, junto con la memoria y los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

Hungría

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Inspección del trabajo. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios realizados en relación con el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) en los que señalaba que la inspección del trabajo sólo puede tomar medidas respecto a las disposiciones sobre igualdad de trato del Código del Trabajo después de haberse producido una queja de un empleado señalando que no se ha respetado su derecho a la igualdad de trato. La Comisión subrayó la importancia de dar a las organizaciones de trabajadores la posibilidad de informar sobre la discriminación y de facultar a

la inspección del trabajo para que supervise a iniciativa propia la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre igualdad de trato.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las enmiendas de 2006 a la Ley de Igualdad de Trato autorizan a los sindicatos a presentar quejas ante las autoridades encargadas de las cuestiones de la igualdad de trato. En relación con el mandato limitado de la inspección del trabajo en lo que respecta a la supervisión de las disposiciones sobre igualdad de trato del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, sobre el Convenio núm. 100, Hungría no pretende cambiar esta situación, ya que, en opinión del Gobierno, las investigaciones que realizan los inspectores del trabajo por su propia iniciativa sobre la observancia de las normas sobre igualdad de trato serían contrarias al principio de autodeterminación. La Comisión hace hincapié en que el principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación es un derecho fundamental que las autoridades deben proteger, incluso en los casos en los que los trabajadores afectados no presentan quejas. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que revise, en cooperación con los interlocutores sociales, el artículo 3, 2), de la Ley núm. LXXV de 1996 con miras a ampliar el mandato de los inspectores del trabajo para que puedan abordar las violaciones del derecho a la igualdad de trato. Sírvase indicar el resultado de dicha revisión, incluido el resultado de las consultas mantenidas con los interlocutores sociales a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si los sindicatos cooperan con la inspección del trabajo a fin de hacer frente a la discriminación en el lugar de trabajo y, en caso de respuesta afirmativa, que señale cómo lo hacen.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008 y de las conclusiones resultantes de la Comisión de la Conferencia. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, sobre la discriminación contra las mujeres, que fueron enviadas al Gobierno para que realizase comentarios al respecto.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su decepción por la falta de progresos desde que se debatió el caso en 2006. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que adoptase medidas urgentes sobre todas las cuestiones pendientes, con miras a cumplir con la promesa que hizo en 2006 de poner toda su legislación pertinente y su práctica de conformidad con el Convenio para 2010. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que proporcionase información completa y detallada a esta Comisión en su reunión actual en respuesta a todas las cuestiones planteadas en su anterior observación y las planteadas por la Comisión de la Conferencia. La Comisión lamenta que, a pesar de esta solicitud específica, la información proporcionada en la memoria del Gobierno es virtualmente idéntica a la proporcionada a la Comisión de la Conferencia. En su memoria, y en la carta de 24 de noviembre de 2008 que la acompaña, el Gobierno reconoce que ha tenido dificultades para obtener la información solicitada, y que lo que ha transmitido es una «memoria abreviada».

Evolución legislativa

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que se ha elaborado un completo proyecto de ley de prohibición de todas las formas de discriminación en el empleo y la educación. El proyecto de ley aborda el acceso de todos los nacionales de Irán, cualquiera que sea su género, color, credo, raza, lengua, religión, u origen étnico o social, a la educación, la formación técnica y profesional, las oportunidades de empleo y de trabajo, y a condiciones de trabajo similares. El Gobierno señala que las violaciones del proyecto de ley propuesto estarán sujetas a sanciones y penas importantes, lo que no ocurre con las infracciones de la Constitución o la legislación del trabajo. La Comisión toma nota de que este proyecto de ley está pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros, y que el Gobierno espera recibir comentarios de la Oficina sobre el proyecto. La Comisión entiende que el proyecto de ley aún no ha sido enviado a la Oficina con una solicitud de que se realicen comentarios al respecto. ***La Comisión insta al Gobierno a que transmita a la Oficina copia del proyecto de ley sobre no discriminación para que realice sus comentarios lo antes posible. La Comisión espera que al redactar la nueva ley, se aproveche la oportunidad para prohibir la discriminación directa e indirecta contra los nacionales y no nacionales, en base a todos los motivos enumerados en el Convenio, incluida la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. Tomando nota de la preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia de que durante años se han mencionado una serie de proyectos de ley, planes y propuestas que no han cristalizado, la Comisión confía en que se realicen todos los esfuerzos posibles para adoptar, en un futuro próximo, una amplia ley sobre no discriminación que esté plenamente de conformidad con el Convenio.***

Política nacional de igualdad

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Carta de los derechos de la ciudadanía mencionada en el artículo 100 del cuarto Plan de desarrollo económico, social y cultural (el Plan) fue finalmente aprobada por el Parlamento en 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el presidente del poder judicial adoptó medidas disciplinarias, incluido el despido, contra jueces que no aplicaban la Carta. En lo que respecta al artículo 101 del

Plan, en el que se pide la elaboración de un plan nacional para el desarrollo del «trabajo meritario» en base a una serie de principios, incluida «la prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación», el Gobierno indica que se mantienen reuniones regulares con los interlocutores sociales a fin de controlar y supervisar la aplicación de esta disposición. No se proporciona información en lo que respecta al artículo 130 del Plan que da facultades al poder judicial para adoptar medidas con miras a la eliminación «de todos los tipos de discriminación — género, etnia y grupo — en el ámbito jurídico y judicial». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la Carta de los derechos de la ciudadanía así como información sobre su aplicación en la práctica, e información detallada sobre todas las medidas adoptadas contra jueces y otros funcionarios que no respetan ni aplican los derechos establecidos en la Carta, incluyendo todas las sanciones disciplinarias que se hayan impuesto. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre el estatus de la adopción del Plan nacional previsto en virtud del artículo 101 del Plan y sobre todas las medidas adoptadas para aplicar el artículo 130. Asimismo, la Comisión agradecería que se le transmitiese información específica sobre los resultados de las reuniones mantenidas para supervisar y controlar la aplicación del artículo 101 del Plan, incluida información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar esta disposición. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que le transmita resúmenes traducidos de los informes de evaluación preparados en virtud del artículo 157 del Plan, y cualquier otra información sobre la aplicación del Plan en la práctica, y los resultados logrados en lo que respecta a promover la igualdad en el empleo y la ocupación. Sírvase asimismo, transmitir información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar en lo que respecta al Plan, especialmente en lo que respecta a la igualdad de derechos. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que le proporcione copia de la Carta de los Derechos de las Mujeres, que aclare cómo se interrelacionan la Carta y el Plan, y que le transmita información sobre todas las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Carta de los Derechos de las Mujeres.**

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres

En lo que respecta a las medidas adoptadas para mejorar el acceso de las mujeres al empleo y la ocupación, a través de una mejora del acceso a la universidad y a la formación técnica y profesional, la Comisión recuerda que en junio de 2008, la Comisión de la Conferencia, tomando nota de los esfuerzos para promover el acceso de las mujeres a la educación universitaria, también tomó nota de que el Gobierno reconocía que sigue quedando mucho por hacer para suprimir las barreras que dificultan que las mujeres accedan al empleo. La Comisión toma nota de que en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que «las mujeres tienen una participación limitada en el trabajo remunerado fuera del sector agrícola, la que, según estimaciones es del 16 por ciento, lo cual significa que los progresos realizados en los últimos años en la educación de la mujer, no se han traducido aún en un aumento de la participación de la mujer en la vida económica» (A/63/459, 1.º de octubre de 2008, párrafo 51). Asimismo, la Comisión toma nota del alegato de la CSI respecto a que desde 2006 se han aplicado de forma secreta cuotas en hasta 39 ámbitos de estudio que limitan el acceso de las mujeres a la universidad.

La Comisión toma nota de que según las estadísticas oficiales del Gobierno, compiladas por la OIT, la tasa de desempleo de las mujeres descendió de un 17 por ciento en 2005 a un 15,8 por ciento en 2007. En el mismo período, sin embargo, el número de mujeres en la categoría profesional de legisladores, altos funcionarios y directores, descendió casi un 20 por ciento. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Viceprimer Ministro de Relaciones Laborales es el responsable de la supervisión de la circular presidencial que pide que se garantice la igualdad de oportunidades en el empleo a las mujeres y a las minorías religiosas. Asimismo, el Gobierno indica que en virtud del artículo 101 del Plan, se han implementado diversos programas para potenciar el papel de las mujeres. La Comisión recuerda que en la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a proporcionar a la Comisión de Expertos las estadísticas detalladas que ha estado pidiendo repetidamente a fin de permitirle evaluar de forma precisa la situación de las mujeres en la formación profesional y el empleo. La Comisión toma nota de que estas estadísticas no se han transmitido. **La Comisión insta al Gobierno a proporcionar estadísticas detalladas sobre el número de mujeres y hombres que trabajan en los sectores público y privado, desglosadas por categoría y nivel de empleo. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre el número de mujeres que participan en los programas destinados a potenciar el papel de las mujeres mencionados en la memoria del Gobierno. Sírvase asimismo transmitir más información sobre el contenido y el impacto de esos programas. Además, la Comisión pide al Gobierno que le transmita una copia de la circular presidencial antes mencionada y más información detallada sobre la función del Viceprimer Ministro de Relaciones Laborales en la supervisión de la implementación de la circular. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el número de mujeres formadas a través de la Organización de formación técnica y profesional (TVTO) y sobre la tasa de participación de hombres y mujeres en las diversas disciplinas de formación técnica y profesional en los institutos privados. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre las actividades de la Asociación Empresarial de las Mujeres así como sobre las actividades del Centro para las Mujeres y los Asuntos Familiares.**

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CSI, un número cada vez mayor de mujeres están trabajando en empleos temporales y a través de la subcontratación lo que lleva a que no estén cubiertas por las prestaciones y condiciones legales, incluida la protección de la maternidad. La CSI señala que debido a que la legislación iraní del trabajo no exige que las empresas que emplean a menos de 20 personas proporcionen esta protección legal y, las mujeres a menudo trabajan en pequeñas y medianas empresas, en la práctica pueden tener que hacer frente a graves

discriminaciones en el mercado de trabajo. La Comisión recuerda que en la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantizase que todas las prestaciones y recursos se ponían a disposición de las mujeres que trabajan en empleos temporales o a través de la subcontratación. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre este punto, la Comisión le insta a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las mujeres que realizan trabajos temporales o que son subcontratadas, disfruten de todas las prestaciones y recursos legales, y que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión recuerda que el Gobierno reconoció que las diferencias existentes entre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo es un resultado directo de factores culturales, religiosos, económicos e históricos. El Gobierno planteó la cuestión de las dificultades que tienen las mujeres para compaginar el trabajo y las responsabilidades familiares. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realiza talleres regulares en todo el país a fin de concienciar al público sobre las normas de la OIT y los derechos establecidos en la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno se han realizado diversos talleres a nivel provincial con miras a, entre otras cosas, «enseñar a las mujeres iraníes a compaginar mejor el trabajo y las responsabilidades familiares». La Comisión se remite a sus anteriores comentarios y hace hincapié en que las medidas de restricción para reconciliar el trabajo y las responsabilidades familiares de las mujeres refuerzan la idea de que las mujeres sólo son responsables de cuidar de los hijos. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para mejorar la sensibilización, el acceso a la igualdad y su observancia y los derechos y políticas de no discriminación, así como sobre las protecciones y prestaciones a fin de equilibrar el trabajo y las responsabilidades familiares. Además, solicita de nuevo al Gobierno que considere la posibilidad de extender las medidas especiales para los trabajadores con hijos a los hombres así como a las mujeres.***

La Comisión recuerda las conclusiones de la misión de asistencia técnica sobre la gran cantidad de anuncios de trabajo que son discriminatorios. ***A falta de la información anteriormente solicitada, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para prohibir dichas prácticas. En relación con su observación general de 2002, la Comisión también reitera su solicitud de información sobre las medidas tomadas o previstas para evitar y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación.***

Leyes y reglamentos discriminatorios

La Comisión, así como la Comisión de la Conferencia, han planteado durante una serie de años la necesidad de derogar o enmendar las leyes o reglamentos discriminatorios. En junio de 2008, la Comisión de la Conferencia señaló que lamentaba profundamente que a pesar de las declaraciones del Gobierno respecto a que estaba comprometido a derogar las leyes y reglamentos que violan el Convenio, los progresos a este respecto sean lentos e insuficientes. La Comisión lamenta tomar nota de que a pesar de que esta Comisión y la Comisión de la Conferencia han pedido reiteradamente la enmienda o derogación de las leyes o reglamentos que limitan el empleo de las mujeres y que deje de aplicarse de forma discriminatoria la legislación sobre seguridad social, el Gobierno informa de que no se han producido cambios desde la discusión en la Comisión de la Conferencia.

En relación con el artículo 1117 del Código Civil, según el cual el marido puede prohibir a la mujer que desempeñe un empleo u ocupación, el Gobierno señala que debido a la existencia del artículo 18 de la Ley de Protección de la Familia, el artículo 1117 ha sido derogado automáticamente y los tribunales no están autorizados a conocer de las demandas en relación con el artículo 1117. La Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas un proyecto de ley sobre protección de la familia estaba siendo debatido, aunque, sin embargo, no está claro si la referencia al artículo 18 en la memoria del Gobierno es una disposición en el proyecto de ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que la misma explicación se proporcionó a la Comisión de la Conferencia, que, sin embargo, expresó su preocupación respecto a que a falta de una derogación expresa del artículo 1117, lleve a que la disposición continúe teniendo un impacto negativo en las oportunidades de trabajo de las mujeres. ***La Comisión solicita al Gobierno que precise el contenido del artículo 18 de la Ley sobre Protección de la Familia, y la forma en la que deroga automáticamente el artículo 1117, así como que proporcione información sobre el estatus y contenido del proyecto de ley de protección de la familia. Tomando nota de la preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia respecto a que a falta de una derogación expresa del artículo 1117, éste continuará teniendo un impacto negativo en las oportunidades de empleo de las mujeres, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para derogar la disposición y garantice que el público es consciente de cualquier derogación debida a la adopción de nueva legislación, y que, como resultado de ello, un marido ya no pueda impedir que su mujer desempeñe un empleo o profesión. Sírvase transmitir a la Comisión información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

En relación con las disposiciones discriminatorias en los reglamentos sobre seguridad social, el Gobierno indica que está colaborando con los interlocutores sociales para iniciar un plan global de seguridad social que aborde las enmiendas al reglamento de la seguridad social. En lo que respecta a las limitaciones del acceso de las mujeres a todos los puestos en el ámbito judicial, con particular referencia al decreto núm. 55080, de 1979, el Gobierno se refiere de nuevo a que se ha redactado un proyecto de ley que aborda la cuestión. El Gobierno rechaza la existencia de cualquier regla administrativa que restrinja el empleo de las esposas de los empleados del Gobierno. En lo que respecta al límite de edad para el empleo de las mujeres, el Gobierno señala que la edad máxima para el empleo es 40 años, no de 30, y que excepcionalmente es posible realizar una extensión de cinco años en la función pública. Sobre la cuestión del código vestimentario obligatorio, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información al respecto. ***La Comisión insta al Gobierno a***

derogar o enmendar las leyes y reglamentos que restringen el empleo de las mujeres, y a dejar de aplicar de forma discriminatoria la legislación de seguridad social. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para abordar todas las barreras a las que tienen que hacer frente las mujeres contratadas después de los 30 ó 40 años. Sírvasse asimismo proporcionar información sobre el contenido y el estatus del proyecto de ley más reciente en relación con las mujeres en el ámbito judicial.

Discriminación basada en la religión

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que la situación de las minorías religiosas no reconocidas, y en particular de los Baha'is, parecía muy grave, y pidió al Gobierno que tomase una serie de medidas. Asimismo, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que «adopte medidas contundentes para combatir la discriminación y los estereotipos, mediante una promoción activa del respeto y la tolerancia de los Baha'is», a retirar todas las circulares y otras comunicaciones gubernamentales discriminatorias, y que garantizase que las autoridades y el público están informados de que la discriminación contra las minorías religiosas, y en particular contra los Baha'is, no se tolerará. En respuesta, el Gobierno señala de forma general que recientemente se promulgó una circular del presidente de la Organización de Formación Técnica y Profesional, en la que se establece que todos los nacionales de Irán tienen libre acceso a la formación profesional. **Tomando nota de que la Comisión ha estado instando al Gobierno a que tome medidas decisivas para abordar la grave situación de discriminación contra las minorías religiosas, en particular los Baha'is, y de la urgencia expresada por la Comisión de la Conferencia en lo que respecta a esta cuestión, la Comisión lamenta profundamente que el Gobierno no haya adoptado medidas en los términos señalados por esta Comisión o la Comisión de la Conferencia, y le insta a hacerlo sin más demora. Además, la Comisión se ve obligada nuevamente a solicitar informaciones sobre la práctica de «gozinesh» y sobre el estatus del proyecto de ley que estaba ante el Parlamento pidiendo una revisión de esta práctica.**

Minorías étnicas

Tomando nota de la información muy general proporcionada por el Gobierno a la precedente solicitud de la Comisión, pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre la situación de empleo de los grupos étnicos minoritarios, incluidos los azeríes, los kurdos y los turcos, y en particular estadísticas sobre su empleo en el sector público. Asimismo, le pide información sobre todos los esfuerzos realizados para garantizar la igualdad de acceso de los miembros de esos grupos a las oportunidades de educación, empleo y ocupación. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre los puestos de los que están excluidos los miembros de los grupos étnicos por motivos de seguridad nacional.

Resolución de conflictos y mecanismos de derechos humanos

Debido a que no se ha proporcionado información en relación con la solicitud anterior de la Comisión sobre esta cuestión, la Comisión, haciendo hincapié en la importancia de que existan mecanismos accesibles de resolución de conflictos para abordar los casos de discriminación, pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre la naturaleza y el número de quejas presentadas ante los diversos organismos de solución de conflictos y de derechos humanos y ante los tribunales, incluyendo los resultados de estas quejas. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para sensibilizar sobre la existencia y mandato de esos organismos, y que garantice que todos los grupos tienen acceso a los procedimientos.

Diálogo social

La Comisión planteó su preocupación respecto a que, en el contexto de la crisis de la libertad sindical que vive el país, no es posible realizar un diálogo social a nivel nacional sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión de la Conferencia expresó su profunda preocupación a este respecto. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre esta cuestión. Sin embargo, la Comisión entiende que, no se ha producido mejora alguna en la situación de diálogo social en el país. **La Comisión, expresando su profunda preocupación sobre la situación del diálogo social en el país, insta al Gobierno a realizar todos los esfuerzos posibles para establecer un diálogo constructivo con los interlocutores sociales a fin de abordar las considerables lagunas que existen en la legislación y en la práctica en lo que respecta a la aplicación del Convenio, y a que demuestre resultados concretos en 2010.**

[Se invita al Gobierno a que transmita informaciones completas en la 98.^a reunión de la Conferencia y que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Iraq

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el artículo 4, 2), del Código del Trabajo, de 1987, que dispone que uno de los factores que deberían tenerse en cuenta en la determinación de los salarios es el principio de igualdad de remuneración por «un trabajo de la misma naturaleza y el

mismo volumen realizado en condiciones idénticas». Durante muchos años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 4, 2), del Código del Trabajo no está de conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, tal como establece en el Convenio. De hecho, el Convenio va más allá exigiendo igualdad de remuneración por un trabajo de la misma naturaleza realizado en las mismas condiciones, porque el concepto «trabajo de igual valor» también incluye el trabajo que es de naturaleza diferente y el trabajo que es realizado en diferentes condiciones, pero que sin embargo tiene el mismo valor. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006 sobre el Convenio, que ahonda más en esta cuestión. ***La Comisión solicita al Gobierno que ponga su legislación de conformidad con el Convenio. Confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para incluir en el proyecto de Código del Trabajo disposiciones que den plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Irlanda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el artículo 41, 2), de la Constitución de Irlanda que dispone que «el Estado reconoce que al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado deberá, por consiguiente, esforzarse para garantizar que las madres no están obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar». La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que estas disposiciones pueden estimular el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo, lo que es contrario al Convenio y pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de revisarlas. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Comisión *All-Party Oireachtas* sobre la Constitución revisó la cuestión del artículo 41.2 de la Constitución en su Décimo Informe de Progreso de 2006, llegando a la conclusión de que es necesario cambiar estas disposiciones y recomendando enmiendas. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión recomendada del artículo 41.2 de la Constitución con miras a eliminar toda tensión entre esta disposición y el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.***

Artículo 1, 1), b). Motivos adicionales de discriminación. La Comisión recuerda que, a los fines de este Convenio, el término «discriminación» incluye cualquier trato diferencial basado en cualquiera de los motivos que aparecen en el artículo 1, 1), a), así como todos los motivos adicionales que puedan ser determinados por el Miembro interesado de acuerdo con el artículo 1, 1), b). En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la Ley sobre Igualdad en el Empleo cubre una serie de motivos aparte de los expresamente indicados en el artículo 1, 1), a), del Convenio (estado civil, situación familiar, edad, discapacidad, orientación sexual y pertenencia a la comunidad itinerante) e instó al Gobierno a indicar si considera que estos motivos están cubiertos por el Convenio en lo que respecta a Irlanda, en virtud del artículo 1, 1), b). En su memoria, el Gobierno confirma que el artículo 6, 2) de la ley, incluye estos motivos adicionales en la definición de discriminación. Asimismo, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que estas disposiciones se redactaron de acuerdo con los procedimientos legislativos habituales, incluidas las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y con representantes de la comunidad itinerante. ***Tomando nota con interés de la declaración del Gobierno respecto a que considera que los motivos de estado civil, situación familiar, edad, discapacidad, orientación sexual y pertenencia a la comunidad itinerante están dentro de los parámetros del artículo 1, 1), b), la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar la discriminación basada en estos motivos adicionales.***

Artículo 1, 2). Calificaciones exigidas para un empleo. La Comisión recuerda que el artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo dispone que «las personas empleadas en el hogar de un tercero para proporcionar servicios personales a las personas que residen en esa casa y cuando los servicios afectan a la vida privada o familiar de dichas personas», no se consideran empleados en virtud de la ley en lo que al acceso al empleo se refiere. El término «servicios personales» incluye «pero no se limita a los servicios que son de naturaleza *in loco parentis* o implican el cuidado de los que viven en la casa» (artículo 2). La Comisión toma nota de que estas disposiciones privan a ciertos trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo. Tomando nota de que según la memoria del Gobierno esta excepción se estableció para equilibrar el derecho al respeto a la vida privada y familiar de las personas y el derecho a la igualdad de trato, la Comisión toma nota de que estas disposiciones, en la práctica, parecen tener el efecto de permitir a los empleadores de los trabajadores del servicio doméstico, tomar decisiones de contratación en base a los motivos señalados en el artículo 6, 2), de la ley, sin que esas decisiones se consideren discriminatorias.

La Comisión recuerda que el Convenio tiene por objetivo promover y proteger el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y que sólo permite excepciones al principio de igualdad de trato

en la medida en la que se basan en las calificaciones exigidas para un empleo determinado. Por consiguiente, considera que el derecho al respeto a la vida privada y familiar no debe ser interpretado como una forma de proteger las conductas que violan ese derecho fundamental (incluidas las conductas que consisten en un trato diferencial de los candidatos a un empleo en base a alguno de los motivos cubiertos por el artículo 1 del Convenio cuando esto no está justificado por las calificaciones exigidas para el empleo en cuestión). Asimismo, la Comisión toma nota de que la definición de servicios personales que afectan a la vida privada o familiar que contiene el artículo 2 de la ley, parece ser muy amplia y poco exhaustiva, y estar abierta a una amplia interpretación. La Comisión considera que la exclusión de los trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, tal como está actualmente establecido en el artículo 2, puede conducir a una discriminación contra esos trabajadores que sea contraria al Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones, incluida información sobre todas las decisiones administrativas y judiciales pertinentes. Además, pide al Gobierno que indique si está considerando la posibilidad de enmendar las partes pertinentes del artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo a fin de garantizar que las decisiones sobre la contratación de todos los trabajadores del servicio doméstico no puedan basarse en ninguno de los motivos que contiene el artículo 6, 2) de la ley, excepto si ello está justificado debido a las calificaciones exigidas para un empleo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Israel

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que el embarazo ha sido incluido como uno de los motivos prohibidos de discriminación en el artículo 2 de la Ley sobre el Empleo (Igualdad de Oportunidades), núm. 5748-1988, que, en su tenor enmendado, dispone que un empleador no debe discriminar en el empleo y la ocupación entre empleados o personas que buscan trabajo por motivos de género, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, paternidad/maternidad, edad, raza, religión, nacionalidad, país de origen, opiniones, partido político o duración del deber de reserva. La Comisión toma nota de que otras enmiendas a la ley disponen el establecimiento de una comisión para la igualdad de oportunidades en el empleo dentro del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo. La Comisión estará dirigida por un comisionado nacional para la igualdad de oportunidades en el empleo y sus tres oficinas de distrito estarán dirigidas por comisionados regionales. La Comisión tiene un amplio mandato para promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos en virtud de la legislación sobre igualdad en el empleo, utilizando medios como los siguientes: concienciación del público; cooperación con otros órganos y personas pertinentes, incluidos trabajadores y empleadores; investigación y recopilación de información; intervenciones en procedimientos legales; y la tramitación de quejas. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las actividades realizadas por la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo para luchar contra la discriminación basada en todos los motivos cubiertos por la legislación, incluida información sobre el número de quejas recibidas y la forma en que se han resuelto. A este respecto, sírvase indicar si se han recibido quejas de trabajadores migrantes, incluidos los de los territorios palestinos ocupados. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos de discriminación en virtud de la ley vistos por los tribunales o los inspectores del trabajo.***

Igualdad de oportunidades y trato cualquiera que sea la raza, la ascendencia nacional o la religión. Recordando sus anteriores comentarios sobre la igualdad de oportunidades y de trato de los árabo-israelíes, la Comisión sigue muy preocupada por el hecho de que los hombres y mujeres árabo-israelíes, que forman un grupo que actualmente constituye más del 20 por ciento de la población, siguen estando desfavorecidos en el mercado de trabajo. Los datos proporcionados por el Gobierno para 2006 indican que la tasa de empleo de los árabes era del 40,6 por ciento, en comparación con el 60,9 por ciento de los judíos (de 18 a 65 años de edad). Desde 2000, no se han producido mejoras significativas de la tasa de empleo de la población árabe. Según los datos de la Oficina Central de Estadística (CBS) para 2007, la tasa de desempleo de los árabes era del 12,1 por ciento (el 9,6 por ciento de hombres y 15,1 por ciento de mujeres), y la de los judíos era del 6,8 por ciento (el 6,2 por ciento de hombres y 7,4 por ciento de mujeres). La media de los ingresos brutos mensuales de los árabes en 2006 era de 4.915 NIS en comparación con 7.454 NIS para los judíos. La posición desfavorecida que ocupan los árabes en el mercado del trabajo también se refleja en la alta incidencia de pobreza entre las familias árabes. Según el Instituto Nacional del Seguro, la tasa de pobreza entre las familias no judías era del 54 por ciento en 2006, en comparación con el 14,7 por ciento de las familias judías.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que desde 2005 el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo ha implementado un plan de ayuda al empleo, que ha ayudado a crear nuevos empleos para miembros del «sector minoritario». En 2007, el Gobierno estableció la autoridad para el desarrollo económico de los sectores árabe, druso y circasiano. En lo que respecta al acceso al empleo público, la Comisión toma nota de que el artículo 15, a), de la Ley sobre la Administración Pública (Nombramientos) requiere una representación adecuada de los miembros de las poblaciones árabe, drusa y circasiana en el empleo en la función pública. En febrero de 2004, el Gobierno decidió que para 2007, el 8 por ciento del personal gubernamental tenía que provenir de las poblaciones árabe, beduina, drusa y

circasiana, y que en 2009 este porcentaje tenía que ser del 10 por ciento (CERD/C/471/Add.2, 1.º de septiembre de 2005, párrafo 229). Asimismo, existe un plan de acción positiva para garantizar la representación de estos grupos en las empresas gubernamentales.

La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los árabo-israelíes en los sectores público y privado, prestando una especial atención a la creación de oportunidades para las mujeres árabo-israelíes. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información detallada y completa sobre las medidas adoptadas a este fin por los diferentes organismos gubernamentales que se encargan de estas cuestiones así como sobre los resultados logrados por estas medidas, incluyendo información sobre las cuestiones siguientes:

- i) *datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre la evolución de la participación en la población activa de los árabo-israelíes, su representación en los diferentes oficios y ocupaciones, y la tasa de empleo de los hombres y mujeres árabo-israelíes según su nivel de educación;*
- ii) *los progresos realizados en lo que respecta a garantizar una representación proporcional de hombres y mujeres árabes, beduinos, drusos y circasianos en la función pública, incluida información estadística sobre el número de hombres y mujeres de estos grupos en los diferentes ámbitos y niveles del empleo en la función pública, y*
- iii) *las actividades de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo a fin de combatir la discriminación en el empleo y la ocupación, especialmente durante la selección y contratación de hombres y mujeres árabo-israelíes, basada en la raza, la religión y la ascendencia nacional, e información sobre toda cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que en 2007 se adoptaron varios textos legislativos pertinentes a la aplicación del Convenio, a saber, Ley de Empleo, Ley de Relaciones de Trabajo y Ley de Instituciones de Trabajo.

Artículo 1 del Convenio. Con referencia a sus comentarios anteriores la Comisión toma nota con *satisfacción* que se ha dado una expresión legislativa al principio de una remuneración igual por un trabajo de igual valor en el párrafo 4) del artículo 5 de la Ley de Empleo de 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de la amplia definición del término «remuneración» que figura en el artículo 2 de la Ley de Empleo de 2007, que se aplica al valor total de todos los pagos efectuados tanto en efectivo como en especie a que da lugar el desempeño de un trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación del párrafo 4) del artículo 5 de la Ley de Empleo, y confirme si la disposición relativa al alojamiento o al subsidio de alojamiento, así como la disposición relativa a la provisión de alimentos, contempladas en los artículos 31 y 33 de la Ley de Empleo se inscriben en el ámbito de la definición de «remuneración» que figura en el artículo 2.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kuwait

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Acceso de las mujeres a determinados trabajos. En su anterior observación, la Comisión continuó señalando a la atención del Gobierno la subrepresentación de la mujer en determinados trabajos que están bajo el control del Gobierno. Habiendo tomado nota de que ciertas leyes descartan la posibilidad de que la mujer trabaje en determinados puestos en los cuerpos militares, policiales y diplomáticos, en la administración de la división de justicia y en el Ministerio Público, la Comisión recordó al Gobierno que en virtud del Convenio, el Estado se compromete a llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades y de trato en lo que concierne a los empleos sometidos a su control directo y que toda exclusión de ocupaciones contraria al Convenio debe ser derogada (*artículo 3, c) y d), del Convenio*). *Tomando nota de que el Gobierno tiene la intención de comunicar la información solicitada a través de su próxima memoria, la Comisión confía en que esta memoria contenga la información siguiente:*

- i) *la base legal para excluir a las mujeres de determinados puestos en los mencionados trabajos y los progresos realizados en lo que respecta a suprimir todas las exclusiones contrarias al Convenio;*
- ii) *las medidas adoptadas para superar las barreras prácticas que existen en la sociedad para impedir que la mujer acceda a determinados puestos y carreras, y llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en trabajos que estén bajo su control, y*
- iii) *estadísticas sobre el número de hombres y de mujeres en todo el espectro de puestos en los cuerpos militares, policiales y diplomáticos, en la administración de la división de justicia y en el Ministerio Público.*

Discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado que comunicará todos los cambios que se puedan producir en lo que respecta a la enmienda del Código Penal a fin de incluir las disposiciones específicas relacionadas con la discriminación por motivos de raza. Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue sin transmitir información concreta sobre las medidas adoptadas para impedir la discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional en la práctica y sobre el impacto de dichas medidas. Por consiguiente, la Comisión sigue preocupada por la aparente falta de compromiso del Gobierno en lo que respecta a adoptar medidas efectivas para garantizar que ninguna persona, incluidos los trabajadores extranjeros, es objeto de discriminación y trato desigual por motivos de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión reitera la importancia de adoptar medidas sobre esta cuestión, especialmente teniendo en cuenta el alto número de extranjeros de diferentes orígenes étnicos y raciales que trabajan en Kuwait. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas prácticas para impedir la discriminación contra todos los trabajadores por motivos de raza, color y ascendencia nacional en lo que respecta al empleo y la ocupación, incluidas las medidas para fomentar la comprensión y aceptación por parte del público de los principios de no discriminación e igualdad, y que le transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Además, sírvase proporcionar informaciones sobre todas las enmiendas al Código Penal a través de las que se pretenda incluir disposiciones expresas sobre discriminación racial.**

Aplicación del Convenio a los migrantes que trabajan en el servicio doméstico. En su anterior observación, la Comisión continuó planteando su preocupación respecto a la falta de adopción de medidas legislativas o prácticas para hacer frente al trato discriminatorio que sufren los migrantes que trabajan en el servicio doméstico en Kuwait. La reglamentación de las agencias de servicio doméstico (ley núm. 40 de 1992) no incluye disposiciones que prohíban la discriminación contra los trabajadores del servicio doméstico, ya sea en términos de acceso al empleo o de condiciones de trabajo. El proyecto de Código del Trabajo (artículo 5) continúa excluyendo a los trabajadores del servicio doméstico del ámbito de su aplicación. La Comisión toma nota de que según el Gobierno los trabajadores del servicio doméstico han sido excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de Código del Trabajo debido a las dificultades de aplicar ciertas disposiciones del Código del Trabajo, especialmente las relacionadas con la inspección, a esta categoría de trabajadores. Sin embargo, el Gobierno no indica qué otras medidas legislativas o prácticas ha adoptado para hacer frente al trato discriminatorio que sufren los migrantes que trabajan en el servicio doméstico. La Comisión recuerda lo especialmente vulnerables que son los trabajadores (migrantes) del servicio doméstico a muchas formas de discriminación por motivos de raza, color, religión o sexo, debido a su relación de empleo individual, la falta de protección legislativa, los estereotipos sobre los roles de los géneros y la infravaloración de este tipo de empleo. Las trabajadoras, tanto nacionales como migrantes, se ven especialmente afectadas. La Comisión entiende que en Kuwait la mayor parte de los trabajadores migrantes del servicio doméstico son mujeres que, en virtud del Convenio, deberían recibir protección contra la discriminación en todos los ámbitos del empleo y la ocupación tal como se definen en el artículo 1, 3), del Convenio y en el párrafo 2, b), de la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión señala especialmente a la atención del Gobierno los siguientes incisos del párrafo 2, b) referido: inciso iv) relacionado con la igualdad de trato respecto a la seguridad en el empleo, inciso v) relacionado con la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y el inciso vi) relacionado con las condiciones de trabajo, incluidas las horas de trabajo, los períodos de descanso, las vacaciones anuales pagadas, la seguridad e higiene en el trabajo, así como las medidas de seguridad social y servicios sociales y prestaciones sociales en relación con el empleo. El hecho de que la cobertura de los trabajadores del servicio doméstico por parte del Código del Trabajo puede que no sea «un método adecuado a las condiciones y la práctica nacionales» no libera al Gobierno de la obligación de garantizar la protección efectiva de los trabajadores del servicio doméstico contra todas las formas de discriminación contempladas por el Convenio. Asimismo, esto incluye el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces de observancia y de formas de reparación y soluciones para los trabajadores del servicio doméstico que quieran presentar quejas por discriminación. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a examinar la naturaleza y extensión de la discriminación en el empleo contra trabajadores migrantes del servicio doméstico y a adoptar las medidas, tanto jurídicas como prácticas, necesarias para protegerles de manera eficaz contra todas las formas de discriminación cubiertas por el Convenio. Asimismo, le insta a transmitir información sobre los progresos realizados a este respecto. Esto también debería incluir información sobre el número y el resultado de las quejas de discriminación presentadas por trabajadores del servicio doméstico, en virtud de la ley núm. 40 de 1992, contra sus agencias de empleo o garantes y las reparaciones y sanciones impuestas. Por último, la Comisión le reitera su solicitud de que proporcione información sobre las deliberaciones y resultados de un foro interregional sobre trabajadores expatriados que se planificó para principios de 2007, en particular en lo que respecta a la cuestión de la discriminación y los trabajadores del servicio doméstico.**

Política nacional. La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga información alguna sobre los progresos realizados en lo que respecta a la elaboración y aplicación de una política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con miras a erradicar toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Recuerda que la aplicación eficaz de una política de este tipo requiere la implementación de medidas específicas y programas para promover la verdadera igualdad en la legislación y la práctica, y corregir las desigualdades *de facto* que puedan existir en la formación, el empleo y las condiciones de trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la aplicación de una política nacional de igualdad, y le pide que transmita informaciones sobre los resultados alcanzados por todas las medidas específicas y programas emprendidos.**

La Comisión solicita al Gobierno que responda a las cuestiones planteadas en su anterior solicitud directa de 2007.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 98.^a reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Letonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

Discriminación basada en la ascendencia nacional. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre los efectos discriminatorios que podrían derivarse de la aplicación de la Ley sobre la Lengua del Estado de 1999, y su reglamento de aplicación con respecto al acceso al empleo y la ocupación de las minorías lingüísticas, entre otras, de la minoría de habla rusa. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la obligación de tener habilidades lingüísticas en la lengua oficial del Estado para optar a un empleo responde a intereses legítimos del Estado y que, según establece el reglamento núm. 774/2004 del Consejo de Ministros con el que se creó la Agencia Nacional para la Formación en Lengua Letona (NALLT), la formación lingüística se ofrece a cualquier persona cuya lengua materna no sea el letón. La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica que el artículo 3, 4), de la Ley sobre el Desempleo y los Solicitantes de Empleo reconoce que el fomento del conocimiento público de la lengua oficial del Estado representa uno de los medios de reducir el desempleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite una información completa sobre las actividades de la NALLT, incluida información sobre el porcentaje de hombres y mujeres de minorías étnicas que han participado en los cursillos de formación lingüística. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre la situación de los grupos minoritarios en el mercado de trabajo, así como sobre cualesquiera otras medidas adoptadas para evaluar el impacto de la aplicación de la Ley sobre la Lengua del Estado y de su reglamento de aplicación, a fin de promover la igualdad de oportunidades de empleo para estas minorías. Asimismo le solicita que tenga a bien proporcionar información sobre todas las decisiones administrativas y judiciales pertinentes, así como las medidas reparatorias y las sanciones impuestas por infracción de sus disposiciones.***

Discriminación basada en la opinión política. Respecto a sus observaciones anteriores relativas a la aplicación de algunas de las disposiciones de la Ley sobre la Policía de 1999 y de la Ley sobre el Servicio Civil del Estado, de 2000, cuya aplicación podría conducir a discriminaciones basadas en razones de opinión política en el acceso al empleo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el artículo 28 de la Ley sobre la Policía fue derogado el 15 de junio de 2006. En cuanto a las restricciones previstas en la Ley sobre el Servicio Civil del Estado respecto al acceso a puestos en la administración pública, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no está en disposición de proporcionar información sobre el número de personas que han sido excluidas como candidatos para un puesto en la administración basándose en la Ley sobre el Servicio Civil del Estado, dado que, en virtud del artículo 9 de la Ley sobre la Administración del Estado, el cumplimiento de los criterios necesarios para optar a una vacante en el servicio público es evaluado de manera autónoma por cada institución pública. ***Al tiempo que recuerda la obligación del Gobierno de garantizar la aplicación del principio de no discriminación en el empleo bajo el control de una autoridad nacional, la Comisión solicita al Gobierno que supervise la aplicación de la Ley sobre el Servicio Civil del Estado con miras a garantizar que los candidatos a puestos en la administración pública no sufren discriminación por motivos de opinión política, y solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que proporcione información sobre todas las decisiones administrativas y judiciales pertinentes en relación con la aplicación de la Ley, especialmente en los casos en que las personas afectadas han apelado ante la administración pública en contra de su exclusión o despido basado en la opinión política.***

Respecto al artículo 8, 9), de la Ley sobre el Servicio Civil del Estado, que condiciona el acceso a un puesto en el servicio de la administración pública al requisito de que el candidato o la persona interesada no forme parte o no haya formado parte de organizaciones prohibidas por la ley o por una decisión judicial, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada. ***Así pues, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que proporcione información sobre la aplicación de esta disposición, incluidos los requisitos para la prohibición de organizaciones, e información sobre el número de personas que no han podido ser candidatas a un puesto en la administración pública sobre la base de lo establecido en el artículo 8, 9), de la Ley sobre el Servicio Civil del Estado.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Liberia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Habiendo tomado nota precedentemente de que no existe una legislación o una política nacional para la aplicación del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar informaciones completas sobre todas las medidas administrativas, legislativas u otras que tienen explícitamente como objetivo eliminar la discriminación basada en el conjunto de los criterios prohibidos por el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social) y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones completas sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, de conformidad con las partes II a V del formulario de memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota con agrado de la Ley núm. 2005-040, de 20 de febrero de 2006, sobre la Protección de los Derechos de las Personas que Viven con el VIH/SIDA, y había tomado nota con interés de que el capítulo IV de la ley protege expresamente sus derechos en el lugar de trabajo. En particular, señaló que su artículo 44 prohíbe todas las formas de discriminación o de estigmatización en el lugar de trabajo, sobre la base de una condición serológica probada o supuesta. La Comisión tomó nota, además, de que se formularía y aplicaría una estrategia nacional destinada a orientar las acciones para la lucha contra el VIH/SIDA. La Comisión solicitó información al Gobierno sobre la implementación de la ley, así como sobre cualquier decisión judicial que aplicara sus disposiciones, incluida información sobre la estrategia nacional anteriormente mencionada.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las prioridades y estrategias de la lucha contra el VIH/SIDA, y de su declaración de que por el momento no hay decisiones judiciales pertinentes. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, información sobre la aplicación y el control de las disposiciones de la ley núm. 2005-040, relativas a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación de los hombres y las mujeres que viven con el VIH/SIDA, incluida la información sobre la estrategia nacional a la que se hace referencia en el artículo 3 de la ley, y sobre toda decisión pertinente de los tribunales.***

La Comisión toma nota de la comunicación presentada por la Confederación de Trabajadores de Madagascar, con fecha de 28 de mayo de 2008. En su comunicación, la confederación alega la violación de, entre otras disposiciones, los artículos 1 y 2 del Convenio, en relación con la adopción, en diciembre de 2007, de la Ley núm. 2007-037 sobre Zonas Francas Industriales y la Ley núm. 2007-036 sobre Inversiones en Madagascar, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley sobre Zonas Francas Industriales establece expresamente la no aplicación a las zonas francas industriales de las disposiciones del Código del Trabajo, especialmente del artículo 85, que prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria sus observaciones sobre este punto, y remite a sus comentarios sobre el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

Aplicación del principio en la administración pública. La Comisión recuerda su anterior observación y señala que la actual segregación ocupacional de las mujeres en la administración pública puede dar como resultado diferencias salariales entre hombres y mujeres, y que la compilación de datos estadísticos sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes niveles de la función pública y sobre sus niveles salariales correspondientes resulta fundamental para evaluar la naturaleza, amplitud y causas de las diferencias salariales por motivos de género así como para valorar la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe diferencia salarial por motivos de género en la administración pública ya que se aplica a mujeres y hombres el mismo régimen de remuneración. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que pocas mujeres tienen puestos de dirección ya que sus cortos períodos de empleo les impiden progresar en la jerarquía. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos para promover que los empleos de las mujeres sean de mayor duración y fomentar su acceso a las carreras docentes y los trabajos que tradicionalmente han sido realizados por hombres. Además, la Comisión toma nota de que la información estadística solicitada se transmitirá tan pronto como esté disponible. ***En relación con su observación general de 2006 sobre el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que se reconoce la igualdad de remuneración no sólo para los hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo, sino también que los hombres y mujeres que realizan trabajos de diferente naturaleza, pero que, sin embargo, tienen el mismo valor. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita informaciones más completa sobre las medidas adoptadas o previstas para retener a las mujeres en la función pública con miras a estimular su progreso hacia puestos de toma de decisiones, así como sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia***

de oportunidades educativas y de trabajo, incluyendo información sobre el impacto de dichas medidas en la aplicación del principio del Convenio.

Diferencias de remuneración entre hombres y mujeres en las zonas rurales. En relación con su anterior observación sobre la comunicación sometida por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), relativa a la discriminación a la que deben hacer frente las trabajadoras de las zonas rurales, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el salario mínimo que se estableció en el país tras las consultas realizadas con los interlocutores sociales se aplica a todos los sectores de la economía, incluida la agricultura. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se necesitan campañas de sensibilización sobre el principio del Convenio así como el reforzamiento de la inspección y que, en los distritos en los que se han notificado casos de discriminación, ya se ha intensificado la labor de la inspección del trabajo. En lo que respecta a la promoción de medidas a fin de facilitar la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares y fomentar que hombre y mujeres que trabajan en el sector rural compartan las responsabilidades familiares, la Comisión toma nota de que según el Gobierno los roles de género están profundamente arraigados en la cultura de esta sociedad y sólo podrán cambiarse a largo plazo con la participación de todos los interlocutores sociales. ***La Comisión alienta al Gobierno a promover, en cooperación con los interlocutores sociales, la adopción de medidas adecuadas para ayudar a las trabajadoras rurales a conciliar su trabajo y sus responsabilidades familiares y a potenciar la repartición más equitativa de las responsabilidades familiares entre los trabajadores y las trabajadoras. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer los servicios de inspección del trabajo en lo que respecta a la aplicación del principio del Convenio al sector agrícola, incluyendo la formación específica. Asimismo, le pide informaciones sobre las infracciones observadas, las medidas aplicadas o las sanciones impuestas a este respecto. Sírvasse asimismo transmitir informaciones sobre las campañas de sensibilización y concienciación realizadas en las zonas rurales en lo que respecta al derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Presidente está comprometido en la promoción de la participación de la mujer en los puestos más elevados y se han nombrado mujeres para algunos cargos ministeriales y para algunos puestos superiores en la administración pública, la Comisión toma nota de que la memoria no contiene respuestas a los asuntos específicos planteados en la observación anterior de la Comisión. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de lo siguiente: i) las medidas adoptadas para abordar la desigualdad de acceso de la mujer a la formación y a la educación en todos los niveles, junto con información estadística sobre la participación de la mujer en la formación y en la educación; ii) las medidas adoptadas o previstas, especialmente respecto de la política de contratación y de otras políticas de formación, para alcanzar un incremento general de la participación de la mujer en los puestos de nivel más elevado en la administración pública. Al respecto, sírvasse también comunicar información estadística actualizada, desglosada por sexo, que ponga de manifiesto los progresos realizados para garantizar la igualdad de acceso de la mujer al empleo en la administración pública en todos los niveles, y iii) las medidas adoptadas o previstas para facilitar el acceso a préstamos flexibles para las mujeres rurales, como medio de asistirles en la dirección de sus pequeñas empresas, reduciéndose, de este modo, el desempleo y la pobreza.***

La Comisión también solicita información acerca del número de mujeres rurales que se hubiesen beneficiado de créditos.

La Comisión plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en el sector privado. En sus anteriores comentarios, la Comisión continuó su diálogo con el Gobierno sobre las medidas para hacer frente a la discriminación salarial entre hombres y mujeres en el sector textil y del vestido y en la industria manufacturera informal, en donde la gran mayoría de los trabajadores son mujeres. La Comisión recuerda que en virtud de una nueva metodología para las intervenciones, los inspectores del trabajo tienen que controlar específicamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, introducido por el artículo 346 del Código del Trabajo, y a instar a los interlocutores sociales a aplicar el principio cuando determinen la remuneración. La Comisión había pedido al Gobierno información adicional en la que se demostrase la aplicación efectiva del artículo 346 del Código del Trabajo por parte de la inspección del trabajo y los tribunales, así como información sobre la nueva metodología en cuestiones de igualdad de remuneración y sobre el tipo de infracciones detectadas por los inspectores del trabajo y la manera en que se han reparado. Asimismo, la Comisión pidió información sobre las medidas adoptadas por las empresas o los interlocutores sociales para garantizar el cumplimiento

del artículo 346 del Código del Trabajo, incluso a través de evaluaciones objetivas de los empleos o revisiones de las escalas salariales, y sobre las medidas adoptadas para abordar la discriminación en la remuneración en el sector manufacturero informal.

La Comisión toma nota de que en 2007 la inspección del trabajo trató 624 infracciones en relación con el pago de salarios, especialmente relacionadas con el hecho de no pagar los salarios mínimos y no emitir hojas salariales; los tribunales no han dictado sentencia alguna en relación con la discriminación basada en el sexo. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que las intervenciones de la inspección del trabajo también cubren el sector manufacturero informal así como de sus explicaciones sobre la metodología utilizada en las inspecciones del trabajo. Sin embargo, el Gobierno no indica cómo se ha utilizado esta metodología con miras a controlar la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Además, la Comisión toma nota de que, con la asistencia de la OIT, se ha elaborado una guía sobre buenas prácticas en relación con las estrategias de igualdad en el empleo destinada a las empresas privadas que desean aplicar dicha estrategia a fin de mejorar su productividad. Entre otras cosas, la guía presenta diversas medidas para ayudar a las empresas a realizar una evaluación objetiva de los empleos sin sesgo de género.

Aunque acoge con agrado esta información y la elaboración de la guía sobre buenas prácticas, la Comisión se ve obligada a señalar que no se ha proporcionado suficiente información para alcanzar conclusiones definitivas sobre si las desigualdades en la remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina en la industria textil y del vestido, y la industria manufacturera informal, se han abordado de forma eficaz. Asimismo, la Comisión desea señalar que la ausencia de quejas o infracciones en lo que respecta a la igualdad de remuneración no implica necesariamente que el Convenio y la legislación nacional se apliquen de forma efectiva. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones completas que: i) demuestren la eficacia de los servicios de inspección del trabajo en lo que respecta al control del principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor en el sector textil y del vestido, y en la industria manufacturera informal, a través de la nueva metodología o de otra forma; ii) indiquen los progresos realizados por las empresas y los interlocutores sociales en lo que respecta a elaborar métodos objetivos de evaluación de los empleos o revisar las escalas salariales, utilizando la guía de buenas prácticas en relación con las estrategias de igualdad en el empleo, y iii) indiquen de forma más general todas las otras medidas adoptadas o previstas para garantizar que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, se respeta cuando se determinan los salarios y las prestaciones.***

Sírvase asimismo continuar proporcionando informaciones sobre el tipo de infracciones relacionadas con la remuneración detectadas por las inspecciones del trabajo y las sentencias dictadas por los tribunales relacionadas con el artículo 346 del Código del Trabajo, así como las reparaciones establecidas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda su observación anterior en la que solicitaba, a la luz de la inquietud persistente relativa a la situación del empleo de la mujer, informaciones complementarias sobre medidas adoptadas en virtud de la Estrategia Nacional para la Equidad y la Igualdad entre los Sexos a través de la Incorporación de las Cuestiones de Género en las Políticas y Programas de Desarrollo, a fin de promover el acceso de la mujer a la formación profesional, el empleo y la ocupación, y combatir los estereotipos. La Comisión también había pedido información sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones legislativas a la no discriminación en el empleo y la ocupación, en particular el artículo 9 del Código del Trabajo, así como sobre las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con estas disposiciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado igualmente otras medidas encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, entre ellas, la adopción de un nuevo Plan Estratégico 2008-2012 destinado a promover los derechos de la mujer, la dimensión de género y la igualdad de oportunidades, con enfoque y medidas similares a las contempladas en el Plan Estratégico de 2006 (incorporación de las cuestiones de género en las políticas, programas y proyectos de desarrollo; promoción del acceso de la mujer a cargos de responsabilidad y electivos, donde se tomen decisiones; aliento a las empresarias, y combate a la violencia contra las mujeres y niñas y contra los estereotipos de género). La Comisión toma nota además de que en el marco del citado Plan Estratégico, el Ministro del Trabajo actualmente reivindica la igualdad en el trabajo y la promoción de las cuestiones de género en las unidades de producción bajo su control con vistas a mejorar las condiciones de trabajo de la mujer y combatir toda forma de discriminación. La Comisión acoge con agrado los esfuerzos desplegados por el Gobierno para establecer estrategias adecuadas destinadas a promover la igualdad de trato entre hombres y mujeres. No obstante, la Comisión debe aún determinar si el Plan Estratégico de 2006 ha tenido éxito en la remoción de los obstáculos, en particular, los estereotipos y prejuicios sexistas, que impiden reducir la desigualdad entre hombres y mujeres e impulsan un trato igualitario en el empleo y la ocupación. ***La Comisión por lo tanto espera que el Gobierno en su próxima memoria pueda demostrar que las medidas contempladas en el Plan Estratégico de 2006 y de 2008-2012 están teniendo efectos y está mejorando el acceso de la mujer al mercado de trabajo, y se la está protegiendo de la discriminación, en particular en la economía informal. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas destinadas a mejorar las***

condiciones de trabajo de la mujer en las unidades productivas bajo su control. La Comisión recuerda igualmente la necesidad de adoptar medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones legislativas relativas a la no discriminación y la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y pide al Gobierno que proporcione informaciones completas sobre el particular. Por último, la Comisión alienta al Gobierno a establecer mecanismos que permitan evaluar en qué ámbitos se observan progresos y en qué ámbitos se necesita intensificar y concertar los esfuerzos.

Administración pública. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que tomaba nota de que las mujeres que trabajan en la administración pública se concentraban en los ámbitos de la salud, la educación de los jóvenes y los niveles inferiores de la jerarquía. En 2004, el 35,2 por ciento de los funcionarios públicos eran mujeres. La Comisión toma nota de que las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre la participación de la mujer en los diversos sectores de actividad económica no le permiten evaluar los progresos realizados para alcanzar una representación equilibrada de mujeres y hombres en las distintas ocupaciones, ni en los puestos de responsabilidad de la administración pública. **La Comisión solicita al Gobierno que indique la manera en que da seguimiento al progreso en el acceso de la mujer a una gama más amplia de ocupaciones en la administración pública y cargos de responsabilidad. Le ruega que siga suministrando datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre el particular.**

Sector textil y del vestido. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores respecto de la situación de la mujer que trabaja en el sector textil y del vestido que se ve particularmente afectada por la precariedad laboral, la discriminación salarial, el reducido acceso a la formación en el lugar de trabajo, el número excesivo de horas de trabajo y las malas condiciones de trabajo. La Comisión recuerda también que en virtud del Proyecto sobre Trabajo Decente se lleva a cabo un proyecto piloto para mejorar la competitividad del sector textil y del vestido mediante la promoción del trabajo decente y de la igualdad de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre los objetivos y las actividades desarrolladas en el marco del proyecto. **Tomando nota sin embargo de que la información suministrada no indica las medidas adoptadas para llevar a cabo un plan de acción que permita promover efectivamente la igualdad de trato en el sector textil y del vestido, ni los resultados alcanzados, la Comisión pide al Gobierno que suministre información a este respecto en su próxima memoria. Asimismo, le ruega que indique de qué manera prevé colaborar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poner en práctica las medidas previstas.**

Igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico. En sus observaciones anteriores, la Comisión pedía información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los miembros de las minorías étnicas, tales como los bereberes (*imazighen*), no son discriminados en la práctica y gozan de igualdad de trato en el empleo y la ocupación. A ese respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los marroquíes de origen *imazighen* no constituyen una minoría étnica separada y que junto con los *rifains*, los árabes, los africanos subsaharianos y los andaluces, representan la diversidad multicultural marroquí. La Comisión toma nota del informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre Pueblos Indígenas, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 2003, en el que se indica que la población berebere se estima en alrededor de 12 millones (el 45 por ciento de la población marroquí) y que tiene una identidad, una cultura y una lengua (*tamazight*) propias. La Comisión toma nota de que Instituto Real de la Cultura Amazigh (IRCAM) tiene el mandato de promover el *tamazight* en la educación, la vida social y cultural, y los medios de comunicación. La Comisión recuerda que, en virtud del Convenio, la aplicación de la política nacional en materia de igualdad de trato dispone que el Gobierno adopte medidas proactivas para asegurar que en la práctica no existe discriminación con base en el origen nacional, ni directa ni indirecta, en el empleo y la ocupación. **Para asegurarse de que el Convenio se aplica efectivamente, tanto en el derecho como en la práctica, a todos los grupos de la población, la Comisión pide al Gobierno que estudie la situación del empleo de la población berebere y le informe sobre los progresos realizados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional de fecha 30 de septiembre de 2008, con el contenido de las observaciones formuladas por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) respecto de la aplicación del Convenio. En sus observaciones, la CGTM subraya la condición de marginación en la que siguen encontrándose las mujeres de Mauritania. En particular, la CGTM señala que la tasa global de actividad de las mujeres no había evolucionado sensiblemente desde hacía 20 años (el 27,7 por ciento, en 2000, en relación con el 25,3 por ciento, en 1988), y que siguen concentrándose, en buena medida, en determinados empleos, a saber, la agricultura (48,6 por ciento), la administración general (14 por ciento), el comercio (13 por ciento) y la salud y la educación (10 por ciento). La CGTM añade asimismo que el ingreso salarial de las mujeres es, en promedio, inferior al de los hombres, en un 60 por ciento. La Comisión toma nota de que no se ha recibido comentario alguno del Gobierno en respuesta a estas observaciones. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de que en las observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), que se indica, a pesar de la consagración del principio de igualdad de sexos en la legislación, existe en la práctica una considerable discriminación de las mujeres en el mercado de trabajo (véase el documento CEDAW/C/MRT/CO/1, de 11 de junio de

2007, párrafo 37). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las condiciones de las mujeres en el mercado de trabajo mauritano, incluidos los datos estadísticos sobre los niveles salariales de hombres y mujeres, desglosados por sector económico, profesión y puesto de trabajo. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para reducir las diferencias de remuneración vigentes entre hombres y mujeres, incluyendo las informaciones acerca de toda medida pertinente que se hubiese adoptado al respecto en el contexto de la Estrategia Nacional para la Promoción de la Mujer (2005-2008) y sobre su impacto.***

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el examen de las disposiciones del Código de Trabajo, especialmente del artículo 191, y de la Ley núm. 93-09, sobre la Administración Pública, no permitió concluir con certeza si el principio del Convenio está plenamente reproducido en el marco normativo nacional, lo que podría dar lugar a interpretaciones erróneas en la práctica. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno desearía recibir la asistencia técnica de la Oficina, bajo la forma de una formación específica en torno al concepto de «trabajo de igual valor» y sobre la manera de aplicarlo correctamente en la práctica. Al remitir al Gobierno a su observación general de 2006 sobre el Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de modificar la legislación nacional, de modo que esta última dé plena expresión al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Este aspecto es tanto más importante cuanto que el mercado de trabajo mauritano se caracteriza por una importante segregación sexual, así como por unas diferencias muy considerables de remuneración entre hombres y mujeres. ***La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien modificar la legislación nacional de modo de dar plena expresión al principio del Convenio en relación, ya sea con el sector privado, ya sea con el sector público. Asimismo, la Comisión alienta al Gobierno a que emprenda las gestiones necesarias para obtener asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen social. La Comisión recuerda los alegatos de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), que pone el acento en las prácticas discriminatorias en la contratación y en la profesión, y en la clasificación de los empleos de los que son víctimas con regularidad algunos mauritanos, sobre todo los esclavos, los antiguos esclavos o los descendientes de esclavos. Tras estos alegatos, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien indicar las medidas concretas adoptadas para promover el acceso a la formación, al empleo y a la profesión, en condiciones de igualdad, de los grupos sociales y étnicos desfavorecidos, cualquiera fuese su raza, color u origen social. La Comisión había expresado asimismo la esperanza de recibir datos estadísticos sobre la situación de esos trabajadores en el mercado laboral, con el fin de poder evaluar el impacto y el progreso de la política nacional de no discriminación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los servicios de la administración del trabajo no llevan estadísticas basadas en la etnia o en la raza de cómo las políticas nacionales abarcan a todos los ciudadanos, sin distinción de raza, origen social, religión o sexo. Por otra parte, la Comisión nota que, en la memoria del Gobierno, se presta una atención especial a los segmentos más desfavorecidos de la sociedad, con miras a garantizar su inserción en el mercado laboral. En particular, la Comisión toma nota de que se habían adoptado medidas para promover el acceso a la formación, al empleo y a la profesión, especialmente medidas dirigidas a favorecer la alfabetización, la formación profesional y el aprendizaje continuo. La Comisión toma nota igualmente de que, según el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2007-2008, el acceso desigual a la educación y al empleo, entre otras cosas, profundiza cada vez más las disparidades entre los ciudadanos. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones precisas sobre:***

- i) los grupos sociales y étnicos desfavorecidos a los que el Gobierno acuerda una atención especial;***
- ii) las medidas consiguientemente adoptadas para eliminar toda práctica discriminatoria en su contra y favorecer su acceso a la formación, al empleo y a la profesión sin distinción de raza, color, ascendencia nacional u origen social, y***
- iii) el número de personas que pertenecen a esos grupos que hubiesen podido beneficiarse en la práctica de esas iniciativas.***

Al recordar la importancia de compilar datos estadísticos para evaluar el impacto y los progresos de la política gubernamental de no discriminación, así como para determinar la necesidad de adoptar medidas especiales a favor de ciertos grupos desfavorecidos, la Comisión solicita al Gobierno a que realice las gestiones necesarias para estar en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, tales informaciones.

En cuanto a la situación específica de la esclavitud y de las prácticas esclavistas que aún persisten, la Comisión toma nota de la adopción, el 9 de agosto de 2007, de la Ley relativa a la Incriminación y a la Represión de las Prácticas Esclavistas. La Comisión también toma nota del establecimiento de un comité interministerial encargado de la elaboración de una estrategia nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud, instituido por el decreto núm. 115-2006, de 12 de octubre de 2006. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos alcanzados en la adopción de la estrategia nacional y sobre las medidas tomadas o previstas en el marco de esta estrategia a fin de***

mejorar las oportunidades de formación y empleo de los antiguos esclavos y de los descendientes de esclavos y a fin de reducir las prácticas discriminatorias en contra de ellos en el empleo y la ocupación. La Comisión solicita asimismo informaciones sobre toda decisión judicial relativa a la aplicación de la ley que incrimina las prácticas esclavistas. Sírvasen asimismo transmitir informaciones sobre los trámites legales y los remedios puestos a disposición de los hombres y de las mujeres más desfavorecidos de todo grupo étnico, incluyendo los antiguos esclavos y sus descendientes, que se consideren víctimas de discriminación. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para que la inspección del trabajo impida, de manera eficaz e imparcial, esas prácticas discriminatorias.

En relación con la situación de los trabajadores mauritanos negros de origen senegalés que habían sufrido, en el empleo, las consecuencias del conflicto con Senegal en 1989, la Comisión sigue examinando el curso dado a las recomendaciones adoptadas en 1991 por el Consejo de Administración en torno a una reclamación presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. Al respecto, la Comisión señala, en el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2007-2008, que el 12 de noviembre de 2007, el Gobierno mauritano, el Gobierno senegalés y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (HCR), habían firmado un acuerdo por el que se establecía el marco jurídico para organizar el regreso de los refugiados mauritanos. La Comisión toma nota asimismo de que habían tenido lugar discusiones públicas sobre las medidas de inserción-reinserción de esos refugiados y sobre la creación de mecanismos adecuados al respecto. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado en la implementación de esas iniciativas y que comunique, en particular, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para reintegrar en el empleo público a los trabajadores mauritanos negros de origen senegalés, y para indemnizarlos o indemnizar a sus derechohabientes por las consecuencias sufridas tras los acontecimientos de 1989, incluidas las informaciones relativas al número de personas que se hubiesen beneficiado de esas medidas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Pruebas de embarazo en las plantas maquiladoras y otras prácticas discriminatorias. Durante el debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006 se examinaron cuestiones que vienen siendo tratadas desde hace varios años por la Comisión, relativas a alegatos sobre una serie de prácticas sistemáticas discriminatorias contra las mujeres en las zonas francas de exportación (maquiladoras) y a anuncios de puestos vacantes discriminatorios respecto de la raza y el color.

Mecanismos para medir el impacto de las medidas adoptadas y los progresos alcanzados. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, no se recibieron denuncias formales por motivos de discriminación durante las actividades de inspección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en las plantas maquiladoras durante el periodo cubierto por la memoria. La Comisión nota que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas por la Comisión sobre los mecanismos para dar seguimiento a la situación en la práctica, su evolución y toda otra información que le permita hacerse una idea más acabada de la situación y del impacto de las acciones desplegadas. *La Comisión invita al Gobierno a proporcionar estas informaciones, en particular en lo relativo a mecanismos de seguimiento a la situación en la práctica que permita evaluar el impacto de las medidas adoptadas para eliminar la discriminación en las plantas maquiladoras. También solicita informaciones sobre los casos que aleguen discriminación por motivos de sexo en las plantas maquiladoras presentados a las juntas de conciliación y arbitraje locales y federales o ante los tribunales mexicanos o toda otra instancia competente, y sobre la manera en que los mismos hubieren sido resueltos.*

Legislación. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, a la fecha no se ha publicado la reforma a la Ley Federal del Trabajo, prohibiendo expresamente la discriminación basada en el sexo y la maternidad en relación con la admisión al y en el empleo. *La Comisión solicita al Gobierno que siga desarrollando esfuerzos para la realización de dicha reforma y espera que estará en condiciones de proporcionar informaciones al respecto en su próxima memoria.*

Actividades preventivas o promocionales. En 2007, la Comisión tomó nota de que el Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación, propone, en el objetivo trabajo, línea estratégica 3, apartado IV, «vigilar el cumplimiento de la prohibición legal de solicitar la prueba de embarazo como requisito para la obtención de un empleo o para la permanencia y ascenso en el mismo» y que en el punto 7 se refiere a un sistema de indicadores y seguimiento del nivel de la aplicación de la legislación antidiscriminatoria y del impacto y efectividad de las políticas públicas de igualdad de trato. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación publicado en 2006 y sobre el que informó en su memoria anterior, tuvo una vigencia de sólo seis meses debido al cambio de titular del Poder Ejecutivo Federal y que por ese motivo el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) no tuvo posibilidades de establecer indicadores ni de realizar el seguimiento previsto.

Toma nota de que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial suscribieron el Pacto Nacional 2007 por la Igualdad de Mujeres y Hombres, cuyo objetivo general es dar prioridad a la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la violencia hacia las mujeres. El objetivo específico es establecer el compromiso de las instancias que integran los diferentes ámbitos y órdenes del Gobierno así como las entidades públicas y privadas, para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales en materia de igualdad entre hombres y mujeres. También toma nota de que, el 10 de Marzo de 2008, fue presentado el Programa Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres 2008-2012 (PROIGUALDAD). ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas, las actividades realizadas y los progresos alcanzados bajo el Pacto Nacional 2007 y PROIGUALDAD, incluyendo informaciones sobre todo tipo de mecanismos de seguimiento e indicadores, y copia de todo informe o evaluación preparados.***

Acoso sexual. En 2007, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si se ha considerado introducir mecanismos y recursos fácilmente accesibles a las trabajadoras contra el acoso sexual y también solicitó al Gobierno que diera tratamiento a las cuestiones de recursos y sanciones. La Comisión toma nota de que, según la memoria, entre las diversas propuestas de reforma a la Ley Federal del Trabajo se contempla una relativa al acoso sexual que prevé una multa de 250 a 5.000 veces el salario mínimo para el empleador que incurra en discriminación o incurra en actos de acoso sexual. La Comisión señala a la atención del Gobierno que su inquietud persiste en cuanto a que en los comentarios anteriores había constatado que los procedimientos disponibles terminan con la rescisión de la relación de trabajo, pagos de indemnización, y había manifestado que aunque la víctima de acoso tenga derecho a percibir indemnización, el despido del acosado resulta más una sanción para el acosado que para el autor del acoso y puede disuadirlo de presentar recurso alguno. Como lo ha indicado la Comisión en su Estudio general de 1988, *Igualdad en el empleo y la ocupación*, «una protección eficaz contra la discriminación en el empleo presupone el reconocimiento del principio de protección contra el despido» (párrafo 226). ***La Comisión solicita al Gobierno que garantice que las quejas de acoso sexual en virtud de la Ley Federal del Trabajo no resulten en la terminación de la relación de trabajo de la víctima y que garantice asimismo la disponibilidad de sanciones y reparaciones apropiadas. También solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número y naturaleza de los casos presentados bajo la Ley Federal del Trabajo, la duración del procedimiento y los resultados.***

Colaboración con organizaciones de empleadores y de trabajadores. En 2007, la Comisión tomó nota de que la Confederación de Trabajadores de México (CTM), indicó que dicha confederación, de manera conjunta con las organizaciones de empleadores y con el Gobierno Federal han unido sus esfuerzos para aplicar una política que promueva la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación y para eliminar cualquier tipo de discriminación. La Comisión solicitó al Gobierno informaciones sobre las medidas prácticas adoptadas a través de dicha colaboración y sobre los resultados alcanzados. La Comisión toma nota de que, según la memoria, a la fecha la CTM no ha respondido a la solicitud del Gobierno de México de proporcionar esta información. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las actividades que el Gobierno haya desarrollado, con la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación y para eliminar cualquier tipo de discriminación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en la legislación. La Comisión recuerda que el artículo 13, 4) de la Constitución provisional dispone que no habrá discriminación alguna respecto de la remuneración y de la seguridad social entre hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo. La Comisión había indicado que esta disposición no está en conformidad con el Convenio que establece la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. El concepto de «trabajo de igual valor» incluye, pero supera, la idea de igualdad de remuneración por el mismo trabajo, ya que también requiere la igualdad de remuneración por trabajos que son diferentes, pero, sin embargo, tienen el mismo valor. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno la observación general de 2006 sobre el Convenio que expone más detalladamente esta cuestión. ***La Comisión insta al Gobierno a garantizar que las disposiciones del Convenio se tienen en cuenta en la preparación de la futura Constitución de Nepal y confía en que ésta garantice el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo igual y por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio. Tomando nota de que el Gobierno está preparando un nuevo proyecto de legislación del trabajo, la Comisión también le insta a garantizar que la futura legislación del trabajo dé plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, además de las disposiciones relativas al derecho de igualdad y al derecho de empleo, establecidos en la Constitución Provisional de Nepal, de 2007, podrá requerirse la inclusión de disposiciones no discriminatorias e igualitarias en la legislación laboral o en otra legislación pertinente, a efectos de garantizar que se proteja efectivamente a todos los hombres y mujeres en los sectores público y privado, de la discriminación en el empleo y la ocupación en base a todos los motivos comprendidos en el Convenio. La Comisión también destacaba la importancia de la adopción de una legislación que prohibiera el acoso sexual en el trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se han realizado más progresos en la preparación de la nueva legislación laboral. Un grupo de trabajo tripartito establecido con tal fin había presentado su informe, que se programa en la actualidad para su discusión en la Comisión Central Consultiva del Trabajo y que luego se presentará para la aprobación del Gobierno. ***La Comisión insta al Gobierno a que garantice que la nueva legislación laboral incluya disposiciones que prohíban la discriminación en el empleo y la ocupación, incluso respecto de la contratación, en base a todos los motivos comprendidos en el Convenio, y a que también se prohíban los acosos sexuales en el trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de los progresos realizados al respecto.***

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, sin distinción de sexo, etnia, origen indígena, religión y origen social. La Comisión toma nota de que el Ministro de Finanzas, en su discurso en torno al presupuesto, en septiembre de 2008, había destacado que la discriminación sociocultural y económica generalizada y la desigualdad basada en motivos de clase, casta, religión y género, habían pasado a constituir un grave problema en el país y que era urgente abordar adecuadamente las demandas presentadas por diversas castas, mujeres, dalits y grupos indígenas y étnicos oprimidos. El Ministro anunció algunas medidas específicas para esos grupos. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el plan provisional actual resalta la promoción de la mujer y de los grupos marginados, incluso a través del acceso al empleo remunerado. Se prevé la adopción de una nueva política nacional de empleo y unos programas de generación de empleo, con arreglo al Programa de Trabajo Decente por País de la OIT (2008-2010), que pone de relieve que todos los resultados del Programa deberán alcanzar a las mujeres marginadas, a los jóvenes, a los dalits, a los pueblos indígenas (janajati) y a otras minorías. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:***

- i) los progresos realizados en la adopción de una política nacional de empleo y las medidas adoptadas para garantizar que ésta aborde adecuadamente la situación de las mujeres, de los dalits y de los pueblos indígenas, en consonancia con sus derechos y aspiraciones;*
- ii) los programas y proyectos específicos dirigidos a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres, de los pueblos indígenas, de los dalits y de otros grupos marginados, incluyendo informaciones sobre los resultados de esos programas. Al respecto, sírvase comunicar información estadísticas en torno a la situación de hombres y mujeres en el mercado laboral, así como información estadística en la que se indiquen los progresos realizados en el tratamiento de la discriminación y la desigualdad respecto de los dalits, de los pueblos indígenas y de otros grupos marginados.*

Artículo 3, d). Administración pública. La Comisión toma nota de que, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los mashesis, los dalits, los janajatis y otros grupos marginados, siguen estando exageradamente sub representados en la mayoría de las estructuras estatales y de la administración pública, incluidos los tribunales, los organismos de aplicación de la ley y las autoridades locales (A/HRC/7/68, de 18 de febrero de 2008, párrafo 50). El Alto Comisionado también informa de que un proyecto de ley sobre la administración pública adoptado en agosto de 2007, reservaba el 45 por ciento de los puestos para las mujeres, los madhesi, los janajati/adivasi, los dalits y las personas con discapacidad, habiéndose establecido cuotas de los puestos para mujeres y grupos marginados en el reglamento de la policía y de las fuerzas policiales armadas de Nepal. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique los textos de las leyes y de los reglamentos que prevén reservas y cuotas de puestos para las mujeres y para los grupos marginados en la administración pública, incluida la policía. También solicita al Gobierno que transmita información acerca de las medidas específicas adoptadas por la comisión de la administración pública para aplicar estas disposiciones y que indique el número de hombres y de mujeres de los grupos específicos que se hubiesen admitido en la administración pública durante el período de presentación de memorias.***

Discriminación basada en la opinión política. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en torno a los artículos 10 y 61, 2), de la Ley de la Administración Pública, que dispone que la «inmoralidad» constituye un motivo de exclusión o de despido de la administración pública. La Comisión concluyó que no existen criterios establecidos para determinar lo que constituye una «inmoralidad». Dada la vaguedad del término «inmoralidad» y la posibilidad resultante de que pudiera aplicarse de manera arbitraria, conduciendo a una discriminación basada en la opinión política, la Comisión expresó la esperanza que se derogarían estas disposiciones en el contexto de las recientes enmiendas a la Ley de la Administración Pública. ***Al lamentar que el Gobierno no hubiese comunicado información sobre este tema, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se han derogado los artículos 10 y 61, 2), de la Ley de la Administración Pública.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en el sexo, respecto del empleo en las fuerzas de policía.

La Comisión consideró anteriormente que los artículos 118 a 128 del Reglamento del Cuerpo de Policía de Nigeria que prevén requisitos y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres son discriminatorios e incompatibles con lo dispuesto en el Convenio, por lo que pidió al Gobierno que armonizara la legislación con las disposiciones contenidas en éste. Las disposiciones en cuestión son las siguientes:

- núm. 118, que excluye a las mujeres embarazadas o casadas de postular a un cargo en el cuerpo de policía; haber cumplido los 19 años de edad al postular a un cargo (17 años para los hombres, artículo 72, párrafo 2, apartado b)); medir como mínimo 1,67 m se aplica a hombres y mujeres;
- núm. 119, que impone el uso de un formulario para las huellas dactilares de una postulante mujer, y que éstas se sometan a un examen médico en la Academia de Policía, antes de ser contratadas;
- núm. 120, que dispone que las postulantes deben ser entrevistadas en presencia de una funcionaria de policía y que los funcionarios entrevistadores señalen a la atención de las postulantes las disposiciones del Reglamento del Cuerpo de Policía relativas a las funciones inherentes al cargo y las diversas condiciones de servicio de las mujeres policías (establecidas en los artículos 123 a 128);
- núm. 121, que incluye una lista de las funciones de las funcionarias policiales, tales como investigación de delitos sexuales contra mujeres y niños, presencia en los interrogatorios de mujeres y niños realizados por funcionarios; palpación, escolta y custodia de las prisioneras; vigilancia de los cruces de peatones en las escuelas; vigilancia de muchedumbres si hay mujeres y niños;
- núm. 122, que dispone que las funcionarias policiales, para aliviar a los funcionarios policiales de ciertas tareas, puedan realizar tareas de secretariado, atención del teléfono y «mantenimiento del orden en las oficinas»;
- núm. 123 que dispone que las funcionarias policiales no podrán ser instruidas en el uso de armas ni tomar parte en ejercicios de carga con bastones o durante disturbios;
- núm. 124, que dispone que las funcionarias policiales que deseen contraer matrimonio deben presentar una solicitud por escrito pidiendo permiso al comisario en la que indiquen el nombre, la dirección y la ocupación de su futuro consorte. Se otorga el permiso si éste tiene buen carácter y la funcionaria ha estado en servicio activo al menos durante tres años;
- núm. 125, que dispone que a una funcionaria de policía casada no se le concederá ningún beneficio especial por este hecho, y será asignada a cargos y transferencias como si no lo estuviera;
- artículo 126 que dispone que a una funcionaria policial casada y embarazada se le concederá un descanso de maternidad, en tanto que el artículo 127 dispone que si se embaraza una funcionaria soltera ésta será despedida del cuerpo de policía;
- núm. 128, que regula el maquillaje, las joyas y el peinado que deben llevar las funcionarias policiales.

En su memoria el Gobierno manifiesta que los artículos 118 a 128 no son discriminatorios. La Comisión recuerda que el Convenio define como discriminatoria toda distinción, exclusión o preferencia con base en el sexo u otros criterios que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La Comisión considera que los artículos 118 a 128 en su conjunto, reflejan un enfoque pasado de moda y basado en el sexo en cuanto al papel de la mujer en general, y respecto de las mujeres que integran el cuerpo de policía en particular. Los criterios y disposiciones relativas al embarazo y el estado civil contenidas en los artículos 118, 124 y 127 constituyen elementos de discriminación directa. Con respecto a limitación de las tareas que pueden desempeñar las funcionarias policiales la Comisión recuerda que el artículo 1, párrafo 2, del Convenio dispone que toda distinción, exclusión o preferencia basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no será considerada como discriminación. La determinación de si una distinción es o no es inherente a las calificaciones exigidas es aceptable, pero tiene que realizarse sobre una base objetiva, libre de prejuicios de género. La Comisión considera que los artículos 121, 122 y 123 sobrepasan las exigencias aceptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, del Convenio. La exigencia de una misma altura para hombres y mujeres probablemente constituye una discriminación indirecta de la mujer.

Recordando que cada Estado Miembro en el que esté en vigor este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c) está obligado a revocar toda disposición estatutaria que sea contraria a la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión una vez más insta al Gobierno a que ponga la legislación nacional de conformidad con el Convenio, e indique las medidas adoptadas a estos efectos en su próxima memoria.

La Comisión confía en que el Gobierno, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las funcionarias del cuerpo de policía. Alienta al Gobierno a que tenga en cuenta las orientaciones que a este respecto se

dan en las Directrices sobre el diálogo social en los servicios públicos de urgencia en un medio en constante evolución, adoptadas en enero de 2003 por la Reunión conjunta sobre servicios públicos de urgencia: el diálogo social en un medio en constante evolución, de la OIT.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no responde adecuadamente a la mayor parte de sus observaciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que se asegure de que enviará información completa sobre todas las cuestiones pendientes en su próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Noruega

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota con interés de la adopción de nueva legislación en el ámbito de la igualdad y la no discriminación. En particular, toma nota de: la ley núm. 33, de 2005, sobre la prohibición de la discriminación por motivos de etnia, religión, etc. (Ley contra la Discriminación); la ley núm. 38, de 2005, que enmienda la ley núm. 45, de 1978, sobre la igualdad entre los sexos, etc. (aplicación de la directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa e incorporación en la legislación noruega de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo); la ley núm. 40, de 2005, sobre el Defensor de la Igualdad y la no Discriminación y el Tribunal sobre Igualdad y no Discriminación (Ley del Defensor de la no Discriminación); y el capítulo 13, en relación con la protección frente a la discriminación, de la ley núm. 62, de 2005, sobre el medio ambiente de trabajo, las horas de trabajo y la protección del empleo; etc. (Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo). La Comisión toma nota de que la Ley contra la Discriminación, de 2005, prohíbe y define la discriminación directa e indirecta por motivos de etnia, ascendencia u origen nacional, color de piel, idioma, religión o creencias, y prohíbe el acoso y la discriminación en base a estos motivos, así como los actos de represalia. Asimismo, dispone medidas positivas y la inversión de la carga de la prueba sobre la persona supuestamente responsable de incumplir las disposiciones de la ley. Además, la Comisión toma nota de las nuevas disposiciones en virtud de las enmiendas a la Ley sobre la Igualdad de Género, de 1978, en lo que respecta a la obligación de los empleadores, las organizaciones y las instituciones de impedir el acoso sexual, y de compartir la carga de la prueba y la responsabilidad objetiva por los daños en los casos de infracción de la ley. Por último, toma nota de que el capítulo 13, de la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo, prohíbe la discriminación directa e indirecta en base a las opiniones políticas, el pertenecer a un sindicato, la orientación sexual, la discapacidad o la edad, así como el acoso y la instrucción de discriminar en base a estos motivos. En relación con la discriminación basada en el género, la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo señala que se aplicará la Ley sobre la Igualdad de Género, y con respecto a la discriminación en base a otros motivos, se aplicará la Ley contra la Discriminación. Asimismo, la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo dispone la protección contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y contiene disposiciones sobre la carga de la prueba y el tratamiento preferente. *La Comisión solicita al Gobierno que en sus futuras memorias le proporcione información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre la Igualdad de Género, la Ley contra la Discriminación, la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo y la Ley del Defensor de la no Discriminación.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Países Bajos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

Medidas generales para abordar la brecha salarial de género y las diferencias en la remuneración de los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), recibida el 29 de agosto de 2008, que se envió al Gobierno para sus comentarios al respecto. En su comunicación, la FNV al referirse a una brecha salarial promedio entre hombres y mujeres del 18 por ciento, hace un llamamiento al Gobierno para que formule objetivos, metas y agendas para estrechar la mencionada brecha. Según la FNV, se requieren tales acciones centradas y específicas, considerando que los hombres trabajan, por lo general, a tiempo completo, mientras que muchas mujeres lo hacen a tiempo parcial (un promedio de 23 horas a la semana). Los estudios vienen a demostrar que las mujeres que trabajan a tiempo parcial no obtienen los ingresos extra y gratificaciones que perciben sus homólogos masculinos que trabajan a tiempo completo en el mismo trabajo. Además, la mayoría de los trabajos en los que están empleadas mujeres, se pagan menos (es decir, los departamentos gubernamentales, el sector sin fines de lucro y el sector de los servicios sociales) que los trabajos en los que están empleadas mujeres.

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomó nota que en 2005 el 49,8 por ciento de las mujeres y el 17,4 por ciento de los hombres que trabajan en los Países Bajos estaban empleados a tiempo parcial y que algunas disposiciones de los convenios colectivos, como aquellas que excluyen a los trabajadores a tiempo parcial de las gratificaciones relacionadas con las horas extraordinarias, condujeron a desigualdades en materia de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión también recuerda que estaba en curso la investigación sobre las distinciones relacionadas con las horas de trabajo y que el Grupo de Estudio «Trabajos de Igual Remuneración» recomendó que la igualdad de

remuneración debería abordarse en un contexto más amplio, prestándose una atención adicional a la conciliación del trabajo y la vida familiar, una mayor implicación de los empleados en acuerdos más flexibles sobre el tiempo de trabajo y a la ruptura del techo de cristal, estimulándose políticas sobre diversidad en las empresas y estimulándose las ambiciones de carrera de la mujer. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se estableció en 2008, un Grupo de Trabajo, Tiempo Parcial Más, que tiene el objetivo de facilitar que los empleadores conciliaran los deberes laborales y de cuidados, y alentaran a las mujeres que quisieran trabajar más horas a que lo hicieran. Se espera que el aumento de la participación en el trabajo conduzca indirectamente a estrechar las diferencias en la remuneración. La Comisión toma nota asimismo de los diversos estudios y encuestas llevados a cabo con miras a la determinación de las diferencias en la remuneración y en sus causas subyacentes. En diciembre de 2007, se presentó al Parlamento un informe de la Corrección de la brecha salarial en los sectores (CLOSE), que comprendía la investigación en torno a las diferencias en la remuneración en siete sectores (es decir, la industria de la alimentación y de los artículos de lujo, la industria minorista, las instituciones financieras, la industria de la limpieza, la administración pública, los hospitales y otra asistencia de la salud y del bienestar), respecto de los cuales seguía siendo relativamente elevada la diferencia no corregida en la remuneración. El Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo también analiza en la actualidad en qué medida las diferencias en la remuneración pueden tener su origen en la emancipación, en la discriminación, o en los factores sociológicos o económicos. Los resultados del estudio se finalizaron en octubre de 2008 y se espera que contribuyan a centrar las soluciones que abordan las diferencias en la remuneración. La Comisión toma nota asimismo de que aún no se había finalizado el informe de la inspección del trabajo sobre las diferencias en la remuneración, de 2006, y de que prestará atención a las distinciones basadas en las horas de trabajo en los diversos sectores. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto del Grupo de Trabajo Tiempo Parcial Plus, en la reducción de las diferencias en la remuneración entre hombres y mujeres, incluidas las diferencias relacionadas con el trabajo a tiempo parcial. La Comisión también espera que los resultados de la investigación emprendida por el proyecto CLOSE y las causas de la brecha salarial, permitan que el Gobierno emprenda acciones más específicas para reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres, teniéndose en cuenta el elevado número de mujeres contratadas en trabajos a tiempo parcial y su concentración en trabajos que son generalmente de remuneración más baja.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Federación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP), de fecha 27 de agosto de 2008, y de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), de fecha 29 de agosto de 2008, relativas a la aplicación del Convenio, que se han enviado al Gobierno para que formule sus observaciones.

Protección legislativa contra la discriminación. Origen social

La Comisión recuerda que la legislación sobre igualdad de trato omite entre los criterios de discriminación el «origen social» y que según el Gobierno el «origen social» queda cubierto por los términos que en el artículo 1 de la Constitución prohíben «cualquier otra distinción». La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que no tiene intención de incluir el origen social en la legislación nacional puesto que considera que queda suficientemente cubierto por la discriminación indirecta motivada en los otros criterios de discriminación tales como la raza, la nacionalidad, la religión o la convicciones personales, el sexo o el estado civil, cubierto por la Ley de Igualdad de Trato. La Comisión toma nota de que la MHP está en desacuerdo con esta posición y considera que abordar la discriminación basada en el origen social a través de la discriminación indirecta sobre la base de los criterios mencionados resulta problemática. La inclusión explícita del motivo «origen social» en la legislación sobre la igualdad de trato aligeraría el peso de la carga de la prueba a las personas que aleguen discriminación directa en virtud del origen social. La Comisión recuerda que el Convenio cubre tanto la discriminación directa como la indirecta motivada por el origen social. Recuerda igualmente que cuando se adoptan medidas legislativas para dar efecto al principio plasmado en el Convenio, éstas deberían incluir todos los criterios de discriminación que figuran en el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio. ***La Comisión por lo tanto solicita al Gobierno que considere enmendar la legislación para incluir explícitamente el origen social como criterio prohibido de discriminación y que proporcione informaciones de todo progreso a este respecto.***

Discriminación basada en la raza, el color, el origen nacional y la religión

La Comisión recuerda su observación anterior en la que tomaba nota de que había cierta incertidumbre acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para alcanzar una igualdad de trato genuina entre las minorías étnicas en el empleo y la formación profesional. Los datos sobre empleo seguían mostrando una tendencia negativa en el empleo y la educación de los hombres pertenecientes a minorías étnicas, pero sobre todo de las mujeres, principalmente las de origen turco o marroquí. La Comisión había solicitado en consecuencia al Gobierno que incrementara sus esfuerzos para abordar la discriminación contra los grupos minoritarios, en especial las mujeres, e indicara en qué medida las medidas adoptadas estaba surtiendo efectos para mejorar su acceso al empleo y la ocupación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno continúa emprendiendo iniciativas y desarrollando proyectos, incluidos estudios, encaminados a remover los impedimentos que afectan a las minorías étnicas, cuando ingresan y avanzan en el mercado de trabajo. Toma nota de que en abril de 2008, la Fundación para el Trabajo presentó al Gobierno una

«Declaración para promover la diversidad dentro y fuera de la empresa», dirigida a los que elaboran las políticas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de las minorías, que hacía un llamamiento a los interlocutores sociales para que combatieran la discriminación en el empleo y promovieran la igualdad de oportunidades para las minorías étnicas. Se han desarrollado actividades igualmente en el marco del «Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos». Además, se ha propuesto una nueva legislación sobre servicios antidiscriminación en los municipios (ADV) mediante los cuales los municipios proporcionan servicios para ayudar a los residentes locales a tramitar sus quejas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que si bien el desempleo sigue alto entre las minorías no occidentales, se observan ciertas tendencias positivas. El Gobierno cita estadísticas sobre la posición en el mercado de trabajo de las «minorías no occidentales» y de los jóvenes, para 2007, que muestran que entre 2006 y 2007 la participación de las minorías étnicas no occidentales se incrementó en un 5,9 por ciento (compárese con el 1,2 por ciento registrado entre los jóvenes holandeses) cifra incluso superior para las mujeres de minorías étnicas no occidentales. Las cifras muestran igualmente una marcada disminución del desempleo entre las mujeres pertenecientes a minorías étnicas no occidentales. Respecto de los jóvenes migrantes, el Gobierno indica que el Grupo de Trabajo sobre Desempleo Juvenil se disolvió en 2007 porque consiguió la meta de obtener 40.000 puestos de trabajo para los jóvenes.

La Comisión toma nota de que la FNV, aunque acoge con agrado la participación mayor de las minorías étnicas no occidentales en la fuerza de trabajo, no comparte el análisis positivo del Gobierno acerca de las estadísticas citadas. Según la FNV, falta una política y medidas gubernamentales claras que estimulen la participación de las minorías étnicas no occidentales en el mercado de trabajo, especialmente a la luz de los resultados presentados por el «monitor de la discriminación contra las minorías étnicas no occidentales en el mercado de trabajo» «Monitor de discriminación (2007)», que señala que la participación de éstas en la fuerza de trabajo es precaria. La Comisión toma nota de que el FNV destaca la falta de datos complementarios en la memoria del Gobierno relativos a los sectores económicos y la calidad del empleo de las minorías étnicas no occidentales y sus diferencias con los ciudadanos holandeses. Tales datos son necesarios para evaluar la eficacia y la suficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar la discriminación en el mercado de trabajo y abordar la desigualdad. Por último, la FNV muestra su preocupación por las altas tasas de desempleo entre los jóvenes de las minorías étnicas (15 por ciento en enero de 2008, contra un 6 por ciento entre los jóvenes holandeses). Según la FNV, la caída de la tasa de desempleo de los jóvenes se debe más al crecimiento económico que a las medidas específicas adoptadas por el Gobierno. A la FNV le desilusiona que el Gobierno no haya aplicado las medidas propuestas por el Consejo Económico y Social en un informe publicado en 2006 y que se haya desmantelado el Grupo de Trabajo sobre Empleo Juvenil.

La Comisión toma nota de que de lo anterior se desprende que la existencia de discriminación y desigualdad entre las minorías étnicas no occidentales en el mercado de trabajo está ampliamente reconocida y documentada. Los resultados del Monitor de Discriminación 2007 muestran que las minorías en cuestión, en particular las de origen marroquí tienen el acceso cerrado al mercado de trabajo y no están habilitadas para acceder a un empleo permanente. Quienes buscan trabajo y pertenecen a ellas deben hacer frente a la discriminación evitando ciertas empresas o sectores, evitando decir dónde nacieron en sus hojas de solicitud de empleo o quitándose sus pañuelos de cabeza para trabajar.

Asimismo, las cifras proporcionadas por el Gobierno muestran que en 2007 la participación neta de las minoría étnicas no occidentales en el mercado de trabajo era de 51,8 por ciento (68,1 por ciento entre trabajadores de ascendencia holandesa). La tasa de desempleo de mujeres y hombres pertenecientes a minorías étnicas no occidentales en 2007 fueron de 11,4 y 9,9 por ciento respectivamente, (5 y 2,8 por ciento respectivamente para trabajadores y trabajadoras de ascendencia holandesa). La Comisión toma nota además de que las quejas presentadas ante la Comisión de Igualdad de Trato en 2006 y 2007 relativas a discriminación racial y religiosa se referían mayoritariamente a la discriminación en la contratación debido al uso del pañuelo, idiomas y color de la piel. ***A la luz de lo anterior, y considerando que la información del Gobierno es de orden general en cuanto a los resultados y medidas adoptados para eliminar o disminuir la discriminación en el empleo y la ocupación de ciertos grupos étnicos minoritarios, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre:***

- i) las políticas y medidas adoptadas, y su impacto, para estimular la participación laboral de las minorías étnicas no occidentales, en particular los jóvenes de ambos sexos, en una amplia gama de ocupaciones y sectores;*
- ii) datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre la calidad del empleo de las personas pertenecientes a minorías étnicas no occidentales, y los sectores y ocupaciones que desempeñan, con indicación de las diferencias con los trabajadores de ascendencia holandesa;*
- iii) el estado en que se encuentra la nueva legislación sobre servicios municipales de lucha contra la discriminación (ADV) e información sobre el número y la naturaleza de las quejas por discriminación basadas en la raza, el color, la religión, el origen nacional ante los tribunales al la Comisión de Igualdad de Trato.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor.* La Comisión en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno dar expresión legislativa al concepto de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, mediante la modificación del artículo 10 del Código del Trabajo según el cual «a trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales, corresponde igual salario» para asegurar una mejor aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que este artículo contiene disposiciones más restrictivas que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de valor igual ya que se limita a garantizar la igualdad de remuneración por un trabajo igual. En su memoria el Gobierno indica que discrepa con lo planteado por la Comisión de Expertos y que no observa la incompatibilidad del artículo 10 del Código del Trabajo con el principio del Convenio. La Comisión considera que las dificultades en la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica se producen en particular debido a la falta de entendimiento del ámbito e implicaciones del concepto de trabajo de «igual valor».

2. Por lo tanto, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación general de 2006, en la cual aclara el significado de «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda al Gobierno que según el párrafo 3 de su observación general «el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para abordar esta segregación en el trabajo, que lleva a que hombres y mujeres a menudo realicen trabajos diferentes, en diferentes condiciones, e incluso en diferentes establecimientos, ya que permite un amplio ámbito de comparación. El «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor». En el párrafo 6 de la referida observación, la Comisión señala que «algunos países todavía tienen disposiciones legales más restringidas que el principio establecido en el Convenio, ya que no dan expresión legal al concepto de «trabajo de igual valor», y que dichas disposiciones obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género». ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que a) modifique el artículo 10 del Código del Trabajo incorporando el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de valor igual; b) tome las medidas necesarias para aclarar el significado de este principio a las autoridades, las organizaciones de trabajadores y empleadores, y c) envíe informaciones al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de una comunicación enviada por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) recibida el 7 de octubre de 2008 y transmitida al Gobierno el 13 de octubre de 2008. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. ***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias para presentar su memoria, incluyendo respuestas a la observación y solicitud directa de 2007 y los comentarios que considere oportuno formular en respuesta a las observaciones realizadas por la FENASEP.***

Qatar

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

Legislación. Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que tanto las disposiciones constitucionales como las contenidas en Ley del Trabajo núm. 14, de 2004, son considerablemente más restringidas que el principio establecido en el Convenio, por cuanto no abarcan la discriminación con base en las opiniones políticas ni el origen nacional y social, y sólo protegen contra la discriminación respecto de ciertos aspectos del empleo. En consecuencia, la Comisión había pedido al Gobierno que considerara enmendar su legislación para que reflejara mejor el principio de igualdad de oportunidades y de trato incorporado en el *artículo 1* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta una vez más que tanto la Constitución como la Ley del Trabajo núm. 14 de 2004, proporcionan una protección adecuada contra la discriminación en el empleo y la ocupación con base en los motivos enumerados en el Convenio. Según el Gobierno, desde que se incorporó el principio fundamental de la no discriminación y la igualdad de trato en la Constitución todas las demás leyes deberían armonizarse con él. De modo que, en lugar de repetir dicho principio en cada ley, el Gobierno procura concentrarse en su aplicación en la práctica. La Comisión recuerda que si bien no es obligatorio legislar en todos los ámbitos abarcados por el Convenio, todas las disposiciones encaminadas a dar efecto al principio incorporado en él deben referirse a todos los motivos de discriminación enumerados en el *artículo 1, párrafo 1, apartado a)*, del Convenio. Aunque aprecia las explicaciones del Gobierno, la Comisión sigue manteniendo que una disposición explícita en el Código del Trabajo que abarque todos los motivos de discriminación mejoraría considerablemente la protección legal contra la discriminación en el empleo y la ocupación. ***La Comisión por lo tanto pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación de modo que se garantice la protección contra la discriminación respecto de todos los motivos de discriminación previstos en el artículo 1,***

párrafo 1, apartado a), del Convenio, incluidos el origen nacional y social y las opiniones políticas. Le ruega asimismo que indique de qué manera se garantiza la protección contra la discriminación con base en los motivos cubiertos por el Convenio en la práctica, en particular respecto del acceso a la formación profesional y la orientación profesional, el acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, incluida la contratación, como también respecto de todos los términos y condiciones de empleo.

Igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación de los trabajadores migrantes. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que Qatar está recibiendo un número creciente de trabajadores extranjeros, principalmente de Asia y África. En la memoria enviada por el Gobierno se indica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC) ha recibido numerosas quejas de trabajadores del servicio doméstico, principalmente mujeres, las cuales alegan: trabajar un número excesivo de horas; no gozar de descanso semanal; estar impedidas de salir del lugar de trabajo y recibir un trato vejatorio e inhumano. La Comisión toma nota además del informe de 2006 de la NHRC en el que se expresa preocupación por las condiciones de trabajo y la situación en materia de derechos de los trabajadores migrantes en los sectores de la construcción, la excavación, el cemento y el servicio doméstico. La NHRC se muestra particularmente inquieta frente a los abusos y el maltrato de los trabajadores migrantes y, en algunos casos, la trata de seres humanos dimanante del sistema de «patrocinio» en vigor. Según la NHRC en virtud de ese sistema los trabajadores no pueden cambiar sus condiciones de trabajo y dependen del arbitrio del empleador patrocinador, de las prácticas que él imponga, entre ellas, salarios impagos, retención del pasaporte, alojamiento inadecuado, escasez de alimentos, excesivas horas de trabajo, palizas, latigazos, detención, a veces acoso sexual o violación. Dada su elevada dependencia respecto del empleador, los trabajadores no suelen presentar quejas por miedo a perder su trabajo y ser expulsados del país. La NHRC señala también que los trabajadores migrantes, incluidos los del servicio doméstico son mantenidos en el Centro de Detención y Deportación por largos períodos por haberlo pedido el empleador o mientras se resuelve una acción civil o un conflicto laboral con éste. Según la NHRC es urgente establecer en el Departamento del Trabajo un mecanismo eficaz y accesible para resolver los conflictos entre los trabajadores migrantes y sus patrocinadores.

El sistema de «patrocinio». La Comisión toma nota de la Ley núm. 3, de 1963, sobre el Ingreso y la Residencia de los Extranjeros en Qatar, y de sus leyes de enmienda, y de las leyes núm. 3, de 1984, que regula el patrocinio, la residencia y la salida de los extranjeros, y núm. 21, de 2002, que regula el sistema de patrocinio. En virtud de la legislación, cada extranjero que pide el ingreso o la residencia en el país para trabajar, desempeñar funciones profesionales o comerciar, debe ser patrocinado por alguien. El artículo 19, párrafo 1), de la ley núm. 63 dispone que todo extranjero que ha sido admitido para un trabajo determinado no podrá cambiar de trabajo y deberá abandonar el país si se pone término al patrocinio cualquiera sea la razón. El Ministro del Interior puede aprobar la transferencia del patrocinio a otro empleador si se considera que ello beneficia al país. Asimismo, el artículo 5 de la orden ministerial núm. 21, de 2001, dispone que los trabajadores extranjeros sólo pueden cambiar de empleador, y por lo tanto de patrocinador, con el acuerdo de éste, y sólo bajo ciertas condiciones. Además, los artículos 21 y 22 de la ley de 1963 prevén la deportación de los extranjeros en varios casos y su estancia obligada en determinadas zonas por un periodo de dos semanas, renovable. La Comisión toma nota de que la NHRC ha pedido al Gobierno que adopte medidas para derogar la ley núm. 3 de 1963, y la ley núm. 3 de 1984, y para adoptar una ley que instaure unas relaciones más equilibradas entre empleadores y trabajadores.

Protección legal de los trabajadores migrantes y respeto efectivo de sus derechos. La Comisión recuerda que el artículo 35 de la Constitución dispone que no habrá discriminación en función del sexo, el origen, la lengua o la religión y que la Ley del Trabajo núm. 14, de 2004, se aplica a los trabajadores migrantes, aunque excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores ocasionales, del servicio doméstico y ocupaciones similares. La Comisión toma nota de que, tras una recomendación de la NHRC, el Gobierno presentó a la consideración del Consejo de Ministros un proyecto de ley que regula el empleo en el servicio doméstico. La Comisión toma nota igualmente de que los trabajadores pueden presentar quejas ante la NHRC, la cual, en virtud del artículo 2, párrafo 3), del decreto-ley núm. 38, de 2002, sobre la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede investigar las quejas relativas a los derechos humanos y sugerir soluciones. La Comisión toma nota de que en 2006 la NHRC recibió 1.202 quejas: 160 referentes a decisiones de deportación, 340 solicitudes de transferencia de patrocinio; 230 quejas sobre conflictos entre patrocinadores y trabajadores por cuestiones de dinero, viajes, transferencia de patrocinio o la obligación de trabajar para otro empleador, y 31 quejas relativas al derecho de trabajo. La Comisión toma nota asimismo de lo declarado por el Gobierno en el sentido de que la NHRC examinó con carácter de urgencia las quejas presentadas por los trabajadores migrantes y encargó a funcionarios la investigación de los hechos y el establecimiento de la validez de las alegaciones. Algunos trabajadores que presentaron quejas fueron transferidos a otros empleadores o se puso fin a su relación de trabajo y, una vez que recibieron lo que les correspondía financieramente, se les aseguró su repatriación.

Evaluación de la Comisión. La Comisión acoge con agrado la creciente atención que está recibiendo la situación de los trabajadores migrantes en Qatar y el hecho de que la vulneración de sus derechos se documente y reconozca. No obstante, tomando nota de la inquietud expresada por la NHRC le inquieta la dependencia desproporcionada del trabajador con respecto a su empleador que engendra el sistema de patrocinio. Ello incrementa su vulnerabilidad y propensión a ser objeto de abuso y explotación, además de alimentar su reticencia a denunciar sus condiciones de trabajo abusivas. A la Comisión también le preocupa la práctica de mantener a los trabajadores migrantes en un centro de detención y deportación en espera del resultado de las querellas por conflictos de trabajo con su patrocinador, aunque parece haberse adoptado medidas para remediar esa situación. **Preocupada por la vulnerabilidad que engendra el sistema de patrocinio**

en virtud del cual el empleador tiene un poder desproporcionado frente al trabajador migrante, que puede conducirlo a discriminar a estos trabajadores sobre la base de su raza, sexo, religión, ascendencia nacional con respecto a sus condiciones de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre:

- i) las medidas concretas adoptadas, incluidas las adoptadas por la NHRC, para abordar la discriminación de los trabajadores migrantes en virtud de su raza, sexo, religión o ascendencia nacional en el empleo y la ocupación, en particular respecto de sus condiciones de trabajo;*
- ii) todo seguimiento dado a las recomendaciones de la NHRC de derogar la ley núm. 3 del 1963 sobre el ingreso y la residencia de los extranjeros y la ley núm. 3 de 1984 sobre la regulación del patrocinio respecto de la residencia y la salida de los extranjeros, en su forma enmendada por la ley núm. 21 de 2002; sujeto a los pasos legislativos pendientes a este respecto, el examen de la extensión de la discriminación de los trabajadores migrantes con base en los motivos establecidos en el Convenio, incluido el impacto del sistema de patrocinio en los trabajadores migrantes;*
- iii) las medidas tomadas para fortalecer el control de la aplicación de la legislación relativa a los trabajadores migrantes encaminada a eliminar y prevenir las prácticas discriminatorias o abusivas y un trato contrario al previsto en el Convenio; de la legislación relativa a un procedimiento eficaz y accesible de presentación de quejas, y de la legislación que garantice información, asesoramiento y asistencia jurídica adecuados a los trabajadores migrantes;*
- iv) el número y la índole de las quejas presentadas por los trabajadores migrantes, en particular los del servicio doméstico ante la NHRC o las autoridades competentes y las medidas correctoras aplicadas que permitirían supervisar su situación; el número de intervenciones de los servicios de inspección del trabajo para abordar la cuestión de la discriminación de que son objeto los trabajadores migrantes;*
- v) la situación en que se encuentran los anteproyectos de ley sobre el empleo en el servicio doméstico que la Comisión espera estén en conformidad con el principio del Convenio, con indicación de las medidas legislativas previstas para incluir en el ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo a los trabajadores ocasionales.*

Igualdad de trato a hombres y mujeres. Acceso a la formación profesional y la educación. La Comisión toma nota de las estadísticas sobre inscripción en las instituciones educativas y de formación profesional, desglosadas por sexo. Las cifras son elocuentes. En el ámbito de la educación superior son mujeres el 89,9 por ciento de los estudiantes de artes y letras; el 68,3 por ciento de los estudiantes de economía y negocios; el 80,4 por ciento de los estudiantes de pedagogía; el 70,8 por ciento de los estudiantes de la sharia y estudios islámicos; el 58,2 por ciento de los estudiantes de derecho; el 51,8 por ciento de los estudiantes de ingeniería, y el 76,2 por ciento de los estudiantes que participan en el Programa de la Fundación Qatari. La Comisión también toma nota de que hay cursos a los que no asisten ninguna o muy pocas mujeres mientras que en otros, éstas constituyen el 100 por ciento del alumnado. La Comisión toma nota de que se ha abierto una oficina de atención al usuario encargada de ayudar a quienes buscan trabajo en función de sus calificaciones y competencias, oficina que elabora estudios, acopia estadísticas sobre el empleo, presenta conclusiones y formula recomendaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información estadística comparable sobre el alumnado de las diversas instituciones educativas y de formación profesional, desglosadas por sexo, así como información acerca del acceso de la mujer al mercado de trabajo una vez que ha completado sus estudios, con indicación de las actividades que realiza la citada oficina para promover el empleo femenino.***

Discriminación basada en el sexo. Anuncios de empleo. La Comisión recuerda su observación previa referente a los anuncios de oferta de empleo redactados en términos que refuerzan los estereotipos. Había expresado su preocupación frente a anuncios del tipo «se busca secretaria» o «se busca contador» que aunque no demuestran discriminación se alinean según la evaluación que hace el empleador de la ocupación más apropiada para un hombre o para una mujer. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual ciertas profesiones las desempeñan exclusivamente hombres porque las mujeres no se interesan en ellas. El Gobierno indica además que en árabe los títulos de los puestos de trabajo se anuncian en la forma masculina pero que ello no significa que no puedan postular mujeres ni que el empleador se niegue a contratarlas. La Comisión recuerda que los estereotipos acerca de una mejor «adecuación» de determinadas ocupaciones a las competencias femeninas contribuyen a alimentar la discriminación. Aunque toma nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión no puede concluir que no existen prácticas discriminatorias en los anuncios y en la contratación. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas más proactivas para hacer frente a la discriminación en los anuncios y la contratación, sensibilizando respecto de los estereotipos que inducen a pensar en una mayor adecuación de las mujeres o de los hombres a determinadas ocupaciones, así como la adopción de medidas para alentar a las mujeres a ocupar puestos que exclusiva o tradicionalmente han desempeñado los hombres explicitando, por ejemplo, que para tal o cual puesto de trabajo pueden postular hombres o mujeres.***

Mecanismos de derechos humanos a escala nacional. Además de la información mencionada en las quejas recibidas por la NHRC, la Comisión toma nota de la amplia información aportada por el Gobierno sobre las campañas de sensibilización y de promoción de los derechos humanos llevada a cabo por dicha entidad. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno según la cual la NHRC nunca conoció quejas por discriminación en el empleo o la ocupación motivada por la religión, lo cual puede atribuirse a la libertad de credo que impera en Qatar. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no incluye información alguna sobre las quejas conocidas por la NHRC u otros

órganos competentes sobre discriminación con base en los otros criterios contemplados en el Convenio. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica tanto a los nacionales como a los extranjeros y que la ausencia de quejas sobre discriminación con base en la religión u otros criterios no constituye una indicación de ausencia de ese tipo de discriminación en el país. ***La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre: i) las medidas adoptadas (y su impacto) por la NHRC y otros órganos competentes para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con respecto a todos los criterios abarcados en el Convenio; ii) las quejas recibidas por la NHRC y los tribunales relativas a la discriminación con base en los criterios abarcados en el Convenio y las medidas contempladas para remediar la situación, y iii) las medidas adoptadas para aumentar el grado de sensibilización de empleadores y de trabajadores respecto de las manifestaciones de discriminación en el empleo con base en los criterios abarcados en el Convenio, con indicación de la manera en que las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden colaborar para buscarles solución.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Gibraltar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que la Ley de Igualdad de Oportunidades, 2006, entró en vigor el 1.º de marzo de 2007. El artículo 31 establece igual remuneración para hombres y mujeres por realizar el mismo trabajo, un trabajo equivalente o un trabajo de igual valor según la descripción de las tareas que implique (por ejemplo, bajo las categorías de esfuerzo, habilidades y decisión). La Comisión toma nota con interés de que la disposición incluye explícitamente la noción de trabajo de igual valor y que la remuneración se define en términos generales (artículo 31, párrafo 6, apartado a)), de conformidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación y el cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, incluyendo informaciones sobre todo caso que se hubiese presentado ante los tribunales y sus sentencias correspondientes. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover la sensibilización hacia las disposiciones de la Ley sobre Igualdad de Remuneración.***

La Comisión recuerda que el Convenio no limita la aplicación del principio de igual remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor al ámbito de la empresa o corporación. En este sentido, la Comisión toma nota de que el artículo 31 permite a hombres y a mujeres presentar quejas sobre igualdad de remuneración a sus empleadores utilizando elementos de comparación utilizados por el mismo empleador o por cualquier empleador asociado en Gibraltar, en los cuales se cumplan los términos y condiciones comunes de empleo sea de manera general o respecto de los empleados de las categorías correspondientes. Se considera que dos empleadores están asociados si uno de ellos es una empresa de la cual el otro tiene el control (directa o indirectamente), o si el control sobre ambas empresas recae en una tercera persona (de forma directa o indirecta). Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 63 de la ley, los términos que figuren en un acuerdo colectivo o en cualquier norma establecida por un empleador «serán nulos en virtud de esta ley si la inclusión del término hiciese ilícita la celebración del acuerdo colectivo» o «si dicho término o norma se incluye o enuncia en favor de una ley ilícita o contraria a esta disposición» (artículo 63, apartado 2, párrafos a) y b)). ***La Comisión pide al Gobierno que indique si el artículo 63 deja sin efecto los términos que figuren en acuerdos colectivos o los términos de los reglamentos de empresas que vulneren el derecho a la igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.***

Evaluación de la brecha salarial entre hombres y mujeres. Tras la lectura del Informe de la Encuesta sobre el Empleo, publicado por el Departamento de Estadística en marzo de 2008, la Comisión toma nota de que la disparidad salarial entre hombres y mujeres en octubre de 2007 (promedio de ingresos mensuales para trabajos a tiempo completo) alcanzaba la notable cifra de 31 por ciento. Las diferencias salariales entre hombres y mujeres eran mayores en el sector privado (33,3 por ciento) que en el sector público (26,7 por ciento). Con respecto a las distintas industrias, la disparidad salarial era especialmente acusada en «la intermediación financiera» (47,6 por ciento). ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones actualizadas sobre los ingresos de la mano de obra masculina y femenina que permitan evaluar los progresos realizados para superar la brecha salarial entre hombres y mujeres. En este sentido, la Comisión pide también al Gobierno que transmita informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para analizar y corregir las causas de esta constante diferencia salarial entre hombres y mujeres, así como los resultados logrados por estas medidas.***

Artículo 3. Evaluación objetiva de los puestos de trabajo. Tomando nota de que las disposiciones sobre igualdad salarial de la Ley de Igualdad de Oportunidades se refieren a las nociones de «trabajo calificado como equivalente» y «trabajo de igual valor» en términos de las exigencias formuladas al empleado, ***la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para promover el desarrollo y utilización de los métodos para la evaluación objetiva de los puestos de trabajo, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio.***

Rwanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. En su anterior observación, la Comisión realizó comentarios sobre el artículo 84 del Código del Trabajo que dispone que los trabajadores con las mismas competencias que desempeñan el mismo trabajo en las mismas condiciones deberán recibir la misma remuneración, sin tener en cuenta su origen, sexo o edad. Habiendo tomado nota de que esta disposición es más limitada que el principio del Convenio debido a que hace hincapié en la igualdad de remuneración por el «mismo trabajo» en lugar de por un trabajo de igual valor tal como requiere el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique si está estudiando la posibilidad de enmendar el artículo 84 a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio. En su memoria, el Gobierno señala que el proyecto de Código del Trabajo ya no contempla las disposiciones que contiene el artículo 84. El Gobierno indica que el artículo 7 del proyecto del Código del Trabajo, prohíbe, de forma más general, toda discriminación basada en el sexo en el empleo, incluso en lo que respecta a la remuneración.

2. La Comisión observa que, aunque es importante establecer una prohibición general de la discriminación por motivos de sexo, puede que no sea suficiente para garantizar la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, que establece el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que introducirán en el Código del Trabajo disposiciones sobre igualdad de remuneración que estén de conformidad con el Convenio, dando de esta forma plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas a este respecto.**

3. La Comisión recuerda que las infracciones del artículo 84 no están sujetas a sanciones. Haciendo hincapié en que sin medios efectivos de reparación de la discriminación basada en el sexo en lo que respecta a la remuneración, la aplicación del Convenio no puede promoverse de forma efectiva, la Comisión pide al Gobierno que garantice que el nuevo Código del Trabajo contendrá disposiciones sobre igualdad de remuneración que sean aplicables por las autoridades competentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. **Legislación. Motivos de discriminación y alcance de la protección.** Al recordar sus comentarios anteriores relativos al artículo 12 del Código del Trabajo (ley núm. 51/2001), la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se ha elaborado un proyecto de Código del Trabajo, cuyo artículo 7 sustituirá al artículo 12 de la ley vigente. Según indica el Gobierno, el nuevo artículo 7 del proyecto del Código del Trabajo prohíbe la discriminación por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio en todas las etapas del proceso de empleo. **La Comisión espera que la revisión del Código del Trabajo introducirá disposiciones sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación de conformidad con el Convenio, y alienta al Gobierno a solicitar a este respecto la asistencia de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que le haga llegar el texto del proyecto del Código del Trabajo para su examen.**

2. **Acoso sexual.** La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el artículo 16 del proyecto de Código del Trabajo dispone que un trabajador no puede ser sancionado por el hecho de haber sido acosado sexualmente o por haberse opuesto a los actos de acoso sexual del empleador, o un representante del empleador o toda otra persona que abuse de su autoridad. La misma disposición también protege a los trabajadores que informan acerca del acoso sexual. La Comisión espera que las nuevas disposiciones sobre el acoso sexual no sólo tratarán la protección de los trabajadores contra las represalias, sino también definirán y prohibirán expresamente el acoso sexual en sí mismo. La Comisión insta al Gobierno a tener debidamente en cuenta como orientación, su observación general de 2002 relativa al acoso sexual. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas para incluir disposiciones adecuadas sobre el acoso sexual en el Código del Trabajo.**

3. **Aplicación a la función pública.** La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno hace referencia al artículo 181 de la Constitución que prevé el establecimiento de una comisión de la función pública como institución nacional independiente responsable de organizar un sistema objetivo, imparcial y transparente para la selección de los candidatos. **Al tomar nota de las observaciones formuladas por el Consejo del Trabajo y la Fraternidad de Rwanda (COTRAF) según el cual la comisión de la función pública aún no se ha establecido, la Comisión pide al Gobierno que facilite información completa sobre el establecimiento y funcionamiento de la mencionada comisión, incluidas las medidas tomadas para garantizar que la contratación en la función pública está exenta de discriminación.**

4. **Aplicación práctica.** En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de observaciones formuladas por organizaciones de trabajadores concernientes a la discriminación en la práctica por motivos de sexo, etnicidad, religión, afiliación política u origen social, a pesar del hecho de que la ley prohíbe tal discriminación. En respuesta a las solicitudes de información hechas por la Comisión a este respecto, el Gobierno indica que no se ha informado a los servicios de la inspección del trabajo de casos de discriminación. No se ha suministrado información acerca de si la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Defensor del Pueblo o los tribunales han tratado casos de discriminación.

5. La Comisión subraya que la prohibición de la discriminación mediante la ley es un elemento importante para garantizar la aplicación del Convenio. No obstante, una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, como la prevista en virtud del artículo 2 del Convenio, también requiere que el Gobierno tome medidas específicas para que se pueda gozar de la igualdad de oportunidades y de trato en la práctica. **A este respecto, la Comisión recomienda que el Gobierno examine si los recursos administrativos y judiciales disponibles son adecuados para**

hacer frente a la discriminación en el empleo y la ocupación, así como cualquier obstáculo para la detección y resolución de casos de discriminación en el empleo y la ocupación. En este contexto, la Comisión recomienda el fortalecimiento de la sensibilización y la formación relativa a cuestiones de igualdad. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, indicando de qué manera se ha tratado de obtener la cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de otros organismos apropiados, tales como Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique todo caso de discriminación en el empleo y la ocupación que se haya tratado por las autoridades competentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Definición de remuneración.* La Comisión había tomado nota de que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, no dispone la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, no define el término «remuneración». En su respuesta, el Gobierno señala que la disposición de la ley dispone que la «igualdad de remuneración» significa tasas de remuneración que han sido establecidas sin distinción basada en el género (artículo 6, 2)). Reconociendo la importancia de esta disposición para la aplicación del Convenio, la Comisión toma nota de que no define «remuneración» que en virtud del artículo 1, a), del Convenio, es un concepto muy amplio que incluye «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último». *La Comisión solicita al Gobierno que confirme que el término «remuneración» tal como se utiliza en la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo y la Ocupación se entiende de la misma forma en que se define en el artículo 1, a), del Convenio, y que transmita todas las decisiones administrativas o de los tribunales a este respecto.*

2. *Diferentes tasas salariales para hombres y mujeres.* La Comisión ha estado comentando durante varios años la existencia de una legislación que establece diferentes tasas salariales para hombres y mujeres, lo cual viola claramente el Convenio, y ha estado pidiendo que toda la legislación que contenga tasas salariales diferentes para hombres y mujeres se derogue. *Lamentando que el Gobierno no proporcione información sobre este punto, la Comisión le insta a garantizar que toda la legislación que contenga diferentes tasas salariales para hombres y mujeres se derogue. Recordando la indicación que realizó el Gobierno respecto a que la legislación más antigua que estipulaba diferentes tasas salariales para hombres y mujeres se anularía con adopción del nuevo Código del Trabajo, la Comisión insta al Gobierno que confirme su intención de adoptar el nuevo Código a la mayor brevedad. Sírvase mantener informada a la Comisión sobre todos los progresos realizados a este respecto, y transmitir copia del Código una vez que haya sido adoptado.*

3. *Ley sobre Contratos de Trabajo y Reglamento sobre las fábricas.* En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que existen diferentes edades para que los hombres y las mujeres tengan derecho a una indemnización por despido en virtud de la Ley sobre Contratos de Trabajo. Asimismo, planteó su preocupación en relación a las disposiciones del Reglamento sobre las fábricas, que dispone ciertas exclusiones para las mujeres y los jóvenes. El Gobierno indica que en virtud del proyecto de Código del Trabajo, ya no existirán edades diferentes para que hombres y mujeres tengan derecho a recibir una indemnización por despido, pero que el Reglamento sobre las fábricas sigue en vigor. *La Comisión confía en que la Ley sobre Contratos de Trabajo se ponga de conformidad con el Convenio a la mayor brevedad, y pide al Gobierno que considere la posibilidad de enmendar el Reglamento sobre las fábricas y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión recuerda su última observación en relación con las comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), de 23 de septiembre de 2003, y de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSAS), de 16 de octubre de 2006, que ponían el acento en la segregación sexual en el mercado de trabajo, así como en la elevada tasa de analfabetismo y en la débil tasa de escolarización de las mujeres que se daban en el país. Al respecto, La Comisión había solicitado al Gobierno que armonizara la legislación nacional con el principio de igualdad de oportunidades y de trato previsto en el Convenio y le había solicitado asimismo que adoptara medidas adecuadas para instaurar una política de igualdad de oportunidades dirigida a promover un más amplio acceso de la mujer a la educación y al trabajo, incluido el acceso a empleos tradicionalmente dominados por los hombres, a empleos independientes y a puestos de dirección y de toma de decisiones. Además, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para promover una concienciación y una formación en las cuestiones relativas a la igualdad entre hombres y mujeres.

La Comisión nota que según la memoria del Gobierno, se han adoptado numerosos decretos con el fin de suprimir las disposiciones discriminatorias contenidas en el marco normativo del país, que impedían que las mujeres asalariadas se hicieran cargo de sus cónyuges y niños en relación de dependencia, entre otras cosas, con las asignaciones de prestaciones familiares. La Comisión también toma nota de que se había dado inicio, en diciembre de 2007, a una Estrategia Nacional sobre la Igualdad y la Equidad de Género (SNEEG), tras haberse elaborado con la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota asimismo de que en la actualidad se contrata a mujeres en la aduana (desde 2005), en la policía nacional (desde 2006), en el ejército (desde 2007) y en la gendarmería (desde 2006), ámbitos tradicionalmente reservados a los hombres. Además, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, son muchas las actividades de sensibilización respecto del principio del Convenio que se llevan con regularidad respecto de los actores interesados. No obstante, la Comisión toma nota de que no hay datos estadísticos disponibles que puedan aportar a la Comisión un indicio general de los progresos realizados en la aplicación del Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva:

- i) **proporcionar informaciones de todo progreso realizado en la armonización de la legislación con el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y de profesión;**
- ii) **comunicar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para poner en aplicación la Estrategia Nacional sobre la Igualdad y la Equidad de Género, así como sobre su impacto en la práctica;**
- iii) **proporcionar las más amplias informaciones acerca de las actividades de sensibilización y de formación que se realizan en la actualidad respecto del principio de igualdad, incluida la indicación de los beneficiarios de esas iniciativas y la manera en que participan las organizaciones de empleadores y de trabajadores;**
- iv) **comunicar informaciones estadísticas sobre la participación, en los diversos niveles de educación y de formación, desglosadas por sexo, y sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo y en el trabajo en los sectores privado y público (en función de las categorías de empleo o de profesión), así como en la economía informal; y**
- v) **transmitir informaciones acerca de todas las cuestiones señaladas a la atención de los servicios de inspección del trabajo o de las autoridades judiciales respecto de la aplicación del Convenio.**

Sierra Leona

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Falta de políticas nacionales.* La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione nuevas informaciones con respecto a la aplicación del Convenio. Desde que Sierra Leona ratificó el Convenio, el Gobierno ha informado repetidamente de que no existen normas legislativas o administrativas u otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, y el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida adoptada a este respecto. En su última memoria el Gobierno repite la declaración general de que aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del Convenio, Sierra Leona tiene la obligación de establecer y promover una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con vistas a eliminar la discriminación en lo que respecta a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, así como en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

2. En conexión con lo dicho anteriormente, la Comisión recuerda que la Constitución de 1991 establece, en sus artículos del 7 al 9, los objetivos económicos, sociales y educativos del Estado que potencialmente promueven la aplicación del Convenio. El artículo 15 establece el derecho a la protección de la ley sin que se tenga en cuenta, la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, el credo o el sexo, y el artículo 27 de la Constitución expone la protección constitucional contra la discriminación. La Comisión considera que estas disposiciones pueden ser un elemento importante de una política nacional que cumpla con el Convenio, pero recuerda que las disposiciones que afirman los principios de igualdad y no discriminación, en sí mismas no pueden constituir dicha política. Tal como se estableció en el *Estudio general* de la Comisión de 1988 sobre este Convenio, la política nacional sobre la igualdad de oportunidades y de trato debe establecerse claramente y aplicarse en la práctica, lo que presupone que el Estado implemente medidas en cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 2 y 3 del Convenio y el párrafo 2 de la Recomendación núm. 111 que lo acompaña.

3. *Aunque es consciente de los muchos desafíos a los que tiene que hacer frente en el proceso de consolidación de la paz, la Comisión insta al Gobierno a que dé seria consideración a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica como una parte integral de sus esfuerzos para promover la paz y la estabilidad social y económica. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y garantizar la igualdad en el acceso a la formación profesional y técnica, a los empleos públicos y privados, así como la igualdad en las condiciones de trabajo, a través, entre otros, de programas educativos y de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que proporcione, especialmente, información sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre los miembros de diferentes grupos étnicos.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Arabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

Artículo 2 del Convenio. Aplicación en la práctica del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En su observación anterior, la Comisión señaló a la atención del Gobierno que, en la práctica, pueden existir desigualdades salariales entre hombres y mujeres, a pesar de la adopción de leyes, normas y reglamentaciones no discriminatorias que rigen la determinación de los salarios. La Comisión subrayó la importancia de determinar la naturaleza, la extensión y las causas de las desigualdades salariales vigentes en la práctica, a efectos de identificar medidas específicas para abordar esas desigualdades.

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no comunica información alguna sobre las medidas adoptadas al respecto, la Comisión toma nota de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la OIT para ayudarle a emprender los estudios necesarios, en colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere a un sistema de clasificación laboral aprobado por un decreto del Consejo de Ministros. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a emprender los estudios necesarios para determinar la naturaleza, la extensión y las causas de las desigualdades en la remuneración vigentes en la práctica entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en los sectores público y privado, y a que identifique medidas específicas para abordar esas desigualdades. La Comisión también insta al Gobierno a adoptar medidas para obtener la asistencia necesaria de la Oficina en este sentido. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información completa sobre el sistema de clasificación laboral al que se refiere en su memoria, incluida la información acerca de los criterios utilizados para garantizar que ese sistema de clasificación no esté sesgado en cuanto al género.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Aplicación del Convenio respecto de los motivos basados en raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social. En su observación anterior, la Comisión había destacado que no se encontraba en condiciones de evaluar adecuadamente los progresos realizados por el Gobierno en la aplicación de las disposiciones del Convenio, debido a la insuficiente información comunicada por el Gobierno en su memoria. Por consiguiente, la Comisión instaba al Gobierno a que comunicara información completa acerca de algunos puntos relacionados con la aplicación práctica del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, incluidas las medidas concretas adoptadas para proseguir una política nacional que promoviera este principio respecto de la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, y los resultados obtenidos.

Al tomar nota de que el Gobierno sostiene una vez más que el marco legal nacional en la actualidad en vigor en el país no contiene ninguna disposición discriminatoria, la Comisión quiere resaltar que la ausencia de disposiciones discriminatorias en la legislación nacional no es suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Convenio, y no es un indicador de ausencia de discriminación en la práctica. En particular, la Comisión subraya que, al ratificar el Convenio, el Gobierno emprende medidas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en el marco de una política nacional, con miras a la eliminación de la discriminación. Si bien la elección de medidas concretas que han de adoptarse se deja al Gobierno, según las condiciones y la práctica nacionales, el Convenio exige que esas medidas sean efectivas. La Comisión también recuerda que, en virtud del artículo 3, f), del Convenio, se hace un llamamiento al Gobierno para que indique, en su memoria, las acciones emprendidas en cumplimiento de esta política nacional y los resultados que garantizan tales acciones. La Comisión toma nota de que el décimo plan quinquenal para 2006-2010, se dirige, entre otras cosas, al desarrollo de medidas específicas para aumentar las oportunidades de empleo, y de que uno de los objetivos del Programa de Trabajo Decente por País, de 2008-2010, es el de elevar las oportunidades de empleo y el de promover el cumplimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información completa sobre las medidas concretas adoptadas, incluido todo seguimiento pertinente con arreglo al plan quinquenal y al Programa de Trabajo Decente por País, para promover la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación con respecto a la raza, al color, a la religión, a la opinión política, a la ascendencia nacional y al origen social, y el impacto de tales medidas en la eliminación de la discriminación basada en esos motivos.***

Acceso de la mujer al empleo y a la ocupación. La Comisión toma nota del Programa de Trabajo Decente por País de 2008-2010, según el cual las tasas de desempleo en las mujeres jóvenes superan en casi el doble a las de los hombres jóvenes, y el 50 por ciento de las mujeres jóvenes (de edades entre 15 y 29 años), no están en la fuerza de trabajo ni asisten a la escuela, con lo que se indicaba la existencia de barreras a su acceso al mercado laboral. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se habían adoptado diversas medidas para abordar los estereotipos tradicionales sobre el papel de la mujer en la sociedad, obstaculizando su participación en el mercado de trabajo. La Comisión también toma nota de que la Federación de Sindicatos de la Mujer había desarrollado una estrategia nacional para la mujer (2006-2010), en colaboración con el PNUD y la Oficina Central de Estadísticas. La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, se había producido un aumento de la participación de la mujer en

puestos en los que se adoptan decisiones, como consecuencia de la aplicación del plan quinquenal, y su representación en el Parlamento había llegado al 12 por ciento. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información acerca de las medidas adoptadas o previstas con miras a la promoción del acceso de la mujer a una gama más amplia de ocupaciones y a aumentar sus oportunidades de avances en la trayectoria laboral, en los sectores público y privado. En particular, la Comisión solicita información específica sobre las medidas adoptadas para abordar los obstáculos al acceso de la mujer al mercado laboral y la persistente segregación ocupacional por motivos de sexo, incluso con arreglo al seguimiento del plan quinquenal y del Programa de Trabajo Decente por País. Sírvase asimismo comunicar más pormenores sobre la estrategia nacional para la mujer (2006-2010) y las medidas adoptadas o previstas para su aplicación. Al recordar la importancia de reunir información estadística sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores económicos y categorías y puestos laborales, con el fin de tener una valoración general de los progresos realizados en la aplicación del Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que compile y presente tal información.***

Acceso de la mujer a la educación y a la formación profesional. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, en 2005-2006, las mujeres representaban el 48 por ciento del número total de los estudiantes matriculados en la enseñanza primaria, y el 49 por ciento de los estudiantes matriculados en la escuela secundaria. En cuanto al acceso a la educación universitaria, si bien no se habían aportado estadísticas completas, en la memoria del Gobierno la Comisión toma nota de que las mujeres se matriculan principalmente en institutos de artes y de educación, mientras que los hombres se concentran en facultades de ciencias, medicina, ingeniería, informática y política. La Comisión también toma nota de que las mujeres representan aproximadamente el 29 por ciento de aquellos que tienen licenciaturas, y el 28,5 por ciento de aquellos que tienen doctorados. Con respecto a la formación profesional, la Comisión toma nota de las iniciativas llevadas a cabo por el Ministerio de Agricultura en relación con las mujeres rurales, así como en la formación en, entre otras cosas, costura, peluquería, cerámica y alfarería, impartida por la Federación de Sindicatos de la Mujer. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información específica acerca de las medidas adoptadas para promover el acceso de la mujer a la educación y a los cursos de formación profesional tradicionalmente dominados por los hombres, incluyéndose información en torno al impacto de las estrategias educativas generales. Sírvase asimismo transmitir estadísticas, desglosadas por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en los cursos de formación y en los centros de formación profesional, así como en los diversos programas universitarios.***

Aplicación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, no se encuentran dificultades en segmentos específicos de la población nacional, para acceder a los procedimientos relativos a las quejas. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que algunos grupos de la población pueden sentirse especialmente vulnerables a la discriminación, a pesar de la existencia de una protección legislativa. Debido a la falta de conocimientos sobre el principio del Convenio, a la falta de un acceso práctico a los procedimientos, o al temor de represalias, pueden encontrar asimismo serias dificultades en la presentación de quejas ante las autoridades competentes. ***En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:***

- i) ***las medidas adoptadas para elevar los conocimientos y la comprensión, incluso en las minorías étnicas, kurdos y beduinos, de los objetivos del Convenio y de las disposiciones legales que prevén la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación; y***
- ii) ***las medidas adoptadas, a través de encuestas o de estudios de otro tipo, para emprender una evaluación de la eficacia de los procedimientos relativos a las quejas, incluida toda dificultad de orden práctico encontrada por hombres y mujeres, incluidos los grupos minoritarios, respecto de los recursos legales sobre los casos de discriminación basados en todos los motivos comprendidos en el Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sri Lanka

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU), que se adjuntan a la memoria del Gobierno, y de los comentarios del Congreso de Trabajadores de Ceylán (CWC), recibidos el 29 de agosto de 2008, que se remitieron al Gobierno para su respuesta.

Artículo 1 del Convenio. Legislación en materia de igualdad de remuneración. La Comisión recuerda que el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no se refleja en la legislación nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno afirma sistemáticamente que hombres y mujeres reciben salarios iguales y que la Junta Salarial y los convenios colectivos no hacen ninguna distinción entre hombres y mujeres, esto solamente se refiere a los salarios que se aplican a trabajos realizados por hombres y mujeres que sean sustancialmente el mismo. El Gobierno no ha proporcionado todavía ninguna prueba de que el principio de igualdad de remuneración se está aplicando también al trabajo de igual valor. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación general de 2006 sobre este Convenio, subrayando la importancia de dar pleno contenido jurídico al principio

del Convenio. Puesto que el concepto de «igual valor» está en la base del derecho fundamental de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, es importante garantizar que la legislación no se limite a establecer una remuneración igual para «el mismo trabajo» o «trabajos similares», sino que también abarque el trabajo que es de diferente naturaleza, pero, no obstante, de igual valor. ***Con el fin de garantizar que el principio del Convenio se comprende y aplica efectivamente, la Comisión pide al Gobierno que trabaje para lograr la adopción de una legislación en materia de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que informe de los progresos realizados al respecto.***

Complementos salariales. La Comisión recuerda que el artículo 64 de la ordenanza sobre juntas salariales (sección 165) define «salarios» como cualquier remuneración que incluye la percibida en concepto de horas extraordinarias o de cualquier tipo de días feriados. Toma nota también de que el artículo 68 de la Ley de Empleados de Tiendas y Oficinas (normativa en materia de empleo y remuneración) (sección 145) define «remuneración como un salario o sueldo, que incluye complementos salariales en concepto de coste de la vida y horas extraordinarias, así como otros complementos que se hayan establecido. La Comisión recuerda también que había tomado nota anteriormente de la práctica de determinados empleadores en zonas rurales de remunerar a sus trabajadores con pagos en especie, tales como comidas y que cuando estos pagos no se hacen efectivos, suele añadirse una remuneración complementaria al salario habitual. Sin embargo, parece ser que solamente los trabajadores de sexo masculino disfrutaban de estos beneficios, mientras que, en algunas localidades, las trabajadoras no reciben ninguna comida. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma, de que en virtud del artículo 2 de la ordenanza sobre juntas salariales núm. 27, de 1941, que establece que los salarios deberán remunerarse en moneda de curso legal directamente al trabajador, la legislación nacional no establece el pago parcial de salarios en especie. El Gobierno informa también de que no existen disposiciones ni prácticas de pago de salarios en especie, pero que la mayoría de los trabajadores de las plantaciones disfrutaban de vivienda gratis. La Comisión recuerda que el motivo de haber elegido una expresión amplia como «remuneración», consagrada en el artículo 1, a) del Convenio, se debe precisamente a tratar de abarcar todos los elementos que un trabajador o trabajadora pudiera percibir por su trabajo, incluidos los complementos salariales en especie, tales como la comida o la vivienda. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se conceden o pagan en la práctica todos los emolumentos, ya sea en dinero o en especie, y, en particular, los que no se mencionan explícitamente en las disposiciones anteriores, sin discriminación basada en el sexo del trabajador.***

Artículo 2. Eliminación de las diferencias en las tasas de remuneración entre hombres y mujeres en los artículos fijados por las juntas salariales y, en particular, en el comercio del tabaco y de la canela. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios dirigidos a evaluar el progreso realizado en la eliminación de las diferencias salariales entre hombres y mujeres en las plantaciones, especialmente de tabaco y de canela. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que las juntas salariales en el comercio del tabaco aplicaban diferentes tasas salariales mínimas para hombres y mujeres y que, según la junta salarial, se remuneraba de forma distinta por hora trabajada y productividad a los hombres y a las mujeres que trabajaban en las plantaciones de canela. Sin embargo, las juntas salariales tripartitas para estos productos no eran operativas. En este contexto, la Comisión había pedido al Gobierno que examinara y recopilara estadísticas sobre salarios pagados por encima del salario mínimo para hombres y mujeres en los distintos sectores de la economía y, en particular, en el conjunto del comercio del tabaco y la canela, a fin de conocer mejor las desigualdades salariales que persisten entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de las 38 notificaciones relativas a la ordenanza sobre juntas salariales, publicadas en el *Diario Oficial* núm. 1556/4 de 30 de junio de 2008, en las que se incrementan los salarios mínimos en los productos cubiertos por estas juntas salariales, incluidos el tabaco y la canela. La Comisión toma nota con interés de que la notificación (sobre la canela) de la ordenanza sobre juntas salariales y la notificación (sobre el tabaco) de la ordenanza sobre juntas salariales han dejado de aplicar explícitamente diferencias salariales o diferencias por tiempo trabajado y productividad entre hombres y mujeres.

La Comisión recuerda, además, que teniendo en cuenta las medidas adoptadas para revisar la política salarial, había pedido al Gobierno que informase de los progresos realizados en el establecimiento de salarios mínimos para todos los sectores o en la fijación de un salario mínimo nacional, y que proporcionase información sobre los progresos realizados para reducir el número de juntas salariales y para simplificar los procedimientos de determinación de los salarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que está recibiendo actualmente asistencia técnica de la OIT en esta materia. La Comisión toma nota, además, de que el Gobierno sigue afirmando que en Sri Lanka no existen diferencias salariales entre hombres y mujeres puesto que las juntas salariales aplican las mismas tasas salariales a todos los trabajadores, con independencia de si son hombres y mujeres. La Comisión remite a los comentarios formulados sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), según los cuales el mercado de trabajo en Sri Lanka está sumamente segregado, y el trabajo de las mujeres se concentra predominantemente en unos pocos sectores de la economía y, en su mayoría, en trabajos mal remunerados y de baja capacitación. La Comisión recuerda también su observación general de 2006 sobre el Convenio, en la que indica que «las actitudes tradicionales hacia el papel de la mujer en la sociedad, junto con los supuestos estereotipos sobre las aspiraciones, las preferencias, las capacidades y la ‘idoneidad’ de la mujer para determinados trabajos, han contribuido a una segregación en el plano ocupacional» y a una «subvaloración de ‘trabajos femeninos’ en comparación con aquellos de los hombres, quienes realizan diferentes trabajos y utilizan diferentes aptitudes a la hora de la determinación de las tasas salariales». Además, la aplicación del Convenio no se limita a comparar entre hombres y mujeres en el mismo gremio, sector o establecimiento.

La Comisión desea señalar que aunque la determinación del salario mínimo por comercio u ocupación puede ser una importante contribución para la aplicación del principio del Convenio, es necesario garantizar que, al establecer estos salarios mínimos, no se subvalorarán los denominados «trabajos y ocupaciones femeninos» en comparación con las ocupaciones y trabajos dominadas por los hombres. También se debe prestar atención a asegurar que los criterios que utilizan las juntas salariales para determinar los salarios mínimos no estén sesgados por prejuicios de género. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en relación con los siguientes puntos:**

- i) **la compilación y el análisis de las estadísticas sobre las tasas salariales en vigor de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la economía y en particular del comercio del tabaco y de la canela en su conjunto, a fin de adquirir un conocimiento más pormenorizado sobre la naturaleza y el alcance de las desigualdades salariales todavía existentes y de los progresos realizados en su eliminación;**
- ii) **las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las juntas salariales, al determinar los salarios mínimos, no subvalorarán el trabajo realizado por mujeres en comparación con el de los hombres que realizan un trabajo diferente con unas capacidades diferentes, y que los procedimientos de determinación de los salarios no tienen sesgos de género;**
- iii) **la elaboración de una nueva política salarial, especialmente para determinar los salarios mínimos nacionales, la simplificación de los procedimientos para determinar los salarios y la reducción del número de juntas salariales. La Comisión confía en que a lo largo de este proceso asegurará que se tengan en cuenta el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor.**

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión ha estado pidiendo desde hace varios años al Gobierno si dispone de algún método que permita la evaluación objetiva de los puestos de trabajo en los sectores público y privado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, 1), del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue refiriéndose a la utilización de sistemas de evaluación de rendimiento profesional, especialmente en el sector público. La Comisión recuerda que, a diferencia de las evaluaciones o del rendimiento profesional, los métodos de evaluación objetiva del empleo tienen por fin evaluar el empleo y no a cada uno de los trabajadores. La Comisión se remite a su observación general de 2006 sobre este Convenio, en la que señalaba que «a fin de determinar si diferentes trabajos tienen el mismo valor, conviene realizar un examen de las diferentes tareas que implican, sobre la base de criterios absolutamente objetivos y no discriminatorios. [...] Aunque el Convenio no establece ningún método específico para dicho examen, presupone la utilización de técnicas apropiadas para la evaluación objetiva del empleo (artículo 3)». La Comisión toma nota de que la LJEWU subraya la necesidad de crear métodos de evaluación objetiva del empleo junto con la formación necesaria para aplicarlos, y alienta al Gobierno a solicitar asistencia técnica de la Oficina a este respecto. **La Comisión insta al Gobierno, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y empleadores, a promover, desarrollar y aplicar mecanismos y métodos prácticos para una evaluación objetiva del empleo con miras a aplicar eficazmente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres para trabajos de igual valor en los sectores público y privado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU), adjuntos a la memoria del Gobierno, y de los comentarios del Congreso de Trabajadores de Ceylán (CWC), recibidos el 29 de agosto de 2008.

Protección legislativa contra la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la ausencia de una legislación nacional que incorpore explícitamente una prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación basada en los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta, sigue refiriéndose a las disposiciones constitucionales que garantizan la igualdad ante la ley y que en general protegen a los ciudadanos contra la discriminación basada en motivos de «raza, religión, idioma, casta, sexo, opinión política, lugar de nacimiento o en cualquiera de esos motivos» (artículo 12), que garantizan la libertad de contratación en el empleo y la ocupación (artículo 14) y que garantizan el derecho de toda persona de apelar al Tribunal Supremo respecto de las violaciones de estos derechos por parte del Estado (artículo 17). Sin embargo, la Comisión nota que la garantía de la Constitución contra la discriminación, sólo parece comprender a los ciudadanos y no prohíbe la discriminación basada en motivos de color o de ascendencia nacional. Al respecto, la Comisión toma nota de la ley núm. 35/2003 sobre la concesión de la ciudadanía a las personas de origen indio, y de la ley que deroga la ordenanza del trabajo de los inmigrantes indios núm. 23/1993 (capítulo 132), núm. 18/2006, pero recuerda que el Convenio no hace distinción alguna entre ciudadanos y no ciudadanos en cuanto a la protección contra la discriminación. En consecuencia, la Comisión considera que, además de estas garantías constitucionales, podrá requerirse la inclusión de disposiciones no discriminatorias e igualitarias en la legislación laboral o en otra legislación pertinente, a efectos de garantizar que todos los hombres y todas las mujeres, ciudadanos y no ciudadanos, estén efectivamente protegidos de la discriminación en el empleo y la ocupación en base a todos los motivos comprendidos en el Convenio, incluidos la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. La Comisión también recuerda que, la adopción de una legislación completa se había revelado uno de los medios más eficaces para abordar la discriminación en el empleo y la ocupación. **La Comisión insta al Gobierno a no**

escatimar esfuerzos en introducir, en la legislación nacional, disposiciones que garanticen que todos los hombres y todas las mujeres, ciudadanos y no ciudadanos, estén efectivamente protegidos de la discriminación en todos los aspectos del empleo y de la ocupación en base a todos los motivos comprendidos en el Convenio. A la espera de las nuevas medidas arbitradas para adoptar tal legislación, sírvase comunicar informaciones sobre las medidas concretas adoptadas para proteger, en la práctica, a los ciudadanos y a los no ciudadanos contra la discriminación en base a motivos de raza, de color, de ascendencia nacional, de religión, de opinión política y de origen social. Sírvase asimismo comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de los casos de discriminación en el empleo que hubiese tramitado el Tribunal Supremo en virtud de los artículos 12, 1) y 17 de la Constitución, así como de qué manera las personas pueden obtener la reparación respecto de la discriminación por parte de empleadores privados en base a los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio.

No discriminación e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda su observación anterior relativa a la subrepresentación de mujeres en muchas áreas del empleo y su concentración en el empleo por cuenta propia y en el trabajo no cualificado, a menudo en la economía informal, así como la elevada incidencia de acoso sexual en el sector privado, especialmente en las plantaciones de té, y las condiciones laborales precarias en las zonas francas de exportación (EPZ). La Comisión también recuerda que el Gobierno, junto con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, había adoptado algunas medidas que abordaban algunos de esos asuntos, pero que se requerían más esfuerzos para promover la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de los comentarios de la LJEWU, según los cuales algunos empleadores muestran su reticencia a emplear a mujeres debido a la necesidad de requisitos especiales como la licencia de maternidad y los intervalos para la lactancia, y el acoso sexual es no sólo evidente en las plantaciones de té, sino también en otros sectores laborales. Sin embargo, según la LJEWU, el Ministerio de Trabajo no tiene el mandato legal para tratar el asunto y las incidencias relativas al acoso sexual se remiten a la policía. Se adoptaron recientemente disposiciones penales sobre acoso sexual en el trabajo y en lugares públicos. La Comisión también toma nota de que no se había finalizado aún el «proyecto de ley de derechos de la mujer». La Comisión toma nota asimismo de los datos estadísticos para 2005 aportados por el Gobierno, según los cuales, entre 1991 y 2005 se había producido un incremento del 5,9 por ciento de la participación de la mujer en el empleo del sector privado, especialmente en ocupaciones profesionales, técnicas y afines, y en ocupaciones cualificadas o semicualificadas, en las que su participación se elevó en el 14,9 y en el 10,5 por ciento, respectivamente. Sin embargo, las mujeres siguen estando subrepresentadas en los trabajos calificados y semicalificados (59 por ciento) y no calificados (53,4 por ciento); en el grupo ocupacional de «capataz y supervisor», su participación había incluso descendido del 29,7 por ciento en 1991 al 23,8 por ciento en 2005.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Oficina de Género del Ministerio de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, la División de Asuntos de la Mujer y del Niño y el Instituto Nacional de Estudios Laborales (NILS) habían impartido formación y proporcionado programas de sensibilización sobre integración de género para la población trabajadora. La Comisión también toma nota con interés de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores habían adoptado algunas medidas para abordar el acoso sexual en el lugar de trabajo. La Cámara de Comercio de Ceylán y la Federación de Empleadores de Ceylán (EFC) habían dado inicio al «Código de conducta y procedimientos para tratar el acoso sexual en el lugar de trabajo: orientaciones», y el convenio colectivo entre el CWC y la Federación de Empleadores de Ceylán que comprendía el sector de la plantación, había introducido una cláusula desalentando el acoso sexual y que preveía mujeres supervisoras en las zonas de los cultivos de té. Sin embargo, la Comisión sigue manifestando su preocupación acerca del hecho de que la protección legislativa contra el acoso sexual se enfoca principalmente en el contexto de la legislación penal. Los delitos relacionados con el sexo, establecidos en virtud de la legislación penal, comprenden en general graves formas de acoso sexual y pueden no ser adecuadas para impedir y abordar muchas otras formas de acoso sexual en el trabajo, ya sea como acoso con contrapartida *quid pro quo* o, ya sea un acoso en un entorno laboral hostil, como se identifica en la observación general de la Comisión de 2002. Al tiempo que acoge con agrado las iniciativas para promover la formación y la sensibilización en torno a la integración de género, la Comisión aún tiene que conocer su verdadero impacto, así como el de las adoptadas con anterioridad por el Gobierno para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación. *A efectos de poder evaluar de manera más completa los progresos realizados en la aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que comunique las siguientes informaciones:*

- i) informaciones (por ejemplo, encuestas, estudios, así como estadísticas desglosadas por sexo) que demuestren el impacto de las medidas adoptadas para promover la movilidad ascendente y el acceso a una gama más amplia de trabajos y ocupaciones;*
- ii) las medidas adoptadas y su impacto en la mejora de las condiciones laborales en las EPZ y en el tratamiento de la situación del empleo de la mujer en la economía informal;*
- iii) las medidas adoptadas para incluir disposiciones que prohíban e impidan el acoso sexual en la legislación laboral nacional;*
- iv) cualquier otra medida adoptada para abordar efectivamente la discriminación contra la mujer y promover su igualdad de trato y de oportunidades en el empleo y la ocupación.*

La Comisión también reitera su solicitud de informaciones acerca de los resultados de la investigación legislativa encargada por la Comisión Nacional de la Mujer respecto de las leyes identificadas como perjudiciales para la mujer en el terreno del empleo y de la ocupación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de raza, color, ascendencia nacional o religión. En sus comentarios precedentes, la Comisión tomó nota del informe del Relator Especial sobre Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia. Según el Relator Especial existe una dinámica de racismo y xenofobia que se debe, en particular, a resistencias profundas al proceso de multiculturalización de la sociedad suiza y una retórica racista y xenófoba que se manifiesta durante las elecciones y votaciones diversas. El Relator constató la ausencia de una estrategia política y jurídica coherente y determinada para combatir el racismo y la xenofobia a escala nacional. Durante las entrevistas que mantuvo con los representantes sindicales, los sindicatos se refirieron a la discriminación en la contratación y a la insuficiente protección legal para las víctimas de tales actos. El Relator Especial recomendó establecer una estrategia jurídica para luchar contra la discriminación que convendría acompañar de una estrategia cultural y ética destinada a luchar contra los estereotipos que afectan a determinados grupos de la población. En sus comentarios anteriores, la Comisión alentó al Gobierno a que tomara debidamente en consideración la propuesta de la Comisión federal de lucha contra el racismo de prohibir explícitamente la discriminación racial en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que en la legislación no figura ninguna disposición que prohíba la discriminación racial en el empleo y la ocupación. También señaló a la atención del Gobierno que una prohibición explícita ofrecería una mejor protección a los trabajadores contra un trato discriminatorio y apuntaría hacia la aplicación plena de los principios plasmados en el Convenio. La Comisión alentó al Gobierno a que introdujera una prohibición explícita de la discriminación racial en el empleo y la ocupación y solicitó que la mantuviera informada sobre los avances a ese respecto. Igualmente pidió al Gobierno que continuara proporcionando informaciones sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, sin distinción de raza, color, religión, origen nacional y social, en la legislación y en la práctica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que sigue atentamente el debate político sobre esta cuestión y que éste parece orientarse en el sentido en que apuntan las diferentes observaciones de la Comisión de expertos. Se han presentado diversas iniciativas parlamentarias destinadas a reforzar no sólo la lucha contra el racismo sino a favorecer la igualdad en general. Una moción de fecha 17 de diciembre de 2004 pedía una ley contra la discriminación racial en el mundo del trabajo. El Consejo Federal prefirió sin embargo asignar prioridad a los instrumentos elaborados por los interlocutores sociales, sobre la base de una colaboración libremente consentida, en lugar de contemplar la adopción de disposiciones legales de carácter obligatorio. El 23 de marzo de 2007 se presentó una iniciativa parlamentaria encaminada a prevenir y eliminar toda forma de discriminación basada, entre otros criterios, en el color de la piel, el origen étnico y la religión, iniciativa que no ha sido aún tratada por la cámara competente en el Parlamento. El 30 de agosto de 2007, el Consejo Federal adoptó un repertorio de 45 medidas que favorecen la integración y un plan de acción que contempla numerosas medidas sobre igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación. Al respecto, tres servicios de la Confederación han previsto organizar en diciembre de 2008 una jornada de reflexión sobre la legislación en materia de discriminación racial. *La Comisión invita al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias (legislativas, administrativas u otras) para garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación, sin distinción de raza, color, origen nacional o religión y que continúe proporcionando informaciones sobre su plan de acción para eliminar la discriminación con base en la raza, el color, el origen nacional o la religión. Recordando que el Relator Especial sobre Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia se entrevistó con representantes sindicales y que éstos relataron la existencia de discriminación en la contratación y la débil protección legal que se garantiza a las víctimas de tales actos, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para eliminar la discriminación racial en la contratación y fortalecer la protección legal de las víctimas de tales actos.*

La Comisión también solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el papel de los interlocutores sociales en la promoción y garantía de la igualdad en el empleo y la ocupación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la adopción del Reglamento de la Ley de Empleo y de Relaciones Laborales (Repertorio de buenas prácticas), 2007, desarrollado en aplicación del artículo 99, 1), de la Ley de Empleo y de Relaciones Laborales, de 2004. Toma nota con interés que la parte III del Reglamento contiene disposiciones detalladas sobre la eliminación de la discriminación en el lugar de trabajo. Estas normas establecen definiciones de discriminación directa e indirecta, detallan en qué consiste la obligación de los empleadores de elaborar, publicar y aplicar en el lugar de trabajo un plan para evitar la discriminación y fomentar la igualdad de oportunidades en el empleo. Estos planes han de desarrollarse en consulta con los sindicatos y deberían, en la medida de lo posible, incluirse en un convenio colectivo. El Reglamento establece, además, que los convenios colectivos no deberán contener disposiciones discriminatorias contra los trabajadores sobre la base de algunos de los motivos prohibidos en el Convenio. Además, se proporciona una orientación específica en relación con la igualdad de oportunidades y de trato en relación con los procedimientos de convocatoria, selección, formación y rendimiento del personal. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está llevando a cabo actividades de sensibilización para mejorar el conocimiento de la nueva legislación laboral entre los trabajadores y empleadores, y que se ha puesto en marcha un proyecto de aplicación de los planes de igualdad. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la implementación de las disposiciones en materia de igualdad de la Ley de Empleo y de Relaciones Laborales, de 2004. A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre el número de planes de igualdad que se han registrado por el Comisario de Trabajo y que indique si se han emitido ya decisiones administrativas o judiciales en relación con las disposiciones en materia de igualdad ante la ley.**

Servicio público. La Comisión toma nota con interés de la detallada información del Gobierno sobre la aplicación del Convenio en el servicio público. La política de gestión del servicio público y empleo dispone que los procedimientos de selección y contratación no deben implicar una discriminación abierta o involuntaria contra las mujeres, las personas con discapacidades y otros grupos vulnerables. En los anuncios de vacantes en los puestos de trabajo se alienta específicamente a las mujeres a concurrir. El Reglamento del servicio público de 2003 establece que, cuando un hombre y una mujer sean igualmente competentes para un puesto de trabajo, debería darse prioridad en el proceso de contratación a la mujer (artículo 4, 12)). El Gobierno ha afirmado también que, en 2007, la Oficina del Presidente emprendió una revisión de los reglamentos y normativas del servicio público en materia de acción afirmativa, discriminación y diversidad. Se ha previsto la creación de puntos focales de género en todos los ministerios y agencias gubernamentales y se ha ofrecido formación de posgrado a las mujeres funcionarios públicos. La Comisión toma nota también de la información relativa a las medidas adoptadas con respecto a la elaboración de directrices de gestión de los funcionarios públicos con discapacidades, así como orientaciones sobre el VIH/SIDA en el lugar de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre las medidas adoptadas para fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el servicio público, incluyendo información sobre los resultados obtenidos por dichas medidas. A este respecto, le pide que se sirva indicar información estadística actualizada sobre el número de mujeres y hombres empleados en los distintos niveles del servicio público.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Evaluación de las diferencias salariales entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en 2007, las mujeres ganaban el 80,3 por ciento de los ingresos medios de los hombres (promedio y media), lo que implicaba una brecha salarial entre hombres y mujeres del 19,7 por ciento. Señala su preocupación por el hecho de que esta diferencia era mucho mayor que en 2006, que era del 14,8 por ciento (2005 — 15,8 por ciento; 2004 — 16,4 por ciento). En 2007, la brecha salarial entre hombres y mujeres era más elevada en el grupo profesional de los servicios y los trabajadores del comercio (47 por ciento), y entre los legisladores, los altos funcionarios y los directores (39,4 por ciento). **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para abordar las diferencias salariales entre hombres y mujeres, que al parecer se están incrementando. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística detallada sobre las ganancias de hombres y mujeres según el grupo profesional y la industria, así como en lo que respecta a la retribución por hora, si es posible.**

Artículos 1 y 2. Legislación. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2000, que prohíbe la discriminación en el empleo, incluso en lo que respecta a la remuneración. Sin embargo, la ley no contiene disposiciones específicas en relación con la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. **Recordando sus anteriores comentarios sobre esta**

cuestión, así como su observación general de 2006, la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre todas las medidas adoptadas para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio.

Convenios colectivos. La Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese información sobre los progresos realizados en lo que respecta a suprimir las disposiciones discriminatorias en materia de sexo de los convenios colectivos. *Tomando nota de que el Gobierno todavía no ha respondido a esta solicitud, la Comisión le pide que transmita esta información en su próxima memoria. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita el informe del Grupo de trabajo paritario sobre la reclasificación en relación a todos los empleos en la unidad de negociación representada por la Unión Nacional de Trabajadores Gubernamentales y Federales, que aún no ha sido recibido por la OIT.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Legislación. La Comisión recuerda que la Ley de Igualdad de Oportunidades que establece una Comisión de Igualdad de Oportunidades y un Tribunal de Igualdad de Oportunidades había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago, en mayo de 2004. En su memoria, el Gobierno indica que se había apelado la decisión del Tribunal Supremo y que el Tribunal de Apelaciones había emitido su fallo el 26 de enero de 2006, manteniendo la decisión del Tribunal Supremo. Se hizo otra apelación al Consejo Privado (núm. 84, de 2006), que había emitido su fallo el 15 de octubre de 2007. El Consejo Privado revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones, dictaminando que no es inconstitucional la creación del Tribunal de Igualdad de Oportunidades por la ley. La Comisión toma nota de que los miembros de la Comisión de Igualdad de Oportunidades habían sido designados en abril de 2008 y que el Tribunal de Igualdad de Oportunidades será constituido a la brevedad por el Gobierno. *La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los nuevos acontecimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de la Comisión y del Tribunal de Igualdad de Oportunidades, y a la aplicación y ejecución de la Ley de Igualdad de Oportunidades.*

La Comisión recuerda sus comentarios, que viene formulando desde hace tiempo, en los que expresaba su preocupación acerca de la naturaleza discriminatoria de las disposiciones de algunos reglamentos del sector público que disponen que las funcionarias casadas pueden ver terminada su relación de trabajo si las obligaciones familiares afectan al rendimiento eficiente de sus funciones (artículo 57 del Reglamento de la Comisión de la Administración Pública, artículo 52 del Reglamento de la Comisión de la Policía; y artículo 58 del Reglamento de la Comisión del Servicio Estatutario de las Autoridades). También tomaba nota de que una funcionaria que se casara, tenía que informar el hecho de su matrimonio a la Comisión de la Administración Pública (artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública). En lo que atañe al artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública, la Comisión había tomado nota de la opinión del Gobierno, según la cual esta disposición no se considera discriminatoria en Trinidad y Tabago, puesto que se trata de un asunto administrativo relacionado con la práctica del cambio de nombres de la mujer al contraer matrimonio. Sin embargo, a efectos de evitar el impacto potencial discriminatorio de tal disposición en relación con la mujer, la Comisión había propuesto que se enmendara el Reglamento de la Administración Pública para exigir la notificación del cambio de nombres, tanto de hombres como de mujeres. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se adoptan medidas para enmendar los reglamentos pertinentes, de conformidad con los comentarios de la Comisión. *Tomando nota de la declaración del Gobierno y dada la grave naturaleza del asunto, la Comisión insta al Gobierno a emprender las acciones necesarias para armonizar los reglamentos concernidos con el Convenio, y a que indique, en su próxima memoria, las medidas específicas adoptadas, los progresos en su caso o cualquier dificultad encontrada al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 17 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2006, que requiere que el empleador garantice la igualdad de remuneraciones para hombres y mujeres que realizan un trabajo que supone igualdad en las calificaciones y en las condiciones de trabajo, es más restrictiva que el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, según los términos establecidos en el Convenio. La Comisión recuerda que los trabajos realizados por hombres y mujeres pueden requerir diferentes calificaciones y condiciones de trabajo pero puede ser, no obstante, trabajos de igual valor y, de ese modo, deberán recibir la misma remuneración. Además, al vincular el derecho a la igualdad de remuneración de la mano de obra masculina y de la mano de obra femenina a los factores específicos de comparación (calificaciones, condiciones de trabajo), el artículo 17 puede disuadir o incluso excluir la evaluación objetiva del empleo basándose en una serie más amplia de criterios, los cuales son esenciales para eliminar efectivamente la subevaluación discriminatoria de los empleos tradicionalmente desempeñados por mujeres. Además de las calificaciones y de las condiciones de trabajo,

factores como el esfuerzo físico y mental y la responsabilidad son criterios importantes y ampliamente utilizados para realizar una evaluación objetiva de empleos diferentes.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información de respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre estas cuestiones, la Comisión se remite a su observación general de 2006 en la que subraya que las disposiciones jurídicas más restringidas que el principio establecido en el Convenio obstaculizan el progreso en la erradicación de la discriminación salarial basada en prejuicios de género contra las mujeres. ***Insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar la legislación y dotar de pleno contenido legislativo al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto, y reitera también su solicitud al Gobierno para que proporcione informaciones sobre la aplicación y ejecución de las disposiciones en materia de igualdad de remuneración del artículo 17 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluyendo informaciones sobre el número de casos relevantes sobre los que se hayan pronunciado las autoridades competentes administrativas o judiciales y sus resultados.***

Artículos 2, párrafo 2, c), y 4 del Convenio. Negociación colectiva. El artículo 18 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2006, prevé que los convenios celebrados en diferentes niveles deberán incluir disposiciones que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres, siendo así que estos acuerdos deberían prever entre otras cuestiones, la eliminación de la desigualdad en la remuneración de la mano de obra masculina y femenina, cualquiera que sea el ámbito en que ésta tenga lugar. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite informaciones detalladas sobre la aplicación de estas disposiciones, incluidas las medidas específicas que se hayan tomado para garantizar que los convenios colectivos promuevan la igualdad de remuneración de la mano de obra masculina y femenina, de conformidad con el Convenio, así como ejemplos de las disposiciones pertinentes de los convenios colectivos.***

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión en relación con la aplicación de este artículo, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas para promover la utilización de métodos de evaluación objetiva del empleo, que carezcan de prejuicios de género.***

Información estadística. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, con arreglo a los datos del Comité Estatal de Estadística, los salarios mensuales en 2006 para las mujeres eran de 885 UAH para las mujeres y de 1.216 UAH para los hombres. En 2007, los salarios ascendieron a 1.150 UAH para las mujeres y 1.578 UAH para los hombres. La Comisión toma nota de que, con arreglo a estas cifras, las mujeres ganaron alrededor de un 27 por ciento menos que los hombres en 2006 y 2007. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando datos estadísticos tan pormenorizados como sea posible, sobre los salarios de hombres y mujeres, incluyendo datos sobre los salarios en los distintos sectores y ocupaciones.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Discriminación basada en motivos de sexo

1. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, según la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU), las mujeres hacen frente a un trato desigual en el mercado laboral, incluidas las prácticas de contratación discriminatorias, y que se concentran en trabajos, ocupaciones y sectores de baja remuneración. La KSPU también había hecho referencia a los casos en los que el Servicio del Empleo del Estado solicitaba a los empleadores que indicaran si preferían para cada puesto un trabajador de sexo masculino o femenino y que incluyeran el sexo del trabajador en los anuncios de los puestos vacantes. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información detallada sobre las medidas adoptadas para eliminar las prácticas de contratación discriminatorias fundadas en el sexo en los sectores público y privado, así como sobre las medidas específicas adoptadas para abordar las desigualdades vigentes entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.

2. En ese contexto, la Comisión toma nota con satisfacción de que el Parlamento de Ucrania había adoptado una Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, que había entrado en vigor el 1.º de enero de 2006. La ley tiene por objetivo garantizar la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la sociedad, incluido el empleo, a través de la ejecución de la igualdad de derechos, la eliminación de discriminación por motivos de género e incluye medidas de acción positiva para el tratamiento de las desigualdades vigentes entre hombres y mujeres. En virtud del artículo 17, se concederá una igualdad de derechos y oportunidades a hombres y mujeres en los terrenos del empleo, de la promoción del trabajo, del desarrollo de las calificaciones y del perfeccionamiento profesional. Se prohíben los anuncios de trabajo discriminatorios y la búsqueda de información sobre la vida privada de los solicitantes de empleo. El artículo 17 también establece que el empleador tiene la obligación de crear condiciones laborales que permitan que hombres y mujeres realicen un trabajo en un plano de igualdad. Se autoriza a los empleadores a adoptar medidas de acción positiva dirigidas a la consecución de una relación equilibrada de hombres y de mujeres en los diferentes tipos de trabajo y categorías de trabajadores. La Comisión también toma nota que la ley establece mecanismos nacionales para la promoción de la igualdad de género, asignando responsabilidades específicas a algunos órganos e instituciones públicos. Las personas que consideren que han sido objeto de discriminación basada en motivos de género, tienen el derecho de apelar a esas entidades (artículo 22). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos realizados en la aplicación de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluida la información***

relativa a todo ejemplo de medidas de acción positiva adoptadas por los empleadores, y las actividades llevadas a cabo por las diferentes partes de los mecanismos nacionales de promoción de la igualdad de género en el trabajo. Al respecto, sírvase también indicar el número, la naturaleza y los resultados de toda apelación relativa a la discriminación en el empleo realizada en virtud del artículo 22 de la ley.

3. *Acoso sexual.* La Comisión toma nota que, con arreglo a la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, el empleador deberá adoptar medidas para impedir el acoso sexual (artículo 17), que se define como «las acciones de naturaleza sexual, expresadas verbalmente (amenazas, intimidación, comentarios indecentes) o físicamente (tocamientos, palmadas), que humillan o insultan a las personas que se encuentran en situación de subordinación en cuanto a su situación de empleo, oficial, material o de otro tipo» (artículo 1). La Comisión toma nota de que esta definición no parece comprender las situaciones en las que el comportamiento de naturaleza sexual genera un medioambiente laboral hostil, con independencia de si se trata de una relación de subordinación entre el acosador y la víctima. La Comisión recomienda que la definición de acoso sexual se amplíe para englobar tales situaciones. **Sírvase comunicar informaciones sobre toda consideración dada a este asunto, así como sobre toda queja de acoso sexual recibida y remitida por las autoridades competentes.**

4. *Situación de hombres y mujeres en el mercado laboral.* De la información estadística comunicada por el Gobierno, la Comisión toma nota de que la tasa de empleo de la mujer (15-70 años) equivalía al 53,1 por ciento, en comparación con el 62,8 por ciento de los hombres. La tasa de desempleo de la mujer (15-70 años) era del 7,7 por ciento, mientras que la de los hombres era ligeramente más elevada, situándose en el 7,9 por ciento. La Comisión también toma nota de que, en 2005, el 60,8 por ciento de aquellos que habían recibido una formación profesional para aumentar su competitividad en el mercado laboral, habían sido mujeres, mientras que la tasa de mujeres participantes en programas de obras públicas, había sido del 68 por ciento. Según la memoria, la mitad de aquéllos a quienes el servicio del empleo estatal había proporcionado un trabajo en 2005, habían sido mujeres. **Si bien los datos estadísticos aportados son de utilidad para evaluar la situación global de la mujer en el mercado laboral, la Comisión solicita al Gobierno que también aporte datos sobre la participación de hombres y mujeres en los diferentes trabajos, ocupaciones y sectores de la economía, incluidos los datos sobre el empleo de la mujer en puestos gerenciales y de toma de decisiones (sectores público y privado). Al destacar que la aportación de servicios de empleo libres de un sesgo en términos de género y de discriminación, es determinante para la promoción y la garantía de un acceso igualitario de las mujeres al empleo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar toda medida específica adoptada para garantizar que las operaciones del servicio del empleo estatal no sean discriminatorias y para promover activamente la igualdad de la mujer en el mercado laboral, especialmente a la luz de la recientemente adoptada legislación sobre igualdad de género.**

5. *Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión recuerda que se había emprendido un análisis de género de los convenios colectivos, dentro del proyecto de cooperación técnica OIT/USDOL de promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Al respecto, la Comisión acoge con agrado que el artículo 18 de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres disponga que los convenios y los contratos colectivos deberían contener disposiciones que promovieran la igualdad de género, incluida la cronología para la aplicación de tales disposiciones, reconociéndose, así, que la negociación colectiva debería hacer una contribución a la promoción de la igualdad de género en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del artículo 18 de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluyéndose ejemplos de convenios colectivos que promuevan y garanticen la igualdad de género, de conformidad con la ley. Sírvase indicar toda medida adoptada para lograr la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en este tema, y toda medida adoptada para apoyar y brindar asistencia a los interlocutores sociales en torno a los asuntos relativos a la igualdad de género.**

Discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional

6. En algunas ocasiones, la Comisión ha venido recabando información del Gobierno sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en base a motivos de raza, color y ascendencia nacional, especialmente las medidas adoptadas respecto de los tártaros de Crimea y de la población romaní. Al tomar nota de que la última memoria del Gobierno no vuelve a comunicar información alguna en respuesta a los comentarios de la Comisión, ésta desea destacar que el Gobierno tiene la obligación de adoptar y de aplicar una política nacional de promoción y de igualdad en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar la discriminación basada en todos los motivos a que se refiere el Convenio, incluida la discriminación en el empleo que afrontan grupos y comunidades tales como los tártaros de Crimea y la población romaní, y en base a los motivos de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión pone de relieve que, en virtud del artículo 3, f), del Convenio, el Gobierno deberá informar a la OIT de las medidas adoptadas en cumplimiento de la política nacional de igualdad, y de los resultados obtenidos con tales medidas. En ese contexto, la Comisión también toma nota de las preocupaciones expresadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en torno a los informes que indicaban que muchos romaníes estaban privados de su derecho de igualdad de acceso al empleo y a la educación. Los tártaros de Crimea seguirían estando subrepresentados en la administración pública de la República Autónoma de Crimea y muchos de ellos habían sido excluidos del proceso de privatización de las tierras agrícolas (conclusiones del 17 de agosto de 2006, CERD/C/UKR/CO/18, párrafos 11, 14 y 15). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los tártaros de Crimea y de los romaníes. Esta información debería incluir datos estadísticos en los que se indica en qué medida los miembros de ambas comunidades participan en la formación profesional, así como en el empleo público y privado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), transmitida al Gobierno el 26 de octubre de 2007 y de una comunicación de la Asociación Venezolana de Actores (AVA), transmitida

al Gobierno el 12 de febrero de 2008. Toma nota asimismo de que el Gobierno no proporcionó informaciones sobre estos comentarios. La Comisión toma nota de que la comunicación de la CTV reitera su comunicación de 19 de junio de 2007 y que la comunicación de la AVA alega que, en respuesta a la opinión discrepante de una actriz sobre el Proyecto de Reforma Constitucional, el Ministro de Cultura en declaraciones públicas reflexionó que tal vez a ciertos actores no habría que brindarles gratuitamente espacios públicos y que se los podría excluir del ámbito de trabajo llamado Villa del Cine, que es una institución de naturaleza pública constituida por estudios para la realización de películas. ***Al respecto, la Comisión expresa su preocupación por declaraciones que parecieran condicionar el acceso al empleo y la profesión a la adhesión ideológica a posiciones gubernamentales y solicita al Gobierno que, a fines de garantizar la no discriminación por motivos políticos, se abstenga de emitir declaraciones o emprender acciones relacionadas con la limitación del acceso al empleo y la profesión por razones de opinión política.***

La Comisión toma nota además de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas por la Comisión en su observación de 2007, a la cual la Comisión había solicitado una respuesta detallada para 2008. ***La Comisión expresa su profunda preocupación por la falta de respuesta del Gobierno a las graves cuestiones planteadas en su observación anterior, urge al Gobierno a proporcionar informaciones sobre todas las cuestiones y se ve obligada a reiterarla, redactada como sigue:***

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la comunicación enviada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), enviada al Gobierno el 19 de junio de 2007, y de los comentarios del Gobierno sobre esta comunicación, recibidos el 20 de septiembre de 2007. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido específicamente a las comunicaciones de la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDE-UNEP) afiliada a la CTV que fueran enviadas al Gobierno el 23 de noviembre de 2004 y el 22 de marzo de 2006.

2. ***Discriminación por razones políticas. Lista Tascón.*** Las comunicaciones referidas de la FEDE-UNEP se refieren a amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo y despido de empleados de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada, en respuesta a su participación en la recolección de firmas destinadas a solicitar que se activaran los referendos revocatorios de los cargos de elección popular, conforme lo establece la Constitución. La FEDE-UNEP proporcionó 700 nombres de trabajadores despedidos. El nombre de los trabajadores que suscribieron la propuesta del referéndum fue publicado previo a su despido en una lista en Internet, la que habría sido utilizada, según la FEDE-UNEP y CTV, como fuente de información para ejercer las represalias. En su comunicación de 2007, la CTV se refiere a los hechos mencionados indicando que, el 15 de diciembre de 2005, el Presidente de la República había reconocido el uso discriminatorio hecho de la lista y había declarado que dicha lista «debía enterrarse». Sin embargo, según el sindicato, la discriminación ha continuado y se ha profundizado en el sector público.

3. ***Discriminación por razones políticas en Petróleos de Venezuela (PDVSA).*** Sobre la cuestión de los 19.500 trabajadores despedidos de PDVSA, la Comisión toma nota de que la CTV cita declaraciones alegando que fueron hechas por el Presidente de PDVSA y que ilustran que esos despidos se fundaron en motivos políticos. Según la CTV, el Presidente de PDVSA expresó su determinación de continuar despidiendo trabajadores para garantizar que la empresa «esté alineada y corresponda al amor que nuestro pueblo le ha expresado a nuestro Presidente». En su respuesta a los comentarios de la CTV, el Gobierno se refiere a la legislación que protege contra la discriminación y proporciona informaciones sobre la situación de los recursos presentados por los trabajadores despedidos de PDVSA. Sin embargo, el Gobierno no proporciona comentarios sobre las declaraciones que, según los alegatos, formuló el presidente de PDVSA. ***La Comisión urge firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para investigar las alegaciones sobre prácticas de gestión de personal en el sector público, que discriminan a los trabajadores en razón de su opinión política, incluyendo sobre la PDVSA y a terminar con tales prácticas donde se haya verificado su existencia. Sírvese proporcionar informaciones al respecto. La Comisión también sigue esta cuestión bajo el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).***

4. ***Fuerzas armadas.*** Indica la CTV que, sin que hubiese habido cambios en la normativa que consagra el carácter institucional y apolítico de las fuerzas armadas, se obliga a los soldados y cuadros militares a gritar la consigna «patria, socialismo o muerte» y que el Presidente de la República ha declarado que quienes no estén dispuestos a vocear esa consigna deben solicitar su baja.

5. La Comisión toma nota de que, en su comunicación, el Gobierno se refiere al artículo 7 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual indica que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley los miembros de los cuerpos armados, entendiéndose por cuerpos armados los que integran las fuerzas armadas nacionales, los servicios policiales y los demás que están vinculados a la defensa y la seguridad de la nación y al mantenimiento del orden público. La Comisión subraya que aunque no se aplique la Ley Orgánica del Trabajo a los miembros de los cuerpos armados, éstos gozan de la protección establecida por el Convenio al igual que todos los demás trabajadores. La Comisión recuerda que según el párrafo 47 de su Estudio Especial sobre el Convenio, de 1996, «Se considerará discriminatoria una obligación general de conformarse a una ideología establecida o de firmar un juramento de fidelidad política.»

6. ***Presiones a funcionarios públicos.*** Indica asimismo la CTV que el Presidente de la República ha resuelto constituir un nuevo partido político que menciona, indicando que se está fundando una organización política desde el Estado, se realizan operativos en escuelas públicas en apoyo de este partido y son múltiples las denuncias de presiones que se ejercen sobre los funcionarios públicos para que se inscriban en dicha organización. Al respecto, el Gobierno indica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé la libre organización a cualquier partido. La Comisión hace notar que las cuestiones que surgen del Convenio no se refieren en este caso a la conformación de un partido político sino a la presión ejercida sobre los trabajadores, sean del sector público o privado, para afiliarse a un determinado partido.

7. La Comisión subraya que las amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo, y despido de empleados por sus actividades, expresando oposición a los principios políticos establecidos así como también lo es la exigencia de adhesión a una ideología determinada constituyen discriminación por razones políticas a los efectos del Convenio [véase al respecto el Estudio general, de 1988, párrafo 57 y Estudio especial, de 1996, párrafo 47].

8. ***La Comisión expresa su profunda preocupación por los hechos aquí mencionados e insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias legales y prácticas para corregir los efectos de los hechos discriminatorios referidos y para impedir que estas situaciones se repitan, a garantizar la no discriminación por motivo político de los trabajadores en***

conformidad con el Convenio, tanto en el sector público como en el privado, y a proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas al respecto.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 100** (Albania, Arabia Saudita, Argentina, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Chad, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, El Salvador, España, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Letonia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Portugal, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 111** (Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, Canadá, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, República de Corea, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kazajistán, Kenya, Kuwait, Letonia, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suiza, República Unida de Tanzania, Togo, Trinidad y Tabago, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 156** (Belice, Bolivia, Etiopía, Guinea, San Marino).

Consulta tripartita

Barbados

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, debida en 2008, no se ha recibido. La Comisión toma nota además de los comentarios sometidos por el Congreso de Sindicatos y la Asociación de Personal de Barbados, que fueron transmitidos a la Oficina en junio de 2008. El Congreso de Sindicatos y la Asociación de Personal de Barbados indica que se estableció el comité tripartito, que se ha reunido y ha mantenido discusiones, aunque con poca frecuencia. El Congreso de Sindicatos y la Asociación de Personal de Barbados expresa su esperanza de que el comité tripartito se reúna de forma más regular en un esfuerzo para cumplir con el mandato del Convenio y debatir las cuestiones pertinentes que requieren una postura política y, por consiguiente, deben tratarse de forma tripartita. El Congreso de Sindicatos y la Asociación de Personal de Barbados también señala que, desde 1993, existe una asociación social tripartita que tiene un subcomité que se reúne cada mes. En 2006, la Comisión tomó nota de que la Confederación de Empleadores de Barbados indicó que resulta necesario armonizar las memorias que se envían a la OIT. La organización de empleadores pidió que, después de que el Ministerio haya elaborado la memoria, se la envíe a la Confederación de Empleadores de Barbados y al Congreso de Sindicatos y la Asociación de Personal de Barbados antes de transmitirse a la OIT. En su observación de 2006, la Comisión indicó que la solicitud de la organización de empleadores se conformaba con el procedimiento establecido en el artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio. **La Comisión se remite a su observación de 2006 y pide al Gobierno que transmita una memoria en la que incluya sus opiniones sobre los puntos planteados por el Congreso de Sindicatos y la Asociación de Personal de Barbados. La Comisión confía en que la memoria contenga información sobre los acuerdos apropiados alcanzados por los interlocutores sociales para garantizar «consultas efectivas» sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (artículo 5, párrafo 1, del Convenio). Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la naturaleza de los informes y recomendaciones realizados como resultado de las actividades del comité tripartito.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009].

Belice

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en mayo de 2008 en respuesta a sus comentarios anteriores. El Gobierno indica que aunque el Consejo Consultivo del Trabajo no interviene en cuestiones relacionadas con el Convenio, se han enviado comunicaciones escritas a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Asimismo, el Gobierno señala que los proyectos de memorias en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT se transmitieron a las organizaciones de trabajadores y de empleadores para que formulen sus comentarios. **La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria que contenga información detallada sobre las consultas mantenidas respecto a cada una de las cuestiones mencionadas en el artículo 5 del Convenio, incluya información sobre la naturaleza de todos los informes o recomendaciones realizados como resultado de dichas consultas.** La Comisión recuerda que ciertas cuestiones cubiertas por el Convenio (por ejemplo, respuestas a los cuestionarios, sumisión a la Asamblea Nacional y memorias a transmitir a la OIT) requieren consultas tripartitas anuales, mientras que otras cuestiones (por ejemplo, reexamen de los convenios y recomendaciones no ratificados y propuestas de denuncia de los convenios ratificados), requieren un examen menos frecuente.

- a) *Puntos inscritos en el orden del día de la Conferencia.* En virtud de esta disposición, el Gobierno está obligado a consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores antes de finalizar el texto de sus respuestas a los cuestionarios de la OIT.
- b) *Sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.* El Convenio núm. 144 invita al Gobierno a consultar con las organizaciones representativas antes de finalizar las propuestas a realizar al Parlamento cuando se sometan instrumentos adoptados por la Conferencia, de acuerdo con el artículo 19, de la Constitución de la OIT. La Comisión recuerda sus observaciones sobre el cumplimiento de esta obligación constitucional y pide al Gobierno que proporcione información a la Asamblea Nacional sobre la sumisión de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en su reunión de octubre de 1996, y otras 17 reuniones mantenidas entre 1990 y 2007.
- c) *Reexamen de los convenios y recomendaciones no ratificados.* Las consultas tripartitas a este respecto se realizan para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo permitiendo al Gobierno prever medidas que podrían adoptarse para facilitar la ratificación de un convenio o la aplicación de una recomendación, teniendo en cuenta los cambios en la legislación y en la práctica nacionales.

- d) *Memorias sobre los convenios ratificados.* Esta disposición va más allá de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT en lo que respecta a comunicar las memorias a las organizaciones representativas. De esta forma, el Convenio núm. 144 establece que se realicen consultas sobre los problemas que puedan plantearse al preparar las memorias debidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT sobre la aplicación de los convenios ratificados; en general, estas consultas están relacionadas con la sustancia de las respuestas a los comentarios de los órganos de control.
- e) *Propuestas de denuncia de los convenios ratificados.* En virtud de esta disposición, el Gobierno está obligado a consultar con las organizaciones representativas cuando pretenda denunciar un convenio ratificado.

Artículo 4, párrafo 2. Formación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que indica que, si es necesario, está dispuesto a financiar iniciativas de formación dado que el Ministerio de Trabajo contempla en su presupuesto anual la financiación de actividades y seminarios de formación. **La Comisión agradecería al Gobierno que incluya información sobre todas las iniciativas adoptadas para dar formación a los participantes en el procedimiento de consulta de manera de apoyar el funcionamiento del Consejo Consultivo del Trabajo.**

Botswana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida en mayo de 2007, a su observación anterior, en la que se indicaba que no se habían celebrado consultas sobre los asuntos expuestos en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. El Gobierno había consultado con los interlocutores sociales y con las otras partes interesadas sobre el establecimiento de procedimientos de consulta, con el objetivo de aplicar el Convenio. La Comisión recuerda que en el párrafo 21 de las conclusiones de la 11.ª Reunión Regional Africana (Addis Abeba, marzo de 2007), se había destacado que «un tripartismo efectivo constituye un mecanismo de gobernanza que permite que los mercados laborales funcionen con eficiencia e igualdad... Además, el tripartismo puede realizar una gran contribución a la mejora de la eficacia y de la responsabilidad del Gobierno. La ratificación y la aplicación del Convenio constituye un apoyo importante para el desarrollo del tripartismo». **La Comisión espera que el Gobierno establezca procedimientos de diálogo social adecuados, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. Solicita nuevamente al Gobierno que informe sobre el contenido de las consultas celebradas en el periodo comprendido por la próxima memoria sobre cada uno de los asuntos enumerados en el artículo 5, párrafo 1, indicándose su frecuencia y la naturaleza de todo informe o recomendación que se derive de dichas consultas. Sírvase también transmitir información sobre la financiación de la formación necesaria para las personas que participan en los procedimientos de consulta (artículo 4, párrafo 2) y sobre las consultas mantenidas con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos (artículo 6).**

La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar, si lo considera adecuado, el asesoramiento y la asistencia de la Oficina en los asuntos planteados por esta observación, de modo que puedan celebrarse consultas tripartitas efectivas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que abarca el Convenio.

Chad

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión entendía en 2006 que el Plan nacional de aplicación del plan de acción de la Unión Africana sobre promoción de empleo y lucha contra la pobreza, publicado por el Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Empleo de Chad, en junio de 2005, tenía entre sus objetivos la promoción del diálogo social y del tripartismo. En Chad, se había institucionalizado el diálogo social, en tanto que proceso de concertación permanente con los interlocutores sociales sobre los problemas laborales en sentido amplio del término, pero había algunas insuficiencias relacionadas, sobre todo, con la debilidad de las instituciones establecidas a tal efecto. Para mejorar el diálogo social, el Plan nacional se había dotado de medios para asegurar el funcionamiento a dichas instituciones y fortalecer la capacidad de los interlocutores sociales, mediante la formación y la información. La Comisión también observaba que las instituciones del diálogo social — especialmente el Alto Comité para el Trabajo, el Empleo y la Seguridad Social — habían sido mencionadas por el Gobierno en sus memorias anteriores, en el sentido de que se encargaban de las consultas tripartitas requeridas por el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno comunique informaciones sobre los progresos realizados para fortalecer las instituciones del diálogo social, para garantizar que las consultas efectuadas entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre todas las cuestiones mencionadas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, sean efectivas en el sentido del artículo 2, párrafo 1.**

Artículo 4. Apoyo administrativo y formación. La Comisión tomaba nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual, en aplicación del artículo 15 del decreto núm. 184, de 16 de abril de 2002, los gastos de funcionamiento de la Secretaría Permanente del Alto Comité para el Trabajo y la Seguridad Social corren a cargo del Estado y entran en el presupuesto del Estado. Tomaba nota de que, en virtud del artículo 2 del decreto de 3 de mayo de 2000, el Comité Nacional de Seguimiento del Diálogo Social en Chad tenía por misión especialmente la formulación de proposiciones relativas a la formación continuada

de los interlocutores sociales y de la administración. ***La Comisión pide al Gobierno describir todos los acuerdos concluidos para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en los procedimientos consultivos.***

Artículo 6. Elaboración de las memorias anuales sobre el funcionamiento de esos procedimientos. La Comisión tomaba nota de que, según los términos del artículo 13, párrafo 1, del decreto núm. 184, de 16 de abril de 2002, cada reunión del Alto Comité para el Trabajo y la Seguridad Social dará lugar al establecimiento de un acta. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha elaborado o previsto elaborar una memoria anual sobre el funcionamiento de los procedimientos especificados en el Convenio y, en caso contrario, se comuniquen intenciones sobre las consultas celebradas con las organizaciones representativas sobre esta cuestión.***

Chile

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión reitera los asuntos planteados en su observación de 2007.

Artículo 5, párrafo 1, b) y c), del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2007 en la que se indicó que no había modificaciones que difieran de la información suministrada en la memoria anterior. La Comisión toma nota de que la ratificación del Convenio núm. 169 se registró el 15 de septiembre de 2008. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda dar a conocer otras informaciones sobre la perspectiva de ratificación de otros convenios a los cuales se había referido en memorias anteriores (Convenios núms. 152, 160, 171 y 181).*** La Comisión se remite a la observación que formula sobre el cumplimiento de la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Congreso Nacional y espera que el Gobierno informará en breve sobre las consultas tripartitas que requiere el Convenio en relación con dicha obligación constitucional.

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión recuerda las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Trabajadores de Chile (UNT), recibidas en junio y agosto de 2007. La Oficina transmitió, el 17 de agosto de 2007, copia de dichas observaciones al Gobierno. La UNT expresó haber sido objeto de una discriminación sistemática. La UNT se dijo excluida de las reuniones convocadas conforme con el Convenio, especialmente aquellas reuniones correspondientes para la discusión de los temas vinculados con la OIT. La UNT solicitó ser consultada de conformidad con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio. La Comisión advierte que en su memoria el Gobierno indicó que los trabajadores chilenos se encuentran organizados en tres centrales sindicales, que son la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Central Autónoma de Trabajadores (CAT) y la UNT. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones más detalladas sobre la aplicación de los artículos 1, 2 y 5 del Convenio de manera de garantizar que las organizaciones más representativas de los trabajadores, como la UNT, participen plenamente en las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio.***

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)

Artículo 3 del Convenio. Libre elección de los representantes de los trabajadores. En su observación de 2005, la Comisión tomó nota de la comunicación de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) sobre el método de nombramiento de los representantes de los trabajadores en la Junta Consultiva Laboral (LAB), según el cual el Gobierno nombra a un representante de los trabajadores *ad personam*, mientras que los otros cinco son elegidos por los sindicatos, sin tomar en cuenta su carácter «más representativo». Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno está preparado para considerar las opiniones de la HKCTU y revisar el método de elección de los miembros trabajadores. En la memoria recibida en noviembre de 2007, el Gobierno indica que con arreglo a la revisión realizada en 2006, considera que el actual método de elección de los representantes en la LAB es el más adecuado a las circunstancias locales y está de conformidad con las disposiciones del Convenio que se aplican en la Región Administrativa Especial de Hong Kong. La Comisión recuerda que en mayo de 1998 la Oficina registró una nueva notificación del Gobierno en relación con el artículo 3 del Convenio, en la que se indicaba que los empleadores y los trabajadores están representados por seis miembros empleadores y seis miembros trabajadores en la Junta Consultiva Laboral. Cinco de los representantes de los empleadores designados libremente por sus asociaciones respectivas y cinco representantes de los trabajadores son elegidos cada dos años por los sindicatos en una votación secreta. Los miembros restantes son directamente nombrados por el Jefe Ejecutivo. En la memoria que se recibió en noviembre de 2007, el Gobierno también indica que los miembros de la LAB fueron consultados en lo que respecta a la revisión de los métodos de elección de los representantes de la LAB y convinieron en que el actual método de elección debe mantenerse para el próximo mandato del LAB que dio comienzo en 2007. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno continúe proporcionando información sobre las actividades del Comité tripartito para la aplicación de las normas internacionales del trabajo***

(CHILS), bajo los auspicios de la LAB, sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que indique si la HKCTU fue incluida en las consultas y en la revisión del método de elección.

Colombia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Fortalecimiento del diálogo social y consultas tripartitas. En su observación de 2007, la Comisión solicitó al Gobierno que adelante su memoria para presentar información detallada sobre las comunicaciones escritas que se hayan eventualmente realizado para cumplir con todas las consultas requeridas en materia de normas internacionales del trabajo y se indique si la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales participa en las consultas que requiere el Convenio. En relación con la aplicación del Convenio núm. 144, la Central Unitaria de Trabajadores hizo llegar a la Comisión el informe sobre los derechos laborales y las libertades sindicales en Colombia que se había puesto a disposición de la Misión de Alto Nivel de la OIT que visitó Colombia en noviembre-diciembre 2007. En la comunicación recibida en mayo de 2008, el Gobierno informó sobre la constitución de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y la firma de un acuerdo con la OIT para ejecutar un proyecto destinado al fortalecimiento del diálogo social, de los derechos fundamentales en el trabajo, y la inspección, vigilancia y control del trabajo en Colombia. En la memoria recibida en septiembre de 2008, el Gobierno indica que no se han realizado consultas tripartitas sobre los temas que trata el Convenio. El Gobierno agrega que se llevará a la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales la necesidad apremiante de elaborar conjuntamente el procedimiento para realizar las consultas contempladas en el Convenio. **La Comisión se remite nuevamente a sus comentarios anteriores y reitera su convicción que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión se refiere a la Declaración de 2008 sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa en donde se ha afirmado que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios mediante las normas internacionales del trabajo». En consecuencia, la Comisión reitera su invitación al Gobierno y a los interlocutores sociales a que se realicen las «consultas efectivas» sobre normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio núm. 144, Convenio de la mayor importancia para la gobernanza.**

Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas previas a la sumisión a la Asamblea Nacional. En su memoria de 2008, el Gobierno se remite a las consultas que eventualmente se llevarán a la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en relación con la obligación de sumisión. La Comisión comprueba que no parecen haberse todavía celebrado las consultas que requiere esta disposición del Convenio. Además, la Comisión comprueba que el trámite de sumisión tampoco se ha cumplido. **La Comisión se remite a su observación sobre la obligación de sumisión prevista en el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT en la que advierte que 31 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas efectivas que se realizarán con los interlocutores sociales sobre las propuestas presentadas al Congreso en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Artículo 5, párrafo 1, d). Memorias sobre los convenios ratificados. La Comisión ha tomado conocimiento de una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (Central Unitaria de Trabajadores), transmitida al Gobierno en octubre de 2008. **La Comisión invita al Gobierno a formular sus comentarios respecto de la comunicación de la CUT. Además, la Comisión espera que al dar respuesta a las cuestiones planteadas en la presente observación y preparar las memorias debidas en 2009, el Gobierno y los interlocutores sociales celebrarán las consultas requeridas por el Convenio.**

Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Artículo 2 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria recibida en enero de 2008, el Gobierno indica que, en aplicación del Convenio, se había creado, mediante el decreto núm. 788, de 6 de septiembre de 1999, un Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, compuesto de representantes de la administración, de los sindicatos de trabajadores y de los empleadores. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, en los que tomaba nota de la declaración del Gobierno, según la cual, por falta de medios financieros suficientes, ya no funcionaba el mencionado comité. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los esfuerzos realizados para establecer el Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo describiendo los procedimientos de consulta puestos en práctica en su seno, de conformidad con el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 4, párrafo 2. Formación. La Comisión indica que el Estado garantiza la formación necesaria para los participantes en los procedimientos consultivos. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre la formación de las personas que participan en los procedimientos consultivos, especificando si se habían adoptado o previsto acuerdos para financiar la formación necesaria para los participantes.**

Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno indica que las consultas se refieren a las condiciones generales del trabajo y a las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos inscritos en el orden del día de la Conferencia. La Comisión recuerda que, en aplicación del *artículo 5, párrafo 1*, deberán asimismo tener lugar consultas tripartitas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen a intervalos apropiados de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, las memorias sobre los convenios ratificados, así como sobre la denuncia de los convenios ratificados. **La Comisión se remite a sus comentarios sobre la obligación constitucional de sumisión y solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las consultas tripartitas celebradas, especialmente en el marco del Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, y sobre cada una de las cuestiones que trata el artículo 5, párrafo 1, en el periodo cubierto por la próxima memoria.**

República de Corea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información que consta en la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2008, en respuesta a sus comentarios de 2007. La Comisión **toma nota con interés** de que en el período transcurrido entre la última memoria del Gobierno en 2007 y la presente memoria, el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162), el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). Además, la Comisión **toma nota con interés** de que, en julio de 2008, el Consejo sobre Políticas Internacionales del Trabajo mantuvo consultas para planificar la ratificación a mediano y largo plazo de los convenios de la OIT. El Gobierno informa de que los representantes tripartitos han elaborado conjuntamente un plan a mediano y largo plazo para ratificar los convenios, un objetivo para el que han estado cooperando activamente. **La Comisión se felicita de los acontecimientos positivos que se describen antes y espera que se la mantenga informada de las actividades del Consejo sobre Políticas Internacionales del Trabajo. La Comisión invita al Gobierno a seguir informando periódicamente sobre las consultas tripartitas celebradas en relación con cada uno de los asuntos enumerados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde su primera memoria que se presentó en 2004. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores redactadas como sigue:

En su observación de 2005, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical del Congo (CSC), respaldados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y comunicados al Gobierno en septiembre de 2005, que se refieren principalmente a la falta de envío a las organizaciones sindicales de las memorias relativas al Convenio. La Comisión solicitó al Gobierno que hiciese llegar sus observaciones al respecto. La Comisión recuerda la importancia de transmitir de forma regular información precisa y actualizada que permita examinar en qué medida se aplican las disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una memoria que contenga información precisa y actualizada, en respuesta especialmente a los comentarios formulados desde 2004 sobre los puntos siguientes.**

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno recibida en junio de 2004, el Consejo Nacional del Trabajo — órgano consultivo tripartito —, tiene una competencia general en materia de trabajo y que se iba a establecer un comité tripartito para la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, teniendo en cuenta los mecanismos que se estaban estableciendo, todavía no se habían celebrado consultas sobre las materias enunciadas en el *párrafo 1 del artículo 5* del Convenio. **A este respecto, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que todo Miembro que ratifique el Convenio se compromete a establecer procedimientos que aseguren consultas efectivas sobre todos los asuntos a que se refiere el artículo 5.** La naturaleza y la forma de tales procedimientos deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos. **La Comisión espera que el Gobierno transmita información detallada sobre el funcionamiento de los procedimientos establecidos de conformidad con el artículo 2 y sobre el contenido de las consultas tripartitas que tuvieron lugar, especialmente en el seno del Consejo Nacional del Trabajo, sobre cada una de las cuestiones contempladas en el artículo 5, párrafo 1. Asimismo, confía en que el Gobierno podrá comunicar precisiones sobre el apoyo administrativo a los procedimientos previstos en el Convenio (artículo 4, párrafo 1) y sobre todas las consultas celebradas con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos (artículo 6).**

Artículo 3, párrafo 1. Libre elección de los representantes. En relación a sus comentarios anteriores y a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical del Congo, **la Comisión invita al Gobierno a indicar, en su próxima memoria, la manera en que se eligen los representantes de los empleadores y de los trabajadores a los fines del Convenio.**

Estados Unidos

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información comunicada por la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), recibida en septiembre de 2008. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno informa que el comité presidencial sobre la OIT siguió funcionando como un comité federal de asesoramiento, y que fue renovado hasta el 30 de septiembre de 2009. El Grupo Consultivo de la OIT celebró cuatro reuniones y una ronda de consultas menos oficiales en el curso del período abarcado por la última memoria. El Gobierno informa que presentó tres memorias respecto al artículo 22 de la Constitución, otras dos memorias en relación con el artículo 19 de la Constitución, y los informes anuales elaborados como seguimiento a la Declaración de 1998, así como al Consejo Consultivo Tripartito sobre las Normas Internacionales del Trabajo (TAPILS) para su revisión y comentario. La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados en la 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia se habían sometido al Congreso de los Diputados y al Senado el 27 de junio de 2008. Además, el Gobierno indica que el Departamento de Estado organizó una reunión tripartita para debatir sobre las perspectivas de ratificación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), así como del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (CTM, 2006), en febrero de 2008. El Gobierno afirma que ha seguido revisando ambos convenios. En particular, el Servicio de Guardacostas está realizando un análisis exhaustivo, artículo por artículo, del CTM, 2006 al que seguirá una revisión intergubernamental y, posteriormente, un examen por parte del TAPILS. En sus comentarios la AFL-CIO afirma que no se han celebrado consultas sobre la legislación y el procedimiento de acuerdo con el derecho de los tratados con respecto al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), así como tampoco sobre otras materias, ni tampoco la reunión del TAPILS sobre el Convenio núm. 185. El AFL-CIO afirma que no se ha hecho un seguimiento de las consultas tripartitas celebradas para examinar las posibilidades de ratificar el Convenio núm. 185 y el CTM, 2006, y que no ha visto ninguna prueba de que se haya avanzado hacia la ratificación del Convenio núm. 185, ni del CTM, 2006. La AFL-CIO declara que, aunque en las consultas tripartitas se sugirieron formas de resolver algunas cuestiones relativas al Convenio núm. 185, el Gobierno no ha hecho ningún seguimiento de las mismas. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno y a los interlocutores sociales a que sigan informando sobre las medidas adoptadas para promover consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, tal como requiere el Convenio núm. 144, y a que informe sobre el resultado de las consultas celebradas para reexaminar las posibilidades de ratificar los convenios no ratificados de la OIT y estudiar las medidas que pudieran tomarse al respecto (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio).**

Guatemala

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas eficaces. En su observación de 2006, la Comisión expresó su esperanza de poder examinar informaciones detalladas sobre los avances alcanzados por el Gobierno y los interlocutores sociales para asegurar consultas tripartitas eficaces. La Comisión solicitó también informaciones sobre las labores de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo en relación con las materias cubiertas por el Convenio. En la memoria recibida en agosto de 2007, el Gobierno adjuntó copia de toda la correspondencia intercambiada con los interlocutores sociales, así como las convocatorias y actas detalladas firmadas por los representantes de los tres sectores en 2005, 2006 y 2007. Se agregó también un informe sobre la posible ratificación o denuncia de ciertos convenios internacionales del trabajo. La Comisión toma nota con interés que se ha procedido a un examen tripartito de las perspectivas de ratificación de convenios actualizados y recientes — y algunos convenios ya son objeto de una iniciativa legislativa concreta para su ratificación (por ejemplo, los Convenios núms. 175, 183 y 184). Se iniciaron también las gestiones para la denuncia de los Convenios núm. 58 y 112. Además, se ha agregado un informe de logros y asuntos pendientes para el período 2004-2007 afirmando el Gobierno en su conclusión que la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo ha cumplido con su mandato contenido en el Convenio núm. 144. No se ha avanzado en todos los temas, pero el diálogo tripartito se encuentra abierto.

La Comisión toma nota de las observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco, en defensa de los derechos de los y las trabajadoras que se transmitieron al Gobierno en septiembre de 2007. En dichas observaciones, entre otros asuntos, se indica que la ratificación del Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175) conllevaría una mayor precarización del trabajo. Las organizaciones de trabajadores manifestaron en el seno de la Comisión Tripartita una opinión negativa en relación con su eventual ratificación. Sin embargo, el Gobierno y la organización representativa de los empleadores manifestaron su interés por que se apruebe su ratificación. Además, la organización sindical evoca una eventual contradicción entre el Convenio núm. 144 y el acuerdo gubernativo

núm. 285-2004 por el cual se establecieron nuevas reglas para el funcionamiento de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo. Dicho acuerdo gubernativo fue examinado por la Comisión de Expertos en sus comentarios anteriores, y en particular en su observación de 2004. Teniendo en cuenta las dificultades que subsisten en el contexto nacional para afianzar un diálogo social constructivo, **la Comisión hace votos para que las consultas cubiertas por el Convenio permitan al Gobierno y a los interlocutores sociales mantener y reforzar el tripartismo y el diálogo social. Para examinar la aplicación efectiva del Convenio núm. 144, la Comisión pide una memoria que contenga informaciones sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las reuniones de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo y en relación con todas las recomendaciones formuladas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.**

Guinea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores redactadas como sigue:

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. En una memoria recibida en mayo de 2005, el Gobierno recordaba que para realizar consultas tripartitas sobre los asuntos relacionados con las actividades de la OIT, en 1995 estableció una Comisión Consultiva de Legislación Social (CCTLS). El Gobierno reconocía, no obstante, que la actividad de dicho órgano ha sido escasa desde su creación y que no se llevó a cabo una consulta tripartita sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia. El Gobierno indicaba que esto obedece, en particular, a la falta de respuesta de los interlocutores sociales. Además, el Gobierno indicaba que tras un taller tripartito sobre las normas internacionales del trabajo organizado en octubre de 2004, el Departamento del Empleo y de la Función Pública procedió a la renovación de la secretaría de la CCTLS y a la reanudación de sus actividades relacionadas con las normas. La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas en las materias cubiertas por el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe periódicamente memorias que contengan informaciones detalladas acerca de las consultas llevadas a cabo sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo indicaciones precisas sobre las actividades de la Comisión Consultiva de Legislación Social.**

Artículo 4. Financiamiento de la formación. El Gobierno señalaba que en cuanto a la formación de los participantes no se han concertado acuerdos específicos. No obstante, cuando la autoridad competente, en el marco de consultas sociales, inicia una actividad de formación en el plano nacional, dicha actividad por lo general es tripartita. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando sea necesario impartir una formación que permita a los participantes en las consultas cumplir con sus funciones de manera eficaz, su financiación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas [véanse los párrafos 125 y 126 del *Estudio general sobre la consulta tripartita*, de 2000]. La Comisión invita al Gobierno a que se sirva adoptar medidas en ese sentido y describir en su próxima memoria, de ser procedente, el contenido de dichos acuerdos (artículo 4, párrafo 2). Por último, el Gobierno indicaba que se había previsto un programa de formación en el marco del Programa regional de promoción del diálogo social en el África de habla francesa (PRODIAF) pero, ante la pasividad de los interlocutores sociales, se limitó a las actividades iniciadas por el Ministerio del Empleo y la Función Pública desarrolladas en el plano nacional. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva describir, en su próxima memoria, las actividades de formación en materia de normas internacionales del trabajo que se hayan llevado a cabo. Además, la Comisión pide informaciones sobre todo progreso realizado en la ejecución del PRODIAF en lo que se refiere a la formación necesaria a los participantes en los procedimientos de consulta previstos por el Convenio.**

Madagascar

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a los comentarios formulados en 2006, el Gobierno indica, en la memoria recibida en octubre de 2008, que aún no se han definido los procedimientos que garantizan las consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Por otra parte, en una comunicación transmitida al Gobierno en agosto de 2008, la Conferencia de Trabajadores Malgaches (CTM) indica que los ministerios encargados de la elaboración de las leyes relativas a las condiciones de trabajo en las zonas francas, habían ignorado el principio de consulta del Consejo Nacional del Trabajo. La CTM subraya que el Consejo Nacional del Trabajo es el órgano de consulta tripartita en el sentido del Convenio, previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno informaciones detalladas sobre las consultas celebradas sobre cada una de las cuestiones que abarca el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, precisando su objeto, su frecuencia, así como la naturaleza de todos los informes o recomendaciones que se deriven de las mismas. Refiriéndose a la observación presentada por la CTM, la Comisión invita al Gobierno a precisar si el Consejo Nacional del Trabajo ha tratado cuestiones que pueden plantear las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio). De manera más general, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se ha consultado al Consejo Nacional del Trabajo sobre la elaboración y puesta en práctica de medidas legislativas o de otra índole para dar efecto a la Recomendación sobre la**

consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), así como a los demás convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (párrafo 5, c), de la Recomendación núm. 152).

Financiación de la formación. El Gobierno indica que los seminarios organizados sobre las normas internacionales del trabajo habían permitido que los participantes recibieran todos los conocimientos necesarios relativos a las normas, incluso sobre los procedimientos de consulta previstos en el Convenio.

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. El Gobierno indica que las organizaciones representativas serán consultadas respecto de la elaboración de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio, una vez que se hubiesen establecido tales procedimientos. **Recordando que el artículo 6 del Convenio no impone la elaboración de un informe anual, sino que requiere que se organicen consultas tripartitas para determinar la oportunidad de elaborar o no tal informe, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados de las consultas tripartitas celebradas respecto del funcionamiento de los procedimientos consultivos.**

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2009.]

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de una breve memoria recibida en mayo de 2008 en la que se reitera que el Gobierno consulta con los interlocutores sociales tal como se establece en la Ley de Relaciones Laborales de 2000. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre cada una de las cuestiones cubiertas por el Convenio, incluida información sobre la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de dichas consultas.**

Artículo 5, párrafo 1, c) y e). En sus anteriores comentarios, la Comisión recordó que el Consejo de Administración de la OIT recomendó denunciar los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107 sobre los trabajadores indígenas y ratificar el instrumento más actualizado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En la solicitud directa que la Comisión realizó en 2005 sobre el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), se invitó al Gobierno a dar una consideración favorable a la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), que en lugar de poner el énfasis en una categoría determinada de trabajadores, se ocupa de la protección de la seguridad y salud de todos los que trabajan en las minas, y a que a su vez denunciase el Convenio núm. 45. **La Comisión invita de nuevo a las partes interesadas a que realicen consultas para reexaminar los convenios no ratificados, tales como los Convenios núms. 169 y 176, y se promueva, según sea el caso, su aplicación, ratificación o denuncia.**

Nepal

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

Reforzamiento del diálogo social. Apoyo de la Oficina. En su observación de 2006, la Comisión se felicitó de las consultas celebradas en la Comisión Consultiva Laboral y otras comisiones tripartitas, con la participación activa de la Oficina de la OIT en Katmandú. La Comisión advirtió que, habida cuenta de las circunstancias del país, existen oportunidades para profundizar aún más en las consultas tripartitas y para intensificar el diálogo social en Nepal. La Oficina tiene suficiente capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y apoyar las actividades del Gobierno, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para entablar las consultas requeridas por el Convenio, como contribución a la restauración de la democracia y al proceso de construcción de la paz. A ese respecto, la Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en la memoria para el período 2006-2007. Toma nota de que el artículo 154 de la Constitución provisional de Nepal establece una Comisión Nacional del Trabajo y que, en 2008, también se ha preparado un proyecto de ley sobre la Comisión del Trabajo. El Gobierno indica que la nueva ley, una vez que sea aprobada por la Asamblea Constituyente, significará un logro importante. El Gobierno indica que cree firme e incondicionalmente en el principio y valor de las consultas tripartitas para mantener relaciones laborales armoniosas en el país. **La Comisión se refiere a la Declaración de 2008 sobre justicia social para una globalización equitativa, en la que se señaló que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, tanto en el plano nacional como en el internacional, resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo». Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a continuar informando sobre las medidas adoptadas para promover la consulta tripartita sobre las normas internacionales del trabajo, tal como requiere el Convenio núm. 144, que es un Convenio que debe ser considerado de la mayor importancia para la gobernanza.**

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En su memoria, el Gobierno indica que el Gobierno de Nepal ha realizado todos los esfuerzos posibles para garantizar las consultas sobre las cuestiones relacionadas con las actividades de la OIT, tal como se señalan en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Cuando prepara memorias o respuestas en relación con el orden del día de la Conferencia o antes de realizar propuestas sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes, el Gobierno opta por realizar consultas con los representantes de los interlocutores sociales en diversos niveles. Todas las memorias que se envían a la OIT en virtud del artículo 22, se preparan en consulta con los interlocutores sociales. Durante el período cubierto por la memoria, se han realizado 79 reuniones a iniciativa del Ministerio de Trabajo para abordar diversas cuestiones relacionadas con el trabajo en virtud de las normas sobre consulta tripartita. Asimismo, la Comisión **toma nota con interés** de que se ha preparado un volumen que contiene los instrumentos adoptados por la Conferencia entre junio de 1995 y junio de 2006 y se encuentra preparado para ser sometido al Parlamento para su examen. La Comisión recuerda que las ratificaciones de los Convenios núms. 105 y 169 se registraron en agosto y septiembre de 2007. **La Comisión se congratula nuevamente por este enfoque, que incluye la asistencia que la OIT está proporcionando en el terreno a los interlocutores sociales, y reitera que el diálogo social y, en particular, la consulta tripartita requerida por el Convenio núm. 144, pueden contribuir a promover la democracia y el trabajo decente en Nepal.**

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

1. *Consultas con las organizaciones representativas.* La Comisión toma nota de las respuestas sucintas del Gobierno en relación con su solicitud directa de 2004. Toma nota de que la Asociación Consultiva de Empleadores de Nigeria (NECA) y el Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC) son consultados en el ámbito del Consejo Nacional Asesor del Trabajo (NLAC) respecto de algunos asuntos contemplados en el Convenio. El Gobierno indica asimismo que el proyecto de ley sobre las instituciones nacionales del trabajo, que prevé el Consejo Nacional Asesor del Trabajo, se encuentra en la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda al Gobierno la importancia de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores gozasen del derecho de libertad sindical, sin el cual no podría darse un sistema eficaz de consultas tripartitas (párrafos 39 y 40 del Estudio general de 2000 sobre la consulta tripartita). **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada en cuanto a los resultados de la reforma legislativa en curso y sobre su impacto en la mejora de las consultas con las «organizaciones representativas» que gozan de libertad sindical, como requiere este Convenio prioritario (artículos 1 y 3 del Convenio).**

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* La Comisión recuerda que las consultas tripartitas comprendidas en el Convenio se dirigen esencialmente a promover la aplicación de normas internacionales del trabajo y se refieren, en particular, a los asuntos que figuran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información completa y detallada sobre las consultas tripartitas que tratan de:**

- a) *las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia (subpárrafo a));*
- b) *las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización (subpárrafo d)).*

3. *Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional.* La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados en la 95.ª reunión de la Conferencia se sometieron, el 21 de agosto de 2006, para que la Asamblea Nacional tome nota de los mismos. El Gobierno declara también que no hubo consultas tripartitas dado que no se solicitó su ratificación. La Comisión observa que aquellos Estados que ya han ratificado el Convenio núm. 144, deben efectuar consultas tripartitas previas sobre las propuestas que se hagan a las autoridades competentes al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio núm. 144). Los gobiernos tienen plena libertad respecto de la naturaleza de las propuestas que hagan al someter los instrumentos, pero incluso cuando los gobiernos no tengan la intención de proponer la ratificación de un convenio, los interlocutores sociales deben ser consultados con suficiente antelación para permitirles formarse una opinión antes de que el Gobierno haya adoptado su decisión (sírvese referirse al párrafo 89 del Informe general de la Comisión de Expertos de 2004 y a la parte VII del Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes). **La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinarán las medidas que se deben tomar para celebrar «consultas efectivas» sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia, como lo requiere el Convenio.**

4. *Funcionamiento de los procedimientos consultivos.* Por último, **la Comisión recuerda sus comentarios anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas en la preparación de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consulta previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de esas consultas.**

Pakistán

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria recibida en noviembre de 2008. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo inició las labores preparatorias para establecer un Comité

Consultivo Tripartito y prosiguen las discusiones con los interlocutores sociales sobre el tema. El Gobierno tiene la intención de incorporar en el mandato de la Conferencia Tripartita del Trabajo de Pakistán los temas relacionados con las normas internacionales del trabajo. El Gobierno indica que cuando hayan culminado los trabajos preparatorios, se iniciarán las labores del Comité Consultivo Tripartito y se celebrarán las reuniones de conformidad con lo que dispone el Convenio. En una comunicación recibida en septiembre de 2008, la Federación de Trabajadores del Pakistán observa que los mecanismos tripartitos a nivel federal son todavía muy débiles y deben ser reforzados, especialmente mediante la celebración de reuniones periódicas, conforme a los principios del Convenio. La Federación de Trabajadores de Pakistán observa, no obstante, que el principio de tripartismo se está aplicando satisfactoriamente en varios esquemas de la seguridad social. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados para establecer el Comité Consultivo Tripartito. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide que en su próxima memoria el Gobierno proporcione indicaciones sobre las consultas celebradas sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo a las que se refiere el artículo 5 del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones elaborados como resultado de las consultas celebradas.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Polonia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno indica en su respuesta, recibida en agosto de 2008, a la solicitud directa de la Comisión de 2006 que, debido a la situación política en Polonia, en agosto y septiembre de 2007, todas las organizaciones representativas a excepción de «Solidarnosc» han suspendido su participación en las negociaciones del acuerdo social de las que formaba parte un programa polaco de revisión de la legislación y la práctica. No obstante, durante la reunión del equipo permanente de cooperación con la OIT, en abril de 2008, se decidió proseguir con el análisis de los convenios no ratificados. El análisis de la conformidad de la legislación y de la práctica polacas con cada uno de los convenios queda a cargo del Ministerio de Empleo y de Política Social. La decisión de establecer un procedimiento de ratificación será adoptada tras las consultas sobre los resultados alcanzados sobre el análisis conjunto de la legislación que hayan efectuado los miembros del equipo permanente de cooperación con la OIT. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones relativas a las consultas realizadas en el equipo permanente de cooperación con la OIT sobre la eventual ratificación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT de 1997, del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y sobre la denuncia del Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45). Tras estas consultas, los interlocutores sociales han aprobado las propuestas y se ratificó el Convenio núm. 181, y el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT; asimismo, han sido denunciados los Convenios núms. 45 y 96. Polonia tiene la intención de ratificar el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, antes de finales de 2010. ***La Comisión toma nota con interés de las informaciones proporcionadas e invita al Gobierno a que siga facilitando información sobre el contenido y el alcance de las consultas tripartitas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio celebradas durante el período abarcado por la próxima memoria.***

Reino Unido

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1977)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información presentada por la memoria del Gobierno que se recibió en agosto de 2008 y de los comentarios transmitidos por el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC) en septiembre de 2008. El Gobierno indica que continúa realizando consultas formales e informales con los interlocutores sociales mediante reuniones regulares que se celebran antes y después de la Conferencia y antes de las reuniones del Consejo de Administración. El Gobierno indica que se hace todo lo posible para comunicar todas las memorias a los interlocutores sociales a su debido tiempo, a pesar de otras presiones a las que tiene que hacer frente el personal durante la preparación de las memorias y la necesidad de consultar con muchos departamentos gubernamentales así como con administraciones delegadas en lo que respecta a la mayor parte de las memorias preparadas por el Gobierno. El TUC expresa de nuevo su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno siga comunicando con demora las memorias, lo cual lleva a que el TUC tenga dificultades para enviar sus comentarios dentro del plazo establecido por la OIT. ***La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a examinar de nuevo la eficacia de los procedimientos establecidos para realizar consultas sobre las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse en virtud del artículo 22 de la Constitución (artículo 5, párrafo 1), d), del Convenio.***

Artículo 5, párrafo 1), c). Perspectivas de ratificación. La Comisión toma nota con interés de que la ratificación del Convenio núm. 187 se registró el 29 de mayo de 2008. Asimismo, el Gobierno indica que examinó su posición sobre la ratificación del Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), en el contexto de la preparación de su memoria en virtud del artículo 19 de la Constitución, y que dejó

planteada tal posición en la Comisión de la Conferencia durante la discusión sobre el Estudio general de 2008. El TUC se felicita de la ratificación del Convenio núm. 187. Sin embargo, lamenta el retraso en las ratificaciones y que el Gobierno no haya podido ratificar otros instrumentos. El TUC recuerda que, en su opinión, la no ratificación del Convenio núm. 94 no se conforma con otras iniciativas gubernamentales en las que se aconseja a las empresas que cumplan con las cláusulas de trabajo de los contratos. ***La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a continuar informando sobre las medidas adoptadas para promover la consulta tripartita sobre las normas internacionales del trabajo, tal como requiere el Convenio núm. 144, y en especial, sobre el resultado de las consultas mantenidas para reexaminar las perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados, y sobre el seguimiento de las recomendaciones derivadas de dichas consultas.***

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha presentado ninguna memoria desde noviembre de 2004. La Comisión recuerda que en el examen que efectuó sobre la primera memoria del Gobierno respecto a la aplicación del Convenio, el Gobierno indicó que el principio del diálogo social era todavía relativamente nuevo y que se estaba obrando para lograr su aceptación general y su aplicación en la práctica. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno a que informe sobre las actividades de la Comisión Nacional Tripartita para la aplicación de las normas internacionales del trabajo, creada para tratar los asuntos relativos a la OIT.***

Consultas tripartitas exigidas por el Convenio. La Comisión había tomado nota de que no se habían recibido las opiniones de los interlocutores sociales en relación con los asuntos tratados en el orden del día de la Conferencia. Se consultaba a los interlocutores sociales antes de que las propuestas hubiesen sido presentadas a la autoridad competente. La Comisión se refiere a su observación sobre la obligación de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia, y recuerda que el Gobierno no ha presentado información sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las II sesiones mantenidas entre 1996 y 2007. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre cada uno de los asuntos establecidos en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informaciones sobre la frecuencia de las consultas y ejemplos de informes o recomendaciones formuladas como consecuencia de las consultas mantenidas según los procedimientos establecidos.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio. En una sucinta memoria recibida en marzo de 2007, el Gobierno hace referencia a las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Nacional de Concertación Social. El Gobierno indica asimismo que el Consejo Nacional se reúne de manera regular. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita nuevamente al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria la manera en que el Consejo Nacional participa en las consultas requeridas por el Convenio y facilite información detallada sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones que se hayan formulado sobre las normas internacionales del trabajo como consecuencia de dichas consultas.***

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que se indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. Recuerda que, en su 90.ª reunión (junio de 2002), la Conferencia había adoptado una resolución sobre el tripartismo y el diálogo social, en la que se destaca que el diálogo social y el tripartismo se habían revelado como medios valiosos y democráticos para abordar los asuntos sociales, para construir un consenso, para contribuir a elaborar las normas internacionales del trabajo y para examinar un amplio espectro de asuntos laborales en los que los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e insustituible. ***La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).***

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

Suiza

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas efectivas. En los comentarios precedentes, la Comisión expresó la esperanza de que los interlocutores sociales seguirían examinando la forma en la que se aplica el Convenio, y se presentarían informaciones sobre las iniciativas adoptadas para responder a las expectativas de todas las partes involucradas en las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. En la memoria recibida en agosto de 2008, el Gobierno indica que la Comisión Federal Tripartita para los asuntos de la OIT se reunió el 21 de noviembre de 2006 y el 22 de marzo de 2007. Las actas de cada reunión se han adjuntado a la memoria. La Comisión advierte que el Gobierno ha dado una respuesta favorable a la decisión de la Comisión Tripartita de mantener la institución. *La Comisión agradece al Gobierno que continúe suministrando periódicamente las informaciones sobre las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones a las que se refiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.*

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Establecimiento del Consejo Económico y Social del Trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en septiembre de 2006. La Comisión toma nota de que el Consejo Consultivo del Trabajo había sido sustituido por una nueva institución tripartita, el Consejo Económico y Social del Trabajo (LESCO), establecido en aplicación de la Ley núm. 7, de 2004, sobre Instituciones del Trabajo. El Gobierno indica que dicho Consejo comenzó a funcionar el 7 de septiembre de 2005. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar, en su próxima memoria los procedimientos establecidos en el marco del Consejo Económico y Social del Trabajo para asegurar consultas tripartitas efectivas (artículo 2 del Convenio), así como la manera en que son elegidos los miembros del Consejo (artículo 3).*

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se habían celebrado dos reuniones de consultas tripartitas en el marco del Consejo Económico y Social del Trabajo. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre el contenido de las consultas efectuadas en el marco del Consejo Económico y Social del Trabajo, sobre cada una de las cuestiones especificadas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, así como sobre las recomendaciones derivadas de las mismas.*

Apoyo administrativo y formación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los participantes en las consultas tripartitas habían recibido una formación sobre la mediación y el arbitraje. *La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones actualizadas sobre este asunto e indicar de qué manera se brinda el apoyo administrativo necesario a la realización de las consultas tripartitas, como requiere el artículo 4.*

Togo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Procedimientos de consulta. La Comisión tomó nota en 2004 del proyecto de creación de una unidad nacional de normas encargada de «gestionar de forma consensuada las relaciones con la OIT, esencialmente sobre los puntos que conciernen a las obligaciones constitucionales y a la promoción del diálogo social». *La Comisión pide al Gobierno informaciones sobre el seguimiento que se ha dado a dicho proyecto.*

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Además, la Comisión tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo. Dichas informaciones no fueron lo suficientemente precisas para permitirle examinar la aplicación de este Convenio prioritario. *La Comisión pide al Gobierno que comunique indicaciones sobre las consultas efectuadas sobre cada uno de los puntos enumerados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio precisando su objeto, su frecuencia, y la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes de dichas consultas.*

Por otra parte, el Gobierno indicó que la dificultad mayor reside en la financiación de las actividades de los órganos de diálogo social y que una ayuda complementaria sería un elemento fundamental para reforzar este diálogo cada vez más indispensable. *La Comisión confía en que la Oficina podrá proporcionar el asesoramiento solicitado por el Gobierno a fin de garantizar consultas efectivas sobre las materias cubiertas por el Convenio.*

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida en la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2008, en relación con sus comentarios de 2007. El Gobierno informa sobre las consultas mantenidas por la Comisión Tripartita del Convenio núm. 144 sobre cuestiones que plantea dicho Convenio. La Comisión **toma nota con interés** de que, tras las consultas realizadas durante este período, la Comisión Tripartita decidió recomendar la ratificación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). La Comisión recuerda asimismo que la ratificación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), fueron registradas en agosto de 2007. **La Comisión se felicita de esta evolución, y espera que se siga informando sobre el seguimiento dado a la recomendación de la Comisión Tripartita relativa a la ratificación eventual de otros convenios de la OIT (artículo 5, párrafo 1, apartado c), del Convenio). La Comisión solicita también al Gobierno que siga informando periódicamente sobre otras consultas relativas al presente Convenio, y agradecería al Gobierno que comunique copias de los informes y otra información disponible sobre las recomendaciones formuladas como consecuencia de las consultas tripartitas que se celebren sobre cada uno de los asuntos enumerados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

Uruguay

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)

Consultas tripartitas efectivas. En su observación de 2007, la Comisión tomó nota de las observaciones del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y expresado su confianza en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinarían las medidas que aseguren que se tomarían iniciativas para dar satisfacción a todas las partes interesadas en las consultas requeridas por el Convenio. En la memoria recibida en septiembre de 2008, el Gobierno confirma que continuaba el estudio, a los efectos de su eventual ratificación, del examen de los Convenios núms. 102, 135, 158, 173, 187 y 188. Además, para el examen del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se había integrado una comisión especial y se esperaban informaciones específicas requeridas a otras autoridades competentes en cuestiones de trabajo marítimo.

En cuanto al funcionamiento del Grupo de Trabajo Tripartito, en la primera reunión del año 2008, se planteó un proyecto de reestructuración. Se propusieron sesiones ordinarias mensuales y sesiones extraordinarias, si lo ameritan los temas o cuestiones a tratar. La convocatoria debía realizarse con cinco días de antelación. El orden del día debía estar prefijado y sólo podían incorporarse temas nuevos por unanimidad de las partes. Los temas abordados serán objeto de una doble discusión. En la primera discusión, se presenta y debate un tema. En la sesión siguiente, previa una nueva discusión, se adopta una decisión. El Gobierno asume la obligación de enviar el acta de la reunión a cualquiera de los sectores que no haya asistido a la sesión. La inasistencia a la sesión en que deba adoptarse una decisión, no obstaculizará su adopción. Los delegados a las sesiones deben concurrir con una posición tomada cuando el tema haya sido previamente tratado en una sesión anterior. Las decisiones se adoptan por mayoría, salvo mediase consenso o unanimidad, dejándose expresada la posición de quienes voten en contra o se hayan abstenido, lo que deberá constar en el mensaje al Poder Legislativo. **La Comisión toma nota con interés de estas medidas destinadas a mejorar la aplicación del Convenio, y confía en que en la próxima memoria se dará a conocer la manera en que han proseguido las consultas sobre normas internacionales del trabajo requeridas por el Convenio. La Comisión agradece también que se informe sobre el seguimiento que se han dado a las propuestas para eventualmente ratificar o poner en práctica los convenios y las recomendaciones que se han examinado en el Grupo de Trabajo Tripartito.**

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Fortalecimiento del diálogo social y consultas tripartitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se informe sobre la manera en que organizaciones representativas que gocen del derecho a la libertad sindical participan en las consultas que requiere el Convenio, así como también sobre las consultas en relación a las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Además, se había requerido al Gobierno que informe sobre todas las otras consultas requeridas en el **párrafo 1 del artículo 5 del Convenio**. Por su parte, la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), en octubre de 2007 y agosto de 2008, hizo llegar a la Comisión sus observaciones sobre el Convenio núm. 144, así como también sobre la aplicación de los Convenios núms. 26, 87 y 158. En su última memoria sobre el Convenio núm. 144, el Gobierno destaca la ampliación de la

participación de diversos interlocutores sociales, incluyendo a las distintas organizaciones de empleadores y de trabajadores que gozan del pleno ejercicio de la acción sindical. El Gobierno reafirma que dando cumplimiento a la Constitución Nacional, al Convenio núm. 144 y a las disposiciones del artículo 62 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo ha quedado legitimada una amplia base para el diálogo social. Mediante dicha disposición, se ha establecido una mesa de diálogo social de carácter nacional para revisar los salarios mínimos. ***La Comisión se remite a las cuestiones pendientes en relación con el Convenio núm. 26 y pide al Gobierno que precise la manera en que la Mesa de Diálogo Social contribuye a la aplicación del Convenio núm. 144. La Comisión se remite nuevamente a sus comentarios anteriores y reitera su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión se refiere a la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa en donde se ha afirmado que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios mediante las normas internacionales del trabajo». En consecuencia, la Comisión reitera su invitación al Gobierno y a los interlocutores sociales a que se realicen las «consultas efectivas» sobre normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio núm. 144, convenio de la mayor importancia para la gobernanza.***

Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas previas a la sumisión a la Asamblea Nacional. En su memoria de 2008, el Gobierno se remite a las informaciones comunicadas previamente indicando que se informará oportunamente de la evolución del procedimiento de sumisión. El Gobierno había indicado que en febrero de 2006, las autoridades nacionales del trabajo habían solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores que se hagan las gestiones correspondientes para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos pendientes. La Comisión comprueba que no parecen haberse celebrado todavía las consultas que requiere esta disposición del Convenio. Además, la Comisión comprueba que el trámite de sumisión tampoco se ha cumplido. ***La Comisión se remite a su observación sobre la obligación constitucional de sumisión en la que advierte que 41 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión, y pide al Gobierno que informe sobre las consultas efectivas que se realizarán con los interlocutores sociales sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Otras consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno indica en su memoria de 2008 que con antelación a la celebración anual de la Conferencia, el Despacho del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, convoca a todos los representantes de los trabajadores y de los empleadores para que conozcan el orden del día y emitan sus opiniones al respecto. ***La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria la manera en que se han tomado en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas consultadas sobre cada una de las materias enumeradas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio núm. 144.***

Zambia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1978)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que entre febrero y marzo de 2007 se celebraron dos reuniones del Consejo Consultivo Tripartito del Trabajo. En el orden del día de las reuniones se incluyeron dos cuestiones fundamentales: la perspectiva global de la precarización del trabajo y la revisión de la legislación nacional del trabajo. Se han revisado determinadas leyes del trabajo que afectan la aplicación del Convenio. Estos proyectos se han sometido al Gabinete para su adopción y después al Parlamento para su promulgación. La Comisión recuerda que para evaluar la forma en la que se da efecto a las disposiciones de este Convenio resulta necesario que el Gobierno proporcione en su memoria información precisa y actualizada sobre el funcionamiento de los procedimientos de consulta en relación con las normas internacionales del trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria que contenga información precisa y actualizada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas mantenidas, incluidas las realizadas en el Consejo Consultivo Tripartito, sobre cada una de las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.***

Zimbabwe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

Fortalecimiento del diálogo social. Apoyo de la Oficina. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2008, y de los comentarios transmitidos por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), en agosto de 2008. El Gobierno indica que, con la asistencia de la Oficina Subregional de la OIT, el Gobierno y los interlocutores sociales habían iniciado consultas sobre la manera en que se emprenderán las actividades de la OIT, en el marco del programa de trabajo decente por país para Zimbabwe (PTDP 2006-2007). El programa prevé el establecimiento de un comité nacional de pilotaje para supervisar la aplicación de las actividades, incluidas aquellas relacionadas con la

ratificación y la aplicación de los convenios de la OIT. El Gobierno indica que la cooperación, como está prevista en el Convenio, orienta las consultas tripartitas sobre el PTDP. La Comisión toma nota de que se había identificado como una de las tres prioridades con arreglo al PTDP, la creación de un entorno favorable mediante el mantenimiento y del fortalecimiento del diálogo social. Al respecto, el PTDP prevé tres resultados que contribuyen a la creación de dicho entorno favorable: i) mejora e institucionalización del diálogo social; ii) el Plan Nacional de Acción sobre asuntos de género; y iii) efectiva aplicación de los convenios de la OIT. La Comisión se refiere a la Declaración de 1998 sobre la justicia social para un globalización equitativa, en la que se expresa que: «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo». **En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a que informen sobre el impacto que el Programa por país del trabajo decente ha ejercido para facilitar consultas tripartitas efectivas, como requiere el Convenio núm. 144, un Convenio que ha de ser considerado como de la mayor importancia para la gobernanza.**

Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno indica que las consultas tripartitas efectivas se celebran, por ejemplo, dentro de la Junta de Restricciones y de la Junta Consultiva de Sueldos y Salarios. Además, el Gobierno declara que las consultas tripartitas siguen siendo el método de trabajo para la aplicación de diversos proyectos, incluido el proyecto relativo a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el ZCTU, en las cuales manifiesta que el Gobierno y los empleadores de Zimbabwe no se toman con seriedad el concepto de tripartismo, puesto que el Foro Nacional Tripartito (FNT) no se rige por estatuto alguno y sus decisiones quedan sujetas a la revisión del Gabinete. El ZCTU declara que el FNT sólo efectúa recomendaciones, que serán adoptadas o rechazadas por el Gobierno. La Comisión también toma nota de los comentarios del Gobierno al respecto, en los que éste declara que el mandato del FNT que fue objeto de un debate considerable, que culminó en la elaboración de un documento sobre los principios fundacionales del FNT. **La Comisión solicita al Gobierno que informe acerca del funcionamiento del Foro Nacional Tripartito en relación con cada una de las materias que figuran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Se solicita también al Gobierno que indique la frecuencia de las consultas celebradas al respecto y que indique la naturaleza de todo informe o recomendación elaborado como consecuencia de las mismas (artículo 5, párrafo 2, del Convenio).**

Artículo 5, párrafo 1, d). Memorias sobre los convenios ratificados. En su memoria, el Gobierno indica que las memorias sobre la aplicación de las normas, se envían a los sindicatos sin retrasos. Sin embargo, el ZCTU señala que no había recibido una copia de las memorias del Gobierno sobre los convenios ratificados de la OIT y que, por tanto, había presentado sus propios comentarios sin referencia alguna a las memorias del Gobierno. La Comisión recuerda que «esta obligación de consulta con las organizaciones representativas sobre las memorias que han de comunicarse en relación con la aplicación de los convenios ratificados, debe distinguirse netamente de la obligación de comunicación de estas memorias en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. En efecto, para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo a esta disposición del Convenio, no es suficiente que el Gobierno comunique a las organizaciones de empleadores y de trabajadores una copia de las memorias que dirige a la Oficina, puesto que los comentarios acerca de las memorias que estas organizaciones podrían entonces enviar a la Oficina, no reemplazan a las consultas que deben tener lugar en la fase de elaboración de las memorias» (párrafo 92 del *Estudio general sobre la consulta tripartita*, 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2000). **La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen las medidas que han de adoptarse para que se celebren «consultas efectivas» sobre las cuestiones derivadas de las memorias que han de presentarse a la OIT en virtud del artículo 22 de la Constitución.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (*Antigua y Barbuda, Armenia, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, Djibouti, Filipinas, Guyana, Iraq, Irlanda, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kuwait, Letonia, Liberia, Malasia, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Nicaragua, Noruega, Perú, Portugal, Rumania, San Marino, Senegal, Serbia, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suriname, Swazilandia, Ucrania, Uganda, Yemen*).

Administración e inspección del trabajo

Angola

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. Por consiguiente, y aunque toma nota de los informes anuales de actividades de los servicios de inspección correspondientes a los años 2006 y 2007 recibidos en la Oficina, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, en relación con los puntos siguientes:

Necesidad de medidas de orden legislativo, estructural y presupuestario para garantizar el funcionamiento eficaz del sistema de inspección del trabajo. La Comisión señala que, según el informe del segundo encuentro metodológico de los jefes de los departamentos provinciales de la inspección del trabajo (4-5 de mayo de 2005), la inspección del trabajo padece ciertas carencias y fallos que impiden que funcione de forma eficaz, que consisten en: la falta de textos de aplicación del Código del Trabajo; la carencia de una estructura de inspección del trabajo en las direcciones provinciales de Huambo y Nambe; la escasa cooperación de las autoridades judiciales y financieras provinciales, y la insuficiencia manifiesta del presupuesto destinado a cubrir los gastos de funcionamiento de los servicios de inspección. **La Comisión espera que el Gobierno procure que estas carencias se corrijan rápidamente mediante:**

- i) *la identificación de los ámbitos de la legislación que requieren la adopción de textos reglamentarios para utilizarlos en la práctica y las consultas tripartitas con miras a la elaboración de las disposiciones pertinentes;*
- ii) *la aplicación de medidas para estimular la cooperación eficaz y útil entre los servicios de inspección del trabajo y otros órganos e instituciones públicos o privados;*
- iii) *la determinación de las previsiones presupuestarias necesarias para el funcionamiento normal de los servicios de inspección, teniendo en cuenta las necesidades de carburante, de materiales de oficina así como otros gastos corrientes (alquiler, mantenimiento de los locales, agua corriente, electricidad, teléfono, etc.).*

La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria dé cuenta de todos los progresos conseguidos a este respecto así como de las dificultades a las que tiene que hacer frente.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre los cambios que se han producido en la organización y el funcionamiento de la Inspección General del Trabajo (IGT) debido a la aplicación del decreto núm. 05-05, de 6 de enero de 2005, relativo a la inspección, así como sobre sus resultados en la práctica. Toma nota de la redistribución de las atribuciones entre los órganos centrales y de la reestructuración de los órganos descentralizados de la inspección del trabajo a fin de adaptarse a las nuevas realidades del trabajo y de su entorno. En especial, la Comisión toma nota con interés de las disposiciones del decreto antes mencionado relativas a la elaboración, implementación y evaluación de los planes de formación anuales y plurianuales destinados al personal de la inspección del trabajo (artículo 13 sobre las atribuciones de la subdirección de formación y de documentación); a la elaboración e implementación de una estrategia de prevención y de control en materia de higiene, de seguridad y de medicina laboral así como la implementación de acciones de concertación entre los servicios de inspección del trabajo y los interlocutores e instituciones interesados en los diferentes ámbitos del control de la aplicación de las normas laborales (el artículo 5 sobre las atribuciones de la dirección de relaciones profesionales y de control de las condiciones de trabajo); a la elaboración de una estrategia de desarrollo de la informatización y del manejo de las estadísticas y al establecimiento del sistema de recopilación, tratamiento y consolidación de todas las informaciones estadísticas relativas a las actividades de los inspectores del trabajo (artículos 10 y 14 sobre las atribuciones de la dirección de administración y de formación y de la subdirección de informatización y de estadísticas, respectivamente; a la constitución y actualización de un fichero de empresas (artículo 9 sobre las atribuciones de la subdirección de normalización y de métodos); a la realización periódica de una evaluación de las actas de infracción emitidas por la inspección del trabajo y a la evaluación del seguimiento que se les da en las jurisdicciones competentes (mismo artículo). A este respecto, y en relación con su observación de 2007, la Comisión toma nota con interés de que la inspección del trabajo de la wilaya (órgano descentralizado de nivel departamental) se encarga de seguir los procedimientos y las acciones entabladas por la inspección del trabajo ante los tribunales y de mantener informada a la autoridad jerárquica (artículo 24).

Además, la Comisión toma nota de la promulgación de los textos de aplicación del decreto antes mencionado a través de las ordenanzas interministeriales de 16 de agosto de 2005 sobre la organización y la competencia territorial: i) de las oficinas de inspección del trabajo; y ii) de las inspecciones regionales del trabajo; y de la organización de la inspección

del trabajo de la wilaya y de la ordenanza interministerial de 18 de enero de 2006, que establece la organización por oficinas de la Inspección general del trabajo.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación y comunicación de un informe anual de actividad de la inspección del trabajo. Mejora de las estadísticas de las actividades de inspección del trabajo y difusión de otras informaciones sobre la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción**, de que después de sus reiteradas solicitudes, la autoridad central de inspección del trabajo ha comunicado dos informes de actividad que contienen, entre otras informaciones sobre la evolución del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, estadísticas sobre las actividades de inspección del trabajo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio, así como sobre sus resultados durante el año 2007 y el primer semestre de 2008. Estas estadísticas versan sobre el control de las disposiciones legales pertinentes (artículo 21, d) y e)), así como sobre las actividades de tipo pedagógico para empleadores y trabajadores, a solicitud de éstos, pero también en un marco de actividades programadas (artículo 3, párrafo 1, b)).

Las estadísticas recapitulativas de las visitas de inspección se desglosan por sector de la economía (público y privado), por tipo de visitas (ordinaria, de seguimiento, especial) y por rama de actividad (agricultura, industria, construcción y trabajos públicos, servicios); y las estadísticas de las actas levantadas por la inspección del trabajo, se desglosan por actas de infracción, de requerimiento y de observaciones escritas.

Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que el sector de la construcción ha sido objeto de un control especial por parte de los servicios de inspección, que han realizado actividades pedagógicas para reforzar el respeto de las disposiciones legales sobre seguridad y salud. Asimismo, los informes dan cuenta de la celebración, por cuarto año consecutivo, del Día internacional de la seguridad y salud en el trabajo, organizado por el Instituto nacional de prevención de riesgos profesionales, en la sede de la Empresa nacional de los servicios a los pozos (ENSP) en la base petrolera de Hassi-Messaoud. Además de las comunicaciones sobre la gestión de los riesgos profesionales, y en particular sobre un aspecto fundamental de la cultura de la salud y seguridad en el trabajo, a saber el principio de utilización de equipos de protección individual, se abordó la cuestión de los convenios y recomendaciones pertinentes de la OIT. Además, la celebración del Día mundial contra el trabajo infantil, con la participación del representante de la OIT, ofreció al Inspector general del trabajo la oportunidad de hacer una presentación del dispositivo de prevención y de lucha, y de mencionar, entre otras cosas, que se ha constituido una comisión nacional encargada de coordinar las acciones de los departamentos ministeriales interesados. Este día fue celebrado en siete inspecciones regionales del trabajo (Annaba, Oran, Constantine, Batna, Taret, Ouargla y Bechar).

Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que en los informes de actividad publicados por la Inspección general del trabajo se han incluido informaciones técnicas, legislativas y prácticas de interés para los inspectores pero también para los empleadores y los trabajadores, sobre cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Por ejemplo, el informe de actividad de 2007, trata de la forma de prevenir los riesgos químicos en la industria y de la función de la inspección del trabajo en lo que respecta a la prosecución de las infracciones a la legislación relativa a la remuneración del trabajo.

Artículo 7. Formación continua de los inspectores del trabajo, especialmente, a través de la transmisión de conocimientos (programa llamado de «diseminación»). La Comisión toma nota con interés de que los programas de perfeccionamiento interno de los inspectores se han centrado, durante el período cubierto por la memoria del Gobierno, en materias tan variadas como el ejercicio del derecho sindical, el trabajo a domicilio, las técnicas de investigación y de control, el establecimiento de relaciones contractuales en el trabajo, y la organización de la prevención de los riesgos profesionales. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que los cuadros de la inspección que han seguido programas de formación en el extranjero deben transmitir los conocimientos y competencias adquiridos de esta forma a los otros inspectores del trabajo. Asimismo, señala que, en el marco de su programa de formación, el Ministerio de Trabajo, de Empleo y de Seguridad Social ha organizado una formación en materia de tratamiento de los problemas psicosociales relacionados con el trabajo, llamado «Programa SOLVE».

Artículo 11. Mejora de las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que en la memoria del Gobierno y en los informes de la Inspección general del trabajo, se transmite información en la que se da cuenta que se han concretado los esfuerzos financieros realizados por el Gobierno para fortalecer los medios de funcionamiento de la inspección del trabajo y su credibilidad.

Estructuras inmobiliarias de la inspección del trabajo (oficinas y alojamiento de los funcionarios). La Comisión toma nota de que ha finalizado la construcción de los edificios en donde están las nuevas sedes de la inspección del trabajo en diversas capitales de las wilayas y otros servicios locales de inspección del trabajo (Oum El Bouaghi, Adrar, Illizi, Ouenza), así como de la información detallada sobre el avance de otros proyectos inmobiliarios en todo el país, cuya finalización se prevé para 2009. Los servicios de inspección del trabajo se han beneficiado de la inscripción en 43 proyectos de realización de nuevas sedes y de extensión de otras oficinas de inspección, con todos los equipos necesarios, así como de la construcción de alojamientos para los funcionarios de las diversas estructuras.

Equipos de oficina y medios de transporte. Los servicios disponen de más de 912 ordenadores, es decir uno por inspector, ya que esta herramienta se considera indispensable teniendo en cuenta el desarrollo de los métodos de gestión y de comunicación. Hay que señalar que 15 wilayas de las tierras altas y cinco wilayas del sur del país han recibido, en el

marco de programas especiales, equipos y mobiliario de oficina, herramientas informáticas y de reprografía, así como 12 vehículos, de los cuales nueve son todo terreno, de los 128 vehículos nuevos adquiridos durante los años 2006 y 2007 por la Inspección General de la Trabajo.

La Comisión espera que se asignen recursos suficientes con el fin de que el régimen jurídico y organizativo que se ha puesto en marcha de esta forma, sea rápidamente ejecutado, para una mejora sustancial de la eficacia de las actividades de la inspección del trabajo, con respecto a los objetivos del Convenio y que el Gobierno continúe comunicando información pertinente en su memoria sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Argentina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

En relación con su observación anterior en la que solicitó al Gobierno información sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas para reforzar el sistema de inspección del trabajo, así como para dar pleno efecto a los *artículos 20 y 21 del Convenio*, la Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno. Asimismo, toma nota de los documentos adjuntos, en relación con el Plan Regional de Inspección del Trabajo del MERCOSUR (PRIT), su revisión y su aplicación durante el período cubierto por la memoria.

Cooperación económica regional y evolución del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el PRIT ha sido reformulado teniendo en cuenta los comentarios y las observaciones realizados por los Estados miembros y que las decisiones relativas a las condiciones mínimas de las visitas de inspección y las condiciones mínimas del perfil de los inspectores del trabajo, se han mantenido. Además, señala que Brasil deberá presentar próximamente una propuesta para el desarrollo de la formación de los inspectores del trabajo en el marco del MERCOSUR.

Asimismo, la Comisión toma nota de las actas de una operación conjunta de inspección piloto realizada en septiembre de 2007 durante tres días en la zona fronteriza entre Argentina, Brasil y Paraguay, en virtud de la decisión del MERCOSUR núm. 32/06 sobre las condiciones mínimas de procedimiento de inspección del trabajo. Esta operación se inició con una reunión de intercambio de información entre las tres delegaciones sobre los aspectos técnicos de la inspección del trabajo de cada país y las legislaciones laborales pertinentes. Para la acción sobre el terreno, los inspectores se dividieron en dos grupos, de los cuales uno estaba encargado de controlar las condiciones generales del trabajo y el otro las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. La operación concernía a un establecimiento de materiales de construcción en Brasil; un establecimiento comercial en Paraguay y un establecimiento hotelero en Argentina. En cada establecimiento visitado, las verificaciones se realizaron en lo que respecta a la documentación relativa a las condiciones generales del trabajo, a la seguridad social, al estado de las instalaciones y a la aplicación de normas específicas. Los miembros de las delegaciones visitantes participaron en cada visita en calidad de observadores y tuvieron la oportunidad de realizar recomendaciones en relación con los procedimientos nacionales respectivos. Según el Gobierno, tras la evaluación de esta operación piloto, Brasil presentó las líneas generales de un plan de formación de los inspectores del trabajo en el marco del MERCOSUR.

Asimismo, la Comisión toma nota de la participación del Ministerio de Trabajo en una reunión regional tripartita sobre las relaciones laborales, el empleo y la seguridad social en el MERCOSUR que se celebró en Montevideo (Uruguay) en noviembre de 2007. Durante esta reunión, el Gobierno informó de sus dificultades para obtener fondos para financiar el Plan Regional de Erradicación del Trabajo Infantil y mencionó la posibilidad de recurrir al apoyo de la OIT y otras organizaciones internacionales con este fin. En lo que concierne a la inspección del trabajo, en general, se decidió que cada Estado parte propusiera en el futuro la realización de operaciones conjuntas en un sector de actividad económica y en una zona fronteriza por país. La Comisión toma nota con interés de que las partes se pusieron de acuerdo para intercambiar informaciones estadísticas sobre la inspección, cuya comunicación a la OIT está prevista en este Convenio.

En mayo de 2008, se realizó en Buenos Aires otra reunión tripartita sobre las relaciones laborales, el empleo y la seguridad social, en la que participó la OIT en calidad de observadora. Sin embargo, la Comisión observa que, según las actas de esta reunión, la parte empleadora sólo estaba representada por el Brasil. En esta ocasión, la delegación gubernamental de Argentina propuso la creación de una comisión operativa de coordinación del PRIT compuesta por órganos gubernamentales responsables de la inspección del trabajo con rango de dirección, y la adopción de una nueva metodología de inspección regional conjunta, con la organización de una jornada de evaluación con la participación de los interlocutores sociales. Además, propuso que cada país prepare un documento que contenga propuestas para reforzar la formación técnica de los inspectores del trabajo para incorporarlos en el sistema de formación del MERCOSUR (STIT). En lo que respecta más concretamente al trabajo infantil, la delegación gubernamental de Argentina sugirió, entre otras cosas, que la problemática se trate en colaboración con otras instancias competentes del MERCOSUR, como la iniciativa Niño Sur, y que uno de los Estados Miembros se encargue de poner en relación a los representantes gubernamentales de los países que participan en esta iniciativa. Asimismo, señaló que el Gobierno ha adoptado medidas para obtener financiación a través del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). ***La Comisión agradecería al Gobierno que***

continuará transmitiendo información sobre el impacto del PRIT en términos de fortalecimiento de las capacidades profesionales de los inspectores del trabajo (artículo 7 del Convenio), así como sobre el seguimiento dado a las propuestas metodológicas realizadas en lo que concierne al procedimiento de visitas a establecimientos (artículos 12 y 13). Tomando nota, por otra parte, de que, según el Gobierno, los inspectores y las oficinas locales de inspección registran en el sistema informático la información relativa a sus actividades, la Comisión le solicita que tenga a bien velar por que la autoridad central cumpla con su obligación de publicar y comunicar un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo (artículos 20 y 21).

Artículo 5, a) y b). Cooperación de los servicios de inspección con otras instituciones y colaboración con los empleadores y los trabajadores. El Gobierno señala que de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 25877 de 2004, el Ministerio de Trabajo ha realizado acuerdos con otros ministerios, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), así como con los sindicatos. ***La Comisión le agradecería que comunicara copia de los textos de aplicación pertinentes de dicha ley así como copia de esos acuerdos.***

En relación con su observación general de 2007, la Comisión toma nota con interés de la información y los documentos transmitidos por el Gobierno respecto a las medidas adoptadas para favorecer la cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales, con miras a cumplir con los objetivos comunes en lo que respecta a la protección de los trabajadores. Señala que se realizó una reunión entre el Ministro de Trabajo, la Secretaria de Estado de Trabajo, la Secretaria de Estado de la Seguridad Social, el Jefe de Asesores de la Seguridad Social, la Directora de Asuntos Judiciales y todos los magistrados de la Cámara de la Seguridad Social sobre la complementariedad de los poderes del Ministerio de Trabajo y de la Administración Federal de Ingresos Públicos previstos en la ley núm. 25877 de régimen laboral, en lo que concierne al cumplimiento por parte de los empleadores de las obligaciones en materia de seguridad social. El Gobierno indica además que está a disposición de los tribunales un sistema informático de registro de datos relativos a los expedientes sometidos a la jurisdicción de la seguridad social y se ha establecido el nuevo procedimiento de ejecución de multas en la jurisdicción del trabajo de la capital federal. Indica además que la Dirección de Asuntos Judiciales ha iniciado una encuesta entre los jueces sobre la posibilidad de agilizar los procesos. Por otra parte, se han desarrollado diversos sistemas informáticos conjuntamente entre la Dirección de Asuntos Judiciales y la Dirección de Sistemas y Recursos Informáticos, a fin de acelerar los procedimientos de ejecución y facilitar el control del tratamiento de los asuntos en curso en todo el país. Además, está prevista la creación de un registro informatizado de los autores de infracción reincidentes, que se podrá utilizar para la gradación de las sanciones aplicables en su contra, así como para el establecimiento de estadísticas. Según el Gobierno, estas acciones pretenden sensibilizar a los magistrados con respecto a la misión de inspección del trabajo. El Gobierno ha proporcionado, en apoyo a sus declaraciones, una lista de más de 8.000 casos de empleadores que han cometido infracciones y que han sido sometidos a la justicia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indicara si las medidas tendientes a favorecer la cooperación entre el Ministerio de Trabajo y la justicia conciernen exclusivamente los casos de infracción a la legislación sobre la seguridad social o también a las infracciones a la legislación relativa a las condiciones generales de trabajo y a la seguridad y salud en el trabajo. Ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar la cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales.***

Artículo 6. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En relación con su observación de 2004 a propósito de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, denunciadas en 2002 por la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT), la Comisión toma nota de que, en virtud de esta disposición del Convenio, el Gobierno se remite a la ley marco núm. 25164 de 1999 de regulación del empleo público nacional. ***Agradecería al Gobierno que le comunicara precisiones sobre la remuneración y las perspectivas de avance en la carrera de los inspectores del trabajo en comparación con la situación de otros funcionarios públicos que tienen responsabilidades de un nivel similar.***

Artículo 9. Colaboración de técnicos y expertos en ciertos controles de competencia de los inspectores del trabajo. Según el Gobierno, los inspectores del trabajo se capacitan de manera apropiada, con el fin de que puedan abordar en profundidad los aspectos técnicos de las situaciones, muy numerosas y variadas, a las que tendrán que hacer frente en el marco de una inspección. ***La Comisión agradecería al Gobierno que precisara la composición del personal de inspección por ámbito de competencias y por grado y que indicara de qué forma se garantizan los controles que requieren competencias particulares en el ámbito de la salud y seguridad en el trabajo (medicina, ingeniería, química, etc.).***

Artículo 14. Información relativa a los accidentes del trabajo y a los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto a las informaciones transmitidas en la memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), respecto a la ley núm. 24557 de 1995 sobre riesgos del trabajo, y en particular sobre su artículo 31, párrafo 2, c). Señala que esta disposición prevé que los empleadores deberán informar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) sobre los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos. Sin embargo, la CIIT señaló en su comentario de 2002 sobre la aplicación de este Convenio, la falta de aplicación de su artículo 14. ***Recordando que en virtud de esta disposición, la inspección del trabajo debe ser informada de estos acontecimientos, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicara precisiones sobre la forma en la que se le da efecto en la práctica.***

Artículos 11 y 16. Frecuencia y alcance de las visitas de inspección. Según el Gobierno, las visitas de inspección se realizan ya sea de oficio o a raíz de una queja y su frecuencia depende del número de establecimientos a controlar y del

número de inspectores del trabajo que dependen del Ministerio o de las administraciones provinciales. Indica que en virtud del *artículo 11*, la adquisición de vehículos para los servicios de inspección tiene en cuenta las características topográficas del terreno donde están ubicados y que todo gasto de transporte u otros gastos imprevistos son reembolsados de forma inmediata a los inspectores del trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indicara si todas las provincias disponen de un servicio de inspección del trabajo y que participe su apreciación sobre el nivel de aplicación en la práctica del artículo 16, con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores que deben cubrirse.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2008, de su respuesta a la observación general de 2007 sobre este Convenio y el Convenio núm. 81, respecto a la necesaria cooperación entre el sistema de inspección del trabajo y los órganos judiciales. Toma nota también de la comunicación de diversos textos legales ya disponibles en la OIT y de los decretos núms. 817/04 y 272/06 que reglamentan determinadas disposiciones de la Ley núm. 25877 de 2 de marzo de 2004 de régimen laboral, así como de una lista de empresas procesadas judicialmente a fin de imponerles una sanción pecuniaria por haber infringido la legislación del trabajo.

Ausencia de información sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión constata que la lista en la que figuran las empresas que han cometido las infracciones anteriormente mencionadas, no indica las disposiciones vulneradas por las mencionadas empresas, ni el sector de actividad al que pertenecen. La Comisión entiende que se trata del procesamiento de autores de infracciones a la legislación sobre la seguridad social, pero el Gobierno no ha proporcionado elementos que le permitan saber si los empleadores agrícolas figuran en ellas. En su memoria, el Gobierno se refiere a la legislación laboral aplicable al sector agrícola (especialmente la ley núm. 22248 de 1980, relativa a la aprobación del régimen nacional del trabajo agrícola), que ya se había presentado al examen de la Comisión, así como a otros textos no específicamente aplicables a la inspección del trabajo en la agricultura, y a las condiciones mínimas definidas en el marco del MERCOSUR para el ejercicio de función de inspector del trabajo, respecto al principio de igualdad entre hombres y mujeres en la contratación. El Gobierno menciona, además, a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) y sus competencias, además de la existencia de un Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE). No se proporciona ninguna información relativa a los recursos humanos y a los medios que se han puesto a disposición de la inspección del trabajo para el ejercicio de sus funciones (*artículos 14 y 15 del Convenio*), respecto al cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas (*artículos 6, párrafo 1, a), y 21*). No hay ningún indicio de que los inspectores de trabajo encargados de las funciones en el sector agrícola reciban ninguna formación específica para el correcto desempeño de su función de prevención y de control como supervisores y controladores de las disposiciones establecidas en el Convenio (*artículo 9, párrafo 3, y artículo 17*). Respecto al *artículo 11* relativo a la colaboración de los expertos y técnicos debidamente cualificados, el Gobierno se limita a declarar que los inspectores están cualificados y que poseen los conocimientos necesarios para resolver los problemas de carácter técnico que pudieran presentarse. Además, no parece que se hayan adoptado las disposiciones para dar efecto al *artículo 19*, relativo a la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional (*párrafo 1*), ni a la posibilidad de asociar los servicios de inspección del trabajo en la agricultura, a las investigaciones realizadas en el lugar donde hayan ocurrido los hechos, sobre las causas de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional que hubieran tenido consecuencias mortales u ocasionado varias víctimas (*párrafo 2*).

Respecto a los documentos comunicados relativos a la cooperación regional en materia de inspección del trabajo en el marco del MERCOSUR, examinados por la Comisión en sus comentarios relativos al Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de que no contienen indicaciones que permitan apreciar el alcance de esta cooperación en la inspección del trabajo en las empresas agrícolas.

En relación con el *artículo 27* del Convenio sobre las informaciones que debería contener el informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo en la agricultura, el Gobierno se refiere, por lo que respecta al número de empresas sujetas a la inspección, a un censo nacional de 2002 en el que figuraban 333.533 establecimientos. El Gobierno indica que, en 2007, se efectuaron 1.530 controles, que cubrían a 18.848 trabajadores, 38 por ciento de los cuales no se habían inscrito en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), lo que induce a pensar que estos controles tenían por objeto controlar el cumplimiento por parte de los empleadores y de los trabajadores de sus obligaciones respecto a la seguridad social. En cuanto a las estadísticas de accidentes del trabajo y de casos de enfermedad profesional, el Gobierno remite a informaciones anteriores sin más precisiones al respecto. La Comisión desearía llamar la atención del Gobierno sobre las numerosas particularidades del trabajo agrícola y en particular sobre los riesgos vinculados a la utilización de máquinas, instalaciones, y a la manipulación o al esparcimiento de productos y sustancias tóxicas a las que se ven expuestos los trabajadores implicados, así como los miembros de su familia que viven en la explotación donde trabajan. La Comisión no puede sino insistir en la necesidad de dotar a la inspección de trabajo en la agricultura de recursos humanos y de medios adecuados con miras a la protección de la población cubierta por el Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias a este fin y a comunicar, en su próxima memoria, información lo más detallada posible sobre el modo en que la inspección de trabajo se da efecto en la práctica a todas las disposiciones establecidas en el***

Convenio, así como a las disposiciones legales nacionales pertinentes, con miras a garantizar la protección de los trabajadores agrícolas y de sus familias. Le agradecería que comunicara informaciones sobre estas medidas y sobre los resultados obtenidos.

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara precisiones sobre las acciones realizadas en el marco de MERCOSUR en materia de inspección de trabajo en la agricultura.

Austria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota con interés de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de la legislación adoptada durante el período cubierto por la memoria, de la distribución equilibrada del personal de inspección por género, por especialidad y por grado, así como de las actividades de inspección y de sus resultados. Toma nota del informe anual de inspección del trabajo para 2006 y de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores con respecto a la evolución producida en materia de control del empleo ilegal, y a las medidas para promover la cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales.

La Comisión toma igualmente nota de la comunicación de la Cámara Federal del Trabajo (BAK), transmitida por el Gobierno con su memoria.

Artículo 3, párrafos 1, a) y 2, del Convenio. Control del empleo ilegal. En relación con su observación de 2006 en la que saludó la medida que descargaba a los inspectores del trabajo de la función de control del empleo ilegal, la Comisión toma nota que desde el 1.º de enero de 2007, esta función ha sido nuevamente transferida a otra autoridad. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara informaciones sobre el impacto de esta medida sobre el volumen y la calidad del control de las condiciones de trabajo en los lugares de trabajo sujetos a inspección. Dado el caso, le ruega suministrar detalles sobre las mejoras comprobadas.***

Artículo 5, a). Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales. La Comisión observa con interés las informaciones detalladas sobre el funcionamiento de los dos sistemas de tratamiento y de prosecución de las infracciones a la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Señala en particular que uno de los sistemas depende de los tribunales administrativos, la inspección siendo parte en el procedimiento, y como tal autorizada a argumentar antes de la toma de decisión y a apelar en contra de la misma. La Cámara Federal del Trabajo por su parte, precisa además que las informaciones sobre las demandas y los procedimientos administrativos se encuentran disponibles sobre el sitio Internet del Ministerio Federal del Trabajo y de Asuntos Económicos.

Las violaciones que relevan del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal son remitidas, según las informaciones suministradas por la Cámara Federal del Trabajo, por los inspectores del trabajo al Departamento de Investigaciones Penales o al Departamento del Fiscal Público. La organización indica, por otro lado, que los tribunales deben informar a los servicios de inspección del término de todo procedimiento, pero no de la decisión dictada. Declara además, que permanecerá atenta a la evolución de la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Responsabilidad de las Organizaciones (VbVg), en particular a la luz de los recientes comentarios de la Comisión, teniendo en cuenta que este sistema tiene defectos, especialmente en lo que a seguimiento de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo se refiere. La organización se remite a este respecto al artículo 22 de la Constitución federal, que prevé que el Ministerio Federal de Justicia debe prestar apoyo administrativo a los otros ministerios y menciona igualmente las dificultades para garantizar en el ámbito transfronterizo la asistencia mutua necesaria a la ejecución de las sanciones administrativas.

La Cámara Federal del Trabajo proporciona, por otra parte, detalles sobre la repartición de las competencias en materia de control de la legislación del trabajo y sobre las dificultades que de ello se derivarían, en particular para los trabajadores cobijados por convenciones colectivas de trabajo. Consideran que sólo un fortalecimiento de la inspección del trabajo permitirá su adaptación a las nuevas formas de contrato de trabajo que se derivan de la introducción de arreglos más flexibles en virtud de la evolución de la legislación sobre las horas de trabajo.

La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara, en su próxima memoria, cualquier comentario que estime pertinente en relación con las preocupaciones planteadas por la Cámara Federal del Trabajo.

Bangladesh

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, en respuesta a sus comentarios de 2006, recibida en la Oficina el 29 de septiembre de 2008. Además, toma nota de que el 30 de agosto de 2008, el Congreso de los Sindicatos Libres de Bangladesh (BFTUC) presentó un comentario sobre la aplicación de este Convenio, que fue transmitido por la Oficina al Gobierno el 17 de septiembre siguiente. La Comisión examinará, en el transcurso de su próxima reunión, la memoria del

Gobierno, junto con el comentario de la organización sindical, así como cualquier comentario que el Gobierno desee realizar con respecto a los puntos en él planteados.

Barbados

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información según la cual, la nueva Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo adoptada en 2005 (de aquí en adelante Ley SHAW) no ha sido aún promulgada. Asimismo, toma nota de los comentarios comunicados el 19 de junio de 2008 por el Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB). El sindicato pone de relieve una vez más el escaso número de inspectores del trabajo, la falta de capacitación que les impide controlar la aplicación de la nueva Ley SHAW y la inadecuación de los medios de transporte a su disposición. Asimismo, recomienda la fijación de sanciones más severas para las violaciones más graves de la legislación laboral.

Artículo 7, párrafo 3, y artículos 10 y 11 del Convenio. Personal y medios de acción de la inspección del trabajo. La Comisión señala que la cuestión sobre el escaso número de inspectores del trabajo se ha venido planteando desde hace muchos años y, últimamente también por una organización de empleadores en 2005. Toma nota con interés de que se han nombrado cuatro nuevos funcionarios de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión confía en que el nombramiento del nuevo personal reforzará las capacidades de la inspección del trabajo, en particular, con respecto al control de la aplicación de la Ley SHAW cuando sea promulgada, y solicita al Gobierno que informe respecto a la formación que se imparte a los inspectores de seguridad y salud sobre las cuestiones técnicas de su competencia.**

Asimismo, al tiempo que toma nota de la información ya suministrada sobre medios de transporte, la Comisión agradecería al Gobierno que precisara de qué manera se reembolsan a los inspectores los gastos de desplazamiento (plazos de reembolso, etc.).

Artículo 18. Sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas. Desde hace muchos años, el Gobierno se ha comprometido a aprovechar la oportunidad de adopción de la Ley SHAW para elevar el nivel de las sanciones vigentes, consideradas demasiado leves para ser suficientemente disuasorias. A este respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 109 a 121 de la Ley SHAW. La Comisión observa, no obstante, que la sanción general prevista en estas disposiciones (artículo 110, 1)) es la misma que la prevista en la Ley de Fábricas, adoptada en 1985. Desea hacer hincapié en que es fundamental, para la credibilidad y eficacia de los sistemas de protección de los trabajadores que la legislación nacional tipifique las infracciones y que las sanciones impuestas o recomendadas por los inspectores de trabajo contra los empleadores culpables de dichas violaciones sean suficientemente disuasorias con el fin de hacerlos tomar conciencia de los riesgos que corren si incumplen sus obligaciones. Conviene destacar también que las sanciones deben ser proporcionales a la naturaleza y la gravedad de las violaciones y que el monto de las multas aplicables debe ser ajustado periódicamente al índice de inflación. Sería lamentable que los empleadores pudieran optar por el pago de multas como alternativa menos gravosa, en lugar de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral. **Por tanto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las sanciones son disuasorias y que se aplican efectivamente. Se pide también al Gobierno que mantenga informada a la OIT de cualquier evolución al respecto.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión pone de relieve que los informes anuales de 2000, 2001 y 2002, que el Gobierno indicaba en su memoria haber enviado a la OIT, no fueron recibidos y que, en consecuencia de ello, realizar una apreciación de la aplicación del Convenio en la práctica resulta imposible. Al respecto, toma nota de que, en opinión de la CTUSAB, han de facilitarse lo antes posible los recursos y la asistencia necesarios para garantizar la publicación de tan importante documento. **Reiterando la importancia de garantizar sobre una base anual la disponibilidad de informaciones lo más completas posible sobre cada uno de los asuntos enumerados en el artículo 21, con el fin de que los interlocutores sociales, las autoridades nacionales y los órganos de supervisión de la OIT puedan evaluar el nivel de eficacia del sistema de inspección del trabajo y contribuir a su mejora, la Comisión solicita al Gobierno que vele por que las memorias anuales publicadas desde el año 2000 sean comunicadas a la OIT en un próximo futuro.**

La Comisión dirige una solicitud sobre otros asuntos directamente al Gobierno.

Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota nuevamente de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

En relación con sus comentarios anteriores, y refiriéndose especialmente a las informaciones disponibles en la OIT, la Comisión toma nota del lanzamiento del Proyecto de cooperación técnica multilateral OIT/FORSAT, financiado por el Ministerio

de Trabajo y de Asuntos Sociales de España y que se extiende a otros países de la región, cuyo objetivo es el fortalecimiento de las administraciones del trabajo. Toma nota de que la inspección del trabajo constituye uno de los aspectos más importantes del proyecto y que deberían establecerse acciones de cooperación y de asistencia para la definición de un marco normativo y estructural y de procedimientos y métodos de trabajo propios a la institucionalización de un sistema de inspección eficaz. ***Se ruega al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas sobre toda medida tomada en el marco de este proyecto y sobre los resultados alcanzados respecto a los objetivos fijados así como respecto a los puntos planteados en los comentarios de la Comisión en el año 2003.***

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias y de las informaciones transmitidas, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, al Director General, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que podrían explicar la falta de aplicación de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los siguientes puntos:

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida el 2 de agosto de 2005 no responde a sus comentarios de 2004. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

En relación con su observación en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de que debido a la situación de crisis económica el Gobierno tiene que hacer frente a restricciones de orden económico y financiero que afectan, entre otras cosas, el ejercicio de las funciones de control de la aplicación de la legislación del trabajo y de las normas relativas a la seguridad en el trabajo en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión toma nota de que a pesar de estas dificultades el Ministerio de Trabajo ha establecido un proyecto piloto en las regiones de Bermejo, Yacuiba, Villamontes y Riberalta y que los funcionarios que ejercen en estas regiones hacen todo lo posible para realizar sus misiones de conformidad con las prescripciones de la Ley General del Trabajo, de su decreto de aplicación y de otras normas conexas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno espera que, cuando se reorganice el sistema de inspección del trabajo en el marco del proyecto de cooperación multilateral OIT/FORSAT, de alcance regional, para reforzar las administraciones del trabajo, el funcionamiento de este sistema podrá ser extendido al sector agrícola. La Comisión recuerda que la ratificación de este Convenio implica *de jure* obligaciones cuyo objetivo es la cobertura por los servicios de inspección de las necesidades específicas a las empresas agrícolas, en materia de control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. ***Por consiguiente, se ruega al Gobierno que tome rápidamente medidas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de toda mejora esperada de la reorganización global en curso del sistema de inspección, y que comunique a la OIT todas las informaciones disponibles teniendo en cuenta lo que se solicita en el formulario de memoria en virtud de las disposiciones del Convenio.***

Además, se ruega al Gobierno que proporcione información complementaria sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los servicios de inspección que llevan a cabo el proyecto antes mencionado.

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias e informaciones transmitidas al Director General de la OIT, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que puedan explicar la falta de ejecución de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, así como de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores y de los documentos adjuntos comunicados a la Oficina el 31 de octubre de 2008. Estos comentarios trataban, especialmente, de cuestiones planteadas por el Sindicato de Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y Productos Químicos del Estado de Río Grande do Sur (SINDILÍQUIDA/RS), en una comunicación acompañada de abundante documentación, que se recibió en la OIT el 29 de agosto de 2007 y se transmitió al Gobierno el 11 de septiembre de 2007.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Central Única de Trabajadores (CUT), que se recibieron en la OIT el 16 de septiembre de 2008 y fueron comunicados al Gobierno el 22 del mismo mes, respecto a la aplicación del Convenio.

En relación con los comentarios de SINDILÍQUIDA/RS, la Comisión había precisado que coincidían con los presentados por la Asociación Gaúcha de Inspectores del Trabajo (AGITRA) en 2004, en lo que se refiere a la ineficacia de los procedimientos y de las sanciones. Según la organización, el artículo 13, párrafo 1, y los artículos 17 y 18 del Convenio no se aplican, las situaciones en las que los trabajadores están expuestos a riesgos graves e inminentes no se corrigen y los autores de infracciones debidamente constatadas no son sancionados. Por otra parte, el sindicato lamenta

que no se publique un informe anual de inspección. En su opinión, para que la inspección del trabajo sea creíble y eficaz, las personas que violan o no cumplen las disposiciones legales deberían ser objeto de procedimientos legales rápidos, y las sanciones impuestas deberían aplicarse de manera eficaz. Según el sindicato, ocurre lo contrario ya que las medidas ordenadas por los inspectores del trabajo son impugnadas ante los tribunales, cuya lentitud para dictar fallos socava totalmente la función de control. Entre otras cosas, el sindicato señaló situaciones caracterizadas por graves riesgos para los trabajadores en las terminales de aprovisionamiento de las empresas multinacionales, en las que no se ha adoptado medida concreta alguna para remediar los problemas. Sin embargo, no ha transmitido el documento relativo a este alegato y que señaló como anexo a su observación, pero denuncia como incitación al incumplimiento de la legislación el archivo de numerosos casos de infracción debidamente comprobados por la inspección del trabajo y la consecuente impunidad de sus autores.

El sindicato reclama además con determinación, la aplicación efectiva del *artículo 21* del Convenio, la publicación de estadísticas sobre las infracciones y las sanciones impuestas y la transparencia de los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes.

Los puntos planteados por la CUT ya han sido objeto de comentarios por parte de la Comisión. Dan cuenta de diversas carencias en el sistema de inspección del trabajo (exceso de funciones adicionales (*artículo 3, párrafo 2*); falta de inspectores (*artículo 10*); violencia contra los agentes de la inspección; y mal funcionamiento del sistema de represión (*artículos 17 y 18*)).

Habiendo recibido la memoria del Gobierno tardíamente para ser examinada en el transcurso de esta reunión, la Comisión la examinará en su próxima reunión (2009) junto con todos los comentarios adicionales que el Gobierno desee comunicar a la Oficina en lo que respecta a los puntos planteados por el SINDILQUIDA/RS en 2007 y por la CUT en 2008.

Burkina Faso

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1974)

La Comisión constata que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota de que se limita a informar de que el sector agrícola está mayoritariamente constituido por explotaciones familiares, que escapan a la aplicación de la legislación del trabajo aplicable a este sector, y remite a la memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 81. Recordando al Gobierno las obligaciones que se derivan de su ratificación del presente Convenio, y señalando nuevamente la ausencia de informaciones específicas sobre el funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo en la agricultura, la Comisión se ve obligada, por tanto, a reiterar sus observaciones anteriores, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

En relación con sus comentarios anteriores, en los que señalaba a la atención del Gobierno la necesidad de adaptar las prestaciones de la inspección del trabajo a las características propias del sector agrícola, aunque esta institución esté concebida para cubrir otros sectores económicos, la Comisión observa que al parecer no se ha hecho nada a este respecto y que, además, el Gobierno no ha podido proporcionar, tal como se le había solicitado, los datos relativos a la repartición geográfica de las empresas agrícolas y de los empleados que trabajan en ellas. A falta de estos datos, no es posible hacer ninguna evaluación del nivel de aplicación de este Convenio, ni por parte de las autoridades nacionales para mejorar su observancia ni por parte de los órganos de control de la OIT con miras a cumplir su misión a este respecto. Tal como la Comisión señaló en su observación anterior, el examen de la eficacia del sistema de inspección del trabajo en la agricultura se basa necesariamente en el conocimiento de las necesidades en la materia y en la actualización periódica de la información pertinente. El cumplimiento por parte de las unidades de inspección de su obligación de informar periódicamente sobre las actividades en las empresas agrícolas (*artículo 25 del Convenio*) debe precisamente permitir a la autoridad central de inspección hacer un seguimiento, controlar y si es necesario corregir la forma en que se realizan las inspecciones, pero también incluir en su informe anual general, en virtud del *artículo 26*, las informaciones específicas al sector agrícola, sobre los temas mencionados en el *artículo 27*. Desde hace más de diez años, no se ha comunicado ningún informe de este tipo a la OIT y nunca se ha comunicado cuál es el número de empresas agrícolas sujetas a control.

En relación a la indicación del Gobierno de que el trabajo infantil es muy frecuente en la agricultura y la ganadería, y teniendo en cuenta los proyectos de lucha contra este fenómeno, que conceden a los inspectores del trabajo una función importante en la materia, la Comisión sugiere al Gobierno que aproveche la oportunidad que brinda la implementación de estos proyectos para tomar medidas con el fin de revitalizar las prestaciones de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Señala que el Gobierno no ha transmitido ninguna información a este respecto.

Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que vele por que los servicios de inspección del trabajo puedan disponer de los datos relativos al recuento y la repartición geográfica de las empresas agrícolas y a los trabajadores que están empleados en ellas, y que precise la repartición geográfica de los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en empresas agrícolas.

Recordando de nuevo al Gobierno que, cuando la situación económica de un país no permite satisfacer de forma suficiente las exigencias de un convenio ratificado, su Gobierno tiene la posibilidad de recurrir a la cooperación financiera internacional y a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le ruega que comunique información detallada sobre la forma en la que se da efecto en la legislación y en la práctica a cada una de las disposiciones del Convenio y que mantenga informada a la OIT sobre las dificultades encontradas así como sobre las medidas adoptadas para solucionarlas.

La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a la mayor brevedad y que proporcione las informaciones pertinentes, así como los detalles o las dificultades observadas en la aplicación de este Convenio.

Burundi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas contenidas en la memoria del Gobierno así como de las aclaraciones posteriores recibidas en la Oficina el 4 de septiembre de 2006.

Funciones principales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión observaba que las actividades de la inspección del trabajo estaban centradas principalmente en la resolución de conflictos y de manera accesoria, en las funciones de control previstas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión basaba su apreciación en los informes de actividad de la inspección del trabajo relativos al año 2000 y al primer trimestre de 2001, que daban por otra parte cuenta de las numerosas actividades de carácter administrativo. La Comisión comprueba que de nueve inspectores, cinco están encargados de cuestiones vinculadas a la resolución de conflictos colectivos y tres del control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo, pero que el conjunto de ese personal ha participado en un seminario organizado por el Programa regional de promoción del diálogo social en África francófona (PRODIAF) sobre las técnicas de conciliación en el transcurso del primer trimestre de 2006. Estas informaciones confirman que la inspección del trabajo permanece desviada de su rol principal para centrarse en la resolución de conflictos laborales.

Según el Gobierno, la ausencia de un estatuto particular, la falta de medios de transporte, la falta de calificación del personal, la escasez de medios técnicos de control contribuyen a la falta de confianza manifestada por los empleadores con respecto a los inspectores.

La Comisión insiste una vez más en que los servicios de inspección deben centrar sus actividades en el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículo 3, párrafo 1) y que cualquier otra función confiada a los inspectores no debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (párrafo 2). De otra parte, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 11 del Convenio prevé la obligación para la autoridad competente de tomar las medidas que garanticen el suministro de los medios necesarios a los inspectores del trabajo, y en particular de los medios de transporte en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de sus gastos de transporte profesional y de los gastos imprevistos necesarios para el desempeño de sus funciones. **La Comisión expresa la esperanza de que un apoyo financiero apropiado podrá garantizarse en breve a través de la cooperación internacional y agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto y que comunique, tan pronto como sea posible, un informe sobre las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales dirigidas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cabo Verde

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los siguientes puntos:

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 1.º de septiembre de 2005 y de los elementos de información que contiene en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los comentarios de la Asociación Comercial, Industrial y Agrícola de Barlovento (ACIAB), de la Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde-Central Sindical (UNTC-CS) y de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), que transmite. **Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los puntos siguientes.**

1. *Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que, en opinión de la CCSL, la inspección del trabajo no es operativa debido a la falta de medios materiales y humanos. El número reducido de inspectores no le permite garantizar un control efectivo en todas las islas del país, siendo poco frecuentes los desplazamientos de los inspectores por falta de medios de transporte. Al respecto, la UNTC-CS considera que el Gobierno debería poner los medios más consecuentes para garantizar una inspección del trabajo eficaz. Por su parte, el Gobierno indica que prevé la adopción de medidas para que se establezcan nuevos servicios de inspección en las islas en las que el empleo hubiese crecido más en el curso de los últimos años. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno se propone organizar próximamente la contratación, mediante concurso, de nuevos inspectores del trabajo, y su formación, con el apoyo de la cooperación de Brasil. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones detalladas sobre toda nueva medida adoptada para garantizar que el número de inspectores sea suficiente para el desempeño eficaz de sus funciones (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de los medios de transporte necesarios (artículo 11) y que reciban una formación inicial y continua adecuada (artículo 7).**

2. *Funciones y obligaciones de los inspectores.* La Comisión señala que el Gobierno indica en su memoria que deberían asignarse a los inspectores del trabajo nuevas funciones de mediación y de conciliación, a través del proyecto de Código del Trabajo en curso de adopción. Además, toma nota de que el Gobierno tiene la intención de revisar el estatuto general de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, **la Comisión no duda de que el Gobierno sabrá procurar que las nuevas funciones confiadas eventualmente a los inspectores del trabajo, no entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales (artículo 3, párrafo 2).** Además, la Comisión toma nota de las garantías del Gobierno, según las cuales la revisión del estatuto general de la inspección del trabajo tendrá en cuenta la necesidad de disposiciones que prohíban que los inspectores del trabajo revelen, aun después de haber dejado su servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción

de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 15, párrafo b), del Convenio.

3. *Notificación de los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota de que la ACIAB considera la importancia que reviste que la inspección del trabajo sea informada, no sólo de los accidentes del trabajo, sino también de los casos de enfermedad profesional, para que se encuentre en condiciones de elaborar estadísticas sobre los riesgos profesionales y de garantizar su prevención, al igual que un trato adecuado a las víctimas. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores sobre el mismo tema, el Gobierno asegura que se tendrá en cuenta, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, la necesidad de completar la legislación de modo que ésta prevea la obligación de notificar los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

4. *Publicación de un informe anual.* La Comisión toma nota de los informes de las visitas de inspección relativos a los años que van de 1999 a 2005, procedentes de las diferentes oficinas de inspección, que el Gobierno ha transmitido junto a su memoria. Indica que se trata de informes presentados a la autoridad central de inspección, de conformidad con el artículo 19 del Convenio. No podrían sustituir al informe anual que, en virtud del artículo 20 del Convenio, la autoridad central de la inspección deberá publicar y comunicar a la OIT dentro de un período razonable. *En relación con los comentarios que al respecto viene formulando desde hace muchos años, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para que se publique en los plazos prescritos un informe anual que trate los temas abordados en el artículo 21 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 1.º de septiembre de 2008 y de la documentación adjunta. Toma nota igualmente de la comunicación enviada por la Unión General de Trabajadores de Camerún que contiene un comentario en relación con la aplicación del Convenio, recibida el 20 de octubre de 2008. La Comisión se propone examinar conjuntamente la memoria y la observación del sindicato en el curso de su próxima reunión, así como cualquier otro comentario que el Gobierno considere útil someterle sobre los puntos planteados en ésta.

República Centroafricana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

Alcance del proyecto OIT/ADMITRA para la modernización de la administración y de la inspección del trabajo.

En relación con sus comentarios anteriores centrados básicamente en las difíciles condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo, y en especial en el hecho de que no se les reembolsan sus gastos de desplazamiento profesional, la Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite la información solicitada sobre las medidas adoptadas con miras a buscar, en el marco de la cooperación financiera bilateral o internacional, los fondos necesarios para mejorar la situación material de la inspección del trabajo. En respuesta a esta solicitud concreta de la Comisión, señala que se ha iniciado el proyecto OIT/ADMITRA. Sin embargo, la Comisión observa que este proyecto, que cubre siete países del África de lengua francesa, no tiene como objetivo el apoyo a la búsqueda de los recursos necesarios para el funcionamiento de las estructuras de la administración del trabajo, sino que proporciona un apoyo técnico a los gobiernos, especialmente en tres ámbitos:

- 1) La formación y el perfeccionamiento de los cuadros y agentes de la administración y de la inspección del trabajo.
- 2) La modernización de los instrumentos y métodos de organización del trabajo.
- 3) El fortalecimiento de la colaboración entre las estructuras que constituyen el sistema de administración del trabajo (trabajo, empleo, seguridad social y formación profesional), por una parte, y entre la administración del trabajo y las otras administraciones que contribuyen a la realización de su misión (justicia, finanzas, salud, etc.), por otra parte.

Refiriéndose a este respecto, a su observación general de 2007 en la que invitaba a los Estados Miembros que han ratificado los convenios sobre la inspección del trabajo a adoptar medidas para conseguir una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, la Comisión toma nota con interés de que un funcionario de la Dirección General del Trabajo y un miembro del Tribunal del Trabajo han participado en un taller subregional de reflexión sobre las relaciones entre la administración y la jurisdicción del trabajo, organizado en Dakar entre el 8 y el 10 de mayo de 2008, en el marco de dicho proyecto. *Señalando que la colaboración entre la administración del trabajo y los órganos judiciales ya se había recomendado en un memorándum técnico de la OIT en 2004 al Gobierno con miras al reforzamiento de la administración del trabajo, la Comisión espera que las enseñanzas proporcionadas durante este taller y los intercambios edificantes entre los participantes de los países de la subregión a los que ha dado lugar, tengan efectos prácticos y que próximamente se transmita a la Oficina información sobre la aplicación de las medidas recomendadas.*

Carencias del sistema de inspección del trabajo. Urgencia de adoptar medidas financieras y de organización con miras a su mejora para el control de las condiciones del trabajo. La Comisión destaca que, aunque la legislación laboral a la que se refiere el Gobierno en virtud de cada uno de los artículos de este Convenio puede parecer bastante conforme con las exigencias del Convenio, de su primera memoria a la OIT sobre la aplicación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) se desprende que el funcionamiento de la inspección del trabajo sufre graves carencias e insuficiencias. En efecto, el Gobierno indica, por una parte, que la Dirección del Trabajo y de Previsión Social — que está encargada de la función de control de la legislación a través de sus estructuras de inspección del trabajo — no dispone de presupuesto propio y, por otra parte, que el estatuto particular de los cuadros y agentes de la administración del trabajo ha sido derogado por la ley núm. 99/016 de 19 de julio de 1999, que establece el estatuto general de la función pública. Además, desde entonces no se ha contratado a ningún administrador del trabajo. Estas informaciones son preocupantes. Ello parece significar que desde hace casi diez años, los inspectores del trabajo ya no disfrutaban de las garantías establecidas por el *artículo 6 del Convenio*, en materia de condiciones de servicio. Además, según las informaciones de las que dispone la OIT, durante los últimos años se han ido adoptando medidas sucesivas de reducción de los salarios del conjunto de los funcionarios en aplicación de las disposiciones de la ley de finanzas. En lo que concierne a las condiciones para ejercer sus funciones, la Comisión toma nota de que no se ha producido ninguna mejora, y que en palabras del Gobierno los inspectores siguen teniendo que pagar «de su propio bolsillo» sus gastos de desplazamiento profesional. Aunque, en virtud de la legislación, ninguna empresa está exenta del control de la inspección del trabajo, las visitas son escasas y los informes de inspección inexistentes, tal como lo señala el Gobierno en su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 150. Por consiguiente, los inspectores se mantienen lejos de los establecimientos sujetos a control y su función se reduce a la resolución amigable de conflictos, que es una función considerada subsidiaria por el Gobierno.

La Comisión quiere recordar que en el memorándum técnico de 2004 antes mencionado, se recomendaba la aceleración del proceso de adopción del nuevo Código del Trabajo y de los decretos necesarios para su aplicación y se preveía una reestructuración profunda con el apoyo técnico de la OIT, a fin de reforzar las capacidades de todo el personal de administración del trabajo, y en particular de los inspectores del trabajo. Todo ello en colaboración con la OIT y el Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT). En este mismo memorándum se estimaba necesario crear ficheros de empresa con ayuda de las fichas estadísticas establecidas y puestas a disposición de los servicios, para que los agentes puedan asentar en ellas las informaciones requeridas. Además, en él se recomendaba que los inspectores del trabajo definan métodos de control mediante documentos estándar, con miras a facilitar y uniformizar las técnicas de investigación, y sobre todo para recoger todas las informaciones que puedan interesar a los órganos de administración del trabajo. En el memorándum se consideraba necesario que ciertos agentes se especialicen en diversos ámbitos de intervención y que otros se reciclen continuamente para poder hacer frente a los cambios rápidos que se producen en el mundo del trabajo y al surgimiento de ciertas epidemias en el medio laboral. Además, se recomendaba claramente la creación de bases de datos sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Tomando nota de que el nuevo Código del Trabajo todavía no ha sido adoptado, y que se prevé introducir en él disposiciones que refuercen las sanciones contra las personas que obstaculicen el ejercicio de las funciones de inspección, la Comisión sólo puede alentar esta iniciativa y espera que el texto definitivo sea rápidamente adoptado.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha anunciado un proyecto de estatuto particular del cuerpo de inspectores del trabajo y espera que pronto se comuniquen a la Oficina informaciones sobre los progresos de este proyecto. Sin embargo, opina que estas medidas legislativas sólo tendrán impacto práctico si los inspectores pueden asegurar de forma efectiva el ejercicio del conjunto de las funciones definidas por el *artículo 3* de este Convenio, realizando visitas a los establecimientos que están bajo su control con la frecuencia necesaria para poder controlar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. No obstante, una cobertura de este tipo sólo puede asegurarse si los establecimientos sujetos a control están identificados y los servicios de inspección conocen su existencia. La asignación de recursos es indispensable para ello y los fondos deben buscarse no sólo entre las autoridades financieras nacionales, sino también en el ámbito de la cooperación internacional. El memorándum antes mencionado, acompañado de datos actualizados sobre la situación material y las dificultades de funcionamiento de la inspección del trabajo, podría constituir un argumento eficaz a este respecto.

Por lo tanto, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a fomentar, como dispone el artículo 5, a), una cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales (servicios fiscales y seguros sociales, entre otros), a fin de establecer una cartografía de los establecimientos sujetos a inspección, inscribirlos en un registro indicando como mínimo su situación geográfica, la actividad que se ejerce en ellos, el número y las categorías de trabajadores que están empleados y su distribución por sexo.

En efecto, el disponer de un registro de establecimientos que se actualice de forma periódica, debería permitir a la autoridad central de inspección establecer prioridades de acción, a fin de garantizar como mínimo la protección de los trabajadores más vulnerables o más expuestos a los riesgos profesionales y argumentar, con base en los datos pertinentes ante las autoridades financieras nacionales e internacionales, sus necesidades en recursos humanos, materiales y logísticos, con el fin de que un presupuesto apropiado le sea asignado, en la medida de las posibilidades nacionales. En cada estructura de inspección del trabajo se podrá elaborar un programa de visitas, en función de los medios disponibles y podrán comunicarse a la autoridad central informes periódicos de actividad, tal como se prevé en el *artículo 19*, con miras

a realizar el informe anual exigido por los *artículos 20 y 21*. Un informe de este tipo servirá, en particular, para dar a conocer a los interlocutores sociales, a otros órganos gubernamentales interesados así como a los órganos de control de la OIT, los progresos y las insuficiencias del sistema de inspección del trabajo, con miras a suscitar sus comentarios para su mejoramiento.

La Comisión espera que el Gobierno pueda informar en su próxima memoria que se han adoptado medidas concretas para fortalecer los recursos, la organización y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. Confía en que, en particular, pueda comunicar informaciones en las que dé cuenta, en una primera etapa, de medidas a fin de promover una cooperación efectiva entre los servicios de inspección y otros servicios gubernamentales o instituciones públicas y privadas con miras a la aplicación del Convenio, especialmente para establecer un registro de los establecimientos sujetos a inspección del trabajo en virtud de este Convenio (artículo 2, párrafo 1, y 10, a), i) y ii)). También espera que pueda informar sobre la adopción de medidas para aumentar el número de inspectores e inspectoras del trabajo y reforzar su formación durante el empleo (artículos 7 y 10), en particular en la sección social de la Escuela Nacional de Administración y Magistratura, cuya creación ha sido anunciada por el Gobierno.

Asimismo, la Comisión espera que el Gobierno indique las gestiones emprendidas a nivel nacional y en el marco de la cooperación financiera internacional para obtener los recursos necesarios a estos fines, así como sus resultados.

Chad

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, sobre los siguientes puntos:

La Comisión señala con preocupación que las memorias del Gobierno recibidas en marzo y en junio de 2006, son estrictamente idénticas a la que se recibió en abril de 2005 y que no responde en absoluto a los comentarios que se le dirigieron bajo la forma de una observación en 2005. *Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar las informaciones requeridas, tan detalladas como sea posible, acerca de cada uno de los puntos de su observación anterior, redactada en los términos siguientes:*

1. *Legislación.* En relación con su solicitud anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno no da cuenta de progreso alguno en la adopción de los textos de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, relativas a las prerrogativas y a las obligaciones de los inspectores y controladores del trabajo, o del proyecto de decreto sobre el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo, que se viene mencionando desde hace muchos años. *Espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de indicar que se habían realizado progresos con miras a la adopción de la legislación necesaria para la aplicación del Convenio (parte I del formulario de memoria).*

2. *Personal y medios materiales de la inspección.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección del trabajo cuenta con 15 inspectores repartidos entre tres inspecciones y cuatro oficinas. *Solicita al Gobierno que tenga a bien especificar si considera que ese número es suficiente para el ejercicio eficaz de las funciones del servicio de inspección, habida cuenta de los criterios estipulados en el artículo 10 del Convenio.* Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno tiene previsto aprovechar la financiación de la cooperación internacional para garantizar a los inspectores del trabajo los medios materiales y de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 11 del Convenio. *Solicita al Gobierno que tenga a bien describir las medidas que se hubiesen podido adoptar al respecto, con miras, sobre todo, a garantizar que los establecimientos fuesen inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículo 16).*

3. *Publicación de un informe anual.* La Comisión recuerda la importancia que se asigna a la publicación, en un plazo razonable, de un informe anual de la autoridad central de inspección, y a su comunicación a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio. Al respecto, señala que el establecimiento de tal informe está previsto en el artículo 469 del Código del Trabajo. *Espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de garantizar la publicación de un informe de inspección del trabajo sobre los temas mencionados en el artículo 21 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro bien cercano, las medidas necesarias.

Chipre

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Artículo 5, apartado a), del Convenio. Cooperación efectiva de los servicios de inspección con el sistema judicial y otros servicios o instituciones públicos. La Comisión toma nota con interés de que para ayudar a los inspectores del trabajo a preparar sus expedientes en el ámbito jurídico, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social utiliza los servicios de un abogado que examina con detalle y verifica cada caso antes de que sea transmitido al tribunal. Toma nota igualmente de que los inspectores del trabajo asisten con regularidad a seminarios organizados por el centro de formación de la policía, en el curso de los cuales los agentes de policía especializados en derecho les explican las disposiciones del Código Penal y les aconsejan sobre el método a seguir para registrar las declaraciones y constituir un expediente jurídico. *La Comisión agradecería al Gobierno que continuara suministrando información sobre dicha cooperación y sobre sus*

efectos en el control de la aplicación de la legislación laboral, así como informaciones sobre las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales incluyendo las sanciones aplicadas.

Artículos 14 y 21, apartado g). Notificación de los casos de enfermedad profesional y datos estadísticos pertinentes. Como respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión respecto de la inexistencia de estadísticas sobre los casos de enfermedad profesional, el Gobierno indica que tales datos deberían acopiarse tras la adopción, en 2007, del Reglamento sobre seguridad y salud en el trabajo (notificación de las enfermedades profesionales), que reproduce la Lista Europea de Enfermedades Profesionales, que figura en el anexo I de la Recomendación de la Comisión Europea 2003/670/CE de 19 de septiembre de 2003. El Gobierno afirma asimismo que, habida cuenta del número insuficiente de especialistas en medicina del trabajo en el país, pasará un tiempo antes de que se pueda contar con estadísticas precisas.

La Comisión toma nota con interés de que para poner remedio a estas deficiencias e iniciar el acopio de datos sobre enfermedades profesionales, el Departamento de Inspección del Trabajo ha previsto: *a) lanzar una campaña para sensibilizar a los médicos generalistas al control y al tratamiento de enfermedades de las cuales se sospecha que pueden tener un origen profesional, y b) organizar, en colaboración con otras instituciones privadas o públicas, seminarios destinados a sensibilizar a los empleadores al control médico de los trabajadores y a sus responsabilidades en materia de notificación de las enfermedades profesionales.* A este respecto, la Comisión también toma nota con interés de que, en el transcurso de 2006, el Servicio de prevención de enfermedades profesionales efectuó estudios sobre las condiciones y el medio ambiente de trabajo en aquellos lugares de trabajo en los cuales los trabajadores pueden estar expuestos a agentes peligrosos para su salud. Estos estudios, llevados a cabo por el experto en medicina del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en estrecha colaboración con otros funcionarios del Departamento de Inspección del Trabajo, tenían como fin controlar las evaluaciones de riesgos y la aplicación de las medidas de prevención.

La Comisión confía en que la aplicación de estas medidas contribuirá a mejorar la tasa de notificación de los casos de enfermedad profesional y permitirá incluir, en los futuros informes anuales sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo, estadísticas tan exactas como sea posible. Agradecería al Gobierno que continúe suministrando información sobre toda medida adoptada o prevista a estos efectos. Solicita igualmente al Gobierno que describa el funcionamiento en la práctica del sistema de registro y notificación establecido en virtud del Reglamento de 2007 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (notificación de las enfermedades profesionales), e informe sobre toda medida adoptada o prevista para aumentar el número de especialistas en medicina del trabajo.

En lo que respecta a los accidentes del trabajo, la Comisión toma nota de la adopción, en 2007, del Reglamento sobre seguridad y salud en el trabajo (notificación de los accidentes del trabajo y los sucesos peligrosos). Según el Gobierno, dicho reglamento incluye en adelante en la definición de «accidente del trabajo», los accidentes de trayecto de ida y venida entre el domicilio y el lugar de trabajo y prescribe, entre otras, obligaciones en materia de registro de los accidentes de trabajo y sucesos peligrosos. ***La Comisión ruega al Gobierno que precise los tipos de accidentes del trabajo que deben ser notificados a los inspectores del trabajo; describa el procedimiento de notificación y su funcionamiento en la práctica, e indique, según proceda, las dificultades encontradas.***

Artículo 20. Publicación y comunicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara copia del informe de 2006 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, anunciada como anexo en su memoria, pero que no ha sido efectivamente recibida por la Oficina.***

Colombia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de los comentarios formulados por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) el 31 de agosto de 2007, en relación principalmente con el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), así como de las respuestas del Gobierno comunicadas a la OIT por carta el 21 de febrero de 2008, por cuanto conciernen a la aplicación del presente Convenio. La Comisión señala, además, la comunicación por parte de la CUT, el 28 de enero de 2008, de un informe de evaluación y propuestas para el desarrollo del acuerdo tripartito titulado «Los derechos laborales y las libertades sindicales en Colombia», firmado igualmente por la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC), así como las informaciones en respuesta proporcionadas por el Gobierno, el 9 de junio de 2008. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados el 19 de agosto de 2008 por la Confederación General del Trabajo (CGT) sobre los mismos puntos planteados en el informe de evaluación citado y transmitidos por la OIT al Gobierno el 19 de septiembre de 2008.

Según los sindicatos consignatarios del informe citado, los derechos de los trabajadores son violados no solamente por un elevado número de empleadores del sector privado, sino también por una gran parte de las empresas estatales, especialmente en lo que respecta a la obligación de afiliar a sus asalariados a la seguridad social. Las organizaciones sindicales estiman que medidas como la fusión del Ministerio de Trabajo con otro ministerio igualmente encargado de la salud, así como la sobrecarga de trabajo que se ha hecho recaer sobre los inspectores del trabajo, cuyo número es de por sí

insuficiente, han provocado el debilitamiento de la administración del trabajo y han impedido a los inspectores ejercer sus funciones principales especialmente a través del control de establecimientos, del suministro de informaciones y del asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores e incluso la comunicación a las autoridades competentes sobre las deficiencias de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Los sindicatos afirman que, como consecuencia de esta situación, la tramitación de las quejas por las continuas y repetidas violaciones de la legislación pertinente por parte de los empleadores, es de una lentitud considerable. Estimando que los establecimientos comerciales son el lugar donde el mayor número de infracciones de esta legislación se produce, los sindicatos expresan el deseo de que la inspección del trabajo los incluya en su campo de competencia para la aplicación de este Convenio.

Asimismo, denuncian el recurso generalizado a la relación del trabajo en el marco de las cooperativas de trabajo asociado (CTA), lo que desde su punto de vista, constituye una estrategia fraudulenta por parte de las empresas para escapar a las obligaciones que se derivan de la relación de trabajo asalariado. Estas cooperativas, al igual que determinados contratos de prestación de servicios, contratos civiles o mercantiles, presentarían la ventaja, incluso para el Estado, de disponer de mano de obra barata, que no lleva aparejado ningún costo, ni ninguna de las obligaciones patronales vinculadas a la existencia de un contrato de trabajo asalariado. En particular, estas cooperativas no implican ninguna de las obligaciones asociadas al ejercicio del derecho sindical, como es la obligación de negociación colectiva, o incluso el ejercicio del derecho de huelga. Estas cooperativas, a las que la legislación presenta como una forma libre y voluntaria de asociación, no serían en realidad más que una solución impuesta a antiguos trabajadores despedidos, para permitirles mantener sus ingresos. De hecho, el informe menciona específicamente los casos de las CTA y de la subcontratación en algunos sectores, entre ellos la industria textil y de confección, que representan una parte sustancial de las exportaciones del país y donde las mujeres constituyen la mayor parte de la mano de obra, principalmente en Bogotá y en la región metropolitana del departamento de Antioquia. Las mujeres crean pequeñas empresas familiares que actúan como subcontratistas de grandes «maquilas», y producen artículos de exportación en microtalleres o en sus propias casas, en condiciones extremadamente precarias (sin salario mínimo, ni seguridad social, ni horas legales de trabajo, ni por consiguiente, retribución de las horas suplementarias).

Los sindicatos reclaman: i) que se restablezca el Ministerio de Trabajo y se refuerce la Inspección del Trabajo; ii) que se fortalezcan los mecanismos de control y vigilancia de la evasión de los aportes a la seguridad social y se exija la afiliación de los trabajadores y trabajadoras al sistema contributivo; iii) que se ratifique la segunda parte del Convenio (relativo a los establecimientos comerciales); iv) que el proyecto de nuevo modelo de inspección del trabajo elaborado con el apoyo del USAID-Colombia, sea adoptado de acuerdo con las centrales sindicales; v) que el Gobierno vele para que se adopte el marco normativo necesario para que ninguna empresa estatal recurra más a las CTA como modalidad contractual; vi) que se debata con los interlocutores sociales un proyecto de ley en el que se establezca un marco legal para el funcionamiento de las cooperativas, a partir de la Recomendación de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193); vii) que se elabore, previa consulta con los interlocutores sociales, un estatuto del trabajo que garantice los derechos laborales y que sea conforme a los convenios de la OIT; viii) que se restituya el contrato de trabajo como elemento central de la relación laboral, para poner fin a la función de intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado y a las otras prácticas de trabajo sin vínculo laboral.

La CUT observa que si, en virtud del artículo 125 de la Constitución nacional y de la ley núm. 909 de 2004, los inspectores del trabajo son funcionarios públicos cuyos puestos deben ser provistos por concurso y forman parte de la carrera administrativa, la mayoría de los inspectores actualmente en ejercicio han sido nombrados a título provisional, sin la convocatoria previa de un concurso. De hecho, en un solicitud directa dirigida al Gobierno en 2001, la Comisión había observado que, por razones económicas, se había congelado la contratación de funcionarios y que, para paliar la insuficiencia de inspectores del trabajo, el Gobierno se había visto obligado a recurrir a la contratación de agentes contractuales para que realizaran las mismas funciones. La Comisión había solicitado al Gobierno que se sirviera tener informada a la OIT de la evolución de la situación, especialmente en lo que concierne al estatuto jurídico y al número de inspectores de trabajo ya en ejercicio, así como en lo relativo al estatuto y al número de agentes contractuales que cumplieran la función de inspectores. Sin embargo, a pesar de las solicitudes reiteradas de la Comisión, el Gobierno no se sintió con el deber de hacerlo.

En su observación de 2007, la CUT deplora igualmente la precariedad de las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo, especialmente la insuficiencia de los equipos y materiales de oficina, tanto en la capital como en las principales ciudades del país, así como la falta generalizada de medios y facilidades de transporte necesarios para los desplazamientos por motivos profesionales.

De las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su informe, así como de las que se encuentran disponibles en el sitio Internet del Ministerio de la Protección Social, se deduce que algunas medidas deberían contribuir a reforzar el sistema de inspección del trabajo gracias a la ejecución del programa USAID-Midas (Más inversión para el desarrollo alternativo sostenible) y la asistencia de la Oficina.

Artículos 6, 9 y 10 del Convenio. Reforzamiento del número de inspectores y de las cualificaciones del personal de inspección y estatuto jurídico de los agentes de inspección. Respecto al número de inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está prevista la contratación entre 2008 y 2010 de 207 nuevos funcionarios de inspección, entre ellos de juristas, economistas e ingenieros, para reforzar el efectivo de 746 inspectores en ejercicio.

Además, toma nota de que también está previsto mejorar las competencias de los inspectores del trabajo, mediante cursos de formación específica. **La Comisión toma buena nota de estas informaciones y solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar en su próxima memoria precisiones sobre las modalidades de contratación de los nuevos agentes de inspección, así como sobre su estatuto jurídico y sus condiciones de servicio, en relación con las exigencias establecidas en el artículo 6 del Convenio. La Comisión le agradecería que indicara, en particular, si se han convocado concursos para cubrir los nuevos puestos en todo el país, y que comunique cualquier documento o texto legal pertinente.**

Artículos 11 y 12, párrafo 1, apartado c), iv). **Condiciones materiales de trabajo y facilidades de transporte para los inspectores del trabajo.** La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce la insuficiencia de las facilidades del transporte que se han puesto a disposición de los inspectores para sus desplazamientos profesionales y se declara consciente de la necesidad de reforzarlos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione precisiones en relación con la evolución de las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo (número, distribución geográfica, ocupación y estado de las oficinas; material de oficina, medios de comunicación; equipos para las investigaciones técnicas; facilidades y medios de transporte, modalidades de reembolso de sus gastos de transporte y otros gastos suplementarios).**

Artículo 3, párrafo 2. **Otras funciones encomendadas a los inspectores del trabajo.** Respecto a la multiplicidad de funciones a cargo de los inspectores del trabajo, que comprometería la ejecución de sus funciones principales, la Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto de mejora del sistema de inspección del trabajo, se ha realizado un estudio sobre la carga de trabajo de las direcciones territoriales. La Comisión señala con interés que el Gobierno prevé, mediante las reformas legales pertinentes, la posibilidad de redistribuir a otros funcionarios algunas de las funciones atribuidas a los inspectores del trabajo, y de establecer un mecanismo de conciliación especializado. **Espera que el Gobierno no dejará de informar a la OIT sobre cualquier medida adoptada a fin de garantizar que los inspectores del trabajo dediquen en el futuro la mayor parte de su tiempo de trabajo al ejercicio de sus funciones principales, y prioritariamente, a las visitas de inspección, y que sus resultados se verán reflejados en los datos estadísticos pertinentes.**

Artículo 5, b). **Nuevas modalidades de inspección de las condiciones de trabajo con la colaboración de los interlocutores sociales.** La Comisión toma nota de que 18 acuerdos denominados «de mejora» o «de gestión» fueron suscritos en 2007, bajo la supervisión y el seguimiento de los inspectores de trabajo, entre los empleadores y los trabajadores de algunos sectores de actividad, entre los cuales pueden mencionarse la construcción, el transporte y las empresas de seguridad. **Tras la indicación del Gobierno de que estos acuerdos tienen como objetivo un mayor respeto de las obligaciones respectivas de los empleadores y de los trabajadores, la Comisión le solicita que proporcione precisiones sobre su contenido, así como sobre las modalidades prácticas de su ejecución, o que envíe copia de los mismos a la OIT.**

Artículo 18. **Sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas.** En lo que se refiere a la lucha contra la evasión de los aportes a la seguridad social, el Gobierno anuncia que pondrá al servicio de la inspección del trabajo útiles de información, como la planilla integrada para la liquidación de aportes (PILA) de todas las contribuciones que deben las empresas, los empleadores o los trabajadores independientes a las entidades que gestionan los pagos a la seguridad social y a las entidades parafiscales. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara informaciones sobre la repercusión de la introducción de este procedimiento en relación con la ejecución de las obligaciones vinculadas a la seguridad social. La Comisión le solicita asimismo, que allegue informaciones estadísticas sobre las infracciones comprobadas y las sanciones impuestas por incumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social.**

Cooperativas de trabajo asociado (CTA), subcontratación y precarización de las condiciones de trabajo. Según el Gobierno, la figura de las CTA habría provocado la proliferación de entidades con las cuales se establecen relaciones laborales que vulneran la legislación y la flexibilización abusiva de las condiciones de trabajo, perjudicando incluso el concepto mismo de cooperativa y la finalidad de este tipo de organización. El Gobierno señala precisamente algunos casos en los que los empresarios, tras haber creado estas cooperativas, han despedido a sus trabajadores y les han invitado a continuación a unirse a ellas, así como otros casos de evasión por parte de las empresas de sus obligaciones patronales, a través de la creación de CTA tanto en el sector privado como en el sector público de la economía. Sin embargo, el Gobierno indica que se han adoptado medidas para subsanar la situación, en particular, respecto a la cobertura de la seguridad social, mediante la instauración de controles adecuados. A este respecto, invoca el decreto núm. 4588 de 2006, que reglamenta la organización, el funcionamiento y la inspección de las CTA. En el curso del último trimestre de 2007 y del primer semestre de 2008, se habrían ajustado 875 cooperativas y 22 precooperativas a las disposiciones del decreto citado. En 2007, se habrían dictado 113 sanciones por un monto total de 268.453.400 pesos contra las cooperativas que actúan como intermediarias o las empresas temporales de servicios por la evasión de cotizaciones a la seguridad social, y 16 sanciones por un monto de 291.821.800 pesos contra las precooperativas. Para el Gobierno, la constitución de las CTA debe analizarse como un medio legítimo y eficaz de creación de empleos que beneficia especialmente a los desempleados, a las personas desplazadas y a los marginados, así como a las empresas en crisis o en vías de reestructuración. De conformidad con el decreto núm. 4588 ya citado y las normas que lo modifican o adicionan, el Gobierno prevé la implementación de un sistema de información en materia de cooperativas que aporte datos relativos al conjunto de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado del país, a fin de evitar un uso abusivo de estas figuras asociativas.

La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el párrafo 133 de su Estudio general de 2006, *Inspección del trabajo*, en relación con el sentido y el alcance del artículo 3, párrafo 1, c), del Convenio, en virtud del cual los inspectores del trabajo deben poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales vigentes. Desde el punto de vista de la Comisión, el deterioro de las condiciones de trabajo de un elevado número de trabajadores, de los cuales una gran parte está constituido por mujeres, justificaría ampliamente que a los inspectores del trabajo se les encomiende la misión de investigar sobre la realidad de las relaciones laborales existentes entre los subcontratistas o los destinatarios de los bienes y servicios producidos por las CTA y los trabajadores de las CTA. De este modo, podrían identificarse los abusos y las deficiencias que perjudican a estos trabajadores, lo cual permitiría introducir mejoras en la legislación vigente en materia de condiciones de trabajo y protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. **La Comisión espera que esta misión se confíe rápidamente a los inspectores del trabajo, con el fin de permitir un avance legislativo adaptado a las nuevas realidades del mundo del trabajo, como son las relaciones de subordinación que se establecen entre las CTA con respecto a las empresas para las cuales producen bienes y servicios al margen de cualquier contrato de trabajo. Se ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar información pertinente, acompañada de una copia de cualquier texto que dé efecto al artículo 3, párrafo 1, apartado c), del Convenio.**

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que haga partícipe a la OIT de su posición con respecto a las sugerencias de los sindicatos sobre esta materia.

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión ha solicitado en repetidas ocasiones al Gobierno que adopte medidas para dar efecto a este artículo del Convenio. **Puesto que no se ha comunicado ninguna información pertinente a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas que garanticen la aplicación en la legislación y en la práctica de esta importante disposición del Convenio, condición que resulta indispensable para el desarrollo de una política de prevención de riesgos profesionales. La Comisión abraza la firme esperanza de que el Gobierno comunique informaciones pertinentes sobre este punto en su próxima memoria.**

Artículo 13. Prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo en las actividades de riesgo elevado. Según las informaciones disponibles en la OIT, han ocurrido graves accidentes de trabajo en la industria minera en el transcurso de los últimos años, en particular, accidentes mortales en febrero de 2007, en las minas de carbón de San Roque y la Preciosa, en Sardinata, departamento del Norte de Santander y en Gámeza, departamento de Boyacá. **La Comisión solicita al Gobierno que, tras haber anunciado que se dará prioridad a la prevención de riesgos profesionales mediante la determinación de las actividades y los establecimientos de alto riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores, indique las medidas adoptadas al respecto. En particular, le solicita que precise si se han adoptado medidas tendientes a identificar los factores de riesgo responsables de los accidentes anteriormente citados y los medios que permitan eliminarlos. En caso de ser así, la Comisión solicita al Gobierno que comunique toda información al respecto; de lo contrario, le urge a que adopte rápidamente medidas para garantizar la protección de los trabajadores concernidos contra los riesgos de accidentes graves y mantenga debidamente al corriente de las mismas a la OIT.**

Artículo 15, c). Principio de confidencialidad del origen de las quejas. La Comisión comprueba una vez más que el Gobierno no ha transmitido las informaciones que le solicitó con respecto a la existencia de una base legal que garantice el respeto por parte de los inspectores del trabajo del principio de confidencialidad de la fuente de las quejas. **Por lo tanto, insta nuevamente al Gobierno a que adopte rápidamente las medidas necesarias para completar la legislación a estos efectos, de modo que la confidencialidad relativa a las quejas sea garantizada y se ponga así a los trabajadores al abrigo de represalias, que ponga al corriente al respecto a la OIT y que comunique cualquier texto o proyecto de texto pertinente.**

Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección. La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno la obligación de la autoridad central de inspección del trabajo de publicar y comunicar a la OIT, conforme al artículo 20 del Convenio, un informe anual de actividades que contenga las informaciones exigidas en cada uno de los incisos a) a g) del artículo 21. **La Comisión confía firmemente en que, gracias a la cooperación internacional en curso para el fortalecimiento de la inspección del trabajo, el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias que permitan aplicar plenamente estos artículos del Convenio. En cualquier caso, le agradecería que comunique informaciones sobre toda evolución al respecto, incluso sobre los problemas que pudieran eventualmente surgir.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno relativa al período que termina el 30 de junio de 2008. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) con fecha de 31 de agosto de 2007 y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios, con fecha de 21 de febrero de 2008. La Comisión destaca además que la CUT comunicó el 28 de enero de 2008, comentarios en forma de un informe titulado «Los derechos laborales y las libertades sindicales en Colombia: Evaluación y propuestas para el desarrollo del acuerdo tripartito» en su propio nombre y en nombre de la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación Colombiana de Pensionados de Colombia (CPC). La Comisión toma

nota de que el Gobierno hizo llegar a la Oficina, con fecha 9 de junio de 2008, sus respuestas a las cuestiones planteadas en ese informe y que la Oficina también recibió los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT), relativos fundamentalmente a la insuficiencia de los efectivos de la inspección del trabajo, los cuales fueron transmitidos al Gobierno el 19 de septiembre de 2008.

Artículo 6, párrafo 3, del Convenio. Cooperativas de trabajo asociado (CTA), subcontratación y precarización de las condiciones de trabajo y vacío jurídico. Refiriéndose a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 81 relativos al recurso generalizado a la relación de trabajo en el marco de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA), la Comisión destaca que los sindicatos señalan a la atención en particular, esta modalidad a la que se recurre en el sector de la caña de azúcar y la floricultura. Subrayan también que el azúcar se ha transformado en uno de los principales productos de exportación y que el país figura entre los diez principales exportadores mundiales de dicho producto. Cerca de 16.000 trabajadores del sector son cortadores de caña, trabajo que exige enorme esfuerzo físico, y es el peor remunerado en todo el proceso de producción del azúcar. El 90 por ciento de estos trabajadores se contratan por intermedio de las CTA, y no gozan ni siquiera del salario mínimo. Los sindicatos alegan, que por un lado, la utilización masiva de mano de obra en las condiciones impuestas por las CTA genera mayores beneficios para las refinerías de azúcar y, por el otro, esta modalidad niega a los trabajadores el derecho a un salario decente y a estar representados por un sindicato. La floricultura, actividad destinada principalmente a la exportación de flores frescas (de las cuales Colombia es el principal proveedor de los Estados Unidos), utiliza una numerosa mano de obra, constituida principalmente por mujeres jefas de hogar, con un bajo nivel de educación y cuyas oportunidades de empleo en otros sectores son prácticamente inexistentes. Según el informe de las organizaciones sindicales, un porcentaje importante de los trabajadores de las plantaciones de caña de azúcar y de las explotaciones del sector de la floricultura se contratan por intermedio de agencias de trabajo temporal, de las CTA o en régimen de subcontratación.

Según las informaciones de que dispone la Oficina, unos 18.000 cortadores de caña de azúcar del departamento del Valle del Cauca, que trabajan bajo la modalidad de las CTA, declararon una huelga en septiembre de 2008. Los huelguistas reclamaban el cese de las «pseudo cooperativas de trabajo asociado», la contratación directa, la estabilidad en el empleo, mejoras salariales, la afiliación a la seguridad social, el derecho a gozar de prestaciones sociales, de ayudas para educación y para vivienda y el control eficaz del peso de la caña cortada, entre otras reivindicaciones. Protestaban contra un sistema que les obliga a pagar las cotizaciones de la seguridad social, a asumir su seguridad en el trabajo, y a comprar tanto sus instrumentos de trabajo (machetes) como el equipo de protección: guantes, tobilleras, zapatos de cuero y ropa de trabajo. Debido a la inexistencia de servicios de salud eficaces y de programas de prevención de los riesgos profesionales, los casos de parálisis total o parcial, de lesiones en las extremidades y la columna vertebral, de artrosis y hernias discales, de infecciones derivadas de las aguas contaminadas y de la utilización de pesticidas proliferan entre esta mano de obra que llega a trabajar hasta setenta horas semanales, por un salario mensual equivalente a cerca de 230 dólares de los Estados Unidos.

Refiriéndose a este respecto a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión llama la atención del Gobierno, en particular sobre el párrafo 133 de su Estudio general de 2006, sobre la *Inspección del trabajo*, relativo al sentido y alcance de lo dispuesto del *artículo 6, párrafo 1, apartado c)*, del Convenio, que prescribe que los inspectores del trabajo deben poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. A juicio de la Comisión, el deterioro de las condiciones de trabajo de un elevado número de trabajadores, en su gran mayoría mujeres, justificaría ampliamente que se encargue a los inspectores del trabajo la realización de una misión de investigación sobre la realidad de las relaciones de trabajo existentes en el marco de las CTA entre los subcontratistas o los destinatarios de los bienes y servicios producidos y los trabajadores. Los abusos eventuales y las deficiencias que perjudican a los trabajadores podrían ser identificados, lo cual podría permitir la mejora de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su ocupación. ***La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que vele por que una misión de esa índole se confíe prontamente a los inspectores del trabajo en la agricultura a fin de mejorar la legislación existente, adaptándola a las nuevas realidades del mundo del trabajo, como lo son las relaciones de subordinación de las CTA con respecto a las empresas para las cuales producen bienes y servicios, al margen de todo contrato de trabajo. Se ruega al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes, acompañadas de copia de todo texto que dé efecto a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, apartado c), del Convenio.***

Insuficiencia de las estructuras, los medios y la logística del sistema de inspección del trabajo en la agricultura. En su comentario de 2007, la CUT señaló que aunque el sistema de inspección es el mismo para todas las ramas de actividad económica, por su misma ubicación geográfica algunas oficinas se ocupan fundamentalmente del sector agrícola y su ámbito de competencia se extiende hasta diez municipios, es decir, territorios inmensos con vías de comunicación muy difíciles. La presencia de los inspectores del trabajo en vastos territorios dedicados a la agricultura y/o a la ganadería no tendría entonces mayor eficacia. A juicio de la citada organización, la inexistencia de un sistema específico de inspección en la actividad agrícola, sumada a la insuficiencia de medios hace imposible la realización de visitas de inspección con la frecuencia y el esmero necesarios para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio.

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y las publicadas en el sitio Internet del Ministerio de la Protección Social, se han previsto varias medidas tendientes a fortalecer el sistema de inspección del trabajo con la asistencia de la Oficina, por una parte, y en el marco del proyecto USAID-MIDAS (Más Inversión para el

Desarrollo Alternativo Sostenible), por la otra. **La Comisión invita al Gobierno a que se remita a sus comentarios sobre el Convenio núm. 81 en lo que respecta a las siguientes cuestiones: aumento del número y mejora de las calificaciones y del estatuto del personal de inspección (artículo 14 y artículo 9, párrafo 3, de este Convenio); condiciones materiales de trabajo y facilidades de transporte de los inspectores del trabajo (artículo 15 y artículo 16, párrafo 1, apartado c), inciso iii); funciones accesorias encomendadas a los inspectores del trabajo (artículo 6, párrafo 3); sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas (artículo 24); principio de confidencialidad del origen de la queja (artículo 20, apartado c)), e informe anual de inspección (artículos 26 y 27).**

Artículo 9, párrafo 3. Formación específica de los inspectores del trabajo en la agricultura. En lo que respecta la aplicación del presente Convenio, los sindicatos lamentan la ausencia de inspectores del trabajo especializados en la agricultura. **Tomando nota de la convicción del Gobierno de la necesidad de fortalecer el sistema de inspección del trabajo mediante la impartición de una formación específica a los inspectores, la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar a los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en las empresas agrícolas una formación inicial y posibilidades de perfeccionamiento en curso de empleo adecuadas y que tengan en cuenta la evolución de la tecnología y de los métodos de trabajo (riesgos de accidente y patologías inherentes, en particular, a las máquinas e instrumentos utilizados y a la manipulación de productos y sustancias químicas).**

Artículo 17. Asociación de los servicios de inspección del trabajo al control preventivo en las empresas agrícolas. Como respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a las medidas adoptadas para asociar la inspección del trabajo a la labor de control preventivo de las nuevas instalaciones, sustancias y procedimientos de manipulación o de transformación de productos susceptibles de poner en peligro la salud o la seguridad, el Gobierno señala que esta cuestión incumbe conjuntamente a las instituciones encargadas de la salud en el trabajo, a los comités departamentales y locales, a los comités paritarios de seguridad y salud ocupacional, los vigías ocupacionales y a las administradoras de seguros de riesgos profesionales, entidades que tienen debidamente en cuenta el elevado riesgo inherente a las actividades agrícolas. La Comisión destaca que la inspección del trabajo no parece estar asociada de manera alguna a tal control. **En consecuencia, agradecería al Gobierno que indicara precisamente las disposiciones legales relativas a esta cuestión, así como ejemplos concretos de su aplicación en las empresas agrícolas.**

La Comisión envía una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, sólo será efectiva la creación de una línea presupuestaria específica para la inspección del trabajo, al finalizar las reuniones presupuestarias preparatorias para el ejercicio de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota con interés de que la administración del trabajo ha emprendido un diagnóstico de la inspección del trabajo, con miras a la determinación de su presupuesto y de su inserción en el presupuesto nacional de 2009. **Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los resultados de esta evaluación en cuanto disponga de los mismos.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha formulado una petición para la inclusión, en el proyecto nacional de programa para un trabajo decente (PPTD), que se encuentra en elaboración en la actualidad, de una solicitud de asistencia técnica dirigida a la formación progresiva de inspectores del trabajo en número suficiente para abarcar a todo el territorio. Por otra parte, se ha solicitado el apoyo de la OIT a efectos de que dos inspectores del trabajo puedan beneficiarse de una formación en la Escuela Nacional de Administración (ENA), de Madagascar. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de los resultados de estas gestiones. Confía en que adoptará todas las medidas necesarias para obtener, en particular en el marco del futuro PPTD, el apoyo y la asistencia de la OIT para el desarrollo de un sistema de inspección del trabajo eficaz.**

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las precisiones comunicadas por el Gobierno en su memoria, que abarca el período que finalizaba en septiembre de 2007 y que la OIT recibió en enero de 2008.

Artículo 11 del Convenio. Condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. La Comisión señala con interés que se han reforzado los efectivos de la inspección del trabajo en el curso del período transcurrido desde el envío de la memoria del Gobierno en 2004. Sin embargo, comprueba que no se ha adoptado medida alguna para mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores y que estos últimos no gozan, ni de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones, ni del reembolso integral de sus gastos de desplazamiento profesional y de los gastos accesorios. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que se dé efecto a las disposiciones del mencionado artículo del Convenio y comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre**

todo progreso realizado a tal fin, sobre las dificultades encontradas, así como sobre las soluciones previstas, llegado el caso, para superarlas.

Artículos 19, 20 y 21. Obligación de elaborar informes sobre las actividades de inspección. En relación con sus comentarios anteriores respecto de las informaciones relativas a la aplicación práctica de las disposiciones legales que dan efecto al Convenio, la Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que el Gobierno había anunciado en su memoria recibida en 2004, no se ha comunicado a la OIT ningún informe de inspección de carácter regional. Además, no se ha comunicado a la OIT ningún informe anual, como prescriben los *artículos 20 y 21*, del Convenio. La Comisión no dispone, en consecuencia, de las informaciones indispensables sobre el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, para hacer un seguimiento de su evolución y acompañar al Gobierno en su mejora con respecto a las exigencias del Convenio. La situación material y logística descrita por el Gobierno la inclina a temer, a pesar de una legislación que está de conformidad en muchos puntos con las disposiciones del instrumento, una diferencia importante entre la magnitud de las necesidades de control de las condiciones de trabajo y el nivel de cobertura que los servicios de inspección están en condiciones de garantizar. ***La Comisión espera, a efectos de poder dar cumplimiento a su misión, que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, todas las informaciones disponibles que permitan, más de una década después de su ratificación, evaluar el nivel de aplicación del Convenio. Estas informaciones deberán referirse, sobre todo, a: i) la distribución geográfica de los efectivos de los funcionarios encargados de las funciones de inspección definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio (no se anexó el cuadro anunciado por el Gobierno en su memoria); ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, al menos, la de aquellos que el Gobierno considera que, debido a sus condiciones de trabajo, requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo y de los órganos judiciales con base en las infracciones asentadas en las actas de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en la formación impartida a los inspectores del trabajo en el curso de su carrera; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de promoción en su carrera, respecto de otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades de nivel similar; v) la parte del presupuesto nacional asignada a la función de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores se desplazan a las empresas, del procedimiento seguido y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen en ellas y de sus resultados; vii) la descripción de la parte del tiempo de trabajo que ocupan los inspectores en las actividades de control de la legislación, respecto del tiempo que consagran a las actividades de conciliación.***

Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar asimismo, la naturaleza de los obstáculos o de las dificultades (financieras, estructurales, políticas o de otro tipo) encontrados en la aplicación práctica de la legislación relativa a la inspección del trabajo y describir las medidas adoptadas o previstas para resolverlas (por ejemplo, recurso a la cooperación financiera internacional, a la cooperación interinstitucional dentro del país, a la colaboración de los interlocutores sociales; a la adopción de un estatuto particular para los inspectores del trabajo; a la racionalización de la utilización de los recursos de la administración del trabajo).

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota con interés de que, a pesar de la difícil situación que atraviesa el país, la Inspección General del Trabajo ha logrado producir, para el año 2007, un informe de actividades de los servicios sujetos a su control, donde figuran informaciones y datos estadísticos detallados sobre los asuntos enumerados en el *artículo 21 del Convenio*, para cuatro de las 11 provincias del país. ***La Comisión espera que la autoridad central continúe sus esfuerzos de compilación y análisis de datos estadísticos e informaciones sobre las actividades de inspección, de modo que el informe anual cubra progresivamente el conjunto del país.***

Artículos 4, 5, 7, 10, 11, 20 y 21. Descentralización administrativa e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las disposiciones de la Constitución que entró en vigencia el 18 de febrero de 2006, en virtud de las cuales, en un contexto de descentralización administrativa del país, tanto la función pública nacional, la hacienda pública de la República como la legislación laboral, son no obstante de competencia exclusiva del poder central. Dado el carácter general de estas disposiciones, la Comisión no estaba en disposición de apreciar su alcance en relación con las disposiciones relativas a las atribuciones de las autoridades provinciales. La Comisión, al tiempo que señalaba la importancia del papel socioeconómico de la inspección del trabajo, recordaba al Gobierno la necesidad de garantizar a los inspectores del trabajo un estatuto jurídico y unas condiciones de servicio que tengan debidamente en cuenta la importancia y la especificidad de sus funciones y, en particular, una remuneración que evolucione en función de criterios de mérito personal. A fin de poder garantizar un seguimiento de la situación a este respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara la distribución de las competencias entre el poder central y las autoridades provinciales en materia de organización y funcionamiento de las estructuras de inspección del trabajo, la designación del personal de inspección del trabajo, así como otras decisiones en materia presupuestaria en relación con la distribución de los recursos necesarios para el ejercicio de esta función de la administración pública del trabajo. En su memoria, el Gobierno indica que ha sometido al Parlamento un proyecto de ley sobre la descentralización, pero que no está en disposición de proporcionar las

informaciones solicitadas. La Comisión toma nota, sin embargo, de que ha sido creado, por decreto núm. 08/06 de 26 de marzo de 2008, un Consejo nacional de aplicación y de seguimiento del proceso de descentralización en la República Democrática del Congo (CNDM). La Comisión señala que el artículo 12, 4), de este texto establece que una célula técnica de apoyo a la descentralización se encargará de garantizar el seguimiento de la transferencia de recursos financieros y humanos que corresponden exclusivamente a las provincias y de las atribuciones de las entidades territoriales descentralizadas. En virtud de la ley núm. 07/009, de 31 de diciembre de 2008, relativa al presupuesto del Estado para el ejercicio 2008, el Gobierno se comprometió a restaurar la autoridad del Estado sobre el conjunto del territorio nacional y a sostenerla mediante una reforma rigurosa de la administración pública para mejorar la calidad y la cantidad de las prestaciones de los funcionarios del Estado. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indicara con precisión si en la Constitución del país se considera que la inspección del trabajo es una función que forma parte de la administración pública nacional, y que proporcione copia de todo texto o documento que permita a la Comisión apreciar el modo en el que se están aplicando las disposiciones de los artículos 4, 5, 7, 10, 11, 20 y 21 del Convenio sobre el conjunto del territorio nacional.***

Artículo 3, párrafo 2, y artículos 6 y 15, a). Probidad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores sobre los alegatos de corrupción emitidos por la Confederación Sindical del Congo (CSC) en relación con los inspectores del trabajo, la Comisión señalaba que el Gobierno no había proporcionado informaciones respecto a, por una parte, el hecho de que algunos de ellos ejerzan una profesión paralela y, por otra parte, la falta de medios de transporte para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Comisión toma nota del compromiso del Gobierno para reestructurar los servicios de inspección del trabajo y hacerlos operativos, así como para garantizar a los inspectores del trabajo un estatuto jurídico y unas condiciones de servicio que correspondan a la altura de sus necesidades, protegiéndolos de este modo de cualquier influencia exterior, en particular de aquella que pudiera derivarse de la relación de subordinación que emane de un empleo paralelo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que transmitiera precisiones sobre la posibilidad de que los inspectores del trabajo ejerzan un segundo empleo, así como las condiciones que deberían cumplirse para que se dé esta posibilidad. La Comisión ruega al Gobierno que indique, además, de qué manera se traduce legalmente y en la práctica su compromiso de mejorar el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, y comunice copia de todo texto o documento pertinente al respecto.***

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa en relación con otros puntos.

Dinamarca

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma buena nota de la información facilitada en la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2007, en respuesta a comentarios anteriores, así como de la documentación anexada y de los documentos recibidos en la OIT en octubre de 2008. Asimismo, toma nota de los cambios legislativos que se han producido desde 2005, en particular, de la consolidación de la ley núm. 268, de 18 de marzo de 2005, sobre el medio ambiente del trabajo y de la adopción de la ley núm. 175, de 27 de febrero de 2007, que la modifica, así como de los textos adoptados para su aplicación.

Artículos 10, 11, 12, 13 y 16 del Convenio. Buenas prácticas en materia de control de la seguridad y la salud en el trabajo. Impacto de la publicidad que se ha dado a las empresas a este respecto y la gestión racional de los recursos de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** del procedimiento instaurado por el Gobierno con el fin de garantizar una gestión racional y eficaz de los recursos humanos y de los medios a disposición de los servicios de inspección del trabajo para el control de la situación de las empresas en materia de seguridad y salud en el trabajo. En efecto, la aplicación de este procedimiento permite, por una parte, identificar rápidamente aquellas empresas a las que las autoridades competentes en materia de medio ambiente en el lugar de trabajo deberán prestar una atención particular y, por otra parte, otorgar un reconocimiento a las empresas que se destacan por un nivel elevado de prestaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión espera que la información pormenorizada sobre este procedimiento que la autoridad del medio ambiente del trabajo difunde a través del sitio Internet www.at.dk, en seis idiomas, servirá de fuente de inspiración para los servicios de inspección del trabajo de otros países.

En 2005, la autoridad del medio ambiente del trabajo centró sus actividades de inspección en cuatro tipos de empresa fundamentales: 1) las empresas cuyas actividades entrañan un riesgo elevado de accidentes graves o mortales para los trabajadores; 2) las empresas en las que se manipulan cargas pesadas; 3) las empresas que se caracterizan por actividades que implican gestos repetitivos y monótonos; y 4) las empresas cuyas actividades son susceptibles de causar un daño psicológico a los trabajadores. No se excluye realizar complementariamente visitas inesperadas, para evitar que las empresas se consideren exentas de una inspección y descuiden la adopción de las medidas necesarias en materia de seguridad y salud.

El procedimiento establecido implica una evaluación preliminar de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, mediante una prospección basada en las investigaciones de los servicios de inspección, evaluaciones individuales efectuadas por escrito por las propias empresas y el cumplimiento de obligaciones legales, tales como el establecimiento

de un servicio de seguridad en las empresas con más de diez trabajadores. La prospección se realiza periódicamente en todas las empresas sujetas a la inspección.

La difusión de los resultados de la prospección se realiza en el sitio web de la autoridad, colocando delante del nombre de cada empresa inspeccionada un símbolo y la fecha de la prospección. El símbolo que representa un rostro simplificado refleja de manera perfectamente comprensible la situación de la empresa en materia de seguridad y salud. En efecto:

- un rostro sonriente de color verde, significa que se considera que la empresa no presenta ningún problema o tiene problemas de poca entidad y que, por lo tanto, no requiere ninguna inspección específica;
- un rostro de color amarillo con una mueca de disgusto indica que la empresa presenta algunas deficiencias y que, para poder corregirlas, requiere el asesoramiento de un especialista en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- un rostro rojo con una mueca de disgusto indica que la empresa presenta problemas graves que requieren el asesoramiento de la autoridad del medio ambiente del trabajo, la cual remitirá a la empresa un requerimiento para que subsane las fallas en el plazo indicado.

Cuando, con la ayuda de la autoridad competente, las empresas logran superar las deficiencias y problemas detectados, se les concede la supresión del icono negativo de color amarillo o rojo.

- Un rostro sonriente de color verde con una corona, señala las empresas que, por su propia iniciativa, han sido objeto de un control por parte de los órganos competentes de la autoridad del medio ambiente del trabajo, han obtenido un certificado de salud y seguridad que acredita que reúnen las condiciones especiales requeridas a este fin y han obtenido un certificado de salud y seguridad válido durante tres años. Salvo casos excepcionales, estas empresas están exentas de proyección.

La difusión de los resultados de la proyección y de los distintivos que se conceden a las empresas que reúnen las condiciones idóneas en materia de salud y seguridad de los trabajadores produce obviamente un efecto estimulante sobre las empresas que desean ofrecer una imagen pública positiva.

Djibouti

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 29 de mayo de 2008. Toma nota asimismo de la Ley núm. 75/AN/00/4.^a, sobre la Organización del Ministerio de Empleo y Solidaridad Nacional, del organigrama del mencionado Ministerio, así como del cuadro recapitulativo de las estadísticas sobre las actividades del servicio de inspección del trabajo y de las leyes sociales en el curso del periodo 2003-2007, y de las disposiciones constitucionales relativas a la supremacía de las normas y los compromisos internacionales en la jerarquía interna de las normas.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había mencionado las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), en 2007, que instaban a una revisión urgente del sistema de inspección del trabajo y al fortalecimiento de sus medios. Ante la ausencia de datos recientes con cifras sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo, la Comisión había solicitado, además al Gobierno, que comunicara informaciones lo más detalladas posible sobre las siguientes cuestiones: i) el ejercicio del control de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores en las empresas de las zonas francas excluidas del campo de aplicación del nuevo Código del Trabajo, en virtud de su artículo 1; ii) el impacto del ejercicio por parte de los inspectores del trabajo de misiones de conciliación sobre el volumen y la calidad de sus actividades de inspección (*artículo 3, párrafo 2, del Convenio*); iii) los recursos humanos y los medios de acción de la inspección del trabajo respecto de las exigencias del *artículo 16*, en virtud del cual los establecimientos deberían visitarse con la frecuencia y el esmero que fuesen necesarios; iv) y, por último, respecto de la necesidad de hacer surtir efecto a los *artículos 20 y 21*, relativos a la exigencia de la publicación y de la comunicación por la autoridad central de inspección, de un informe anual sobre las actividades de la inspección.

Apoyándose en las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión señala a su atención los puntos siguientes.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de las zonas francas. La Comisión había señalado, en sus comentarios anteriores, que, en virtud de su artículo 1, el Código del Trabajo es aplicable a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas francas, que son regidas por una legislación particular. Según el Gobierno, la zona franca no sólo escapa a la competencia de la inspección del trabajo, sino que la legislación que le es aplicable, criticada en el ámbito nacional, concede privilegios exorbitantes a los empleadores, en detrimento de los trabajadores. Precisa que la supervisión de las empresas admitidas en la zona franca es competencia de las autoridades de los puertos y de las zonas francas, asimismo competentes para la expedición de visas a los trabajadores extranjeros y para conocer de las elecciones de los delegados del personal en esa zona. Sin embargo, la Comisión señala que, por una parte, con arreglo al artículo 31 del Código de las Zonas Francas, adoptado por la ley núm. 53/AN/04, de 17 de mayo de 2004, «el Código del Trabajo de Djibouti rige las relaciones de trabajo dentro de las zonas francas» y que, por otra parte, la legislación relativa a las zonas francas de que

dispone la OIT, no contiene disposiciones al respecto. ***Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se ha derogado el artículo 31 del mencionado Código de las Zonas Francas y transmitir, en ese caso, el texto pertinente y, en cualquier caso, una copia de los textos que rigen las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores ocupados en los establecimientos de las zonas francas, al igual que las disposiciones legales relativas al control de su aplicación.***

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículo 17. Necesidad de asegurar un equilibrio entre las funciones represivas y las funciones pedagógicas de la inspección del trabajo. Según el Gobierno, las actividades del servicio de inspección relativas a la legislación del trabajo, siguen centrándose en su mayoría en la persuasión y en la información. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación nacional contiene, como prescribe el Convenio, todo un conjunto de disposiciones legales que permiten asimismo que los inspectores entablen acciones contra los autores de infracciones en materia de condiciones de trabajo. En el párrafo 279 de su Estudio general, de 2006, *Inspección del trabajo*, la Comisión señaló al respecto que, si bien esta información y este asesoramiento no pueden sino favorecer la adhesión a las prescripciones legales, deben ir asimismo acompañados de un dispositivo de represión que permita procesar a los autores de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Habiendo proclamado el Gobierno que ninguna legislación social, por muy desarrollada que sea, puede existir mucho tiempo sin un sistema de inspección del trabajo eficaz, debería velar por que ese sistema pueda desarrollar todos los medios de acción de que dispone en virtud de la ley para la consecución del objetivo fijado. El ejercicio equilibrado por la inspección del trabajo de las funciones pedagógicas y de las funciones de control, contribuiría, sin duda, a la reducción del número y de la magnitud de los conflictos laborales. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que, cuando resulte necesario, los inspectores ejerzan efectivamente el poder previsto en el artículo 17 del Convenio, al que da efecto, en este sentido, el artículo 196, del Código del Trabajo, de llevar directamente ante la justicia, ante la jurisdicción competente, a los autores de infracciones a la legislación y a la reglamentación del trabajo, con base en las disposiciones del título IX del mismo Código, relativo a las infracciones y a las penas que les son aplicables.***

Artículo 3, párrafo 2. Impacto del cúmulo de misiones a cargo de los inspectores del trabajo en el volumen y en la calidad de sus actividades de inspección. En sus observaciones de 2007, la UGTD había considerado que las funciones de inspección del trabajo deberían tener, en el futuro, un carácter conciliador y preventivo. Al respecto, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el ***artículo 3, párrafo 2***, relativo a las condiciones restrictivas en las que pueden confiarse a los inspectores del trabajo unas misiones adicionales, y había solicitado al Gobierno que comunicara a la Oficina informaciones sobre la manera en que se garantiza el respeto de esta disposición. El Gobierno reconoce que la inspección de las empresas es deficiente. De los datos que comunicó, se desprende, además, que las actividades de la inspección del trabajo en materia de seguridad y salud, son insignificantes respecto de aquellas vinculadas con la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo. No obstante, el Gobierno espera que en el futuro el servicio de inspección pueda llegar a una frecuencia de tres visitas por semana. La Comisión toma nota con preocupación de estas informaciones que robustecen el punto de vista del sindicato, en cuanto a la necesidad de revisar y de fortalecer el sistema de la inspección del trabajo, para permitirle ejecutar plenamente sus atribuciones. Lamenta, además, que no se hubiese comunicado el número de establecimientos sujetos a inspección y que, en consecuencia, sea imposible valorar la tasa de cobertura de la inspección respecto de las necesidades. Al señalar que el tiempo y la energía dedicados por los inspectores del trabajo a las tentativas de resolución de los conflictos colectivos del trabajo, lo son en detrimento del ejercicio de sus misiones principales, la Comisión sugiere, en el párrafo 74 del mencionado Estudio general, que la función de conciliación o de mediación en los conflictos colectivos del trabajo se atribuya a una institución o a funcionarios especializados. Ahora bien, toma nota de que precisamente se prevé en el artículo 181 del nuevo Código del Trabajo la creación de un consejo de arbitraje encargado de los conflictos colectivos del trabajo no solucionados mediante la conciliación. Sin embargo, señala que su intervención sólo tiene lugar después de que el inspector del trabajo o el director del trabajo ha intentado una conciliación y le remite para su conocimiento el conflicto en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la decisión (artículo 180 del mismo Código). ***Al recordar al Gobierno la salvedad específica del párrafo 8 de la Recomendación núm. 81, en virtud de la cual, «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo», la Comisión insta al Gobierno a que prevea medidas dirigidas a descargar a los inspectores de esta función de conciliación previa en los conflictos colectivos del trabajo. Le agradecería que adopte asimismo medidas encaminadas a asegurar, en el sentido del artículo 16 del Convenio, una presencia suficiente de los inspectores del trabajo en los establecimientos sujetos a inspección y que comunique a la OIT informaciones lo más documentadas posible sobre todo progreso realizado en este sentido, así como sobre las dificultades que se pudieran eventualmente encontrar.***

Artículos 10, 11 y 16. Fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, para fortalecer las estructuras del sistema de inspección del trabajo, el Gobierno prevé la creación de cuatro nuevas secciones de inspección, dos en la capital y otras dos en las regiones interiores del país y el recurso al apoyo técnico de la Oficina Subregional de la OIT de Addis-Abeba, para la organización de una pasantía de los controladores y del único inspector del trabajo, en el Centro Internacional de Formación de Turín. Toma nota asimismo de que el Gobierno examina las posibilidades de colaboración entre el servicio de inspección del trabajo y las instituciones médicas y técnicas competentes, y de que la Oficina Subregional de la OIT debía organizar, en 2008, un taller tripartito sobre el Convenio núm. 81. ***La Comisión espera que el Gobierno no deje de mantener informada a la OIT sobre cualquier evolución relativa a cada una de estas medidas.***

Además, dándole continuidad a sus comentarios anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique datos lo más recientes posible sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección (incluidas las minas y las canteras) y sobre el número de trabajadores ocupados en los mismos, así como sobre los medios de transporte de que disponen el inspector y los controladores del trabajo para sus desplazamientos profesionales.

Esas informaciones son, en efecto, indispensables para la evaluación por la autoridad central de inspección, de las necesidades de recursos humanos y de medios materiales necesarios para la consecución de los objetivos de la inspección del trabajo y, en consecuencia, para la determinación de su estimación presupuestaria, en el marco del presupuesto nacional.

Artículos 20 y 21. Publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección. Al tiempo que toma nota del cuadro estadístico comunicado en el anexo a la memoria del Gobierno respecto de las actividades del servicio de inspección, la Comisión comprueba que abarca un período de cinco años y que trata de actividades imprecisas y de resultados que no aportan elementos de utilidad para una evaluación cualquiera sobre el nivel de funcionamiento y de eficacia del sistema de inspección del trabajo. *En consecuencia, la Comisión se ve obligada a solicitar una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que un informe anual de inspección sea publicado como prevé el artículo 192 del Código del Trabajo. Le agradecería que velara asimismo por que tal informe anual sea publicado en los plazos prescritos en el artículo 20 del Convenio y que contenga las informaciones enumeradas en el artículo 21. Destacando que este informe constituye una herramienta indispensable para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección y para la identificación de los medios necesarios para su mejora, y en especial para realizar estimaciones presupuestarias adecuada, la Comisión invita al Gobierno a que preste debida atención a las indicaciones que aporta la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto al nivel de pormenores deseado de las informaciones requeridas en los apartados a) a g) del artículo 21 del Convenio. Le recuerda que puede recurrir para estos fines a la asistencia técnica de la OIT.*

República Dominicana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión nota que la memoria del Gobierno no responde a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, se ve obligada a reiterarlos en lo que se refiere a los puntos siguientes:

Artículo 11, b). Aumento de los medios de transporte de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que cuatro nuevos vehículos han sido puestos a disposición de los inspectores para que los utilicen en sus desplazamientos profesionales. *Agradecería al Gobierno que informe a la Oficina acerca de las repercusiones de esta importante medida sobre las actividades de inspección y sobre sus resultados.*

Artículo 12, párrafo 1, a) y b). Derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos. La Comisión toma nota de que, para dar seguimiento a sus comentarios anteriores, se prevé modificar la legislación a fin de que, tal como prevé el Convenio, los inspectores estén expresamente autorizados a penetrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección y para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. *Se ruega al Gobierno que proporcione información sobre la evolución del procedimiento de enmienda anunciada a este efecto y que comunique, llegado el caso, copia del texto adoptado.*

Artículo 12, párrafo 1, c), iv). Control de las sustancias y materiales utilizados o manipulados. *En relación con sus comentarios anteriores sobre la utilidad de dar una base legal a las prerrogativas de los inspectores del trabajo, la Comisión confía que se tomen medidas para dar efecto a esta disposición del Convenio en virtud de la cual los inspectores deberían ser autorizados a tomar o a sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante. Ruega al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los progresos en este sentido y que comunique copia del nuevo reglamento sobre la higiene y la seguridad en el trabajo cuya adopción se anunció para 2006.*

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. *La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se definan los casos en los que la inspección del trabajo deberá ser informada de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y que mantenga informada a la Oficina. Además, le agradecería que indicase los progresos del proyecto de cuadro de definición y clasificación de las enfermedades profesionales.*

Artículo 18. Aplicación efectiva de sanciones apropiadas. La Comisión toma nota de las sanciones previstas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo para las infracciones a la legislación del trabajo. Por otra parte, toma nota de la intención del Gobierno de consultar a los interlocutores sociales en el marco del Consejo Consultivo del Trabajo con miras a fijar sanciones económicas en caso de obstrucción a las misiones de los inspectores del trabajo. *En relación con sus comentarios anteriores, invita de nuevo al Gobierno a velar por que se defina un método de revisión del mundo e las sanciones que garantice que éstas mantienen su carácter disuasivo a pesar de las posibles fluctuaciones monetarias y, asimismo, a velar por su aplicación efectiva. Confía en que el Gobierno pueda a la mayor brevedad proporcionar información sobre todas las medidas adoptadas a este fin.*

Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota de nuevo que a pesar de sus solicitudes reiteradas ningún informe anual de inspección tal como prevé el Convenio ha sido recibido en la Oficina. *Recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para establecer las condiciones necesarias para que la autoridad central de inspección pueda elaborar, publicar y comunicar a la Oficina un informe sobre el trabajo de los servicios de inspección que*

están bajo su control, y le insta encarecidamente a que adopte con rapidez las medidas necesarias a este fin y a proporcionar información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno relativa al período que termina el 1.º de septiembre de 2008 y del cuadro que contiene estadísticas laborales relativas al primer semestre y julio de 2008, las cuales no tienen relación con las materias abarcadas por el Convenio.

Con referencia a sus comentarios anteriores acerca de la necesidad de completar la legislación del trabajo para fortalecer el sistema de inspección del trabajo, la Comisión observa que las ligeras modificaciones aportadas en 2005 al Código del Trabajo se tradujeron en una modificación del orden de sus disposiciones, pero no han conllevado cambio alguno en lo que respecta a la inspección del trabajo, fuera de la supresión de la función de subinspector del trabajo.

Efectos limitados de la cooperación internacional en el funcionamiento de la inspección del trabajo. Constataciones y perspectivas. La Comisión destaca que el Gobierno no ha facilitado la información solicitada respecto del seguimiento dado a las recomendaciones contenidas en el proyecto de cooperación técnica OIT/FORSAT para el fortalecimiento de los servicios de las administraciones de trabajo en Bolivia, Ecuador y Perú, uno de cuyos capítulos importantes debía ser la inspección del trabajo. A partir de las informaciones de que dispone la Oficina, la Comisión toma nota de que el proyecto terminó en abril de 2007 pero que su ejecución tropezó con dos importantes problemas, a saber, la desproporción del número de objetivos en relación con la voluntad política, por una parte, y, por la otra, la inestabilidad política. No obstante, la Comisión destaca que según el informe de evaluación del proyecto, éste tuvo como resultado una mejora del sistema de registros y estadísticas laborales y su tratamiento informático, sistema que cuando haya comenzado a funcionar debidamente, será el mejor sistema de registro estadístico de toda la región. Debería permitir disponer de informaciones actualizadas y de calidad, facilitando de esta manera el diseño de las políticas públicas.

La Comisión toma nota sin embargo de que no se han aplicado las recomendaciones formuladas en el marco del proyecto OIT/FORSAT encaminadas a mejorar el sistema de inspección del trabajo, tales como la creación de una Dirección Nacional de Inspección del Trabajo. En efecto, el Gobierno indica en su memoria con respecto al *artículo 4 del Convenio* que los servicios de inspección del trabajo están bajo el control y la supervisión del Director y del Subsecretario de Trabajo en sus circunscripciones respectivas, lo que está en contradicción con la disposición del Convenio según la cual deberían estar bajo el control y la supervisión de una autoridad central. Además, se había previsto que el informe de evaluación de la situación de la inspección del trabajo en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca de 2005 serviría de modelo para el establecimiento de un diagnóstico del estado de los servicios de inspección de todo el país. El citado informe señalaba entre las carencias que impiden el buen funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, la inexistencia de un cuerpo normativo que rijan la estructura, la organización y las funciones del sistema de inspección; el estatuto, los poderes y las obligaciones de los inspectores del trabajo, así como disposiciones que definan las infracciones a la legislación cuya aplicación deben controlar dichos inspectores y las sanciones aplicables. El citado informe destacaba asimismo la insuficiencia de recursos humanos y la inadecuación de las condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo, incluidos los medios de transporte y por ende, el escaso nivel de cobertura de las necesidades (no se planifican las visitas de inspección, éstas son escasas y tienen fundamentalmente un carácter reactivo, así como una ausencia de control en lo que concierne a la seguridad social, y la seguridad y la salud en el trabajo). La Comisión comprueba que pese a la mejora registrada en el sistema de registro de los datos laborales, el Gobierno continúa invocando la escasez de recursos humanos y la falta de medios materiales e informáticos para explicar la falta de aplicación del Convenio. No facilita, sin embargo, ninguna indicación acerca del seguimiento dado al plan piloto de inspección para Guayaquil, elaborado en el marco del proyecto FORSAT que incluía, entre otros, modelos de formularios de orden de inspección, de informe de visita de inspección a los establecimientos (controles efectuados, infracciones constatadas, medidas adoptadas por el inspector, indicación del órgano eventualmente destinatario de la información relativa a la infracción) y un modelo de formulario resumen de informe mensual de las actividades de inspección.

La Comisión recuerda al Gobierno que al ratificar el Convenio se comprometió a adoptar todas las medidas necesarias a la aplicación de sus disposiciones, tanto en el derecho como en la práctica. *La Comisión insta al Gobierno a que haga cuanto esté a su alcance para concretar este compromiso a la mayor brevedad, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la OIT si fuese necesario, en particular respecto de la armonización de la legislación en lo que atañe a la designación de los establecimientos abarcados (artículos 2 y 23); a las funciones y la organización del sistema (artículos 3, 4, 5 y 9); al estatuto y las condiciones de servicio del personal de inspección (artículo 6); a su formación (artículo 7); a su carácter mixto (inspectores e inspectoras) (artículo 8); a sus atribuciones y facultades (artículos 12, 13 y 17); a sus obligaciones de carácter deontológico (artículo 15) y funcionales (artículos 16 y 19), y a la publicación de un informe anual sobre las actividades de inspección (artículos 20 y 21).*

La Comisión urge al Gobierno a velar además por que la legislación se complete con la adopción de disposiciones que definan las infracciones según su naturaleza y gravedad, y fijen la índole de sanciones en que incurren los infractores y porque se adopte con prontitud una reglamentación para la aplicación de las sanciones pecuniarias que permita su adaptación a las eventuales fluctuaciones de la moneda.

La Comisión agradecería al Gobierno que, en cualquier caso, comunicara en su próxima memoria las informaciones disponibles gracias al sistema de registro de los datos laborales, tales como el número de establecimientos industriales y comerciales cuya inspección incumbe a los inspectores del trabajo, sus actividades y su distribución geográfica, el número y categoría de los trabajadores empleados en tales establecimientos (hombres, mujeres, trabajadores jóvenes, en particular), así como cualquier otra información necesaria a la evaluación, por la autoridad competente, de las necesidades de la inspección del trabajo con respecto a recursos humanos, a medios materiales, a facilidades y medios de transporte, así como a la determinación de las prioridades de acción, teniendo en consideración las condiciones económicas del país.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.

El Salvador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Cooperación internacional y asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que un diagnóstico de la situación de la inspección del trabajo ha sido efectuado por la Oficina en el marco del proyecto RLA/07/04M/USA sobre el Fortalecimiento de los Sistemas de la Administración Pública en los Ministerios del Trabajo de Honduras y El Salvador. *La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre toda acción prevista o emprendida para dar curso, si procede, a las recomendaciones que dimanen de dicho diagnóstico.*

Artículo 6 del Convenio. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Con referencia a sus comentarios anteriores acerca de la necesidad de adoptar rápidamente medidas para garantizar a los inspectores del trabajo estabilidad en el empleo e independencia respecto de todo cambio de gobierno y toda influencia exterior indebida, la Comisión toma nota con interés de que un proyecto encaminado a incorporar a los inspectores del trabajo de la región a la carrera administrativa será ejecutado por la Oficina regional de la OIT con apoyo de la cooperación financiera internacional. *La Comisión abraza la firme esperanza de que el Gobierno velará por que en el marco de este proyecto se adopten efectivamente medidas para garantizar a los inspectores del trabajo un estatuto jurídico que les asegure la estabilidad profesional y la independencia exigidas en el Convenio, así como perspectivas de carrera susceptibles de atraer y conservar en el seno de los servicios de inspección a un personal calificado y motivado. Le ruega también al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de los progresos alcanzados a este respecto y le facilite, dado el caso, copia de todo texto pertinente que se adopte.*

Artículo 12, párrafo 1, apartados a) y b). *Extensión del derecho de libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo.* En los comentarios que ha venido formulando desde hace varios años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar una base legal al derecho de acceso a cualquier hora del día o de la noche, libremente y sin notificación previa, de los inspectores a los lugares de trabajo tal como lo prescribe el Convenio, en todo establecimiento sujeto al control de la inspección del trabajo (*apartado a)*), y de día en todos los locales, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección (*apartado b)*). En su memoria el Gobierno indica nuevamente que el derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos sujetos a inspección, previsto por el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se extiende a las horas de trabajo nocturno, según la índole de las actividades desarrolladas por la empresa. La Comisión no puede sino insistir en la necesidad de contar con una base legal por la que se autorice a los inspectores a ejercer su derecho de acceso a los establecimientos sujetos a su control, independientemente de las horas de trabajo en dichos establecimientos. Señala a la atención del Gobierno que consagró el párrafo 270 de su Estudio general de 2006; *Inspección del trabajo*, en el cual destaca que la finalidad perseguida por las disposiciones mencionadas del Convenio, a saber, dar a los inspectores la posibilidad de efectuar, allí donde sean necesarios y cuando sea posible, los controles que garanticen la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo. La Comisión considera en efecto, que la protección de los trabajadores y las exigencias técnicas del control deberían ser los factores primordiales que inciden en la determinación del momento apropiado para efectuar las visitas para que, por ejemplo, infracciones tales como unas condiciones abusivas de trabajo nocturno en un establecimiento que oficialmente trabaja de día, puedan ser constatadas, o para que puedan llevarse a cabo controles técnicos que exigen la detención de máquinas o la suspensión de procesos de fabricación. *En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que adopte sin tardar las medidas necesarias para que la legislación se armonice con lo dispuesto en el Convenio a este respecto y facilite copia de todo proyecto de texto o de todo texto*

adoptado a este fin. La Comisión agradecería además al Gobierno que, tal como lo anunció en su memoria, proporcione copia de las actas de las visitas efectuadas de noche a los establecimientos.

Artículo 12, párrafo 1, apartados c) e i), y párrafo 2. Extensión de las facultades de investigación de los inspectores del trabajo y notificación de su presencia en los lugares de trabajo. Refiriéndose a los comentarios que formula desde 2001 sobre este punto, la Comisión toma nota de las nuevas explicaciones del Gobierno, según las cuales el artículo 47 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que dispone que la visita de inspección se realizará con la participación del empleador, de los trabajadores o de sus representantes, tiene por objeto conferir transparencia a las visitas de inspección. La Comisión no puede sino repetir que la obligación para el inspector de realizar los controles con el empleador, los trabajadores o sus representantes, constituye claramente un obstáculo a la libertad de investigación prescrita en el Convenio, así como a la libre expresión y espontaneidad de las declaraciones de las personas interrogadas, en particular los trabajadores, y en consecuencia, compromete la eficacia del control. La Comisión pone de relieve en el párrafo 275 de su Estudio general antes citado que para garantizar que las declaraciones sean lo más espontáneas y dignas de fe posible, es indispensable que sea el inspector del trabajo quien juzgue cuál es el momento oportuno para proceder a interrogatorios confidenciales cuando lo exija el asunto en cuestión. De esta manera, podrá evitar incomodar al empleador o su representante delante de los trabajadores o a la inversa, exponer a los trabajadores a un riesgo de represalia. Recuerda además al Gobierno que, en virtud del *párrafo 2 del artículo 12*, el inspector del trabajo debería estar autorizado para abstenerse de informar de su presencia al empleador o su representante si lo estima preferible para la eficacia del control. **Por lo tanto, la Comisión ruega una vez más al Gobierno que vele por que la legislación se armonice rápidamente con la letra y el espíritu de las disposiciones mencionadas del Convenio con respecto a estos dos puntos. Espera que se comuniquen las informaciones pertinentes a la Oficina y que, según proceda, se acompañen de los textos pertinentes.**

Artículo 14. Notificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo. Refiriéndose a los comentarios anteriores sobre esta materia, la Comisión destaca que el proyecto de ley general sobre la prevención de riesgos en el trabajo sigue debatiéndose en el seno de la comisión competente de la Asamblea Legislativa. Toma nota además de que, en la práctica, los servicios a cargo de la inspección de la seguridad y la salud en el trabajo exigen de las empresas que notifiquen y registren los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. Invitando al Gobierno a referirse al párrafo 118 de su Estudio general ya citado relativo a la importancia de la labor preventiva de la inspección del trabajo, la Comisión señala nuevamente a su atención la observación general de 1996 en la que anuncia la publicación por la OIT de un Repertorio de recomendaciones prácticas sobre el registro y la notificación de accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, con el fin de dar orientaciones a los Estados Miembros en esta materia. **Espera que el Gobierno no pierda la ocasión en el curso de las discusiones sobre el proyecto de ley general sobre la prevención de los riesgos en el trabajo, de velar por que la legislación nacional defina los casos y la manera en que la inspección del trabajo será informada de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y mantenga informada a la Oficina de toda evolución en este sentido y de todo texto adoptado.**

Artículo 18. Sanciones adecuadas. Si bien toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los criterios adoptados para fijar las sanciones pecuniarias, la Comisión se refiere al párrafo 295 de su Estudio general ya citado, en el cual destaca la importancia que reviste contar con unas sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas, pese a la fluctuación de la moneda, de modo que los empleadores no se sientan tentados a preferir pagar multas que juzgan más económicas, en lugar de adoptar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte en breve las medidas necesarias al establecimiento de un método apropiado de revisión del monto de las sanciones pecuniarias impuestas por incumplimiento de las disposiciones legales cuya aplicación incumbe controlar a los inspectores del trabajo, y por obstrucción a los inspectores en el desempeño de sus funciones. Le agradecería al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas a estos efectos, así como copia de todo texto legal pertinente.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la Oficina de un informe anual de inspección. La Comisión destaca que a pesar de sus solicitudes reiteradas no se ha comunicado a la Oficina ningún informe anual de inspección, tal y como lo prevén las disposiciones mencionadas, desde la ratificación del Convenio en 1995. **La Comisión confía en que el Gobierno, con recurso a la cooperación internacional y a la asistencia técnica de que se beneficia, adoptará las medidas necesarias para que la autoridad central de inspección publique y comunique a la Oficina un informe anual que contenga las informaciones relativas a los apartados a) a g) del artículo 21 del Convenio, en los plazos prescritos en su artículo 20.**

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de que las informaciones cifradas proporcionadas por el Gobierno relativas a las visitas de inspección destinadas a controlar el trabajo infantil en 2006 y 2007, así como las que se refieren a las actividades de prevención y sensibilización en este ámbito, se refieren en particular al sector agrícola. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para que las informaciones relativas al control de la aplicación de las disposiciones legales sobre el trabajo infantil en los establecimientos industriales y comerciales se comuniquen a la Oficina, sean incluidas y puedan distinguirse en el informe anual de inspección ya mencionado.**

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1995)

Con referencia a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores y del texto del reglamento general relativo a los viáticos.

Cooperación internacional y asistencia técnica de la Oficina. La Comisión toma nota de que en el curso del año 2008 la Oficina realizó un diagnóstico de la situación en que se encuentra el servicio de inspección del trabajo, en el marco del proyecto regional RLA/07M/USA sobre fortalecimiento de la administración del trabajo, y de que el plan de acción para su puesta en práctica está siendo elaborado.

Artículo 9, párrafo 3, y artículos 10, 11, 14 y 15 del Convenio. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que 26 inspectores del trabajo ejercen funciones en la agricultura, distribuidos como sigue: oficina central de San Salvador (13), oficinas regionales de Santa Ana (1) y San Miguel (2); oficinas departamentales de Sonsonate (1), Zacatecoluca (4), La Unión (2) y Usulután (3). Toma nota asimismo de que los inspectores disponen de ocho vehículos, dos de los cuales se utilizan en la oficina central; uno en cada oficina regional: Santa Ana y San Miguel; y uno en cada oficina departamental: Sonsonate, Zacatecoluca, San Miguel y La Unión. Los vehículos se utilizan de conformidad con un plan, para reducir los gastos de transporte. El Gobierno indica que el reglamento de fecha 15 de junio de 2000, relativo a los viáticos, regula su utilización por los empleados nombrados en virtud de la ley de salario, contrato o jornales cuando se desplazan en misión oficial o a sedes distintas de su lugar de trabajo. Dicho reglamento define las bases y la modalidad de reembolso de los gastos de carburante, reparación por daños no imputables a los funcionarios y títulos de transporte.

Con respecto a la petición de la Comisión de proporcionar información sobre la formación específica de los inspectores del trabajo que ejercen funciones en la agricultura, el Gobierno ha enviado un informe sobre las actividades de formación realizadas en 2006, 2007 y enero de 2008 destinadas a los inspectores del trabajo, los inspectores encargados de la seguridad y la salud ocupacionales, a los técnicos en seguridad ocupacional, los inspectores encargados de las cuestiones de género. La Comisión constata que el cuadro en que se indican los temas sobre los que se imparte formación, su duración y el número de participantes, no señala que se imparta formación destinada específicamente a los inspectores del trabajo en las explotaciones agrícolas. Por otra parte, el Gobierno señala que nunca se ha tenido que pedir la colaboración de especialistas para resolver problemas que necesiten conocimientos técnicos superiores a los conocimientos de los inspectores del trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara su apreciación sobre la adecuación de los medios y facilidades de transporte para hacer frente a las necesidades que engendra la diseminación geográfica de las explotaciones agrícolas y le ruega que indique de qué manera se efectúa, en la práctica, el reembolso de los gastos de desplazamiento previstos en el reglamento relativo a los viáticos (control del kilometraje, duración promedio del tiempo de espera para obtener el reembolso de los gastos, entre otros).***

La Comisión invita al Gobierno a que, en conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, adopte medidas encaminadas a garantizar que los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en la agricultura reciban una formación adecuada y un perfeccionamiento profesional en curso del empleo, y puedan contar con la colaboración de expertos y técnicos debidamente calificados (médicos, químicos, ingenieros de seguridad) para resolver los problemas que necesiten conocimientos técnicos que superasen su nivel de competencia.

Artículos 8 y 20, apartado a). Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo en la agricultura. Respeto de la ética profesional y prohibición de tener intereses en las empresas bajo su vigilancia. La Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que anuncia el Gobierno en su memoria, el texto de las normas éticas aplicables a los funcionarios públicos no ha sido comunicado a la Oficina. Toma nota de que como respuesta a su solicitud de información sobre el nivel de remuneraciones del personal de inspección en relación con el nivel de remuneraciones de otras categorías de funcionarios públicos que asumen responsabilidades similares, la remuneración mensual del jefe del departamento de inspección del trabajo en la agricultura es de 1.058,25 colones salvadoreños; la del Jefe de la Sección de Inspección del trabajo en la agricultura es de 748,67 colones salvadoreños; la del Supervisor del Departamento de Inspección del trabajo en la agricultura es de 665,91 colones salvadoreños, y la de un Inspector del trabajo en la agricultura es de 624,55 colones salvadoreños.

Así, la remuneración mensual del jefe de inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) es de 1.600 colones salvadoreños; la del Supervisor de Inspección es de 1.250 colones salvadoreños y la de los inspectores de 777 colones salvadoreños. Si se compara ese nivel de remuneraciones con el de otros funcionarios públicos, se percibe una desigualdad considerable, en detrimento de los funcionarios encargados de la inspección del trabajo en la agricultura. ***La Comisión espera que se adopten rápidamente medidas para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, en particular la escala de remuneración, de modo que sus salarios correspondan mejor al elevado nivel de responsabilidad que asumen en cada rango de la jerarquía, a fin de ponerlos al abrigo de toda influencia exterior indebida. Ruega al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto, así como el texto relativo a las normas éticas al que hizo referencia en su memoria.***

Seguridad física de los inspectores del trabajo cuando efectúan controles en las explotaciones agrícolas. La Comisión toma nota de que en su respuesta a la petición de información sobre toda medida adoptada o prevista para

garantizar la seguridad de los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones en el sector agrícola, el Gobierno indica que a partir de 2004 ha desplegado efectivos de la policía rural en las zonas agrícolas encargadas de asegurar la protección de la población en general. Agrega que la presencia policial en las diferentes zonas rurales ha permitido restablecer la confianza de los habitantes y garantizar la seguridad de los inspectores en los lugares en que efectúan sus misiones. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara detalles sobre la manera en que los inspectores del trabajo pueden recurrir a estas fuerzas del orden en caso de amenazas o de agresiones por parte de los empleadores que se oponen a los controles. Le ruega asimismo que señale ejemplos de casos concretos en los que inspectores han sido objeto de violencias y de qué manera se les ha protegido.***

Artículo 16, párrafo 1, apartado c), inciso i), y párrafo 3; artículo 20, apartado c). Facultades de investigación y confidencialidad respecto al origen de las quejas. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre el derecho de acceso de los inspectores al lugar de trabajo sujetos a su control, y de las disposiciones legales destinadas a asegurar la confidencialidad sobre la fuente de las quejas. Se ve obligada a señalar una vez más que el artículo 47 de la Ley de 1996 de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en virtud del cual el inspector no puede realizar visitas sino en presencia del empleador, los trabajadores o sus representantes, es contrario a lo dispuesto en el Convenio. En efecto, en virtud del *artículo 16, párrafo 1, apartado c)*, del Convenio, el inspector debería estar autorizado para efectuar interrogatorios solo o en presencia de testigos. Además, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo, el inspector debería poder abstenerse de informar de su presencia al empleador o a su representante, si estima que ello puede disminuir la eficacia de los controles y afectar la confidencialidad con respecto a la fuente de las quejas y denuncias (*artículo 20, apartado c)*). ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no deje de adoptar las medidas necesarias para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio, en particular en el marco de la reforma legislativa prevista en el plan de acción consecutivo al diagnóstico reciente de la inspección del trabajo, en particular respecto de la supresión del artículo 47 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. La Comisión agradece al Gobierno que mantenga al corriente a la Oficina a este respecto.***

Artículo 6, párrafo 1, apartado b), y artículo 13. Colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo en la agricultura, los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones. La Comisión, tras tomar nota de que en una memoria anterior (2002) el Gobierno señala que en el Consejo Superior del Trabajo los funcionarios de la inspección del trabajo en la agricultura colaboran con los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones, había solicitado más información a ese respecto, en particular sobre: i) la composición y atribuciones de ese consejo; ii) la frecuencia de sus reuniones; iii) los temas vinculados con la inspección del trabajo que se tratan en su seno. También había solicitado que le hiciera llegar todo texto, informe de actividades u otro documento pertinente. El Gobierno ha señalado que el mencionado consejo es un órgano consultivo encargado de examinar, a pedido de sus mandantes, las cuestiones sociales y la reglamentación del Código del Trabajo; está integrado por ocho representantes de los empleadores, ocho representantes de los trabajadores y ocho representantes del gobierno, es decir, constituye un marco institucional para el ejercicio del diálogo social y la promoción de la concertación económica y social entre las autoridades públicas y los interlocutores sociales. Se le consulta también sobre cuestiones vinculadas con la participación del país en los foros internacionales sobre las materias de su competencia y respecto de la aplicación de las normas internacionales adoptadas por la OIT. Se reúne dos veces por mes en sesión de Junta Directiva, a petición de cualquiera de sus mandantes y, en sesiones plenarias, dos veces al año, cuando se juzgue apropiado. Nunca ha abordado cuestiones relativas a la inspección del trabajo en la agricultura. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si ha adoptado medidas destinadas a ampliar el ámbito de acción de ese órgano para que pueda, por ejemplo, emitir opiniones encaminadas a mejorar las condiciones de trabajo y de vida en las explotaciones agrícolas, en particular, en las plantaciones y otras explotaciones agrícolas intensivas, u opiniones sobre el proyecto de ley general de prevención de riesgos en el lugar de trabajo, que está en curso de adopción. En caso afirmativo la Comisión le agradecería que comunicara información sobre los temas tratados y sobre los resultados de las labores de ese consejo.***

Emiratos Arabes Unidos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas en octubre de 2007 y en octubre de 2008 y de los documentos adjuntos. Agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los siguientes puntos.

Artículo 3, párrafo 1, apartado a), del Convenio. Ambitos específicos de competencia de la Inspección del Trabajo. Condiciones de trabajo, de vivienda, de vida y de transporte de los trabajadores migrantes menos calificados. La Comisión destaca en el resumen de un informe basado en un estudio sobre el trabajo contractual temporal, emprendido por la Oficina y destinado al Foro del Golfo (Abu Dhabi, 23-24 de enero de 2008), que la mayor parte de los trabajadores poco calificados viven bastante lejos de los centros urbanos, en campamentos obreros que se extienden por espacio de bastantes kilómetros en el desierto, y que sus condiciones de alojamiento son deplorables, en particular que se hacían en unos apartamentos insalubres donde la higiene es deficiente, la electricidad es escasa, el agua potable es insuficiente y no cuentan con las comodidades que exige la preparación de las comidas y el aseo personal. No obstante, ese mismo documento señala que se han adoptado una serie de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los

trabajadores. En diciembre de 2006, no menos de 100 campamentos de obreros de la construcción, que no se ajustaban a las normas mínimas en materia de servicios de salud, de eliminación de desechos, de desinfección, de agua potable y otras instalaciones de primera necesidad, habrían sido clausurados y se habría intimado a los empleadores propietarios de dichos campamentos a proporcionar a estos trabajadores alojamiento alternativo, acorde con las normas internacionales mínimas. El informe señala también la construcción de ciudades obreras residenciales en todo el país. La Comisión toma nota con interés que uno de los primeros proyectos, cuya ejecución está prevista para 2008 en una zona industrial de Abu Dhabi, debería proporcionar viviendas, servicios de salud, de recolección de basuras y tiendas, entre otros servicios. Estas ciudades obreras, destinadas a miles de trabajadores inmigrantes, serán administradas por empresas privadas, bajo el control del Gobierno. Por su parte, este último evoca las directivas y otras decisiones promulgadas, en noviembre de 2006, por el Vicepresidente de los Emiratos Arabes Unidos, Presidente del Consejo de Ministros y Gobernador de Dubai, encaminadas a elevar el nivel de vida de los trabajadores inmigrantes mediante la mejora de sus condiciones de alojamiento, atención de la salud y seguridad, y condiciones de trabajo y de vida, acatando lo dispuesto en las normas internacionales, en particular, mediante la facilitación de medios para el desplazamiento de los trabajadores desde el lugar en que viven hacia el lugar de trabajo. La utilización de medios de transporte que puedan exponer a estos trabajadores a los rayos solares directos y a otros factores climáticos ha sido en adelante prohibida.

La Comisión toma nota además de que, en adelante, todo trabajador puede cambiar de empleador si el salario que le paga es inferior al acordado, o si no se le paga el salario durante dos meses consecutivos, y que se garantiza el alojamiento a los trabajadores que hayan infringido alguna disposición, hasta el momento de su expulsión. Resta aún por fijar el salario y las prestaciones mínimas que deberán garantizarse a los trabajadores.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione a la Oficina copia de las directivas y de las decisiones de 2006 arriba mencionadas, así como informaciones lo más detalladas posible acerca del avance en la realización de los proyectos de ciudades obreras, la proporción de trabajadores inmigrantes que allí se albergan y el número de trabajadores cubiertos por las próximas realizaciones. Le agradecería también que le proporcionara mayores precisiones sobre las atribuciones de los inspectores del trabajo relativas a la supervisión de las empresas que administran las mencionadas residencias.

Insta además al Gobierno a que le indique de qué manera se asegura, incluso después de pasada la estación de los grandes calores, una protección adecuada a los trabajadores que siguen viviendo en campamentos alejados de su lugar de trabajo y que continúan expuestos a los riesgos de insolación y deshidratación durante su desplazamiento hacia el lugar de trabajo.

La Comisión insta al Gobierno a que le haga llegar una copia de los textos legales que se refieren a estas cuestiones, así como todo documento relativo a su puesta en aplicación en la práctica, entre ellos, el decreto del Gobierno en virtud de la cual un trabajador puede cambiar tanto de empleador como de sector de actividad; el documento que sirve de base legal a la garantía bancaria que asegura el pago a los trabajadores de sus derechos e indemnizaciones; el decreto que prohíbe la confiscación de sus pasaportes a los trabajadores, en virtud del principio según el cual un pasaporte es un documento oficial que pertenece exclusivamente al trabajador, salvo cuando su confiscación se realiza sobre la base de una autorización legal expedida por la autoridad judicial.

Protección específica de los trabajadores expuestos a riesgos de insolación y deshidratación. La Comisión toma nota de la orden ministerial núm. 408 de 2007, referente a la exposición directa al sol durante los meses de julio y agosto, cuyo control, según el Gobierno, incumbe a la Inspección del Trabajo. No obstante, la Comisión constata que la vigencia de dicho decreto está limitada entre el 1.º de julio y el 31 de agosto del año 2007 y, por ello, no cubre cada año. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de ese texto, cuando por razones técnicas los trabajos no pueden interrumpirse, el empleador debe adoptar las siguientes medidas:

- suministrar bebidas frescas en cantidad apropiada al número de trabajadores presentes, según lo exigen las normas generales de seguridad y salud;
- suministrar medios que alivian la sed tales como sal y limón;
- administrar los primeros auxilios en el lugar de trabajo;
- proporcionar una climatización industrial adecuada, y
- suministrar los medios adecuados para asegurar la sombra necesaria que proteja contra la acción directa de los rayos solares.

Las empresas que infrinjan estas disposiciones son pasibles, sin perjuicio de otras sanciones previstas en la legislación, de una multa de 10.000 dirhams en caso de una primera infracción, de 20.000 a 30.000 dirhams y una suspensión de la autorización para emplear trabajadores durante un período mínimo de tres meses, de seis meses o de un año, según se trate de una infracción simple, de reincidencia, o de reincidencia reiterada. ***La Comisión insta al Gobierno a que le comunique las estadísticas disponibles relativas a las infracciones a las disposiciones de este decreto constatadas por los inspectores del trabajo, en particular en las obras de construcción y en los trabajos públicos realizados entre el 1.º de julio y el 31 de agosto de 2007, como también, en la medida de lo posible, estadísticas que pongan en evidencia la relación entre la naturaleza de la sanción (multa, cárcel) y el nivel de la misma (monto de la multa y duración del período de encarcelamiento), conforme a las recomendaciones de los inspectores y estadísticas relativas a las sanciones***

efectivamente aplicadas. La Comisión agradecería al Gobierno que precisara, además, si un texto relativo al tema al que se refiere el decreto núm. 408 se adopta cada año y, si procede, le comunique cuál es el período estival contemplado en el texto correspondiente a 2008.

Artículo 5, apartado a). **Apoyo del sistema judicial a la acción de la Inspección del Trabajo.** La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno prevé en cada Emirato crear tribunales especializados para tratar con celeridad las cuestiones que conciernen a los trabajadores. El Gobierno ha indicado que se ha establecido un mecanismo de coordinación entre la administración de justicia y el Ministerio de Trabajo, con miras a desarrollar un sistema de transmisión directa de las quejas, del Ministerio al Tribunal, así como la instalación de funcionarios encargados de las cuestiones relativas a los conflictos laborales de tipo individual en los locales que ocupa la jurisdicción del trabajo. Un sistema de ese tipo comenzó a funcionar en el Emirato de Dhabí. Refiriéndose a su observación general de 2007, por la que exhorta a los gobiernos a adoptar medidas que favorezcan una cooperación efectiva entre los servicios de la Inspección del Trabajo y los órganos de administración de justicia, la Comisión toma nota de las informaciones generales proporcionadas por el Gobierno a este respecto. **La Comisión espera que el Gobierno mantenga informada a la Oficina acerca de los progresos realizados en la puesta en práctica de las medidas de colaboración anunciadas y que le transmita los textos pertinentes.**

Artículo 7, párrafo 3, y artículos 8, 10, 11, 20 y 21 del Convenio. **Aumento del número y mejora de las calificaciones de los efectivos de la Inspección del Trabajo, y fortalecimiento de sus medios de acción materiales.** La Comisión toma nota con interés del aumento en el número total de inspectores del trabajo, que asciende ahora a 2.000 funcionarios, repartidos — según el Gobierno — en función de la ubicación geográfica de las empresas y del número de trabajadores presentes en cada Emirato. Toma conocimiento con interés de que el número de vehículos puestos a disposición de los inspectores aumentó de manera significativa.

El Gobierno estima que estos avances asegurarán la independencia de la inspección del trabajo. Señala también que el método utilizado para elaborar el informe de inspección ha cambiado y que ahora se elaboran cuatro informes distintos, en función del tipo de actividad a que se dedica la empresa en cuestión y la manera en que se realizan las inspecciones: un informe que abarca las empresas suministradoras de servicios y actividades afines; otro que corresponde a las empresas industriales que utilizan sustancias químicas e industriales; un tercer informe abarca las empresas de tipo administrativo y comercial, que son las que ocupan la mayor parte de los trabajadores (pero que no incluyen las empresas artesanales), y por último, un cuarto informe que abarca las empresas que ocupan hasta 14 trabajadores. Se ha previsto dar seguimiento a estos informes teniendo en cuenta el tamaño de las empresas. El Gobierno precisa que, a escala nacional, se han seleccionado 22 inspectores encargados de dar seguimiento a la formación impartida por los expertos exteriores al Ministerio, con el objeto de familiarizarlos con el nuevo sistema de inspección y asegurarles una formación que a su vez les permita orientar a los nuevos inspectores. La Comisión observa sin embargo que las estadísticas transmitidas con la memoria recibida en octubre de 2008, no reflejan los nuevos métodos de inspección anunciados. **Por consiguiente, ruega al Gobierno que proporcione una copia de todos los documentos relativos a la organización y/o el funcionamiento del nuevo sistema de inspección, en particular, copia de los informes arriba descritos, como también información relativa a la distribución geográfica del cuerpo de inspectores, precisando el número de mujeres y sus funciones específicas, según proceda. La Comisión, recordándole al Gobierno la obligación que le incumbe en virtud de las disposiciones del artículo 20 del Convenio, de publicar una memoria anual, y señalando a su atención la parte II del capítulo IX de su Estudio general de 2006 antes citado, solicita al Gobierno que vele por que esta disposición se cumpla efectivamente en los plazos más breves, y que informe a la Oficina a este respecto.**

Artículo 12, 1, c), iii). **Control, por parte de los inspectores del trabajo, de la colocación de anuncios, según lo prescrito por las disposiciones legales. Dimensión lingüística.** La Comisión toma nota con interés de que el decreto núm. 408 de 2007 dispone, en su artículo 3, que las horas de trabajo deben ser anunciadas, por todo empleador, en árabe para el inspector del trabajo y en un idioma extranjero al que tengan acceso los trabajadores. **La Comisión agradecería al Gobierno que indicara si ha adoptado medidas que aseguren la colocación de anuncios en idiomas accesibles para los trabajadores, relativos a otras obligaciones de los empleadores y derechos de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, el salario, y la duración y remuneración de las horas extraordinarias. En caso afirmativo, le ruega proporcionar modelos de los anuncios colocados en los idiomas útiles en el curso de los últimos dos o tres años. En caso negativo, le ruega velar por que se adopten igualmente medidas en este sentido, y que proporcione información sobre los progresos realizados.**

Artículos 14 y 21, apartados f) y g). **Notificación y estadísticas de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional.** La Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que se señala en la memoria recibida en octubre de 2007, las estadísticas relativas a los accidentes del trabajo no se han comunicado. Según el Gobierno, la información referente a los accidentes del trabajo la comunican los representantes de los trabajadores al servicio de seguridad y salud en el trabajo, anexo al departamento de inspección. Reconoce, sin embargo, que el sistema de información tiene fallas en lo que respecta a ciertos lugares de trabajo y que tiene previsto utilizar la tecnología moderna para que el medio ambiente de trabajo no presente riesgos. En lo que respecta al Estudio general de 2006, la Comisión señala a la atención del Gobierno el contenido del párrafo 118 en el que se subraya la importancia que reviste el establecimiento de un mecanismo de información sistemático de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo, a fin de que ésta pueda disponer de los datos que le permitan identificar las actividades que presentan riesgos, las

categorías de trabajadores más expuestos, así como la determinación de las causas de los accidentes y de las enfermedades en cuestión. En los párrafos 119 y 120, la Comisión insiste a este respecto en que es necesario contar con una reglamentación detallada e instrucciones precisas destinadas a los interesados, es decir, a los empleadores, a los trabajadores, a las cajas de la seguridad social y al seguro de invalidez, a la policía o a otras entidades involucradas en el tratamiento de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, a fin de asegurar la aplicación del principio plasmado en la ley. Recuerda que en 1996 la OIT publicó un Repertorio de recomendaciones prácticas encaminado a armonizar y aumentar la eficacia del registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, así como su observación general invitando ese mismo año a todos los gobiernos que hubiesen ratificado el Convenio sobre la inspección del trabajo a utilizarlo como fuente de inspiración. ***La Comisión urge al Gobierno para que tenga debidamente en cuenta esas recomendaciones y que informe en los plazos más breves acerca de los progresos significativos realizados en este sentido.***

Artículos 15, c), y 16. Frecuencia y calidad de las visitas de inspección y confidencialidad sobre las quejas. En el marco del seguimiento de sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de lo señalado por el Gobierno acerca de las nuevas tendencias en materia de visitas de inspección. El número de visitas efectuadas a petición del empleador con el propósito de conseguir autorización para emplear trabajadores — que representaba cerca del 75 por ciento del conjunto de visitas — se ha reducido, en beneficio de las visitas encaminadas a examinar quejas presentadas por los trabajadores en contra del empleador o viceversa. La Comisión teme que resulte extremadamente difícil, o casi imposible, garantizar el respeto de la letra y el espíritu de los *artículos 15, c), y 20* del Convenio si la mayor parte de las visitas de inspección, que no responden a una petición del empleador, se vinculan con una queja. En efecto, según lo dispuesto en el *artículo 15, c)*, del Convenio, los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que se les dé a conocer [...] y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido una queja. Ello no puede tener efecto sino a condición de que los inspectores efectúen visitas de rutina, planificadas o programadas, con la frecuencia y el esmero previstos según lo dispuesto en el *artículo 20*. Es una de las condiciones para cumplir el propósito preventivo de la inspección, por una parte, y, por la otra, para evitar despertar las sospechas del empleador o de su representante respecto de los trabajadores susceptibles de haber solicitado su intervención al presentar una queja. ***La Comisión urge al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los inspectores del trabajo cumplan su misión de visitar los establecimientos colocados bajo su control, no sólo como respuesta a una demanda o a una queja, sino de manera rutinaria, a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en todo el territorio.***

El Gobierno indicó bajo el *artículo 11, párrafo 1, a)* que las quejas presentadas por los empleadores, los trabajadores o los simples ciudadanos se envían al Departamento de Trabajo, el cual las transmite a los inspectores del trabajo para que verifiquen su fundamento y que muchas quejas de trabajadores han sido presentadas por fax o personalmente a esta administración. ***La Comisión ruega al Gobierno que precise si los trabajadores disponen, además, de una vía de acceso personal a los inspectores del trabajo para presentarles directamente sus quejas relativas a algún defecto de una instalación o a la infracción de alguna disposición legal. En caso negativo, le agradecería que adopte las medidas conducentes a este fin y que mantenga informada a la Oficina a este respecto.***

Artículos 17 y 18. Efecto disuasivo de los procedimientos legales y de las sanciones aplicadas a los empleadores que infringen las disposiciones legales cuyo control se atribuye a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, cuando estas infracciones se consideran graves (tales como el no pago de los salarios, la contratación ilegal de trabajadores o la rescisión unilateral de un contrato de trabajo), son objeto de un informe que se envía a la autoridad superior del Ministerio de Trabajo para la imposición de sanciones. En ciertos casos, se tratará de una transferencia definitiva de trabajadores a otro empleador, de la clasificación de la empresa en una categoría que le impone un trato financiero desfavorable o incluso su exclusión del sistema informático del Ministerio en virtud de los decretos ministeriales relativos a las sanciones administrativas. La Comisión toma nota con interés de que el decreto núm. 408 antes citado prevé que en todos los casos de infracción de sus disposiciones, el nombre de la empresa y el del empleador serán publicados en los cotidianos de circulación nacional e inscritos en el tablero de anuncios oficiales del Ministerio de Trabajo, hasta el pago de la multa y la expiración del período de suspensión de la autorización de empleo pronunciada en su contra. La Comisión no puede sino reiterar lo manifestado en su Estudio general de 2006, *Inspección del trabajo*, según el cual la publicidad de los procedimientos legales puede tener un efecto disuasivo, sobre todo cuando traen aparejadas medidas relativas a la restricción del crédito, de la asignación de subvenciones y de las ventajas sociales, en contra de las empresas que hayan cometido infracciones graves.

La Comisión agradecería al Gobierno que le envíe algunos ejemplares de los periódicos en que figura la identidad de los autores de las infracciones al decreto precitado, así como copias de otras disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y de protección de los trabajadores en los establecimientos industriales y comerciales a los cuales se aplica el presente Convenio. Le ruega además que señale si ha previsto adoptar medidas encaminadas a alentar, por el contrario, a aquellos empleadores que cumplen escrupulosamente las disposiciones legales y, si procede, que haga llegar copia de todo texto relacionado con esta cuestión. Por último, la Comisión agradecería, asimismo, al Gobierno que precisara cuál es la finalidad que se persigue con la exclusión de las empresas infractoras del sistema informático del Ministerio.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Eslovenia

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas sobre las actividades específicas de inspección del trabajo en la agricultura contenidas en la memoria del Gobierno, así como en los informes anuales de inspección que se han comunicado a la Oficina.

Artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Actividades de prevención y control de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de la evolución que ha experimentado el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en el sector de la agricultura y de la silvicultura. La Comisión nota en particular con **satisfacción** de la puesta en marcha de las diversas medidas que han contribuido a mejorar el nivel de protección de los trabajadores a lo largo de los últimos años. Estas medidas comprenden la realización de actividades informativas y de asesoramiento por parte de los inspectores, la aprobación de directivas relativas a la elaboración de políticas en materia de seguridad en el trabajo, la definición de procedimientos de evaluación de riesgos profesionales, así como de actividades de formación organizadas por los consejeros agrícolas de la cámara de agricultura y silvicultura. Además, se han llevado a cabo dos campañas específicas: en 2005, sobre la utilización de maquinarias y equipos agrícolas y sobre la protección de los trabajadores jóvenes; y, en 2006, sobre el control de la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de salud y seguridad en el trabajo en las explotaciones agrícolas. La Comisión acoge igualmente con beneplácito que la obtención de subvenciones agrícolas esté subordinada al respeto de determinadas condiciones de seguridad y de salud. **La Comisión ruega al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las actividades de la inspección del trabajo, centrándose de manera concreta en la seguridad y la salud en el trabajo en las explotaciones agrícolas y la silvicultura, indicando si se han puesto en marcha o se han previsto campañas de inspección para garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones generales del trabajo de los trabajadores agrícolas (salarios, duración del trabajo, vacaciones, etc.).**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Francia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1950)

En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las memorias del Gobierno que se recibieron en la Oficina el 23 de noviembre de 2007 y el 8 de septiembre de 2008, así como de la información complementaria recibida en enero de 2008, con respecto a los puntos planteados por la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT-FO) en 2002, y por el Sindicato Nacional Unitario-Trabajo Empleo Formación (SNU-TEF (FSU)) entre 2005 y 2006.

Asimismo, toma nota del informe anual de la inspección del trabajo para 2006.

Cambios estructurales. La Comisión toma nota con interés de la designación en 2006 de la Dirección General del Trabajo (DGT) del Ministerio de empleo, cohesión social y vivienda, como autoridad central de la inspección del trabajo, así como de la creación por decreto núm. 2007-279 de 2 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Inspección del Trabajo (CNIT), encargado de contribuir a asegurar «el ejercicio de las misiones y garantías de la inspección del trabajo, tal como se definen especialmente en los Convenios núms. 81 y 129 de la OIT».

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual sobre el funcionamiento de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la calidad del informe anual contemplado en estas disposiciones. Además de información detallada y numerosos cuadros estadísticos sobre cada uno de los temas contemplados en el artículo 21, este informe también contiene comentarios sobre las perspectivas.

La Comisión toma nota con especial interés de que, en relación con la preocupación expresada por la CGT-FO, se han incluido en el informe anual de inspección, datos bien detallados, con base en numerosos criterios, sobre las causas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, así como de las medidas adoptadas en ciertas áreas para reducir de forma significativa su frecuencia (en lo que respecta especialmente a los accidentes durante el trayecto, los causados por las grúas, las enfermedades relacionadas con el asbesto y con agentes cancerígenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción, o en lo que respecta a las pinturas de los aviones).

Artículo 10. Efectivos y composición del personal de inspección del trabajo en lo que respecta a las misiones relacionadas con el desarrollo y a la complejidad de la legislación. La Comisión toma nota con interés del plan de modernización de la inspección del trabajo, que prevé una mejora sustancial del número y de las calificaciones de los agentes de la inspección entre 2006 y 2010 (240 inspectores, 420 controladores y 40 ingenieros y médicos). **La Comisión agradecería al Gobierno que precisara la repartición del personal de inspección formado y contratado en aplicación de este plan, por grado y por función, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio.**

Artículos 6 y 18. Apoyo de los poderes públicos y de la justicia a los agentes de inspección expuestos a agresiones físicas o amenazas. La Comisión toma nota con interés del signo positivo que representa la sentencia de 9 de marzo de 2007 por la que se condenó a una pena de 30 años de prisión a un agricultor que en 2004 cometió el asesinato de dos inspectores del trabajo cuando estaban ejerciendo sus funciones. Según el Gobierno, el apoyo de las autoridades a los agentes de control ya se ha inscrito como un eje mayor del plan de desarrollo y de modernización de la inspección (en sus aspectos jurídicos, judiciales y psicológicos), y la autoridad central de inspección está, por otra parte, participando bastante en los trabajos realizados sobre este tema por el Comité de altos responsables de la inspección del trabajo.

Artículos 3, párrafos 1 y 2, 5, a), 6, 12, 15, c) y 17. Funciones adicionales de los inspectores del trabajo. Movilización de recursos e incompatibilidad en lo que respecta a los métodos de control y los objetivos que se quieren lograr. En lo que respecta al hecho de que la inspección del trabajo se haya asociado, en virtud del decreto de 12 de mayo de 2005 y de diversas circulares posteriores, a las operaciones de lucha contra el empleo de extranjeros sin permiso de residencia, y respecto a lo que el SNU-TEF (FSU) afirma que constituye una violación del Convenio, el Gobierno reprocha al sindicato una interpretación restrictiva de éste. Se refiere al artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un tratado deberá interpretarse «[...] teniendo en cuenta su objeto y fin», estimando, por consiguiente, que no existe oposición sino articulación entre la lógica de protección de los trabajadores en el trabajo y la lógica de lucha contra el empleo de extranjeros sin permiso de residencia. Asimismo, el Gobierno se refiere al punto de vista expresado por la Comisión en su Estudio general sobre la inspección del trabajo, de 2006, según el cual corresponde, en particular, a la inspección del trabajo velar por que las condiciones de la conclusión y de la ejecución de la relación laboral estén en conformidad con las normas aplicables, sobre todo cuando se trate de categorías de trabajadores vulnerables, como los jóvenes o las personas con algunas discapacidades (párrafo 76). A este respecto, la Comisión debe precisar que la idea que subyace en esta postura es que, debido a la vulnerabilidad relacionada con criterios físicos, mentales o psicológicos, el empleo de estas personas es considerado por el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio como una materia que forma parte de las condiciones de trabajo y que entra dentro del ámbito de competencias legales de la inspección del trabajo. En lo que respecta al control de las disposiciones relativas al empleo clandestino o ilegal, se desprende del párrafo 77 del Estudio general antes citado, que ni el Convenio núm. 81 ni el Convenio núm. 129, contienen disposiciones que prevean la exclusión de algunos trabajadores de la protección de la inspección del trabajo debido al carácter irregular de su relación de empleo. Aparte de la excepción sobre el empleo de los trabajadores vulnerables, como los mencionados anteriormente, las misiones de inspección del trabajo tal como se definen en los dos Convenios tienen como objetivo garantizar condiciones de trabajo conformes a las disposiciones legales pertinentes, así como la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y no la regularidad de su empleo. Dentro de la misma perspectiva, el informe anual de inspección del trabajo para 2005 presenta, por otra parte, las actividades en el ámbito del empleo como actividades que no entran dentro de las competencias de la inspección del trabajo en el sentido del Convenio núm. 81 (segunda parte, III, pág. 31) y el informe relativo al año 2006 precisa que las cuestiones cubiertas por el término «condiciones del trabajo» conciernen a las condiciones y al medio en los que el trabajo se realiza (página 61). Recordando que la función principal de la inspección del trabajo no es garantizar la aplicación de las leyes sobre inmigración, y señalando que los recursos humanos y los medios de los servicios de inspección no son extensibles a voluntad, la Comisión observó que el volumen de las actividades de inspección dedicadas a las condiciones de trabajo se reduce en proporción a las actividades destinadas a controlar la regularidad de la situación de los trabajadores en lo que respecta a las leyes de inmigración (párrafo 78 del Estudio general mencionado). De la memoria del Gobierno se desprende que, sólo para el año 2007, la inspección del trabajo ha participado en un plan de lucha contra el trabajo ilegal con la realización de 31.000 controles. El SNU-TEF (FSU) reprocha que el Gobierno haga participar a los inspectores del trabajo en operaciones conjuntas a fin de encontrar e interpelar en el lugar de trabajo a extranjeros en situación ilegal porque no tienen permiso de residencia. Según las circulares pertinentes, tanto si se trata de empleadores o de asalariados, la medida administrativa principal que se les aplica es llevarles a la frontera, lo que tiene por consecuencia en lo que concierne a los asalariados la denegación de sus derechos relacionados con su condición de trabajadores, en contradicción con el objetivo de protección de la inspección del trabajo y con la legislación nacional, según la cual el empleo ilegal es una infracción de la que son sólo culpables los empleadores, y respecto a la cual los trabajadores afectados, en principio, son considerados como víctimas (artículo L.314-6-1 del Código del Trabajo). Estimando, en el párrafo antes mencionado de su Estudio general, que, para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos garantizados por la legislación a todos los trabajadores, la Comisión recomendó prudencia en la colaboración entre la inspección del trabajo y las autoridades a cargo de la inmigración (párrafo 161). A este respecto, la Comisión toma nota de que la circular interministerial núm. 21, de 20 de diciembre de 2006, limita la cooperación de la inspección del trabajo a lo que sea necesario para la realización efectiva de los derechos de los asalariados empleados ilegalmente, y se refiere expresamente al artículo 17 del Convenio, relativo a la libre decisión de los inspectores del trabajo de avisar o aconsejar en lugar de entablar procedimientos y precisa que la noción de «competencia» de la inspección del trabajo remite principalmente a la observancia objetiva de los derechos de los asalariados empleados ilegalmente. Además, invoca «las aclaraciones complementarias y constantes a este respecto» que contiene el Estudio general antes mencionado. Sin embargo, la Comisión quiere señalar que el hecho de que, para la realización de operaciones conjuntas cuyo objetivo es incompatible con el objetivo de la inspección del trabajo los inspectores estén dirigidos por funcionarios que dependen de otros órganos públicos que no pertenecen a su autoridad central tal como se define en el artículo 4 del Convenio, constituye una

trasgresión del principio de independencia inscrito en el Convenio (*artículo 6*) y vacía de su sentido el derecho de libre decisión antes mencionado así como el principio de tratamiento confidencial de la fuente de las quejas (*artículo 15, c*)). Además, conlleva una limitación importante de las prerrogativas de los inspectores en lo que respecta a la iniciativa y la modalidad de control en los establecimientos (*artículo 12, párrafo 2, c, i) y ii)*) y subordina el logro de las prioridades de la autoridad central de inspección del trabajo a las de las autoridades de lucha contra la inmigración clandestina.

La circular interministerial núm. 10 de 7 de julio de 2008, comunicada por el Gobierno junto con su memoria, ordena que en 2008 se realicen de nuevo operaciones conjuntas de lucha contra el empleo de los extranjeros sin permiso de residencia y contra el trabajo encubierto. Haciendo referencia a los principios recordados en la circular de 20 de diciembre de 2006, señala, sin embargo, que la organización de estas operaciones conjuntas forma parte de las actividades de los servicios de inspección del trabajo bajo los auspicios de los comités operativos de lucha contra el trabajo ilegal y recomienda que la participación de los servicios de inspección del trabajo en las acciones interministeriales de lucha contra el empleo de los extranjeros sin permiso de residencia sea fuerte, «visible y esté identificada». Sin embargo, la Comisión señala que el SNU-TEF (FSU) se ha sentido indignado por la función impuesta a la inspección del trabajo y a sus agentes en la realización de operaciones en las que casi sólo se tiene en cuenta la apariencia física de las personas, utilizando una lógica puramente policial, y ha proporcionado mucha documentación apoyando sus alegatos, entre la que se encuentran artículos de prensa así como declaraciones de asociaciones de inspectores y de controladores en las que éstos argumentan su rechazo por lo que designan como graves desviaciones en lo que respecta al objetivo de la inspección del trabajo. A título de ejemplo de buena práctica, el sindicato se ha referido a este respecto a un país europeo en el que la función de control del empleo ilegal ha sido trasferida de la inspección del trabajo a otra autoridad pública, y los inspectores han recuperado de esta forma sus funciones principales, tal como se definen en el Convenio. *La Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiera información que le permita apreciar la forma en la que se garantiza, de conformidad con el artículo L.341-6-1 del Código del Trabajo, que los trabajadores extranjeros en situación irregular disfrutan de la misma protección de la inspección del trabajo que los otros trabajadores y que le transmitiera, si es posible, estadísticas pertinentes (número de quejas presentadas y de condenas de empleadores a regularizar su situación en lo que respecta a sus obligaciones patronales, y situación de los procedimientos de ejecución de estas decisiones).*

La Comisión urge al Gobierno a que adopte medidas para que las facultades que tienen los inspectores para entrar en los establecimientos sujetos a su control no sean utilizadas para realizar operaciones conjuntas con miras a la ejecución de la política de lucha contra la inmigración clandestina. Le ruega que adopte, de conformidad con el artículo 5, a), del Convenio, medidas para favorecer la colaboración de los servicios encargados de la lucha contra la inmigración clandestina con los servicios de la inspección del trabajo. Estos servicios podrían, en efecto, notificar los casos en los que se ha comprobado o se sospecha que inmigrantes clandestinos interpelados fuera del lugar de trabajo han sido contratados en una relación de trabajo cubierta conformemente a este Convenio. Los inspectores del trabajo estarían, de esta manera, en condiciones de garantizar su protección, de conformidad con las facultades que se les confieren en virtud del Convenio y del Código del Trabajo.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, recibida el 8 de septiembre de 2008, acompañada de informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores, así como del informe anual sobre la organización, el funcionamiento y las actividades de inspección del trabajo en el sector de la agricultura para 2007. Toma nota con interés de la calidad de las informaciones proporcionadas.

La Comisión toma nota igualmente de las observaciones formuladas por el Sindicato General del Personal del Trabajo, el Empleo y la Formación Profesional (FO-ITEPSA), fechadas el 14 de enero y 29 de julio de 2008 y transmitidas al Gobierno el 4 de abril y el 4 de septiembre de 2008, respectivamente, así como de los comentarios formulados por el Gobierno sobre los puntos planteados por la organización sindical.

Artículo 7, párrafo 3, del Convenio. Integración del sistema de inspección en la agricultura al sistema común de inspección del trabajo. El Sindicato FO-ITEPSA impugnó, en su comunicación del 14 de enero de 2008, la decisión de fusión de las inspecciones del trabajo, estimando que esta medida representaba una amenaza considerable para la continuidad de la inspección del trabajo en el sector de la agricultura. Declaró que, en calidad de organización destacada de los servicios de inspección del trabajo en agricultura y con el apoyo de la Federación de Asalariados de la Agricultura de Fuerza Obrera y de la Confederación General de Trabajadores (CGT), había decidido, como muestra de protesta, emprender una acción colectiva de boicot a los envíos de los informes anuales de actividad, correspondientes a 2007, al Ministerio de Agricultura y Pesca. Además, el secretario general del FO-ITEPSA presentó en su propio nombre al Consejo Nacional de Inspección del Trabajo (CNIT) una solicitud de dictamen sobre la cuestión. El 4 de julio de 2008 comunicó a la OIT una copia de la notificación enviada por la CNIT comunicándole la inadmisibilidad de su solicitud.

Mediante cartas de 28 de abril de 2008 y de 14 de julio del mismo año, el Gobierno proporcionó a la OIT informaciones sobre los fundamentos de la decisión de fusión de los sistemas de inspección, que comenzará a ejecutarse en 2009 y será operacional a partir del 1.º de enero de 2011. El Gobierno precisó que, en virtud de una circular del Primer Ministro, con fecha 2 de enero de 2006, esta decisión había sido precedida por un experimento de acercamiento de los

servicios de inspección del trabajo en la agricultura, y de las Direcciones del servicio de trabajo, empleo y formación profesional de dos Departamentos (Dordogne y Pas-de-Calais), realizadas en 2006 y 2007. Según el Gobierno, el resultado favorable de este experimento de acercamiento ha permitido desarrollar sinergias y complementariedades entre los servicios de inspección, así como mejorar la transparencia y la calidad del servicio prestado a los usuarios. Uno de los servicios que se ha decidido aplicar como consecuencia de este experimento consiste en garantizar la creación de una sección agrícola en todos los departamentos, ya que es un medio de que los interlocutores sociales agrícolas conserven su interlocutor natural y habitual. Asimismo, permitirá igualmente a la administración central tener una estructura fácilmente identificable. Además, se ha previsto conservar el carácter generalista de la inspección del trabajo en agricultura (con una intervención global sobre las relaciones individuales y colectivas del trabajo, las condiciones del trabajo, la higiene y la seguridad, la seguridad en el trabajo y las formas de empleo), en el marco del respeto al Convenio. El Gobierno garantiza que el volumen anual de prestaciones de la inspección será como mínimo igual, sino superior al logrado en 2006 y 2007. El Gobierno precisa además que se ha suspendido el boicot anunciado por el sindicato y que todos los servicios han remitido su informe anual de actividad a la Autoridad Central de la Inspección del Trabajo en el sector de la agricultura. El Gobierno considera que las modalidades de fusión de las inspecciones del trabajo requerirán una concertación estrecha con el conjunto de las organizaciones sindicales.

La Comisión toma nota de estas aclaraciones y recuerda que el Convenio no impone una forma de organización del sistema de inspección del trabajo en la agricultura. De hecho, el *artículo 7, párrafo 3*, establece que la inspección del trabajo en la agricultura podría ser realizada: *a) por un órgano único de inspección del trabajo competente para todos los sectores de actividad económica; b) por un órgano único de inspección del trabajo, que organizaría en su seno una especialización funcional mediante la adecuada formación de los inspectores encargados de ejercer sus funciones en la agricultura; c) por un órgano único de inspección del trabajo, que organizaría en su seno una especialización institucional por medio de la creación de un servicio técnicamente calificado, cuyos agentes ejercerían sus funciones en la agricultura; o d) por un servicio de inspección especializado en la agricultura, cuya actividad estaría sujeta a la vigilancia de un organismo central dotado de estas mismas facultades respecto de los servicios de inspección del trabajo en otras actividades, como la industria, el transporte y el comercio. Permaneciendo atenta a la evolución de la organización y del funcionamiento de la inspección del trabajo en su conjunto, la Comisión agradecería al Gobierno que mantuviera debidamente informada a la OIT de los hechos destacados que pudieran surgir a este respecto durante el período cubierto por la próxima memoria, sin dejar de garantizar la comunicación de informaciones concretas sobre la inspección del trabajo en la agricultura, tal como requieren las disposiciones de este Convenio.*

Artículo 6, párrafo 3. Funciones adicionales a las relativas al control de las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores. Respecto a su comentario relativo a la aplicación del Convenio núm. 81 respecto a los puntos planteados por otras organizaciones sindicales sobre las funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas tendientes a asegurar que los inspectores que ejercen funciones en la agricultura no sean implicados en las operaciones conjuntas realizadas en los lugares de trabajo bajo el control de otras autoridades públicas, dentro del ámbito de aplicación de la política de lucha contra la inmigración clandestina. Le agradecería que comunicara informaciones sobre estas medidas y sobre su impacto en el volumen y la calidad de las actividades de control sobre las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas.

Medidas de apoyo del Gobierno a los inspectores del trabajo. La Comisión se refiere igualmente a este respecto, a sus comentarios sobre el Convenio núm. 81 con respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno tras el asesinato, en septiembre de 2004, de dos inspectores del trabajo, con miras a garantizar el apoyo logístico y psicológico permanente a los agentes de inspección.

Guadalupe

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las dificultades persistentes para establecer la distinción necesaria entre las actividades llevadas a cabo por los inspectores del trabajo en el sector agrícola y en los demás sectores de actividad. Espera que pronto se podrán determinar, en particular, los sectores en los que se necesitan esfuerzos especiales para la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores ocupados en empresas agrícolas y que enfrentan dificultades específicas.

Artículos 11 y 19. Colaboración de expertos en el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de que se realizan encuestas e investigaciones exhaustivas respecto de la utilización de plaguicidas, especialmente en el sector del banano. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar precisiones sobre los motivos que determinaron la realización de esas encuestas e investigaciones, así como sobre las medidas adoptadas para reducir, o incluso eliminar, los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores de las plantaciones de banano.*

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guayana Francesa

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 21 de abril de 2008. Además, se refiere a las informaciones complementarias comunicadas en el anexo del informe nacional, de julio de 2008, sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 3, párrafos 1 y 2, y artículos 9, 10 y 16 del Convenio. Funciones principales y funciones adicionales de la inspección del trabajo respecto de sus efectivos y sus objetivos. La Comisión toma nota de que en el transcurso de los últimos años las actividades de inspección se han centrado principalmente en la lucha contra el trabajo ilegal, una noción que abarca un elevado número de infracciones a la legislación sobre el empleo pero también, del derecho de residencia de los extranjeros. No solamente los inspectores son llamados a colaborar con los otros órganos del Estado encargados de la lucha contra el trabajo ilegal, tales como la policía, la gendarmería, la institución de la seguridad social (URSAFF) y las autoridades aduaneras, sino que, además, son también los inspectores encargados de una de las dos secciones de la inspección del trabajo quienes ocupan la Secretaría del Comité de lucha contra el trabajo ilegal (COLTI). Las operaciones realizadas dentro de este marco están destinadas claramente, según el Gobierno, a poner freno a la inmigración irregular. El Gobierno afirma que esta lucha es una preocupación constante de los agentes de la inspección del trabajo y constituye una prioridad regional para el Estado; anuncia el nombramiento de un inspector del trabajo especializado en este ámbito antes del 1.º de enero de 2009, e indica que se ha puesto en marcha una política penal específica, para que los agentes de inspección puedan integrar anotaciones sobre sus comprobaciones en los procedimientos de policía o de gendarmería (95 en 2007) y obtener así una respuesta penal más rápida y más satisfactoria. El Gobierno se complace de que los magistrados se muestren particularmente sensibles a los casos que se les presentan, una sensibilidad que se ha traducido particularmente en la condena en 2007, de un empleador a una pena de prisión firme de dos años, por «empleo de extranjeros sin documentos legales» y «trabajo disimulado».

La Comisión no puede menos que lamentar la sobrecarga de trabajo impuesta por la inspección del trabajo para la realización de un objetivo que no está previsto dentro de sus funciones, a saber: por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Su preocupación está tanto más justificada cuanto que ha detectado graves insuficiencias que afectan el ejercicio de las funciones principales de la inspección del trabajo, como efectivamente reconoce el Gobierno. De hecho, éste manifiesta que, aunque los accidentes de trabajo afectan en gran medida al sector de la construcción y de las obras públicas, si bien, al igual que en el caso de las enfermedades profesionales, se denuncian menos casos de los que se presentan realmente (431 accidentes, entre los cuales 54 graves y 12 casos de enfermedad profesional, en 2005), la acción de los servicios de inspección en materia de seguridad y condiciones de trabajo en este sector, como en gran parte de los demás sectores, está completamente «fagocitada por los problemas del trabajo ilegal». El Gobierno señala asimismo la ausencia de consultores en materia de higiene y seguridad, y precisa que el ingeniero de prevención nombrado en febrero de 2005 para ejercer sus funciones en la Guayana y en las Antillas, ha sido trasladado y que el inspector médico regional del trabajo y de la mano de obra, que ocupaba su cargo desde enero de 2005 en la Guayana y en la Martinica, ha dimitido y no ha sido remplazado.

La Comisión toma nota de que, además de su participación en el COLTI, a la inspección del trabajo se le han impuesto pesadas responsabilidades en la resolución de los conflictos de trabajo, otra función adicional además de las funciones principales definidas por el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. De hecho, los inspectores de trabajo son sistemáticamente solicitados para intervenir en los conflictos sociales o para impedir conflictos latentes, en particular en algunos sectores estratégicos, cuya paralización pondría en riesgo la vida económica del departamento por el bloqueo del puerto, del aeropuerto, del acceso al Centro espacial o de las principales carreteras, etc.

Estas funciones adicionales entorpecen, en más de un sentido, el ejercicio de las funciones principales de la inspección y el cumplimiento de las tareas correspondientes dentro del marco preciso de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (visitas a los establecimientos, las tareas de información y de asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores y las propuestas a la autoridad competente para introducir mejoras legislativas). Estas funciones adicionales, además de constituir un obstáculo que entorpece gravemente el ejercicio de las misiones de inspección cuyos recursos humanos y materiales son ya limitados, entran en conflicto manifiesto con el objetivo asignado a la inspección del trabajo. ***Se insta al Gobierno a que se remita sobre esta cuestión a los párrafos 71 a 78 y 161 de su Estudio general de 2006, Inspección del trabajo, así como a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio, y que adopten rápidamente las medidas para encomendar a los inspectores de trabajo las funciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del mismo artículo. La Comisión le solicita asimismo que adopte, asimismo, medidas destinadas a reforzar los efectivos de la inspección del trabajo, especialmente en lo que se refiere a la sustitución del ingeniero de prevención y del inspector médico del trabajo. La Comisión espera que el Gobierno, en su próxima memoria, comunicará las medidas adoptadas al respecto, y que éstas sean completadas por estadísticas relativas a las actividades de inspección de las secciones de inspección del trabajo de la Guayana Francesa en el ámbito de las condiciones de trabajo generales así como en la salud y en la seguridad en el trabajo (control, consejo y asesoramiento técnico y contribución a las mejoras legislativas).***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

1. *Artículos 6, 14 y 21 del Convenio. Funciones, personal y actividades de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura.* La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno en 2005, el personal de las dos secciones de la inspección del trabajo encargadas de todos los sectores económicos de Guayana, incluida la agricultura, estaban constituidas por dos inspectores y cinco controladores en 2003, y por dos inspectores y cuatro controladores en 2004 y 2005. En 2006, cada sección de inspección únicamente contaba con dos controladores, lo cual no va en el sentido del fortalecimiento del personal que se había anunciado a fin de aumentar la eficacia de la inspección del trabajo. Además, el Gobierno indicaba que teniendo en cuenta la inmensidad de los espacios a controlar, convendría prever, a partir de 2007, la creación de una nueva sección de la inspección del trabajo que podría especializarse en el ámbito agrícola y que debería estar compuesta de un inspector y tres controladores. ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Por otra parte, la Comisión recuerda que el número de inspectores de trabajo en la agricultura debe ser suficiente para garantizar el ejercicio eficaz de las funciones del servicio de inspección, es decir, no solamente las funciones a fin de hacer respetar la aplicación de las disposiciones legislativas relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores a través de controles en el terreno, sino también las que consisten en proporcionar a los empleadores y a los trabajadores de las empresas agrícolas informaciones sobre las disposiciones aplicables y consejos técnicos, especialmente a fin de aplicar una política de prevención de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, en particular, en caso de utilización de productos fitosanitarios en las explotaciones. El Gobierno indica que el programa de control para 2005 se centró especialmente en la identificación de la mano de obra clandestina. Teniendo en cuenta la escasez de personal y las dificultades materiales a las que tienen que hacer frente los inspectores, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el énfasis puesto en otras funciones que no sean las definidas por el artículo 6, párrafos 1 y 2, no debería entorpecer el ejercicio de éstas ni menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (artículo 6, párrafo 3). ***Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar que las actividades principales de los inspectores y controladores del trabajo en las empresas agrícolas se enfoquen hacia el control de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores agrícolas, así como hacia la información y el consejo técnico a los empleadores y trabajadores para lograr una mejor aplicación de la legislación pertinente.***

2. *Artículos 12, 26 y 27. Informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección en la agricultura.* La Comisión toma nota de que, según las cifras transmitidas en 2005 por el Gobierno, en 2004 las dos secciones de inspección llevaron a cabo 14 intervenciones en el sector agrícola de Guayana. Para determinar cuál es el número adecuado de inspectores y controladores (artículo 14) y garantizar que las empresas agrícolas serán inspeccionadas con la frecuencia y el esmero posibles (artículo 21), es necesario disponer de datos fiables relativos al número y naturaleza de las empresas, así como al número y categorías de personas que trabajan en ellas. Según la información publicada en Internet por la Cámara de Industria y Comercio («Chiffres clés 2005-Guyane», edición 2006), existen 5.300 explotaciones agrícolas y 20.000 trabajadores agrícolas. En la memoria comunicada en 2006, el Gobierno indica que aún no ha podido conseguir que la Cámara de Agricultura le facilite la lista de empresas agrícolas, a pesar de haber realizado diversas solicitudes al respecto. ***La Comisión ruega al Gobierno que garantice que, de conformidad con el artículo 12 del Convenio, se adopten medidas apropiadas para promover una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo en la agricultura y los servicios gubernamentales e instituciones públicas, a fin de poner a disposición de la inspección de trabajo el conjunto de los datos necesarios para una utilización racional y pertinente de sus recursos y para la evaluación de sus necesidades. Por otra parte, se ruega al Gobierno que tome medidas a fin de que los datos relativos a las infracciones cometidas y a las sanciones impuestas (precisando las disposiciones jurídicas y reglamentarias pertinentes), a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional (precisando sus causas), también sean comunicados a la autoridad central de inspección, a fin de que se pueda publicar y comunicar a la OIT, en los plazos previstos, un informe anual sobre las actividades en las empresas agrícolas tal como prevé el Convenio, ya sea como un informe separado o como parte del informe anual general.***

Aunque es consciente de las dificultades a las que se ven enfrentados los inspectores y controladores del trabajo para efectuar controles en las explotaciones agrícolas (situación de las empresas, accesos difíciles, extensión del territorio, insuficiencia de las infraestructuras, puestos vacantes, etc.), la Comisión lamenta tomar nota de que se han realizado pocos progresos durante los últimos años en lo que respecta a la inspección del trabajo en la agricultura. Confía en que el Gobierno tome, en un futuro muy próximo, las medidas adecuadas que permitan proporcionar los medios necesarios para conseguir un funcionamiento eficaz del sistema de inspección y dar efecto a las disposiciones del Convenio en Guayana.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Reunión

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Obligaciones de presentación de memorias derivadas del Convenio

- a) *Memoria del Gobierno relativa a la aplicación del Convenio. Artículo 22 de la Constitución de la OIT.* La Comisión toma nota de que, para toda memoria relativa a la aplicación del presente Convenio, el Gobierno reafirma que los inspectores del trabajo de los departamentos de ultramar tienen las mismas atribuciones que los inspectores del trabajo de la metrópoli y que se encargan, además, de velar por la aplicación a la agricultura de todas las leyes sociales. En

consecuencia, remite a la Comisión al examen del contenido de su memoria relativa al Convenio núm. 81 sobre la inspección del trabajo en la industria y el comercio. **La Comisión recuerda al Gobierno sus obligaciones derivadas del artículo 22 de la Constitución de la OIT y le agradecería que comunicara, en su próxima memoria, las informaciones solicitadas en las partes II, III, IV y V del formulario de memoria del Convenio.**

- b) **Artículos 26 y 27 del Convenio. Informe anual de inspección sobre las empresas agrícolas.** En relación con sus comentarios anteriores en los que se reiteraba la atención del Gobierno sobre la necesidad de adopción de medidas dirigidas a la publicación y a la comunicación a la OIT, de conformidad con el artículo 26 del Convenio, de un informe anual de las actividades de inspección realizadas en las empresas agrícolas y que trata de cada uno de los temas a que apunta el artículo 27, la Comisión comprueba que sigue sin dar efecto a estas disposiciones. De ello se desprende una imposibilidad absoluta de evaluación del nivel de aplicación del Convenio. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, en los más breves plazos, medidas a tal fin y tener informada de las mismas a la OIT lo antes posible.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gabón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior con respecto a los siguientes puntos:

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la memoria para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2006, en la que el Gobierno señala la adopción del decreto núm. 000741, de 22 de septiembre de 2005, adoptado en aplicación de las disposiciones del artículo 215 del Código del Trabajo y que fija los tipos de sanciones para las infracciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo y la seguridad social. Asimismo, toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2007, en la que éste transmite información detallada sobre la organización del sistema de inspección del trabajo así como sobre las disposiciones legislativas que dan efecto al Convenio. Tomando nota de esta información, la Comisión señala de nuevo la falta de información sobre el funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo y sobre sus resultados. Agradecería al Gobierno que transmita información complementaria sobre los puntos siguientes.

1. **Artículos 7 y 10 del Convenio. Formación continua de los inspectores del trabajo. Número de inspectores.** El Gobierno indica que se han organizado sesiones de perfeccionamiento con miras a adaptar la formación de los inspectores en funciones a la evolución del mundo del trabajo, especialmente en el seno del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT). **La Comisión toma nota de que cuando se envió la memoria del Gobierno, algunos inspectores estaban realizando una formación en el CRADAT, y solicita al Gobierno que comunique información sobre el programa de las sesiones de perfeccionamiento durante el período cubierto por la próxima memoria, indicando su duración y el número de inspectores que lo han seguido. Además, se ruega al Gobierno que indique el número de inspectores en funciones y su repartición geográfica, así como las previsiones de jubilación y de cobertura de los puestos vacantes.**

2. **Artículo 11. Condiciones de trabajo y medios de transporte de los inspectores del trabajo.** Según el Gobierno, las condiciones de trabajo de los inspectores mejoran lentamente debido a la coyuntura económica desfavorable del país. Los agentes de la administración han realizado una huelga durante varios meses. El Gobierno ha prestado atención a los problemas planteados por esta categoría de agentes. Algunos servicios de inspección han sido dotados de medios de transporte en el marco del presupuesto de 2006 y ciertas oficinas han sido objeto de obras de remodelación. El Gobierno indica que queda mucho por hacer, pero que estos esfuerzos deberán continuarse en el transcurso de varios años. La Comisión toma nota de que, aunque la insuficiencia de medios materiales (especialmente de transporte) que sufre la inspección de trabajo hace difícil la aplicación del Convenio, el Gobierno pretende hacer todo lo posible para reducir estas dificultades. **Ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre la situación geográfica de las oficinas que han sido renovadas, las mejoras realizadas, la repartición geográfica de los vehículos a disposición de los servicios de inspección y otros medios de transporte de los que pueden disponer para realizar sus desplazamientos profesionales, y el volumen y las modalidades de reembolso de sus gastos de desplazamiento, llegado el caso. Se ruega al Gobierno que describa, además, los medios tecnológicos de los que disponen los inspectores en las oficinas (teléfonos, máquinas de escribir, fotocopadoras, ordenadores, instrumentos de medida, etc.) y los productos de consumo (gasolina, registros, papel, etc.), así como las formas de renovar estas existencias, y que indique toda medida adoptada o prevista para garantizar una mejora progresiva de la aplicación del Convenio en la práctica.**

3. **Artículo 13. Ejercicio de las facultades de requerimiento de los inspectores del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo.** **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita ejemplos concretos, con documentación de apoyo, de los casos en los que se ha presentado un requerimiento al empleador después de haber constatado un riesgo o peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y en los que se ha dado efecto a este requerimiento, así como de los casos en los que se ha transmitido un acta al tribunal. Agradecería al Gobierno que le indicase la proporción de casos transmitidos a la justicia que han dado lugar a una sentencia (condena o absolución), y que comunique copia o extracto de estas sentencias en los que aparezcan los motivos del proceso.**

4. **Artículo 18. Perseguir las infracciones a la legislación sobre el control de la inspección y los actos de obstrucción al ejercicio de las funciones de inspección.** **La Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copia de las sentencias judiciales dictadas contra empleadores que han cometido infracciones a la legislación cuya aplicación es competencia de la inspección del trabajo o, en aplicación de los artículos 227, 228, 229 y 249, del Código del Trabajo, actos de obstrucción al control.**

5. **Artículo 19. Informes periódicos de los servicios de inspección.** **Tomando nota de que, según el Gobierno, cada año, a petición de la Dirección General del Trabajo, los servicios de inspección elaboran informes de actividad trimestrales o anuales, la Comisión agradecería al Gobierno que le comunicase copia de esos informes.**

6. **Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección.** En relación al compromiso del Gobierno de hacer todo lo posible para mitigar las dificultades en la aplicación del Convenio, la Comisión hace nuevamente hincapié en que para ello es necesario adoptar medidas para que la información requerida por el artículo 21 se centralice con miras a la elaboración de un informe anual de la inspección del trabajo, cuya función principal es servir como base para la

evaluación periódica por parte de la autoridad central de la inspección de la adecuación de los recursos disponibles en relación con las necesidades y definir, por consiguiente, las acciones prioritarias que deben realizarse. La Comisión recuerda de nuevo la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, así como a la ayuda financiera internacional con miras a reunir las condiciones materiales e institucionales necesarias para publicar dicho informe. En su solicitud directa de 2004, la Comisión había instado al Gobierno a desplegar los esfuerzos necesarios para adoptar medidas a fin de que la autoridad central de inspección pueda cumplir con su obligación a este respecto, y señaló que el informe anual de inspección debía ser todo lo detallado que fuese posible y contener, en particular, información precisa sobre las dificultades que explican las deficiencias de los servicios en lo que respecta al personal, la logística y el material. **Como el Gobierno no ha dado cuenta de ninguna acción a este respecto, la Comisión le ruega que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias y que mantenga a la Oficina debidamente informada al respecto.**

7. *Control del trabajo infantil y publicación de un informe anual de inspección.* La memoria del Gobierno no proporciona información alguna en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre aspectos delicados de los procedimientos de liberación de los niños del medio del trabajo, en virtud del decreto núm. 000031, de 8 de enero de 2002. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas, por una parte, para dotar al decreto núm. 000031, antes citado, de los textos necesarios para su aplicación tal como se señala en su artículo 6 y, por otra parte, para proporcionar a los inspectores del trabajo, que tienen que participar en operaciones de liberación de niños del medio del trabajo, una formación técnica y psicológica específica apropiada. Agradecería al Gobierno que completase esta información comunicando copia de todo texto pertinente.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2006 y comprueba que, a pesar de la correspondencia de la Oficina a ese respecto, fechada el 20 de junio de 2006, no había llegado a la OIT el informe anual de inspección, cuya comunicación había sido anunciada. Al tiempo que toma nota de las informaciones sobre las disposiciones legales que dan efecto en derecho al Convenio, la Comisión señala que el Gobierno no ha comunicado las informaciones requeridas en su observación anterior respecto del funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo. Se ve, por tanto, en la obligación de reiterarla en los mismos términos:

1. *Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con preocupación de que las indicaciones aportadas por el Gobierno en su memoria para el período que finalizaba en junio de 2005, manifiestan una insuficiencia persistente de los medios a disposición de la inspección del trabajo. Señala especialmente que ya no se sustituye a los inspectores del trabajo que se jubilan y que los servicios de inspección padecen, en su conjunto, de una falta de herramientas informáticas y de medios de transporte. Toma nota, además, de que los inspectores del trabajo ya no reciben ninguna información desde 2000. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de asignar a los servicios de inspección del trabajo los recursos necesarios para su funcionamiento eficaz, de tal modo que se asegure especialmente que el número de inspectores del trabajo sea suficiente (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11) y que reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones (artículo 7, párrafo 3). Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

2. *Publicación de un informe anual.* La Comisión señala que no se había comunicado ningún informe anual de inspección, desde aquel que comprendía el período entre el 15 de octubre de 1994 y el 15 de octubre de 1995. **Remitiéndose a sus solicitudes anteriores, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar toda medida adecuada, con miras a que la autoridad central de inspección cumpla con su obligación de publicación y de comunicación a la OIT de un informe anual, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.**

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre un punto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los siguientes puntos:

1. *Obligación de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT.* La Comisión observa la comunicación por parte del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de las circulares del 18 de marzo de 2005 designando a las autoridades a las cuales deben hacerse las declaraciones de accidente del trabajo y de casos de enfermedad profesional, en virtud del artículo 19 del Convenio. Toma nota asimismo de la comunicación del informe anual relativo al año 2004 del Departamento de relaciones profesionales del ministerio encargado de los asuntos relativos al trabajo, que contiene informaciones sucintas relacionadas con las actividades de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión destaca no obstante, que ningún informe detallado sobre la aplicación del Convenio ha sido comunicado desde hace más de diez años. **Ruega en consecuencia al**

Gobierno que proporcione en su próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el conjunto de informaciones requeridas por cada una de las partes del formulario de memoria del Convenio.

2. **Artículos 26 y 27 del Convenio.** *Objetivos y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo.* La Comisión pone de relieve que, a pesar del número elevado de huelgas en las plantaciones azucareras y la agricultura en 2004 y de su impacto socioeconómico (227 huelgas que implicaron la pérdida de 82.880 días/hombre y de salarios por un monto de 129.061.000 dólares), los servicios del trabajo no realizaron sino seis inspecciones para todo el sector. Desde el punto de vista de la Comisión, estas cifras atestiguan a la vez sobre las malas condiciones de trabajo y sobre la falta de vigilancia de las autoridades de inspección del trabajo encargadas de ejercer el control de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. Exigen, en cualquier caso, la adopción de medidas destinadas a frenar la deterioración del clima social, en particular por medio de actividades de inspección y de información a los empleadores y a los trabajadores. Ahora bien, la Comisión comprueba que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que tales medidas han sido adoptadas o previstas. La Comisión destaca además, que el contenido del informe no permite de ninguna manera apreciar el nivel de cobertura del sistema de inspección del trabajo con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores del sector, pues éstas no han sido definidas, en particular en materia de seguridad y de salud en el trabajo. El carácter en exceso sucinto de las estadísticas de las visitas de inspección (*artículo 27, apartado d*) y de las estadísticas de las infracciones comprobadas (*apartado e*) y la ausencia total de informaciones tales como la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio (*apartado a*), el número de funcionarios del trabajo que ejercen las funciones y las facultades de inspección del trabajo (*apartado b*), el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores ocupadas en ellas (*apartado c*), las estadísticas de las sanciones aplicadas (*apartado e*), las estadísticas de accidentes de trabajo y sus causas (*apartado f*) y las estadísticas de enfermedades profesionales y sus causas (*apartado g*) imposibilitan el ejercicio por parte de la Comisión de su misión de control de la aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la exigencia de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección apunta a objetivos importantes tanto en el plano nacional como en el plano internacional. En efecto, el informe anual constituye un útil indispensable para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su mejora con la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas (*artículos 26 y 27*). **La Comisión invita al Gobierno a remitirse, en relación con esta cuestión, al Estudio general sobre la inspección del trabajo de 2006, párrafos 320 a 328 y le solicita se sirva tomar las medidas necesarias, si necesario con la asistencia técnica de la OIT, que permitan a la autoridad central de inspección del trabajo incluir en el informe anual sobre sus actividades la totalidad de las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 27.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a una observación formulada en 2002 por la Coordinación Sindical de Haití (CSH), según la cual la legislación nacional sería satisfactoria respecto de las disposiciones del instrumento, pero faltaría la voluntad política de poner en marcha las medidas necesarias para su aplicación. En 2005, la Comisión había tomado nota del anuncio del Gobierno de una serie de medidas encaminadas a restablecer los servicios de inspección en el conjunto del país, así como su compromiso de enviar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio. No obstante, la Comisión constata que la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2008, no contiene más que informaciones de carácter general sobre las actividades de la inspección del trabajo, de las cuales se deduce que si, desde septiembre de 2004 se han adoptado medidas para reforzar la inspección del trabajo, especialmente con el nombramiento de inspectores del trabajo en los departamentos — sin precisar cuántos —, sigue quedando mucho por hacer, antes de que los servicios de inspección estén plenamente operativos. El Gobierno alega que la falta de medios hace casi imposible que los inspectores de trabajo efectúen sus visitas de inspección de manera regular y periódica, por lo que su función se limita a intervenciones puntuales en los establecimientos, a petición de los trabajadores o de los empleadores, para solucionar determinados problemas y responder a consultas jurídicas sobre legislación del trabajo. La Comisión señala, además, que el sistema de inspección adolece de una falta de formación y de acompañamiento profesional sobre el terreno de sus cuadros técnicos.

Medidas necesarias para el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de inspección del trabajo. La Comisión es consciente de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno y de los esfuerzos que debe realizar para crear las condiciones necesarias para la aplicación del Convenio y para que el sistema de inspección del trabajo pueda realizar eficazmente su misión principal, tal como la define el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*, a saber, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. No obstante, la Comisión recuerda que el cumplimiento de esta tarea implica que las inspecciones, anunciadas o no, de los establecimientos industriales, puedan ser efectuadas con la frecuencia y el esmero que sean necesarios, conforme al *artículo 16*, sin que la función de la inspección del trabajo deba limitarse a responder a las demandas de los trabajadores o los empleadores. **A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas encaminadas a modificar la redacción del artículo 411 del Código del Trabajo, suprimiendo la expresión «en la medida que sea necesario», del primer apartado.** En efecto, según el *artículo 3, párrafo 1, b*, del Convenio, el suministro de información técnica y asesoramiento a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales es una función constitutiva del sistema de inspección del trabajo. La Comisión recuerda, además, que los párrafos 6 y 7 de la Recomendación núm. 81 ofrecen orientaciones sobre

los métodos por los que los funcionarios de los servicios de inspección podrían garantizar el ejercicio de esta función de manera periódica y sistemática.

En relación con las necesidades de formación del personal de inspección, la Comisión quisiera subrayar que dicha formación debería referirse no solamente a las modalidades de ejercicio de sus misiones (visitas de inspección, consejos sobre la legislación del trabajo, etc.), sino igualmente a sus prerrogativas (derecho de entrada en los establecimientos, facultad de requerimiento directo e indirecto y redacción de actas, etc.) y sus obligaciones (probidad, respecto del principio de confidencialidad, etc.), tal como han sido fijadas por los artículos 3, 12, 13 y 15 del Convenio. El ejercicio de estos poderes y el respeto de estas obligaciones condicionan de hecho la credibilidad de los inspectores ante los empleadores y los trabajadores y, por consiguiente, la eficacia del sistema de inspección en su conjunto.

Con el fin de permitirle efectuar una evaluación tan justa como sea posible del nivel de aplicación del Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno a que proporcione, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio en la práctica y sobre los obstáculos que hubiera encontrado. Le agradecería especialmente al Gobierno que incluyera pormenores sobre la existencia y las modalidades de cualquier colaboración con otros servicios gubernamentales y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículo 5), el estatuto jurídico y las condiciones de servicio de los inspectores (artículo 6), las medidas adoptadas para la formación de los inspectores al entrar en servicio así como para el ejercicio de sus funciones (artículo 7), el personal de la inspección del trabajo y los medios materiales y logísticos a su disposición (artículos 8, 10 y 11), el ejercicio práctico por los inspectores de las prerrogativas previstas por los artículos 12 y 13, el procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales (artículo 14), la cobertura de las visitas de inspección (artículo 16), así como sobre las sanciones impuestas y efectivamente aplicadas (artículo 18). Se ruega al Gobierno que comunique igualmente los datos estadísticos disponibles sobre asuntos enumerados en el artículo 21. La Comisión le insta a que, a la mayor brevedad, y con miras a evaluar la situación de los servicios de inspección del trabajo en relación con las necesidades que deben cubrirse y de establecer también las medidas prioritarias que deben adoptarse habida cuenta de los efectivos y de los medios materiales disponibles, efectúe el censo y el registro de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo (número, actividad, dimensiones y situación geográfica) y de los trabajadores que figuran empleados en estos establecimientos (número y categorías).

El conjunto de los datos anteriormente citados debería permitir a la autoridad central de inspección identificar los puntos fuertes e identificar las lagunas del sistema, evaluar sus necesidades y presentar su estimación presupuesta para que sea examinada por las autoridades competentes. *Tomando nota de la petición de asistencia técnica formulada por el Gobierno, la Comisión espera que éste podrá, sobre la base de estos datos, precisar el objeto de su solicitud y recurrir igualmente a la ayuda financiera internacional para obtener los fondos necesarios que permitan reforzar las capacidades del sistema de inspección del trabajo.*

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los cuadros estadísticos sobre las actividades realizadas por los servicios de inspección del trabajo de la capital y de las regiones en 2007 (ordenadas por el número de visitas de inspección, del número de trabajadores desglosado por sexo, del número de procedimientos, incluyendo el número de conciliaciones, el cálculo de las prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, el número de consultas realizadas, etc.).

Al tiempo que observa que el Gobierno no responde más que muy parcialmente a las cuestiones planteadas en la observación y la solicitud directa que le había dirigido anteriormente, la Comisión llama su atención sobre los puntos siguientes.

Cooperación internacional. La Comisión había solicitado, en particular, al Gobierno que comunicara informaciones sobre los progresos realizados en la aplicación del Proyecto de fortalecimiento de los derechos laborales en América Central, «Centroamérica cumple y gana», y que transmitiera una copia de todos los textos pertinentes. La Comisión constata que esto no se ha hecho.

Según las informaciones disponibles en la OIT y publicadas en Internet, se ha dotado de nuevos recursos a este proyecto, que debería haber terminado en 2007 y que ha sido prolongado hasta septiembre de 2008. Estos recursos estaban destinados a ampliar la difusión de informaciones sobre los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones laborales y, a incorporar un «apartado» sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en el trabajo por razón de género. Se habían previsto actividades de formación y acciones de apoyo destinadas al personal de las oficinas encargadas de la cuestión de género en los ministerios de trabajo de los países cubiertos por el proyecto, así como otras actividades de sensibilización y formación para los inspectores de trabajo y los mediadores dentro de este ámbito. Estos recursos debían servir igualmente para el reforzamiento institucional, la dotación de equipos a los servicios de inspección del trabajo y a los servicios que se ocupan de la situación de la mujer trabajadora. Estos fondos debían utilizarse, además, para reforzar la planificación, el sistema informático y las relaciones públicas.

De acuerdo con las informaciones en la OIT, en el marco del proyecto RLA/07/04M/USA para el fortalecimiento de los sistemas de servicio civil en los Ministerios de Trabajo de Honduras y El Salvador, la Oficina para Centroamérica ha realizado, en el transcurso de este año, un diagnóstico sobre la situación de la inspección del trabajo en esta región. La Comisión toma nota de que se han formulado recomendaciones, en particular, respecto a la creación de un sistema integrado de inspección del trabajo especializado y polivalente, la revisión de los procedimientos de inspección, la evaluación y la revisión de los puestos de inspección del trabajo, el intercambio de informaciones sobre las empresas con el Instituto Hondureño de Seguridad Social, y la creación de una red nacional de información sobre esta materia. **La Comisión espera que el Gobierno no dejará de transmitir a la OIT informaciones sobre cualquier avance logrado gracias al proyecto «Centroamérica cumple y gana», así como sobre toda acción emprendida para dar aplicación a las recomendaciones formuladas en el marco de este diagnóstico o previstas con este fin.**

Legislación. *La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre el avance de los procesos de adopción de la Ley Orgánica de la Secretaría del Trabajo y de la Seguridad, y de la revisión del Código del Trabajo, anunciadas por el Gobierno para 2002.*

Artículos 6 y 15, a), del Convenio. *Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y prohibición de tener intereses en las empresas bajo su vigilancia.* Según el Gobierno, los inspectores del trabajo se rigen por la Ley de la Administración Pública. No tienen un estatuto específico y la continuidad de sus contratos no pelagra con los cambios de gobierno. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que vele por que se adopten rápidamente disposiciones legales encaminadas a garantizar al personal de inspección condiciones de servicio que les aseguren estabilidad en el empleo y la independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida (artículo 6), y que les prohíba tener cualquier interés directo o indirecto a las empresas que estén bajo su vigilancia (artículo 15, a)), así como que tenga al corriente a la OIT y la informe de cualquier dificultad que se presente a este respecto.**

Artículo 11. *Recursos financieros y medios de transporte de la inspección del trabajo.* En sus comentarios de 2006, la Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno haría todo lo posible para que la partida presupuestaria destinada al funcionamiento de la inspección del trabajo se estableciera teniendo en cuenta las necesidades claramente expresadas y las exigencias del Convenio. Solicitó al Gobierno que adoptara medidas concretas a este fin, y que comunicara informaciones sobre las medidas y los resultados obtenidos.

Según el Gobierno, las instalaciones de las oficinas regionales de Choluteca, San Pedro Sula, Danlí, El Progreso y Santa Rosa de Copán han sido renovadas y equipadas a fin de que los inspectores puedan ejercer mejor sus funciones, se han asignado medios de transporte (autobuses y minibuses) a la Oficina central de la Inspección General del Trabajo y a algunas oficinas regionales. No obstante, el Gobierno indica nuevamente que la Inspección General del Trabajo carece de presupuesto para la asignación de viáticos a los inspectores del trabajo. **La Comisión confía en que se adoptarán rápidamente medidas a estos efectos, con el fin de alentar a los inspectores a ampliar el campo de sus desplazamientos profesionales hacia los establecimientos previstos en el Convenio; que de inscribir los recursos apropiados serán inscritos en el marco de sus próximas estimaciones presupuestarias para la inspección del trabajo y que el Gobierno comunicará a la Oficina informaciones sobre toda medida adoptada al respecto.**

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar, además, aclaraciones sobre las modalidades de utilización de los autobuses y minibuses que han sido asignados a la inspección del trabajo para sus desplazamientos profesionales.

Artículos 19 y 21. *Informes periódicos y publicación del informe anual de inspección.* Según el Gobierno, los inspectores regionales presentan mensualmente a la autoridad central de inspección informes sobre las actividades realizadas en las oficinas que están bajo su control. La Comisión toma nota de que las estadísticas comunicadas sobre estas actividades se presentan en proporción a las actividades programadas. **La Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien comunicar a la Oficina cualquier resultado obtenido en la recopilación de los datos necesarios para la publicación por la autoridad central de inspección de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección que están bajo su control, con las informaciones exigidas en cada uno de los párrafos a), a g) del artículo 21.**

Le agradecería que proporcionara precisiones sobre el modo en el que se han determinado los objetivos programados de los servicios de inspección.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que precise los motivos que han conducido a nombrar inspectores del trabajo infantil para que ejerzan sus funciones en Tegucigalpa y San Pedro Sula, y que proporcione información sobre los resultados de sus actividades en términos de visitas, sanciones impuestas, y asesoramiento e información a los empleadores y a los trabajadores. Agradecería al Gobierno que indicara si tiene previsto dotar a otras localidades de inspectores del trabajo especializados y de adoptar en todo caso, las medidas oportunas para que a partir de ahora los inspectores del trabajo que tengan competencias generales realicen también controles de inspección sobre las infracciones a la legislación pertinente.**

Además, constatando que el Gobierno no da cuenta de ningún progreso en la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio, la Comisión se ve obligada a reiterar sus solicitudes anteriores que le había hecho llegar directamente al respecto:

Artículos 12, párrafo 1, a), y 18. *Libre acceso de los inspectores de trabajo a los establecimientos sujetos a inspección.* Según el Gobierno, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ha tomado medidas estrictas para que a partir de ahora la

inspección pueda penetrar en los centros de trabajo y previsión social, el comisionado de los derechos humanos, la secretaría de seguridad y el procurador general, y que están previstas visitas conjuntas con la asistencia de un procurador especial. ***La Comisión agradecería al Gobierno que precisara qué objetivo quiere lograr cada una de estas autoridades a través de las inspecciones, y que indicara la extensión de las medidas aplicadas para ampliar, tal como pidió en sus comentarios anteriores, el derecho de entrada de los inspectores de higiene y seguridad en los establecimientos cubiertos por el Convenio, y que describa estas medidas.***

Artículo 14. Notificación de los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, tantas veces reiterados, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio y que comunique copia de todo texto sobre los casos y sobre la forma en que la inspección del trabajo deberá ser informada de los casos de enfermedad profesional.

Artículo 18. Sanciones apropiadas. En relación a sus comentarios anteriores la Comisión toma nota de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo es objeto de debate entre el Gobierno y los interlocutores sociales. ***Señala a la atención del Gobierno la oportunidad que ofrece el proceso legislativo en curso para determinar un sistema de fijación de sanciones que sean disuasorias a pesar de las posibles fluctuaciones monetarias, y le agradecería que mantenga informada a la OIT sobre todos los progresos realizados a este respecto y comunique, llegado el caso, copia de todo texto pertinente.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

India

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por el Centro de Sindicatos Indios (CITU), en una comunicación de 25 de agosto de 2008, y de los comentarios del *Bharatiya Mazdoor Sangh* (BMS) que fueron transmitidos junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 2, 3, 10, 11, 12, párrafo 1, a), y 16 del Convenio

a). Cobertura y funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que una de las prioridades relacionadas con el trabajo establecidas por el Programa Mínimo Común Nacional (NCMP), adoptado por el Gobierno en 2004, es examinar de nuevo la legislación laboral para reducir el «Inspector Raj». En su comunicación, el CITU alega que, en nombre de una corriente proclive a suprimir el «Inspector Raj», se han promulgado directivas internas en la mayoría de los estados a fin de que no se realicen inspecciones del trabajo. La organización añade que la supresión de inspecciones del trabajo y de control por parte del Departamento de Trabajo, incluso en muchas fábricas del territorio de la capital, Delhi, y en áreas industriales, tales como las de Mayapuri y Patparganj, está dando como resultado violaciones frecuentes de la legislación sobre el salario mínimo y la falta de medidas preventivas en materia de seguridad, lo cual conduce a que con frecuencia se produzcan accidentes.

La Comisión opina que el objetivo del Gobierno en relación con el NCMP en lo que respecta a reducir el «Inspector Raj», es evitar la proliferación de controles en la misma empresa, incluidas las inspecciones del trabajo. Sin embargo, la Comisión desea hacer hincapié en que considera que cualquier medida adoptada para limitar el número de inspecciones del trabajo es una restricción incompatible con el principal objetivo de la inspección del trabajo, que es la protección de los trabajadores. ***Recordando que, en virtud del artículo 16 del Convenio, los lugares de trabajo o empresas sujetos a inspección del trabajo deberán ser inspeccionados con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno efecto a esta disposición del Convenio y que mantenga al corriente a la OIT sobre las medidas adoptadas.***

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que la cobertura de la inspección del trabajo, en lo que respecta a los trabajadores cubiertos y al número de visitas realizadas, varía considerablemente de un estado al otro. Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar una mejor cobertura de los lugares de trabajo y de los trabajadores sujetos a inspección en todo el país, teniendo en cuenta las necesidades de cada estado (incrementando el número de personal, la cantidad de inspecciones, etc.). ***Tomando nota de la respuesta del Gobierno según la cual se está recopilando información que será transmitida posteriormente, la Comisión confía en que se adopten las medidas necesarias en un futuro próximo y que la información pertinente se envíe a la OIT.***

La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información en respuesta a los alegatos del CITU sobre la supresión de los controles de la aplicación de la legislación del trabajo y la existencia de instrucciones internas en la mayor parte de los estados que impiden que se realicen inspecciones. Asimismo, pide al Gobierno información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas en relación con la reducción del «Inspector Raj» y que especifique cuál es su impacto en el sistema de inspección del trabajo, y en particular sobre el número de inspecciones realizadas por los inspectores del trabajo en todo el país.

b). Inspecciones del trabajo en las zonas económicas especiales (SEZ) y en empresas de los sectores de las tecnologías de la información (IT) y de los servicios informáticos (ITES). En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que se han realizado muy pocas inspecciones en empresas de las SEZ y especialmente, en los sectores de las IT y los ITES. Pidió al Gobierno que indicase las disposiciones legales aplicables a estas empresas y sectores y que le transmitiera datos estadísticos sobre el número de empresas y trabajadores en los sectores antes mencionados, el número

de inspectores del trabajo, las infracciones detectadas, las sanciones impuestas y también el número de accidentes de trabajo y casos de enfermedades profesionales notificados. En su comunicación, el BMS alega que en los sectores emergentes, tales como los de las IT y las SEZ, la administración del trabajo no puede desempeñar ninguna función y que es necesario que el Gobierno adopte medidas legales para remediar esta situación. Además, el CITU señala que la práctica de expedir directivas internas para impedir que se realicen inspecciones en el lugar de trabajo es más extendida en las SEZ y los sectores de las IT y los ITES.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, no existen textos legislativos especiales para las SEZ y que la legislación del trabajo, en su tenor eventualmente enmendado por los respectivos gobiernos estatales, es aplicable a las SEZ. El Gobierno añade que la aplicación de la legislación del trabajo en las SEZ se garantiza a través de los respectivos mecanismos de los gobiernos central o estatal, según sea el caso. **Tomando nota de que el Gobierno señala que está intentando conseguir de las agencias interesadas estadísticas sobre el número de empresas y trabajadores de las SEZ, la Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en las SEZ, incluyendo los datos anteriormente solicitados, que son indispensables para evaluar la situación en lo que respecta al control de la aplicación de la legislación del trabajo y, por consiguiente, a la protección de los trabajadores. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los puntos planteados por el CITU y el BMS en lo que respecta a la falta de inspecciones en estos sectores.**

c). **Libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo. Inspecciones del trabajo en el estado de Haryana. Sistema de autocertificación.** En su comunicación, el CITU añade que la situación en lo que respecta a las inspecciones del trabajo no ha mejorado en el estado de Haryana. Asimismo, señala que no se realiza ninguna inspección del trabajo sin previa autorización de la Secretaría de Trabajo y que esta autorización nunca se ha concedido. Según la organización, en muchas fábricas no se realizan inspecciones y esta situación conduce al incumplimiento de la legislación laboral básica sobre salarios mínimos y a violaciones de la libertad sindical. **Recordando que, en virtud del artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio, los inspectores del trabajo estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita sus comentarios sobre los alegatos del CITU.**

Tomando nota del compromiso del Gobierno en lo que respecta a la enmienda del artículo 9 de la Ley sobre las Fábricas (facultades de los inspectores) y el artículo 4 de la Ley sobre los Trabajadores Portuarios (salud, seguridad y bienestar) a fin de establecer explícitamente el derecho de los inspectores a entrar libremente en los lugares de trabajo, la Comisión le solicita que adopte las medidas necesarias para restablecer este derecho en los lugares en los que haya sido suprimido. Confía en que el Gobierno estará pronto en condiciones de informar a la OIT sobre las medidas adoptadas a este fin y sobre la adopción de disposiciones legales que den pleno efecto a las disposiciones antes mencionadas del Convenio. Solicita al Gobierno que transmita copia de los textos enmendados una vez que hayan sido adoptados.

En lo que respecta al plan de autocertificación implementado recientemente, el CITU observa que no existe disposición alguna para la verificación de la información transmitida a través de este procedimiento y el BMS alega que, dentro del contexto de la globalización y las reformas laborales, se intenta abolir el sistema de inspección legal, en detrimento de los intereses de los trabajadores. Según el Gobierno, la información solicitada por la Comisión sobre el funcionamiento de este sistema está siendo compilada y se transmitirá una vez que se haya recibido. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita esta información. Además, refiriéndose de nuevo al artículo 16, que dispone que los lugares de trabajo se inspeccionarán con la frecuencia y el esmero que sean necesarios, solicita al Gobierno que describa las medidas adoptadas para garantizar que el sistema de autocertificación no conduce a una limitación de la frecuencia y del esmero con que deben realizarse las visitas de inspección. Si todavía no se han adoptado las medidas necesarias para ello, la Comisión insta al Gobierno a adoptarlas y a mantener debidamente informada a la OIT. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique información sobre las disposiciones adoptadas para verificar la información suministrada por los empleadores, el tratamiento de todos los conflictos y las medidas tomadas en lo que respecta a las violaciones detectadas en el estado de Haryana y en todo el país.**

Artículo 18. Sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la enmienda para aumentar las sanciones en virtud de varias disposiciones de la Ley sobre las Fábricas, de 1948, podría promulgarse en breve y la enmienda propuesta en virtud de la Ley sobre los Trabajadores Portuarios (salud, seguridad y bienestar), de 1986, está en preparación. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión espera en que estas enmiendas se adopten en un futuro próximo y se establezcan sanciones que sean lo suficientemente disuasorias para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, y que próximamente se envíen a la OIT copias de los textos finales.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Jamaica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

Artículo 3, párrafos 1 y 2, y artículo 14 del Convenio. Actividades de prevención en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y notificación de los casos de enfermedad profesional. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que, a pesar de la obligación jurídica de los empleadores prevista en el artículo 21, 1) y 2) de notificar a la Inspección de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSH) los casos de accidentes del trabajo y de enfermedad profesional, el número de notificaciones de casos de enfermedad profesional sigue siendo muy reducido. De acuerdo con el Gobierno, esta escasa notificación podría deberse a la dificultad de establecer una relación de causa y efecto entre la enfermedad y la profesión del trabajador, así como a la falta de especialistas cualificados en medicina del trabajo.

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha tomado medidas para superar esta situación y facilitar la notificación de enfermedades profesionales mediante los siguientes procedimientos: a) la inclusión de un recordatorio para notificar los accidentes y enfermedades en la correspondencia que se envía a los empleadores, subrayando las medidas que deberían adoptarse para remediar las deficiencias observadas durante las inspecciones de seguridad y salud en el trabajo; b) la enmienda propuesta a la Ley de Compensación de los Trabajadores con el fin de solucionar la cuestión de la notificación de enfermedades ocupacionales; y c) la enmienda propuesta a la Ley de Fábricas para aumentar el monto de las multas en caso de incumplimiento de la obligación de notificar los accidentes y las enfermedades. Además, la Comisión toma nota con interés de que el Departamento de seguridad y salud en el trabajo está llevando a cabo actividades de sensibilización pública sobre la ergonomía, el ruido y la utilización de productos químicos en el lugar de trabajo, a través de programas de televisión.

La Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT en materia de registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el que se ofrece orientación sobre la compilación, el registro y la notificación de datos fiables y sobre el uso efectivo de dichos datos para adoptar medidas preventivas. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la enmienda propuesta a la Ley de Indemnización de los Trabajadores, y que indique las medidas previstas para mejorar el sistema de notificación de enfermedades profesionales. Además, solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de cualesquiera otras enmiendas legislativas adoptadas con este fin y de su repercusión sobre la notificación de enfermedades profesionales. Solicita al Gobierno que facilite copias de las leyes enmendadas.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Jordania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a los comentarios que le ha dirigido individualmente así como a la observación general de 2007. Asimismo, toma nota con interés de la información detallada sobre las actividades de la Dirección de la Inspección del Trabajo y de la Salud y Seguridad en el Trabajo, para los años 2006 y 2007, así como del decreto de 2002, relativo a los registros obligatorios de los empleadores y promulgado en aplicación del artículo 8 de la ley núm. 8 de 1996, por la que se adopta el Código del Trabajo en su tenor modificado, y del reglamento núm. 56, de 1996, sobre los inspectores del trabajo, en su tenor modificado.

Aumento de los recursos de la inspección del trabajo con miras a mejorar su funcionamiento. Tomando nota de que en un informe del Ministerio de Trabajo de marzo de 2007 se señala un aumento de los recursos financieros desde 2006, con una perspectiva de aumento del 40 por ciento en 2008, la Comisión observa con **satisfacción** que los recursos asignados a la inspección del trabajo aumentó en un 13 por ciento en 2006 y en un 23 por ciento en 2007.

Toma nota con interés de que según el mismo informe, el proyecto piloto de la OIT «Combatir el trabajo forzoso y la trata de personas» («Forced Labour and Trafficking»), orientado hacia las zonas industriales calificadas, debía realizarse entre marzo de 2007 y marzo de 2008 y que tenía por objetivo sensibilizar a todos los actores interesados (inspectores, funcionarios de policía, magistrados, empleadores, trabajadores, organizaciones no gubernamentales, etc.) sobre estos problemas y desarrollar manuales e instrucciones a fin de ayudarles a abordarlos.

Asimismo, la Comisión toma nota con interés de los numerosos progresos realizados en la aplicación del Convenio que se reflejan en los informes de actividad antes mencionados de la Dirección de la Inspección del Trabajo y de la Salud y Seguridad en el Trabajo, en lo que concierne a los puntos siguientes.

Artículo 5, apartado a), del Convenio. Cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y otras instituciones públicas. La Comisión toma nota de que, durante los años 2006 y 2007, la Dirección de la Inspección del Trabajo y de la Salud y Seguridad en el Trabajo ha cooperado de forma eficaz con otras administraciones nacionales: en el seno de la Comisión técnica cuatripartita con el Ministerio de Salud, el Instituto de Formación sobre Salud y Seguridad en el Trabajo y el Instituto Nacional de Seguridad Social; en el seno de la Comisión de prevención de los riesgos laborales con el Ministerio de Industria y de Comercio y otras entidades encargadas de cuestiones de medio ambiente.

Además, la Comisión toma nota de que en aplicación del reglamento núm. 7, de 1998, sobre la constitución de comités de seguridad y salud en el trabajo y la nominación de responsables en materia de seguridad y salud en el trabajo, se han nombrado especialistas y técnicos calificados en las empresas del sector privado, y se han establecido comités de seguridad y salud en el trabajo en 34 empresas.

En 2005, se celebró por tercera vez la semana de la seguridad y salud en el trabajo, bajo los auspicios de diferentes empresas e instituciones públicas y privadas, entre las que cabe señalar la Fundación de la Prensa jordana. Durante esta campaña, se organizaron 12 talleres en diferentes centros, que reunieron a unos 1.000 participantes, y se publicó un folleto, un prospecto y otros tipos de material informativo. Asimismo, se elaboraron formularios de inspección para los inspectores y se distribuyeron para ser utilizados en pequeñas y grandes empresas, así como en zonas industriales especiales en las que la mayor parte de la mano de obra está constituida por mujeres. La Comisión toma nota con interés particular de que se ha preparado un programa especial de informatización de los informes de inspección en cooperación con el servicio de información del Ministerio, que se espera permita elaborar rápidamente informes periódicos y un informe anual de la autoridad principal de inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que los trabajadores extranjeros que quieren regresar a su país de origen han recibido la ayuda necesaria para el reconocimiento de sus derechos y para su regreso. Después de 2006, que fue un año marcado por el carácter prioritario otorgado por el Ministerio a la inspección del trabajo, en cooperación con otros órganos e instituciones públicos y privados, se organizó, del 3 al 7 de julio de 2007, una semana de seguridad y salud en el trabajo, con la colaboración de la Corporación para la Reconstrucción y otras instituciones públicas y privadas, y de nuevo, la Fundación de la Prensa jordana. Asimismo, se han iniciado otras tres campañas para luchar contra la violación de la legislación sobre el empleo de los trabajadores inmigrantes, en cooperación con el Ministerio del Interior, que han conducido a la entrega de certificados provisionales de residencia a 5.000 trabajadores extranjeros ilegales y a la anulación de las multas impuestas por infracción al derecho de residencia a trabajadores extranjeros ilegales, ocupados en las zonas industriales especiales. Además, los trabajadores ocupados en empresas que infringen la legislación o que se clausuran debido a una sanción, han podido ser transferidos a otras empresas que están en regla. A este respecto, el Gobierno señala la creación a nivel central de un equipo de inspección especializado en el control de las empresas a fin de hacerlas figurar, según su nivel de conformidad con la ley, en una lista de oro o una lista negra.

Cooperación específica con los órganos judiciales. La Comisión agradece al Gobierno que haya tenido en cuenta su invitación, a través de la observación general de 2007 a adoptar medidas para favorecer una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales con miras a alcanzar los objetivos del Convenio. A este respecto, toma nota de que el Gobierno tiene previsto, por una parte, dirigir a las autoridades judiciales una correspondencia pidiéndoles que comuniquen al Departamento de Inspección del Trabajo un extracto de las decisiones y sentencias dictadas por infracción a la legislación del trabajo, a fin de permitir a la inspección del trabajo verificar que las medidas por ella adoptadas son eficaces y legales y, por otra parte, establecer un sistema de comunicación electrónica con el sistema judicial.

Artículos 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Actividades de inspección y resultados; contenido y publicación de un informe anual de inspección. La Comisión toma nota de la organización en 2007 de diversas campañas de inspección en las zonas industriales especiales, no sólo en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo sino también en el de las condiciones generales del trabajo. Durante estas campañas se pudieron corregir numerosas situaciones de abuso contra trabajadores y se entablaron procedimientos contra los empleadores que cometen infracciones.

El año 2006, que fue consagrado como año de la inspección del trabajo, fue testigo de un aumento sustancial del volumen y de la calidad de las visitas de inspección: se controlaron 101.190 establecimientos, los servicios de inspección realizaron 25.630 intervenciones de tipo pedagógico (consejo y orientación), se enviaron 1.544 requerimientos y se impusieron 10.639 multas. En 2007, los inspectores efectuaron 69.869 visitas a establecimientos, proporcionaron consejo y asesoramiento en 20.693 casos, enviaron requerimientos en 917 casos e impusieron 6.216 multas.

Artículos 6, 7, 9 y 10 del Convenio. Reforzamiento del número y las calificaciones del personal de inspección. En virtud del reglamento núm. 42, de 1998, relativo a los cuidados médicos preventivos y curativos proporcionados a los trabajadores, en las empresas se nombraron 26 médicos y 60 enfermeros especializados en salud laboral. El informe de actividades para 2006 indica que algunos inspectores participaron en visitas de inspección efectuadas por un equipo de Estados Unidos, encargado de elaborar un informe sobre la situación prevalente en las zonas industriales. Asimismo, algunos inspectores sobre seguridad y salud en el trabajo recibieron cursos especializados en el Centro Internacional de Formación de la OIT de Turín (Italia). A ese respecto, la Comisión toma nota con interés de que en cooperación con este Centro se estableció un perfil nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, que contiene información exhaustiva sobre todos los aspectos: legislación, obstáculos y objetivos relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo en Jordania, etc. El Gobierno afirma que se trata del primer perfil nacional que se ha establecido y que él constituirá el pilar para el desarrollo y la realización de esfuerzos a este efecto en el país. Durante 2007, unos 20 inspectores recibieron un curso especializado en el Centro de Turín; se organizaron muchos talleres en colaboración con las instituciones públicas y privadas así como con las instituciones de la sociedad civil, y el Centro de Derechos Humanos colaboró en la organización de tres talleres regionales (norte, centro y sur) para todos los inspectores del país. Además, se adoptaron medidas para mejorar la calidad de las inspecciones relativas a las condiciones de trabajo, especialmente, cursos de formación para todos los inspectores sobre los principios de inspección y las normas internacionales del trabajo, y una evaluación de la competencia de todos los inspectores, que ha permitido clasificarlos en tres categorías. Además, se organizaron tres

sesiones de formación para 61 especialistas y técnicos con miras a perfeccionar sus conocimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 15, c). Confidencialidad del origen de las quejas. Acciones destinadas a los trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Ministerio ha creado una línea telefónica permanente y gratuita para los trabajadores extranjeros, los cuales pueden presentar sus quejas en diferentes lenguas como el hindi, el bengalí, el sri lankes, el filipino, el chino, y el indonesio, en lo que respecta a las condiciones de vida y de trabajo abusivas de las que se estimen víctimas (vivienda, remuneración de las horas extraordinarias, salario mínimo, malos tratos, retrasos en el pago de salarios y confiscación de pasaportes). Durante 2006, se recibieron 141 quejas individuales y colectivas en relación con más de 2.000 trabajadores, que en su mayoría trabajaban en las zonas industriales. Según la información proporcionada, 75 de estas quejas fueron resueltas gracias a los esfuerzos conjuntos del Ministerio de Trabajo y otros ministerios competentes. De acuerdo con el informe de 2007, se recibieron 755 quejas individuales y 56 colectivas, presentadas, generalmente, por trabajadores de las zonas industriales especiales. El 90 por ciento de las cuales fueron resueltas en cooperación con otros ministerios competentes.

La Comisión se mantiene atenta a los progresos sustantivos realizados o previstos para reforzar los efectos del sistema de inspección del trabajo, a través del aumento cualitativo y cuantitativo de los recursos humanos y también a través de los esfuerzos de cooperación entre diferentes actores públicos y privados interesados por su funcionamiento y sus resultados. Agradecería al Gobierno que transmitiera información sobre todos los cambios que se produzcan durante el período cubierto por la próxima memoria sobre la aplicación del Convenio, en especial, sobre la cantidad de acciones de inspección y sobre sus resultados, así como sobre los resultados de las medidas tendientes a favorecer la cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales.

Además, la Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre el resultado de las actividades de inspección orientadas hacia la identificación de infracciones a las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores extranjeros en el ejercicio de su profesión.

Por último, la Comisión confía firmemente en que, gracias a la implementación de los numerosos proyectos de cooperación internacional o bilateral en curso, se publique pronto un informe anual de inspección que contenga información sobre cada una de las cuestiones contempladas en el artículo 21 del Convenio y que éste se presente, en la medida de lo posible, de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Asimismo, confía en que se comunique copia de este informe a la OIT.

Kenya

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con interés de la adopción, en octubre de 2007, de la Ley sobre Instituciones del Trabajo (ley núm. 12 de 2007) que contiene disposiciones sobre la administración e inspección del trabajo (Parte V); la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (ley núm. 15 de 2007, en adelante Ley SST), que contiene disposiciones sobre la observancia por parte de funcionarios encargados de la seguridad y salud en el trabajo (Parte IV); la Ley de Prestaciones por Accidentes del Trabajo (ley núm. 13 de 2007); la Ley del Empleo (ley núm. 11 de 2007); y la Ley sobre Relaciones de Trabajo (ley núm. 14 de 2007). **La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria transmitiera información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica tras la revisión de fondo de la legislación del trabajo de Kenya.**

La Comisión señala a su atención, en particular, los puntos siguientes.

Artículos 2, párrafo 1, y 23, y artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Inspección del trabajo y control de las condiciones de trabajo: ámbito de competencias de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre el control de la seguridad y salud en los establecimientos situados en zonas francas industriales (ZFI), la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se prevé que el aviso legal núm. 227/1990, que excluye a esos establecimientos de las ZFI de la aplicación de la Ley sobre Fábricas y Otros Lugares de Trabajo (capítulo 514), se declare nulo y sin efecto con la promulgación de la nueva Ley SST. Tomando nota de que, después de la entrada en vigor de la Ley SST en 2008, la Ley de Fábricas y Otros Lugares de Trabajo ha sido derogada (artículo 129, 1) de la Ley SST), la Comisión observa que, en virtud del artículo 129, 2), b), de la Ley SST, cualquier legislación complementaria promulgada antes de su entrada en vigor deberá, siempre y cuando esté de conformidad con ella, permanecer en vigor hasta que sea derogada o revocada por la legislación complementaria en virtud de las disposiciones de la Ley SST y deberá, a todos los efectos, ser considerada como legislación adoptada en virtud de esta ley. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que confirme que el aviso legal núm. 227/1990 ya es nulo y sin efecto y que, por consiguiente, las disposiciones de la Ley SST se aplican a todos los lugares de trabajo, incluidos los establecimientos situados en las ZFI. Si el aviso legal continúa vigente solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derrogarlo o revocarlo en un futuro próximo.**

Asimismo, pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada y estadísticas sobre las inspecciones llevadas a cabo por los funcionarios de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con el artículo 32 de la

nueva Ley SST, así como sobre los comités de seguridad y salud establecidos en virtud del artículo 9 de la ley en los establecimientos industriales y comerciales de las ZFI.

En relación con la supervisión de las condiciones generales de trabajo, la Comisión toma nota de que la Ley de Instituciones del Trabajo de 2007, que contiene disposiciones sobre la administración e inspección del trabajo, se aplica a todos los lugares de trabajo, con excepción de las fuerzas armadas y el servicio nacional de la juventud (artículo 4, 1)). Sin embargo, el Ministro puede, bajo ciertas condiciones, excluir de su aplicación a «categorías limitadas de empleados respecto de los que se planteen problemas especiales de naturaleza sustancial» (artículo 4, 2)) o «categorías de empleados cuyas condiciones de empleo están regidas por acuerdos especiales» (artículo 4, 3)). **La Comisión solicita al Gobierno que indique si alguna categoría de trabajadores ha sido excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Instituciones del Trabajo en virtud de las disposiciones antes mencionadas y, en caso de ser así, que especifique las categorías concernidas.**

Artículos 6, 10, 11 y 16. Medios adecuados de acción, estatus y condiciones de servicio de los agentes de inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de conseguir recursos presupuestarios para la inspección del trabajo de forma sostenible a fin de permitirle cumplir con sus funciones de forma eficaz y adoptar las medidas necesarias para mejorar el estatus y las condiciones de empleo de los funcionarios del trabajo. En relación con la congelación del empleo público a principios de los años noventa, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo ha pedido un aumento de su partida presupuestaria para contratar personal. A este respecto, la Comisión observa que, según el informe anual para 2005 del Departamento de Trabajo — el informe más reciente del que se dispone — en 2005, 82 de los 106 puestos de inspectores del trabajo (categoría I) estaban vacantes. Estas vacantes no sólo conllevan una disminución de las actividades de inspección, sino que representan un trabajo adicional para los agentes de inspección del trabajo, lo que inevitablemente afecta el cumplimiento de sus funciones regulares.

Expresando preocupación en lo que respecta a la falta persistente de personal de inspección del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas para contratar a personal calificado y, por consiguiente, reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre los equipos de oficina y medios de transporte de los que disponen los agentes de inspección del trabajo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para garantizar que estos recursos son durables y que mantenga informada a la OIT sobre todas las medidas adoptadas o previstas para colaborar a este respecto con quienes toman las decisiones políticas y financieras.

Artículo 14. Notificación e investigación sobre accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que la notificación de accidentes del trabajo se establece en el artículo 21 de la Ley SST, en virtud del cual el empleador deberá notificar, por escrito, todo accidente al funcionario de seguridad y salud de la zona dentro de los siete días posteriores al hecho e informarle dentro de las 24 horas posteriores a que haya ocurrido un accidente mortal. Además, el artículo 22 de la Ley sobre Prestaciones por Accidentes del Trabajo dispone que el empleador deberá informar de todo accidente al director de los servicios de seguridad y salud en el trabajo dentro de los siete días siguientes al día en que haya recibido la notificación del accidente o haya sido informado de que un empleado ha resultado herido en un accidente. Asimismo, el director debe ser informado por escrito dentro de las 24 horas siguientes, en caso de accidente mortal (artículo 21).

En lo que respecta a la investigación de los accidentes, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión sobre los motivos de la diferencia entre el número de accidentes del trabajo y el número de investigaciones realizadas, el Gobierno explica que ello es debido al plazo transcurrido entre el momento en que se producen los accidentes y su notificación, que se realiza a través de oficinas regionales, lo cual lleva a que sea imposible investigar dichos accidentes. A fin de permitir que sus funcionarios investiguen los accidentes a la mayor brevedad, el Departamento de Trabajo ha elaborado su propio formulario de notificación de accidentes (DOSH 1), que deberá ser rellenado por el empleador y enviado directamente al Departamento. El Gobierno añade que los datos sobre accidentes del trabajo de los nuevos formularios se introducen en una base de datos sobre accidentes y que la compilación de estadísticas sobre los accidentes del trabajo por parte del Departamento — realizadas por su centro de información — le permitirá determinar los trabajos y empresas de alto riesgo y, por lo tanto, dar prioridad a ciertas actividades de inspección. La Comisión toma nota con interés de esta información.

Asimismo, toma nota de que la Ley sobre Prestaciones por Accidentes del Trabajo establece que el director de los servicios de SST, una vez recibida la notificación, realice las investigaciones necesarias para tomar una decisión en lo que respecta a cualquier queja o responsabilidad (artículo 23). En virtud de la Ley SST, el Ministro puede nombrar a un tribunal de personas competentes para realizar una investigación formal sobre accidentes o enfermedades del trabajo (artículo 128). **La Comisión agradecería al Gobierno que describiera en detalle el procedimiento de investigación con miras a determinar y eliminar los riesgos profesionales que han causado accidentes, y que indique, entre otras cosas, las «personas competentes» responsables de dichas investigaciones, y las medidas adoptadas tras las investigaciones y sus resultados.**

En lo que respecta a las enfermedades profesionales, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 22 de la Ley SST, dichos casos deben ser notificados por médicos al director de los servicios de SST. **Agredecería al Gobierno que le transmitiera información práctica sobre el funcionamiento de este sistema de notificación, así como sobre las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, le pide que le indique si los médicos tienen a su disposición una lista de enfermedades profesionales y, en caso afirmativo, que envíe una copia de esta lista a la OIT.**

Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que velara por que los datos compilados a través del sistema de información sobre casos de accidentes y enfermedades profesionales e informaciones acerca de su impacto sobre el

número de investigaciones realizadas se reflejen en el próximo informe anual del Departamento de Trabajo, de conformidad con el artículo 21, f) y g), del Convenio.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de que, en virtud del artículo 42, 1), de la Ley sobre Instituciones del Trabajo, el Comisionado del Trabajo deberá, a más tardar el 30 de abril de cada año, preparar y publicar un informe anual de las actividades realizadas en su Departamento. Además, también toma nota con interés de que este informe deberá contener al menos información sobre los cambios producidos en lo que respecta a las leyes y reglamentos pertinentes, el personal bajo su jurisdicción, las estadísticas sobre los lugares de trabajo sujetos a inspección y el número de personas empleadas en ellos, los resultados de las inspecciones, las estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, las estadísticas sobre las personas con discapacidades en los lugares de trabajo y todas las ayudas proporcionadas por el empleador, las estadísticas sobre los procedimientos llevados ante los tribunales del trabajo y otros tribunales y las estadísticas sobre los paros de trabajo en los diferentes sectores de la industria (artículo 42, 2)).

Asimismo, tomando nota con interés de que el artículo 25 de la Ley SST dispone la creación y mantenimiento de un programa efectivo de recopilación, compilación y análisis de estadísticas sobre seguridad y salud en el trabajo que cubra los accidentes y enfermedades del trabajo, la Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre los progresos realizados en lo que respecta a la creación de este sistema y sobre todas las dificultades encontradas. La Comisión confía en que el próximo informe anual del Departamento de Trabajo contenga toda la información antes señalada y las estadísticas sobre las actividades de inspección del trabajo previstas por la ley y requeridas por el artículo 21 del Convenio, incluidos datos separados sobre las inspecciones realizadas en establecimientos industriales y comerciales situados en las ZFI, en caso de que los hubiera.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el Gobierno está implementando el programa de duración determinada para la erradicación del trabajo infantil en colaboración con la OIT/IPEC y que para marzo de 2007 se había impedido que 7.000 niños fuesen víctimas del trabajo infantil, parte de los cuales fueron retirados de esta forma de trabajo en diez distritos y cinco ciudades. Asimismo, la Comisión toma nota de que la erradicación de las peores formas de trabajo infantil es una de las prioridades establecidas por el programa de trabajo decente por país (PTDP) aprobado en agosto de 2007. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno indica que no ha asignado a la División sobre el Trabajo Infantil ninguna partida presupuestaria para conseguir la sostenibilidad de esta labor más allá del programa de duración determinada. **La Comisión confía en que el Gobierno garantice la concesión de los recursos adecuados a este fin y adopte las medidas apropiadas para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, confía en que la asistencia técnica de la OIT dentro del marco del PTDP permita al Gobierno reforzar la capacidad de los inspectores del trabajo para abordar esta cuestión y combatir de forma eficaz las peores formas de trabajo infantil. Haciendo hincapié en la función que los inspectores del trabajo pueden desempeñar en la protección de la salud, seguridad y bienestar de los niños, la Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre la formación que reciben los inspectores del trabajo en materia de trabajo infantil, especialmente en lo que respecta a las peores formas de trabajo infantil, y sobre las actividades emprendidas y los resultados obtenidos. Agradecería al Gobierno que también indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar una colaboración eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y la División sobre el Trabajo Infantil a fin de facilitar una utilización más racional de los recursos humanos y materiales disponibles.**

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que la memoria recibida en agosto de 2007 contiene información general con la que se responde en parte a su observación anterior. **Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita la información específica solicitada sobre las actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola, así como información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, tras la adopción en 2007 de cinco nuevas leyes del trabajo (la Ley de Instituciones del Trabajo, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Ley de Prestaciones por Accidentes del Trabajo, la Ley del Empleo y la Ley sobre Relaciones de Trabajo), y en particular sobre los puntos siguientes.**

Artículos 1 y 6, párrafo 1, del Convenio. Competencia de la inspección del trabajo: supervisión de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. **La Comisión pide al Gobierno que indique si la Ley de 2007 sobre Instituciones del Trabajo y la Ley de 2007 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican a los trabajadores agrícolas.**

En relación con su comentario anterior, también pide de nuevo al Gobierno que le transmita información, todo lo detallada que sea posible, sobre las actividades de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas situadas en las zonas francas industriales (ZFI), especificando las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de los riesgos ocupacionales relacionados, entre otras cosas, con la utilización de equipos agrícolas, pesticidas y otras sustancias químicas.

Artículos 14 y 15. Falta del personal adecuado y medios de transporte insuficientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo hincapié en la importancia de garantizar que se dispone de los medios de acción apropiados, en particular de medios de transporte, para que los inspectores del trabajo puedan tener la movilidad necesaria para realizar sus labores de inspección, especialmente en las empresas agrícolas que por su naturaleza están lejos de los centros urbanos y, además, se encuentran a menudo esparcidas en amplias áreas que carecen de medios de transporte público.

Instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para determinar las necesidades y señalarlas a la atención de las autoridades financieras. En respuesta, el Gobierno señala que no existe una partida presupuestaria específica para la inspección del trabajo en la agricultura y que la falta de personal y de medios de transporte sigue siendo un obstáculo para que los inspectores del trabajo puedan cumplir con sus deberes. Sin embargo, el Gobierno espera que se adopten las medidas necesarias para solucionar la situación ya que las autoridades pertinentes han sido informadas sobre las necesidades a este respecto.

Tomando nota de que no se dispone de datos específicos sobre las empresas y trabajadores agrícolas, la Comisión invita al Gobierno a adoptar medidas para realizar una evaluación objetiva de la situación, identificando las empresas agrícolas sujetas a inspección (número, actividades, tamaño y ubicación) y los trabajadores empleados en ellas (número y categorías), con miras a permitir destinar los recursos financieros adecuados y establecer las prioridades de las acciones a fin de cubrir gradualmente esas necesidades, teniendo en cuenta el presupuesto nacional. Confía en que el Gobierno adopte medidas a este fin en un futuro próximo y pueda informar sobre ellas en su próxima memoria.

Artículos 25, 26 y 27. Informes periódicos y anuales. La Comisión toma nota con preocupación de la persistente falta de datos específicos sobre las actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola. En su memoria de 2007, el Gobierno indica que se prevé preparar una solicitud formal de asistencia técnica una vez que se hayan promulgado las nuevas leyes y se haya contratado personal adicional. **En relación con la adopción en 2007 de las nuevas leyes del trabajo, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a adoptar medidas para solicitar asistencia técnica de la OIT con miras a mejorar la compilación y gestión de datos. Una vez más, la Comisión confía en que el Gobierno esté pronto en posición de crear las condiciones para que el Departamento de Trabajo pueda compilar datos sobre las actividades de los servicios de inspección que están bajo su control con miras a publicar un informe anual sobre el trabajo del sistema de inspección en la agricultura, ya sea en un informe separado o como parte de su informe general anual.**

Inspección del trabajo y trabajo infantil en la agricultura. En respuesta al anterior comentario de la Comisión sobre las medidas adoptadas para reducir el trabajo infantil y los resultados de esas medidas, el Gobierno menciona diversas medidas, tales como la creación de una división sobre trabajo infantil, el establecimiento de la educación primaria gratuita y la exoneración de gastos de escolaridad durante dos años en la educación secundaria, las campañas de concienciación, la cooperación internacional y nacional con los interlocutores en materia de desarrollo (OIT, UNICEF, PNUD, etc.) y los interlocutores sociales, la implementación del plan nacional de acción a través del programa de duración determinada, así como garantizar su cumplimiento a través de la inspección del trabajo.

En relación con su observación general de 1999, la Comisión recuerda que los inspectores del trabajo pueden desempeñar una función importante en la identificación y registro de la mano de obra infantil en las empresas agrícolas y, por lo tanto, en el establecimiento de un marco educativo para esta población. Además, hace hincapié en la necesidad de desarrollar actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola a fin de que salgan a la luz problemas específicos de los niños y adolescentes, que están muy expuestos a sufrir accidentes y enfermedades profesionales, debido a la utilización de maquinaria compleja y de productos químicos. Asimismo, la Comisión hizo hincapié en la importante función de los servicios de inspección del trabajo en lo que respecta a encontrar las soluciones adecuadas. **La Comisión confía en que la implementación del programa de duración determinada y del programa de trabajo decente por país aprobado en 2007, que establece la erradicación de las peores formas de trabajo infantil como una prioridad nacional, permitirá a los servicios de inspección del trabajo desarrollar medidas preventivas y de aplicación en las empresas agrícolas. Solicita al Gobierno que le proporcione información detallada sobre estas actividades, así como ejemplos de actividades de aplicación, y sobre los progresos alcanzados.**

Letonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas que figuran en la memoria del Gobierno para el período que finalizaba en junio de 2007, así como de los numerosos textos legislativos y reglamentarios adjuntos. En su observación anterior, había tomado nota del informe de la misión tripartita que había realizado una auditoria del sistema de inspección del trabajo en octubre de 2005 y había solicitado informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las recomendaciones de la misión relacionada con el presente Convenio. Al respecto, el Gobierno señala la elaboración de estrategias y el establecimiento de programas dirigidos a desarrollar una cultura de prevención en materia de salud y seguridad en el trabajo, en el ámbito nacional, y que implica, en gran medida, a los servicios de la inspección del trabajo.

Artículo 6 del Convenio. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En lo que respecta al personal de la inspección del trabajo, la Comisión había insistido, especialmente en su comentario anterior, en las recomendaciones dirigidas a la mejora de las condiciones de servicio de los inspectores y, en particular, en la necesidad de aumentar su remuneración. Toma nota con **satisfacción** de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, los salarios del personal de la inspección del trabajo han sido aumentados en un 69 por ciento, en 2006, y luego, en 2007, en el 78 por ciento, y que los salarios de los inspectores principiantes se han aumentado más del doble en 2007, pasando de 123 a 250 LVL (es decir, aproximadamente 525 dólares de los Estados Unidos).

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 10. Funciones principales de la inspección del trabajo y fortalecimiento del número de inspectores. La Comisión toma nota de la creación, dentro de la inspección del trabajo, de siete puestos en 2006, que, según el Gobierno, se han asignado a la lucha contra el empleo ilegal, uno de los ámbitos de acción prioritarios fijados por el Ministerio de la Protección Social para el año en consideración. Sin embargo, señala que, habida cuenta de las vacantes de los puestos (43 al 31 de diciembre de 2006, es decir, una quinta parte de los efectivos de la inspección), el número total de puestos asignados en 2006 ha sido ligeramente inferior al de 2005. ***La Comisión desearía que el Gobierno precisara si los puestos vacantes son puestos de inspectores y espera que se encuentre en condiciones de adoptar las medidas necesarias para asignarlos en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre toda evolución en ese sentido y que indique, además, de qué manera se garantizará que sigan efectuándose, por el conjunto de los inspectores del trabajo, las operaciones de inspección dirigidas a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.***

Artículo 15. Principios deontológicos. La Comisión toma debida nota de la adopción, en el marco de las reformas de 2005 y de 2006, de la ley sobre la prevención de los conflictos de intereses en las actividades de los funcionarios del Estado, de un código de deontología destinado a la inspección del trabajo. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre el contenido de este código, en particular sobre los principios que preconiza respecto de cada párrafo del artículo 15 del Convenio, es decir, en lo que atañe a la ausencia de interés directo o indirecto, al secreto profesional y a la confidencialidad del origen de las quejas.***

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de los informes anuales de actividad de la inspección del trabajo para los años 2004, 2005 y 2006, anexados a la memoria del Gobierno, y toma nota con satisfacción del carácter detallado y de la calidad de las informaciones, sobre todo, de las estadísticas que contienen. Estos datos le permiten, en efecto, tener una visión de conjunto del sistema de inspección del trabajo y evaluar así, plenamente, su funcionamiento. ***En cuanto a las informaciones relativas a las infracciones comprobadas, la Comisión nota con satisfacción que el informe anual de actividades siguiera incluyendo informaciones de carácter analítico sobre la naturaleza de las infracciones (por ejemplo, infracciones a la seguridad y a la salud en el trabajo de orden técnico o vinculadas a la organización del trabajo, o infracciones en materia de contrato de trabajo o incluso de pago de los salarios), como ocurre en el caso de los informes para 2004 y 2005.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Malasia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. Al tomar nota de las estadísticas comunicadas en su memoria por el Gobierno para los años 2004, 2005 y 2006, la Comisión señala que los datos relativos a la *Malasia peninsular*, sólo indican el número de inspecciones realizadas, de empleadores «reprensados» y de empleados «implicados», y que las cifras para 2005 y 2006, sobre el *Sarawak*, se refieren al número de inspectores y de inspectoras, a los establecimientos sujetos a inspección, a las inspecciones realizadas, al número de personas empleadas en los establecimientos visitados, a las diligencias legales intentadas, así como a los accidentes del trabajo declarados. No se ha transmitido ningún dato para *Sabah*. Datos tan fragmentarios, que tratan de diferentes elementos para cada una de las regiones abarcadas, no permiten tener una visión global del funcionamiento del sistema de inspección, ni, en consecuencia, definir las medidas dirigidas a su mejora.

En respuesta a los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace muchos años respecto de la ausencia de publicación y de comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, el Gobierno indica nuevamente que cada año, cada departamento del ministerio prepara un informe, y que el del Departamento de Salud y Seguridad en el Trabajo se encuentra ya en Internet. La Comisión señala que ese informe aporta, de manera somera, el número total de inspecciones realizadas en las fábricas, en las instalaciones con máquinas y en las obras de construcción para los años comprendidos entre 1999 y 2003, con exclusión de todo dato que permita identificar las categorías de establecimientos visitados, los ámbitos legislativos específicos o incluso los resultados de las acciones de la inspección, como el número de comprobaciones de infracción o el curso dado a esas comprobaciones, especialmente en cuanto a los requerimientos, a las sanciones administrativas o a las diligencias legales. Por consiguiente, la Comisión no puede sino lamentar una vez más que no se haya comunicado a la OIT ningún informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, como prescribe el Convenio, a pesar de sus reiteradas solicitudes. Invita al Gobierno a remitirse a los párrafos 331 a 333 de su *Estudio general de 2006 sobre la inspección del trabajo*, que destacan la importancia de poder disponer de tal informe, a efectos de encontrarse en condiciones de evaluar el funcionamiento del sistema de la inspección, de identificar las prioridades de las acciones encaminadas a su mejora y de determinar los recursos que deberán asignárseles en el marco del presupuesto nacional. ***Se solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que la autoridad central de la inspección pueda estar rápidamente en condiciones de compilar, con base en las instrucciones uniformes para los servicios que se encuentran bajo su control, informaciones lo más detalladas posible sobre cada***

una de las cuestiones a que se refieren los párrafos a) a g), del artículo 21 del Convenio, y de incluirlas en un informe anual que será publicado y comunicado a la OIT en los plazos prescritos por el artículo 20.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, sobre los siguientes puntos:

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria recibida en noviembre de 2005, así como de la copia de la Ley TEVET núm. 6, de 1999. La Comisión también toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) recibidas en la OIT el 5 de abril de 2005.

Situación del sistema de la inspección del trabajo. Según la organización, contrariamente a lo indicado por el Gobierno en su última memoria, en el sentido de que se había operado el fortalecimiento de la inspección del trabajo, ésta se caracteriza por una situación evidente de inmovilismo ante las numerosas infracciones a la legislación por parte de los empleadores. De ese modo, una empresa habría despedido a 280 trabajadores sin mantener ninguna consulta con los representantes de los trabajadores, otra despidió a un trabajador dos años antes de su jubilación. En 2000, se habría despedido a más de 50 empleados como consecuencia de la organización de un sindicato en la empresa que los empleaba y, en otra empresa, se despidió a dos trabajadores que habían recibido formación sindical.

La Comisión toma nota de que en respuesta a las afirmaciones del MCTU, el Gobierno señala que no han llegado a su conocimiento los casos de infracciones denunciados, pero que todo trabajador que se considere perjudicado en sus derechos puede interponer recurso en la oficina del trabajo de distrito, ante una jurisdicción laboral o cualquier otra jurisdicción.

Por lo que respecta a los recursos humanos de la inspección y sus calificaciones, el Gobierno señala que se han contratado seis nuevos inspectores en la Dirección de Salud y Seguridad en el Trabajo. Además, indica que en el marco del proyecto de fortalecimiento de los sistemas de la inspección del trabajo en los países de África Austral (ILSSA), se ha organizado un taller de cinco días, con la asistencia financiera de la OIT, y en el que participaron 23 funcionarios de trabajo, cuatro representantes sindicales y dos representantes de los empleadores.

En relación con los medios materiales, la Comisión toma nota de que el UNICEF hizo entrega al Ministerio de Trabajo y Formación Profesional de 22 ciclomotores, una donación que ha permitido mejorar de manera sustancial las condiciones de trabajo de la inspección del trabajo en 11 distritos, en particular los del sur y del centro que recibieron cada uno un vehículo a motor. La Comisión también toma nota de que se distribuirán otros siete ciclomotores en otros distritos que aún carecen de ellos.

En relación con el aumento del número de accidentes de trabajo registrado en los últimos años, el Gobierno considera necesaria la asistencia técnica de la OIT mediante programas de fortalecimiento de la capacidad en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Por lo que respecta a las observaciones de MCTU, así como al contenido del informe sobre una misión efectuada por la Oficina Regional de Harare, del 1.º al 4 de mayo de 2006, en el marco del proyecto de fortalecimiento de los sistemas de administración de los países de África Austral, la Comisión toma nota de la coincidencia de puntos de vista de esta organización con la Asociación Consultiva de Empleadores de Malawi (ECAM), en cuanto a la debilidad del sistema de inspección y a sus causas: insuficiencia de recursos financieros, de medios materiales y facilidades de transporte y equipo; escasa motivación y la considerable inestabilidad del personal de la administración del trabajo y de los inspectores. Por otra parte, las dos organizaciones señalaron la falta de diálogo y de consulta de los interlocutores sociales en cuanto al funcionamiento del sistema y lamentaron que el Gobierno no les hubiese comunicado ni copia de la memoria de la OIT en relación con el Convenio, ni del informe anual de actividades de la inspección del trabajo, así como la escasa frecuencia de las reuniones del Consejo Consultivo del Trabajo sobre cuestiones que podían examinarse en su seno. Además, la Comisión observa que siguen vacantes 50 puestos de inspectores de trabajo, aunque el Gobierno anuncia que 18 de esos puestos serían próximamente cubiertos por candidatos de nivel universitario.

La Comisión, después de una evaluación de la inspección del trabajo y, en particular, de los mecanismos de coordinación y del sistema de relaciones entre sus estructuras centrales y las oficinas exteriores, consideró que no se presentan obstáculos estructurales para el establecimiento de un sistema de la inspección del trabajo, pero ésta presenta numerosas carencias en relación con el Convenio:

- ausencia de una política de la inspección del trabajo que determine las orientaciones pertinentes y permita dictar reglas de conducta aplicables por los inspectores;
- escasa coordinación entre los servicios de inspección, así como entre estos últimos y la autoridad central, y aislamiento de los servicios encargados de la seguridad y salud en el trabajo, por una parte, de los demás servicios de inspección por la otra;
- dificultades para establecer la cooperación de los interlocutores sociales debida a la ausencia de diálogo;
- falta de planificación de las visitas de inspección y de respuestas de los servicios de inspección en los casos de violaciones que se les informan;
- inexistencia de un registro de empresas idóneo para dar a los inspectores indicaciones sobre las necesidades de la inspección y sobre los establecimientos a inspeccionar;
- inexistencia de un fichero individual por establecimiento inspeccionado que permita facilitar el seguimiento del control.

Desde el punto de vista de las funciones, debería consolidarse el refuerzo del sistema de la inspección del trabajo para permitir la realización de los objetivos del trabajo decente y la promoción de una administración ecuatorial del mercado de trabajo, en particular, en un contexto caracterizado por la apertura a la inversión extranjera. La Comisión formuló las recomendaciones siguientes a estos efectos:

- 1) el Ministerio debería lograr la participación de los interlocutores sociales en el desarrollo del sistema de la inspección del trabajo para garantizar su cooperación;

- 2) el Ministerio debería elaborar una política de inspección del trabajo que proporcione orientaciones a los inspectores;
- 3) deberían planificarse un mayor número de visitas de inspección, de manera que la inspección del trabajo desempeñe una función preventiva, en particular, en determinadas ramas de actividad;
- 4) debería reforzarse la oficina de la autoridad central de la inspección para que pueda estar en condiciones de determinados objetivos anuales y evaluar las prestaciones de los servicios exteriores de la inspección de manera cuantitativa y cualitativa;
- 5) debería establecerse una colaboración más eficaz entre la autoridad central de inspección y el director de Seguridad y Salud en el Trabajo, en particular, mediante la planificación de actividades conjuntas, de manera a orientarse hacia un sistema integrado de inspección.

La Comisión espera con sumo interés que el Gobierno adoptará las medidas destinadas a hacer cumplir las recomendaciones pertinentes relativas a la función de la inspección, mantener a la Oficina informada de toda evolución a este respecto y de toda dificultad que eventualmente pudiera presentarse.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los siguientes puntos:

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, recibida en noviembre de 2005, así como de los comentarios en respuesta a las observaciones del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) relativos a la aplicación del Convenio, recibidas en la OIT el 5 de abril de 2005. ***La Comisión, refiriéndose también a su observación sobre el Convenio núm. 81, solicita al Gobierno que comunique en su memoria relativa al presente Convenio informaciones sobre toda medida destinada a dar curso a las recomendaciones de la misión de la Oficina regional de la OIT llevada a cabo el 1.º de mayo de 2006, en el marco del proyecto de fortalecimiento de los sistemas administrativos de los países de África Austral, y en la medida en que esas informaciones se refieran de manera específica a la inspección del trabajo en las empresas agrícolas.***

1. ***Eficacia relativa de la inspección.*** La Comisión toma nota de que, según el Congreso de Sindicatos de Malawi, los inspectores del trabajo efectúan con escasa voluntad sus actividades para castigar las infracciones, especialmente en los casos de falta de pago de salarios y de discriminación salarial entre hombres, mujeres y jóvenes trabajadores en las explotaciones de tabaco y las plantaciones de té.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, las diferencias salariales se explican por el hecho de que el trabajo que realizan los hombres, las mujeres y los jóvenes no es un trabajo de igual valor. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si los inspectores del trabajo examinan las quejas en la materia y de ser ese el caso, proporcionar todo documento pertinente, como por ejemplo copias de los informes de la inspección o de la correspondencia enviada al empleador denunciado o a los trabajadores que presentan quejas. De no ser así, se invita al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que se lleven a cabo controles de la aplicación de las disposiciones relativas al salario en las empresas denunciadas por la organización, no solamente en los casos de denuncia sino también de manera periódica, para alentar a los empleadores a su cumplimiento.***

2. ***Artículo 15, b), del Convenio. Medios de transporte.*** Según el MCTU, el Gobierno no está en condiciones de proporcionar a los inspectores los medios de transporte adecuados para el cumplimiento de sus funciones en la agricultura debido a las restricciones presupuestarias. El Gobierno señala a este respecto que, gracias a la donación de 22 motocicletas por el UNICEF y de otras siete en el marco del proyecto de la OIT sobre el fortalecimiento de los sistemas de inspección del trabajo en los países de África Austral (ILSSA), los inspectores del trabajo pueden cubrir más regiones y desde entonces se han intensificado las inspecciones del trabajo en el sector agrícola. ***La Comisión toma buena nota de esas informaciones y solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas para que se ponga a disposición de manera suficiente y regular el combustible necesario para los desplazamientos de los inspectores y para el mantenimiento de las motocicletas, habida cuenta, en particular, de que las empresas agrícolas se encuentran alejadas y dispersas y del estado de los caminos de acceso, y comunicar además informaciones estadísticas sobre la evolución del alcance de las actividades de inspección gracias a la mejora de los medios de transporte.***

3. ***Artículos 8, párrafo 2, y 18, párrafo 4. Colaboración de los sindicatos con la inspección del trabajo.*** Según la organización sindical, el Gobierno se opondría a que los dirigentes sindicales lleven a cabo inspecciones o acompañen a los inspectores durante las visitas de inspección. El Gobierno precisa por su parte que son los propios inspectores del trabajo quienes se niegan a ser acompañados por los dirigentes sindicales, ya que la experiencia ha demostrado que estos últimos visitan los lugares de trabajo que son objeto de medidas del Gobierno relativas al trabajo infantil e insisten en efectuar inspecciones en ellos. En vista de que, a diferencia de los inspectores de trabajo, carecen de mandato legal y de aptitudes o de formación a este efecto, no están en condiciones de efectuar de manera útil esas inspecciones.

El Gobierno añade que, cuando los inspectores del trabajo visitan empresas en las que están empleados los dirigentes sindicales, se llevan a cabo consultas antes de la inspección y los inspectores del trabajo ingresan acompañados por los representantes sindicales. Además, antes de finalizada la visita y dejar la empresa, el inspector del trabajo informa también a la dirección y a los dirigentes sindicales del resultado de la inspección.

En relación con el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno que puede incluir en su sistema de inspección del trabajo en la agricultura a agentes o representantes de las organizaciones profesionales, cuya acción completaría la de los funcionarios públicos; esos agentes y representantes deberán gozar de garantías de estabilidad en sus funciones y estar a cubierto de toda influencia externa indebida. ***En vista de que se trata de una cláusula de aplicación facultativa, la Comisión agradecería al Gobierno que examine si eventualmente, y en qué medida, podría prever hacer uso de esta posibilidad, para la aplicación del Convenio con respecto a las condiciones nacionales.***

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre ciertos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la información breve proporcionada por el Gobierno en febrero de 2008 en respuesta a su observación anterior.

Personal de inspección del trabajo y eficacia del sistema de inspección. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que describiera la forma en la que el estatuto y las condiciones de servicio de los funcionarios de la inspección del trabajo les garantizan la estabilidad en su empleo y los independizan de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, de conformidad con el *artículo 6 del Convenio*. Asimismo, invitó al Gobierno a precisar las condiciones de su contratación y de su formación inicial y continua (*artículo 7*), así como su número y repartición geográfica. A fin de disponer de información útil para evaluar el nivel de aplicación del Convenio, la Comisión también pidió al Gobierno que precisara si el número de inspectores permite garantizar el desempeño eficaz de sus funciones (*artículo 10*). Señala que, según el Gobierno, durante el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2007, el personal de inspección estaba compuesto por 384 inspectores del trabajo y de fábricas, repartidos en todo el país (en la capital del Estado federal y los 36 Estados federados). En lo que respecta a su formación, el Gobierno sólo indica que son contratados, como los otros altos funcionarios públicos, por la Comisión federal de la función pública; que se proporciona enseñanza a las personas que son contratadas por primera vez y que su formación durante el empleo depende de la disponibilidad de recursos. Sin embargo, el Gobierno afirma que las inspecciones son eficaces y que el nivel de observación por parte de los empleadores de las disposiciones de la legislación del trabajo ha mejorado.

A pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión a este respecto, desde hace muchos años no se ha proporcionado ninguna información sobre el contenido de la formación de los inspectores del trabajo y el informe de inspección más reciente fue recibido en la OIT hace 13 años. Además, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas solicitadas en diversas ocasiones por la Comisión a fin de que se publique y comunique un informe anual tal como se prevé en los *artículos 20 y 21 del Convenio*. En su solicitud directa de 2003, la Comisión había señalado la necesidad de disponer de cierta información indispensable para poder apreciar el nivel de cobertura de los servicios de inspección del trabajo y, por consiguiente, el nivel de aplicación del Convenio. Por este motivo, había insistido de nuevo en que se publicara y comunicara por fin a la OIT un informe anual.

Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre: i) la composición y repartición geográfica por grado y sector de actividad del personal de la inspección del trabajo, indicando asimismo el número de mujeres; ii) el contenido de la formación inicial y las calificaciones de este personal; iii) las medidas adoptadas por la autoridad central de inspección con miras a conseguir los recursos necesarios para la formación durante el empleo de los inspectores e inspectoras, y iv) las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 20 y 21 del Convenio relativos a la publicación y comunicación a la Oficina de un informe anual sobre las actividades de inspección.

Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que indique la información a su disposición que le permite afirmar, por una parte, que las actividades de inspección del trabajo son eficaces y, por otra parte, que se ha producido una mejora del nivel de cumplimiento de la legislación del trabajo.

En relación con sus comentarios de 2007 relativos a la aplicación de los Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión agradecería al Gobierno que comunicara toda la información disponible, incluidas estadísticas, sobre las actividades de inspección del trabajo realizadas en este campo en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos por los inspectores del trabajo en virtud de este Convenio y de la legislación nacional pertinente, así como sobre el impacto de estas actividades.

Paraguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los documentos adjuntos. Al haberse recibido la memoria demasiado tarde para ser examinada en el curso de esta reunión, la Comisión recuerda no obstante al Gobierno, que las observaciones de la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT) recibidas en la OIT el 4 de diciembre de 2006, se le han comunicado el 1.º de marzo de 2007. Observa que la memoria del Gobierno no hace referencia alguna a estas observaciones, y por tanto, no comunica comentarios respecto de los puntos planteados. La Comisión señala que la mayor parte de las preocupaciones expresadas por la organización, se refieren a los puntos siguientes que vienen siendo objeto de comentarios desde 1999.

1. *Artículo 6 del Convenio. Precariedad del estatuto y de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* Según la CIIT, los inspectores del trabajo no gozan de una estabilidad en el empleo, como requiere el Convenio, de modo tal que se garantice la independencia de todo cambio de Gobierno y de toda influencia exterior indebida. Todo cambio de Gobierno sería,

para ellos, portador de un riesgo de pérdida de su empleo y, en consecuencia, de la independencia que garantiza la imparcialidad y la autoridad necesarias para el ejercicio de su profesión. Además, el nivel de su remuneración es, desde el punto de vista de la organización, muy bajo y sin relación con el nivel de formación de cada uno. Así, la directora del Departamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que efectúa asimismo misiones de inspección, percibiría un salario inferior al de muchos otros inspectores.

2. *Artículo 7, párrafo 3. Ausencia de una formación adecuada para el desempeño de la funciones de inspección del trabajo.* La CIIT deplora que no se haya impartido a los inspectores ninguna formación adecuada y que no dispongan siquiera de una guía o de un manual que les permita desempeñar las funciones de las que están investidos.

3. *Artículo 11. Precariedad y carácter inadecuado de las condiciones de trabajo.* De la observación de la CIIT, se desprende que los locales y las condiciones de trabajo de la inspección del trabajo, no responden, en absoluto, a las condiciones mínimas prescritas en el Convenio. Así, las oficinas de los inspectores no estarían aisladas por un tabique y carecerían de equipos y de material.

4. *Artículo 3, párrafos 1, a) y 2), y artículo 18. Insuficiencia de las funciones de control; impunidad de los autores de infracciones y sobrecarga de las funciones de conciliación.* La CIIT deplora que las infracciones observadas no den lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación y que los inspectores estén sobre todo ocupados en misiones de conciliación. De ello se derivaría un serio perjuicio para su autoridad y para la imparcialidad de la que deben dar prueba en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien hacer partícipe a la OIT de todo comentario que juzgue adecuado en lo que atañe a las observaciones formuladas por la CIIT con el fin de examinarlo junto con su memoria, en su próxima reunión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Arabe Siria

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 2 de septiembre de 2007, que contiene informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores, y que se acompaña de documentos pertinentes, entre los que se encuentran los siguientes decretos recientemente adoptados por el Ministro de Asuntos Sociales y del Trabajo:

- Decreto núm. 460, de 2007, que reglamenta la aplicación de la Ley núm. 56, de 2004, sobre la Inspección del Trabajo.
- Las instrucciones del Ministro de Asuntos Sociales y del Trabajo sobre la resolución de los conflictos del trabajo en la agricultura, mediante la circular núm. PG/2/2093, de 26 de febrero de 2007.
- Decreto núm. 365, de 25 de febrero de 2007, que define las reglas sobre prevención en la agricultura, incluso durante la manipulación de sustancias peligrosas.
- Decreto núm. 972, de 7 de mayo de 2006, que define los trabajos ligeros que pueden confiarse a los menores de más de 15 años.
- Decreto núm. 973, de 7 de mayo de 2006, que define las actividades agrícolas.
- Decreto núm. 974, de 7 de mayo de 2006, sobre las condiciones de alojamiento de los trabajadores agrícolas.
- Decreto núm. 975, de 7 de mayo de 2006, que define los casos en los que los trabajadores agrícolas pueden ser contratados temporalmente por otro empleador agrícola.
- Decreto núm. 977, de 7 de mayo de 2006, que define los casos en los que el empleador está obligado a suministrar un alojamiento a sus asalariados agrícolas.
- Decreto núm. 978, de 7 de mayo de 2006, que define los tipos de trabajo que provocan enfermedades profesionales y que establecen la obligación para el empleador agrícola de garantizar un examen médico trimestral a los trabajadores que los realizan, en particular, los trabajos vinculados con la preparación y el esparcimiento de pesticidas; los trabajos que exigen la posición de pie durante más de cinco horas; los trabajadores con exposición a radiaciones ionizantes, utilizadas por las tecnologías agrícolas modernas; trabajos que suponen exposición a animales portadores de enfermedades; que pueden desarrollar la intolerancia a la paja, al esparto y a la tierra; trabajos que suponen exposición a productos químicos y al ruido; de manipulación de cargas pesadas y tareas que producen microtraumatismos repetidos.
- Decreto núm. 979, de 7 de mayo de 2006, sobre la obligación que tienen los empleadores agrícolas que ocupan a más de 50 trabajadores de poner a su disposición un enfermero que el control de un médico y responsable de un botiquín de primeros auxilios.
- Decreto núm. 980 relativo a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres.
- Decreto núm. 981 relativo a la jornada de trabajo diurno en las actividades agrícolas.

Artículo 6, párrafo 1, y artículos 2, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 del Convenio. Control de la aplicación de las disposiciones legales cubiertas por el Convenio y prevención de las infracciones. La Comisión toma nota con interés de la abundancia de esta reglamentación específica a las condiciones de trabajo y de vida en las empresas

agrícolas para dar efecto a las disposiciones de la ley núm. 56 de 2004, sobre las relaciones de trabajo en el sector agrícola. Toma nota asimismo con interés de que muchos de esos textos han sido adoptados previa consulta con los interlocutores sociales interesados. Según el Gobierno, el presupuesto asignado a la inspección en la agricultura, sigue siendo no obstante insuficiente, respecto del reciente desarrollo de esta función y debería aumentarse anualmente. La circular de 26 de abril de 2001, acogida con beneplácito por la Comisión en su observación anterior, tenía como objetivo solicitar a los directores de asuntos sociales y del trabajo que acordaran una mayor importancia a la inspección del trabajo en la agricultura, para proteger los derechos de los trabajadores y de los empleadores, y promover la seguridad y la salud en el trabajo. El Gobierno no proporciona sin embargo, las informaciones solicitadas sobre su impacto en la práctica. ***La Comisión le agradecería tenga a bien indicar si se han asignado recursos humanos y medios materiales y logísticos adicionales (como los medios y las facilidades de transporte indispensables a tal fin) para las actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola, durante el período comprendido en su próxima memoria. Asimismo, le solicita que tenga a bien comunicar pormenores sobre las actividades de la inspección del trabajo relativas a las disposiciones legales recientemente adoptadas (acciones de carácter preventivo, tales como el suministro de informaciones o consejos, o incluso la realización de observaciones, advertencias, la expedición de órdenes e intimaciones y acciones de carácter represivo tales como sanciones administrativas, pecuniarias o privativas de la libertad). Agradecería asimismo al Gobierno que se sirva comunicar copias o extractos del informe periódico de inspección, como prescribe el artículo 25, así como todo documento relativo a los procedimientos entablados contra empleadores agrícolas en infracción.***

En relación con su observación general de 2007, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar el apoyo de las autoridades judiciales a la misión y a los objetivos de la inspección del trabajo, así como sobre sus resultados.

Protección de los trabajadores migrantes. En las informaciones de que dispone la OIT relativas a las conclusiones de una misión realizada en el país por la Oficina de Actividades para los Trabajadores (ACTRAV), con la participación del representante de la Oficina regional de la OIT, del 14 al 17 de diciembre de 2007, se da cuenta de un acuerdo dirigido a desarrollar una cooperación entre la OIT y la Confederación Internacional de Sindicatos Árabes (ICATU), para hacer frente a los desafíos que tienen los trabajadores árabes y palestinos y promover el trabajo decente para todos en toda la región. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto y precisar si, y de qué manera, las recientes disposiciones reglamentarias adoptadas sobre las condiciones de trabajo y de vida mencionadas se aplican a los trabajadores migrantes empleados en la agricultura.***

Artículos 26 y 27 del informe anual de inspección. Al tomar nota de que, según el Gobierno, el informe de actividad de la inspección del trabajo ha sido comunicado a todos los órganos interesados del país, a las organizaciones internacionales, a los empleadores agrícolas y a sus organizaciones, la Comisión señala que, por una parte, los trabajadores y sus organizaciones no parecen ser los destinatarios de tal informe y, por otra parte, tal informe no ha sido comunicado a la OIT desde aquel relativo al año 2003, recibido en la OIT en 2005. ***En consecuencia, la Comisión recuerda al Gobierno que la obligación de publicación del informe anual, en los plazos prescritos en el artículo 26 por la Autoridad Central de Inspección, tiene como objetivo el que todas las partes interesadas, incluidos los trabajadores y sus representantes, puedan tenerlo a su disposición. Señala asimismo la obligación de comunicarlo a la OIT, prescrita por la misma disposición, y espera que el próximo informe anual contenga informaciones sobre cada uno de los temas enumerados en el artículo 27, presentadas, en la medida en que sea posible, según las orientaciones impartidas por el párrafo 9 de la Recomendación núm. 81.***

En relación con su solicitud directa de 2007 sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión espera que el Gobierno vele por que ese informe anual de inspección del trabajo en la agricultura contenga informaciones sobre la situación en la materia, así como sobre las infracciones comprobadas y las penas aplicadas a sus autores.

Aplicación del programa de trabajo decente por país (PTDP). Al tomar nota de que el PTDP para el período 2008-2010, otorga carácter de prioridad el establecimiento de sistemas de inspección fuertes en los que los interlocutores sociales participen en el desarrollo del concepto de inspectores integrados del trabajo y en la definición de los mecanismos de cooperación adecuados, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga al corriente a la OIT sobre los avances en la aplicación de este programa y que notifique toda dificultad eventualmente encontrada.

Sri Lanka

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores y recibida el 23 de octubre de 2008. La Comisión recuerda que esos comentarios conciernen los puntos planteados por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU), en una comunicación fechada el 31 de mayo de 2007, así como también aquellos contenidos en una comunicación conjunta de la Confederación de Sindicatos Independientes de la Función Pública (COPSITU), Asociación de Inspectores del Trabajo del Gobierno (GSLOA), la

Federación Unida del Trabajo (UFL), la Unión del Progreso (PU), el Sindicato de Trabajadores de Zonas Francas (FTZWU) y la Alianza de Sindicatos de Servicios de Salud (HSTUA), fechada el 4 de octubre de 2007.

La Comisión toma nota asimismo de una breve comunicación enviada a la Oficina el 8 de julio de 2008 por el Congreso de Trabajadores de Ceilán (CWC), en relación con algunos aspectos de su observación general de 2007, donde se invita a los Estados Miembros para que se promueva la promoción de una cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema de administración de justicia y de otra observación enviada el 11 de julio de 2008 por el LJEWU sobre los últimos acontecimientos relacionados con la aplicación del Convenio. Estas comunicaciones fueron enviadas respectivamente al Gobierno el 16 y el 17 de septiembre de 2008.

La comunicación del LJEWU, fechada el 31 de mayo de 2007, contiene comentarios sobre la aplicación en derecho y en la práctica de cada una de las disposiciones del Convenio. La Comisión observa en particular, bajo el *artículo 5 del Convenio* la indicación según la cual algunos departamentos y consejos están informados de las inspecciones a fin de que puedan facilitarlas (por ejemplo, la policía y el Consejo de Inversionistas, con respecto a las zonas francas de exportación (ZFE), etc.).

En lo que al estatuto y la independencia del personal de inspección del trabajo (*artículo 6*) se refiere, si bien indica que todos los funcionarios contratados para la inspección del trabajo reciben instrucciones de respetar los principios consagrados en el *artículo 15* en los cursos de inducción y en los cursos de formación en empleo y que el cumplimiento general es satisfactorio a este respecto, el LJEWU indica sin embargo, que en ocasiones, los políticos y otras personas influyentes interfieren. Considera que la formación de los inspectores del trabajo debe reforzarse regularmente (*artículo 7*), con el fin de ayudarles a manejar los actuales conflictos y asuntos y que el personal de la inspección del trabajo, incluyendo los especialistas (aproximadamente 24 electricistas, mecánicos e ingenieros civiles y sólo dos médicos y tres asistentes de investigación en la división de higiene ocupacional), debe ser incrementado tanto a nivel central como local (*artículos 9 y 10*). Añade que las facilidades de transporte son inadecuadas y que la limitación del kilometraje que se reembolsa, limita el número de inspecciones (*artículo 11*).

Por otra parte, el LJEWU deplora que las ZFE sean zonas de alta seguridad, donde se requiere una autorización previa para entrar y sugiere que el Departamento del Trabajo debería negociar con la Consejo de Inversionistas para que permita la entrada de los inspectores del trabajo a los lugares de trabajo en las ZFE, con la presentación de una tarjeta de identidad expedida por el Departamento, sin insistir en la autorización previa (*artículo 12, párrafo 1, a*)).

Con respecto a la función preventiva de la inspección del trabajo y a las facultades atribuidas a los inspectores para ordenar la adopción de las medidas necesarias para eliminar las amenazas para la seguridad y la salud de los trabajadores, el LJEWU recomienda que cuando los recursos legales sean adoptados, deben publicarse, para informar a otros empleadores. Añade que un mecanismo para la notificación regular de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo debe ser establecido (*artículos 13 y 14*).

En lo que concierne a la aplicación de los *artículos 17 y 18*, sobre la aplicación de medidas contra los empleadores en relación con respecto a cualquier cuestión cubierta por el Convenio, el LJEWU informa que, debido a los retrasos en la acción legal, ha habido casos en los que algunos empleadores en infracción no habían sido sancionados o las multas no habían sido cobradas. Además, señala que salvo unas pocas multas actualizadas aplicables por violaciones de la ordenanza sobre las fábricas y de la Ley sobre el Empleo de los Jóvenes, las Mujeres y los Niños, las disposiciones penales son obsoletas y hace un llamado para que las sanciones y, en particular, las multas, sean reforzadas.

De acuerdo con el LJEWU, deben tomarse medidas para identificar todos los lugares de trabajo, con el fin de garantizar que ni uno solo de ellos es omitido y para que un nuevo sistema de inspección en virtud del cual se compruebe, verifique el cumplimiento de todas las leyes importantes entre en vigor. El LJEWU es de la opinión de que estas medidas, junto con la introducción de una nueva presentación de informes, garantizarán una frecuencia adecuada y la minuciosidad de las visitas de inspección (*artículo 16*).

Si bien el LJWE indica que el informe anual publicado por el Comisario General del Trabajo contiene la mayoría de la información exigida por los *artículos 20 y 21*, el sindicato espera que un informe anual de inspección del trabajo sea publicado por separado.

La comunicación conjunta, fechada el 4 de octubre de 2007, recibida por la Oficina de parte de la COPSITU, la GSLOA, la Federación Unida del Trabajo, la Unión del Progreso, el Sindicato de Zonas Francas y la Alianza de Sindicatos de Servicios de Salud, se centra en las conclusiones adoptadas a continuación de la discusión en junio de 2007 en el marco de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT-96.^a reunión). Estos sindicatos, que representan trabajadores del sector público y del sector privado, alegan discrepancias evidentes en las memorias sometidas por el Gobierno a la Oficina y expresan el deseo de revelar la verdadera situación de la inspección del trabajo que impera en el país.

Declaran que en la práctica, el Departamento del Trabajo no realiza inspecciones en los lugares de trabajo del sector público que se encuentran bajo el Gobierno central y los consejos provinciales y que las circulares administrativas públicas y ellos mismos, consideran que las disposiciones del Código de Deontología de la Administración Pública, que rige la conducta de los servidores públicos, incluyendo sus relaciones de trabajo, son más bien confusas. Según estos sindicatos, el personal de inspección del trabajo es inadecuado en relación con el tamaño de la fuerza de trabajo (que estiman en unos 7 millones de trabajadores), así como en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a inspección

(artículo 10, a), i) y ii)). Alegan asimismo que a pesar de que la Comisión de servicio público aprobó una plantilla de 429 funcionarios para la inspección del trabajo, en 2001, actualmente sólo 258 están en ejercicio, 164 de los cuales realizan tareas de carácter administrativo a tiempo completo, con lo cual sólo 194 funcionarios ejercen actividades de inspección. Insisten en que la mayoría de trabajadores de la industria de la confección y de las plantaciones son mujeres y expresan la necesidad de incrementar el número de mujeres inspectoras (artículo 8). También hacen hincapié en la insuficiencia de especialistas en seguridad y salud en el trabajo (artículo 9). Añaden que 175 funcionarios de terreno fueron contratados en 1997, eludiendo las normas de procedimiento aplicables para la contratación de funcionarios, exclusivamente a fines de la aplicación de la Ley sobre el Fondo de Previsión de los Trabajadores. Además, alrededor de 42.000 licenciados fueron recientemente contratados para el sector público, bajo el plan de empleo para los licenciados, pero entre ellos no hay un solo inspector del trabajo.

La comunicación conjunta explica que las ZFE son de competencia del Consejo de Inversionistas, el cual tiene un departamento de relaciones de trabajo separado, bajo la responsabilidad de un director de relaciones de trabajo y su propio equipo de inspectores, que no son remunerados con el fondo consolidado del Gobierno y que no hacen parte de la función pública. Añaden que los inspectores del Departamento del Trabajo no pueden hacer inspecciones sorpresivas a los lugares de trabajo dentro de las ZFE (artículo 12, párrafo 1, a)) y que su entrada allí está restringida. Los sindicatos consideran que esto va en contra de la finalidad misma de la inspección del trabajo, en detrimento de los intereses de los trabajadores. Se refieren a la adopción por parte del Consejo de Inversionistas de procedimiento para la gestión de la entrada en las zonas francas industriales en virtud del cual los inspectores de trabajo están obligados a solicitar autorización de la seguridad del Consejo de Inversionistas, que está subordinada al consentimiento de la dirección del establecimiento que va a inspeccionarse. Por consiguiente, si un incidente ligado al trabajo ocurre en dicho establecimiento, en el momento en que la seguridad del Consejo de Inversionistas informa al empleador que un inspector de trabajo solicita la autorización para entrar, la dirección realiza en el acto que ha habido una denuncia, y puede tomar medidas contra él o los trabajadores en cuestión. En relación con el artículo 4 del Convenio, los sindicatos consideran que una autoridad central independiente de inspección del trabajo es una necesidad absoluta e hicieron un llamado para que se establezca mediante una ley expedida por el Parlamento. También hacen un llamado para la abolición de la inspección del Consejo de Inversionistas en las ZFE. En su opinión, la voluntad política del Gobierno será puesta en duda, a menos que asigne suficientes fondos del presupuesto nacional para proporcionar a los inspectores del trabajo medios de transporte o un adecuado reembolso de sus gastos de desplazamiento (artículo 11).

Los sindicatos abogan por una colaboración tripartita tanto en las ZFE como en los sectores industrial y público (artículo 5) y por una formación continua para los inspectores del trabajo. Con respecto a la necesaria frecuencia y minucia de las inspecciones (artículo 16), lamentan que debido a la escasez de personal calificado y adecuadamente formado, la incidencia de la falta de pago de las contribuciones obligatorias al Fondo de Previsión de los Trabajadores por parte de los empleadores es muy elevada. En consecuencia, los registros de los lugares de trabajo sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos, no están actualizados. Ello significa que los empleadores que no cumplen la legislación laboral benefician de impunidad. Añaden que el informe anual publicado por el Departamento del Trabajo no es completo, y no contiene la información actualizada requerida por el artículo 21, c), d), e), f) y g).

Dado que la memoria del Gobierno se recibió demasiado tarde para ser examinada en esta sesión y que entretanto se han recibido nuevas observaciones de sindicatos, la Comisión examinará las cuestiones planteadas, así como los comentarios adicionales que el Gobierno pudiera desear hacer sobre estos asuntos, en su próxima sesión (2009). **La Comisión señala también a la atención del Gobierno su obligación en virtud del artículo 22 de la Constitución, de comunicar una memoria sobre la aplicación del Convenio en 2009.**

Sudán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1970)

Contexto y evolución de la inspección del trabajo. Dándole continuidad a su observación anterior, la Comisión toma nota de las informaciones de carácter general comunicadas por el Gobierno en la memoria recibida el 29 de octubre de 2008, respecto del estadio actual de transición de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que continúan sin adoptarse las modificaciones legislativas que se venían anunciando desde hacía algunos años; que la mayor parte de las actividades de inspección han sido transferidas a las oficinas del trabajo de las provincias (*wilaya*), mientras que en el ámbito federal, las misiones de inspección se han limitado a algunas áreas de carácter exclusivamente nacional.

El Gobierno señala que la firma del Acuerdo General de Paz que dio lugar a la adopción de una Constitución transitoria y a la constitución de un Gobierno de unidad nacional, implicó una revisión de todas las leyes sudanesas, con el fin de garantizar su constitucionalidad. El Código del Trabajo, también concernido, fue objeto de una revisión por parte de una comisión tripartita y se encuentra, según el Gobierno, en la fase de los procedimientos finales para su aprobación.

En cuanto a las estructuras centrales del Ministerio de Trabajo, su funcionamiento fue suspendido hasta la finalización de las descripciones de cada puesto. El Gobierno precisa que las estructuras descentralizadas han sido investidas de competencias más amplias por la Constitución y por el Acuerdo General de Paz.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota con interés de que se han llevado a buen término las solicitudes de asistencia técnica. El Gobierno indica, en efecto, que una misión visitó el país en julio de 2008 y las informaciones de que dispone la OIT dan cuenta asimismo de la firma reciente del Protocolo de Cooperación, anunciado por el Gobierno. Se trata de un documento relativo al lanzamiento de un proyecto que abarca el derecho y la práctica, y que se dirige a la promoción, en particular, de los derechos del niño a la educación y en el ámbito laboral. El Departamento encargado de las mujeres y de los niños, del Ministerio de Trabajo, se beneficiará también de un apoyo, en el marco de este proyecto, para permitirle cubrir las diferentes wilaya.

Artículo 5, a), del Convenio. *Cooperación entre los servicios de inspección y los órganos judiciales.* La Comisión toma nota de que el Gobierno examinó y acogió con beneplácito las orientaciones sobre la cuestión que impartió en su observación general de 2007, y declaró que las mismas serían tenidas en cuenta en la práctica.

Dada la magnitud de las reformas anunciadas por el Gobierno, la Comisión espera que no deje de comunicar, en su próxima memoria debida para 2009, informaciones detalladas sobre toda evolución producida en el curso del período comprendido en lo que respecta a la organización, al funcionamiento, a los recursos humanos y a los medios materiales, así como a las actividades de la inspección del trabajo, y sus resultados. Espera que ilustre esas informaciones con cualquier documento pertinente, incluso en lo que atañe al papel de los inspectores del trabajo en la lucha contra el trabajo infantil. Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar asimismo una copia del nuevo Código del Trabajo, en cuanto se haya adoptado.

Turquía

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 31 de octubre de 2007, en respuesta a comentarios anteriores. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), transmitidas posteriormente por el Gobierno.

Artículos 2 y 23 del Convenio. *Evolución del ámbito de competencia de la inspección del trabajo.* En su observación de 2006, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien seguir comunicando informaciones: i) sobre los progresos realizados con miras a extender la competencia del sistema de inspección del trabajo, de manera que los trabajadores que ejercen en los establecimientos del sector informal sean igualmente protegidos; así como ii) sobre la práctica de las inspecciones por zona geográfica y por sector de actividad. Señala que el Gobierno no comunica las informaciones solicitadas, pero que la TISK sigue deplorando la ausencia de registros de las inspecciones del trabajo y de estadísticas actualizadas. La organización de empleadores considera que es imposible orientarse específicamente hacia las «empresas no matriculadas» por la inspección del trabajo, puesto que éstas no están identificadas. ***La Comisión solicita al Gobierno una vez más que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para extender el campo de competencia del sistema de inspección, de modo que se englobe a los establecimientos de la economía informal, indicando en particular de qué manera se garantiza o se prevé la localización y la identificación de esos establecimientos para tal fin. Se le solicita que se sirva mantener informada a la Oficina sobre cualquier dificultad eventualmente encontrada, así como sobre las medidas previstas o adoptadas para superarla.***

Artículos 4 y 5, a). *Vigilancia y control de la inspección del trabajo por una autoridad central y cooperación efectiva entre las diversas instituciones encargadas de la inspección del trabajo.* Según la TISK, la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otros ministerios (Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio de Energía y de Recursos Naturales) y municipalidades, constituiría un obstáculo para la necesaria coordinación de las actividades de la inspección del trabajo. Desde el punto de vista de la organización, la dispersión de las responsabilidades comprometería la integridad de los controles y no permitiría la coordinación necesaria bajo la autoridad de un órgano central, como prevé el proyecto «Intervención contra el empleo ilegal», elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Además, la TISK señala que, si bien el artículo 95/2, de la Ley sobre el Trabajo, prevé una obligación de información de las autoridades regionales responsables de los resultados de las inspecciones efectuadas, a menudo no se respeta esa obligación, de modo que ni los registros de inspección, ni las estadísticas pertinentes están actualizados. La organización patronal solicita que el Gobierno publique los resultados de las medidas correctivas que se habrían adoptado a tal fin.

Ahora bien, la Comisión toma nota de que, ni la memoria del Gobierno recibida en 2007, ni el informe general de inspección del trabajo para 2005, mencionan reestructuración alguna del sistema de inspección del trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar aclaraciones al respecto, describir las medidas mencionadas por la TISK, tendientes a mejorar el intercambio de información entre los servicios de inspección, y comunicar informaciones detalladas sobre su aplicación en la práctica, así como sobre su impacto en materia de establecimiento de estadísticas.***

En referencia, por otra parte, a su observación general de 2007, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda medida puesta en práctica para promover una efectiva cooperación entre los

servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales, con miras a la consecución de los objetivos económicos y sociales de los servicios de inspección del trabajo.

Artículo 5, b). **Colaboración entre los servicios de inspección y los empleadores y los trabajadores.** La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, a partir de 2004, el Consejo de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha realizado 17 proyectos tripartitos sobre, por una parte, la salud y la seguridad en el trabajo y, por otra parte, sobre la aplicación de la legislación general del trabajo. Según el Gobierno, a la hora de la ejecución de un proyecto de inspección, se informa a los interlocutores sociales y se los consulta respecto de la evolución operada en las profesiones. Además, se publican y se ponen a disposición de los interlocutores sociales interesados, los informes de los resultados de los proyectos de inspección. La Comisión toma nota sin embargo, de que el Gobierno no proporciona precisiones suficientes al respecto. **Le agradecería que tenga a bien indicar el objeto, la frecuencia y las modalidades de esta colaboración tripartita así como comunicar informaciones sobre su impacto con respecto a los objetivos de la inspección del trabajo.**

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículos 10, 11 y 16. **Recursos humanos y medios logísticos necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección del trabajo.** En su comentario anterior, la Comisión se refería a los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), y solicitaba al Gobierno que especificara de qué manera preveía garantizar un refuerzo de los efectivos, de los medios y de los servicios de transporte para el ejercicio eficaz de las funciones de inspección. El Gobierno anuncia la puesta a disposición de recursos financieros con miras a la contratación de inspectores. Además, indica que los inspectores del trabajo tienen acceso, en todo momento, a todos los medios de transporte existentes para sus desplazamientos profesionales, y que se prevé y se reserva un presupuesto para la compra de ordenadores portátiles. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar la evolución de los efectivos y las perspectivas en la materia, así como la evolución de los equipos, los medios y los medios de transporte a disposición de los inspectores del trabajo durante el período abarcado por la siguiente memoria.**

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículos 17 y 18. **Actividades de la inspección del trabajo. Equilibrio entre las funciones de control, por una parte, y los consejos y las informaciones técnicas, por la otra.** La Comisión toma nota de que los inspectores del trabajo percibieron, durante las inspecciones efectuadas en el lugar de trabajo, en 2005, 29.245.439,43 YTL, y en 2007, 30.438.285,53 YTL, por concepto de multas. Además, en 2005, se presentaron ante el Fiscal General de la República, 7.843 casos de infracción, y en 2006, 5.327. La TISK considera que el sistema de inspección es principalmente represivo, y que los inspectores del trabajo ejercen apenas sus misiones de carácter preventivo, a saber, el suministro de informaciones y de consejos técnicos. La organización deplora además, que los inspectores no están aún dotados de los equipos técnicos necesarios para las investigaciones y que sus actas sean levantadas de manera precipitada y sin una base científica, lo que tendría graves consecuencias para los empleadores. Señala que los recursos interpuestos contra las decisiones de los inspectores del trabajo son, con frecuencia rechazados por las instancias judiciales, ya desbordadas, si bien el artículo 17 de la Ley del Trabajo núm. 4857, prevé la posibilidad de administrar al respecto la prueba contraria. La TISK considera que los inspectores del trabajo sólo deberían valerse, en consecuencia, de sus facultades de represión con precaución y con mesura. Según su punto de vista, debería establecerse una práctica que privilegie el reconocimiento de los empleadores respetuosos de la ley y limite la intervención de la inspección del trabajo en las empresas regidas por un convenio colectivo, a los casos en que se presente una queja.

La Comisión toma nota con interés de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la ley núm. 4817 reconoce a todo interesado un derecho a la información, y de que se brindan consejos a solicitud, ya sea por el Consejo de Inspección del Trabajo, ya sea por sus departamentos regionales, o incluso por el Centro de Comunicación de la Oficina del Primer Ministro (BİMER). Las informaciones relativas a la aplicación de la legislación del trabajo y a los conflictos del trabajo, son suministradas a los interlocutores sociales, gracias a un sistema telefónico denominado «hola trabajo». La TISK considera, sin embargo, que ese sistema es insuficiente y que las informaciones deberían poder ser comunicadas al margen de cualquier solicitud, de manera proactiva. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno respecto de los diversos servicios de información disponibles, la Comisión señala a su atención el párrafo 86 de su Estudio general de 2006 sobre la *inspección del trabajo*, en torno a la cuestión. La Comisión se remite, en efecto, en el mismo, al párrafo 14 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133), que aporta ejemplos de medidas que permiten promover una campaña educativa continua destinada a informar a los interlocutores sociales sobre las disposiciones legales y la necesidad de aplicarlas estrictamente, sobre los peligros para la salud o la vida de las personas que trabajan en empresas agrícolas y sobre los medios más apropiados para evitarlos (punto 1), así como sobre los medios adecuados para la educación obrera (punto 2). **La Comisión alienta al Gobierno a que se inspire en estas orientaciones para desarrollar medios y herramientas pedagógicas tendientes a dar pleno efecto al artículo 3, párrafo 1, b), del presente Convenio, y le solicita que tenga a bien informar a la OIT de todo progreso realizado al respecto.**

Mejora del sistema de inspección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por la TISK respecto del desarrollo de una política de inspección centrada prioritariamente en las actividades y los establecimientos a riesgo y que implican especialmente la redefinición periódica de criterios pertinentes, con miras a mejorar las técnicas y los métodos de control de los inspectores del trabajo, la formación de éstos y su aptitud para emitir las recomendaciones adecuadas. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca del impacto de esta política en la evolución de la situación en materia de seguridad y salud en el trabajo en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos por el Convenio, especialmente sobre el**

nivel de aplicación de la legislación pertinente y sobre el número de accidentes y de casos de enfermedad de origen profesional. La Comisión le agradecería que tenga a bien comunicar asimismo, datos con cifras sobre las acciones legales entabladas contra los empleadores que hubiesen cometido una falta o una infracción en los ámbitos mencionados, y sobre las sanciones impuestas en el curso del período abarcado por la próxima memoria.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. Al remitirse asimismo a sus comentarios en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión toma nota con interés especialmente de las informaciones comunicadas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), que dan cuenta de la firma entre esta organización y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), el 12 de diciembre de 2005, de un acuerdo de colaboración con miras a aportar su contribución a la realización del proyecto de colaboración social contra el trabajo infantil y de actividades políticas y programas con plazos, en la provincia de Adana. Esta colaboración se efectúa mediante el establecimiento de una oficina encargada de la educación de los niños, de sus familias y de sus empleadores, así como de impartir una formación adecuada en algunas regiones y para diversas ramas de actividad. Esta estructura da seguimiento a la apertura, por parte de la TISK, de una oficina de niños que trabajan, en funcionamiento desde abril de 1999, en tres centros industriales. La oficina conjunta habría comenzado a aportar servicios a los niños que son trabajadores de temporada y a los niños que trabajan en la calle, así como a aquellos que trabajan en la fabricación de muebles. La TISK sugiere que esta experiencia se extienda a las regiones industriales de la economía organizada, así como a los centros industriales de menor importancia. El objetivo es garantizar prestaciones de salud, de educación y de formación a los niños que trabajan, así como consejos a los trabajadores adultos y a los empleadores, a través de todo el país. Según la TISK, debido a que el 87 por ciento de los niños empleados trabaja en establecimientos pequeños (1 a 9 empleados), sería conveniente definir las medidas encaminadas a luchar contra el trabajo ilegal en estos establecimientos.

Recordando que, según el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio, las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, comprenden aquellas relativas al empleo de niños y de adolescentes y, remitiéndose a su observación general de 1999 sobre la cuestión, la Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias en los diferentes niveles de la política social, con miras a poner fin, con la colaboración activa de la inspección del trabajo, al empleo ilegal de esas categorías de trabajadores particularmente vulnerables, asegurándoles una inserción o una reinserción escolar. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre esas medidas y sobre el papel específico atribuido a los inspectores del trabajo en la materia por los proyectos puestos en práctica en el marco de la cooperación con el Programa OIT/IPEC. Le agradecería que tenga a bien comunicar las estadísticas pertinentes sobre el proyecto decenal 2005-2015 de lucha contra el trabajo infantil, mencionado en su memoria.

Artículo 6. Estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones de la TISK, aún no se ha adoptado un proyecto de estatuto de la administración pública, que comprende un proyecto de estatuto particular de la inspección del trabajo, y que, en consecuencia, los inspectores del trabajo siguen rigiéndose por un texto de 1979. *Se solicita al Gobierno que tenga a bien aportar aclaraciones sobre este punto y comunicar una copia, en lo posible en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, de todo texto en vigor relativo al estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.*

Artículo 7. Aptitud de los inspectores del trabajo y formación específica para el ejercicio de algunas de sus funciones. Según la TISK, de junio de 2005 a julio de 2007, se habían realizado importantes progresos con miras a reformar los regímenes de seguridad social. No obstante, la organización lamenta que algunos de los órganos gubernamentales investidos de funciones de control de la nueva legislación que entró en vigencia en mayo de 2006, contrariamente a los inspectores del trabajo debidamente formados a tal efecto, carecen a menudo de las competencias técnicas requeridas y de las cualidades humanas indispensables para el cumplimiento de sus tareas. Por su parte, el Gobierno indica que, en 2006, los inspectores del trabajo habían participado en seminarios de formación de una duración acumulada de 3.914 horas, especialmente sobre la seguridad y la salud en el trabajo, los equipos de protección individual y la legislación del trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien aportar aclaraciones sobre el punto de vista emitido por la TISK en lo que respecta a la distribución de responsabilidades en materia de control de la legislación relativa a la seguridad social y comunicar, además, precisiones sobre el contenido y la periodicidad de la formación impartida a los inspectores en el curso de su empleo, así como sobre el número de participantes concernidos en cada caso.*

Yemen

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período comprendido entre el 1.º de junio de 2006 y el 1.º de septiembre de 2007, así como del informe de evaluación del plan para 2006 del Departamento de Relaciones Profesionales, incluido el presupuesto anual.

Artículo 19, 20 y 21 del Convenio. Seguimiento por la Comisión del contenido de los informes anuales de inspección del trabajo en tanto que medios de evaluación y mejora de su funcionamiento. En los comentarios que viene formulando desde hace veinte años, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para la publicación y

la comunicación a la OIT de un informe anual de inspección en el que figuren especialmente las informaciones solicitadas sobre las cuestiones enumeradas en el *artículo 21* del Convenio. En el curso del diálogo mantenido con el Gobierno a lo largo de todos estos años, la Comisión ha observado que, a pesar de las dificultades de naturaleza económica o política a las cuales ha tenido que enfrentarse, el Gobierno se ha esforzado por comunicar las informaciones disponibles mediante cuadros estadísticos en la mayor parte de los casos sobre los temas cubiertos por el Convenio y relativos a una u otra circunscripción geográfica o administrativa del país. Sin embargo, el Gobierno ha invocado repetidamente la insuficiencia de recursos financieros por parte de la administración de la inspección del trabajo para justificar que no se haya publicado el informe anual tal como exigido por el Convenio. En 1994, la Comisión había observado con interés la comunicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección para un período anterior, aunque señalando que faltaban informaciones esenciales para evaluar la cobertura del sistema de inspección en relación con la extensión de su ámbito de competencia (especialmente el número de establecimientos sujetos al control de inspección y el número de trabajadores ocupados en estos establecimientos). Además, había tomado nota de que el Gobierno se había acogido al asesoramiento técnico de la OIT para reestructurar y reorganizar el Ministerio del Trabajo, dentro del marco de la reunificación del país, y había manifestado su esperanza de que como consecuencia de ello mejoraría la aplicación del Convenio. En 1995 la Comisión señaló, no obstante, las dificultades del Gobierno para dotar a la inspección del trabajo de recursos humanos suficientes y adecuadamente formados, y de los medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno había anunciado, no obstante, que enviaría próximamente un informe de inspección para el año 1994. Pese a no haber comunicado este informe, el Gobierno había seguido proporcionando estadísticas relativas, en cierto modo, a algunos de los asuntos de los que trata el *artículo 21*. En una solicitud directa al Gobierno, en 2000, la Comisión llamaba nuevamente su atención sobre la necesidad de disponer de un número de establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo, de informaciones sobre su actividad y el número de trabajadores que están en plantilla, con miras a disponer de criterios útiles para determinar las necesidades de recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo. Asimismo, le solicitaba que comunicara informaciones sobre los desarrollos legislativos respecto a la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo, y al estatuto y las condiciones de trabajo de los agentes encargados de la inspección.

En su observación de 2004, la Comisión había constatado los esfuerzos realizados por el Gobierno para reforzar progresivamente el sistema de inspección del trabajo, en particular, introduciendo en el Código del Trabajo nuevas disposiciones que establecen las funciones y los poderes de los inspectores, así como dotando a los servicios de inspección de un material informático para crear una red de intercambio de informaciones en el país, de modo que la administración central cuente con los medios necesarios para controlar de un modo permanente la aplicación de la legislación en las empresas. Por consiguiente, la Comisión consideró que debía ser posible la elaboración de un informe anual de inspección donde figurasen las informaciones correspondientes, y expresó su esperanza de que éste se publicaría en breve plazo. Además, acogió con beneplácito el lanzamiento de un censo de empresas en Sanaa y esperaba que esta operación se extendería a otras regiones del país y que podría realizarse una evaluación objetiva de la cobertura de los servicios de inspección con miras a determinar las acciones para poner en práctica su mejora progresiva.

En su observación de 2006, la Comisión prosiguió el seguimiento de los avances señalados por el Gobierno sobre el desarrollo y la efectividad del sistema estadístico, y quedó a la espera del cumplimiento del compromiso por parte del Gobierno de proporcionar a la Oficina un informe de la Administración General de la Inspección del Trabajo sobre las visitas efectuadas por establecimiento, el número de trabajadores por empresa, las infracciones observadas, las sanciones impuestas y otras medidas que se hubieran aplicado. No obstante, la Comisión señaló que, según el Gobierno, debido a la insuficiencia de recursos, esta administración no disponía de ordenadores, y que ocho gobernaciones carecían de servicio de inspección debido a la inexistencia de actividad económica, siendo así que el número de inspecciones no se refería más que a la capital y a la gobernación de Hadramaout, ya que las otras gobernaciones no habían comunicado sus estadísticas a la autoridad central. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase informaciones sobre la evolución del proceso legislativo que había previsto iniciar anteriormente con la asistencia técnica de la OIT y la participación de los interlocutores sociales. En la memoria recibida en septiembre de 2007, el Gobierno proporciona precisiones sobre el contenido de las estadísticas por empresa (número de trabajadores desglosado entre yemenitas y no yemenitas, la situación de la empresa en el momento de la visita de inspección, el tipo de infracción de la disposición del Código del Trabajo y los trámites realizados por la inspección del trabajo al respecto) e indica que estos datos se han publicado en un informe anual del Departamento General de la Inspección del Trabajo. No obstante, el Gobierno señala que el proyecto de revisión del Código del Trabajo debe someterse al examen de los interlocutores sociales, y renueva su petición de asistencia técnica con miras a emprender las enmiendas necesarias. Se refiere a un informe de la Oficina de la OIT, en Beirut, relativo a una misión realizada entre el 9 y el 14 de agosto de 2008, donde se afirma que la revisión del Código del Trabajo debería completarse antes de finales de año.

La Comisión toma nota de que el informe anual de evaluación del Departamento de Relaciones Profesionales, de 2006, un documento que el Gobierno adjunta a su memoria de 2007, contiene informaciones y estadísticas relativas a las actividades de numerosos órganos de trabajo, elaboradas por la inspección del trabajo en 10 de las 21 gobernaciones del país. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en la introducción de la memoria, se describe una administración pública del trabajo frágil, desorganizada, con un funcionamiento rutinario y con un presupuesto irrisorio. Hace un

llamamiento urgente a la Ministra de Asuntos Sociales y del Trabajo para que se conceda a las cuestiones de la inspección del trabajo la importancia que merecen, y para que se pongan en práctica medidas adecuadas, en particular de orden financiero, para poner freno a la fuga de los cuadros de esta administración en un momento en el que pesan exigencias tan grandes sobre el Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo.

Aplicación de las disposiciones del Convenio y reforzamiento del sistema de inspección con ocasión del lanzamiento del programa de trabajo decente por país (PTDP). La Comisión toma nota con interés de que el PTDP que el Gobierno ha elaborado en colaboración con los interlocutores sociales y la OIT, lanzado en agosto de 2008, concede un rango prioritario al establecimiento de un sistema eficaz de inspección del trabajo. A fin de asegurar el seguimiento de este plan de ejecución del programa, y con miras a garantizar la coordinación de dicho plan con la OIT, debería nombrarse próximamente una comisión tripartita, así como un grupo de trabajo nacional designado por la Ministra de Asuntos Sociales y del Trabajo. El PTDP prevé especialmente un asesoramiento técnico de la OIT para la elaboración de una auditoría tripartita y para la formulación y la puesta en práctica de un plan nacional de acción que tenga debidamente en cuenta las disposiciones de los convenios sobre la inspección del trabajo y sobre la seguridad y la salud en el trabajo. Además, el Gobierno informa que el programa comprenderá la promoción de la adopción de prácticas de inspección modernas para prevenir e incorporar la inspección del trabajo en otros programas, insistiendo especialmente en reforzar el ámbito de la inspección centrada en las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que una de las funciones atribuidas a la OIT será la de promover la contratación y la formación de inspectoras, con miras a garantizar un control adecuado de las condiciones de trabajo de la mano de obra femenina. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicase, en su próxima memoria, informaciones sobre cualquier avance al respecto, en particular sobre la aplicación del Programa de Trabajo Decente 2008-2010, con miras al establecimiento y a la puesta en marcha de un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales y comerciales conforme a los principios establecidos en el Convenio y a las orientaciones contenidas en la Recomendación núm. 81 que lo acompaña. Estas informaciones se refieren concretamente a las enmiendas legislativas que la Comisión ha recomendado en sus comentarios formulados desde la ratificación del Convenio sobre el número y la cualificación de las inspectoras y los inspectores del trabajo (artículos 8, 10 y 21, b)); sobre su situación jurídica y sus condiciones de trabajo (artículo 6), así como sobre los medios materiales, de oficina, y los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones (artículo 11); sobre los medios destinados por la autoridad central de la inspección del trabajo para asegurar el control y la vigilancia de los servicios bajo su tutela, y concretamente el cumplimiento de la obligación por parte de los inspectores del trabajo de presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades de prevención y de control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículos 4 y 19); sobre las medidas encaminadas a fomentar una cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares, en particular, con los organismos judiciales encargados de apoyarles en su acción de inspección del trabajo (artículo 5, a)); así como sobre las medidas para garantizar una colaboración eficaz entre los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores (artículo 5, b) y la parte II de la Recomendación núm. 81).***

La Comisión espera que el Gobierno, teniendo en cuenta los progresos ya logrados en la recopilación de estadísticas útiles para la evaluación del funcionamiento de la inspección del trabajo, pueda adoptar las medidas necesarias que garanticen la publicación y la comunicación a la OIT, en los plazos exigidos por el artículo 20 del Convenio, de un informe anual de inspección que contenga las informaciones exigidas por el artículo 21 sobre las cuestiones enumeradas en los apartados a) a g). A fin de que estas informaciones permitan a la autoridad central de inspección, con la colaboración de los interlocutores sociales y de otras partes interesadas, definir las prioridades de acción con arreglo a los recursos financieros previstos en el presupuesto nacional, la Comisión invita al Gobierno a seguir las orientaciones de la Recomendación núm. 81 (parte IV) en lo que se refiere a los detalles útiles de estas informaciones.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 81** (Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Eslovenia, Estonia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islas Salomón, Jamaica, Japón, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Malasia, Malawi, República de Moldova, Panamá, Perú, Qatar, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Sierra Leona, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 129** (Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Colombia, Côte d'Ivoire, Eslovenia, Estonia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Nueva Caledonia, Francia: San Pedro y Miquelón, Hungría, Letonia, Malawi, República de Moldova, Países Bajos, Polonia, Rumania, Serbia); el **Convenio núm. 150** (Belice, Guinea, Kirguistán, Libano, San Marino); el **Convenio núm. 160** (Kirguistán).

Política y promoción del empleo

Alemania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo.* La Comisión toma nota de la información detallada que contiene la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2007. El Gobierno informa que el crecimiento económico sostenido a lo largo de 2006 y la aplicación de algunas medidas en el mercado laboral han provocado un descenso de ocho puntos en la tasa media de desempleo, respecto a 2005, dejándola en 10,8 por ciento. Pese a la elevada tasa de desempleo constante en los Länder orientales en 2006, el número de desempleados descendió en 124.038 personas respecto a 2005. Pese a ello, el índice de desempleo en los Länder orientales sigue estando en un 17,3 por ciento, mientras que en los Länder occidentales está en un 9,1 por ciento. Las medidas que se han adoptado en el mercado laboral, siguen comprendiendo iniciativas de financiación, aunque más reducida, respecto a la formación profesional, la creación de puestos de trabajo y ajustes estructurales, junto con incentivos al autoempleo y a la integración en el mercado de trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que las medidas de empleo que se empezaron a aplicar como parte de la Agenda 2010 mediante incentivos fiscales siguen facilitando la creación de nuevos puestos de trabajo, especialmente en los pequeños negocios y en las nuevas empresas. La DGB pone en cuestión la relación general entre las medidas políticas y el retroceso del desempleo, y afirma que la reducción del desempleo se debía casi enteramente al fuerte crecimiento económico experimentado en 2006. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, la información disponible sobre la repercusión de las medidas adoptadas por la reforma del mercado laboral en la situación del empleo y, más generalmente, para lograr el objetivo del pleno empleo, productivo y libremente elegido tal como establece el Convenio.***

2. *Desempleo a largo plazo.* El Gobierno informa que el número de personas sin trabajo durante más de 12 meses, en el período examinado, se elevó de 1,5 millones a 1,6 millones, de los cuales el 49,6 por ciento eran mujeres. En general, hay un 40,1 por ciento y 43,6 por ciento de mujeres sin empleo durante más de 12 meses. Un tercio de las mujeres desempleadas a largo plazo estaban registradas en los Länder orientales. En estos Länder, la cifra total de mujeres afectadas por el desempleo de larga duración ascendía a 274.000 (45 por ciento), mientras que la de los hombres asciende a 253.000 (38 por ciento). El Gobierno informa que este grupo desempleado de larga duración eran los destinatarios de medidas de promoción del empleo. En este sentido, se introdujeron reformas legislativas en 2003 para mejorar la contratación de trabajadores con edades superiores a los 50 años, mediante la posibilidad de limitar la duración de los contratos sin motivos específicos. Además, el 1.º de mayo de 2007 entró en vigor una nueva ley que pretende mejorar las oportunidades de empleo de las personas mayores con algunas disposiciones relativas a la duración del contrato de empleo de conformidad con la legislación comunitaria europea. Todas estas medidas han propiciado un aumento del empleo a tiempo parcial de 1,4 millones de personas (4,7 por ciento del empleo total) hasta 7,9 millones en 2005, lo que constituye un 24,5 por ciento de aumento. La DGB observó que, al centrarse en personas fáciles de reintegrar en el mercado de trabajo, estas medidas gubernamentales destinadas a los desempleados de larga duración solamente han beneficiado parcialmente a los mismos y no han logrado combatir eficazmente el desempleo a largo plazo. Además, la DGB observó que estas reformas han tenido considerables repercusiones negativas para los trabajadores, como lo prueba el hecho *inter alia*, de que se haya multiplicado por cinco el número de personas que a pesar de tener trabajo, tienen dificultades para mantener su nivel de vida. ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre los resultados logrados mediante las medidas adoptadas para combatir el desempleo a largo plazo, especialmente a favor de aquellas personas que solamente han podido beneficiarse de trabajo a tiempo parcial.***

3. *Desempleo juvenil.* La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo medio en mayo de 2007 para personas que no han cumplido los 25 años de edad permaneció en el 7,9 por ciento, lo que refleja un descenso de un 25,9 por ciento respecto a las cifras del año anterior. Las tasas de desempleo de los menores de 25 años son distintas en los Länder orientales que en los occidentales, alcanzando el 6,4 por ciento en los occidentales y el 13,6 por ciento en los orientales. El Gobierno se ha centrado en la promoción de medidas de empleo específicas para las cuales se han destinado 4.000 millones de euros. Casi el 40 por ciento de los receptores de estas medidas se encuentran en los Länder orientales. Tras la firma del Pacto nacional por la formación y el futuro de los jóvenes profesionales de Alemania, de 2004, el número de nuevos contratos de formación pasó de 550.200 en 2005 a 576.200 en 2006. El Gobierno informa que la integración de los jóvenes en el mercado de trabajo seguirá siendo una de sus áreas fundamentales de interés. Por consiguiente ha elaborado una serie de proyectos de ley en los que se prevén fondos para mejorar las cualificaciones y propiciar la integración de los jóvenes. Aun cuando la DGB acoge favorablemente la iniciativa del Gobierno para combatir el desempleo de los jóvenes a largo plazo, expresa su preocupación por el aumento del empleo precario en este grupo de edad, que suele conducir posteriormente al desempleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información detallada en su próxima memoria sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de los jóvenes, y los resultados logrados respecto a la creación de puestos de trabajo como resultado de los programas adoptados, especialmente en los Länder orientales.***

4. *Mujeres.* La Comisión toma nota de las cifras Eurostat comunicadas por el Gobierno, en las que se muestran que, conforme al desarrollo económico general, la tasa de desempleo entre las mujeres descendió desde el 13,4 por ciento en 2005 al 12 por ciento en 2006, y que esta cifra está al mismo nivel que la correspondiente a los hombres. A pesar de estos logros, la DGB observó que las relaciones de empleo de las mujeres son en gran medida más precarias e inseguras que las de los hombres, y que el elevado índice de participación en el empleo se logró únicamente gracias a un elevado número de «mini-trabajo», que son puestos de trabajo exentos de contribuciones a la seguridad social. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe ofreciendo información detallada en su próxima memoria sobre las iniciativas para mejorar la situación del empleo de las mujeres, y de los resultados logrados en términos de creación de puestos de trabajo como resultado de los programas adoptados, particularmente en los Länder orientales.***

5. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas.* La DGB observa que, en general, se consulta oficial y extraoficialmente a los sindicatos en relación con los procesos legislativos en materia de política de empleo. La reorganización del sistema de bienestar para los desempleados de larga duración ha menoscabado el derecho de las agencias de empleo a autoregularse, privando así a los interlocutores sociales de cualquier posibilidad de ser consultados, sin posibilidad de participar en los debates. ***Teniendo presente las numerosas iniciativas adoptadas para fomentar el empleo, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione en su próxima memoria información sobre la manera en la que se ha consultado a los representantes de los interlocutores sociales sobre las medidas adoptadas en relación con la política de empleo «con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución».***

Angola

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En respuesta a la observación de 2007, el Gobierno ha transmitido en agosto de 2008 una corta declaración en la que indica que en el marco de su política de lucha contra el desempleo y la pobreza se han establecido políticas públicas destinadas a dinamizar el empleo. Se aprobaron importantes textos legales para promover la empleabilidad tales como la estrategia y ley sobre el primer empleo y los decretos para atribuir subsidios para pasantías profesionales, que ya se habían mencionado en la observación de 2007. Desde 2005 se crearon 282 centros de formación profesional y hasta junio de 2008, el Gobierno había inaugurado 54 centros de formación profesional en localidades rurales. La Comisión toma nota de que el empleo y la formación profesional son una de la diez prioridades de la Estrategia para Combatir la Pobreza (ECP) la cual debería lograr canalizar los recursos que se obtienen del petróleo para crear oportunidades favorables de empleo productivo para los jóvenes y reducir la economía informal. Como la Comisión observó en comentarios anteriores, los indicadores sociales son muy preocupantes — 70 por ciento de la población dispone de menos de 2 dólares por día para sobrevivir, la inscripción en la escuela primaria aumenta muy lentamente (del 50 por ciento en 1990 al 53 por ciento en 2000). Por consiguiente, la Comisión insiste en la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo para promover empleo en el país. ***En este sentido, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria que contenga informaciones estadísticas disponibles sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sírvase además facilitar información sobre las cuestiones siguientes:***

- *consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5);*
- *la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;*
- *actividades del servicio público del empleo en relación con las categorías de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores desmovilizados o con discapacidades (artículo 7);*
- *resultados de las medidas adoptadas para aplicar la ley núm. 1 de 2006 para favorecer a los jóvenes que buscan su primer empleo (artículo 8);*
- *medidas propuestas por el Centro de Formación de Formadores (CENFOR) u otras instituciones para formar o perfeccionar al personal del servicio del empleo (artículo 9, párrafo 4);*
- *medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10);*
- *medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).*

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo como lo requiere el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Argelia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación sobre la búsqueda efectiva de una política activa encaminada a promover los objetivos del Convenio. Asimismo, había insistido en la importancia de celebrar consultas con los representantes de los sectores interesados en un contexto de desempleo muy elevado y persistente. El Gobierno remitió en marzo de 2008 una memoria sucinta en la que indicaba que la política nacional en materia de empleo se había caracterizado en los últimos años por la puesta en marcha de programas de creación de empleo financiados con cargo al presupuesto del Estado, de ayuda a la creación de microempresas y a la reforma del servicio público de empleo. En sus memorias precedentes, el Gobierno había señalado que la política nacional en materia de empleo tenía por objetivo disminuir la tasa de desempleo a menos del 10 por ciento en 2009, creando para ello 2.000.000 de puestos de trabajo. La Comisión entiende que estos objetivos se han confirmado en marzo de 2008 en el marco de una estrategia de promoción del empleo y de lucha contra el desempleo. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, informaciones sobre los resultados alcanzados y sobre las dificultades que ha tenido que superar para llevar a cabo la estrategia de promoción del empleo y de lucha contra el desempleo, adjuntando informaciones cuantitativas actualizadas sobre la evolución y los resultados obtenidos por los proyectos que se han puesto en práctica para estimular el crecimiento del empleo y el desarrollo económico, elevar el nivel de vida, responder a las necesidades de mano de obra y resolver el problema de desempleo y del subempleo (artículo 1, párrafo 1).**

2. *Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* En su memoria, el Gobierno hace hincapié en la modernización de la Agencia Nacional de Empleo (ANEM) y de su red de agencias, así como sobre la apertura a la intermediación de los operadores privados. La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y ha remitido al Gobierno una solicitud en relación con la cooperación entre el servicio público de empleo y los organismos privados de colocación. **La Comisión confía en que el Gobierno, en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122, dará cuenta de las medidas adoptadas por el ANEM y los organismos privados de colocación para garantizar que todas las partes que intervienen en el mercado laboral contribuyen al cumplimiento de los objetivos previstos en el Convenio, y especialmente al de garantizar un empleo productivo para todas las personas disponibles.**

3. *Recopilación y utilización de datos sobre el empleo.* El Gobierno recuerda en su memoria que, en junio de 2005, puso en marcha un Observatorio Nacional de Empleo y de Lucha contra la Pobreza. Sin embargo, la memoria no contiene las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique los progresos logrados por el Observatorio Nacional de Empleo y de Lucha contra la Pobreza para mejorar el sistema de información sobre el mercado laboral y proporcionar informaciones estadísticas detalladas sobre la situación y las tendencias de empleo, precisando la manera en que se utilizan los datos compilados para determinar y revisar las medidas de política del empleo.**

4. *Artículo 1, párrafo 2. Políticas del mercado de trabajo en favor de los jóvenes.* La Comisión toma nota que se dará prioridad a las medidas concretas en relación con las necesidades en materia de inserción profesional de los jóvenes, un sector que constituye el 70 por ciento de la población que busca empleo. En este sentido, se ha previsto un mecanismo de ayuda a la inserción profesional y se proponen nuevos contratos de trabajo para los jóvenes diplomados. La Comisión se refiere a este respecto al párrafo 9 de las Conclusiones sobre la promoción de las vías de acceso a un trabajo decente para los jóvenes, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 93.ª reunión (junio de 2005), según las cuales, si bien es cierto que la legislación y la reglamentación en esta materia no sirven para crear empleo directamente sino únicamente para fomentarlo, una legislación laboral fundada sobre las normas internacionales del trabajo puede asegurar la protección del empleo y favorecer el crecimiento de la productividad, condiciones ambas fundamentales para la creación de oportunidades de empleo decente, en particular, el de los jóvenes. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos por las medidas adoptadas para favorecer el empleo decente de los jóvenes, especialmente de aquellos poco cualificados o sin cualificación.**

5. *Políticas del mercado de trabajo en favor de los trabajadores con discapacidades.* La Comisión recuerda que en las memorias precedentes el Gobierno había indicado que las obligaciones reglamentarias al respecto obligan a los empleadores a reservar una cuota del 1 por ciento de los efectivos reales a los trabajadores con discapacidades. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre los efectos en la práctica de las medidas previstas para aumentar la tasa de participación de los trabajadores con discapacidades en el mercado laboral y asegurarles un empleo productivo y duradero.**

6. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas en el formulario de memoria sobre la manera en que se garantizan en la práctica las consultas de los representantes de los medios interesados, requeridas en el artículo 3 del Convenio. **La Comisión insiste nuevamente en la importancia de dar pleno efecto a esta disposición esencial del Convenio, especialmente en un contexto de desempleo muy elevado y persistente. La Comisión espera que la próxima memoria incluya informaciones a este respecto, así como sobre las consultas a representantes de los sectores más**

vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — para recabar su colaboración y apoyo para ejecutar los programas y medidas de política de empleo.

7. Por último, la Comisión recuerda que la elaboración de una memoria detallada, en la que se responda a las cuestiones planteadas en la presente observación, será la ocasión que tendrán el Gobierno y los interlocutores sociales para evaluar la realización del objetivo del pleno empleo productivo previsto en el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita informaciones detalladas que permitan examinar de qué manera las principales orientaciones de la política económica, en aspectos tales como las políticas monetaria, presupuestaria, comercial o de desarrollo regional, contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, a), a la prosecución de los objetivos del empleo establecidos por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno informaciones sobre las medidas adoptadas para que disminuya la tasa de desempleo, así como sobre los resultados logrados por las iniciativas emprendidas en los sectores público y privado para promover empleo productivo especialmente de los jóvenes.***

Barbados

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU) recibidos en junio de 2008. El BWU indica que el Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Trabajadores de Barbados continúan apoyando las medidas políticas destinadas a las microempresas y para los que trabajan por cuenta propia, a fin de promover un mayor acceso al crédito y a la información del mercado, la educación formal y la formación profesional y, en general, para proporcionar trabajo decente en la economía informal. ***La Comisión se remite a sus anteriores comentarios, y pide al Gobierno que transmita una memoria, para ser examinada en su próxima reunión, que contenga información sobre las cuestiones siguientes.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión solicita al Gobierno información sobre los programas llevados a cabo y sus repercusiones en la promoción del empleo, tanto de manera global como en la medida en que afectan a categorías particulares de trabajadores, como, por ejemplo, mujeres, jóvenes, trabajadores con discapacidades, trabajadores de edad avanzada y del sector rural.

Recopilación y utilización de información relativa al empleo. Sírvasse facilitar información sobre la manera en que las diferentes políticas y programas destinados a promover el empleo son revisados regularmente en el marco de una política económica y social coordinada.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. La Comisión reitera su solicitud de información sobre la forma en la que se llevan a cabo las consultas con representantes de los interlocutores sociales, incluidos los representantes de los trabajadores del sector rural y del sector no estructurado, y sobre el resultado de esas consultas relativas a la política del empleo.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Bolivia

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1954)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones de 2006 y 2007, redactadas como sigue:

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de la memoria correspondiente al período comprendido entre 2000 y 2005, y de la documentación adjunta que se recibió en febrero de 2006. El Gobierno ha hecho llegar un proyecto de decreto supremo por el cual se reglamenta el funcionamiento de las agencias privadas de empleo. Ciertas disposiciones del proyecto reglamentario podrían dar efecto a las disposiciones del Convenio — por ejemplo, las agencias privadas de empleo parecen quedar sujetas a la vigilancia de una autoridad competente. Sin embargo, no se incluyeron en el proyecto reglamentario otros requerimientos previstos por el Convenio: del texto examinado parece desprenderse que sólo en el caso del trabajo doméstico, los costos resultantes de intermediación laboral realizados por las agencias privadas de empleo no serán imputados a las trabajadoras del hogar. La Comisión subraya que al haber aceptado la parte II del Convenio, el Gobierno se ha comprometido a suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. Bolivia ha ratificado el Convenio núm. 96 en 1954 — sin que se haya podido dar efecto a sus disposiciones las cuales requieren la adopción de una reglamentación que establezca un permiso o licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente; una escala para el cobro de tarifas y gastos, aprobada por la autoridad competente o fijada por la misma, y además, la autorización de la autoridad competente para colocar o reclutar trabajadores en el extranjero (artículos 5 y 6 del Convenio). Por otra parte, la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) el cual reconoce la función desempeñada por las agencias de empleo privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo. Por su parte, el Consejo de Administración de la OIT ha invitado a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la posibilidad de ratificar, según proceda, el Convenio núm. 181, ratificación que implicaría, la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.^a reunión, Ginebra, noviembre de 1998). ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la adopción del proyecto de decreto supremo***

destinado a reglamentar las agencias privadas de empleo. La Comisión invita al Gobierno a que la mantenga informada sobre las consultas que se hayan podido celebrar con los interlocutores sociales para adherir eventualmente al Convenio núm. 181.

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar las cuestiones planteadas en sus observaciones de 2006 y 2007, redactadas como sigue:

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión ha tomado nota de la memoria que se envió en noviembre de 2005 y de la completa documentación complementaria recibida en febrero de 2006. El Gobierno transmitió el Anuario estadístico 2004 y también informes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y del Fondo Nacional Productivo y Social sobre la ejecución del Plan Nacional de Empleo de Emergencia (PLANE I, II y III) y del Plan PROPAIS. El PLANE proporcionó empleos temporales a 250.000 personas en el período mayo de 2004 – septiembre de 2005. Por su parte, el programa PROPAIS benefició con empleo temporal a más de 200.000 personas — al ejecutarse cerca de 1.300 proyectos destinados a financiar proyectos de infraestructura y equipamiento comunitario. El Gobierno informó sobre las nuevas estructuras y misiones del Ministerio de Trabajo, establecidas mediante el decreto supremo núm. 27732, de 15 de septiembre de 2004. Se le asignó al Ministerio de Trabajo la mejora de las políticas de empleo, su diseño, ajuste y ejecución. El Gobierno recordó además los componentes de la estrategia boliviana para la reducción de la pobreza y las principales actividades previstas por dicha estrategia. Según los datos comunicados por el Gobierno, el desempleo abierto en el área urbana habría descendido a un 8,7 por ciento en 2004 — pero algo más del 36 por ciento de la población ocupada urbana trabaja por cuenta propia; 12 por ciento serían trabajadores familiares o aprendices sin remuneración y 4 por ciento empleados del hogar. **La Comisión pide al Gobierno que precise si el Ministerio de Trabajo sigue siendo responsable del diseño y aplicación de la política activa del empleo que requiere el Convenio e invita al Gobierno a continuar enviando informaciones detalladas sobre la creación de empleo duradero y la reducción del subempleo que se hayan alcanzado en el marco de la política nacional de empleo.**

2. *Coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo.* La Comisión ha tomado nota de las informaciones relativas al proceso de concertación Diálogo Nacional Bolivia Productiva (DNBP) 2004, durante el cual se consideró necesario que la educación técnica y tecnológica sea un eje transversal para lograr una efectiva recuperación económica. Además, en mayo de 2005, se aprobó un programa destinado a los jóvenes — consistente en trabajo voluntario de jóvenes egresados de las universidades públicas. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya indicaciones sobre los resultados alcanzados por las iniciativas elaboradas en el marco de la concertación de 2004 (por ejemplo, el desarrollo de un Sistema Articulado de Competencias y la ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Formación Técnica y Tecnológica) de manera de asegurar la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo. La Comisión pide al Gobierno que precise los resultados alcanzados para que encuentren empleo duradero los jóvenes egresados de las universidades.**

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* La Comisión tomó nota de que en 2005, como lo había propuesto la Oficina Subregional de la OIT, se organizó el Comité Interinstitucional de Promoción del Empleo, con la participación de autoridades gubernamentales y representantes de organizaciones empresariales y laborales. Entre los objetivos específicos del Comité Interinstitucional se encuentra el de crear un ámbito de intercambio de experiencias para facilitar políticas de generación de empleo. El Gobierno mencionó también el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial (CONDESIN), creado en 2002, para coordinar la Estrategia Nacional de Desarrollo Industrial de manera de fomentar la oferta manufacturera del país como eje estratégico para la generación de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya los documentos aprobados sobre la política de empleo en el seno del Comité Interinstitucional y de CONDESIN. La Comisión invita también al Gobierno a considerar la manera de incluir en las consultas que requiere el Convenio a representantes de las categorías más vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — cuando formula y busca apoyo para ejecutar los programas y medidas de política de empleo.**

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en noviembre de 2007. El Gobierno adjunta como apéndice la primera encuesta de población activa realizada en 2006 en Bosnia y Herzegovina por las instituciones estadísticas de las autoridades competentes, y cofinanciada por el Banco Mundial, el Departamento para el Desarrollo Internacional (Reino Unido), el Gobierno del Japón y el PNUD. Los principios metodológicos sobre los que se apoya la encuesta se basaban en las recomendaciones y definiciones de la OIT y los requisitos de Eurostat. La encuesta cubrió 10.000 hogares, de los cuales 5.943 en la Federación de Bosnia y Herzegovina, 3.457 en la República Srpska y 600 en el distrito Brčko. Los índices de empleo en Bosnia y Herzegovina son bajos comparados con los países vecinos y existe una gran discrepancia en el empleo entre hombres y mujeres. Casi el 63 por ciento de las mujeres en edad de trabajar están inactivas. Los datos del empleo registrado sugieren que se ha producido un relativo crecimiento en el empleo formal desde 2003. La economía informal podría representar un tercio del conjunto del empleo. La Comisión toma nota con preocupación que el índice estimado de desempleo asciende al 32,7 por ciento en la Federación de Bosnia y Herzegovina y al 29,8 por ciento en la República Srpska. El desempleo juvenil está entre los más altos del mundo (62,3 por ciento); y domina el desempleo de larga duración, en particular, en aquellos sectores con niveles de educación bajo.

La Comisión toma nota también de los exámenes por país de la política de empleo sobre Bosnia y Herzegovina elaborados por la OIT y el Consejo de Europa en junio de 2008. Uno de los principales objetivos de dicho documento es

contribuir a la aplicación de las normas y de los principios internacionales del trabajo en relación con el empleo en Bosnia y Herzegovina, en particular, del Convenio núm. 122. Las principales prioridades en materia de política de empleo en Bosnia y Herzegovina que figuran en el documento son desarrollar una política activa sobre el empleo, poner freno a la economía informal, mejorar los resultados en materia de educación y formación, modernizar los servicios de empleo y orientar las políticas para activar el mercado de trabajo entre los grupos desfavorecidos, ofreciéndoles apoyo adecuado durante el desempleo, garantizando una política equitativa de ingresos y fomentando el diálogo social sobre el empleo. ***La Comisión se felicita por este enfoque, pero expresa su preocupación en relación con el logro efectivo de «una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido», «como un objetivo de mayor importancia» y dentro del marco de una política económica y social coordinada (artículos 1 y 2 del Convenio). Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione en la memoria, que deberá presentar en 2009, toda información pertinente sobre el seguimiento dado por las autoridades competentes y los interlocutores sociales de cada entidad a las recomendaciones formuladas en el examen por país de la política de empleo. Sírvase informar sobre el modo en que se ha utilizado la información y las tendencias sobre la situación del empleo como base para la adopción y examen de una política activa en materia de empleo incluyendo oportunidades de empleo productivo para los grupos desfavorecidos, tal como requiere el Convenio.***

Brasil

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

1. *Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* La Comisión toma nota de una breve memoria del Gobierno recibida en diciembre de 2007 que contiene indicaciones en relación con los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que en enero 2007, el Gobierno lanzó el Programa de Aceleración del Crecimiento (PAC) para aumentar la inversión en infraestructuras, incrementar el crédito, mejorar el ambiente de inversión y las políticas fiscales a largo plazo destinadas a dar consistencia macroeconómica y sostenibilidad al conjunto de medidas adoptadas por el Programa. Según datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral 2007*, el crecimiento del PIB, que fue de un 5,3 por ciento, se aceleró en 2007 en un 1,6 puntos respecto del año anterior (3,7 por ciento), lo que se asocia con la fuerte inversión privada así como con la inversión pública en infraestructura estimulada por el Gobierno a través del PAC. Los indicadores del mercado de trabajo también tuvieron un resultado favorable. La tasa de desempleo urbano disminuyó de 10,2 por ciento en 2006 a un 9,9 por ciento en 2007, con un incremento de la tasa de ocupación de 0,3 puntos porcentuales. Estos resultados positivos también se reflejan en el incremento del empleo formal, considerando que la proporción de asalariados privados registrados entre 2006 y 2007 (promedio de los nueve primeros meses) aumentó de 61,8 por ciento a 63,2 por ciento. Según datos publicados por el Catastro General de Empleados y Desempleados (CAGED) del Ministerio de Trabajo y Empleo del Brasil, entre enero y septiembre de 2007 se crearon 1,6 millones de puestos de trabajo lo que constituye uno de los mejores resultados para el período desde 1985. Las ramas de actividad que generaron más empleos fueron: la agricultura y silvicultura (13,7 por ciento), la construcción (12,8 por ciento) y la industria manufacturera (7,4 por ciento). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones sobre la experiencia de los interlocutores sociales en relación con la aplicación del Convenio, en particular cuando se hayan incluido en las consultas a representantes del sector rural y de la economía informal. En relación con los comentarios anteriores relativos a las medidas incluidas en la Agenda Nacional de Empleo Decente, la Comisión espera poder examinar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para reducir la tasa de desempleo y disminuir la duración del desempleo de las personas desempleadas. En particular, la Comisión desea recibir información sobre las medidas que se han ejecutado para promover el desarrollo local, fortalecimiento de pequeñas y micro empresas y cooperativas e iniciativas de la economía solidaria con el fin de seguir generando empleo productivo.***

2. La Comisión toma nota que los centros del Sistema Público de Empleo, Trabajo e Ingresos (SPETR) son más de 340. El Gobierno es consciente de que ante el aumento, durante los últimos diez años, de la red del SPETR debe lograrse una mayor integración de los servicios prestados en los distintos centros de diversas localidades en materia mediación, aptitudes sociales, cualificación ocupacional y seguro de desempleo. ***La Comisión pide información acerca de los avances logrados para conseguir una mayor integración entre las distintas actividades del sistema y la distribución más adecuada de los recursos que se han puesto a disposición del SPETR.***

3. *Artículo 2, a). Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* La Comisión toma nota de los avances alcanzados en la descentralización de recopilación sistemática de informaciones sobre el mercado de trabajo mediante la creación de la Comisión de Gestión de la Encuesta de Empleo y Desempleo que, entre otras funciones, supervisa la implementación de la Encuesta de Empleo y Desempleo en las distintas regiones del país, garantizando su uniformidad y consistencia metodológica. La Comisión desea seguir recibiendo información acerca de los progresos alcanzados en la tarea de recopilación de información y tendencias del mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que precise la manera en que las estadísticas disponibles sobre la situación y las tendencias del empleo han contribuido a la adopción y revisión de la política del empleo.***

4. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los avances del Programa de Creación de Empleos e Ingresos (PROGER) como conjunto de líneas especiales de crédito para financiar las iniciativas de iniciar o invertir en su propio negocio tanto en zonas urbanas como rurales, incluyendo el área rural, emprendedores populares, exportación, conservación, inversiones productivas en turismo, etc. ***La Comisión desea seguir recibiendo información acerca del impacto que tiene el PROGER en los grupos más vulnerables tales como la población pobre, las mujeres, los jóvenes, la población negra y mulata y quienes residen en zonas con altas tasas de desempleo.***

República Checa

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas activas de mercado de trabajo.* La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en agosto de 2007, incluidos los comentarios y una declaración de la Confederación Checo-Moravia de Sindicatos. El Gobierno indica que el desempleo había caído del 9 por ciento en 2005 al 8,1 por ciento en 2006, y al 31 de mayo de 2007, la tasa de desempleo registrada había descendido al 6,4 por ciento. En 2006 la tasa de empleo se había elevado en el 1,3 por ciento a lo largo del año anterior y que el empleo se encontraba en su nivel más alto desde 1999. La tasa más elevada de desempleo se registró en las regiones del norte de Bohemia y Moravia. Aproximadamente el 41 por ciento de los desempleados son desempleados de larga duración (de más de 12 meses). En cuanto a las franjas de edad, la tasa de desempleo específica más elevada se sitúa en los menores de 25 años (15,9 por ciento al 31 de diciembre de 2006), que es dos veces más que la tasa de desempleo total. El Gobierno confirma que debe seguir luchando contra las causas estructurales del desempleo, de modo que, para 2010, alcance el objetivo de la Unión Europea de un 60 por ciento de tasa de empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información sobre las diversas políticas y los diversos programas que promueven el desarrollo regional y de qué manera esas políticas y esos programas se traducirán en oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y para otras categorías de trabajadores vulnerables como los jóvenes, los trabajadores de más edad y las personas con discapacidad.***

2. La Comisión toma nota de que el Programa nacional de reformas 2005-2008 fue aprobado por el Gobierno, en virtud de la resolución núm. 1200, de 14 de septiembre de 2005. Se presta especial atención a los grupos de riesgo de exclusión social, como los trabajadores poco calificados, los desempleados de larga duración, las personas con discapacidad y las personas de más edad. En su observación 2006, la Comisión había solicitado al Gobierno que siguiera informando sobre la manera en que se siguen revisando regularmente las medidas de políticas de empleo, en el marco de una política económica y social coordinada. En su memoria, el Gobierno indica que la tarea básica de alcanzar los objetivos de la tasa de empleo, con la consecutiva reducción del desempleo, requiere, ante todo, la aplicación de cambios estructurales. También indica que este objetivo no puede alcanzarse simplemente mediante una política activa de empleo, sino que es también necesario respetar las dimensiones más amplias que influyen en la política del empleo, como la política económica, las políticas tributaria y presupuestaria, la política educativa, la política social y la política regional. La Comisión toma nota asimismo de que la Confederación Checo-Moravia de Sindicatos había rechazado la propuesta del proyecto de ley para la reforma de las finanzas públicas. La Confederación Checo-Moravia de Sindicatos indica que las propuestas de reforma se dirigen, ante todo, a bajar nitidamente los impuestos de aquellos habitantes y empresas con los ingresos más elevados y de los mayores conglomerados empresariales, un cambio fundamental de los sistemas de distribución y de redistribución en la sociedad y, por tanto, una reducción pronunciada de la solidaridad social. La opinión de la Confederación Checo-Moravia de Sindicatos es que la reforma no conducirá a las proclamadas garantías sociales, sino que traerá consigo un descenso agudo de los gastos en concepto de ingresos y de los gastos sociales, con implicaciones para una mayoría de las personas, a saber, los empleados. ***La Comisión solicita al Gobierno información sobre la manera en que se tienen en cuenta las opiniones de los interlocutores sociales al formular y obtener su apoyo para alcanzar los objetivos de empleo del Programa nacional de reforma y de reforma de las finanzas públicas.***

3. *Políticas de educación y formación.* El Gobierno indica que la reforma de la educación incluida en el Programa nacional de reformas se centra en la mejora de la calidad de la fuerza del trabajo, expandiendo las posibilidades de la educación y de la formación y apoyando la capacidad de los ciudadanos de hacer frente a las condiciones relativas de la demanda en el cambiante mercado laboral. Incluye una enmienda a la Ley sobre la Educación (Ley de Escuelas) y una ley sobre el reconocimiento de los resultados de una mayor educación y la creación de un sistema de funcionamiento de aprendizaje a lo largo de la vida. El Gobierno también describe en su memoria la formación y el perfeccionamiento de los empleados con incentivos específicos de inversión. Por ejemplo, en 2006 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales otorgó a 29 inversionistas subvenciones para la formación o el perfeccionamiento de 3.320 empleados en nuevos puestos para trabajadores altamente calificados. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre el impacto que hayan tenido dichas medidas para superar las dificultades que tienen los jóvenes trabajadores y otras categorías de trabajadores vulnerables que ingresan en el mercado laboral para encontrar empleo duradero.***

4. *Desarrollo empresarial.* El Gobierno indica que el apoyo de los negocios y del mundo de los negocios, especialmente de las pequeñas y medianas empresas (PYME), se basa en un sistema de asistencia financiera directa e indirecta. Una de las principales medidas que se centran en el apoyo directo de las PYME, vía recursos de los fondos de la

UE es el Programa Operativo de Empresa e Innovación (POEI), aprobado mediante la resolución gubernamental núm. 1302, de 13 de noviembre de 2006, y complementada por los programas de apoyo a las PYME, de conformidad con la resolución gubernamental núm. 1425, de 12 de diciembre de 2006. ***La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre los efectos de dichas medidas en la creación de empleo. También solicita información acerca de los métodos utilizados por el Gobierno para mejorar el nivel de éxito de los jóvenes empresarios y para implicar a los interlocutores sociales en la información a los dueños y empresarios de las PYME de los problemas y oportunidades clave del mercado laboral.***

5. **Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y en la aplicación de las políticas.** El Gobierno aporta una reseña de las sesiones plenarias del Consejo Económico y Social respecto de las consultas con los interlocutores sociales en 2006. Además, los interlocutores sociales habían participado en un segundo programa de trabajo conjunto de los interlocutores sociales europeos, de 2006-2008, que se basaba en un análisis conjunto de los desafíos clave que afrontaban los mercados laborales de Europa. En base a ello, los interlocutores sociales desean contribuir al apoyo del crecimiento económico, de la creación de empleo y de la modernización del modelo social de la UE. Entre los resultados de tal cooperación, se encontrarían un acuerdo sobre recomendaciones y prioridades conjuntas en el empleo, en los ámbitos europeo y nacional, y un acuerdo marco autónomo sobre la integración de los grupos desfavorecidos en el mercado laboral o de aprendizaje a lo largo de la vida, a escala europea. ***La Comisión se remite al punto 2 de esta observación y solicita al Gobierno que también incluya, en su próxima memoria, indicaciones sobre la manera en que contribuyeron las consultas celebradas por el Consejo Económico Social a la aplicación de una política activa de empleo.***

Chile

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que terminó en agosto de 2007 donde se informa sobre la situación del empleo durante 2006 y se resumen las actividades realizadas por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).

1. **Artículos 1 y 2 del Convenio. Declaración y ejecución de una política activa del empleo.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había reflejado los buenos indicadores del mercado del trabajo y también la falta de un sistema integrado de políticas del empleo. La Comisión observa que la tasa de desempleo nacional llegó a 7,1 por ciento en los tres primeros trimestres de 2007, con una caída de 1,3 puntos porcentuales respecto a igual período de 2006, como consecuencia de un moderado incremento de la demanda laboral. En ese período, la tasa de ocupación también aumentó del 50,2 por ciento al 50,8 por ciento, mientras que la oferta laboral disminuyó ligeramente en el mismo período. Estos resultados reflejaron el crecimiento del PIB, que en el primer y segundo trimestre de 2007 fue de 5,8 y 6,1 por ciento anual, respectivamente (datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral*, 2007). La Comisión recuerda nuevamente que las disposiciones del Convenio requieren que el Gobierno formule y lleve a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido — como parte integrante de una política económica y social coordinada y en consulta con todos los sectores interesados. ***En consecuencia, para estar en condiciones de examinar cabalmente la manera en que se aplica el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria que informe con detalle la manera cómo se ha formulado una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión reitera su pedido de que se identifiquen, en la próxima memoria, los programas más eficaces y que tengan repercusiones más positivas en relación con la generación de empleo para los grupos más vulnerables, tales como las mujeres, los trabajadores precarios y los trabajadores afectados por las reestructuraciones.***

2. **Desempleo juvenil.** La Comisión observa que la tasa de desempleo juvenil (15 a 19 años) se encuentra 3,4 veces por encima del promedio de la tasa de desempleo total, lo que parece preocupante. ***La Comisión pide al Gobierno que se incluyan, en la próxima memoria, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para asegurar condiciones de empleo decentes para los jóvenes que ingresan en el mercado del trabajo.***

3. **Coordinación de las medidas de enseñanza y formación profesionales con la política del empleo.** El Gobierno se refiere, en su respuesta a la solicitud directa de 2006, al éxito alcanzado por el Programa de Educación y Capacitación Permanente, Chile Califica. Además se informa sobre las actividades realizadas en conjunto con la Fundación Chile en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales. El Gobierno se había propuesto capacitar 1 millón de trabajadores anualmente a partir del año 2005. La Comisión agradece las informaciones enviadas sobre las actividades del SENCE y los resultados alcanzados por el programa de certificación de competencias laborales. ***La Comisión pide nuevamente que la próxima memoria contenga informaciones detalladas sobre la manera en que se asegura la coordinación de las políticas de educación, formación y aprendizaje permanente con la prospección de las oportunidades de empleo.***

4. **Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.** La Comisión comprueba nuevamente que la memoria para el período que terminó en agosto de 2007 no contiene indicaciones sobre las consultas que requiere esta importante disposición del Convenio. En una publicación de la OIT, mencionada en

la solicitud directa de 2006, se había indicado que podría ser interesante impulsar una instancia (fundación o corporación) privada o público-privada de apoyo a la gestión de políticas del mercado de trabajo a nivel local, que pueda ejecutar programas, asistir técnicamente, coordinar a los actores públicos y privados, según lo determine la autoridad pública central (*Chile: Superando la crisis. Mejorando el empleo. Políticas de mercado de trabajo, 2000-2005*, Santiago, OIT, 2006, págs. 30-31). La Comisión se remite a sus anteriores comentarios en los que había puesto en relieve que las consultas exigidas en virtud de esta disposición del Convenio deberían extenderse al conjunto de los aspectos de la política económica y social que tienen una incidencia sobre el empleo y asociar, además de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a representantes de otros sectores de la población activa, tales como las personas que trabajan en el sector rural y en la economía informal. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre la manera en que se tiene plenamente en cuenta las experiencias y opiniones, cómo se logra la plena cooperación y se obtiene el apoyo necesario de los interlocutores sociales para la formulación y ejecución de la política del empleo. Sírvase indicar además si se han establecido con este objeto procedimientos formales de consulta así como la acción emprendida como consecuencia de la asistencia o asesoramiento recibido de la OIT (parte V del formulario de memoria).***

China

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2007, que incluye respuestas a su observación anterior. También toma nota de los comentarios de la Federación de Sindicatos de China (ACFTU) y de la Confederación de Empresas de China (CEC), anexados a la memoria del Gobierno.

1. ***Artículos 1 y 2 del Convenio. Formulación de una estrategia de empleo.*** La Comisión toma nota de que, a finales de 2006, las personas empleadas en China eran 764 millones, de las que los empleados urbanos representaban 283 millones de personas. En términos de estructura del empleo, 326 millones de personas se encontraban en el sector primario de la industria, 192 millones en el sector secundario y 252 millones en el sector terciario, como consecuencia de la rápida transición de la fuerza del trabajo rural a las industrias no agrícolas. Lo anterior también representaba un incremento continuo del porcentaje del sector terciario, poniendo de manifiesto que los servicios habían pasado a ser la principal fuente de expansión del empleo. El Gobierno informa que, a finales de 2006, el desempleo registrado en las zonas urbanas había sido de 8,47 millones de personas, lo que significaba una tasa de desempleo del 4,1 por ciento, mostrando una tendencia de descenso en el desempleo y una creciente estabilidad en el empleo. El Gobierno indica que, a finales de 2006, se habían visto afectadas por la pobreza 21,48 millones de personas, lo que representaba una caída de 2,17 millones de personas a lo largo del año anterior. En los años venideros, el Gobierno pronostica que el número de la población urbana que necesita un empleo, permanecerá cada año en más de 24 millones, si bien la estructura económica actual sólo puede proporcionar 12 millones de puestos de trabajo, lo cual refleja un desequilibrio entre la oferta y la demanda de puestos de trabajo. ***La Comisión desea seguir recibiendo información sobre la manera en que el objetivo de pleno empleo guía las políticas macroeconómicas. Al respecto, la Comisión quisiera examinar información sobre la manera en que otras políticas macroeconómicas, como las políticas monetaria y fiscal, prosiguen la promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido. La Comisión también requiere informaciones sobre la manera en que funcionan las medidas adoptadas para promover el pleno empleo productivo, en el «marco de una política económica y social coordinada».***

2. La memoria del Gobierno ofrece informaciones sobre la adopción de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que reglamenta las prácticas del empleo a tiempo completo y, en base a ello, contiene disposiciones especiales sobre el trabajo eventual y el trabajo a tiempo parcial. El Gobierno indica que la ley otorga protección a los derechos e intereses de los trabajadores en diferentes tipos de empleo. El Gobierno también informa sobre la adopción, en agosto de 2007, de la Ley sobre Promoción del Empleo que incluye, entre otras cuestiones, disposiciones sobre la promoción del empleo, la protección del empleo equitativo, el apoyo gubernamental a la promoción del empleo, la asistencia al empleo para grupos especiales, servicios públicos de empleo, fortalecimiento de la educación y de la formación profesionales, para promover un desarrollo económico y social coordinado, aumentar las oportunidades de empleo, promover el empleo y alcanzar armonía y estabilidad sociales. ***La Comisión pide informaciones sobre la manera en que los textos promulgados contribuyen a la generación de empleo productivo y a la mejora de la seguridad del empleo para los trabajadores.***

3. ***Promoción del empleo y grupos vulnerables.*** El Gobierno indica que, a finales de 2006, la población que vivía en situación de pobreza en las zonas rurales había sido de 21,48 millones, lo que representaba un descenso de 2,17 millones respecto del año anterior, y la población de las zonas rurales con bajos ingresos había sido de 35,5 millones, lo que representaba una caída de 5,17 millones respecto del año anterior. El Gobierno no había escatimado esfuerzos en promover el empleo de la fuerza del trabajo rural en sus propias localidades, a través un reajuste de la estructura económica en las zonas agrícolas y rurales, desarrollando una producción no agrícola, impulsando industrias en los municipios y construyendo pequeñas ciudades. Se habían adoptado políticas de igualdad de empleo, había mejorado las condiciones del empleo urbano y había organizado y orientado una movilidad ordenada de la fuerza del trabajo rural a través de las regiones, mediante una coordinación del servicio del trabajo. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar***

informando acerca de los esfuerzos realizados para reducir aún más las brechas producidas en la situación de los trabajadores urbanos y los trabajadores rurales. La Comisión también invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas para garantizar la recuperación económica con la creación de empleo en aquellas zonas afectadas por el terremoto en la provincia de Sichuan (mayo de 2008).

4. Según las estadísticas aportadas por el Gobierno en su memoria, de las 82,96 millones de personas con discapacidad, 22,66 millones habían tenido un empleo. La Comisión toma nota de que el reglamento sobre el empleo de las personas con discapacidad, establece que las autoridades que se encuentran en el ámbito del distrito y por encima del mismo, deberían incluir, en el plan para el desarrollo económico y social, el tema del empleo de las personas con discapacidad, formular políticas preferenciales y adoptar medidas prácticas para la creación de condiciones para el empleo de las personas con discapacidad. **La Comisión desea seguir recibiendo información acerca de las medidas adoptadas para que existan mecanismos para el empleo de las personas con discapacidad y, en particular, para apoyar a las personas con discapacidad en las zonas rurales.**

5. **Consistencia y transparencia de la información relativa al mercado laboral.** La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se habían producido progresos en la mejora del sistema de información del mercado laboral, específicamente mediante: a) la recogida, el procesamiento y el análisis de la información relativa a la oferta y la demanda en los mercados de trabajo en más de 100 ciudades, y la publicidad de los resultados; b) la organización y la realización de investigaciones de los gastos en personal de las empresas y las escalas de remuneraciones para las diferentes profesiones en todo el país; y c) la continuidad de la encuesta de la fuerza del trabajo. **La Comisión desea recibir información sobre las mejoras que han tenido lugar en la encuesta de la fuerza del trabajo y los progresos para mejorar el sistema de información del mercado laboral, con una indicación de la manera en que se habían utilizado los datos para formular y revisar las políticas de empleo.**

6. **Unificación del mercado laboral.** La Comisión toma nota de que, según los datos de que dispone la OIT, los trabajadores migrantes internos representan un 16 por ciento del PIB nacional a lo largo de los últimos 20 años y representan el 40 por ciento de la fuerza de trabajo urbana. Sin embargo, hay todavía 90 millones de trabajadores migrantes internos que no pueden obtener un permiso de residencia y trabajo (*hukou*) les brinde acceso a trabajos mejores, a la asistencia sanitaria y a la educación. La Comisión también toma nota de que, en los últimos pocos años, el Gobierno había venido adoptando medidas importantes como la de asegurar un salario mínimo garantizado, fortalecer la contratación laboral, así como el acceso a servicios del empleo y a la formación laboral. La Comisión también toma nota de que en algunas localidades, se había eliminado la disparidad entre los residentes urbanos y rurales. En su memoria, el Gobierno indica que se adoptan diversas medidas para mejorar más el sistema de permisos actuales. Se realizaron esfuerzos para garantizar plenamente los legítimos derechos e intereses de los trabajadores migrantes internos en el empleo, en la vivienda, en la asistencia médica y en la educación, de modo de constituir un mercado de trabajo unificado a escala nacional. **La Comisión desea seguir recibiendo información sobre las medidas adoptadas para la mejora del sistema de permiso de residencia y de trabajo para asegurar la integración del mercado laboral y un mercado de trabajo unificado.**

7. La Comisión toma nota de que el Gobierno aplica en la actualidad el presupuesto público y la política presupuestaria pública para aumentar las asignaciones presupuestarias del seguro social. Las autoridades competentes de las diversas localidades también habían reajustado su estructura de gastos para apoyar al seguro social. La Comisión toma nota asimismo de la información relativa a la guía intensificada a los organismos del seguro social de diversos niveles y a la promoción de la cobertura del seguro social, a través de la publicidad y de las inspecciones de la aplicación de la ley en el trabajo del seguro social. El Gobierno informa de que, a finales de mayo de 2007, un total de 191,93 millones de personas había participado en el seguro de vejez, 163,45 millones en el seguro médico, 107,46 millones en el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y 67,72 millones en el seguro de maternidad, lo que representaba un incremento de 2,27 millones de personas, 6,13 millones, 4,78 millones y 2,14 millones de personas, respectivamente, respecto de la situación a finales de 2006. Un total de 25,15 millones y de 29,16 millones de trabajadores migrantes habían participado en el seguro médico y en el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respectivamente, con un incremento correspondiente de 1,49 millones y 3,79 millones respecto de la situación a finales de 2006. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para alentar a los empleadores y a los empleados a cotizar a los regímenes de seguro social, considerando el porcentaje de los empleados por cuenta propia y de los trabajadores informales de las zonas urbanas. También solicita información sobre la manera en que el sistema de seguridad social considera los retos de un empleo flexible, como los bajos salarios y los ingresos inestables.**

8. **Fortalecimiento de los servicios públicos del empleo.** La Comisión toma nota de que, a finales de 2006, se había establecido un total de 37.450 agencias de servicio del empleo. En 2006, dichas agencias de empleo habían contratado a 49,51 millones de personas para diversas empresas y habían aportado recomendaciones laborales y orientación de empleo a 47,36 millones de personas que se habían registrado para los trabajos, de las cuales se habían colocado a 24,93 millones de trabajadores. **La Comisión reitera su solicitud de recibir informaciones que describan las medidas adoptadas para garantizar la cooperación entre el sistema del servicio del empleo público y las agencias de empleo privadas. También desea recibir información acerca del actual sistema de registro del empleo en las zonas rurales y de las medidas proactivas orientadas a ayudar a los desempleados rurales.**

9. *Medidas para promover el reempleo de los trabajadores despedidos.* El Gobierno informa de las dificultades en resolver los problemas que había dejado la reestructuración económica. Entre 2003 y 2006, se había reemplazado a un total de 20 millones de trabajadores que habían sido despedidos de empresas del Estado y de empresas de propiedad colectiva. Los programas de formación técnica que facilitan el empleo por cuenta propia de los trabajadores despedidos se han definido y desarrollado en consonancia con las condiciones específicas de las localidades. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas para mejorar las calificaciones de los trabajadores despedidos para mejorar su empleabilidad. También solicita información sobre las medidas que se han previsto para mejorar la estabilidad de los trabajadores y para reducir la inseguridad del empleo en el mercado laboral.***

10. *Promoción de las pequeñas y medianas empresas.* La Comisión toma nota de que en los últimos años, la mayoría de los puestos de trabajo creados se había producido en el sector no estatal, especialmente en las pequeñas empresas, en el empleo por cuenta propia y en el sector informal. En 2005, el Gobierno publicó «Orientaciones para el impulso, el apoyo y la guía del desarrollo de las pequeñas empresas y de la economía no estatal». El Gobierno informa de que mediante la aplicación de dichas orientaciones todas las regiones y los departamentos gubernamentales promoverán el empleo privado, el empleo por cuenta propia y el desarrollo de una economía no estatal, con lo que se estimulará al máximo la creación de puestos de trabajo y, en particular, la generación de oportunidades para los grupos de bajos ingresos. ***La Comisión desea recibir información sobre el impacto de las medidas adoptadas para minimizar los obstáculos encontrados por las pequeñas y medianas empresas, por ejemplo, para la obtención de un crédito para la puesta en marcha de empresas. Sírvese asimismo seguir comunicando información acerca de la manera en que se promueve la creación de empleo mediante las pequeñas y medianas empresas.***

11. *Educación y formación profesional.* La Comisión toma nota de que la información comunicada por el Gobierno indica que se habían desarrollado diversos tipos de iniciativas de formación profesional y se habían intensificado sus esfuerzos para fomentar una elevada calificación de las personas empleadas y en estrecha relación con las necesidades del mercado y de las empresas. A finales de 2006, se contaba con un total de 2.880 escuelas técnicas, 3.212 centros de formación de empleo y 21.462 instituciones de formación privadas, que impartían formación a 22,43 millones de personas. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe acerca de las medidas adoptadas para garantizar que la formación profesional y las políticas educativas se orienten a cubrir las demandas del mercado laboral. Sírvese asimismo comunicar información sobre las medidas adoptadas para aumentar la empleabilidad de los trabajadores rurales en el mercado laboral mediante una formación formal y de una formación en el trabajo.***

12. *Artículo 3. Consulta con los representantes de las personas afectadas.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Federación de Sindicatos de China (ACFTU) y la Confederación de Empresas de China (CEC) habían participado activamente en la formulación de leyes y reglamentos relacionados con la Ley de Contratos de Trabajo y la Ley sobre la Promoción del Empleo. El Gobierno informa de que los sindicatos de diversos niveles habían establecido agencias de formación profesional, y habían popularizado el modelo de reempleo de préstamos para microcréditos, de formación en capacidad empresarial y de reempleo en base a los conocimientos adquiridos. La Comisión también toma nota de que la declaración de la CEC indicaba que, cuando se promueve la responsabilidad social de las empresas, se había hecho un llamamiento para la creación de más oportunidades de empleo, especialmente de trabajos adecuados para los jóvenes. ***La Comisión desea seguir recibiendo información sobre las consultas llevadas a cabo para asegurar la plena cooperación de los representantes de los interlocutores sociales en la formulación y en la aplicación de las políticas de empleo. Sírvese asimismo indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los representantes del sector rural y de la economía informal sean también asociados con las consultas requeridas por el Convenio.***

13. *Parte V del formulario de memoria. Cooperación técnica de la OIT.* La Comisión toma nota de que la OIT, en colaboración con los interlocutores nacionales ejecuta en la actualidad un proyecto y realiza actividades dirigidas a un acrecentamiento entre el Gobierno, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las personas con discapacidad y las ONG, para que se les permita promover la legislación relativa al empleo de las personas con discapacidad, así como para mejorar el entorno laboral, de modo que se tenga en cuenta que hayan mayores oportunidades de empleo para las personas con discapacidad en China. La Comisión también toma nota de que el Programa de inicio y mejora de su empresa (SIYB) de China, fase III, había sido aplicado de manera conjunta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la OIT, con contribuciones financieras del Departamento de Desarrollo Internacional (DFID, Reino Unido), para facilitar la integración socioeconómica de la población especialmente vulnerable, entre la comunidad inmigrante local, permitiéndoles dar inicio y dirigir sus propias pequeñas empresas sociales, abarcando las ciudades y las provincias occidentales de China. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados alcanzados en términos de creación de empleo y sobre la integración de los demandantes de empleo en el mercado laboral, como consecuencia del asesoramiento y de la asistencia técnica de la OIT y de otros donantes internacionales.***

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ejecución de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en una breve memoria recibida en septiembre de 2008. El Gobierno indica que se había adoptado un documento-marco sobre la política nacional del empleo al finalizar un taller nacional organizado en noviembre de 2007 y que se había presentado a la Asamblea de la Unión un proyecto de ley elaborado en base a dicho documento, para su examen y adopción. El Gobierno indica que se ampliaría a las islas de Mohéli y de Anjouan el censo de los jóvenes titulados demandantes de empleo, que la Dirección General de Empleo había comenzado en la isla de Gran Comora, para disponer de datos completos sobre el mercado del trabajo. La Comisión advierte que el objetivo central de Programa de trabajo decente por país (PTDP) de la OIT en las Comoras, es la promoción del empleo y que, entre los resultados esperados, figuran especialmente la elaboración de una estrategia para la promoción del empleo, así como la adopción y aplicación de textos legislativos y reglamentarios, el desarrollo de la legislación sobre las cooperativas, la formulación de una estrategia para el empresariado femenino y el empleo de los jóvenes, la introducción de procedimientos claros y seguros en materia de inversiones y de creación de empleo, y, finalmente, el establecimiento de un sistema de información y de seguimiento del desarrollo del mercado de trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, en su próxima memoria, si se han encontrado dificultades particulares para alcanzar los objetivos establecidos por el documento-marco sobre la política nacional del empleo, y de precisar en qué medida se han superado dichas dificultades. Se invita asimismo al Gobierno a que comunique indicaciones sobre los progresos realizados para compilar datos sobre el mercado de trabajo, y la manera en que se han tomado en consideración dichos datos al elaborar y aplicar la política del empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y en la aplicación de las políticas. El Gobierno indica la importancia de la implicación de los interlocutores sociales, tanto en la elaboración y la aplicación de las políticas del empleo como en la preparación del PTDP, cuyo lanzamiento se espera en Comoras. **Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre los medios puestos en práctica para alcanzar las prioridades del PTDP, precisando las modalidades y la periodicidad de las consultas con los representantes de los medios interesados — y especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores — sobre las materias cubiertas por el Convenio. Sírvese asimismo indicar las iniciativas que hubiesen recibido el apoyo de la OIT para promover los objetivos de creación de empleos productivos del Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Costa Rica

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

1. *Adopción y aplicación de una política activa del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* La Comisión toma nota de las respuestas detalladas a la observación de 2006, transmitidas en un informe completo preparado por la Dirección Nacional de Empleo y la Dirección General de Planificación del Trabajo en septiembre de 2007. El núcleo central de la política de empleo gira entorno a la generación de empleos de calidad. Para aumentar la empleabilidad de las personas, el Gobierno se propone atraer inversiones extranjeras de calidad, apoyar a las pequeñas y medianas empresas, dotar una fuerza de trabajo competitiva y formalizar la informalidad (es decir, permitir a las empresas que financien los costos laborales y generen empleos de calidad). En 2006, el Programa Nacional de Empleo contó con un presupuesto de 150 millones de colones, afectándose dichos fondos a las localidades con mayores niveles de desempleo y pobreza (Chorotega, Pacífico Central, Brunca y Huetar). La mayor proporción de los proyectos se orientaron para el mejoramiento de caminos vecinales, las infraestructuras, tales como construcción de puentes, acueductos y aulas. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe presentando informaciones sobre la manera en que se han tomado en cuenta los objetivos del pleno empleo al formular la política económica y social y precise los resultados que se hayan alcanzado para la creación de empleo productivo en el marco del Programa Nacional de Empleo.**

2. *Promoción del empleo y grupos vulnerables.* Las informaciones transmitidas por el Gobierno reflejan un crecimiento de la población económicamente ocupada en 2006 que llega a cerca de 1.830.000 trabajadores incluyendo 10.138 desempleados. La tasa de desempleo abierto en el 2006, alcanzó al 6 por ciento de la población. Las mujeres aumentaron su participación pero su tasa de participación se sitúa en el 30,1 por ciento — mientras que la de los hombres se sitúa en un 71,8 por ciento. La mayor parte del trabajo asalariado de las mujeres se concentra en el sector doméstico o como trabajadoras por cuenta propia. Por otra parte, los jóvenes sufren de tasas de desempleo más altas que el resto de la población, los menores de 25 años enfrentan una tasa de desempleo abierto del 13,8 por ciento. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria describa las medidas adoptadas para generar empleo duradero de mujeres y de jóvenes. La Comisión pide que se incluyan también informaciones detalladas sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo indicando la medida en que se han podido superar las dificultades que encuentran en**

el mercado de trabajo los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, trabajadores rurales y de la economía informal).

3. *Pequeña empresa y sector informal.* El Gobierno indica en su memoria que, según datos de 2002, existen 275.000 micronegocios no agrícolas y 66.000 microempresas; señalando la necesidad de actualizar los datos en especial en lo que respecta a las actividades del sector informal que tienen un crecimiento importante en el sector turístico y en la construcción. Se advierten empresas informales exitosas que han logrado insertarse en la actividad exportadora. ***La Comisión pide que en la próxima memoria se indique si se han realizado las tareas de actualización de la información sobre las pequeñas y microempresas de manera de que se tomen nuevas medidas destinadas a aumentar las oportunidades de empleo, mejorar las condiciones de trabajo en el sector informal y facilitar la integración progresiva de dicho sector en la economía nacional.***

4. *Zonas francas de exportación.* En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno indica que la creación de empleos a través de inversiones extranjeras directas ha sido constante. Dichas inversiones se ubican en su gran mayoría en zonas francas de exportación. Las zonas francas han generado cerca de 36.000 empleos, el doble de lo que existía hacía una década. Para finales de julio de 2006, la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE) informó que en los últimos cuatro años las empresas en régimen de zona franca abrieron 9.000 nuevos empleos. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre la contribución de las zonas francas de exportación a la creación de empleo duradero y de calidad.***

5. *Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo.* La Comisión toma nota con interés de las indicaciones transmitidas sobre el inicio de una plataforma electrónica del trabajo, coordinada entre el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Aprendizaje y la red de colegios técnicos y las oficinas municipales de empleo. El Gobierno menciona también al Sistema Nacional de Formación Profesional. ***La Comisión reitera la importancia de continuar informando sobre la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo. La Comisión pide en particular indicaciones sobre los resultados concretos alcanzados por los servicios de orientación y de formación establecidos para los jóvenes, los migrantes y con discapacidad.***

6. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota que se ha elegido al Consejo Superior de Trabajo como foro de discusión y mejoramiento del Programa Nacional de Empleo. La Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada había enviado sus observaciones en marzo de 2007 y se esperaban las opiniones del sector sindical. Para la realización de este tipo de actividades, el Gobierno indica que espera seguir contando con la participación y colaboración de la OIT. ***La Comisión pide que la próxima memoria incluya informaciones más concretas sobre los consensos tripartitos alcanzados en el marco del Consejo Superior de Trabajo en relación con la política del empleo. Sírvase también indicar las iniciativas que han contado con el apoyo de la OIT para promover los objetivos de creación de empleo productivo del Convenio (parte V del formulario de memoria).***

Djibouti

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 3 del Convenio y parte IV del formulario de memoria. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en mayo de 2008 en respuesta a la observación de 2007. El Gobierno indica que, a través de la ley núm. 203/AN/07/5.ºL de 22 de diciembre de 2007 por la que se establece la Agencia Nacional del Empleo, la Formación y la Inserción Profesional (ANEFIP), el Servicio Nacional del Empleo (SNE) ha sido transformado en una dirección de la promoción del empleo y de la inserción que forma parte de esta nueva agencia. La Comisión señala que uno de los objetivos principales de la ANEFIP es proporcionar un mejor servicio del empleo. El Gobierno indica que a pesar de la existencia de agencias de empleo privadas, un número importante de solicitudes de empleo, que provienen, especialmente, de jóvenes diplomados, se presentan ante la ANEFIP. Según las estadísticas transmitidas por el Gobierno en 2007, el SNE recibió 3.173 solicitudes de colocación y sólo 79 ofertas de empleo. En total en 2007, 897 personas encontraron un empleo gracias a la ayuda del SNE. Para responder a las expectativas de los interesados, el Gobierno está de acuerdo en que es necesario establecer un auténtico «espacio de empleo» dotado de personal calificado y de los recursos materiales adecuados. Asimismo, el Gobierno indica que la ANEFIP deberá responder a las necesidades de categorías particulares de solicitantes de empleo, tales como las personas con discapacidad y los jóvenes que han abandonado la escuela. Por otra parte, próximamente el Gobierno someterá a la OIT un proyecto de asistencia técnica para reforzar la calidad del servicio del empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas por la ANEFIP para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, especialmente a través de la adaptación de su red de servicios a las necesidades de la economía y de la población activa. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los progresos logrados en materia de inserción profesional de las personas con discapacidad y los adolescentes. Sírvase asimismo indicar el número de oficinas públicas de empleo existentes y sus resultados en lo que respecta a la colocación.***

Artículos 4 y 5. Participación de los interlocutores sociales. ***La Comisión ha tomado nota con interés de la adopción del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN de 20 de enero de 2008 por el que se establece la composición, la***

organización y el funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo, el Empleo y la Formación Profesional. Se trata de una nueva estructura tripartita que tiene por misión permanente estudiar los problemas relacionados con el trabajo, el movimiento de la mano de obra, la orientación, el empleo y la formación profesional, la colocación, la migración, la seguridad social, la higiene y la seguridad en las empresas (artículo 3 del decreto antes mencionado). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando en su próxima memoria sobre el progreso alcanzado por el Consejo Nacional del Trabajo, el Empleo y la Formación Profesional para alcanzar sus objetivos y sobre el impacto que su labor haya tenido en la organización del servicio público del empleo, así como en el desarrollo de la política del servicio del empleo.***

Artículo 9. Formación del personal del servicio del empleo. El Gobierno indica que, en el seno de SNE, algunos agentes han recibido una formación proporcionada en el marco del proyecto CEE/Banco Mundial. ***La Comisión confía en que el Gobierno pueda indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar una formación adecuada a los agentes de la nueva dirección de la promoción del empleo y de la inserción que forma parte de la ANEFIP.***

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no presentó una memoria en respuesta a la observación de 2007. No obstante, al tomar nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en las memorias recibidas en mayo de 2008 sobre la aplicación de los Convenios núms. 88, 122 y 144, y remitiéndose a sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 96, la Comisión invita al Gobierno a comunicar una memoria que contenga informaciones sobre las cuestiones siguientes.

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. De las observaciones anteriores, se deriva que después de haberse liberalizado el mercado del trabajo como consecuencia de la adopción del decreto núm. 11/PRE/97, se redujeron las actividades del servicio público del empleo. Según las observaciones anteriores de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y de la Unión del Trabajo de Djibouti (UTD), legalizaron en Djibouti las agencias retribuidas de colocación, que actuarían como filtros para la contratación. Además, los solicitantes de empleo pagan por los servicios de dichas agencias y se retendrían de manera ilegal sumas de los salarios de los empleados. La Comisión toma nota de que el artículo 7 del decreto núm. 2004-0054/PR/MESN, de 1.º de abril de 2004, relativo a las agencias privadas de empleo, prohíbe expresamente que se trasladen a los trabajadores los gastos o los honorarios de las agencias. Por otra parte, el artículo 14 del mismo decreto prevé que las agencias privadas de empleo «tienen la obligación de enviar mensualmente al inspector del trabajo y al SNE un resumen recapitulativo de los contratos concluidos en el mes». La Comisión señala que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 203/AN/07/5.AL, de 22 de diciembre de 2007, sobre la Creación de la Agencia Nacional de Empleo, Formación e Inserción Profesional (ANEFIP), una de las funciones de la ANEFIP consiste en «velar por la aplicación de las disposiciones del decreto núm. 2004-0054/PR/MESN, sobre las agencias privadas de empleo». ***La Comisión solicita al Gobierno que precise las medidas concretas adoptadas para controlar las actividades de las agencias cubiertas por el Convenio, comunicando una síntesis de los informes de los servicios de inspección, informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, así como cualquier otro elemento disponible, especialmente en lo que atañe a la contratación y a la colocación de los trabajadores en el extranjero.***

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión recuerda que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), tiene como una de sus finalidades la de permitir el funcionamiento de las agencias de empleo privadas, así como la protección de los trabajadores que utilicen sus servicios. Además, el Consejo de Administración de la OIT, en su 273.ª reunión, en noviembre de 1998, invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a examinar la posibilidad de ratificar, si procedía, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). Esta ratificación entrañaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. En consecuencia, mientras el Convenio núm. 181 no hubiese sido ratificado por Djibouti, el Convenio núm. 96 sigue estando en vigor para el país y la Comisión seguirá examinando la aplicación de la parte II del Convenio en la legislación y en la práctica nacionales. ***Al respecto, la Comisión se remite a su comentario en relación con el Convenio núm. 144 y solicita al Gobierno que indique si, en el marco del Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional, se han celebrado consultas tripartitas para ratificar el Convenio núm. 181.***

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

1. Artículo 1 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2008 en respuesta a la observación de 2007. El Gobierno indica en particular que, por primera vez después de la declaración de independencia, se han establecido en Djibouti, en 2008, estructuras de organización y desarrollo del mercado del empleo. En este sentido, la Comisión toma nota con interés de la creación, por la ley núm. 203/AN/07/5.AL, de 22 de diciembre de 2007, de la Agencia Nacional de Empleo, Formación e Inserción Profesional (ANEFIP), organismo encargado de poner en marcha las políticas nacionales y los programas en materia de empleo, así como de formación e inserción profesionales. La Comisión toma nota igualmente de la aprobación de la ley núm. 211/AN/07/5.AL, de 27 de diciembre de 2007, por la que se establece la Agencia de Desarrollo Social de Djibouti (ADDS), cuya misión consiste en contribuir a la reducción de la pobreza de los

grupos vulnerables y a atenuar la disparidad económica entre las regiones. En relación con la situación del empleo, se calcula que el índice de desempleo se eleva al 60 por ciento de la población activa y afecta muy especialmente a los jóvenes. Por otra parte, el 75 por ciento de los trabajadores trabajan en la economía informal. Dentro del contexto de la aplicación de la estrategia de lucha contra la pobreza, el Gobierno se propone fomentar actividades de alta intensidad de mano de obra, la formación profesional, el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y las microfinanzas. En materia de microfinanzas, se dará prioridad a los créditos concedidos para las organizaciones de mujeres. ***La Comisión espera que el Gobierno dará cuenta, en su próxima memoria, de las informaciones relativas a los resultados obtenidos por la ANEFIP y la ADDS para poner en marcha una estrategia de fomento del empleo y de lucha contra la pobreza, adjuntando informaciones cuantitativas actualizadas sobre la evolución de los programas que se apliquen para fomentar los objetivos del Convenio.***

2. ***Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre empleo.*** El Gobierno indica que el desarrollo de la información sobre el empleo constituye una de las misiones que tiene encomendadas el ANEFIP recientemente creado. A este respecto, el artículo 32 de la ley núm. 203/AN/07/5.AL, establece la creación de un observatorio de empleo y de calificaciones profesionales. Este observatorio estará encargado especialmente de crear una base de datos sobre el empleo y de realizar las investigaciones específicas en este campo. ***La Comisión confía en que el Gobierno transmitirá, en su próxima memoria, indicaciones sobre los progresos realizados por el observatorio del empleo y de las cualificaciones profesionales para recopilar datos sobre el empleo, así como sobre las medidas adoptadas en materia de política de empleo gracias a la puesta en marcha de nuevos sistemas de información sobre el mercado de trabajo.***

3. ***Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.*** La Comisión toma nota con **interés** de la creación del Consejo nacional del trabajo, del empleo y de la formación profesional, que, según establece el artículo 3 del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN, de 20 de enero de 2008, relativo a las condiciones de organización y funcionamiento del Consejo, tiene la misión «de estudiar los problemas relativos al trabajo, al movimiento de mano de obra, la orientación, el empleo y la formación profesional, la colocación, la migración, la seguridad social, la higiene y la seguridad en las empresas». Según establece dicha disposición del decreto mencionado, se trata de una «estructura tripartita y de un marco único donde el Gobierno y los interlocutores sociales podrán de manera libre y abierta confrontar sus ideas y sus experiencias en el ámbito del trabajo, el empleo, la formación profesional y la seguridad social». Además, el Gobierno indica que las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores han participado en el establecimiento del ANEFIP. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones relativas a las consultas que se han realizado en materia de política de empleo en el marco del Consejo Nacional de Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional recientemente constituido.***

4. ***Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.*** La Comisión toma nota de que, en el contexto de los programas de trabajo decente por país (PTDP), en Djibouti, para el período 2008-2012, se ha dado prioridad a la creación de empleo, insistiendo especialmente en el de las mujeres y los jóvenes, así como en el acceso al empleo a través de la formación profesional. ***En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los resultados obtenidos con la aplicación del PTDP en materia de creación de empleo.***

República Dominicana

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2001)

1. En su solicitud directa de 2006, la Comisión había pedido al Gobierno que preparase una memoria que contenga respuestas detalladas a todos los puntos planteados y recordado que la preparación de una memoria permitiría al Gobierno y a los interlocutores sociales evaluar la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo establecido por el Convenio. La Comisión observa que la memoria recibida en agosto de 2007 contiene breves respuestas que no permiten examinar la manera en que se aplica este Convenio prioritario.

2. ***Artículos 1 y 2 del Convenio. Declaración de una política activa de empleo.*** El Gobierno indica que desde octubre de 2004 hasta septiembre de 2007 se planificó una política activa de nuevos empleos, creando 345.777 nuevos empleos — 59.141 se habían creado entre octubre de 2006 y abril de 2007. En su memoria anterior, el Gobierno había mencionado dos programas para reducir la pobreza («Comer es primero» y «Solidaridad») — a cargo de la Presidencia de la República. Según los datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral 2007*, se sigue observando un desempleo urbano del 16,2 por ciento en el 2006, que afecta en un 9,2 por ciento a los hombres y en un 28,8 por ciento a las mujeres, así como a casi un 32 por ciento de los jóvenes entre 15 y 24 años. La Comisión insiste en el papel central que debe tener la política del empleo en las políticas económicas y sociales y de desarrollo para generar empleo y reducir la pobreza. En consecuencia, ***la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, informe en detalle sobre la manera en que se ha formulado una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido. La Comisión desea examinar los resultados obtenidos en términos de creación de empleo duradero y reducción del subempleo en el marco de una política nacional de empleo. La Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones estadísticas actualizadas sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo como fase básica indispensable para ejecutar una política activa del empleo, en el sentido del Convenio.***

3. El Gobierno indica en su memoria que el Consejo de Gobierno ha implementado un plan de acción para crear fuentes activas de empleos y una mayor productividad. El objeto programático sería el de crear 400.000 nuevos empleos. En este sentido, **la Comisión pide nuevamente al Gobierno que agregue a su memoria un resumen del plan de acción mencionado y de otros programas que contengan disposiciones específicas que compongan una política activa del empleo, en el sentido del artículo 1 del Convenio. La Comisión pide informaciones que permitan conocer si se han presentado dificultades particulares para alcanzar los objetivos del empleo establecidos en los planes y programas gubernamentales y saber en qué medida se han superado las dificultades.**

4. **Artículo 1, párrafo 3, y artículo 2. Coordinación de la política del empleo con la política económica y social.** El Gobierno menciona en su memoria los cursos ofertados por el Servicio Nacional de Empleo en 2007. Se evoca además la realización de un taller sobre la política nacional del trabajo juvenil y de las mujeres. **La Comisión pide que se precise la manera en que se establece una coordinación adecuada entre la Secretaría de Estado de Trabajo, el Banco Central, el Ministerio de Finanzas y la Oficina Nacional de Planificación para elaborar y aplicar una política activa del empleo. En este sentido, la Comisión reitera su interés por conocer la manera en que se han tenido en cuenta los objetivos del empleo al establecer los demás objetivos económicos y sociales del Gobierno.**

5. **Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.** En la memoria recibida en agosto de 2007, el Gobierno se remite a las informaciones anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que informe de manera completa sobre las consultas efectuadas en el Consejo Consultivo de Trabajo para diseñar y ejecutar una política activa del empleo. Sírvase brindar indicaciones sobre las consultas celebradas con los representantes «de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar» de otros sectores de la población económicamente activa tales como los trabajadores rurales y los trabajadores de la economía informal.**

6. **Promoción del empleo juvenil y de las mujeres.** **La Comisión pide que se agregue en la próxima memoria evaluaciones cuantificadas de la creación de empleo productivo como consecuencia de las medidas auspiciadas por el Gobierno a favor de los jóvenes y de las mujeres. Sírvase incluir datos estadísticos sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo indicando la medida en que afectan a categorías particulares de trabajadores que tienen, en República Dominicana, dificultades para encontrar empleo duradero, como son las mujeres y los jóvenes.**

7. **Trabajadores migrantes.** **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas en el marco de una política activa de empleo para prevenir abusos en la contratación de trabajadores extranjeros y de quienes emigran del país para encontrar oportunidades de empleo en el extranjero.**

8. **Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo.** **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas de enseñanza y formación profesional con la prospección de las oportunidades de empleo. Sírvase precisar los resultados alcanzados en términos de inserción laboral de los beneficiarios de las actividades del Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP).**

9. **Parte V del formulario de memoria. Cooperación técnica de la OIT.** El Gobierno declara en su memoria que la Oficina Subregional de la OIT ha presentado un plan de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había remitido a la Declaración tripartita para el fomento del empleo y el trabajo decente en Centroamérica y República Dominicana, suscripta por los Ministros de Trabajo y representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en Tegucigalpa, en junio de 2005. En dicha Declaración tripartita, se acordó, entre otras orientaciones importantes, incorporar el objetivo de creación de empleos dignos, sostenibles y de calidad, según los parámetros de la OIT, en el centro de la política macroeconómica — los esfuerzos se deben concentrar no sólo en el control de la inflación y del déficit fiscal, sino también y con igual prioridad, en la promoción de la inversión y en el crecimiento con equidad. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, se incluyan indicaciones sobre las iniciativas que han contado con el apoyo de la OIT para promover, en el marco del programa de trabajo decente por país, los objetivos de creación de empleo productivo del Convenio.**

Ecuador

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)

1. **Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la política económica y social.** En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno indica en la memoria recibida en octubre de 2007 que el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social ha sido creado para planificar las acciones conjuntas de los ministerios del área social. El Gobierno explica que el Ecuador es el único país en donde los activos productivos como la tierra y el crédito están mal distribuidos y la fuerza de trabajo es el único activo real que tienen las personas para incluirse productivamente y superar la pobreza. La Comisión observa que los indicadores laborales de enero a agosto de 2007 en Cuenca, Guayaquil y Quito indican que la tasa de desempleo fue 9,8 por ciento (menor que el 10,3 por ciento registrado en igual período en 2006), atribuible principalmente a la expansión del empleo pero también a una leve caída de la tasa de participación. Según los datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral 2008*, el crecimiento de la demanda laboral, en especial en el comercio, se debió a la expansión de la demanda interna. También se destaca la reducción de la tasa de subempleo que, en promedio,

retrocedió de 48,2 por ciento en 2006 a 42,6 por ciento en 2007. Para hacer frente a una situación del empleo que resulta preocupante, la Comisión había solicitado al Gobierno que informe sobre las relaciones que se han establecido entre los objetivos de la política del empleo y los demás objetivos económicos y sociales. En este sentido, la Comisión toma nota con interés de las 11 líneas de acción del Ministerio de Trabajo y Empleo que se enumeran en la memoria:

- restauración del diálogo social;
- eliminación de las disparidades en las remuneraciones básicas mínimas;
- aplicación de un moderno sistema de registros y estadísticas laborales;
- capacitación laboral intensiva;
- derogación de la intermediación y tercerización laboral y demás formas precarias de trabajo;
- inclusión de las personas con discapacidades y afectadas por el VIH/SIDA;
- erradicación progresiva del trabajo infantil;
- creación de programas de empleo para jóvenes;
- articular la oferta de capacitación laboral con el Plan Nacional de Inclusión Económica;
- implementación del Plan Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo;
- aplicación estricta de las normas y derechos laborales contenidos en los convenios internacionales del trabajo ratificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno podrá dar a conocer informaciones actualizadas sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo en el país y en la medida en que han tenido éxito las medidas específicas antes enumeradas para generar empleo duradero en pro de las categorías más vulnerables de trabajadores (como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales).

2. *Desempleo juvenil.* El Gobierno expresa que hasta 2006 faltaron políticas de empleo para jóvenes que permitan su inserción en la vida laboral. En la memoria, el Gobierno se refiere a un Plan Nacional de Empleo Juvenil que permitirá la ejecución de proyectos productivos para los jóvenes que lleven emprendimientos empresariales y distintos programas de pasantías para estudiantes de centros de educación superior en el sector público (por ejemplo, el programa Mi Primer Empleo). ***La Comisión pide al Gobierno que se incluyan en la próxima memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para ejecutar el Programa Nacional de Empleo Juvenil y los resultados alcanzados.***

3. *Desempleo y sector informal.* El Gobierno indica que para marzo de 2007, la tasa de subocupación en el área urbana alcanza el 45,31 por ciento de la población económicamente activa, lo que significa que alrededor de 2 millones de personas se encuentran desempeñando trabajos en la informalidad o precarios en el mercado laboral — actividades que no cuentan con ingresos permanentes ni con afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni estabilidad laboral ni prestaciones sociales. Según *Panorama Laboral*, más del 70 por ciento del empleo asalariado en el Ecuador es informal. ***La Comisión pide al Gobierno que identifique en la próxima memoria cuáles han sido los programas más eficaces y que tengan repercusiones más positivas en relación con la generación de empleo productivo para los trabajadores precarios y aquellos que se encuentran en la economía informal.***

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* El Gobierno se refiere nuevamente a las consultas que se celebran en el Consejo Nacional de Trabajo — y sobre la participación ciudadana a través de las asambleas populares, las cuales emiten sus criterios directamente al Gobierno Nacional en diferentes temas tanto económicos como sociales. ***La Comisión reitera la importancia de que el Gobierno incluya en su próxima memoria informaciones que muestren la manera en que el Consejo Nacional de Trabajo — y eventualmente las asambleas populares — participa en la elaboración y aplicación de una política activa del empleo como lo requiere el Convenio. Para apreciar la manera en que se aplica esta importante disposición del Convenio, la Comisión pide informaciones suficientemente detalladas y completas que determinen si las medidas adoptadas han tenido plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores — incluyendo a representantes de quienes trabajan en el sector rural y en la economía informal.***

El Salvador

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1995)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno ha presentado en agosto de 2007 una memoria completa. El Gobierno anuncia que la tasa de crecimiento económico anual en 2006 fue de un 4,2 por ciento, la más alta en los últimos diez años. En 2006, se generaron 35.000 nuevos empleos y se instalaron 29 nuevas empresas — habiendo aumentando el número de cotizantes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y disminuido levemente el desempleo abierto (6,5 por ciento en 2007, según datos publicados por la CEPAL). El número de empleos formales en el sector agropecuario creció de 600.000 a 625.000 puestos de trabajo entre 2005 y 2006. El Gobierno destaca que los indicadores económicos son una

señal positiva del esfuerzo de crear empleo duradero y decente. Sobre el impacto del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR), el Gobierno proyecta un mayor crecimiento económico y el beneficio sobre el empleo en toda la región fluctuaría entre 120.000 y 360.000 nuevos empleos en los primeros seis años de vigencia. ***La Comisión espera que la próxima memoria incluirá una actualización sobre el impacto que han tenido los acuerdos comerciales para la creación de empleo duradero. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la manera en que el fomento del empleo figura en los planes y programas gubernamentales de manera de asegurar que la generación de puestos de trabajo de calidad ocupa un lugar central de las políticas macroeconómicas y sociales.***

La Comisión toma nota de los esfuerzos que se realizan en el marco de la red nacional de oportunidades de empleo donde se ofrecen servicios de intermediación de empleo e información laboral. Con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional, se ha elaborado un plan de acción de la red permitiendo la instalación de oficinas locales de gestión de empleo en la Zona Metropolitana de San Salvador, La Paz y Ahuachapán. La Red Nacional de Empleo permitió colocar en 2006 un total de 16.102 personas. Además, el Gobierno ha agregado informaciones sobre los resultados obtenidos mediante las ferias de empleo (82.754 puestos de trabajo fueron puestos a disposición y 40.984 demandantes de empleos encontraron oportunidades de trabajo). Se ejecutan medidas para promover empleo en la región del Golfo de Fonseca y en otras localidades (Nonualcos, Valle de San Andrés) a través de acciones coordinadas con las mesas de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las medidas ejecutadas y los resultados alcanzados para favorecer el empleo duradero de los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, trabajadores rurales y de la economía informal). Sírvese agregar un resumen de la propuesta de política para el fomento del empleo juvenil y de los resultados alcanzados para promover empleo juvenil y la formación ocupacional de los jóvenes.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas. El Gobierno indica que será de gran apoyo para el fortalecimiento y continuidad de sus iniciativas, la asistencia que se logre de la OIT en el marco del Programa Nacional de Trabajo Decente. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique los documentos aprobados sobre el Programa Nacional de Trabajo Decente relacionados con la política del empleo. La Comisión invita también al Gobierno dar informaciones más precisas sobre las consultas que requiere el Convenio con representantes de las categorías más vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — cuando formula los programas y busca apoyo para ejecutar las medidas de política de empleo.***

Finlandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2007, de los documentos en anexo y de las informaciones comunicadas en respuesta a la observación de 2006. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK).

1. **Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo.** En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno indica que gracias al Programa quinquenal nacional para los trabajadores de edad, la tasa de empleo de dicha categoría aumentó alcanzando las cifras previas a la recesión económica de los años noventa. En efecto, según los datos publicados en *Panorama des statistiques de l'OCSE* en 2008, la tasa de empleo para la categoría comprendida entre los 55 y 64 años fue de 54,5 por ciento en 2006. La proporción de personas que han optado por una jubilación anticipada disminuyó también. El Gobierno estima que el Programa nacional para los trabajadores de edad se ha revelado eficaz para responder a los problemas de disponibilidad de mano de obra relacionados con los cambios demográficos. Según un informe publicado por la *Oficina Finlandesa de Pensiones* en abril de 2008, la edad media de jubilación aumentó de 59,1 años en 2005 a 59,5 años en 2007. El Programa nacional *Veto*, iniciado en 2003 y destinado a motivar a los trabajadores de edad a continuar sus carreras por dos o tres años adicionales ha proseguido igualmente durante el período cubierto por dicho informe. Sin embargo, durante el período examinado, la situación del empleo juvenil no ha mejorado: en 2006, la tasa de desempleo de jóvenes menores de 25 años ha sido más del doble de la del conjunto de la población activa (18,8 y 7,7 por ciento, respectivamente, según las estadísticas de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico). El Gobierno indica que en virtud de la reforma del funcionamiento de las oficinas de empleo puesta en marcha entre 2004 y 2006 como parte de la reforma de los servicios públicos de empleo, se han creado 44 centros de búsqueda de empleo para ayudar a los solicitantes de empleo. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información sobre los efectos de las medidas destinadas a mejorar las oportunidades de empleo de los trabajadores de edad que desean permanecer en el mercado laboral. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que se sirva facilitar información de cómo las medidas recientemente adoptadas para luchar contra el desempleo juvenil aumentaron las oportunidades para que los jóvenes se integren en la vida activa en empleos duraderos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe facilitando información sobre los efectos de la reforma de los servicios públicos de empleo para alcanzar las metas establecidas por el Convenio.***

2. *Medidas para los trabajadores afectados por un cambio en la empresa.* La Comisión toma nota de la adopción el 30 de marzo de 2007 de la Ley sobre la Cooperación con las Empresas para apoyar el empleo en caso de cambios en las actividades de la empresa. Además de la oportuna comunicación sobre la situación actual y los proyectos futuros de la empresa, la ley prevé igualmente medidas que permiten a los trabajadores ser consultados respecto a las decisiones concernientes a su trabajo y su posición dentro de la empresa. Además, la Ley del 1.º de julio de 2005 sobre la Seguridad en Caso de Cambios (*change security*) tiene también por objeto mejorar la situación de los trabajadores amenazados por despidos o despedidos por motivos económicos o de productividad. **La Comisión desea recibir información sobre la experiencia de los interlocutores sociales sobre el impacto de la creación de empleos y las medidas adoptadas en favor de los trabajadores afectados por el cambio en las empresas.**

3. *Políticas de formación.* El Gobierno informa que en 2006, 69.000 personas comenzaron alguna formación consistente en perfeccionamiento profesional o en un diploma de formación profesional. De conformidad con el programa del Gobierno de Finlandia anunciado el 15 de abril de 2007, recursos se destinarán para aumentar el volumen de formación profesional en forma conjunta con empresas privadas así como el empleo subsidiado. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre los resultados en términos de empleo de la formación impartida en forma conjunta con las empresas privadas.**

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), quienes se encuentran satisfechos con las reformas puestas en marcha y señalan además que el desempleo disminuyó tanto para los trabajadores de edad como para los desempleados por larga duración. Sin embargo, la SAK sostiene que las posibilidades de los solicitantes de empleo de larga duración para encontrar trabajo podrían verse afectadas si el Gobierno orienta su política de empleo hacia una mayor cooperación con las empresas privadas. Además, la SAK estima que el hecho de vincular los recursos de la política de empleo con la evolución de la situación del empleo conllevará una disminución de los recursos y un deterioro de la estructura de desempleo. La SAK admite que durante el mandato del Gobierno anterior, las medidas relativas al empleo fueron elaboradas con la cooperación de los interlocutores sociales y el Gobierno. Además, la SAK indica que el nuevo Gobierno declaró en su programa que las medidas tales como la protección en caso de cambios en la empresa, el seguro de empleo y las reformas relacionadas con la educación de adultos serán elaboradas en cooperación con los interlocutores sociales. Por su parte, el Gobierno hace saber que los interlocutores sociales han participado activamente en la elaboración de la ley relativa a la seguridad en caso de cambios. **A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que continúe informando sobre la manera en la cual se tienen en cuenta las opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores y de otras partes interesadas en la elaboración, aplicación y revisión de políticas y programas en materia de empleo.**

Francia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1952)

Partes I y II del formulario de memoria. Artículo 4 del Convenio. Reforma del servicio público del empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno recibida en enero de 2008, para el período que finalizaba en junio de 2007. En respuesta a las observaciones formuladas en 2006 y 2007, el Gobierno recuerda que la ley núm. 2005-32, de 18 de enero de 2005, sobre la programación para la cohesión social, había redefinido el perímetro del servicio público del empleo, planteando especialmente el principio de un acercamiento operativo entre la Agencia Nacional para el Empleo (ANPE) y la Unión Nacional Interprofesional para el Empleo en la Industria y el Comercio (UNEDIC). La convención Estado-ANPE-UNEDIC, de 5 de mayo de 2006, relativa a la coordinación de las acciones del Servicio Público del Empleo, precisaba las modalidades de ese acercamiento, privilegiando el establecimiento de una ventanilla única y de un sistema de información común. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique de qué manera se garantiza, en el marco de la reforma del servicio público del empleo, la colaboración de los representantes de empleadores y de trabajadores en la organización y en el funcionamiento del servicio del empleo (artículo 4). La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique una memoria detallada sobre la manera en que la reglamentación en vigor da efecto a cada una de las disposiciones del Convenio (partes I y II del formulario de memoria).**

Artículo 1, párrafo 1. Contribución del servicio público y gratuito del empleo en la promoción del empleo. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que la convención de 5 de mayo de 2006, precisa las condiciones de recurso a los operadores privados por parte de la UNEDIC. Al respecto, la Comisión toma conocimiento del artículo 5, c), de dicha convención, que dispone que la convención y las condiciones del contrato previstas a tal efecto deberán precisar la remuneración de los organismos de colocación por el régimen de seguro de desempleo, pero que la «remuneración de esos organismos terceros, deberá depender mayoritariamente de los resultados en términos de regreso al empleo y de calidad del empleo» y que los «servicios son gratuitos para los demandantes de empleo interesados». La Comisión se remite a su observación de 2008 sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), en la que tomaba nota del fortalecimiento previsto de la experiencia de recurso a los operadores de colocación privados. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los**

resultados de las nuevas evaluaciones realizadas sobre los recursos a los operadores de colocación privados, para garantizar que la tarea esencial del servicio del empleo sea la de realizar la mejor organización posible del mercado del empleo, en colaboración, si procede, con otros organismos públicos y privados interesados.

Artículo 3. Desarrollo de oficinas de empleo en el ámbito territorial. El Gobierno indica que el decreto núm. 2005-259, de 22 de marzo de 2005, había fijado las modalidades de atribución de la ayuda del Estado a las casas de empleo y había previsto la creación de una comisión nacional de casas de empleo, que se había instalado en abril de 2005. En relación con una encuesta realizada a finales de 2006 por la DARES y por la DGEFP, el Gobierno indica que en 2006 y en el primer semestre de 2007, se había producido un aumento de la carga progresiva del dispositivo de las casas de empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique el impacto de las reformas en curso en la creación, la implantación y el funcionamiento de las casas de empleo. Sírvasse también comunicar informaciones sobre el establecimiento efectivo de oficinas de empleo en número suficiente para responder a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en cada una de las regiones geográficas.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1953)

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. En su memoria recibida en enero de 2008, el Gobierno declara que la supresión de las agencias retribuidas de colocación es «efectiva y total», desde la entrada en vigor de la ley núm. 2005-32, de 18 de enero de 2005, relativa a la programación para la cohesión social, que especifica que no podrá exigirse a las personas que buscan un empleo ninguna retribución directa o indirecta como contrapartida del suministro del servicio de colocación. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores, en las que había tomado nota de que la renovación del servicio público del empleo, introducida por la ley de 18 de enero de 2005, es la base del nuevo impulso que deseaba el Gobierno para ponerse de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y acelerar el regreso de los desempleados a la vida activa, permitiendo a los operadores privados intervenir en el mercado del trabajo.

La Comisión también había llamado la atención del Gobierno sobre el hecho de que, al contrario del Convenio núm. 96, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) reconoce el papel desempeñado por las agencias de empleo privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo, y que las disposiciones del Convenio núm. 96 seguirían en vigencia hasta su denuncia mediante la ratificación del Convenio núm. 181. La Comisión advierte que la actividad de colocación privada se encuentra reglamentada por el decreto núm. 2007-851 de 14 de mayo de 2007. La memoria del Gobierno se remite también a los artículos R.312-1 a 312-8 del Código del Trabajo que establece las modalidades relativas a la actividad de colocación privada que comprenden, en particular, la obligación para las agencias privadas de empleo de dar informaciones estadísticas al servicio público de empleo, y mecanismos de supervisión de las actividades de las agencias de empleo privadas que podrían conducir a su cierre temporario y a la caducidad de la declaración de la actividad de colocación privada. ***La Comisión llama nuevamente la atención del Gobierno sobre el hecho que, como los otros Estados Miembros que han ratificado el Convenio núm. 96, Francia aceptó la parte II del Convenio, que obliga a suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines de lucro, de conformidad con su artículo 3, párrafo 1, y que las disposiciones antes mencionadas sobre las actividades de colocación privada no dan efecto a las obligaciones que derivan de las partes del Convenio núm. 96 que aceptó Francia.***

Revisión del Convenio núm. 96. El Gobierno declara también que, en febrero de 2005, los gestores de las prestaciones de desempleo decidieron ampliar las experiencias para el seguimiento de los desempleados voluntarios y se fijaron como objetivo un acompañamiento reforzado durante dos años para 92.000 personas. Dicho proyecto piloto alcanza un público más amplio de personas que están expuestas al riesgo del desempleo de larga duración e interesa en la actualidad a 25 zonas. La segunda fase del proyecto multiplica por diez la cantidad de beneficiarios y los costos vinculados con sus actividades. La Comisión recuerda que el Convenio núm. 181, al contrario del Convenio núm. 96, se funda en el reconocimiento del papel jugado por las agencias de empleo privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo. La ratificación del Convenio núm. 181 implica la denuncia automática del Convenio núm. 96. La Comisión advierte que en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), recibida en octubre de 2007, el Gobierno indicó que se encontraba en proceso de reexaminar el Convenio núm. 181, al igual que otros convenios no ratificados, para pronunciarse sobre su ratificación. ***La Comisión recuerda que las disposiciones del Convenio núm. 96 seguirán en vigor mientras no se haga efectiva la ratificación del Convenio núm. 181. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la evolución de la situación, en consulta con los interlocutores sociales, para ratificar el Convenio núm. 181.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

1. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período comprendido entre noviembre de 2004 y enero de 2007, recibida en agosto de 2008. Además, la Comisión ha tomado nota asimismo de las observaciones de la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT-FO), que consideraban que la responsabilización de los

desempleados, mediante la introducción de un sistema de sanciones graduadas, conduce a que los asalariados asuman la responsabilidad de su situación de desempleados, sin tenerse en cuenta el hecho de que la mayor parte de los asalariados han sido despedidos como consecuencia de la situación económica de la empresa. La CGT-FO señala asimismo que las referencias en la memoria al contrato «nuevas contrataciones» (CNE), desconocen la evolución que había conducido a la derogación del CNE y al hecho de que el CNE no hubiese nunca funcionado desde el punto de vista de la creación de empleo. La Comisión remite a la observación que formula sobre el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), y a otras cuestiones mencionadas en la presente observación. ***La Comisión espera que el Gobierno transmita, en su próxima memoria, datos que permitan evaluar la situación del empleo y su evolución en el período considerado y poder examinar el impacto en el empleo de las políticas seguidas y de las principales medidas activas adoptadas.***

2. *Artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio. Tendencias del mercado de trabajo y política activa del empleo.* La Comisión toma nota de que, durante el período considerado, se obtuvieron resultados positivos en lo que atañe a la tasa de empleo, que conoció una progresión regular entre mediados de 2006 y finales de 2007 (pasando del 63, 6 por ciento, en 2005, al 64, 3 por ciento, en 2007, según las informaciones publicadas en junio de 2008 por la Dirección de Animación e Investigación, Estudios y Estadísticas (DARES). La tasa de desempleo descendió un poco, para situarse en torno al 8,5 por ciento, en 2006, y en el 8 por ciento, en 2007. En su memoria, el Gobierno recuerda que la estrategia francesa para el empleo, se define en el marco de la estrategia europea para el empleo, especialmente mediante el programa nacional de reforma 2005-2008 «Para un crecimiento social». En este marco, el Gobierno sigue una estrategia dirigida a que el desarrollo del empleo continúe siendo el objetivo principal de la actuación gubernamental, situándose el trabajo en el centro de las reformas fiscales y sociales que se han introducido estos últimos años. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 2007-1223, de 21 de agosto de 2007, a favor del trabajo, del empleo y del poder adquisitivo (TEPA), que prevé algunos dispositivos específicos que debían actuar a la vez en la demanda y en la oferta de trabajo: una disminución de las cotizaciones sociales para las empresas que aumenten la duración del trabajo de sus asalariados, una reducción de las cotizaciones sociales y, para los trabajadores, una exoneración de impuestos sobre los salarios respecto de las horas extraordinarias realizadas. Para aplicar el acuerdo nacional interprofesional, de 11 de enero de 2008, la ley núm. 2008-596, de 25 de junio de 2008, sobre la modernización del mercado de trabajo, introdujo modificaciones al Código del Trabajo, dirigidas a permitir una mayor flexibilidad de la relación laboral, al tiempo que garantiza a los asalariados una mayor seguridad, al acordarles nuevas garantías. ***Al respecto, la Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, una evaluación de la incidencia de la ley TEPA y las modificaciones al Código del Trabajo sobre a la situación del empleo, y que se aborden los problemas encontrados y las lecciones que han de extraerse de la experiencia de los interlocutores sociales sobre su aplicación.***

3. *Artículo 1, párrafo 2. Empleo de los jóvenes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a que comunicara informaciones acerca de los resultados alcanzados por las medidas aplicadas para favorecer el empleo decente de los jóvenes. En su memoria, el Gobierno indica que la inserción profesional y social de los jóvenes se sitúa en el centro de las prioridades del Plan de urgencia para el empleo. Se había producido una ligera mejora en el empleo de los jóvenes, gracias a las medidas de urgencia que se habían arbitrado para el empleo en el otoño de 2006, pasando la tasa de desempleo de los jóvenes del 21,3 por ciento, de 2004, al 19,3 por ciento, de 2007. Según la DARES, un joven económicamente activo de cada cinco era desempleado; los jóvenes se sitúan con frecuencia fuera del mercado de trabajo, al ser muchos los que siguen estudios sin trabajar (sólo una tercera parte de los jóvenes son económicamente activos). Entre las medidas adoptadas para favorecer el empleo de los jóvenes, el Gobierno se refiere a la reforma del dispositivo de «apoyo al empleo de los jóvenes en la empresa», orientada a permitir una aplicación más amplia de los contratos a favor de los jóvenes menos cualificados o sin cualificaciones, para beneficiar con tales contratos a los jóvenes alejados del empleo y susceptibles de sufrir discriminaciones, especialmente en el caso de aquellos que viven en zonas urbanas sensibles. En el caso de los jóvenes que trabajan, la ley TEPA había previsto una exoneración de impuestos sobre los ingresos. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, una evaluación global de los resultados de las medidas adoptadas para luchar contra el desempleo de los jóvenes, especialmente de aquellos que viven en zonas urbanas sensibles y en regiones desfavorecidas o de aquellos que carezcan de cualificaciones para integrarse en la vida activa.***

4. *Empleo de los trabajadores de edad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión también había invitado al Gobierno a que comunicara informaciones sobre los resultados obtenidos por las medidas establecidas para favorecer el mantenimiento en el empleo y la reinserción en el mercado laboral de los trabajadores de edad. La DARES indica que, entre 2005 y 2007, se había producido un aumento (de 1,4 puntos) en la tasa de empleo de las personas de edades comprendidas entre los 55 y los 64 años, explicándose este ascenso por la llegada a esta clase de edad de generaciones de mujeres más activas que sus mayores. En su memoria, el Gobierno se refiere a la aplicación del acuerdo nacional interprofesional, de 13 de octubre de 2005, y del Plan nacional de acción concertado para el empleo de las personas mayores, de 2006-2010. Este plan apunta al aumento de las tasas de empleo de los trabajadores de edades comprendidas entre los 55 y los 64 años, para lograr, en 2010, una tasa de empleo del 50 por ciento. Este aumento de la tasa de empleo, debería proceder de un efecto acumulado de los estímulos económicos puestos en práctica para retrasar la edad de terminación de la actividad y de las medidas adoptadas para facilitar el mantenimiento y el regreso al empleo de los trabajadores de edad, así como para planificar mejor los finales de una trayectoria laboral. En sus observaciones, la CGT-FO indica que el Plan nacional de acción concertado no había dado los resultados esperados y que se preveían, para

finales del año 2008, nuevas medidas de estímulo a la gestión activa de los trabajadores de edad en las empresas y según las ramas. ***La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones actualizadas sobre los resultados obtenidos por las medidas adoptadas a favor de los trabajadores de edad.***

5. ***Políticas de educación y de formación.*** En su memoria, el Gobierno se refiere a la continuidad de la reforma de la enseñanza emprendida desde 2002 y a la reforma del sistema de formación profesional. Se prosiguen tales reformas en concertación con las regiones y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En sus comentarios, la CGT-FO menciona las medidas que permiten trasladar de una empresa a otra las horas de derecho individual a la formación, previstas en el acuerdo interprofesional de 11 de enero de 2008. ***La Comisión se remite a la observación sobre la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), e invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre las medidas de coordinación de las políticas de educación y formación con el empleo.***

6. ***Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y en la formulación de las políticas.*** En respuesta a los comentarios anteriores relativos a la participación de representantes de los medios interesados en la concepción y en el seguimiento de políticas de empleo, el Gobierno describe en su memoria el mandato y enumera las instancias de concertación y de consulta, destacándose la adopción de la Ley núm. 2007-130, de 31 de enero de 2007, de modernización del diálogo social. La Comisión toma nota de que el artículo 1 de la ley estipula que todo proyecto de reforma previsto por el Gobierno, que trate de las relaciones individuales y colectivas del trabajo, del empleo y de la formación profesional, y que dependa del campo de la negociación colectiva nacional e interprofesional, es objeto de una concertación previa con las organizaciones sindicales de los trabajadores y de los empleadores representativos en los ámbitos nacional e interprofesional, para iniciar eventualmente las negociaciones. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, ejemplos de la manera en que se había aplicado, en el ámbito de la política del empleo, la concertación previa con los interlocutores sociales. La Comisión espera que la memoria permita examinar asimismo de qué manera se han tenido en cuenta, al elaborar la política del empleo, la experiencia y la opinión de los representantes de los medios interesados. Por último, se solicita al Gobierno que tenga a bien dar cuenta de la manera en que las organizaciones de empleadores y de trabajadores han colaborado y ayudado a obtener apoyo para las medidas adoptadas en pro de la promoción del pleno empleo productivo, como requiere el artículo 3 del Convenio.***

Ghana

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1973)

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. En su observación de 2007, la Comisión había llamado la atención del Gobierno sobre el hecho de que las disposiciones relativas a las agencias privadas de colocación de la Ley del Trabajo de 2003, y del reglamento del trabajo de 2007, no daban efecto a las obligaciones establecidas en las partes del Convenio núm. 96 que han sido aceptadas por Ghana. La Comisión invitó también al Gobierno a presentar una memoria en 2008 sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para ratificar el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). En la respuesta recibida en septiembre de 2008, el Gobierno afirmó que ha iniciado el proceso de ratificación del Convenio núm. 181, ratificación que implicaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96, con miras al reconocimiento del papel que desempeñan las agencias privadas de colocación en el funcionamiento del mercado de trabajo. ***La Comisión se felicita de este enfoque y confía en que el Gobierno podrá comunicar el correspondiente instrumento de ratificación a la Oficina en un futuro muy próximo. La Comisión recuerda que las disposiciones del Convenio núm. 96 siguen en vigor hasta que se haga efectiva la ratificación del Convenio núm. 181.***

Guatemala

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1988)

1. ***Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.*** La Comisión toma nota de las indicaciones detalladas transmitidas por el Gobierno en agosto de 2007 y de los ilustrativos anexos relacionados con su observación de 2006. El Gobierno indica que el componente de empleo corresponde a uno de los objetivos fundamentales del Programa de Reactivación Económica y Social. En el marco de dicho Programa, se impulsa la creación de empleo mediante la promoción de sectores claves como el turismo, las industrias agrícolas, forestales y manufactureras. Se busca además la generación de un mejor clima para atraer inversiones. La gestión integral de las acciones del sector público para reducir la pobreza y cumplir con los Objetivos de Desarrollo del Milenio se incluyen en el marco del programa Guate Solidaria Rural — según indica la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. El Gobierno menciona también el respaldo recibido de la Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos (USAID) para elaborar políticas públicas que atiendan a los trabajadores de la economía informal y trabajadores migrantes de Guatemala. En la propuesta preliminar (mayo de 2007) del Programa Nacional de Trabajo Decente se ha previsto la adopción tripartita y ejecución de un Plan Nacional de Empleo y Trabajo Decente. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, informe sobre los progresos alcanzados por la ejecución del***

Plan Nacional de Empleo y Trabajo Decente de manera de asegurar que el empleo ocupa un lugar central de las políticas macroeconómicas y sociales.

2. **Artículo 2. Recopilación y utilización de información relativa al empleo.** La Comisión toma nota de las informaciones detalladas agregadas por la Dirección General de Empleo y el Instituto Nacional de Estadística. Los datos disponibles indicarían que la situación del empleo se mantuvo estable desde 2004. **La Comisión pide al Gobierno que, teniendo en cuenta los resultados de sus encuestas más recientes sobre empleo y desempleo, incluya en su próxima memoria informaciones sobre la situación, nivel y tendencias del mercado de trabajo. La Comisión espera que los datos que se hayan reunido permitan determinar nuevas medidas que favorezcan el empleo de los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, trabajadores rurales y de la economía informal).**

3. **Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo.** La Comisión toma nota con interés de las informaciones transmitidas por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) en cuyo plan estratégico 2006-2010 se consideran aspectos tales como la certificación de las competencias, el fortalecimiento de la formación ocupacional inicial, el apoyo a los procesos administrativos y de calidad de las organizaciones, la atención a grupos vulnerables y el fortalecimiento del talento humano y de la infraestructura institucional. Por su parte, el Ministerio de Educación ha contribuido con un detallado informe sobre las medidas tomadas para mejorar el currículo nacional, la cobertura educativa, el apoyo de la competitividad — y otras medidas destinadas a mejorar las escuelas y la capacitación del personal docente. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto alcanzado por los beneficiarios de los planes y programas del Ministerio de Educación y de INTECAP para que las personas que hayan adquirido la formación necesaria puedan ocupar empleos decentes.**

4. **Zonas francas e impacto de los acuerdos comerciales.** En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno ha transmitido informaciones detalladas proporcionadas por la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía sobre el empleo generado en las zonas francas y en las maquilas. Cerca de 200 fábricas de vestimenta ocupan a 90.335 trabajadores. El Gobierno indica además que, para estimar el impacto del empleo generado por el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos (CAFTA), se recurre a la medición de la elasticidad entre el crecimiento del PIB y del empleo formal. La elasticidad crecimiento-empleo de los sectores agrícola e industrial lleva a estimar que ante un aumento del 1 por ciento del PIB en dichos sectores, el empleo habría disminuido un 0,86 por ciento en el sector agrícola y aumentado en un 2,19 por ciento en el sector industrial. Unos 700 empleos formales se habrían perdido en el sector agrícola y cerca de 4.400 empleos adicionales se habrían generado en el sector industrial en los primeros nueve meses de vigencia del CAFTA. En observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco en defensa de los derechos de los y las trabajadores, que se transmitieron al Gobierno en septiembre de 2007, se evocó que el CAFTA conllevaría la pérdida de aproximadamente 60.000 empleos en su primer año de vigencia. La organización sindical alude también a la recrudescencia del desempleo por la pérdida de fuentes de trabajo debido a la destrucción de la agricultura nacional y de la pequeña y mediana empresa. **La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre las medidas adoptadas para el desarrollo de infraestructuras y su impacto en la creación de empleos, así como la contribución de las zonas francas de exportación a la creación de empleo duradero y de calidad y el impacto que han tenido los acuerdos comerciales en el mercado laboral.**

5. **Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.** El Gobierno informa sobre las labores de la Subcomisión Tripartita sobre Generación de Empleo. Además, en el documento preliminar del Programa Nacional de Trabajo Decente figura como segunda prioridad la de fortalecer al Gobierno y a las organizaciones de empleadores y a las organizaciones de trabajadores, en el desarrollo de sus capacidades para la adopción y ejecución de un Plan Nacional de Empleo y Trabajo Decente y para mejorar la calidad y cobertura de los servicios que ofrecen. La Comisión insiste en que el artículo 3 del Convenio requiere que se realicen consultas con los representantes de todas las personas interesadas — y en particular, con representantes de empleadores y de trabajadores — para la elaboración y la adopción de las políticas de empleo. La Comisión estima que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios (véase el párrafo 493 del Estudio general de 2004, *Promover empleo*). **En este sentido, la Comisión espera que la próxima memoria incluirá informaciones más concretas sobre las medidas ejecutadas como consecuencia de los consensos tripartitos alcanzados en relación con la política del empleo. La Comisión confía en que la memoria incluirá también informaciones sobre las consultas celebradas para la elaboración y aplicación de las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del pleno empleo productivo establecidos por el Convenio, incluyendo indicaciones sobre las consultas con todos los sectores interesados, tales como los representantes del sector rural, de la economía informal y del sector de la maquila.**

Guinea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado, desde su última memoria recibida en febrero de 2004, información alguna sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique**

una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones precisas y actualizadas con respuestas a los puntos planteados en su observación de 2004 en la que se habían planteados los puntos siguientes.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. El Gobierno había comunicado, en su memoria recibida en febrero de 2004, informaciones sobre la aplicación del componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. Se había previsto fortalecer la oferta de formación profesional y técnica, la promoción de la pequeña y la mediana empresa, la promoción del trabajo intensivo en mano de obra y la mejora del acceso de la mujer al empleo (conclusiones del seminario de validación del documento-marco de política del empleo en Guinea, que tuvo lugar en Conakry, en septiembre de 2003). El Gobierno señalaba asimismo la tendencia sumamente marcada al autoempleo en la economía informal, de ahí la urgencia de aplicar un verdadero programa de desarrollo de la microempresa. La Comisión había tomado nota de los objetivos de la Red de Informaciones Estadísticas sobre el Empleo y el Trabajo (RISET), de cuya creación ya había tomado nota en sus comentarios anteriores. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita especialmente al Gobierno que comunique informaciones desglosadas por categoría sobre los resultados alcanzados, especialmente a favor de los jóvenes y de las mujeres, mediante medidas de mejora de la oferta de formación profesional y técnica, de promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas, así como sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas intensivos en mano de obra.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio, exige consultas con todos los medios interesados — especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en la elaboración y en la aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores el procurar que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa colaboren lo más estrechamente posible en la elaboración y la aplicación de medidas de las que deberían ser los primeros beneficiarios (véase el párrafo 493 del Estudio general de 2004, *Promover empleo*). **La Comisión confía en que el Gobierno comunicará informaciones detalladas al respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. **Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las acciones emprendidas para aplicar una política activa de empleo en el sentido del Convenio, como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.**

India

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota del pormenorizado informe remitido por el Gobierno en agosto de 2007, incluyendo las respuestas a sus comentarios anteriores. Asimismo, los departamentos técnicos de la OIT en la sede y en las oficinas exteriores han llamado la atención de la Comisión sobre otras informaciones relativas a la aplicación del Convenio.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas generales de carácter económico.* El Gobierno recuerda que la creación de empleo remunerado y de calidad fue uno de los objetivos del 10.º Plan quinquenal (2002-2007). La Comisión Nacional de Planificación, en su documento de introducción del 11.º Plan quinquenal, ha realizado una evaluación de los resultados del Plan anterior en la cual destaca los siguientes datos: la tasa de crecimiento del empleo ha alcanzado el 2,6 por ciento durante el período de 1999 a 2005, superando el crecimiento demográfico. La tasa de desempleo, que aumentó del 6,1 por ciento en 1993-1994 al 7,3 por ciento en 1999-2000, ha crecido aún más en el período 2004-2005, alcanzando el 8,3 por ciento. El Gobierno explica que este incremento se debe a que la población en edad de trabajar ha aumentado más rápido que la tasa de crecimiento demográfico, así como también lo han hecho los índices de participación en la fuerza de trabajo, especialmente por parte de las mujeres. El empleo en el sector agrícola crece anualmente menos del 1 por ciento, por debajo del ritmo de crecimiento de la población, y la tasa de empleo en los sectores no agrícolas ha experimentado un vigoroso aumento de 4,7 por ciento en el período 1999-2005. La Comisión toma nota de que, durante el período del Plan quinquenal (2002-2007), se crearon 47 millones de puestos de trabajo por año, una cifra que se acerca bastante al objetivo de 50 millones que se había marcado el Gobierno. Sin embargo, a pesar del incremento del Producto Interior Bruto y de la elevada tasa de creación de empleo, el descenso anual de 0,8 en los índices de pobreza es proporcionalmente bajo. La Comisión toma nota, además, de que en el documento de introducción del 11.º Plan quinquenal (2007-2012) se exige un crecimiento económico más integrador donde la creación de empleo ocupe un lugar preponderante, siendo uno de sus principales objetivos socioeconómicos la creación de alrededor de 70 millones de puestos de trabajos, una meta que será objeto de supervisión a lo largo de ese período. El Plan subraya la importancia de la productividad y de los ingresos para paliar el problema de los trabajadores pobres y de la mejora de las oportunidades de empleo de los pobres mediante un programa concertado de amplio alcance que facilite la formación y la mejora de sus capacidades. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria, incluya indicaciones sobre la adopción de un enfoque más amplio y exhaustivo para formular y aplicar políticas de empleo activas. La Comisión invita al Gobierno a precisar de qué modo ha tenido en cuenta el objetivo de lograr un empleo pleno y productivo en la formulación de sus políticas macroeconómicas y sectoriales.**

2. *Promoción del empleo de los trabajadores pobres en el sector rural.* La Comisión observa que ya está aplicándose la Ley Nacional de Garantía del Empleo Rural (NREGA), núm. 45, de septiembre de 2005. Los planes aplicados tienen como objetivo garantizar 100 días de empleo asalariado no cualificado a cada hogar rural en más de 600 distritos de la India. Los planes prevén adoptar medidas para llevar a cabo periódicamente inspecciones y supervisiones de los centros de trabajo para garantizar una adecuada calidad del trabajo así como la correspondencia entre

los salarios que se pagan y la calidad y el volumen de trabajo realizado (véase el párrafo 14 del Cuadro I de la ley núm. 42 de 2005). La Comisión observa también que la OIT sugirió la creación de un programa piloto sobre la incorporación de algunos aspectos del trabajo decente en la implementación de la NREGA y sobre la promoción de un proceso de consulta a nivel nacional y de distrito. ***La Comisión se felicita por este enfoque y espera examinar en la próxima memoria del Gobierno otras informaciones sobre las mejoras introducidas en la NREGA respecto a las oportunidades de empleo, especialmente, en favor de las categorías más vulnerables de trabajadores, como los dalits y los grupos indígenas, así como sobre aquellas otras cuestiones en las que no se hubiera logrado satisfacer sus expectativas en materia de empleo.***

3. *Otros planes para fomentar el empleo.* El Gobierno menciona en su informe otros planes que se han puesto en marcha para paliar la pobreza y crear empleo. ***La Comisión reitera su interés en examinar las informaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajadores y trabajadoras en la economía informal y para facilitar su acceso al mercado de trabajo.***

4. *Recopilación y utilización de las estadísticas en materia de empleo.* La Comisión toma nota con interés del análisis formulado por el Gobierno en su memoria sobre la situación del empleo y el desempleo en el país. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre cómo se están utilizando los datos disponibles para formular políticas de empleo en las que se destaquen los intereses de los grupos socialmente vulnerables, tales como los jóvenes, las mujeres que buscan empleo, las castas y tribus reconocidas, las minorías étnicas y las personas con discapacidad (artículo 1, párrafo 2; y artículo 2, a)). La Comisión solicita especialmente al Gobierno que incluya en su memoria estadísticas detalladas y desglosadas por Estado, sector, edad, sexo y calificaciones de los trabajadores sobre la situación y las tendencias de la población activa, el empleo, el desempleo y el subempleo.***

5. *Políticas de mercado de trabajo y formación.* La Comisión tomó nota, en sus anteriores comentarios, de que hay un debate en curso sobre una política nacional de formación profesional. El Gobierno indica en su memoria que en el 11.º Plan quinquenal se ha dado prioridad máxima a la formación profesional para hombres y mujeres, a la cual se concibe como un sector industrial. Se está intentando atraer la inversión privada a dicho sector, ya que, hasta el momento, la inversión privada ha buscado la mano de obra más cualificada o con calificaciones asociadas a puestos de trabajo vinculados con el Gobierno. El Gobierno reconoce que es necesario alentar la creación de un sistema con una base laboral más amplia que ofrezca a los trabajadores de los municipios pequeños la posibilidad de mejorar sus calificaciones. El Gobierno se propone también mejorar la calidad de 500 institutos de formación profesional para que reúnan las condiciones de excelencia necesarias para lograr una mano de obra polivalente que esté a la altura de la del resto del mundo. ***La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su memoria próxima información sobre la eficacia de las medidas introducidas ante la demanda de mano de obra cualificada en el mercado de trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que se sirva indicar de qué modo ha atendido a las necesidades de obra cualificada en el sector informal.***

6. *Artículo 3. Consulta de los representantes de las personas afectadas.* El Gobierno indica que aún debe celebrarse la reunión de la Comisión Especial Tripartita. En sus anteriores memorias, el Gobierno informó que se había formado una Comisión Especial Tripartita para estudiar el impacto de la nueva política laboral sobre los problemas del trabajo y otros asuntos en esa materia, así como para formular las correspondientes recomendaciones. ***Teniendo en cuenta que el país afronta problemas en materia de empleo y que es importante que el Gobierno, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, encuentre una estrategia apropiada para abordar los asuntos de los que trata el Convenio, la Comisión reitera al Gobierno su interés en recibir información detallada sobre la frecuencia y los resultados de dichas consultas, que tienen por objeto garantizar que los representantes de los interlocutores sociales colaboran plenamente en la elaboración y aplicación de las políticas del empleo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar de cualquier otra consulta que formule a los beneficiarios de la NREGA y que comunique informaciones detalladas sobre la manera en el que el Gobierno y los interlocutores sociales han abordado los asuntos que son objeto de esta observación.***

República Islámica del Irán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Adopción y aplicación de una política del empleo.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2007 que contiene respuestas a las observaciones que formula desde 2004. La Comisión había solicitado información detallada sobre las medidas adoptadas para facilitar la aplicación del Convenio e intentar lograr los objetivos que establece, sobre todo en un contexto en el que el desempleo es elevado y persistente (alrededor del 10 por ciento según los datos oficiales de los que se dispone). En su memoria, el Gobierno indica que se prevé una reducción de la participación del Estado en la fase de ejecución del cuarto plan quinquenal de desarrollo (2005-2010). El Gobierno indica que ha formulado una estrategia de empleo y realiza esfuerzos para implementarla. Una de las medidas centrales de esta estrategia consiste en identificar nuevas posibilidades de empleo para los jóvenes que llegan de forma masiva al mercado de trabajo. Más concretamente, el Gobierno quiere promover el empleo autónomo mediante la concesión de créditos para proyectos económicos cuyo objetivo sea desarrollar las iniciativas empresariales, el

trabajo a distancia o las pequeñas empresas. Algunas de las estrategias que se mencionan como formas para promover el empleo son la diversificación de actividades económicas, una mayor utilización de las tecnologías de la información y el apoyo a la creación de empresas de consulta. El plan quinquenal de desarrollo prevé una reducción de la tasa de desempleo que se pretende que descienda hasta un 8,3 por ciento en 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria precise si se han encontrado dificultades particulares para reducir el desempleo y lograr los objetivos fijados en el plan quinquenal en materia de empleo. La Comisión confía en que el Gobierno también transmita información detallada sobre las principales orientaciones de las políticas económicas generales y sectoriales y las medidas adoptadas para que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales coordinadas (artículo 2, a), del Convenio).***

2. ***Políticas del mercado de trabajo.*** En su observación de 2004, la Comisión había pedido al Gobierno que precisase los progresos realizados en lo que respecta a la modernización de los servicios de empleo y de información sobre el empleo. En su respuesta, el Gobierno indica que, en el marco del cuarto plan quinquenal de desarrollo, se prevén medidas de incitación financiera para favorecer la contratación a través de las oficinas de empleo. Además, el Gobierno afirma que se han adoptado medidas para: i) estimular la creación de oficinas de empleo, especialmente privadas, en todas las provincias; ii) favorecer el establecimiento de una red de información nacional que conecte a las oficinas de empleo; iii) instar a la creación de una oficina de empleo especializada para las personas que tienen títulos universitarios; iv) actualizar las bases de datos de los solicitantes de empleo registrados; v) realizar encuestas y recopilaciones de datos sobre el mercado de trabajo, y vi) mejorar los sistemas de información sobre los diferentes sectores económicos y facilitar a los inversores y empresarios el acceso a la información. La Comisión recuerda que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y la Recomendación núm. 188 que lo acompaña, reconocen la función desempeñada por las agencias privadas de colocación en el funcionamiento del mercado de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, para garantizar que los servicios de empleo funcionan de forma eficaz y que describa los efectos observados de las medidas adoptadas por los servicios de empleo para ayudar a categorías particulares de trabajadores (mujeres, jóvenes trabajadores, trabajadores migrantes). En particular, la Comisión quisiera examinar datos detallados sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que progresa la tasa de participación de las mujeres en el mercado de trabajo.***

3. ***Políticas de formación.*** En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que describiese las medidas adoptadas para coordinar mejor las políticas de enseñanza y de formación con el objetivo del pleno empleo. En su respuesta, el Gobierno indica que, debido al aumento constante del número de jóvenes que entran en la vida laboral y al mayor número de mujeres que tienen títulos universitarios en el mercado de trabajo, se concede una atención especial a las actividades de formación destinadas a dichas categorías de trabajadores. El Gobierno pone en relieve las actividades de formación que promueven la iniciativa empresarial entre los jóvenes diplomados, y más especialmente entre las mujeres, así como en la formación de formadores en materia de orientación profesional en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria información detallada desglosada por género sobre la formación que se proporciona a los jóvenes que entran en el mercado de trabajo, en particular a los que tienen un título universitario, y sobre su impacto en lo que respecta a la inserción de los interesados en el empleo duradero.***

4. ***Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas.*** En relación a su observación anterior, el Gobierno da cuenta de que en la República Islámica del Irán cada año se realiza una conferencia nacional del trabajo, pero no precisa si los representantes de los empleadores y de los trabajadores así como de las personas que trabajan en el sector rural y en la economía informal participan en esta conferencia, y si efectivamente son consultados respecto a las políticas del empleo en este contexto. ***En los comentarios que viene formulando desde hace varios años, la Comisión recuerda la importancia de dar pleno efecto al artículo 3, que es una disposición fundamental del Convenio que prevé que los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar, en particular los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deben ser consultados en lo que respecta a las políticas del empleo. La Comisión confía en que el Gobierno indique en su próxima memoria si se han establecido procedimientos para realizar estas consultas, ya sea en el marco de la Conferencia Nacional del Trabajo o en otros órganos competentes, y que se precise su objeto y sus modalidades.***

Japón

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1953)

Organización y funciones del servicio del empleo. La Comisión toma nota con interés de la amplia información y las estadísticas detalladas proporcionadas en la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2007, e incluye información en respuesta a la observación de 2005 de la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) en noviembre de 2007, adjuntos a la memoria del Gobierno. En particular, la Comisión toma nota de los comentarios de la JTUC-RENGO sobre una experiencia de privatización introducida por el Gobierno en los servicios gratuitos de empleo ofrecidos por las oficinas públicas de seguridad en el empleo. La JTUC-RENGO expresa su preocupación respecto a que la participación de los servicios

privados puede conducir a que las oficinas públicas de seguridad en el empleo presten menos apoyo a las personas que tengan dificultades para encontrar trabajo. ***La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno proporcione más información sobre la manera en que se aplica la experiencia de privatización mencionada por la JTUC-RENGO. Asimismo, la Comisión agradecería recibir información sobre los resultados de dicha experiencia, y de todas las repercusiones correspondientes en la capacidad del servicio público de empleo de garantizar la mejor organización posible del mercado de trabajo como parte integral del programa nacional para el logro y mantenimiento del pleno empleo y el desarrollo y utilización de los recursos productivos.***

Creación de oficinas de empleo a escala territorial. La Comisión toma nota de la preocupación expresada por la JTUC-RENGO sobre el descenso del número de oficinas públicas de seguridad en el empleo siguiendo los planes de fusión o clausura. La JTUC-RENGO también expresa su preocupación por el hecho de que la reducción del número de oficinas públicas de seguridad en el empleo dificultará el acceso a dichos servicios tanto a los trabajadores como a los empleadores. La Comisión toma nota que según la memoria del Gobierno, al 1.º de abril de 2007, en todo el país existían 466 oficinas públicas de seguridad en el empleo, 100 oficinas de correspondencia y 18 oficinas locales. El Gobierno informa de que entre junio de 2005 y mayo de 2008, se revisaron 19 sitios, se creó uno nuevo y 18 se fusionaron o cerraron. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria también incluya información sobre el proceso de revisión de la organización de la red de oficinas de empleo, e indique de qué manera los interlocutores sociales han participado en dicho proceso de revisión. Asimismo, la Comisión agradecería recibir información sobre las medidas adoptadas para garantizar que existe un número suficiente de oficinas para proporcionar los servicios necesarios en las distintas áreas geográficas del país y que éstas están ubicadas en lugares convenientes para los empleadores y los trabajadores.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1986)

1. ***Artículo 3 del Convenio. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de políticas.*** La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno que se recibió en noviembre de 2007, y que incluye respuestas a las cuestiones planteadas en la solicitud directa de 2005 de la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO), adjuntos a la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que en sus comentarios la JTUC-RENGO señala que los consejos que no incorporan representantes sindicales, tales como el Consejo de Política Económica y Fiscal y el Consejo para la Promoción de la Reforma Reglamentaria, recomiendan políticas concretas de empleo y trabajo y tienen la posibilidad de decidir sobre la orientación fundamental de dichas políticas. La JTUC-RENGO expresa su preocupación respecto de la pérdida de consistencia de las decisiones sobre políticas en las consultas con representantes de los trabajadores y de los empleadores. El Gobierno informa de que se realizaron consultas sobre las medidas de empleo con los interlocutores sociales. En el Subcomité sobre Desarrollo de los Recursos Humanos y Seguridad en el Empleo del Consejo de Política Laboral, compuesto por representantes gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores, se discutió sobre cuestiones específicas relacionadas con la formulación, enmienda y ejecución de las leyes relacionadas con las medidas de empleo. Al mismo tiempo, se llevaron a cabo consultas con representantes de aquellas partes interesadas en las relaciones laborales sobre las que repercute la aplicación de las medidas de empleo. Además, el Gobierno informa de que al elaborar y planificar las medidas de empleo se toman en cuenta los debates de los consejos consultativos y las opiniones que allí se han expresado. ***La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada, incluidos ejemplos sobre la forma en la que los interlocutores sociales son consultados en lo que respecta a las políticas de empleo, y la manera en la que su experiencia y puntos de vista se toman plenamente en cuenta para formular dichas políticas.***

2. ***Artículos 1 y 2. Aplicación de una política activa de empleo.*** La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la tasa de desempleo está descendiendo, y pasó de un 4,4 por ciento en 2005 a un 4,1 por ciento en 2006, y fue de un 3,8 por ciento en abril de 2007. El Gobierno informa de que el manejo adecuado del «Problema del año 2007», a saber la transición de la generación del *baby boom* de la vida laboral a la jubilación, y la necesidad de mejorar la formación profesional práctica de los jóvenes para apoyar el futuro económico de la sociedad, son cuestiones urgentes que necesitan abordarse a fin de mantener y mejorar las perspectivas socioeconómicas del Japón teniendo en cuenta la reducción de la tasa de crecimiento de la población. Además, el Gobierno informa de que la tasa de desempleo de los trabajadores de más de 55 años de edad ha caído, y pasó de un 3,5 por ciento en 2005 a un 3,4 por ciento en 2006, y fue de un 3,2 por ciento en abril de 2007. La Comisión toma nota de que en relación con la ley sobre la estabilización del empleo de las personas de mayor edad, las medidas sobre el empleo de las personas de mayor edad empezaron a aplicarse en 2006 para garantizar un empleo seguro a las personas de hasta 65 años de edad en diversas empresas. Asimismo, el Gobierno informa de que se han adoptado medidas para concienciar e intercambiar información sobre las experiencias de los negocios cuyos empleados pueden trabajar hasta la edad de 70 años. ***La Comisión agradecería recibir más información detallada sobre las medidas aplicadas como parte de una política activa para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido, y las medidas mediante las cuales se ha abordado la situación de empleo causada por el envejecimiento de la población activa y el descenso de la tasa de crecimiento de la población. Asimismo, se pide al***

Gobierno que indique la forma en la que se toman en cuenta los objetivos de empleo en la adopción de medidas en cuestiones de políticas monetaria, presupuestaria y fiscal, y las políticas sobre precios, ingresos y salarios.

3. *Empleo de mujeres.* El Gobierno informa que la tasa de desempleo de las mujeres también bajó, pasando de un 4,2 por ciento en 2005 a un 3,9 por ciento en 2006, y que en abril de 2007 fue de un 3,6 por ciento. La Comisión advierte que, según la publicación de la OCDE *Employment Outlook 2008*, se observa un leve aumento de la tasa de empleo femenino que llegó en 2006 al 58,8 por ciento, tasa que sigue siendo mucho más baja que la de los hombres, que alcanza al 81 por ciento. La Comisión también ha tomado nota de las medidas adoptadas para que aquellas mujeres que han estado sin trabajo durante un periodo importante puedan reintegrar la fuerza de trabajo. En este sentido, entre otras medidas para mejorar la participación de las mujeres en el mercado del trabajo, el Gobierno modificó, en junio de 2006, la Ley sobre Igualdad de Oportunidades con el objetivo de: i) prohibir la discriminación de hombres y mujeres y ampliar el alcance de la prohibición de la discriminación por motivos de sexo, incluidas las formas directas e indirectas de discriminación; ii) prohibir el trato desfavorable en base a motivos tales como el embarazo y el nacimiento de hijos; y iii) reforzar las obligaciones de los empleadores en relación con el acoso sexual. La Comisión toma nota de que el Gobierno desea aplicar medidas para aumentar el empleo de las mujeres que se dedican a la crianza de niños y de las mujeres en general. A este fin, el Gobierno señala que, desde 2006, se han establecido 12 oficinas *Mothers Hellowork* en todo el país y que, en abril de 2007, se estaban adoptando medidas para establecer «salones para las madres» en las principales oficinas públicas de empleo, para dar un amplio apoyo al empleo a las mujeres que están criando hijos pero que desean regresar al mercado del trabajo. Asimismo, el Gobierno informa de que se ha establecido un consejo de promoción de acciones positivas en el gobierno central y que, de 2002 a 2006, en los diversos niveles de la oficina de empleo de cada prefectura se intentó apoyar a las empresas en las que hay una gran diferencia entre el número de trabajadores y el de trabajadoras, y estimular la adopción de un enfoque positivo mediante medidas tales como la ampliación de las categorías de trabajo para mujeres y la promoción de las mujeres en puestos directivos. **La Comisión pide al Gobierno a continuar proporcionando información sobre las iniciativas adoptadas para promover un aumento de la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. La Comisión solicita también más información, incluidas estadísticas, sobre el efecto que estas iniciativas han tenido para dismantelar el sistema de desarrollo de carrera basados en el género de modo de asegurar la libertad de elección de empleo y de que cada trabajador obtenga las mayores oportunidades que sea posible para conseguir calificaciones y poder utilizarlas, en las condiciones establecidas en el artículo 1, párrafo 2, c), del Convenio.**

4. *Empleo juvenil.* El Gobierno recuerda que la tasa de desempleo de las personas de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años fue de un 8,7 por ciento en 2005 y de un 8 por ciento en 2006, y que en abril de 2007 alcanzó un 7,5 por ciento. A fin de abordar la situación del empleo juvenil, en casos como los del gran número de trabajadores a tiempo parcial que cambian a menudo de empleo, los problemas relacionados con los retrasos en la mejora de las situaciones de empleo local y el descenso de los niveles de población, en la 166.^a reunión ordinaria de la Dieta en 2007 se presentaron los proyectos de enmienda a la ley de medidas de empleo y a la ley sobre la promoción del desarrollo del empleo local con la intención de: i) favorecer el empleo de todas las personas que desean trabajar; ii) aumentar las oportunidades de los jóvenes; iii) prohibir las limitaciones para la edad de contratación; y iv) apoyar a las regiones que sufran especialmente de situaciones graves en lo que respecta al empleo. Asimismo, el Gobierno indica que, en junio de 2006, se presentaron enmiendas a la ley sobre la promoción de la mejora de la gestión del empleo en las pequeñas y medianas empresas para asegurar la mano de obra y crear empleos de calidad y, en octubre de 2006, se estableció un sistema de apoyo para las pequeñas y medianas empresas con el que se pretenden realizar esfuerzos para mejorar los sistemas de gestión del empleo que contribuyen a la creación de buenas oportunidades de empleo para los jóvenes mediante la promoción del desarrollo y la mejora de sus capacidades prácticas de formación. **Se solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los resultados de las iniciativas elaboradas para promover las oportunidades de empleo de los jóvenes y utilizar sus capacidades de formación profesional práctica, y el impacto que han tenido sobre la situación de empleo de los jóvenes. A este respecto, la Comisión recuerda la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), que dispone que los Miembros deberán considerar la adopción de medidas e incentivos específicos para determinadas categorías de personas que aspiran a convertirse en empresarios (párrafo 16, 4) de la Recomendación núm. 189).**

Kirguistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido memoria del Gobierno desde junio de 2005. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones precisas y actualizadas con respuestas a su observación de 2005 en la que se habían planteado las cuestiones siguientes.**

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza.* El Gobierno indicó cuales son los objetivos de la política nacional del empleo establecida en el contexto de la estrategia nacional de lucha contra la pobreza 2003-2005, aprobada por el decreto núm. 126 de 14 de marzo de 2005. Los objetivos de la política del empleo son, entre otros, ayudar a los desempleados a elegir una ocupación y colocación; mejorar la formación profesional y el readiestramiento de los desempleados; organizar trabajos temporales y voluntarios; evitar el aumento del desempleo eliminando o

reduciendo el efecto de factores que conducen al desempleo masivo; y apoyar el espíritu empresarial y el empleo por cuenta propia. Asimismo, el Gobierno señaló que la tasa de empleo descendió ligeramente pasando de un 92,5 por ciento en 2000 a un 91,1 por ciento en 2003. Los jóvenes desempleados representaban el 53 por ciento de todos los desempleados y seguían figurando entre las cuestiones más problemáticas (tal como se mencionó en el documento de Estrategia de lucha contra la pobreza de julio 2004). En 2001, el Banco Mundial estimó que la tasa de pobreza era bastante alta, entre el 45 por ciento y el 56,4 por ciento. Asimismo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que los objetivos de las políticas del empleo y su relación con el desarrollo social y económico se reflejan en el programa «Amplia base para el desarrollo de la República Kirguisia hasta el año 2010», que fue aprobado el 29 de mayo de 2001. **La Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, es un elemento clave de las políticas macroeconómicas y sociales.** De hecho, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta los objetivos del empleo, «como un objetivo de mayor importancia» para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten [véase el párrafo 490 del *Estudio general* de 2004, *Promover empleo*]. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados y progresos alcanzados en la ejecución de las medidas previstas por el Plan Nacional de Empleo, incluyendo información sobre la situación de empleo de los grupos socialmente vulnerables tales como mujeres, jóvenes y personas de edad.**

2. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos que fueron planteados en su observación de 2004:

- **medidas de formación y reconversión a favor de los trabajadores afectados por las reformas estructurales (tales como el declive de la mina de oro de Kumtor); y**
- **el impacto de los diferentes programas que el Gobierno ha adoptado que conciernen a grupos específicos de trabajadores, tales como el «Programa Nacional de «Zhashtyk» para el empleo juvenil hasta 2010» y el «Programa estatal nueva generación para la protección de los derechos de los niños».**

3. **Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.** El Gobierno informó de que se creó un comité tripartito para regular las cuestiones de promoción del empleo, que se reunió por primera vez el 17 de mayo de 1999. Los objetivos básicos del comité tripartito han sido la preparación de la política nacional del empleo hasta 2010; el desarrollo de las medidas necesarias para determinar la dirección futura en lo que respecta a reducir las tensiones en el mercado de trabajo; y el desarrollo de propuestas para introducir enmiendas en la legislación kirguis sobre promoción del empleo y otros reglamentos en aplicación de la política del empleo. **La Comisión pide al Gobierno información específica sobre el funcionamiento del comité tripartito antes mencionado, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y ejecución del Plan Nacional de Empleo. Sírvese asimismo indicar las medidas adoptadas o previstas para incluir en las consultas requeridas por el Convenio a los representantes de otros sectores de la población activa, tales como las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal.**

Pakistán

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior de 2006, redactada como sigue:

1. **Parte II. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos.** En una memoria recibida en febrero de 2006, el Gobierno se refiere al funcionamiento de la Corporación del Empleo en el Extranjero (OEC), que se encuentra en el sector privado y ha podido hasta el momento colocar en el exterior a 125.000 pakistaníes de diversas profesiones. La OEC utiliza técnicas modernas en sus esfuerzos de conseguir las máximas oportunidades de trabajo en el extranjero para los pakistaníes. Se requiere que los empleadores extranjeros garanticen que se complete la documentación necesaria y que se procure el permiso del Protector de Emigrantes concernido. Los empleadores extranjeros inician el proceso de contratación, invitando públicamente que se presenten solicitudes de empleo, incluidas las entrevistas y los exámenes. No se ha establecido ninguna cuota regional o provincial para seleccionar los candidatos. El Gobierno también indica que los Promotores de Empleo en el Extranjero (OEP), instalados en el sector privado, establecieron una asociación — la Asociación de Promotores de Empleo en el Extranjero (POEPA) — que colabora con los jefes provinciales y regionales. La POEPA trata de los problemas y de las quejas a que se ven enfrentados los OEP, cuando se procesa la contratación de pakistaníes para su colocación en el extranjero. Existe un vínculo estrecho entre la POEPA y el Ministerio del Trabajo, Recursos Humanos y Pakistaníes en el Extranjero, para resolver las cuestiones y los problemas que se afrontan periódicamente. El Ministerio — en virtud del artículo 12 de la ordenanza sobre la emigración, de 1979 — expidió 2.265 licencias, de las cuales 1.180 funcionan activamente en el negocio de la contratación.

2. En relación con la supresión de las agencias retribuidas de colocación, como solicita la parte II del Convenio, el Gobierno reitera que se habían articulado proyectos de normas para la regulación del funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación. El Gobierno también confirma que la política de renovación de licencias para los OEP se efectúa para un período de uno, dos o tres años. En relación con el **artículo 9 del Convenio**, el Gobierno indica que, debido a las condiciones económicas de Pakistán, se había establecido el pago de tasas para los trabajadores migrantes. Por consiguiente, el Gobierno no se encuentra en condiciones de adoptar una política de abolición de las agencias retribuidas para los trabajadores migrantes. También añade que se inician acciones punitivas contra aquellos OEP que estén implicados en la violación de la ordenanza sobre la emigración, de 1979, y sobre las normas de emigración, de 1979.

3. La Comisión recuerda los comentarios formulados por la Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (APFTU) sobre la aplicación del Convenio, transmitida al Gobierno en junio de 2005. La APFTU manifestó que se permitía que las agencias percibieran una retribución en caso de colocaciones en el extranjero y que algunas se encuentran involucradas en la trata de personas.

4. La Comisión también recuerda que, en 1977, había tomado nota de la promulgación de la ley, de 1976, sobre las agencias retribuidas de colocación (Reglamento), que preveía la concesión de una licencia a las agencias retribuidas de colocación y que facultaba a las autoridades públicas para prohibir todas o algunas agencias retribuidas de colocación en cualquier área en la que se hubiese establecido un servicio público del empleo. De conformidad con el artículo 1, párrafo 3, de la

ley, sus disposiciones entrarán en vigencia sólo cuando el Gobierno Federal haya publicado en el diario oficial la notificación correspondiente. La Comisión solicitó regularmente al Gobierno que tome las medidas para aplicar la ley para lograr alcanzar el objetivo de la parte II del Convenio, es decir, la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. **Teniendo en cuenta la ausencia de progresos en alcanzar la supresión de las agencias retribuidas de colocación, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los asuntos siguientes:**

- **las medidas adoptadas para abolir las agencias retribuidas de colocación, información sobre el número de oficinas de empleo público y las zonas en las que éstas se desempeñan (artículo 3, párrafos 1 y 2);**
- **las medidas adoptadas para consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de la supervisión de todas las agencias retribuidas de colocación (artículo 4, párrafo 3);**
- **con respecto a los promotores de empleo en el extranjero, las medidas adoptadas para garantizar que esos agentes solo puedan beneficiarse de una licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente (artículo 5, párrafo 2, b)), y de unas tarifas de retribuciones y de gastos en una escala presentada a la autoridad competente y aprobada por la misma (artículo 5, párrafo 2, c)).**

5. **Revisión del Convenio y protección de los trabajadores migrantes.** La Comisión recuerda que, en marzo de 2006, la OIT publicó un *Marco multilateral para las migraciones laborales*, que incluye principios y directrices no vinculantes para un enfoque basado en los derechos de las migraciones laborales. Prevé especialmente el otorgamiento de licencias y la supervisión de los servicios de colocación de los trabajadores migrantes, de conformidad con el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y con su Recomendación núm. 188. El Convenio núm. 181 reconoce el papel desempeñado por las agencias privadas de empleo en el funcionamiento del mercado laboral. El Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en el Convenio a contemplar la ratificación, según procediera, del Convenio núm. 181, ratificación que implicará la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.ª reunión, Ginebra, noviembre de 1998). **La Comisión invita al Gobierno a que la mantenga informada de todo desarrollo que pudiese tener lugar en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar la plena aplicación de las normas internacionales del trabajo pertinentes, en relación con la colocación y la contratación de trabajadores en el extranjero (artículo 5, párrafo 2, d), del Convenio núm. 96).**

San Marino

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1985)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde 1998. La Comisión espera que se transmita una memoria que contenga información completa sobre los puntos planteados en su solicitud directa de 1998, en la que tomó nota de las disposiciones de los artículos 46 y 47 del proyecto de ley sobre la colocación y la formación profesional en relación a las competencias, la composición y el funcionamiento de la comisión de colocación. La Comisión había considerado que la creación de dicha comisión iba a satisfacer las exigencias de los *artículos 4 y 5 del Convenio*, en lo que respecta a los «acuerdos necesarios» que debían realizarse para obtener la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio de empleo. **La Comisión solicitó en 2005 una copia del proyecto legislativo. Dado que no se tuvo respuesta, la Comisión pide al Gobierno que transmita una memoria detallada que permita reexaminar la situación teniendo en cuenta los textos en vigor.**

Senegal

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

1. **Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo y reducción de la pobreza.** La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en septiembre de 2006, así como de las observaciones de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSA) y de la respuesta del Gobierno, recibidas en octubre de 2006. El Gobierno indica que la tasa de desempleo en las zonas urbanas sigue siendo muy elevada, aunque disminuyó al 12,7 por ciento en 2001, mientras que en 1994 ascendía al 14,10 por ciento. La Comisión toma nota con interés del Documento de Estrategia para el Crecimiento y Reducción de la Pobreza (DSRP) 2006-2010, de octubre de 2006, en el que se pone de manifiesto que el problema principal del mercado del empleo es el subempleo visible que afecta al 21,8 por ciento de la población (es decir, 1.002.372 personas en actividad). El Gobierno indica que elaboró, de manera participativa, una nueva política nacional del empleo (PNE) en curso de aprobación. A este respecto, la Comisión toma nota de que del documento DSRP 2006-2010 surge que, para promover una política de trabajo decente, el Estado pondrá en práctica una política del empleo productiva e integradora que responda a los objetivos específicos siguientes: i) promover una mejor gestión y la empleabilidad de la mano de obra; ii) incrementar la eficacia y la transparencia del mercado del empleo; iii) promover el empleo independiente en los sectores rural y urbano; iv) aumentar la proporción del empleo en el crecimiento; v) reforzar e intensificar la contribución de los sectores productivos a la creación del empleo y la reducción de la pobreza; vi) desarrollar y modernizar el régimen del empleo público; vii) promover una mejor organización de la participación de los trabajadores emigrados; viii) promover la realización de obras con un alto coeficiente de mano de obra; ix) mejorar la situación económica y social de las personas que encuentran dificultades en el mercado del empleo; y x) mejorar la salud y las condiciones de vida de los trabajadores. **La Comisión subraya la importancia de garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, sea un aspecto esencial de las políticas macroeconómicas y sociales. La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria que contenga informaciones detalladas sobre la manera en que se han logrado los objetivos de política del empleo fijados en el marco del DSRP 2006-2010. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a facilitar informaciones sobre los resultados obtenidos por las**

medidas tomadas en el marco de la Estrategia de Reducción de la Pobreza, en particular en relación con los jóvenes y las mujeres, así como por toda otra medida aplicada para promover el pleno empleo productivo y libremente elegido.

2. *Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* El Gobierno indica que el mercado del empleo se caracteriza por la ausencia de visibilidad, ya que no existe ninguna coordinación entre las diferentes fuentes de informaciones. Para subsanar dicha situación, el Gobierno señala que se ha elaborado un proyecto para establecer un observatorio nacional del empleo y las calificaciones profesionales (ONEQP). La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno contó con la asistencia de la OIT para iniciar otros proyectos, entre los que cabe mencionar la clasificación funcional de oficios y empleos (ROME). La UNSAS indica que se observan retrasos en el establecimiento de la Agencia Nacional para el Empleo, el ONEQP y el ROME. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno indicar en su próxima memoria los progresos realizados en la compilación de datos sobre el empleo, exponiendo detalladamente las medidas de política del empleo adoptadas en virtud del establecimiento de la Agencia de Estadísticas y del Observatorio Nacional del Empleo y las Calificaciones Profesionales.**

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas.* En respuesta a los comentarios de la UNSAS, el Gobierno subraya que el tripartismo se utiliza sistemáticamente en todas las fases de concepción, aplicación y evaluación de todos los programas en materia de empleo. El Comité de seguimiento de la política nacional del empleo fue sustituido por el «Comité intersectorial de seguimiento para la aplicación, control y evaluación de la declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana sobre el empleo y la lucha contra la pobreza». Dicho Comité tripartito ha celebrado varias reuniones con el objeto de elaborar la nueva política nacional del empleo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria ejemplos de las consultas realizadas con los interlocutores sociales, en particular en el marco del Comité intersectorial de seguimiento, sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio, incluyendo indicaciones sobre las opiniones expuestas y sobre la manera en que fueron tenidas en cuenta. La Comisión recuerda que las consultas previstas en el Convenio requieren la participación de los representantes de las personas interesadas, en particular los del sector rural y de la economía informal y pide al Gobierno que indique las medidas previstas para garantizar que dichos sectores colaboren plenamente en la elaboración y la aplicación de las políticas del empleo.**

4. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.* **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades que se hayan emprendido como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT para garantizar la aplicación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.**

Serbia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2007 en la que se incluyen comentarios de la Unión de los Empleadores de Serbia y de la Central Autónoma de Sindicatos de Serbia, así como de la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost». La Comisión ha contado también con el análisis técnico de la Oficina Subregional de la OIT en Budapest, cuya información completó la memoria del Gobierno y los comentarios de interlocutores sociales.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas relativas al mercado de trabajo.* En el período examinado, a pesar de las elevadas tasas de crecimiento económico registradas (5,7 y 7,5 por ciento en 2006 y 2007, respectivamente), la tasa de creación de empleo disminuyó (del 51 por ciento en 2005 a menos del 49,9 por ciento en 2006) y el índice de desempleo no varió (21,8 por ciento en 2005 y 21,6 por ciento en 2006). Siguiendo los objetivos marcados en la Estrategia de Lisboa de la Unión Europea, se adoptaron un Plan nacional de acción sobre el empleo para el bienio 2006-2008 (NAPE) y una estrategia nacional de desarrollo sostenible (2008-2013). El NAPE abarca cinco objetivos prioritarios: *a)* reducir el desempleo y aumentar la competitividad del mercado de trabajo; *b)* ampliar el ámbito y las medidas para activar el empleo; *c)* elaborar paquetes de asesoramiento laboral para los trabajadores afectados por la supresión de puestos de trabajo; *d)* fomentar el diálogo social en materia de empleo, y *e)* descentralizar y modernizar la labor del Servicio Nacional de Empleo. El Gobierno indica en su memoria que, de un total 357.067 personas desocupadas afectadas por las medidas para activar el empleo, 184.939 eran mujeres, 91.553 eran trabajadores de menos de 25 años y 33.333 eran trabajadores mayores de 55 años. Según otros datos, tras comprobar que era difícil alcanzar los objetivos del NAPE, se decidió revisar la actual regulación del mercado de trabajo con la participación de los interlocutores sociales y el asesoramiento de la OIT. Asimismo, el Gobierno indica en su memoria que se han llevado a cabo estudios sobre la posición de las mujeres y de los jóvenes en el mercado de trabajo. En 2007, el Gobierno se pronunció sobre la urgencia de adoptar una estrategia de creación de empleo para los jóvenes encaminada a resolver el problema del desempleo juvenil. **En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, remita información sobre los resultados de las iniciativas emprendidas bajo los auspicios del NAPE y el Servicio Nacional de Empleo, así como sobre el modo en que estas iniciativas redundarán en oportunidades de empleo productivo y duradero para las personas que buscan empleo, los desempleados de larga duración y otras categorías de trabajadores vulnerables como los jóvenes.**

2. El Gobierno informa que está estudiando la manera de reformar el sistema fiscal mediante la reducción de las cargas fiscales y contributivas, aplicando una nueva reducción de impuestos y desarrollando nuevas líneas de créditos y microprestamos, especialmente en las regiones menos desarrolladas y las zonas con un elevado nivel de desempleo. El Gobierno señala que estas medidas tendrán una influencia directa en el aumento del empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique las medidas que ha adoptado para garantizar que la política en materia de empleo ocupa un lugar central dentro de las políticas macroeconómicas y sociales y a que informe del efecto que las reformas fiscales han tenido en la promoción del empleo.**

3. *Artículo 2.* En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno señala que se hace periódicamente un seguimiento y una evaluación de las anteriores medidas para activar el empleo de acuerdo con las posibilidades técnicas del Servicio Nacional de Empleo. Asimismo, el Gobierno reconoce que no es fácil evaluar las repercusiones de las medidas aplicadas debido a la falta de un sistema moderno de información, un obstáculo que espera solventar con la modernización del sistema informático hacia finales de 2007. La Comisión insiste en la necesidad de evaluar el impacto, la idoneidad y la rentabilidad de los programas para dinamizar el mercado laboral con el fin de garantizar que estas medidas destinadas a fomentar el pleno empleo operan dentro del marco «de una política social coordinada». ***En este sentido, se solicita también al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre los métodos establecidos para coordinar las actividades de los ministerios encargados de las cuestiones económicas y sociales de manera de alcanzar los objetivos de la política del empleo.***

4. *Artículo 1, párrafo 2, c).* *Empleo de la población romaní y de otras minorías.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su solicitud previa sobre los resultados obtenidos en la creación de empleo para la población romaní, en la que afirma que pretende aplicar el principio de discriminación positiva para hacer frente a la exclusión por motivos étnicos. En este sentido, más de 270 personas de la minoría romaní han participado en concursos para trabajar por cuenta propia, y se incluyeron a 250 romanís sin empleo en el programa de educación funcional. Se han organizado reuniones con los representantes de la Secretaría para la aplicación de la estrategia nacional para la minoría romaní y con representantes de organizaciones no gubernamentales que colaboran en cuestiones relativas a la población romaní. ***La Comisión invita al Gobierno a que transmita en su próxima memoria más información sobre las medidas adoptadas para garantizar la participación de la población romaní, así como de otras minorías del país en el mercado del trabajo.***

5. *Artículo 3.* *Participación de los interlocutores sociales.* La Unión de los Empleadores de Serbia señala que a pesar de los numerosos cambios que han experimentado las normativas para crear un clima más favorable para un empleo flexible, subsisten ciertos problemas formales que dejan a los empleadores en una posición desfavorable en el proceso de contratación de trabajadores previsto en algunos programas de creación de fomento del empleo. Además, la organización de empleadores señala que se encuentra con dificultades relativas a la presión fiscal cuando se contratan trabajadores por períodos de duración determinada. La Confederación Autónoma de Sindicatos de Serbia reconoce que se ha entablado un diálogo constructivo sobre la política para el fomento del empleo y las medidas adoptadas en el marco del NAPE. Sin embargo, debido al considerable número de despidos a consecuencia del proceso de privatización, aún no se han visto los resultados en la práctica. El sindicato solicita más diálogo social, en cooperación con la Unión Europea y la OIT, para resolver este problema que padecen Serbia y otros países cercanos como consecuencia de los costos derivados de la transición. La Federación de Sindicatos Nezavisnost insistió en que los interlocutores sociales han dado máxima prioridad a las cuestiones relativas al desempleo. Sin embargo, esta Federación llama la atención sobre una serie de propuestas para que se discutan en el marco del Consejo Nacional Socioeconómico y en otros organismos de ámbito local. ***La Comisión se felicita de las contribuciones de los interlocutores sociales para elaborar y aplicar una política de fomento del empleo. La Comisión reitera su esperanza de que, en la próxima memoria, el Gobierno incluirá ejemplos más concretos sobre cómo los interlocutores sociales han entablado un diálogo constructivo significativo en relación con la formulación de políticas en materia de empleo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que describa, en su próxima memoria, las iniciativas que ha adoptado con el apoyo de la OIT y la Unión Europea para aplicar, con la participación de los interlocutores sociales, una política activa de empleo.***

Tailandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* *Política del empleo y protección social.* La Comisión recuerda que, como señalara en sus comentarios anteriores, se había iniciado, en 2004, un régimen de seguro de desempleo. La memoria del Gobierno indica que, entre julio de 2004 y febrero de 2007, de un total de 403.403 personas afiliadas al régimen, 111.568 personas, que representaban el 27 por ciento de los beneficiarios, habían sido reemplazadas dentro de los seis meses siguientes al registro, y que las 722 personas restantes habían sido derivadas a otros cursos de capacitación. Los estudios de investigación realizados en 2004-2005, indican que son 15.500.000 los trabajadores de la economía informal que no están cubiertos por ninguna forma de protección social. Para solucionar esta situación, el Gobierno había decidido, en septiembre de 2006, revisar sus políticas y ampliar la cobertura de seguridad social al sector informal. En consecuencia, como se refleja en el noveno Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (2002-2006), los trabajadores de la economía informal reciben prestaciones de igual modo que otros asegurados, siempre y cuando se inscriban en el régimen. La Comisión también toma nota de una comunicación presentada por el Congreso Nacional del Trabajo Thai, en abril de 2007, que insiste en que son muchos los trabajadores del sector informal, incluida la industria de los servicios y los empleados por cuenta propia, que no están cubiertos por el sistema de seguridad social. En una comunicación recibida en octubre de 2007, el Gobierno indica que se iniciarán pronto planes y se tomarán medidas concretas para dar mejores servicios y mayor protección a los trabajadores de la economía informal. ***La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre la extensión, los términos y el tipo de cobertura que alcanza a los trabajadores de la economía informal con arreglo al régimen revisado, así como sobre cualquier otra medida adoptada para coordinar las acciones relativas a la política del empleo con las prestaciones de desempleo.***

2. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de que el Gobierno había establecido una política de promoción del empleo para incrementar los ingresos, como pone de manifiesto la prioridad dada a tres estrategias en su plan de desarrollo: desarrollo de la estrategia del potencial humano y de la protección social, reestructuración sostenible de la estrategia de desarrollo rural y urbano, y la estrategia de promoción de la competitividad nacional. Las políticas aplicadas con arreglo a dichas estrategias, incluyen la creación de empleo para los trabajadores por cuenta propia, así como la autorización de pequeñas iniciativas comerciales, mediante la capacitación de los desempleados y la mejora del acceso al crédito de los fondos cooperativos. También incluye la capacitación para generar oportunidades de empleo en la economía informal y en zonas remotas, así como la promoción de la colocación en el extranjero. Además, se habían establecido sistemas de información en línea del mercado laboral para prestar asistencia a los demandantes de empleo. **La Comisión valoraría recibir información sobre la manera en que funcionan las medidas adoptadas para promover el empleo con arreglo a las tres estrategias mencionadas, «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, párrafo a), del Convenio).** Al respecto, el Ministerio de Trabajo, en colaboración con la facultad de economía de la Universidad de Chulalongkorn, había realizado una investigación sobre el impacto de los acuerdos de libre comercio en el trabajo, en siete sectores industriales. Según esos estudios, es frecuente que las normas laborales se pacten como consecuencia de prácticas sumamente competitivas asociadas con acuerdos de libre comercio. El Ministerio de Trabajo espera mejorar la situación del empleo, utilizando la información y las recomendaciones de la investigación efectuada en colaboración con la facultad de economía de la Universidad de Thammasat. **La Comisión toma nota con interés de esas iniciativas y se complace en recibir informaciones sobre los programas de mercado laboral aplicados para equilibrar la oferta y la demanda de trabajo, de modo de garantizar que puedan entrar y permanecer en el mercado laboral las categorías de trabajadores afectadas por las transformaciones y cambios estructurales en el comercio internacional.**

3. *Mercado laboral y políticas de formación.* La Comisión toma nota de que la capacitación ofrecida por el Departamento de Capacitación (DSD), se centra en la formación previa al empleo, en la formación complementaria y en el perfeccionamiento. Además, tales programas se conciben en base a las necesidades del mercado. El DSD investiga con carácter bianual las necesidades de los sectores público y privado, en los ámbitos provincial y nacional, y diseña los programas según corresponda. La memoria del Gobierno también manifiesta que se había introducido, en 2003, un sistema de seguros de calidad, para garantizar que se extienda gradualmente la capacitación para incluir en 2008, a todos los institutos regionales y a todos los centros de capacitación provinciales. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y por el Ministerio de Educación, para coordinar las políticas de educación y formación con oportunidades posibles de empleo.**

4. *Artículo 1, párrafo 2, c). Prevención de la discriminación.*

- *Mujeres.* El Gobierno indica que se había alentado a los empleadores para que nombraran en sus establecimientos a mujeres asesoras laborales. Además, también se había brindado a las trabajadoras igualdad de oportunidades en la misma medida que para los trabajadores para acceder a los servicios del DSD. En 2006, fueron 102.990 los aprendices que habían finalizado sus cursos de formación profesional organizados por el DSD; 100.141 eran mujeres, la mayoría empleadas en las industrias de la confección y textil y en el sector de los servicios. El Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana también impartió cursos para mujeres y jóvenes trabajadoras y para aquellos en situación de riesgo o que habían sido despedidos, desempleados o pobres. En las zonas rurales, se había organizado un proyecto especial llamado «Construcción de una nueva vida para las mujeres rurales» para impartir formación profesional e incrementar los ingresos. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se logren progresos en aumentar la tasa de participación de la mujer en el mercado laboral. Sírvase también indicar la distribución según el género de las personas que beneficiaron de los cursos de formación del DSD.**
- *Personas con discapacidad.* Según las estadísticas del Gobierno, había aumentado en 2006 el número relativo de personas con discapacidad que habían encontrado puestos de trabajo. Otras intervenciones incluyen cursos de formación profesional para las personas con discapacidad, servicios de desarrollo ocupacional para contribuir a que aquellos que hubiesen completado la formación profesional desarrollaran conocimientos prácticos, así como servicios de bienestar para la familia y la comunidad, que brindaran asistencia y apoyo a los hijos con discapacidad. **La Comisión valorará recibir información sobre el impacto de los programas de formación para las personas con discapacidad, en particular, sobre el número de personas que hubiesen completado el programa y que pueden encontrar un empleo en el mercado abierto del trabajo.**
- *Trabajadores migrantes.* El Gobierno indica en su memoria que el registro de muchos miles de trabajadores migrantes había mejorado su situación. La Comisión también toma nota de las estadísticas para el período 2004-2006 sobre la aplicación de memorandos de entendimiento bilaterales con los países vecinos, incluidos Camboya, la República Democrática Popular Lao y Myanmar. También toma nota de la observación transmitida por el Congreso Nacional del Trabajo Thai, que indica que había aumentado el número de trabajadores extranjeros ilegales, especialmente de Myanmar, y que se les pagaba por debajo del salario mínimo. En su respuesta, el Gobierno indica que los trabajadores migrantes irregulares perciben salarios inferiores a los mínimos salariales anunciados por la Comisión Nacional de Salarios debido a encontrarse en situación irregular. **En relación con este importante asunto, la Comisión se refiere nuevamente a la discusión tripartita que tuvo lugar en junio de 2006 y solicita al Gobierno que siga informando detalladamente sobre las medidas adoptadas en el marco de una política de empleo activa para impedir el abuso en la contratación de trabajadores y la explotación de los trabajadores migrantes en Tailandia (véase la parte X de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).**
- *Trabajadores del sector rural y de la economía informal.* El Gobierno indica que los trabajadores a domicilio del sector informal pueden registrarse en las oficinas de empleo provinciales para recibir una formación básica para mejorar su capacitación. También había dado inicio, en 2006, a un proyecto que comprende a los trabajadores del sector agrícola y que mejorara las condiciones de trabajo y de vida, y sensibilizara más sobre la protección del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que también comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación de las políticas y los programas de empleo rural y sobre cualquier otra medida que hubiese adoptado para promover el empleo y mejorar la cantidad y la calidad de las oportunidades de empleo de los trabajadores a domicilio. También reitera su interés por examinar información sobre las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajo decente en los trabajadores y las trabajadoras de la economía informal y para facilitar su absorción en el mercado laboral.**

5. *Artículo 3. Consultas con los representantes de las personas interesadas.* La Comisión toma nota de que, al elaborarse las políticas de empleo y de protección laboral, el Ministerio de Trabajo había dado oportunidades de participación a

todas las partes concernidas. Están abiertas para comentarios públicos los proyectos de políticas y de reglamentación. En algunas provincias, las oficinas provinciales de protección del trabajo y bienestar, habían colaborado con las autoridades gubernamentales locales, con las ONG y con las fundaciones para que los trabajadores migrantes tuviesen un acceso más fácil y una protección eficiente. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre toda recomendación realizada por los mencionados mecanismos, en relación con la preparación y la aplicación de las medidas relativas al empleo.**

Tayikistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* La Comisión toma nota de la comunicación recibida el 19 de octubre de 2005 que incluye la memoria general del Gobierno, según la cual, desde que el Gobierno presentara su última memoria en noviembre de 1996 se adoptaron varias disposiciones legales pertinentes para la aplicación del Convenio. La Comisión se remite a su observación de 2003 y toma nota en particular de que en marzo de 2002 se aprobó un programa estatal del empleo. Sin embargo, para evaluar la aplicación de este Convenio, la Comisión considera necesario hacer referencia al documento de estrategia de lucha contra la pobreza: segundo informe de situación (PRSP), en el que se indica que si bien en 2004 se incrementó el número de personas empleadas (más de 100.000), en la política general del empleo no se observa evolución alguna. La Comisión recuerda el objetivo fijado por el Gobierno en el PRSP preparado en 2002 de alcanzar un 59 por ciento en el nivel de empleo para el año 2006. **La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria si se han encontrado especiales dificultades para alcanzar los objetivos del pleno empleo productivo y libremente elegido. Además, solicita información sobre otras medidas, por ejemplo, programas o actividades destinados a promover el empleo y el modo en que se revisan regularmente sus iniciativas en el marco de una política económica y social coordinada.**

2. *Desigualdad regional.* La Comisión toma nota del documento PRSP según el cual persisten considerables diferencias en el desempleo regional, caracterizado por altas concentraciones de mano de obra en los *oblasts* densamente poblados de Soghd y Khatlon. **La Comisión espera que el Gobierno facilitará en su próxima memoria informaciones detalladas sobre la manera en que tiene previsto lograr un desarrollo regional equilibrado prestando atención a la disminución de las desigualdades regionales en el empleo.**

3. *Servicios de empleo.* El documento PRSP indica además que, en 2004, el Servicio Estatal del Empleo (SEC) organizó 193 ferias de empleo en todo el país, en las que participaron 2.311 agencias y empresas privadas. Como resultado de esas actividades, 3.701 personas recibieron ofertas de empleo, 2.951 se incorporaron a los programas de obras públicas remunerados y 1.435 se inscribieron para recibir formación profesional. La labor del SEC se complementa con las actividades de entidades no gubernamentales y agencias de empleo informal, mientras que las autoridades locales establecen comisiones de coordinación del empleo voluntario. No obstante, el documento PRSP señala que, en general, el SEC carece de capacidad para llegar a todos los desempleados. **En consecuencia, se invita al Gobierno a facilitar información en su próxima memoria sobre la manera en que tiene previsto fortalecer el SEC para atender las necesidades de todos los desempleados, incluidas las categorías de trabajadores vulnerables, como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de más edad y los trabajadores con discapacidades.**

4. *Recopilación y utilización de información relativa al empleo.* La Comisión observa que en el documento PRSP se dice que no se ha comprendido cabalmente la estructura y dinámicas del mercado de trabajo del país y que la compilación de información sobre el desempleo, por ejemplo, resulta difícil debido a que no todos los desempleados se inscriben en el SEC. **Teniendo en cuenta las estimaciones que indican un elevado número de trabajadores ocupado en el sector informal en Tayikistán, la Comisión invita al Gobierno a facilitar información en su próxima memoria sobre los esfuerzos realizados con objeto de mejorar su capacidad para evaluar la situación y sobre las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo, tanto en el sector formal como en el informal de la economía.**

5. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* **La Comisión agradecería recibir en su próxima memoria informaciones sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre la aplicación de las políticas de empleo y, en particular, con representantes de los trabajadores del sector rural y del sector no estructurado de la economía, sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio.**

6. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que puede solicitar la asistencia de la Oficina en relación con sus obligaciones de enviar memorias y para la ejecución técnica de una política del empleo activa en el sentido del Convenio.

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en junio de 2004. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones precisas y actualizadas con respuestas a su observación de 2005 en la que se habían planteado los puntos siguientes.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión recuerda que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social había presentado el proyecto de política nacional del empleo para su examen y adopción en el Gabinete, en julio de 2004. El Gobierno indicaba que ese proyecto de política nacional del empleo representaba la primera iniciativa global destinada a dar respuesta a los problemas del desempleo, del subempleo, de la productividad y de la pobreza en el país. Reconocía, no obstante, que el empleo seguía siendo uno de sus mayores problemas, puesto que cerca de la mitad de la población vivía por debajo del umbral de la pobreza. El desempleo y el subempleo afectan de manera endémica a las mujeres, a los jóvenes y a los graduados de instituciones de enseñanza superior y de otras instituciones.

Por consiguiente, el Gobierno había integrado los objetivos del empleo en sus planes y programas de desarrollo, como su Plan de acción para la erradicación de la pobreza destinado a estimular el crecimiento económico para erradicar esa lacra. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de sus políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que informe sobre el estado de progreso del proyecto de política nacional de empleo y del Plan de Acción para la erradicación de la pobreza, así como sobre toda evaluación del impacto de sus programas de lucha contra el desempleo a favor de los graduados universitarios.***

La Comisión subraya la importancia de la creación de un sistema de compilación de las estadísticas del mercado de trabajo y solicita al Gobierno que tenga a bien informar de todo progreso realizado en este terreno. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, estadísticas desglosadas que ilustren las tendencias del mercado laboral, incluidas las informaciones relativas a la situación, al nivel y a las tendencias del empleo, del subempleo y del desempleo en todo el país, y precisar en qué medida se ven afectadas las categorías de trabajadores más vulnerables (mujeres, jóvenes y trabajadores rurales).***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno había indicado que, al elaborar el proyecto de política nacional del empleo, se habían tomado en consideración, en el marco de algunos seminarios, las opiniones de todas las personas concernidas. La Comisión toma debida nota de esas informaciones y recuerda que el artículo 3 del Convenio prescribe consultas con los representantes de todas las personas interesadas y, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, para formular y aplicar las políticas del empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase el párrafo 493 del Estudio general de 2004, *Promover empleo*]. ***La Comisión pide al Gobierno seguir comunicando informaciones sobre las consultas con los interlocutores sociales en los ámbitos previstos en el Convenio.***

Zambia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1979)

1. ***Artículos 1 y 2 del Convenio. Política activa del empleo y estrategia de reducción de la pobreza.*** En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno indica, en las memorias transmitidas en septiembre de 2007 y marzo de 2008, que en 2006, se inició oficialmente la amplia política nacional de empleo y mercado de trabajo. Asimismo, el Gobierno ha adoptado el Quinto Plan Nacional de Desarrollo en el que ha introducido un programa de trabajo decente a fin de abordar cuestiones relacionadas con la promoción del empleo, y que tiene en cuenta las preocupaciones planteadas por el Convenio en relación con la necesidad de garantizar un trabajo a quienes lo buscan. Asimismo, afirma que resulta fundamental integrar la estrategia de empleo en el Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, según el Gobierno, las cuestiones relacionadas con la reducción de la pobreza y el crecimiento económico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo, tales como la creación de empleo y el respeto de las normas laborales en los lugares de trabajo, todavía no se han abordado de forma adecuada. El crecimiento medio de la población, entre 1992 y 2000, fue del 2,3 por ciento. La tasa de desempleo del país ha aumentado debido a la diferencia entre la tasa de mano de obra que puede absorber la economía y el aumento aún más rápido del crecimiento de la población. Como resultado de esta desigualdad, y según la Oficina Central de Estadística de Zambia (CSO), sólo el 10 por ciento de los trabajadores trabajan en la economía formal, mientras que el 68 por ciento están empleados en el sector informal. Asimismo, el Gobierno indica que la pandemia del VIH/SIDA, que sigue siendo el mayor desafío para el mercado de trabajo, ha continuado teniendo un impacto negativo en la productividad laboral y el desarrollo económico nacional. El Gobierno propone reducir la propagación e impacto del VIH/SIDA entre los trabajadores y empleadores a través de intervenciones y ayuda a la formulación de políticas en el lugar de trabajo, la educación de los trabajadores sobre el derecho aplicable y los peligros y efectos del VIH/SIDA, y la formulación de medidas legislativas para proteger a los trabajadores infectados, y programas de concienciación y sensibilización. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre la aplicación de su política sobre el VIH/SIDA y que señale la manera en la que toma en consideración los efectos del VIH/SIDA para generar empleo. La Comisión confía en que el Gobierno comunique una memoria que contenga información detallada sobre las principales políticas que se siguen y las medidas adoptadas para garantizar empleos a todas las personas disponibles y que buscan un trabajo, incluyendo una referencia especial a las políticas y medidas aplicadas en virtud del Plan Nacional de Desarrollo. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la manera en la que la estrategia de reducción de la pobreza de Zambia contribuye a la creación de empleo productivo en el contexto de una política económica y social coordinada.***

2. ***Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.*** La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, los interlocutores sociales son consultados a través del Consejo Consultivo Tripartito y han participado en la redacción de la política nacional de empleo y mercado de trabajo. ***La Comisión toma nota con interés de este enfoque y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la participación de los interlocutores sociales en las decisiones que se están adoptando, y en los procesos de revisión y aplicación de su política nacional de empleo y la estrategia de reducción de la pobreza. Asimismo, pide al Gobierno que comunique información sobre las consultas con representantes de otros sectores de la población económicamente activa, tales como los que trabajan en el sector rural y en la economía informal.***

3. *Empleo juvenil.* La Comisión toma nota de que los jóvenes constituyen el 70 por ciento de los 4,7 millones de personas que componen la población activa de Zambia. En su memoria, el Gobierno indica que la política nacional para los jóvenes (2005) y diversos programas destinados al desarrollo de los jóvenes se han introducido en la política nacional de empleo para promover el desarrollo de las calificaciones y las oportunidades de empleo para los jóvenes. Combatir el desempleo de los jóvenes tiene diversos objetivos económicos y no económicos; ayuda a evitar la delincuencia, forma a los jóvenes para un liderazgo futuro, les permite sentirse útiles y sirve de apoyo a los jubilados. El Ministerio de Deportes, Juventud y Desarrollo de la Niñez ha creado un fondo para el desarrollo y sostenibilidad de las pequeñas empresas creadas por jóvenes. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre la aplicación de estas medidas y programas que tienen como objetivo las necesidades de empleo de los jóvenes junto con la evaluación de su impacto en el aumento de sus oportunidades de empleo.***

4. *Educación y formación profesional.* La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se está desarrollando un plan estratégico para abordar las cuestiones de equidad, acceso, calidad y pertinencia en relación con la educación básica y la formación en el país. El plan estratégico también se centra en crear una infraestructura para poder impartir formación. Asimismo, la Comisión toma nota de que ese plan estratégico apoyará la creación de calificaciones en el sector informal en respuesta a las demandas actuales del mercado de trabajo debidas a que el sector informal es la fuente de ingresos de alrededor del 80 por ciento de la población activa. Asimismo, el Gobierno indica que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Formación Profesional ha elaborado una política sobre la discapacidad, que se redactó en 2006 y se adoptó e inició en 2007, para abordar las necesidades de formación de las personas con discapacidades, en un esfuerzo por cumplir con el mandato del Convenio núm. 159, que Zambia también ha ratificado. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre la aplicación del plan estratégico que tiene por objetivo abordar las cuestiones de equidad, acceso, calidad y pertinencia en relación con la educación y la formación en el país, así como información específica sobre las medidas adoptadas en virtud del plan estratégico destinadas a cubrir las necesidades de formación de otras categorías particulares de trabajadores, tales como las mujeres, los trabajadores de más edad y los trabajadores con discapacidades.***

5. *Artículo 2. Compilación y utilización de información relativa al empleo.* En su respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de que transmitiese información, y dentro de la sección de trabajo y empleo del segundo documento de la estrategia de lucha contra la pobreza de Zambia, el Gobierno indicó su intención de adoptar un sistema de información sobre gestión del mercado de trabajo con el objetivo de concienciar al público sobre las cuestiones de trabajo y empleo y mejorar la toma de decisiones, incluidas las estrategias para lograr los objetivos antes mencionados. El Gobierno indicó que ha identificado más de 30 indicadores, incluidos todos los indicadores clave del mercado de trabajo de la OIT, y que está creando una base de datos para un sistema de información sobre gestión del mercado de trabajo que se esperaba que fuese operativo en septiembre de 2007. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información adicional, en su próxima memoria, sobre el desarrollo y aplicación del sistema de información sobre gestión del mercado de trabajo y su impacto en la política nacional del empleo.***

6. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Oficina Central de Estadística han concluido un memorando de entendimiento para administrar conjuntamente el sistema de información sobre gestión del mercado de trabajo, compartiendo recursos y realizando encuestas nacionales sobre la mano de obra. El Gobierno advierte que ha establecido un grupo sobre empleo y asesoramiento del sector laboral (ELSAG) a fin de asesorar sobre la aplicación de programas de empleo determinados en virtud del Plan Nacional de Desarrollo. En relación con su anterior solicitud de información específica sobre cómo se utilizan los datos en la creación de políticas de empleo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el principal comité ELSAG está dividido en varios subcomités, incluido un subcomité sobre información del mercado de trabajo (LMI). El subcomité LMI se reúne para debatir los resultados de las encuestas y presenta sus conclusiones al principal comité ELSAG, que luego presenta al Gobierno las recomendaciones apropiadas en cuestiones políticas. La Comisión recuerda que los datos de buena calidad pueden utilizarse para evaluar los efectos de las medidas normativas e introducir los ajustes necesarios. Son un elemento esencial para decidir qué medidas se van a adoptar y para controlarlas a fin de alcanzar los objetivos del Convenio, de conformidad con su artículo 2 (párrafo 104 del Estudio general de 2004, *Promover empleo*). ***Por consiguiente, la Comisión toma nota con interés del enfoque seguido por el Gobierno y pide más información sobre la aplicación y resultados de las medidas de empleo adoptadas gracias a la colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Oficina Central de Estadística.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 88** (Ecuador); el **Convenio núm. 96** (Jamahiriya Árabe Libia); el **Convenio núm. 122** (Antigua y Barbuda, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, España, Estonia, Francia: San Pedro y Miquelón, Grecia, Honduras, Hungría, Iraq, Irlanda, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Nicaragua, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Reino Unido: Guernsey, Uzbekistán, Yemen); el **Convenio núm. 159** (Guinea, Yemen); el **Convenio núm. 181** (Argelia, Bélgica, Bulgaria).

Orientación y formación profesionales

Argelia

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1984)

Aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales. La Comisión toma nota de las memorias recibidas en junio de 2007 y mayo de 2008 en las que constan elementos de respuesta a su observación de 2006. La Comisión toma nota además de los importantes textos legislativos adoptados a principios de 2008, en particular la Ley núm. 08-04 de 23 de enero de 2008, de Orientación sobre la Educación Nacional; la Ley núm. 08-06 de 23 de febrero de 2008, de Orientación sobre la Enseñanza Superior y la Ley núm. 08-07 de 23 de febrero de 2008, de Orientación sobre la Formación y la Enseñanza Profesionales. La Comisión toma nota de que un servicio público dedicado a la formación y a la enseñanza profesionales contribuye al desarrollo de los recursos humanos mediante la formación de una mano de obra cualificada en todos los sectores de la actividad económica, así como a la promoción social y profesional de los trabajadores y a la satisfacción de las necesidades del mercado de empleo. En un marco de concertación, coordinación y evaluación de las actividades en red para la formación y la enseñanza profesionales, se ha establecido una Conferencia nacional para la formación y la enseñanza profesionales así como otras conferencias regionales. Se han redefinido los objetivos de los tres ciclos de formación y se ha regulado la posibilidad de garantizar la formación superior mediante establecimientos educativos privados. La Comisión recuerda que en su observación de 2006 había indicado que deseaba disponer de informaciones sobre la aplicación práctica de las políticas y los programas emprendidos, su evolución y los resultados obtenidos en términos de creación de empleo, el principal objetivo de las políticas y los programas que interesan en relación con el *artículo 1 del Convenio*. La Comisión recuerda igualmente la situación preocupante del empleo especialmente para los jóvenes licenciados, que ha sido objeto de una observación sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). **La Comisión invita al Gobierno a que indique en su próxima memoria cómo ha previsto asegurar, por una parte, la coordinación eficaz entre las políticas y los programas de orientación y formación profesionales que se están aplicando desde 2008, y por otra, el empleo y los servicios públicos del empleo (artículo 1, párrafos 1 al 4 del Convenio núm. 142). A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, informaciones actualizadas sobre los sistemas de enseñanza general, técnica y profesional, de orientación escolar y profesional y de formación profesional (artículo 2). La Comisión pide al Gobierno que precise los resultados obtenidos desde el punto de vista de la formación profesional gracias a las medidas adoptadas en favor de los jóvenes diplomados desempleados, en particular el número de beneficiarios y los tipos de formación que se han facilitado. Asimismo, igual que en el pasado, y para permitirles examinar el papel y el lugar que ocupan los interlocutores sociales en estos nuevos mecanismos legislativos, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase indicaciones detalladas sobre la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las labores de la Conferencia nacional de la formación y de la enseñanza profesionales, así como otras conferencias regionales y, en general, para la elaboración y la aplicación de políticas y programas de formación y orientación profesionales, según establece el artículo 5 del Convenio.**

Artículo 3. Personas en dificultades. El Gobierno señala en su memoria que hacerse cargo de la formación de las categorías particulares es una misión estatutaria del sector de la formación y la enseñanza profesionales. Esta formación afecta a las personas con discapacidad (1.587 pasantes reciben una formación residencial, de los cuales 618 son jóvenes mujeres), los jóvenes expuestos a algún daño moral (1.693 jóvenes han recibido una formación en centros específicos, de los cuales 65 son jóvenes mujeres) y las personas en régimen de detención dentro de los centros de reeducación (6.123 beneficiarios de los cuales 287 son jóvenes mujeres). Hay otras formaciones destinadas a los jóvenes que no han alcanzado el nivel requerido y para las amas de casa. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione precisiones sobre el modo en que se han definido estas categorías e indicaciones sobre la contribución efectiva de las distintas medidas a la inserción de los interesados en sus puestos de trabajo con garantías de durabilidad. La Comisión recuerda que, en su observación precedente, había solicitado también al Gobierno que transmitiera una copia de los convenios firmados con sus interlocutores en el ámbito de la formación profesional de las mujeres, indicando si las formaciones destinadas a las amas de casa están al alcance en todo el territorio y que proporcione estadísticas disponibles correspondientes.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación práctica. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita extractos de informes u otras informaciones que tenga a su alcance relativa a la aplicación de los programas de formación profesional que se centran en determinados ámbitos, sectores de la actividad económica o, incluso, determinados grupos de la población.** El Gobierno podría considerar útil referirse a las orientaciones sobre la educación, la formación y el aprendizaje permanentes que figuran en la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Ecuador

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1977)

Aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales. La Comisión toma nota de la memoria recibida en septiembre de 2008 que incluye varios anexos documentales e información sobre los objetivos establecidos en la Agenda Social para la Equidad y Calidad de los Servicios Sociales. El Gobierno indica que en 2007 se ofrecieron un total de 2.936 cursos de capacitación atendiendo a 39.071 participantes. Además, se capacitaron 83.900 participantes vulnerables por medio de 4.252 cursos. Se ha previsto la creación de un nuevo Sistema Nacional de Capacitación y Formación Profesional utilizando parámetros de equidad territorial y diagnósticos de la insuficiencia en capacitación de los más vulnerables para el diseño de cursos apropiados a sus necesidades. La Comisión se remite a su observación de 2008 sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) en la que se ha tomado nota de la intención de articular la oferta de capacitación laboral con el Plan nacional de inclusión económica. **La Comisión espera que en su próximo examen de la aplicación del Convenio núm. 142 se presentarán informaciones actualizadas que permitan conocer la manera en que se ha ampliado el sistema de orientación profesional y asegurado una coordinación eficaz entre las iniciativas para brindar orientación y formación profesionales y los objetivos de la política del empleo, teniendo en cuenta los factores que se mencionan en los párrafos 2 a 4 del artículo 1 del Convenio núm. 142. La Comisión invita al Gobierno a continuar incluyendo informes, estudios y encuestas, datos estadísticos, etc., sobre las políticas y programas destinadas a fomentar el acceso a la educación, a la formación y al aprendizaje permanente de las personas con necesidades específicas, tales como los jóvenes, las personas poco cualificadas, las personas con discapacidad, los migrantes, los trabajadores de edad, las poblaciones indígenas, los grupos étnicos minoritarios y las personas socialmente excluidas, así como de los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, de la economía informal, del sector rural y los trabajadores independientes (párrafo 5, h), de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195)).**

El Salvador

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1995)

Aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que termina en junio de 2008 que incluye respuestas detalladas a los puntos planteados en la observación de 2003. El Gobierno agrega un estudio sobre las necesidades de capacitación en las regiones occidental, central y para-central, efectuado en noviembre de 2004. En junio de 2006, se ha iniciado un proyecto de formación e inserción laboral ejecutado con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional. Dicho proyecto pretende diseñar y poner en marcha programas de formación con criterios de pertinencia y calidad estandarizados, desconcentrar la información disponible en el Observatorio del Mercado Laboral, establecer la homologación de la formación ocupacional a nivel centroamericano y ampliar la cobertura del territorio nacional por parte de los servicios públicos del empleo. El Gobierno informa también que se capacitaron 195.310 personas entre junio de 2007 y mayo de 2008, de los cuales 167.504 son trabajadores activos y 27.905 capacitados en el marco de programas dirigidos a desempleados, subempleados y jóvenes. El Gobierno informa también sobre el Programa de Habilitación para el Trabajo (HABIL) y el Programa Empresa-Centro, particularmente destinados a jóvenes de 16 a 25 años. **La Comisión espera que en su próximo examen podrá contar con información actualizada que permita seguir conociendo la manera en que se ha ampliado el sistema de orientación profesional y asegurado una coordinación eficaz entre las oficinas de empleo del Ministerio de Trabajo y el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFOR). En particular, la Comisión apreciaría conocer si se ha logrado definir con mayor precisión el Sistema Nacional de Formación Profesional y recibir informaciones actualizadas sobre los programas ejecutados con la participación de los interlocutores sociales para continuar asegurando la aplicación del Convenio.**

Francia

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1984)

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, comunicada en septiembre de 2008, en la que no figura más que un breve resumen de la reforma de la organización de servicio público del empleo. **La Comisión se refiere a su observación de 2008 sobre la aplicación del Convenio núm. 122, e invita al Gobierno a comunicar los extractos de informes, estudios, encuestas o datos estadísticos que permitan examinar los resultados obtenidos por las políticas, los programas y las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio núm. 142.**

Guinea

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que no existirían estructuras de coordinación entre los tres ministerios encargados de la aplicación de las políticas y de los programas de orientación y de formación profesionales. La memoria del Gobierno, recibida en junio de 2004, enumera las instituciones de formación técnica y profesional existentes. La memoria del Gobierno contiene también informaciones sobre el componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. La Comisión se refiere al respecto a sus comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y pide al Gobierno que indique de qué manera las medidas adoptadas o previstas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza fortalecen la relación entre la enseñanza, la formación y el empleo, especialmente gracias a los servicios del empleo. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar la coordinación entre los diferentes organismos competentes para desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y de formación profesionales. La Comisión pone nuevamente en relieve la importancia que reviste el diálogo social para elaborar, aplicar y revisar una política nacional de desarrollo de recursos humanos, de educación y de formación y pide al Gobierno que tenga a bien transmitir asimismo informaciones prácticas sobre los niveles de instrucción, las cualificaciones y las actividades de formación que permiten valorar la aplicación en la práctica de todas las disposiciones del Convenio.

Kenya

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1979)

Formulación de una política nacional. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2008, en respuesta a la observación de 2006. El Gobierno indica que sigue sin existir una política o una legislación nacional que regule la licencia pagada de estudios, en razón del desacuerdo de los interlocutores sociales sobre esta cuestión. No obstante, este punto figurará en el orden del día del Consejo Nacional del Trabajo, cuyo establecimiento ha sido previsto en la Ley relativa a las Instituciones del Trabajo, de 2007. El Gobierno declara que sostiene y promueve la formación a todos los niveles e indica, una vez más, que ninguna disposición de la legislación en vigor contradice al Convenio. Además, el Gobierno indica que la Ley de la Formación Profesional reglamenta la formación de los trabajadores. Si bien esta ley no contiene disposiciones específicas relativas a la licencia pagada de estudios, prevé la creación de un Consejo Nacional de Formación Profesional y de algunos comités de formación en los diferentes sectores económicos. *En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda al Gobierno que la formulación y la aplicación de una política dirigida a promover el otorgamiento de licencias pagadas de estudios con fines de formación en todos los niveles, de educación general, social o cívica, y de educación sindical, son obligaciones derivadas de la ratificación del Convenio, en virtud de su artículo 2. La Comisión señala, de manera especial a su atención, las facilidades de aplicación que ofrece el mismo artículo, en virtud del cual los métodos de promoción de concesión de licencias pagadas de estudios se adaptarán a las condiciones y a los usos nacionales y se aplicarán por etapas, si fuese necesario. Además, el artículo 9, b), del Convenio prevé que, en caso de necesidad, deberán adoptarse disposiciones especiales para las categorías particulares de trabajadores y de empresas que pueden tener dificultades para ajustarse al sistema general (apartados a) y b)). La Comisión solicita al Gobierno que adopte, en asociación con los interlocutores sociales y las instituciones, al igual que con los organismos que dispensan educación y formación, medidas dirigidas a garantizar las condiciones necesarias para la formulación y la aplicación de una política nacional destinada a fomentar la licencia pagada de estudios (artículo 6). Por último, la Comisión invita al Gobierno a comunicar los informes, estudios, encuestas o datos estadísticos que permitan examinar la aplicación práctica del Convenio (parte V del formulario de memoria).*

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1979)

1. *Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Adopción y aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales. Relación estrecha con el empleo.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno enviada en respuesta a la solicitud directa de 2003, recibida en diciembre de 2004. El Gobierno indica que la información recopilada sobre el mercado de trabajo por parte del Comité Nacional de Desarrollo de la Mano de Obra hace posible, en particular, determinar las necesidades del mercado del empleo por lo que respecta a la formación profesional. Asimismo, se ha creado con fines estadísticos un directorio profesional con las distintas ocupaciones. Además, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de Recursos Humanos ha mejorado su base de datos electrónica sobre la mano de obra y el mercado de trabajo, lo cual ha permitido definir las capacidades requeridas. La Comisión toma nota de que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 140, recibida en septiembre de 2008, el Gobierno indica que la Ley sobre Formación Profesional establece la creación de un Consejo Nacional de Formación Profesional. La Comisión toma nota también de que en el documento de estrategia de lucha contra la pobreza se ha considerado que el desarrollo de los recursos humanos ocupa un lugar fundamental en la estrategia de recuperación económica (ERS) para la creación de riqueza y empleo dentro

del programa de inversiones, adoptado en marzo de 2004. Esta estrategia tiene por objeto ofrecer oportunidades a todos los keniatas para que participen, de forma productiva e independiente, en la creación de empleo y riqueza. El Gobierno ha reconocido también que el desarrollo de los recursos humanos requiere invertir esfuerzos complementarios en la educación y la formación, la salud y los programas de VIH/SIDA, el trabajo y la alimentación. ***La Comisión se felicita por este enfoque y espera examinar en la próxima memoria del Gobierno informaciones sobre la repercusión de las medidas adoptadas para fomentar el perfeccionamiento profesional en el marco de la ERS. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones en su próxima memoria sobre los métodos existentes para llevar a la práctica políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, informando, específicamente, del modo en el que el Consejo Nacional de Formación Profesional contribuye a la coordinación eficaz de estas políticas y programas, y la manera en el que se relacionan con el empleo y los servicios públicos de empleo.***

2. ***Artículo 1, párrafo 5. Igualdad de oportunidades.*** Según la información comunicada por el Gobierno, se han previsto medidas para fomentar la educación y la formación de las mujeres para incrementar su participación en el mercado de trabajo. Por ejemplo, el Gobierno ha organizado campañas de sensibilización pública dirigidas a los responsables de la elaboración de políticas de varios distritos del país. El Gobierno está realizando esfuerzos también para mejorar el acceso al crédito de las mujeres, alentándolas a crear cooperativas de crédito, estrechando sus contactos con los bancos y las organizaciones de microcrédito y fortaleciendo las capacidades institucionales en colaboración con el sector privado. El Gobierno señala también que se está trabajando sobre la creación de programas específicos para combatir el elevado desempleo de los jóvenes, en particular, mediante la promoción del autoempleo y la creación de escuelas politécnicas para jóvenes, pero también mediante mecanismos para gestionar la transición entre la escolaridad y el mercado de trabajo, así como entre la formación de aprendizaje y la orientación profesional. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para alentar a las mujeres a perfeccionar y utilizar sus capacidades profesionales en todos los sectores de la actividad económica y en todos los niveles de capacidad y responsabilidad. La Comisión solicita también que se sirvan indicar las medidas que se han adoptado para fomentar el acceso a la educación, a la formación y al aprendizaje permanente de las personas con necesidades específicas, tales como los jóvenes y las demás categorías de personas vulnerables que se enumeran en el párrafo 5, h), de la Recomendación núm. 195.***

3. ***Información sobre orientación profesional.*** El Gobierno indica que en los programas de estudio se incluyen clases de orientación profesional para incrementar el conocimiento de los alumnos sobre las distintas opciones profesionales y de empleo que tienen a su disposición. Además, puede encontrarse información sobre los programas de las instituciones de formación profesional en los distintos medios de comunicación. ***La Comisión se remite al artículo 3, párrafo 2, en el que se establece que, además de la elección de una ocupación, la formación profesional y las oportunidades educativas conexas, la situación y perspectivas de empleo, la información y la orientación cubrirán también asuntos tales como las condiciones de trabajo, la seguridad y la higiene en el trabajo y otros aspectos de la vida activa en los diversos sectores de la actividad económica social y cultural y, a todos los niveles de responsabilidad. La Comisión recuerda también que, de acuerdo con el artículo 3, párrafo 3, dicha información y orientación deberán ser completadas con información sobre los aspectos generales de los contratos colectivos y los derechos y obligaciones de todos los interesados en virtud de la legislación del trabajo. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique cuáles son las fuentes de información disponibles a los efectos de orientación profesional y que ofrezca ejemplos de la documentación correspondiente (artículo 3, párrafos 2 y 3). La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que garantizan que todos los interesados dispondrán de una información completa y una orientación tan amplia como sea posible, y que indique todas las medidas orientadas específicamente a las personas con discapacidades (artículo 3, párrafo 1).***

4. ***Oportunidades de empleo y formación en las pequeñas y medianas empresas.*** En respuesta a la solicitud directa de la Comisión, el Gobierno indica que se ha puesto en marcha un Proyecto de Tecnología y Formación de la Pequeña y la Mediana Empresa, que consiste en actividades relativas a la formación, el desarrollo de tecnologías e infraestructuras, así como de desarrollo institucional y análisis, seguimiento y evaluación de políticas. Este proyecto ha tenido repercusiones por lo que respecta a la ampliación y diversificación de las actividades y las redes de las empresas involucradas, así como por lo que respecta al crecimiento del empleo y de los salarios y a la creación de empresas por parte de las mujeres. De acuerdo con la información suministrada por el Gobierno, los resultados de este proyecto han contribuido también a lograr los objetivos del país en el marco de su estrategia para la reducción de la pobreza, en particular mediante la creación de puestos de trabajo, el aumento de los niveles salariales y la promoción del crecimiento económico. ***La Comisión remite a la sección IV de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), donde figura información sobre la infraestructura de servicios que debería crearse con el objeto de aumentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, su potencial de creación de empleos y su competitividad, y espera que el Gobierno seguirá proporcionando información, en su próxima memoria, sobre las medidas adoptadas al respecto.***

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

1. *Garantizar la licencia pagada de estudios a todos los trabajadores.* La Comisión toma nota de que, en su breve respuesta a la solicitud directa enviada en 2003, el Gobierno indica que, en lo que respecta a los costes de la educación general, social y cívica, incluida la educación sindical, no se hacen deducciones de los salarios de los trabajadores. La Comisión agradecería recibir más información sobre las medidas tomadas, dentro del marco de las políticas nacionales sobre licencias pagadas de estudios para los trabajadores de todos los sectores de la economía, a fin de contribuir, en asociación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones, al logro de los objetivos establecidos en el artículo 3 del Convenio, y que han sido coordinados con las políticas generales señaladas en el artículo 4 del Convenio.

2. *Discriminación.* Asimismo, la Comisión toma nota de su declaración respecto a que cuando haya alguna oportunidad de formación se anunciará en los medios de comunicación locales a fin de que se puedan enviar solicitudes y no se tendrán en cuenta la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la procedencia nacional y el origen social. La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, pidió al Gobierno que confirmase si el párrafo 1.2 del artículo I del Reglamento del Servicio Paraestatal, primera edición, de 1984, que establece las condiciones aplicables a la asistencia a los cursos durante el servicio o de educación superior en África del Este, requiriendo recomendación del partido, todavía está en vigor. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del texto que ha sustituido o derogado al Reglamento de los Servicios Paraestatales de 1984. Sírvasse describir las medidas tomadas para garantizar que los trabajadores tienen el mismo acceso a la licencia pagada de estudios sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social (artículo 8).

3. *Aplicación práctica.* Sírvasse incluir en la próxima memoria una apreciación general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, si esta información está disponible, el número de trabajadores que han recibido una licencia pagada de estudios (*parte V del formulario de memoria*).

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1984)

Aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales. Colaboración de los interlocutores sociales. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de las actividades del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), el cual prestaba servicios de formación permanente a través de 21 asociaciones civiles regionales. La Comisión solicitó que se continúe informando sobre las actividades de orientación profesional realizadas por el INCE. En la memoria recibida en agosto de 2008, el Gobierno informa sobre la implementación de la Misión Social Che Guevara y la creación de Núcleos de Desarrollo Endógeno que han puesto en práctica un amplio plan de formación para el trabajo e inserción laboral. Con base a un nuevo modelo económico, se busca capacitar a los trabajadores en situación de desempleo estructural y a los jóvenes para que alcancen un oficio y desarrollen integralmente su personalidad. El Gobierno informa sobre la adopción del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de fecha 15 de julio de 2008, para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de producción social. La Comisión toma nota de que se ha transformado al INCE en Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES) mediante el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de fecha 14 de mayo de 2008. La Comisión advierte que en las observaciones que se recibieron en septiembre de 2008 de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) se indicó que no había una representación tripartita en el Consejo Directivo del INCES. Se había impuesto a los empleadores una contribución equivalente al 2 por ciento del salario normal pagado al personal que trabaja para personas naturales y jurídicas no pertenecientes al Estado que dan ocupación a cinco o más trabajadores. Los trabajadores contribuyen con un medio por ciento (0,5 por ciento) de sus utilidades anuales (artículos 14, 15 y 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley mencionado). La Comisión había expresado en su Estudio general de 2004 su convicción de que un diálogo social amplio es la mejor garantía para que las políticas para promover empleo productivo y el desarrollo de recursos humanos sean eficaces. La mayor participación de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no sólo es fundamental para garantizar una aplicación exitosa de las medidas necesarias, sino que también puede contribuir a mejorar el diálogo social (párrafos 495 y 437 del Estudio general de 2004, *Promover empleo*). De conformidad con el artículo 5 del Convenio núm. 142, las políticas y programas de orientación y formación profesionales deben establecerse y ejecutarse en colaboración con los interlocutores sociales. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la manera en que de conformidad con el artículo 5 del Convenio, se ha asegurado la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para ampliar el sistema de orientación profesional y garantizar una coordinación eficaz entre las iniciativas para brindar orientación y formación profesionales y los objetivos de la política del empleo, teniendo en cuenta los factores que se mencionan en los párrafos 2 a 4 del artículo 1 del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a incluir informes, estudios y encuestas, datos estadísticos, etc. sobre las políticas y programas destinadas a fomentar el acceso a la educación, a la formación y al aprendizaje permanente de las personas con necesidades específicas, tales como los jóvenes, las personas poco cualificadas, las personas con discapacidad, los migrantes, los trabajadores de edad, las poblaciones indígenas, los*

grupos étnicos minoritarios y las personas socialmente excluidas, así como de los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, de la economía informal, del sector rural y los trabajadores independientes (párrafo 5, h) de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195)).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 140** (Belice, Brasil, República Checa, Eslovenia, Guinea, Guyana, Hungría, Nicaragua, Reino Unido: Anguilla, Ucrania); el **Convenio núm. 142** (Brasil, República Centroafricana, Eslovenia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Guyana, Hungría, Kirguistán, Nicaragua, Federación de Rusia, Suiza, República Unida de Tanzania, Tayikistán).

Seguridad del empleo

Observación general

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

La Comisión fue informada de las consultas que tuvieron lugar en la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo en oportunidad de la 303.^a reunión del Consejo de Administración, en noviembre de 2008 sobre la situación del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158). La Comisión es consciente que se reiteró la preocupación sobre el número de ratificaciones del Convenio, el recurso a las exclusiones previstas en el *artículo 2* y la flexibilidad para su aplicación.

La Comisión advierte que muchos más países que han ratificado el Convenio dan efecto a sus principios básicos tales como el preaviso, la oportunidad de defenderse antes del despido, la causa justificada y el recurso ante un órgano independiente. La mayoría de los países que hayan ratificado o no el Convenio, cuentan en la legislación nacional vigente con disposiciones que se conforman con algunos o todos de los requisitos básicos del Convenio. La Comisión observa que los principios del Convenio son una fuente de derecho importante para los juzgados del trabajo y los tribunales laborales en los países que ratificaron y aun en aquellos que no lo han ratificado. En la presente reunión, la Comisión tomó nota con satisfacción de las sentencias dictadas en marzo de 2006 y julio de 2008 por el Tribunal de Casación de Francia dando aplicación directa al Convenio. Como un ejemplo de país que no ratificó el Convenio, la Comisión advierte que según las informaciones disponibles, los tribunales han recurrido al Convenio para desarrollar su jurisprudencia en Sudáfrica.

La Comisión entiende que en los principios básicos del Convenio hay un equilibrio bien construido entre los intereses del empleador y los intereses del trabajador como lo demuestran las disposiciones sobre despidos por motivos relacionados con las necesidades del funcionamiento de la empresa. Lo anterior tiene particular importancia en el contexto de la crisis financiera actual. Dado que el Convenio apoya a las empresas productivas y sostenibles, se reconoce que un derrumbe económico puede ser causa justificada de despido. La Comisión subraya que el diálogo social es un procedimiento esencial para responder a los despidos colectivos — la consulta con los trabajadores o con sus representantes debería permitir encontrar la manera de evitar o de minimizar el impacto social y económico de los despidos para los trabajadores.

La Comisión expresó su convicción de que una mejor difusión de las informaciones disponibles sobre el Convenio y el reconocimiento por las partes interesadas de los requisitos básicos del Convenio pueden servir de base en futuras consultas para alcanzar consensos tripartitos.

Camerún

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

1. *Despidos colectivos.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) y la Confederación General del Trabajo-Libertad de Camerún (CGT-Libertad) que se evocaron en la observación de 2007. En la respuesta recibida en febrero de 2008, el Gobierno señala que cuando ocurrieron los despidos en las empresas públicas y semipúblicas se respetó el procedimiento contemplado en el artículo 40 del Código del Trabajo. Los despidos tuvieron lugar solamente después de que se agotaron todas las otras medidas encaminadas a evitarlos. Los documentos relativos a las indemnizaciones por despido de los trabajadores de las empresas estatales fueron examinados por una comisión presidida por el Ministro de Finanzas. La Comisión vuelve a señalar que el respeto de los principios contenidos en el Convenio puede facilitar el desarrollo de una actividad económica socialmente responsable cuando se toman decisiones relativas a despidos colectivos. Los despidos por motivos económicos, técnicos, estructurales u otros similares deben respetar, en particular, lo dispuesto en los *artículos 13 y 14 del Convenio*, relativos a la consulta con los representantes de los trabajadores y la notificación a la autoridad competente. En una nueva comunicación, la UGTC evoca el despido de 215 trabajadores sin consultas. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las decisiones adoptadas para asegurar el pago de las indemnizaciones por terminación de la relación de trabajo y la protección de los ingresos de los trabajadores despedidos en las empresas públicas y de otros empleadores. La Comisión desearía poder examinar si se han adoptado medidas como las previstas en los párrafos 25 a 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166) para atenuar los efectos de los despidos. La Comisión también pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la observación formulada por la UGTC, en noviembre de 2008.***

2. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya informado sobre las siguientes cuestiones planteadas en su observación de 2007. ***La Comisión confía en que el Gobierno enviará una memoria que responda a los puntos planteados en su observación de 2006, la cual se había redactado en los siguientes términos:***

[...]

2. *Artículo 4. Determinación de las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo.* El Gobierno declaró que se daría efecto al artículo 4 del Convenio mediante el artículo 34, párrafo 1, del Código del Trabajo, retomado en los convenios colectivos, y que dispone que un «contrato de trabajo de duración determinada puede siempre rescindirse por voluntad de una de las partes, rescisión que está subordinada a un preaviso dado por la parte que toma la iniciativa de la ruptura y que debe ser notificada por escrito a la otra parte, con indicación del motivo de la rescisión». El Gobierno indicó que las causas de despido que se consideran justificadas figuran por lo general en los reglamentos internos de cada empresa. La Comisión recuerda que el párrafo 1 de la Recomendación núm. 166 menciona los «reglamentos de empresa» entre los métodos utilizados para su aplicación pero que, según lo indicó la Comisión en el párrafo 30 del Estudio general de 1995, *Protección contra el despido injustificado*, puede resultar difícil basarse exclusivamente en los citados reglamentos para dar efecto a las disposiciones del Convenio, dado que únicamente cubren a las empresas en que se aplican. **En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que asegure, de conformidad con la práctica nacional, que se dé plenamente efecto a la obligación establecida en el artículo 4 del Convenio, según el cual no se debería despedir a un trabajador sin una causa justificada vinculada a sus aptitudes o su conducta, o sobre la base de las necesidades de funcionamiento de la empresa, el establecimiento o el servicio. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que dé ejemplos de decisiones judiciales recientes en las que los tribunales hayan dado efecto a esta importante disposición del Convenio.**

3. *Artículo 5, apartados c) y d). Determinación de causas no justificadas de terminación de una relación de trabajo.* El Gobierno declaró que la aplicación del artículo 5 del Convenio se aseguraría mediante el artículo 39, párrafo 1, y el artículo 84, párrafo 2, del Código del Trabajo, sobre los que la Comisión se pronunció en sus comentarios anteriores. **La Comisión reitera al Gobierno que indique de qué manera se asegura, en la legislación y en la práctica, que el hecho de haber presentado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de las leyes, o presentado recursos ante las autoridades administrativas competentes (artículo 5, c)), y que la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social del trabajador (artículo 5, d)) no constituyen causas justificadas. Le ruega asimismo al Gobierno que proporcione copia de las decisiones judiciales pertinentes.**

4. *Artículo 7. Procedimiento de defensa previo a la terminación de la relación de trabajo.* El Gobierno indicó anteriormente que la aplicación de esta disposición del Convenio se consigue a través de los convenios colectivos y los reglamentos internos de las empresas. **La Comisión ruega una vez más al Gobierno que precise de qué manera se garantiza a todos los trabajadores el derecho de defensa previo a la terminación de la relación de trabajo, facilitando, en particular, copia de las disposiciones pertinentes de todo convenio colectivo y de todo reglamento interno disponible, así como de toda decisión judicial reciente, en particular en materia de despido de delegados del personal o de representantes sindicales.**

5. *Artículo 8, párrafo 3. Plazo fijado para el ejercicio del derecho de interponer recurso.* El Gobierno indicó anteriormente que el plazo de que disponen los trabajadores para ejercer su derecho de interponer recurso contra un despido se deduce del artículo 74, párrafo 1, del Código del Trabajo según el cual «la acción para el pago del salario prescribe en un período de tres años». La Comisión advierte que dicho artículo trata únicamente de las acciones legales relativas al pago de salarios. **En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que indique de qué manera el artículo 74 del Código del Trabajo garantiza el derecho de interponer recurso, dentro de un plazo razonable, contra la terminación injustificada de la relación de trabajo, como lo exige el artículo 8, párrafo 3, del Convenio.**

6. *Artículos 11 y 12, párrafo 3. Definición de falta grave.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la noción de «falta grave» se deja a la apreciación de los tribunales nacionales. En el párrafo 250 del Estudio general de 1995, la Comisión ya había observado que una definición de esa índole era demasiado general y que, sólo cuando se examina su aplicación en la práctica y, en particular mediante casos judiciales, se pueda hacer una evaluación de la medida en que se da efecto a las disposiciones del Convenio. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite copia de las decisiones judiciales pertinentes a fin de proceder al examen de la aplicación del artículo 11 y del párrafo 3 del artículo 12 del Convenio.**

7. *Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica.* La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la importancia que reviste el suministro periódico de información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular los artículos 4, 5, 7 y 8, párrafo 3, así como los artículos 11 y 12, párrafo 3, del Convenio. **La Comisión desea creer que en la próxima memoria del Gobierno encontrará las informaciones pertinentes y actualizadas que solicita sobre la aplicación del Convenio.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1987)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en junio de 2002. **La Comisión confía en que el Gobierno comunique en un futuro próximo una memoria que contenga información precisa y actualizada en relación con los puntos planteados en sus comentarios de 2005, que se redactaron en los términos siguientes.**

1. *Artículo 5, c) y d), del Convenio. Motivos no válidos de despido.* El Gobierno indicó que el artículo 62 de proyecto de Código del Trabajo revisado garantizará que el sexo, la religión, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, así como el hecho de haber presentado una queja o participado en procedimientos contra el empleador, o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes, no constituyen motivos válidos de despido. **La Comisión confía en que el Gobierno informe en su próxima memoria de la adopción del proyecto de Código del Trabajo revisado.**

2. *Artículo 12. Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos.* El Gobierno indicó que sólo un protocolo de acuerdo firmado en octubre de 1999 entre los directores de empresa del sector del comercio representados por la Federación de Empresas del Congo (FEC) y diferentes organizaciones sindicales da efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio al prever el pago de una indemnización por fin de servicios cuyo monto se determina en función de la antigüedad. La Comisión señaló que este protocolo se firmó en aplicación del artículo 49 del Código del Trabajo, que prevé que el trabajador despedido puede asimismo beneficiarse de una indemnización por despido si el contrato o el convenio colectivo lo prevén. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que en virtud del artículo 1 del Convenio, cuando la aplicación del Convenio no se garantiza a través de convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier

otra forma conforme a la práctica nacional, deberá hacerse por medio de la legislación nacional. **Recordando asimismo que en virtud del párrafo 1 del artículo 12 un trabajador despedido tiene derecho a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas, la Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para aplicar esta disposición del Convenio en beneficio de los trabajadores que no están cubiertos por el protocolo de acuerdo del sector del comercio antes mencionado o por otro convenio colectivo, y que informe al respecto en su próxima memoria. Sírvese asimismo indicar la forma en la que se da efecto al párrafo 3 del artículo 12 según el cual, en caso de terminación por falta grave podrá preverse la pérdida del derecho a percibir las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en el artículo 1 del Convenio.**

3. *Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Sírvese transmitir la información solicitada sobre la aplicación práctica del Convenio, adjuntando ejemplos de decisiones judiciales sobre las cuestiones de principio relativas al Convenio, así como la información estadística disponible sobre las actividades de los organismos de recurso y el número de despidos por motivos económicos o similares.*

Francia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1989)

Artículo 24 de la Constitución de la OIT. Seguimiento de una reclamación. En la memoria recibida en octubre de 2008, el Gobierno indica que, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo de Administración de la OIT de 14 de noviembre de 2007, se adoptó la ley núm. 2008-596, de 25 de junio de 2008, sobre la modernización del mercado del trabajo quedando derogadas las disposiciones legislativas sobre el contrato «nuevas contrataciones» (CNE). La ley ha puesto en práctica un acuerdo tripartito nacional. Los CNE en curso a la fecha de publicación de la ley se transformaron en contratos de duración indeterminada. Además, el Tribunal de Casación, refiriéndose a las recomendaciones del comité tripartito, en una sentencia dictada por la Cámara Social el 1.º de julio de 2008, consideró que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio, el CNE no entraba en la categoría de contratos respecto de los cuales se podía derogar el dispositivo de protección previsto por el Convenio. El Tribunal de Casación también consideró que el CNE no se conformaba con los requerimientos del Convenio dado que se negaba a los trabajadores el derecho de defenderse de los cargos que se hayan formulado sobre su conducta o su rendimiento (artículo 7), se permitía despedir sin causa justificada (artículo 4) y se hacía pesar la carga de la prueba exclusivamente sobre el trabajador en caso de despido abusivo en virtud del artículo 5 del Convenio (artículo 9, párrafo 2). La Comisión recuerda que el principio de la aplicación directa del Convenio por parte de las jurisdicciones nacionales ya había sido establecido por el Tribunal de Casación en una sentencia de la Cámara Social de fecha 29 de marzo de 2006. **La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones comunicadas que muestran que el Convenio se aplica a nivel nacional. La Comisión espera que en la próxima memoria del Gobierno se incluyan informaciones actualizadas sobre la aplicación práctica del Convenio y nuevos ejemplos de decisiones judiciales sobre las cuestiones de principio relativas a su aplicación.**

Gabón

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Partes IV y V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2007 que reitera la información comunicada en septiembre de 2005. La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga información precisa en respuesta a su observación de 2006 que se refería a los comentarios que formula desde hace varios años sobre la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda nuevamente la importancia de comunicar regularmente información actualizada y precisa sobre la aplicación del Convenio para permitirle examinar la aplicación de cada una de sus disposiciones. **La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo ejemplos de decisiones judiciales recientes, dictadas en relación con la definición de las causas reales y graves de despido.**

Artículos 8, párrafo 2, y 9, párrafo 3, del Convenio. Despido por motivos económicos autorizado por el inspector del trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 296 del Código del Trabajo relativo al despido de un delegado del personal o de su suplente dispone que la decisión del inspector del trabajo puede ser recurrida por vía contencioso-administrativa. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide nuevamente al Gobierno que indique si los trabajadores despedidos por motivos económicos también tienen derecho a recurrir la decisión de la inspección del trabajo de autorizar su despido individual o colectivo.**

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en enero de 2007, señalando que si bien no se han realizado modificaciones importantes desde su última memoria en 2002, se advierten progresos en la revisión del mecanismo de relaciones

laborales en el país, que culminaron con el establecimiento de una nueva ley de relaciones laborales, una nueva comisión de relaciones laborales y de una nueva estructura administrativa competente en la materia. La Comisión toma nota de que está prevista la adopción de la nueva ley de relaciones laborales en 2007. ***La Comisión espera que el Gobierno proporcionará informaciones sobre la promulgación de la nueva ley de relaciones laborales para garantizar la aplicación plena y efectiva de todas las disposiciones del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la manera en que el Convenio se aplica en la legislación y en la práctica. Sírvese facilitar copia de la legislación que da efecto al Convenio núm. 158, así como la información solicitada específicamente en el formulario de memoria en relación con cada artículo del Convenio.***

La Comisión, habida cuenta de la información que el Gobierno comunique en respuesta a la presente observación, examinará la conformidad de la legislación y la práctica con las disposiciones del Convenio.

Uganda

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1990)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunicó, desde su última memoria recibida en junio de 2004, información alguna sobre la aplicación del Convenio. En dicha ocasión, se indicó que no se había aún adoptado el proyecto de ley sobre el empleo, el cual debía dar efecto al Convenio. La Comisión entiende que la Ley sobre el Empleo se adoptó y entró en vigencia en 2006. En estas circunstancias, la Comisión considera que es especialmente lamentable que el Gobierno aún no haya comunicado las informaciones pertinentes sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar una memoria detallada conteniendo informaciones completas sobre la aplicación, en el derecho y en la práctica, de cada una de las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno declara en la memoria recibida en agosto de 2008, que debido a la naturaleza e índole de sus funciones, los trabajadores de dirección no pueden gozar de la misma estabilidad de la cual gozan los otros trabajadores y trabajadoras. En cuanto a los trabajadores domésticos, la Comisión toma nota de que el artículo 281 de la Ley Orgánica del Trabajo trata específicamente de los trabajadores domésticos. El Gobierno declara también haber garantizado a aquellos trabajadores y trabajadoras que devengan hasta tres salarios mínimos, la preservación de su empleo mediante decretos de inamovilidad. Según el Gobierno, un empleador no puede despedir a un trabajador sin cumplir previamente con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Trabajo. La Comisión ha tomado nota de la explicación dada por el Gobierno para excluir a los trabajadores de dirección de la protección dispuesta sobre estabilidad en el trabajo en el capítulo VII de la Ley Orgánica del Trabajo. Sin embargo, la Comisión advierte que el Convenio se aplica a «todas las personas empleadas». ***La Comisión pide al Gobierno que indique si acaso los decretos a los que se refirió en su memoria protegen a los trabajadores de dirección en caso de despido injustificado y, si no fuera el caso, las medidas que se propone adoptar para que los trabajadores de dirección sean cubiertos por la protección ofrecida por el Convenio.***

Reformas legislativas. En su observación de 2007, la Comisión había tomado conocimiento de las observaciones presentadas en octubre de 2007 por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en las que se evocó un proyecto de ley orgánica de estabilidad laboral, que exigiría una autorización previa de la autoridad administrativa competente para dar por terminada la relación laboral por voluntad del empleador. En septiembre de 2008, la Oficina transmitió al Gobierno observaciones de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), en las que se informa sobre la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2008 de los decretos de inamovilidad laboral. FEDECAMARAS indica que el Gobierno no tiene entre sus planes flexibilizar los controles del mercado laboral y se encuentra en camino de aprobar una ley de estabilidad permanente en el trabajo. En 2000, la Comisión observó que el Convenio núm. 158 busca equilibrar la protección del trabajador en caso de despido injustificado y la de asegurar la flexibilidad del mercado del trabajo. La aplicación del Convenio debe tener efectos positivos para mantener la paz social y la productividad de las empresas, y contribuir a disminuir la pobreza y la exclusión social, lo cual conduce a la estabilidad social (observación general de 2000 sobre el Convenio núm. 158). La Comisión advierte que la eficacia de la legislación y las instituciones laborales se encuentra estrechamente vinculada con la promoción del diálogo social y del tripartismo (Parte I, A, iii) de la Declaración de 2008 de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa). ***La Comisión reitera su convicción de que también respecto de las importantes cuestiones que trata el Convenio núm. 158, el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social. La Comisión pide al Gobierno que comunique los textos legislativos que se hayan adoptado en relación con la terminación de la relación de trabajo. La Comisión pide también que se incluyan informaciones pertinentes y actualizadas sobre las actividades de los órganos de apelación (tales como el número de***

recursos interpuestos contra terminaciones injustificadas, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio del tiempo empleado para decidir acerca de un recurso) y sobre el número de despidos por razones económicas o análogas (parte V del formulario de memoria). La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno también contenga ejemplos de decisiones judiciales recientes dictadas en relación con la definición de las causas justificadas de despido (parte IV del formulario de memoria).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (*Antigua y Barbuda, República Centroafricana, Chipre, Marruecos, República de Moldova, Santa Lucía, Yemen*).

Salarios

Argentina

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1956)

Artículos 1 y 12 del Convenio. Definición del término «salario» y pago regular del salario. La Comisión toma nota de que en su respuesta a las observaciones formuladas por la Federación de Profesionales del Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires, el Gobierno se limita a proporcionar información sobre la personalidad jurídica de la Federación pero no responde a las reclamaciones sobre las primas a las que no se reconoce el carácter de remuneración. La Comisión toma nota de que una cuestión similar ha sido planteada por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) cuyas últimas observaciones a día de hoy siguen sin respuesta. Más concretamente, la cuestión trata del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo que no reconoce el carácter «salarial» de ciertas prestaciones y que ya ha dado lugar a una jurisprudencia contradictoria. **Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que responda a las observaciones realizadas tanto por la Federación de Profesionales del Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires como por la CTA, que comunique copia de toda decisión judicial pertinente y que mantenga informada a la Oficina sobre la eventual adopción de un proyecto de ley a fin de derogar parcialmente el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.**

Además, la Comisión desearía recibir información más amplia sobre los otros puntos planteados en su anterior comentario, a saber: i) la evolución de la situación en lo que respecta al pago de salarios por medio de bonos emitidos localmente; ii) la situación actual en materia de retrasos salariales u otras dificultades en el pago regular de los salarios que persistían en ciertos sectores o provincias; y iii) la aplicación práctica del Convenio, proporcionando, entre otras cosas, informes oficiales de los servicios de inspección del trabajo que contengan estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas en materia de protección de los salarios.

Bolivia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1983, formula comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) y el presente Convenio, en lo que respecta a supuestos abusos alegados en el pago de salarios a los trabajadores agrícolas. Lamenta tomar nota de que, en su última memoria, el Gobierno se limitó a indicar que no se había dado seguimiento a la cuestión objeto de las anteriores observaciones de la Comisión y que no se habían realizado investigaciones a este respecto. El Gobierno añadió que, en el marco de su política, pretendía, entre otras cosas, encontrar una solución a los problemas de los trabajadores asalariados no cubiertos por la Ley General del Trabajo.

A este respecto, la Comisión toma nota del estudio «*Enganche y Servidumbre por Deudas en Bolivia*», realizado en 2004 y publicado por la Oficina en enero de 2005, que da cuenta de prácticas que conducen a decenas de miles de trabajadores agrícolas indígenas a una situación de servidumbre por deudas y a que algunos de ellos estén sometidos a trabajo forzoso permanente o casi permanente. Según este estudio, los medios utilizados comprenden sistemas de avances del salario, tiendas situadas en los campamentos que tienen precios muy caros con respecto a los del mercado, descuentos obligatorios de los salarios destinados a constituir un ahorro, pagos en especie y retrasos en el pago de salarios. Estas prácticas se realizan, en una forma u otra, en la región de Santa Cruz de Tarija (recogida de la caña de azúcar), en el norte de la Amazonia (extracción de la castaña) y en la región de Chaco (trabajo en las haciendas). En esta última región se han encontrado los peores casos de trabajo forzoso de la región Andina. Asimismo, la Comisión toma nota de que las conclusiones y recomendaciones de este estudio fueron validadas durante un seminario tripartito que se realizó en La Paz en agosto de 2004. Entre las recomendaciones del estudio figuraban la ratificación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y la elaboración de un plan nacional de acción de erradicación y de lucha contra el trabajo forzoso en todas sus formas. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las prácticas mencionadas en el estudio antes citado plantean problemas de aplicación de los *artículos 4* (pago en especie), *6* (libertad del trabajador de disponer de su salario a su voluntad), *7* (economatos), *8* (descuentos sobre el salario) y *12* (pago del salario a intervalos regulares) del Convenio núm. 95. **Por lo tanto, ruega al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas tomadas con miras a la elaboración y la aplicación de un plan nacional de acción para poner fin a estos problemas.**

La Comisión aborda otros puntos, incluido el del campo de aplicación de la Ley General del Trabajo y su extensión a los trabajadores agrícolas, en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores sobre la exclusión de algunas categorías de trabajadores del alcance de la legislación sobre los salarios mínimos, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2004, según la cual, de conformidad con la Ley núm. 1715, sobre la Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996 los trabajadores asalariados del campo se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y se esperaba que un proyecto de decreto supremo, reglamentara el trabajo asalariado del campo y garantizara la aplicación general a esos trabajadores del salario mínimo nacional. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en algunas memorias anteriores, el Gobierno declaraba que los no excluidos del sistema de salarios mínimos eran sólo los trabajadores de la caña de azúcar y del algodón, y que se estaban realizando esfuerzos para extender su aplicación a los trabajadores de la goma, de la madera y de la castaña. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que aclare la situación en este sentido y que transmita una copia del decreto sobre los trabajadores asalariados del campo, en cuanto haya sido formalmente adoptado.**

Artículo 3. La Comisión toma nota de que el decreto supremo núm. 27048 había revisado últimamente, en 2003, el salario mínimo y de que en la actualidad está fijado en 440 bolivianos. Según la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, esta suma se volvía a negociar cada año y se incrementaba proporcionalmente a la evolución del índice de precios al consumo. El Gobierno añadía que el salario mínimo nacional se utilizaba para el cálculo de los diversos complementos salariales y de las prestaciones de seguridad social, por ejemplo, los bonos de antigüedad y los subsidios de lactancia, con lo que ejercía un impacto en los ingresos de la mayoría de los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que la primera función del sistema de salarios mínimos prevista en el Convenio es actuar como medida de protección social y superar la pobreza, garantizando niveles de salarios mínimos dignos, especialmente para los trabajadores no calificados y de baja remuneración. Por consiguiente, las tasas salariales mínimas, que representan sólo una fracción de las verdaderas necesidades de los trabajadores y de sus familias, cualquiera sea su importancia secundaria en el cálculo de determinadas prestaciones, apenas pueden adecuarse al concepto y a la razón de ser de un salario mínimo, tal y como éste se deriva del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas que se propone adoptar para garantizar que el salario mínimo nacional desempeñe un papel significativo en la política social, que implica que no debería permitirse que cayera por debajo de un «nivel de subsistencia» socialmente aceptable y que debería mantener su poder adquisitivo en relación con una cesta básica de los artículos de consumo esenciales.**

Artículo 4, párrafo 2. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno, durante muchos años, que aportara pruebas tangibles de las consultas exhaustivas celebradas con los interlocutores sociales, respecto de la fijación o del reajuste de las tasas salariales mínimas, como lo exigen las disposiciones del Convenio. En su memoria de 2004, el Gobierno indicó que no habían sido posibles aquel año las consultas con la Central Obrera Boliviana (COB), debido a que ésta había rechazado o condicionado permanentemente su participación en las negociaciones a la presencia del Presidente de la República en tales consultas. Sin embargo, las negociaciones se habían celebrado con diferentes organizaciones, a nivel sectorial, redundando en aumentos salariales del 3 por ciento en varios sectores. En lo que atañe a las discusiones sobre los salarios mínimos con los representantes de los empleadores, el Gobierno declaró que no podía entrar en ninguna de esas discusiones con la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), puesto que el artículo 8 de los estatutos de esta organización le impedía la negociación de los asuntos relacionados con los salarios. Al tomar debida nota de estas indicaciones, la Comisión quiere destacar una vez más el carácter fundamental del principio de consultas exhaustivas con los interlocutores sociales en todas las fases del procedimiento de fijación de los salarios mínimos. Según la letra y el espíritu del Convenio, el proceso de consultas debe preceder cualquier adopción de decisiones y debe ser efectivo, es decir, que debe brindar a los interlocutores sociales una auténtica oportunidad de expresar sus opiniones y ejercer alguna influencia en las decisiones relativas a las cuestiones que son motivo de consulta. **Al recordar que debe seguir distinguiéndose «consulta» de «codeterminación» o de simple «información», la Comisión considera que el Gobierno tiene la obligación de crear y mantener condiciones que permitan consultas exhaustivas y la participación directa de la mayoría de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en todas las circunstancias, por lo cual insta al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para garantizar que la exigencia de consultas exhaustivas, establecida en este artículo del Convenio, se aplique efectivamente, preferentemente de una manera bien definida, de común acuerdo e institucionalizada. En consecuencia, solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución relativa a la creación del Consejo Nacional de Relaciones Laborales.**

Artículo 5 del Convenio, y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno de 2004, se proponía enmendar el artículo 121 de la Ley General del Trabajo y prever el reajuste periódico del monto de las multas que han de imponerse, en caso de infracción de las tasas salariales mínimas en vigor. **La Comisión agradecerá al Gobierno que comunique toda la información disponible sobre la aplicación del Convenio en la práctica.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno se remitía, en su última memoria, a la nota técnica núm. 0138/2002 y reiteraba la opinión de que no hay necesidad de insertar cláusulas de trabajo en los contratos públicos, debido a que la legislación general del trabajo protege los derechos de los trabajadores, mediante los términos de los contratos individuales y mediante el control de las actividades de los servicios de inspección del trabajo. **La Comisión apreciará recibir una copia de la mencionada nota técnica.**

En vista de la continuada inaplicación de las exigencias básicas del Convenio por parte del Gobierno, la Comisión desea una vez más señalar a la atención lo siguiente: i) el criterio fundamental del Convenio es garantizar — a través de la inserción de cláusulas específicas de trabajo en todos los contratos públicos — que los trabajadores contratados en la ejecución de contratos públicos gocen de salarios y de otras condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas por la ley, por un convenio colectivo o por un laudo arbitral, para un trabajo de la misma naturaleza en la misma región; ii) puesto que las leyes y las reglamentaciones del trabajo establecen normalmente normas mínimas que son susceptibles de aprobarse a través de la negociación colectiva, es evidente que el simple hecho de que la legislación general del trabajo se aplique también a los contratos públicos, no es suficiente, en sí misma, para garantizar la remuneración y las condiciones laborales más ventajosas para los trabajadores concernidos; y iii) para garantizar el cumplimiento de los términos de las cláusulas de trabajo, el Convenio exige medidas concretas para una adecuada publicidad (colocación de avisos) y un adecuado sistema de sanciones (denegación de contratos o retención de pagos) que vayan más allá de las medidas de aplicación a menudo previstas en la legislación general del trabajo.

La Comisión ha venido destacando que, si bien la legislación sobre la contratación pública, especialmente el artículo 44 de la Ley núm. 8666 de 1993, sobre la Contratación Pública, y la instrucción normativa núm. 8, de 1994, pueden considerarse que dan efecto parcial a las exigencias del Convenio, es decir, en lo que respecta al nivel de los salarios de los trabajadores empleados por contratistas públicos, se requieren medidas adicionales para alcanzar la plena conformidad legislativa con todas las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica y al asesoramiento especializado de la Oficina, si así lo desea, con miras a abordar los asuntos antes señalados.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado, en los últimos años, ninguna información sobre la naturaleza práctica relativa a la aplicación del Convenio. *Por consiguiente, solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para compilar y transmitir, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, sobre los resultados de la inspección que muestren el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, extractos de documentos o estudios oficiales — como los informes de actividad del Departamento de Logística y Servicios Generales o del Inspector de Contratos (fiscal de contrato) — que traten los asuntos vinculados con la dimensión social de la contratación pública, así como cualquier otra información que permita que la Comisión tenga una clara comprensión de la manera en que se aplica en la práctica el Convenio.*

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse a su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Burundi

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 1/01, de 4 de febrero de 2008, relativa al Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público. La nueva legislación sobre adquisiciones y contrataciones del sector público regula la adjudicación, la ejecución y la supervisión de todos los contratos públicos en base a la igualdad de trato y a la transparencia. También establece dos órganos, la Dirección Nacional de Supervisión de la Contratación Pública (DNCMP) y la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública (ARMP), que tienen competencias en garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con la contratación pública. Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que el Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público no prevé la inserción de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En efecto, la única disposición que parece abordar los asuntos laborales en relación con el proceso de adquisiciones y contrataciones del sector público, es el artículo 55, 1), a), del Código, que excluye de la licitación pública a las personas que no hubieran tenido una regularidad en el pago de los impuestos, cotizaciones y otro tipo de cuotas, y que no hubieran podido elaborar un certificado de la autoridad administrativa correspondiente indicando el cumplimiento de dichas contribuciones. Al respecto, la Comisión se remite a los párrafos 117-118 del Estudio general de 2008 sobre cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que destaca que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos, pero exige que la cláusula de trabajo se incluya expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad competente y el contratista seleccionado. De igual modo, la certificación puede ofrecer alguna prueba del desempeño pasado de los licitadores, incluido el respeto de las obligaciones sociales, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras, como lo implican las cláusulas de trabajo. *Al tomar nota de que el Gobierno había anunciado, en su última memoria, su intención de emprender las acciones adecuadas para armonizar plenamente su legislación con el Convenio, la Comisión espera que se adopten, sin más dilaciones, las medidas necesarias. Al tomar nota asimismo de que el decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, sobre las condiciones generales de los contratos, dejará de aplicarse cuando entre en vigor el nuevo Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público, la Comisión solicita al*

Gobierno que transmita el texto de las nuevas condiciones generales de los contratos en cuanto haya sido adoptado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que aclare si sigue aún en vigor el decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, sobre las medidas específicas dirigidas a garantizar condiciones mínimas a los trabajadores empleados por un contratista público, — que reproduzca en esencia las disposiciones del artículo 2 del Convenio, sin por ello referirse expresamente a las cláusulas de trabajo — y, de ser así, de qué manera se garantiza la aplicación del artículo 2 del decreto presidencial en la práctica.

Por último, la Comisión adjunta una copia de una guía práctica sobre el Convenio núm. 94, que fue preparado por la Oficina en base a las conclusiones del mencionado Estudio general, para contribuir a una mejor comprensión de los requisitos del Convenio y, en última instancia, mejorar su aplicación en la ley y en la práctica.

Camerún

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que, en respuesta a los comentarios formulados en 2006 por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), el Gobierno se limita a exponer el procedimiento seguido por los servicios de inspección cuando se plantea un conflicto ante los mismos. Toma nota asimismo de que, según el Gobierno, los inspectores no pueden intervenir si no son informados de algún conflicto de ese tipo y que los trabajadores deben reemplazar a la inspección del trabajo en las empresas. La Comisión no puede sino comprobar que ese muy sucinto informe del Gobierno no responde a los alegatos de la UGTC, según los cuales, en la mayor parte de los casos, los empresarios no pagan los salarios previstos en el convenio colectivo de la rama concernida, y los trabajadores contratados para la ejecución de los mercados públicos no gozan de ninguna cobertura social. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder de manera detallada a su comentario anterior sobre este punto y sobre las demás cuestiones que se plantearon al respecto.**

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en el que se presenta un panorama de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de las observaciones efectuadas por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) relativas a los problemas específicos de los salarios atrasados acumulados y a la protección de las reclamaciones de los trabajadores tras la privatización de algunas empresas. Más concretamente, la UGTC indica que los trabajadores de las empresas LABOGENIE y MATGENIE y aquellos empleados por la Cámara de Agricultura, Pesca y Cría de Ganado, no habían percibido sus salarios durante varios meses, al tiempo que las reclamaciones salariales de los trabajadores de CAMPOST, CAMTEL y FEICOM, que se concluyen en la actualidad, no se habían liquidado. La Comisión también toma nota de observaciones similares efectuadas por la Confederación General de Trabajo-Libertad de Camerún (CGTL), según las cuales los atrasos salariales se han venido acumulando a lo largo de más de 10 años. En su respuesta, el Gobierno simplemente manifiesta que examina en la actualidad la liquidación de toda deuda salarial a los ex empleados de las empresas del Estado y que había establecido a tal fin una comisión especial presidida por el Ministro de Finanzas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información completa sobre el funcionamiento y los resultados obtenidos por esa comisión. También espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, información actualizada acerca de la naturaleza y la extensión de toda dificultad que persista en relación con el pago oportuno de los salarios, especialmente en el sector público, y las medidas o las iniciativas tomadas para liquidar todos los pagos pendiente e impedir la reiteración de problemas similares en el futuro. Al recordar que el Gobierno aún tiene que responder los comentarios anteriores en relación con la situación de los atrasos salariales en el sector docente, la Comisión valorará recibir información detallada sobre la cuantía total de los salarios atrasados, los sectores de actividad económica y el número de trabajadores afectados, el retraso promedio en el pago de los salarios y toda agenda negociada para el reembolso de las sumas salariales en consideración.**

República Centroafricana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1964)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su anterior observación, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que aún no se han determinado los términos de las cláusulas a incluir en los contratos celebrados por las autoridades públicas y que todavía queda mucho por hacer para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con los requisitos del Convenio.

La Comisión lamenta que el Gobierno todavía no pueda informar sobre resultados tangibles en lo que respecta a la aplicación del Convenio, a pesar de que durante los dos últimos decenios ha estado asegurando que adoptaría medidas a fin de lograr dichos resultados. A este respecto, la Comisión se refiere a los párrafos 176 y 177 de su Estudio general de 2008 sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que señaló que el Convenio tiene una estructura sumamente sencilla y que todas sus disposiciones se articulan y vinculan directamente en torno al requisito fundamental previsto en el *párrafo 1) del artículo 2*, a saber, la inclusión de cláusulas de trabajo que garanticen a los trabajadores interesados salarios y otras condiciones de trabajo no menos favorables que las establecidas para el trabajo en la misma región. Asimismo, la Comisión considera que el Convenio propone, una solución clara, concreta y eficaz al problema de cómo garantizar que los derechos de los trabajadores siguen protegiéndose. Al equiparar las normas contractuales con las mejores normas existentes, al excluir la posibilidad de ir en detrimento de esas normas a través de la subcontratación, y al prever la incorporación de esos principios a las cláusulas tipo de cada contrato público que entre en su ámbito de aplicación, el Convenio vela por que la contratación pública no sea terreno abonado para una competencia social desleal y no se asocie en ninguna circunstancia con malas condiciones laborales y salariales. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar, sin mayor retraso, todas las medidas necesarias a fin de aplicar el Convenio en la legislación y en la práctica, y le recuerda que si así lo desea, también puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina. Además, la Comisión repite su anterior solicitud de: i) una copia del proyecto del nuevo Código del Trabajo que, según el Gobierno, dispone la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas; ii) información sobre la revisión de la legislación sobre contratación pública que se está realizando con la asistencia del Banco Mundial y el Banco Africano de Desarrollo en virtud del Programa de Gestión de la Emergencia y Reforma de la Gobernanza (EMGRG), y iii) que enmiende los decretos núms. 61/135 y 61/137 de 1961, relativos a los contratos públicos para el suministro de materiales y servicios, — en la medida en que estuviesen todavía en vigor —, a fin de incluir cláusulas similares al artículo 16, 3) del decreto núm. 61/136 así como referencias a los convenios colectivos apropiados.*

Por último, y a fin de ayudar al Gobierno en sus esfuerzos para dar efecto al Convenio, la Comisión adjunta una guía práctica preparada por la Oficina y basada principalmente en las conclusiones del Estudio general antes mencionado. *Confía en que el Gobierno haga buen uso de esta guía y adopte las medidas necesarias en un futuro próximo.*

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

Artículo 1, 1), del Convenio. Métodos de fijación de salarios mínimos. La Comisión lamenta tomar nota de que todavía no se ha establecido ningún salario mínimo para los trabajadores empleados en empresas agrícolas y que, por consiguiente, actualmente el Convenio no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. La Comisión recuerda que en base a la información proporcionada por el Gobierno en 2003 en virtud del Convenio núm. 26, el Alto Consejo del Trabajo y el Empleo (CSTE) ha acordado un proyecto de texto estableciendo el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35.000 KMF (aproximadamente 110 dólares de los Estados Unidos) al mes. Sin embargo, hasta ahora no parece haberse adoptado ningún decreto en el que se determinen formalmente las tasas del SMIG. Además, la Comisión ha estado solicitando información detallada sobre el mandato y las reglas de procedimiento del CSTE, así como sobre la cobertura y posible revisión periódica del salario mínimo, pero hasta ahora no se ha comunicado dicha información. *Recordando la declaración anterior del Gobierno respecto a que el sistema de remuneración de los trabajadores agrícolas necesita revisarse a fin de tener en cuenta la evolución de las condiciones sociales, la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas apropiadas a fin de cumplir efectivamente sus obligaciones en virtud del Convenio reactivando las consultas tripartitas dentro del CSTE y estableciendo tasas decentes de salario mínimo para los trabajadores agrícolas.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Congo

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. Durante cierto tiempo la Comisión ha estado comentando el problema de la acumulación de atrasos salariales en el sector público y la necesidad de terminar con las prácticas de retraso en los pagos de los salarios que van claramente en contra del espíritu y la letra del Convenio. Según la información proporcionada en 2004, la deuda salarial se estimaba en 187.600 millones de CFA (aproximadamente 440 millones de dólares de los Estados Unidos) que correspondían a los costos salariales de 23 meses. Por consiguiente, la Comisión solicitó información detallada y documentada sobre la evolución de la situación pero no se sometió ninguna memoria durante tres años consecutivos. Lamentablemente, en su última memoria el Gobierno no comunica cifras actualizadas sobre progresos realizados en lo que respecta a la liquidación de los pagos pendientes y se limita a enumerar las disposiciones del Código del Trabajo que garantizan la conformidad legislativa con el Convenio. La Comisión entiende que el problema de los salarios impagados persiste, por ejemplo, en la educación pública, y que en ciertos casos los atrasos salariales dificultan el programa de privatización del Gobierno en los sectores de la energía, el petróleo, la banca, la agricultura, la silvicultura, el transporte y la hostelería. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que informe detalladamente de la actual situación en lo que respecta al pago a tiempo y en su totalidad de los salarios a los funcionarios públicos y también que describa todas las nuevas medidas adoptadas con miras a resolver la crisis salarial que continúa afectando a muchos de ellos.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2002 según la cual declaró haber realizado esfuerzos para adaptar su legislación a las disposiciones del Convenio mediante la creación de un Comité de seguimiento de los acuerdos ratificados en el seno del Ministerio de Derechos Humanos. La Comisión lamenta que, a pesar de las observaciones que viene formulando a este respecto desde 1991, la adopción de una legislación que garantice la plena aplicación del Convenio no se ha podido llevar a cabo desde entonces.

La Comisión recuerda a este respecto el objetivo esencial del Convenio que consiste en garantizar a los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos, gracias a la inserción de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, salarios y condiciones de trabajo al menos tan favorables como los salarios y las condiciones de trabajo que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo en cuestión, y que sean fijados mediante convenios colectivos o de otro modo. Dicha protección es necesaria puesto que esta categoría de trabajadores puede encontrarse al margen del campo de aplicación de los convenios colectivos o de otras medidas que regulan los salarios y suele correr más riesgos que otras categorías de trabajadores, debido a la competencia entre las empresas. Además, la Comisión considera importante subrayar que la protección proporcionada gracias a la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos no se puede obtener normalmente mediante la simple aplicación de la legislación general del trabajo. Esto se debe, en primer lugar, al hecho de que, en numerosos países, las normas mínimas prescritas por la legislación son mejoradas a través de la negociación colectiva o de otros medios: de este modo, incluso cuando nos encontramos ante una legislación de trabajo suficientemente amplia y correctamente aplicada, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos puede ser de gran utilidad si se garantizan condiciones de trabajo y salarios equitativos a los trabajadores afectados. En segundo lugar, esto se debe al hecho de que la determinación de sanciones tales como la negativa a contratar que se contempla en el convenio hace posible la imposición, en caso de incumplimiento de las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, de sanciones que pueden ser directamente más eficaces que aquéllas que se aplican por incumplimiento de la legislación general del trabajo.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para adaptar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio y recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a este respecto.

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse a su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales, y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la abolición del sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales esta decisión se había adoptado bajo presión del Fondo Monetario Internacional (FMI), que exigía del Gobierno un conjunto de medidas, entre las que se encontraba la liberalización del mercado de trabajo para beneficiarse del Programa de Ajuste Estructural (PAS). El Gobierno añade que se había inclinado por la desreglamentación antes que por dejar establecido el SMIG, en cuyo caso el equilibrio de las finanzas públicas se vería gravemente comprometido con la consecuencia de que no se garantizarían los salarios, con el riesgo de atentar contra la paz social y la estabilidad del país. Al respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo fuera del sistema de negociación colectiva, es esencial para garantizar una protección social eficaz a los trabajadores que no se enmarcan en las reglas de los convenios colectivos, que el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que tengan fuerza obligatoria las tasas de los salarios mínimos fijadas mediante convenios colectivos y que su aplicación se vincule a un sistema de supervisión y de sanciones eficaces.

Por consiguiente, la Comisión comprueba que la situación seguía sin cambios. En efecto, salvo la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión sería estudiada por el nuevo Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT), ya no se aplicaba el Convenio, ni en la ley, ni en la práctica. El CNT se había instaurado en virtud del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN, de 20 de enero de 2008, como una estructura tripartita encaminada a permitir que el Gobierno y los interlocutores sociales intercambiaran ideas de modo libre y abierto. Al respecto, el Gobierno precisa que cada vez se menciona más la posibilidad de reintroducir el SMIG por rama de actividad económica. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones más detalladas sobre la reunión anunciada del CNT y sobre las eventuales decisiones relativas a la reintroducción de tasas de salario mínimo nacional. Solicita asimismo al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) que se habían comunicado al Gobierno en septiembre de 2007.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión lamenta que el Gobierno aún no esté en condiciones de informar de que se haya realizado algún progreso significativo en la adopción del marco jurídico adecuado para la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que desde hace más de diez años, el Gobierno viene declarando que prevé examinar las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio en el marco global de la próxima revisión de las leyes y reglamentos sobre las normas del trabajo que desea emprender con la asistencia de la Oficina cuando se reúnan las condiciones para poder organizar una consulta nacional tripartita. Sin embargo, pese a estas seguridades, la Comisión observa que se han realizado importantes actividades legislativas, como la adopción del nuevo Código del Trabajo de 2006, sin que se haya realizado ningún esfuerzo para tratar la cuestión de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Además, la Comisión tiene entendido que el Gobierno participa en un proyecto de reforma de la contratación pública iniciada por el Mercado Común para el África Oriental y Meridional (COMESA) con miras a mejorar las prácticas de la contratación pública y armonizar las normas y procedimientos en el plano regional.

La Comisión recuerda al Gobierno, que si así lo desea, puede recurrir a los servicios de asesoramiento de la Oficina a los fines de revisar su legislación relativa a la contratación pública, armonizándola con los requisitos del Convenio, e insta al Gobierno a adoptar finalmente las medidas para garantizar la conformidad con las disposiciones del Convenio. Además solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado en la elaboración de nuevas leyes y reglamentos en materia de contratación pública, en el marco del proyecto de reforma en materia de contratación pública del COMESA, y comunicar copias de todo nuevo texto tan pronto como éste sea adoptado.

La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas en 2007 por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) en relación con la aplicación del Convenio. Según la UGTD, la ausencia de legislación de aplicación del Convenio crea un vacío jurídico que perjudica a los trabajadores empleados en el marco de contratos celebrados por las autoridades públicas. A este respecto, la UGTD espera que en breve se establecerá la Comisión nacional de trabajo, empleo y formación profesional a fin de tomar medidas que pongan la legislación nacional en conformidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las cuestiones planteadas por la UGTD.***

Por último, la Comisión aprovecha esta oportunidad para referirse a su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene un panorama general de la legislación y la práctica nacionales relativas a la dimensión social de la contratación pública y una evaluación global de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) recibida el 23 de agosto de 2007, en relación con la aplicación del Convenio. La UGTD señala que mientras el capítulo IV del Código del Trabajo (ley núm. 133/AN/05/5.L), en particular el artículo 152, prevé la protección del salario en el sentido estricto del término, la ausencia de garantías salariales, tales como el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) que fue suprimido en septiembre de 1997, ha privado a los trabajadores de protección real de sus ingresos. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique las observaciones que estime conveniente en respuesta a los comentarios de la UGTD. Además, solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores en relación con la aplicación del artículo 8 (deducciones del salario para depósitos previstos en los contratos individuales de empleo) y 12 (naturaleza y alcance del problema de los salarios adeudados en el sector público) del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. En relación con su observación anterior en la que tomó nota de que el Convenio ha dejado de tener efecto práctico después de la decisión del Gobierno de abolir el sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que Djibouti no es un país agrícola. Asimismo, toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a las observaciones realizadas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) que fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2007 y conciernen a la aplicación del Convenio. *La Comisión ruega al Gobierno que se remita a sus comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 26.*

Dominica

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Durante muchos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre el incumplimiento del Gobierno de enmendar el artículo 6, 3), de la Ley núm. 2 sobre las Normas del Trabajo, de 1977, para dar pleno efecto a las exigencias del Convenio respecto de la igualdad de representación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el funcionamiento de los mecanismos de fijación de los salarios mínimos. La Comisión también ha venido planteando la cuestión del posible aumento del salario mínimo, que no se había revisado desde 1989.

En su última memoria, el Gobierno simplemente indicó que, en lo que respecta a la enmienda legislativa propuesta, la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales (IRAC), discutirá este asunto largamente pendiente y lo llevará a la atención del Ministro de Asuntos Exteriores, Comercio y Trabajo. En cuanto al reajuste de los niveles de los salarios mínimos, el Gobierno se limitó a referirse a la reunión de la IRAC, de 9 de marzo de 2006, en la que se había decidido que se escribiera una carta al Ministro solicitándole el nombramiento inmediato de un consejo consultivo del salario mínimo para la revisión del salario mínimo, siguiendo, especialmente, el intento frustrado de la revisión, en 1997, del salario mínimo.

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya adoptado, hasta, ahora, ninguna medida concreta para el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión. La participación de los empleadores y de los trabajadores concernidos en número igual y en el mismo plano de igualdad, constituye un requisito esencial para el funcionamiento de un sistema de salarios mínimos basado en consultas plenas y genuinas con los interlocutores sociales, como prescribe el Convenio. Además, la Comisión insiste en que el salario mínimo tiene que mantener su poder adquisitivo en relación con una canasta básica de artículos esenciales de consumo, para constituir un medio útil en términos de protección social y de reducción de la pobreza. Esto, a su vez, sólo puede lograrse mediante la revisión periódica de los niveles salariales mínimos, a luz de la evolución de las realidades económicas y sociales. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas adecuadas para armonizar la legislación y la práctica nacionales con las disposiciones del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Filipinas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1953)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya facilitado, en su última memoria, ninguna información nueva en respuesta a repetidas solicitudes de la Comisión para que tome medidas con miras a garantizar la aplicación de las disposiciones fundamentales del Convenio. El Gobierno admite que la legislación nacional carece de disposiciones

específicas que exijan la inclusión de cláusulas del trabajo en contratos públicos, y hace nuevamente referencia al Código del Trabajo y a la Ley sobre la Reforma de la Contratación Gubernamental, de 2003, y a sus correspondientes reglamentos de aplicación, a los que considera que protegen suficientemente los derechos de los trabajadores empleados en la ejecución de contratos de obras públicas. A este respecto, la Comisión se refiere a los párrafos 41-45, 98-104 y 110-113 de su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los cuales se analiza el significado y propósito del artículo 2 del Convenio y explicó por qué la aplicabilidad general de la legislación laboral nacional en relación a la ejecución de contratos de obras públicas no satisface lo establecido en el Convenio. ***En estas circunstancias, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar sin demora todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda asimismo que la OIT permanece atenta a ampliar su asistencia técnica si el Gobierno así lo requiriese.***

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Francia

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1951)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas y sanciones en caso de incumplimiento de estas cláusulas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que el nuevo Código de Contratación Pública, adoptado por decreto núm. 2006-975, de 1.º de agosto de 2006, ya no da efecto al Convenio, contrariamente al Código de Contratación Pública de 1964. Toma nota de las indicaciones que figuran en la última memoria del Gobierno, según las cuales el texto que da efecto al Convenio en Francia no es ni ha sido nunca, el Código de Contratación Pública. Sin embargo, señala que, en sus primeras memorias tras la ratificación del Convenio, el Gobierno se refirió únicamente al decreto modificado de 10 de abril de 1937 relativo a las condiciones de trabajo en las contrataciones realizadas en nombre del Estado. Asimismo, toma nota de que, en su memoria de 1965, el Gobierno indicó que dicho decreto se codificó en los artículos 117 a 121 del Código de Contratación Pública establecido por el decreto núm. 64-729, de 17 de julio de 1964. La Comisión había considerado que el Convenio se aplicaba plenamente a través de estas disposiciones, hasta la adopción del nuevo Código de Contratación Pública, en 2006.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su última memoria al decreto núm. 51-1212, de 16 de octubre de 1951, por el que se publica el Convenio. Sin embargo, señala a la atención del Gobierno que la simple publicación del Convenio en el *Boletín Oficial* no sirve para dar efecto a sus disposiciones. Deben adoptarse medidas específicas, especialmente para imponer la inclusión efectiva de cláusulas del trabajo en todos los contratos públicos a los que se aplica el Convenio, para garantizar la información de los licitadores y los trabajadores interesados y para establecer sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de estas cláusulas del trabajo. Asimismo, la Comisión quiere precisar que nunca ha afirmado que la derogación del antiguo Código de Contratación Pública haya tenido por efecto retirar el Convenio del orden jurídico francés, y solamente ha señalado que la legislación francesa actualmente en vigor ya no da efecto a las disposiciones de este instrumento.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno confirma que ningún texto legislativo concreto prevé la inclusión de las cláusulas de trabajo que el Convenio establece que deben contener los contratos públicos a los cuales es aplicable, e indica que la legislación del trabajo se aplica a todos los trabajadores, incluidos los que han obtenido un contrato público. Sin embargo, tal como señaló la Comisión en su observación de 2006, el hecho de que la legislación del trabajo sea aplicable a todos los empleadores y a todos los trabajadores, incluso en el marco de la realización de contratos públicos, no dispensa al Gobierno de imponer la inclusión de cláusulas de trabajo en esos contratos. De hecho, así como señaló la Comisión en su Estudio general de 2008 sobre el Convenio (párrafo 41), «tendría poco sentido adoptar un convenio que simplemente dispusiera que el trabajo realizado en el marco de contratos públicos debe cumplir con la legislación laboral pertinente».

El objetivo fundamental del Convenio es efectivamente garantizar que los trabajadores empleados en la realización de contratos públicos disfrutaran de salarios, horas de trabajo y otras condiciones de trabajo al menos tan favorables como las condiciones más ventajosas establecidas a través de convenio colectivo, laudo arbitral o la legislación nacional para un trabajo de la misma naturaleza efectuado en la misma región. Por consiguiente, la inclusión de cláusulas de trabajo a este fin conserva toda su utilidad en los casos en los que la legislación sólo establece condiciones de trabajo mínimas que pueden ser superadas por convenios colectivos generales o sectoriales. A este respecto, la Comisión recuerda, en su Estudio general antes mencionado (párrafo 104), la Comisión recordó que en el momento de la adopción del Convenio se reconoció «que al exigirse condiciones «no menos favorables» que las establecidas por las tres fuentes, [a saber, los convenios colectivos, los laudos arbitrales y la legislación], se obtenía el resultado automático de exigir las mejores condiciones de las tres». A este respecto, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los empleadores también deben tener en cuenta los acuerdos salariales concluidos a nivel de ramas profesionales cuando la aplicación de esos acuerdos ha sido extendida por un decreto del Ministro de Trabajo en aplicación del artículo L2261-15, del Código del Trabajo. Sin embargo,

quiere señalar que el *artículo 2, párrafo 1, a)*, del Convenio se refiere a los convenios colectivos concluidos «entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamente una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión o de la industria interesada», y no sólo a los que han sido declarados de aplicación general después de la adopción de un decreto de extensión.

Por último, la Comisión recuerda que el *artículo 5* del Convenio establece la aplicación de sanciones adecuadas, tales como la denegación de contratos o la retención de los pagos debidos, en caso de incumplimiento de las cláusulas de trabajo que figuran en el contrato público. La legislación del trabajo no prevé sanciones de este tipo, que pueden ser especialmente eficaces y disuasorias, y no permite, por lo tanto, garantizar la aplicación del Convenio en lo que respecta a este punto.

Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a observar de nuevo que la legislación nacional ya no da efecto al Convenio. ***Confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para garantizar la inclusión de cláusulas de trabajo que estén de conformidad con las disposiciones del Convenio en todos los contratos públicos a los que es aplicable y prevea la aplicación de sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de esas cláusulas.*** De forma general, la Comisión recuerda las conclusiones de su Estudio general de 2008 sobre el Convenio, en las que consideró (párrafos 307 y 308) «que las cláusulas de trabajo que imponen, como mínimo, la observancia de las condiciones de trabajo más ventajosas en vigor en el lugar en que se realiza el trabajo — compatibles con la noción del Estado como empleador modelo — siguen siendo un medio válido para garantizar condiciones de trabajo y salarios justos» y que «en vista de la influencia cada vez mayor de la globalización sobre un número creciente de Estados Miembros y de la consiguiente intensificación de las presiones competitivas, (...) los objetivos del Convenio son hoy incluso más válidos que hace 60 años y contribuyen al llamamiento de la OIT a favor de una globalización justa».

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica sobre el Convenio, recientemente publicada por la Oficina, que ofrece aclaraciones sobre el alcance de las disposiciones del Convenio, y especialmente sobre el hecho de que la simple aplicación de la legislación general del trabajo a los empleadores que son parte de contratos públicos es insuficiente en lo que respecta a este instrumento.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en lo que respecta a la programación anual de la actividad de los inspectores y controladores del trabajo, teniendo en cuenta ciertas prioridades, incluidas las condiciones de trabajo y remuneración, que implican una presencia importante en los sectores profesionales y en las empresas que participan en la contratación pública. Asimismo, toma nota de la creación en 2007, por la Dirección General del Trabajo, del Observatorio de las consecuencias penales de las actividades de la inspección del trabajo. Por último, toma nota del informe de 2006 sobre la inspección del trabajo en Francia, que el Gobierno ha adjuntado a la memoria presentada en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). En particular, la Comisión toma nota de que el 24 por ciento de las intervenciones en empresas han sido efectuadas en construcciones de edificios o trabajos públicos y que, en el conjunto en los sectores, se han detectado 81.380 infracciones a las disposiciones legales relativas a los contratos de trabajo, incluidos el tiempo de trabajo y los salarios. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiéndole información sobre el resultado de las visitas de inspección realizadas en las empresas que participan en los contratos públicos, incluyendo el número y la naturaleza de las infracciones detectadas en relación a la legislación del trabajo, y las medidas adoptadas para repararlas. Asimismo, ruega al Gobierno que le transmita copia de todo informe de actividad que pueda publicar el Observatorio sobre consecuencias penales de las actividades de la inspección del trabajo.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Martinica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno se limita a indicar que la legislación en vigor en la Francia metropolitana se aplica asimismo en el territorio de Martinica. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a las observaciones que había formulado desde 2006 sobre la aplicación del Convenio por la Francia metropolitana.*** En sus comentarios, la Comisión señalaba que el Código de los Mercados Públicos, adoptado en 2006, ya no prevé, contrariamente a las disposiciones aplicables con anterioridad, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos, por lo que ya no da efecto al Convenio. La Comisión señalaba asimismo que las disposiciones de los cuadernos de cláusulas administrativas generales para los diferentes tipos de mercados públicos, ya no garantizan la aplicación del Convenio, puesto que las mismas se limitan a prever que el empresario estuviese sujeto a las obligaciones derivadas de las leyes y de los reglamentos relativos a la protección de la mano de obra y a las condiciones de trabajo.

Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general que había realizado en 2008 sobre las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, y más particularmente sobre sus párrafos 98 a 121, en los que ha expuesto detalladamente la naturaleza y el contenido de la obligación fundamental impuesta por el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio. La Comisión ha recordado especialmente, en el párrafo 113, su observación general de 1957, en la que se

declaraba «en la imposibilidad de aceptar el punto de vista según el cual el hecho de que la legislación social y los convenios colectivos fuesen aplicables a todos los trabajadores, debería dispensar a un gobierno de prever la inserción, en los contratos públicos, de las cláusulas de trabajo previstas en el Convenio. La inserción de cláusulas similares constituye la obligación esencial que establece el Convenio, y la Comisión considera que no pueden admitirse excepciones». ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente las medidas adecuadas para garantizar nuevamente la plena aplicación del Convenio, previendo la inserción de las cláusulas de trabajo previstas en el Convenio en todos los contratos públicos en los que éste se aplique.***

Artículo 1, párrafo 3, del Convenio, y parte V del formulario de memoria. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien responder a sus comentarios anteriores sobre la generalización del recurso a la externalización de la mano de obra, especialmente en el sector de la construcción y de las obras públicas, así como las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio en relación con los subcontratistas o los cesionarios de contratos celebrados por las autoridades públicas y los resultados obtenidos en la materia.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general de 2008, sobre el Convenio núm. 94 y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1959)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. Introducción de un salario mínimo y consulta con los interlocutores sociales. La Comisión lamenta tomar nota de que, según las indicaciones que figuran en su última memoria, el Gobierno mantiene, por el momento, su decisión de no instituir el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), en razón de la situación económica del país. Además, toma nota de que, como el Gobierno reconoce, el establecimiento de un SMIG constituye una reivindicación importante de las organizaciones sindicales nacionales. Al respecto, la Comisión señala que, en noviembre de 2005, había tenido lugar una huelga general de 48 horas convocada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG), que reclamaba especialmente la instauración de un SMIG. En este contexto, toma nota con preocupación de que la tasa de inflación de Guinea parece particularmente elevada (del orden del 30 por ciento, en el segundo semestre de 2005) y torna mucho más necesario garantizar a los trabajadores un salario mínimo que les permita gozar, junto a sus familias, de un nivel de vida satisfactorio.

La Comisión deplora que, a pesar de sus comentarios reiterados al respecto, el Gobierno no estuviese aún en condiciones de adoptar el decreto que determina la tasa mínima del salario garantizado por una hora de trabajo, como prevé el artículo 211 del Código del Trabajo. ***En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, sin más dilaciones, las medidas requeridas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, adoptando el decreto de aplicación del artículo 211 del Código del Trabajo. La Comisión quisiera asimismo recibir informaciones más precisas sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la consulta efectiva y en un plano de igualdad con los interlocutores sociales, en todas las etapas del proceso de fijación de los salarios mínimos, como requiere el Convenio.***

Convenios colectivos. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, los convenios colectivos determinan las tasas mínimas de los salarios en las diferentes ramas de actividad. En este sentido, se ve obligada a recordar que la fijación de los salarios mínimos, mediante convenios colectivos, sólo se permite en determinadas condiciones: los salarios deberán tener fuerza de ley, no podrán reducirse y ser objeto de sanción penal o de otra naturaleza en caso de infracción [véanse los párrafos 99 a 101 del Estudio general de 1992 sobre los salarios mínimos]. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza el respeto de esos principios, en el marco del sistema de fijación de los salarios mínimos mediante negociación colectiva. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de los convenios colectivos sectoriales que contienen las disposiciones relativas al salario mínimo e indicar el número de hombres y mujeres, así como de adultos y de jóvenes que comprenden.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno de 2006 no contenía respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproducía esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. La Comisión expresa su honda decepción en torno a la continuada falta de aplicación del Convenio por parte del Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno desde entonces en cuanto a la redacción y a la adopción de una reglamentación o de una legislación específica sobre los contratos públicos. ***Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo significativo con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.***

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno a que se refiera de nuevo a sus comentarios formulados bajo el Convenio núm. 26, y espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del informe de la Oficina, tras la misión a la República Islámica del Irán, realizada del 26 de octubre al 1.º de noviembre de 2007. La misión de seis días se programó como un seguimiento de la discusión relativa a la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2007. Como solicitara la Comisión de la Conferencia, las conclusiones de la misión de la OIT vinculadas con la aplicación del Convenio núm. 95, se reproducen más adelante.

La Comisión toma nota de que el principal objetivo de la misión de la OIT había sido el de llegar a un mayor conocimiento de la naturaleza y de la magnitud del problema de los atrasos salariales, especialmente mediante la compilación de cifras concretas sobre los atrasos salariales y el número de trabajadores afectados, así como información actualizada acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para abordar el problema del pago retrasado de los salarios. También toma nota de que la misión había incluido a un estadístico de alto nivel de la Oficina de Estadísticas de la OIT, con miras a evaluar todo dato estadístico disponible relacionado con el impago de los salarios y a asesorar al Gobierno en torno a la manera de mejorar la compilación de tales datos.

La Comisión toma nota de los principales resultados y conclusiones de la misión de la OIT sobre el problema de los atrasos salariales, que figura a continuación:

IV. Principales resultados

117. La misión tuvo una gran variedad de reuniones intensas e instructivas con los funcionarios del Gobierno y con representantes de otras instituciones públicas, de organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de asociaciones de la sociedad civil. Se abordaron tres asuntos primordiales en una serie de reuniones mixtas conjuntas o separadas: i) la aplicación del Convenio núm. 95, con especial referencia a los atrasos salariales; ii) la aplicación del Convenio núm. 111, centrándose especialmente en la igualdad de género y en la protección de las minorías étnicas y religiosas; iii) los asuntos relativos a la libertad sindical, incluida la situación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el país. El Gobierno colaboró plenamente una vez más con la misión, permitiéndole completar su trabajo. El diálogo fue franco y se dispuso de información.

1. El problema de los atrasos salariales

118. El objetivo principal de la misión fue la compilación de información estadística sobre los problemas de impago o pago retrasado de los salarios en las industrias que atravesaban dificultades financieras. Al respecto, la misión obtuvo un volumen importante de información y de datos que permitieron una mejor comprensión del contexto socioeconómico en el que persiste el fenómeno de los atrasos salariales. La República Islámica del Irán se había embarcado en un extenso programa de privatizaciones y, por tanto, su economía nacional se encuentra claramente en transición. La mayoría de los problemas que afronta en la actualidad son estructurales y no se espera que desaparezcan en el futuro inmediato. La competencia internacional y el actual contexto político del país ejercen un gran impacto comercial en sus exportaciones y ahonda más la crisis de la industria textil. El Gobierno había seguido inyectando billones de dólares bajo la forma de ayuda financiera a las empresas con dificultades, debido a las implicaciones sociales del empleo y del desempleo, así como de una tasa de crecimiento demográfico en aumento.

119. En la actualidad, los formularios estándar de las estadísticas o los procedimientos de la inspección del trabajo no están concebidos para recabar información específica sobre los atrasos salariales (por ejemplo, los sectores o las regiones afectados, retrasos de semanas o meses, etc.) y los únicos datos disponibles que permiten hacerse una idea aproximada de la magnitud del problema, proceden del número de quejas individuales o colectivas presentadas en los consejos de solución de conflictos. Se realizaron propuestas concretas al respecto a los funcionarios del Centro de Estadística y del Centro de Información y Estadísticas del Mercado Laboral, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y se dieron garantías de que se ejercería un mejor control en el futuro de los atrasos salariales.

Estadísticas relativas a la situación de los atrasos salariales en la República Islámica del Irán**Escala de los atrasos salariales**

Se estima que son 85.000 los trabajadores (de un total de la fuerza del trabajo de 7 millones) que sufrieron un retraso en el pago de sus salarios en los últimos 12 meses

Actividades de la Inspección del Trabajo (resultados entre marzo y septiembre de 2007)

Número total de las visitas de inspección	179.584
Número de inspecciones sobre asuntos salariales	18.450
(10 por ciento de todas las actividades de inspección)	

Soluciones disponibles

Decisiones	Número de casos	Número de trabajadores concernidos
Consejos de investigación	28.240	32.777
Consejos de solución de conflictos (tras la apelación de 10.206 decisiones del Consejo de Investigación)	7.870	9.700

Asistencia financiera aportada a las empresas con dificultades

Cuantía de las subvenciones	7.037.831 millones de riales (aproximadamente 755 millones de dólares de los Estados Unidos)
Número de puestos de trabajo salvados	422.360

120. En base al número de casos presentados y establecidos por los consejos de investigación y los consejos de solución de conflictos, se estima que aproximadamente 85.000 trabajadores se habían visto afectados por los atrasos salariales en los últimos 12 meses. El número mayor de quejas (4.936), se había presentado en la provincia de Esfahan, y el número más bajo (83), en la provincia de North Khosaran. Las estadísticas de 2007 representaban un 23 por ciento de descenso en relación con el número de quejas presentadas en 2006 y otro 11 por ciento de descenso, en relación con las presentadas en 2005. Con respecto a la aplicación, el 10 por ciento de todas las actividades de la inspección del trabajo se relacionaba con asuntos salariales, remitiéndose la mayoría de los casos a los consejos de solución de conflictos para dar un seguimiento a las acciones. De un total de 10.200 plantas del sector textil, cerca de 100 habían informado de dificultades ocasionales en el pago de los salarios. En los últimos 12 meses, la situación mejoró en algunas provincias, como en la provincia de Qazvin, pero el problema permanecía en las demás. Se aportó a la misión información general, según la cual otras ramas de la actividad económica, como la industria de la caña de azúcar, atraviesan problemas de pago, pero no era posible, en el tiempo de que se disponía, obtener alguna información concreta sobre la situación en las fábricas de caña de azúcar.

[...]

V. Conclusiones*Protección de los salarios*

137. De la información oral y escrita obtenida, la misión concluye que, si bien el Gobierno sigue adoptando medidas para apoyar a las empresas que atraviesan dificultades en los atrasos salariales, el problema sigue afectando a un gran número de trabajadores textiles. Muy probablemente otros sectores industriales, como el del azúcar, atraviesan problemas similares. El Gobierno admite la existencia del problema, pero mantiene que es un efecto secundario limitado y desafortunado de la expansión de las privatizaciones, de la baja productividad y competitividad del sector textil nacional y de factores negativos externos. La misión es consciente de los esfuerzos continuados del Gobierno para mantener a flote a las empresas y salvar los puestos de trabajo, subvencionando masivamente a las empresas que atraviesan dificultades. Sin embargo, la misión cree que el Gobierno debe abordar las deficiencias estructurales de la economía nacional con una estrategia a largo plazo de cara al fortalecimiento de la productividad y de la sostenibilidad de las empresas privadas. Debe apoyar y acelerar los esfuerzos realizados en el actual proceso de privatización, brindando un espacio económico a las empresas y prosiguiendo el robustecimiento de las instituciones democráticas, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República Islámica del Irán, y con el artículo 145 de la Ley del Cuarto Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural, 2005-2009, que había sido promulgada el 1.º de septiembre de 2004. La misión reafirma la importancia de realizar un seguimiento estrecho de la evolución de la situación respecto de los atrasos salariales y, en relación con esto, destaca la necesidad de estadísticas fiables. En consecuencia, la misión insta al Gobierno a que siga acogiendo a la asistencia técnica de la Oficina en relación con la compilación de datos.

Habiendo examinado debidamente el informe de la Oficina, la Comisión toma nota de que las discusiones con los funcionarios del Gobierno, con las instituciones públicas y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habían sido una vez más abiertas, directas y constructivas, y habían contribuido a una mayor clarificación de la situación respecto de los atrasos salariales que atravesaban algunos sectores de la economía en la República Islámica del Irán. Si bien la Comisión toma nota de que el Gobierno adopta medidas para abordar los problemas que afrontan las empresas que con atrasos salariales, sigue manifestando su preocupación por el hecho de que el problema de los salarios impagos siga afectando a decenas de miles de trabajadores textiles. También toma nota de que fenómenos similares parecían ocurrir en otras ramas de la actividad económica, como la industria de la caña de azúcar. *Al tomar nota de que el seguimiento que se hace de la situación en la actualidad es inadecuado, puesto que los documentos estándar utilizados por los servicios de inspección del trabajo no están concebidos para recabar la información relativa a los atrasos salariales, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la situación en curso de los salarios impagos esté bajo una estrecha supervisión y una constante evaluación, a través de una compilación sistemática de la información pertinente. La Comisión también solicita al Gobierno que prosiga comunicando información detallada sobre la evolución de la situación, así como sobre toda nueva medida adoptada o proyectada con miras a la liquidación de todos los pagos pendientes y a la prevención de la reiteración o la expansión de tales problemas que claramente contravienen la letra y el espíritu del Convenio núm. 95.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Iraq

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1986)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno admite que no se incluyen cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, tal como exige este artículo del Convenio, y reconoce la necesidad de cambiar esta situación. A este respecto, el Gobierno indica que el Comité de Consulta Tripartita recientemente establecido, ha recomendado la enmienda de las disposiciones del Código del Trabajo relacionadas con los convenios colectivos. La Comisión recuerda que el Convenio exige la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas a fin de garantizar a los trabajadores el derecho a salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados por el Comité de Consulta Tripartita en lo que respecta a apoyar el proceso de enmienda del Código del Trabajo y que transmita copia del texto revisado tan pronto como se adopte.***

La Comisión entiende que la orden de la Autoridad Provisional de la Coalición núm. 87 de 14 de mayo de 2004 sobre contratos celebrados por las autoridades públicas, regula los procedimientos de licitación y de adjudicación en relación con la adquisición de bienes, servicios y servicios de construcción, en base a la transparencia, previsibilidad, igualdad de trato, anticorrupción y competencia libre. En virtud del artículo 1 de la orden, los fondos públicos deben asignarse, lo máximo posible, de acuerdo con procedimientos de licitación pública completos, justos y abiertos, que incluyan la publicación efectiva de los concursos, los criterios objetivos de evaluación de las ofertas, la apertura pública de concursos y la utilización de métodos de comercio electrónico. En virtud del artículo 2, 1) de la misma orden, se establece una Oficina de Políticas de Contratación Pública por parte de los gobiernos y el desarrollo y adopción de disposiciones estándar de contratación pública por parte de los gobiernos. Además, el artículo 6, 2) especifica que al preparar los reglamentos de aplicación, la Oficina de Políticas de Contratación Pública por parte de los gobiernos se guiará por las normas internacionales reconocidas y aceptadas y las mejores prácticas, tales como la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDCI), las Directivas de la Unión Europea, y el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

A este respecto, la Comisión lamenta tomar nota de que tanto la orden núm. 87 de 2004 como el Memorando de la Autoridad Provisional de la Coalición núm. 4 de 19 de agosto de 2003, sobre procedimientos de garantía de contratos, no dicen nada sobre las cuestiones sociales y laborales relacionadas con la ejecución de contratos públicos. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que reexamine sus prácticas y reglamentos sobre contratación con miras a dar pleno efecto a los requisitos del Convenio. La Comisión confía en que más de 20 años después de la ratificación, el Gobierno pueda adoptar medidas apropiadas a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que especifique si los reglamentos y disposiciones administrativos mencionados en el artículo 14, 1) de la orden núm. 87 de 2004 han sido adoptados y, si lo han sido, que proporcione una copia de esas disposiciones así como copias de todas las disposiciones, formularios o documentos sobre contratos celebrados por las autoridades públicas estándar que puedan haber sido promulgados por la Oficina de Políticas de Contratación Pública.***

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general de 2008 sobre el Convenio núm. 94 y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Mauricio

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones del Frente de Trabajadores del Sector Privado (FTSP), recibidas el 29 de enero de 2008 y transmitidas al Gobierno el 28 de febrero de 2008, sobre la aplicación del Convenio.

El FTSP declara que, si bien existen 29 ordenanzas salariales que comprenden diferentes ramas del sector privado, existen cuatro nuevos sectores económicos que aún no están comprendidos en una categoría salarial o en un convenio colectivo. Estos sectores son el sector de la tecnología de la información y de las comunicaciones, el sector financiero y de otros servicios, el sector marisquero, que se regula en la actualidad por la legislación relativa a las zonas francas de exportación, y el sector de los agentes de viajes y operadores turísticos. Según el FTSP, los empleados de estos cuatro sectores son objeto de abusos y de una sobreexplotación. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda desear formular en respuesta a las observaciones del FTSP.***

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

Artículo 2, párrafos 1 y 2, del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 46 de la Ley de 2006 sobre la Contratación Pública, tal como ha sido modificada por la Ley de 2008 sobre los Derechos en Materia de Empleo, aplica las disposiciones del *artículo 2, párrafos 1 y 2, del Convenio*, en las que se establece la inclusión de las cláusulas de trabajo en aquellos contratos públicos a los que sea aplicable el Convenio.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Mauritania

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Ajuste de los salarios mínimos y consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM). Más concretamente, el Gobierno indica que se espera que se reanuden, en el curso de 2008, las negociaciones dirigidas a armonizar los convenios colectivos vigentes con el aumento producido en el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), y que se tengan debidamente en cuenta las preocupaciones expresadas por la CGTM y por otros interlocutores sociales. ***La Comisión espera que esas negociaciones tengan lugar como previsto y solicita al Gobierno que comunique copias de los nuevos convenios colectivos en cuanto hayan sido concluidos.***

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no había expresado opinión alguna sobre otros dos puntos planteados por la CGTM, a saber, el hecho de que el proceso de fijación de los salarios mínimos no se basa en un estudio periódico de las condiciones económicas y sociales que prevalecen en el país y también el hecho de que no se haya garantizado aún el cumplimiento de la tarifa del SMIG y su extensión a todas las empresas. En relación con esto, la Comisión desea remitirse a los párrafos 11-13 de la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135), que da una orientación en cuanto a la necesidad de correlacionar el ajuste de las tarifas de los salarios mínimos con las variaciones del índice del costo de vida y con otros indicadores económicos, como las tendencias en los ingresos *per cápita*, en la productividad y en el empleo, en el desempleo y en el subempleo, en base a estudios periódicos que han de emprenderse en la medida en que lo permitan los recursos nacionales. La Comisión recuerda asimismo que, para permitir que los salarios mínimos desempeñen un papel en la protección social y en la reducción de la pobreza, deberían mantener su poder adquisitivo en relación con una canasta básica de artículos de consumo esenciales. Como se destacaba en el párrafo 428 del Estudio general de 1992 sobre salarios mínimos, el objetivo fundamental y último del Convenio es garantizar a los trabajadores un salario mínimo que les asegure un nivel adecuado de vida, así como a sus familias, habida cuenta de que la erosión de la moneda, debido a las tasas de inflación, reduce en unos salarios mínimos que no representan sino un cierto porcentaje de las necesidades de los trabajadores. ***La Comisión confía en que el Gobierno no escatime esfuerzos en garantizar que se lleve a cabo una futura revisión y un posible ajuste del nivel del SMIG, en base a encuestas y a estudios fiables y actualizados de las condiciones económicas nacionales, de modo que permita que los salarios avancen al mismo paso que los cambios en el índice de precios al consumo.***

Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones del Consejo de Administración de la OIT en lo que atañe a la pertinencia del Convenio, tras las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). En efecto, el Consejo de Administración había decidido que el Convenio núm. 26 se encuentra entre aquellos instrumentos que pudieran ya no ser plenamente actualizados, pero que siguen siendo pertinentes en algunos aspectos. Por consiguiente, la Comisión sugiere que el Gobierno considere la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que contiene algunas mejoras en comparación con los instrumentos más antiguos sobre la fijación del salario mínimo, por ejemplo, en lo que concierne a su campo de aplicación más amplio, al requisito de un sistema de salario mínimo integral y a la enumeración de los criterios para la determinación de los niveles salariales mínimos. La Comisión considera que la ratificación del Convenio núm. 131 es tanto más aconsejable cuanto que Mauritania ya cuenta con un salario mínimo legal de aplicación general (y no sólo salarios mínimos para aquellos trabajadores empleados en industrias con unos salarios excepcionalmente bajos en los que no existen acuerdos para la negociación colectiva, como prescribe el Convenio núm. 26) y su legislación parece reflejar ampliamente los requisitos de ese Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista al respecto.***

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en respuesta a las observaciones realizadas por la Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM). Concretamente, el Gobierno indica que el aumento de los precios es difícil de controlar debido a la coyuntura internacional adversa, y en particular al aumento del precio del petróleo y de los cereales. Anuncia su

intención de hacer frente a la crisis de forma proactiva, por ejemplo, revisando las escalas fiscales de los salarios, especialmente para los salarios bajos, y ofreciendo subsidios a fin de estabilizar el precio del pan. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre todas las medidas establecidas para frenar el aumento de los precios de los bienes de consumo básicos y, por lo tanto, proteger los ingresos de los trabajadores. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno a que se remita a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 26.***

Además, la Comisión recuerda su anterior comentario en el que pidió al Gobierno que examinase todas las situaciones que no estuviesen de conformidad con el principio de pago regular de salarios con el rigor y la eficacia necesarios a fin de garantizar la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que preste especial atención a todos los problemas de atrasos salariales acumulados, como los experimentados en el pasado, y que adopte medidas serias y significativas a fin de impedir que estas situaciones vuelvan a producirse.***

Nepal

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación General de los Sindicatos Nepaleses (GEFONT) sobre la aplicación del Convenio. Reconociendo el proceso consultivo seguido por el Gobierno en la determinación de los salarios mínimos para el sector privado, los estados del té y el sector agrícola, la GEFONT considera que, durante el mismo período, el Gobierno había adoptado medidas legislativas que violan directamente la letra y el espíritu del Convenio. Más concretamente, la GEFONT se refiere a la Ley de la Administración Pública, de 1993, en su forma enmendada por su segunda ordenanza sobre las enmiendas, de 2005, artículo 7, 3), que prevé la abolición de algunos puestos permanentes en la administración pública que habían quedado vacantes y su sustitución por contratos administrativos que a menudo conllevan unos salarios inferiores a los niveles salariales mínimos. Según la organización de trabajadores, el Gobierno, con el pretexto de que el salario mínimo no se aplica a los empleados públicos, recurre sólo a una contratación laboral que permita ofrecer una remuneración menor del nivel salarial mínimo a los trabajadores contratados a través de oficinas de recursos humanos. Además, muchos trabajadores de la administración pública supuestamente trabajan sin vacaciones y sin cobertura de seguridad social. La GEFONT declara asimismo que había sugerido el establecimiento de un comité tripartito sobre el salario mínimo, cuando se discutió la primera enmienda de la Ley sobre el Trabajo de los Periodistas, de 1995, pero la propuesta había sido rechazada. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda desear formular en respuesta a las observaciones de la GEFONT. Valorará también recibir la respuesta del Gobierno sobre los puntos planteados en su solicitud directa anterior.***

Nicaragua

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1976)

Artículos 12, párrafo 1, y 15, c), del Convenio. Pago del salario a intervalos regulares. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado, como le solicitara en sus comentarios anteriores, informaciones sobre la situación actual relativa a los problemas de impago o de pago atrasado de los salarios y sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar el pago de los salarios a intervalos regulares, incluidas las informaciones acerca de las visitas de inspección que se habían realizado, las infracciones que se habían comprobado a las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la protección de los salarios, así como las medidas adoptadas para poner término a ello. Cree comprender que se habían comprobado, en algunos casos, retrasos en el pago de los salarios, por ejemplo, en el Ministerio de Transporte e Infraestructuras. La Comisión recuerda, como señalara en su *Estudio general sobre la protección del salario*, de 2003 (párrafo 355), que «la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad» y que, como consecuencia, «la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación a la letra y el espíritu del Convenio». ***Solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para luchar contra los atrasos salariales.***

Artículo 12, párrafo 2. Pago de los salarios debidos cuando se termine la relación de trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 68 del decreto núm. 50-2005, de 8 de agosto de 2005, que reglamenta las zonas francas industriales de exportación, las relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido en el Código del Trabajo o, en su caso, por la Ley de Servicio Civil. Sin embargo, toma nota del informe del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua en 2007, que daba cuenta de graves violaciones de los derechos de los trabajadores en las zonas francas. Ese informe hacía referencia a algunas empresas situadas en esas zonas francas, que habían despedido a trabajadores — y, en determinados casos, habían puesto término a sus actividades —, sin pagar la cuantía de los salarios debidos a los trabajadores afectados. La Comisión recuerda que el «principio del pago de los salarios a intervalos regulares, establecido en el artículo 12 del Convenio, no sólo exige la periodicidad del pago de los salarios, regulada por la legislación nacional o un convenio colectivo, sino también el cumplimiento de la obligación complementaria de pagar en forma inmediata la totalidad de los pagos pendientes en el momento de la terminación del

contrato de trabajo» (*Estudio general sobre la protección del salario*, de 2003, párrafo 398). ***Dada la gravedad de la situación descrita más arriba, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar las informaciones de que disponga respecto de esas prácticas e indicar las medidas adoptadas para que se respete la legislación sobre la protección del salario en las empresas concernidas.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Sistema de salarios mínimos y necesidades básicas de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Sindical de Trabajadores «José Benito Escobar» (CST-JBE), la Unión Nacional de Empleados de Nicaragua y la Central Sandinista de Trabajadores de Nicaragua, respecto de la aplicación de la Ley de Salario Mínimo, núm. 129, de 1991, y de la caída del poder adquisitivo de las tasas salariales mínimas. El Gobierno explica la estructura y la función del sistema de salarios mínimos sectorial, basado en el concepto de una «canasta familiar básica», que consiste en 53 productos: comida, artículos para el hogar y ropa, que se había establecido por primera vez en 1988 y que en la actualidad quedaba reflejado en el artículo 7 de la Ley de Salario Mínimo. Según la información estadística comunicada por el Gobierno, los salarios mínimos mensuales para los sectores clave de la economía se habían revisado por última vez en junio de 2007 y oscilaban entre 1.025 córdobas (NIO) (aproximadamente, 56 dólares de los Estados Unidos) en la agricultura, y 2.381 NIO (aproximadamente, 130 dólares de los Estados Unidos), en las finanzas y en la industria de la construcción, mientras que las necesidades mensuales de una familia urbana de una canasta básica de productos se había estimado, en abril de 2007, en 3.569 NIO (aproximadamente 190 dólares de los Estados Unidos). Según las mismas cifras, las tasas salariales mínimas actuales cubren entre el 28 y el 66 por ciento del costo de la «canasta familiar básica».

Al recordar que el artículo 2 de la Ley de Salario Mínimo, que define el salario mínimo como la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, moral y cultural del trabajador, y también al recordar que el propósito fundamental de la fijación del salario mínimo es la superación de la pobreza y la garantía de un nivel de vida digno para los trabajadores con remuneraciones bajas, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para aplicar plenamente la legislación nacional sobre el salario mínimo y garantice que los salarios mínimos mantengan un poder adquisitivo aceptable en relación con una canasta básica de productos esenciales.

Artículo 4. Consulta y participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que en su comunicación conjunta, la Unión Nacional de Empleados y la Central Sandinista de Trabajadores, habían denunciado la ausencia de una real y efectiva participación de representantes de los trabajadores en el proceso de consulta, al tiempo que la CST-JBE destacaba que, en contradicción con el requisito claro de la legislación nacional, los niveles salariales mínimos no se reajustaban cada seis meses. En su respuesta, el Gobierno simplemente indica que en los últimos diez años se habían revisado con carácter anual los salarios mínimos, sin aportar ninguna otra información sobre los acuerdos institucionales y prácticos que garantizan la genuina participación de los interlocutores sociales en el funcionamiento del mecanismo de fijación de los salarios mínimos. ***Al recordar que, en virtud del artículo 4 de la Ley de Salario Mínimo, los salarios mínimos tienen que ajustarse al menos una vez cada seis meses, teniéndose en cuenta las características especiales de cada categoría profesional, región y sector económico, la Comisión espera que el Gobierno emprenda las acciones adecuadas para que no exista una incoherencia en la ley nacional y en la práctica en cuanto a la periodicidad de la revisión de las tasas salariales mínimas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique explicaciones adicionales sobre la función, la composición y las reglas de procedimiento de la Comisión Nacional de Salario Mínimo a la luz de las observaciones formuladas por las mencionadas organizaciones de trabajadores.***

Níger

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años sobre la necesidad de enmendar el artículo 206 del decreto núm. 67-126/MFP/T, de 1967, que exige a todas las empresas agrícolas, industriales y comerciales de la obligación del pago a intervalos regulares que no superen 15 días los salarios de los trabajadores empleados diaria o semanalmente. Lamentablemente, la última memoria del Gobierno no aporta ninguna otra explicación en torno a este punto. En relación con esto, la Comisión desea remitirse al párrafo 4 de la Recomendación sobre la protección del salario, 1949 (núm. 85), que especifica que los intervalos máximos para pagar los salarios deberían ser tales que el salario fuese pagado, por lo menos dos veces al mes en intervalos que no excedieran de 16 días, en el caso de los trabajadores cuyos salarios se calcularan por hora, día o semana y por lo menos una vez al mes cuando se tratara de personas empleadas cuya remuneración se calculara por mes o por año. Además, la Comisión recuerda el párrafo 355 de su Estudio general de 2003, *Protección del salario*, en el que destacaba que «el fundamento de estas disposiciones consiste en desalentar los intervalos extensos en el pago de los salarios de manera de reducir al mínimo la posibilidad de que los trabajadores se endeuden. En

efecto, la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad». ***Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para garantizar que todos los trabajadores sin excepción a los que se paguen salarios, reciban sus salarios a intervalos regulares, dándose, así, pleno efecto al artículo 160 del Código del Trabajo, que dispone que los salarios deberán pagarse cada 15 días a aquellos empleados por día o por semana, y una vez al mes a aquellos empleados por quincena o un mes.***

Además, la Comisión recuerda su comentario anterior, en el que solicitaba al Gobierno que comunicara información detallada sobre la situación de los atrasos salariales acumulados, a los que había aludido en una ocasión anterior el Comité de Libertad Sindical de la OIT. La Comisión entiende que, en 2002, la cuantía estimada de los atrasos de pago en el sector público, incluidos los atrasos salariales, se situaba en 132.000 millones de CFA, y que, desde el establecimiento del Centro Autónomo para la Liquidación de los Atrasos Adeudados por el Estado (CADIE), en 2000, el Gobierno había venido persiguiendo una política de auditoría estricta de los atrasos. Como consecuencia, en 2006, la cuantía total de los atrasos, se redujo en 14.000 millones de CFA. La Comisión de Expertos ha mantenido sistemáticamente la opinión de que el pago retrasado de los salarios por la acumulación de las deudas salariales, contraviene claramente la letra y el espíritu del Convenio y simplemente vacía de sentido la mayoría de las demás disposiciones. ***Ante la ausencia de alguna información concreta comunicada por el Gobierno acerca de este punto, la Comisión se ve obligada una vez más a solicitar al Gobierno que comunique información completa acerca de la naturaleza y la extensión de las dificultades persistentes relativas al pago oportuno de los salarios, especialmente en el sector público, y de las medidas o las iniciativas tomadas para liquidar todos los pagos pendientes e impedir que en el futuro se reiteren problemas similares.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Países Bajos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de las explicaciones ofrecidas por el Gobierno en su memoria, según las cuales, en virtud de la Ley de los Contratos Colectivos de Trabajo (Declaración sobre la condición vinculante o no vinculante con carácter general), de 1936 (ley AVV), el Gobierno puede decidir que un contrato colectivo es aplicable con carácter general a todo un sector económico, lo cual significa que los empleadores que no estén afiliados a la organización de empleadores que negoció dicho acuerdo colectivo, están también vinculados por el mismo, y que, en virtud de la Ley de Condiciones de Empleo en el Trabajo Transfronterizo, de 1999 (ley WAGA), los trabajadores extranjeros que trabajen en los Países Bajos deberán ser remunerados con arreglo al convenio colectivo aplicable. El Gobierno afirma que las leyes AVV y WAGA reducen el riesgo de competencia entre licitadores o postores para la adjudicación de contratos públicos, y otorgan la protección adecuada a los trabajadores. Sin embargo, reconoce que el Convenio no se aplica exhaustivamente, y que están estudiando actualmente otros medios para mejorar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del Convenio. ***La Comisión acoge con beneplácito la declaración del Gobierno de que pretende adoptar medidas para aplicar exhaustivamente lo dispuesto en el Convenio. Pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de cualquier avance legislativo en este aspecto.***

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) con respecto a la posición del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. La FNV disiente de la opinión de que la actual legislación ofrezca el tipo de protección prevista en el Convenio, e insta al Gobierno a acelerar el proceso para garantizar un cumplimiento exhaustivo del mismo. La FNV indica, en primer lugar, que el artículo 26 del decreto de 16 de julio de 2005, que otorga a la autoridad de adjudicación de contratos públicos la potestad de imponer al contratante la observancia de ciertas condiciones, es de carácter facultativo, y por consiguiente, no garantiza el respeto del artículo 2 del Convenio, en virtud del cual los contratos públicos deberán contener cláusulas de trabajo. En segundo lugar, en virtud de la ley AVV, solamente aquellos contratos colectivos que hayan sido declarados universalmente vinculantes por el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo, se aplicarán a todos los trabajadores implicados en la ejecución de contratos públicos, lo cual implica que, a menos que todos los acuerdos colectivos sectoriales hayan sido declarados universalmente vinculantes, no podrán satisfacerse plenamente los requisitos del Convenio. A este respecto, la FNV se refiere al acuerdo colectivo del sector de la construcción que, en el período comprendido entre el año 2000 a la fecha actual, ha sido declarado universalmente vinculante durante únicamente un año y medio. Con respecto a la cobertura de los acuerdos colectivos, la FNV manifiesta su particular preocupación por la situación de los trabajadores desplazados cuyo estatuto jurídico se ha visto aún más debilitado tras la decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Rüffert* (concluyendo que la legislación de un *länder* alemán, en la que se exigía a los contratistas que pagasen a todos sus trabajadores los salarios estipulados en el Convenio, incluidos los trabajadores desplazados, no era compatible con la legislación de la UE). La FNV subraya que, al contrario que Alemania, país que no ha ratificado el Convenio núm. 94, los Países Bajos están sometidos al cumplimiento del Convenio y, por tanto, la interpretación restrictiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con la Directiva sobre el Desplazamiento de Trabajadores no puede afectar a las obligaciones derivadas de la aplicación del Convenio. En tercer lugar, la FNV plantea la cuestión de la

aplicabilidad del Convenio a los contratos concedidos por las autoridades locales, un asunto que el Gobierno aún no ha abordado ya que no ha aplicado plenamente las disposiciones del Convenio. En opinión de la FNV, el Convenio se aplica al gobierno local del mismo modo y con el mismo alcance que al gobierno central, ya que ambas instituciones ejercen la autoridad pública. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario que deseara formular en respuesta a las observaciones de la FNV.***

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno en relación con algunos otros puntos.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1973)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Salarios mínimos más bajos para los trabajadores jóvenes. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), que se habían recibido el 22 de noviembre de 2007 y que se habían transmitido al Gobierno el 17 de diciembre de 2007, sobre la aplicación del Convenio. Más concretamente, la FNV se opone al hecho de que los trabajadores jóvenes de 21 y de 22 años de edad no tengan derecho a un salario mínimo adulto completo. En efecto, a la edad de 21 años un trabajador gana sólo el 72,5 por ciento del salario mínimo legal y a la edad de 22, sólo el 85 por ciento. Según la FNV, la Comisión de Derechos Sociales del Consejo de Europa ya había dictaminado que esa situación no estaba de conformidad con el artículo 4, 1) de la Carta Social Europea. La FNV considera que no existe justificación alguna para la distinción, tanto más cuanto que la edad exigida para recibir el salario mínimo completo (23 años), no está relacionada con la edad adulta legal (18 años), ni con la definición de adultez para asuntos financieros o para la expiración del deber de los padres de manutención (21 años). En referencia a los argumentos del Gobierno relativos a las oportunidades de empleo de los jóvenes y a impedir que los niños abandonen la escuela, la FNV considera que no existen razones objetivas para la denegación del salario mínimo adulto completo a los trabajadores de 21 y 22 años de edad. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda desear formular en respuesta a las observaciones de la FNV. Al recordar que la cuestión de las escalas salariales mínimas diferenciadas, debido a la edad de los trabajadores, también se había planteado anteriormente en dos solicitudes directas, especialmente a la luz del principio primordial de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor», la Comisión valorará recibir la respuesta del Gobierno al respecto.***

Aruba

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno durante varios años la necesidad de adoptar legislación para aplicar el Convenio ya que la aplicabilidad general de la legislación del trabajo a todos los contratos públicos no es suficiente por sí misma para dar efecto a los requisitos específicos del Convenio. En su respuesta, el Gobierno indica que actualmente se están realizando debates preliminares entre los departamentos de trabajo y obras públicas con miras a poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. ***La Comisión espera que próximamente se realicen progresos concretos y pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre toda evolución que se produzca a este respecto.***

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que realice esfuerzos y compile información pertinente y actualizada sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio, y que esta información incluya, por ejemplo, el número aproximado de contratos públicos adjudicados y el número de trabajadores empleados en su ejecución, extractos de los informes de inspección del trabajo que indiquen el número y la naturaleza de las infracciones de la legislación del trabajo observadas en el ámbito de la contratación pública, copias de todos los estudios oficiales sobre los aspectos sociales de la contratación pública, etc.

Por último, la Comisión aprovecha la oportunidad para referirse a su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene una visión panorámica de la legislación y la práctica nacionales en relación con las dimensiones social de la contratación pública y una evaluación global del impacto y pertinencia actuales del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Panamá

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1971)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que en respuesta a sus repetidas observaciones el Gobierno se refiere a dos comunicaciones núms. DM.359.2008 de 5 de mayo de 2008 y DM.374.2008 de 7 de mayo de 2008, transmitidas por

el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Dirección General de Contratación Pública, respectivamente. Según estas comunicaciones, el MITRADEL desea examinar, en consulta con las autoridades competentes en la materia, la posibilidad de adoptar una ley complementaria que permita armonizar la legislación y la práctica nacionales con las disposiciones del Convenio. La Comisión lamenta que, a pesar de los numerosos comentarios que ha formulado durante los últimos 25 años, el Gobierno todavía no haya adoptado medidas concretas y se encuentre en la etapa de simples consultas internas. Como indica el Gobierno en las comunicaciones antes mencionadas, un proyecto de ley, que debería poner de conformidad la legislación sobre la contratación por parte de las autoridades públicas con las disposiciones del Convenio, está siendo preparado desde hace más de 15 años y no se ha transmitido ninguna información sobre el estado actual de este proyecto legislativo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2008) el Ministro de Trabajo afirmó, en la sesión plenaria de la Conferencia, que el Gobierno de Panamá ha incorporado una cláusula en los concursos para los trabajos de ampliación del Canal de Panamá que compromete a las empresas interesadas a respetar los principios del trabajo decente en lo que respecta a los aproximadamente 7.000 empleos directos que se crearán.

A este respecto, la Comisión desea referirse a los párrafos 44 y 46 del Estudio general que preparó en 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que aclaran las relaciones que existen entre el Convenio núm. 94 y la Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Como ha señalado la Comisión, aunque el Convenio núm. 94 no impida la inserción de otras cláusulas de trabajo, que impongan, por ejemplo, el respecto de otras normas fundamentales del trabajo tales como las reflejadas en los convenios fundamentales de la OIT, incluidas las que tienen como objetivo impedir que los niños trabajen y las prácticas antisindicales, exige la inserción de cláusulas de trabajo que tengan un contenido muy específico. El Convenio pretende garantizar, en el marco de la ejecución de contratos públicos, condiciones de trabajo que al menos sean tan favorables como las establecidas a través de convenios colectivos, sentencias arbitrales o la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región. Esto significa, en realidad, garantizar a los trabajadores interesados las condiciones de trabajo más ventajosas. De esta forma, el empresario está obligado a aplicar las condiciones más ventajosas en vigor en un determinado sector laboral o en una determinada región, incluso para el pago de las horas extraordinarias, y en lo que concierne a las otras condiciones de trabajo, y especialmente las horas de trabajo y las vacaciones. Concretamente, el contenido de la obligación que tienen el licitador seleccionado y los posibles subcontratistas debe figurar en una cláusula contractual modelo cuyo respeto efectivo deberá garantizarse, especialmente con la ayuda de un sistema de sanciones específico. Por otra parte, la Comisión recuerda que el Convenio no se aplica únicamente a los contratos de trabajo de construcción sino también a los contratos de materiales y servicios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión insta al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con el Convenio, y le pide que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan en este ámbito.

A fin de ayudar al Gobierno en sus esfuerzos para dar efecto al Convenio, la Comisión adjunta una guía práctica elaborada por la Oficina basándose principalmente en las conclusiones del estudio general antes mencionado. Asimismo, desea señalar que el Gobierno puede, si lo desea, solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1970)

Artículo 12 del Convenio. Pago regular de los salarios. La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP) que fueron recibidas el 29 de octubre de 2007 y transmitidas al Gobierno el 19 de noviembre de 2007. Hasta ahora, estas observaciones siguen sin respuesta por parte del Gobierno. Los comentarios de la FENASEP tratan sobre el pago del decimotercer mes de salario que se instauró en 1974 en forma de bono (400 dólares de los Estados Unidos) calculado en base al salario mensual y pagado tres veces (abril, agosto y diciembre) al año. El pago del decimotercer mes fue suspendido entre octubre de 1989 y agosto de 1991. La Federación estima que se deben 88 millones de dólares de los Estados Unidos a centenares de miles de empleados del sector público. La FENASEP opina que la supresión del pago del decimotercer mes de salario a los agentes de la función pública es contraria a las disposiciones de la ley núm. 52 de 16 de mayo de 1974 así como a los principios del Convenio núm. 95. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la FENASEP.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Paraguay

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1966)

Artículos 3, 4, 6, 7 y 12 del Convenio. Servidumbre por deudas. La Comisión se remite a los comentarios que viene formulando desde hace más de diez años en torno al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y al Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), en relación con el problema de la servidumbre por deudas

de que son víctimas las poblaciones indígenas, más particularmente en el Chaco paraguayo. Toma nota de que esta problemática había sido asimismo examinada en 2006 por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que había, entre otras cosas, invitado al Gobierno a que solicitara la asistencia técnica de la Oficina en la materia. Por otra parte, la Comisión toma nota del informe «*Servidumbre por Deudas y Marginación en el Chaco de Paraguay*», publicado por la OIT en septiembre de 2006, que había sido validado en los seminarios realizados por separado con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con los servicios de la inspección del trabajo. Según ese informe, en las explotaciones agrícolas del Chaco, son muchos los indígenas, trabajadores permanentes o temporales, que perciben un salario inferior al salario mínimo y están obligados a comprar productos a un precio excesivo en el economato de la propiedad. En algunos casos, este fenómeno entraña situaciones de endeudamiento permanente susceptibles de obligar al trabajador afectado a permanecer en el servicio de la explotación contra su voluntad, puesto que, si no, corre el riesgo de ser encarcelado. Según ese informe, serían casi 8.000 los trabajadores indígenas víctimas de trabajo forzoso o susceptibles de serlo. Las recomendaciones del estudio comprendían especialmente la elaboración de un plan de acción para la erradicación del trabajo forzoso, con miras a eliminar la servidumbre por deudas en el Chaco, la apertura de una oficina regional del trabajo y el fortalecimiento de las actividades de inspección.

Como señalara la Comisión en la observación que había formulado en 2007, en relación con el Convenio núm. 29, la legislación nacional contiene disposiciones que, si se aplicaran correctamente en la práctica, contribuirían a evitar el endeudamiento crónico de los trabajadores indígenas.

La Comisión no puede sino expresar su preocupación ante la gravedad de las prácticas de servidumbre por deudas persistentes en el Chaco paraguayo, que constituyen no sólo una violación de los Convenios núms. 29 y 169, sino que plantean asimismo serios problemas de aplicación de los artículos 3 (pagos de los salarios en moneda de curso legal), 4 (pago parcial del salario con prestaciones en especie), 6 (libertad del trabajador de disponer de su salario), 7 (economatos) y 12 (pago del salario a intervalos regulares) del Convenio núm. 95. Por consiguiente, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas en el marco del seguimiento del mencionado estudio de la OIT, más especialmente con miras a la elaboración y a la puesta en práctica de un plan nacional de acción dirigido a poner fin a la servidumbre por deudas en el país.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Reino Unido

Bermudas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

Artículo 2 del Convenio. *Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.* La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno reproduce básicamente la información que ya había comunicado a la Oficina. Tomando nota de la adopción de la Ley del Empleo de 2000, que fija normas mínimas de empleo y establece un tribunal del trabajo que emite fallos sobre las quejas, la Comisión observa que la información transmitida por el Gobierno no tiene relevancia alguna en lo que respecta al proceso de adjudicación o ejecución de contratos públicos. La Comisión recuerda que ha solicitado repetidamente al Gobierno que aclare si las disposiciones administrativas que fueron adoptadas el 29 de diciembre de 1962 y que dan efecto a los requisitos del Convenio, siguen en vigor o si han sido enmendadas o sustituidas por textos nuevos. ***A falta de una respuesta clara sobre este punto, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que especifique cómo garantiza la aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica.***

La Comisión recuerda que el Convenio requiere la inclusión de cláusulas de trabajo en todos los contratos que entran dentro de su ámbito de aplicación así como suficiente publicidad para los términos de esas cláusulas y sanciones apropiadas en caso de incumplimiento. A este respecto, la Comisión se refiere a los párrafos 41-45 y 110-113 de su Estudio general de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en los que señaló que la aplicabilidad de la legislación general del trabajo a las condiciones en virtud de las que los contratos públicos se realizan es insuficiente para garantizar la aplicación del Convenio. De hecho, el Convenio pretende garantizar que los trabajadores que llevan a cabo contratos públicos disfruten de condiciones de trabajo que no son menos favorables que las establecidas por convenio colectivo, laudo arbitral o a través de la legislación nacional. Incluso en la hipótesis de que los convenios colectivos sean aplicables a los trabajadores empleados en el marco de la ejecución de contratos celebrados por las autoridades públicas, la aplicación del Convenio sigue revistiendo importancia, en la medida en que sus disposiciones están elaboradas precisamente para garantizar la protección específica necesaria a esos trabajadores. De ese modo, el Convenio prevé, por ejemplo, la adopción por la autoridad competente de medidas tales como la publicación de anuncios relativos a los pliegos de condiciones, que permitan a los postores conocer los términos de las cláusulas de trabajo (*artículo 2, párrafo 4, del Convenio y párrafo 7 de las disposiciones administrativas de 1962*). Además, también exige la colocación de avisos en sitios visibles de los establecimientos o demás lugares de trabajo, a fin de informar a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo

(artículo 4, a), del Convenio y párrafo 9, a), iii) de las disposiciones administrativas). Por último, establece sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de las cláusulas de trabajo, tales como la denegación de contratos o la retención de los pagos debidos al contratista (artículo 5 del Convenio y párrafos 10 y 11 de las disposiciones administrativas), que pueden ser más eficaces que los aplicables por violaciones de la legislación general del trabajo.

Parte V del formulario de memoria. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita información actualizada sobre las cuestiones que aborda el Convenio, incluyendo, por ejemplo, el número aproximado de contratos públicos adjudicados durante el período de memoria y el número de trabajadores que participan en su ejecución, extractos de los informes de inspección del trabajo que muestren el número y la naturaleza de las infracciones observadas en relación con la legislación pertinente, copias de estudios oficiales sobre los aspectos sociales de la contratación pública, etc.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta observar que el Gobierno no haya podido aún informar sobre progresos sustanciales vinculados con la adopción de la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en revisión en la actualidad el anteproyecto de ley que enmienda la Orden del Código del Trabajo, capítulo 293, y que deberá volver a someterse a la brevedad al Consejo Legislativo, la Comisión recuerda que el Gobierno ha venido declarando a lo largo de los últimos 28 años que se encuentra en consideración la promulgación de la legislación adecuada para la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

La Comisión desea destacar que la principal obligación de un gobierno derivada de la ratificación de un convenio internacional del trabajo es la adopción de las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio ratificado y seguir garantizando su aplicación hasta tanto no decida denunciarlo. *Por consiguiente, la Comisión propone con firmeza que debería adoptarse sin más dilaciones la nueva legislación concebida para aplicar el Convenio y solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda evolución al respecto.*

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en el que se presenta un panorama general de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación general de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Rwanda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1962)

Artículo 3, párrafo 2, 3), y artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Sanciones en caso de inobservancia de los salarios mínimos. La Comisión se refiere a su comentario anterior relativo a la falta de disposiciones en el Código del Trabajo de 2001 que establezcan sanciones en caso de inobservancia de la legislación sobre el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). Toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno informa muy brevemente sobre un proyecto de revisión del Código del Trabajo. A este respecto, el Gobierno indica que un artículo del proyecto de nuevo Código del Trabajo prevé multas — y penas de prisión en caso de reincidencia — para los autores de infracciones a las disposiciones del Código sobre el SMIG. *La Comisión recuerda la importancia de que exista un mecanismo eficaz de sanciones para garantizar el respeto de las reglas jurídicas sobre el salario mínimo y confía en que el Gobierno adopte rápidamente disposiciones como las del artículo antes citado del proyecto de nuevo Código del Trabajo. Se ruega al Gobierno que comunique todas las informaciones útiles sobre los progresos del proceso de revisión del Código del Trabajo.*

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 12/2007, de 27 de marzo de 2007, relativa a la contratación pública. En relación con las condiciones de trabajo aplicables al personal empleado en el marco de la ejecución de contratos públicos, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 96 de esta ley, el adjudicatario de la licitación debe aplicar las leyes y reglamentos en vigor. La Comisión toma nota además de que, en el marco de la contratación pública de servicios, el artículo 170 de la ley dispone que el personal puesto a disposición de la entidad de contratación debe cumplir el horario de trabajo que rige en el servicio del que depende y goza de días de descanso, de conformidad con la legislación en vigor, salvo que en los términos de referencia se disponga de otra manera. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la ley núm. 51/2001, de 30 de diciembre de 2001, que promulga el Código del Trabajo no contiene ninguna disposición que prevea la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

La Comisión lamenta comprobar que, pese a la adopción reciente de una nueva legislación relativa a la contratación pública, el Gobierno aún no ha indicado progresos reales en la aplicación de las disposiciones fundamentales del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que el hecho de que la legislación general, incluido el derecho de trabajo, también se aplique a los trabajadores encargados de la ejecución de contratos públicos, como lo estipula el artículo 96 de la Ley de 2007 sobre la Contratación Pública, no es suficiente para garantizar el respeto de la obligación que compete al Gobierno en virtud del artículo 2 del Convenio, en virtud del cual, todos los contratos públicos a los que se aplique deberán contener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región según una de las tres formas contempladas por el Convenio, es decir por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación nacional.

La Comisión, recordando que viene formulando comentarios sobre la falta de aplicación del Convenio desde hace 30 años, confía en que el Gobierno adoptará sin demora todas las medidas exigidas para garantizar la inclusión de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio en todos los contratos públicos a las que es aplicable. La Comisión requiere al Gobierno que indique si se ha adoptado un decreto ministerial determinando las condiciones generales de los contratos, en aplicación del artículo 5, apartado 2) de la Ley de 2007, sobre la Contratación Pública y, en caso afirmativo, se sirva comunicar una copia.

La Comisión aprovecha esta oportunidad para señalar a la atención del Gobierno su Estudio general de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene un panorama general de la legislación y la práctica de los Estados Miembros, en la materia, así como una evaluación de las repercusiones y la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio general antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

Turquía

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1975)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Determinación y aplicación del nivel salarial mínimo. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ) sobre la aplicación del Convenio.

La TISK sigue considerando desaconsejable situar las industrias a domicilio dentro del campo de aplicación de la legislación relativa al salario mínimo. No sólo es imposible determinar el salario mínimo por pieza, teniéndose en cuenta que los trabajos realizados a domicilio se contratan habitualmente a destajo, sino que no siempre está claro si esos trabajos a domicilio son trabajos por cuenta propia o son partes en una relación laboral. En lo que respecta al reajuste periódico del salario mínimo, la TISK sostiene que deberían tenerse en consideración otros factores económicos, aparte de la inflación, como, por ejemplo, la crisis económica, la desaceleración del mercado, el descenso de la productividad y el incremento del desempleo. La TISK sugiere que los salarios mínimos más bajos deberían aplicarse a los jóvenes a partir de los 20 años de edad, en lugar de los 16 años, en un esfuerzo por impedir el crecimiento del desempleo de los jóvenes. Por último, la TISK considera que la lucha contra la economía informal requeriría unos impuestos más bajos, una burocracia simplificada y unos incentivos adicionales para el empleo formal.

La TÜRK-İŞ considera que el nivel del salario mínimo dista mucho del adecuado para proporcionar un nivel de vida humano y que la situación económica del país se utiliza como *leitmotiv* para mantener el salario mínimo excepcionalmente bajo. La organización de trabajadores también manifiesta que, si bien la economía había crecido en el 35 por ciento en los últimos cuatro años, los trabajadores remunerados en la tasa salarial mínima no habían podido compartir ninguna prestación concreta. Según las estadísticas de la institución de la Seguridad Social, a dos de cada cinco trabajadores formales se les paga el salario mínimo. Además, la TÜRK-İŞ afirma que en la actualidad el salario mínimo apenas puede cubrir el 64 por ciento del nivel de hambre y el 20 por ciento del nivel de pobreza, lo que significa que una familia que trabaja y que percibe el salario mínimo puede comer de manera saludable sólo durante 19 días y puede gozar de un nivel de vida digno sólo seis días al mes. Por último, la TÜRK-İŞ señala a la atención los oficios que se realizan a domicilio, que no están protegidos por la legislación relativa al salario mínimo y también el importante problema en curso del empleo informal. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la TISK y de la TÜRK-İŞ.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Cláusulas de trabajo en contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ), sobre la aplicación del Convenio. La TISK se refiere a algunas nuevas disposiciones introducidas en el artículo 2 de la Ley del Trabajo núm. 4857, en virtud de la ley núm. 5538, de 1.º de julio de 2006, según la cual los trabajadores empleados en la ejecución de un contrato público no podrán ser nombrados para un puesto de la autoridad pública contratista o tener acceso a cualquier prestación o derecho otorgado a los empleados de la autoridad pública contratista. Con arreglo a las mismas disposiciones, los contratos públicos para los servicios no podrán contener disposiciones que faculden a la autoridad pública contratista para contratar o dar por finalizada la relación de empleo de los trabajadores o que garanticen un empleo continuado a los trabajadores contratados en la ejecución de un contrato público. En relación con esto, la TISK admite que las nuevas disposiciones se habían introducido para impedir las malas prácticas experimentadas en virtud de la Ley del Trabajo anterior, núm. 1475, pero considera que las disposiciones en consideración son inconstitucionales y han determinado que el sistema de contratación pública sea imposible de gestionar. Por su parte, la TÜRK-İŞ declara que los párrafos recientemente añadidos en el artículo 2 de la Ley del Trabajo contravienen las normas establecidas en el Convenio, sin una nueva elaboración. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita cualquier comentario que pueda desear formular en respuesta a las observaciones de la TISK y de la TÜRK-İŞ.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la información que contiene la detallada memoria del Gobierno y sus documentos adjuntos, y en particular de los comentarios realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ) sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos de Turquía (KAMU-SEN) que se anexaron a la memoria del Gobierno que se recibió en octubre de 2003. Además, la Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo núm. 4857 de 22 de mayo de 2003 por la que se revisa la antigua Ley del Trabajo núm. 1475 de 25 de agosto de 1971.

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Impago o retraso en el pago de los salarios. La Comisión toma nota de que durante varios años las organizaciones de empleadores y de trabajadores han estado realizando comentarios sobre problemas relativos al impago o pago atrasado de los salarios. La TÜRK-İŞ indica que los montos que se deben a los trabajadores en forma de salarios impagados o pagados parcialmente, y de prestaciones sociales y bonos están alcanzando niveles bastante altos. La situación afecta a muchos trabajadores del sector privado pero también a trabajadores municipales. Para la KAMU-SEN el marcado descenso de los salarios reales, especialmente debido a la inflación y al aumento de los costes de producción, empuja a los trabajadores a la depresión. La TISK considera que un exceso de obligaciones financieras, tales como unas tasas y contribuciones de seguridad social altas impuestas a los trabajadores y empleadores registrados, hacen aumentar la diferencia entre los salarios netos y brutos, y disminuyen la competitividad del país. De hecho, Turquía ha estado en los puestos más altos de la lista de la OCDE sobre países con costes laborales más elevados: desde 2006, el 42,8 por ciento del promedio de los costes laborales ha consistido en impuestos en relación con la nómina de pago, en comparación con un 27,5 por ciento para otros países de la OCDE y un 11,7 por ciento para los países de la Unión Europea. Para la TISK los elevados impuestos y los altos costes del seguro social incentivan al sector informal y hacen que la economía sea menos competitiva.

En relación con estas cuestiones, el Gobierno señala que los retrasos en el pago de salarios son principalmente debidos a la crisis económica que afecta a todas las empresas u organizaciones, tanto privadas como públicas. Asimismo, el Gobierno se refiere a los artículos 33 y 34 de la nueva Ley del Trabajo como medidas para hacer frente a esta situación a través de la legislación. El artículo 33 establece un fondo de garantía salarial dentro del fondo de seguro de desempleo, que está financiado por el 1 por ciento de las contribuciones de los empleadores al seguro de desempleo. El artículo 34 dispone que los trabajadores pueden decidir no seguir trabajando si un empleador no les paga el salario debido dentro de los 20 días posteriores al día de pago, lo cual no debe ser considerado como una huelga o como un motivo de terminación del contrato de trabajo del empleado, y que debe añadirse a la suma de salarios debidos al trabajador un interés calculado utilizando la tasa comercial más elevada. En lo que respecta a la situación del pago de salarios en el sector público, la Comisión hace referencia a los resultados de un estudio realizado por el Ministerio del Interior que demuestra que existen alrededor de 5.500 funcionarios públicos afectados en 188 municipios lo que implica un monto de aproximadamente 5.781.147 nuevas liras turcas (aproximadamente 4,6 millones de dólares de los Estados Unidos). A este respecto, el Gobierno indica que la legislación que regula las cuestiones financieras y de personal en la administración pública, como la ley núm. 5018 sobre la administración de las finanzas públicas y auditorías, y la ley núm. 5620 sobre la transferencia a puestos permanentes o al estatus de personal contractual de los trabajadores empleados temporalmente en la administración pública, garantiza que los salarios de los funcionarios públicos se pagan de forma periódica y completa. A este respecto, la Comisión recuerda los párrafos 358 y 366 de su Estudio general de 2003, *Protección del salario*, en el

que señaló que cualquiera que sean las intrincadas causas del problema de los atrasos salariales, el retraso en el pago de salarios forma parte de un círculo vicioso que afecta de forma inexorable a toda la economía nacional. ***La Comisión confía en que el Gobierno continúe sus esfuerzos para encontrar soluciones apropiadas al problema del retraso en el pago de los salarios o impago de éstos a través del diálogo social y de una mejor aplicación de la legislación del trabajo. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que supervise de cerca la situación y continúe transmitiendo información actualizada sobre el número de trabajadores y tipos de empresas afectados por los retrasos salariales acumulados y sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la liquidación de los pagos atrasados tanto en el sector privado como en el sector público. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las últimas observaciones de la TISK y la TURK-IS.***

Artículo 15. Observancia y recursos jurídicos. Según la TURK-IS, las dificultades experimentadas en la protección de los salarios de los trabajadores son debidas principalmente a la considerable diferencia existente entre las disposiciones jurídicas en vigor y su aplicación práctica, o en otras palabras, a la falta de sanciones eficaces. En contraste, la TISK considera que las disposiciones jurídicas sobre sanciones son suficientes. Asimismo, señala que, mientras los empleadores no tengan la suficiente capacidad financiera para satisfacer la necesidad de recursos para el pago de los salarios, el aumento de multas administrativas no significará una salvaguardia del pleno respeto de la legislación salarial. A este respecto, el Gobierno se refiere al artículo 102 de la nueva Ley del Trabajo que establece una multa administrativa de 100 nuevas liras turcas (aproximadamente 83 dólares de los Estados Unidos), que se reajustará anualmente en virtud del artículo 17 de la ley núm. 5326 de 30 de marzo de 2005, por no pagar totalmente los salarios. El Gobierno explica que en base a estas disposiciones, un empleador podrá ser sancionado con una multa de 167 nuevas liras turcas (aproximadamente 138 dólares de los Estados Unidos) por cada mes de impago o pago parcial del salario del trabajador. Asimismo, se refiere a la posibilidad de presentar una queja ante los tribunales del trabajo en virtud del artículo 61 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos del Trabajo que dispone presentar una demanda judicial para el pago al que habrá que añadir unos intereses calculados utilizando la tasa comercial más elevada. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número de casos relacionados con los salarios vistos por tribunales del trabajo y sobre los montos salariales recuperados.***

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1970)

Artículos 1 y 4 del Convenio. *Ambito de aplicación y observancia del salario mínimo en la agricultura.* La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ) sobre la aplicación del Convenio.

La TISK reitera básicamente los puntos que planteó en anteriores observaciones, y en particular que la inclusión parcial de las empresas agrícolas y de los trabajadores agrícolas en el campo de aplicación de la Ley sobre el Trabajo genera problemas de aplicación y que debido a las características especiales del trabajo agrícola y la estructura social del país sería preferible establecer una legislación separada.

En lo que respecta a la TÜRK-İŞ, ésta considera que las medidas de control e inspección y las sanciones en el sector agrícola son completamente inadecuadas y que, como resultado de ello, muchos trabajadores agrícolas reciben salarios que están por debajo del salario mínimo. Por consiguiente, la TÜRK-İŞ solicita, que se aplique mejor el artículo 4 del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la TISK y la TÜRK-İŞ. Asimismo, agradecería que se le transmitiese una copia del Estatuto sobre el trabajo considerado como industria, comercio, agricultura y silvicultura de 28 de febrero de 2004 y el Estatuto sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores en la agricultura y la silvicultura de 6 de abril de 2004 al que se hace referencia en los comentarios de la TISK.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre el Empleo de 2006. ***La Comisión confía en que el Gobierno facilitará en su próxima memoria informaciones completas sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio. Asimismo, se invita al Gobierno a dar respuesta a su observación anterior y, en particular, a comunicar informaciones disponibles en lo concerniente a la evolución del salario mínimo y la de los índices de inflación, así como sobre el salario medio desglosado por rama de actividad y por profesión.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1954)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno respecto al decreto núm. 475/005, de 14 de noviembre de 2005 y de la ley núm. 18098, de 12 de enero de 2007. Toma nota de que según el Gobierno, ciertos pliegos de condiciones hacen referencia simultáneamente a estos dos textos y que se necesita un análisis jurídico para determinar si la ley núm. 18098 deroga el decreto núm. 475/005. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno examinará esta cuestión teniendo en cuenta el Estudio general de la Comisión de Expertos sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que la Conferencia de la OIT examinó en junio de 2008. Señala a la atención del Gobierno los puntos planteados en su anterior comentario, en el que lamentó que la ley núm. 18098 parece restringir el ámbito del decreto núm. 475/005, ya que sólo trata la cuestión de la remuneración de los trabajadores y no las horas de trabajo ni otras condiciones de trabajo, tal como lo dispone el Convenio. Asimismo, la Comisión señaló que esta ley sólo impone el respeto de las normas salariales fijadas por los consejos de salarios y no el de las condiciones más favorables previstas por la legislación, un convenio colectivo o un laudo arbitral. Además, señaló que el artículo 1, de la ley núm. 18098, no retoma el texto del artículo 1 del decreto núm. 475/005, aunque éste esté plenamente de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Convenio, en lo que respecta a los contratos públicos de servicios. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre el resultado de los estudios realizados en lo que respecta a las relaciones jurídicas existentes entre el decreto núm. 475/005 y la ley núm. 18098, y espera que tenga en cuenta, en el marco de estos trabajos, los comentarios que se han formulado antes en lo que respecta al alcance limitado de esta ley en relación al alcance del decreto núm. 475/005. Recordando, asimismo, su anterior observación, en la que señaló que los textos antes citados sólo son aplicables a los contratos de servicios, ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los contratos públicos a los que se aplica el Convenio, incluidos los contratos de abastecimiento o de obras, incluyen cláusulas de trabajo según las cuales los trabajadores interesados deben disfrutar de salarios y otras condiciones de empleo no menos favorables que las condiciones más ventajosas establecidas a través de convenio colectivo, laudo arbitral o a través de la legislación nacional por un trabajo de la misma naturaleza y realizado en la misma región.** A este respecto, la Comisión señala que el pliego de condiciones aplicable a la contratación de servicios y el aplicable a las obras atribuidas por la Dirección Nacional de Transporte Carretero, cuyos extractos se reproducen en la memoria del Gobierno, contienen únicamente disposiciones relativas a las condiciones salariales de las que deben disfrutar los trabajadores empleados en la realización de contratos públicos, y no hacen referencia a las horas de trabajo ni a otras condiciones de trabajo.

Artículo 2, párrafo 3. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de las indicaciones generales transmitidas por el Gobierno en lo que respecta a la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la negociación colectiva, especialmente en el sector de la construcción. **Sin embargo, pide al Gobierno que le transmita información más precisa sobre la forma en la que estas organizaciones son realmente consultadas antes de elaborar las cláusulas de trabajo que figuran en los pliegos de condiciones de la contratación pública, y sobre las consultas realizadas antes de la adopción de la ley núm. 18098, de 12 de enero de 2007, y del decreto núm. 475/005, de 14 de noviembre de 2005.**

Artículo 6 del Convenio, y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las disposiciones aplicables en caso de incumplimiento de las normas, laudos arbitrales o convenios colectivos en vigor. Sin embargo, recuerda que su comentario anterior trataba específicamente de los pliegos de condiciones para los trabajos públicos, que se mencionan en la sección III, párrafo 1, del ejemplar de las condiciones particulares de la contratación, adjunto a la última memoria del Gobierno. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si el texto al que hace referencia son las condiciones generales de la construcción de obras públicas, y, de no ser el caso, que comunique copia del pliego de condiciones actualmente aplicable.**

A efectos prácticos, la Comisión adjunta una guía práctica sobre el Convenio núm. 94, recientemente publicada por la Oficina, y que ofrece aclaraciones sobre el alcance de las disposiciones del Convenio.

Yemen

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1976)

Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. Consultas exhaustivas con los interlocutores sociales. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la ausencia de un mecanismo responsable de la fijación y la revisión de salarios mínimos, a través de un proceso consultivo suficientemente representativo de los intereses de los empleadores y de los trabajadores, como prescribe el artículo 4, párrafo 2, del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, mediante la Ley núm. 43, de 2005, sobre Sueldos y Salarios, el Ministerio de la Administración Pública había fijado el salario mínimo para más de 1 millón de

empleados públicos en 20.000 riales (aproximadamente, 100 dólares de los Estados Unidos) al mes y, de conformidad con el artículo 55 del Código del Trabajo de 1995, el mismo sueldo salarial mínimo se aplica a los trabajadores del sector privado. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no existe un mecanismo institucionalizado que establezca o enmiende los niveles salariales mínimos y, en consecuencia, no se celebran consultas con los interlocutores sociales al respecto.

En tales circunstancias, la Comisión se siente obligada a recordar que, al ratificar el Convenio, el Gobierno se había comprometido a establecer un sistema de salarios mínimos que comprendiera a todos los grupos de asalariados, a través de procedimientos o de prácticas que garantizaran consultas exhaustivas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y con su participación directa, y que asegurara la revisión y el ajuste periódicos del nivel de salarios mínimos, a la luz de las condiciones sociales y económicas reinantes. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas que intenta adoptar para aplicar plenamente los requisitos del Convenio. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que transmita información completa acerca de la aplicación de la estrategia nacional sobre los salarios establecida en la ley núm. 43, de 2005, y programada para su finalización en 2010.***

Además, la Comisión recuerda que el Gobierno aún tiene que comunicar información concreta en cuanto a la manera en que se determinan unos niveles salariales dignos para aquellas categorías de trabajadores que están excluidos en la actualidad del campo de aplicación del Código del Trabajo, incluidos los trabajadores agrícolas, domésticos y jornaleros. En algunas memorias anteriores, el Gobierno se había venido refiriendo a las órdenes ministeriales en preparación, pero no se habían producido progresos reales desde entonces. Además, la Comisión había venido preguntando, a lo largo de los últimos diez años, si se habían adoptado algunas medidas para el establecimiento de un Consejo del Trabajo Tripartito, que, de conformidad con el artículo 11 del Código del Trabajo, tendrá competencias, entre otros asuntos, en la formulación de recomendaciones sobre la política salarial, los incentivos y las prestaciones. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información completa sobre toda medida adoptada o prevista con miras a establecer el Consejo del Trabajo Tripartito y a determinar unos niveles de salarios mínimos dignos para aquellos trabajadores que se encuentran fuera del campo de aplicación del Código del Trabajo.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Zambia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1979)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Según el Gobierno, la cuantía total de los salarios atrasados que se debía a los funcionarios públicos en los consejos locales, asciende en la actualidad a 200.000 millones de kwacha (más de 53 millones de dólares de los Estados Unidos), viéndose afectados 14.500 afiliados del Sindicato de Trabajadores de las Autoridades Locales de Zambia (ZALAWU). El Gobierno añade que, hasta la actualidad, 50.000 millones de kwacha habían sido destinados a la liquidación parcial de la deuda salarial pendiente. Sin embargo, no se había establecido un calendario para la completa eliminación de la deuda. ***Al tiempo que toma nota de los continuados esfuerzos del Gobierno destinados a una reforma integral del sector público en diversos aspectos, como la estructura del personal y las escalas salariales, la Comisión espera que el Gobierno redoble rápidamente sus esfuerzos para eliminar la deuda salarial en cuanto sea posible e impedir la reiteración de similares prácticas en el futuro. Solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre todo progreso realizado en este sentido. También solicita al Gobierno que transmita explicaciones adicionales sobre el número de empleados afectados que no estén afiliados al ZALAWU o en otros sectores de la actividad económica que atravesasen problemas de salarios atrasados acumulados. Además, la Comisión valorará recibir copias de toda decisión del Tribunal Supremo que pudiese emitir sobre los casos presentados por el ZALAWU.***

Zimbabwe

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1993)

Artículo 1 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos en el sector agrícola. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) sobre la aplicación del Convenio. Según el ZCTU, el Gobierno no garantiza la protección adecuada al salario de los trabajadores en términos de asegurar una remuneración justa y suficiente que pueda proporcionar una vida digna. El ZCTU indica que, en el contexto de la actual economía hiperinflacionista, los precios de los bienes de consumo básicos cambian cada hora y las tasas salariales mínimas rápidamente pierden todo valor, poniendo de esta forma en cuestión si resulta práctico mantener un sistema en el que una cantidad fijada hoy puede que no valga nada al final de la semana. La Comisión entiende que, según los datos oficiales publicados por la Oficina Central de Estadística, la tasa de inflación en junio de 2008 era de 11 millones por ciento al año, o 839 por ciento al mes. Asimismo, toma nota de que, en los últimos meses, el dólar de Zimbabwe ha perdido cada día el 13 por ciento de su valor. ***Teniendo en cuenta que la situación socioeconómica se está agravando***

constantemente, la Comisión pide al Gobierno que aclare la función del Consejo Nacional de Empleo para la Industria Agrícola (NEC) y, en particular, el significado práctico de la revisión anual de las tasas mínimas salariales por parte de los subcomités del NEC responsables de los ajustes con respecto al costo de la vida. Asimismo, pide al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones del ZCTU.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 26** (Bahamas, Congo, República Democrática del Congo, Fiji, Islas Salomón, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Nigeria, Noruega, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Suiza, Togo, Túnez, Turquía); el **Convenio núm. 94** (Antigua y Barbuda, Armenia, Bahamas, Barbados, Belice, Dinamarca, España, Islas Salomón, Malasia: Sabah, Malasia: Sarawak, Mauricio, Mauritania, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Reino Unido: Anguilla, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, República Unida de Tanzania, Turquía, Uganda); el **Convenio núm. 95** (Belice, Bolivia, Dominica, Filipinas, Francia: Guayana Francesa, Guinea, Islas Salomón, Kirguistán, Líbano, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Panamá, Paraguay, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Sierra Leona, República Unida de Tanzania, Túnez, Turquía, Uganda); el **Convenio núm. 99** (Malawi, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido: Anguilla, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Túnez, Turquía); el **Convenio núm. 131** (Antigua y Barbuda, Armenia, Camerún, República Centroafricana, República de Corea, Eslovenia, Francia: Martinica, Líbano, Malta, Níger, Serbia, Zambia); el **Convenio núm. 173** (Burkina Faso, Eslovaquia, Eslovenia, Madagascar, Suiza).

Tiempo de trabajo

Argelia

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Duración del descanso nocturno mínimo obligatorio. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a los puntos que la Comisión ha estado planteando durante muchos años sobre la definición del término «trabajo nocturno» y las posibilidades de excepción que se prevén en los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 90-11 de 21 de abril de 1990 sobre las Relaciones Laborales. Mientras que en su anterior memoria sometida en 2003 el Gobierno indicó que se estaban preparando proyectos de enmienda para poner las disposiciones pertinentes de conformidad con el artículo 2 del Convenio y que el texto revisado se transmitiría una vez que hubiese sido adoptado, en su última memoria el Gobierno se limita a reiterar las principales disposiciones de la legislación de 1990 que claramente no están de conformidad con los requisitos del Convenio.

La Comisión recuerda una vez más que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89 fue redactado con miras a ofrecer una mayor flexibilidad en lo que respecta a las modificaciones en la duración del período de noche y excepciones más amplias a la prohibición del trabajo nocturno, y, por consiguiente, su ratificación y aplicación adecuada permitirían eliminar la actual divergencia entre la legislación nacional y el Convenio. ***Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a dar una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89 y a que la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen en relación con la enmienda de la Ley de 1990 sobre las Relaciones Laborales.***

Benin

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1960)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres. La Comisión ha estado llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de adoptar medidas adecuadas con respecto a los Convenios núms. 4 y 41, ya obsoletos, y ha recordado las conclusiones de su Estudio general de 2001, Trabajo nocturno de las mujeres en la industria, de acuerdo con las cuales estos convenios no se corresponden con las necesidades actuales, y el Consejo de Administración ha decidido dejarlos de lado, lo que significa que ya no se fomenta su ratificación y que han dejado de solicitarse periódicamente memorias detalladas sobre su aplicación. Teniendo en cuenta estas observaciones, la Comisión ha instado al Gobierno a considerar la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) que actualiza la normativa aplicable a todos los trabajadores nocturnos y a todas las ocupaciones sin distinción. En su última memoria, el Gobierno ha hecho de nuevo referencia a su intención de facilitar el acceso de las mujeres al empleo en general, pero no da cuenta de que se haya adoptado ninguna medida concreta hacia la ratificación del Convenio núm. 171 y la denuncia del Convenio núm. 41.

A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que la ratificación del Convenio núm. 171 no implica *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 41 y que, por consiguiente, la denuncia del Convenio núm. 41 habrá de tramitarse separadamente. De acuerdo con la práctica establecida, la denuncia de este Convenio puede realizarse cada diez años pero solamente durante un intervalo de un año, abriéndose nuevamente el plazo de denuncia desde el 22 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017. Por el contrario, el Convenio núm. 4 puede denunciarse en cualquier momento siempre y cuando las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores hayan sido exhaustivamente consultadas con anterioridad.

La Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para poner fin a las obligaciones que se derivan de los Convenios núms. 4 y 41 ya obsoletos, de conformidad con los requisitos del procedimiento indicado más arriba, y solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de cualquier evolución que surgiera en relación con la ratificación del Convenio núm. 171.

Bolivia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942 las reglas fijadas por esta ley en materia duración del trabajo no son aplicables a los asalariados que trabajan de forma discontinua. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique los tipos de trabajos que están cubiertos por esta excepción.***

Artículos 3 y 6, párrafo 1, b). Horas extraordinarias de trabajo. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 50 de Ley General del Trabajo, la inspección del trabajo no puede autorizar hasta dos horas extraordinarias de trabajo por día en todas las circunstancias como mencionaba la Comisión en sus anteriores comentarios. Asimismo, toma nota de que en apoyo a esta afirmación el Gobierno se refirió al artículo 37 del decreto reglamentario núm. 244 de 1943 que establece el reglamento de aplicación de la Ley General del Trabajo y determina que la jornada diaria de trabajo sólo podrá extenderse «en la medida de lo indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento, para impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables de las máquinas o instalaciones, cuando sobrevenga caso fortuito». La Comisión observa que la excepción prevista por esta disposición está cubierta las excepciones permitidas por el artículo 3 del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno los reglamentos internos de las empresas especifican los horarios de trabajo y las circunstancias en las que las horas extraordinarias pueden autorizarse a título excepcional. Por lo tanto, la Comisión cree comprender que los casos en los que las horas extraordinarias pueden autorizarse no están limitados a las circunstancias enumeradas en el artículo 37 del decreto núm. 244. Recuerda de nuevo al Gobierno que el artículo 6, párrafo 1, b), del Convenio sólo permite la instauración de excepciones temporales a las reglas relativas a la duración del trabajo para permitir a las empresas hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo. **Tomando nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales no puede garantizar que pronto se adopte una nueva legislación del trabajo debido a la crisis política y social a la que se ve confrontado, pero que se esforzará por introducir de forma progresiva enmiendas puntuales a la legislación en vigor, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno tomará lo antes posible las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio sobre este punto. Insta encarecidamente al Gobierno a que tome contacto con la OIT, y especialmente con su Oficina Regional de Lima, a fin de establecer un programa concreto de asistencia técnica que podría facilitar la búsqueda de soluciones al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. El Gobierno indicó, en su última memoria, que no se había realizado ningún progreso en el ámbito legislativo para garantizar un descanso compensatorio a los trabajadores empleados los días de descanso semanal. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Convenio, prevé, en la medida de lo posible, períodos de descanso compensatorio en los casos en los que se hayan autorizado excepciones relativas al derecho de descanso semanal. A este respecto, la Comisión señala nuevamente que el artículo 31 del decreto núm. 244 (un reglamento emitido de conformidad con la Ley General de Trabajo) otorga al empleador un margen mayor que el previsto en el Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que, desde 1966, el Gobierno viene indicando que las modificaciones de la Ley de Trabajo establecerán una nueva reglamentación para armonizar la legislación nacional con el artículo 5 del Convenio. La Comisión toma nota de que, no obstante sus numerosas solicitudes directas y observaciones formuladas en los últimos 34 años, el Gobierno mencionó, en su última memoria, que la modificación de la Ley General de Trabajo se encuentra en curso de elaboración y que se concluirá en un «período razonable». **La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien proseguir sus consultas tripartitas y adoptar todas las medidas necesarias para armonizar el artículo 31 del decreto núm. 244 (reglamento emitido de conformidad con la Ley General de Trabajo) con el Convenio. Espera que se adopte, en un futuro cercano, una nueva legislación, y solicita al Gobierno que se sirva indicar todo progreso realizado en este punto y transmitir una copia del texto pertinente en cuanto haya sido adoptado.**

Además, la Comisión ha enviado directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta comprobar que a pesar de las observaciones que ha realizado en numerosas ocasiones, el Gobierno todavía no ha tomado las medidas necesarias para poner la legislación laboral en conformidad con las obligaciones que derivan del artículo 2 del Convenio, en lo relativo al período de tiempo en el que se prohíbe el trabajo.

La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que el Consejo de Administración de la OIT, basándose en las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, tomó la decisión de dejar de lado ciertos convenios, entre ellos el Convenio núm. 20, por considerar que no correspondían a las necesidades actuales y se encontraban obsoletos. La decisión de dejar de lado un convenio implica que la ratificación de este documento deja de ser estimulada por la Oficina y que ya no se solicita de manera regular el envío de memorias sobre su aplicación (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31 y 32). La Comisión recuerda también que de acuerdo con el artículo 11 del Convenio, la denuncia del mismo es posible en cualquier momento, después de que el Gobierno consulte plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a considerar la pertinencia de la denuncia del Convenio núm. 20 y de la ratificación del Convenio núm. 171 sobre el trabajo nocturno, que amplía el campo de aplicación para abarcar a los trabajadores de ambos sexos en casi todas las ramas de actividad y ocupaciones. A diferencia de las definiciones tradicionales del trabajo nocturno que se vinculan con un período específico de horas nocturnas, las nuevas normas se centran en los trabajadores que laboran un número importante de horas durante la noche. A su vez, este Convenio amplía la gama de medidas necesarias para mejorar la calidad de vida profesional de los trabajadores nocturnos. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo, de 1942, las reglas fijadas por esta ley en materia de horas de trabajo no son aplicables a los asalariados que trabajan discontinuamente. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar los tipos de trabajos comprendidos en esta excepción.**

Artículo 7, párrafo 2. Prolongación de las horas de trabajo. La Comisión toma nota de que la inspección del trabajo no está habilitada por el artículo 50 de la Ley General del Trabajo para autorizar horas extraordinarias en toda circunstancia, como mencionaba la Comisión en sus comentarios anteriores. Toma nota asimismo de que, en apoyo de esta afirmación, el Gobierno, en su memoria de 2005, se refirió al artículo 37 del decreto núm. 244, de 1943, sobre el reglamento de aplicación de la Ley General del Trabajo, que sólo permite que la jornada diaria de trabajo se extienda «en la medida de lo indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento, para impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones imposterables de las máquinas o instalaciones, cuando sobrevenga caso fortuito». La Comisión toma nota de que la excepción prevista en esta disposición se inscribe efectivamente en las excepciones autorizadas en el artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de dos fallos del Tribunal Constitucional de Bolivia, adjuntos a la memoria del Gobierno enviada en 2005 (Auto Supremo núm. 149, de 26 de abril de 2002, María Lourdes Villegas de Aguirre c/Banco del Estado en Liquidación, y Auto Supremo núm. 257, de 10 de noviembre de 2001, Humberto Rodríguez Veizaga y otros c/Ex-Banco del Estado). En estos dos fallos, el Tribunal había juzgado que la definición de los términos «horas extraordinarias», implicaba que éstas fuesen realizadas en forma circunstancial y fuesen realmente «extraordinarias». Ha subrayado también la conveniencia de acreditar la necesidad que tiene el empleador de imponer esas horas extraordinarias, que deberán estar, por otra parte, autorizadas por el Inspector del Trabajo. Ante la lectura de esos fallos judiciales, la Comisión toma nota de que no se hace ninguna referencia a los casos fortuitos ni a la prevención de accidentes ni a las reparaciones urgentes de las máquinas. Por consiguiente, cree comprender que la posibilidad de realizar horas extraordinarias no se limita estrictamente a los casos contenidos en el artículo 37, del decreto núm. 244.

La Comisión señala que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, sólo permite la concesión de excepciones temporales a las reglas relativas a las horas de trabajo (además de los casos fortuitos, la prevención de accidentes y las reparaciones urgentes de las máquinas) en las siguientes hipótesis: para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo; para permitir trabajos especiales (inventarios, balances, cierres de cuentas); o incluso para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales. **Al tomar nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno de 2005, según las cuales no puede garantizar la pronta aprobación de una nueva legislación laboral, en atención a la crisis política y social que enfrenta, pero que comprometerá su mejor esfuerzo para introducir progresivamente enmiendas puntuales a la legislación en vigor, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte, en el más breve plazo, las medidas requeridas para dar pleno efecto al Convenio en este punto. Alienta vivamente al Gobierno a que se ponga en contacto con la OIT y, de manera particular, con su Oficina Regional de Lima, con el fin de establecer un programa concreto de asistencia técnica que pueda facilitar la búsqueda de soluciones a tal fin.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomaba nota de que el período nocturno previsto en el artículo 46 de la Ley General del Trabajo no es conforme con el descanso nocturno mínimo de 11 horas exigido en virtud del artículo 2 del Convenio, mientras que el artículo 60 de la Ley General del Trabajo, se refiere a posibilidades más amplias de excepción que las específicamente autorizadas en el Convenio. En relación con el proceso de revisión en curso de la Ley General del Trabajo, la Comisión toma nota de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica para el trabajo de la comisión tripartita responsable de la enmienda de la ley, de conformidad con la sugerencia de la Comisión de Expertos.

La Comisión hace propicia esta oportunidad para remitirse a los párrafos 191-202, de su Estudio general de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, en los que señalaba que es indudable que la tendencia actual es apartarse de una prohibición total del trabajo nocturno de las mujeres y dejar a los copartícipes sociales la responsabilidad de determinar el alcance de las excepciones autorizadas. Al respecto, la Comisión consideraba que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89 se había concebido como una herramienta para una transición suave de una prohibición total al libre acceso al empleo nocturno, especialmente para los Estados que deseaban brindar la posibilidad de un trabajo nocturno a las trabajadoras, pero consideraban que debería seguir existiendo alguna protección institucional para evitar prácticas de explotación y un repentino empeoramiento de las condiciones sociales de las trabajadoras. También sugería que la Oficina debería realizar mayores esfuerzos para asistir a los mandantes que estaban aún vinculados por las disposiciones del Convenio núm. 89 y que no se encontraban todavía preparados para ratificar el nuevo Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), para comprender las ventajas de la modernización de su legislación, en línea con las disposiciones del Protocolo. **Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990, que confiere una mayor flexibilidad en la aplicación del Convenio, al tiempo que sigue centrándose en la protección de las trabajadoras, y solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada al respecto.** Por último, la Comisión confía en que el Gobierno podrá solicitar la cooperación técnica de la Oficina y el asesoramiento de los expertos para la enmienda de su legislación laboral, en consonancia con las observaciones anteriores, y expresa la firme esperanza de que el Gobierno se encuentre, en un futuro muy próximo, en condiciones de indicar progresos sustanciales al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha emprendido ninguna acción para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del artículo 8, párrafo 3, del Convenio, en virtud de las cuales deberá concederse un descanso compensatorio de una duración equivalente por lo menos al período mínimo previsto en el artículo 6, sin perjuicio de cualquier compensación monetaria, cuando se adopten excepciones temporales al descanso semanal. La Comisión recuerda que desde 1976 sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar en ese sentido el artículo 31 del decreto reglamentario núm. 244, de 1943, según el cual puede otorgarse una remuneración en lugar de ese descanso compensatorio. **La Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno emprenda, en el más breve plazo, las acciones necesarias a tal efecto.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene previsto modificar algunas disposiciones de la Ley General del Trabajo y espera que el Gobierno aproveche esta oportunidad para armonizar el artículo 31 del decreto núm. 244 con el Convenio. **Espera que se adopte, en un futuro próximo, la nueva legislación, y solicita al Gobierno que tenga a bien indicar todo progreso realizado sobre este punto y comunicar una copia del texto pertinente en cuanto haya sido adoptado.**

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1993)

Artículo 2 del Convenio. El descanso semanal. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había tomado nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de la Republika Srpska respecto a los graves problemas de aplicación de la legislación del trabajo en el territorio de Bosnia y Herzegovina, y, en particular, a la vulneración de las disposiciones legales sobre el descanso semanal, tanto en el sector público como en el sector privado. Además, la organización de los trabajadores llamó la atención de la Comisión sobre el problema de la «economía gris» o sector informal que representa más del 40 por ciento de la mano de obra y que va abiertamente en contra de todas las disposiciones legales en materia de horario de trabajo, descanso semanal o vacaciones anuales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita su respuesta con respecto a las observaciones de la Confederación de Sindicatos de la República Srpska con el fin de que la Comisión pueda evaluar mejor el modo de aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.**

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1993)

Artículo 6 del Convenio. Período de descanso semanal. La Comisión recuerda las observaciones anteriormente sometidas por la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina según los cuales la mayor parte de los empleadores infringen las disposiciones de la legislación del trabajo impidiendo a los trabajadores utilizar su descanso semanal e imponiendo horarios de trabajo que les llevan a realizar 260 horas o más al mes. En comentarios similares realizados por la Confederación de Sindicatos de la Republika Srpska, se indicó que los que trabajan en el comercio, que son principalmente mujeres, no disfrutan de un descanso semanal debido a que las tiendas permanecen abiertas casi las 24 horas del día. En su respuesta, el Gobierno señala que todos los trabajadores tienen acceso a los órganos de inspección así como a los tribunales en caso de violación de la legislación del trabajo, lo cual garantiza una protección efectiva de sus derechos. A este respecto la Comisión quiere recordar que, aparte de la conformidad legislativa con los requisitos del Convenio, el Gobierno también tiene la responsabilidad de su aplicación en la práctica, y, por lo tanto, tiene que tomar todas las medidas apropiadas, incluidas las inspecciones adecuadas y las sanciones realmente disuasorias, para garantizar la aplicación efectiva y la observancia. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información más detallada, incluidos todos los datos estadísticos disponibles, sobre la naturaleza y amplitud de los problemas mencionados por las dos organizaciones de trabajadores y que describa todas las medidas concretas adoptadas o previstas para prevenir y castigar las violaciones de la legislación del trabajo en lo que respecta al descanso semanal.**

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1993)

Artículo 3 del Convenio. Derechos de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en relación con las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de la Republika Srpska en lo que respecta a los graves problemas de aplicación de la legislación del trabajo en el territorio de Bosnia y Herzegovina. La Comisión recuerda que en sus observaciones la Confederación denunciaba que, muy a menudo, los trabajadores no pueden tomar sus vacaciones anuales dentro del límite

de tiempo prescrito debido a las exigencias del trabajo y, por lo tanto, acumulan días de vacaciones que no han tomado y que eventualmente se pierden ya que los empleadores no quieren darles vacaciones después de estos límites temporales. Asimismo, la Confederación señalaba la falta de reglamentación del tiempo de trabajo, el descanso anual o las vacaciones anuales en el sector informal, y que esto resulta muy problemático porque este sector emplea más del 40 por ciento de la población activa. ***La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que le transmita sus comentarios sobre estas cuestiones a fin de poderlos examinar durante su próxima reunión.***

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Brasil

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1965)

Artículo 7 del Convenio. Regímenes especiales de descanso semanal. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 11603, de 5 de diciembre de 2007, que modifica las disposiciones de la ley núm. 10101, de 19 de diciembre de 2000, relativas al descanso semanal de los trabajadores del sector del comercio. Esta ley, como la anterior, permite el trabajo dominical, otorgándose entonces el descanso semanal durante la semana. Al respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unica de Trabajadores (CUT), de fecha 28 de agosto de 2008, transmitidas al Gobierno el 22 de septiembre de 2008.

En primer lugar, el sindicato afirma que la ley núm. 11603 — que dispone que el descanso semanal deberá coincidir con el domingo al menos una vez en un período de tres semanas, en lugar de las cuatro anteriores —, mejora las condiciones de trabajo en el sector del comercio, puesto que aquélla reduce el margen de utilización de los regímenes especiales de descanso semanal, así como el riesgo de prácticas arbitrarias. Sin embargo, la CUT señala que el trabajo dominical — presentado como una medida necesaria para el mantenimiento de la competitividad de los comercios, para satisfacción de las necesidades de los consumidores y para la creación de empresas —, no se justifica. En efecto, de acuerdo con la Confederación Nacional de Trabajadores del Comercio y Servicios (CONTRACS), la CUT subraya que, en esas condiciones, los trabajadores pueden ser llevados a trabajar hasta 56 horas a la semana, violándose, así, las disposiciones relativas a la duración máxima del trabajo semanal, y que no perciben una remuneración superior a la de los trabajadores que cumplen con sus tareas en los límites legales. Por estas razones, la CUT se pronuncia por la prohibición progresiva del trabajo dominical. En segundo lugar, el sindicato indica que la ley núm. 11603, permite el trabajo los domingos sin una autorización previa de las autoridades competentes o de cualquier otro organismo, contrariamente a las exigencias del Convenio, y que se consulta poco a las organizaciones representativas de trabajadores interesadas, lo que conduce a decisiones unilaterales de los empleadores. Al respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, permite únicamente la instauración de regímenes especiales de descanso semanal: i) cuando la naturaleza del trabajo, la naturaleza de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que ha de servirse o el número de personas empleadas, no permitan la aplicación del régimen de descanso semanal normal; ii) como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente o por el organismo adecuado; y iii) en relación con determinadas categorías de personas o determinadas categorías de establecimientos, habida cuenta de toda consideración social y económica pertinente. Además, el *artículo 7, párrafo 4*, exige asimismo que se adopten todas las medidas relativas a la aplicación de las disposiciones del *artículo 7*, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para armonizar plenamente su legislación con el Convenio en estos puntos, y transmitir todo comentario que considere pertinente en torno a las observaciones de la CUT.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Bulgaria

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1960)

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. Excepciones temporales y descanso compensatorio. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, mediante la ley publicada en el *Boletín Oficial* núm. 52-2004, que había entrado en vigor el 1.º de agosto de 2004, se había derogado el artículo 150, párrafo 2, del Código del Trabajo, que prohibía compensar las horas extraordinarias con períodos de descanso y se había introducido un nuevo párrafo 4 al artículo 153 del mismo Código, en el que se preveía, además de una prestación salarial, un descanso compensatorio de 24 horas consecutivas en la semana siguiente, para el trabajador que realizara horas extraordinarias durante los dos días de descanso semanal.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno se limita a retomar las informaciones ya comunicadas en sus memorias anteriores. El Gobierno había informado entonces que se harían accesibles, en el curso del año 2004, las enmiendas elaboradas por la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo, con miras a armonizar algunas disposiciones del Código del Trabajo. *Ante la ausencia de nuevos elementos al respecto, solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias acerca de los puntos que vienen siendo objeto de observaciones desde hace algunos años.*

Artículo 5, párrafos 1 y 2, del Convenio. Período mínimo de servicios para tener derecho a vacaciones anuales pagadas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 92, párrafo 1, del Código del Trabajo, el período mínimo de servicios requerido para tener derecho a vacaciones anuales pagadas, es de un año. Señala asimismo que, según el párrafo 2 de ese mismo artículo, los convenios colectivos que estipulan unas vacaciones más largas que las establecidas por el Código en el artículo 89, podrán prever un período mínimo de servicios más largo, con un límite de dos años. La Comisión recuerda una vez más que la instauración de un período mínimo de servicios efectivos constituye una facultad y no una obligación. Además, subraya que, en su artículo 5, párrafo 2, el Convenio prevé que el período mínimo de servicios no podrá exceder, en ningún caso, de seis meses. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a reducir a seis meses máximo el período legal y los eventuales períodos convencionales de servicios mínimos efectivos que dan derecho a vacaciones anuales pagadas.*

Artículo 9. Aplazamiento de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 1, párrafo 3, del decreto núm. 75-28, de 10 de enero de 1975, las vacaciones anuales pagadas podrán aplazarse, a solicitud del trabajador, durante un período de hasta dos años. Desde 1980, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que esta disposición no está de conformidad con los artículos 8, párrafo 2, y 9, párrafo 1, del Convenio, que disponen que unas vacaciones de dos semanas laborables ininterrumpidas, deberán concederse a más tardar en el plazo de un año, a partir del final del año en que se haya originado el derecho a esas vacaciones, debiendo tomarse el resto de las vacaciones a más tardar dentro de los 18 meses, contados a partir de dicha fecha. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 1, párrafo 3, del decreto núm. 75-28, de 10 de enero de 1975, y que lo armonice con esas disposiciones del Convenio.*

República Centroafricana

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1960)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Excepciones a la prohibición del trabajo nocturno. En relación a su observación anterior sobre el hecho de que el Gobierno continúe sin poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio en lo que respecta a las excepciones autorizadas a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que se ha iniciado el proceso de ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) y que en 2009 se prevé denunciar el Convenio núm. 41.

A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que la ratificación del Convenio núm. 171 no implica *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 41 y que, por consiguiente, la denuncia del Convenio núm. 41 tendrá que realizarse de forma separada. Según la práctica establecida, este Convenio puede denunciarse cada diez años, pero sólo durante un intervalo de un año y el próximo período de denuncia será del 22 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017. Por otra parte, el Convenio núm. 4 puede denunciarse en cualquier momento, siempre que previamente se realicen consultas plenas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias a fin de poner término a sus obligaciones en virtud de los Convenios obsoletos núms. 4 y 41 siguiendo los requisitos de procedimiento antes indicados, y le pide que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la ratificación del Convenio núm. 171.

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1964)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Período mínimo de servicio que da derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota con preocupación de que la memoria del Gobierno no comunica ninguna nueva información en respuesta a sus comentarios anteriores. Recuerda que, desde hace más de 30 años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el artículo 129, párrafo 2, del Código del Trabajo, que prevé que el derecho a vacaciones pagadas sólo se adquiere después de un período de 24 meses, e incluso de 30 meses. Al respecto, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a un nuevo Código del Trabajo que tomaría en consideración las observaciones de la Comisión en torno al derecho de toda persona a unas vacaciones anuales pagadas a partir del momento en que se cumpliera un año de servicio continuo. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del texto del nuevo Código*

del Trabajo al que se refiere o de cualquier otro texto pertinente que no hubiese sido transmitido previamente a la Oficina.

Artículo 8. Sistema de sanciones. El Gobierno no comunica ninguna nueva información acerca del establecimiento de un sistema de sanciones respecto de los empleadores que no aplican el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para establecer un sistema de sanciones de conformidad con esta disposición del Convenio.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Decisiones judiciales y aplicación práctica. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales no se transmiten a la inspección del trabajo las numerosas resoluciones judiciales pertinentes y no se aplican en su totalidad las disposiciones del Convenio, especialmente en lo que atañe a los días de vacaciones por mes de servicio. **La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para reunir y comunicar las resoluciones judiciales pertinentes y le solicita que se sirva transmitir todas las informaciones de orden general que permitan valorar la aplicación práctica del Convenio.**

La Comisión hace propicia asimismo esta ocasión para recordar que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT había considerado que el Convenio núm. 52 estaba superado y había invitado a los Estados parte en este Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que no se lo considera como plenamente actualizado, pero que sigue siendo pertinente en determinados aspectos (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 132, en el caso de las personas empleadas en sectores económicos diferentes de la agricultura, por un Estado parte en el Convenio núm. 52, entraña de pleno derecho la denuncia inmediata de este último. Este trámite parece tanto más conveniente cuanto que la legislación de la República Centroafricana, que prevé unas vacaciones anuales pagadas de 18 días laborables por cada período de 12 meses de servicio efectivo, es netamente más favorable que las prescripciones del Convenio núm. 52. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiese adoptar en lo que respecta a la eventual ratificación del Convenio núm. 132.**

Chile

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1925)

Artículo 2 del Convenio. Duración máxima de la jornada de trabajo. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona más que respuestas muy parciales a los diversos puntos planteados desde hace bastantes años. Tras sus comentarios anteriores respecto al artículo 28 del Código del Trabajo, en el que se establece que la duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de diez horas, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que, por tratarse de una cuestión legislativa, deberá informarse a las autoridades competentes a fin de que éstas tomen en consideración la modificación del artículo mencionado en el curso de las futuras reformas de la legislación del trabajo. **La Comisión espera que los comentarios que ha formulado con este objeto sean tomados en cuenta, y ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de cualquier evolución al respecto.**

Respecto al artículo 6 (horas extraordinarias en caso de excepciones temporales), la Comisión ruega al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en relación con el artículo 7 del Convenio núm. 30.

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud respecto a otros puntos.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1935)

Artículo 7 del Convenio. Excepciones temporales – Horas extraordinarias. La Comisión lamenta tomar nota de que, desde hace muchos años viene planteando sin resultados, cuestiones respecto a las horas extraordinarias y la adecuación de los artículos 31 y 32 del Código del Trabajo a las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que no se dan circunstancias especiales que hayan conducido a la concertación de acuerdos en virtud de los artículos mencionados. La Comisión toma nota igualmente de que aunque la ley núm. 19759, de 27 de septiembre de 2001, restringe el recurso a las horas extraordinarias a fin de responder a «una necesidad o una situación temporal sobrevenida en la empresa», no es menos cierto que el artículo 31 del Código del Trabajo permite a las partes convenir que las horas extraordinarias se efectúen a razón de dos horas por día en los trabajos que, por su naturaleza, no supongan un perjuicio para la salud de los trabajadores. La Comisión recuerda nuevamente que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio no autoriza excepciones temporales más que en casos precisos, a saber: i) en caso de accidente o grave peligro de accidente, fuerza mayor o trabajos urgentes que deban efectuarse en las máquinas o en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en la marcha normal del establecimiento; ii) para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo; iii) para permitir trabajos especiales tales como inventarios y balances, vencimientos, liquidaciones y cierres de cuentas de todas clases, y iv) para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales, siempre que no se pueda normalmente del empleador que recurra a otras medidas.

Además, en relación con los convenios colectivos que establezcan disposiciones relativas a las horas extraordinarias, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se ha introducido ninguna modificación legislativa en este campo, y que el límite de las horas extraordinarias está fijado por día y no por año, al contrario de lo establecido en el *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio que exige, por lo que respecta a las excepciones temporales, que la prolongación de la duración del trabajo se determine por año y por día. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con las disposiciones del Convenio en este ámbito. Solicita igualmente al Gobierno que proporcione una copia de los convenios colectivos que instauran un régimen de horas extraordinarias.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud respecto a otros puntos.

Colombia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno en la que éste se limita a indicar que no se han producido cambios en la legislación nacional.

Artículo 2 del Convenio. Duración del trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT), de 18 de agosto de 2008, que fueron transmitidas al Gobierno el 19 de septiembre de 2008, y según las cuales la ley núm. 789 de 2002 es contraria a las disposiciones del Convenio ya que alarga la duración del trabajo diario en cuatro horas, obligando a ciertos trabajadores — especialmente en el comercio — a trabajar diez o doce horas al día, sin disfrutar del descanso dominical. A este respecto la Comisión toma nota del artículo 161, *d*), del Código del Trabajo — en su tenor modificado por el artículo 51 de la ley antes citada — que prevé en base a un acuerdo individual entre el empleador y el trabajador un tiempo de trabajo flexible que puede ser de entre cuatro a diez horas por día sin que sean consideradas como horas extraordinarias, a efectuar entre las 6 horas de la mañana y las 10 horas de la noche, seis días a la semana, a condición de que el número de horas de trabajo no exceda las 48 horas semanales. La Comisión se ve obligada de nuevo a recordar que el Convenio sólo permite que se supere el límite de la duración máxima diaria del trabajo en las condiciones específicas definidas en el *artículo 2, b*) (repartición de la duración del trabajo durante la semana) y *c*) (cálculo medio en un período de tres semanas). Por otra parte, el Convenio prevé otras excepciones a la regla general de ocho horas al día y 48 horas a la semana, pero únicamente en las condiciones estrictas previstas en el *artículo 2* (accidentes, trabajos urgentes y fuerza mayor), *artículo 4* (fábricas de funcionamiento continuo), *artículo 5* (cálculo medio en los casos excepcionales) y *artículo 6* (excepciones permanentes y temporales). Por último, la Comisión señala que las excepciones a la jornada de ocho horas requieren consultas previas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, e incluso reglamentos adoptados por la autoridad pública previa consulta con estas organizaciones, y que, por consiguiente, un acuerdo individual entre el empleador y el trabajador no resulta suficiente en ningún caso para autorizar una prolongación de la duración del trabajo. A este fin, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 85 a 168 del Estudio general que realizó en 2005 sobre los Convenios núms. 1 y 30 sobre las horas de trabajo y que ofrece un análisis detallado de las disposiciones del Convenio relativas a la repartición de las horas de trabajo y a las excepciones autorizadas. ***Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que revise el artículo 161, d), del Código del Trabajo a fin de ponerlo en plena conformidad con el Convenio y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1969)

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. Descanso compensatorio. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a su anterior observación y que el artículo 180 del Código del Trabajo no ha sido enmendado. Señala que en virtud de este artículo un trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el *artículo 8, párrafo 3*, del Convenio establece que cuando se autoricen excepciones temporales deberá concederse a las personas interesadas un descanso semanal compensatorio de una duración total equivalente por lo menos a 24 horas, y ello independientemente de la concesión de una compensación monetaria. La Comisión recuerda que desde hace más de treinta años formula comentarios sobre la inconformidad del artículo 180 del Código del Trabajo no sólo con la letra sino también con el espíritu del Convenio, que se centra en proteger la salud de los trabajadores garantizándoles un descanso semanal que tenga una duración mínima. ***Expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte finalmente las medidas necesarias para enmendar el artículo 180 del Código del Trabajo con miras a poner la legislación de conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1978)

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio. Aplazamiento de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión recuerda que viene formulando, desde la adopción del Código del Trabajo en 1984, comentarios sobre la aplicación de estas disposiciones del Convenio. Así, la Comisión había tomado nota de que el artículo 132, párrafo 3, del Código del Trabajo, permite que los trabajadores opten por el disfrute acumulado de sus vacaciones durante dos años consecutivos. Había señalado asimismo que, de conformidad con el Convenio, toda persona a la que se aplique el Convenio tendrá derecho a unas vacaciones anuales pagadas de al menos seis días laborables y que sólo podrá diferirse la parte de las vacaciones que superen esa duración mínima. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno se limita a indicar que se habían adoptado disposiciones para profundizar el examen de la conformidad de las disposiciones del Código del Trabajo con el Convenio y que los textos enmendados se comunicarán en cuanto se hayan adoptado. Señala, además, que en su memoria de 2001, el Gobierno ya indicaba que se presentaría próximamente al Consejo Legislativo un proyecto de armonización del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio, previa consulta con los interlocutores sociales, en el marco del Consejo Superior del Trabajo y del Empleo (CSTE). ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, sin más dilaciones, las medidas requeridas para armonizar el Código del Trabajo con el Convenio en este punto.***

Artículo 2, párrafo 3, b). Interrupciones del trabajo debidas a la enfermedad. En relación con sus comentarios anteriores sobre este punto, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, en virtud del artículo 126, párrafo 3, del Código del Trabajo, no se contarán, en las vacaciones anuales, las interrupciones de trabajo debidas a enfermedad. Al respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 126, párrafo 3, dispone que «para el cálculo de la duración de las vacaciones adquiridas, se asimilan a un servicio efectivo las ausencias regulares por accidente del trabajo o enfermedad profesional [...] y, en el límite de seis meses, las ausencias por enfermedad debidamente comprobadas por un médico acreditado». Señala a la atención del Gobierno el hecho de que esta disposición se dirige a la consideración de las interrupciones del trabajo debidas a la enfermedad en el cálculo del período de servicio efectivo que da derecho a las vacaciones, mientras que el artículo 2, párrafo 3, b), del Convenio, prevé que las mencionadas interrupciones no podrán ser computadas a los efectos del número de días de vacaciones anuales acordadas al trabajador. Por otra parte, estos dos ejemplos se distinguen claramente en el artículo 5, párrafo 4 y el artículo 6, párrafo 2, del Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que el Gobierno no había aún ratificado. ***La Comisión confía en que el Gobierno enmendará, sin más dilaciones, el Código del Trabajo, con el fin de garantizar que no se tengan en cuenta, en las vacaciones anuales pagadas otorgadas a los trabajadores, las interrupciones del trabajo debidas a la enfermedad.***

Parte V del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, comunicando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, en lo posible, precisiones sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y las medidas adoptadas para poner fin a las mismas.

La Comisión hace asimismo propicia esta ocasión para recordar que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT había considerado que el Convenio había sido superado y había invitado a los Estados parte en este Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el mencionado Convenio núm. 132, que no estaba considerado como plenamente actualizado, pero que seguía siendo pertinente en algunos aspectos (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 132, para las personas empleadas en sectores económicos diferentes de la agricultura por un Estado parte en el Convenio núm. 52, entraña de pleno derecho la denuncia inmediata de este último. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiese adoptar en lo que respecta a la eventual ratificación del Convenio núm. 132.***

Costa Rica

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1982)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Duración diaria del trabajo y horas extraordinarias. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno las divergencias entre las disposiciones del Código del Trabajo — especialmente los artículos 136, 139 y 140 — y las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indicó que se había retirado del orden del día de la Asamblea legislativa el proyecto de ley núm. 15.161, algunas de cuyas disposiciones estaban en contradicción con el Convenio, y lo había remitido a la comisión de asuntos sociales. El resultado de los debates en esta comisión es el proyecto de ley núm. 16.030, actualmente en discusión en la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea legislativa y objeto de comentarios por parte de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN). Al tiempo que reconoce la evolución producida en el mundo del trabajo, la CTRN declara que el nuevo proyecto de ley, lejos de mejorar el anterior, propone modificaciones al Código del Trabajo que están en total

contradicción con las disposiciones del Convenio, y que éstas perjudicarían a los trabajadores en los terrenos laboral, social y económico. En efecto, desde hace 40 años, muchas empresas habían optado por el sistema de producción continua, efectuándose el trabajo con tres equipos de trabajadores al día, sin que fuese necesario, como indica el proyecto de ley en consideración, la instauración de excepciones a la duración del trabajo diario y permitiendo una ampliación de 8 a 10 horas, e incluso 12 horas. Además, la CTRN subraya que, si bien habían tenido lugar consultas con las organizaciones sindicales, no se habían tenido en cuenta las opiniones emitidas.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la opinión de la Oficina en torno al nuevo proyecto de ley. Al respecto, la Comisión toma nota de que, si bien el proyecto de ley se dirige a mejorar las condiciones de trabajo y a proteger los derechos de los trabajadores, no es menos cierto que las modificaciones introducidas siguen estando en contradicción con las disposiciones del Convenio, como ya había indicado la Comisión en su comentario anterior sobre la anualización del tiempo de trabajo y la prolongación de la duración del trabajo diario hasta doce horas. En efecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes: en primer lugar, el artículo 136 del proyecto de ley en estudio es idéntico al artículo 136 del proyecto anterior y prevé, en su párrafo 2, la posibilidad, en el caso de los trabajos que no sean insalubres o peligrosos, de acumular el tiempo de trabajo semanal sobre un periodo de cinco días, instaurando una jornada «acumulativa» que puede extenderse hasta 10 horas. En segundo lugar, el artículo 145 prevé que, como excepción, en el caso de los trabajos de temporada, temporales, continuos y para las actividades sujetas a variaciones significativas del mercado, de su producción o de abastecimiento de sus materias primas, la jornada de trabajo ordinaria podrá alargarse hasta 12 horas o anualizarse hasta 2.400 horas. Al respecto, la Comisión toma nota de que, si bien el artículo 145, párrafo 2, prevé que no debe sobrepasarse el límite de 48 horas de trabajo semanal, otras disposiciones de este artículo permiten que se sobrepase la duración diaria del trabajo de ocho horas, a saber: el párrafo 4 prevé que la jornada ordinaria anualizada podrá extenderse hasta 10 horas al día y el párrafo 9 prevé que la mujer embarazada o en período de lactancia no podrá ser obligada a trabajar más de 10 horas al día.

La Comisión se ve obligada, por tanto, a recordar una vez más que el Convenio sólo permite que se sobrepase el límite de duración máxima del trabajo diario en las condiciones específicas definidas en el artículo 2, c) (distribución de la duración del trabajo en la semana) y d) (cálculo promedio sobre un período de tres semanas). El Convenio prevé, además, otras excepciones a la regla general de ocho horas diarias y 48 horas semanales, pero únicamente en las condiciones estrictas previstas en los artículos 2 (accidentes, trabajos urgentes y fuerza mayor), 4 (fábricas en funcionamiento continuo), 5 (cálculo promedio en los casos excepcionales en caso de trabajo en equipo) y 6 (excepciones permanentes y temporales). La Comisión desea asimismo remitirse a los párrafos 85-168 del Estudio general que había realizado en 2005 sobre los Convenios núms. 1 y 30, relativos a la duración del trabajo, y que aportan un análisis detallado de las prescripciones del Convenio relativas a la distribución de la duración del trabajo y a las excepciones autorizadas. **La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta los numerosos comentarios que había formulado, en particular en lo que atañe a la duración diaria máxima del trabajo y a las horas extraordinarias, con el fin de que las disposiciones del Código del Trabajo o de cualquier nuevo texto legislativo, estén de plena conformidad con las exigencias del Convenio. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir cualquier información que considere de utilidad en respuesta a las observaciones de la CTRN.**

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1984)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Excepciones totales o parciales. La Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en virtud de los artículos 7 y 8 del Convenio núm. 106.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1960)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición del trabajo nocturno de la mujer. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales tiene la intención de examinar detenidamente la conveniencia y las implicaciones de la posible ratificación del Protocolo de 1990 al Convenio núm. 89, como medio de adaptación de la legislación nacional a las nuevas realidades económicas y sociales y a las formas innovadoras de trabajo, como las horas flexibles y el teletrabajo. En relación con esto, el Gobierno se refiere a una comunicación del Instituto Nacional de las Mujeres, de fecha 3 de julio de 2008, en la que destacaba la importancia de ratificar el Protocolo de 1990, con miras a armonizar la legislación nacional con otros instrumentos ratificados, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la ONU, y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) de la OIT. Similar opinión había expresado la Unidad de la Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una carta de fecha 30 de junio de 2008, en la que se recomendaba la ratificación del Protocolo como herramienta para una suave transición de la prohibición total al libre acceso al trabajo nocturno. El Gobierno indica que dará inicio a un vasto proceso de consultas en este tema y que informará sobre los resultados obtenidos.

En relación con esto, la Comisión desea señalar una vez más a la atención del Gobierno el hecho de que cada vez se requiere más a los Estados Miembros que den inicio a un proceso de revisión de su legislación protectora, dirigida a la eliminación gradual de toda disposición que esté en contradicción con el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, excepto aquellas vinculadas con la protección de la maternidad, teniéndose debidamente en cuenta las circunstancias nacionales. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que considere favorablemente la posibilidad

de ratificación, ya sea del Protocolo de 1990 al Convenio núm. 89, que aporta una mayor flexibilidad, permitiendo excepciones a la prohibición del trabajo nocturno y variaciones en la duración del período nocturno, a través de acuerdos entre empleadores y trabajadores, o del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que traslada el acento puesto en una categoría específica de trabajadores y de un sector de la actividad económica, a la protección de los trabajadores nocturnos, independientemente del género, en todas las ramas y ocupaciones. La Comisión recuerda que el Gobierno puede si así lo desea acogerse al asesoramiento de los expertos y a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a los fines de la revisión y de la adaptación de la legislación vigente. ***Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de las consultas en curso acerca de estos asuntos y de toda decisión adoptada o prevista respecto de la posible ratificación del Protocolo de 1990 o del Convenio núm. 171.***

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre la aplicación de los *artículos 6* (régimen general relativo al descanso semanal) y *10* (sistema de inspección y de sanciones) del *Convenio*.

Artículos 7 y 8 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En relación con sus comentarios anteriores relativos al artículo 152 del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales las actividades de «evidente interés público social», incluyen especialmente el trabajo en hospitales y clínicas, puertos y en el Instituto Costarricense de Electricidad-ICE. Cree comprender, en consecuencia, que la gran mayoría de los establecimientos comerciales o en los cuales se efectúa un trabajo de oficina, no están comprendidos en la disposición que prevé la posibilidad de trabajar el día de descanso semanal mediante un acuerdo entre las partes. Sin embargo, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el aumento del trabajo realizado el día de descanso semanal, se debe a la competencia constante y a la economía que obliga a los establecimientos comerciales a seguir estando a disposición del público la mayor parte del tiempo. Con esto, se da a entender que en general se permite el trabajo el día de descanso semanal y que no es objeto de una reglamentación particular. ***Habida cuenta del hecho de que el Convenio sólo autoriza excepciones en condiciones estrictas y limitadas, ya sea debido a la necesidad inherente de abrir algunos establecimientos el día de descanso (como por ejemplo, los hospitales, los hoteles, la prensa, los transportes, las fábricas que funcionan continuamente), ya sea cuando lo exigen condiciones excepcionales (como por ejemplo, en caso de accidente, de fuerza mayor o de trabajos urgentes a realizarse en las instalaciones o en los equipos), la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar si existen las disposiciones pertinentes en los convenios colectivos concluidos, tanto a nivel de rama como de empresa y, llegado el caso, transmitir copias de las mismas.***

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su última memoria, a la aplicabilidad directa del Convenio en el orden jurídico interno, lo que explica la ausencia de disposiciones legislativas o reglamentarias detalladas que den efecto a las diferentes disposiciones del Convenio. No obstante, señala a la atención del Gobierno el hecho de que la mayor parte de las disposiciones del Convenio no pueden aplicarse automáticamente (*not self-executing*) y requieren la adopción de medidas específicas, especialmente para determinar los casos en los que puedan acordarse excepciones permanentes y temporales o para fijar los regímenes especiales de descanso semanal (por ejemplo, rotación, acumulación de días, etc.). ***A la luz de estos comentarios, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aportar los cambios legislativos adecuados y armonizar plenamente el artículo 152 del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio.***

Côte d'Ivoire

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirmó en su última memoria que la actual legislación del trabajo ya no da efecto a las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión desea recordar las conclusiones del Estudio general de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, según las cuales el Convenio núm. 4 sólo tiene una clara importancia histórica y ya no contribuye a lograr los objetivos de la Organización, mientras que el Convenio núm. 41 es poco pertinente para las realidades actuales, y, por lo tanto, los Estados Miembros que son parte de este Convenio deben ser invitados a ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo. La Comisión también recuerda que siguiendo los puntos de vista expresados en el Estudio general y las propuestas del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT ha decidido dejar de lado los Convenios núms. 4 y 41 considerando que ya no corresponden a las necesidades actuales y que son obsoletos. La decisión de dejar de lado ciertos convenios implica que ya no se invita a ratificar estos instrumentos y que ya no se solicitará de forma regular el envío de memorias detalladas sobre su aplicación (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31-32). Esperando que el Gobierno tomará las medidas necesarias para eliminar las incoherencias entre la legislación y la práctica nacionales y sus obligaciones derivadas de la ratificación de los dos Convenios, la Comisión recuerda que mientras el Convenio núm. 4 puede denunciarse en cualquier momento, para denunciar el Convenio núm. 41 habrá que esperar a que se abra el nuevo período de denuncia, de acuerdo con su *artículo 12, párrafo 2*, que será del 22 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017. Sin embargo, la Comisión considera que el proceso de eliminar las restricciones legales al empleo de las mujeres por la noche no debe dar como resultado un vacío jurídico, que lleve a que los trabajadores nocturnos no estén cubiertos por ninguna

norma de salvaguardia. *Por lo tanto, teniendo en cuenta la legislación sobre el trabajo nocturno que ha sido promulgada, la Comisión invita de nuevo al Gobierno que considere favorablemente la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que está hecho para ser aplicado a ambos géneros y a casi todas las ocupaciones, dando una gran importancia a la seguridad y salud en el trabajo nocturno. La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cuba

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1934)

Artículo 2 del Convenio. Duración semanal del trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 67 del Código del Trabajo, la duración normal de la jornada de trabajo es de ocho horas diarias y de un promedio de 48 horas semanales. Asimismo, toma nota de que el Código de Trabajo no define el período de referencia en base al cual debe calcularse a la duración semanal media del trabajo. El Código no prevé tampoco un límite absoluto a la duración semanal del trabajo. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio fija en 48 horas la duración semanal máxima del trabajo. El Convenio sólo permite el calcular el promedio de la duración del trabajo superando, ciertas semanas, el límite de 48 horas en hipótesis bien determinadas (por ejemplo, en el caso del trabajo en equipo, previsto en el artículo 2, c), del Convenio). De esta forma, la Comisión sólo puede observar que el artículo 68 del Código del Trabajo, que prevé el promedio de la duración semanal del trabajo sin ninguna restricción, no está de conformidad con las disposiciones del Convenio. **Confía en que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias para modificar su legislación a fin de permitir la superación puntual de las 48 horas, en el marco del cálculo del promedio de la duración del trabajo, sólo en las hipótesis previstas por el Convenio. Ruega al Gobierno que le transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el reglamento general de los contingentes constructores de 1989 establece una duración diaria del trabajo de doce horas, seis días a la semana y 26 días al mes (artículo 1.6 del reglamento). En respuesta a los comentarios anteriores a la Comisión sobre este reglamento, el Gobierno había indicado que, debido al «período especial» que atravesaba el país, este régimen no se aplicaba en la práctica, y ello debido a las carencias de materias primas y combustible. La Comisión cree comprender que el «período especial» marcado por una crisis económica importante ya ha terminado, tal como lo indica el hecho de que la resolución núm. 187/2006 que establece el reglamento sobre jornada y horario de trabajo deroga, entre otras, la resolución núm. 13 de 23 de octubre de 2001, que establecía en ciertos casos horarios de trabajo reducidos y había sido adoptada en el marco de la etapa inicial del «período especial». **Si es cierto que ha finalizado el período especial, la Comisión ruega al Gobierno que precise si las disposiciones del reglamento general de los contingentes constructores son de nuevo aplicables en la práctica.** A este respecto, recuerda que las normas establecidas por este reglamento (12 horas al día y 72 horas a la semana) superan en mucho los límites autorizados por el artículo 2 del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para enmendar este reglamento a fin de poner sus disposiciones de conformidad con el Convenio.**

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1936)

Artículo 3 del Convenio. Duración semanal del trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 67 del Código del Trabajo, la duración normal de la jornada de trabajo es de ocho horas diarias y de un promedio de 44 horas semanales. Toma nota asimismo de que el Código del Trabajo no define el período de referencia en base al cual debe calcularse la duración promedio semanal del trabajo. El Código tampoco prevé un límite absoluto a la duración semanal del trabajo. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio, fija en 48 horas la duración máxima semanal del trabajo. El Convenio sólo permite el cálculo en promedio de la duración del trabajo con una superación, algunas semanas, del límite de 48 horas, en los casos excepcionales contemplados en el artículo 6 del Convenio. Así, la Comisión no puede sino constatar que el artículo 67 del Código del Trabajo, que prevé el cálculo en promedio de la duración semanal del trabajo sin ninguna restricción, no está de conformidad con las disposiciones del Convenio. **Confía en que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias para modificar su legislación, con el fin de no permitir que se sobrepasen puntualmente las 48 horas semanales, en el marco del cálculo en promedio de la duración semanal del trabajo, sino en las hipótesis previstas en el Convenio. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de toda evolución al respecto.**

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1953)

Artículo 4 del Convenio. Nulidad de los acuerdos relativos al abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión recuerda que, desde hace más de 20 años, señala a la atención del Gobierno el artículo 98 del Código del Trabajo que no está de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Convenio, en virtud del cual se considerará nulo

todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas. Asimismo, la Comisión había señalado en el párrafo 193 de su Estudio general de 1964 sobre las vacaciones anuales pagadas que por motivos sociales y de salud no debería permitirse al trabajador renunciar a una parte de sus vacaciones a cambio de una indemnización. Además, en virtud del artículo 98 del Código del Trabajo, el Comité estatal de trabajo y seguridad social puede autorizar excepcionalmente que, en determinados sectores o actividades, la administración conceda a uno o varios trabajadores, si éstos lo aceptan voluntariamente, la liquidación en efectivo de sus vacaciones sin recibir un descanso compensatorio. La Comisión toma nota de que según el Gobierno el Ministerio de Trabajo no ha registrado ninguna autorización en este sentido y que, aunque el artículo 98 del Código del Trabajo no se aplica en la práctica, permanecerá formalmente en vigor hasta la adopción del nuevo Código del Trabajo. ***La Comisión confía en que el Gobierno tenga en cuenta los comentarios que formula desde hace años sobre este punto con miras a poner su legislación de plena conformidad con el Convenio. Ruega de nuevo al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto y que le transmita copia de los textos pertinentes una vez que hayan sido adoptados.***

Asimismo, la Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT consideró que los Convenios núms. 52 y 101 son obsoletos e invitó a los Estados parte en estos Convenios a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que no se considera plenamente actualizado pero sigue siendo pertinente en ciertos aspectos (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 132, para las personas empleadas en sectores económicos, incluyendo la agricultura, por parte de un Estado parte en los Convenios núms. 52 y 101 conlleva de pleno derecho la denuncia inmediata de estos últimos Convenios. Esta iniciativa parece incluso más interesante debido a que la legislación de Cuba, que prevé unas vacaciones anuales pagadas de al menos un mes para cada período de 11 meses de servicio, es claramente más favorable que las disposiciones del Convenio núm. 52, y parece ser en conformidad a la mayoría de las disposiciones del Convenio núm. 132. ***La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las decisiones que adopte en lo que respecta a la posible ratificación del Convenio núm. 132.***

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1954)

Artículo 8 del Convenio. Nulidad de los acuerdos que impliquen el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión solicita al Gobierno que se remita a la observación que formula en relación con la aplicación del Convenio núm. 52.

Djibouti

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1978)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. En relación con su comentario anterior en el que la Comisión tomó nota de que el nuevo Código del Trabajo de 2006 ya no da efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno respecto a que el trabajo nocturno es poco frecuente, de hecho casi inexistente, debido al bajo nivel de industrialización y que el Convenio núm. 89 es uno de esos Convenios ratificados que prácticamente no tienen incidencia en la vida diaria. El Gobierno añade que, aunque desde la independencia la participación de las mujeres en la mano de obra aumenta constantemente, especialmente en los sectores educativo y de la salud y en la administración central, el empleo de las mujeres durante la noche es un fenómeno prácticamente desconocido para el público que el Gobierno no ha considerado útil regular. Sin embargo, el Gobierno indica que pretende examinar medidas a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio en el marco de la próxima reunión de Consejo Nacional del Trabajo, Empleo y Formación Profesional.

Tomando nota de estas explicaciones y señalando que entiende perfectamente la decisión del Gobierno de eliminar todas las restricciones por motivos de género en lo que respecta al trabajo nocturno, la Comisión señala de nuevo a la atención el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que deja de centrarse en una categoría específica de trabajadores y en un determinado sector de la actividad económica para centrarse en la protección de la seguridad y salud de todos los trabajadores nocturnos. En estas circunstancias, la Comisión considera que el Gobierno debería realizar consultas con el Consejo Nacional del Trabajo, el Empleo y la Formación Profesional sobre la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 171, que ofrecerá una protección apropiada a todos los trabajadores nocturnos sin tener en cuenta el género y la ocupación, y dejar de lado la reintroducción de restricciones específicas para las mujeres de conformidad con el Convenio núm. 89.

A este respecto, la Comisión quiere referirse a los párrafos 92 y 93 de su Estudio general de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, en los que señaló con preocupación que muchos Estados Miembros han optado por dejar de aplicar uno de los Convenios pertinentes núms. 4, 41 ó 89 sin adoptar medidas concretas en virtud de los procedimientos constitucionales de la OIT con miras a dar por terminadas formalmente sus obligaciones en virtud de esos Convenios. Por consiguiente, la Comisión insiste en que los gobiernos interesados deberían adoptar las medidas necesarias para eliminar cualquier contradicción entre las obligaciones de un tratado internacional, que puede haberse convertido en obsoleto, y la

legislación nacional, todo ello con miras a preservar un cuerpo coherente de normas internacionales del trabajo y dar pleno sentido a los órganos de control de la Organización. Para todos los fines útiles, la Comisión recuerda que el Convenio núm. 89 puede denunciarse cada diez años y que el período de denuncia se abrirá de nuevo durante un año a partir del 27 de febrero de 2011. ***Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a dar una consideración favorable a la ratificación del Convenio núm. 171 y a mantener informada a la Oficina sobre todas las decisiones adoptadas con respecto del Convenio núm. 89.***

Ecuador

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1969)

En relación con sus numerosos comentarios, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre una eventual modificación de su legislación, a pesar de las garantías dadas por el Gobierno en su última memoria de que no escatimaría esfuerzos en modificar su legislación con la mayor rapidez posible, teniéndose en cuenta la práctica nacional y los comentarios de la Comisión.

Artículos 1 y 8 del Convenio. Aplazamiento por el trabajador de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que el artículo 75 del Código del Trabajo, sigue permitiendo que el trabajador renuncie a sus vacaciones anuales pagadas durante tres años consecutivos, con el fin de que las tome de manera acumulativa el cuarto año. Desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 177 de su Estudio general de 1964, *Vacaciones anuales pagadas*, según el cual el hecho de que el Convenio disponga la obligación de otorgar a los trabajadores vacaciones «anuales» (*artículo 1*) y prohíba renunciar a este derecho (*artículo 8*), implica que la postergación de las vacaciones — que puede menoscabar el objetivo del Convenio — no está autorizada. Aun si ciertas excepciones pueden considerarse aceptables, porque responderían a los intereses, tanto de los trabajadores como de los empleadores, «es esencial mantener el principio según el cual hay que acordar a los trabajadores al menos una parte de sus vacaciones a lo largo del año, para que éstos puedan beneficiarse de un mínimo de descanso y de esparcimiento». ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno que adopte sin retrasos las medidas necesarias para garantizar, en caso de que se continúe autorizando el aplazamiento de las vacaciones anuales, que ello no afecte a una determinada parte mínima de las vacaciones, que deberá acordarse cada año.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) (ratificación: 1988)

Artículos 5 a 9 del Convenio. Horas de trabajo y de descanso. La Comisión lamenta tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a remitir a las disposiciones del Código del Trabajo sobre las condiciones de trabajo en las empresas de transporte públicas y privadas, que desde hace 20 años señala que no están de conformidad con el Convenio. Asimismo, toma nota de la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, adoptada el 24 de julio de 2008, y de la que el Gobierno transmite copia adjunta a su memoria, pero que no contiene ninguna disposición pertinente en relación con la aplicación del Convenio. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia al proceso de modificación global del sistema jurídico del país que está actualmente en curso, sin proporcionar, sin embargo, precisiones sobre la eventual elaboración de un proyecto de ley destinado a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Recuerda que, durante la reunión de junio de 2003 de la Conferencia, la Comisión de Aplicación de Normas «instó al Gobierno a que adopte las medidas administrativas y jurídicas necesarias en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, con vistas a ajustar la legislación y la práctica nacionales con los requisitos del Convenio». ***La Comisión sólo puede reiterar de nuevo esta solicitud. Confía en que el Gobierno adopte por fin, 20 años después de la ratificación del Convenio, todas las medidas necesarias para aplicar sus disposiciones y proceder a las enmiendas necesarias del Código del Trabajo. Pide al Gobierno que le transmita toda la información pertinente sobre los progresos realizados en la aplicación del Convenio.***

España

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1929)

Artículo 2 del Convenio. Duración diaria y semanal del trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 34, párrafo 1, 2), del Estatuto de los Trabajadores, la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. En virtud del párrafo 2 del mismo artículo, mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año a condición de respetar los períodos mínimos de descanso diario y semanal. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el párrafo 3, del artículo 34, fija en 12 horas el descanso diario mínimo y prevé que el número de horas normales de trabajo efectivo no supere las nueve horas al día, salvo que por convenio colectivo o por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores se estableciera otra distribución. Por último, toma nota de que, en virtud del artículo 37, párrafo 1, los trabajadores tendrán derecho a un

descanso mínimo semanal de al menos un día y medio sin interrupción. Sin embargo, este descanso puede acumularse por periodos de hasta 14 días como máximo.

Asimismo, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios y a las observaciones sometidas en 2003 por la Unión General de Trabajadores (UGT). Toma nota en particular de que la organización del tiempo de trabajo no puede ser impuesta unilateralmente por el empleador sino que debe ser resultado de los acuerdos realizados a través de la negociación colectiva o, en su defecto, entre el empleador y los representantes de los trabajadores. Además, el Gobierno también se refiere a los criterios, orientaciones y recomendaciones que deben tenerse en cuenta en la negociación colectiva, que se enumeran en los diferentes acuerdos interconfederales para la negociación colectiva (ANC) concluidos entre los interlocutores sociales, entre los que se encuentra la UGT, y más especialmente en el ANC de 2007, que trata, entre otras cosas, de la negociación colectiva en materia de gestión del tiempo de trabajo, incluido su cómputo anual. Asimismo, el Gobierno indicó que los representantes de los trabajadores participan en el proceso de fijación de la duración del trabajo, más especialmente, en caso de repartición irregular de éste, lo cual sólo concierne a un porcentaje reducido de trabajadores. A este respecto, menciona que el cómputo anual del tiempo de trabajo concernía al 17,5 por ciento de los trabajadores en 2005 y al 16,9 por ciento en 2006. Para concluir, el Gobierno señala que no comprende los motivos por los que la UGT ha presentado observaciones sobre la aplicación del Convenio y considera que la legislación nacional está de conformidad con las disposiciones del Convenio, y es más favorable que la directiva europea de 2003 sobre ordenación del tiempo de trabajo.

A la luz de las disposiciones antes mencionadas del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión sólo puede observar que la legislación nacional no prevé límite absoluto de la duración semanal del trabajo y que la duración diaria máxima del trabajo, fijada en nueve horas, puede ser superada por vía de convenio colectivo o de acuerdo de empresa. De esta forma, teniendo en cuenta las reglas relativas al descanso diario (12 horas) y al descanso semanal (un día y medio), la duración diaria del trabajo podría llegar a ser de 12 horas y su duración semanal de 66 horas. Por consiguiente, la Comisión comparte el análisis realizado por la UGT, según el cual la duración del trabajo puede superar las 60 horas semanales. Además, si se tiene en cuenta la posibilidad de acumular el descanso semanal durante un periodo de 14 días, un asalariado podría estar trabajando un máximo de 12 horas durante siete días consecutivos, o 84 horas, y 48 horas la semana siguiente (cuatro veces 12 horas). A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios de la UGT según los cuales esta organización no ha sido informada de la existencia de casos en los que los trabajadores hayan sido empleados en un régimen de este tipo pero que tiene información de casos más comunes que implican semanas de 63 horas (siete días de nueve horas) seguidas de semanas de 36 horas (cuatro días de nueve horas).

A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas por día y de 48 horas por semana, salvo las excepciones previstas en este Convenio. En virtud del artículo 2, b), si la duración diaria del trabajo es inferior a ocho horas uno o varios días a la semana, este límite de ocho horas puede superarse los otros días de la semana, a condición de que este exceso no supere la hora diaria. A este respecto, la Comisión sólo puede reiterar su observación de 2004, en la que señaló que la posibilidad que ofrece la legislación nacional de fijar una duración diaria del trabajo superior nueve horas, ya sea a través de convenio colectivo o de acuerdo de empresa, es contraria al Convenio. ***Por consiguiente, ruega de nuevo al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio en este punto.***

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio sólo permite calcular la media de las horas de trabajo superando, ciertas semanas, el límite de 48 horas en casos bien determinados (por ejemplo, en el caso del trabajo en equipo, contemplado en el artículo 2, c), del Convenio). De esta forma, la Comisión sólo puede observar que el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, que prevé el cálculo del promedio de la duración semanal del trabajo sin ninguna limitación, no está de conformidad con las disposiciones del Convenio. ***Confía en que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias para modificar su legislación a fin de permitir la superación puntual de los límites fijados por el Convenio en lo que respecta a las horas diarias y semanales de trabajo, en el marco del cálculo medio de las horas de trabajo, sólo en las hipótesis previstas por el Convenio. Ruega al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 34, párrafo 7, del Estatuto de los Trabajadores el Gobierno puede, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, establecer ampliación o limitaciones en la duración de la jornada de trabajo y de los descansos para aquellos sectores y trabajos que por sus peculiaridades así lo requieran. ***Solicita al Gobierno que indique si en base a esta disposición ya se han adoptado decisiones a fin de aumentar la duración del trabajo o reducir los periodos de descanso en determinadas ramas de actividad o para trabajos determinados. De ser el caso, solicita al Gobierno que transmita toda la información pertinente sobre las excepciones establecidas y las reglas aplicables a los trabajadores interesados en materia de horas de trabajo.***

Asimismo, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 34, párrafo 8, del Estatuto de los Trabajadores, todo trabajador tiene derecho a adaptar la duración y repartición de sus horas de trabajo a fin de poder conciliar su vida personal, familiar y laboral, en los términos establecidos en la negociación colectiva o en el acuerdo realizado con su empleador. ***Ruega al Gobierno que transmita la información de la que disponga sobre la aplicación de esta disposición.***

Además, la Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior sobre la posibilidad de que el empleador proceda a realizar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en virtud del artículo 41, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno indica que estas modificaciones deben respetar los reglamentos aplicables, incluso en materia de horas de trabajo. Toma nota de que la jurisprudencia ha precisado lo que se debe entender por «modificación sustancial de condiciones de trabajo». De esta forma, el tribunal superior de justicia de Madrid consideró que una medida que consiste en la supresión de un horario flexible entra dentro del ámbito del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. Por otra parte, un aumento de 25 horas de la duración anual del trabajo, lo que representa menos de 10 minutos cada día, no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que, de forma general, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo consisten en cambios en la repartición regular de la duración del trabajo durante el año pero no incluyen las modificaciones que suponen una reducción del tiempo de trabajo acompañada de una reducción del salario, ni un aumento del tiempo de trabajo, ni una repartición irregular del tiempo de trabajo durante el año. **La Comisión toma nota de que las modificaciones previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores deben realizarse en el marco de las disposiciones legales aplicables y ruega al Gobierno que comuniquen copia de las decisiones judiciales mencionadas en su memoria y de toda otra decisión pertinente o informe oficial establecido a este respecto.**

Artículos 3 y 6, párrafo 1, b). **Casos en los que se pueden realizar horas extraordinarias.** La Comisión toma nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno, según las cuales los convenios colectivos o contratos de trabajo pueden prever la prestación de horas extraordinarias en diversos casos. Normalmente se trata de trabajos realizados para responder a las necesidades de producción. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 35, párrafo 4, del Estatuto de los Trabajadores se limita a prever que la prestación de horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo o en contrato individual de trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio sólo permite la realización de horas extraordinarias de forma temporal en los casos precisos siguientes: accidentes, trabajo urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor (*artículo 3*), o en caso de aumentos extraordinarios de trabajo (*artículo 6, párrafo 1, b)*). **Espera que el Gobierno adopte rápidamente medidas para enmendar el Estatuto de los Trabajadores a fin de permitir la realización de horas extraordinarias sólo en las hipótesis previstas por el Convenio.**

Artículo 6, párrafo 2. **Limitación del número de horas extraordinarias.** La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 35, párrafo 2, del Estatuto de los Trabajadores, el número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 al año. Asimismo, toma nota de que según la jurisprudencia del tribunal superior de justicia del País Vasco, este límite no puede ser superado ni por vía de negociación colectiva ni en el contrato de trabajo. Sin embargo, en virtud del artículo 35, párrafo 2, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización. La Comisión recuerda que, el *artículo 6, párrafo 2*, del Convenio establece la determinación del número máximo de horas extraordinarias que puedan ser autorizadas en cada caso cuando están destinadas a hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para extender a las horas extraordinarias que son objeto de un descanso compensatorio durante los cuatro meses siguientes a su realización los límites fijados por el Estatuto de los Trabajadores en lo que respecta al número de horas extraordinarias autorizadas. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que comuniquen copia de la decisión del tribunal superior de justicia del País Vasco citada en su memoria.**

Remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión toma nota de que el artículo 35, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores prevé que las horas extraordinarias serán remuneradas, a una tasa determinada a través de convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensadas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. Toma nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno según las cuales la ley manifiesta una clara preferencia por la compensación de las horas extraordinarias en forma de períodos de descanso remunerados de una duración equivalente. Asimismo, la Comisión toma nota de que el convenio colectivo aplicable al sector de las tejas, los ladrillos y las piezas especiales de barro prevé un tiempo de descanso compensatorio aumentado en un 75 por ciento para las horas extraordinarias. El convenio aplicable a la industria del azúcar, por su parte, prevé un tiempo de descanso equivalente al número de horas extraordinarias realizadas, completado por un aumento del salario de un 50 por ciento. Sin embargo, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, de conformidad con el *artículo 6, párrafo 2*, del Convenio, el aumento de, por lo menos, un 25 por ciento en relación al salario normal para las horas extraordinarias realizadas en caso de aumentos extraordinarios de trabajo debe ser de aplicación general y, por lo tanto, no puede dejarse a la negociación colectiva. Por otra parte, una compensación de las horas extraordinarias en forma de vacaciones pagadas pero sin incremento salarial no garantiza la aplicación de esta disposición del Convenio. **La Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente medidas para poner su legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto. Asimismo, le ruega que comuniquen copia de los convenios colectivos citados en su memoria.**

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo y de la seguridad social en materia de tiempo de trabajo en el sector de la industria para el período 2003-2007. A este respecto, toma nota de que el número de intervenciones se ha duplicado con creces entre 2006 y 2007 y que, durante este mismo período, el número de infracciones señaladas y el monto de las sanciones casi se ha multiplicado por tres, mientras que el número de trabajadores afectados pasó de 941 a 6.013 y el número de

denuncias pasó de 166 a 425. ***La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione precisiones sobre los motivos que han llevado a este fortalecimiento significativo de las actividades de la inspección del trabajo en este sector y sobre sus modalidades. Asimismo, ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación práctica del Convenio comunicando, si es posible, información más detallada sobre la naturaleza de las infracciones observadas a la legislación sobre las horas de trabajo y sobre las medidas adoptadas para acabar con ellas.***

**Convenio sobre el descanso semanal (industria),
1921 (núm. 14) (ratificación: 1924)**

La Comisión ruega al Gobierno que se remita a sus comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 106.

**Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas),
1930 (núm. 30) (ratificación: 1932)**

Artículos 3 y 4 del Convenio. Duración diaria y semanal del trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 34, párrafo 1, 2), del Estatuto de los Trabajadores, la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. En virtud del párrafo 2 del mismo artículo, mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año a condición de respetar los períodos mínimos de descanso diario y semanal. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el párrafo 3 del artículo 34, fija en 12 horas el descanso diario mínimo y prevé que el número de horas normales de trabajo efectivo no supere las nueve horas al día, salvo que por convenio colectivo o por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores se estableciera otra distribución. Por último, toma nota de que, en virtud del artículo 37, párrafo 1, los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de al menos un día y medio sin interrupción. Sin embargo, este descanso puede acumularse por períodos de hasta 14 días como máximo.

Asimismo, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios y a las observaciones sometidas en 2003 por la Unión General de Trabajadores (UGT). Toma nota en particular de que la organización del tiempo de trabajo no puede ser impuesta unilateralmente por el empleador sino que debe ser resultado de los acuerdos realizados a través de la negociación colectiva o, en su defecto, entre el empleador y los representantes de los trabajadores. Además, el Gobierno también se refiere a los criterios, orientaciones y recomendaciones que deben tenerse en cuenta en la negociación colectiva, que se enumeran en los diferentes acuerdos interconfederales para la negociación colectiva (ANC) concluidos entre los interlocutores sociales, entre los que se encuentra la UGT, y más especialmente en el ANC de 2007, que trata, entre otras cosas, de la negociación colectiva en materia de gestión del tiempo de trabajo, incluido su cómputo anual. Asimismo, el Gobierno indica que los representantes de los trabajadores participan en el proceso de fijación de la duración del trabajo, más especialmente, en caso de repartición irregular de éste, lo cual sólo concierne a un porcentaje reducido de trabajadores. A este respecto, menciona que el cómputo anual del tiempo de trabajo concernía al 17,5 por ciento de los trabajadores en 2005 y al 16,9 por ciento en 2006. Para concluir, el Gobierno señala que no comprende los motivos por los que la UGT ha presentado observaciones sobre la aplicación del Convenio y considera que la legislación nacional está de conformidad con las disposiciones del Convenio, y es más favorable que la directiva europea de 2003 sobre ordenación del tiempo de trabajo.

A la luz de las disposiciones antes mencionadas del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión sólo puede observar que la legislación nacional no prevé límite absoluto de la duración semanal del trabajo y que la duración diaria máxima del trabajo, fijada en nueve horas, puede ser superada por vía de convenio colectivo o de acuerdo de empresa. De esta forma, teniendo en cuenta las reglas relativas al descanso diario (12 horas) y al descanso semanal (un día y medio), la duración diaria del trabajo podría llegar a ser de 12 horas y su duración semanal de 66 horas. Por consiguiente, la Comisión comparte el análisis realizado por la UGT, según el cual la duración del trabajo puede superar las 60 horas semanales. Además, si se tiene en cuenta la posibilidad de acumular el descanso semanal durante un período de 14 días, un asalariado podría estar trabajando un máximo de 12 horas durante siete días consecutivos, o 84 horas, y 48 horas la semana siguiente (cuatro veces 12 horas). A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios de la UGT según los cuales esta organización no ha sido informada de la existencia de casos en los que los trabajadores hayan sido empleados en un régimen de este tipo, pero tiene información de casos más comunes que implican semanas de 63 horas (siete días de nueve horas) seguidas de semanas de 36 horas (cuatro días de nueve horas).

A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 3 del Convenio las horas de trabajo no podrán exceder salvo excepción prevista por el Convenio, de 48 horas por semana y ocho por día. El artículo 4 permite la repartición desigual de la duración semanal del trabajo, a condición de que el trabajo de cada día no exceda de diez horas. El Convenio sólo permite calcular en promedio la duración del trabajo sobrepasando, ciertas semanas, el límite de 48 horas en los casos excepcionales, previstos en su artículo 6. De esta forma, la Comisión sólo puede observar que el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, que prevé el cálculo medio de la duración semanal del trabajo sin ninguna restricción, no está de conformidad con las disposiciones del Convenio. ***Confía en que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias para modificar su legislación a fin de permitir la superación puntual de los límites fijados por el Convenio en lo que respecta a las horas diarias y semanales de trabajo, en el marco del cálculo medio de las horas de trabajo, sólo en las hipótesis previstas por el Convenio. Ruega al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 34, párrafo 7, del Estatuto de los Trabajadores el Gobierno puede, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, establecer una ampliación o limitaciones en la duración de la jornada de trabajo y de los descansos para aquellos sectores y trabajos que por sus peculiaridades así lo requieran. **Solicita al Gobierno que indique si en base a esta disposición ya se han adoptado decisiones a fin de aumentar la duración del trabajo o reducir los periodos de descanso en determinadas ramas de actividad o para trabajos determinados. De ser el caso, solicita al Gobierno que transmita toda la información pertinente sobre las excepciones establecidas y las reglas aplicables a los trabajadores interesados en materia de horas de trabajo.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 34, párrafo 8, del Estatuto de los Trabajadores, todo trabajador tiene derecho a adaptar la duración y distribución de sus horas de trabajo a fin de poder conciliar su vida personal, familiar y laboral en los términos establecidos en la negociación colectiva o en el acuerdo realizado con su empleador. **Ruega al Gobierno que transmita la información de la que disponga sobre la aplicación de esta disposición.**

Además, la Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior sobre la posibilidad de que el empleador proceda a realizar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en virtud del artículo 41, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno indica que estas modificaciones deben respetar los reglamentos aplicables, incluso en materia de horas de trabajo. Toma nota de que la jurisprudencia ha precisado lo que se debe entender por «modificación sustancial de las condiciones de trabajo». De esta forma, el tribunal superior de justicia de Madrid consideró que una medida que consiste en la supresión de un horario flexible entra dentro del ámbito del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. Por otra parte, un aumento de 25 horas de la duración anual del trabajo, lo que representa menos de diez minutos cada día, no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que, de forma general, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo consisten en cambios en la repartición regular de la duración del trabajo durante el año, pero no incluyen las modificaciones que suponen una reducción del tiempo de trabajo acompañada de una reducción del salario, ni un aumento del tiempo de trabajo ni una repartición irregular del tiempo de trabajo durante el año. **La Comisión toma nota de que las modificaciones previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores deben realizarse en el marco de las disposiciones legales aplicables y ruega al Gobierno que comuniquen copia de las decisiones judiciales mencionadas en su memoria y de toda otra decisión pertinente o informe oficial establecido a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. Casos en los que pueden realizarse horas extraordinarias. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual los convenios colectivos o contratos de trabajo pueden prever la realización de horas extraordinarias en diversas hipótesis. Normalmente se trata de trabajos realizados para responder a las necesidades de la producción. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno no responde a su comentario anterior sobre este punto. Observa que el artículo 35, párrafo 4, del Estatuto de los Trabajadores se limita a prever que la prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo o contrato individual. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio enumera de forma limitativa los casos en los que se autoriza la realización de horas extraordinarias en el marco de excepciones temporales. **Confía en que el Gobierno adopte rápidamente medidas para enmendar el Estatuto de los Trabajadores a fin de permitir la realización de horas extraordinarias sólo en las hipótesis previstas por el Convenio.**

Artículo 7, párrafo 3. Limitación del número de horas extraordinarias. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 35, párrafo 2, del Estatuto de los Trabajadores, el número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 al año. Asimismo, toma nota de que según la jurisprudencia del tribunal superior de justicia del País Vasco, este límite no puede ser superado ni por vía de negociación colectiva ni en el contrato de trabajo. Sin embargo, en virtud del artículo 35, párrafo 2, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización ni las realizadas para prevenir o reparar daños extraordinarios y urgentes. La Comisión recuerda que el artículo 7, párrafo 3, del Convenio requiere la determinación del número de horas extraordinarias autorizadas al día y al año en el marco de las excepciones temporales, salvo en caso de accidentes, fuerza mayor o trabajos urgentes que deban efectuarse en las máquinas o en las instalaciones. Toma nota de que el convenio colectivo para las autoescuelas limita a dos horas al día, 15 horas al mes y 80 horas al año el número de horas extraordinarias. Sin embargo, señala a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio requiere la fijación de límites diarios y anuales en todas las ramas de actividad y que esta cuestión no puede dejarse a la negociación colectiva. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer un límite diario al número de horas extraordinarias autorizado y para aplicar los límites diarios y anuales fijados de esta forma a las horas extraordinarias que son objeto de un descanso compensatorio durante los cuatro meses siguientes a su prestación. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que comuniquen copia de la decisión del tribunal superior de justicia del País Vasco citada en su memoria.**

Artículo 7, párrafo 4. Remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión toma nota de que el artículo 35, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores prevé que las horas extraordinarias serán remuneradas, a una tasa determinada a través de convenio colectivo o, en su defecto, por el contrato individual pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensadas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. Toma nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno según las cuales la ley manifiesta una clara preferencia por la compensación de las horas extraordinarias en forma de periodos de descanso remunerados de una duración equivalente. Asimismo, la Comisión toma nota de que el convenio colectivo aplicable al sector de la perfumería y actividades similares prevé una compensación de

cada hora extraordinaria a través de 1,25 horas de descanso, o, si esto no es posible, a través de un pago correspondiente a 1,50 veces la tasa salarial de las horas ordinarias. El convenio colectivo para los grandes almacenes prevé que las horas extraordinarias obligatorias se remuneran con un aumento salarial del 50 por ciento o se compensan a través de un descanso equivalente, según elija el trabajador. Asimismo, el convenio colectivo para las agencias de viaje y el aplicable a los establecimientos financieros de crédito contienen disposiciones similares. Sin embargo, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, de conformidad con el *artículo 7, párrafo 4*, del Convenio, el aumento en un 25 por ciento de la tasa salarial por las horas extraordinarias, salvo en caso de accidentes, fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las máquinas o en las instalaciones, debe ser de aplicación general y, por lo tanto, no puede dejarse a la negociación colectiva. Por otra parte, una compensación de las horas extraordinarias en forma de vacaciones pagadas pero sin aumento salarial no garantiza la aplicación de esta disposición del Convenio. ***La Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente medidas para poner su legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto. Asimismo, ruega al Gobierno que comunique copia de los convenios colectivos citados en su memoria.***

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1971)

Artículo 6, párrafo 1, del Convenio. Descanso mínimo semanal. Desde hace varios años, la Comisión ha llamado la atención del Gobierno sobre lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores, donde se prevé la posibilidad de un descanso semanal acumulable por períodos de 14 días, un precepto que va más allá de lo autorizado por el *artículo 6, párrafo 1*, del Convenio, que exige un período de descanso semanal ininterrumpido de 24 horas en el curso de cada período de siete días. A este respecto, la Unión General de Trabajadores (UGT) había subrayado, en sus comentarios anteriores, el hecho de que esta disposición podría redundar negativamente sobre la salud y la seguridad de los trabajadores, así como la calidad de los trabajos efectuados.

En su memoria, el Gobierno indica que la legislación nacional en su conjunto aplica las disposiciones del Convenio y que las excepciones al régimen general no pueden imponerse de manera unilateral por el empleador, sino que son negociados con los representantes de los trabajadores. El Gobierno añade que la legislación es plenamente conforme con las disposiciones de la directiva núm. 2003/88/CE del Parlamento europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y, en particular, con el artículo 16, *a*), que establece que los Estados Miembros podrán establecer un período de referencia que no exceda de 14 días para establecer un descanso semanal. Tomando nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión recuerda que el artículo 37, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores es contraria a las disposiciones del Convenio. ***La Comisión espera, por consiguiente, que el Gobierno tendrá a bien revisar esta cuestión para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias para poner su legislación en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea, además, otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1953)

Artículos 2, 4, 5 y 8 del Convenio. Definición de «noche» y excepciones a la prohibición del trabajo nocturno. Durante varios años la Comisión ha estado realizando comentarios sobre los artículos 130 y 131 del Código del Trabajo, que no están de conformidad con el Convenio ya que disponen la prohibición del trabajo nocturno cubriendo un período de sólo ocho horas y posibles excepciones teniendo en cuenta las habilidades manuales y la destreza de las trabajadoras. En su última memoria, el Gobierno indica que actualmente hay unos 120 establecimientos que pueden realizar excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de acuerdo con el artículo 131, *g*), del Código del Trabajo que permite excepciones en otros casos análogos exceptuados por el Secretario del Departamento de Trabajo y Empleo en reglamentos apropiados. El Gobierno añade que estas excepciones son garantizadas por el Secretario del Departamento de Trabajo y Empleo previa solicitud escrita siempre que i) la empresa proporcione condiciones seguras y saludables e instalaciones adecuadas tales como lugares para dormir; ii) las trabajadoras no tengan menos de 18 años, y iii) las embarazadas y las madres lactantes presenten un certificado médico que acredite su aptitud para desempeñar trabajo nocturno.

La Comisión se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que la duración del descanso nocturno obligatorio para las mujeres establecido en las leyes y reglamentos actuales es significativamente más corta que la exigida por el *artículo 2* del Convenio y también que las excepciones autorizadas son mucho más amplias que las que permiten los *artículos 4, 5 y 8* del Convenio. ***Por consiguiente, insta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias a la mayor brevedad a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los requisitos del Convenio.***

La Comisión entiende que el Gobierno ha estado dudando entre una aplicación estricta de la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y la fuerte demanda del trabajo nocturno debido a motivos económicos urgentes. Asimismo, entiende que las disposiciones del Código del Trabajo buscan lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger a las trabajadoras como grupo vulnerable, por una parte, y la promoción de una política activa de empleo por otra parte. A este respecto, la Comisión recuerda que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89 se redactó con miras a ofrecer una mayor flexibilidad en lo que respecta a las variaciones en la duración del período nocturno y mayores posibilidades de

excepciones a la prohibición del trabajo nocturno, y por consiguiente su ratificación y aplicación adecuada permitirían eliminar las contradicciones existentes entre la legislación nacional y el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a dar una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89 y le pide que mantenga informada a la Oficina sobre toda decisión adoptada o prevista a este respecto.**

Georgia

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1993)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Derechos de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) sobre la aplicación del Convenio. La Confederación denuncia las relaciones de trabajo en las que los empleados con contratos renovables de un mes prestan sus servicios durante más de un año sin que se les reconozca, no obstante, su derecho a vacaciones anuales pagadas. La GTUC afirma también que hay numerosos casos en los que los empleados son despedidos antes de haber podido disfrutar de su derecho a vacaciones anuales y, sus empleadores, a falta de una disposición legislativa expresa a este respecto, se niegan a pagarles los días de sus vacaciones anuales que no haya disfrutado. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario que desee hacer respecto a las observaciones de la GTUC.**

Ghana

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1959)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. En relación con sus comentarios anteriores en los que la Comisión había tomado nota de que la nueva ley del trabajo de 2003 ya ha dejado de dar efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo, Juventud y Empleo ha seguido las recomendaciones de la Comisión, y examinará a su debido tiempo, tras consultar con otras autoridades competentes como el Ministerio de la Mujer y la Infancia (MOWAC), la Comisión Nacional del Trabajo y la Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa (CHRAJ), la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171).

A este respecto, la Comisión desea referirse a los párrafos 92-93 de su Estudio general de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, en los que expresó su preocupación sobre el elevado número de Estados Miembros que han decidido dejar de aplicar uno de los importantes Convenios núms. 4, 41 u 89 sin haber adoptado ninguna de las medidas concretas previstas en los procedimientos constitucionales de la OIT con miras a terminar formalmente las obligaciones que se derivan de la ratificación de estos convenios. En consecuencia, la Comisión insistió en que los gobiernos interesados deberían adoptar las medidas necesarias para suprimir cualquier contradicción entre las obligaciones que emanan de los tratados internacionales, que podrían haber quedado obsoletas con el tiempo, y la legislación nacional a fin de preservar un ordenamiento internacional coherente en materia de legislación laboral y dar efectivo cumplimiento a los órganos de supervisión de la OIT. A todos los efectos prácticos, la Comisión recuerda que el Convenio núm. 89 puede denunciarse cada diez años, y que el plazo de denuncia volverá a abrirse nuevamente, por un período de un año, a partir del 27 de febrero de 2011. **La Comisión, por consiguiente, insta nuevamente al Gobierno a que considere favorablemente la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 171. Asimismo, le solicita que mantenga informada a la Oficina de cualquier decisión que adopte con respecto al Convenio núm. 89.**

Guatemala

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1988)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Exceso de la duración normal del trabajo – Horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores relativos a las observaciones formuladas por el Sindicato de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA), la Comisión toma nota de la sentencia del Tribunal del Trabajo y de la Previsión Social, de 16 de abril de 2008 (ordinario núm. 1088-2004-561). Esta decisión desestimó la demanda del sindicato del pago de las horas extraordinarias en base al acuerdo del Consejo Municipal de 18 de diciembre de 1995, que aprueba el reglamento interior del trabajo del personal no sujeto a limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala (EMPAGUA). La Comisión toma nota asimismo de la indicación de la dirección administrativa de la EMPAGUA, según la cual el mencionado acuerdo prevé una jornada de trabajo de 24 horas, seguida de 48 horas de descanso para los trabajadores de carrera no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo, es decir, una duración semanal de trabajo de 72 horas. Al respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que el Convenio presenta un límite doble acumulativo, a saber, 8 horas por día y 48 horas por semana. Sólo permite excepciones a estas duraciones máximas en circunstancias limitadas y bien definidas, a saber: i) distribución de la duración del trabajo en la semana (*artículo 2, b*); ii) cálculo de la duración media del trabajo

para un período de tres semanas, en caso de trabajo por equipos (*artículo 2, c*); iii) procesos necesariamente continuos en el límite de 56 horas por semana (*artículo 4*); iv) cálculo de la duración media del trabajo en casos excepcionales (*artículo 5*), y v) excepciones permanentes (trabajos preparatorios, complementarios o intermitentes) y temporales (aumento del trabajo extraordinario) (*artículo 6*). La Comisión desea asimismo remitirse a los párrafos 85-168 del Estudio general que había realizado en 2005 sobre los Convenios núms. 1 y 30 relativos a la duración del trabajo y que presentan un análisis detallado de las prescripciones del Convenio, relativas a la distribución de la duración del trabajo y a las excepciones autorizadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si se había consultado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de la adopción del reglamento interior mencionado más arriba por parte de la autoridad pública, de conformidad con el artículo 6, párrafo 2, del Convenio, y solicita encarecidamente al Gobierno que revea toda reglamentación que prevea jornadas de trabajo de 24 horas, lo que está manifiestamente en contradicción con los principios más elementales de este Convenio.***

Además, en cuanto a las observaciones formuladas en agosto de 2003 por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA), la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna. Recuerda que, según estas observaciones, un determinado número de empresas fijan unos objetivos de producción que sólo pueden alcanzarse al precio de jornadas laborales que exceden a veces de las 12 horas, y pagándose, no obstante, el salario mínimo o un salario calculado por unidad de obra, de conformidad con el artículo 88, b), del Código del Trabajo. Además, el sindicato señalaba que, en las empresas industriales, el personal encargado de la seguridad podía alternar periodos de 24 horas de trabajo y de descanso, y que el Ministro de Trabajo autorizaba los convenios colectivos que aceptaban esas condiciones. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el estado actual de la situación, así como todo comentario que considere pertinente al respecto.***

Por último, la Comisión toma nota de que el artículo 122 del Código del Trabajo, que prevé que la jornada laboral que incluye las horas extraordinarias no puede exceder de 12 horas, seguía sin ser modificado y no determina las circunstancias en las que puede recurrirse a las horas extraordinarias, ni el número máximo de horas extraordinarias que pueden autorizarse en cada caso. Lamenta tomar nota de que la cuestión de la armonización del artículo 122 del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio viene planteándose desde hace muchos años, sin que se hubiese comprobado ningún progreso. Al respecto, la Comisión recuerda que, en una memoria anterior, el Gobierno había indicado que el subcomité tripartito sobre las reformas legales iba a discutir las modificaciones que habían de incorporarse a este artículo del Código del Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las conclusiones presentadas por el subcomité. Espera que se adopten, sin más demoras, las medidas necesarias para armonizar plenamente el artículo 122 del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1961)

Artículo 6 del Convenio. Horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores respecto a las observaciones formuladas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) sobre las horas de trabajo y las horas extraordinarias de los jueces y del personal auxiliar de la administración de justicia, la Comisión toma nota de la indicación de la Corte Suprema de Justicia según la cual, en caso de trabajo suplementario o de trabajo efectuado durante los días de descanso semanal o en los días feriados, éstos se beneficiarán, en todo caso, de un descanso compensatorio (del que podrán hacer uso en el curso de la semana siguiente), establecido por el artículo 32 del convenio colectivo relativo a las condiciones de trabajo, firmado entre el Organismo Judicial del Estado y el Sindicato de Trabajadores de este Organismo (STOJ), o de la remuneración establecida a estos efectos. Además, por lo que se refiere a las observaciones de la UNSI TRAGUA respecto a las horas extraordinarias no remuneradas, principalmente en los bancos y respecto a determinadas categorías de empleados públicos que trabajan en oficinas, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social ha emprendido rondas de consultas en los diversos establecimientos bancarios. De estas consultas, así como de las comunicaciones transmitidas por los representantes de diversos bancos nacionales, se desprende que las horas extraordinarias son remuneradas y que, en caso contrario, la Inspección General del Trabajo podrá emprender acciones legales para poner remedio a la situación e imponer sanciones. ***La Comisión solicita al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en relación con el Convenio núm. 1, que señalan problemas graves y constantes de aplicación del Convenio, especialmente en lo que concierne a la duración máxima de la jornada de trabajo.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en relación con las visitas de inspección realizadas en el sector bancario y en los organismos del sistema judicial durante el período 2007-2008. ***La Comisión ruega al Gobierno que siga proporcionando información general sobre el modo de aplicar el Convenio, en particular, extractos de informes de los servicios de inspección, indicando el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número de infracciones registradas en los ámbitos cubiertos por el Convenio y las sanciones impuestas, etc.***

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 están todavía siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. ***Pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando la adopción de los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.***

Parte VI del formulario de memoria. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, comunicando extractos de los informes de los servicios de inspección y, en la medida de lo posible, datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de las violaciones a las reglas en materia de horas de trabajo que han sido observadas.***

Además, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica, en su última memoria, que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. ***Le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando que se adopten los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.***

Parte V del formulario de memoria. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, transmitiendo extractos de los informes de los servicios de inspección y, en la medida de lo posible, datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de las violaciones a las reglas en materia de horas de trabajo que han sido observadas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1950)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Protocolo relativo al Convenio. ***Excepciones a la prohibición y variaciones del período nocturno.*** La Comisión ha estado haciendo hincapié en esta disposición del Protocolo que requiere el acuerdo expreso de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a nivel de rama de actividad o de empresa, y no la mera consulta con ellas, antes de cambiar la duración del período nocturno o introducir excepciones a la prohibición del trabajo nocturno. En su última memoria, el Gobierno indica que la enmienda propuesta del artículo 66 de la Ley sobre las Fábricas de 1948, reflejará debidamente los comentarios de la Comisión y estará de conformidad con los requisitos del Protocolo. ***Tomando nota de que la enmienda está pendiente de examen en el Parlamento, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del texto revisado de la Ley sobre las Fábricas de 1948 una vez que se haya adoptado.*** A este respecto, la Comisión toma nota de los nuevos comentarios transmitidos por el Centro de Sindicatos Indios (CITU) el 25 de agosto de 2008, según los cuales el Gobierno todavía no ha reaccionado a las propuestas concretas y preocupaciones expresadas anteriormente sobre la aplicación del Convenio y la propuesta de enmienda del artículo 66 de la Ley sobre las Fábricas. ***Tomando nota de que el Gobierno todavía no ha respondido a las anteriores observaciones de la CITU, de 24 de agosto de 2005, la Comisión insta al Gobierno a expresar sus opiniones en respuesta a ambas comunicaciones de la CITU.***

Artículo 2, párrafo 1, del Protocolo. ***Protección de la maternidad.*** La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los artículos 10 (licencia adicional por enfermedad surgida a raíz del embarazo) y 12 (protección contra el despido improcedente) de la Ley sobre las Prestaciones por Maternidad de 1961 que, sin embargo, no son en conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Protocolo que prohíbe aplicar a las trabajadoras las excepciones autorizadas a la prohibición del trabajo nocturno o modificaciones en la duración del período nocturno durante un período de al menos 16

semanas antes y después de la fecha del parto. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de poner la legislación nacional de plena conformidad con el Protocolo a este respecto.**

Artículo 5 del Convenio. Suspensión de la prohibición del trabajo nocturno en los casos particularmente graves. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que los gobiernos estatales pueden establecer excepciones a la prohibición del trabajo nocturno en caso de «emergencia pública», tal como la define el artículo 5 de la Ley sobre las Fábricas, y que el Territorio de la Unión de Pondicherry utiliza el artículo 5 de forma regular a fin de establecer excepciones en virtud del artículo 66 de la Ley sobre las Fábricas de 1948. A este respecto, la Comisión se ve obligada a observar, que el artículo 5 del Convenio exige consultas previas con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, y, aún más importante, se refiere a los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija, como por ejemplo en tiempo de guerra. **Tomando nota de que en virtud de la Ley sobre las Fábricas, el término «emergencia pública» se incluye a fin de cubrir situaciones en donde la seguridad de la India se ve amenazada, ya sea en caso de guerra o de agresión externa o disturbios internos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione explicaciones adicionales sobre la utilización que se hace de esta disposición excepcional, especialmente sobre las circunstancias que podrían justificar el recurso regular a la cláusula de «emergencia pública» en el sureño Territorio de la Unión de Pondicherry.**

Artículo 3 del Protocolo y partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación práctica. Haciendo referencia adicional a las recientes decisiones judiciales que confirman que la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres es inconstitucional, la Comisión agradecería recibir información actualizada sobre los nuevos acontecimientos, incluidas las nuevas sentencias, informes pertinentes de los órganos consultivos tripartitos, estudios publicados por organizaciones de mujeres u otros grupos interesados, etc.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS). Según la organización de trabajadores, la situación de las trabajadoras nocturnas debe examinarse con precaución teniendo en cuenta las circunstancias nacionales en las que las mujeres desempeñan un papel más importante en la familia, los trabajadores tienen que desplazarse largas distancias hasta su lugar de trabajo, y existe poca protección en el lugar de trabajo contra el acoso sexual. El BMS considera que el Convenio debe aplicarse estrictamente y se refiere a decisiones recientes de varios tribunales que han ampliado la controversia sobre la cuestión del trabajo nocturno. **La Comisión pide al Gobierno que transmita junto con su próxima memoria todos los comentarios que desee realizar con respecto a las observaciones del BMS.**

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno sigue estando obligado por las disposiciones del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), y, por consiguiente, resulta necesario adoptar medidas a este respecto. En su Estudio general, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de 2001, la Comisión llegó a la conclusión de que el Convenio núm. 4 es un instrumento rígido, mal adaptado a las realidades actuales y que sólo reviste una importancia histórica (párrafo 193). Asimismo, el Consejo de Administración de la OIT, en base a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Política de Revisión de Normas decidió, retener el Convenio núm. 4 como candidato para una eventual derogación teniendo en cuenta que ya no corresponde a las necesidades actuales y ha quedado obsoleto (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31, 32 y 38). La Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que al contrario de lo que ocurre con la mayoría de los otros convenios, que pueden ser denunciados después de un período inicial de cinco o diez años pero sólo durante un intervalo de un año, la denuncia del Convenio núm. 4 es posible en cualquier momento siempre que se realicen previamente consultas plenas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias respecto al Convenio núm. 4 que ha quedado obsoleto.**

Indonesia

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1972)

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. Descanso semanal compensatorio en caso de excepción temporal al régimen habitual de descanso semanal. La Comisión lamenta una vez más que el Gobierno no haya tomado ninguna medida legislativa o de otra índole para garantizar que tal como se prevé en este artículo del Convenio, a los trabajadores sujetos al régimen de un día de descanso a la semana se les conceda un descanso semanal compensatorio equivalente al período de 24 horas al que tienen derecho, con independencia de cualquier otra compensación económica. El Gobierno se limita a reiterar que los trabajadores podrán obtener un descanso compensatorio únicamente si éste está previsto en el reglamento de la empresa correspondiente o en los convenios colectivos pertinentes y se alienta a los trabajadores a que reclamen la introducción de estas disposiciones en los reglamentos de la empresa y en los convenios colectivos. En este sentido, el Gobierno se refiere a reglamentos de instituciones tales como *Action contre la faim* o el Servicio Mundial de Iglesias, en los que se prevén un descanso compensatorio, pero estos documentos no se han adjuntado a la memoria del Gobierno. **La Comisión, recordando que ha estado planteando esta cuestión desde hace 30 años, insta al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para armonizar su legislación a los requisitos del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que transmita copias de todos los reglamentos de las empresas o de los acuerdos colectivos que haya concluido hasta el momento en los que se ofrezca un período de descanso compensatorio de 24 horas por trabajos**

realizados en el día de descanso semanal establecido. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio, incluidas, por ejemplo, estadísticas sobre el número aproximado de trabajadores cubiertos por la legislación correspondiente, las conclusiones de la inspección del trabajo en las que figuren el número de infracciones registradas en relación con el día de descanso y las sanciones impuestas, etc.

Finalmente, la Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que, sobre la base de las conclusiones y propuestas del Grupo de Trabajo sobre la Política de Revisión de Normas, el Consejo de Administración de la OIT decidió que debía promoverse la ratificación de los convenios actualizados y, en particular, del Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14), y del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), dado que siguen respondiendo a las necesidades actuales (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 17-18). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien examinar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 14, y que mantenga informada a la Oficina sobre las decisiones que puedan adoptarse a este respecto.**

Madagascar

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1960)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres. La Comisión toma nota de la comunicación de 28 de mayo de 2008 a través de la que diversas organizaciones sindicales protestan por el incumplimiento del Convenio en las zonas francas industriales (ZFI) después de la reciente adopción de un nuevo texto legislativo. En particular, ocho sindicatos que forman una plataforma llamada Conferencia de los Trabajadores de Madagascar han señalado que el artículo 5.6 de la ley núm. 2007-037 de 14 de enero de 2008 sobre las ZFI y las empresas, que establece que las disposiciones del Código del Trabajo sobre el trabajo nocturno de las mujeres, y en particular el artículo 85 del Código del Trabajo o cualquier otra disposición legislativa o reglamentaria que pueda reemplazarla, no son aplicables a las ZFI. Además, los sindicatos alegan que al adoptar la nueva legislación el Gobierno no consultó con el Consejo Nacional del Trabajo que es el órgano consultativo oficial tripartito establecido de acuerdo con el artículo 184 del Código del Trabajo y en aplicación del Convenio ratificado núm. 144 de la OIT sobre las consultas tripartitas. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita sus observaciones en respuesta a los comentarios realizados por la Conferencia de los Trabajadores de Madagascar.**

La Comisión toma nota con interés de que, como lo anunció el Gobierno en su memoria recibida el 15 de octubre de 2008, los instrumentos de ratificación del Convenio núm. 89 y su Protocolo de 1990, y el Convenio núm. 171 se han recibido y registrado el 10 de noviembre de 2008. Como la Comisión lo explicó en comentarios anteriores, la ratificación del Convenio núm. 89 conlleva la denuncia inmediata del Convenio núm. 41, pero no tiene un efecto jurídico similar en lo que respecta al Convenio núm. 4, que deberá ser denunciado separadamente (el Convenio núm. 4 puede ser denunciado en cualquier momento, siempre que, de forma previa, se realicen consultas plenas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores). **La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas apropiadas en lo que respecta al Convenio núm. 4, ya obsoleto, en un futuro muy próximo y que mantenga informada a la Oficina a este respecto.**

Malí

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1960)

Artículo 5 del Convenio. Descanso compensatorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en respuesta a su observación anterior, se limita a transmitir una copia de un memorándum interno y de un formulario de solicitud de vacaciones o de reposo compensatorio emitidos, respectivamente, por dos organismos no gubernamentales. La Comisión señala que estos documentos no son constitutivos de acuerdos locales, en el sentido que establece el artículo 5 del Convenio. **Habida cuenta de la importancia del descanso compensatorio para la protección de la salud de los trabajadores interesados, la Comisión confía en que el Gobierno tomará, a la mayor brevedad, las medidas exigidas para garantizar, de todas las formas posibles, la concesión de dicho reposo a los trabajadores que están ocupados durante el día que les corresponde de descanso semanal. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar tales informaciones sobre los avances que se logren a este respecto.**

Artículo 7. Colocación de anuncios y mantenimiento de registros. La Comisión toma nota de que los documentos comunicados por el Gobierno tampoco están en condiciones de garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio. La Comisión recuerda que, según establece el artículo 7 del Convenio, el empleador estará obligado, según el caso, ya sea a dar a conocer los días y horas de descanso colectivo, ya sea a disponer de un registro donde se indiquen los regímenes eventuales que serán aplicables en materia de descanso semanal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de dar efecto a esta disposición del Convenio.**

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Marruecos

Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4) (ratificación: 1956)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 172 del nuevo Código del Trabajo, ley núm. 65-99 de 11 de septiembre de 2003, las mujeres pueden ser contratadas para realizar todos los tipos de trabajos nocturnos teniendo en cuenta su estado de salud y su situación social, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Asimismo, toma nota de la adopción del decreto núm. 2-04-568 de 29 de diciembre de 2004 por el que se fijan las condiciones necesarias para facilitar el trabajo nocturno de las mujeres. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a concluir que a todos los fines prácticos el Convenio ha dejado de aplicarse tanto en la legislación como en la práctica.

A este respecto, la Comisión recuerda las conclusiones de su Estudio general de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, según el cual el Convenio núm. 4 sólo tiene una importancia histórica manifiesta, y la decisión del Consejo de Administración de dejar de lado ese Convenio lo que significa que ya no se instará a su ratificación y ya no se solicitará de manera regular el envío de memorias sobre su aplicación. Asimismo, la Comisión recuerda que el instrumento de denuncia del Convenio núm. 4 puede comunicarse en cualquier momento (la norma de intervalos de un año — o períodos de denuncia — cada diez años no es aplicable al Convenio núm. 4) a condición de que previamente se hayan realizado consultas plenas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias a la mayor brevedad para poner término formalmente a sus obligaciones en virtud de este instrumento obsoleto. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Además, la Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno de que pretende iniciar el procedimiento de ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), dado que las disposiciones del Código del Trabajo reflejan plenamente los principios del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Myanmar

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 96 de la nueva Constitución estatal, de 2008 — aprobada en un referéndum constitucional y que debería entrar en vigor en 2010 —, por el que se confiere al Parlamento Nacional la facultad de promulgar leyes, entre otras cuestiones, sobre las horas de trabajo, las horas de descanso y las vacaciones. Asimismo, toma nota de que según el Gobierno ya se ha iniciado el proceso de revisión de la legislación del trabajo. **Recordando que el Gobierno se ha estado refiriendo durante más de 15 años a un proceso de revisión que estaba llevando a cabo el Órgano Central de Revisión y Enmienda, que forma parte de la Procuraduría General, la Comisión confía en que el Gobierno adopte medidas rápidas para dar pleno efecto a los requisitos del Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Ambito de aplicación. A falta de respuesta a su comentario anterior sobre este punto, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud de una copia de los reglamentos fundamentales y las reglas sobre licencias de Birmania y aclaraciones adicionales sobre las disposiciones legales que regulan las vacaciones anuales pagadas para los trabajadores que están excluidos de la cobertura de la Ley, de 1951, relativa a los Descansos y a las Vacaciones.

Artículos 2, 1) y 4. Aplazamiento de las vacaciones anuales. En relación con sus anteriores comentarios sobre el artículo 4, 3), de la Ley, de 1951, relativa a los Descansos y a las Vacaciones, que permite la acumulación de vacaciones durante un período de tres años, la Comisión recuerda de nuevo que el Convenio requiere otorgar al menos seis días laborables de vacaciones cada año, incluso en caso de división de las vacaciones en varias partes. **La Comisión lamenta que el Gobierno no haya procedido, tal como lo indicó en anteriores memorias, a la enmienda del artículo 4, 3), durante la adopción de la ley núm. 6/2006 de enmienda de la Ley, de 1951, relativa a los Descansos y a las Vacaciones, y pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para revisar esta disposición en el momento oportuno.**

Artículo 2, 2). Vacaciones anuales pagadas para las personas de menos de 16 años de edad. La Comisión toma nota de que después de la adopción de la ley núm. 6/2006 de enmienda de la Ley, de 1951, relativa a los Descansos y a las Vacaciones, el artículo 4, 1), en su tenor enmendado, de la ley, ahora establece diez días consecutivos de vacaciones pagadas según la remuneración media para todos los trabajadores, sin que se tenga en cuenta su edad, que hayan trabajado de forma continua durante 12 meses. La Comisión se ve obligada a observar que esta nueva disposición sigue sin estar de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio, que dispone que las personas menores de 16 años, incluidos los aprendices, tendrán derecho a vacaciones anuales pagadas de 12 días laborables. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio.**

Noruega

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. Consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO), y su oposición al procedimiento utilizado para las enmiendas de la Ley sobre el Medio Ambiente del Trabajo de 1977, a saber, el artículo 50. El artículo 8 establece que los reglamentos que determinen las excepciones a las horas de trabajo (horas extraordinarias), deberán ser dictados *previa* consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. La LO sostiene que las enmiendas relativas a las horas extraordinarias se establecieron sin mantener consultas sustanciales con los interlocutores sociales. **La Comisión espera que el Gobierno examinará en el futuro, con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, cualquier problema derivado del artículo 50 y adoptará las medidas que se estimen necesarias. La Comisión también solicita al Gobierno que mantenga consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre toda propuesta de enmendar la legislación en relación con las excepciones temporales o permanentes a las horas de trabajo (artículos 6 y 7) en el futuro.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Países Bajos

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 2001)

Artículo 6 del Convenio. Período de descanso semanal. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de la Industria y de los Empleadores de los Países Bajos (VNO-NCW) relativas a la aplicación del Convenio. La VNO-NCW indica que la normativa en materia de descanso semanal establecida en la nueva Ley sobre el Tiempo de Trabajo (ATW), que entró en vigor en abril de 2007, ha recibido el apoyo unánime del Consejo Económico y Social (SER) como medio de equilibrar las preocupaciones acerca de la salud de los trabajadores, por un lado, y las necesidades del mercado de trabajo respecto al teletrabajo, por el otro. Según la VNO-NCW, es difícil hacer un seguimiento de los acuerdos en materia de tiempo de trabajo en el ámbito del teletrabajo, y tanto los empleadores como los trabajadores están interesados en que la normativa en materia de descanso semanal se aplique de un modo flexible. La nueva Ley sobre el Tiempo de Trabajo establece el marco de esta flexibilidad, mientras que el Convenio es un obstáculo a la evolución de las prácticas en la organización del tiempo en el comercio y en las oficinas y, por consiguiente necesita revisarse. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita cualquier comentario que considere oportuno para responder a las observaciones de la VNO-NCW.**

Artículo 7. Régimen especial de descanso semanal. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) en relación con la aplicación del Convenio. El Gobierno afirma que, como regla general, las personas empleadas en el comercio y en las oficinas tienen derecho a un período de descanso de al menos 36 horas consecutivas en cada período de siete días consecutivos, y sólo se permite que se apliquen regímenes especiales de descanso semanal cuando la naturaleza del trabajo o las condiciones del establecimiento lo requieren. El Gobierno añade que la aplicación del régimen especial de descanso semanal requiere además un convenio colectivo o un acuerdo por escrito entre el empleador y el consejo de trabajo o cualquier otro organismo de representación de los trabajadores, o, en ausencia de éstos, el consentimiento del trabajador interesado. Asimismo, informa de que, en la práctica, la mayor parte de los trabajadores empleados en el comercio y en las oficinas disfrutan de un régimen normal de descanso semanal de al menos 36 horas cada siete días, mientras que el 80 por ciento de los trabajadores están cubiertos por un convenio colectivo de trabajo.

Al tiempo que toma nota de estas explicaciones, la Comisión se ve obligada a observar que en el actual artículo 5:5, 2), de la Ley del Tiempo de Trabajo ofrece la alternativa entre dos regímenes de descanso semanal, es decir, ya sea 36 horas de descanso cada período de siete días, ya 72 horas de descanso en cada período de 14 días. La Ley exige que los empleadores apliquen un período u otro, pero no autoriza el descanso de 72 horas cada período de 14 días en función de necesidades operativas o de otras condiciones particulares. La Comisión recuerda, a este respecto, que en virtud de los términos del Convenio, la norma de base para los períodos de descanso semanal establece que éste será de 24 horas ininterrumpidas, en el curso de cada período de siete días y que las excepciones previstas a esta norma, denominadas régimen especial de descanso semanal, solamente podrán autorizarse: i) por la autoridad competente o mediante el mecanismo jurídico adecuado; ii) para determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en el Convenio, y iii) cuando las disposiciones del artículo anterior no sean aplicables debido a la naturaleza del trabajo, o la índole de los servicios, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas. **Así pues, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la acumulación o la distribución de los días de descanso semanal a lo largo de períodos más largos que una semana es una excepción, y no una alternativa a la norma básica, que solamente se autoriza en las condiciones determinadas establecidas en el artículo 7 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio. Excepciones temporales – límite anual del número de horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las conclusiones de la misión de asistencia técnica realizada en febrero de 2006. La Comisión observa a este respecto que, en oportunidad de esta misión, los interlocutores sociales expresaron puntos de vista diferentes en cuanto al límite anual de horas extraordinarias que debe establecerse en el marco de las excepciones temporales, en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que en opinión del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), el máximo anual de horas extraordinarias no debe ser superior a las 200 horas, mientras que el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) estima que el límite semanal de nueve horas extraordinarias, es decir 468 horas por año, no debe modificarse. El Gobierno por su parte, se pronunció por un límite anual de 240 horas extraordinarias, subrayando que ninguna modificación del Código del Trabajo podría emprenderse en este sentido en ausencia de consenso entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Por otra parte, la Comisión toma nota de que según las conclusiones de la misión de asistencia técnica, esta cuestión podrá ser tratada en los seminarios que el Gobierno ha solicitado que la Oficina organice con el CONEP por una parte y con el CONATO por la otra. **La Comisión espera que esos seminarios permitirán realizar progresos significativos en vista de una modificación del artículo 36, párrafo 4, del Código del Trabajo a fin de ponerlo de conformidad con el artículo 7 del Convenio.** La Comisión desea no obstante recordar al Gobierno, tal como lo hiciera la misión de asistencia técnica, la responsabilidad esencial que le incumbe en cuanto al respeto de las normas internacionales del trabajo y la plena aplicación de los convenios ratificados, así como de la actitud proactiva y comprometida de su parte en la realización del objetivo de generar consensos tripartitos. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para resolver sin demora este problema y poner su legislación en conformidad con el Convenio sobre este punto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en oportunidad de la misión de asistencia técnica realizada en febrero de 2006, el CONATO expresó la aspiración de que los criterios legales en materia de horas extraordinarias en vigor en el sector privado, se trasladen al sector público. **A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar los límites (diarios y anuales) en materia de horas extraordinarias aplicables en el sector público.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores relativos al incumplimiento persistente del Gobierno de las disposiciones del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su intención de denunciar el Convenio, considerando que este instrumento no sólo representa un obstáculo para la materialización del principio de igualdad de oportunidades y de trato, sino que es también perjudicial para las perspectivas de las trabajadoras en cuanto al empleo y a los ascensos. La Comisión recuerda que, si bien el Gobierno había venido informando hace algún tiempo que se encontraba examinando la posibilidad de denunciar el Convenio, no había ejercido el derecho de denuncia previsto en el *artículo 15, párrafo 1, del Convenio*, en el período comprendido entre el 27 de febrero de 2001 y el 27 de febrero de 2002, en el que el Convenio estuvo abierto por última vez a la denuncia. Por consiguiente, de conformidad con el *artículo 15, párrafo 2, del Convenio*, el Gobierno sigue estando vinculado por otro período de 10 años, esto es, hasta que el Convenio esté nuevamente abierto para la denuncia, del 27 de febrero de 2011 al 27 de febrero de 2012.

En relación con esta cuestión, se señalan a la atención del Gobierno los párrafos 191-202, del Estudio general, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de 2001, en los que la Comisión, al referirse a la continuada pertinencia de los instrumentos de la OIT en relación con el trabajo nocturno de las mujeres, concluía que no puede haber ninguna duda de que la tendencia actual es claramente hacia la eliminación de todas las restricciones al trabajo nocturno de la mujer y de la formulación de la reglamentación relativa al trabajo nocturno que tenga en cuenta la igualdad entre ambos sexos, que ofrezca protección a la seguridad y la salud, tanto a hombres como a mujeres. La Comisión también indicaba que el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), se había concebido para aquellos países que se encontraban preparados para eliminar todas las restricciones relativas al trabajo nocturno específicas para las mujeres (excepto en el caso de las encaminadas a la protección de la mujer en función de su papel reproductivo y del cuidado de los niños), al tiempo que apuntaba a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de todos los trabajadores nocturnos.

Por consiguiente, al considerar que el Convenio había dejado de aplicarse, tanto en la ley como en la práctica, y al recordar también la necesidad de un marco jurídico adecuado que abordara los problemas y los peligros del trabajo nocturno en general, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que traslada el acento puesto en una categoría específica de trabajadores y en un sector específico de actividad económica, a la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores nocturnos, con independencia del género, en casi todas las ramas y ocupaciones. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1945)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Cálculo de la duración media del trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 2, párrafo 1, b), del decreto legislativo núm. 854 sobre la Duración del Trabajo (consolidado por el decreto supremo núm. 007-2002-TR), el empleador podrá establecer la duración del trabajo de modo que esta sea superior a ocho horas algunos días e inferior a ese límite en otros días, a condición de que la duración del trabajo en la semana no supere las 48 horas de promedio. La Comisión toma nota igualmente de que, según prevé el párrafo 1, apartado c), del mismo artículo, el empleador podrá reducir o aumentar el número de días de trabajo a lo largo de la semana distribuyendo la duración de la jornada de trabajo, a condición de que no supere una media de 48 horas a la semana. En el caso de jornadas de trabajo prolongadas o atípicas, la duración de la jornada de trabajo no podrá sobrepasar las diez horas de media dentro del período considerado. La Comisión toma nota, además, de que el párrafo 2 del mismo artículo impone en este caso al empleador obligaciones de consulta y negociación con el sindicato en cuestión o, en su defecto, con los representantes de los trabajadores.

La Comisión reitera al respecto que, conforme al Convenio, la duración normal del trabajo no podrán exceder, por regla general, de ocho horas diarias y de 48 horas semanales y que, tal como ha subrayado en su Estudio general de 2005, *Horas de trabajo* (párrafo 57), «estos topes fijados a las horas normales de trabajo deben considerarse como límites máximos absolutos, que no admiten variaciones ni excepciones, aún consensuadas por las partes». El artículo 2, b), del Convenio permite, con algunas limitaciones, distribuir de manera desigual las horas de trabajo a lo largo de la semana y no calcular la media de la duración del trabajo por semana, especialmente si no se ha fijado ningún período de referencia para este cálculo de media. Además, el artículo 5 del Convenio, que autoriza a repartir la duración del trabajo basándose en un período de tiempo más largo que una semana, no se puede utilizar más que en casos excepcionales que hagan inaplicables los límites fijados por el Convenio en materia de duración del trabajo al día y a la semana. Esta disposición requiere la firma de un convenio sobre esta materia entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores y su aprobación por las autoridades nacionales competentes. ***La Comisión confía en que el Gobierno modificará las disposiciones del decreto legislativo núm. 854 a fin de restringir la posibilidad de calcular la duración media de la jornada de trabajo a la semana a los casos excepcionales que hagan inaplicables los límites normales de ocho horas por día y de 48 horas por semana. Ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución que se produzca a este respecto.***

Artículo 2, c). Trabajo en equipos. Al referirse a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con interés de la decisión pronunciada el 17 de abril de 2006 por el Tribunal Constitucional, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Toquepala (STTA) contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Tacna, el cual había rechazado el recurso de esta organización para que se reconociera como ilegales los horarios de trabajo impuestos por la Empresa *Southern Peru Copper Corporation* (turnos de trabajo de 12 horas al día durante cuatro días a la semana, seguidos de tres días de descanso). La Comisión toma nota de que la decisión del Tribunal Constitucional se funda sobre disposiciones relativas a la duración del trabajo contenidas no sólo en la Constitución, sino igualmente en el Convenio núm. 1 de la OIT, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión toma nota de que, sobre la base del análisis de las disposiciones mencionadas y teniendo en cuenta la peligrosidad del trabajo en las minas, el Tribunal Constitucional falló que el régimen de trabajo impuesto por la Empresa *Southern Peru Copper Corporation* era contrario a la Constitución y que, por consiguiente, la duración de la jornada de trabajo en las minas no debía sobrepasar las ocho horas.

La Comisión toma nota, además, de la Resolución del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2006 que establece precisiones respecto a la decisión mencionada y reproduce extractos del Estudio general sobre las horas de trabajo que la Comisión había realizado en 2005. La Comisión toma nota igualmente de que esta Resolución del Tribunal Constitucional destaca que, en todos los sectores de actividad, incluido el sector minero, los regímenes de modificación del tiempo de trabajo, en el marco de los cuales el promedio de horas de trabajo calculado sobre una base de tres semanas como máximo supera las ocho horas por día y las 48 horas por semana, son contrarios a la Constitución. No obstante, observa que la mencionada resolución somete la limitación de la duración del trabajo para los trabajadores del sector minero a un «test de protección» en el que se reagrupan varias condiciones acumulativas: a) una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las características del centro minero; b) un examen del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad laboral por parte del empleador; c) una verificación de si se cumplen o no las garantías adecuadas por parte del empleador por lo que respecta a la protección del derecho a la salud y de una alimentación adecuada para resistir jornadas mayores a la ordinaria; d) la concesión o no por parte del empleador de los descansos adecuados durante la jornada diaria, y e) la observancia o no por parte del empleador de fijar una duración reducida de la jornada de trabajo cuando este es nocturno. Además, el Tribunal menciona la posibilidad de tener en cuenta un criterio suplementario, a saber, la inclusión o no en el convenio colectivo aplicable de disposiciones que limiten a ocho horas la duración de la jornada de trabajo. El Tribunal Constitucional mantiene la conclusión a la que había llegado en el asunto anterior, a saber, que el horario de trabajo impuesto por la Empresa *Southern Peru Copper Corporation* es inconstitucional, pero reduce considerablemente el alcance de la limitación de la duración del trabajo en el marco del trabajo por equipos.

La Comisión reitera que, según el tenor literal del artículo 2), c), del Convenio, cuando el trabajo se efectúe por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar los límites normales que fija el Convenio, ya sean ocho horas por día y 48 horas por semana, con la condición de que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de 48 por semana. Esta disposición, que constituye por sí misma una cláusula de flexibilidad que permite tener en cuenta la organización particular del trabajo en determinadas empresas, no admite excepciones como lo permitiría la aplicación del «test de protección», que menciona el Tribunal Constitucional. ***La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto riguroso de esta norma en todas las empresas a las cuales es aplicable el Convenio, incluidas las empresas del sector minero.***

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Portugal

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1981)

Artículo 9, párrafo 1, del Convenio. Fraccionamiento y acumulación de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión se refiere a sus comentarios precedentes, en los cuales ponía de manifiesto que el artículo 7, párrafo 3, del decreto legislativo núm. 874/76 autorizaba a determinados trabajadores a acumular las vacaciones durante dos años y, por consiguiente, contravenía el artículo 9, párrafo 1, del Convenio, en virtud del cual una de las fracciones de las vacaciones (dos semanas de trabajo como mínimo) debe concederse y disfrutarse a más tardar en el plazo de un año, a partir del final del año en que se haya originado el derecho a esas vacaciones.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, tras la aprobación de la ley núm. 99/2003 relativa al Código del Trabajo, ha sido derogado el decreto legislativo núm. 874/76. La Comisión toma nota igualmente de que, en virtud del artículo 215, párrafo 1, del Código del Trabajo, las vacaciones deberán tomarse en el curso del año civil en que se haya originado el derecho a esas vacaciones, sin que esté permitido acumular durante un mismo año las vacaciones de dos años consecutivos o más.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)

Artículo 8 del Convenio y parte VI del formulario de memoria. Infracciones a las normas sobre horas de trabajo y aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que, tras la modificación del artículo 276 del Código del Trabajo por la ordenanza de emergencia núm. 65, de 29 de junio de 2005, el incumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo relativas al cumplimiento de las horas extraordinarias y al beneficio del descanso semanal, es ahora una violación pasible de una multa que oscilará entre los 1.500 a 3.000 lei. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en 2007, los inspectores habían inspeccionado 90.677 unidades, en las que estaban empleados 3.776.476 trabajadores, y 406 empleadores fueron sancionados en base a esta disposición del Código del Trabajo. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o propuestas para extender la aplicación del artículo 276, apartado h), del Código del Trabajo a otros casos de violación de las disposiciones del Código sobre las horas de trabajo, como sugiere el Bloque de los Sindicatos Nacionales en los comentarios que formuló en 2004, sobre la aplicación del Convenio. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien confirmar que la multa estipulada en el artículo 276 del Código del Trabajo se expresó en la nueva lei (RON) (es decir una multa que oscilará entre unos 400 y 800 euros). Por último, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidas las informaciones sobre los tipos de acuerdos relativos al tiempo de trabajo (por ejemplo, semanas de trabajo comprimido, cálculo promedio de las horas de trabajo, etc.) utilizados por los empleadores, así como sobre el tipo de violaciones de las disposiciones legales relativas a las horas de trabajo constatadas por los servicios de inspección y las medidas adoptadas para remediar esta situación.***

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1923)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Derecho al descanso semanal. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, como había sugerido en su anterior observación, la ordenanza de urgencia núm. 65/2005 ha introducido un nuevo apartado i) en el artículo 276, 1), de la ley núm. 53/2003 por la que se establece el Código del Trabajo, que prevé que toda infracción a las disposiciones legales relativas al descanso semanal se sancione con una multa que puede oscilar entre 1.500 y 3.000 lei (aproximadamente de 400 a 800 euros si, como la Comisión cree entenderlo dicha multa se expresa en nueva lei (RON)). Asimismo, toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno sobre el período comprendido entre

2005 y 2008 y observa, en particular, el aumento del número de empleadores sancionados en aplicación de la nueva disposición del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión desea recordar que deben establecerse sanciones económicas y que éstas tienen que reajustarse periódicamente a un nivel que sea realmente disuasorio y permita una prevención eficaz de las infracciones a la legislación sobre el descanso semanal.

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 8 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la última memoria del Gobierno según las cuales el artículo 63, 6) del proyecto de ley sobre el empleo dispondrá que cualquier acuerdo para renunciar al derecho a las vacaciones anuales mínimas será nulo y sin efecto. La Comisión espera que la ley será adoptada en un futuro próximo, y que pondrá el artículo 12, a) de la instrucción gubernativa núm. 888, del que se ha señalado repetidamente que necesitaba ser enmendado, de conformidad con el Convenio. **Pide al Gobierno que proporcione copia del texto completo de la ley revisada tan pronto como sea adoptada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suriname

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1976)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de que a pesar de que el Convenio ya no se aplica en la legislación o la práctica nacionales, todavía no se han tomado medidas específicas en lo que respecta a su denuncia debido a que la cuestión aún no se ha debatido en la Junta Consultiva del Trabajo. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad, en consulta con los interlocutores sociales, de poner término a sus obligaciones en virtud del Convenio durante el periodo de denuncia que estuvo abierto entre el 22 de noviembre de 2006 y el 22 de noviembre de 2007, y, por consiguiente, siga estando formalmente obligado por el Convenio para otro periodo de diez años (la denuncia será de nuevo posible del 22 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017).

A este respecto, la Comisión quiere recordar el párrafo 162 de su Estudio general de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria* en el que llegó a la conclusión de que una prohibición total del trabajo nocturno de las mujeres, como la que se desprende de los Convenios núms. 4 y 41 parece ser ahora cuestionable y no pudo defenderse desde el punto de vista de la no discriminación. Asimismo, recuerda que el Gobierno, que es parte en el Convenio núm. 41 desde 1976, ha eliminado la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres a través de la legislación promulgada en 1983 y que la Comisión ha estado señalando a su atención esta lamentable situación durante más de 25 años.

En estas circunstancias, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que no se concibe como un instrumento centrado específicamente en el género sino que se centra en la protección de la seguridad y salud de todos los trabajadores nocturnos, tanto hombres como mujeres, en todos los sectores y ocupaciones. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para poner fin a sus obligaciones en virtud del Convenio obsoleto núm. 41 de conformidad con el procedimiento antes indicado, y pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre toda decisión adoptada o prevista en lo que respecta a la ratificación del Convenio núm. 171, siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva del Trabajo.**

Uruguay

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1977)

Artículo 6, párrafo 1, del Convenio. Exclusión de los días feriados oficiales y establecidos por la costumbre de las vacaciones anuales pagadas. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los diferentes tipos de días feriados, a saber: i) los días feriados comunes; ii) los días feriados pagados, y iii) los días feriados no laborables. A este respecto, la Comisión toma nota en particular del comentario según el cual, aunque no exista ningún convenio colectivo que autorice el que se tengan en cuenta los días feriados comunes en las vacaciones anuales pagadas, existen acuerdos individuales y de empresa que permiten esta práctica. La Comisión cree comprender que estos acuerdos permiten a los trabajadores jornaleros percibir una remuneración que no percibirían si estos días feriados estuviesen excluidos de las vacaciones pagadas. La Comisión

recuerda, desde hace 26 años, que el Convenio no permite contar los días feriados, sean del tipo que sean, en las vacaciones anuales pagadas. ***Por consiguiente, ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto.***

Artículo 7, párrafo 2. Pago anticipado de las vacaciones de los funcionarios. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los funcionarios tienen derecho al pago de sus vacaciones pero no a la prima por licencia adicional, que está exclusivamente reservada a los trabajadores de los sectores privado y público no estatal, así como a los trabajadores rurales y a los trabajadores del servicio doméstico. Sin embargo, toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información sobre el pago anticipado de las vacaciones de los funcionarios, que es un tema sobre el cual la Comisión formula observaciones desde hace muchos años. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones legislativas o de otro tipo que garantizan el pago de la remuneración debida por las vacaciones pagadas a los funcionarios antes de que se vayan de vacaciones.***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1944)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Cálculo de la duración media del trabajo. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no responde a su observación anterior sobre el artículo 206 de la Ley Orgánica del Trabajo. Señala que esta disposición permite que los empleadores y los trabajadores modifiquen, de común acuerdo, los límites fijados por esta ley en materia de duración del trabajo, con la condición de que se prevean medidas compensatorias y de que la duración semanal del trabajo, no exceda de una media de 44 horas en un período de ocho semanas. La Comisión recuerda al respecto que la regla básica contenida en el Convenio es el respeto de un límite doble a la duración del trabajo, a saber, ocho horas por día y 48 horas por semana, y que, como señalara en su Estudio general de 2005 sobre la duración del trabajo (párrafo 57), esas limitaciones «deben considerarse como límites máximos absolutos, que no admiten variaciones ni excepciones, aun consensuadas por las partes». El artículo 2, b), del Convenio, permite, con determinados límites, distribuir de manera desigual las horas de trabajo en la semana pero no permite el cálculo de la duración media del trabajo en un período de ocho semanas. En todo caso, tal acuerdo sólo puede estar previsto por la ley o basarse en un uso o en un convenio concluido a tal fin entre las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Además, el artículo 5 del Convenio, que autoriza la distribución de la duración del trabajo en un período más largo que la semana, sólo es aplicable en casos excepcionales que hacen inaplicables los límites fijados por el Convenio en materia de duración diaria y semanal del trabajo. Esta disposición requiere asimismo la conclusión de un convenio al respecto entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores y su aprobación por las autoridades nacionales competentes. ***La Comisión se ve, por tanto, obligada a subrayar nuevamente que el artículo 206 de la Ley Orgánica del Trabajo, que permite calcular la duración media del trabajo en un período de ocho horas semanales sin restricciones y con la única condición de la conclusión de un acuerdo a tal fin entre el empleador y el trabajador interesado, no está de conformidad con el Convenio. Habida cuenta de la importancia de la limitación de la duración del trabajo para garantizar la protección de la salud de los trabajadores y de la necesidad de proteger a estos últimos contra eventuales abusos, la Comisión confía en que el Gobierno adopte, sin más demoras, las medidas necesarias para enmendar el artículo 206 de la Ley Orgánica del Trabajo, para armonizarla con las disposiciones del Convenio.*** Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno ya no hace referencia alguna, en su última memoria, al proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el estado de progreso del proceso de adopción de este proyecto.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1944)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la adopción reciente del decreto núm. 4447 de 25 de abril de 2006 sobre el reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo que deroga el decreto núm. 1563 de 31 de diciembre de 1973, título IV, el cual ponía anteriormente en práctica los requisitos del Convenio en relación con las condiciones especiales de empleo. Al contrario, el nuevo reglamento no contiene ninguna disposición que prohíba expresamente el empleo de las mujeres durante la noche. La Comisión concluye, por tanto, que el Convenio ha dejado de aplicarse tanto en la ley como en la práctica. En las presentes circunstancias, es necesario que el Gobierno adopte las medidas adecuadas para poner término a las obligaciones de un Convenio que ha cesado de aplicar. Además, la Comisión ha estado recordando desde hace algunos años las conclusiones del Estudio general de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de acuerdo con el cual el Convenio núm. 41 no se ajusta a las realidades actuales, y también la decisión del Consejo de Administración de la OIT de dejar de lado el Convenio, lo que significa que ya no se alienta su ratificación y que han dejado de solicitarse periódicamente memorias detalladas sobre su aplicación.

Por consiguiente, la Comisión ha invitado al Gobierno a que considere la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), en el que se establecen disposiciones actualizadas aplicables a todos los trabajadores

nocturnos y a todas las ocupaciones sin distinción. Además, la Comisión se ha referido al párrafo 202 del Estudio general mencionado anteriormente, en el que se alertaba frente al riesgo de una desregulación total del trabajo nocturno a través de la supresión de todas las medidas protectoras para las mujeres sin haber reemplazado dichas medidas por una legislación adecuada que ampare los derechos de todos los trabajadores nocturnos. En su última memoria, el Gobierno afirma que informará a la Oficina a su debido tiempo de su decisión en relación con la posible ratificación del Convenio núm. 171, pero no indica que haya adoptado medidas concretas para denunciar el Convenio núm. 41.

En este sentido, la Comisión recuerda que la ratificación del Convenio núm. 171 no supone la denuncia inmediata del Convenio núm. 41 y que, por tanto, la denuncia del Convenio núm. 41 tendrá que tramitarse de forma separada. Con arreglo a la práctica establecida, este Convenio podrá denunciarse cada diez años, pero solamente durante el intervalo de un año, un plazo de denuncia que volverá a abrirse el 22 de noviembre de 2016 y concluirá el 22 de noviembre de 2017. ***La Comisión manifiesta su confianza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner término a las obligaciones que lo vinculan con el Convenio núm. 41, ya obsoleto, ateniéndose a los requisitos procedimentales indicados más arriba, y pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de cualquier decisión adoptada o prevista en relación con la ratificación del Convenio núm. 171.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 1** (Angola, Argentina, Bangladesh, República Checa, Chile, Cuba, Djibouti, República Dominicana, Ghana, Guinea Ecuatorial, Haití, Israel, Lituania, Malta, Nicaragua, Pakistán, Perú, Portugal, Rumania, República Árabe Siria, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 4** (Camboya, Colombia, Cuba, España, República Democrática Popular Lao, Nicaragua); el **Convenio núm. 14** (Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Belarús, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, Colombia, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca: Groenlandia, Dinamarca: Islas Feroe, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Francia, Francia: Guayana Francesa, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Hungría, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Israel, Italia, Kirguistán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Nicaragua, Níger, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido: Montserrat, Rumania, Rwanda, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, República Bolivariana de Venezuela, Zimbabwe); el **Convenio núm. 30** (Chile, Colombia, Cuba, Ghana, Guinea Ecuatorial, Haití, Israel, Marruecos, Nicaragua, República Árabe Siria, Uruguay); el **Convenio núm. 41** (Afganistán, Chad, Estonia, Gabón); el **Convenio núm. 52** (Albania, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Burundi, Colombia, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Gabón, Georgia, Grecia, Israel, Kirguistán, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Federación de Rusia, Senegal, Tayikistán, Uzbekistán); el **Convenio núm. 89** (Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burundi, Camerún, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Kenya, Kuwait, Líbano, Malawi, Mauritania, Pakistán, Paraguay, Rumania, Rwanda, Senegal, Serbia, República Árabe Siria, Sudáfrica, Swazilandia, Túnez); el **Convenio núm. 101** (Antigua y Barbuda, Argelia, Burundi, República Centroafricana, Colombia, Comoras, Costa Rica, Djibouti, Ecuador, Egipto, España, Francia, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Guatemala, Israel, Marruecos, Mauritania, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Santa Lucía, Senegal, Suriname, República Unida de Tanzania: Tanganyika); el **Convenio núm. 106** (Afganistán, Angola, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, Colombia, Croacia, Dinamarca: Islas Feroe, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Francia: Guayana Francesa, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, República Islámica del Irán, Israel, Kirguistán, Letonia, Líbano, Malta, Marruecos, México, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Portugal, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sri Lanka, Suriname, Uruguay); el **Convenio núm. 132** (Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Chad, República Checa, Eslovenia, España, Guinea, Hungría, Irlanda, Italia, Madagascar, Malta, República de Moldova, Portugal, Rwanda, Serbia, Suiza); el **Convenio núm. 153** (España, México, Suiza, Turquía, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 171** (República Checa, Portugal); el **Convenio núm. 175** (Albania, Guyana, Portugal).

Seguridad y salud en el trabajo

Argelia

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual los trabajadores que se dedican a actividades de comercio y oficinas disponen de asientos que pueden utilizar en el marco de su trabajo, a pesar de la inexistencia de un texto jurídico a este respecto. El Gobierno precisa que el hecho de poner a disposición de los trabajadores asientos apropiados forma parte de las condiciones de trabajo sin las cuales los trabajadores no podrían cumplir de forma adecuada y eficaz sus cometidos. Sin embargo, el Gobierno indica que ha tomado nota de la observación de la Comisión a fin de integrarla en las disposiciones del futuro Código del Trabajo. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte las medidas reglamentarias adecuadas para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio tienen a su disposición asientos apropiados y en número suficiente con la posibilidad de utilizarlos, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 18. Protección contra los ruidos y vibraciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno preveía elaborar un texto reglamentario relativo a la prevención de los riesgos relacionados con los ruidos y vibraciones. Sin embargo, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. **Ruega de nuevo al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, medidas reglamentarias apropiadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre este punto. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, transmitiendo, por ejemplo, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación vigente, extractos de los informes de inspección indicando el número y la naturaleza de las enfermedades contraídas, así como las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

Belice

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se comunique una memoria para que la Comisión la examine en su próxima reunión y que contenga información completa acerca de los asuntos que había planteado anteriormente en una solicitud directa redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección efectiva de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. La Comisión señala que las medidas mencionadas por el Gobierno se refieren principalmente al equipo de protección personal. Respecto del establecimiento de las dosis límite máximas autorizadas sobre la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las dosis límite que se aplican en la actualidad en el país están de conformidad con los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), en sus recomendaciones de 1990. De la información comunicada por el Gobierno, la Comisión entiende que las dosis límite aplicadas en el país no están establecidas en ningún texto legal. **En consecuencia, invita al Gobierno a que considere la posibilidad de adoptar un reglamento que establezca las dosis límite ya vigentes en el país, con el fin de hacerlas aplicables. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a tal fin.**

Artículo 10. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual no había, de hecho, notificaciones de un trabajo que implicara una exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes que no fueran el trabajo que implicaba tal exposición con fines médicos u odontológicos. **Solicita al Gobierno que informe a la Oficina cuando se notifique el uso de radiaciones ionizantes en otros sectores.**

Artículo 14. Asignación de un empleo alternativo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se asigna a las trabajadoras embarazadas otros trabajos sin ninguna pérdida de remuneración, antigüedad u otros derechos o prestaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que especifique la base legal que prevé el traslado de las embarazadas de su trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. Solicita asimismo al Gobierno que confirme que los últimos trabajos no implican exposición alguna a radiaciones ionizantes. En relación con las indicaciones aportada en los párrafos 28 a 34 de la observación general de la Comisión de 1992 en virtud del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para brindar unas oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual fuera a derivarse un perjuicio para su salud considerado inaceptable y que pudieran enfrentarse al dilema de que la protección de su salud significa la pérdida de su empleo.**

Exposición ocupacional durante una emergencia. **En relación con los párrafos 16 a 27 y 35, c) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio, y los párrafos V.27 y V.30 de las normas internacionales básicas de seguridad, dictadas en 1994, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, las medidas adoptadas o previstas para determinar que la protección sea todo lo**

eficaz posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bolivia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción del decreto supremo núm. 26171, de 4 de mayo de 2001, que complementa el reglamento ambiental para el sector hidrocarburos aprobado por decreto supremo núm. 24335, de 19 de julio de 1996. La Comisión nota que el nuevo decreto considera actividades y factores susceptibles de afectar al medio ambiente en general es decir contaminar el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, cuando excedan los límites permisibles que sean establecidos, y no contiene medidas relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos de intoxicación derivada de su exposición al benceno. La Comisión constata que esta memoria no contiene información suficiente proporcionada en respuesta a sus comentarios anteriores y recuerda que desde sus primeros comentarios en los años ochenta la Comisión llamó la atención del Gobierno a la necesidad de adoptar las medidas para dar efecto a numerosas disposiciones importantes del Convenio conforme al artículo 14 del Convenio. *La Comisión constata que dichas medidas no han sido tomadas e insta al Gobierno a que se adopten, en el futuro próximo, por las autoridades competentes, incluso la mencionada instancia gubernamental, tales medidas en relación con las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 1, b) (adopción de las medidas de protección en relación con los productos cuyo contenido en benceno exceda del 1 por ciento por unidad de volumen); artículo 2 (utilización de productos de sustitución inocuos o menos nocivos); artículo 4, párrafos 1 y 2 (prohibición de emplear, en ciertos trabajos, benceno o productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros); artículo 6, párrafos 1, 2 y 3 (medidas tomadas para prevenir una exposición de trabajadores al benceno; para asegurar que, en todo caso, los trabajadores no estén expuestos a la concentración de benceno más alta que 25 partes por millón; y prescribir el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo); artículo 7, párrafo 1 (realización en sistemas estancos de los trabajos que entrañen el empleo de benceno o de productos que contengan benceno); artículo 11, párrafos 1 y 2 (prohibición del empleo de mujeres embarazadas y madres lactantes, así como de menores de 18 años en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno).*

Artículo 9 del Convenio. Exámenes médicos previo empleo y ulteriores. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores relativos a un proyecto de reglamento sobre los servicios médicos donde se trata, entre otros, de la realización de exámenes médicos antes, durante y después del empleo. *Puesto que la última memoria no contiene información proporcionada por el Gobierno a este respecto, la Comisión solicita que se indique en la próxima memoria si, entre tanto, se ha adoptado el mencionado reglamento relativo a los servicios médicos y, en caso afirmativo, que el Gobierno se sirva indicar si las disposiciones contenidas en el proyecto de reglamento se han establecido de manera a asegurar que los exámenes requeridos se llevan a cabo observando la aplicación de este artículo del Convenio. También solicita que el Gobierno suministre una copia de este texto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Croacia

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1991)

Con referencia a sus observaciones anteriores, las conclusiones de la Misión de Contactos Directos de Alto Nivel de la OIT, del 2 al 7 de abril de 2007 (en adelante la Misión) y los debates más recientes en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (junio de 2008), la Comisión toma nota de la detallada información presentada por el Gobierno en su memoria, de marzo de 2008, relativa a las medidas adoptadas desde la visita de la Misión, así como la información de noviembre de 2008 relativa a medidas de orden legislativo, institucionales, judiciales y de protección del medio ambiente adoptadas en seguimiento de las conclusiones de la Misión y del debate en la Conferencia en 2008, encaminadas a mejorar la aplicación del Convenio y adoptar un enfoque más integral de la seguridad y la salud en el país.

En lo que respecta a las *medidas legislativas* adoptadas, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que en seguimiento a las conclusiones de la Misión ha sido adoptada la siguiente legislación:

- Ley sobre la Vigilancia Obligatoria de la Salud de los Trabajadores Expuestos al Asbesto por Razones Profesionales.
- Ley de enmiendas a la Ley de la Lista de Enfermedades Profesionales.
- Ley sobre Requisitos para Obtener una Pensión de Vejez por los Trabajadores Expuestos al Asbesto por Razones Profesionales.
- Ley de Indemnizaciones a los Trabajadores Expuestos al Asbesto por razones Profesionales.
- Ley de enmiendas a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley de enmiendas a la Ley de Seguro en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley de enmiendas a la Ley de Atención de la Salud.

La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno indica que se han redactado los reglamentos de aplicación de la Ley sobre la Vigilancia Obligatoria de la Salud de los Trabajadores Expuestos al Asbesto por Razones Profesionales, en particular, los procedimientos de diagnóstico y los criterios para establecer una lista de enfermedades profesionales causadas por el asbesto, que próximamente se publicarán en el Boletín Oficial. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de las medidas adoptadas para sensibilizar sobre la nueva Ley de Indemnización a los Trabajadores Expuestos al Asbesto por Razones Profesionales y facilitar la presentación de solicitudes de indemnización, y su tramitación, entre otras medidas, mediante el recurso a especialistas en medicina del trabajo, y a través de actividades de sensibilización sobre el derecho a solicitar indemnización en los sindicatos y asociaciones de personas afectadas por las enfermedades relacionadas con el asbesto, tales como la Sociedad Sabuesos del Asbesto (*Beagles of Asbestos*), de Vranjic, y la Sociedad Víctimas del Asbesto, de Ploče. **La Comisión toma nota de que el Gobierno ha promulgado el programa legislativo que se comprometió a llevar a cabo y que figura en las conclusiones de la Misión, y ha creado las bases legales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio. No obstante, insta al Gobierno a que adopte todas las medidas pertinentes necesarias para garantizar que las medidas legislativas se cumplan efectivamente y a proseguir sus esfuerzos de sensibilización de todos los trabajadores expuestos al asbesto por razones profesionales en lo que respecta a las posibilidades de buscar y de conseguir reparación, facilitando la presentación y la tramitación de solicitudes de indemnización a quienes lo deseen. Pide al Gobierno que le envíe copia de todo nuevo texto legislativo pertinente y le informe sobre los progresos realizados a este respecto.**

Con respecto a la *indemnización efectiva de las víctimas y el otorgamiento de una pensión de vejez en las condiciones más favorables*, la Comisión toma nota de la detallada información relativa a las labores de la Comisión de presentación de solicitudes de indemnización por los trabajadores expuestos al asbesto por razones profesionales, órgano encargado de tramitar las solicitudes de indemnización. Toma nota de que hasta noviembre de 2008 se habían aceptado 26 solicitudes por un total de 2.115.336 coronas croatas. La Comisión toma nota también de la información según la cual la citada comisión coopera con los tribunales nacionales para identificar al gran número de trabajadores afectados por enfermedades profesionales asociadas con el asbesto y de que se ha aceptado un gran número de solicitudes de indemnización, pero no se ha podido cobrar, total o parcialmente, estas indemnizaciones al empleador para quien trabajaban estas personas cuando se expusieron al asbesto. También se busca información en las empresas involucradas. Con respecto a las pensiones de vejez, la Comisión toma nota de que, en noviembre de 2008, 79 de los 135 trabajadores de Salonit Vranjic cumplían con los requisitos para obtener una pensión de vejez en virtud de la ley en cuestión y de que 21 de ellos ya percibe su pensión. También toma nota de que 468 de los ex trabajadores de Plobest, en Plöče, que presentaron solicitudes aún no reciben pensiones de vejez, y de que de los 40 trabajadores que la solicitaron 27 la habían obtenido. **La Comisión toma nota de que se han observado progresos en relación con la presentación y la tramitación de solicitudes y la concesión de pensiones de jubilación. No obstante, insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para reducir al mínimo la espera de quienes tienen derecho a recibir indemnización y pensiones de vejez, y a que garantice que todas las solicitudes y peticiones se tramiten de la forma más expedita posible, e informe sobre los progresos realizados a este respecto.**

En lo que respecta a las medidas de orden *institucional*, la Comisión toma nota de que además de establecer la Comisión para presentar solicitudes de indemnización por los trabajadores afectados por enfermedades profesionales debido a su exposición al asbesto, en 2008 se promulgaron las enmiendas legislativas a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Ley de Seguro en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y la Ley de Atención de la Salud, a las que ya se hizo referencia, al objeto de sentar las bases para crear, el 1.º de enero de 2009, el Instituto Croata de Seguridad y Salud en el Trabajo que sustituye al Instituto Croata de Medicina del Trabajo. La Comisión toma nota de que esta nueva institución contará con un personal de 55 expertos, entre ellos, especialistas en medicina del trabajo, psicólogos, toxicólogos y especialistas en seguridad y salud y estará encargado de realizar actividades de prevención, educación y promoción de la seguridad y la salud en el trabajo, estudios estadísticos y de que su enfoque será multidisciplinario. La Comisión toma nota con interés de que esta nueva institución ofrecerá apoyo administrativo y profesional no sólo en el ámbito normativo sino también en la creación de capacidades en los ámbitos de la prevención, el asesoramiento y la investigación, y que asesorará y cooperará con el Consejo Nacional Tripartito de Salud y Seguridad en el Trabajo en la resolución de varios asuntos relacionados con la protección de la seguridad y la salud en el trabajo. **La Comisión acoge con beneplácito estos avances y pide al Gobierno que proporcione más información sobre las actividades de esta nueva institución cuando comience a funcionar, y suministre más detalles sobre la cooperación institucional entre el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Instituto Croata de Seguridad y Salud en el Lugar de Trabajo.**

En lo que respecta a las *medidas adoptadas para rehabilitar* la zona de la fábrica de Salonit y área circundante, la Comisión toma nota de la adopción del Plan de Gestión de Desechos 2007-2015, de la Ley de Transporte de Sustancias Peligrosas, de la ordenanza sobre métodos y procedimientos para la gestión de los desechos que contienen asbesto y de la decisión sobre acciones que deben emprenderse del Fondo para la Protección del Medio Ambiente y la Eficiencia Energética, relativos a la aplicación de medidas de emergencia para establecer un sistema de recolección y gestión de los desechos que contienen asbesto. Toma nota, igualmente, de la detallada información sobre la finalización de la operación de recogida de desechos que contienen asbesto en las instalaciones de la fábrica Salonit Vranjic y en el vertedero de Mravinaca Kava en septiembre de 2007 y, recientemente, en el campo de fútbol adyacente a la fábrica Salonit Vranjic. La Comisión toma nota de que toda la labor de rehabilitación de estos terrenos la realizó una empresa autorizada, bajo la supervisión de expertos. La Comisión también toma nota de que en virtud de la reciente decisión, el Ministerio

competente está facultado para responder a las numerosas solicitudes de información sobre la ubicación y la manera en que se encuentra el asbesto en los desechos y de que ha publicado una lista de las empresas autorizadas, por licencia, para manipular desechos que contienen asbesto las cuales se encargan de recoger, transportar y deshacerse de dichos desechos, dando efecto así a lo dispuesto en el *artículo 19 del Convenio*. ***Aunque la Comisión acoge con beneplácito estos desarrollos, insta al Gobierno a que se asegure de que las nuevas medidas legislativas adoptadas se apliquen en todo el territorio nacional y pide al Gobierno que informe acerca de los progresos a este respecto.***

Con referencia a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, relativas al *carácter fragmentario del enfoque adoptado en lo que respecta a la aplicación del Convenio*, la Comisión toma nota de que el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo elabora un Programa nacional de seguridad y salud en el trabajo cuya adopción por el Gobierno se prevé antes de que finalice 2008. Toma igualmente nota, de que dicho programa se propone definir la política nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, asignar fondos para solucionar ciertas cuestiones en materia de SST, y velar por la aplicación posterior de los reglamentos asociados a la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. La Comisión toma nota de que dicho programa especificará los ámbitos en que se necesitan focalizar la acción, la cual deberá regirse por los siguientes principios estratégicos: participación y cooperación de todas las partes interesadas; prevención de los riesgos; desarrollo sostenible, y discernimiento para reducir los riesgos al mínimo. Las metas básicas del programa son reducir el número de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, y prevenir las pérdidas económicas dimanantes de los accidentes y enfermedades profesionales. La Comisión acoge con beneplácito la utilización de este enfoque y espera que cuando se haya aplicado y esté operando contribuya a abordar integralmente las cuestiones de SST, y constituya el marco en que se inserte la legislación en la materia, incluida la legislación pertinente para aplicar el presente Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que informe acerca de los progresos realizados a este respecto y preste una atención especial a la necesidad de coherencia de la acción nacional general encaminada a aplicar el Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2010.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

Artículo 2, párrafos 2 a 4, del Convenio. Prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición a máquinas desprovistas de dispositivos de protección. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales se había elaborado un proyecto de decreto sobre la protección de las máquinas y de otros aparatos mecánicos y la prohibición de venta, arrendamiento, exposición o cesión, a cualquier otro título de las máquinas cuyos elementos peligrosos estén desprovistos de los dispositivos de protección adecuados, que se presentará en la próxima reunión del Consejo del Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar que el proyecto de texto legislativo dé efecto a las disposiciones del Convenio y transmitir una copia del mencionado texto en cuanto se haya adoptado.***

Artículo 3. Excepción a la obligación de proporcionar una protección; artículo 4. Responsabilidad de garantizar el respeto del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica las informaciones solicitadas. ***La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para dar efecto, en el derecho y en la práctica, a los artículos 3 y 4 del Convenio.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país, incluidos, por ejemplo, extractos de los informes oficiales, como los informes de la inspección del trabajo, así como informaciones sobre todas las dificultades encontradas en la aplicación práctica del Convenio, el número y la naturaleza de los accidentes del trabajo señalados, al igual que cualquier otra información que permita que la Comisión evalúe la manera en que se aplica en la práctica el Convenio en el país.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Djibouti

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que, desde 2000, el Gobierno presentó la misma memoria la cual no establece ninguna nueva información en respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés de que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. Refiriéndose a las informaciones proporcionadas en memorias anteriores, la legislación

pertinente incluiría la orden núm. 1010/SG/CG de 3 de julio de 1968 sobre la protección de los trabajadores en los hospitales y centros de salud, así como la orden núm. 72/60/SG/CG sobre el servicio que organiza la medicina social. **Refiriéndose al artículo 125, a) de la ley recientemente adoptada la cual prevé la adopción de decretos con el fin de implementar la legislación y de reglamentar las medidas de protección, de seguridad y salud aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo en diferentes ámbitos, y en particular las radiaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si las órdenes mencionadas siguen en vigor, y en su caso, que transmita copia de toda legislación revisada o complementaria en cuanto sea adoptada.**

La Comisión toma nota también de las observaciones presentadas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) el 23 de agosto de 2007, las cuales tratan de preocupaciones relativas a la protección insuficiente de los trabajadores de los centros de salud contra las radiaciones ionizantes. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para comentario el 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

Artículo 3, párrafo 1. Protección eficaz de los trabajadores contra radiaciones ionizantes; artículo 6, párrafo 2. Revisión de las dosis máximas admisibles; artículo 9, párrafo 2. Instrucción de los trabajadores trabajando con radiaciones. Visto lo anterior, y refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En este contexto, la Comisión toma nota que la UGTD indica que, en la práctica, las empresas industriales que utilizan procedimientos envolviendo radiaciones ionizantes no parecen aplicar normas uniformes para la protección de los trabajadores sometidos a estas radiaciones, por ejemplo en los centros de salud, no son suficientemente informados de los peligros vinculados a su actividad y no son protegidos de manera adecuada. La Comisión desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la UGTD y urge al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en un futuro próximo, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIPR de 1990, para dar pleno efecto, en derecho y en práctica, a estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 7, párrafos 1, b), y 2. Dosis límites de exposición para personas entre 16 y 18 años de edad. Prohibición de afectar personas de menos de 16 años de edad a trabajos implicando radiaciones. En sus comentarios, la Comisión había tomado nota de que no había disposiciones en la legislación pertinente que prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige esta disposición del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno que tome, en un futuro próximo, todas las medidas apropiadas con el fin de asegurar la aplicación de esta disposición del Convenio.**

Exposición ocupacional durante una emergencia. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general de 1992 relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. **Se ruega al Gobierno que indique si, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.**

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realizaron en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, inter alia, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que, desde 2000, el Gobierno presentó la misma memoria la cual no establece ninguna nueva información en respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. **Sin embargo, desearía informaciones complementarias relativas a los siguientes puntos.**

Aplicación de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 18 del Convenio. Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que el artículo 125, a), del Código del Trabajo prevé la aprobación de decretos para determinar las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo, en particular, por lo que se refiere al alumbrado, la ventilación o el desglose, las aguas potables, las instalaciones sanitarias, la evacuación del polvo y vapores, las precauciones que deben tomarse contra los incendios, la adaptación de las salidas de socorro, las radiaciones, el ruido y las vibraciones. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará los decretos previamente mencionados sin demora y que éstos darán plenamente efecto a los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 18 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.**

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realizaron en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, inter alia, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Francia

Guadalupe

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Nueva legislación pertinente. Artículo 14 del Convenio. Empleo alternativo. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores en la que señala que la legislación aplicable en materia de protección contra las radiaciones es la misma en Francia metropolitana y en Guadalupe. **En relación a su observación y solicitud directa dirigidas a la Francia metropolitana en 2005, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien:** a) *transmitirle copias de los nuevos textos legislativos pertinentes una vez que hayan sido adoptados;* b) *considere la posibilidad de adoptar las medidas convenientes para garantizar a los trabajadores interesados el mantenimiento de sus ingresos a través de prestaciones de la seguridad social o cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implique estar expuestos a las radiaciones se desaconseja por motivos médicos;* y c) *proporcionarle información en cuanto a la aplicación práctica del Convenio.*

Ghana

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1965)

La Comisión lamenta tomar nota de que las memorias del Gobierno recibidas en 2006, 2007 y 2008 no contienen ninguna nueva información ni respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 17 del Convenio. Ambito de aplicación. La Comisión señala a la atención del Gobierno que, desde hace más de 30 años, viene indicando la necesidad de extender la legislación que da efecto al Convenio a la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante. En su memoria de 1986, el Gobierno indicaba que debía someter al Comité Consultivo Nacional Tripartito del Trabajo las observaciones de la Comisión, a fin de que las examinase antes de adoptar las medidas necesarias con objeto de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión confía en que, en el contexto de la revisión de la legislación laboral iniciado con la adopción del Código del Trabajo en 2003, el Gobierno se centrará en las necesidades de revisión de la legislación en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, especialmente para dar efecto al presente Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar en un futuro muy próximo las medidas necesarias para garantizar la protección de la maquinaria en todos los sectores de actividad económica, en particular en la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante, e invita al Gobierno a solicitar, cuando considere oportuno, la asistencia de la OIT en vista de una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su última memoria, que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte, que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. **La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones**

ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.

Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994. **La Comisión reitera la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que el proyecto sea efectivamente adoptado.**

Exposición ocupacional durante una emergencia y suministro de otro empleo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 11 del Convenio. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que ha tomado debida nota del hecho de que el artículo 170 del Código del Trabajo parece permitir que los empleadores autoricen a los obreros a utilizar los dispositivos de protección u ordenarles el hacerlo, lo que estaría en contradicción con el artículo 11 del Convenio. El Gobierno declara asimismo que tal autorización se basa únicamente en medidas anteriores adoptadas por el empleador para evitar toda exposición a riesgos profesionales y que, en cualquier caso, corresponde al empleador la promoción de las mejores condiciones de seguridad en los lugares de trabajo visitados periódicamente por la inspección del trabajo. **No obstante, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien prever la inclusión, en los textos de aplicación del Código del Trabajo que se preparan en la actualidad, de una disposición que prohíba expresamente autorizar u ordenar la inutilización de los dispositivos de protección, como prescribe este artículo del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. Espera que se transmita una memoria para que la Comisión la examine en su próxima reunión y que contenga información completa sobre los asuntos planteados en su solicitud directa anterior, que figura a continuación:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no tiene la intención de enmendar en la actualidad el decreto núm. 2265/MT, de 9 de abril de 1982, pero prevé formular, en consulta con los interlocutores sociales, directrices técnicas sobre los productos cancerígenos perjudiciales y peligrosos, especialmente el benceno. La Comisión también toma nota de que las directrices previstas estarán disponibles para todos los usuarios. **Espera que las directrices se formulen y adopten sin retrasos y solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado en este tema.**

Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. La comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los procesos que utilizan métodos de trabajo seguros como los que se llevan a cabo en un sistema cerrado. Toma nota, en particular, de que el aumento de las inspecciones del trabajo y de la salud en las empresas y la implicación de los comités de trabajadores de salud, seguridad y condiciones de trabajo (CHSCT), garantizan que los procesos se lleven a cabo en las condiciones lo más seguras posible. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una indicación sobre la frecuencia de las inspecciones realizadas en las empresas que utilizan benceno. También solicita al Gobierno que transmita copias de las estadísticas compiladas durante las inspecciones, para permitir que la Comisión evalúe en qué medida se aplica en la práctica esta disposición.**

Artículo 6, párrafos 2 y 3. Con respecto a la concentración de vapor de benceno en el aire en los lugares de trabajo, la Comisión toma nota de que un decreto sobre los archivos de los datos relativos a la seguridad de las sustancias químicas, establece un nivel no superior a 10 ppm o a 32 miligramos por metro cúbico, en un tiempo medio ponderado de ocho horas. En consecuencia, la Comisión concluye que el límite máximo establecido en el proyecto de decreto es más bajo que el establecido en el Convenio cuando se adoptara en 1971. No obstante, desea destacar al Gobierno que el valor límite del umbral recomendado por la Conferencia Estadounidense de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH), es de 0,5 ppm en un tiempo medio ponderado de ocho horas. **Por consiguiente, invita al Gobierno a que adopte medidas para armonizar el valor máximo establecido por el proyecto de decreto con el valor recomendado por la ACGIH. La Comisión también solicita al Gobierno que especifique las directrices emitidas por la autoridad competente en torno al procedimiento de determinación de la concentración de benceno en los lugares de trabajo. También solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado decreto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 8, párrafo 2. Con respecto al límite de duración de la exposición de los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en el aire en los lugares de trabajo que excedan de los máximos establecidos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está en curso un estudio sobre este tema. **Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión también solicita al Gobierno que comunique los extractos de los informes de inspección pertinentes y las estadísticas disponibles sobre el número de empleados comprendidos en la legislación, así como el número y la naturaleza de las violaciones notificadas, como se solicita en la parte IV del formulario de memoria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había formulado, con la asistencia técnica de la OIT, un proyecto de decreto sobre cáncer laboral, que da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que indique si sigue considerándose la adopción de este decreto para su promulgación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se comunique una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión y que contenga información completa acerca de los asuntos que había planteado anteriormente en una solicitud directa redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de que el borrador de las condiciones de servicio en la administración pública, que se discute en el Gobierno, deberían contener las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio, a través de su aplicación en la práctica en todas las ramas de la actividad económica. *La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina Internacional del Trabajo de la evolución en torno a estas condiciones de servicio y que comunique una copia de las mismas cuando se hubiesen adoptado.*

Artículos 4, 8 y 10. La Comisión toma nota de la información relativa al proyecto de decreto, preparado por el Gobierno, que debía examinar la Comisión Consultiva sobre Legislación Laboral y Social. Este proyecto de texto comprendería los pozos ciegos, el agua potable, los ruidos, las vibraciones, la contaminación del aire, etc. *La Comisión solicita al Gobierno que indique si este texto se había emitido en virtud del artículo 171, 1), del Código del Trabajo.* Recuerda al Gobierno que, con arreglo al artículo 4, las disposiciones adoptadas deberán prescribir las medidas específicas que han de adoptarse para la prevención de los riesgos laborales debidos a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones, y para el control y la protección de los trabajadores respecto de esos riesgos. La Comisión también recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 8 del Convenio, el proyecto de texto anterior debería prever el establecimiento de criterios para la determinación de los riesgos de exposición a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones y debería especificar los límites de exposición. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no indica si el proyecto de texto anterior dispone, como exige el artículo 10, la disposición de un equipo de protección personal cuando las medidas adoptadas para eliminar los riesgos no llevan la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones a los límites especificados por la autoridad competente. *La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de la adopción de este proyecto de texto, que comunique una copia cuando se hubiese adoptado y que le informe de cualquier otra medida específica adoptada para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 8 y 10 del Convenio.*

Artículo 9. *La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas técnicas y las medidas complementarias de organización del trabajo dirigidas a eliminar los mencionados riesgos.*

Artículo 14. La Comisión toma nota de que el Servicio Nacional de Medicina Laboral está equipado de un laboratorio que no está adecuadamente dotado de los instrumentos requeridos para sus necesidades, pero el Gobierno proyecta, en un periodo de tiempo relativamente breve, dotar al mencionado servicio de un equipo moderno e idóneo. *Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados en el suministro de equipos al Servicio Nacional de Medicina Laboral y que le informe de cualquier otra medida adoptada para promover tal investigación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 11, párrafo 4, del Convenio. Evitar las consecuencias desfavorables en los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social. En relación con sus comentarios anteriores y las observaciones formuladas por el Sindicato de Tripulaciones de Alma Ata presentadas en 1998, la Comisión toma nota de la información general proporcionada por el Gobierno en relación con las disposiciones del Código Civil sobre las obligaciones derivadas de una lesión y de la ley relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil de los empleadores por los daños causados a la vida y salud de los trabajadores y señala que esta información no aborda la situación específica de los 80 trabajadores de la Aviación Civil de Kazajstán que, según se alega, resultaron afectados por enfermedades profesionales y discapacitados como consecuencia de una exposición excesiva al ruido y las vibraciones en el medio ambiente de trabajo. *En relación con las observaciones formuladas por el Sindicato de Tripulaciones de Alma Ata presentadas hace un cierto tiempo, y a sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas y suministrar información detallada sobre los derechos de los trabajadores en el marco de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social que puedan haberse visto afectados negativamente al respecto.*

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otras cuestiones.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kirguistán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 3, del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita copia de los convenios y acuerdos colectivos que impliquen obligaciones mutuas con miras a garantizar a los trabajadores condiciones de trabajo sanas y seguras.

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre los procedimientos generales para garantizar que los empleadores que realizan actividades en un mismo lugar de trabajo colaboran. Asimismo, ruega al Gobierno que le transmita copia de las normas y reglas sobre seguridad y salud en la construcción (núm. III-4-80) así como sobre el decreto del Ministerio de Industria y Energía que rige los trabajos conjuntos de diversas empresas para la extracción de carbón en el mismo lugar de trabajo.

Artículo 12. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia del reglamento sobre el control sanitario del Estado mencionado en su memoria.

Artículo 14. La Comisión ruega al Gobierno que describa las medidas adoptadas para promover la investigación, de conformidad con este artículo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, y parte IV del formulario de memoria. Medidas apropiadas tomadas por la inspección y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno prácticamente no proporciona nueva información en respuesta a su comentario anterior. Por consiguiente, la Comisión debe solicitar nuevamente al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la manera en que se da efecto en la práctica a las disposiciones del Convenio incluyendo datos sobre personas empleadas cubiertas por la legislación pertinente y sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas, así como extractos de informes de inspecciones para posibilitar a la Comisión la determinación de la eficacia del control realizado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)

Artículo 7 del Convenio. Informaciones estadísticas. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que contiene la breve memoria del Gobierno según la cual, los datos estadísticos sobre los casos de morbilidad y mortalidad en los obreros pintores debidos al saturnismo no están disponibles en la Caja de Seguridad Social, que es el organismo encargado de las enfermedades profesionales. El Gobierno indica que esta situación es debida, por una parte, a la falta de declaración por parte de los empleadores y de los trabajadores afectados de las enfermedades profesionales y, por otra parte, a la falta de estudios en este sector de actividad, que es muy complejo y en el que los trabajadores no establecen la relación entre la enfermedad, que puede declararse muchos años después del cese del trabajo, y su actividad profesional. Sin embargo, el Gobierno da cuenta de un solo caso de asma profesional desarrollada por un obrero pintor debido a su actividad profesional y señalado por la Caja de la Seguridad Social. La Comisión quiere recordar de nuevo al Gobierno que le pide que proporcione información estadística desde 1981. La Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas apropiadas para desarrollar un sistema de recogida de información estadística que permita, entre otras cosas, identificar los casos de morbilidad y mortalidad debidos al saturnismo en los obreros pintores a fin de dar pleno efecto al artículo 7 del Convenio.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual el proceso legislativo emprendido hace algunos años en materia de seguridad y salud en el trabajo ha conducido a la adopción del decreto núm. 2006-1261 de 15 de noviembre de 2006 por el que se fijan las

medidas generales de higiene y seguridad en los establecimientos de todo tipo y del decreto núm. 2006-1252 de 15 de noviembre de 2006 por el que se fijan las normas mínimas de prevención de ciertos factores físicos ambientales, dando efecto a los *artículos 14 y 18 del Convenio*. Asimismo, toma nota de la adopción de otros 11 decretos en materia de seguridad y salud en el trabajo, a saber: el decreto núm. 2006-1251 de 15 de noviembre de 2006 relativo a los equipos de trabajo; el decreto núm. 2006-1249 de 15 de noviembre de 2006 por el que se establecen las normas mínimas de seguridad y salud para los lugares de trabajo temporales o móviles; el decreto núm. 2006-1250 de 15 de noviembre de 2006 relativo a la circulación de vehículos u otros aparatos en el interior de las empresas; el decreto núm. 2006-1253 de 15 de noviembre de 2006 por el que se crea una inspección médica del trabajo y se establecen sus atribuciones; el decreto núm. 2006-1254 de 15 de noviembre de 2006 relativo a la manipulación manual de cargas; el decreto núm. 2006-1255 de 15 de noviembre de 2006 relativo a los medios jurídicos de intervención de la inspección del trabajo en el ámbito de la salud y seguridad en el trabajo; el decreto núm. 2006-1256 de 15 de noviembre de 2006 por el que se establecen las obligaciones de los empleadores en lo que respecta a la seguridad en el trabajo; el decreto núm. 2006-1257 de 15 de noviembre de 2006 por el que se establecen las normas mínimas de protección contra los riesgos químicos; el decreto núm. 2006-1258 de 15 de noviembre de 2006 por el que se establecen las misiones y las reglas de organización y de funcionamiento de los servicios de medicina laboral; el decreto núm. 2006-1259 de 15 de noviembre de 2006 relativo a las medidas de señalización de seguridad en el trabajo; y el decreto núm. 2006-1260 de 15 de noviembre de 2006 relativo a las condiciones de ventilación y saneamiento de los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de que ese texto da efecto a las disposiciones del Convenio.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una evaluación general de la forma en la que el Convenio se aplica en el país, adjuntando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección que se refieran, entre otras cosas, al número de trabajadores cubiertos por la legislación, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y del seguimiento que se les ha dado, etc.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 13** (*Afganistán, Camboya, Iraq*); el **Convenio núm. 45** (*Kirguistán*); el **Convenio núm. 62** (*República Democrática del Congo*); el **Convenio núm. 115** (*Iraq, Kirguistán*); el **Convenio núm. 120** (*Iraq, Kirguistán*); el **Convenio núm. 136** (*Iraq*); el **Convenio núm. 148** (*Costa Rica, Kazajistán*); el **Convenio núm. 155** (*Antigua y Barbuda, Argelia, Belice, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, Ex República Yugoslava de Macedonia, Seychelles, Turquía*); el **Convenio núm. 161** (*Turquía*); el **Convenio núm. 162** (*Japón, Uganda*); el **Convenio núm. 167** (*Eslovaquia, Iraq*); el **Convenio núm. 170** (*Burkina Faso*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 119** (*San Marino*).

Seguridad social

Observación general

En el capítulo II de su Informe general, en el que la Comisión destaca la «aplicación de las normas de la seguridad social de la OIT en el contexto de la crisis financiera global», señala que los sistemas de seguridad social se han venido estableciendo, desde su creación, para atravesar las peores crisis financieras y posiblemente económicas. Son muchos los indicadores nacionales que transmiten un mensaje convergente, según el cual el impacto de la crisis puede ser grave, global en su alcance, y significar una verdadera amenaza para la viabilidad financiera y el desarrollo sostenible de los sistemas de seguridad social, debilitándose la aplicación de todas las normas de seguridad social de la OIT. La Comisión recuerda que, a efectos de permitir que los Estados Miembros se vean eximidos de su responsabilidad general de la viabilidad financiera de la seguridad social, el artículo 71, 3), del Convenio núm. 102, el artículo 25, del Convenio núm. 121, el artículo 35, 1), del Convenio núm. 128 y el artículo 30, 1), del Convenio núm. 130, sitúan a cada Estado en la obligación de «adoptar todas las medidas requeridas para tal fin». La Comisión confía en que las medidas adoptadas o previstas por los gobiernos se correspondan con la gravedad de la situación financiera y la responsabilidad primordial del Estado de garantizar la viabilidad y el desarrollo sostenible de la seguridad social.

Una respuesta eficaz a la crisis financiera global requiere una combinación dinámica de medidas urgentes y previsoras, cuya eficiencia depende de que los gobiernos puedan acordar acciones concertadas en todos los niveles. La esencia de las acciones multilaterales convergentes para abordar la crisis, debería ser la reunión de sinergias y la combinación y sucesión de las diversas medidas en materia de políticas. En la 303.ª reunión del Consejo de Administración, en noviembre de 2008, su Mesa había invitado a los mandantes de la OIT a que informaran al Director General de las acciones que pudieran emprender en respuesta a la crisis. En relación con esto, la Comisión desea resaltar que el sistema de la OIT de presentación regular de memorias y de control de la aplicación de las normas, podría actuar como un canal adicional de información de primera mano en torno a las medidas legales y reguladoras adoptadas por los Estados Miembros para combatir la crisis. Con miras a contribuir a que los órganos de la OIT elaboren una respuesta concertada a la crisis, la Comisión invita al gobierno de todos los Estados que hubiesen ratificado uno o más convenios sobre la seguridad social, a que comuniquen, con arreglo a la Parte V del formulario de memoria que solicita una valoración general de las dificultades encontradas en la aplicación de los convenios en la práctica, una información detallada acerca del impacto de la actual crisis financiera y económica en los sistemas de seguridad social nacionales, y las medidas adoptadas o proyectadas para mantener su viabilidad financiera y fortalecer la protección social en el caso de los grupos más vulnerables de la población.

Habida cuenta de la gravedad de la situación, la Comisión agradecería a los gobiernos interesados que comuniquen las informaciones solicitadas antes del 1.º de septiembre con las memorias sobre los convenios ratificados.

Angola

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Comisión Tripartita Nacional de la OIT considera en la actualidad las observaciones formuladas en 2007 por la Unión Nacional de Trabajadores de Angola (UNTA), que identificaban algunas deficiencias en la legislación y en la práctica nacionales respecto del Convenio. Esa Comisión emitirá una opinión a la brevedad. *Espera que, en su próxima memoria, el Gobierno comunique información detallada respecto de los comentarios anteriores, así como sobre la manera en que el nuevo régimen de accidentes laborales establecido por el decreto núm. 53/05, de 15 de agosto de 2005, sobre los accidentes laborales y las enfermedades profesionales y la ley núm. 7/04, de 15 de octubre de 2004 sobre la protección social básica, dan efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional (ordenanza núm. 24 sobre indemnización de los trabajadores, de 1956, en su forma enmendada) sobre la indemnización de los accidentes laborales, no permite que se dé pleno efecto al Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que se adoptan en la actualidad medidas dirigidas a garantizar que se realicen revisiones de la legislación nacional. *La Comisión toma debida nota de esta información y espera que, en su próxima memoria, el Gobierno indique las medidas que se han adoptado para garantizar la conformidad de la legislación y la práctica nacionales con las siguientes disposiciones del Convenio.*

Artículo 5 del Convenio. Indemnización en forma de capital. El artículo 8 de la ordenanza núm. 24 sobre indemnización de los trabajadores, de 1956, debería enmendarse para garantizar que la indemnización debida, en caso de accidentes que ocasionaran una incapacidad permanente, se pagara en forma de renta, siempre que pudiese pagarse total o parcialmente en forma de capital, cuando se garantizara a las autoridades competentes un empleo razonable de la misma.

Artículo 7. Indemnización suplementaria cuando se necesita la asistencia de otra persona. Esta disposición del Convenio prevé una indemnización suplementaria para las víctimas de accidentes que necesiten la asistencia de una tercera persona. Sin embargo, el artículo 9 de la mencionada ordenanza prevé una indemnización adicional, sólo en caso de incapacidad temporal.

Artículo 9. Indemnización médico y farmacéutico. Según el artículo 6, 3), de la mencionada ordenanza, el empleador es responsable del pago de los «gastos y costos razonables» del tratamiento médico seguido por un trabajador, como consecuencia de un accidente laboral, hasta una cuantía prescrita, mientras que el Convenio no prescribe ningún límite en tales casos. Además, la legislación no parece prever expresamente los costos quirúrgicos y farmacéuticos, lo que contraviene este artículo del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.**

Artículo 10. Suministro de aparatos de prótesis y de ortopedia en general. La Comisión toma nota de que la legislación no garantiza el suministro de aparatos quirúrgicos, ni de aparatos de ortopedia en general. El artículo 10 de la mencionada ordenanza prevé el suministro de aparatos ortopédicos, sólo cuando existe la probabilidad de que mejore la rentabilidad. La Comisión recuerda que esta disposición del Convenio exige que los aparatos quirúrgicos y los aparatos de ortopedia se suministren en todos los casos en los que se consideren necesarios, y no sólo con miras a la mejora de la rentabilidad. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con este artículo del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que los nuevos cuadros de enfermedades profesionales han sido establecidos por el decreto interministerial de 5 de mayo de 1996, donde se establece la lista de patologías de supuesto origen profesional (*Boletín Oficial* núm. 16, de 23 de marzo de 1997). El Gobierno indica a este respecto que los 84 cuadros que contiene el Decreto Ministerial han sido elaborados conforme al Convenio núm. 42 y tras recabar la opinión de la Comisión de Enfermedades Profesionales. El Gobierno añade que las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos se someterán a la consideración de esta Comisión con el objetivo de actualizar la lista mencionada.

Al tiempo que toma nota debidamente de estas informaciones, la Comisión no puede menos que constatar que, a pesar de los comentarios que ha venido formulando desde hace bastantes años, el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad para poner su legislación de plena conformidad con las disposiciones del Convenio. **No obstante, la Comisión espera que el Comité de Enfermedades Profesionales tendrá a bien examinar rápidamente la cuestión, y que el Gobierno indicará en su próxima memoria las medidas que ha previsto adoptar para modificar dichos cuadros en relación con los puntos siguientes:**

- i) **la necesidad de proporcionar un carácter indicativo a la enumeración de las diversas manifestaciones patológicas asociadas a sustancias tóxicas (que figura en la columna izquierda de los distintos cuadros);**
- ii) **los epígrafes de las secciones relativas a la intoxicación por arsénico (cuadros núms. 20 y 21), a las afecciones provocadas por los derivados halógenos de los hidrocarburos y grasos (cuadros núms. 3, 11, 12, 26 y 27), las intoxicaciones por el fósforo y algunos de sus compuestos (cuadros núms. 5 y 34), deberían ser sustituidos por un texto que abordara todas las afecciones susceptibles de ser provocadas por las mencionadas sustancias, de conformidad con el Convenio que, en estos puntos, está redactado en términos generales;**
- iii) **la necesidad de mencionar la «carga, descarga o transporte de mercancías» en general en la lista de trabajos expuestos a la infección carbuncosa (cuadro núm. 18).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Australia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1959)

Australia Occidental. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el anexo 3 a la Ley sobre Indemnización de Lesiones Profesionales y Asistencia de los Trabajadores, de 1981, ha sido modificado a fin de reconocer la infección carbuncosa como enfermedad profesional relacionada con oficios y ocupaciones que implican la carga, descarga o transporte de mercancías en los mismos términos que el anexo adjunto al Convenio.

Queensland. La Comisión toma nota de nuevo de que, en contradicción con el Convenio, la legislación de Queensland no reconoce la presunción del origen profesional de las enfermedades contempladas por el Convenio para los trabajadores que están empleados en las correspondientes ocupaciones o industrias. Toma nota de que, en su última

memoria, el Gobierno indica que, sin embargo, todos los trabajadores pueden ser indemnizados en virtud de la Ley de Indemnización y Rehabilitación de los Trabajadores, de 2003, incluyendo las enfermedades que aparecen en el anexo, cuando el trabajo sea un factor que haya contribuido significativamente al desarrollo de la enfermedad. Tomando debida nota de esta información, la Comisión quiere hacer hincapié en que, en base a las pruebas científicas, la presunción del origen profesional de las enfermedades contempladas en el Convenio pretende precisamente eliminar la necesidad de que los trabajadores empleados en los correspondientes oficios y ocupaciones tengan que probar el origen profesional de esas enfermedades. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a reexaminar la cuestión y adoptar las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio, adoptando una lista de enfermedades y de los oficios correspondientes que cubra al menos las enfermedades contempladas en el anexo al Convenio, a fin de establecer la presunción de su origen profesional.***

Territorio de la capital. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, la Ley de 1951 sobre Indemnización de los Trabajadores había sido enmendada a fin de incluir en la lista de enfermedades profesionales todos los oficios, industrias o procesos que puedan provocar la infección carbuncosa y pidió una copia del cuadro sobre enfermedades profesionales en su tenor modificado. Sin embargo, señala que, en virtud del anexo I al Reglamento sobre Indemnización de los Trabajadores de 2002, que establece una lista de las enfermedades relacionadas con el empleo, el origen profesional de la infección carbuncosa se establece sólo cuando el empleo está relacionado con animales infectados por carbunco; animales muertos o partes de esos animales; lana, pelo, cerdas o pieles. La Comisión se ve obligada a recordar a este respecto que el Convenio reconoce el origen profesional de la infección carbuncosa, siempre que afecte a trabajadores que se ocupan de la carga, descarga o transporte de mercancías *en general* y no sólo en lo que respecta a los oficios que aparecen en la lista del anexo antes mencionado que incluye las enfermedades relacionadas con el empleo. Todo ello a fin de proteger a los trabajadores que tienen que manipular mercancías de una naturaleza tan variada que sería difícil, si no imposible, probar que la mercancía manipulada ha estado en contacto con los animales infectados o partes de esos animales. ***Por consiguiente, insta al Gobierno a reexaminar la cuestión y a que en su próxima memoria le transmita más información sobre los motivos que limitan la presunción del origen profesional de las enfermedades en los oficios y ocupaciones antes mencionados, así como sobre los medios de los que disponen los trabajadores que se ocupan de la carga, descarga o transporte de mercancías en general para establecer, si resulta necesario, el origen profesional de la infección carbuncosa.***

Australia Meridional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la segunda tabla anexa a la Ley de 1986 sobre la Reparación de las Lesiones Profesionales no incluye la carga, la descarga o el transporte de mercancías como una de las formas susceptibles de provocar la infección carbuncosa. En su última memoria, el Gobierno indica que no se han producido cambios a este respecto; el contraer enfermedades, incluida la infección carbuncosa, puede ser compensado con una indemnización cuando, existan muchas probabilidades de que se hayan producido debido al empleo o durante el ejercicio de éste, incluso a través de la carga, descarga o transporte de mercancías. ***La Comisión toma debida nota de esta información e insta al Gobierno a remitirse a sus comentarios que figuran en el territorio de la capital mencionado.***

La Comisión toma nota de que según la detallada información proporcionada en la memoria sobre la aplicación del Convenio en las jurisdicciones de la Commonwealth, Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Australia Meridional, Australia Occidental, territorio de la capital y territorio del Norte, las cuestiones relacionadas con la indemnización de los trabajadores están reguladas según diferentes enfoques y de una forma desigual en diferentes partes del país; en algunas partes se aplica el Convenio en su totalidad mientras que en otras sólo se hace de forma parcial, tal como se muestra en los ejemplos mencionados en los puntos 1 a 4. ***La Comisión solicita al Gobierno que revise la situación a fin de garantizar que el Convenio se aplica plenamente en todo el país, asegurando de esta forma la igualdad de trato a todos los trabajadores protegidos por el Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Bahamas

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1976)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* del nuevo artículo 55A del reglamento sobre el seguro nacional (prestaciones y asistencia) incorporado por la enmienda de 1998, que prevé una cuantía suplementaria igual al 20 por ciento de la prestación de invalidez que ha de pagarse a las personas con una invalidez evaluada en el 100 por ciento y que necesitan una atención y una asistencia constantes, garantizándose, así, una mejor aplicación del artículo 7 del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Barbados

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que en el artículo 49 (conjuntamente con el artículo 48) de la reglamentación de 1967 sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones) y el artículo 25 de la reglamentación de 1970 sobre enfermedades profesionales (prestaciones), que privan al beneficiario cuando reside en el extranjero de su derecho a solicitar que se le abone su prestación directamente en su lugar de residencia, están en contradicción con las disposiciones del artículo 5 del Convenio. En su anterior memoria de 2002, el Gobierno señaló que se había aprobado el pago directo de prestaciones en el país en el que el solicitante resida habitualmente, que las enmiendas correspondientes de la Ley sobre el Seguro Social y la Seguridad Social han sido aprobadas por el Gobierno a fin de ponerla en conformidad con el artículo 5 del Convenio, y que se han tomado medidas de procedimiento para someter estas enmiendas al Parlamento para que las promulgue. En su última memoria recibida en junio de 2005, el Gobierno indica que se ha preparado un proyecto de ley para que las prestaciones se abonen a las personas que residen en el extranjero y que una copia de las nuevas disposiciones se comunicará a la OIT tan pronto como sean adoptadas por el Parlamento. Además, la memoria proporciona estadísticas sobre el número y la nacionalidad de los beneficiarios cuyos beneficios se transfieren al extranjero en virtud del Acuerdo sobre seguridad social, de 1996, adoptado en el marco del CARICOM y los acuerdos bilaterales con el Canadá y el Reino Unido. Asimismo, incluye las observaciones del Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados, según las cuales, no se encuentran motivos para que el Gobierno de Barbados no observe este Convenio, especialmente si se tiene en cuenta que Barbados también está vinculado por el Acuerdo sobre previsión social del CARICOM, de 1996, que establece la igualdad de trato para los residentes.

La Comisión toma nota de esta información. Recuerda que, al otorgar igualdad de trato a los residentes de las partes contratantes en virtud de su legislación en materia de seguridad social, el Acuerdo del CARICOM garantiza la protección y conservación de los derechos de los beneficiarios «independientemente de los cambios de residencia en sus respectivos territorios, principios que se basan algunos de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo». La Comisión desea recordar a este respecto que, de conformidad con el principio de conservación de los derechos a través del pago de las prestaciones en el extranjero establecido por el Convenio núm. 118, Barbados garantizará el pago directo de las prestaciones a todos los beneficiarios titulares en su lugar de residencia, independientemente del país en que residan incluso en ausencia de acuerdo bilateral o multilateral a estos efectos. *Por consiguiente, confía en que el Gobierno no escatimará esfuerzos para que el proyecto de ley sea adoptado en un futuro muy próximo para garantizar el pago directo de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia, prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto a sus propios nacionales como a los nacionales de cualquier otro Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto de esas ramas, en su lugar de residencia en el extranjero. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá una copia de las nuevas disposiciones, junto con estadísticas detalladas sobre la transferencia de las prestaciones a los beneficiarios en el extranjero, incluidos los nacionales de Barbados, que no están amparados por el Acuerdo del CARICOM o por acuerdos bilaterales con Canadá y el Reino Unido.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bolivia

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se recibió la memoria del Gobierno. Recuerda que la Oficina Subregional para los Países Andinos de la OIT realizó un diagnóstico del sistema de seguridad social boliviano en el marco del Programa de Trabajo Decente por País, para 2007-2010, que se sometió posteriormente a consultas tripartitas. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique una memoria detallada para su examen en la próxima reunión y que transmita información acerca de los progresos realizados en lo relativo a la reforma general del sistema de seguridad social.*

Burkina Faso

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1960)

Lista de las enfermedades profesionales. Infección carbuncosa. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de modificar la sección núm. 13 del cuadro de enfermedades profesionales, con el fin de sustituir la referencia a la fiebre carbuncosa por una referencia a la infección carbuncosa, en la medida en que la primera sólo representa un síntoma de la segunda. En su última memoria, el Gobierno indica que la definición de enfermedades profesionales había sido ampliada por efecto del artículo 53 de la ley núm. 015-2006 AN, de 11 de mayo de 2006, sobre el régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores asalariados y asimilados. En virtud de esta disposición, una enfermedad no indicada en el cuadro de enfermedades profesionales podrá en adelante presumirse asimismo de origen profesional, si se establece que es esencial y directamente ocasionada por el trabajo habitual de la víctima y que entraña el fallecimiento o una incapacidad permanente de la misma. Además, el Gobierno indica que se enmendará próximamente el decreto núm. 96-355/PRES/PM/MS/METSS, de 11 de octubre de 1996, sobre la lista de enfermedades profesionales (de la

que se adjunta una copia a la memoria), de modo de tomar en consideración las enmiendas introducidas por la mencionada ley de 2006, al igual que los comentarios formulados por la Comisión de Expertos. ***La Comisión toma debida nota de esta información y solicita al Gobierno que se sirva comunicar, con su próxima memoria, una copia de las enmiendas introducidas en la sección núm. 13, del decreto de 1996, con el fin de que se incluya, de manera expresa, la infección carbuncosa como una enfermedad profesional, del momento en que la misma afecta a los trabajadores que ejercen actividades especificadas por el Convenio.*** La Comisión considera que no basta en sí misma para dar pleno efecto al Convenio la ampliación de la noción de enfermedad profesional, de manera que se abarquen determinadas patologías no comprendidas en los cuadros de enfermedades profesionales, al tiempo que pueda garantizar una mejor protección de los trabajadores, instituyendo un mecanismo de reconocimiento complementario en lo que atañe a las nuevas enfermedades o incluso a las enfermedades desconocidas, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos actuales. El Convenio tiene, efectivamente, por objetivo eximir a los trabajadores protegidos de tener que aportar la prueba del vínculo de causalidad entre su enfermedad y el origen profesional de la misma, del momento en que esta enfermedad figura entre aquellas que se encuentran en la lista del cuadro situado en el *artículo 2 del Convenio*.

Intoxicaciones ocasionadas por plomo y mercurio. La Comisión comprueba que los cuadros 1 y 31 anexados al mencionado decreto de 1996, siguen enumerando, de manera limitativa, algunas manifestaciones patológicas debidas a las afecciones ocasionadas por el plomo, el mercurio y sus compuestos, respectivamente. Al respecto, desea recordar una vez más que el Convenio se refiere, de manera general, a todas las intoxicaciones ocasionadas por plomo y mercurio, sus aleaciones, amalgamas o compuestos, con las consecuencias directas de esas intoxicaciones. ***Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a hacer propicia la oportunidad que representa la próxima revisión del decreto de 1996 que redacta la lista de enfermedades profesionales, con el fin de armonizar plenamente los cuadros 1 y 31 con el Convenio (por ejemplo, previendo que las afecciones a las que se hace referencia en la actualidad lo sean únicamente con carácter indicativo).***

Cabo Verde

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1987)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2005, así como de la comunicación de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), transmitida por la Oficina al Gobierno en noviembre de 2004. En esta comunicación, la CCSL señala importantes cambios efectuados en el sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes, mediante la adopción del decreto legislativo núm. 5/2004, de 16 de febrero de 2004, que el Gobierno había promulgado sin consulta previa a los interlocutores sociales. La Comisión comprueba que la revisión del sistema de seguridad social emprendido por el Gobierno, no parece tener incidencia en el decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, que trata de la adopción del sistema obligatorio de seguro contra los accidentes profesionales, que había venido siendo objeto desde entonces de los comentarios de la Comisión.

Rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). *Artículos 3 y 4 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificase explícitamente el artículo 3, 3) del decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, que trata de la adopción del sistema obligatorio de seguro contra los accidentes profesionales, que subordina la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en Cabo Verde a la condición de reciprocidad, al tiempo que los *artículos 3 y 4 del Convenio*, establecen un sistema automático de reciprocidad por parte de los Estados que hubiesen ratificado ese instrumento. En su respuesta, el Gobierno promete que tales modificaciones serán objeto de consultas con los interlocutores sociales y que se las incluirá en el proceso de revisión general de la legislación del trabajo en curso con la adopción del nuevo Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de ese compromiso del Gobierno y le solicita que tenga a bien especificar en qué medida la modificación del decreto legislativo núm. 84/78 se refiere a la revisión general de la legislación del trabajo, dado que el Código del Trabajo en vigor en la actualidad no trata las cuestiones del seguro contra los accidentes profesionales, ni de la seguridad social de los trabajadores en general. En lo que atañe a la intención del Gobierno de consultar a los interlocutores sociales, la Comisión señala que, según los comentarios de los interlocutores sociales incluidos en la memoria, el Gobierno, la Unión Nacional de Trabajadores Caboverdianos-Central Sindical (UNTC-CS) y la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), sostienen la revisión del artículo 3, 3), del decreto legislativo núm. 84/78, de conformidad con las disposiciones del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las organizaciones de trabajadores y de empleadores que el Gobierno tiene la intención de consultar y en qué plazo, puesto que no precisa las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que había comunicado copias de su memoria, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT.*** Por último, la Comisión recuerda que, ya en 1999, el Gobierno había indicado que las discusiones internas habían desembocado en un consenso absoluto en cuanto a la necesidad de modificar el decreto legislativo núm. 84/78, pero que no se habían seguido de ninguna modificación. ***Ante esta situación, la Comisión no puede sino solicitar al Gobierno una vez más que adopte, en el más breve plazo, las medidas necesarias para poner de conformidad formal el artículo 3, 3) del decreto legislativo núm. 84/78 con el Convenio.***

Artículo 5. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que incorporara, en el decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, una disposición expresa que previera el servicio de las rentas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, en caso de residencia del interesado en el extranjero, con el fin de dar pleno efecto al *artículo 5 (rama g)* del Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según el artículo 7 del decreto legislativo núm. 5/2004, de 16 de febrero de 2004, los beneficiarios de la protección social obligatoria mantienen el derecho a prestaciones pecuniarias cuando trasladen su residencia al extranjero, a reserva de las disposiciones previstas en la ley y de los instrumentos internacionales aplicables. ***Dado que el sistema de protección social obligatorio no incluye las prestaciones de***

accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, que se rigen por una reglamentación aparte (artículos 17 y 18, 3), del decreto legislativo núm. 5/2004), la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de aplicar el mismo principio de conservación de los derechos en caso de residencia en el extranjero, también en lo que respecta al servicio de prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, tanto en el derecho como en la práctica. En lo que concierne a la situación del derecho, la Comisión considera que la aplicación del artículo 11, 4) de la Constitución de Cabo Verde, que establece la primacía de los Convenios internacionales sobre cualquier legislación nacional, exige la armonización expresa del decreto legislativo núm. 84/78 con el artículo 5 del Convenio, con el fin de evitar cualquier ambigüedad en la legislación y en su aplicación práctica. Al no haber recibido del Gobierno las informaciones solicitadas en torno a los reglamentos internos que establecen los procedimientos que consagran en la práctica este principio constitucional, a la luz del Convenio núm. 118, la Comisión también solicita al Gobierno que se sirva comunicar, además, informaciones que demuestren el traslado efectivo, por parte del Instituto Nacional de Seguridad Social o de otra institución concernida, de las cuantías de las prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales a los beneficiarios que residan en el extranjero.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)

Seguimiento de las conclusiones y recomendaciones formuladas por la comisión encargada de examinar la reclamación presentada por sindicatos de trabajadores de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en virtud del artículo 24 de la Constitución. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no hace referencia a las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la comisión encargada de examinar la reclamación presentada por varios sindicatos de empleados de las AFP, en virtud del artículo 24 de la Constitución, relativa al incumplimiento, por el Gobierno, del Convenio núm. 35 y adoptadas por el Consejo de Administración en su 277.^a reunión, de marzo de 2000 (documento GB.277/17/5, marzo de 2000). Estas recomendaciones fueron las siguientes: i) el sistema de pensiones establecido en virtud del decreto-ley núm. 3500, de 1980, en su forma enmendada, debería ser administrado por organizaciones sin fines de lucro; ii) los representantes de los asegurados deberían participar en la administración de dicho sistema, en las condiciones que determine la legislación y práctica nacional; iii) los empleadores deberían aportar recursos al sistema de seguros. La Comisión toma nota de que, no obstante, una sesión especial del Senado fue convocada para diciembre de 2008, a fin de obtener una visión clara de las repercusiones de la crisis financiera y económica en los fondos de pensiones privados, que han sufrido importantes pérdidas financieras. En esta situación, la Comisión confía en que el Gobierno comunicará en su próxima memoria información detallada sobre las medidas adoptadas para salvar el sistema nacional de pensiones a la luz de las recomendaciones del Consejo de Administración y de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la comisión encargada de examinar la reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile AG, en virtud del artículo 24 de la Constitución. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna referencia a su observación previa, la cual hizo referencia a las siguientes recomendaciones de la comisión encargada de examinar la reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile AG, en virtud del artículo 24 de la Constitución, por incumplimiento de parte del Gobierno de Chile de los Convenios núms. 35 y 37 adoptadas por el Consejo de Administración (documento GB.298/15/6, marzo de 2007). Las recomendaciones fueron las siguientes: a) adoptar todas las medidas necesarias para resolver el problema del atraso en el pago de las cotizaciones a la seguridad social correspondientes a las asignaciones de perfeccionamiento profesional por parte del empleador; b) continuar y reforzar la fiscalización del pago efectivo de las asignaciones de perfeccionamiento profesional por los empleadores en situación de atraso, y c) garantizar la aplicación de sanciones disuasivas a los empleadores que se atrasan en el pago de dicha asignación. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada acerca de la implementación de estas recomendaciones. El Gobierno tampoco ha respondido a la comunicación del Colegio de Profesores de Chile AG recibida en julio de 2007 relativa a la llamada «deuda histórica» de la seguridad social generada como consecuencia de la falta de pago de la totalidad del salario de conformidad con el decreto-ley núm. 3551, de 1981, a casi 80.000 maestros. Estos profesores se han visto privados de su legítimo salario, lo cual en consecuencia ha afectado sus derechos a la seguridad social desde 1981, causando un deterioro significativo de su derecho a una pensión justa. A este respecto, la Comisión toma nota de que el sitio web público del Parlamento chileno informa que una comisión especial fue creada en el seno del Parlamento nacional en noviembre de 2008 con la participación del Colegio de Profesores de Chile AG y otros grupos interesados con el fin de examinar la situación de deudas históricas. Este último debe presentar sus propuestas para hacer frente a los atrasos acumulados de la seguridad social en mayo de 2009 y el Gobierno debe comunicar su respuesta dentro de 60 días. La Comisión solicita al Gobierno que indique los resultados de estas deliberaciones en su próxima memoria y que responda de manera detallada a los otros temas planteados expedido por el Colegio de Profesores de Chile AG.

Por favor también responda a sus observaciones de enero de 2008 referentes a las observaciones presentadas por el Círculo de oficiales de policía en retiro por pérdida de derechos adquiridos relativos a las pensiones de vejez (quinquenio penitenciario) por el personal de prisiones.

Habida cuenta del cúmulo de reclamaciones que no obtienen respuesta de parte del Gobierno, la Comisión, una vez más, le insta a que vuelva a examinar las cuestiones planteadas, con la asistencia técnica de la Oficina, si procede, y proporcione información detallada respecto de las medidas adoptadas para enmendar la situación.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 98.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Colombia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de que se recibió la memoria del Gobierno en respuesta a su observación de 2007. También toma nota de los comentarios formulados por la Confederación General del Trabajo (CGT) que se refieren, entre otros, a algunas dificultades prácticas relativas a la indemnización de los accidentes laborales que afectan a los trabajadores en el sector de la construcción sin contratos de trabajo. Puesto que no llegó a la Oficina la respuesta del Gobierno a esos comentarios, la Comisión decidió examinar en su siguiente reunión todas las cuestiones planteadas respecto de la aplicación del Convenio núm. 17. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique toda la información pertinente al respecto.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1987)

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, que formula desde hace varios años, el Gobierno se refiere a las labores de la Comisión de reforma de la seguridad social creada por decreto ministerial núm. 12/CAB-MIN/TPS/AR/KF/038/2002 de 23 de febrero de 2002, que se encarga de actualizar el proyecto de Código de la seguridad social y otros textos legislativos así como de emitir avisos y consideraciones sobre toda cuestión relacionada con la seguridad social. El Gobierno promete presentar a la OIT el proyecto de Código de la seguridad social antes de su adopción, para que ésta lo examine y pueda realizar eventuales observaciones sobre la armonización de la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. *La Comisión agradecería al Gobierno que comunicase informaciones sobre los progresos realizados en la adopción del nuevo Código de la seguridad social.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno había indicado que no está en condiciones de proporcionar informaciones que permitan a la Comisión evaluar la aplicación de los *artículos 13, 14 y 18* (en relación con los *artículos 19 y 20*, así como los *artículos 21, 23 y 24, párrafo 2, del Convenio*), habida cuenta de la difícil situación política y económica que atraviesa el país. En lo referente al proyecto de texto con miras a agregar a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos, así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos, conforme a lo previsto por el *artículo 8*, el Gobierno se había comprometido a comunicar la lista ampliada de las enfermedades profesionales en cuanto ésta sea adoptada por el Consejo Nacional del Trabajo. *La Comisión espera que, no obstante las dificultades a las que tiene que enfrentarse el Gobierno, la lista de enfermedades profesionales ampliada podrá ser adoptada en breve a fin de dar pleno efecto al artículo 8; y que el Gobierno hará todo lo posible para proporcionar las informaciones relativas a la aplicación de las otras disposiciones arriba mencionadas del Convenio. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno se sirva señalar todo progreso realizado respecto de la elaboración y la adopción del nuevo Código de Seguridad Social.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

Desde que el Convenio fue ratificado en 1978, la Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957 sobre la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para armonizar la legislación nacional con el *artículo 1, párrafo 2, del Convenio*. Según esta disposición, los ciudadanos de los Estados que hubieran ratificado el Convenio, así como sus

derechohabientes, se beneficiarán de la igualdad de trato con los ciudadanos de Djibouti en materia de indemnización por accidentes de trabajo. En virtud del mencionado decreto, y contrariamente a los nacionales, los extranjeros víctimas de accidente de trabajo que cambien su residencia al extranjero dejarán de percibir una renta para recibir una indemnización que equivale a tres veces la renta que se les pagaba. El Gobierno había dado cuenta en el pasado de un proyecto de reforma de la legislación del trabajo encaminado a aplicar plenamente el principio de igualdad de trato y a derogar formalmente la condición de residencia prevista por el decreto de 1957. Por otra parte, indicó que esta condición de residencia sólo se aplicaba a los extranjeros de forma ocasional. En su última memoria, el Gobierno indica que las observaciones de la Comisión serán estudiadas por el Consejo nacional de trabajo de empleo y de formación profesional para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. El Gobierno espera que no tardarán en reunirse las condiciones para proceder a retomar este proceso. No obstante, precisa que el régimen de Djibouti no aplica ninguna reducción sobre el monto de la renta transferida al extranjero. ***La Comisión confía en que, habida cuenta de la situación que prevalece en la práctica, el Gobierno aprovechará la oportunidad que le brinda la reforma del sistema de protección social actualmente vigente para proceder a la derogación formal del artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957, anteriormente citado, de modo que se pongan de conformidad la letra y el espíritu de la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que actualmente se está realizando una importante reestructuración del sistema de protección social existente en Djibouti, lo que implica la fusión de las diferentes cajas de seguro existentes. Lo que se pretende es racionalizar la gestión de dichas cajas de seguro y ampliar el campo del seguro de enfermedad con miras a lograr la afiliación progresiva del conjunto de la población, incluidas las personas que trabajan en el sector informal. A este efecto, la ley núm. 212/AN/07/5.º L que establece la creación de la Caja Nacional de la Seguridad Social (CNSS) prevé que se creen por vía reglamentaria nuevos instrumentos sociales complementarios, tales como el seguro de enfermedad, los planes de pensiones complementarios por capitalización y el seguro voluntario. Asimismo, la Comisión acoge con beneplácito la reciente elaboración del programa de promoción del trabajo decente de Djibouti y la iniciativa de incluir en él un componente relacionado con la protección social. ***La Comisión alienta al Gobierno a adoptar todas las medidas posibles para llevar a cabo las reformas en curso y a que la mantenga informada sobre los progresos realizados con miras a establecer un sistema de seguro de enfermedad que funcione en el marco de los principios garantizados por el Convenio. Asimismo, invita al Gobierno a continuar trabajando para lograr una gestión integrada de la seguridad social que garantice una protección al mayor número de personas que sea posible utilizando, si resulta necesaria, la asistencia técnica de la Oficina.***

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que actualmente en Djibouti se está realizando una importante reestructuración del sistema de protección social existente, lo que implica la fusión de diferentes cajas de seguro. Cada una de estas cajas dispone de su propia rama de invalidez a fin de racionalizar su gestión. ***La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en la implementación de la reforma antes citada y que en su próxima memoria indique la forma en la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a las disposiciones del Convenio.***

Finlandia

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Comisión de 2001 sobre la aplicación del *artículo 12 del Convenio*, juntamente con el *artículo 32, e)*, según la cual se había eliminado de la nueva legislación sobre las pensiones, que había entrado en vigor en 2007, la disposición que permitía la suspensión o la reducción de la pensión de discapacidad en los casos en los que hubiese sido el beneficiario el que hubiese ocasionado su invalidez, a través de una negligencia grave.

La Comisión también agradecería que el Gobierno formulara comentarios, lo antes que le fuese posible, en torno a los asuntos planteados en las observaciones que sobre la memoria del Gobierno formularan la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK) y la Confederación Finlandesa de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA).

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1974)

En relación con su observación anterior en la que solicitaba al Gobierno que adoptara la legislación para extender la cobertura de la asistencia odontológica a toda la población adulta, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la memoria

del Gobierno, según la cual, a partir de 1.º de diciembre de 2002, toda la población tiene la cobertura de la asistencia odontológica del seguro de enfermedad.

La Comisión recuerda que, a partir de mediados del decenio de 1990, las organizaciones de trabajadores de Finlandia — la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK) y la Confederación Finlandesa de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA) —, habían venido expresando su preocupación, a la luz de los *artículos 13, 17 y 30 del Convenio*, en torno a la insuficiencia de la financiación y del personal del sistema de salud pública, al descenso de la calidad de los servicios municipales de salud, a la reducción de la asistencia médica preventiva y a la consecuente transferencia de asistencia médica a unos proveedores más caros del sector privado, junto con la reducción del nivel de indemnización y el ascenso de la propia participación del paciente en los gastos de la asistencia médica necesaria. En sus nuevas observaciones adjuntas a la última memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2007, esas organizaciones sostienen que son inadecuados los recursos de los municipios para la asistencia médica preventiva y básica, que el servicio de salud pública atraviesa un déficit de personal médico y de enfermería, que el acceso a la asistencia médica es desigual y que las diferencias en el estado de salud de los diferentes grupos socioeconómicos son sustanciales. La Comisión trata los asuntos planteados por las organizaciones de trabajadores en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a su solicitud directa anterior, y de las que figuran en la 21.ª memoria anual sobre la aplicación del Código Europeo de Seguridad Social.

Gobernanza y financiación de la seguridad social en tiempos de crisis. Según el Gobierno el déficit de la seguridad social sigue disminuyendo. El saneamiento de la situación financiera de la seguridad social sigue siendo una prioridad y se propone retornar al equilibrio del régimen general de aquí al año 2011. Su estrategia descansa en una intensificación del esfuerzo encaminado a controlar los gastos; asegurar los ingresos; controlar mejor las exoneraciones y nichos sociales; continuar esclareciendo las relaciones financieras entre el Estado y la seguridad social, y reembolsar los déficits anteriores de la seguridad social de aquí al año 2021. El proyecto de ley de finanzas y de financiación de la seguridad social, que se someterá a la consideración del Parlamento en otoño de 2008, comprende medidas que apuntan en esta dirección. Entretanto se han adoptado varias medidas adicionales en el marco de la ley de financiación de la seguridad social en 2008, la cual instituye nuevos ingresos, ajusta los diferentes dispositivos de exoneración de las cargas sociales y suprime toda exoneración completa del pago de cotizaciones relativas al seguro de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

La Comisión confía que las medidas adoptadas o previstas por el Gobierno demostrarán estar a la altura, tanto de la gravedad de la situación financiera del régimen general de seguridad social como frente a la responsabilidad general del Estado de asegurar la viabilidad y un desarrollo durable del sistema. Estima que el retorno al equilibrio de las cuentas anuales debe constituir una prioridad para los poderes públicos. Comprende, sin embargo, que la tarea de saneamiento de la situación financiera de la seguridad social que incumbe al Gobierno corre el riesgo de hacerse más pesada debido a la crisis actual del sistema financiero mundial que puede poner en peligro los fondos de la seguridad social. La Comisión toma nota con preocupación — sobre la base de las indicaciones dadas a la prensa en octubre de 2008 — lo señalado por los dirigentes del Fondo de reserva de las pensiones en Francia en el sentido de que desde comienzos de año el activo global del Fondo había perdido un 11 por ciento de su valor anterior, es decir, 3,8 mil millones de euros. La Comisión estima que en la situación actual importa subrayar que si bien es cierto que las disposiciones del Convenio no se han concebido para administrar la seguridad social en situación de crisis no dejan de fijar parámetros, cuyo respeto se supone que garantiza la estabilidad y la gobernanza del sistema. Una buena política de gestión en tiempos de crisis consistiría en tener presente dichos parámetros para permitir un retorno gradual a su estado normal, aun cuando las medidas de urgencia pueden, por un tiempo, introducir correcciones importantes en los mismos. El papel que desempeña el Convenio reviste una importancia particular en lo que respecta a asegurar a los países que lo ratificaron una salida de la crisis concertada, obligándolos a todos a volver al redil de los parámetros iniciales de sus sistemas de seguridad social.

A este respecto, la Comisión desea subrayar igualmente que en período de crisis ningún Estado Miembro podría asumir su responsabilidad general en virtud del *artículo 71, párrafo 3, del Convenio* de mantener el equilibrio financiero y salvaguardar la viabilidad del sistema de seguridad social sin comprometerse a la vez a mostrar resultados dentro de plazos determinados. Es con el ánimo de obtener el resultado buscado en los plazos previstos que la citada disposición del Convenio obliga a cada Estado Miembro a «adoptar todas las medidas necesarias» incluidas medidas de carácter urgente, que impone la crisis. En este contexto, la Comisión toma nota de que, con respecto al plano operacional, al incluir a partir de 1966 la gestión del sistema de seguridad social en el marco de la Ley Anual de Financiamiento de la Seguridad Social, el Gobierno francés se ha dotado progresivamente de un arsenal de instrumentos financieros y reglamentarios que figuran entre los más importantes de Europa. La experiencia adquirida por el Gobierno en una gestión financiera «muy controlada» de la seguridad social le otorga ventajas comparativas que, en estos tiempos peligrosos, aseguran prudencia en la gobernanza tanto del sistema financiero como de la seguridad social, al mantener a este último dentro de los parámetros

previstos por el Convenio. *La Comisión confía que pese a la crisis financiera, el Gobierno podrá precisar en su próxima memoria, refiriéndose a los textos pertinentes, los compromisos contraídos y sus respectivos plazos, así como el marco temporal revisado que se ha fijado o prevé fijar para:*

- i) *restablecer el equilibrio financiero del sistema de seguridad social;*
- ii) *detener el crecimiento continuado de la deuda del Estado respecto de la seguridad social;*
- iii) *pagar las antiguas deudas contraídas por el Estado;*
- iv) *prever asignaciones presupuestarias suficientes para hacer frente a los futuros compromisos del Estado con la seguridad social, en particular lo que respecta a la compensación de las exoneraciones o las prestaciones pagadas por cuenta del Estado, y*
- v) *establecer reglas de gobernanza para esclarecer las relaciones financieras entre la seguridad social y el Estado, evitando una renovación de las deudas en el futuro.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se ruega al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

San Pedro y Miquelón

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

Desde que en 1974 este Convenio se declaró aplicable a San Pedro y Miquelón, la Comisión señaló regularmente a la atención del Gobierno la necesidad de hacer que la legislación en ese territorio, fuese aplicable de plena conformidad con el Convenio, especialmente incluyéndose una lista de las enfermedades profesionales, con arreglo al *artículo 2 del Convenio*. En efecto, nunca se adoptaron los cuadros de las enfermedades profesionales previstos en el decreto núm. 57245, de 24 de febrero de 1957 sobre la indemnización y la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales en los territorios de ultramar.

En una memoria transmitida en 2003, el Gobierno indicó que los cuadros de las enfermedades profesionales contenidos en el Código de la Seguridad Social, son aplicables a San Pedro y Miquelón, al tiempo que informaba de notables dificultades en el funcionamiento práctico del sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales en ese territorio. Estas dificultades se deben, según esa memoria, a un desconocimiento por parte de los médicos de cabecera del procedimiento de reconocimiento de las enfermedades profesionales, lo que tiene por efecto la privación a las víctimas de su derecho fundamental de indemnización. Existen asimismo lagunas de orden organizativo vinculadas a la ausencia de un servicio de prevención de los accidentes y de las enfermedades profesionales, de un laboratorio de riesgos profesionales y de un comité regional de reconocimiento de las enfermedades profesionales. Esas lagunas hacen imposible la realización de las encuestas necesarias para establecer el origen profesional de algunas enfermedades.

Por otra parte, en su memoria de 2008, el Gobierno indica que el Servicio del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional de San Pedro y Miquelón, prepara, en relación estrecha con el médico asesor de la Caja de Previsión Social, y de conformidad con el decreto núm. 57245, un decreto que retoma los cuadros de las enfermedades profesionales contenidos en el Código de la Seguridad Social. Otra pista posible de trabajo, sería la derogación, en el futuro, del decreto de 1957 y su sustitución por un texto reglamentario que extendiera al archipiélago de San Pedro y Miquelón los cuadros de las enfermedades profesionales contenidos en el Código de la Seguridad Social. Ello presentaría la ventaja de beneficiarse automáticamente de las actualizaciones futuras de los mencionados cuadros.

Al tiempo que toma buena nota de estas informaciones, la Comisión no puede sino comprobar que las dos memorias transmitidas por el Gobierno contienen informaciones divergentes en cuanto a los textos normativos que rigen el reconocimiento de las enfermedades profesionales en el territorio de San Pedro y Miquelón. *La Comisión agradecería al Gobierno, que tuviese a bien aportar, en su próxima memoria, todas las precisiones necesarias en la materia. Además, si bien acoge con satisfacción el trabajo realizado para identificar con gran claridad, a partir de 2003, las disfunciones que afectan al sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales, la Comisión sigue manifestando su preocupación por la ausencia de informaciones en la última memoria del Gobierno sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para paliar los defectos graves de que sufre el sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales. En consecuencia, invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones completas al respecto, y espera que se encuentre, en lo sucesivo, en condiciones de informar de progresos efectivos realizados con miras a hacer operativo el sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales.*

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificadas por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». *Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.*

Artículo 6. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residen en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i) (prestaciones familiares) deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. *Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que, una vez más, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno le comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.

Artículo 15, párrafo 1. De conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). *La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.*

Artículos 19 y 20. A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema

previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

Artículo 21. Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.

Artículo 22, párrafo 2. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.*

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica, en su última memoria, que el Instituto Nacional de Previsión Social, órgano competente en materia de indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, encuentra dificultades para identificar las enfermedades profesionales. Por consiguiente, la situación permanece sin cambios, en la medida en que el Ministerio de Salud Pública no ha podido proceder a determinar las enfermedades profesionales y, por tanto, a la adopción de la lista de estas enfermedades.

La Comisión toma nota de estas informaciones. No puede sino lamentar tener que comprobar una vez más la ausencia de progresos en cuanto a dotar a la legislación nacional en vigor de una lista de enfermedades profesionales. *Dada la importancia de esta cuestión, la Comisión reitera nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias, en el plazo más breve, para que proceda a la adopción de una lista de enfermedades profesionales en la que consten por lo menos las enfermedades enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio.* Estas enfermedades podrán, así, reconocerse como enfermedades profesionales, cuando hubiesen sido contraídas en las condiciones prescritas en el mencionado cuadro. Al respecto, la Comisión quisiera recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 3, párrafo 1 del decreto núm. 4/80 de 1981, relativo al seguro obligatorio contra los riesgos profesionales, que contiene disposiciones que no están en conformidad con el Convenio. En efecto, esas disposiciones subordinan a una condición de reciprocidad la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en Guinea-Bissau y los trabajadores guineanos. El Gobierno indica al respecto que sigue preocupado por esta cuestión pero que por el momento no se ha aprobado ningún texto respecto a la condición de reciprocidad prevista en el artículo 3, párrafo 1 del citado decreto. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio establece un sistema de *reciprocidad automática* entre los Estados Miembros que lo han ratificado. *La Comisión espera que, en estas condiciones, el Gobierno tomará muy próximamente todas las medidas necesarias para poner las disposiciones antes citadas de la legislación en conformidad con el artículo 1, párrafo 1 de manera a asegurar de pleno derecho a todos los nacionales de los Estados que hayan ratificado el presente Convenio, el mismo trato que a los guineanos en materia de indemnización de los accidentes del trabajo.*

Artículo 1, párrafo 2. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, llegado el caso, precisiones estadísticas sobre el pago de las prestaciones debidas a las víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que el artículo 3, párrafo 3, del decreto núm. 4/80, antes mencionado, que excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores extranjeros que se encuentran temporariamente en Guinea-Bissau al servicio de una empresa extranjera o de organismos internacionales, no se encuentra en plena conformidad con esta disposición del Convenio. En efecto, el artículo 2 del Convenio subordina la exclusión de los trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Miembro, a la conclusión de un acuerdo especial entre los Miembros interesados. El Gobierno había

indicado a este respecto que, en la práctica, esos trabajadores están amparados por un contrato de trabajo que garantiza su protección por la legislación de su país de origen o del país de la empresa u organismo internacional. Asimismo, señaló que se había elaborado un proyecto de ley destinado a regularizar la situación de los trabajadores extranjeros empleados de manera temporal en Guinea-Bissau, por cuenta de una empresa extranjera. La Comisión toma nota de que en la última memoria del Gobierno no se proporciona información alguna sobre ese proyecto — al que el Gobierno hace referencia desde 1987. ***La Comisión desea recibir información sobre todo progreso realizado con miras a garantizar una mejor aplicación de esta disposición del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1971, viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar la lista de enfermedades profesionales anexada al reglamento núm. 34, de 1969, en aplicación de la ley núm. 15, de 1969, relativa al seguro nacional y a la seguridad social. Lamenta comprobar que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, esta lista no ha sido aún modificada, pero se había solicitado a las autoridades competentes que se acelerara el procedimiento de revisión del reglamento pertinente. Señala, además, que el Gobierno ya no hace referencia alguna a la reforma de la legislación relativa a la seguridad e higiene del trabajo. ***La Comisión confía en que el Gobierno podrá adoptar muy próximamente todas las medidas necesarias para que se modifique la lista de enfermedades profesionales, con el objeto de garantizar la plena aplicación del Convenio en los puntos siguientes:***

- a) ***las secciones núms. 1, x); xi); xii); y xiv) de la lista de enfermedades profesionales, deben ser sustituidas por una sección que agrupe de manera general a todos los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos;***
- b) ***el punto núm. 7, que trata de determinadas afecciones debidas a una radiación, debería incluir todos los trastornos patológicos debidos al radio y a otras sustancias radiactivas, así como a los rayos X, y debería completarse la lista de las operaciones susceptibles de ocasionar estos trastornos;***
- c) ***los puntos núms. 1, i) y v), que tratan de la intoxicación por plomo y sus compuestos y por mercurio y sus compuestos, deberían incluir, respectivamente, las aleaciones de plomo y las amalgamas de mercurio;***
- d) ***el punto núm. 1, iii), que trata de la intoxicación por fósforo y sus compuestos, debería asimismo incluir los compuestos inorgánicos del fósforo;***
- e) ***debería añadirse, en el punto núm. 2, entre las operaciones susceptibles de ocasionar la infección carbuncosa, la carga, descarga o transporte de mercancías, en general;***
- f) ***debería añadirse a esta lista la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar y las industrias u operaciones que se considere conllevan la exposición a los riesgos de silicosis.***

La Comisión desearía recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1928)

Artículo 6 del Convenio. Participación de representantes de los asegurados en la gestión de las instituciones de seguro. La Comisión, refiriéndose a sus observaciones anteriores, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios sobre la aplicación del Convenio dados a conocer por los representantes de los trabajadores ante el Consejo Nacional para la OIT. La Comisión recuerda que, en virtud de la ley núm. XXXIX, de 1998, y como resultado de una decisión del Tribunal Constitucional la competencia respecto de la supervisión y la gestión del Fondo Nacional del Seguro de Salud se transfirió al Gobierno. El Tribunal concluyó que, teniendo en cuenta el grado de sindicación de los trabajadores, las organizaciones representativas de los mismos carecían de la legitimidad necesaria para que se les confiara la función de representar a los asegurados. Con posterioridad a esta decisión los interlocutores sociales se limitaron a participar en la supervisión del Fondo del Seguro de Salud en el seno del Consejo de Control del Seguro de Salud. En 2006, la Ley núm. CXVI sobre Supervisión de la Salud sustituyó al anterior Consejo de Control por la Autoridad Supervisora del Seguro de Salud, administrada por personal designado por el Gobierno. Los interlocutores sociales conservaron el derecho de designar dos de los siete miembros independientes (designados por el Gobierno a título individual) que comprende el Consejo de Control encargado de asesorar a la Autoridad Supervisora del Seguro de Salud.

Según los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional para la OIT, la Ley núm. CXVI sobre Supervisión del Seguro de Salud, de 2006 no está en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio en la medida en que no prevé la participación de los asegurados en la administración de la institución nacional del seguro de

salud. Si bien la Autoridad Supervisora del Seguro de Salud cuenta con el asesoramiento del Consejo de Control, este último no participa en la administración propiamente dicha sino sólo en el control y la supervisión de las instituciones del seguro de salud. Por lo tanto, a escala nacional no existen motivos que justifiquen la exclusión de los interlocutores sociales y de los asegurados en la participación en la administración del seguro de salud. Todas las partes interesadas deberían entonces buscar un método, conforme a las disposiciones constitucionales, que permita a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que actualmente representan a los asegurados participar en la administración de las instituciones del seguro de salud, como lo contemplan las disposiciones del Convenio núm. 24.

En su respuesta, el Gobierno manifiesta que la reorganización general del sistema de seguro de salud comenzó con la presentación del proyecto de ley T/4221 sobre las oficinas administradoras del seguro de salud, que sustituirían al actual Fondo del Seguro de Salud (OEP) único, por fondos cuya administración dependería de decisiones adoptadas mayoritariamente por el Estado, pero también de decisiones adoptadas por inversionistas privados. El proyecto de ley establece que el Comité de Tarifas y el Comité de Cotizaciones son las entidades encargadas de formular propuestas para modificar el contenido de la lista de prestaciones del seguro de salud y para determinar el monto de las cotizaciones por persona. Cada comité estará compuesto por cinco miembros, tres de ellos designados por el Gobierno y dos por los fondos del seguro de salud. Una vez adoptado el proyecto de ley, el Gobierno considera que para formular recomendaciones a los citados comités deberían establecerse órganos consultivos separados, compuestos de representantes de todos los sindicatos involucrados. Los Comités de Cotizaciones y de Tarifas se transformarían en actores destacados en el ámbito del seguro de salud porque tendrían derecho a formular propuestas relativas al funcionamiento del sistema de seguro de salud, en consulta con los interlocutores sociales.

Aunque la reforma del sistema nacional del seguro de salud dista mucho de haber finalizado, la Comisión observa que en la actualidad los interlocutores sociales han sido excluidos de la gestión de las instituciones del seguro y no pueden desempeñar un papel efectivo en representación de los intereses de los asegurados. El proyecto de ley T/4221 no contempla la participación de estos últimos en la gestión de los fondos del seguro de salud. La Comisión advierte que la sustitución del fondo único, Fondo del Seguro Nacional de Salud, administrado por la autoridad pública, por una multiplicidad de fondos semiprivados en los que los inversionistas privados tienen poderes de decisión sustantivos y en los que no participan representantes de los asegurados, puede exponer el sistema a riesgos de fallos de gobernanza. En el marco del actual período de reforma del sistema nacional de salud, el Gobierno declara que no puede indicar cuáles son los principios que van a inspirar la constitución del nuevo sistema y que actualmente se encuentra abocado a examinar el papel que les cabe a los empleadores y a los trabajadores en el funcionamiento del nuevo sistema. Frente a esta situación, la Comisión señala a la atención del Gobierno los principios de participación en la gestión del seguro de salud, establecido en 1924 y plasmado en el artículo 6 del Convenio núm. 24, y mantenido desde entonces en muchos instrumentos europeos sobre seguridad social. En virtud de estos principios, el Gobierno debería conservar la responsabilidad principal y global respecto de la administración y el funcionamiento adecuados de las instituciones y servicios involucrados; los interlocutores sociales deberían desempeñar un papel bien delineado y activo; debería garantizarse la representación efectiva de los asegurados así como una supervisión estrecha de los inversionistas privados. *Habida cuenta de la importancia que revisten estos principios en la gobernanza de seguro social, la Comisión desearía que el Gobierno explicara en qué medida la actual reforma del seguro de salud se inspira en ellos.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a estas observaciones en 2009.]

Kenya

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre Prestaciones por Accidentes del Trabajo (WIBA) que en junio de 2008 sustituyó a la Ley sobre la Indemnización de los Accidentes del Trabajo, y aborda ciertas cuestiones anteriormente planteadas en lo que respecta a la forma en la que el Convenio se aplica en el país. Los reglamentos necesarios para la aplicación efectiva de la nueva ley todavía se tienen que elaborar y se están realizando consultas a este respecto con los interlocutores sociales. La Comisión alienta al Gobierno a adoptar rápidamente los reglamentos de aplicación necesarios y a dar una consideración favorable a los siguientes comentarios.

Artículo 5 del Convenio (pago de indemnizaciones en forma de renta). De acuerdo con el artículo 28 de la Ley sobre las Prestaciones por Accidentes del Trabajo (WIBA), un empleado que sufra una incapacidad temporal total o parcial debida a un accidente que le incapacite durante tres días o más tiene derecho a recibir una prestación económica. En caso de incapacidad permanente, el artículo 30 de la ley establece el pago de la suma total que se garantizaba en virtud del sistema anterior, simplemente aumentando el monto de la indemnización garantizada al salario de 96 meses en lugar de los 48 meses del sistema anterior. Aunque acoge con beneplácito este aumento, la Comisión desea recordar que el artículo 5 del Convenio establece que las indemnizaciones debidas en caso de accidentes seguidos de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. *Por consiguiente, la Comisión invita de nuevo al Gobierno a aprovechar la oportunidad que le proporciona la reforma en curso para disponer el pago de indemnizaciones en forma*

de suma total sólo en los casos de personas accidentadas con un pequeño grado de incapacidad y cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. Otras víctimas de accidentes del trabajo que sufran una incapacidad permanente o sus derechohabientes en caso de accidentes seguido de defunción deberán recibir una renta.

Artículos 9 y 10. Gratuidad de la ayuda médica, quirúrgica y farmacéutica. El artículo 47 de la WIBA establece que un empleador debe costear todos los gastos en los que incurra dentro de lo razonable un empleado como resultado de un accidente que sea consecuencia del trabajo, o guarde relación con él, en lo que respecta, entre otras cosas, al tratamiento odontológico, médico, quirúrgico y hospitalario, y a proporcionar apósitos médicos y quirúrgicos así como costear el mantenimiento, reparación y cambio de miembros artificiales, muletas y otros aparatos. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la forma en la que esta disposición da efecto al principio de ayuda médica, quirúrgica y farmacéutica gratuita a las víctimas de accidentes del trabajo, sin que estas personas tengan que costear, ni siquiera de forma temporal, ninguno de estos gastos. Sírvase asimismo aclarar cómo se define el término «gastos razonables» realizados por las víctimas de accidentes del trabajo y cómo se aplica en la práctica, ya que el Convenio garantiza a los trabajadores que han sufrido accidentes el derecho a recibir la ayuda médica necesaria como consecuencia de sus accidentes.***

Malasia

Malasia Peninsular

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)

Durante muchos años, la Comisión y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han estado señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación y la práctica nacionales tienen que ponerse de plena conformidad con el principio de igualdad de trato entre nacionales y no nacionales en lo que respecta a las indemnizaciones por accidentes del trabajo, de conformidad con el *artículo 1, párrafo 1, del Convenio*. En 1993, la cobertura de los trabajadores extranjeros en materia de indemnización por accidentes del trabajo se había transferido del Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS) que establece los pagos periódicos a las víctimas de accidentes laborales y sus derechohabientes, al Régimen de Indemnización por Accidentes del Trabajo (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global única. En 1997, la Comisión de la Conferencia concluyó que las prestaciones otorgadas en virtud del ESS eran mucho más altas que las otorgadas en virtud del WCS e insistió en que los trabajadores extranjeros deberían disfrutar de la misma protección que los nacionales de Malasia. Una misión de asesoramiento técnico de la OIT de alto nivel visitó el país en mayo de 1998 a fin de examinar las formas de dar efecto a esas conclusiones de la Comisión de la Conferencia. Como resultado de ello, en su memoria de 1998 el Gobierno señaló que estaba planeando revisar la cobertura de los trabajadores extranjeros en virtud del ESS y proponer enmiendas a la Ley de la Seguridad Social de 1969. Sin embargo, desde entonces el Gobierno no ha transmitido información respecto a las propuestas de enmienda.

La Comisión recuerda que, mientras que los extranjeros que residen en Malasia de forma permanente son tratados en pie de igualdad con los trabajadores nacionales y están cubiertos por el ESS, los que trabajan en el país por un período de hasta cinco años sólo están cubiertos por el WCS. En su última memoria, el Gobierno señaló que la política de separar trabajadores extranjeros y locales no debería contemplarse como una forma de discriminación contra los extranjeros que trabajan en Malasia. Los trabajadores extranjeros fueron transferidos del ESS al WCS cuando se vio que el sistema tenía que funcionar superando importantes problemas administrativos y operativos debido a las graves dificultades prácticas para obtener información exacta sobre los beneficiarios que residían en el extranjero. La decisión de que los trabajadores extranjeros estén cubiertos por el WCS fue debida al deseo de proteger a esos trabajadores en virtud del régimen que mejor se adapte a sus intereses. Se acompañó de un aumento de la cuantía de la suma global otorgada así como, desde 1996, por una ampliación de la cobertura del seguro a los accidentes que se produzcan fuera de las horas de trabajo. Asimismo, se estaba examinando extender el WCS a las trabajadoras extranjeras del servicio doméstico a fin de proporcionarles una mayor protección. Por consiguiente, el Gobierno consideró que la idea de que el nivel de prestaciones en virtud del WCS es substancialmente menor que el establecido en virtud del ESS debe abandonarse. Indicó que un estudio en profundidad de la propuesta de cubrir a los trabajadores extranjeros en virtud de la Ley ESS de 1969 puso de relieve diversos impedimentos en lo que respecta a la implementación de la propuesta, especialmente relacionados con cuestiones administrativas tales como el control y supervisión de los pagos periódicos a largo plazo. La experiencia de Malasia demuestra, según el Gobierno, que la igualdad de trato mediante la utilización del mismo régimen para trabajadores locales y extranjeros no sólo no se puede implementar sino que resulta desfavorable para los mismos trabajadores extranjeros.

La Comisión toma debida nota de las explicaciones del Gobierno respecto a que ha puesto a los trabajadores nacionales y extranjeros en diferentes regímenes y les ofrece un trato diferente para cubrir mejor los intereses de los trabajadores extranjeros debido a que las dificultades administrativas excluyen la posibilidad de pagarles rentas a largo plazo. Sin embargo, la Comisión desea señalar que el objetivo del Convenio consiste precisamente en ayudar a los Estados que lo han ratificado a hacer frente a este tipo de situaciones, promoviendo soluciones basadas en el principio de igualdad y no discriminación. Privar a los trabajadores extranjeros del derecho a la igualdad de trato aduciendo que es por su propio

bien puede deformar el significado del Convenio hasta un punto en el que ya no tenga sentido y no tiene ninguna utilidad para otros Estados que lo hayan ratificado. Aunque el Gobierno afirma que la indemnización que se paga en virtud del WCS no es inferior a la pagada en virtud del ESS, no proporciona datos actuariales que comparen las prestaciones otorgadas en virtud de estos dos regímenes, lo que podría demostrar que la suma global pagada en virtud del WCS corresponde en cada caso (incapacidad temporal o permanente, invalidez o derechos de los supervivientes) al equivalente actuarial de las rentas garantizadas en virtud del ESS. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a observar que la situación actual no es sustancialmente diferente a la de 1997, cuando se consideró que la legislación y la práctica nacionales incumplían el principio de igualdad de trato garantizado por el Convenio. En lo que respecta a las dificultades mencionadas por el Gobierno sobre el pago de las indemnizaciones en el extranjero, la Comisión desea hacer hincapié en que es necesario adoptar medidas a este respecto a través de acuerdos especiales concluidos entre los miembros interesados de conformidad con el *segundo párrafo del artículo 1* del Convenio. Estos acuerdos son incluso más importantes en los casos en que los principales países que proporcionan mano de obra a Malasia también son parte del Convenio: de 1.900.000 trabajadores extranjeros actualmente empleados en Malasia, más de 1.500.000 provienen de Indonesia (1.170.000) India, Myanmar, Bangladesh, Filipinas, Tailandia, Pakistán y China. **Teniendo en cuenta el gran número de trabajadores extranjeros interesados y la alta tasa de accidentes que sufren, la Comisión considera que la situación requiere esfuerzos especiales por parte del Gobierno de Malasia, a fin de superar las dificultades administrativas y prácticas que impiden la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros que sufren accidentes laborales. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con el Convenio y desea recordar al Gobierno que tiene a su disposición la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Sarawak

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1964)

Sírvase remitirse a los comentarios realizados respecto a Malasia Peninsular.

Mauricio

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1969)

Desde hace muchos años, la Comisión viene comprobando que la Ley sobre la Indemnización de las Lesiones Profesionales (capítulo 220), que abarca a algunas categorías de trabajadores excluidas del campo de aplicación de la Ley de 1976 sobre el Régimen Nacional de Pensiones, no contiene disposiciones que permitan dar efecto al *artículo 5* (principio de pago de la indemnización en forma de renta, en caso de incapacidad permanente o de defunción); al *artículo 7* (indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona); al *artículo 9* (otorgamiento de la asistencia médica y quirúrgica gratuita necesaria); al *artículo 10* (suministro y renovación de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario), y al *artículo 11* (garantía contra la insolvencia del empleador o del asegurador) del *Convenio*.

Al respecto, el Gobierno había indicado, en su memoria de 1999, que se había previsto la fusión de la Ley sobre la Indemnización de las Lesiones Profesionales y la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones, con el fin, sobre todo, de garantizar la plena aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que, según la última memoria del Gobierno, casi se había finalizado la redacción del proyecto de ley, y de que sería próximamente presentado a la Asamblea Nacional. **La Comisión espera que el Gobierno no deje de adoptar todas las medidas necesarias para proceder, en los más breves plazos, a las modificaciones legislativas requeridas, con el fin de asegurar a todos los trabajadores comprendidos en el Convenio la indemnización garantizada por este instrumento en caso de accidente del trabajo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 3 del decreto de 1978 relativo al régimen nacional de pensiones (no nacionales y personas ausentes), en su forma modificada por la ley relativa al régimen nacional de pensiones (NPA), en virtud de la cual los nacionales de países extranjeros sólo pueden tener la condición de asegurados si han residido en Mauricio durante un período continuado de al menos dos años. Los trabajadores extranjeros que no cumplen con esta condición de residencia, se rigen, entonces, por la ley relativa a la indemnización de los accidentes de trabajo (WCA). Ahora bien, esta ley no permite garantizar un nivel de protección equivalente al que se garantiza en el marco del régimen nacional de pensiones en caso de accidente de trabajo. A este respecto, la Comisión había venido recordando que, en virtud del *artículo 1, párrafo 2*, del Convenio, los nacionales de otros Estados Miembros que hubiesen ratificado el Convenio, así

como sus derechohabientes, tendrían garantizada la igualdad de trato en lo que respecta a los accidentes laborales sin condición alguna en lo que respecta a la residencia.

En las memorias que ha enviado desde 2001, el Gobierno indica que el artículo 3 del decreto de 1978 todavía no ha sido enmendado, pero que las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos se tendrán en cuenta en el proceso de revisión de la ley relativa al régimen nacional de pensiones y sus reglamentos de aplicación. En su última memoria, el Gobierno indica que el retraso en lo que respecta a finalizar las enmiendas necesarias es debido a que el Ministerio de Seguridad Social, Solidaridad Nacional y Bienestar de las Personas Mayores y Reforma de las Instituciones ha emprendido un amplio examen de la NPA con miras a su enmienda general, teniendo en cuenta otras cuestiones que necesitan ser examinadas, tales como la necesidad de incluir la WCA en la NPA. Señala que todas las cuestiones importantes ya han sido aclaradas y que la enmienda legislativa está casi completa. Por consiguiente, el proyecto se presentará próximamente ante la Asamblea Nacional. ***La Comisión confía en que en un futuro muy próximo el Gobierno pueda informarle de los progresos realizados.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Noruega

Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a su observación anterior y, en particular, de aquella relativa a la aplicación del *artículo 26 del Convenio*.

Artículo 21. Suspensión de las prestaciones. En la observación anterior de la Comisión, el Gobierno había instado a la revisión de las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar (LWS), para garantizar que los desempleados no fuesen sancionados por haberse negado a aceptar ofertas de trabajo inadecuadas al menos en el período inicial de 26 semanas que prevé el *artículo 19, 2), a)*, del Convenio. El Gobierno destaca que, durante los tres primeros meses de desempleo, el propio demandante de empleo tiene la responsabilidad primordial de encontrar un trabajo y determinará, por tanto, qué puestos de trabajo encuentra idóneos. Sin embargo, con el paso del tiempo, el demandante de empleo deberá estar preparado para adaptar sus expectativas y expandir la búsqueda laboral. En base al *currículum vitae* del demandante de empleo y al mercado laboral, la demanda de un trabajo se evaluará cada tres meses. Esta evaluación puede derivarse en un acuerdo entre el demandante de empleo y la LWS, para expandir la búsqueda laboral. De estas explicaciones, la Comisión entiende que, en la práctica, la idoneidad de los puestos de trabajo que se buscan y se ofrecen, se evalúa por cada nuevo período de tres meses, con miras a expandir los tipos aceptables de trabajos, renunciando a algunos criterios de idoneidad. También entiende que, con arreglo a este acuerdo, se aplican reglas especiales para el período inicial de desempleo de tres meses, cuando la decisión en torno a la idoneidad de los trabajos disponibles se deje en buena medida al criterio del propio demandante de empleo. ***La Comisión invita al Gobierno a que considere de qué manera la práctica vigente de dar a los desempleados la responsabilidad primordial de búsqueda de empleo durante el período inicial de tres meses de desempleo y, por tanto, una cierta discreción en la selección de las ofertas de trabajo, podría reflejarse mejor en las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar. Ello ayudará, especialmente, en lo relativo a la aplicación del artículo G.4.1 de las directivas, que prohíbe que los demandantes de empleo presenten reservas respecto del tipo de ocupación en el que trabajarán y se les exige que acepten el trabajo incluso en ocupaciones para las que no tienen entrenamiento alguno o para las que carecen de experiencia anterior.***

En cuanto a las sanciones impuestas a los desempleados, el Gobierno informa de que, en 2007, habían sido menos de 200 los demandantes de empleo que habían visto interrumpida su prestación durante los tres primeros meses de desempleo, debido a la negativa de aceptar el trabajo ofrecido, a la negativa de aceptar un trabajo en otra parte del país o a la negativa de aceptar un trabajo a tiempo parcial. ***La Comisión quisiera que el Gobierno verificara que en todos esos casos de demandantes de empleo concernidos no hubiese habido sanciones por haberse negado a asumir unos trabajos que no eran los adecuados para su situación profesional adquirida.*** Por consiguiente, invita al Gobierno a que, si fuese necesario, siguiera el ejemplo de Dinamarca, donde, a efectos de evaluar en qué medida los desempleados rechazan ofertas de trabajo en razón de que el empleo no es «idóneo», la Dirección Nacional del Trabajo, que trata de las quejas y de la supervisión en relación con la Ley sobre el Seguro de Desempleo, había procedido, en 2005, al examen manual de todos los casos (352 expedientes) de sanciones por negación de aceptar una oferta de trabajo. La Comisión espera que los resultados de esta verificación contribuyan a que el Gobierno decida si se requieren o no cambios en las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar, a efectos de garantizar que el poder discrecional de sancionar el comportamiento de los desempleados en la situación actual del mercado laboral, se aplique con el debido respeto a su situación profesional y social adquirida.

En relación con esto, la Comisión toma nota asimismo de la seguridad dada por el Gobierno de que normalmente no se ofrecerán a los desempleados trabajos del servicio de trabajo y bienestar, salvo que se trate de un trabajo que corresponda a su educación y a su titulación. La LWS dedicará al inicio mucho tiempo para identificar la titulación de los demandantes de empleo, la experiencia laboral y las demandas de empleo. El objetivo es el de ayudar a que los desempleados consigan un puesto de trabajo idóneo. A la hora de considerar si el trabajo es adecuado, la LWS también debería — según las directivas de la Dirección de Trabajo y Bienestar, sección A, artículo 4.18 — considerar:

- cuánto tiempo el demandante de empleo ha estado desempleado;
- la probabilidad de conseguir un trabajo que corresponda a su titulación;
- si el trabajo ofrecido puede dar una experiencia laboral valiosa, y
- si la remuneración ofrecida para el trabajo implica una reducción excesiva de los ingresos en comparación con lo que la persona percibía en concepto de prestaciones de desempleo.

La Comisión quisiera que el Gobierno explicara de qué manera podría aún mantenerse este último criterio, que exige que el demandante de empleo considere las ofertas de trabajo con una remuneración por debajo del nivel de la prestación de desempleo, en las directivas de la Dirección de Trabajo y Bienestar, tras la abolición, el 1.º de enero de 2006, de las disposiciones legales que antes habían posibilitado que se obligara a los desempleados a aceptar trabajos que ofrecían unos ingresos más bajos que la prestación de desempleo.

Panamá

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, de que aún no se han tomado las medidas necesarias para poner las disposiciones de la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio. El Gobierno indica a este respecto que no ha sido posible realizar las enmiendas necesarias debido a la falta de consenso entre los interlocutores sociales para realizar una modificación de la legislación nacional. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar algunas disposiciones del Código del Trabajo, así como de la legislación de la seguridad social en materia de indemnización de lesiones profesionales. En efecto, al ratificar el presente Convenio en 1958, el Gobierno asumió el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para hacer aplicables efectivamente sus disposiciones. ***En esas circunstancias, la Comisión deplora la falta de progresos realizados en cuanto a la puesta en conformidad de la legislación nacional con el Convenio y se ve obligada a señalar nuevamente a la atención del Gobierno los puntos siguientes.***

Artículo 5 del Convenio (en relación con el artículo 2, párrafo 1). Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de modificar las disposiciones de los artículos 306 y 311, del Código del Trabajo, con objeto de prever, en un caso de accidente de trabajo que hubiese ocasionado una incapacidad permanente o la defunción, el pago de indemnizaciones en forma de renta, sin límite de tiempo. En efecto, los trabajadores que no están cubiertos por el régimen obligatorio de seguridad social estarán regidos por las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la indemnización de las lesiones profesionales que sólo garantizan en tales casos el otorgamiento de prestaciones por un período de 12 meses a cargo del empleador.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, deberá protegerse a todos los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados; el segundo párrafo de esta disposición enumera de manera limitativa las excepciones autorizadas por el Convenio. De ese modo, los trabajadores cubiertos por el Convenio y que no están cubiertos por el régimen de seguridad social también deben beneficiarse de la protección que garantice el Convenio. La Comisión toma nota de que, según las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno, el número de trabajadores que contribuyen al régimen de seguridad social era de aproximadamente 730.000 para el año 2005. No obstante, el Gobierno sigue sin especificar, pese a la solicitud de la Comisión en ese sentido, el número total de asalariados en el país para que pueda establecer la relación entre el número de personas aseguradas en el marco del régimen de seguridad social y el número total de trabajadores. ***En consecuencia, la Comisión invita una vez más al Gobierno a que comuniqué esas informaciones junto con su próxima memoria, y confía en que el Gobierno estará en condiciones de armonizar los artículos 306 y 311 del Código del Trabajo con las disposiciones pertinentes de la legislación de seguridad social en materia de indemnización de las lesiones profesionales a fin de garantizar la protección prevista por el Convenio a todos los trabajadores a los que éste se aplica.***

Artículo 7. Pago de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, ni el Código del Trabajo, ni la legislación de seguridad social en materia de indemnización de los riesgos profesionales (decreto núm. 68, de 31 de marzo de 1970) prevén el otorgamiento de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. El Gobierno indica en su memoria la adopción, durante el período abarcado por ésta, de la ley núm. 51, de 27 de diciembre de 2005, que modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguridad Social. Sin embargo, ese nuevo texto no ha tomado en consideración los comentarios de la Comisión relativos a la necesidad de armonizar la legislación nacional con esta disposición del Convenio debido a la falta de consenso en la materia entre los interlocutores sociales y a las dificultades económicas que el país enfrenta. ***Al tomar debida nota de esas informaciones, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda volver a examinar esta cuestión y adoptar las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio cuyo objetivo es garantizar a los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo y cuya situación hace necesaria la asistencia constante de otra persona, una indemnización a estos efectos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44) (ratificación: 1962)

La Comisión observa que, a pesar del comentario que el Gobierno realizó en su memoria anterior a través del que daba cuenta de la voluntad de establecer un sistema de seguro de desempleo a fin de ponerse de conformidad con las disposiciones del Convenio, hasta ahora no se ha adoptado ninguna medida en este sentido. ***Teniendo en cuenta que han transcurrido muchos años desde que Perú ratificó el Convenio, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno siga esta iniciativa con miras a establecer un sistema de seguro de desempleo en el país. Para ello, invita al Gobierno a hacer todo lo posible con miras a realizar, en un futuro próximo, los estudios actuariales necesarios que son un paso previo indispensable para establecer un sistema de seguro de desempleo.*** A este respecto, la Comisión recuerda que, para dar efecto al Convenio, los Estados que han ratificado este instrumento deben mantener un sistema que garantice a los desempleados involuntarios indemnizaciones o subsidios pagados en el marco de un sistema que puede ser un seguro obligatorio, un seguro voluntario, una combinación de sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario o cualquiera de los sistemas precitados completado con un sistema de asistencia (*artículo 1 del Convenio*).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Reino Unido

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios previos referentes a la información proporcionada en su 40.^a memoria anual sobre la aplicación, por el Reino Unido, del Código Europeo de Seguridad Social.

Parte III del Convenio (prestaciones monetarias de enfermedad). La Comisión toma nota de la información detallada que proporciona el Gobierno sobre la inclusión de un crédito fiscal por hijo(a) a cargo (Child Tax Credit) en el cálculo de la tasa de sustitución de las prestaciones de corto plazo, en respuesta a su conclusión anterior. Toma nota asimismo de que en su próxima memoria el Gobierno incluirá amplios detalles sobre la aplicación del nuevo subsidio de empleo y apoyo, que se aplicará a partir del 27 de octubre de 2008.

Parte IV (prestaciones de desempleo). La Comisión recuerda que el sistema de protección social contra el desempleo en el Reino Unido comprende varias prestaciones entre las que se incluyen subsidios por búsqueda de empleo calculados tanto con respecto a la contribución como con respecto al ingreso (asignaciones a los demandantes de empleo, (JSA)); créditos fiscales para quienes trabajan — que aumentan entre los desempleados el atractivo de los trabajos menos remunerados — y una amplia gama de prestaciones probadas de asistencia social que ofrecen protección contra la pobreza. ***La Comisión desearía que, sobre la base de estadísticas actualizadas, el Gobierno mostrara en su próxima memoria que el número de personas protegidas mediante las prestaciones incluidas en el sistema alcanza el nivel de cobertura contemplado en los artículos 15 y 21 del Convenio. Desearía asimismo que tuviera la gentileza de indicar el monto de las prestaciones que se pagarían a una persona desempleada que ha recibido el salario de referencia de un trabajador adulto corriente, determinado en virtud del artículo 66 del Convenio. También le agradecería que enviara, para el mismo período, información actualizada acerca del número total de desempleados en el país, el porcentaje de desempleados que reciben el subsidio JSA en base a sus aportes y el porcentaje de desempleados que reciben el subsidio JSA en base a su salario y la duración promedio del pago de estas prestaciones antes de la reincorporación al trabajo.***

Parte V (prestaciones de vejez), artículo 28, párrafo a) (nivel de la prestación). En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que en 2006 el nivel de la pensión de jubilación para un beneficiario tipo representaba el 32,06 por ciento del salario de referencia, lo cual dista mucho de representar el 40 por ciento prescrito como mínimo para la tasa de sustitución contemplada en el Convenio. En vista de que el proceso de reforma de las pensiones continúa en el Reino Unido, se pidió al Gobierno que indicara la proporción de sustitución del ingreso que, una vez llegado el momento, corresponde a la Pensión Básica Estatal (Basic State Pension, (BSP)) y a la Segunda Pensión Estatal (Second State Pension, (SSP)), así como la parte que corresponderá financiar con los ahorros en las cuentas personales. En su respuesta, el Gobierno señaló que para un trabajador promedio que gana 24.440 libras esterlinas en 2007/2008 y que llegue a la edad de cobrar una pensión estatal en 2055, los ingresos semanales por concepto de pensión de jubilación en el año que comience a cobrar serán de 223 libras esterlinas, cifra que asegura un nivel de sustitución del 47,5 por ciento. De este total, en 2055 corresponderán 82 libras al BSP y 69 libras al SSP, lo que asegura una tasa de sustitución de sólo un 31,16 por ciento, equivalente a la observada en 2006, pero menor que la prescrita en el Convenio. La Comisión entiende entonces que para alcanzar el nivel de sustitución previsto del 47,5 por ciento el Gobierno cuenta con que el ahorro privado que se incrementará en las cuentas personales, las que se espera generen una pensión privada de 72 libras, equivalente a un tercio del total de los ingresos por jubilación. ***La Comisión desea que el Gobierno proporcione una previsión actuarial del mejor escenario posible donde se muestre en qué año las pensiones privadas de al menos el 50 por ciento de todos los trabajadores del país serán tales que, sumados el BSP y el SSP, alcancen el 40 por ciento de***

sustitución previsto en el Convenio. Le ruega también que indique si la crisis financiera actual exige correcciones al proceso actual de reforma de las pensiones en lo que respecta a la sostenibilidad del sistema estatal de pensiones y el crecimiento esperado de las pensiones privadas.

Parte X (prestaciones de sobrevivientes), artículo 63, párrafo 1, a), y párrafo 2, a) (nivel de la prestación). Para recibir el 100 por ciento de la tasa básica de la prestación de viudedad con hijos a cargo (Widowed Parent's Allowance, (WPA)), el último cónyuge debe haber cumplido con los requisitos exigidos durante casi el 90 por ciento de su vida laboral. En caso de que el número de años trabajados sea menor al exigido para tener derecho a la tasa del 100 por ciento, la prestación se reduce proporcionalmente; no se paga prestación alguna si el número de años trabajados es inferior al 25 por ciento del número de años exigido. En la memoria se indica que si durante 25 años se cumplen los requisitos se tiene derecho a cobrar el 100 por ciento, con 15 años se tendría derecho al 69 por ciento y con cinco años no se tendría derecho a prácticamente nada. La explicación proporcionada plantea dudas con respecto a la regla utilizada para calcular el período que se requiere para que el viudo o la viuda con hijos a cargo tenga derecho a cobrar la WPA de manera que se garantice el nivel de protección contemplado en el Convenio. Si el requisito es que el sostén de la familia haya trabajado durante el 90 por ciento de su vida laboral para tener derecho a gozar de esta prestación, la situación será diferente si el sostén de la familia no ha trabajado, ha trabajado pocos años o con interrupciones o si el período en que ha trabajado es considerablemente inferior al de su vida laboral. De esta manera, tras 15 años de trabajo durante una vida laboral de 20 años la WPA se reducirá en un 25 por ciento, nivel que está por debajo del nivel contemplado en el Convenio y si ha trabajado sólo cinco años la prestación en virtud del artículo 63, 2, a), se reduce a cero. **La Comisión desearía que, en su próxima memoria y sobre la base de cálculos actualizados, el Gobierno dé a conocer que en todos los casos cubiertos por este Convenio la protección mediante la WPA y otras prestaciones pertinentes que se ofrece a un beneficiario tipo no es inferior al nivel de sustitución del ingreso (40 por ciento) que se fija en el Convenio.**

Anguilla

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la ordenanza núm. 21 de 1955, sobre la indemnización de las lesiones profesionales no permite dar pleno efecto a determinadas disposiciones del Convenio. De ese modo, por una parte, el artículo 2, 1), a), de la ordenanza excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores manuales cuyas ganancias exceden de un determinado límite, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio, que sólo autoriza ese tipo de exclusión en lo que se refiere a los trabajadores no manuales y, por otra parte, el artículo 8, a), b) y c), de la misma ordenanza, en virtud de la cual en caso de fallecimiento o de incapacidad permanente se otorgue una indemnización en forma de capital, mientras que según el artículo 5 del Convenio las indemnizaciones debidas a las víctimas o a sus derechohabientes se han de pagar en forma de renta. Sin embargo, esa indemnización puede pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

En su memoria, el Gobierno indica que el proyecto de ley destinado a incorporar la indemnización de las lesiones profesionales al régimen de seguridad social aún no se aplica. Sin embargo, se conceden a las víctimas del accidente de trabajo o a sus derechohabientes prestaciones de enfermedad o de sobrevivientes en el marco de la legislación de seguridad social, sin tener en cuenta el origen profesional de la contingencia.

Al tomar nota de esas informaciones, la Comisión recuerda que en su observación de 1991 había señalado a la atención del Gobierno de que el derecho a las prestaciones de enfermedad y a las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes concedidas en el marco de la legislación de seguridad social (Reglamento de 1981 sobre las prestaciones de seguridad social) está sujeto al cumplimiento de un período de prueba, que es contrario al Convenio. **En esas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los artículos 2 y 5 del Convenio, ya sea mediante la introducción de un régimen de indemnización de los accidentes de trabajo en el régimen general de seguridad social, de conformidad con el Convenio, ya sea modificando el artículo 2, 1), a), y el artículo 8, a), b) y c), de la ordenanza núm. 21, de 1955, sobre la indemnización de las lesiones profesionales a la luz de los comentarios anteriores. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno indicará los progresos realizados en este sentido.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bermudas

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Indemnizaciones en forma de renta. Desde 1994, el Gobierno indica en sus memorias que se proyecta realizar una revisión completa de la Ley relativa a la Indemnización de las Lesiones Profesionales, de 1965 (WCA) a fin de contemplar los puntos cubiertos por el artículo 5 del Convenio. En su última memoria, el Gobierno señala que la revisión de la ley antes mencionada todavía está estudiándose y que ha sido transmitida para su revisión al subcomité del Consejo asesor de trabajo, que es un grupo asesor compuesto por las partes interesadas del mundo del trabajo.

Tomando debida cuenta de esta información, la Comisión recuerda que desde 1978 ha estado haciendo hincapié en que la legislación nacional no está de conformidad con los requisitos del artículo 5 del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que, en un futuro próximo, el Gobierno enmiende la WCA a fin de dar efecto a esta disposición del Convenio, según la cual las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todos los progresos logrados a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Cobertura de los aprendices y los trabajadores ocasionales y temporarios contra el riesgo de lesiones profesionales. La Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la ley núm. 06/2003, de 22 de marzo de 2003, tiene por objeto modificar y completar algunas disposiciones del decreto-ley de 22 de agosto de 1974 sobre la organización de la seguridad social. A consecuencia de esta modificación, el artículo 2 del decreto-ley antes mencionado prevé, como ya lo establecía anteriormente, la necesidad de determinar mediante un decreto ministerial las modalidades de aplicación a los aprendices y a los trabajadores ocasionales y temporarios del régimen de seguridad social en lo que respecta, en particular, a la indemnización por accidentes de trabajo. Por otra parte, esta disposición precisa que el decreto antes mencionado deberá dar curso a las propuestas formuladas en la materia por el Consejo de Administración de la Caja Social (CACS). A este respecto, el Gobierno indica que ha tomado debida nota de los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace varios años solicitando que adopte las medidas necesarias para hacer extensiva la legislación relativa a la indemnización de las lesiones profesionales a los aprendices y a los trabajadores ocasionales y temporarios de conformidad con el artículo 2 del Convenio. El Gobierno agrega que realizará los esfuerzos necesarios para adoptar el texto en cuestión. ***La Comisión toma nota de esas informaciones y desearía que el Gobierno indicara en su próxima memoria si, desde 2003, el CACS ha realizado estudios o propuestas concretas destinadas a servir de base a la extensión del régimen de seguridad social a los aprendices y a los trabajadores ocasionales, o si se ha previsto la realización de dichos estudios o propuestas. La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de informar que se han realizado progresos tangibles en la extensión de la legislación nacional relativa a las lesiones profesionales a las categorías de trabajadores anteriormente mencionadas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su observación anterior. Según la memoria, el cambio de administración había impedido la finalización de la adopción de la lista de enfermedades profesionales que hubiese completado la Ley núm. 1/90 sobre la Seguridad Social. Sin embargo, el Gobierno declara que su programa prevé la reactivación de ese proceso y la reapertura de un diálogo con el PNUD, con el fin de llegar a la adopción de una lista de enfermedades profesionales reconocidas en el país. ***Al recordar que hace muchos años se examina la cuestión del establecimiento de la lista de enfermedades profesionales, la Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos en adoptar, en el más breve plazo, una lista de las enfermedades profesionales reconocidas en el país, que incluya al menos a aquellas que están enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio. Señala a su atención la posibilidad de recurrir asimismo a la asistencia técnica de la OIT con tal fin.*** En efecto, se trata aquí de una protección fundamental que debe garantizarse, de conformidad con el Convenio, a los trabajadores y a las trabajadoras del país que estuviesen empleados en determinadas industrias o en determinados trabajos que los expusieran al riesgo de contraer determinadas enfermedades, que deberán ser, desde ese momento, debidamente reconocidas e indemnizadas en razón de su origen profesional.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como siguen:

Artículo 5 del Convenio. En su memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el período de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. ***La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suriname

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1976)

En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno señala que no se han producido cambios en la legislación y la práctica que afecten a la aplicación del Convenio y que algunos de sus principios aún no se aplican totalmente, en particular, debido a la falta de un plan nacional de seguridad social. El Ministerio de Trabajo adoptó nuevamente la iniciativa de señalar a las partes interesadas más pertinentes la importancia de un plan nacional de seguridad social institucionalizado y confía en que en los próximos años se produzcan progresos a este respecto. Los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta durante la revisión de la legislación del trabajo de Suriname, incluida la Ley de Accidentes del Trabajo.

La Comisión recuerda que las prestaciones en virtud de la rama g) (en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales) para las que Suriname ha aceptado las obligaciones de este Convenio, garantizadas a los nacionales y a los no nacionales, no se proporcionan en el extranjero y están sujetas a la condición de residencia en Suriname, lo cual es contrario a los *artículos 4 y 5 del Convenio*. ***Por consiguiente, señala de nuevo su esperanza en que, durante la revisión de la legislación nacional, el Gobierno enmiende el artículo 6, 8) del decreto núm. 145 de 1947, a fin de dar pleno efecto a las disposiciones antes mencionadas del Convenio.***

Uganda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en la que da cuenta de la adopción, en 2000, de una nueva ley en materia de reparación de accidentes del trabajo. A este respecto, toma nota con interés de que, en seguimiento de los múltiples comentarios que ha tenido que formular desde hace muchos años, el Gobierno ha aprovechado la oportunidad de la adopción de la ley antes citada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con ciertos principios establecidos en el *artículo 5 del Convenio*. Se trata, en efecto, de una de las disposiciones fundamentales del Convenio que prevé que las indemnizaciones debidas en caso de accidente del trabajo seguido de defunción o que haya causado una incapacidad permanente deben, en principio, pagarse en forma de renta y que sólo podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. Con esta disposición se pretende proteger a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus derechohabientes frente a una utilización inapropiada de los fondos destinados a compensar la pérdida permanente del salario a causa de un accidente del trabajo.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 3, 8), de la Ley de 2000 sobre la Reparación de los Accidentes del Trabajo (capítulo 225), la indemnización debida en caso de incapacidad permanente o de defunción debe pagarse, de conformidad con lo que prevé el Convenio, en forma de pagos periódicos. En caso de incapacidad permanente total o parcial, el monto total de la indemnización debe pagarla el empleador al encargado de asuntos sociales de cada distrito, el cual se encargará a su vez de pagarlo a los beneficiarios (artículo 26). Sin embargo, según la memoria del Gobierno, en la práctica la indemnización se sigue pagando en forma de capital, y la única excepción son los menores que reciben una renta. Además, el Gobierno indica que el comisario de trabajo decide el pago total o parcial de la indemnización, pero que generalmente no se exige ninguna garantía a fin de asegurar el empleo razonable de los fondos.

Al tiempo que acoge con agrado la modificación de la legislación nacional que consiste en establecer el principio según el cual las indemnizaciones debidas en caso de accidente del trabajo seguido de defunción o de incapacidad permanente de la víctima, deben pagarse en forma de pagos periódicos, la Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas necesarias (especialmente a través del envío de circulares a los comisarios del trabajo de los diferentes distritos) a fin de garantizar el respeto de este principio en la práctica, y a proporcionar información a este respecto en su próxima memoria. Por otra parte, la Comisión observa que, contrariamente a lo que prevé el Convenio, los artículos 5 y 6 de la ley de 2000, limitan el monto de la indemnización a 60 salarios mensuales o a un porcentaje de esta suma correspondiente al grado de incapacidad reconocido. A este respecto, la Comisión expresa su confianza de que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias destinadas a dar

pleno efecto, tanto en la legislación como en la práctica, al artículo 5 del Convenio que prevé, en caso de incapacidad permanente o de defunción, el pago de indemnizaciones en forma de renta sin límite temporal.

Uruguay

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1973)

Artículo 21 del Convenio (revisión del monto de las prestaciones monetarias a largo plazo). En sus comentarios anteriores, la Comisión ha venido señalando la necesidad de que el Gobierno proporcione las informaciones estadísticas solicitadas bajo el formulario de memoria en lo que respecta a la revisión de las prestaciones a largo plazo, a fin de poder apreciar si las tasas de las prestaciones monetarias son revisadas, como consecuencia de variaciones del nivel general de ganancias que resulten de variaciones notables del costo de la vida. *Habida cuenta de que el Gobierno no proporciona tampoco en esta ocasión las informaciones solicitadas, no puede sino expresar la esperanza en que el Gobierno hará todo lo posible para incluir en su próxima memoria las estadísticas solicitadas, así como información sobre los aumentos aportados a la tasa de las prestaciones pagadas en caso de incapacidad permanente o de deceso. La Comisión ruega también al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las observaciones presentadas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1973)

Artículo 29 del Convenio. Revisión de prestaciones periódicas en curso. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones relativas a los incrementos de las pensiones en relación con el nivel general de las ganancias y del índice del costo de vida correspondiente al período 2001-2005. Toma nota en particular de que en dicho período, el índice del costo de vida se eleva al 61,71 por ciento, en tanto que el índice de ganancias, así como el monto revisado de las prestaciones equivale al 35,69 por ciento y al 26,89 por ciento, respectivamente. *En esas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para ajustar el monto de las prestaciones monetarias, por lo menos al nivel del índice de las ganancias. Ruega al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione los datos estadísticos requeridos en virtud del artículo 29 del formulario de memoria. La Comisión ruega también al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las observaciones presentadas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1982)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, incluidas las informaciones estadísticas sobre la población asegurada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, así como de las leyes que regulan los Subsistemas de Pensiones y de Salud, las cuales habían entrado en vigencia el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2001, respectivamente. Había tomado nota de que, a tenor de su artículo 1, la nueva ley orgánica tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo. En su memoria, el Gobierno señala que las leyes adoptadas por la administración anterior, nunca han entrado en vigencia, ya que han sido diferidas en múltiples ocasiones por la Asamblea Nacional. El Gobierno da cuenta en cambio de la adopción, en 2004 y 2005, de leyes en el ámbito de la salud, y de las condiciones y medio ambiente de trabajo, las cuales se encuentran en una fase inicial de aplicación. El Gobierno indica que durante el período de transición del antiguo al nuevo régimen, algunas de las leyes anteriores y sus respectivos reglamentos siguen aún vigentes, y se aplican en la actualidad para cubrir las distintas contingencias del sistema de seguridad social. Una vez que el nuevo régimen esté en total funcionamiento el Gobierno se referirá a las observaciones, en particular en lo que atañe a los artículos cuyo incumplimiento pone de relieve la Comisión. *En esas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien especificar las leyes que se encuentran actualmente en vigencia y que indique en qué medida la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas respecto de las partes II y VIII del Convenio. Le solicita también que tenga a bien comunicar los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.*

La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones siguientes del Convenio que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículos 9 y 48 (campo de aplicación del seguro en lo que concierne a la asistencia médica y a las prestaciones de maternidad); artículo 10, párrafo 1, a) (especificación en la legislación de los tipos de asistencia médica que deben garantizarse a las personas protegidas); artículo 50 (en relación con el artículo 65), y artículo 52 (duración de las prestaciones de maternidad).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1982)

En relación con sus comentarios sobre el Convenio núm. 102, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 118, contendrá igualmente informaciones completas sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones siguientes del Convenio que son objeto de sus comentarios desde hace muchos años:

Artículo 5 del Convenio (en relación con el artículo 10) (respecto de las ramas siguientes: d) prestaciones de invalidez; e) prestaciones de vejez; f) prestaciones de sobrevivencia; g) prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la conmutación de las pensiones en forma de capital, prevista en el artículo 173 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social, en su forma modificada en 1990, al igual que en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social, no es en sí misma suficiente para dar pleno efecto al artículo 5. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien indicar si las disposiciones legales mencionadas continúan vigentes y, dado el caso, precisar las medidas adoptadas para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. Ruega también al Gobierno que proporcione informaciones sobre los convenios bilaterales concluidos al respecto con otros países, especialmente con los países que cuentan con una importante colonia en la República Bolivariana de Venezuela.

Con relación al convenio de Seguridad Social concluido con Uruguay, la Comisión toma nota de que el Gobierno se encuentra examinando las medidas para resolver los inconvenientes para su aplicación. *Agradecería al Gobierno que tuviese a bien explicar de qué manera se aplican en la práctica los artículos 6, 1), y 6, 2), y 25, b), de este convenio bilateral, en virtud de los cuales: i) las prestaciones económicas reconocidas por la legislación de las partes contratantes y mencionadas en el convenio, no pueden ser reducidas, suspendidas o suprimidas por razones fundadas en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra parte contratante; ii) cada parte pagará, en un plano de igualdad, las prestaciones debidas a los beneficiarios de la otra parte, en caso de residencia en un tercer país, y iii) las autoridades competentes de las dos partes contratantes se comprometen a colaborar en la realización del pago de las prestaciones por cuenta de la otra parte en la forma que se determine.*

La Comisión recuerda nuevamente que los artículos 5 y 10, exigen que el Gobierno garantice el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez, y de supervivencia, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto a los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela como a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que hubiera aceptado las obligaciones del Convenio respecto de una rama correspondiente, así como a los refugiados y a los apátridas, en caso de residencia del beneficiario en el extranjero, y ello cualquiera sea el país de la nueva residencia e independientemente de la conclusión de cualquier acuerdo de reciprocidad. *Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adoptará a la brevedad las medidas necesarias con el fin de garantizar la plena aplicación de los artículos 5 y 10, tanto en el derecho como en la práctica.*

Artículos 7 y 8. Acuerdos para garantizar derechos adquiridos o en curso de adquisición. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando, en sus próximas memorias, informaciones sobre cualquier nuevo acuerdo concluido con Estados Miembros para los que el Convenio esté en vigor, con miras a garantizar la conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1982)

En relación con sus comentarios sobre el Convenio núm. 102, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 121, contendrá informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones siguientes del Convenio que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículo 4 (campo de aplicación); artículo 7 (accidentes de trayecto); artículo 8 (lista de enfermedades profesionales); artículo 10, párrafo 1 (especificación en la legislación de los tipos de asistencia médica que deben garantizarse a las personas protegidas); artículos 13, 14, párrafo 2, y 18, párrafo 1 (leído conjuntamente con el artículo 19) (monto de las prestaciones monetarias); artículo 18 (leído conjuntamente con el artículo 1, e, i) (aumento de la edad hasta la cual los menores tienen derecho a una pensión de sobrevivientes); artículo 21 (revisión de las prestaciones a largo plazo); artículo 22, párrafo 1, d) y e) y párrafo 2 (suspensión de las prestaciones).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1983)

En relación con sus comentarios sobre el Convenio núm. 102, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 128, contendrá informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones siguientes del Convenio que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículos 10, 17 y 23 (leídos conjuntamente con el artículo 26) (monto de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes); artículo 21, párrafo 1 (leído conjuntamente con el artículo 1, h), i)) (aumento de la edad hasta la cual los menores tienen derecho a una pensión de sobrevivientes); artículo 29 (revisión de las prestaciones); artículo 32, párrafo 1, d) y e) y párrafo 2 (suspensión de las prestaciones); y artículo 38 (asalariados del sector agrícola).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1982)

En relación con sus comentarios sobre el Convenio núm. 102, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 130, contendrá informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones siguientes del Convenio que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años: artículos 10 y 19 (leídos conjuntamente con el artículo 5) (campo de aplicación de los seguros); artículo 13 (especificación en la legislación de la asistencia médica que debe garantizarse a las personas protegidas); artículo 16, párrafo 1 (duración de la asistencia médica); artículo 16, párrafos 2 y 3 (continuación de la asistencia médica cuando el beneficiario deja de pertenecer a uno de los grupos de las personas protegidas); artículo 22 (leído conjuntamente con el artículo 1, h)) (monto de las prestaciones monetarias de enfermedad); artículo 28, párrafo 2) (suspensión de las prestaciones monetarias de enfermedad).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 12** (Antigua y Barbuda, Croacia, Guinea-Bissau, Haití, Rwanda, Serbia); el **Convenio núm. 17** (Armenia, Bahamas, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Macao, Guinea-Bissau, Haití, Hungría, Reino Unido: Santa Elena, Zambia); el **Convenio núm. 18** (Armenia, Bangladesh, China: Región Administrativa Especial de Macao, Zambia); el **Convenio núm. 19** (Bangladesh, Bolivia, Cabo Verde, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca: Groenlandia, Dominica, Estonia, Filipinas, Guyana, Haití, República Islámica del Irán, Nigeria, Santa Lucía, Yemen); el **Convenio núm. 24** (Colombia, Croacia, Haití); el **Convenio núm. 25** (Colombia, Haití); el **Convenio núm. 35** (Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión); el **Convenio núm. 36** (Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión); el **Convenio núm. 38** (Djibouti); el **Convenio núm. 42** (Australia: Isla Norfolk, Brasil, Burundi, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Haití); el **Convenio núm. 44** (Bulgaria); el **Convenio núm. 102** (Austria, Barbados, Croacia, Francia); el **Convenio núm. 118** (Cabo Verde, República Democrática del Congo, Guinea, Uruguay); el **Convenio núm. 121** (Finlandia, Países Bajos: Aruba, Uruguay); el **Convenio núm. 128** (Austria, Barbados, Uruguay); el **Convenio núm. 130** (Finlandia, Países Bajos, Uruguay).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 19** (Bulgaria, Hungría); el **Convenio núm. 102** (Islandia, Senegal).

Protección de la maternidad

Bahamas

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 2001)

Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de las enmiendas introducidas en 2003 al reglamento de la Ley sobre el Seguro Nacional (prestaciones y asistencia) que permiten dar plenamente efecto a las disposiciones siguientes del Convenio.

Artículo 3, párrafo 6 (en relación con el artículo 4, párrafo 1), del Convenio. Descanso suplementario remunerado en caso de enfermedad a consecuencia del parto. El artículo 36 del reglamento de la Ley sobre el Seguro Nacional (prestaciones y asistencia), una vez enmendado, establece la remuneración de las prestaciones de maternidad durante seis semanas suplementarias en caso de enfermedad resultante del parto.

Artículo 4, párrafos 1 y 6. Prestaciones de maternidad en dinero. La tasa de prestaciones de maternidad en dinero prevista por el artículo 37, párrafo 1, del reglamento de la Ley sobre el Seguro Nacional (prestaciones y asistencia), una vez enmendado, se ha aumentado del 60 por ciento al 66,66 por ciento del salario medio semanal cotizante, garantizando así que el abono de las prestaciones de maternidad en dinero no representa menos de dos tercios de las ganancias anteriores, conforme a lo establecido en el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bolivia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión ha tomado nota de la adopción, el 9 de abril de 2003, de la ley núm. 2450 que reglamenta el trabajo doméstico asalariado. La Comisión toma nota con interés de que esta ley permite, al menos en cierta medida, garantizar respecto de las trabajadoras domésticas la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, entre las que cabe mencionar los artículos 3 (descanso por maternidad) y 6 (protección contra el despido). La Comisión toma nota, no obstante, de que la reglamentación concerniente a la afiliación a la Caja Nacional de Seguro Social prevista en el artículo 24 de dicha ley aún sigue siendo un proyecto. *En consecuencia, la Comisión espera que se adoptarán próximamente las medidas necesarias para garantizar que estas categorías de trabajadoras se beneficien, tanto en la legislación como en la práctica, de la protección prevista por la legislación de seguridad social, no sólo en relación con las prestaciones médicas sino también con las prestaciones de maternidad en dinero en las condiciones previstas en el artículo 4 del Convenio.*

Por otra parte, la Comisión considera necesario completar la ley núm. 2450 de 2003 en relación con determinadas cuestiones que plantea en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

En ausencia de una respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores relativos a la protección de las trabajadoras agrícolas, la Comisión sólo puede expresar una vez más la firme esperanza de que el Gobierno no dejará de tomar todas las medidas necesarias en un futuro muy próximo para que todas esas trabajadoras se beneficien efectivamente de la protección prevista en la legislación de la maternidad garantizada por la legislación nacional (ley general del trabajo y Código de la Seguridad Social).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas, con la inclusión de estadísticas, sobre la aplicación en la práctica del régimen de seguridad social (regiones y municipalidades abarcadas, número de trabajadores asalariados que se benefician efectivamente de la protección prevista en la legislación social en relación con el número total de asalariados) en lo que se refiere a las prestaciones de maternidad tanto en dinero como en especie.

Artículo 3, párrafo 2. El Gobierno indica que tiene el propósito de promover, en un futuro próximo, la adopción de medidas necesarias para evitar toda contradicción entre las diferentes disposiciones de la legislación aplicable en materia de descanso por maternidad. *La Comisión espera, en consecuencia, que las disposiciones pertinentes de la legislación del trabajo (artículo 61 de la ley general del trabajo y el decreto supremo núm. 2291, relativo a las trabajadoras de la administración pública) debería ponerse en línea con la legislación de la seguridad social (artículo 31 del decreto núm. 13214 de 24 de diciembre de 1975) con el fin de prever expresamente y sin ambigüedad el derecho a una baja por maternidad de al menos 12 semanas, de conformidad con el Convenio. La Comisión considera la adopción de esas medidas todavía más necesarias debido a que la legislación de la seguridad social no se aplica siempre al conjunto de categorías de trabajadoras cubiertas por el Convenio.*

Artículo 3, párrafo 4. El Gobierno afirma nuevamente que tiene el propósito de adoptar medidas en el menor tiempo posible para incorporar las recomendaciones de la Comisión a la legislación nacional. *La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas efectivamente para incorporar a la ley general del trabajo, el Código de Seguridad Social y la legislación relativa a los funcionarios y empleados públicos una disposición que prevea expresamente la posibilidad de prolongar el descanso prenatal cuando el parto ocurre antes de la fecha prevista, sin que el descanso postnatal mínimo de seis semanas prescrito por el Convenio se vea reducido.*

Artículo 4, párrafos 1 y 3. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno en lo que respecta a la elaboración de una nueva política nacional de salud y la adopción de la ley relativa al Seguro Universal Materno

Infantil (SUMI), de 22 de noviembre de 2002. La Comisión toma nota a ese respecto de que, entre los objetivos principales de la nueva política de salud, figuran la mejora de los servicios de salud y la afirmación de un derecho a la salud garantizado por el Estado. La salud no se considera ya como una función exclusiva de las autoridades sanitarias sino también una responsabilidad de las autoridades locales para lograr una participación mayor de la población y que ésta conozca mejor sus derechos, y estableciendo el principio de que el derecho a la salud no debe ser objeto de comercialización. En relación con el SUMI, que representa la primera fase del proceso de reforma, la Comisión toma nota de que su primer objetivo es reducir aceleradamente la mortalidad materna y de los niños menores, garantizando, en todo el territorio y para el conjunto de las patologías, una atención médica gratuita e integral, con inclusión de la atención quirúrgica, los diagnósticos y medicamentos en todos los niveles de atención a las mujeres embarazadas, durante su embarazo y hasta seis meses después del parto, así como a los niños menores de cinco años, concediendo una atención particular a las necesidades específicas de la población rural. De ese modo, según la memoria del Gobierno, el SUMI constituye uno de los elementos que permitirán garantizar servicios de salud cada vez más accesibles y permitir la creación de un régimen de seguridad social integral y universal en un contexto en el que sólo el 24 por ciento de la población boliviana está cubierta por el sistema de Cajas de Salud de la seguridad social. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre el establecimiento en la práctica del SUMI, y que comunique, en particular, estadísticas sobre el número de trabajadoras cubiertas en relación al número total de asalariados, así como sobre el número de trabajadoras que se hayan beneficiado de los servicios de atención médica en el marco del SUMI, con precisiones sobre la naturaleza de la atención médica recibida. Sirvase también comunicar copia de los textos reglamentarios de aplicación previstos en el artículo 10 de la ley de 22 de noviembre de 2002. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas en la aplicación de la nueva política de salud.**

Artículo 4, párrafos 4, 5 y 8. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien precisar las medidas adoptadas o previstas para asegurar el beneficio de las prestaciones por maternidad: i) con cargo a los fondos públicos para las trabajadoras que aún no están cubiertas por el régimen de seguridad social; ii) en el marco de la asistencia pública para las que no reúnen las condiciones previstas por el Código de Seguridad Social.

Artículo 5. La Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para completar la legislación relativa a las condiciones de trabajo en la administración pública, mediante una disposición que prevea expresamente el derecho a las pausas de lactancia para las trabajadoras de ese sector.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burkina Faso

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la aprobación de la ley núm. 028-2008/AN, de 13 de mayo de 2008 relativa al Código del Trabajo, y de la ley núm. 015-2006/AN, de 11 de mayo de 2006 relativa al régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores asalariados y afines en Burkina Faso. Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota en particular y con *satisfacción* de que el artículo 147 del nuevo Código del Trabajo prohíbe al empleador contratar a una mujer, incluso aunque ésta acceda a ello, durante un período de seis semanas después del parto, garantizando así el carácter obligatorio de este descanso, en virtud del artículo 3, a), del Convenio.

Ecuador

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1962)

Artículo 4 del Convenio. Prestaciones de maternidad. Según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno, las trabajadoras afiliadas al Seguro Social Campesino, las trabajadoras ocupadas a tiempo parcial, las ocupadas en las maquilas y las funcionarias públicas, no se benefician de las prestaciones monetarias, por maternidad, que otorga el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS). **Recordando que estas categorías de trabajadoras no quedan excluidas de la protección en virtud del Convenio, la Comisión invita al Gobierno a que precise cuáles prestaciones médicas y monetarias se otorgan a estas trabajadoras durante el período de su licencia por maternidad y le ruega que le haga llegar copia de las disposiciones normativas pertinentes.**

Artículo 5, párrafos 1 y 2. Derecho a pausas para la lactancia. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a la necesidad de garantizar expresamente el derecho de las trabajadoras a gozar de pausas para la lactancia, el Gobierno se remite una vez más a las disposiciones contenidas en el artículo 155 del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que dicho artículo, después de la enmienda de que fue objeto mediante la ley núm. 133, de 1991, no contempla el derecho de las trabajadoras a interrumpir su trabajo para la lactancia — previsto en el Convenio — en las empresas que emplean más de 50 trabajadores. Lo que sí se contempla en ley enmendada, es la obligación que tienen esas empresas de poner una guardería a disposición del personal, sea de la misma empresa o conjuntamente con otras empresas. **La Comisión subraya una vez más que, en virtud de esta disposición del Convenio, incluso cuando se disponga de guarderías en el lugar de trabajo, las trabajadoras deben tener derecho a interrumpir su trabajo para la lactancia, derecho que debe estar garantizado por la legislación nacional; además, esas interrupciones, deben ser contadas como tiempo trabajado y por tanto deben ser remuneradas.**

La Comisión reitera asimismo su esperanza de que el Gobierno completará el párrafo 3, del artículo 155, del Código del Trabajo, según el cual, las trabajadoras que se ocupan de la lactancia se beneficiarán de una jornada de trabajo de seis horas, precisando que esta jornada reducida contará como una jornada entera y remunerada como tal.
[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Ghana

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1986)

Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que no se han registrado cambios en la legislación ni en la reglamentación administrativa relativa a la aplicación del Convenio, aunque el Gobierno ha comunicado que la observación anterior preocupó al ministro encargado del sector, el cual considera una posible enmienda. *La Comisión espera que el Gobierno adopte medidas referentes a los siguientes puntos.*

Artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio (licencia obligatoria). Especificar en la Ley sobre el Trabajo un período de duración de la licencia obligatoria de por lo menos seis semanas después del parto dispuesto en el Convenio.

Artículo 3, párrafo 4 (prolongación de la licencia prenatal). Incluir en la Ley sobre el Trabajo una disposición que contemple una prolongación de la licencia prenatal hasta el momento del parto, cuando éste tiene lugar en una fecha posterior a la fecha presunta.

Artículo 4, párrafos 3, 4 y 8 (prestaciones en dinero y prestaciones médicas). Asegurar que las prestaciones en dinero por maternidad se pagan por conducto del *seguro social obligatorio* o con *fondos públicos* y no por los empleadores de los sectores público y privado.

A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno relativa a la constitución de un fondo especial en el marco del Régimen de Seguro Nacional de Salud (NHIS por su sigla en inglés) mediante el cual se prevé otorgar a cada embarazada, tanto en el sector formal como en el sector informal de la economía, e independientemente de su afiliación al NHIS, atención médica gratuita antes, durante y después del parto. *La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los reglamentos de aplicación de la Ley del Régimen de Seguro Nacional de Salud (núm. 650) de 2003 y del Fondo Especial aludido, e indique si la obligación de pago de las prestaciones médicas se transfiere de los empleadores a un fondo público o a un sistema obligatorio de seguro social, de conformidad con lo estipulado en el Convenio.*

Artículo 6 (prohibición del despido). La Comisión toma nota de que en el párrafo 8 del artículo 57 de la Ley sobre el Trabajo se dispone que un empleador no puede despedir a una mujer embarazada *alegando su ausencia del trabajo* en virtud de una licencia por maternidad y que el artículo 63, párrafo 2, apartado e), dispone que un despido se considera injusto si la única razón alegada es el embarazo o la ausencia de la trabajadora por goce de licencia de maternidad. En contraste con lo anterior, el Convenio no permite significar que, por ningún motivo, se comunique su despido de suerte que el plazo señalado en el aviso expire *durante* la mencionada ausencia. *La Comisión invita al Gobierno a que considere la modificación de los artículos 57, 8) y 63, 2), e), de la Ley sobre el Trabajo, de conformidad con este artículo del Convenio.*

Letonia

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1926)

La Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar la prohibición de emplear a mujeres durante un período de al menos seis semanas después del parto. A este respecto, la memoria del Gobierno indica que el artículo 37, apartado 7, de la ley sobre el trabajo fue modificado en 2004 a fin de introducir la prohibición de emplear a una mujer en todas las circunstancias durante las dos semanas anteriores y posteriores al parto. La Comisión toma nota con interés de que esta modificación consagra el carácter obligatorio de la licencia postnatal. Recuerda a este respecto que el *artículo 3, a), del Convenio* prevé una licencia postnatal obligatoria de al menos seis semanas. *Por consiguiente, la Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria explicase las razones que han conducido a introducir una licencia postnatal obligatoria de solamente dos semanas, mientras que el Convenio establece seis semanas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, c), del Convenio. a). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno, así como de las informaciones estadísticas que figuran en anexo. En especial, toma nota de que a finales del año 2000 el Instituto Nicaragüense del Seguro Social contaba con 308.531 afiliados directos y 894.740 dependientes, es decir un total de 1.203.271 personas cubiertas. Asimismo, la Comisión toma nota de un crecimiento significativo del número de partos de los que se ha hecho cargo el seguro de enfermedad y maternidad en el marco del régimen integral durante el período 1998-2000, así como de un aumento igualmente importante del número de aseguradas que han recibido prestaciones de maternidad. Sin embargo, la Comisión señala que aunque el régimen integral de la seguridad social, que incluye la protección de la maternidad, cubre al 76 por ciento de los trabajadores, sigue siendo aplicable sólo a una parte del territorio nacional. Por lo tanto, se ve obligada a señalar de nuevo que en las regiones en las que no se aplica el régimen integral, el empleador continúa asumiendo directamente el costo en dinero de las prestaciones de maternidad, mientras que según el Convenio el costo de estas prestaciones debe deducirse de los fondos públicos o garantizarse a través de un sistema de seguro. ***La Comisión confía, por consiguiente, en que el Gobierno continuará haciendo todo lo posible para extender las prestaciones de maternidad previstas por el régimen de la seguridad social al conjunto del territorio a fin de cubrir a todas las trabajadoras protegidas por el Convenio. Confía en que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.***

b). La Comisión señala que, según las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, desde 1999 se han creado seis nuevos establecimientos médicos que se encargan tanto de la prevención como de la curación de las mujeres afiliadas al régimen integral de la seguridad social, lo cual hace que el número total de este tipo de establecimientos sea de 47 en todo el país. Asimismo, toma nota de que, según las estadísticas comunicadas por el Gobierno, los establecimientos médicos de previsión contaban, en 2000, con 195.228 asegurados inscritos, es decir un 9,6 por ciento más que el año anterior, aunque no se trata de todos los asegurados en el régimen integral. Por otra parte, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los diferentes tipos de cuidados proporcionados a las mujeres embarazadas durante el año 2000 en los establecimientos médicos de previsión, que demuestran un claro aumento en el número de consultas y de partos con respecto a los años anteriores. Según las estadísticas comunicadas por el Gobierno, los establecimientos médicos de previsión se encargaron en 2000 de 9.023 partos, número que, sin embargo, es poco elevado si se tiene en cuenta la población del país y la tasa de nacimientos. ***En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para desarrollar la infraestructura médica a fin de garantizar en la práctica los cuidados gratuitos previstos por las disposiciones del Convenio a todas las trabajadoras que entran dentro de su campo de aplicación.***

Por otra parte, la Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación, en la práctica, del régimen de seguridad social, tanto en lo que concierne a las prestaciones monetarias como en especie de maternidad, comunicando especialmente estadísticas sobre las regiones cubiertas, así como sobre el número de asalariados afiliados a dicho régimen con respecto al número total de asalariados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Países Bajos

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1981)

Con respecto a los anteriores comentarios y conclusiones de la Comisión de la Conferencia, en junio de 2004, en relación con la exclusión de determinadas categorías de mujeres del régimen de seguro obligatorio, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, según la Ley de Seguro de Salud, de 1.º de enero de 2006, todas las personas que residan o trabajen legalmente en los Países Bajos están obligadas a suscribir un seguro de salud, y las aseguradoras a aceptar a cualquiera que lo solicite. El paquete de prestaciones básicas del seguro de salud está establecido por ley y comprende la asistencia durante el embarazo, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal. Además, la ley establece que las mujeres a las que se hayan concedido estas prestaciones por prescripción facultativa, antes, durante y después del parto, no deberán abonar los costos de las mismas.

La Comisión acoge favorablemente también la intención del Gobierno de ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y confía en que los comentarios que formula a continuación contribuirán a que el Gobierno lo haga.

Artículo 4, párrafo 4, del Convenio. Seguro social obligatorio. De acuerdo con las observaciones comunicadas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), en agosto de 2008, puesto que el nuevo sistema de seguro de salud es de régimen privado, el Gobierno no tiene forma de garantizar que todos los ciudadanos cumplan de hecho con su obligación de suscribir un seguro de salud. Hay más de 250.000 personas que no lo han hecho y, por consiguiente, no están cubiertas por los costos derivados de las prestaciones por maternidad. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien informar sobre la tasa de cobertura de las categorías de trabajadoras comprendidas en el Convenio para las prestaciones médicas de maternidad. Sírvese indicar asimismo si se garantizan las prestaciones médicas con cargo a los fondos públicos a aquellas personas que, por razones válidas, no han podido suscribir un seguro privado de conformidad con el artículo 4, párrafo 5, del Convenio.***

Artículo 6. Prohibición del despido. El artículo 7: 760, párrafo 2, del Código Civil holandés establece la prohibición del despido durante el embarazo, el descanso por maternidad o una enfermedad como consecuencia del embarazo o el parto hasta seis semanas después de reanudado el trabajo. El artículo 7: 670, b), no obstante, establece que esta prohibición no es aplicable durante el período de prueba o cuando se presente un caso urgente, que no guarde relación con el embarazo, el parto o la maternidad (véase secciones 7: 646 y 7: 678, respectivamente). En la sección sobre permiso por maternidad de la publicación del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo, *Verlof: Informatie over verlofregelingen voor werknemers*, abril de 2008, se establece que el despido durante el embarazo o el descanso por maternidad estará autorizado solamente en algunos casos especiales, por ejemplo, debido a razones relativas a la economía de la empresa. En este contexto, la Comisión recuerda que el artículo 6, no permite que un empleador despidiera o comuniquera el despido a una mujer cuando está ausente de su trabajo por descanso por maternidad. **Así pues, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de estas excepciones y que informe a la Comisión de la jurisprudencia en esta materia.**

La Comisión desea también señalar a la atención del Gobierno el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), que es la norma internacional más actualizada en este ámbito y el espíritu de que es cercano a la legislación neerlandesa en lo que respecta a la protección contra el despido.

Panamá

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se recibió la memoria del Gobierno en respuesta a su observación anterior. Toma nota asimismo de las informaciones comunicadas en 2006 y en 2007 por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP), que daban cuenta del caso de no renovación de los contratos por tiempo definido de las trabajadoras embarazadas y con licencia de maternidad en el sector público, así como de la respuesta del Gobierno a los mencionados comentarios. Toma nota, además, de que en octubre de 2008, se transmitieron al Gobierno nuevas observaciones formuladas por la citada organización sindical. En espera de la respuesta del Gobierno a esta comunicación sindical, así como de su memoria detallada con el contenido de las respuestas a su observación de 2003, la Comisión había decidido examinar todas esas informaciones en su siguiente reunión y remitir a sus comentarios anteriores, que se habían redactado del modo siguiente:

En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno confirma que la legislación nacional, en especial el Código del Trabajo y la legislación del seguro social, se aplica asimismo a las trabajadoras empleadas en las zonas de exportación. Asimismo, la memoria del Gobierno contiene informaciones estadísticas sobre el número de inspecciones realizadas en el país, así como respecto al costo de las prestaciones de maternidad. Sin embargo, la Comisión recuerda que su observación anterior trataba específicamente de la forma en que las disposiciones relativas a la protección de la maternidad (licencia por maternidad, interrupción para la lactancia de los hijos y protección contra el despido) previstas por el Código del Trabajo, así como las relativas a las prestaciones de maternidad previstas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y su reglamento de aplicación, se aplican en la práctica a las trabajadoras ocupadas en las zonas de exportación; la Comisión había pedido al Gobierno que le proporcionara, por ejemplo, extractos de los informes de inspección u otros documentos oficiales, estadísticas sobre el número de las inspecciones efectuadas en las zonas de exportación, así como estadísticas sobre las infracciones observadas en dichas zonas. **Por consiguiente, la Comisión confía en que en la próxima memoria del Gobierno constarán estas informaciones, así como las estadísticas solicitadas respecto al número de trabajadoras que trabajan en dichas zonas que han recibido prestaciones de maternidad durante el período cubierto por la memoria, así como el monto de estas prestaciones.**

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Portugal

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1985)

Artículo 4, párrafo 5, del Convenio. Prestaciones con cargo a los fondos de la asistencia pública. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, después de la adopción del decreto legislativo núm. 105/2008 de 25 de junio, la legislación nacional se ha puesto de conformidad con esta disposición del Convenio que busca garantizar las prestaciones previstas por los fondos de asistencia pública a las trabajadoras que no tienen derecho a prestaciones de maternidad en virtud del sistema del seguro social. El decreto que ha sido recientemente adoptado refuerza la protección social en caso de maternidad, paternidad y adopción, y otorga prestaciones monetarias a todos los que, debido a que no han contribuido lo suficiente no tienen derecho a las prestaciones del sistema de la seguridad social y, al mismo tiempo, están en una situación financiera vulnerable. Introduce los subsidios por maternidad, paternidad, y adopción, así como un subsidio por riesgos específicos, tanto para los portugueses como para los extranjeros, los refugiados y los expatriados que residen en Portugal. A reserva del cumplimiento de las condiciones de recursos exigidas para obtener la asistencia pública, el nuevo subsidio se garantiza durante la duración de la baja por maternidad y tiene un monto del 80 por ciento del índice de apoyo social (IAS).

Sri Lanka

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1993)

Artículo 1, párrafo 4, del Convenio. Aplicación del Convenio a las trabajadoras de las plantaciones. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno ha presentado una memoria breve según el estudio realizado por el Ministerio de Trabajo para analizar las cuestiones relativas a la concesión de prestaciones sustitutivas de maternidad a las trabajadoras de las plantaciones, prevista por la ordenanza sobre las prestaciones de maternidad núm. 32, de 1939, no hay ningún hospital estatal que haya recibido el permiso de proporcionar las citadas prestaciones sustitutivas. Los comentarios del Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones, Lanka Jathika (LJEWU), señalan igualmente que ha dejado de aplicarse esta práctica de concesión de prestaciones sustitutivas de maternidad. **En esta situación, la Comisión espera que el Gobierno no pondrá objeciones a derogar el artículo 5, apartado 3, de la ordenanza sobre las prestaciones de maternidad, así como tampoco el artículo 2 de su reglamento correspondiente, con miras a conformar esta legislación a la práctica existente en el país y suprimir las discrepancias entre las prestaciones de maternidad que se conceden a las trabajadoras de las plantaciones respecto a otras trabajadoras.**

Artículo 3, párrafos 2 y 3. Distinción en la duración del descanso de maternidad en función del número de hijos. La Comisión toma nota de los comentarios del Congreso de Trabajadores de Ceylán (CWC) y del LJEWU sobre la distinción en la duración del descanso de maternidad en función del número de hijos. La Comisión también recuerda que, en su informe anterior, el Gobierno indicó que se están tomando medidas en el sector público para garantizar los mismos beneficios a todas las mujeres trabajadoras, independientemente del número de sus hijos y, que en el sector privado, el asunto fue objeto de examen. Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno que no ha habido cambios legislativos o decisiones de políticas adoptadas y que informará del progreso sobre la cuestión. La legislación nacional, por lo tanto, sigue proporcionando que la licencia de maternidad no debe exceder de seis semanas después del tercer hijo, mientras que el Convenio prevé un descanso de maternidad de al menos 12 semanas que debe incluir un período mínimo de seis semanas post natales a todas las mujeres trabajadoras cubiertas por el Convenio, independientemente del número de sus hijos. **A este respecto, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que adopte, a la mayor brevedad, las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio para todas las trabajadoras, con independencia del número de hijos que hayan tenido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Zambia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1979)

El Gobierno indica en su memoria que la duración del descanso de maternidad se había elevado de 90 días a 120 días, mediante los decretos núms. 56 y 57 de 2006 sobre los salarios mínimos y las condiciones de empleo. **La Comisión toma nota con interés de estas informaciones y solicita al Gobierno que comunique copias de esos decretos.**

En cambio, la Comisión lamenta que, a pesar de sus comentarios anteriores, el Gobierno hubiese mantenido en su legislación nacional la condición de empleo continuo de dos años, a partir de la fecha de contratación para tener derecho a un descanso de maternidad remunerado. Toma nota asimismo de que esta condición había sido retomada por el texto de algunos acuerdos colectivos de los que ésta tenía conocimiento. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en los plazos más breves, las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional, especialmente el artículo 15, A), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 7, 1) del anexo al decreto de 14 de enero de 2002, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio.**

Además, la Comisión debe comprobar que la memoria del Gobierno no da cuenta de ningún progreso realizado con el fin de garantizar la plena aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio.

Artículo 3, párrafos 2, 3 y 4. Carácter obligatorio del descanso puerperal de seis semanas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala que los artículos 15, A), y 54, 1) de la Ley sobre el Empleo, a los que se refiere el Gobierno en su memoria, no garantizan el carácter obligatorio del descanso puerperal de seis semanas y no prevén una prolongación del descanso prenatal en todos los casos hasta la fecha efectiva del parto cuando éste tuviese lugar después de la fecha presunta, no debiendo encontrarse reducida la duración del descanso puerperal obligatorio. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 4, párrafos 4, 6, 7 y 8. Prestaciones de maternidad. La Comisión recuerda que, en virtud de estas disposiciones del Convenio, en ningún caso el empleador deberá estar directamente obligado a costear las prestaciones en dinero debidas a las trabajadoras. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que esas prestaciones sean acordadas con cargo a los fondos públicos o en el marco de un sistema de seguro obligatorio; este**

último sistema permite que no se recurra necesariamente a una financiación pública, sino que se financie mediante las cotizaciones de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 5. Interrupciones de trabajo a los efectos de la lactancia. La Comisión toma nota de que algunos acuerdos colectivos prevén interrupciones de trabajo para la lactancia y al respecto considera que es necesario garantizar una igualdad de trato entre las trabajadoras comprendidas en esos acuerdos colectivos y las demás trabajadoras a las que se extiende el Convenio. En consecuencia, se solicita al Gobierno que tenga a bien considerar la posibilidad de introducir en su legislación nacional disposiciones que prevean interrupciones de trabajo para la lactancia, debiendo contarse esas interrupciones en la duración del trabajo y retribuirse como tales.

Artículo 6. Protección contra el despido durante el descanso de maternidad. La Comisión confía en que el Gobierno no deje de enmendar el artículo 15, B), de la Ley sobre el Empleo (cuyo texto se retoma en el artículo 7, 4) del anexo al decreto de 14 de enero de 2002), previéndose una prohibición de despedir a una trabajadora que se encuentre en descanso de maternidad o de comunicarle su descanso en una fecha tal que el plazo de preaviso expire durante la ausencia de la trabajadora, independientemente del motivo del despido.

Además, la Comisión reitera su solicitud de que se comuniquen una copia de todas las disposiciones legales, instrucciones o directivas que se hubiesen adoptado, precisando la naturaleza y la extensión de la asistencia médica que debe garantizarse a las trabajadoras, de conformidad con el artículo 4, párrafos 1 y 3, del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 3** (Camerún, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Colombia, Côte d'Ivoire, Guinea, Letonia, Mauritania, Nicaragua, Panamá, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 103** (Azerbaiyán, Bahamas, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Ecuador, Guinea Ecuatorial, Mongolia, Montenegro, Papua Nueva Guinea, Portugal, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, Sri Lanka, Tayikistán, Uruguay, Uzbekistán); el **Convenio núm. 183** (Albania, Belarús, Bulgaria, Hungría).

Política social

República Centroafricana

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1964)

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en junio de 2008, en respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión en 2007. El Gobierno indica, en particular, que se han incluido en el documento de estrategia de reducción de la pobreza 2008-2010, adoptado en septiembre de 2007, medidas destinadas al desarrollo económico y social. La Comisión advierte que este documento contiene un capítulo sobre la situación social, el trabajo decente y el empleo, entre otros, del que se deduce que las condiciones de pobreza afectan a la mitad de los hogares y que dos de cada cinco centroafricanos no pueden satisfacer sus necesidades básicas. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria cómo la puesta en marcha de la estrategia de reducción de la pobreza ha permitido lograr los objetivos del Convenio, que en sus artículos 1 y 2 prevé que «toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y desarrollo de la población».**

Parte IV. Remuneración de los trabajadores. En su respuesta a la observación anterior, el Gobierno indica que la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario deben regularse por un decreto del Ministro de la Administración Pública. El Gobierno indica asimismo que se ha presentado a la consideración de la Asamblea Nacional un nuevo Código del Trabajo. **La Comisión espera que las cuestiones pendientes relativas a la aplicación de esta disposición se hayan tenido en cuenta en el nuevo Código del Trabajo y que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria las disposiciones del Código del Trabajo y de los decretos ministeriales que han regulado la cuantía máxima y el modo de reembolso de los anticipos salariales, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 12.**

La Comisión ha tomado nota además de las primeras memorias del Gobierno, y envía solicitudes directas sobre la aplicación de los Convenios núms. 122, 142 y 158, recientemente ratificados por la República Centroafricana.

República Democrática del Congo

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la aplicación del Convenio, desde su última memoria recibida en junio de 2002, que contenía información sobre los comentarios que viene formulando desde su reunión de noviembre-diciembre de 1996. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria que incluya informaciones precisas y actualizadas, en particular, sobre los puntos que ha planteado desde 2005.**

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión tomó conocimiento de la adopción, por el Gobierno, con el apoyo del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, de medidas dirigidas a estabilizar la situación macroeconómica y a crear un clima propicio para el desarrollo del sector privado. El acceso a la Iniciativa a favor de los Países Pobres muy Endeudados, en julio de 2002, permitió que el país pudiera aliviar su deuda financiera externa. Toma nota igualmente del programa económico del Gobierno (PEG), concluido también con el apoyo del Fondo Monetario Internacional, de abril de 2002 a junio de 2005. **La Comisión confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno dará cuenta de las informaciones sobre la manera en que se tienen en cuenta las disposiciones del Convenio encaminadas a que «toda política» tienda «en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población», al elaborar y llevar a cabo medidas adoptadas en el marco de sus programas económicos y de su estrategia de lucha contra la pobreza.**

Parte VI. Artículos 15 y 16. Educación y formación profesional. El Gobierno se refirió al plan nacional de educación «Educación para todos en 2015», destinado a facilitar que los niños puedan beneficiarse del acceso a la educación. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para desarrollar progresivamente la educación, la formación profesional y el aprendizaje, y para preparar a los niños y adolescentes de ambos sexos, para una ocupación útil.**

Guatemala

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1989)

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión toma nota de la detallada información contenida en la memoria recibida en septiembre de 2008, que incluye un documento muy descriptivo del Ministerio de Economía sobre los planes del Gobierno para el período 2008-2012. Se destacan cuatro programas estratégicos: solidaridad; gobernanza; productividad y regionalismo. Para fortalecer la actividad productiva se ha establecido un plan de emergencia relativo a la producción de cereales básicos, el arrendamiento de tierras y la entrega de fertilizantes, a precios subsidiados. Además, el Gobierno se propone diseñar una política agrícola que permita satisfacer las necesidades del consumo interno y comercializar los excedentes en el exterior. El Gobierno comunicó también las orientaciones básicas de la política monetaria, cambiaria y crediticia, aprobadas por el Banco de Guatemala. **La Comisión expresa su aprecio por la información recibida y pide al Gobierno que continúe enviando memorias sobre la aplicación del Convenio que**

permitan examinar la manera en que se asegura que «el mejoramiento del nivel de vida» ha sido considerado como «el objetivo principal de los planes de desarrollo económico» (artículo 2 del Convenio). Sírvase precisar si se han alcanzado los resultados previstos en el plan del Gobierno para el período 2008-2012 y si se ha logrado aumentar la capacidad de producción y mejorar el nivel de vida de los productores agrícolas (artículo 4).

Parte IV. Salario. En una solicitud directa, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la manera en que asegura la aplicación del artículo 12 del Convenio, sobre los anticipos de remuneración de los trabajadores.

Parte VI. Educación y formación profesionales. La Comisión ha tomado nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre las carreras que ofrece el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP). La Comisión se remite a los comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) en relación con la adecuación entre la oferta en materia de educación y formación profesionales y las políticas del empleo.

Kuwait

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1963)

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión toma nota de las breves informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2008, en respuesta a la observación de 2005. La Comisión había deseado, en particular, obtener información sobre el desarrollo económico y social de Kuwait. A este respecto, el Gobierno indica que se comunicarán datos actualizados lo antes posible. **La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1, párrafo 1, del Convenio, corresponde al Gobierno velar por que «toda política» tienda «en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población». La Comisión espera que el Gobierno haga llegar una memoria con información actualizada, indicando de qué manera «el mejoramiento del nivel de vida» se considera como «el objetivo principal de los planes de desarrollo económico», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio.**

Parte III. Trabajadores migrantes. En su respuesta a la observación anterior, el Gobierno indica que el Código del Trabajo asegura la protección de todos los trabajadores del sector privado y que entidades especializadas, como la inspección del trabajo y las unidades vinculadas con el mismo, tienen a su cargo el seguimiento de la aplicación de la ley por parte de los empleadores. El departamento central de relaciones laborales y las unidades incorporadas al mismo, tratan las quejas de los trabajadores que consideran lesionados sus derechos. El Gobierno indica asimismo que, de conformidad con la ordenanza ministerial núm. 110, de 7 de enero de 1995, los empleadores están obligados a colocar carteles con los nombres de todos sus trabajadores en un sitio visible del lugar de trabajo, indicándose sus nacionalidades y sus documentos de identidad. Todo empleador que infrinja dichas obligaciones será sancionado por el departamento de trabajo competente. La Comisión se remite a los principios relativos a los derechos de todos los trabajadores migrantes, mencionados en el Marco Multilateral de la OIT para las Migraciones Laborales, publicado en marzo de 2006, que prevén, en particular, que «la protección de los trabajadores migrantes requiere una base jurídica sólida que descansa en el derecho internacional». **La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre las medidas adoptadas para garantizar a los trabajadores migrantes una protección y ventajas que no sean menores que las que se conceden a los trabajadores residentes en la región en donde se encuentran empleados (artículo 8 del Convenio).**

Parte IV. Remuneración de los trabajadores. El Gobierno indica que la mayoría de las disposiciones del nuevo Código del Trabajo han sido examinadas por el Parlamento y se refiere una vez más a la ordenanza ministerial núm. 110, de 7 de enero de 1995, que prevé la transferencia de todo salario de 100 o más dinares a una cuenta de un banco kuwaití. De la memoria del Gobierno se desprende que no hay un marco legal sobre los avances de salarios. **Al remitirse a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión espera que el nuevo Código del Trabajo contenga las disposiciones relativas a la fijación de los salarios mínimos y a los avances de salarios, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y 12 del Convenio. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar el pago oportuno y a intervalos regulares de todos los salarios (artículo 11), y adjunte copia de los textos legislativos pertinentes. Sírvase asimismo comunicar informaciones acerca de la aplicación de estas disposiciones a los trabajadores migrantes.**

Portugal

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de las informaciones legislativas muy completas que el Gobierno anexa a la memoria para el período comprendido entre junio de 2003 y mayo de 2008, que incluye observaciones de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP-IN).

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. Artículo 2. Entre otras cuestiones, la CGTP-IN observa que en los últimos años el nivel de vida, medido según el PIB por persona, se mantuvo estable entre 2002 y 2006, verificándose una mejoría en 2007. Las políticas económicas poco han contribuido a mejorar el bienestar de la población. El aumento del nivel de vida fue claramente inferior al del resto de los países de la Unión Europea. Según la CGTP-IN, al

definirse las políticas públicas generales, no se consideraron sus repercusiones en el bienestar de la población, ya que prevaleció la consideración de factores de naturaleza financiera. ***La Comisión reitera su interés por examinar una presentación sintética y actualizada de la manera como se asegura que «el mejoramiento del nivel de vida» se ha considerado como «el objetivo principal de los planes de desarrollo económico».***

Parte IV. Remuneración de los trabajadores. En respuesta a los comentarios que se vienen formulando desde la ratificación del Convenio sobre la regulación de la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario, el Gobierno indica en su memoria que la legislación nacional no se había modificado. Por su parte, la CGTP-IN confirma que el Código del Trabajo no contempla medidas relativas a los anticipos de salario, exigidas en virtud del artículo 12 del Convenio. El Gobierno agrega que, fuera del período cubierto por la memoria, se celebró un acuerdo entre las confederaciones de empleadores y una confederación sindical sobre la revisión de la legislación del trabajo, cuyas medidas se incorporaron en una propuesta legislativa para modificar el Código del Trabajo. El Gobierno indica que en su próxima memoria informará detalladamente sobre la enmienda legislativa y sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación del mercado de trabajo en los aspectos señalados por la CGTP, en particular respecto de la discriminación, el desarrollo de la contratación colectiva, la disminución de la precariedad del empleo, el combate contra el trabajo independiente clandestino, el aliento a la formación profesional, las calificaciones escolares y profesionales de los menores y la aplicación de la legislación del trabajo. ***La Comisión expresa su esperanza de que la reforma legislativa en curso tenga en cuenta los comentarios que ha venido formulando desde la ratificación del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno podrá también informar sobre las medidas adoptadas para: a) regular la cuantía máxima y la forma de reembolso de los anticipos de salarios; b) limitar la cuantía de los anticipos que puedan hacerse a un trabajador para inducirle a aceptar un empleo, y c) establecer que todo anticipo en exceso de la cuantía fijada por la autoridad competente será legalmente irrecuperable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Zambia

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1964)

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno a su observación de 2006 en una memoria recibida en marzo de 2008. El Gobierno indica que ha establecido una estrategia de reducción de la pobreza a través de la cual se lucha contra ésta y se busca mejorar el nivel de vida de las personas. Asimismo, el Gobierno espera que la aplicación del documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) reduzca de forma significativa la pobreza. Además del DELP, el Gobierno hace hincapié en otras iniciativas emprendidas, tales como la formación y las técnicas de búsqueda de empleo para personas que han sido despedidas, y que se llevan a cabo para que estas personas accedan al empleo. Los efectos indiscriminados de la pandemia del VIH/SIDA en todos los grupos de edad productiva amenaza los esfuerzos de creación de capacidades que se realizan en el país. La explotación de los recursos naturales de forma sostenible proporcionaría igualmente un mayor potencial para el crecimiento económico y la reducción de la pobreza. La Comisión recuerda que en las conclusiones adoptadas en la 11.ª Reunión Regional Africana (Addis Abeba, abril de 2007), las delegaciones tripartitas alcanzaron un consenso para incorporar la evaluación del impacto de las estrategias de desarrollo y de reducción de la pobreza en la creación y en el mantenimiento de oportunidades de trabajo decente, y plantearse objetivos nacionales para crear un número suficiente de empleos decentes que permitan absorber a las personas que se incorporan al mercado de trabajo y reducir a la mitad el número de trabajadores pobres. ***La Comisión se remite a su observación de 2008 sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y espera que en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 117, el Gobierno incluya una evaluación actualizada de la forma en que garantiza que el «mejoramiento del nivel de vida» se considera el «objetivo principal de los planes de desarrollo económico» (artículo 2 del Convenio núm. 117), e información sobre los resultados alcanzados en la lucha contra la pobreza.***

Parte III. Trabajadores migrantes. En respuesta a las anteriores solicitudes de la Comisión, el Gobierno indica que en 2000 los trabajadores migrantes representaban el 3,6 por ciento de la población total. Los trabajadores de la salud de Zambia eligen ir a otros países de África para encontrar más fácilmente oportunidades de trabajo. Últimamente, también se trasladan más lejos, a algunos países de la OCDE, lo cual afecta especialmente al sector de la salud. El Gobierno indica que ha incluido la cuestión de la migración laboral como el área fundamental de intervención de la política nacional de empleo y mercado de trabajo del Quinto Plan Nacional de Desarrollo, para reducir la fuga de cerebros y utilizar con eficacia las calificaciones de los trabajadores migrantes y de los refugiados calificados. El Gobierno reconoce la necesidad de racionalizar la gestión de la migración pese a que actualmente esta cuestión incumbe al Ministerio del Interior y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La gestión gubernamental del nuevo sistema de información sobre el mercado de trabajo ayudará a identificar las necesidades en lo que respecta a calificaciones y a elaborar medidas políticas apropiadas. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que las condiciones de los trabajadores migrantes, dentro del territorio nacional y fuera de éste, tienen en cuenta las necesidades de sus familias y el aumento del costo de la vida, y facilitan la transferencia de salarios y***

ahorros (artículos 6 a 9 y 14, párrafo 3). La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que es difícil prevenir los abusos que sufren los trabajadores migrantes y hace hincapié en la necesidad de proporcionar protección efectiva a esta categoría de trabajadores especialmente vulnerables. Asimismo, el Gobierno puede considerar útil remitirse al Marco multilateral de la OIT para las migraciones, de marzo de 2006, que pretende mejorar la eficacia de las políticas de migración y empleo.

Parte VI. Educación y formación. En respuesta a las anteriores solicitudes de la Comisión, el Gobierno hace hincapié en diversos programas establecidos para poner los requisitos de enseñanza y formación de conformidad con las necesidades de la industria. El Gobierno indica que ha reformado el proceso de elaboración de los planes de estudio utilizando un enfoque sistémico de programas de estudio y desarrollo de la enseñanza basado en las competencias y los resultados, a fin de que los estudiantes reciban una preparación adecuada para poder hacer frente a desafíos del mundo del trabajo. Asimismo, está elaborando protocolos de garantía de formación de calidad para mejorar la formación impartida por los formadores. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social están examinando conjuntamente la Ley sobre Aprendizaje para abordar la formación profesional, tanto en el sector formal como en el informal. Por último, el Gobierno hace hincapié en que se ha elaborado el marco Tevet sobre calificaciones, que constituye la primera etapa de la red nacional de calificaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el impacto de las medidas adoptadas para desarrollar progresivamente la educación, la formación profesional y el aprendizaje, así como las relativas a la organización de la enseñanza de las nuevas técnicas de producción como parte de la política social que da efecto a las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Convenio.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 82** (Bélgica, Nueva Zelandia: Tokelau, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 117** (Bahamas, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Guinea, Jamaica, Jordania, Malta, Nicaragua, Panamá, Senegal, República Árabe Siria, Sudán).

Trabajadores migrantes

Barbados

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)

Artículos 7 y 9 del Convenio. Servicios gratuitos de las agencias públicas de empleo y transferencia de remesas.

La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos y de Asociaciones del Personal de Barbados (CTUSAB), con fecha de 19 de junio de 2008, en la que expresa algunas preocupaciones relativas al Programa de Trabajo Agrícola entre Barbados y Canadá, que sigue empleando a miles de ciudadanos de Barbados. Según el CTUSAB, el 25 por ciento de las ganancias de los trabajadores se envían directamente al Gobierno de Barbados desde Canadá, de las cuales el Gobierno retiene el 5 por ciento en concepto de gastos administrativos. Asimismo, el CTUSAB sostiene que los costos de los viajes a Canadá, así como las contribuciones al régimen de pensiones tanto de Barbados como de Canadá y las contribuciones médicas en Canadá se deducen directamente de su salario, lo que está creando algunas dificultades económicas para los trabajadores afectados. En opinión del CTUSAB, debe revisarse este sistema para que no resulte desventajoso para los trabajadores que se han acogido al Programa.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios del CTUSAB. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 9* del Convenio, los Estados que lo hayan ratificado se comprometen a permitir la transferencia de cualquier parte de las ganancias y de las economías del trabajador migrante que éste desee transferir. La exigencia de que los trabajadores migrantes envíen el 25 por ciento de sus ganancias al Gobierno sería, en opinión de la Comisión, contraria al espíritu del *artículo 9* del Convenio. Además, la Comisión recuerda que el *artículo 7, párrafo 2*, del Convenio establece que los servicios prestados por las agencias públicas de colocación por operaciones derivadas del reclutamiento, introducción y colocación de los emigrantes en un puesto de trabajo han de ser gratuitas. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que cobrar a los trabajadores por los costos de reclutamiento, introducción y colocación que son meramente administrativos está prohibido por el Convenio (Estudio general de 1999 sobre trabajadores migrantes, párrafo 170). **La Comisión insta al Gobierno: i) a llevar a cabo una revisión del programa de trabajo agrícola entre Barbados y Canadá, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y empleadores; ii) explicar las razones por las que se exige a los trabajadores migrantes bajo el programa que envíen el 25 por ciento de sus ganancias al Gobierno, incluido el 5 por ciento para costos administrativos, y iii) garantizar que los costos meramente administrativos de reclutamiento, introducción y colocación no recaen sobre los trabajadores contratados para el programa, y que les permite la transferencia de sus ganancias o de cualquier parte de sus ganancias y ahorros que deseen transferir.**

La Comisión plantea otros puntos relacionados en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Benin

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1980)

Artículo 14, a), del Convenio. Restricciones al empleo y movilidad geográfica. Durante años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que transmitiese a la Oficina el texto de derogación del decreto núm. 77-45 de 4 de marzo de 1977 por el que se promulga el reglamento respecto al movimiento de extranjeros y se requiere que los extranjeros tengan una autorización especial para dejar su ciudad de residencia. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Ministro de Trabajo y el Ministro del Interior y Seguridad Pública están debatiendo en la actualidad la derogación de este decreto. La Comisión recuerda una vez más que aunque el *artículo 14, a)*, permite durante una fase preliminar ciertas restricciones a la libertad de elección de empleo por parte de los extranjeros, no se puede restringir el derecho a la movilidad geográfica de los trabajadores migrantes con permiso de residencia, que desde el inicio de su estancia deben disfrutar de las mismas condiciones que los nacionales (véase asimismo el párrafo 397 del Estudio general sobre los trabajadores migrantes, de 1999). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora medidas para derogar el decreto núm. 77-45 de 4 de marzo de 1977.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Burkina Faso

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1977)

Artículo 10 del Convenio. Igualdad de trato respecto a los derechos sindicales. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que pidió al Gobierno que enmendase el artículo 159 del Código del Trabajo que dispone

que los miembros responsables de la gestión y administración de un sindicato deben ser nacionales de Burkina Faso o de un Estado con el que se hayan establecido acuerdos que establezcan la reciprocidad de los derechos sindicales. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 264 del nuevo Código del Trabajo, de 2004, ahora permite a los extranjeros con cinco años de residencia convertirse en dirigentes sindicales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios presentados por la Confederación General del Trabajo – Libertad de Camerún (CGTL) respecto de la aplicación del Convenio, de fecha 27 de agosto de 2007, así como de la respuesta del Gobierno a esos comentarios. En esa comunicación, la CGTL señala a la atención del Gobierno las dificultades encontradas en Camerún en la aplicación del *artículo 9 del Convenio* de los trabajadores migrantes, cuyo contrato de trabajo fue declarado nulo en razón de la ausencia de aprobación del Ministro de Trabajo. La CGTL también puso el acento en la condición de cinco años de residencia en el país impuesta a los trabajadores migrantes, con el fin de que éstos puedan ser admitidos para afiliarse a un sindicato. La CGTL sostiene la necesidad de revisar el Código del Trabajo para ponerlo de conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda que esas dos cuestiones ya habían sido abordadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 9, párrafo 1. Derechos derivados de empleos anteriores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 27 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo relativo a un trabajador de nacionalidad extranjera deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y que, a falta de esa aprobación, el contrato se considerará nulo de pleno derecho. En consecuencia, había solicitado al Gobierno que aclarara de qué manera el derecho de Camerún garantiza que los trabajadores migrantes empleados que dejan el país del empleo no se vean privados de sus derechos relativos al trabajo que hubiesen realizado con regularidad. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual toda impugnación de los derechos de un trabajador migrante se somete a la valoración del inspector del trabajo. No obstante, la Comisión considera que la posibilidad de recurso a los inspectores del trabajo no otorga a los trabajadores migrantes una protección adecuada según los términos del *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio. La Comisión desea asimismo señalar a la atención del Gobierno el hecho de que los trabajadores migrantes en situación irregular les será difícil hacer reconocer sus derechos, en la medida en que su situación pueda disuadirlos de hacer valer sus derechos, por temor de que su situación sea descubierta por las autoridades y corran el riesgo de expulsión (véase el *Estudio general sobre los trabajadores migrantes*, 1999, párrafo 302). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre el número y la naturaleza de los recursos presentados por los trabajadores migrantes en situación irregular ante los inspectores del trabajo, en lo que respecta a los derechos derivados de empleos anteriores, así como sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar qué otras medidas, sobre todo legislativas, permiten que se garantice a los trabajadores migrantes que no se hubiesen podido beneficiar de ninguna regularización de su situación y a sus familias, un trato igual al reconocido a los trabajadores migrantes regularmente admitidos en el país en lo que atañe a los derechos derivados de empleos anteriores, especialmente en materia de remuneración y de seguridad social.**

Artículo 10. Ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 10, párrafos 1) y 2), del Código del Trabajo, los extranjeros deberán haber residido durante al menos cinco años en el territorio de la República de Camerún para poder ser promotores de un sindicato, así como los miembros encargados de su administración o de su dirección. La Comisión considera que no surge con claridad si el artículo 10 subordina asimismo a esta condición la posibilidad de que los extranjeros se afilien a un sindicato. La declaración del Gobierno, según la cual la entrada en un sindicato es libre, tanto para los trabajadores nacionales como para los trabajadores migrantes, no es capaz de aportar las aclaraciones necesarias en este punto. Al respecto, la Comisión desea señalar que el Convenio no autoriza restricción alguna al derecho de los trabajadores migrantes de constituir un sindicato o de afiliarse al mismo. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que clarifique el alcance del artículo 10, 2), del Código del Trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (notificación: 1997)

Artículo 6 del Convenio. Igualdad de trato entre los trabajadores migrantes, especialmente los trabajadores del servicio doméstico, y los nacionales. La Comisión recuerda que su anterior observación, en la que continuaba su diálogo

con el Gobierno sobre las recomendaciones realizadas por el Consejo de Administración en su 288.^a reunión (noviembre de 2003) sobre la reclamación realizada por el Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP), en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, alegando el incumplimiento por China del Convenio núm. 97 con respecto a la Región Administrativa Especial de Hong Kong. En su observación, la Comisión instó al Gobierno a que: 1) revisase la propuesta de aplicar el requisito de siete años de residencia para poder tener derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria, y su impacto sobre el principio de igualdad de trato; 2) proporcionase información sobre el número de quejas recibidas de los trabajadores «importados» y los trabajadores extranjeros del servicio doméstico, en el Departamento del Trabajo con respecto al incumplimiento de las disposiciones de la seguridad social del contrato de trabajo estándar; 3) evaluase el impacto de las políticas de salarios y de tributos sobre la igualdad de trato entre nacionales y trabajadores «importados» y trabajadores extranjeros del servicio doméstico; 4) proporcionase información en la que se compare el número de quejas de pago insuficiente recibidas antes y después de la entrada en vigor de las políticas de salarios y de tributos, en 2003, y sobre las quejas que han dado como resultado una compensación por pago insuficiente a los trabajadores extranjeros del servicio doméstico afectados, y 5) señalase las medidas adoptadas para prevenir y castigar los abusos infligidos a trabajadores migrantes, especialmente a los trabajadores migrantes del servicio doméstico, y el impacto de estas medidas sobre sus condiciones de trabajo.

Igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social

Acceso a los servicios públicos de salud. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que los trabajadores «importados», los trabajadores extranjeros del servicio doméstico y los profesionales, tienen derecho a recibir asistencia sanitaria en los hospitales y clínicas públicos y que los trabajadores migrantes tienen que pagar las mismas tasas subvencionadas que los residentes locales. Se estima que en 2006-2007 unos 25 mil trabajadores «importados» y trabajadores extranjeros del servicio doméstico utilizaron los servicios sanitarios públicos. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el Gobierno ha dejado de lado el plan para aplicar el requisito propuesto de siete años de residencia para poder disfrutar de las prestaciones de los servicios públicos de asistencia sanitaria en un futuro próximo. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe informando sobre el acceso de los trabajadores «importados» y los trabajadores extranjeros del servicio doméstico a los servicios públicos de salud. En relación con las quejas recibidas sobre las disposiciones de la seguridad social de los contratos estándar de empleo, la Comisión se remite a su solicitud directa de 2008 sobre este Convenio.***

Igualdad de trato con respecto a la remuneración

La Comisión toma nota de que el salario mínimo deducible (MAW), que se redujo de 3.670 dólares de Hong Kong (HKD) a 3.270 HKD en 2003, posteriormente fue aumentado hasta el nivel actual de 3.580 HKD (julio de 2008), y que el impuesto para la Reintegración Profesional de los Empleados (ERL) se ha mantenido en 400 HKD. Asimismo, la Comisión toma nota de que el 19 de julio de 2006, el Tribunal Supremo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, dictaminó a favor del Gobierno en una apelación presentada por un grupo de trabajadores extranjeros del servicio doméstico contra el Consejo de Jefes Ejecutivos, el Director de Migración y el Órgano sobre Formación de los Empleados (apelación civil núm. 218 de 2005) impugnando la imposición del ERL a los trabajadores extranjeros del servicio doméstico y la reducción del mismo monto del salario mínimo en 2003. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según la información publicada por el Departamento de Inmigración de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, en agosto de 2008, el Gobierno decidió suspender la obligación de que los empleadores de todos los trabajadores «importados», incluidos los trabajadores extranjeros del servicio doméstico, pagasen el ERL para emplear a trabajadores extranjeros del servicio doméstico desde el 1.º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2010. La suspensión fue posteriormente ampliada hasta el 31 de julio de 2013, por la ordenanza sobre readaptación de los trabajadores (enmienda del anexo 3) (núm. 2) aviso 2008 (enmienda del aviso núm. 2), y que fue presentada al Consejo Legislativo para su aprobación el 12 de noviembre de 2008. La Comisión toma nota de que la suspensión del impuesto se aplicará a los nuevos contratos de empleo y a la renovación de los contratos existentes de los trabajadores «importados» y los trabajadores extranjeros del servicio doméstico cuyos visados sean expedidos por el Departamento de Inmigración entre el 1.º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2013, con independencia de la fecha en la que se firmen los contratos.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, reconociendo que algunos empleadores que tienen contratos preexistentes con trabajadores extranjeros del servicio doméstico pueden dar por finalizados sus contratos de forma prematura a fin de no pagar el impuesto tan pronto como la suspensión tenga efecto, introdujo el 1.º de agosto de 2008 un nuevo acuerdo especial, por el que las solicitudes de renovaciones adelantadas de contratos que impliquen al mismo empleador y al mismo empleado se aceptan durante el período de suspensión, sin requerir que el trabajador doméstico extranjero deje la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, después de que se den por terminados los contratos existentes. En lo que respecta a los contratos existentes que todavía están en vigor con impuestos pendientes de pago, los empleadores tienen que realizar el pago de la forma usual. Si el contrato se da por terminado de forma prematura con un saldo inusual de impuestos, el saldo no deberá ser reembolsado o transferido hasta después del período de suspensión. Por último, la Comisión toma nota de que a fecha de 31 de julio de 2008, el número de trabajadores extranjeros del servicio doméstico era de alrededor de 252.200, la mayoría mujeres, y 1.330 trabajadores «importados» tales como trabajadores que se dedican a los cuidados sanitarios y trabajadores agrícolas en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, en virtud del plan sobre la mano de obra adicional. Sus empleadores disfrutarán de una

suspensión de impuestos cuando renueven los contratos de sus trabajadores en cualquier momento durante el periodo de cinco años de suspensión.

La Comisión acoge con agrado las medidas relacionadas con la suspensión del ERL durante cinco años y las medidas para reducir el riesgo de que los trabajadores den por terminados de forma prematura los contratos preexistentes, junto con los consiguientes aumentos del MAW de los trabajadores extranjeros del servicio doméstico, lo que constituye un importante progreso en la aplicación del artículo 6 del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que ciertas cuestiones todavía están pendientes. En primer lugar, sigue sin cambiar la política del Gobierno respecto a que los gastos globales del órgano sobre formación de los empleados (ERB) deben ser principalmente cubiertos por un impuesto y los empleadores de trabajadores «importados» que realizan trabajos poco calificados deben contribuir a la formación y readaptación profesionales de los trabajadores locales. Además, debe evaluarse si los trabajadores extranjeros del servicio doméstico cuyos visados fueron emitidos antes del 1.º de agosto de 2008 corren un riesgo mayor de perder sus empleos prematuramente debido a que su empleador quiere cambiar a sus trabajadores domésticos a fin de aprovechar la suspensión de impuestos; lo cual podría no haber ocurrido si la suspensión de impuestos fuese aplicable a todos los trabajadores extranjeros del servicio doméstico. ***A fin de poder evaluar si se están realizando progresos reales en la aplicación del principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 6 del Convenio y en la aplicación de los principios de equidad y proporcionalidad a todos los trabajadores extranjeros del servicio doméstico, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre los puntos siguientes: i) los motivos para aplicar la suspensión de impuestos sólo a los nuevos contratos de empleo y a la renovación de los contratos existentes; ii) el examen, con miras a ampliar la suspensión de impuestos a todos los trabajadores extranjeros del servicio doméstico, respecto a si la suspensión de impuestos ha hecho aumentar de forma significativa la terminación prematura de los contratos de empleo preexistentes de trabajadores extranjeros del servicio doméstico sin renovación, después del 1.º de agosto de 2008, y iii) todos los otros cambios en lo que respecta a la suspensión de la obligación de los empleadores de los trabajadores extranjeros del servicio doméstico y los trabajadores «importados» en lo que respecta al pago del ERL.***

Quejas de pago insuficiente. En relación con la cuestión del pago insuficiente de los salarios de los trabajadores extranjeros del servicio doméstico como resultado de las políticas salariales y tributarias anteriormente planteada por el Sindicato de Trabajadores Migrantes de Indonesia (IMWU) y el Sindicato Asiático de Trabajadores Domésticos (ADWU), la Comisión toma nota de que se ha producido un aumento de las quejas sobre pago insuficiente de los salarios tratadas por el Departamento de Trabajo. Entre el 1.º de junio de 2004 y el 31 de marzo de 2007 se presentaron 800 quejas. De los 800 casos, 330 fueron solucionados con ayuda del Departamento de Trabajo y los restantes 470 fueron posteriormente remitidos al Tribunal del Trabajo o a la Junta de Arbitraje sobre Quejas Menores relativas al Empleo. Según el Gobierno, el número creciente de quejas puede deberse al aumento de la concienciación de los trabajadores extranjeros del servicio doméstico en relación con sus derechos legales y contractuales así como a las vías para presentar las quejas. Aparte de ayudar a los trabajadores «importados» o a los trabajadores extranjeros del servicio doméstico a continuar con sus quejas relacionadas con el empleo, el Departamento de Trabajo también ha citado a 93 empleadores debido al pago insuficiente de los salarios o al incumplimiento de la ordenanza sobre el empleo, y 92 de estos empleadores han sido condenados y han tenido que pagar una multa. Asimismo, la Comisión toma nota de que para mejorar el efecto disuasorio que esto produce en los empleadores que no pagan debidamente los salarios, la sanción máxima por delitos relacionados con los salarios ha sido sustancialmente aumentada pasando de una multa de 200.000 HKD y una pena de prisión de un año a una multa de 350.000 HKD y una pena de prisión de tres años, todo ello desde marzo de 2006. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las quejas presentadas por los trabajadores domésticos por pago insuficiente en los salarios, incluida información sobre el número de nuevas quejas, en caso de que existan, así como sobre las quejas sometidas desde junio de 2004 que han dado como resultado la compensación de los trabajadores extranjeros del servicio doméstico afectados.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Eslovenia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1992)

Artículo 6, 1), a), i), y b), del Convenio. ***Igualdad de trato y no discriminación con respecto a las condiciones de trabajo y seguridad social.*** La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS), que el Gobierno adjunta en su memoria sobre el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), en relación con cuestiones relativas a la aplicación de la igualdad del principio de trato consagrado en el Convenio núm. 97. En sus comentarios, la AFTUS llama la atención de la Comisión sobre el informe anual de la inspección del trabajo, de 2006, destacando explícitamente las infracciones constantes de la legislación laboral relativa a las restricciones sobre horas extraordinarias y al método de autorizar las horas extraordinarias, que suele ser oral. Además, la AFTUS está preocupada de que el sistema, según el cual los trabajadores migrantes con un permiso de trabajo solamente tienen el derecho a trabajar para el empleador que les consiguió dicho permiso, aumenta la oportunidad de los empleadores de explotar a los trabajadores migrantes en relación con las horas de

trabajo, los salarios, los períodos de descanso diario y semanal, y las vacaciones anuales. Desde su punto de vista, vincular un permiso de trabajo con un empleador, constituye una discriminación indirecta del empleo por motivos de origen étnico o de ciudadanía, una discriminación prohibida en virtud del artículo 6 de la Ley de Relaciones de Empleo núm. 103/2007. La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, las actividades de la inspección del trabajo en los últimos cinco años han detectado un número considerable de violaciones de la Ley de Empleo y Trabajo de Extranjeros, especialmente en el sector de la construcción, incluida la práctica de tráfico ilícito de trabajadores entre los empleadores. Los informes indican también que los trabajadores tienden a abandonar su trabajo arbitrariamente debido al impago de los salarios o al incumplimiento de los empleadores de abonar sus contribuciones a la seguridad social. La Comisión recuerda que el *artículo 6, 1, a), i)*, establece que los Estados ratificantes deberán aplicar, a los trabajadores migrantes que residan legalmente en el país, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con la remuneración, las horas de trabajo, las horas extraordinarias y las vacaciones pagadas. Estas disposiciones del Convenio prevén una igualdad de trato para los trabajadores migrantes no sólo en la legislación sino también en la práctica. La Comisión toma nota de que la información anterior indica aparentemente que muchos trabajadores migrantes, especialmente los del sector de la construcción, no se benefician en la práctica de los derechos y la protección que les concede la legislación. La Comisión considera además que la dependencia de los trabajadores migrantes de un único empleador podría conducir, en la práctica, a que el empleador deje de respetar las disposiciones de la legislación laboral en materia de horarios de trabajo, salarios, períodos de descanso diario y semanal, y permisos anuales. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas adicionales para garantizar que el trato que se concede a los trabajadores migrantes en Eslovenia no es menos favorable que el que se aplica a los nacionales, tanto en la ley como en la práctica, con respecto a los asuntos enumerados en el artículo 6, 1), a), i) y b), del Convenio. Entre éstos podríamos citar, por ejemplo, el examen de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes en sus principales sectores de ocupación. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información adicional sobre las actividades que realizan los servicios de inspección del trabajo para garantizar la plena aplicación a los trabajadores migrantes de la legislación laboral relativa a la remuneración, las horas de trabajo, la organización de las horas extraordinarias, los períodos de descanso y las vacaciones anuales, así como la información sobre la naturaleza y el número de infracciones cometidas y las sanciones impuestas. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre cómo se está afrontando la preocupación de reducir la dependencia de los trabajadores migrantes de un único empleador.***

Artículo 6, 1), a), iii). ***Igualdad de trato con respecto a la vivienda.*** La Comisión toma nota, además, de que la AFTUS plantea su preocupación en relación con las deficientes condiciones de vivienda de los trabajadores migrantes, incluyendo la imposición de horarios de visita en los hostales reservados exclusivamente para hombres o mujeres y donde residen muchos trabajadores migrantes. Esta ausencia de una normativa mínima en materia de vivienda parece estar beneficiando a los empleadores de los trabajadores migrantes. La AFTUS recuerda a este respecto que el artículo 2 de la Ley de Principio de Igualdad de Trato, de 2007, establece la igualdad de trato con independencia de la nacionalidad, la raza, el sexo y la religión para el acceso a los bienes y servicios disponibles para el público, entre otros, la vivienda. En opinión de la AFTUS, hay una necesidad de fortalecer la supervisión de las condiciones de vivienda de los trabajadores migrantes, incluyendo la delegación de responsabilidades y obligaciones a una o más autoridades estatales para regular el control de las condiciones de vivienda de los trabajadores migrantes, imponer elevadas sanciones a los posibles infractores y establecer las condiciones mínimas de vivienda para los trabajadores migrantes a nivel nacional. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que, según el *artículo 6, 1), a), iii)*, del Convenio, no debería otorgarse un trato menos favorable, con respecto a la vivienda, a los trabajadores que residen legalmente en el país que a los nacionales. Esto implica facilitarles el acceso, en las mismas condiciones que a los nacionales, a la ocupación de una vivienda. En su *Estudio general sobre trabajadores migrantes*, de 1999, la Comisión había señalado también la importancia de ofrecer vivienda adecuada para los trabajadores migrantes, también por parte de los empleadores, especialmente en el caso del trabajo estacional y del trabajo temporal (párrafos 281 y 282). Al mismo tiempo, la Comisión había señalado también que la disposición en materia de vivienda específicamente destinada a los migrantes que segregue en la práctica a la población migrante de la población nacional podría no favorecer la integración social. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar, tanto en la ley como en la práctica, que los trabajadores migrantes, especialmente los que participan en trabajos estacionales y trabajos temporales, no reciban un trato menos favorable que los nacionales ni que otras categorías de trabajadores migrantes con respecto a la vivienda. A este respecto, le pide que se sirva indicar las medidas adoptadas para hacer frente a las preocupaciones que plantea la AFTUS, como el fortalecimiento de la supervisión de las condiciones de vivienda para los trabajadores migrantes, la imposición de sanciones disuasorias para los posibles infractores y el establecimiento de una serie de condiciones mínimas de vivienda para los trabajadores migrantes en todo el territorio nacional. La Comisión se refiere también a sus comentarios en relación con el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143).***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1992)

Artículos 10 y 14, apartado a), del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Libre elección del empleo. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS), recibidos conjuntamente con la memoria del Gobierno, referentes a la aplicación práctica del principio de la igualdad de trato, consagrado en el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97). En sus comentarios la AFTUS plantea su inquietud frente al sistema de permisos de trabajo en virtud del cual los trabajadores extranjeros que obtienen un permiso de trabajo se les reconoce el derecho a trabajar, pero únicamente con el empleador que les obtuvo el permiso de trabajo. En consecuencia, los trabajadores con permiso de trabajo no gozan de libertad para elegir libremente dónde trabajar mientras no satisfagan los requisitos para obtener un permiso personal de trabajo, válido por un periodo de tres años o indefinidamente. A juicio de la AFTUS, este sistema está en contradicción con lo dispuesto en: el artículo 49 de la Constitución que prevé la libertad laboral; la Ley de Igualdad de Trato; la Ley de Empleo y Trabajo de los Trabajadores Extranjeros; la Ley de Extranjería; la Ley de Empleo y Seguro de Desempleo, y la Ley de Relaciones de Trabajo. Asimismo, el hecho de vincular el permiso de trabajo con un empleador determinado aumenta la probabilidad de que dicho empleador explote al trabajador migrante, lo que constituye una discriminación indirecta en el empleo con base en su origen étnico o su nacionalidad, lo cual está prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Relaciones de Trabajo (núm. 103/2007).

La Comisión toma nota de que en virtud de la Resolución gubernamental del 25 de mayo de 2006, los ciudadanos de países integrantes de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo no necesitan permiso de trabajo para trabajar en Eslovenia. Los ciudadanos de terceros países están protegidos por la Ley de Empleo y Trabajo de Extranjeros (leyes núms. 66/00, 101/05 y 52/07), en adelante ZZDT, y necesitan permiso de trabajo. La Comisión toma nota de que en virtud de la ZZDT, un permiso de trabajo puede cobrar la forma de «permiso personal de trabajo», «permiso de empleo» o de «permiso para trabajar». Toma nota igualmente de que un «permiso personal de trabajo» puede otorgarse por tres años o por un periodo indefinido, es renovable y da acceso libre al mercado de trabajo. En cambio, un permiso de empleo, es un permiso para trabajar vinculado a las necesidades permanentes de los empleadores y a plazas vacantes específicas. Este tipo de permiso le permite al extranjero trabajar exclusivamente con el empleador que pidió dicho permiso y no se otorga por más de un año. El Gobierno indica no obstante que un permiso de empleo puede ser otorgado por dos o más empleadores, en cuyo caso si el trabajador cumple seis meses de trabajo con el primer empleador y si tiene por lo menos educación superior puede cambiar de empleador. Un «permiso para trabajar», por su parte, es un permiso por un periodo limitado de tiempo, fijado con anticipación, que permite al extranjero buscar un empleo temporal en el ámbito para el cual fue emitido dicho permiso. Sobre la base de la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota además de que el extranjero que por lo menos tiene formación profesional y que ha trabajado con el mismo empleador o su antecesor legal durante dos años consecutivos puede solicitar un «permiso personal de trabajo», al igual que el «trabajador migrante» que haya trabajado por dos años consecutivos con el mismo empleador.

La Comisión recuerda que el artículo 10 del Convenio prescribe que el Estado elabore y aplique una política nacional destinada a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato con respecto al empleo y la ocupación entre los trabajadores nacionales y los extranjeros que han inmigrado legalmente al país. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado a), del Convenio, el Estado puede someter la libre elección del empleo a determinadas restricciones temporales que no pueden exceder el plazo de dos años. Sobre la base de lo anterior, resulta que ciertos trabajadores migrantes, en particular los que proceden de terceros países y no poseen calificaciones profesionales o educación superior, no pueden ejercer plenamente el derecho de libre elección del empleo e igualdad de trato con los nacionales sino después de un periodo de dos años. ***Para poder evaluar en qué medida se aplica el principio de igualdad de trato respecto de la libre elección del empleo a todos los trabajadores migrantes, la Comisión solicita al Gobierno que especifique las condiciones exigidas para que los extranjeros procedentes de terceros países que tienen un permiso de empleo, pero no poseen formación profesional o educación superior, puedan gozar de la igualdad de trato con respecto al empleo y la educación, después de un periodo de dos años, e indique las disposiciones legales pertinentes. Le pide también que aclare si por «trabajador migrante» se entiende el migrante a quien se ha otorgado un «permiso para trabajar». La Comisión se remite igualmente a sus observaciones sobre el Convenio núm. 97.***

Artículos 10 y 12 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato. Integración de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que en sus comentarios la AFTUS plantea su preocupación por la inexistencia de instituciones que proporcionen informaciones que son fundamentales para la integración de los extranjeros en la sociedad eslovena. A juicio de la AFTUS, dicha integración debería tener en cuenta el diálogo intercultural y la importancia que reviste el suministro de información a los trabajadores migrantes en su lengua materna. La AFTUS sostiene además que las condiciones de vivienda de los trabajadores migrantes son inferiores a la norma, hostales separados para hombres y para mujeres, que las condiciones de vida son insatisfactorias y que se suele vulnerar las disposiciones legales relativas a las horas de trabajo, lo que redundaría en una erosión completa de la vida cultural y social de los trabajadores migrantes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno confirmó en su memoria que aún no aplica sistemáticamente medidas encaminadas a integrar a los trabajadores migrantes y sus familias. No obstante, el Gobierno señala a la atención el artículo 82 de su Ley de Extranjería (núm. 107/2006) que contempla para los poseedores de un permiso de residencia algunas facilidades para su integración en la vida cultural, económica y social, en particular, cursos de idioma,

organización y elaboración de material didáctico para formación y perfeccionamiento profesional, provisión de información necesaria a la integración, en particular, respecto de sus deberes y derechos, sus posibilidades de desarrollo personal y social, y su familiarización con la historia, la cultura y el orden institucional eslovenos, mediante la organización de eventos conjuntos encaminados a alentar la comprensión y el conocimiento mutuos. La citada ley especifica además que los órganos estatales y otros órganos, organizaciones y asociaciones protegerán a los extranjeros contra toda forma de discriminación con base en la raza, la religión, el origen nacional o étnico u otra característica. El Gobierno indica además que el proyecto de enmienda de la ley en cuestión, en curso de adopción, especifica las obligaciones de los ministerios respecto de los programas destinados a aplicar las medidas mencionadas. Se prevé también la promulgación de un decreto sobre la integración de los extranjeros. La Comisión toma nota también de que el Gobierno ha elaborado una serie de propuestas sobre programas educativos, de investigación sobre la integración de los extranjeros y otros programas que alientan el diálogo intercultural, propuestas que serán sometidas a la consideración de la Fundación Europea para la Integración de los Migrantes procedentes de Terceros Países.

La Comisión recuerda que el *artículo 10* del Convenio prevé la adopción de medidas proactivas por las autoridades públicas que persiguen promover la igualdad de oportunidades entre los trabajadores que han entrado legalmente al país y los ciudadanos eslovenos, tanto en el derecho como en la práctica. A este respecto, es fundamental contar con una política activa que asegure la aceptación y la observación del principio de no discriminación por parte de la sociedad en general y ayude a los trabajadores migrantes y sus familias a hacer uso de las oportunidades que se les ofrecen. El *artículo 12* del Convenio establece el tipo de medidas que han de adoptarse para promover la observancia de la política de igualdad de oportunidades y de trato. Entre otras, la contribución que pueden aportar las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otros órganos; las medidas encaminadas a informar y educar al público, y las destinadas a asistir a los trabajadores migrantes y sus familias en el ejercicio de sus derechos para que puedan compartir los beneficios de que gozan los ciudadanos eslovacos. ***Para poder evaluar con mayor precisión de qué manera se aplica el principio de igualdad de oportunidades y de trato en virtud de los artículos 10 y 12 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los siguientes aspectos:***

- i) ***las medidas adoptadas para integrar a los trabajadores migrantes y dar efecto a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Extranjería, tanto en la legislación como en la práctica, y su impacto en cuanto a asegurar efectivamente la igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores inmigrantes, en el derecho y en la práctica, no sólo con respecto al acceso al empleo y la ocupación sino también respecto de otras dimensiones que figuran en el artículo 10 del Convenio;***
- ii) ***las medidas específicas adoptadas para que se impartan cursos de idiomas adecuados y eficaces a los trabajadores migrantes a fin de promover el diálogo intercultural y mejorar sus condiciones de vida y de vivienda como un medio de promover su integración en la sociedad. A este respecto, la Comisión también se refiere a su observación de 2008 sobre el Convenio núm. 97, y***
- iii) ***los progresos realizados respecto de la enmienda del artículo 82 de la Ley de Extranjería y la promulgación del decreto sobre Integración de los extranjeros.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa que envía al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Francia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1954)

Artículos 2, 3, 4 y 6 del Convenio. Medidas para prestar ayuda e informar a los trabajadores migrantes, promover su integración económica y social, y hacer frente a la discriminación de que son objeto. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas pertinentes a la aplicación del Convenio. En particular, la Ley núm. 2006-911, de fecha 24 de julio de 2006, sobre la Inmigración y la Integración que introduce varios cambios para facilitar la integración económica, a saber: permisos de residencia en función de las competencias y talentos de los trabajadores; permisos de residencia para los trabajadores de temporada; posibilidad de que las agencias de colocación les propongan contratos de empleo temporal; establecimiento de listas de ocupaciones en las que se necesita trabajadores extranjeros, y oportunidad para que los estudiantes extranjeros busquen empleo durante los seis meses posteriores a la finalización de sus estudios de máster o sean contratados como trabajadores asalariados. La Comisión toma nota asimismo de la Ley núm. 2007-1631, de fecha 20 de noviembre de 2007, sobre Control de la Inmigración, Integración y Asilo, encaminada a simplificar ciertas disposiciones de la ley de 24 de julio de 2006. Toma nota además de que en 2007 se creó el nuevo Ministerio de Inmigración, Identidad Nacional, Integración y Codesarrollo, encargado de controlar el flujo migratorio, promover la identidad nacional francesa, mejorar la integración y alentar el codesarrollo. Asimismo, se concluyeron varios acuerdos bilaterales en el marco de programas de intercambio de jóvenes profesionales y de vacaciones- trabajo. Francia propone además a ciertos países de emigración un nuevo tipo de acuerdo bilateral encaminado a canalizar la emigración de manera organizada como contrapartida a la emigración ilegal, y a promover el desarrollo y la cooperación.

La Comisión toma nota igualmente de la política del Gobierno en materia de acogida e integración de inmigrantes a la que se ha dado prioridad desde 2002 y de que se han adoptado nuevas medidas para mejorar la acogida y la integración de los migrantes, tales como la creación de la Agencia Nacional de Acogida de Extranjeros y Migraciones (ANAEM) y el Contrato de Acogida y de Integración (CAI). El Gobierno ha dado también pasos para mejorar las condiciones de vivienda, tales como el Plan de convertir los hogares de trabajadores migrantes en residencias sociales; medidas para mejorar las condiciones de vida y de vivienda de las personas mayores inmigrantes, y medidas para combatir la discriminación en materia de vivienda que aplica la Autoridad Superior para combatir la discriminación y favorecer la igualdad (HALDE, por su sigla en francés) y la Ley, de 2006, sobre el Compromiso Nacional en Materia de Vivienda (ENL, por su sigla en francés). La Comisión toma nota a este respecto de la declaración del Gobierno de que luchar contra la discriminación en materia de vivienda es uno de los combates más difíciles, sobre todo por la falta de datos y la dificultad de probar que ha habido discriminación.

Aunque reconoce los esfuerzos desplegados por el Gobierno para facilitar la acogida de los inmigrantes y promover su integración y la igualdad de oportunidades, la Comisión toma nota del informe del Experto Independiente en Cuestiones de las Minorías, de las Naciones Unidas (documento A/HRC/7/23/Add. 2, 4 de marzo de 2008), de las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESR) (documento E/C.12/FRA/Co/3, mayo de 2008) y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (documento CEDAW/C/FRA/CO/6), en el sentido de que los principales problemas relacionados con la integración de los inmigrantes persisten en la sociedad francesa, entre otros, un clima de sospecha y negativismo generalizado que incide en sus condiciones de vida, y en sus oportunidades de educación y de empleo. Según el CESR, los trabajadores inmigrantes y las personas de origen extranjero se concentran en forma desproporcionada en las zonas residenciales urbanas pobres, en las que viven en complejos residenciales de construcción de mala calidad, cuyo mantenimiento es escaso o nulo, las oportunidades de empleo son escasas y el acceso a los servicios de salud y al transporte público inadecuado, donde las escuelas son insuficientes y donde reina un clima delictual y proclive a la violencia (documento E/C.12/FRA/CO/3, mayo de 2008, párrafo 21). Según los citados expertos independientes, los inmigrantes pobres que pertenecen a determinados grupos étnicos o religiosos se les asignan viviendas de mala calidad en vecindarios específicos en los que se concentran determinadas comunidades étnicas, lo cual constituye una segregación *de facto* [...]. Funcionarios de Gobierno reconocen que hay zonas en las que cerca del 70 por ciento de sus residentes son de origen extranjero y que se han constituido lo que se denomina «ghettos» (documento A/HRC/7/23/Add. 2, 4 de marzo de 2008). La Comisión también recuerda sus observaciones de 2007 sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) en las que ya planteó su preocupación frente a los escasos avances constatados en lo que respecta a la discriminación racial y étnica de que son objeto los trabajadores migrantes.

La Comisión está consciente de que la situación social y económica de los trabajadores inmigrantes en el país es un asunto complejo y que una estrategia efectiva para promover la integración y la igualdad de trato exige aplicar una pluralidad de medidas antes de que pueda considerarse que las disposiciones de este Convenio se respetan plenamente. La Comisión señala, en particular, a la atención del Gobierno los *artículos 2 y 4* del Convenio, sobre la importancia que revisten las medidas destinadas a ayudar e informar a los trabajadores inmigrantes y facilitar su acogida, y el *artículo 3* del mismo según el cual deben tomarse medidas para contrarrestar la propaganda engañosa y las informaciones falsas que propagan estereotipos acerca de los trabajadores inmigrantes y generan racismo y discriminación en la población del país de acogida. Y, lo que es más importante aún, con respecto al contenido del *artículo 6, párrafo 1*, *apartados a) a d)*, del Convenio, en virtud del cual debe garantizarse la igualdad de trato respecto de las condiciones de trabajo, los derechos sindicales, el alojamiento y los procedimientos legales. En lo que respecta al alojamiento, la Comisión señala que la segregación de la población inmigrante no alienta precisamente la integración social [Estudio general de 1999, *Trabajadores migrantes*, párrafo 281]. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los siguientes puntos:**

- i) **las actividades realizadas por la ANAEM para facilitar la acogida y la integración eficaz en la sociedad francesa de los trabajadores procedentes de terceros países, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Convenio. Le ruega asimismo que informe acerca del efecto de las medidas CAI en la integración de los trabajadores migrantes;**
- ii) **las medidas adoptadas para combatir la difusión de información engañosa o falsa, incluidos estereotipos relacionados con el nivel de educación y las competencias profesionales de los trabajadores migrantes, su tendencia a cometer delitos y actos violentos, y a padecer ciertas enfermedades, destinadas tanto a la población nacional como la población extranjera. Ruega igualmente al Gobierno que proporcione información sobre los efectos de dichas medidas en lo que respecta a la discriminación contra los trabajadores migrantes;**
- iii) **las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, para asegurar que los inmigrantes legales y sus familias no sean tratados menos favorablemente que los nacionales en lo que respecta a la vivienda, tanto en la legislación como en la práctica. Las citadas medidas podrían referirse a las fórmulas concebidas para mejorar las condiciones de vida y de vivienda de los trabajadores inmigrantes, y para reducir la segregación de vivienda de facto que se ha producido y les afecta;**
- iv) **las medidas adoptadas para asegurar que el principio de la igualdad de trato entre trabajadores inmigrantes legales y nacionales se aplique efectivamente en la práctica respecto de las cuestiones que se enuncian en el**

artículo 6, párrafo 1), apartado a), incisos i), ii; y los apartados b), c) y d), del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre toda medida tomada que se dirija específicamente a las trabajadoras migrantes y sobre toda queja presentada por los trabajadores migrantes relativa a estas cuestiones que haya conocido la HALDE, los tribunales u otros órganos competentes para supervisar la aplicación de la legislación nacional pertinente y las disposiciones del Convenio.

La Comisión plantea igualmente otros puntos en una solicitud directa al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Israel

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en el momento de elaborar la memoria, 12.000 trabajadores migrantes estaban legalmente empleados en el sector de la construcción, 1.500 en el de manufactura y 900 en restaurantes. Los datos proporcionados por la Oficina Central de Estadística para 2007 sugieren que los trabajadores migrantes (excluidos los de los territorios palestinos ocupados) ocupaban 69.900 empleos, de los cuales 10.100 eran en la construcción y 23.900 en la agricultura. La Comisión entiende que una gran mayoría de los trabajadores extranjeros empleados como cuidadores son mujeres. Los países de los que provienen los grupos más amplios de trabajadores migrantes son Filipinas, Tailandia, Rumania y China. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información estadística actualizada sobre el número real de trabajadores migrantes temporeros que trabajan en Israel, desglosados por sexo y por los sectores en los que trabajan.***

Artículo 6 del Convenio. Igualdad de trato. La Comisión toma nota de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en el caso de la línea de atención directa para los trabajadores de Kav LaOved y otros contra el Gobierno de Israel (HCJ 4542/02) de 30 de marzo de 2006. En este caso, el Tribunal dictaminó que el hecho de que los permisos de residencia que se dan a los trabajadores migrantes temporales estén condicionados a que éstos trabajen para un determinado empleador, lo que implica que los que dejen o pierdan sus trabajos automáticamente se convierten en extranjeros que están en situación ilegal, viola su dignidad y libertad. El Tribunal disponía de información en la que se demostraba que el excesivo poder que tienen los empleadores sobre los trabajadores migrantes temporeros con arreglo a esta «relación de empleo restrictiva» da como resultado situaciones en las que los trabajadores migrantes ven como se les niegan sus derechos en virtud de la legislación del trabajo, incluso en relación con la remuneración y las horas de trabajo, y no tienen posibilidades de buscar una compensación sin correr el riesgo de perder sus empleos y permisos de residencia. Teniendo en cuenta la legislación internacional pertinente, el Tribunal dictaminó que el Ministerio del Interior, cuando haga uso de su potestad de determinar las condiciones para conceder un visado o un permiso de residencia tenga que respetar, entre otras cosas, el principio de no discriminación entre trabajadores que son nacionales del país y trabajadores de países extranjeros que se consagra en el *artículo 6* del Convenio.

La Comisión recuerda que el *artículo 6* requiere que los Estados que ratifican el Convenio, apliquen, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, religión o sexo, a los trabajadores migrantes que están legalmente en el país, un trato que no sea menos favorable que el que aplican a sus propios nacionales respecto a las cuestiones mencionadas en el *artículo 1, a) a d)*, incluidas la remuneración, las horas de trabajo, y los procedimientos legales relacionados con las cuestiones mencionadas en el Convenio. Estas disposiciones del Convenio establecen la igualdad de trato de los trabajadores migrantes en la legislación, pero también en la práctica. La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la información examinada por el Tribunal Superior de Justicia en su decisión antes mencionada indica que muchos trabajadores migrantes aparentemente no disfrutaban, en la práctica, de los derechos y la protección establecidos en virtud de la legislación. La Comisión considera que reducir la dependencia que tienen los trabajadores migrantes de empleadores individuales y, de esta forma, limitar el poder que ejercen los empleadores sobre los trabajadores extranjeros es un elemento importante para garantizar que en la práctica se aplica la igualdad de trato a los trabajadores migrantes. Al logro de este objetivo contribuirá la imposición de sanciones disuasorias y la aplicación efectiva de la legislación pertinente.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la resolución núm. 447-448 adoptada por el Gobierno el 12 de septiembre de 2006, establece nuevas modalidades de empleo de los trabajadores migrantes en el sector de los cuidados sanitarios y el sector agrícola, con miras a aumentar la protección de los trabajadores migrantes y simplificar el proceso de cambiar de empleador. Los trabajadores migrantes que pierden su empleo pueden registrarse en el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo para ser contratados por un nuevo empleador. Asimismo, el Gobierno ha introducido textos legislativos que prohíben a las agencias privadas cobrar a los trabajadores migrantes unos honorarios de contratación abusivos y ha establecido la figura de un defensor del pueblo para tratar las quejas presentadas por los trabajadores migrantes. En el marco de las investigaciones de la División de Aplicación del Departamento de Trabajadores Extranjeros del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, en 2006, se impusieron multas a empleadores en 5.861 casos de delitos relacionados con los trabajadores migrantes, y 3.743 nuevos casos fueron abiertos. En 2006 el defensor del pueblo recibió 449 quejas. Estas cifras demuestran la atención prestada por las autoridades a la aplicación de la ley, pero también sugieren un alto nivel de incumplimiento de la legislación. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte***

medidas complementarias para garantizar que el tratamiento proporcionado en virtud de la Ley sobre Trabajadores Extranjeros a los trabajadores migrantes empleados en Israel, no es menos favorable que el que se aplica a los nacionales en la legislación y en la práctica en lo que respecta a las cuestiones contempladas en el artículo 6, 1, a) a d), del Convenio. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiéndole información sobre el número y la naturaleza de las infracciones en lo que respecta a las leyes y reglamentos pertinentes detectadas y abordadas por los diferentes responsables, incluyendo información sobre las sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre la aplicación práctica de las modalidades adoptadas en la resolución núm. 447-448 en relación con el sector de los cuidados sanitarios y el sector agrícola, así como información sobre cómo se aborda en otros sectores, tales como la construcción y la manufactura, la cuestión de reducir la dependencia de los trabajadores migrantes del empleador.

Igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 1D, a), de la Ley sobre Trabajadores Extranjeros, el empleador, a su propio cargo, tiene que contratar un seguro médico para el trabajador extranjero, que deberá incluir una serie de servicios que el Ministro de Salud establece a este fin a través de una orden. A este respecto, la Comisión toma nota de que la orden sobre los trabajadores extranjeros (prohibición del empleo ilegal y garantía de condiciones justas) (servicios de salud para los trabajadores), 5761-2001, contempla en el artículo 2 los servicios que se deben incluir en el seguro contratado para el trabajador extranjero. El artículo 3 establece ciertas excepciones en lo que respecta a los derechos y el artículo 4 limita los derechos de los trabajadores extranjeros en relación con ciertos servicios, incluidos los derechos relacionados con el embarazo y las condiciones de salud que tenía el trabajador migrante antes de empezar a trabajar en Israel. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 6, 1), b), los trabajadores extranjeros tienen derecho a un trato que no sea menos favorable que el que se aplica a los nacionales en lo que respecta a la seguridad social, incluso en relación con la enfermedad y la maternidad. La Comisión considera que el establecimiento de un sistema de seguro diferente para los trabajadores migrantes, que les excluye de ciertas prestaciones y limita otras prestaciones, puede no estar de conformidad con el artículo 6, 1, b), del Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que aclare los motivos para establecer un sistema de seguro de enfermedad diferente para los trabajadores migrantes y para las exclusiones y limitaciones establecidas en virtud de los artículos 3 y 4 de la orden antes mencionada. Asimismo, pide al Gobierno que indique cómo se garantiza que todos los trabajadores migrantes admitidos en Israel en virtud de la Ley sobre Trabajadores Extranjeros disfrutan plenamente de su derecho a un trato no menos favorable que el que se aplica a los nacionales de Israel en relación con la seguridad social, incluidas la enfermedad y la maternidad.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Italia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1981)

No discriminación y protección de los derechos humanos básicos de todos los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reafirma su compromiso de proteger y respetar totalmente los derechos y la dignidad de los migrantes que viven en Italia. En particular, toma nota del decreto legislativo núm. 215, de 2003, sobre la igualdad de trato cualquiera que sea la raza y la etnia, con el que se pretende transponer la Directiva de la Comunidad Europea núm. 2000/43, de conformidad con la ley de la Comunidad Europea de 2001 (ley núm. 39 de 1.º de marzo de 2002), y la creación de la Oficina para la Promoción de la Igualdad de Trato y la Eliminación de la Discriminación basada en la Raza y el Origen Étnico (UNAR) en noviembre de 2004. La UNAR se encarga de promover la igualdad de trato a fin de eliminar todas las formas de discriminación basada en la raza o el origen étnico, de proporcionar asistencia jurídica a las personas que se consideran víctimas de dicha discriminación, y de concienciar al público en relación con la integración racial. Además, el Gobierno ha establecido el Departamento de Derechos e Igualdad de Oportunidades en la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros que tiene muchas competencias en la promoción de los derechos humanos y la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación.

A pesar de la existencia de legislación sobre derechos humanos y antidiscriminación y de la creación de órganos administrativos y de asesoramiento, la Comisión toma nota de que parece que la incidencia de la discriminación y las violaciones de los derechos humanos básicos de la población inmigrante en el país es muy elevada. Toma nota de que según las conclusiones del Comité Consultivo del Convenio Marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales (ACFC) en el país sigue habiendo racismo y xenofobia, de los que son víctimas los inmigrantes, demandantes de asilo y refugiados, incluidos los romanís, lo cual crea un clima negativo en torno a estas personas. Asimismo, la ACFC se refiere a las condiciones, a veces muy duras, de detención de los inmigrantes irregulares, durante su expulsión a su país de origen (ACFC/INF/OP/II/2005/003, 25 de octubre de 2005). Además, la Comisión toma nota de que en las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (CERD/C/ITA/CO/15, marzo de 2008) se expresó preocupación por las informaciones graves sobre violaciones de los derechos humanos de los trabajadores migrantes indocumentados, en particular los provenientes de África, el este de Europa y Asia, incluyendo malos tratos, bajos salarios recibidos con mucho retraso, largas horas de trabajo y situaciones de trabajo en régimen de

servidumbre en que parte de los salarios son retenidos por los empleadores como pago del alojamiento en viviendas abarrotadas, sin electricidad ni agua corriente. El CERD también se refiere al discurso actual racista y xenófobo, cuyo objetivo son esencialmente los inmigrantes que no pertenecen a la Unión Europea, a los casos de discursos de odio hacia extranjeros y romanís, así como a las informaciones sobre malos tratos a romanís, especialmente los de origen rumano, por parte de las fuerzas policiales durante batidas realizadas en campos romanís, especialmente después de la promulgación del decreto presidencial en noviembre de 2007, decreto-ley núm. 181/07 sobre la expulsión de los extranjeros.

En el mismo contexto, la Comisión toma nota de que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Racismo, el experto independiente de las Naciones Unidas sobre cuestiones de minorías, y el Relator de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de Migrantes, hicieron público un comunicado el 15 de julio de 2008 en el que expresaron su seria preocupación por las recientes acciones, declaraciones y propuestas de medidas cuyo objetivo han sido la comunidad romaní y los migrantes que están en Italia, y en particular de la propuesta de recoger las huellas digitales de todos los romanís a fin de identificar a las personas indocumentadas que viven en Italia. Asimismo, condenaron la retórica agresiva y discriminatoria utilizada por los líderes políticos asociando explícitamente los romanís a la criminalidad, y creando de esta forma un ambiente general de hostilidad, antagonismo y estigmatización entre el público en general.

La Comisión señala su profunda preocupación por estas informaciones sobre violaciones de los derechos humanos básicos, especialmente los de los migrantes indocumentados procedentes de África, Asia y el este de Europa, y por el aumento aparente del clima de intolerancia, violencia y discriminación contra la población inmigrante, especialmente los romanís de origen rumano. Como esas cuestiones tienen un impacto sobre el nivel básico de protección de los derechos humanos y laborales, y las condiciones de vida y trabajo de la población inmigrante de Italia, la Comisión considera, que dichas cuestiones plantean graves problemas de incumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno la obligación en virtud del *artículo 1 del Convenio* de respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes. Además, en virtud del *artículo 9, 1)*, el Gobierno tiene la obligación de garantizar que los trabajadores migrantes, incluso los que trabajan ilegalmente, no son privados de sus derechos respecto al trabajo realizado en lo que respecta a la remuneración, seguridad social y otras prestaciones. Asimismo, la Comisión recuerda al Gobierno la obligación que tiene en virtud de los *artículos 10 y 12 del Convenio* de tomar medidas para garantizar la igualdad de trato, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, para todos los trabajadores migrantes que se encuentren legalmente en el país, así como medidas para informar y educar al público en general con miras a mejorar la concienciación sobre la discriminación, lo cual puede conducir a cambiar las actitudes y las conductas. La información y la educación del público deben tratar no sólo sobre las políticas de no discriminación en general, sino también obrar porque la población nacional acepte a los trabajadores migrantes y a sus familias en calidad de miembros plenos de la sociedad (Estudio general de 1999 sobre trabajadores migrantes, párrafo 426).

La Comisión confía en que el Gobierno pueda actuar de forma eficaz a fin de abordar el aparente clima de intolerancia, violencia y discriminación hacia la población inmigrante que vive en Italia, en especial los romanís, y garantizar la protección efectiva, en la legislación y en la práctica, de los derechos humanos básicos de los trabajadores migrantes, cualquiera que sea su estatus. Espera que se adopten las medidas necesarias para ayudar a las víctimas a hacer valer sus derechos y garantizar que las disposiciones de la legislación sobre discriminación se entienden y cumplen mejor y se sanciona con más eficacia su incumplimiento. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga plena información sobre las actividades emprendidas en este ámbito, incluidas las actividades de la Oficina para la Promoción de la Igualdad de Trato y la Eliminación la Discriminación basada en la Raza y el Origen Étnico y el Departamento de Derechos e Igualdad de Oportunidades. Asimismo, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Malasia

Sabah

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)

Artículo 6, 1), b), del Convenio. Igualdad de trato respecto de la seguridad social. A lo largo de más de diez años, la Comisión, al igual que la Comisión en Aplicación de Normas de la Conferencia, han venido prosiguiendo un diálogo con el Gobierno sobre las diferencias en el trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros respecto del pago de las prestaciones de seguridad social. La Comisión había tomado nota de que, a partir del 1.º de abril de 1993, los trabajadores extranjeros del sector privado ya no están cubiertos por la Ley de Seguridad Social de los Empleados, de 1969 (SOCISO), que preveía pagos periódicos a las víctimas de accidentes laborales y a sus dependientes. En cambio, fueron trasladados al Régimen de Indemnización de los Trabajadores (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global. La Comisión había considerado que este cambio no estaba de conformidad con el *artículo 6, 1, b)*, del

Convenio. Una revisión de los regímenes también había demostrado que el nivel de prestaciones en caso de accidente laboral, establecido con arreglo al Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS), había sido sustancialmente más elevado que el establecido con arreglo al WCS.

La Comisión recuerda que los trabajadores extranjeros que residen permanentemente en Malasia (Sabah), siguen estando cubiertos por el ESS, mientras que los trabajadores extranjeros que trabajan en el país durante un período de hasta cinco años, sólo están cubiertos por el WCS. La Comisión toma nota de la comparación detallada aportada por el Gobierno de las prestaciones otorgadas según cada sistema en idénticas circunstancias. Sin embargo, la comparación pone de manifiesto que el nivel de prestaciones en el caso de accidente laboral establecido con arreglo al WCS es sustancialmente menor que el otorgado con arreglo a la SOCSO. Además, la Comisión toma nota de que existen otras diferencias entre los trabajadores extranjeros de temporada y los trabajadores extranjeros con residencia permanente en el país y los nacionales respecto de, por ejemplo, el régimen de pensiones de invalidez y la rehabilitación de las pensiones de sobrevivientes y accidentes fuera del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno mantiene su posición de que el sistema es fiable y adecuado a las necesidades de la fuerza del trabajo en el país. La Comisión toma nota de las estadísticas de desarrollo de UNDP-Sabah, según las cuales, en 2005, el 24,8 por ciento de la población estaba constituido por personas que no eran ciudadanos. La Comisión entiende que desde entonces se había venido produciendo un aumento del porcentaje de trabajadores extranjeros y que muchos de ellos trabajaban en empresas manufactureras, en las plantaciones, en labores domésticas, en la construcción, en los servicios y en la agricultura.

La Comisión recuerda que el *artículo 6, 1), b)*, del Convenio se aplica a todos los trabajadores extranjeros, tanto a los que tienen una situación legal de residencia permanente como a los que tienen una situación legal de residencia temporal, quienes no deberán ser tratados menos favorablemente que los nacionales respecto de la seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, vejez y muerte, desempleo y las obligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un régimen de seguridad social). La Comisión también recuerda el *artículo 10* del Convenio, que dispone que, en los casos en los que sea suficientemente elevado el número de migrantes que se dirige desde el territorio de un Miembro al de otro, las autoridades competentes deberán, cuando sea necesario o conveniente, entablar acuerdos a los fines de la regulación de los asuntos de preocupación común vinculados con la aplicación de las disposiciones del Convenio. ***En lo que atañe a los accidentes laborales, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), respecto de la Malasia Peninsular y de Sarawak. En lo que concierne a otras prestaciones de seguridad social, y teniéndose en cuenta el elevado número de trabajadores extranjeros implicados, la Comisión espera que el Gobierno considere la realización de todo esfuerzo encaminado a la adopción de medidas especiales, incluida la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales para garantizar que los trabajadores migrantes no reciban un trato que sea menos favorable que el aplicado a los trabajadores nacionales o extranjeros con residencia permanente en el país, respecto de otras prestaciones de seguridad social. Al tomar nota de la memoria del Gobierno para Sarawak y la Malasia Peninsular en torno al Convenio núm. 19, según la cual el Gobierno considera la extensión del Régimen de Indemnización de los Trabajadores a los trabajadores domésticos, sírvase confirmar si los trabajadores domésticos están comprendidos en el Régimen de Indemnización de los Trabajadores, de Sabah.***

La Comisión espera que el Gobierno no escatime ningún esfuerzo en emprender, en un futuro muy próximo, las acciones necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Portugal

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación del Comercio y los Servicios (CCSO) y por la Unión General de Trabajadores (UGT), de fecha 31 de julio de 2007, en los que destacan la importancia de adoptar un punto de vista transversal sobre el problema de la migración y fomentar la integración de los trabajadores migrantes mediante la mejora de sus derechos y, en particular, garantizándoles el derecho a la reunificación familiar.

La Comisión toma nota con interés de las amplias medidas legislativas y políticas adoptadas por el Gobierno desde su última memoria para fortalecer su política en materia de migración y protección de los derechos de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota, en particular, de la ley núm. 23/2007 de 4 de julio de 2007 y de su decreto de aplicación del mismo año, que establece el marco legal para la entrada, residencia, salida y expulsión de los nacionales extranjeros, y ofrece la posibilidad de conceder un permiso de un año de residencia a las víctimas de tráfico de personas. Asimismo, toma nota de la nueva legislación que ha sido adoptada en la que se sientan las bases del marco jurídico para combatir la discriminación por motivos de raza u origen étnico, y mejorar el derecho a la igualdad de trato entre los trabajadores migrantes legítimamente establecidos en el país y los nacionales con respecto a las prestaciones de la seguridad social. Además, la Comisión toma nota del Plan nacional de acción para la inclusión social para el período

2006-2008, y del Plan de Integración de los Inmigrantes (PII) destinado a fomentar la integración de los inmigrantes en el país mediante la adopción de varias medidas en el ámbito del empleo, la formación profesional, la vivienda, la seguridad social, la prevención de discriminación y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Por último, la Comisión acoge favorablemente el establecimiento de una serie de instituciones y de estructuras a las que se encomienda la función de regular los asuntos de migración y las cuestiones relativas a los trabajadores migrantes, como son el Alto Comisionado para la Inmigración y las Minorías Étnicas (2002) y el comité que se ocupa del Programa Marco de Solidaridad y Gestión de Flujos Migratorios (2006). ***La Comisión acoge favorablemente estas medidas y solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las políticas y la legislación destinada a mejorar la aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión se refiere también a sus comentarios sobre el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación del Comercio y los Servicios (CCSO) y la Unión General de Trabajadores (UGT), de fecha 31 de julio de 2007, que destacan la importancia que reviste considerar transversalmente la cuestión de la migración y la promoción de la integración de los trabajadores migrantes, ampliando sus derechos, en particular, el derecho a la reunificación familiar. La CCSP destaca igualmente lo urgente que es enfocar transversalmente la cuestión de la inmigración mediante: a) regularización de todos los inmigrantes; b) facilitación de la inmigración legal, y c) elaboración de políticas de integración eficaces.

La Comisión toma nota con interés de que, desde su última memoria, el Gobierno ha adoptado una legislación amplia y medidas de índole política destinadas a consolidar la política de migración y la protección de los derechos de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota en particular de la ley núm. 23/2007, de fecha 4 de julio de 2007, y de su decreto de aplicación del mismo año, que establecen un marco legal para el ingreso, la residencia, la salida y la expulsión de los ciudadanos de otras nacionalidades, y contemplan la posibilidad de otorgar un permiso de residencia de un año a las víctimas de la trata de seres humanos, así como de la nueva legislación en materia de seguridad social y medidas antidiscriminatorias. La Comisión toma nota asimismo del Plan nacional de acción en favor de la inclusión para el período 2006-2008 y del Plan de Integración de los Inmigrantes (PII), encaminados a promover la integración de los inmigrantes a través de medidas en los ámbitos del empleo, la formación profesional, la vivienda, la seguridad social, la prevención de la discriminación y la promoción del trato igualitario a hombres y mujeres. Según la CCSP el Plan proporciona un marco para la consecución de los objetivos nacionales y de las empresas en relación con las políticas en materia de acogida e integración de los inmigrantes. La Comisión acoge con agrado, además, la creación del Alto Comisionado para la Inmigración y las Minorías Étnicas (ACIME) y del Comité encargado de administrar el programa marco «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» (2006). ***La Comisión solicita al Gobierno información sobre las medidas adoptadas o previstas, entre ellas a través del PII, para promover la integración efectiva de los trabajadores migrantes, teniendo en cuenta su preocupación por la reunificación familiar, en virtud del artículo 12, e), y del artículo 13 del Convenio, y a facilitar la migración para buscar empleo mediante canales legales. Recordando lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4), del Convenio, la Comisión invita al Gobierno a que informe sobre las medidas adoptadas, o previstas, para regularizar la situación de los inmigrantes ilegales.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda su anterior observación en la que expresó su preocupación por el lento progreso realizado en relación con la adopción de una legislación que incluya disposiciones que prohíban los movimientos migratorios clandestinos y dispongan la igualdad de trato y de oportunidades entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales. La Comisión expresó la esperanza de que la legislación revisada también imponga sanciones penales a los organizadores de los movimientos migratorios clandestinos o a los que emplean a dichos trabajadores, de conformidad con los artículos 3, b), y 6, 1), del Convenio, y garantice que los trabajadores migrantes pueden elegir libremente su empleo en virtud de los artículos 10 y 14, a), del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la nueva ley de empleo, que actualmente está esperando la aprobación del Presidente, tendrá en cuenta las preocupaciones planteadas por la Comisión, y se enviará una copia de este texto a la Oficina. ***La Comisión espera recibir una copia de la nueva ley de empleo y espera poder tomar nota en su próxima reunión de progresos significativos respecto a las cuestiones antes mencionadas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zambia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)

En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó que, en relación con el *artículo 6, párrafo 1, apartado b), del Convenio*, la igualdad de trato con respecto a la seguridad social debería garantizarse a todos los trabajadores extranjeros admitidos regularmente en su territorio, y no solamente a los que residen en el mismo de un modo permanente. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno relativa a que la Ley del Régimen Nacional de Pensiones, núm. 60, de 1996, ha transformado la Caja Nacional de Previsión en un régimen nacional de pensiones, que ha comenzado a estar operativo el 1.º de febrero de 2000. La Comisión toma nota de que el artículo 10 del Anexo segundo de la Ley núm. 9/2000, relativa al Régimen Nacional de Pensiones, cuya interpretación debería hacerse con arreglo a la Ley núm. 60/1996 del Régimen Nacional de Pensiones, exceptúa de su aplicación a los empleados de organizaciones internacionales y empleados de gobiernos extranjeros con estatus diplomático o equivalente que no sean ciudadanos de Zambia. Asimismo, la Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 13, apartado 2 de la ley, el ministerio podrá, mediante algún instrumento legislativo, variar o añadir otros cargos a la lista que figura en el anexo segundo. Sin embargo, el Gobierno indica que la ley está siendo nuevamente revisada. ***La Comisión confía en que el Gobierno, al revisar la Ley Nacional de Pensiones, 2000, tendrá debidamente en cuenta el principio de igualdad de trato en materia de seguridad social, que recoge el artículo 6, párrafo 1, apartado b), del Convenio, y pide al Gobierno que siga informando de cualquier otro desarrollo legislativo con respecto a la revisión de esta ley. Le ruega que indique también si se han adoptado otros instrumentos legislativos que exceptúen a otras categorías de empleados de la aplicación de la Ley Nacional de Pensiones núm. 9/2000.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 97** (Albania, Alemania, Barbados, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Camerún, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, Ecuador, Eslovenia, Francia, Guyana, Israel, Italia, Madagascar, Malasia: Sabah, Malawi, República de Moldova, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Jersey, Reino Unido: Montserrat, Santa Lucía, República Unida de Tanzania: Zanzíbar, Trinidad y Tabago, Zambia); el **Convenio núm. 143** (Albania, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Eslovenia, Guinea, Italia, Noruega, Portugal, San Marino, Suecia, Togo).

Gente de mar

Guinea

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años, la Comisión ruega al Gobierno que le indique los textos específicos que han sido promulgados en lo que concierne a la prevención de los accidentes de la gente de mar. Hasta ahora, el Gobierno indicaba que se estaban elaborando reglamentos apropiados y que éstos se pulirían con la asistencia técnica de la OIT a fin de asegurar su conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno remite únicamente a las disposiciones que contienen el Código del Trabajo y el Código de la Marina Mercante, haciendo hincapié en que estos Códigos prevén la adopción de textos reglamentarios en materia de salud y seguridad en el trabajo. Por otra parte, indica que las autoridades encargadas de la elaboración y del control de la reglamentación marítima también deberían elaborar toda una serie de textos en este ámbito. La Comisión señala que Guinea ratificó este Convenio hace 31 años, en 1977, y que las disposiciones que contiene la legislación nacional son de orden general y todavía no garantizan la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión confía una vez más en que el Gobierno hará todo lo posible para que en un futuro próximo se adopten textos que den efecto al Convenio. Ruega al Gobierno que le transmita una copia de estos textos una vez que hayan sido promulgados.***

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión ruega al Gobierno que indique si los tribunales judiciales u otros tribunales han dictado resoluciones que conlleven cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio y que le transmita, en su próxima memoria, los textos de estas decisiones.

Parte V del formulario de memoria. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones y los accidentes del trabajo observados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1960)

Artículo 4 del Convenio. Documento de identidad de la gente de mar. La Comisión toma nota de la copia del original del documento de identidad de la gente de mar, que el Gobierno de Honduras ha transmitido a la Oficina Internacional del Trabajo.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones sometidas por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, que ha transmitido información complementaria sobre la aplicación del Convenio.

Además, la Comisión toma nota con interés de la comunicación de la Dirección General de la Marina Mercante en la que indica que despliega los esfuerzos necesarios para dar seguimiento al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) e instaurar un sistema biométrico para la identificación de la gente de mar. ***La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Liberia

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria según las cuales los comentarios de la Comisión fueron enviados a la Oficina de Asuntos Marítimos para que reexamine las disposiciones de las leyes y de los reglamentos marítimos con el objeto de ponerlas en conformidad con el Convenio. ***La Comisión espera que las medidas necesarias para aplicar el Convenio en derecho y en la práctica serán adoptadas a la brevedad, y que el Gobierno proporcionará informaciones completas sobre todo progreso alcanzado, tomando en consideración los comentarios formulados por la Comisión desde 1995, en relación con la aplicación del artículo 3, párrafo 4; artículo 9, párrafo 2, y artículos 13 y 14, párrafo 2, del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a las disposiciones del artículo 51 de la Ley Marítima relativo a los buques que pueden ser registrados en virtud de la legislación de Liberia. *A este respecto, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el hecho de que sus comentarios se referían al artículo 290-2 de dicha ley, en virtud del cual las personas empleadas a bordo de un buque de menos de 75 toneladas no están cubiertas por las disposiciones del capítulo 10 de la ley relativas, en particular, a las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar.*

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. La Comisión había observado que el artículo 336-1 de la Ley Marítima dispone el pago del salario, el mantenimiento y la atención médica en caso de enfermedad o accidente del marino, en tierra únicamente, a condición de que éste se encuentre «en tierra para efectuar una tarea que le haya sido encargada por el capitán o virtud de la autoridad de éste». *La Comisión recuerda que, según esta disposición del Convenio, el armador tiene la obligación de cubrir los riesgos de enfermedad o accidentes ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato.*

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión había observado que, contrariamente a esta disposición del Convenio, no se exige la aprobación de la autoridad competente en el caso en que el marino enfermo o herido deba ser repatriado a un puerto diferente del puerto de enrolamiento, del puerto de salida, un puerto de su propio país o el puerto de origen de dicho marino. En efecto, según el artículo 342-1, b), de la Ley Marítima, basta el acuerdo entre el marino y el capitán o el armador. El Gobierno declara que, habiendo acuerdo entre las partes, no es necesaria una autorización administrativa si bien las partes pueden someter la cuestión al comisario de asuntos marítimos, en virtud del artículo 359 de la ley. *La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la necesidad de incorporar a su legislación disposiciones que hagan obligatoria la aprobación de la autoridad competente en el caso de que las partes se pongan de acuerdo en un puerto de repatriación diferente de los previstos en el artículo 6, párrafo 2, a), b) o c), del Convenio.* En efecto, las disposiciones de este artículo del Convenio tienen por objeto proteger al marino enfermo o herido de manera que el capitán o el armador no pueda imponerle un puerto de repatriación diferente del puerto de enrolamiento, el puerto de salida del buque o el puerto del propio país del marino, sin la aprobación de la autoridad competente, pues el recurso, en caso de desacuerdo de las partes, a una autoridad de conciliación no es, en sí mismo, suficiente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 326, párrafo 1, de la Ley Marítima, modificada, había llevado a 15 años la edad mínima de admisión al empleo sobre los buques liberianos registrados en conformidad con el artículo 51 de la Ley Marítima. No obstante, constatando que el artículo 326, párrafo 3, permite que personas de menos de 15 años participen ocasionalmente en actividades a bordo en ciertas condiciones, la Comisión solicitó al Gobierno en comentarios reiterados desde 1995 que indicara según qué modalidades tal empleo se limita a las personas que tengan 14 años o menos, teniendo en consideración las condiciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha enviado esta cuestión al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos con instrucciones de tomar las medidas necesarias para comunicar las informaciones solicitadas, y espera que éstas sean suministradas en un futuro próximo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse al comentario formulado para el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su 89.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2001, un representante gubernamental indicaba que se presentaría a la Comisión, en un futuro próximo, la primera memoria. De conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas durante esa sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la

Comisión reitera la importancia decisiva de presentar las primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados e insta al Gobierno a que presente la memoria a la atención de la Comisión en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Mecánicos de Marina de Noruega (NUME), en los que se alega el incumplimiento por Liberia del Convenio núm. 92 y del Convenio núm. 133. La Comisión toma nota especialmente de la indicación del Gobierno, según la cual el barco «Sea Launch Commander» actúa como buque de mando, es decir, de «misión de control», para el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey. Los cohetes se ensamblan en la bahía de ensamblaje del «Sea Launch Commander», mientras el buque está en el puerto amarrado a una dársena, y luego se los traslada a la M/S Odyssey. El Gobierno subraya que el «Sea Launch Commander» no transporta carga ni pasajeros con fines de comercio, ni se dedica a otra actividad comercial tradicional mientras navega. De conformidad con el Gobierno, las funciones primordiales del «Sea Launch Commander» son la de actuar como mecanismo de ensamblaje de los cohetes cuando el barco está amarrado en la dársena del puerto y la de actuar como buque de mando para el lanzamiento de cohetes desde la M/S Odyssey cuando los barcos están en el mar.

El Gobierno considera que, en base a la naturaleza de sus operaciones, el «Sea Launch Commander» no es un buque de navegación marítima con fines comerciales o de actividad comercial en el sentido previsto en los convenios pertinentes de la OIT. Por consiguiente, la República de Liberia ha resuelto que los mencionados convenios de la OIT no se apliquen a este barco y que la queja del NUME no es adecuada ni aplicable al «Sea Launch Commander», por lo que carece de fundamento su «declaración de reclamación» a la OIT.

La Comisión recuerda que el Convenio núm. 133 se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro asunto comercial y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio (*artículo 1, párrafo 1, del Convenio*). La leyes y las reglamentaciones nacionales determinarán en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima a los efectos de este Convenio (*artículo 1, párrafo 2*). En virtud de su *artículo 1, párrafo 1*, el Convenio, se aplica «a todo buque dedicado a la navegación marítima... empleado en cualquier otro uso comercial» y no distingue entre actividades comerciales tradicionales y no tradicionales.

También en referencia a su observación de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que aclare: i) si el buque «Sea Launch Commander», en virtud de la legislación o la reglamentación nacional, se considera como un «buque dedicado a la navegación marítima»; ii) si la legislación o la reglamentación nacional contiene la definición de los términos «actividad comercial»; y iii) si el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey, se lleva a cabo con fines comerciales.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1962)

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de los alegatos sindicales respecto a que los empleadores seguían sin afiliar a los pescadores al seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), así como de las estadísticas del Gobierno, de 2005, según las cuales, sólo 168 de las 2.541 empresas pesqueras se han inscrito al SCTR. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese información sobre las sanciones impuestas a los empleadores por no cumplir con sus obligaciones respecto de los pescadores en lo que respecta al SCTR (artículo 82 y anexo 5 del decreto supremo núm. 009-97-SA), y sobre las medidas tomadas para garantizar la observancia por parte de todas las empresas de pesca marítima de sus obligaciones en virtud de la ley. Además, la Comisión señaló que confiaba en que el decreto supremo núm. 003-2007-PRODUCE, de 2 de febrero de 2007, en virtud del cual las grandes embarcaciones de pesca industrial deben mostrar una atestación de pago de las cotizaciones de la seguridad social (*constancia de no adeudo*) a fin de poder zarpar, sería, en la práctica, un incentivo para que todos los armadores cumplan con sus obligaciones en virtud del Convenio y la legislación nacional, y pidió al Gobierno que mantuviese informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.

El Gobierno indica que, además del decreto supremo antes mencionado núm. 003-2007, el decreto supremo relacionado núm. 019-2007-PRODUCE, de 17 de octubre de 2007, especifica que el permiso para zarpar que se da a los grandes buques pesqueros sólo se otorgará si cumplen regularmente con la obligación de pagar las cotizaciones, en particular al SCTR. Además, el decreto establece que las autoridades competentes transmitirán a los ministerios pertinentes la lista de permisos otorgados para zarpar así como la lista en la que se identifiquen los casos y motivos por los que los buques pesqueros no han sido autorizados a zarpar, a los fines de adoptar medidas de control y fiscales adecuadas e imponer las sanciones apropiadas.

Asimismo, el Gobierno señala que, a raíz de una serie de inspecciones realizadas en 2007 con arreglo a la comunicación núm. 0170-2007-MTPE/2/11.4, de 23 de marzo de 2007, en junio de 2008 se realizaron nuevas actividades de inspección en lo que respecta a 33 empresas pesqueras que tienen buques pesqueros industriales que se dedican a la pesca de la anchoa. Estas inspecciones fueron realizadas por 44 inspectores del trabajo de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo a petición del Ministro de Producción. El ámbito de la inspección está específicamente relacionado con el SCTR y las boletas de pago (incluida información sobre la remuneración y las prestaciones de salud y seguridad social). La Cámara de Comercio de Lima indica que las inspecciones se realizan con más frecuencia y eficacia, por lo cual

cada vez hay menos empleadores que se atreven a correr el riesgo de ser penalizados en lo que respecta al pago al SCTR o al cumplimiento de otras obligaciones relacionadas con la seguridad social.

La Comisión solicita al Gobierno que indique las repercusiones de las medidas antes indicadas sobre la afiliación al SCTR y el pago de las cotizaciones al SCTR por parte de los empleadores. En particular, la Comisión pide al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, estadísticas actualizadas sobre casos en los que se ha prohibido que los buques de pesca zarpen en virtud del decreto supremo núm. 003-2007-PRODUCE. Asimismo, le ruega que describa las razones señaladas e indique las sanciones impuestas contra los empleadores por la no afiliación al SCTR o no pagar las cotizaciones de este seguro y le transmita información sobre otras medidas de aplicación que se hayan adoptado. Debido a que todavía tiene que rellenarse el informe de inspección, la Comisión también pide al Gobierno que comunique, junto con su próxima memoria, copia del informe final de inspección que contenga las infracciones detectadas, las sanciones impuestas por la no afiliación al SCTR o no pagar las contribuciones de este seguro. Sírvasse asimismo indicar el número de quejas, sobre enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, presentadas en relación al SCTR durante el período de memoria.

Además, la Comisión toma nota de que según el informe núm. 030-2008-DPR.SA/ONP transmitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), desde la entrada en vigor del SCTR, en 1997, hasta el 17 de junio de 2008, no se han presentado reclamaciones para obtener prestaciones económicas debido a enfermedades profesionales o accidentes del trabajo en el sector de la pesca en virtud del artículo 88 del decreto supremo núm. 009-97-SA, que establece prestaciones por parte de las instituciones del seguro en caso de que los empleadores no realicen la afiliación al SCTR o no paguen las contribuciones a este seguro. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión entiende que las disposiciones de la legislación nacional que garantizan el derecho a prestaciones en caso de no afiliación al SCTR o impago de las contribuciones de este seguro por parte de los empleadores aún no se han aplicado en la práctica. ***Pide al Gobierno que indique la forma en la que los trabajadores cuyos empleadores no les han afiliado al SCTR o no han pagado las contribuciones pertinentes reciben las prestaciones médicas y económicas garantizadas por el Convenio. Sírvasse indicar el número de este tipo de casos así como todas las medidas tomadas o previstas para informar a los trabajadores interesados sobre sus derechos en virtud del artículo 88 del decreto supremo 009-97-SA.***

Por último, la Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese información sobre el resultado de las acciones judiciales entabladas contra la sociedad Atlántida por impago de las cotizaciones de la seguridad social de cobertura de los riesgos de invalidez y defunción. Según la memoria del Gobierno, se impuso a la compañía pesquera una multa de 6.200 nuevos soles por impago de las contribuciones a la seguridad social respecto a 36 casos de invalidez y defunción. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si hay casos en los que los trabajadores hayan perdido sus derechos a prestaciones médicas y económicas como consecuencia de que la empresa no haya pagado las contribuciones pertinentes. Si es así, sírvase transmitir información sobre las prestaciones recibidas por esos trabajadores por parte de las instituciones del seguro.***

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1962)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prestaciones monetarias en virtud del seguro obligatorio de enfermedad. El Gobierno informa de la restructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), que se ve muy afectada por la crisis, lo que ha dado como resultado que las prestaciones médicas se hayan transferido al Seguro Social de Salud mientras que el pago de prestaciones monetarias a los pescadores afiliados a la CBSSP ha sido asumido directamente por los empleadores. Aunque es consciente de las dificultades a las que tiene que hacer frente la CBSSP, la Comisión recuerda que el Convenio requiere que la gente de mar esté afiliada a un seguro obligatorio de enfermedad, en virtud del cual, si son incapaces de trabajar o no reciben sus salarios debido a una enfermedad, tendrán derecho a prestaciones monetarias que sólo se podrán retener en los casos enumerados en el artículo 2, párrafo 4. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que el acuerdo por el cual el pago de las prestaciones monetarias es asumido directamente por los empleadores sea sólo de naturaleza provisional y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el cumplimiento de los requisitos del Convenio se restablece. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que: i) transmita información sobre la duración prevista del acuerdo según el cual las prestaciones monetarias son pagadas por el empleador; ii) especifique cómo garantiza que el seguro de enfermedad sigue siendo válido si el empleador no paga las prestaciones monetarias, y iii) indique a través de qué medios garantiza el pago de las prestaciones monetarias durante el período mínimo de las 26 primeras semanas de incapacidad, tal como garantiza el Convenio, en todas las circunstancias. Sírvasse asimismo transmitir información sobre todas las sentencias judiciales respecto al impago de prestaciones monetarias durante el período mínimo establecido de 26 semanas de incapacidad.***

Artículo 4, párrafo 1). Pago a los miembros de la familia del marino de las prestaciones monetarias por enfermedad al que éste hubiese tenido derecho si no se hubiese encontrado en el extranjero. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la posibilidad de que una persona que se encuentra en el extranjero recurra al mecanismo de la representación y autorice a una tercera persona para que actúe en su nombre en Perú, especialmente ante los organismos de seguridad social. No obstante, la Comisión consideró que este procedimiento no servía para dar pleno efecto al artículo 4 del Convenio, en la medida en que esta disposición requiere el pago de pleno derecho, es decir, sin condiciones, a la familia del asegurado, de toda o parte de la

prestación de enfermedad cuando el asegurado se encuentra en el extranjero y ha perdido su derecho al salario. En su última memoria, el Gobierno señala que ha pedido información pertinente a los derechos de los miembros de la familia de la gente de mar a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y a la CBSSP y que transmitirá la respuesta tan pronto como la reciba. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que reexamine la cuestión y le pide que en su próxima memoria indique las medidas tomadas o previstas para garantizar el pago incondicional a la familia de la gente de mar de toda o parte de la prestación de enfermedad a la que éste hubiese tenido derecho si no se hubiese encontrado en el extranjero, dando de esta forma efecto a esta disposición del Convenio. Sírvasse asimismo proporcionar la información solicitada anteriormente respecto a las prestaciones pagadas en la práctica a las familias de las personas aseguradas que están en el extranjero y han perdido su derecho al salario.***

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores en los que pedía información sobre los resultados de las inspecciones realizadas en virtud de la comunicación núm. 0170-2007-MTPE/2/11.4, de 23 de marzo de 2007, y las sanciones aplicadas. ***Invita al Gobierno a continuar transmitiéndole información sobre las medidas adoptadas para supervisar y hacer cumplir la legislación nacional que da efecto al Convenio.***

Asimismo, el Gobierno transmite información sobre la Conferencia de Ministros de OLDEPESCA, que tuvo lugar en Lima en junio de 2008, y en la que los miembros prometieron tomar medidas para mejorar la calidad de la vida de los pescadores de la región. En este contexto, la Comisión desea recordar la sugerencia previa realizada por el Sindicato de Capitanes y Patrones de Embarcaciones de Pesca de Puerto Supe y Anexos de organizar una mesa redonda nacional para encontrar soluciones a los problemas de la seguridad social, la salud y los accidentes profesionales de los trabajadores del sector de la pesca industrial. ***Pide de nuevo al Gobierno que indique si estaría a favor de organizar una mesa redonda a nivel nacional a fin de abordar las cuestiones de seguridad social en el sector de la pesca marítima.***

La Comisión plantea otros puntos de naturaleza técnica en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores de 2006. El Gobierno se refiere a comentarios realizados por la Comisión en 2002, y se limita a repetir la formulación de las memorias anteriores del Gobierno de 2003 y 2005. Por tanto, la Comisión debe reiterar una parte considerable de su observación anterior, que fue redactada como sigue:

1. ***Incidencia del nuevo régimen de pensiones en aplicación del Convenio.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno informaciones sobre la incidencia del nuevo régimen de pensiones en la aplicación del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas bajo el formulario de memoria sobre este Convenio para cada uno de los artículos del mismo.

En su memoria, el Gobierno indica que el sistema privado de pensiones (SPP) es un régimen de capitalización individual en el cual el monto de las pensiones depende directamente de las contribuciones de los trabajadores, el rendimiento de las inversiones de los fondos de pensiones y del Bono de Reconocimiento, en caso de que corresponda. El SPP es un régimen autofinanciable, es decir, las pensiones futuras de cada trabajador son financiadas por sus propias contribuciones. La tasa de contribución obligatoria al fondo de pensiones se diseña sobre la fase de criterios técnicos para alcanzar una adecuada tasa de remplazo. En tal sentido las pensiones obligatorias del SPP no son determinadas por anticipado. La Comisión toma nota de dichas informaciones. ***Habida cuenta de que el sistema privado de pensiones no permite conocer de antemano el monto de las prestaciones, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien indicar la manera en que se garantiza la aplicación del artículo 3, 1, a), ii), del Convenio (cuantía mínima de las pensiones).***

Sobre la cuestión de la financiación colectiva de las prestaciones, el Gobierno indica que, el SPP cuenta con una pensión mínima que permite que el Estado subsidie una pensión adecuada para aquellos afiliados que cumplan con los requisitos de edad y contribuciones establecidos en la ley núm. 27617, y que no hayan acumulado los recursos suficientes para financiársela de manera individual. La pensión mínima es financiada directamente con los recursos del Tesoro Público. La Comisión toma nota de dichas informaciones. Comprueba que, contrariamente a lo dispuesto por el ***artículo 3, párrafo 2, del Convenio***, la financiación, al igual que los gastos de administración del régimen privado de pensiones, corre exclusivamente por cuenta de los asegurados. La Comisión estima que no puede considerarse que la pensión mínima que el Estado brinda, únicamente en casos específicos, represente una participación en el sentido del ***artículo 3, párrafo 1, apartado b), y del párrafo 2, del Convenio***. El régimen privado de pensiones en el Perú es, por el contrario, un régimen contributivo independiente cuyos recursos destinados a las prestaciones se obtienen por medio de las cotizaciones de los asegurados. ***La Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, la gente de mar, colectivamente, no deberá contribuir a más de la mitad del costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, las estadísticas requeridas por el formulario de memoria en virtud de este artículo del Convenio.***

2. ***Pago de las pensiones a los cesantes y jubilados de la Compañía Peruana de Vapores (CPV).*** En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la evolución de la situación relativa al pago de las pensiones a los jubilados y a los cesantes de la CPV. Le solicitaba, además, que transmitiera informaciones sobre la situación respecto del Convenio, presentada por la Asociación Marítima de Personal Navegante y de defensa de los trabajadores al servicio de la CPV, de los ex jubilados de esa empresa que habían sido excluidos de la Caja de Pensiones y no habían podido conseguir su reincorporación por decisión judicial.

En cuanto a las acciones judiciales presentadas por ex jubilados de la CPV, el Gobierno informa de la adopción de una resolución, con fecha 3 de noviembre de 2004, mediante la cual el juzgado requiere a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que proceda «... a establecer los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos del pago de las pensiones a los trabajadores que, de acuerdo con la excepción expresamente establecida en la ley, tengan derecho a recibir una pensión de acuerdo con el régimen del decreto-ley núm. 20530, siempre que no tuvieran la condición de funcionarios públicos en el

momento del cese en su puesto. Los cargos equiparables se establecerán atendiendo a las consideraciones efectuadas en la presente resolución». La Comisión toma nota de dicha información, así como de que la ONP ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación, el cual ha sido concedido «sin efecto suspensivo», precisando que sin perjuicio de ello se han tomado las acciones pertinentes para cumplir el mandato judicial acorde con el marco normativo vigente, encontrándose pendiente de resolver por parte del superior jerárquico dicho recurso. ***La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre el resultado del recurso de apelación, comunicando en su caso la decisión que el poder judicial adopte sobre el particular.***

3. *Recurso interpuesto por algunos jubilados de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) al objeto de lograr el reajuste de sus pensiones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observa una vez más que la ONP no había aún definido los procedimientos internos aplicables para ejecutar lo dispuesto por la sentencia de la acción de cumplimiento que los tribunales emitieron a favor de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos (ACJENAPU), y expresaba la esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias al respecto. La Comisión solicitó al respecto informaciones sobre la evolución legislativa de este caso y, en particular, i) si las pensiones una vez ajustadas, están siendo efectivamente pagadas a los pensionistas correspondientes; ii) si las tres personas a quienes la ONP no había reajustado sus pensiones, habían ya obtenido tal reajuste, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Comisión toma nota del informe de la ONP sobre la evolución de la acción de cumplimiento interpuesta por la ACJENAPU. El Gobierno indica al respecto que esta demanda interpuesta por la ACJENAPU se encuentra ahora en fase de ejecución de sentencia, una vez que la ONP ha acatado el fallo en lo que se refiere a la nivelación de las pensiones de los trabajadores de ENAPU MATARANI, excepto en uno de los casos, cuyo expediente administrativo está todavía en poder de la entidad de origen. ***La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre el seguimiento respecto de este último caso.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a ninguna de las observaciones presentadas en octubre de 2006 por la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP), que fueron transmitidas al Gobierno en noviembre de 2006. Así pues, la Comisión procede a llamar la atención del Gobierno sobre el contenido de las observaciones de FETRAPEP respecto a la aplicación del Convenio.

FETRAPEP critica que el decreto supremo núm. 006-96-TR considere un caso de «fuerza mayor» el período anual de veda para la extracción de especies marinas cuya duración puede oscilar entre cuatro y siete meses por año. Indica, por consiguiente, que este decreto autoriza a los empleadores a suspender provisionalmente los contratos de trabajo de los pescadores en períodos de veda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Promoción del Empleo. Según FETRAPEP, dado que durante estos períodos de suspensión provisional de los contratos, se suprime la remuneración a los pescadores, no se pagan contribuciones a la ONP, lo cual tiene el efecto de extender el período contributivo exigido por la ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación. FETRAPEP cree que la suspensión temporal de los contratos durante estos períodos de veda obstaculiza gravemente el acceso de los pescadores a las prestaciones de jubilación.

La Comisión insta al Gobierno a que responda con carácter urgente a las observaciones presentadas por FETRAPEP. En particular, la Comisión solicita al Gobierno que explique cómo aplica el concepto de fuerza mayor al período anual, y por tanto, previsible de veda, en el que se apoya para autorizar la suspensión provisional de los contratos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Promoción del Empleo. Además, la Comisión recuerda al Gobierno que, según el artículo 3, párrafo 1, el Estado deberá garantizar el nivel mínimo de las pensiones establecido por el Convenio a los trabajadores que hayan cumplido un determinado período de servicio en el mar. ***Teniendo en cuenta la legislación nacional que autoriza la suspensión temporal de los contratos de los pescadores durante los períodos de veda, la Comisión solicita al Gobierno que indique los medios por los que se garantiza la plena aplicación de los requisitos establecidos por el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, respecto de las pensiones de los pescadores.***

Reino Unido

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones presentadas por el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC, por su sigla en inglés) en 2005 y de las nuevas observaciones de dicha organización como respuesta a los comentarios del Gobierno. Por el momento, el Gobierno señala que no desea formular comentarios adicionales. Asegura sin embargo que la Agencia Marítima y de Guardacostas se hará cargo de los puntos planteados conjuntamente con Nautilus UK y que procurará responder a ellos desde una perspectiva nacional.

La Comisión había tomado nota previamente de la información solicitada respecto de las afirmaciones del TUC sobre una carencia de reglamentación de las condiciones sociales, incluidas las de trabajo, de la gente de mar a bordo de buques mercantes británicos que operan exclusiva o principalmente en aguas territoriales británicas, así como de la gente de mar que reside fuera del Reino Unido.

El Gobierno declara que en virtud de la Ley de la Marina Mercante, de 1995, los reglamentos que rigen los diversos aspectos de las operaciones de los buques, entre otras, las condiciones de empleo a bordo y las modalidades de vida a bordo, se aplican a toda la gente de mar a bordo de buques británicos, sin restricción alguna e independientemente de su lugar de residencia. En lo que toca a la seguridad social de la gente de mar que sirve en buques británicos, el Gobierno se refiere al artículo 1, párrafo 2, d), del Convenio núm. 56, ratificado por el Reino Unido, que no obliga a los Estados parte

a hacerse cargo de la seguridad social de personas que no residen en su territorio. Con respecto a los Convenios núms. 55 y 130, el Gobierno entiende que las medidas relativas a la seguridad social en vigor son sustancialmente equivalentes a las contempladas en esos Convenios. El Gobierno señala asimismo que los Convenios núms. 55 y 56 figuran en el *artículo X del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006* (CTM, 2006) por lo que deben ser revisados cuando éste entre en vigor. El Gobierno no tiene previsto enmendar la legislación nacional en lo que respecta a los requisitos contemplados en el CTM, 2006 sobre la seguridad social, a fin de ratificarlo oportunamente porque considera que las disposiciones actualmente en vigor a ese respecto concuerdan plenamente con las disposiciones del Convenio núm. 56 y del Convenio núm. 147.

Teniendo en cuenta los comentarios del Gobierno, el TUC reconoce que, en virtud del *artículo 1, párrafo 2, d)*, del Convenio núm. 56, no se obliga a los Estados Parte en el mismo a extender la protección social a personas que no residen en su territorio. No obstante, el TUC refuta las alegaciones del Gobierno en el sentido de que las medidas en vigor sean sustancialmente equivalentes a las contempladas en el Convenio núm. 55 y en el Convenio núm. 130, como lo dispone el Convenio núm. 147.

En virtud de lo dispuesto en el *artículo 1, párrafo 2, d)*, del Convenio núm. 56, la Comisión señala a la atención del Gobierno que la exclusión de las personas que no residen en el territorio puede considerarse como una exageración con respecto al ámbito de aplicación de dicho Convenio y que esas personas deberían quedar protegidas en virtud del Convenio núm. 147. Sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 1, párrafo 5, del Convenio* núm. 147, el enfoque de la Comisión respecto de la seguridad social es que las prescripciones del Convenio núm. 147 se deben satisfacer de buena fe, lo cual no sería el caso si una proporción considerable de la gente de mar a bordo de buques de matrícula británica queda al margen de la seguridad social (véase el párrafo 50 del Estudio general de 1990 sobre las normas del trabajo a bordo de buques mercantes). **La Comisión invita al Gobierno a que indique la proporción de gente de mar que ha quedado al margen de la seguridad social en virtud del artículo 2, apartado a), inciso ii), del Convenio núm. 147.** En este contexto, la Comisión desea destacar que en su título 4.5 el CTM, 2006 establece las obligaciones de los Estados con respecto a la gente de mar a bordo de buques que navegan con bandera británica.

Habida cuenta de que el Reino Unido está vinculado en virtud del Convenio núm. 56, no existe motivo para seguir examinando la equivalencia sustantiva de sus disposiciones con respecto a las disposiciones de los Convenios núms. 55 y 130. La Comisión señala a la atención del Gobierno que esos dos convenios se han actualizado y refundido en el CTM, 2006.

Con referencia a los comentarios anteriores del TUC, de que tanto este Convenio como su Protocolo y el Convenio núm. 98 exigen alentar la negociación colectiva, el Gobierno considera que el *artículo 4 del Convenio núm. 98* establece claramente que las medidas encaminadas a alentar y promover el recurso voluntario a la negociación y su pleno desarrollo sólo pueden adoptarse si las condiciones nacionales son adecuadas. El Gobierno estima que nada impide la negociación voluntaria y que debe dejarse a las partes interesadas decidir libremente si negocian o no. El TUC reitera su punto de vista acerca de la obligación de negociar colectivamente, en virtud del Convenio núm. 147 y de su Protocolo, así como en virtud de lo dispuesto en el Convenio núm. 98. Refuta en consecuencia la posición del Gobierno con respecto al *artículo 4* del Convenio núm. 98 y cuestiona el argumento del Gobierno a la luz de lo dispuesto en la Ley sobre Relaciones Sindicales y Laborales (consolidación), de 1992. La citada organización estima que la disposición relativa a lo que se denomina «acuerdo de la mano de obra» está en contradicción con el principio del aliento y promoción de la negociación colectiva. El TUC considera además que la afirmación del Gobierno de que nada impide que tengan lugar negociaciones voluntarias es incorrecta, puesto que los contratos de empleo prohíben formalmente a las personas contratadas tomar contacto con un sindicato reconocido o con la autoridad competente. La Comisión recuerda que el Convenio núm. 98, que figura entre los convenios incluidos en el anexo al Convenio núm. 147 ha sido ratificado por el Reino Unido. **Quien desee obtener más información sobre los comentarios de la Comisión relativos a las cuestiones planteadas por el TUC respecto de la negociación colectiva puede remitirse a sus observaciones referentes al Convenio núm. 98.**

La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que diera a conocer su posición con respecto a la recomendación del TUC de que ratifique los Convenios núms. 164 y 166. A ese respecto el Gobierno indica que las disposiciones de dichos convenios se han refundido en el CTM, 2006, que el Gobierno entiende ratificar. Como las labores encaminadas a la ratificación están en curso, el Gobierno no ve cuál sería la utilidad de ratificar los Convenios núms. 164 y 166 por separado, teniendo presente la ventaja enorme que representa ratificar el CTM, 2006. Aunque el TUC acepta como legítimo el argumento del Gobierno, teme que las disposiciones de los Convenios núms. 164 y 166 puedan perderse en el proceso de traslado de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo a la legislación nacional del Reino Unido. La Comisión destaca que el contenido de los Convenios núms. 164 y 166 se ha incorporado en el CTM, 2006, aunque parcialmente, en la parte B de dicho Convenio, a la cual el Estado Miembro está obligado a prestar la consideración debida. **Teniendo en cuenta la postura del Gobierno respecto de la ratificación de los Convenios núms. 164 y 166, la Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información en su próxima memoria sobre los progresos realizados respecto de la ratificación del CTM, 2006, que es el instrumento internacional más actual en lo que se refiere a las normas mínimas en los buques de la marina mercante, y cuya ratificación tendrá como resultado la denuncia automática del presente Convenio.**

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) (ratificación: 2001)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) de 2008, de la respuesta por escrito del Gobierno a las observaciones presentadas en 2005 por el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC por su sigla en inglés), así como de las nuevas observaciones presentadas por la TUC en respuesta a los comentarios del Gobierno. En este momento, el Gobierno no desea añadir nuevos comentarios a su respuesta. Sin embargo, asegura que la Agencia Marítima y del Servicio de Guardacostas (MCA por su sigla en inglés) abordará los puntos planteados directamente con Nautilus UK y procurará dar respuesta a sus preocupaciones a nivel nacional. Asimismo, señala que continúa tomando muy en serio sus responsabilidades en virtud del Convenio.

El TUC afirma que el hecho de que el Gobierno cuente con la introducción y la aplicación del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006 (CTM, 2006) para abordar todos los problemas relativos a su aplicación es una forma de admitir las deficiencias actuales. El TUC señala su preocupación por el hecho de que las prácticas actuales podrían utilizarse como argumento para justificar que no se aplique plenamente el CTM, 2006 y, en particular, las prescripciones detalladas de los convenios revisados en el marco del CTM, tales como el Convenio núm. 180.

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. Pesca marítima comercial. En sus observaciones de 2005, el TUC consideró que las consultas con las federaciones nacionales de pesca sobre la aplicación de la Directiva de la Comunidad Europea (CE) 2000/34/CE no eran suficientes, ya que esas federaciones no representan a los pescadores. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase si se habían realizado consultas sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio a la pesca marítima comercial con las organizaciones representativas de los pescadores y de los armadores de los buques pesqueros.

El Gobierno responde que la gran mayoría de los trabajadores de esta industria trabajan por cuenta propia, y que no existen organizaciones representativas de pescadores en el sentido tradicional. Las federaciones de pesca del Reino Unido están reconocidas como órganos consultivos que representan tanto a los armadores de los buques de pesca como a otras personas que trabajan en la industria de la pesca y se las consultó ampliamente en lo que respecta a la reglamentación de las horas de trabajo en la industria.

El TUC señala que el Gobierno aceptó a Nautilus UK como el órgano reconocido de representación de los pescadores y apoyó que se eligiese al TUC para asistir a la CIT de junio de 2007, en la que se adoptó el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).

La Comisión considera que de conformidad con el Convenio, la autoridad competente tiene la obligación de consultar con todas las organizaciones representativas de pescadores y de armadores de buques pesqueros. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que todas las organizaciones representativas de pescadores son consultadas sobre la aplicabilidad al sector pesquero del Convenio núm. 180.***

En sus observaciones de 2005, el TUC también opinó que a largo plazo es imposible mantener que el Convenio no debe aplicarse a la pesca porque existe una directiva de la CE que contiene disposiciones relativas a las personas que trabajan en la industria pesquera. Así, la Comisión solicitó al Gobierno que indicase si la aplicación de las disposiciones del Convenio a la pesca marítima comercial no se consideraba factible.

El Gobierno responde que, de conformidad con el Convenio, es el Estado Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de buques pesqueros y de pescadores, el que tiene que decidir sobre la factibilidad de aplicar el Convenio al sector pesquero. Por lo tanto, después de haberse realizado consultas, en 2004 se introdujo en el Reino Unido el Reglamento sobre Buques Pesqueros (horas de trabajo: pescadores) a fin de dar efecto a la aplicación de las reglas sobre horas de trabajo de la CE, que reflejan las disposiciones fundamentales del Convenio núm. 180, disponiendo, entre otras cosas, el número mínimo de horas de descanso. Por consiguiente, en la opinión del Gobierno, el Reino Unido ya dispone de un sistema que rige las horas de trabajo aplicable a las personas que trabajan en la industria pesquera.

La Comisión señala que, en virtud del *artículo 1, párrafo 2*, del Convenio, en la medida en que lo considere factible, y tras realizar consultas, la autoridad competente aplicará las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial. En este caso, el Reino Unido aplica al sector pesquero la disposición esencial del Convenio estableciendo, de conformidad con el Convenio, el número mínimo de horas de descanso.

Artículo 2, d). Definición de «gente de mar o marino». En sus observaciones de 2005, el TUC indicó que las personas que reciben formación en buques-escuela y las personas que no tienen responsabilidades en lo que respecta las emergencias de seguridad en buques de formación marítima no se definen como gente de mar y, por lo tanto, no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), de 2002. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase si consideraba que los buques utilizados para la formación marítima son buques que normalmente se dedican a operaciones marítimas comerciales, y si las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar fueron consultadas antes de tomar esta decisión.

El Gobierno responde que los buques utilizados para la formación marítima están cubiertos por el Convenio. Sin embargo, se refiere al *artículo 2, apartado d)*, del Convenio, que dispone que los términos «gente de mar o marinos»

designan a toda persona que la legislación nacional o los convenios colectivos califiquen como tal, y que esté empleada o contratada con cualquier cargo a bordo de un buque. El Gobierno considera que la definición de «gente de mar o marino» en el Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), que excluye a las personas que se están formando o no participan en la navegación o no tienen responsabilidades relacionadas con la seguridad en un buque dedicado a la formación, está plenamente de conformidad con el *artículo 2, apartado d)*, ya que distingue entre las personas a bordo que son marinos en el sentido habitual y los que claramente no lo son (a saber, voluntarios y personas en formación). El Gobierno explica que los voluntarios proporcionan sus servicios de forma gratuita y en general no pasan más de dos o tres semanas a bordo del buque; en general, las personas que están recibiendo formación pagan para tener una experiencia de la vida a bordo de un buque y normalmente tampoco pasan más de dos o tres semanas a bordo. Los voluntarios y las personas que reciben formación no son pasajeros y clasificarlos como tales, tal como sugirió el TUC en la CIT, daría como resultado que los buques que se dedican a la formación fuesen reclasificados como buques de pasajeros y tuviesen que reunir los requisitos establecidos para estos buques, lo que significaría que tendrían que dejar de operar. El Gobierno señala que se realizaron consultas plenas con las organizaciones que representan a los armadores y a la gente de mar cuando se elaboró el Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), y que en general esta exención menor se consideró una aplicación práctica y de sentido común del Convenio núm. 180.

Sin embargo, el TUC, no considera que los voluntarios que ayudan a los que reciben formación deban ser excluidos de las disposiciones del Convenio, ya que tendrán siempre responsabilidades relacionadas con la seguridad en caso de urgencia. Considera que es indispensable que los voluntarios de esos buques no sean excluidos, en interés tanto de su propia seguridad como de la seguridad de otras personas que tienen a su cargo. El TUC considera que excluir a estas personas podría representar una oportunidad de explotar su trabajo.

La Comisión entiende que el Gobierno no considera a los voluntarios y a las personas en formación como trabajadores o contratados a cualquier título a bordo de un buque. Invita al Gobierno no obstante a que considere incluir en el ámbito de aplicación del Convenio a los voluntarios y personas que reciben formación.

Artículo 2, e). Definición de «armador». El TUC había señalado que la ausencia de una definición del término «armador» y la utilización en su lugar del término «empleador», podía suprimir las responsabilidades del propietario del buque. En su anterior observación, la Comisión hizo hincapié en la definición del término «empresa» en el sentido previsto en el artículo 2 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), el cual refleja la terminología utilizada en el Convenio. Aunque el TUC reconoce que personas que no sean el armador pueden tener responsabilidades, considera que éstas pueden ser difíciles de localizar y que, por consiguiente, resulta necesario poder acceder al armador.

La Comisión señala que el artículo 2 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) define el término «empresa» de la misma forma en la que el Convenio define el término «armador». Según el artículo 4 del Reglamento, será deber de una empresa, un empleador de un marino y un capitán de un buque garantizar que el marino pueda disfrutar al menos las horas mínimas de descanso. De esta forma, el término «empresa» parece ser utilizado como sinónimo del término «armador». ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que aclare si el término «empresa» tal como se utiliza en el Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) tiene el mismo alcance e implicaciones que el término «armador» utilizado en el Convenio.***

Artículo 4. Horas normales de trabajo de la gente de mar. El TUC rebatió la afirmación del Gobierno respecto de que no es necesario aplicar el *artículo 4* mediante la legislación nacional, e hizo hincapié en la importancia de este *artículo* debido a que la gente de mar no debe tener menos derechos que otros trabajadores.

El TUC rebate asimismo que sea permisible trabajar 91 horas por semana en virtud del Reglamento sobre las Horas de Trabajo, es decir, la opción preferida por el Gobierno en lugar de la prescripción de un máximo de 72 horas de trabajo. Esa opción afectaría a la larga la salud de los trabajadores y en lo inmediato representa una amenaza potencial para las personas, la gente de mar, los pasajeros y el medio ambiente.

En su anterior observación, la Comisión solicitó al Gobierno que indicase de qué forma se garantiza que, teniendo en cuenta las horas normales de trabajo de la gente de mar, las horas mínimas de descanso prescritas conservan un carácter excepcional.

El Gobierno responde, con referencia a los *artículos 3 y 5, párrafo 1)*, que las horas mínimas de descanso establecidas en el Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) están de conformidad con los límites establecidos en el Convenio. Sin embargo, existe una legislación distinta sobre la seguridad y salud en el trabajo que establece la obligación de diligencia y el requisito de garantizar que el trabajo se organiza a fin de no poner en peligro la seguridad y salud de los trabajadores.

Aunque el Convenio acepta claramente que se establezca un régimen que regule el número mínimo de horas de descanso en lugar del número máximo de horas de trabajo, una interpretación de buena fe de las disposiciones del Convenio, en particular del acuerdo con la OMI, significa que la aplicación de las disposiciones sobre el número mínimo de horas de descanso no implica, *per se*, que todas las horas no destinadas al descanso se consideren como horas de trabajo.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre cómo se garantiza en la práctica el respeto de un mínimo de horas de descanso, según se prescribe en el Reglamento sobre las Horas de Trabajo, y pide al Gobierno que proporcione extractos de los acuerdos al respecto incluidos en los convenios colectivos, estadísticas con

los resultados de las inspecciones y todo otro documento pertinente. Pide asimismo al Gobierno que indique de qué manera la legislación sobre la seguridad y la salud en el trabajo, a la que se refiere el Gobierno, asegura que en la práctica el trabajo se organice de manera que no comprometa la seguridad y la salud de los trabajadores.

Artículo 5, párrafos 1 y 2. Horas mínimas de descanso. En su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que indicase todas las medidas de apoyo adoptadas o previstas para facilitar la aplicación del Reglamento sobre el número mínimo de horas de descanso prescritas.

El Gobierno responde que el aviso a la marina mercante MSN 1767(M), que se promulgó para aplicarlo conjuntamente con el Reglamento de la Marina Mercante (horas de trabajo), proporciona orientación para garantizar una comprensión adecuada y la aplicación en la práctica del Reglamento. También declara que la MCA ha promulgado recientemente una serie de directivas sobre seguridad y salud en el sector, incluidos folletos sobre cuestiones relacionadas con el cansancio a bordo y un folleto sobre las horas de trabajo, dirigidos a los marinos de los buques del Reino Unido, y también ha establecido una línea telefónica gratuita para responder a las preguntas del público en general, que funciona 24 horas al día.

El TUC considera que el Gobierno no ha publicado suficientes directrices en lo que respecta a las frases «por período de 24 horas» y «por período de siete días». Mientras que «por período de siete días» puede ser interpretado como una jornada que va de medianoche a medianoche, la frase «por período de 24 horas» ha sido malinterpretada y sigue siéndolo, ya que se interpreta como un período que también va de medianoche a medianoche. Para evitar el trabajo continuado antes y después de medianoche, es esencial saber que cuando se añade una hora, otra hora se sustrae.

La Comisión toma nota de las medidas de apoyo adoptadas por el Gobierno para garantizar la comprensión adecuada y la aplicación de la legislación nacional pertinente. ***Pide al Gobierno que indique qué medios adicionales se contemplan para evitar que la frase «por período de 24 horas» sea malinterpretado tal como describe el TUC.***

Horas de descanso en el sistema de dos turnos de vigilancia. En su anterior comentario, la Comisión pidió al Gobierno que aclarase si actualmente hay buques registrados en el Reino Unido que operan según un sistema en el que las responsabilidades de guardia son realizadas sólo por dos oficiales (por ejemplo, seis horas de trabajo y seis horas de descanso) le había pedido que, en caso de respuesta afirmativa, indicase: i) qué medidas se han adoptado para impedir las infracciones resultantes de deberes adicionales de los oficiales fuera de su rutina de guardia; ii) si el examen de los registros de estos buques ha revelado infracciones; y iii) qué medidas se han adoptado para evitar infracciones en el futuro.

El Gobierno confirma que actualmente existen en el Reino Unido buques que operan según un sistema de seis horas de trabajo y seis horas de descanso. Indica que, para evitar infracciones resultantes de los deberes adicionales, los programas de trabajo propuestos se examinan cuidadosamente antes de expedir un documento que especifique la dotación mínima de seguridad, a fin de garantizar que los requisitos en lo que respecta a las horas de descanso se respetan completamente, y que se tienen en cuenta todos los deberes, no solamente los relacionados con las guardias. Además, los registros de las horas de trabajo son examinados por peritos de la MCA a fin de verificar su conformidad con el Reglamento, y, de nuevo, todo el trabajo realizado en el buque es considerado como tiempo de trabajo. Asimismo, el Gobierno señala que, cuando se detectan deficiencias en los registros, éstas se notifican a los armadores y se les pide que adopten medidas para solucionarlas. Se recuerda firmemente a los armadores, que el incumplimiento continuado de los requisitos del Reglamento dará como resultado una solicitud de ejecución. Como ocurre con cualquier cuestión relacionada con la inspección, esto puede incluir la promulgación de una orden de interrupción del trabajo, una orden de mejora o en casos más graves, la inmovilización del buque.

El TUC considera que el documento que especifica la dotación mínima de seguridad debe ser expedido siguiendo las directrices de la resolución núm. A.890(21), en su tenor enmendado por la resolución de la OMI núm. A.955(23), así como de los principios de la dotación mínima de seguridad. Sin embargo, el TUC advierte que los planes propuestos para el funcionamiento de un buque cambian, y esto no se refleja en el documento que especifica la dotación mínima de seguridad, que sigue válido durante todos los años de vida del buque. Además, desde la adopción de la resolución núm. A.955(23) sobre los deberes adicionales en virtud del Código internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), no se han enmendado documentos que especifiquen la dotación mínima de seguridad de buques registrados en el Reino Unido. Asimismo, el TUC señala que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida sustantiva contra los armadores, y sólo ha formulado recomendaciones a los responsables de la gestión de los buques y que hasta la fecha, no ha impuesto sanción alguna.

La Comisión solicita al Gobierno que, a fin de evitar infracciones en lo que respecta a las prescripciones (límites de las horas de descanso) del Convenio, indique las medidas previstas para garantizar que: i) los documentos que especifican la dotación mínima de seguridad reflejan el trabajo adicional que los oficiales tienen que realizar fuera de las rutinas de guardia, especialmente los deberes en virtud del Código PBIP; y ii) cuando se detecten deficiencias graves o repetidas, se adoptan solicitudes rápidas de ejecución.

Artículo 5, párrafo 5. Salvaguardias. El TUC había señalado que, a falta de un convenio colectivo o de un laudo arbitral, la autoridad competente tampoco ha establecido disposiciones que garanticen que la gente de mar interesada disfrute del descanso suficiente. Tomando nota de que el artículo 5, párrafos 3) y 4), del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) básicamente retoma el artículo 5, párrafos 3) y 4), del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que especifique las medidas concretas adoptadas para garantizar la conformidad con el Convenio.

El Gobierno informa a la Comisión de que corresponde a las empresas y a los empleadores determinar de forma precisa cómo se tienen que cumplir las prescripciones día a día. El control de la comparación de los programas de trabajo y de los registros por parte de los inspectores como parte de los controles rutinarios permitirá determinar los momentos en los que los períodos de descanso se han visto perturbados debido a situaciones tales como ejercicios con los botes salvavidas, y debería indicar cuándo se han proporcionado los descansos compensatorios. El incumplimiento de estos requisitos es un delito en virtud del Reglamento y se prevé la imposición de sanciones importantes, en caso de condena, para cualquier capitán acusado de incumplir estas prescripciones.

El TUC sostiene que el Gobierno no ha especificado las medidas concretas adoptadas para garantizar que los marinos que tienen que trabajar durante sus períodos normales de descanso son debidamente compensados. El TUC considera inaceptable señalar que son las empresas y los empleadores los que tienen que determinar de forma precisa cómo se cumplen estas prescripciones en el trabajo diario. Esto resulta especialmente importante cuando no existe convenio colectivo, y si la mano de obra no reside en el Reino Unido y, por consiguiente, puede estar sujeta a intimidación. Según el TUC, si bien el Gobierno reconoce que la verificación y la comparación de los programas y registros de trabajo por parte de los inspectores que realizan sus controles habituales permitiría verificar si se han compensado las eventuales modificaciones del programa, el Gobierno omite decir que estas verificaciones son insuficientes por lo que siguen sin detectarse muchos abusos.

La Comisión reitera que el *artículo 5, párrafo 5* establece medidas suplementarias de aplicación en lo que respecta a los *párrafos 3 y 4*. Estas medidas pueden adoptarse ya sea a través de convenios colectivos o laudos arbitrales, o si éstos no existen, a través de una resolución gubernamental. La Comisión considera que el artículo 5, párrafos 3 y 4, del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), que esencialmente reformula el *artículo 5, párrafos 3 y 4*, del Convenio constituye la legislación marco para establecer medidas concretas suplementarias o para promulgar directrices. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que especifique las medidas concretas adoptadas para garantizar que los ejercicios prescritos de reunión de urgencia, lucha contra incendios, salvamento y otros ejercicios similares se realicen de tal forma que perturben lo menos posible los períodos de descanso y no provoquen fatiga (artículo 5, párrafo 3), y que los marinos gocen de un período de descanso compensatorio adecuado si resulta perturbado su período de descanso (artículo 5, párrafo 4).***

Artículo 5, párrafo 6. Excepciones a las horas de descanso. El TUC lamentó que el Gobierno hubiese introducido el concepto de «acuerdos de la mano de obra», que permite excepciones a los límites de las horas de descanso. La Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que no se establezcan excepciones a las horas mínimas de descanso determinadas, aparte de las permitidas por los convenios colectivos autorizados o registrados.

El Gobierno responde que el *artículo 5, párrafo 6*, no define la expresión «convenio colectivo». Señala que un acuerdo de la mano de obra es, en efecto, equivalente a un «convenio colectivo» cuando la mano de obra no pertenece a un sindicato, ya que, en el Reino Unido, no existe obligación alguna de que los trabajadores pertenezcan a un sindicato, y la libertad sindical incluye el derecho a no estar afiliado a un sindicato. Según la memoria del Gobierno, el concepto de «acuerdos de la mano de obra» está bien reconocido en la legislación del Reino Unido, y esta disposición fue plenamente tratada en las consultas que se realizaron durante la elaboración del Reglamento, y generalmente se la considera una disposición que está de acuerdo con las costumbres y la práctica del Reino Unido.

El TUC considera que la disposición relativa a los «acuerdos de la mano de obra» en cierta medida diverge del principio que apunta a fomentar la negociación colectiva. Defiende también que las 91 horas de trabajo matemáticamente posibles, que ya pueden ser consideradas como un enfoque minimalista de la restricción de las horas de trabajo realizado para garantizar la seguridad de la vida en el mar, deberían superarse en el marco de los «acuerdos de la mano de obra». Las razones para permitir sólo excepciones a los límites de las horas de descanso a través de convenios colectivos, en lugar de autorizar derogaciones presentadas por una persona o un grupo de personas, es evitar los actos de intimidación cometidos contra esa persona o ese grupo de personas, a fin de distinguir los peligros potenciales del transporte marítimo y garantizando no sólo la seguridad de la persona sino también de todas las personas a bordo del buque, incluidos los pasajeros. La introducción de los «acuerdos de la mano de obra» permite intimidar a sectores de la mano de obra y busca socavar a los sindicatos marítimos, a fin de ganar una ventaja competitiva injusta que podría poner en peligro la vida en el mar. El TUC sostiene que los acuerdos de la mano de obra constituyen una violación directa del Convenio.

La Comisión recuerda que los únicos instrumentos que pueden autorizar excepciones a los límites establecidos en los *párrafos 1 y 2 del artículo 5*, son los convenios colectivos autorizados o registrados de conformidad con el *artículo 5, párrafo 6*. En lo que respecta a la declaración del Gobierno según la cual el Convenio núm. 180 no define la expresión «convenio colectivo», la Comisión hace hincapié en que el corpus existente de normas internacionales del trabajo tiene que considerarse en su conjunto e íntegramente.

En el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), la negociación colectiva se entiende como una negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, para regular las condiciones de empleo a través de convenios colectivos. La Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), define la expresión «contrato colectivo» por una parte, como los contratos escritos sobre las condiciones de empleo acordadas entre un empleador, un grupo de empleadores o una o más organizaciones de empleadores, y, por otra parte, i) una o más organizaciones representativas de trabajadores, o, ii) a falta de dichas

organizaciones, los representantes de los trabajadores debidamente elegidos y autorizados por ellos de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Los acuerdos de la mano de obra no son negociados entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, sino que son firmados por el empleador y los representantes debidamente elegidos de la mano de obra y, de esta forma, parece que entran dentro de la segunda categoría. Según el anexo 1 al Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), los acuerdos de la mano de obra se aplican a todos los «miembros pertinentes de la mano de obra», a saber «los empleados que trabajan para un determinado empleador, lo que excluye a todos los empleados cuyas condiciones de empleo estén establecidas, totalmente o parcialmente, en un convenio colectivo».

La Comisión considera que los acuerdos entre uno o más empleadores u organizaciones de empleadores, por una parte, y los representantes de los trabajadores debidamente elegidos y autorizados por ellos de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, por otra parte, sólo pueden ser considerados convenios colectivos *si no existen organizaciones de trabajadores*. De esta forma, la Comisión está de acuerdo con que, si no existen sindicatos, los representantes debidamente elegidos de la mano de obra pueden negociar y firmar acuerdos de la mano de obra que permitan excepciones a las horas mínimas de descanso determinadas, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 6. Para otros comentarios sobre la negociación colectiva, la Comisión se remite a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 98. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se establecen excepciones a las horas mínimas de descanso fijadas, que no sean las permitidas por los acuerdos debidamente autorizados o registrados entre uno o más empleadores u organizaciones de empleadores, por una parte, y una o más organizaciones de trabajadores, o, a falta de dichas organizaciones, los representantes de los trabajadores debidamente elegidos y autorizados por ellos de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales, por otra parte.***

La Comisión había pedido además al Gobierno que describiese, a través de ejemplos, las excepciones permitidas a los límites de horas de descanso establecidas. El Gobierno responde que se han autorizado muy pocas excepciones en lo que respecta a buques especializados, en particular los dragadores y los remolcadores, que sólo ocasionalmente trabajan en el mar y que, en virtud de las operaciones que realizan, no siempre pueden operar en base a los modelos estándar de guardias. Indica también que las excepciones son tratadas por las diversas oficinas de la MCA de todo el país y que no se mantiene ningún registro central.

Asimismo, el TUC informa de que las autoridades reguladoras del Reino Unido también han autorizado una excepción en lo que respecta al funcionamiento de los transbordadores. Critica que el Gobierno no determine el número de excepciones autorizadas, y que las excepciones se traten por los funcionarios marinos de las MCA de todo el Reino Unido y no de manera centralizada.

La Comisión recuerda que el artículo 5, párrafo 6, permite a los Miembros establecer excepciones a través de «procedimientos que faculten a la autoridad competente a autorizar o registrar convenios colectivos que permitan excepciones a los límites establecidos». El motivo para el establecimiento del procedimiento por parte de la autoridad competente en lo que respecta a autorizar o registrar los convenios colectivos pertinentes es permitir poner una perspectiva general de los convenios colectivos y las excepciones que contienen. ***La Comisión pide al Gobierno que describa el procedimiento previsto por la autoridad competente para autorizar o registrar convenios colectivos que permitan excepciones a los límites establecidos y se asegure que la autoridad competente tiene acceso a estos acuerdos.***

Artículo 11. Dotación de seguridad en buques de menos de 500 toneladas de arqueo bruto. En relación con el artículo 5, párrafo 1), del Reglamento sobre la Marina Mercante (dotación de seguridad, horas de trabajo y guardia), de 1997, la Comisión había pedido al Gobierno en su comentario anterior que indicase a través de qué medio se garantiza que los buques de menos de 500 toneladas tienen una dotación suficiente, segura y eficaz.

El Gobierno responde señalando que todos los buques están sujetos a inspecciones, incluidas inspecciones para garantizar que tienen una dotación suficiente. El Gobierno añade que, aunque los buques de menos de 500 toneladas no necesitan un documento que especifique la dotación mínima de seguridad, la adecuación de los niveles de dotación será, sin embargo, tenida en cuenta dentro del régimen general de inspecciones. El TUC considera que la respuesta del Gobierno es inadecuada y demuestra que sus políticas son ineficaces.

Tomando nota de la respuesta del Gobierno, la Comisión le pide que le transmita información sobre la aplicación de este artículo en la práctica en lo que respecta a los buques de menos de 500 toneladas, por ejemplo, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las medidas adoptadas, las sanciones impuestas, los resultados obtenidos, etc.

Artículo 13. Responsabilidad del armador. El TUC opinó que la legislación nacional pertinente no aborda la obligación explícita que tiene el armador en virtud de este artículo del Convenio. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que indicase los medios a través de los cuales se garantiza que el armador tiene la responsabilidad básica para permitir al capitán, proporcionándole los recursos necesarios, aplicar las prescripciones del Convenio.

En relación al artículo 4 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), el Gobierno señala que, si no se proporcionan recursos suficientes, especialmente en lo que respecta al personal, no será posible cumplir con los requisitos del Reglamento en lo que respecta a las horas de descanso y la dotación, lo que constituye un delito en virtud de este Reglamento, que será sancionado de forma adecuada. El Gobierno indica que también tiene que tenerse en cuenta otra legislación pertinente, en particular el Código Internacional de Gestión de Seguridad de la OMI, en virtud del cual los

armadores deben contemplar sistemas para el funcionamiento seguro de sus buques, en particular, garantizando los recursos necesarios para cumplir con las disposiciones sobre horas de descanso contenidas en los convenios de la OIT.

El TUC reitera que los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), de 2002, y el artículo 5 del Reglamento sobre la Marina Mercante (dotación de seguridad), de 1997, no abordan la obligación explícita que, en virtud del Convenio, tienen los armadores, lo cual puede llevar a que éstos no asuman sus responsabilidades a través de una serie de tapaderas corporativas. En relación con la declaración del Gobierno respecto de que, si el armador no proporciona recursos suficientes, no será posible cumplir las obligaciones, lo que a su vez constituirá una infracción, el TUC sostiene que no existe ningún mecanismo para garantizar que se proporcionen recursos suficientes, a no ser las inspecciones limitadas realizadas en virtud del Convenio núm. 178. Aunque en estas inspecciones se han detectado deficiencias, hasta ahora no se ha procesado a ningún armador. El TUC considera inaceptable que el Gobierno señale que el Reglamento establece sanciones importantes en el marco de la condena de todo capitán que haya sido considerado culpable de incumplimiento de los requisitos exigidos porque se traslada la responsabilidad que tiene el armador al capitán. En opinión del TUC esto quiere decir que nunca se ha tomado medida alguna ni nunca se tomará contra un armador que decida no cumplir el Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo).

La Comisión recuerda que el *artículo 13* prescribe que el armador se asegure de que el capitán dispone de todos los recursos necesarios a fin de cumplir con las obligaciones en virtud de este Convenio. El artículo 4 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) dispone que es deber de una empresa, el empleador de un marino y el capitán del buque garantizar que el marino al menos disfruta de las horas mínimas de descanso establecidas. La Comisión considera que, si el armador no proporciona los recursos suficientes, el capitán del buque no puede garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes. ***La Comisión pide al Gobierno que indique los medios previstos para garantizar que, en caso de incumplimiento debido a la falta de recursos, se procesa al armador y no al capitán del buque.***

Artículos 9 y 15, apartado b), y parte V del formulario de memoria. Inspección. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que especificase con qué frecuencia la MCA examina los registros de horas de trabajo o descanso, que diese una apreciación general de la forma en que el Convenio se aplica en el Reino Unido y que transmitiese información sobre su aplicación práctica.

El Gobierno responde que se ha establecido un programa completo de inspección para todos los buques registrados en el Reino Unido, de conformidad con el Convenio núm. 178, y que los interlocutores sociales participan plenamente en el desarrollo de los procedimientos de aplicación pertinentes. Desde julio de 2004, todos los 870 buques que enarbolan pabellón del Reino Unido han sido inspeccionados en virtud del Convenio núm. 178. La MCA ha formado a 120 peritos que realizan el trabajo de control e inspección, incluidas las inspecciones previstas por la OIT, y realizan todas las inspecciones internas (incluidas las de los buques que entran a formar parte del registro del Reino Unido) a intervalos de aproximadamente dos años y medio, pero que no superan los tres años (y, según proceda, de forma más frecuente). Las inspecciones están planificadas para coincidir con los controles (auditorías) realizados en el marco del código ISM a fin de minimizar los inconvenientes para los armadores, los oficiales y la tripulación; asimismo se realizan inspecciones independientes, cuando no hay suficiente tiempo para visitas combinadas o en caso de problemas que conciernen específicamente a los convenios de la OIT. El tiempo que se dedica a la inspección de los buques varía según el tipo de buques. En lo que respecta a las irregularidades sobre las horas de trabajo, son frecuentes las relacionadas con el mantenimiento de registros. En algunos casos, los marineros no completan sus registros de forma adecuada o no existe un sistema a bordo para verificar los registros.

El TUC considera inaceptable la postura del Gobierno de que la adhesión al Convenio núm. 178 — régimen de inspección que cubre 16 ámbitos específicos de las condiciones de vida y trabajo de los marineros, uno de los cuales tiene que ver con las horas de trabajo — es suficiente para satisfacer los requisitos del Convenio núm. 180. El TUC considera que dos horas (tiempo medio de las inspecciones en virtud del Convenio núm. 178) en intervalos de aproximadamente dos años y medio no es suficiente cuando se trata de determinar el exceso de horas de trabajo de forma mensual. Los inspectores de la MCA sugieren que son necesarias muchas horas para detectar abusos en lo que respecta al Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) a través de inspecciones detalladas de todos los documentos (por ejemplo, registros de las horas de trabajo o descanso, diarios de a bordo, etc.) y preguntando a los marineros. Por consiguiente, el TUC sostiene que con semanas en las que frecuentemente se excede de las 100 horas de trabajo, el Gobierno no aplica de forma eficaz el Convenio núm. 180, debido a las políticas inadecuadas y a la falta de recursos de las autoridades de control, a saber la MCA. En lo que respecta al hecho de que durante las inspecciones se haya detectado que los marineros no completan sus registros de forma adecuada, el TUC indica que se les intimida para que falsifiquen los registros, y los inspectores no tienen tiempo suficiente para determinar el exceso de horas de trabajo y el incumplimiento del Convenio núm. 180.

La Comisión considera que las inspecciones en virtud del Convenio núm. 180 bien pueden realizarse en el marco del régimen de inspección establecido en virtud del Convenio núm. 178, siempre que se tengan los recursos suficientes, especialmente en lo que respecta al tiempo y la capacidad humana, para poder verificar de forma eficaz la conformidad con la legislación nacional pertinente. ***La Comisión pide al Gobierno que indique a través de qué medios se garantiza que el tiempo y el personal consagrados a las inspecciones permiten examinar y refrendar los registros de las horas de trabajo o descanso de la gente de mar, así como verificar otros datos de una forma en la que se pueda prevenir prácticas tales como el mantenimiento de libros de registro dobles o la falsificación de los registros, y así garantizar el***

control eficaz del cumplimiento con las disposiciones que rigen las horas de trabajo y de descanso que dan efecto al Convenio.

Artículo 15, apartado c). Procedimientos de queja. El TUC declaró anteriormente que las consultas en lo que respecta a los procedimientos de investigación de las quejas relacionadas con cuestiones que contiene el Convenio son inadecuadas. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que indicase las consultas mantenidas sobre la cuestión. El Gobierno responde que el procedimiento de investigación de quejas de la Notificación sobre la Marina Mercante MSN 1769(M) se estableció previa consulta plena y detallada con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno.

La Comisión había pedido también al Gobierno que le proporcionase más información sobre los procedimientos para investigar las quejas. El Gobierno responde que la Notificación sobre la Marina Mercante MSN 1769(M) sobre la aplicación del Convenio núm. 178 y la Recomendación núm. 185 contiene información sobre el procedimiento para investigar las quejas relacionadas con el tiempo de trabajo así como otras condiciones de vida y de trabajo.

El TUC señala que la Notificación sobre la Marina Mercante MSN 1769(M) está específicamente centrada en el Convenio núm. 178, y que no contiene ningún procedimiento de queja en lo que respecta al Convenio núm. 180. Además, es poco probable que las quejas provengan de la gente de mar que no tiene domicilio en el Reino Unido y no afiliada a un sindicato, por miedo a las represalias y a perder el empleo, lo que hace indispensable disponer de una unidad de investigación apropiada a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio núm. 180. El TUC también indica que tiene información sobre quejas recibidas por la MCA las cuales han sido notificadas a la empresa o al agente, sin respetar la confidencialidad de los individuos.

La Comisión toma nota de que el artículo 4 de la MSN 1769(M) dispone procedimientos a seguir en caso de quejas de la tripulación sobre todas las condiciones de vida y trabajo a bordo del buque, incluidas las horas de trabajo o de descanso. La Comisión considera que las quejas relacionadas con las cuestiones que contiene el Convenio núm. 180 pueden someterse en el marco del mecanismo de quejas establecido en virtud del Convenio núm. 178. No obstante, el Gobierno tendría que garantizar que todos los marinos que trabajan a bordo de los buques registrados en el Reino Unido, independientemente de cuál sea su domicilio, pueden presentar quejas relacionadas con las horas de descanso sin correr el riesgo de sufrir represalias o perder su empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique cómo se garantiza que las quejas relacionadas con las horas de descanso presentadas por cualquier marino que trabaja a bordo de un buque registrado en el Reino Unido se tratan e investigan de forma totalmente confidencial, a fin de evitar toda forma de hostigamiento.***

Anguilla

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace varios años el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios de la Comisión relativos a la aplicación a Anguilla del artículo 37 de la Ley del Reino Unido de 1979 sobre la Marina Mercante, que al enmendar el artículo 15 de la Ley del Reino Unido de 1970 sobre la Marina Mercante, ha eliminado la posibilidad de privar al marino del derecho a la indemnización de desempleo cuando no hubiera realizado esfuerzos razonables para el salvamento del buque, las personas y la carga.

Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno indicará en su próxima memoria si se han adoptado medidas para hacer extensiva a Anguilla la aplicación del artículo 37 de la Ley del Reino Unido de 1979 sobre la Marina Mercante antes mencionada, para asegurar a los marinos el pago de una indemnización de desempleo en caso de pérdida del buque por naufragio, durante un período de por lo menos dos meses sin restricción alguna.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Isla de Man

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ambito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones presentadas en 2005 por el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC), en las que alegaba que la Isla de Man no proporcionaba protección plena de los derechos laborales de los marinos no residentes y no regulaba las condiciones sociales, incluidas las condiciones de trabajo, de todos los marinos que trabajan a bordo de buques matriculados en la Isla de Man. Recordando el amplio ámbito de aplicación del Convenio, la Comisión, por consiguiente, pedía al Gobierno que proporcionase información completa sobre las afirmaciones formuladas por el TUC.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que afirma que la legislación de la Isla de Man se aplica por igual a todos los marinos que trabajan en buques registrados en la Isla de Man, y cubre las condiciones de empleo de

todos los trabajadores que naveguen en buques con el pabellón de la Isla de Man, que se rigen principalmente por la Ley sobre la Marina Mercante (Capitanes y Gente de Mar), de 1979, así como por los reglamentos correspondientes.

Con respecto a la seguridad social, el Gobierno indica que la Isla de Man tiene un acuerdo de conformidad recíproca con el Reino Unido, que garantiza que la legislación de la Isla de Man está armonizada con la del Reino Unido. **A este respecto, la Comisión remite a su observación relativa al Reino Unido.**

Artículo 2, apartado b). Ejercicio efectivo de la jurisdicción. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación de la Isla de Man restringe el acceso a los tribunales laborales a aquellos trabajadores que residen en la Isla, y solicitó al Gobierno que garantizara el ejercicio efectivo de la jurisdicción, tal como exigen las disposiciones del Convenio.

El Gobierno afirma que el acceso a un tribunal laboral del país cuyo pabellón enarbola el buque no se considera la vía habitual para dar solución a las quejas de los marinos, debido a las escasas posibilidades de que un marino se encuentre próximo a ese país. El Gobierno señala también que el registro de la Isla de Man cuenta con un procedimiento para resolver las reclamaciones de los marinos como parte de su acreditación ISO 9001 que, en la práctica, trata y resuelve eficazmente: en 2007-2008, se investigaron y resolvieron satisfactoriamente cinco quejas de marinos residentes en cuatro países distintos de la Isla de Man. No obstante, el Gobierno reconoce la necesidad de formalizar estos sistemas que, en algunos casos, han evolucionado como buenas prácticas. Indica que la Isla de Man redactará nuevas leyes destinadas específicamente a aplicar el CTM, 2006; en esta ocasión, las buenas prácticas se formalizarán en disposiciones legales que velarán por la clara aplicación del CTM, 2006.

Sin embargo, la Comisión considera que facilitar a la gente de mar empleada en buques con pabellón de un Estado Miembro los procedimientos legales que les permitan presentar sus quejas con arreglo al derecho privado es un ingrediente del ejercicio de la jurisdicción que exige el *artículo 2, apartado b), del Convenio* (Estudio general de 1990, *Normas del trabajo en los buques mercantes*, párrafos 240 y 242). En este contexto, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el *artículo V, 2), y la regla 5.1.5, 3) del CTM, 2006. El artículo V, 2) del CTM, 2006* que se apoya en el *artículo 2, apartado b), del presente Convenio*, exige a todos los Estados Miembros que ratifiquen el Convenio que ejerzan una jurisdicción o un control efectivos sobre los buques matriculados en su territorio. El Convenio sobre el trabajo marítimo da un paso más porque exige que cada Estado Miembro ejerza su jurisdicción y control efectivos sobre los buques que enarbolan su pabellón mediante el establecimiento de un sistema que garantice el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio. Lo anterior incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable. Además, conforme a la *regla 5.1.5, 3)*, los procedimientos de tramitación de quejas a bordo, según establece el CTM, 2006, no impiden que la gente de mar recurra a los procedimientos de tramitación de quejas a bordo para presentar las reclamaciones que considere adecuadas. **La Comisión apreciaría información suplementaria sobre la evolución destinada a garantizar el ejercicio efectivo de la jurisdicción, de conformidad con el artículo 2, apartado b), del Convenio y con miras a la aplicación prevista del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.**

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores sobre el *artículo 5, párrafo 1 – Horas de descanso en el sistema de dos turnos de guardia*. En particular, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que, tras el examen de los registros de los diez buques que funcionaban con un sistema de dos turnos de guardia, se había observado una infracción a las exigencias del Convenio y se expidió nuevamente el documento de dotación de seguridad incrementando el número de los efectivos para evitar futuras infracciones.

Además, la Comisión plantea algunos asuntos de orden técnico en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Montserrat

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufrajo), 1920 (núm. 8)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las indicaciones del Gobierno, las disposiciones del artículo 37 de la Ley del Reino Unido de 1979 sobre la Marina Mercante, que al enmendar el artículo 15 de la Ley del Reino Unido de 1970 sobre la Marina Mercante, ha eliminado la posibilidad de privar al marino del derecho a la indemnización por desempleo cuando no hubiera realizado esfuerzos razonables para el salvamento del buque, las personas y la carga, no se han extendido a Montserrat. **La Comisión espera que el Gobierno podrá volver a examinar la cuestión e indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para hacer extensiva a Montserrat la aplicación del artículo 37 de la Ley de 1979 del Reino Unido sobre la Marina Mercante ya mencionada, para asegurar a los marinos el pago de una indemnización de desempleo, en caso de pérdida del buque por naufragio, durante un período de por lo menos dos meses sin restricción alguna, de conformidad con el Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Seychelles

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. A tenor de esas informaciones, las propuestas aceptadas con miras de proceder a una reforma de la Ley sobre la Marina Mercante y su reglamento de aplicación deberán presentarse muy pronto a la Asamblea Nacional a los fines de su promulgación. El Gobierno añade que comunicará a la Oficina copia de esos textos una vez que sean adoptados. *En esas circunstancias, la Comisión se remite a la observación y a la demanda directa formulada en 2005 en las que planteaba cuestiones relativas a las modificaciones de la legislación y la reglamentación nacional necesarias para que éstas estuvieran plenamente conformes con el Convenio. La Comisión confía a este respecto en que el proyecto que será adoptado permitirá resolver todas las cuestiones actualmente pendientes.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 8** (Nigeria, Serbia); el **Convenio núm. 9** (Bosnia y Herzegovina, Serbia); el **Convenio núm. 16** (Albania, Bosnia y Herzegovina, Kirguistán, Serbia); el **Convenio núm. 22** (Bosnia y Herzegovina, Iraq, Reino Unido: Anguilla, Serbia, Seychelles); el **Convenio núm. 23** (Bosnia y Herzegovina, Iraq, Kirguistán, Reino Unido: Anguilla, Serbia); el **Convenio núm. 53** (Bosnia y Herzegovina, Liberia, Serbia, Turquía); el **Convenio núm. 55** (Belice, Turquía); el **Convenio núm. 56** (Bosnia y Herzegovina, Perú, Serbia); el **Convenio núm. 69** (Bosnia y Herzegovina, Kirguistán, Serbia); el **Convenio núm. 73** (Bosnia y Herzegovina, Kirguistán, Serbia); el **Convenio núm. 74** (Bosnia y Herzegovina, Serbia); el **Convenio núm. 91** (Bosnia y Herzegovina); el **Convenio núm. 92** (Belice, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia, Kirguistán, Serbia); el **Convenio núm. 108** (Iraq, Kirguistán, Reino Unido: Santa Elena, Santa Lucía, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 133** (Belice, Kirguistán, Letonia, Líbano); el **Convenio núm. 134** (Belice, Kirguistán, Turquía); el **Convenio núm. 146** (Alemania, Luxemburgo, Turquía); el **Convenio núm. 147** (Barbados, Estonia, Ghana, Iraq, Jordania, Kirguistán, Liberia, Portugal, Trinidad y Tabago, Ucrania); el **Convenio núm. 163** (Georgia); el **Convenio núm. 164** (Bulgaria, Italia, Turquía); el **Convenio núm. 166** (Alemania, Turquía); el **Convenio núm. 178** (Albania, Bulgaria, Irlanda, Nigeria, Reino Unido: Isla de Man); el **Convenio núm. 179** (Croacia, Irlanda, Nigeria); el **Convenio núm. 180** (Alemania, Irlanda, Letonia, Reino Unido: Isla de Man).

Pescadores

Liberia

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno por séptima vez seguida. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de que, conforme a la sección 291 de la Ley Marítima de Liberia — título II del Código de Leyes de Liberia — un buque significa cualquier buque registrado con arreglo al título II y un buque de pesca significa un buque empleado para pescar, y para la caza de ballenas, focas, morsas y otras criaturas del mar. En virtud de la sección 326, 1), de la Ley Marítima, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques de Liberia son 15 años.

La Comisión toma nota de que los buques que pueden registrarse incluyen, en virtud de la sección 51 de la Ley Marítima, entre otros, buques de 20 toneladas netas o más que se utilizan en el comercio a lo largo de la costa entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de África Occidental; y buques de mar de más de 1.600 toneladas dedicados al comercio exterior. La Comisión recuerda al respecto que el Convenio hace referencia a los buques de pesca que, de conformidad con lo estipulado en el *artículo 1 del Convenio*, incluyen todo tipo de barcos o embarcaciones, ya sean públicos o privados, destinados a la pesca marítima en aguas saladas. *La Comisión espera que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar el Convenio a todos los buques de pesca que figuren en el texto del artículo 1 del Convenio.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 112. *La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Durante muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118) y el Reglamento marítimo núm. 10325, ii) de Liberia, se aplican también a los barcos de pesca. *La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 2.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 113. *La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. *Recordando sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 114. *La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Federación de Rusia

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que es prácticamente una repetición de la información general ya presentada en sus memorias anteriores en 2003 y 2000. La Comisión recuerda su comentario detallado remitido en 2005 y nuevamente en 2006, en el que solicitaba al Gobierno que aclarara el estado de la ley y de la práctica y que comunicara información completa acerca de la aplicación de numerosas disposiciones del Convenio. *Ante la ausencia de alguna respuesta específica, la Comisión se ve obligada a solicitar una vez más al Gobierno que comunique información concreta, incluidas copias de leyes, reglamentaciones o instrucciones administrativas pertinentes, sobre las medidas correspondientes adoptadas o previstas en relación con los puntos siguientes: sanciones por violaciones de la legislación pertinente (artículo 3, 2), d), e), del Convenio); inspección periódica y basada en las quejas de los barcos pesqueros (artículo 5); mamparos estancos al agua y al gas (artículo 6, 3)); prohibición del sistema de calefacción a llama descubierta (artículo 8, 3)); indicación del número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio (artículo 10, 9)); un lavabo por cada seis personas o menos (artículo 12, 2), c)); calidad de los tubos de descenso y de evacuación y medios para tender la ropa (artículo 12, 7), 11)); enfermería exigida para los barcos de más de 45,7 metros de eslora (artículo 13,1)); alteraciones en los barcos existentes para garantizar la conformidad con el Convenio (artículo 17, 2)-4)).*

Además, se solicita nuevamente al Gobierno que explique de qué manera se asegura la aplicación de las siguientes disposiciones: artículo 6, 2), 4), 7), 9)-11), 13), 14); artículo 8, 2)); artículo 9, 5); artículo 10, 1), 5), 13)-26); artículo 11, 7), 8); y artículo 16, 6).

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace una renovada referencia al decreto núm. 30, de 2001, de la Comisión Estatal para la Pesca en torno al Reglamento sobre el Registro de los Buques Pesqueros y sus Derechos en los Puertos Marítimos Pesqueros, como se prevé en el control de la aplicación del Convenio, a través de inspecciones sistemáticas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el mencionado decreto, en su forma enmendada por el decreto núm. 176, de 2003, de la Comisión Estatal para la Pesca, no parece contener ninguna disposición específica sobre la inspección de los buques pesqueros. *Por consiguiente, solicita al Gobierno que comunique explicaciones adicionales al respecto.*

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que, según la información estadística publicada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en 2002, la flota de altura comprendía 2.500 buques pesqueros, de los cuales el 17 por ciento eran buques grandes de más de 64 metros de eslora, el 51 por ciento eran buques de tamaño mediano o de 34-65 metros de eslora, y el 32 por ciento eran pequeños buques, o de 24-34 metros de eslora. Según la misma información, la flota pesquera se había contraído en la última década en casi el 40 por ciento, especialmente en los grandes buques, mientras que las dos terceras partes de la flota son muy antiguas. Por último, se cree que la industria pesquera suministra empleo a más de 150.000 personas, lo cual representa el 1 por ciento del empleo industrial total. *La Comisión valorará que el Gobierno comunique información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, estadísticas sobre el tamaño de la flota pesquera, desglosadas por categoría y edad del buque, empleo estimado, número de empresas activas en el sector, importancia de la industria pesquera en la economía nacional y tendencias actuales de la industria pesquera, copias de los informes o estudios oficiales de la Comisión Estatal para la Pesca o de otros organismos competentes, etc.*

Por último, la Comisión hace propicia la ocasión para señalar a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), que revisa y actualiza, de manera integrada, la mayoría de los instrumentos vigentes de la OIT relacionados con la pesca. El nuevo Convenio confiere un marco regulador moderno y flexible que comprende las grandes actividades pesqueras y también aborda los asuntos relativos a las pesquerías de pequeña escala. En particular, el anexo III del Convenio sobre el trabajo en la pesca reproduce esencialmente las disposiciones del Convenio núm. 126, añadiendo una nueva tasa de conversión eslora-arqueo (24 metros equivalen a 300 de arqueado bruto) y también la posibilidad de introducir, en determinadas condiciones, «requisitos alternativos» limitados en lo que atañe a la altura, a la superficie cubierta útil por persona, a las dimensiones de las literas y a los medios sanitarios. *La Comisión invita al Gobierno a que dé la debida consideración a la nueva ley general sobre las condiciones de trabajo y de vida de los pescadores y a que mantenga informada a la Oficina de toda decisión que pueda adoptar respecto de su aceptación formal.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para implementar el Convenio. La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. *Por último, la Comisión agradecería recibir información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país, el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector, etc.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 113** (Guinea, Serbia); el **Convenio núm. 114** (Bosnia y Herzegovina, Serbia); el **Convenio núm. 125** (Djibouti); el **Convenio núm. 126** (Djibouti, Serbia, Sierra Leona).

Trabajadores portuarios

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que una comisión nacional técnica de consultas sobre higiene, seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales se estableció, de conformidad con el decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que da efecto al *artículo 7 del Convenio*. Sin embargo, nota también que posteriormente el Gobierno proporcionará las informaciones solicitadas sobre la aplicación de los *artículos 2, 4, 5, 6 y 11 a 36*. En lo que se refiere a las otras informaciones solicitadas, la Comisión lamenta tomar nota que no se haya respondido a los puntos planteados en sus comentarios anteriores o que sólo se ha proporcionado informaciones aplicables a las empresas de manera general. El Gobierno parece indicar que los trabajadores portuarios deberían ser tratados de igual modo que los demás trabajadores y que los puertos deberían ser considerados como cualquier otra empresa. ***Refiriéndose a los artículos 4 a 7 del Convenio, la Comisión desea recordar que el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones específicas del Convenio. Se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores que estaban redactados en los términos siguientes:***

La Comisión señala a la atención del Gobierno la falta de disposiciones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios. La Comisión había tomado nota de que un proyecto de decreto destinado a regir este ámbito había sido elaborado por los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. En su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno repite esta información añadiendo que este proyecto está en fase de adopción. ***La Comisión confía en que las disposiciones del texto en cuestión garantizarán la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 4 (Objetivos y ámbitos que tienen que cubrir las disposiciones que prescribe la legislación nacional, de conformidad con la parte III del Convenio); artículo 5 (Responsabilidad de los empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, en la aplicación de las medidas de seguridad y salud; obligación de colaboración de los empleadores siempre que varios de ellos realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo), y artículo 7 (Consultas y colaboración entre empleadores y trabajadores). Ruego al Gobierno que le comunique una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.***

En sus anteriores memorias el Gobierno se refirió a los decretos núm. 9033/MTERFPPS/DGT/DSSHT sobre la organización y funcionamiento de centros sociosanitarios de las empresas instaladas en la República del Congo, y núm. 9034/MTERFPPS/DGT/DSSHT que establece las formas de constituir centros sociosanitarios comunes para diversas empresas instaladas en la República del Congo. Como estos textos nunca se han recibido, ***la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copias de ellos.***

La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información suplementaria sobre los puntos siguientes:

Artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, deben organizarse sesiones de información y de sensibilización de los trabajadores sobre las medidas de seguridad en el lugar de trabajo para que el jefe del establecimiento informe a los trabajadores de los peligros resultantes de la utilización de máquinas así como sobre las precauciones que deben adoptarse. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la organización de estas sesiones así como las disposiciones adoptadas para dar efecto al apartado c) del párrafo 1 de este artículo.***

Artículo 8. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993 según la cual todas las medidas de seguridad se han previsto en el capítulo II del decreto núm. 9036 de 10 de diciembre de 1986. La Comisión observa que esta parte del decreto contiene disposiciones que prevén medidas de protección generales mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para los trabajos portuarios. ***Ruego al Gobierno que indique las disposiciones que establecen la adopción de medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia, o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.***

Artículo 14. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, la aplicación de este artículo la garantizan los inspectores del trabajo cuando realizan visitas a las empresas. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan que los equipos e instalaciones eléctricos se construyen, instalan, accionan y mantienen de manera que se prevengan los riesgos y que precise las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.***

Artículo 17. La Comisión toma nota de que el artículo 41 del decreto núm. 9036, citado por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como el que da efecto a este artículo del Convenio, no contiene las medidas específicas a adoptar para la utilización de aparejos de izado en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques se efectúa de una forma que esté de conformidad con las disposiciones de este artículo.***

Artículo 21. La Comisión ha tomado nota de las disposiciones de los artículos 47 a 49 del decreto núm. 9036 citadas por el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como las disposiciones que dan efecto a este artículo del Convenio. Toma nota de que los artículos citados prevén medidas de protección de algunas máquinas o de partes y dispositivos que pueden ser peligrosos. ***Ruego al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio y de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, estén de conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Artículos 22, 23, 24 y 25. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, a la certificación de las máquinas, incluidos los aparejos de izado, realizada por el control técnico de los órganos asesores como medida de carácter general que garantiza la

solidez y el buen funcionamiento de los aparejos de izado. Sin embargo, estos artículos del Convenio prevén diversas medidas a fin de garantizar la utilización de aparatos y accesorios sin peligro ni riesgo para los trabajadores: prueba de todo aparejo de izado y de todo equipo accesorio de manipulación (cada cinco años en los buques); examen en profundidad (al menos una vez cada 12 meses); e inspección antes de cada utilización. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen que las medidas antes mencionadas se aplicarán a todos los aparejos de izado, en los puertos y en los buques, así como a todos los equipos accesorios de manipulación.**

Artículo 30. La Comisión toma nota de que el artículo 43 del decreto núm. 9036 al que se refiere el Gobierno no tiene relación con la fijación de cargas a un aparejo de izado. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la fijación de cargas a los aparejos de izado.**

Artículo 34. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia de las consignas en relación con la utilización de material de protección individual a las que se refiere en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993.**

Artículo 35. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 147 del Código del Trabajo rige la evacuación de los heridos y enfermos que se puedan transportar, y que no puedan ser tratados con los medios de los que disponga el empleador. Toma nota de que el Gobierno también se refiere en sus memorias a los decretos núms. 9033 y 9034 mencionados en el párrafo 2 *supra*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud de los textos mencionados, o de otras formas, para garantizar que para administrar los primeros auxilios se dispone de medios suficientes, y especialmente de personal con formación.**

Artículo 37, párrafo 1. La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio se deberán crear comisiones de seguridad e higiene compuestas por representantes de los empleadores y de los trabajadores en todos los puertos donde se emplea a un gran número de trabajadores. **Recordando la declaración del Gobierno según la cual las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley no han sido creadas, la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar la formación de estas comisiones en los puertos que tengan un número importante de trabajadores.**

Artículo 38, párrafo 1. El Gobierno indica en su memoria que a falta de comisiones de seguridad e higiene sus funciones en materia de instrucción y de formación se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las actividades de estos agentes.**

Artículo 39. La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la ley núm. 004/86, de 25 de febrero de 1986, por la que se crea el código de seguridad social sólo da efecto a este artículo del Convenio de forma parcial. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan su aplicación a las enfermedades profesionales.**

Artículo 41, párrafo 1, a). En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, como el texto que establece las obligaciones de carácter general de las personas y organismos interesados en lo que respecta a los trabajos portuarios (considerando el puerto como cualquier empresa industrial) así como del comentario realizado al mismo tiempo por éste respecto a que no se han adoptado medidas específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para precisar las obligaciones específicas de las personas y organismos interesados en los trabajos portuarios.**

A falta de información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas específicas que dan efecto a estas disposiciones del Convenio:

Artículo 9, párrafos 1 y 2. Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento) en caso de obstáculos peligrosos.

Artículo 10, párrafos 1 y 2. Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.

Artículo 11, párrafos 1 y 2. Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.

Artículo 16, párrafos 1 y 2. Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste.

Artículo 18, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5. Reglamentación sobre los cuarteles.

Artículo 19, párrafos 1 y 2. Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan.

Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4. Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotilla; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.

Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3. Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros en lo que concierne a las pruebas y exámenes.

Artículo 27, párrafos 1, 2 y 3. Indicación de las cargas máximas en la utilización de los aparejos de izado.

Artículo 28. Planes de utilización de los aparejos.

Artículo 29. Resistencia y construcción de bateas o paletas de contención de carga.

Artículo 31, párrafos 1 y 2. Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.

Artículo 38, párrafo 2. Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparatos de izado.

Confiando en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas a la mayor brevedad, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT para resolver los problemas vinculados a la aplicación de este Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Ecuador

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no incluye ninguna respuesta, desde hace varios años, a los comentarios de la Comisión y de que no se ha producido ningún cambio significativo al respecto. La Comisión toma nota que de la repetida declaración del Gobierno de que tiene previsto actualizar las normas en vigor en lo que concierne a la seguridad e higiene en los trabajos portuarios; que se está revisando el *Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores portuarios*; que, en lo que concierne a los comentarios más específicos de la Comisión, éstos han sido transmitidos a la Dirección General de la Marina Mercante, y que el Gobierno está esperando información al respecto. *En esta situación y tras los numerosos comentarios formulados por la Comisión desde 1993, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio, completar la revisión del Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores portuarios, y transmitir copias de todos estos textos y de la legislación relevante tan pronto como hayan sido adoptados.*

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las medidas adoptadas, y cualquier otra información que permita evaluar la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica en el país. La Comisión recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación de conformidad con el Convenio y garantizar su aplicación en la práctica.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada los presentes comentarios en 2009.]

Honduras

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que en relación con su observación general de 2007, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) declara, en sus comentarios comunicados al Gobierno en septiembre de 2008, que está plenamente a favor de una revisión del Convenio a fin de tener en cuenta la evolución de los métodos de transporte de cargas. El COHEP precisa igualmente que está participando en la revisión en curso del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. *La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria debida en 2012, todas las informaciones pertinentes en respuesta a su solicitud directa de 2007 y a los comentarios del COHEP, precisando las eventuales dificultades que hubiera encontrado en la aplicación del Convenio por lo que respecta a los métodos modernos de manipulación de las cargas, en particular, de los contenedores.*

Pakistán

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1947)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, que incluye información sobre la enmienda de el Reglamento sobre los Trabajadores Portuarios de Pakistán, de 1948, promulgada en virtud del SRO 302(I)/2006, de fecha 28 de marzo de 2006.

En relación a su observación anterior basada en los comentarios realizados por el Sindicato de Empleados de Barcos de Pesca sobre las condiciones de trabajo de los pescadores costeros, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la Ley actualizada de 2001 sobre la Marina Mercante de Pakistán sigue en proceso de aprobación. *La Comisión reitera su esperanza de que la Ley de 2001 sobre la Marina Mercante de Pakistán, así como sus reglamentos, se adopten en un futuro próximo y pide al Gobierno que proporcione una copia de este texto legislativo tan pronto como se haya adoptado.*

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información estadística actualizada sobre el número de inspecciones realizadas, las infracciones observadas y las sanciones impuestas en lo que respecta a las cuestiones cubiertas por el Convenio.

Asimismo, la Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que el Consejo de Administración de la OIT invitó a las partes en el Convenio núm. 32 a plantearse la ratificación del Convenio núm. 152, que revisa el Convenio núm. 32 (documento GB.268/LILS/5 (Rev. 1), párrafos 99-101). Esta ratificación conllevaría automáticamente la denuncia

inmediata del Convenio núm. 32. ***Se solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Asimismo, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT en este ámbito sobre seguridad y salud en los puertos, Ginebra, 2005. Este Repertorio de recomendaciones prácticas está disponible a través de la página web de la OIT en el siguiente enlace: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>.

Suecia

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de la breve memoria sometida por el Gobierno, que incluye una referencia a la información proporcionada en el contexto de su aplicación del Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137). Asimismo, toma nota de que a fin de seguir dando efecto a este Convenio se han adoptado los siguientes textos legislativos: *disposiciones sobre el trabajo portuario (AFS 2001: 9); la utilización de equipamiento de trabajo (AFS 2006: 4); la utilización de camiones (AFS 2006: 5); la utilización de accesorios de izado y maquinarias de izado (AFS 2006: 6); y la utilización temporal de montacargas, grúas y camiones para izar a personas (AFS 2006: 7).*

En relación con las observaciones sometidas por el Sindicato Sueco del Personal del Transporte (STUW) en 2002, la Comisión toma nota de que el Gobierno todavía no ha realizado comentarios sobre las preocupaciones expresadas por el STUW sobre el aumento del estrés relacionado con el trabajo en los puertos debido al aumento de los esfuerzos para mejorar la productividad y la eficacia en el trabajo portuario. En opinión del STUW todo el trabajo portuario en los buques de autotrasbordo y en relación con éstos se ha hecho más peligroso debido a que el requisito del manejo rápido hace imposible trabajar cumpliendo los reglamentos. Teniendo en cuenta los peligros potenciales que puede implicar el requisito del manejo rápido. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las observaciones del STUW.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión aprovecha la ocasión para señalar a la atención del Gobierno el nuevo *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en los puertos*, Ginebra, 2005. Este Repertorio de recomendaciones prácticas se puede consultar, entre otros sitios, en el sitio web de la OIT en el siguiente enlace: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>. ***Teniendo en cuenta todo lo anterior, incluidas las observaciones del STUW y la nueva legislación, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione una evaluación general de la forma en la que el Convenio se aplica en el país, adjuntando extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las medidas adoptadas a este respecto, y el número de accidentes y enfermedades del trabajo que se han notificado.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 27** (Angola, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Estonia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú); el **Convenio núm. 32** (Bangladesh, Bulgaria, Eslovenia, Nigeria); el **Convenio núm. 137** (Costa Rica, Francia, Guyana, Kenya, Noruega, República Unida de Tanzania); el **Convenio núm. 152** (Guinea, Federación de Rusia, Turquía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 27** (Eslovaquia, Eslovenia); el **Convenio núm. 152** (Noruega).

Pueblos indígenas y tribales

Observación general

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

En la víspera del 20.º aniversario de la adopción del Convenio, la Comisión toma nota de que el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta y participación de los pueblos indígenas y tribales en relación con las cuestiones que les conciernen es la piedra angular del Convenio, aunque sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación del Convenio en una serie de países. Debido a los grandes retos a los que actualmente tienen que hacer frente los pueblos indígenas y tribales, incluidos la regularización de la propiedad de la tierra, la salud, la educación, y el aumento de la explotación de los recursos naturales, la participación de los pueblos indígenas y tribales en estos y otros ámbitos que les afectan directamente, es un elemento fundamental para garantizar la equidad y la paz social a través de la inclusión y el diálogo.

La Comisión toma nota de que el Convenio hace referencia a tres procesos interrelacionados: la acción gubernamental coordinada y sistemática, la participación y la consulta. Toma nota que los *artículos 2 y 33 del Convenio*, leídos conjuntamente, disponen que los gobiernos tienen la obligación de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos y garantizar la integridad de esos pueblos. Deben establecerse instituciones y otros mecanismos apropiados a fin de administrar programas, en cooperación con los pueblos indígenas y tribales, que cubran todas las etapas, desde la planificación hasta la evaluación de las medidas propuestas en el Convenio. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 7 del Convenio*, los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades de desarrollo y de participar en la formulación, implementación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que les pueden afectar directamente. El *artículo 6* establece los requisitos del Convenio en relación con la consulta.

La Comisión toma nota de que en muchos países se han realizado auténticos esfuerzos en relación con la consulta y la participación a fin de aplicar el Convenio. Sin embargo, estos esfuerzos no siempre satisfacen las expectativas y aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales, y no cumplen con los requisitos del Convenio. En algunos casos se han creado instituciones con responsabilidades relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aunque en ellas hay poca o ninguna participación de esos pueblos, o carecen de los recursos o la influencia suficientes. Por ejemplo, las decisiones fundamentales que afectan a los pueblos indígenas y tribales en muchos casos son adoptadas por los ministerios responsables de minería o de finanzas, sin coordinación alguna con la institución responsable de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Como resultado de ello, esos pueblos no pueden opinar realmente sobre las políticas que les atañen. Aunque el Convenio no impone un modelo específico de participación, requiere la existencia o establecimiento de instituciones u otros mecanismos apropiados, con los medios necesarios para cumplir debidamente con sus funciones, y la participación efectiva de los pueblos indígenas y tribales. Estas instituciones o mecanismos aún se tienen que establecer en una serie de países que han ratificado el Convenio.

La Comisión no puede sino subrayar la importancia que tiene garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus prioridades de desarrollo a través de consultas significativas y eficaces y la participación de esos pueblos en todas las etapas del proceso de desarrollo, especialmente cuando se debaten y deciden los modelos y prioridades de desarrollo. No realizar dichas consultas y no dejarles participar tiene graves repercusiones para la aplicación y éxito de programas y proyectos específicos de desarrollo, ya que de esta forma resulta poco probable que reflejen las aspiraciones y necesidades de los pueblos indígenas y tribales. Incluso cuando hay cierto grado de participación general a escala nacional y se realizan consultas *ad hoc* sobre ciertas medidas, puede que esto no sea suficiente para cumplir con los requisitos del Convenio en lo que respecta a la participación en la formulación e implementación de los procesos de desarrollo. Por ejemplo, cuando los pueblos interesados consideran que la agricultura es la prioridad, pero sólo se los consulta en relación con la explotación minera después de que se haya elaborado un modelo de desarrollo para la región en el que se da prioridad a la minería.

En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales: i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de recursos naturales. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión — con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas — de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos. Por consiguiente, la Comisión considera importante que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales establezcan, de forma prioritaria, mecanismos apropiados de consulta con las instituciones

representativas de esos pueblos. Debería realizarse una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta, con la participación de los pueblos interesados, a fin de continuar mejorando su eficacia.

La Comisión alienta a los gobiernos a proseguir sus esfuerzos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, en los ámbitos siguientes, y que en próximas memorias transmitan informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto:

- *desarrollo de las medidas y mecanismos previstos en los artículos 2 y 33 del Convenio;*
- *establecimiento de mecanismos de participación para la formulación de planes de desarrollo;*
- *inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales;*
- *realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el artículo 6 del Convenio, y*
- *establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir.*

Argentina

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota que la memoria del Gobierno fue recibida el 30 de septiembre de 2008 por lo cual la examinará en su próxima reunión. Asimismo, la Comisión toma nota de una comunicación de la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER), recibida el 28 de julio de 2008 y transmitida al Gobierno de Argentina el 25 de agosto de 2008. La Comisión nota que todavía no se han recibido los comentarios del Gobierno. La Comisión examinará la comunicación más detalladamente el año próximo junto con la respuesta del Gobierno y toma nota que la misma se refiere a las cuestiones siguientes.

Legislación. Indica la comunicación que a partir de la reforma constitucional de 1994 y la Ley Nacional núm. 26197, de enero de 2007, de Provincialización de Hidrocarburos, son las provincias las que otorgan los permisos de exploración y concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos y fiscalizan su cumplimiento. Señalan que esta ley no ha sido sometida a consulta y que no contiene disposiciones sobre los derechos de consulta y participación consagrados en el Convenio. Indica, asimismo, que la Ley Provincial núm. 3266, de 1999, de Regulación del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, no cumple con los derechos de consulta y participación establecidos en los *artículos 6, 7, 15, 2 y 17, 2, del Convenio*. Tampoco lo hace la Ley Provincial núm. 2669 de Áreas Naturales Protegidas, en su versión modificada por la ley núm. 3193.

Procedimientos de licitación y consulta. Indica la comunicación que la provincia de Río Negro tiene jurisdicción sobre cuatro cuencas geológicas (Neuquina, del Colorado, del Niriñau y del Cañadon Asfalto Meseta de Somuncurá), hay avanzados procesos de licitación para exploración y la cuenca Neuquina es explotada intensamente desde hace décadas. La comunicación detalla las comunidades que habitan en las tierras explotadas o en trámite de licitación y señala que el Plan exploratorio hidrocarburífero provincial 2006-2007 derivó en la pre-adjudicación de 14 nuevas áreas en tres cuencas geológicas sin la consulta y participación previstos en los *artículos 6, 7 y 15, 2, del Convenio*.

Áreas Naturales Protegidas (ANP). Afirma la UNTER que la declaración de un espacio determinado como Área Natural Protegida no es sinónimo de protección de los territorios, recursos naturales y culturales de los pueblos indígenas y que el área natural protegida de Auca Mahuida en Neuquén ha sido devastada por las actividades de exploración y explotación petrolera. Afirma que las ANP fueron creadas en territorio ancestral mapuche (Wall-Mapu), y las enuncia. Citan entre otras las ANP Meseta de Somuncurá, río Azul-lago Escondido y cipresal de las Guaitecas. Sostiene el sindicato que en las ANP no se han aplicado ni en la creación ni en los planes de manejo los derechos de participación y consulta consagrados en el Convenio. Señala que, si bien la ley establece que los planes de manejo deben incluir las necesidades humanas que se deberían satisfacer, no hay instancias ni mecanismos precisos para implementar los derechos de participación y consulta de los pueblos indígenas que habitan en las tierras declaradas ANP.

Reclamación GB.303/19/7. La Comisión toma nota que, en noviembre de 2008, el Consejo de Administración adoptó el informe sobre una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la UNTER, alegando el incumplimiento de ciertas disposiciones del Convenio. El informe examina cuestiones de consulta a nivel nacional y cuestiones de consulta, participación y ejercicio de actividades tradicionales de los pueblos indígenas en la provincia de Río Negro. La Comisión toma nota que el Consejo de Administración le solicitó que dé seguimiento a las recomendaciones formuladas en el párrafo 100 del informe referido en el cual el Consejo de Administración solicitó al Gobierno:

- a) que continúe desplegando esfuerzos para fortalecer el Consejo de Participación Indígena y para garantizar que al realizarse las elecciones de representantes indígenas en todas las provincias se convoquen a todas las comunidades indígenas e instituciones que las comunidades consideren representativas;

- b) que desarrolle consultas respecto de los proyectos a los cuales se refirió en los párrafos 12 y 64 del informe y que prevea mecanismos de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La consulta debe efectuarse con la suficiente antelación para que la misma pueda ser efectiva y significativa;
- c) que, al implementar la ley núm. 26160 asegure la consulta y la participación de todas las comunidades e instituciones realmente representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente;
- d) que en el marco de las atribuciones concurrentes Estado nacional-provincias se asegure de que en la provincia de Río Negro se establezcan mecanismos de consulta y participación efectivas con todas las organizaciones realmente representativas de los pueblos indígenas según lo establecido en los párrafos 75, 76 y 80 del informe del Consejo de Administración y, en particular, en el proceso de implementación de la ley nacional núm. 26160;
- e) que en el marco de la implementación de la ley núm. 26160 despliegue esfuerzos sustanciales para identificar, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas de la provincia de Río Negro: 1) las dificultades en los procedimientos de regularización de las tierras y para elaborar un procedimiento rápido y de fácil acceso que responda a las exigencias del artículo 14, apartado 3, del Convenio; 2) la cuestión del canon de pastaje de acuerdo a lo indicado en el párrafo 92 del informe del Consejo de Administración; 3) los problemas para la obtención de la personería jurídica, y 4) la cuestión de las comunidades dispersas y sus derechos sobre la tierra, y
- f) que despliegue esfuerzos para que en la provincia de Río Negro se adopten medidas, incluyendo medidas transitorias, con la participación de los pueblos interesados, para que los crianceros indígenas puedan acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales y ejercer en igualdad de condiciones su actividad de crianceros y para fortalecer esta actividad en los términos del artículo 23 del Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre los asuntos planteados en la reclamación y los planteados en la comunicación de la UNTER, en particular respecto de la consulta y la participación, de manera que la Comisión pueda examinar detalladamente estas cuestiones en 2009.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Brasil

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de una comunicación recibida el 27 de agosto de 2008 y enviada al Gobierno el 5 de septiembre de 2008, por la cual el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF) han transmitido observaciones acerca de la aplicación del Convenio. Toma nota, asimismo, de otra comunicación de la Central Unica de Trabajadores (CUT) recibida en la OIT Brasilia, el 1.º de septiembre de 2008 y transmitida al Gobierno el 18 de septiembre de 2008. Esta comunicación adjunta, además, comentarios efectuados por las siguientes organizaciones indígenas: Articulación de los Pueblos Indígenas del Nordeste, Minas Gerais y Espírito Santo (APOINME), Consejo Indígena de Roraima (CIR), Coordinación de las Organizaciones Indígenas de la Amazonía Brasileña (COIAB), y Warã Instituto Indígena Brasileño. La Comisión toma nota que se recibió la memoria del Gobierno el 31 de octubre de 2008, demasiado tarde para ser examinada en su totalidad en esta reunión. La Comisión toma nota que el Gobierno todavía no proporcionó respuesta a las comunicaciones referidas. La Comisión toma nota de una comunicación de fecha 18 de septiembre de 2008, del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catarina (SINTUFSC) que examinará el año próximo junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Ambito de aplicación. Comunidades negras rurales quilombolas. Las dos comunicaciones se refieren a las comunidades quilombolas. Ambas comunicaciones sostienen que las comunidades remanentes de quilombos constituyen pueblos tribales en el sentido del artículo 1, 1), a), del Convenio. Indican que son grupos sociales originarios del movimiento de resistencia a la esclavitud en Brasil y a la discriminación racial, que tienen identidad étnica basada en la ancestralidad común y en el modo de vida diferenciado. Indican que la Constitución brasileña de 1988 garantiza a las comunidades quilombolas el derecho de propiedad de sus territorios y reconoce la importancia de dichas comunidades para el patrimonio cultural de Brasil. La CUT indica que, aunque los poderes Ejecutivo y Judicial han reconocido en documentos o sentencias que el Convenio se aplica a las comunidades quilombolas, en su memoria el Gobierno se limita a informar sobre la situación de los pueblos indígenas comprendidos en el artículo 1, 1), b), del Convenio y que resulta imperioso incluir la realidad quilombola comprendida en el artículo 1, 1), a), del Convenio en la memoria del Gobierno y garantizar la efectiva aplicación del Convenio a estas comunidades. Indican que el Catastro General de Remanentes de las Comunidades de los Quilombos, bajo la responsabilidad de la Fundación Cultural Palmares, registra la existencia de 1228 comunidades quilombolas. La Coordinación Nacional de Articulación de las Comunidades Negras Rurales quilombolas por su parte, indica la existencia de más de 3.000 comunidades distribuidas a lo largo de todas las regiones del país.

Artículo 1, 2). Debilitamiento de la aplicación del criterio de autoidentificación. Indica la CUT asimismo que el criterio de la autoidentificación consagrado en el artículo 1, 2), del Convenio fue incorporado a la legislación nacional por

medio del decreto núm. 4887/2003, que reglamenta el procedimiento para otorgar títulos de las tierras ocupadas por remanentes de comunidades quilombolas. Sostienen que, sin embargo, el Gobierno está debilitando la autoidentificación mediante legislación posterior (decreto núm. 98/2007) evitando de ese modo regularizar sus tierras puesto que la regularización depende de la inscripción de las comunidades en el registro. Según el sindicato cada vez habría más dificultades para que las comunidades obtengan inscripción en el registro para así cerrar las puertas a la aplicación de otros derechos, fundamentalmente sobre las tierras. Indican que, por ejemplo, la violación del criterio de autoidentificación se verifica también en el conflicto que oponen la comunidad quilombola de la Isla de Marambai y la Marina. Indican que las comunidades se identifican como indígenas y reclaman la aplicación del Convenio. Indican que, aunque sea menos frecuente, tampoco se reconoce la identidad indígena de los indios del nordeste, con lo que se dificulta el reconocimiento de sus derechos sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. La Comisión considera que a la luz de los elementos proporcionados, las comunidades quilombolas parecen reunir los requisitos establecidos por el *artículo 1, párrafo 1, apartado a)*, del Convenio según el cual el Convenio se aplica: «a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial». Además, el *párrafo 2* del mismo artículo establece que: «la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio». **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación del Convenio a las comunidades quilombolas, y que, en caso de que el Gobierno considere que estas comunidades no constituyen pueblos tribales en el sentido del Convenio, le solicite que exprese sus motivos.**

Comunicación de la CUT

Artículos 2, 6, 7, y 33. Consulta y participación. Indica la comunicación que aunque hay un incremento del diálogo social la efectividad de esos foros es cuestionada por los pueblos indígenas por sus características (lugares de difícil acceso, o citaciones con poca anticipación o discusión superficial) y que existe la impresión de que esas consultas populares, cuando se realizan, tienen la finalidad exclusiva de validar las políticas públicas. La Comisión recuerda, como ya lo ha señalado de manera repetida, que la consulta y participación no deben ser sólo formales pues se vacía su contenido, sino que debe constituir un verdadero diálogo, mediante mecanismos adecuados, para que resulte en proyectos incluyentes donde los pueblos cubiertos por el Convenio puedan ser partícipes en su propio desarrollo. **La Comisión invita al Gobierno a examinar los mecanismos de consulta y participación existentes, en cooperación con las organizaciones indígenas, de manera a asegurarse que guardan conformidad con el Convenio, y a brindar información al respecto.**

Artículo 6. Consulta y legislación. La comunicación indica que no se efectúa consulta respecto de las medidas legislativas y administrativas contempladas en el *artículo 6* del Convenio. Citan como ejemplo el decreto núm. 98/2007 relacionado con la Fundación Cultural Palmares, el proyecto de ley que trata de la minería en tierras indígenas (PL núm. 1610/1996) y el proyecto de decreto núm. 44/2007, que suspende la aplicación del decreto núm. 4887/2003, el cual reglamenta el procedimiento de titularización de tierras quilombolas. **La Comisión indica que los gobiernos tienen la obligación de consultar a los pueblos cubiertos por el Convenio cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y solicita informaciones sobre el particular.**

Artículo 14. Tierras. Indica la CUT que la Constitución garantiza el derecho de indios y comunidades quilombolas a los territorios que ocupan pero que, aunque hay 343 territorios indígenas registrados y 87 territorios quilombolas, la mayor parte de las tierras sigue sin regularizar: 283 tierras indígenas y 590 quilombolas en trámite administrativo y 224 tierras indígenas que ni han alcanzado ese estado. Indica que ha aumentado el número de indígenas asesinados, en particular en Mato Grosso do Sul, debido a conflictos no resueltos de tierras. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación del artículo 14 del Convenio respecto de las comunidades quilombolas.**

Artículos 6, 7, y 15. Participación, consulta y recursos naturales. Se refieren detalladamente a cinco proyectos sin participación ni consulta: 1) Hidroeléctrica de Belo Monte, 2) Trasvase del Río San Francisco, 3) Proyecto de ley núm. 2540/2006 que propone autorización para una hidroeléctrica en la Cascada de Tamandúa en el Río Cotingo en el Territorio Indígena Raposa Terra del Sol, 4) Tierra Indígena de los Guaraní-Kaiwóá, donde viven 12.000 indígenas confinados en reservas como la de Dourados, que viven en la miseria total y se implementan proyectos y políticas sin ninguna consulta ni participación, 5) Minería en la Tierra Indígena de los Cinta Larga, donde tendrá fuerte impacto la ley sobre minería en trámite, sin consulta con este pueblo. **La Comisión expresa su preocupación por los alegatos planteados y recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 7 se deberán efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. La Comisión solicita detalladas informaciones sobre los casos planteados.**

Comunicación de STTR y de SINTRAF

Comunidades quilombolas de Alcántara. Esta comunicación alega flagrante incumplimiento del Convenio respecto de las comunidades de quilombos del Municipio de Alcántara, Estado de Maranhao (MA) por el accionar de la

Agencia Espacial Brasileña, la empresa binacional Brasil-Ucrania, denominada Alcántara Cyclone Space (ACS) en la implantación y expansión del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial de Alcántara (CEA) en territorio ocupado tradicionalmente por comunidades quilombolas, sin su consulta y participación.

Indican que el gobierno del estado de MA expropió 52.000 hectáreas a través del decreto núm. 7320 en los años ochenta y en 1991 por otro decreto de la Presidencia de la República se amplió a 62 mil hectáreas el área expropiada para el Centro espacial. Hubo desplazamiento forzoso de comunidades a agro-pueblos en las que no tienen asistencia técnica agrícola ni acceso al mar. Una parte sustancial de su economía es la pesca. Para llegar al mar tienen que caminar 10 kilómetros y cruzar el área cercada del Centro espacial. Veinte años después viven en condiciones de extrema pobreza y las demás comunidades que pudieron quedar no tienen tituladas sus tierras y sufren del impacto de las actividades del Centro espacial. Indican que nunca se realizó estudio de impacto ambiental de las actividades resultantes de la implantación de dicho centro. El Gobierno aprobó que al sitio de lanzamiento inicial se sumen seis sitios comerciales de lanzamiento más, que ocuparían 14.303 hectáreas que se sobrepondrán a las áreas actualmente utilizadas por las comunidades quilombolas para cultivo, vivienda, crianza de animales, cultos y manifestaciones religiosas.

En particular, la comunicación alega que se firmaron dos acuerdos con Ucrania, que tendrán fuerte repercusión en las comunidades, sin consulta previa. Se trata del Acuerdo de Salvaguardias Tecnológicas relacionados con el Centro de Lanzamiento, firmado en enero de 2002 y promulgado por decreto núm. 5266 de 2004 y del Tratado de Cooperación a largo Plazo en la Utilización del Vehículo de Lanzamiento Cyclone-4, de 21 de octubre de 2003, promulgado por decreto núm. 5436, de 2005.

Según la comunicación, desde 1999 la Procuraduría General de la República de Maranhao viene cuestionando los aspectos ambientales de expansión del Centro espacial y la omisión de titular las tierras de las comunidades. Indica que en septiembre de 2006 se firmó un acuerdo entre la Procuraduría y el Gobierno Federal en el marco de un procedimiento judicial, que determinó que sea iniciado y concluido el proceso de titulación y se otorgaron 180 días. Este trabajo de titulación fue iniciado por el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) y debió terminar el 31 de octubre de 2007. Hasta la actualidad, el Estudio técnico de identificación y demarcación no fue publicado. Sólo a partir de la publicación de dicho estudio se abre el plazo de contestación de los interesados. Sostienen que sin embargo el Gobierno ya comenzó las actividades de implantación y expansión del Centro.

Según la comunicación, en mayo de 2008 la Procuraduría de la República de Maranhao presentó una acción en contra de la AEB, ACS y la Fundación de Aplicación de Tecnologías Críticas (ATECH) para «garantizar los derechos de las comunidades quilombolas de Alcántara, por actos perpetrados por las requeridas, las cuales representan lesión a la integridad de la posesión de los territorios étnicos y afectan los recursos ambientales de la región y el modo de hacer y vivir de los integrantes de los grupos étnicos». Además, la Procuraduría afirmó que las empresas deben abstenerse de realizar prospecciones, perforaciones y demarcaciones hasta que finalice el proceso de identificación, reconocimiento, delimitación y titulación de las tierras.

Se refieren a la conexión intrínseca entre tierras, medio ambiente, vida, religión, identidad y cultura. Reiteran y solicitan que no se consideren los derechos sobre las tierras de estos pueblos sólo desde el punto de vista de la propiedad sino de la interdependencia con otros derechos, tal como lo afirma el *artículo 13* del Convenio.

La Comisión se refiere a las consideraciones expresadas en el segundo párrafo de esta observación, según las cuales las comunidades referidas parecen cumplir los requisitos para estar cubiertas por el Convenio y se autoidentifican como poblaciones tribales en el sentido del *artículo 1, 1, a)*, del Convenio. La Comisión indica que, en la medida en que estas comunidades parecen estar cubiertas por el Convenio, corresponde aplicar los *artículos 6, 7 y 15* sobre consulta y recursos naturales y los *artículos 13 a 19* sobre tierras. En particular, la Comisión se refiere al *artículo 7, 3)* que prevé la realización de estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. La Comisión llama asimismo la atención del Gobierno sobre su obligación, prevista en el *artículo 4, 1)*, del Convenio, de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. ***La Comisión espera que el Gobierno proporcione informaciones detalladas al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar sus comentarios sobre estas comunicaciones, junto con su respuesta a los presentes comentarios. Notando que la memoria del Gobierno no proporciona respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en su solicitud directa de 2005 la Comisión le solicita asimismo que adjunte respuesta a los referidos comentarios de 2005.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Colombia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

En su observación de 2007, la Comisión tomó nota de una comunicación de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), recibida el 31 de agosto de 2007, dando seguimiento a una situación que la Comisión mantiene bajo

examen sobre la aplicación del Convenio a las comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamandó, en la región del Pacífico. Dicha comunicación fue elaborada junto con los consejos comunitarios de Curvaradó y Jiguamandó, la Comisión Intereclesial Justicia y Paz, la Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo». Además, el 28 de agosto de 2008 la Oficina recibió una nueva comunicación de la USO transmitida al Gobierno el 9 de septiembre de 2008. La Comisión nota que todavía no se han recibido respuestas a dichos comentarios. La Comisión lamenta tomar nota que en su memoria, recibida el 2 de octubre de 2008, el Gobierno no proporciona respuesta a las graves cuestiones tratadas por la Comisión en su observación de 2007, ni comentarios sobre la comunicación de la USO de 2007.

Observación de 2007: Jiguamandó y Curvaradó

En su observación de 2007, la Comisión examinó sólo las cuestiones planteadas por la USO que consideró que eran graves y urgentes y que podían tener consecuencias irreversibles, y solicitó al Gobierno sus comentarios sobre la comunicación para examinarla en su totalidad. La Comisión expresó su grave preocupación por las alegaciones sobre amenazas y violaciones de derecho a la vida y a la integridad personal de los habitantes de las comunidades. La Comisión se refirió en particular a las alegaciones contenidas en la comunicación acerca de: 1) presencia de grupos paramilitares en el territorio colectivo, entre otros los conocidos como «Aguilas negras» y «Convivir» y que contarían con la tolerancia de la fuerza pública y en particular de las brigadas XV y XVII del ejército. Los paramilitares se habrían establecido en 2007 en tierras comunitarias y habrían proferido amenazas y acusaciones contra los habitantes de las comunidades de pertenecer a la guerrilla, lo cual dada la situación del país pone gravemente en riesgo su vida. Según la comunicación, estas intimidaciones se producen en defensa del cultivo de palma africana, e incluyeron amenazas de «limpiar» a todos los que están obstruyendo el cultivo del aceite de palma en Curvaradó y Jiguamandó; 2) impunidad respecto de las violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades como la desaparición y asesinato en 2005 de Orlando Valencia, líder afrodescendiente de Jiguamandó; 3) la «persecución judicial» contra las víctimas de violaciones de derechos humanos y los miembros de las organizaciones acompañantes. Indican que aunque la guerrilla sólo tenga presencia esporádica en la región no hay que olvidar que las comunidades son población civil y que han decidido constituir zonas humanitarias que han sido reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En 2007, la Comisión instó al Gobierno a tomar determinadas medidas y a proporcionar informaciones. ***La Comisión expresa nuevamente su grave y creciente preocupación por las alegaciones de la USO, y por la falta de respuesta del Gobierno a las alegaciones referidas al derecho a la vida de los pueblos indígenas e insta nuevamente al Gobierno a adoptar sin demora todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física y moral de los miembros de las comunidades, para que cese toda persecución, amenaza o intimidación y para garantizar la implementación de los derechos consagrados en el Convenio en un ambiente de seguridad. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto y que dé respuesta a los comentarios de la Comisión formulados en su última observación. La Comisión solicita al Gobierno que al formular sus observaciones sobre la comunicación de la USO de 2007, proporcione detalladas informaciones sobre la manera en que se procede a aplicar el artículo 14 del Convenio sobre tierras a las comunidades de Jiguamandó y Curvaradó.***

Comunicación de la USO de 2008

En su comunicación, la USO alega que el Gobierno está violando las disposiciones del Convenio respecto a los pueblos Emberá Katío y Dobida que habitan los resguardos de Pescadito y Chidima en el Municipio de Acandí y que hacen parte de la Asociación de Cabildos Indígenas Kunas, Emberás y Katíos del Norte del Chocó (ACIKEK). La comunicación indica que el pueblo Emberá hace parte de una gran familia indígena conocida como Chocó e indica las regiones donde habita. El pueblo Emberá comprende, entre otras, las familias Katío y Dobida. El pueblo Emberá Dobida vive a las orillas de los ríos y su actividad por excelencia es la pesca. Los Emberá Katío viven en las montañas selváticas.

Homicidios y desplazamiento forzosos de indígenas. Se refieren en particular a actos violentos que van desde amenazas a asesinatos, desplazamientos forzosos, violación a los derechos sobre las tierras, falta de consulta, exploración de recursos naturales sin consulta ni participación, entre otros. En el marco general, la comunicación se refiere al incremento de desplazamientos forzados de pueblos indígenas e indica que según documentos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entre 1996 y 2002 fueron víctimas de homicidio 997 indígenas y fueron desplazados forzosamente 16.362 indígenas, en tanto que entre 2004 y 2007 ocurrieron 519 homicidios de indígenas y 30.000 habrían sido desplazados forzosamente. Con respecto de las reservas de Chidima y Pescadito, la USO cita casos de desplazamientos e indígenas que intentaron entrar a Panamá donde habitan indígenas del mismo pueblo, algunos no lo lograron, otros obtuvieron estatuto de refugiados.

Tierras. Resguardos Chidima y Pescadito. La comunicación indica que en 2001 mediante resoluciones núms. 005 y 006 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — INCORA — se constituyeron los resguardos indígenas llamados Chidima para los indígenas Katío y Pescadito para los indígenas Dobida. Respecto a los indígenas Dobidas indica que se han establecido «resguardos» tan pequeños que, según testimonios indígenas «esto aquí es como una cárcel». Sostiene la comunicación que el resguardo Chidima fue realizado en tres lotes que no tienen continuidad entre sí, lo que ha facilitado que colonos invadieran el tercero. Indican que los colonos llegaron con dragas, motosierras, quemaron el pasto, amenazaron de muerte a los indígenas. Los indígenas Katío han solicitado que, en virtud de ocupación tradicional de todo el territorio, incluyendo la zona entre los resguardos, se unan los tres lotes en un solo resguardo y aunque primero el

Gobierno les aseguró que se haría, posteriormente, no se hizo. Adjunta carta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), indicando que, «en la vigencia del 2006, no hay presupuesto para saneamiento». Sostienen que cuando los indígenas pidieron protección contra las invasiones, el INCODER contestó que, una vez titulado el resguardo, correspondía a las comunidades indígenas impedir que el territorio fuera invadido. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 14, 2), del Convenio*, el Gobierno tiene la obligación de garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos interesados y que, en virtud del *artículo 18* del Convenio, los gobiernos deberán tomar medidas para impedir toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos. ***En consecuencia la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para poner fin a toda intrusión en las tierras de los pueblos Katío y Dobida y en particular en el lote 3 de Chidima, donde según la comunicación hay intrusión actual y, a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas. Solicita además al Gobierno que tome medidas para unir a estos tres lotes, en la medida en que hubiera habido ocupación tradicional, de modo que el resguardo sea viable y a proporcionar informaciones al respecto.***

Recursos naturales y proyectos de desarrollo. La comunicación se refiere a, entre otros, la construcción de nuevas carreteras que atravesarán los resguardos de Chidima y Pescadito; a una interconexión eléctrica binacional sobre la cual ya se están realizando estudios en el territorio; a una concesión minera en el municipio de Acandí, en un área de 40.000 hectáreas, todo esto sin participación y consulta. Indica asimismo que según el Gobierno, el decreto núm. 1320 que rige la consulta, sólo prevé la consulta previa a la explotación pero permite la exploración y prospección sin consulta. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 7* del Convenio los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. La consulta, en el caso de recursos naturales y proyectos de desarrollo, es un requisito del Convenio que debe integrarse en un proceso participativo más amplio previsto en el *artículo 7* del Convenio. En caso de que los recursos naturales fueren propiedad del Estado, la consulta se aplicará en virtud del *artículo 15, 2)*, a las tierras en el sentido dado por el *artículo 13, 2)*, del Convenio (totalidad del hábitat que los pueblos utilizan u ocupan de alguna manera) y no sólo a los resguardos. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 14* los Gobiernos tienen la obligación de determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Por lo tanto, en el caso de los resguardos, que cubren, no la totalidad del hábitat sino sólo una parte delimitada sobre lo cual los pueblos indígenas tienen título, se deberían garantizar de acuerdo al *artículo 14* los derechos de propiedad y posesión y todos los que se derivan de los mismos y no sólo los de consulta y participación. ***La Comisión solicita por lo tanto al Gobierno que garantice plenamente la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos referidos, tal como lo establece el artículo 14, 2), del Convenio, que proceda a proteger las demás tierras ocupadas tradicionalmente a los efectos del reconocimiento de la propiedad y posesión, y que suspenda las actividades derivadas de concesiones de exploración otorgadas y/o proyectos de infraestructura, en tanto no se proceda a la aplicación de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio y que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas.***

Decreto núm. 1320. La Comisión recuerda que en su 282.^a reunión (noviembre de 2001) el Consejo de Administración llegó a la conclusión, de que el proceso de consulta previa, tal como prevé el decreto núm. 1320, no está en conformidad con los *artículos 2, 6, 7 y 15* del Convenio y pidió al Gobierno que modifique el decreto núm. 1320 de 1998 para ponerlo de conformidad con el Convenio, en consulta y con la participación activa de los representantes de los pueblos indígenas de Colombia, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio (documento GB.282/14/3, párrafos 79 y 94). ***La Comisión lamenta que en 2008 el Gobierno aún no haya aplicado la recomendación del Consejo de Administración y lo insta a dar efecto a la misma y a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas.***

La Comisión, reitera su solicitud de informaciones formulada en 2007, sobre la implementación de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en noviembre de 2001 en dos informes adoptados sobre reclamaciones presentadas alegando el incumplimiento del Convenio por parte del Gobierno de Colombia (documentos GB.282/14/3 y GB.282/14/4).

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

El Salvador

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

Artículos 11 a 14 del Convenio. Derechos sobre tierras. La Comisión recuerda que en septiembre de 2003 se recibió una comunicación del Sindicato Integración Nacional de Indígenas Organizados (INDIO) en la cual el sindicato lamentaba que las poblaciones indígenas del país estaban perdiendo sus derechos sobre la tierra, en particular debido a la construcción de una represa hidroeléctrica, y además que en muchos casos no se los tuvo en cuenta para la obtención de derechos sobre las tierras. En respuesta a su observación anterior sobre el tema, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual las poblaciones indígenas se beneficiaron con asignación de tierras tal como se desprende de los datos del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA). La Comisión toma nota igualmente de que según la

memoria del Gobierno no hubo casos de desplazamiento de las poblaciones indígenas. Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) con respecto a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las poblaciones indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra (CERD/C/SVL/CO/3, 4 de abril de 2006, párrafo 11). Asimismo, la Comisión observa que los indígenas de Panchimalco e Izalco denunciaron ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos la contaminación y venta de sus tierras (Boletín de noticias del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 23 de enero de 2008). Además, la Comisión llama a la atención del Gobierno el estudio «El perfil de los pueblos indígenas de El Salvador» realizado con el apoyo del Banco Mundial y la participación de representantes indígenas y publicado en junio de 2003. Según este estudio, las poblaciones indígenas padecen un alarmante estado de pobreza como resultado del despojo de sus tierras (p. ix). ***La Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para reconocer y promover los derechos de las poblaciones indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas de manera que se ponga fin a la situación de vulnerabilidad en la cual actualmente se encuentran y solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre el particular. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que facilite informaciones sobre el estado del procedimiento iniciado por la denuncia presentada por las poblaciones indígenas de Panchimalco e Izalco, incluyendo informaciones sobre las resoluciones y decisiones emitidas y las soluciones alcanzadas.***

Al recordar que en su observación general de 1992 la Comisión había invitado a los gobiernos a considerar seriamente la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), la Comisión alienta al Gobierno a considerar esta posibilidad y a proporcionar informaciones sobre todo progreso sobre el particular.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Ghana

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

La Comisión recuerda sus comentarios de 2005 en los que tomó nota de que el Gobierno se comprometió a garantizar el respeto de la igualdad de derechos, costumbres y tradiciones de todos los grupos étnicos e instó al Gobierno a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), que revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se ha recomendado al ministro responsable la ratificación del Convenio núm. 169 por parte de Ghana y la cuestión está siendo examinada. ***La Comisión toma nota con agrado de este avance y pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a la posible ratificación del Convenio núm. 169. Asimismo, la Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica que necesite de la OIT a este respecto.***

Guatemala

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco, del cual forman parte la Confederación Central de Trabajadores de Guatemala (CGTG); la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP); la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG); la Federación Sindical Obrero Campesina (FESOC); el Sindicato de Trabajadores de Salud de Guatemala; el Sindicato de Trabajadores de la Distribuidora de Energía Eléctrica de Oriente y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA). Estos comentarios fueron recibidos el 31 de agosto de 2008 y transmitidos al Gobierno el 17 de septiembre de 2008. La Comisión toma nota de que el Gobierno todavía no ha proporcionado comentarios sobre esta comunicación. Toma nota asimismo que la memoria del Gobierno fue recibida el 25 de septiembre de 2008, demasiado tarde para ser examinada en profundidad en esta reunión, y que la misma responde a sus comentarios de 2006 pero no a sus comentarios de 2007 en los cuales la Comisión pidió informaciones sobre el cumplimiento dado a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en su informe de junio 2007 (documento GB.299/6/1) referido a la falta de consulta previa respecto de actividades de exploración minera y falta de regularización de tierras.

Sacatepequez y empresa cementera. Estado de excepción. La comunicación se refiere al otorgamiento de licencia en el caso Sacatepequez, donde una empresa de cemento intenta implementar un proyecto minero por la fuerza, a pesar de que hubo un rechazo total de la comunidad a la propuesta de explotación minera, con 8.936 votos en contra y cuatro a favor. Indican que, debido a la oposición de los pueblos indígenas, el Gobierno ha implementado un estado de excepción desplegando tanquetas y 300 policías y soldados. Indican asimismo en la comunicación, con relación a la misma compañía y región, que la etnia kaqchikel se opone en los Trojes a la explotación sin consulta debido al fuerte impacto ambiental que tendría la explotación, afectando la población. Señalan que por decreto presidencial núm. 3-2008 se impuso por segunda vez el estado de excepción para imponer el establecimiento de la cementera sin consulta. Esto permitió suspender

derechos fundamentales como el de reunión, no ser detenido sin orden de juez competente, entre otros. Por consiguiente, consideran los sindicatos que la protesta social fue criminalizada. La Comisión nota que este aspecto se refiere a la imposición de un proyecto minero, aparentemente sin consulta y a la imposición del estado de excepción lo cual implica un recorte de derechos y garantías fundamentales. Respecto del minero la Comisión considera que, para que cualquier explotación de los recursos naturales guarde conformidad con el Convenio deben aplicarse previamente los derechos de participación y consulta contenidos en los artículos 6, 7 y 15 del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre la manera en que se aplicaron los artículos 6, 7 y 15 en este caso. Respecto del estado de excepción, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre las razones para declararlo, su eventual relación con el conflicto indígena, los derechos que fueron suspendidos y/o restringidos y le pide asimismo que adopte las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados de conformidad con el artículo 4 del Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.**

Tierras y salarios. La comunicación indica que se violan los derechos sobre las tierras consagrados por el Convenio y citan los siguientes casos: Finca Termal Xauch, Finca Sataña Saquimo y Finca Secacnab Guaquitim. Indica también que a los indígenas no se les reconoce la ocupación tradicional y que además, habiendo sido empleados en sus propias tierras, no se les pagó salario y se los desalojó violentamente, con quema de sus ranchos. Incluso alegan que en el caso de la Finca Sataña Saquimo los pobladores indígenas compraron el terreno, tienen escritura pública a su favor, lo cual no impidió el desalojo. Indican que las autoridades públicas no han intervenido a pesar de tener pleno conocimiento de la situación. La Comisión recuerda que en el documento antes mencionado el Consejo de Administración indicó que si bien la regularización de tierras requiere tiempo, los pueblos indígenas no deben resultar perjudicados por la duración de dicho proceso y solicitó al Gobierno adoptar medidas transitorias de protección de los derechos sobre las tierras a que se refiere el artículo 14 del Convenio, en tanto se complete el proceso de regularización. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proceda a adoptar medidas transitorias de protección necesarias respecto de las tierras a las que se refiere el artículo 14 del Convenio y respecto de los salarios debidos y que proporcione informaciones detalladas al respecto, incluyendo sobre el caso referido a las tierras respecto de las cuales se alega que los pueblos indígenas cuentan con escritura pública estableciendo sus derechos.**

Participación y consulta. La comunicación indica que, pese a los comentarios de la Comisión de 2005, 2006 y 2007 relativos a la explotación minera de la Compañía Montana, el Gobierno no ha dado cumplimiento a los comentarios de la Comisión, y ha proseguido el otorgamiento de licencias mineras sin consulta y en particular no se ha indemnizado a los pueblos indígenas por los daños y perjuicios sufridos y ni se han adoptado medidas para mitigar los impactos de la explotación. Sostienen que en general, no se aplica el artículo 15 del Convenio sobre consulta y recursos naturales, que no se ha llevado un catastro de tierras para conocer cuando un territorio es indígena, que no hay legislación sobre consulta a los pueblos indígenas, y que son discriminados por los administradores de justicia. La Comisión observa que la persistencia y reiteración de los temas objeto de las comunicaciones sugieren que en Guatemala hay problemas serios de implementación de los artículos del Convenio referidos a tierras, recursos naturales, consulta y participación. La misma cuestión fue tratada en el documento GB.299/6/1 referido. La Comisión es consciente de la complejidad del tema pero recuerda que el Gobierno tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la creación de los órganos y mecanismos previstos por el Convenio, los que a su vez, facilitarán una resolución de conflictos mediante el diálogo que permita la inclusión de los pueblos indígenas en los planes y proyectos susceptibles de afectarles directamente. El sistema de consulta y participación establecido por el Convenio respecto de los recursos naturales se inicia con la participación de los pueblos indígenas en la etapa de la formulación de planes y programas tal como lo establece el artículo 7 del Convenio. Una consulta tardía, cuando ya los planes para la región están definidos sin la participación de los pueblos indígenas, sería ineficaz. La Comisión invita al Gobierno a examinar la cuestión de los recursos naturales desde la óptica de los artículos 2, 6, 7, 15 y 33 del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga en cuenta en particular que, según el artículo 7, apartado 1, del Convenio, los pueblos indígenas «deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente». La Comisión solicita al Gobierno que no otorgue ni renueve ninguna licencia de exploración y explotación de recursos naturales a los que se refieren el artículo 15 del Convenio en tanto no se lleven a cabo la participación y consulta previstos por el Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.**

Legislación. La Comisión recuerda que desde hace varios años el Gobierno manifiesta su voluntad de adoptar una ley de consulta. La Comisión alienta nuevamente al Gobierno a progresar en la elaboración y adopción de una ley de consulta a pueblos indígenas y de una adecuada reglamentación de las consultas a darse cuando se exploren o exploten los recursos naturales (minerales, forestales, hídricos entre otros), a los que se refiere el artículo 15 del Convenio y de la participación prevista en el artículo 7 del Convenio; esto promoverá el desarrollo de instrumentos adecuados que permitirán la consulta y participación, reducirán los conflictos en torno al tema de los recursos naturales y sentarán las bases para generar procesos de desarrollo inclusivos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos alcanzados en la elaboración y adopción de una ley de consulta.**

La Comisión invita al Gobierno a proporcionar sus comentarios sobre la comunicación, y asimismo responder a los presentes comentarios y a los comentarios formulados por la Comisión en 2007.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Honduras

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota que según el Gobierno están incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio las diversas etnias que habitaban el territorio hondureño antes de la colonización y los denominados «pueblos negros» (que incluyen afrohondureños y garífunas) que si bien no son originarios de Honduras viven en condiciones sociales, económicas, ecológicas y geográficas similares. Según estableció el censo de 2001, hay 493.146 indígenas y negros, lo que representaba el 6,33 por ciento de la población de Honduras. Hoy, el porcentaje de indígenas y miembros de «pueblos negros» se sitúa en el 15 por ciento según el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de los Pueblos Autóctonos. Según el Gobierno, los pueblos indígenas y negros de Honduras son los siguientes: 1) Miskitos; 2) Garífunas; 3) Pech; 4) Tolupanes; 5) Lencas; 6) Tawahkas; 7) Nahoas/Nahualt; 8) Mayas Chorti, y 9) negros de habla inglesa.

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. Organos. La Comisión toma nota que el Gobierno, a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia (SGJ) creó la Unidad de Pueblos Autóctonos (UPA), la cual es la interlocutora entre el Gobierno y los pueblos indígenas y negros de Honduras. Esta unidad tiene, entre otras funciones, la de transversalizar e institucionalizar el tema de los pueblos cubiertos por el Convenio; participar en la Junta Consultiva Nacional; velar por la articulación de los procesos de desarrollo promoviendo la participación indígena; contribuir a fortalecer sus estructuras representativas, y asegurar la comunicación fluida entre el Estado y los pueblos autóctonos. La UPA mantiene un diálogo permanente con la Confederación Nacional de Pueblos Autóctonos de Honduras y otros movimientos indígenas. La Comisión nota que las funciones de la UPA de transversalización, asegurar la participación y apoyo al fortalecimiento de las estructuras representativas de los pueblos indígenas, podrían desempeñar un papel importante para la aplicación del Convenio. Sin embargo, la Comisión nota que no queda claro en qué medida los pueblos indígenas participan en los trabajos de la UPA. La Comisión nota que para que el Convenio sea plenamente aplicado no es suficiente que se establezcan órganos gubernamentales de enlace con los pueblos indígenas sino que es necesario asegurar la participación de los pueblos indígenas en estos órganos. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones detalladas sobre la manera en que los pueblos indígenas participan en la práctica en las actividades de la UPA en particular en la elaboración, aplicación y seguimiento de sus actividades.**

Artículos 2, 7 y 33. Plan estratégico. La Comisión toma nota con interés del Plan Estratégico del Desarrollo Integral de los Pueblos Autóctonos el que ha sido elaborado, según su introducción, con la participación de los pueblos indígenas. Toma nota que el Plan, y la ley que está en discusión constituirán los pilares de la futura política indígena y de los pueblos negros en Honduras. El marco institucional del Plan está caracterizado por la cogestión y la corresponsabilidad entre la representación política y técnica de los pueblos cubiertos por el Convenio y las instituciones del Estado. El Plan describe la institucionalidad actual y formula una propuesta para la futura institucionalidad. Contempla acciones prioritarias a ser ejecutadas en cinco años, objetivos a mediano plazo a ser implementados en diez años y un objetivo general a largo plazo, en 25 años. El Plan comenzaría a aplicarse en 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la implementación del Plan y sus resultados.**

Artículo 6. Legislación. La Comisión nota que el anteproyecto de ley para el desarrollo integral de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Honduras contiene conceptos sustanciales para la aplicación del Convenio. Según su parte introductoria, la elaboración de este anteproyecto ha contado con el mayor grado de consulta a los pueblos indígenas y afrohondureños en la historia de Honduras y da aplicación al Convenio núm. 169. Toma nota asimismo que la ley define el concepto de autoridad tradicional. **La Comisión espera que este anteproyecto sea aprobado a la brevedad y que el Gobierno proporcione informaciones sobre los progresos alcanzados al respecto.**

Artículos 6, 7 y 15. Consulta, participación y recursos naturales. El Gobierno indica que para efectuar la consulta aplica de manera flexible los siguientes mecanismos: 1) encuentros participativos temáticos; 2) consulta interna de la comunidad; 3) encuentro participativo de evaluación; 4) encuentro de reflexión sobre el manejo socioambiental, y 5) encuentro de protocolización. La Comisión entiende que estos encuentros se llevan a cabo como distintos pasos de un mismo proceso, es decir, se presentan las acciones propuestas, luego la comunidad las analiza, posteriormente se realiza un nuevo encuentro para incluir modificaciones, ajustes y en la penúltima etapa, se presentan los ajustes con base a las recomendaciones de las comunidades, se discuten las medidas, se pactan los acuerdos y se consignan en un acta. Finalmente, el encuentro de protocolización es la reunión de verificación de la consulta previa y se exponen los compromisos escritos de manera comprensible y verificable relacionados con las estrategias concertadas durante el proceso de consulta. **La Comisión toma nota con interés de este enfoque de la consulta realizada mediante un proceso de diálogo y participación y solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre las consultas realizadas por medio de este procedimiento proporcionando, además, copia de actas, decisiones y todo otro material utilizado en las diferentes etapas de la consulta.**

Artículos 6, 13, 14 y 33. Tierras y participación. La Comisión toma nota de que una de las prioridades inmediatas del Gobierno es la titulación de las tierras y toma nota de que el Plan estratégico indica la situación de tierras de cada pueblo y las acciones a realizar. Nota asimismo con interés que el anteproyecto dispone en su artículo 15, g): «garantizar la participación de los pueblos indígenas y afrohondureños en los procesos de delimitación y titulación de sus

territorios». ***La Comisión espera que el Gobierno esté en condiciones en su próxima memoria de proporcionar ejemplos prácticos de la aplicación de esta importante disposición.***

La Comisión toma nota con agrado de los puntos mencionados en los párrafos precedentes como desarrollos positivos que pueden sentar las bases para una aplicación plena de las disposiciones del Convenio. Nota que se han diseñado un Plan estratégico, un anteproyecto de ley de manera participativa y órganos de aplicación. ***La Comisión espera que el Gobierno continuará desplegando esfuerzos por fortalecer esas instancias y mecanismos de manera a institucionalizar cada vez más la participación indígena en la elaboración, aplicación y supervisión de las políticas que les afecten, y que proporcione informaciones sobre los progresos logrados al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

México

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Delegación Sindical de Radio Educación, sección XI del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), de 7 de noviembre de 2007 y de la respuesta del Gobierno de fecha 18 de agosto de 2008. En su comunicación, el SNTE alega que el Gobierno de México no dio cumplimiento a las recomendaciones formuladas en un informe del Consejo de Administración sobre una reclamación presentada por el sindicato referido (documento GB.272/7/2, de junio de 1998). La Comisión toma nota que mediante comunicación de 26 de agosto de 2008, el Gobierno de México informó que la preparación de la memoria es compleja ya que requiere dar respuesta a diversas reclamaciones, que estaba llevando un proceso de consultas a tales efectos y que solicitaba una ampliación del plazo para la entrega. Toma nota que el 25 de noviembre de 2008 se recibió una completa memoria del Gobierno. La Comisión no podrá examinarla completamente en esta reunión, debido a su llegada tardía, pero examinará las informaciones vinculadas con la comunicación.

Antecedentes. El objeto de esa reclamación fue la solicitud hecha por la Unión de Comunidades Indígenas Huicholas de Jalisco, a través del SNTE, de que se reintegren a la comunidad huichol de San Andrés de Cohamiata 22.000 hectáreas, que el Gobierno Federal tituló a otros núcleos agrarios en la década de 1960. Esto incluía el reintegro de Tierra Blanca, El Saucito, en el estado de Nayarit (que abarca las rancherías de El Arrayán, Mojarra, Corpos, Tonalisco, Saucito, Barbechito y Campatehuala) y Bancos de San Hipólito, en el estado de Durango, las cuales, adujeron los reclamantes, también pertenecían a San Andrés Cohamiata.

En el párrafo 45 de dicho informe, el Consejo de Administración: a) instó al Gobierno a tomar medidas, en los casos apropiados, para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, sin perjuicio de los de terceros ocupantes, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, en virtud del *artículo 14 del Convenio*; b) pidió al Gobierno que informe a la Comisión de Expertos, mediante las memorias que debe presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT en relación con este Convenio, sobre: i) la eventual sentencia que dicte el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito sobre la solicitud de amparo interpuesta contra la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario en el caso particular de Tierra Blanca; ii) las medidas tomadas o que podrían tomarse para remediar la situación en que se encuentran los huicholes, que representan una minoría en el área en cuestión y no han sido reconocidos en los censos agrarios, las cuales podrían incluir la adopción de medidas especiales para salvaguardar la existencia de estos pueblos como tales y su forma de vida en el grado que ellos deseen salvaguardarla; iii) la posible adopción de medidas apropiadas para remediar la situación que ha dado origen a esta reclamación, tomando en consideración la posibilidad de asignación de tierras adicionales al pueblo huichol cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico, como lo dispone el *artículo 19 del Convenio*.

La Comisión examinó la cuestión nuevamente en 2001 y en 2006 al recibir una comunicación del SNTE indicando, entre otros, que la resolución presidencial que tituló las tierras a favor de San Andrés de Cohamiata sólo reconoció una parte segregando a San Andrés el 43 por ciento de su territorio ancestral. Que dentro de las tierras excluidas se encuentra la comunidad de Bancos y que esas tierras se titularon a favor de San Lucas de Jalpa. Agregó el SNTE que se había efectuado una concesión de explotación forestal que califican de ilegal por haberse concedido terrenos que actualmente se encuentran en litigio.

Comunicación del SNTE de 2007 y respuesta del Gobierno. El SNTE afirma que tras nueve años de emitidas las recomendaciones relativas a la reclamación referida, el Gobierno continúa sin tomar las acciones necesarias para remediar las situaciones que dieron origen a la reclamación y que se ha profundizado y agravado la situación territorial de la comunidad de Bancos al presentarse como amenaza real el carácter definitivo de lo que llama «el despojo legalizado» de las tierras de esta comunidad. La comunicación indica que los tribunales agrarios han dictado sentencia convalidando la resolución presidencial de 1981 impugnada por la comunidad huichol. Esta resolución tituló los terrenos de Bancos a la comunidad agraria de San Lucas de Jalpa. Indica el SNTE que, el 10 de agosto de 2007, la comunidad interpuso demanda de amparo contra la sentencia del Tribunal Superior Agrario y que este es el último recurso disponible en derecho interno. Indican también el SNTE que la comunidad indígena de Bancos propuso al Gobierno entre otros, que la Secretaría de la

Reforma Agraria revise autocríticamente la legalidad y corrección de los actos que dieron lugar a la ilegítima titulación de las tierras de Bancos a nombre de San Lucas siendo que contaba con los trabajos técnicos informativos hechos por la misma secretaría que acreditaban la posesión ancestral de Bancos. Afirma que esto podría contribuir a solucionar este asunto sin afectar a la división de poderes.

El SNTE alega fundamentalmente que no existen hasta el momento en la legislación agraria procedimientos adecuados en el sentido del *artículo 14, 3*, del Convenio para el reconocimiento de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, y que, por el contrario, los jueces tienen la convicción de que sólo los documentos oficiales tienen valor. Indican fundamentalmente que las sentencias convalidaron los títulos otorgados a San Lucas en detrimento de la comunidad huichol basándose en que los títulos, de 1981 y 1985, estaban legalmente constituidos. Señala que justamente lo que la comunidad indígena atacaba eran dichos títulos por no haber reconocido la ocupación tradicional. Subraya que ya entonces se debería haber reconocido la ocupación tradicional por cuanto la misma está consagrada en el *artículo 11* del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) que establece que «Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.» Indica asimismo que, respecto de la aplicación del Convenio núm. 169, el Tribunal Superior Agrario estableció que en el momento de emitirse la resolución impugnada, el 28 de julio de 1981 y el dictamen negativo del cuerpo consultivo agrario, 20 de junio de 1985, aún no estaba en vigor el Convenio.

El SNTE agrega que a pesar de que ha quedado ampliamente probado que los huicholes han habitado las tierras que reivindican desde tiempos inmemoriales, aportando títulos virreinales, peritajes topográficos, históricos y antropológicos nada de esto ha sido suficiente porque no existe ningún procedimiento en derecho interno que regule la manera de correlacionar los hechos presentados y la normativa internacional. La Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno indica que es prioritario dar solución a las controversias ancestrales por la tenencia y/o posesión de la tierra rural para preservar la paz y la estabilidad social y también es prioritario dar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial y los Tribunales Agrarios. Que esta es una comunidad pequeña. Indica que el 30 de abril de 2008 se firmó un convenio de coordinación para atender la problemática agraria del estado de Durango entre el Secretario de la Reforma Agraria y el Gobernador del estado en el cual se contempla este asunto (San Lucas de Jalpa *versus* Bancos de Calitique o Cohamiata) como prioritario para la aplicación de recursos económicos para su solución. Y que considera la posibilidad de una negociación posterior a la terminación de la vía judicial. Indica también que, el 7 de mayo de 2008, se suscribió el Convenio marco de Colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) que, entre otros objetivos tiene el de la preservación de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

Respecto de la situación de los bosques dados en concesión por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a San Lucas de Jalpa, que los indígenas de Bancos reivindican como propias, y a la cual la Comisión se refirió en 2005, el Gobierno manifiesta su compromiso para atender ese caso así como la cancelación de la explotación forestal a San Lucas de Jalpa, aun cuando esas tierras se encuentran en litigio en Tribunales.

La Comisión, por un lado expresa su preocupación porque la situación que había dado lugar a la reclamación aún perdura. Por otro lado, toma nota de la voluntad expresada por el Gobierno de intentar vías de negociación una vez agotada la vía judicial. También toma nota de la voluntad del Gobierno de resolver e inclusive cancelar la concesión de bosques cuya ocupación tradicional alegan los huicholes. La Comisión nota que la cuestión central en este caso reside en la manera en que el derecho interno y el Convenio regulan los derechos sobre la tierra. Considera esta cuestión de primordial importancia por cuanto en general, los pueblos indígenas no tienen títulos legalmente constituidos según el derecho civil pero que tanto el Convenio núm. 107 como el Convenio núm. 169 establecen que la «ocupación tradicional» es, en sí misma, fuente de derechos. Además, la Comisión recuerda que en otro informe sobre una reclamación, el Consejo de Administración estableció que «el Convenio tiene aplicación en la actualidad en lo concerniente a las consecuencias de las decisiones tomadas con anterioridad a su entrada en vigor» (documento GB.276/16/3, párrafo 36). A pesar de que el Gobierno sostiene que los procedimientos ante los tribunales agrarios dan expresión al artículo 14, el sindicato sostiene que este procedimiento no ha permitido valorar las pruebas de ocupación tradicional porque hizo prevalecer la validez formal de los títulos otorgados a San Lucas de Jalpa sobre la ocupación tradicional.

El *artículo 14* del Convenio consagra la ocupación tradicional como fuente de derechos, en su *apartado 1*, según el cual «Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...)» lo cual implica la obligación correlativa a cargo del Estado de reconocer esos derechos. El *apartado 2* del mismo artículo dispone que «Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión» en tanto que el *apartado 3* establece que «Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.» El *apartado 3 del artículo 14*, se refiere a los derechos consagrados en los *apartados 1 y 2* y por lo tanto la Comisión entiende que el procedimiento, para que sea adecuado, debe estar encaminado a que los pueblos indígenas puedan solucionar las reivindicaciones de tierras demostrando la ocupación tradicional. Si los pueblos indígenas no pudieran hacer valer la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y de posesión, el *artículo 14* del Convenio se vaciaría de contenido. La Comisión es consciente de la complejidad de plasmar este principio en la legislación, así como de diseñar procedimientos adecuados, pero subraya al mismo tiempo que el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y posesión mediante un procedimiento adecuado, es la piedra

angular sobre el que reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido por el Convenio. El concepto de ocupación tradicional puede ser reflejado de diferentes maneras en la legislación nacional pero debe ser aplicado. ***Por dichos motivos, la Comisión solicita al Gobierno que despliegue todos sus esfuerzos para garantizar la aplicación del artículo 14 en la resolución de este caso, incluyendo por vía de la negociación y que proporcione informaciones sobre el particular. También solicita al Gobierno que informe la manera en que considera la propuesta de la comunidad indígena de Bancos, de que el Gobierno revise sus propios actos de titulación a favor de San Lucas para corregir la situación bajo examen. Asimismo solicita al Gobierno se sirva informar detalladamente sobre la manera en que el derecho interno da expresión a este artículo y en particular a la «ocupación tradicional» como fuente de derechos de propiedad y, si existen procedimientos adecuados en el sentido del artículo 14, 3, del Convenio. Además, constatando que existe una diferencia de valoración respecto de la adecuación de los procedimientos existentes al artículo 14 del Convenio y la duración de dichos procedimientos, la Comisión sugiere al Gobierno a que inicie consultas con los pueblos indígenas respecto de las modificaciones que podrían efectuarse para una mejor adecuación de dichos procedimientos al Convenio y que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto. Para terminar, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre el cumplimiento que hubiera dado a las recomendaciones contenidas en el párrafo 45, apartado a) y apartado b), incisos i), ii) y iii)), de la reclamación referida especificando los puntos en que considera que ha cumplido con las recomendaciones y cuáles restan aún pendientes de cumplimiento.***

A la luz de las informaciones proporcionadas por el Gobierno el 25 de noviembre de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione las informaciones adicionales que considere pertinentes para su examen en su próxima reunión de 2009.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Noruega

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por el Parlamento Noruego Sami, el cual, según los deseos expresados por el Gobierno al ratificar desempeña un papel directo en el diálogo relacionado con la supervisión de la aplicación del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. ***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias para presentar su memoria, incluyendo respuestas a la observación anterior de la Comisión y todos los comentarios que desee hacer en respuesta a las observaciones realizadas por el Parlamento Sami.***

Pakistán

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. Al recordar los comentarios recibidos de la Federación Pan Pakistaní de Sindicatos, sobre la aplicación del Convenio en 2003, la Comisión toma nota de otra comunicación de la misma organización, de fecha 26 de abril de 2005. En esta última comunicación se afirma que las poblaciones tribales de Pakistán atraviesan grandes dificultades y privaciones económicas y sociales, y que requerían que el Gobierno armonizara la legislación y la práctica nacionales con el Convenio, incluso a través de medidas económicas y sociales eficaces, para desarrollar las zonas tribales y para subvenir a las necesidades básicas de educación, agua, salud y oportunidades de empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que contiene alguna información en respuesta a los asuntos planteados por la Federación Pan Pakistaní de Sindicatos, al igual que respuestas parciales a las cuestiones planteadas con anterioridad por la Comisión. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Federación de Empleadores de Pakistán, de fecha 23 de enero de 2006, que el Gobierno había presentado, con la descripción somera de las contribuciones realizadas por los empleadores al desarrollo de las zonas tribales.

2. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2 del Convenio*, el Gobierno tiene la principal responsabilidad en el desarrollo de acciones coordinadas y sistemáticas dirigidas a la protección de las poblaciones concernidas, incluidas las actuaciones de promoción de desarrollo social, económico y cultural de esas poblaciones y de elevación de su nivel de vida. Al respecto, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el Programa Anual de Desarrollo, 2003-2004, para las Zonas Tribales Administradas Federalmente (FATA), había asignado 3.256 millones de rupias para la puesta en práctica de regímenes en las áreas de educación y formación, incluido el desarrollo de la capacitación de la mujer, la salud, las comunicaciones, la agricultura y el desarrollo rural. La Comisión también toma nota de que el documento de estrategia de reducción de la pobreza de Pakistán, de 2003, indica que el Gobierno había dado inicio a un importante esfuerzo de desarrollo en las FATA «para llegar a zonas inaccesibles y exponerlas a beneficios económicos generales» (párrafo 5.193). La Comisión toma nota de que, entre los objetivos de este esfuerzo, se encuentra la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones rurales pobres, el impulso a la producción agrícola y la mejora de la condición de la mujer, a través de la formación y del apoyo a las actividades que generan ingresos. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la puesta en práctica, en las FATA, de esos programas de desarrollo, incluidos datos estadísticos y otros indicadores, en base a los cuales la Comisión pueda valorar los progresos realizados en la elevación del nivel de vida de las poblaciones tribales en las diferentes agencias, de conformidad con el Convenio. Al recordar sus comentarios anteriores, la Comisión***

reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre las actividades de desarrollo en las Zonas Tribales Administradas Provincialmente, especialmente aquellas puestas en práctica en Baluchistán.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de la completa información suministrada por el Gobierno en su memoria, recibida en octubre 2003, así como en los numerosos anexos que acompañó con la misma. También toma nota del detallado informe elaborado por los Congresos y Organizaciones Indígenas de Panamá sobre la situación de los pueblos indígenas, como de los varios anexos que con él adjuntó, los que fueron enviados el 27 de mayo de 2003 al Gobierno para que haga llegar sus comentarios.

2. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre la continuación de la actividad legislativa para afianzar jurídicamente los derechos de las comunidades indígenas. En particular la Comisión toma nota con interés de la creación de la Comisión Nacional de Medicina Tradicional Indígena y de la Secretaría Técnica de Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas mediante el decreto ejecutivo núm. 117 de 9 de mayo de 2003 cuyo texto adjunta el Gobierno con su memoria, y que reconoce la importancia de los conocimientos y prácticas terapéuticas y de curación de los referidos pueblos. *La Comisión confía en que el Gobierno enviará información en su próxima memoria sobre las actividades que lleven a cabo estos organismos tanto para promover los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales de los pueblos indígenas, como para mejorar la cobertura de la atención primaria de salud en las áreas rurales y de difícil acceso.*

3. En su comentario anterior, la Comisión recordó al Gobierno la importancia que reviste la adopción de contenidos de los planes de estudio que incorporen los valores y necesidades de las poblaciones indígenas. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 5 de 15 de enero de 2002 que declara el 12 de octubre Día Nacional de Reflexión sobre la Situación de los Pueblos Indígenas y que ordena a las instituciones educativas — tanto oficiales como particulares — desarrollar durante ese día actividades culturales orientadas a estudiar y valorar las culturas de los pueblos indígenas, reconociendo sus aportes a la Nación. Esta ley también establece que el Ministerio de Educación debe tomar medidas para que en enero de 2003 los textos escolares incluyan cambios para reconocer los aportes de la cultura de los pueblos indígenas. *La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre la implementación de esta ley.*

4. La Comisión toma nota de la indicación suministrada en la comunicación de los Congresos y Organizaciones Indígenas de Panamá referida a la necesidad urgente de establecer un diálogo entre los pueblos indígenas y los tres órganos del Estado para discutir la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Sobre este tema la Comisión tomó nota con interés en su comentario anterior de que la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Asamblea Legislativa había estimado conveniente la ratificación del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no ha tomado una decisión definitiva en esta cuestión debido a la complejidad de los asuntos que aborda ese Convenio y a los efectos de su aplicación. La Comisión se permite señalar una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia de la Oficina en caso de considerarlo necesario. *La Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno vuelva a informar en su próxima memoria sobre cualquier avance en esta cuestión.*

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre determinados puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, recibida en marzo de 2006, de las informaciones suministradas por el Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2006 y del debate que tuvo lugar a continuación, resultado del cual la Comisión de Aplicación de Normas instó al Gobierno a tomar medidas que posibiliten comunicar informaciones completas sobre las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos de manera periódica. Subrayó la importancia de suministrar información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, en particular sobre los diferentes aspectos relativos a la contratación y las condiciones de empleo de los indígenas. Recordó la obligación que tiene el Gobierno de consultar y asegurar la participación de los pueblos indígenas respecto de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y sugirió que considere la posibilidad de solicitar nuevamente asistencia técnica de la OIT respecto de la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que, si bien no se han proporcionado todas las informaciones solicitadas sobre la aplicación práctica del Convenio, el Gobierno ha realizado un esfuerzo por reunir informaciones en la memoria referida y en la presentación de informaciones complementarias durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. *La Comisión espera que el Gobierno desplegará esfuerzos por proporcionar su memoria sobre la aplicación del Convenio dentro de los plazos establecidos, y que proporcionará en particular informaciones sobre la aplicación práctica de ciertas disposiciones, indicadas en los párrafos que siguen y en la solicitud directa. La Comisión invita al Gobierno a solicitar*

la asistencia técnica de la Oficina a fin de examinar posibles soluciones para los problemas de aplicación indicados en los comentarios de la Comisión.

Contratación y condiciones de empleo

2. **Artículo 20 del Convenio.** Con respecto a la discriminación salarial y de trato basada en el origen indígena de los trabajadores, en particular de quienes trabajan asentados en las estancias del interior del país o para las comunidades menonitas — las que en ciertos casos constituyen situaciones de trabajo forzoso —, la Comisión toma nota que el Gobierno indica que con la cooperación de la OIT se realizó un estudio de campo resumido en el documento intitulado «Servidumbre por Deudas y Marginación en el Chaco de Paraguay», del que surge que la realidad laboral de las comunidades indígenas del Chaco paraguayo en muchos casos se debe a cuestiones de orden cultural. Indica el informe además que dicho documento fue analizado en forma tripartita en seminarios que contaron además con la participación de representantes de comunidades indígenas y que el Ministro de Justicia y Trabajo ha enviado a inspectores del trabajo a verificar las situaciones planteadas. La Comisión toma nota con interés del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Trabajo y la municipalidad de Mariscal José Félix Estigarribia (centro del Chaco paraguayo), que acuerda la instalación de la oficina regional de la Dirección General del Trabajo, para la atención de casos de la región occidental del país, y que los funcionarios encargados en dicha oficina participan en emisiones radiales de amplio alcance en la región chaqueña para difundir los derechos laborales de los trabajadores y empleadores entre otros. **La Comisión espera que el Gobierno dotará a dicha oficina de todos los medios necesarios para actuar eficazmente contra la discriminación, el trabajo forzoso y por la obtención de condiciones de trabajo decente para los trabajadores indígenas. La Comisión solicita, en particular al Gobierno que la mantenga informada sobre las actividades desarrolladas por la oficina regional con el objeto de eliminar el trabajo forzoso y la discriminación y dar efecto al artículo 20 del Convenio, así como de los resultados y del impacto obtenido en la práctica, en particular en cuanto a las situaciones que se presentan en las estancias y en relación con las comunidades menonitas. Sírvase asimismo informar sobre las inspecciones realizadas, resultados y medidas adoptadas.**

Consulta y participación – política coordinada y sistemática

3. **Artículo 6. Consulta.** La Comisión toma nota de que, según la memoria, la Ley núm. 2822 «Estatuto de los Pueblos y Comunidades Indígenas» aprobada por el Congreso Nacional el 3 de noviembre de 2005, que derogaba la Ley núm. 904/81 «Estatuto de las Comunidades Indígenas» fue vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y organizaciones indígenas representativas, por contener artículos inconstitucionales y atentatorios contra los derechos reconocidos a favor de las comunidades indígenas en la Carta Magna. Asimismo toma nota que el Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 2822 fue la culminación de un proceso iniciado en marzo de 2004 en el marco del Programa de «Fortalecimiento institucional del INDI», durante el cual se realizaron consultas a los pueblos indígenas a través de talleres, entrevistas personales con líderes indígenas, reuniones de trabajo y visitas a las comunidades, que concluyó en un Congreso Indígena en marzo de 2005 donde se emitieron las directrices para una mejor aplicación y vigencia de los derechos constitucionales, siendo uno de los mandatos la modificación de la ley núm. 904/81, de lo que resultó la presentación del mencionado proyecto ante el Congreso Nacional sin la revisión final por parte de las organizaciones indígenas representativas. La Comisión también había tomado nota de la comunicación de la Central Nacional de Trabajadores Paraguayos (CNT) recibida el 10 de agosto de 2001, según la cual el proyecto de ley referido «regula el funcionamiento de los organismos responsables de la política indigenista nacional», y no se había cumplido con la obligación de consultar. **Visto que el Gobierno tiene previsto adoptar una ley que regule los derechos de los pueblos indígenas a nivel nacional, la Comisión espera que el Gobierno, en el proceso de adopción de la ley sobre derechos indígenas, dé cumplimiento al requisito de consulta previa en los términos previstos en el artículo 6 del Convenio. La Comisión considera que los mecanismos de consulta y participación previstos en el Convenio contribuyen a la implementación progresiva de sus disposiciones junto con los pueblos indígenas. Considera asimismo que, al entablarse un diálogo genuino con dichos pueblos, en las cuestiones de su interés se avanzará en la construcción de instrumentos incluyentes lo cual contribuirá a reducir las tensiones y a aumentar la cohesión social. La Comisión espera que el Gobierno la mantendrá informada sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la consulta en los términos del Convenio respecto de las medidas legislativas y administrativas pertinentes, y en particular respecto del proyecto de ley vetado por el Poder Ejecutivo.**

4. **Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas.** La Comisión además desearía llamar a la atención del Gobierno que los artículos 2 y 33 del Convenio prevén una acción coordinada y sistemática, con la participación de los pueblos indígenas desde la concepción hasta la evaluación de las medidas previstas en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a desplegar esfuerzos, en cooperación con los pueblos interesados, para progresar en la implementación de estos artículos.** En efecto, la consulta prevista por el Convenio va más allá de una consulta en un caso preciso sino que tiende a que todo el sistema de aplicación de las disposiciones del Convenio se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas. Esto supone un proceso gradual de creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas al efecto.**

5. **Parte VIII del formulario de memoria.** La Comisión, considerando que el Convenio constituye fundamentalmente un instrumento que propicia el diálogo y la participación, desea recordar al Gobierno que este punto del formulario de memoria, aprobado por el Consejo de Administración, señala que, «aunque no es requisito indispensable, sería provechoso que el Gobierno consultara a las organizaciones de los pueblos indígenas y tribales del país, a través de sus instituciones tradicionales, en el caso de que existan, acerca de las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio, y asimismo, cuando prepare las memorias relativas a su aplicación». **La Comisión agradecería al Gobierno que informara si se prevé llevar a cabo estas consultas.**

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) respecto al cumplimiento del Convenio en Perú, remitiendo el informe alternativo 2008 sobre la aplicación del Convenio

en ese país, recibida el 5 de agosto de 2008 y comunicado al Gobierno el 1.º de septiembre de 2008. Este informe fue elaborado con la participación de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), Confederación Campesina del Perú (CCP), Confederación Nacional Agraria (CNA) y Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería (CONACAMI), Asociación Regional de los Pueblos Indígenas de la Selva Central (ARPI), Organización Regional AIDESEP Ucayali (ORAU) y organizaciones no gubernamentales que forman parte del Grupo de Trabajo de pueblos indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. La Comisión toma nota asimismo de dos comunicaciones del Sindicato General de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Centro Comercial Grau Tacna (SIGECOMGT), de 17 de septiembre de 2007, que fuera enviada al Gobierno el 27 de septiembre de 2007 y otra de 28 de marzo de 2008 que fuera comunicada al Gobierno el 2 de mayo de 2008. Además, en su observación de 2007, la Comisión tomó nota de otra comunicación de la CGTP y de una comunicación de SIGECOMGT, oportunamente comunicadas al Gobierno, que no examinó por cuanto el Gobierno informó que debido al movimiento telúrico de gran intensidad que se produjo en Perú el 15 de agosto de 2007 no había estado en condiciones de proporcionar informaciones, por lo cual las examinará en esta oportunidad. Además, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 17 de octubre de 2008, que informa que recibió directamente de la CGTP el informe alternativo, el 5 de agosto, pero no proporciona comentarios sobre las comunicaciones. Debido a su recepción tardía, la Comisión considerará algunos elementos de la memoria relacionados con las comunicaciones y la examinará detalladamente en 2009, junto con la respuesta a los presentes comentarios.

Artículo 1 del Convenio. Pueblos cubiertos por el Convenio. Las comunicaciones indican que en Perú se utilizan diversas categorías para referirse y reconocer a los pueblos indígenas y como resultado no queda claro a quién se aplica el Convenio. Explican que la categoría jurídica de «pueblos indígenas» no se encuentra en la Constitución, que el sujeto jurídico creado por la colonia y admitido por la Constitución y la mayor parte de la legislación es el de «comunidad». Indican que en el país hay comunidades campesinas y nativas y que se encuentran registradas 6.000 comunidades. Se refieren concretamente a leyes que utilizan los términos «comunidades nativas», o «campesinas» o «pueblos indígenas» de forma paralela a veces, y diferenciada otras, y que además hay diferencia en los grados de aplicación del Convenio. Indican, por ejemplo, que en el caso de las comunidades nativas se han venido dando una serie de medidas afirmativas para garantizar mejor el derecho a la consulta; sin embargo, se habrían producido pocos avances en el cumplimiento del Convenio cuando se trata de comunidades campesinas de la costa y de la sierra del país.

La Comisión toma nota que el Gobierno informa que el reglamento de la ley núm. 28945, Ley del Instituto Nacional de Pueblos Andinos, señala en su artículo 2 las definiciones que abarcarían a los pueblos andinos, pueblos amazónicos y pueblos afroperuanos. La Comisión toma nota que según el Gobierno las comunidades campesinas y las comunidades nativas están incluidas en el reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales como colectividades similares a los pueblos indígenas, enfatizando los aspectos sociales, políticos y culturales. Esta afirmación parece ser positiva en el sentido de que confirma anteriores memorias del Gobierno y comentarios de la Comisión en el sentido de que las comunidades indígenas están cubiertas por el Convenio independientemente de su denominación. Sin embargo, parece haber diferencias en la aplicación del Convenio, especialmente en cuanto a su alcance. La Comisión considera que, en la medida en que las comunidades campesinas reúnen los requisitos del *artículo 1, párrafo 1*, del Convenio, deben gozar de la protección integral del Convenio independientemente de las diferencias o similitudes con otras comunidades, e independientemente de su denominación.

Desde hace varios años, la Comisión se refiere a esta cuestión, y en 1998 declaró en una solicitud directa: «la Comisión se permite sugerir al Gobierno que proporcione un criterio unificado de las poblaciones que son susceptibles de ser cubiertas por el Convenio, ya que las varias definiciones y términos pueden dar lugar a confusión entre poblaciones campesinas, indígenas, nativas, de la sierra, de la selva y de la ceja de selva». La Comisión nota que según las comunicaciones habría diferentes grados de aplicación del Convenio según la denominación de la comunidad. Observa, además, que la terminología utilizada en las diferentes leyes genera confusión y que la denominación o diferentes características de los pueblos no afectan su naturaleza en lo que concierne al Convenio si se encuentran comprendidas en el *artículo 1, párrafo 1*), del Convenio. La Comisión reitera que el concepto de pueblo es más amplio que el de comunidad y las engloba y que, cualquiera sea su denominación, no debe haber ninguna diferencia a efectos de la aplicación del Convenio, en la medida en que las comunidades denominadas nativas, campesinas u otras estén comprendidas en el *artículo 1, párrafo 1, a) o b)*, del Convenio, en cuyo caso corresponde aplicarles por igual todas las disposiciones del Convenio. Esto no significa que no se pueden desarrollar acciones diferenciadas para atender necesidades específicas de ciertos grupos como por ejemplo las comunidades no contactadas o en aislamiento voluntario. La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno que las variadas denominaciones y tratamiento legislativo genera confusión y dificulta la aplicación del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione, en consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, un criterio unificado sobre los pueblos susceptibles de ser cubiertos por el Convenio, que ponga fin a la confusión resultante de las varias definiciones y términos y a proporcionar informaciones sobre el particular. Además, insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que todos quienes estén comprendidos en el artículo 1 del Convenio queden cubiertos por todas sus disposiciones y gocen de los derechos contenidos en el mismo en igualdad de condiciones, y a proporcionar informaciones sobre el particular.***

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. La CGTP alega incumplimiento flagrante y sistemático del artículo 33 del Convenio respecto de la obligación del Estado de asegurarse que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados y de que tales instituciones disponen de los medios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones. Indica que en 2005, mediante ley núm. 28495 se creó el Instituto Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) como organismo participativo, con autonomía administrativa y presupuestaria que tiene por mandato principal proponer políticas nacionales dirigidas a la promoción y defensa de los pueblos indígenas y afroperuanos, de supervisar dichas políticas y de articular su implementación. Indica la CGTP que aunque hay representantes indígenas en el Consejo directivo la disparidad de representación facilita que se impongan decisiones por parte del Estado. Afirma, asimismo, que la gran mayoría de las decisiones se toman sin participación de este Consejo. Se refiere el sindicato a la falta de poder real del INDEPA, que está ubicado en la estructura del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, lo que desnaturaliza su estructura y socava la participación indígena en el proceso de toma de decisiones. Plantean la necesidad de fortalecer el INDEPA. La Comisión recuerda, como ya lo ha establecido anteriormente, que los artículos 2 y 33 son complementarios, y que para una correcta aplicación del artículo 2 que dispone que «los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos», es indispensable la creación de instituciones o mecanismos apropiados contemplada en el artículo 33. El Convenio prevé que todo el sistema de aplicación de sus disposiciones se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas. Esto supone la creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines. **La Comisión solicita al Gobierno que, con la participación y en consulta con los pueblos indígenas, proceda a dotarse de las instituciones y mecanismos previstos por el artículo 33 del Convenio, que se asegure de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones, y que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto.**

Artículos 6 y 17. Consulta y legislación. La Comisión toma nota que el 19 de mayo de 2008 se aprobó el decreto legislativo núm. 1015, mediante el cual se modificó el número de votantes que se requerían para disponer del territorio comunal. Indica la CGTP que, ante la crítica generalizada, esta norma fue modificada el 28 de junio de 2008 por el decreto legislativo núm. 1073 que también flexibiliza las condiciones para disponer del territorio comunal. Indican que esta legislación no ha sido consultada. La Comisión llama a la atención del Gobierno que, según el artículo 6, 1), a), del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y que según el artículo 17, 2), del Convenio, deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración se refirió a una cuestión similar en 1998 con relación a la ley núm. 26845 (documento GB.273/14/4) y declaró «en virtud del artículo 17, 2), del Convenio, cada vez que los gobiernos contemplen adoptar medidas que afecten la capacidad de los pueblos indígenas o tribales para enajenar o transmitir sus derechos sobre sus tierras fuera de su comunidad deben realizar consultas previas con ellos. En este caso, en particular, el Comité nota que no hay indicios de que se han realizado consultas sobre las implicaciones de estas medidas de titularización con los pueblos concernidos como lo dispone el Convenio». Además dicho informe recordó al Gobierno su obligación de consultar en el caso del artículo 17, 2), incluso sobre el alcance e implicaciones de las medidas propuestas. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que diez años después de emitido dicho informe del Consejo de Administración aún se reciban comunicaciones alegando falta de consulta previa respecto de la adopción de las medidas contempladas en los artículos 6 y 17, 2), del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a avanzar, inmediatamente, con la participación de los pueblos indígenas, en el diseño de mecanismos apropiados de participación y consulta y lo exhorta a consultar a los pueblos indígenas antes de la adopción de las medidas referidas en los artículos 6 y 17, 2), del Convenio y a proporcionar informaciones sobre el particular.**

La Comisión toma nota que según el SIGECOMGT se están tramitando los proyectos de ley núms. 690 y 840 en el Congreso, para promover la inversión privada en territorios de pueblos indígenas amazónicos, sin su consulta. **La Comisión solicita al Gobierno que asegure la consulta respecto de esos proyectos y que proporcione informaciones sobre las consultas realizadas.**

Artículos 2, 6, 7, 15 y 33. Participación, consulta y recursos naturales. Las comunicaciones se refieren a numerosas y graves situaciones de conflictos — que enuncian extensamente — relacionados a un incremento radical en la explotación de recursos naturales en tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas, sin participación ni consulta. Indican que la minería pasó de abarcar menos de 3 millones de hectáreas en 1992 a 22 millones de hectáreas en 2000 y que, de las 5.818 comunidades reconocidas en el Perú, 3.326 se vieron afectadas. Entre los que llaman «casos emblemáticos» se refieren al proyecto minero Río Blanco. Indica la CGTP que la discusión que subyace en Río Blanco es el tipo de desarrollo que desea la población, que elaboró una propuesta alternativa sustentable para la región llamada «Visión de futuro compartido y sostenible» que no incluye la minería, pero que el Gobierno no prestó atención a dichas iniciativas. Respecto de los hidrocarburos, indican que de los 75 millones de hectáreas que tiene la Amazonía peruana, más del 75 por ciento están cubiertos por lotes de hidrocarburos superpuestos a territorios indígenas. En ese contexto se refieren detalladamente a numerosos casos de explotación de recursos naturales, sin participación ni consulta, y adjuntan un informe de la Defensoría del Pueblo de diciembre de 2006, titulado «Los conflictos socioambientales por actividades extractivas en el Perú» que alerta sobre la gravedad de la situación, indica que los pueblos indígenas y campesinos son los

más afectados y que no se oponen siempre a la exploración y explotación sino que quieren también recibir los beneficios de tales actividades.

La comunicación transmitida por la CGTP se refiere al reciente Reglamento de participación ciudadana en actividades de hidrocarburos, decreto núm. 012-2008-EM. Sostiene que el mismo otorga respaldo legal a las actividades de monitoreo promovidos por las empresas pero que no existe el mismo respaldo para el monitoreo comunitario, creándose así condiciones para la manipulación y la cooptación. Respecto de las explotaciones forestales indican que si bien la ley núm. 27308 protege de manera formal los derechos de los pueblos indígenas éstos no han contado en la práctica con ningún acompañamiento técnico o económico, que faltan políticas y controles efectivos, y que además hay superposición de concesiones forestales en territorios comunales y enuncian 18 casos en Ucayali. La comunicación de SIGECOMGT refiere numerosos casos de presuntas violaciones del Convenio en lo que concierne a extracción de recursos naturales, consulta y derechos relativos a las tierras, con graves consecuencias debido a la contaminación medioambiental por actividad minera, en particular el agua. Se refiere a, entre otros, las actividades de la empresa Barrick Misquichilca en la provincia Huaraz de Ancash y a las actividades de la minera Newmont en Tacna. Respecto a recursos forestales se refiere a que 53.000 hectáreas del bosque de Loreto que es un bosque virgen, se habría dado en concesión para reforestar sin participación ni consulta de las comunidades indígenas.

El Gobierno no proporciona respuesta a estos comentarios pero informa que, en mayo de 2008 expidió por decreto supremo núm. 020-2008-EM de la Dirección General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas el Reglamento de participación ciudadana en el subsector minería que, según la memoria, da efecto a los *artículos 2, 7, 13, 15 y 33* del Convenio. Informa que la adopción del reglamento contó con una amplia participación ciudadana. También informa que se ha adoptado en ese sentido la siguiente legislación: el decreto supremo núm. 012-2008-EM, Reglamento de participación ciudadana en el subsector hidrocarburos; decreto supremo núm. 015-2006-EM, Reglamento de protección ambiental para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, y decreto supremo núm. 020-2008-EM, Reglamento ambiental para las actividades de explotación minera. Además informa que desde enero de 2008 el Ministerio de Energía y Minas viene promoviendo reuniones de diálogo que denomina «diálogo tripartito» con participación del Gobierno, sector privado y líderes indígenas, en las regiones de Madre de Dios, Loreto y Ucayali y que en estas dos últimas se han formado comités de coordinación. Asimismo indica que el Programa nacional de cuencas hidrográficas y conservación de suelos (PRONAMACHS) del Ministerio de Agricultura hace de la participación el principal elemento de su estrategia.

La Comisión toma nota de que, según la memoria, el Gobierno ha realizado ciertos esfuerzos en materia de consulta y participación pero no puede dejar de notar que las comunicaciones, elaboradas con amplia participación indígena, e incluso el informe de la Defensoría citado hacen referencia a que estos esfuerzos son puntuales, aislados e incluso no ajustados al Convenio (reuniones de información y no de consulta por ejemplo) y que falta participación y consulta para hacer frente a los numerosos conflictos relacionados con explotación de recursos en tierras ocupadas tradicionalmente por pueblos indígenas. La Comisión expresa su preocupación por los alegatos recibidos y la falta de comentarios del Gobierno sobre los mismos. ***La Comisión insta al Gobierno que, con la participación y consulta de los pueblos indígenas adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar: 1) la participación y consulta de los pueblos indígenas de manera coordinada y sistemática a la luz de los artículos 2, 6, 7, 15 y 33 del Convenio; 2) la identificación de situaciones urgentes relacionadas con la explotación de recursos naturales que pongan en riesgo las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados y la aplicación rápida de las medidas especiales que se precisen para salvaguardarlos. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre dichas medidas, junto con sus comentarios a las comunicaciones recibidas.***

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Túnez

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, que indica que no se plantean en Túnez los asuntos relativos a las poblaciones indígenas y tribales. Además, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 6 de la Constitución, todos los tunecinos tienen iguales derechos y deberes y son iguales ante la ley.

Al tiempo que toma nota de esas indicaciones, la Comisión también toma nota de que el Informe del grupo de trabajo de expertos sobre poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 2003, había abordado la situación de los bereberes (Amazigh) del Norte de África, que se identifican a sí mismos como pueblos indígenas. El grupo de trabajo se refiere a las estimaciones según las cuales el 5 por ciento de la población de Túnez se considera Amazigh.

La Comisión recuerda que el Convenio había sido revisado por el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), que se orienta al respeto y a la protección de las culturas, modos de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales. ***Como indicara en su observación general de 1992, la Comisión alienta, por tanto, al Gobierno a que considere la ratificación del Convenio núm. 169.***

La Comisión toma nota de que, pendiente de tal consideración, el Gobierno se mantiene en la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio núm. 107, que siguen siendo pertinentes, incluidos los *artículos 5, 7 y 11*, o cualquier otra disposición que pueda aplicarse, mientras se respetan los principios de derechos humanos generalmente aceptados correspondientes a los pueblos indígenas y tribales. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, incluida la información acerca de las medidas adoptadas para buscar la colaboración de los representantes de cualquier población que se encuentre dentro del campo de aplicación del Convenio, como se prevé en el artículo 5, a).***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 107** (*Angola, Bélgica, Egipto, El Salvador, Haití, Malawi, Pakistán, Panamá, Portugal, República Árabe Siria*); el **Convenio núm. 169** (*Colombia, Dinamarca, Fiji, Honduras, Paraguay, Perú*).

Categorías específicas de trabajadores

Francia

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Durante los últimos diez años la Comisión ha estado comentando el método para nombrar a los miembros de la comisión del servicio de los cuidados de enfermería y ha estado pidiendo información sobre la participación de las organizaciones representativas en estos órganos consultivos. En sucesivos informes, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación a este respecto ni ha informado de que se hayan realizado discusiones de seguimiento sobre la modificación del método de nombramiento de los miembros de las comisiones de los servicios de cuidados de enfermería que tenían que realizarse con las organizaciones sindicales siguiendo los términos de protocolo del acuerdo firmado en marzo de 2000 por el Gobierno y las organizaciones representativas del personal de enfermería.

Una vez más, la Comisión recuerda que el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio* no especifica las funciones que tienen que desempeñar los representantes del personal de enfermería en la promoción de las prácticas de participación y de consultas con los establecimientos de salud ni indica ningún método particular de nombramiento de representantes del personal. Sin embargo, pueden mencionarse los párrafos 19, 2), y 20 de la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157), que se refieren expresamente a los representantes del personal con arreglo al artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), que prevé modalidades precisas para el nombramiento de estos representantes.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si todavía se está considerando la posible modificación del método de nombramiento de los miembros de las comisiones de los servicios de cuidados de enfermería por sorteo y que informe sobre los cambios producidos a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, sigue siendo fragmentaria. Considera que, en aras del mantenimiento de un diálogo significativo el Gobierno debería realizar un verdadero esfuerzo en recoger y transmitir toda la información pertinente, incluidos los textos legislativos u otros documentos oficiales que tratan de la política en materia de asistencia médica y de los servicios de enfermería. Por ejemplo, a pesar de las reiteradas solicitudes de los últimos diez años, la Comisión no ha recibido aún una copia del decreto núm. 93/043/PRG/SGG, de 26 de marzo de 1993, que establece los regímenes generales para los hospitales; tampoco ha recibido copias de los textos reglamentarios ni de los convenios colectivos aplicables al personal de enfermería, especialmente en lo que respecta a la remuneración y a las horas de trabajo. Además, el Gobierno se viene refiriendo, desde 1992, a las negociaciones en curso sobre dos grupos de reglamentaciones generales: uno para el personal médico y paramédico, y otro para los enfermeros, sin ninguna indicación en cuanto a los márgenes de tiempo para la posible conclusión de esas negociaciones. Además, la Comisión toma nota con preocupación de la última declaración del Gobierno, en el sentido de que no se cuenta con ninguna política específica relativa a los servicios de enfermería, y de que, por consiguiente, no existen textos o disposiciones particulares que traten la índole especial del trabajo de enfermería.

Ante tal situación, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva preparar una memoria detallada y plenamente documentada sobre el efecto dado a las principales exigencias del Convenio, especialmente en lo que concierne a: i) la formulación de una política nacional sobre servicios de enfermería, diseñada para mejorar los niveles de calidad de la asistencia de salud pública, pero también para crear un entorno estimulante para el ejercicio de la profesión de enfermero (artículo 2, 1); ii) las medidas vinculadas con la educación y la formación de enfermeros que puedan adoptarse en consulta con la Asociación Nacional de Enfermeros (ANIGUI) (artículo 2, 2), a) y artículo 3); iii) el marco institucional y las modalidades prácticas del proceso de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en temas de política de enfermería (artículo 2, 3) y artículo 5, 1); iv) una protección suficiente para el personal de enfermería, a la luz de las limitaciones y de los riesgos inherentes a la profesión, especialmente en términos de horas de trabajo y de periodos de descanso, vacaciones pagadas y prestaciones de seguridad social (artículo 6), y v) medidas para mejorar las condiciones existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo de los trabajadores de la salud, incluida toda iniciativa específica dirigida a la protección del personal de enfermería de la infección del VIH (artículo 7).

Por último, al recordar que algunos datos estadísticos sobre la evolución del personal de enfermería se habían transmitido por última vez en 1992, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, estadísticas sobre la relación enfermero/población, el número de estudiantes que asisten a escuelas de enfermería y el número de enfermeras que abandonan o inician la profesión, así como toda dificultad encontrada en la aplicación del Convenio (por ejemplo, emigración de enfermeros cualificados, impacto de la privatización de las instituciones de asistencia médica en las condiciones de empleo de los enfermeros, etc.).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 110** (*Côte d'Ivoire, Nicaragua, Panamá*); el **Convenio núm. 149** (*Congo, Dinamarca, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Guyana, Kenya, Kirguistán, Malawi, Malta, Noruega, Federación de Rusia, Suecia, República Unida de Tanzania*); el **Convenio núm. 172** (*Barbados, España, Guyana, Irlanda*); el **Convenio núm. 177** (*Irlanda*).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Angola

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que se sirva proporcionar las informaciones relativas a la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones de la Conferencia (2003-2007).*

Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.ª reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.ª reunión 1995), y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.ª reunión, 1998).

Antigua y Barbuda

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones).*

Azerbaiyán

La Comisión toma nota de la comunicación recibida en octubre de 2008 informando sobre los métodos adoptados para examinar los instrumentos adoptados en la 95.ª reunión de la Conferencia. La Comisión recuerda las informaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2007, indicando que el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, fue sometido, para su examen, a la Administración Marítima. *La Comisión pide al Gobierno que comunique información relativa a la sumisión a la Asamblea Nacional (Mili Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (70.ª reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones de la Conferencia.* Sirvase indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.

Bahamas

La Comisión toma nota con interés de que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se registró el 11 de febrero de 2008. *La Comisión espera que el Gobierno informará también sobre la sumisión al Parlamento de los 16 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia entre 1997 y 2007 (en las 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª y 96.ª reuniones).*

Bahrein

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en noviembre de 2008 indicando que el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199) se sometieron al Gabinete, según el Gobierno, la autoridad competente en el Reino de Bahrein. La Comisión advierte que la Constitución de 2002 del Reino de Bahrein establece una autoridad legislativa constituida por una Asamblea Nacional compuesta por dos cámaras, el Consejo Consultivo y la Cámara de Diputados (artículo 51 de la Constitución del Reino de Bahrein). La Comisión observa que de conformidad con la Constitución de la OIT, la autoridad competente debe ser normalmente la autoridad legislativa. Aun en caso en que, en virtud de la Constitución de un miembro, las atribuciones legislativas sean detentadas por la autoridad ejecutiva, corresponde al espíritu del artículo 19 de la Constitución de la Organización y a la práctica dar la posibilidad de que un órgano deliberante, si existe, pueda examinar los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión advierte que la discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante — o al menos, la información de ésta — puede constituir un factor importante a efectos de un examen completo de la cuestión y una mejora posible de las medidas adoptadas en el plano nacional para dar curso a los instrumentos adoptados por la Conferencia (véanse los párrafos *b*) y *c*) de la Parte II. *Naturaleza de la autoridad competente, del Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, de 2005). Por consiguiente, *la Comisión espera que el Gobierno podrá indicar que el Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199, así como también los instrumentos adoptados por la Conferencia en siete reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2006, han sido sometidos al Gabinete y también a la autoridad legislativa.* La Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de recurrir a la asistencia de la Oficina para aplicar mejor esta obligación constitucional.

Bangladesh

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha respondido a sus anteriores comentarios. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos restantes adoptados en la 77.ª reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.ª reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.ª reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187), y la 85.ª reunión (Recomendación núm. 188), así como en relación con los instrumentos adoptados en sus 81.ª, 82.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones.*

Belize

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para cumplir con su obligación constitucional de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. *La Comisión se refiere a su observación de 2008 sobre la aplicación del Convenio núm. 144 y confía en que el Gobierno proporcionará información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en su 84.ª reunión (marítima) de octubre de 1996, y en otras 17 reuniones que tuvieron lugar entre 1990 y 2007 (77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones).*

Bolivia

En su observación de 2005, la Comisión tomó nota de la sumisión al Congreso Nacional, el 26 de abril de 2005, de los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado el Congreso Nacional en relación con los convenios sometidos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que informe a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General en relación con la sumisión de los convenios mencionados.

La Comisión pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes, que se requieren en el cuestionario que figura al final del Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, revisado por el Consejo de Administración en marzo de 2005, relativo a la sumisión al Congreso Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2007.

Bosnia y Herzegovina

En su observación de 2007, la Comisión tomó nota de que los instrumentos pendientes de sumisión se transmitieron a las correspondientes autoridades de Bosnia y Herzegovina para su consideración y posible ratificación. Con la asistencia de la Oficina, se han traducido — y enviado a las entidades — 32 instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993. Se alentó a las entidades — la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska — a que involucren en el proceso de consultas, a nivel de cada una de ellas, a los interlocutores sociales. En noviembre de 2007, el Gobierno confirmó que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre la 80.^a y la 95.^a reuniones se transmitieron a las autoridades interesadas y a los interlocutores sociales de las entidades y del distrito de Brčko para requerir sus opiniones para una eventual ratificación. ***La Comisión espera que será posible examinar pronto todas las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Parlamentaria de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2007.***

Brasil

La Comisión toma nota con interés de que la ratificación del Convenio núm. 178 se registró el 21 de diciembre de 2007. La Comisión toma nota de que en mayo de 2008 se estableció un comité tripartito para examinar los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128 a 130, 149 a 151, 156 y 157 y los demás instrumentos adoptados en las 52.^a, 78.^a, 79.^a, 81.^a, 82.^a (Protocolo de 1995), 83.^a, 84.^a (Convenios núms. 179 y 180; Protocolo de 1996, Recomendaciones núms. 186 y 187), 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia. ***La Comisión espera que el Gobierno informe en breve sobre otras medidas que se hayan adoptado para someter todos los instrumentos pendientes al Congreso Nacional.*** En este sentido, la Comisión recuerda que la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) había solicitado, en marzo de 2006, al Ministerio de Relaciones Exteriores que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Burkina Faso

La Comisión recuerda las informaciones recibidas en agosto de 2007 sobre las consultas emprendidas para someter el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. La Comisión pide al Gobierno que transmita las otras informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las ocho reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2000 y 2007.

Cabo Verde

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Camboya

La Comisión toma nota de la asistencia proporcionada por la OIT en 2008 para traducir a la lengua camboyana los instrumentos que todavía están pendientes de sumisión. La Comisión se remite a sus anteriores observaciones y espera que el Gobierno indique a la mayor brevedad que los instrumentos han sido sometidos a la Asamblea Nacional.

Camerún

La Comisión toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno en los informes de sumisión establecidos en la reunión de una comisión interministerial encargada de la evaluación y del seguimiento de la aplicación de los convenios de la OIT, que se celebró en Mbalmayo en abril de 2008. Se propuso a la Asamblea Nacional que autorizara al Presidente de la República a ratificar los Convenios núms. 183 y 187. Los informes fueron transmitidos a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de anunciar que se transmitieron efectivamente a la Asamblea Nacional los informes de sumisión y reciba favorablemente las propuestas formuladas.*** La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 25 reuniones que se celebraron de 1983 a 2007, es decir, en sus 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones.

República Centroafricana

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de anunciar la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 20 reuniones que tuvieron lugar entre 1988 y 2008 (75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Chad

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado las informaciones que se piden desde hace muchos años. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que haga llegar las indicaciones requeridas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1993 y 2007 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Chile

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que transmita todas las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Colombia

La Comisión se refiere a su observación de 2008 sobre el Convenio núm. 144 y pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso de la República de los 31 instrumentos adoptados en las 75.^a (Convenio núm. 168), 79.^a (Convenio núm. 173), 81.^a (Recomendación núm. 182), 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a (Recomendación núm. 191), 89.^a (Recomendación núm. 192), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia.

Comoras

La Comisión toma nota de la comunicación recibida en septiembre de 2008, indicando que tenía un problema para reimprimir los instrumentos adoptados por la Conferencia pendientes de sumisión y no había podido someterlos a la Asamblea de la Unión de las Comoras. La Comisión toma nota de que el Gobierno recibió los documentos solicitados. ***La Comisión espera que el Gobierno podrá anunciar pronto que los instrumentos adoptados en 16 reuniones que han tenido lugar entre 1992 y 2007 se sometieron a la Asamblea de la Unión de las Comoras.***

Congo

La Comisión ha tomado nota de una comunicación enviada en diciembre de 2007, según la cual el Ministerio de Trabajo, con fecha 27 de abril de 2006, solicitó al Secretario General del Gobierno que sometiera 34 convenios y 43 recomendaciones internacionales del trabajo, que no habían sido aún transmitidos a la Asamblea Nacional. La Comisión comprueba que no se recibieron otras informaciones sobre las gestiones emprendidas para transmitir efectivamente a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las 54.^a (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.^a (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.^a (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.^a, 63.^a (Recomendación núm. 156), 67.^a (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.^a, 70.^a, 71.^a (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.^a, 74.^a y 75.^a (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos adoptados entre 1990 y 2007 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). ***La Comisión urge al Gobierno que no escatime sus esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación de sumisión y recuerda que la Oficina está a disposición de las partes interesadas para superar este importante retraso.***

Côte d'Ivoire

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que transmita las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Croacia

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que los instrumentos adoptados en las 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones de la Conferencia no habían sido sometidos al Parlamento croata debido a que aún no había finalizado su traducción. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para asegurar que todos los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1998 y 2007 han sido sometidos al Parlamento croata.***

República Democrática del Congo

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión pide al Gobierno que transmita todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento en relación con los instrumentos adoptados en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Djibouti

La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 26 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1980 y 2007 (66.^a, 68.^a, 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Dominica

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2007 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

El Salvador

En sus comentarios anteriores, la Comisión observó la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.^a, 65.^a, 66.^a, 68.^a, 70.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.^a (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), y 69.^a (Recomendación núm. 167) reuniones. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo las Recomendaciones núms. 193 y 194 (90.^a reunión, 2002) y los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones (2003-2007).***

España

Sumisión a las Cortes Generales. La Comisión toma nota de la comunicación enviada por el Gobierno en septiembre de 2008 indicando que los ministerios y los centros directivos competentes del Ministerio de Trabajo e Inmigración, previa consulta a las organizaciones de empresarios y trabajadores más representativos, remitieron el expediente de sumisión del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 199 sobre el trabajo en la pesca (96.^a reunión, junio de 2007) al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el 29 de mayo de 2008, a los efectos que resultaren procedentes. ***La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que dé a conocer la manera en que se ha dado cumplimiento al deber de sumisión a las Cortes Generales de los instrumentos adoptados por la Conferencia en la 63.^a reunión (Convenio núm. 149 y Recomendación núm. 157), la 84.^a reunión (Convenios núms. 178 y 179, Recomendaciones núms. 185 y 186, Protocolo de 1996), así como los instrumentos adoptados en las 80.^a, 81.^a, 83.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones.***

Etiopía

La Comisión pide al Gobierno se sirva comunicar todas las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a (Recomendación núm. 191), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones.

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha enviado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Fiji

La Comisión toma nota con interés de que se registró, el 28 de mayo de 2008, la ratificación de los Convenios núms. 81, 149, 155, 172, 178 y 184. Toma nota asimismo de que, mediante las decisiones del Gabinete, de mayo de 2007, se había decidido aplazar la ratificación de los Convenios núms. 177, 179, 180, 181, 183 y 185. La Comisión recuerda que, aun cuando se hubiese adoptado la decisión de aplazar la ratificación de los convenios, los gobiernos todavía tienen la obligación de someter al parlamento todos los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia. Toma nota asimismo de que, desde diciembre de 2006, Fiji estaba regido por un Gobierno provisional nombrado por el ejército, y de que, antes de la restauración de la democracia, no será posible someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento de Fiji. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de anunciar que se sometieron al Parlamento de Fiji los restantes instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.ª reunión (marítima, octubre de 1996) y todos los instrumentos adoptados en las 83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones.***

Gabón

La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores e invita al Gobierno a dar a conocer la decisión del Parlamento en relación con los Convenios núms. 122, 138, 142, 151, 155, 176, 177, 179, 181, 184 y 185.

La Comisión ha tomado nota con interés de la información recibida en febrero de 2008 indicando que el Gobierno tiene la intención de someter al Parlamento el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, para su ratificación. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará a la brevedad las informaciones pertinentes sobre la sumisión de los demás convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 74.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones de la Conferencia y que aún no se han sometido al Parlamento.***

Gambia

La Comisión **toma nota con seria preocupación** de que el Gobierno no comunicó informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007.

La Comisión observa que Gambia es Miembro de la Organización desde el 29 de mayo de 1995. La Comisión también recuerda que según el artículo 19 de la Constitución de la Organización, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o las autoridades a quienes compete la materia «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, requiriendo detalles sobre esta materia. ***La Comisión espera que el Gobierno comunique todas las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum en relación con la fecha de sumisión de los instrumentos a la Asamblea Nacional y las propuestas que se hayan formulado sobre los instrumentos sometidos.***

Georgia

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2007 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones).

Ghana

La Comisión recuerda las informaciones proporcionadas por el Gobierno en julio de 2006 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª y 92.ª reuniones se transmitieron por el Departamento de Trabajo al Ministro competente para que se los someta al Parlamento de la República de Ghana. ***La Comisión pide al Gobierno que precise si todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2007 han sido sometidos al Parlamento.***

Además, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores y pide nuevamente al Gobierno que proporcione la información solicitada respecto de la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 80.ª (Convenio núm. 174 y Recomendación núm. 181), 81.ª (Convenio núm. 175 y Recomendación núm. 182), 82.ª (Convenio núm. 176 y Recomendación núm. 183, y el Protocolo de 1995), y 84.ª (Recomendaciones núms. 185 y 186) reuniones.

Granada

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, en septiembre de 2008, en la que recuerda que, mediante la conclusión del Gabinete núm. 486, de 12 de marzo de 2007, se aprobó una lista de convenios y recomendaciones. El Despacho del Parlamento ha notificado al Departamento de Trabajo un aparente retraso en el tratamiento de la información sometida por el Gabinete. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar la fecha en la que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006 han sido sometidos al Parlamento y las decisiones adoptadas por el Parlamento de Granada sobre los instrumentos sometidos.*** Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión de la Conferencia.

Guinea

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 11 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2007 (84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Guinea-Bissau

La Comisión se remite a su observación de 2006 y recuerda que el Gobierno había informado sobre la sumisión al Presidente del Consejo de Ministros para su consideración y aprobación con la finalidad de ratificar los Convenios núms. 87, 122, 135, 144, 150, 151, 154, 175, 177, 181 y 183. ***La Comisión espera que el Gobierno comunique informaciones actualizadas sobre las decisiones tomadas en relación con los mencionados convenios, así como sobre la sumisión a la Asamblea Nacional Popular de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 89.^a, 90.^a, 91.^a, 95.^a y 96.^a reuniones.***

Guinea Ecuatorial

La Comisión ha tomado conocimiento de una comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicita al Jefe del Gobierno que proceda con la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006. ***La Comisión espera recibir a la brevedad las otras informaciones pertinentes sobre la manera en que se ha cumplido con la obligación de sumisión, en particular, la fecha en que efectivamente se ha efectuado la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos mencionados.***

Haití

La Comisión ha tomado nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo, en octubre de 2008, expresando que dada la persistencia de una crisis de Gobierno, los expedientes preparados para la sumisión al Parlamento no han seguido su curso normal. La Comisión toma también en cuenta el firme compromiso del Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo de transmitir el expediente de sumisión en cuanto asuma el Primer Ministro. La Comisión toma nota de la asistencia brindada por el OIT y confía en que el Gobierno estará en condiciones de comunicar informaciones que indiquen que tuvo lugar efectivamente la sumisión al Parlamento. La Comisión recuerda que la demora de someter concierne los siguientes:

- a) los instrumentos restantes de la 67.^a reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);
- b) los instrumentos adoptados en la 68.^a reunión;
- c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.^a reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176),
y
- d) los instrumentos adoptados en oportunidad de 19 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2007.

Irlanda

La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar próximamente que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones celebradas entre 2000 y 2007 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones), se han sometido al *Oireachtas* (Parlamento).

Islas Salomón

La Comisión recuerda la información proporcionada por un representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2007 indicando que el Consejo de Ministros aprobó con fecha 17 de mayo de 2007 los documentos de sumisión preparados en el año 2005 conjuntamente con la OIT. ***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter a la Legislatura Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2007.***

Kazajstán

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en noviembre de 2007 en la que indica que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República de Kazajstán, el Parlamento es el órgano legislativo supremo. Asimismo, el Gobierno indicó que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 95.ª reunión no han sido sometidos al Parlamento, ya que necesita tiempo para aplicar primero el Código del Trabajo de 2007 y examinar su impacto. La Comisión recuerda que el objetivo de la sumisión a los parlamentos es promover una decisión rápida y meditada de cada Estado Miembro respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia (véase Parte 1 B, *Fines y objetivos de la sumisión* del memorándum de 2005). Asimismo, la Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 15 reuniones mantenidas entre 1993 y 2007 todavía no han sido sometidos al Parlamento. ***La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales tomen medidas apropiadas para consultar de forma efectiva sobre las propuestas a realizar al Parlamento sobre los instrumentos pendientes y que en un futuro próximo sea posible someter al Parlamento los 32 instrumentos adoptados por la Conferencia que se encuentran pendientes de sumisión.***

Kenya

La Comisión toma nota de la información brindada por el Gobierno en agosto de 2008 indicando que, una vez constituido el Consejo Consultativo del Trabajo, todos los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia figurarán en su orden del día antes de someterlos a las autoridades competentes. ***La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que proporcione la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los Protocolos de 1995 y 1996 (adoptados en las 82.ª y 84.ª reuniones), y de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocho reuniones celebradas entre 2000 y 2007 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones).***

Kirguistán

La Comisión **toma nota con seria preocupación** de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 16 reuniones que tuvieron lugar desde 1992 hasta 2007.

La Comisión observa que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kiribati

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda que el Gobierno había indicado que, como consecuencia de una misión de la OIT en octubre de 2005, se preparó un memorándum para someter al Gabinete y a la *Maneaba ni Maungatabu* (Asamblea) los instrumentos adoptados en las 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia. ***La Comisión espera que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones celebradas entre 2000 y 2007 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones).***

República Democrática Popular Lao

La Comisión toma nota de la asistencia proporcionada por la OIT en 2008 para traducir los instrumentos aún pendientes de sumisión a la lengua laosiana. La Comisión espera que el Gobierno indique próximamente que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007 han sido sometidos a la Asamblea Nacional.

Liberia

La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno en mayo de 2008, en la que se indica que se sometieron a la Legislatura Nacional para su ratificación los Convenios fundamentales núms. 138 y 100, así como el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). Dichos Convenios fueron aprobados por la Cámara de Representantes y estaban pendientes del acuerdo del Senado. ***La Comisión espera que el Gobierno continúe haciendo progresos respecto de su obligación constitucional de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Legislatura Nacional y anuncie pronto que se sometieron a la Legislatura Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª y 96.ª reuniones.***

La Comisión recuerda que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948, y el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, no habían sido mencionados por el Gobierno en sus comunicaciones anteriores. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique la información correspondiente sobre la sumisión de los Protocolos de 1990 y de 1995 a la Legislatura Nacional.***

Jamahiriya Arabe Libia

La Comisión se refiere a sus anteriores observaciones y reitera su esperanza de que el Gobierno pronto pueda proporcionar las otras informaciones solicitadas respecto a la sumisión a las autoridades competentes, a los efectos del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, de todos los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones).

Mongolia

La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 11 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007 (82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones) han sido sometidos al Gran Khural.

Mozambique

La Comisión toma nota de la declaración transmitida por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 144 recibida en octubre de 2008, expresando que se compromete en redoblar sus esfuerzos para transmitir a la brevedad a la Asamblea de la República los instrumentos adoptados por la Conferencia. ***La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anuncie a la brevedad que se han sometido a la Asamblea de la República los instrumentos adoptados en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2007.***

Namibia

La Comisión **toma nota con interés** de que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2007 se sometieron al Parlamento, para su conocimiento, el 2 de octubre de 2007. ***La Comisión se felicita de los progresos realizados en la materia y espera que el Gobierno siga comunicando regularmente las informaciones requeridas sobre la obligación constitucional de someter al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Nepal

La Comisión **toma nota con interés** del volumen transmitido a la Oficina en agosto de 2008, que contiene los instrumentos adoptados por la Conferencia entre junio de 1995 y junio de 2006, y que ya puede ser sometido al Parlamento para que proceda a su examen. La Comisión se remite a su observación de 2008 sobre la aplicación del Convenio núm. 144 y espera que el Gobierno pueda anunciar próximamente que los instrumentos antes mencionados han sido sometidos al Parlamento.

Níger

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en 11 sesiones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Nigeria

La Comisión se remite a su observación de 2006 relativa a la aplicación del Convenio núm. 144 y recuerda que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 21 de agosto de 2006. **La Comisión pide al Gobierno se sirva proporcionar la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 94.^a y 96.^a reuniones.** La Comisión recuerda además que, en virtud del Convenio núm. 144, deberán celebrarse consultas previas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Pakistán

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento (*Majlis-e-Shoora*) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2007 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Panamá

La Comisión toma nota de que el Gobierno presentó a la Asamblea de Diputados, el 16 de septiembre de 2008, el proyecto de ley por medio del cual se aprueba el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC). La Comisión toma nota con interés que la Asamblea de Diputados aprobó la ratificación del MLC el 30 de octubre de 2008. **La Comisión agradecería al Gobierno que se la mantenga informada de la decisión que la Asamblea haya tomado en relación con los Convenios núms. 183, 184 y 185 que fueron mencionados por el Gobierno en sus comunicaciones anteriores. La Comisión también invita al Gobierno a que presente informaciones sobre la sumisión a la Asamblea de los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia.**

Papua Nueva Guinea

La Comisión espera que el Gobierno anuncie pronto que los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocho reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2007 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones) han sido sometidos al Parlamento Nacional.

Paraguay

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en diez reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1997 y 2007 (85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y agradecería al Gobierno comunicar informaciones sobre el contenido del documento o documentos mediante los cuales se han sometido al Congreso Nacional los instrumentos adoptados en las 82.^a, 83.^a y 84.^a reuniones, así como los textos de las proposiciones que eventualmente se hubieren formulado. Sírvasse asimismo indicar si el Congreso Nacional ha tomado una decisión sobre los instrumentos mencionados e informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.

Perú

La Comisión ha tomado nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno en enero y mayo de 2008. La Comisión **toma nota con interés** que se incluye la consulta del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo antes de someter al Congreso de la República los instrumentos adoptados por la Conferencia. Se ha remitido al Congreso de la República el Convenio núm. 183 y la Recomendación núm. 193. El Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo debe emitir su posición sobre 17 instrumentos antes de proceder a su sumisión al Congreso de la República. **La Comisión se felicita de estos progresos y espera que el Gobierno y los interlocutores sociales continuarán tomando las medidas correspondientes para que pronto se anuncie que los instrumentos pendientes adoptados en las 84.^a, 88.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia así como en otras reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2001 y 2007 (89.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones) han sido sometidos al Congreso de la República.**

Federación de Rusia

La Comisión recuerda la resolución adoptada por la Duma del Estado el 29 de junio de 2007 en la que se pedía al Gobierno de la Federación de Rusia que adoptase medidas adicionales para garantizar el respeto incondicional del artículo 19 de la Constitución de la OIT en relación con la obligación de sumisión, y dentro del plazo establecido, a la Duma del Estado de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione toda la información necesaria sobre la sumisión a la Duma del Estado de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones que tuvieron lugar entre 2001 y 2007 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).***

Rwanda

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Saint Kitts y Nevis

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión pide al Gobierno que transmita todas las informaciones requeridas sobre la fecha en que los instrumentos fueron sometidos a la Asamblea Nacional y las propuestas del Gobierno en relación con las medidas que se deben tomar respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.***

San Vicente y las Granadinas

En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno expresando que había cumplido con su obligación de someter a las autoridades competentes todos los instrumentos adoptados por la Conferencia. Por intermedio del Ministro de Trabajo, el Departamento de Trabajo había sometido al Consejo de Ministros una lista de todos los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia desde octubre de 1996 hasta junio de 2004, junto con las propuestas de ratificación. Dicha sumisión al Consejo de Ministros se realizó el 11 de septiembre de 2006 y las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores recibieron la debida notificación. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir qué cuestiones se someterán al Parlamento para que se tomen medidas legislativas. ***La Comisión pide al Gobierno que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo también a la Asamblea los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar desde octubre de 1996 hasta junio de 2007.***

Santa Lucía

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2007 (es decir, en las 66.^a, 67.^a (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.***

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes de 41 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2007 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). ***La Comisión pide al Gobierno que no escatime esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la OIT puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación constitucional esencial.***

Senegal

La Comisión recuerda las informaciones transmitidas por el Gobierno en mayo de 2007, en las que se indica que se presentó al Presidente de la República un expediente con los análisis detallados de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 79.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 85.^a y 86.^a reuniones, para dar cumplimiento a la obligación de sumisión. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si se han sometido efectivamente a la Asamblea Nacional todos los instrumentos (convenios, recomendaciones, protocolos) adoptados por la Conferencia durante 16 reuniones que han tenido lugar entre 1992 y 2007.***

Seychelles

La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones que tuvieron lugar entre 2001 y 2007 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones) se han sometido a la Asamblea Nacional.

Sierra Leona

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión espera que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de informar sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en la 62.^a reunión), y aquellos adoptados entre 1977 y 2007.

República Árabe Siria

La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en agosto de 2007, indicando que el Comité Nacional sobre la Consulta y Diálogo reexamina periódicamente los convenios que aún no se han sometido para su ratificación a las autoridades competentes. La Comisión también había tomado nota de que entre los convenios examinados para su ratificación figuraban los Convenios núms. 97, 150, 173 y 181. Además, el Gobierno señaló que la comisión tripartita expresó su acuerdo con la propuesta de ratificación del Convenio núm. 187. La Comisión recuerda que 40 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. ***La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda pronto indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.^a y 69.^a reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones han sido sometidos al Consejo del Pueblo.***

Somalia

La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno facilitará información sobre la sumisión a las autoridades competentes respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1976 y junio de 2007.

Sudán

La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará pronto en condiciones de anunciar que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2007 fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

Suriname

La Comisión confía en que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia.

Tayikistán

La Comisión lamenta observar que no se han recibido las informaciones requeridas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización, sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2007 (84.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Togo

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que comunique la fecha en la que se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos sobre la protección de la maternidad (88.^a reunión de 2000) y que indique las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hayan comunicado las informaciones transmitidas a la Oficina. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las seis reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2007 (90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).***

Turkmenistán

La Comisión **toma nota con seria preocupación** de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2007.

La Comisión observa que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Uganda

La Comisión pide al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2007 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Uzbekistán

La Comisión toma nota de que la ratificación del Convenio núm. 182 se registró el 24 de junio de 2008. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 hasta 2007.

La Comisión observa que Uzbekistán es Miembro de la Organización desde el 31 de julio de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en que se presentaron los instrumentos y las proposiciones formuladas por el Gobierno sobre las medidas que se podrán adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

República Bolivariana de Venezuela

La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión a la Asamblea Nacional 41 instrumentos adoptados en las 79.^a y 81.^a reuniones (1992, 1994) y entre 1996 y 2007, así como también ciertos instrumentos adoptados anteriormente (74.^a reunión, 1987: Convenios núms. 163, 164, 165 y 166, y Recomendación núm. 174; 75.^a reunión, 1988: Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176; 77.^a reunión, 1990: Convenio núm. 171 y Recomendación núm. 178, Protocolo de 1990 al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres); 1948; 78.^a reunión, 1991: Convenio núm. 172; 82.^a reunión: Protocolo de 1995 al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947). La Comisión toma nota de la comunicación recibida en agosto de 2008 en la que se reiteran informaciones anteriores y se expresa que oportunamente se informará del procedimiento de aprobación por la Asamblea Nacional y ratificación por parte del Presidente de la República. ***La Comisión se remite a las observaciones que formula desde hace muchos años, e invita al Gobierno a proceder con las consultas tripartitas que se deben realizar en virtud del Convenio núm. 144 y a la sumisión a la Asamblea Nacional de los 41 instrumentos pendientes.***

Zambia

La Comisión toma nota del examen detallado realizado por el Gobierno del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 199 sobre el trabajo en la pesca, que se recibió en la Oficina en octubre de 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que haga llegar las otras informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 12 reuniones que tuvieron lugar de 1996 a 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Afganistán, Albania, Argentina, Armenia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Burundi, Canadá, Chipre, Cuba, Ecuador, Eritrea, Eslovenia, Honduras, República Islámica del Irán, Iraq, Jamaica, Jordania, Kuwait, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, México, República de Moldova, Omán, Países Bajos, Qatar, Samoa, Serbia, Sri Lanka, Swazilandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Ucrania, Uruguay, Vanuatu, Yemen.*



Anexos

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios
ratificados en fecha de 12 de diciembre de 2008
(artículos 22 y 35 de la Constitución)**

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre los convenios
ratificados hasta el 12 de diciembre de 2008**
(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Nota: Las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Afganistán	9 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 14, 41, 106, 111, 139, 140, 142	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 105	
Albania	15 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 52, 81, (102), 138, (143), (168), (171), (173), 175, 177, 178, 182, 183	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 105	
Alemania	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 29, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, (146), (166), (172), (180), 182	
Angola	14 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 17, 27, 29, 88, 89, 105, 106, 111, 138, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 107	
Antigua y Barbuda	26 memorias solicitadas
· 24 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 29, 81, 87, 94, 98, (100), 101, 105, 111, (122), (131), (135), 138, (142), (144), (150), (151), (154), (155), (158)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (161), (182)	
Arabia Saudita	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 89, 100, 106, 111	
Argelia	21 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 17, 24, 29, 32, 42, 44, 81, 89, 101, 105, 122, (135), 138, 142, (147), (155), (167), (181), 182	
Argentina	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 26, 29, 30, 52, 81, 95, 105, 129, (135), 138, 142, 169, (177), 182, (184)	
Armenia	16 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. (111), (176)	
· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. (14), (26), 29, 81, (87), (97), 105, (132), (138), (143), (150), (160), (173), (182)	
Australia	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 47, 81, 87, 98, 105, 142, (182)	
<i>Isla Norfolk</i>	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 47, 105, 131, 142	
Austria	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 101, 105, 138, 142, 172, 182, 183	
Azerbaiyán	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 81, 103, 105, 106, 129, 138, 140, 142, 149, 182	
Bahamas	10 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 26, 29, 81, 103, 105, 117, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 12	

Bahrein

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 89, 105, 111, 182

Bangladesh

11 memorias solicitadas

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 89, 105, 106, 107, 149, 182

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87

Barbados

27 memorias solicitadas

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 26, 29, 81, 87, 90, 94, 95

· 19 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 42, 97, 98, 100, 101, 102, 105, 111, 118, 122, 128, 138, 144, 147, 172, 182

Belarús

13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 81, 87, 105, 106, 138, 142, 149, 182, 183

Bélgica

14 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 82, 105, 107, 129, 132, 138, 140, 149, 171, 182

Belice

24 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 94, 95, 138, 141, 144, 154

· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 89, 97, 98, 100, 101, 105, 111, 115, 140, 150, 151, 155, 156, 182, 183

Benin

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 41, 81, 105, 138, 182

Bolivia

36 memorias solicitadas

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 19, (29), 87, 98, 100, 102, 105, 111, 118, 121, 128, 138, 169, 182

· 22 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 20, 30, 77, 78, 81, 89, 90, 95, 96, 103, 106, 117, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 136, 156

Bosnia y Herzegovina

15 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 14, 29, 81, 89, 103, 105, 106, 129, 132, 138, 140, 142, (144), 182

Botswana

9 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 19, 29, 98, 105, 111, 138, 144, 182

Brasil

27 memorias solicitadas

· 24 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 81, 89, 100, 103, 105, 106, 117, 122, 132, 136, 138, 139, 148, 155, 160, (167), 168, 169, 170, 171, (176), 182

· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 140, 142

Bulgaria

14 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 29, 30, 52, 81, 94, 105, 106, 138, (156), 182, 183

Burkina Faso

10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 98, 105, 129, 132, 138, 182

Burundi

10 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 81, 89, 101, 105, 138, 182

Cabo Verde

11 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 118, 182

Camboya

12 memorias solicitadas

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 4, 6, 13, 29, 87, 111, 122, 138, 150, (182)

· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 105

Camerún	15 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 89, 95, 105, 106, 122, 131, 132, 138, 182 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 158	
Canadá	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 105, 182	
República Centroafricana	22 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 6, 14, 29, 41, 52, 81, 94, 98, 101, 105, 117, (120), (122), (131), 138, (142), (144), (150), (155), (158), 182	
Chad	13 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 182 · 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 41, 81, 105, 132, (138), 144	
República Checa	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 105, 111, 132, 140, 142, 171, 182	
Chile	13 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 20, 29, 30, 35, 103, 121, 138, 140, 182 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 144	
China	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, (111), 138, 182	
Región Administrativa Especial de Hong Kong	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 97, 98, 101, 105, 138, 142, 182	
Región Administrativa Especial de Macao	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 105, 106, 138, 182	
Chipre	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 97, 105, 106, 114, 138, 142, 143, 158, 171, 172, 175, 182, (183)	
Colombia	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 17, 24, 25, 29, 30, 52, 81, 87, 101, 105, 106, 129, 138, 144, 169, 182	
Comoras	17 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 26, 81, 101, 122 · 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 12, 14, 29, 52, 87, 89, 105, 106, 138, 182	
Congo	20 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 13, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 144, 152, 182 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 89, 149	
República de Corea	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122, 142, 144	
Costa Rica	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 89, 98, 101, 102, 105, 106, 117, 129, 137, 138, 148, 169, 182	
Côte d'Ivoire	11 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 14, 29, 41, 52, 81, 105, 110, 129, 138, 182	

Croacia

12 memorias solicitadas

- 11 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 81, 102, 105, 106, 129, 132, 138, 162, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 103

Cuba

17 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 29, 30, 52, 81, 101, 105, 106, 107, 110, 138, 140, 142, 183

República Democrática del Congo

26 memorias solicitadas

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 14, 26, 27, 81, 87, 98, 100, 102, 111, 118, 119, 138, 182
- 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 29, 62, 89, 94, 105, 117, 120, 121, 144, 158

Dinamarca

15 memorias solicitadas

- 10 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 52, 81, 105, 106, 129, 138, 142, 152
- 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 149, (162), 169, 182

Groenlandia

4 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 29, 105, 106

Islas Feroe

15 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 6, 11, 12, 14, 18, 19, 27, 29, 52, 87, 98, 105, 106, 126

Djibouti

31 memorias solicitadas

- 21 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 19, 24, 26, 29, 37, 52, 81, 87, 88, 89, 99, 100, 105, (111), 122, 125, 126, (138), (144), (182)
- 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 38, 94, 95, 96, 101, 106, 115, 120, 124

Dominica

15 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 14, 19, 26, 29, 81, 95, 105, (135), 138, (144), (147), (150), (169), (182)

República Dominicana

13 memorias solicitadas

- 9 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 29, 81, 105, 106, 138, 171, 172, 182
- 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 52, 107, 111, (170)

Ecuador

16 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 101, 103, 105, 106, 110, 117, 130, 138, 142, 149, 152, 153, 169, 182

Egipto

16 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 81, 89, 101, 105, 106, 107, 129, 138, 142, 149, 182

El Salvador

12 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, (87), (98), 105, 107, 129, (135), 138, 142, (151), 182

Emiratos Arabes Unidos

5 memorias solicitadas

- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 81, 89, 100
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111

Eritrea

3 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138

Eslovaquia

15 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 27, 52, 87, 98, 100, 111, 122, 140, 142, 144, 171, 182, 183

Eslovenia

29 memorias solicitadas

- 27 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 81, 87, 89, 90, 97, 98, 100, 103, 105, 106, 111, 121, 122, 129, 131, 132, 138, 143, 149, (154), 173, 175, 182
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 140, 142

España**19 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 4, 14, 30, 87, 98, 100, 101, 103, 106, 111, 117, 122, 132, 140, 142, 144, 153, 172

Estados Unidos**1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

*Guam***1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

*Islas Marianas del Norte***1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

*Islas Vírgenes Estadounidenses***1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

*Puerto Rico***1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

*Samoa Americana***1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

Estonia**15 memorias solicitadas**

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 14, 19, 27, 29, 41, (81), 87, 100, 105, (111), 122, 144, 182

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 129

Etiopía**11 memorias solicitadas**

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 87, 98, 105, 106, 111, 138, 181, 182

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 156

Ex República Yugoslava de Macedonia**59 memorias solicitadas**

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 45, 87, 89, 90, 98, 100, 103, 155

· 50 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 11, 12, 13, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 32, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 88, 91, 92, 97, 102, 106, 111, 113, 114, 119, 121, 122, 126, 129, 131, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, (144), 148, 156, 158, 159, 161, 162, (182)

Fiji**5 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 169, 182

Filipinas**11 memorias solicitadas**

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 89, 94, 100, 110, 111, 122, (143), 149

· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 144

Finlandia**14 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 47, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, 149, 175, 177, 182

Francia**27 memorias solicitadas**

· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 52, 81, 87, 88, 94, 96, 97, 98, 101, 102, 122, 129, 138, 142, 152, 158, 182

· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 29, 82, 105, 106, 137, 140, 149

*Guadalupe***25 memorias solicitadas**

· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 12, 17, 19, 24, 42, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 111, 115, 142, 144

· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 101, 105, 106, 129, 149

*Guayana Francesa***33 memorias solicitadas**

· 27 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 5, 6, 12, 17, 19, 24, 29, 35, 36, 37, 38, 42, 52, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 101, 105, 111, 123, 124, 142, 144

· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 32, 106, 129, 149

Martinica**36 memorias solicitadas**

- 30 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 5, 6, 10, 12, 17, 19, 24, 35, 36, 37, 38, 42, 52, 81, 87, 89, 94, 95, 98, 100, 101, 105, 111, 123, 124, 129, 131, 142, 144
- 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 106, 149

Nueva Caledonia**15 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 29, 52, 81, 82, 89, 95, 101, 105, 106, 127, 129, 142, 149

Polinesia Francesa**14 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 29, 52, 81, 82, 89, 101, 105, 106, 115, 129, 142, 149

Reunión**28 memorias solicitadas**

- 20 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 12, 17, 19, 24, 35, 36, 37, 38, 42, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 111, 142, 144
- 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 105, 106, 129, 149

San Pedro y Miquelón**24 memorias solicitadas**

- 17 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 12, 17, 19, 24, 42, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 111, 122, 142, 144
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 82, 105, 106, 129, 149

Tierras australes y antárticas francesas**2 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 98, 111

Gabón**11 memorias solicitadas**

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 41, 52, 101, 106, 182
- 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105, 158

Gambia**8 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. (29)
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, (105), 111, (138), (182)

Georgia**9 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 52, 105, 117, 138, 142, (163), 181, 182

Ghana**16 memorias solicitadas**

- 15 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 81, 89, 96, 98, 103, 106, 107, 117, 119, 149, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 105

Granada**6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 105, 138, 182

Grecia**12 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 81, 103, 105, 106, 138, 142, 149, 182

Guatemala**20 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 50, 64, 81, 87, 89, 101, 103, 105, 106, 110, 117, 129, 138, 149, 169, 182

Guinea**39 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 11, 14, 26, 29, 45, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 152, 156, 159, 182

Guinea-Bissau**16 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 29, 81, 89, 98, 100, 105, 106, 107, 111

Guinea Ecuatorial**14 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 111
- 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 138, 182

Guyana**19 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 19, 29, 42, 81, 97, 100, 105, 111, 129, 137, 138, 140, 142, 144, 149, 172, 175, 182

Haití**16 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 29, 30, 42, 81, 87, 98, 105, 106, 107

Honduras**9 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 105, 106, 108, 138, 169, 182

Hungría**13 memorias solicitadas**

· 1 memoria recibida: Convenio núm. 24
 · 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, 182, 183

India**7 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 89, 105, 107

Indonesia**6 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 106, 138, 182

República Islámica del Irán**8 memorias solicitadas**

· 1 memoria recibida: Convenio núm. 111
 · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 19, 29, 95, 105, 106, 182

Iraq**55 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 27, 29, 30, 42, 77, 78, 81, 88, 89, 92, 94, 95, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 111, 115, 118, 119, 120, 122, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 167, (172), (182)

Irlanda**19 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 81, 87, 98, 105, 122, 132, 138, 142, 144, 172, 177, 178, 179, 180, 182

Islandia**5 memorias solicitadas**

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 102, 105
 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 182

Islas Salomón**11 memorias solicitadas**

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12
 · 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 19, 26, 29, 42, 81, 84, 94, 95

Israel**14 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 81, 101, 105, 106, 117, 118, 138, 142, 182

Italia**16 memorias solicitadas**

· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 105, 106, 118, 129, 132, 138, 142, 149, 175, 182, 183
 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 117

Jamaica**12 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 94, 98, 105, 117, 122, 138, 149, (152), 182

Japón**8 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 81, 121, 138, 142, 181, 182

Jordania**9 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 106, 117, 138, 142, 144, 182

Kazajstán**9 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 144, 148

Kenya**16 memorias solicitadas**

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 89, 98, 100, 129, 132, 138, 140, 144, 182

· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 94, 111, 142, 149

Kirguistán**40 memorias solicitadas**

· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 16, 23, 27, 32, 45, 47, 69, 73, 90, 92, 103, 106, 108, 113, 115, 119, 120, 126, (133), 134, 142, 147

· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, (17), 52, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 100, (111), 122, 124, 148, 149, (184)

Kiribati**4 memorias solicitadas**

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98

· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105

Kuwait**9 memorias solicitadas**

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 30, 87, 89, 106, 111, 117, 144

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 52

República Democrática Popular Lao**5 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 4, 6, 29, (138), (182)

Lesotho**16 memorias solicitadas**

· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 14, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 150, 158, 182

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 26

Letonia**15 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, (29), 87, 98, 100, 106, 111, 122, 132, (138), 142, 144, 149, (182)

Líbano**13 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 89, 98, 100, 106, 111, 122, 142, (170), 172

Liberia**21 memorias solicitadas**

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98

· 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 22, 23, 53, 55, 58, (81), 92, 105, 108, 111, 112, 113, 114, (133), (144), 147, (150), (182)

Jamahiriya Arabe Libia**14 memorias solicitadas**

· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 103, 105, 111, 122, 131

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 138

Lituania**13 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 47, 87, 98, 100, 111, 122, 142, 144, (147), 171, 183

Luxemburgo**13 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 98, 100, 103, 111, 132, 142, 158, 172, 175

Madagascar**10 memorias solicitadas**

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 41, 87, 98, 111, 117, 122, 132, 144

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 100

Malasia**9 memorias solicitadas**

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 95, 98, 100, 123, 138, 182

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 144

Sabah**2 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 94, 97

Sarawak	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 19, 94	
Malawi	17 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 97, 100, 105, 111, 138, 144, 182	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 81, 89, 98, 99, 107, 129, 149	
Malí	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 14, 29, 52, 81, 87, 98, 100, 105, 111	
Malta	16 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 32, 77, 78, 95, 124, 131	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 87, 98, 100, 106, 111, 117, 132, 149	
Marruecos	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 4, 14, 30, 52, 94, 98, 100, 101, 106, 111, 122, 158	
Mauricio	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 17, 19, 87, 94, 98, 100, 111, 144, 175	
Mauritania	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 26, 33, 52, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 100, 101, 105, 111, 122, 138, 182	
México	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 30, 52, 87, 90, 100, 102, 106, 110, 111, 118, 140, 142, 144, 153, 169, 172	
República de Moldova	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 47, 87, 98, 100, 111, 117, 122, 132, 142, 144, (150), 158, (183)	
Mongolia	12 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. (29), 87, 98, 100, (105), 111, 122, 123, 138, 144, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 103	
Montenegro	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 87, 89, 98, 100, 103, 106, 111, 122, 132, 140, 142, 144	
Mozambique	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 98, 100, 111, 122, 144	
Myanmar	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 26, 52, 87	
Namibia	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 111, 144, 158	
Nepal	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 98, 100, 111, 144	
Nicaragua	15 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 30	
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 3, 4, 87, 98, 100, 110, 111, 117, 122, 140, 142, 144	
Níger	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 111, 117, 142	

Nigeria**21 memorias solicitadas**

- 9 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 105, 111, (137), (178), (179)
- 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 19, 32, 87, 94, 97, 98, 100, 123, 138, 144, 182

Noruega**15 memorias solicitadas**

- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 122, 168
- 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 30, 47, 94, 100, 111, 132, 142, 144, 149, 169

Nueva Zelandia**10 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 47, 52, 82, 98, 100, 101, 111, 122, 144

*Tokelau***3 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 82, 100, 111

Países Bajos**18 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 94, 98, 100, 101, 103, 106, 111, 122, (130), 140, 142, 144, 159, 169, 175, 177

*Antillas Neerlandesas***14 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 14, 29, 33, 81, 87, 90, 94, 95, 101, 105, 106, 122, 172

*Aruba***10 memorias solicitadas**

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 87, 89, 101, 106, 140, 142, 144
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 122

Pakistán**18 memorias solicitadas**

- 10 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 27, 32, 89, 100, 106, 111, (138), 144
- 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 29, 87, 96, 98, 105, 107, 182

Panamá**15 memorias solicitadas**

- 2 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 94
- 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 3, 17, 30, 52, 87, 89, 98, 100, 107, 110, 111, 117, 122

Papua Nueva Guinea**14 memorias solicitadas**

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 27, 29, 99, 105, 138, 182
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 111, 122, 158

Paraguay**20 memorias solicitadas**

- 10 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 26, 30, 52, 87, 98, 101, 105, 117
- 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 89, 99, 100, 106, 111, 120, 122, 123, 169

Perú**31 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 26, 27, 29, 52, 55, 56, 59, 67, 71, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 111, 122, 138, 144, 152, 169, (178), 182

Polonia**13 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 95, 98, 100, 101, 103, 111, 122, 140, 142, 144, 149

Portugal**17 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 98, 100, 103, 106, 107, 111, 117, 122, 132, 142, 144, 149, 171, (175)

Qatar**2 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 111, (138)

Reino Unido**12 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 82, 87, 98, 100, 102, 111, 122, 140, 142, 144, 147, 180

Anguilla	24 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 11, 12, 14, 17, 19, 22, 23, 26, 29, 42, 58, 59, 82, 85, 87, 94, 97, 98, 99, 101, 105, 108, 140	
Bermudas	9 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 10, 29, 59, 94, 105	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 82, 87, 98	
Gibraltar	9 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 59, 81, 87, 100	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 82, 98, 105, 142	
Guernsey	9 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 10, 29, 32, 81, 87, 98, 105, 122	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 142	
Isla de Man	7 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 147, 178, 180	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 101, 122	
Islas Malvinas (Falkland)	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 14, 29, 32, 59, 82, 87, 98, 105	
Islas Virgenes Británicas	11 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 14, 26, 29, 59, 82, 87, 94, 97, 98, 105	
Jersey	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 140	
Montserrat	17 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 12, 14, 16, 17, 29, 42, 58, 59, 87, 95, 97, 98, 105, 108	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 82, 85	
Santa Elena	20 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 105	
· 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 58, 59, 63, 82, 85, 108, 150, 151	
Rumania	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 87, 89, 98, 100, 111, 117, 122, 144, 168, 183	
Federación de Rusia	15 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 47, 52, 81, 87, 98, 100, 111, 122, 156, (163)	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 103, 106, 142, 149	
Rwanda	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 14, 17, 87, 89, 94, 98, 100, 111, 132	
Saint Kitts y Nevis	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, (87), (98), 100, 105, 111, (138), 144, 182	
San Marino	20 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 119, 138, 142, 144, 148, 150, 151, 154, 156, 159, 161	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 103, 140, 143, 182	
San Vicente y las Granadinas	9 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 101	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 111, (138), 182	

Santa Lucía

9 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 87, 97, 98, 100, 101, 108, 111, (182)

Santo Tomé y Príncipe

13 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 106, 111, (135), (138), 144, (151), (154), (155), (182), (184)

Senegal

25 memorias solicitadas

· 24 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 10, 13, 14, 26, 29, 52, 81, 87, 89, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 111, 117, 120, 121, 138, 144, 182

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 122

Serbia

14 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 89, 98, 100, 102, 103, 106, 111, 122, 132, 140, 142, 144

Seychelles

21 memorias solicitadas

· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, (81), 87, 98, 99, 100, 111, 138, 149, (155), 182

· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, (73), 105, (144), (147), (152), (161), (180)

Sierra Leona

20 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 17, 19, 26, 29, 32, 59, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 125, 126, 144

Singapur

3 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 94, 98, 100

República Árabe Siria

16 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 107, 111, 117, 118, 144, (170)

Somalia

8 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 29, 84, 94, 95, 105, 111

Sri Lanka

9 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 103, 106, 110, 111, 144

Sudáfrica

6 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 89

Sudán

13 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 98, 100, 111, 122, 138

· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 105, 117, 182

Suecia

15 memorias solicitadas

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 47, 87, 98, 100, 111, 122, 132, 140, 142, 144, 168, 175, 180

· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 149

Suiza

10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 111, 132, 142, 144, 153, 172

Suriname

12 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 41, 87, 94, 98, 101, 106, 118, 122, 144, (181), (182)

Swazilandia

9 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 89, 98, 100, 101, 111, 144, 160

Tailandia

4 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 100, 122, 182

República Unida de Tanzania

10 memorias solicitadas

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 94
- 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 140, 142, 144, 149

Tanganyika

1 memoria solicitada

- No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 101

Zanzíbar

1 memoria solicitada

- No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 97

Tayikistán

27 memorias solicitadas

- 13 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 47, 52, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 98, 100, 105
- 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 32, 103, 106, 111, 113, 122, 124, 126, 138, 142, 149, (182)

Togo

16 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 14, 26, 29, 85, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 143, 144, 182

Trinidad y Tabago

6 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 125, 144

Túnez

12 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 52, 87, 89, 98, 100, 106, 107, 111, 117, 122, 142

Turkmenistán

6 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111)

Turquía

9 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 111, 122, 142, 144, 153

Ucrania

20 memorias solicitadas

- 18 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 47, 87, 95, 98, 100, 103, 106, 108, 119, 122, (131), 132, 140, 142, 144, 149, (173)
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 111, 147

Uganda

24 memorias solicitadas

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 81, (87), (100), (111), (138), 162, 182
- 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 29, 45, 94, 95, 98, 105, 122, 123, 124, 143, 144, 158

Uruguay

17 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 94, 98, 100, 103, 106, 110, 111, 122, 132, 144, 149, 153, 172

Uzbekistán

9 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 47, 52, 98, 100, 103, 105, 111, 122

Vanuatu

7 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (182)

República Bolivariana de Venezuela

20 memorias solicitadas

- 19 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 3, 14, 26, 41, 87, 88, 98, 100, 111, 117, 122, 140, 142, 144, 149, 153, 158, 169
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 27

Viet Nam

3 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 100, 111

Yemen

11 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 19, 87, 94, 98, 100, 111, 122, 132, 144, 158

Zambia**27 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 29, 87, 97, 98, 100, 103, 105, 111, 117, 122, 124, 131, 138, 144, 149, 151, 154, 158, 159, 173, 176, 182

Zimbabwe**7 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 111, 140, 144

Total general

Se ha solicitado un total de 2.517 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1.768 (70,24 por ciento).

Se ha solicitado un total de 351 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 217 (61,82 por ciento).

**Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios
ratificados recibidas con fecha 12 de diciembre de 2008**
(artículo 22 de la Constitución)

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	–		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	–		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	–		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	–		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	–		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	–		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	–		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	–		588	76,8%	–	
1944	583	–		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	–		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	–		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	–		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	–		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para a reunión de la Comisión de Expertos	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.				
1977	1529	215 14,0%	1120 73,2%	1328 87,0%
1978	1701	251 14,7%	1289 75,7%	1391 81,7%
1979	1593	234 14,7%	1270 79,8%	1376 86,4%
1980	1581	168 10,6%	1302 82,2%	1437 90,8%
1981	1543	127 8,1%	1210 78,4%	1340 86,7%
1982	1695	332 19,4%	1382 81,4%	1493 88,0%
1983	1737	236 13,5%	1388 79,9%	1558 89,6%
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	1701 72,6%
2004	2569	659 25,6%	1645 64,0%	1852 72,1%
2005	2638	696 26,4%	1820 69,0%	2065 78,3%
2006	2586	745 28,8%	1719 66,5%	1949 75,4%
2007	2478	845 34,1%	1611 65,0%	1812 73,2%
2008	2517	811 32,2%	1768 70,2%	

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania

- Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

183

182

Alemania

- Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)

sobre el Convenio núm.

138

Angola

- Unión Nacional de Trabajadores de Angola (UNTA)

sobre los Convenios núms.

1, 14, 81, 89, 106, 107, 182

Argentina

- Central de los Trabajadores Argentinos (CTA)
- Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro

sobre los Convenios núms.

3, 26, 87, 95, 98, 111

169

Australia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)

sobre los Convenios núms.

87, 98

29, 47, 81, 87, 98

Austria

- Cámara Federal del Trabajo (BAK)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 138, 172

Bangladesh

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de los Sindicatos Libres de Bangladesh

sobre los Convenios núms.

87

81

Barbados

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB)

sobre los Convenios núms.

87, 98

26, 81, 87, 94, 97, 98, 111, 144

Belarús

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

87

Belice

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Benin

- Federación de Sindicatos Unidos de Benin (CSUB)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Bolivia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Brasil

- Central Unica de Trabajadores (CUT)
- Sindicato de los Trabajadores de Industrias de Energía Eléctrica de Noroeste Fluminense (STIEENNF)
- Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catarina (SINTUFSC)
- Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcantara (STTR) y Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcantara (SINTRAF)
- Sindicato de Peritos Forenses do Estado de São Paulo (SINDCRESP)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 105, 106, 155, 167, 169

98

169

162, 169

155

Bulgaria

- Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria

sobre el Convenio núm.
182

Burkina Faso

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Burundi

- Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
29, 87, 98, 111, 135
100

Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Cambodia (FTUWKC)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98, 122

Camerún

- Confederación General de Trabajo - Libertad de Camerún - CGTL
- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

sobre los Convenios núms.
3, 29, 81, 95, 131, 138, 182
81, 87, 98, 106, 122, 135, 158

Canadá

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
87

República Centroafricana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Chad

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Chile

- Circulo de Funcionarios en Retiro de Gendarmeria de Chile Ñielol de Temuco (CFRG)

sobre el Convenio núm.
35

China

- Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU)

sobre los Convenios núms.
111, 138, 182

Colombia

- Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación General de Trabajo (CGT) y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de la Empresa Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD)
- Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR)
- Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO)

sobre los Convenios núms.
98, 154
87, 98, 129, 144, 151, 154
87, 98
87, 98
1, 4, 17, 52, 81, 87, 98, 101, 129, 151, 154
87
95
87, 95, 98
169

Congo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

República de Corea

- Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)

sobre el Convenio núm.
111

Costa Rica

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda (SINDHAC)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)

sobre los Convenios núms.

1, 81, 87, 98, 129
87, 98
102
87, 98

Cuba

- Central de Trabajadores de Cuba (CTC)

sobre los Convenios núms.

29, 105

República Democrática del Congo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Djibouti

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

El Salvador

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Eslovenia

- Asociación de Empleadores de Eslovenia
- Asociación de Empleadores del Sector Artesanal
- Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS)
- Confederación de Sindicatos del Sector Público de Eslovenia

sobre los Convenios núms.

131, 154
81, 100
14, 87, 89, 98, 106, 132, 143
131, 154

España

- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Intersindical Canaria

sobre los Convenios núms.

87, 98, 111, 122, 172
87, 98
162

Estados Unidos

- Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Profesionales

sobre los Convenios núms.

105, 144

Estonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Etiopía

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Ex República Yugoslava de Macedonia

- Federación de Sindicatos de Macedonia (CCM)

sobre los Convenios núms.

102, 132, 144, 158

Fiji

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Filipinas

- Confederación Independiente del Trabajo de los Servicios Públicos (PSLINK)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Kilusang Mayo Uno

sobre los Convenios núms.

87, 98, 100, 144, 149
87, 98, 182
87, 98, 100

Finlandia

- Comisión de Empleadores Municipales (KT) sobre los Convenios núms. 129, 149, 175, 177
- Confederación de Industrias de Finlandia (EK) 81, 177
- Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK) 29, 81, 177
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA) 47, 81, 138, 177
- Departamento de Administración del Personal del Sector Público (DAPSP) 177
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) 29, 81, 177

Francia

- Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera (CGT-FO) sobre los Convenios núms. 122, 129
- Confederación Sindical Internacional (CSI) 87, 98

Georgia

- Asociación de Empleadores de Georgia (GEA) sobre los Convenios núms. 87, 98
- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) 29, 52, 87, 98, 105, 117, 163, 181

Ghana

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms. 87, 98

Guatemala

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms. 87, 98
- Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) 29, 50, 81, 87, 98, 144, 169

Guinea

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms. 87, 98

Guinea-Bissau

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el Convenio núm. 98

Guinea Ecuatorial

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms. 87, 98

Haití

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms. 87, 98

Honduras

- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) sobre los Convenios núms. 27, 32, 42, 87, 98, 100, 108, 111

India

- Centro de Sindicatos Indios (CITU) sobre los Convenios núms. 1, 81, 89, 107
- Confederación Sindical Internacional (CSI) 29

República Islámica del Irán

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el Convenio núm. 111

Iraq

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el Convenio núm. 98

Israel

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el Convenio núm. 87

Italia

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) sobre los Convenios núms. 118
- Unión Italiana del Trabajo (UIL) 183

Jamaica

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Japón

- Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de Sindicatos de Tokyo
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)
- Federación Japonesa de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios (JICHIROREN)
- Sindicato de los Trabajadores Portuarios - Sección de Nagoya (AJDUNB)
- Sindicato de Profesores de la Escuela Superior de la Municipalidad de Nagoya
- Sindicato de Trabajadores de la Industria Pesada (HILU)
- Sindicato Japonés de Trabajadores de la Construcción, del Tráfico y del Transporte de Tokio

sobre los Convenios núms.
27, 29, 81, 87, 98, 121, 142, 181

Kenya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Kirguistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Kuwait

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Lesotho

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Letonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Líbano

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Liberia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Jamahiriya Arabe Libia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Madagascar

- Confederación de Trabajadores de Madagascar (CTM)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
41, 111, 144
87, 98

Malasia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Malawi

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Malí

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Marruecos

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Mauricio

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Organismos Paraestatales y otros Sindicatos
- Frente de Trabajadores del Sector Privado (FTSP)

sobre los Convenios núms.

87, 98

17

26

Mauritania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 100

México

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Delegación Sindical de Radio Educación (DSRE)
- Unión de Juristas de México

sobre los Convenios núms.

87

169

102

República de Moldova

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Mongolia

- Confederación de Sindicatos de Mongolia (CMTU)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 155

Mozambique

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Myanmar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 87

Namibia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Nepal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Nicaragua

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Nigeria

- Asociación Nigeriana de los Oficiales de la Marina Mercante y Ejecutivos del Transporte por Vía Navegable
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

178, 179

87, 98

Noruega

- Parlamento Sami de Noruega

sobre el Convenio núm.

169

Nueva Zelandia

- Comercio Nueva Zelandia
- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)

sobre los Convenios núms.

14, 47, 52, 100, 122

14, 47, 52, 98, 100, 101, 111, 144

Tokelau

- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)

sobre los Convenios núms.

82, 100, 111

Países Bajos

- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW)
- Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)
- Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)

sobre los Convenios núms.

14, 106

14, 106, 111, 122, 130, 142, 159, 175, 177

87, 94, 98, 100, 103, 106, 111, 121, 122, 130, 140, 175, 177

122, 175, 177

Pakistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98
1, 11, 14, 27, 29, 87, 100, 105, 106,
107, 111, 144, 182

Panamá

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP)

sobre los Convenios núms.

87, 98
3, 87, 98, 111

Paraguay

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Perú

- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Coordinadora Nacional de Trabajadores Contratados del Ministerio de Salud
- Sindicato General de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Centro Comercial Grau Tacna (SIGECOMGT)

sobre los Convenios núms.

169
87, 98
87, 98, 151
169

Polonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Portugal

- Confederación de la Industria Portuguesa (CIP)
- Confederación General de Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN)
- Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144
98, 117, 122
100, 103
1, 14, 87, 98, 100, 103, 106, 107, 111,
117, 122, 132, 142, 144, 149, 171, 175

Reino Unido

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos (TUC)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98
87, 98, 144, 147, 180

Bermudas

- Sindicato de los Servicios Públicos de Bermudas (BPSU)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Rumania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de la Educación Nacional (FEN)

sobre los Convenios núms.

87, 98
98

Federación de Rusia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Rwanda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Senegal

- Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 52, 81, 87, 89, 100, 101, 117, 138
87, 98

Serbia

- Central Autónoma de Sindicatos de Serbia
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 102, 103, 106, 111, 122, 132,
142, 144
87, 98

Singapur

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

República Árabe Siria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Sri Lanka

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Trabajadores de Ceilán (CWC)
- Sindicato de los Empleados de Bancos de Ceilan (CBEU)
- Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU)

sobre los Convenios núms.
87, 98
81, 87, 100, 103, 111
98
81, 87, 98, 100, 103, 110, 111, 144

Sudáfrica

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Sudán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
29, 98

Suecia

- Agencia Sueca de los Empleadores del Gobierno (SAGE)
- Asociación Sueca de Autoridades Locales
- Confederación de Empresas de Suecia (CSE)
- Confederación de Funcionarios y Empleados de Suecia (TCO)
- Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO)
- Confederación Sueca de Sindicatos (LO)

sobre los Convenios núms.
14, 47
111
111
122
122
98, 122, 168

Suiza

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión Patronal de Suiza (UPS)
- Unión Sindical Suiza (USS/SGB)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 100
87, 98, 111
14, 87, 98, 132, 142, 172

Swazilandia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

República Unida de Tanzania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Togo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Trinidad y Tabago

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Túnez

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Turquía

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS)
- Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
14, 26, 87, 94, 95, 99
87, 97, 151
26, 87, 94, 95, 99
87, 98
87, 98

Ucrania

- Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Trabajadores de la Mina de Carbón Nikanor-Novaya
- Sindicato Independiente de los Mineros de la Empresa Minera de Barakov (IUMBME)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98
95
135

Uganda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Empleadores de Uganda (FUE)
- Organización Central de Sindicatos Libres (COFTU)
- Organización Nacional de Sindicatos (NOTU)

sobre los Convenios núms.

87, 98
111, 138
81, 87, 100, 111
81, 87, 100, 111

Uruguay

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Uzbekistán

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29, 105

República Bolivariana de Venezuela

- Asociación Venezolana de Actores (AVA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezuela (FETRAJUPTTEL)
- Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS)

sobre los Convenios núms.

111
87, 98
26
87, 144, 158

Yemen

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Zambia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos Libre de Zambia (FFTUZ)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98

Zimbabwe

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen trata de las informaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 95.^a reunión (mayo-junio de 2006): el Convenio y la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, 2006; y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 187 y de las Recomendaciones núms. 196 y 197, terminó el 16 de junio de 2007, y el plazo de 18 meses finalizó el 16 de diciembre de 2007.

En su 96.^a reunión (mayo-junio de 2007), la Conferencia adoptó el Convenio y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007. El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 198 finalizó el 15 de junio de 2008, y el plazo de 18 meses concluye el 15 de diciembre de 2008.

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo tras la clausura de la 97.^a reunión de la Conferencia (Ginebra, mayo-junio de 2008) y que no habían podido ponerse en conocimiento de esa reunión.

Alemania. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Bundestag y al Bundesrat el 27 de julio de 2007 y el 14 de agosto de 2008, respectivamente.

Arabia Saudita. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo el 4 de julio de 2007 y el 19 de agosto de 2008, respectivamente.

Argelia. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Popular Nacional y al Consejo Nacional de la Nación el 22 de marzo de 2007.

Armenia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 25 de mayo de 2007 y el 22 de octubre de 2008, respectivamente.

Australia. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 5 y 17 de junio de 2008.

Barbados. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 31 de julio de 2007 y el 10 de noviembre de 2008, respectivamente.

Belarús. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 24 de julio de 2007.

Benín. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 17 de agosto de 2007 y el 8 de febrero, respectivamente.

Botswana. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 23 de agosto de 2007.

Bulgaria. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 29 de marzo de 2007 y el 18 de abril de 2008, respectivamente.

Burundi. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 28 de mayo de 2007.

Costa Rica. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Asamblea Legislativa el 5 de noviembre de 2007 y los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 95.^a reunión fueron sometidos el 13 de noviembre de 2006.

China. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Consejo de Estado y a la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Popular en mayo de 2007 y en junio de 2008, respectivamente.

Cuba. La ratificación del Convenio núm. 187 se registró el 5 de agosto de 2008.

Dinamarca. La Recomendación núm. 198 fue sometida al Parlamento (Folketinget) en febrero de 2007. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 1.º de abril de 2008.

Egipto. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea del Pueblo el 29 de octubre de 2006 y el 26 de octubre de 2007, respectivamente.

Emiratos Arabes Unidos. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a las autoridades competentes.

Eritrea. Los instrumentos adoptados en las 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 10 de abril de 2008.

Eslovaquia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Consejo Nacional el 19 de diciembre de 2006 y el 21 de diciembre de 2007, respectivamente.

Eslovenia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 6 de mayo de 2008.

Estonia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 25 de junio de 2008.

Estados Unidos. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 27 de junio de 2008.

Filipinas. Los instrumentos adoptados en las 95.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 27 de octubre de 2006. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión se sometieron a la Cámara de Representantes y al Senado el 21 de abril de 2008.

Finlandia. La ratificación del Convenio núm. 187 fue registrada el 26 de junio de 2008. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 31 de octubre de 2008.

Francia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional y al Senado el 18 de julio de 2007 y el 23 de julio de 2008, respectivamente.

Grecia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento en octubre de 2007 y agosto de 2008, respectivamente.

Guatemala. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Congreso de la República el 6 de octubre de 2006 y el 28 de agosto de 2007, respectivamente.

Guyana. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 29 de noviembre de 2007.

Hungría. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 16 de abril de 2007. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 9 de mayo de 2008.

India. El Convenio núm. 187 y la Recomendación núm. 197 fueron sometidos a la Cámara del Pueblo y al Consejo de los Estados el 28 de noviembre y el 3 de diciembre de 2007. La Recomendación núm. 198 se sometió al Parlamento el 21 y 23 de abril de 2008.

Indonesia. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2007.

Islandia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 14 de marzo de 2007 y el 22 de mayo de 2008, respectivamente.

Israel. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Knesset el 2 de julio de 2007 y el 7 de enero de 2008, respectivamente.

Italia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Diputados y al Senado.

Japón. La ratificación del Convenio núm. 187 fue registrada el 24 de julio de 2007. La Recomendación núm. 198 y los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Dieta el 12 de junio de 2007 y el 10 de junio de 2008, respectivamente.

Lesotho. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Parlamento (Asamblea y Senado) en mayo de 2007.

Letonia. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 19 de junio de 2007.

Líbano. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 17 de marzo y 10 de abril de 2007. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión se sometieron a la Asamblea Nacional el 4 de noviembre de 2008.

Lituania. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Seimas el 7 de septiembre de 2007 y el 10 de diciembre de 2008, respectivamente.

Luxemburgo. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Representantes en mayo y agosto de 2007, respectivamente.

Malawi. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 14 de septiembre de 2007.

Marruecos. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 26 de febrero de 2007 y el 8 de febrero de 2008, respectivamente.

Mauricio. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 8 de mayo de 2007 y el 27 de junio de 2008, respectivamente.

Myanmar. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a una autoridad competente el 3 de enero de 2007 y el 28 de mayo de 2008, respectivamente.

Namibia. Los instrumentos adoptados en las reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2006 se sometieron al Parlamento el 2 de octubre de 2007.

Nicaragua. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 23 de mayo de 2007 y el 4 de enero de 2008, respectivamente.

Nigeria. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 21 de agosto de 2006.

Noruega. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento (Storting) el 5 de octubre de 2007 y el 13 de junio de 2008, respectivamente.

Nueva Zelandia. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 12 de junio de 2007.

Países Bajos. La Recomendación núm. 198 fue sometida al Parlamento el 24 de abril de 2008. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 1.º de julio de 2008.

Polonia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Sejm el 27 de mayo de 2007 y el 15 de mayo de 2008, respectivamente.

Portugal. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea de la República el 10 de mayo de 2007.

Reino Unido. La ratificación del Convenio núm. 187 fue registrada el 29 de mayo de 2008. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento en mayo de 2008.

República Checa. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 18 de julio de 2007. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 24 de julio y al Senado el 28 de julio de 2008. La ratificación del Convenio núm. 187 se registró el 13 de octubre de 2008.

República de Corea. La ratificación del Convenio núm. 187 fue registrada el 20 de febrero de 2008. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 29 de agosto de 2008.

República Dominicana. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Congreso Nacional el 2 y el 24 de enero de 2008.

República Islámica del Irán. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Consultiva Islámica.

República Unida de Tanzania. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 30 de julio y el 19 de octubre de 2007, respectivamente.

Rumanía. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Senado el 23 de octubre de 2007.

San Marino. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Consejo Grande y General el 17 de septiembre de 2007.

Serbia. El Convenio núm. 187 fue sometido a la Asamblea Nacional.

Singapur. Los instrumentos adoptados en las 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 11 de febrero de 2008.

Sudáfrica. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 29 de febrero de 2008.

Suecia. La ratificación del Convenio núm. 187 fue registrada el 10 de julio de 2008.

Suiza. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 30 de mayo de 2008.

Tailandia. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Legislativa Nacional el 6 de diciembre de 2006 y el 25 de noviembre de 2007, respectivamente.

Trinidad y Tabago. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado en enero de 2008.

Túnez. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 18 de diciembre de 2006 y el 4 de septiembre de 2007, respectivamente.

Turquía. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Gran Asamblea Nacional el 19 de diciembre de 2006 y el 8 de diciembre de 2007, respectivamente.

Uruguay. Las Recomendaciones núms. 187 y 198 fueron sometidas a la Asamblea General el 10 de octubre de 2007.

Viet Nam. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2007 y el 9 de octubre de 2006, respectivamente.

Zimbabwe. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 24 de septiembre de 2008.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias acerca de la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario que figura al final del Memorando de 1980, en su tenor revisado en marzo de 2005.

Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

(31.^a a 96.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2007)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987) y 93.^a reunión (junio de 2004).

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	
31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Albania	
31-49, 79-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; P147; R186), 85, 87-88, 90(P155), 91	78, 82(P081), 84(C179; C180; R185; R187), 86, 89, 90(R193; R194), 92, 94, 95, 96
Alemania	
34-56, 58-72, 74-76, 77(C170; R177), 78-92, 94-96	77(C171; P089; R178)
Angola	
61-72, 74-78, 79(C173), 80-81, 82(C176; R183), 83-85, 87-90	79(R180), 82(P081), 86, 91, 92, 94, 95, 96
Antigua y Barbuda	
68-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Arabia Saudita	
61-72, 74-92, 94-96	-
Argelia	
47-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Argentina	
31-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95, 96
Armenia	
80-81, 82(C176; R183), 83-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 90(P155)
Australia	
31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Austria	
31-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96
Azerbaiyán	
79(C173), 80-82, 85-87, 91-92	79(R180), 83, 84, 88, 89, 90, 94, 95, 96
Bahamas	
61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88, 89, 90, 92, 95, 96
Bahrein	
63-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Bangladesh	
58-72, 74-76, 77(C171; R178), 78, 80, 84(C178; C180; P147), 85(C181), 87	77(C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84(C179; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Barbados	
51-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Belarús	
37-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Bélgica	
31-56, 58-72, 74-92, 94	95, 96
Belice	
68-72, 74-76, 84(P147), 87-88	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Benin	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Bolivia	
31-56, 58-72, 74-79, 80(C174), 81(C175), 82(C176), 83(C177), 84(C178; C179; C180), 85(C181), 87, 88(C183), 89(C184), 91	80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83(R184), 84(P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Bosnia y Herzegovina	
87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Botswana	
64-72, 74-87, 95	88, 89, 90, 91, 92, 94, 96
Brasil	
31-50, 51(C127; R128; R129; R130; R131), 53(R133; R134), 54-56, 58-62, 63(C148; R156; R157), 64(C151; R158; R159), 65-66, 67(C154; C155; R163; R164; R165), 68(C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 82(C176; R183), 84(C178; R185), 87, 89, 91	51(C128), 52, 53(C129; C130), 63(C149), 64(C150), 67(C156), 68(C157), 78, 79, 81, 82(P081), 83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 92, 94, 95, 96
Bulgaria	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Burkina Faso	
45-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Burundi	
47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Cabo Verde	
65-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Camboya	
53-54, 56, 58(C138; R146), 64(C150; R158), 87	55, 58(C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64(C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Camerún	
44-56, 58-68, 72, 74, 87	69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Canadá	31-56, 58-72, 74-90, 94	91, 92, 95, 96
República Centroafricana	45-56, 58-72, 74, 87	75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Chad	45-56, 58-72, 74-79, 84-87	80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
República Checa	80-92, 94-96	-
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Chipre	45-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95, 96
Colombia	31-56, 58-72, 74, 75(C167; R175; R176), 76-78, 79(R180), 80, 81(C175), 87, 88(C183), 89(C184)	75(C168), 79(C173), 81(R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88(R191), 89(R192), 90, 91, 92, 94, 95, 96
Comoras	65-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Congo	45-53, 54(C131; C132), 55(C133; C134), 56, 58(C138; R146), 59, 60(C142; R150), 61, 63(C148; C149; R157), 64-66, 67(C154; C155; C156), 68(C158), 71(C160; C161), 75(C167; C168), 76, 87	54(R135; R136), 55(R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58(C137; R145), 60(C141; C143; R149; R151), 62, 63(R156), 67(R163; R164; R165), 68(C157; P110; R166), 69, 70, 71(R170; R171), 72, 74, 75(R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
República de Corea	79-92, 94-96	-
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Croacia	80-85, 87	86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Cuba	31-56, 58-72, 74-91, 95(C187; R197)	92, 94, 95(R198), 96
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95(R198), 96	95(C187; R197)
Djibouti	64-65, 67, 71-72, 83, 87	66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Dominica	68-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
República Dominicana	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Ecuador	31-56, 58-72, 74-88, 90(P155), 92, 94	89, 90(R193; R194), 91, 95, 96
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
El Salvador	31-56, 58-61, 63(C149), 64, 67(C155; C156; R164; R165), 69(C159; R168), 71-72, 74-81, 87, 90(P155)	62, 63(C148; R156; R157), 65, 66, 67(C154; R163), 68, 69(R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Emiratos Arabes Unidos	58-72, 74-92, 95-96	94
Eritrea	80-92, 94-95	96
Eslovaquia	80-83, 86-92, 94-96	84, 85
Eslovenia	79-92, 94, 96	95
España	39-56, 58-62, 63(C148; R156), 64-72, 74-79, 82, 84(C180; R187), 85, 87	63(C149; R157), 80, 81, 83, 84(C178; C179; P147; R185; R186), 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Estados Unidos	31-56, 58-60, 66-72, 74-92, 94-96	-
Estonia	79-92, 94-95	96
Etiopía	31-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89	88(R191), 90, 91, 92, 94, 95, 96
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Fiji	59-72, 74-82, 84(C178; R185), 87, 89	83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Gabón	45-56, 58-72, 75-81, 82(C176), 83(C177), 84(C179), 85(C181), 87, 89(C184), 91	74, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Gambia	87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Georgia	85, 86-87	80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Ghana	40-56, 58-72, 74-79, 83, 84(C178; C179; C180; P147; R187), 85-87	80, 81, 82, 84(R185; R186), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Granada	66-72, 74-92, 94-95	96
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Guinea-Bissau	63-72, 74-82, 83(R184), 84-87, 88(R191), 94	83(C177), 88(C183), 89, 90, 91, 92, 95, 96
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Haití	31-56, 58-66, 67(C156; R165), 69-72, 74, 75(C167), 87	67(C154; C155; R163; R164), 68, 75(C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Honduras	39-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Islámica del Irán	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 90(R193; R194), 92, 95-96	84(P147), 90(P155), 91, 94
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Irlanda	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Islas Salomón	74	70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Israel	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Italia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Jamaica	47-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Jordania	39-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96
Kazajstán	82(C176; R183), 87	80, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kenya	48-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kirguistán	87, 89	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kiribati	-	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80(C174), 81-85, 87-88, 90-91	77, 80(R181), 86, 89, 92, 94, 95, 96
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Lesotho	51-53, 66-72, 74-92, 94-95	96
Letonia	79-92, 94-95	96
Líbano	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87, 91, 94	77(P089), 82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 92, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Jamahiriya Arabe Libia 35-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Lituania 79-92, 94-96	-
Luxemburgo 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Madagascar 45-56, 58-72, 74-89, 91	90, 92, 94, 95, 96
Malasia 41-56, 58-72, 74-92, 94	95, 96
Malawi 49-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Malí 44-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 87-89, 90(R193; R194), 91	84(P147), 86, 90(P155), 92, 94, 95, 96
Malta 49-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95, 96
Marruecos 39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Mauricio 53-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Mauritania 45-56, 58-72, 74-80, 81(C175), 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-91	81(R182), 82(P081), 84(P147), 92, 94, 95, 96
México 31-56, 58-72, 74-89, 90(P155; R194), 91	90(R193), 92, 94, 95, 96
República de Moldova 79-91	92, 94, 95, 96
Mongolia 52-56, 58-72, 74-81, 87-89	82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Montenegro -	96
Mozambique 61-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Myanmar 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Namibia 78-92, 94-96	-
Nepal 51-56, 58-72, 74-81, 83, 85, 87	82, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Nicaragua 40-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 87-88	83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Nigeria	45-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Noruega	31-56, 58-72, 74-92, 95-96	94
Nueva Zelandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Omán	81-91	92, 94, 95, 96
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-92, 95(R198), 96	94, 95(C187; R197)
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88(R191), 89(R192), 90(R193; R194), 92, 94	88(C183), 89(C184), 90(P155), 91, 95, 96
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Paraguay	40-56, 58-72, 74-84, 87	85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Perú	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; R185; R186), 85-87, 88(C183), 90(R193)	84(C179; C180; P147; R187), 88(R191), 89, 90(P155; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Qatar	58-72, 74-92	94, 95, 96
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Rumania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Saint Kitts y Nevis	87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Samoa	-	94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
San Marino 69-72, 74-92, 94-96	-
San Vicente y las Granadinas 86, 87	82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Santa Lucía 67(C154; R163), 68(C158; R166), 87	66, 67(C155; C156; R164; R165), 68(C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Santo Tomé y Príncipe 68-72, 74-76, 87, 89	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Senegal 44-56, 58-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Serbia 89, 95(C187)	90, 91, 92, 94, 95(R197; R198), 96
Seychelles 63-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Sierra Leona 45-56, 58-61, 62(C145; C147; R153; R155)	62(C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Singapur 50-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Árabe Siria 31-56, 58-65, 67-68, 69(C159; R167), 71-72, 74-76, 77(C170; R177), 87-89	66, 69(R168), 70, 77(C171; P089; R178), 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Somalia 45-56, 58-72, 74-75	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Sri Lanka 31-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96
Sudáfrica 31-50, 68, 74, 81-92, 94-96	-
Sudán 39-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Suecia 31-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Suiza 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Suriname 61-72, 74-89	90, 91, 92, 94, 95, 96
Swazilandia 60-72, 74-92	94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Tailandia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Unida de Tanzania 46-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Tayikistán 81-83, 86-87	84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Timor-Leste -	92, 94, 95, 96
Togo 44-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Trinidad y Tabago 47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Túnez 39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Turkmenistán -	81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Turquía 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Ucrania 37-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95, 96
Uganda 47-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Uruguay 31-56, 58-72, 74-89, 90(R193; R194), 91-92, 95(R197; R198)	90(P155), 94, 95(C187), 96
Uzbekistán 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Vanuatu -	91, 92, 94, 95, 96
República Bolivariana de Venezuela 31-56, 58-72, 74(R173), 75(C167; R175), 76, 77(C170; R177), 78(R179), 80, 82(C176; R183), 87-88	74(C163; C164; C165; C166; R174), 75(C168; R176), 77(C171; P089; R178), 78(C172), 79, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Viet Nam 33-56, 58-63, 80-92, 94-95	96
Yemen 49-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89(C184), 91	88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Zambia 49-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Zimbabwe 66-72, 74-92, 94-96	-

**Anexo VI. Situación del conjunto de los Estados Miembros en
relación con la sumisión a las autoridades competentes
de los instrumentos adoptados por la Conferencia
el 12 de diciembre de 2008**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
<i>Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 50ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros</i>				
51. ^a (Junio de 1967)	116	1		117
52. ^a (Junio de 1968)	117		1	118
53. ^a (Junio de 1969)	120	1		121
54. ^a (Junio de 1970)	119	1		120
55. ^a (Octubre de 1970)	117	1	2	120
56. ^a (Junio de 1971)	120			120
58. ^a (Junio de 1973)	121	2		123
59. ^a (Junio de 1974)	124		1	125
60. ^a (Junio de 1975)	123	1	2	126
61. ^a (Junio de 1976)	129		2	131
62. ^a (Octubre de 1976)	127	1	3	131
63. ^a (Junio de 1977)	128	4	2	134
64. ^a (Junio de 1978)	132	2	1	135
65. ^a (Junio de 1979)	133		4	137
66. ^a (Junio de 1980)	136		6	142
67. ^a (Junio de 1981)	135	5	3	143
68. ^a (Junio de 1982)	138	3	6	147
69. ^a (Junio de 1983)	139	3	6	148
70. ^a (Junio de 1984)	139		10	149
71. ^a (Junio de 1985)	142	1	6	149
72. ^a (Junio de 1986)	143		6	149
74. ^a (Octubre de 1987)	141	1	7	149
75. ^a (Junio de 1988)	137	4	8	149
76. ^a (Junio de 1989)	137		10	147
77. ^a (Junio de 1990)	129	5	13	147
78. ^a (Junio de 1991)	132	1	16	149
79. ^a (Junio de 1992)	134	3	19	156
80. ^a (Junio de 1993)	139	2	26	167
81. ^a (Junio de 1994)	136	3	32	171
82. ^a (Junio de 1995)	125	11	37	173
83. ^a (Junio de 1996)	121	3	50	174
84. ^a (Octubre de 1996)	111	15	48	174
85. ^a (Junio de 1997)	120	3	51	174
86. ^a (Junio de 1998)	116		58	174
87. ^a (Junio de 1999)	170		4	174
88. ^a (Junio de 2000)	104	7	64	175
89. ^a (Junio de 2001)	104	5	66	175
90. ^a (Junio de 2002)	88	10	77	175
91. ^a (Junio de 2003)	97		79	176
92. ^a (Junio de 2004)	83		94	177
94. ^a (Febrero de 2006)	69		109	178
95. ^a (Junio de 2006)	68	5	105	178
96. ^a (Junio de 2007)	49		129	178

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	Observaciones para los Convenios núms. 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 41, 105, 106</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Albania	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 52, 81, 97, 100, 105, 111, 138, 143, 175, 178, 182, 183</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Alemania	Observaciones para los Convenios núms. 29, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 111, 138, 146, 166, 180, 182</i>
Angola	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 88, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 27, 29, 81, 89, 105, 106, 107, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Antigua y Barbuda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 29, 81, 94, 101, 111, 122, 131, 135, 144, 151, 154, 155, 158</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 89, 100</i>
Argelia	Observaciones para los Convenios núms. 42, 81, 89, 120, 122, 138, 142 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 101, 155, 181, 182</i>
Argentina	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 100, 111, 129, 138, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 52, 81, 100, 111, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Armenia	Observación general <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 81, 94, 105, 111, 131, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Australia Isla Norfolk	Observaciones para los Convenios núms. 42, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 42</i>
Austria	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 102, 122, 128, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 81, 100, 103, 106, 111, 122, 129, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bahamas	Observaciones para los Convenios núms. 17, 103, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 26, 81, 94, 103, 117, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> Observación sobre la sumisión
Bahrein	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión

Bangladesh	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 105, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 18, 19, 32, 89, 100, 105, 106, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Barbados	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 97, 98, 118, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 97, 100, 102, 105, 111, 128, 138, 147, 172, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 100, 105, 106, 111, 122, 138, 182, 183</i>
Bélgica	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 82, 97, 100, 107, 111, 122, 138, 181, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belice	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 115, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 55, 81, 89, 92, 94, 95, 97, 100, 105, 111, 133, 134, 138, 140, 141, 150, 151, 154, 155, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 41, 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 138, 143, 182</i>
Bolivia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 20, 30, 77, 78, 81, 87, 89, 95, 96, 98, 103, 106, 122, 129, 130, 131, 136, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 29, 95, 103, 106, 117, 124, 138, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observaciones para los Convenios núms. 14, 106, 122, 132 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 14, 16, 22, 23, 27, 29, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 89, 91, 92, 97, 100, 103, 105, 106, 111, 114, 129, 132, 138, 143, 144, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión
Botswana	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 106, 111, 122, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 89, 97, 100, 106, 111, 140, 142</i> Observación sobre la sumisión
Bulgaria	Observaciones para los Convenios núms. 106, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 29, 32, 44, 52, 81, 100, 105, 106, 111, 164, 178, 181, 182, 183</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 124, 138</i>
Burkina Faso	Observaciones para los Convenios núms. 3, 18, 98, 129, 143, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 97, 105, 132, 138, 143, 170, 173, 182</i> Observación sobre la sumisión
Burundi	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 94, 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 29, 42, 52, 89, 100, 101, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Cabo Verde	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 29, 87, 100, 111, 118, 182</i> Observación sobre la sumisión

Camboya	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 6, 13, 87, 100, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 95, 132, 138, 143, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 89, 97, 106, 131, 143</i> Observación sobre la sumisión
Canadá	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Centroafricana	Observaciones para los Convenios núms. 29, 41, 52, 81, 94, 98, 105, 117, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 14, 17, 29, 101, 105, 122, 131, 138, 142, 144, 155, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Chad	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 41, 100, 105, 132, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Checa	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 105, 111, 132, 140, 171, 182</i>
Chile	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 35, 111, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 30, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
China	Observaciones para los Convenios núms. 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 100, 138, 182</i>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	Observaciones para los Convenios núms. 97, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 97, 105, 122, 138</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182</i>
Región Administrativa Especial de Macao	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 19, 100, 111, 122, 138, 182</i>
Chipre	Observaciones para los Convenios núms. 81, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 138, 143, 158, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 1, 17, 81, 87, 100, 106, 111, 129, 144, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 4, 14, 24, 25, 30, 52, 81, 87, 101, 106, 129, 138, 169, 182</i> Observación sobre la sumisión
Comoras	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 52, 81, 99, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 101, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Congo	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 144, 152, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 89, 98, 100, 105, 111, 138, 149, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 6</i> Observación sobre la sumisión
República de Corea	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 131</i>
Costa Rica	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 89, 98, 106, 122, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 101, 117, 137, 148, 182</i>

Côte d'Ivoire	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 41, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 29, 52, 81, 110, 129, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Croacia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 24, 29, 100, 102, 106, 111, 138, 179, 182</i> Observación sobre la sumisión
Cuba	Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 52, 101 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 4, 30, 81, 138</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Democrática del Congo	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 94, 98, 100, 102, 111, 117, 119, 121, 144, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 62, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 118, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Dinamarca	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 94, 100, 111, 122, 138, 149, 169, 182</i>
Groenlandia	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 122</i>
Islas Feroe	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106</i>
Djibouti	Observaciones para los Convenios núms. 19, 24, 26, 37, 81, 87, 88, 89, 94, 95, 96, 99, 100, 115, 120, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 38, 52, 87, 100, 101, 106, 111, 125, 126, 138, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Dominica	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 29, 81, 95, 105</i> Observación sobre la sumisión
República Dominicana	Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 81, 105, 106, 111, 138, 182</i>
Ecuador	Observaciones para los Convenios núms. 81, 101, 103, 111, 122, 138, 142, 152, 153, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 97, 100, 101, 103, 106, 111, 117, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 81, 89, 101, 105, 106, 107, 182</i>
El Salvador	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 107, 111, 122, 129, 138, 142, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 105, 107, 111, 135, 138, 151, 182</i> Observación sobre la sumisión
Emiratos Arabes Unidos	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 89, 105, 111</i>
Eritrea	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eslovaquia	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 167, 173, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 27</i>

Eslovenia	Observaciones para los Convenios núms. 97, 129, 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 32, 81, 89, 92, 97, 98, 106, 129, 131, 132, 140, 142, 143, 154, 173</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 87, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 106, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 94, 100, 101, 106, 117, 122, 132, 153, 172</i> Observación sobre la sumisión
Estados Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 105, 144, 182 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 105</i>
Estonia	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 27, 41, 81, 100, 105, 111, 122, 129, 147, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
Etiopía	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 138, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ex República Yugoslava de Macedonia	Observación general Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 155</i> Observación sobre la sumisión
Fiji	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 105, 138, 169, 182</i> Observación sobre la sumisión
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 89, 94, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 87, 95, 100, 111, 144</i>
Finlandia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 122, 128, 130 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 111, 121, 130, 182</i>
Francia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 88, 94, 96, 97, 102, 122, 129, 142, 149, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 27, 29, 52, 81, 87, 97, 101, 102, 106, 137, 149, 182</i>
Guadalupe	Observaciones para los Convenios núms. 115, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 42, 100, 111, 129, 142, 149</i>
Guayana Francesa	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 27, 35, 36, 42, 95, 100, 101, 106, 111, 129, 142, 149</i>
Martinica	Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 35, 36, 42, 100, 101, 111, 131, 142, 149</i>
Nueva Caledonia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 81, 101, 106, 129, 142</i>
Polinesia Francesa	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 101, 106, 142</i>
Reunión	Observación para el Convenio núm. 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 35, 36, 42, 52, 100, 101, 111, 142, 149</i>
San Pedro y Miquelón	Observación para el Convenio núm. 42 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 101, 106, 111, 122, 129, 142, 149</i>
Tierras australes y antárticas francesas	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 111</i>
Gabón	Observaciones para los Convenios núms. 81, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 41, 52, 101, 105, 106, 182</i> Observación sobre la sumisión
Gambia	Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión

Georgia	Observaciones para los Convenios núms. 52, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ghana	Observaciones para los Convenios núms. 89, 96, 98, 100, 103, 105, 107, 119 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 100, 105, 106, 111, 147, 182</i> Observación sobre la sumisión
Granada	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Grecia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 100, 106, 111, 122, 138, 182</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98, 117, 122, 138, 144, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89, 101, 106, 117, 138, 182</i>
Guinea	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 98, 99, 111, 115, 118, 119, 121, 122, 134, 136, 142, 144, 148, 149 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 29, 81, 89, 90, 95, 100, 105, 111, 113, 117, 118, 132, 138, 140, 143, 150, 152, 156, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 18, 19, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 17, 29, 81, 89, 100, 105, 106, 111</i> Observación sobre la sumisión
Guinea Ecuatorial	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 103, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guyana	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 100, 111, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 97, 100, 111, 137, 138, 140, 142, 144, 149, 172, 175, 182</i>
Haití	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 30, 42, 106, 107</i> Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 27, 81, 100, 108, 111, 138, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 106, 122, 169, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Hungría	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 24, 29, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 81, 100, 105, 111, 122, 129, 132, 138, 140, 142, 182, 183</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i>
India	Observaciones para los Convenios núms. 81, 89, 122 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
Indonesia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 106, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 182</i>
República Islámica del Irán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 95, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 29, 106, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Iraq	Observaciones para los Convenios núms. 94, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 22, 23, 100, 108, 115, 120, 122, 136, 138, 144, 147, 167, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Irlanda	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 98, 100, 111, 122, 132, 138, 144, 172, 177, 178, 179, 180, 182</i> Observación sobre la sumisión
Islandia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 102</i>
Islas Salomón	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 81, 94, 95</i> Observación sobre la sumisión
Israel	Observaciones para los Convenios núms. 97, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 97, 100, 101, 105, 106, 111, 122, 138, 182</i>
Italia	Observación para el Convenio núm. 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 97, 100, 111, 132, 138, 143, 164, 182</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 117, 122, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 29, 88, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 138, 162, 182</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 117, 122, 144, 147, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajstán	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 138, 144, 148, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 98, 100, 105, 129, 138, 140, 142 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 89, 100, 105, 111, 137, 144, 149, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> Observación sobre la sumisión
Kirguistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 122, 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 14, 16, 23, 29, 45, 52, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 92, 95, 98, 100, 105, 106, 108, 115, 120, 124, 133, 134, 138, 142, 147, 149, 150, 160, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> Observación sobre la sumisión
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 105, 111, 117 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 89, 111, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Democrática Popular Lao	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 29</i> Observación sobre la sumisión
Lesotho	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 138, 182</i>
Letonia	Observaciones para los Convenios núms. 3, 81, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 81, 87, 98, 100, 106, 111, 129, 133, 138, 144, 180, 182</i>
Líbano	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89, 95, 98, 106, 131, 133, 150</i>

Liberia	Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 22, 29, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 53, 144, 147</i> Observación sobre la sumisión
Jamahiriya Arabe Libia	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 96</i> Observación sobre la sumisión
Lituania	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 81, 98</i>
Luxemburgo	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 87, 146</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 41, 87, 98, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 95, 97, 111, 132, 173</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malasia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malasia Peninsular	Observación para el Convenio núm. 19
Sabah	Observación para el Convenio núm. 97
	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 97</i>
Sarawak	Observación para el Convenio núm. 19
	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 94</i>
Malawi	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 129, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 89, 97, 99, 100, 105, 107, 111, 129, 138, 149, 182</i>
Malí	Observaciones para los Convenios núms. 14, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 52, 87, 95, 100, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 6</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malta	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 77, 78, 95, 100, 106, 111, 117, 131, 132, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 124</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 4, 29, 100, 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 30, 52, 98, 100, 101, 105, 106, 111, 158</i>
Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 26, 87, 94, 98, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 87, 94, 100, 111</i>
Mauritania	Observaciones para los Convenios núms. 26, 87, 95, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 52, 87, 89, 94, 98, 100, 101, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
México	Observaciones para los Convenios núms. 87, 90, 111, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 95, 106, 111, 153</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República de Moldova	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 129, 132, 144, 158</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Mongolia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 103, 105, 123</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> Observación sobre la sumisión
Montenegro	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 103, 144</i>
Mozambique	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 105, 138, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 29, 52, 87
Namibia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105</i> Observación sobre la sumisión
Nepal	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 131, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Nicaragua	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 3, 87, 95, 98, 131, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 30, 95, 100, 110, 111, 117, 122, 140, 142, 144, 182</i>
Niger	Observaciones para los Convenios núms. 87, 95 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 98, 131</i> Observación sobre la sumisión
Nigeria	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 105, 111, 123, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 26, 29, 32, 94, 95, 97, 100, 111, 138, 178, 179, 182</i> Observación sobre la sumisión
Noruega	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 30, 87, 111, 168, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 94, 95, 97, 100, 111, 137, 143, 144, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 152</i>
Nueva Zelandia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 101</i>
Tokelau	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 82, 100, 111</i>
Omán	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observaciones para los Convenios núms. 94, 98, 100, 103, 106, 111, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 94, 97, 100, 101, 106, 111, 129, 130</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Antillas Neerlandesas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 95, 122</i>
Aruba	<i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 33</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 121, 122</i>
Pakistán	Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 32, 87, 96, 98, 105, 107, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 27, 87, 89, 105, 106, 107, 182</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 3, 17, 30, 87, 89, 94, 95, 98, 100, 107, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 26, 81, 95, 100, 107, 110, 117, 122</i> Observación sobre la sumisión
Papua Nueva Guinea	Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 29, 87, 99, 100, 103, 111, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión

Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 95, 98, 120, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 89, 95, 99, 100, 101, 106, 111, 122, 169</i> Observación sobre la sumisión
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 44, 55, 56, 71, 77, 78, 87, 98, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 26, 27, 29, 52, 56, 59, 81, 87, 99, 101, 106, 138, 144, 169</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 79, 90, 98</i> Observación sobre la sumisión
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 101, 111, 129</i>
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 97, 98, 103, 117, 132, 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 87, 97, 100, 103, 106, 107, 111, 132, 143, 144, 147, 171, 175</i>
Qatar	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 111, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 102, 144, 147, 180 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 97</i>
Anguilla	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 8, 17 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 26, 29, 59, 82, 94, 97, 99, 140</i>
Bermudas	Observaciones para los Convenios núms. 17, 94, 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 82</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 59</i>
Gibraltar	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 59, 81, 82</i>
Guernsey	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 122</i>
Isla de Man	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 147, 180 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 178, 180</i>
Islas Malvinas (Falkland)	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 59, 82</i>
Islas Vírgenes Británicas	Observación general Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 59, 82, 97</i>
Jersey	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>
Montserrat	Observación para el Convenio núm. 8 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 97</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 59</i>
Santa Elena	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 108</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 81, 87, 89, 129, 144</i>
Federación de Rusia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 126, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 103, 105, 106, 142, 149, 152, 182</i> Observación sobre la sumisión
Rwanda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 87, 94, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 26, 29, 81, 87, 89, 100, 105, 111, 132</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	Observación general Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión

Samoa	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Marino	Observación para el Convenio núm. 88 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 103, 111, 143, 144, 150, 156, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 119</i>
San Vicente y las Granadinas	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Observación general Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 29, 87, 97, 98, 100, 101, 108, 111, 158</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 18, 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 106, 111</i> Observación sobre la sumisión
Senegal	Observaciones para los Convenios núms. 6, 13, 87, 111, 120, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 10, 14, 26, 52, 81, 89, 95, 98, 99, 100, 101, 117, 138, 144, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 102</i> Observación sobre la sumisión
Serbia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 12, 14, 16, 22, 23, 29, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 89, 92, 103, 106, 113, 114, 126, 129, 131, 132, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Seychelles	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 8, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 26, 98, 99, 100, 105, 111, 138, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión
Sierra Leona	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 59, 98, 101, 111, 125, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 95, 99, 100, 126</i> Observación sobre la sumisión
República Árabe Siria	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 81, 89, 100, 107, 111, 117, 144</i> Observación sobre la sumisión
Somalia	Observación general Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 103, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 103, 106, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 98, 105, 144</i>
Sudán	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 117, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Suecia	Observación para el Convenio núm. 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 143, 149</i>
Suiza	Observaciones para los Convenios núms. 98, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 87, 100, 111, 132, 142, 153, 173</i>
Suriname	Observaciones para los Convenios núms. 41, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 101, 105, 106, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión

Swazilandia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 89, 100, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 105, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 105, 182</i>
República Unida de Tanzania	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 105, 111, 140, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 95, 98, 105, 111, 137, 142, 149</i> <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 101</i> <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>
Tayikistán	Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 122, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 14, 52, 77, 78, 79, 87, 90, 98, 100, 103, 124, 138, 142</i> Observación sobre la sumisión
Timor-Leste	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Togo	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 143, 182</i> Observación sobre la sumisión
Trinidad y Tabago	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 138, 147, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Túnez	Observaciones para los Convenios núms. 87, 107 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 89, 95, 98, 99</i>
Turkmenistán	Observación general Observación sobre la sumisión
Turquía	Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 53, 55, 87, 94, 95, 98, 99, 108, 134, 138, 146, 152, 153, 155, 161, 164, 166, 182</i>
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 108, 140, 144, 147</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uganda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 29, 98, 105, 122, 143, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 87, 94, 95, 105, 123, 124, 138, 144, 162</i> Observación sobre la sumisión
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 94, 98, 121, 128, 132, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 103, 106, 118, 121, 128, 130, 153</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uzbekistán	Observación para el Convenio núm. 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 98, 100, 103, 105, 111, 122</i> Observación sobre la sumisión
Vanuatu	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Bolivariana de Venezuela	Observaciones para los Convenios núms. 1, 41, 87, 98, 102, 111, 118, 121, 128, 130, 142, 144, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 3, 14, 100, 111, 153</i> Observación sobre la sumisión

Yemen	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 122, 144, 158, 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Zambia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 97, 103, 117, 122, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 87, 97, 98, 100, 111, 131, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 124</i> Observación sobre la sumisión
Zimbabwe	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 99, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 100, 105, 111</i>